

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 4

Tomo I

Marzo de 2014

Pleno y Salas

México 2014

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 4

Tomo I

Marzo de 2014

Pleno y Salas

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXI
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II)	LXXVII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis..... 5

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 87

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 221

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas..... 227

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 309

Subsección 2.

Por contradicción de tesis..... 437

Subsección 4.

Sentencias que interrumpen jurisprudencia..... 519

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 523

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 565

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 727

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 879

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1075

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1085

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 1157

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 1191

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1497

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno..... 1983

Subsección 3.

Comités 1993

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 2053

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y
Aisladas 2089

Índice de Ejecutorias 2151

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2167

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias
Constitucionales 2177Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación 2189Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de
la Judicatura Federal 2191**OCTAVA PARTE**Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)**NOVENA PARTE**Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**DÉCIMA PARTE**

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

XIV

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

XVI

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XVIII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

1.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Quando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábicas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

RENTA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

RENTA. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 8 DE OCTUBRE DE 2013. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: LOURDES MARGARITA GARCÍA GALICIA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de octubre de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *****, en representación de *****, denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 1337/2006, que dio origen a las tesis 1a. LXX/2007 y 1a. LXXI/2007, de rubros: "RENTA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." y "RENTA. EL ARTÍCULO 52, SE-

GUNDO PÁRRAFO EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47, FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", con el sustentado por la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 1096/2011, asunto en el cual, la sociedad denunciante fue parte.

SEGUNDO.—**Admisión y trámite de la denuncia de la contradicción de criterios.** Por acuerdo de seis de enero de dos mil doce, el presidente de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar la denuncia de contradicción de tesis con el número 5/2012, y dar vista al procurador general de la República. En la misma providencia señaló que los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron reiterados al resolver el amparo directo en revisión 2144/2010.

En diverso auto de dieciocho de enero de dos mil doce, el propio presidente ordenó que pasaran los autos al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

El agente del Ministerio Público de la Federación, designado para intervenir en el presente asunto, mediante oficio DGC/DCC/151/2012, de veinticuatro de febrero de dos mil doce, manifestó que debe prevalecer el criterio que sostiene la inconstitucionalidad de los artículos 52, segundo párrafo y 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del uno de enero de dos mil dos.

TERCERO.—En virtud de que el veintidós de noviembre de dos mil doce, el Senado de la República designó al Ministro Alberto Pérez Dayán en sustitución del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, los asuntos radicados en Pleno de este Alto Tribunal bajo la ponencia de este último, por acuerdo de diez de junio de dos mil trece del Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se returnaron a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, quien continuará actuando como ponente en este sumario.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se reformó el diez de junio de dos mil once; 225 y 226, fracción I, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y, 10, fracción VIII, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal y publicado el veintiuno siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que la formuló el representante legal de ***** , quien fue parte en el amparo directo en revisión 1096/2011, materia de la contradicción, por lo que se encuentra facultado para hacerlo en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución General de la República y 227, fracción I, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios de la Primera Sala.** Las consideraciones que sustentan las resoluciones dictadas por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo en revisión 1337/2006 y el amparo directo en revisión 2144/2010, son las que a continuación se sintetizan:

Amparo en revisión 1337/2006, resuelto el diecisiete de enero dos mil siete:

"QUINTO.—En relación con los agravios propuestos por la recurrente, esta Primera Sala advierte que, en sus agravios marcados con los incisos I, II, y III, combate las consideraciones en que la a quo sostuvo su determinación de que los preceptos reclamados no violan la garantía de proporcionalidad en materia tributaria.

"Lo anterior es así, porque en ellos sostiene, que al impedírsele incluir en el cálculo del ajuste anual por inflación, los créditos o cuentas por cobrar a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales, a plazo menor de un mes o a plazo mayor siempre que se cobren dentro del mes, ocasiona que ya no tribute conforme a su capacidad contributiva real, lo que es más evidente, si se toma en consideración que esas cuentas por cobrar al igual que las que son a cargo de personas morales o físicas con actividades empresariales, las cuales, si puede considerar para hacer el referido ajuste anual, son afectadas por el efecto inflacionario.

"Sigue diciendo la quejosa que por lo anterior, es que resulta injustificado que no pueda considerar créditos que son afectados por la inflación, atendiendo a la naturaleza de los deudores, o a si éstos deben justificar fiscalmente ese gasto, o a que el gasto está encaminado a la realización de una actividad productiva, ya que en principio se trata de hechos ajenos a la quejosa.

"Además, la disposición impugnada se traduce en que, únicamente pueden incluirse en el ajuste anual por inflación, los créditos a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran dentro del mes, cuando sean a cargo de personas morales o personas físicas con actividades empresariales, entonces en cuanto no puede incluir los créditos a cargo de personas físicas y que no provienen de sus actividades empresariales, el pago del impuesto ya no es conforme a su capacidad contributiva real, ya que no puede tomar en cuenta el impacto de la inflación en los créditos precisados en último término.

"... Una vez hecha la precisión sobre el acto de aplicación de los preceptos que impugna y, con el propósito de verificar si como lo sostiene la quejosa recurrente, contrariamente a lo señalado por la Juez de Distrito, los preceptos reclamados violan el principio de proporcionalidad, debe tenerse en cuenta que este Alto Tribunal ha explicado las bases generales en materia tributaria, establecidas por el Constituyente de 1917, de la siguiente manera: Por una parte, la obligación de contribuir a los gastos públicos y, por la otra, el derecho de los mexicanos a que esta contribución sea de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes ordinarias; es decir, el Constituyente dejó al legislador ordinario, la facultad de determinar cómo y en qué forma deben los mexicanos contribuir al gasto público; dicho legislador es quien debe definir las contribuciones que en cada momento existirán, de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas, con la evolución de la administración pública, con las responsabilidades que el Estado vaya asumiendo en la prestación y mantenimiento de servicios públicos, que aseguren el desarrollo integral de los individuos que componen la sociedad.

"En este orden de ideas, el legislador ordinario tiene plenas facultades para seleccionar el hecho imponible a efecto de integrar un sistema impositivo que satisfaga los principios señalados en la Constitución Federal, que deja en libertad al legislador para gravar cualquier hecho que considere indicador de una capacidad contributiva, siempre que dé cumplimiento a los requisitos tributarios de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público y no infrinja ninguna otra garantía individual.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad consiste en que, cada causante contribuya a los gastos públicos, en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y que ese objetivo se cumple mediante las tasas progresivas, como puede constatarse, entre otras, en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes: (se transcribe)

"El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha establecido lo que debe entenderse por capacidad contributiva, entre otras, en la jurisprudencia siguiente: (se transcribe)

"Debe precisarse que es un hecho notorio, que la inflación se refleja en el incremento generalizado y constante de los bienes y servicios, y que afecta de manera real, no sólo ficticia, al patrimonio de los contribuyentes, ya que es innegable, que el valor en numerario de un bien aumenta de un mes a otro, y que lo que podía adquirirse con cierta suma de dinero en un determinado momento, ya no podrá comprarse con la misma cantidad al paso del tiempo.

"Así, la inflación en términos generales, se presenta como una serie de aumentos sostenidos y generalizados en los precios; la característica fundamental de la inflación es precisamente que se trata de aumentos constantes en el nivel general de precios. Es un proceso que se manifiesta como una pérdida continua del poder de compra del dinero o como un alza persistente del costo de la vida. La inflación se produce, cuando la cantidad de dinero aumenta más rápidamente que la de los bienes y servicios, de manera que cuando mayor es la cantidad de dinero por unidad de producción, la tasa de inflación es más alta.

"Los economistas emplean el término inflación para describir una situación en la que el nivel general de precios de la economía está subiendo. La tasa de inflación es la variación porcentual que experimenta el nivel de precios con respecto al periodo anterior. Por ello, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, es un indicador, del costo total de los bienes y servicios comprados por un consumidor, y se le utiliza para seguir la evolución que experimenta el costo de la vida con el paso del tiempo, esto es, cuando sube el índice de precios de consumo, la familia 'representativa' tiene que gastar más para mantener el mismo nivel de vida.

"De ahí que, si la inflación produce efectos reales en el patrimonio de los contribuyentes, afectándolos en forma positiva o negativa, es necesario que ello sea considerado al determinarse la base gravable de un impuesto que atiene precisamente a la variación positiva de ese patrimonio, como manifestación de la potencialidad o capacidad contributiva, según se explicará en párrafos subsecuentes.

"En relación a los créditos y deudas, es innegable que la inflación provoca una disminución del débito durante el transcurso del tiempo, pues aunque nominalmente el monto del adeudo sea el mismo, su valor real es distinto en la medida que los bienes y servicios que con ese monto pueden adquirirse, en uno y otro momento son diferentes como consecuencia de la pérdida

del valor de la moneda, lo que afecta negativamente al acreedor, que ve reducido el valor real del crédito, y positivamente al deudor, cuya deuda disminuye en alguna medida.

"En efecto, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el legislador estableció un sistema para medir los efectos del fenómeno inflacionario en el patrimonio de los contribuyentes de manera integral, en tanto que consideró no sólo la variación positiva que sufre el patrimonio, sino también, su afectación negativa, obligando a ajustar anualmente la inflación de sus créditos o de sus deudas, a través de un procedimiento que permite acumular o deducir dicho fenómeno inflacionario y, de esa manera, medir la afectación real al patrimonio, considerando tanto los créditos como las deudas de cada contribuyente en lo individual, así como la afectación positiva en el patrimonio de los deudores y negativa en el de los acreedores.

"Lo anterior es así, porque se obliga a considerar los saldos promedio anuales de créditos y de deudas, por lo que para obtener el ajuste anual inflacionario acumulable, es menester que el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el de los créditos, de no ser así, se obtiene un ajuste inflacionario deducible.

"Una vez precisado el ajuste anual por inflación que deben llevar a cabo las personas morales de conformidad con los artículos 17, 20, fracción XI y 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es necesario tener en cuenta las consideraciones de la sentencia recurrida, en las que se sostiene que no se viola el principio de proporcionalidad, por el hecho de que el artículo 47, fracción I, del mismo ordenamiento legal, excluya de la determinación de tal ajuste los créditos a cargo de personas físicas no provenientes de sus actividades empresariales, a plazo menor a un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes, ya que en los agravios marcados con los incisos I, II, y III, la quejosa sostiene que deben incluirse esas cuentas por cobrar en el ajuste anual, con independencia de que no deriven de actividades empresariales de las personas físicas.

"Así, tenemos que la Juez de Distrito consideró, que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no excluye a todos los créditos o cuentas por cobrar a cargo de personas físicas de la determinación del ajuste anual por inflación, sino solamente aquellos que no provengan de las actividades empresariales de las mismas, los que comprenden un universo de créditos o cuentas que no siempre tienen un destino relacionado con la producción de bienes o servicios, o bien, con la generación de riqueza, de manera que no podría considerarse como fuente para la determinación del ajuste anual por inflación de un contribuyente, aquellos créditos a cargo de personas físicas provenientes de conceptos que, inclusive, podrían ser meramente personales

entre el acreedor y el deudor, que nada tienen que ver con la productividad de ambas personas o, por lo menos, con la del acreedor.

"La a quo agregó, que el hecho de que únicamente no sean deducibles los créditos a cargo de personas físicas que no provengan de sus actividades empresariales, encuentra justificación en que tratándose de seguros contratados con motivo de su actividad empresarial, existe la necesidad o justificación, además de su deducibilidad como gasto de operación, de contratar el seguro de los bienes y personas (seguro de vida y de gastos médicos de los empleados), afectos a la actividad empresarial, así como de preservar dichos seguros, los cuales implican, por una parte, que ese gasto está relacionado con alguna actividad productiva, necesaria para la economía nacional y, por otra, que esa póliza efectivamente se pagará, ya que a diferencia de las pólizas contratadas a nivel personal, en que la persona física bien pudiera no pagar la prima correspondiente (lo cual se prevé en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que prevé el no pago de la póliza), y de ser el caso, entonces, una cuenta por cobrar (derivada de un contrato de seguro), no provoca menoscabo alguno en el patrimonio de la aseguradora, ya que ni siquiera subsiste su compromiso de pago de la indemnización por el evento dañoso, y al ser esto así, tampoco se justifica que se consideren esas cuentas en el ajuste anual por inflación.

"Como ya se precisó al inicio de este estudio, en los agravios I, II y III, la quejosa recurrente sostiene como idea medular, que para el ajuste anual por inflación, deben considerarse las cuentas por cobrar a cargo de personas físicas no provenientes de sus actividades empresariales a plazo de un mes o a plazo mayor, cuando se cobra antes del mes, lo anterior porque las características de los deudores, deben ser irrelevante para que los contribuyentes acreedores puedan hacerlo.

"De ahí que la quejosa sostenga que, no se justifica que los contribuyentes no puedan tributar conforme a su auténtica capacidad económica, atendiendo a si las cuentas por cobrar a cargo de personas físicas no provienen de sus actividades empresariales o bien, si dichas personas pueden o no deducir los seguros que contraten, ya que en el caso de las instituciones de seguros, como es la quejosa, la prima es una cuenta por cobrar, por la que paga impuestos y que, por tanto, debe incluirse en el cálculo del ajuste anual por inflación.

"Ahora bien, los artículos 47, fracción I, y 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal de dos mil dos, impugnados por la quejosa, a la letra disponen: (se transcriben)

"Los preceptos transcritos para efectos del ajuste anual por inflación que deben hacer las personas morales, definen qué debe entenderse por cré-

dito, así como que no tendrán este carácter los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes, disposición que precisamente impugna la quejosa, señalando que al no considerar tales créditos, no tributan de acuerdo con su real capacidad de contribución.

"El artículo 52, también impugnado, en su segundo párrafo, permite que las instituciones de crédito sí incluyan en el cálculo de su ajuste anual por inflación, los créditos a que se ha venido haciendo referencia, lo que las demás personas morales no pueden hacer.

"Esta Primera Sala estima necesario destacar, que la quejosa reclama los artículos 47, fracción I, y 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque considera que ambos le violan las garantías tributarias, ya que en el primero se le impide incluir créditos que tiene a su favor y que son afectados por el fenómeno inflacionario y, el segundo, porque permite que las instituciones de crédito sí tomen en consideración ese tipo de créditos.

"Igualmente, es necesario precisar que la prohibición contenida en el artículo 47, fracción I, de la ley impugnada, se configura con dos elementos, a saber: a) que los créditos sean a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales; y b) que se trate de créditos a la vista, a plazo de un mes o a plazo mayor pero que se cobren antes del mes.

"La precisión anterior lleva a la conclusión de que cuando no se actualiza alguno de los dos elementos, las personas morales sí pueden incluir el crédito de que se trate en su ajuste anual por inflación, esto es, sí pueden considerar los créditos a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor pero que cobren antes del mes, cuando sean a cargo de personas morales o de personas físicas pero que provengan de sus actividades empresariales, así mismo, podrán tomar en cuenta para efectos del ajuste anual por inflación los créditos a cargo de personas físicas, aun cuando no tengan origen en sus actividades empresariales, siempre que sean a plazo mayor de un mes o bien se cobren después del mes.

"Las anteriores reflexiones permiten arribar a la conclusión de que la justificación de la prohibición que se combate, de tomar en cuenta los créditos a cargo de personas físicas que no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor cuando se cobran antes del mes, no se encuentra definitivamente en el plazo de un mes, que transcurre desde el momento en que surge el derecho a recibir de la persona física deudora una cantidad en numerario y el momento del pago, ya que al restringirse tal prohibición a las personas físicas cuya deuda no proviene de sus actividades empresariales, es evidente, que si los deudores

son personas morales o físicas que realizan actividades empresariales, los créditos de referencia sí pueden ser tomados en cuenta.

"En efecto, cuando una cuenta por cobrar es a cargo de personas morales o de personas físicas con motivo de su actividad empresarial, el hecho de que tales créditos sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor cuando se cobran dentro del mes, no será obstáculo para que las personas morales los consideren al realizar el ajuste anual por inflación, lo que corrobora lo precisado en el párrafo anterior en el sentido de que la prohibición para considerar las cuentas por cobrar a cargo de personas físicas cuando no tienen origen en sus actividades empresariales, no se justifica en el plazo de menor a un mes que transcurre entre el momento en que se tiene derecho a recibir de la persona física deudora una cantidad de numerario y el momento del pago.

"Por otra parte, cabe destacar que la Ley del Impuesto sobre la Renta desde que entró en vigor a partir del ejercicio fiscal de dos mil dos, establece que únicamente las personas morales reconozcan el efecto del fenómeno inflacionario en su patrimonio, sin embargo, sustituyó el cálculo mensual del componente inflacionario para determinar el interés deducible o acumulable o la ganancia o pérdida inflacionaria de los créditos o las deudas, por un solo cálculo al final del ejercicio del ajuste anual por inflación acumulable o deducible.

"Además, en la mencionada ley, como medida, entre otras, para equiparar a las personas físicas con actividades empresariales a los demás contribuyentes personas físicas, se les liberó de calcular los efectos de la inflación en su patrimonio, así como que causen el impuesto sobre la renta sobre la base de efectivo.

"Las razones de lo anterior, se advierten en el proceso legislativo que dio origen al ordenamiento impugnado: (se transcribe)

"Por otra parte, debe considerarse que si la inflación produce efectos reales en el patrimonio de los contribuyentes, afectándolos en forma positiva o negativa, es evidente que todas las cuentas por cobrar o créditos a favor de las personas morales obligadas a reconocerlos, son afectados por dicho fenómeno, de ahí que para que tales contribuyentes paguen el impuesto de acuerdo con su capacidad real de contribuir al gasto público, es que deben incluir en el cálculo del ajuste anual, todos los créditos a favor que tengan.

"Lo anterior es así, pues si el ajuste anual inflacionario se circunscribe a la diferencia entre el saldo promedio anual de créditos y el saldo promedio

anual de las deudas y, en caso de que éste resulte superior a los créditos, existirá inflación acumulable de acuerdo con la diferencia obtenida, como consecuencia del aumento del precio de los bienes y servicios.

"Entonces, si las personas morales contribuyentes no consideran todos los créditos a favor que tienen, es evidente que el ajuste inflacionario que realicen no se ajustará al impacto real que la inflación ocasionó en su patrimonio, pues tales créditos se ven afectados de manera negativa por la inflación, toda vez que cuando los deudores los liquiden con el numerario respectivo, ya no se podrá acceder a los mismos bienes y servicios, por la depreciación de la moneda y, a pesar de ello, los preceptos impugnados impiden considerar dichos créditos.

"Aún más, en virtud de la prohibición combatida, en el sentido de no considerar como créditos para el ajuste anual por inflación, los que son a cargo de personas físicas y que no provienen de sus actividades empresariales, a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se pagan antes del mes, puede llegar a suceder que sea mayor el saldo promedio anual de las deudas de la persona moral que realiza el ajuste y, como consecuencia de ello, le resulte inflación acumulable, supuesto el anterior que revela (sic) que para que este tipo de contribuyentes paguen el impuesto conforme a su real capacidad contributiva, tienen que considerar todos los créditos y deudas.

"Ahora bien, no es posible justificar, como lo hizo la a quo, la constitucionalidad del artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el hecho de que cuando los créditos son a cargo de personas físicas y no provienen de sus actividades empresariales, no están vinculados con la generación de riqueza o actividades productivas. Lo anterior es así, porque el impuesto sobre la renta se paga sobre los ingresos del contribuyente, de ahí que el hecho de que sus créditos provengan de una persona física que en la operación de que se trate no realiza una actividad productiva, efectivamente no justifica que a su acreedor se le impida tributar conforme a su capacidad contributiva real.

"Al respecto, es necesario precisar que el patrimonio del contribuyente, se modifica por los créditos que tiene a su favor, los que por efectos del fenómeno inflacionario pueden traducirse en inflación deducible, sin embargo, su capacidad contributiva real no se ve impactada por la circunstancia de que sus deudores hayan realizado o no una actividad productiva que genere riqueza, ya que ello es ajeno al hecho imponible realizado por aquél.

"Lo mismo puede decirse de la consideración de la a quo en el sentido de que en el caso de las instituciones de seguros, como las quejasas, se justi-

fica la no inclusión en el ajuste anual por inflación de los referidos créditos, ya que al momento de la celebración del contrato de seguros, aquéllas no entregan la contraprestación económica a su cargo, ya que la misma está sujeta a la actualización del siniestro previsto en la póliza, la cual constituye lo único que entregan dichas compañías a la celebración del mencionado contrato.

"En primer lugar, esta Primera Sala estima necesario precisar que no pasa inadvertido que la juzgadora analizó la constitucionalidad de las normas impugnadas atendiendo a la situación particular de la quejosa, lo cual aun cuando se encamina a dar respuesta a algunos de los planteamientos expresados en la demanda, no es correcto, ya que la constitucionalidad o no de una norma no puede apoyarse en la situación particular del quejoso, como se advierte del criterio que informa la jurisprudencia siguiente: (se transcribe)

"Además, la existencia de un crédito o cuenta por cobrar no se condiciona al tipo de contraprestación que entregó el beneficiario, como indebidamente lo consideró la a quo, pues para efectos del impuesto sobre la renta que debe pagar el beneficiario de una cuenta por cobrar o un crédito, resulta irrelevante qué contraprestación entregó a su deudor, ya que lo que importa es la forma en que el referido crédito o cuenta por cobrar impacta su patrimonio.

"Igualmente, el hecho de que la cuenta por cobrar o el crédito que la persona moral tiene a su favor, no sea deducible para el deudor o bien no se trate de un gasto necesario para el mismo, tampoco justifica que la persona moral no lo tome en cuenta para realizar el ajuste anual por inflación, ya que la hipótesis legal combatida al impedir considerar los créditos referidos, ocasiona que no se pague el impuesto conforme a la capacidad real del contribuyente.

"No pasa inadvertido para esta Primera Sala, lo considerado por la a quo en el sentido de que las personas pueden celebrar contratos, no sólo de seguros, en que una de las partes no cumplan con los mismos y que, por tanto, queden sin efectos las prestaciones a que se obligaron los contratantes, sin embargo, ello no justifica que a las personas morales se les impida considerar los créditos a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales, a la vista, a plazo menor de un mes y a plazo mayor cuando se cobren antes del mes, toda vez que en el momento en que no se rescinde o cancela un contrato, sobre todo en el caso del de seguro, el beneficiario de la cuenta por cobrar que pudo haber generado, ya no la considerará al hacer el cálculo del ajuste anual por inflación, pues ya no tiene derecho al pago de la misma.

"De todo lo que se lleva dicho, puede arribarse a la conclusión que la disposición contenida en el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que impide a las personas morales considerar como créditos para efectos del ajuste anual por inflación, los que sean a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor cuando se cobren antes del mes, viola la garantía de proporcionalidad en materia tributaria, ya que tales contribuyentes al no poder incluir en el referido ajuste anual por inflación este tipo de cuentas por cobrar, no pagarán el impuesto de que se trata conforme a su capacidad real de contribuir al gasto público.

"Además, si el artículo 52 del mismo ordenamiento legal, también reclamado, permite que las instituciones de crédito puedan considerar tales cuentas por cobrar, para realizar el ajuste anual por inflación, lo que en el caso de las demás personas morales se les impide hacer, implica que en ambas disposiciones impugnadas se dé un trato inequitativo a los contribuyentes, ya que a unos les impide tributar conforme a su capacidad contributiva real y a las instituciones de crédito si les respeta este derecho.

"En efecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de equidad que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, está referido a la igualdad jurídica, que consiste en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad lo es ante la ley y ante la aplicación de la misma, sin embargo, también se ha señalado que no toda desigualdad en el trato no es inconstitucional, sino solamente aquella que no está justificada, de manera que resulta caprichosa y arbitraria, criterio que informa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, siguiente: (se transcribe)

"En el análisis realizado al proceso legislativo, con motivo del examen del agravio sobre la violación al principio de proporcionalidad, esta Primera Sala advirtió que, la prohibición para las personas morales de no considerar en el cálculo del ajuste anual por inflación, los créditos a cargo de personas físicas, que no provengan de sus actividades empresariales, a plazo de un mes o a plazo mayor cuando se cobren antes del mes, como tampoco se justifica de manera objetiva y razonable, por qué a las instituciones de crédito, a diferencia de los demás contribuyentes personas morales, sí se les permite incluir tales créditos.

"En consecuencia, si no existe justificación para que a las personas morales se les prohíba el considerar los créditos descritos, en el ajuste anual por inflación que realicen, lo que sí se autoriza hacer a las instituciones de crédito,

es evidente que se está en presencia de una desigualdad en el trato dado a contribuyentes que se encuentran en la misma situación, que resulta violatoria de la garantía de igualdad en materia tributaria.

"En consecuencia, es evidente que los preceptos legales reclamados están viciados de inconstitucionalidad, ya que violan en perjuicio de la quejosa las garantías de proporcionalidad y equidad en materia tributaria.

"Visto el resultado al que se llegó, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes y se impone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo respecto de los preceptos reclamados, para el efecto de que la quejosa considere los créditos que sean a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor cuando se cobren antes del mes, al hacer el cálculo anual por inflación a que está obligada."

El criterio que antecede dio origen a las tesis aisladas números 1a. LXX/2007 y 1a. LXXI/2007, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"RENTA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Para efectos del ajuste anual por inflación que deben hacer las personas morales, el citado artículo define qué debe entenderse por crédito y establece que no tendrán este carácter los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes; de manera que la prohibición para las personas morales de considerar las cuentas por cobrar a que se ha hecho referencia para el ajuste anual por inflación, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos: a) que los créditos sean a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales, y b) que se trate de créditos a la vista, a plazo de un mes o a plazo mayor pero que se cobren antes del mes. En ese tenor, se advierte que la justificación de la aludida prohibición no se encuentra en el plazo de un mes transcurrido desde que surge el derecho a recibir de la persona física deudora una cantidad en numerario y el momento del pago, ya que al restringirse tal prohibición a las personas físicas cuyas deudas no provienen de sus actividades empresariales, es evidente que si los deudores son personas morales o físicas que realizan actividades empresariales, los créditos de referencia sí pueden tomarse en cuenta. Además, desde que entró en vigor el citado ordenamiento legal (ejercicio fiscal de 2002) únicamente las personas morales reconocen el efecto del fenómeno inflacionario en su patrimonio mediante un solo cálculo al final del ejercicio, por lo que la prohibición de con-

siderar este tipo de créditos tampoco encuentra justificación en la circunstancia de que no tengan origen en las actividades empresariales de las personas físicas deudoras, pues el legislador determinó liberar a los contribuyentes personas físicas de calcular los efectos de la inflación en su patrimonio, así como que causen el impuesto sobre la base de efectivo. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la prohibición mencionada se traduce en que las personas morales contribuyentes no pueden considerar todos los créditos que tengan a favor, por lo que el ajuste inflacionario que realicen no será acorde con el impacto real que la inflación ocasionó en su patrimonio, pues tales créditos también se ven afectados negativamente por la inflación; de ahí que a los sujetos obligados se les impide tributar conforme a su capacidad contributiva real."¹

"RENTA. EL ARTÍCULO 52, SEGUNDO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47, FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, VIOLAN LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Para efectos del ajuste anual por inflación que deben hacer las personas morales, el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 2002 define qué debe entenderse por crédito y establece que no tendrán este carácter los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Por su parte, el artículo 52, segundo párrafo, de la mencionada ley permite a las instituciones de crédito incluir en el cálculo de su ajuste anual por inflación tales créditos. En ese sentido, es evidente que la prohibición para las personas morales, salvo las instituciones de crédito, de considerar las cuentas por cobrar a que se ha hecho referencia para el ajuste anual por inflación, no se justifica en el plazo de un mes transcurrido desde que surge el derecho a recibir de la persona física deudora una cantidad en numerario y el momento del pago, ya que al restringirse tal prohibición a las personas físicas cuyas deudas no provienen de sus actividades empresariales, es evidente que si los deudores son personas morales o físicas que realizan actividades empresariales, los créditos de referencia sí pueden tomarse en cuenta, y tampoco se justifica por el hecho de que ese tipo de créditos no tengan origen en las actividades empresariales de las personas físicas deudoras, pues

¹ Consultable en la Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis 1a. LXX/2007, página 265, registro IUS: 172923.

el legislador determinó liberar a los contribuyentes personas físicas de calcular los efectos de la inflación en su patrimonio, así como que causen el impuesto sobre la base de efectivo. En ese tenor, se concluye que el artículo 52, en relación con el numeral 47, fracción I, ambos del citado ordenamiento legal, al permitir que las instituciones de crédito puedan considerar tales cuentas por cobrar para realizar el ajuste anual por inflación e impedir que las demás personas morales lo hagan, violan la garantía de equidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ambas disposiciones otorgan un trato inequitativo a contribuyentes que se encuentran en la misma situación, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello."²

Amparo directo en revisión 2144/2010, resuelto el diecisiete de noviembre de dos mil diez:

"CUARTO.—Fijación de la litis. La litis en el presente asunto, consiste en determinar si el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al impedir a las personas morales considerar como créditos para efectos del ajuste anual por inflación, los que sean a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor cuando se cobren antes de mes, es o no violatorio de la garantía de proporcionalidad en materia tributaria; y si el artículo 52 del mismo ordenamiento legal, en relación con el artículo 47, fracción I, al permitir que las instituciones de crédito puedan considerar tales cuentas por cobrar, para realizar el ajuste anual por inflación implica un trato inequitativo a los demás contribuyentes personas morales.

"QUINTO.—Estudio del asunto. Se procede a contestar estos planteamientos, dando respuesta a los agravios de la disconforme y para ello, es preciso conocer el contenido de los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, tildados de inconstitucionales. (se transcriben)

"Los preceptos transcritos para efectos del ajuste anual por inflación que deben hacer las personas morales, definen qué debe entenderse por crédito, así como que no tendrán este carácter los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista,

² Consultable en la Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, materias constitucional y administrativa, tesis 1a. LXXI/2007, página 266, registro IUS: 172922.

a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes, disposición que precisamente impugna la quejosa, señalando que al no considerar tales créditos no tributan de acuerdo con su real capacidad de contribución.

"El artículo 52, también impugnado, en su segundo párrafo permite que las instituciones de crédito sí incluyan en el cálculo de su ajuste anual por inflación los créditos a que se ha venido haciendo referencia, lo que las demás personas morales no pueden hacer.

"Precisado lo anterior, contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, tal y como lo consideró el Tribunal Colegiado del conocimiento, esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1337/2006, en sesión del diecisiete de abril de dos mil siete, por unanimidad de votos, ya determinó que son inconstitucionales los artículos 47, fracción I, y 52, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al considerar que ambos violan las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias, ya que en el primero, se impide a los contribuyentes personas morales incluir créditos que tengan a su favor (por la circunstancia de haberse contraído con personas físicas sin actividades empresariales), y que son afectados por el fenómeno inflacionario y, el segundo porque permite que las instituciones de crédito sí tomen en consideración ese tipo de créditos.

"Por lo anterior, el argumento del primer agravio en el que la autoridad recurrente, sustancialmente, sostiene que el artículo 47, fracción I, de la ley no es violatorio del principio de proporcionalidad es infundado, toda vez que esta Sala considera que la prohibición contenida en el artículo 47, fracción I, de la ley impugnada se configura con dos elementos, a saber: a) que los créditos sean a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales; y, b) que se trate de créditos a la vista, a plazo de un mes o a plazo mayor pero que se cobren antes del mes.

"La precisión anterior lleva a la conclusión de que cuando no se actualiza alguno de los dos elementos, las personas morales sí pueden incluir el crédito de que se trate en su ajuste anual por inflación, esto es, sí pueden considerar los créditos a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor pero que cobren antes del mes, cuando sean a cargo de personas morales o de personas físicas pero que provengan de sus actividades empresariales, así mismo, podrán tomar en cuenta para efectos del ajuste anual por inflación los créditos a cargo de personas físicas, aun cuando no tengan origen en sus actividades empresariales, siempre que sean a plazo mayor de un mes o bien se cobren después del mes.

"Las anteriores reflexiones permiten arribar a la conclusión de que la justificación de la prohibición que se combate, de tomar en cuenta los créditos a cargo de personas físicas que no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor cuando se cobran antes del mes, no se encuentra definitivamente en el plazo de un mes, que transcurre desde el momento en que surge el derecho a recibir de la persona física deudora una cantidad en numerario y el momento del pago, ya que al restringirse tal prohibición a las personas físicas, cuya deuda no proviene de sus actividades empresariales, es evidente que si los deudores son personas morales o físicas que realizan actividades empresariales, los créditos de referencia sí pueden ser tomados en cuenta.

"En efecto, cuando una cuenta por cobrar es a cargo de personas morales o de personas físicas con motivo de su actividad empresarial, el hecho de que tales créditos sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor cuando se cobran dentro del mes, no será obstáculo para que las personas morales los consideren al realizar el ajuste anual por inflación, lo que corrobora lo precisado en el párrafo anterior en el sentido de que la prohibición para considerar las cuentas por cobrar a cargo de personas físicas cuando no tienen origen en sus actividades empresariales, no se justifica en el plazo de menor a un mes que transcurre entre el momento en que se tiene derecho a recibir de la persona física deudora una cantidad de numerario y el momento del pago.

"Por otra parte, cabe destacar que la Ley del Impuesto sobre la Renta desde que entró en vigor a partir del ejercicio fiscal de dos mil dos, establece que únicamente las personas morales reconozcan el efecto del fenómeno inflacionario en su patrimonio, sin embargo, sustituyó el cálculo mensual del componente inflacionario para determinar el interés deducible o acumulable o la ganancia o pérdida inflacionaria de los créditos o las deudas, por un solo cálculo al final del ejercicio del ajuste anual por inflación acumulable o deducible.

"Además, en la mencionada ley, como medida, entre otras, para equiparar a las personas físicas con actividades empresariales a los demás contribuyentes personas físicas, se les liberó del calcular los efectos de la inflación en su patrimonio, así como que causen el impuesto sobre la renta sobre la base de efectivo.

"Las razones de lo anterior, se advierten en el proceso legislativo que dio origen al ordenamiento impugnado: (se transcribe)

"Por otra parte, debe considerarse que si la inflación produce efectos reales en el patrimonio de los contribuyentes, afectándolos en forma positiva o negativa, es evidente que todas las cuentas por cobrar o créditos a favor de las personas morales obligadas a reconocerlos, son afectados por dicho fenómeno, de ahí que para que tales contribuyentes paguen el impuesto de acuerdo con su capacidad real de contribuir al gasto público, es que deben incluir en el cálculo del ajuste anual todos los créditos a favor que tengan.

"Lo anterior es así, pues si el ajuste anual inflacionario se circunscribe a la diferencia entre el saldo promedio anual de créditos y el saldo promedio anual de las deudas y, en caso de que éste resulte superior a los créditos, existirá inflación acumulable de acuerdo con la diferencia obtenida, como consecuencia del aumento del precio de los bienes y servicios.

"Entonces, si las personas morales contribuyentes no consideran todos los créditos a favor que tienen, es evidente que el ajuste inflacionario que realicen no se ajustará al impacto real que la inflación ocasionó en su patrimonio, pues tales créditos se ven afectados de manera negativa por la inflación, toda vez que cuando los deudores los liquiden con el numerario respectivo, ya no se podrá acceder a los mismos bienes y servicios, por la depreciación de la moneda y, a pesar de ello, los preceptos impugnados impiden considerar dichos créditos.

"Aún más, en virtud de la prohibición combatida, en el sentido de no considerar como créditos para el ajuste anual por inflación, los que son a cargo de personas físicas y que no provienen de sus actividades empresariales, a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se pagan antes del mes, puede llegar a suceder que sea mayor el saldo promedio anual de las deudas de la persona moral que realiza el ajuste y, como consecuencia de ello, le resulte inflación acumulable, supuesto el anterior, que revela que para que este tipo de contribuyentes paguen el impuesto conforme a su real capacidad contributiva, tienen que considerar todos los créditos y deudas.

"Ahora bien, no es posible justificar, como lo aduce la recurrente, la constitucionalidad del artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el hecho de que cuando los créditos son a cargo de personas físicas y no provienen de sus actividades empresariales, no están vinculados con la generación de riqueza o actividades productivas. Lo anterior es así, porque el impuesto sobre la renta se paga sobre los ingresos del contribuyente, de ahí que el hecho de que sus créditos provengan de una persona física que en la ope-

ración de que se trate no realiza una actividad productiva, efectivamente no justifica que a su acreedor se le impida tributar conforme a su capacidad contributiva real.

"Al respecto, es necesario precisar que el patrimonio del contribuyente, se modifica por los créditos que tiene a su favor, los que por efectos del fenómeno inflacionario pueden traducirse en inflación deducible, sin embargo, su capacidad contributiva real no se ve impactada por la circunstancia de que sus deudores hayan realizado o no una actividad productiva que genere riqueza, ya que ello es ajeno al hecho imponible realizado por aquél.

"De todo lo que se lleva dicho, puede arribarse a la conclusión que la disposición contenida en el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que impide a las personas morales considerar como créditos para efectos del ajuste anual por inflación, los que sean a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor cuando se cobren antes del mes, viola la garantía de proporcionalidad en materia tributaria, ya que tales contribuyentes al no poder incluir en el referido ajuste anual por inflación este tipo de cuentas por cobrar, no pagarán el impuesto de que se trata conforme a su capacidad real de contribuir al gasto público.

"Ahora bien, por lo que respecta al segundo agravio en el que la recurrente aduce que hay diferencias sustanciales entre una institución de crédito y una afianzadora, lo cual justifica la razón por la cual, el artículo 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo permite a las primeras considerar en el cálculo el ajuste anual por inflación los créditos otorgados a personas físicas que no realicen actividades empresariales, es infundado, pues en efecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de equidad que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, está referido a la igualdad jurídica, que consiste en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad lo es ante la ley y ante la aplicación de la misma, sin embargo, también se ha señalado que no toda desigualdad en el trato no es inconstitucional, sino solamente aquella que, no está justificada, de manera que resulta caprichosa y arbitraria.

"En el análisis realizado al proceso legislativo, con motivo del examen del agravio sobre la violación al principio de proporcionalidad, esta Primera Sala advirtió, que la prohibición para las personas morales de no considerar

en el cálculo del ajuste anual por inflación, los créditos a cargo de personas físicas, que no provengan de sus actividades empresariales, a plazo de un mes o a plazo mayor cuando se cobren antes del mes, como tampoco se justifica de manera objetiva y razonable, por qué a las instituciones de crédito, a diferencia de los demás contribuyentes personas morales, sí se les permite incluir tales créditos.

"En consecuencia, si no existe justificación para que a las personas morales se les prohíba el considerar los créditos descritos, en el ajuste anual por inflación que realicen, lo que sí se autoriza hacer a las instituciones de crédito, es evidente que se está en presencia de una desigualdad en el trato dado a contribuyentes que se encuentran en la misma situación, que resulta violatoria de la garantía de igualdad en materia tributaria.

"Sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que las instituciones de crédito y las afianzadoras (ambas personas morales integrantes del sistema financiero) sean distintas en cuanto a su objeto, requisitos para su autorización, formas de control y funcionamiento, de acuerdo a las legislaciones que las regulan, pues ello no significa que el patrimonio de las afianzadoras no se afecte por el fenómeno inflacionario, al tener cuentas por cobrar a su favor derivadas de operaciones con personas físicas sin actividades empresariales, de ahí que contrario a lo que aduce la recurrente la desigualdad de trato no se encuentra justificada.

"Por lo que es evidente, que los preceptos legales reclamados están viciados de inconstitucionalidad, ya que violan en perjuicio de la quejosa las garantías de proporcionalidad y equidad en materia tributaria."

CUARTO.—**Criterio de la Segunda Sala.** Las consideraciones que sustentan la resolución dictada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el cinco de octubre de dos mil once, en el amparo directo en revisión 1096/2011, son las siguientes:

"SÉPTIMO.—Contestación de los agravios. Con la finalidad de abordar el análisis de los agravios vertidos en el recurso de revisión por parte de la autoridad recurrente, resulta conveniente atender las consideraciones que enseguida se exponen.

- "• Proporcionalidad tributaria.

"De lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden los siguientes elementos:

- "a) El impuesto constituye una obligación de derecho público;
- "b) El impuesto debe ser establecido en una ley;
- "c) El impuesto debe ser proporcional y equitativo; y,
- "d) Debe establecerse para cubrir el gasto público.

"El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido en la jurisprudencia número 275, publicada en la página 256, del Tomo I, Materia Constitucional, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, lo siguiente: (se transcribe)

"Según la jurisprudencia citada, la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función a su respectiva condición económica. Para que el principio de proporcionalidad permita que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, los tributos deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos (posean patrimonio o consuman bienes, se agregaría) elevados, tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos (patrimonio o consumo).

"Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, que debe ser gravada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino también en lo tocante a mayor o menor sacrificio reflejado cuantitativamente en la distinción patrimonial que proceda, y en proporción a los ingresos obtenidos.

"Esto es, el principio de proporcionalidad obliga al legislador a graduar el impuesto en forma tal que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de los gastos públicos, se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los sujetos pasivos al realizar el hecho imponible (nivel de renta, cantidad y calidad del patrimonio o del consumo de ambos), por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa expresen la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo.

"En ese tenor, resultan fundados los argumentos contenidos en la parte inicial del primero de los agravios transcritos en el considerando anterior, en el cual, esencialmente se arguye lo siguiente:

"a) Que contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado, el hecho de que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establezca que no se considerarán créditos los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes, o a plazo mayor si se cobran antes del mes, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria.

"b) Que tratándose de los créditos en comento, no hay variación inflacionaria, pues son cuentas por cobrar menores a treinta días y si se considera que conforme al artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, la forma de medir la inflación es el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se calcula mensualmente, es evidente que en las deudas menores a un mes no se refleja este efecto.

"c) Que las condiciones económicas imperantes en el momento en que fue presentada la iniciativa de la Ley del Impuesto sobre la Renta, permitían y justificaban que se simplificara la mecánica en materia de inflación para efectos de dicho impuesto, simplificación que comprendió entre otros su cálculo, el cual en vez de realizarlo mes con mes, se realiza al final del año, con la intención de aminorar las cargas administrativas a los contribuyentes, además que como los índices inflacionarios que se presentaban en las décadas de los ochentas y noventas eran muy elevados, incluso de un día para otro variaba considerablemente, es que era necesario que se realizaran ajustes inflacionarios cada mes.

"d) Que a raíz de que la situación económica del país, se estabilizó y los índices inflacionarios disminuyeron significativamente, de tal forma que la variación anual sólo es de un dígito, es que en la práctica no había en realidad una variación inflacionaria significativa que ameritara hacer ajustes mensuales, lo cual, se convirtió más en una carga administrativa para los contribuyentes en vez de un sistema que les beneficiara, de ahí que se consideró prudente que el ajuste a los valores inflacionarios se realizaran al concluir el ejercicio fiscal.

"e) Que la fracción I del artículo 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que para efectos de calcular el ajuste anual por inflación, no

se consideren los créditos fiscales a cargo de personas físicas a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes, pues no hay variación inflacionaria en un periodo menor a treinta días, y si hubiera una modificación inflacionaria la misma es insignificante, de ahí la razón por la cual, el artículo de mérito no considere a tales créditos para el cálculo del ajuste anual por inflación.

"f) Que al existir razones que justifican la mecánica prevista en el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es que las consideraciones del tribunal son incorrectas, ya que la norma de mérito no viola la garantía de proporcionalidad tributaria, atento a que las diferencias inflacionarias que en la última década se presentaron en el país durante un mes son insignificantes o incluso nulas, por lo cual, no hay afectación en la capacidad contributiva de la quejosa por el hecho de no considerar créditos otorgados a personas físicas con plazo menor de un mes.

"Para dar sustento al aserto, relativo a lo fundado de los anteriores argumentos, cabe tener presente el contenido del artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el año de dos mil tres, —el cual se tilda de transgresor del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el dispositivo 31, fracción IV, de la Carta Magna—, el cual establece: (se transcribe)

"Del anterior precepto legal se desprende, qué debe entenderse por crédito para efectos del ajuste anual por inflación que deben realizar las personas morales y establece que no tendrán este carácter los que sean a cargo de personas físicas y, no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes de ese lapso.

"Para hacer efectiva la prohibición establecida en el artículo 47, fracción I, de la ley relativa, se advierten dos requisitos medulares:

"i. Que los créditos sean a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales; y,

"ii. Que se trate de créditos a la vista, a plazo de un mes o a plazo mayor pero que se cobren antes del mes.

"En caso de que no lleguen a reunirse estas exigencias, las personas morales pueden incluir el crédito de que se trate en su ajuste anual por infla-

ción, es decir, podrán considerar los créditos a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor pero que se cobren antes del mes, siempre y cuando sean a cargo de personas morales o de personas físicas pero que se originen de sus actividades empresariales, de igual manera, podrán tomar en cuenta para efectos del ajuste anual por inflación, los créditos a cargo de personas físicas aun cuando no tengan origen en sus actividades empresariales, siempre que sean a plazo mayor de un mes o bien se cobren después del lapso de un mes.

"En relación con dicho precepto legal, cabe destacar que la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el primero de enero de dos mil dos, –a partir del cual se reconoció que sólo las personas morales reconozcan el efecto del fenómeno inflacionario en su patrimonio–; sustituyó el cálculo mensual del componente inflacionario para determinar el interés deducible o acumulable, o la ganancia o pérdida inflacionaria de los créditos o las deudas, por un solo cálculo al final del ejercicio del ajuste anual por inflación acumulable o deducible. Y como una prevención, para equiparar a las personas físicas con actividades empresariales a los demás contribuyentes personas físicas, se les liberó del cálculo de los efectos de la inflación en su patrimonio, así como el que causen sobre la base de efectivo.

"En ese sentido, es conveniente traer al contexto en lo sustancial, la parte del proceso legislativo que dio origen al ordenamiento impugnado (Ley del Impuesto sobre la Renta publicada el primero de enero de dos mil dos, en el Diario Oficial de la Federación): (se transcribe)

"De lo anterior, se advierten las razones que tuvo el legislador para establecer las disposiciones previstas en el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, para que no se tengan con el carácter de crédito para efectos del ajuste anual por inflación que deben realizar las personas morales, los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes de ese lapso.

"Al respecto el legislador, consideró de manera destacada lo siguiente:

"I. Que la introducción en el sistema del impuesto sobre la renta de los efectos de la inflación, si bien generó una gran neutralidad tributaria en razón de esa externalidad económica, también lo es que elevó la complejidad del esquema tributario y ha impuesto costos de administración.

"II. Que dicha complejidad administrativa resultó necesaria en la década antepasada dados los altos niveles de inflación que se verificaban en nuestra

economía. Sin embargo, la fortaleza que registraba nuestro país en la época de la reforma (dos mil dos) y, lo más importante, las expectativas futuras de crecimiento económico sostenido con estabilidad de precios, permitían establecer un sistema altamente simplificado en el reconocimiento de los efectos de la inflación.

"III. Que la propuesta consiste en sustituir en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cálculo mensual del componente inflacionario para determinar el interés deducible o acumulable, o la ganancia o pérdida inflacionaria de los créditos o deudas, por un esquema que permita la deducción o acumulación en términos nominales de los intereses devengados en contra o a favor en cada uno de los meses del ejercicio, y el cálculo una sola vez al final del ejercicio del ajuste anual por inflación acumulable o deducible.

"IV. Que con este esquema, los contribuyentes no requerirán ningún ajuste mensual para determinar la deducción por intereses, pues ésta resultará de la simple suma de los intereses que se hubiesen devengado en el mes. El mismo procedimiento se seguiría tratándose de intereses acumulables, de manera que el reconocimiento en el mes sea el resultado neto entre intereses pagados y cobrados.

"V. Que igualmente, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se propone un cálculo del ajuste por inflación con el que las empresas podrán deducir o, en su caso acumular, con motivo del incremento o disminución real de sus deudas y de sus créditos por el transcurso del tiempo y la inflación, sumamente simplificado y a realizarse una sola vez en el ejercicio.

"VI. Que con la mecánica propuesta se valuarían al cierre del ejercicio los saldos mensuales de los créditos y de las deudas, aplicando al resultado neto de los mismos el factor resultante de la inflación anualizada; la operación anterior dará como resultado la deducción que por inflación podrán realizar los contribuyentes o, en su caso, el ingreso que deberán reconocer los mismos.

"Los anteriores señalamientos, aunados a la circunstancia de que en términos del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, la forma de medir la inflación es el índice nacional de precios que se calcula mensualmente, permiten concluir que en las deudas menores a un mes no se refleja variación inflacionaria significativa, lo cual implica, que la disposición contenida en la fracción I del artículo 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativa a que no se consideren créditos, los que sean a cargo de personas físicas y no

proviengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

"Se estima lo anterior, toda vez que como ya se detalló la proporcionalidad tributaria se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino también en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cuantitativamente en la distinción patrimonial que proceda y en proporción a los ingresos obtenidos, todo lo cual, no se ve alterado en el caso concreto con la disposición analizada, en razón de que la variación inflacionaria de un crédito a cargo de personas físicas que no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes, es significativamente menor, lo cual permite concluir que, contrariamente a lo considerado por el tribunal emisor de la resolución sujeta a revisión, le asiste la razón a la autoridad ahora recurrente al sustentar que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta respeta el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

"A continuación, se procede al análisis de los argumentos contenidos en el segundo de los agravios vertidos por la autoridad recurrente, en el cual, esencialmente señala lo siguiente:

"a) Que contrario a las consideraciones que tuvo el Tribunal Colegiado, a efecto de concluir de forma medular que sin justificación alguna se excluye de la prohibición regulada en los artículos 47, fracción I, y 52, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a las instituciones de crédito, el trato diferenciado respecto de éstas, sí tiene justificación, la cual, se da en razón de que no todos los sujetos que constituyen el sistema financiero mexicano se encuentran en igualdad de circunstancias.

"b) Que atendiendo al origen, objeto y normatividad que rige a cada sujeto que constituye el sistema financiero mexicano, se tienen diferencias sustanciales entre una institución de crédito y una afianzadora (sic), de ahí que se justifique el hecho de que el artículo 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sólo permita a las instituciones de crédito, considerar en el cálculo del ajuste anual por inflación, los créditos otorgados a personas físicas que no realicen actividades empresariales, con un plazo menor a un mes, o que sean cobrados antes del mes.

"c) Que la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver en sesión de cinco de noviembre de dos mil ocho, el amparo en revisión 707/2008, estimó que no todos los sujetos que constituyen el sistema financiero mexicano se encuentran en igualdad de circunstancias, por lo cual, es válido y objetivo que atendiendo al origen, objeto y normatividad que rige a cada institución en particular, la legislación fiscal establezca prerrogativas y prohibiciones particulares para cada una de ellas.

"d) Que existen diferencias sustanciales entre una institución de crédito y una afianzadora (sic), lo cual justifica la razón por la cual el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo permite a las primeras, considerar en el cálculo del ajuste anual por inflación, los créditos otorgados a personas físicas que no realicen actividades empresariales, con un plazo menor a un mes, o que sean cobrados antes del mes.

"e) Que la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo segundo, establece que el objeto primordial de esta clase de empresas financieras, es captar recursos del público y colocarlos dentro del mismo público en el país a través de créditos; además, de que expresamente refiere que no se consideran operación de banca y crédito (préstamos) las que realicen intermediarios financieros que no sean instituciones de crédito e incluso, de la misma Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 3o., se desprende que las afianzadoras no forman parte del sistema bancario, por lo cual, los préstamos que hagan no se consideran operaciones de banca y crédito.

"f) Que los requisitos para que una persona moral pueda ser autorizada como una institución de crédito, así como las formas de control y funcionamiento de las mismas, son distintas en comparación con las afianzadoras (sic) como es el caso de la quejosa.

"g) Que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (sic), refiere que el objeto de este tipo de empresas financieras, se ciñe estrictamente a otorgar pólizas de fianzas, como lo confirman los artículos 1o. y 5o. de la ley, luego, (sic) luego entonces, es claro que las instituciones de crédito en comparación con las afianzadoras (sic) no gozan de la misma naturaleza, ni tienen encomendado el mismo objeto, no tienen los mismos requisitos para ser autorizadas, ni los mismos elementos para su funcionamiento y supervisión por parte de la autoridad administrativa, de ahí que la quejosa no se encuentre en un plano de igualdad frente a las instituciones de crédito.

"h) Que si el objeto primordial de las instituciones de crédito es otorgar préstamos al público localizado en el país, luego entonces, es justificable que este tipo de personas sí tengan que considerar al calcular el componente inflacionario, incluso créditos otorgados a personas físicas que no realicen actividades empresariales, con un plazo menor a un mes, ya que a eso se dedican, y para ellas, sí es representativo el que se incluyan tales préstamos, pues por el volumen que operan las instituciones de crédito en materia de préstamos, constituyen un elevado monto, por lo que respecto de ésta sí es necesario considerar incluso créditos otorgados a personas físicas que no realicen actividades empresariales, con un plazo menor a un mes.

"i) Que lo anterior, no sucede en el caso de las afianzadoras (sic), pues ellas están autorizadas para otorgar fianzas, mas su función preponderante no es otorgar créditos, no obstante, el hecho de que den eventualmente un préstamo a una persona, no representa el mismo volumen ni es su actividad principal en comparación con las instituciones de crédito, de ahí que, el hecho de que no consideren en el cálculo del ajuste anual por inflación a los créditos otorgados a personas físicas que no realicen actividades empresariales, con un plazo menor a un mes, está justificado y por lo tanto no existe violación a la garantía de equidad tributaria.

"Antes de dar respuesta a los anteriores motivos de agravio, cabe destacar que de la transcripción de los agravios, así como de la síntesis de éstos, se advierte que la autoridad recurrente, al referirse a la parte quejosa le atribuye el carácter de una institución de fianzas e incluso sustenta sus agravios en las disposiciones legales para ese tipo de actividades.

"Al respecto, cabe señalar que el artículo 79 de la Ley de Amparo establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deben suplir la deficiencia en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, facultad que se circunscribe no únicamente a la corrección del error en la cita de los preceptos legales, sino que se autoriza a analizar en su conjunto en el caso de los agravios expresados por dicha autoridad.

"En esos términos y toda vez que los agravios vertidos por la autoridad recurrente contienen los hechos del caso, y la lesión que se estima se recibió, hacen posible analizar en su conjunto tales argumentos a la luz de las disposiciones de las instituciones de seguros, las cuales efectivamente rigen la actividad de la parte quejosa.

"Precisado lo anterior, conviene insertar el contenido del artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el año de dos mil tres, —el cual se tilda de transgresor del principio de equidad tributaria consagrado en el dispositivo 31, fracción IV, de la Carta Magna—, el cual establece: (se transcribe)

"Del anterior precepto legal, se desprende la permisión para que las instituciones de crédito consideren las cuentas por cobrar, para realizar el ajuste anual por inflación, pero se los impide a las demás personas morales, lo cual, el Tribunal Colegiado al emitir la resolución que se revisa, estimó que se traduce en un trato inequitativo a los contribuyentes, ya que a unos les impide tributar conforme a su capacidad contributiva real, mientras que se respeta ese derecho sólo para las instituciones de crédito.

"En esas condiciones, se estiman fundados los argumentos contenidos en el agravo que se analiza.

"Para corroborar el anterior aserto, cabe tener presente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se refiere a la igualdad jurídica, consistente en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato de aquellos que se ubican en una situación de hecho similar, pero también se ha señalado que, no toda desigualdad en el trato es inconstitucional, sino sólo la que no está justificada, tal como lo dispuso el Tribunal Pleno en la jurisprudencia número P/J. 41/97, la cual establece: (se transcribe)

"De igual manera, resulta conveniente traer al contexto la jurisprudencia número P/J. 42/97, que establece lo siguiente: (se transcribe)

"En suma, el principio de equidad en el ámbito tributario radica medularmente en que los contribuyentes que se encuentren en la misma situación, deben recibir igual trato fiscal y los que se encuentren en situaciones desiguales deben recibir un tratamiento distinto, de tal forma que los sujetos pasivos de un mismo tributo, a falta de diferencias que resulten relevantes desde el punto de vista fiscal, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación o exención, pues a través del referido principio, el contribuyente busca alcanzar una igualdad material entre las distintas clases de contribuyentes, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razo-

nes objetivas; por tanto, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, salvaguarda el principio consistente en la igualdad de los contribuyentes ante las normas jurídico tributarias.

"La equidad no sólo reclama que el ordenamiento jurídico, en su emisión y aplicación, respete las situaciones de igualdad entre los ciudadanos, sino que exige, asimismo, que el ordenamiento jurídico actúe de tal forma que puedan reconducirse las situaciones de discriminación a situaciones de igualdad.

"Así pues, el análisis a la transgresión o no, al principio de equidad tributaria, debe hacerse a partir de la justificación que exista o no, para fijar dicha distinción entre contribuyentes en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que en este apartado, es pertinente mencionar que las instituciones de crédito y las aseguradoras (como la quejosa) tienen un tratamiento distinto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tal manera que a las actividades empresariales que realizan cada uno de ellas, no puede estimarse que correspondan a una misma categoría de contribuyentes, en atención a lo siguiente:

"El artículo 8o., tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil tres, establecía lo siguiente: (se transcribe)

"Del anterior precepto legal, se desprende que el sistema financiero para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se compone, entre otras, tanto con las instituciones de crédito, así como con las aseguradoras, las cuales se rigen en términos del artículo 1o., segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual en su contenido vigente en dos mil tres, establecía: (se transcribe)

"Entre las instituciones bancarias y las de seguros, se advierten diferencias sustanciales, entre las que destacan para efectos del presente análisis las siguientes.

"El artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente en dos mil tres, establecía lo siguiente: (se transcribe)

"Del precepto transcrito, se advierte que el objeto primordial de las instituciones de banca estriba en la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

"Además de que expresamente establece que no se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

"Por su parte, el objeto de las instituciones de seguros, en términos del artículo 7o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigente en dos mil tres, estriba en la realización de algunas de las siguientes operaciones de seguros: (se transcribe)

"Asimismo, los requisitos para que una institución de banca y una de seguros, sean autorizadas como tales, son diferentes, toda vez que la primera se rige por lo dispuesto, en los artículos 8o. y 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales en su redacción vigente en dos mil tres, establecían: (se transcriben)

"Por su parte las instituciones de seguros, se rigen, con el contenido del artículo 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual en su contenido vigente en dos mil tres, era del contenido siguiente: (se transcribe)

"Las anteriores distinciones entre las instituciones de banca y las de seguros, que realizan diferentes actividades empresariales (bancarias y de seguros), justifican plenamente, el trato diferenciado que les hace el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues ambas instituciones no corresponden a una misma categoría de contribuyentes.

"Por otro lado, del contenido de los artículos 53, 54, párrafo primero, en relación con el 55, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprenden diferencias esenciales respecto del citado ajuste inflacionario, específicamente respecto de las instituciones de crédito y seguros, preceptos legales que en su redacción vigente en dos mil tres señalaban: (se transcribe)

"De los anteriores preceptos legales, se desprende respecto de las instituciones de crédito, que éstas podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el ejercicio en que las reservas se constituyan o se incrementen, deducción cuyo monto en ningún caso excederá del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio en el que se constituyan o incrementen las reservas de la institución de que se trate.

"Asimismo, se desprende que para el cálculo del ingreso acumulable, no se considerarán las disminuciones aplicadas contra las reservas por castigos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Por otro lado, respecto de las aseguradoras, del contenido de los artículos antes transcritos, deriva la posibilidad de deducir la creación o incremento, únicamente de las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos, así como de las reservas de riesgos catastróficos, además de la reserva matemática especial vinculada con los seguros antes mencionados, así como las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última ley, en el cual, el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

"Además de que las instituciones de seguros, para los efectos del artículo 46 de esta ley (ajuste de inflación), considerarán, adicionalmente, como créditos para los efectos del citado artículo, los terrenos y las acciones que representen inversiones autorizadas para garantizar las reservas deducibles conforme al artículo anterior, creadas por dichas instituciones.

"En este orden de ideas, cabe concluir que si bien el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil tres, otorga un trato diferenciado a las instituciones de crédito, respecto de las cuales, establece la posibilidad de determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible, en los términos del artículo 46 de dicha ley, para lo cual, podrá considerar como créditos, además de los señalados en el artículo 47 de la misma, los créditos mencionados en la fracción I de dicho artículo, posibilidad que no se otorga respecto de las instituciones de seguros, tal trato diferenciado, entre ambas instituciones financieras, no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tales sociedades son contribuyentes con características distintas.

"En consecuencia, cabe decir que contrariamente a las instituciones de seguros, las instituciones de crédito están sujetas a diferentes y estrictos lineamientos y, reglas generales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual se considera, suficiente para justificar el trato desigual existente.

"Por todo lo anteriormente expuesto, lo que procede es declarar fundado el motivo de inconformidad en estudio.

"En las relatadas condiciones, dado lo fundado de los agravios formulados por la autoridad recurrente, con los que se demostró la constitucionalidad de los artículos 47, fracción I y 52, párrafo segundo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil tres, se impone revocar el fallo recurrido y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado que la emitió, a efecto de que se pronuncie respecto de los conceptos de violación que versan sobre temas de legalidad que omitió estudiar con motivo de la concesión de amparo que decretó y que ya fue revocada.

"Sin que pase inadvertido que en el sexto de los conceptos de violación, la parte quejosa esgrimió que con el decreto de diecisiete de octubre de dos mil tres, por el que se derogaron diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se violó en su perjuicio la garantía de irretroactividad, sin embargo, como dichos argumentos se refieren a la derogación de diversas disposiciones de un reglamento federal, corresponde resolver al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el punto quinto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal.

"Por último, cabe destacar que ante lo fundado de los argumentos sujetos a estudio, es innecesario abordar el análisis de los argumentos contenidos en la parte final del primero de los agravios, consistentes esencialmente en que contrario a lo considerado por el Tribunal Colegiado, las características del deudor, relativas a que sea persona física que no tenga actividad empresarial, no son ajenas al hecho imponible, y por ello quedan excluidos en el cálculo del ajuste anual por inflación; lo anterior, toda vez que al haber sido fundados los argumentos analizados en el presente considerando, la autoridad recurrente no obtendría mayor beneficio al que ya se determinó respecto de la constitucionalidad de los artículos 47, fracción I, y 52, párrafo segundo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe determinarse si en el caso concreto existe contradicción de criterios, condicionado ello a que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo origina no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, ya que para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto las tesis aisladas números XLVII/2009 y XLVI/2009, emitidas por el Tribunal Pleno, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, páginas 67 y 68, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de

la oposición en la solución de los temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan con el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impide su resolución."

Sí existe la contradicción de criterios denunciada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, en relación con los artículos 47, fracción I y 52, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del uno de enero de dos mil dos.

En efecto, la Primera Sala consideró que los numerales antes citados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, respectivamente, en tanto que la Segunda Sala sostuvo exactamente lo contrario.

Lo anterior es así, toda vez que en lo que atañe al **artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, ambas Salas adoptaron, en esencia, los siguientes criterios:

Primera Sala	Segunda Sala
<p>"(...) <u>Las anteriores reflexiones permiten arribar a la conclusión de que la justificación de la prohibición que se combate, de tomar en cuenta los créditos a cargo de personas físicas que no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor cuando se cobran antes del mes, no se encuentra definitivamente en el plazo de un mes, que transcurre desde el momento en que surge el derecho a recibir de la persona física deudora una cantidad en numerario y el momento del pago, ya que al restringirse tal prohibición a las personas físicas cuya deuda no proviene de sus actividades empresariales, es eviden-</u></p>	<p>"(...) <u>Los anteriores señalamientos, aunados a la circunstancia de que en términos del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, la forma de medir la inflación es el índice nacional de precios que se calcula mensualmente, permiten concluir que en las deudas menores a un mes no se refleja variación inflacionaria significativa, lo cual implica que la disposición contenida en la fracción I del artículo 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativa a que no se consideren créditos, los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del</u></p>

te que si los deudores son personas morales o físicas que realizan actividades empresariales, los créditos de referencia sí pueden ser tomados en cuenta.

"En efecto, cuando una cuenta por cobrar es a cargo de personas morales o de personas físicas con motivo de su actividad empresarial, el hecho de que tales créditos sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor cuando se cobran dentro del mes, no será obstáculo para que las personas morales los consideren al realizar el ajuste anual por inflación, lo que corrobora lo precisado en el párrafo anterior en el sentido de que la prohibición para considerar las cuentas por cobrar a cargo de personas físicas cuando no tienen origen en sus actividades empresariales, no se justifica en el plazo de menor a un mes que transcurre entre el momento en que se tiene derecho a recibir de la persona física deudora una cantidad de numerario y el momento del pago.

"Lo anterior es así, ya que si el ajuste anual inflacionario se circunscribe a la diferencia entre el saldo promedio anual de créditos y el saldo promedio anual de las deudas y, en caso de que éste resulte superior a los créditos, existirá inflación acumulable de acuerdo con la diferencia obtenida, como consecuencia del aumento del precio de los bienes y servicios.

"Entonces, si las personas morales contribuyentes no consideran todos

mes, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

"Se estima lo anterior, toda vez que como ya se detalló la proporcionalidad tributaria se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino también en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cuantitativamente en la distinción patrimonial que proceda y en proporción a los ingresos obtenidos, todo lo cual no se ve alterado en el caso concreto con la disposición analizada, en razón de que la variación inflacionaria de un crédito a cargo de personas físicas que no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes, es significativamente menor, lo cual permite concluir que contrariamente a lo considerado por el tribunal emisor de la resolución sujeta a revisión, le asiste la razón a la autoridad ahora recurrente al sustentar que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta respeta el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (...)"

los créditos a favor que tienen, es evidente que el ajuste inflacionario que realicen no se ajustará al impacto real que la inflación ocasionó en su patrimonio, toda vez que tales créditos se ven afectados de manera negativa por la inflación, toda vez que cuando los deudores los liquiden con el numerario respectivo, ya no se podrá acceder a los mismos bienes y servicios, por la depreciación de la moneda y, a pesar de ello, los preceptos impugnados impiden considerar dichos créditos.

"Aún más, en virtud de la prohibición combatida, en el sentido de no considerar como créditos para el ajuste anual por inflación, los que son a cargo de personas físicas y que no provienen de sus actividades empresariales, a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se pagan antes del mes, puede llegar a suceder que sea mayor el saldo promedio anual de las deudas de la persona moral que realiza el ajuste y, como consecuencia de ello, le resulte inflación acumulable, supuesto el anterior que revela que para que este tipo de contribuyentes paguen el impuesto conforme a su real capacidad contributiva, tienen que considerar todos los créditos y deudas.

"(...) De todo lo que se lleva dicho, puede arribarse a la conclusión que la disposición contenida en el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que impide a las personas morales considerar

<p>como créditos para efectos del ajuste anual por inflación, los que sean a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor cuando se cobren antes del mes, <u>viola la garantía de proporcionalidad en materia tributaria, ya que tales contribuyentes al no poder incluir en el referido ajuste anual por inflación este tipo de cuentas por cobrar, no pagarán el impuesto de que se trata conforme a su capacidad real de contribuir al gasto público."</u></p>	
---	--

Lo expuesto, en síntesis, muestra que, en relación con el numeral referido, las dos Salas de este Alto Tribunal de la Nación, sostuvieron criterios disímiles, ya que la Primera consideró que en el caso se infringe el principio tributario de **proporcionalidad**, puesto que al no poderse incluir en el ajuste anual por inflación las cuentas por cobrar o créditos, que sean a cargo de personas físicas y que no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor cuando se cobren antes del mes, la consecuencia es que no se pagará el impuesto conforme a la capacidad real de contribuir al gasto público; ello, en virtud de que:

- La justificación de la prohibición no se encuentra definitivamente en el plazo de un mes, que transcurre desde el momento en que surge el derecho a recibir de la persona física deudora una cantidad en numerario y el momento del pago.

- Cuando una cuenta por cobrar es a cargo de personas morales o de personas físicas con motivo de su actividad empresarial, el hecho de que tales créditos sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor cuando se cobran dentro del mes, no será obstáculo para que las personas morales los consideren al realizar el ajuste anual por inflación, lo que corrobora lo precisado en el párrafo anterior, en el sentido de que la prohibición para considerar las cuentas por cobrar a cargo de personas físicas cuando no tienen origen en sus actividades empresariales, no se justifica en el plazo de menor a un mes que transcurre entre el momento en que se tiene derecho a recibir de la persona física deudora una cantidad de numerario y el momento del pago.

- Si la inflación produce efectos reales en el patrimonio de los contribuyentes, afectándolos en forma positiva o negativa, todas las cuentas por cobrar o créditos a favor de las personas morales obligadas a reconocerlos, son afectados por dicho fenómeno, de ahí que para que tales contribuyentes paguen el impuesto de acuerdo con su capacidad real de contribuir al gasto público, es que deben incluir en el cálculo del ajuste anual todos los créditos a favor que tengan.

- Si las personas morales contribuyentes no consideran todos los créditos a favor que tienen, el ajuste inflacionario que realicen no se ajustará al impacto real que la inflación ocasionó en su patrimonio, toda vez que tales créditos se ven afectados de manera negativa por la inflación, toda vez que cuando los deudores los liquidan con el numerario respectivo, ya no se podrá acceder a los mismos bienes y servicios, por la depreciación de la moneda y, a pesar de ello, los preceptos impugnados impiden considerar dichos créditos.

- En virtud de la prohibición combatida, puede llegar a suceder que sea mayor el saldo promedio anual de las deudas de la persona moral que realiza el ajuste y, como consecuencia de ello, le resulte inflación acumulable, supuesto el anterior que revela que, para que este tipo de contribuyentes paguen el impuesto conforme a su real capacidad contributiva, tienen que considerar todos los créditos y deudas.

La Segunda Sala, en cambio, señaló que la disposición contenida en la fracción I del artículo 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativa a que no se consideren créditos, los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes, no transgrede el principio tributario de proporcionalidad, ya que, en atención a lo dispuesto por el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, la forma de medir la inflación es el índice nacional de precios, que se calcula mensualmente, lo cual, permite concluir que en las deudas menores a un mes no se refleja variación inflacionaria significativa; así, concluyó que no se afecta la proporcionalidad tributaria en razón de que la variación inflacionaria de un crédito a cargo de personas físicas que no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes, es significativamente menor.

Es claro, entonces, que los criterios adoptados por las Salas en sus argumentaciones lógico-jurídicas son discrepantes, ya que sobre el mismo punto de derecho, han concluido en forma contradictoria, en virtud de que, la Primera Sala ha sostenido que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Im-

puesto sobre la Renta, vigente en dos mil dos, infringe el principio tributario de proporcionalidad y la Segunda Sala considera lo contrario.

En lo que respecta al **artículo 52, segundo párrafo, del mismo ordenamiento**, los dos órganos colegiados también han adoptado criterios jurídicos discrepantes, ya que la Primera Sala ha sostenido que dicho numeral viola el principio tributario de equidad, puesto que permite sólo a las instituciones de crédito que incluyan sus créditos en el cálculo del ajuste anual por inflación, lo que no pueden hacer las demás personas morales; mientras que la Segunda considera que no se infringe el principio tributario de equidad, habida cuenta que las instituciones de crédito y las aseguradoras tienen un tratamiento distinto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tal modo que no puede considerarse que correspondan a una misma categoría de contribuyentes.

En este tenor, sí existe la contradicción de tesis que se denuncia.

SEXTO.—**Puntos de derecho a dilucidar.** Con base en lo expuesto en el considerando que antecede, al existir la contradicción de criterios entre las Salas Primera y Segunda de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los puntos de derecho a dilucidar consisten, por tanto, en determinar:

1. Si el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, infringe o no el **principio tributario de proporcionalidad**, al no considerar como créditos de las personas morales **"los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes."**

2. Si el artículo 52, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, es violatorio o no del **principio tributario de equidad**, al permitir a las instituciones de crédito, sin incluir a otras personas morales, que consideren los créditos mencionados en la fracción I del artículo 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible.

SÉPTIMO.—**Reflexiones sobre el ajuste anual por inflación y cómo éste se relaciona con el principio tributario de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.** Antes de entrar en materia, es pertinente hacer algunas reflexiones sobre el ajuste anual por inflación, con enfoque selectivo a las disposiciones fiscales relacionadas y expresar algunas consideraciones del porqué ese concepto se encuentra relacionado con el principio tributario de proporcionalidad.

I. Función del ajuste por inflación

El ajuste por inflación representa el cambio de valor que sufre la moneda ante los aumentos generales de precios y costos por el transcurso del tiempo.

El ajuste por inflación de los créditos otorgados a terceras personas trata de medir el nivel de pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo en que tarde en recuperar el valor de dicho crédito de su deudor. Con un efecto contrario, el ajuste por inflación de las deudas adquiridas de terceras personas trata de medir el rendimiento del poder de compra de la moneda, durante el transcurso del tiempo en que tarde en liquidar el adeudo a sus acreedores.

II. Ajuste anual por inflación del impuesto sobre la renta

El fundamento legal del ajuste anual por inflación, se encuentra en el título II, "**De las personas morales**", capítulo III, "**Del ajuste por inflación**", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los artículos 46 al 48.

Conforme a dicha normatividad, vigente desde el uno de enero de dos mil dos, las personas morales tienen la obligación fiscal de efectuar la determinación del ajuste anual por inflación al final del ejercicio, a fin de calcular el valor de la inflación en los créditos o deudas, que puede generar conceptos deducibles o acumulables, según sea el caso.

Dicho ajuste, es el resultado de reconocer fiscalmente los efectos inflacionarios en los créditos y las deudas. En otras palabras, el ajuste anual por inflación consiste en valuar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en los créditos y las deudas que tiene el contribuyente, tendiente a determinar si tales conceptos se acumularán o deducirán de la base gravable del impuesto y a su posterior pago, en la declaración anual. Básicamente se trata de conocer, tanto el promedio de créditos, así como el promedio de deudas que obtuvieron dichas personas en el año, de tal manera que, al comparar a ambos saldos promedio anuales, se llegaría a lo siguiente:

- Deudas mayores a los créditos: **ajuste anual por inflación acumulable**.

- Créditos mayores a las deudas: **ajuste anual por inflación deducible**.

Elaboradas las precisiones que anteceden, es menester entender por qué la inflación afecta las partidas monetarias de las empresas o personas morales contribuyentes.

a) Ajuste anual por inflación acumulable

El artículo 17, primer párrafo,³ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que el ajuste anual por inflación acumulable, es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. Por ejemplo, si una empresa se financia con dinero ajeno (pasivos), el momento de pactar las operaciones y el de pago de las obligaciones, es distinto, razón por la cual, en ese lapso, entre la concertación de la obligación y el momento de pago, existe una inflación. Esto significa que cuando una empresa se está financiando con recursos de terceras personas, va a obtener una ganancia, y dicha ganancia está gravada para efectos del impuesto sobre la renta.

b) Ajuste anual por inflación deducible

La fracción X del artículo 29,⁴ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone como una partida deducible el ajuste anual por inflación deducible, que debe entenderse como la deducción autorizada que obtenga el contribuyente por la disminución real de sus créditos. Esto es así, ya que, en general, si las personas morales contribuyentes otorgan crédito a sus clientes, al cobrar esas cuentas, disminuidas en su valor por el transcurso del tiempo, se obtiene una pérdida deducible por efectos de la inflación.

c) Fundamentos del cálculo del ajuste anual por inflación

A fin de valorar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en los créditos y las deudas del contribuyente, se deberá calcular el promedio anual de las deudas y de los créditos, sumando los saldos finales de cada uno de ellos, que se tengan registrados en la contabilidad al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividido entre el número de meses del ejercicio. La diferencia entre el saldo promedio anual de las deudas y de los créditos, se multiplicará por el factor de ajuste anual. Si las deudas son mayores que los

³ "Artículo 17. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. ..."

⁴ "Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: ... X. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta ley."

créditos, el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable, en caso contrario, el resultado será ajuste anual por inflación deducible.

Así lo establece el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos:

"Artículo 46. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

"I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

"El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

"II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

"Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

"III. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

"Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

"Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes."

Dicho numeral dispone el siguiente procedimiento:

1. Las personas morales calcularán al cierre de cada ejercicio el ajuste anual por inflación.

2. Se deberán calcular el promedio anual de los créditos o las deudas. Dicho promedio se obtiene de la siguiente manera:

SUMA (+)	De los saldos de los créditos al último día de cada uno de los meses del ejercicio
Dividida (/)	Entre el número de meses del ejercicio
Igual (=)	Saldo promedio anual de créditos (PAC)

SUMA (+)	De los saldos de las deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio
Dividida (/)	Entre el número de meses del ejercicio
Igual (=)	Saldo promedio anual de deudas (PAD)

3. Recordemos que el indicador que mide la inflación es el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), con el cual se obtiene la inflación del ejercicio correspondiente, que se determina dividiendo el INPC del último mes del ejercicio, entre el INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior por el cual se calcula el ajuste anual por inflación, a cuyo resultado se le resta la unidad.

De acuerdo con lo anterior, **si el promedio anual de las deudas es mayor que el promedio anual de los créditos**, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste y el resultado será el **ajuste anual por inflación acumulable**.

En cambio, **si el promedio anual de los créditos es mayor que el promedio anual de las deudas**, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste y el resultado será el **ajuste anual por inflación deducible**.

Por otra parte, en términos del artículo 47, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un crédito para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación, se entiende así:

"Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 22 de esta ley."

Asimismo, el propio artículo 47 citado, excluye como créditos los siguientes:

"Artículo 47. No se consideran créditos para los efectos del artículo anterior:

I. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.

II. Los que sean a cargo de socios o accionistas, asociantes o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

Tampoco se consideran créditos, los que la fiduciaria tenga a su favor con sus fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, tratándose de créditos otorgados por las uniones de crédito a cargo de sus socios o accionistas, que operen únicamente con sus socios o accionistas.

III. Los que sean a cargo de funcionarios y empleados, así como los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 31 de esta ley.

IV. Los pagos provisionales de impuestos, así como los estímulos fiscales.

V. Los derivados de las enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 18 de esta ley, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de los derivados de los contratos de arrendamiento financiero. Así como cualquier ingreso cuya acumulación esté condicionada a su percepción efectiva.

"VI. Las acciones, los certificados de participación no amortizables y los certificados de depósito de bienes y en general los títulos de crédito que representen la propiedad de bienes, las aportaciones a una asociación en participación, así como otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren interés en los términos del artículo 9o. de esta ley.

"VII. El efectivo en caja.

"Los créditos que deriven de los ingresos acumulables, disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para los efectos de este artículo, a partir de la fecha en la que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en la que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicho crédito, en los términos que establezca el reglamento de esta ley, siempre que se trate de créditos que se hubiesen considerado para dicho ajuste.

"Para los efectos de este artículo, los saldos a favor por contribuciones únicamente se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquél en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate."

El artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que tratándose de deudas, para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 48. Para los efectos del artículo 46 de esta ley, se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 22 de la misma, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

"También son deudas, los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles. Para estos efectos, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

"En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 32 de esta ley.

"Para los efectos del artículo 46 de esta ley, se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de esta ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

II. Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

"En el caso de la cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicha deuda, en los términos que establezca el reglamento de esta ley, siempre que se trate de deudas que se hubiesen considerado para dicho ajuste."

III. Consideraciones del porqué ese concepto se encuentra relacionado con el principio tributario de proporcionalidad.

De acuerdo a lo expuesto, el ajuste anual por inflación de deudas y créditos, puede dar como resultado un concepto acumulable o deducible (artículos 17, primer párrafo y 29, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta) y entonces son conceptos que conforman la base del impuesto sobre la renta, puesto que en el artículo 10 de la ley de la materia, se establece que para calcular el impuesto sobre la renta, se debe aplicar al resultado fiscal la tasa del 32% (legislación vigente en dos mil dos), previa determinación de dicho resultado fiscal, que se hará de la siguiente manera:

Utilidad fiscal= totalidad de ingresos acumulables (-) deducciones autorizadas

Resultado fiscal= utilidad fiscal del ejercicio (-) pérdidas fiscales de otros ejercicios

Impuesto a pagar= resultado fiscal x 32%

Tal esquema básico, permite apreciar que la base gravable o resultado fiscal del tributo se conforma por diversos elementos o factores, a saber: 1) los ingresos acumulables, 2) las deducciones autorizadas y 3) las pérdidas de ejercicios anteriores, cada uno de los cuales, en la medida que incide en la deter-

minación de la base, generará un mayor o menor pago del gravamen, según sean mayores o menores los ingresos acumulables y mayores o menores las deducciones.

En ese contexto, se desprende que si bien el objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos acumulables, no menos cierto lo es que, éste debe ser atemperado con conceptos que se traduzcan en una merma al patrimonio, esto es, **con las deducciones**, las cuales, son conceptos que se disminuyen de aquéllos a fin de determinar una utilidad o una pérdida, según sea el caso.

Los motivos que dan lugar a establecer una deducción en materia de impuesto sobre la renta pueden ser de diversa índole, pero en términos generales, derivan de la mecánica del tributo o de las exigencias constitucionales, así como del interés del legislador por incentivar o evitar determinadas conductas según se consideren necesarias o no para los intereses del Estado.

La razón de ser de la clasificación anterior obedece a la finalidad de distinguir entre las deducciones que se autorizan por constituir un costo que es necesario o inevitable para producir el ingreso, y aquellas que el legislador, con el interés de alcanzar diversos objetivos, autoriza que se disminuyan de los ingresos brutos.

En este orden de ideas, las **deducciones estructurales** son las instituciones sustractivas o minorativas que tienen como función, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente. Este tipo de deducciones deben ser reconocidas por el legislador en cumplimiento al principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que se trata de conceptos que están vinculados con los costos de producción de ingresos y que, en consecuencia, por su naturaleza, permiten que el gravamen recaiga exclusivamente en la cuantía que representa el impacto positivo en el haber patrimonial del causante.

Por otra parte, las **deducciones no estructurales** tienen como objetivo incentivar o desincentivar, según sea o no conveniente, diversas conductas que interesan al Estado como parte de una política pública o social. Se trata de normas que incluso tienen finalidades que escapan a la materia propiamente fiscal (fines extrafiscales) y que pueden constituir beneficios para los contribuyentes.⁵

⁵ Novena Época, foja 108, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS: 165832.

La clasificación de las deducciones en estructurales y no estructurales, es congruente con el sistema normativo contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que su análisis revela que comprende ambas, según se desprende de lo previsto en su artículo 31.⁶

"DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte—lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal—, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada—no reconocida— por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales."

⁶ "Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

"I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria ...

"II. Que cuando esta ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la sección II de este capítulo.

"III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

"Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

"Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

"...

De lo expuesto con antelación se advierte que para la Ley del Impuesto sobre la Renta, **no todos los ingresos son acumulables**, sino **sólo aquellos que** se establecen en ese ordenamiento jurídico; asimismo, se aprecia con claridad que, la posibilidad de deducir los gastos o erogaciones autorizadas por la ley está condicionada a la satisfacción de diversos requisitos, ya que **tratándose de deducciones estructurales, el primero de ellos consiste en que el gasto sea estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente**, por tanto, no todo gasto es susceptible de tomarse en cuenta para disminuir los ingresos obtenidos por el contribuyente y aminorar la base gravable, puesto que para ello es necesario que aquél tenga la cualidad de indispensable para generar el ingreso considerando la actividad de la empresa correspondiente.

En esta tesitura, los ingresos acumulables son los que señala la Ley del Impuestos sobre la Renta y los gastos susceptibles de deducir, deben encontrarse relacionados de manera directa con el funcionamiento de la empresa, es decir, deben ser necesarios para cumplir sus metas operativas, puesto que de no llevarse a cabo se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social.⁷

"IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

"V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta ley.

"Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del capítulo I del título IV, de esta ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I y 119 de la misma.

"...

"XIV. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

"...

"XVIII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de esta ley. ..."

⁷ Novena Época. Registro IUS: 173470. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, materia administrativa, tesis 1a. CLXXXIX/2006, página 483.

"RENDA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'INGRESO' PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.—Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término 'ingreso', ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios,

En este orden de ideas y tomando en consideración que el ajuste anual por inflación es acumulable cuando constituye un ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas y es una partida deducible autorizada al contribuyente por la disminución real de sus créditos, es

incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto 'ingreso', ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto 'ingreso' regulado en el título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17."

Novena Época. Registro IUS: 173334. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, materia administrativa, tesis 1a. XXX/2007, página 637.

"DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de 'estrictamente indispensables'; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimiento en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir

evidente que se trata de un concepto relacionado con el objeto del tributo, y con la base gravable (se acumulan o se deducen –deducción estructural–); así, es menester señalar que aquél se encuentra encaminado a reconocer que el causante puede variar su patrimonio dependiendo del estado en que se encuentren sus créditos o sus deudas, motivo por el cual, a través del ajuste anual por inflación, se toma en cuenta la capacidad real de contribuir al gasto público, a efecto de que los sujetos pasivos de la relación tributaria aporten una parte adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, o la manifestación de riqueza que se encuentre gravada por la Ley del Impuesto sobre la Renta.⁸

En otras palabras, el hecho de que la Ley del Impuesto sobre la Renta reconozca que la inflación en las operaciones y bienes incrementó, disminuyó o modificó su valor por el transcurso del tiempo, significa que toma en cuenta que es un fenómeno económico con efectos tributarios, en virtud de que trasciende en la base del tributo a cargo del contribuyente, toda vez que aquélla puede aumentar o disminuir; así, esta congruencia significa que se considera la capacidad contributiva de los causantes, en la medida de

de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar –y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos–, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos."

⁸ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 109/99, página 22.

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad Contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida esta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto."

que debe pagar más el que tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.⁹

Una vez elaboradas las precisiones que anteceden, es decir, las reflexiones elaboradas sobre el ajuste anual por inflación y las consideraciones del porqué ese concepto se encuentra relacionado con el principio tributario de proporcionalidad, se debe proceder a examinar el primer aspecto de la materia a dilucidar, consistente en determinar **si el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, transgrede o no el principio tributario de proporcionalidad, al no considerar como créditos de las personas morales los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes.**

OCTAVO.—Análisis del primer punto de derecho materia de contradicción. Por cuestión de método se considera conveniente que, previo al estudio relativo a si el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, transgrede o no el principio tributario de proporcionalidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe proceder a determinar el sentido y alcance de lo previsto en aquel precepto legal, lo anterior, con la finalidad de estar en aptitud de analizar la constitucionalidad de esa norma.

⁹ Novena Época. Registro IUS: 184291. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, materia administrativa, tesis P./J. 10/2003, página 144: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

Sobre el particular es conveniente destacar, que una de las atribuciones, entre otras que tiene este Alto Tribunal, consiste en desentrañar el sentido y alcance de la disposición jurídica de que se trate, sobre todo, si se toma en cuenta que la gran mayoría de ellas, incluidas las fiscales, admiten varias interpretaciones, motivo por el cual es de suma importancia establecer la forma correcta en que un ordenamiento jurídico o los numerales que lo integran se encuentran apegados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, cuando se desentraña el sentido y alcance de una norma de carácter general, pueden actualizarse dos supuestos,¹⁰ a saber:

- **Primer supuesto:** Que entre las distintas interpretaciones que admite una norma, sólo una de ellas sea constitucionalmente válida y ésta no fue la que realizó la autoridad responsable; entonces, cuando ello acontezca, este Alto Tribunal, cuyo asunto fue sometido a su conocimiento, debe examinar el numeral correspondiente y optar por la interpretación que sea conforme a la Carta Magna.

- **Segundo supuesto:** Que aun cuando existen varias interpretaciones constitucionalmente aceptables, la autoridad responsable selecciona una que es inconstitucional; entonces, ante esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe declarar que esta determinación es incorrecta y, en consecuencia, debe llevar a cabo la interpretación del precepto en cuestión de acuerdo a los derechos fundamentales, principios y garantías que se reconocen en la Constitución Federal.

En otras palabras, cuando existen dos posibles interpretaciones de un precepto legal y una de ellas es contraria al mandato constitucional, el órgano jurisdiccional no debe preferir ésta, sino la diversa que observe los derechos fundamentales que reconoce y principios que rigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Página 646, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, registro IUS: 163300.

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

Bajo esta perspectiva, para desentrañar el verdadero sentido de lo previsto en el artículo 47, fracción I, es necesario recordar, como se mencionó en el considerando que antecede de este fallo, que el ajuste anual por inflación se prevé en el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante este concepto se reconoce fiscalmente los efectos inflacionarios en los créditos y las deudas, en tal virtud, mediante aquél se tiende a valorar el poder adquisitivo de la moneda en los créditos y las deudas que tenga un contribuyente, permitiendo la deducción del exceso del promedio anual de los créditos cuando éste sea mayor al promedio anual de deudas y, en sentido contrario, cuando este último sea mayor que el promedio anual de créditos, entonces, se efectuará una acumulación al final del ejercicio.

Conforme a lo descrito, el ajuste anual por inflación de créditos o deudas de un contribuyente, según sea el caso, ocasiona que sea considerado como deducible (disminución real de créditos) y, en tal virtud, disminuye la base gravable del impuesto; o bien que sea considerado como un ingreso acumulable (disminución de deudas).

Como se puede observar, en uno u otro caso, el ajuste inflacionario impacta en la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria, en virtud de que la inflación, como fenómeno económico, ha sido considerada por la legislación fiscal, bajo el entendido de que si bien no está en los contribuyentes controlarlo, cierto es que, trasciende en la veracidad de los importes monetarios de las entidades.

Ahora bien, el artículo 47, fracciones I a VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece los conceptos que **no se considerarán créditos** para efectos del ajuste anual por inflación, concretamente en la fracción I de ese numeral se establece que ello acontece en el supuesto de que **"sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerarán plazos mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que se concertó el crédito"**.

Así, vista esta disposición jurídica aisladamente, sería factible considerar que de manera absoluta, elimina la posibilidad de que sean considerados créditos para determinar el ajuste anual por inflación aquéllos:

- Que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales.
- Cuando sean a la vista.

- Cuando sean a plazo menor de un mes o plazo mayor si se cobran antes del mes.

En estos términos, lo previsto en la norma en cuestión, implicaría que las operaciones que se realizaran en esas circunstancias no sería posible incluirlas en el promedio anual de créditos, en tal virtud, podría suceder que **el promedio anual de deudas fuera superior**, lo que daría como resultado un ajuste anual por inflación acumulable, que a su vez aumentaría la base gravable de la contribución; o bien, podría acontecer que **el promedio anual de deudas fuera inferior** y, en consecuencia, que el ajuste anual por inflación deducible también fuera menor y, de igual manera, ello se traduciría en que la base gravable del impuesto fuera mayor.

Por tanto, no existe duda alguna, que la norma interpretada de esa forma, generaría un perjuicio para el contribuyente, puesto que, de una manera u otra, impacta en la determinación de la base gravable del tributo, en atención a que en ambos supuestos representa un pago mayor de la contribución.

De lo expuesto se advierte, que la interpretación de mérito al excluir todo crédito que reúna las características que en él se señalan, sería inconstitucional por violar el principio tributario de proporcionalidad, sobre todo, si se considera que al no hacer distinción alguna podría llegarse al extremo de que aun cuando se tratara de operaciones que se encontraran vinculados con la consecución del objeto social del contribuyente, únicamente por ser de aquellas operaciones que se establecen en el artículo 47, fracción I, de la ley de la materia, no podrían ser consideradas para determinar el ajuste anual por inflación (acumulable o deducible), lo que provocaría que la determinación de la base gravable del tributo no atendiera la capacidad contributiva del causante .

No obstante lo precedente, si se atendiera al principio tributario de proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a lo que en él se establece, se interpreta el numeral en cuestión, sería posible llegar a la conclusión de que, la exclusión regulada en esa norma no abarca aquellas operaciones que, aun cuando reúnan las características que en esa norma se prevén, son necesarias para que el contribuyente cumplimente en forma cabal sus actividades, es decir, que son indispensables para la consecución del objeto social de la empresa y, por ende, requiere llevarlas a cabo para generar los ingresos que grava la ley de la materia.

En esa medida, tiene su razón de ser interpretar que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se refiere a aquellos créditos que sean estrictamente indispensables para la generación de ingresos de la persona moral, toda vez que al reunir esta característica, la Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce que el promedio de aquéllos se puede considerar para efecto de determinar el ajuste anual por inflación, cuyo resultado puede ser acumulable o deducible (deducción estructural).

Por tanto, la interpretación del artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta conforme a la Constitución Federal, lleva a este Alto Tribunal a considerar, que esa norma observa en sus términos el principio tributario de proporcionalidad, ya que sí deben ser considerados como créditos para efecto de realizar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible aquéllos que se relacionan con la actividad gravada de la empresa y son estrictamente indispensables para su funcionamiento y realización de su objeto social, sin importar que se trate de operaciones que específicamente se mencionan en aquel precepto.

Así, es dable concluir que el sentido y alcance de la previsión legal materia de estudio lleva a entender que, **sí se deben considerar como créditos** y, por tanto, es posible tomarlos en cuenta, al realizar el cálculo del ajuste inflacionario, aquellos que son a cargo de personas físicas y no provienen de sus actividades empresariales, cuando son a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes, **siempre y cuando sean estrictamente indispensables** en la generación de ingresos, en debida observancia al principio tributario de proporcionalidad, en virtud de que al reconocer los efectos de la inflación, evidentemente toman en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria.

En este tenor, interpretado de la manera que antecede el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es inconcuso que no transgrede el principio tributario de proporcionalidad, porque se refiere a créditos diversos de aquellos que tiene a su favor la persona moral y que son necesarios para llevar a cabo los fines de la negociación, en virtud de que se trata de conceptos que la ley de la materia toma en cuenta para determinar el ajuste anual por inflación (acumulable o deducible), motivo por el cual, trascienden en la determinación del resultado fiscal o base gravable.

NOVENO.—Análisis del segundo punto de derecho materia de contradicción. Debe ahora resolverse el segundo tema de esta contradicción de tesis, que radica en dilucidar **si el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es violatorio o no del principio tributario**

de equidad, al permitir a las instituciones de crédito, sin incluir a otras del sistema financiero, que consideren los créditos mencionados en la fracción I del artículo 47 del mismo ordenamiento, para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible.

Ahora bien, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

En el precepto constitucional reproducido se consagra, entre otros principios, el de equidad tributaria, el cual ha sido definido por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, medularmente, como la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; los que, en consecuencia, deben recibir un mismo trato, lo que a su vez implica que las normas tributarias deben tratar de manera desigual a los que se encuentren en una situación diversa.

El principio de equidad obliga a que no exista distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que haya, para esto, una justificación objetiva y razonable. El valor superior que persigue el principio de equidad consiste en evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan desigualdad como efecto de su aplicación, al generar un trato distinto en situaciones análogas o al propiciar efectos iguales sobre sujetos que se ubican en situaciones dispares.

Los conceptos referidos, han sido establecidos en la tesis jurisprudencial P./J. 24/2000, cuyo rubro es el siguiente: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."¹¹

¹¹ Novena Época. Registro IUS: 192290. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, materias constitucional, administrativa, tesis P./J. 24/2000, página 35.

Así, para cumplir con el principio de equidad tributaria, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, sino que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categorías, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

De acuerdo a lo expuesto, se procede al estudio del artículo 52, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de analizar si esa disposición legal transgrede o no el principio tributario de equidad.

El precepto jurídico materia de estudio, forma parte del capítulo IV "De las Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas, de los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito y de las Sociedades de Inversión de Capitales"; y establece en su texto, vigente en dos mil dos, lo siguiente:

"Artículo 52. Las instituciones de crédito podrán acumular los ingresos que se deriven de los convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la fracción III del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, en el momento en que los perciban en efectivo o en bienes y en el monto efectivamente percibido una vez efectuadas las disminuciones previstas en dichos convenios.

"Las instituciones de crédito, para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible, en los términos del artículo 46 de esta

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."

ley, considerarán como créditos, además de los señalados en el artículo 47 de la misma, los créditos mencionados en la fracción I de dicho artículo."

La redacción de la norma, específicamente el segundo párrafo, es clara en cuanto a la decisión del legislador de que, en lo que atañe a las instituciones de crédito, para efecto de determinar el ajuste anual por inflación, sea acumulable o deducible, según lo previene el artículo 46, reproducido en el considerando Séptimo de esta resolución, deberán ser incluidos como créditos los que, conforme a la fracción I del artículo 47, el legislador estimó que "no son créditos", es decir, los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes.

Lo anterior, lleva la evidente intención de que únicamente las instituciones de crédito pueden proceder de la manera que establece el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual, finalmente, incidirá en la determinación de la base gravable correspondiente.

Así, la disposición en comento versa sobre un trato diverso que se concede sólo a las instituciones de crédito, respecto de las demás que integran el sistema financiero, puesto que esta previsión no aparece en ninguna otra disposición del capítulo IV de la ley de la materia.

Ahora bien, en el proceso legislativo respectivo (exposición de motivos), no se expresó argumento alguno que pudiera darle razonabilidad a tal distinción, en atención a que en lo concerniente a las personas morales, en general, se precisó que se sustituiría el cálculo mensual del componente inflacionario, proponiendo para ello que ahora se llevara a cabo mediante un procedimiento sumamente simplificado y se realizara una sola vez en el ejercicio; así, el cálculo del ajuste por inflación que las empresas (sin distinguir) pudieran deducir o acumular, con motivo del incremento o disminución real de sus deudas y créditos por el transcurso del tiempo, se haría de manera anual.

La mecánica, así propuesta, se implementó para todas las personas morales, incluyéndose, claro está, las instituciones que componen el sistema financiero, que son aquellas que señala el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

"Artículo 8o. Cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los orga-

nismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

"En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

"El sistema financiero, para los efectos de esta ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero."

Bajo esta perspectiva, en el proceso legislativo no se expuso razón alguna que permitiera entender, justificadamente, la diferencia de trato, entre las instituciones del sistema financiero, que el propio legislador estableció en el artículo 52, segundo párrafo, de la ley de la materia. Lo anterior, máxime que tanto unas como otras instituciones:

- a) Son personas morales;
- b) Son parte del sistema financiero;
- c) Todas son afectadas por el fenómeno inflacionario; y,

d) Todas deben calcular el ajuste anual por inflación, a fin de deducir o acumular sus deudas o créditos, con motivo de su incremento o disminución real, por el transcurso del tiempo y la inflación, tendiente a determinar la base gravable y el pago del tributo en la declaración anual del ejercicio.

No se desconoce que las instituciones que componen el sistema financiero son distintas en sus actividades empresariales, de tal suerte que en algunos aspectos la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene regulaciones que sólo aplican a cada una de dichas personas morales; sin embargo, en el caso concreto, el trato distinto establecido por el legislador pasa por alto que, la inflación es un fenómeno económico que afecta tanto a las deudas como a los créditos de todas las personas morales que componen el sistema financiero, pero además tampoco considera que la distinción que impuso tiene que ver con dos temas que conciernen a todas las instituciones del sistema financiero, esto es: a la obligación de calcular el ajuste anual por inflación al final del ejercicio, que puede ser acumulable o deducible, y con el deber consistente en la determinación de la base gravable que se toma en cuenta para realizar el pago del impuesto, en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los deberes de mérito son de acatarse por la generalidad de las instituciones del sistema financiero, de donde se sigue que en estos aspectos, de observancia general, de existir algún trato distinto, éste debe estar razonablemente justificado, lo que no sucede en el caso, puesto que el trato diferente que se otorga —exclusivamente— a las instituciones de crédito en el segundo párrafo del artículo 52 de la ley mencionada, carece de razonabilidad y justificación constitucional, habida cuenta que, como se expresó con antelación, sólo a las instituciones de crédito se les permite considerar como créditos los que, en términos del artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que "**no es crédito**", esto es, se refiere a aquellos: "**que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. ...**"; como si únicamente a ellas las afectara el fenómeno inflacionario, a diferencia de las demás instituciones del sistema financiero que, por ende, no podrán tomar en cuenta dichos créditos para efecto de calcular el ajuste anual por inflación, sea acumulable o deducible.

Robustece lo anterior, es decir, que no se encuentra justificado el tratamiento diverso que se otorga a sujetos pasivos de la relación tributaria que se ubican dentro del mismo supuesto normativo, si se toma en cuenta que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no incluye crédi-

tos que son necesarios para llevar a cabo los fines de la negociación, puesto que en este supuesto, sí se deben considerar aquéllos para determinar el ajuste anual por inflación, tal y como se ha mencionado en el considerando octavo de este fallo; en estas circunstancias, el supuesto que antecede se actualiza en todas las instituciones que componen el sistema financiero (sin diferenciación alguna). En este tenor, no existe razón para que de manera expresa el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente mencione a las instituciones de crédito, puesto que ello significa que se le está otorgando un trato distinto entre aquellas que componen el sistema financiero, desconociendo de esa manera que todas esas instituciones realizan operaciones que se establecen en el precepto jurídico que se ha citado en primer término y que resultan afectados por el fenómeno económico de la inflación.

En este orden de ideas, el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer una diferencia en el trato que se otorga a las instituciones de crédito, respecto de los demás que componen el sistema financiero, transgrede el principio tributario de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a lo expuesto, al ser inconstitucional el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello tiene como efecto que todas las instituciones que componen el sistema financiero, sin distinción alguna, para los efectos del ajuste inflacionario, podrán considerar como créditos los previstos en el artículo 47, fracción I, del citado ordenamiento jurídico, en la inteligencia de que, deberán acreditar ser titulares de aquéllos y que constituyen un gasto estrictamente indispensable para la consecución de su objeto social.

DÉCIMO.—Criterios que deben prevalecer. Por lo anterior, los criterios que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo precisado en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

RENTA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.— El citado precepto establece que no se consideran créditos de las personas morales para efecto del ajuste anual por inflación los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Ahora bien, de su interpretación conforme con el principio de proporcionalidad tributaria reconocido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no incluye los créditos que, aun cuando reúnan esas características, resulten estrictamente indispensables para la generación de ingresos de la persona moral, es decir, que son necesarios para la consecución del objeto social de la empresa y, por ende, requieren llevarlos a cabo para generar los ingresos que grava la ley de la materia, pues en este caso sí es posible considerarlos para determinar el ajuste anual por inflación, cuyo resultado puede ser acumulable o deducible. Así, el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el citado principio constitucional, al reconocer que la inflación en las operaciones y bienes incrementa, disminuye o modifica su valor por el transcurso del tiempo y, por tanto, trasciende en la determinación de la base del tributo a cargo del contribuyente; esta congruencia significa que se considera la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de la relación tributaria, en la medida en que debe pagar más el que tenga una mayor capacidad contributiva y menos quien la tenga en menor proporción.

RENTA. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado numeral, al disponer que las instituciones de crédito, para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible, en términos del artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán como créditos los señalados en la fracción I del artículo 47 del citado ordenamiento (los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes), establece un trato diverso injustificado en razones objetivas y válidas, ya que pasa por alto que el fenómeno inflacionario afecta por igual las deudas y los créditos de todas las instituciones que componen el sistema financiero, además de que el trato distinto injustificado se dispone respecto de dos deberes que son a cargo de todas estas instituciones, a saber, el cálculo del ajuste anual por inflación y la determinación de la base gravable y el pago de la contribución correspondiente. Por tanto, no es racional ni constitucionalmente aceptable esa desigualdad en el trato, no obstante la diferencia en actividades, giro u operaciones de cada entidad financiera, toda vez que se está en presencia de un fenómeno que afecta por igual a todas las instituciones. Así, el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, viola el principio de equidad tributaria reconocido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al distinguir, sin racionalidad alguna, a entidades que son impactadas, por igual, en sus deudas y créditos por la inflación económica, cuyos efectos, además, tienen que reconocer para realizar, de la misma manera, el cálculo del ajuste anual por inflación acumulable o deducible. Acorde con lo expuesto, la inconstitucionalidad del referido artículo 52, párrafo segundo, tiene como consecuencia

que todas las instituciones del sistema financiero, sin distinción, para los efectos del ajuste inflacionario, podrán considerar como créditos los previstos en el artículo 47, fracción I, del citado ordenamiento, en la inteligencia de que deberán acreditar que son titulares de aquéllos y que constituyen un gasto estrictamente indispensable para la consecución de su objeto social.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencias, los criterios de este Tribunal Pleno, precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse las tesis jurisprudenciales referidas en el punto resolutivo segundo de esta ejecutoria a la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia de esta ejecutoria; a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobaron por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, las determinaciones relativas a la competencia, la legitimación, la transcripción de los criterios de la Primera Sala, la transcripción del criterio de la Segunda Sala, la existencia de la contradicción de tesis, los puntos de derecho a dilucidar y las reflexiones sobre el ajuste anual por inflación.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a las sesiones de tres y siete de octubre de dos mil trece por estar disfrutando de su periodo vacacional.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, quien se manifestó en

contra de las consideraciones, Aguilar Morales, quien se manifestó en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, la determinación consistente en que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la respectiva interpretación conforme, no es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Franco González Salas no asistió a la sesión de ocho de octubre de dos mil trece por estar disfrutando de su periodo vacacional.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, quien se manifestó en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, con salvedades, la determinación consistente en que el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es violatorio del principio tributario de equidad. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Franco González Salas no asistió a la sesión de ocho de octubre de dos mil trece por estar disfrutando de su periodo vacacional.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los rubros a que se aluden al inicio de esta ejecutoria corresponden a las tesis P/J. 1/2014 (10a.) y P/J. 2/2014 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, páginas 66 y 67, respectivamente.

REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 300/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 28 DE MAYO DE 2013. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. ENCARGADO DEL ENGROSE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos relativos a la contradicción de tesis identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región informó sobre la existencia de una posible contradicción de criterios entre el sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver los amparos en revisión 68/2004, 243/2005, 710/2005, 3/2006, 1424/2006, que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 96/2006, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECURRENTE, NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LO PRINCIPAL."; el que sostuvo la Segunda Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, al resolver el amparo en revisión 404/2000, del que derivó la tesis 2a. LII/2000, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.", y el amparo directo en revisión 17/2005, del que derivó la tesis 2a. XXV/2005, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PUEDE INTERPONERSE CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA ES INCONGRUENTE CON EL PLANTEAMIENTO FORMULADO POR EL QUEJOSO."

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En proveído de veintitrés de agosto de dos mil diez, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

hizo suya la denuncia de contradicción de tesis, registrándose el expediente relativo con el número 300/2010. Asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que en el plazo de treinta días formulara, si así lo estimara conveniente, el pedimento respectivo. En diverso acuerdo de treinta de agosto del año en cita, tuvo por integrado el expediente y ordenó que se turnaran los autos al señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la formulación del respectivo proyecto de resolución.

Previo dictamen del Ministro ponente, el asunto se radicó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en sesión de veintitrés de octubre de dos mil once, acordó retirar el asunto para enviarlo al Pleno, en donde quedó radicado por acuerdo de diez de noviembre de dos mil once, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Opinión del procurador general de la República. Por conducto del agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, formuló pedimento, en el sentido de declarar que no existe la contradicción de tesis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se suscita entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—Legitimación. La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197 de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Criterios contendientes. Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es menester tener presentes las consideraciones esenciales que dan sustento a los criterios que se denuncian como opositores.

I. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema de la revisión adhesiva, ha sustentado lo siguiente:

Al resolver el amparo en revisión 68/2004, en sesión de veintiuno de abril de dos mil cuatro y por unanimidad de votos, sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"SÉPTIMO.—En el presente caso, se aprecia que la parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva al de la autoridad responsable, a través del cual plantea argumentos que se encuentran encaminados a impugnar las partes de la sentencia que, a juicio de la quejosa, le perjudican.

"A juicio de este Alto Tribunal, dichos agravios resultan inoperantes, dado su carácter inatendible, toda vez que se trata de razonamientos que debieron ser planteados a través de un recurso de revisión principal y no mediante revisión adhesiva, en los términos que a continuación se precisan:

"En efecto, por cuanto a la revisión adhesiva interpuesta por la quejosa, ésta plantea cuestiones ajenas a la litis expuesta por la autoridad recurrente, es decir, sus argumentos no son tendientes a mejorar o clarificar los argumentos del a quo, sino a impugnar los puntos resolutivos que le causan perjuicio.

"La parte quejosa combate únicamente la parte de la sentencia dictada por la Juez Octavo 'B' de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en la que se declaran infundados los conceptos de violación primero, segundo, quinto y sexto, así como la omisión en el estudio del tercer concepto de violación planteado por la propia quejosa.

"Al respecto, debe señalarse que si la empresa quejosa consideró que dicha negativa del amparo, respecto de los preceptos tildados de inconstitucionales, le causaba agravio, ésta bien pudo hacer valer en su contra el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"La existencia de un plazo para que pueda interponer el citado recurso implica una carga procesal que, de no hacerse valer, implica que deban afrontarse las consecuencias jurídicas de dicha omisión, consistentes medularmente en que esa parte de la sentencia no pueda ser motivo de estudio en la segunda instancia que se llegue a abrir con motivo de que otra u otras de las partes en el juicio de amparo interpongan recurso de revisión en contra del punto decisorio que les cause agravio y que, a su vez, genera un beneficio al quejoso.

"De ahí que, como la quejosa no hizo valer recurso de revisión contra los puntos resolutive y considerandos de la sentencia que le causaban perjuicio —a través de los cuales el a quo estudió los conceptos de violación planteados por la quejosa, estimándolos infundados—, los mismos deben quedar firmes, no obstante que se haya adherido al recurso de revisión interpuesto por la autoridad, porque el objeto de la revisión principal es que se resuelva sobre las consideraciones que perjudican a la recurrente, no de aquellas que le causen beneficio; mientras que los agravios propuestos al adherirse a la revisión solamente pueden estar en relación a las consideraciones que favorecen a quien se adhiere y no puede introducir a la litis de segunda instancia agravios que tiendan a impugnar las consideraciones que rigen un punto resolutive que perjudicó a quien se adhiere y que debió ser impugnado por el recurso de revisión.

"En el caso, la quejosa se adhirió al recurso de revisión en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, pero la finalidad y el alcance de éste no pueden sustituir al recurso de revisión que debió ejercitarse para obtener la revocación de los puntos resolutive que le causaban agravio. En efecto, conforme al artículo señalado, quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por la recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión al recurso, expresando los agravios correspondientes, pero éstos carecen de autonomía, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que su naturaleza jurídica no es la de un medio de impugnación directo de un determinado punto resolutive de la sentencia, ni tiene por finalidad revocar el decisorio que le perjudica, pues el órgano revisor está obligado a estudiar, en primer lugar, los agravios de quien interpuso el recurso de revisión, sin que deba ocuparse de cuestiones que no guardan relación con el punto resolutive que fue motivo de impugnación en la revisión.

"Solamente cuando los agravios formulados por la recurrente sean fundados, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. De ahí que la adhesión al recurso no es un recurso *per se*, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutive que le benefició, porque proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio en la segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión.

"Luego, la adhesión al recurso no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de un punto resolutivo de la sentencia que perjudica a quien se adhirió al recurso, pues como un medio que subsiste cuando los agravios de la recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la misma, pues de ser revocada le causaría un perjuicio.

"Por ello, si los agravios expuestos en la revisión no conducen a la revocación de la parte que resultó favorable a quien se adhirió a la revisión, desaparece la condición procesal a que se halla sujeto el interés jurídico para estudiar los agravios planteados en la adhesión, porque su finalidad ya está satisfecha.

"Consecuentemente, son inoperantes todos aquellos agravios en la adhesión que tiendan a impugnar una consideración que rija un punto resolutivo específico autónomo que le cause agravio, y que, por esta razón, debió impugnarse por el recurso de revisión, toda vez que la adhesión a la revisión, se reitera, no puede sustituir al medio de impugnación específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de la sentencia en la parte resolutive que cause agravio a cualquiera de las partes.

"En conclusión, quien resulta afectado por un punto resolutive que se sustenta en diversas consideraciones que no afectan a la parte recurrente, debe interponer en su contra el recurso de revisión, porque, de otra manera, ese punto resolutive no será materia de la revisión y tampoco podrá ser estudiado a través de los agravios que formulen en la adhesión a la revisión, ya que ésta tiene por última consecuencia que, de prosperar los agravios vertidos por la recurrente, el órgano revisor se ocupe de lo planteado en la adhesión, tendiente a mejorar las consideraciones que le favorecen o a impugnar las que le fueron adversas, pero que guardan relación con la parte resolutive que le fue favorable y que, como consecuencia de la revisión principal, pueden revocarse.

"Por consiguiente, la adhesión a la revisión, en realidad, tiende a que se confirme la sentencia en la parte que le beneficia, pero no puede extenderse a impugnar una diversa parte resolutive que le es desfavorable y que no puede ser materia autónoma de la revisión a la cual se adhirió."

Las consideraciones antes transcritas se reiteraron por la Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 235/2005, 710/2005, 3/2006 y 1424/2006, y dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 96/2006, que es del tenor siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA

INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECURRENTE, NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LO PRINCIPAL.—La adhesión al recurso no es autónoma, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutivo que le benefició, en la medida en la que proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio en la segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión. Consecuentemente, la adhesión al recurso no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de un punto resolutivo de la sentencia que perjudica a quien se adhirió al recurso, pues como un medio que subsiste cuando los agravios de la recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la misma, pues de ser revocada le causaría un perjuicio. En tal virtud, resultan inoperantes todos aquellos agravios en la adhesión que tiendan a impugnar una consideración que rija un punto resolutivo específico autónomo que le cause agravio, y que por esta razón debió impugnarse a través del recurso de revisión, toda vez que la adhesión a la revisión no puede sustituir al medio de impugnación específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de la sentencia en la parte resolutive que cause agravio a cualquiera de las partes.¹¹

Por su parte, la **Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el amparo en revisión 404/2000, en sesión de trece de octubre de dos mil seis, en relación con el tema que nos ocupa, sostuvo las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Debe quedar firme el sobreseimiento decretado por el a quo en el resolutivo primero de la sentencia, que se rige por los razonamientos expresados en su considerando primero, toda vez que la parte quejosa, en su revisión adhesiva, no formula agravio en su contra, pues, por una parte, sus argumentos se dirigen a exponer la falta de legitimación del procurador fiscal de la Federación para interponer el medio de impugnación principal y, por otra, a desestimar los agravios hechos valer por dicha autoridad, por lo que hace a la acreditación de su interés jurídico.

"A lo anterior, le es aplicable, por analogía, la tesis jurisprudencial 3a./J. 7/91, visible en la página 44 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 39, correspondiente a marzo de 1991, cuya sinopsis dice:

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 407.

'REVISIÓN EN AMPARO, LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.' (se transcribe su texto)

"La aplicación analógica de la jurisprudencia radica en que si bien es cierto no se refiere a la adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, también lo es que, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema, al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, por lo que cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada le afecta, y no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, debe declararse firme aquel en contra del cual no formuló agravio.

"El criterio aludido lo informa la tesis P. CXLIII/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 141, cuya sinopsis dice: 'REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.' (se transcribe su texto)."

De la transcrita ejecutoria derivó la tesis 2a. LII/2000, que dice:

"REVISIÓN ADHESIVA. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis P. CXLIII/96, bajo el rubro: 'REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.', sostuvo que al interponerse el recurso de revisión, surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Asimismo, la Tercera Sala de la anterior integración de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 3a./J. 7/91, bajo el rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.', sostuvo que cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente en la revisión principal, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no formuló agravio. Acorde con

dichos criterios, se concluye que cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente en la revisión adhesiva, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no formuló agravio.¹²

Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 17/2005, en sesión de catorce de febrero de dos mil cinco, determinó, en lo que interesa para el tema que nos ocupa, lo siguiente:

"... Así, se demuestra que, al tratarse de dos supuestos diferentes, no debe darse necesariamente un trato igualitario, pues el legislador atendió a los distintos procedimientos y a sus consecuencias, por lo que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación no resulta inconstitucional en los términos que sostuvo el Tribunal Colegiado del conocimiento, lo que conduce a revocar la sentencia recurrida.

"No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que la sentencia recurrida podría resultar incongruente con el planteamiento formulado por el quejoso, en tanto éste no impugnó la inconstitucionalidad de la norma por inequidad tributaria, sino que refirió expresamente que la misma no contiene un trato 'igual a los iguales' y que ello redundaba en que se vea coartada su seguridad jurídica; sin embargo, tal situación no puede ser materia de estudio en esta instancia, dado que no existe agravio, al respecto, de quien pudiera resultar perjudicado, toda vez que habiendo obtenido una sentencia favorable, al haber declarado el Tribunal Colegiado la inconstitucionalidad del precepto, debió interponer, en su momento, la revisión adhesiva que, como medio de defensa en sentido amplio, garantiza a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo que, en lo conducente, dispone:

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 312.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se transcribe: 'REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA.'"

Las anteriores consideraciones son las que dan sustento al criterio que se contiene en la tesis 2a. XXV/2005, que a la letra se lee:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PUEDE INTERPONERSE CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA ES INCONGRUENTE CON EL PLANTEAMIENTO FORMULADO POR EL QUEJOSO.—La adhesión al recurso de revisión prevista por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que quien obtuvo sentencia favorable exprese agravios que integren la litis de segunda instancia, tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de aquella resolución, cuando su contrario, a través del recurso de revisión, impugne la parte que le perjudica. En ese sentido, si la sentencia recurrida es incongruente con el planteamiento formulado por el quejoso en su perjuicio, en tanto la impugnación que hizo éste de la inconstitucionalidad de la norma fue por otro supuesto y no por el que el Tribunal Colegiado determinó, puede interponer la revisión adhesiva, pues de lo contrario tal situación no podrá ser materia de estudio en el recurso de revisión, dado que no existiría agravio al respecto de quien pudiera resultar afectado, máxime que la redacción genérica del referido precepto, al establecer 'los agravios correspondientes', comprende la impugnación de las consideraciones que le perjudican o sean contrarias a sus intereses."³

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre sus Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito es existente cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que las situaciones fácticas que lo rodean no sean iguales.⁴

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 359.

⁴ Apoya tal consideración la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que, en el presente caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre el objeto de la adhesión al recurso de revisión que se prevé en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, arribando a conclusiones disímiles.

Es así, ya que la Primera Sala consideró que en la revisión adhesiva pueden plantearse tanto argumentos tendientes a reforzar o mejorar las consideraciones que fueron favorables al recurrente, como impugnar las que le fueron adversas, pero que guardan relación con la parte resolutive que le fue favorable. Mientras que la Segunda Sala determinó que en la adhesión podían plantearse agravios encaminados a reforzar o mejorar las consideraciones que fueron favorables al recurrente, así como a combatir las consideraciones que le perjudican, aunque se reflejen en puntos resolutivos distintos.

Por tanto, el punto de contradicción a dilucidar estriba en determinar si los agravios de la revisión adhesiva se deben constreñir a las consideraciones del fallo recurrido que guardan relación con el punto resolutivo que beneficia al recurrente, o bien, si, además, se pueden impugnar las consideraciones relativas a la parte resolutive que le perjudica.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Para establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, se atenderán las disposiciones de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil tres, por ser las que analizaron las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver los asuntos en los que sustentaron los criterios contendientes. En particular, el artículo 83, que es del siguiente tenor:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

"II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

"a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

"b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

"c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

"III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

El último párrafo del precepto legal transcrito se adicionó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. En la exposición de motivos, se refiere que las reformas y adiciones propuestas a diversas disposiciones de la Ley de Amparo se agrupan en cuatro apartados; uno de ellos, incluye las que "tienen como propósito dar mayor claridad y celeridad al procedimiento y cubrir lagunas existentes en la Ley de Amparo.". Dentro de este apartado se destaca por su relevancia "la adición del párrafo final del artículo 83 para establecer la posibilidad de adhesión a la revisión interpuesta, sin la cual, en algunos casos, se colocaba en indefensión a la parte que había obtenido sentencia favorable de primera instancia".

En el proceso legislativo que dio origen a la disposición legal en comento, no se precisa la razón por la cual se consideró que, en ciertas ocasiones, se dejaba en estado de indefensión a la parte que obtuvo resolución favorable en primera instancia. Sin embargo, ello se explica al tener en cuenta dos aspectos fundamentales:

El primero, estriba en que en la época en que se verificó la reforma en comento prevalecía el criterio de que el recurso de revisión hecho valer contra una resolución favorable a los intereses del recurrente era improcedente, en tanto éste carecía de interés jurídico para impugnarla por no causarle agravio.

El segundo, radica en que no existe reenvío en el recurso de revisión, y si bien en el artículo 91 de la Ley de Amparo, vigente en aquella época, ya se establecía que, en caso de prosperar los agravios del recurrente, el órgano revisor debe examinar los conceptos de violación, cuyo estudio se omitió por el a quo, lo cierto es que no se previno un mecanismo que le permitiera analizar las consideraciones relacionadas con el resolutivo materia de impugnación que eventualmente pudieran afectar a la parte beneficiada con el mismo.

Esto es, de acuerdo a la técnica que rige en el juicio de amparo, por regla general, resulta innecesario analizar todos los argumentos hechos valer por el agraviado, en relación con el mismo acto, cuando uno de ellos es fundado y suficiente para demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad alegada. No obstante, en algunos casos se debe dar respuesta a esos argumentos en orden de su jerarquía atendiendo a la mayor o menor entidad de los derechos que se aducen violados con el acto impugnado, como sucede, por ejemplo, tratándose de normas tributarias, en donde la transgresión al principio de legalidad tributaria es de estudio preferente. En este supuesto, puede acontecer que sólo uno de los argumentos formulados por el agraviado, en relación con un mismo acto, se considere fundado, y los restantes sean desestimados expresamente.

Así, la circunstancia de que en aquella época se estimara que sólo era procedente el recurso de revisión hecho valer por la parte afectada con la resolución impugnada, dejaba en estado de indefensión a la parte que le favorecía, cuando en esa resolución se daba respuesta a todos sus argumentos relacionados con el resolutivo materia de impugnación, pues al no existir un mecanismo legal que le permitiera impugnar las consideraciones que pudieran afectarle, en caso de prosperar los agravios propuestos en la revisión, traía como consecuencia su subsistencia y, por ende, la revocación de la decisión que le beneficiaba.

Lo anterior fue lo que motivó que se adicionara el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo para establecer que la parte que obtuvo resolución favorable se puede adherir al recurso de revisión que se haga valer en su contra expresando los agravios correspondientes, precisándose que "la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

La precisión apuntada cobra especial significado para resolver el punto de contradicción que nos ocupa, ya que la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo sentencia favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación; de modo tal que el órgano revisor esté en aptitud de valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio materia de impugnación, aun cuando resulten fundados los agravios formulados en su contra.

Entonces, es claro que la adhesión al recurso de revisión tiene por objeto primordial conceder a la parte que se adhiere la posibilidad de impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber obtenido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo.

De ahí que la revisión adhesiva no pueda estimarse como el medio para lograr que se revoque el punto resolutivo que perjudica a quien se adhiere, máxime que el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para impugnar la parte resolutive de una resolución que causa agravio a cualquiera de las partes, es el recurso de revisión.

Considerar lo contrario implicaría sostener que la parte que obtuvo resolución parcialmente favorable a sus intereses, está en aptitud de impugnar el resolutivo que le agravia a través de la revisión adhesiva cuando no lo hizo oportunamente mediante el recurso de revisión, lo que no es jurídicamente admisible, dado que ello significaría otorgarle una prerrogativa que, además de no tener sustento legal alguno, dejaría en estado de indefensión a la parte beneficiada con ese resolutivo, puesto que no estaría en aptitud de impugnar las consideraciones relativas que le pudieran perjudicar, generando así un trato desigual entre las partes.

Por lo demás, cabe apuntar que toda decisión jurisdiccional debe fundarse y motivarse debidamente y emitirse en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, motivo por el cual, *no es necesario* que la

parte que se adhiere al recurso de revisión formule argumentos enderezados a mejorar y fortalecer las consideraciones del fallo recurrido que le beneficiarían, máxime que ello no es el objetivo original del citado medio de defensa.

En mérito de las consideraciones que anteceden, es dable concluir que los agravios que se formulen en la revisión adhesiva se deben constreñir a la parte considerativa del fallo recurrido que está relacionada con el punto resolutorio que favorece al recurrente, motivo por el cual resultan inoperantes los enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un punto resolutorio que le causa agravio, en tanto éste debió impugnarse a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico que prevé la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

SEXTO.—**Decisión.** El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se precisa.

REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutorio que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutorio que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse la jurisprudencia que se establece en esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de la Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor de la propuesta y reservaron su derecho para formular voto de minoría (el señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza no asistió a la sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil trece, por estar cumpliendo con una actividad de carácter oficial, y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, previo aviso a la presidencia).

El señor Ministro presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P/J. 28/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EXTENDER LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ A LA NUEVA NORMA, SIEMPRE QUE CONTENGA LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA IMPUGNADA.

No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga ya que, tratándose de la impugnación de normas legales de esa naturaleza, éstas siguen surtiendo efectos respecto de aquellos casos en los que el delito se haya cometido bajo su vigencia y se hayan aplicado. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, la Suprema Corte de Justicia deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia. Consecuentemente, conforme al artículo 41, fracción IV, de la aludida ley, ante una declaratoria de invalidez de la norma penal impugnada, este Alto Tribunal puede extender los efectos de dicha declaratoria a la nueva norma penal que haya modificado, reformado, derogado o abrogado a la impugnada, siempre que se advierta que la nueva norma tiene el mismo vicio de inconstitucionalidad que la impugnada.

P/J. 12/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 54/2012. Procuradora General de la República. 31 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,

José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 12/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 54/2012, publicada tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas y, por ende, consideradas de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 123.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES.

Cuando en una ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios registrales, el efecto de la declaratoria de invalidez de las porciones inconstitucionales no puede traducirse en liberar a los contribuyentes de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, ya que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos deben contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Por tanto, cuando una disposición declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero también prevé una cantidad fija mínima a pagar, los contribuyentes no tienen la obligación de pagar la tarifa porcentual invalidada, pero ello no implica relevarlos de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

P/J. 14/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 6/2013. Procurador General de la República. 28 de octubre de 2013. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco

González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó con el número 14/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por diez votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 6/2013, publicada tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y, por ende, consideradas de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 164.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD CONSTITUYEN UN PARÁMETRO DE REGULARIDAD ABSTRACTO DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES, SÓLO EN CUANTO A SUS CONTENIDOS NORMATIVOS AUTÓNOMOS, CUANDO ÉSTAS SON IMPUGNADAS EN ESE MEDIO DE CONTROL. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó por el sentido, pero en contra de las consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACTO DE AUTORIDAD. ACEPCIONES RELEVANTES PARA LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales. El Ministro Alberto Pérez Dayán votó por el sentido, pero en

contra de las consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACTOS DE AUTORIDAD DELEGABLES A PARTICULARES. REQUISITOS CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales. El Ministro Alberto Pérez Dayán votó por el sentido, pero en contra de las consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ESTACIONAMIENTO EN LUGARES CONTROLADOS POR ESTACIONÓMETRO. EL PUNTO 2 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL APARTADO RELATIVO QUE PREVE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL QUE CONCLUYE EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013, EN LA PORCIÓN QUE PERMITE QUE CUALQUIER PERSONA DISTINTA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE "FUNJA COMO TAL" PUEDA REALIZAR ACTOS COACTIVOS CONTRA LOS PARTICULARES, ES INCONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Luis María Aguilar Morales. El Ministro Alberto Pérez Dayán votó por el sentido, pero en contra de las consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE ESTACIONÓMETROS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE INGRESOS DE ESE AYUNTAMIENTO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 26 DE MARZO DE 2013, AL PREVER LA CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN PARA LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA OPERACIÓN DE AQUÉLLOS,

NO TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó por el sentido, pero en contra de las consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. LAS LEYES ESTATALES QUE FACULTAN A LOS MUNICIPIOS A CONCESIONAR ALGÚN PUNTO DE OPERACIÓN DE ÉSTE, COMO LO SON LOS PARQUÍMETROS, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó por el sentido, pero en contra de las consideraciones. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2013. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. 3 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: DAVID GARCÍA SARUBBI.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de diciembre de dos mil trece, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 13/2013, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en contra de los artículos 11 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número quinientos setenta y nueve, sexta época, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece.

RESULTANDO QUE:

PRIMERO.—**Trámite de la acción de inconstitucionalidad.**

1. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de abril de dos mil trece, Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, en la cual impugnó los artículos 11 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el veintiséis de marzo de dos mil trece.

2. Ambos artículos impugnados establecen un esquema legal relativo a la regulación del estacionamiento en vía pública mediante los estacionómetros, concesionado en el citado Municipio y, al respecto, se observan dos contenidos normativos diferenciados:

a) Se contemplan los derechos generados por la operación del servicio concesionado de estacionómetro, para lo cual se faculta al Ayuntamiento a constituir un fideicomiso de administración de los ingresos que se obtengan por su funcionamiento, los que se repartirán de manera porcentual entre ambas partes: el Municipio de Cuautla recibirá el treinta y dos por ciento de los ingresos totales, mientras que la empresa concesionaria recibirá el sesenta y ocho por ciento de los mismos, debiendo ésta de absorber los costos de operación y mantenimiento, así como los compromisos crediticios, la recuperación del capital y rendimientos.

b) Se establece un esquema de multas por infracciones generadas respecto a la operación del estacionómetro, del que se impugna el mecanismo de garantía de pago, consistente en la inmovilización de los vehículos infractores o el retiro de placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos; ejecución de garantía que se establece como facultad de "la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o a quien funja como tal".

3. La promovente de la acción sostuvo que los preceptos reclamados vulneran los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, en específico, los artículos 1o., 14, 16, 21, párrafos cuarto, noveno y décimo, incisos A) y D), 115, fracción III, incisos g) y h), y 134, párrafo tres y cuatro, de la

Constitución Federal; artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y plantea tres conceptos de invalidez.

4. Previo a la formulación de dichos conceptos de invalidez, la Comisión Estatal de Derechos Humanos aclara las razones generales que alimentan la impugnación de los artículos 11 y 25 del apartado referente al estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla para el ejercicio fiscal de dos mil trece y, así, asevera que vulneran el derecho a la protección y a la seguridad jurídica de las personas, ya que se establece la facultad de inmovilización de los vehículos infractores, facultad que es municipal; sin embargo, ello resulta inconstitucional, por licitarse por concesión a los particulares.

5. Así, para la demandante, resulta inconstitucional el mecanismo legal impugnado, por contravenir el artículo 115, fracción III, incisos g) y h), constitucional, el cual, relacionado con el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, establecen la prohibición de otorgar concesión sobre servicios públicos municipales de seguridad pública y tránsito. Por tanto, la parte actora afirma "con ello la actualización realizada por dicho Municipio, al realizar la convocatoria y aprobar la adjudicación para el control de estacionamiento con parquímetros rompe el esquema legal de la función encomendada al Ayuntamiento señalado como responsable".

6. Sobre la base de este reclamo, la Comisión Local actora formula los siguientes conceptos de invalidez:

7. En el **primer concepto de invalidez**, la parte actora refiere que el artículo 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautla establece que "el Ayuntamiento percibirá en general las multas por concepto de infracciones que en este ordenamiento se establece en materia de tránsito", entre lo que se incluye el concepto de "estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro".

8. La Comisión Local precisa que el fragmento normativo que contiene el vicio de inconstitucional en dicho precepto impugnado establece "para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o a quien funja como tal a que inmovilicen los vehículos infractores o retiren placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos."

9. Ahora bien, la Comisión Estatal alega que dicho poder del Municipio de concesionar el ejercicio de actos de seguridad pública y tránsito vulnera distintas normas legales que asignan en favor de dicho nivel de gobierno esas potestades. Al respecto, cita en apoyo el criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS, PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

10. La comisión actora afirma, al respecto, lo siguiente:

"En la sesión extraordinaria de Cabildo No. 74, de dieciocho de noviembre de dos mil once, que obra en copia certificada dentro del expediente de queja 001/2013-V.R.O (que se anexa a la presente foja 34) el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla y que en el punto cuarto del orden del día que se convoca a interesados a participar en el procedimiento a particulares, para obtener la concesión por quince años del servicio público municipal de estacionamiento en la vía pública regulado por parquímetros y se crea un fideicomiso para que se concentre y destine los recursos provenientes de los parquímetros, autorizando en el punto tercero para que el presidente municipal firme el contrato de concesión con la persona física o moral que resulte ganadora del procedimiento a convocar, siendo que a foja 117 del citado documento que se acompaña obra la convocatoria lanzada pública a participar, la cual fue otorgada a ***** y ésta subrogada a ***** , con al cual (sic) se firmó contrato persona moral obligada (sic), situación que se evidencia a foja 56 en su numeral 5, que contiene que el 24 de agosto de 2012 se notificó a dicha empresa la resolución de 22 de agosto de 2012, respecto, la adjudicación de la concesión del servicio de estacionamiento regulado por parquímetros multiespacio en el centro de la ciudad de Cuautla, Morelos, contrato en el cual se establece las bases para que dicha empresa sea quien inmovilice, notifique y ejecute multas a los usuarios que infrinjan lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio (foja 61, párrafo segundo, de la séptima cláusula), con lo que se demuestra la contradicción e inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla invocada."

11. Para lograr la referida concesión –continúa la comisión actora– el Municipio de Cuautla aprobó constituir en la misma sesión de Cabildo relatada en la transcripción un fideicomiso para recibir los ingresos provenientes de los parquímetros y destinar los ingresos en el porcentaje correspondiente a la empresa adjudicada y el relativo al Municipio de Cuautla.

12. En consecuencia, se demuestra la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pues faculta al Municipio a delegar en particulares funciones exclusivas del Municipio, como la establecida en el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional, lo que, además, vulnera los artículos 114 Bis, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal, este último que establece que "No serán objeto de concesión los servicios públicos municipales, de seguridad pública y tránsito".

13. Igualmente, la actora cita diversos artículos del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial el veinte de septiembre de dos mil diez, entre ellos, los numerales 349 y 356, que establecen, respectivamente, que "La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, los reglamentos y disposiciones administrativas municipales y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades contenidas en otras normas jurídicas" y "Para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno Municipal, se considera servidor público a los miembros del Ayuntamiento y en general a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la administración pública municipal."

14. En el **segundo concepto de invalidez**, la Comisión Estatal de Derechos Humanos argumenta que existe una violación a los derechos de los ciudadanos, avocindados y en tránsito del Municipio de Cuautla, Morelos, pues se legisló sin consulta previa, al haber aprobado el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil doce, en la sesión extraordinaria de Cabildo 68 el veintinueve de septiembre de dos mil once, "precisamente a los artículos 11 y 25 de la propia ley, que en la parte que nos interesa este último establece '... para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o a quien funja como tal a que inmovilicen los vehículos infractores ...', existiendo contradicción entre este acuerdo tomado por el cuerpo colegiado y/o lo publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, Número 4980 6a. época de fecha 23 de mayo de 2012 para la convocatoria pública, concurso de licitación pública nacional No. LPN/SHRV-03/12, la cual menciona tanto en la exposición de motivos como en su fundamento en el cuerpo de la propia licitación, a la sesión ordinaria número 74 celebrada el dieciocho de noviembre de 2011, que no corresponde a la sesión extraordinaria No. 74 celebrada en la misma fecha."

15. Con base en lo anterior, la parte actora afirma que el otorgamiento de la concesión del servicio público municipal de estacionamiento en la vía pública en su modalidad de parquímetros multiespacio (estacionómetro) corresponde a sesiones de Cabildo diferentes, por lo que se evidencia su irregularidad, pues se vulneran los principios de seguridad jurídica y certeza.

16. Por tanto, la actora solicita se declare la inconstitucionalidad de la publicación de la convocatoria pública, relativa a la licitación pública nacional LPN/SHRV-03/12.

17. En el **tercer concepto de invalidez**, la Comisión Estatal actora argumenta que la convocatoria de la licitación respectiva viola el artículo 10. constitucional, pues al publicarse, en un primer momento, el veintidós de mayo de dos mil doce, se registró únicamente una empresa, por lo cual, el Municipio debió emitir una segunda convocatoria, lo cual no realizó.

18. Adicionalmente, alega que el Municipio actor no constató que, en el caso, se actualizaba la hipótesis del artículo 141, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que en ningún caso se otorgarán concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos municipales, por lo que debió estarse a la consecuencia del artículo 142 de la ley que establece que son nulas de pleno derecho las concesiones otorgadas en contravención a lo anterior, pues la empresa ***** tenía una revocación de concesión dentro del plazo referido, a saber, aquella decretada el cinco de julio de dos mil doce, por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo que la concesión se otorgó el veintitrés de julio de dos mil doce.

19. Finalmente, la comisión actora afirma que el treinta y uno de agosto de dos mil doce, la empresa adjudicada *****, informó al Ayuntamiento de Cuautla que la nueva empresa a cargo de la licitación es *****, lo cual contraviene el artículo 157 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual establece que las concesiones nunca podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier otro acto o contrato, por virtud del cual una persona distinta del concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y, en su caso, de las instalaciones o construcciones autorizadas en la propia concesión, siendo esta última empresa la que presta actualmente el servicio de

estacionamiento en la vía pública regulado por parquímetros multiespacio en Cuautla, Morelos.

20. En caso de determinarse la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 25 de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, la parte actora también solicita se declare la irregularidad de la adjudicación de la concesión respectiva.

21. **Admisión y trámite.** En proveído de veintiséis de abril de dos mil trece, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 13/2013, y de conformidad con lo determinado en los artículos 24, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que fungiera como instructor en el procedimiento.¹

22. En diverso auto de veintinueve de abril de dos mil trece, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, para que rindieran sus respectivos informes y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, requirió al Congreso del Estado de Morelos para que al momento de rendir el informe solicitado, enviara a esta Suprema Corte copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas.²

23. **Informes.** En acuerdo de once de junio de dos mil trece, el Ministro instructor tuvo por presentados los informes rendidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, y puso a disposición de las partes los autos para que en el plazo de cinco días formularan sus alegatos.³ A continuación, se sintetiza lo manifestado en cada uno de los informes respectivos:

24. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** depositado en la oficina de Correos de México en Cuernavaca, Morelos, el treinta y

¹ Acuerdo consultable a foja seiscientos veinticinco del expediente.

² Acuerdo consultable a foja de la seiscientos veintiséis a la seiscientos veintisiete y vuelta del expediente.

uno de mayo de dos mil trece, recibido en esta Suprema Corte el cuatro de junio siguiente.

25. El Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su consejero jurídico, alegó lo siguiente:

26. En cuanto a la procedencia del presente juicio, afirma que la parte actora carece de legitimación activa, pues estima que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme al texto literal del artículo 105 constitucional, sólo puede hacer valer violaciones a los derechos establecidos en la Constitución Federal, pero no aquellos contemplados en los tratados internacionales. Lo anterior, lo hace depender de la premisa según la cual las acciones de inconstitucionalidad deben tenerse como un medio de control que sólo tiene el fin de evaluar en abstracto la compatibilidad de normas generales con la Constitución "lo que implica que se promueven con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional", esto es, todo reclamo en esta vía debe hacerse "en congruencia con el sistema jerárquico normativo que nos rige".

27. Sobre la base de esta premisa, el Poder Ejecutivo Local afirma:

"Así, si por esta vía sólo es dable ejercer un control de la constitucionalidad de las normas –no de su legalidad o convencionalidad–, la legitimación de los organismos de protección de derechos humanos para promoverla debe entenderse circunscrita también a la denuncia de violaciones constitucionales en materia de derechos humanos, de modo que sólo la Constitución General puede servir como norma de contraste, y que la violación recaiga en un derecho humano y no en derechos subjetivos."

28. Posteriormente, el Ejecutivo Local afirma que los actos atribuidos son ciertos, como es la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal que concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial el veintiséis de marzo de ese mismo año, lo cual se realizó con fundamento en el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución del Estado de Morelos.

29. El Ejecutivo Local precisa que la parte actora no formuló conceptos de invalidez contra los actos del Ejecutivo por vicios propios. Sin embargo, en cuanto al fondo del asunto, argumenta lo siguiente:

³ *Idem*, mil cuarenta y cuatro.

30. Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional, los Municipios tienen la facultad de seguridad pública, en los términos del artículo 21 constitucional, policía preventiva municipal y de tránsito; así, la regulación del estacionamiento de vehículos en vía pública, mediante parquímetros, conforma una medida de control y efectividad para la rotación en el uso de un bien de uso común de dominio público; coincide con la actora que esta medida debe estar justificada técnica y legalmente, máxime que tiene el resultado de establecer la obligación de pagar un derecho, cuya evaluación corresponde al órgano del medio de control constitucional. Sin embargo, estima que la medida impugnada satisface dichos requisitos.

31. En este sentido, concluye que no resultan inconstitucionales los artículos 11 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, pues la implementación de los parquímetros para regular el cobro de una contribución por el uso de la vía pública en la modalidad de estacionamiento de vehículos, además de encontrar fundamento en las facultades constitucionales asignadas en materia de tránsito, no vulneran el derecho de libertad de tránsito, contenido en el artículo 11 de la Constitución Federal.

32. Finalmente, el Ejecutivo Local afirma que no es materia de la presente acción de inconstitucionalidad evaluar la regularidad de los actos administrativos del Municipio, como son sus actas de Cabildo, concesiones o licitaciones, pues ello rebasaría su finalidad, por lo que debe determinarse la validez de las normas impugnadas de la Ley de Ingresos Local.

33. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Morelos** presentado en la oficina de Correos de México en Cuernavaca, Morelos, el cuatro de junio y recibido el siete siguiente.

34. El Legislativo Local, a través del presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, estima que son infundados los argumentos formulados por la comisión actora.

35. Para lo anterior, el Legislativo abunda en el contenido del artículo 115, fracción IV, constitucional, para lo cual trae a colación lo resuelto por este Tribunal Pleno, al conocer de la controversia constitucional 14/2004, ya que en dicho precedente se determinaron los alcances de la hacienda municipal, en relación a la coordinación de facultades de los Municipios y los Congresos de los Estados, pues mientras corresponde a los primeros la presentación de la iniciativa legislativa para la regulación de las cuotas y tarifas aplicables

a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, a los segundos corresponde decidir sobre tales iniciativas, decisión legislativa, cuyo ejercicio se sujeta a un estándar de motivación distinto al ordinario.

36. Así, la autoridad afirma que el Poder Legislativo Local respetó los referidos principios constitucionales, al aprobar la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal que concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, pues se observa que satisfizo el estándar de motivación exigible, según se concluye de la comparación entre la iniciativa municipal y el dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos.

37. Por tanto, el Legislativo asevera que no existe violación alguna al procedimiento legislativo, pero argumenta que, en caso de detectarse alguna irregularidad, debe concluirse que su impugnación correspondería a los particulares afectados, a través del juicio de amparo, o bien, al Municipio afectado, a quien asiste las garantías institucionales previstas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

38. Sobre la base de lo anterior, el Congreso Local concluye: "En efecto, como se desprende de la documentación que en copia certificada se exhibe, el Municipio de Cuautla, Morelos, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a la normatividad vigente en ese momento; e igualmente, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, al emitir su dictamen, atendió a dicha normatividad, mientras que la Legislatura Local, al aprobar dicha Ley de Ingresos de dicho Municipio lo aprobó en sus términos."

39. Presentación del escrito de ampliación de demanda y cierre de instrucción. En proveído de cuatro de julio de dos mil trece, el Ministro instructor tuvo por recibidos los escritos de alegatos y de ampliación de demanda, presentada por parte de la comisión actora. En dicho acuerdo, se estableció que resultaba notoriamente improcedente la ampliación de demanda presentada por la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 19, fracción VIII, del mismo ordenamiento, y 105, fracción II, primer párrafo, e inciso g), de la Constitución Federal, al estimarse que la actora no impugnaba normas generales, sino actos

concretos que calificaba como hechos supervenientes relacionados con la aplicación de la ley impugnada en la demanda original.

40. Los actos impugnados en ampliación de la demanda se hicieron consistir en la integración de una Comisión Especial en el Congreso del Estado de Morelos, en la firma de un adéndum de contrato entre el Ayuntamiento del Municipio de Cuautla y una empresa privada, así como la aprobación y asignación por parte de dicho Municipio, "del contrato de concesión" del servicio de estacionamiento en la vía pública regulado por parquímetros multiespacio (estacionómetros); en el acuerdo referido se determinó que, dada la finalidad de la acción de inconstitucionalidad y a la naturaleza de los actos citados, no era procedente su admisión.

41. Finalmente, en el mismo acuerdo, el Ministro instructor tuvo por rendidos los alegatos de la parte actora y tuvo por cerrada la instrucción a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.⁴

42. En los alegatos y ampliación de la demanda, la comisión actora argumentó, en esencia, lo siguiente:

43. Contrario a lo afirmado por las autoridades emisoras de la norma impugnada, la comisión tiene legitimación para impugnar la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, pues precisó que era violatoria de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, contemplados en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales.

44. Reitera que la ley impugnada es violatoria de la Constitución, pues, insiste, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal establece que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros, los servicios y funciones de tránsito, siendo, por tanto, dicha autoridad municipal la competente para establecer todas las medidas y condiciones relacionadas con la utilización y uso de la vía pública, lo que debe estar encaminado a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad y fluidez en la vía pública; al respecto, cita la tesis de esta Suprema Corte, de rubro: "SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN."

⁴ *Idem*, mil ciento treinta y seis a mil ciento cuarenta y uno.

45. Destacó que de la referida tesis se deriva que es facultad constitucional de los Municipios la creación normativa y regulación de los servicios públicos que a éstos se les han conferido. Es decir, corresponde a los propios Municipios regular los servicios de administración de las autoridades municipales en materia de tránsito.

46. El Municipio demandado transgrede en perjuicio de los ciudadanos representados los principios de progresividad, lesividad, legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Federal, porque si bien corresponde al Ayuntamiento otorgar el servicio de seguridad pública y tránsito, ello no implica que éste tenga la facultad de delegar dichas atribuciones a un tercero y menos, en condiciones de inequidad y menoscabo del derecho de los transeúntes, obligarlos a realizar un pago cuando estos últimos estacionen sus vehículos en la vía pública. Lo anterior, bajo el argumento de que dicha imposición tiene como fin reglamentar el uso de la vía pública, lo cual es totalmente inconstitucional.

47. El artículo 25 de la Ley de Ingresos impugnada prevé sanciones o multas en las que no especifica en forma clara las causas generadoras de las multas, y tampoco indica bajo qué condiciones o consideraciones éstas podrían imponerse.

48. Es decir, en este numeral se prevé una multa de 1.5 a 2 salarios mínimos por inmovilización del vehículo sin hacer referencia de la razón de tal sanción; posteriormente, indica que se autoriza a la inmovilización para garantizar el pago de las infracciones a las que se refiere la fracción II de la ley citada.

49. Con lo anterior, se aprecia que se pretende imponer una sanción doble al ciudadano. Es decir, por un lado, si comete alguna infracción de tránsito, y por el otro lado, la sanción originada por la inmovilización del vehículo para garantizar el pago de la sanción. Cita de apoyo la jurisprudencia plenaria, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ, CHIAPAS, PARA 2006, PUBLICADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2005, VIOLA EL ARTÍCULO 14, TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

50. Asimismo, la comisión cita la tesis: "TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES.", la cual, indica, es relevante para diferenciar "tránsito"

de "transporte", y que, además, indica que la libertad de libre tránsito implica la libertad de estacionamiento en la vía pública.

51. Por ende, los estacionómetros pretenden gravar el derecho de libre tránsito, transgrediendo los principios consagrados en los artículos 1o. y 29 de la Constitución Federal, así como la fracción IV del artículo 117 de dicho ordenamiento, en el cual se prohíbe gravar el tránsito que pase por el territorio de los Estados.

52. Asimismo, destaca que el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal otorga facultad a los Municipios de ejercer las funciones y otorgar los servicios públicos de seguridad pública y tránsito, en los términos del artículo 21 constitucional; debiendo entenderse, por ello, el acuerdo, en todo caso, emanado del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo cual, en el caso, no existe.

53. Por otro lado, respecto al argumento de la parte demandada, referente a la imposibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declare a través de la acción de inconstitucionalidad que los actos administrativos son inconstitucionales, la parte actora sostiene que, de ser así, se incurriría en una serie de violaciones a derechos humanos a través de los actos impugnados que se pretenden autorizar.

54. Además, indica que el artículo 25, en el apartado de "conceptos" y "estacionamiento en lugares controlados por estacionamiento", en específico de los números uno al quince, así como los números uno y dos, todos de la Ley de Ingresos Municipal de Cuautla, para el ejercicio fiscal que concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, genera incertidumbre a los habitantes, los cuales acuden a oficinas diversas para el pago de sus multas y no a las cajas de la Tesorería Municipal, con el objeto de cubrir el monto adeudado a la autoridad por el concepto de pago de multa, establecido en la ley.

55. Atendiendo al principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, se establece que debe ser el legislador y no las autoridades administrativas las que establezcan los elementos cuantitativos de las contribuciones. Sin embargo, al permitir de manera anómala la licitación de la concesión referida, se transgreden los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, pues con lo anterior se permite que un tercero extraño sea quien maneje lo recaudado, es decir, una persona distinta a las autoridades administrativas del Municipio de Cuautla.

56. Como se desprende del contrato inicial firmado por el presidente Municipal de Cuautla, Morelos, y el secretario municipal y, por otro lado, la

empresa encargada del manejo de parquímetros, no hace alusión referente a qué cantidad del ingreso será destinada a obra pública. Con lo anterior, se genera mayor incertidumbre e inseguridad jurídica para los ciudadanos, al no existir beneficio social alguno destinado al Municipio de Cuautla.

57. Por otro lado, la parte actora manifiesta que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece, del Municipio de Cuautla Morelos, se permite que una persona, institución o tercero, cobre los aprovechamientos, multas o recargos, y que lo anterior se contrapone con el artículo 42, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, que establece que ninguna persona, institución o tercero podrá cobrar los aprovechamientos por multas o recargos, dado que ello es contrario a la Constitución Federal.

58. Además, el título séptimo de la Ley de Ingresos contempla sanciones, cuyos montos son excesivos, en perjuicio de la economía ciudadana, es decir, permite a una empresa privada de nombre ***** o ***** aplicar de manera discrecional el monto que deberá pagarse al cometer una infracción.

59. Lo anterior, aunado a que a la empresa contratada, se le faculta para que califique cuáles ciudadanos son acreedores a dichas infracciones o multas y, por ende, de manera ilegal se delegan las facultades extraordinarias a un tercero, contraviniendo, insiste, lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

60. La Ley de Ingresos fue presentada por el presidente municipal de Cuautla, Morelos, sin un adecuado análisis, es decir, el Poder Legislativo omitió tomar en cuenta todas las ilegalidades para la concesión del servicio de parquímetros que realizó el Ayuntamiento de Cuautla, además de que ésta no fue evaluada por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

61. El contrato de diez de octubre de dos mil doce, suscrito por el presidente municipal, es ilegal, ventajoso hacia la persona moral y afecta a las finanzas públicas del Municipio. De la referida Ley de Ingresos se desprende que el Congreso permite que sea una persona moral quien imponga las sanciones por las infracciones cometidas al reglamento expedido por el propio Gobierno Municipal, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Municipal.

62. El proceso de licitación se encuentra viciado, dado que, en primer lugar, se llevó a cabo la licitación del concurso y la asignación a la empresa ganadora, posteriormente, la firma del contrato con la empresa y el funcionamiento de los parquímetros, en específico, en calles ubicadas en las colo-

nias Centro y Emiliano Zapata del Municipio de Cuautla, Morelos. Finalmente, se llevaron a cabo la aprobación y autorización de la creación del fideicomiso de administración, para dar cumplimiento a los puntos de acuerdo cuarto y quinto del acta número 74, levantada en la sesión extraordinaria de Cabildo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce.

63. En otro apartado, la actora alega que la concesión señalada viola los artículos 138 y 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, que establecen que no serán objeto de concesión los servicios públicos municipales, entre ellos, los de seguridad pública y tránsito. Adicionalmente, alega que la empresa vencedora no es elegible para la concesión, en términos de los artículos 142 y 157 de la referida ley, por tanto, solicita que no sólo se debe declarar la invalidez de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal que concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sino también la concesión realizada en vía de consecuencia.

64. Sobre la base de lo anterior, asevera que el "Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, delegó a particulares funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere exclusivamente a los Gobiernos Municipales, como lo establece el numeral 115, fracción III, inciso h), de la Carta Magna."

65. De ahí que la comisión actora alegue que es irregular la convocatoria pública, concurso de licitación pública nacional LPN/SHRV-03/12, así como los acuerdos del Ayuntamiento encaminados a delegar la aplicación de infracciones a particulares.

66. Finalmente, la Comisión Estatal afirma que el Poder Legislativo Local no desvirtúa los conceptos de invalidez formulados en la demanda original y sólo antepone razonamientos asociados a la coordinación de facultades entre el Municipio y el Congreso Local, siendo que, en su opinión, "no es dable anteponer la facultad del poder público, por encima del derecho de los ciudadanos, y no lo es especialmente porque de la reforma constitucional de 2011 en la que se protegen los derechos humanos y se garantiza el principio *pro personae*, deben quedar atrás los argumentos que hacen imperar el poder público sin restricciones y apego a la legalidad por encima del derecho de las personas."

67. En suma, la comisión alega: "si bien es cierto que los Ayuntamientos están facultados para administrar su hacienda, también lo es que deben hacerlo con apego irrestricto a la legalidad y que las leyes que los facultan a requerir dinero de los ciudadanos, deben ser leyes apegadas a los derechos humanos, a la legalidad de manera irrestricta, evitando en todo momento cual-

quier discriminación, exceso de la autoridad o consentimiento de lo que no es aceptable ni jurídica ni moralmente."

68. **Opinión del procurador general de la República.** No desahogó opinión, a pesar de haber quedado notificado del presente medio de control constitucional.

I. COMPETENCIA

69. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversas porciones normativas de los artículos 11 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO QUE:

II. OPORTUNIDAD

70. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁵ dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

71. En ese sentido, la demanda se presentó oportunamente, toda vez que el decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Estado Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil trece, que contiene los artículos 11 y 25, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" el veintiséis de marzo de dos mil trece. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para promover la acción de inconsti-

⁵ **"Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

tucionalidad transcurrió del veintisiete de marzo de dos mil trece al veintiséis de abril de ese propio año.

72. Por tal virtud, si la acción de inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de abril de dos mil trece,⁶ resulta indiscutible que ésta fue presentada oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

73. La demanda fue presentada por Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del acuerdo emitido por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual se le comunicó que, en sesión de trece de marzo de dos mil trece, el Pleno del Congreso Local aprobó el dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno, mediante el que se le designó con tal carácter por el periodo correspondiente del veintitrés de marzo de dos mil trece al veintidós de marzo de dos mil dieciséis.⁷

74. En ese sentido, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal⁸ establece que la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales.

75. En el caso, la demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó por la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado

⁶ Como se desprende del sello estampado en la foja veintiuno vuelta del expediente.

⁷ Acuerdo glosado a foja veintidós del expediente, señalado como "anexo 1".

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

de Morelos, en contra de los artículos 11 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil trece, por estimar que se vulneran los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, en específico los artículos 1o., 14, 16, 21, párrafos cuarto, noveno y décimo, incisos A) y D), 115, fracción III, incisos g) y h), y 134, párrafos tres y cuatro, de la Constitución Federal; artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

76. Como se observa, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un órgano legitimado para promover acción de inconstitucionalidad contra una Ley de Ingresos municipal por estimar que viola derechos fundamentales, como lo plantea la accionante en su demanda.

77. En consecuencia, en el caso, se cumplieron los requisitos indicados y, por ende, la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Morelos cuenta con legitimación necesaria para promover la presente acción de inconstitucionalidad. Sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencia plenaria P./J. 7/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA."⁹

⁹ Novena Época. Registro IUS: 172641. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, materia constitucional, tesis 7/2007, página 1513. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.—La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El procurador general de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El procurador general de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El procurador general de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

78. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede analizar las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

79. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos afirma, en primer lugar, que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente, pues la Comisión Estatal de Derechos Humanos no puede impugnar leyes locales alegando violaciones a derechos humanos contenidos en tratados internacionales, pues este medio de control constitucional sólo es apto para plantear violaciones directas a la Constitución, pero no a otro tipo de normas, como las convencionales, pues atentaría contra el fin del presente juicio, que es tutelar exclusivamente el principio de supremacía constitucional.

80. El argumento es infundado por dos razones:

81. En primer lugar, el texto literal del inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legis-

de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los senadores del Congreso de la Unión; 2. El procurador general de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

"Recurso de reclamación 340/2006-PL, derivado de la acción de inconstitucionalidad 44/2006. Movimiento Civilista Independiente, A.C. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 7/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

laturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

82. Como se observa en la transcripción, la norma constitucional establece que la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede impugnar normas generales alegando violación a los derechos humanos contenidos en dos fuentes jurídicas: la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte. Posteriormente, establece que "asimismo" los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República podrán impugnar las leyes expedidas por las Legislaturas Locales. Por tanto, racionalmente ha de entenderse que si el Constituyente ya no especificó el parámetro de impugnación a utilizar por los organismos estatales, debe entenderse, por identidad de razón, que consideró aquél utilizable por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues es justamente la defensa de derechos humanos la función institucional común a este tipo de organismos, por lo que, por analogía, ha de afirmarse que dichos organismos locales pueden alegar violaciones a derechos humanos reconocidos en ambas fuentes jurídicas.

83. En segundo lugar, este Tribunal Pleno no coincide con la tesis que defiende el Ejecutivo Local, consistente en que el principio de supremacía constitucional, pretendido defender mediante las acciones de inconstitucionalidad, exija diferenciar entre los derechos humanos establecidos en el Texto Constitucional y los contenidos en los tratados internacionales, pues, como lo estableció este Pleno, al resolver la contradicción de tesis 21/2011 el nueve de septiembre de dos mil trece, es criterio de esta Suprema Corte que el principio de supremacía constitucional tiene dos vertientes igualmente relevantes, la referida al esquema de fuentes formales del derecho y la referida a la coherencia de contenidos. Mediante la primera vertiente, la Constitución Federal tutela el principio de jerarquía normativa, mientras que a través de la segunda vertiente tutela la jerarquía axiológica, esto es, la integridad y coherencia de los principios objetivos del ordenamiento, en cuyo centro se encuentran los derechos humanos, sin importar su fuente jurídica.

84. En este sentido, la autoridad legislativa soslaya la vertiente sustantiva del principio de supremacía constitucional, en la cual importa la protección coherente de los derechos humanos, independientemente de su fuente jurídica, pues justamente lo relevante es lograr la protección constitucional de la jerarquía axiológica. De ahí que si la acción de inconstitucionalidad tiene como fin establecer un medio de control abstracto de las normas a la luz de la Constitución Federal, el entendimiento de lo "constitucional", como parámetro de regularidad, exige reconocer esta dimensión sustantiva del principio

de supremacía constitucional, con base en el cual se otorga fuerza constitucional a las normas de fuente internacional que reconozcan derechos humanos y no solamente, como lo pretende el Poder Ejecutivo demandado, tutelar la vertiente formal de dicho principio de supremacía constitucional.

85. De este modo, no se surte la causal de improcedencia analizada.

86. Por otra parte, este Tribunal Pleno estima necesario abordar una línea de argumentación planteada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por la que concluyen que no puede ser materia de esta acción de inconstitucionalidad el análisis de los actos administrativos referidos a la concesión del servicio público de los estacionómetros, así como del fideicomiso respectivo, línea de argumentación con la cual se coincide, sin embargo, es necesario acotar, pues de seguirse lógicamente en todas sus consecuencias, debería llevar a este Pleno a sobreseer respecto del artículo 11 de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, para el ejercicio de dos mil trece, por contener una norma individualizada, al contener una autorización individualizada, por lo que podría afirmarse la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso h), consistente en que se impugna una norma que no es general, aunque formalmente se incluya en una ley.

87. Dicho precepto impugnado se ubica en el título quinto, denominado "De los derechos", del capítulo primero denominado "Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, por prestación de servicios y derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación y pago", en la sección cuarta denominada "por los servicios prestados en materia de servicios de estacionamiento público, pensiones y aprovechamiento de la vía pública, del título quinto de los derechos", el cual establece:

"Artículo 11. Por la prestación del servicio de estacionamientos y aprovechamientos de la vía pública en lugares permitidos que causarán y liquidarán los derechos conforme a las siguientes:

"...

"E) Estacionamiento en vía pública en espacios regulados por estacionómetro que operarán de lunes a sábado, excepto domingos y días festivos conforme a la Ley Federal del Trabajo.

"...

"Se autoriza al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a constituir un fideicomiso de administración para dar cumplimiento a las obligaciones que se contrate en términos de los puntos de acuerdo cuarto y quinto de la sesión extraordinaria de Cabildo No. 74 de fecha 18 de noviembre del año 2011 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, siendo el objeto del fideicomiso recibir el total de los ingresos que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros, disponiéndose de dichos ingresos de la siguiente manera en orden de prelación:

"1. El Municipio de Cuautla recibirá como contraprestación el 32% de los ingresos totales que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros.

"2. La empresa *****, recibirá como contraprestación el 68% de los ingresos totales que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros.

"3. El total de los costos de operación y mantenimiento para salvaguardar y eficientar la prestación del servicio concesionado y que garantice la continuidad del proyecto, así como los compromisos crediticios en su caso y la recuperación de la inversión de capital y rendimientos del concesionario de los estacionómetros correrán a cargo de la empresa *****."

88. Como se observa en la transcripción, el precepto legal establece una autorización al Municipio de Cuautla, Morelos, para constituir un fideicomiso de administración para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con motivo de la concesión del servicio de los estacionómetros con una empresa determinada, prescribiendo distribuir los ingresos que se obtengan por su funcionamiento de manera porcentual entre ambas partes; el Municipio de Cuautla recibirá el treinta y dos por ciento de los ingresos totales, mientras que la empresa concesionaria recibirá el sesenta y ocho por ciento de los mismos, debiendo ésta absorber los costos de operación y mantenimiento, así como los compromisos crediticios, la recuperación del capital y rendimientos.

89. Así, la norma impugnada establece una autorización individualizada para la constitución de un fideicomiso específico, autorización que, según se desprende de su contenido, se emite en términos del artículo 38, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

"Artículo 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

" ...

"X. Proponer, en su caso, a la Legislatura Local, por conducto del presidente municipal, la creación de organismos municipales descentralizados, fideicomisos o empresas de participación municipal mayoritaria; para la prestación y operación de los servicios públicos; y en general para cualquier otro propósito de beneficio colectivo."

90. Precepto legal que establece que los Ayuntamientos tienen la facultad de proponer a la Legislatura Local, entre otras cosas, la creación de fideicomisos para la prestación y operación de servicios públicos.

91. Por tanto, el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, es la autorización otorgada por el Congreso Local al Ayuntamiento para constituir un fideicomiso de administración para la operación del servicio público de los estacionómetros, concesionado a favor de la empresa ahí indicada, por lo que cabe afirmar que la norma impugnada es un acto materialmente administrativo, aunque formalmente legislativo, respecto del cual surge la interrogante sobre la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

92. Este Tribunal Pleno ha establecido que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es necesario analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado en su aspecto material, de lo que derivan dos clasificaciones a tomar en cuenta, a saber, que un acto legislativo es aquel mediante el que se crean normas generales, abstractas e impersonales, en virtud del cual existe una regulación para un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas y el acto administrativo, que crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de los que goza la ley. Esta clasificación requiere del análisis material del contenido del acto impugnado y no sólo de la denominación dada por el autor de la norma. Este criterio está reflejado en la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL."¹⁰

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 23/99 de este Tribunal Pleno, visible en la página 256 del Tomo IX, abril de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido: "Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número

93. Por tanto, en el presente caso, como el artículo 11 de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, pareciera no establecer una norma general, abstracta e impersonal, sino una autorización, que calificaría como materialmente administrativo, por constituir una situación individual que se agota en un solo momento, podría estimarse que el juicio es improcedente.

94. Sin embargo, este Tribunal Pleno ha determinado, en casos similares, que el criterio anterior debe matizarse, y no debe sobreseerse frente a normas legales como la analizada, pues debe privilegiarse a la fuente jurídica de la que emana la norma impugnada, por lo que si se trata de una ley, aunque su contenido puede calificarse como administrativo, debe otorgarse preferencia al primer rasgo sobre el segundo, con el propósito de atender al fin de integridad de este medio de control constitucional y evitar la existencia de leyes que, por la forma de articulación de su contenido, terminen blindando su contenido de escrutinio jurisdiccional a través de este medio de control de constitucionalidad abstracto.

95. Así lo determinó este Tribunal Pleno, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y el presidente Silva Meza, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2011 el seis de diciembre de dos mil once; en ese asunto, integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León impugnaron el artículo segundo, primer párrafo, de la Ley de Ingresos de ese Estado para el año dos mil once, el que establecía la autorización otorgada al Ejecutivo del Estado para la contratación de financiamiento adicional para reparar o reconstruir las obras públicas que hayan sido dañadas por un desastre natural o contingencia similar y ante el argumento de que ésta era una norma formalmente legislativa, pero materialmente administrativa, este Pleno determinó lo siguiente:

indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general."

"Si bien es cierto que el acápito de la fracción II del artículo 105 se refiere a la competencia de esta Suprema Corte para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una *norma de carácter general* y la Constitución, también lo es que todos los incisos del artículo 105 se refieren a 'leyes' en sus distintas expresiones formales, esto es, leyes federales, estatales y del Distrito Federal.

"De este modo, no se puede pretender que el concepto material de 'normas generales' establecido en el acápito del artículo pueda limitar el concepto formal de leyes contenido en los incisos del mismo artículo; más bien su finalidad es contemplar, además de las leyes, a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano como objeto de la acción en los incisos b), c) y g). De este modo, ese concepto de normas generales puede funcionar como un concepto que amplíe la competencia de la materia impugnada por la vía de acción de inconstitucionalidad, pero no como restrictivo del concepto formal de ley.

"Este concepto formal puede ser interpretado de manera sistemática y llegar incluso a incluir normas que no sean formalmente leyes, pero no a la inversa, esto es, restringir el concepto formal mediante un estudio material y aislado de sus contenidos y cerrar la procedencia de la vía en los casos en los que pareciera que el contenido particular no cumple con los requisitos materiales del concepto, esto generaría un espacio no reclamable que claramente iría en contra de la finalidad de la figura de control constitucional.

"...

"En segundo término, cuando nos referimos a una ley como la de ingresos, la mayoría de las disposiciones que contiene se refieren a normas cuyo destinatario no es directamente el particular, sino que son normas de atribución de competencias cuyo destinatario es un órgano del Estado. La evaluación de la generalidad de este tipo de normas no debe hacerse de la misma manera que con las normas dirigidas a los gobernados, ya que lo que puede parecer una autorización análoga con un permiso administrativo, resulta en disposiciones cuyo efecto es general frente a la población o los individuos que se encuentran dentro de un cierto ámbito territorial específico.

"Las normas de competencia que autorizan a un titular específico para la realización de una cierta acción contenidas en un ordenamiento formalmente calificado como ley, no pueden analizarse de manera independiente, aislada y no sistemática en relación con la totalidad del ordenamiento que las contiene, pues de hacerlo así muchas de las disposiciones de atribución competencial dentro de cualquier ley orgánica se calificarían como individua-

lizadas sólo por estar dirigidas al titular de alguna secretaría o de cualquier órgano específico, haciéndolas inimpugnables en esta vía."

96. Así, por tanto, toda vez que debe privilegiarse la forma de la "ley" por encima de su contenido, toda vez que se sujetó al procedimiento de creación de las mismas, además de que la "generalidad" es una característica relativa que se modifica cuando se traslada a autorizaciones a órganos de gobierno pues, en ese caso, esa autorización individualizada genera efectos generales en la población, por tanto, debe desestimarse la causal de improcedencia respecto del artículo 11 de la Ley de Ingresos impugnada.

97. Sin embargo, debe estimarse, efectivamente, como lo argumentan los órganos emisores de la ley impugnada, que no serán materia de estudio los actos administrativos que son acto de aplicación de la norma impugnada, ni los previos a su emisión, como puede ser la constitución del fideicomiso entre el Municipio de Cuautla, Morelos, y la empresa *****, ni las reglas de su funcionamiento establecidas en una concesión o contrato público, pues se trata de situaciones particulares y concretas, que no pueden ser materia de esta acción.

98. Finalmente, este Tribunal Pleno estima necesario realizar una precisión sobre la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

99. Efectivamente, como quedó precisado, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal establece que los organismos de protección de derechos humanos de las entidades, equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tienen legitimación para impugnar en esta vía leyes o normas generales que, desde su perspectiva, vulneren derechos humanos, lo que implica que la norma constitucional liga la legitimación activa de dichos organismos a un parámetro de regularidad normativa identificado con un criterio material: los derechos humanos sin importar la fuente jurídica de la que provengan, según se estableció más arriba, por lo que es este parámetro el que debe fundamentar sus conceptos de invalidez y no otros relacionados con principios constitucionales atinentes a otras materias, pues las leyes que regulan a esos organismos les otorgan un cúmulo de competencias para especializarlos en la protección de los derechos humanos y no en otro tipo de normas constitucionales; de ahí que el Constituyente haya limitado el parámetro de validez constitucional con el que podrán solicitar el contraste de leyes o normas generales.

100. Esta misma técnica de articulación de legitimación activa es utilizada por el Constituyente, al prever que los partidos políticos, ya sea nacionales o estatales, pueden impugnar leyes aplicables al ámbito de gobierno al

que pertenezcan, pues identifica el parámetro de regularidad normativa susceptible de fundamentar sus reclamos, al establecer que pueden combatir las leyes electorales, por tanto, deben ser los principios de derecho constitucional electoral los que constituyen el parámetro de regularidad de tales sujetos. Así se desprende del inciso f), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal.¹¹

101. El resto de sujetos con legitimación activa identificados en los otros incisos de la fracción II del artículo 105 constitucional –minorías legislativas de los distintos órganos legislativos a nivel federal y estatal y el procurador general de la República– no encuentra una delimitación material en el parámetro de regularidad normativa para impugnar leyes o normas generales, sino que respecto de estos sujetos cobra aplicación sin limitación alguna el encabezado de la norma constitucional que refiere que esta Suprema Corte conocerá de "Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución."

102. Lo anterior implica que este Alto Tribunal debe analizar en el apartado de procedencia de la acción de inconstitucionalidad si quien promueve la vía es un sujeto con legitimación activa ligado a un criterio material para hacer basar sus reclamos posibles a un determinado parámetro de regularidad normativa y, en su caso, determinar si acude al juicio respetando esa delimitación por razón de especialización de su legitimación activa para acceder a este medio de control de constitucionalidad abstracto.

103. En caso contrario, esto es, cuando esta Suprema Corte concluya, de un estudio cuidadoso de los planteamientos formulados por las partes, que, sin lugar a dudas, las normas generales impugnadas no podrían evaluarse en el fondo más que sobre la base exclusiva de utilizar un parámetro material de regularidad normativa distinto al ligado a la legitimación activa del promovente, luego, debe determinar que se actualiza la causal de improcedencia referida a la falta de legitimación activa.

¹¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

104. Cabe mencionar que el estudio de este apartado y la respuesta a la interrogante relativa a si se surte la legitimación activa del sujeto promovente por razón de especialización material del parámetro de regularidad normativa, es un estudio que en la mayoría de los casos implicará el estudio de fondo, por la aplicabilidad de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹²

105. Ello se debe a que el criterio material que delimita la legitimación de estos sujetos debe determinarse de manera casuística, justamente por la aptitud de sobre-posición o traslape de cualquier criterio general que busca diseccionar las normas o principios constitucionales para identificarlos de otros por razón de materia, por lo que sólo atendiendo a la materia impugnativa y a los argumentos hechos valer en cada caso concreto, podrá estimarse si se actualiza esta causal de improcedencia y sólo responder afirmativamente a esta cuestión cuando exista convicción en este Tribunal Pleno de que las normas generales impugnadas no podrán evaluarse, si no es conforme a un parámetro de regularidad constitucional distinto al relacionado a la función institucional de los accionantes, esto es, al criterio material que los identifica como accionantes, pues, se insiste, en caso de duda o de un posible traslape en el parámetro de regularidad normativa, entonces, se debe privilegiar el ejercicio de la acción y estudiar el fondo del asunto.

106. Aplicadas las anteriores categorías al presente caso, se concluye que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos impugna los artículos 11 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cautla, Morelos, para el dos mil trece sobre la base de reclamos que apuntan a señalar una vulneración del parámetro de regularidad normativa acotada al criterio material asignado constitucionalmente: los derechos humanos. Si bien es cierto que ello no es así, respecto de todos sus argumentos, al menos, sí es dable observar esta propiedad en el primer concepto de invalidez, el cual es suficiente para determinar la procedencia del asunto, aunque deba decirse, por tanto, que no son atendibles los otros dos conceptos de invalidez por un obstáculo técnico, ya que en ellos se alegan vicios de regularidad de actos administrativos y a normas que atañen exclusivamente a requisitos procedimentales para la realización de una licitación y el otorgamiento de concesiones, así como violaciones procesales al interior del proceso legislativo y en la celebración de sesiones de Cabildos del Municipio en cuestión.

¹² Tesis de jurisprudencia 36/2004 de este Tribunal Pleno, visible en la página 865 del Tomo XIX, junio de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

107. Así, el primer concepto de invalidez es suficiente para este Tribunal Pleno para concluir la procedencia del juicio, no sólo porque en la demanda original la accionante alegó vulneración directa a preceptos constitucionales que reconocen derechos humanos, como son el 1o., 14, 16, 21, y convencionales en la materia, como el 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino, más relevante aún, porque la comisión adelanta una línea de argumentación impugnativa que apunta a desentrañar la forma en que se actualiza, desde su perspectiva, una conculcación a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad en la realización de actos coactivos permitidos en contra de los ciudadanos y conductores en el Municipio de Cuautla, Morelos.

108. Así, como se desprende de la síntesis realizada más arriba, la accionante afirma que los artículos 11 y 25 de la ley impugnada establecen una habilitación legal en favor del Municipio de Cuautla, Morelos, para delegar en particulares concesionarios la realización de actos materiales propios de una autoridad, cuya naturaleza es coactiva y discrecional, lo que tiene una trascendencia negativa en los derechos de los ciudadanos a tener seguridad sobre la protección de sus bienes.

109. Es cierto que para abordar esta línea de argumentación es necesario tomar como premisas concomitantes las derivadas del esquema competencial de las autoridades (como posibilidades de actuación coactiva permitidas por la Constitución), estudio que deberá considerar necesariamente la estructura federal de nuestro modelo de gobierno y las competencias del Municipio, por lo que habrá que retomar los referentes interpretativos de los artículos 115 y 28 constitucionales.

110. Sin embargo, lo relevante de la cuestión jurídica es determinar la respuesta a la pregunta inicial ¿si los ciudadanos tienen derecho a la seguridad de que sus bienes sólo podrán ser afectados por autoridades legalmente constituidas mediante la aplicación de leyes democráticamente aprobadas –o las condiciones de ello? Y, en segundo lugar, ¿si ese derecho constitucional es vulnerado cuando una ley concede un servicio de tránsito, incluyendo la delegación a los concesionarios la facultad de garantizar coactivamente el pago de las infracciones administrativas?, preguntas que implican la definición constitucional sobre los alcances de los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad.

111. Por tanto, es innegable que la resolución del presente asunto implica la evaluación de la ley a la luz de un parámetro de regularidad normativa "superpuesto" por normas competenciales, pero estando en el centro aquellas que reconocen los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad.

112. Los artículos 16 y 21, cuarto párrafo, de la Constitución Federal establecen, respectivamente, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad. Estos contenidos fueron establecidos por el autor de la Constitución en favor de los ciudadanos de este país para evitar la arbitrariedad de la autoridad y para gozar de cierta seguridad sobre la integridad de los bienes constitucionalmente protegidos, ya que se establecieron requisitos objetivos necesarios para afectarlos.

113. En esta ocasión, la comisión accionante alega que estos derechos constitucionales son vulnerados por las normas legales impugnadas, pues permite que sean particulares desligados de estas garantías y requisitos institucionales los que procedan a realizar actos coactivos en contra de los bienes automóbiles en contra de otros particulares, y si bien la evaluación de este reclamo exige de esta Suprema Corte considerar la estructuración de competencias en materia de tránsito a nivel municipal y las cláusulas constitucionales que permiten la concesión de servicios públicos, tales elementos competenciales no se abordarán desde la perspectiva de su debida distribución, a la luz del principio federalista o del principio de división de poderes, sino desde la perspectiva de los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, que ven en la competencia de la autoridad para realizar actos coactivos, la principal protección de los ciudadanos contra las interferencias arbitrarias en sus derechos y, por tanto, el presente juicio es procedente.

114. Al no advertirse otra formulada por las partes o que deba ser examinada de oficio por este Tribunal, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

V. MATERIA DEL JUICIO

115. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos impugna los artículos 11 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

116. El primero de los preceptos legales establece, como ya se había anticipado, una autorización al Municipio de Cuautla, Morelos, para constituir un fideicomiso de administración para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con motivo de la concesión del servicio de los estacionómetros con una empresa determinada, prescribiendo distribuir los ingresos que se ob-

tengan por su funcionamiento de manera porcentual entre ambas partes: el Municipio de Cuautla recibirá el treinta y dos por ciento de los ingresos totales, mientras que la empresa concesionaria recibirá el sesenta y ocho por ciento de los mismos, debiendo ésta de absorber los costos de operación y mantenimiento, así como los compromisos crediticios, la recuperación del capital y rendimientos.

117. El segundo de los preceptos se encuentra en el título séptimo, llamado "De los aprovechamientos", en el capítulo primero, identificado como "Multas y recargos", en la sección primera denominada "De las multas e infracciones de tránsito", el cual establece, en la porción impugnada, lo siguiente:

"Artículo 25. El Ayuntamiento percibirá en general las multas por concepto de infracciones que en este ordenamiento se establecen en materia de tránsito conforme a lo siguiente:

"...

"Estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro.

"...

"2. Para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o a quien funja como tal a que inmovilicen los vehículos infractores o retiren placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos. ..."

118. Como se observa en la transcripción, este artículo forma parte del esquema legal relativo a la regulación del estacionamiento en vía pública mediante "estacionómetros", servicio que para el ejercicio del dos mil trece, se reconoce como concesionado y administrado por un fideicomiso, según se deriva del artículo 11 de la misma ley. La porción normativa impugnada se encuentra dentro del esquema de multas por infracciones generadas respecto a la operación del estacionómetro, del cual se combate el mecanismo de garantía de pago, consistente en la inmovilización de los vehículos infractores o el retiro de placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos; ejecución de garantía que se establece como facultad de "la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia **o a quien funja como tal**" (énfasis añadido).

119. Por tanto, las normas impugnadas establecen dos regulaciones respecto a los estacionómetros, entendidos como control de estacionamientos en vía pública: un esquema de fideicomiso para la distribución del ingreso

obtenido por el servicio concesionado en favor de una empresa privada, así como un esquema de garantía de multas por las infracciones realizadas en su operación, que permite a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o "a quien funja como tal" a inmovilizar los vehículos infractores o a retirar placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos.

120. La comisión actora formula tres conceptos de invalidez en los que, esencialmente, impugna las normas legales sobre la base de dos proposiciones finales:

a) Es irregular que el Municipio concesione a particulares el servicio público de tránsito, pues por mandato del artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional, debe entenderse que se trata de una facultad de titularidad exclusiva del Municipio, por lo que su ejercicio por parte de particulares implica una vulneración de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos.

b) Es irregular que el Municipio delegue a particulares el ejercicio de actos de autoridad, con base en el cual tengan facultades de aplicar actos coactivos para garantizar el pago de multas por las infracciones generadas en la prestación del servicio, lo que, una vez más, vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad de los ciudadanos.

121. El inciso a) se refiere al vicio de constitucionalidad imputado al artículo 11 de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, para el dos mil trece; dicho precepto legal establece la autorización al Ayuntamiento para constituir un fideicomiso de administración para los ingresos obtenidos mediante la concesión del servicio de estacionómetros y su regularidad constitucional se evaluará desde la perspectiva generadora, sobre la cual proyecta sus argumentos la comisión actora, esto es, determinar si la materia de tránsito es susceptible de concesionarse o no, lo cual genera, desde la óptica de la accionante, la inconstitucionalidad de la autorización legislativa.

122. El inciso b), por su parte, se refiere a los vicios imputados al artículo 25 de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, por lo que su regularidad constitucional se determinará sobre la base de la línea de argumentación de la accionante que alega que no son delegables a los particulares actos de autoridad.

123. Finalmente, como se observa de la demanda original, la comisión actora impugna las normas legales citadas, al estimar que vulneran los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, parámetro que, según los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales, debe ser rechazado como invocable

en el presente juicio, al estimar que esos contenidos no pueden calificar como elementos de evaluación al interior de los derechos humanos, pues, en todo caso, se trata de reglas competenciales que sólo deben interesar a los órganos de gobierno y poderes involucrados, como el Municipio, el Congreso y Ejecutivo Locales, siendo, en todo caso, los particulares que resientan una afectación específica en la aplicación de las normas legales, los que deben combatirlos vía amparo.

124. Esta Suprema Corte retoma lo expuesto en el considerando anterior y rechaza la perspectiva restrictiva de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales, ahora para delimitar la materia del presente asunto; así, se insiste que los derechos de legalidad y seguridad jurídica encuadran como derechos humanos, los que pueden ser invocados por los organismos de defensa de los derechos humanos, al promover una acción de inconstitucionalidad. Así se deriva del criterio, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011)."¹³

125. En efecto, los principios de seguridad jurídica y legalidad, establecidos, principalmente, en los artículos 14 y 16 de la Constitución tutelan que los ciudadanos sólo resientan la aplicación de actos de molestia y, con mayor razón, los actos privativos, cuando se encuentren fundados y motivados en leyes;

¹³ Tesis de jurisprudencia 31/2011 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 870 del Tomo XXXIV, agosto de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido: "Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos."

así, ambos derechos buscan tutelar la eficacia del ordenamiento jurídico, al ser el contexto institucionalizado ideal en el cual los ciudadanos pueden garantizar el resguardo de su esfera de intereses vitales de actos arbitrarios; esto es, los derechos de seguridad jurídica y legalidad se constituyen como condición necesaria de la protección del resto de derechos humanos y, sobre la plataforma de los mismos, éstos adquieren valor jurídico pleno, pues sólo exigiendo que los actos de autoridad sean generados por la actualización de una norma jurídica se logra evitar la arbitrariedad en la afectación de los derechos de las personas; de ahí que participen en la naturaleza de derechos humanos y ha de extraerse un contenido autónomo de ellos para incluirlos en el parámetro de regularidad constitucional.

126. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica aseguran que las personas sean vistos como agentes racionales con dignidad, al tener la seguridad de que serán tratados por el Estado sobre la base de criterios comunes, contenidos en reglas, que, como condiciones mínimas, garantizan la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad, protegen la igualdad formal de los ciudadanos ante la ley y la posibilidad de que cada quien se arregle de conformidad con su plan autónomo de vida, teniendo como contexto la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de sus actos.¹⁴

¹⁴ Para ver un ejemplo de la forma en que esta Suprema Corte ha utilizado a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad como parámetros de control constitucional en este medio de control constitucional abstracto, véase la tesis de jurisprudencia 102/2006 de este Tribunal Pleno, visible en la página 1051 del Tomo XXIV, agosto de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ, CHIAPAS, PARA 2006, PUBLICADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2005, VIOLA EL ARTÍCULO 14, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto legal, al establecer que la autoridad municipal impondrá una multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas a quienes cometan las infracciones que prevé el artículo 9o. de la Ley de Hacienda Municipal para la entidad, viola los principios de legalidad y tipicidad contenidos en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no señala con precisión cuál es la infracción que se sancionará con la multa indicada. Lo anterior es así, ya que el artículo 12 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tonalá, Chiapas, para el ejercicio fiscal 2006, que se encuentra ubicado en el capítulo VI 'Impuesto sustitutivo de estacionamiento', no guarda relación alguna con el indicado numeral 9o., pues éste se refiere a las características, condiciones, términos y plazos para el pago del impuesto predial cuando se trate de predios o construcciones no registrados, pero no a las infracciones que pudieran derivar del incumplimiento en el pago del impuesto sustitutivo de estacionamiento o, en general, al incumplimiento de alguna obligación relacionada con la previsión de espacios de estacionamiento en los inmuebles en el Municipio citado; de ahí que la remisión que hace el mencionado artículo 12 no es correcta, pues con ella no se conoce de manera precisa cuál es la conducta que constituye la infracción."

127. Por tanto, al ser los derechos de seguridad jurídica y legalidad condiciones normativas para la consecución del Estado formal de derecho, tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, imprescindibles para la protección de cualquier otro derecho humano, se reitera que los mismos son utilizables por los organismos de protección de derechos humanos para impugnar normas generales en este medio de control de constitucionalidad abstracto, sobre la base de reconocer contenido normativo autónomo a los mismos y utilizarlos para evaluar la regularidad de las normas generales.

128. No obstante, cabe destacar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica han de utilizarse como parámetro de control de constitucionalidad, atendiendo en todo momento a la finalidad de control de regularidad abstracta que tiene la acción de constitucionalidad, por lo que no debe confundirse la tutela de esos derechos con la dimensión concreta de los mismos, como es la debida o exacta aplicación de la ley, por lo que ha de irse delimitando caso por caso la forma en cómo esta Suprema Corte ha de circunscribir la materia de su análisis a evaluar la violación en abstracto a estos derechos, esto es, desde su exigencia como derechos humanos con contenido autónomo, y no en relación, se insiste, a la perspectiva concreta que se pregunta si en un caso específico se aplicaron debidamente ciertas normas, por corresponder ello a una naturaleza distinta –el ámbito de legalidad–.

129. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica no admiten una formulación única y exhaustiva de su contenido, dada su transversalidad para todo el funcionamiento del Estado constitucional de derecho; sin embargo, cabe afirmar que algunos de sus elementos autónomos, se insiste, se refieren a la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad, protegen la igualdad formal de los ciudadanos ante la ley y la protección de un cierto espacio de autonomía formal generado por la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de los actos de cada quien, por lo que ha de ser con referencia a los mismos, y a sus diversas manifestaciones independientes que esta Suprema Corte ha de evaluar la regularidad de las normas generales cuando sean invocadas por los organismos de protección de derechos humanos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

130. Como se había precisado, la comisión demandante formula tres conceptos de invalidez que se procede a analizar en cuanto se dirigen a demostrar la irregularidad de los artículos 11 y 25 de la Ley de Ingresos de Cuauhtla, Morelos. Este Tribunal Pleno concluye que son infundados los argumentos dirigidos a combatir el primero de los preceptos, por lo que debe reconocerse su validez; sin embargo, estima que son fundados los argumentos para combatir el segundo, por lo que debe declararse su invalidez.

131. El presente apartado se estructura de la forma siguiente: **Respecto del artículo 11 de la Ley de Ingresos impugnada**, se retomará el alcance del ámbito material de tránsito como facultad constitucional de titularidad municipal y su naturaleza como servicio público; posteriormente, se demostrará que la Constitución Federal permite la concesión de este servicio a los particulares; **respecto del artículo 25 de dicha ley**, se demostrará que ese servicio público tiene un alcance limitado determinado por el ámbito material diverso perteneciente al de los actos de autoridad, al interior del que se hará una distinción conceptual. Finalmente, se retomará la norma impugnada y se concluirá que ésta es irregular en la porción que permite, efectivamente, la delegación a particulares de una facultad para realizar actos de autoridad que no goza de una razón constitucional justificante.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en los párrafos 132 a 137 del apartado VI, ESTUDIO DE FONDO, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal que concluye el día 31 de diciembre del año 2013, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de marzo de 2013.

132. **Análisis del artículo 11 de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, para el ejercicio de 2013.**

133. **Servicio público de tránsito.**

134. La parte actora estima que es irregular que el Municipio concesione a particulares el servicio público de tránsito, pues por mandato del artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional, debe entenderse que se trata de una facultad de ejercicio exclusivo del Municipio, por lo que su operación, por parte de particulares, implica una vulneración de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos.

135. Ésta es la perspectiva desde la cual se analizará el artículo 11 de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, esto es, para analizar la regularidad de su causa eficiente, pues al establecer la autorización al Ayuntamiento para constituir un fideicomiso para la administración de la concesión realizada respecto de los estacionómetros, se estima que es inconstitucional, pues se parte de la premisa de que la materia de tránsito, en opinión de la promovente, no es concesionable.

136. La norma constitucional establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

" ...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito."

137. Como se desprende, los Municipios tienen a su cargo distintas funciones y servicios públicos, entre ellos, los de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.

138. Sobre el ámbito material de tránsito, como facultad constitucional de los Municipios, este Tribunal Pleno ha establecido los siguientes referentes interpretativos:

139. La prestación de tránsito debe encuadrarse como un servicio público y es una competencia municipal y no estatal; sin embargo, los Municipios deben respetar las normas y lineamientos básicos que los Estados, bajo las previsiones del segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional, pueden incluir en las leyes en materia municipal, sin que estas leyes de contenido constitucionalmente acotado puedan hacer nugatorias las facultades municipales. Así, gran parte de los asuntos resueltos por esta Corte han versado sobre los límites y puntos de equilibrio entre las facultades de los distintos niveles de gobierno, principalmente, entre las leyes de los Estados y las facultades reglamentarias de los Municipios, en todo caso, se ha dicho que a éstos corresponde "la posibilidad de determinar en gran parte cómo podrá discurrir la circulación de peatones, animales y vehículos y en qué condiciones podrán estacionar a estos últimos en la vía pública, nociones que describen precisamente parte de lo que es la regulación del tránsito en un determinado espacio físico."¹⁵

140. En efecto, se ha determinado que los Municipios tienen tutelado un ámbito material para el despliegue de competencias normativas, con determinada autonomía, sobre el cual no pueden involucrarse los otros niveles de gobierno, pues se ha establecido "el esquema normativo estatal debe habili-

¹⁵ Ver la tesis de jurisprudencia 48/2011, de este Tribunal Pleno, visible en la página 287 del Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO. REGULACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE TRANSPORTE QUE LA HACE NUGATORIA (LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS)."

tar un espacio real para el dictado de las normas municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución deja a cargo de los Municipios conforme a las especificidades de su contexto. Entonces, las facultades municipales de creación normativa se desplegarán, al menos, respecto de la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular.¹⁶

141. En suma, la materia de tránsito se define constitucionalmente como un servicio público de titularidad municipal, sobre el cual dicho nivel de gobierno tiene poderes de creación normativa en los niveles de administración, organización, planeación y operación relativa a la "actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella con fluidez como peatón, como conductor o como pasajero, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, de animales y de vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública", en el marco de una legislación estatal que se limite a dar homogeneidad y uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad.¹⁷

142. Tránsito y sus posibilidades de concesión, al revestir la naturaleza de servicio público.

143. Si bien la Constitución Federal identifica al tránsito como un servicio público de titularidad municipal, lo cierto es que no establece que deba prestarse necesariamente por este nivel de gobierno de manera excluyente respecto de cualquier otra entidad, porque puede ser objeto de convenio con las autoridades estatales, en términos del artículo 115, fracción III, constitucional, así como, con ciertas limitantes, de concesión en favor de los particulares, manteniéndose, en todo caso, la facultad del Municipio de reivindicar su ejercicio y lograr su total reintegración, potestad de reintegración, la cual, efectivamente, no puede delegar.

¹⁶ Ver tesis de jurisprudencia 47/2011 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 306 del Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN."

¹⁷ Ver tesis de jurisprudencia 46/2011 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 307 del Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES."

144. La posibilidad de los convenios celebrados entre los Municipios y los Estados para la prestación del servicio de tránsito está en la norma constitucional y no es materia del presente asunto profundizar en sus condiciones de aplicación.¹⁸

145. La interrogante en el presente caso es si la Constitución Federal admite la posibilidad de que el servicio de tránsito pueda ser objeto de concesión y la respuesta dada, textualmente, es positiva, aunque dicha respuesta deba acotarse posteriormente, pues los párrafos décimo y décimo primero del artículo 28 constitucional establecen:

"Artículo 28. ...

" ...

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

¹⁸ Ver tesis de jurisprudencia 56/2000 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 822 del Tomo XI, abril de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido: "TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN.—El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno."

"La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley."

146. Como se observa, la norma constitucional establece que los servicios públicos se pueden concesionar por el Estado, sujetándose a la ley, cuando lo exija el interés general.

147. Así, la argumentación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es infundada, pues no constituye una violación constitucional que determinado punto de **operación** del servicio público de tránsito sea concesionada a los particulares (que no un punto de **creación normativa**), pues se trata de una posibilidad constitucional reconocida en el artículo 28 constitucional, la cual no vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, pues la concesión es una figura constitucional, cuyo ejercicio se condiciona a distintos principios, entre ellos, el de legalidad, pues debe ser una ley la que establezca las condiciones de aplicación, así como el principio de interés público que hace que tales actos se sujeten a un régimen de derecho público en el cual se hace subordinar el interés privado al interés público, incluso, dando fundamento a distintas figuras extintivas y suspensivas que aseguran al Municipio reivindicar y ver reintegrado el servicio público delegado cuando ello esté justificado en el interés público.

148. Por tanto, los Municipios que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos pueden concesionarlos en favor de particulares, pero sujetándose a lo que establecen las leyes estatales o federales.¹⁹

149. Así, respecto a las concesiones, esta Suprema Corte ha señalado que se deben regir por las leyes, las que deben establecer el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión,²⁰

¹⁹ Ver tesis de jurisprudencia 28/2006 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 1537 del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SERVICIOS PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO ESTRATÉGICOS. SON CONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 62, FRACCIÓN V, Y 79 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE SEÑALAN QUE PARA SU CONCESIÓN LOS AYUNTAMIENTOS REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA."

²⁰ Tesis aislada XXXIV/2004 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10 del Tomo XX, agosto de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO."

Amparo en revisión 1186/2002. *****, 30 de marzo de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

entendiendo que el legislador se vincula a regular el objeto de la concesión, a fin de acomodar los principios constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado.²¹

150. Debe destacarse que, en el presente caso, la comisión actora impugna que el legislador haya permitido la concesión del servicio de tránsito, sólo en un aspecto específico e individualizado de los estacionómetros, referido a la operación de los mismos, sin que se observe que la norma impugnada haya permitido delegar facultades de reglamentación normativa, siendo estas últimas el núcleo de potestades que esta Suprema Corte ha identificado en el centro de la materia de tránsito en el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional, pues el estacionamiento en vía pública es uno más de los puntos materiales que comprende dicho servicio, y sólo en la operación del mismo, pero no en su reglamentación, por lo que, con base en lo expuesto, no puede decirse que el Municipio haya renunciado o claudicado del ejercicio de una facultad constitucional por dos razones:

151. Así, aunque en el caso el Municipio haya concesionado el servicio de los estacionómetros, lo cierto es que conserva la facultad reconocida por este Tribunal Pleno como constitutiva del ámbito material de tránsito oponible para el resto de los poderes, a saber, "para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución deja a cargo de los Municipios conforme a las especificidades de su contexto", esto es, el Municipio retiene la potestad de creación normativa relacionadas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular, lo que le permite regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa."²²

Amparo en revisión 159/2003. ***** . 30 de marzo de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda."

²¹ Ver tesis aislada CCCXVIII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTIVIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA COEXISTENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO Y HONRADEZ CONSTITUYE EL PARÁMETRO DE SU ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL." (pendiente de publicación)

²² Ver las tesis citadas en relación a la materia de tránsito.

152. En segundo lugar, porque los actos de concesión se sujetan a un régimen de derecho público, cuyo principio articulador es el principio de interés público, que da lugar a una asimetría entre las partes y es fuente de figuras extintivas y suspensivas de los contratos públicos, por lo cual no existe una delegación en los términos apuntados en el reclamo de la actora, sino que el Municipio retiene la regulación sobre tal servicio cuando así lo exija el interés general.

153. Por tanto, debe concluirse que no existe un vicio de inconstitucionalidad en la causa eficiente de la autorización para la constitución del fideicomiso de administración contenida en el artículo 11 de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, pues la operación de los estacionómetros puede ser concesionado a los particulares.

154. Cabe reiterar que no es materia de análisis del presente juicio la regularidad de la concesión realizada por el Municipio de Cuautla, Morelos, pues el hecho de que se afirme que la constitución permite la concesión de ciertos puntos del ámbito material de tránsito, con las condicionantes apuntadas, no implica pronunciarse sobre la validez de un acto administrativo concreto.

155. Por otra parte, debe desestimarse la argumentación de la comisión actora, por la que concluye que el artículo 11 de la Ley de Ingresos citada es irregular, al vulnerar distintas normas legales en el Estado que prohíben ese tipo de concesión, al prohibir la concesión de los servicios de tránsito, pues ello implicaría estimar que existen leyes locales que gozan de una jerarquía mayor al interior del Estado, lo cual debe desestimarse, pues una ley de la misma jerarquía no puede utilizarse como parámetro de regularidad de otra de la misma jerarquía, pues, en todo caso, el citado artículo 11 de la ley impugnada debe entenderse como una norma especial que deroga la regla general o como norma posterior que adquiere preferencia aplicativa respecto a la anterior.

156. Como lo ha establecido este Tribunal Pleno "cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles."²³

²³ Tesis de jurisprudencia 32/98 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo VIII, julio de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial*

157. Por tanto, debe reconocerse la constitucionalidad del artículo 11 de la ley impugnada.

158. Análisis del artículo 25 de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, para el ejercicio de 2013.

159. Acto de autoridad.

160. Ahora bien, aunque el servicio de tránsito contemplado en el inciso h) de la fracción III del artículo 115 constitucional pueda ser concesionado en los términos del artículo 28 constitucional, lo cierto es que el concepto de servicio público tiene un alcance limitado.

161. En efecto, el concepto de servicio público debe entenderse referido al objeto al cual busca servir, esto es, al fin de interés general que se pretende realizar con la prestación del mismo, por lo que es el ámbito material del servicio lo delimitante del objeto de concesión, pues aquello que no encuadre como parte del servicio mismo no necesariamente podrá ser objeto de concesión si no existe una razón constitucional justificante.

162. Este Tribunal Pleno retoma así la distinción conceptual entre "servicio público" y "acto de autoridad", para concluir que sólo los primeros son, por regla general, objeto de concesión, pero no los segundos, por lo cual, en principio, los particulares no están legitimados constitucionalmente para llevar a cabo actos de autoridad.

163. Previo a desarrollar las razones que justifican lo anterior, este Tribunal Pleno estima necesario realizar una precisión metodológica.

164. En efecto, la definición del concepto de acto de autoridad admite una delimitación en dos ámbitos conceptuales distintos y es necesario determinar, en primer lugar, en cuál se ubica el criterio de escrutinio constitucional en el presente caso.

165. El acto de autoridad se puede apreciar desde la perspectiva del ciudadano que se busca defender de una violación a un derecho humano, desde la cual se busca la adopción de una definición más flexible,

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en los párrafos 158 a 198 del apartado VI. ESTUDIO DE FONDO, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 25 —en la porción normativa que señala "o a quien funja como tal"— de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal que concluye el día 31 de diciembre del año 2013, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de marzo de 2013.

de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR."

adaptable a cada situación jurídica cambiante, pues lo relevante es la defensa de los derechos de las personas; otra perspectiva es, desde quien está llamado a articular mecanismos de toma de decisiones, quien no busca defenderse de los mismos, sino ajustarse a los criterios de legitimidad del ejercicio del poder público.

166. Desde la primera de las perspectivas señaladas –la del ciudadano–, por tanto, el acto de autoridad se debe definir desde una dimensión descriptiva; en la cual, tal acto se tiene como un *hecho dado* y donde la pregunta relevante es ¿ha de tenerse a determinada actuación como de autoridad para los efectos de la admisibilidad de un medio de defensa en favor de quien lo resiente?

167. Desde la segunda de las perspectivas señaladas –desde quien diseña un mecanismo de toma de decisiones–, el acto de autoridad se debe definir desde una dimensión *normativa*, en la cual dicho acto no se tiene como un *hecho dado*, sino como un acto susceptible de diseño jurídico a la luz de determinado parámetro de legitimidad, y en donde la pregunta relevante es ¿tal acto de toma de decisión normativa debe calificarse legítimamente como acto de autoridad?

168. Esta distinción es relevante al interior de los distintos medios de control constitucional, pues permite explicar lo que aparentemente podría entenderse como dos tendencias encontradas. Por una parte, la tendencia de apertura para reconocer una mayor gama de actos de autoridad para efectos de procedencia de los medios de defensa de derechos humanos, como el juicio de amparo,²⁴ mientras que, al mismo tiempo, se busca la exploración de un concepto de autoridad normativo, desde la cual esa flexibilidad sólo responde a los criterios de legitimidad del poder público y, por tanto, podría entenderse que esta última concepción sea más restringida que la primera.

²⁴ Por ejemplo, véase el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, que establece:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

169. Pues bien, en el presente caso, la perspectiva de escrutinio constitucional adoptada es la normativa, esto es, no la que tiene al acto de autoridad como hecho dado, sino la que pregunta si determinado esquema de poder o de toma de decisiones es legítimo para calificar como un acto de autoridad.

170. Cabe destacar que ambas perspectivas no son excluyentes, sino que pueden llegar a solaparse, pues, como se procede a demostrar, el criterio *normativo* de acto de autoridad no es hermético, sino que se alimenta de los cambios constantes sucedidos en la realidad jurídica, mientras que el concepto *descriptivo* que lo tiene como hecho adapta un contenido normativo mínimo, fuera del cual no se puede encuadrar un acto autoritario como de autoridad, sino, en todo caso, como actos realizados al margen del derecho, a los cuales les resultan aplicables otras jurisdicciones restitutorias o sancionatorias, como la penal o la civil.

171. Por las razones que se proceden a exponer, y desde la perspectiva aquí adoptada del acto de autoridad –la normativa–, se concluye que el artículo 25 de la ley impugnada es violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque establece no sólo que la autoridad municipal, sino cualquier otra persona que funja como tal aplique actos coactivos en garantía del pago de multas, esto es, lleve a cabo actos de autoridad, sin existir una justificación constitucional válida para ello.

172. En efecto, el artículo 25 de la ley impugnada establece un esquema de garantía de multas por las infracciones realizadas en su operación, que permite a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o "a quien funja como tal" a inmovilizar los vehículos infractores o a retirar placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos.

173. El concepto de autoridad y su correlativo "acto de autoridad" ha tenido una evolución en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; así, en una primera etapa, que data de mil novecientos diecinueve, el término de autoridad se asociaba estrechamente con aquella que dispusiera de la "fuerza pública", en virtud de circunstancias legales o de hecho, con base en la cual se tuviera la posibilidad material de ejercer actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que se disponía. Sin embargo, el cambio en el fenómeno constitucional, llevó a este Tribunal Pleno a ajustar su concepción al nuevo modelo de Estado social de derecho, cuyo rasgo distintivo consiste "en la creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica que, a su vez, modificó la estructura estadual y gestó la llamada administración paraestatal formada

por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad.²⁵

174. Así, el actual criterio del Tribunal Pleno atiende al análisis de la situación jurídica del momento y dota de centralidad a la existencia de una norma jurídica que dote de una facultad para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del ciudadano, cuyo cumplimiento puede exigirse mediante el uso de la fuerza pública, o bien, a través de otras autoridades.

175. Retomando esta definición más flexible, aplicable para ambas perspectivas aquí señaladas —la descriptiva y la normativa de acto de autori-

²⁵ Tesis aislada XXVII/97 de este Tribunal Pleno, visible en la página 118 del Tomo V, febrero de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estatal, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo facultada o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

dad—, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que el concepto de acto de autoridad se puede definir en oposición a aquellos actos derivados de relaciones de coordinación, en las cuales es necesaria la intervención de un tribunal para dirimir conflictos; así, los actos de autoridad se regulan por el principio de subordinación donde lo relevante es que "la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supra subordinación que se entablan entre órganos del Estado."²⁶

176. En este orden de ideas, si bien pareciera que el concepto de autoridad sólo se había modificado en cuanto a la supresión del elemento de fuerza pública, como elemento definitorio del mismo, manteniéndose la necesidad de acreditar el elemento orgánico, al tener que ser un órgano del Estado quien lo ha de desplegar, debe reconocerse la existencia de una mayor elasticidad en el concepto por dos razones:

177. En primer lugar, el criterio interpretativo de este Tribunal Pleno se basó en una necesidad de adaptación al cambio constitucional constante, a la luz de las funciones del Estado y las necesidades de la convivencia social.

178. En segundo lugar, la flexibilidad viene determinada por la centralidad del potencial configurador de las normas jurídicas, pues se reconoce que son los órganos creadores de derecho quienes influyen en la determinación del concepto de autoridad, al innovar en los modelos de toma de decisiones públicas, esto es, tratarse de una cuestión de configuración normativa determinar en quiénes se deposita la resolución de cuestiones relevantes desde la perspectiva de los intereses constitucionalmente tutelados, siendo a estos modelos de ejercicio del poder a los que se ha de adaptar la definición del concepto de "acto de autoridad" referido.

179. Así, sólo por enunciar algunos ejemplos de esta flexibilidad del concepto puede citarse el caso, incluso, anterior a la Novena Época, en el cual se ha reconocido la necesidad de reconocer la naturaleza pública de los actos de particulares, quienes ejecutan o tiene a su cargo realizar un acuerdo, acto o resolución de una autoridad, en cuyo caso se ha establecido que se ha de

²⁶ Tesis aislada XXXVI/99 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 307 del Tomo IX, marzo de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES."

otorgar relevancia a los mismos para la activación de procedencia del juicio de amparo.²⁷ Más recientemente, la Segunda Sala retomó este criterio y destacó que estos actos de ejecución de los particulares deben considerarse de autoridad, porque su origen se traza a un acto autoritario, siendo el órgano del Estado la causa generadora de su contenido normativo.²⁸

180. El ejemplo anterior se puede analizar desde las dos perspectivas apuntadas: 1) desde la perspectiva descriptiva que tiene al acto de autoridad como un hecho, los particulares pueden ejercer actos de autoridad en ejecución de las de órdenes de una autoridad constitucionalmente constituida, sin tener facultades para ello, que ha de reconocerse como tal para efectos de admitir la impugnación de quien lo resiente, pero también es dable que, 2) la participación de los particulares en la ejecución de actos de autoridad encuadre en el concepto de autoridad desde la perspectiva normativa, esto es, a la luz de los criterios de legitimidad constitucional, porque puede responder a razones justificadas de auxilio para la realización de ciertos fines públicos al interior de un diseño normativo constitucionalmente legítimo.

181. Otro ejemplo relevante tiene que ver justamente con el fenómeno histórico-constitucional apuntado por este Tribunal Pleno, a saber, el Estado social de derecho, con base en el cual se crean nuevas formas de actuación estatal de incidencia en la vida social y económica, siendo un caso central de lo anterior las distintas manifestaciones de la administración pública paraestatal encargada de la prestación de servicios públicos, los que "deben funcionar paralelamente a los agentes de la administración activa, mediante el otorgamiento y ejercicio de facultades de consulta, decisión, ejecución e imperio; de lo contrario se rompería con el principio de 'unidad de poder', conforme

²⁷ Ver tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2087 del Tomo XCV, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de contenido: "ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE.—El hecho de que el cumplimiento de un acuerdo y sus efectos, reclamados en amparo, estén a cargo de un particular, no significa que la suspensión que se concede contra ellos, origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si éstos obran, lo hacen en virtud de la autoridad de donde viene la causa directa, y esta circunstancia en modo alguno impide que en el juicio principal se examine la constitucionalidad del acto gestor, ni menos implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener su fuente directa en los actos de las autoridades responsables, caerían al afectar a otro particular, no en la esfera del amparo, sino en otras jurisdicciones."

²⁸ Ver tesis de jurisprudencia 148/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1657 del Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES."

al cual las facultades autoritarias del aparato central y de los organismos descentralizados, deben reputarse de igual calidad y del mismo origen",²⁹ siendo relevante, una vez más, que haya sido intención del diseño legislativo otorgar facultades de decisión a esos entes para resolver ciertas cuestiones trascendentes para la esfera de intereses protegidos de los ciudadanos.³⁰

182. Pues bien, con base en lo expuesto, esta Suprema Corte ha establecido que los particulares pueden llevar a cabo actos de autoridad si, al menos, se cumplen con alguno de dos requisitos mínimos:

a) Si un particular lleva a cabo un acto coactivo –que determine unilateralmente la afectación en la esfera de interés jurídicamente tutelados de los ciudadanos– lo tiene que hacer estrictamente en cumplimiento y ejecución de la decisión de un órgano del Estado, exigencia que se robustece cuando la emisión del acto implique el desarrollo de una facultad de cierta apreciación del supuesto de hecho que trae aparejada tal consecuencia, en cuyo caso dicha apreciación debe provenir de la autoridad constituida; y,

b) Si se trata de un acto no sancionatorio o que no sea propiamente coactivo, debe tratarse de una actuación necesaria para la realización de un esquema regulatorio constitucionalmente válido, que no resulte desproporcional en la afectación de otros bienes constitucionales.

183. En el modelo de Estado constitucional que tenemos, las autoridades deben estar legítimamente establecidas, pues sólo de esta forma es dable someterlas a un esquema de rendición de cuentas conectada a las distintas fuentes de legitimidad constitucional (democrático o burocrático), y más relevante aun desde la perspectiva de los derechos humanos, pueden quedar sometidos a un control jurisdiccional por el cual los ciudadanos tengan la seguridad de que los actos de molestia y privativos que han de resentir se realicen por autoridades jurídicamente responsables, cuya actuación estará sometida a un escrutinio de regularidad.

²⁹ Tesis aislada CCXXIV/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 372 del Tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. ES VÁLIDO DOTARLOS DE ATRIBUCIONES DE AUTORIDAD DE NATURALEZA ANÁLOGA A LA DE LOS ENTES QUE PERTENECE A LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA."

³⁰ Tesis aislada XV/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431 del Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES IMPLÍCITAS PARA DOTARLOS DE ATRIBUCIONES QUE LES PERMITAN EMITIR ACTOS DE AUTORIDAD."

184. Estas conclusiones se derivan, conjuntamente, de lo dispuesto por los artículos 16 y 21, cuarto párrafo, de la Constitución Federal que establecen, respectivamente, que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", así como que "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad."

185. Del primero de ambos preceptos se deriva que las personas son titulares del derecho general de no resentir actos de afectación en su esfera jurídica –persona, familia, domicilio, papeles o posesiones– sino mediante el procedimiento institucionalizado, impersonal y objetivo que se realiza mediante los procedimientos de aplicación de normas por parte de una autoridad constituida con competencia pues, en ese caso, el orden jurídico se personifica y a él se atribuye la afectación o molestia –si es realizado de manera regular–, esto es, la autoridad actúa por actualización de hipótesis abstractas establecidas en las leyes aprobadas democráticamente, por ende, en la Constitución existe una garantía de seguridad institucionalizada o formalizada que enmarca el goce de los derechos de las personas, la que cabe reconocer en términos amplios.

186. Así, la norma constitucional requiere, en principio, de una actuación impersonal y objetiva de una autoridad jurídica para lograr la apertura de la esfera de los derechos de las personas, pues debe ser a través de un acto fundado y motivado legalmente como se logra un doble objetivo dentro del modelo de Estado constitucional: la consecución de fines de bien general para los cuales se instrumentan los órganos del Estado y la protección de la esfera de intereses de las personas de cualquier interferencia arbitraria y abusiva del poder público, por lo que cabe afirmar que es opuesto al fin de la norma constitucional permitir que sea un particular, motivado por intereses individuales, quien pueda discrecionalmente afectar los derechos de las personas, sin sujetarse a la vía institucionalizada exigida a las autoridades, ya que, por definición, un particular investido de autoridad para ejercerla discrecionalmente, no podrá fundar y motivar sus actos, pues para ello es necesario superar el resto de requisitos constitucionales, a saber, lograr la titularidad de un órgano del Estado constituido previamente y tener asignado como fin institucional ejecutar la ley mediante actos de individualización debidamente justificados. Ello, se insiste, permite a los ciudadanos tener certeza de los fundamentos y motivos que detonan el acto de molestia y mantener a las autoridades como sujetos responsables jurídicamente para poder defenderse y combatir cualquier actuación arbitraria.

187. Si se permitiera que un particular realizara actos de molestia o afectación –sin mayor razón justificante constitucional o requisito que una ley delegatoria– el resto de los particulares resentiría una merma en los derechos tutelados por el artículo 16 constitucional, pues no podría asegurarse que el ciudadano pueda conocer todas las razones y fundamentos de esas actuaciones autoritarias, lo que se agrava si esa delegación se otorga para ejercer discrecionalmente, pues no podría existir un control que asegure que las razones motivantes del acto autoritario sean las sancionadas por las leyes y, por tanto, el modelo constitucional no podría garantizar al ciudadano sus derechos de seguridad jurídica y legalidad.

188. Sobre la base de esta premisa, debe interpretarse el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional, pues cuando dispone que la autoridad administrativa podrá imponer sanciones administrativas por la violación a reglamentos gubernativos y de policía, dispone de una frontera de ese derecho general a que los actos de molestia sean producto de un actuar impersonal y objetivo de una autoridad que funde y motive la causal legal, pues permite que sea una fuente infra-legal, como es el reglamento, por tanto que, no es producto del proceso democrático, un fundamento legítimo para la aplicación de sanciones por parte de la autoridad administrativa; de ahí que en la norma constitucional se enumeren limitativamente el tipo de sanciones a aplicar, a saber, multa, arresto por treinta y seis horas y, en su caso, trabajo en favor de la comunidad.

189. Así, los artículos 21, cuarto párrafo, y 16 constitucionales integran una unidad protectora en favor de los ciudadanos: los actos de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de las personas sólo se pueden realizar válidamente cuando sean el producto de un acto de aplicación de una autoridad competente que funde y motive la causal legal de su proceder, dentro de este derecho general se desprende una facultad específica de la autoridad administrativa para aplicar sanciones de manera limitativa por las infracciones establecidas en los reglamentos administrativos.

190. Así, no es dable entender al artículo 21, cuarto párrafo, constitucional como una permisón implícita extraíble mediante una interpretación a contrario sensu, según la cual la autoridad administrativa tiene asignada en exclusividad la aplicación de las sanciones por infracciones administrativas, por lo que, a contrario, todo lo que no encuadre técnicamente en el vocablo de "sanción" puede ser delegado a los particulares; lo anterior se rechaza como posibilidad interpretativa, pues la función de la norma constitucional no es la de establecer un criterio rector para la delegación de actos de imperio, sino establecer la posibilidad de que ciertas sanciones sean aplicadas por la autoridad administrativa con fundamento en una fuente jurídica inferior a la ley, esto es, como una modalidad del esquema constitucional depositado en los

artículos 14 y 16 constitucionales, que regulan los actos de autoridad o de imperio.

191. En suma, el artículo 21 constitucional debe interpretarse de la manera conforme con la teleología del artículo 16 constitucional, por lo que si bien sólo establece que las sanciones administrativas serán aplicadas por la autoridad administrativa, ello no quiere decir que todo acto coactivo o de imperio que, por exclusión, no pueda calificarse técnicamente como "sanción", pueda delegarse a los particulares para llevarse a cabo en contra de otros particulares, pues esta conclusión atentaría contra la idea misma de institucionalización y certidumbre jurídica garantizado mediante la instalación de los requisitos constitucionales a que se condicionan los actos de molestia.

192. El artículo 21, cuarto párrafo, constitucional establece la facultad de la autoridad administrativa para aplicar sanciones por infracciones a reglamentos administrativos, al interior del cual cabe reconocer un significado técnico y delimitado del vocablo sanción, que permita distinguirlo como una especie dentro del género de actos coactivos y, por tanto, de otras especies del mismo, por ejemplo, de ejecución de garantías; sin embargo, este Tribunal Pleno rechaza encontrar en esta posibilidad de distinción conceptual una cláusula de habilitación constitucional que permita al legislador delegar a los particulares la realización de todos las especies de actos coactivos distintos a las sanciones. Esta interpretación, a contrario sensu, se opone a un entendimiento integral con las otras normas constitucionales y desconoce el derecho general a la seguridad jurídica que sirve como trasfondo a todo acto de molestia.

193. Permitir que los particulares, recapitulando, con motivo de una autorización en blanco, realicen actos de autoridad generaría un camino de evasión de nuestro modelo de gobierno limitado y vinculado a principios sustantivos para lo cual se ha diseñado un sistema de rendición de cuentas de naturaleza política y jurisdiccional; de ahí que, en cada caso concreto, esta Suprema Corte deba analizar la legitimidad de los esquemas regulatorios, cuyo diseño termine depositando en particulares el ejercicio del poder público, entendiendo que éstos se han de tratar de casos excepcionales debidamente justificados en razones constitucionales.

194. Sobre estas bases, este Tribunal Pleno estima que en la exploración progresiva de los casos excepcionales y legítimos en que los particulares pueden realizar actos de autoridad, el artículo 25 de la Ley de Ingresos para Cuautla, Morelos, es inconstitucional por permitir injustificadamente que personas distintas a la autoridad constituida ejecute garantías coactivas sobre los vehículos de los conductores que actualicen conductas infractoras al operar los estacionómetros, ya que contempla que esta facultad coactiva puede

ejercerla no sólo la autoridad municipal, sino cualquier persona "que funja como tal", sin que se observe una razón justificante de este diseño.

195. La redacción del artículo 25 de la Ley de Ingresos impugnada permite al Municipio de Cuautla depositar en cualquier persona distinta a la autoridad legalmente constituida el ejercicio de facultades de ejecución coactiva de garantías para inmovilizar automóviles y remover placas en el caso de vehículos foráneos, sin especificar si esa facultad de ejecución se debe realizar necesariamente en cumplimiento de una orden de la autoridad de tránsito municipal, ya que se establece en términos generales, por lo que admitiría la posibilidad de que los particulares procedan a ejecutar dichas garantías cuando discrecionalmente estimen que se han actualizado conductas infractoras.

196. Por ende, la norma impugnada permite al Municipio trasladar a los particulares una potestad que, por los términos en que está contemplada –sin restringirse a otro requisito de ejecución– permitiría a éstos desplegar facultades de apreciación para determinar cuándo se ha actualizado o no una conducta infractora y, en su caso, determinar la ejecución de la garantía de forma coactiva sobre sus vehículos, por los que los ciudadanos y conductores foráneos están sujetos a resentir actos de autoridad realizado por particulares, que no están sujetos al esquema constitucional de rendición de cuentas, pues esos particulares investidos de esta autoridad discrecional no serían responsables jurídicamente de sus actuaciones y, en estos casos, los ciudadanos no cuentan con la garantía de que los actos de imperio que resientan estarán debidamente fundados y motivados por autoridad competente, todo lo cual, por tanto, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

197. Por otra parte, este Pleno concluye que esta posibilidad de trasladar a personas distintas a la autoridad constitucionalmente constituida el ejercicio de facultades coactivas no responde a un diseño o modelo regulatorio constitucionalmente válido, pues las infracciones administrativas de tránsito y la garantía de su pago no se relaciona con el servicio público de los estacionómetros, sino con la eficacia de normas administrativas que establecen reglas de convivencia municipal –infracciones administrativas– que rebasa la finalidad específica a la que se dirige el mencionado servicio público; en efecto, la ejecución coactiva de garantías para el pago de infracciones se ubica en la dimensión del derecho administrativo sancionador y no en la operación del servicio público de tránsito y la posible relación que exista entre la operación de estacionómetros y las infracciones administrativas no justifica que quien opere ese servicio también aplique las sanciones correspondientes, pues se trata de dos funciones distintas.

198. Así, en el Municipio de Cuautla, Morelos, los ciudadanos que puedan ubicarse en las hipótesis de infracción relacionadas con la operación de los estacionómetros viven en permanente incertidumbre de resentir actos coactivos para garantizar el pago de sus multas, sin tener la seguridad de que se trate de actos emitidos por autoridades competentes y responsables públicamente por el despliegue de sus facultades, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo impugnado en la porción que permite lo anterior, a saber, aquella que establece "o a quien funja como tal".

VII. EFECTOS

199. Con base en la conclusión alcanzada, este Tribunal Pleno determina la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal de 2013, únicamente en la porción que establece "o a quien funja como tal", por lo cual el artículo impugnado debe leerse de la siguiente manera:

"Artículo 25. El Ayuntamiento percibirá en general las multas por concepto de infracciones que en este ordenamiento se establecen en materia de tránsito conforme a lo siguiente:

"...

"Estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro.

"...

"2. Para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia a que inmovilicen los vehículos infractores o retiren placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos."

200. El artículo 105, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal establece que las declaratorias de inconstitucionalidad no podrán tener efectos retroactivos, salvo en la materia penal; esta prohibición de retroactividad se replica en el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia.

201. Esta prohibición, sin embargo, debe entenderse de manera sistemática y armónica con el primer párrafo del citado artículo 45 de la ley de la materia que establece que "las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación", así como con la fracción IV del artículo 41, que dispone que las sentencias deben contener, entre otros puntos, "los alcances y efectos de la sentencia, fijando con

precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

202. Estos últimos contenidos normativos otorgan amplias facultades de modulación a este Tribunal Pleno para determinar los efectos de sus sentencias, facultad que se entiende necesaria para lograr que la determinación alcanzada logre un óptimo impacto en el ordenamiento jurídico, pues cuando se determina la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, es evidente que su invalidez tiene el potencial de generar una gama de efectos, no todos los cuales, necesariamente, se ajustan totalmente y de la misma forma a los valores constitucionales, por lo que se debe proceder a un ejercicio de modulación y de discriminación de los posibles efectos.

203. Así, una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales, aunque no pueda tener efectos retroactivos, salvo en la materia penal, ha de ser modulada por el Pleno de la Suprema Corte sobre la base del mejor balance posible de los principios involucrados con su impacto en la realidad, buscando lograr que tales efectos logren maximizar los principios constitucionales en juego.

204. Así, en el presente caso, se declara la inconstitucionalidad de la norma general con efectos a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, por lo que ha de entenderse que a partir de ese momento no existe fundamento legal para que personas distintas a la autoridad municipal legalmente constituida puedan ejecutar actos coactivos en contra de los ciudadanos, por lo que no podrán llevar a cabo la ejecución de las garantías de pago de las multas administrativas, mediante la inmovilización de los automóviles ni remover placas de los mismos, ni realizar acto alguno vinculado con la aplicación de dichas multas.

205. De esta forma, si bien esta sentencia no se ha ocupado de la evaluación jurídica de acto alguno de concesión o, incluso, de los actos de autorización legislativa para la Constitución de un fideicomiso para la administración de los estacionómetros en Cuautla, Morelos, lo cierto es que, al declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, debe entenderse que sin importar las condiciones de cualquier concesión celebrada al amparo de dicho artículo impugnado, no existe fundamento legal para que particular concesionario alguno realice un acto de autoridad en los términos precisados, por lo que ningún contrato administrativo debe entenderse en sentido opuesto a lo aquí establecido.

206. Entender en sentido distinto lo aquí resuelto por el Pleno de la Suprema Corte implicaría permitir que mediante la celebración de una concesión o de un contrato administrativo se podría blindar lo dispuesto en una norma legal de cualquier declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que, sin importar lo establecido en esos actos, debe tenerse que no existe fundamento jurídico alguno para que algún particular ejecute las garantías establecidas en la norma impugnada.

En consecuencia, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 11 Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, en la porción que establece "o a quien funja como tal", para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Notifíquese haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez

Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza con salvedades, respecto de los párrafos setenta y ocho a ochenta y cinco del considerando IV, relativo a las causas de improcedencia; y por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de los párrafos ochenta y seis a noventa y siete del considerando IV, relativo a las causas de improcedencia, los señores Ministros: Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y presidente Silva Meza votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

Los señores Ministros: Luna Ramos y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes; los señores Ministros: Cossío Díaz y Aguilar Morales, para formular sendos votos particulares.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y presidente Silva Meza. Los señores Ministros: Cossío Díaz y Aguilar Morales votaron en contra.

Los señores Ministros: Luna Ramos y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes; los señores Ministros: Cossío Díaz y Aguilar Morales, para formular sendos votos particulares.

Los efectos de esa declaración de invalidez, contenidos en el considerando VII, se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de tres de diciembre de dos mil trece previo aviso a la presidencia.

El señor Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo los derechos de los señores Ministros para hacer valer los votos que estimen convenientes.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXVIII/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 516.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de marzo de 2014.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación a la acción de inconstitucionalidad 13/2013.

Antecedentes

1. En sesión de tres de diciembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. No compartió el resultado por la mayoría de ocho Ministros en el resolutivo tercero, razón por la cual formuló el presente voto particular.

Consideraciones de la mayoría

2. La mayoría de los Ministros declaró la invalidez del artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, en la porción que establece "o a quien funja como tal", para los efectos de que el artículo se lea de la siguiente forma:

"Artículo 25. El Ayuntamiento percibirá en general las multas por concepto de infracciones que en este ordenamiento se establecen en materia de tránsito (sic) conforme a lo siguiente:

"...

"Estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro.

"...

- "2. Para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia a que inmovilicen los vehículos infractores o retiren placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos."
3. La sentencia precisa que así, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, deja de existir fundamento legal para que personas distintas a la autoridad municipal legalmente constituida o, en otras palabras, algún particular –como también dice la sentencia– puedan ejecutar actos coactivos en contra de los ciudadanos, por lo que no podrán llevar a cabo la ejecución de las garantías de pago de las multas administrativas mediante la inmovilización de los automóviles, remoción de placas de los mismos, ni realizar acto alguno vinculado con la aplicación de dichas multas.
4. Las razones para ello son que desde el punto de vista que llaman "normativo", el concepto de "autoridad" responde a criterios de legitimidad del poder público, y que resulta más restringido que el concepto de autoridad desde el punto de vista del ciudadano para efectos de defensa de violaciones a derechos humanos.
5. A partir de dicho concepto normativo de autoridad, consideran que el artículo 25 es violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque establece que no sólo la autoridad municipal, sino cualquier otra persona que funja como tal aplique actos coactivos en garantía del pago de multas, es decir, un acto de autoridad (en el sentido normativo), y para el cual no encuentran justificación constitucional válida, pues estiman que todo acto realizado por particulares en contra de particulares es atentatorio a la idea de institucionalización y certidumbre jurídica.

Razones del disenso

6. No puedo compartir lo resuelto por la mayoría de los Ministros en la presente acción de inconstitucionalidad. Parto de la consideración de que el artículo 28 de la Constitución permite la concesión de servicios públicos a los particulares bajo determinadas condiciones, acotadas, por ejemplo, por el artículo 21 de la misma.
7. Conforme a precedentes que se citan en la sentencia¹ se considera que la materia de tránsito –que es competencia municipal conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional– es un servicio público. Considero que por tratarse de un servicio público, es susceptible de ser concesionable en aquello que no esté restringido por la Constitución.
8. Ahora bien, el artículo 21 constitucional, párrafo cuarto, invocado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, establece que "compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, la que únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o trabajo en favor de la comunidad", lo cual constituye un límite a lo concesionable en un servicio público como es el de tránsito. Sin embargo, en el caso, lo que se está concesionando no es la imposición de una sanción en términos del artículo 21, sino que se están concesionando las garantías para dar cumplimiento a la obligación.

¹ Foja 48.

9. Estimo que el servicio en cuestión, es decir, el aseguramiento del cumplimiento de la obligación mediante la garantía de la sanción, que consiste en inmovilizar el automóvil o en retirar las placas foráneas cuando las personas que no hubieren cumplido con las obligaciones de los estacionómetros, son actos de molestia, pero que no se enmarcan en lo que se considera una sanción de acuerdo al artículo 21 constitucional, por lo que resulta válido concesionarlos.
10. Cabe precisar que del artículo 25 impugnado no puede interpretarse de forma que la concesión implique la posibilidad de que las personas que laboran para esta empresa impongan las sanciones. Lo que éstas pueden hacer es participar inmovilizando el auto, forzando con ello a que la persona acuda a pagar la multa, o se fuerce a ir a recoger las placas, con lo cual se garantice el cumplimiento del pago de la multa.
11. Por lo anterior, disiento de la mayoría, en cuanto a que sea inconstitucional el artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, siempre que entendamos que está referida sólo a garantizar la condición de la sanción.
12. Así entonces, en tanto la facultad establecida en la norma impugnada no es una sanción, no se está violando el artículo 21, párrafo cuarto, que determina que la autoridad administrativa es quien podría imponer multas; y así tampoco, las garantías de seguridad jurídica, en tanto es válido que sujetos privados cumplan funciones otorgadas legalmente y dentro del ámbito de atribuciones expresamente otorgadas para proporcionar un servicio público.
13. Cabe precisar que pese a lo anterior, considero que los actos realizados por la persona que actúa a nombre o representación de la empresa concesionaria podrán, en su momento, considerarse actos de autoridad para efectos de dar protección al ciudadano, en concreto, en términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo.
14. Por las razones expresadas, es que voté en contra de lo resuelto y consideré que el artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, era válido.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de marzo de 2014.

Este voto se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 13/2013.

Me permito formular voto particular en el asunto citado en el encabezado, al no compartir lo aprobado por la mayoría respecto de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, en general, y la del artículo 11 de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, en particular, así como la conclusión a la que se arriba en el fallo, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del artículo 25 de la normativa indicada, atento a las consideraciones que desarrollaré a continuación:

Por principio de cuentas, señalaría que, en mi opinión, el titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, actor en el presente medio de control constitucional, no está legitimado para interponerlo pues, según me parece, lo que en realidad pretende combatir es una violación de tipo competencial y, al efecto, argumenta una

vulneración indirecta a los derechos humanos de los habitantes del Municipio referido en el párrafo precedente.

En efecto, como se desprende de la propia ejecutoria, la parte accionante señala, medularmente, que el Municipio no podía concesionar el servicio de estacionómetros y, consecuentemente, no podía delegar al concesionario la posibilidad de ejecutar mecanismos para garantizar el pago de sanciones derivadas de éste.

Lo anterior, según se evidencia con los conceptos de invalidez que desarrolla en su escrito inicial de demanda, toda vez que, según afirma, esto debía realizarlo, directamente, al propio Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley Fundamental que, no debe perderse de vista, se refiere a cuestiones relativas a la organización municipal y, en el caso concreto, en específico, a un tema competencial que, evidentemente, se aleja de lo relativo a los derechos humanos.

Para corroborar lo anterior, conviene traer a colación el texto de los artículos ahora combatidos, en los que se destaca la porción normativa directamente controvertida, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 11. Por la prestación del servicio de estacionamientos y aprovechamientos de la vía pública en lugares permitidos que causarán y liquidarán los derechos conforme a las siguientes:

"...

"E) Estacionamiento en vía pública en espacios regulados por estacionómetro que operarán de lunes a sábados excepto domingos y días festivos conforme a la Ley Federal del Trabajo.

"...

"Se autoriza al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a **constituir un fideicomiso de administración para dar cumplimiento a las obligaciones** que se contrate en términos de los puntos de acuerdo cuarto y quinto de la sesión extraordinaria de Cabildo No. 74 de fecha 18 de noviembre del año 2011 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, siendo el objeto del fideicomiso recibir el total de los ingresos que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros, disponiéndose de dichos ingresos de la siguiente manera en orden de prelación:

"1. El Municipio de Cuautla recibirá como contraprestación el 32% de los ingresos totales que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros.

"2. La empresa Iberparking, S.A. de C.V., recibirá como contraprestación el 68% de los ingresos totales que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros.

"3. El total de los costos de operación y mantenimiento para salvaguardar y eficientar la prestación del servicio concesionado y que garantice la continuidad del proyecto, así como los compromisos crediticios, en su caso y la recuperación de la inversión de capital y rendimientos del concesionario de los estacionómetros correrán a cargo de la empresa Iberparking, S.A. de C.V."

"**Artículo 25.** El Ayuntamiento percibirá en general las multas por concepto de infracciones que en este ordenamiento se establecen en materia de tránsito conforme a lo siguiente:

"...

"Estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro.

"...

"2. Para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia **o a quien funja como tal** a que inmovilicen los vehículos infractores o retiren placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos."

Como se desprende del contenido de los preceptos trasuntos, el primero se refiere a la posibilidad que se otorga al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para constituir un fideicomiso de administración para cumplir con las obligaciones derivadas de la concesión del servicio de estacionómetro, mientras que el segundo señala quiénes podrán llevar a cabo las acciones previstas en la norma para garantizar el pago de las infracciones derivadas de éste.

En mi opinión, la sola lectura de los dispositivos jurídicos referidos pone de manifiesto que, como adelanté, éstos se refieren a un tema de distribución de competencias que nada tiene que ver con los derechos humanos de los habitantes del Municipio actor y, por tanto, sostengo que no ha lugar a reconocer legitimación al promovente para intentar el presente medio de controversia.

Esto, pues no debe soslayarse que el artículo 105, fracción II, inciso g),¹ de la Norma Suprema reconoce la facultad de los órganos estatales encargados de la tutela de los derechos humanos para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes que vulneren los derechos del hombre (como género) contenidos en la Constitución o en tratados internacionales.

¹ "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución, y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

En lo que interesa, el proceso de creación del que deriva el precepto constitucional referido evidencia que el legislador consideró relevante conceder a los órganos encargados de tutelar los derechos humanos, a nivel federal y local, la facultad de iniciar acciones de inconstitucionalidad, pues estimó que, de esta forma, la ciudadanía quedaría protegida ante la entrada en vigor de normas jurídicas que pudieran ser contrarias a esta clase de derechos, aunque también pone de manifiesto que podrá ejercer dichas atribuciones en el ámbito de sus competencias.

Así, del Texto Constitucional señalado y de los antecedentes relatados, a mi juicio, es posible concluir que, en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los órganos que tutelan derechos del hombre, podrán argumentarse violaciones directas o indirectas a esta clase de normas aunque, en el segundo caso, para determinar la procedencia de ese medio de impugnación, tendrá que hacerse un análisis casuístico para verificar que la violación alegada, efectivamente, incida en el ámbito propio de los derechos humanos y, al efecto, será menester establecer la naturaleza y contenido de la norma impugnada, sus alcances y, sobre todo, insisto, la relación que pueda tener con derechos como los aludidos.

En mi concepto, lo contrario implicaría reconocer que organismos como el hoy actor pueden impugnar toda clase de leyes, con independencia de su contenido particular, siempre que logren relacionar la violación, aunque sea de manera formal y superficial, con los derechos humanos reconocidos en los ordenamientos en la materia, y ello conllevaría desnaturalizar la previsión constitucional referida.

Esto último porque, en los hechos, se estaría permitiendo que los órganos que tutelan derechos humanos inicien acciones de inconstitucionalidad contra, prácticamente, cualquier norma, siempre que logran establecer un vínculo entre ésta y esa clase de derechos.

Por tanto, a mi juicio, en el caso, no ha lugar a reconocer legitimación al accionante para combatir las normas que controvierte, por un lado, atento a su contenido y, por otro, tomando en consideración que su inconstitucionalidad la hace derivar de la vulneración al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Ley Fundamental, esto es, de un planteamiento competencial, pues aun cuando la impugnación pudiera relacionarse con los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, como se pretende en la especie, en el fondo, los dispositivos jurídicos impugnados involucran, de manera directa y exclusiva, aspectos que escapan al ámbito de atribuciones de la comisión actora.

Establecido lo anterior, tampoco comparto la sentencia, en tanto determina que el asunto es procedente en lo que se refiere al artículo 11 de la norma combatida, ya que, en mi opinión, dicho precepto es un acto materialmente administrativo y, consecuentemente, no puede impugnarse a través de este medio de control constitucional.

Sobre el particular, debo indicar que, en lo personal, me he pronunciado, consistentemente, en el sentido de que el concepto de norma general, al que se refiere el artículo 105 de la Ley Fundamental, no se refiere a cualquier norma, sino a las que tienen el carácter de ley desde el punto de vista formal y material.

Mi posición resulta acorde con lo que ha sostenido el Pleno de este Máximo Tribunal del País en criterios como los que se citan a continuación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, **POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL.**—Por 'Ley del Presupuesto' se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. **Por 'presupuesto de egresos' se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. El 'Decreto del presupuesto de egresos' constituye un acto de aplicación de la 'Ley del Presupuesto', en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica.** En el ámbito del Distrito Federal, la distinción entre 'Ley del Presupuesto' y 'presupuesto de egresos' está expresamente contemplada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De esta manera, a diferencia de lo que sucede con la Ley de Ingresos, la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no otorgan el carácter de ley al presupuesto de egresos; en cambio, la 'Ley del Presupuesto del Distrito Federal', esto es, las disposiciones conducentes del Código Financiero del Distrito Federal, le dan expresamente el carácter de decreto. Es relevante señalar que el multicitado decreto contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, en realidad únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes respectivas. Por otra parte, el presupuesto de egresos del Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad que se promueva en su contra resulta improcedente."²

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INVALIDEZ CUANDO UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL IMPUGNE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD.—Conforme a los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la ley reglamentaria de la materia, los efectos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales cuando se trate de disposiciones generales emitidas por los Estados o los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o bien, entre dos órganos de Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, en los demás casos sólo tendrán efectos entre las partes. En ese sentido, si en una controversia constitucional algún órgano de gobierno del Distrito Federal impugna el presupuesto de egresos de la entidad, el cual es un acto formalmente legislativo pero

² Tesis 24/99, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 251, número de registro IUS: 194259. Deriva de la acción de inconstitucionalidad 4/98, fallada en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por mayoría de ocho votos (en contra los Ministros Aguinaco, Aguirre y Góngora), bajo la ponencia del Ministro Gudiño.

materialmente administrativo, resulta evidente que la declaratoria de invalidez que se decreta únicamente tendrá efectos entre las partes.³

Además, es congruente con lo resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 1/2010, dentro de la cual, en lo que importa, se sostuvo, esencialmente, que dicho medio de impugnación era improcedente en los casos en los que no se combatía una norma general, sino un acto administrativo que se extingue una vez aplicado, esto es, un supuesto concreto y particular que sólo representa una referencia en la aplicación de otras leyes que sí establecen cuestiones generales.

Es claro que las consideraciones anteriores resultan aplicables al caso concreto, por cuanto hace al artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 11. Por la prestación del servicio de estacionamientos y aprovechamientos de la vía pública en lugares permitidos que causarán y liquidarán los derechos conforme a las siguientes:

"...

"E) Estacionamiento en vía pública en espacios regulados por estacionómetro que operarán de lunes a sábados excepto domingos y días festivos conforme a la Ley Federal del Trabajo.

"...

"Se autoriza al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a **constituir un fideicomiso de administración para dar cumplimiento a las obligaciones** que se contrate en términos de los puntos de acuerdo cuarto y quinto de la sesión extraordinaria de Cabildo No. 74 de fecha 18 de noviembre del año 2011 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, siendo el objeto del fideicomiso recibir el total de los ingresos que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros, disponiéndose de dichos ingresos de la siguiente manera en orden de prelación:

- "1.** El Municipio de Cuautla recibirá como contraprestación el 32% de los ingresos totales que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros.
- "2.** La empresa Iberparking, S.A. de C.V. recibirá como contraprestación el 68% de los ingresos totales que se obtengan por el funcionamiento de los estacionómetros.
- "3.** El total de los costos de operación y mantenimiento para salvaguardar y eficientar la prestación del servicio concesionado y que garantice la continuidad del proyecto, así como los compromisos crediticios, en su caso y la recuperación de la inversión de capital y rendimientos del concesionario de los estacionómetros correrán a cargo de la empresa Iberparking, S.A. de C.V."

³ Tesis XIV/2007, aislada, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1533, número de registro IUS: 172564. Deriva de la controversia constitucional 31/2006, fallada en sesión de siete de noviembre de dos mil seis, por mayoría de siete votos (ausente el Ministro Ortiz Mayagoitia, disidentes los Ministros Góngora, Cossío y Sánchez Cordero), bajo la ponencia del Ministro Cossío.

En mi concepto, el contenido del precepto trasunto evidencia que éste sólo contiene una autorización para que el Municipio de Cuautla, Morelos, constituya un fideicomiso para cumplir con las obligaciones derivadas de la concesión del servicio de estacionómetros, esto es, hace referencia a un supuesto específico que se agota una vez que se lleva a cabo.

En esta lógica, estimo que dicha disposición corresponde, más que a una norma, a un acto materialmente administrativo que, consecuentemente, no puede ser impugnado a través de un medio de controversia como es la acción de inconstitucionalidad y, por tanto, como adelanté, este medio de control de constitucionalidad debió sobreseerse, por cuanto hace al precepto señalado.

Finalmente, no comparto la conclusión que se alcanza en la ejecutoria, en relación con el artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, que se declara inconstitucional.

Esto es así, pues me parece que para arribar a esta conclusión se hace un análisis específico y aislado de la porción normativa impugnada, a partir del cual se determina que se trata de una disposición abierta y general, soslayando las circunstancias que dieron lugar a su emisión, y que resultan determinantes para su confección final.

Para sostener mi argumento, es conveniente tener presente el texto del precepto en cita, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 25. El Ayuntamiento percibirá en general las multas por concepto de infracciones que en este ordenamiento se establecen en materia de tránsito conforme a lo siguiente:

"...

"Estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro.

"...

"2. Para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia **o a quien funja como tal** a que inmovilicen los vehículos infractores o retiren placas de circulación de los mismos en el caso de vehículos foráneos."

Como se desprende del artículo invocado, en él se reconoce la posibilidad de que el Municipio de Cuautla, Morelos, perciba las multas correspondientes a las infracciones en materia de tránsito, entre ellas, las derivadas del servicio de estacionómetro y, sólo para garantizarlas, se faculta a la autoridad municipal, a los inspectores, y a quienes funjan como tales, a inmovilizar los vehículos, o bien, retirar las placas correspondientes, en caso de que se trate de automóviles foráneos.

En mi opinión, el propio precepto establece un primer límite o parámetro en relación con la porción normativa controvertida, pues la frase impugnada ("quien funja como tal") debe entenderse referida sólo a quienes ejerzan funciones de autoridad o inspección en el ámbito específico y concreto del servicio mencionado.

Así, en un primer momento, considero que la generalidad a la que se alude en la sentencia no es tan indiscriminada como se pretende.

Además, me parece que no debe soslayarse que el servicio indicado está concesionado y, por tanto, a través de éste, un particular se encarga de realizar una actividad cuyo titular, sin embargo, sigue siendo el Estado, y con mayor razón si se considera que la concesión se otorga por un tiempo específico e, incluso, podría terminar anticipadamente, lo que no derivaría en la desaparición de la obligación de prestar el servicio, sino que sería el órgano de gobierno de que se trate el responsable de llevarlo a cabo.

Conforme a lo apuntado, en mi opinión, en la especie, debió haberse concluido que el artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, en la porción normativa impugnada ("quien funja como tal"), se refiere a los particulares que, con motivo de la concesión otorgada, prestan el servicio público de estacionómetro en el Municipio, lo que no implica que el Estado deje de ser responsable de éste y, consecuentemente, de los términos en que se lleve a cabo.

Así, a mi parecer, el artículo en comento no es inconstitucional, porque, a través de él, no se resta intervención y responsabilidad al Estado en relación con el servicio referido y, por tanto, no podría sostenerse que éste es realizado por un particular independiente de aquél, y que lleva a cabo funciones coactivas, alejado del marco normativo o sin control.

A lo anterior, señalo que el artículo indicado se refiere únicamente a la posibilidad de que los concesionarios garanticen la sanción, ya sea mediante la inmovilización del vehículo, o bien, a través del retiro de las placas cuando sean foráneas, en caso de que las personas no cumplan con la regulación correspondiente al servicio de estacionómetro.

Lo señalado es importante, pues evidencia que la sanción, en sí misma, no forma parte del servicio concesionado, sino, únicamente, la garantía de ésta, es decir, sólo se permite que el concesionario lleve a cabo una condición que facilite la imposición de la sanción, pero no la sanción misma y, en mi concepto, esto no implica que quien realice los mecanismos de garantía no tenga el carácter de autoridad para efectos del orden jurídico y, por tanto, deba sujetarse a él.

A mi juicio, las consideraciones anteriores destruyen las premisas medulares de la ejecutoria y, contrariamente a lo sostenido en ella, permiten sostener la validez del precepto en cita, razón por la que, como adelanté, no comparto la conclusión a la que arriba la mayoría en la sentencia sobre el particular, ya que, en mi convicción, el artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, no violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica y, por tanto, no es opuesto a la Ley Fundamental.

Ahora bien, las consideraciones desarrolladas con antelación evidencian que, en cuanto a los puntos aludidos previamente, no comparto lo decidido en esta ejecutoria, siendo ésta la razón por la que formulo el presente voto particular.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de marzo de 2014.

Este voto se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO, SI LO QUE SE IMPUGNÓ FUE UN PRECEPTO DE LA LEY DE HACIENDA LOCAL Y ÉSTE SE ACTUALIZÓ MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA

ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

Un Acuerdo de las características citadas no puede considerarse como una nueva norma legal que modifique la Ley de Hacienda estatal aludida y que tenga la entidad suficiente para generar el sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad en la que se haya impugnado su artículo 321. Lo anterior es así, porque la legislación citada es una ley en sentido formal y material, cuya expedición se llevó a cabo mediante el procedimiento de formación de leyes, en el que intervinieron el Poder Legislativo que la emitió y el Ejecutivo que la promulgó y publicó. Además, la Constitución Política del Estado de Sonora prevé, en su artículo 63, que en la reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, esto es, la ley sólo puede modificarse o abrogarse mediante el mismo procedimiento por el que se formó. Así, el Secretario de Hacienda del Estado de Sonora no tiene facultades para modificar la Ley de Hacienda local mediante el Acuerdo que emitió y, por tanto, éste no puede considerarse como una nueva norma legal que actualice la causa de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por cesación de efectos de la norma impugnada, prevista en la fracción V del artículo 19, en relación con los numerales 45 y 20, fracción II, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P/J. 13/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 6/2013. Procurador General de la República. 28 de octubre de 2013. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 13/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por diez votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 6/2013, publicada tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y, por ende, consideradas de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 164.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. LOS ARTÍCULOS 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 32 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.

Los preceptos citados establecen, respectivamente, que los partidos políticos nacionales deberán acreditar, durante el mes de enero del año del proceso, que cumplen con los requisitos previstos en la normativa y que la convocatoria para obtener el registro como partido político estatal se emitirá en el mes de febrero del año anterior al de la elección. Así, toda vez que las fechas referidas son anteriores a que se inicie el proceso electoral, las previsiones referidas no transgreden el principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que la ley establece, en cada caso, los parámetros, reglas y requisitos que deberán cumplirse para desahogar las etapas mencionadas, así como el tiempo para desarrollar las actividades respectivas, que se llevarán a cabo con suficiente anticipación a que se inicie el proceso comicial y las autoridades que participan en su sustanciación, lo que brinda claridad y seguridad a los actores políticos quienes conocerán, oportunamente, qué partidos políticos podrán participar en la elección correspondiente.

P./J. 17/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012. Partido Acción Nacional y Procuradora General de la República. 9 de julio de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza; votó en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por diez votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012, publicada tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y, por ende, consideradas de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 356.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL DISEÑO NORMATIVO QUE REGULA EL PLAZO DE SU DESIGNACIÓN NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

En relación con la designación de los funcionarios electorales aludidos, el Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad referida, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 3 de septiembre de 2012: a) Establece que el proceso comicial comenzará la primera semana de febrero del año en que se celebre la jornada electoral; b) Dispone que los consejeros en comento deberán entrar en funciones, a más tardar, el mismo mes; c) Precisa quién está facultado para designarlos; d) Prevé un procedimiento específico al efecto, así como los distintos aspectos que tienen que observarse en él y, e) Define las actividades de las que se encargarán quienes sean nombrados en dichos cargos. En esta lógica, toda vez que las reglas a observar por las autoridades en relación con el procedimiento respectivo fueron fijadas de manera clara y oportuna, y la instrumentación respectiva las vincula a ajustar su actuación a los plazos y condiciones establecidos al efecto, se concluye que el diseño normativo que regula el plazo de designación en comento no vulnera los principios de certeza y objetividad contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P/J. 15/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012. Partido Acción Nacional y Procuradora General de la República. 9 de julio de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza; votó en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 15/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por diez votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012, publicada tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y, por ende, consideradas de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 356.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSEJOS DISTRITALES. LOS ARTÍCULOS 114, PÁRRAFO PRIMERO Y 117, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.

Los preceptos citados, que regulan aspectos vinculados con la integración y el inicio de las funciones de los consejos distritales en la entidad, no vulneran el principio de certeza en materia electoral, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Fundamental, pues dichos órganos estarán conformados una vez iniciado el proceso electoral; de igual manera, las competencias que tienen conferidas están claramente establecidas en la norma, y la fecha de su integración e inicio de funciones no es obstáculo para el desarrollo de éstas, pues son posteriores y están establecidas en la legislación aplicable, al igual que los plazos y trámites que involucran.

P./J. 18/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012. Partido Acción Nacional y Procuradora General de la República. 9 de julio de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 18/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por diez votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012, publicada tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y, por ende, consideradas de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 356.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 6, FRACCIONES I, III, IV, V Y VII, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA

Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA LOCALIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, AL PREVER UNA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS QUE LES CORRESPONDEN Y PERCIBIRÁN LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA HACENDARIA MUNICIPAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 15 BIS DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA HACENDARIA MUNICIPAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012. AUN CUANDO SE APROBÓ FUERA DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero

de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA NI EL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO LOCAL Y LOS MUNICIPIOS, DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2013. MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO DE MORELOS. 3 DE DICIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JUAN N. SILVA MEZA. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: FRANCISCO MIGONI GOSLINGA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de diciembre de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por escrito presentado el once de febrero de dos mil trece, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Isabel Medina Centeno, en su carácter de síndico municipal de Ayala, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Decretos Números 216 y 264 por los que se expidió el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece y se reformó la Ley de Coordinación Hacendaria, ambos del Estado de Morelos, respectivamente.

2. SEGUNDO.—Por auto de doce de febrero de dos mil trece, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar el expediente y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales a quien designó instructor. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil trece, el Ministro instructor admitió la demanda y requirió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, para que la contestaran y remitieran los antecedentes legislativos de los decretos impugnados.

3. TERCERO.—Por auto de veinticinco de abril de dos mil trece, el Ministro instructor tuvo al titular del Poder Ejecutivo Local, por conducto del consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo, dando contestación a la demanda. Posteriormente, en proveído de treinta de abril del citado año, tuvo al Congreso del Estado, por conducto del presidente de la mesa directiva, dando contestación a la referida demanda. En este mismo acuerdo el Ministro instructor señaló fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley, la cual se desahogó el once de junio de dos mil trece, según se desprende del acta que obra a foja 964 del expediente en el que se actúa.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción primera, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, al plantearse un conflicto entre el Municipio de Ayala, Estado de Morelos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa.

5. SEGUNDO.—Las normas y actos impugnados por el Municipio actor y los conceptos de invalidez que hizo valer en la demanda son los que a continuación se resumen:

6. A) Decreto Número Doscientos Sesenta y Cuatro, por el que se "*Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos*", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de veintiséis de diciembre de dos mil doce;

7. B) Decreto Número Doscientos Dieciséis, por el que se "*Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece*", publicado en el referido medio oficial de comunicación de veintiséis de diciembre de dos mil doce;

8. C) La omisión consistente en no haber incluido en el decreto que aprueba el presupuesto de egresos el monto de las participaciones y aportaciones que corresponden a cada uno de los Municipios, así como los criterios de asignación aplicados y las tablas de distribución de los diversos conceptos; y,

9. D) La omisión por parte del titular del Poder Ejecutivo Local de entregar al Municipio actor, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil doce, la información necesaria para que pudiese constatar la correcta determinación de los coeficientes de participaciones.

10. Respecto de dichos actos el Municipio actor formuló los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

11. • El Decreto Número 216 por el cual el Congreso emitió el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece para el Estado de Morelos, es contrario a derecho. Lo anterior, porque dicho Congreso inició la sesión correspondiente el quince de diciembre de dos mil doce; sin embargo, el referido presupuesto se aprobó hasta la sesión del veinte de diciembre del citado año, con lo que se infringió el artículo 32 de la Constitución Local, toda vez que este precepto obliga al Congreso a emitir el presupuesto a más tardar el quince de diciembre de cada año. Con tal forma de proceder el Congreso Local infringió el principio de seguridad jurídica y el artículo 128 de la Constitución General.

12. • El referido Decreto Número 216 por el que se expidió el presupuesto de egresos es inconstitucional porque infringe el principio de no retroactividad de la ley. En efecto, dicho decreto se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de veintiséis de diciembre de dos mil doce y entró en vigor al día siguiente. En dicho decreto se aplicaron las reformas que se hicieron a los artículos 6 y 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, lo cual fue indebido toda vez que dichas reformas se hicieron mediante el diverso Decreto Número 264 que entró en vigor el primero de enero de dos mil trece.

13. Al respecto, debe decirse que las reformas a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos publicadas en el Decreto Número 264, consistieron en disminuir las participaciones federales del 25% al 20%, y esta reducción se vio reflejada en el presupuesto de egresos antes de que la mencionada ley entrara en vigor, lo que implica una infracción al principio de no retroactividad de la ley establecido en el artículo 14 constitucional.

14. • En el procedimiento para emitir el presupuesto de egresos se infringieron los artículos 10 y 11 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos. En efecto, esta ley obliga al titular del Ejecutivo a entregar a los Ayuntamientos la información necesaria para que puedan constatar si la determinación de los coeficientes de participaciones son o no correctos. Esta información se debe entregar a los Ayuntamientos antes del treinta de noviembre de cada año, lo cual en el caso no se hizo.

15. Aunado a lo anterior, ni en la iniciativa del presupuesto ni en el decreto correspondiente se incluyó el monto de las participaciones y aportaciones que corresponden a cada Municipio, así como los criterios de asignación y las tablas de aplicación, lo cual es contrario a los mencionados preceptos legales.

16. • La disminución del porcentaje de las participaciones federales y estatales al Municipio actor es de un 5%, lo que se traduce en una lesión grave dado que implica la reducción o eliminación de programas sociales. Además, esta disminución trasciende a todas las áreas de la administración pública municipal, lo que es contrario al principio de autonomía hacendaria municipal.

17. • La incorporación del artículo 15 Bis a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos lesiona la autonomía hacendaria municipal

porque condiciona de manera intermedia un presupuesto para proyectos de seguridad pública, dado que tales proyectos deberán ser evaluados por la Secretaría de Seguridad Pública que los aprobará y, en consecuencia, otorgará recursos sin más criterio que el de su discrecionalidad, lo cual es discriminatorio.

18. • Es inconstitucional que el 5% que se disminuye de las participaciones se trate de justificar con el concepto de que se aplicará a proyectos de seguridad pública municipal. Ello, porque esa disminución no atiende a los diversos rubros que prevé el artículo 6 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, como podrían ser las participaciones federales excedentes.

19. TERCERO.—El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al contestar la demanda por conducto del consejero jurídico, manifestó los argumentos que a continuación se resumen:

20. • El Municipio aduce que el titular del Poder Ejecutivo infringió los artículos 10 y 11 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos con motivo de que omitió hacer llegar al propio Municipio, antes del treinta de noviembre de dos mil doce, la información correspondiente a la determinación de los coeficientes de participaciones y las tablas de asignaciones para efectos del presupuesto de egresos. Así, dicho Municipio señala como acto impugnado la omisión en la que incurrió el Ejecutivo Local de notificarle esa información.

21. Al respecto, procede decretar el sobreseimiento en relación con la omisión que se impugna, toda vez que se trata de un acto que no existe, pues, contrariamente a lo que afirma el Municipio actor, la información de que se trata sí se le notificó mediante oficio número SH/0262-A/2012 que recibió el veintinueve de noviembre de dos mil doce.

22. • El Municipio actor carece de legitimación activa para promover la controversia constitucional, toda vez que los actos que impugna no le generan perjuicio alguno ni invaden su esfera competencial.

23. • El Municipio actor únicamente atribuye al titular del Poder Ejecutivo Local la promulgación y publicación de los decretos que impugna, sin que tales actos se controviertan por vicios propios. Cabe precisar que dichos actos se llevaron a cabo en estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y locales correspondientes.

24. • Por otra parte, contrariamente a lo aducido por el Municipio actor, el titular del Poder Ejecutivo Local no incurrió en la omisión que se le atribuye, toda vez que mediante oficio número SH/0262-A/2012, de veintisiete de noviembre de dos mil doce y que se recibió en dicho Municipio el veintinueve siguiente, se hizo de su conocimiento la información necesaria para la comprobación de los coeficientes de asignación de las participaciones. Siendo así, no es verdad que se haya infringido lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Morelos.

25. • En relación con la violación al principio de irretroactividad de la ley debe decirse que la reforma a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos entró en vigor el primero de enero de dos mil trece, conforme al artículo primero transitorio del Decreto Número 264 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado, del Código Fiscal Estatal y de la Ley de Coordinación Hacendaria. Dicho artículo transitorio no se impugna en la presente controversia constitucional, además de que no existió aplicación retroactiva en perjuicio del Municipio actor.

26. En efecto, el presupuesto de egresos debe ser acorde con las disposiciones vigentes, lo que explica que tanto el presupuesto como la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos entraran en vigor simultáneamente, privilegiándose así los principios de certeza y legalidad.

27. • En otro orden de ideas, los artículos 2, 3-A y 6 de dicho ordenamiento legal local establecen que como mínimo el 20% del monto que corresponde a la entidad de los fondos federales participables debe distribuirse entre los Municipios. Así, el porcentaje de asignación es potestad legislativa discrecional del Congreso del Estado, que decidió disminuir del 25% al 20%, lo cual es acorde con la Ley Federal de Coordinación Fiscal. Siendo así, se respetan los principios de legalidad y congruencia del sistema de coordinación fiscal estatal y federal.

28. Con independencia de lo anterior, la disminución porcentual constituye una reasignación de recursos para la constitución del Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal, previsto en el artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos. Dichos recursos serán canalizados a los Municipios por la Secretaría de Seguridad Pública para proyectos de seguridad. En este sentido, la disminución porcentual, lejos de afectar al Municipio actor, le favorece, toda vez que le serán ministrados

recursos para atender las necesidades en materia de seguridad pública dentro del sistema estatal de "mando único".

29. CUARTO.—El Congreso del Estado de Morelos, por conducto del presidente de la mesa directiva, al contestar la demanda formulada en su contra hizo valer, en síntesis, los siguientes argumentos:

30. • La controversia constitucional es improcedente porque el Municipio actor carece de legitimación activa para promoverla. En efecto, la finalidad de las controversias constitucionales es salvaguardar el ámbito competencial de los distintos niveles de gobierno. En el caso, los decretos impugnados no le generan al Municipio actor perjuicio alguno ni afectan su esfera competencial en la medida en que no se le priva de la entrega de recursos federales o estatales.

31. • Debe decretarse el sobreseimiento en el asunto, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el presupuesto de egresos no tiene el carácter de una norma general, sino de un acto, toda vez que carece de los atributos de generalidad, impersonalidad y abstracción. Siendo así, es inconcuso que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, según se aprecia de la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL."

32. • La disminución del 25% al 20% en el reparto de participaciones es acorde con la Ley de Coordinación Fiscal, de manera que, además de no generar afectación alguna al Municipio actor, se logra congruencia con la ley federal.

33. • De lo dispuesto tanto por la Constitución General como por la Constitución del Estado de Morelos se desprende que corresponde al gobernador del Estado remitir al Congreso, para su aprobación, el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal. La iniciativa del presupuesto debe recibirse en el órgano legislativo a más tardar el primero de octubre de cada año; sin embargo, el titular del Poder Ejecutivo puede solicitar al Congreso una ampliación del plazo. Asimismo, de dichas leyes fundamentales se desprende que cuando el presupuesto de egresos no esté aprobado para el quince de diciembre de cada año, entonces continuará en vigor (ultraactividad) el decreto de presupuesto anterior. Al respecto, el artículo 32 de la Constitución Local dispone:

"Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá la iniciativa de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos, para su examen, discusión y aprobación. Cuando el gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los presidentes municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado, a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarla a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior de cada Ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

"Al aprobar el Congreso el presupuesto de egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.

"...

"A solicitud del Ejecutivo del Estado o del presidente municipal, en su caso, podrán ampliarse los plazos de presentación de las Leyes de Ingresos, cuentas públicas y presupuestos de egresos, a que se refiere este artículo, cuando haya causas plenamente justificadas, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pero será obligación de la secretaría del despacho a cargo de la hacienda pública comparecer ante el Congreso

para informar sobre las razones que la motiven. En el ámbito municipal la atribución anterior corresponderá a los presidentes municipales pudiendo comparecer en su representación el tesorero municipal.

"La falta de presentación oportuna, en los términos que establece esta Constitución, de la iniciativa de Ley de Ingresos y de presupuesto de egresos del Estado y de las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, independientemente de la responsabilidad directa de los titulares de la obligación. En esta misma hipótesis si la omisión persiste para un nuevo ejercicio fiscal, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del decreto de presupuesto de egresos del Estado y de la Ley o Leyes de Ingresos de los Municipios correspondientes, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

"Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el presupuesto de egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingresos y presupuesto de egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. En este caso, si en el presupuesto de egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas.

"En los casos en que, de acuerdo a lo previsto en este artículo, el presupuesto de egresos del Estado deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para el ejercicio fiscal anterior, las partidas correspondientes al pago

de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que hubiesen sido autorizadas en el presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas.

"La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como de la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la leyes respectivas, independientemente de las revisiones e inspecciones que realice la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos. ..."

34. • Sentado lo anterior, debe decirse que el Municipio actor aduce que el Congreso Local se extralimitó en sus facultades e infringió el principio de irretroactividad de la ley. Lo anterior, porque en el Decreto Número 216 por el que se aprobó el presupuesto de egresos, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de veintiséis de diciembre de dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente, indebidamente se aplicaron las reformas a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos que se publicaron en el referido medio oficial de comunicación el veintiséis de diciembre de dos mil doce, pero que entraron en vigor el primero de enero de dos mil trece, según el artículo primero transitorio del decreto de reforma correspondiente (Decreto Número 264).

35. Sobre el particular, conviene precisar que, contrariamente a lo aducido por el Municipio actor, en el caso no se actualizó una aplicación retroactiva del Decreto Número 264 en el presupuesto de egresos, toda vez que aun cuando es verdad que este último entró en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado Periódico Oficial (veintisiete de diciembre de dos mil doce), lo cierto es que su contenido efectivamente se aplicó a partir del primero de enero de dos mil trece, pues éste fue el ejercicio fiscal para el cual se expidió. Siendo así, no hubo aplicación retroactiva alguna además de que no se causó perjuicio alguno al Municipio actor.

36. • Con independencia de lo anterior, debe tenerse presente que el presupuesto de egresos constituye un acto administrativo y no un acto legislativo. En efecto, el presupuesto de egresos tiene la naturaleza de un acto legislativo en su aspecto formal; sin embargo, desde el punto de vista material constituye un acto administrativo. Esto se corrobora con el hecho de que el presupuesto de egresos no se refiere a un número indeterminado e indeter-

minable de casos y personas, sino que es un documento que crea situaciones jurídicas concretas y particulares que, en consecuencia, no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad. En este tenor, si el presupuesto de egresos constituye un acto y no una ley, entonces es incuestionable que no puede infringir el principio de irretroactividad de la ley.

37. En el orden de ideas expuesto, lejos de que en el caso se actualizara una aplicación retroactiva de la Ley de Coordinación Hacendaria en el Estado de Morelos, lo que sucedió fue que se ajustó el presupuesto de egresos para hacerlo congruente con dicha ley.

38. QUINTO.—Previamente a analizar los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, conviene fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor en términos de la jurisprudencia plenaria con número de registro IUS: 166985, visible en la página 1536 del Tomo XXX, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.—El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

39. Conforme a la citada jurisprudencia, para fijar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, este Alto Tribunal debe armonizar los datos que se adviertan de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

40. En el caso, en la demanda el Municipio actor impugnó lo siguiente:

41. A) Decreto Número Doscientos Sesenta y Cuatro, por el que se "*Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos*", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de veintiséis de diciembre de dos mil doce;

42. B) Decreto Número Doscientos Dieciséis, por el que se "*Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece*", publicado en el referido medio oficial de comunicación de veintiséis de diciembre de dos mil doce;

43. C) La omisión consistente en no haber incluido en el decreto que aprueba el presupuesto de egresos el monto de las participaciones y aportaciones que corresponden a cada uno de los Municipios, así como los criterios de asignación aplicados y las tablas de distribución de los diversos conceptos; y,

44. D) La omisión por parte del titular del Poder Ejecutivo Local de informar al Municipio actor, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil doce, los datos necesarios para que pudiese constatar la correcta determinación de los coeficientes de participaciones.

45. En relación con lo anterior, debe decirse que el Municipio actor, al precisar los actos cuya invalidez impugna, se refirió en términos generales a los mencionados decretos, sin que señalara algún precepto en particular. Además, inmediatamente después de precisar tales actos, transcribió en su totalidad los mencionados decretos.

46. No obstante la generalidad con la que el Municipio actor señaló los actos cuya invalidez impugna, lo cierto es que el examen integral de la demanda revela que el Decreto Número 264 no se controvierte en su totalidad, sino

únicamente por cuanto a la reforma al artículo 6 y a la adición del artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, mediante los cuales se disminuyó de un 25% a un 20% la proporción de las participaciones federales que el Estado distribuye entre los Municipios, y se instituyó el "Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal". Esto es así, porque del análisis de los conceptos de invalidez se desprende que únicamente se combaten los referidos preceptos del mencionado ordenamiento legal, sin que se haga alusión alguna a la Ley General de Hacienda y al Código Fiscal, ambos del Estado de Morelos, que también fueron modificados mediante el decreto de que se trata. Además, el Municipio actor tampoco se inconforma con algún otro precepto de la Ley de Coordinación Hacendaria.

47. Por otra parte, el diverso Decreto Número 216 mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos de dos mil trece de la mencionada entidad, se impugna en su totalidad por cuanto a que el Municipio actor considera que al publicarse después del quince de diciembre de dos mil doce, se vulneró el artículo 32 de la Constitución Local y, en consecuencia, el principio de seguridad jurídica. Además, impugna dicho decreto con motivo de que se omitió precisar el monto de las participaciones y aportaciones que corresponden a cada uno de los Municipios, así como los criterios de asignación y las tablas de distribución de los diversos conceptos. Finalmente, respecto del presupuesto de egresos también se plantea su inconstitucionalidad, porque el titular del Poder Ejecutivo no le entregó al Municipio actor, antes del treinta de noviembre, la información relativa a los coeficientes de participaciones.

48. Aunado a lo anterior, el Municipio actor impugna el referido decreto por el cual se expidió el Presupuesto de Egresos para el Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil trece, porque en él se aplicaron –según el actor con violación al principio de irretroactividad de la ley– las reformas a los artículos 6 y 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, mediante las cuales se disminuyó de un 25% a un 20% la proporción de las participaciones federales que el Estado distribuye entre los Municipios, y se instituyó el "Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal". Cabe precisar que del análisis del citado presupuesto se aprecia que tal disminución se vio reflejada en los artículos trigésimo y trigésimo primero, pues en ellos se fija la cantidad que por concepto de participaciones se asignará a los diversos Municipios de dicha entidad federativa y el monto con el que operará el "Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal".

49. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse que el Municipio actor impugna lo siguiente:

50. A) Respecto del Decreto Número Doscientos Sesenta y Cuatro, por el que se *"Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos"*, la reforma al artículo 6 y la adición del artículo 15 Bis de este último ordenamiento legal; y,

51. B) El Decreto Número Doscientos Dieciséis *"Por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece"* y, en forma destacada, los artículos trigésimo y trigésimo primero del presupuesto.

52. SEXTO.—La controversia constitucional se promovió oportunamente.

53. Los decretos impugnados se publicaron en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de veintiséis de diciembre de dos mil doce, en este sentido, el plazo de treinta días establecido en las fracciones I y II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia transcurrió del dos de enero de dos mil trece al catorce de febrero del citado año, debiendo descontar los días del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en términos del artículo 3, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, así como el primero, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero y dos, tres, cuatro, cinco, nueve y diez de febrero por ser inhábiles en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

54. Luego, si la demanda de controversia constitucional se exhibió ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el once de febrero de dos mil trece, es incuestionable que su presentación fue oportuna.

55. SÉPTIMO.—La demanda fue suscrita por el síndico municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Estado de Morelos, carácter que acreditó con la copia certificada de la *"constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Ayala"*, expedida por el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa el cinco de julio de dos mil doce. Al respecto, el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, dispone:

"Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la

supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

56. Como se ve, al síndico le corresponde defender los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias constitucionales. Siendo así, es inconcuso que el síndico del Ayuntamiento Municipal de Ayala, Estado de Morelos, está legitimado para promover la presente controversia constitucional.

57. Por otra parte, es necesario analizar la legitimación de las partes demandadas en atención a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción en la medida en que deben ser las obligadas por la ley para satisfacer la exigencia demandada en caso de que ésta resulte fundada. Así, en proveído de quince de febrero de dos mil trece, el Ministro instructor tuvo como autoridades demandadas a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

58. Por el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa compareció el consejero jurídico, personalidad que justificó con copia simple de su nombramiento que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil once. Al respecto, el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos dispone:

"Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

59. Como se ve, al titular de la Consejería Jurídica le corresponde representar al gobernador del Estado de Morelos, de manera que está legitimado para contestar la demanda en el presente juicio.

60. Por otra parte, en representación del Congreso del Estado de Morelos compareció el diputado Humberto Segura Guerrero, en su calidad de presidente de la mesa directiva, carácter que justificó con copia certificada del acta de la sesión de la junta previa para designar a los integrantes de dicha mesa (por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de agosto de dos mil trece), celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce. Sobre el particular, el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos dispone:

"Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

61. Como se ve, el presidente de la mesa directiva es el representante del órgano legislativo estatal, de manera que está legitimado para suscribir la contestación de demanda.

62. OCTAVO.—Deben desestimarse las causas de improcedencia aducidas por las autoridades demandadas.

63. En la contestación de demanda el Congreso del Estado de Morelos manifestó que debe decretarse el sobreseimiento respecto del Decreto Número Doscientos Dieciséis, por el que se *"Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece"*, toda vez que el mencionado presupuesto no tiene el carácter de una norma general sino de un acto, dado que carece de los atributos de generalidad, impersonalidad y abstracción. Así, el referido cuerpo legislativo afirmó que en el caso se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, según se aprecia de la jurisprudencia plenaria con número de registro IUS: 194259, visible en la página 251 del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO

FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL.—Por 'ley del presupuesto' se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por 'presupuesto de egresos' se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. El 'decreto del presupuesto de egresos' constituye un acto de aplicación de la 'ley del presupuesto', en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica. En el ámbito del Distrito Federal, la distinción entre 'ley del presupuesto' y 'presupuesto de egresos' está expresamente contemplada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De esta manera, a diferencia de lo que sucede con la Ley de Ingresos, la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no otorgan el carácter de ley al presupuesto de egresos; en cambio, la 'ley del presupuesto del Distrito Federal', esto es, las disposiciones conducentes del Código Financiero del Distrito Federal, le dan expresamente el carácter de decreto. Es relevante señalar que el multicitado decreto contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, en realidad únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes respectivas. Por otra parte, el presupuesto de egresos del Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad que se promueva en su contra resulta improcedente."

64. Como se anunció, la citada causa de improcedencia debe desestimarse, pues en el caso no se está ante una acción de inconstitucionalidad sino en una controversia constitucional la cual no únicamente procede en contra de normas generales sino también de actos. Luego, con independencia de la naturaleza jurídica del presupuesto impugnado (sea acto o norma), lo cierto es que la controversia constitucional es procedente. Este aserto tiene apoyo en la página 965 del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONS-

TITUCIONAL.—Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta."

65. Por otra parte, las autoridades demandadas manifiestan que la controversia constitucional es improcedente porque el Municipio actor carece de legitimación activa para promoverla dado que los decretos impugnados no le generan perjuicio alguno ni afectan su esfera competencial, en la medida en que no se le priva de la entrega de recursos federales o locales.

66. La citada causa de improcedencia debe desestimarse porque la determinación consistente en si los decretos impugnados le generan o no al Municipio actor algún perjuicio y si afectan o no su ámbito competencial, constituye una cuestión que está vinculada con el fondo del asunto. Esto es así, pues para adoptar la determinación correspondiente necesariamente debe hacerse un análisis jurídico no únicamente de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la hacienda municipal, sino también de los elementos de convicción que obran en autos y de los actos cuya invalidez se impugna. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro IUS: 193266, sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la foja 710 del Tomo X, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

67. NOVENO.—Son infundados los conceptos de invalidez aducidos por el Municipio actor.

68. Por cuestión de técnica, en primer término, se analizarán los conceptos de invalidez aducidos en contra del Decreto Número Doscientos Sesenta y Cuatro, por el que se "*Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos*", concretamente por la reforma al artículo 6 y la adición del artículo 15 Bis del ordenamiento legal mencionado en último término. Lo anterior, porque dichos preceptos se aplicaron en el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil trece, de manera que si resultaran inconstitucionales, dicho presupuesto también sería contrario a la Ley Fundamental en la parte correspondiente.

69. El primero de los referidos preceptos se reformó mediante el decreto impugnado, de manera que para poder estudiar adecuadamente su constitucionalidad resulta conveniente citar el texto combatido y el anterior

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno, en cuanto a la validez de los Decretos 216 y 264, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 26 de diciembre de 2012.

(se subrayarán las porciones normativas que interesan), pues el examen comparativo de dichos textos permitirá advertir los alcances de la reforma:

Texto vigente (impugnado)	Texto reformado
<p>"Artículo 6. A los Municipios de la entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:</p> <p><u>"I. Del Fondo General de Participaciones, el 20% del total;</u></p> <p>"II. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;</p> <p><u>"III. De la recuperación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el 20% del total;</u></p> <p><u>"IV. Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 20% del total;</u></p> <p><u>"V. Del impuesto sobre automóviles nuevos, el 20% del total;</u></p> <p>"VI. De la reserva de contingencia que reciba el Gobierno del Estado, se distribuirá como mínimo una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus Municipios del total de participaciones de la entidad. La cantidad a distribuir se hará de la siguiente forma:</p> <p>"Se iniciará con el Municipio que tenga el coeficiente de participación efectiva menor y continuará hacia la que tenga el mayor, hasta agotarse.</p>	<p>"Artículo 6. A los Municipios de la entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:</p> <p><u>"I. Del Fondo General de Participaciones, el 25% del total;</u></p> <p>"II. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;</p> <p><u>"III. Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el 25% del total;</u></p> <p><u>"IV. Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 25% del total;</u></p> <p><u>"V. Del impuesto sobre automóviles nuevos, el 25% del total;</u></p> <p>"VI. De la reserva de contingencia que reciba el Gobierno del Estado, se distribuirá como mínimo una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus Municipios del total de participaciones de la entidad. La cantidad a distribuir se hará de la siguiente forma:</p> <p>"Se iniciará con el Municipio que tenga el coeficiente de participación efectiva menor y continuará hacia la que tenga el mayor, hasta agotarse.</p>

<p>"El coeficiente de participación efectiva a que se refiere el párrafo anterior, será el que resulte de dividir del total de las participaciones efectivamente recibidas por cada Municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los Municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior;</p> <p>"VII. De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los Municipios el 20% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada Municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los Municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior."</p>	<p><u>"El coeficiente de participación efectiva a que se refiere el párrafo anterior, será el que resulte de dividir del total de las participaciones efectivamente recibidas por cada Municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los Municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior;</u></p> <p><u>"VII. De los ingresos extraordinarios que le participe la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los Municipios el 25% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada Municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los Municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior."</u></p>
---	--

70. Por otra parte, el artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos dispone:

"Artículo 15 Bis. Se instituye el Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal, que se determinará aplicando, sólo para efectos de referencia, los porcentajes de los ingresos que perciba el Gobierno del Estado por concepto de las participaciones en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:

- "I. Del Fondo General de Participaciones, el 5% del total;
- "II. Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el 5% del total;
- "III. Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 5% del total;
- "IV. Del impuesto sobre automóviles nuevos, el 5% del total, y

"V. De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, el 5% del total.

"Este fondo lo administrará el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y lo asignará en los Municipios en la misma proporción de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula estipulada en el artículo 7 de la presente ley. Los recursos de este fondo podrán ser aplicados en proyectos conjuntos mediante esquemas de colaboración o a la par con la Federación, organismos internacionales u otras entidades que realicen proyectos en materia de seguridad en el Estado de Morelos.

"Los Municipios del Estado de Morelos podrán presentar proyectos de inversión en materia de seguridad, atendiendo las necesidades y prioridades municipales, a fin de ser financiados por este fondo. Asimismo, este fondo podrá financiar proyectos intermunicipales, respetando de manera agregada los valores señalados en el párrafo anterior, con el propósito de orientar las políticas en materia de seguridad del ámbito regional.

"El monto total de los recursos de este fondo que resulte de la suma de los importes a que se refieren las fracciones de la I a la V del presente artículo, se invertirán hasta en un cinco por ciento para el pago de nóminas, gasto corriente o de operación; el resto se aplicará en infraestructura, equipamiento y controles de confianza, en materia de seguridad pública."

71. El análisis del primero de los citados preceptos revela que la reforma consistió fundamentalmente en disminuir del 25% al 20% la cantidad que el Gobierno del Estado de Morelos distribuye entre los Municipios respecto de los siguientes rubros: a) Fondo General de Participaciones; b) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; c) Impuesto especial sobre producción y servicios; d) Impuesto sobre automóviles nuevos; y, e) Ingresos extraordinarios que le participe la Federación al Gobierno Estatal.

72. Por otra parte, del artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos se desprende que se crea el Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal el cual se financiará mediante las participaciones federales que reciba el Gobierno del Estado, concretamente con un 5% de los siguientes rubros: a) Fondo General de Participaciones; b) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; c) Impuesto especial sobre producción y servicios; d) Impuesto sobre automóviles nuevos; y, d) Ingresos extraordinarios que la Federación le participe al Gobierno Estatal. Del propio precepto se

desprende que dicho fondo será administrado por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y que asignará recursos a los Municipios en términos del artículo 7 del mencionado ordenamiento legal.

73. Ahora bien, el Municipio actor aduce que el artículo 6 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos es inconstitucional porque la disminución del 5% de las participaciones que el Estado distribuye entre los Municipios es contraria al principio de autonomía hacendaria municipal, máxime que implica la reducción o eliminación de los programas sociales y trasciende a todas las áreas de la administración pública.

74. Es infundado el citado concepto de invalidez. El artículo 115, fracción IV, de la Constitución dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

75. De la disposición constitucional transcrita se aprecia que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislaturas de los Estados; y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

76. En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro IUS: 192330, visible en la página 514 del Tomo XI, corres-

pondiente al mes de febrero de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria."

77. Respecto de las participaciones federales, es importante tener presente que el precepto constitucional dispone expresamente que serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. En este sentido, se confiere a los Congresos Locales la atribución de establecer, entre otras cuestiones, los montos que se distribuirán entre los diversos Municipios. Esta facultad que se otorga a los órganos legislativos locales se retoma por la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo artículo 115, fracción III (que no es materia de impugnación), dispone:

"Artículo 115. Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

"...

"III. Las participaciones federales, que serán remitidas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado."

78. En relación con las participaciones federales, los artículos 2o., 3o.-A y 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal en lo que interesa disponen:

"Artículo 2o. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio.

"...

"Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los Municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva."

"Artículo 3o. A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados con dicho impuesto sobre los bienes que a continuación se mencionan, conforme a las proporciones siguientes:

"I. El 20% de la recaudación si se trata de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas.

"II. El 8% de la recaudación si se trata de tabacos labrados.

"Esta participación se distribuirá en función del porcentaje que represente la enajenación de cada uno de los bienes a que se refiere este artículo en cada entidad federativa, de la enajenación nacional, y se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta ley.

"Los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al Estado."

"Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley."

79. De los citados preceptos se desprende, para lo que al caso interesa, que la Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de las entidades federativas, y que los porcentajes que éstos deben recibir por concepto del Fondo General de Participaciones, impuesto sobre automóviles nuevos e impuesto especial sobre producción y servicios, no podrá ser inferior al 20% de las cantidades que reciban los Estados. En congruencia con lo anterior, si el artículo 6 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, establece que el Gobierno del Estado de Morelos entregará a los Municipios el 20% del total de los mencionados rubros, es incuestionable que se ajusta a lo que se establece en la citada Ley de Coordinación Fiscal.

80. En el orden de ideas expuesto, dado que el precepto impugnado fue expedido por el Congreso del Estado de Morelos el cual, como se vio, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución tiene la facultad de determinar los montos que se entregarán a los Municipios por concepto de participaciones federales y, además, tales montos son acordes con lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal (cuyos preceptos no fueron impugnados en la presente controversia constitucional), es inconcuso que el artículo 6 de la Ley de Coordinación Hacendaria no resulta inconstitucional. Esta afirmación se robustece si se tiene en cuenta que la simple reducción, dentro de los márgenes constitucional y legalmente permitidos, de la cuantía que recibirá el Municipio actor por concepto de participaciones, no implica una infracción al principio de autonomía hacendaria, toda vez que no se afecta la libre administración de la

hacienda municipal dado que no se condiciona la disposición y aplicación de los recursos ni se impide que el referido Municipio los ejerza directamente.

81. Lo expuesto en los párrafos precedentes resulta aplicable para el rubro consistente en la "*recuperación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos*", toda vez que respecto de éste también se entrega a los Municipios un 20%, lo cual es acorde con la libertad de configuración legislativa que tanto la Constitución General como la local le confieren al Congreso del Estado de Morelos para establecer, mediante una ley, los montos que se repartirán entre los Municipios de la entidad. Debe tenerse presente que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil siete, se abrogó la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el cual entró en vigor el primero de enero de dos mil doce. Tal abrogación dio lugar a que la Ley de Coordinación Fiscal se reformara a efecto de omitir lo relacionado con dicho gravamen. Siendo así, la reducción del porcentaje de disminución de este impuesto no es aplicable sino únicamente lo que pueda recuperarse de ejercicios fiscales anteriores a dos mil doce.

82. Finalmente, debe desestimarse el concepto de invalidez en el que se aduce que la disminución de las participaciones de un 25% a un 20% es inconstitucional porque también considera ingresos extraordinarios. Se afirma que tal argumento debe desestimarse porque la reducción de ingresos extraordinarios no está prevista en la Ley de Coordinación Fiscal. Siendo así, es incuestionable que en ese rubro las entidades federativas tienen un amplio margen de configuración legislativa para distribuir tales recursos extraordinarios entre sus Municipios. De allí que la determinación de reducir dichos ingresos no infringe precepto constitucional alguno.

83. De acuerdo con lo hasta aquí desarrollado, es válido afirmar que la reducción del porcentaje que el Estado distribuye entre los Municipios por concepto de participaciones no vulnera el artículo 115 constitucional, toda vez que tal reducción no trasciende a la libre disposición y aplicación de tales recursos por parte de los Municipios, lo que sí sería violatorio de la autonomía hacendaria.

84. En otro orden de ideas, aduce el Municipio actor que el artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos es inconstitucional, porque lesiona la autonomía hacendaria al condicionar de manera intermedia un presupuesto para proyectos de seguridad pública a la evaluación y aprobación de la Secretaría de Seguridad Pública que otorgara los recursos sin más criterio que el de su discrecionalidad.

85. El motivo de inconformidad antes precisado debe desestimarse. Para efectos de claridad conviene citar nuevamente el artículo impugnado:

"Artículo 15 Bis. Se instituye el Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal, que se determinará aplicando, sólo para efectos de referencia, los porcentajes de los ingresos que perciba el Gobierno del Estado por concepto de las Participaciones en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:

"I. Del Fondo General de Participaciones, el 5% del total;

"II. Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el 5% del total;

"III. Del impuesto especial sobre producción y servicios, el 5% del total;

"IV. Del impuesto sobre automóviles nuevos, el 5% del total, y

"V. De los ingresos extraordinarios que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la Federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, el 5% del total.

"Este fondo lo administrará el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y lo asignará en los Municipios en la misma proporción de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula estipulada en el artículo 7 de la presente ley. Los recursos de este fondo podrán ser aplicados en proyectos conjuntos mediante esquemas de colaboración o a la par con la Federación, organismos internacionales u otras entidades que realicen proyectos en materia de seguridad en el Estado de Morelos.

"Los Municipios del Estado de Morelos podrán presentar proyectos de inversión en materia de seguridad, atendiendo las necesidades y prioridades municipales, a fin de ser financiados por este fondo. Asimismo, este fondo podrá financiar proyectos intermunicipales, respetando de manera agregada los valores señalados en el párrafo anterior, con el propósito de orientar las políticas en materia de seguridad del ámbito regional.

"El monto total de los recursos de este fondo que resulte de la suma de los importes a que se refieren las fracciones de la I a la V del presente artículo, se invertirán hasta en un cinco por ciento para el pago de nóminas, gasto corriente o de operación; el resto se aplicará en infraestructura, equipamiento y controles de confianza, en materia de seguridad pública."

86. Del precepto legal transcrito se desprende que con el porcentaje que se disminuyó de las cantidades que el Estado entrega a los Municipios por concepto de participaciones (5%) se creó el Fondo Morelense para la Seguridad Pública. Dicho fondo es administrado por la Secretaría de Seguridad Pública la cual deberá asignar a los Municipios el monto que corresponda de conformidad con la fórmula prevista en el artículo 7 de la propia Ley de Coordinación Hacendaria. De la misma disposición se desprende que los recursos que integran dicho fondo podrán aplicarse en proyectos de inversión en materia de seguridad que presenten los Municipios y también podrán destinarse a proyectos intermunicipales; sin embargo, la entrega de recursos deberá atender a lo dispuesto en el citado precepto de dicha ley.

87. Al respecto, el artículo 7 del ordenamiento legal de que se trata dispone:

"Artículo 7. La distribución que corresponda a cada Municipio para participar de la recaudación federal de ingresos que pertenezca al Estado, se determinará de conformidad con los factores que se obtengan de aplicar la fórmula que considere las bases siguientes:

"I. El 60% en razón directa al número de habitantes que registre el Municipio, de acuerdo a los últimos datos oficiales de población emitidos por el INEGI, a mayor número de habitantes mayor monto;

"II. El 20% en relación directa al grado de mayor marginalidad que registre cada Municipio, de acuerdo a los índices de marginación emitidos en el último informe oficial del Consejo Estatal de Población (Coespo Morelos), considerando hasta nueve decimales, conforme al siguiente criterio:

"Los índices de marginación de los Municipios se convierten a número positivos, sumándole a todos ellos el entero inmediato superior al índice del Municipio que tengan mayor marginación, una vez que se tienen número positivos, el resultado de cada uno se divide entre la suma del total de estos indicadores, el nuevo resultado se multiplica por el monto a distribuir por este concepto.

"III. El 9% del fondo se distribuirá en forma proporcional directa a la recaudación de ingresos propios, con relación a la recaudación total de todos los Municipios considerando el total de ingresos propios, del ejercicio inmediato anterior revisado, al año por el que se efectúe el cálculo, información que deberá proporcionar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a más tardar el día hábil siguiente al 20 de octubre de cada año.

"Para determinar el monto a distribuir por Municipio, se obtiene un factor dividiendo el monto de ingresos propios por cada Municipio, entre la suma total de la recaudación de todos ellos, el factor obtenido se multiplica por la cantidad a distribuir por este concepto.

"IV. El 11%, se distribuirá de modo inverso proporcional, a la suma de los montos que obtenga cada Municipio por las tres fracciones anteriores, comparado con los demás; conforme a lo siguiente:

"a) Se suman los montos que le correspondan a cada Municipio por las tres fracciones anteriores,

"b) Para invertir el resultado se divide la unidad (1) entre la suma de los montos anteriores que obtenga cada Municipio,

"c) El resultado se divide entre la suma total de los montos invertidos,

"d) El factor obtenido se multiplica en cada Municipio por el monto a distribuir por este concepto."

88. Como se ve, el precepto transcrito establece una fórmula conforme a la cual deben distribuirse los recursos que le corresponden a los Municipios por concepto de participaciones federales. Dicha fórmula también debe aplicarse para el efecto de repartir las cantidades que integran el Fondo Morelense para la Seguridad Pública y, para ese fin, se toman en cuenta elementos objetivos tales como: a) la cantidad de habitantes que tenga cada Municipio; b) el grado de marginación que reporte el Consejo Estatal de Población; c) la recaudación que genera cada Municipio; y, d) la suma de los conceptos anteriores que se repartirá de modo inversamente proporcional.

89. De acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, es incuestionable que, contrariamente a lo aducido por el Municipio actor, la entrega de los recursos que integran el Fondo Morelense para la Seguridad Pública no se hace de manera arbitraria o discrecional, sino que se lleva a cabo tomando en cuenta factores objetivos previstos en una norma legal que no fue impugnada. En este sentido, no es verdad que los recursos de dicho fondo se entreguen a los Municipios de manera discrecional por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y que, por tal motivo, se afecte la autonomía hacendaria municipal.

90. En efecto, el precepto cuestionado, después de establecer que los fondos de que se trata deberán repartirse entre los Municipios de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Hacendaria, determina que tales fondos podrán aplicarse en proyectos conjuntos mediante esquemas de colaboración a la par con la Federación y otras entidades que realicen proyectos en materia de seguridad en el Estado. Además, también podrán aplicarse en proyectos de inversión en materia de seguridad. Así, lo que dicho precepto determina es una posibilidad amplia de aplicación de tales recursos, sin embargo, la forma en la que deben distribuirse entre los Municipios no se altera dado que, de manera expresa, aun tratándose de proyectos de inversión en materia de seguridad pública, el artículo cuestionado remite a lo dispuesto en el propio artículo 7 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos para efectos de su distribución.

91. No debe pasar inadvertido que, aun cuando el fondo de que se trata se constituye con participaciones; sin embargo, como antes se vio, los montos correspondientes se obtienen de la reducción en las cantidades que se distribuyen entre los Municipios. Dicha reducción, como se vio, respeta tanto lo dispuesto en el artículo 115 constitucional como lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal por cuanto al porcentaje mínimo que dichos Municipios deben recibir por concepto de participaciones. Siendo así, en nada se afecta la autonomía hacendaria municipal, toda vez que el Municipio actor continúa recibiendo, en un porcentaje que es constitucional y legalmente válido, las cantidades que le corresponden por concepto de participaciones, sin que el Estado de Morelos condicione la aplicación y el manejo de los recursos correspondientes.

92. Es verdad que en términos del artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria los recursos del Fondo Morelense para la Seguridad Pública que reciban los Municipios deberán destinarse a un fin previamente determinado por dicha ley (aspectos vinculados con la seguridad pública); sin embargo, ello no resulta contrario al artículo 115 constitucional. Esto es así, porque la cantidad que los Municipios reciben por concepto de dicho fondo son distintas de las participaciones que tienen derecho a percibir dado que, como se vio, el Estado reparte entre los Municipios el 20% de tales participaciones. Siendo así, los recursos que integran dicho fondo constituyen montos adicionales que se distribuyen entre los Municipios con base en criterios que válidamente pueden ser diversos a aquellos con los que se reparten dichas participaciones, al tener una naturaleza distinta.

93. Por otra parte, contrariamente a lo que afirma el Municipio actor, no es verdad que la entrega de los montos que integran el Fondo Morelense para la Seguridad Pública esté sujeta a una autoridad intermedia. Para demostrar este aserto, es necesario tener presente que este Alto Tribunal ha sostenido

que la autoridad intermedia es aquella que actúa fuera del Gobierno Estatal y Municipal y se instituye como una autoridad distinta y ajena a dichos entes de gobierno, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales e invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento, al grado de impedirle la comunicación directa con el Gobierno del Estado. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia con número de registro IUS: 192326, sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la foja 509 del Tomo XI, correspondiente al mes de febrero de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipio se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno."

94. Sentado lo anterior, debe decirse que la Secretaría de Seguridad Pública es la encargada de administrar y distribuir los recursos que integran el fondo de que se trata. Al respecto, los artículos 2 y 11, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos disponen:

"Artículo 2. La administración pública del Estado de Morelos será central y descentralizada, desconcentrada y paraestatal.

"La gubernatura del Estado, las secretarías, la Procuraduría General de Justicia y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la administración pública centralizada."

"Artículo 11. El gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta ley (sic), de las siguientes secretarías:

"...

"XVI. Secretaría de Seguridad Pública."

95. Como se ve, la Secretaría de Seguridad Pública forma parte de la administración pública central del Estado de Morelos y debe auxiliar al gobernador de dicha entidad en el ejercicio de sus atribuciones. En este sentido, dicha secretaría, al ser parte integrante del Ejecutivo Estatal no constituye una autoridad intermedia, toda vez que no interrumpe, suplanta, relega o mediatiza la comunicación entre el Municipio actor y el propio Poder Ejecutivo, de manera que no se infringe el artículo 115 constitucional.

96. En otro orden de ideas, el Municipio actor aduce que el Decreto Número 216 por el cual el Congreso Local emitió el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece para el Estado de Morelos, es inconstitucional porque se aprobó hasta la sesión de veinte de diciembre de dos mil doce, siendo que, conforme al artículo 32 de la Constitución Local, dicho presupuesto debe emitirse a más tardar el quince de diciembre de cada año. Agrega el mencionado Municipio que la falta de expedición oportuna del mencionado presupuesto es violatorio del principio de seguridad jurídica y de lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución General.

97. El motivo de inconformidad antes precisado debe desestimarse toda vez que, como se demostrará más adelante, el hecho de que el mencionado presupuesto se hubiese aprobado por el Congreso Local después del quince de diciembre de dos mil doce, de ninguna manera puede tener por efecto que se declare su inconstitucionalidad.

98. El artículo 116, fracción II, de la Constitución General, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"II. ...

"Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución."

99. Como se ve, la Constitución establece un mandato expreso a cargo de las Legislaturas Locales consistente en aprobar anualmente el presupuesto de egresos correspondiente. En congruencia con ello, el artículo 32 de la Constitución Local, en lo que interesa, estatuye:

"Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. ...

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos, para su examen, discusión y aprobación. Cuando el gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los presidentes municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado, a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarla a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior de cada Ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

"Al aprobar el Congreso el presupuesto de egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.

"...

"A solicitud del Ejecutivo del Estado o del presidente municipal, en su caso, podrán ampliarse los plazos de presentación de las Leyes de Ingresos, cuentas públicas y presupuestos de egresos, a que se refiere este artículo, cuando haya causas plenamente justificadas, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pero será obligación de la secretaría del despacho a cargo de la hacienda pública comparecer ante el Congreso para informar sobre las razones que la motiven. En el ámbito municipal la atribución anterior corresponderá a los presidentes municipales pudiendo comparecer en su representación el tesorero municipal.

"La falta de presentación oportuna, en los términos que establece esta Constitución, de la iniciativa de Ley de Ingresos y de presupuesto de egresos del Estado y de las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, independientemente de la responsabilidad directa de los titulares de la obligación. En esta misma hipótesis si la omisión persiste para un nuevo ejercicio fiscal, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del decreto de presupuesto de egresos del Estado y de la Ley o Leyes de Ingresos de los Municipios correspondientes, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

"Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el presupuesto de egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingresos y presupuesto de egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. En este caso, si en el presupuesto de egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año

anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas.

"En los casos en que, de acuerdo a lo previsto en este artículo, el presupuesto de egresos del Estado deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para el ejercicio fiscal anterior, las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que hubiesen sido autorizadas en el presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas.

"La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la leyes respectivas, independientemente de las revisiones e inspecciones que realice la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos. ..."

100. De la disposición transcrita se advierte que el titular del Ejecutivo Estatal debe remitir al Congreso del Estado la iniciativa de presupuesto de egresos a más tardar el primero de octubre de cada año, y el referido órgano legislativo debe aprobar dicha iniciativa a más tardar el quince de diciembre. De la propia disposición se aprecia que la falta de presentación oportuna de la iniciativa de presupuesto de egresos tendrá como consecuencia la ultraactividad del presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal anterior, cuya vigencia prevalecerá hasta que se apruebe el nuevo presupuesto. En caso de que el titular del Poder Ejecutivo omita por segunda ocasión presentar la iniciativa correspondiente, el Congreso procederá a la elaboración, discusión y aprobación del presupuesto de egresos.

101. De lo expuesto en el párrafo precedente se aprecia que la Constitución del Estado de Morelos establece la obligación a cargo del Poder Ejecutivo y Legislativo de presentar y aprobar anualmente el presupuesto de egresos. Además, dispone diversas prevenciones dirigidas a garantizar la operación presupuestaria del Estado en caso de que dicho presupuesto no se apruebe en los plazos indicados, pues determina que seguirá rigiendo el presupuesto que se hubiese aprobado para el ejercicio fiscal anterior. Es importante tener presente que, conforme a la Constitución Local, la falta de aprobación oportuna del presupuesto de egresos únicamente tiene como consecuencia que

los funcionarios respectivos puedan incurrir en responsabilidad; sin embargo, se establecen previsiones para asegurar que en todo momento existirá un presupuesto y que cuando se emita el que corresponda al mismo ejercicio fiscal surta todos los efectos legales.

102. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se aprecia que el quince de diciembre de dos mil doce, la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Morelos inició sesión a las diez horas con veintiocho minutos, con la asistencia de 16 diputados (foja 546 del expediente). En dicha sesión se dio cuenta con la iniciativa de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2013 y se ordenó que se turnara a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública para la elaboración del dictamen correspondiente. El presidente del Congreso decretó un receso y la sesión se reanudó a las *"quince horas con veinticuatro minutos del día 17 de diciembre de 2012"*, según se aprecia de la constancia que obra a foja 558 del propio expediente. Nuevamente el presidente, a las diecisiete horas con veintitrés minutos, declaró un receso y *"citó a las diputadas y diputados a continuar con la sesión el día jueves 20 de diciembre a las once horas"*. No obstante lo anterior, la sesión se reanudó a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de diciembre de dos mil doce (foja 567), fecha en la que tuvo lugar la lectura del dictamen *"emanado de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, inherente a la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2013"*. Después de la lectura correspondiente, el mencionado dictamen se aprobó y el presidente ordenó que se remitiera el decreto correspondiente al titular del Poder Ejecutivo para su publicación (foja 575), lo cual se hizo el veintiséis de diciembre de dos mil doce.

103. Como se ve, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece, el veintidós de diciembre de dos mil doce, con lo cual rebasó el plazo que señala el artículo 32 de la Constitución Local que, como se vio, fenece el quince de diciembre. No obstante, el presupuesto impugnado se publicó el veintiséis de diciembre de dos mil doce, de manera que antes de que feneciera el ejercicio fiscal la entidad federativa de que se trata contaba con el presupuesto correspondiente.

104. En relación con lo anterior, conviene tener presente que el artículo único transitorio del decreto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2013, dice:

"ÚNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado 'Tierra y Libertad' e iniciará su aplicación a partir del 1o. de enero del año 2013."

105. De la disposición transcrita se aprecia que aun cuando el decreto de que se trata se aprobó después del quince de diciembre de dos mil doce, lo cierto es que se publicó antes de que iniciará el ejercicio fiscal de dos mil trece, de manera que cuando comenzó este último ejercicio fiscal ya se contaba con las previsiones presupuestarias necesarias. Es importante recordar que el artículo 32 de la Constitución Local prevé la situación consistente en que dicho presupuesto no se apruebe oportunamente, supuesto en el cual registrará el presupuesto del ejercicio fiscal anterior hasta que el Congreso apruebe el que corresponda. En congruencia con lo anterior, si existe la posibilidad constitucional de la ultraactividad de un decreto de presupuesto, por mayoría de razón debe considerarse constitucional un decreto que si bien no se aprobó en la fecha límite establecida en la mencionada disposición constitucional; sin embargo, se aprobó y publicó con anterioridad a que iniciara el nuevo ejercicio fiscal, con lo que no se generó una situación de incertidumbre jurídica.

106. En el orden de ideas expuesto, contrariamente a lo aducido por el Municipio actor, el presupuesto impugnado no puede considerarse inconstitucional por el solo hecho de haberse aprobado con posterioridad al quince de diciembre de dos mil doce, toda vez que, como se vio, aun cuando ello resultó contrario a un mandato expreso de la Constitución del Estado de Morelos; sin embargo, ésta contiene prevenciones que, en su caso, permiten que el Congreso apruebe dicho decreto con posterioridad. Además, debe tenerse presente que el decreto de que se trata se aprobó antes de que iniciara el ejercicio fiscal de dos mil trece, de manera que no se vulneró lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme al cual las Legislaturas Locales deben aprobar anualmente el presupuesto de egresos.

107. No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que el Municipio actor aduce que la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece, por parte del Congreso del Estado de Morelos, con posterioridad al quince de diciembre de dos mil doce, es violatorio del artículo 128 de la Constitución que dice:

"Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

108. Al respecto, debe decirse que la citada disposición constitucional está dirigida a los funcionarios públicos mas no se relaciona directamente con el presupuesto de egresos de las entidades federativas. Siendo así, es inconcusos que el hecho de que el decreto de presupuesto impugnado se hubiese aprobado después del quince de diciembre de dos mil doce, no puede con-

travenir el mencionado precepto constitucional, toda vez que éste regula una cuestión ajena a dicho presupuesto.

109. Por otra parte, el Municipio actor manifiesta que el decreto de presupuesto de egresos impugnado es inconstitucional porque no se incluyó el monto de las participaciones y aportaciones que corresponden a cada Municipio, ni los criterios de asignación y las tablas de aplicación correspondientes.

110. El citado motivo de inconformidad debe desestimarse dado que, contrariamente a lo aducido por el Municipio actor, el decreto impugnado sí contiene el monto de las participaciones y aportaciones que corresponden a cada Municipio, así como los criterios de asignación correspondientes. Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos dispone:

"Artículo 10. El Gobierno del Estado deberá incluir en el presupuesto de egresos de cada ejercicio anual, el monto de las participaciones y aportaciones que corresponden a cada uno de los Municipios, así como los criterios de asignación aplicados."

111. Conforme a la disposición legal transcrita el presupuesto de egresos de la referida entidad federativa debe incluir, entre otros datos, el monto de las participaciones y aportaciones que correspondan a cada uno de los Municipios, así como los criterios de asignación correspondientes. En el caso, los artículos trigésimo y trigésimo primero del decreto de presupuesto de egresos impugnado disponen:

"Artículo trigésimo. Las asignaciones a Municipios ascienden a la cantidad de \$3,683'811,000.00 (tres mil seiscientos ochenta y tres millones, ochocientos once mil pesos 00/100 M.N.), que se integran por \$1,861'830,000.00 (mil ochocientos sesenta y un millones ochocientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) de participaciones federales. La cantidad de \$1,193'128,000.00 (mil ciento noventa y tres millones, ciento veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de aportaciones federales del ramo 33; la cantidad de \$127'070,000.00 (ciento veintisiete millones setenta mil pesos 00/100 M.N.), del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico; la cantidad de \$150'000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) del ramo 20; \$349'783,000.00 (trescientos cuarenta y nueve millones setecientos ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) para el Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal, que se aplicará de conformidad con los lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), para el Fondo de Adquisición de Ambulancias.

"El detalle de estas asignaciones se presenta en el anexo 10.

"Los montos del ramo 33 que se asignen a cada Municipio, estarán sujetos a las variables de las fórmulas y demás disposiciones que establece la Ley de Coordinación Fiscal. La asignación para cada uno de los Municipios y la aplicación de los recursos del ramo 20 se hará con base en las reglas de operación que expida la Federación.

"El pago de los diferentes conceptos que corresponden a los Municipios se realizará una vez que estos presenten en la Secretaría de Hacienda sus solicitudes de pago. El plazo a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos empezará a contar a partir de la fecha en que los Ayuntamientos presenten dichas solicitudes de pago."

"Artículo trigésimo primero. El monto asignado en el rubro de participaciones a Municipios se determinó con la aplicación de la fórmula que para el efecto establece la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos en su artículo 6, considerando el monto total estimado para el Estado de los ingresos por concepto de las participaciones federales y, de ninguna manera, este monto se ve afectado por la asignación del presupuesto para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos por virtud del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Los montos de las participaciones asignados a cada uno de los Municipios se derivan estrictamente de la aplicación de las fórmulas contenidas en el artículo 7 de la citada Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

"Los montos que finalmente reciba cada Municipio, se verán modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados respecto a la estimación."

112. Como se ve, el decreto impugnado sí contiene el monto de las participaciones y aportaciones que corresponden a cada uno de los Municipios, así como los criterios de asignación correspondientes, de manera que no asiste razón al Municipio actor al aducir que se infringe el principio de certeza jurídica. Se afirma que sí contienen los criterios de asignación porque de manera expresa se establece que las participaciones se asignarán conforme al resultado de las fórmulas contenidas en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Hacendaria, el cual, como antes se vio, toma en cuenta elementos objetivos tales como el número de habitantes y el nivel de marginación.

113. En otro orden de ideas, el Municipio actor aduce que el decreto de presupuesto de egresos impugnado es inconstitucional porque infringe el principio de no retroactividad de la ley. Lo anterior, porque dicho decreto se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos de veintiséis de diciembre de dos mil trece y entró en vigor al día siguiente. No obstante, en el propio decreto se aplicaron las reformas que se hicieron a los artículos 6 y 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, lo cual fue indebido dado que tales reformas entraron en vigor el primero de enero de dos mil trece, según se aprecia del artículo primero transitorio del Decreto Número 264.

114. El concepto de invalidez aducido por el Municipio actor debe desestimarse. Según se vio con anterioridad, mediante el Decreto Número 264 el Congreso del Estado de Morelos reformó el artículo 6 y adicionó el artículo 15 Bis a la Ley de Coordinación Hacendaria. El artículo primero transitorio del mencionado decreto dispone:

"Primero. El presente decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del año dos mil trece."

115. De acuerdo con lo anterior, los mencionados preceptos entraron en vigor a partir del primero de enero de dos mil trece. No obstante, tal y como lo expresa el Municipio actor, los referidos preceptos se aplicaron en el Decreto Número 216 por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil trece. En efecto, según quedó apuntado, el artículo 6 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos se reformó para disminuir del 25% al 20% la cantidad que el Gobierno del Estado de Morelos distribuye entre los Municipios respecto de los siguientes rubros: a) Fondo General de Participaciones; b) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; c) Impuesto especial sobre producción y servicios; d) Impuesto sobre automóviles nuevos; y, e) Ingresos extraordinarios que le participe la Federación al Gobierno Estatal.

116. Por otra parte, del artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos se desprende que se crea el Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal el cual se financiará mediante las participaciones federales que reciba el Gobierno del Estado, concretamente con un 5% de los siguientes rubros: a) Fondo General de Participaciones; b) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; c) Impuesto especial sobre producción y servicios; d) Impuesto sobre automóviles nuevos; y, d) Ingresos extraordinarios que la Federación le participe al Gobierno Estatal. Del propio precepto se desprende que dicho fondo será administrado por la Secretaría de Seguridad

Pública Estatal y que asignará recursos a los Municipios en términos del artículo 7 del mencionado ordenamiento legal.

117. Ahora bien, del examen del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece se aprecia que los artículos 6 y 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos reformados mediante el referido Decreto Número 264 fueron efectivamente aplicados en los artículos trigésimo y trigésimo primero de dicho presupuesto, que se transcribieron en los párrafos precedentes. Se afirma lo anterior, porque en estos últimos artículos, además de que se establece la cantidad con la que se integrará el "Fondo Morelense para la Seguridad Pública Municipal" (que no existía antes de la reforma a la que se refiere el mencionado Decreto Número 264), también se invocó el artículo 6 de dicho ordenamiento legal para sustentar los montos que por concepto de participaciones distribuiría el Gobierno del Estado entre los Municipios.

118. Sobre el particular, debe decirse que aun cuando los artículos 6 y 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos (que entraron en vigor a partir del primero de enero de dos mil trece) se aplicaron en el Decreto Número 216 por el cual se expidió el presupuesto de egresos de dicha entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil trece (que conforme al artículo único transitorio entró en vigor el veintisiete de diciembre de dos mil doce, es decir, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado), lo cierto es que ello no vulnera el principio de irretroactividad de la ley. Esto es así, porque el citado artículo único transitorio también es claro en establecer que el decreto de presupuesto de egresos "*iniciará su aplicación a partir del 1o. de enero del año 2013*". Para efectos de claridad conviene citar nuevamente el referido artículo transitorio:

"Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado 'Tierra y Libertad' e iniciará su aplicación a partir del 1o. de enero del año 2013."

119. Como se ve, el decreto mediante el cual se expidió el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece tendrá aplicación a partir de que inicie dicho ejercicio fiscal. Este aserto se corrobora con el análisis del propio decreto, cuyos título y artículo segundo en lo que interesa disponen:

"Decreto Número Doscientos Dieciséis por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre del año dos mil trece.

"Capítulo primero
"Disposiciones generales

"...

"Artículo segundo. El ejercicio, control y evaluación del gasto público del Gobierno del Estado de Morelos para el año 2013, se realizará conforme a las disposiciones de este decreto y las demás aplicables en la materia. En la ejecución del gasto público del Gobierno del Estado de Morelos, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, órganos autónomos así como los Poderes Legislativo y Judicial, deberán sujetarse a las disposiciones de este instrumento y realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas aprobados en este decreto. ..."

120. De la anterior transcripción se advierte que el presupuesto de que se trata ha regido el gasto público del Gobierno del Estado de Morelos durante el ejercicio fiscal de dos mil trece. En este sentido, dicho decreto no se aplicó durante el mes de diciembre de dos mil doce dado que, durante este mes, aún estaba vigente el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil doce.

121. En el orden de ideas expuesto, si el decreto impugnado comenzó a aplicarse a partir del primero de enero de dos mil trece, es inconcuso que el hecho de que en él se hubiesen invocado los artículos 6 y 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, no transgrede el principio de irretroactividad de la ley. Esto es así, porque dichos preceptos entraron en vigor a partir del primero de enero de dos mil trece, fecha en la que, como se apuntó, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece comenzó a tener aplicación.

122. Por otra parte, el Municipio actor aduce que el presupuesto impugnado es inconstitucional porque el titular del Poder Ejecutivo omitió entregarle, antes del treinta de noviembre de dos mil doce, la información relativa a los coeficientes de participaciones y a las tablas de asignación para la correcta elaboración del propio presupuesto.

123. El citado concepto de invalidez es infundado. El artículo 11 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos dispone:

"Artículo 11. El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de despacho encargada de la hacienda pública, enviará previamente y por escrito a los Ayuntamientos la información necesaria que permita comprobar la

correcta determinación de sus coeficientes de participaciones, al treinta de noviembre de cada año anterior al ejercicio fiscal de que se trate."

124. Como se ve, el citado precepto le impone al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos la obligación de enviar a los Municipios, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, la información necesaria que permita comprobar la correcta determinación de los coeficientes de participaciones.

125. En el caso, a foja 366 del expediente en el que se actúa obra copia certificada del oficio SH/0262-A/2012, de veintisiete de noviembre de dos mil doce, suscrito por la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Coordinación Hacendaria de dicha entidad federativa, hace del conocimiento de la presidenta del Municipio de Ayala, Morelos, la *"información que permite a ese H. Ayuntamiento, comprobar la correcta determinación de los factores o coeficientes de participaciones para el ejercicio fiscal 2013"*. Dicho oficio en lo que interesa dice:

"Por este conducto envío a usted por escrito la información que permite a ese H. Ayuntamiento, comprobar la correcta determinación de los factores o coeficientes de participaciones para el ejercicio fiscal 2013, conforme a los siguientes cuadros:

"Población total

"Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010

"Entidad	Clave del Municipio	Municipio	Población total
"...			
"Morelos	004	Ayala	78,866
"...			

"La variable de 'población total', de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracción I, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, se determinó con base en la información proporcionada mediante oficio número 604.6.7/438/2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, suscrito por el coordinador estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el que desglosó la información referente a la población total por Municipio del Estado de Morelos, derivada del Censo de Población y Vivienda 2010.

"Estimaciones del Consejo Nacional de Población con base en el
 "Censo de Población y Vivienda 2010
 "Fuente: COESPO

"Municipio	Población	Índice de marginación	Grado de marginación
"...			
"Ayala	78,866	-0.66415	medio
"...			

"La variable consistente en 'índice de marginación' o grado de marginalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracción II, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, se determinó con base en la información proporcionada mediante oficio número SG/COESPO/ST/374/09/12, de fecha 13 de septiembre de 2012, suscrito por el secretario técnico del Consejo Estatal de Población de Morelos, en el que proporcionó a la entonces Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, el índice de marginación municipal del Estado de Morelos, con base en el Censo de Población y Vivienda 2010.

"Asimismo, respecto a la variable relativa a la recaudación de 'ingresos propios', la fuente corresponde al oficio número ASF/1034/2012, recibido en fecha 10 de octubre de 2012, por el cual se precisa que la revisión de la cifras por el ejercicio presupuestal 2009 ya fue concluida; mientras que la revisión de las cifras del ejercicio presupuestal de 2010, se encuentra en la etapa de solventación y las auditorías del ejercicio 2011 se encuentran en proceso de fiscalización.

"Ingresos propios municipales ejercicio 2009
 "Fuente: Auditoría Superior de Fiscalización

"(Pesos)

"Municipio	2009
"...	
"Ayala	40'581,456
"..."	

126. El oficio de que se trata se recibió en la Tesorería del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, el veintinueve de noviembre de dos mil once, según se advierte del sello que se estampó en la página inicial del oficio antes transcrito.

De acuerdo con lo anterior, es incuestionable que el concepto de invalidez aducido por el Municipio actor es infundado.

127. En el orden de ideas expuesto, dado que los argumentos expuestos por el Municipio actor se han desestimado, lo que procede es declarar la validez de los decretos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la validez de los Decretos Números 216 y 264 publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de veintiséis de diciembre de dos mil doce, de conformidad con los razonamientos contenidos en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo relativos, respectivamente, a la competencia, a las normas y actos impugnados por el Municipio actor y los conceptos de invalidez que hizo valer, a los argumentos del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al contestar la demanda por conducto del consejero jurídico, a los argumentos del Congreso del Estado de Morelos formulados al contestar la demanda por conducto del presidente de la mesa directiva, a la fijación de los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando noveno.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de tres de diciembre de dos mil trece previo aviso a la presidencia.

En los mismos términos se resolvieron por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del tres de diciembre de dos mil trece las controversias constitucionales 19/2013 y 21/2013, promovidas, respectivamente, por los Municipios de Tepoztlán y Puente de Ixtla, ambos del Estado de Morelos, con los siguientes puntos resolutivos:*

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 6, FRACCIONES I, III, IV, V Y VII, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA LOCALIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, AL PREVER UNA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS QUE LES CORRESPONDEN Y PERCIBIRÁN LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA HACENDARIA MUNICIPAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

* Con fundamento en el punto único del Acuerdo Número 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y a lo determinado en su sesión privada de treinta de noviembre de dos mil diez, en el sentido de que aquellos asuntos resueltos en los mismos términos, sólo deberá publicarse el que fuere fallado en primer lugar, a fin de optimizar el aprovechamiento y aplicación de recursos humanos y materiales de este Alto Tribunal, se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 15/2013, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales 19/2013 y 21/2013, que se refieren al mismo tema tratado en aquélla.

COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 15 BIS DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA HACENDARIA MUNICIPAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012. AUN CUANDO SE APROBÓ FUERA DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA NI EL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO LOCAL Y LOS MUNICIPIOS, DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

• CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2013. MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, ESTADO DE MORELOS. 3 DE DICIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JUAN N. SILVA MEZA. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: FRANCISCO MIGONI GOSLINGA.

PRIMERO.—Es procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la validez de los Decretos Números 216 y 264 publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de veintiséis de diciembre de dos mil doce, de conformidad con los razonamientos contenidos en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 6, FRACCIONES I, III, IV, V Y VII, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA LOCALIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, AL PREVER UNA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS QUE LES CORRESPONDEN Y PERCIBIRÁN LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA HACENDARIA MUNICIPAL CONTENIDO EN EL

ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 15 BIS DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA HACENDARIA MUNICIPAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012. AUN CUANDO SE APROBÓ FUERA DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA

NI EL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO LOCAL Y LOS MUNICIPIOS, DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

• CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2013. MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS. 3 DE DICIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JUAN N. SILVA MEZA. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: FRANCISCO MIGONI GOSLINGA.

PRIMERO.—Es procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la validez de los Decretos Números 216 y 264 publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, de veintiséis de diciembre de dos mil doce, de conformidad con los razonamientos contenidos en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.—PUBLÍQUESE la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCESO ELECTORAL Y ETAPA DE PREPARACIÓN DE ELECCIONES. LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 186 Y 189 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA MATERIA. Los preceptos citados establecen que el proceso electoral y la etapa de preparación de elecciones comenzarán con la primera sesión que celebre el Consejo General del instituto electoral estatal durante la primera semana de febrero del año en que deban celebrarse elecciones en la entidad, lo que es congruente con lo establecido en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado, en vigor desde el 9 de enero de 2013, por lo que no vulneran el principio de certeza en la materia, contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P./J. 16/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012. Partido Acción Nacional y Procuradora General de la República. 9 de julio de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza; votó en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 16/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por diez votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012, publicada tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y, por ende, consideradas de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 356.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 205, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL. Como se desprende del párrafo primero del precepto referido, el regis-

tro de la plataforma electoral de un partido político se encuentra vinculado, por ser necesario para llevarlo a cabo, con el de los candidatos que propondrá para ocupar los distintos cargos de elección popular. En esta lógica, el artículo 205, párrafo segundo, de la normativa electoral mencionada, no viola el principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los plazos previstos para llevar a cabo los registros referidos no se contraponen, sino que guardan una relación armónica, toda vez que el primero (de plataforma) se lleva a cabo en marzo, mientras que, conforme a la normativa aplicable, el de candidatos se realiza en la tercera semana de abril del año de la elección.

P./J. 19/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012. Partido Acción Nacional y Procuradora General de la República. 9 de julio de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 19/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por diez votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012, publicada tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y, por ende, de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 356.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TIEMPO COMPARTIDO. AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO SE OBSERVARON PUNTUALMENTE TODOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, ESA CIRCUNSTANCIA NO PROVOCA SU INVALIDEZ. La circunstancia de que en el proceso de elaboración de la referida Norma Oficial Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010, se hayan excedido

los plazos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no afecta su validez porque, pese a ello, se logró el fin perseguido por el legislador federal al prever ese procedimiento, de transparentar la elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas, ya que fue realizada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización, con la participación de todos los sectores de la sociedad interesados en las actividades de normalización, quienes formularon observaciones a los anteproyectos y al proyecto respectivo, las cuales fueron examinadas por la instancia competente en las reuniones de trabajo que celebraron; de ahí que las citadas violaciones al procedimiento resultan irrelevantes, porque no trascendieron de manera fundamental a la validez de la norma.

P./J. 10/2014 (10a.)

Controversia constitucional 34/2010. Estado de Quintana Roo. 29 de enero de 2013. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 10/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 34/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 337.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados numerales se limitan a establecer la obligación de insertar determinadas cláusulas en los contratos de adhesión relacionados con la prestación del servicio de tiempo compartido y a registrarlos ante la Procuraduría Federal del Consumidor, a fin de evitar prácticas engañosas en perjuicio de los consumidores, lo cual es congruente con los artículos 28 y 73, fracciones X y XXIX-E, en relación con el 124, todos de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, corresponde a la Federación la tutela de los consumidores, siendo las Normas Oficiales Mexicanas un instrumento normativo instituido por el legislador en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en concordancia con la Ley Federal de Protección al Consumidor para lograr esa finalidad, las cuales tratándose de la materia regulada por este último ordenamiento legal deben contener las características y especificaciones que han de reunir los servicios o la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor, lo que incluye aspectos operacionales como las características de la información que ha de proporcionarse al consumidor y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión utilizado para formalizar las operaciones, así como la suma de los costos asociados a la operación. En ese tenor, los mencionados numerales no pugnan con la facultad de la Legislatura del Estado de Quintana Roo que le confieren los artículos 121 y 27 de la Constitución Federal, para legislar en materia contractual civil y de bienes inmuebles, y para imponer modalidades a la propiedad privada, ya que regulan la prestación del servicio de tiempo compartido, el cual consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte de éste, en una unidad variable dentro de una clase determinada, mediante el pago de alguna cantidad, sin que en el caso de inmuebles se transmita su dominio.

P/J. 11/2014 (10a.)

Controversia constitucional 34/2010. Estado de Quintana Roo. 29 de enero de 2013. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 11/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 34/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 337.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AMPARO INDIRECTO. PARA ANALIZAR SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE RIGEN LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES.

Si en el juicio de amparo indirecto se plantea que una norma fue derogada por el artículo transitorio citado, se requiere, para proceder a su análisis, que el promovente cumpla con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la tramitación de dicho juicio contra normas generales, especialmente aquellas que prevén como requisito que la disposición cuestionada se reclame y que la impugnación se haga con motivo de su entrada en vigor o por virtud del primer acto de aplicación en su perjuicio, a efecto de que pueda emplazarse a las autoridades responsables, en este caso, a las que participaron en su expedición, para que comparezcan al juicio a defender la constitucionalidad de la norma o a demostrar la improcedencia del juicio. Lo anterior es así, porque ante una real o supuesta omisión del legislador ordinario en derogar una norma que se considera contraviene los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución y los tratados internacionales de la materia, es necesario hacer un estudio de constitucionalidad de normas, pues ello supone el contraste entre el precepto cuestionado y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P. VI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 447/2012. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita

Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Amparo en revisión 509/2012. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó con el número VI/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

P. VII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 447/2012. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón

Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Amparo en revisión 509/2012. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó con el número VII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LO HAYA LLEVADO A CABO EL NUEVO TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO EXIME DE RESPONSABILIDADES AL ANTERIOR QUE INEXCUSABLEMENTE DESACATÓ EL FALLO. El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé consecuencias de naturaleza excepcional para el servidor público que incumpla una ejecutoria emitida en un juicio de amparo, consistentes en la separación de su cargo así como su consignación ante el Juez de Distrito para que sea juzgado por la desobediencia cometida conforme a lo previsto en la ley penal aplicable en materia federal. Ahora bien, el hecho de que el nuevo titular de la autoridad responsable acredite haber dado cumplimiento al fallo protector, no implica que se condone la contumacia del anterior titular que inexcusablemente entorpeció o retardó el acatamiento de la sentencia de amparo —esto es, aquel cuya conducta revele la intención de eludir dicho cumplimiento—, ni que se le exima de responsabilidades ante el correcto actuar de quien lo relevó en el cargo, pues el efecto de ese cumplimiento se limita únicamente a que no se aplique a éste lo señalado en el citado precepto constitucional. Esto es así, ya que la finalidad de las sanciones aludidas en el referido precepto no es sólo punitiva, sino además, ejemplar y preventiva, por lo que

no es dable que queden impunes las conductas de los anteriores servidores públicos tendientes a evadir el debido acatamiento a tales sentencias. Admitir lo contrario, implicaría burlar el riguroso sistema que la Constitución General y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, lo que explica que cuando el titular de una autoridad, cualquiera que sea, haya desacatado una sentencia de amparo, proceda consignarla ante el Juez respectivo para que sea sancionada, independientemente de que ya no ocupe el cargo y de que quien lo suceda cumpla el fallo protector.

P. VIII/2014 (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 860/2013. Ranulfo Arreola Zavala. 19 de noviembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó con el número VIII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, ES NECESARIO UN ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. El citado precepto establece que se derogan todas las disposiciones que contravengan al decreto mencionado, lo que evidencia la existencia de una cláusula de derogación expresa indeterminada, en tanto ordena la derogación de ciertas disposiciones pero sin especificar cuáles son. Así, frente a la norma constitucional que deroga todas las disposiciones que se le opongan, el legislador ordinario debe ejercer sus facultades para modificar o derogar todos los ordenamientos que considere contravengan el numeral fundamental y, en tanto no lo haga, tales normas gozan de la presunción de vigencia y validez constitucional. Ahora bien, ante una real o supuesta omisión del legislador ordinario en derogar una norma que se considera contraviene los derechos humanos que, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución y los tratados internacionales de la materia, es necesario el estudio de constitucionalidad de normas por autoridad jurisdiccional competente, pues ello

supone el contraste entre la norma cuestionada y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P. V/2014 (10a.)

Amparo en revisión 447/2012. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. En su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Amparo en revisión 509/2012. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2013. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz; mayoría de seis votos en relación con las consideraciones de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, con salvedades, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de las consideraciones: Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. En su ausencia hizo suyo el asunto: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número V/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.

Conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis de jurisprudencia P/J. 8/2004 y P/J. 24/2005, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga y que provoca la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho criterio es inaplicable cuando la norma impugnada es de naturaleza penal, ya que, acorde con los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45 de la ley citada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede dar efectos retroactivos a la declaración de invalidez que emita en relación con la impugnación de normas legales de esa naturaleza, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar, y nunca a perjudicar, a todos los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos. Además, debe tenerse presente que uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada se haya reformado, modificado, derogado o abrogado, sigue surtiendo efectos respecto de los casos en los que el delito se hubiera cometido bajo su vigencia. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, este Alto Tribunal deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia.

P. IV/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 54/2012. Procuradora General de la República. 31 de octubre de 2013. Mayoría de siete de votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número IV/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 8/2004 y P/J. 24/2005 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958 y Tomo XXI, mayo de 2005, página 782, con los rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA REPRESENTARLO Y, POR ENDE, PARA DESISTIRSE DE LA DEMANDA RELATIVA. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y DÉCIMO TRANSITORIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 Y, POR ENDE, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2013. TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. 5 DE DICIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JUAN N. SILVA MEZA. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de diciembre de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Presentación de la demanda, poderes demandados y actos impugnados. Por escrito presentado el doce de febrero de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Adolfo Riva Palacio Neri, en su carácter de Magistrado presidente y representante legal de Tribunal Electoral del Distrito Federal, promovió controversia constitucional en representación del citado tribunal, en la que solicitó la invalidez de los actos que más adelante se señalan y emitidos por los órganos que a continuación se mencionan:

Entidad, poder u órgano demandado:

- a) Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- b) Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.
- c) Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Norma general o acto cuya invalidez se demanda:

- a) Del jefe de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas, ambos del Gobierno del Distrito Federal: la invalidez de la modificación y reducción al Presu-

puesto de Egresos del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece y sus consecuencias jurídicas, por violación al procedimiento de donde deriva el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece.

b) De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura: la invalidez del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número mil quinientos doce, tomo II, de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, específicamente los artículos 11, en la parte relativa al Tribunal Electoral del Distrito Federal y décimo transitorio, así como sus consecuencias jurídicas.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

1. El cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el que se adicionó un título sexto destinado a regular lo relativo a las autoridades electorales locales y a los partidos políticos en la referida entidad federativa, incluyéndose en el capítulo IV las bases para la integración, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

2. El cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, en el que se incluyó un libro séptimo destinado a regular la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal; dicho código fue abrogado por el nuevo Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero de dos mil ocho, mismo que fue abrogado con la expedición del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado el veinte de noviembre de dos mil diez, vigente a partir del día siguiente, en el cual se reiteran, en esencia, las normas organizativas del Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus atribuciones para la aprobación de su proyecto de presupuesto de egresos anual, previstas en los ordenamientos anteriores.

3. El dieciocho de octubre de dos mil doce, mediante oficio TEDF-SA/836/2012, se sometió a la aprobación del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el proyecto del Programa Operativo Anual y el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal dos mil trece.

4. En sesión privada de veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal autorizó el proyecto de presupuesto

para el ejercicio fiscal dos mil trece, por la cantidad de \$237'886,273.00 (doscientos treinta y siete millones, ochocientos ochenta y seis mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

5. Mediante oficio TEDF-PRES/188/2012, de veinticinco de octubre de dos mil doce, el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió al secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal el Programa Operativo Anual y el proyecto de presupuesto del propio tribunal para el ejercicio fiscal dos mil trece, aprobados por el Pleno, a efecto de integrarlo a la iniciativa del proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal dos mil trece.

6. Con oficio SFDF/SE/5374/2012, de trece de noviembre de dos mil doce, la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas, solicitó al Tribunal Electoral del Distrito Federal la remisión del proyecto de presupuesto de egresos a fin de integrarlo a la iniciativa del proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, recibido en la oficina de partes del referido órgano jurisdiccional el 16 de noviembre de dos mil doce.

7. Con el oficio TEDF-PRDF/0202/2012, de veintisiete de noviembre de dos mil doce, el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, hizo del conocimiento a la subsecretaria de Egresos que a través del diverso TEDF-PRES/188/2012, de veinticinco de octubre de dos mil doce, le fue remitido al secretario de Finanzas el proyecto de presupuesto solicitado.

8. Mediante oficio MDPPPA/CSP/1834/2012, de diez de diciembre de dos mil doce, el vicepresidente de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remitió los formatos y anexos correspondientes para participar en la mesa de trabajo en la que se escucharían los requerimientos del Tribunal Electoral del Distrito Federal, relativos al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil trece, llevada a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil doce.

9. Posteriormente, el veinte de diciembre de dos mil doce, el jefe de Gobierno del Distrito Federal envió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su discusión y aprobación, el paquete económico para el ejercicio fiscal dos mil trece. En la misma fecha, el presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, la iniciativa con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, que remitió el jefe de Gobierno, para su análisis y discusión.

10. Luego, las citadas comisiones aprobaron el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece.

11. El veintiocho de diciembre de dos mil doce, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dio inicio a la sesión permanente en la que se incluyó como punto del orden del día la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece.

12. El treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal dos mil trece.

TERCERO.—Conceptos de invalidez. La parte actora en sus conceptos de invalidez esencialmente manifestó lo siguiente:

Primero. En principio, solicita que para la resolución del presente asunto sean tomados en cuenta los criterios emitidos por este Alto Tribunal, al resolver las controversias constitucionales 44/2003, 10/2005, 31/2006 y 12/2007, los cuales invoca como hechos notorios. Cita en apoyo la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."

Del jefe de Gobierno y de la secretaria de Finanzas, ambos del Distrito Federal, demanda la invalidez de la modificación y reducción al proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, y sus consecuencias jurídicas, por violación al procedimiento legislativo de donde deriva el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número mil quinientos doce, tomo II, de treinta y uno de diciembre de dos mil doce; ya que sin contar con las atribuciones legales y en contravención al procedimiento legislativo, modificaron y disminuyeron el proyecto de presupuesto autorizado por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal y, en consecuencia, el jefe de Gobierno envió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal un proyecto de presupuesto que no correspondía al aprobado por dicho Pleno del Tribunal Electoral, con lo cual se violentan los principios de legalidad y de división funcional de competencias, porque sin fundamento ni razonamiento lógico jurídico alguno, vulneran la naturaleza autó-

noma del Tribunal Electoral del Distrito Federal e impiden el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente se le encomiendan, con lo que se pone en riesgo su correcto funcionamiento.

Lo anterior, porque el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de su autonomía presupuestaria aprobó el proyecto de presupuesto de egresos por la cantidad de \$237'886,273.00 (doscientos treinta y siete millones, ochocientos ochenta y seis mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, la Secretaría de Finanzas y el jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, en lugar de incorporarlo en sus términos en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, como era su obligación, modificó indebidamente el monto autorizado en el referido proyecto reduciéndolo a la cantidad de \$179'968,384.00 (ciento setenta y nueve millones novecientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) y de esa manera el jefe de Gobierno integró la iniciativa que presentó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su examen, discusión y aprobación.

Con los referidos actos, estima que tanto el jefe de Gobierno como la Secretaría de Finanzas, ambos del Distrito Federal, violan la garantía de legalidad prevista en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; así como los principios de división funcional de competencias y de autonomía presupuestaria del tribunal actor, contemplados en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal y 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Que de acuerdo a la garantía establecida en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; de ahí que, las autoridades sólo pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de las autoridades está subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

De acuerdo al principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en las controversias constitucionales 31/2006 y 12/2007, que éste se encuentra establecido en el artículo 122 de la Constitución Federal, al disponer en su sexto párrafo la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal, a la vez que remite al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que, las autoridades sólo pueden realizar los actos que expresamente les están conferidos sobre las bases que al respecto establecen tanto la Constitución como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Citó la jurisprudencia P./J. 22/2007, de rubro: "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. SUS CARACTERÍSTICAS.", así como la jurisprudencia P./J. 23/2007, de rubro: "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN."

Que en cuanto al principio de autonomía presupuestaria del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se deben analizar los alcances de la autonomía otorgada a dicho órgano jurisdiccional por mandato constitucional.

Que de acuerdo a los rasgos que se encuentran en diversos ordenamientos jurídicos, pueden identificarse los siguientes tipos o grados de autonomía:

a) Técnica. Que es la capacidad de los organismos para decidir en los asuntos propios de la materia que les ha sido asignada.

b) Orgánica. No depende jerárquicamente de ningún otro poder o entidad.

c) Financiera-presupuestaria. Es de la que gozan para definir y proponer sus propios presupuestos y de disponer de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines.

d) Normativa. Se encuentran facultados para emitir los reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas.

e) De funcionamiento. Es una combinación de los otros tipos de autonomía (técnica, orgánica, financiera-presupuestaria y normativa), ya que implica que los organismos cuenten con la capacidad de realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades.

f) Plena autonomía. Implica una autonomía total, una auténtica posibilidad de gobernarse sin acotación o subordinación externa.

Atento a lo expuesto, aduce que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: Que deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, deben atender funciones primarias u originarias del

Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. Lo anterior conforme a la jurisprudencia P/J. 20/2007, de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS."

Señaló que los órganos autónomos que la Constitución Federal reconoce son, entre otros, las autoridades estatales encargadas de organizar y de resolver las controversias en las entidades federativas, que en forma genérica son conocidas como institutos y Tribunales Electorales (artículos 116, fracción IV, inciso c) y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal).

Que atendiendo a las referidas bases constitucionales, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal expedido por el Congreso de la Unión, se reconoce autonomía a las entidades siguientes: a) Instituto Electoral del Distrito Federal (artículo 123) y b) Tribunal Electoral del Distrito Federal (artículo 128).

Así, la autonomía conferida al tribunal actor en el Texto Constitucional, es una especie de descentralización de funciones en un grado extremo, no sólo de la administración pública, sino de los poderes formales del Estado, con el propósito de evitar cualquier injerencia que eventualmente pudiera mermar el adecuado funcionamiento del órgano que goza de esta cualidad.

En ese sentido, la autonomía en el aspecto de la gestión presupuestal, tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues en éste se instituye la garantía de expeditéz en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, entre ellos, los de justicia electoral, cuestiones que difícilmente se pueden cumplir sin la autonomía presupuestaria; de ahí que, la autonomía de la que gozan las autoridades electorales federales y locales, como el Tribunal Electoral del Distrito Federal, debe entenderse como aquella potestad constitucional de la que dentro del Estado, gozan esas instituciones, para regir los intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos propios, sin excluir la subordinación a las normas emitidas por el poder público superior, esto es, el acatamiento estricto a las políticas pronunciadas por el órgano revisor constitucional.

Por lo anterior, considera que para blindar la autonomía otorgada al Tribunal Electoral del Distrito Federal, debe evitarse en la mayor medida posible, cualquier influencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los órganos de gobierno del Distrito Federal; lo anterior, como lo expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el quince de octubre de dos mil cuatro, el conflicto competencial 97/2004.

Adujo que, en la medida, que el Tribunal Electoral del Distrito Federal tenga independencia respecto de los poderes u órganos tradicionales y se evite cualquier injerencia gubernamental o de otra índole, habrá de asegurarse y garantizarse su autonomía, siempre en estricto apego al principio de legalidad, pues la limitante de la autonomía radica precisamente en que sus actos se encuentren apegados a dicho principio.

Señala que la autonomía consagrada constitucionalmente a favor del Tribunal Electoral del Distrito Federal y reiterada en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, aunque en principio y por definición implica la posibilidad de autorregularse, debe entenderse y ejercitarse en congruencia con las disposiciones legales que le sean aplicables.

En ese orden de ideas, señaló que la autonomía presupuestaria de la que goza el Tribunal Electoral del Distrito Federal, descansa en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal y 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y se desarrolla legalmente en los numerales 16, 17 y 159, fracción II, en relación con el 184 y el 186 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como los artículos 2, 5 y 41, párrafo primero, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

Que la referida autonomía de la que goza el Tribunal Electoral del Distrito Federal, derivada de su naturaleza de órgano autónomo, implica la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos, por tanto, tal independencia y autonomía opera tanto de forma externa (aspecto jurisdiccional), como interna (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere).

Que como expresión de esta autonomía y con la finalidad de que el referido órgano pueda funcionar y cumplir con sus atribuciones, le corresponde elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos, sujetándose siempre a la normatividad de la materia (Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, ambos del Distrito Federal), que en estos aspectos, establecen que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano jurisdiccional que cuenta con autonomía presupuestaria, ya que tiene facultades para elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos, es decir, se autodetermina en el manejo de sus recursos económicos, sujetándose siempre a la normatividad de la materia, ello con la finalidad de que pueda funcionar y cumplir, libre de cualquier tipo de presión, con las atribuciones que tiene conferidas.

Que en materia presupuestaria, el referido tribunal cuenta con la facultad de elaborar autónomamente su proyecto de presupuesto de egresos, el cual entregará al jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que éste lo incluya en los mismos términos que ha sido propuesto por el órgano jurisdiccional, **sin cambio alguno**, al proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal del año correspondiente, que se entregará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, órgano al que tanto constitucional como estatutariamente le corresponde examinar, discutir y aprobar anualmente dicho presupuesto; esto es, la última palabra sobre si se aprueba en sus términos o no el proyecto de presupuesto para el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la tiene la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues es éste el órgano competente para ello.

Las anteriores consideraciones, las sustenta en las resoluciones de las controversias constitucionales 31/2006 y 12/2007 resueltas por el Pleno de este Alto Tribunal, las cuales invoca como hechos notorios, haciendo la aclaración que al momento en que se resolvieron dichas controversias los ordenamientos que se encontraban vigentes respecto de la autonomía funcional y presupuestaria del Tribunal Electoral del Distrito Federal, eran el Código Electoral y el Código Financiero, ambos del Distrito Federal, siendo que ahora están vigentes el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente; precisando que las disposiciones normativas analizadas en la referidas controversias subsisten en estos ordenamientos aunque con distintos números de artículos, y que cualquier variación que en contenido pudieran tener debe ser interpretado de manera sistemática con las normas que integran el bloque constitucional sobre la autonomía presupuestaria del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Luego, precisó la forma y términos en virtud de los cuales el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de su autonomía presupuestaria determinó para el ejercicio fiscal dos mil trece, los montos necesarios indispensables para atender y cumplir las obligaciones legales que le son inherentes, de conformidad con la Constitución Federal; así como del Estatuto de Gobierno, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos del Distrito Federal; así como las Normas Generales de Programación, Presupuesto y Contabilidad, del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de demostrar la transgresión en perjuicio del tribunal actor de los principios de legalidad, de división funcional de competencias y de autonomía presupuestaria.

Señaló que por disposición de los artículos 159, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 5 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; al Pleno del Tribunal

Electoral del Distrito Federal le corresponde aprobar el Programa Operativo Anual y proyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral del Distrito Federal y remitirlos a través del Magistrado presidente al jefe de Gobierno, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal del año correspondiente.

Señala que para la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos, primero se elabora un anteproyecto de presupuesto, coordinado por la Secretaría Administrativa, en el que se consideran los requerimientos que formulan las distintas unidades del tribunal; este anteproyecto debe contener: a) exposición de motivos en la que se señale la política de gasto; b) descripción clara de los programas que sean base del proyecto; c) explicación, en su caso, de los programas considerados como prioritarios y las adquisiciones cuya ejecución abarque dos o más ejercicios fiscales; y, d) estimación de todos los ingresos que pudiera recibir directamente conforme a sus ordenamientos y de los gastos del ejercicio fiscal que se propone, luego se somete a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para su análisis, discusión y aprobación.

En este sentido, el proyecto de presupuesto del tribunal, será el que, una vez aprobado por el Pleno, el presidente del mismo remite al jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, correspondiente a cada ejercicio fiscal, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; esto además, con fundamento en los artículos 1, 5, 10, 16, 17, 18, 19 y 20 de las Normas Generales de Programación, Presupuesto y Contabilidad del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la citada entidad federativa, el once de octubre de dos mil doce.

Que en el presente caso, en sesión privada de veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal aprobó el Programa Operativo Anual y el proyecto del presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil trece, en los términos del documento que fue sometido a su consideración, en el cual sustancialmente se señala un Programa Operativo Anual comprendido en siete programas, veinte subprogramas y, cincuenta y cuatro proyectos, consignando un presupuesto por la cantidad de \$237'886,273.00 (doscientos treinta y siete millones, ochocientos ochenta y seis mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

Así en cumplimiento a lo ordenado en la fracción II del artículo 159 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mediante oficio TEDF-PRES-188/2012, de veinticinco de octubre de dos mil doce, el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió al secretario

de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal el Programa Operativo Anual y el proyecto de presupuesto del tribunal para el ejercicio fiscal dos mil trece, aprobados por el Pleno, para que por su conducto se remitiera al jefe de Gobierno y se incorporara en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.

En este sentido, la Secretaría de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Egresos, solicitó al Tribunal Electoral del Distrito Federal, la remisión del proyecto de presupuesto de egresos a fin de integrarlo a la Iniciativa del proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece; el cual fue remitido el veinticinco de octubre de dos mil doce.

Posteriormente, en atención a lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), párrafo cuarto, de la Constitución Federal, el veinte de diciembre de dos mil doce, el jefe de Gobierno del Distrito Federal presentó ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, para su examen, discusión y, en su caso, aprobación.

El veintiocho de diciembre de dos mil doce, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio inicio a la sesión permanente; y el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece; presupuesto que ahora impugna, específicamente su artículo 11, en cumplimiento al acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Distrito Federal de treinta de enero de dos mil trece; toda vez que las autoridades demandadas en directa violación a la autonomía presupuestaria de la que goza el órgano actor, modificaron el presupuesto autorizado por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de \$237'886,273.00 (doscientos treinta y siete millones, ochocientos ochenta y seis mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), a \$179'968,384.00 (ciento setenta y nueve millones novecientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Pues de manera unilateral, sin contar con facultades para ello, y sin justificación ni razonamiento lógico jurídico, asignó al Tribunal Electoral del Distrito Federal, un presupuesto menor al solicitado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que motu proprio disminuyó al tribunal actor la cantidad de \$57'917,889.00 (cincuenta y siete millones novecientos diecisiete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), situación que considera violatoria de los principios de legalidad, división funcional de competencia y de autonomía presupuestaria.

Que de conformidad con los artículos 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; el jefe de Gobierno ni la Secretaría de Finanzas tienen atribuciones para modificar y reducir el proyecto de presupuesto del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Que la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en su artículo 27, es clara en establecer que la Secretaría de Finanzas puede efectuar modificaciones a los anteproyectos de presupuesto de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, mas no a los órganos autónomos como es el caso, pues éstos tienen la atribución de aprobar sus proyectos de presupuesto, a fin de remitirlos al jefe de Gobierno para los efectos ya explicados.

En ese tenor, las facultades que tienen tanto el jefe de Gobierno como la Secretaría de Finanzas, en relación con el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se limitan a recibirlo e incluirlo en sus términos, sin cambio alguno al proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal del año que corresponda, así como a remitirlo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, único órgano para examinarlo, discutirlo y aprobarlo.

Finalmente, señaló que en virtud de que el jefe de Gobierno y/o la Secretaría de Finanzas al modificar el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, no respetaron el orden jurídico de los preceptos legales transcritos en párrafos anteriores e invadieron la esfera de competencia de este tribunal y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, trastocaron la garantía de autonomía presupuestaria prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso c), y 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal y 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ya que considera que es competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Distrito Federal, elaborar su proyecto de presupuesto de egresos del año que corresponda y de la Asamblea Legislativa examinarlo, discutirlo y aprobarlo.

Segundo. Demanda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura, la invalidez del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1512, tomo II, de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, específicamente los artículos 11, en la parte relativa al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y décimo transitorio, así como sus consecuencias jurídicas.

Lo anterior, en virtud de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue omisa en analizar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, a pesar de que tuvo cabal conocimiento del mismo, a través de los oficios TEDF-PRES/0188/2012 y TEDF-PRES/0202/2012 de veinticuatro de octubre y veintisiete de noviembre de dos mil doce, respectivamente, y posteriormente, a través de la iniciativa con Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece que le remitió el jefe de Gobierno del Distrito Federal el veinte de diciembre de dos mil trece, en la que se adjuntó el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal Electoral, así como, con la comparecencia del Magistrado presidente ante dicha Asamblea Legislativa del Distrito Federal el diecisiete de diciembre de dos mil doce; lo que considera contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16, 49 y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en perjuicio de la autonomía presupuestaria del tribunal actor.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal vulneró la autonomía presupuestaria del Tribunal Electoral del Distrito Federal, porque transgredió las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en su vertiente de motivación, toda vez que aun y cuando el jefe de Gobierno y/o el secretario de Finanzas, ambos del Distrito Federal realizaron de manera unilateral la disminución del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil trece; dentro del examen, discusión, aprobación y publicación del referido decreto, inobservó toda la fundamentación y motivación que expuso la parte actora, para la solicitud de los recursos presupuestales necesarios para la realización de los fines legales que le son propios, máxime que quedó plenamente probado ante dicha Asamblea Legislativa, que para el ejercicio fiscal dos mil trece, en la Ciudad de México se llevará a cabo la elección de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos, conforme a la Ley de Participación Ciudadana local, evento que incrementa considerablemente las cargas de trabajo del Tribunal Electoral, pues atendiendo a dicho proceso democrático los ciudadanos que se sientan lesionados en sus derechos acuden ante el órgano actor a defenderlos.

Que en el Programa Operativo Anual y proyecto de Presupuesto del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, el órgano actor hizo del conocimiento al jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa, ambos del Distrito Federal, que para el año dos mil trece, se requería necesariamente de recursos suficientes para atender, además de sus obligaciones legales ordinarias, el aumento de las actividades jurisdiccionales y administrativas que deriven del proceso de elección de comités ciudadanos

y consejos de los pueblos que se van a realizar en el presente año fiscal (2013), lo que implica la exigencia de jornadas de trabajos que por mucho rebasan las señaladas en la normatividad laboral y, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, implica el pago de una remuneración adicional, lo cual tiene como finalidad evitar el pago de horas extraordinarias, que representaría una erogación significativamente superior a lo proyectado para ese rubro. Por ende, se expusieron de manera clara y exhaustiva todos los requerimientos necesarios para el debido funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, relativos a los capítulos 1000 "servicios personales", 2000 "materiales y suministros", 3000 "servicios generales" y 5000 "bienes muebles, inmuebles e intangibles".

Que debido a la importante participación ciudadana durante el proceso electivo a celebrarse en el ejercicio dos mil trece, es necesario incrementar la capacidad de respuesta en materia jurisdiccional, toda vez que se conjugan la cantidad de asuntos multiplicada exponencialmente, y la legislación procesal, que establece términos perentorios en la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia. Dichos factores hacen imprescindible la contratación de prestadores de servicios profesionales que coadyuven en las actividades vinculadas, tanto al ámbito jurisdiccional como al administrativo, por lo que dichas erogaciones se incluyeron en el proyecto de presupuesto.

Que a pesar de que la Asamblea Legislativa tuvo pleno conocimiento de las necesidades y requerimientos del tribunal actor, para el ejercicio fiscal dos mil trece, fue omisa en analizar el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral para el referido ejercicio fiscal, así como de exponer los motivos o razones lógico jurídicas por las cuales no autorizó dicho proyecto y en su lugar aprobó el presupuesto modificado por el jefe de Gobierno y/o secretario de Finanzas, ambos del Distrito Federal.

A efecto de acreditar con toda claridad la omisión que hizo la Asamblea Legislativa respecto del examen, discusión y aprobación del dictamen del presupuesto de egresos del Tribunal Electoral del Distrito Federal, basta la simple lectura tanto del dictamen que realizan las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, así como de la lectura de la versión estenográfica de la sesión permanente de veintiocho de diciembre de dos mil doce, para constatar que en ninguna parte de dichos documentos se menciona o hace alusión al proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal Electoral del Distrito Federal, originalmente planteado, sino solamente se limitó a aprobar los recursos asignados y propuestos por el jefe de Gobierno

del Distrito Federal, en la iniciativa con Decreto de Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, por la cantidad de \$179'968,384.00 (ciento setenta y nueve millones novecientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), en directa transgresión a la autonomía presupuestaria del órgano actor.

Que la omisión llevada a cabo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al dejar de cumplir a cabalidad las atribuciones consistentes en el examen y discusión, conforme al significado de dichos vocablos del presupuesto aprobado por el órgano actor, en contraste con el remitido por el jefe de Gobierno, dejando de ponderar de manera cuidadosa y atenta aquellos elementos que le fueron aportados a su consideración en su momento, como era la relativa a la verificación de elecciones de comités ciudadanos y consejos de los pueblos en dos mil trece, así como las necesidades del tribunal actor descritas en los demás rubros indicados en párrafos precedentes, constituye una franca transgresión a la garantía de legalidad y, en consecuencia, a la autonomía presupuestaria de la cual goza el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Que considerar lo contrario, convertiría el proceso de conformación del acto administrativo consistente en la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, y en particular el asignado al órgano actor en una formalidad hueca y sin sentido, anulando con ello la garantía presupuestaria consistente en la atribución de que goza para probar su presupuesto de egresos, el cual debe integrarse en sus términos al que le presente el jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa, sin modificación alguna.

Señala que la determinación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto de la aprobación del presupuesto de egresos del tribunal actor, debió reunir las características que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para una motivación reforzada, en el sentido de justificar de una manera sustantiva, expresa, objetiva y razonable, los motivos por los que recogió la propuesta de presupuesto modificada por el jefe de Gobierno para este órgano jurisdiccional en detrimento de la que originalmente le fue remitida a través de diversas comunicaciones.

Que la sustanciación y resolución de los medios de impugnación que los ciudadanos del Distrito Federal interpongan durante la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos que se verificará en este año, poseen una trascendencia directa de los derechos fundamentales de los gobernados de la Ciudad de México, en tanto éstos son los destinatarios directos de la

garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, difícilmente puede cumplirse sin la autonomía presupuestaria; lo que incide de manera negativa en el derecho fundamental de los ciudadanos del Distrito Federal, para participar en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos de la referida entidad, reconocido en los artículos 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, ya que ante la insuficiencia de presupuesto se pone en riesgo, además de la debida calificación por parte del tribunal, de la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos.

Que ante la merma presupuestal, se colocó al tribunal en una situación de imposibilidad material y humana de atender, con los márgenes de calidad necesarios el cúmulo de asuntos que en materia de participación ciudadana se presente en este año dos mil trece.

En esta parte concluye que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al haber omitido el estudio y análisis del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil trece, autorizado por el Pleno del tribunal actor, aun y cuando dentro del proceso de presupuestación para el ejercicio fiscal dos mil trece, tuvo conocimiento del mismo y al no haberse motivado, en los términos señalados, dicho presupuesto de egresos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, violenta la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, en consecuencia, la autonomía presupuestaria de la que goza el Tribunal Electoral del Distrito Federal; precisando que el presupuesto de egresos impugnado, es la consecuencia de un procedimiento legislativo que se encuentra viciado de origen y, por lo mismo resulta inconstitucional, por lo que se debe declarar fundada la presente controversia, invalidando el contenido del artículo 11, en la parte relativa al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, en relación con la emisión del artículo décimo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, señaló que también transgrede la autonomía de gestión administrativa y presupuestaria de la que goza el tribunal actor, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso c), 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), ambos de la Constitución Federal y 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; ello porque dicho artículo reviste el carácter de una norma de carácter imperativa, pues impone a los órganos autónomos a que va destinada (lo previsto en el artículo 11), entre ellos el Tribunal Electoral del Distrito Federal, destinar la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional) para el proyecto que se detalla en el anexo VI del decreto mencionado, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo décimo. Dentro de las erogaciones que se establecen en el artículo 11, para los **órganos autónomos** y de gobierno, están considerados 1;000;000 (sic) que serán destinados a los proyectos que se detallan en el anexo VI de este decreto."

De ahí que, considera que la manera en que está redactado el precepto invocado crea confusión sobre si el monto señalado lo destinará solamente a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o todos los órganos de gobierno y autónomos a que se refiere el artículo 11, de sus respectivos presupuestos de egresos autorizados, o si dicho monto será aportado entre todos ellos y en qué proporción lo destinarán.

Pues, dicha norma al estar dirigida a todos los órganos autónomos, entre los que se encuentra el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la misma vulnera las disposiciones constitucionales y estatutaria mencionadas y, en consecuencia, la autonomía de gestión presupuestaria del mismo.

Lo anterior, porque si bien la Asamblea Legislativa tiene la atribución de examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto del tribunal actor, es al mismo a quien le corresponde como órgano autónomo, determinar cómo lo ejerce.

Que al efecto, el artículo 122, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, establece que corresponde al Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa; asimismo, el referido artículo en el apartado C, base primera, fracción V, inciso b), establece que conforme al Estatuto de Gobierno corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto; y que por su parte el artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su fracción II, establece que la Asamblea Legislativa tiene facultades para examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, es decir, reproduce la disposición del artículo 122 de la Constitución Federal. De lo que se advierte claramente que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para expedir el presupuesto de egresos del Distrito Federal, de lo que resulta claro que la cuestión presupuestaria en el Distrito Federal es una competencia que constitucionalmente le ha sido encomendada a dicho órgano legislativo; no obstante, al ejercer su competencia para aprobar el decreto impugnado, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se extralimitó y vulneró la autonomía de gestión presupuestaria del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Así, considerando las características sobre la autonomía presupuestaria del Tribunal Electoral del Distrito Federal y las facultades en materia presupuestaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, considera que esta última, con la aprobación y emisión del artículo décimo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, sí trastoca el ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, violando con ello su autonomía presupuestaria, ya que le obliga a ejercer un monto determinado para un programa específico de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, consecuentemente, se da una violación a la regularidad del principio de división funcional de competencias; que al respecto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la controversia constitucional 31/2006, que para advertir si existe violación a este principio se deberá analizar si el órgano o poder que ejerció la competencia que le correspondía, lo hizo sin violentar la esfera de competencias que otros órganos o poderes del mismo ámbito tienen previsto para el ejercicio de sus funciones; que en este punto se tendrá que determinar si en la asignación de competencias a los órganos o poderes del mismo ámbito existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a ellos, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, ello porque sólo a través de la modalidad deóntica de la prohibición, la cual, como se sabe, establece deberes negativos o de no hacer, es posible limitar efectivamente el ejercicio de competencias. Citó en apoyo el criterio de rubro: "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN."

Que el hecho de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del artículo décimo transitorio establezca que los órganos autónomos, entre los que se encuentran el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán destinar \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional) para el proyecto que se detalla en el anexo VI del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, constituye una intromisión en el ámbito de competencia del órgano actor, ya que a través de este precepto el órgano legislativo local se inmiscuye en el ejercicio y manejo del presupuesto de egresos autorizado para el Distrito Federal, pues le está indicando cómo debe ejercer su presupuesto autorizado.

Consecuentemente, no obstante que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, tal facultad no puede ni debe entenderse al grado de permitir la injerencia de ese órgano legislativo en cuestiones que atañen a la organización y funcionamiento del Tribunal Elec-

toral, como lo es la administración, manejo y ejercicio autónomo de su presupuesto, cuestión que es competencia exclusiva del órgano actor, en razón de su carácter de órgano autónomo.

Por tanto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al ejercer su competencia relativa a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, en lo que a la aprobación del artículo décimo transitorio se refiere, violentó la esfera de competencias del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ya que hay una injerencia del órgano legislativo local sobre el órgano autónomo jurisdiccional, puesto que al pretender indicar cómo debe ejercer su presupuesto contravino su autonomía y coloca al Tribunal Electoral del Distrito Federal en un estado de intromisión, dependencia y subordinación respecto del órgano legislativo local.

Ante lo expuesto, considera que se debe declarar la invalidez de los artículos 11 en la parte relativa al Tribunal Electoral del Distrito Federal y décimo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, y ordenar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que sin dilación alguna tome las medidas que sean necesarias para que se haga la transferencia efectiva de recursos por la cantidad de \$57'917,889.00 (cincuenta y siete millones novecientos diecisiete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), que sin justificación ni razonamiento lógico jurídico alguno fueron reducidos del proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el mencionado ejercicio fiscal, ya que la cantidad referida es la diferencia entre el presupuesto aprobado por el tribunal actor y el aprobado indebidamente por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de estar en posibilidad de cumplir cabalmente con las obligaciones legales ordinarias del tribunal, y con el aumento de las actividades jurisdiccionales y administrativas que deriven, primordialmente del proceso de elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos que tendrá verificativo en el presente año, en términos de los artículos 107 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y 107 de la Constitución Federal.

CUARTO.—Artículos constitucionales señalados como violados. Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son: 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, 116, fracción IV, inciso c) y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f).

QUINTO.—Trámite de la controversia. Por acuerdo de trece de febrero de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 18/2013 y, por razón de turno designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil trece, el Ministro instructor admitió la demanda, tuvo por presentado haciendo valer la presente controversia constitucional a Adolfo Riva Palacio Neri, en su carácter de Magistrado presidente y representante legal de Tribunal Electoral del Distrito Federal, reconoció el carácter de demandados a la Asamblea Legislativa y al jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, ordenó emplazarlos para que formularan su respectiva contestación; no se le reconoció el carácter de demandado al secretario de Finanzas del Distrito Federal, por tratarse de un órgano subordinado del jefe de Gobierno del Distrito Federal; finalmente, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera, quien se abstuvo de formular opinión.

SEXTO.—Contestación de la demanda. Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su carácter de jefe de Gobierno del Distrito Federal, en su contestación de demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k), del referido ordenamiento legal; pues considera, que el Tribunal Electoral del Distrito Federal no es un órgano de gobierno a los que se refiere el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal; de ahí que, no cuente con legitimación activa para promover la presente controversia constitucional (lo anterior —dice— lo hace derivar de una reflexión de las consideraciones vertidas por este Alto Tribunal, al resolver la controversia constitucional 31/2006, que dio origen a la jurisprudencia P/J. 19/2007, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES").

Para lo cual manifestó que la tutela de la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, preservando los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos parciales señalados en el artículo 105 constitucional, salvaguardar el federalismo, el principio de división de poderes y la supremacía constitucional, lo cual se logra a través de la determinación, que en cada caso se somete al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de si existe o no inva-

sión a la esfera de atribuciones que la norma fundamental otorga o reserva a los órganos originales del Estado, así como del análisis sobre cualquier tema que se vincule con una violación a la Constitución, sea en la parte orgánica como dogmática pero siempre partiendo del carácter que como poderes, órganos o entes, tienen los sujetos legitimados para intervenir en esta clase de juicios; que la tutela de la controversia constitucional como medio de control constitucional es primordialmente la protección del ámbito competencial que la Norma Fundamental concede a los órganos originarios del Estado, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que aluden los numerales 40, 41 y 49, en relación con los diversos 115, 116 y 122 de la Constitución Federal; y que la tutela de la controversia constitucional en modo alguno incluye a los órganos autónomos, dado que éstos, independientemente de que su existencia se encuentre o no prevista en la Constitución, lo cierto es que, no tiene demarcada su competencia en dicha Norma Fundamental, como sí la tienen los órganos originarios del Estado.

Sin que sea constitucionalmente sostenible afirmar que por el hecho de estar prevista la existencia de determinado órgano autónomo en la Constitución y sus atribuciones de una ley secundaria cuya existencia deriva del marco constitucional, ello transfigure (sic) su naturaleza de "órgano autónomo" en "órgano originario del Estado", pues de ser así, entonces podría llegarse a sostener que todas las autoridades, incluidos los órganos centrales que dependen jerárquicamente del titular del Ejecutivo local, así como los descentralizados y los descentralizados, debieran ser consideradas como órganos originarios del Estado para efectos de la controversia constitucional, ya que su existencia se encuentra prevista en la Constitución y sus atribuciones en la legislación que se haya expedido con sustento constitucional.

Que si bien, la tutela del ámbito de atribuciones constitucionales conferidas a los órganos originarios del Estado, la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de dichas facultades, las que nunca deberán rebasar los principios rectores establecidos en la propia Constitución.

Que en la controversia constitucional, en forma genérica, podrán tener legitimación activa: La Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, como niveles de gobierno; el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste y la Comisión Permanente, como poderes federales; los poderes de una misma entidad federativa, como poderes locales; y los órganos de gobierno del Distrito Federal como autoridades o poderes locales.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, únicamente tendrán derecho a ejercer esta vía, las entidades, poderes u órganos que señala la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

Que si bien la falta de legitimación, no está expresamente prevista como causa de improcedencia en estos medios de control constitucional, lo cierto es que la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, dispone que la improcedencia podrá derivar de alguna disposición de esa ley, por lo que, si de conformidad con los artículos 1o. y 10, fracción I, de ese cuerpo normativo, únicamente las entidades, poderes u órganos señalados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, pueden incoar dicha vía y, en el caso concreto, la parte promovente no tiene dicho carácter, por lo que, se actualiza la causa de improcedencia en comento, puesto que el actor no puede válidamente ejercer la acción constitucional de que se trata. Citó en apoyo los criterios de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA."; "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO."; "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES."; y, "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA."

Que del artículo 122 de la Constitución Federal, se advierte que el Tribunal Electoral del Distrito Federal fue excluido de la calidad de órgano de gobierno local de la entidad, sin que exista razón para equipararlo a un órgano de gobierno, pues ello, es rechazado tajantemente por la Constitución Federal.

Lo anterior, en atención a que en términos del artículo 122 de la Constitución Federal, los órganos originarios del Estado son: los Poderes Federales; los órganos de gobierno, Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local; de ahí que, para efectos constitucionales el Constituyente Permanente consideró que la naturaleza de los órganos de gobierno del Distrito Federal era diversa a la de los organismos con autonomía reconocida en el Estatuto de Gobierno de la referida entidad, entre los que se encuentran las autoridades electorales del Distrito Federal, específicamente el Tribunal Electoral.

Que, por su parte, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tomando en consideración las bases constitucionales indicadas, se advierte que el Con-

greso de la Unión consideró al igual que el Poder Reformador de la Constitución, como órganos de Gobierno Locales del Distrito Federal, exclusivamente a la Asamblea Legislativa (órgano legislativo), al jefe de Gobierno (órgano ejecutivo) y al Tribunal Superior de Justicia (órgano judicial).

De manera que las autoridades electorales, entre ellas el Tribunal Electoral del Distrito Federal, fueron excluidas de la calidad de órganos de gobierno local de la entidad, por lo que no existe razón para equipararlo a un órgano de gobierno, pues ello, es rechazado tajantemente en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Que en los artículos 1, 2, 5, 24, fracción III, 55, 81 y 86 Bis de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, queda de manifiesto quienes constitucional y legalmente son considerados como órganos de gobierno y los órganos autónomos, pues aun y cuando cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que incluye para este último aspecto el de autonomía para la elaboración de su presupuesto de egresos, ello en modo alguno implica que los órganos autónomos pueden ser constitucional y legalmente equiparados a los denominados órganos de gobierno a que se refiere el artículo 122, párrafos primero a quinto, de la Constitución Federal, pues tanto el Constituyente como los legisladores ordinarios, federal y local, han dispuesto que ello no sea así.

En este punto, concluye que el Tribunal Electoral del Distrito Federal no es una entidad, poder u órgano originario del Estado y, por tanto, no puede adquirir el carácter de parte activa en una controversia constitucional.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la existencia de un Tribunal en el Distrito Federal, que resuelva las controversias en materia electoral, se encuentre previsto en el artículo 116, fracción V, inciso c), en relación con el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), ambos de la Constitución Federal; ni que las atribuciones del Tribunal en el Distrito Federal que resuelva las controversias en materia electoral sean de fuente constitucional; ya que ello, es insuficiente para transfigurar a un órgano local autónomo en órgano de gobierno, equiparable a un órgano originario del Estado.

Finalmente en cuanto a si el órgano actor es un órgano de gobierno, a los que alude el inciso k), fracción I, del artículo 105 constitucional, señaló que en la Constitución Federal no existe disposición expresa alguna en la que se autorice la creación de órganos constitucionales autónomos y, en consecuencia, de correlativos órganos autónomos estatales y órganos autónomos del Distrito Federal.

Que en el caso el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es considerado como un órgano autónomo por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (artículos 128, 129, 130 y 131) no por la Constitución Federal, por lo que si bien podrían afirmarse que se trata de un órgano constitucional autónomo, ello sería de manera indirecta.

Asimismo, de los artículos 5 y 11 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, no fue creado directamente por el Texto Constitucional, ya que insiste que su existencia es indirecta; es por ello, que en el Texto Fundamental no se incluyó la denominación que tendría el órgano jurisdiccional, ni mucho menos su adscripción; lo que significa que si bien podría encontrarse adscrito como una Sala especializada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual sin duda goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos del artículo 116, fracción III, constitucional, él sí es un órgano de gobierno a los que se refiere el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal; pero el referido tribunal actor, no cuenta con una esfera de atribuciones constitucionalmente determinada, ya que su garantía institucional, se deriva de principios generales comunes a todas las autoridades electorales ordinarias de las Entidades Federales; por tanto, aun y cuando puede tener cierto sustento constitucional, el mismo es derivado y se encuentra plasmado en las leyes ordinarias, como es el caso del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Concluye que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano constitucional autónomo derivado del Estado y no originario, por lo que, en ningún caso podrá tener legitimación activa para intervenir en una controversia constitucional, ya que no se ubica dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional; por lo que, teniendo presente el contenido de las ejecutorias de los recursos de reclamación 67/2005-PL y 58/2007 y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, solicita se sobresea la presente controversia constitucional, por considerar que en el caso se configura la causa de improcedencia prevista en el diverso artículo 19, fracción VIII, del referido ordenamiento legal, en relación con los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia.

2. Por otra parte, sostiene la validez del "*Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal 2013*", específicamente de los artículos 11, en la parte relativa al Tribunal Electoral del Distrito Federal y décimo transitorio.

3. Califica de infundado el primer concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, al considerar que la demanda de controversia constitucional se llevó a cabo a partir de una confusión; ya que como parte de la iniciativa del proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, el Ejecutivo Local del Distrito Federal envió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con el Tribunal Electoral del Distrito Federal, únicamente un proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil trece, modificado por la Secretaría de Finanzas, esto es, que no se envió aquel que se le remitió a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas a través el oficio TEDF-PRES/0202/2012, de veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Que contrario a lo manifestado por el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, el jefe de Gobierno del Distrito Federal sí envió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Pleno del tribunal actor el veinticuatro de octubre de dos mil doce, y que fue remitido a la titular de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas mediante el oficio TEDF-PRES/0202/2012, de veintisiete de noviembre de dos mil doce, tal como se advierte del artículo tercero transitorio; de ahí que, el titular de la administración pública del Distrito Federal, de ninguna manera violó en perjuicio del órgano autónomo actor la garantía de legalidad prevista en los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafo primero, ambos de la Constitución Federal, ni los principios de división funcional de competencias y de autonomía presupuestaria.

No obstante lo anterior, en cuanto al argumento relativo a que el jefe de Gobierno del Distrito Federal no cuenta con facultades legales para hacer una propuesta de presupuesto de egresos para el Distrito Federal que contenga previsiones de gasto diferentes a aquellas que le hubieran sido remitidas por cada una de las unidades responsables de gasto; señaló que la facultad exclusiva del jefe de Gobierno en relación con la elaboración de la iniciativa del presupuesto de egresos del Distrito Federal implica necesariamente, la de hacer una propuesta o estimación a la Asamblea Legislativa de lo que podrían gastar los diversos órganos de gobierno y autónomos, considerando los ingresos que se recaudarán en el ejercicio fiscal de que se trate, pues de no atenderse estrictamente esa correlación se afectaría el equilibrio presupuestario.

Por lo que, con la única finalidad de que la iniciativa de presupuesto de egresos fuera congruente con los ingresos estimados para dos mil trece, junto con los presupuestos aprobados por cada Unidad Responsable de Gasto, el jefe de Gobierno envió a la Asamblea Legislativa una propuesta o

estimación de lo que podrían gastar esas unidades; con lo que se cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Que tratándose de actos que se verifican sólo respecto de los ámbitos internos de gobierno (entre autoridades), este Alto Tribunal ha sustentado la jurisprudencia (P/J. 50/2000) en relación a dichos requisitos, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES."

Que para determinar si la propuesta o modificación como la denomina el tribunal actor, formulada a la Asamblea Legislativa en relación con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral para el ejercicio fiscal dos mil trece, se ajusta al marco de atribuciones que rigen en el Distrito Federal, debe considerarse que el artículo 122 constitucional prevé que es facultad exclusiva del jefe de Gobierno elaborar la iniciativa de proyecto de presupuesto de egresos de la entidad, y que es facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa, examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos.

Conforme a este esquema, la facultad conferida al jefe de Gobierno en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), párrafo cuarto, constitucional, frente a la atribución de la Asamblea Legislativa contenida en el mismo artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), párrafo primero, no se sigue que ese proceso en el que intervienen dos poderes locales, u órganos de gobierno, en su respectivo ámbito de competencias, se reduzca la actuación por parte del órgano ejecutivo a la simple recepción o compilación de la información enviada por las unidades responsables del gasto.

De manera que la facultad de autorización del presupuesto de egresos para fijar los gastos de las autoridades del Distrito Federal se encuentra sujeto a que, primero, el órgano ejecutivo verifique que existirán recursos suficientes para cubrir los gastos proyectados y, a su vez, que el órgano legislativo compruebe que los gastos programados en la iniciativa respectiva sean congruentes con los ingresos; para ello, el Legislativo analizará tanto la iniciativa de Ley de Ingresos como la iniciativa de presupuesto de egresos y, en su caso, las aprobará o modificará.

Que para la aprobación del presupuesto de egresos, en la Constitución se dispuso un procedimiento de corresponsabilidad en el que participan, por un lado, el Ejecutivo y, por otro lado, la Asamblea Legislativa, los cuales en el

desarrollo de este procedimiento ninguno de los dos órganos de gobierno puede hacer abstracción de los ordenamientos jurídicos que rigen el gasto público y que, necesariamente concurren con él, tal como la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.

Con lo que queda de manifiesto, que contrario a lo que afirma el tribunal actor, la disposición constitucional relacionada con la facultad exclusiva del titular del Ejecutivo Local del Distrito Federal, de formular la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos, también implica la de proponer al Legislativo Local un presupuesto de gasto que sea congruente con los recursos disponibles, independientemente de los montos solicitados, entre otros por los órganos autónomos; sin que ello, signifique que la Asamblea deba aprobar en sus términos ni las solicitudes de las Unidades Responsables de Gasto, ni de la iniciativa del presupuesto de egresos, pues puede inclusive modificarla, ya sea parcial o total.

Que queda de manifiesto, que en todo momento se garantiza la autonomía del Tribunal Electoral actor, ya que nunca se le impidió elaborar su propio presupuesto de egresos, de ahí que sea infundado que hubo una transgresión a su autonomía, específicamente con relación al artículo 11, en la parte relativa al Tribunal Electoral del Distrito Federal, del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

4. Considera infundado la primera parte del segundo concepto de invalidez, ya que contrario a lo que afirma la parte actora, durante el proceso legislativo seguido en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal relacionado con el examen, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, por una parte, el órgano Legislativo Local de ninguna manera fue omiso en analizar el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil trece, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral actor el veinticuatro de octubre de dos mil doce y, por otra, tampoco se limitó a aprobar el proyecto de presupuesto de egresos propuesto por el jefe de Gobierno en la iniciativa con Decreto de proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece; toda vez que el órgano legislativo sí analizó el referido proyecto, tan es así que el diecisiete de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo una mesa de trabajo en la que se escucharon los requerimientos del Tribunal Electoral por conducto de su Magistrado presidente, relativos al presupuesto de egresos del referido ejercicio fiscal.

No obstante, en el caso de las "proposiciones con punto de acuerdo que fueron desechadas", la Asamblea Legislativa del Distrito Federal consideró que "... *el presupuesto de egresos de esta entidad federativa resulta insuficiente para estar en la posibilidad de incluir nuevas partidas de gasto o aumentarlas, ya que pensar lo contrario, se afectaría el equilibrio presupuestal y se alterarían los recursos asignados a la administración pública del Distrito Federal para su operación mínima, así como a los asignados para los programas sociales aprobados*"; de modo que las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa, dictaminaron negativamente la petición formulada por el presidente del tribunal actor en relación con que, el Legislativo Local le aprobara la cantidad de \$237'886,273.00 (doscientos treinta y siete millones, ochocientos ochenta y seis mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), como presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil trece.

Luego, durante la sesión de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa, celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, sí valoraron el citado proyecto de presupuesto de egresos, sin que la discusión parlamentaria a que se refiere el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, tenga el alcance que pretende imprimirle el presidente del tribunal actor, ya que en términos del primer párrafo del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones respectivas presentaron su dictamen compuesto de cuatro partes fundamentales: El preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los resolutivos, mismos que se encuentran debidamente fundados y motivados; de la misma manera, el dictamen de mérito incluyó las modificaciones que se hicieron a la iniciativa del Ejecutivo Local, concluyendo con proposiciones claras y sencillas que fueron sujetas a votación de los diputados que integran el Pleno del Legislativo Local, tal como lo dispone el artículo 87 del referido reglamento.

Luego, una vez que las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa, examinaron la iniciativa elaborada por el Ejecutivo Local y realizaron los ajustes que consideraron pertinentes en cumplimiento al artículo 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, remitieron de inmediato su dictamen a la Mesa Directiva de la Asamblea para su discusión; en ese sentido, la discusión se llevó a cabo en los términos transcritos, y si bien es cierto, no se inscribieron oradores a favor, ni en contra, ni para razonar su voto, ello fue porque todos los diputados estuvieron de acuerdo en los términos

en que las Comisiones Unidas dictaminaron la iniciativa de mérito; y una vez que se tomó la votación, el presidente de la mesa directiva hizo la declaratoria de que se había aprobado "... *el dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda, por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece*".

De lo que concluye que lo aprobado por el órgano Legislativo Local, fue un dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda, no el documento elaborado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

5. También considera infundado lo aducido por el tribunal actor, relativo a que, al expedir el decreto impugnado la Asamblea Legislativa debió haber llevado a cabo una motivación forzada para justificar de una manera sustantiva, expresa, objetiva y razonable, los motivos por los que recogió la propuesta de presupuesto modificada por el jefe de Gobierno en detrimento de la que originalmente le fue remitida; lo anterior, en atención a que la justificación del decreto se dio de forma global al tratarse de un único acto legislativo de naturaleza administrativa.

6. También considera infundado la segunda parte del segundo concepto de invalidez, en relación con el artículo décimo transitorio del decreto impugnado, relativo a que se transgrede la autonomía de gestión administrativa y presupuestaria del tribunal actor, ya que le impone como órgano destinatario de la misma, designar la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), para el proyecto denominado "Campaña de Promoción y Difusión de Derechos Humanos en la Delegación Benito Juárez"; lo anterior, toda vez que, de la lectura al artículo 11 de la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, elaborada por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, se advierte que en relación con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se había propuesto una erogación de \$302'790,957.00 (trescientos dos millones, setecientos noventa mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que fue incrementada en \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional) por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que ese incremento fuera destinado a la "Campaña de Promoción y Difusión de Derechos Humanos en la Delegación Benito Juárez"; con lo que queda de manifiesto que el órgano autónomo a que se refiere el artículo décimo transitorio es, específicamente y en atención a sus atribuciones constitucionales y legales, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo aquí expuesto, solicita se declare la validez del decreto impugnado, en las porciones normativas que fue cuestionado (artículo 11, específicamente a lo que se refiere al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y artículo décimo transitorio).

SÉPTIMO.—Contestación de la demanda. Efraín Morales López, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, en su contestación de demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:

1. Que en la presente controversia constitucional se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en virtud de que la controversia fue instaurada para garantizar el principio de división de poderes, y evitar una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución; y en el caso lo que demanda la parte actora en relación con el artículo 11 (parte relativa al Tribunal Electoral del Distrito Federal) del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal dos mil trece, no tiene que ver con la invasión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la esfera del referido tribunal, sino con la motivación deficiente en el procedimiento de examen, discusión y aprobación de dicho presupuesto de egresos; de ahí que, al no demandarse la invasión de esferas competenciales por parte de la Asamblea Legislativa en relación con el artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal dos mil trece, es que deviene improcedente y, por tanto, considera que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional. Cita en apoyo, la jurisprudencia P./J. 71/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."

Lo anterior, sin que pase inadvertido para el órgano Legislativo Local que existe criterio de este Alto Tribunal en el sentido de que en la controversia constitucional se puede alegar violación a los principios de fundamentación, motivación e irretroactividad de la ley, contenido en la jurisprudencia P./J. 109/2005, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."; ya que en el caso, la facultad de examen, discusión y aprobación del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal dos mil trece, está prevista en la Constitución Federal y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y le compete única y exclusivamente a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esto es, se trata de un órgano soberano en dicha materia y, por tanto, su procedimiento para la expedición de normas generales debe estar investido de legalidad.

De ahí que al pretender revisar la legalidad del procedimiento de creación de una norma de carácter general, no se cumple con el objeto para el cual fue implementada la controversia constitucional en la Constitución Federal como un medio de control constitucional; ya que en el caso, de que se resolviera en el fondo este tipo de asuntos, se estaría invadiendo las esferas de facultades que en este caso, sólo son exclusivas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haga una nueva reflexión al respecto y fije criterio en el sentido de que tratándose de la facultad de expedición del presupuesto de egresos, la controversia constitucional sea improcedente cuando se controvierta su legalidad, sin que ello implique su improcedencia cuando se alegue invasión de esferas).

2. Asimismo, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 45, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en virtud de que la sentencia que en su momento se dicte en la presente controversia constitucional no tendría ningún fin práctico ni surtiría plenos efectos, pues aunque fuera el caso de declarar la invalidez del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil trece, particularmente el artículo 11 en la parte relativa; de conformidad con lo previsto en el citado artículo 45, la sentencia que resuelva la controversia constitucional no tiene efectos retroactivos, ya que no podría dejarse sin efectos el Presupuesto ya aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece; en virtud de que toda sentencia en materia de controversia constitucional que declara la invalidez de una norma general, rige hacia el futuro, nunca hacia el pasado, esto es, no tiene efectos retroactivos, por lo que, procede el sobreseimiento. Cita en apoyo la jurisprudencia P/J. 74/97, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SÓLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL."

3. Señala que el primer concepto de invalidez se encuentra dirigido únicamente en contra del jefe de Gobierno del Distrito Federal, esto es, no involucra al órgano legislativo demandado, por lo que no hace mayor pronunciamiento.

Luego, precisa que del segundo concepto de invalidez se advierte que el tribunal actor demanda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI

Legislatura, la invalidez del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, publicado en la Gaceta Oficial de la referida entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, específicamente los artículos 11 y décimo transitorio, en atención a que el órgano legislativo fue omiso en analizar el proyecto de presupuesto de egresos presentado por el tribunal actor, por lo que considera se vulneró con ello, la economía presupuestaria y se transgredieron las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En relación con este punto, señala que con fundamento en lo previsto por el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), párrafos primero y tercero, base segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal; 7, 8, fracción II, 42, fracciones II y IX, 46, fracción III y 67, fracciones I y XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como los artículos 38 y 41 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, funcionando en Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública y en Pleno, en relación con el decreto de presupuesto de egresos impugnado, actuando en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 constitucional, llevó a cabo el proceso de creación en todas sus etapas, cumplió con todos los requisitos de forma y fondo para la aprobación de dicho presupuesto, en consecuencia, los actos de su creación, cumplen con los requisitos de legalidad previstos en la Constitución Federal; por lo que, es falso que el órgano legislativo del Distrito Federal se haya abstenido de fundar y motivar el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece.

Adujo que si bien es cierto, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una vez que en las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, se examinó la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil trece, presentada por el jefe de Gobierno del Distrito Federal consideró, reducir el presupuesto de egresos para los órganos autónomos, particularmente, por lo que hace al Tribunal Electoral del Distrito Federal; sin embargo, dicha medida obedeció principalmente, a que en el año dos mil doce se otorgaron recursos adicionales a dicho tribunal en virtud del proceso electoral que se llevó a cabo, los cuales no se contemplan para el ejercicio dos mil trece, pues aun y cuando la parte actora manifieste que se pone en riesgo la participación ciudadana en los procesos de elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, de ninguna manera estos procesos de elección pueden compararse con las elecciones para jefe de Gobierno, jefes delegacionales y diputados locales, que sin duda, significaron un presupuesto más alto en dos mil doce. Cita en apoyo la jurisprudencia

P./J. 88/2004, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO."

Sin que en el presente caso sea necesario que el órgano legislativo del Distrito Federal, motive como lo aduce la parte actora, reforzadamente la aprobación del decreto de presupuesto de egresos impugnado; ya que no existe disposición alguna en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno, en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, así como en el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, todos del Distrito Federal, que exija al órgano legislativo local a actuar en ese sentido; ni que lo obligue a llevar a cabo el examen, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, por cada órgano autónomo; ya que dicho presupuesto no se trata de ningún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, ya que en todo caso, únicamente se encuentra obligado a seguir estrictamente el procedimiento que la Constitución y leyes le imponen.

Señala que para el examen, discusión y aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal impugnado, no estaba obligada a motivar forzadamente dicho procedimiento, puesto que no se afectó algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional.

Aduce que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por conducto de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa de la referida entidad, dentro de las facultades de examen y discusión, consideraron que tanto el proyecto de presupuesto de egresos para el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que fue ratificado por el Magistrado presidente del referido tribunal Electoral, por la cantidad de \$237'886,273.00 (doscientos treinta y siete millones, ochocientos ochenta y seis mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), no era acorde con la Ley de Ingresos y, en caso de aprobarse en sus términos, afectarían el equilibrio presupuestal establecido en el artículo 17 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, de ahí que haya sido rechazada en los términos en los que fue propuesto.

En este tesis, indicó que, al resolver la controversia constitucional 12/2007, este Alto Tribunal ya se pronunció en el sentido de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es el órgano facultado para examinar, discutir y, por ende, el competente en materia presupuestaria para hacer los cambios,

modificaciones y hasta reducciones en el presupuesto de egresos presentado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Señaló que el órgano legislativo local, en relación con el año fiscal dos mil diez, en el que también se llevó a cabo el proceso de elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos destinó un presupuesto de \$170'000,000.00 (ciento setenta millones 00/100 moneda nacional), inferior al asignado para el presente año fiscal, por lo que, considera que los recursos destinados en el Presupuesto de Egresos para el año fiscal de dos mil trece, de \$179'968,384.00 (ciento setenta y nueve millones novecientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), son acordes a las actividades del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

4. En relación con el argumento del tribunal actor relativo a que el artículo décimo transitorio del decreto impugnado, transgrede la autonomía de gestión administrativa y presupuestaria de la que goza el Tribunal Electoral, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso c), 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), ambos de la Constitución Federal y 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; indicó que no se violada el aludido principio de autonomía, toda vez que, el tribunal actor parte de un supuesto erróneo, en relación con el referido artículo décimo transitorio, ya que de la lectura de dicho numeral, así como del anexo IV a que hace referencia, los cuales deben de analizarse en su conjunto, ya que primero remite al segundo, del que se advierte que la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), será destinada a la "Campaña de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de la Delegación Benito Juárez", únicamente por parte del también órgano autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y no así, por parte del órgano autónomo actor. Citó en apoyo el criterio de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."

Finalmente, señaló que no hubo exceso en las atribuciones y facultades ejercidas por la Asamblea Legislativa ya que, en todo caso, actuó conforme al artículo 122 constitucional, en consecuencia, no se violó la autonomía de que goza el tribunal actor, ni existe intromisión por parte del órgano legislativo local.

OCTAVO.—**Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el catorce de mayo de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en

la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—**Dictamen.** Previo dictamen formulado por el Ministro instructor, por auto de tres de julio de dos mil trece, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó remitir el asunto para su avocamiento y resolución a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

DÉCIMO.—**Avocamiento.** Mediante proveído de nueve de julio de dos mil trece, el Ministro presidente de la Primera Sala, se **avocó** al conocimiento del asunto y además, determinó enviar nuevamente los autos a la ponencia de su adscripción para la elaboración del proyecto de resolución.

DÉCIMO PRIMERO.—Por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil trece en la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte, Alejandro Delint García, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal (lo que acreditó en términos de la copia certificada del acta de sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral de 8 de mayo de 2013), en representación de dicho tribunal, se desistió de la presente controversia constitucional, por así convenir a sus intereses; sosteniendo que dicho desistimiento es procedente debido a que se impugna un acto materialmente administrativo de conformidad con la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL."

Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil trece, el Ministro instructor agregó el escrito y anexo de referencia, y a efecto de proveer lo que en derecho procediera respecto del desistimiento señalado, requirió al promovente para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera ante este Alto Tribunal la ratificación de su escrito de desistimiento ante notario público, o bien, compareciera para tales efectos ante la presencia judicial.

El veintiséis de agosto de dos mil trece, Alejandro Delint García, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal compareció ante el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien después de identificarse debidamente

manifestó su voluntad de ratificar el contenido y firma del escrito de desistimiento precisado en párrafos precedentes.

DÉCIMO SEGUNDO.—En sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, los Ministros integrantes de la Primera Sala acordaron enviar el presente asunto al Tribunal Pleno a efecto de que fuera éste quien determinara la naturaleza jurídica del presupuesto de egresos impugnado y resolviera el presente asunto.

Con base en lo anterior, por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil trece, el presidente de la Primera Sala envió el presente asunto al Tribunal Pleno a efecto de que se avocara a su conocimiento.

Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de justicia de la Nación radicó la presente controversia constitucional en el Tribunal Pleno y devolvió los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo a efecto de que elaborara el proyecto de resolución que se sometería al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 5/2013, punto segundo, fracción I, emitido por el Tribunal Pleno, el trece de mayo de dos mil trece, lo anterior, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Tribunal Electoral del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa y jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, en la que se hace necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Desistimiento.** En relación con el desistimiento de la demanda de controversia constitucional, el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales."

De este numeral se advierte que procede decretar el sobreseimiento de la controversia constitucional, cuando el actor se desista expresamente de la demanda, con la limitante de que sólo podrá hacerlo respecto de actos concretos, no así por normas generales. Sobre este tema, este Tribunal Pleno ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales, **P./J. 54/2005** y **P./J. 113/2005**, de rubros:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES."¹

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA."²

Ahora bien, conforme a los criterios referidos, tratándose de controversias constitucionales, el sobreseimiento por desistimiento está condicionado a que la persona que se desista de la demanda a nombre de la entidad, poder u órgano de que se trate, (i) se encuentre legitimado para representarlo, en términos de las leyes que lo rijan, (ii) ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, (iii) no se trate de la impugnación de normas de carácter general.

¹ Texto: "Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas." (P./J. 54/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 917)

² Texto: "De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general." (P./J. 113/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 894)

De acuerdo con lo anterior, para efectos de verificar la procedencia de la solicitud de desistimiento, enseguida se analizará si en la especie se actualizan los tres supuestos arriba señalados.

I. Sobre la legitimación de quien solicita el desistimiento de la controversia constitucional. Signa el escrito de desistimiento de la controversia constitucional Alejandro Delint García, con el carácter de Magistrado presidente y representante legal del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien acredita su cargo con copia certificada del acta de sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal de ocho de mayo de dos mil trece, (fojas mil doscientos once a mil doscientos dieciocho del expediente) de la que se advierte que fue electo como presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el periodo comprendido del ocho de mayo de dos mil trece al diecisiete de enero de dos mil quince, quien además está facultado para acudir en representación del órgano actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que señala:

"Artículo 162. El Magistrado presidente, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrado electoral, tiene las siguientes:

"I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución."

Conforme a lo anterior, resulta patente que la legislación estatal confiere expresamente la representación legal del Tribunal Electoral al Magistrado presidente, de ahí que deba considerarse que tal funcionario cuenta con las facultades necesarias para representar al ente actor.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción I,³ y 11,⁴ párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como de las constancias antes referidas, se concluye que Alejandro Delint García, está facultado legalmente para representar al Tribunal Electoral del Distrito Federal y, por ende, para desistirse de la demanda de controversia constitucional.

³ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."

⁴ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

En este orden de ideas, el primero de los supuestos a que se refiere el punto anterior y que derivan de los criterios emitidos por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra plenamente acreditado.

II. Sobre la ratificación del desistimiento ante funcionario investido de fe pública. En el oficio presentado ante esta Suprema corte de Justicia de la Nación, en fecha de veinte de agosto de dos mil trece, el Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal solicitó el desistimiento de la presente controversia constitucional, medularmente, en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 10, 11 y 20, fracción I, de la 'Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', **vengo a desistirme de la presente controversia constitucional**, por así convenir a los intereses institucionales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los siguientes términos: Los actos impugnados en la presente controversia constitucional, se hicieron consistir en lo siguiente: '1. Del jefe de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas ambos del Distrito Federal: la invalidez de la modificación y reducción al presupuesto de 2013 y sus consecuencias jurídicas, por violación al procedimiento de donde deriva el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013.—2. De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura: la invalidez del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1512, tomo II, de 31 de diciembre de 2012, específicamente los artículos 11, en la parte relativa al Tribunal Electoral del Distrito Federal y décimo transitorio, así como sus consecuencias jurídicas.'— ... Es importante destacar que los actos que se impugnaron a través de esta controversia constitucional son de naturaleza administrativa, y no se trata de una norma general, ya que por una parte se trata de un acto administrativo emitido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal durante el procedimiento del cual deriva el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013, consistente en 'la modificación y reducción al Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013'; y por otra parte, se trata de un acto, también administrativo, emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como consecuencia del acto del jefe de Gobierno, consistente en 'el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2013', en la parte relativa al Tribunal Electoral del Distrito Federal.—Respecto del acto que se reclama de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en esencia contempla y autoriza erogaciones para la debida realización de las actividades propias del Distrito Federal para un determinado ejercicio fiscal y, por tanto, no contiene

las características de generalidad y abstracción propias de una norma, ya que no obliga a todos los gobernados que se sitúen dentro de sus supuestos normativos, sino que sólo está dirigido a las distintas dependencias del Distrito Federal a las cuales obliga a sujetarse, en lo que se refiere a sus gastos.—En ese sentido, se considera que no existe impedimento legal para que el suscrito en nombre y representación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, presente formal y legal desistimiento de todos y cada uno de los actos, así como de sus efectos y consecuencias cuya invalidez se demandó en la presente controversia constitucional, ello en virtud de que en el presente caso estamos en presencia de la impugnación de actos de naturaleza administrativa.—Lo anterior ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia P/J 24/99, cuyos rubro y texto es (sic) el siguiente: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL.' ...—Así como en la tesis, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA ASIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO A UNA AUTORIDAD, DEPENDENCIA U ÓRGANO DE CARÁCTER ELECTORAL.' ...—Por lo expuesto, desde este momento se reitera el desistimiento de la presente controversia constitucional respecto del acto del jefe de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas ambos del Distrito Federal, así como del acto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (sic), ambos descritos en el cuerpo de este escrito, así como de sus consecuencias jurídicas ..."⁵

Ahora, el veintiséis de agosto de dos mil trece, Alejandro Delint García, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal compareció ante el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien después de identificarse debidamente manifestó su voluntad de ratificar el contenido y firma del escrito de desistimiento precisado en párrafos precedentes, lo cual se advierte de la comparecencia que obra a foja mil doscientos veintidós del expediente, en el que se señala:

"En México, Distrito Federal, siendo las diez horas con treinta minutos, del veintiséis de agosto de dos mil trece, ante el licenciado **Marco Antonio**

⁵ Fojas 1208-1210 del cuaderno principal.

Cepeda Anaya, secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comparece **Alejandro Delint García**, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien se identifica con credencial para votar con folio **0000070464195**, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documento que contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del compareciente, el cual tengo a la vista y que devuelvo al interesado, quien manifiesta ante la presencia judicial que el objeto de su comparecencia es con la finalidad de ratificar el contenido y firma del escrito de desistimiento de la controversia constitucional **18/2013**, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el día veinte de agosto de este año, registro con el número **048296**. En este acto se pone a la vista del compareciente dicho escrito que obra a fojas de la **1,208** a la **1,210** de autos, y manifiesta que ratifica el contenido y firma que aparece al calce de la página seis del documento, firmando de conformidad al calce de la presente acta en unión del suscrito. Doy fe."

En consecuencia, si la petición de desistimiento formulada por el tribunal actor, se encuentra debidamente ratificada ante funcionario judicial, por quien legalmente lo representa, es inconcuso que **se cumple con el segundo de los requisitos que se señalan en los criterios jurisprudenciales a que se ha hecho referencia**, para que se actualice la procedencia de dicha figura.

III. Sobre la naturaleza jurídica de lo impugnado en la controversia constitucional. Resta ahora determinar si en el caso, el Tribunal Judicial actor en su demanda impugnó una norma de carácter general o un acto concreto, puesto que como se señaló, por disposición expresa del artículo 20, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, existe prohibición expresa para que proceda el desistimiento tratándose de las primeras.

En la demanda que dio origen al presente expediente, el Poder actor demandó la invalidez de lo siguiente:

a) Del jefe de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas, ambos del Gobierno del Distrito Federal: la invalidez de la modificación y reducción al Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece y sus consecuencias jurídicas, por violación al procedimiento de donde deriva el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece.

b) De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura: la invalidez del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal

dos mil trece, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número mil quinientos doce, tomo II, de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, específicamente los artículos 11, en la parte relativa al Tribunal Electoral del Distrito Federal y décimo transitorio, así como sus consecuencias jurídicas.

De lo que se advierte que se impugna en esencia la emisión del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente los artículos 11, en la parte relativa al Tribunal Electoral del Distrito Federal y décimo transitorio.

Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/98, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por mayoría de ocho votos,⁶ estableció que la acción de inconstitucionalidad es improcedente para reclamar el presupuesto de egresos del Distrito Federal al considerar que se trata de un acto que no reviste las características de una norma general, apoyándose para ello, en las siguientes consideraciones:

"Concretamente en relación con los decretos, que es la materia de impugnación en el presente caso, es pertinente apuntar que tienen diferencias que los distinguen de una ley.—Al efecto, el *Diccionario de la Real Academia Española*, define al decreto como: 'Resolución, decisión o determinación del jefe del Estado, de su gobierno o de un tribunal o Juez sobre cualquier materia o negocio. Aplicarse hoy más especialmente a las de carácter político o gubernativo.'—Por su parte la doctrina ha reconocido que decreto es toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido.—De lo anterior se colige que un decreto puede contener una disposición sobre una cuestión particular, pero que requiere de formalidad y publicidad para su observancia.—... Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción intentada, se hace indispensable analizar de manera previa la naturaleza jurídica del acto impugnado; para lo cual, es conveniente, dejar establecida, aunque sea a grandes rasgos, la diferencia entre acto administrativo y acto legislativo, y la diferencia entre decreto y ley.—Es claro que la distinción entre los actos administrativos y actos legislativos sólo interesa en cuanto a su aspecto material, pues desde el punto de

⁶ De los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero y Silva Meza.

vista formal, además de que no reviste mayor dificultad, no tiene trascendencia alguna para efectos del caso concreto.—Acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables.—Para el tratadista Andrés Serra Rojas el concepto de ley se reduce a un acto jurídico creador de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales. Es el acto regla como lo denomina León Duguit (Andrés Serra Rojas. *Derecho Administrativo*, edit. Porrúa, México 1992, página 129).—El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de que goza la ley.—El mismo tratadista Andrés Serra Rojas define al acto administrativo como: 'Una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutora, que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.' (Serra Rojas Andrés. *Derecho Administrativo*, edit. Porrúa, México 1992, página 146).—Por otra parte, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, comúnmente aceptada por la doctrina, en cuanto a su aspecto material, es que mientras que la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales.—En el derecho positivo mexicano vigente, además de que no se define qué es la ley y qué el decreto, es frecuente encontrar que los términos se usan indistintamente.—Sin embargo, en la historia del derecho mexicano, concretamente en el artículo 36 de la Tercera Ley de la Constitución Centralista de 1836, encontramos una definición tanto de ley como de decreto, respecto de la cual sigue siendo válido lo aseverado por don Emilio Rabasa, en el sentido de que es la mejor definición que al respecto pueda encontrarse en nuestras leyes positivas. Dice el citado precepto: 'Toda resolución del Congreso General tendrá el carácter de ley o decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.'—En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual.—Para efectos del caso que nos ocupa, es pertinente poner especial énfasis en la generalidad, como característica esencial de la ley, y en la particularidad, como característica esencial del decreto.—El maestro Gabino Fraga explica el concepto de generalidad de la siguiente manera: La generalidad de la ley debe estimarse como la esencia misma de la función legislativa, al grado de que, como una garantía contra la arbitrariedad de los gobernantes, que es precisamente el funda-

mento racional e histórico del principio de la generalidad, la Constitución, en su artículo 13, ha consignado como un derecho del hombre el de que 'nadie puede ser juzgado por leyes privativas', es decir, por leyes que no sean generales.—Por generalidad debe entenderse que el acto jurídico no desaparezca después de su aplicación, de ahí que, además, deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona.—Por particularidad, en cambio, se entiende que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, por lo que, una vez aplicado, se extingue.—Esta Suprema Corte de Justicia ha admitido sin reserva tales principios, al establecer entre otras, la siguiente jurisprudencia: 'LEYES PRIVATIVAS.' (**se transcribe**).—En primer lugar, es importante anotar la diferencia que existe entre la 'ley del presupuesto' y el 'presupuesto de egresos'.—Por 'ley del presupuesto' se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares.—Por 'presupuesto de egresos' se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo de tiempo determinado.—El 'decreto del presupuesto de egresos' constituye un acto de aplicación de la 'ley del presupuesto', en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica.—... Ahora bien, no obstante que tanto por su denominación, como por el carácter que le atribuyen las leyes que lo rigen, el presupuesto de egresos del Distrito Federal es un decreto y no una norma general, es necesario atender, además, a su contenido para poder precisar debidamente su naturaleza. El texto completo del referido decreto es el siguiente: (se transcribe).—Del texto antes transcrito se advierte que el Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1998 es un acto de aplicación de las disposiciones relativas a egresos del Código Financiero del Distrito Federal, en cuanto contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, así como los gastos de la Asamblea Legislativa, del Tribunal Superior de Justicia, de la Comisión de Derechos Humanos y de los Consejos Ciudadanos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1998. Esto es, se refiere a una situación concreta: cómo deben aplicarse los ingresos durante 1998.—Por tanto, también de acuerdo con su contenido, el Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1998 es un decreto y no una norma de carácter general.—Es importante señalar que en el multicitado decreto se contienen algunas disposiciones que aparentemente son normas de carácter general, en cuanto otorgan competencias; sin embargo, más que otorgarlas,

se limita a reiterar las que ya están otorgadas en las leyes respectivas, haciéndolo en ocasiones, incluso, de manera expresa, por ejemplo en los artículos 2o. y 45.—Por otra parte, desde el punto de vista doctrinal, el presupuesto de egresos del Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta.—Las teorías de la doctrina extranjera sobre la naturaleza jurídica del presupuesto, pueden ser clasificadas en tres grandes grupos: las que lo consideran como un acto legislativo (como una ley), las que lo consideran como un acto administrativo (como un decreto) y las que lo consideran una ley sui géneris.—Sin embargo, es importante destacar que todas las teorías extranjeras sobre la naturaleza del presupuesto, en todo caso, serían aplicables a la 'Ley del Presupuesto' del Distrito Federal, es decir, a las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos, pero no al presupuesto de egresos, pues ninguna de ellas analiza sólo el aspecto egresos del presupuesto.—Así las cosas, de poco o nada sirve, para efectos del caso que nos ocupa, abundar en las razones que se han dado en la doctrina extranjera para considerar al presupuesto como un acto materialmente legislativo o como un acto materialmente administrativo, pues lo que en la especie se combate no es la 'ley del presupuesto', sino el presupuesto de egresos.—En cambio, la doctrina mexicana, si bien se refiere al presupuesto de egresos de la Federación, ha sido uniforme al convenir que el presupuesto de egresos es un acto formalmente legislativo (porque emana de un órgano legislativo) y materialmente administrativo (acto administrativo condición).—En efecto, el maestro Gabino Fraga (*Derecho Administrativo*, edit. Porrúa, 1985, páginas 334 y 335) señala, al referirse a la naturaleza jurídica del presupuesto de gasto, que: 'No puede, por tanto, decirse que la Cámara por medio del presupuesto, dé nacimiento a una situación jurídica general, condición indispensable para que haya acto legislativo, en tanto que sí debe afirmarse, que como determina la aplicación de una regla general a un caso especial en cuanto al concepto, al monto, al tiempo, está realizando un acto administrativo con todos los caracteres que reconocimos en su lugar oportuno'.—En el mismo sentido, Sergio Francisco de la Garza (*Derecho Financiero Mexicano*, edit. Porrúa, 1986, página 122) expresa: 'Consideramos que la naturaleza jurídica del presupuesto de egresos, en el derecho mexicano, es la de un acto legislativo, en su aspecto formal, y la de un acto administrativo en su aspecto material.'.—De igual forma, Alfonso Cortina Gutiérrez (*Curso de Política de Finanzas Públicas de México*, edit. Porrúa, 1987, página 71) afirma, respecto del presupuesto de egresos, que: '... es un acto administrativo y no una ley ... no va más allá de la autorización, para que una de las dos ramas del Congreso (la de diputados) otorgue a los tres Poderes de la Unión la facultad de pagar los gastos previstos ...'.—

De la misma opinión es el maestro Andrés Serra Rojas, quien considera que '... nuestra Constitución sigue la corriente doctrinal que considera al presupuesto como una previsión de ingresos y de egresos ... formalmente es un acto legislativo y materialmente un acto administrativo.' (Serra Rojas Andrés. *Derecho Administrativo*, edit. Porrúa, México 1968, página 765).—Es ésta, también, la interpretación que la Suprema Corte de Justicia hizo sobre la naturaleza jurídica de esta figura, como más adelante se detallará.—Ahora bien, para justificar esta conclusión se hace necesario precisar los efectos jurídicos que produce el presupuesto de egresos: a) Constituye la autorización indispensable para que el Poder Ejecutivo efectúe la inversión de los fondos públicos.— b) Es la base para la rendición de cuentas que el Poder Ejecutivo debe hacer frente al Legislativo.—c) Es, a su vez, la base y medida para determinar responsabilidad cuando el Ejecutivo obra fuera de las autorizaciones que contiene el presupuesto.—El primero de estos efectos es el que marca la pauta para adoptar la postura indicada: Otorgar una autorización no es otra cosa sino realizar la condición legal necesaria para ejercer una competencia, que no crea el mismo acto de autorización, sino que está regulada por una ley anterior.— Esto es tan evidente que la Asamblea Legislativa no podrá dar su autorización a otro órgano que no sea el Ejecutivo, que es el competente para el manejo de los fondos del Distrito Federal.—No puede decirse, por tanto, que la Asamblea Legislativa por medio del presupuesto de egresos dé nacimiento a una situación jurídica general, condición indispensable para que haya acto materialmente legislativo.—En cambio, puede afirmarse que como determina la aplicación de una regla general a un caso especial, en cuanto al concepto, al monto y al tiempo, está realizando un acto administrativo. Acto que se extingue en cuanto es aplicado.—En consecuencia, el presupuesto de egresos del Distrito Federal, atendiendo a las disposiciones legales que lo rigen, a su contenido, a la doctrina aplicable y a la interpretación jurisdiccional, es un acto administrativo y no una norma de carácter general.—En este orden de ideas, si el Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1998 es un acto materialmente administrativo y no una norma de carácter general, y si las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, entonces en el caso concreto la acción de inconstitucionalidad es improcedente."

Cabe destacar que en dicho asunto, se estableció, que:

- Por **generalidad** debe entenderse que el acto jurídico no desaparezca después de su aplicación, de ahí que, además, deba aplicarse cuantas veces se dé el presupuesto previsto, sin distinción de persona. Por **particularidad**, en cambio, se entiende que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, por lo que, una vez aplicado se extingue.

• **Ley del Presupuesto** es el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por otra parte, el **presupuesto de egresos** es el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado.

• El Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho **es un acto de aplicación de las disposiciones relativas** a egresos del entonces Código Financiero del Distrito Federal, en cuanto contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos previstos en programas a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, así como los gastos de la Asamblea Legislativa, del Tribunal Superior de Justicia, de la Comisión de Derechos Humanos y de los Consejos Ciudadanos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1988. **Esto es, se refiere a una situación concreta: como deben aplicarse los ingresos durante 1988.**

• No puede decirse que el presupuesto de egresos de nacimiento a una situación jurídica general, condición indispensable para la existencia del acto materialmente legislativo, sino **que determina la aplicación de una regla general a un caso especial**, en cuanto al concepto, al monto y al tiempo, está realizando un acto administrativo, **que se extingue en cuanto es aplicado.**

De dicho criterio derivó la tesis de jurisprudencia P/J. 24/99 que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 251, que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR **NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL.**—Por 'Ley del Presupuesto' se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por 'presupuesto de egresos' se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. El 'decreto del presupuesto de egresos' constituye un acto de aplicación de la 'Ley del Presupuesto', en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el

que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica. En el ámbito del Distrito Federal, la distinción entre 'Ley del Presupuesto' y 'presupuesto de egresos' está expresamente contemplada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De esta manera, a diferencia de lo que sucede con la Ley de Ingresos, la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no otorgan el carácter de ley al Presupuesto de Egresos; en cambio, la 'Ley del Presupuesto del Distrito Federal', esto es, las disposiciones conducentes del Código Financiero del Distrito Federal, le dan expresamente el carácter de decreto. Es relevante señalar que el multicitado decreto contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, en realidad únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes respectivas. Por otra parte, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad que se promueva en su contra resulta improcedente."

Esa idea imperó en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 6/2002, donde el Pleno de la Suprema Corte sobreseyó en el asunto respecto de los artículos 1o., 4o., 13, 18 y 38 de la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal del año dos mil dos, al considerar que su contenido no constituía una disposición general, sino que únicamente se traducía en la aplicación de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango.

Más adelante, el criterio en comentario se reiteró al resolverse el recurso de reclamación 371/2004⁷ en sesión de diecisiete de febrero de dos mil cinco, respecto de diversos artículos del Presupuesto de Egresos de la Federación, sosteniendo que dicho presupuesto de egresos no es una norma general sino que se trata de un acto de aplicación de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Igualmente en la acción de inconstitucionalidad 19/2003, conforme al criterio aludido se sobreseyó respecto a los diversos artículos impugnados

⁷ Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y presidente Mariano Azuela Güitrón

del Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz para el ejercicio fiscal de dos mil tres, debido a que las disposiciones del presupuesto impugnadas, sólo contemplaban y autorizaban las erogaciones necesarias para la realización de las actividades y obras de infraestructura para el desarrollo en el ramo de salud y asistencia social en esa entidad federativa.

Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 2/2007, respectivamente, se consideró de la misma manera que el artículo impugnado del Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en tanto contemplaba y autorizaba las erogaciones previstas para la Secretaría de Obras Públicas del Estado en un monto determinado, se trataba de un acto materialmente administrativo y no general, abstracto e impersonal; asimismo, las consideraciones relativas se extendieron a hipótesis normativas contenidas en una ley de ingresos.⁸

Por otra parte, cabe señalar que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2011, por mayoría consideró que el artículo segundo transitorio de la "**Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011**", sí era una norma general en atención a su contenido material, **sin que pudiera extenderse el criterio analizado en este asunto, respecto de una ley de ingresos como era el caso.**⁹

Por último, debe aludirse a la acción de inconstitucionalidad 1/2010,¹⁰ y la controversia constitucional 18/2010,¹¹ resueltas por la Segunda y la Primera Salas de este Alto Tribunal, respectivamente. En la primera de ellas se trasladaron las ideas del criterio sostenido por el Tribunal Pleno y analizando el contenido material de lo impugnado se consideró que no poseían el carácter de norma general los preceptos reclamados de la Ley de Egresos y la Ley

⁸ Asunto que se resolvió por mayoría de seis votos de los Ministros: Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia, en el sentido de considerar improcedente la acción de inconstitucionalidad respecto de tres artículos transitorios **de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes** para el ejercicio fiscal de 2007, por no considerarlos normas generales.

⁹ Así se resolvió, por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza. Votaron en contra los señores Ministros: Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia.

¹⁰ Así lo resolvió la Segunda Sala, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra del proyecto.

¹¹ Así lo resolvió la Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

de Ingresos, ambas del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal dos mil diez. Y en la segunda, se determinó que los presupuestos de egresos de la Federación, al ser de naturaleza general, abstracta e impersonal tienen el carácter de norma general.

Ahora, tomando en cuenta el criterio sostenido por este Tribunal Pleno es dable determinar que los artículos 11, en la parte relativa al Tribunal Electoral del Distrito Federal y décimo transitorio del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, impugnados **no constituyen normas generales**, tomando en consideración su contenido material.

Los artículos 11, en la parte relativa al Tribunal Electoral del Distrito Federal y décimo transitorio del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, establecen:

"Artículo 11. Las erogaciones previstas para los órganos de gobierno importan la cantidad de **5,966'671,807** pesos y para los órganos autónomos la cantidad de **3,062'531,363 pesos**, que se distribuyen como sigue:

Órganos de Gobierno y órganos autónomos	Monto
Suma órganos de gobierno	5,966'671,807
Asamblea Legislativa del Distrito Federal	1,472'274,250
Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal	371'134,129
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	3,946'719,662
Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	176'543,766
Suma órganos autónomos	3,062'531,363
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	312'724,213
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal	321'103,802
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	303'790,957

Instituto Electoral del Distrito Federal	931'601,048
Tribunal Electoral del Distrito Federal	179'968,384
Universidad Autónoma de la Ciudad de México	897'781,042
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.	115'561,917
Órganos de gobierno y autónomos suma:	9,029'03,170"

"Artículo décimo. Dentro de las erogaciones que se establecen en el artículo 11, para los órganos autónomos y de gobierno, están considerados 1,000,000 pesos que serán destinados a los proyectos que se detallan en el anexo VI de este decreto."

Como deriva de la transcripción anterior, las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal impugnadas, contemplan y autorizan las erogaciones necesarias para el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el ejercicio fiscal dos mil trece y, en el segundo se precisa un monto que será destinado a un específico proyecto.

Así, en el caso, como se adelantó, dichos preceptos impugnados **carecen de la generalidad que caracteriza a la ley**, pues su contenido se traduce, verdaderamente, en la aplicación de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en su parte conducente dice:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Distrito Federal.

"La presente ley es de observancia obligatoria para las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y órganos de Gobierno del Distrito Federal.

"Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta ley deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base

en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, rendición de cuentas, con una perspectiva que fomente la equidad de género y con un enfoque de respeto a los derechos humanos.

"La Contraloría General del Distrito Federal, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa y la instancia competente de cada órgano de gobierno y órgano autónomo, fiscalizarán y vigilarán en el ámbito de sus respectivas competencias, el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las disposiciones legales que las facultan."

"Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"Anteproyectos de presupuesto: Estimaciones que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la administración pública efectúan de las erogaciones necesarias para el desarrollo de sus programas, para que con base en éstos la secretaría, integre, elabore y consolide el proyecto de presupuesto de egresos;

"...

"Órganos autónomos: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Instituto de Acceso a la Información Pública, todos del Distrito Federal;

"...

"Presupuesto autorizado: Asignaciones presupuestarias anuales comprendidas en el decreto autorizadas por la asamblea;

"Presupuesto basado en resultados: Estrategia para asignar recursos en función del cumplimiento de objetivos previamente definidos, determinados por la identificación de demandas a satisfacer, así como por la evaluación periódica que se haga de su ejecución con base en indicadores de desempeño;

"Presupuesto comprometido: Provisiones de recursos que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades constituyen con

cargo a su presupuesto, para atender los compromisos derivados de cualquier acto y/o instrumento jurídico, tales como las reglas de operación de los programas, otorgamiento de subsidios, aportaciones a fideicomisos u otro concepto que signifique una obligación, compromiso o potestad de realizar una erogación;

"Presupuesto devengado: Reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de las unidades responsables del gasto a favor de terceros que se deriven por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, por mandato de tratados, leyes o decretos y por resoluciones y sentencias definitivas;

"Presupuesto ejercido: Importe de las erogaciones respaldadas por los documentos comprobatorios una vez autorizadas para su pago con cargo al presupuesto autorizado o modificado, determinadas por el acto de recibir el bien o el servicio, independientemente de que éste se haya pagado o no;

"Presupuesto modificado: Presupuesto que resulta de aplicar las adecuaciones presupuestarias al presupuesto autorizado, de conformidad con lo que establece esta ley;

"Presupuesto pagado: Erogaciones realizadas para efectos del cumplimiento efectivo de la obligación;

"Programas de inversión: Acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública, infraestructura, adquisición y modificación de inmuebles, adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos programas, rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles, equipamiento y mantenimiento;

"...

"Proyecto de presupuesto: Documento que elabora, integra y consolida la secretaría y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las unidades responsables del gasto para el año inmediato siguiente, mismo que el jefe de Gobierno presenta a la Asamblea para su aprobación; ..."

"Artículo 4. El gasto público en el Distrito Federal, se basará en el presupuesto de egresos aprobado por la Asamblea y comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan las unidades responsables del gasto.

"Las unidades responsables del gasto están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente ley y de las demás disposiciones aplicables."

"Artículo 5. La autonomía presupuestaria y de gestión otorgada a los órganos autónomos y de gobierno a través de la Constitución, Estatuto o, en su caso, de disposición expresa contenida en las respectivas leyes de su creación, comprende:

"I. Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la secretaría para su integración al proyecto de presupuesto de egresos, observando las previsiones de ingresos que les comunique la secretaría y los criterios generales en los cuales se fundamente el decreto;

"II. Será responsabilidad exclusiva de las unidades administrativas y de los servidores públicos competentes, manejar, administrar y ejercer sus presupuestos sujetándose a sus propias leyes, así como a las normas que al respecto se emitan en congruencia con lo previsto en esta ley, en todo aquello que no se oponga a las normas que rijan su organización y funcionamiento.

(Reformado, G.O. 31 de diciembre de 2012)

"Asimismo, elaborarán sus calendarios presupuestales y deberán comunicarlos a la secretaría a más tardar el 20 de enero del ejercicio fiscal correspondiente, los cuales estarán en función de la capacidad financiera del Distrito Federal y deberán ser publicados en la Gaceta a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su comunicación.

"III. Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos para el mejor cumplimiento de sus programas, previa aprobación de su órgano competente y de acuerdo con la normatividad correspondiente, sin exceder sus presupuestos autorizados y cumpliendo con las metas y objetivos de sus programas operativos;

"IV. Coadyuvar con la disciplina presupuestaria, determinando los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo establecido en esta ley y en la normatividad aplicable, y

"V. Llevar contabilidad y elaborar los informes correspondientes, en términos del libro segundo de la presente ley.

"Los órganos autónomos y de gobierno deberán publicar trimestralmente en su página de Internet y en la Gaceta los ingresos del periodo distintos

a las transferencias del Gobierno del Distrito Federal, incluyendo sus rendimientos financieros, el destino y saldo de los fideicomisos en los que participan, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

"La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la secretaría para su integración en los informes trimestrales y en la cuenta pública.

"Los órganos autónomos y de gobierno deberán seguir en lo conducente las disposiciones de esta ley, de las leyes de su creación y demás normatividad aplicable en la materia."

"Artículo 6. La Asamblea autorizará la afectación o retención de participaciones federales asignadas al Distrito Federal, para el pago de obligaciones contraídas por el Distrito Federal, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

"...

"Podrán incluirse las obligaciones derivadas de los convenios de seguridad social entre el Gobierno Federal y la administración pública.

"En el caso de las entidades, órganos autónomos y de gobierno, éstos deberán garantizar en su presupuesto el cumplimiento de estas obligaciones de seguridad social. En caso de que no cubran los adeudos en los plazos correspondientes y se hayan agotado los procesos de conciliación de pagos en los términos y condiciones que establezca la ley federal en la materia, la secretaría queda facultada para enterar los recursos a la autoridad federal competente y afectar directamente el presupuesto que les autorice la Asamblea por el equivalente a las cantidades adeudadas, a fin de no afectar las participaciones del Distrito Federal."

"Artículo 7. La secretaría operará un sistema informático de planeación de recursos gubernamentales a fin de optimizar y simplificar las operaciones de registro presupuestal y de trámite de pago, además de concentrar la información presupuestaria, financiera y contable de la administración pública.

"Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades incorporarán al referido sistema, la información programática, presupuestal, financiera y contable conforme al reglamento y a las disposiciones generales que para tal fin emita la secretaría.

"Asimismo, respecto de los registros contables y la información financiera, éstos quedarán regulados en el libro segundo de la presente ley.

"Los órganos autónomos y de gobierno coordinarán con la secretaría la instrumentación del sistema en el ámbito de sus respectivas competencias."

"Artículo 9. La secretaría y la contraloría en el ámbito de su competencia deberán establecer programas, políticas y directrices para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública, tomando en consideración un enfoque en materia de equidad de género y derechos humanos, a través de acciones que modernicen y mejoren la prestación de los servicios públicos, promuevan la productividad en el desempeño de las funciones de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades y reduzcan gastos de operación."

"Artículo 11. Con la finalidad de cumplir con el programa de derechos humanos del Distrito Federal, será obligatorio para todas las unidades responsables de gasto, la inclusión del enfoque de derechos humanos en la ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto basado en resultados.

"Asimismo, deberán integrar en sus anteproyectos de presupuesto de egresos, recursos para el eficaz cumplimiento de sus objetivos y metas del programa de derechos humanos del Distrito Federal, para tal efecto, deberán considerar lo siguiente:

"I. La realización y el seguimiento de las acciones encaminadas a mejorar los proyectos y los programas de gobierno en materia de desarrollo humano y régimen democrático;

"II. Que las políticas públicas en materia presupuestal, se sustenten en un enfoque de derechos humanos;

"III. Que los servidores públicos, en la aplicación de los programas, asignación de recursos y evaluación de los resultados, consideren los principios de no discriminación e igualdad."

"Artículo 16. Los proyectos de Ley de Ingresos y de presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal se elaborarán con base en los resultados que se pretendan alcanzar conforme al avance y cumplimiento del programa general, al análisis del desempeño económico del Distrito Federal y las perspectivas económicas para el año que se presupuesta, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento."

"Artículo 17. El gasto propuesto por el jefe de Gobierno en el proyecto de presupuesto de egresos, aprobado por la Asamblea y que se ejerza en el

año fiscal por las unidades responsables del gasto, deberá guardar el equilibrio presupuestario. ..."

"Artículo 19. El jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos excedentes que, en su caso, resulten de los aprobados en la Ley de Ingresos o bien, ante la expectativa de la captación de mayores ingresos. ..."

"Artículo 23. Las reglas de carácter general para la integración de los anteproyectos de presupuesto, serán emitidas por la secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, el reglamento y demás ordenamientos aplicables."

"Artículo 24. La programación y presupuestación del gasto público comprende:

"I. Las actividades que deberán realizar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades, metas y resultados con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas sectoriales que se derivan del programa general y, en su caso, de las directrices que el jefe de Gobierno expida en tanto se elabore dicho programa;

"II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior, y

"III. Las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondiente a los órganos autónomos y de gobierno."

"Artículo 25. La programación y presupuestación anual del gasto público se realizará con apoyo en los anteproyectos de presupuesto que elaboren las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para cada ejercicio fiscal y con base en: ..."

"Artículo 36. El presupuesto de ingresos es el documento que contiene la estimación de contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos que durante un año de calendario deba percibir el Distrito Federal, de conformidad con la Constitución, con el Estatuto, en esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia y que servirá de base para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos."

"Artículo 38. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe la Asamblea, con base anual a partir del 1o. de enero del año que corresponda.

"Las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos serán presentadas por el jefe de Gobierno a la Asamblea para su análisis y aprobación, a más tardar el 30 de noviembre de cada año o hasta el 20 de diciembre del año en que en dicho mes, inicie el periodo constitucional correspondiente.

(Reformado, G.O. 30 de julio de 2013)

"La Asamblea Legislativa deberá aprobar dichas iniciativas a más tardar el 20 de diciembre cuando dichos proyectos sean presentados el 30 de noviembre y a más tardar, el 27 de diciembre cuando se presenten el 20 de diciembre.

"Cuando por alguna situación extraordinaria, al iniciar el ejercicio fiscal del año siguiente no exista una Ley de Ingresos y/o decreto aprobado, con el propósito de no interrumpir la prestación de los servicios públicos, en tanto no se aprueben, la secretaría procederá a actualizar, conforme a las disposiciones del artículo 18 del código, del ejercicio fiscal del año anterior, en cuanto al gasto mínimo de operación y la ejecución de obras en proceso."

(Reformado, G.O. 29 de diciembre de 2011)

"Artículo 39. A toda proposición por parte de la Asamblea de aumento o creación de vertientes de gasto, conceptos o partidas al proyecto de presupuesto de egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso o la cancelación y/o suspensión de otras vertientes de gasto, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal."

"Artículo 41. El proyecto de presupuesto de egresos se integrará con los siguientes elementos:

"I. Exposición de motivos en la que señalen los efectos económicos y sociales que se pretenden lograr;

"II. El gasto neto total que en éste se especifique, así como la clasificación administrativa, por resultados, la clasificación por tipo de gasto y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las unidades responsables de gasto que el propio presupuesto señale;

"III. Descripción clara de las vertientes de gasto, resultados y subresultados que sean base del proyecto en los que se señalen objetivos, metas y prioridades, así como las unidades responsables de su ejecución;

"IV. Descripción del presupuesto con enfoque de equidad de género, derechos humanos y sustentabilidad; este último se contendrá en un anexo específico de las actividades institucionales del resultado correspondiente que realicen las unidades responsables del gasto;

"V. La identificación expresa de las actividades institucionales que se llevarán a cabo para el cumplimiento de los resultados contenidos en el presupuesto de las unidades responsables del gasto, precisando los recursos involucrados para su obtención;

"VI. Explicación y comentarios de las vertientes de gasto consideradas como prioritarias, así como las obras y adquisiciones cuya ejecución abarque dos o más ejercicios fiscales;

"VII. Estimación de los ingresos y de los gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;

"VIII. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;

"IX. Los montos de endeudamiento propuestos al Congreso de la Unión;

"X. Los proyectos de presupuesto de egresos de los órganos autónomos especificando los montos de los recursos públicos que sometan a consideración de la Asamblea;

"XI. Los montos de los recursos públicos que correspondan a los órganos de gobierno;

"XII. Analítico de claves presupuestales;

"XIII. Analítico de plazas;

"XIV. Catálogo de unidades responsables, y

"XV. En general, toda la información presupuestal que se considere útil para sustentar el proyecto en forma clara y completa.

"La secretaría podrá solicitar a las unidades responsables del gasto toda la información que considere necesaria para la elaboración del presupuesto de egresos a que se refiere este capítulo, respetando la autonomía presupuestaria y de gestión de los órganos de gobierno y autónomos, conforme a esta ley."

De lo anterior, se advierte que el contenido de los preceptos del Presupuesto de Egresos impugnados, cuya esencia quedó esbozada en párrafos precedentes, sólo constituye el vaciamiento de las disposiciones impresas en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que regula específicamente la ejecución del gasto, mientras que aquéllas solamente enuncian las erogaciones necesarias para la realización de actividades del Tribunal Electoral y se precisa un monto que será destinado a un específico proyecto, esto es, se refiere a una situación concreta, consistente en cómo deben aplicarse los ingresos durante un ejercicio fiscal determinado.

De ahí que, no pueda hablarse del nacimiento de situaciones jurídicas generales, sino que por el contrario se trata de la aplicación de una regla general a un caso especial, en cuanto al concepto, al monto y al tiempo, está realizando un acto administrativo, el cual se extingue una vez aplicado.

Por consiguiente, tomando en consideración **(i)** que el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades para representar al aludido tribunal y, por ende, con legitimación para desistirse de la controversia constitucional promovida a nombre de aquél, **(ii)** que ha ratificado su voluntad ante funcionario investido de fe pública y **(iii)** que en la especie se impugnan actos, procede tener por desistido al Tribunal Electoral del Distrito Federal de la controversia constitucional en los términos antes referidos.

En otro sentido, se aclara que aun cuando en el asunto se celebró la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es obstáculo el desistimiento en la controversia constitucional, ya que este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, atendiendo a que la controversia constitucional se sigue a instancia de parte, es decir, de cualquiera de los entes, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República.

Entonces, es claro que la ley reglamentaria de la materia otorga la posibilidad jurídica de que cualquiera de dichos entes, poderes u órganos que promueva, tenga derecho para renunciar al ejercicio de su acción en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, teniendo el deber este Alto Tribunal, de aceptar esa renuncia expresa.

Dadas las anteriores consideraciones, **se tiene por desistido al Tribunal Electoral del Distrito Federal de la controversia constitucional**

18/2013, promovida en contra del jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa, ambos del Distrito Federal y, **en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en el juicio**, con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se tiene por desistido al Magistrado Alejandro Delint García, en su carácter de presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de la controversia constitucional promovida en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de este fallo.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional a que este expediente se refiere.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, de formular voto particular.

El señor Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, dejando a salvo la posibilidad de formulación de votos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 18/2013.

Postura esencial del voto. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece? Considero que se trata de una norma general, por lo que no procede el sobreseimiento ante el desistimiento de la demanda de controversia constitucional en la que reclama su invalidez.

I. Sesión del Pleno y consideraciones de la sentencia de mayoría

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió, en la sesión de cinco de diciembre de dos mil trece, las consecuencias jurídicas del desistimiento presentado y ratificado por el representante del Tribunal Electoral del Distrito Federal en esta controversia constitucional, en la que se solicitó la invalidez de la modificación y reducción al Presupuesto de Egresos para el Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece, en la parte que corresponde a dicho órgano de gobierno local.

La definición de tales consecuencias jurídicas implicó retomar un debate que se ha mantenido vigente desde hace varios años: definir si los decretos presupuestales tienen la naturaleza jurídica de acto o de norma general. La importancia de dicha determinación radica en que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sobreseimiento sólo es procedente cuando la parte actora se desista expresamente de aquellas controversias constitucionales en las que se impugne la invalidez de actos, sin que pueda tomarse dicha decisión cuando se impugnen normas generales.¹

Después de una exposición de los puntos de vista de cada uno de los Ministros que conformamos el Pleno, se determinó, por mayoría de seis votos, que el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece es un acto materialmente administrativo, se declaró procedente el desistimiento del representante del órgano actor y consecuentemente, se sobreseyó en la presente controversia constitucional, de conformidad con la fracción I del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

II. Opinión

No comparto el sentido de la resolución adoptada por la mayoría del Tribunal Pleno, por lo que a continuación expongo mi punto de vista sobre la naturaleza general de las disposiciones presupuestales, mismo que he sostenido desde la discusión del recurso de reclamación 371/2004-PL, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 109/2004, promovida por el representante del Poder Ejecutivo Federal en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil cinco.³

¹ Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales."

² Los Ministros: Luna Ramos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, Pérez Dayán y presidente Silva Meza votaron a favor de tales decisiones. Los Ministros: Sánchez Cordero, Valls Hernández, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y el que suscribe votamos en contra.

³ Recurso resuelto el diecisiete de febrero de dos mil cinco por mayoría de siete votos. La decisión de declararlo procedente pero infundado se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y presidente Mariano Azuela Güitrón. Los Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el que suscribe votamos en contra, ya que desde nuestro punto de

Superación de concepciones teóricas añejas

Me parece que respecto de la discusión sobre la naturaleza del presupuesto hay que superar el problema de la aplicación de la vieja tesis postulada por la doctrina alemana del siglo XIX (específicamente Paul Laband, tanto en su obra *Derecho Presupuestario* como en el tomo II de la obra *Derecho del Imperio Alemán*). La tesis sostiene que el presupuesto no es un acto materialmente legislativo sino un acto materialmente administrativo, independientemente del órgano que lo emita.

La anterior consideración deriva de la concepción sobre la naturaleza de las normas jurídicas, fundándose en el argumento de que una disposición no es una norma jurídica en sentido estricto cuando no afecta de manera directa a los particulares. En este sentido, la calificación de norma jurídica, independientemente de sus características de generalidad y abstracción, se hace depender de si la misma tiene como destinatarios directos a los particulares, lo que le atribuye efectos *ad extra*, mientras que si la norma sólo se refiere a actuaciones internas de la administración pública, solamente tendría efectos *ad intra*.

La teoría referida se elaboró para sostener una posición política del ejecutivo históricamente contingente, derivada de la supervivencia del principio monárquico, en particular la situación presupuestal prusiana en relación con la duración y estructura del servicio militar que comenzó con el presupuesto de 1862. En este sentido, la teoría elaborada en el siglo XIX sirvió para sostener que el presupuesto era un acto que finalmente le correspondía al Poder Ejecutivo por no ser un acto materialmente legislativo y tener sólo efectos hacia el interior de la administración, circunstancia que nada tiene que ver con su carácter de norma general.

La teoría funciona, por tanto, para distinguir los espacios competenciales entre el Ejecutivo y el Legislativo en un contexto de restauración monárquica en donde las instituciones legislativa y ejecutiva se encontraban en una posición completamente horizontal y no jerárquica, lo cual explica a su vez la creación originaria del principio de reserva de ley, que incluía todo aquello que afectara de manera directa al ciudadano, en particular su libertad y propiedad.

Hay que hacer énfasis en que la situación histórica que dio origen a la doctrina no fue una en la que se sostuviera la defensa de los derechos del ciudadano y la delimitación del poder, sino que se dio en un momento eminentemente previo a la democracia en la cual se buscaba resguardar ciertas prerrogativas regias frente a la representación popular. Qué mayor prerrogativa que la presupuestaria al no ser ésta de la competencia "natural y originaria" del parlamento y tener como destinatarios únicos a los órganos de la administración.

Además, independientemente de consideraciones políticas, la teoría no es sostenible en sus propios términos. Esto es así ya que la distinción entre actos puramente *ad intra* y *ad extra* para la definición de la existencia de una norma jurídica en sentido estricto no corresponde con la realidad actual, en vista de los desarrollos de la teoría de las

vista el recurso debió declararse fundado y debió revocarse el auto recurrido pues el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil cinco es una norma de carácter general y, por tanto, no debió concederse la suspensión respecto de él.

normas, particularmente la desarrollada en el periodo entreguerras y después de la segunda guerra mundial.

Efectivamente, a partir del reconocimiento y análisis de los distintos tipos de normas que contiene un ordenamiento jurídico y la necesidad de que todas estas normas se encuentren relacionadas para formar una unidad, la distinción entre normas genuinamente jurídicas y las que no lo son resulta superflua, además de que hace explícito el fundamento ideológico que se encontraba detrás de esta distinción.

Por otro lado, he sostenido que el análisis puramente individualizado de los artículos con la intención de determinar si su contenido es general o particularizado confundiría el enunciado normativo con la norma resultante de la individualización de una combinación de artículos del cuerpo normativo base. En otras palabras, la norma jurídica se compone de varios preceptos contenidos en un código y sólo en casos excepcionales podríamos encontrar una coincidencia entre la norma y el enunciado normativo establecido en un texto específico.

En algunos casos la norma ni siquiera se configura de forma completa en un mismo nivel normativo, esto es así cuando la norma superior, cualquiera que sea su naturaleza, delega o remite a una norma inferior para completar los elementos necesarios para su aplicación. Esto es característico de normas de naturaleza administrativa en las cuales no podemos definir su sentido ni su naturaleza si no hacemos un análisis sistemático integrando tanto el nivel legal como el reglamentario, incluso algunas normas administrativas generales más particularizadas.

Respecto de la naturaleza jurídica del presupuesto de egresos para el Distrito Federal

Para abordar este tema, es indispensable precisar que conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellas controversias constitucionales en las que la parte actora se desista de la demanda procederá el sobreseimiento sólo cuando se hayan impugnado actos, sin que en ningún caso pueda tomarse esa decisión cuando se impugnen normas generales. En consecuencia, la determinación de si es procedente o no sobreseer en aquellas controversias constitucionales en las que se presente el desistimiento debidamente ratificado del actor se encuentra delimitada por la naturaleza jurídica de lo impugnado.

Al respecto, el concepto formal de las normas generales puede ser interpretado de manera sistemática y llegar a incluir normas que no sean formalmente leyes, pero no a la inversa, mediante un estudio material y aislado de sus contenidos para cerrar la procedencia del análisis de constitucionalidad en los casos en los que pareciera que el contenido particular no cumple con los requisitos materiales del concepto, esto generaría un espacio no reclamable que claramente iría en contra de la finalidad de la figura de control de la constitucionalidad, que es mantener el orden constitucional, independientemente de la voluntad de las partes.

En el caso de un presupuesto de egresos, la mayoría de las disposiciones que contiene se refieren a normas cuyo destinatario no es directamente el particular, sino que son normas de designación del gasto público destinadas a órganos del Estado. La evaluación de la generalidad de este tipo de normas no debe hacerse de la misma manera que la de las normas dirigidas a los gobernados, ya que lo que pudiera parecer

una autorización análoga con un permiso administrativo, resulta en disposiciones cuyo efecto es general frente a la población o los individuos que se encuentran dentro de un cierto ámbito territorial específico.

Trasladando esas ideas al caso que nos ocupa, los artículos impugnados en esta vía se encuentran contenidos en un ordenamiento que debe considerarse una norma general en sentido formal, por lo que se ajusta de manera precisa al supuesto de excepción del sobreseimiento por desistimiento previsto en esta vía de control. Asimismo, del examen integral de su contenido, se debió concluir que, además de su naturaleza de normas generales desde el punto de vista formal, los artículos cuya invalidez fue reclamada constituyen una norma general desde el punto de vista material y, por tanto, no procede sobreseer en la controversia respecto de dichas normas. Los artículos impugnados, prevén lo siguiente:

"Artículo 11. Las erogaciones previstas para los órganos de gobierno importan la cantidad de 5,966'671,807 pesos y para los órganos autónomos la cantidad de 3,062'531,363 pesos, que se distribuyen como sigue:

Órganos de gobierno y órganos autónomos	Monto
Suma órganos de gobierno	5,966'671,807
Asamblea Legislativa del Distrito Federal	1,472'274,250
Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal	371'134,129
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	3,946'719,662
Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	176'543,766
Suma órganos autónomos	3,062'531,363
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	312'724,213
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal	321'103,802
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	303'790,957
Instituto Electoral del Distrito Federal	931'601,048
Tribunal Electoral del Distrito Federal	179'968,384
Universidad Autónoma de la Ciudad de México	897'781,042

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.	115'561,917
Órganos de gobierno y autónomos suma:	9,029'203,170"

"**Artículo décimo.** Dentro de las erogaciones que se establecen en el artículo 11, para los órganos autónomos y de gobierno, están considerados 1,000,000 pesos que serán destinados a los proyectos que se detallan en el anexo VI de este decreto."

Si bien los artículos impugnados establecen los montos destinados a las actividades de los órganos de gobierno y órganos autónomos del Distrito Federal, dicha determinación presupuestaria no es un acto individualizado, ya que no se dirige a una persona en concreto, sino al conjunto de titulares de dichos órganos que forman parte de la organización pública y que serán quienes recibirán y administrarán dichos recursos para ejercer los actos de gobierno de su competencia; no se puede confundir entre una norma individualizada que tiene como destinatario a un individuo en concreto como parte de la hipótesis normativa o de la sanción, con el conjunto de titulares de los órganos del Distrito Federal, quienes detentan un conjunto de facultades para llevar a cabo acciones diversas, dependientes de eventos contingentes que podrán o no actualizarse a lo largo de todo un ejercicio presupuestal.

Cabe señalar que éste ha sido mi criterio consistente desde la resolución del recurso de reclamación 371/2004, derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 109/2004, en el que el Tribunal Pleno consideró que el Presupuesto de Egresos de la Federación no es una norma general, así como de la acción de inconstitucionalidad 2/2007, en la que se consideró al Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal dos mil siete como un acto.⁴

Del mismo modo, existe un precedente aprobado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la controversia constitucional 18/2010, en sesión de veinte de octubre de dos mil diez, en el que se consideró por unanimidad de cuatro votos que el Presupuesto de Egresos de la Federación es una norma general.

⁴ En el recurso de reclamación la decisión se aprobó por mayoría de 7 votos de los Ministros: Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y presidente Mariano Azuela Güitrón; los Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el que suscribe votamos en contra y porque se declarara procedente y fundado el recurso de reclamación y se revocara el auto recurrido. La acción de inconstitucionalidad se falló el siete de agosto de dos mil siete por mayoría de 6 votos de los Ministros: Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia, en el sentido de considerar improcedente la acción de inconstitucionalidad respecto de tres artículos transitorios de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de dos mil siete, por no considerarlos normas generales. Votamos en contra los Ministros: Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Franco González Salas, Sánchez Cordero y el que suscribe.

Así entonces, y siendo consistente con mi criterio original, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil trece debe ser considerado una norma general, ya que establece diversas reglas de operación, aplicación, transparencia y responsabilidad en relación con el ejercicio del gasto y se refiere a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la administración pública del Distrito Federal, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales.

Además, el hecho de que el presupuesto se rija por el principio de anualidad significa solamente el establecimiento de la terminación de su vigencia de modo general a final del año, y en ningún momento afecta la consideración de la aplicación abstracta y general de sus normas durante su vigencia.

Conforme a lo expuesto, sostengo que si bien el representante del órgano actor en esta controversia constitucional se desistió de la demanda no era posible acordar favorablemente sobre dicho desistimiento, pues se trata de la impugnación de diversas disposiciones presupuestales que deben ser consideradas normas generales, por lo que tampoco era procedente decretar el sobreseimiento, de conformidad con la fracción I del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, sino que se debió entrar al análisis del fondo del asunto.

Este voto se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la resolución adoptada por la mayoría en la controversia constitucional 18/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 5 de diciembre de 2013.

Los actos reclamados en la controversia fueron los siguientes: del jefe de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas, ambos del Distrito Federal, la invalidez de la modificación y reducción al Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013 y sus consecuencias jurídicas, por violación al procedimiento de donde deriva el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013; de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la invalidez del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 1512, tomo II, de 31 de diciembre de 2012, específicamente los artículos 11, en la parte relativa al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y décimo transitorio, así como sus consecuencias jurídicas, por la modificación y reducción al presupuesto de egresos del citado tribunal.

Ahora bien, el veinte de agosto de dos mil trece, estando en trámite la controversia constitucional, el Magistrado presidente del Tribunal Electoral del D.F. desistió de la misma por así convenir a sus intereses.

Ante el desistimiento, la mayoría que adoptó la resolución se pronunció en el sentido de que siendo el presupuesto de egresos un acto concreto y no una norma general, procedía aceptar el desistimiento como válido y, por tanto, sobreseer en la presente controversia. Ello, apoyándose en la resolución del Pleno recaída a la acción de inconstitucionalidad 4/98 y adoptada por mayoría de ocho votos; así como en la acción de inconstitucionalidad 6/2002 (que siguió los mismos razonamientos que la antes mencionada), la acción de inconstitucionalidad 19/2003; el recurso de reclamación

371/2004,¹ la acción de inconstitucionalidad 2/2007,² y la acción de inconstitucionalidad 1/2010 resuelta por la Segunda Sala,³ así como la controversia constitucional 18/2010, resuelta por la Primera Sala.⁴

La resolución de la mayoría se basa fundamentalmente en las consideraciones que se plasmaron en la acción de inconstitucionalidad 4/98 (fojas 69 a 77),⁵ de la cual derivó la tesis de jurisprudencia de la Novena Época P/J. 24/99 (número de registro IUS: 194259), cuyo rubro es: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL."⁶

¹ Todas estas acciones y recurso de reclamación se resolvieron mucho tiempo antes de que el suscrito integrara la Suprema Corte y con una integración muy diferente a la actual.

² En esta acción ya participé en la discusión y votación, habiéndome pronunciado en contra de la resolución adoptada por la mayoría en el sentido de que el presupuesto de egresos no es una norma general.

³ Voté en contra, tanto en el tema de la competencia de la Sala para resolver estos casos, por considerar que es competencia del Pleno, y en contra de considerar al presupuesto de egresos como un simple acto concreto y no como norma general.

⁴ Resuelta por unanimidad de votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, y el presidente de la Sala Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵ De esas consideraciones la mayoría extrae como los puntos sustanciales para sustentar que el presupuesto de egresos no es una norma general, textualmente los siguientes:

- Por **generalidad** debe entenderse que el acto jurídico *no desaparezca después de su aplicación*, de ahí que además, debe aplicarse cuantas veces se dé el presupuesto previsto, sin distinción de persona. Por **particularidad**, en cambio, se entiende que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, una vez aplicado se extingue.

- El decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y ocho **es un acto de aplicación de las disposiciones relativas** a egresos del entonces Código Financiero del Distrito Federal, en cuanto contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos previstos en programas a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, así como los gastos de la Asamblea Legislativa, del Tribunal Superior de Justicia, de la Comisión de Derechos humanos y de los Consejos Ciudadanos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de (sic) 1988. Esto es, se refiere a una situación concreta: como deben aplicarse los ingresos durante (sic) 1988.

- No puede decirse que el presupuesto de egresos de nacimiento a una situación jurídica general, condición indispensable para la existencia del acto materialmente legislativo, sino que determina la aplicación de una regla general a un caso especial, en cuanto al concepto, al monto y al tiempo, está realizando un acto administrativo, **que se extingue en cuanto es aplicado**.

⁶ El texto y datos de votación de esa tesis son:

"Por 'Ley del Presupuesto' se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por 'Presupuesto de Egresos' se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. El 'Decreto del Presupuesto de Egresos' constituye un acto de aplicación de la 'Ley del Presupuesto', en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica. En el ámbito del Distrito Federal, la distinción entre 'Ley del Presupuesto' y 'Presupuesto de Egresos' está expresamente contemplada tanto en

Sustento mi disenso de la conceptualización que se adopta en la resolución de la mayoría sobre la naturaleza jurídica del presupuesto de egresos para negarle el carácter de norma general,⁷ pues me parece que para el análisis de la naturaleza jurídica de ese ordenamiento se dejaron de tomar en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1o. Como lo ha sostenido, en criterio firme, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la denominación que se dé a un ordenamiento jurídico no define su naturaleza jurídica.⁸

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De esta manera, a diferencia de lo que sucede con la Ley de Ingresos, la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no otorgan el carácter de ley al presupuesto de egresos; en cambio, la 'Ley del Presupuesto del Distrito Federal', esto es, las disposiciones conducentes del Código Financiero del Distrito Federal, le dan expresamente el carácter de decreto. Es relevante señalar que el multicitado decreto contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, en realidad únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes respectivas. Por otra parte, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad que se promueva en su contra resulta improcedente.

"Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González."

⁷ En este aspecto concuerdo esencialmente con lo que ha sostenido el Ministro José Ramón Cossío en sus votos particulares en relación con el recurso de reclamación 371/2004 derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 109/2004, así como el que formuló en la acción de inconstitucionalidad 19/2003.

⁸ Ver la tesis de jurisprudencia P./J. 23/99 (con número de registro IUS: 194260), del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.—Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general."

20. El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal como ordenamiento jurídico no se constriñe, como pasaba hace muchas décadas, a solamente indicar los montos presupuestales que podían erogar los distintos órganos de gobierno. Desde la segunda mitad del siglo pasado se fueron incorporando en él normas de carácter general, obligatorias para todo el universo de sujetos regulados para el ejercicio presupuestal,⁹ independientemente de las leyes de la materia.
30. El presupuesto de egresos forma parte de un sistema (o subsistema normativo) constitucional y legal, que se integra por diferentes ordenamientos que están íntimamente ligados, como son entre los más importantes, las Leyes de: Ingresos; de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, de Planeación; de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal; la General de Contabilidad Gubernamental; y el mismo Presupuesto del Distrito Federal.

Por ello, si bien este último ordenamiento, como se ha dicho, por supuesto tiene como uno de los objetos principales establecer las asignaciones a los distintos órganos públicos de recursos que se pueden erogar en el año fiscal respectivo, de ninguna manera ello puede llevar a la afirmación de la mayoría de que "... sólo constituye el vaciamiento de las disposiciones impresas en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal ...". Esto no es así, el presupuesto de egresos, si bien se encuentra vinculado a ésta y a las otras leyes antes mencionadas, de manera particular con la Ley de Ingresos, goza de autonomía normativa constitucional y, por tanto, es ley en sentido formal y material.¹⁰

"Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González."

⁹ Ver por ejemplo, el *Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación que regirá para el año de 1951*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del sábado 30 de diciembre de 1950.

¹⁰ Esto es así, puesto que el artículo 122, en su base primera, fracción V, le otorga esa autonomía –puesto que no es sólo una aplicación del proyecto que recibe la Asamblea Legislativa del jefe de Gobierno del Distrito Federal (puesto que puede modificarlo) e incluir normas de carácter general para su aplicación. Las únicas condicionantes constitucionales son: que se aprueben primero las contribuciones para cubrir las erogaciones previstas en el presupuesto respectivo; la segunda, la prevista en el apartado B inicial, fracción III, de ese mismo artículo, que sujeta los montos de endeudamiento para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal a su aprobación por el Congreso de la Unión; la tercera, consignada en la misma base primera, fracción V, parte final del primer párrafo y en el párrafo segundo, que dispone la inclusión en los presupuestos de lo relativo a los tabuladores de los servidores públicos conforme a las bases del artículo 127 de la Constitución; y, la cuarta, consistente en la prohibición absoluta para contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjero o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, así como las condiciones para contraer obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas, señaladas en la fracción VIII del artículo 117 de la propia Constitución.

Las porciones normativas aludidas señalan:

Artículo 122, base primera, fracción V:

"Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

La autonomía normativa del presupuesto de egresos se acredita con las disposiciones de varias de las leyes que forman el sistema regulatorio del presupuesto. Veamos:

La Ley de Planeación del Distrito Federal establece, en su artículo 3, lo siguiente:

"Artículo 3. La planeación tendrá como ejes rectores el desarrollo económico; el desarrollo social; la protección civil, el desarrollo sustentable y el ordenamiento territorial; el respeto de los derechos humanos y la perspectiva de género; asimismo se vinculará la programación y la presupuestación para concretar los objetivos, estrategias, metas y prioridades del desarrollo, en términos de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal."

Parecería que dicho precepto efectivamente restringe la presupuestación a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; sin embargo, es esa ley una de las que le reconoce autonomía normativa al presupuesto de egresos pues consigna, en su artículo 2, la siguiente definición:

"Responsabilidad financiera: Observancia de los principios y las disposiciones de esta ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, el código y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren la recaudación, el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por la asamblea."

De igual manera, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece en su artículo 11, lo siguiente:

"Artículo 11. La asamblea está facultada para expedir normas de observancia general y obligatoria en el Distrito Federal con el carácter de leyes o decretos en las materias expresamente determinadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda establece como facultad de ese órgano fiscalizador, en su artículo 8o., fracción II, inciso a), en lo que interesa a este voto, lo siguiente:

"Artículo 8o. Corresponde a la contaduría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"...

"II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la cuenta pública, los sujetos de fiscalización:

"a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego al Estatuto de Gobierno, al código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Distrito

Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables."

Federal; si cumplieron con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables en la materia."

Finalmente, el propio presupuesto de egresos impugnado señala en su artículo 1o., textualmente lo siguiente:

"Artículo 1o. El ejercicio y control de las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, de su reglamento, de este decreto y demás normatividad en la materia."

Por tanto, si bien el presupuesto de egresos forma parte de ese sistema normativo y, consecuentemente, tiene que ser congruente con él, ello no excluye que de suyo es un ordenamiento legal formal y materialmente que tiene un margen de autonomía normativa importante y, por tanto, además de las asignaciones de recursos a los órganos públicos, contiene normas de aplicación general,¹¹ máxime que el órgano legislativo

¹¹ Ejemplo de lo afirmado son los artículos del presupuesto impugnado, siguientes:

"Artículo 20. Las unidades responsables del gasto, a través del servidor público designado por el titular de las mismas, darán seguimiento al proceso de implementación y operación del presupuesto basado en resultados.

"Las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades capacitarán a los servidores públicos encargados de la planeación, programación, presupuestación y ejercicio del gasto en materia del presupuesto basado en resultados.

"Los órganos autónomos y de gobierno podrán incorporarse a dicha capacitación, y en su caso, a la implementación del presupuesto basado en resultados.

"Este artículo podría considerarse autónomo pues aun cuando en la Ley del Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal (en los sucesivo LPGEDF) se establece que debe operarse el presupuesto basado en resultados, nada prevé respecto de establecer capacitación a los servidores públicos sobre ese tipo de operación."

"Artículo 25. Los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, sólo con autorización de la oficialía podrán efectuar adquisiciones de los siguientes bienes restringidos:

"I. Equipo de comunicaciones y telecomunicaciones;

"II. Vehículos terrestres y aéreos, únicamente en aquellos casos que resulten necesarios para salvaguardar la seguridad pública, la procuración de justicia, los servicios de salud y los que a criterio de la oficialía sean indispensables para el desarrollo de los programas del Gobierno del Distrito Federal;

"III. Mobiliario, bienes informáticos y equipo para oficinas públicas, únicamente en aquellos casos que resulten indispensables para la operación;

"IV. Bienes inmuebles para oficinas públicas, sólo en los casos que sean indispensables para la operación de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, de acuerdo al ajuste de la estructura administrativa, y

"V. Los demás que se establezcan en la normatividad de la materia.

"En el caso de las delegaciones se requerirá únicamente la autorización del jefe delegacional."

Este artículo se vincula con los artículos 82 y 83 LPGEDF, pero incorpora los conceptos de bienes restringidos y la autorización de la Oficialía Mayor para adquirir tales bienes, por lo que en esa parte puede considerarse normativamente autónomo.

"Artículo 27. Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, que con motivo de las prestaciones que se otorgan al personal conforme a las condiciones generales de trabajo, se adhieran a las compras consolidadas efectuadas por la oficialía, y que derivado de las mismas

se generen ahorros, deberán reducirlos de su presupuesto y en caso de no hacerlo, dichas reducciones serán instrumentadas por la secretaría, salvo los casos que ella determine. La secretaría determinará el destino de estos ahorros."

Si bien repite parcialmente lo establecido en el artículo 67 de la LPGEDF y es acorde al capítulo de pago de remuneraciones y servicios personales de esa ley, en una de sus porciones es autónomo porque adiciona el destino de los ahorros que se generen con las compras consolidadas (reducción del presupuesto del ente respectivo), lo que no está previsto en el ordenamiento aludido.

"Artículo 28. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la administración pública, deberán contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales."

Este es un precepto autónomo de la LPGEDF, en esa ley no existe disposición específica que establezca que debe solicitarse visto bueno al consejero jurídico del D.F. para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente favorables a los trabajadores.

"Artículo 30. Las erogaciones por concepto de transferencias y aportaciones con cargo a este decreto, se sujetarán a lo establecido en la ley y demás normatividad aplicable, apegándose a los siguientes criterios:

"I. Las destinadas a cubrir desequilibrios financieros de operación de las entidades, se deberán ajustar en función de la política de precios y tarifas de los bienes y servicios públicos;

"II. Se orientarán preferentemente hacia sus actividades primordiales a efecto de incrementar la oferta real de bienes y servicios, de insumos para la producción y a generar empleo permanente y productivo;

"III. Las entidades beneficiarias de aportaciones deberán buscar fuentes alternativas de financiamiento, a fin de lograr en el mediano plazo, mayor autosuficiencia financiera y la disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales;

"IV. Sólo se otorgarán cuando se precisen claramente los programas, destino y objetivos de las mismas, y

"V. En caso de que los ingresos propios de las entidades rebasen la estimación original anual, se cancelen actividades institucionales y metas o se generen economías, la secretaría podrá reducir el monto de las aportaciones y transferencias originalmente previstas."

Si bien en el artículo 61 de la LPGEDF se prevén transferencias y aportaciones, el numeral del presupuesto que se transcribe, fija criterios que, en principio, la ley delega en la secretaría mediante la emisión de reglas de carácter general.

"Artículo 38. Las entidades estarán obligadas a celebrar los contratos necesarios, a fin de asegurar adecuadamente los bienes patrimoniales de su propiedad, los que bajo cualquier título posean o tengan asignados conforme a los lineamientos que para tal efecto expida la oficialía.

"Las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones informarán a la oficialía y a la secretaría el inventario de bienes patrimoniales que tengan asignados o que bajo cualquier título posean, a fin de que sean considerados en el Programa Integral de Aseguramiento conforme a los lineamientos aplicables, salvo los casos de excepción que autorice la oficialía."

Este artículo no guarda relación con alguno de la LPGEDF, y aunque tiene relación con el artículo 9, fracción I, de la Ley de Régimen Patrimonial y Servicio Público del DF., que regula las facultades de la oficialía en la custodia de los bienes del patrimonio del D.F.; sin embargo, puede considerarse norma autónoma porque establece un programa integral de aseguramiento de bienes que no se encuentra previsto en ordenamiento alguno.

Como ejemplo de norma general establecida en artículo transitorio, encontramos lo dispuesto en el décimo cuarto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal 2013, en el cual se establecen reglas específicas para ejercer el presupuesto participativo con base en los resultados del proceso de consultas ciudadanas de 2012.

en el Distrito Federal –como lo es el respectivo en todas las entidades federativas– es unicameral, lo que significa que puede la asamblea legislativa establecer en el presupuesto de egresos normas de carácter general, como sucede desde hace muchos años.¹²

Basta analizar el contenido del presupuesto de egresos de 2013, en su capítulo I del título primero, así como en sus títulos segundo, tercero y cuarto y varios de los artículos transitorios, para identificar que contiene normas de aplicación general, y que algunas de ellas son autónomas y complementarias de los otros ordenamientos que rigen la materia hacendaria y presupuestal.

Es evidente que, conforme a nuestro sistema hacendario y fiscal, el presupuesto de egresos es de vigencia anual¹³ y se agota su vigencia, en definitiva, en un periodo de tiempo razonablemente breve (en lo general, con la aprobación de la cuenta pública correspondiente), pero ello de ninguna manera le quitaría su carácter de ley en sentido formal y material (norma general); como tampoco se lo quita, en nuestro sistema constitucional, a la Ley de Ingresos.¹⁴

Sus características especiales, que generalmente le son reconocidas por la doctrina, derivan de los principios que lo rigen de anualidad, unidad, universalidad y especialidad, los cuales no le quitan ese carácter formal y materialmente legislativo.

En suma, en el contexto actual del régimen jurídico constitucional de la hacienda pública del Distrito Federal:

1. El presupuesto de egresos al contener un conjunto de normas –sean similares, complementarias o, inclusive, diferentes a las de otros ordenamientos que regulan, en mayor o menor medida, al presupuesto de egresos, incluida la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente– y que por su contenido y alcance son formal y materialmente de carácter general, como se ha acreditado, le otorga al presupuesto de egresos, entendido éste como ordenamiento jurídico, la calidad de ley formal y material.

El hecho de que las normas que componen el presupuesto de egresos sean de vigencia anual y estén dirigidas solamente al conjunto de órganos públicos del Distrito Fede-

¹² Por supuesto parto de la consideración de que dichas normas no violen alguno de los preceptos, principios o reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

¹³ Aunque hoy el presupuesto multianual ha cobrado carta de naturalización, lo que implica que las normas de un presupuesto de egresos tengan aplicación por más de una anualidad.

¹⁴ Ley que en su estructura y contenido es muy similar al presupuesto de egresos, pues contiene la enunciación y proyección estimada de ingresos por, entre otros, los siguientes conceptos: impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, otras contribuciones, accesorios, productos, aprovechamientos, productos financieros, participaciones, transferencias, endeudamiento; para después de esas simples listas de conceptos de ingreso y montos estimados de recaudación por cada uno de ellos, incorporar una serie de normas de carácter general, que rigen para sujetos específicos (como son las reglas para el endeudamiento) o para todos los sujetos relacionados con los ingresos (por ejemplo, normas para el pago de los créditos fiscales a plazos). Ver la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 31 de diciembre de 2012.

ral (e, inclusive, eventualmente, a un grupo indeterminado de particulares), no le priva a ese ordenamiento del carácter de ley formal y material, es decir, de la característica de generalidad como lo señala la mayoría en la resolución que adoptó en el presente caso. El presupuesto de egresos se aplica, en cuanto a sus preceptos generales, a todos los órganos del Distrito Federal durante toda su vigencia, por lo que cumple con el estándar que la mayoría establece para definir la condición de generalidad de una norma jurídica (Esto es: *que el acto jurídico no desaparezca después de su aplicación, de ahí que además, debe aplicarse cuantas veces se dé el presupuesto previsto, sin distinción de persona*). Una cosa es la vigencia anual del presupuesto, y otra muy diferente, que sus normas no se apliquen de manera permanente y general durante toda la vigencia de ese ordenamiento.

Por otra parte, las asignaciones presupuestales individualizadas que contiene el presupuesto no pueden desvincularse del sistema normativo al cual se encuentran sujetas para su ejercicio y erogación; verlas aisladamente, sería un error en la comprensión del sistema hacendario, puesto que si bien la asignación de los recursos presupuestales puede ser considerada como un acto concreto de aplicación, ello debe hacerse conforme con lo señalado en las disposiciones del sistema hacendario normativo en su conjunto y, en particular, de las normas establecidas, a tal efecto, en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, por principio de congruencia y de unidad normativa, puesto que el presupuesto es un solo ordenamiento que contiene la asignación individualizada de recursos presupuestales a los órganos públicos y normas generales que rigen para todos ellos y de manera permanente durante su vigencia, la única forma coherente de considerarlo es como un acto formal y materialmente legislativo.

Por todas las razones antes esgrimidas, difiero de la posición mayoritaria por la que concluyen que el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal es un acto concreto y *solamente es el vaciamiento de las normas impresas en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal*.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 24/99 y P/J. 23/99 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, páginas 251 y 256, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 448/2013. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

II. Competencia

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpone en contra de un acuerdo de trámite dictado por el presidente de este Alto Tribunal.

10. En cuanto al fundamento legal, cabe destacar que el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, dispone en relación con su entrada en vigor, que los juicios de amparo iniciados con anterioridad al tres de abril del mismo año, seguirán tramitándose hasta su resolución final, de conformidad

a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Luego, de conformidad con lo dispuesto en este artículo transitorio citado y toda vez que la demanda de amparo directo fue presentada por los quejosos el doce de junio de dos mil doce ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del Estado de Puebla, el presente recurso de reclamación será resuelto de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

III. Procedencia y oportunidad

11. El artículo 103 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada ..."

12. De la transcripción anterior, se desprenden dos requisitos para la procedencia del recurso de reclamación:

a) **Objeto:** que el recurso se interponga contra acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas que la integran o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

b) **Oportunidad:** que el recurso se interponga por escrito y dentro de los tres días siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

13. En el caso concreto, se considera que se cumple con el primer requisito, dado que se reclama el proveído dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el once de junio de dos mil trece, a través del cual se desechó por improcedente el recurso de revisión derivado de un amparo directo interpuesto por los quejosos.

14. Igualmente, se acredita el segundo requisito, toda vez que el escrito de reclamación se presentó en el plazo legal correspondiente. El acuerdo impugnado se notificó por lista a los quejosos el veinticuatro de junio de dos mil

trece,⁴ surtiendo sus efectos el día siguiente; por consiguiente, el plazo para su impugnación transcurrió del veintiséis al veintiocho de junio de dos mil trece. En consecuencia, dado que el recurso de reclamación se promovió mediante escrito recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de junio de dos mil trece, su presentación resulta oportuna.⁵ No es obstáculo para lo anterior, que el recurso se haya interpuesto antes de que empezara a correr el plazo correspondiente, de conformidad con jurisprudencia consolidada de esta Primera Sala.⁶

IV. Acuerdo impugnado

15. El acuerdo recurrido dispone textualmente lo que sigue:

"México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil trece.

"Debe destacarse previamente que, en términos de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, la tramitación del presente asunto se rige por lo dispuesto en la abrogada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al derivar de un juicio de amparo iniciado antes del día tres del citado mes y año, en que la nueva ley de la materia entró en vigor. Precicado lo anterior, con el oficio de remisión de los autos y, original de los escritos de presentación y de expresión de agravios, fórmese y regístrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo directo, promovido por la parte quejosa al rubro mencionada, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla. Acúsesse recibo. Ahora bien, como en el caso la parte quejosa hace valer recurso de revisión contra la sentencia de nueve de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo ***** , respecto de la cual, el presidente de dicho órgano colegiado hace constar que '... no tiene decisión sobre constitucionalidad, ni

⁴ Véase hoja 129 del cuaderno del amparo directo en revisión ***** . En el acuerdo reclamado se ordenó realizar la notificación del mismo a los recurrentes de manera personal; sin embargo, al no haberse podido realizar, se notificó por medio de lista con fundamento en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

⁵ Como se aprecia en el sello visible en la hoja 11, vuelta, del cuaderno del recurso de reclamación 448/2013.

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2005, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, junio de 2005, página 264, de rubro (negritas nuestras): "**RECLAMACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN AUN ANTES DE QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA ELLO.**"

interpretación directa de un precepto de la Constitucional Federal ...', y si bien tal afirmación no es vinculatoria para este Alto Tribunal de conformidad con la tesis, 2a. LIII/2010, visible en la página 327, Tomo XXXII, julio de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE HACER CONSTAR, QUE EN LA SENTENCIA QUE DICTARON NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD, NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE PARA QUE CON APOYO EN TAL SEÑALAMIENTO ÉSTA DESECHE DICHO RECURSO.', del análisis de las constancias de autos se advierte que, en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad de una norma general o se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre esa cuestión, ni se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, debe concluirse que no se surten los supuestos de procedencia que establecen los artículos 83, fracción V, de la abrogada Ley de Amparo; 10, fracción III; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, razón por la cual debe desecharse. Sirve de sustento la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación número, 2a./J. 149/2007, cuyo rubro es: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.'; publicada en la página seiscientos quince, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; así como la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal número, 1a./J. 101/2010, con el encabezado siguiente: 'AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.'; publicada en la página setenta y uno, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; sin que sea el caso de imponer una multa en términos del artículo 90, último párrafo, de la abrogada Ley de Amparo, en virtud de que se trata de un juicio de amparo directo promovido por la parte trabajadora quejosa contra actos en un juicio laboral, en el que se reclamaron prestaciones de esa naturaleza. Resulta aplicable a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia de la Primera Sala de este Máximo Tribunal que se identifica con la clave 1a./J. 64/2010, con el rubro siguiente: 'MULTA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO DEBE IMPONERSE CUANDO QUIEN LO INTERPONE ES UN TRABAJADOR.', consultable en la página ciento veintinueve, Tomo XXXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Consecuentemente, tomando en consideración que el presente recurso de revisión es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional, con fundamento además en el precepto 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos segundo, fracción I y primero transitorio del Acuerdo Número 5/1999, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, se acuerda:

"I. Se desecha por improcedente el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"II. Si se interpusiera algún medio de defensa en contra de los proveídos emitidos por el suscrito, se autoriza al subsecretario general de Acuerdos de este Alto Tribunal para que, previa certificación que se elabore en la que se haga constar dicha circunstancia, se forme el asunto correspondiente.

"III. Notifíquese, haciéndolo personalmente a la parte recurrente en el domicilio que señaló en su escrito de agravios, ubicado en '... despacho ***** de la casa marcada con el número ***** de la Avenida *****', Colonia *****', en Puebla, debiéndosele transcribir íntegramente el presente proveído por conducto del Tribunal Colegiado del conocimiento, en la inteligencia de que de existir impedimento legal para llevar a cabo la diligencia encomendada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, de la abrogada Ley de Amparo, es decir, notificará por lista con la referida transcripción del presente acuerdo. Cumplido lo cual, previa certificación que se elabore en la que se haga constar que este auto causó estado, vuelvan los autos al indicado órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. ..."

V. Síntesis de agravios

16. Los quejosos señalaron en su recurso de reclamación, en síntesis, los razonamientos que siguen:

a) Si bien el recurso de revisión no es procedente al carecer de un planteamiento de constitucionalidad, se acude al mismo, por ser el único medio de defensa que tienen para expresar lo que consideran una violación a sus derechos humanos. Lo anterior, ya que al resolverse el incidente de falsedad de las firmas en la sentencia de amparo, no es posible interponer en su contra un recurso de queja.

b) La resolución por la que se desecha el recurso de revisión por improcedente, viola sus derechos humanos y garantías individuales reconocidas, tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que México es parte, debido a que no cuentan con otro medio de defensa para reclamar la resolución fundada del incidente de falsedad de las firmas, lo que los deja en estado de indefensión ante la clase patronal.

c) Al no tomarse en cuenta el capítulo de procedencia plasmado en el recurso de revisión, el acuerdo de presidencia pasa por alto el principio *pro homine* y el control de convencionalidad, en relación con la garantía de acceso a la impartición de justicia, consagrada en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, el desechamiento del recurso de revisión los privó del derecho de acceso al recurso efectivo en contra de una resolución de un incidente en el trámite de un juicio de amparo directo.

d) Aunque concede que en la sentencia de amparo no se abordaron cuestiones sobre constitucionalidad de leyes o sobre la interpretación de un precepto constitucional, la excepción a la regla para la procedencia del recurso de revisión, radica en que la sentencia del Tribunal Colegiado pasa por alto el control de convencionalidad en favor de los recurrentes y, por consecuencia, no se promueven, respetan, protegen, ni garantizan sus derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por el contrario, se viola su garantía de acceso a la impartición de justicia, pues los tribunales no deben limitarse a aplicar leyes locales o federales, sino que también están obligados a aplicar la Constitución, tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

e) El auto de presidencia impugnado, transgrede los derechos humanos de los recurrentes contenidos en los artículos 1, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; a saber, igualdad ante la ley sin distinción, así como el derecho a igual protección por parte de la ley, al no tomar en cuenta la excepción e importancia del recurso de revisión intentado.

f) En esa tónica, se argumenta que aunque es cierto que el recurso de revisión en amparo directo prevé un campo de acción limitado para su procedencia, la Constitución Federal se reformó para incluir expresamente a los derechos reconocidos en los tratados internacionales, como parte del catálogo de derechos con protección constitucional; por tanto, si tal ampliación no se reflejó en los supuestos de procedencia de la revisión en amparo directo previstos en el artículo 107, fracción IX, constitucional, tal regulación no puede

interpretarse aisladamente del resto de los principios constitucionales; en particular, del artículo 1o. de la Constitución Federal.

VI. Estudio de fondo

17. Esta Primera Sala estima que los argumentos de los recurrentes son **infundados**, por lo que debe confirmarse el acuerdo de desechamiento dictado por el presidente de esta Suprema Corte. Lo anterior, pues la existencia del denominado control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico y el reconocimiento del derecho de acceso a la impartición de justicia y, en específico, del derecho a un recurso judicial efectivo, previstos tanto en la Constitución Federal como en diversos tratados internacionales, no tienen como consecuencia necesaria que todo pronunciamiento o resolución jurisdiccional pueda o deba ser recurrida bajo cualquier circunstancia.

18. En el Texto Constitucional y en la legislación secundaria se pueden establecer válidamente condiciones para la procedencia de ciertos medios de impugnación, tales como la exigencia de un planteamiento de constitucionalidad o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, sin que ello implique una vulneración a los referidos derechos humanos. El control de convencionalidad significa que, al analizarse un caso concreto, el juzgador deberá de utilizar como parámetro de regularidad las normas de derechos humanos de los tratados internacionales, sin que ello, se insiste, implique que todo acto o resolución deba ser recurrible, como lo pretenden hacer valer los quejosos.

19. Para llegar a esta conclusión, en primer lugar, debe resaltarse que la materia de esta reclamación consiste en determinar si la parte recurrente, con sus agravios, logra desvirtuar las razones del acuerdo impugnado para desechar por improcedente el recurso de revisión.

20. Al respecto, como se puede apreciar de la transcripción del auto reclamado, la razón fundamental del presidente de esta Suprema Corte para desechar la revisión fue que, en la demanda de amparo no se expuso ningún argumento de constitucionalidad y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se omitió el estudio correspondiente ni tampoco se llevó a cabo la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal de manera oficiosa, únicos supuestos que actualizarían la procedencia del recurso.

21. En relación con tales consideraciones, los quejosos sostuvieron varios razonamientos que se pueden reflejar en dos argumentos generales: por

una parte, que el análisis del presidente de la Suprema Corte para desechar su revisión, omitió valorar el apartado de procedencia de su recurso, en el que se explica la excepcionalidad del caso y, por otra parte, que toda vez que no cuenta con otro medio de defensa legal en contra del incidente de falsedad de las firmas resuelto en la sentencia de amparo, la no admisión de su recurso lo priva del derecho de acceso a un recurso efectivo y pasa por alto el principio *pro homine* y el control de convencionalidad, en relación con la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en los artículos 17 constitucional y 1, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

22. En la sentencia de amparo, como se adelantó en el apartado de antecedentes del presente recurso de reclamación, el Tribunal Colegiado resolvió, tanto el incidente de falsedad de las firmas promovido por la demandada en el juicio laboral (al no ser de especial pronunciamiento) como la demanda de amparo. La conclusión a la que se llegó, consistió en que las rúbricas que obraban en el escrito de demanda no correspondían al puño y letra de los quejosos, por lo que se incumplía el requisito de instancia de parte previsto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y se debía sobreseer en el juicio.

23. Los recurrentes, con sus agravios, pretenden hacer notar que el acuerdo de presidencia fue omiso en estudiar de manera expresa su apartado de procedencia del recurso de revisión y, a partir de ello, demostrar que se actualiza un supuesto de excepcionalidad de los requisitos para la procedencia de la revisión de su sentencia de amparo directo.

24. Sobre estos puntos, si bien es cierto que en el auto impugnado no se hace referencia de manera explícita a los argumentos expresados por los recurrentes en el apartado de procedencia de su escrito de revisión, ello no es una razón suficiente para revocar el acuerdo de presidencia por indebida motivación, pues a nada práctico llevaría.

25. Los requisitos previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; y, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, para admitir la revisión de una sentencia de amparo directo tienen como objetivo que la Suprema Corte se avoque al conocimiento de asuntos en donde la nota distintiva sea una "cuestión de constitucionalidad", entendida de manera amplia en su relación con el principio de supremacía constitucional.

26. Así, la materia específica del amparo directo en revisión radica en analizar pronunciamientos de órganos jurisdiccionales en los cuales se haya abordado y desarrollado de manera directa o indirecta (a través del estudio de constitucionalidad de una ley, tratado o reglamento) el contenido del Texto Constitucional, así como de sus omisiones, para con ello otorgar seguridad jurídica y verificar la correcta interpretación y aplicación de la Constitución Federal.

27. En esa tónica, el hecho de que la resolución del incidente de falsedad de las firmas no pueda ser impugnada por los quejosos, al haberse resuelto en la sentencia de amparo correspondiente, no es una razón válida para crear un estado de excepción a la procedencia del recurso en el juicio de amparo directo. Como se resaltó, tal revisión es excepcional y sólo se actualiza cuando está en juego el contenido de la Constitución Federal y se vaya a fijar un criterio de importancia y trascendencia.

28. El estudio de la autenticidad de las firmas que efectuó el órgano colegiado, como cualquier otro análisis de aspectos de interpretación y aplicación de la legislación secundaria, son determinaciones jurisdiccionales ajenas a la competencia que la propia Constitución Federal establece para esta Suprema Corte.

29. Asimismo, es necesario destacar que esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre la necesidad de distinguir entre el mandato constitucional a un recurso judicial efectivo y la viabilidad jurídica de los requisitos de procedencia del recurso de revisión en un amparo directo.

30. En los recursos de reclamación 281/2013 y 412/2013, fallados por esta Sala el veintiséis de junio y el veintiuno de agosto de dos mil trece, respectivamente, se destacó que el derecho a un recurso judicial efectivo reconocido, entre otras normas, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2o., segundo y tercer párrafos, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consiste en que debe existir un medio de impugnación previsto en la Constitución o en una ley secundaria que sea idóneo y eficaz para la protección de los derechos humanos. No obstante lo anterior, se sostuvo que este derecho no puede llegar al extremo de que siempre y en cualquier caso, los juzgadores deban resolver el asunto planteado sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad del medio de impugnación correspondiente.

31. Por tanto, en tales asuntos, se calificaron como infundados los agravios de los recurrentes por los que se pretendía demostrar la proceden-

cia del recurso de revisión únicamente por estar relacionado con un derecho humano, toda vez que tanto la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, facultan a los Estados para establecer ciertos requisitos para la interposición de medios de defensa, siempre y cuando sean claros y concretos, con el fin de cumplimentar a su vez con los principios de legalidad y seguridad jurídica.⁷

32. Con fundamento en lo anterior, contrario a lo expuesto por los recurrentes en el presente recurso de reclamación, el hecho de que en el acuerdo de presidencia se haya determinado desechar el recurso de revisión, al no existir un planteamiento en la demanda de amparo de aspectos de constitucionalidad y/o que el órgano de amparo haya abordado u omitido resolver tales cuestiones en la sentencia de amparo, de ninguna forma implica una violación a los derechos de acceso a la justicia y, en específico, a un recurso judicial efectivo. Lo anterior, dado que no es acertado desde el punto de vista constitucional que toda resolución jurisdiccional deba ser impugnabile por cualquier motivo. Por el contrario, como se mencionó, esta Corte ha sostenido el criterio de que los requisitos de procedencia en el amparo directo en revisión son compatibles con el derecho a una tutela judicial efectiva, al ser la revisión en un amparo directo una cuestión excepcional.

33. Tienen aplicación las tesis emitidas por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.—El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos

⁷ Para llegar a esta conclusión, se citó lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C. No. 158, entre otros fallos.

Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.¹⁶

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, 84, fracción II, 89, último párrafo, 90, último párrafo, y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierten los supuestos en los que procede analizar, por

¹⁶ Tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 525.

medio del recurso de revisión, las sentencias emitidas en amparo directo. Por su parte, el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Consecuentemente, el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, al condicionar los supuestos de procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, no vulnera el derecho a un recurso judicial efectivo previsto en el referido numeral 25, toda vez que éste no tiene una condición de autoaplicabilidad, al no ser en sí mismo el fundamento de la procedencia del recurso de revisión sino que únicamente establece un principio general, cuyas posibilidades habrán de articularse a partir de su desarrollo en el sistema legal, en el que se garantizará su decisión a cargo de la autoridad competente; de ahí que la propia Convención establece una condición de reserva del sistema legal del Estado Mexicano, concordante, en este caso, con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes y con arreglo, precisamente, a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho.⁹

34. Así, los requisitos de revisión en amparo directo están expresamente previstos en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, así como en la Ley de Amparo (los cuales han sido materia de análisis por parte de esta Suprema Corte en repetidas ocasiones), y deben ser cabalmente respetados por las autoridades jurisdiccionales.¹⁰ La tutela judicial efectiva se encuentra salvaguardada a partir del propio juicio de amparo.

⁹ Tesis 1a. XLVII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 843.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que se reúnan los siguientes supuestos: a) la sentencia recurrida decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación directa de un precepto

35. Por ende, en el caso concreto, se estima que correctamente el acuerdo reclamado determinó que los quejosos no plantearon argumentos de inconstitucionalidad, ello dado que los conceptos de violación están relacionados únicamente con aspectos de legalidad tales como: a) inexacta aplicación de la Ley Federal del Trabajo; b) incongruencia y contradicción del laudo al no haberse establecido adecuadamente la litis (por incumplimiento de los efectos de una sentencia de amparo previa); c) existencia de un impedimento por parte de una de las Magistradas; y, d) ilegal valoración y desahogo de una prueba testimonial en el juicio laboral.

36. Además, como se adelantó, la sentencia de amparo se restringió a realizar un análisis de autenticidad de firmas con base en los peritajes que

constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales. En relación con este último aspecto, que autoriza la aplicación de acuerdos generales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe atenderse a lo que se precisa en la fracción II del punto primero del Acuerdo Número 5/1999 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios; en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja); o bien, en casos análogos. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315, de rubro y texto (negritas nuestras): 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución General y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.'

rindieron las partes y un tercero, sin entrar al fondo del asunto y sin que tal estudio determinara el contenido de un derecho humano o de un precepto constitucional.

37. El control de convencionalidad al que aluden los recurrentes, el cual fue reconocido por primera vez por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, fallado el catorce de julio de dos mil once, radica en la amplitud del ámbito material (Constitución y tratados ratificados por México), a partir del cual, el juzgador, en el ámbito de sus competencias, puede resolver un caso concreto haciendo uso de una interpretación conforme o llegando a la desaplicación de una norma en aras de respetar los derechos humanos, sin que ello signifique que tal facultad tenga como consecuencia desatender los lineamientos que el propio Texto Constitucional establece para la procedencia de medios de impugnación; mucho menos en este caso del recurso de revisión en amparo directo, como se explicó anteriormente.

38. Finalmente, aunque el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo obliga a suplir la deficiencia de los agravios, entre otras hipótesis, cuando se trate de un asunto de naturaleza laboral, lo que ya se hizo al valorar exhaustivamente los argumentos de los quejosos y estudiar la legalidad del acuerdo de presidencia, se insiste, dicho supuesto no puede llegar al extremo de modificar el régimen que ha establecido la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias de amparo directo, pues de lo contrario se iría en contra del propio Texto Constitucional y se haría procedente lo que la legislación no ha regulado como tal.

39. Apoya la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto que siguen (negritas nuestras):

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo procede cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o bien, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, así como cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita el estudio y decisión de esas cuestiones a pesar de haberse planteado en la demanda de garantías. Ahora bien, si no se plan-

tea problema de constitucionalidad alguno, el recurso de revisión únicamente procede cuando el tribunal de amparo oficiosamente introduce ese tema en la sentencia recurrida, o bien, omite aplicar la jurisprudencia de este Alto Tribunal en la que se declare la inconstitucionalidad de preceptos aplicados al quejoso, siempre que se adecue al caso específico, en cuyo supuesto opera la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo; sin embargo, este beneficio por sí solo no conduce a estimar que proceda la revisión en amparo directo por existir algún problema de inconstitucionalidad o de interpretación directa de una norma constitucional, que de oficio estuviera obligado a abordar el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que el análisis de esos aspectos depende, por regla general, de que el agraviado los impugne en el juicio de garantías; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría analizar de oficio, en suplencia de la queja deficiente, si las normas aplicadas al quejoso contienen o no un vicio de inconstitucionalidad, pues sería tanto como aceptar que son procedentes todos los recursos de revisión en amparo directo en los que opera ese beneficio, situación que resulta inadmisibles porque daría lugar a una instancia oficiosa no establecida en la Ley Fundamental ni en la reglamentaria de la materia."¹¹

VII. No imposición de multa

40. Por último, corresponde determinar si procede aplicar a la parte reclamante la multa prevista en el último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, cuyo texto establece que, si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá a la recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

41. En el caso particular, no ha lugar a imponer multa a los recurrentes a pesar de lo dispuesto en el citado precepto legal, toda vez que de las constancias de autos se observa que dicho recurso fue interpuesto por sujetos de derecho laboral.

42. Apoya la consideración precedente, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal de rubro, texto y datos de localización siguientes (negritas nuestras):

¹¹ Tesis 2a./J. 81/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 236.

"MULTA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO DEBE IMPONERSE CUANDO QUIEN LO INTERPONE ES UN TRABAJADOR.—

La multa a que se refiere el último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo no debe imponerse cuando quien interpone el recurso de reclamación es un sujeto de derecho laboral, concretamente un trabajador, dado que quienes integran esta categoría carecen de conocimientos técnicos especializados en materia de derecho que les permitan advertir si el recurso intentado tiene o no un motivo justificado. Además, por la condición de sujetos de derecho laboral, son objeto de tutela jurídica por la citada Ley de Amparo, de manera que la imposición de una sanción sería contraria a dicha tutela y agravaría injustamente la situación de la parte ordinariamente débil."¹²

VIII. Decisión

43. En suma, al no evidenciarse que el acuerdo de presidencia recurrido en esta vía sea contrario a derecho, se declara infundada la reclamación que se analiza y se confirma el desechamiento del recurso de revisión contenido en el auto de trámite sujeto a escrutinio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es infundado el recurso de reclamación 448/2013, a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se confirma el acuerdo de once de junio de dos mil trece, dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el amparo directo en revisión *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al órgano de origen; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y la Ministra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de esta Primera Sala.

¹² Tesis 1a./J. 64/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 129.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se

les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

1a./J. 22/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Recurso de reclamación 125/2013. Rodolfo Sttetter Hernández y otro. 24 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Alfonso Herrera García.

Recurso de reclamación 161/2013. Guadalupe Verónica Cortés Valle. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 412/2013. Jorge Arturo Ascencio Campos y otro. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Recurso de reclamación 448/2013. Fernando González Vázquez y otros. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3751/2012, 3 DE ABRIL DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN.

CONSIDERANDO:

13. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el punto primero, así como en el punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un juicio de amparo directo en materia penal, especialidad que corresponde a esta Primera Sala, siendo innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

14. SEGUNDO.—**Oportunidad.** La presentación del recurso resultó oportuna, ya que fue interpuesto dentro del término de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

15. En efecto, de las constancias del juicio de amparo directo 348/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se advierte que la sentencia aquí recurrida se notificó personalmente al quejoso, el dieciséis de noviembre de dos mil doce —foja 225 del cuaderno de amparo—, por lo que tal notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el veintiuno de noviembre; en consecuencia, el plazo de diez días mencionado transcurrió, del veintidós de noviembre al cinco de diciembre de dos mil doce, debiendo descontarse de tal cómputo los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticuatro y veinticinco de noviembre, así como uno y dos de diciembre, por haber sido inhábiles, en términos de los artículos 23

de la Ley de Amparo; 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 74 de la Ley Federal del Trabajo; y, el Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por tanto, si la interposición del presente recurso de revisión se hizo el veintiséis de noviembre de dos mil doce *–foja 2 del toca–*, es inconcuso que tal presentación resultó oportuna.

16. **TERCERO.—Cuestiones necesarias para resolver el presente recurso de revisión.** A fin de facilitar la comprensión del presente asunto, en principio se reseñarán los antecedentes que lo informan, posteriormente se sintetizarán los motivos de disenso hechos valer por el quejoso y, finalmente, se resumirán, en lo que interesa, las consideraciones del tribunal a quo con las que desestimó los argumentos vertidos en la demanda de amparo.

17. **I. Antecedentes del asunto.** Los cuales, son esencialmente, los siguientes:

18. **a.** El Juez Cuarto de lo Penal en el Distrito Federal, al resolver en definitiva los autos de la causa penal *********, consideró al quejoso como penalmente responsable en la comisión del **delito de homicidio en grado de tentativa calificado** *–hipótesis de cuando la víctima se halla inerte y aquél armado–*, previsto y sancionado en los numerales 123 y 138, fracción I, en relación con los diversos 15, 17, fracción II y 18 del Código Penal para el Distrito Federal; en consecuencia, le impuso una pena de **once años, once meses de prisión.**

19. **b.** Resolución jurisdiccional que fue **modificada** por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante sentencia de dos de diciembre de dos mil once, dictada en los autos del toca penal *********, en la que se consideró al impetrante del amparo, como responsable en la comisión del **delito de homicidio en grado de tentativa calificado** y se le impuso una pena de **diez años de prisión.**

20. **c.** Inconforme con el sentido de la resolución de alzada anterior, el quejoso promovió demanda de amparo directo en su contra, la cual, por razón de turno, fue resuelta por el referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil doce, se reitera, determinó **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal impetrados; determinación constitucional que se constituye como la materia del presente recurso de revisión excepcional.

21. **II. Conceptos de violación:** El quejoso expresó como conceptos de violación, en síntesis, los siguientes:

22. **a.** En el **primer motivo de disenso**, adujo que en la sentencia combatida, se transgredieron los principios de inocencia, legalidad, exacta aplicación de la ley e imparcialidad; en virtud de que en la especie no se demostró plenamente su responsabilidad en la comisión del hecho ilícito, pues dicho acreditamiento se basó en las declaraciones del ofendido y de los testigos de cargo, sin que se hubieran tomado en cuenta las pruebas de descargo.

23. **b.** En el **segundo concepto de violación**, sostuvo que la Sala responsable modificó la sentencia combatida sin respetar sus garantías constitucionales, lo que se tradujo en una violación a su derecho de defensa.

24. Que lo anterior es así, pues no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento en la sentencia definitiva, es decir, se violó el principio de debido proceso legal en su perjuicio.

25. **c.** En el **tercer motivo de disenso**, señaló que la Sala responsable, al modificar la sentencia cuestionada, tuvo por acreditada la calificativa de ventaja en el delito por homicidio calificado en grado de tentativa, esto es, que se le condenó dos veces por una sola conducta; máxime que en la especie no existieron elementos que acreditaran tal calificativa.

26. Sostiene que en el caso a estudio, no se acreditaron los elementos del delito que se le imputó, además, de que el parámetro de punibilidad tratándose de la tentativa de delito, debe ser entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código Penal para el Distrito Federal, y no la pena que le fue impuesta.

27. **d.** En el **cuarto concepto de violación**, afirmó que la Sala responsable no fundamentó ni motivó, por qué le fincó un grado de culpabilidad equivalente al punto medio entre la mínima y, el punto equidistante entre la mínima y la media, siendo que no tiene antecedentes penales y que cuenta con un modo honesto de vivir, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas en autos, por lo que, suponiendo sin conceder, el acreditamiento de su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, lo cierto es que se debió graduar su culpabilidad en el punto mínimo; asimismo, afirmó que la responsable indebidamente suplió las deficiencias del Ministerio Público en la aplicación de la ley penal.

28. Que el citado proceder de la Sala responsable, significó la violación de sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 7, 8, 9, 13, 20, 71, 72, 78, 220

y 224, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, pues no se determinó una pena apegada a derecho ni de forma justa y equitativa.

29. Insiste, que si se hubiera acatado lo previsto en los numerales 71 y 72 del código punitivo en cita, se le habría impuesto una pena equivalente a la mínima, ya que el inculcado presenta una criminalidad mínima y de no peligro para la sociedad; omisión que demuestra un abuso de la función judicial que se traduce en una violación al principio de exacta aplicación de la ley en su perjuicio.

30. **e.** En el **quinto motivo de disenso**, adujo que los numerales 71 y 72 del Código Penal; y, 427 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, son inconstitucionales, en virtud de que trastocan los derechos del suscrito, previstos en los diversos artículos 1o., 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Federal.

31. Afirma lo anterior, en razón de que los preceptos punitivos y procesales de mérito, transgreden el principio de legalidad, ya que dejan la fijación del grado de culpabilidad *–y por tanto el de penalidad–* de los procesados en manos del arbitrio judicial, esto es, no existe un límite fijo o definido para la aplicación de las penas conducentes.

32. Señala que en la especie, fue sujeto de tal proceder arbitrario, ya que la Sala responsable, sin fundar ni motivar, le fijó un grado de culpabilidad distinto del que debería ser, ya que dadas las circunstancias del infractor, éste debió ubicarse en el punto mínimo y no en el punto ubicado entre el mínimo, y el punto equidistante entre el mínimo y el medio.

33. Sostiene que los numerales cuestionados transgreden el derecho a una adecuada administración de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues sostiene, que no permiten a los impartidores de justicia emitir sus resoluciones de manera imparcial, ya que se les da la oportunidad de fijar la individualización de las penas en uso y abuso del llamado "arbitrio judicial".

34. Finalmente, reitera que ha negado los hechos como los narran los policías y el denunciante, motivo por el cual, se le debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

35. **III. Consideraciones de la sentencia recurrida.** Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al emitir la resolución constitucional materia de este recurso, en la parte que interesa, sostuvo en esencia:

36. **a.** Que los numerales tachados de inconstitucionales no establecen delitos ni penas, sino que, realmente establecen un límite a la función jurisdiccional en cuanto a la individualización de las penas, esto es, que no se trata de preceptos aplicables a un caso concreto, pues son límites que debe seguir todo juzgador para la imposición de las penas, una vez que se ha determinado la existencia de un tipo penal exactamente aplicable en la especie, cuyas consecuencias jurídicas deben estar perfectamente establecidas en ley.

37. **b.** Que no obstante lo anterior, al analizar los preceptos combatidos, no advirtió inconstitucionalidad alguna, ya que al regular lo concerniente a la individualización de las penas, más que atentar los derechos fundamentales, establecen un marco que todo juzgador debe atender para imponer las consecuencias jurídicas respectivas, es decir, que con base en la gravedad del hecho y las peculiaridades del acusado, se finca el grado de reproche del justiciable, utilizando directrices que rigen el arbitrio judicial que, como consecuencia de ello, implica necesariamente un límite y no una actividad arbitraria como lo propone el impetrante del amparo.

38. **c.** Que en ese contexto, los numerales 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, no fijan denominaciones o categorías predeterminadas, sino que, por el contrario, sólo establecen reglas normativas para regular el criterio del juzgador, para así evitar actuaciones arbitrarias de su parte, ya que en cada caso tendrá que determinarse, fundada y motivadamente, el grado de culpabilidad como base de individualización respectiva —*como aconteció en la especie*—; es decir, el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta la naturaleza de la acción; los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la forma de intervención del justiciable; las condiciones personales del quejoso; y, demás circunstancias especiales de cada caso; de ahí que dichos preceptos constituyen un marco de legalidad que todo juzgador debe atender para individualizar la pena, ello de conformidad con lo previsto en la tesis aislada 1a. XCIX/2004, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN EL MARCO JURÍDICO QUE DEBE ATENDER EL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

39. CUARTO.—**Agravios.** El quejoso recurrente esgrimió, en síntesis en su único agravio —*identificado erróneamente como primero*—, los siguientes razonamientos:

40. **a.** Afirma que la sentencia recurrida se dictó en contravención a lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, pues la considera incongruente al no decretarse la inconstitucionalidad de los diversos numerales 71 y 72 del Código Penal; y, 427 del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal.

41. **b.** Sostiene que lo anterior es así, pues en su cuarto *—realmente fue el quinto—* motivo de disenso, sostuvo la inconstitucionalidad de los artículos de mérito, ya que en la especie, se aplicaron indebidamente, al fincársele un grado de culpabilidad que, a su juicio, no correspondió con el adecuado, pues cuando debió ser el punto mínimo, se le aplicó una sanción ubicada entre el punto mínimo y el punto equidistante entre el mínimo y el medio, lo que vulnera los principios de exacta aplicación de la ley y de legalidad, previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal.

42. QUINTO.—**Procedencia de la revisión principal.** En primer lugar, debe analizarse si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, así como el punto primero del Acuerdo Número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año.

43. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes requisitos, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa:

44. **a.** Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

45. **b.** Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

46. Por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado

agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

47. Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 101/2010, de esta Primera Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización, son los siguientes:

48. "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.—Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar al presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio.

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, tesis 1a./J. 101/2010, página 71, Núm. Registro IUS 163235."

49. En este contexto, el recurso de mérito, sí cumple con los requisitos para su procedencia, exigidos por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, ya que, en primer lugar, fue interpuesto de manera oportuna, como se anotó en párrafos precedentes; en segundo lugar, en la demanda

de amparo, el quejoso hizo valer conceptos de violación en los que, entre otros, cuestionó la inconstitucionalidad de los artículos 71 y 72 del Código Penal; y, 427 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, argumentos que el tribunal a quo declaró infundados, materia que subsiste en el presente recurso, dado que en los agravios expuestos el recurrente se duele de tal proceder.

50. SEXTO.—**Estudio de fondo.** Los agravios del quejoso recurrente, sintetizados en los párrafos 38 a 40 de esta ejecutoria, son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se verá a continuación.

51. En efecto, se afirma que **no le asiste la razón al recurrente**, al sostener que los artículos 71 y 72 del Código Penal; y, 427 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, son violatorios de lo previsto en los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la fijación del grado de culpabilidad y, por tanto, de la penalidad, es arbitraria, al no existir límite alguno para que el juzgador fije las penas que estime justas y procedentes, lo que se traduce en una transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica en su perjuicio.

52. Para evidenciar lo anterior, es necesario traer a colación lo previsto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, los cuales, en la parte que interesa, son del tenor literal siguiente:

53. "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ..."

54. "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

55. De la transcripción de los preceptos constitucionales anteriores, se advierte que el principio de seguridad jurídica se respeta por las autoridades

legislativas, cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa.

56. En tal virtud, tratándose de normas que facultan a las autoridades jurisdiccionales para aplicar una determinada sanción, para verificar si la regulación relativa respeta el principio de seguridad jurídica, debe tomarse en cuenta, si mediante ella el legislador encauzó el ámbito de actuación de aquéllas dando lugar a que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia de su conducta y, por otro, que la actuación de la respectiva autoridad se encuentre limitada en forma tal que, la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no derive de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por las circunstancias que rodean la situación de hecho, advertida por la autoridad, que, en todo caso, deben expresarse por escrito como la motivación de la actuación de esta última.

57. Dicho en otras palabras, la norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad jurisdiccional, respeta el principio de seguridad jurídica, cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aun cuando le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, permite al gobernado conocer las consecuencias de su actuar, e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera tal que, la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

58. No obstante lo anterior, el principio de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que, la ley ha de señalar de manera especial y precisa, un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe entenderse, como los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos y, en contraparte, que la autoridad no incurra en arbitrariedades; consecuentemente, se advierte que, cuando aquel se encuentra definido de manera sencilla y suficiente, se evidencia claramente las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

59. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se comparte, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

60. "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis 2a./J. 144/2006, página 351, Núm. Registro IUS 174094)

61. Precisado lo anterior, se procede al análisis de los artículos 71 y 72 del Código Penal; y, 427 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, por lo que es menester transcribirlos:

62. "Artículo 71. (Fijación de la disminución o aumento de la pena). En los casos en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses.

"Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

"En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

"En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código.

"Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni la sanción económica."

63. "Artículo 72. (criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

"I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

"II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

"III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

"IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

"V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

"VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

"VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

"VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

"Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes."

64. "Artículo 427. La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; pero si sólo hubiese apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada."

65. De la transcripción anterior, se aprecia un marco normativo que todo juzgador debe atender para determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo y, con ello, fincar el reproche respectivo, mismo que encausa el arbitrio judicial al respecto y, en tal medida, implica un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la punibilidad; esto es, la ley penal no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del juzgador, evitando así, que éste imponga alguna pena por analogía o mayoría de razón, puesto que en cada caso tendrá que motivar el porqué establece un determinado grado de culpabilidad como base de la individualización de la punibilidad.

66. Al respecto es aplicable, en la parte conducente, el siguiente criterio, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

67. "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.—La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

"Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Apéndice* de 1995, Tomo II, Parte SCJN, tesis 239, página 136."

68. Por tanto, contrario a lo expuesto en la demanda de amparo, el hecho de que el juzgador tenga arbitrio judicial para apreciar el grado de culpabilidad, no resulta violatorio de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, ya que le proporciona al juzgador el marco jurídico atendible al momento de individualizar la pena, e incluso, el último de los preceptos mencionados, prohíbe al Juez de segunda instancia, incrementar la pena de prisión impuesta cuando sea sólo el reo el que se haya inconformado con la determinación del Juez natural; con lo cual, se garantiza que no se afecte al sentenciado, cuando el Ministerio Público no se haya inconformado con la pena impuesta.

69. En ese orden de ideas, resulta **infundado** el planteamiento de inconstitucionalidad en estudio, en virtud de que los artículos combatidos no

implican que el juzgador imponga alguna pena por analogía o mayoría de razón, ni que se dicte una sentencia sin un debido fundamento legal; máxime que, si bien el juzgador hace uso de su arbitrio judicial, lo cierto es que, dicho marco normativo regula su actuación, lo que implica un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualización de las penas, razones por las cuales, los citados artículos no violan los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

70. Al respecto, son aplicables las tesis aisladas 1a. CXLV/2004 y 1a. XCIX/2004, sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

71. "ARBITRIO JUDICIAL. LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LO PREVEN PARA EL EFECTO DE INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—De los citados preceptos, que establecen las reglas para la fijación de la disminución o aumento de las penas, así como los criterios para su individualización y la de las medidas de seguridad, se desprende un marco normativo al que el Juez debe atender para determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo, y con ello fincar el reproche respectivo, por lo que si bien es cierto que para lo anterior hace uso de su arbitrio, también lo es que dicho marco normativo regula su actuación, lo que implica un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualización de las penas, razones por las cuales los citados artículos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Núm. Registro IUS: 179996. Tesis aislada. Materias constitucional y penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, tesis 1a. CXLV/2004, página 352)

"Amparo directo en revisión 383/2004. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro."

72. "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN EL MARCO JURÍDICO QUE DEBE ATENDER EL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Los citados preceptos que establecen un marco jurídico que el juzgador debe atender para determinar el grado de

culpabilidad del sujeto activo, y con ello fincar el reproche respectivo, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solamente establecen un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la pena. Ello es así, porque dicho marco no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del juzgador, evitando así que éste imponga alguna pena por analogía o por mayoría de razón, puesto que en cada caso tendrá que motivar por qué establece un determinado grado de culpabilidad como base de la individualización de la pena." (Núm. Registro IUS: 181119. Tesis aislada. Materias constitucional y penal, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, tesis 1a. XCIX/2004, página 197)

"Amparo directo en revisión 383/2004. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro."

73. Como puede observarse, esta Primera Sala ya ha confirmado la constitucionalidad de la facultad que el legislador del Distrito Federal ha delegado al Juez para graduar el nivel de culpabilidad de un sentenciado, a fin de individualizar la pena; esto, de acuerdo con las exigencias y condiciones que el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal impone al juzgador; **ejercicio que no resulta arbitrario pues en todo caso debe estar basado en los parámetros de evaluación que ahí se establecen**; es decir, no puede sustentarse en meras apreciaciones subjetivas o intuitivas, sino que debe de tener sustento en los elementos previstos en las distintas fracciones que integran la norma citada.

74. No obstante lo anterior, debe decirse que de igual manera, en diversos criterios que recientemente han sido adoptados por esta Primera Sala, se han hecho novedosos pronunciamientos relativos a que todo sistema de graduación de penas, debe guardar correspondencia con los **principios de proporcionalidad y razonabilidad**, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, el cual, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

75. "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

"Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ..."

76. Sin embargo, en el caso concreto no se advierte razón alguna, por la cual, las normas en cuestión lleven a violentar tales postulados, ya que únicamente establecen los parámetros que el juzgador ha de seguir al momento de graduar la culpabilidad del sentenciado; en todo caso, podría ser la aplicación de tales preceptos la que resulte en el establecimiento de una pena desproporcional o irracional; empero, tal violación, a nivel de aplicación de la ley, únicamente podría ser analizada a la luz de cada caso en concreto y a nivel de legalidad **—no así de constitucionalidad—**.

77. En ese contexto, resulta de especial relevancia destacar la parte final del precedente de la Sala que resolvió el tema ahora analizado, en el que se estableció que el Juez, en cada caso, tiene que motivar derivado de la integral ponderación del hecho delictivo, el porqué establece un determinado grado de culpabilidad como base de la individualización de la pena; por ende, se considera que el juzgador no puede conducirse de modo arbitrario al aplicar el artículo 72 supra citado, pues, por el contrario, todos sus razonamientos deben tener consistencia lógica y guardar correspondencia material con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique, por supuesto, que cualquier transgresión a ese deber de motivación, a cargo del Juez pueda ser impugnado y también deberá ser analizado con rigor jurídico.

78. En conclusión, los artículos 70 y 72, este último en sus distintas fracciones, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, al prever una técnica de graduación que no da margen a la discrecionalidad, no son en sí mismos generadores de arbitrariedad; sin embargo, para que el uso del arbitrio judicial quede controlado y se apegue a los contenidos que demanda nuestro régimen constitucional, es de esencial importancia que el Juez motive su resolución de modo adecuado y exhaustivo, basado en la justa e integral ponderación del hecho delictivo.

79. Apoya a la anterior consideración, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 157/2005, sustentada por esta Primera Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

80. "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.—De conformidad con los artículos

70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis 1a./J. 157/2005, página 347, Núm. Registro IUS 176280.)

81. No es óbice a lo anterior, que esta Primera Sala, en los diversos amparos directos en revisión 343/2012, 842/2012 y 3292/2012, haya invalidado la porción normativa del artículo 72 del Código Penal del Distrito Federal, que dispone: "**para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez ... en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes**"; lo que se traduce en que, para graduar la culpabilidad del inculcado, no deben tomarse en cuenta los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto activo; pues en la especie, si bien se llevó a cabo el estudio de personalidad del procesado *–fojas 366 a 368 del tomo I, de la causa penal de origen–*, lo cierto es que, tal pericial no fue tomada en cuenta por la Juez natural para fijar el grado de culpabilidad del quejoso hoy recurrente, tal como se advierte de la transcripción siguiente *–fojas 1221 vuelta a 1223 vuelta, del tomo II, de la causa penal de origen–*:

82. "IV. En lo que corresponde a la individualización de la sanción, este órgano de decisión, en uso del arbitrio judicial que la ley otorga y en observancia a las directrices establecidas por los numerales 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, procede al estudio de las circunstancias que ahí se disponen: a) Que la naturaleza de la acción desplegada por el enjuiciado, fue de carácter doloso, esto es, conocía los elementos del tipo penal de homicidio, y no obstante llevó a cabo la totalidad de los actos ejecutivos que deberían de producir el producir el resultado, al conducir la motoneta en el cual viajaba el sujeto que tiró de balazos al ofendido, pretendiendo

en todo momento de privarlo de la vida, sin llegar a la consumación, por causas ajenas a su voluntad, dada la falta de pericia del tirador y el caminar zigzagante (sic) del denunciante, empero si puso en peligro el bien jurídico tutelado, que lo fue la vida del pasivo de mérito; por lo que la naturaleza de este delito lo fue a título de dolo directo. b) La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, fue de intensidad media, pues aun cuando quedó demostrado el ánimo del acusado de privar de la vida al ofendido, cierto es también que, las lesiones que le causó no comprometieron su vida. c) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del suceso del hecho realizado; se aprecia que los sucesos delictivos cometidos, se perpetraron el 25 veinticinco de junio de 2009, dos mil nueve, como a las 19:20, diecinueve horas con veinte minutos, cuando el ofendido ***** se encontraba en la calle *****, frente al local ***** del inmueble marcado con el número *****, colonia *****, de la delegación *****, y recibió varios disparos de bala, causándole tres heridas, la primera con características de entrada en el glúteo derecho, la segunda con características de salida en la unión de periné con glúteo derecho y la tercera, con características de entrada en glúteo izquierdo, sin que lograra privar de la vida al ofendido, debido a la falta de pericia del sujeto activo y que en el momento en que efectuó los disparos se encontraban en movimiento, debido a que circulaban en una motoneta, aunado a que el ofendido corría en el momento de los disparos, por lo que esquivó diversas balas. d) La forma y grado de intervención del agente en la comisión de los delitos; las conductas las realizó en carácter de coautores materiales, al tener el condominio funcional de los hechos, tal como lo dispone el artículo 22, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal (quien lo realice conjuntamente); los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo en el caso en particular no se acreditó, aunado a que el tipo penal no exige calidad alguna en relación al justiciable y el ofendido. e) En lo que toca a las circunstancias peculiares del sentenciado ***** alias *****, éste al rendir su declaración preparatoria manifestó: ser de ***** años de edad, estado civil *****, instrucción escolar de *****, religión *****, nacionalidad *****, originario del Estado de *****, con domicilio actual calle *****, *****, *****, delegación *****, que no tiene apodo, ocupación *****, que no padece ninguna enfermedad ***** ni mental, que no es adicto a las drogas, que ocasionalmente ingiere *****, y fuma cigarrillo de tabaco comercial; que es hijo de ***** y *****, que no tiene tatuajes. f) Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el agente del delito al momento de la comisión del delito, era en estado normal. g) El comportamiento posterior del encausado ***** alias *****, con relación al delito cometido, fue actuar de manera pasiva frente al daño causado al ofendido, pues no hizo nada por reparar el daño causado o aminorar el

desgaste económico que engendró el evento delictivo. h) En cuanto a las circunstancias especiales del acusado, relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de ajustar sus conductas a las exigencias de la norma, se aprecia que tuvo capacidad de autodeterminación para llevar a cabo o no la conducta ilícita, decidiendo contrariar la norma legal que prohíbe privar de la vida a las personas, lo que se deduce de la educación, edad y medio social en que se desenvolvía; aspectos que le permitían comprender la prohibición de esa conducta y conducirse de acuerdo a esa comprensión al no existir factor alguno que lo constriñera a actuar de la manera en que lo hizo, por lo que le era exigible actuar de manera distinta. Por lo que este órgano jurisdiccional, con base a todo lo anterior y en atención a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión del evento criminal y las peculiaridades del autor, determina que ***** alias ***** , releva una culpabilidad LIGERAMENTE SUPERIOR A LA MÍNIMA, TRES PUNTOS ARRIBA DE ÉSTA, lo que equivale a tres dieciseisavos del rango mínimo y máximo; pues no obstante las características particulares y personales del acusado antes mencionado, debe señalarse que bajo el principio de culpabilidad, actualmente adoptado por nuestra legislación se tomará en cuenta sólo la actitud del autor, respecto a la acción típica y antijurídica cometida (culpabilidad del hecho), en contraposición a los principios actualmente superados por la doctrina, de injusto impersonal, derecho penal del autor (culpabilidad de autor) y peligrosidad; de ahí que, en atención a ello, debe considerarse sólo el hecho delictivo, pero no el comportamiento del autor, anterior al mismo inclusive posterior, pues evidentemente las características personales de éste, carecen por sí solas, de entidad para dar por cumplidos los presupuestos en la aplicación de una pena, siendo que tales peculiaridades sólo entran en consideración en forma secundaria (para los efectos de la prevención especial); en apoyo a lo anterior se transcribe el criterio federal siguiente: 'PENA DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGENTE Y PRECISA.' (se transcribe). De tal manera, que respetando siempre los principios de legalidad y seguridad jurídica en que se inspira un ordenamiento penal propio de un Estado democrático como el nuestro y en estricto apego al principio de arbitrio judicial, se justifica fundadamente el grado de culpabilidad señalado para el acusado de mérito, amén de que en todo caso las opiniones vertidas en el respectivo estudio de personalidad del enjuiciado, sólo constituyen juicios técnicos que deberán ser valorados por el juzgador, para considerarlos al momento de individualizar la pena, pero no en momento alguno puede constreñir, la facultad decisoria del sustentante de jurisdicción, para establecer los parámetros de culpabilidad aplicables a cada caso concreto.—Por todo lo anterior y considerando además que no existe ninguna excusa absolutoria, que lo libere de la imposición de una pena, a continuación se procede al siguiente capítulo.—V. PUNICIÓN. Ahora, atento

a que quedaron constatados los elementos constitutivos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA (hipótesis de ventaja: de cuando el pasivo se halla inerte y activo armado), así como la responsabilidad penal del ahora sentenciado ***** alias ***** , ahora es menester señalar cual es la punibilidad aplicable. Así tenemos que el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, se encuentra sancionado en el artículo 128, de veinte a cincuenta años de prisión en concordancia con el 78, párrafo primero (de una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima) del Código Penal para el Distrito Federal. En esas condiciones y tomando en cuenta los parámetros de punibilidad establecidos en el correspondiente juicio de reproche para los ahora acusados, este tribunal de decisión, haciendo uso del arbitrio judicial conferido, en los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal vigente, estima justo y equitativo imponerle a ***** alias ***** , por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en agravio de ***** , una pena de 11, ONCE AÑOS 08, OCHO MESES DE PRISIÓN. Pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, deberá compurgarla en el lugar que para ello designe la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, con descuento del tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, con motivo de esta causa, que lo fue a partir del ***** , en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero, de la fracción X, apartado 'A' del artículo 20 Constitucional; y, el numeral 33 del código punitivo local, dejándose hacer el cómputo correspondiente a la autoridad ejecutora, en términos de la presente resolución)." El énfasis es nuestro.

83. Asimismo, dicha pericial tampoco fue tomada en cuenta por la Sala responsable al modificar la pena impuesta al impetrante del amparo en la sentencia reclamada, pues del toca penal ***** , en la parte conducente –*fojas 119 a 120 vuelta del toca de apelación*–, se advierte que dicha responsable señaló textualmente lo siguiente:

84. "VIII. En orden a la punición para graduar la culpabilidad de ***** alias ***** , por la comisión del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO, que cometió, previsto en el numeral 123, en relación con el precepto 20 del Código Penal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en uso del arbitrio judicial que confieren los artículos 70 y 72 del Código Penal de esta ciudad; debemos determinar cuáles son las penas a aplicar al enjuiciado por haber perpetrado el delito en mención. Por ello, el artículo 70 del Código Penal para esta ciudad, determina que el juzgador para imponer las sanciones, deberá considerar lo que establece el numeral 72 del código punitivo para el Distrito Federal, en los siguientes términos. –Por las

razones ya expuestas deberá confirmarse el punto resolutive primero de la sentencia que se revisa. 1. Como ya quedó analizado con antelación la naturaleza de la (sic) ***** alias ***** , fue dolosa puesto que el enjuiciado, conociendo los elementos del tipo penal que perpetró (con independencia de que conociera su inclusión en la ley), quiso la realización de un hecho constitutivo del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO, pues exteriorizó todos los actos que privarían de la vida a ***** (pues lo lesionó con arma de fuego), pero por causas ajenas a su voluntad no lo logró, por lo que únicamente puso en peligro el bien jurídico tutelado. 2. La magnitud del daño causado al bien jurídico, fue medio y no grave como lo señaló la Juez a quo, pues el enjuiciado sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado, que en la especie lo es la vida del ofendido. 3. Las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión del hecho realizado, han quedado acreditados al analizar la conducta y el juicio de tipicidad, que para evitar repeticiones innecesarias se tienen como asentados a la letra. 4. Así, el enjuiciado ***** alias ***** , actuando conjuntamente en términos de la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, perpetró el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO. 5. ***** alias ***** , que dijo ser de ***** de edad, estado ***** , instrucción escolar ***** , que no sabe leer y escribir (sic), ***** que percibe la cantidad de \$ ***** a \$ ***** semanalmente, que dependen de él cuatro personas, nacionalidad ***** , ***** , sí fuma cigarro comercial, sí ingiere bebidas ***** , no padece enfermedad ***** , ***** o ***** , no es adicto a droga alguna, que su diversión es estar con su familia, que es hijo de ***** y ***** . 6. Las condiciones fisiológicas psíquicas específicas en que se encontraba el enjuiciado en el momento de la comisión del delito, era que tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de conducirse de acuerdo con esa comprensión. 7. Durante la comisión del delito el ofendido y el enjuiciado se encontraban en la vía pública, se ignora en qué lugar se encontraba este último antes de la comisión del suceso, en tanto que el agraviado estaba hablando por teléfono en el mismo lugar que fue lesionado por disparos de arma de fuego. 8. Que se trata de un delito calificado como grave, pues el término medio aritmético de la pena de prisión que tiene señalada dicho ilícito excede de cinco años de prisión, en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, que el motivo que impulsó a ***** alias ***** , a delinquir fue afectar la vida del sujeto pasivo, lo que no logró por causas ajenas a su voluntad. En tales condiciones, y atendiendo al principio de proporcionalidad de las penas que rigen a la potestad punitiva del Estado, consistente en ponderar la gravedad de la conducta, se considera que el grado de culpabilidad que corresponde a ***** alias ***** es INTERMEDIA ENTRE LA MÍNIMA Y LA EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y

EL MEDIO que en proporción corresponde a una OCTAVA PARTE DEL RANGO MÍNIMO Y MÁXIMO, menor al que asignó la Juez a quo, toda vez que señaló que el comportamiento posterior del sentenciado después del suceso fue '... fue actuar de manera pasiva frente al daño causado al ofendido, pues no hizo nada por reparar el daño causado o aminorar el desgaste económico que engendro el evento delictivo ...', empero el comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido, debe entenderse la conducta que asumió el propio sentenciado en sentido positivo después de la perpetración del delito, como por ejemplo, si trató o no de reparar el daño, si auxilió a la víctima después de la comisión del delito, o si trató o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, tal y como lo establece el siguiente criterio: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO, NO LO CONSTITUYE EL SENTIDO EN QUE HAYA VERTIDO SUS DECLARACIONES' (se transcribe). Por lo que, al haber considerado la Juez de la causa circunstancias que no debió tomar en cuenta para asignar el grado de culpabilidad, es que se disminuyó éste, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Nación, de la Séptima Época, del *Apéndice* de 1995 mil novecientos noventa y cinco, Tomo II, tesis 240, página: 136, del rubro: 'PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, EN SEGUIDA INSTANCIA, AL ELIMINARSE UNA MODALIDAD O UN DELITO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.', por lo que al eliminar esta mayoría un aspecto que la Juez consideró para individualizar la pena correlativamente, debe disminuirse el grado de culpabilidad, para no violar las garantías del sentenciado. Por lo anterior, resultan inoperantes los agravios de la Ministerio Público, al haber solicitado se incremente el grado de culpabilidad al sentenciado, toda vez que el mismo se tuvo que reducir por los motivos expuestos."

85. En ese orden de ideas, es claro que, en la especie, no existió aplicación del dictamen pericial de personalidad del sujeto activo para graduar su culpabilidad en el ilícito del cual se le imputó, por lo que no es dable concluir que se haya violentado en su perjuicio el paradigma del **derecho penal del acto**, protegido por nuestra Constitución Federal, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción, en términos de lo sustentado en las tesis aisladas 1a. CCXXXVII/2011 (9a.) y 1a. CCXXIV/2011 (9a.), de esta Primera Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

86. "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como 'derecho penal del acto' y rechaza a su opuesto, el 'derecho penal del autor'. Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo 'peligroso' o 'patológico', bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el 'delincuente' y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad 'peligrosa' o 'conflictiva' fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado —actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, tesis 1a. CCXXXVII/2011 (9a.), página 198, Núm. Registro IUS 160693)

"Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez."

87. "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).—A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del

acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término 'readaptación' y su sustitución por el de 'reinserción', a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término 'delincuente' también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un 'derecho penal de autor', permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, tesis 1a. CCXXIV/2011 (9a.), página 197, Núm. Registro IUS 160694)

"Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez."

88. Consecuentemente, al no transgredirse los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y razonabilidad, previstos en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal, el diverso argumento del quejoso

recurrente consistente en que no tuvo acceso a una impartición de justicia imparcial, en términos de lo señalado en el diverso numeral 17 de la Ley Suprema, también es **infundado**.

89. Lo anterior es así, en razón de que el quejoso recurrente construye su argumentación a partir de que los artículos 71 y 72 del Código Penal; y, 427 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, son violatorios de los principios de legalidad y seguridad jurídica; sin embargo, como se analizó en párrafos anteriores, dichos numerales no implican que el juzgador imponga alguna pena por analogía o mayoría de razón, ni que se dicte una sentencia sin un debido fundamento legal; además de que, implican un marco normativo que regula el arbitrio judicial, lo que implica un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualización de las penas; por lo que, en ese orden de ideas, el argumento en estudio resulta infundado, ya que el quejoso recurrente insiste en planteamientos que tienen sustento en premisas previamente desestimadas –*que no tuvo acceso a una impartición de justicia imparcial en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque los preceptos de la graduación de la culpabilidad son inconstitucionales*–, ya que de ninguna manera resultará cierto lo que en dicho motivo se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos, pues es evidente que no existe la violación constitucional aludida –*al haberse determinado la constitucionalidad de los preceptos punitivos y procesal, relativos a la graduación de la culpabilidad, salvo lo relativo a los dictámenes de personalidad del sujeto activo, que no tuvo aplicación en la especie*–, y que el impetrante del amparo sí tuvo acceso a una impartición de justicia imparcial en esos términos.

90. Por otra parte, el diverso agravio del quejoso recurrente, en el que medularmente sostiene que la graduación de la culpabilidad realizada por la autoridad responsable en su contra fue ilegal, pues en todo caso debió imponérsele una pena de prisión equivalente a la mínima y no la que se le impuso, por lo que tal proceder es violatorio del diverso principio de exacta aplicación de la ley, es **inoperante**.

91. Se afirma la inoperancia anterior, ya que dicho argumento se construye a partir de un aspecto de graduación de la pena, lo que resulta ajeno a la litis de la revisión en amparo directo, ya que se trata de un tema de mera legalidad que no es propio de la competencia de este Alto Tribunal; siendo además, que de ello ya se ocupó el Tribunal Colegiado a quo.

92. Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, sustentada por esta Primera Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

93. "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes." (Novena Época, Núm. Registro IUS: 172328, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, materia común, tesis 1a./J. 56/2007, página 730)

94. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Primera Sala que en la demanda de amparo —*concretamente en el tercer concepto de violación*—, el quejoso señaló que la agravante de "ventaja" del delito de homicidio calificado en grado de tentativa aducido en su contra, se traduce en una doble condena por una sola conducta, lo que es violatorio del principio de *non bis in idem*, argumento que el tribunal a quo calificó de infundado, porque en la ejecución de los hechos se acreditó la agravante aludida en los términos probados, sin que ello significara que se sancionara dos veces por la misma conducta al infractor.

95. Empero lo anterior, dicho cuestionamiento no fue hecho valer por el recurrente en su escrito de agravios; sin embargo, tal planteamiento, aun supliendo la deficiencia de su queja —*de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo*—, resulta **infundado**.

96. Lo anterior es así, en razón de que la violación al principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición, se actualiza únicamente cuando se juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos; sin embargo, los casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico, no significa que se esté conculcando tal principio, ello de conformidad con lo sustentado en las tesis aisladas 1a. CI/2011 y 1a. LXXXIV/2011, sustentadas por esta Primera Sala, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

97. "AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—El principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no

actualiza el supuesto del principio *non bis in idem*." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 161924. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia constitucional, tesis 1a. CI/2011, página 169)

"Amparo directo en revisión 921/2010-29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

98. "AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—Este Alto Tribunal ha establecido que la garantía contemplada en el artículo 23 constitucional consiste en que una vez que se ha dictado sentencia ejecutoria en un caso penal, no se puede sujetar a proceso a la misma persona por los mismos hechos sobre los cuales ya fue sentenciado. En este sentido, el principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición, se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Por lo tanto, si el quejoso está siendo juzgado por un delito básico y además se le aplica una agravante, resulta evidente que no está siendo juzgado dos veces por el mismo delito. (Novena Época. Núm. Registro IUS: 162235. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia constitucional, tesis 1a. LXXXIV/2011, página 229)

"Amparo directo en revisión 548/2010. 29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

99. Asimismo, es aplicable, en lo conducente, la tesis aislada 1a. CCXXXVIII/2012 (10a.), sustentada también por esta Primera Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

100. "HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER UNA SANCIÓN MÁS SEVERA QUE LA DEL TIPO BÁSICO, CUANDO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL SEGUNDO DE LOS NUMERALES SEÑALA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL *NON BIS IN IDEM* CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La aplicación de los citados numerales para sancionar con una penalidad más severa el delito de homicidio calificado, que la correspondiente por la comisión simple de la conducta ilícita, no violan el derecho fundamental *non bis in idem*, tutelado por el artículo 23 de la Constitución Federal, porque no conlleva la

imposición de una penalidad doble o una recalificación sobre un mismo hecho. Lo anterior implica que el incremento del reproche jurídico penal obedece a la actualización de determinadas circunstancias que concurren en la comisión del delito (ventaja, traición, alevosía, motivación por retribución, entre otras), que determinan la agravación de la conducta y la sanción. Además, porque de actualizarse alguna calificativa, la sanción aplicable será la prevista en el artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal, que sanciona el delito calificado, porque tal supuesto excluye la aplicación de la punibilidad señalada para el homicidio simple en el artículo 123 del citado ordenamiento legal." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 2001923. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia constitucional, tesis 1a. CCXXXVIII/2012 (10a.), página 1203)

"Amparo directo en revisión 1453/2012. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez."

101. En esa tesitura, la agravante de ventaja alegada por el quejoso en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa aducido en su contra, no conculca el principio de *non bis in idem*, ya que no conlleva la imposición de una penalidad doble o una recalificación sobre un mismo hecho; de ahí que resulte **infundado** el planteamiento en estudio.

102. En las relatadas condiciones y, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer por el quejoso recurrente, respectivamente, lo que procede en la especie es confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional solicitada.

103. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra de la autoridad y por el acto reclamado que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).

A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones.

El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

1a./J. 21/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 343/2012. 25 de abril de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1238/2012. 20 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 3292/2012. 9 de enero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo en revisión 3751/2012. 3 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 665/2013. 5 DE JUNIO DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: BEATRIZ J. JAIMES RAMOS.

III. Competencia

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero transitorios del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. El recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo que no hace necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. Oportunidad del recurso

12. De las constancias de autos se advierte que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dictó la sentencia recurrida el veinticuatro de enero de dos mil trece, y con fecha uno de febrero del mismo año le fue notificada personalmente al quejoso, por lo que surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el seis de febrero de dos mil trece.

13. El término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo empezó a correr a partir del **siete de febrero de dos mil trece** y concluyó el **veinte de febrero del mismo año**. Deben descontarse los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de febrero, todos de dos

mil trece, por tratarse de sábados y domingos; todo lo anterior, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, deben descontarse los días cuatro y cinco de febrero por resultar inhábiles, por disposición del punto primero, inciso c), del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

14. En consecuencia, si el recurso que nos ocupa se interpuso el **veinte de febrero de dos mil trece**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, entonces, es claro que su presentación es oportuna.

V. Procedencia

15. En el presente asunto deberá dilucidarse si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por la parte recurrente resultan suficientes para desvirtuar las razones por las cuales el Tribunal Colegiado de Circuito declaró infundados los conceptos de violación dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad de los artículos 70, 72 y 252 del Código Penal para el Distrito Federal.

16. Por tanto, para estar en condiciones de fijar la materia de análisis del presente asunto, conviene traer a colación los argumentos de constitucionalidad que fueron esgrimidos a lo largo de la secuela procesal, por lo que al amparo se refiere. De este modo, se sintetizan los argumentos de constitucionalidad contenidos en los conceptos de violación, la sentencia recurrida y el recurso de revisión interpuesto.

17. Conceptos de violación:

- En el primer concepto de violación, señaló que las autoridades responsables violaban en su contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 23 constitucionales; esto era así, porque las garantías consagradas en la Carta Magna solamente podrán restringirse o, en su caso, suspenderse, con las condiciones establecidas en el mismo ordenamiento y que se traducen en la necesidad de las autoridades señaladas como responsables y, en especial, la ordenadora, de satisfacer los requisitos establecidos en la Constitución Federal para modificar y revocar la libertad al quejoso decretada por el Juez de la causa; esto, por restringir la libertad de forma ilegal e inconstitucionalmente y por no cumplir las condiciones establecidas en los artículos 14, 16, 17 y 23.

- Que las autoridades responsables omiten analizar (las condiciones) el artículo 16 constitucional, como lo es fundar y motivar la causa legal del procedimiento, porque las pruebas que obran en la causa son insuficientes para poder acreditar el cuerpo del delito de robo.

- En el segundo concepto de violación manifestó que en el acto reclamado no se encontraba demostrada su autoría material, ya que con base en el principio *in dubio pro reo* podría hablarse de una complicidad, porque de las pruebas que aducen las responsables no se demuestra alguna participación concreta e individual, por lo que era necesario realizar un análisis de la autoría y participación a la luz de la legislación penal.

- En el tercer concepto de violación, adujo que la responsable, violentando la exacta aplicación de la ley penal, prevista por el artículo 14 constitucional, realiza un análisis de los elementos que constituyen el delito de robo agravado.

- En el cuarto concepto de violación sostuvo que existió una incorrecta individualización de la pena realizada por las responsables, porque el a quo estimó justo y equitativo imponerle una pena consistente en un octavo, en donde avala el grado de culpabilidad mayor al mínimo y, por lo tanto, violaban en su perjuicio el artículo 14 de la Carta Magna, ya que de la resolución recurrida no se desprende cuáles son los aspectos que, de acuerdo con los numerales 70 y 72 del Código Penal, le fueron tomados en consideración de forma negativa para agravar su grado de culpabilidad.

- En el quinto concepto de violación señala la inconstitucionalidad del numeral 252 del Código Penal, correspondiente a la agravante de pandilla, en virtud de que se contrapone a lo dispuesto por el numeral 9o. constitucional, pues de acuerdo al objeto y finalidad de la pandilla, es sancionar la reunión de los ciudadanos mexicanos sin estar organizados con fines delictuosos, pues sólo se puede confinar y/o sancionar una reunión, cuando ésta es con fines ilícitos y no se podrá coartar cuando dichas personas no estén organizados con fines delictuosos.

- En el sexto concepto de violación sostuvo que son inconstitucionales los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, en razón a que contravienen lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, pues tales artículos no se encuentran apegados a los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto declaró infundados, por un parte, y fundados, por otra, los conceptos de violación expresados por el quejoso, suplidos en su deficiencia.

19. A continuación, se sintetizan las principales razones que adujo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en relación con los planteamientos de constitucionalidad:

- Que el concepto de violación, donde el quejoso considera inconstitucional el artículo 252 del Código Penal, en relación con la agravante de pandilla, porque contraviene lo establecido en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaba infundado, esto es así, toda vez que el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal no trastoca el derecho de asociación contenido en el dispositivo 9o. de la Constitución General de la República, en principio, porque la expresión "sin estar organizados con fines delictuosos", no implica que las personas se encuentren en el ejercicio de su derecho de libertad de asociación y reunión, ni excluye que tengan como fin el cometer un delito, pues a lo que está referida es a la falta de permanencia, es decir, la falta de subsistencia del equipo con la finalidad de delinquir, por ende, expresa la prohibición para que los miembros y cooperadores del grupo abusen de la libertad de asociación, al transgredir las normas del derecho penal.

- Esto era así, pues el propio artículo constitucional, de manera expresa, aduce que no podrá coartarse el derecho de reunión cuando se persiga un objeto lícito; consecuentemente, la restricción de ese derecho fundamental de que varias personas reunidas ocasional o habitualmente se agrupen sin estar organizados para delinquir, pero no obstante cometan en común algún delito, está justificada, porque es inexcusable, para la prevención general y especial, castigar en forma adecuada al transgresor de la norma y causar aflicción a los virtuales delincuentes.

- Que la restricción a derechos fundamentales básicos (entre ellos, el de asociación a que se contrae la norma constitucional en análisis) que provoca la agravante, se relaciona no sólo con el derecho a la intimidad, al alcanzar la perpetración de delitos, sino, además, con el derecho de los ciudadanos de desarrollar su autonomía relacionándose entre sí.

- Que la limitación del derecho de reunirse ocasional o habitualmente que establece el ordinal del código sustantivo penal es acorde con el numeral 9o. constitucional, que de manera categórica dispone que no podrá coartarse esa prerrogativa siempre y cuando la asociación se realice de manera pacífica

y con un objetivo lícito; de ahí que, se insiste, el referido numeral 252 de manera legítima coarta al gobernado el derecho de reunirse —e incluso, lo sanciona— cuando resulta un delito.

- Que la propia legislación penal en cita, justamente en el precepto de la ley secundaria, pone de relieve la voluntad del legislador de que se sancione a quien cometa un delito por tres o más personas reunidas ocasional o habitualmente sin estar organizados con fines delictuosos, se reitera, es acorde con lo dispuesto en el diverso ordinal constitucional, que expresamente establece la posibilidad de coartar ese derecho cuando el fin perseguido es ilícito, como acontece en la especie.

- Que referente a lo aducido por el quejoso, en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 71 y 72 del código sustantivo penal, porque contradicen lo establecido en el artículo 14 constitucional, resultaba infundado, pues el ejercicio prudente de la facultad atribuida a los juzgadores en los procesos de índole penal, para determinar el grado de culpabilidad del responsable de la comisión del o de los delitos de que se trata, como requisito previo indispensable a la imposición de la sanción condigna; no es irrestricto, ya que las propias disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, que el peticionario de amparo tilda de inconstitucionales, son las que señalan con precisión el marco a través del cual, el Juez habrá de tomar conocimiento directo, entre otros factores, de las condiciones en que se hallaba el sujeto al delinquir, tanto las referidas al hecho como las personales del delincuente y de la víctima.

- Que dichas disposiciones conducen al juzgador a llevar a cabo la individualización de la pena, quien debe atenerse precisamente a las reglas específicas contenidas en los citados artículos, que pretenden que la individualización de la pena llegue a ser lo más justa posible, como se dijo, mediante el prudente ejercicio del arbitrio judicial ceñido al contenido de los preceptos cuestionados, conforme al cual, los Jueces impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las condiciones peculiares del sujeto activo del ilícito de que se trate.

- Que el artículo 72 citado establece que para imponer las penas previstas por la ley, el juzgador también tendrá en cuenta, además de las circunstancias exteriores de ejecución del delito, las peculiares del delincuente, a lo que debe sumarse que se atenderá a las demás condiciones personales, entre ellas: los motivos que lo impulsaron a delinquir, las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo, para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; circunstancias que servirán para obtener el grado de culpabilidad del

justiciable y en forma acorde y congruente con éste, imponer las penas respectivas, cuidando en todo caso que éstas no sean el resultado de un simple análisis de los hechos en que el delito se ejecuta y de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta, o de las características ostensibles del condenado, sino que deben ser resultado y conclusión racional de los diversos aspectos legalmente señalados, atendiendo, además, a las particularidades del hecho y de la víctima u ofendido que resultan relevantes, especificando en cada caso las razones por las que influyen en su ánimo, para adecuarlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo, a fin de determinar, en forma pormenorizada, lógica y congruente con los acontecimientos del caso, la imposición de la pena.

- Que, contrario a lo argumentado por el quejoso en el motivo de disenso que se atiende, no se infringen los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal no fijan las penas a imponer, sino los criterios para su individualización.

20. **Agravios**

- Que la resolución de amparo le causa agravio, por la interpretación errónea que del numeral 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hizo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, porque no observa la inconstitucionalidad del artículo 252, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal.

- Que el Tribunal Colegiado realizó el estudio de la garantía individual de asociación y consideró que no se vulneró el derecho de reunión, por lo que sus razonamientos resultaban inatendibles y, en consecuencia, la reunión no puede ni debe ser coartada, salvo cuando sea con fines ilícitos, empero, en la pandilla se parte de que no se reúnen los gobernados para cometer el delito, sino que, por azares del destino, se les presenta la oportunidad y se realiza la comisión del latrocinio, pero no hay reunión con fines ilícitos, en tales condiciones, no puede ser coartada.

- Que, de igual forma, le causa agravio la resolución de amparo, al declarar como infundados los conceptos de violación respecto de la inconstitucionalidad planteada de los numerales 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que son violatorios de los numerales 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Carta Magna, pues generan incertidumbre al gobernado y de ahí la inconstitucionalidad de los mismos, ya que en diversas ocasiones se ha observado que la oscuridad y perplejidad que de ellos deriva genera que la aplicación

de la ley sea arbitraria y desigual; ello, en virtud de que la discrecionalidad concedida al juzgador es en muchas ocasiones factor inicuo para sancionar con mayor severidad a algunos procesados en comparación a otros acusados por el mismo tipo de delito y circunstancias de ejecución.

- Que la facultad del Juez para imponer penas, según su leal saber y entender, se aleja de los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y racionalidad, por lo que son inconstitucionales dichos preceptos, pues el legislador debe atender el principio de proporcionalidad, al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, pues dicha técnica para imponerlas, al no ser concreto y específico, sino ambiguo y general, provoca que casos iguales sean penados de manera distinta.

- Que los artículos 70 y 72 del Código Penal son inconstitucionales, pues no establecen factores específicos para la graduación de la culpabilidad, así como tampoco indican la manera o el nivel en que afectan o benefician específicamente al enjuiciado y la forma en que elevarán o disminuirán dichas circunstancias el referido grado de culpabilidad, es por lo cual, violentan los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, ya que dejan a la discrecionalidad y libre arbitrio del juzgador la aplicación de las penas, lo cual actualmente, por tales situaciones, se realiza de forma infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

- Que las autoridades responsables utilizaron en su perjuicio, para imponerle un grado de culpabilidad superior al mínimo, el estudio de personalidad que le fue practicado.

21. **Consideraciones de esta Primera Sala.** En primer lugar, conviene fijar la litis del presente asunto y enunciar las cuestiones que a esta Sala toca resolver. En primer lugar, será necesario determinar si, como dice el quejoso, el Tribunal Colegiado incurrió en una incorrecta interpretación sobre la constitucionalidad de los artículos 70, 72 y 252 del Código Penal para el Distrito Federal. En caso de conceder razón al quejoso, procedería analizar los méritos de sus planteamientos en este aspecto. Como segunda cuestión, esta Sala deberá determinar si asiste razón al quejoso cuando argumenta que el artículo 252 de ese mismo ordenamiento, resulta contrario a los derechos de libre reunión y asociación. La exposición será dividida en razón de esos dos problemas.

22. Es de señalar que para dar respuesta a los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, se retomarán por ser exactamente aplicables

al caso concreto, dado que en los agravios se plantean idénticas inconformidades a las examinadas por esta Sala, al resolver los amparos directos en revisión 343/2012¹ y 842/2012,² resueltos por mayoría de cuatro y tres votos, en sesiones del veinticinco de abril y seis de junio, ambos de dos mil doce, bajo las ponencias de los señores Ministro José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en los que se analizó la constitucionalidad de los artículos impugnados por el ahora quejoso; así, en relación con los temas antes precisados, esta Sala sostuvo:

23. Que, con independencia de que el quejoso haya identificado diversos artículos constitucionales, lo cierto es que sí fue claro en mencionar los principios que consideró vulnerados; a saber: legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y racionalidad de la ley penal. Esto es, si bien los argumentos del quejoso no fueron del todo precisos o claros, en atención a la esencia de la causa de pedir, sí es posible advertir la existencia de una pregunta genuina que requiere contestación; a saber: **si la facultad prevista por los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal –que da potestad al Juez para individualizar las penas con base en determinados criterios– viola el derecho a la seguridad jurídica y/o el principio de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

24. Así, para resolver esta cuestión, se consideró necesario indicar que la pregunta planteada ya ha sido materia de análisis por parte de esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 383/2004.³ Al respecto, se señaló que los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal no transgreden los principios de seguridad jurídica y de legalidad, toda vez que solamente establecen un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la pena; ello, en tanto proporcionan reglas normativas para regular el criterio del juzgador, evitando así que éste imponga alguna pena por analogía o por mayoría de razón. La tesis aislada que resultó de este precedente, cuyo rubro es: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN EL MARCO JURÍDICO QUE DEBE ATENDER EL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL

¹ Amparo directo en revisión 343/2012. 25 de abril de 2012. Por mayoría de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

² Amparo directo en revisión 842/2012. 6 de junio de 2012. Por mayoría de tres votos. Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

³ Amparo directo en revisión 383/2004. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

GRADO DE CULPABILIDAD, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.¹⁴

25. En este sentido, se dijo que la Sala ya ha confirmado la constitucionalidad de la facultad que el legislador del Distrito Federal ha delegado al Juez para graduar el nivel de culpabilidad de un sentenciado, a fin de individualizar su pena. De acuerdo con las exigencias y constricciones que el mismo artículo 72⁵ del Código Penal para el Distrito Federal impone al juzgador, este ejercicio no resulta arbitrario, pues, en todo caso, debe estar basado en los parámetros de evaluación que ahí se establecen. Es decir, no puede basarse en meras apreciaciones subjetivas o intuitivas, sino tener sustento en los distintos elementos previstos en las distintas fracciones que integran la norma citada.

26. Ahora bien, el quejoso alude a diversos criterios que recientemente han sido adoptados por esta Sala y señala que se ha ido acercando a resguardar de mejor modo los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Pues bien, al respecto, debe decirse que, efectivamente, esta Sala se ha pronunciado

⁴ Sus datos de localización son: Novena Época. Registro IUS: 181119. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, materias constitucional y penal, tesis 1a. XCIX/2004, página 197.

⁵ "Artículo 72 (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

"I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

"II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

"III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

"IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

"V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

"VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

"VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

"VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

"Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes."

en el sentido de que todo sistema de graduación de penas debe guardar correspondencia con tales principios; así lo ordena el artículo 22 constitucional.⁶ Sin embargo, en el caso concreto, no se advierte razón alguna por la cual las normas en cuestión lleven a violentar tales postulados. Ellas únicamente establecen los parámetros que el juzgador ha de seguir al momento de graduar la culpabilidad del sentenciado, en todo caso, podría ser la aplicación de tales preceptos la que resulte en el establecimiento de una pena desproporcional o irrazonable. Sin embargo, tal violación, a nivel de aplicación de la ley, únicamente podría ser analizada a la luz de cada caso en concreto y a nivel de legalidad (no de constitucionalidad).

27. Es por ello que resulta de especial relevancia destacar la parte final del precedente de la Sala que resuelve el tema ahora analizado. Ahí se dice que el Juez, en cada caso, tiene que motivar por qué establece un determinado grado de culpabilidad como base de la individualización de la pena. Así, consideramos que el juzgador no puede conducirse de modo arbitrario al aplicar el artículo 72 antes mencionado; por el contrario, todos sus razonamientos deben tener consistencia lógica y guardar correspondencia material con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Queda claro, por supuesto, que cualquier transgresión a ese deber de motivación a cargo del Juez puede ser impugnada y también debe ser analizada con todo rigor.⁷

⁶ "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**"

⁷ El siguiente criterio jurisprudencial también ilustra por qué la forma para controlar la actividad del Juez, al individualizar la pena es exigiéndole una debida y adecuada motivación: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.—De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor."

Sus datos de localización: Novena Época. Registro IUS: 176280. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, materia penal, tesis 1a./J. 157/2005, página 347.

28. En conclusión, los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, al contemplar una técnica de graduación que da margen a la discrecionalidad, no son en sí mismos generadores de arbitrariedad. Sin embargo, para que el uso del arbitrio judicial quede controlado y se apegue a los contenidos que demanda nuestro régimen constitucional, es de esencial importancia que el Juez motive su resolución de modo adecuado y exhaustivo.

29. Por lo que hace al planteamiento del quejoso, en el sentido de que las distintas fracciones del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal reiteran algunos de los elementos que ya se encuentran previstos en otros artículos del mismo ordenamiento, es necesario señalar que también carece de sustento. De hecho, para que la aplicación de tales parámetros resulte constitucional, es menester que el Juez se abstenga de tomar en cuenta elementos que ya han sido evaluados al momento de analizar la acreditación del tipo penal y la responsabilidad del inculpado. Volver a valorar factores que ya fueron parte de esa descripción resultaría en una clara transgresión del principio *non bis in idem*, según el cual, nadie puede ser castigado dos veces por el mismo delito. Así, por ejemplo, en un caso en el que una persona es sentenciado por un delito cometido bajo la calificativa "violencia moral", ésta no podría ser reevaluada por el juzgador al momento de graduar la culpabilidad de la persona. Sin embargo, esta posible transgresión únicamente puede darse a nivel de aplicación de las reglas contenidas en el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal y, por ende, no implica un problema de inconstitucionalidad de leyes.⁸

30. Ahora bien, es cierto que esta Primera Sala ya se ha pronunciado respecto de la inconstitucionalidad del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, en la parte normativa que faculta al juzgador a allegarse de los estudios de personalidad del inculpado, a fin de aplicar las penas y medidas de seguridad.

31. El último párrafo de dicho artículo dispone:

"Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes peri-

⁸ Con esta misma lógica se resolvió el amparo directo en revisión 302/2012, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil doce. En este precedente se especificó que no resulta admisible que una determinada circunstancia agravante pueda volver a ser tomada en cuenta en perjuicio del inculpado bajo aquellos criterios que determinan la graduación de la culpabilidad.

ciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes."

32. Pues bien, esta Primera Sala ha sostenido que, efectivamente, esta porción normativa contradice el paradigma del derecho penal del acto, protegido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma para efectos de individualizar su sanción.

33. Esta Primera Sala ya ha marcado las grandes diferencias que existen entre ambos paradigmas y ha destacado por qué nuestra Constitución se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y por qué rechaza el paradigma del derecho penal del autor, que sanciona a la persona no por lo que ha hecho, sino por lo que se presume que puede llegar a hacer, esto es, por su peligrosidad potencial. Resultan aplicables las tesis que a continuación se citan: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS."⁹ y "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."¹⁰

34. El último párrafo de la norma en cuestión autoriza al Juez a acudir a información sobre su personalidad que en ninguna medida debe resultar útil para fijar la sanción que alguien merece. De nuevo, si tomamos en serio el paradigma del derecho penal del acto, y nos atenemos al principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quién es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente ha cometido. La personalidad, entonces, debe volverse un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para

⁹ Sus datos de localización son: Décima Época. Registro IUS: 160693. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, materia constitucional, tesis 1a. CCXXXVII/2011 (9a.), página 198. Precedente: "Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez."

¹⁰ Datos de localización: Décima Época. Registro IUS: 160694. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, materia constitucional, tesis 1a. CCXXIV/2011 (9a.), página 197. Precedente: "Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011."

estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, de este modo, se cumplen en criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella; consecuencias que se aplican a pesar de que están sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal.

35. No pasa desapercibido que el párrafo en cuestión ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Primera Sala en la contradicción de tesis 100/2007-PS, asunto en el cual se llegó a la conclusión de que el juzgador puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Conviene transcribir la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, que se adoptó en aquel momento: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."¹¹

36. Pues bien, después de una profunda reflexión, esta Sala consideró que este criterio debía ser abandonado, en virtud de los pronunciamientos más recientes que ha emitido acerca de los alcances del paradigma del derecho penal del acto. Si bien el criterio jurisprudencial citado no analizó la constitucionalidad del precepto y, sobre todo, versó sobre una interpretación sistemática de la ley, esta Sala estimó necesario interrumpir la jurisprudencia, toda vez que resulta contradictoria con los criterios aislados más recientes que han sido citados. Así, con fundamento en el artículo 194, párrafo primero, de la Ley de Amparo, debe interrumpirse la jurisprudencia 1a./J. 175/2007.¹²

37. En conclusión, esta Sala consideró que debía ser invalidada la porción normativa del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que

¹¹ Novena Época. Registro IUS: 170082. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, materia penal, tesis 1a./J. 175/2007, página 100.

Precedente: "Contradicción de tesis 100/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 14 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles."

¹² "Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

(Reformado, D.O.F. 30 de abril de 1968)

"En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

(Reformado, D.O.F. 30 de abril de 1968)

"Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

dispone: "Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez ... en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes".

38. Sin embargo, tomando en consideración de la lectura de la sentencia que constituye el acto reclamado que, al analizar la pena correspondiente, la Sala responsable no consideró los dictámenes periciales de personalidad que se hubieren practicado al procesado, a fin de aplicar las penas y las medidas de seguridad que le correspondieran, pues así se advierte de la lectura del considerando VIII de la sentencia reclamada, que a la letra dice:

"VIII.—Ahora bien, por lo que respecta a la individualización de la pena de los enjuiciados ***** y ***** , con fundamento en lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal y 427 del Código de Procedimientos Penales para la misma entidad federativa, tenemos que los mismos llevaron a cabo el evento delictivo de robo agravado (al haberse cometido encontrándose la víctima y el objeto del apoderamiento en un vehículo particular, respecto de vehículo automotriz, con violencia moral y en pandilla), en agravio de ***** , ilícito ocurrido en esta sede jurisdiccional el veinticinco de septiembre de dos mil ocho; por lo que, al analizar los parámetros a los que nos hemos referido, se observa que la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido por la norma se considera de mínima entidad, dado que los objetos materia del apoderamiento fueron recuperados y devueltos a su legítimo propietario; que el delito en estudio fue realizado de forma dolosa, en donde los enjuiciados de mérito actuaron como coautores materiales en las circunstancias de modo, lugar y ocasión que han quedado referidas en el presente fallo y que se dan por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones; que el motivo que los impulsó a delinquir fue el obtener un lucro indebido sin realizar el justo trabajo; que en el evento delictivo se valieron de un arma de fuego, así como de sus propios medios físicos para perpetrar los mismos; que no se desprende de la causa que existiera algún tipo de relación entre ***** y los enjuiciados que nos ocupan. Por lo que hace a los aspectos personales de ambos, tenemos que ***** dijo ser ... en tanto que ***** dijo contar con la edad de ***** años, de estado civil ***** , originario del ***** , grado de instrucción académica ***** , con ocupación de ***** , actividad por la que percibía un ingreso económico de \$***** (***** pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales, que tiene dos dependientes económicos, con domicilio anterior a su internamiento el ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , delegación ***** , que entiende y habla perfectamente el idioma castellano, que no fuma cigarrillo de marca comercial, que no ingiere bebidas alcohólicas, que no es adicto a ninguna droga; que no obran en autos datos para determinar si se encontraban en condiciones de

poder ajustar su conducta conforme a derecho.—En consecuencia, ponderando las circunstancias exteriores de ejecución, así como las peculiares de ***** y ***** y con fundamento en lo establecido por el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esta ad quem determina un grado de culpabilidad intermedia entre la mínima y la equidistante entre el mínimo y el medio, que en proporción corresponde a una octava parte del rango mínimo y máximo, pues, además, del análisis correspondiente de las circunstancias contenidas en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, debemos señalar que en el presente caso se observa una conducta excesiva por parte de los enjuiciados al momento de llevar a cabo el apoderamiento ilícito, dado que al aproximarse al automotor de ***** además de que, lo amagaron con un arma de fuego, rompieron el cristal de la ventanilla y le manifestaron 'bájate o te carga la chingada, deja las llaves puestas, órale puto, que te bajes', tomando el control en esos momentos *****; circunstancias que conllevan a establecer un grado de culpabilidad mayor al mínimo y que se ve reflejado en el grado de culpabilidad que se cita al inicio del presente párrafo.—En tales condiciones, por lo que hace al tipo básico ..."

39. Es de concluir que resulta infundado el motivo de inconformidad sustentado por el quejoso, pues no obstante que esta Sala ya decretó la inconstitucionalidad de esa porción normativa, es el caso que la misma no le fue aplicada al momento de imponerle las sanciones correspondientes, motivo por el cual, no existe motivo para conceder la protección constitucional en ese aspecto.

40. **Artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal.** Finalmente, esta Sala debe analizar si resulta fundado el agravio por virtud del cual el quejoso combate los razonamientos del Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de que el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal no transgrede los derechos a la asociación y a la libre reunión protegidos por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concretamente, hay que analizar si el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal¹³ vulnera el postulado contenido en el artículo 9o. constitucional, que reza: "no se

¹³ "Artículo 252. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

"Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.

"Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policíaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro."

podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito."

41. Como fue narrado, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal no trastocaba el derecho de asociación contenido en el numeral 9o. constitucional, pues la expresión "sin estar organizados con fines delictuosos" no implica que las personas se encuentren en el ejercicio de su derecho de libertad de asociación y reunión, ni excluye que tengan como fin el cometer un delito, pues dicha norma está referida a la falta de permanencia, es decir, a la falta de subsistencia del equipo con la finalidad de delinquir. Por tanto, concluyó que la norma en cuestión prohíbe que los miembros y cooperadores del grupo abusen de la libertad de asociación, al transgredir las normas del derecho penal.

42. Pues bien, al respecto, se considera que el recurrente no logra desvirtuar estos razonamientos en su escrito de agravios. El Tribunal Colegiado acertadamente llegó a la conclusión de que el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal busca sancionar las reuniones ocasionales, esporádicas o no habituales que se dirijan a cometer un ilícito. Es claro que el quejoso malinterpreta el contenido del artículo 252 citado y que resulta inadmisibles hacer la lectura, a contrario sensu, que propone, según la cual se configura la modalidad de pandilla cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, **estando organizados con fines lícitos**. Lo que la frase final del artículo impugnado quiere decir es que no se requiere una organización previa, estable y duradera, para poder sancionar a quienes espontáneamente deciden delinquir en conjunto, para valer-se de la condición de superioridad de sujetos activos, como circunstancia de comisión que la diferencia de la coautoría como forma de intervención.

43. La reunión ocasional a la que se refiere el artículo 252 impugnado, como circunstancia que se actualiza de manera concomitante ante la realización de una acción delictiva, es tan **ilícita** como cualquier reunión fundada en una organización estable y con rasgos de permanencia. Es el criterio temporal de la organización lo que da esencia a la modalidad de pandilla y lo que la distingue de otras posibles figuras, como la asociación delictuosa o la delincuencia organizada. Pero debe quedar claro que todas ellas comparten la característica de ser **ilícitas**; la primera, como circunstancia que se materializa ante la producción de resultado y que determina el incremento de la sanción punitiva; mientras que las restantes como descripciones típicas autónomas por las que se sancionan acciones de resultado adelantado, en virtud de la pertenencia al grupo delictivo.

44. Por ende, resulta obvio que la reunión ocasional o habitual a la que se refiere el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal no está cubier-

ta por la protección del artículo 9o. constitucional, pues de la simple lectura de dicho dispositivo constitucional, y por cuanto se refiere a la litis de esta alzada constitucional, se advierte que el derecho en mención podrá ser ejercido únicamente por los ciudadanos de la República, de manera pacífica y para cualquier objeto lícito; consecuentemente, quedan prohibidas las reuniones armadas y aquellas que de una u otra manera quieran presionar con violencia a alguna autoridad para que resuelva o ejecute un acto a su favor.

45. Esto es, el derecho a la libertad de reunión, contenido en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el derecho de reunirse o congregarse para cualquier objeto lícito y de manera pacífica, por lo que su finalidad no puede proteger a quienes en conjunto acuerdan delinquir.

46. Desde una perspectiva internacional, debe decirse que la *libertad de asociación* está consagrada por el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los siguientes términos:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

"2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación."

47. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla la aludida *libertad de asociación* en su artículo 22, inciso 1, del siguiente modo:

Toda persona tiene el derecho a la libertad de asociación con otros/as, incluyendo el derecho a crear y formar parte de los sindicatos laborales para la protección de sus intereses.

48. De manera relevante, podemos mencionar el texto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 16, textualmente, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Libertad de asociación.

"1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

"2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en

interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

"3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la policía."

49. Luego, de la simple lectura tanto del texto de nuestra Constitución Federal, así como de los convenios internacionales precitados, claramente puede inferirse que, tal y como lo señaló el propio Tribunal Colegiado de Circuito, el tantas veces citado *derecho de asociación no puede ejercerse de manera absoluta o arbitraria*, ya que se encuentra sujeto a otras limitaciones, tales como *la protección de la seguridad nacional, el orden público, la moral, la salud, la seguridad pública y los derechos y libertades de los demás*.

50. De esta manera, el citado ordinal local tutela el recto ejercicio del derecho de asociación constitucionalmente reconocido, en la medida en que se castiga el ejercicio ilícito o abusivo de ese derecho, al establecerse fines u objetivos ilícitos derivados de dicha agrupación, lo que es contrario a la esencia del precepto 9o. de la Carta Magna.

51. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1930/2011, bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el diecinueve de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos.

VI. Decisión

52. En virtud de todo lo anterior y toda vez que no se advierte queja deficiente que suplir, esta Sala considera que los agravios de la parte quejosa son infundados y, en tal virtud, debe confirmarse la sentencia recurrida que concedió la protección constitucional para el efecto de que:

"... la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: 1. Deje insubsistente la sentencia de nueve de junio de dos mil diez, pronunciada en el toca penal *****.—2. En su lugar, con base en lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, deje intocados los demás aspectos de la sentencia reclamada que se estimaron legales, dicte una nueva resolución en la que elimine la calificativa prevista en el artículo

224, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal (respecto de vehículo automotriz o parte de éste), y lo inherente a la sanción impuesta por aquélla; hecho que sea lo anterior, con libertad de jurisdicción determine el total de las penas a imponer, en la que omitirá agravar la situación jurídica del justiciable."

53. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , contra la resolución dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para los efectos precisados en el párrafo 52 de esta ejecutoria.

TERCERO.—Devuélvanse los autos relativos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado –actuando a través de sus órganos– está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

1a./J. 19/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 343/2012. 25 de abril de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1238/2012. 20 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 3751/2012. 3 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 665/2013. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3751/2012. Véase página 327.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", estableció que conforme a lo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un

criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal.

1a./J. 20/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 343/2012. 25 de abril de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1238/2012. 20 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 3751/2012. 3 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 1378/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 665/2013. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 20/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sustentado en la diversa 1a./J. 175/2007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 100.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3751/2012. Véase página 327.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3248/2013. 22 DE ENERO DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDEIRO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARÍA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA.

III. Competencia y oportunidad

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil ocho; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de haberse interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, en el que se realizó una interpretación directa del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. **Marco legal aplicable.** Esta Primera Sala advierte que el presente asunto **se rige por la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece**, en atención a que la demanda de amparo fue presentada el veintitrés de mayo de dos mil trece ante la Primera Sala Familiar Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, una vez publicada la nueva legislación en la materia.

21. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, pues la sentencia se notificó a la parte quejosa (hoy recurrente), por medio de lista el lunes cinco de agosto de dos mil trece, notificación que surtió efectos al día hábil siguiente (martes seis de agosto), por lo que el plazo de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para interponer el recurso de revisión, corrió del miércoles siete al martes veinte de agosto, con exclusión del cómputo de los días diez, once, diecisiete y dieciocho de dicho mes, por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la

Ley de Amparo, y 159 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el **catorce de agosto** del propio año ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, su interposición se realizó dentro del plazo legal.

IV. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

23. A fin de resolver sobre la procedencia y, eventualmente, sobre el fondo del presente asunto, se sintetizan a continuación los conceptos de violación expresados por los quejosos, las consideraciones del Tribunal Colegiado para negar el amparo y, finalmente, los agravios expresados en el recurso de revisión.

24. **Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, los quejosos expresaron, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

24.1. En su **primer concepto de violación**, los quejosos manifestaron que la autoridad responsable violó en su perjuicio los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, ya que no dio contestación a los agravios que esgrimieron en la apelación, particularmente, al consistente en que se realizó una indebida interpretación de lo previsto por el artículo 4.204. del Código Civil del Estado de México, mismo que determina el orden de las personas que deben ejercer la patria potestad sobre un menor, indicando que, en primer lugar, corresponde al padre y a la madre, en segundo término, a los abuelos y, en tercer sitio, a los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral, apreciándose que, en caso de existir controversia, el Juez resolverá tomando en cuenta el interés del menor.

24.2. Al respecto, sostuvieron que la Sala responsable no vertió consideración alguna en relación con que si en la especie resultaba aplicable o no el aludido artículo 4.204. del Código Civil del Estado de México, dado que debió resolver sobre a cuáles de los abuelos de la menor corresponde el ejercicio de la patria potestad, excluyendo de esa asignación al hermano mayor, en tanto que únicamente en caso de ausencia de los padres y abuelos, la patria potestad podría ser ejercida por el citado pariente consanguíneo.

24.3. Asimismo, los quejosos señalaron que tienen la potencialidad respecto de la patria potestad en su carácter de abuelos paternos, debido a que nunca han perdido el ejercicio de la misma ni han dado causa para ello, por lo que insistieron que no es correcto que se prefiera al hermano de la

menor y se deje de observar el orden de preferencia previsto en la ley para ejercer la patria potestad.

24.4. Además, mencionaron que la autoridad responsable no se pronunció en relación con diversos criterios que invocaron en sus agravios, por lo que la sentencia reclamada adolece de indebida fundamentación y motivación.

24.5. En su **segundo concepto de violación**, los quejosos argumentaron que la Sala responsable desestimó los agravios propuestos en la apelación y, particularmente, los relativos a que el Juez de primera instancia no atendió a la equidad procesal de las partes, dado que para negarles el ejercicio de la patria potestad tomó en cuenta la edad de los inconformes, pero para el otorgamiento de la misma, no observó la edad de la abuela materna, lo cual es discriminatorio. Asimismo, sostuvieron que, para tomar su decisión, el juzgador se apoyó indebidamente en un acontecimiento futuro e incierto, como es el que, en algún momento, puedan faltar los recurrentes.

24.6. Asimismo, los quejosos refirieron que la autoridad tampoco respondió el motivo de disenso respecto a la valoración de la prueba de psicología, en la que se determinó que las metas del hermano de la menor están encaminadas a mejorar su estilo de vida a futuro, de lo que se advierte que busca solamente su beneficio individual y no el de la niña. Igualmente, señalaron que no se dio contestación al agravio relativo a que la abuela materna desconoce las actividades de la menor y no le ayuda en sus tareas escolares, sino que se tiene que auxiliar del hermano mayor de la menor. Además, sostuvieron que nunca se valoraron las boletas de calificaciones de la menor.

24.7. En su **tercer concepto de violación**, los quejosos adujeron que la Sala responsable no tomó en consideración que en el expediente quedaron acreditados los actos de violencia que se ejercieron en contra de la menor, a pesar de que el propio hermano mayor, tercero interesado, manifestó durante una comparecencia que había castigado a la menor, impidiéndole el acceso al celular, *Ipod* y Cablevisión. Sin embargo –sostuvieron–, dicho argumento se descartó indebidamente por considerarse novedoso. Asimismo, indicaron que la Sala responsable consideró de manera incorrecta que en el proceso se cumplieron los estándares contenidos en el *Protocolo de Actuación para Quiénes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes*, ya que durante las comparecencias de la menor no estuvo presente el agente del Ministerio Público y la niña exteriorizó sus opiniones sin persona de apoyo. Por tanto, a su juicio debería reponerse el procedimiento.

24.8. En su **cuarto concepto de violación**, los quejosos argumentaron que es ilegal, antijurídica y violatoria de las garantías de seguridad jurídica

y debido proceso, la consideración que vertió la autoridad responsable en el acto reclamado, consistente en que la suplencia de la deficiencia de la queja tiene los alcances de resolver sobre acciones y prestaciones no reclamadas en la demanda. Por tanto, estimaron que se realizó una indebida interpretación del artículo 5.8 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y, en consecuencia, se dejaron de aplicar los diversos numerales 1.134., 1.135. y 1.195. del aludido ordenamiento legal. Lo anterior, según los inconformes, porque la suplencia de la deficiencia de la queja, así como el supremo interés del menor, no pueden tener el efecto de violar el derecho humano a ser oído en juicio, dado que a uno de los quejosos (abuelo paterno de la menor) se le condenó al pago de una pensión alimenticia que nunca fue reclamada ni formó parte de la litis natural, sin darle oportunidad de una defensa, oponer excepciones, ni ofrecer pruebas respecto de la procedencia y el monto de dicha pensión.

24.9. En consecuencia, los quejosos adujeron que se violaron en su perjuicio los principios rectores del procedimiento, consistentes en la exactitud, congruencia, método y orden que limitan las facultades de los Jueces a las acciones materia del juicio y las prestaciones deducidas, así como el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho a ser oído en juicio.

24.10. Finalmente, los quejosos sostuvieron que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundamentada, toda vez que se apoyó en criterios que no son aplicables al caso concreto y se dejaron de aplicar, sin exponer razones o causas, aquellos que sí eran conducentes.

25. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado resolvió sobre la negativa de amparo, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el sexto considerando de la resolución recurrida, mismos que se pueden resumir del modo siguiente:

25.1. El tribunal consideró **infundado el primer concepto de violación** esgrimido por los quejosos, al estimar que lejos de haber soslayado la aplicación del artículo 4.204. del Código Civil del Estado de México, sobre el orden de preferencia en el ejercicio de la patria potestad, el juzgador de primera instancia y la Sala responsable aplicaron el precepto de manera correcta al tomar en cuenta el interés superior de la niña. Lo anterior, ya que el artículo, si bien determina el orden de las personas que deben ejercer la patria potestad sobre un menor –mismo del que se advierte que esa obligación, en primer lugar, corresponde al padre y a la madre, en segundo término, a los abuelos y, en tercer sitio, a los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colate-

ral-, también establece que en caso de existir controversia, el juzgador debe resolver tomando en cuenta el interés del menor.

25.2. Por tanto, el órgano colegiado argumentó que fue correcto que se confiriera el ejercicio de la patria potestad de la forma en que se hizo, ya que la referida menor, en vida de sus progenitores y después del deceso de éstos, se ha desenvuelto en la mayor parte de su existencia en compañía de su abuela materna y su hermano, quienes participan y afrontan de manera total y directamente el desarrollo físico, psicológico y moral de la menor. Además, el Tribunal Colegiado estimó que de los autos se aprecia la existencia de pruebas que demuestran que sería de "mayor beneficio" para la niña estar con su abuela materna y hermano, más que con los abuelos paternos. Al respecto, el tribunal refirió la valoración realizada por el Juez de primera instancia, confirmada por la Sala, en el sentido de que las comparecencias y estudios psicológicos indicaron que la menor demostró un fuerte vínculo afectivo y psico-emocional con su hermano y abuela materna, quienes le proporcionan adecuados cuidados, límites y responsabilidades, por lo que se siente segura y protegida, dado que cubren sus necesidades afectivas con canales de comunicación abiertos. En esa tesitura, el Tribunal Colegiado sostuvo que era desacertada la afirmación de los quejosos respecto a que la Sala responsable no vertió consideración alguna en relación con la aplicación del artículo 4.204. del Código Civil del Estado de México, en tanto que la indicada autoridad sí resolvió la controversia planteada con base en el referido numeral.

25.3. Asimismo, el Tribunal Colegiado refirió que carecían de razón los argumentos de los quejosos respecto a que nunca han perdido el ejercicio de la patria potestad ni han dado causa para ello, porque en el caso no se determinó sobre la pérdida de la patria potestad, sino que se resolvió sobre el ejercicio de dicha figura con base en el interés superior de la niña. A la misma conclusión llegó el órgano colegiado respecto de la inconformidad relativa a que la Sala responsable no se pronunció en relación con los criterios que invocaron en sus agravios, pues estimó que dicha omisión no es suficiente para concederles razón si se toma en cuenta que dichas tesis no constituyen jurisprudencia y, por tanto, carecen de obligatoriedad, máxime que los criterios aludidos hacen referencia a diversos supuestos de pérdida de la patria potestad ajenos a la materia de análisis.

25.4. Respecto del **segundo concepto de violación**, el Tribunal Colegiado estimó que era **infundado**, en la medida de que, si bien de la literalidad de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala responsable no se pronunció explícitamente sobre la supuesta falta de equidad procesal de las partes en razón de edad, la valoración de las afirmaciones del hermano de la menor

sobre sus metas individuales durante la prueba en psicología, el agravio relativo a que la abuela materna desconoce las actividades de la menor y no la ayuda en sus tareas escolares, y los documentos consistentes en las boletas de calificaciones de la niña, dicha omisión no es suficiente para concederles razón a los quejosos, pues en la sentencia reclamada se tomó en consideración el interés superior de la menor, privilegiándose el fuerte vínculo que une a la menor con su hermano y abuela materna, así como los cuidados, dirección, límites y responsabilidades que le procuran y establecen, haciendo irrelevantes los motivos de inconformidad.

25.5. Respecto del **tercer concepto de violación**, el Tribunal Colegiado resolvió que, si bien fue incorrecto que la Sala responsable estimara la violencia denunciada por los quejosos como novedosa, dado que tratándose de asuntos de carácter familiar se está en presencia de una litis abierta por el carácter de orden público de los mismos, esa circunstancia no implica que le asista la razón a los inconformes sobre la concesión de la protección federal. Lo anterior, ya que el órgano colegiado consideró que de las actuaciones y comparecencias que obran en el expediente se desprende que en el caso no se actualizan dichos actos de violencia en perjuicio de la menor, sino que más bien se trata de conductas disciplinarias en su beneficio, pues el hecho de retirarles el uso de celular, *Ipod* y Cablevisión, seguido de que a la menor la suspendieron en la escuela por no entrar a una clase que no le gusta, no es sino un proceder que se ajusta a los lineamientos de corrección para que la menor no desatienda sus obligaciones escolares. Con este razonamiento, el Tribunal Colegiado desestimó el supuesto maltrato infringido por el hermano hacia la menor.

25.6. Respecto de la indebida aplicación del *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes*, el Tribunal Colegiado calificó dicha aseveración como falsa, toda vez que si bien de las actuaciones de origen se advierte que el agente del Ministerio Público no participó en algunas de las comparecencias que la menor realizó ante el Juez de primera instancia y que no se le asignó persona de apoyo, lo cierto es que, a su parecer, dichas cuestiones no implican que en el caso no se haya atendido el protocolo citado, pues durante el proceso sí participó la representación social, además de que las directrices contenidas en dicho documento son meramente orientadoras. La anterior conclusión se robustece, sostuvo el órgano colegiado, si se toma en cuenta que la menor tiene trece años de edad, siendo palpable su grado de madurez, instrucción y desarrollo durante las comparecencias, en las que describió los hechos de manera espontánea, clara y precisa, con lenguaje juvenil y una perspectiva acorde a la visión de los mismos.

25.7. Finalmente, el Tribunal Colegiado calificó como **infundado el cuarto concepto de violación** esgrimido por los quejosos, en el sentido de que la sentencia reclamada conculca las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, y que la suplencia de la queja no puede tener el alcance de violar el derecho humano a ser oído en juicio. Al respecto, el órgano colegiado argumentó que el derecho sustancial que fue objeto de contienda en el juicio de origen consiste en la controversia del estado civil de las personas y del derecho familiar, mismo que corresponde a un proceso más de tipo inquisitorio y es de litis abierta. Por tanto –consideró el tribunal–, si en el juicio se acredita el derecho de la menor para el pago de alimentos, el órgano judicial no puede válidamente abstenerse de resolver sobre esa cuestión aduciendo la falta de una formalidad, como sería la inexistencia de solicitud expresa, puesto que es obligación del juzgador dictar las medidas conducentes para que la niña reciba los alimentos que requiera para su desarrollo.

25.8. En este orden de ideas, el Tribunal Colegiado estimó que es desahucado afirmar que en el caso se realizó una indebida interpretación del artículo 5.8. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como que se violó en perjuicio de los inconformes el derecho humano a ser oídos en juicio, dado que en la especie se está en presencia de un juicio de litis abierta, por lo que resulta innecesaria la petición expresa de las partes para establecer precedente o no la condena al pago de una pensión alimenticia. Asimismo, el órgano colegiado consideró que tampoco se violaron los principios rectores del procedimiento, consistentes en la exactitud, congruencia, método y orden que limitan las facultades de los Jueces a las acciones materia del juicio y las prestaciones deducidas, en tanto que en la especie se aplicó en debida forma la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la menor.

25.9. Finalmente, respecto de lo aducido por los quejosos, en el sentido de que se violaron en su perjuicio las garantías de defensa, legalidad, equidad procesal y seguridad jurídica, a que se refieren los artículos 1o., 2o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Tribunal Colegiado consideró que dichas aseveraciones se encuentran vinculadas con cuestiones de legalidad, toda vez que los inconformes las hacen depender de los argumentos que expusieron en los demás conceptos de violación ya analizados, los cuales, al resultar infundados, hacen que ya no merezcan mayor pronunciamiento.

26. **Agravios.** Los recurrentes, en su escrito de recurso de revisión que aquí se estudia, formularon los siguientes motivos de inconformidad:

26.1. En su **primer agravio**, aducen que durante el juicio no se respetó la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que uno de los recurrentes fue condenado a una pensión alimenticia sin que estuviera en posibilidad de preparar su defensa, oponer excepciones y ofrecer pruebas sobre la procedencia, monto y proporcionalidad de la medida, toda vez que desconocía que la referida pensión formaba parte de la litis. Al respecto, los recurrentes señalan que, a efecto de respetar el derecho humano a ser oído en juicio, es necesario que las partes conozcan no sólo la iniciación del procedimiento sino lo que habrá de ser objeto de debate y las consecuencias que se producirán en la sentencia.

26.2. Sostienen que es incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado, en el sentido de que la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 5.8. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, tiene los alcances de resolver sobre acciones no reclamadas y prestaciones no deducidas y no es violatoria de la garantía de audiencia. De acuerdo a su entendimiento, los recurrentes refieren que los principios de suplencia de la deficiencia de la queja, litis abierta y sistema procesal inquisitivo no pueden tener el efecto de violentar el derecho humano a ser oído en juicio, así como el debido proceso. Ello –afirman los recurrentes–, toda vez que la intervención oficiosa del juzgador debe ser con el debido respeto a los derechos humanos de quienes intervienen en el juicio y a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento.

26.3. En este sentido, según los inconformes, la suplencia de la queja no puede variar la esencia de lo pretendido por las partes ni resolver sobre prestaciones no reclamadas. En apoyo a sus afirmaciones, citan algunos criterios en materia laboral sobre los alcances de dicha figura, así como tesis de tribunales federales en el sentido de que, aun tratándose de violaciones a derechos humanos, para que opere la suplencia de la queja es menester que: 1) el juzgador tenga competencia; 2) el juicio sea procedente; y, 3) se respete la litis planteada.

26.4. Por ende, sostienen que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que el artículo 5.8. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que prevé la suplencia de la queja, no contrae la garantía de audiencia ni el derecho humano a ser oído en juicio, sí vulnera las formalidades esenciales del procedimiento y es, en consecuencia, inconstitucional. Para fortalecer su posición, insisten que durante el juicio natural no se hizo valer la acción de alimentos ni el Juez de primera instancia la introdujo al momento de fijación de la litis, sino que fue hasta la emisión de

la sentencia definitiva cuando se condenó a uno de los recurrentes, sin darle oportunidad de defensa.

26.5. Asimismo, los recurrentes estiman que el Tribunal Colegiado no vertió ningún razonamiento lógico jurídico que sustente por qué resultan inaplicables los criterios por ellos invocados, por lo que la sentencia recurrida está indebidamente motivada.

26.6. En su **segundo agravio**, los recurrentes señalan que el Tribunal Colegiado se encontraba obligado a precisar por qué, contrariamente a lo dispuesto por criterios de tribunales federales, el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes*, no resulta vinculante, así como a externar las razones por las cuales se separa de dicho documento. Sin embargo, dicha explicación fue omitida por el órgano colegiado, violando con ello, a su juicio, el principio pro persona y el interés superior del menor. Por tanto, los recurrentes estiman que lo correcto es reponer el procedimiento a fin de que sea aplicado en forma efectiva el protocolo en cuestión.

V. Procedencia

27. **El presente recurso es procedente.** De conformidad con las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo actual, y la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que un recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos sea procedente, es necesario que las mismas decidan sobre la constitucionalidad de normas legales (leyes federales y locales, tratados internacionales y reglamentos federales y locales) o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien que en dichas resoluciones se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda. Además, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En todos los casos, la decisión de la Corte en vía de recurso debe limitarse a la resolución de las cuestiones propiamente constitucionales.

28. Los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte, y desarrollados normativamente por el Acuerdo Plenario Número 5/1999, el cual detalla los criterios de identificación de los asuntos que este órgano jurisdiccional estimará importantes y trascendentes, y que tienen

en cuenta tanto la envergadura de los agravios como la existencia o inexistencia de criterios sobre el tema ya sentados por la Corte con anterioridad.

29. Esta Primera Sala estima que en el presente asunto se surten los requisitos precisados. Lo anterior, toda vez que en la demanda de amparo se cuestionaron los alcances del principio del interés superior del menor en relación con la institución de la suplencia de la queja, y se sostuvo que la interpretación del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la autoridad responsable, no puede tener el alcance de violar el derecho humano a ser oído en juicio, dado que a uno de los quejosos (abuelo paterno de la menor) se le condenó al pago de una pensión alimenticia que nunca fue reclamada ni formó parte de la litis natural.

30. En efecto, los quejosos sostuvieron, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"Los principios de suplencia de la deficiencia de la queja, así como del supremo interés del menor, no pueden tener el efecto de violentar el derecho humano a ser oído en juicio, o al debido proceso, y en todo caso no pudo ser condenado al pago de una pensión alimenticia, si no se me dio oportunidad de alegar en contra, oponer excepciones y defensas, u ofrecer pruebas referentes a la procedencia e improcedencia de la misma, ni sobre su cuantificación."⁷

31. De esta transcripción se advierte que en la demanda de amparo existe un **planteamiento de constitucionalidad** relacionado con el peso específico que tiene el interés superior del menor frente al derecho humano a ser oído en juicio y al contenido de la garantía de audiencia. Ello, indefectiblemente está relacionado con la interpretación del artículo 4o. de la Constitución Federal y su impacto en una institución legal como la suplencia de la queja a favor de los menores.

32. Asimismo, del análisis de la sentencia recurrida se aprecia que el Tribunal Colegiado hizo una **interpretación directa del artículo 4o. constitucional**, al dar contestación a dicho agravio. En efecto, el tribunal realizó un ejercicio hermenéutico en el cual determinó que si en el juicio se acredita el derecho de la menor para el pago de alimentos, el órgano judicial no puede válidamente abstenerse de resolver sobre esa cuestión, aunque no haya sido planteada por las partes, ya que el juzgador tiene la obligación de dictar las

⁷ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** , del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, foja 19.

medidas conducentes para que el menor reciba los alimentos que requiera para su desarrollo. En este sentido, señaló que el Juez debe de manera oficiosa determinar la obligación de una de las partes de darlos a favor de un menor involucrado, así como fijar una pensión alimenticia definitiva en porcentaje o monto líquido, y que dicho proceder no vulnera el derecho humano a ser oído en juicio, dado que se trata de un juicio de litis abierta por ser de orden público e interés social.

33. Al respecto, el Tribunal Colegiado estableció, textualmente, lo siguiente, a fin de desestimar lo sustentado por los quejosos:

"Entonces, se estima que si en el juicio se acredita el derecho de la menor para el pago de alimentos, el órgano judicial no puede válidamente abstenerse de resolver sobre esa cuestión, aduciendo la falta de una formalidad –como es, solicitar expresamente en el escrito de demanda o contestación los alimentos para la menor de que se trata–, puesto que si la menor tiene derecho para el pago de alimentos correspondiente, es obligación del juzgador dictar las medidas conducentes para que el menor reciba los alimentos que requiera para su desarrollo.

"En esa tesitura, se estima que carecen de razón los argumentos relativos a que en el caso se realizó una indebida interpretación del artículo 5.8. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y, por ende, se dejaron de aplicar los diversos numerales 1.134., 1.135. y 1.195. del aludido ordenamiento legal, así como que se violó en perjuicio de los inconformes el derecho humano a ser oídos en juicio; dado que en la especie se está en presencia de un juicio de litis abierta, por lo que resulta innecesaria la petición expresa de las partes para establecer precedente o no la condena al pago de una pensión alimenticia; de ahí que es desacertado que en el caso se haya violado en perjuicio de los quejosos los principios rectores del procedimiento consistentes en la exactitud, congruencia, método y orden que limitan las facultades de los Jueces a las acciones materia del juicio y las prestaciones deducidas, en tanto que en la especie se aplicó en debida forma la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la menor *****."

34. De lo transcrito se desprende que el Tribunal Colegiado se encargó de establecer que el interés superior del menor no puede quedar supeditado a la formalidad, consistente en que los alimentos hayan sido solicitados en el escrito de demanda o en la contestación a la misma. Lo anterior, ya que la controversia planteada es un juicio de litis abierta, por lo que resulta innecesaria la petición expresa de las partes para establecer precedente o no la condena al pago de una pensión alimenticia.

35. Esta Primera Sala estima que, si bien dicho pronunciamiento está inserto en la interpretación del artículo 5.8. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que prevé la suplencia de la queja a favor de los menores, el mismo no constituye un tema de mera legalidad, ya que el Tribunal Colegiado se tuvo que manifestar sobre los extremos de dicha suplencia con base en su entendimiento constitucional del interés superior de los niños en procesos judiciales que tienen por objeto dirimir controversias del estado civil de las personas y del derecho familiar, privilegiando el carácter de orden público de las cuestiones familiares.

36. Tal interpretación constitucional fue impugnada por los recurrentes en el recurso de revisión. Los recurrentes adujeron que es incorrecta la determinación referida del Tribunal Colegiado, ya que el interés supremo del menor y los principios de suplencia de la deficiencia de la queja y litis abierta no pueden tener el efecto de violentar el derecho humano a ser oído en juicio ni el debido proceso, pues la intervención oficiosa del juzgador debe ser con el respeto a los derechos humanos de quienes intervienen en el juicio y a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento. En consecuencia, los recurrentes combatieron la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado, al considerarla violatoria de la garantía de audiencia prevista en la Constitución y en diversos tratados internacionales, específicamente, el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

37. Importancia y trascendencia. En lo respectivo a los criterios de importancia y trascendencia, esta Primera Sala considera que los mismos también se satisfacen en el caso particular. En efecto, el estudio de las interpretaciones constitucionales implicadas en el presente juicio de amparo involucran el contenido y alcances del interés superior del menor y de la garantía de audiencia en relación con la figura de la suplencia de la queja a favor de los niños. Esclarecer la cuestión resulta imperativo dada la condición del menor como sujeto de protección reforzada.

VI. Consideraciones y fundamentos

38. Materia de análisis constitucional. Esta Primera Sala advierte que la problemática a resolver en el presente recurso de revisión es definir si, en aras del interés superior de los niños previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, en un juicio en el que no se encuentran reclamados los alimentos como prestación, el Juez puede determinar de manera oficiosa la obligación de una de las partes a dar alimentos a favor de un menor involucrado, e incluso, fijar una pensión alimenticia definitiva en porcentaje o monto líquido sin otorgar garantía de audiencia al deudor alimentario.

39. Sin embargo, antes de entrar de lleno en ese análisis, es importante que esta Sala lleve a cabo un pronunciamiento en relación con el **agravio segundo**, mismo que resulta **inoperante**.

40. En efecto, en su segundo agravio, los recurrentes adujeron, esencialmente, que el Tribunal Colegiado se encontraba obligado a precisar por qué, contrariamente a lo dispuesto en criterios de tribunales federales, el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes* no resulta vinculante, así como a externar las razones por las cuales se separa de dicho documento. Sin embargo –manifestaron en su escrito–, dicha explicación fue omitida por el tribunal, violando con ello el principio pro persona y el interés superior del menor.

41. A juicio de esta Primera Sala, el referido motivo de inconformidad no es susceptible de análisis en el presente recurso de revisión, toda vez que la supuesta omisión a la que alude no implica dejar de lado algún planteamiento sobre la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional que actualice un supuesto de procedencia. Es decir, si bien es cierto que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado refirió que en la especie se observó debidamente el protocolo citado pero que, incluso si ello no hubiera sido así, las directrices contenidas en dicho documento sólo resultan orientadoras en la práctica, lo contundente es que tal aseveración no ahonda en la posible inconstitucionalidad de una norma general ni explica, esclarece o desentraña precepto constitucional alguno.

42. En efecto, el señalamiento hecho por los recurrentes no combate la interpretación directa sobre el sentido de algún precepto constitucional realizada por el Tribunal Colegiado, sino que se circunscribe a manifestar que se infringió con ello el principio pro persona y el interés superior del menor, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal. Por tanto, resulta inoperante, ya que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala que no puede considerarse que hay interpretación directa que actualice un supuesto de procedencia si simplemente se considera infringida una norma constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN."⁸

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010, emitida por esta Primera Sala, consultable en la página 329 del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del siguiente texto: "En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse

43. Ahora bien, una vez descartado el agravio inoperante y atendiendo al agravio susceptible de ser estudiado, la cuestión constitucional se analizará a partir de las siguientes preguntas:

- En aras del interés superior del menor, ¿puede el Juez determinar de manera oficiosa la obligación de una de las partes de dar alimentos a favor de un menor involucrado?
- De ser afirmativa la respuesta, ¿puede el juzgador fijar una pensión alimenticia definitiva en porcentaje o monto líquido sin otorgar garantía de audiencia al deudor alimentario?

44. **Estudio de fondo.** Como ya se precisó en el apartado anterior, en su primer agravio, los recurrentes sostuvieron, esencialmente, que durante el juicio no se respetó la garantía de audiencia, toda vez que uno de ellos fue condenado a una pensión alimenticia sin que estuviera en posibilidad de preparar su defensa, oponer excepciones y ofrecer pruebas sobre la procedencia, monto y proporcionalidad de la medida, pues desconocía que la referida pensión formaba parte de la litis. Por ello, sostuvieron que es incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado sobre los alcances del interés superior de los niños y la suplencia de la queja a su favor en los juicios en los que están involucrados, ya que la intervención oficiosa del juzgador a fin de velar por su protección no puede servir como justificación para violar las formalidades esenciales que rigen el procedimiento. Entonces, surge la primera pregunta:

por 'interpretación directa' de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de Circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado."

En aras del interés superior del menor, ¿puede el Juez determinar de manera oficiosa la obligación de una de las partes de dar alimentos a favor de un menor involucrado?

45. A fin de dar respuesta, conviene tener presente lo que esta Primera Sala ha desarrollado sobre el contenido y sentido del "interés superior del menor", como principio de rango constitucional. En efecto, este órgano colegiado ha reconocido que la directriz prevista expresamente en el artículo 4o. constitucional,⁹ implica que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.¹⁰ Además, acorde con el artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹¹ en todas las medidas que tomen los tribunales concernientes a los niños, será de atención primordial el interés superior del niño.

⁹ "Artículo 4o. ... **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.—El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ..."

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 334, cuyos rubro y texto son: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.—En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: 'la expresión «interés superior del niño» ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.'"

¹¹ "**Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**—2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.—3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

46. En el ámbito jurisdiccional específico, esta Primera Sala ha sostenido que el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los derechos humanos de algún menor, y que para dar sentido a la norma, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.¹²

47. Una expresión del alcance que tiene el interés superior del menor en la labor jurisdiccional emerge en la **integración de la litis**. La doctrina define a la litis como un conflicto de intereses sujeto a discusión y resolución judicial. Este Alto Tribunal, al referirse a la litis, ha sostenido que las controversias se fijan con la demanda y la contestación, por lo que con base en esas actuaciones es posible conocer las pretensiones de las partes, esto es, los puntos del litigio. Correlativamente, no es lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas que traigan consigo un estado de indefensión para la parte contraria.¹³

48. En este orden de ideas, en el derecho procesal civil se establece que no es admisible que las partes, o bien, el Juez, varíen la pretensión de la litis una vez fijada ésta. Sin embargo, no hay que perder de vista que en las controversias sobre el estado civil y el derecho familiar, el juzgador tiene a su alcance una serie de atribuciones que le facultan a actuar de manera versátil. En efecto, de la revisión de la legislación procesal aplicable se advierte que en este último rubro se han otorgado al juzgador mayores atribuciones para la integra-

¹² Es aplicable para el caso, la tesis aislada 1a. XV/2011, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616, cuyos rubro y texto dicen: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.—En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. "Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González."

¹³ Tesis aisladas: "LITIS, FIJACIÓN DE LA.", Sexta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, Tomo LXXXIX, página 18 y "LITIS, EFECTOS DE LA FIJACIÓN DE LA.", Quinta Época, Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXIV, página 99.

ción de la litis y la dirección del proceso, dada la trascendencia social de las relaciones familiares, las cuales se estima que son de interés público. Tales facultades están plasmadas, entre otros, en los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

"Artículo 5.1. Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitarán de acuerdo a las reglas que se señalan en este libro, y en lo no previsto, con las del libro segundo de este ordenamiento.

"Las controversias de derecho familiar, se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de menores, discapacitados, en materia de alimentos y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendentes a preservar la familia y a proteger a sus miembros."

"Artículo 5.8. En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y el estado civil de las personas, el Juez podrá suplir la deficiencia de la queja."

"Artículo 5.16. El interés superior de los menores y su derecho a ser escuchado, son principios rectores que el Juez debe tener siempre como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

"Al resolver una controversia, el Juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior del menor, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

"En los asuntos en que estén involucrados menores o incapaces, el Juez deberá suplir la deficiencia de la queja en beneficio de éstos."

"Artículo 5.30. Cuando se involucren derechos relacionados con menores o incapaces se dará intervención al Ministerio Público desde el auto admisorio cuando aquéllos carezcan de representante legal.

"El Juez, en cualquier etapa del procedimiento, cuando advierta que el representante legal es omiso o actúa en contra de los intereses de los menores o incapaces dará intervención al Ministerio Público. ..."

49. La versatilidad apuntada está en sintonía con las consideraciones aceptadas por esta Primera Sala desde la tesis de jurisprudencia 1a./J.

191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.",¹⁴ donde se admite que, en atención al interés superior del niño, la suplencia en la deficiencia de la queja debe operar desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia en los conceptos de violación y de agravios, y recabación oficiosa de pruebas para lograr con ello el bienestar del menor.

50. Así, resulta factible que dentro de un juicio en el que se dirime el ejercicio de la patria potestad de un menor el Juez advierta su necesidad de percibir alimentos, así como la obligación y la capacidad de las partes para sufragarlos, dicha apreciación y resolución escapa de las reglas generales del derecho procesal civil sobre litis cerrada y, por tanto, debe analizarse al amparo de una normatividad que le autoriza a variar la litis para pronunciarse sobre prestaciones que no fueron demandadas en el escrito inicial ni reconvenidas por la parte demandada, pero cuyo contenido material se encuentra vinculado con la litis original.

51. Entonces, a diferencia de lo que ocurre con el principio dispositivo del derecho civil, en estricto sentido –en el que la acción procesal, tanto activa como pasiva, se encuentra encomendada solamente a las partes–, en el proceso inquisitivo y, específicamente, en las controversias del orden familiar, el juzgador **puede intervenir de oficio** y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables, de forma tal que determine que se actualizan las condiciones de hecho y derecho necesarias para fijar una pensión alimenticia a favor del menor involucrado en el juicio.

52. Sostener lo contrario, podría hacer nugatorio el derecho del menor a recibir alimentos y el órgano judicial incumpliría la obligación que le imponen los artículos 4o. de la Constitución Federal,¹⁵ en sus párrafos sexto y séptimo, y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, y que entró en vigor el

¹⁴ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167.

¹⁵ "Artículo 4o.

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos."

veintiuno de octubre del mismo año,¹⁶ así como la obligación prevista en dichas normas, de actuar de oficio para asegurar y preservar el bienestar del menor.

53. La consideración anterior se refuerza con las diversas jurisprudencias y tesis aisladas que ha emitido este Alto Tribunal, encaminadas a proteger el interés superior del menor, y a inducir a los Jueces Locales y Federales a suplir la deficiencia de la queja y actuar de oficio en razón de dicho interés.¹⁷

54. Ahora bien, esta primera conclusión, consistente en que el Juez puede válidamente fijar de oficio una pensión alimenticia definitiva a favor de un menor en un juicio en el que están involucrados los derechos de éste, a pesar de que dicha prestación no haya sido reclamada por las partes, no ofrece una respuesta completa al planteamiento de los recurrentes. En efecto, es necesario analizar una segunda cuestión:

¹⁶ **Artículo 3.**

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

"2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

"3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

¹⁷ Véanse las tesis de jurisprudencia: 1a./J. 16/2011, de rubro: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.", emitida por esta Primera Sala y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 68; la tesis 1a./J. 46/2013, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA.", emitida por esta Primera Sala y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 395; la tesis 1a./J. 30/2013 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.", emitida por esta Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 401; y la tesis aislada consultable en el *Informe* 1983, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 109, página 84, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR."

¿Puede el juzgador fijar una pensión alimenticia definitiva en porcentaje o monto líquido sin otorgar garantía de audiencia al deudor alimentario?

55. A fin de dar contestación a esta interrogante, esta Primera Sala estima pertinente exponer, en primer lugar, las características de la obligación alimentaria; posteriormente, se analizará la naturaleza de la pensión alimenticia definitiva para establecer si constituye un acto privativo; finalmente, se evaluará si la fijación de una pensión alimenticia definitiva de manera oficiosa en porcentaje o monto líquido a favor de un menor debe ser el resultado de un proceso en el que son escuchadas las partes involucradas o si es posible que su determinación judicial se realice, en suplencia de la queja, con la mera sentencia definitiva sin previa audiencia.

56. El derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación y, ocasionalmente, educación.

57. La doctrina y este Alto Tribunal han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.

58. Al respecto, los artículos 4.130. y 4.132. del Código Civil del Estado de México señalan que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y ante la falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos, estableciendo un orden de prelación en relación con la obligación alimentaria.

59. Asimismo, de acuerdo con la ley, los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos y, si fueran varios los que deben dar los

alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el Juez debe repartir el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.¹⁸

60. La legislación procesal del Estado de México, en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, establece que en los juicios de alimentos, al admitir la demanda, el Juez podrá fijar y asegurar los alimentos provisorios que los deudores deben dar a los acreedores mientras no se dicte sentencia en el juicio, ocasión esta última en la que se decide en definitiva si se acreditó el derecho a alimentos y, en su caso, se determina el monto definitivo de la pensión, pero ya con base en el material probatorio rendido por las partes o recabado por el propio juzgador.¹⁹ Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia se otorga en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y otra definitiva.

61. La primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con la que se cuente en el momento de la presentación de la demanda y la que exija discrecionalmente o recabe el juzgador, y para decretarla basta la exhibición del título, en cuya virtud se pide (comprobantes de parentesco o matrimonio, testamento, convenios o ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos, por ejemplo) sin que pueda discutirse el derecho de percibir alimentos, pues cualquier reclamación al respecto deberá intentarse en juicio diverso ordinario.

62. Por su parte, la segunda se otorga al dictarse la sentencia, con apoyo en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio.

63. El carácter especialísimo de la pensión alimenticia provisional como medida cautelar fue estudiado en la contradicción de tesis 108/2004,²⁰ por esta Primera Sala, en la que refirió su finalidad de cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son

¹⁸ "**Artículo 4.138.** Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos. ..."

"**Artículo 4.139.** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. ..."

¹⁹ "**Artículo 5.43.** En el auto admisorio de demanda, si el Juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida. ..."

²⁰ La cual fue fallada el primero de diciembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

una prioridad de orden público, de naturaleza urgente inaplazable, ya que tienen como objetivo asegurar la subsistencia de los acreedores mientras se resuelve el juicio respectivo.

64. Sin embargo, estas condiciones específicas de premura no rodean a la pensión alimenticia definitiva, objeto de estudio en la presente ejecutoria. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en la fijación de la pensión alimenticia provisional, la decisión definitiva sobre la procedencia y el monto de dicha pensión, si bien constituye una cuestión de orden público e interés social, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, máxime cuando no formó parte de la litis planteada por las partes.

65. En efecto, la resolución por la que se determina una pensión alimenticia definitiva y se fija su monto reúne las características para considerarla como un acto privativo, ya que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide de manera directa e inmediata en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el contenido del artículo 14 constitucional, en relación a los actos privativos, en cuanto a lo que aquí interesa, ha establecido que:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento' Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".²¹

²¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133 del Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época (diciembre de 1995).

66. En este sentido, para que no se vea transgredido el derecho a la defensa adecuada por un acto de tal naturaleza, se deben de satisfacer, al menos, cuatro requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

67. En otros términos, siempre que un acto de autoridad vulnere un derecho sustantivo, debe notificarse al afectado y darle oportunidad tanto de ofrecer y desahogar pruebas como de alegar lo que estime pertinente. Ante tal mandato, resulta indefectible que el agravio planteado por los recurrentes es **fundado**, ya que efectivamente la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado es incorrecta, pues le otorga tanto al interés superior del menor como a la figura de la suplencia de la queja alcances que no tienen de conformidad con la Constitución Federal.

68. En efecto, si bien es cierto que toda contienda judicial en que se vean involucrados los derechos inherentes a los menores, debe resolverse sin desatender el principio básico del interés superior del niño, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño, también lo es que tal circunstancia no se traduce en que el juzgador deba dejar de conceder a los deudores alimentarios la oportunidad de ser oídos previamente a establecer el monto líquido o porcentaje a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, pues ello equivaldría a dejar de cumplir con la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

69. En cambio, otorgarles a los deudores alimentarios la oportunidad de hacer valer lo que corresponda en relación con la liquidación, no significa que se dejen de atender las necesidades del acreedor alimentario, ya que las formalidades esenciales del procedimiento deben observarse dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no deje en estado de indefensión a las partes y, por el otro, asegure una resolución pronta y expedita de la controversia. Máxime si se toma en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre en la pensión alimenticia provisional, la fijación de una pensión alimenticia definitiva no está inserta en un contexto de urgencia inaplazable, pues se parte de la premisa

de que las necesidades del acreedor están cubiertas durante el juicio y, de no ser así, el único responsable sería el juzgador, quien tiene amplísimas facultades para decretar medidas cautelares que corrijan dicha situación.

70. Al respecto, debe decirse que el menor en nada se beneficia por no otorgar audiencia al deudor alimentario en la fijación de una pensión alimenticia definitiva en porcentaje o monto líquido. Por el contrario, al cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, el Juez tendrá a su alcance mayores elementos para fijar una pensión alimenticia congruente con los principios de equidad, justicia y proporcionalidad que deben imperar en ese tipo de decisiones. Esta razón se robustece al tomar en cuenta que existe la posibilidad de que el deudor alimentario a quien se le impone una pensión tenga a su vez otros acreedores alimentarios, quienes podrían verse afectados directamente con una medida de tal naturaleza.

71. Es pertinente señalar que la posibilidad de apelar una decisión o de revisar una resolución sobre alimentos por haber variado las circunstancias especiales del caso concreto no hace las veces de garantía de audiencia ni puede servir como argumento para no otorgarle al deudor alimentario la posibilidad de ser oído, ofrecer pruebas y alegar al respecto. Lo anterior es así, ya que el derecho a un recurso efectivo es distinto e independiente al derecho a ser escuchado en un juicio, pues el contenido de este último es, precisamente, la oportunidad de defensa previa al acto privativo de un derecho, no así la posibilidad de revisar el mismo judicialmente.

72. Lo concluido conduce a una tercera y última interrogante:

En caso de que el Juez determine de manera oficiosa en una controversia familiar la obligación de una de las partes de dar alimentos a favor de un menor involucrado, ¿cómo puede tenerse por satisfecha la garantía de audiencia del respectivo deudor alimentario?

73. A fin de cumplir con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución General, sobre la oportunidad de defensa previa al acto privativo deben satisfacerse, de manera genérica –como se mencionó líneas arriba–, los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

74. Ahora bien, estas formalidades esenciales del procedimiento en un juicio como el que dio origen al presente asunto se satisfacen a cabalidad si

el juzgador, sin importar el estado procesal en que se encuentre el juicio siempre y cuando sea antes del dictado de la sentencia, hace del conocimiento de las partes que de oficio ha advertido la necesidad de pronunciarse sobre los alimentos del menor involucrado y establece un periodo probatorio a fin de que las partes estén en posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estimen pertinentes y aleguen lo que a su derecho convenga.

75. En este sentido, la posibilidad de ser oído, ofrecer pruebas y alegar es lo que define la satisfacción de la garantía de audiencia cuando el juzgador advierte la necesidad de pronunciarse sobre un tema ajeno a lo solicitado por las partes en un juicio en el que están involucrados derechos de menores, sin que se requiera ulterior formalidad. Esta oportunidad de defensa previa al acto privativo es completamente compatible y respetuosa de la obligación del juzgador de asegurar y preservar el bienestar del menor, quien no verá su interés superior mermado en lo absoluto, sino todo lo contrario, ya que el Juez tendrá mayores elementos para dictar una medida congruente con sus necesidades.

76. Por las razones expuestas, esta Primera Sala estima que es legítimo y acorde con el artículo 4o. de la Constitución Federal que, en aras del interés superior del menor, el juzgador determine de manera oficiosa en una controversia familiar la obligación de una de las partes de dar alimentos a favor de un menor involucrado, siendo factible que decrete a su favor una pensión alimenticia definitiva en monto líquido o porcentaje. Sin embargo, dicho pronunciamiento queda condicionado a que previamente se compruebe que ha sido satisfecho el derecho de audiencia del deudor alimentario y que en los autos del juicio natural consten elementos suficientes para fijar la pensión alimenticia con base en el material probatorio rendido.

VII. Decisión

77. En atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, a fin de que, apegándose a los lineamientos y estándares establecidos en las consideraciones del apartado sexto de esta resolución, analice si en el caso concreto se respetó la garantía de audiencia de los recurrentes y, de no ser así, estudie la necesidad de reponer el procedimiento en el juicio de origen, únicamente por lo que hace a la fijación de la pensión alimenticia, en el entendido de que dicha reposición no afectaría las actuaciones que no están vinculadas con la obligación alimentaria.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, para los efectos precisados en el apartado séptimo de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del voto de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva su derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en relación con el amparo directo en revisión 3248/2013.

La sentencia aprobada por la Sala no se comparte en su totalidad, por las razones que a continuación se detallarán:

El asunto deriva de un juicio en el que los abuelos paternos demandan la custodia sobre una menor, que a la muerte de sus padres quedó bajo el cuidado de su abuela materna y de su hermano mayor.

El juicio natural fue resuelto en forma adversa a la pretensión de los actores, a la vez que se condenó al abuelo paterno, a proporcionarle a la niña una pensión alimenticia, correspondiente al ***** de sus ingresos, lo que aquél combatió en apelación, recurso que fue resuelto en el sentido de reducir el monto de la condena a un *****.

Inconforme nuevamente, dicho actor interpuso demanda de amparo, alegando violación en su perjuicio de lo dispuesto por los artículos 16 y 17 constitucionales, por la transgresión de sus derechos fundamentales de exhaustividad, congruencia y legalidad, debido a que existió una incorrecta interpretación del artículo 4.204. del Código Civil del Estado de México, que determina el orden de las personas que deben ejercer la patria potestad. También alegó que no se valoró adecuadamente la prueba de psicología y que no se atendió a los estándares del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niños, Niñas y Adolescentes. Por último adujo que se le condenó al pago de una pensión que no fue demandada y que no formó parte de la litis natural, y que el interés superior del menor y la suplencia de la queja en su favor no justifican la violación a su derecho de audiencia.

El Tribunal Colegiado determinó negar el amparo, al considerar que la responsable atendió al interés superior de la menor involucrada para llegar a la conclusión de que es más benéfico para ella permanecer con su abuela materna y su hermano mayor, privilegiando con ello el fuerte vínculo que los une; eso además de que se acreditaron los cuidados, dirección, límites y responsabilidades que le procuran.

Asimismo, declaró infundados los agravios en los que se alegó inequidad procesal e indebida valoración de la prueba psicológica, y calificó de falsas las aseveraciones en las que se alegó la indebida aplicación del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, pues ese documento contiene directrices meramente orientadoras, que en el caso fueron atendidas.

Con referencia al planteamiento en el que se aduce que la suplencia de la queja y el interés superior del menor, no deben tener el alcance de violar la garantía de audiencia, el órgano colegiado determinó que, si en el juicio se acreditó que la menor involucrada tiene el derecho y la necesidad de recibir alimentos y que el deudor tiene la posibilidad de darlos, el órgano judicial no puede válidamente abstenerse de resolver dicha cuestión aduciendo una falta de formalidad, como lo sería la falta de solicitud expresa.

Inconforme con la resolución, los quejosos presentaron recurso de revisión, insistiendo en que se violentaron sus garantías de audiencia y debido proceso, al condenarlos a pagar alimentos sin previamente haber sido escuchados.

En la sentencia dictada por la Primera Sala, se resolvió revocar la resolución recurrida y devolver los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, a fin de que, apegándose a los lineamientos y estándares establecidos en la misma ejecutoria, analice si en el caso concreto se respetó la garantía de audiencia de los recurrentes y, de no ser así, estudie la necesidad de reponer el procedimiento en el juicio de origen únicamente por lo que hace a la fijación de la pensión alimenticia, en el entendido de que dicha reposición no afectaría las actuaciones que no están vinculadas con la obligación alimentaria.

A la anterior conclusión se arribó a partir de la respuesta que se dio a dos interrogantes: si puede el Juez, de manera oficiosa, determinar una obligación alimentaria y si puede fijarla sin dar garantía de audiencia al deudor.

Por lo que respecta a la primera interrogante, se determinó que en las controversias del orden familiar el juzgador puede intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y

normas legales aplicables, de forma tal que determine que se actualizan las condiciones de hecho y derecho necesarias para fijar una pensión alimenticia a favor de la menor que se encuentra involucrada pues, de lo contrario, incumpliría la obligación que le impone el 4o. constitucional. De esta manera un Juez puede válidamente fijar de oficio una pensión alimenticia definitiva a favor de un menor, aunque no se hubiera solicitado.

Al responder la segunda interrogante se determinó que, si bien es cierto que toda contienda judicial en que se vean involucrados los derechos de los menores, debe resolverse sin desatender el principio básico del interés superior del menor, de conformidad con los artículos 4o. constitucional y 3 de la Convención de los Derechos de los Niños, también es verdad que tal circunstancia no se traduce en que el juzgador deba dejar de conceder a los deudores alimentarios la oportunidad de ser oídos previamente a establecer el monto líquido o porcentaje a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, pues ello equivaldría a dejar de cumplir con la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, es factible que el juzgador determine, de manera oficiosa, en una controversia familiar, la obligación de una de las partes de dar alimentos a favor de un menor involucrado; sin embargo, dicho pronunciamiento queda condicionado a que previamente se compruebe que ha sido satisfecho el derecho de audiencia del deudor alimentario, y que en los autos del juicio natural consten elementos suficientes para fijar la pensión alimenticia, con base en el material probatorio que obre en autos.

Entonces, cuando en un juicio en el que se encuentran involucrados intereses de menores se advierte la necesidad de pronunciarse sobre un tema ajeno a lo solicitado por las partes, debe darse al afectado la posibilidad de ser oído, ofrecer pruebas y alegar, sin que se requiera ulterior formalidad, lo que es compatible y respetuoso de la obligación del juzgador de asegurar y preservar el bienestar del menor.

Hasta esta parte la sentencia se comparte plenamente, lo que no ocurre con su sentido y efectos.

Lo anterior en virtud de que, aplicadas las premisas las que se arribó en la ejecutoria al caso particular, se determinó revocar la resolución combatida para que se devuelvan los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, a fin de que analice si en el caso concreto se respetó la garantía de audiencia, y la razón de la discordancia de la suscrita deriva de que según datos que constan en la misma sentencia aprobada por la Sala, el Tribunal Federal ya se pronunció en ese tópic, pues determinó que la responsable estuvo en lo correcto, en tanto que en el juicio quedó acreditada la necesidad alimentaria y la capacidad del acreedor.

En la misma sentencia de amparo se narró que la Primera Sala Familiar Regional de Tlalneantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, redujo el monto de la condena alimentaria, del ***** al *****, de las percepciones que percibe el actor como jubilado de *****, y en el IMSS, al considerar que el Juez de primera instancia inobservó el principio de proporcionalidad en las dimensiones de la capacidad económica del actor y las necesidades de la acreedora alimentaria.

Resulta entonces evidente que tanto el juzgador de primera instancia como la Sala de apelación, fundaron su determinación en materia de alimentos, en el material probatorio que consta en autos, material que fue aportado por las partes involucradas en el procedimiento, y ese tópico fue ya analizado por el Tribunal Colegiado.

No sobra mencionar en este punto, lo expresado por la actora natural en su demanda inicial, donde además de ofrecer como prueba los estudios socio-económicos de las partes involucradas, hizo reiteradas afirmaciones en el sentido de que está en posición de otorgar alimentos a la menor; incluso afirma que se hace cargo de gastos correspondientes a colegiaturas, uniformes, material educativo, gastos de atención médica y medicamentos, y para acreditar tal dicho ofreció una serie de recibos.

Por su parte, ***** y ***** pretendieron acreditar su situación socio-económica con recibos de pago a favor del segundo de los mencionados, por concepto de trabajo, y en favor de la primera, emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y con estados de cuenta de diversas instituciones bancarias, y para acreditar los gastos de la menor ofrecieron diversos recibos por concepto médicos, escolares y recreativos.

Deriva de lo anterior que, en el caso particular, no se violentó la garantía de audiencia y que el Tribunal Colegiado ya se pronunció en ese sentido, pues las determinaciones en cuanto a la procedencia y monto de la obligación alimentaria, se tomaron en un procedimiento judicial que fue instaurado por la misma persona que fue condenada a pagar alimentos a fin de obtener la patria potestad sobre su acreedora alimentaria, y la condena, en favor de ésta, se hizo con base en el análisis de los medios probatorios que obran en autos, que fueron ofrecidas por las partes y que se estimaron suficientes para sustentar la condena.

Aunado a lo anterior, en todo caso los deudores alimentarios conservan el derecho a ejercer la acción para reducir la pensión alimentaria, donde tendrán que demostrar su incapacidad para pagar el porcentaje al que fueron condenados, sin que sea necesario reponer el procedimiento.

Es en razón de lo anterior que, si bien comparto plenamente las consideraciones de la sentencia, disiento del sentido y de los efectos del otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

1a./J. 18/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE A SU SOLICITUD, SE RESUELVAN EL CASO CONCRETO CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO SEÑALADO EN AQUÉLLA.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 13/2012. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS. 21 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiuno de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos relativos a la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012;

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Solicitud de modificación.** Mediante oficio número ***** recibido el dieciocho de septiembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Magistrada presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, informó que, al resolver el juicio de amparo directo civil ***** , auxiliar ***** , cuya ejecutoria se adjuntó en copia certificada, se advirtió que la jurisprudencia 1a./J. 14/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 221, con número de registro ***** , la cual se transcribe a continuación, debía ser modificada:

"PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).—De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante decreto publicado en la gaceta

oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del código civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la convención sobre los derechos del niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.¹¹

SEGUNDO.—Trámite ante la Suprema Corte de Justicia. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso formar y registrar la solicitud de modificación de jurisprudencia bajo el número 13/2012, y lo admitió a trámite.

Asimismo, en virtud de que la tesis jurisprudencial que se solicita modificar fue emitida por esta Primera Sala, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia consideró que la competencia para conocer de este asunto corresponde a esta Primera Sala, y en consecuencia, ordenó turnar los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, y dar vista a la procuradora general de la República a fin de que en el término de treinta días expusiera su parecer.

¹ Contradicción de tesis *****-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 14/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete.

TERCERO.—**Opinión del agente del Ministerio Público.** El agente del Ministerio Público de la Federación formuló pedimento en el sentido de que la solicitud de sustitución de jurisprudencia es improcedente.²

CUARTO.—**Radicación del asunto en la Primera Sala.** En cumplimiento al proveído de admisión, por diverso acuerdo de dos de octubre de dos mil doce, dictado por el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó el avocamiento del asunto en la misma, y el envío de los autos a su ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 *in fine* de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en atención a que se trata de la solicitud de modificación de jurisprudencia emitida por esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación del promovente.** La presente solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por los Magistrados presidenta Dalila Quero Juárez, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Serafín Salazar Jiménez, siendo ponente la primera nombrada, todos integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, los cuales se encuentran facultados para ello, de conformidad con el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACIÓN TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS.—El artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo

² Fojas 46 a 57.

de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...' Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 192 de la citada ley, los referidos Tribunales Colegiados están obligados a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, debe entenderse que también están facultados para pedir de cualquiera de éstos, la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida."³

TERCERO.—Improcedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia. Para la procedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia, deben actualizarse necesariamente los siguientes supuestos:

1. Que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina, **con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia;** y,
2. Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

El requisito establecido en el inciso 1) anterior se desprende claramente de la tesis emitida por el Tribunal Pleno, que se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.—El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la Jurisprudencia que lo obligue, retrasara la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales al fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se

³ Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, tesis P. XXIX/92, página 33.

traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la Jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una Jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la Jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate.⁴

Asimismo, en cuanto al requisito fincado en el número 1 anterior, esta Primera Sala ha dejado sentado que tal exigencia consiste en que el órgano solicitante haya resuelto un caso concreto *con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia, esto es, que se aplique al caso en forma de una subsunción normativa*. Esta premisa se sostuvo al fallar las solicitudes de modificación de jurisprudencia ***** , ***** , ***** y *****.⁵

De lo expuesto, esta Primera Sala refrenda su criterio en el sentido de que, previamente a la solicitud, se resuelva el caso concreto que la origina con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia, esto es, que se aplique al caso en forma de una subsunción normativa.

Procede a continuación determinar si en la especie se reúne el requisito anterior.

⁴ Tesis XXXI/92, Pleno, Núm. Registro IUS: 205715, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de mil novecientos noventa y dos, página treinta y cinco. Contradicción de tesis 25/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores Ministros presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

⁵ Por su parte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal también ha sostenido el criterio de que una solicitud de modificación de jurisprudencia debe verse precedida por la aplicación de la tesis al caso concreto. Para tal efecto, pueden consultarse las solicitudes de modificación de jurisprudencia ***** , ***** , ***** , ***** y el *****.

Para ello, resulta conveniente transcribir la parte conducente de las consideraciones de la ejecutoria de la **contradicción de tesis** ***** , que dio origen a la tesis jurisprudencial cuya modificación se solicita.

En cuanto al tema de la contradicción de tesis, se sostuvo lo siguiente:

"Por lo anterior, esta Primera Sala advierte que un **primer tema de contradicción** consiste en determinar si es factible pronunciarse sobre la pérdida de la patria potestad por cumplimiento parcial de la obligación alimenticia, tanto en el caso de que exista una pensión alimenticia determinada judicialmente, ya sea ésta provisional o definitiva, o convenida entre las partes, o bien, aun cuando dicha pensión no exista, lo anterior en términos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal.

"Y definido el punto anterior, el **segundo tema de contradicción consistirá en determinar si sólo el incumplimiento total de la obligación alimenticia, sin causa justificada, es motivo de pérdida de la patria potestad, o bien, si el cumplimiento parcial de tal obligación también puede generar la pérdida de ese estado jurídico.**"

En el primer punto de contradicción, la ejecutoria en comento lo resolvió de la siguiente manera:

"En consecuencia, esta Primera Sala concluye que para referirse a un 'incumplimiento total' o a un 'cumplimiento parcial' de la obligación alimenticia, en términos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, es indispensable que exista previamente una pensión judicial provisional, definitiva, o bien, una convenida por las partes."

Por lo que corresponde al segundo punto de contradicción fijado en la ejecutoria, que *es el que está vinculado con la presente solicitud de modificación de jurisprudencia*, se sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.— ... El tema a dilucidar consiste en **determinar sí conforme al referido artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, el cumplimiento parcial de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, puede dar causa a la pérdida de la patria potestad.** De nueva cuenta se transcribe el precepto en mención:

"Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

“... ”

“IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.”

“De nueva cuenta la ley no brinda una respuesta expresa sobre la naturaleza del incumplimiento, por lo que los Tribunales Colegiados contendientes se debaten ante dos o más interpretaciones posibles y esta Primera Sala estima que debe optarse por aquella que mejor cumpla la teleología de la norma que se interpreta.

“En esa virtud, **con el fin de comprender el alcance de la norma en cuestión, se estima necesario realizar el estudio de la evolución histórica de la norma, así como interpretar las figuras jurídicas que se relacionan con la hipótesis prevista en el artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal**; es decir, la patria potestad y la importancia de cumplir con la obligación alimentaria, con el fin de establecer si el cumplimiento parcial de esta última, por más de noventa días, sin causa justificada, realmente puede dar causa a la pérdida de la patria potestad.

“Esta última figura jurídica deriva de la relación paterno-filial y conforme al artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal, se define como la relación entre ascendientes y descendientes, en la que debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

“La característica esencial y distintiva de esta figura, puede resumirse en el concepto siguiente: ‘Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.’

“Otras cuestiones que caracterizan a esta institución, es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.

“Es irrenunciable, pues conforme al artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal, la patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse: a) Cuando tengan sesenta años cumplidos o, b) Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

"Es intransferible, puesto que no puede ser objeto de comercio, no puede transferirse por ningún título oneroso ni gratuito, siendo que la única forma de transmisión es la adopción, siempre y cuando se cumpla con las formalidades de la ley.

"Es imprescriptible, ya que no se adquiere ni se extingue por prescripción y, por último, es temporal ya que el cargo se ejerce sólo mientras dura la minoría de edad de los hijos no emancipados, o hasta que contraen matrimonio antes de la mayoría de edad.

"Ahora bien, la patria potestad puede suspenderse, limitarse o incluso perderse, si se actualizan las hipótesis normativas que para cada caso se establecen en la ley.

"Sobre la figura de la pérdida de la patria potestad, el legislador ha establecido en el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, las causas por las que ésta puede perderse:

"Dicho precepto en su integridad señala a la letra lo siguiente: (se transcribe)

"Como se puede advertir de la norma transcrita con anterioridad, la característica que subyace en las causas de la pérdida de la patria potestad, esencialmente consiste en que se observen conductas que vayan en contra de los individuos que están sujetos a la patria potestad, pues en tales circunstancias su ejercicio podría ser perjudicial a los intereses de los menores.

"Ahora bien, conforme a lo aquí expuesto, se concluye que para dilucidar la litis de este asunto, debe analizarse si el cumplimiento parcial de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, **constituye una conducta que va en contra de aquel que está sujeto a la patria potestad**, suficiente para decretar su pérdida conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Lo anterior, ya que como se anotó, **la figura de la patria potestad, lleva implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos, por lo que cualquier conducta que sea contraria a dicha finalidad, trae como consecuencia la pérdida de ese estado jurídico** y, por tal razón, el examen que se emprenda en el presente asunto, debe tomar como punto de partida los principios que subyacen con el establecimiento de las causas de la pérdida de la patria potestad,

así como la naturaleza de la obligación alimentaria, pues sólo de esa forma se podrá establecer la interpretación más acorde con los fines de la figura que se cuestiona.

"Para desentrañar el sentido del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, **se impone en primer lugar, hacer uso del método histórico**, a efecto de determinar si el incumplimiento parcial de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, da lugar a la pérdida de la patria potestad establecida en la referida fracción.

"Siguiendo este método de interpretación se advierte que la figura del incumplimiento de la obligación alimentaria, previo a las reformas del veinticinco de mayo de dos mil, del Código Civil Federal para el Distrito Federal (sic), se encontraba normada en los términos siguientes:

"Artículo 444. La patria potestad se pierde: ... III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; ...'

"Como se puede advertir, dicho precepto contemplaba la pérdida de la patria potestad, por abandono de los deberes y se pudiera comprometer la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, entre ellos, el deber de suministrar alimentos.

"Posteriormente, el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, fue reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de dos mil, para quedar redactado en los términos siguientes:

"Artículo 444. La patria potestad se pierde: ... IV. El **incumplimiento reiterado** de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad ...'

"Debe precisarse que en la exposición de motivos, no se explican las razones de esa reforma, así como tampoco se expone qué debe entenderse por 'incumplimiento reiterado'; sin embargo, **es conveniente precisar que del Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de diecisiete de abril de dos mil, se advierte que la reforma en cuestión, en la que se utilizaba el adjetivo 'incumplimiento reiterado'; –en la parte relativa a los considerandos– se aseveró que el fin de éstas era proteger con más fuerza la institución de la familia y que los niños sean considerados.**

" ...

"Además, textualmente se señaló:

"Es necesario ya que la sociedad en su conjunto, gobierno y comunidad civil, revisen permanentemente y en forma urgente y primordial, aquellos valores morales y sociales que se han perdido, es necesario que el gobierno convierta en una política de Estado este delicado tema, que sea responsabilidad del Estado todo lo que ocurra en el interior de las familias, que dejen de ser temas privados para convertirse en temas de interés público. Erradicar este tipo de conductas debe ser prioridad de todo gobierno, pues constituyen la causa principal de la descomposición social, es allí en donde un gran número de menores se convierten en infractores, en delincuentes, se convierten en generadores de violencia que al llegar a su edad adulta reproducen estas conductas como un hecho cotidiano.'

"Indicado como quedaría el texto de los artículos a reformar, para fundamentar el dictamen se otorgó la palabra al diputado Antonio Padierna Luna, quien señaló:

"Esta ley, esta reforma, pretende establecer la responsabilidad mayúscula que tenemos los adultos que tuvimos la oportunidad de ser padres, es decir, establecer la paternidad responsable.'

"De lo cual se desprende que, en suma **la finalidad de esa reforma consistió en rescatar los valores de la familia y fomentar una mayor responsabilidad** de quienes, como dijo el diputado Antonio Padierna Luna, tuvieron la oportunidad de ser padres.

"Posteriormente, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de nueve de junio de dos mil cuatro, se reformó la fracción IV del artículo 444 para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial: ... IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.'

"Conviene precisar que la propuesta de reforma de la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, no se contiene en las iniciativas de los diputados Alejandro Diez Barroso Repizo y Alfredo Hernández Raigosa, por las que se dio origen a la discusión legislativa, pues éstas se

centran en lograr hacer congruentes las reformas de los años mil novecientos noventa y ocho y dos mil en materia de pérdida de la patria potestad de niños que se encuentran en albergues, que son víctimas de violencia o de abandono (niños de la calle), y su correspondiente adopción, por lo que proponen la reducción del tiempo de abandono de los hijos (contenida en la fracción VI del artículo 444) de seis a tres meses, así como la creación de los instrumentos jurídicos conducentes, como el juicio especial de pérdida de patria potestad.

"Del dictamen de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, elaborado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se advierte en lo que interesa, la consideración siguiente:

"Once: Que la patria potestad es entendida como el conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad, estableciendo dichos derechos como principales obligaciones la de educar a los hijos, alimentarlo en el sentido más amplio que en lo jurídico posee la voz. En tal virtud el incumplimiento de los padres a todas estas prerrogativas que les da ostentar patria potestad, debe ser sancionado mediante un procedimiento expedito con la pérdida de este derecho, en el caso de las fracciones III, V y VI del artículo 444 del Código Civil.'

"En esa virtud, toda vez que con la reforma sigue subsistiendo casi en los mismos términos la causal de la pérdida de la patria potestad en cuestión, con la salvedad de que se sustituyó la oración: 'El **incumplimiento reiterado** de la obligación alimentaria', por 'El incumplimiento de la obligación alimentaria **por más de noventa días, sin causa justificada**', es incuestionable que los principios que han regido a la norma en cuestión desde la reforma de veinticinco de mayo de dos mil, subsisten en la norma vigente, consistentes en proteger con más fuerza la institución de la familia, que los niños sean más considerados y fomentar una mayor responsabilidad en el ejercicio de la patria potestad.

"Cabe destacar que con motivo de la reforma en cita, el legislador agregó a esta causa de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, un elemento objetivo, consistente en que éste sea **por más de noventa días**, y otro subjetivo, puesto que además, el incumplimiento debe ser **sin causa justificada**.

"Con los elementos que se incluyeron en la norma, no cualquier clase de incumplimiento de la obligación alimentaria da lugar a que se

actualice la pérdida de la patria potestad referida, ya que la hipótesis en cuestión está condicionada a que el incumplimiento de la obligación alimentaria sea injustificada y que además se prolongue por más de noventa días.

"No debe perderse de vista que para que se actualice la hipótesis a que se refiere el artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, se exige que exista previamente una pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes).

"En esas condiciones, no hay duda de que el incumplimiento total de la obligación alimentaria, por más de noventa días de manera injustificada, es una conducta que da lugar a que se actualice la pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues ante tal circunstancia es inconcuso que el acreedor alimentario está actuando en contra de los intereses de los menores sujetos a la patria potestad.

"Empero, también el incumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, de manera injustificada, puede dar lugar a que se actualice la causa de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que esta clase de incumplimiento también puede calificarse como una conducta que va en detrimento de quien está sujeto a la patria potestad.

"Ello es así, ya que tanto la figura de la patria potestad, como las actuales causales de pérdida de la misma, tienen implícito el principio o la finalidad de prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos,⁶ por tanto, cualquier conducta que sea contraria a dicha finalidad, trae como consecuencia la pérdida de ese estado jurídico.

"En efecto, si el cumplimiento de la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, puesto que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, ya que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia del acreedor alimentario, entonces es válido considerar que una conducta del deudor alimentista, con la que

⁶ Tal argumento se utilizó a foja 118 de la contradicción de tesis ***** , previo al estudio del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma del nueve de junio de dos mil cuatro.

pretenda cumplir de forma parcial o insuficiente con su obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, dará lugar a que se actualice la causa de pérdida de la patria potestad establecida por la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, toda vez, que por las finalidades de subsistencia que se persiguen con la figura de los alimentos, éstos deben otorgarse de forma proporcional, continua y de manera sucesiva, pues ello, incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores alimentarios.

"La anterior conclusión, encuentra sustento en el hecho de que, como ya se anotó, la institución de los alimentos es de orden público, pues responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humana, siendo que es un hecho incuestionable el que la obligación de dar alimentos se actualiza día con día, dada la necesidad de los alimentos para la subsistencia del que los necesita, por ejemplo el menor, para su pleno desarrollo físico, de ahí que deba cumplirse en forma continua e ininterrumpida, como incluso lo estimó esta Primera Sala, al resolver el asunto varios ***⁷, relativo a la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 62/2003, derivada de la contradicción de tesis *****⁷, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

"Así, no puede quedar a la potestad del deudor alimentista cumplir con su obligación en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, toda vez que por las finalidades de subsistencia que se persiguen con la figura de los alimentos, éstos deben otorgarse de forma proporcional, continua y de manera sucesiva, máxime cuando se trata de menores que no pueden valerse por sí mismos.

"Cabe destacar que inclusive existe el criterio aislado de la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, cuyo tenor es el siguiente:

"PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. PARA DECRETARLA POR INCUMPLIMIENTO EN LA MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS, ESTE NO DEBE SER TOTAL.—No es correcto sostener que para que opere la causal de pérdida de la patria potestad, el abandono de los deberes debe ser total y no parcial, pues

⁷ Foja 29.

evidentemente, la necesidad de percibir alimentos es de tal naturaleza, que no puede quedar supeditada a eventualidades de ninguna clase, ni a un cumplimiento parcial, de modo que el incumplimiento de la obligación de proporcionarlos es en sí mismo motivo suficiente para considerar que se compromete la seguridad de quien debe recibirlos, máxime cuando se trata de menores que no pueden valerse por sí mismos. En tales condiciones son infundadas las consideraciones de que no se acredita la causal de pérdida de la patria potestad cuando no hubo abandono de los deberes en forma total por el padre para con su hijo, porque se acredita que aunque haya sido sólo en algunas ocasiones sí pagó la pensión y se preocupó por la salud de su hija, pues de admitirse estos razonamientos, se llegaría a autorizar, con independencia de la conducta del que realiza el incumplimiento, una situación permanente de abandono parcial de las obligaciones y deberes de los padres, para con sus hijos, que no puede ser lógicamente lo que quiso estatuir la ley. Es cierto que la sanción de la pérdida de la patria potestad para el padre incumplido, es muy grave, pero no es menos la situación en que éste coloca al hijo, cuando lo desatiende en su subsistencia, aun cuando sea parcialmente.¹⁸

"El criterio transcrito si bien sirve de referencia para este asunto, parte de una premisa que ya fue superada en el Código Civil para el Distrito Federal, consistente en que: 'se comprometa la seguridad del que debe recibir alimentos', no obstante, esta tesis también ilustra a la propuesta que se sustenta en esta contradicción.

"Por otro lado, **es conveniente acudir al preámbulo y a los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas**, que fue ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa. En efecto, **de su lectura es posible hallar lineamientos básicos sobre el derecho de los menores de recibir alimentos, como un componente que arranca de la gran importancia que debe tener para los Estados democráticos la salvaguarda y el pleno respeto a la dignidad y el valor del niño**, independientemente de su raza, color, género, idioma, religión, orígenes, riqueza, nacimiento o capacidad.

"La conveniencia de invocar este instrumento internacional ratificado por México reside en que es un instrumento jurídicamente vinculante que

¹⁸ Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 217-228, Cuarta Parte, página 239.

Amparo directo *****. *****. 12 de noviembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarsicio Obregón Lemus.

incorpora toda la gama de derechos humanos, entre otros, civiles, y que consagra el que los niños y niñas menores de dieciocho años precisan de cuidados y protección especiales.

"Esta convención pone de relieve que es indispensable asegurar que los Estados del mundo reconozcan que los niños y niñas tienen también derechos humanos y que dada su especial y frágil condición humana, deben ser salvaguardados.

"La convención delinea los derechos fundamentales de los niños, estableciendo que los mínimos estándares que deben ser vigilados por los Estados son:

"a. El derecho a la supervivencia;

"b. Al desarrollo pleno;

"c. A la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y,

"d. A la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

"Los cuatro principios fundamentales de la convención son la no discriminación; **la dedicación al interés superior del niño**; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y, el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

"Al aceptar las obligaciones de la convención (mediante la ratificación o la adhesión), los gobiernos nacionales se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado que se les considere responsables de este compromiso ante la comunidad internacional.

"Los Estados parte de la convención están obligados a estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

"Precisamente, **el interés superior del niño** conduce a estimar que incluso el incumplimiento parcial de la obligación de otorgar la pensión alimenticia durante un plazo mayor a 90 días, sin que para ello medie razón objetiva

alguna, trae como consecuencia la actualización de la causa de pérdida de la patria potestad a que se refiere el artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal.

"A continuación, se transcribe el contenido de los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

"Artículo 3.' (se transcribe)

"Artículo 27.

"1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

"2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

"3. Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

"4. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.'

"Bajo ese panorama jurídico, es válido considerar que una conducta del deudor alimentista, con la que pretenda cumplir de forma parcial o insuficiente con su obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, es contraria a la finalidad de prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos (inmersa en la figura de la patria potestad y las causas de su pérdida), con la cual sí se

puede actualizar la hipótesis establecida por la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal.

"En consecuencia, para la pérdida de la patria potestad es preciso que el Juez examine el incumplimiento parcial o insuficiente de la pensión alimenticia, que tal incumplimiento se haya prolongado por más de noventa días y que no exista una causa justificada para ello.

"Es importante reiterar que queda al prudente arbitrio judicial la valoración del elemento subjetivo previsto en la norma, consistente en que dicho incumplimiento parcial o insuficiente se haya dado sin causa que lo justifique."

De dicha ejecutoria surgió la tesis que ahora se solicita modificar, cuyo texto es el siguiente:

"PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).—De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provi-

sional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello."

De la transcripción anterior, se advierte que **esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis *******, consideró, en esencia lo siguiente:

- El tema de la contradicción de tesis se limitó a determinar si, en los términos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, el *cumplimiento parcial, sin causa justificada, de la obligación alimentaria por más de noventa días*, podía dar lugar a la pérdida de la patria potestad, o sólo su incumplimiento total.

- Se sostuvo que la figura de la patria potestad lleva implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos, por lo que las *conductas contrarias a dicha finalidad traen como consecuencia la pérdida de ese estado jurídico*.

- Se determinó que del análisis histórico de los procesos legislativos de la norma, se desprende que la misma tiene por objeto *proteger con más fuerza a la institución de la familia, establecer la paternidad responsable y sancionar el incumplimiento* de los padres a las prerrogativas que les da la patria potestad.

- Se concluyó que el incumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, de *manera injustificada*, puede dar lugar a que se actualice la pérdida de la patria potestad, puesto que es una conducta que va en detrimento de quien está sujeto a la patria potestad, ya que no puede quedar al arbitrio del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, toda vez que por las *finalidades de subsistencia* que se persiguen con la figura de los alimentos, éstos deben otorgarse de forma proporcional, continua y de manera sucesiva e ininterrumpida, pues *ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores alimentarios*.

- En el entendido de que, "**queda al prudente arbitrio judicial la valoración del elemento subjetivo previsto en la norma, consistente en que dicho incumplimiento parcial o insuficiente se haya dado sin causa que lo justifique**".

Esto es, se resolvió que el *incumplimiento parcial* a la obligación de proporcionar alimentos a los hijos –conforme a la pensión fijada previamente–, sí puede dar lugar a la pérdida de la patria potestad, siempre y cuando, se acredite que el incumplimiento ha permanecido por más de noventa días, y que, a juicio del Juez, no tenga una causa justificada.

De manera que, conforme al criterio jurisprudencial cuya modificación se solicita, la pérdida de la patria potestad **no se da en automático**, sino que requiere, en todo caso, de una valoración del Juez del acervo probatorio y de las circunstancias del caso sometido a su jurisdicción, para determinar si el incumplimiento por más de noventa días a la obligación de proporcionar alimentos, por parte de quien ejerce la patria potestad, está justificado o no.

Ahora bien, **esta Primera Sala estima que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región no aplicó el criterio jurisprudencial arriba descrito, para resolver el amparo directo civil *******, sometido a su jurisdicción, debido a lo siguiente:

El **amparo directo civil ******* derivó de una controversia en la que la actora demandó –en octubre de dos mil diez– del padre de sus hijos la pérdida de la patria potestad, con base en la fracción VIII del artículo 445 del Código Civil del Estado de Sinaloa⁹ –de contenido similar al artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, objeto de análisis en la jurisprudencia que se solicita modificar–, manifestando que la parte demandada había incumplido por más de tres meses, sin una causa justificada, con su obligación de dar alimentos, la cual le fue fijada en forma provisional dentro de un diverso juicio de divorcio seguido en el expediente ***** del índice del Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, en proveído de veintiocho de mayo de dos mil diez.

Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Juez de la causa dictó sentencia en la que resolvió que la parte actora no acreditó su acción y, la demandada sí demostró sus excepciones, por lo que absolvió a esta parte de las prestaciones reclamadas por la actora.

⁹ "Artículo 445. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

"...

" VIII. Cuando se incumpla con el deber irrenunciable de otorgar alimentos a los hijos por más de tres meses sin causa justificable, considerando el interés superior del niño para lograr un desarrollo pleno."

Inconforme con esa determinación, la actora interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto el treinta de marzo de dos mil doce, por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y determinar que la **parte actora probó su acción**, al actualizarse la causal contenida en la fracción VIII del artículo 445 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, y que la parte demandada no demostró sus excepciones.

La responsable, en esencia, consideró que las pruebas aportadas por el quejoso *no le beneficiaban* para demostrar el pago de alimentos del *cuatro de junio al primero de octubre de dos mil diez*, y que aun cuando el quejoso manifestó que había realizado el pago en especie, no demostró su afirmación.

La parte demandada promovió **juicio de amparo directo** en contra de dicha resolución, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, y fue registrado como **amparo directo civil *******.

En la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado del conocimiento calificó los conceptos de violación de infundados e inoperantes. Sin embargo, *supliendo la deficiencia de la queja, con base en la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo*, esto es, en favor de los menores, declaró **fundados** algunos conceptos de violación, y le **concedió el amparo** al quejoso.

Para la concesión del amparo, el Tribunal Colegiado se refirió a los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Manifestó que el artículo 4o. constitucional establece que el Constituyente, en atención al interés superior del menor, quiso obligar al Estado Mexicano, para que proveyera lo necesario para respetar la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y que, conforme al artículo 1o. constitucional, ese compromiso se extiende a los que deriven de los tratados internacionales en favor de los menores; atendiendo al principio *pro persona*, que en términos del artículo 1o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también favorece al menor.

Asimismo, manifestó que tanto en la Constitución Federal, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho que tienen los menores a ver satisfechas, adecuada y oportunamente sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, recreación y

esparcimiento, y que los ascendientes tienen, en primer lugar, el deber de preservar esos derechos, en virtud de la falta de madurez física y mental del menor; por lo que las autoridades legislativas pueden establecer las medidas que estimen necesarias para que los ascendientes cumplan con dichas obligaciones, de ahí que resulta válido que el Estado, a fin de velar por los derechos mencionados, provea las medidas necesarias para obtener un resultado como el que plantea el artículo 4o. constitucional en el que se satisfagan las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento de los menores para su desarrollo integral.

Sin embargo, **cuando los ascendientes incumplen con sus deberes hasta el grado o medida en que el menor pueda estar en riesgo o peligro**, ello va en contra de los artículos 4o. de la Ley Fundamental, 5o., 18, apartado 1 y 27, apartados 2 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Señaló que **el artículo 445 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, debe interpretarse al tenor del artículo 1o. constitucional.**

Así, para **una correcta interpretación del precepto legal 445, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Sinaloa no debe atenderse al sentido gramatical o literal de la redacción**, esto es, que perderá la patria potestad quien incumpla con el deber de otorgar alimentos a los hijos por más de tres meses sin causa justificable, **sino que en atención a la interpretación *pro homine* debe ponderarse si el demandado ha revelado, con pruebas que así lo justifiquen, una conducta contumaz o desinteresada en el cumplimiento de su deber de otorgar alimentos y no limitarse sólo a la temporalidad de la omisión, sino a una actitud de total abandono y desinterés respecto de los menores en su alimentación**, que patencie de manera evidente una vulneración al interés superior del niño, para con ello dar cumplimiento al nuevo principio consagrado en el artículo 1o. constitucional.

El Tribunal Colegiado citó como apoyo algunas consideraciones de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*,¹⁰ que señala que cualquier separación del niño de su familia debe ser excepcional, preferentemente temporal y debe estar justificada en el interés superior del niño.

¹⁰ *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de *****. Serie *****.

El Tribunal Colegiado insistió en que, *atendiendo al interés superior del menor, y a la interpretación pro homine* en cada caso concreto, **el juzgador debe verificar que efectivamente el deudor alimentario ha incumplido de manera notoria y desinteresada a sus deberes alimentarios sin que exista una causa justificada** para que, se pueda decretar la pérdida de la patria potestad del menor.

A continuación citó, como aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 14/2007, cuya modificación solicita.

Posteriormente, le suplió al promovente de amparo la deficiencia de la queja, atendiendo al interés superior de sus menores hijos, para declarar **fundados** los conceptos de violación en que el quejoso se dolió de la **indebida fundamentación y motivación** de la sentencia reclamada, al considerar el Colegiado que la responsable incurrió en una violación formal, al *omitir el análisis de los medios de convicción que el quejoso presentó en el juicio de origen*, con los cuales aseguró haber demostrado el cumplimiento a su obligación de pago de alimentos en especie.

El Tribunal Colegiado enumera en las páginas 21 y 22 de su sentencia las pruebas aportadas a juicio por el quejoso, y manifiesta que la responsable se encontraba constreñida a precisar por qué no le beneficiaban, pero sobre todo, a analizar el caudal probatorio **para con el mismo evidenciar si el deudor alimentista ha mostrado un evidente, manifiesto y notorio desinterés en proporcionar alimentos a sus hijos**, que tenga el efecto de condenarlo a la pérdida de la patria potestad, en forma debidamente fundada y motivada.

A continuación, el Tribunal Colegiado concluye su sentencia señalando lo siguiente:

"Esto porque **no debe soslayarse que la pérdida de la patria potestad puede llegar a afectar el desarrollo de los menores de edad**, pues aun cuando la hipótesis normativa en cita implica una decisión del legislador, que es el resultado del balance realizado en sede legislativa, en pro del interés superior del niño, en la que se prevé la pérdida de la patria potestad como una consecuencia lógica de una actuación, **se estima tal norma se debe complementar con los diversos compromisos internacionales a los que el país se ha adherido, así como a las reformas constitucionales de diez de junio de de (sic) dos mil once**, relativas a elevar a rango constitucional el derecho de todas las personas que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos para gozar de los derechos humanos reconocidos en esta Consti-

tución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado de la República, entre otros, el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como gozar de la protección, amor y cuidados.

"Más aún si se tiene en cuenta que los hijos tienen el derecho a gozar de la protección, convivencia, ejemplos, educación y valores que sólo ambos padres les pueden dar, lo que no se concretaría si se decretara la pérdida de la patria potestad de uno de ellos, pues a través de la interacción entre progenitor e hijos se inculca la educación, valores y ejemplos que se estimen acordes.

"Esto así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el tema de la pérdida de la patria potestad como sanción al decretarse el abandono injustificado del hogar conyugal que genere el divorcio, en las jurisprudencias identificadas como P./J. 62/2008 y P./J. 61/2008, ambas emitidas por el Tribunal Pleno y publicadas en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, páginas 7 y 8, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

"PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, VIOLA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, ES UNA SANCIÓN CIVIL QUE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"En esa medida, la autoridad responsable debió determinar cuál fue es el valor convictivo (sic) de los medios de prueba allegados al juicio por parte del demandado, ahora quejoso y, en su caso determinar si no obstante tales pruebas se acredita el incumplimiento de la pensión alimenticia que motive, con base en el interés superior del menor, la pérdida de la patria potestad, en términos del artículo 445, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

"... En esas condiciones, como la sentencia emitida por el tribunal de apelación resulta violatoria de garantías, lo que procede es conceder

el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra, en la que con base en las consideraciones de esta ejecutoria, valore las pruebas ofrecidas y desahogadas por el demandado ***** y determine fundada y motivadamente, atendiendo al interés superior del niño y al principio *pro homine*, si el quejoso ha sido contumaz o desinteresado para cumplir con la obligación de otorgar alimentos a sus menores hijos y, con base en ello, establezca si en el caso se actualiza la hipótesis de pérdida de la patria potestad de conformidad con la fracción VIII del artículo 445 del Código Civil para el Estado de Sinaloa."

Posteriormente, el Tribunal Colegiado agregó un considerando sexto a su ejecutoria, en la que solicitó la modificación de la jurisprudencia 1a./J. 14/2007, emitida por esta Primera Sala, con base en el razonamiento siguiente:

"SEXTO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias identificadas como P/J. 62/2008 y P/J. 61/2008, ambas emitidas por el Tribunal Pleno bajo los rubros: 'PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, VIOLA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' y 'PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, ES UNA SANCIÓN CIVIL QUE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' determinó que la condena a la pérdida de la patria potestad, al actualizarse el abandono injustificado del hogar conyugal como causa generadora del divorcio, **infringe los artículos 4o. y 22 de la Carta Magna, lo cual se estima es de trascendencia en el tema sustancial del interés superior del menor, acorde a la interpretación *pro homine*, ordenada en el artículo 1o. de la Constitución Federal**, en su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; ante lo cual, se solicita respetuosamente a la Primera Sala para que de estimar que lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las citadas jurisprudencias P/J. 62/2008 y P/J. 61/2008, trasciende por los temas sobre los que versan, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 14/2007, de rubro: 'PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).',

en la que se analiza el supuesto de la pérdida de la patria potestad cuando el deudor alimentario incumpla injustificadamente con la obligación de otorgar alimentos para con sus acreedores alimentarios; en su caso, se adecue o modifique esta última en los términos que estime conducentes."

Lo anterior demuestra que, aun cuando el Tribunal Colegiado del conocimiento citó la jurisprudencia 1a./J. 14/2007 y la consideró aplicable al caso, **en realidad no aplicó el criterio contenido en la misma**, puesto que todas las consideraciones de su sentencia de amparo estuvieron encaminadas a sostener que la pérdida de la patria potestad sólo debe tener lugar cuando las pruebas aportadas demuestren "una conducta contumaz o desinteresada en el cumplimiento de su deber de otorgar alimentos, y no limitarse sólo a la temporalidad de la omisión, sino a una actitud de total abandono y desinterés respecto de los menores en su alimentación".

Tan es así, que concedió el amparo al quejoso para que la responsable determinara si había sido contumaz o desinteresado para cumplir con la obligación de otorgar alimentos a sus menores hijos.

Siendo que, el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 14/2007, cuya modificación se solicita, no atiende a la *contumacia, desinterés o total abandono* por parte de quien está obligado a proporcionar alimentos, sino sólo a que se demuestre que ha habido un *incumplimiento parcial* a la obligación de otorgar alimentos por más de noventa días, sin una causa justificada, a criterio del Juez.

Bien podría considerarse que las consideraciones de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis *********, y que dieron origen a la jurisprudencia cuya modificación se solicita, son incluso *contrarias* al criterio que aplicó el Tribunal Colegiado del conocimiento, puesto que al tener que determinar si el incumplimiento en la obligación de proporcionar alimentos debía ser total o parcial, para que tuviera lugar la pérdida de la patria potestad, esta Primera Sala resolvió que *bastaba un incumplimiento parcial*, porque la figura de la patria potestad lleva implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos, por lo que las *conductas contrarias a dicha finalidad traen como consecuencia la pérdida de ese estado jurídico*.

Lo anterior, debido a que no puede quedar al arbitrio del deudor alimentista proporcionar los alimentos en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, toda vez que por las *finalidades de subsistencia* que se persiguen con la figura de los alimentos, éstos deben otorgarse de forma proporcio-

nal. continua y de manera sucesiva e ininterrumpida, pues *ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores alimentarios*.

Por lo que esta Primera Sala concluyó que no era necesario un *incumplimiento total*, o un *total abandono*, como lo sugiere el Tribunal Colegiado, para que proceda la sanción impuesta por la ley, dado que la norma pretende establecer la paternidad responsable.

Lo anterior, pone en evidencia que el Tribunal Colegiado del conocimiento no aplicó la jurisprudencia 1a./J. 14/2007, cuya modificación solicita, para resolver el caso sometido a su jurisdicción. De otra manera, no se explicaría que el Tribunal Colegiado solicite su modificación, para que sea consistente con las consideraciones que sustentó en su sentencia.

De tal suerte que, **ante la insatisfacción del requisito al que se refiere el inciso 1), explicitado al inicio del presente considerando**, consistente en que *previamente a la solicitud de modificación de jurisprudencia se resuelva el caso concreto que la origina con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia*, es que debe declararse **improcedente** la presente solicitud de modificación de jurisprudencia.

Similares consideraciones adoptó esta Primera Sala, al resolver las solicitudes de modificación de jurisprudencia ***** , ***** , ***** y ***** , los días treinta y uno de octubre de dos mil siete, tres de septiembre de dos mil ocho, dos de junio de dos mil diez y nueve de noviembre de dos mil once, respectivamente.

No pasa inadvertido que el Tribunal Colegiado del conocimiento hizo una interpretación del artículo 445, fracción VIII, del Código Civil del Estado de Sinaloa, conforme con el principio *pro personae*, los artículos 1o. y 4o. constitucionales y los tratados internacionales, para limitar en mayor medida la sanción que impone dicho artículo, consistente en la pérdida de la patria potestad, con la finalidad de que la sanción no derive de una *cuestión de temporalidad*, sino de una *actitud de contumacia* por parte del obligado a proporcionar alimentos o de una *situación de abandono* hacia sus menores hijos.

Sin embargo, al margen de que el criterio derivado de la jurisprudencia 1a./J. 14/2007 no impone la sanción de la pérdida de la patria potestad por una cuestión de mera temporalidad, sino que *es claro en que la sanción no se da en automático*, ya que en todo caso requiere de la concurrencia de un elemento subjetivo, consistente en la valoración que realice el Juez en el sentido de que

el incumplimiento no tiene una causa justificada, lo cierto es que *la interpretación conforme a la que realizó el Tribunal Colegiado no corresponde con el tema que abordó la contradicción de tesis ******, y que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 14/2007.

No debe pasar desapercibido que la modificación de una jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis está enmarcada por el tema de la contradicción que le dio origen. Sirve de apoyo la tesis siguiente:

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN.—El último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo señala que para la modificación de una tesis de jurisprudencia deben observarse las mismas reglas establecidas para su formación, disposición que tratándose de jurisprudencia emanada de una contradicción de tesis, sólo puede hacerse tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen; es decir, la materia de la modificación se encuentra delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, pues de hacerlo, daría lugar a la creación de jurisprudencia en una forma no prevista por la ley."¹¹

En ese tenor, si bien es cierto que el Tribunal Colegiado se apoyó en las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Pleno, identificadas como P./J. 62/2008 y P./J. 61/2008, de rubros: "PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, VIOLA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, ES UNA SANCIÓN CIVIL QUE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (se transcriben)

La contradicción de tesis ***** no tuvo por objeto analizar la constitucionalidad de la norma.

¹¹ Tesis P. XXVIII/2004, Novena Época, Núm. Registro IUS: 181316, Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 7. Solicitud de modificación de jurisprudencia *****. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Magistrado solicitante de la modificación de jurisprudencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE A SU SOLICITUD, SE RESUELVAN EL CASO CONCRETO CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO SEÑALADO EN AQUÉLLA. El Tribunal en Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXXI/92, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 35, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.", estableció que mientras no se produzca la resolución con los votos necesarios para interrumpir una jurisprudencia, ésta debe acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, lo cual permite sostener que, previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate. De ahí que para la procedencia de una solicitud de modificación de jurisprudencia, este alto tribunal haya establecido que deben actualizarse los siguientes supuestos: 1) que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina;

y, 2) que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, esta Primera Sala ha dejado sentado que tal exigencia consiste en que el órgano solicitante haya resuelto el caso concreto con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia, de la que se pide su modificación, esto es, que se aplique al caso en forma de una subsunción normativa.

1a./J. 1/2014 (10a.)

Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2007-PS. Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2010. Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de junio de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2010. Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 21/2011. Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 9 de noviembre de 2011. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012. Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 1/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de enero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 358/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RE-

FORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).",¹ y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diverso circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por el Magistrado presidente, quien integra el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1. Recurso de reclamación 11/2013, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, origen y criterio que en él se sostienen:

Origen. El recurso de reclamación fue interpuesto en contra del auto de veinticuatro de junio de dos mil trece, dictado por el Magistrado presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, en el juicio de amparo directo civil 938/2013, en el que desechó la demanda por extemporánea.

El presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito** precisó que no era obstáculo para

¹ Publicada en la página 9 del Tomo 1, Libro VI, marzo de dos mil doce, del *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

lo anterior que la promovente señalara que tuvo conocimiento de la sentencia hasta la fecha en que se recibieron los autos en el órgano de primera instancia, en virtud de que la Sala responsable no cumplió con su obligación de notificar de manera personal la sentencia referida.

El Pleno del mencionado órgano colegiado confirmó el auto de desechamiento, pues el término debía contarse a partir de que se notificó por lista, por constituir una constancia fehaciente; sin que pudiera considerarse una fecha distinta en términos del artículo 18 de la Ley de Amparo, pues dicha notificación no fue nulificada y dicha cuestión no puede ser analizada en el juicio de amparo.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, al resolver el recurso de reclamación en sesión de veinticinco de julio de dos mil trece, sostuvo lo siguiente:

"... la recurrente pretende establecer que en el caso, el cómputo de los quince días, debió comenzar a partir de que tuvo conocimiento de la sentencia definitiva dictada por el Magistrado responsable, lo cual dijo la disconforme aconteció el veintidós de mayo de dos mil trece; lo anterior, pues según la reclamante la autoridad responsable fue omisa en ordenar que dicha sentencia se le notificara de manera personal, lo que estaba obligada a hacer de acuerdo al artículo 1345 Bis 6 del Código de Comercio.

"Luego, se dice que no asiste razón a la disconforme y que fue correcto que el Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado computara el término de quince días a partir de la notificación por lista de veinticuatro de abril de dos mil trece, en razón de que tal notificación es constancia fehaciente de que la aludida sentencia reclamada le fue notificada a las partes, incluido a la recurrente quejosa.

"De manera que en la especie no pueden tener aplicación la segunda y tercera hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley de Amparo, inherentes al cómputo de los quince días para el válido ejercicio de la acción constitucional en concreto, a partir del día siguiente al en que la parte quejosa tuviese conocimiento o se ostentara sabedora de los actos reclamados; toda vez que se encuentran excluidas por existir una notificación que no ha sido nulificada, la que se insiste, es constancia fehaciente de que antes o en primer lugar se actualizó el supuesto consistente en el cómputo de dicho plazo a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto reclamado a la parte quejosa, pues lo que ocurrió en un primer momento fue que la sen-

tencia reclamada le fue notificada a la disconforme mediante lista publicada el veinticuatro de abril de dos mil trece.

"Considerar lo contrario, implicaría soslayar la notificación de la sentencia reclamada por la autoridad responsable y atender únicamente a las manifestaciones formuladas por la parte quejosa en la demanda de amparo sobre la fecha de conocimiento de la sentencia reclamada, lo cual permitiría a los gobernados incoar la acción constitucional en concreto en el momento que lo consideraran oportuno, bajo el solo argumento de expresar que recientemente conocieron el acto reclamado y negar la legalidad de la notificación del mismo, circunstancia que se erigiría en detrimento del principio de seguridad jurídica.

"Por tanto, la notificación por lista surte efectos para el cómputo del término de quince días, en tanto no haya sido declarada nula; por consiguiente, si la parte quejosa afirma que dicha notificación es ilegal, debió impugnarla ante la autoridad responsable, solicitando su nulidad, en términos del artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Código de Comercio de acuerdo a lo estipulado por el numeral 1063 de este último; lo que no hizo.

"Entonces, al haber omitido combatir la notificación de la sentencia reclamada a través de los medios legales conducentes, tal actuación alcanzó plena validez y efectos legales. ...

"Es importante destacar que la recurrente refiere que era innecesario combatir dicha notificación a través del incidente de nulidad, en razón de que la misma no es ilegal, sino que lo incorrecto deviene de la orden que el Magistrado responsable dio en la propia sentencia, de cómo debía notificarse ésta (por lista).

"Afirmación que deviene incorrecta, pues la disconforme pretende establecer que, si una notificación es ordenada de tal manera y, así se practica, la misma resulta legal; sin embargo, al solicitar la nulidad de una notificación se ventila lo incorrecto de esa actuación, aun cuando haya sido ordenada de cierta manera, es decir, no sólo se analiza si la misma fue practicada por el notificador en los términos que fue ordenada, sino que la misma haya sido hecha de acuerdo a la ley, lo que se traduce en que si la notificación no se practica de acuerdo a los supuestos previstos en la ley, la orden dada, por vía de consecuencia, resulta ilegal.

"Entonces, no asiste razón a la disconforme en cuanto a que en el juicio de amparo se puede analizar la legalidad de la sentencia, específicamente

de la determinación relativa a la orden de la notificación, pues ello es materia para promover la nulidad de la notificación.

"A fin de robustecer lo anterior, es oportuno precisar que las causales de improcedencia del juicio constitucional, según lo dispone el artículo 62 de la Ley de Amparo, son de orden público y de estudio preferente, lo que se traduce en que en el juicio de amparo directo, no es válido estudiar la legalidad de una orden de notificación dada en una sentencia definitiva y la ejecución de la misma, sin antes establecer que el amparo fue promovido en tiempo, de ahí que, previo a la promoción del juicio, debe ventilarse la legalidad de la notificación correspondiente a través, se insiste, de la solicitud de nulidad de la notificación.

"Lo anterior, va encaminado a salvaguardar la seguridad jurídica, pues en amparo directo no es viable ocuparse de la legalidad de la orden y ejecución de la notificación del acto reclamado, pues ello corresponde a la autoridad responsable a través de un medio de impugnación como la nulidad de la misma, cuya resolución procede ser combatida a su vez en juicio de amparo indirecto, de ahí que, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo directo, el Tribunal Colegiado está impedido para analizar la validez de la notificación de la sentencia reclamada, la cual, sino fue declarada nula, sigue siendo válida y es apta para efectuar el cómputo de la presentación de la demanda de tutela federal; sobre todo que el principio de control de constitucionalidad establecido por el artículo 75 de la Ley de Amparo, radica en apreciar el problema constitucional tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

"Finalmente, es oportuno precisar que la tesis que cita la recurrente, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil del Tercer Circuito, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SE HACE POR BOLETÍN JUDICIAL DEBIENDO EFECTUARSE PERSONALMENTE.', es sólo un criterio aislado, que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no obliga a este Tribunal Colegiado, además, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución, es un criterio que no se comparte, pues ello llevaría a invalidar una notificación, sin que las partes hubieran agotado el medio ordinario de defensa; por tanto, como este Tribunal Colegiado no comparte el referido criterio, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, denúnciese la contradicción de tesis ..."

2. Amparo directo 508/2013, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, origen y criterio que en él se sostienen:

Origen. El juicio de amparo directo se promovió en contra de la sentencia del siete de abril de dos mil tres, dictada por la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, el presidente del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** admitió la demanda el ocho de septiembre de dos mil tres.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto, previo a analizar el fondo del asunto, determinó que la presentación de la demanda resultaba oportuna, pues la Sala responsable emitió la sentencia fuera del plazo de quince días a que se refiere el artículo 1345 del Código de Comercio, por lo que estaba obligado a notificarle personalmente en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente, por tanto, la fecha que debe tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo, es cuando la parte quejosa se ostenta sabedora de la resolución.

Criterio. En lo que al tema interesa, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación, conviene puntualizar que se presentó en tiempo la demanda de amparo directo.

"En la sentencia reclamada, concretamente, en la proposición cuarta, se estableció: 'Notifíquese la presente por medio de Boletín Judicial, esto en virtud de haberse decretado la misma dentro del plazo a que alude el artículo 1344 del Código de Comercio.'

"Luego, según se advierte de la siguiente transcripción, la notificación en cuestión, se practicó por Boletín Judicial, el ocho de abril de dos mil tres: 'El oficial mayor notificador de esta H. Sala, hace constar que la resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 067 del día ocho, 08, de abril, del 2003, y surte efectos legales de notificación conforme a los artículos 1068 y 1069 del Código de Comercio, y los artículos 107, 118, 121 y 124 del enjuiciamiento civil del Estado, supletoriamente aplicados. Guadalajara, Jalisco, 09 de abril del 2003.—Conste. Rúbrica.'

"El referido artículo 1344 del Código de Comercio, en que se apoyó la responsable, para notificar a las partes, por Boletín Judicial, es del tenor siguiente: 'Artículo 1344. La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.—El Juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite

en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.—Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al superior de los autos o testimonio respectivo para la sustanciación del recurso.'

"Como se ve, tal precepto no especifica cuándo se debe notificar una sentencia, por Boletín Judicial, en forma personal o por lista.

"Ahora bien, el párrafo sexto del artículo 1345 del Código de Comercio, prevé: ' Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el Juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia.

"Sólo cuando hubiere necesidad de que el superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución ...'. (El resaltado es de este Tribunal Colegiado)

"Como se ve, tal precepto ordena que la sentencia se emita dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia; lo que no ocurre en la especie, ya que fue mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil tres, en que se acordó dicha citación (foja 30 del toca); en tanto que la sentencia fue emitida por la Sala, hasta el siete de abril del mismo año.

"Entonces, como el Código de Comercio no prevé, la forma en que debe realizarse la notificación, cuando la sentencia se emite fuera del término que establece el mencionado precepto 1345 de ese ordenamiento (como sucede en la especie, según se vio), debe acudirse a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, específicamente, al artículo 109, fracción VI, cuyo texto es: 'Artículo 109. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: ... VI. La sentencia definitiva o interlocutoria, cuando no se dicten dentro del término señalado en éste Código y los autos definitivos que pongan fin a un procedimiento'

"Así las cosas, es evidente que, en el caso específico, procedía ordenar notificar, personalmente, y que se actuara en consecuencia, la sentencia emitida por la Sala, puesto que, como se dijo, no se emitió dentro del plazo no

mayor a quince días, contados a partir de la citación para sentencia, al tenor de lo dispuesto en el mencionado precepto 1345 del Código de Comercio.

"Pensar lo contrario, implicaría instrumentar una trampa procesal, para que la parte que resultara perjudicada con una sentencia emitida por determinada Sala, nunca estuviera en tiempo para promover el amparo directo, pues no obstante proceder la notificación personal de la misma sentencia, por no haberse dictado dentro del plazo de quince días, aquélla (la Sala), en la sentencia relativa, ordena efectuarla por Boletín Judicial y así la practica el notificador, porque se lo ordena su superior, como acontece en el caso específico; luego, como en sí misma, tal notificación no sería incorrecta, en cuanto la Sala y el notificador se concreta a llevarla al cabo, al ser combatida, no prosperaría defensa alguna, porque estaría bien efectuada acorde a lo ordenado en la sentencia; empero, tal situación originaría la trampa procesal aludida.

"Porque no debe perderse de vista, que los litigantes están obligados a acudir, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la citación para sentencia (término dentro del cual debe emitirse la sentencia, al tenor del referido artículo 1345 del Código de Comercio), a la Sala respectiva, para vigilar la emisión de ese fallo, porque de dictarse dentro de ese lapso, es claro que no procedería la notificación personal de la misma, según lo dispuesto en la fracción VI del citado precepto 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado en forma supletoria al Código de Comercio; de tal suerte, que una vez transcurrido el término en cuestión (quince días previsto en el artículo 1345 del Código de Comercio), los litigantes no tienen por qué vigilar el dictado del fallo, para estar en tiempo, en su caso, de promover el juicio de amparo, pues en esa hipótesis, acorde a la ley, debe notificarse personalmente la sentencia correspondiente y, de no ordenarse así, por la Sala en el propio fallo, es claro que, como se dijo, se estaría instrumentando una trampa procesal para que la parte perjudicada, en casos como el que se atiende, nunca pueda acudir en tiempo a promover el amparo directo, contra la sentencia definitiva.

"En ese orden de ideas, cabe concluir que, sí se promovió en tiempo la demanda de amparo directo, ya que dada la irregularidad en que incurrió la responsable (según se constató), sólo en casos como el presente y, en aras de una correcta aplicación de la justicia, aunque objetivamente sea correcta la notificación por Boletín Judicial de la sentencia definitiva, para no dar pie a la instrumentación de la trampa procesal aludida, debe tomarse en cuenta la hipótesis del artículo 21 de la Ley de Amparo, referente a que el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo, se contará

desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor (el quejoso) de la resolución o acuerdo que reclame, que corresponde a la fecha en que la quejosa tuvo conocimiento del acto, lo que en la especie ocurrió, según lo menciona, al no existir prueba alguna que lo desvirtúe, el seis de junio de dos mil tres, en que presentó escrito promoviendo incidente de nulidad de actuaciones (que a la postre le fue resuelto desfavorablemente, porque, según dijo la Sala, la notificación reúne los requisitos del artículo 118 del enjuiciamiento civil, porque así ordenó que fuera practicada ésta, de tal suerte, que si bien es cierto no combate la notificación en sí, ésta se practicó en los términos que se ordenó, por lo que el notificador no la hizo motu proprio); luego, si fueron inhábiles los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio del citado año, el término para la presentación de la demanda concluyó el día de su presentación, lo que ocurrió el veintisiete de junio del presente año.

"Sin que escape a la consideración de este Tribunal Colegiado, el hecho de que la hoy quejosa no promoviera el juicio de amparo indirecto, contra el auto de once de julio de dos mil tres, emitido por la Sala responsable, en el que le desechó de plano, por improcedente, el recurso de revocación interpuesto contra el diverso proveído de dieciocho de junio del citado año, en el que a su vez, la Sala determinó desecharle de plano, por improcedente, el incidente de nulidad de actuaciones que hizo valer, aquélla, contra la determinación de la ad quem de notificarle la sentencia pronunciada en el toca relativo, por medio de Boletín Judicial y no personalmente, sobre la base de que la notificación practicada, reúne los requisitos del artículo 118, del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, porque así ordenó que se hiciera, esto es, con sujeción a lo acordado en autos, por lo que el notificador no la hizo motu proprio; porque en última instancia, a nada práctico conduciría la interposición de dicho juicio de garantías, por el básico argumento de que, la notificación en cuestión, en sí misma, no es incorrecta en cuanto a su contenido, porque así lo ordenó la Sala y el notificador se concreta a llevarla al cabo, ni se advierte que adolezca de vicios propios ..."

Del criterio anterior derivó la tesis «III.4o.C.18. C», de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SE HACE POR BOLETÍN JUDICIAL DEBIENDO EFECTUARSE PERSONALMENTE."

CUARTO.—Requisitos para la existencia de la contradicción. La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia; por tanto, no es pre-

ciso que esos criterios constituyan jurisprudencia,² pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión del treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias en asuntos similares.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³

² Tesis aislada: 2a. VIII/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 41, cuyo texto es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.—El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

³ La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas

Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

- a) Dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,
- b) Que respecto de ese punto, sostengan criterios jurídicos discrepantes.

QUINTO.—Análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en el caso concreto. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso a estudio sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Se estima de esa manera, pues los criterios contendientes se emitieron en un recurso de reclamación que analizaba el desechamiento por extemporáneo de la demanda y en un juicio de amparo directo, en el considerando sexto de la sentencia, en el que se determinó la presentación oportuna de la demanda, es decir, estudiaron la factibilidad de tomar en cuenta una diversa fecha a la de la notificación realizada por la responsable mediante Boletín Judicial.

de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúen buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

No obstante lo anterior, los órganos concluyeron de forma distinta, pues el primero consideró que al existir una notificación realizada por Boletín Judicial, no era posible tomar en cuenta la fecha en la que la parte quejosa se ostentó sabedora, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo y, contrariamente, el segundo tomó en cuenta la fecha en la que la parte quejosa se ostentó sabedora de la resolución en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, no obstante «que» existía una notificación practicada por Boletín Judicial, pues estimó que al haberse dictado la resolución con posterioridad a los quince días que marca el artículo 1345 del Código de Comercio era obligación de la responsable notificar de manera personal.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales contendientes, analizaron la misma problemática y llegaron a conclusiones distintas, de ahí que exista la contradicción de tesis denunciada.

No pasa inadvertido que en el primero de los asuntos el órgano colegiado hace referencia al artículo 18 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y, el segundo, al artículo 21 de la Ley de Amparo vigente antes de esa fecha, pues en lo que interesa al presente asunto, ambos textos contienen una hipótesis similar, tal como se demuestra con la transcripción siguiente:

Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior, en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

De lo antes transcrito, se desprende que ambos colegiados interpretaron la misma hipótesis, al considerar que en el juicio de amparo, los plazos

se pueden computar a partir de: a) el día siguiente a aquel en que surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame; b) la fecha en que haya tenido conocimiento; o, c) la fecha en que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución; aunado a que la presente contradicción versará respecto a la facultad de los tribunales de analizar la legalidad de las notificaciones y no respecto de la fecha a partir de la cual debe contarse el plazo.

Con base en lo anterior, se corrobora que los órganos colegiados abordaron bajo las mismas hipótesis jurídicas, la problemática consistente en determinar, qué fecha resultaba válida para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de amparo; sin embargo, concluyeron de forma distinta, pues uno optó por tomar en cuenta la fecha de notificación mediante Boletín Judicial y otro en la que se ostentó sabedora la parte quejosa.

Así, en el caso, la problemática por dilucidar, consiste en determinar si los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para analizar la legalidad de las notificaciones realizadas por la responsable en el juicio de amparo o sí por el contrario, deben considerarse como válidas al no haberse interpuesto el medio idóneo, en términos del Código de Comercio aplicable.

Lo anterior, no implica determinar si existe obligación de la responsable de notificar de manera personal una sentencia que fue dictada con posterioridad a los quince días que establece el artículo 1345 del Código de Comercio, pues ello no fue materia de análisis del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, ya que se consideró impedido para analizar la legalidad de la notificación practicada por boletín judicial y, por tanto, no realizó pronunciamiento al respecto; por lo que dicha cuestión no será objeto de la presente contradicción.

Por consiguiente, el punto concreto de contradicción que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha de resolver, consiste en determinar:

• Si los Tribunales Colegiados de Circuito, al estudiar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo, tienen la facultad de analizar la ilegalidad de una notificación, con la finalidad de tomar en cuenta una diversa.

Atendiendo a lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra obligada a establecer cuál es el criterio que debe prevalecer.

SEXTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Para resolver la presente contradicción, esta Primera Sala estima necesario dar respuesta a las interrogantes siguientes:

- ¿Qué alcances ha fijado esta Suprema Corte respecto al cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, cuando en los autos obran diversos medios de conocimiento de la resolución reclamada?
- ¿Qué medios de defensa en el Código de Comercio tienen las partes para hacer valer una nulidad de notificaciones?
- ¿Resulta suficiente la existencia de un medio de defensa en contra de las irregularidades cometidas en una notificación para limitar al órgano jurisdiccional a realizar el análisis de legalidad de la notificación realizada a la resolución reclamada?

Lo anterior, en virtud de que la respuesta obtenida en cada una de esas interrogantes, permitirá establecer las premisas para resolver adecuadamente la pregunta central que implica el tema de la presente contradicción; asimismo, debe precisarse que, como los asuntos de los que deriva la presente contradicción, tienen su origen en juicios mercantiles, las respuestas de referencia estarán enfocadas a la materia mercantil, con base en lo dispuesto en el Código de Comercio.

Hecha esta aclaración, se procede a responder la interrogante siguiente:

¿Qué alcances ha fijado esta Suprema Corte respecto al cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, cuando en los autos obran diversos medios de conocimiento de la resolución reclamada?

En la contradicción de tesis 57/2008-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó que el artículo 21 de la Ley de Amparo, establece tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para la interposición del juicio de garantías, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente:

- a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o,

c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Esto es, conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías debe promoverse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, pero también permite al quejoso promoverlo desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución, e incluso, al en que se haya ostentado sabedor de los mismos.

Así, precisó el Pleno que resultaba clara la intención del legislador en establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de garantías, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en dicho precepto legal, de lo que se sigue, que los mismos son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

En esas condiciones, de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo directo, tiene el deber de determinar a partir de cuando existe un conocimiento fehaciente de la resolución, ya sea a partir de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional o del conocimiento que manifieste la parte quejosa o que aparezca probado en autos; de ahí que se encuentre obligado a tomar en cuenta como fecha válida de conocimiento de la resolución, la primera que aparezca.

Las consideraciones de la contradicción referida dieron origen a la tesis jurisprudencial P/J. 115/2010, cuyos rubro y texto señalan:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.—Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la

fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.¹⁴

En esas condiciones, debe puntualizarse que si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con posterioridad al pronunciamiento del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, determinó, mediante jurisprudencia P./J. 115/2010, que de la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, era factible concluir que los supuestos establecidos en dicha hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno;⁵ lo cierto es que ello no resuelve la problemática planteada.

En efecto, aun cuando ya ha sido definida qué fecha es la que debe tomarse en cuenta para iniciar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en la presente contradicción, se plantea la posibilidad de desconocer aquella notificación que no cumpla con los parámetros que establece

⁴ Novena Época. Núm. Registro IUS: 163172. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia: común, página 5.

⁵ Criterio que resulta obligatorio en términos de los artículos 192 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y 217 de la ley vigente a partir de dicha fecha.

el Código de Comercio; en razón de ello, en virtud de la delimitación del tema de contradicción, hecha en el considerando anterior, es necesario precisar si existen medios idóneos para que las partes hagan valer la ilegalidad de alguna notificación o si ante su inexistencia es factible interpretar que dicha cuestión puede analizarse dentro del estudio de oportunidad en la presentación de la demanda o en una reclamación posterior.

¿Qué medios de defensa existen en el Código de Comercio para hacer valer una nulidad de notificaciones?

En primer término, debe precisarse que las notificaciones son actos dentro del procedimiento, que tienen por objeto, hacer del conocimiento de las partes alguna actuación dictada por el órgano jurisdiccional dentro del juicio de amparo, es decir, es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero, el contenido de una providencia judicial. El acto que permite hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte, le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término.

Es por ello, que las notificaciones constituyen un acto de trascendental importancia, pues sin ellas, las resoluciones o providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y, por tanto, para ejercitar el derecho constitucional de defensa. Por tal razón, la regla general, es que ninguna providencia puede cumplirse si no queda firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada.

Además, la notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, cuyo propósito fundamental consiste en que ninguna persona pueda ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

En ese sentido, el acto procesal de notificación constituye, el medio específico mediante el cual se crea la certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica, tuvo pleno conocimiento de él, lo que supone, que su realización no deja lugar a dudas para que aquél se encuentre en posibilidad de defenderse del acto.

Así, la notificación es un acto procesal a cargo del tribunal, en el que ninguna injerencia tienen las partes y se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público, al

ser ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, hace fe hasta que se demuestra su falsedad.

De esa forma, una notificación surte sus efectos cuando se da a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución de que se trate; por lo que de cumplir con las referidas puntualidades, genera los efectos y consecuencias jurídicas que impliquen; por tanto, las notificaciones son documentos públicos que se emiten por un funcionario del órgano jurisdiccional, en cumplimiento a las reglas establecidas en el capítulo IV de la Ley de Amparo abrogada.

Derivado del carácter de documentales públicas, es factible afirmar que tienen eficacia plena en términos de los artículos 129, 130, 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Dichos numerales establecen:

"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 130. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

"Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

"También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

"En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

"Artículo 218. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.

"El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal."

De los artículos anteriores se desprende que las razones de notificación realizadas por los actuarios, quienes gozan de fe pública, pueden ser consideradas documentos públicos y, por ello, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, a menos que el contenido de las mismas sea desvirtuado por prueba en contrario.

En relación con lo antes dicho, el Código de Comercio regula en el capítulo IV "De las notificaciones", del título primero del libro quinto, los requisitos que deben cumplir las notificaciones que se practiquen en los juicios de naturaleza mercantil; sin embargo, de la lectura de los artículos contenidos en dicho capítulo no se advierte que las partes cuenten con un medio de defensa para hacer valer las irregularidades cometidas en dichos actos, motivo por el cual es importante recordar el contenido del artículo 1054 del ordenamiento referido, el cual señala:

"Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Fede-

ral de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

De lo anterior se desprende que los incidentes de nulidad de notificaciones, aun cuando no estén previstos de manera expresa en el Código de Comercio, sí están comprendidos dentro de las cuestiones incidentales reguladas de manera general en el capítulo XXVIII del título primero del libro quinto del Código de Comercio, motivo por el cual resulta factible la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Bajo esas premisas, esta Suprema Corte estableció el siguiente criterio, aplicable en lo conducente:

"NULIDAD DE ACTUACIONES, EN JUICIOS MERCANTILES, INCIDENTE DE.—Si en un juicio ejecutivo mercantil se declara que es improcedente un incidente de nulidad de actuaciones, por notificaciones mal hechas, aunque el Código de Comercio no reglamenta tales incidentes de nulidad, debe tenerse en cuenta que no es preciso que se encuentren previstos por dicho código, esos incidentes ya que, notoriamente, una cuestión de esa naturaleza entra y debe considerarse comprendida entre las incidentales que, en términos generales, reglamenta dicha ley. Tampoco es exacto que los incidentes de nulidad no puede surgir o ser promovidos después de pronunciada una sentencia, cuando se refieren a actuaciones posteriores a ella, del mismo modo que caben antes de la sentencia, cuando comprenden actuaciones anteriores a la misma; con tanta más razón, si está perfectamente esclarecido que antes de pronunciarse sentencia definitiva en la alzada, se promovió el incidente de nulidad."⁶

En esas condiciones, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 319 que establece lo siguiente:

"Artículo 319. Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

⁶ Quinta Época. Núm. Registro IUS: 360450. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLII, materia civil, página 446.

"Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto."

En razón de lo anterior, debe considerarse que las notificaciones realizadas en términos de lo establecido en el Código antes transcrito, son documentales públicas, por ser actuaciones realizadas por actuarios, que gozan de fe pública y, por ello, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, a menos que el contenido de las mismas sea desvirtuado por prueba en contrario.

Dicha situación permite concluir, que las referidas actuaciones gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante el procedimiento idóneo previsto en el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

De lo antes dicho, es factible concluir que las partes dentro de un procedimiento mercantil tienen a su alcance un medio idóneo para determinar la legalidad de las notificaciones practicadas por los órganos competentes, lo cual excluye la posibilidad de que los órganos colegiados, al realizar el estudio de oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo, puedan determinar la legalidad de una notificación practicada por la responsable.

En efecto, ante la existencia de un procedimiento específico para verificar la legalidad de las notificaciones practicadas en procedimientos de carácter mercantil, no resulta procedente realizar dicho análisis en un medio diverso, pues ello contravendría lo dispuesto en el referido ordenamiento, en cuanto a que el análisis del cumplimiento de los requisitos que debe seguir una notificación, debe realizarse dentro de un incidente específico y a petición de parte, según lo establecido en el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

De esa forma, las partes que no estén conformes con la notificación que realizó el órgano jurisdiccional, respecto de la resolución que pretenden combatir, tienen la carga procesal de combatir dicho acto a través del incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, pues, de lo contrario, debe entenderse consentida dicha actuación al no haberse agotado dicho medio de defensa.

No constituye un obstáculo a lo anterior, la afirmación de uno de los órganos contendientes respecto a que la nulidad de notificaciones sólo procede respecto de un indebido actuar del actuario y no cuando se trata de una orden incorrecta del juzgador, pues del contenido del artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, no se desprende que dicho incidente se encuentre limitado a las irregularidades cometidas al realizar la diligencia.

¿Resulta suficiente la existencia de un medio de defensa en contra de las irregularidades cometidas en una notificación para limitar al órgano jurisdiccional a realizar el análisis de legalidad de la notificación realizada a la resolución reclamada?

En ese sentido, al haberse determinado la existencia de un medio para hacer valer las irregularidades cometidas en una notificación realizada conforme al Código de Comercio, el cual debe ejercerse a petición de parte y conforme a lo previsto en la normatividad aplicable, resulta importante determinar si la existencia de dicho medio es suficiente para limitar la facultad del órgano colegiado de analizar la legalidad de las notificaciones.

Para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento, resulta conveniente retomar los textos del artículo 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y del 18 de dicha ley, vigente con posterioridad a esa fecha, los cuales señalan:

**Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril
de dos mil trece**

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

**Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril
de dos mil trece**

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o

de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

De los textos transcritos se desprende que las notificaciones se registrarán conforme a lo dispuesto en la ley del acto reclamado, motivo por el cual para determinar si el órgano colegiado cuenta con una facultad para analizar la legalidad de las notificaciones, resulta necesario acudir al procedimiento de origen para determinar si existe algún medio de defensa que permita hacer valer la ilegalidad de una notificación.

En esas condiciones, como se demostró en el apartado anterior, las partes que no estén conformes con la notificación que realizó el órgano jurisdiccional, respecto de la resolución que pretenden reclamar en el amparo, tienen la carga procesal de combatir dicho acto a través del incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es por ello que el juzgador de amparo no puede ir más allá de lo pedido por las partes, por tanto, no puede analizar la legalidad de notificaciones fuera del procedimiento establecido para ello; máxime que los artículos 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y 18 de dicha ley vigente con posterioridad a esa fecha, establecen que las notificaciones se rigen por la ley del acto reclamado; aunado a que en el procedimiento de origen las partes cuentan con un medio de defensa que les permite hacer valer sus derechos; lo anterior no impide que las partes puedan hacer valer de manera excepcional un diverso medio de defensa, ante la imposibilidad material de agotar el referido incidente.

Atendiendo a lo anterior y de acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, en términos de los artículos 215, 216, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en vigor a partir del día tres de abril de dos mil trece, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La notificación es un acto procesal a cargo del tribunal que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público que cuenta con una presunción de validez, al ser ejecutado

por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, hace fe a menos de que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario. En ese sentido, cuando en un procedimiento mercantil, las partes consideran que la notificación de una resolución, no se realizó conforme a las reglas establecidas, están facultadas para interponer el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, de conformidad con su artículo 1054. Ahora bien, cuando se impugne vía amparo directo la resolución de un juicio mercantil, resulta inconcuso que los tribunales colegiados de circuito no pueden ir más allá de lo pedido por las partes y, por tanto, al estudiar la oportunidad en la presentación de la demanda, no pueden analizar oficiosamente o fuera del procedimiento establecido para ello, la legalidad de la notificación de dicha resolución; lo anterior es así, toda vez que los artículos 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 18 de la vigente a partir del día siguiente, establecen que las notificaciones se rigen por la ley del acto reclamado; motivo por el cual debe agotarse el medio de defensa (incidente de nulidad de notificaciones) con el que cuentan las partes, en el procedimiento de origen, para impugnar las irregularidades cometidas; sin que dicha conclusión impida que las partes de manera excepcional puedan hacer valer un diverso medio de defensa, ante la imposibilidad material de agotar el referido incidente.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 216, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito y el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de reclamación 11/2013 y el amparo directo 508/2003.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada III.4o.C.18. C citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 1043.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La notificación es un acto procesal a cargo del tribunal que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público que cuenta con una presunción de validez, al ser ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, hace fe a menos de que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario. En ese sentido, cuando en un procedimiento mercantil, las partes consideran que la notificación de una resolución, no se realizó conforme a las reglas establecidas, están facultadas para interponer el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo

319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, de conformidad con su artículo 1054. Ahora bien, cuando se impugne vía amparo directo la resolución de un juicio mercantil, resulta inconcuso que los tribunales colegiados de circuito no pueden ir más allá de lo pedido por las partes y, por tanto, al estudiar la oportunidad en la presentación de la demanda, no pueden analizar oficiosamente o fuera del procedimiento establecido para ello, la legalidad de la notificación de dicha resolución; lo anterior es así, toda vez que los artículos 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 18 de la vigente a partir del día siguiente, establecen que las notificaciones se rigen por la ley del acto reclamado; motivo por el cual debe agotarse el medio de defensa (incidente de nulidad de notificaciones) con el que cuentan las partes, en el procedimiento de origen, para impugnar las irregularidades cometidas; sin que dicha conclusión impida que las partes de manera excepcional puedan hacer valer un diverso medio de defensa, ante la imposibilidad material de agotar el referido incidente.

1a./J. 5/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 358/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 508/2003, que dio origen a la tesis aislada III.4o.C.18 C, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. COMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SE HACE POR BOLETÍN JUDICIAL DEBIENDO EFECTUARSE PERSONALMENTE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 1043, con número de registro IUS: 182205.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 11/2013, en donde sostuvo que la notificación de la sentencia reclamada efectuada por lista a la inconforme alcanzó plena validez y efectos legales al no haber sido combatida a través de los medios legales conducentes.

Tesis de jurisprudencia 5/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de enero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 234/2013. SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 28 DE AGOSTO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALVÍDAR LELO DE LARREA, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO; ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARÁZ.

III. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito y el tema de fondo corresponde a la procedencia del juicio de amparo indirecto en asuntos del orden civil, cuya especialidad corresponde a esta Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

8. No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito fue dictada el dieciocho de abril de dos mil trece, esto es, cuando la Ley de Amparo actual ya había entrado en vigor, en tanto que la sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito fue emitida el dos de febrero de

dos mil doce, durante la vigencia de la anterior Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Sin embargo, cabe destacar que en ambas sentencias los tribunales aplicaron la Ley de Amparo abrogada, conforme al artículo tercero transitorio de la ley vigente, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar la posible contradicción suscitada entre los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales mencionados.

9. Por otro lado, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano que emitió la resolución en la que se sustenta uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

10. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado,¹ consistentes en que:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

¹ Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

12. **El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** resolvió el recurso de revisión por improcedencia 122/2013, cuyo asunto tiene las siguientes características:

12.1. La actora presentó demanda en la que ejerció, por un lado, la acción personal proforma y, por otra, la acción real de usucapión. El Juez Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, a quien correspondió el conocimiento del asunto, previno a la demandante para que aclarara, corrigiera o completara su demanda respecto a qué acción intentaba, ya que las acciones ejercidas no podrían acumularse al ser contrarias o contradictorias. Esa decisión fue confirmada, al resolverse el recurso de revocación interpuesto en su contra.

12.2. La entonces actora promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito declaró carecer de competencia y ordenó remitirlo al Juez de Distrito en turno.

12.3. El conocimiento del asunto correspondió al Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, quien desechó tal demanda, por estimar que el acto reclamado fue dictado dentro del juicio, el cual no produce una afectación de imposible reparación.

12.4. En el recurso de revisión planteado por la quejosa en contra de esa resolución, el Tribunal Colegiado resolvió, por mayoría de votos, confirmar el desechamiento planteado, en sesión de dieciocho de abril de dos mil trece, en razón de las siguientes consideraciones:

- La resolución reclamada no afecta derechos sustantivos ni debe ser considerada como un acto de imposible reparación, ya que la prevención no lesiona, por el momento, de manera irreparable los intereses del quejoso, pues tal apercibimiento solamente anticipa lo que pudiera ocurrir en un futuro inmediato.

- En todo caso, tal proveído causará perjuicio cuando el apercibimiento se haga efectivo, en el entendido de que existe la posibilidad de que no se produzca si se encuentran razones justificadas, ya que el Juez podrá hacer una nueva revisión de la demanda y decidir si lo que en principio creyó necesario no es objetivamente indispensable y admita la demanda en los términos propuestos por la parte actora.

- Lo señalado anteriormente fue fundado en la tesis aislada de rubro: "APERCIBIMIENTO PARA INTEGRAR, ACLARAR O COMPLETAR LA DEMANDA. EL JUEZ NO QUEDA OBLIGADO A HACERLO EFECTIVO FATALMENTE (Interpretación del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)."²

- Además, en el supuesto de que se hiciera efectivo el apercibimiento y se tuviera por no presentada la demanda, una vez agotados los medios ordinarios de defensa respectivos, la enjuiciante podría reclamar tal violación en el juicio de amparo directo.

- En el caso de que la actora llegara a satisfacer la prevención e insistir en su petición o bien elija una de las acciones planteadas (lo que ocasionaría que no se admitiera la demanda respecto de la otra) estaría en condiciones de combatir el acuerdo respectivo, previa observación al principio de definitividad, a través del amparo indirecto, pues será hasta ese momento en que se podrá considerar que se está en presencia de un acto de imposible reparación.

- Ello fue sustentado por el Tribunal Colegiado en la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA

² Tesis aislada I.4o.C.288 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, materia civil, de la Novena Época, página 1162.

LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA.¹³

13. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** resolvió el recurso de revisión por improcedencia 14/2012, con las siguientes características:

13.1. La actora presentó demanda en la que formuló dos pretensiones, a saber, por un lado el otorgamiento de escritura pública de compraventa, respecto de un inmueble y la nulidad de la escritura pública de compraventa, por otro. El Juez del conocimiento requirió a la enjuiciante para que eligiera una de esas pretensiones, toda vez que hacía valer acciones incompatibles, esto, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentada la demanda. Ese proveído fue impugnado mediante el recurso de reclamación que confirmó esa decisión.

13.2. La entonces actora promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución dictada en el recurso de reclamación.

13.3. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla conoció del asunto y resolvió desechar la demanda de garantías por notoriamente improcedente, porque en su opinión, los efectos que podrían recaer al requerimiento formulado a la quejosa, dependen del cumplimiento de la prevención que se le hizo, por lo que el acto reclamado no afecta por sí mismo un derecho sustantivo sino uno adjetivo, que sólo produce efectos intraprocesales, lo que podrá reclamarse a través del juicio de amparo directo que, en su caso, se promueva contra la resolución definitiva.

13.4. En el recurso de revisión interpuesto contra tal desechamiento, el Tribunal Colegiado dictó la sentencia de dos de febrero de dos mil doce, en la que revocó la resolución recurrida, en razón de las consideraciones siguientes:

- Si bien el acto reclamado en el juicio de amparo sólo afecta derechos adjetivos o procesales, éstos lesionan en grado predominante o superior a la quejosa.
- Las violaciones procesales son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclame la sentencia definitiva y, excepcionalmente,

³ Jurisprudencia 392 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* de 2000, Tomo VI, materia común, de la Novena Época, página 336.

podrán ser impugnadas en amparo indirecto cuando afecten a las partes en grado predominante o superior, cuya afectación exorbitante deberá determinarse objetivamente, para lo cual debe tomarse en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

- Sobre esa base, el acto reclamado es de imposible reparación reclamable en amparo indirecto, aun cuando únicamente afecta derechos adjetivos o procesales, pues los lesiona en grado predominante o superior.

- Si bien los efectos del requerimiento efectuado a la enjuiciante depende de que cumpla o no con la prevención que se le formuló, la violación que se generara no sería susceptible de repararse, ya que estaría obligada a elegir una de las dos acciones que hizo valer, por lo que al dar cumplimiento al requerimiento, el juicio versaría únicamente sobre la acción que haya preferido y la otra no formará parte del proceso litigioso.

- De manera que, aun cuando la recurrente obtuviera sentencia favorable, ese fallo no trataría sobre la acción que no eligió; de ahí que podrían apreciarse violaciones generadas por una acción que no pueden ejercerse si tal cuestión quedó fuera de la materia de la litis, lo que causaría una afectación de extrema gravedad con la resolución controvertida.

- Además, no se sabe si la recurrente tendría la oportunidad de promover la acción por la que no se inclinó, dados los términos que la norma establece para el ejercicio de las acciones.

- En el supuesto de que, a través del medio de impugnación que la quejosa promoviera en contra de la sentencia que se llegara a dictar, si fuera susceptible de revisión, el proveído que conminó a la actora a optar por una de las acciones ejercidas, de cualquier manera la violación ya no podría repararse, dada la imposibilidad para que el juicio se sustanciara por ambas acciones, cuando una de ellas ya estuvo sometida a un juicio.

- Por su parte, si la quejosa no diera cumplimiento a esa prevención y se hiciera efectivo el apercibimiento formulado, conduciría al desechamiento de la demanda y a través de la impugnación de aquella no podría combatirse la resolución que confirmó el auto donde se hizo la prevención, porque dicho proveído ya fue materia de un recurso, cuya resolución no sería susceptible de impugnación.

• Tal ejecutoria dio origen a la tesis aislada, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO EN EL QUE SE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS DOS ACCIONES EJERCITADAS, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DESECHARÁ SU DEMANDA, PUES ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."

14. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existe disenso en la cuestión jurídica analizada, esto, pues el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** considera que la resolución preventiva que ha sido descrita, **no es un acto de imposible reparación que haga procedente el juicio de amparo indirecto**, ya que la prevención no lesiona, por el momento, de manera irreparable los intereses del quejoso, pues el apercibimiento solamente prevé lo que pudiera ocurrir en un futuro inmediato, sin que implique que tenga tal consecuencia; en cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** estimó que tal acto sí **lesiona en grado predominante o superior los derechos procesales del quejoso, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto**, porque aun cuando los efectos del requerimiento efectuado a la enjuiciante dependieran de que cumpla o no con la prevención que se le formuló, la violación que se generara no sería susceptible de repararse, pues estaría obligada a elegir una de las dos acciones que hizo valer y al dar cumplimiento al requerimiento, el juicio se resolvería solamente sobre la acción que haya preferido y la otra no formaría parte del proceso litigioso.

15. En relación a lo anterior, no queda inadvertido para esta Primera Sala que las disposiciones aplicadas por los tribunales que participan en esta contradicción de tesis y que regulan lo atinente a las acciones contrarias, contradictorias o incompatibles, no prevén en idénticos términos cómo debe proceder el Juez que conoce de la causa cuando se le presenta una demanda con esas características, ni establecen la misma consecuencia jurídica ante ese supuesto, pues en tanto que el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone:

"Artículo 27. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y que provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda, y por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

"No podrán acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las posesorias con las petitorias.

"Tampoco serán acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes."

El artículo 169 del Código Procesal Civil para el Estado de Puebla, prescribe lo siguiente:

"Artículo 169. No podrán ejercitarse en la misma demanda acciones incompatibles y, en caso de que así se haga, el tribunal deberá requerir al promovente para que manifieste por cuál de las acciones opta, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda o la reconvencción, en su caso."

16. Como se observa, mientras que el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco prevé la inviabilidad de acumular acciones contrarias o contradictorias, sin especificar qué acto debe realizar el juzgador cuando se le presenta una demanda en esos términos, el artículo 169 del código adjetivo civil de Puebla sí impone al Juez la obligación de que, ante la presentación de una demanda que contenga "acciones incompatibles", debe requerir al promovente para que manifieste por cuál de las pretensiones opta e incluso, prevé que debe apercibirlo para que, en caso de no desahogar la prevención, tendrá por no presentada la demanda o la reconvencción, según sea el caso.

17. No obstante lo anterior, la falta de identidad en tales enunciados normativos no lleva a declarar la inexistencia de la contradicción de tesis, pues no debe soslayarse que ambos tribunales examinaron la misma cuestión jurídica sustancial, esto es, si la resolución que confirma el auto que requiere a la actora para que elija por cuál de las acciones ejercidas se habrá de seguir el juicio (por estimar el juzgador que tales pretensiones son contrarias o contradictorias), con el apercibimiento de desechar o de tener por no admitida la demanda, es un acto dentro del juicio respecto del cual procede el juicio de amparo indirecto o si esto no es así.

18. Al respecto, cabe destacar que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito conoció de un asunto en el que el apercibimiento formulado por el Juez de la causa se fundó en el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,⁴ al considerar que la presenta-

⁴ "Artículo 269. Si el Juez encuentra que la demanda es oscura o irregular, prevendrá al actor para que dentro del término de tres días la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalándole en concreto sus defectos y una vez corregida le dará curso.

"Si el actor no enmendase su demanda, ésta le será devuelta teniéndose por no presentada para todos los efectos legales. Esta determinación judicial es apelable en ambos efectos."

ción de una demanda en la que se ejercen acciones contrarias o contradictorias corresponde a una demanda obscura o irregular, en cuyo caso, tal disposición establece que el órgano jurisdiccional debe prevenir al actor para que, dentro del plazo de tres días, la aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que, de no enmendar las irregularidades advertidas, ésta le será devuelta teniéndose por no presentada para todos los efectos legales.

19. En ese tenor, consta que los Tribunales Colegiados conocieron de asuntos en los que **(a)** el Juez de la causa llevó a cabo el análisis de la demanda a fin de verificar que no se hicieran valer pretensiones contrarias, contradictorias o incompatibles; **(b)** al advertir una situación de esa naturaleza, requirieron al promovente para que eligiera, por cuál de ellas se seguiría el juicio; **(c)** apercibieron a la demandante en el sentido de que, en caso de no desahogar el requerimiento, se tendría por no presentada su demanda; y, **(d)** tal decisión fue impugnada mediante el recurso ordinario procedente. Ahora, no obstante la identidad procesal en los asuntos que examinaron, al resolver sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la decisión emitida al resolverse el recurso interpuesto contra el auto de prevención, los tribunales emitieron criterios **discrepantes** pues, en tanto que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que no es un acto de ejecución irreparable y, por ende, en su contra no procede el juicio de amparo indirecto, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito determinó que dicho acto sí es susceptible de analizarse, desde luego, en esa vía de control constitucional.

20. En tales circunstancias, dado que la resolución de las contradicciones de tesis tiene como finalidad terminar con el estado de indefinición generado por la existencia de decisiones potencialmente contradictorias y, en ese sentido, generar seguridad jurídica mediante la unificación de criterios, debe concluirse que, si en el caso, uno de los tribunales afirma lo que el otro niega, sobre los mismos supuestos, se llega a la conclusión de que sí se encuentra satisfecho el segundo de los requisitos enunciados para sostener la existencia de la contradicción de tesis, en el entendido de que dicha contradicción se verifica sobre el preciso y específico tema que se ha explicado, esto es, resolver si el acto que confirma la decisión de requerir al demandante para que, de entre las varias pretensiones formuladas en su escrito inicial, elija aquella por la que se deberá seguir el juicio, con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda en caso de no desahogar la prevención, constituye o no un acto de ejecución irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

21. Lo anterior, en el entendido de que no será materia de análisis en esta resolución, si la sanción con la que se apercibe a los promoventes debe

o no prevalecer, pues además de que ese tema no puede ser examinado ante la diferencia en el contenido de las disposiciones legales de las entidades de Jalisco y de Puebla,⁵ tal problemática no fue abordada por los tribunales contendientes ni, por ende, puede ser materia de la presente contradicción.

22. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: **¿El juicio de amparo indirecto es procedente contra la resolución de segunda instancia que confirma el proveído mediante el cual el Juez del conocimiento previene a la parte actora para que elija una de las dos o más pretensiones que ha hecho valer, por estimar que son contrarias o contradictorias, con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda?**

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

23. Esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que afirma la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución que confirma el auto por el que el Juez de la causa previene al actor para que, de entre las dos o más pretensiones formuladas en la demanda, elija la que será materia del juicio, por estimar que tales acciones son contrarias o contradictorias, con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda en caso de no desahogar el requerimiento; lo anterior, en virtud de que dicho acto constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta la relación sustancial del proceso mismo en la parte en que ordena requerir al actor para que elija una de entre las dos más pretensiones ejercidas, para la prosecución del juicio, en tanto que el apercibimiento decretado en el sentido de desechar la demanda si el demandante no desahoga tal requerimiento afecta de manera directa el derecho de acción.

24. Para llegar a esa conclusión deben tomarse en cuenta los dos elementos que integran el auto de prevención, confirmado a través del recurso ordinario, a saber:

⁵ El Código de Procedimientos Civiles de Puebla sí prevé expresamente que el apercibimiento que ha de formular el Juez, en el caso específico, es tener por no presentada la demanda, mientras que la legislación procesal de Jalisco no prevé tal sanción para ese preciso supuesto, razón por la que el Juez de la causa acudió a las normas generales sobre la prevención ante la obscuridad o irregularidad en la demanda.

a) El primero, relativo a la prevención misma, que obliga al litigante a elegir, de entre sus varias pretensiones, aquella por la que se ha de seguir el juicio, en el entendido de que dicho justiciable deberá renunciar al resto de sus pretensiones que, en opinión del Juez de la causa, sean contrarias a aquélla y,

b) El segundo, consistente en el apercibimiento que formula el juzgador en el sentido de tener por no presentada la demanda, ante la contumacia del promovente.

La prevención

25. Respecto a la institución jurídica de la prevención debe considerarse que tal actuación judicial encuentra su apoyo y justificación en la función conferida al Juez que, como director del proceso, tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para la debida integración y desarrollo adecuado del procedimiento que es sometido a su potestad, con el propósito de dirigirlo de manera óptima y efectiva e impulsarlo en forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad, sin estancamientos para lograr su máximo aprovechamiento en la actuación final que, ordinariamente, es la sentencia de mérito, en donde se resuelve el litigio que le da origen.

26. Esta función directiva es la que obliga al Juez a la vigilancia de los procedimientos jurisdiccionales desde su inicio y lo impulsa, por tanto, a examinar de inmediato si la demanda contiene todos los requisitos formales exigidos por la ley para su admisión a trámite, así como los que garanticen la viabilidad del proceso para la satisfacción de su cometido con una sentencia de fondo.

27. La función judicial en los términos explicados incluye la atribución de requerir la corrección de las inconsistencias que advierta en la revisión de la demanda, mediante la notificación a su autor sobre los defectos o inconsistencias concretas advertidas y el otorgamiento de un plazo razonable para que éstas se subsanen, con la advertencia de las consecuencias legales que puede acarrear su inactividad ante el requerimiento formulado.

28. Así, en las legislaciones procesales de Jalisco y de Puebla (que aplicaron los tribunales contendientes) las atribuciones del Juez para revisar la demanda y proveer lo conducente para su perfeccionamiento cuando el actor ha formulado pretensiones contrarias, contradictorias o incompatibles,

constan en los artículos 27 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco⁶ (este último aplicado por analogía por el Juez de la causa de la entidad); y 169 y 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla,⁷ en los que se prevé lo que enseguida se sintetiza:

En el caso de Jalisco:

a) No podrán acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las posesorias con las petitorias. Tampoco serán acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes;

b) Si el Juez advierte obscuridad o irregularidad en la demanda, o la falta de cumplimiento de algunos de los requisitos de la demanda (lo que, en opinión del Juez a quo ocurre cuando el actor plantea acciones contrarias o contradictorias), debe dictar un auto, en donde señale, con toda precisión, en qué consisten los defectos advertidos, para que proceda a subsanarlos;

c) El actor tiene un plazo máximo de tres días para dar cumplimiento a la prevención; y,

d) La sanción prevista, para el caso de incumplimiento, es la de tener por no presentada o desechada la demanda.

En el caso de Puebla:

⁶ **Artículo 27.** Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y que provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda, y por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.—No podrán acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las posesorias con las petitorias. Tampoco serán acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes." y **Artículo 269.** Si el Juez encuentra que la demanda es obscura o irregular, prevendrá al actor para que dentro del término de tres días la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalándole en concreto sus defectos y una vez corregida le dará curso.

"Si el actor no enmendase su demanda, ésta le será devuelta teniéndose por no presentada para todos los efectos legales. Esta determinación judicial es apelable en ambos efectos."

⁷ **Artículo 169.** No podrán ejercitarse en la misma demanda acciones incompatibles y, en caso de que así se haga, el tribunal deberá requerir al promovente para que manifieste por cuál de las acciones opta, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda o la reconvencción, en su caso." y **Artículo 203.** Si a juicio del tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. ..."

- a) No podrán ejercitarse en la misma demanda acciones incompatibles;
- b) En caso de que así se haga, el tribunal deberá requerir al promovente para que manifieste por cuál de las acciones opta;
- c) El actor tiene un plazo de cinco días para desahogar el requerimiento formulado; y,
- d) El apercibimiento para el caso de no hacerlo, es que se tendrá por no presentada la demanda o la reconvenición, en su caso.

29. En lo así relacionado se observa que el Juez del conocimiento está obligado a analizar la demanda en relación con las pretensiones que hace valer la parte actora ya que, por disposición legal, el enjuiciante no puede hacer valer acciones que se contrapongan; sobre esa base, dicho juzgador está facultado para prevenir al actor para que aclare o corrija su demanda respecto a las acciones que pretende hacer valer.

30. De manera que la resolución que confirma la prevención formulada al actor para que aclare por cuál de las acciones opta para que se siga el juicio –por estimar que son contrarias o contradictorias– es un acto procesal a través del cual el Juez comunica a la parte actora, sobre la necesidad de optar, de entre las varias pretensiones formuladas, cuál es la que habrá de dilucidarse en el juicio ante la imposibilidad de que se resuelva respecto de todas ellas, ya que conforme a las disposiciones legales está prohibido que en la misma demanda se hagan valer acciones contrarias o contradictorias.

El apercibimiento

31. En cuanto a ese segundo elemento que integra el auto de prevención, debe partirse de la base de que, por regla general, el apercibimiento sólo produce la probabilidad de la consecuencia señalada por el órgano jurisdiccional, en el entendido de que tal resultado necesariamente se actualiza hasta la resolución que lo hace efectivo, bien por la conducta contumaz de la parte a la que se ha prevenido, o bien, por la deficiencia en el desahogo del requerimiento.

32. Ciertamente, en cuanto a la aplicación de la sanción, el Juez que ha prevenido a alguna de las partes, no queda constreñido a aplicar indefectiblemente la consecuencia de su advertencia, pues ello depende de los términos

en que se cumpla la prevención o de que tal cumplimiento no se verifique. En ese sentido, las manifestaciones que llegue a expresar el interesado pueden llevar al juzgador a emitir una resolución en la que considere que los requisitos que antes estimó omitidos están satisfechos con el desahogo, o a emprender un nuevo análisis de las cuestiones que generaron la prevención y determinar que los requisitos omitidos realmente no son indispensables para los fines que les asigna la ley o la naturaleza del proceso de que se trate o que, en realidad, la cuestión que se consideraba irregular, no era tal. En ese sentido, ante la serie de posibilidades que se pueden presentar con motivo del cumplimiento que se llegue a verificar a cargo de la parte requerida, la regla general es que la resolución que hace efectivo el apercibimiento es la que causa el perjuicio al promovente.

33. Sin embargo, no debe soslayarse que existen casos en los que el puro apercibimiento genera la afectación a algún derecho sustantivo por tratarse de una sanción desproporcionada en relación con el requerimiento que se formula y que, por sí mismo, es susceptible de producir un daño a la esfera jurídica del justiciable que, ante un eventual incumplimiento puede verse desprovisto, incluso, de algún derecho fundamental.

34. En los casos que contienden, ambos tribunales emitieron apercibimiento en el sentido de que, la conducta contumaz del quejoso para desahogar la prevención establecida llevaría a tener por no presentada la demanda, esto, no obstante que, en el caso de Jalisco tal sanción no se encuentra prevista para el preciso supuesto en que la demanda contenga acciones contrarias o contradictorias (lo que sí ocurre en la legislación de Puebla) sino que el Juez de la causa aplicó las disposiciones que prevén cómo debe proceder el Juez ante una demanda que adolezca de oscuridad o de irregularidades en sus planteamientos.

¿La resolución de que se trata es impugnabile en la vía de amparo indirecto?

35. Preciado lo anterior, debe resolverse ahora si el auto de prevención dictado en los términos apuntados es impugnabile en la vía de amparo indirecto, esto es, si la resolución que obliga al demandante a elegir, de entre las dos o más pretensiones formuladas en su demanda, solamente una para que sea dilucidada en el juicio, al considerar el juzgador que las mismas son contrarias o contradictorias y que, además, apercibe al promovente con tener por no presentada su demanda ante su conducta contumaz de no cumplir con lo

requerido, transgrede algún derecho sustantivo de la interesada o afecta de tal manera la relación sustancial en el proceso que haga procedente el juicio de amparo indirecto.

36. Al respecto, los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional⁸ y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada,⁹ prevén la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sean de imposible reparación.

37. La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación son aquellos cuyas consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Federal, ya que la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que, quien la sufre, obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Ello se advierte en la jurisprudencia que dice:

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...'. El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que

⁸ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

⁹ "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo."¹⁰

38. El Pleno de este Alto Tribunal ha precisado también que un acto dentro de juicio es de ejecución irreparable cuando afecta de modo directo e inmediato los derechos sustantivos consagrados en la Constitución Federal, esto en términos de la jurisprudencia P/J. 24/92, que determina lo siguiente:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."¹¹

39. Así, por ejemplo, se consideran actos dictados dentro del juicio de imposible reparación el arresto, el arraigo, el embargo, o la imposición de multas, al tratarse de instituciones jurídicas que pueden causar un agravio irreparable a los gobernados, pues limitan los derechos de libertad personal y de tránsito, de propiedad, de posesión, etcétera, cuyo goce tenía el gobernado independientemente de cualquier juicio o procedimiento y que, eventualmente, pueden actualizarse en el trámite de algún proceso judicial, sin que, por la circunstancia de que se llegara a dictar una sentencia favorable al gobernado afectado serían susceptibles de restituirse, pues no obstante que se le dejara

¹⁰ Jurisprudencia 3a. 43, derivada de la contradicción de tesis 3/89, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, materia común, julio-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, de la Octava Época, página 291.

¹¹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número Cincuenta y Seis, materia común, agosto de mil novecientos noventa y dos, de la Octava Época, página 11.

en libertad, se cancelara el embargo o se le devolvieran los bienes, sería imposible restituirle esos derechos por el tiempo que de ellos estuvo privado el justiciable.

40. Los actos de ejecución reparable se actualizan esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que solamente producen efectos de carácter formal o intraprocesal e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica.

41. En el caso, además de que el requerimiento mismo de elegir una de entre las dos o más acciones o pretensiones formuladas en el escrito inicial afecta de manera sustancial la relación procesal —al limitar lo que será la materia de la litis—, el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, en caso de que el actor no elija cuál de las acciones será materia del juicio, transgrede el derecho de acción del demandante.

42. Ciertamente, la prevención ordenada por el juzgador en los términos apuntados no solamente tiene impacto en el desarrollo del proceso, en la medida de que no únicamente incide en la posición que van tomando las partes en su desarrollo y que puede ser reparado con el dictado de una sentencia favorable; por el contrario, las limitaciones contenidas en esa resolución judicial (elección de una sola pretensión y apercibimiento de tener por no presentada la demanda) son susceptibles de generar transgresión al derecho de acción, como una especie del derecho de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales, que motiva un pronunciamiento de su parte y que corresponde a la primera de las etapas que conforman el derecho de acceso a la justicia, tal como se explica en la tesis sustentada por esta Primera Sala, que a la letra dice:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.—De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora

bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.¹²

43. En ese sentido, tanto la esencia misma del juicio (que no se seguirá por la totalidad de las pretensiones formuladas por el demandante), como el derecho de acción, son susceptibles de verse afectados en virtud de la limitación establecida por la autoridad jurisdiccional,¹³ a pesar de que ésta no puede supeditar el acceso a los tribunales a condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad para el acceso al proceso y para

¹² Tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882. Derivada del amparo en revisión ******, bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹³ Véase la tesis aislada 1a. CXCVI/2009, que dice: "ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES.— Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 399.

su prosecución; de ahí que, cuando se presentan tales requisitos impeditivos, obstaculizadores o limitantes del acceso a la jurisdicción es evidente que tal afectación hace procedente el juicio de amparo indirecto pues, al margen de que, a la postre, tal decisión pueda no ser ilegal según se encuentre apegada, o no, a las normas legales aplicables al juicio, en todo caso, eso es lo que deberá ser materia de análisis a cargo de la autoridad de amparo, la que habrá de resolver si esa limitación establecida por la autoridad responsable es o no violatoria del derecho humano del quejoso.

44. En tal virtud, si a partir de la prevención apuntada se decidirá cuál será la materia misma del juicio, es evidente que no puede dársele el tratamiento de un acto meramente procesal y sí, por el contrario, su estudio a cargo de los órganos de control constitucional permitirá conocer si, en efecto, la materia de la litis debe limitarse a una sola de las pretensiones intentadas, ante la prohibición expresa de la ley de promover acciones contrarias o contradictorias.

45. En atención a lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que la potencial afectación sustancial a la materia del proceso y la afectación al derecho de acción se genera desde el momento mismo en que el órgano jurisdiccional provee sobre la demanda, pues entonces vincula al justiciable a seguir el juicio respecto de una sola de las acciones intentadas y, además, le apercibe con desecher, en su totalidad, la demanda en caso de no realizar tal elección. Ante ese escenario no puede obligarse al justiciable a esperar que el Juez provea sobre el posible desahogo del requerimiento y menos aún que haga efectivo el apercibimiento, ya que de verificarse el cumplimiento de lo requerido, el juzgador **admitirá la demanda** solamente respecto de aquella pretensión que el actor haya preferido, sobre la cual se continuará con el trámite correspondiente, es decir, con el emplazamiento del demandado, quien dará contestación a la demanda admitida en los términos apuntados, en el entendido de que el ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como la formulación de alegatos se limitará al tema de la pretensión admitida. Luego, para el caso de que el demandante impugne mediante el juicio de amparo indirecto el auto admisorio de la demanda (que es el que proveyó sobre el desahogo de la prevención), es evidente que una eventual concesión de amparo derivada de que las acciones intentadas no eran contrarias, contradictorias o incompatibles, llevaría a la reposición del procedimiento para admitir el escrito inicial en los términos originalmente propuestos, con todas las consecuencias procesales, empleo de recursos humanos y materiales que ello implica, en el entendido de que la continuación del juicio no podría ser materia de suspensión, al tratarse de una cuestión de orden público.

46. Todo lo anterior pone de manifiesto que el acto de la prevención es, por sí mismo, el que genera una afectación sustancial en el desarrollo del proceso, sobre lo que será la materia de la litis, y una perturbación al derecho de acción, que hace necesaria la intervención inmediata del órgano de control constitucional, cumplido obviamente el principio de definitividad, para verificar si la manera de proceder del juzgador se encuentra justificada de acuerdo con el orden jurídico aplicable al caso, pues si bien la interpretación de la demanda por el Juez es cosa debida a su función jurisdiccional, puede ocurrir que en esa interpretación haya incurrido en alguna inexactitud (por ejemplo, porque las pretensiones formuladas no sean contrarias, contradictorias o incompatibles); asimismo, cuando el orden normativo se lo permita, el Juez de amparo podrá verificar que la sanción con la que ha apercibido el Juez de la causa para el caso de contumacia sea proporcional al requerimiento.¹⁴

VI. DECISIÓN

47. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA. El requerimiento del juez que previene al actor para que elija una

¹⁴ Sobre esto, es ilustrativa la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "ACCIONES CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS.—El ejercicio de las acciones contrarias o contradictorias no da lugar al rechazamiento de la demanda. Cuando se ejercitan conjuntamente acciones contrarias o contradictorias el Juez debe procurar aclarar *in limite litis*, mediante interpretación en la sentencia, de acuerdo con la conducta procesal de las partes y tomando en cuenta los elementos sobre los cuales concentraron el debate los interesados, cuál es la acción que debe tenerse por ejercitada, pues en primer término, la interpretación de la demanda por el Juez es cosa debida a su función jurisdiccional y, en segundo lugar, porque no pueden válidamente desecharse ambas acciones por estimar que se destruyen mutuamente, ya que ello provocaría tal vez un perjuicio irreparable que puede evitarse mediante la interpretación del Juez, porque aquí tiene cabida el principio básico de la civilización occidental, de que nadie puede perjudicarse por acudir al Juez pidiendo justicia si no lo guía la mala fe, que expresaba Paulo en los términos muy generales y elegantes: *nemo im persequendo deteriorem causam sed meliorem facit* (Digesto de Regulis Juris, Ley 87), con el cual se estimula a los hombres a apartar de sí el impulso antisocial de hacerse justicia con su propia mano y acudir al proceso que es y ha sido uno de los más eficaces medios de pacificación social.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIV, Cuarta Parte, página 10.

de sus pretensiones a fin de determinar la que se seguirá en el proceso, al estimar que se trata de acciones contrarias o contradictorias, con el apercibimiento de desechar la demanda en su totalidad si no se desahoga dicha prevención, tiene como consecuencia que: 1) se limite la materia del juicio para el caso de cumplir con lo requerido; o, 2) se deseche en su totalidad la demanda si no se atiende la exigencia formulada. Ahora bien, la resolución que confirma dicha prevención en segunda instancia es impugnabile en amparo indirecto, al tratarse de un acto que afecta sustancialmente la materia del juicio y es susceptible de transgredir el derecho de acción. Lo anterior es así, porque la prevención ordenada por el juzgador en los términos apuntados, constituye una resolución que define cuál será la materia del juicio y, en ese sentido, tiene impacto en el desarrollo del proceso que no incide únicamente en la posición que van tomando las partes en su desarrollo y que no puede ser reparado con el dictado de una sentencia favorable; por el contrario, las limitaciones contenidas en esa resolución judicial (elección de una sola pretensión y apercibimiento de tener por no presentada la demanda) son susceptibles de generar transgresión al derecho de acción, que integra la primera de las etapas que conforman el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. En esas circunstancias, la afectación se da desde que el juez provee sobre la demanda y obliga al justiciable a seguir el juicio respecto de una sola de las acciones intentadas y le apercibe con desechar en su totalidad la demanda, en caso de no realizar tal elección, sin que deba obligarse a esperar que el juzgador provea sobre el eventual desahogo del requerimiento y menos aún que haga efectivo el apercibimiento, ya que el acto de prevención es el que puede generar la violación sustancial en el desarrollo del proceso sobre lo que será la materia de la litis y una perturbación al derecho de acción que hace necesaria la intervención inmediata del órgano de control constitucional para verificar si la forma de proceder del juez encuentra justificación, acorde con el orden jurídico aplicable al caso.

48. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 218 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 234/2013, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y, por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CON-

TRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHAR-

LA. El requerimiento del juez que previene al actor para que elija una de sus pretensiones a fin de determinar la que se seguirá en el proceso, al estimar que se trata de acciones contrarias o contradictorias, con el apercibimiento de desechar la demanda en su totalidad si no se desahoga dicha prevención, tiene como consecuencia que: 1) se limite la materia del juicio para el caso de cumplir con lo requerido; o, 2) se deseche en su totalidad la demanda si no se atiende la exigencia formulada. Ahora bien, la resolución que confirma dicha prevención en segunda instancia es impugnabile en amparo indirecto, al tratarse de un acto que afecta sustancialmente la materia del juicio y es susceptible de transgredir el derecho de acción. Lo anterior es así, porque la prevención ordenada por el juzgador en los términos apuntados, constituye una resolución que define cuál será la materia del juicio y, en ese sentido, tiene impacto en el desarrollo del proceso que no incide únicamente en la posición que van tomando las partes en su desarrollo y que no puede ser reparado con el dictado de una sentencia favorable; por el contrario, las limitaciones contenidas en esa resolución judicial (elección de una sola pretensión y apercibimiento de tener por no presentada la demanda) son susceptibles de generar transgresión al derecho de acción, que integra la primera de las etapas que conforman el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. En esas circunstancias, la afectación se da desde que el juez provee sobre la demanda y obliga al justiciable a seguir el juicio respecto de una sola de las acciones intentadas y le apercibe con desechar en su totalidad la demanda, en caso de no realizar tal elección, sin que deba obligarse a esperar que el juzgador provea sobre el eventual desahogo del requerimiento y menos aún que haga efectivo el apercibimiento, ya que el acto de prevención es el que puede generar la violación sustancial en el desarrollo del proceso sobre lo que será la materia de la litis y una perturbación al derecho de acción que hace necesaria la intervención inmediata del órgano de control constitucional para verificar si la forma

de proceder del juez encuentra justificación, acorde con el orden jurídico aplicable al caso.

1a./J. 6/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 234/2013. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de agosto de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaráz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 14/2012, que dio origen a la tesis aislada VI.1o.C.20 C (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO EN EL QUE SE REQUIERE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS DOS ACCIONES EJERCITADAS, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO, SE DESECHARÁ SU DEMANDA, PUES ELLO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2367, con número de registro IUS: 2001834.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 122/2013, en el que sostuvo que el acuerdo que resuelve el recurso de revocación contra el diverso por el que el Juez responsable previene al quejoso para que precise cuál de las acciones intenta, ya que, señala, resultan contradictorias, no es de imposible reparación, toda vez que se sostiene que la sola prevención no lesiona de manera irreparable a los intereses del promovente, dado que en el apercibimiento que se le hizo sólo se anuncia lo que puede ocurrir en un futuro inmediato, sin que implique necesariamente que tenga tal consecuencia, de modo que ese acto sólo causa perjuicio cuando se hace efectivo, dado que existe la posibilidad de que no se produzca si se encuentran razones justificadas, ya que es dable que el juzgador pueda hacer una nueva y exhaustiva revisión de la demanda y si encuentra lo que antes creyó necesario no es realmente indispensable para dar entrada a la misma en los términos propuestos.

Tesis de jurisprudencia 6/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de enero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUSCRIPTOR O AVAL

AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 86/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, EN APOYO AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE OCTUBRE DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA Y RESPECTO AL FONDO. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, tercero y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción en la que intervienen criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues en el caso, fue realizada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El veintitrés de enero de dos mil trece, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región** (tribunal denunciante) resolvió el **cuaderno auxiliar 958/2012**, derivado del juicio de **amparo directo civil 1579/2012**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:²

a) ***** demandó en la vía ejecutiva mercantil a *****, la declaración judicial de vencimiento, cumplimiento forzoso del contrato de arrendamiento financiero, así como el pago de \$***** (***** M.N.), como suerte principal más los intereses y demás prestaciones. De dicho juicio correspondió conocer al Juez Octavo de Primera Instancia en Materia Civil residente en Morelia, Michoacán, quien admitió la demanda y ordenó el emplazamiento a la parte demandada. Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil once, el Juez de origen acordó que ante el fallecimiento de la parte demandada, se debía continuar el procedimiento en contra de su sucesión, por lo que ordenó su emplazamiento. *****, en su carácter de albacea de la sucesión demandada, dio contestación a la demanda instaurada en su contra. Seguidos los trámites legales, el veintidós de agosto de dos mil doce, el Juez de origen dictó sentencia en la que, en sustancia, condenó a la demandada a las prestaciones reclamadas.

b) Inconforme con dicha resolución, el dieciocho de septiembre de dos mil doce, *****, en su carácter de albacea de la sucesión de *****, promovió juicio de amparo directo en su contra. De dicho juicio correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, quien por auto de cinco de noviembre de dos mil doce, lo admitió y registró con el número 1579/2012.

c) Por acuerdo de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó que el Tribunal Colegiado del conocimiento recibiera el apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, para el dictado de sentencias. El tribunal auxiliante, mediante auto de cinco de diciembre de dos mil doce, se avocó al conocimiento registrándolo con el número auxiliar 958/2012.

² Fojas 2 a 18 del expediente de contradicción de tesis.

d) Seguidos los trámites de ley, el veintitrés de enero de dos mil trece, **el tribunal auxiliar mencionado** dictó sentencia en la que **resolvió conceder el amparo** solicitado, y en cuanto al tema que ahora se somete a controversia, determinó que:

- Al analizar la figura del albacea fue correcto que se hiciera con base en la legislación de Michoacán, que es la que rige al juicio sucesorio.

- Contrariamente a lo alegado por la inconforme, era factible demandar a una sucesión que concluyó a través de la aprobación del proyecto de partición y adjudicación, habiéndose ejecutado por conducto de su albacea.

- Preciso que el procedimiento sucesorio tiene por objeto atribuir los derechos y obligaciones que pertenecían antes de su muerte al fallecido, a los herederos y legatarios, por ende, el objeto de la sucesión es la adquisición por los herederos y legatarios del patrimonio que era del fallecido, razón por la que en el derecho sucesorio existe una verdadera sustitución de la titularidad de los derechos, así como de las obligaciones del autor de la herencia.

- Señaló que al albacea de la sucesión le corresponde, ante los herederos, la debida ejecución del testamento o del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en el caso de la sucesión intestada, es el administrador de los bienes de la herencia, además, es el representante de los herederos y los legatarios ante terceros, luego, compete al albacea ejercer las acciones que correspondan a los bienes de la herencia; por consiguiente, tiene una función representativa y ejecutiva.

- Adujo que de los artículos 919, 925 y 926 del Código Civil para el Estado de Michoacán,³ se advertía que no fijaban para el acreedor una época en que pudiera exigir el pago de su crédito, bajo sanción de que extinguido ese periodo, ya no debiera ni pudiera demandarlo.

- En ese sentido, precisó que estimar que: al concluir el juicio sucesorio igualmente debía extinguirse el cargo de albacea, porque se demandaba a una entidad que ya no existía al tiempo de la demanda presentada por la

³ Acorde con el contenido de las disposiciones, se aprecia que aplicó al caso el Código Civil para el Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el once de febrero de dos mil ocho.

actora. Aunque aparentemente es correcto, no tendría el alcance de negar la posibilidad de reclamar a la sucesión, pues la masa hereditaria debe responder por las cargas de la herencia.

- Por ello, señaló que mientras subsistiera un derecho o una obligación de los que no se extinguen con la muerte, la sucesión debía considerarse también subsistente a fin de que pudiera ejercerse el derecho o cumplirse la obligación.

- Refirió que de los artículos 872, 911 y 945 del Código Civil para el Estado de Michoacán, se advertía que el albacea es un órgano representativo de la copropiedad hereditaria y que, por regla general, sólo puede actuar en nombre y por cuenta de la sucesión hasta el momento en que concluye su trámite mediante la aprobación de la partición y adjudicación respectiva, momento en el que no podría existir prórroga en el desempeño de ese cargo.

- Sin embargo, enfatizó que **después de concluido el trámite de la sucesión, por excepción podría intervenir en procesos o formular operaciones complementarias** de inventario y avalúo, partición y adjudicación, respecto de bienes no inventariados oportunamente.

- En ese sentido, reiteró que no obstante que, un juicio sucesorio llegara hasta la partición y adjudicación de los bienes inventariados, **mientras subsistiera un derecho o una obligación de los que no se extinguen con la muerte, la sucesión debía considerarse subsistente a fin de que pudiera ejercitarse el derecho o cumplirse la obligación**, por lo que, aun después de concluido el trámite de la sucesión mediante la aprobación de la adjudicación de los bienes (forma natural en que termina su encargo), el albacea tenía facultades para actuar, al aparecer obligaciones personales a cargo del *de cuius* y, por ende, de su sucesión, debiendo considerarse subsistente ésta y también sus funciones de albacea, para el solo objeto de responder de aquéllas, ya sea cumpliéndose o defendiendo a la propia sucesión de su cumplimiento.

- De ahí que concluyera que **si bien la acción cambiaria directa exclusivamente procede contra el obligado a pagar que aparezca en el título de crédito o, en su caso, contra su aval**, lo cierto es que, como en el caso, cuando el pagaré fundatorio de la acción fue suscrito como obligada ***** , y **al haber fallecido, quien debe ser llamada a juicio es su sucesión, aunado a que la persona designada como albacea debe fungir como su representante.**

- Apoyó su determinación en la tesis aislada III.2o.C.196 C, sustentada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."⁴

- No obstante lo anterior, determinó conceder la protección federal solicitada por la quejosa para que el Juez responsable se pronunciara de manera fundada y motivada sobre la procedencia de la vía ejecutiva mercantil con base en un contrato de arrendamiento financiero.

⁴ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia civil, página 1451, de texto: "Cuando en un juicio mercantil ejecutivo en el que se ejerce la acción cambiaria directa se desecha la demanda interpuesta contra la sucesión del suscriptor del título de crédito y contra los herederos y la adjudicataria del bien inmueble materia de esa sucesión bajo el argumento de que la sucesión concluyó, debe decirse que esa resolución final sólo es ilegal en la parte del desechamiento relativo a la sucesión del obligado en el pagaré. En efecto, los juicios ejecutivos mercantiles se encuentran regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio, estableciéndose un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a cabo el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza probatoria plena. Por su parte, el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la acción cambiaria será directa cuando se endereza contra el suscriptor del título o sus avalistas, de ahí que esta acción sólo podrá intentarse contra el suscriptor o su aval, mas no así contra sus herederos ni del adjudicatario de los bienes hereditarios. Así es, tratándose del suscriptor de un título de crédito que ya falleció y en cuya sucesión se aprobó el proyecto de partición y adjudicación, si bien es verdad, por regla general, dicha sucesión se encuentra concluida, no menos lo es que mientras subsista un derecho o una obligación que no se extingue por la muerte, la sucesión debe considerarse también subsistente a fin de que pueda ejercerse el derecho o cumplirse la obligación. Ahora, conforme a los artículos 3020, 3048, 3095 y 3123 del Código Civil del Estado de Jalisco el albacea sólo puede actuar en nombre y por cuenta de la sucesión hasta el momento en que concluye su trámite mediante la aprobación de la partición y adjudicación respectiva; sin embargo, después de concluida la sucesión, por excepción, podrá intervenir en procesos o bien para formular operaciones complementarias de inventario y avalúo, partición y adjudicación, respecto de bienes no inventariados oportunamente. Entonces, no obstante que en un juicio sucesorio se apruebe el proyecto de partición y adjudicación, mientras subsista un derecho o una obligación de los que no se extinguen con la muerte, la sucesión debe considerarse subsistente a fin de que pueda hacerse efectivo el cobro del título de crédito a través del juicio mercantil ejecutivo contra la sucesión del suscriptor del título, la cual deberá ser representada por su albacea, ya que, al aparecer obligaciones personales a cargo del *de cujus*, debe considerarse subsistente su sucesión y también en sus funciones al albacea, para el solo objeto de responder de aquéllas. Por ende, debe admitirse la demanda mercantil ejecutiva sólo contra la sucesión del suscriptor del título (pues fue quien en vida se obligó) que será representada por su albacea porque dicho auto admisorio sólo fija contra quién se admite la acción cambiaria directa, sin que ello implique consideración alguna con relación a sobre qué bienes habrá de trabarse embargo o en qué medida los herederos o adjudicatarios de los mismos deben responder, en caso de que llegaran a considerarse causahabientes del autor de la sucesión, pues estos aspectos habrán de dilucidarse durante el trámite del juicio."

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (criterio que compartió el tribunal denunciante) resolvió, en sesión de quince de abril de dos mil once, el **amparo directo 93/2011**, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

a) El cinco de agosto de dos mil diez, ***** ejerció acción cambiaria directa en contra de la sucesión a bienes de *****, por conducto de su albacea *****, así como a los herederos en dicha sucesión: *****, *****, *****, ***** y *****, como deudores directos de un título de crédito (pagaré) suscrito por el *de cujus*.

b) El tres de septiembre de dos mil diez, el Juez Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, a quien correspondió conocer del asunto, mediando prevención y el desahogo respectivo, desechó la demanda por considerar que **de la documentación exhibida por el quejoso no se advertía la obligación cambiaria por parte de la sucesión a bienes del señor *******, ni de los herederos, por lo que carecía de legitimación pasiva en la causa.

c) Inconforme con la determinación, la parte quejosa promovió recurso de apelación que correspondió conocer a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco quien, el veintinueve de noviembre de dos mil diez, determinó **confirmar** la resolución impugnada.

d) En desacuerdo con la determinación anterior, la parte quejosa promovió demanda de amparo, de la cual correspondió conocer al tribunal denunciado, es decir, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien concedió la protección constitucional al quejoso, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- **La acción cambiaria directa procede exclusivamente contra el obligado a pagar que aparezca en el título de crédito, o en su caso, en contra de su aval, en el caso, el pagaré fundatorio de la acción fue suscrito, como obligado por *******, por lo que al haber fallecido, debe ser llamada a juicio su sucesión, aunado a que la persona que fue designada como albacea, deberá ser su representante.

- Acorde con los artículos 3098, 3103 y 3104 del Código Civil del Estado de Jalisco, no se fija para el acreedor una época en la que pueda exigir el

pago de su crédito, bajo sanción de que extinguido ese periodo, ya no pueda demandarlo.

- En ese sentido, precisó que estimar que: al concluir el juicio sucesorio igualmente debía extinguirse el cargo de albacea, porque se demandaba a una entidad que ya no existía al tiempo de la demanda presentada por la actora. Aunque aparentemente es correcto, no tendría el alcance de negar la posibilidad de reclamar a la sucesión, pues la masa hereditaria debe responder por las cargas de la herencia.

- Por ello, señaló que mientras subsistiera un derecho o una obligación de los que no se extinguen con la muerte, la sucesión debía considerarse también subsistente a fin de que pudiera ejercerse el derecho o cumplirse la obligación.

- Refirió que de los artículos 3020, 3048, 3095 y 3123 del Código Civil para el Estado de Jalisco, se advertía que el albacea es un órgano representativo de la copropiedad hereditaria y que, por regla general, sólo puede actuar en nombre y por cuenta de la sucesión hasta el momento en que concluye su trámite mediante la aprobación de la partición y adjudicación respectiva, momento en el que no podría existir prórroga en el desempeño de ese cargo.

- Sin embargo, enfatizó que **después de concluido el trámite de la sucesión, por excepción podría intervenir en procesos o formular operaciones complementarias** de inventario y avalúo, partición y adjudicación, respecto de bienes no inventariados oportunamente.

- En ese sentido, reiteró que no obstante que, un juicio sucesorio se llegara hasta la partición y adjudicación de los bienes inventariados, **mientras subsistiera un derecho o una obligación de los que no se extinguen con la muerte, la sucesión debía considerarse subsistente a fin de que pudiera ejercitarse el derecho o cumplirse la obligación**, por lo que, aun después de concluido el trámite de la sucesión mediante la aprobación de la adjudicación de los bienes (forma natural en que termina su encargo), el albacea tenía facultades para actuar, al aparecer obligaciones personales a cargo del *de cuius* y, por ende, de su sucesión, debiendo considerarse subsistente ésta y también sus funciones de albacea, para el solo objeto de responder de aquéllas, ya sea cumpliéndose o defendiendo a la propia sucesión de su cumplimiento.

- De ahí que concluyera que, **si bien la acción cambiaria directa exclusivamente procede contra el obligado a pagar que aparezca en el título de crédito o, en su caso, contra su aval**, lo cierto es que, como en el caso, el pagaré fundatorio de la acción fue suscrito por ******, y **al haber fallecido, quien debe ser llamada a juicio es su sucesión, aunado a que la persona designada como albacea debe fungir como su representante.**

- Contrario a lo señalado por el quejoso, los herederos no pueden ser llamados en lo personal, ya que el sustento del juicio natural es un título de crédito (pagaré), motivo por el cual, en términos del artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria directa sólo puede deducirse contra el aceptante o sus avalistas, reiterándose que en el justiciable el aceptante fue ******, motivo por el cual el juicio se debe admitir exclusivamente contra su sucesión.

- El juicio mercantil ejecutivo sólo debe iniciarse contra la sucesión a bienes de ******, al haberse ejercido una acción cambiaria directa, ya que aun cuando conforme a los artículos 2652 y 2656 del Código Civil del Estado de Jalisco, herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, aunado a que el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que herede, esta cuestión sólo debe atenderse a efecto de fijar sobre cuáles bienes será factible trabar ejecución, pero no es preponderante para delimitar quién puede ser llamado a juicio en un procedimiento en el que se ejerce una acción cambiaria directa.

- Aunque la Sala responsable en forma incongruente resolvió el segundo agravio expuesto en la apelación, en atención a que se limitó a declararlo infundado, no debe perderse de vista que fue correcto que se confirmara el desechamiento de la demanda sólo por lo que respecta a las personas diversas al autor de la sucesión.

- El auto impugnado a través del recurso de apelación, exclusivamente es el que fijará contra quien se admite la acción cambiaria directa entablada en un juicio mercantil ejecutivo, el cual es contra la sucesión de ******, quien en vida se obligó en el título de crédito fundatorio de la acción, aunado a que las constancias exhibidas por la parte actora con su demanda no se estiman suficientes para considerar que sólo existe un bien inmueble sobre

el cual aparentemente se puede trabar embargo, como para limitar a que en el juicio también se integre la adjudicataria *****.

- La copia certificada del auto por el que se hizo la adjudicación del bien inmueble data del ocho de octubre de dos mil nueve, de ahí que no se tenga la certeza de que hubiese sido el único hasta el momento materia de la sucesión, por lo que, los efectos del amparo sólo se constriñen a delimitar en el momento y con las probanzas que se tienen a la vista, contra quién es factible admitir la demanda, sin que implique consideración alguna sobre a qué bienes habrá de trabarse el embargo o en qué medida los herederos o adjudicatarios de los mismos deben responder, de considerarse en su caso, que constituyan causahabientes del autor de la sucesión.

- En ese sentido, se concedió el amparo para que se admitiera la demanda sólo contra la sucesión a bienes de *****, por conducto de su albacea.

III. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito (tribunal denunciado) resolvió, el quince de octubre de dos mil nueve, el **amparo directo civil 7/2009**, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

a) ***** y/o ***** demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa sobre el pago de pesos, entre otros, a la sucesión intestamentaria a bienes de *****, a través de su albacea *****, y como hechos fundatorios expuso que:

- *****, se obligó como avalista de diversas personas a quienes se les giraron dos letras de cambio por la cantidad de \$***** (***** M.N.) cada una.

- Que el beneficiario de los títulos de crédito requirió a los obligados para que los pagaran desde la fecha de su vencimiento, negándose a cumplir con la obligación pactada, y en cuanto al avalista *****, falleció el diez de noviembre de dos mil cuatro, y su sucesión intestamentaria es quien resulta obligada solidariamente al pago.

b) El seis de noviembre de dos mil seis, se tuvo al endosatario del actor desistiéndose de la demanda respecto a los obligados principales que suscribieron los títulos de crédito, subsistiendo en contra de la sucesión.

c) El veintinueve de marzo de dos mil siete, el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que resolvió fundada la acción cambiaria directa sobre el pago de pesos, frente a la sucesión intestamentaria a bienes de *****; por conducto de su albacea definitiva; condenó a la sucesión por conducto de su albacea a satisfacer en favor del actor las prestaciones reclamadas, ordenó el trance y remate de los bienes propiedad de la demandada y el pago de gastos y costas.

d) Inconforme, la albacea de la sucesión interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia, quien el quince de junio de dos mil siete, dictó sentencia en la que resolvió que una parte de los agravios de la apelante eran fundados y debía reponerse el procedimiento.

e) En desacuerdo, el actor promovió juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, quien admitió y registró con el número *****; el siete de septiembre de dos mil siete, dictó sentencia en la que concedió el amparo para el efecto de que el Magistrado responsable dejara insubsistente la sentencia y se pronunciara sobre los agravios de la apelante.

f) El veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictó nueva resolución en la que confirmó la sentencia impugnada.

g) Inconforme con la determinación de la Sala, la albacea de la sucesión intestamentaria promovió juicio de amparo, del cual tocó conocer al entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el cual formó y registró el expediente con el número *****; y el veintiocho de mayo de dos mil ocho, concedió el amparo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que estudiara y valorara diversas pruebas.

h) En cumplimiento a la ejecutoria de amparo y previos requerimientos de cumplimiento del tribunal de amparo, la autoridad responsable dictó nueva sentencia en cumplimiento el veinte de noviembre de dos mil ocho, en la que nuevamente determinó confirmar la sentencia impugnada y condenó a la demandada al pago de costas en esa instancia.

i) Inconforme con la resolución anterior, la albacea de la sucesión intestamentaria interpuso demanda de amparo, de la cual correspondió conocer

al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito quien, por sentencia de quince de octubre de dos mil nueve, determinó amparar a la parte quejosa, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Que de los artículos 1144, 1145, 1151, 1506, 1536, 1549, 1553, 1564, 1603, 1611, 1625, 1635 y 1637 del Código Civil del Estado de Michoacán, vigente durante el trámite del juicio natural,⁵ relativos a las sucesiones testamentaria y legítima, puede entenderse que la sucesión se constituye por la persona o conjunto de personas que aspiran o tienen derecho a suceder a otra que fallece, en todos su bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, respecto de los cuales adquieren derechos como a un patrimonio común, en tanto no se haga la división.

- Los albaceas son los órganos encargados de llevar a cabo el trámite tendente a definir la sucesión testamentaria o intestamentaria, mediante la partición de los bienes hereditarios entre los herederos y legatarios.

- **Hecha la partición, concluye el cargo de albacea, por lo que cualquier acreedor del autor de la sucesión que no haya presentado su crédito en el juicio sucesorio a efecto de que el albacea le hiciera el pago de esa deuda hereditaria, luego de que formulara el inventario y avalúo de aquellos bienes, deberá reclamársela a la sucesión, pero no a través del albacea, precisamente por haber terminado su encargo, sino a través de los herederos que sucedieron al autor de la herencia.**

- Que si el juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, concluyó con la sentencia definitiva de nueve de agosto de dos mil cinco, que aprobó la partición y adjudicación de los bienes hereditarios a favor de los herederos declarados, con ello legal y procesalmente también feneció el cargo de albacea.

- Luego, si al veintiséis de junio de dos mil seis, el endosatario en procuración de *****, presentó demanda ejecutiva mercantil en contra de la sucesión a través del albacea; resulta que ésta ya no representaba a la sucesión, ya que con motivo de la partición la masa hereditaria pasó al patrimonio de los herederos declarados.

⁵ Código Civil para el Estado de Michoacán, previo al decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 11 de febrero de dos mil ocho.

- Citó las tesis de rubro: "ALBACEAZGO TESTAMENTARIO. CONCLUYE CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "ALBACEAZGO, TERMINACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).", "HERENCIA, CONTRA QUIEN DEBE INTENTARSE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE, UNA VEZ CONCLUIDO EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)." y "ALBACEAS QUE HAN DEJADO DE SERLO, POR HABER CONCLUIDO LA SUCESIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, TRATÁNDOSE DE."

- No compartió el criterio sustentado en la tesis aislada: "SUCESIONES, PERSISTENCIA DE LAS, PARA DETERMINADOS EFECTOS, DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO SUCESORIO."

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",⁶ y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

⁶ Jurisprudencia P./J. 72/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial de-

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."⁷

muestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁷ Tesis aislada P. XLVII/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singu-

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁸ y,

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."⁹

laridades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

⁸ Tesis aislada P. L/94, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

⁹ Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis P. XLIX/2006, página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso, **sí existe contradicción de tesis** entre los criterios de los órganos jurisdiccionales mencionados, pues adoptaron criterios discrepantes en lo referente a **determinar si la vía ejecutiva mercantil que intenta el beneficiario de un título de crédito en contra del suscriptor o aval del mismo, cuando el ejercicio es posterior a su muerte y posterior también a la fecha en la que causó ejecutoria la determinación judicial sobre la partición de la herencia, debe ejercerse en contra de la sucesión del suscriptor a través del albacea, quien seguiría teniendo facultades para poder hacer frente a ese juicio; o debe intentarse en contra de la sucesión, pero a través de los herederos declarados que sucedieron al autor de la herencia.**

Lo anterior es así, en virtud de que tanto el Tribunal Colegiado denunciante como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito estimaron, esencialmente, que por regla general, el albacea sólo puede actuar en nombre y por cuenta de la sucesión hasta el momento en que concluye su trámite mediante la aprobación de la partición y adjudicación respectiva. Pero que por excepción, después de concluido el trámite de la sucesión, el albacea puede intervenir en procesos o formular operaciones complementarias de inventario y avalúo, partición y adjudicación, respecto de bienes que no fueron inventariados oportunamente.

Por lo que estimaron que, no obstante que un juicio sucesorio llegara hasta la partición y adjudicación de los bienes inventariados, **mientras sub-**

clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final —el o los puntos resolutivos— o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

sistiera un derecho o una obligación de los que no se extinguen con la muerte, la sucesión debía considerarse subsistente a fin de que pudiera ejercitarse el derecho o cumplirse la obligación, por lo que, aun después de concluido el trámite de la sucesión mediante la aprobación de la adjudicación de los bienes, el albacea tiene facultades para actuar, al aparecer obligaciones personales a cargo del *de cujus* y, por ende, de su sucesión, debiendo considerarse subsistente ésta y también sus funciones de albacea, para el solo objeto de responder de aquéllas, ya sea cumpliendo o defendiendo a la propia sucesión de su cumplimiento.

De lo anteriormente expuesto concluyeron que, **si bien la acción cambiaria directa exclusivamente procede contra el obligado a pagar que aparezca en el título de crédito o, en su caso, contra su aval**, cuando el suscriptor del título de crédito ha fallecido, **quien debe ser llamada al juicio ejecutivo mercantil es su sucesión, y la persona designada como albacea debe fungir como su representante.**

Entre tanto, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito estimó que hecha la partición, concluye el cargo de albacea, por lo que cualquier acreedor del autor de la sucesión que no haya presentado su crédito en el juicio sucesorio a efecto de que el albacea le hiciera el pago de esa deuda hereditaria luego de que formulara el inventario y avalúo de aquellos bienes, **deberá reclamársela en la vía ejecutiva mercantil a la sucesión, pero no a través del albacea, precisamente por haber terminado su encargo, sino a través de los herederos que sucedieron al autor de la herencia.** Pues mediante la sentencia definitiva que aprueba la partición y adjudicación de los bienes hereditarios a favor de los herederos declarados, fenece también legal y procesalmente el cargo de albacea.

No obsta a lo anterior que, para fijar sus criterios, los Tribunales Colegiados contendientes utilizaron legislaciones distintas, toda vez que el análisis de las disposiciones citadas del Código Civil del Estado de Michoacán, antes y después del decreto del once de febrero del dos mil ocho, como de los artículos correlativos del Código Civil del Estado de Jalisco, **se advierte que los preceptos conducentes en los que apoyaron sus resoluciones resultan sustancialmente iguales**, lo que permite que se lleve a cabo el examen de los criterios contradictorios aun derivando de legislaciones formalmente diversas.

Lo anterior se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Código Civil del Estado de Jalisco	Código Civil del Estado de Michoacán (vigente acorde con el decreto de 11 de febrero de 2008)	Código Civil del Estado de Michoacán (previo a la entrada en vigor del nuevo código por decreto de 11 de febrero de 2008)
"Artículo 2652. Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."	"Artículo 452. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."	"Artículo 1144. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que se extinguen (sic) por la muerte."
"Artículo 2656. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda."	"Artículo 455. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que herede."	"Artículo 1147. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que herede."
"Artículo 3020. El albacea es el representante legal de la sucesión, se encarga del trámite de la misma; y en caso de que su designación provenga de disposición testamentaria, será ejecutor de la voluntad del testador. "No podrá ser albacea, quien no tenga la libre disposición de sus bienes."	"Artículo 844. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tienen como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él."	"Artículo 1536. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tienen como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él."
"Artículo 3048. Son obligaciones del albacea universal: "I. La presentación del testamento; "II. El aseguramiento de los bienes de la herencia; "III. La formación de inventarios; "IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;	"Artículo 872. Son obligaciones del albacea general: "I. La presentación del testamento; "II. El aseguramiento de los bienes de la herencia; "III. La formación de inventarios; "IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;	"Artículo 1564. Son obligaciones del albacea general: "I. La presentación del testamento; "II. El aseguramiento de los bienes de la herencia; "III. La formación de inventarios; "IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

<p>"V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;</p> <p>"VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;</p> <p>"VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;</p> <p>"VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y</p> <p>"IX. Las demás que le imponga la ley."</p>	<p>"V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;</p> <p>"VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;</p> <p>"VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;</p> <p>"VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella; y,</p> <p>"IX. Las demás que le imponga la ley."</p>	<p>"V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;</p> <p>"VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;</p> <p>"VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;</p> <p>"VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella;</p> <p>"IX. Las demás que le imponga la ley."</p>
<p>"Artículo 3095. Los cargos de albacea e interventor, acaba:</p> <p>"I. Por el término natural del encargo;</p> <p>"II. Por muerte;</p> <p>"III. Por incapacidad legal, declarada en forma;</p> <p>(Reformada, P.O. 31 de mayo de 2007)</p> <p>"IV. Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del agente de la Procuraduría Social, cuando se interesen menores o la beneficencia pública;</p> <p>"V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;</p> <p>"VI. Por revocación de sus nombramientos, hecho por los herederos; y</p> <p>"VII. Por remoción."</p>	<p>"Artículo 911. El cargo de albacea e interventor, acaba:</p> <p>"I. Por el término natural del encargo;</p> <p>"II. Por muerte;</p> <p>"III. Por incapacidad legal, declarada en forma;</p> <p>(Reformada, P.O. 8 de diciembre de 2010)</p> <p>"IV. Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores de edad o la beneficencia pública;</p> <p>"V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;</p> <p>"VI. Por revocación de sus nombramientos, hechos por los herederos; y,</p> <p>"VII. Por remoción."</p>	<p>"Artículo 1603. El cargo de albacea e interventor, acaba:</p> <p>"I. Por el término natural del encargo;</p> <p>"II. Por muerte;</p> <p>"III. Por incapacidad legal, declarada en forma;</p> <p>"IV. Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la beneficencia pública;</p> <p>"V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;</p> <p>"VI. Por revocación de sus nombramientos, hechos por los herederos;</p> <p>"VII. Por remoción."</p>

" Artículo 3098. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia."	" Artículo 919. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia."	" Artículo 1611. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia."
" Artículo 3109. Aprobados el inventario y las cuentas de albaceazgo, el albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia."	" Artículo 933. Aprobado el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia."	" Artículo 1625. Aprobado el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia."
" Artículo 3103. Enseguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles."	" Artículo 925. Enseguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles."	" Artículo 1617. Enseguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles."
" Artículo 3104. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia, independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes."	" Artículo 926. Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes."	" Artículo 1618. Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes."
" Artículo 3123. La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos y concreta en ella el derecho de propiedad que de manera indirecta tenía antes el adjudicatario en toda la masa de la herencia."	" Artículo 945. La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos."	" Artículo 1637. La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos."

Sirve de apoyo la tesis 1a. LXI/2012 (10a.), cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS."¹⁰

¹⁰ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1198, cuyo texto es: "Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, **no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico**; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer.—Contradicción de tesis 309/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del citado circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes:

Así como en la aplicación, en lo conducente y a contrario sensu, de la jurisprudencia 2a./J. 43/98, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE."¹¹

Previo a la exposición del criterio que resuelve el presente asunto, resulta necesario exponer que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que cuando en una contradicción de tesis **se advierta que la solución del problema jurídico que dio origen a la contradicción de criterios, no coincide ni se desprende de ninguno de los vertidos por los Tribunales Colegiados contendientes**, debe resolverse el tema de fondo a fin de proteger la garantía de seguridad jurídica, y que, para ello, debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados que originó la oposición de criterios.¹²

mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.—Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 43/98, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, julio de 1998, página 93, y cuyo texto es el siguiente: "Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando **disposiciones legales distintas y no coincidentes**, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello **sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen**, y que hubieran sostenido criterios diversos."

¹² Es aplicable para el caso, en lo conducente y por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

Sobre esa base, se estima que en el caso no es procedente abordar el punto de contradicción en los términos anunciados con anterioridad, toda vez que el motivo por el que se generó la diferencia de criterios, deriva de la circunstancia de que ambos Tribunales Colegiados parten de una premisa inexacta, consistente en estimar que es procedente la vía ejecutiva mercantil para obtener el cobro de un título de crédito cuyo suscriptor o aval ya ha fallecido **y, además, en cuya sucesión ya se ha partido y adjudicado la herencia a los herederos.**

En efecto, si bien la existencia de la contradicción de tesis quedó definida en los párrafos precedentes a partir de que era necesario **determinar si la vía ejecutiva mercantil que intenta el beneficiario de un título de crédito en contra del suscriptor o aval del mismo, cuando su ejercicio es posterior a su muerte y posterior también a la fecha en la que causó ejecutoria la determinación judicial sobre la partición de la herencia, debe ejercerse en contra de la sucesión del suscriptor a través del albacea, quien seguiría teniendo facultades para poder hacer frente a ese juicio; o debe intentarse en contra de la sucesión a través de los herederos declarados que sucedieron al autor de la herencia.**

Resulta relevante que para arribar a tales criterios opuestos, los Tribunales Colegiados contendientes parten de una premisa inexacta, consistente en estimar que es procedente la vía ejecutiva mercantil para obtener el cobro de un título de crédito cuyo suscriptor o aval ya ha fallecido **y, además, en cuya sucesión ya se ha partido y adjudicado la herencia a los herederos.**

Así las cosas, como esta Primera Sala advierte que tal premisa no es exacta, es inconcuso que, a fin de fijar el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados, **la materia de la contradicción de tesis se debe resolver mediante la exposición de los motivos por los que se considera que es improcedente la vía ejecutiva mercantil que intenta el beneficiario de un título de crédito en contra del suscriptor o aval del mismo, cuando el ejercicio es posterior a la muerte del suscriptor o aval respectivo y posterior también a la fecha en la que causó ejecutoria la determinación judicial sobre la partición de la herencia, dado que con tal decisión judicial ejecutoria de partición de la herencia, se extinguió la herencia como patrimonio común y operó una sustitución de deudor bajo la modalidad de "beneficio de inventario", situación jurídica que no es compatible con el principio de literalidad que rige en materia cambiaria, ni con la regulación procesal especial que impera en el juicio ejecutivo mercantil.**

En primer lugar, conviene referir dos premisas generales derivadas de la regulación civil que en materia sucesoria rige en las entidades de donde derivan los criterios contendientes.

Por un lado, acorde con el contenido conducente de las legislaciones sustantivas civiles aplicadas por los tribunales contendientes:¹³ la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte; desde el momento en que fallece el autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, el que subsiste con el carácter de común hasta que se hace la división; y respecto del patrimonio común, los propios herederos sólo pueden disponer del derecho que les corresponde de la sucesión, sin embargo, **no pueden disponer de las cosas que forman la sucesión.**

Es decir, en lo que interesa, el legislador previó que en la herencia se encuentran contenidas las deudas a cargo del autor de la sucesión que no se hayan extinguido por la muerte, como sucede con el deber jurídico de pagar el importe de una deuda relacionada con un título de crédito suscrito o avalado por el *de cuius*; que el patrimonio que conforma la sucesión, es adquirido por los herederos desde la muerte del autor, pero con la calidad de "patrimonio común", mientras no se haga la división del mismo; y que, además, el derecho que adquieren **no les permite disponer de las cosas que forman la sucesión antes de la adjudicación respectiva.**

Por otro lado, acorde con diversos artículos de las mencionadas legislaciones,¹⁴ se establece que corresponde al albacea la representación legal de la sucesión y trámite de la misma, comprendiéndose dentro de sus obligaciones destacadas, tanto la defensa de la herencia en juicio y fuera de juicio, como **la representación de la sucesión** en todos los procesos que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieran contra ella.

¹³ Los artículos 2652, 2660 y 2661, así como 1144, 1151 y 1152 de los Códigos Civiles para los Estados de Jalisco y Michoacán, previo a la entrada en vigor del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el once de febrero de dos mil ocho, respectivamente, y 452, 459 y 460, posterior a la entrada en vigor del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el once de febrero de dos mil ocho.

¹⁴ Los artículos 3020 y 3048, fracciones VII y VIII, así como 1536 y 1564, fracciones VII y VIII, de los Códigos Civiles para los Estados de Jalisco y Michoacán, previo a la entrada en vigor del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el once de febrero de dos mil ocho, respectivamente, y 844 y 872, fracciones VII y VIII, posterior a la entrada en vigor del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el once de febrero de dos mil ocho.

Tales directrices legales generales revelan que aun cuando jurídicamente los herederos adquieren un derecho sobre la masa hereditaria desde la muerte de su autor, **la adquisición de la titularidad sobre las cosas de la herencia queda sujeta al resultado de la tramitación y desahogo natural del proceso sucesorio respectivo**, a fin de que se determine por la autoridad judicial el inventario oficial, la liquidación¹⁵ y partición de la herencia, lo que implica el correspondiente pago de las deudas, así como la adjudicación individual de los bienes y derechos remanentes en favor de los herederos.

Además, en congruencia con esa circunstancia, **corresponde al albacea la representación legal de la sucesión** y trámite de la misma como "patrimonio común", hasta que ocurre la adjudicación individual de los bienes y derechos remanentes en favor de los herederos con carácter de definitiva.

En tal virtud, sería regla general que, hasta que **se liquidan las deudas conocidas que pesaban sobre patrimonio común y se declaran judicialmente adjudicados a los herederos los bienes y derechos remanentes, es el momento en el que se extingue la sucesión como patrimonio común, lo que provoca que el albacea cese en sus funciones representativas por "término natural del encargo"**,¹⁶ y que **opere jurídicamente la titularidad personal de cada heredero sobre las cosas que integran la porción hereditaria que le corresponde** (activo y pasivo en la medida de la porción hereditaria que les corresponde a cada uno). Antes de ello, la titularidad de la herencia se tendría que reconocer en favor de "la sucesión", como entidad impersonal equiparable, al propio autor de la sucesión.

Con base en las consideraciones que anteceden, se puede establecer un esquema general del tránsito sucesivo y excluyente respecto de la titularidad de las cosas que integran el patrimonio objeto de la sucesión o herencia, desde que pertenecen al autor de la sucesión, hasta que pertenecen a cada heredero y legatario, en los siguientes términos:

¹⁵ Artículos 3098 a 3108, así como 1611 a 1624 de los Códigos Civiles para los Estados de Jalisco y Michoacán, previo a la entrada en vigor del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el once de febrero de dos mil ocho, respectivamente, y 919 a 932 posterior a la entrada en vigor del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el once de febrero de dos mil ocho.

¹⁶ Artículos 3095, fracción I, así como 1603, fracción I, de los Códigos Civiles para los Estados de Jalisco y Michoacán, previo a la entrada en vigor del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el once de febrero de dos mil ocho, respectivamente, y 911, fracción I, posterior a la entrada en vigor del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el once de febrero de dos mil ocho.

a) Es titular del patrimonio el autor de la sucesión hasta antes de su muerte.

b) Al morir el autor de la sucesión, el patrimonio que subsistente pertenece jurídicamente a los herederos como "patrimonio común" (sin concretarse en bienes o derechos identificados), pero como tal derecho está sujeto a que previamente se liquiden las deudas conocidas y las contraídas por la sucesión, aunado a que existe como limitante legal para los herederos que no pueden disponer de las cosas de la herencia. Es necesario reconocer que quien opera como titular de ella es "*la sucesión del autor*" o del *de cujus*, es decir, que en este periodo, en el que la herencia permanece en administración o liquidación,¹⁷ o sin decisión definitiva sobre las cosas que pertenecerán a cada heredero o legatario, se actualiza una titularidad impersonal u objetiva que recae en la propia sucesión del autor de la herencia, la que es equiparable al autor mismo de la sucesión y en su representación actúa el albacea.

c) Al dictarse determinación judicial ejecutoria de partición y adjudicación entre los herederos de los bienes y derechos resultantes de la liquidación de la herencia, lo que **comprende tanto el activo como el eventual pasivo no conocido en la etapa de liquidación**, los herederos adquieren la titularidad sobre las cosas de la herencia¹⁸ y la responsabilidad pasiva por eventuales deudas de la herencia, en la medida de la porción hereditaria que les corresponde a cada uno,¹⁹ siendo regla general que, entonces, ya no existe la

¹⁷ Desde el momento de la muerte de su autor, hasta que causa ejecutoria la resolución que establece la partición y adjudicación de la herencia.

¹⁸ Artículos 3123, así como 1637 de los Códigos Civiles para los Estados de Jalisco y Michoacán, previo a la entrada en vigor del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el once de febrero de dos mil ocho, respectivamente, y 945, posterior a la entrada en vigor del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el once de febrero de dos mil ocho.

¹⁹ Esta limitación de responsabilidad pasiva conocida también como "beneficio de inventario", encuentra fundamento en los artículos 2656, así como 1147 de los Códigos Civiles para los Estados de Jalisco y Michoacán, previo a la entrada en vigor del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el once de febrero de dos mil ocho, respectivamente, y 455, posterior a la entrada en vigor del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el once de febrero de dos mil ocho. Resulta ilustrativa al respecto, en lo conducente y por analogía de razón, la tesis de la Séptima Época, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Cuarta Parte, página 269, cuyos rubro y texto son los siguientes: "SUCESIONES, LOS HEREDEROS SON CAUSAHABIENTES A TÍTULO UNIVERSAL DEL AUTOR, Y COMO TALES, RESPONDEN DE LAS CARGAS HEREDITARIAS, A BENEFICIO DE INVENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Si la heredera a título universal vende y entrega a tercero un inmueble que ya no pertenecía a la sucesión, porque el *de cujus* había transferido su dominio al reclamante en el juicio natural, mediante

sucesión como patrimonio común, dado que el patrimonio dejó de ser común con motivo de la partición y adjudicación; y, en consecuencia, el albacea ya no es representante de la sucesión extinta.

El esquema anterior resulta relevante para el caso, porque permite advertir, por un lado, que las deudas o deberes jurídicos patrimoniales del autor de la sucesión, como lo sería la relacionada con la suscripción de un título de crédito, pueden reclamarse judicialmente a "la sucesión" como entidad impersonal equiparable al propio autor de ella, por conducto del albacea cuando no existe todavía adjudicación de bienes.

O bien, que cuando ya existe adjudicación de bienes, pueden reclamarse judicialmente a los herederos, en lo personal, en tanto que son causahabientes del difunto deudor, destacando que en este último caso, los obligados son ahora los herederos, al haber operado una "sustitución de deudor" por sucesión universal derivada de que el patrimonio del autor de la sucesión se incorporó al patrimonio de sus sucesores (a beneficio de inventario).

En segundo lugar, en otro orden de ideas, es necesario efectuar un análisis general sobre la procedencia de la vía ejecutiva mercantil fundada en un título de crédito.

Para ello, debe señalarse que, acorde con el contenido de los artículos 1391, fracción IV, del Código de Comercio²⁰ y 5o. de la Ley General de Títulos y

contrato de compraventa que fue base de la acción, dicha heredera, como causahabiente a título universal, debe resarcir de los daños que irrogó al primer comprador, hasta donde alcance la cuantía de los bienes relictos, en los términos del artículo 1217 del Código Civil para el Estado de Veracruz; pero no con bienes propios, porque de conformidad con el artículo 1611 del mismo ordenamiento, la aceptación de la herencia en ningún caso produce confusión de los bienes del acervo hereditario, con los de los herederos, ya que toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.—Amparo directo 7063/82. *****. 22 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Julio Humberto Hernández Fonseca."

²⁰ "Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.—Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos; III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288; **IV. Los títulos de crédito**; V. Derogada; VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; VIII. Los convenios emitidos en los procedimientos conciliatorios que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los laudos arbitrales que la misma emite; y IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

Operaciones de Crédito,²¹ la vía ejecutiva mercantil procede cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, lo que ocurre, entre otros casos, cuando se funda en un título de crédito, destacando que el título de crédito se define en la ley como el documento necesario para ejercitar el derecho literal²² que se consigna en él.

De lo anterior resulta particularmente relevante para el caso, que **"el derecho literal que se consigna en un título de crédito" incluye la firma de la persona que suscribe el documento**, como elemento formal que define de manera indubitable la identidad del sujeto personalmente obligado a cubrir el título, sin necesidad de recurrir a otras fuentes o documentos para conocer quién es el sujeto que está vinculado cambiariamente a efectuar el pago.

Semejante circunstancia ocurre cuando en el documento obra la firma de la persona que suscribe el título de crédito como aval, pues mediante tal elemento literal,²³ queda definido el sujeto obligado a garantizar el pago del mismo, sin necesidad de recurrir a otras fuentes o documentos para conocer quién está vinculado cambiariamente a garantizar el pago.

²¹ **"Artículo 5o.** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

²² Tal característica ha sido analizada por la doctrina como literalidad de los títulos de crédito. Al respecto es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Cuarta Parte, página 201, cuyos rubro y texto son: "TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS.—Como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dicho documento, si en el que fue base de la acción natural no consta expreso el carácter o calidad con los que un demandado firmó sobre la antefirma de otro, la responsable no tenía por qué atribuir a esa rúbrica el haber sido estampada por el primero en representación del segundo."

Asimismo, es de utilidad invocar la tesis emitida por la misma Sala señalada, Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XX, Cuarta Parte, página 235, cuyos rubro y texto son: "TÍTULOS DE CRÉDITO, FINALIDAD DE LA LITERALIDAD DE LOS.—La literalidad de un título de crédito, como nota característica, es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercero adquirente de buena fe, se pueden oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellas, la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubiesen consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten en debida forma."

²³ Artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

"Artículo 111. El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula 'por aval', u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval."

Lo anterior se confirma con la lectura del artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,²⁴ el que estatuye que la acción cambiaria directa es procedente en contra del suscriptor del título o de sus avalistas, **sin prever que la misma pueda intentarse en contra de los causahabientes de aquéllos.**

En relación con esta última consideración, cabe añadir que con motivo de la literalidad²⁵ que caracterizan a los títulos de crédito, resulta que en la vía ejecutiva mercantil el actor funda la identidad de quien es demandado, a partir del contenido literal y expreso consignado en el título de crédito que constituye prueba preconstituida base de la acción cambiaria; y que el demandado se encuentra constreñido a no poder oponer excepciones diferentes a las que se contienen en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sentadas las premisas generales anteriores, es posible resolver ahora el tema de la presente contradicción de tesis, pues **si, por un lado, cuando ya existe adjudicación de los bienes de una herencia**, las deudas o deberes jurídicos patrimoniales del autor de la sucesión, como lo sería la que se relaciona con la suscripción de un título de crédito, sólo pueden reclamarse judicialmente a los herederos en lo personal, en cuanto que la sucesión ya se encuentra extinta,²⁶ y sobre la base de que ellos **son causahabientes del difunto suscriptor o aval**, como deudores directos al haber operado una "sustitución de deudor" (mortis causa y a título universal) derivada de que el patrimonio del autor de la sucesión se incorporó al patrimonio de sus sucesores bajo la modalidad de "beneficio de inventario".

Y si, **por otro lado, la acción cambiaria directa es procedente en contra del suscriptor del título o de sus avalistas, sin prever que la misma pueda intentarse en contra de los causahabientes de aquéllos.**

²⁴ "Artículo 151. La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."

²⁵ Es ilustrativa de lo anterior, la tesis de la Séptima Época, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Cuarta Parte, página 201, cuyos rubro y texto son: "TÍTULOS DE CRÉDITO, LITERALIDAD DE LOS.—Como la literalidad de un título de crédito es nota característica para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, y el juzgador se encuentra obligado a atenerse en forma exclusiva a los términos de dicho documento, si en el que fue base de la acción natural no consta expreso el carácter o calidad con los que un demandado firmó sobre la antefirma de otro, la responsable no tenía por qué atribuir a esa rúbrica el haber sido estampada por el primero en representación del segundo."

²⁶ La sucesión como "patrimonio común" ya se extinguió, dado que fue liquidada y repartida.

Es inconcuso que, **cuando ya existe adjudicación de bienes**, la acción cambiaria directa es improcedente para reclamar el pago de un título de crédito suscrito o avalado por el autor de la sucesión, en contra de los herederos en cuanto **causahabientes del difunto suscriptor o aval, pues tal acción procede en contra** del suscriptor del título o de sus avalistas, en lo personal, sin que pueda intentarse en contra de los causahabientes de aquéllos, aun a título universal.

Tal conclusión se confirma al considerar que tratándose de títulos de crédito que se pretenden cobrar **cuando la herencia ya fue adjudicada a los herederos**, se actualizan las siguientes circunstancias que son incompatibles con la dinámica procesal que rige en la vía ejecutiva mercantil:

1. Para demandar a determinados herederos como causahabientes de quien aparece como suscriptor o aval en un título de crédito, no bastaría la exhibición del título respectivo cuya literalidad revela quiénes se encuentran obligados cambiariamente, sino que, además, sería necesario acreditar mediante otras fuentes o documentos que los demandados efectivamente son causahabientes de aquéllos a título universal por adjudicación judicial.

2. Al tramitarse la vía ejecutiva por el importe del adeudo consignado literalmente en el título y sus accesorios, en contra de los herederos, como causahabientes a título universal del suscriptor o aval de un título de crédito, **los demandados no podrían oponer la excepción de haber sucedido del de cujus bajo la modalidad de "beneficio de inventario"**, o sea, que si la cuantía de los bienes que heredó el demandado son insuficientes para cubrir el importe del título y sus accesorios, el demandado sólo debería responder por el adeudo hasta por el importe de lo que heredó. Ello, porque tal oposición vía excepción está proscriba para el juicio ejecutivo mercantil que se funda en títulos de crédito, acorde con el contenido del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.²⁷

²⁷ **Artículo 8o.** Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor; II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11; IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15; VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13; VII. Las que se funden en que el título no es negociable; VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe

En complemento de lo anterior, conviene precisar que el hecho de que se estime que es improcedente la vía ejecutiva mercantil en el caso señalado, **no se traduce en que el acreedor respectivo pierda el derecho de cobro relacionado en el título**, sino únicamente que es improcedente que pretenda el cobro mediante la vía ejecutiva en contra de los causahabientes del obligado cambiario original, por lo que, en tal caso, **quedan a salvo los derechos del acreedor para que los ejercite en la vía y forma que corresponda**,²⁸ ya sea en diversa vía y/o con diverso documento base en contra de los herederos como causahabientes del autor de la sucesión; o bien, en contra de terceros obligados cambiaría u ordinariamente al pago.

Por último, acorde con lo expuesto en las páginas anteriores, **conviene distinguir el caso en el que al no existir todavía adjudicación definitiva de bienes, subsiste la herencia como patrimonio común y la deuda derivada de la suscripción o aval de un título de crédito se reclame judicialmente a "la sucesión" del obligado** como "patrimonio común", o sea, **como entidad impersonal equiparable al propio autor de la herencia**, por conducto del albacea.

Pues en tal caso, es relevante, por un lado, que el actor estaría fundando la identidad de quien es demandado, en el contenido literal consignado en el título de crédito que constituye prueba preconstituida, dado que **el obligado, jurídicamente, sigue siendo la misma persona**, a partir de que su sucesión constituye una entidad impersonal equiparable a la persona del propio obligado, con la salvedad de que debe ser representada en juicio por el albacea.

Y, por otro lado, que la sucesión demandada, al no haber experimentado sustitución de deudor ni transmisión patrimonial alguna en la modalidad de ser a beneficio de inventario, estaría válidamente constreñida a no poder oponer excepciones diferentes a las contenidas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues, se reitera, jurídicamente, tal sucesión se equipara a la persona del propio obligado cambiario que ha fallecido.

de la letra en el caso del artículo 132; IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45; X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor."

²⁸ Ello, en correspondencia con el contenido conducente del artículo 1409 del Código de Comercio, que dispone: "**Artículo 1409.** Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."

En tal virtud, debe acotarse que, **cuando no exista todavía adjudicación de bienes y, por ello, subsista la herencia como patrimonio común, sí sería procedente la vía ejecutiva mercantil derivada de la suscripción o aval de un título de crédito**, cuando se demanda judicialmente a "la sucesión" del obligado cambiario original, como entidad impersonal equiparable al propio autor de ella, por conducto del albacea.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUSCRIPTOR O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN). Acorde con las disposiciones civiles de las entidades señaladas que rigen en materia sucesoria, es regla general que, aun cuando a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, la titularidad de la herencia debe reconocerse en favor de "la sucesión" como entidad impersonal equiparable al propio autor de la sucesión, cuyo representante es el albacea; ello en tanto no se declaren judicialmente adjudicados a los herederos los bienes y derechos hereditarios. En ese sentido, se afirma que a partir de tal adjudicación: 1. Se extingue la sucesión en cuanto patrimonio común, lo que provoca que el albacea cese en sus funciones representativas por "término natural del encargo"; y, 2. Opera jurídicamente la titularidad plena y personal de cada heredero sobre los bienes que integran la porción hereditaria que le corresponde bajo la modalidad de "beneficio de inventario". Por otra parte, de los artículos 1391, fracción IV, del Código de Comercio y 5o. y 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo conducente, deriva que con motivo de la literalidad que caracteriza a los títulos de crédito en la vía ejecutiva mercantil, el actor funda la identidad de quien es demandado a partir del contenido literal y expreso consignado en el documento base de la acción cambiaria, mientras que el demandado se encuentra constreñido a no poder oponer excepciones diferentes a las previstas en el citado artículo 8o. Consecuentemente, cuando existe adjudicación definitiva de la herencia, el juicio ejecutivo mercantil es improcedente para reclamar el pago del título de crédito al suscriptor o aval autor de la sucesión, pues con tal adjudicación judicial se extinguió la herencia como patrimonio común y operó una sustitución de deudor, bajo la modalidad de "beneficio de inventario", situación jurídica que no es compatible con el principio de literalidad que impera en materia cambiaria, ni con la regulación procesal especial que rige para el juicio ejecutivo mercantil; sin embargo, el hecho de que se actualice dicha improcedencia de la vía ejecutiva para cobrar al suscriptor o aval autor de la sucesión, no implica que el acreedor respectivo pierda el

derecho de cobro relacionado con el título de crédito, por lo que quedan a salvo sus derechos para que los ejerza en la vía y forma que corresponda.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, respecto del sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese;

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, respecto al fondo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis 1a./J. 117/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1022.

Subsección 4.

SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 665/2013. 5 DE JUNIO DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: BEATRIZ J. JAIMES RAMOS. Véase página 356.

Nota: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otros, el amparo directo en revisión 665/2013, determinó interrumpir el criterio sostenido por la propia Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", derivado de la contradicción de tesis 100/2007-PS, y que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 100.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

1a. C/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó

su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

1a. XCIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez

Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los actos de privación se rigen por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se caracterizan por ser definitivos; mientras que los de molestia se relacionan con el diverso 16 constitucional y se distinguen de aquéllos por ser provisionales y carecer de definitividad, esto es, la Constitución Federal distingue y regula de forma diferente los actos privativos y los de molestia. Ahora bien, el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, que establece que las medidas de protección previstas en el artículo 66 del citado ordenamiento son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, no se rige por el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 constitucional, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial, o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida; por lo que sus alcances sólo son precautorios y cautelares, ya que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad. No obstante lo anterior, si bien el indicado derecho de audiencia previa no rige para antes de que el juez dicte las medidas de emergencia, la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 72, establece que al notificarse la medida de emergencia debe citarse al agresor para que comparezca ante el juzgador a alegar lo que a su derecho convenga, lo cual permite considerar que la referida ley tutela y cumple con ese derecho a favor del agresor, en virtud de la afectación que pudiera ocasionarse a la esfera de sus derechos con el dictado de la medida cautelar. De ahí que el artículo 62, párrafo segundo, de la citada ley, al establecer medidas de protección de emergencia, no viola el derecho fundamental de audiencia previa.

1a. LXXXVIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para determinar si un trato diferenciado es discriminatorio, exige no sólo que la medida utilizada por la autoridad tienda a la consecución del fin planteado, sino que frente al establecimiento de distinciones, se actualicen razones que las justifiquen; dicho análisis excluye toda actuación del poder público que carezca de motivación y que no tenga en consideración a los individuos afectados por su ejercicio, por lo que un acto del Estado será inadmisibles cuando no tienda a realizar algún objetivo jurídicamente relevante. Así, el ejercicio del análisis de constitucionalidad consta de tres pasos a seguir: 1. Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2. Examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3. Valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, con el objetivo de determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Además, porque al ser el Distrito Federal una entidad que estadísticamente evidencia mayor violencia contra la mujer, resultaba indispensable que en dicha entidad se generaran condiciones preventivas y, de presentarse la violencia, existieran los mecanismos óptimos de protección física durante un proceso judicial; de ahí que el ordenamiento citado constituya una medida objetiva y racional que permite que las acciones legales que emprendan por agresiones estén garantizadas de equidad. Además, el hecho de que la ley referida no considere a los hombres, se sustenta en criterios objetivos, como la estadística realizada en el Distrito Federal que pone en evidencia la alta cifra de violencia en contra de las mujeres que habitan en esta

entidad; esto es, aun cuando la ley citada sólo esté dirigida a un género, la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, pues genera la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, la citada Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, no transgrede el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

1a. LXXXVI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El hecho de que el legislador haya omitido la definición de los vocablos "objetos de uso personal" y "documentos de identidad de la víctima", a que se refiere la medida de protección de emergencia prevista en el artículo 66, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, no implica que éste vulnere el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la contravención a dicha norma debe basarse en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno, lo que no sucede con la ausencia de tales definiciones; así, se deja al arbitrio del juzgador interpretar la norma y, en esos términos, el significado de las palabras utilizadas por el legislador, mediante alguno de los métodos interpretativos para que le permita dar mayor claridad a su acto.

1a. XCI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y LA MEDIDA PARA SU CUMPLIMIENTO PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIONES I A III, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO DEBEN HOMOLOGARSE O RELACIONARSE CON UNA ORDEN DE CATEO.

Las órdenes de protección de emergencia y la medida para su cumplimiento a que se refieren los citados preceptos deben analizarse a la luz del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a la inviolabilidad del domicilio, y no así a la del párrafo décimo primero, pues éste se refiere a una diligencia exclusiva de la materia penal, cuyos requerimientos constitucionales son muy específicos, como el hecho de que la orden de cateo deba solicitarla el Ministerio Público, en la que debe expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; diligencia que se lleva a cabo con la presencia de dos testigos. Esto es, la orden de cateo tiene una finalidad específica, pues permite la detención de personas y la búsqueda de determinados objetos, en cambio, las órdenes de protección de emergencia se emiten cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o víctimas indirectas que viven en el mismo domicilio del agresor y pueden solicitarse antes de denunciar un delito o del inicio de un proceso penal, como en las materias civil o familiar; de ahí que al no ser exclusivas de la materia penal no pueden homologarse o relacionarse con una orden de cateo, pues la finalidad y el objeto de las órdenes de protección de emergencia referidas y de la medida para su cumplimiento no es la detención de personas.

1a. XC/2014 (10a.)

Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

*Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los citados preceptos legales, al establecer las medidas y órdenes de protección de emergencia, en materia de violencia contra las mujeres, no

violan el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior y posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que prevé la obligación para la autoridad judicial de no librar orden de aprehensión sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ello es así, pues las medidas y órdenes de protección de emergencia no tienen la finalidad de aprehender a quien se considera probable responsable de la comisión de un delito para ponerlo a disposición de un juez para que se inicie un proceso penal en su contra; por el contrario, dichas medidas son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas; además, porque no sólo puede dictarlas un juez penal sino también uno en materia civil o familiar; de ahí que las medidas y órdenes que prevén los numerales de referencia no tienen porqué dictarse bajo las condiciones y los requisitos que establece dicho precepto constitucional para la orden de aprehensión, pues el objeto y la finalidad de las dos figuras son completamente distintos.

1a. LXXXVII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA LEY RELATIVA.

El artículo 122, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal normar la protección civil; la justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social. Ahora bien, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si la Constitución Federal otorga al legislador secundario la posibilidad de regular todo lo relativo a la previsión social, dicha facultad implica no sólo prever el problema social de la violencia dentro y fuera del hogar contra la mujer, sino también garantizar que ello deje de ocurrir —al menos— en la parte que corresponde al Distrito

Federal. De ahí que el objeto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en términos de su artículo 2, consiste en establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como fijar la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

1a. LXXXV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD.

El citado precepto prevé que las asociaciones civiles, a que se refiere el artículo 585, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal, al ser la representación común de interés público. Por su parte, este último precepto establece que el representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros tiene legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas. Ahora bien, la remisión prevista en el artículo 619 mencionado puede generar confusión o la percepción de una falta de congruencia, ya que la representación de la colectividad no recae sólo en dichas asociaciones, sino que sus miembros pueden elegir a una persona física o moral para que los represente en juicio. Así, atento a los principios y objetivos de los procedimientos colectivos y en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos en términos del indicado ordenamiento, se concluye que la obligación prevista en el citado artículo 619, en el sentido de registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal, sólo opera respecto de las asociaciones civiles (fracción III del artículo 585) y no sobre el representante común de la colectividad; pues, estimar lo contrario, es decir, que el registro opera respecto de dicho representante en sentido amplio y no de las asociaciones civiles, y trasladar el requisito relativo a contar con al menos treinta miembros a las personas morales constituidas como asociaciones civiles, atentaría contra el derecho de acceso a la justicia a través de las acciones colectivas, bloqueando la vía

jurisdiccional a partir del establecimiento de candados a quienes el legislador otorgó legitimación activa.

1a. LXXXII/2014 (10a.)

Amparo directo 28/2013. Daniel Eduardo Tenorio Arce y otros. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rodrigo Montes de Oca Arboleya y Raúl M. Mejía Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO.

El artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación para el juez de interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos. La racionalidad detrás de la norma es proporcionar economía procesal, garantizar acceso a la justicia y brindar seguridad a la sociedad mediante el trámite de una acción que englobe las pretensiones de una colectividad afectada. De una interpretación sistemática del referido precepto y de los objetivos de dichas acciones se colige que debido a las particularidades que diferencian los procesos colectivos de los individuales, los juzgadores deben propiciar que estos procedimientos sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia. Lo anterior implica que los juzgadores sean proclives a dar trámite a dichas acciones y se abstengan de adoptar los modelos hermenéuticos tradicionales empleados para los procedimientos individuales.

1a. LXXXIV/2014 (10a.)

Amparo directo 28/2013. Daniel Eduardo Tenorio Arce y otros. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rodrigo Montes de Oca Arboleya y Raúl M. Mejía Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIONES COLECTIVAS. TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN.

De los artículos 590 y 591 del Código Federal de Procedimien-

tos Civiles deriva que la certificación a cargo del juez constituye una etapa procesal, previa a la admisión o desechamiento de la demanda de una acción colectiva, que tiene por objeto determinar si dicha acción reviste los requisitos de procedencia previstos en los numerales 587 y 588 del citado código. Así, en esta etapa el juzgador debe determinar si las pretensiones de la colectividad efectivamente pueden ejercerse por la vía colectiva; la demandada puede manifestar lo que a su derecho convenga en torno al cumplimiento de los requisitos referidos; y, el juez, tomando en cuenta lo esgrimido por las partes, podrá resolver sobre la admisión o el desechamiento de la demanda. Ahora bien, a través de la certificación, la colectividad obtiene reconocimiento jurídico como una entidad y lo decidido en esta etapa técnicamente hace de la acción propuesta una acción colectiva; de ahí que las consecuencias derivadas de este reconocimiento sean trascendentes, ya que si procede la certificación y se admite la demanda, la acción deja de tener repercusiones limitadas a la actora y demandada y ahora hace referencia a una potencial colectividad de afectados que puede ir aumentando durante la sustanciación del juicio. Por tanto, la decisión que se tome en la etapa de certificación hace que el valor de la causa y de los intereses en juego se incremente considerablemente y el demandado enfrente una responsabilidad civil masiva.

1a. LXXXIII/2014 (10a.)

Amparo directo 28/2013. Daniel Eduardo Tenorio Arce y otros. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rodrigo Montes de Oca Arbolea y Raúl M. Mejía Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO ESTÁ OBLIGADO A INCORPORARLOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SU PREFERENCIA. El artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y los jueces de distrito, así como readscribirlos a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción; además, siempre que ello fuere posible y, en términos del capítulo II denominado "De la adscripción y ratificación", de la citada ley, el Consejo establecerá las bases para que los magistrados y jueces puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción. Así, el Consejo de la Judica-

tura Federal no está obligado a adscribir a los magistrados de circuito y jueces de distrito al órgano jurisdiccional de su preferencia, al existir la posibilidad de que lo haga atendiendo a las necesidades del servicio, o bien, de que adscriba a dichas plazas a alguna otra persona, como resultado de la valoración de los elementos previstos en el artículo 119 de la referida ley.

1a. CXXVI/2014 (10a.)

Revisión administrativa 177/2012. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL EXAMEN DE SU LEGALIDAD DEBE DISTINGUIR A QUÉ SUPUESTO OBEDECE LA DETERMINACIÓN RELATIVA.

De los artículos 118 y 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deriva que existen dos supuestos para que el Consejo de la Judicatura Federal determine la adscripción o readscripción de los magistrados de circuito o jueces de distrito: a) el que privilegia la posibilidad de que los magistrados y jueces puedan elegir la plaza y materia del órgano de su adscripción y que ante la existencia de varias vacantes y varios interesados en ocupar una misma de ellas, se les permita participar en un procedimiento para determinar quién tiene mejor derecho a ocuparla; y, b) el que obedece exclusivamente a las necesidades del servicio y, por ende, excluye el desarrollo del procedimiento anterior. Ahora bien, el primer supuesto opera por regla general, en tanto que, el segundo, constituye un caso de excepción a dicha regla, según se advierte de los párrafos penúltimo y último del artículo 118 referido. De ahí que cuando se examina la legalidad de una resolución que ha decretado una adscripción, debe distinguirse bajo qué supuesto se encuentra, pues son distintas las condiciones que deben cumplirse y los requisitos legales que han de satisfacerse dependiendo del caso concreto, en atención a que el resultado al que puede llegarse en cada una de las hipótesis puede ser distinto.

1a. CXXVII/2014 (10a.)

Revisión administrativa 177/2012. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA SI SE HACEN DEPENDER DE UNA SITUACIÓN PERSONAL O FAMILIAR DEL RECURRENTE. El artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que en aquellos casos en que para la primera adscripción de magistrados de circuito o jueces de distrito haya varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en cuenta: 1) la calificación obtenida en el concurso de oposición; 2) los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura Federal; 3) la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional; 4) en su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación; y, 5) el grado académico, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados fehacientemente. Por lo anterior, los agravios que el recurrente hace depender de su situación particular –como el número de los hijos, su edad y demás datos de la vida familiar– no constituyen elementos objetivos que se presenten en todos los casos, ni que deban tomarse en cuenta por disposición de la ley, sino que se trata de una problemática especial, que se presenta con características distintas en cada caso y depende de la situación personal del individuo. De ahí que los agravios encaminados a controvertir la legalidad de una resolución de adscripción por ser susceptible de ocasionar una incidencia en la vida familiar del sujeto, no podrían llevar a declarar su ilegalidad, de lo que deriva precisamente su inoperancia.

1a. CXXV/2014 (10a.)

Revisión administrativa 177/2012. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. De los artículos 1o., 107, fracción IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales responsables, debe considerarse incluido en el supuesto de "constitucionalidad de normas generales", previsto para la procedencia del recurso de revisión en el citado artículo 107, fracción IX, siempre y cuando el quejoso se duela de la omisión de dicho control difuso en su demanda de amparo, vinculada con normas

específicas de la ley secundaria; sea que ese planteamiento se analice u omite por el tribunal de amparo. Lo anterior es así, ya que dicho control consiste en preferir la aplicación de las normas fundamentales de derechos humanos sobre aquellas que los contravengan, para lo cual necesariamente debe hacerse un contraste entre las disposiciones legales y las fundamentales para determinar si las primeras se ajustan a las segundas, mediante el seguimiento de los pasos señalados por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", es decir, primero hacer una interpretación conforme en sentido amplio por la cual se favorezca la protección más amplia de las personas; si esto no es posible, llevar a cabo una interpretación conforme en sentido estricto según la cual, ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, preferir la que más favorezca los derechos fundamentales y, finalmente, cuando ninguna de las anteriores opciones es posible, atender directamente a la norma fundamental, en inaplicación de la norma secundaria incompatible.

1a. XCII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2517/2013. Axa Seguros, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular, mismo que coincide con el criterio contenido en la presente tesis; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto legal prevé que las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia; en la segunda, serán a cargo del apelante, y sólo prevé la posibilidad de compensar costas con la parte demandada cuando ésta oponga reconvencción, compensación o nulidad, así como excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda; sin embargo, dicho numeral no debe interpretarse en sentido estricto y excluir cualquier otra posibilidad, como en los casos en los que, para determinar el pago de costas, es necesario que el juez valore

si alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues ello vulneraría el principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el equilibrio procesal entre éstas. De ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que debe realizarse una interpretación conforme del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, con el artículo 1o. constitucional para que el juzgador tome en consideración los elementos subjetivos en la conducta de las partes al determinar la procedencia de la condena en costas, en la misma forma como lo ordenan los numerales 1082 y 1084 del código referido, que establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio, para determinar si debe haber alguna compensación en costas a cargo de la demandada, en caso de que el juzgador considere que se condujo con temeridad o mala fe, pues sólo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes, ya que es posible afirmar que la interposición de recursos frívolos o improcedentes, o la realización de actuaciones procesales que únicamente tienen por objeto retardar el procedimiento, caben dentro de la acepción de mala fe, puesto que están dirigidos a retrasar la solución de una controversia en cuya resolución tiene interés la contraparte. Además, los supuestos objetivo y subjetivo para condena en costas no son excluyentes, de manera que si bien es cierto que el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio impone una condena en costas al actor por llevar a la contraria a un procedimiento injustificadamente —en atención al sistema de compensación e indemnización—, también lo es que esa circunstancia, por sí sola, es insuficiente para eximir a la demandada de todo tipo de conductas que puedan calificarse de temerarias, o de mala fe, ya que los juicios mercantiles son de carácter dispositivo y en ellos se ventilan los intereses particulares de las partes, a quienes corresponde encauzar y determinar el desarrollo del procedimiento, y respetar las reglas de éste, evitando todo tipo de conductas encaminadas a obstaculizar la administración de justicia, prolongar innecesariamente los procedimientos o abusar de los derechos que la ley confiere en beneficio propio y en perjuicio de las otras partes.

1a. LXXV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2361/2013. Dadial Médica, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITOS CULPOSOS. EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

El citado precepto, al disponer que los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito, no establece una pena inusitada o trascendental de las prohibidas por el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, no son inusitadas porque son distintas de las abolidas por inhumanas, crueles, infamantes, excesivas o de las que no corresponden a los fines que persigue la penalidad, pues son las sanciones paradigmáticas de un régimen democrático e, incluso, son acordes con el régimen de derecho penal mínimo; tampoco tienen una naturaleza trascendental, porque no afectan la esfera jurídica de terceros ajenos al delito. Ahora bien, de una comparación del rango de penalidad previsto en el artículo 83 del entonces Código de Defensa Social del Estado de Puebla, –actual Código Penal de dicha entidad– (prisión de tres días a cinco años), con los contenidos en los numerales 306, fracción I (prisión de quince días a ocho meses), y 414, fracción I (prisión de un mes a dos años), para los delitos de lesiones y daño, se advierte que aquél se ajusta al principio de proporcionalidad de las penas, pues aun cuando el rango de punibilidad previsto en el citado artículo 83 sea más amplio, se permite al juzgador, en uso de su libre arbitrio judicial, fincar una pena razonable para la comisión del delito culposo de que se trate, inclusive inferior al mínimo aplicable para los delitos de lesiones (artículo 306, fracción I) y daño en propiedad ajena (artículo 414, fracción I), pero cometidos en grado de dolo, sopesando las circunstancias propias del hecho, para establecer un cuántum razonable de pena, en respeto al principio de proporcionalidad, en su vertiente concreta, atendiendo al grado de culpabilidad del sentenciado, que es distinto entre un delito doloso y uno culposo; además, porque la intención del legislador fue prever un rango de punibilidad lo suficientemente amplio para abarcar supuestos delictivos caracterizados por su gravedad, para lo cual fijó un rango de sanción que pudiera aplicarse razonablemente a distintos delitos cometidos culposamente. Por tanto, el artículo 83, en relación con los diversos 306, fracción I, y 414, fracción I, todos del entonces Código de Defensa Social del Estado de Puebla –actual Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla–, no viola el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22, párrafo primero, constitucional.

1a. XCIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3208/2012. 16 de enero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

1a. CVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES. Para determinar que la guarda y custodia le debe corresponder sólo a uno de los padres basta con que el juzgador demuestre que las circunstancias que ponderó en su determinación

relativa a la guarda y custodia y/o pérdida de la patria potestad, hagan más probable "que el niño se encontrará mejor" bajo el cuidado exclusivo de uno de los progenitores para que su evaluación se encuentre justificada.

1a. CIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.

El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 27, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", reconozcan el derecho a la propiedad como el derecho humano a no ser privado de las propiedades sin que medie una indemnización justa por parte del Estado o bien, un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, no implica que el artículo 4.46, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de México, que prevé la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes a favor del cónyuge que se dedicó cotidianamente a las labores del hogar, vulnere el derecho humano a la propiedad. Lo anterior es así, toda vez que el Estado no es quien interfiere en la propiedad de los bienes repartidos, sino que la repartición es en beneficio del cónyuge que se dedicó a las labores del hogar o cuidado de la familia. Además, porque el citado derecho conforme al artículo 21 de la citada convención, consiste en el deber de respetar el patrimonio personal, el cual se conforma no sólo con bienes materiales, sino también con los intangibles e incorpóreos. De ahí que, lejos de contravenir el derecho humano de propiedad lo resguarda, porque reconoce el valor de la contribución inmaterial al patrimonio personal de ambos cónyuges por medio de actividades relativas a la administración del hogar y del cuidado de la familia que son actos que sí constituyen una contribución que atañe al derecho de propiedad, al ser beneficios que cotidianamente se incorporan al patrimonio personal de ambos cónyuges.

1a. CI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2764/2013. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FARMACOVIGILANCIA. COMPRENDE LA POTESTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA REVISAR LOS REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), en términos de su reglamento, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud que cuenta con la capacidad técnica, administrativa y operativa para ejercer las múltiples actividades del control sanitario por medio de sus unidades, por lo que sus facultades principales consisten en realizar verificaciones, supervisiones, monitoreo, imponer sanciones o medidas de seguridad, y otorgar las autorizaciones sanitarias; actividades de las que deriva la facultad de farmacovigilancia que refiere a la constante operación de los programas permanentes relativos para verificar una identificación clara de los medicamentos, supervisar y monitorear su comportamiento frente al consumo humano. Por tanto, conforme al artículo 378 de la Ley General de Salud, que dispone que la autoridad sanitaria puede revisar las autorizaciones sanitarias otorgadas en aras de evitar riesgos sanitarios, puede deducirse que la farmacovigilancia de los medicamentos y fármacos comprende también la potestad discrecional de la autoridad sanitaria para revisar su registro sanitario de acuerdo al marco regulatorio vigente, sin necesidad de esperar al término de su vigencia.

1a. XCVIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 737/2012. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. ELEMENTOS A CONSIDERAR A FIN DE DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES RELATIVAS SE ENCUENTRAN MOTIVADAS EN CATE-

GORÍAS SOSPECHOSAS. Para determinar si las resoluciones de pérdida de la guarda y custodia y/o pérdida de la patria potestad estuvieron motivadas en alguna de las categorías protegidas por el artículo primero de la Constitución General, no es necesario que estén basadas fundamental y únicamente en dichas circunstancias, basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvieron en cuenta en dichas resoluciones. Para ello, es necesario analizar los argumentos expuestos, es decir, el lenguaje utilizado y el contexto en que se tomó la decisión judicial. Así, será posible determinar si existió un vínculo o nexo causal entre las categorías protegidas por la Constitución General y las determinaciones de guarda y custodia y/o pérdida de la patria potestad.

1a. CVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS PUEDEN SER EVALUADAS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. Las resoluciones de guarda y custodia y/o pérdida de la patria potestad deben respetar los principios de igualdad e interés superior del niño. En consecuencia, si tales determinaciones están motivadas en alguna de las categorías protegidas por el artículo primero constitucional, pueden ser sujetas a un test de igualdad. Así, primero deberá evaluarse si existió una diferencia de trato, esto es, si existió una asignación diferenciada de derechos. Posteriormente, deberá determinarse si tal distinción estuvo justificada o si, por el contrario, constituyó un trato discriminatorio.

1a. CV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. PONDERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS POR EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL EN LAS DETERMINACIONES RELATIVAS.

Si el juez considera conveniente ponderar en las contiendas en las que se ven involucrados los derechos de los niños, el hecho de que alguno de los progenitores tiene ciertas características protegidas por el artículo 1o. de la Constitución General, debe evidenciar con base en pruebas técnicas o científicas que dichas circunstancias hacen más probable que el niño se encontrará mejor bajo el cuidado exclusivo del otro de los progenitores. De otro modo, la decisión judicial motivada en alguna de dichas categorías resultaría injustificada y, por tanto, constituiría un trato discriminatorio.

1a. CX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Del precepto citado se advierte que es requisito esencial para la procedencia de la inconformidad, la existencia de una resolución que declare infundado el incidente de repetición del acto reclamado; resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el citado incidente, ya que, a pesar de que esta última no decide sobre el fondo del asunto, tiene el mismo efecto que la que lo declara infundado, toda vez que la consecuencia de ambas resoluciones es que el asunto se archive como concluido, sin que haya lugar a imponer alguna sanción a las autoridades responsables con motivo del incumplimiento de la sentencia de amparo, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que resulte procedente la inconformidad contra la resolución que declara sin materia el incidente mencionado.

1a. CXVII/2014 (10a.)

Inconformidad 453/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José

Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es una sanción administrativa consistente en el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado. Ahora bien, para que opere dicha sanción prevista en el artículo 49, fracción V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, contra los servidores públicos en funciones, es necesario el cese de la relación laboral entre éstos y el órgano en el que se desempeñan. Así, la inhabilitación tiene como consecuencia natural la destitución del servidor público sancionado, es decir, la separación del cargo que venía desempeñando hasta la fecha de la imposición de la sanción.

1a. CXX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3683/2013. José Alarcón Fabila. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La destitución e inhabilitación temporal previstas, respectivamente, en el artículo 49, fracciones III y V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, son sanciones administrativas distintas, aun cuando la segunda trae aparejada, en muchos casos, la destitución laboral del servidor público. Lo anterior es así, toda vez que la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado y la destitución simplemente implica la mera separación del cargo que desempeña

un servidor público hasta la imposición de esta sanción. Así, cuando se impone únicamente como sanción la destitución, el servidor público, al no haber sido inhabilitado, no se enfrenta a impedimento alguno para acceder de nuevo al servicio público a partir de que cese el lapso de la destitución impuesta. Esto es, la sanción de inhabilitación es más grave que la de destitución, pues el servidor público no sólo enfrentará la destitución de su cargo, puesto o comisión, sino que estará impedido para desempeñar cualquier actividad dentro de la función pública por el tiempo que dure la inhabilitación impuesta.

1a. CXXI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3683/2013. José Alarcón Fabila. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. El citado precepto, que prevé el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, sin contemplar la notificación al contribuyente del inicio del procedimiento referido, no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la aplicación de lo previsto por el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación se actualiza una vez que el contribuyente se niega a pagar un crédito fiscal o no lo garantiza, es decir, ya existió el acto de autoridad previo que estableció su situación jurídica, específicamente, la determinación del crédito fiscal, por lo que es innecesario volver a notificarle tal situación, además, el citado numeral establece la obligación de la autoridad de notificarle una vez que ha iniciado el procedimiento con las instituciones financieras. Lo anterior es así, toda vez que el acto de autoridad privativo –crédito fiscal– ya fue notificado, y sólo resta su pago o, en su defecto, que el crédito se garantice cuando se trate de casos en los que se interpone un medio de defensa en su contra, esto es, la afectación patrimonial sufrida por el sujeto se da cuando el crédito fiscal se determina, en virtud de que ahí surge el derecho del Estado para cobrar los importes determinados al contribuyente; de ahí que el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios implica la materialización de dicho dere-

cho ante la ausencia del cumplimiento del pago o de la garantía y, por ende, la aplicación de la facultad económico coactiva está justificada en la necesidad que el Estado tiene de afrontar los gastos indispensables para satisfacer las necesidades colectivas o sociales. Por tal razón, los actos que constituyan la exteriorización de dicha facultad pueden emitirse por la autoridad fiscal sin que ésta deba sujetarse al citado derecho fundamental, porque, en relación con dichos actos, al estar dirigidos a hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, debe prevalecer la subsistencia del Estado y sus instituciones por encima del derecho de los particulares a ser escuchados, máxime cuando éstos pueden impugnar el acto de que se trate una vez que tengan conocimiento de éste mediante los recursos y juicios procedentes.

1a. CXXIV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 461/2013. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XIV/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 34, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO 'OBJETIVO' CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.", sostuvo que el concepto de "interés jurídico" tiene un amplio abanico de pronunciamientos, por los cuales, es posible entender que detrás de él, hay referencia a la existencia de derechos objetivos que conforme han sido reconocidos en el marco constitucional, otorgan a los individuos un interés jurídico de acuerdo a la posición particular que mantengan en relación con las normas del ordenamiento jurídico; cuestión que atendiendo a la situación particular del quejoso puede otorgar facultad para acudir al am-

paro. Por tanto, para verificar la procedencia de la demanda relativa, conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, resulta insuficiente advertir la presencia de un derecho subjetivo, ya que también es necesario verificar si existe algún derecho objetivo que otorgue interés para acudir a tal juicio; de ahí que la figura del interés jurídico se traslapa con el concepto de interés legítimo, pues ambas figuras pueden actualizarse por la existencia de un derecho objetivo conferido por el marco constitucional en contraposición a la situación particular del individuo.

1a. XCVII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 737/2012. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. USO JUSTIFICADO DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, EN LAS CONTIENDAS QUE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. Cuando para determinar dónde se ubica el interés superior del niño el juzgador pondera alguna de las categorías protegidas por el artículo 1o. constitucional, como la salud, la religión, las preferencias sexuales, o la condición social de alguno de los progenitores, debe evaluarse estrictamente si el uso de las mismas está justificado, y en consecuencia, si su evaluación tiende a proteger el interés superior del niño. Un uso justificado de las categorías protegidas por la Constitución será aquel que evidencie, con base en pruebas técnicas o científicas, que dichas circunstancias tienen un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor. Dicha situación debe ser probada y no especulativa o imaginaria. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los progenitores.

1a. CVII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVE EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Esta Primera Sala ha sostenido que el derecho a la inviolabilidad del domicilio está previsto en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, en relación con el párrafo décimo primero del mismo numeral, así como en diversos instrumentos internacionales aprobados por nuestro país, como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: 1) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; 2) la comisión de un delito en flagrancia; y 3) la autorización del ocupante del domicilio. En ese sentido, los artículos impugnados, al facultar a la autoridad judicial competente en la materia que corresponda, penal o civil, para ordenar la ejecución de las medidas de emergencia, es acorde con el principio de legalidad y el derecho a la inviolabilidad del domicilio previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, en tanto que ese proceder se justifica –en forma de excepción– por emitirse cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima o víctimas indirectas por la agresión en su contra, y es de interés público la protección a las mujeres que sufren violencia por el hecho de ser mujeres; además, la imposición de una medida encuentra sustento constitucional por el hecho de que es dictada por una autoridad judicial que actúa al advertir el riesgo en que se encuentra una mujer si continúa la convivencia con su agresor, pues la existencia de una alta estadística en el Distrito Federal que refleja la agresión en contra de un específico género: el de mujer, permite la instrumentación de medidas de urgente aplicación, como la desocupación por parte del agresor del inmueble o que entregue a la víctima los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima, y en su caso, de las víctimas indirectas, por ejemplo; así como continuar con las fases del procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, a fin de que se decida lo procedente.

1a. LXXXIX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

Del citado precepto se advierte que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades relativas exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes y que, en caso de incumplimiento a tres o más requerimientos administrativos respecto de la misma obligación fiscal, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de la autoridad, en términos del numeral 178, párrafo primero, del Código Penal Federal. Ahora bien, el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, reconocido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a abstenerse de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga al legislador a emitir normas claras en las que precise las penas y describa las conductas delictivas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador. Consecuentemente, el artículo 41, fracción II, párrafo último, del Código Fiscal de la Federación no viola dicho principio constitucional, al no describir un tipo penal, ya que sólo determina cuáles son las condiciones previas necesarias para que la autoridad tributaria pueda formular la querrela respectiva en relación con el ilícito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, esto es, establece un mecanismo de control y vigilancia que dota a las autoridades tributarias de facultades efectivas para que los contribuyentes cumplan sus obligaciones fiscales por cuanto hace a la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos; además, constituye un límite a la autoridad hacendaria para el ejercicio de una función procedimental, como lo es la presentación de una querrela, pues por disposición legal no cualquier incumplimiento le autoriza a dar parte a la autoridad competente por el ilícito de referencia, sino que es necesario el desacato a tres o más requerimientos para que dicha autoridad tributaria esté en condiciones de hacerlo del conocimiento de la ministerial.

1a. CIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 244/2013. Javier Flores Hernández. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. CÓMO SE SATISFACE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO CUANDO DICHA PRESTACIÓN NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO.

A fin de cumplir con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho de defensa previa al acto privativo, antes de la fijación de una pensión alimenticia definitiva a favor de un menor, cuando dicha prestación no formó parte de la litis en el juicio, el juez debe otorgar la garantía de audiencia al deudor alimentario. Ahora bien, dicha obligación se satisface a cabalidad si el juzgador, sin importar el estado procesal en que se encuentre el juicio siempre y cuando sea antes del dictado de la sentencia, hace del conocimiento de las partes que de oficio ha advertido la necesidad de pronunciarse sobre los alimentos del menor involucrado y establece un periodo probatorio a fin de que las partes estén en posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estimen pertinentes y aleguen lo que a su derecho convenga. Esta oportunidad de defensa previa al acto privativo es completamente compatible y respetuosa de la obligación del juzgador de asegurar y preservar el bienestar del menor, quien no verá su interés superior mermado en lo absoluto, sino por el contrario, su interés se verá fortalecido ya que el juez tendrá mayores elementos para dictar una medida congruente con sus necesidades.

1a. CXVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3248/2013. Véase página 378.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

En el derecho procesal civil se establece, en términos generales, que no resulta admisible que las partes, o bien, el juez, varíen la pretensión de la litis en el juicio una vez que ésta se fija. Sin embargo, en las controversias sobre el estado civil y el derecho familiar, el juzgador tiene a su alcance una serie de atribuciones que le facultan a actuar de forma más activa y versátil, por la trascendencia social de las relaciones familiares involucradas y del principio del interés superior del menor previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Así, a diferencia del principio dispositivo del derecho civil en sentido estricto —en el que la acción procesal, tanto activa como pasiva, se encuentra encomendada solamente a las partes—, en el proceso inquisitivo y, específicamente, en las controversias del orden familiar, el juzgador puede intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables. De ahí que resulta legítimo que, en aras del interés superior del menor, en una controversia familiar el juzgador determine oficiosamente que se han actualizado las condiciones de hecho y de derecho necesarias para fijar una pensión alimenticia definitiva a favor de un menor involucrado en el juicio; dicha determinación quedará condicionada a que previamente se haya otorgado el derecho fundamental de audiencia al deudor alimentario y que en los autos del juicio natural consten elementos suficientes para fijar la pensión con base en el material probatorio rendido.

1a. CXIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3248/2013. Véase página 378.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO. Si bien es cierto que toda contienda judicial en que se vean involucrados los derechos de menores de edad debe resolverse sin desatender el principio básico del interés superior del menor, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos del Niño, también lo es que tal circunstancia no se traduce en que el juzgador se abstenga de conceder a los deudores alimentarios la oportunidad de ser oídos previamente a establecer el monto líquido o porcentaje a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, pues ello equivaldría a violentar la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 de la Constitución Federal y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, la fijación de la pensión alimenticia definitiva a favor de un menor constituye un acto privativo, ya que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide de manera directa e inmediata en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes. En consecuencia, el juez está obligado a otorgar garantía de audiencia al deudor alimentario de manera

previa a la fijación de la pensión alimenticia definitiva, de forma tal que este último tenga oportunidad tanto de ofrecer y desahogar las pruebas en las que finque su defensa, como de alegar lo que estime pertinente. Por lo demás, debe decirse que el menor en nada se beneficia si no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y, en cambio, el juzgador tendrá a su alcance mayores elementos para fijar una pensión congruente con los principios de equidad, justicia y proporcionalidad.

1a. CXV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3248/2013. Véase página 378.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD QUE REALICE EL JUZGADOR, SÓLO REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN ORDINARIA. De los artículos 4o., 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva la facultad constitucional directa de los órganos Estatales competentes de establecer modalidades a la propiedad, a fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, en atención a las necesidades del interés público. Así, considerando que el legislador está constitucionalmente facultado para imponer las modalidades al uso de la propiedad que estime convenientes y que la protección del medio ambiente es una finalidad constitucionalmente legítima, el análisis de razonabilidad que realice el juzgador a las modalidades que se impongan a la propiedad privada a fin de preservar y mantener el medio ambiente —en función del fin buscado, la necesidad y proporcionalidad de la medida—, sólo requiere de una motivación ordinaria.

1a. LXXXI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 410/2013. Elda Beatriz Villamil Solís. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar y Raúl Manuel Mejía Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS QUE IMPONGAN MODALIDADES AL USO DE AQUÉLLA.

El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Nación mantiene en todo tiempo el "derecho" —entendido como competencia o facultad— de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, así como establecer la regulación para el aprovechamiento de recursos naturales susceptibles de apropiación para el beneficio social. Ahora bien, dicha facultad puede comprender las modalidades al uso de la propiedad en beneficio social y con base en el interés público, las cuales deben ser justificadas razonablemente y, al aplicarse, el acto debe estar suficientemente fundado y motivado. Así, cuando los ciudadanos impugnan normas que impongan modalidades al uso de la propiedad privada, el estándar de escrutinio constitucional se da por la "razonabilidad" de la medida, en función del fin buscado, su necesidad y proporcionalidad, pues sólo así es posible evitar que existan actos regulatorios arbitrarios y se respete, simultáneamente, la realización de los fines legítimos buscados con el modelo regulatorio que adopta nuestra Constitución Federal.

1a. LXXX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 410/2013. Elda Beatriz Villamil Solís. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar y Raúl Manuel Mejía Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES.

El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Nación mantiene en todo tiempo el "derecho" —entendido como competencia o facultad— de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, así como establecer la regulación para el aprovechamiento de recursos naturales susceptibles de apropiación para el beneficio social, regulando las condiciones poblacionales, de asentamientos humanos, administración de tierras, aguas y bosques, la planeación de centros de población y, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Ahora bien, dicha determinación tiene su parte correlativa en el catálogo de derechos establecido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la propia Constitución, que prevé el "derecho a un medio ambiente sano" y la "obligación del Estado de garantizarlo", los cuales tienen que ser leídos no solamente en las

varias expresiones de la facultad de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino principalmente desde la facultad constitucional directa que establece el interés público directo y permite establecer modalidades a la propiedad, sin que esto se convierta en su expropiación o confiscación. Así, las referidas modalidades que pueden imponerse al derecho de propiedad siempre que estén debidamente fundadas y motivadas y se consideren razonables y proporcionales, constituyen restricciones que no implican su privación o una expropiación, al ser simplemente limitantes a su ejercicio que no significan su anulación.

1a. LXXVII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 410/2013. Elda Beatriz Villamil Solís. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar y Raúl Manuel Mejía Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO INVADIRÍA LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno, tiene facultad para legislar en materias civil y penal en dicha entidad. Por su parte, el artículo 160, fracción XVI, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, prevé que no se considerará que el delito es diverso al determinado en el auto de formal prisión, cuando el expresado en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso. La diferencia de grado, expresada en las figuras jurídicas de delito tentado, consumado, cometido a título de dolo o culpa, las calificativas o modificativas de diversos ilícitos, así como la descripción de tipos penales básicos, especiales o complementados, sí está contemplada en la legislación sustantiva penal del Distrito Federal, y si bien es cierto que dichas figuras no están reconocidas bajo la denominación de "delitos por diferencia de grado", también lo es que constituyen parámetros para calificar y valorar una misma conducta delictiva de acuerdo a sus particularidades, la intención del sujeto activo, los valores en juego o el grado de consumación, según lo disponen los artículos 3 (prohibición de la responsabilidad objetiva), 4 (principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material), 18 (dolo y culpa) y 20 (tentativa punible) del Código Penal para el Distrito Federal. De ahí que el

artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, no transgrede la facultad prevista en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Federal, pues no prevé facultades jurisdiccionales novedosas y diversas a las establecidas en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y, por ende, no invade la esfera de competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

1a. CXII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1580/2013. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.

El precepto citado prevé que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta a las defensas del quejoso, cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, aquél fuere sentenciado por diverso delito. Por su parte, el párrafo segundo de la citada fracción formula la precisión de que no se considerará que el procesado ha sido sentenciado por un delito diverso cuando el que se exprese en la sentencia reclamada sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso; o bien, cuando el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias cambiando la clasificación jurídica de los hechos delictivos con base en la cual se dictó el auto de formal prisión, siempre que el sentenciado hubiese sido oído durante el juicio sobre la nueva clasificación típica. Por tanto, el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sólo es factible que la autoridad responsable varíe el grado del delito en beneficio del gobernado, esto es, desincorporando una calificativa o modificativa, considerando un delito como tentado y no consumado, culposo y no doloso, o bien, estime que no es complementado o especial, sino básico, por lo cual no es necesario brindar el derecho de audiencia al sentenciado; además, porque el citado precepto sí exige el respeto al derecho del gobernado de ser oído en defensa cuando el Ministerio Público proponga la reclasificación técnica de los hechos delictivos, al establecer que dicho derecho deberá respetarse antes del dictado de la sentencia definitiva.

1a. CXIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1580/2013. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva que el auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, por lo que a partir de su dictado, el juicio se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Por su parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el concepto "delito" se refiere preponderantemente "al conjunto de hechos materia de la consignación"; por ello, durante el proceso penal es factible cambiar la clasificación legal de los hechos por la que técnicamente corresponda, siempre que no exista variación de los mismos y se respeten los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En ese sentido, el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, al prever que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de forma que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, aquél fuere sentenciado por diverso delito, debe entenderse como la prohibición dirigida a la autoridad juzgadora responsable de variar en la sentencia los hechos que fueron materia de la acusación, por los cuales se procesó al sentenciado. Ahora bien, el citado numeral también dispone que no se considerará que el procesado ha sido sentenciado por un delito diverso, cuando: a) el que se exprese en la sentencia reclamada sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, lo que implica que, motu proprio, la autoridad responsable puede condenar al procesado con base en la misma descripción típica por la cual fue acusado por el Ministerio Público, pero con alguna variante, siempre que represente un beneficio para el reo, como, por ejemplo, cuando el delito no es complementado sino básico, se desincorpore una calificativa o modificativa, se considere delito tentado y no consumado, o se cometa en grado de culpa y no de dolo; y, b) si el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias que cambian la clasificación jurídica de los hechos delictivos,

con base en la cual se dictó el auto de formal prisión, siempre que el sentenciado hubiese sido oído durante el juicio sobre la nueva clasificación del delito. Por tanto, la autoridad judicial responsable no puede variar en la sentencia y motu proprio, la apreciación técnica del hecho delictivo, porque ello impediría que el sentenciado pudiera defenderse de la nueva imputación surgida a partir de la sentencia condenatoria y, por ende, se vulnerarían sus derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, imparción de justicia imparcial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, constitucionales, en su texto anterior a la reforma citada; además, implicaría que el juez se convirtiera en órgano acusador, en clara transgresión al principio de división de poderes.

1a. CXI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1580/2013. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE PLASMA, POR ESCRITO, LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). El recurso de reclamación a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, procede cuando el recurrente se encuentra privado de su libertad y en el acta de notificación de la resolución impugnada se plasma, por escrito, la manifestación de su voluntad de interponer dicho recurso, aun cuando en ese momento no exprese agravios. Lo anterior es así, en virtud de que el numeral 76 Bis, fracción II, de la ley referida dispone que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece y que, en materia penal, operará dicha suplencia aun ante la ausencia de éstos por parte del reo. Además, porque el hecho de que la manifestación de la voluntad del recurrente se plasme en el acta de notificación, implica que el recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional que dictó el auto de trámite, antes de que comenzara a correr el plazo de tres días para promoverlo, a que se refiere el citado artículo 103, párrafo segundo. Esta interpretación promueve el respeto al derecho humano de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), y excluye la posibilidad de que el medio de impugnación pueda intentarse verbalmente o en plazos diversos a los legalmente señalados.

1a. CII/2014 (10a.)

Recurso de reclamación 519/2012. 6 de marzo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 575/2012. 6 de marzo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

Recurso de reclamación 711/2013. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTO INNOVADOR. NO CONFIERE DERECHOS DE PREFERENCIA O PRIVILEGIO PARA COMERCIALIZARLO, DEFINIR SU PRECIO O CUESTIONAR ULTERIORES REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS COMPARABLES O EQUIVALENTES.

El registro sanitario de medicamento constituye la autorización sanitaria emitida por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), como autoridad sanitaria competente para verificar la seguridad, calidad y eficacia del medicamento o fármaco; de ahí que el titular del registro sanitario sólo tiene en su beneficio una autorización que avala que dicho producto es de calidad, seguro y eficaz para el consumo humano. Ahora bien, un registro sanitario de medicamento innovador, a pesar de imponer requisitos más estrictos para su obtención, no confiere derecho alguno de preferencia para comercializar o colocar a determinado precio el medicamento, ni otorga un derecho sustantivo de privilegio respecto de ulteriores registros sanitarios de medicamentos equivalentes al innovador, pues dicho registro pretende satisfacer uno de los grandes objetivos de la política farmacéutica nacional, en el sentido de garantizar la seguridad y calidad de los medicamentos a fin de proteger a la población de los riesgos de salud, no así

otorgar derechos o privilegios a quien realice el registro sanitario de un medicamento por primera vez.

1a. XCVI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 737/2012. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS. SU NATURALEZA, ALCANCE Y FINALIDAD. De los artículos 194, 368 y 376 de la Ley General de Salud, así como 1 y 3 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, deriva que compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, ejercer el control sanitario nacional, el cual comprende múltiples acciones para verificar las actividades relacionadas con la salud humana conforme al marco jurídico vigente, ya sea mediante verificaciones, supervisiones, monitoreo, muestreos, la imposición de sanciones o medidas de seguridad, así como el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias para permitir a una persona pública o privada llevar a cabo actividades relacionadas con la salud humana, las cuales pueden tener el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario. Así, los registros sanitarios son autorizaciones especiales para ciertos productos que por su uso y naturaleza pueden incidir en un riesgo sanitario para la población, como los medicamentos y fármacos. De ahí que el registro sanitario de medicamento constituya el acto administrativo a través del cual la autoridad sanitaria avala que un medicamento o fármaco es eficaz, seguro y de calidad, lo que no implica la autorización para comercializarlos libremente, ya que su comercio o distribución tiene que sujetarse a las diversas disposiciones de regulación de comercio de medicamentos, en tanto que la COFEPRIS sólo verifica cuestiones estrictamente sanitarias, por lo que el referido registro únicamente avala la seguridad, calidad y eficacia del medicamento o fármaco.

1a. XCV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 737/2012. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE TENDRÁ POR CONSUMADO DICHO DELITO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 220, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, prevé que se impondrán las penas previstas en el propio numeral a quien, con el ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena. Por su parte, el artículo 226 del mismo ordenamiento establece que el robo se tendrá por consumado desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. Ahora bien, del último numeral citado se advierte que para el legislador es suficiente el apoderamiento de la cosa mueble ajena, para afectar materialmente el bien jurídico tutelado, y que es innecesario que el sujeto activo retenga de continuo en su poder el objeto del delito; de ahí que el artículo 226 de referencia constituya una norma clara, precisa y exacta en cuanto a su sentido y alcances y, por ende, tampoco genera inseguridad jurídica ni confusión para el gobernado en detrimento de los derechos fundamentales de taxatividad y seguridad jurídica reconocidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contiene los elementos necesarios para determinar cuáles son las condiciones para tener por acreditado el apoderamiento del bien mueble ajeno, dotándose de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer la conducta que pretendió prohibir el legislador e, incluso, bajo qué condiciones la conducta sigue siendo prohibida, esto es, aun ante el abandono o desapoderamiento posterior del bien.

1a. XCIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 696/2013. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO EN VÍAS O EQUIPO FERROVIARIO. EL ARTÍCULO 381, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE EN 2012, QUE PREVE DICHA AGRAVANTE, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Del citado precepto se advierte que, además de la pena que le corresponda por el delito de robo conforme a los artículos 370 y 371 del ordenamiento referido, se aplicarán al delinciente de dos

a siete años de prisión, cuando el objeto de apoderamiento "sea en vías o equipo ferroviario", lo cual no genera confusión al destinatario de la norma y, por ende, no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su derecho de taxatividad, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la redacción de la calificativa en cita sí cuenta con un grado suficiente de claridad y precisión, en tanto que del contexto de la norma puede obtenerse su significado sin confusión para el destinatario, ya sea desde un lenguaje natural, gramatical o, incluso, jurídico. Lo anterior es así, pues gramaticalmente el artículo 381, fracción XVII, del Código Penal Federal, vigente en 2012, está compuesto por un sujeto (el objeto del apoderamiento), a continuación se agrega el verbo ser, que tiene, entre otros usos, el de denotar posesión o pertenencia a, el cual, seguido del predicado "en vías o equipo ferroviario", lo que permite concluir que el objeto del delito deberá pertenecer a la infraestructura ferroviaria; además, la preposición "en" contenida en la norma, indica en qué lugar, tiempo o modo se lleva a cabo una acción y en algunas ocasiones, es un sinónimo de la diversa preposición "sobre", por lo que también es factible sostener que el delito puede cometerse sobre las vías o dentro del equipo ferroviario. Asimismo, la claridad y precisión se refrendan con el análisis jurídico del artículo citado, toda vez que el delito de robo proscribía la conducta consistente en apoderarse de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, en términos del diverso 367 del citado código, que si se analiza en consonancia con la agravante de mérito, se advierte que el tipo penal aludido se agrava si el objeto de ese apoderamiento reviste características, funciones o un destino específico, en el caso, que sea "ferroviario".

1a. CIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1661/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públi-

cos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.

1a. CXXII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3683/2013. José Alarcón Fabila. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCOMIENDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SU PROTECCIÓN INTEGRAL.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del menor, establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que encomienda a los poderes públicos la protección integral del menor, por lo cual se ha potenciado el protagonismo de la administración pública en este ámbito. En efecto, cuando aquellos a quienes la ley encomienda de manera primordial el ejercicio de las funciones tuitivas, no quieren o no pueden actuar en defensa e interés de un menor, lo deben hacer las respectivas entidades públicas de protección, con la finalidad de adoptar las medidas que permitan librar a un menor de una situación de riesgo o desamparo. Sin embargo, esta actuación del Estado, una vez desaparecida la situación de peligro, se debe encaminar a la búsqueda de un núcleo familiar idóneo, que no necesariamente será el biológico.

1a. CXXIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ASÍ COMO LA NOM-022-SEMARNAT-2003, SATISFACEN EL

ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL. Cuando los ciudadanos acuden al medio de control de constitucionalidad a impugnar normas que impongan modalidades al uso de la propiedad, el estándar de escrutinio constitucional viene dado por la "razonabilidad" de la medida, en función del fin buscado, su necesidad y proporcionalidad, pues sólo así es posible evitar que existan actos regulatorios arbitrarios, al mismo tiempo de respetar la realización de los fines legítimos buscados con el modelo regulatorio que adopta nuestra Constitución. El artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre y la NOM-022-SEMARNAT-2003, respectivamente, prohíben la remoción, relleno, trasplante, poda o cualquier otra actividad que pueda afectar la integralidad del flujo hidrológico del manglar y del ecosistema y su zona de influencia, medidas que se consideran razonables. Además, dichas medidas son proporcionales, pues responden a una finalidad constitucionalmente legítima frente a un derecho que constitucionalmente acepta modalidades por cuestiones de interés social, sin que la prohibición de remoción, relleno, trasplante, poda o cualquier otra actividad que pueda afectar la integralidad del flujo hidrológico del manglar y del ecosistema y su zona de influencia pueda considerarse una medida equivalente a una expropiación o confiscación de la propiedad privada.

1a. LXXVIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 410/2013. Elda Beatriz Villamil Solís. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar y Raúl Manuel Mejía Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MANGLARES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.

El citado artículo, al establecer ciertas medidas para la protección de los manglares, no viola el derecho a la igualdad jurídica reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia en el trato que se le da a un predio que contiene humedales costeros en zonas de manglar respecto a los demás, depende de su situación fáctica; es decir, de la existencia de comunidades de mangle en ellos, pues ésta justifica el otorgamiento de un tratamiento distinto a dichos terrenos en relación con aquellos en los que no se desarrollan ecosistemas de humedal costero. En ese sentido, la igualdad no debe entenderse solamente como una condición de equiparación en el trato que se da a sujetos genéricamente, sino que es una situación que debe verificarse entre quienes se encuentran en ciertas circunstancias

específicas que, en la especie, se traducen en la presencia de un determinado ecosistema que se busca proteger y preservar, a saber, el humedal costero en zonas de manglar. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Federal que, en su artículo 27, párrafo tercero, da lugar a las modalidades a la propiedad contenidas en el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre. De ahí que la variante de la igualdad en el contexto ambiental es un concepto en el que cobra relevancia el compromiso de preservar los recursos naturales, por lo que se entiende que el criterio en el que se basa la distinción entre sujetos responde a un fin objetivo y constitucionalmente válido –la protección al medio ambiente– detrás del cual existe una ponderación o evaluación entre los intereses que se pretende preservar.

1a. LXXIX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 410/2013. Elda Beatriz Villamil Solís. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar y Raúl Manuel Mejía Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA Y LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El legislador, al adicionar el artículo 60 Ter a la Ley General de Vida Silvestre, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de febrero de 2007, el cual prohíbe la remoción, relleno, trasplante, poda o cualquier otra actividad que pueda afectar la integralidad del flujo hidrológico del manglar y del ecosistema y su zona de influencia, reconoció el valor "hidrológico, biológico, químico, ecológico, económico, cultural y social" de los humedales costeros –entendidos como la unidad hidrológica que contenga vegetales de manglar, cuya integridad está vinculada íntimamente con la dinámica hidrológica del humedal costero y asociado al ecosistema del cuerpo de agua donde se encuentre–. Similares consideraciones se tomaron en cuenta en el proceso de creación de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el citado medio de difusión el 10 de abril de 2003, que establece las especificaciones para la preservación, la conservación, el aprovechamiento sustentable y la restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. Ahora bien, el hecho de que la entrada en vigor de dichas normas generó la

obligación de su aplicación por la autoridad competente al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental que se sometan a su consideración, no implica que dichas normas operen hacia el pasado o tengan efecto retroactivo alguno, pues las prohibiciones y especificaciones contenidas en las normas referidas tienen como propósito, a partir de su entrada en vigor, proteger el medio ambiente y deben acatarlas los particulares y la autoridad competente para aquellos casos en los cuales una obra o actividad pueda poner en peligro un humedal costero en zonas de manglar. Por tanto, el artículo 60 Ter de la ley general relativa, y la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, no vulneran el derecho a la irretroactividad de la ley, reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de su formulación gramatical no se advierte un ámbito temporal de validez en el que se afecten derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, sino que son aplicables y de observancia general para situaciones posteriores a su vigencia.

1a. LXXVI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 410/2013. Elda Beatriz Villamil Solís. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar y Raúl Manuel Mejía Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

AGUAS NACIONALES Y SUS BIENES PÚBLICOS INHERENTES. LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO BOO.00.OCLSP/DAA/SCIAE.-0073, CON REFERENCIA: PNI-2012-LSP-255, EXPEDIENTE: VI/LSP/JAL/2012/00339 DE 11 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DEPENDIENTE DEL ORGANISMO DE CUENCA LERMA SANTIAGO PACÍFICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, AL ORDENAR LA DEMOLICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO CONOCIDO COMO EL "MALECÓN" DE LA POBLACIÓN DE SAN ANTONIO TLAYACAPAN, NO INVADE EL ÁMBITO COMPETENCIAL EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS QUE LE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DE CHAPALA, ESTADO DE JALISCO, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES DICHA OBRA FUE CONSTRUIDA EN UNA ZONA FEDERAL RESPECTO DE LA CUAL DICHO AYUNTAMIENTO NO ACREDITÓ CONTAR CON EL TÍTULO DE CONCESIÓN NECESARIO PARA EL EFECTO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2013. MUNICIPIO DE CHAPALA, ESTADO DE JALISCO. 7 DE FEBRERO DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **siete de febrero de dos mil catorce** por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 65/2013 promovida por el Municipio de Chapala del Estado de Jalisco, por conducto de Joaquín Huerta Barrios y Moisés Sanabria Gálvez, quienes se ostentaron como presidente y síndico municipales, respectivamente, en la que demandaron la invalidez del acto emitido por la autoridad que se indica:¹

Autoridad demandada:	Acto impugnado:
Poder Ejecutivo Federal. ²	La resolución administrativa contenida en el oficio número BOO.00.OCLSP/DAA/SCIAE.-0073, con referencia: PNI-2012-LSP-255, expediente: VI/LSP/JAL/2012/00339 de 11 de enero de 2013, emitida por el director de administración del agua dependiente del organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la que se ordena la demolición del espacio público conocido como el "malecón" de la población denominada San Antonio Tlayacapan del Municipio de Chapala, Jalisco, asentamiento humano ubicado a la orilla o en la ribera del Lago de Chapala, e igualmente se imponen sanciones de orden pecuniario.

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

2. El asentamiento humano denominado pueblo San Antonio Tlayacapan constituye una demarcación del Municipio de Chapala, Jalisco, asentado en la orilla o ribera del lago de su mismo nombre. Por su evolución y desarrollo urbano –al igual que otras ciudades, puertos y poblaciones asentadas a la

¹ Por oficio recibido el 18 de abril de 2013 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Cabe precisar que si bien en la demanda se señala como demandado al Organismo Público Descentralizado, Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, por conducto de la Dirección de Administración del Agua, por auto de 7 de mayo de 2013 se tuvo como autoridad demandada únicamente al Poder Ejecutivo Federal porque este organismo es un órgano subordinado a dicho poder.

orilla del mar, lagos, lagunas y ríos–, construyó obras públicas para generar condiciones de seguridad de la población ante fenómenos naturales o bien para hacer frente a la movilidad urbana, o para crear espacios públicos de esparcimiento para su población.

3. Con el esfuerzo de la ciudadanía y autoridades del Municipio se construyó el espacio público denominado "malecón", un parque con áreas de jardines y andadores para la recreación de sus pobladores y visitantes; esfuerzo conjunto en el que incluso se invirtieron recursos federales, estatales y municipales, a fin de dotar al asentamiento humano de una elemental infraestructura que permita cumplir con la obligación constitucional del Estado de generar las condiciones de sano esparcimiento para la población, todo ello en el contexto de un programa gubernamental en el que participaron la Federación, el Gobierno del Estado de Jalisco y los Municipios ribereños del Lago de Chapala, tales como Jocotepec, Chapala, Poncitlán, Tuxcuenca, en los que también se construyeron espacios públicos denominados "malecones".

4. De manera "insólita", el veintiocho de febrero de dos mil trece fue recibida en el departamento jurídico del Gobierno Municipal, la resolución cuya invalidez se demanda en esta controversia constitucional.

5. **Concepto de invalidez.** En su único concepto de invalidez el Municipio actor, señaló, en síntesis que:

Si bien en materia de desarrollo urbano el pacto federal otorga facultades concurrentes a los tres niveles de Gobierno –Federal, Estatal y Municipal–, éstas operan en un plano de coordinación y colaboración, pero de ninguna manera de subordinación. El artículo 27 constitucional establece que, la propiedad de las tierras y aguas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, y el artículo 115 otorga a los Municipios las atribuciones para regular su desarrollo, de modo que a éstos les compete administrar, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su ámbito territorial, teniendo facultades incluso para la administración y custodia de las zonas federales.

7. El asentamiento humano, pueblo de San Antonio Tlayacapan del Municipio de Chapala del Estado de Jalisco, enclavado a la orilla del Lago de Chapala –cuya fundación data incluso de fecha muy anterior a la promulgación de la Constitución Federal vigente–, desde épocas inmemoriales ya disfrutaba y disfruta de la playa y terrenos del Lago de Chapala, por ser su lindero natural y, por ello, de conformidad con el artículo 115 constitucional, al Municipio le corresponde su administración y no requiere de permiso, concesión o convenio

alguno con la Federación ni con el Estado para los fines indicados, por la facultad constitucional indicada, luego, la resolución administrativa cuya invalidez se demanda es contraria al Texto Fundamental porque un organismo público descentralizado de la administración pública federal pretende subordinar al Municipio actor en aparente observancia de un marco jurídico que regula las aguas nacionales soslayando de esta manera la competencia constitucional que en materia de desarrollo urbano la Constitución Federal le confiere al Municipio actor.

8. Entenderlo de otra manera implica que todos los asentamientos humanos ya sean puertos, ciudades, pueblos ubicados en la ribera de los mares, lagos, lagunas, ríos, esteros o cualquier otro manto o cuerpo de agua del territorio nacional necesaria y forzosamente estarían subordinados a que la Federación les concesionara los terrenos sobre los cuales se han edificado "malecones", calles, puentes o infraestructura de desarrollo urbano requerida en los mismos, cuestión absurda, dado que al término de la concesión toda esa infraestructura municipal quedaría en provecho de la Federación o se ordenaría su destrucción o demolición, echando por la borda los recursos económicos que en su construcción se invirtieron, perjudicando a la sociedad dada la pérdida de la inversión pública federal en esos rubros.

9. Es contradictorio que si la administración pública federal invierte en la infraestructura urbana municipal, sea la misma Federación la que a través de uno de sus organismos públicos descentralizados ordene su demolición, lo que es inadmisibles toda vez que el artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal le otorga al Municipio las facultades y atribuciones para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

10. Lo anterior confirma que la Federación, Estado y Municipios en materia de desarrollo urbano se encuentran en un plano de igualdad, de colaboración y de coordinación pero no de subordinación, al establecer el referido artículo 115, fracción V, inciso i), constitucional, que el Municipio podrá celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales, entendidas éstas como aquellas que están fuera del asentamiento humano, en el caso, son aquellas zonas del Lago de Chapala que están libres de poblaciones ribereñas. Sin embargo, el órgano demandado lejos de respetar la competencia constitucional municipal tampoco se coloca en el plano de colaboración y coordinación que dimana de la citada disposición constitucional.

11. En caso que se estimara que no existe la citada violación constitucional, la resolución impugnada es incorrecta porque previamente a imponer

la sanción económica y ordenar la demolición de la infraestructura debió asumir un plan de colaboración y coordinación con el Municipio, lo que significa tender lazos de entendimiento entre ambos niveles de gobierno que hagan ver la inconveniencia y afectación trascendental a la ecología, zona y vaso de protección del Lago de Chapala, pero de ninguna manera actuar como lo hizo la autoridad demandada, violando la relación de cooperación y coordinación que debe existir entre los niveles de gobierno a que se refiere la disposición constitucional que se estima vulnerada en perjuicio del Municipio actor, por lo que deberán declararse fundados los conceptos de invalidez.

12. La resolución impugnada contiene ciertos vicios de legalidad que amerita declarar su invalidez.

13. El acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación porque no se consigna de manera clara y precisa el vaso y zona de protección del Lago de Chapala, ni los datos elementales del "decreto presidencial correspondiente", tampoco señala que porción territorial presuntamente se afecta con la construcción del espacio público antes indicado, es decir, si fue construido total o parcialmente sobre la zona de protección del lago, lo que deja al Municipio actor en estado de indefensión al desconocer las causas inmediatas, razones particulares que haya tomado en consideración la autoridad demandada en la emisión del acto impugnado, lo que vulnera las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

14. No fue notificado de la apertura del procedimiento administrativo del que dimana la resolución impugnada, lo que se confirma con su simple lectura, pues se asentó que personal dependiente del organismo de cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Comisión Nacional del Agua se constituyó en la población de San Antonio Tlayacapan del Municipio de Chapala, Jalisco y dio fe de que se encontraban realizando trabajos con maquinaria pesada, entendiendo la diligencia con un operador o encargado de la maquinaria; sin embargo, no existe dato alguno que revele que el Municipio actor haya sido notificado legalmente del procedimiento administrativo indicado, pues la autoridad demandada tiene pleno conocimiento del domicilio del Municipio actor y que su representante legal es el síndico municipal en términos del artículo 52, fracción III, de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, lo que releva la infracción a las reglas previstas por los artículos 35, fracciones I y II y 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que imponen la obligación de notificar personalmente la apertura del citado procedimiento, por lo que de no hacerlo se violan las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

15. En la práctica de la presunta visita de inspección de la que deriva la resolución impugnada no se observaron las reglas previstas en los artículos 62 al 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, pues en primer lugar, los verificadores comisionados no entendieron la diligencia administrativa con el síndico municipal, tampoco se identificaron ante él, ni exhibieron ni entregaron un ejemplar de la orden de verificación y no se le dio la oportunidad de designar a los testigos correspondientes, en el acta no se indica que se hubiere negado a proponerlos, y esto responde a que los visitadores carecían de la orden respectiva.

16. Las actas de inspección tampoco reúnen los requisitos previstos en los artículos 67 al 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, ya que no se hace constar el nombre del Municipio de Chapala, Jalisco, el número y fecha del oficio de comisión que la motivó, el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, ni las prevenciones que se les hayan formulado para recabar la declaración del visitado, así como las circunstancias por las que se negó a hacerlo, por lo que el Municipio actor no tuvo la oportunidad de alegar lo que su derecho conviniera ni ofrecer las pruebas conducentes para su defensa, vulnerando en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

17. **Artículos constitucionales señalados como violados.** El Municipio actor señaló como violados los artículos 115, fracción V, incisos a), c), d), e) y fracción III, inciso g), 27, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

18. **Admisión y trámite.** El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que fungiera como instructor, de conformidad con la certificación que al efecto se acompañó.³

19. El Ministro instructor, previa aclaración,⁴ admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al síndico del Municipio actor,

³ Por acuerdo de 18 de abril de 2013. Foja 254 del expediente.

⁴ En auto de 24 de abril de 2013 se ordenó requerir al Municipio actor para que manifestara si promovió recurso administrativo de revisión a que se refiere el resolutivo séptimo de la resolución impugnada o diverso medio de defensa en su contra; asimismo, para que presentara un documento que se aludió en los antecedentes de la demanda.

mas no así al presidente municipal, porque la representación legal recae sólo en el síndico; y como autoridad demandada al Poder Ejecutivo Federal, y no así al organismo público descentralizado denominado Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, Dirección de Administración del Agua, en virtud de que es un organismo subordinado del indicado Poder Ejecutivo, emplazándolo para que formulara su contestación; finalmente, dio vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.⁵

20. Contestación a la demanda. El Poder Ejecutivo Federal demandado en su contestación señaló, en síntesis, que:

a) El Municipio actor no agotó los recursos o medios que, previamente a la promoción de la controversia constitucional, permitirían revocar o modificar el acto impugnado, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, por falta de definitividad, ya que el acto impugnado pudo ser combatido mediante el recurso administrativo de revisión a que aluden los artículos 124 de la Ley de Aguas Nacionales, 190, 191, 192 y 193 de su reglamento, el cual podrá promoverse dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución.

a.1) También podía acudir a interponer juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual puede resolver sobre la legalidad de la resolución de sanciones, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo que la legislación que regula dicho procedimiento no exige mayores requisitos que los establecidos en la ley reglamentaria para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado.

a.2) No se surte excepción alguna al principio de definitividad, ya que si bien la misma opera cuando el acto impugnado carezca de fundamentación, lo cierto es que de la simple lectura de éste se advierte que contiene diversos fundamentos y motivos que, sin prejuzgar sobre su legalidad, no carece de fundamentación, lo que únicamente haría procedente la excepción de que se trata

⁵ Por acuerdo de 7 de mayo de 2013. Fojas 272 y siguientes del expediente. Cabe señalar que mediante auto de esta misma fecha se concedió la suspensión al Municipio actor, para que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran y, por ende, la autoridad demandada o cualquier otra, deberán abstenerse de ejecutar sus efectos y consecuencias, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte sentencia. Esto último obra en el cuaderno incidental de la controversia a fojas 273 y siguientes.

y, sumado a ello, de la demanda se advierte que el actor, respecto del acto impugnado, hace valer en esencia cuestiones de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias.

a.3) Lo anterior, no se desvirtúa con la manifestación del Municipio actor, en el sentido de que "no se promovió el recurso o medio de defensa ordinario en contra de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad administrativa competente para conocer del recurso no tiene atribuciones para resolver sobre la interpretación y alcance de los preceptos constitucionales que se estiman violados ...", pues son afirmaciones subjetivas que únicamente fueron argumentadas para tratar de subsanar la omisión cometida por el Municipio, además de que los conceptos de invalidez no van encaminados sobre el tema de las facultades concurrentes en materia de desarrollo urbano, pues busca únicamente prejuzgar sobre la legalidad de la resolución.

a.4) No basta que el Municipio actor haga valer en su demanda violaciones directas a la Constitución Federal para que no haya agotado el principio de definitividad, ya que de otra manera quedaría al arbitrio del promovente y no del órgano jurisdiccional determinar la procedencia de la controversia constitucional con sólo invocar violaciones directas a la Ley Suprema.

a.5) Por tanto, se debe sobreseer la controversia constitucional conforme al numeral 19, fracción VI, de la ley reglamentaria, toda vez que el Municipio actor no agotó el principio de definitividad previo a intentar la vía de controversia constitucional.

b) El Municipio de Chapala, Jalisco, carece de interés legítimo para promover la demanda de controversia constitucional, por lo que deberá sobreseerse en el juicio, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII y 10, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, por falta de interés legítimo del Municipio actor para promover juicio de controversia constitucional en contra del acto cuya invalidez impugna, pues no resiente una afectación a sus atribuciones, ni siquiera un principio de afectación real, concreto y objetivo, en su perjuicio.

b.1) En términos del artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, el Municipio actor carece de interés legítimo para promover en esta vía, pues no se actualiza un principio de afectación en agravio de su esfera competencial. Incluso, para determinar la existencia del interés legítimo del Municipio actor, hay que hacer un examen de las constancias que obran en el expediente, para concluir si, en el caso, existe un principio de afectación que lo motive a promover la controversia constitucional.

b.3) (sic) En diversos criterios emitidos por la Suprema Corte se ha dicho que cuando la norma o el acto impugnado no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora y tal circunstancia revela de forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin relacionarla con el estudio de fondo del asunto, debe decretarse el sobreseimiento, tal como sucedió en los casos de las controversias constitucionales 109/2009 y 110/2009, por las que se desecharon las demandas relacionadas con el Decreto de Extinción del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

b.4) Lo anterior se reiteró en la resolución del recurso de reclamación 29/2010-CA, derivado de la controversia constitucional 57/2010, en la cual se sostuvo que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, carece de interés legítimo para impugnar las designaciones del presidente de la República respecto de los comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. En efecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, sostuvo, por mayoría de cuatro votos, que la designación de los comisionados de la indicada comisión es una facultad que el presidente de la República ejerce en forma exclusiva y que no existe disposición constitucional que expresamente faculte al Congreso de la Unión para intervenir u objetar los nombramientos del Ejecutivo Federal, respecto de los integrantes de un órgano desconcentrado, subordinado a éste último.

b.5) Así, en el caso, se debe desechar de plano el juicio de controversia constitucional sin involucrar el estudio de fondo, pues con el acto impugnado se evidencia la pretensión del actor, para que se desconozcan las atribuciones con las que cuenta constitucionalmente la Federación en materia de aguas nacionales y la potestad que tiene para concesionarlas.

b.6) El propio Municipio reconoce la potestad federal respecto del área que se pretende demoler y acepta que no contaba con permiso ni concesión para realizar la construcción del malecón, lo que evidencia que no existe derecho alguno por parte del Municipio para reclamar la determinación de la Comisión Nacional del Agua, toda vez que no es titular de derecho alguno o concesión emitida por la Federación para ocupar el vaso del Lago de Chapala y zona federal del Lago de Chapala mediante obras y trabajos de construcción que realizó. Por tanto, al no existir un principio de afectación al Municipio actor lo conducente es sobreseer el asunto. Sirve como apoyo lo resuelto en la controversia constitucional 84/2007, en la que se determinó que las decisiones respecto de las aguas de carácter nacional son exclusivas de la Federación y no de los Municipios.

c) Es cierto el acto impugnado.

d) La afirmación sobre la antigüedad de la localidad de San Antonio Tlayacapan, Chapala, Jalisco, en el sentido de que existía antes de la Constitución de mil novecientos diecisiete, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio; sin embargo, el Municipio actor no ofrece prueba alguna que demuestre lo dicho, por lo que debe desestimarse. La antigüedad que tenga tal población de ninguna manera otorga legalidad, al hecho de que se hayan edificado obras permanentes en terrenos federales de cuerpos de aguas ribereños, en contra de lo dispuesto en la ley, como ocurrió con el "malecón" ordenado y edificado por el Municipio actor en terrenos del Lago de Chapala, el cual se llevó a cabo sin permiso de construcción y sin un título de concesión que le permitiera el uso, explotación o aprovechamiento legal de la superficie federal donde se edificó el referido "malecón".

d.1) Además, aun suponiendo que la existencia de la localidad de San Antonio Tlayacapan se remontara hasta antes de la emisión y vigencia de la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete, ello no indica que el Municipio actor tenga algún derecho adquirido antes de la Constitución vigente, que le permita y legitime a construir un "malecón" en terrenos del Lago de Chapala, frente a dicha población, pues esto lo hizo en total contravención a lo dispuesto en el artículo 27, párrafos primero, quinto y sexto, de la referida Constitución y, contra las leyes reglamentarias de la materia como son la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Bienes Nacionales.

d.2) El hecho de que esté asentada una población a la orilla de un lago, no prueba que el Municipio al cual corresponde dicha localidad, tenga derechos o facultades para ordenar la edificación de obras en el cuerpo de aguas federales de que se trate, pues los lagos son bienes nacionales y, por ello, son de la competencia de la Comisión Nacional del Agua.

d.3) No todas las superficies que se ubican dentro de la poligonal envolvente del territorio de un Municipio corresponden a la competencia del mismo, ya que dentro existen bienes federales como son carreteras, vías de ferrocarril, cuerpos de aguas, entre otros, que son de la competencia federal y no municipal, siendo infundada la afirmación del Municipio actor en el sentido de que por estar dentro de su jurisdicción territorial un cuerpo de aguas, ello le otorgue atribuciones sobre el mismo.

d.4) Es falso que la superficie del Lago de Chapala, sobre el que se realizó la edificación del "malecón" ribereño a la población San Antonio Tlayacapan, esté ubicado dentro de su circunscripción territorial y, que por ello, tenga atribuciones para el desarrollo urbano municipal sobre tales superficies, porque tal Municipio sólo colinda con el referido lago, por lo que ninguna superficie

del mencionado poblado, se sobrepone de ninguna manera, es decir, parcial o totalmente, con las superficies del lago indicado.

d.5) Las facultades que el artículo 115, fracciones III y V, de la Constitución Federal otorgan a los Municipios de ninguna manera pueden tener ejercicio ni aplicación en superficies que no están dentro de la circunscripción territorial del Municipio actor, lo que prueba que el acto impugnado no actualiza concurrencia de atribuciones, ni que la Comisión Nacional del Agua se haya apropiado de alguna atribución exclusiva del Municipio actor, porque ejerció sus atribuciones de sanción y clausura, sólo respecto de terrenos del Lago de Chapala, el cual no se ubica en ninguna de sus partes dentro o sobrepuesto con la poligonal territorial del poblado citado.

d.6) En este sentido, el argumento toral de la demanda y que se refiere en los antecedentes de la misma, parte de un supuesto erróneo, como es que supuestamente el Lago de Chapala está dentro de la circunscripción territorial del citado Municipio, pues ninguna superficie del lago está dentro de la poligonal territorial de tal ente municipal. Alrededor del Lago de Chapala existen una serie de Municipios como son los de Tuxcuenca, Tizapán El Alto, Jocoteppec, Poncitlán, Chapala, La Barca, Ocotlán en el Estado de Jalisco y Briseñas, Cojumatlán de Regules y Venustiano Carranza en Michoacán, que colindan todos y cada uno de ellos con el lago, pero de ninguno se sobrepone sus superficies con las del cuerpo de aguas.

d.7) La existencia de "malecones" en las ciudades de Veracruz, Mazatlán, Manzanillo, Puerto Vallarta, no acreditan ni justifican la ilegal edificación realizada por el Municipio actor en el Lago de Chapala, aunado a que se trata de "malecones" de poblaciones colindantes con zonas marítimo terrestres, las cuales guardan una regulación totalmente ajena a la zona federal y al vaso del Lago de Chapala, por lo que la existencia de los mismos en nada abona a acreditar que el "malecón" se encuentra en apego a la ley.

d.8) El encausamiento del Río Grijalva fue autorizado y realizado por la Comisión Nacional del Agua, en colaboración con diversas autoridades, para atender una necesidad social derivada de un hecho notorio, como fueron las fatales inundaciones ocurridas en la planicie costera del Estado de Tabasco en los meses de octubre y noviembre de dos mil siete, por lo que ninguna relación tienen tales trabajos hidráulicos con la ilegalidad de la obra edificada por el Municipio actor consistente en el "malecón turístico" ya citado.

d.9) El Municipio actor no acredita que el "malecón" lo construyó con apoyos de autoridades federales y estatales, no obstante ello y sin conceder,

no acredita que la resolución impugnada sea legal, porque la autoridad competente para determinar sobre las obras a construirse sobre las superficies de los bienes inherentes a las aguas nacionales (Lago de Chapala) lo es la Comisión Nacional del Agua, quien no autorizó la obra ni apoyó su edificación, ni otorgó permiso, lo cual sustenta la imposición de sanciones y la orden de demolición de la ilegal obra edificada.

d.10) El Municipio actor fue legalmente notificado del inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, y estuvo en posibilidad de alegar lo que en derecho procediere y ofrecer pruebas; sin embargo, no demostró que tuviera la concesión y permisos respectivos, por lo que se procedió a imponer las sanciones correspondientes.

e) El Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico no vulnera el ámbito de atribuciones previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal a favor del Municipio actor. Los Municipios del país, en términos del artículo 115, fracción V, inciso d), de la mencionada Constitución cuentan con facultades para "autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales", lo cual, en el caso es ratificado por la Constitución Local en su artículo 80, fracción III. Esta atribución no resulta ser absoluta, puesto que está sujeta a lo que dispongan las leyes federales y estatales respectivas, pues los Municipios sólo tienen facultades en las superficies que forman su ámbito territorial.

e.1) El Lago de Chapala es un bien de dominio público de la Federación, administrado en términos del artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, por la Comisión Nacional del Agua, el cual no tiene ninguna de sus superficies dentro del territorio del Municipio de Chapala, Jalisco. Al respecto, el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Declaración Número 2, por medio de la cual el presidente de la República emitió la declaración de propiedad nacional de los ríos Lerma y Grande de Santiago y del Lago de Chapala, así como sus cauces, vaso y riberas en la extensión que fija la ley, lo cual denota con total claridad que el Lago de Chapala es propiedad de la Federación.

e.2) Alrededor del Lago de Chapala existen una serie de Municipios como son los de Tuxcueca, Jamay, Tizapán El Alto, Jocotepec, Poncitlán, Chapala, La Barca, Ocotlán en el Estado de Jalisco y Briseñas, Cojumatlán de Regules y Venustiano Carranza en Michoacán, que colindan con el referido lago, pero de ninguno se sobreponen sus superficies con las del cuerpo de aguas.

e.3) El Lago de Chapala no se ubica dentro de la poligonal de ninguno de los Municipios con los que colinda. Los Municipios limítrofes del Lago de Chapala, que corresponden a lo que se identifica y conoce como la región de "La Ciénega de Jalisco", incluyendo al Municipio de Chapala, sólo tienen a dicho lago como su límite por uno de sus vientos o lados, por lo que sus poligonales territoriales no se sobreponen ni incluyen superficies del cuerpo de aguas. En ese sentido, ninguna superficie del lago está dentro de la poligonal territorial del Municipio de Chapala, Jalisco.

e.4) Incluso, en el supuesto sin conceder que el Lago de Chapala estuviese en el territorio que actualmente ocupa el Municipio actor, ello no implica que sobre él ejerza jurisdicción, puesto que es precisamente la Federación la que ejerce jurisdicción al tratarse de un bien del dominio público perteneciente a esta última. Lo que implica que sobre la superficie del Lago de Chapala no exista concurrencia de facultades, ya que ellas sólo las tiene la Federación.

e.5) Si el Municipio actor pretendiera realizar actos de infraestructura en los terrenos federales en los cuales se ubica el Lago de Chapala, es necesario, en términos de la Ley Nacional de Aguas, contar con el permiso o concesión, siendo autoridad competente para otorgarlo la Comisión Nacional del Agua, a través del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico.

e.6) En el caso, el Municipio actor no cuenta con permiso o concesión tanto de la ocupación de terreno federal de vaso del Lago de Chapala como la ocupación de zona federal de dicho Lago, emitido por el Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, lo que corrobora el propio Municipio actor cuando en cumplimiento a la orden de visita de inspección, el nueve de noviembre de dos mil doce, señaló que en caso de que no cumpla con su obligación, coadyuvará con la Comisión Nacional del Agua a fin de efectuar la demolición y remoción de las obras y trabajos de construcción. Lo anterior, implica que el Municipio actor no contaba con la concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte del organismo de la Comisión Nacional del Agua, que al efecto prevé la Ley de Aguas Nacionales.

e.7) La Ley de Aguas Nacionales otorga facultad a la Comisión Nacional del Agua para que vigile el cumplimiento de la ley, aplique las sanciones que le correspondan y ejerza los actos de autoridad en materia de agua.

e.8) Lo establecido en el artículo 115, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal, en cuanto a la atribución de los Municipios de celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales, que dice el Municipio actor fue vulnerado, no resulta aplicable al caso en virtud de que

el Municipio actor reconoce que los terrenos en los cuales se construyó el "malecón" son propiedad de la Federación, sobre los cuales no puede ejercer competencia alguna, y la resolución impugnada no se funda en dicho precepto constitucional, ya que se trata de hipótesis distinta, pues el Municipio pretendió explotar, usar y aprovechar un bien público nacional, para el cual se requiere concesión o permiso y no un convenio para administrar y custodiar una zona federal.

e.9) La Ley de Aguas Nacionales hace una clara distinción entre ambos supuestos, fijando en su artículo 117 que la Comisión Nacional del Agua podrá convenir con los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, las custodias, conservación y mantenimiento de las zonas federales; mientras en el numeral 118 le otorga atribución a dicha comisión para que puedan explotarse, usarse o aprovecharse por parte de personas físicas o morales los bienes nacionales mediante concesión. Además, en el caso no existe, ni se ha celebrado, un convenio entre el Municipio actor y la Federación para que administre y custodie una zona federal.

e.10) El artículo 115, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal no establece que las atribuciones en él contenidas puedan ser determinadas unilateralmente por los Municipios, es decir, sin la anuencia y concesión de la autoridad del agua, para la realización de construcciones fijas en los terrenos federales.

e.11) Carece de sustento el razonamiento del Municipio actor ya que no contaba con la concesión o el permiso correspondiente por parte de la Comisión Nacional del Agua, para ejercer actos en un bien público nacional perteneciente a la Federación.

f) La resolución administrativa impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que señala de manera clara y precisa el vaso y la zona federal afectada por la construcción.

f.1) En un juicio de controversia constitucional no pueden analizarse cuestiones de legalidad, por la naturaleza de dicho medio, que es justamente resolver la invasión de esferas competenciales. Cita en apoyo a su argumentación la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, POR VICIOS PROPIOS, CUANDO EL ACTOR CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO."

f.2) No obstante lo anterior, ad cautelam, resulta infundado el concepto de invalidez, pues de la simple lectura de la resolución administrativa impug-

nada se desprende la ubicación exacta del terreno afectado por las construcciones, además que también se encuentra debidamente identificado en el acta de visita PNI-2012-LSP-255, incluso con coordenadas.

f.3) El propio Municipio actor ha confesado que las construcciones se realizaron en terrenos federales, y ello se confirma en la declaración y cumplimiento unilateral de obligaciones, de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, suscrito por Moisés Sanabria Gálvez, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, en el que se refiere a la obra verificada mediante el acta de inspección que sustenta la emisión del acto impugnado, demostrando que conoce y afirma que los terrenos de la construcción inspeccionada están dentro de la zona federal y el vaso del Lago de Chapala, pues incluso evidencia que conoce el contenido y sentido particular de la visita de inspección, pues los datos de identificación de la orden de visita del número de acta, de las fechas de emisión y los geográficos y técnicos que en el acta aparecen sobre la superficie y obra verificada son los mismos que se observan en el acta de visita.

f.4) De lo anterior se evidencia que el Municipio actor reconoce reiteradamente que la obra, causante de las sanciones impuestas y sobre la que pesa la determinación de demolición, se encuentra edificada en terrenos del Lago de Chapala, por lo que es un hecho aceptado por el Municipio que la edificación se llevó a cabo dentro de las superficies que legalmente corresponden al vaso de almacenamiento de aguas nacionales.

f.5) Además de la citada declaración unilateral de obligaciones se emitió el oficio BOO.00.OCLSP/DAA/SCIAE.- 8233 de nueve de noviembre de dos mil doce, por el cual se determina la factibilidad del levantamiento de sellos de clausura. En congruencia con ello, se diligenció acta de ejecución de levantamiento de sellos, en la fecha indicada, en la cual el síndico del Municipio de Chapala, confirma, acepta y convalida que las obras materia de sanciones, a las que por escrito pidió se levantaran los sellos de clausura impuestos en la visita de campo, y acudió a la diligencia respectiva, están en los terrenos del vaso lacustre.

g) La resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

g.1) Los argumentos que se refieren a cuestiones de legalidad del acto impugnado no pueden analizarse en esta vía por vicios propios, cuando el actor carece de interés legítimo.

g.2) No obstante ello, ad cautelam, el Municipio actor tuvo conocimiento de la realización y sentido del acta de visita, como se afirma en la declaración y cumplimiento unilateral de obligaciones de nueve de noviembre de dos mil doce, pues en tal documento se denota que sabía el sentido y la fecha en que se llevó a cabo.

g.3) Tomando en cuenta que el Municipio actor reconoce el acta administrativa referida en los términos en que está redactada, deben tomarse dichas afirmaciones como una confesión expresa, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia, según lo prevé su artículo 1o., por lo que al quedar demostrado que la actora tuvo conocimiento de la realización de la visita y de su sentido, se convalida cualquier ilegalidad que sin conceder hubiera habido en la misma.

g.4) Además, contrario a lo alegado por el Municipio actor, la visita de inspección se desarrolló conforme a la ley, entendiéndola con un tercero, que como se desprende del acta de visita número PNI-201-LSP-255, tiene el carácter de encargado, por lo que se sustenta la legalidad de la referida acta, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece la posibilidad legal de entender la visita con los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, quienes estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

g.5) La pretensión del Municipio actor es contraria a derecho, porque a su entender, la visita no sería efectiva ni se podría realizar si no estuviera presente el síndico, lo cual es contrario a la teleología de la normatividad establecida para la realización de visitas, que busca que éstas se puedan practicar, que haya eficacia en su realización, sorpresa e inmediatez. Además, tal como se advierte del acta de visita número PNI-201-LSP-255, el "encargado" de las obras sancionadas, tuvo la oportunidad de designar testigos y ante él se identificaron los visitantes acreditando su cargo y le entregaron una copia de la orden de visita, la cual se desarrolló conforme a la ley, ya que se le dio el derecho de designar testigos, el cual ejerció, como se desprende del acta de la visita.

g.6) Es falso que el visitador hubiere carecido de orden de visita, lo cual se desvirtúa con la remisión de la copia certificada de la orden de visita, la cual consta en acta de visita número PNI-201-LSP-255 que se le entregó a la per-

sona con quien se entendió la visita, siendo que la diligencia se realizó conforme a las formalidades establecidas en la ley.

g.7) Es infundado que sea ilegal la resolución impugnada por no haberse entregado el oficio de comisión, pues la diligencia de verificación cumplió con los requisitos que le son inherentes, como es que el visitador se base en una orden de visita, que muestre al visitado, lo cual se llevó a cabo, sin que los artículos 62 a 69 de la referida ley, señalen como obligación de la autoridad, que deba entregarse un oficio de comisión.

g.8) Es infundado que en el acta de visita no se haya señalado el nombre y cargo de la persona con la que se entendió, pues del acta se desprende que se entendió con quien se ostentó como encargado.

g.9) Es infundado que no consten las prevenciones que se les hayan formulado para recabar la declaración del visitado, pues del acta de visita se desprenden las manifestaciones del visitado respecto de los cuestionamientos que formuló el visitador, no habiendo duda que se le realizaron los cuestionamientos respectivos, al tenor de la orden de visita, sin que sea necesario que conste alguna prevención para que manifestara, pues no es requisito de ley, además, el visitado nunca se negó a atender los cuestionamientos. Por todo lo anterior, es infundado que el Municipio actor no haya tenido oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera, ni ofrecer pruebas conducentes a su defensa, pues en la visita de inspección se otorgó el uso de la voz a la persona que atendió la visita, además de que no quedó en estado de indefensión el Municipio actor, respecto del sentido de la visita de inspección, pues la misma fue de su pleno conocimiento.

g.10) El Municipio actor tuvo derecho a desvirtuar lo asentado por el verificador dentro del plazo de cinco días hábiles y, asimismo, cuando se le notificó en el domicilio oficial el inicio del procedimiento de determinación de sanciones, se le otorgó otro plazo de audiencia, sin que en ningún caso haya alegado algo contra la visita señalada, ni ofrecido prueba alguna, por ende, es falso que no se le haya dado oportunidad de objetarla. Esto es, no hizo uso de ese derecho de audiencia, aun cuando conoció la visita, por lo que es de concluirse que resulta infundado que se le haya generado un estado de indefensión legal.

21. Por todas estas consideraciones resultan infundados los conceptos de invalidez enderezados por el Municipio actor y, por tanto, se solicita a ese Alto Tribunal, se declare la validez del acto impugnado y por consiguiente la imposición de la multa y la orden de demolición.

22. **Opinión del procurador general de la República:** Este funcionario no rindió opinión.⁶

23. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.⁷

24. **Radicación en la Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

III. COMPETENCIA

25. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Chapala del Estado de Jalisco y el Poder Ejecutivo Federal, en el que no existe planteamiento de inconstitucionalidad de norma general alguna, por lo que se surte la competencia de esta Primera Sala para resolver este conflicto.

IV. OPORTUNIDAD

26. Del escrito de demanda se advierte que el Municipio actor señaló como acto impugnado en la presente controversia constitucional, el siguiente:

La resolución administrativa contenida en el oficio número BOO.00. OCLSP/DAA/SCIAE.-0073, con referencia: PNI-2012-LSP-255, expediente: VI/LSP/JAL/2012/00339 de 11 de enero de 2013, emitida por el director de Admi-

⁶ A este funcionario se le notificó el escrito de demanda y anexos, así como el auto de presidencia de radicación y turno el 13 de mayo de 2013, según constancia de notificación que obra a foja 277 del expediente.

⁷ La audiencia se celebró el 27 de agosto de 2013.

nistración del Agua dependiente del organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la que se ordena la demolición del espacio público conocido como el "malecón" de la población denominada San Antonio Tlayacapan del Municipio de Chapala, Jalisco, asentamiento humano ubicado a la orilla o en la ribera del Lago de Chapala, e igualmente le impone sanciones de orden pecuniario.

27. Del acto señalado se advierte que, sin prejuzgar respecto al fondo del asunto, la conducta que perjudica al Municipio actor es la resolución administrativa que ordena la demolición del "malecón" construido en San Antonio Tlayacapan del Municipio de Chapala del Estado de Jalisco, así como las sanciones económicas derivadas de la propia resolución impugnada.

28. En esas circunstancias, al tratarse de un acto, se surte la hipótesis señalada en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia,⁸ que indica que la demanda deberá promoverse dentro de los siguientes treinta días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor.

29. En el caso, el Municipio actor, señaló expresamente en su demanda, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintiocho de febrero de dos mil trece, fecha en que "de manera insólita ... fue recibido en el Departamento Jurídico del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco, la resolución administrativa contenida en el oficio número BOO.00.OCLSP/DAA/SCIAE.-0073 ..., que constituye el acto cuya invalidez se demanda".⁹

30. Así, tomando esta fecha manifestada por el Municipio actor como aquélla en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, el plazo de treinta días para la promoción de la controversia, inició a partir del siguiente día hábil, esto es, el primero de marzo de dos mil trece y concluyó el dieciocho de abril del mismo año.¹⁰

⁸ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

⁹ Página 3 de la demanda.

¹⁰ Del cómputo señalado se descuentan los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, así como seis, siete, trece y catorce de abril

31. Por tanto, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciocho de abril de dos mil trece, debe concluirse que la demanda fue promovida oportunamente.¹¹

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

32. El actor es el Municipio de Chapala del Estado de Jalisco, y en su representación promueve la demanda Moisés Sanabria Gálvez, quien se ostenta con el carácter de síndico municipal,¹² carácter que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de munícipes para la integración del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad el ocho de julio de dos mil doce, de la que se advierte que dicho funcionario fue electo como síndico propietario para la integración del Ayuntamiento del Municipio actor, para el periodo del primero de octubre de dos mil doce hasta el treinta de septiembre de dos mil quince.¹³

33. Ahora, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,¹⁴ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo. En este sentido, el artículo 86, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado de Jalisco dispone que corresponde al síndico la representación jurídica del Municipio.¹⁵ Por tanto,

todos de dos mil trece, por ser sábados y domingos, los cuales son inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asimismo, se descuentan el dieciocho, veintiuno, veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo del mismo año, los cuales son inhábiles, los dos primeros de conformidad con el Acuerdo Plenario Número 2/2006 de treinta de enero de dos mil seis y, los restantes, por determinación del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal.

¹¹ Esto se advierte del sello estampado al reverso de la hoja nueve de autos.

¹² Conviene recordar que si bien la demanda fue signada por el presidente y síndico municipales, por auto de siete de mayo de dos mil trece, el Ministro instructor, solamente reconoció personalidad al síndico en virtud de que en él recae la representación legal del Municipio actor.

¹³ Página 11 del expediente.

¹⁴ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁵ "Artículo 86. Corresponde al presidente municipal o a quien haga sus veces, la aplicación de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas en el ámbito municipal, así como el ejercicio de la administración del Municipio y la prestación de los servicios públicos que estén a cargo del mismo, en la forma y términos que determinen las leyes.

"...

"Corresponde al síndico la representación jurídica del Municipio, acatando en todos los casos las decisiones del Ayuntamiento."

Moisés Sanabria Gálvez, quien acreditó su carácter de síndico municipal, tiene las facultades necesarias para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio actor.

34. Finalmente cabe señalar que el Municipio actor está legitimado para promover la presente controversia constitucional, al ser uno de los órganos previstos para ello por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

35. Conviene recordar que en el auto admisorio de siete de mayo de dos mil trece, el Ministro instructor tuvo como autoridad demandada únicamente al Poder Ejecutivo Federal, y no así a la Comisión Nacional del Agua, organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, Dirección de Administración del Agua, por tratarse de un órgano subordinado a dicho poder. De este modo, se requirió al citado Poder Ejecutivo Federal para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindiera su contestación a la demanda.¹⁶ Por tanto, en términos del artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia¹⁷ se tiene como autoridad demandada únicamente al Poder Ejecutivo Federal.

36. Por este poder, compareció Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, en su carácter de consejero jurídico del Ejecutivo Federal, personalidad que acreditó con copia certificada de su nombramiento, del que se advierte que dicho funcionario asumió el citado cargo el cuatro de diciembre de dos mil doce.¹⁸

37. Al respecto, el artículo 11, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, establece que el presidente de la República será representado, entre otros funcionarios, por el consejero jurídico de Gobierno, aunado a que el artículo 102 de la Constitución Federal, señala que la función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.¹⁹

¹⁶ Este auto admisorio obra a fojas 272 y siguientes del expediente.

¹⁷ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

¹⁸ Foja 281 del expediente.

¹⁹ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"...

38. En el mismo sentido, el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal²⁰ señala que la función de consejero jurídico, prevista en el apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y, que al frente de la Consejería Jurídica, habrá un consejero que dependerá directamente del presidente de la República y, será nombrado y removido libremente por éste.

39. Por tanto, el funcionario que contesta la demanda, cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal en este medio de control constitucional.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

40. El Poder Ejecutivo Federal hizo valer dos causas de improcedencia, las cuales serán abordadas a continuación:

41. **a) No se agotaron los recursos o medios de defensa.** El Municipio actor no agotó los recursos o medios de defensa que, previamente a la promoción de la controversia constitucional, permitirían revocar o modificar el acto impugnado, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia. En concreto señala que el actor debió recurrir el acto impugnado a través del recurso administrativo de revisión previsto en los artículos 124 de la Ley de Aguas Nacionales y 190 al 193 de su reglamento o en su caso, promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

42. Esta Primera Sala considera que debe desestimarse esta causa de improcedencia porque ya el Tribunal Pleno ha señalado que esta causal úni-

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

"Artículo 102. ...

"La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley."

²⁰ La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 4o. señala: "La función de consejero jurídico, prevista en el apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la consejería jurídica del Ejecutivo Federal. Al frente de la consejería jurídica habrá un consejero que dependerá directamente del presidente de la República, y será nombrado y removido libremente por éste."

camente se actualiza cuando en la demanda no se hayan planteado violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, ya que el órgano a quien se atribuya competencia para conocer de dicho recurso o medio de defensa no será competente para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de ésta y el análisis de su probable vulneración en una controversia constitucional, corresponde en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²¹

43. En el caso, el Municipio actor en sus conceptos de invalidez, hace valer violaciones directas a la Constitución Federal ya que señala, entre otras cosas, que "el artículo 115 otorga a los Municipios las atribuciones para regular su desarrollo, de modo que a éstos les compete administrar, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su ámbito territorial, teniendo facultades incluso para la administración y custodia de las zonas federales" y, que para ello, de conformidad con el artículo 115 no requiere de permiso, concesión o convenio con la Federación ni con el Estado, por la facultad constitucional indicada, por lo que a su juicio, la resolución impugnada es contraria al Texto Constitucional porque un organismo público descentralizado de la administración pública federal, pretende subordinarlo en aparente observancia de un marco jurídico que regula las aguas nacionales, soslayando la competencia constitucional que en materia de desarrollo urbano le confiere la Constitución Federal.

44. Por lo anterior, debe desestimarse la causa de improcedencia ya que no era necesario que el Municipio actor agotara el recurso administrativo de revisión a que aluden los artículos 124 de la Ley de Aguas Nacionales y 190, 191, 192 y 193 de su reglamento, así como tampoco el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues como ya lo dijimos, el Municipio actor elabora planteamientos que implican la interpretación directa de la Constitución Federal.

45. **b) Falta de interés legítimo.** El Poder Ejecutivo Federal señala que con fundamento en los artículos 19, fracción VIII y 10, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, en el caso, se actualiza la causa de improceden-

²¹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 917, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES."

cia de falta de interés legítimo del Municipio actor para promover la controversia constitucional en contra del acto impugnado, por lo que deberá sobreseerse en el juicio, dado que no resiente una afectación a sus atribuciones, ni siquiera un principio de afectación real, concreto y objetivo, en su perjuicio. Es decir, no se actualiza un principio de afectación en agravio de su esfera competencial.

46. Dicho motivo de sobreseimiento también debe desestimarse ya que su análisis involucra el estudio de fondo del asunto, máxime que el Municipio actor, en su concepto de invalidez, hace manifestaciones en el sentido de que el artículo 115 constitucional le otorga atribuciones para regular su desarrollo, de modo que le compete administrar, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su ámbito territorial, teniendo facultades incluso para la administración y custodia de las zonas federales, señala además, que le corresponde su administración y uso de suelo, por lo que no requiere permiso, concesión o convenio alguno con la Federación ni con el Estado, para la administración y custodia de las zonas federales.

47. En efecto, debe desestimarse esta causa de improcedencia porque su estudio involucra cuestiones del fondo del asunto, ya que para determinar si, como lo considera el Municipio actor, la Constitución Federal le otorga las facultades antes señaladas para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia en sus jurisdicciones territoriales y, si para ello requiere o no de permiso, concesión o convenio alguno con la Federación o con el Estado, para la administración y custodia de las zonas federales, es necesario estudiar los planteamientos en el estudio de fondo. Sirve de apoyo la tesis número P/J. 92/99,²² de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

48. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes adicional a los ya analizados, ni advertido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede al estudio del único concepto de invalidez.

²² Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de contenido: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

49. Promueve la controversia constitucional el Municipio de Chapala del Estado de Jalisco, en contra del Poder Ejecutivo Federal²³ y demanda la invalidez de la resolución administrativa contenida en el oficio número BOO.00.OCLSP/DAA/SCIAE.-0073, con referencia: PNI-2012-LSP-255, expediente: VI/LSP/JAL/2012/00339, de once de enero de dos mil trece, en la que se ordena la demolición del espacio público conocido como el "malecón" ubicado a la orilla o en la ribera del Lago de Chapala, e igualmente se imponen sanciones económicas, esencialmente, porque el Municipio actor ocupó terreno federal del vaso y zona federal del Lago de Chapala, teniendo como centro de gravedad las coordenadas geográficas latitud norte 20° 17' 27.3" y longitud oeste 103° 14' 32.7", en una superficie total de 11,635.55 metros cuadrados mediante terraplén y la colocación de construcciones fijas y semifijas, sin contar para ello con el título de concesión que para tales efectos señalan la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento. En dicha resolución impugnada, también se precisó que se modificó el cauce del lago sin contar con el permiso correspondiente, lo que se traduce en modificaciones a la propiedad nacional. Los puntos resolutivos de la resolución impugnada, expresamente indican:

"Primero. Se imponen a la persona moral H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco la sanción consistente en una multa con importe de \$93,495.00 (noventa y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) equivalentes a una sanción correspondiente a 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2012, a razón de \$62.33 por día de salario mínimo vigente y en el momento en que se cometió la infracción, por así determinarlo la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, lo anterior por incurrir en la falta prevista en la fracción IV del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, por los razonamientos vertidos en el considerando 2 de la presente resolución.

"Segundo. Se impone a la persona moral H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco la sanción consistente en una multa con importe de \$93,495.00 (noventa y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) equivalente a una sanción correspondiente a 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2012, a razón de \$62.33 por día de salario

²³ Conviene recordar que si bien en la demanda se señala como demandado al organismo público descentralizado, Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, por conducto de la Dirección de Administración del Agua, por auto de 7 de mayo de 2013 se tuvo como autoridad demandada únicamente al Poder Ejecutivo Federal porque este organismo es un órgano subordinado a dicho poder.

mínimo vigente y en el momento en que se cometió la infracción, por así determinarlo la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, lo anterior por incurrir en la falta prevista en la fracción XX del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, por los razonamientos vertidos en el considerando 2 de la presente resolución.

"Tercero. De conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el monto total de la sanción impuesta en los puntos resolutivos primero y segundo a la persona moral H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, arroja un total de \$186,990.00 (ciento ochenta y seis mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.)

"Cuarto. El pago de la multa a que se refiere el resolutivo tercero, deberá efectuarse dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme lo dispone el artículo 189 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales mediante el Sistema de Declaraciones de pago electrónico 'declar@gua', sistema que se encuentra en la página de internet www.conagua.gob.mx, en el apartado de trámites y servicios, eligiendo la opción declar@gua, debiendo notificar su cumplimiento a esta Comisión Nacional del Agua en las oficinas ubicadas en avenida Federalismo Norte No. 275, primer piso, Sector Hidalgo, Guadalajara, Jalisco.

"Quinto. El pago de la multa a que se refiere el resolutivo tercero, no autoriza a la persona moral H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, a continuar ocupando la zona federal y modificando el vaso del Lago de Chapala, sin contar con el título de concesión y permiso correspondiente, por lo que este órgano desconcentrado, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 12 Bis 6, fracción XXIII, de la Ley de Aguas Nacionales, se reserva el derecho de ordenar con posterioridad la práctica de una nueva visita de inspección, a efecto de verificar el exacto cumplimiento de la presente resolución, así como de las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, y en su caso determinar nuevas infracciones (sic) la ley de la materia, se impondrán las sanciones que correspondan, previa garantía de audiencia.

"Sexto. Además de la sanción económica ordenada en el resolutivo tercero y de conformidad con los artículos 118 y 122 de la Ley de Aguas Nacionales, se ordena la demolición de las construcciones realizadas en la zona federal en comento, lo anterior con cargo al infractor.

"Séptimo. La presente resolución tiene carácter de definitiva y puede ser recurrida mediante el recurso administrativo de revisión a que aluden los artículos 124 de la Ley de Aguas Nacionales, 190, 191, 192 y 193 de su reglamento.

"Octavo. El expediente administrativo integrado a nombre de la persona moral H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, obra y puede ser consultado en los archivos de este organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, sita en avenida Federalismo Norte Núm. 275, primer piso, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Noveno. Notifíquese personalmente en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, la presente resolución a la persona moral H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, en el domicilio ubicado en Madero No. 202, colonia Centro, Municipio de Chapala, Jalisco.

"Décimo. Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido."

50. En su demanda, el Municipio actor aduce esencialmente que:

a) El artículo 115 de la Constitución Federal le otorga, entre otras cosas, facultades en materia de asentamientos humanos por lo que cuenta con atribuciones para regular su desarrollo y para administrar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su ámbito territorial, lo que le da facultades incluso para "la administración y custodia de las zonas federales" sin que requiera de permiso, concesión o convenio alguno con la Federación, ni con el Estado.

b) La materia de desarrollo urbano se desarrolla en facultades concurrentes entre los tres niveles de Gobierno –Federal, Estatal y Municipal–, esto es, opera en un plano de coordinación y colaboración, pero nunca de subordinación.

c) La resolución impugnada pretende subordinarlo, en aparente observancia de un marco jurídico que regula las aguas nacionales, soslayando la competencia constitucional que en materia de desarrollo urbano le confiere la Constitución Federal.

d) Entenderlo de otro modo, implicaría que todos los asentamientos humanos –puertos, ciudades, pueblos ubicados en la ribera de los mares, lagos, lagunas, ríos, esteros o cualquier otro manto o cuerpo de agua del territorio nacional–, necesaria y forzosamente estarían subordinados a que la Federación les concesionara los terrenos sobre los cuales se han edificado "malecones", calles, puentes o infraestructura de desarrollo urbano requerida en los mismos. Indica que esto sería "absurdo", pues al término de la concesión

toda esa infraestructura quedaría en provecho de la Federación o se ordenaría la destrucción o demolición, perjudicando a la sociedad por la pérdida de la inversión pública federal en esos rubros.

e) Es contradictorio que la administración pública federal haya invertido en la infraestructura del "malecón" de San Antonio Tlayacapan del Municipio de Chapala del Estado de Jalisco y, que sea la misma Federación la que ordene su demolición. Indica que esto, es inadmisibles ya que el artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal le otorga las facultades para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

f) Finalmente, el Municipio actor elabora una serie de argumentos con los que pretende impugnar la legalidad de la resolución impugnada.

51. Como se advierte, el Municipio actor esencialmente indica que el Poder Ejecutivo Federal, a través de la resolución impugnada, invade su ámbito de competencias en materia de desarrollo urbano ya que el artículo 115 de la Constitución Federal le otorga este tipo de facultades, las cuales además son concurrentes.

52. Pues bien, ya el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano. Así, al resolver la controversia constitucional 94/2009,²⁴ se precisó, esencialmente, que:

a) A partir de la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis al artículo 73, fracción XXIX, en la que se incluyó el inciso C), la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en la misma. En el caso de la materia de asentamientos humanos, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno.

²⁴ Esta controversia constitucional se resolvió en sesión de 31 de marzo de 2011 por unanimidad de 11 votos (la Ministra Luna Ramos formuló salvedades). En el mismo sentido se resolvieron también las diversas controversias constitucionales 99/2009, 100/2009 y 13/2011, resueltas las dos primeras en la misma sesión que el precedente aludido y la tercera en sesión de 11 de junio de 2013, entre otras.

b) Así, la Constitución establece en su artículo 73, fracción XXIX-C, que el Congreso tiene la facultad de: "Expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus «respectivas» competencias, en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución". A su vez, el artículo 27, párrafo tercero, en su segunda parte, establece que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, entre otras cosas.²⁵

c) El veintiséis de mayo del mismo año, fue publicada la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. Esta Ley General de Asentamientos Humanos fue modificada en mil novecientos ochenta y uno y, en mil novecientos ochenta y cuatro, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarla a las reformas del artículo 115 de la Constitución Federal.²⁶

²⁵ "... En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

²⁶ El artículo 1o. de la Ley General de Asentamientos Humanos vigente establece lo siguiente:
"Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:
"I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;
"II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
"III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y
"IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos."

d) Así, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por parte de la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la ley general, la concurrencia de la facultad estudiada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos de la misma establecidos, estos sí, directamente en el artículo 27 de la Constitución.

e) Además, esta facultad constitucional debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional que se agregó al Texto Constitucional posteriormente; este carácter se encuentra claramente establecido en el artículo 11 de la misma Ley General de Asentamientos Humanos vigente, que establece que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo.²⁷

f) Las facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas que se desarrollan por los distintos niveles de gobierno, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. De este modo, entre mayor autonomía normativa tenga un nivel de gobierno frente a otro, menor posibilidad habrá para planear o coordinar la planeación entre ellos desde el nivel superior.

g) Existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y, la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste.

²⁷ "Artículo 11. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacional, estatales y municipales de desarrollo."

h) Por su parte, desde el punto de vista del ámbito municipal, el artículo 115 en su fracción V, establece las facultades del Municipio en materia de asentamientos humanos; sin embargo, esta fracción no se refiere ni a facultades normativas exclusivas del Municipio, ni a servicios públicos que deben prestarse por el mismo, pues éstas se encuentran expresamente previstas en las diversas fracciones II y III, respectivamente.²⁸ De este modo, el artículo 115 en su fracción V, únicamente enumera las facultades municipales relacionadas, casi exclusivamente, con la materia de asentamientos humanos, pero estableciendo en su acápite que éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas.²⁹

i) Si bien esta fracción se reformó en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, su contenido solamente se alteró de manera parcial, al agregarse como facultades la formulación de planes de desarrollo regional [actual inciso c)]; control y vigilancia de la utilización de suelo [actual inciso d)]; formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros [actual inciso h)]; y, celebración de convenios para administración y custodia de zonas federales [actual inciso i)]. Por lo que la facultad concurrente municipal relativa a los asentamientos humanos ya se encontraba como tal desde mil novecientos ochenta y tres, siendo que la reforma de mil novecientos no-

²⁸ Los criterios específicos de la fracción II son los derivados de la controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, resuelta el 7 de julio de 2005.

²⁹ "Artículo 115. ...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

venta y nueve, simplemente tuvo como finalidad aclarar la redacción creando incisos.³⁰

j) Fue entonces, en la reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, cuando se estableció de manera expresa la facultad municipal relacionada con la zonificación y planes de desarrollo urbano, pero sin la intención del Constituyente de que esta facultad fuera más allá de una intervención por parte del Municipio en las facultades estatales y federales en la materia, originarias desde la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, tan es así, que el Municipio en estos momentos históricos era todavía "administrado" y no "gobernado" por un Ayuntamiento.³¹ La reforma de mil novecientos noventa y nueve, si bien no tocó sustantivamente la fracción V más que para ordenar su redacción, sí cambió el *contexto normativo* constitucional general en el cual debe enmarcarse la *tendencia interpretativa* de dicha facultad. Lo anterior significa que el texto analizado no puede significar exactamente lo mismo antes y después de la reforma de diciembre de mil

³⁰ Esto se advierte del dictamen de la Cámara de Origen sobre las nueve iniciativas que se presentaron para la reforma al artículo 115 por parte de diversos grupos parlamentarios, dicho dictamen de la Cámara de Origen indica al respecto: "4.5 Se corrige el actual modelo de redacción que contiene la fracción V del artículo 115 constitucional para abrirlo en incisos y dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del Municipio. En consecuencia, para atender al espíritu de las iniciativas, se faculta al Municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional."

³¹ La exposición de motivos de la reforma del dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se refiere a la fracción estudiada solamente en el siguiente párrafo que se transcribe: "Otro importante aspecto en el que la reforma municipal y el Municipio Libre habían venido quedando postergados, es el desarrollo urbano, tan necesario para su planeación y crecimiento racional, por lo que en la fracción V se faculta a los Municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra, y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones y para la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, todo ello, de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución."; por su parte, el dictamen de la Cámara de Origen es aún más escueto ya que sólo precisó lo siguiente: "A juicio de los suscritos, la fracción V que se propone, *enriquece notablemente la facultad de los Municipios para intervenir en la planeación de su desarrollo urbano*, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en la vigilancia del uso del suelo y en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Crear y administrar zonas de reservas ecológicas y expedir la reglamentación necesaria, son facultades de un extraordinario alcance que ponen las bases para consolidar a los Municipios como los más fuertes puntales del desarrollo nacional."

novecientos noventa y nueve, ya que la misma otorgó una nueva posición constitucional al Municipio frente al Estado y a la misma Federación.³²

k) Por tanto, la intervención del Municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano no puede tener la misma intensidad antes y después de la reforma referida, y aun cuando la diferencia no puede ser sustantiva, sino sólo de grado, sí le debe otorgar al Municipio una autonomía cierta frente a la planeación estatal, no pudiendo ser éste un mero ejecutor de la misma, sino tener una intervención real y efectiva en ella.

53. Así entonces, si bien como lo indica el Municipio actor, la materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos es una materia concurrente, lo cierto es que, existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: la vía normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y, la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste.³³

³² Esto es claro de una gran cantidad de precedentes emitidos por este Alto Tribunal, dentro de los que destacan los siguientes criterios: P./J. 84/2001, "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.", P./J. 122/2004, "PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", P./J. 46/2004, "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.", P./J. 136/2005, "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN.", P./J. 134/2005, "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.", P./J. 132/2005, "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.", P./J. 153/2005, "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN NO PUEDE EQUIPARARSE A UN ACTO QUE SE VERIFIQUE EXCLUSIVAMENTE EN LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE SE APOYE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA." y P./J. 12/2005, "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

³³ Esto encuentra apoyo en los siguientes criterios del Tribunal Pleno, contenidos en las tesis números 16/2011 y 15/2011: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.—La facultad constitucional concurrente en materia de asentamientos humanos

54. De este modo, si bien se trata de una materia concurrente en la que intervienen los tres niveles de gobierno, los Municipios no cuentan con una facultad normativa exclusiva en la materia y además, al momento en el que ejerzan dichas atribuciones, ello deberán llevarlo a cabo tal como lo indica el acápite de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, que enumera las facultades que en materia de asentamientos humanos tienen los Municipios, y que indica claramente que dichas facultades siempre se desarrollarán en "los términos de las leyes federales y estatales relativas". Dicha fracción establece lo siguiente:³⁴

prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional establecido en el artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, ya que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por aquéllos, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. En este sentido, existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: a) La normativa, que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los diferentes niveles de gobierno; y, b) La de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 888)

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.—Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-C, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en ella. En dicha materia las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. La ley relativa es la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones originales tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. El indicado ordenamiento fue modificado en 1981 y 1984, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarlo a las reformas del artículo 115 de la Constitución General de la República. De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la ley general, la concurrencia de la facultad entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 886)

³⁴ Esta consideración fue expresada por el Tribunal Pleno, la que se encuentra reflejada en la tesis número 17/2011, de rubro y texto: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios, **en los términos de las leyes federales y Estatales relativas**, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTES DE LA MATERIA.—Las facultades de los Municipios en materia de asentamientos humanos previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendidas en el sistema constitucional concurrente, no son normativas exclusivas ni definitivas, ya que el acápite de dicha fracción indica claramente que siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; así, aquéllas deben entenderse siempre en el contexto de las facultades concurrentes distribuidas constitucional y legalmente; sin embargo, en virtud de las reformas constitucionales destinadas a reforzar la autonomía municipal, concretamente las de 1983 y 1999, debe tenerse presente que el Municipio siempre goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, debiendo tener una intervención real y efectiva en ella y no ser un mero ejecutor." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 887)

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

55. En este sentido, debemos analizar lo que establecen las leyes federales y estatales correspondientes que aplican para el caso concreto, ya que en la resolución impugnada –en la que se ordenó la demolición del espacio público conocido como el "malecón" ubicado a la orilla o en la ribera del Lago de Chapala y se impusieron sanciones económicas–, se precisó entre otras cosas, que el Municipio actor "ocupó terreno federal del vaso y zona federal del Lago de Chapala", sin contar con el título de concesión que para tales efectos señalan la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, además de que también se indicó, que se modificó el cauce del lago sin contar con el permiso correspondiente, lo que se traduce en modificaciones a la propiedad nacional.³⁵

56. Al respecto, cabe señalar que el Municipio actor no impugnó el carácter de la zona en la que se construyó el "malecón", es decir, no cuestiona si dicha zona es federal o no, ya que además de que en su propia demanda reconoce en diversas ocasiones que dicha zona es federal al señalar que "el Municipio podrá celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales, entendidas éstas como aquellas que están fuera del asentamiento humano, en el caso específico, aquellas zonas del Lago de Chapala que están libres de poblaciones ribereñas."³⁶ No ofreció prueba alguna para demostrar lo contrario.

57. De hecho, el Municipio actor aduce en sus argumentos de invalidez que el artículo 115 de la Constitución Federal le otorga facultades en materia de asentamientos humanos por lo que cuenta con atribuciones para regular su desarrollo y para administrar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su ámbito territorial, lo que le da facultades incluso para "la administración y custodia de las zonas federales" sin que requiera de permiso, concesión o con-

³⁵ Estas afirmaciones se advierten de manera expresa en el contenido de la resolución impugnada.

³⁶ Por ejemplo, en la página 6 de su demanda hace esta afirmación.

venio alguno con la Federación, ni con el Estado, de lo que se desprende que el propio Municipio actor acepta que dicha zona es federal;³⁷ sin embargo, indica que a pesar de ello, no requiere de concesión ni permiso alguno para administrar, controlar o vigilar el uso de suelo en dicha zona.

58. Por tanto, al no estar cuestionado en esta controversia el carácter de zona federal en la que se encuentra construido "el malecón" de San Antonio Tlayacapan del Municipio de Chapala, Jalisco, al que se refiere la resolución impugnada, dicha situación no será materia de análisis en la presente resolución y, por ello, el análisis de las normas federales y estatales aplicables partirá de esa base para el estudio del caso concreto.

59. Pues bien, de conformidad con los párrafos primero, quinto y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la nación, entre otras cuestiones, la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, dentro de las que se ubican, entre otras, las aguas de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes. En estos casos, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de dichos recursos por particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo podrá realizarse mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal, conforme a la normatividad aplicable.³⁸

³⁷ Esto se corrobora no sólo de las afirmaciones que el Municipio actor hace en su demanda (por ejemplo en la página 5 de la demanda), sino también de diversas documentales que obran en autos, en las que el Municipio actor reconoce que la zona es federal, como ejemplo podemos citar el escrito denominado declaración y cumplimiento unilateral de obligaciones que presentó Moisés Sanabria Gálvez, en su carácter de síndico del Municipio de Chapala, Jalisco, ante la Comisión Nacional del Agua, el 9 de noviembre de 2012, en donde afirma que ocupa el terreno federal del vaso del Lago de Chapala y zona federal del propio lago, pues, entre otras cosas, señaló (páginas 369 y 370):

"Declaración y cumplimiento unilateral de obligaciones con fundamento en los artículos 1835, 1840 y 1842 del Código Civil Federal que presenta ante la Comisión del Agua el C. Moisés Sanabria Gálvez en su carácter de síndico municipal del H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, quien ocupa terreno federal del vaso del Lago de Chapala y zona federal del Lago de Chapala, mediante obras y trabajos de construcción observados durante la visita de inspección practicada con fecha 27 de septiembre de 2012, con el objeto de sentar las bases para garantizar el cumplimiento de la regularización de la ocupación de los bienes nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua, así como para el cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables ..."

³⁸ "Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

60. Por su parte, la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales y aplicable a todas las aguas nacionales –superficiales o del subsuelo–, y a los bienes nacionales que la misma señala,³⁹ en varios de sus artículos indica que:

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic) derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (sic) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines. ..."

³⁹ "Artículo 1o. La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo

a) Son aguas nacionales, las referidas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 3o., fracción I);⁴⁰

b) Define a la "ribera o zona federal" como: "Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por 'la comisión' o por el organismo de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos. Estas fajas se delimitarán en los ríos a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad (artículo 3o., fracción XLVII);⁴¹

el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable."

"Artículo 2o. Las disposiciones de esta ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente ley señala."

⁴⁰ "Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"I. Aguas Nacionales': Son aquellas referidas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁴¹ "Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"..."

"XLVII. 'Riberas o zonas federales': Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por 'la comisión' o por el organismo de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a

c) Define al "vaso de lago, laguna o estero" como el depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria (artículo 3o., fracción LXI);⁴²

d) La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua (artículo 4o.);⁴³

e) Los bienes públicos inherentes son, entre otros, los terrenos ocupados por los vasos de los lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional; las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional; los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales (artículos 3o., fracción IX y 113, fracciones II, IV y V);⁴⁴

partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos. Estas fajas se delimitarán en los ríos a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad."

⁴² "Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"LXI. 'Vaso de lago, laguna o estero': El depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria."

⁴³ "Artículo 4o. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua (sic)."

⁴⁴ "Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"IX. 'Bienes públicos inherentes': Aquellos que se mencionan en el artículo 113 de esta ley."

"Artículo 113. La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de 'la Comisión':

"I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente ley;

"II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;

"III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;

"IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el artículo 3 de esta ley;

"V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

"VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y

f) Los bienes nacionales a que se refiere el título noveno denominado "Bienes nacionales a cargo de la comisión", dentro del cual se ubican los precisados en el artículo 113, podrán explotarse, usarse o aprovecharse por personas físicas o morales mediante concesión otorgada por "la autoridad del agua"⁴⁵ (artículo 118);⁴⁶

g) Los concesionarios a que se refiere el citado título noveno, estarán obligados, entre otras cosas, a: I. ejecutar la explotación, uso o aprovechamiento consignado en la concesión con apego a las especificaciones que hubiere dictado "la autoridad del agua"; II. realizar únicamente las obras aprobadas en la concesión o autorizadas por "la autoridad del agua"; III. iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión a partir de la fecha aprobada conforme a las condiciones asentadas en el título respectivo y concluir las obras aprobadas dentro de los plazos previstos en la concesión; etcétera ... (artículo 118 Bis);⁴⁷

"VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el Gobierno Federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije 'la Comisión'.

"En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad."

⁴⁵ Al respecto, el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales indica:

"En lo sucesivo, esta ley se referirá a 'la autoridad del agua', cuando el organismo de cuenca que corresponda actúe en su ámbito de competencia, o bien, 'la Comisión' actúe en los casos dispuestos en la fracción y artículo antes referidos."

⁴⁶ "Artículo 118. Los bienes nacionales a que se refiere el presente título, podrán explotarse, usarse o aprovecharse por personas físicas o morales mediante concesión que otorgue 'la autoridad del agua' para tal efecto. Para el caso de materiales pétreos se estará a lo dispuesto en el artículo 113 Bis de esta ley.

"Para el otorgamiento de las concesiones mencionadas en el párrafo anterior, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, aun cuando existan dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a los núcleos de población.

"Para el otorgamiento de las concesiones de la zona federal a que se refiere este artículo, en igualdad de circunstancias, fuera de las zonas urbanas y para fines productivos, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a dicha zona federal."

⁴⁷ "Artículo 118 Bis. Los concesionarios a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a:

"I. Ejecutar la explotación, uso o aprovechamiento consignado en la concesión con apego a las especificaciones que hubiere dictado 'la autoridad del agua',

"II. Realizar únicamente las obras aprobadas en la concesión o autorizadas por 'la autoridad del agua';

"III. Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión a partir de la fecha aprobada conforme a las condiciones asentadas en el título respectivo y concluir las obras aprobadas dentro de los plazos previstos en la concesión;

"IV. Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada;

h) La concesión es el título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado (artículo 3o., fracción XIII);⁴⁸

61. De la normatividad aludida se advierte que, en el caso, para que el Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, en ejercicio de sus facultades en materia de asentamientos humanos previstas en la fracción V del artículo 115 constitucional, pudiera construir el espacio público denominado "malecón" de San Antonio Tlayacapan del Municipio de Chapala, Jalisco, al que se refiere la resolución impugnada, debía contar con un título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua o por la autoridad del agua correspondiente, pues como lo hemos precisado, así lo indica el acápite de la fracción V del artículo 115 constitucional, al señalar que los Municipios estarán facultados para ejercer dichas atribuciones, siempre en los términos de las leyes federales y estatales respectivas, y como aquí ha quedado precisado, la Ley de Aguas Nacionales, exige contar con un título de concesión para llevar a cabo el tipo de obra a que se refiere la resolución impugnada.

62. Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión de las constancias de autos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que el Municipio actor no contaba con un título de concesión que le permitiera llevar a cabo la construcción del espacio público denominado "malecón" de San Antonio Tlayacapan del Municipio de Chapala, Jalisco, al que se refiere la resolución impugnada. De hecho, incluso se advierte que la Co-

"V. Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por 'la autoridad del agua', las áreas de que se trate en los casos de extinción o revocación de concesiones;

"VI. Cubrir oportunamente los pagos que deban efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable y las demás obligaciones que las mismas señalan, y

"VII. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

"El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo será motivo de suspensión y en caso de reincidencia, de la revocación de la concesión respectiva.

"En relación con materiales pétreos, se estará a lo dispuesto en el artículo 113 Bis de la presente ley."

⁴⁸ "Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"XIII. 'Concesión': título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de 'la Comisión' o del organismo de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación."

misión Nacional del Agua, derivado de una visita de inspección que llevó a cabo en el lugar, advirtió la falta del título de concesión y requirió al Municipio la regularización de la situación; sin embargo, el Municipio actor, no realizó ninguna acción al respecto. De este modo, el Municipio actor, no podía realizar la construcción del mencionado espacio público, ya que si bien ello, en todo caso, era en un pretendido ejercicio de sus facultades en materia de asentamientos humanos (fracción V del artículo 115 constitucional), dicha conducta no la estaba desarrollando en los términos de las leyes federales aplicables –tal como lo exige el acápite de la fracción mencionada–, esto es, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, norma que exige contar con un título de concesión para llevar una obra de tal naturaleza en dicha zona federal.

63. En efecto, las constancias que obran en autos son las siguientes:

a) Copia del ejemplar del Diario Oficial (Estados Unidos Mexicanos) de seis de febrero de mil novecientos cinco, en el que se publicó la declaración sobre el nivel medio de la curva de altas aguas del Lago de Chapala (foja 350 de autos).

b) Copia del ejemplar del Diario Oficial (Estados Unidos Mexicanos) de veintinueve de enero de mil novecientos treinta y ocho, en donde aparece publicada la Declaración de propiedad nacional de los ríos Lerma y Grande de Santiago y del Lago de Chapala (fojas 353 a 354).

c) Carta de protesta de decir verdad del técnico responsable de la manifestación de impacto ambiental, de marzo de dos mil once, en la que manifiesta, entre otras cosas, que en la elaboración de dicha manifestación se consultaron documentos certificados y oficiales, y se aplicaron técnicas de análisis con validez científica (foja 62).

d) Oficio SGPARN.014.02.01.01.1830/2011 de tres de noviembre de dos mil once, emitido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, por el que se autoriza de manera condicionada la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del proyecto denominado "Malecón de San Antonio Tlayacapan", en el Municipio de Chapala, Jalisco (fojas 25 a 53).

e) Recibo de pago y depósito bancario, recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (sello ilegible), por concepto de servicio de evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular (proyecto "malecón") (páginas 57 y 58).

f) Formato de solicitud de servicios para realizar obras de infraestructura hidráulica CNA-02-002 permiso para realizar obras de infraestructura hidráulica (foja 63).

g) Formato-solicitud en el que se lee: "CNA-01-006 Concesión para la ocupación de terrenos federales cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua". Cabe señalar que este formato si bien obra en autos, y fue exhibido por el Municipio actor pretendiendo demostrar que por conducto de su síndico municipal Moisés Alejandro Anaya Aguilar, solicitó ante la Comisión Nacional del Agua, la concesión de la zona federal conocida con el nombre de "Malecón de San Antonio Tlayacapan", ubicado en el "vaso del Lago de Chapala a 1 km" de la carretera Chapala-Jocotepec, por un término de treinta años en una superficie de "1137.890 lineales m² 19'673,617 m²", con un proyecto de obra a realizar para un "andador con áreas verdes", lo cierto es que se trata de un formato en el que no se observa sello alguno de recibido por la Comisión Nacional del Agua (fojas 65 a 75).

h) Descripción del proyecto para efectos de la "Manifestación de impacto ambiental modalidad particular proyecto Malecón de San Antonio Tlayacapan, Chapala, Jalisco" –a pie de página se indica que se trata de: información proporcionada por el promovente y el arquitecto responsable del proyecto– (páginas 76 a 193).

i) Planos del proyecto del "malecón" con diversas fotografías en blanco y negro (fojas 194 a 201).

j) Anexo técnico de autorización de los recursos económicos, en hojas membretadas de la Secretaría de Desarrollo Social, fechado el dieciséis de enero de dos mil doce, donde se describe el costo por unidad y la descripción de las partidas, por los siguientes conceptos: preliminares, andador peatonal, estacionamiento, asadores, mesa, área verde, sistema de riego, puente peatonal, pintura en el espacio público, forestación, instalación eléctrica, banca, señalización, bote separador de basura, murete porta placa, placa, elemento institucional, rotulación institucional, luminaria, área permeable, rampa para personas con discapacidad, muro de contención y juegos infantiles (fojas 267 a 271).

k) Oficio SDUOTV/PREP.134.750/A21/2012, de treinta de marzo de dos mil doce, emitido por el delegado de la Secretaría de Desarrollo Social, en el que comunica al presidente municipal interino del Municipio de Chapala, la aprobación de una suma de dinero a distribuirse, correspondiente al programa de rescate de espacios públicos, del que se advierte para lo que al caso interesa, la siguiente información (fojas 263 a 266):

- No. de obra: 14030ESC011/PR/14/E/SC/0224. Parque lineal en San Antonio Tlayacapan, un importe federal de 26,355 y un importe local de 26,355.

- No. de obra: 14030ESC013/PR/14/E/SC/0226. Parque lineal en San Antonio Tlayacapan, un importe federal de 24,425 y un importe local de 24,425.

- No. de obra: 14030ESC012/PR/14/E/SC/0225. Parque lineal en San Antonio Tlayacapan, un importe federal de 27,958 y un importe local de 27,958.

- No. de obra: 14030ESC014/PR/14/E/SC/0227. Parque lineal en San Antonio Tlayacapan, un importe federal de 44,345.50 y un importe local de 44,345.50.

- No. de obra: 14030EMF001/PR/14/E/MF/0210. Parque lineal en San Antonio Tlayacapan, un importe federal de 1'200,000 y un importe local de 1'200,000.

l) Escrito de diecisiete de agosto de dos mil doce, de diversos ciudadanos del Municipio actor, dirigido al presidente municipal de Chapala, en el que requieren el apoyo del Municipio a fin de que se gestione la construcción del "malecón", escrito al que se adjuntan diversas hojas con firmas autógrafas (fojas 202 a 231).

m) Diversas fotografías en las que al reverso se indica: Malecón San Antonio Tlayacapan (páginas 232 a 241).

n) Diversas fotografías en las que al reverso se indica: Pto. Vallarta, Jal.; Mezcala, Municipio de Poncitlán; Jocotepec, Jal.; Chapala, Jal.; Malecón Cogtititlán, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga; y, Malecón Ajijic, Municipio de Chapala (fojas 242 a 252).

o) Oficio No. BOO.00/OCLSP/DAA/SIM/7178, de veintisiete de septiembre de dos mil doce, emitido por el director de administración del Agua, dependiente del organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se comunica al Municipio de Chapala, Jalisco, la práctica de una visita de inspección en el terreno federal del Lago de Chapala, con el objeto de "verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, respecto a la ocupación de bienes nacionales" y se le informa que "si durante la visita resultara que el visitado realiza trabajos de ejecución de obras con el objeto de ocupar bienes nacionales sin el título de concesión, asignación o permiso, que para tales efectos señala la ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 118 de la Ley de Aguas Nacionales, los

comisionados ... quedan facultados para llevar a cabo la ejecución indistinta de cualquiera de las medidas administrativas siguientes: 1. Como medida de seguridad y de carácter precautorio, en el ánimo de evitar se continúe con las obras para desviar vasos o corrientes de propiedad nacional, sin el permiso que establece la Ley de Aguas Nacionales ... la suspensión de actividades mediante el aseguramiento de la maquinaria utilizada para la ejecución de dichas obras. ... 2. Como medida de seguridad y de carácter precautorio, en el ánimo de evitar se continúen con la ocupación de la zona federal y/o trabajos de construcción sin el título de concesión y/o los permisos correspondientes que establece la ley de la materia ... la colocación de sellos oficiales con el objeto de clausurar las actividades de las obras que dan origen al perjuicio y la ocupación de bienes nacionales" (fojas 356 a 360 de autos).

p) Acta de visita No. PNI-2012-LSP-255, de veintisiete de septiembre de dos mil doce, emitida por los inspectores comisionados por la Comisión Nacional del Agua para llevarla a cabo y entendida con ***** en su carácter de encargado de la obra. De esta acta se advierte esencialmente que, los inspectores comisionados solicitaron la presentación de "los documentos que acrediten la legalidad de la ocupación, así como de las obras de construcción"; sin embargo, al no haberse presentado ningún documento, los inspectores procedieron a la ejecución de las medidas administrativas señaladas en el oficio No. BOO.00/OCLSP/DAA/SIM/7178 y fijaron sellos oficiales de clausura en la maquinaria utilizada para la construcción de la obra con el objeto de "clausurar las actividades que dan origen al perjuicio de bienes nacionales". También se advierte que los inspectores comisionados informaron a la persona que atendió la visita, que se contaba con un término de cinco días hábiles siguientes, para que ante la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera respecto al acta y ofreciera pruebas (fojas 361 a 368).

q) Escrito denominado declaración y cumplimiento unilateral de obligaciones con fundamento en los artículos 1835, 1840 y 1842 del Código Civil Federal, que presentó Moisés Sanabria Gálvez en su carácter de síndico del Municipio de Chapala, Jalisco, ante la Comisión Nacional del Agua, el nueve de noviembre de dos mil doce, en el que entre otras cosas, señala que: "I. El C. Moisés Sanabria Gálvez en mi carácter de síndico municipal del H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, ... suscribo ... la presente declaración y cumplimiento unilateral de obligaciones ... con el objeto de sentar las bases para garantizar el cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, a que en un periodo de 6 meses contados a partir de la expedición del presente documento regularizar tanto

la ocupación de terreno federal del vaso del Lago de Chapala como la ocupación de zona federal del Lago de Chapala, así como las obras y trabajos de construcción observados durante la visita de inspección practicada con fecha 27 de septiembre de 2012 ... II. Que la presentación de la declaración y cumplimiento unilateral de obligaciones, es para solicitar el levantamiento de los sellos de clausura ... obligaciones: Primera. Me comprometo a que en un término no mayor de 6 meses ... a realizar los trámites correspondientes para regularizar tanto la ocupación de terreno federal del vaso del Lago de Chapala como la ocupación de zona federal del Lago de Chapala, así como las obras y trabajos de construcción observados durante la visita de inspección practicada con fecha 27 de septiembre de 2012 ... Segunda. Acepto, que en caso de incumplimiento del presente instrumento, coadyuvaré con la autoridad del agua a fin de efectuar demolición y remoción de las obras y trabajos de construcción observados durante la visita de inspección practicada con fecha 27 de septiembre de 2012 ..." (fojas 369 a 370).

r) Oficio No. BOO.00.OCLSP/DAA/SCIAE.-8233, emitido por el director de Administración del Agua, el nueve de noviembre de dos mil doce y dirigido al Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, en el que, derivado de la declaración señalada en el inciso precedente, se acordó el levantamiento de los sellos oficiales de clausura, así como la formación del acta de ejecución de dicho levantamiento de sellos; asimismo se indicó al Municipio que "se le apercibe que cuenta con un término de 15 días contados a partir de que surta efectos el presente acuerdo, para realizar los trámites para la regularización de la ocupación de terrenos federales del vaso del Lago de Chapala y zona federal del Lago de Chapala, así como para regularizar las obras y trabajos de construcción observados durante la visita de inspección practicada con fecha 27 de septiembre de 2012, de lo contrario se procederá a la demolición y remoción de las multicitadas obras, con las que se ocupan terrenos del vaso del Lago de Chapala y zona federal del Lago de Chapala" (fojas 371 a 380).⁴⁹

s) Oficio No. 800.00.OCLSP/DAA/SCIAE.-8608, emitido por el director de Administración del Agua, el doce de noviembre de dos mil doce, en el que se comunicó al Municipio de Chapala, Jalisco, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones (fojas 381 a 392).⁵⁰

⁴⁹ A fojas 376 a 380 obran específicamente copias certificadas del acta de notificación al Municipio actor del oficio precisado en este inciso y el acta de ejecución de levantamiento de los sellos oficiales de clausura.

⁵⁰ A fojas 393 y 394 obran específicamente copias certificadas del citatorio, así como del acta de notificación al Municipio actor del oficio precisado en este inciso.

t) Copia certificada del oficio No. **BOO.00.OCLSP/DAA/SCIAE.-0073** de once de enero de dos mil trece, emitida por el director de Administración del Agua, dependiente del organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que es justamente la resolución impugnada en la presente controversia constitucional.⁵¹

64. Pues bien, de las constancias aludidas, esta Primera Sala corrobora que el Municipio actor no contaba con un título de concesión que le permitiera llevar a cabo la construcción del espacio público denominado "malecón" de San Antonio Tlayacapan del Municipio de Chapala, Jalisco, al que se refiere la resolución impugnada.

65. De hecho, se advierte que el Municipio actor tuvo conocimiento de la visita de inspección practicada y de su resultado desde la fecha misma en que se llevó a cabo –veintisiete de septiembre de dos mil doce–, pues independientemente de que ésta se haya entendido con ***** en su carácter de "encargado de la obra" y ello pudiera llegar a hacer pensar que el Municipio actor no estuviese enterado ya que dicha diligencia no se entendió con su representante legal o con algún funcionario del Ayuntamiento, esta suposición se desvirtúa con el hecho de que el propio Municipio por conducto de su representante legal, esto es, del síndico municipal, presentó ante la Comisión Nacional del Agua, el nueve de noviembre siguiente, el documento denominado declaración y cumplimiento unilateral de obligaciones –precisado en el inciso q) precedente– del que se advierte claramente que el citado Municipio conocía la existencia de la visita de inspección y sus consecuencias, ya que incluso en dicho documento se comprometió a regularizar su situación, cumpliendo con lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales e incluso llegó al extremo de señalar que: "... Acepto, que en caso de incumplimiento del presente instrumento, coadyuvaré con la autoridad del agua a fin efectuar demolición y remoción de las obras y trabajos de construcción observados durante la visita de inspección practicada con fecha 27 de septiembre de 2012 ..."

66. Así, se advierte que el Municipio actor no realizó ninguna regularización de la situación, pues no ofreció como prueba en esta controversia constitucional el título de concesión correspondiente, por tanto, esta Primera Sala concluye que el Municipio actor, no podía realizar la construcción del espacio público citado, ya que si bien dicho Municipio tiene facultades en materia de asentamientos humanos de conformidad con la fracción V del artículo 115 constitucional, en el caso dicha facultad no la estaba ejerciendo en

⁵¹ Como se señaló, ésta es la resolución impugnada en la presente controversia constitucional y también obra una copia certificada de esta misma resolución a fojas 12 a 22 de autos.

los términos de las leyes federales aplicables –tal como lo exige el acápite de la fracción mencionada–, esto es, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, norma que exige contar con un título de concesión para llevar a cabo una obra de tal naturaleza en dicha zona federal.

67. De este modo, en el caso, no se advierte que el Municipio actor demuestre que se haya invadido su ámbito competencial, pues como hemos dicho, estas facultades no las estaba ejerciendo en los términos de las leyes federales correspondientes, ya que no acreditó contar con un título de concesión a su favor. En efecto, esta Primera Sala estima que la resolución impugnada no invade el ámbito competencial del Municipio actor, pues como hemos visto, la Comisión Nacional del Agua es la autoridad competente para administrar las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, siendo que este tipo de bienes nacionales únicamente podrán explotarse, usarse o aprovecharse mediante concesión otorgada por dicha autoridad.⁵²

68. Por tanto, al no haber acreditado el Municipio que contaba con el título de concesión correspondiente, es evidente que no contaba con facultades para llevar a cabo la obra aludida, ni para administrar y custodiar las zonas federales señaladas, pues como lo hemos visto, estas actuaciones no las llevó a cabo de conformidad con las leyes federales correspondientes.

69. Así las cosas lo conducente es declarar la presente controversia constitucional procedente pero infundada, pues el Municipio actor no demostró que la resolución impugnada transgrediera su ámbito competencial y, por tanto, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

70. No es obstáculo a la determinación alcanzada la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del proyecto denominado "Malecón de San Antonio Tlayacapan", contenida en el oficio SGPARN.014.02.01.01.1830/2011 de tres de noviembre de dos mil once, emitido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales –referida en el inciso d) de la relación de constancias de autos–, ya que si bien en dicho documento se autorizó de manera condicionada la citada manifestación, lo cierto es, que este documento no constituye el título de concesión al que nos hemos referido, documento necesario para llevar a cabo este tipo de obras en la zona federal. Aunado a que esta manifestación de impacto ambiental es sólo uno de los requisitos más que debería haber cumplido el Municipio actor para llevar a cabo la obra aludida, requisito exigido por una diversa ley federal, la Ley Ge-

⁵² Tal como lo establecen los artículos 3o., fracción IX, 4o., 13, fracciones II, IV y V, 118 y 118 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, a los que ya se ha hecho referencia en esta resolución.

neral del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que en el caso también resulta aplicable dada la naturaleza de la obra a construir en la citada zona federal.⁵³

71. De igual forma, tampoco son obstáculo a la conclusión alcanzada los formatos de solicitud de servicios para realizar obras de infraestructura hidráulica y la forma CNA-02-002 permiso para realizar obras de infraestructura hidráulica –referida en el inciso f) de la relación de constancias–, el formato CNA-01-006 Concesión para la ocupación de terrenos federales cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua –referido en el inciso g) de la relación de constancias–, así como el diverso oficio número SDUOTV/PREP-134.750/A21/2012, de treinta de marzo de dos mil doce y su anexo, emitido por el delegado de la Secretaría de Desarrollo Social –referido en el inciso k) de la relación de constancias–, en el que se comunica al presidente municipal interino del Municipio actor, la aprobación de una suma de dinero a distribuirse, para el programa de rescate de espacios públicos, ya que estos documentos tampoco constituyen el título de concesión aludido. Además, por lo que se refiere al formato solicitud en el que se lee: "CNA-01-006 Concesión para la ocupación de terrenos federales cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua" –referido en el aludido inciso g)–, tal como ya lo precisamos, si bien obra en autos y fue exhibido por el Municipio actor pretendiendo demostrar que por conducto de su síndico municipal Moisés Alejandro Anaya Aguilar, solicitó ante la Comisión Nacional del Agua, la concesión de la zona federal conocida con el nombre de "Malecón de San Antonio Tlayacapan", ubicado en el "vaso del Lago de Chapala a 1 km" de la carretera Chapala-Jocotepec, por un término de treinta años en una superficie de "1137.890 lineales m² 19'673,617 m²", con un proyecto de obra a realizar para un "andador con áreas verdes", lo cierto es que se trata de un formato en el que no se observa sello alguno de recibido por la Comisión Nacional del Agua.

72. Finalmente, resulta improcedente analizar en controversia constitucional la legalidad de la resolución impugnada por vicios propios, cuando el actor no demuestra que se haya transgredido su ámbito competencial, dado

⁵³ Al respecto el artículo 1o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé: "La presente ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: ...". Por su parte, el artículo 3o., en su fracción XXI define a la manifestación del impacto ambiental como: "El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo."

que por su propia y especial naturaleza, este medio de control constitucional constituye una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las facultades de cualquiera de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, o que de alguna manera se traduzcan en invasión o afectación en su ámbito competencial por parte de otro nivel de gobierno, todo ello en aras de respetar las facultades y atribuciones conferidas a cada uno por la propia Constitución Federal. De este modo, al no haber acreditado el Municipio actor que la resolución impugnada transgredió su ámbito de competencia, resulta también improcedente analizar en esta vía la legalidad de dicha resolución por vicios propios dada la falta de una atribución constitucional directa que respalde su acción.⁵⁴

73. En estas condiciones, lo procedente es reconocer la validez del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio número BOO.00.OCLSP/DAA/SCIAE.-0073, con referencia: PNI-2012-LSP-255, expediente: VI/LSP/JAL/2012/00339 de 11 de enero de 2013, emitida por el director de Administración del Agua dependiente del organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la que se ordena la demolición del espacio público conocido como el "malecón" de la población denominada San Antonio Tlayacapan del Municipio de Chapala, Jalisco, asentamiento humano ubicado a la orilla o en la ribera del Lago de Chapala, e igualmente se imponen sanciones de orden pecuniario.

74. Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional 65/2013.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de

⁵⁴ Sirve de apoyo por analogía la tesis aislada número CLXXXI/2009 de esta Primera Sala de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, POR VICIOS PROPIOS, CUANDO EL ACTOR CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1002)

García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Votó en contra el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y se reserva su derecho a formular voto particular.

En terminos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 84/2001, P/J. 122/2004, P/J. 46/2004, P/J. 136/2005, P/J. 134/2005, P/J. 132/2005, P/J. 153/2005 y P/J. 12/2005, citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1124, Tomo XIX, junio de 2004, página 883, Tomo XXII, octubre de 2005, páginas 2062, 2070, 2069, diciembre de 2005, página 2299 y Tomo XXI, marzo de 2005, página 814, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la controversia constitucional 65/2013, promovida por el Municipio de Chapala, Estado de Jalisco.

En sesión de siete de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional al rubro citada reconociendo la validez de la resolución administrativa emitida por el director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, en la que se impusieron sanciones de carácter económico al Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, y se ordenó la demolición del malecón de San Antonio Tlayacapan construido en ese Municipio.

Presento este voto particular para exponer las razones por las cuales no comparto el sentido de la sentencia de la Sala.

1. Consideraciones del fallo mayoritario

El Municipio de Chapala impugnó la resolución emitida por la Comisión Nacional del Agua porque estimaba que invadía su ámbito de competencias en materia de desarrollo urbano, así como por vicios propios de legalidad. La sentencia de la Sala estimó que aunque la materia de desarrollo urbano es concurrente en términos del artículo 115, fracción V, constitucional, los Municipios no cuentan con una facultad normativa exclusiva en esa materia, por lo que deben ejercer dichas facultades "*en los términos de las leyes federales y estatales relativas*", como lo indica ese mismo precepto constitucional.¹

¹ **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicana, representativa, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

Así, de acuerdo con la normatividad correspondiente,² para que el Municipio de Chapala hubiera podido construir el "malecón" en terrenos federales, debía contar con un título de concesión expedido por la Comisión Nacional del Agua o por la autoridad del agua correspondiente.

Al no existir prueba que acreditara que el actor contaba con el título de concesión que le hubiera permitido llevar a cabo la construcción del "malecón", la Primera Sala estimó que el Municipio de Chapala no podía construirlo, pues si bien tiene facultades en materia de asentamientos humanos de conformidad con la fracción V del artículo 115 constitucional, no ejerció la facultad en los términos de las leyes federales aplicables que exigen una concesión para la utilización de terrenos federales, por lo que la resolución no afectaba su ámbito de atribuciones en esa materia.

En consecuencia, la Sala consideró que al no haberse demostrado una transgresión en el ámbito competencial del Municipio actor, no era posible analizar la legalidad de la resolución impugnada por vicios propios, porque la controversia constitucional constituye un medio de control, cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las facultades de cualquiera de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, o que de alguna manera se traduzcan en invasión o afectación en su ámbito competencial.

Con base en tales argumentos, la Primera Sala reconoció la validez de la resolución impugnada.

2. Motivos del disenso

Como se expuso, el argumento que condujo a la Sala a reconocer la validez de la resolución impugnada fue que ésta no afectaba el ámbito de atribuciones del Municipio actor en materia de desarrollo urbano porque no contaba con el título de concesión que le permitía ejercer dichas facultades. Ante la falta de una atribución constitucional directa que respaldara la acción del actor, se estimó que no era posible analizar los vicios propios de la resolución impugnada.

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

² Artículos 27, párrafos primero, quinto y sexto, de la Constitución General y 3, fracciones I, IX, XIII, XLVII, LXI, 4, 113, 118 y 118 Bis de la Ley de Aguas Nacionales.

Dicha determinación pasa por alto que al imponer sanciones económicas y ordenar la demolición del malecón con cargo al Municipio, la resolución impugnada genera también una afectación económica que impacta en la hacienda municipal, la cual se encuentra tutelada constitucionalmente, por lo que tal afectación puede ser combatida en controversia constitucional sin que la violación invocada esté orientada necesariamente a la identificación de un problema de invasión de competencias.

El hecho de que el Municipio actor no contara con concesión ciertamente hace infundado su reclamo sobre invasión de esferas, pero de ninguna manera implica que no pueda hacer valer argumentos relativos a la falta de motivación de las sanciones que se le impusieron.

El fallo mayoritario, al dejar de analizar los vicios propios de la resolución impugnada, en realidad está condicionando el estudio de dichos argumentos a la demostración de un interés jurídico, en contravención a lo dispuesto en la Constitución General, la ley reglamentaria de la materia y los criterios jurisprudenciales de este Alto Tribunal que han establecido que en controversia constitucional, basta con que el promovente alegue un interés legítimo, mismo que se actualiza cuando el acto impugnado es susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho legalmente tutelada en la que se encuentre.

En el caso, el interés legítimo del Municipio actor deriva precisamente del impacto a sus finanzas con motivo de la imposición de multas y la orden de demolición, por lo que estaba en aptitud de combatir tales actos, con independencia de la carencia de una concesión que lo autorizara a construir el malecón.

Específicamente, era necesario que la Sala analizara la legalidad de la resolución combatida a fin de determinar si la imposición de sanciones y la orden de demolición de la obra se encontraban debidamente fundadas y motivadas.

Al respecto, por lo que se refiere específicamente a la orden de demolición, considero que el fallo mayoritario debió advertir, en suplencia de la quejea, la ausencia de motivación respecto de la imposición de esa medida.

Esto es así porque el precepto en el que se fundamenta la orden respectiva (artículo 122 de la Ley de Aguas Nacionales)³ prevé **la demolición o remoción de las obras o infraestructuras como una facultad discrecional** a cargo de la autoridad del agua, lo que significa que ésta puede o no aplicarla, pero en caso de que opte por su aplicación debe motivar su decisión a fin de que ésta no sea arbitraria.

³ **"Artículo 122.** En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII y XXIII del artículo 119 de esta ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del artículo citado, 'la autoridad del agua' impondrá adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.

"...

"En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente ley, mediante la construcción de **cualquier tipo de obra o infraestructura**, sin contar con el título correspondiente, 'la autoridad del agua' **queda facultada para remover o demoler las mismas** con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan."

Contrario a ello, la resolución impugnada no da a conocer las razones ni los motivos por los cuales aplicó esta sanción ni analizó la conveniencia y oportunidad de la demolición.

En particular, la resolución omite considerar que el malecón San Antonio Tlayacapan es un proyecto contemplado por el Programa de Rescate de Espacios Públicos administrado por la Secretaría de Desarrollo Social, en el marco del cual se le otorgó financiamiento federal por un monto de cuatro millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.

Las Reglas de Operación que rigen al Programa de Rescate de Espacios Públicos establecen como objetivo general del programa "*contribuir a mejorar la calidad de vida y la seguridad ciudadana, mediante el rescate de espacios públicos en condición de deterioro, abandono o inseguridad que sean utilizados preferentemente por la población en situación de pobreza de las ciudades y zonas metropolitanas*". Es decir, la construcción del malecón es parte de un programa social que pretende elevar la calidad de vida de los habitantes, en este caso, del Municipio de Chapala, Jalisco.

Asimismo, el proyecto cuenta con una autorización condicionada a la manifestación de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ciertamente, ni el otorgamiento de recursos federales para la construcción ni la autorización en materia ambiental convalidan la falta del título de concesión para la ocupación de terrenos federales; sin embargo, ambos constituyen elementos trascendentales que necesariamente debieron ser considerados al emitir la orden de demolición de la obra, pues evidencian que la construcción del malecón era un proyecto que promovía los intereses de la propia Federación y cuya viabilidad ambiental había sido reconocida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Además, el Municipio actor había intentado regularizar la ocupación de la zona federal del Lago de Chapala, lo que puede advertirse de la lectura del documento denominado "*Declaración y cumplimiento unilateral de obligaciones*" que se encuentra en el expediente de la controversia constitucional, en el que este Municipio solicitó un plazo de seis meses para realizar los trámites correspondientes, frente a lo cual, la Comisión Nacional del Agua le otorgó únicamente quince días, sin expresar por qué consideraba que ese plazo era suficiente para llevar a cabo los trámites exigidos en este caso.

A partir de lo anterior, me parece que la orden de demolición debió basarse en un análisis de conveniencia y oportunidad, en el que se dieran las razones por las cuales la demolición era necesaria, o bien, en el que se ponderaran los elementos que he mencionado y, con base en ellos, se determinara la factibilidad de regularizar la obra mediante el otorgamiento de la concesión respectiva, tomando en cuenta también el estado de avance de la construcción. Contrario a este análisis integral, la resolución impugnada se limita a la aplicación de una sanción sin siquiera evaluar los resultados materiales que implicaba esa demolición o considerar los intereses de la comunidad que se hubiera beneficiado de la obra.

De esta manera, considero que la Primera Sala debió declarar la invalidez de la resolución impugnada, para el efecto de que se emitiera otra en la que se motivara la orden de demolición del malecón o, en su caso, se ordenara su regularización.

Este voto se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LOS DECRETOS NÚMEROS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE, TRESCIENTOS VEINTIDÓS Y TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE, PUBLICADOS EL 27 DE MARZO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE LOS CUALES EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINA OTORGAR PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, RESPECTIVAMENTE, CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, A DIVERSOS EMPLEADOS DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2013. MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, ESTADO DE MORELOS. 15 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día quince de enero de dos mil catorce, por el que se emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 63/2013, promovida por el representante del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, en contra del Poder Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa.

I. Antecedentes y trámite del asunto

1. **Presentación de la demanda.** El quince de abril de dos mil trece, *****, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Estado de Morelos, por escrito presentado en tal fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovió una demanda de controversia constitucional en representación del citado Ayuntamiento (de ahora en adelante el "Municipio actor").

2. En tal demanda se impugnó la constitucionalidad de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso Local, todos del Estado de Morelos. Asimismo, se objetó, como actos de aplicación de las referidas normas, los Decretos Número Doscientos Setenta y Siete, Trescientos Veintidós y Trescientos Treinta y Siete, publicados el veintisiete de marzo de dos mil trece en el Número Cinco Mil Ochenta del Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", por medio de los cuales el Congreso del Estado de Morelos concedió a *****, ***** y ***** pensiones por jubilación, al primero, y por cesantía en edad avanzada, a los dos últimos, a cargo del presupuesto del Municipio actor, así como los efectos y consecuencias de dichos actos de ejecución.¹

3. En el escrito inicial se señalaron como autoridades demandadas al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo, al secretario general de Gobierno y al director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", todos del Estado de Morelos, y se tuvo como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Constitución Federal").

4. De igual manera, se relataron como hechos relevantes, por un lado, que las autoridades demandadas aprobaron, promulgaron y publicaron los decretos mencionados como actos de aplicación de las citadas normas legales, modificando los artículos cuya invalidez se demanda y, por otro lado, que debía tomarse en cuenta que el Municipio actor promovió las controversias constitucionales 5/2013 y 20/2013, en las que se reclamaron los Decretos 246 y 143, en los que también se impuso al Municipio actor el pago de ciertas pensiones.

¹ Véanse las hojas 1 a 141 del cuaderno de la controversia constitucional 63/2013.

5. **Trámite de la demanda.** El quince de abril de dos mil trece, el Ministro presidente de la Suprema Corte tuvo por recibida la demanda, ordenó formar y registrar el expediente como 63/2013 y, por razón de turno, designó como instructor del procedimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

6. Consecuentemente, el Ministro instructor, por acuerdo de diecisiete de abril siguiente, dio cuenta del escrito del Municipio actor y admitió la demanda por lo que hace a las citadas normas y decretos, determinando el carácter de autoridades demandadas únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a fin de que dieran contestación a la demanda, y ordenando dar vista del asunto al procurador general de la República para que manifestara lo que a su interés conviniera, formando el cuaderno incidental respectivo para el trámite de la solicitud de suspensión del acto impugnado.

7. Ese mismo día, el Ministro instructor emitió otro acuerdo en el que resolvió que no procedía la suspensión solicitada, pues de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, tales como las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.²

8. En contra del acuerdo recién referido, el veinticinco de abril siguiente el Municipio actor presentó un recurso de reclamación, mismo que fue admitido y registrado bajo el número de expediente *****. Seguido el trámite correspondiente, en sesión de veintiocho de agosto del mismo año, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos que era infundado el recurso, pues la negativa para otorgar la suspensión resultó apegada a derecho, conforme al artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "ley reglamentaria de la materia").

9. **Cuestiones previas y conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, el Municipio actor sostuvo los siguientes argumentos:

a) Los artículos cuya invalidez se solicita y sus actos concretos de aplicación contravienen los principios de autonomía municipal y de libre disposición

² Véanse las páginas 230 a 244 del cuaderno del incidente de suspensión de la controversia constitucional 63/2013.

del patrimonio municipal, ya que invaden atribuciones exclusivas del Ayuntamiento de Tlaltizapán, al imponerle la carga financiera de pagar una pensión a ex servidores públicos que no cumplen con los años de servicio prestados en dicho nivel de gobierno.

b) Si bien el artículo 115 constitucional reconoce a los Ayuntamientos la potestad gubernativa de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, en particular, el otorgamiento de pensiones o jubilaciones y, consecuentemente, también los dota de autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que puedan incluir de manera planificada y programada el pago de dichas prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna autoridad estatal.

c) Por tal motivo, al emitirse por la Legislatura Local los decretos impugnados sin intervención del Municipio actor, se produce una intromisión inconstitucional en las relaciones laborales del Municipio y sus trabajadores, al imponerle fuera de toda planificación gubernamental el pago de dichas pensiones.

d) Asimismo, se señala que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de manera inconstitucional, autoriza acumular la antigüedad de los servicios que un trabajador preste en los demás Municipios o en los Poderes Estatales o sus organismos, para finalmente imponer el pago de la pensión o jubilación al último orden de gobierno en que el trabajador haya laborado; de manera que el Municipio no puede constituir ninguna partida presupuestal de manera planificada, pues no tiene elementos que le permitan suponer el número aproximado de pensiones o jubilaciones que a mediano o largo plazo deberá cubrir. Lo anterior, en contravención de las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008.

e) Por otro lado, se sostiene que las normas cuya invalidez se demanda son inconstitucionales, al vulnerar los artículos 14, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como la fracción VIII, párrafo segundo, y el numeral 123 de la Constitución Federal.

f) En primer lugar, debido a que en los decretos reclamados, en los que se aplican los artículos 55, 56, 57, apartado A, fracciones I, II y III, 58, fracción I, inciso k), y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, imponen al Municipio actor la obligación de cubrir pensiones con cargo a la hacienda pública municipal, cuando por mandato constitucional los riesgos de seguridad social deben socializarse.

g) Además, el contenido de las normas impugnadas impide al Municipio realizar una planeación financiera efectiva para cumplir con dichas prestaciones laborales y al mismo tiempo prever los recursos para la dotación de los servicios y la realización de las obras que requiere la comunidad.

h) De la misma forma, las normas y decretos objetados, por un lado, merman los recursos municipales, al disponer que algunas prestaciones se cubran con cargo a la hacienda municipal y de manera duplicada y, por otro lado, autorizan la intromisión de la Legislatura Local para calificar las relaciones laborales entre los trabajadores y el Municipio actor, además de imponer de manera unilateral, exclusiva y arbitraria todo tipo de pensiones a cargo de la hacienda municipal.

i) Por tanto, se autoriza la intromisión de la Legislatura Local para calificar las relaciones laborales entre los trabajadores y el Municipio actor, además de imponer de manera unilateral, exclusiva y arbitraria todo tipo de pensiones a cargo de la hacienda municipal.

j) Por otra parte, en los artículos impugnados no se establece un marco normativo que prevea el sistema bajo el cual se proporcionen las prestaciones sociales a los trabajadores, ni se ha constituido el organismo a quien corresponda administrar los fondos y proporcionar dichos servicios. Lo anterior genera que el Municipio se encuentre obligado a autorizar de manera directa y a cargo de su presupuesto los gastos de seguridad social de sus trabajadores, pues aunque el Municipio puede optar por la celebración de un convenio con cualquiera de los organismos de seguridad social del Gobierno Federal, ello también genera a cargo de las arcas públicas municipales y de manera duplicada, el otorgamiento de pensiones.

k) En ese sentido, la opción de celebrar convenios con las instituciones federales de seguridad social para la atención de los trabajadores municipales, no satisface los mandamientos previstos en los artículos 115, último párrafo y 123 de la Constitución Federal, en cuanto a la obligación de definir la forma y los procedimientos para otorgar seguridad social a los trabajadores burocráticos, toda vez que no existe el organismo que se encargue de administrar los recursos y prestar los servicios.

l) Adicionalmente, se dice que el sistema estatal es inconstitucional, pues existe una duplicidad en el pago de pensiones respecto de un mismo trabajador, ya que se faculta al Congreso Local para requerir al trabajador que elija cuál pensión disfrutará, cuando tiene al mismo tiempo la posibilidad de recibir una pensión por el Gobierno Local o por uno de sus Municipios.

m) Por lo demás, se argumenta que también es inconstitucional, que se autorice a sumar la antigüedad o años de servicio que el trabajador haya prestado en los Poderes Locales o de otros Municipios, quedando a cargo del presupuesto del último Municipio en el que prestó sus servicios el pago absoluto de la pensión decretada. Lo anterior, sin que se haya considerado integralmente la prestación de todos los servicios que en materia de seguridad social correspondan a los trabajadores municipales, ni se hayan fijado de manera proporcional las aportaciones que correspondan a los trabajadores.

n) En el mismo concepto de invalidez, el Municipio actor destaca que, si bien de acuerdo a los artículos 115 y 123 de la Constitución Federal, los servidores públicos deben de gozar de prestaciones de seguridad social, y las Legislaturas Locales están facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, lo cierto es que no se justifica por qué el sistema previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos autoriza al Congreso del Estado a evaluar el tiempo de servicio público, el salario percibido, la edad y demás requisitos para que una persona goce de una pensión, cuando dicho trabajador mantuvo una relación laboral únicamente con el Municipio y es éste a quien a final de cuentas se le impone el cargo de la pensión sobre el erario municipal.

o) El Congreso del Estado no puede determinar libremente los casos en que proceda otorgar prestaciones de jubilación que incidan sobre la autonomía patrimonial del Municipio. Por tanto, se sostiene que no se estima inconstitucional la existencia y regulación de los derechos de pensión de los trabajadores, sino que la Legislatura Local sea la única encargada de decidir lo correspondiente a la concesión y pago de ciertas prestaciones de seguridad social de los trabajadores del orden municipal a cargo del propio presupuesto del Ayuntamiento. Se citaron como precedentes aplicables las controversias constitucionales 55/2005, 91/2008, 50/2010, 53/2010 y 55/2010.

p) Por último, se señala recurrentemente que la intromisión del Poder Legislativo en cuanto al ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, constituye una merca en la autonomía e independencia del demandante que vulnera el principio de división de poderes, la libertad, autonomía e independencia municipal y el principio de supremacía constitucional.

10. Contestación de la demanda por parte del Poder Ejecutivo. Seguido el trámite previsto en ley, el siete de junio de dos mil trece, el consejero jurídico como representante del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos presentó ante esta Suprema Corte la contestación de la demanda, en la cual expuso, en síntesis, los siguientes razonamientos:

a) Se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante "ley reglamentaria de la materia"), en virtud de que el Municipio actor debió haber ampliado la demanda en la diversa controversia constitucional 5/2013, y no promover la diversa 20/2013, por la estrecha vinculación que guardan; además, de que el decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en los artículos cuya invalidez se solicita. Se expone una lista exhaustiva de los decretos de pensiones en los que han sido aplicadas las normas impugnadas.

b) Por lo que hace al interés jurídico oponible, se señala que el Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer, y que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no ha realizado acto alguno que invada la esfera de competencia municipal.

c) En cuanto a los conceptos de invalidez, se aduce que los actos que se le reclaman al Poder Ejecutivo, consistentes en la promulgación y publicación de los decretos combatidos fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución Local, y que la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios propios que supuestamente atribuye a dichos actos. En esa tónica, los conceptos de invalidez deben calificarse de inatendibles e inoperantes ante la inexistencia de argumentos susceptibles de ser analizados, de causa de pedir y de razones suficientes para sostener la razón de lo pretendido en oposición al principio de presunción de validez que tienen los actos de autoridad.

d) Respecto a los argumentos de fondo, se sostiene que resulta infundado el concepto de invalidez, consistente en que se viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el decreto combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que el mismo es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión, por lo que si en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al decreto cuestionado quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que el acto impugnado no viola la libre administración hacendaria.

e) Sobre tal punto, se aclara que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria previsto

en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 del propio Texto Constitucional.

f) Así, los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos, pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, así como las que expidan las Legislaturas Locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, se alude que es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de las pensiones cuestionadas, no vulnera la libre administración del Municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

g) Si se aceptara, por ejemplo, que los Municipios puedan dejar de pagar las contribuciones que fijara el Congreso bajo pretexto de que se afecta su libre administración hacendaria, se tornarían en unidades políticas independientes regidas por sus propios principios y convicciones, sin apego a ningún marco legal o constitucional.

h) La Ley del Servicio Civil del Estado se expidió con fundamento y base en el artículo 115, fracción VIII, constitucional, el cual faculta a las Legislaturas Locales a regular las relaciones laborales suscitadas entre los trabajadores al servicio del Estado como entre los Municipios y sus trabajadores.

i) En esa tónica, se argumenta que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solo no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, si se toma en cuenta que únicamente señala la fecha en que podrá expedirse el decreto que otorga a los beneficiarios de un trabajador su pensión correspondiente.

j) Finalmente, se señala que los decretos y normas impugnados se encuentran apegados al orden constitucional, pues si bien es cierto involucran al Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, ello no vulnera de manera alguna su libertad de administración hacendaria, al estar obligados conforme al artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado a contemplar y autorizar las partidas necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a su cargo, como lo son las pensiones.

11. Contestación de la demanda por parte del Poder Legislativo.
El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, por

escrito recibido en esta Suprema Corte el siete de junio de dos mil trece, contestó la demanda exponiendo, en síntesis, los argumentos que siguen:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21 del mismo ordenamiento, toda vez que los decretos y normas reclamados no causan afectación a la autonomía y hacienda del Municipio actor y, por ende, se carece de interés legítimo para acudir a la controversia. A juicio del Poder Legislativo, el Texto Constitucional impone a los Municipios la obligación de tener una partida en su cuenta pública para el pago de pensiones.

b) Por lo que hace a los conceptos de invalidez, se considera que éstos deben calificarse como infundados, al no existir una violación a los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal. Los decretos objetados fueron dictados con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los Municipios puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con tales requisitos, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación para aprobar la pensión y emitir el decreto correspondiente.

c) Las normas reclamadas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico, el artículo 57, son constitucionales, debido a que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser admitidas en el ámbito de la libre administración hacendaria previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se valora que son destinadas a cubrir una obligación impuesta en el numeral 123, fracción VIII, del propio Texto Constitucional.

d) Tras explicar cómo se conforma la hacienda municipal y en qué consisten las facultades para regular el sistema de relaciones laborales entre el Estado/Municipios y sus trabajadores (artículo 115, fracción VIII), se sostuvo que la libertad de administración hacendaria es una facultad constitucional concedida a los Municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

e) Dicho de otra manera, el decreto impugnado es acorde a derecho, pues no puede aceptarse que bajo el esquema de la libre administración hacendaria

daria, los Municipios soslayan el pago de prestaciones dinerarias que impone la Constitución Federal. Si se consintiera tal situación, se tornarían en unidades políticas independientes regidas por sus propios principios y convicciones, sin apego a ningún marco legal. En consecuencia, con fundamento en el artículo 115, fracción VIII, constitucional, se facultó a las Legislaturas Locales para regular las relaciones laborales suscitadas tanto entre los trabajadores al servicio de la entidad federativa como entre los Municipios y sus propios trabajadores, con la única limitante de respetar los principios establecidos en el artículo 123 constitucional, en especial, la protección al salario y la seguridad social.

f) En cuanto a la libertad de administración hacendaria, se afirmó que es una facultad constitucional concedida a los Municipios para integrar su presupuesto de egresos, la cual consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, con excepción de las obligaciones previstas en la propia Constitución, caso como el presente, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

g) Por tanto, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en lo que respecta al otorgamiento de la pensión, no vulnera la libre administración hacendaria del Municipio actor, pues dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal, de modo que tiene que cubrirla por sí o por medio de la institución de seguridad social respectiva. El Congreso del Estado sólo tiene facultades para otorgarla, al igual como lo hacen otros institutos de seguridad social federales, situación que en nada afecta el libre manejo y aplicación de los ingresos públicos.

h) Bajo esa óptica, se insistió, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, si se tiene en cuenta que sólo señala la fecha en que podrá expedirse el decreto que otorga a un trabajador su pensión correspondiente, cuya partida presupuestal de aportación de seguridad social se presupone que fue fijada por el Ayuntamiento para cumplir con una obligación constitucional.

i) En el último apartado de la contestación de la demanda se manifestó que debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, pues dicho medio de control de la constitucionalidad, por regla general, sólo es procedente con motivo de con-

flictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones.

j) De tal forma, si en la demanda se reclamaron varios decretos de pensiones emitidos por el Congreso del Estado actuando con funciones eminentemente administrativas, no puede considerarse que la controversia sea la vía idónea para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

12. Referencia a la opinión del procurador general de la República. El procurador general de la República se abstuvo de formular pedimento o alegato alguno, según se desprende de las constancias del expediente y del acuerdo emitido en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

13. Cierre de la instrucción. Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el seis de agosto de dos mil trece se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

14. Radicación. En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó el once de noviembre de dos mil trece, remitir el expediente a la Primera Sala de esta Suprema Corte para su radicación y resolución, misma que se avocó a su estudio por auto de catorce de noviembre siguiente.

II. Competencia

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos, por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Municipio de Tlaltzapán de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno, al tratarse únicamente del estudio de fondo de actos y no de normas.

III. Fijación de la litis

16. De un análisis de la demanda, se concluye que en la presente controversia constitucional debe tenerse como normas reclamadas los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55, 55 A, 55 B, 55 C, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso Local, todos del Estado de Morelos.

17. Cabe destacar que respecto a las normas reclamadas de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y de su reglamento, éstas no han sido modificadas desde la publicación de la ley y el reglamento el nueve de mayo y veinticinco de julio de dos mil siete, respectivamente; mientras que por lo que hace a los artículos de la Ley del Servicio Civil de la misma entidad federativa, se advierte que sólo algunos de ellos han sido reformados y adicionados desde la publicación de tal ordenamiento legal el seis de septiembre de dos mil; entre los que destacan, los artículos 5, 8, 21, 23, 43 (se reformó su primer párrafo y se adicionó un último párrafo), 45 (en su fracción XIV) y 52 (en su primer párrafo), modificados el veintiséis de diciembre de dos mil doce, y los numerales 58 (se adicionó un último párrafo), 59 (se adicionó un último párrafo) y 66 (en su primer párrafo), reformados el dieciséis de enero de dos mil trece.

18. Ahora bien, los citados artículos se impugnaron por el Municipio actor, en virtud de su primer acto de aplicación, consistentes en los Decretos Número Doscientos Setenta y Siete, Trescientos Veintidós y Trescientos Treinta y Siete, publicados el veintisiete de marzo de dos mil trece, en el Número Cinco Mil Ochenta del Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", mediante los cuales el Congreso Local concedió, respectivamente, a ***** una pensión por jubilación, y a ***** y ***** pensiones por cesantía en edad avanzada, todas pagaderas por el Municipio actor. Asimismo, debe destacarse que los decretos se reclamaron a su vez por vicios propios de constitucionalidad.

19. A continuación, se transcribirá el texto de los tres decretos impugnados (negritas nuestras):

Decreto Doscientos Setenta y Siete

"Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LII Legislatura. 2012-2015.

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

"Considerandos

"I. En fecha 14 de septiembre del 2012, el C. ******, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el **artículo 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado**, acompañando a su petición la documentación exigida por el **artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal** antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

"II. Que al tenor del **artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente** en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el **artículo 58 del mismo ordenamiento**, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

"III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el **artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado**, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. ******, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 12 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, desempeñando los cargos siguientes: mensajero, del 01 de junio de 1973, al 31 de mayo de 1976; fiscal de Obras Públicas, del 01 de junio de 1976, al 31 de mayo de 1982; secretario municipal, del 01 de junio de 1982, al 31 de

mayo de 1985; asesor general, del 01 de junio de 1988, al 31 de mayo de 1991; secretario municipal, del 01 de junio de 1991, al 31 de mayo de 1994; asesor general, del 01 de junio de 1994, al 30 de mayo de 1997; asistente personal, del DIF municipal, del 01 de noviembre de 2006, al 31 de octubre del 2009; subsecretario del Ayuntamiento, del 01 de noviembre del 2009, al 15 de febrero del 2012; director de Eventos Especiales y Logística, del 16 de febrero, al 14 de noviembre del 2012, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el **artículo 58, fracción I, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido**, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

"Cabe señalar que por lo que corresponde al periodo comprendido del 01 de junio de 1985, al 31 de mayo de 1988, desempeñó el cargo de síndico procurador municipal, periodo que no es de tomarse en cuenta para efectos de la solicitud de pensión, toda vez que en su calidad de síndico procurador municipal, era parte y detentaba la representación de un Municipio o Ayuntamiento, esto es del H. Ayuntamiento de Tlaltzapán, Morelos, es decir no se tenía la calidad de trabajador, esto es, no existía la subordinación, elemento esencial que debe existir en toda relación laboral o de trabajo, por lo que las prestaciones sociales que se establecen en la Ley del Servicio Civil, no aplican para efectos de considerar la antigüedad laboral en un cargo de esta naturaleza, según la referencia a los **artículos 1, 2 y 3, de la ley en cita**, a saber:

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

"Artículo 2. El trabajador al servicio del Estado es la persona física que presta un servicio en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una entidad paraestatal o paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en tres grupos: De confianza, de base y eventuales.

"Por lo anterior, resulta importante señalar que la Ley del Servicio del Estado de Morelos, en lo que corresponde a las prestaciones de seguridad social, como lo son las pensiones, es de aplicación exclusiva para aquellos servidores públicos que laboran de manera subordinada a un patrón, conside-

rados con carácter de trabajadores, en cualquiera de sus tres órdenes de gobierno, los Municipios, o de alguna entidad paraestatal o paramunicipal.

"No obstante lo antes expuesto se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el **artículo 58, fracción I, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido**, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Doscientos Setenta y Siete

"Artículo 1o. Se concede **pensión por jubilación** al C. ***** , quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: director de Eventos Especiales y Logística.

"Artículo 2o. La **pensión** decretada deberá cubrirse al 85 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será **cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos**. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos **55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado**.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el **artículo 66 de la misma ley**.

"Transitorios

"Artículo primero. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y artículo 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Artículo segundo. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Recinto legislativo a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil trece.

"Atentamente. 'Sufragio efectivo. No reelección'. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil trece.

"Sufragio efectivo. No reelección'

"Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu. Secretario de Gobierno Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén. Rúbricas."

"Decreto Trescientos Veintidós

"Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LII Legislatura. 2012-2015.

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

"Considerandos

"I. Mediante escrito presentado en fecha 27 de septiembre del 2012, ante este Congreso del Estado, el C. ***** , por su propio derecho, soli-

citó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el **artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado**, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaltzapán, Morelos.

"II. Que al tenor del **artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad**, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el **artículo 59 de la Ley del Servicio Civil**, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C. ***** , prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: chofer, en el área de servicios públicos, del 01 de junio de 1964, al 31 de mayo de 1967, del 01 de junio de 1976, al 31 de mayo de 1979, del 01 de junio de 1979, al 31 de mayo de 1982 y del 01 de junio de 1982, al 31 de mayo de 1985. En el H. Ayuntamiento de Tlaltzapán, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: asesor, en el área de impuesto predial y catastro municipal, del 01 de noviembre del 2009, al 12 de septiembre del 2012, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

"Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el **artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado**, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 14 años, 10 meses, 11 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 67 años de edad, ya que nació el 15 de agosto de 1945, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el **artículo 59 inciso e), del marco jurídico antes invocado**.

"Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Trescientos Veintidós

"Artículo 1o. Se concede **pensión por cesantía en edad avanzada** al C. *****; quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: asesor, en el área de impuesto predial y catastro municipal.

"Artículo 2o. La **pensión** decretada deberá cubrirse al 70 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso e) del **artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta** a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el **H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos**. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los **artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado**.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el **artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado**.

"Transitorios

"Artículo primero. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Artículo segundo. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Recinto legislativo a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil trece.

"Atentamente. 'Sufragio efectivo. No reelección'. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil trece.

"Sufragio efectivo. No reelección'

"Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu. Secretario de Gobierno Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén Rúbricas."

"Decreto Trescientos Treinta y Siete

"Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LII Legislatura. 2012-2015.

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

"Considerandos

"I. Mediante escrito presentado en fecha 16 de octubre de 2012, ante este Congreso del Estado, el C. ******, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el **artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado**, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

"II. Que al tenor del **artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad**, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injusti-

ficadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el **artículo 59 de la Ley del Servicio Civil**, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C ******, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, desempeñando los cargos siguientes: chofer, del 01 de junio de 1979, al 30 de mayo de 1991; agente vial, del 03 de enero de 2007, al 15 de octubre de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

"Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el **artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado**, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 17 años, 9 meses, 11 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 71 años de edad, ya que nació el 19 de julio de 1941, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el **artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado**.

"Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Trescientos Treinta y Siete

"Artículo 1o. Se concede **pensión por cesantía en edad avanzada** al C. ******, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: agente vial.

"Artículo 2o. La **pensión** decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del **artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado** y **será cubierta** a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el **H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos**. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los **artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado**.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente

al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Transitorios

"Artículo primero. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Artículo segundo. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Recinto legislativo a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil trece.

"Atentamente. 'Sufragio efectivo. No reelección'. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil trece.

"Sufragio efectivo. No reelección'

"Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu. Secretario de Gobierno Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén rúbricas."

20. Así, se concluye que en la presente controversia constitucional se tienen como artículos objetados los antes citados, y como decretos impugnados los Números Doscientos Setenta y Siete, Trescientos Veintidós y Trescientos Treinta y Siete del Número Cinco Mil Ochenta del Periódico Oficial del Estado de Morelos, con motivo de ser los supuestos actos de aplicación de los artículos legales cuya invalidez se demanda y por vicios propios de constitucionalidad.

21. Es importante aclarar que en el apartado de actos y normas reclamados del escrito de demanda, el Municipio actor señaló que también se demandaba la invalidez de los efectos y consecuencias de los actos concretos de ejecución de los mencionados decretos; sin embargo, sobre estas alegaciones, es criterio consolidado de esta Suprema Corte, que cuando se impugnen actos en abstracto o se hagan manifestaciones imprecisas o genéricas, debe decretarse el sobreseimiento de la controversia sobre tales aspectos con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia,³ tal como se explicita en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."⁴

IV. Oportunidad

22. A continuación, se procede a analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

23. Al respecto, el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia establece, en sus fracciones I y II, el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales.⁵

³ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

⁴ Tesis P./J. 64/2009, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1461, de texto: "Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."

⁵ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en

Tratándose de actos, el plazo se computa de la siguiente forma: a) a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; b) a partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución; o, c) a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

24. En el caso de normas generales,⁶ el citado artículo señala que el plazo para la presentación de la demanda transcurrirá del día siguiente a la fecha de su publicación o, según sea el caso, a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

25. Dicho lo anterior, se tiene que, en relación con los decretos impugnados, la fecha que deberá de tomarse en cuenta para hacer el cómputo de la presentación de la demanda será el veintisiete de marzo de dos mil trece, día en que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de que el Municipio actor no manifestó haber tenido conocimiento de los mismos en fecha diversa.⁷

26. Así las cosas, se tiene que la impugnación de los tres decretos por vicios propios se encuentra dentro del plazo legal correspondiente previsto en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, pues la demanda se presentó el quince de abril. Los tres decretos fueron publicados el veintisiete de marzo de dos mil trece, por lo que el respectivo plazo transcurrió del primero de abril al catorce de mayo de dos mil trece, descontándose los

que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

⁶ Al respecto, puede consultarse la tesis P./J. 65/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1535, de rubro (negritas nuestras): "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.**"

⁷ De conformidad con lo resuelto por esta Primera Sala en las controversias constitucionales 11/2004 y 64/2005, así como en el recurso de reclamación 47/2012-CA, derivado de la controversia constitucional 80/2012, cuando se trate de actos en virtud del cual se impugne una norma, el momento que se privilegia como referente para el inicio del plazo de impugnación es aquel en que el ente legitimado efectivamente tiene conocimiento de los actos impugnados; sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, si no existe constancia o referencia a esta fecha, deberá tomarse en cuenta el día de la publicación oficial del respectivo acto, si ello aplicara al caso concreto.

días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril; y uno, dos, cuatro, cinco, once y doce de mayo, todos de dos mil trece, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 3o. y 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General Plenario Número 18/2013, y las resoluciones adoptadas por el propio Tribunal Pleno en sesiones privada y pública de fechas cuatro de marzo y dos de mayo de dos mil trece, respectivamente.

27. En cuanto a la oportunidad de las normas generales reclamadas, en primer lugar, debe destacarse que el Poder Ejecutivo hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 20 y 21 del mismo ordenamiento,⁸ sustentándola en el hecho de que, atendiendo a la fecha de publicación de las normas impugnadas, se está en presencia de una impugnación extemporánea, además de que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de las mismas.

28. Para estar en aptitud de responder este cuestionamiento, esta Primera Sala debe analizar, en principio, si las normas reclamadas fueron o no aplicadas en los aludidos Decretos Doscientos Setenta y Siete, Trescientos Veintidós y Trescientos Treinta y Siete, pues sólo de este modo el cómputo para la presentación de la demanda de controversia constitucional puede hacerse, de conformidad con la segunda hipótesis prevista por la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, ya que, de lo contrario, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de las referidas normas generales.

29. El texto completo de los artículos reclamados de la Ley del Servicio Civil de la Ley Orgánica para el Congreso y del Reglamento para el Congreso Local, todos del Estado de Morelos, es el siguiente: (las negritas, aclaraciones de reformas y párrafos en mayúsculas son nuestros)

⁸ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior ..."

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y ..."

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

"**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2012)

"**Artículo 8.** Esta ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

"Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"**Artículo 24.** Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes:

"...

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2008)

"XV. POR HABER OBTENIDO DECRETO QUE OTORGUE PENSIÓN POR JUBILACIÓN O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, CUYO INICIO DE VIGENCIA SE CONSIGNARÁ EN EL MISMO ORDENAMIENTO; Y ..."

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2012)

"**Artículo 43.** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"...

"**V.** Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

"...

"**XIII.** Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

"**XIV.** Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;

"**XV.** Seguro de vida;

" ...

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2012)

"Los trabajadores de confianza tendrán derecho a las prerrogativas contenidas en este precepto, con excepción de los derechos contenidos en las fracciones II y III, respectivamente."

"**Artículo 45.** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

" ...

"**III.** Proporcionarles servicio médico;

"**IV.** Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

" ...

"**XV.** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"**a)** Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

"**b)** Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

"**c)** Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

"**d)** Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna institución de seguridad social; ..."

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

"**Artículo 54.** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

"I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

"...

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

"VI. Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad.

"Se consideran riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro de trabajo;

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; ..."

"**Artículo 55.** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

(ADICIONADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

"**Artículo 55 A.** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción."

(ADICIONADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

"**Artículo 55 B.** Las mujeres embarazadas, por concepto de maternidad, disfrutarán de un periodo de descanso de noventa días naturales contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad; deberá procurarse que treinta días correspondan antes de la fecha aproximada fijada para el parto y sesenta después del mismo."

"En caso de maternidad por adopción, con fines de adaptación con su menor hijo, la madre gozará de una licencia de cuarenta y cinco días naturales.

"En todo caso, la madre conservará el pago salarial íntegro, su empleo, cargo o comisión y, en general, no podrán ser suspendidos o disminuidos sus derechos de trabajo y seguridad social.

"La violación a estas disposiciones, será considerada como despido injustificado."

(ADICIONADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

"Artículo 55 C. Las madres, durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad, para alimentar a sus hijos, disfrutarán de un descanso extraordinario de una hora."

(ADICIONADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

"Artículo 55 D. Los cónyuges o concubinarios, por concepto de paternidad y con el propósito de ayudar a la madre en las tareas posteriores al parto o adopción, disfrutarán de un periodo de quince días naturales con goce de salario íntegro; al efecto, el área de recursos humanos de la entidad en que preste sus servicios reglamentará las medidas de comprobación, vigilancia y control necesarias para el cumplimiento del fin."

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2008)

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los petitionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinar, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"EL H. CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁ EXPEDIR EL DECRETO CORRESPONDIENTE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE TENGA POR RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA SU TRAMITACIÓN, EN UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS DURANTE EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES. EN CASO DE QUE LA LEGISLATURA SE ENCUENTRE EN RECESO, DEBERÁ CONTABILIZARSE DICHO TÉRMINO A PARTIR DE QUE INICIE EL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES INMEDIATO."

"**Artículo 58.** La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"a) Con 30 años de servicio 100%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"b) Con 29 años de servicio 95%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"c) Con 28 años de servicio 90%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"d) Con 27 años de servicio 85%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"e) Con 26 años de servicio 80%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"f) Con 25 años de servicio 75%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"g) Con 24 años de servicio 70%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"h) Con 23 años de servicio 65%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"i) Con 22 años de servicio 60%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"j) Con 21 años de servicio 55%; y

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"k) Con 20 años de servicio 50%.

"Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

"Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"a) Con 28 años de servicio 100%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"b) Con 27 años de servicio 95%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"c) Con 26 años de servicio 90%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"d) Con 25 años de servicio 85%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"e) Con 24 años de servicio 80%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"f) Con 23 años de servicio 75%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"g) Con 22 años de servicio 70%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"h) Con 21 años de servicio 65%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"i) Con 20 años de servicio 60%;

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"j) Con 19 años de servicio 55%; y

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2005)

"k) Con 18 años de servicio 50%.

"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2008)

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ENERO DE 2002) (F. DE E., P.O. 11 DE ENERO DE 2002)

"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2013)

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

"a) Por diez años de servicio 50%

"b) Por once años de servicio 55%

"c) Por doce años de servicio 60%

"d) Por trece años de servicio 65%

"e) Por catorce años de servicio 70%

"f) Por quince años de servicio 75%

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2013)

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

(REFORMADO, P.O. 11 DE ENERO DE 2002) (F. DE E., P.O. 11 DE ENERO DE 2002)

"Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

"I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

"II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

"En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

"El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

"El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

"La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

"Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

"Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

"Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

"I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

"II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez

que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"I. El titular del derecho; y

"II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

"c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

"d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ENERO DE 2002) (F. DE E., P.O. 11 DE ENERO DE 2002)

"La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ENERO DE 2002) (F. DE E., P.O. 11 DE ENERO DE 2002)

"En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

"Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE ENERO DE 2013)

"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse (sic) este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.

"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las administraciones municipales."

"Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta ley.

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

"Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

"I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho; ..."

REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

"**Artículo 109.** Cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, podrá en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado la mesa directiva deberá elaborar un decreto para cada caso."

30. Las disposiciones normativas transcritas regulan el sistema de solicitud y otorgamiento de pensiones en el Estado de Morelos. Los contenidos van desde cuáles son los derechos de los trabajadores y las obligaciones del Estado de Morelos y de los Municipios, hasta cuál es el órgano legitimado para analizar la solicitud de pensión, quién la otorga y cómo se calcula el porcentaje de las pensiones correspondientes.

31. Es importante resaltar, tal como se dijo en el apartado de la fijación de la litis, que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos fue emitida el seis de septiembre de dos mil y ha sufrido una gran variedad de modificaciones; entre ellas, reformas y adiciones a varios preceptos legales que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce⁹ y el dieciséis de enero de dos mil trece,¹⁰ las cuales surtieron sus efectos al día siguiente de su publicación. En esa tónica, si los tres decretos reclamados se aprobaron por el Congreso del Estado de Morelos el veintisiete de febrero de dos mil trece, es evidente que se hicieron a la luz de las normas vigentes, las cuales incluyen las modificadas a finales del año dos mil doce y a principios del dos mil trece.

32. Ahora bien, esta Primera Sala estima que de una revisión de los decretos impugnados transcritos en el apartado tercero de la presente sentencia, se desprende que se aplicaron de manera expresa varias disposiciones legales. Por una parte, en el **Decreto Doscientos Setenta y Siete**, mediante el cual se concedió una pensión por jubilación, se aprecia que se citaron de manera expresa los artículos 1, 55, 56, 57 [aludiendo a su vez, en específico, al apartado a), fracciones I, II y III de dicho numeral], 58 [refiriéndose de manera

⁹ En esta fecha se reformaron los artículos 5, 8, 21, 23, 43, primer párrafo, 45, fracción XIV y 52, primer párrafo, y se adicionó un segundo párrafo al artículo 52, y un último párrafo al artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

¹⁰ En esta fecha se adicionó un último párrafo a los artículos 58 y 59, y se reformó el artículo 66, en su primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

particular al inciso d) de la fracción I], y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso de esa entidad federativa.

33. Por lo que hace a los **Decretos Trescientos Veintidós y Trescientos Treinta y Siete**, en los que se concedieron pensiones por cesantía en edad avanzada, se advierte que también se citaron los artículos 55, 56, 57 [aludiendo a su vez, en específico, al apartado a), fracciones I, II y III de dicho numeral], 59 [refiriéndose de manera particular a los incisos d) y e) de la fracción I] y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso de esa entidad federativa.

34. No obstante, al margen de que fueran citados de manera expresa como normas de competencia, esta Primera Sala considera que **también se aplicaron implícitamente en los tres decretos reclamados otros preceptos legales**, tales como los artículos 43, fracción XIII, 45, fracción XV, primer párrafo, inciso c), 54, fracción VII, y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que contienen disposiciones relativas al derecho de los trabajadores de los Municipios a recibir una pensión, así como la obligación correlativa de los Poderes Estatales y Municipales de entregarla. Lo mismo sucede con el artículo 109 del Reglamento para el Congreso Local, en el que se establece el mecanismo utilizado por el órgano legislativo para resolver respecto de la concesión de la pensión y la publicación del decreto de mérito.

35. Cabe aclarar que, por lo que hace a los artículos 43, fracción XIII, 45, fracción XV, primer párrafo, inciso c), y 54, fracción VII, de la citada Ley del Servicio Civil, que son las normas que establecen los derechos de los trabajadores y la obligación del Estado de otorgar "*pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez*", la actualización de sus respectivas hipótesis normativas se dio de manera diferenciada dependiendo del decreto de que se trate. Por ejemplo, en el Decreto Doscientos Setenta y Siete se aplicaron las porciones normativas de las citadas fracciones, en las que se regula la pensión por jubilación; mientras que en los Decretos Trescientos Veintidós y Trescientos Treinta y Siete se aplicaron las porciones normativas de tales fracciones relacionadas con la pensión por cesantía en edad avanzada.

36. En suma, se concluye que en los decretos reclamados se aplicaron los artículos 1, 43, fracción XIII, 45, fracción XV, primer párrafo, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso de esa entidad federativa y 109 de su reglamento.

37. Por tanto, esta Primera Sala considera que los artículos 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIV y XV, 45, fracciones III, IV e incisos a), b) y d), del primer párrafo de la fracción XV, 54, fracciones I y VI, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 60, 61, 62, 63, 64, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya invalidez se demanda, **no fueron aplicados** en ninguno de los tres decretos impugnados de manera directa o indirecta, por lo que el análisis de la oportunidad no puede hacerse con motivo del primer acto de aplicación.

38. Lo anterior se corrobora, ya que el contenido de tales normas generales no tiene relación alguna con la concesión de pensiones por jubilación o cesantía en edad avanzada materia de esta controversia, tal como se muestra a continuación:

a) En el numeral 8, se establece el ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil estatal y aclara la situación de los trabajadores de confianza.

b) En el artículo 24, se prevén las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para los empleadores.

c) En las fracciones V, XIV y XV del artículo 43, se señala que los trabajadores de confianza del Gobierno Estatal y Municipal tienen derecho a la seguridad social, a un seguro de vida y a que se les otorgue una pensión a sus beneficiarios en caso de fallecimiento.

d) Las fracciones III y IV, e incisos a), b) y d), del primer párrafo de la fracción XV del artículo 45 regulan que los Poderes del Estado y de los Municipios están obligados a proporcionar a sus trabajadores servicio médico, a pagar indemnizaciones por separación injustificada o por cierto tipo de invalidez y a cubrir las aportaciones que se fijan en ley para que los trabajadores gocen de indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, atención médica y asistencia médica y medicinas para sus familiares.

e) Las fracciones I y VI del artículo 54, regulan que los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la institución de crédito, así como a los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad.

f) Los artículos 55 A, 55 B, 55 C y 55 D, enumeran los derechos de las mujeres embarazadas, las madres, los cónyuges o concubinos.

g) Los diversos artículos 60, 61, 62 y 63, se refieren a la pensión por invalidez, sus requisitos y los casos en que deberá negarse.

h) El diverso 64, se refiere a la pensión por viudez.

i) En el artículo 67, se hace referencia a los gastos que se efectúen con motivo de las prestaciones, seguros y servicios a que se refiere dicha ley, siempre y cuando su pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o de los Municipios.

j) En el numeral 68, se establecen las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, respectivamente.

39. En consecuencia, dado que ninguna de estas hipótesis normativas se actualizó en los decretos reclamados, procede el sobreseimiento de la controversia respecto de los artículos 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIV y XV, 45, fracciones III y IV, e incisos a), b) y d), del primer párrafo de la fracción XV, 54, fracciones I y VI, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 60, 61, 62, 63, 64, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia; ello aunado a que para esta Primera Sala es claro que su solicitud de invalidez tampoco resulta oportuna, tomando en cuenta la fecha de su publicación oficial.

40. Al respecto, se advierte que la impugnación de todas las normas citadas resulta a su vez improcedente, al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días posteriores a su publicación previsto en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, tal como se muestra a continuación:

a) El seis de septiembre de dos mil se publicó en el Periódico Oficial local la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

b) El dieciocho de junio de dos mil ocho se adicionó la fracción XV al artículo 24 y se derogó el cuarto párrafo de la fracción II del diverso 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la misma ley.

c) El once de enero de dos mil dos se modificó el artículo 60 del citado ordenamiento legal.

d) Los artículos 61 al 64, 67 y 68, no han sido modificados desde la fecha de publicación de la ley.

e) El veintiséis de diciembre de dos mil doce se reformaron y adicionaron los artículos 8, 43 y 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

f) El dieciséis de enero de dos mil trece, se reformaron y adicionaron los preceptos 58, 59 y 66, primer párrafo, del ordenamiento indicado.

41. En vista de lo anterior, se procede a analizar la oportunidad de impugnación de las normas indicadas en el párrafo 36, que efectivamente fueron aplicadas de manera expresa o implícita en los decretos reclamados. Sobre esta cuestión, esta Primera Sala considera que la solicitud de invalidez de los artículos 1, 45, fracción XV, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 y 65 de la Ley del Servicio Civil, así como los artículos 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos, también resulta extemporánea, al no ser ninguno de los decretos reclamados en la presente controversia su primer acto de aplicación.

42. Como se aprecia de la transcripción de los artículos impugnados, en ellos se establece el ámbito material y personal de validez de la Ley del Servicio Civil (artículo 1); además, se regula que las prestaciones, seguros y servicios derivados de las pensiones estarán a cargo de los Poderes del Estado y de sus Municipios a través de determinadas instituciones de seguridad social (artículo 55); se prevén las obligaciones de los Poderes del Estado y de los Municipios respecto al sistema de aportaciones para las pensiones y los requisitos para que se otorgue una pensión, así como el derecho a recibirla (artículos 45, fracción XV, 54, 57 y 65), y se señala que las pensiones se otorgarán por decreto que expida el Congreso del Estado al cumplirse los requisitos correspondientes (artículos 56 y 57, último párrafo).

43. Por su parte, las normas de la aludida Ley Orgánica del Congreso y su reglamento adjudican la facultad a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Poder Legislativo para conocer, estudiar y dictaminar las solicitudes de pensiones de conformidad con la ley.

44. La mayoría de estos artículos no han sufrido modificación desde la promulgación de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos el seis de septiembre de dos mil, y de la Ley Orgánica para el Congreso Local y de su reglamento el nueve de mayo de dos mil siete y el veinticinco de julio de dos mil siete, respectivamente; salvo por lo que hace a los artículos 54, fracción VII, 56 y 65 de la primera de las leyes referidas, los cuales fueron modificados, específicamente, el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, el dieciocho de junio de dos mil ocho y el once de enero de dos mil dos. El artículo 45 fue modificado el veintiséis de diciembre de dos mil doce, pero no en la fracción relevante para esta controversia constitucional (se reformó la fracción XIV y no la XV).

45. Con base en lo anterior, tal como lo expusieron las autoridades demandadas, en realidad las citadas normas reclamadas fueron aplicadas en decretos anteriores a los ahora impugnados, en los que el Poder Legislativo Local ya había impuesto al Municipio de Tlaltizapán la obligación de cubrir ciertas pensiones a cargo de su hacienda municipal.

46. En primer lugar, de conformidad con lo expuesto por el propio Municipio actor, se tiene constancia que se reclamaron a través de otras controversias constitucionales diversos decretos en los que el Poder Legislativo autorizó pensiones que debían ser cubiertas por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos. Tales controversias son las 5/2013 y 20/2013, las cuales constituyen hechos notorios¹¹ para esta Primera Sala. Así, dado que dichos juicios fueron promovidos con anterioridad a la promoción de la presente controversia constitucional, ello implica, necesariamente, que el Municipio actor tuvo conocimiento previamente de diversos actos de aplicación de las normas reclamadas. En el siguiente cuadro se muestran los datos de identificación de esos asuntos.

Controversia constitucional	Decreto	Emisión del decreto	Publicación en el P.O.
5/2013 , fallada el 7 de agosto de 2013	246	15 diciembre 2012	26 diciembre 2012
20/2013 , fallada el 7 de agosto de 2013	143	5 diciembre 2012	23 enero 2013

¹¹ Es aplicable, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial."

47. Al margen de lo anterior, esta Primera Sala considera que las autoridades demandas están en lo cierto, al afirmar que los artículos 1, 45, fracción XV, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 y 65 de la Ley del Servicio Civil, así como los artículos 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos, tuvieron como su primer acto de aplicación otros decretos del Poder Legislativo Local emitidos con anterioridad a los que se le reclaman en esta vía.

48. Esta Primera Sala advierte la existencia del Decreto Cuatrocientos Siete, publicado el veintiséis de mayo de dos mil diez en el Número Cuatro Mil Ochocientos Seis del Periódico Oficial del Estado de Morelos, por medio del cual el Congreso Local concedió pensión por cesantía en edad avanzada a una tercera persona.¹²

¹² El texto de dicho decreto es el siguiente: (negritas nuestras) "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Mtro. Marco Antonio Adame Castillo. Secretario de Gobierno Dr. Óscar Sergio Hernández Benítez.—Rúbricas.

"Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.—LI Legislatura. 2009–2012. "Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

"Considerando

"I. Mediante escrito presentado en fecha 10 de febrero de 2010, ante este Congreso del Estado, la C. ***** , por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo **57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado**, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

"II. Que al tenor del **artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad**, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, la C. ***** , ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: secretaria B, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, área: asuntos internos, del 16 de mayo de 1999, al 31 de octubre de 2009, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.—Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el **artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado**, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 10 años, 5 meses, 15 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 61

49. En esta resolución legislativa, para conceder la pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del presupuesto del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, el Congreso Local citó expresamente los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso, ambos del Estado de Morelos, y a juicio de esta Primera Sala aplicó, implícitamente, los artículos 1, 45, fracción XV, inciso c), 54, fracción VII (estas dos fracciones en las porciones normativas relacionadas con la pensión por cesantía en edad avanzada),¹³ y 65 del primer ordenamiento legal citado y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, pues, como se adelantó, estas normas prevén el ámbito material y personal de validez de la ley, las obligaciones del Estado y de los Municipios para satisfacer el sistema de pensiones y el derecho para recibir la pensión correspondiente.

años de edad, ya que nació el 19 de mayo de 1948, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso a), del marco jurídico antes invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Cuatrocientos Siete

"Artículo 1o. Se **concede pensión por cesantía en edad avanzada** a la C. ***** , quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, desempeñando el cargo de: secretaria B, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, área: asuntos internos.

"Artículo 2o. La **pensión decretada** deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso a) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será **cubierta** a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores por el **H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos**, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos **55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado**.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Transitorio

"Artículo único. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado. Recinto legislativo a los seis días del mes de mayo de dos mil diez.

"Atentamente. 'Sufragio efectivo. No reelección'. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Othón Sánchez Vela. Presidente. Dip. Rabindranath Salazar Solorio. Vicepresidente. Dip. Rufo Antonio Villegas Higareda. Secretario. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

"Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diez."

¹³ Los artículos correspondientes, que se vuelven a transcribir, prevén: (negritas nuestras)

"**Artículo 45.** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a: ...

"**XV.** Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: ...

"**c)** Pensión por jubilación, **cesantía en edad avanzada**, invalidez o muerte."

50. Asimismo, se considera que el primer decreto en el que se concedió una pensión por jubilación a cargo del presupuesto del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, acto en el cual se aplicaron implícitamente las porciones normativas referidas a la jubilación de las fracciones XV del artículo 45 y VII del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, radica en el Decreto Quinientos Doce, publicado el veintiocho de julio de dos mil diez en el Número Cuatro Mil Ochocientos Veintitrés del Periódico Oficial de dicha entidad federativa.¹⁴

51. En esta tónica, esta Primera Sala concluye que los decretos impugnados en la presente controversia constitucional no constituyen los primeros actos de aplicación de los artículos especificados cuya invalidez se demanda. Sobre este punto, cabe resaltar que las autoridades demandadas, además de referirse al Decreto Cuatrocientos Siete y al Quinientos Doce, explicitaron que las normas aludidas han sido aplicadas al Municipio actor en una multiplicidad de decretos en los que se determinó otorgar una variedad de pensiones a cargo del Ayuntamiento de Tlaltizapán, entre los que se encuentran los que se reflejan en la siguiente tabla:

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: ...

"VII. Pensión por jubilación, por **cesantía en edad avanzada**, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables."

¹⁴ El texto de dicho decreto es el siguiente: (negritas nuestras) "Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.—LI Legislatura. 2009-2012. Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y, considerando

"I. En fecha 03 de febrero de 2010, el C. ***** , por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. ... Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

"III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. ***** , por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 02 meses, 02 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: policía raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y

Decreto	Fecha de publicación en el Periódico Oficial	Materia del decreto
469	7/julio/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
512	28/julio/2010	Concede pensión por jubilación a *****
596	6/octubre/2010	Concede pensión por jubilación a *****
627	6/octubre/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
1277	12/octubre/2011	Concede pensión por jubilación a *****
1337	12/octubre/2011	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
1438	14/diciembre/2011	Concede pensión por viudez a *****
1744	18/abril/2012	Concede pensión por jubilación a *****
1956	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
246	26/diciembre/2012	Concede pensión por jubilación a *****
143	23/enero/2013	Concede pensión por jubilación a *****

Auxiliar, del 26 de julio de 1989, al 15 de septiembre de 2002. En el H. Ayuntamiento de Tlaltzapán, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: policía preventivo, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del 01 de abril de 2003, al 14 de enero de 2010, fecha en fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado. Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

52. Por ende, la controversia constitucional es improcedente, por lo que hace al reclamo de inconstitucionalidad de los artículos 1, 45, fracción XV, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 y 65 de la Ley del Servicio Civil, así como de los artículos 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos, pues su impugnación se formuló vencido el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que claramente establece que tratándose de normas generales, el tiempo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

53. A la misma conclusión se llegaría si se analizara la oportunidad de la demanda con motivo de la publicación de las normas reclamadas, según se advierte de la revisión de la fecha de publicación de los dos ordenamientos legales y del reglamentario en cuestión, así como de las reformas que han tenido cada uno de ellos.

a) La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil y ha sufrido las siguientes modificaciones:

"Decreto Número Quinientos Doce

"Artículo 1o. Se concede **pensión por jubilación** al C. *****, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: policía preventivo, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

"Artículo 2o. La **pensión** decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y **será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos**, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

"Transitorio

"Artículo único. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Recinto legislativo a los trece días del mes de julio de dos mil diez.

"Atentamente. 'Sufragio efectivo. No reelección'. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Othón Sánchez Vela. Presidente. Dip. Rabindranath Salazar Solorio. Vicepresidente. Dip. Rufo Antonio Villegas Higareda. Secretario. Dip. Karen Villegas Montoya. Secretaria. Rúbricas.

"Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los veinte días del mes de julio de dos mil diez ..."

Número de decreto	Fecha de publicación en el Periódico Oficial	Contenido del decreto
354 y 355	11/enero/2002	Se adicionó un párrafo último al artículo 58, un párrafo segundo con tres incisos y un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60
523	6/abril/2005	Se reformaron las fracciones I y II del artículo 58
782	18/junio/2008	Se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59
899	24/septiembre/2008	Se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55 A, 55 B, 55 C y 55 D
216	26/diciembre/2012	Se reformaron los artículos 5, 8, 21, 23, y 45, fracción XIV, y 52, primer párrafo; asimismo, se reformó el primero párrafo del artículo 43 y se le adicionó un último párrafo al mismo artículo
218	16/enero/2013	Se adicionó un párrafo a los artículos 58 y 59, y se reformó el primer párrafo del artículo 66

b) La Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos se publicó el nueve de mayo de dos mil siete, sin que el artículo 67 haya tenido modificación alguna

c) El Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos se publicó el veinticinco de julio de dos mil siete, sin que el artículo 109 se haya modificado desde ese entonces

54. Así, derivado de su publicación, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo para la impugnación de todas las normas especificadas cuya invalidez se demanda.

55. Con similar metodología de estudio se resolvió la controversia constitucional 63/2012, promovida por el Municipio de Temixco, Estado de México, en sesión de esta Primera Sala de nueve de enero de dos mil trece.

56. En suma, con base en lo dicho hasta este momento, y con fundamento en el artículo 19, fracción VII y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, se debe sobreseer en la presente controversia constitucional respecto a los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIV y XV, 45, fracciones III y IV, e incisos a), b), c) y d) del primer párrafo de la fracción XV, 54, fracciones I, VI y VII, 55, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil, así como por lo que hace a los artículos 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos, pues varios de ellos no se objetaron con motivo de su primer acto de aplicación y otros no fueron aplicados en los decretos reclamados.

57. Por tanto, el estudio de la controversia constitucional se limita al análisis de los **Decretos Doscientos Setenta y Siete, Trescientos Veintidós y Trescientos Treinta y Siete**, publicados el veintisiete de marzo de dos mil trece en el Número Cinco Mil Ochenta del Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante los cuales se concedieron ciertas pensiones a cargo del Municipio de Tlaltzapán, Estado de Morelos, así como el estudio de constitucionalidad de los artículos 43, fracción XIII, 58, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al haber sido los referidos decretos sus primeros actos de aplicación.

V. Legitimación activa y pasiva

58. Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, se procede a analizar la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional.

59. **Legitimación activa.** El Municipio de Tlaltzapán, Estado de Morelos, compareció para presentar la demanda de controversia constitucional por conducto de su síndico propietario *****, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Morelos de cuatro de julio de dos mil doce, la cual acompañó a su demanda,¹⁵ y cuyas atribuciones para ostentar la repre-

¹⁵ Véase la hoja 224 del cuaderno de la controversia constitucional 63/2013.

sentación jurídica del Municipio están previstas en el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.¹⁶

60. **Legitimación pasiva.** Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

61. Estos órganos jurídicos cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos; por lo que en el caso, tienen esa legitimación los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, porque expidieron, promulgaron y publicaron, respectivamente, los actos impugnados.

62. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos fue representado por el consejero jurídico, quien justificó su personalidad con copia simple de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce,¹⁷ cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.¹⁸

63. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos fue representado por el diputado *****, en su carácter de presidente de la mesa directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce¹⁹

¹⁶ **Artículo 45.** Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

¹⁷ Véanse las hojas 554 a 556 del cuaderno de la controversia constitucional 63/2013.

¹⁸ **Artículo 38.** A la consejería jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹⁹ Véanse las hojas 615 a 622 del cuaderno de la controversia constitucional 63/2013.

y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.²⁰

64. En conclusión, esta Primera Sala considera que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VI. Causas de improcedencia

65. En el presente apartado se analizarán el resto de las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas en la contestación de la demanda.

66. Por un lado, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos sostuvo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia,²¹ porque el Municipio actor debió haber ampliado la demanda en la controversia constitucional 5/2013, en lugar de interponer las diversas 20/2013 y 63/2013, que ahora nos ocupan (ello debido a la "estrecha vinculación" que guardan, al haberse reclamado decretos en los que se otorgaron pensiones a cargo de la hacienda municipal).

67. Sobre tal cuestión, debe aclararse que la causa de improcedencia contenida en el citado artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, corresponde a lo que comúnmente se denomina en el derecho procesal como litispendencia. Para que se actualice este supuesto es necesario que exista otra controversia constitucional que se encuentre pendiente de resolución en la que concurren identidad entre las partes, normas generales o actos, así como conceptos de invalidez.

68. Ahora, esta Primera Sala considera que debe desestimarse dicha causal de improcedencia, ya que si bien existe identidad de partes y similares

²⁰ **Artículo 36.** Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

²¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez."

conceptos de invalidez entre el presente asunto y las controversias constitucionales 5/2013 y 20/2013, también lo es que son distintos los actos impugnados.²²

69. En tales procedimientos constitucionales se reclamaron los Decretos Doscientos Cuarenta y Seis y Ciento Cuarenta y Tres, en los que se otorgan, respectivamente, pensiones por jubilación a ***** y a *****; mientras que en la presente controversia constitucional se reclamaron los Decretos Setenta y Siete, Trescientos Veintidós y Trescientos Treinta y Siete en los que se concedieron pensiones a diferentes personas.

70. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Congreso del Estado argumentaron que los decretos reclamados no afectan de ninguna manera la esfera de competencias del Municipio actor y que éste, además, carece de legitimación al no ser titular del derecho que pretende hacer valer, por lo que se actualizan las causas de improcedencia reguladas en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia.²³ El Congreso del Estado recaló que se está ante un caso de ausencia de interés legítimo.

71. Contrario a lo señalado por las autoridades demandadas, esta Primera Sala estima que deben desestimarse la referidas causas de improce-

²² Los datos de las controversias constitucionales 3/2013, 4/2013 y 11/2013, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por esta Sala, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, con apoyo, por identidad de razones, en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2009, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, de rubro y texto: (negritas nuestras) "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial."

²³ "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

dencia, porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, la existencia o no del derecho del Municipio actor a plantear en una controversia una invasión a la autonomía municipal, así como el análisis relativo a que si con el decreto impugnado se genera o no un daño a la hacienda pública municipal, involucra un estudio del fondo del asunto que no corresponde realizar en este apartado. Sirve de apoyo la tesis número P./J. 92/99, de rubro: (negritas nuestras) "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"²⁴

72. Por otra parte, el Congreso manifiesta que la controversia constitucional es improcedente en virtud de que no es la vía idónea para impugnar pensiones de trabajadores.

73. Esta causa de improcedencia resulta **infundada**, en virtud de que lo que se impugna no es propiamente la pensión, sino la violación a la libertad hacendaria y a la autonomía municipal por parte del Congreso del Estado, al imponerle cargas económicas mediante un procedimiento de determinación de pensiones en el que no tiene participación, lo que se considera violatorio del artículo 115 constitucional, aspectos que son analizables en este juicio.

74. Ahora bien, al margen de lo expresado por las autoridades demandadas, esta Primera Sala considera que **se actualiza una diversa causal de improcedencia** respecto a la solicitud de invalidez de los artículos 43, fracción XIII, 58, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia. La razón consiste en que el contenido de tales normas no tiene relación con la causa de pedir del Municipio actor en la presente controversia constitucional.

75. A mayor abundamiento, por un lado, se tiene que el artículo 43, fracción XIII, de la Ley del Servicio Civil, reformado y adicionado el veintiséis

²⁴ Tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de texto: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

de diciembre de dos mil doce, prevé el derecho de los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez; mientras que los artículos 58 y 59 de la misma ley, modificados el dieciséis de enero de dos mil trece, regulan la forma en que se calculará el monto de la pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada de los trabajadores y trabajadoras del Estado y de los Municipios, de conformidad con el artículo 66 de la propia ley, el cual establece, entre otras cuestiones, que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán con base en el último salario percibido por el trabajador y que dependiendo del caso se deberá acreditar un número de años de servicio en el cargo por el cual se solicita la pensión.

76. Si bien es cierto que el Municipio actor impugnó los mencionados preceptos legales de forma destacada en su escrito inicial, también lo es que no los reclamó por vicios propios ni hizo valer concepto de violación alguno en su contra, sino que sólo los mencionó en virtud de formar parte del sistema de pensiones del Estado de Morelos.

77. En realidad el argumento de inconstitucionalidad del Municipio actor a lo largo de toda su demanda radicó en que se otorgue al Congreso del Estado la facultad para aprobar y decretar una pensión a favor de una persona a cargo de la hacienda municipal de un determinado Ayuntamiento, lo cual, como se evidenció, no tiene relación alguna con el contenido de las normas generales recién aludidas. Adicionalmente, esta Primera Sala no advierte la existencia de una causa de pedir ni de materia para ejercer la facultad de suplencia de la queja en relación con estas normas.

78. A la misma conclusión se llegó en la **controversia constitucional 40/2012**, promovida por el Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos, y resuelta por la Primera Sala bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz el cinco de diciembre de dos mil doce. En este asunto, al analizarse la constitucionalidad del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicado en un decreto de pensión por jubilación similar al ahora impugnado, la Sala consideró que el mismo no se había impugnado por vicios propios, sino sólo por formar parte del sistema de pensiones.

79. Por ende, lo que procede es sobreseer en la controversia, por lo que hace a los artículos 43, fracción XIII, 58, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sirviendo de fundamento el criterio aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO.²⁵

80. No existiendo otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertido de oficio por esta Primera Sala, y dado que se sobreseyó en la controversia por todas las normas reclamadas en la demanda, se procede al estudio de constitucionalidad sólo por vicios propios de los Decretos Doscientos Setenta y Siete, Trescientos Veintidós y Trescientos Treinta y Siete, publicados el veintisiete de marzo de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

VII. Estudio de fondo

81. Esta Primera Sala considera como **fundado** el concepto de invalidez del Municipio actor –indicado en el párrafo 9–, en cuanto a la violación del principio de división de poderes y de autonomía municipal por la emisión de los decretos impugnados, por medio de los cuales el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación y dos pensiones por cesantía en edad avanzada a cargo de la hacienda municipal del Municipio de Tlaltzapán, Estado de Morelos.

82. Para efectos de explicar tal conclusión, en primer lugar, debe destacarse que, de conformidad al artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia,²⁶ las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros inte-

²⁵ Tesis P. VI/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 888, de texto siguiente: "Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, al dictar sentencia, corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes, así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone, cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan causa de pedir, respecto de un precepto señalado como reclamado en una demanda de controversia constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la citada ley reglamentaria, pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la queja ni por corrección de error."

²⁶ **Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

grantes del Pleno, serán obligatorias entre otros órganos jurisdiccionales y para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁷

83. En este sentido, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010,²⁸ resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

84. En la última de las controversias constitucionales recién citadas, el Tribunal Pleno sostuvo que era inconstitucional el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el decreto legislativo reclamado por medio del cual el propio Congreso Local concedió una pensión por cesantía en edad avanzada que debía ser cubierta por el Municipio actor en la controversia.

85. El Tribunal Pleno estimó que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación lesionaban la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión en el manejo de los recursos municipales, en virtud de que de conformidad con tal norma es la Legislatura Local la que fija los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas.

86. Para ello, se señaló que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, a las

²⁷ Así lo ha sostenido también la Primera Sala de esta Suprema Corte, en la tesis 1a./J. 2/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, de rubro siguiente: (negritas nuestras) "**JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**"

²⁸ Las demandas de controversia constitucional 55/2005 y 89/2008, se presentaron por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, y se resolvieron el diecinueve de agosto de dos mil cinco y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008, se promovió por el Municipio de Zacatepec; la diversa 91/2008, por el Municipio de Jiutepec; la 92/2008, por el Municipio de Ixtla, y la 50/2010, por el Municipio de Tlayacapan, todos del Estado de Morelos, resolviéndose los tres primeros juicios el ocho de noviembre de dos mil diez y la última el tres de mayo de dos mil doce.

Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 constitucional. Asimismo, se recalcó que de acuerdo con la normatividad legal del Estado de Morelos, no le compete a los Municipios ni a institución de seguridad social alguna establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

87. En consecuencia, el Tribunal Pleno sostuvo que dicha facultad del Poder Legislativo del Estado de Morelos para conceder las pensiones e imponer su pago a un Municipio se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 de la Constitución Federal, pues no existe una justificación, desde el punto de vista constitucional, para que respecto a los trabajadores que mantuvieron una relación de trabajo con el Municipio, le corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso Local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que su pago sea con cargo a la hacienda municipal, lo que ocasionará que el Municipio correspondiente tenga que modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al mismo graduar el destino de sus recursos.

88. El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, es claro en establecer que corresponde a los respectivos Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, por lo que si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

89. Cabe mencionar que el Tribunal Pleno precisó que no se estimaba inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 de la Constitución Federal, es que sea la Legislatura Local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores de un Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales sin la intervención del respectivo Ayuntamiento.

90. De la ejecutoria descrita derivó la jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.), cuyos rubro y texto se reproducen a continuación: (negritas nuestras)

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la provisión económica respectiva.¹²⁹

91. Ahora, si bien en el presente caso se sobreseyó la controversia constitucional por lo que hace a los artículos reclamados de la Ley del Servicio Civil del Estado de México, incluyendo el artículo 57, las razones de inconstitucionalidad expuestas por el Tribunal Pleno son suficientes para declarar la invalidez de los decretos ahora reclamados.

92. De la lectura de los decretos impugnados se advierte que las pensiones por jubilación y por cesantía en edad avanzada decretadas por el Congreso de Morelos deberán ser cubiertas por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad fijada exclusivamente por el Congreso Local, quien, se insiste, dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

93. En atención a lo razonado, así como al referido criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Poder Legislativo del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avan-

²⁹ Tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 153.

zada, afectando con ello el presupuesto municipal y obligando al Municipio se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente, pues, con tal circunstancia, se viola el principio de división de poderes y la autonomía hacendaria municipal establecida en el artículo 115 de la Constitución Federal.

94. Por tanto, en mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez de los Decretos Doscientos Setenta y Siete, Trescientos Veintidós y Trescientos Treinta y Siete, publicados el veintisiete de marzo de dos mil trece en el Número Cinco Mil ochenta del Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", por medio de los cuales el Congreso del Estado de Morelos, respectivamente, concedió a *****, una pensión por jubilación y a ***** y *****, pensiones por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo anterior, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dichas personas para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

95. Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso Local como al Municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente y se establezca un sistema idóneo para el cálculo y pago de este tipo de prestaciones de seguridad social, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la declaratoria de invalidez determinada.

96. Consecuentemente, dada la inconstitucionalidad de los decretos impugnados, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P/J. 100/99, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro siguiente: (negritas nuestras) **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."**³⁰

97. En términos similares a los propuestos se ha pronunciado esta Primera Sala en las controversias constitucionales 63/2012 y 71/2012, falladas por unanimidad de votos el nueve de enero y el veintidós de noviembre de dos

³⁰ Tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, de texto: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

mil trece, «respectivamente», así como la Segunda Sala en las diversas controversias 5/2013 y 20/2013, resueltas por mayoría de cuatro votos el cinco de agosto de dos mil trece.

98. Finalmente, con fundamento en el artículo 105, fracción I, último párrafo, constitucional, se estima que la presente declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por ser quien emitió el decreto invalidado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto a los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55, 55 A, 55 B, 55 C, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, así como por los actos identificados en el apartado tercero de la presente resolución.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los Decretos Doscientos Setenta y Siete, Trescientos Veintidós y Trescientos Treinta y Siete, publicados el veintisiete de marzo de dos mil trece en el Número Cinco Mil Ochenta del Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", en los términos y para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de esta Primera Sala.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO NÚMERO 352, APROBADO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EN EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES, SUSCRITO POR LOS AYUNTAMIENTOS DE NEXTLALPAN Y ZUMPANGO, AMBOS DEL ESTADO REFERIDO, EN TANTO CREA UNA SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR Y CONCRETA, TIENE LA NATURALEZA DE ACTO PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA IMPUGNARLO EN AQUEL JUICIO.

LÍMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. LA LEGISLATURA DEL ESTADO, AL EMITIR EL DECRETO NÚMERO 352, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE AQUELLOS, SUSCRITO POR LOS AYUNTAMIENTOS DE NEXTLALPAN Y ZUMPANGO, SIN HABER DADO PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN RESPECTIVO AL MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, NO VULNERA SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO HABER ACREDITADO SU SITUACIÓN DE COLINDANCIA CON LOS SUSCRIBIENTES.

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LA LEGISLATURA ESTATAL FIJAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE CADA UNO DE AQUELLOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2011. MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO. 22 DE ENERO DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARÍA: MAKAWI STAINES DÍAZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de enero de dos mil catorce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados.** Por oficio recibido el once de noviembre de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Esmeralda Guerra Jiménez, quien se ostentó como síndico municipal del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

1. Autoridades demandadas:

- a) El Poder Legislativo del Estado de México.
- b) El Poder Ejecutivo del Estado de México.

2. Actos cuya invalidez se reclama:

a) El Decreto 352 aprobado por la Legislatura del Estado de México, publicado el veintiocho de septiembre de dos mil once en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", por el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, ambos del Estado de México.

- b) La publicación y cumplimiento del Decreto 352.

3. Terceros interesados:

- a) Municipio de Jaltenco, Estado de México.
- b) Municipio de Zumpango, Estado de México.
- c) Municipio de Nextlalpan, Estado de México.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron los siguientes:

a) Por decreto vigente del Congreso del Estado de México, se le tiene por reconocido al Municipio de Teoloyucan, en términos de lo dispuesto por

el artículo 115 constitucional. Al momento de su creación, fue delimitado en una superficie territorial de aproximadamente cuarenta y ocho kilómetros cuadrados, sobre la que ha venido ejerciendo su competencia jurisdiccional y administrativa.

Limita al norte con los Municipios de Coyotepec y Zumpango; al sur, con los Municipios de Tepetzotlán, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán y Melchor Ocampo; al oriente, con los Municipios de Jaltenco y Melchor Ocampo, y al poniente, con los Municipios de Coyotepec y Tepetzotlán.

Está conformado por una cabecera municipal, dieciséis barrios y una población aproximada en su conjunto de setenta y siete mil habitantes.

b) El veinte de febrero de dos mil cuatro fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, conjuntamente con el dictamen de congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano emitido por la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del Gobierno del Estado, en el que se contemplan las atribuciones del Municipio actor en materia de desarrollo urbano.

c) El nueve de febrero de dos mil once, los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, ambos del Estado de México, mediante convenio amistoso y con la aprobación de sus respectivos Cabildos, convinieron arreglar y precisar definitivamente sus límites territoriales, conforme a la descripción señalada en la cláusula segunda de dicho convenio.

d) El cuatro de agosto de dos mil once, el entonces gobernador del Estado de México sometió a consideración del Congreso Local la iniciativa de decreto por el que se aprueba el referido convenio amistoso. Ésta fue remitida para su estudio a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, la cual emitió un dictamen aprobatorio que fue sometido al Pleno de la Legislatura para su aprobación.

e) El veintidós de septiembre de dos mil once, el Congreso del Estado de México emitió el Decreto 352, mediante el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, en el que acordaron realizar trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe, en un cincuenta por ciento cada uno, en los puntos estratégicos que indiquen los representantes designados al efecto, ordenaron que dicho

decreto se publicara en el Periódico Oficial Estatal y entrara en vigor al día siguiente de su publicación, así como que su contenido se hiciera del conocimiento del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales y técnicos conducentes.

f) El veintiocho de septiembre de dos mil once, el gobernador del Estado de México ordenó publicar el Decreto 352 en el Periódico Oficial del Estado de México.

g) En la cláusula segunda de dicho decreto, se establece que el "límite de la primera línea principia en el Vértice Número 1 que es el punto trino que une a los Municipios de Nextlalpan, Zumpango y Cuautitlán . . .". Sin embargo, en dicho punto trino únicamente limitan los Municipios de Zumpango, Teoloyucan y Jaltenco, sin que haya antecedente alguno que corrobore que el Municipio de Cuautitlán limita con los Municipios de Nextlalpan y Zumpango.

En este punto trino se encuentran como colindantes, inmuebles cuyos derechos de propiedad o posesión se han reconocido y avalado por las autoridades del Municipio actor, lo que se acredita con la presentación de diversos testimonios certificados; además de que derivan del territorio correspondiente a la ex Hacienda de San Mateo, la cual se ubicaba en el territorio del Municipio de Teoloyucan.

Dichos inmuebles son:

- Terrenos del rancho denominado "Chavira", también conocido como "El Casco" o "Santa Elena".
- Predio "El Paredón", que se deriva del rancho denominado "Chavira".

Igualmente, en dichos predios colindantes se han venido consumando actos de gobierno de competencia municipal por el Municipio de Teoloyucan, tales como la asignación de claves catastrales, licencias de construcción, cobros de impuesto predial, alineamientos, así como la asignación de números oficiales, aprobación y emisión de factibilidades de servicios públicos para la construcción e instalación de propiedades.

h) Al aprobar el convenio amistoso, ni el gobernador ni el Congreso Estatal consideraron si previamente había concurrido el Municipio de Teoloyucan, para evitar excesos o actos indebidos en la precisión y reconocimiento de los límites territoriales, ya que es vecino de los Municipios parte de dicho convenio.

i) A la fecha, no existe resolución o decreto firmes e inatacables, de autoridad competente, que mediante procedimiento legal, prive, limite, rectifique o modifique la identidad y reconocimiento de la integridad territorial del Municipio actor.

j) El interés de los Municipios parte del convenio amistoso es atender su desarrollo regional; para lo cual, el artículo 115, fracción V, constitucional exige que los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales aseguren la participación de los Municipios.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora esgrimió, en síntesis:

a) La expedición, publicación y cumplimiento del Decreto 352 vulnera las garantías constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, puesto que los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales privaron al Municipio actor de sus atribuciones y derechos patrimoniales, sin fundar ni motivar sus actos, y sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento conforme al cual pueden ejercer las atribuciones conferidas por el artículo 61, fracciones XXV y XXVI, de la Constitución Política del Estado de México, con lo cual vulneraron su derecho a ser oído y vencido en juicio.

De la propia naturaleza de la facultad de "aprobar" decretos, consistente en juzgarlos como válidos, se desprende que los demandados debieron allegarse de elementos de convicción suficientes para aprobar el convenio amistoso y cerciorarse de que no ocasiona agravio alguno a terceros, a fin de estimar su validez.

No obstante, los demandados favorecieron la pretensión de los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, sin que hayan aportado elemento justificativo alguno para establecer el punto trino limítrofe en el convenio amistoso.

b) Se vulneran las atribuciones del Municipio de Teoloyucan, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que, en el caso, no existían los presupuestos procesales para que el Poder Legislativo Local ejerciera las facultades previstas en el artículo 61, fracciones XXV y XXVI, de la Constitución del Estado de México.

Lo anterior, debido a que, de conformidad con el artículo 115, fracción V, inciso c), de la Constitución General, los demandados debieron asegurar la participación del Municipio actor, por ser colindante de los Municipios parte del convenio amistoso.

c) El Municipio actor acude a esta Suprema Corte para defender sus intereses, en virtud de que el artículo 57 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que los convenios sobre límites intermunicipales aprobados por la Legislatura no admitirán recurso o medio de defensa alguno.

CUARTO.—**Artículos constitucionales que se aducen violados.** Los preceptos que se estiman infringidos son: 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil once, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 116/2011.

Asimismo, mediante certificación, se ordenó remitir el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien, por razón de turno, fue designado como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

En el proveído de dieciséis de noviembre de dos mil once, el Ministro instructor admitió la demanda, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a fin de que formularan su contestación, y dio vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera, así como a los Municipios de Jaltenco, Nextlalpan y Zumpango, todos del Estado de México, a quienes tuvo con el carácter de terceros interesados.

SEXTO.—**Contestación del Poder Ejecutivo.** En síntesis, manifestó:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Si bien la fracción III del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia establece un plazo de sesenta días para presentar la demanda en caso de un conflicto de límites distinto a los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución General; dicho supuesto se actualiza cuando se impugne una resolución emitida por el Congreso Local, en ejercicio de sus facultades exclusivas, que fije los límites y territorio de cada Municipio, puesto que hasta ese momento el actor puede identificar si se le causa un perjuicio a su territorio,

de conformidad con la tesis P/J. 97/2007, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES QUE DIRIMEN EN DEFINITIVA CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE UN ESTADO."

Sin embargo, del análisis de la demanda se advierte que, en el caso, se plantean supuestas violaciones dentro de un procedimiento y no un conflicto de límites, por lo que resulta aplicable el plazo de treinta días previsto por la fracción I del artículo citado, el cual comenzó a partir del día siguiente al de la publicación del decreto, esto es, el veintinueve de septiembre de dos mil once, y concluyó el nueve de noviembre del mismo año, por lo que, si la presentación de la demanda fue el once de noviembre, se realizó de manera extemporánea.

b) Se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 1o., ambos de la ley reglamentaria de la materia, puesto que el Municipio actor no plantea violaciones directas e inmediatas a la Constitución General, lo cual es necesario para la procedencia de la vía, de conformidad con la tesis jurisprudencial P/J. 136/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES."

Lo anterior, ya que no expresa por qué la aprobación del decreto viola la Constitución General, en virtud de que no acredita que el territorio reclamado le pertenezca con el documento idóneo al efecto, a saber, el decreto expedido por la Legislatura Local, que es el medio a través del cual se realiza la dotación de territorio a los Municipios del Estado, de acuerdo con el criterio jurisprudencial P/J. 27/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DOCUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Por tanto, la parte actora carece de interés legítimo, y más aún, al no demostrar que el acto que pretende combatir le cause algún perjuicio, no se encuentra probada la existencia del acto materia de la controversia constitucional, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

c) El Decreto 352 es válido, porque no transgrede ningún precepto de las Constituciones Federal ni Local, toda vez que es facultad exclusiva de las

entidades federativas la publicación de los decretos que expidan sus respectivas Cámaras de Diputados, lo que se desprende de los artículos 73 y 124 de la Constitución General.

Asimismo, cumple con la fundamentación y motivación que un acto de su naturaleza debe revestir, al haber sido publicado por la autoridad competente para ello, en términos de los artículos 58 y 77, fracción III, de la Constitución Local, y de acuerdo al criterio P. C/97, de rubro: "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO."

SÉPTIMO.—**Contestación del Poder Legislativo.** En su escrito señaló, sustancialmente, lo siguiente:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el Municipio actor carece de interés legítimo para impugnar el Decreto 352, ya que, al ser su objeto la precisión y reconocimiento de los límites territoriales de los Municipios de Nextlalpan y Zumpango únicamente y no de otros, no tiene efectos vinculantes para el Municipio actor, por lo que su expedición no le causa perjuicio alguno, al no afectar su ámbito de atribuciones.

b) Se surte la diversa causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, debido a que de la demanda se advierte que el conflicto medular entre los Municipios es el derecho a un polígono territorial, lo cual puede ser resuelto exclusivamente por la Legislatura del Estado de México, en términos de los artículos 61, fracción XXV, de la Constitución Local, 4o. de la Ley Orgánica Municipal Local y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución del Estado de México.

Lo anterior, pues en dicho escrito se señala: "es evidente que, los Municipios de Nextlalpan y Zumpango por conducto de sus representantes legales, en forma dolosa y de mala fe y con un ánimo de ventaja en agravio de mi representado, pretenden establecer un punto que denominan como '... Punto trino que une a los Municipios de Nextlalpan, Zumpango y Cuautitlán ...' ... cuando evidentemente, ese punto que refieren, sólo está conformado por los límites territoriales de dos Municipios que son Teoloyucan y Jaltenco; y no tienen ninguna injerencia los Municipios de Zumpango y Nextlalpan."

Por lo tanto, previamente, debió agotarse la vía correspondiente para determinar a quién corresponde el territorio que se ubica en el polígono mencionado como "punto trino".

c) El Decreto 352 es válido, toda vez que el Poder Ejecutivo Local sometió la iniciativa por la que se aprueba el convenio amistoso a la Legislatura Local, de conformidad con lo establecido por los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución del Estado; la iniciativa fue turnada a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios para su estudio, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo; el dictamen fue sometido a la aprobación de la Legislatura en Pleno, en términos de los artículos 68, 70, 72 y 82 de la ley orgánica citada, así como 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo Local, y el Pleno aprobó la iniciativa.

Asimismo, se cumplieron a cabalidad las disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Local, que regulan el procedimiento de aprobación de convenios amistosos, esto es, los artículos 29 a 38 de dicho ordenamiento.

OCTAVO.—Opinión de los terceros interesados. En los escritos respectivos señalaron:

1. Municipio de Jaltenco, Estado de México.

a) El Decreto 352 también le ocasiona un perjuicio en su territorio, al ser colindante con el Municipio de Nextlalpan, sin que se le haya otorgado durante el procedimiento de aprobación garantía de audiencia para manifestar lo que a su derecho conviniera.

b) Desde junio de dos mil once, se encuentra sub júdice un procedimiento de fijación de límites territoriales en el Congreso Estatal, el cual se encuentra en la fase procesal de pruebas, entre los Municipios de Jaltenco y Nextlalpan, por las tierras que conformaron la Ex Hacienda de Santa Inés, cuya extensión es de dos mil quinientas trece hectáreas.

Por lo que el acto impugnado contraviene lo establecido en el artículo 61, fracciones XXV y XXVI, de la Constitución Local, al permitir que mediante otro procedimiento alternativo o simultáneo se definan los límites territoriales de alguna de las partes sin hacerlo del conocimiento de las demás.

c) Hace suyas las manifestaciones expuestas por el Municipio actor en el escrito de demanda de controversia constitucional.

d) Por su parte, en el momento de su creación, el Municipio de Jaltenco fue delimitado en una superficie territorial de aproximadamente cincuenta y seis kilómetros cuadrados, aunque, posteriormente, al crearse el Municipio

de Tonanitla, le fue segregada una parte de su territorio, por lo que actualmente se conforma por una superficie aproximada de cuarenta y siete punto cuatrocientos ochenta y tres kilómetros cuadrados, sobre la que ha venido ejerciendo su competencia jurisdiccional y administrativa.

Con el fin de demostrar su extensión territorial, el Municipio de Jaltenco señala diversas diligencias realizadas durante la época de la colonia.

Afirma que mediante el Decreto 36, de nueve de febrero de mil ochocientos veinticinco, el Primer Congreso Constituyente del Estado de México aprobó y expidió la erección de setenta y un Municipios de ese Estado, entre ellos, el de Nextlalpan, sin señalar los límites territoriales de cada uno. Por lo que, desde entonces, tiene un conflicto con dicho Municipio por sus límites territoriales.

Se considera como la fecha de erección del Municipio de Jaltenco la primera reunión de su Cabildo, en mil ochocientos sesenta y tres, en virtud de que no se ha podido determinar con exactitud el decreto por el cual se erigió.

e) En mil novecientos setenta y cinco, el entonces presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de Jaltenco solicitaron al Congreso Local el deslinde del territorio municipal, pidiendo se reconociera el territorio de la Ex Hacienda de Santa Inés como suyo. El Municipio menciona diversos documentos tendentes a acreditar que dicho territorio le pertenece.

f) El quince de agosto de dos mil seis, se presentó demanda de solicitud por conflicto de límites municipales ante la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, correspondiente al Congreso Local.

g) Posteriormente, el Municipio de Jaltenco describe la conformación, a su parecer, de los puntos establecidos en el Decreto 352, los cuales integran la línea limítrofe convenida entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango. Entre otros, señala que el punto trino referido en la cláusula segunda no está integrado por los Municipios de Nextlalpan, Zumpango y Cuautitlán, sino por los Municipios de Teoloyucan y Jaltenco.

h) Afirma que el decreto impugnado le causa agravio en sus atribuciones, en virtud de que ni el gobernador ni la Legislatura tomaron en cuenta si el Municipio de Jaltenco previamente había concurrido, para evitar excesos o actos indebidos en el reconocimiento de los límites, al ser vecino de los Municipios parte del convenio. Además de que debieron llamarlo en términos de

lo establecido por el artículo 115, fracción V, constitucional, al ser el interés de los Municipios que celebraron el convenio su desarrollo regional.

i) A la fecha, no existe resolución o decreto firme e inatacable de autoridad competente que, mediante procedimiento legal, prive, limite, rectifique o modifique la identidad y reconocimiento de su integridad territorial.

j) Asimismo, el Decreto 352 viola las garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y audiencia, puesto que ni el Poder Legislativo ni Ejecutivo Locales cumplieron las formalidades esenciales de un procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, para ejercer las atribuciones conferidas por el artículo 61, fracciones XXV y XXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tampoco fundaron ni motivaron sus actos, causando la inminente privación de sus atribuciones y derechos patrimoniales.

Los codemandados debieron allegarse de elementos suficientes de convicción para aprobar el convenio amistoso celebrado entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, a fin de estimar su validez y que no ocasiona agravio alguno a terceros, toda vez que de la propia naturaleza de la facultad de "aprobar" decretos se desprende que éstos deben ser juzgados por las autoridades correspondientes como válidos.

No obstante, ambos poderes demandados favorecieron a los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, sin la concurrencia del Municipio de Jaltenco y sin que aquéllos hayan aportado ningún elemento justificativo para establecer el punto trino limítrofe contenido en el convenio amistoso.

2. Municipio de Nextlalpan, Estado de México.

Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil doce, se tuvo por no desahogada en tiempo y forma la vista que se le dio, en virtud de que fue presentada fuera del plazo legal de treinta días hábiles, el cual transcurrió del jueves veinticuatro de noviembre de dos mil once al jueves diecinueve de enero del dos mil doce, por lo que la presentación realizada el veinte de enero resulta extemporánea.

3. Municipio de Zumpango, Estado de México.

En el auto de veintiséis de enero de dos mil doce, se acordó que el Municipio de Zumpango no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

NOVENO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** La procuradora, al formular su opinión, manifestó, en síntesis:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, la cual es procedente, fue presentada en forma oportuna y por persona legitimada para ello.

b) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el Municipio actor impugna el decreto por considerar que se atribuyó el límite territorial que le pertenece.

De lo anterior se desprende que el problema jurídico planteado subyace en un conflicto de límites territoriales, siendo el Congreso Local la única autoridad facultada para resolverlo, de conformidad con la tesis jurisprudencial P/J. 41/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN RESOLVER LA SOLICITUD QUE UN AYUNTAMIENTO FORMULE PARA QUE SE MARQUEN FÍSICAMENTE SUS LÍMITES TERRITORIALES."

No es óbice a lo anterior el hecho de que el Municipio actor aduzca una violación al derecho de audiencia, pues cualquiera que fuera el sentido de la resolución emitida por esta Suprema Corte, necesariamente implica un reconocimiento expreso sobre la competencia territorial del Municipio actor.

c) Se advierte la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, puesto que no se agotó previamente el procedimiento ante el Congreso Local para la solución de conflictos limítrofes suscitados entre los Municipios del Estado de México, regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política Estatal.

Si bien el artículo 57 del citado ordenamiento prevé que los convenios aprobados por el Congreso de la entidad no admiten recurso o medio de defensa legal alguno, únicamente es aplicable para los Municipios que celebren convenios amistosos, y no para los Ayuntamientos que no intervinieron en los mismos, los cuales pueden solicitar la intervención de la Legislatura en cualquier momento.

d) Es infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo Local, relativa a que la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el plazo debe computarse a partir de la fecha en que el

Municipio actor se ostenta sabedor del decreto impugnado, esto es, el catorce de octubre de dos mil once, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.

No obstante, la presentación de la demanda resulta igualmente oportuna si se considera que el plazo debe iniciar a partir de la publicación del decreto, pues iniciaría el veintinueve de septiembre de dos mil once y concluiría el catorce de noviembre del mismo año, debiendo descontar los días uno, dos, ocho, nueve, doce, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, así como cinco, seis, doce y trece de noviembre por ser inhábiles.

e) Asimismo, resulta infundada la causa de improcedencia aducida por los poderes demandados, consistente en la falta de interés legítimo del Municipio actor para promover demanda de controversia constitucional, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene actualmente el criterio de que para contar con interés legítimo debe existir cuando menos un principio de agravio con la emisión del acto o norma general impugnados, lo cual se actualiza en el caso concreto, en virtud de que el Municipio actor realiza planteamientos encaminados a demostrar que no se le dio derecho de audiencia en un procedimiento que involucra territorio que, a su parecer, le pertenece, lo cual implica una afectación en su esfera de facultades.

f) El Municipio actor estima que se violaron en su perjuicio los siguientes artículos constitucionales: el 14, que comprende, entre otras, la garantía de audiencia, la cual se satisface cuando se cumplen las formalidades necesarias para garantizar el derecho de defensa (consistente en la notificación del inicio del procedimiento, oportunidad para ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos y el dictado de una resolución); el 16, que consagra el principio de legalidad, y el 115, cuyo objetivo es salvaguardar la competencia de los Municipios y garantizar su autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

Debido a que los límites territoriales fijan la competencia de las autoridades municipales, cualquier afectación que resientan trascenderá en las facultades del Municipio; por ello, todo acto de autoridad que pueda dividir su territorio, debe respetar los principios constitucionales de previa audiencia, debido proceso y legalidad.

Al respecto, debe precisarse que el procedimiento para celebrar convenios amistosos que resuelvan conflictos territoriales entre los Municipios del Estado de México se regula por lo previsto en la Constitución Estatal, la Ley

Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Local y el artículo 4o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Dichos preceptos establecen que los Municipios del Estado pueden celebrar convenios amistosos para fijar sus límites, con el apoyo técnico de la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México, con la que se efectuarán reuniones de trabajo y recorridos de campo para levantar un plano topográfico, el cual debe ser aprobado por las comisiones municipales. Posteriormente, dicho plano, junto con el proyecto de convenio, deben ser aprobados por los Cabildos en un plazo no mayor a treinta días, los cuales serán turnados al Poder Ejecutivo para que los presente, mediante iniciativa, a la Legislatura.

En este sentido, en el convenio amistoso celebrado el nueve de febrero de dos mil once, se establecen los datos de los funcionarios autorizados para la celebración del mismo, las reuniones y trabajos de campo, planos topográficos, las sesiones de Cabildo en las que se aprobaron, así como la conformidad de los firmantes con los puntos descritos y con la intervención del Ejecutivo para someterlo a la Legislatura.

Cabe destacar que el artículo 30, fracción III, de la ley reglamentaria referida establece que dicho procedimiento debe realizarse con la intervención de los Municipios "interesados", lo cual se refiere a los colindantes, ya que pueden resultar afectados en cada proceso de determinación de límites. El interés nace de su colindancia, de las prerrogativas constitucionales con que cuentan para defender su territorio, utilidad, ganancias y actos de dominio sobre sus bienes, así como los impuestos, derechos, aprovechamientos o cualquier otro producto y la integridad misma de su territorio, que implica el arraigo de su población, tradiciones y costumbres.

Aunado a lo anterior, las fracciones IV y V del mismo precepto legal establecen que, después de que las comisiones municipales aprueben el plano topográfico y el proyecto de convenio amistoso, la Comisión Estatal debe remitirlos a los Municipios interesados para que sean aprobados por sus Cabildos; acuerdos que deben ser entregados a la comisión para que los remita al gobernador, quien los someterá mediante iniciativa al Congreso Local.

En el caso, el Municipio de Teoloyucan adquiere la calidad de Municipio interesado en el procedimiento por el que se aprobó el Decreto 352, al tener una vecindad limítrofe con los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, contratantes del convenio amistoso.

Así, tanto la Comisión Estatal como quienes elaboraron la iniciativa de decreto en la Legislatura, debieron percatarse de la ausencia de voluntad de los diversos Municipios interesados.

De los documentos que obran en autos no se desprende que la Legislatura se haya percatado de la ausencia de los Municipios colindantes en el procedimiento para aprobar el decreto impugnado. De lo contrario, a falta de un pronunciamiento satisfactorio de todas las partes, se habría sometido el diferendo a la Legislatura para que resolviera en definitiva, de conformidad con el artículo 34 de la ley reglamentaria local.

Asimismo, de haberse determinado llamar a los Municipios colindantes, se habría rechazado la iniciativa por no estar apegada a derecho y se habría ordenado la reposición del procedimiento, para que los inconformes aportaran pruebas y argumentos para ser analizados en el dictamen técnico de la Comisión Estatal, aunque no constituya una resolución en materia de límites, puesto que se dejan a salvo los derechos de los Municipios para hacerlos valer ante la Legislatura.

Cabe mencionar la diversa controversia constitucional 117/2011, en la cual el Municipio de Jaltenco impugna el mismo Decreto 352, por no asegurar la participación de todos los Municipios interesados.

Por tanto, ante la inobservancia de la ley, consistente en la omisión de la Legislatura de llamar al Municipio de Teoloyucan como parte interesada para la celebración del convenio amistoso, se vulneran sus derechos de audiencia y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que debe declararse la invalidez del Decreto 352.

DÉCIMO.—Cierre de la instrucción. Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del mismo ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO PRIMERO.—Remisión a la Sala. Una vez integrado el expediente, se ordenó remitirlo al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para que formulara el proyecto de resolución, así como a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos segundo, fracción I, a contrario sensu, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de México, por conducto de sus Poderes Ejecutivo y Legislativo, y el Municipio de Teoloyucan de la misma entidad, sin que se haya impugnado una norma general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Enseguida, se analizará si la demanda se presentó en forma oportuna, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El Municipio actor impugna el Decreto 352, publicado el veintiocho de septiembre de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el cual tiene naturaleza de acto, en tanto que crea una situación jurídica particular y concreta, consistente en aprobar el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, suscrito por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango.

De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,¹ tratándose de actos, el plazo para la promoción de controversias constitucionales será de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso, el Municipio actor manifiesta haber conocido el decreto impugnado el catorce de octubre de dos mil once,² por lo que el plazo transcurrió del diecisiete de octubre al treinta de noviembre del mismo año, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, por corresponder a sábados y domingos, así como los días uno, dos y veintiuno de noviembre por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 2o. de la ley reglamentaria de

¹ "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

² Foja 17, tomo I del expediente principal.

la materia, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el acuerdo del Tribunal Pleno de la sesión privada de seis de octubre de dos mil once y el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, toda vez que la demanda de controversia constitucional se presentó el once de noviembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, según se advierte del sello de recepción,³ es evidente que su presentación fue oportuna.

Por estas consideraciones, resulta infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo Local, consistente en la extemporaneidad de la controversia constitucional.

TERCERO.—Legitimación de la parte actora. A continuación, se procederá a analizar la legitimación activa, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

La presente controversia constitucional fue promovida por Esmeralda Guerra Jiménez, como síndico del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Teoloyucan, el ocho de julio de dos mil nueve,⁴ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, vigente al momento de la presentación de la demanda.⁵

De lo que se concluye que Esmeralda Guerra Jiménez, síndico del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, está facultada para promover demanda de controversia constitucional en nombre del Municipio actor.

CUARTO.—Legitimación de las partes demandadas. Enseguida, se procede al análisis de la legitimación de las autoridades demandadas, al ser

³ Al reverso de la foja 25, tomo I del expediente principal.

⁴ Foja 52, tomo I del expediente principal.

⁵ "**Artículo 52.** Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los Ayuntamientos."

"**Artículo 53.** Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar legal y jurídicamente a los Ayuntamientos en los litigios en los que éstos fueran parte; así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante carta poder u oficio para la debida representación legal y jurídica de los Ayuntamientos; pudiendo convenir en los mismos."

una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que ésta resulte fundada.

En la presente controversia, se señalan como autoridades demandadas:

a) Poder Legislativo del Estado de México

El Congreso Estatal tiene legitimación pasiva en la presente controversia constitucional, en virtud de que se le imputa la emisión del Decreto 352 impugnado. En su representación, comparece el diputado Constanzo de la Vega Membrillo, en su carácter de presidente de la Diputación Permanente, lo que acreditó con la Gaceta de Gobierno del Estado de México de trece de diciembre de dos mil once, en la que consta que fue electo para desempeñar dicho cargo.⁶

Por su parte, el artículo 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México⁷ dispone que es facultad de la Diputación Permanente representar, a través de su presidente a la Legislatura Estatal, la cual se encontraba en receso al momento de rendir el informe,⁸ de conformidad con el artículo 6 del citado ordenamiento.⁹ Por tanto, dicho funcionario se encuentra legitimado para comparecer en su representación.

b) Poder Ejecutivo del Estado de México

Comparece Joel Alfonso Sierra Palacios, en su carácter de subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.¹⁰ Dicho funcionario acude a este medio de control constitucional con fundamento en lo

⁶ Foja 299, tomo I, del expediente principal.

⁷ **Artículo 55.** Son atribuciones de la Diputación Permanente, las siguientes:

"I. Representar a la Legislatura a través de su presidente ante todo género de autoridades, aun durante los periodos extraordinarios."

⁸ Lo cual ocurrió el diecinueve de enero de dos mil doce (foja 272 vuelta, tomo I del expediente principal).

⁹ **Artículo 6.** Durante su ejercicio constitucional, la legislatura tendrá tres periodos de sesiones ordinarias cada año, el primer periodo iniciará el 5 de septiembre y concluirá, a más tardar el 18 de diciembre; el segundo iniciará el 1o. de marzo y no podrá prolongarse más allá del 30 de abril; y el tercero iniciará el 20 de julio, sin que pueda prolongarse más allá del 15 de agosto, pudiendo ser convocada a periodos de sesiones extraordinarias en los términos previstos por la Constitución y la ley.

"En el año de inicio del periodo constitucional del Ejecutivo Federal el primer periodo podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre. ..."

¹⁰ Foja 223, tomo I del expediente principal.

dispuesto por el artículo 22, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno,¹¹ vigente al momento de presentar el informe.

Asimismo, debe considerarse que el Poder Ejecutivo cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le imputa la publicación del decreto cuya invalidez se demanda. Por tanto, se le tiene como legítimamente representado.

QUINTO.—**Causales de improcedencia y sobreseimiento.** A continuación, se analizarán las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

1. No se plantean violaciones directas a la Constitución General

El Poder Ejecutivo adujo que la controversia constitucional es improcedente, en virtud de que sólo procede cuando se plantean violaciones directas e inmediatas a la Constitución General, lo que, en la especie, no sucede, toda vez que el actor no expresa por qué la aprobación del Decreto 352 viola dicho ordenamiento.

Resulta infundada dicha causal, ya que, por el contrario, de la lectura de la demanda se advierte que el actor hace valer que, al aprobar el decreto impugnado se afectó parte de su territorio sin otorgarle garantía de audiencia, lo cual implica violaciones al debido proceso, la garantía de audiencia e integridad territorial, que se encuentran consagrados en los artículos 14, 16 y 115 constitucionales.

Además de que dicha afirmación resulta inexacta, en tanto que, según ha sostenido el Pleno de este Tribunal, la finalidad de este juicio es que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en la Constitución, por tanto, dicho análisis se justifica a fin de dar unidad y cohesión a los distintos órdenes jurídicos en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial P/J. 98/99, de

¹¹ **Artículo 22.** A la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos le corresponde planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones del registro civil; del notariado; las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios, en coordinación con las autoridades competentes; de administración de la publicación del Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno'; de información de los ordenamientos legales y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

"Para tal efecto, el subsecretario de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

"... XV. Representar a la administración pública del Gobierno del Estado de México en los juicios en que ésta sea parte."

rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."¹²

Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia P/J. 23/97, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS."¹³

¹² "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, P./J. 98/99, página 703)

¹³ "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS.—Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una controversia constitucional, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en el que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de los actos

2. Interés legítimo

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México hacen valer que el Municipio actor no tiene interés legítimo para promover la controversia constitucional.

El Congreso considera que el decreto impugnado no le ocasiona perjuicio alguno al Municipio actor, pues sólo tiene efectos vinculantes para Nextlalpan y Zumpango; mientras que el gobernador aduce que el actor no acredita la afectación a su territorio, pues las pruebas que aporta no son las idóneas para demostrar que le haya sido concedido el territorio que reclama, lo cual sólo puede ser probado mediante el decreto expedido por el Congreso Local, de conformidad con la tesis jurisprudencial P./J. 27/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DOCUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Al respecto, esta Suprema Corte ha sostenido que para promover una controversia constitucional es menester que exista interés legítimo, el cual se traduce en la afectación que resienta en su esfera de atribuciones el ente legitimado, tal como se desprende de las jurisprudencias P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001, de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."¹⁴ y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A

impugnados." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, tesis P./J. 23/97, página 134)

¹⁴ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, tesis P./J. 83/2001, página 875)

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."¹⁵

En ese sentido, cabe señalar que los conceptos de invalidez del Municipio actor están dirigidos a evidenciar el incumplimiento del Congreso al procedimiento para la aprobación de convenios territoriales que dio origen al decreto impugnado, pues al ser colindante con los dos signantes, debió dársele intervención, a fin de que no se incurriera en excesos respecto de su territorio.

En el caso, para efectos de la procedencia, es suficiente con la manifestación del actor de que es limítrofe con los Municipios suscriptores del convenio amistoso aprobado por el Congreso Estatal, pues la acreditación de esa colindancia involucra un pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que se estima que no es susceptible de analizarse en este momento procesal.

Siendo aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁶

¹⁵ "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.—Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 112/2001, página 881)

¹⁶ "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, P./J. 92/99, página 710)

En relación con la falta de interés legítimo, el Poder Ejecutivo señala que, al no acreditarse que el acto impugnado le cause algún perjuicio al Municipio, no se encuentra probada la existencia del acto materia de la controversia constitucional, por lo que se actualiza la inexistencia de actos impugnados, prevista en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior resulta infundado, en virtud de que el acto impugnado consiste en el Decreto 352, cuya existencia se encuentra plenamente acreditada debido a que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de septiembre de dos mil once.

3. Subyace un conflicto limítrofe

Por su parte, el Poder Legislativo del Estado y la procuradora general de la República consideran que en la demanda se plantea un conflicto de límites, pues la problemática medular es el derecho a un polígono territorial, lo cual es competencia exclusiva del Congreso Local de acuerdo con el marco normativo vigente en el Estado de México.

Esta causa de improcedencia es infundada, en virtud de que si bien en el fondo del conflicto subyace la existencia de una añeja disputa territorial entre los Municipios del Estado de México, el planteamiento en la controversia no pasa por la solución de ese aspecto, pues lo que se impugna es que, al emitir el Decreto 352, las autoridades demandadas no dieron al Municipio actor garantía de audiencia, por ser colindante con los Municipios parte del convenio.

Por tanto, este juicio se limitará a analizar si se vulneró la garantía de audiencia del Municipio actor, al no habersele llamado a comparecer en el procedimiento por el que se aprobó del Decreto 352 impugnado.

Así, contrario a lo señalado por la procuraduría, la litis en esta controversia constitucional se circunscribe a determinar si, en atención a la vecindad de Teoloyucan con los Municipios suscriptores del convenio amistoso, debió dársele garantía de audiencia, previo a su aprobación por parte del Congreso mexiquense.

4. Definitividad

Finalmente, el Congreso y la procuraduría aducen que se surte la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamen-

taria de la materia, consistente en la falta de agotamiento de la vía legal prevista para la solución del conflicto, en virtud de que el actor debió haber solicitado la intervención del Congreso del Estado para resolver el diferendo limítrofe, al ser la única autoridad competente para ello.

La procuraduría señala que si bien el artículo 57 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado de México establece que los convenios aprobados por el Congreso no admiten recurso o medio de defensa legal alguno, dicho precepto únicamente es aplicable a los Municipios parte del convenio y no así a aquellos que no intervinieron, pues éstos pueden iniciar el procedimiento para dar solución al conflicto de límites territoriales, previsto en el artículo 37 de dicha ley.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido que de la citada fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, se desprenden tres hipótesis para considerar que se actualiza la causa de improcedencia por falta de definitividad del acto impugnado:

1. Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, que no se haya agotado y a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado y, por tanto, sea apta para la solución del propio conflicto.

2. Que, habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente, por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,

3. Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

Lo anterior, según se advierte de la tesis P/J. 12/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."¹⁷

¹⁷ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.—La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley

En el caso, se aduce la actualización del primer supuesto; sin embargo, por el contrario, según se advierte de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución del Estado de México, no existe un medio de defensa en contra del acto impugnado, pues expresamente el artículo 57¹⁸ establece que las resoluciones de la Legislatura, por las que se ponga fin a los diferendos de límites intermunicipales, y los convenios aprobados no admitirán recurso o medio de defensa alguno. En tanto que del contenido del artículo 37¹⁹ se advierte que la posibilidad de los Municipios de solicitar en cualquier momento la intervención del Congreso para que se avoque al conocimiento de sus diferencias limítrofes, implica el inicio de un nuevo procedimiento, supuesto que no se puede considerar como una vía para combatir el decreto impugnado.

Máxime que, como se señaló, no será materia de la presente controversia la fijación de los territorios municipales, sino únicamente determinar si debía darse intervención en el procedimiento de aprobación del Decreto 352 al Municipio actor, en virtud de su colindancia con los Municipios suscriptores del convenio amistoso.

SEXTO.—**Estudio de fondo.**

El Municipio de Teoloyucan impugna el Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual la Legislatura del Estado aprobó el convenio amistoso celebrado por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, el nueve de febrero del mismo año, para la precisión y reconocimiento de sus límites territoriales.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, tesis P./J. 12/99, página 275)

¹⁸ "Artículo 57. Las resoluciones de la Legislatura, por las que se ponga fin a los diferendos de límites intermunicipales y los convenios que sean aprobados por ésta no admitirán recurso o medio de defensa legal alguno."

¹⁹ "Artículo 37. Los Municipios podrán solicitar la intervención de la Legislatura en cualquier momento para que se avoque al conocimiento de sus diferencias en materia de límites territoriales."

El Municipio actor aduce que el decreto combatido fue emitido en contravención a los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución General, debido a que los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, al fijar sus límites, establecieron que el "punto trino" une a ambos Municipios y al de Cuautitlán, lo cual constituye una invasión a su territorio, sin que los poderes demandados se allegaran de los elementos de convicción suficientes para aprobar dicho acuerdo, en particular, llamarlo al procedimiento para que interviniera, en virtud de su colindancia con ambos Municipios, por lo que considera se vulneró su garantía de audiencia.

En las causas de improcedencia se desestimó la relativa a la falta de interés legítimo por considerar que involucra un estudio de fondo, por tanto, para realizar el análisis de los conceptos de invalidez, consistentes en la violación a la garantía de audiencia en perjuicio del Municipio de Teoloyucan, es necesario determinar si el Decreto 352 impugnado es susceptible de causar una afectación territorial al actor, pues sería ésta la que generaría la necesidad de su participación en el procedimiento de aprobación.²⁰

En el caso, de los elementos que obran en el expediente no se advierte una colindancia del Municipio de Teoloyucan con el punto en conflicto que permita presumir esa afectación.

El Municipio no exhibió el decreto vigente por el cual el Congreso del Estado fijó sus límites territoriales, ni proporcionó la fecha de publicación en el Periódico Oficial o dato alguno que pudiera llevar a identificarlo, tampoco señaló que no existiera tal documento y que ello le impidiera exhibirlo.

De acuerdo con la Constitución del Estado de México, la Legislatura Local es la única autoridad facultada para fijar límites municipales, resolver las diferencias que se produzcan en esta materia, así como crear y suprimir Municipios.²¹

²⁰ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 112/2001, página 881.

²¹ "Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

"...

"XXV. Fijar los límites de los Municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

"XXVI. Crear y suprimir Municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico."

Para tal efecto, la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado establece los procedimientos a través de los cuales el Congreso puede ejercer dichas facultades, particularmente, prevé que los límites territoriales pueden ser fijados mediante convenio entre los Municipios, aprobado por la Legislatura Local, o por decisión de esta última en un procedimiento de diferendo limitrofe, determinaciones que serán publicadas en un decreto.²²

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la controversia constitucional 90/2003,²³ sostuvo que los decretos expedidos por los Congresos Locales son la única prueba para acreditar los límites municipales, en tanto que dicho órgano es el que tiene la competencia exclusiva para fijarlos. Este criterio se ve reflejado en la tesis jurisprudencial P./J. 27/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DOCUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."²⁴

²² **Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de Municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia; y establecer las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Estatal."

Artículo 29. Los Municipios del Estado con el apoyo técnico de la Comisión Estatal podrán arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación."

Artículo 39. Los convenios aprobados por la Legislatura en los que se fijen los límites de los Municipios y las resoluciones dictadas en los casos de diferendos, serán publicados en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México."

Artículo 40. Las diferencias que se susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado, con el apoyo de la Comisión Estatal de conformidad con las disposiciones de esta ley."

Artículo 55. Aprobado el dictamen por el Pleno de la Legislatura, emitirá el decreto correspondiente, el cual deberá contener los siguientes requisitos: ..."

²³ El treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de diez votos.

²⁴ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DOCUMENTOS QUE NO CONSTITUYEN MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Los documentos que contienen actos del registro civil, como nacimientos, reconocimientos, matrimonios y defunciones, expedidos y certificados por la Oficialía del Registro Civil tienen únicamente el alcance de hacerlos constar; y las escrituras públicas sólo prueban que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar los contratos consignados, que hicieron las declaraciones que aparecen y que realizaron los hechos de los que dieron fe los notarios públicos y que éstos observaron las formalidades necesarias, pero ninguno de esos documentos es medio probatorio de los límites municipales ni del territorio que les corresponde, toda vez que es facultad exclusiva del Congreso del Estado determinarlos, y **la única prueba es el respectivo decreto expedido por dicho Congreso.**" (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis P./J. 27/2005, página 1017)

Para acreditar la afectación a su territorio, consistente en que en el decreto no se reconoce su ubicación limítrofe en el "punto trino", el Municipio actor ofreció las siguientes pruebas:

a) Seis planos certificados expedidos por el Archivo General de la Nación con la descripción de la ubicación del punto trino, de mil setecientos cincuenta y cinco, mil setecientos noventa y cinco, noventa y seis y noventa y siete, así como de mil ochocientos siete y mil quinientos diecinueve.²⁵

b) Documento del Registro Agrario Nacional, de mil novecientos ochenta y cuatro, consistente en la constancia emitida por un Juez de Primera Instancia del Distrito de Cuautitlán y tenedor del Registro Público del mismo, en la que certifica que en el libro de inscripciones de mil novecientos dieciséis obra un asiento relativo a la compraventa e hipoteca de una fracción de la Hacienda San Mateo y La Garita en el Municipio de Teoloyucan.²⁶

c) Solicitud de inscripción, de mil novecientos tres, al Registro Público de la Propiedad del Distrito de Cuautitlán del testimonio de la escritura de hipoteca de la Hacienda San Mateo y su anexo La Garita.²⁷

d) Partida número sesenta y ocho. Si bien, al ofrecer esta prueba, el Municipio actor señaló que se trataba de un testimonio de compraventa de la Hacienda San Mateo y La Garita, de la descripción que realiza de la prueba se desprende que se trata de la inscripción de un crédito hipotecario sobre dicho inmueble. Sin embargo, el documento es ilegible.²⁸

e) Copia certificada del testimonio de la escritura de venta, hipoteca y cancelación, de la Hacienda de San Mateo y La Garita, y dos terrenos anexos que forman un solo predio, de mil novecientos siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cuautitlán.²⁹

f) Copia simple del testimonio de escritura de compraventa de la Hacienda de San Mateo y La Garita y los terrenos a ella anexos, se adjunta plano de la Hacienda de San Mateo La Garita y anexos, del año mil novecientos trece.³⁰

²⁵ Fojas 56 a 67, tomo I del expediente principal.

²⁶ Fojas 69 a 71, tomo I del expediente principal.

²⁷ Fojas 72 a 79 tomo I del expediente principal.

²⁸ Fojas 80 a 82, tomo I del expediente principal.

²⁹ Fojas 83 a 89, tomo I del expediente principal.

³⁰ Fojas 90 a 96, tomo I del expediente principal.

g) Documento del Registro Agrario Nacional, consistente en la constancia emitida por un Juez de Primera Instancia del Distrito de Cuautitlán y tenedor del Registro Público del mismo, en la que certifica que en el libro de inscripciones de los años de mil novecientos diecisiete y dieciocho obra un asiento relativo a la compraventa de dos fracciones contiguas de terreno de la Hacienda San Mateo y la Garita, llamadas "El Mecate" y "San Francisco", ubicados en la municipalidad de Teoloyucan.³¹

h) Certificación del Registro Agrario Nacional, de mil novecientos veinticuatro, consistente en la escritura de compraventa e hipoteca de la Hacienda San Mateo, en el que consta que fue exhibido un certificado que afirma que "hechas las buscas (sic) por un periodo de cinco años, en los libros del registro, se encontró que la Hacienda de 'San Mateo' y 'La Garita', de la Municipalidad de Teoloyucan. ..."³²

i) Documento del Registro Agrario Nacional, de mil novecientos veinticuatro, consistente en el testimonio de la escritura de compraventa e hipoteca de la Hacienda San Mateo y la Garita.³³

j) Solicitud a la Comisión Mixta Agraria, por parte del dueño del inmueble "El Paredón", de declarar dicho inmueble pequeña propiedad y, por lo mismo, inafectable, de mil novecientos treinta y cuatro.³⁴

k) Documento del Registro Agrario Nacional, consistente en la constancia emitida por un Juez de Primera Instancia del Distrito de Cuautitlán y tenedor del Registro Público del mismo, en la que certifica que en el asiento seis de mil novecientos treinta aparece la inscripción de la venta del terreno "El Paredón", ubicado en la municipalidad de Teoloyucan, así como un croquis tomado del plano de la hacienda en referencia y dicho plano.³⁵

l) Un croquis informativo de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, expedido por el Archivo del Registro Agrario Nacional, que contiene datos de los ejidos de San Bartolo Tlaxihuicalco, de Melchor Ocampo, Tultitlán, Tultepec, Santa María Huecatitla, San Mateo Ixtacalco, Santa Bárbara, San Lorenzo y Teoloyucan.³⁶

³¹ Fojas 97 a 100, tomo I del expediente principal.

³² Fojas 101 a 110, tomo I del expediente principal.

³³ Fojas 111 a 117, tomo I del expediente principal.

³⁴ Fojas 120 y 121, tomo I del expediente principal.

³⁵ Fojas 122 y 125, tomo I del expediente principal.

³⁶ Fojas 126 y 127, tomo I del expediente principal.

m) Copia certificada de la solicitud, presentada por Rafael Gutiérrez, vecino de Teoloyucan, para aprovechar las aguas de la Laguna de Zumpango para el riego de los terrenos "El Paredón" y "El Tejado", publicada en el Diario Oficial (identificado sólo como Diario Oficial y no como Diario Oficial de la Federación), de once de julio de mil novecientos diecisiete.³⁷

ñ) Copia certificada del permiso referido en el inciso m) anterior publicado en el Diario Oficial,³⁸ de veintiuno de abril de mil novecientos veintiocho, concedido por la Secretaría de Agricultura y Fomento del Gobierno del Estado de México.³⁹

n) Copia certificada de las páginas ochenta y uno y ochenta y seis del testimonio de escritura de compraventa de los predios denominados "El Nazas", "El Lago", "El Paredón" y "El Tejado", de diecinueve de abril de mil novecientos veintiocho.⁴⁰

o) Copia certificada de una de las páginas del testimonio de escritura de compraventa de los predios denominados "El Nazas", "El Lago", "El Paredón" y "El Tejado", de fecha veintiséis de abril de mil novecientos veintiocho.⁴¹

p) Copia certificada del acuerdo emitido por la Secretaría de Agricultura y Fomento del Gobierno del Estado, por el cual se declara exenta de colonización la propiedad "El Lago", publicado en el Diario Oficial⁴² el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y uno.⁴³

q) Copia certificada de la portada de la declaratoria de inafectabilidad, número noventa y cinco, del terreno denominado "El Paredón", de mil novecientos treinta y cuatro.⁴⁴

r) Copia certificada del escrito de solicitud de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro, realizado por el dueño del terreno "El Paredón", a

³⁷ Fojas 502 y 503, tomo II del expediente principal.

³⁸ Al igual que el documento señalado en el inciso m), sólo se identifica como Diario Oficial, no como Diario Oficial de la Federación.

³⁹ Fojas 507 a 509, tomo II del expediente principal.

⁴⁰ Fojas 504 a 506, tomo II del expediente principal.

⁴¹ Fojas 510 y 511, tomo II del expediente principal.

⁴² Al igual que el documento señalado en el inciso m), sólo se identifica como Diario Oficial, no como Diario Oficial de la Federación.

⁴³ Fojas 512 y 513, tomo II del expediente principal.

⁴⁴ Fojas 514 y 515, tomo II del expediente principal.

la Comisión Mixta Agraria, para que declare en definitiva dicho terreno como inafectable.⁴⁵

s) Copia certificada de un extracto de la escritura pública de veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene el contrato de compraventa de una fracción del Rancho Santa Elena.⁴⁶

t) Copia certificada del oficio de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, emitido por el secretario general de Gobierno del Estado, mediante el cual se informa al propietario del predio denominado Santa Elena, que el gobernador del Estado aprobó el aforo practicado por el administrador de rentas de Cuautitlán.⁴⁷

u) Copia certificada de un extracto de la escritura de veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene el contrato de compraventa con reserva de dominio, cuyo objeto fue el Rancho Santa Elena.⁴⁸

v) Copia certificada de un extracto de la escritura de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta, en la que consta la transmisión de dominio del Rancho Santa Elena.⁴⁹

w) Copia certificada de la licencia de uso de suelo, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, a favor del predio ubicado en la carretera Zumpango esquina con la carretera México-Querétaro, expedida el veintisiete de noviembre de dos mil seis.⁵⁰

x) Copia certificada del testimonio de la escritura de subdivisión de un predio ubicado en la carretera Cuautitlán Zumpango, carretera a Jaltenco, de ocho de agosto de dos mil siete.⁵¹

y) Copia certificada del testimonio de la escritura de compraventa bajo la modalidad *ad corpus* del lote veintiocho A, de ocho de agosto de dos mil siete.⁵²

⁴⁵ Fojas 516 y 517, tomo II del expediente principal.

⁴⁶ Fojas 518 a 522, tomo II del expediente principal.

⁴⁷ Fojas 523 y 524, tomo II del expediente principal.

⁴⁸ Fojas 525 a 529, tomo II del expediente principal.

⁴⁹ Fojas 530 a 535, tomo II del expediente principal.

⁵⁰ Fojas 536 y 537, tomo II del expediente principal.

⁵¹ Fojas 538 a 548, tomo II del expediente principal.

⁵² Fojas 549 a 566, tomo II del expediente principal.

z) Copia certificada de la licencia municipal de movimiento de tierra, expedida por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Teoloyucan en el dos mil siete, para el predio ubicado en la carretera Cuautitlán-Zumpango, carretera a Jaltenco, en el Municipio de Teoloyucan.⁵³

a') Copia certificada de la licencia de construcción de obra nueva, expedida por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Teoloyucan en el dos mil siete, para el inmueble ubicado en la carretera Cuautitlán-Zumpango, carretera a Jaltenco, en el Municipio de Teoloyucan.⁵⁴

b') Copia certificada de un plano de la Hacienda de San Mateo, la Gari-ta y anexos (no se indica quién lo emite ni en qué fecha).⁵⁵

c') Copia certificada del plano número dos mil setecientos cincuenta y nueve, que refleja la dotación de tierras realizada por la resolución presidencial del veinte de julio de mil novecientos treinta y ocho, sin que se advierta qué autoridad lo elaboró.⁵⁶

d') Copia certificada del plano número tres mil trescientos cuarenta y uno, que supuestamente refleja la dotación de tierras realizada por la resolución presidencial del veinte de julio de mil novecientos treinta y ocho, sin que se advierta qué autoridad lo elaboró.⁵⁷

e') Copia certificada de la portada del expediente de la declaratoria de inafectabilidad de la finca de Santa Elena, de mil novecientos cuarenta y seis.⁵⁸

f') Copia certificada del oficio de veintiséis de octubre de mil novecien-tos cuarenta y seis, por el que se remite al presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola a favor del predio Santa Teresa.⁵⁹

g') Copia certificada del oficio del secretario general de Gobierno, de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que notifica al

⁵³ Fojas 567 y 568, tomo II del expediente principal.

⁵⁴ Fojas 569 y 570, tomo II del expediente principal.

⁵⁵ Foja 572, tomo II del expediente principal.

⁵⁶ Fojas 573 y 574, tomo II del expediente principal.

⁵⁷ Fojas 575 y 576, tomo II del expediente principal.

⁵⁸ Fojas 577 y 578, tomo II del expediente principal.

⁵⁹ Fojas 579 y 580, tomo II del expediente principal.

propietario del Rancho Santa Elena que el gobernador concedió que el adeudo del predio surta efectos a partir de ese año y no del segundo bimestre de mil novecientos cincuenta y tres.⁶⁰

h') Copia certificada del oficio de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que el secretario general notifica al administrador de rentas, que se fijó un nuevo valor para el Rancho de Santa Elena.⁶¹

i') Copia certificada del oficio de treinta de agosto de mil novecientos setenta y seis, por el que el director general de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, requiere a un ciudadano para que se presente en dicha secretaría y hacer de su conocimiento diversos asuntos relacionados con el Rancho de Santa Elena.⁶²

Enseguida, se analiza la pertinencia de las pruebas presentadas, para lo cual, conviene agruparlas según su naturaleza de la siguiente manera:

- Escrituras públicas y documentales en las que consta la celebración de diversos contratos referentes a inmuebles ubicados en el Municipio de Teoloyucan; a este grupo corresponden las pruebas señaladas en los incisos b), e), f), g), h), i), k), n), o), s), u), v), x) e y).
- Escritos en los que habitantes del Municipio actor realizan solicitudes de carácter diverso a órganos de gobierno; los cuales son los incisos c), j), m) y r).
- Documentales con las que se intenta acreditar la existencia de actos de autoridad en relación con inmuebles ubicados en el Municipio de Teoloyucan, como en los incisos ñ), p), q), t), w), z), a'), e'), f'), g'), h') y el i').
- Planos, señalados en los incisos a), f) l), b'), c') y d').

En el caso, las documentales exhibidas por el Municipio actor, señaladas en los incisos b), e), f), g), h), i), k), n), o), s), u), v), x) y), al contener diversos contratos y convenios cuyo objeto son predios supuestamente ubicados en el Municipio de Teoloyucan, únicamente están encaminadas a acreditar la

⁶⁰ Fojas 581 y 582, tomo II del expediente principal.

⁶¹ Fojas 583 a 585, tomo II del expediente principal.

⁶² Fojas 586 y 587, tomo II del expediente principal.

existencia de los actos que en ellas constan, ya que solamente pueden probar que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar los contratos consignados, que hicieron las declaraciones que aparecen y que realizaron los hechos de los que dieron fe los notarios públicos.

Así, su alcance probatorio no puede ir más allá del objeto principal para el cual fueron expedidos, en otras palabras, no constituyen prueba de que el Municipio ejerce su competencia sobre tales predios.⁶³

La prueba indicada en el inciso d) no puede ser valorada, debido a que el documento es ilegible. Sin embargo, ello no ocasiona ningún perjuicio al Municipio actor, puesto que, según su dicho, se trata de un testimonio de la celebración de un contrato sobre un bien inmueble, lo cual, como se explicó, no constituye una prueba para acreditar sus límites territoriales.

En este sentido, y atendiendo a las consideraciones anteriores, tampoco son un medio probatorio idóneo las solicitudes formuladas por los habitantes del Municipio a diversas autoridades, señaladas en los incisos c), j), m) y r), ni las documentales con las que el Municipio actor pretende demostrar que se realizaron diversos actos de autoridad sobre el territorio en disputa, relacionadas en los incisos ñ), p), q), t), w), z), a'), e'), f'), g'), h') y el i'), en virtud de que su objeto principal no es la delimitación territorial, además de no haber sido emitidas por la autoridad competente para ello, sino por particulares o funcionarios pertenecientes a la Comisión Mixta Agraria, las Secretarías General de Gobierno, de Recursos Hidráulicos, de Desarrollo Urbano y de Agricultura y Fomento, así como la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Teoloyucan.

Por esta misma razón, los planos presentados también carecen de valor probatorio en el presente asunto, aunado a que ninguno de ellos atañe a la división política del Estado o, al menos, demuestra los límites territoriales del Municipio actor y sus vecinos. Tampoco se advierte que los planos indicados en los incisos a), f), l) y b') sean de carácter oficial, y si bien los planos señalados en los incisos c') y d') pueden reflejar la dotación de tierras realizada por resolución presidencial, dicha resolución tuvo por objeto dotar de tierras a grupos ejidales, mas no fijar límites intermunicipales.

⁶³ En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 90/2003 citada con anterioridad.

Adicionalmente, a pesar de que el actor anunció en su demanda que ofrecería la prueba pericial en materia de ingeniería en topografía,⁶⁴ dicha prueba no fue desahogada.

En estas condiciones, las citadas probanzas no resultan idóneas para acreditar el territorio del Municipio actor en esta controversia, en tanto que no se advierte la delimitación territorial actual del Municipio, sin que la anterior calificación implique que algunas de ellas no pudieran ser utilizadas o tomadas en cuenta en un procedimiento de delimitación territorial seguido ante la autoridad competente. Por tanto, no son aptas para considerar que el acto impugnado es susceptible de causarle afectación.

Adicionalmente, el gobernador del Estado de México exhibió copia certificada de la Cartografía de la División Política Estatal, aprobada en la sesión ordinaria de julio de dos mil once de la Comisión de Límites del Estado de México,⁶⁵ esto es, previo a la suscripción del convenio impugnado, del cual se observa que el Municipio de Teoloyucan no llega al "punto trino" formado por los Municipios de Zumpango, Nextlalpan y Cuautitlán.

Si bien dicho mapa no tiene efectos constitutivos, pues no es elaborado por el Congreso, única autoridad competente para la fijación de límites, sino por la Comisión de Límites del Estado de México, órgano técnico y de consulta del Poder Ejecutivo, que tiene la facultad para actualizar la información en materia de límites territoriales estatales y municipales y elaborar planos topográficos.⁶⁶ Sí tiene efectos informativos, en atención a las facultades de los órganos que los emiten, al tratarse de una actualización en la que se reflejan diversos decretos de aprobación de convenios amistosos. Esto fue recono-

⁶⁴ Foja 14, tomo I del expediente principal.

⁶⁵ Ofrecida por el Poder Ejecutivo del Estado. Foja 468, tomo II del expediente principal.

⁶⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"**Artículo 17.** La Comisión Estatal es un órgano técnico y de consulta del Poder Ejecutivo en materia de conservación y demarcación de los límites del Estado y sus Municipios."

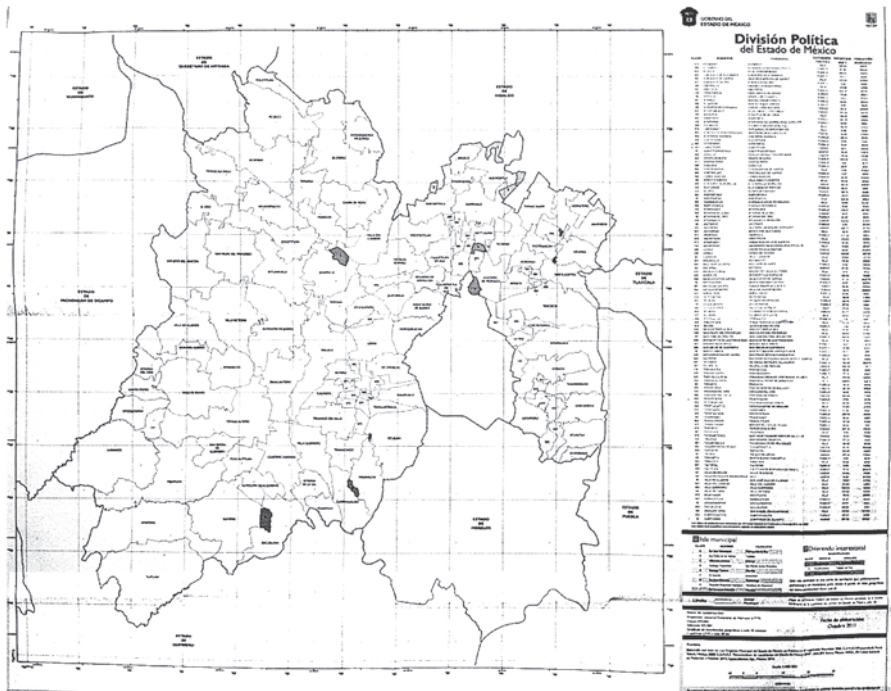
"**Artículo 19.** Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

"... V. Elaborar los planos topográficos con las ubicaciones del cuadro de construcción respectivo con el apoyo del IGECEM;

"... X. Concentrar, conservar, acrecentar y actualizar la información en materia de límites del Estado y sus Municipios; ..."

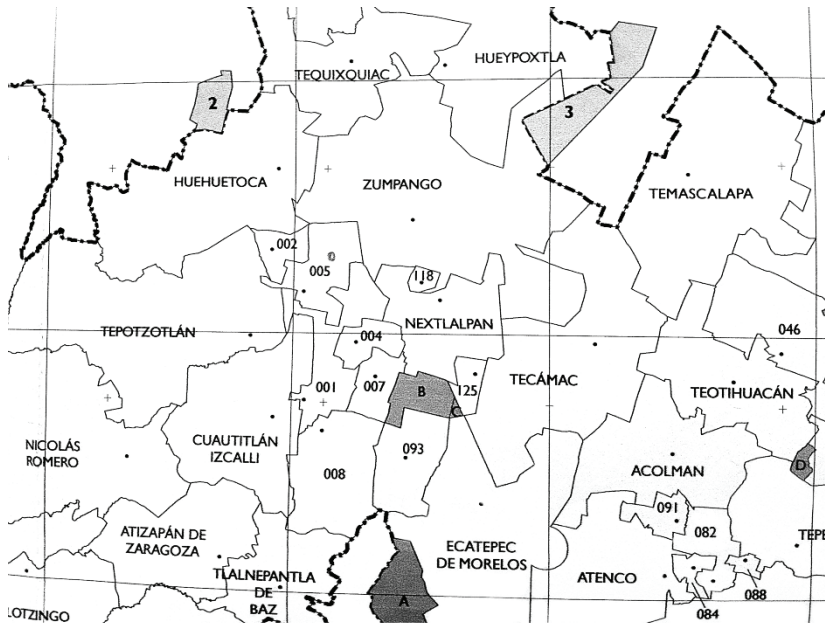
cido por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 82/2007, y por esta Primera Sala, en el recurso de reclamación 8/2012-CA.⁶⁷

El mapa de referencia esquematiza la división territorial de la siguiente manera:



Lo siguiente es una ampliación del mapa en la zona donde se ubica el territorio del Municipio actor. El "punto trino", descrito en el decreto impugnado, se identifica con un círculo:

⁶⁷ El siete de octubre de dos mil diez y el dieciocho de abril de dos mil doce, respectivamente.



- 001 – Municipio de Cuautitlán
- 002 – Municipio de Coyotepec
- 004 – Municipio de Melchor Ocampo
- 005 – Municipio de Teoloyucan
- 118 – Municipio de Jaltenco

Adicionalmente, cabe señalar que no pasa inadvertido que en la diversa controversia constitucional 82/2007, promovida por el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, se advierte que el veintiuno de noviembre de dos mil seis, el Municipio de Teoloyucan planteó un conflicto limítrofe con el Municipio de Cuautitlán; de las constancias que obran en dicho expediente, el cual constituye un hecho notorio para esta Sala en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la ley reglamentaria de la materia,⁶⁸ no hay ningún elemento que permita deter-

⁶⁸ Es aplicable, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.— Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a

minar respecto de qué territorios existe la disputa, pues la solicitud que obra en aquel expediente⁶⁹ únicamente señala:

"Por medio del presente recurso, me dirijo a ustedes para solicitar su intervención, en cuanto al conflicto de límites territoriales que existe entre los Ayuntamientos de Cuautitlán, México y el de Teoloyucan, del cual represento, ambos del Estado de México. Ya que no ha sido posible llegar a acuerdo alguno en cuanto al mismo problema de límites; y los únicos afectados de manera directa son los habitantes de los predios que se encuentran dentro de las demarcaciones de ambos Municipios. Por lo que le solicitamos su valiosa intervención para poder dar solución y así delimitar el territorio que corresponde a cada Municipio.

"Sin más por el momento me despido de usted, enviándole las más altas y distinguidas de mis consideraciones."

Y del acta de la reunión de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la LVI Legislatura del Estado de México, celebrada el seis de diciembre de dos mil siete, únicamente se advierte en el punto 5, la presentación del dictamen relativo a diferendos limítrofes entre los Municipios de Cuautitlán y Teoloyucan, formulado por la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México,⁷⁰ sin que obre en dicho expediente el citado dictamen.

Asimismo, en el incidente de suspensión de la citada controversia constitucional 82/2007, el Poder Ejecutivo exhibió un CD-ROM certificado con la cartografía estatal denominada base oficial 125 publicada en julio de dos mil siete,⁷¹ con el siguiente mapa:

la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 43/2009, página 1102)

⁶⁹ Foja 47 del Tomo I del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo del Estado de México en la controversia constitucional 82/2007.

⁷⁰ Fojas 48 a 56 del tomo I del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo del Estado de México en la controversia constitucional 82/2007.

⁷¹ Fojas 113 a 116 y 175 del incidente de suspensión de la controversia constitucional 82/2007.



En consecuencia, si bien, como se explicó, no se trata de documentos constitutivos, sino con un carácter meramente informativo, aparentemente la fijación del punto trino se realizó en un acto anterior al ahora impugnado, por lo que de los elementos con que cuenta este tribunal, no es posible determinar una probable afectación al Municipio, consecuencia del decreto impugnado.

En estas condiciones, si bien esta Suprema Corte ha desarrollado una amplia doctrina jurisprudencial sobre la garantía de audiencia que debe otorgarse a los Municipios cuando se realicen actos que sean susceptibles de afectar su territorio, en el caso, es innecesario analizar si se cumplieron con las garantías de audiencia y debido proceso, pues el Municipio actor no aportó ningún elemento idóneo que permita advertir que su territorio limita con el "punto trino" descrito en el Decreto 352, lo que actualizaría la necesidad de su participación en el procedimiento de aprobación.

En relación con lo anterior, se estima necesario puntualizar que el acreditamiento de la situación particular, en atención a la cual los actos son susceptibles de causar afectación, es una carga procesal recaída en el actor, la cual no puede ser asumida por esta Suprema Corte mediante la suplencia de la deficiencia de la queja.

La suplencia de la queja parte de la premisa del conocimiento del derecho por parte del Juez, por lo que, aun cuando las partes no lo invoquen, debe aplicarlo.

El artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia⁷² establece que la Suprema Corte deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

Y del procedimiento legislativo de creación de esa ley se advierte que la finalidad de la previsión de la figura fue "que prevalezcan, al margen de buenos o malos argumentos de las partes, la verdad y el orden constitucional".⁷³

No obstante, esta búsqueda de la verdad está delimitada a la litis, sin que puedan llegarse a suplir los presupuestos del ejercicio de la acción, pues implicaría sustituirse al promovente.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha sostenido que, en virtud de la suplencia de la queja, no pueden ignorarse las normas y cargas procesales que permean al litigio constitucional y que se encuentran previstos en el mismo sistema legal. Asimismo, puntualizó que la suplencia de la queja se entiende, básicamente, referida a los conceptos de invalidez.⁷⁴

En consecuencia, toda vez que el Municipio actor no acreditó que, en atención a su ubicación territorial, el Decreto 352, en el que el Congreso mexicano aprobó el convenio amistoso celebrado entre Zumpango y Nextlalpan, pueda causarle afectación, resultan infundados sus argumentos, tendentes a evidenciar que debió otorgársele garantía de audiencia durante el citado procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once por los motivos señalados en el considerando sexto de esta resolución.

⁷² "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

⁷³ Dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, tercera sección, del Senado de la República, emitido el diez de abril de mil novecientos noventa y cinco.

⁷⁴ Al resolver las controversias constitucionales 12/2001, 14/2001 y 25/2001, el siete de julio de dos mil cinco, y 41/2002, el once del mismo mes y año, por unanimidad de diez votos.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; en contra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien reservó el derecho de formular voto particular.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 116/2011.

1. En sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, declarar procedente e infundada la controversia constitucional citada al rubro y, por tanto, determinar la validez del Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, mismo en el que el Congreso del Estado de México aprobó el convenio amistoso celebrado entre Zumpango y Nextlalplan para la precisión y reconocimiento de sus límites territoriales, impugnado por el Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

I. Razones del disenso

2. Voté en contra del sentido de la sentencia de la mayoría, porque considero que debió haberse sobreseído en la presente controversia por falta de afectación al ámbito competencial del Municipio y, por tanto, por falta de interés legítimo del mismo.
3. En la sentencia de la mayoría se desestima la causal de falta de interés por involucrar un estudio de fondo y, una vez que se pasa al estudio correspondiente, lo único que se hace es verificar la situación geográfica del Municipio frente a aquellos que precisaron y reconocieron sus límites territoriales mediante el decreto impugnado. En este estudio se determina que el Municipio no resulta afectado por no ser vecino adyacente de los dos Municipios directamente involucrados en el decreto; éste claramente no es un estudio de fondo, sino un estudio de la posible afectación al ámbito del Municipio actor. La propia controversia hace patente esta contradicción en la página 56 en donde afirma que: "... toda vez que el Municipio actor no acreditó que en atención a su ubicación territorial el Decreto 352 en el que el Congreso Mexiquense aprobó el convenio amistoso celebrado entre Zumpango y Nextlalplan pueda causarle afectación, resultan infundados su argumentos tendentes a evidenciar que debió otorgársele garantía de audiencia durante el citado procedimiento."
4. En este sentido, los argumentos sobre la garantía de audiencia no debieron calificarse de infundados, ya que, al no haberse acreditado la situación geográfica, lo que no existe es la afectación a su ámbito de validez y, por tanto, interés legítimo. De haberse comprobado esta situación, tendríamos que habernos hecho cargo de los problemas de audiencia y revisar la legalidad del procedimiento de emisión del decreto impug-

nado, cosa que la sentencia mayoritaria no hace. Vale la pena subrayar que el propio estudio de la controversia establece que: "... en el caso es innecesario analizar si se cumplieron con las garantías de audiencia y debido proceso, pues el Municipio actor no aportó ningún elemento idóneo que permita advertir que su territorio limita con el 'punto trino' descrito en el Decreto 352, lo que actualizaría la necesidad de su participación en el procedimiento de aprobación."

5. Ni la extensión del estudio correspondiente, ni la cercanía geográfica del Municipio, justifican llevar a un estudio de fondo lo que debería ser un estudio de sobreseimiento por falta de interés, cuando lo que no existe es la afectación al ámbito competencial en la sentencia, no puede ser otro el resultado.

Este voto se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE ACTOS DIRIGIDOS A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SÓLO SI AFECTAN SU ESFERA DE ATRIBUCIONES.

Los municipios pueden acudir a la controversia constitucional ante la existencia de actos que afecten su competencia constitucional relativa a la prestación de servicios públicos, aun cuando dichos servicios sean prestados a través de organismos descentralizados; sin embargo, cuando los actos impugnados no inciden en la prestación del servicio público, ni afectan el ámbito de atribuciones o garantías institucionales del propio municipio, éste carece de interés legítimo para impugnarlos.

1a. CXIX/2014 (10a.)

Controversia constitucional 91/2012. Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Makawi Staines Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.

De acuerdo con el criterio prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo, para la promoción de la controversia constitucional por parte de los órganos legitimados en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados

exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.

1a. CXVIII/2014 (10a.)

Controversia constitucional 91/2012. Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Makawi Staines Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 617/2012. 25 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: JAIME NÚÑEZ SANDOVAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos segundo y tercero, fracción III, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en relación con el punto primero, fracción II, inciso c), y punto segundo, fracciones IV y V, del Acuerdo Plenario Número 5/1999, puesto que no se ubica en los supuestos señalados para el conocimiento del Tribunal Pleno y se interpone en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en materia de trabajo, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La presentación del recurso de revisión que hizo valer el quejoso ***** resultó oportuna, ya que fue exhibido dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.¹

¹ "Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.

En efecto, la notificación de la sentencia recurrida se realizó el martes catorce de febrero de dos mil doce, por lo que tal notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el miércoles quince; en consecuencia, el plazo de diez días antes aludido transcurrió del jueves dieciséis al miércoles veintinueve de febrero del referido año, descontando de tal cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo,² en relación con el 163³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, si la presentación del recurso de revisión tuvo verificativo el día veintinueve de febrero de dos mil doce, es decir, el último día del plazo, es inconcuso que tal presentación resultó oportuna.

El cómputo a que se hace alusión en párrafos precedentes, se advierte claramente en el siguiente calendario:

Febrero 2012

Dom	Lun	Mar	Miér	Jue	Vier	Sáb
	13	14 Notifi- cación	15 Surte Efectos	16 (1) Inicia plazo	17 (2)	18
19	20 (3)	21 (4)	22 (5)	23 (6)	24 (7)	25
26	27 (8)	28 (9)	29 (10) Termina Plazo Interpone recurso			
Días inhábiles						

El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."

² "Artículo 23. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre."

³ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

Asimismo, el recurso de revisión adhesiva que hace valer el director general jurídico y consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México es oportuno, tal como se precisó en el proveído de veintidós de marzo de dos mil doce, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 57 y 58).

TERCERO.—El quejoso recurrente, en síntesis, expresó los agravios que a continuación se sintetizan:

• **En lo concerniente a la prohibición para reincorporarlo al servicio (negativa de reinstalación), expuso lo siguiente:**

1. Que la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, del Pacto Federal se hizo con el objetivo de eliminar de los malos elementos de las instituciones vinculadas con la seguridad pública, y *que en el caso en estudio no se demostró que él sea un mal elemento que hubiese sido legalmente, ni que hubiere incurrido en responsabilidad, de modo que no se ha probado que no cubra los requisitos legales para continuar desempeñando el cargo.*

2. Que aunque el texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, del Pacto Federal parece no dejar opción para reponer al servidor en su trabajo, porque aparentemente es tajante y veda rotundamente la reinstalación, en realidad debe interpretarse que no es así y que los órganos del Estado tienen la opción de reinstalar, pues si manifiestan que si reinstalaran al servidor público debe estimarse válido que lo hagan, y como el quejoso no es un mal elemento y ha estudiado acuciosamente averiguaciones previas importantes para el servicio público, el Estado puede, si quiere, reponerlo en su trabajo.

• **En lo relativo a la determinación de las demás prestaciones a las que tenía derecho señaló:**

A. Que tiene derecho a recibir las restantes prestaciones mencionadas en el escrito inicial de demanda, en términos de los artículos 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo; por ello, la sentencia recurrida es ilegal y contraria al principio de justicia y no apegada a los tratados internacionales firmados por el Estado de México.

B. Que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también debe ser sujeta de control de la convencionalidad, cuando se opone al goce de los derechos humanos y de las garantías de esos derechos. En particular, la jurisprudencia con registro IUS número 161183, Novena Época, correspondiente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto del 2011, página cuatrocientos doce, tesis 2a./J. 119/2011, materia administrativa, del rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", que prohíbe, en casos como el presente, aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República.

C. Que para concluir que no es aplicable la Ley Federal del Trabajo no basta ubicar en el derecho administrativo la relación entre el gobernado y la entidad pública, porque son muchos los casos de indemnizaciones que corresponden, por ejemplo, al derecho penal y se hacen conforme a las reglas del derecho civil o a las del derecho del trabajo. Así, debe pensarse que el sistema jurídico mexicano es una estructura, no un conjunto de partes aisladas entre sí y con nula vinculación; además, la finalidad de esa estructura es ser efectiva para organizar la convivencia pacífica, para arbitrar las instituciones necesarias que la aseguren y garanticen, y uno de los principales medios para lograr esto es utilizar las normas de una especialidad para subsanar las falencias de otra rama.

D. Que el quejoso goza del derecho a trabajar y de la estabilidad en el trabajo; éstos son derechos humanos que confiere la Constitución General, la Convención Americana de Derechos Humanos (sic) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos estos tratados de los que el Estado Mexicano es parte. Que el artículo 6 del último de los instrumentos internacionales mencionados reconoce el derecho de trabajar, como un derecho a ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido; el diverso numeral 7 del mismo ordenamiento reconoce el derecho a condiciones de trabajo que aseguren remuneración y condiciones de trabajo dignas para los trabajadores y sus familias; el artículo 9 de ese pacto internacional describe el derecho de toda persona a la seguridad social; mientras que el numeral 11 reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí, para su familia y una mejora continua de las condiciones de existencia, también reconoce el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre; el derecho de toda persona al más alto nivel de salud física y mental; la creación de condiciones que aseguren asistencia médica y servicios médicos. Por su parte, el artículo 7, apartado d), del aludido Protocolo de San Salvador, que firmó el Estado Mexicano, reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo de acuerdo a las características del trabajo y profesión.

E. Que la reforma del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, sólo afecta el derecho de ser reinstalado y no merma la garantía correspondiente al pago de los salarios dejados de percibir; en efecto, esta reforma constitucional se trata de una excepción, y lo único que pretende es otorgar al Estado la opción de reinstalar o no reinstalar, pero no establece que el servidor público pierda el derecho de ser indemnizado exactamente en los términos que la ley establece para el caso de que el patrón niegue la reinstalación (Ley Federal del Trabajo) pues, en la especie, el Estado emitió una ley que permite negar la reinstalación, pero debe considerarse que el mismo Estado debe pagar la indemnización que corresponde cuando él se niega a reinstalar al trabajador.

F. Que jurídicamente no es asequible otra solución, porque el quejoso nunca incurrió en conducta alguna que deba acarrearle sanción; por ello, no se debe recibir una indemnización que no incluya salarios vencidos cuando no es culpa del quejoso, sino del Estado que no haya desarrollado su trabajo los días que deben pagarse por tal concepto; la conclusión es que la relación del servidor público con el órgano del Estado debe ser disuelta y en términos de ley (artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo), este último debe pagar la indemnización, salarios vencidos desde la fecha de la separación y hasta el momento en que cubra la totalidad del monto de las indemnizaciones.

CUARTO.—En la adhesión al recurso de revisión interpuesta por el director general jurídico y consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en representación de su titular, en vía de agravios, en sustancia, se reiteraron los razonamientos utilizados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, para negar el amparo al quejoso, los cuales ya fueron transcritos.

QUINTO.—Antes de abordar el estudio de los agravios hechos valer, es necesario determinar si, en la especie, se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos primero, tercero y séptimo, 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio del decreto de reformas a ésta de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, en vigor a partir del día doce siguiente; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en términos de lo previsto en el Acuerdo Plenario Número 5/1999, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en especial, el punto primero, fracciones I y II.

La Segunda Sala sustenta el criterio de que para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya presentado oportunamente.

II. Que en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento (federal o local) o la interpretación directa de un precepto de la Constitución y en la sentencia se haya omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos.

III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva o del Tribunal Pleno, lo que se establecerá tomando en cuenta los criterios especificados en el Acuerdo Plenario Número 5/1999.

Lo antedicho se encuentra en la tesis de jurisprudencia, cuyos rubro, texto y datos de identificación a continuación se transcriben:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, sí opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis 2a./J. 64/2001, página 315, registro IUS: 188101)

El recurso de mérito resulta procedente, ya que en la sentencia impugnada el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito realizó la interpretación directa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución. Esto es así, pues interpretó la citada norma constitucional, en la porción normativa que dice: "... Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. ..."

Como se ve, en el caso, subsiste el tema de constitucionalidad, sobre todo, en lo concerniente al asunto del pago de las demás prestaciones a que tiene derecho el quejoso, el cual es importante, ya que no existe jurisprudencia que resuelva tal cuestión y se trata de un tópico de especial relevancia, en virtud de que, a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General (publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho), que prohibió de manera definitiva la reincorporación de agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública, entre otros, que hubiesen sido dados de baja injustificadamente, es indispensable saber los conceptos que debe comprender la indemnización a que tienen derecho, pues ello no se desprende de manera expresa de la propia Constitución.

Por otro lado, respecto al tema de la prohibición para reincorporarlo al servicio a agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que han sido separados de su cargo, que se contiene en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe jurisprudencia temática emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, no se desecha el recurso por tal rubro, considerando que la revisión en amparo directo sólo puede desecharse en forma general y no parcialmente, por lo que basta que alguno de los agravios expuestos amerite estudio para determinar la procedencia del recurso.

Lo anterior fue establecido por esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación, a continuación se transcriben:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SÓLO PUEDE DESECHARSE EN FORMA GENERAL Y NO PARCIALMENTE, POR REFERIRSE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO RESPECTIVO.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, que prevén que el recurso de revisión en amparo directo sólo procede excepcionalmente contra sentencias dictadas en el sumario de garantías correspondiente, así como las reglas del Acuerdo Número 5/1999, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su punto primero, fracción II, señala los supuestos en los cuales debe desecharse tal medio de impugnación, como son la existencia de jurisprudencia sobre el tema constitucional planteado, la inoperancia de los agravios o en los demás casos análogos a juicio del Alto Tribunal, deben interpretarse en el sentido de que tales supuestos se actualicen en relación con todos los planteamientos expuestos en los agravios, lo que lleva a concluir que basta con que alguno amerite su estudio para determinar la procedencia del recurso, aunque al analizarse los demás pueda decidirse que aquéllos son inoperantes o que se surte algún otro supuesto por el cual no deba emitirse pronunciamiento al respecto; por las razones antes señaladas, esta Segunda Sala se aparta del criterio visible en la tesis 2a. CLIX/2007 del rubro 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PUEDE DESECHARSE EN PARTE Y ADMITIR SU PROCEDENCIA EN LA PARTE RESTANTE.'." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, tesis 2a./J. 253/2007, página 481, registro IUS: 170446)

Por tanto, para un mejor desarrollo del asunto, se considera oportuno realizar un estudio separado de los agravios presentados, abordando, en primer término, los relacionados con la prohibición para reincorporar al servicio y, posteriormente, los concernientes a establecer las demás prestaciones a que tienen derecho las personas que son separadas del cargo ante la prohibición de reinstalarlas.

SEXTO.—Previo a establecer las razones que sustentan la determinación de esta Sala, se realiza la reseña siguiente:

1. ******, como agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, impugnó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la orden de baja verbal en el cargo que desempeñaba (páginas 1 a 14 del juicio administrativo de origen).

2. Por auto de cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Magistrado de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México admitió a trámite la demanda y, seguidos los respectivos

trámites, el dieciséis de febrero de dos mil diez, dictó sentencia en la que sobreesayó en el juicio administrativo (páginas 109 a 111 vuelta del juicio administrativo).

3. Inconforme, ***** interpuso recurso de revisión, del cual conoció la tercera sección de la Sala Superior del referido tribunal estatal y, seguidos los procedimientos correspondientes, se dictó sentencia el veintinueve de abril de dos mil diez, confirmando el fallo de primer grado que sobreesayó en el juicio (páginas 27 a 33 del recurso de revisión *****).

4. En contra de dicha sentencia definitiva, ***** promovió juicio de amparo, el que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, en sesión de veintiuno de enero de dos mil once, en apoyo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; en dicha ejecutoria se otorgó la protección federal para el efecto de que la sección de la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que atendiera debidamente a la litis, esto es, a la orden de baja verbal del cargo de agente del Ministerio Público impugnada y, con plenitud de jurisdicción, analizara los agravios expuestos (páginas 83 a 90 del recurso de revisión *****).

5. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la responsable dejó insubsistente la sentencia reclamada y dictó otra en la que determinó la invalidez de la orden de baja verbal impugnada y condenó a la autoridad, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, únicamente al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tuviera derecho el actor, entendiéndose por tales, respecto de la primera, el pago de tres meses del sueldo que percibía en el empleo y, relativo a la segunda, todas aquellas que usualmente la autoridad le otorgaba al demandante como consecuencia del servicio prestado; asimismo, la condenó al pago del sueldo correspondiente del veintinueve de septiembre al trece de octubre de dos mil nueve, por haber manifestado él mismo que en esa fecha dejó de presentarse a trabajar (páginas 96 a 109 vuelta del recurso de revisión *****).

6. En contra de dicha sentencia definitiva, *** promovió sendo juicio de amparo**, el que fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, **en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce**; en dicha ejecutoria **se negó la protección federal al quejoso** (páginas 107 a 142 del recurso de revisión 237/2010).

SÉPTIMO.—Son inoperantes los agravios expresados por el quejoso recurrente, relativos a la prohibición para reincorporar al servicio a las personas

que son separadas del cargo, toda vez que existe el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala que atiende esa problemática, cuyos rubro, texto y datos de localización se reproducen a continuación:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Mayoría de cuatro votos. Disidente y ponente: Luis María Aguilar Morales. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, tesis 2a./J. 103/2010, página 310, registro IUS: 164225)

Así, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, se advierte que dicho asunto ya fue debidamente abordado y aclarado por esta Segunda Sala, por tanto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito estuvo en lo correcto, al interpretar el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, conforme al criterio jurisprudencial señalado, el cual le resultaba de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Cabe destacar que el criterio transcrito se orienta en el sentido de que en caso de que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros

de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios sean separados o removidos de su cargo, bajo ningún supuesto procederá su reinstalación o restitución, aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y logre obtener una sentencia favorable, ya sea por vicios de procedimiento que propicien la reposición del procedimiento, como por una decisión de fondo, siendo procedente, en tales casos, únicamente su indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.

Bajo ese contexto, esta Segunda Sala estima inoperantes los agravios expresados por el recurrente respecto a la prohibición de reincorporarlo al servicio, ya que, al existir jurisprudencia firme, el problema de constitucionalidad planteado no reviste las características de importancia y trascendencia necesarias para abordar su estudio en revisión, al no ser un caso inédito, cuya resolución incida en el orden jurídico nacional.

OCTAVO.—Son fundados los agravios manifestados por el quejoso recurrente en relación al tema de las demás prestaciones que tiene derecho a percibir, tomando en consideración además la causa de pedir.

Conviene recordar que la autoridad responsable en el juicio natural dejó insubsistente la sentencia reclamada y dictó otra en la que determinó la invalidez de la orden de baja verbal impugnada y condenó a la autoridad, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, únicamente al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tuviera derecho el actor.

Entonces, el punto jurídico que debe dilucidarse en esta instancia constitucional es cómo debe interpretarse la porción normativa "y demás prestaciones a que tenga derecho" que se encuentra contenida en el párrafo segundo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución, tal y como lo refiere el recurrente.

Para resolver este problema de interpretación constitucional, se considera conveniente hacer referencia al texto del artículo mencionado, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que sólo preveía como concepto para resarcir a los miembros de instituciones policiales, el de la indemnización:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y (sic)

"Los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables."

Fue hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en que se agregó al segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del mencionado artículo, el elemento normativo "y demás prestaciones a las que tenga derecho", como complemento al de la indemnización.

Sin embargo, durante el proceso legislativo de reformas a la Constitución, no se precisaron las razones para incorporar en la fracción XIII que se analiza el aludido enunciado, incluso, en la exposición de motivos del presidente de la República se observa que tuvo la intención de que prevaleciera como concepto único la "indemnización", y en los dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores no se abonó argumento alguno para justificar su anexión al Texto Constitucional.

En tal virtud, para desentrañar el sentido jurídico de la norma que se estudia, habrá que atender a las razones fundamentales y relevantes que mo-

tivaron la reforma constitucional de la multicitada fracción XIII en estudio, pues a partir de ellas se podrá establecer una conexión lógica, jurídica y necesaria, con el enunciado que se analiza, por formar parte integral del contexto normativo constitucional.

Así las cosas, se ha visto con claridad que la intención primordial de la reforma al Texto Constitucional, contenido en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, se enmarca en dos aspectos importantes:

Primero, permitir que las instituciones encargadas de la procuración de justicia y las policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar.

Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Sobre el sentido jurídico de la reforma a la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal que se estudia, esta Segunda Sala definió en jurisprudencia que la prohibición de reincorporación a los miembros de instituciones policiales es absoluta, debido a que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, quien, en su caso, se vería compensado con el pago de la indemnización respectiva.

Ese criterio se contiene en la jurisprudencia de rubro:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE."

Pues bien, visto que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional es la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de agentes del Ministerio Público y a los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, incluso, en caso de

que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, entonces, la consecuencia de la actualización de este supuesto es, justamente, la obligación del Estado de resarcir al servidor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

En esa virtud, resulta claro visualizar que la conexión lógica, jurídica y necesaria entre el primer supuesto del enunciado normativo –prohibición absoluta de no reincorporar a los agentes del Ministerio Público y a los miembros de instituciones ministeriales y policiales, aunque se resuelva injustificada la separación– y de la porción normativa que se analiza –"y demás prestaciones a que tenga derecho"–, es la definición del concepto de resarcimiento como obligación del Estado ante el acto considerado injustificado por autoridad jurisdiccional.

Es decir, la porción normativa que se analiza tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a agentes del Ministerio Público y a elementos de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto injustificado el acto o resolución en que se determinó la separación, remoción, baja o cese.

Por tanto, la actualización de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de no reincorporarlo, mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho"; de suerte que el sentido jurídico constitucional del enunciado analizado deba verse a través de lo que se entiende por la obligación del Estado a resarcir pues, incluso, así fue como lo vislumbró el Poder Constituyente cuando acotó, en el dictamen de la Cámara de Diputados, que: "en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización".

Por definición, resarcir significa indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio (*Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, vigésima primera edición, tomo II, página 1779).

Entonces, como el Poder Reformador de la Constitución Federal previó que el Estado podía incurrir en responsabilidad administrativa, ante la imposibilidad constitucional de reincorporar a agentes del Ministerio Público y a miembros de instituciones policiales, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese, estableció la obligación de resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, como los

perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.

No queda duda que la indemnización prevista en la norma constitucional que se analiza tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado; en tanto que la obligación de pagar "las demás prestaciones a que tenga derecho" el servidor público, como supuesto normativo, busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentra cargado del mismo sentido jurídico previsto por el Poder Reformador, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado.

Así pues, debe precisarse que tal y como lo resolvió el Tribunal Colegiado del conocimiento y como lo alegó el director general jurídico y consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en representación de su titular, en los agravios del recurso de revisión adhesiva que promovió no procede el pago de salarios caídos, fundamentalmente, porque ese concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en la Ley Federal del Trabajo, particularmente en el artículo 48; de forma que resulta inaplicable en el caso, debido a que la relación entre los agentes del Ministerio Público y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, como lo ha definido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales.

Se citan como ejemplo las siguientes jurisprudencias:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui géneris. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un pa-

trón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito." (Jurisprudencia. Materia: administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, tesis P./J. 24/95, página 43, registro IUS: 200322)

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—De lo dispuesto por las fracciones XIII, del apartado B, del artículo 123 y V, del 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la naturaleza del vínculo jurídico existente entre los agentes de seguridad pública y el Estado, es de naturaleza administrativa y no laboral. Asimismo, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de las Autoridades de San Luis Potosí, tampoco reconoce como laboral el vínculo que une a los agentes de seguridad pública con el Estado. Por ello, resulta competente para conocer de los litigios que se generen con motivo de la prestación del servicio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, que faculta a este órgano para conocer de las controversias de naturaleza administrativa entre las autoridades del Estado y los gobernados, sin dejar de tomar en consideración que las prestaciones demandadas no son sino una consecuencia de la acción de nulidad promovida en contra de la orden de baja del actor. Este criterio se ve fortalecido por diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, dentro de las que destacan las tesis jurisprudenciales números 24/1995 del Tribunal Pleno y 77/95 de la Segunda Sala, publicadas en el Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación* (Novena Época), la primera en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres, y la segunda en el mes de diciembre siguiente, página doscientos noventa, y aunque se refiere a los policías en el Estado de México, guardan analogía con lo que acontece en San Luis Potosí y no viene sino a fortalecer el carácter administrativo de la relación que sostienen los agentes de seguridad pública con el propio Estado." (Jurisprudencia. Materias: administrativa, constitucional y laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, tesis 2a./J. 23/96, página 244, registro IUS: 200587)

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MÉXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—En las jurisprudencias números 24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 77/95 de esta Segunda Sala, se estableció que por disposición expresa del artículo 123, apartado 'B', fracción XIII, de la Constitución, los miembros de las policías al servicio del Gobierno del Estado de México y de sus Municipios, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de carácter administrativo, que está regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto al Tribunal de Arbitraje, ni los diversos 29, fracción I, y 30 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca la demanda promovida por un policía contra autoridades del Estado de México, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver controversias que se susciten con motivo de la prestación de servicios de policías judiciales, municipales, los dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, etcétera, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa." (Jurisprudencia. Materias: laboral, administrativa y constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, tesis 2a./J. 32/96, página 185, registro IUS: 200576)

Sin embargo, como todo servidor público, los agentes del Ministerio Público reciben por sus servicios al Estado una serie de prestaciones, que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones

o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios, y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo.

Así las cosas, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público, agente del Ministerio Público o miembro de alguna institución policial, ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que el acto de remoción sea calificado, por resolución firme de autoridad jurisdiccional, como injustificado, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

Esta Segunda Sala estima que esa es la intención del Poder Reformador, así como el sentido jurídico de la norma constitucional en análisis, y que, por ello, de esa manera el Estado debe resarcir al servidor público, agente del Ministerio Público o miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, cuando la autoridad jurisdiccional determine que el acto de la separación, remoción o cese fue injustificado o ilegal.

Se considera así, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, pues a la sociedad le interesa contar con instituciones de procuración de justicia y policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades ministeriales y policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

La separación, remoción o cese de un agente del Ministerio Público o un miembro de alguna institución policial, considerado como injustificado por resolución firme de una autoridad jurisdiccional, no sólo representa un acto fuera de la legalidad, sino también privativo de uno de los más elementales derechos de los seres humanos: el de ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia.

Por ello, como la prohibición absoluta de reincorporar a los agentes del Ministerio Público y miembros de instituciones policiales persigue una finalidad superior en el sistema de seguridad pública a nivel nacional, cuando se resuelva injustificada la separación, remoción o cese, el Estado tiene la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago respectivo.

Similares consideraciones se sostuvieron al fallar los amparos directos en revisión 888/2011 y 1051/2011, de la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, el veinticinco de mayo de dos mil once y el veintidós de junio del referido año, respectivamente; los amparos directos en revisión 47/2011 y 2054/2011, de la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, resueltos, por su orden, el veintidós de junio de dos mil once y el diecinueve de octubre del citado año; el amparo directo en revisión 3024/2011, de la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, resuelto en sesión de veintidós de febrero del dos mil doce; así como el amparo directo en revisión 354/2012, de la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, fallado el catorce de marzo de dos mil doce, todos por unanimidad de votos.

Consecuentemente, al resultar fundado el agravio y atendiendo además la causa de pedir que se desprende de la demanda de garantías, esta Sala advierte que la pretensión del quejoso en el sentido de que le sean reconocidos los "salarios caídos", concepto que, como se dijo, no le es aplicable, debe entenderse traducida como el reclamo de haberes y remuneraciones que le correspondan como servidor público, lo que en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, se reconoce como "las demás prestaciones a que tiene derecho", disposición que ha sido interpretada por esta Segunda Sala, tal como se desprende de la tesis 2a. LX/2011, que se invoca en los agravios expresados por quien interpuso la revisión adhesiva, cuyo texto enseguida se transcribe:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El citado precepto prevé que si la autoridad juris-

diccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia administrativa, tesis 2a. LX/2011, página 428, registro IUS: 161758)

No se pasa por alto que la recurrente refirió en sus agravios que goza del derecho de trabajar y de la estabilidad en el trabajo, derechos humanos que le confiere la Convención Americana de Derechos Humanos (sic) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; todos estos tratados de los que el Estado Mexicano es parte. Que el artículo 6 del

último de los instrumentos internacionales mencionados reconoce el derecho de trabajar, como un derecho de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido; el diverso numeral 7 del mismo ordenamiento reconoce el derecho a condiciones de trabajo que aseguren remuneración y condiciones de trabajo dignas para los trabajadores y sus familias; el artículo 9 de ese pacto internacional describe el derecho de toda persona a la seguridad social; mientras el numeral 11 reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí, para su familia y una mejora continua de las condiciones de existencia, también reconoce el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, el derecho de toda persona al más alto nivel de salud física y mental, la creación de condiciones que aseguren asistencia médica y servicios médicos. Por su parte, en el artículo 7, apartado d), del aludido Protocolo de San Salvador, que firmó el Estado Mexicano, se reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo, de acuerdo a las características del trabajo y profesión.

Tales alegaciones son inoperantes, por novedosas, pues el quejoso debió plantearlas oportunamente, vía conceptos de violación en su demanda de amparo, a fin de que pudieran ser tomadas en cuenta por el Tribunal Colegiado, al resolver el asunto.

Y, al no haberlo hecho de ese modo, el Tribunal Colegiado no estuvo en condiciones de pronunciarse sobre cuestiones que no le fueron sometidas a su conocimiento, las que, por tal motivo, no formaron parte de la litis en el juicio de amparo directo del que emana la sentencia recurrida.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por esta Segunda Sala de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.—Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omitió el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia de dicho recurso, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de garantías. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en ellos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brinda-

ría al quejoso una oportunidad adicional para que hiciera valer argumentos diversos a los que planteó en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del amparo directo." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia común, tesis 2a. CXLIX/2008, página 297, registro IUS: 168391)

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que la interpretación que esta Segunda Sala ha efectuado del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal trasciende a la solución del fondo del asunto, lo conducente es corregir la sentencia recurrida, en atención al principio de congruencia que debe imperar en las ejecutorias de amparo, en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el criterio sustentado en la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito podrán recurrirse en revisión cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, tratados internacionales, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debiendo limitarse la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de sus atribuciones, interpreta la norma considerada como inconstitucional de manera distinta a como lo hizo el Tribunal Colegiado de Circuito y, como consecuencia de ello, modifica o revoca la sentencia recurrida en ese aspecto y ello trasciende al problema de legalidad, tales circunstancias la obligan a pronunciarse sobre dicha cuestión de legalidad aunque ya lo haya hecho el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo al justo alcance de la norma controvertida, ya que de subsistir las consideraciones de la sentencia recurrida que decidieron el problema de legalidad a partir de una premisa errónea, se atentaría contra el principio de congruencia que impera en las ejecutorias de amparo en términos de los artículos 77, fracciones II y III, y 91, fracciones I y III, de la ley citada, pues en un mismo

asunto estarían sustentándose determinaciones contradictorias sobre la interpretación de un mismo precepto legal y su aplicación. Lo anterior no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que en materia de legalidad tienen las mencionadas sentencias, ya que tal principio no opera cuando el examen de constitucionalidad de la ley dependa de la interpretación de la norma controvertida, por tratarse de un tema propiamente constitucional que no puede desvincularse del de legalidad." (Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, tesis 2a./J. 175/2010, página 673, registro IUS: 163274)

Por lo tanto, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada de veinticuatro de febrero de dos mil once, y emita otra en la que determine que, en estricta aplicación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al citado criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo interpreta, sin perjuicio de los beneficios ya alcanzados por el quejoso, la autoridad demandada tiene la obligación de resarcir de manera integral los haberes y remuneraciones a que tiene derecho el servidor público mediante el pago de las demás prestaciones que le correspondan conforme a derecho, esto es, las relativas a remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que el servidor público haya dejado de percibir por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

Finalmente, debe decirse que los agravios que hizo valer el director general jurídico y consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en representación de su titular, en el recurso de revisión adhesiva que interpuso, en los que, en sustancia, aduce que no debe reincorporarse al quejoso al servicio y tampoco procede establecer el monto de las demás prestaciones a que éste tiene derecho en base a la legislación laboral, son acordes a la interpretación efectuada por esta Segunda Sala al citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, en efecto, se determinó que existe prohibición para reincorporar al quejoso al servicio como agente del Ministerio Público, aunque su separación haya sido injustificada; asimismo, se decidió que las demás prestaciones a que éste tiene derecho no deben establecerse conforme a la

Ley Federal del Trabajo; de ahí que no existe discrepancia alguna en ese sentido y, por ende, es innecesario hacer pronunciamiento alguno para determinar si el argumento de la autoridad recurrente es fundado o infundado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la parte que se revisa, se revoca el fallo recurrido.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero, y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Estuvo ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite

el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.

2a./J. 18/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 679/2012. Agustín Ventura Vega. 30 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 1853/2012. Ernesto Manuel Sánchez. 15 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 87/2013. Sergio Montaña Barrón. 13 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 3539/2013. Fidelity National Title de México, S.A. de C.V. 29 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012).

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4028/2013. 15 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, QUIEN VOTÓ CON SALVEDAD. SECRETARIA: MIROSLAVA DE FÁTIMA ALCAYDE ESCALANTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del amparo directo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 84, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, conforme a lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013; y en el punto primero del Acuerdo Número 5/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece

las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa, competencia de esta Sala, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el hecho de que el tres de abril de dos mil trece entró en vigor la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año en comento; sin embargo, en el presente asunto se seguirá aplicando la anterior Ley de Amparo, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la legislación citada previamente, que dispone:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Transitorios

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

De ahí que si la demanda de amparo de la que deriva el presente asunto fue presentada el veintiuno de marzo de dos mil trece, debe seguirse tramitando en términos de la legislación vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

SEGUNDO.—El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, al desprenderse de las constancias procesales, que la resolución de fecha once de octubre de dos mil trece, que por esta vía se combate, fue notificada a la quejosa el día veintiuno siguiente, por lo que el término de diez días señalado en el artículo citado transcurrió del veintitrés de octubre (día siguiente al en que surtió efectos la notificación), al seis de noviembre del mismo año, excluyéndose los días veintiséis y veintisiete de octubre; uno, dos y tres de noviembre, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si el recurso de revisión se presentó el treinta y uno de octubre de dos mil trece en la Oficina de Correspondencia Común de los

Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, es inconcuso que está dentro del plazo previsto en la ley.

TERCERO.—La ahora recurrente tiene debidamente reconocida su personalidad como parte agraviada en el presente asunto, como se advierte de los autos del juicio de origen, por lo que está legitimada para hacer valer el recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

Asimismo, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, ***** tiene debidamente reconocida su personalidad como autorizado en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, tal como se advierte del proveído de tres de mayo de dos mil trece, emitido por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (foja 42 del expediente DA. *****).

CUARTO.—Las consideraciones para resolver el presente asunto son las siguientes:

I. En sus conceptos de violación –en materia de constitucionalidad–, la quejosa hizo valer, sustancialmente, los siguientes argumentos:

1) (Concepto de violación tercero). El artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías judiciales contenidas en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello es así, ya que, con base en lo establecido en dicha fracción, al contribuyente se le impone y ejecuta una sanción, sin que para ello se establezca que previo a su imposición y ejecución, el director general de Gas L.P., tenga la atribución de iniciar y tramitar el procedimiento que diera lugar a esa sanción.

2) (Concepto de violación cuarto). El acuerdo mediante el cual se delegan facultades al director de Apoyo Legal, publicado el seis de julio de dos mil cuatro, viola el principio de legalidad, pues no cumple con los requisitos que para todo acto administrativo establecen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que el director general de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, empleó como fundamento de su expedición lo dispuesto en los artículos 26 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 4, 13 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., 9o., 14 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 3, fracción III, inciso c), 12, 13 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; así como 1 y 3 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo. Lo cual constituye una indebida fundamentación, ya que al expedirlo omitió señalar el artículo 14, párrafo primero, así como transcribir la parte correspondiente del diverso 26, las fracciones XXIV y XXV del artículo 33, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como la fracción I del numeral 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Repercutiendo en dejar en un estado de indefensión al gobernado, puesto que ignorará si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

3) (Concepto de violación quinto). El acuerdo mediante el cual se delegan facultades al director de Apoyo Legal, publicado el seis de julio de dos mil cuatro, viola el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en lo establecido en tal acuerdo se pretendió reconocer la posibilidad que tiene el director de Apoyo Legal de suscribir algún documento a fin de simplificar trámites y procedimientos administrativos que son de su competencia; sin embargo, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al gobernado, era importante se citaran en su texto aquellas expresiones que no dieran pauta para suponer que ese efecto de *suscribir* sea lo mismo que *emitir* los actos que en él se citan.

En ese sentido, se impide tener certeza jurídica en relación con si el director de Apoyo Legal se limita a firmar un escrito, como se regula, y no a ejercer atribuciones bajo la figura de la referida suscripción.

4) (Concepto de violación sexto). El acuerdo por medio del cual se delegan facultades al director de Apoyo Legal, publicado el seis de julio de dos mil cuatro, viola el principio de reserva de ley, pues contiene un listado de atribuciones del director de Apoyo Legal que rebasan las estrictamente contenidas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, que es la norma que le dio origen.

De ahí, el acuerdo de referencia está superando la norma que se supone le dio origen, asignándose atribuciones –inicios de procedimiento administra-

tivo—, que ni siquiera el legislador estableció en la norma de la que deriva (artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía).

5) (Concepto de violación séptimo). El artículo 56, fracción XVI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado el seis de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, es inconstitucional, ya que viola el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, en razón de que establece el deber de los distribuidores de informar a la secretaría trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través de medios y formatos que ésta determine, la información sobre el periodo inmediato anterior, que en la misma se establece (sic).

No obstante, la expresión "*... a través de los medios y formatos que determine la misma ...*", es un señalamiento que genera incertidumbre respecto a su aplicación, considerando que en ella no se precisa de qué manera y en qué momento los destinatarios tendrían conocimiento de los medios y formatos a que hace referencia para con esto actualizar uno de los elementos establecidos en la obligación.

Más aún cuando esta expresión sujeta su cumplimiento al actuar de la propia autoridad, puesto que establece que dichos medios y formatos serán los que ella determine.

En esas condiciones, el cumplimiento de tal obligación queda condicionado a un acto de realización incierta, estando en posibilidad —dada la incertidumbre que se cuestiona— que desde el día siguiente de su entrada en vigor (seis de diciembre de dos mil siete), hasta estos días, según la discreción de la autoridad, se considere su incumplimiento, con el argumento de que no se cumplió con uno de sus elementos, sin tomar en cuenta que esa falta de precisión emana de la norma cuestionada.

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DA. *** –en materia de constitucionalidad–, sostuvo, medularmente, lo siguiente:**

1) Calificó de inoperantes los conceptos de violación a través de los que la quejosa atacó la constitucionalidad del acuerdo mediante el cual se delegan facultades al director de Apoyo Legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de dos mil cuatro.

Señaló que el juicio de nulidad procede, entre otros supuestos, contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, distintos de los reglamentos, cuando sean autoaplicativos, o bien, si se impugnan con motivo del primer acto que los individualice. De ahí que la actora debió combatir dicho acuerdo desde la etapa contencioso administrativa, pero al no hacerlo así, trae como resultado un impedimento para poder plantear su debate de constitucionalidad en esa vía.

Y citó en apoyo de su conclusión, la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 1/2007, número de registro IUS: 173623, de la Novena Época, publicada en la página 489 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de dos mil siete, de rubro siguiente: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EL CONSENTIMIENTO DE LA NORMA GENERAL RECLAMADA, POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE APLICACIONES ANTERIORES, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)."

2) Calificó de infundado el concepto de violación relativo a que el artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía viola el derecho de audiencia previsto en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no dispone que para imponer sanciones en la materia de su competencia, el director general de Gas L.P., deba sustanciar un procedimiento en que cumpla con las formalidades esenciales y permita al gobernado defenderse a través de la expresión de alegatos y el ofrecimiento de pruebas.

Adujo que la norma reglamentaria dispone que el director general de Gas L.P., tiene, entre otras facultades, la de imponer, ejecutar y, en su caso, dejar sin efectos las sanciones que aplique en las materias de su competencia previstas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y en las demás disposiciones aplicables.

Que aun cuando dicho artículo no prevé expresamente que la imposición de sanciones debe estar precedida de un procedimiento, lo cierto es que ello no se traduce en un vicio de inconstitucionalidad que implique la privación al particular de su derecho de defensa, pues el procedimiento correspondiente está contenido en el diverso 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso, en tanto que rige la actuación de las autoridades que integran la administración pública centralizada, como es el director general de Gas L.P., de la Secretaría de Energía, funcionario perteneciente a una dependencia del Ejecutivo Federal. El cual establece que para imponer

una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al presunto infractor del inicio del procedimiento a efecto de que, dentro de los quince días siguientes, ejerza su derecho de defensa mediante la expresión de alegatos y el ofrecimiento de pruebas.

Por tanto, la interpretación conjunta de los artículos 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sirvieron de sustento a la enjuiciada para fundar la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio y la diversa impositora de multas, permitió concluir que el hecho de que la primera de las normas no disponga la obligación de tramitar un procedimiento no implica contravención a la garantía de audiencia, dado que dicha obligación deriva del segundo precepto invocado.

3) Tampoco le asistió razón a la quejosa en el concepto de violación en el que reclamó que el artículo 56, fracción XVI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de dos mil siete, es contrario al derecho de seguridad jurídica contenido en el diverso 16 constitucional, ya que al prever la obligación de los distribuidores de informar trimestralmente a la Secretaría de Energía, a través de los medios y formatos que la propia dependencia determine, la información sobre el periodo inmediato anterior, genera incertidumbre, al no precisar de qué manera y en qué momento sus destinatarios tendrán conocimiento de los medios y formatos a través de los cuales deberán satisfacer tal carga.

Del precepto en debate se desprende que las personas que distribuyan gas licuado de petróleo mediante una planta tendrán, entre otras obligaciones, la de informar a la Secretaría de Energía trimestralmente, dentro de los primeros quince días de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través de los medios y formatos que ésta determine, la información relacionada con el volumen de gas vendido o entregado, el número de vehículos ocupados, el parque de recipientes transportables que sean de su propiedad, así como los que hayan sido retirados y destruidos, los servicios de supresión de fugas atendidos, el nombre, denominación o razón social y domicilio de los expendedores mediante establecimiento comercial con los que tengan acuerdos para la prestación de servicios, y la demás información requerida en el artículo 73, fracción I, del propio reglamento.

Que, en relación con los alcances del derecho de seguridad jurídica, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha definido que no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades

y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho o satisfacer la obligación, y para que, sobre ese aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que, por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la legislación pormenore un procedimiento detallado.

De ahí que el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el hecho de que en algunos casos el legislador faculte a la autoridad administrativa para establecer la forma concreta en la que el gobernado debe satisfacer cierta obligación, como el caso de la fracción XVI del artículo 56 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, no se traduce en un estado de incertidumbre para el destinatario de la norma, pues para satisfacer el derecho de seguridad jurídica, basta que la norma contenga los elementos mínimos para hacer que el destinatario pueda cumplir con la carga impuesta, lo que razonablemente se satisface al delimitar en qué consiste la obligación y la temporalidad en que debe acatarse; de ahí que la norma referida no es contraria al artículo 16 constitucional, en tanto que no omite detallar un aspecto sustancial de la carga que prevé ni genera indefinición al permitir al ente de gobierno determinar los mecanismos en que la imposición debe ser solventada por el particular, sin pormenorizar datos concretamente relacionados con estos últimos.

Esto es, en virtud de la naturaleza del precepto, cuya finalidad principal e inmediata fue establecer la obligación de informar a la Secretaría de Energía respecto de diversos aspectos, no tenía por qué ocuparse, además, de cuestiones concretamente relacionadas con las circunstancias en que se darían a conocer los medios y formatos para dar la información; extremo que, por lo demás, están los distribuidores en aptitud de verificar a través de las vías pertinentes.

III. En su escrito de agravios, la recurrente aduce, en esencia, lo siguiente:

1) Que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, el artículo 23, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía viola el derecho de audiencia, al no disponer la obligación de tramitar un procedimiento antes de la emisión de un acto privativo a los gobernados, es decir, no permite ofrecer prueba alguna con el fin de desvirtuar los hechos u omisiones que dieran lugar a dicha imposición.

Que no es obstáculo a lo anterior lo manifestado por el órgano colegiado, al sostener que el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es el que rige la actuación de las autoridades que integran la

administración pública centralizada, pues lo establecido en dicho numeral sólo implica que la autoridad administrativa tiene la obligación de notificar previamente al infractor el inicio del procedimiento para imponer una sanción, mas no que el director general de Gas L.P., cuente con la atribución expresa para dar inicio al procedimiento administrativo, sino, en todo caso, lo faculta a llevar a cabo una actuación posterior (notificación), máxime que la multa impugnada constituye un crédito fiscal no tributario, por lo que no es aplicable el criterio de que en materia impositiva no rige el derecho de previa audiencia y, por ende, antes de la emisión del acto privativo, debieron cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

2) El tribunal federal determinó en forma indebida que el artículo 56, fracción XVI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, no viola el derecho de seguridad jurídica, pues pasó por alto que la aludida violación se actualiza desde el momento en que permite a la Secretaría de Energía determinar los medios y formatos a través de los cuales los distribuidores de gas licuado de petróleo deben cumplir con su obligación de rendir informes trimestrales, pero la libertad de configuración concedida a dicha autoridad se hace depender de requisitos previstos en un ordenamiento inexistente, por lo que los gobernados no pueden saber a qué atenerse, o si efectivamente cumplen con la aludida obligación, a pesar de no tener la certeza respecto de cuáles son los medios y formatos que rigen la determinación de la autoridad, y si en su caso actuó conforme a ellos.

3) Que es incorrecta la resolución del Tribunal Colegiado al considerar inoperantes los conceptos de violación cuarto, quinto y sexto de la demanda de amparo, ya que si bien podía impugnarse desde el juicio de nulidad el acuerdo mediante el cual se delegan facultades al director de Apoyo Legal, publicado el seis de julio de dos mil cuatro, al ser una norma general; lo cierto es que no es obstáculo que no se haya hecho valer su inconstitucionalidad en la demanda de nulidad, ya que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo puede atender cuestiones de legalidad, por lo que al no combatirse la legalidad del acuerdo en mención, sino su constitucionalidad, dado que se argumentó que viola los derechos de legalidad, seguridad jurídica y principio de reserva de ley, era procedente el estudio de los mencionados planteamientos.

4) En el último agravio, la quejosa inserta de nueva cuenta los argumentos que hizo valer en sus conceptos de violación, en relación con el acuerdo mediante el cual se delegan facultades al director de Apoyo Legal, publicado el seis de julio de dos mil cuatro, con la finalidad de que sean analizados en caso de revocar la inoperancia decretada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

QUINTO.—En virtud de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio, es menester ocuparse de esa cuestión.

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, establece los requisitos que se deben reunir para que sea procedente el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Esta disposición se reitera en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, pues el artículo 83, fracción V, dice:

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"...

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los

gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

Cabe destacar que el recurso de revisión previsto en estas normas es un medio de defensa extraordinario, cuya finalidad es que de manera excepcional se revisen sentencias de Tribunales Colegiados donde se haga un pronunciamiento de constitucionalidad, ya sea respecto de alguna norma general o en relación con la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal. No obstante, la regla general es que las sentencias de amparo directo no admitan impugnación, pues ese juicio sólo tiene una instancia.

Por este motivo, para que el recurso de revisión sea procedente, es necesario:

- 1) Que subsista algún problema de constitucionalidad; y,
- 2) Que el asunto sea importante y trascendente, a juicio de este Alto Tribunal.

En relación con el segundo de los requisitos de procedencia, debe precisarse que el Acuerdo Número 5/1999, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, regula la procedencia del recurso de revisión que se interpone para impugnar sentencias de amparo directo y, entre otras cuestiones, precisa qué se debe entender por importancia y trascendencia para efectos de ese medio de impugnación, como se aprecia de la siguiente transcripción:

**Acuerdo Número 5/1999, del Pleno de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación**

"Primero. Procedencia

"I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento –federal o local–, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

"...

"II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

"a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

"b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

"c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente."

De lo anterior se desprende que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad, así como cuando no se hayan expresado agravios, o en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

"Registro: 171625

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, agosto de 2007

"Tesis: 2a./J. 149/2007

"Página: 615

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al anali-

zarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."

"Registro: 171628

"Localización: Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, agosto de 2007

"Tesis: 2a./J. 150/2007

"Página: 572

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ANÁLISIS QUE EMPRENDA LA SUPREMA CORTE PARA DETERMINAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO, TIENE COMO BASE LOS TEMAS CONSTITUCIONALES QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RESOLVIERON O DEJARON DE ATENDER.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en el Acuerdo Plenario 5/1999, ha establecido que no deben analizarse en primer término los agravios formulados por la parte recurrente para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, si se advierte que aun resultando fundados ello no significaría la fijación de un criterio de importancia y trascendencia al resolverse los temas constitucionales de mérito. Ello es así, ya que de calificarse en primer término los agravios formulados por el recurrente, sin determinar previamente la importancia y trascendencia de la resolución que llegare a dictarse para la procedencia del recurso, se modificaría la voluntad del Poder Reformador de la Constitución de instituir la definitividad de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, pues aun cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la procedencia de su revisión está sujeta, además, a que el Máximo Tribunal del País, atendiendo a acuerdos generales, determine que se establecería un criterio importante y trascendente, tampoco se cumpliría con el espíritu de las reformas que dieron contenido al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, al estudiar primero la eficacia de los agravios propuestos, pues los esfuerzos de la Suprema Corte no se encaminarían a establecer la interpretación definitiva de la Constitución, sino la inoperancia de los agravios de un recurso que de suyo es improcedente al no existir un pronunciamiento respecto de los multicitados temas constitucionales que amerite la emisión de un criterio que impacte en la interpretación y aplicación del orden constitucional. En todo caso, el análisis de la importancia y trascendencia debe partir de los temas de constitucionalidad resueltos por el Tribunal Colegiado, independientemente de los agravios formulados en el escrito respectivo, o bien, de los temas constitucionales planteados en la demanda de amparo, únicamente cuando el tribunal ad quem no realizó su estudio, en virtud de que el mencionado artículo 107, fracción IX, constitucional, prevé expresamente que será a juicio del Alto Tribunal establecer si del examen de dichos puntos puede emitirse un criterio con las características precisadas."

En ese sentido, debe señalarse que el recurso de mérito sí cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que se interpuso oportunamente; asimismo, en la demanda de garantías se hicieron valer conceptos de violación a través de los cuales se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y 56, fracción XVI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, y en el recurso de revisión subsiste el problema de inconstitucionalidad.

SEXTO.—Por razón de técnica, en principio, se aborda el estudio del agravio compendiado en el **numeral 3 del inciso III) del considerando cuarto** del presente fallo, en el cual la empresa quejosa recurrente controvierte que el Tribunal Colegiado haya declarado inoperantes los planteamientos con los que impugnó el acuerdo mediante el cual se delegan facultades al director de Apoyo Legal, publicado el seis de julio de dos mil cuatro.

Con tal propósito, es menester relatar de manera breve los antecedentes que informan la sentencia recurrida, que se derivan de las constancias de autos:

1. El presente asunto tiene su origen en la resolución del cinco de noviembre de dos mil doce, mediante la cual el director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía le impuso seis multas administrativas a la hoy recurrente, por considerar que en su carácter de permisionaria para distribuir gas licuado de petróleo (L.P.), mediante planta de distribución, no rindió los informes trimestrales correspondientes a los periodos tercero y cuarto de dos mil diez; así como el primero, segundo, tercero y cuarto de dos mil once, a que se refieren los artículos 64, fracción VII y 83, fracción I, incisos a) y b), del Regla-

mento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve; así como los diversos numerales 56, fracción XVI, incisos a) y f) y 73, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el mismo medio de difusión oficial el cinco de diciembre de dos mil siete.

2. Inconforme con esa determinación, ***** promovió juicio contencioso administrativo, en el cual controvertió, entre otras cuestiones, la competencia de la autoridad demandada, por considerar que no se encuentra facultada para iniciar y tramitar procedimientos administrativos sancionatorios, a pesar de la existencia de un acuerdo delegatorio de facultades, en virtud de que la autoridad delegante no tiene la atribución que delegó, sino sólo para imponer sanciones.

3. Dicha demanda de nulidad culminó con la sentencia del veintiocho de febrero de dos mil trece, en la cual la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reconoció la validez de la resolución impugnada, por estimar que la autoridad demandada sí es competente para instaurar el procedimiento administrativo de origen, y que la multa impuesta a la quejosa se encuentra apegada a derecho, porque, en la especie, no probó haber cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en concatenación con los artículos 56, fracción XVI, incisos a) y f) y 73, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicada el cinco de diciembre de dos mil siete.

Asimismo, no presentó la información relacionada con los precios, tarifas, cargos y descuentos, y el volumen de gas licuado de petróleo manejado, incluyendo compras y ventas, ya que si bien la empresa sólo anexó como prueba la copia simple del primer y segundo informe trimestral de dos mil doce, éstos no se valoraron, pues el procedimiento administrativo se inició por la falta de presentación de los reportes tercero y cuarto de dos mil diez; y primero, segundo, tercero y cuarto de dos mil once, por lo que la documentación exhibida no era suficiente para desvirtuar dichos incumplimientos.

4. En contra de ese fallo, la actora promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la regularidad constitucional de los artículos 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el once de octubre de dos mil doce, y el artículo 56, fracción XVI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado el seis de diciembre de dos mil siete, así como del acuerdo mediante el cual se delegan facultades al director de Apoyo

Legal, publicado el seis de julio de dos mil cuatro, todas las publicaciones mencionadas se hicieron en el respectivo Diario Oficial de la Federación.

Cabe destacar que, en relación con el mencionado acuerdo impugnado, la empresa quejosa, hoy recurrente, hizo valer los conceptos de violación que fueron sintetizados en el **numeral I) del considerando cuarto del presente fallo**.

5. Al efecto, el Tribunal Colegiado declaró inoperantes por novedosos los conceptos de violación relativos al artículo único del acuerdo mediante el cual se delegan facultades al director de Apoyo Legal, publicado el seis de julio de dos mil cuatro, todas las publicaciones mencionadas se hicieron en el respectivo Diario Oficial de la Federación, por considerar que versan sobre aspectos que no fueron materia del juicio contencioso administrativo y que, por tanto, no pueden ser analizados por dicho órgano judicial, ya que afirmó, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad del fallo combatido a la luz de razonamientos que no formaron parte de la litis del juicio natural, por lo que la Sala responsable no tuvo oportunidad de estudiarlos ni de pronunciarse sobre el particular.

En ese orden de hechos, a efecto de verificar la legalidad de la mencionada determinación, es pertinente señalar que en el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del primero de enero de dos mil seis, se establece de manera expresa que el juicio de nulidad procede contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Importa mencionar que de la exposición de motivos de la iniciativa de ley de la que emanó dicha legislación, se advierte que la mencionada disposición fue concebida para consolidar la evolución que ha tenido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a lo largo de su historia, a efecto de garantizar a los particulares que ese órgano jurisdiccional tenga mayor eficacia en su función de controlar la legalidad de los actos de la administración pública, dotándolo de un procedimiento ágil, seguro y transparente.

Asimismo, de los trabajos legislativos realizados en la Cámara de Senadores (que fungió como Cámara de Origen), se advierte que al discutirse el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, se propuso modificar el texto del artículo 2o., párrafo segundo, de la legislación en comento, por considerar que la competencia que se pretendía otorgar a favor de los tribunales administrativos federales,

para conocer de impugnaciones contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, debía acotarse a los casos en que dichos instrumentos normativos se emitieran por autoridad incompetente, o infrinjan el principio de reserva de ley, pues se sostuvo que de esa forma se alcanzaría una mejor justicia administrativa; como se advierte de la siguiente transcripción de la parte conducente del acta levantada el once de noviembre de dos mil tres:

"Segundo artículo reservado. En relación al texto propuesto por el dictamen en el artículo segundo, párrafo segundo, se considera que es válido establecer tal competencia a favor de los tribunales administrativos federales, pero limitarlo a aquellos casos en que tales decretos o acuerdos hayan sido emitidos por autoridad incompetente, o trastoquen el principio de reserva de ley, es decir, que vayan más allá de lo dispuesto en la materia o inclusive vayan en contra del texto de la ley, aspectos que hoy en día son de la competencia de este tribunal, pero sólo 'comitivo' (sic) del primer acto de aplicación de ordenamientos, que de normas o instrucciones de carácter general.

"Esto ha sido un reclamo de las personas que acostumbran litigar en la materia fiscal, por el daño que les causan las misceláneas fiscales, y hay que dejarlo explícito, y engrandecería al tribunal beneficiando a los contribuyentes en aquellos casos en que efectivamente los actos de observancia general, hayan sido emitidos por autoridad incompetente, o atenten al principio de reserva de ley.

"En pocas palabras, se alcanzaría una mejor justicia administrativa, por lo que se propone modificar el dictamen en el artículo segundo con el texto siguiente.

"Artículo segundo. El juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos de carácter general, independientemente del nombre que se les designe tales como: decretos, acuerdo, resoluciones, disposiciones, normas o instrucciones que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, que por su sola entrada en vigor, o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso, siempre que se alegue que tales actos han sido emitidos por autoridad incompetente o que van más allá, o en contra de la ley.

"La adición es la siguiente. El particular que obtenga la nulidad del acto o resolución de carácter general, no podrá hacer valer en su favor los beneficios o facilidades que aquel establezca."

La mencionada modificación propuesta no prosperó, pues mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de diciembre de dos mil cinco, se expidió la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a partir del primero de enero de dos mil seis), en cuyo artículo 2o., párrafos primero y segundo, se estableció lo siguiente:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación."

De lo expuesto se pone de manifiesto que únicamente subsistió la intención del legislador federal, de facultar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios de nulidad promovidos contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, pero no se aclaró cuál es la materia sobre la que deben versar dichas impugnaciones; sin embargo, dada la forma en que se encuentra estructurado nuestro sistema jurídico mexicano, se infiere que dicho órgano judicial sólo puede conocer de ese tipo de actos por cuestiones de legalidad, tales como la competencia de la autoridad que lo emitió; la fundamentación del propio acto controvertido; que no se siguió el procedimiento previsto en la ley correspondiente, para la creación o emisión del acto relativo, entre otros temas; mas no por aspectos de constitucionalidad de leyes, pues éstos son de la competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 103, fracción I, constitucional (sin desconocer que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, aquel tribunal administrativo también puede realizar un control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, constitucionales, en los casos en que así se justifique y conforme a los criterios emitidos por este Alto Tribunal).

Sobre tales premisas, se colige que resulta correcto que el Tribunal Colegiado haya declarado inoperante el concepto de violación compendiado en esta ejecutoria con el inciso a), pues esta Segunda Sala considera que la empresa quejosa recurrente sí se encontraba en posibilidad de controvertir la legalidad del *"Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federa-*

ción el seis de julio de dos mil cuatro", desde su demanda de nulidad, si es que consideraba que la autoridad que lo emitió carecía de facultades para actuar en ese sentido, e incluso si pretendía controvertir su indebida fundamentación, pues este último planteamiento constituye una cuestión de legalidad, de la que perfectamente podía conocer la Sala responsable en términos del artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que si la actora hoy recurrente no formuló argumento alguno en su demanda de nulidad para impugnar el referido acto, no puede controvertirlo por cuestiones de legalidad hasta ahora en esta vía constitucional, pues de lo contrario se variarían la litis de juicio natural, por lo que en ese aspecto resulta ineficaz el agravio en estudio.

No puede adoptarse la misma conclusión en relación con los diversos conceptos de violación en los que la empresa quejosa recurrente controvertió la constitucionalidad del acuerdo mediante el cual se delegan facultades al director de Apoyo Legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de julio de dos mil cuatro, por considerar que viola el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de reserva de ley; pues respecto de estos planteamientos asiste razón a la quejosa recurrente en cuanto afirma que versan sobre cuestiones de constitucionalidad de leyes y no sobre aspectos de mera legalidad, por lo que no podían ser sometidos a la consideración de la Sala responsable en la demanda de nulidad, pues no se encuentra facultada para conocer de ese tipo de impugnaciones, que son de la competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación; de ahí que en ese aspecto resulta parcialmente fundado el agravio de mérito.

En las relatadas condiciones, en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala procede a estudiar los conceptos de violación que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió analizar por considerarlos inoperantes, pero únicamente en los que se controvierte la constitucionalidad del *"Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de dos mil cuatro"*, por violar el derecho de seguridad jurídica y el principio de reserva de ley; aunque por razón de método, previamente, se abordará el análisis del agravio compendiado en esta ejecutoria con el numeral **1) del inciso III) del considerando cuarto**, pues la respuesta que debe darse a aquellos motivos de inconformidad, depende de lo que se resuelva respecto del último planteamiento, pues se encuentran estrechamente relacionados.

Para abordar el estudio del mencionado agravio (sintetizado con el número **1)**, es pertinente precisar que en la demanda de amparo la empresa quejosa recurrente argumentó que el artículo 23, fracción VI, del Reglamento

Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el once de octubre de dos mil doce, viola el derecho humano de audiencia previsto en los artículos 14 constitucional y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues faculta al director general de Gas L.P., para imponer y ejecutar las sanciones y, en su caso, dejarlas sin efecto cuando así proceda, en las materias de su competencia, establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, pero aquel numeral no prevé en la citada porción normativa ni en sus restantes fracciones, que la referida autoridad deba instaurar previamente a la imposición de la sanción, un procedimiento en el que se sigan las formalidades esenciales que garanticen una defensa adecuada; sin que sea óbice que en el acuerdo mediante el cual se delegan facultades al director de Apoyo Legal, publicado en el mismo medio de difusión oficial el seis de julio de dos mil cuatro, el aludido director general lo haya facultado para iniciar ese tipo de procedimientos, pues esta autoridad no puede delegar una atribución que no le corresponde.

Sobre el particular, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la interpretación conjunta de los artículos 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sirvieron de sustento a la autoridad demandada para fundar la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio y la diversa impositora de multas, le permite concluir que el hecho de que la primera de las normas no disponga la obligación de tramitar un procedimiento, no implica contravención a la garantía de audiencia, dado que dicha obligación deriva del segundo precepto invocado.

En ese orden de ideas, a efecto de verificar la legalidad de la mencionada determinación, en principio, es menester precisar el alcance del artículo 14 de la Constitución Federal, que en su párrafo segundo establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de audiencia constituye el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de sus derechos más preciados, como son la vida, la libertad y sus propiedades, tan es así que incluso se reconoce en diversos documentos de carácter internacional, tales como en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o

tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El acto de privación regido por lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, es aquel que constituye un fin por sí mismo con existencia independiente y no el que únicamente es un medio para la consecución de otro acto. En el primero de ellos, el fin perseguido por el acto radica en privar al sujeto de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos con carácter definitivo; en cambio en el segundo, la privación no constituye la intención teleológica del acto, sino una medida de tipo provisional y accesoria para el logro de un objetivo diverso.

Así, aunque en ambos casos el acto produce o puede generar una privación, sólo aquel cuyo sentido es definitivo se encuentra regido por la norma constitucional de referencia pues, atendiendo a su naturaleza, se garantiza al gobernado que no debe llevarse a cabo sin que se le brinde la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses, con la debida amplitud, por la evidente gravedad que el acto reviste.

Por el contrario, cuando el acto privativo es provisional, esto es, cuando la privación no es la razón de ser del acto, resulta innecesario otorgar, previamente, al afectado la oportunidad de defensa en virtud de la accesoria de la medida.

Por tanto, si esa afectación tiene como propósito privar al gobernado de sus bienes, entonces se actualiza el supuesto previsto en la norma constitucional y se genera su consecuencia, a saber: la obligación de la autoridad de otorgar al sujeto y en forma previa al acto, la garantía de audiencia; mientras que cuando el fin del acto no estriba en esa privación definitiva, sino que constituye una medida accesoria o preventiva, se estará entonces frente a una privación provisional, es decir, frente a un acto de molestia respecto del cual no es indispensable que, previamente a él, se brinde al sujeto la referida garantía.

La distinción entre actos de privación y actos de molestia deriva, precisamente, de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que erigen los derechos de audiencia y de legalidad, respectivamente, en contra de los actos de la autoridad; y esa diferenciación deriva de la naturaleza del acto, de su razón teleológica y no en primer término de los efectos que produce. Esto último se pone de manifiesto si se considera que tanto los

actos a que se refiere el artículo 14 constitucional, como aquellos a que se contrae el numeral 16 de la Constitución, pueden producir, en mayor o menor medida, directa o indirectamente, una "privación" en la esfera jurídica del gobernado causándole una afectación, sea por la indisponibilidad de sus bienes, por la disminución de su patrimonio, por la imposición de una carga u obligación que de no existir el acto no tendría que soportar o cumplir, etcétera; de tal manera que si se atendiera solamente a los efectos del acto, resultaría carente de sentido la distinción entre actos de privación y actos de molestia, puesto que ambos pueden generar esa "privación" y, en esa medida, todo acto de autoridad que afectara la esfera jurídica de un gobernado no podría realizarse sin la previa garantía de audiencia.

Por tal motivo, se colige que la distinción establecida en los numerales 14 y 16 de la Constitución, deriva de la naturaleza del acto y no en primera instancia de los efectos a que puede dar lugar.

Los perjuicios –en sentido amplio– al gobernado, que se pueden producir tanto por un acto regido por el numeral 14 de la Constitución o por uno de aquellos a los que se refiere el artículo 16 de ese ordenamiento, constituyen el efecto del acto; y no puede ser la base para distinguir entre actos privativos o de molestia, pues ese efecto puede presentarse en ambos, ni tampoco puede constituir la su mayor o menor reparabilidad, dado que esta condición también puede actualizarse en los dos casos y depende de circunstancias de hecho o jurídicas.

El análisis de la reparabilidad de los efectos de los actos reclamados tiene como punto de partida la naturaleza del acto; y la posibilidad de exigir esa reparación se actualiza una vez que se ha determinado sobre la no juridicidad del mismo, lo que supone que previamente se analice si éstos se encuentran sujetos o no a respetar al gobernado la garantía de audiencia.

De lo anterior se sigue que, lógicamente, primero debe apreciarse la finalidad perseguida por el acto de autoridad y luego la entidad de los efectos, dentro de los que se encuentra la causación de perjuicios y su reparabilidad, para determinar si un acto se encuentra o no regido por el numeral 14 de la Constitución; y es por esa razón que la referida causación de perjuicios, no es el criterio determinante para sujetar un acto al cumplimiento de la garantía de previa audiencia, pues esos efectos también pueden presentarse en un acto regido por el artículo 16 constitucional.

Por tanto, como se apuntó, para verificar si un acto queda regido por lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe atenderse a su finalidad.

Sobre el particular, cabe invocar el siguiente precedente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro: 238355
"Séptima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: 81, Tercera Parte
"Materia: común
"Página: 15

"AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.—En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.

"Amparo en revisión ***** , ***** y acumulado. 4 de septiembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes el criterio consistente en que las medidas cautelares no constituyen actos privativos, pues son resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, cuya finalidad no radica en la privación de algún derecho de manera definitiva, sino que su objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; razón por la que no se rigen por la garantía de previa audiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

"Registro: 196727

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VII, marzo de 1998

"Materias: constitucional y común

"Tesis: P./J. 21/98

"Página: 18

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia."

En ese orden de ideas, se estima necesario reproducir lo establecido en el artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el once de octubre de dos mil doce, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 23. El director general de Gas L.P. tiene las siguientes atribuciones:

" ...

"VI. Imponer y ejecutar las sanciones y, en su caso, dejar sin efecto las mismas cuando así proceda, en las materias de su competencia, establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables."

En la porción normativa del precepto preinserto se faculta al director general de Gas L.P., de la Secretaría de Energía, para imponer y ejecutar las sanciones y, en su caso, dejar sin efecto las mismas cuando así proceda, en las materias de su competencia, establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables; entre las que destaca la prevista en el artículo 15 Bis, fracción VI, de la citada legislación reglamentaria, consistente en multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo por el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con dicha ley, sus disposiciones reglamentarias o con las atribuciones de dichas autoridades.

Cabe señalar que en los artículos 64, fracción VII y 83, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, se obliga a los titulares de permisos de distribución a informar a la Secretaría de Energía trimestralmente de las ventas mensuales de gas licuado de petróleo, efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo los datos relativos a la cantidad de gas licuado de petróleo, comercializado, su origen y destino por tipo de adquirente, así como el número de vehículos y recipientes portátiles retirados definitivamente y los repuestos, así como los precios, tarifas, cargos, descuentos y volumen de dicho combustible manejado.

Por su parte, en el artículo 56, fracción XVI, del Reglamento del Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, se obliga a los permisionarios que se encuentren autorizados para prestar el servicio de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, a informar a la Secretaría de Energía trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través de los medios y formatos que determine la propia dependencia, la siguiente información sobre el periodo inmediato anterior:

- a) El volumen de gas licuado de petróleo vendido o entregado el trimestre anterior, clasificando los datos de acuerdo a cantidad, origen y destino;
- b) El número de vehículos que utiliza para el servicio de distribución;
- c) El parque de recipientes transportables que se encuentren identificados como de su propiedad, en términos de las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables, incluyendo los que hayan sido adquiridos en el periodo inmediato anterior, así como aquellos que hayan sido retirados y destruidos a partir de lo dispuesto en las fracciones IV y V del numeral en comento.
- d) Los servicios de supresión de fugas atendidos;
- e) El nombre, denominación o razón social y domicilio de los distribuidores mediante establecimiento comercial con los que se tengan acuerdos para la prestación de servicios; y,
- f) La demás información requerida en el artículo 73, fracción I, de dicho reglamento.

De lo expuesto se pone de manifiesto que la sanción pecuniaria prevista en los artículos 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el once de octubre de dos mil doce, 15 Bis, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por no cumplir los permisionarios que se encuentren autorizados para prestar el servicio de distribución de gas licuado de petróleo, con la obligación de informar a la Secretaría de Energía trimestralmente la información a que se refieren los diversos numerales 64, fracción VII y 83, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, y 56, fracción XVI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, constituye un acto de privación definitivo, ya que tiene por objeto desincorporar en forma definitiva de la esfera jurídica del sujeto infractor una parte de su patrimonio, por lo que no se impone como una medida cautelar o provisional, ni como alerta, aviso o llamada de atención, sino como la imposición de un castigo para inhibir ese tipo de conductas violatorias de la mencionada normatividad; de ahí que se rige por la garantía de previa audiencia, a efecto de que el gobernado pueda controvertir y desvirtuar las irregularidades que dieron origen a la imposición de la indicada sanción, sin que sea óbice que el bien jurídico que se pretenda tutelar sea el normal funcionamiento de la actividad de la autoridad administrativa.

Sirve de apoyo a dicha conclusión la tesis aislada que resulta aplicable en la especie, y es del tenor siguiente:

"Registro: 186387

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVI, julio de 2002

"Materias: constitucional y administrativa

"Tesis: 2a. LXXIV/2002

"Página: 464

"VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CALIFIQUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HAGAN CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA, CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.—De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia previa, tutelada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. En atención a lo antes expuesto, se concluye que la multa impuesta por la autoridad que califica los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta levantada con motivo de la visita para verificar la expedición de comprobantes fiscales constituye un acto privativo y, por ende, se rige por la referida garantía constitucional, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 42, fracción V; 49, fracción VI; 83, fracción VII y 84, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, tiene por objeto desincorporar en forma definitiva de la esfera jurídica del sujeto visitado una parte de su patrimonio, por lo que no se impone como una medida cautelar o provisional, sino como una sanción que pone fin al respectivo procedimiento investigatorio.

"Amparo directo en revisión *****. *****. 12 de abril de 2002. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina."

Se expone este último aserto, en virtud de que la finalidad connatural e inmediata de la sanción pecuniaria en comento, es reprimir la conducta de incumplir con la obligación formal de rendir los informes trimestrales de los que se ha dado noticia, por lo que no tiende únicamente a restringir provisional-

mente el comportamiento sancionado, sino, por el contrario, su fin es evitar que el sujeto infractor reincida en su conducta contumaz.

Ahora bien, para poder determinar si el artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el once de octubre de dos mil doce, viola o no el derecho de previa audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, debe atenderse al contenido de la demás normatividad que rige ese específico sector energético, entre las que destaca el artículo 15 Bis, párrafo último, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el cual establece, de manera expresa, que para la imposición de las sanciones previstas en dicho numeral debe estarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior tiene singular relevancia, dado que el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que para imponer una sanción, la autoridad administrativa debe notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente; mientras que el diverso numeral 74 de la propia legislación prevé que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

De acuerdo con tales reflexiones, debe puntualizarse que el artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el once de octubre de dos mil doce, al facultar al director general de Gas L.P., de dicha dependencia, para imponer y ejecutar las sanciones y, en su caso, dejar sin efecto las mismas cuando así proceda, en las materias de su competencia, establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, no viola en forma alguna el derecho fundamental de previa audiencia consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional; pues si bien no prevé de manera expresa que la referida autoridad deba seguir un procedimiento administrativo previo a la imposición de la sanción relativa, lo cierto es que el citado precepto reglamentario debe interpretarse de manera armónica y sistemática con las demás normas que rigen ese sector energético, específicamente con el último párrafo del artículo 15 Bis de la mencionada ley reglamentaria, el cual establece de manera expresa que para la imposición de las sanciones previstas en dicho numeral debe estarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual es aplicable a todos los procedimientos administrativos de la administración pública federal centralizada de la que forma parte dicha secretaría, en cuyos

artículos 72 y 74, se prevé la obligación de las autoridades administrativas de que para imponer una sanción, deben notificar previamente al infractor el inicio de un procedimiento, en el que éste podrá ofrecer y desahogar pruebas, por lo que es inconcuso que se le permite ejercer una defensa adecuada, a efecto de que pueda ser oído en defensa de sus intereses y desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, de manera previa a la imposición del acto privativo; de ahí que resulta ineficaz el agravio en estudio.

No pasa inadvertido lo expuesto por la empresa quejosa recurrente, en el sentido de que el citado artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sólo faculta para notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero no para que se emita el acto administrativo con el que se instaure dicho procedimiento; toda vez que dicho planteamiento también resulta ineficaz, pues de la interpretación armónica y sistemática del citado artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el once de octubre de dos mil doce, en relación con los diversos numerales 15 Bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que si las autoridades administrativas se encuentran facultadas para imponer sanciones, así como para notificar previamente al infractor el inicio de un procedimiento previo, es evidente que también se encuentran autorizadas para instaurar dicho procedimiento, a efecto de garantizar una defensa adecuada al gobernado.

Enseguida, dada la estrecha relación que guardan con el planteamiento recién desestimado y siguiendo con el plan metodológico expuesto en esta ejecutoria, se procede al estudio de los conceptos de violación en los que la empresa quejosa aduce que el acuerdo mediante el cual se delegan facultades al director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de dos mil cuatro, viola el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de reserva de ley, por considerar, esencialmente, que el director general de Gas L.P., delegó a través de dicho acuerdo mayores facultades que las que le confiere el artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el once de octubre de dos mil doce.

Para cumplir con el anunciado cometido, conviene tener presente en qué consiste el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé, en su párrafo primero, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el principio de seguridad jurídica consiste en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de las autoridades, sin que ello implique que el legislador deba precisar, de manera específica, un procedimiento para cada una de las relaciones jurídicas que se entablen.

En todo caso, debe entenderse que el derecho fundamental de seguridad jurídica, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que al mismo tiempo sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción o llevar a cabo la actuación que en cada caso corresponda.

De tal suerte, que la ley debe contener los elementos mínimos, pero precisos para hacer valer el derecho del gobernado y para que sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades, por lo que constituye una de las bases del sistema jurídico mexicano, tendente a garantizar que los gobernados tengan la certeza jurídica respecto de la forma en que habrán de conducirse los órganos del Estado.

Asimismo, el principio de seguridad jurídica tiene por objeto que se tenga el conocimiento pleno respecto de las reglas establecidas en la ley y que regirán y delimitarán la actuación de las autoridades de todos niveles.

Por otra parte, cabe destacar que el gran desarrollo de la actividad administrativa ha exigido el establecimiento de las estructuras necesarias para proporcionar un eficaz y eficiente funcionamiento del sector público, tendente a satisfacer las necesidades de la población, por lo que es frecuente la expedición de actos formalmente legislativos o reglamentarios en los que el Congreso de la Unión o el presidente de la República habilitan a un órgano de la administración para regular una materia concreta y específica, sea que ésta haya sido objeto de regulación con anterioridad o que no lo haya sido, de acuerdo con los principios y lineamientos convenidos en la propia norma habilitante.

La actuación de la autoridad habilitada se encuentra acotada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que consisten, el primero, en que cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, excluye la posibilidad de que ello pueda hacerse en otras normas secundarias, como el reglamento u otros ordenamientos de menor jerarquía normativa; el segundo principio, en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de la ley de la que derive, es decir, no puede ir más allá de lo previsto en ella.

En ese tenor, se estima necesario reiterar que en el artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el once

de octubre de dos mil doce, se faculta al director general de Gas L.P., de la mencionada dependencia para imponer y ejecutar las sanciones y, en su caso, dejar sin efecto las mismas cuando así proceda, en las materias de su competencia, establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cabe significar que en el penúltimo párrafo del citado artículo 23, se prevé la posibilidad de que las atribuciones señaladas en dicho numeral sean ejercidas por los siguientes servidores públicos: el director de Operación y Supervisión; el director de Normalización; el director de Apoyo Legal, y el director de Enlace, Estadística y Asuntos Especiales, de acuerdo con las asignaciones de responsabilidades que les confiera el subsecretario de Hidrocarburos, el director general de Gas L.P., o, en su caso, los manuales de organización que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

En observancia a la mencionada disposición reglamentaria y a lo dispuesto en el artículo 12 del propio Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, el seis de julio de dos mil cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siguiente acuerdo delegatorio de facultades:

"Considerando

"Primero. Que el 4 de junio de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.—Segundo. Que el 11 de abril de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el director general de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía delega facultades al titular de la Dirección de Apoyo Legal.—Tercero. Que el 26 de enero de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.—Cuarto. Que el primer párrafo del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, señala que al frente de cada dirección general y unidad habrá un director general y un jefe de unidad, respectivamente, quienes se auxiliarán por los directores y subdirectores de área, y jefes de departamento, así como por el personal técnico y administrativo necesario que figure en el presupuesto autorizado.—Quinto. Que el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, establece que los directores y subdirectores de área y los jefes de departamento quedan facultados para ejercer las funciones que son competencia del jefe de unidad o director general titular del área en la que presten sus servicios, respecto al trámite de los asuntos hasta dejarlos en estado de resolución en la esfera de sus respectivas responsabilidades y previo acuerdo de dicho titular; asimismo,

señala que los directores de área podrán suscribir, a nombre de la unidad o dirección general, los documentos que les autorice el titular de la misma, a fin de simplificar trámites y procedimientos administrativos que son de su competencia.—Sexto. Que el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, establece las atribuciones de la Dirección General de Gas L.P.—Séptimo. Que el penúltimo párrafo del artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, establece que las atribuciones señaladas en el propio artículo podrán ser ejercidas por los siguientes servidores públicos: el director de Operación y Supervisión; el director de Normalización; el director de Apoyo Legal, y el director de Enlace, Estadística y Asuntos Especiales, de acuerdo con las asignaciones de responsabilidades que les confiera el subsecretario de Hidrocarburos, el director general de Gas L.P. o, en su caso, los manuales de organización que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación; por lo que se: Acuerda: Único. El director de Apoyo Legal adscrito a la Dirección General de Gas L.P., queda facultado para ejercer las funciones y responsabilidades conferidas y que son competencia de dicha dirección general, respecto al trámite de los asuntos hasta dejarlos en estado de resolución en la esfera de sus respectivas responsabilidades. Asimismo, podrá suscribir los documentos que a continuación se mencionan, a fin de simplificar trámites y procedimientos administrativos que son de su competencia.

- "• Requerimientos.
- "• Inicios de procedimiento administrativo.
- "• Imponer y ejecutar las sanciones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables.
- "• Revocación de permisos.
- "• Revocación de aprobaciones.
- "• Respuestas a particulares y autoridades.
- "• Confirmación de imposición de medidas de seguridad.
- "• Levantamiento de sellos.
- "• Levantamiento de medidas de seguridad.
- "• Resolución a recursos administrativos que se interpongan.

- "• Resoluciones en el ámbito de su competencia.
- "• Promover la difusión de las disposiciones jurídicas, así como los formatos de trámites e información correspondiente, en materia de gas L.P., excepto cuando se realice por medio de ductos.
- "• Formular las consultas y solicitudes necesarias ante otras dependencias del Ejecutivo Federal, derivadas de la aplicación de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales y sus disposiciones reglamentarias en el ámbito de su competencia. ..."

De la transcripción se pone de relieve que en el acuerdo en comento el director general de Gas L.P., de la Secretaría de Energía, delegó en el director de Apoyo Legal adscrito a dicha dirección general, las funciones y responsabilidades conferidas y que son competencia de esa autoridad delegante, respecto al trámite de los asuntos hasta dejarlos en estado de resolución en la esfera de sus respectivas responsabilidades, autorizándolo para suscribir diversos documentos a fin de simplificar trámites y procedimientos administrativos que son de su competencia, entre los que destacan los relacionados con inicios de procedimientos administrativos, así como imponer y ejecutar las sanciones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Sobre tales premisas, se colige que el acuerdo mediante el cual el director general de Gas L.P., de la Secretaría de Energía, delegó diversas facultades en el director de Apoyo Legal adscrito a dicha dirección general, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de dos mil cuatro, no viola el derecho humano de seguridad jurídica ni el principio de reserva de ley consagrados en el artículo 16 constitucional; pues si bien en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el once de octubre de dos mil doce, en el que se encuentra previsto el cúmulo de atribuciones que tiene conferidas la autoridad delegante, no se contempla, de manera expresa, que ésta deba seguir un procedimiento administrativo previo a la imposición de las sanciones materias de su competencia, establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, lo cierto es que el citado precepto reglamentario debe interpretarse de manera armónica y sistemática con las demás normas que rigen ese sector energético, específicamente con el último párrafo del artículo 15 Bis de la mencionada ley reglamentaria, el cual establece, de manera expresa, que para la imposición de las sanciones previstas en dicho numeral debe estarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual es aplicable

a todos los procedimientos administrativos de la administración pública federal centralizada de la que forma parte la aludida secretaría, en cuyos artículos 72 y 74, se prevé la obligación de las autoridades administrativas de que para imponer una sanción, deben notificar previamente al infractor el inicio de un procedimiento; de ahí que es patente que al autorizarse a la autoridad delegada para que emita acuerdos de esta naturaleza jurídica, no se conceden mayores atribuciones que las previstas en el numeral 23 referido, ni se excede lo establecido en éste, pues debe entenderse que al encontrarse facultada la autoridad delegante para imponer las sanciones administrativas de mérito, también se encuentra autorizada para iniciar los procedimientos relativos, por lo que válidamente puede encomendar esas funciones a los subalternos previstos para tal efecto, sin que ello genere algún tipo de incertidumbre jurídica.

En esa tesitura, también resultan **infundados** los conceptos de violación en estudio, pues el acuerdo impugnado no viola los principios constitucionales que refiere la empresa quejosa ahora recurrente.

A continuación, se aborda el estudio del agravio compendiado en el numeral **2), inciso III), del considerando cuarto**, en el cual la empresa quejosa recurrente aduce que el artículo 56, fracción XVI, del Reglamento del Gas Licuado de Petróleo viola el derecho humano a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

Para realizar este estudio, es pertinente destacar que en el séptimo concepto de violación formulado en la demanda de garantías, la empresa quejosa hoy recurrente argumenta, esencialmente, que el citado artículo 56, fracción XVI, viola el derecho fundamental mencionado, por considerar que con la expresión que utiliza de que "*a través de los medios y formatos que determine la misma*", genera incertidumbre respecto a su aplicación, ya que no se precisa de qué manera y en qué momento sus destinatarios tendrán conocimiento de dichos medios y formatos con los que deben cumplir con la obligación relativa, por lo que afirma que se deja a la discrecionalidad de la autoridad el momento a partir del cual puede incurrirse en incumplimiento.

Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito desestimó los planteamientos referidos, por considerar que el citado artículo 56, fracción XVI, no es contrario al artículo 16 constitucional, en tanto que no omite detallar un aspecto sustancial de la carga que prevé ni genera indefinición, al permitir al ente de gobierno determinar los mecanismos en que la imposición debe ser solventada por el particular.

En ese orden de ideas, a efecto de verificar la legalidad de la determinación recurrida, es menester reiterar que el derecho fundamental a la segu-

ridad jurídica, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que al mismo tiempo sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción o llevar a cabo la actuación que en cada caso corresponda.

De tal suerte, que la ley debe contener los elementos mínimos, pero precisos para hacer valer el derecho del gobernado y para que sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades, por lo que constituye una de las bases del sistema jurídico mexicano, tendente a garantizar que los gobernados tengan la certeza jurídica respecto de la forma en que habrán de conducirse los órganos del Estado.

Asimismo, el principio de seguridad jurídica tiene por objeto que se tenga el conocimiento pleno respecto de las reglas establecidas en la ley y que regirán y delimitarán la actuación de las autoridades de todos niveles.

De igual forma, debe destacarse nuevamente que en el ámbito administrativo es frecuente la expedición de actos formalmente legislativos o reglamentarios, en los que el Congreso de la Unión o el presidente de la República, habilitan a un órgano de la administración para regular una materia concreta y específica, sea que ésta haya sido objeto de regulación con anterioridad o que no lo haya sido, de acuerdo con los principios y lineamientos convenidos en la propia norma habilitante.

En ese contexto, es menester señalar que en el artículo 56, fracción XVI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, se obliga a los permisionarios que se encuentren autorizados para prestar el servicio de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, a informar a la Secretaría de Energía trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, *"a través de los medios y formatos que determine la propia dependencia"*, la siguiente información sobre el periodo inmediato anterior:

- a) El volumen de gas licuado de petróleo vendido o entregado el trimestre anterior, clasificando los datos de acuerdo a cantidad, origen y destino;
- b) El número de vehículos que utiliza para el servicio de distribución;
- c) El parque de recipientes transportables que se encuentren identificados como de su propiedad, en términos de las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables, incluyendo los que hayan sido adquiridos en el periodo inmediato anterior, así como aque-

llos que hayan sido retirados y destruidos a partir de lo dispuesto en las fracciones IV y V del numeral en comento.

d) Los servicios de supresión de fugas atendidos;

e) El nombre, denominación o razón social y domicilio de los distribuidores mediante establecimiento comercial con los que se tengan acuerdos para la prestación de servicios; y,

f) La demás información requerida en el artículo 73, fracción I, de dicho reglamento.

Cabe destacar que en el artículo quinto transitorio, párrafo quinto, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo en comento (de dos mil siete), se concedió a la Secretaría de Energía el plazo de ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, para emitir la directiva para la prestación del servicio de distribución a usuarios finales y de supresión de fugas, referida en los artículos 19, fracción I, inciso d), numeral 12, 56, fracciones I y XIV, 61, fracción I y 70 del propio reglamento; de lo que se infiere que la mencionada dependencia tenía hasta el mes de abril de dos mil ocho para dar a conocer los medios y formatos a través de los cuales deben rendir sus informes trimestrales, los permisionarios que se encuentren autorizados para prestar el servicio de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución.

También es importante precisar que en el artículo décimo primero transitorio del reglamento de mérito, se previó la posibilidad de aplazar por un término de hasta ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho ordenamiento, las obligaciones contenidas en éste a cargo de los permisionarios que no sean susceptibles de cumplirse en forma inmediata.

No fue sino hasta el veinticuatro de marzo de dos mil once, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Directiva Número DIR-DGGLP-001-2011, "*para la prestación de servicios de Distribución a Usuarios Finales y de Supresión de Fugas de Gas L.P.*", en cuyo punto 2.11., se definió al SIGAS como el sistema informático diseñado para la recepción, trámite y resolución electrónica de solicitudes en materia de permisos, autorizaciones, registro, aprobaciones y presentación de informes o avisos establecidos en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Asimismo, en los puntos 4.1.10. y 5.10., se estableció que los permisionarios se encuentran obligados a presentar ante la Dirección General de Gas

Licuada de Petróleo, de la Secretaría de Energía la información de los contratos celebrados con motivo de las transacciones que realicen con otros permisionarios en relación con la prestación de los servicios materia de dicha directiva, a través de los formatos establecidos en el SIGAS, así como informar trimestralmente a la mencionada dependencia los servicios de supresión de fugas atendidos, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través del formato establecido para ello en el propio SIGAS.

En los puntos 7.1. al 7.4. de la directiva en comento, se estableció el mecanismo para proporcionar la información materia de ese instrumento mediante el SIGAS, el cual se integra de la siguiente forma:

- Los permisionarios deben solicitar por escrito ante la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo, una clave de acceso, que será de uso personal e intransferible, con la cual podrán acceder al SIGAS, a través del cual proporcionarán la información requerida en la directiva.
- Para ingresar la información que corresponda al SIGAS, se podrá consultar el procedimiento específico en la página de Internet de la Secretaría de Energía, en el sitio de la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo.
- El proceso de captura de datos en el SIGAS, concluirá con el envío de la información y la obtención de un acuse electrónico que contendrá los códigos de seguridad correspondientes.

La mencionada directiva entró en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de su artículo primero transitorio, lo que sucedió el veinticinco de marzo de dos mil once.

De lo expuesto pueden advertirse diversas fechas relevantes en torno al surtimiento de los efectos de la obligación de rendir los informes trimestrales a que se refiere el artículo 56, fracción XVI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, pues pudiera pensarse que los permisionarios debieron rendirlos en cuatro momentos diferentes y excluyentes entre sí, a saber:

1. A partir de que entró en vigor el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo en comento, lo que sucedió el siete de diciembre de dos mil siete.
2. Hasta que transcurrió el plazo de ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, con el que contaba la Secretaría de Energía para emitir la directiva para la prestación del servicio de distribución

a usuarios finales y de supresión de fugas, referida en el artículo 56, fracciones I y XIV, entre otros numerales; o sea, a partir del mes de abril de dos mil ocho (temporalidad en la que se tenían que dar a conocer los medios y formatos a través de los cuales los permisionarios deben rendir sus informes trimestrales).

3. A partir del mes de junio de dos mil ocho, en observancia a lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio del reglamento de mérito, que es cuando transcurriría el plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho ordenamiento, por el que podrían aplazarse las obligaciones contenidas en éste a cargo de los permisionarios, que no fueran susceptibles de cumplirse en forma inmediata (al no haberse dado a conocer los medios y formatos a través de los cuales debían rendirse los informes trimestrales).

4. Dentro de los primeros quince días del mes de abril de dos mil once, por ser el primer trimestre en el cual ya se encontraba vigente la Directiva Número DIR-DGGLP-001-2011, que entró en vigor el veinticinco de marzo del mismo año, en la cual se dio a conocer el sistema informático a través del cual deben presentar los permisionarios los informes o avisos establecidos en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como el mecanismo para obtener acceso a dicho sistema denominado SIGAS mediante la obtención de una clave.

Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la interpretación que debe realizarse del artículo 56, fracción XVI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, en relación con los diversos artículos quinto, párrafo quinto y décimo primero transitorios del propio reglamento, es la precisada en el numeral 4 que antecede.

Se expone tal aserto, pues debe considerarse que aun cuando desde que entró en vigor el artículo 56, fracción XVI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, surgió la obligación de los permisionarios autorizados para prestar el servicio de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, de rendir los informes trimestrales a que se refiere dicho precepto reglamentario; lo cierto es que su cumplimiento se encontraba condicionado a que la Secretaría de Energía diera a conocer "*los medios y formatos*", a través de los que debería rendirse dicha información, por lo que fue hasta que dicha dependencia emitió la Directiva Número DIR-DGGLP-001-2011, que entró en vigor el veinticinco de marzo de dos mil once, en que dio a conocer el sistema informático a través del cual deben presentar los aludidos permi-

sionarios los informes de mérito, así como el mecanismo para obtener acceso a dicho sistema denominado SIGAS.

Por consiguiente, es patente que los permisionarios referidos se encontraron en posibilidad de rendir los informes trimestrales a que se refiere el artículo 56, fracción XVI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, hasta los primeros quince días del mes de abril de dos mil once, por ser el primer trimestre en el cual ya se encontraba vigente la Directiva Número DIR-DGGLP-001-2011.

Sobre tales premisas, es dable concluir que el hecho de que el presidente de la República haya habilitado en el citado artículo 56, fracción XVI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, a la Secretaría de Energía para que determinara "*los medios y formatos*", a través de los cuales los permisionarios para distribuir gas licuado de petróleo deben rendir los informes trimestrales a que se refiere el propio precepto reglamentario, sin establecer un plazo perentorio al que debería ajustarse dicha dependencia para actuar en el mencionado sentido, no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional; pues el cumplimiento de la aludida obligación formal se encontraba condicionado a que la Secretaría referida diera a conocer los términos en que debía cumplirse con ese deber, por lo que fue hasta que dicha dependencia emitió la Directiva Número DIR-DGGLP-001-2011, que entró en vigor el veinticinco de marzo de dos mil once, en que dio a conocer el sistema informático a través del cual deben presentar los aludidos permisionarios los informes de mérito, así como el mecanismo para obtener acceso a dicho sistema denominado SIGAS, cuando los sujetos obligados se encontraron en posibilidad de rendir sus informes, esto es, dentro de los primeros quince días del mes de abril de dos mil once, por ser el primer trimestre en el cual ya se encontraba vigente dicho instrumento normativo; de ahí que tampoco le asiste razón a la ahora recurrente.

No obstante la ineficacia advertida de los agravios esgrimidos por la empresa quejosa recurrente, debe aclararse que como la interpretación que esta Segunda Sala realizó del artículo 56, fracción XVI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, en relación con los diversos artículos quinto, párrafo quinto y décimo primero transitorios del propio reglamento, y con la Directiva Número DIR-DGGLP-001-2011, incide de manera directa en las cuestiones de legalidad que analizaron tanto la Sala responsable en la sentencia reclamada, como el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia recurrida, resulta procedente revocar esta última y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable deje insub-

sistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que deje firmes las cuestiones que no formaron parte de esta ejecutoria, y con plenitud de jurisdicción resuelva la litis del juicio contencioso administrativo conforme a derecho proceda, tomando en cuenta la interpretación de la que se ha dado noticia.

En idénticas condiciones resolvió esta Segunda Sala en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece, los amparos directos en revisión números 2281/2013 y 2365/2013, bajo la ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, y el diverso 3208/2013, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

El citado Acuerdo, al utilizarse como un instrumento normativo a través del cual el Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, delegó la facultad de iniciar procedimientos administrativos sancionadores en el Director de Apoyo Legal adscrito a dicha Dirección General, no viola el derecho humano de seguridad jurídica ni el principio de reserva de ley reconocidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, vigente hasta el 11 de octubre de 2012, en el que se encuentra previsto el cúmulo de atribuciones conferidas a la autoridad delegante, no se contempla expresamente que ésta deba seguir ese tipo de procedimientos previo a la imposición de las sanciones materias de su competencia, establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, lo cierto es que el citado precepto reglamentario debe interpretarse armónica y sistemáticamente con las demás normas que rigen ese sector energético, específicamente con el último párrafo del artículo 15 Bis de la mencionada ley reglamentaria, el cual establece expresamente que para la imposición de las sanciones contenidas en dicho numeral debe estarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuyos artículos 72 y 74 se prevé la obligación de las autoridades administrativas de que para imponer una sanción, deben notificar previamente al infractor el inicio de un procedimiento; de ahí que al autorizarse a la autoridad delegada para que emita acuerdos de esta naturaleza jurídica, no se conceden mayores atribuciones que las previstas en el numeral 23 referido ni se excede lo establecido en éste, pues debe entenderse que al encontrarse facultada la autoridad delegante para imponer las sanciones administrativas de mérito, también lo está para iniciar los procedimientos relativos, por lo que válidamente puede encomendar esas funciones a los subalternos previstos al efecto, sin que ello genere algún tipo de incertidumbre jurídica.

2a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2281/2013. Rubén Fernando Rodríguez Castañeda. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y

Sergio A. Valls Hernández, quien votó con salvedad. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 2365/2013. Gas Paladín, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, quien votó con salvedad. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 3056/2013. Gas Titanium, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 3208/2013. Eduardo Flores Alfaro. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 4028/2013. Gas Mg de México, S.A. de C.V. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto, al obligar a los permisionarios autorizados para prestar el servicio de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, a proporcionar trimestralmente a la Secretaría de Energía diversa información sobre el periodo inmediato anterior, a través de los medios y formatos que la propia dependencia determine, sin establecer un plazo perentorio al que debería ajustarse ésta para actuar en ese sentido, no viola el derecho humano de seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el cumplimiento de la aludida obligación formal se encontraba condicionado a que dicha Secretaría diera a conocer los términos en que debía cumplirse con ese deber, por lo que fue hasta que emitió la Directiva DIR-DGGLP-001-2011, para la presta-

ción de servicios de distribución a usuarios finales y de supresión de fugas de gas L.P., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2011, en vigor al día siguiente, en que dio a conocer el sistema informático a través del cual los aludidos permisionarios deben presentar los informes de mérito, así como el mecanismo para obtener acceso al Sistema informático diseñado para la recepción, trámite y resolución electrónica de solicitudes en materia de permisos, autorizaciones, registro, aprobaciones y presentación de informes o avisos establecidos en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo denominado SIGAS, en los casos en que los sujetos obligados se encontraron en posibilidad de rendir sus informes, esto es, dentro de los primeros 15 días del mes de abril de 2011, por ser el primer trimestre en el cual ya se encontraba vigente dicho instrumento normativo, por lo que en ningún momento se dejó en estado de indefensión o incertidumbre jurídica a los destinatarios de la norma.

2a./J. 27/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2281/2013. Rubén Fernando Rodríguez Castañeda. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, quien votó con salvedad. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 2365/2013. Gas Paladín, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, quien votó con salvedad. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 3056/2013. Gas Titanium, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 3208/2013. Eduardo Flores Alfaro. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 4028/2013. Gas Mg de México, S.A. de C.V. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Tesis de jurisprudencia 27/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012). El citado precepto,

al facultar al Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía para imponer las sanciones en las materias de su competencia, establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, no viola el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien no prevé expresamente que la referida autoridad deba seguir un procedimiento administrativo previo a la imposición de la sanción relativa, lo cierto es que el citado precepto reglamentario debe interpretarse armónica y sistemáticamente con las demás normas que rigen ese sector energético, específicamente con el último párrafo del artículo 15 Bis de la mencionada ley reglamentaria, el cual establece que para la imposición de las sanciones contenidas en dicho numeral debe estarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual es aplicable a todos los procedimientos administrativos de la Administración Pública Federal centralizada de la que forma parte dicha Secretaría, en cuyos artículos 72 y 74 se prevé la obligación de las autoridades administrativas de que para imponer una sanción, deben notificar previamente al infractor el inicio de un procedimiento, en el que éste podrá ofrecer y desahogar pruebas, por lo que es inconcuso que se le permite ejercer una defensa adecuada para que pueda ser oído en defensa de sus intereses y desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, de manera previa a la imposición del acto privativo.

2a./J. 25/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2281/2013. Rubén Fernando Rodríguez Castañeda. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, quien votó con salvedad. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 2365/2013. Gas Paladín, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José

Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, quien votó con salvedad. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 3056/2013. Gas Titanium, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 3208/2013. Eduardo Flores Alfaro. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 4028/2013. Gas Mg de México, S.A. de C.V. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.

El citado precepto prevé la imposición de una sanción pecuniaria por el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía, cualquier situación relacionada con dicha ley, sus disposiciones reglamentarias o con las atribuciones de esas autoridades, entre lo que destaca el deber de los permisionarios autorizados para prestar el servicio de distribución de gas licuado de petróleo de informar a dicha Secretaría, trimestralmente, los datos a que se refieren los numerales 64, fracción VII, y 83, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 1999, y 56, fracción XVI, del Reglamento del Gas Licuado de Petróleo, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 6 de diciembre de 2007. Ahora bien, dicha multa participa de la naturaleza jurídica de un acto de privación, al tener por objeto desincorporar en forma definitiva de la esfera jurídica del sujeto infractor una parte de su patrimonio, por

lo que no se establece como una medida cautelar o provisional, ni como alerta, aviso o llamada de atención, sino con la finalidad connatural e inmediata de imponerle un castigo para inhibir o reprimir ese tipo de conductas violatorias de la normativa mencionada, a efecto de que no reincida en su conducta contumaz; de ahí que dicha sanción deba registrarse por el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el gobernado pueda controvertir y desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen de manera previa a su imposición, sin que sea óbice que el bien jurídico que pretenda tutelarse sea el normal funcionamiento de la actividad de la autoridad administrativa.

2a./J. 24/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2281/2013. Rubén Fernando Rodríguez Castañeda. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, quien votó con salvedad. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 2365/2013. Gas Paladín, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, quien votó con salvedad. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 3056/2013. Gas Titanium, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 3208/2013. Eduardo Flores Alfaro. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 4028/2013. Gas Mg de México, S.A. de C.V. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3498/2013. 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. DISIDENTE Y PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo vigente, en relación con el punto primero, fracción I, incisos a) y b), del Acuerdo Plenario Número 5/1999, así como los puntos primero y segundo, fracción III, del diverso Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, y veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se interpuso en contra de una resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, cuyo análisis no amerita la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—La presentación del recurso resultó oportuna, pues la sentencia se notificó personalmente a la parte quejosa el viernes seis de septiembre de dos mil trece, surtiendo efectos el lunes nueve siguiente, por lo que el plazo para interponer dicho recurso corrió del martes diez al martes veinticuatro de septiembre de dicho año, debiendo descontarse los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre, por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, si el recurso de revisión fue presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, fue oportuna su interposición.

TERCERO.—El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, debido a que el escrito de expresión de agravios fue firmado por *****; apoderado de la quejosa, personalidad que le fue reconocida en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, toda vez que mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil diez, la autoridad responsable lo reconoció como su apoderado.

CUARTO.—En virtud de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio, es menester ocuparse previamente de esa cuestión.

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases para la procedencia del recurso de revisión que se interponga en contra de una sentencia que en amparo directo pronuncie un Tribunal Colegiado de Circuito. Así, dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Esta disposición se reitera en la Ley de Amparo, pues el artículo 81, fracción II, establece:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno. ..."

Deriva de los preceptos transcritos que, por regla general, las sentencias que en amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de legalidad, no admiten medio de impugnación, dado que ese juicio es de carácter uniinstancial; pero como excepción se establece la revisión de tales sentencias, cuando se decidan cuestiones constitucionales.

Así, el recurso de revisión previsto en estas normas es un medio de defensa extraordinario, cuya finalidad es que de manera excepcional se revisen sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito donde se realice un pronunciamiento de constitucionalidad, ya sea respecto de alguna norma general o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia.

En tal virtud, para que el recurso de revisión sea procedente, es requisito indispensable: (1) que exista, en primer lugar, una sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva un juicio de amparo directo, y luego que en ésta haya un pronunciamiento de las cuestiones de constitucionalidad antes destacadas o su omisión y, posteriormente (2) que, subsistiendo algún problema de constitucionalidad, el asunto sea importante y trascendente a juicio de este Alto Tribunal, de conformidad con el Acuerdo Número 5/1999, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el particular, esta Segunda Sala ha establecido criterio en torno a los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, entre los que se destacan, la existencia necesaria de una sentencia que en amparo directo resuelva cuestiones de constitucionalidad, según se aprecia de la jurisprudencia 2a./J. 149/2007, que es del rubro, texto y datos de localización que se transcriben a continuación:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones menciona-

das, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes." (Núm. Registro IUS: 171625. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 149/2007, página 615)

En el caso, se encuentra colmado el primero de los requisitos citados, toda vez que en la demanda de amparo se planteó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, planteamientos que fueron declarados infundados por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, lo que motivó que se haya negado el amparo a la quejosa.

Por otro lado, en relación con el segundo de los requisitos mencionados, este Alto Tribunal ha sostenido que los elementos de importancia y trascendencia se actualizan cuando el criterio que se pretenda sostener sea inédito e impacte sobre la interpretación o aplicación del orden jurídico constitucional, siendo que este estudio debe partir, en abstracto, de los temas constitucionales que fueron resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito, sin priorizar sobre la calificación de los agravios propuestos, los cuales, en su caso, serán estudiados en cuanto a su eficacia con posterioridad.

Al tenor de esas premisas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en principio, este asunto reviste suficiente importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión, tomando en cuenta que, si bien existen precedentes en los que se aborda el tema de constitucionalidad propuesto, los mismos no resultan vinculantes para los Tribunales Colegiados, ya que no constituyen jurisprudencia.

De igual manera, el tema resulta relevante, ya que tiene que ver con la constitucionalidad de las normas que establecen un límite de seis meses para el pago de salarios caídos, cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos condena a su pago.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el recurso de revisión resulta procedente, toda vez que satisface los requisitos exigidos para ello.

QUINTO.—Entre los antecedentes más relevantes de la sentencia recurrida destacan los siguientes:

1. Por escrito presentado el siete de mayo de dos mil diez, ***** demandó del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto que desempeñaba y el pago de salarios caídos.

En su escrito señaló que empezó a prestar sus servicios en dicho Ayuntamiento, desde el uno de diciembre de dos mil nueve, con la categoría de coordinadora, en una jornada laboral de lunes a viernes de las ocho a diecisiete horas, percibiendo un salario mensual de \$11,025.00 (once mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).

De igual forma menciona que el treinta de abril de dos mil diez, aproximadamente a las diez de la mañana, al encontrarse en la oficina en que desempeñaba sus labores en la Dirección de Seguimiento, recibió una llamada de su jefe inmediato ***** , quien le comunicó que se presentara con el oficial mayor ***** , y siendo aproximadamente las diez horas con veinte minutos, al encontrarse en la entrada de la oficina del oficial mayor, fue éste quien le expuso: *"que lo sentía mucho, que el presidente municipal le había pedido su plaza y que estaba despedida"*.

2. Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil diez, la autoridad responsable admitió la demanda laboral registrándola con el número de expediente ***** .

3. La parte demandada en su contestación mencionó que era cierta la fecha de ingreso, categoría, horario y salario. Asimismo, negó el despido alegado por la actora, pues adujo que ella renunció voluntariamente.

4. Seguido el procedimiento laboral en cada una de sus etapas, el diecinueve de mayo de dos mil once, el tribunal responsable emitió el laudo correspondiente, en el que determinó condenar a la demandada de las prestaciones consistentes en: la reinstalación y pago de salarios caídos; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al dos mil diez, y el reconocimiento como tiempo efectivo laborado el tiempo que se utilice para la sustanciación del juicio laboral para efectos de antigüedad, escalafón, ascenso y derechos preferenciales.

Asimismo, la absolvió del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional generados por el tiempo que dure el juicio, la exhibición de las constancias que acrediten el alta de la trabajadora al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las relativas a las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y/o

institución equivalente, el pago de aportaciones ante las instituciones aludidas, dispensa familiar mensual, salarios devengados del diez al treinta de abril de dos mil diez, y el pago del tiempo extraordinario.

5. Inconforme con tal determinación el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su apoderada *****; compareció a demandar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, el cual tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, radicado bajo el número *****, el cual fue resuelto mediante sesión de uno de septiembre de dos mil once, en el que se concedió el amparo solicitado para el efecto de que dejara insubsistente el laudo reclamado y repusiera el procedimiento para que proveyera lo conducente al desahogo de las testimoniales a cargo de *****, ***** y *****, para lo cual debería ordenar su citación con los apercibimientos de ley.

Ejecutoria que se tuvo por cumplida por determinación de dicho tribunal el siete de noviembre de dos mil once.

6. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el tribunal responsable emitió nuevo laudo en el que condenó a la parte demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del año dos mil diez; asimismo, la absolvió de las demás prestaciones reclamadas.

7. En desacuerdo con el laudo emitido, la actora ***** promovió juicio de garantías, el cual le correspondió conocer al mismo órgano colegiado bajo el número *****, y en sesión de veintiséis de abril de dos mil doce resolvió en el sentido de concederse el amparo solicitado para que se dejara sin efectos el laudo reclamado y se repusiera el procedimiento, a fin de que ordenara la citación de los atestes ***** y *****, incluso haciendo valer los medios de apremio legales.

Sentencia de amparo que se tuvo por cumplida por determinación de ese tribunal de trece de julio de dos mil doce.

8. El treinta y uno de octubre del dos mil doce, la autoridad responsable emitió laudo, en el que condenó a la parte demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales proporcionales al año dos mil diez; asimismo, la absolvió de las demás prestaciones reclamadas.

9. Inconforme con el laudo emitido, la actora ***** promovió juicio de garantías, del cual conoció el mismo órgano colegiado bajo el número *****, y en sesión de veintidós de marzo de dos mil trece, resolvió en el

sentido de concederse el amparo solicitado para el efecto de que se dejara insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emitiera otro en el que con libertad de jurisdicción volviera a analizar la testimonial a cargo de ***** y ***** , omitiendo negarles valor, únicamente porque el primero haya dejado de laborar para el Ayuntamiento el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, y la segunda, porque no haya referido el año de la fecha de despido; de igual manera, para que estableciera en cantidad líquida las condenas que llegara a determinar por concepto de prestaciones económicas, procediendo a su cuantificación al emitir el laudo.

10. El nueve de abril del dos mil trece, la autoridad responsable emitió laudo, en el que condenó a la demandada a la reinstalación de la actora; así como al pago de salarios caídos a razón de seis meses; aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales proporcionales del año dos mil diez; vacaciones, aguinaldo y prima vacacional generados desde la fecha del despido hasta la reinstalación; y el reconocimiento a favor de la actora del tiempo que dure el conflicto para efectos de antigüedad; absolviendo de las restantes prestaciones demandadas.

11. Los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa fueron:

En el **primer concepto de violación**, adujo la quejosa que el tribunal responsable violó en su perjuicio sus derechos humanos laborales, al condenar a la parte demandada al pago de salarios caídos a razón de seis meses de salarios, con fundamento en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señalando que tal determinación obedeció a la resolución de dieciséis de enero de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2019/2012, incumpliendo el artículo 133, en relación con el 1o., «ambos» de la Constitución Política Federal, conforme a los cuales las autoridades están obligadas a preferir los derechos humanos contenidos en ésta y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en normas inferiores, dejando de observar también lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, de fundar y motivar sus actos, en razón de que únicamente se limitó a transcribir diversas consideraciones de la sentencia emitida en el amparo directo 2019/2012, sin expresar las razones por las que en la especie es aplicable tal resolución, dejando de observar los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente.

En el **segundo concepto de violación**, refirió la quejosa que el acto reclamado violó en su perjuicio el artículo 1o. constitucional, toda vez que limitó el pago de salarios caídos a un breve espacio de tiempo, seis meses,

sin tomar en consideración que la acción reclamada en el caso fue la reinstalación en la fuente de trabajo, la que se declaró procedente por haber quedado demostrado el despido injustificado; por tanto, por ficción jurídica, la relación de trabajo se tiene por continuada como si nunca se hubiera interrumpido, con todos los derechos inherentes a ella, resultando inconcuso que el pago de los salarios, al ser un derecho inmanente de la relación de trabajo, debe abarcar todo el tiempo que dure el juicio, por ser ésta la sanción del despido injustificado que contempla la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, sin que exista justificación para limitar su pago a sólo seis meses, pues con ello se incumple el efecto de la reinstalación, en perjuicio de los derechos fundamentales, y se reducen los estipendios a que tiene derecho, derivados del despido injustificado de que fue objeto, siendo incongruente, porque condenó al reconocimiento de antigüedad del tiempo que se utilice en el conflicto laboral, bajo el argumento de que debe tenerse por continuada la relación de trabajo como si nunca se hubiese interrumpido, por causa imputable al patrón; sin embargo, por otro lado, estableció la condena de salarios caídos por sólo seis meses, cuando uno de los efectos intrínsecos de la relación de trabajo es el pago de los salarios caídos, por lo que se violó en su perjuicio la garantía del trabajo sin una justa retribución.

En el **tercer concepto de violación**, alegó la quejosa que la autoridad responsable se abstuvo de observar los ordenamientos que protegen la estabilidad en el empleo como un derecho humano [artículos 1o. y 123, apartado B, fracción IX, constitucionales; 23 de la *DUDH* (sic); 6, 7 y 8 *PIDESC* (sic); 2.1., 2.2. y 5 del *PIDCP* (sic); 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; Convenios 87, 95, 96 y 158 de la *OIT* (sic); 12 y 13 de la Carta Democrática Interamericana; XIV y XXXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 26 de la *CADH*; y 19 de la Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador], incumpliendo las obligaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, así como los principios de progresividad y *pro homine*, argumentando diversas razones.

En el **cuarto concepto de violación**, la impetrante señaló que en el supuesto de que se estime correcta la actuación de la responsable de tomar en consideración la resolución emitida en el juicio de amparo 2019/2012, debe decirse que esta determinación atenta contra la dignidad humana, ya que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, la que será completada por otros medios de protección social; en el caso, la pérdida de los medios de subsistencia se actualizó por causas ajenas a la voluntad del trabajador, esto es, el despido injustificado.

En el **quinto concepto de violación**, señaló la impetrante que los artículos 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil, son contrarios a la norma máxima, toda vez que restringen derechos que la Constitución protege ampliamente, resultando regresiva dicha determinación y contraria al principio *pro homine*, puesto que el artículo 123, apartado B, fracción IX, reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo, y la sanción en caso de que se vulnere este derecho se traduce en el pago de salarios caídos que se generen desde el despido injustificado hasta la reinstalación, por lo que al aplicar dichos artículos, así como el criterio sustentado en la ejecutoria 2019/2012, se fomenta la vulneración y conductas arbitrarias del Municipio patrón en perjuicio de la trabajadora quejosa, porque si la Constitución no restringe derechos, la Ley del Servicio Civil no puede contrariarla imponiendo limitaciones como la establecida en sus artículos 45 y 52, restringiendo la sanción al Municipio patrón, ya que el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional carece de tal limitante.

En el **sexto concepto de violación**, aludió la impetrante que los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil contravienen los diversos 123, apartado B, fracción IX, 115, fracción VIII, 116, fracción VI y 124 de la Constitución General de la República, porque del primero de los preceptos constitucionales citados se desprenden los principios fundamentales del derecho a la reinstalación e indemnización, ambos llevan implícito el derecho al salario como un derecho fundamental de la clase trabajadora, por lo que la responsable no puede separar el derecho al pago de salarios, por ende, dichos artículos de la Ley del Servicio Civil son inconstitucionales, y fueron aplicados e interpretados en contravención al 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución, que establecen que las relaciones de trabajo entre los Municipios o los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

En el **séptimo concepto de violación**, argumentó la quejosa que el laudo reclamado contraviene el artículo 5o. constitucional, en razón de que todo individuo tiene derecho a las remuneraciones por el desempeño de su trabajo; en el caso, el impedimento para desempeñar sus labores se debió al despido injustificado de que fue objeto, tratándose de una suspensión del trabajo no imputable a ella, por lo que en términos de ley debe considerarse que la relación de trabajo nunca concluyó ni se interrumpió, debiéndose cubrir los salarios hasta la total solución del conflicto, más aún que en el juicio natural se demandó la reinstalación, lo que implica el derecho de la actora a recibir lo que dejó de generar en virtud del despido injustificado, pues el sala-

rio constituye un derecho sustantivo protegido por la Constitución, que no puede ser restringido por una Legislatura Estatal ni por un tribunal estatal.

En el **octavo concepto de violación**, refirió la quejosa que la condena a sólo seis meses de salarios caídos es contraria a los artículos 5o. y 123, apartado B, fracciones IV y XIV, constitucionales, protectores del salario, en razón de que las leyes secundarias y reglamentarias del numeral 123 constitucional, deben considerarse como derecho fundamental la protección al salario, por lo que al no estimarlo así los diversos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil, y limitar su pago a seis meses, contravienen las garantías contenidas en los citados preceptos constitucionales.

En el **noveno concepto de violación**, argumentó que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, al limitar el pago de los salarios caídos a seis meses, en razón de que no ha existido reforma constitucional o legal alguna de las leyes aplicables al caso que nos ocupa, que diera pauta a modificar de forma radical el criterio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 52 de la Ley del Servicio Civil, por su constitucionalidad, ya que los textos constitucionales se encuentran íntegros desde que se estimó tal inconstitucionalidad, que consecuentemente, la autoridad responsable debió indicar las razones, circunstancias específicas o bien las reformas sucedidas que ocasionaron el cambio de criterio al que prevalecía, es decir, no puede ser posible que de siempre la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido un criterio, para de forma repentina modificarlo en un sentido completamente opuesto, ya que en el amparo en revisión 439/2009, determinó que los numerales 45 y 52 son inconstitucionales, y luego en el diverso 2019/2012, sostuvo que son constitucionales.

12. De la demanda de amparo correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en donde se registró con el número *****; y en sesión de veintinueve de agosto de dos mil trece, dictó sentencia mediante la cual negó el amparo a la hoy quejosa.

Las consideraciones de dicha sentencia son las siguientes:

Son **infundados** los motivos de inconformidad 2, 3, 4 y 5 en parte, y 6, 7 y 8, toda vez que la tesis aislada 2a. XLVIII/2009, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE SU PAGO NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE 6 MESES, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL

SERVICIO DEL ESTADO.", no puede ser aplicada para el caso que nos ocupa, ni aun en observancia de los principios de progresividad y *pro homine*, porque al resolver el amparo directo en revisión 2019/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó dicho criterio, de manera que ya no puede ser observado, pues quedó superado por la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.) y las tesis aisladas 2a. XLV/2013 (10a.) y 2a. XLIV/2013 (10a.).

El criterio aplicable es el contenido en la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.", por ser éste el obligatorio conforme al citado precepto legal.

También son aplicables las tesis 2a. XLIV/2013 (10a.) y 2a. XLV/2013 (10a.), de rubros: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)]." e "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU OTORGAMIENTO Y LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN.", que si bien constituyen criterios aislados y, por tanto, no obligatorios conforme al numeral 217 de la Ley de Amparo, dicha circunstancia no impide que este tribunal se acoja a ellas, habida cuenta que resultan orientadoras para resolver en la especie, como se ha expuesto con anterioridad.

Resulta inexacto que lo resuelto en el amparo directo en revisión 2019/2012, no sea aplicable para resolver el juicio natural por ser un criterio aislado, ya que, contrario a lo sostenido por la impetrante, del mismo sí derivó un criterio obligatorio para este Tribunal Colegiado de Circuito, al constituir jurisprudencia emitida por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No puede considerarse que los citados criterios se estén aplicando de forma retroactiva en contravención al último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo; la obligatoriedad de la jurisprudencia existe al momento de aplicarse ésta, al resolver casos concretos, y no la interpretación existente en la época de la realización de los hechos de estas controversias, cuando ésta ya ha sido superada o modificada. Es decir, la jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que al tiempo de realizarse los hechos del caso concreto exista otro criterio.

Es **infundado** el quinto concepto de violación, toda vez que el hecho de que el juicio laboral se haya postergado a más de seis meses, con motivo de las diversas demandas de amparo promovidas por ambas partes, no da pie a estimar que la condena de salarios caídos deba ser por todo el tiempo que dure el conflicto a partir del primer laudo hasta su culminación, pues tal condicionante no se establece en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ni se desprende de la Constitución Federal ni de norma internacional alguna de derechos humanos o de algún criterio jurisprudencial, por lo que no existe fundamento jurídico que permita tal interpretación.

Declaró **infundados** los conceptos de violación uno y nueve, toda vez que, contrario a lo ahí sostenido, la condena de salarios caídos a seis meses sí se encuentra fundada y motivada, pues el tribunal responsable fundó tal determinación en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, asimismo, expresó las razones por las que estimó que debía aplicar dicho numeral, también atendió a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2019/2012, el dieciséis de enero de dos mil trece, interrumpió el criterio en el que se sostenía la inconstitucionalidad de dicho precepto legal, contenido en la tesis aislada 2a. XLVIII/2009.

La anterior resolución constituye la materia del presente recurso de revisión.

SEXTO.—Los agravios que hace valer la recurrente, tendientes a combatir las consideraciones reseñadas del fallo recurrido, en resumen, son los siguientes:

- Argumenta la recurrente que la sentencia que se recurre, ante la falta de aplicación y observación del artículo primero constitucional, resulta discriminatoria de sus derechos laborales, al acotar la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y Municipios de Morelos la condena de salarios caídos a seis meses, siendo que para los miembros de instituciones policiales los salarios caídos se generan hasta que el pago se efectúe.

- Agrega la recurrente que la sentencia en comentario, es violatoria de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, toda vez que como parte trabajadora durante la secuela normal del procedimiento acreditó que fue objeto de un despido injustificado por parte del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y sin embargo, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos y la

propia Constitución según el criterio novedoso de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2019/2012, limitan el pago de salarios caídos a seis meses, violando con ello el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Señala la recurrente que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió realizar a fondo un estudio relativo a la aplicación e interpretación de los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil, en contravención con los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la quejosa, así como la inconstitucionalidad de los artículos citados de la ley secundaria. Además, el citado tribunal dejó de observar que las Legislaturas Estatales, al momento de legislar en materia burocrática, seguirán el artículo 123 constitucional y el contenido de las leyes reglamentarias por disposición expresa de los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116 fracción VI; por lo que solicita que esta Superioridad realice un estudio minucioso de la inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 1o. constitucional.

- Apunta la citada recurrente que, con la sentencia en comentario, se violaron en su perjuicio el artículo 1o. constitucional, los principios de progresividad y *pro homine*, así como los diversos tratados internacionales que protegen la estabilidad en el empleo, la subsistencia y la dignidad humana, en el sentido de que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, restringe el pago de salarios caídos a sólo seis meses.

- Alega que en la sentencia combatida se ignoraron por completo los argumentos esgrimidos en los conceptos de violación de que tratándose de salarios caídos, éstos no pueden limitarse, en relación con el voto razonado de Sergio García Ramírez, en la opinión consultiva OC.18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Asimismo, argumenta que la interpretación realizada en la sentencia recurrida del artículo 52 de la Ley del Servicio Civil frente al diverso 5o. constitucional, fue inexacta e ilegal y carente de todo sustento lógico, ya que no puede sostenerse que la relación laboral se tiene por continuada, por ficción jurídica, como no interrumpido el contrato de trabajo, pero sólo en relación con el cómputo de antigüedad y no de los salarios caídos.

- Que la resolución recurrida contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la responsable varía el contenido del laudo, en particular los salarios caídos por todo el tiempo que dure el juicio y hasta su total cum-

plimentación para, posteriormente, previo tres amparos, resolver restringir a seis meses la condena de salarios caídos sin que en ningún amparo se haya manifestado inconformidad al respecto, violando garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en esos numerales, atentando contra el principio de cosa juzgada.

- Aduce también, que el tribunal realizó una inexacta aplicación e interpretación de las fracciones IV y XIV del artículo 123, apartado B, constitucional, que en todo momento constriñen a la autoridad a aplicar normas protectoras del salario, en relación con el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es aplicable sólo a los trabajadores de base y llegar a la conclusión de que las normas protectoras al salario son únicamente aplicables a los trabajadores de confianza.

SÉPTIMO.—Previo al estudio de dichos agravios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima pertinente precisar que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo, la materia de este recurso de revisión se habrá de limitar exclusivamente a las cuestiones propiamente constitucionales.

Así, de los antecedentes del caso con los que se ha dado cuenta, se advierte que el problema jurídico a dilucidar en esta instancia únicamente se limita a un análisis de constitucionalidad de los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sin que los demás pronunciamientos de legalidad hechos por el Tribunal Colegiado de Circuito puedan ser modificados.

Ahora bien, esta Segunda Sala llega a la conclusión de que los motivos de disenso reseñados con anterioridad son infundados.

Por principio de cuentas, es necesario conocer el texto de los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya constitucionalidad fue declarada por el Tribunal Colegiado de Circuito (es importante destacar que dichos artículos son los vigentes al momento de la emisión del laudo, esto es, el nueve de abril de dos mil trece).

Dichos preceptos son del tenor siguiente:

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"...

"XIV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo."

"Artículo 52. Cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador de base será reinstalado inmediatamente en su puesto, pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses. ..."

Ahora bien, tal como se ha señalado, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito declaró constitucionales esos preceptos en la parte en la que limitan el pago de salarios caídos a un máximo de seis meses.

Esa conclusión se basó en tres premisas:

a) Que del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la prerrogativa a favor del trabajador separado injustificadamente para optar por la reinstalación o por la indemnización. La norma constitucional reconoce un derecho genérico a la indemnización, pero no precisa cómo debe integrarse; por ende, se entiende que esta cuestión se reservó a la legislación secundaria de las entidades federativas, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado.

b) Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados, al emitir las normas que habrán de regular las relaciones laborales entre éstos y sus trabajadores, no se deben apegar a lo dispuesto por el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que el legislador local tiene facultad de establecer cómo se integra la indemnización derivada del despido injustificado de un trabajador al servicio del Estado, conforme a la realidad y circunstancias de cada entidad.

c) El límite de seis meses al pago de los salarios caídos no es violatorio de los derechos humanos ni restringe derechos constitucionales.

Dichas consideraciones son controvertidas por la recurrente, para lo cual aduce que resulta incorrecto aquel razonamiento, toda vez que debe conside-

rarse que los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, transgreden los artículos 123, apartado B, fracción IX y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las entidades federativas tienen la obligación de apegarse a los lineamientos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para regular las relaciones con sus trabajadores y que el derecho a la reinstalación o indemnización implica, necesariamente, el derecho al pago de salarios caídos durante el tiempo que perdure el conflicto laboral.

Estos agravios son infundados, como se demostrará a continuación:

Es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al resolver el amparo directo en revisión 439/2009. Con motivo de esa resolución se emitió la tesis aislada 2a. XLVIII/2009, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE SU PAGO NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE 6 MESES, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—Conforme a los artículos 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes expedidas por sus Legislaturas con base en lo previsto por el numeral 123 de la propia Norma Suprema y sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que son obligaciones de los titulares, entre otras, reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En congruencia con lo anterior, se concluye que los artículos 45, fracción XIV y 62 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al establecer que el trabajador que haya sido cesado en forma injustificada tendrá el derecho a que se le paguen los salarios caídos, los que no excederán del importe de 6 meses, se apartan de los principios normativos fundamentales del derecho a la reinstalación e indemnización legal en caso de cese injustificado y, por ende, contravienen los numerales 123, apartado B, fracción IX, constitucional y 43, fracción III, de su ley reglamentaria, en la medida en que en esta última no se prevé limitación de tiempo para el pago de los salarios caídos, los que deberán pagarse al trabajador injustamente despedido por

el plazo en que se hubieren generado." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 167175. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, materias constitucional y laboral, tesis 2a. XLVIII/2009, página 274)

El razonamiento del criterio, en el cual se basó el Tribunal Colegiado, descansó en la noción de que la legislación del Estado de Morelos no debe apegarse a lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que resulta acertado; en efecto, esta Segunda Sala se ha apartado del criterio que sostenía anteriormente, consistente en que las entidades federativas indefectiblemente debían apegarse a los lineamientos de la mencionada ley.

Así, contrario a como lo aduce el recurrente, al resolver el amparo directo en revisión 450/2012, esta Segunda Sala relató el proceso legislativo de reforma al artículo 123 constitucional, para incorporar el apartado B; así como el relativo a la modificación de las facultades de las entidades federativas para emitir leyes que regulen las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, es decir, las reformas al artículo 115 y, posteriormente, al artículo 116, fracción VI, constitucionales.

A partir de dicha reseña legislativa, se concluyó que del contenido de esos preceptos no se desprendía que el Constituyente hubiera constreñido a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, y se dijo que esa no fue la intención del Órgano Reformador de la Constitución, ya que de ser así, no se estaría respetando el Estado federado, sino imponiendo indiscriminadamente la aplicación de leyes federales, bajo un inexistente concepto de "ley estatal".

Así, de la reiteración del anterior criterio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores

al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2003792. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materias constitucional y laboral, tesis 2a./J. 68/2013 (10a.), página 636]

Consecuentemente, esta Segunda Sala –tal como lo declaró el tribunal a quo– ya no sostiene el criterio aislado en la parte que aquí se revisa, para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los que no resultan contrarios a la Carta Magna, a la luz de la nueva interpretación de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se demuestra enseguida:

En el supra citado amparo directo en revisión 450/2012, se analizó el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé el plazo para la prescripción de las acciones de indemnización o reinstalación. Al respecto, se dijo que el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, no disponía nada en relación con la prescripción, por lo que debía concluirse que el Constituyente dejó al legislador ordinario la libertad para regular la figura de la prescripción de las acciones de los trabajadores en caso de despido injustificado; es decir, en este caso el legislador estatal no está constreñido a determinados parámetros constitucionales.

Por tanto, con base en este razonamiento, debe determinarse si, en el caso del derecho al pago de salarios caídos como forma de resarcimiento en caso de despido injustificado, hay algún lineamiento constitucional o si el Órgano Reformador de la Constitución Federal dejó libertad de configuración al legislador de las entidades federativas.

En el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, se dispone lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

En este artículo se prevé el supuesto en que un trabajador al servicio del Estado sea separado sin justificación, en cuyo caso tiene derecho a ser reinstalado o a obtener una indemnización, esto quiere decir que la norma constitucional reconoce un derecho genérico a la indemnización, pero no precisa cómo debe integrarse ésta.

Ahora bien, conforme al artículo 1o. constitucional, las personas no sólo tienen reconocidos en su favor los derechos que figuran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos previstos en tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, cabe destacar que, si bien hay una norma de fuente internacional que también prevé el derecho a la indemnización en caso de despido sin justificación, lo cierto es que ésta tampoco establece algún lineamiento sobre cómo debe integrarse.

En efecto, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "*Protocolo de San Salvador*" prevé el derecho de las personas a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. En virtud de lo establecido en el punto "d", de esa norma, los Estados

partes –como lo es el Estado Mexicano– se obligaron, entre otras cosas, a garantizar en la legislación nacional.

La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.

Es decir, aquí también se reconoce en favor de las personas el derecho a la indemnización o a la readmisión, que es equivalente a la reinstalación, en caso de despido injustificado; sin embargo, no se establece ninguna forma específica en la que debe integrarse dicha indemnización, sino que, por el contrario, se deja libertad a cada Estado para prever el tipo de prestación que se otorgará en estos casos en la legislación nacional.

Por otro lado, el artículo 40, fracción XX, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Morelos establece lo siguiente:

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

" ...

"XX. Expedir leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos del Estado y sus trabajadores y a seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

" ...

"i) Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.

"En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización (sic) de ley."

De donde se desprende que los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y sus Ayuntamientos tienen el derecho a optar por la reinstalación

en su trabajo o por la indemnización correspondiente, si se resuelve que fueron despedidos sin justificación; sin embargo, esta norma se limita a reproducir la regla prevista en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, sin precisar –contrario a lo alegado– cómo se integra la indemnización o indicar que ésta debe comprender, forzosamente, el pago de salarios caídos.

Así tenemos que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de Morelos, ni el artículo 7, punto "d", del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevén los términos en que debe pagarse la indemnización por despido injustificado, lo que permite concluir válidamente que dicha cuestión se reservó a la legislación secundaria de cada una de las entidades federativas, tratándose del caso de sus respectivos trabajadores.

En efecto, los Congresos Locales tienen libertad de configuración para determinar las condiciones para el otorgamiento de la indemnización y los conceptos que la integran, lo cual se corrobora con lo previsto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a las entidades federativas para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores.

Dicha postura, además, es congruente con la lógica bajo la cual opera nuestro sistema federal, ya que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Así, las entidades federativas pueden emitir regulación para normar todos los aspectos que no estén expresamente asignados a las autoridades federales, para que su legislación sea congruente con la realidad de cada una de ellas, toda vez que las necesidades de un Estado son diferentes a las de otro, ya que es diverso su contexto social, político o económico. Razón por la cual, las entidades federativas tienen facultades para regular conductas conforme a dichas diferencias o para instrumentar políticas públicas adecuadas a cada contexto.

En conclusión, en concordancia con lo previsto en el artículo 116, fracción VI, constitucional, la forma específica en la que se debe otorgar la indemnización derivada del despido injustificado tratándose de trabajadores estatales, es una facultad correspondiente a las entidades federativas, en atención a la realidad y las circunstancias de cada una de ellas.

De esta forma, esta Segunda Sala se apartó del criterio que sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 439/2009, pues no puede considerarse

que el artículo 45, fracción XIV, sea inconstitucional, por violar los artículos 123, apartado B, fracción IX y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las entidades federativas no tienen la obligación de apegarse a los lineamientos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Consideraciones similares sustentó esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2019/2012, de donde derivó la siguiente tesis de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [(ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*))].—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la tesis referida, toda vez que el artículo señalado, al establecer la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo viola, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos, como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario; es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una indemnización que no integrara ningún tipo de sueldo dejado de percibir, sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual compone la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador por la duración del juicio laboral, por lo que son una forma de resarcir las cantidades que

dejaron de obtenerse con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2003594. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia constitucional, tesis 2a. XLIV/2013 (10a.), página 984]

"Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 274, con el rubro: 'SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE SU PAGO NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE 6 MESES, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.'"

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer, se impone confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta sentencia, en términos del considerando séptimo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Re-

glamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. XLV/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo 2013, página 983.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.

El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que

dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.

2a./J. 19/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2019/2012. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 2123/2013. Eleazín Román Lara. 7 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 2153/2013. Martha Berenice Esquivel Álvarez y otras. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo directo en revisión 2155/2013. Claudia Ivet Altamirano Cárdenas y otros. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo directo en revisión 3498/2013. Alicia Virginia Segura Trejo. 27 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 2019/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 610.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4007/2013. 15 DE ENERO DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. DISIDENTE Y PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo vigente; en relación con el punto primero, fracción I, incisos a) y b), del Acuerdo Plenario Número 5/1999, así como los puntos primero y segundo, fracción III, del diverso Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, y el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se interpuso en contra de una resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, cuyo análisis no amerita la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—La presentación del recurso resultó oportuna, pues la sentencia se notificó a los quejosos el viernes once de octubre de dos mil trece, surtiendo efectos el lunes catorce siguiente, por lo que el plazo para interponer dicho recurso corrió del martes quince al lunes veintiocho de octubre de dicho año, debiendo descontarse los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, si el recurso de revisión fue presentado el veinticinco de octubre de dos mil trece, fue oportuna su interposición.

TERCERO.—El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, debido a que el escrito de expresión de agravios fue firmado por *****, apoderado de los quejosos; personalidad que le fue reconocida en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—En virtud de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio, es menester ocuparse previamente de esa cuestión.

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases para la procedencia del recurso de revisión que se interponga en contra de una sentencia que en amparo directo pronuncie un Tribunal Colegiado de Circuito. Así, dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Esta disposición se reitera en la Ley de Amparo, pues el artículo 81, fracción II, establece:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno."

Deriva de los preceptos transcritos que, por regla general, las sentencias que en amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de legalidad, no admiten medio de impugnación, dado que ese juicio es de carácter uniinstancial; pero como excepción se establece la revisión de tales sentencias, cuando se decidan cuestiones constitucionales.

Así, el recurso de revisión previsto en estas normas es un medio de defensa extraordinario, cuya finalidad es que de manera excepcional se revisen sentencias de Tribunales Colegiados donde se realice un pronunciamiento de constitucionalidad, ya sea respecto de alguna norma general o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia.

En tal virtud, para que el recurso de revisión sea procedente, es requisito indispensable (1) que exista, en primer lugar, una sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva un juicio de amparo directo y, luego que en ésta haya un pronunciamiento de las cuestiones de constitucionalidad antes destacadas o su omisión y, posteriormente (2) que, subsistiendo algún problema de constitucionalidad, el asunto sea importante y trascendente, a juicio de este Alto Tribunal, de conformidad con el Acuerdo Número 5/1999, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el particular, esta Segunda Sala ha establecido criterio en torno a los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, entre los que se destacan, la existencia necesaria de una sentencia que en amparo directo resuelva cuestiones de constitucionalidad, según se aprecia de la jurisprudencia 2a./J. 149/2007 que es del rubro, texto y datos de localización que se transcriben a continuación:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o

bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes." (Núm. Registro IUS: 171625. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 149/2007, página 615)

En el caso, se encuentra colmado el primero de los requisitos citados, toda vez que en la demanda de amparo se planteó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, planteamientos que fueron declarados infundados por parte del Tribunal Colegiado, lo que motivó que se haya negado el amparo a los quejosos.

Por otro lado, en relación con el segundo de los requisitos mencionados, este Alto Tribunal ha sostenido que los elementos de importancia y trascendencia se actualizan cuando el criterio que se pretenda sostener sea inédito e impacte sobre la interpretación o aplicación del orden jurídico constitucional, siendo que este estudio debe partir, en abstracto, de los temas constitucionales que fueron resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito, sin priorizar sobre la calificación de los agravios propuestos, los cuales, en su caso, serán estudiados en cuanto a su eficacia con posterioridad.

Al tenor de esas premisas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en principio, este asunto reviste suficiente importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión, tomando en cuenta que si bien existen precedentes en los que se aborda el tema de constitucionalidad propuesto, éstos no resultan vinculantes para los Tribunales Colegiados, ya que no constituyen jurisprudencia.

De igual manera, el tema resulta relevante, ya que tiene que ver con la constitucionalidad de las normas que establecen un límite de seis meses para el pago de salarios caídos, cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos condena a su pago.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el recurso de revisión resulta procedente, toda vez que satisface los requisitos exigidos para ello.

QUINTO.—Entre los antecedentes más relevantes de la sentencia recurrida, destacan los siguientes:

1. Por escrito presentado el veinte de abril de dos mil nueve, ***** y ***** demandaron del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, entre otras prestaciones, la indemnización constitucional y el pago de salarios caídos.

2. El veintitrés de abril de dos mil nueve, la autoridad responsable admitió la demanda laboral registrándola con el número de expediente *****.

3. La parte demandada en su contestación negó el despido alegado por los actores, pues adujo que ellos renunciaron voluntariamente.

4. Seguido el procedimiento laboral en cada una de sus etapas, el doce de abril de dos mil doce, el tribunal responsable emitió el laudo correspondiente, en el que determinó condenar a la demandada al cumplimiento de diversas prestaciones, entre ellas, el pago de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de salarios caídos.

5. Inconformes con tal determinación los quejosos promovieron demanda de amparo directo.

6. En el **único concepto de violación** esgrimido por los quejosos, adujeron que les causa agravio el laudo dictado por el tribunal responsable, porque les priva del derecho de percibir los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la fecha en que legalmente sea cumplimentado el laudo, al estimar que:

Los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos son inconstitucionales, pues consideran que éstos así han sido declarados en las tesis de los siguientes rubros: "SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE SU PAGO NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE 6 MESES, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DE MORELOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL RESTRINGIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS A SEIS MESES TRATÁNDOSE DE DESPIDO INJUSTIFICADO, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., 115, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Los citados artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado, son inconstitucionales, porque contravienen lo dispuesto en el artículo 123, apartado B,

fracción IX, constitucional, ya que éste no prevé alguna limitante para el pago de la prestación referida.

El tribunal responsable no atendió a la jerarquización de leyes, ya que la Constitución Federal se encuentra por encima de cualquier ordenamiento legal, con mayor razón sobre la Ley del Servicio Civil que es de naturaleza estatal, por lo que considera, resulta obvia la inconstitucionalidad de los artículos en comento.

El tribunal responsable violentó lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, ya que era su obligación observar la Carta Magna aun por encima de cualquier legislación que contenga disposiciones contrarias.

7. De la demanda de amparo correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en donde se registró con el número *****; y en sesión de cuatro de octubre de dos mil trece, dictó sentencia mediante la cual negó el amparo a la hoy quejosa.

Las consideraciones de dicha sentencia son las siguientes:

"SEXTO.— ... (7) En primer término, es infundado que los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil sean inconstitucionales, como enseguida se verá:

"(8) El artículo 40 constitucional establece que el Estado Mexicano es una república representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación con base en los principios de la Carta Magna.

"(9) Este dispositivo constituye la base constitucional del sistema federal de la organización del sistema jurídico mexicano, cuya principal característica es la coexistencia de dos fuentes de autoridad –federal y local– que gozan de autonomía cada una, por tanto, lo que realiza cada una en el ámbito de su competencia es constitucionalmente válido.

"(10) Cabe precisar, que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de una interpretación sistemática del Texto Constitucional, se advierte la existencia de cuatro órdenes de gobierno, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional, cuyas competencias son excluyentes entre sí por regla general (por excepción existe la competencia concurrente, es decir, que una facultad puede coexistir en dos órdenes), criterio que no contraviene lo considerado en párrafos precedentes,

ya que el argumento toral, consiste en determinar el sistema de competencias del sistema jurídico.

"(11) Tesis jurisprudencial, cuyos rubro y texto son de la siguiente literalidad:

"'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS.' (se transcribe)

"(12) En efecto, la Constitución Federal establece cuál será el campo de acción de los Poderes Locales y Federales, establece sobre qué principios funcionará el sistema jurídico mexicano, enumera las facultades de los poderes centrales y señala las prohibiciones que tienen las entidades; de esta guisa, el sistema federal consiste esencialmente, en la distribución de competencias y la coexistencia de los distintos órdenes de gobierno.

"(13) Dicho sistema de competencias, se encuentra consagrado en el numeral 124 de la Constitución Federal, que establece la competencia de cada uno de los niveles de gobierno, al indicar que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

"'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS.' (se transcribe)

"(14) Ahora, corresponde verificar si la facultad para legislar en materia burocrática estatal le es atribuida al Poder Legislativo Federal o Local.

"(15) Al respecto, la fracción VI del artículo 116 constitucional, establece de forma expresa que es facultad de las Legislaturas Estatales, expedir leyes respecto a las relaciones de trabajo entre los Estados federados y sus trabajadores con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

"(16) De esto, se advierte que el Constituyente reservó a cada entidad federativa la creación de leyes de trabajo para sus poderes locales, con la libertad de configuración legislativa, siempre y cuando se tome como base lo que dispone el artículo 123 y sus normas reglamentarias, entendida esta base como

una plataforma o presupuestos básicos para que cada legislatura determinara lo que estimara conveniente a la situación política y social de la zona en que tendría aplicación su mandato.

"(17) Establecido lo anterior, toca analizar si los artículos 45, fracción VI y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos contravienen lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, el cual en lo conducente establece:

"Artículo 123.' (se transcribe)

"(18) De lo transcrito, se advierte que la norma constitucional sólo establece el derecho laboral de ser indemnizado o reinstalado por el patrón si fue separado del cargo sin justificación; sin embargo, no fija los lineamientos que deba tomar en cuenta la autoridad laboral para fijar el monto correspondiente.

"(19) Por su parte, el orden jurídico internacional del cual México es parte, establece en el artículo 7 del Protocolo de San Salvador (relativo a los derechos económicos, sociales y culturales) y que es adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de las personas a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, debiendo cada Estado parte, garantizar en su orden jurídico la estabilidad de los trabajadores en sus empleos y con las causas de justa separación, considerando para ello el derecho a una indemnización o readmisión (reinstalación); sin embargo, esta norma tampoco fija la forma en que deberá cuantificarse la primera.

"(20) De los antecedentes narrados, se colige que al no establecerse la forma en que el trabajador deba ser reinstalado o indemnizado por el patrón, en caso de despido injustificado, es facultad exclusiva del Poder Legislativo Local, determinar en qué forma deben llevarse éstas a cabo, si se condena al ente demandado a su cumplimiento.

"(21) Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.' (se transcribe)

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS CON-

GRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE SU OTORGAMIENTO Y LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN.' (se transcribe)

"(22) Una vez que se evidenció que corresponde al Congreso del Estado de Morelos regular las relaciones burocráticas de los funcionarios públicos al servicio del Estado de Morelos y de sus Municipios y, que por ende, los artículos tildados de inconstitucionalidad (sic), no contravienen la base establecida en la Carta Magna, debe analizarse si su contenido es arbitrario o razonable y proporcional.

"(23) Los artículos impugnados de la Ley del Servicio Civil del Estado, a la letra dicen:

"Artículo 45.' (se transcribe)

"Artículo 52.' (se transcribe)

"(24) Del contenido de los preceptos transcritos, se tiene que sea cual fuere el motivo por el que se condene al pago de los salarios caídos (como parte integrante de la indemnización), el importe que resulte de esta condena no podrá exceder el equivalente a seis meses del salario correspondiente.

"(25) Al respecto, este tribunal estima que la norma impugnada es constitucional y no contraviene ningún derecho humano, pues es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, en atención a lo siguiente:

"a) Es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos, entre ellos, evitar que los juicios burocráticos se prolonguen intencionalmente para obtener un mayor beneficio al condenar al ente demandado a su pago; asimismo, busca proteger el erario público para evitar su disminución de forma desmedida, lo que mermaría los destinos legales y constitucionales a los que se encuentra destinados;

"b) Es necesaria, porque dentro de las múltiples posibilidades normativas que pudo considerar el ente legislador, optó por una medida determinada y eficaz, que además de ser tendentes a la observancia de otros principios constitucionales –como la pronta administración de justicia–, no contraviene los parámetros constitucionales, como ha quedado demostrado; y,

"c) Es proporcional en sentido estricto, dada la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador, esto es, garantizar el pago del salario que

dejó de percibir el trabajador por el tiempo que dure el juicio laboral, y que sea ocasionado por causas que le son imputables al patrón y no a éste, constituyendo este pago por salarios caídos, una forma de resarcir las cantidades que dejaron de obtenerse con motivo del despido.

"(26) En este orden de ideas, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo, procurando con ello, que las partes en el juicio –primordialmente el actor– lleve a cabo con celeridad los actos procesales necesarios para el pronto desahogo del juicio, puesto que aun cuando el juicio durara más de esos seis meses, no obtendría algún desproporcionado.

"(27) Apoya el criterio que sostiene este Tribunal Colegiado, lo contenido en la tesis aislada de la Segunda Sala, emitida al resolver el amparo directo 2019/2012, y que a continuación se transcribe:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)).' (se transcribe)

"(28) En relación a lo anterior, el quejoso alega que el tribunal responsable debió observar el contenido de las tesis aisladas con rubros: 'SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE SU PAGO NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE 6 MESES, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' y 'TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DE MORELOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL RESTRINGIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS A SEIS MESES TRATÁNDOSE DE DESPIDO INJUSTIFICADO, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., 115, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'; lo que se estima infundado, toda vez que los criterios aislados no vinculan a los órganos jurisdiccionales a su observancia, sólo orientan el criterio del juzgador; aunado a lo anterior, el argumento contenido en la primer tesis fue abandonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2019/2012 y, por ende, fue superado el

segundo, consistente en diversa tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito; por ende, dichos criterios quedaron superados por la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.) y tesis aisladas 2a. XLV/2013 (10a.) y 2a. XLIV/2013 (10a.), cuyos rubros, contenido y datos de localización ya fueron transcritos en párrafos precedentes.

"(29) De esta guisa, se concluye que los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, son constitucionales, por tanto, son infundados los conceptos de violación identificados en la presente consideración con los incisos a) y b).

"...

"(35) En consecuencia, al resultar infundados los argumentos vertidos en los conceptos de violación hechos valer por la parte impetrante, sin que este tribunal advierta deficiencia que suplir, que en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, pudiera beneficiar a la parte quejosa; lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

La anterior resolución constituye la materia del presente recurso de revisión.

SEXTO.—El **único agravio** que hacen valer los recurrentes, tendiente a combatir las consideraciones reseñadas del fallo recurrido, en resumen, es el siguiente:

Que debe considerarse que conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación de los trabajadores y el Estado se rige por las leyes expedidas en términos de las Legislaturas Locales en lo no previsto por el artículo 123 de la Constitución Federal, por lo que, en su criterio, resulta inconstitucional la ley combatida, ya que las relaciones laborales deberán realizarse dentro de las condiciones mínimas que establece dicho precepto en el apartado B, fracción IX y en el 43, fracción III, de la ley reglamentaria, pues tales numerales establecen las prestaciones mínimas que se deben de cubrir a los trabajadores que hayan sido injustificadamente despedidos de su empleo, ello constituye la única limitación a la facultad potestativa del Congreso del Estado por encontrarse sujeto al Pacto Federal y, en consecuencia, ante la supremacía de la Constitución Federal, y de las leyes que de ella emanan, evidentemente constituyen limitación a la facultad legislativa del Congreso Estatal.

SÉPTIMO.—Previo al estudio de dicho agravio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima pertinente precisar que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo, la materia de este recurso de revisión se habrá de limitar exclusivamente a las cuestiones propiamente constitucionales.

Así, de los antecedentes del caso con los que se ha dado cuenta, se advierte que el problema jurídico a dilucidar en esta instancia únicamente se limita a un análisis de constitucionalidad de los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sin que los demás pronunciamientos de legalidad hechos por el Tribunal Colegiado puedan ser modificados.

Ahora bien, esta Segunda Sala llega a la conclusión de que los motivos de disenso reseñados con anterioridad son infundados.

Por principio de cuentas, es necesario conocer el texto de los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya constitucionalidad fue declarada por el Tribunal Colegiado (es importante destacar que dichos artículos son los vigentes al momento de la emisión del laudo, esto es, el doce de abril de dos mil trece).

Dichos preceptos son del tenor siguiente:

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"...

"XIV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo."

"Artículo 52. Cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador de base será reinstalado inmediatamente en su puesto, pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses. ..."

Ahora bien, tal y como se ha señalado, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito declaró constitucionales esos preceptos en la parte en la que limitan el pago de salarios caídos a un máximo de seis meses.

El criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del conocimiento se apoyó en el contenido de la tesis aislada emitida por esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 2019/2012, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)].—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la tesis referida, toda vez que el artículo señalado, al establecer la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo viola, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos, como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario; es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una indemnización que no integrara ningún tipo de sueldo dejado de percibir, sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual compone la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso

de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador por la duración del juicio laboral, por lo que son una forma de resarcir las cantidades que dejaron de obtenerse con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo. [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2003594. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia constitucional, tesis 2a. XLIV/2013 (10a.), página 984]

"Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 274, con el rubro: 'SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE SU PAGO NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE 6 MESES, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.' "

Dichas consideraciones son controvertidas por los recurrentes, para lo cual aducen que resultan incorrectos aquellos razonamientos, pues en su criterio, debe considerarse que conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación de los trabajadores y el Estado se rige por las leyes expedidas en términos de las Legislaturas Locales en lo no previsto por el artículo 123 de la Constitución Federal, por lo que en su concepto, resulta inconstitucional la ley combatida, ya que las relaciones laborales deberán realizarse dentro de las condiciones mínimas que establece dicho precepto en el apartado B, fracción IX y en el 43, fracción III, de la ley reglamentaria, pues tales numerales establecen las prestaciones mínimas que se deben de cubrir a los trabajadores que hayan sido injustificadamente despedidos de su empleo, y ello constituye la única limitación a la facultad potestativa del Congreso del Estado por encontrarse sujeto al Pacto Federal, y, en consecuencia, ante la supremacía de la Constitución Federal, y de las leyes que de ella emanan, evidentemente constituyen limitación a la facultad legislativa del Congreso Estatal.

Lo anterior es infundado, como se demostrará a continuación:

Previamente, es importante destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la constitucionalidad

de los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al resolver el amparo directo en revisión 439/2009. Con motivo de esa resolución se emitió la tesis aislada 2a. XLVIII/2009, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE SU PAGO NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE 6 MESES, CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 43, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes expedidas por sus legislaturas con base en lo previsto por el numeral 123 de la propia Norma Suprema y sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que son obligaciones de los titulares, entre otras, reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En congruencia con lo anterior, se concluye que los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil de Carrera del Estado de Morelos, al establecer que el trabajador que haya sido cesado en forma injustificada tendrá el derecho a que se le paguen los salarios caídos, los que no excederán del importe de 6 meses, se apartan de los principios normativos fundamentales del derecho a la reinstalación e indemnización legal en caso de cese injustificado y, por ende, contravienen los numerales 123, apartado B, fracción IX, constitucional y 43, fracción III, de su ley reglamentaria, en la medida en que en esta última no se prevé limitación de tiempo para el pago de los salarios caídos, los que deberán pagarse al trabajador injustamente despedido por el plazo en que se hubieren generado." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 167175. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, materias constitucional y laboral, tesis 2a. XLVIII/2009, página 274)

El razonamiento total del Tribunal Colegiado, se basó en el criterio aislado sustentado por esta Segunda Sala el cual quedó transcrito en párrafos precedentes; lo que resulta acertado. En efecto, esta Segunda Sala se ha apartado del criterio que sostenía anteriormente, consistente en que las entidades federativas indefectiblemente debían apearse a los lineamientos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Así, esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 450/2012, relató el proceso legislativo de reforma al artículo 123 constitucional, para incorporar el apartado B; así como el relativo a la modificación de las facultades de las entidades federativas para emitir leyes que regulen las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, es decir, las reformas al artículo 115 y, posteriormente, al artículo 116, fracción VI, constitucionales.

A partir de dicha reseña legislativa, se concluyó que del contenido de esos preceptos no se desprende que el Constituyente hubiera constreñido a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional y se dijo que esa no fue la intención del Órgano Reformador de la Constitución, ya que de ser así no se estaría respetando el Estado federado, sino imponiendo indiscriminadamente la aplicación de leyes federales, bajo un inexistente concepto de "ley estatal".

Así, de la reiteración del anterior criterio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2003792. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materias constitucional y laboral, tesis 2a./J. 68/2013 (10a.), página 636]

Consecuentemente, esta Segunda Sala –tal como lo declaró el tribunal a quo– ya no sostiene el criterio aislado en la parte que aquí se revisa, para

declarar la inconstitucionalidad de los artículos 45, fracción XIV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los que no resultan contrarios a la Carta Magna, a la luz de la nueva interpretación de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se demuestra enseguida.

En el supra citado amparo directo en revisión 450/2012, se analizó el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé el plazo para la prescripción de las acciones de indemnización o reinstalación. Al respecto, se dijo que el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, no disponía nada en relación con la prescripción, por lo que debía concluirse que el Constituyente dejó al legislador ordinario la libertad para regular la figura de la prescripción de las acciones de los trabajadores en caso de despido injustificado; es decir, en este caso el legislador estatal no está constreñido a determinados parámetros constitucionales.

Por tanto, con base en este razonamiento, debe determinarse si, en el caso del derecho al pago de salarios caídos como forma de resarcimiento en caso de despido injustificado, hay algún lineamiento constitucional o si el Órgano Reformador de la Constitución Federal dejó libertad de configuración al legislador de las entidades federativas.

En el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, se dispone lo siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

En este artículo se prevé el supuesto en que un trabajador al servicio del Estado sea separado sin justificación, en cuyo caso tiene derecho a ser reinstalado o a obtener una indemnización, esto quiere decir, que la norma constitucional reconoce un derecho genérico a la indemnización, pero no precisa cómo debe integrarse ésta.

Ahora bien, conforme al artículo 1o. constitucional, las personas no sólo tienen reconocidos en su favor los derechos que figuran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos previstos en tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, cabe destacar que si bien, hay una norma de fuente internacional que también prevé el derecho a la indemnización en caso de despido sin justificación, lo cierto es que, ésta tampoco establece algún lineamiento sobre cómo debe integrarse.

En efecto, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "*Protocolo de San Salvador*" prevé el derecho de las personas a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. En virtud de lo establecido en el punto "d" de esta norma, los Estados partes –como lo es el Estado Mexicano– se obligaron, entre otras cosas, a garantizar en la legislación nacional:

La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional.

Es decir, aquí también se reconoce en favor de las personas el derecho a la indemnización o a la readmisión, que es equivalente a la reinstalación, en caso de despido injustificado; sin embargo, no se establece ninguna forma específica en la que debe integrarse dicha indemnización, sino que por el

contrario, se deja libertad a cada Estado para prever el tipo de prestación que se otorgará en estos casos en la legislación nacional.

Por otro lado, el artículo 40, fracción XX, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"...

"XX. Expedir leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos del Estado y sus trabajadores y a seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

"...

"i) Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.

"En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."

De donde se desprende que los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y sus Ayuntamientos tienen el derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, si se resuelve que fueron despedidos sin justificación; sin embargo, esta norma se limita a reproducir la regla prevista en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, sin precisar cómo se integra la indemnización o indicar que ésta debe comprender, forzosamente, el pago de salarios caídos.

Así, tenemos que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de Morelos, ni el artículo 7, punto "d", del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevén los términos en que debe pagarse la indemnización por despido injustificado, lo que permite concluir válidamente que dicha cuestión se reservó a la legislación secundaria de cada una de las entidades federativas, tratándose del caso de sus respectivos trabajadores.

En efecto, los Congresos Locales tienen libertad de configuración para determinar las condiciones para el otorgamiento de la indemnización y los conceptos que la integran, lo cual se corrobora con lo previsto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a las entidades federativas para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores.

Dicha postura, además, es congruente con la lógica bajo la cual opera nuestro sistema federal, ya que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Así, las entidades federativas pueden emitir regulación para normar todos los aspectos que no estén expresamente asignados a las autoridades federales, para que su legislación sea congruente con la realidad de cada una de ellas, toda vez que las necesidades de un Estado son diferentes a las de otro, ya que es diverso su contexto social, político o económico. Razón por la cual las entidades federativas tienen facultades para regular conductas conforme a dichas diferencias o para instrumentar políticas públicas adecuadas a cada contexto.

En conclusión, en concordancia con lo previsto en el artículo 116, fracción VI, constitucional, la forma específica en la que se debe otorgar la indemnización derivada del despido injustificado tratándose de trabajadores estatales, es una facultad correspondiente a las entidades federativas, en atención a la realidad y las circunstancias de cada una de ellas.

De esta forma, esta Segunda Sala se apartó del criterio que sostuvo, al resolver el amparo directo en revisión 439/2009, pues no puede considerarse que el artículo 45, fracción XIV, sea inconstitucional por violar los artículos 123, apartado B, fracción IX y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las entidades federativas no tienen la obligación de apegarse a los lineamientos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Consideraciones similares sustentó esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2019/2012, en sesión del dieciséis de enero de dos mil trece, de donde derivó la tesis de rubro: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)].", transcrita con anterioridad, así como en los amparos directos en revisión 2153/2013, 2155/2013 y 3498/2013, resueltos en sesiones del veintitrés de octubre y veintisiete de noviembre de dos mil trece, respectivamente.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio hecho valer, se impone confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y ***** , en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta sentencia, en términos del considerando séptimo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Luis María Aguilar Morales. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO. El indicado precepto, al prever que cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador de base será reinstalado inmediatamente en su puesto pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de 6 meses, no viola los derechos

humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque el legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar el pago de los salarios vencidos, los cuales equivalen al salario dejado de percibir por el trabajador durante el trámite del juicio laboral, como una forma de resarcir las cantidades dejadas de obtener con motivo del cese; entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios deben resolverse en un término máximo de 6 meses, a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.

2a./J. 20/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2123/2013. Eleazín Román Lara. 7 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 2153/2013. Martha Berenice Esquivel Álvarez y otras. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Amparo directo en revisión 2155/2013. Claudia Ivet Altamirano Cárdenas y otros. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Amparo directo en revisión 3498/2013. Alicia Virginia Segura Trejo. 27 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 4007/2013. Carlos Otoniel Salinas Aranda y otro. 15 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis de jurisprudencia 20/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil catorce.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3498/2013. Véase página 798.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RES-TRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

AMPARO DIRECTO 55/2012. 12 DE JUNIO DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS VOTÓ EN CONTRA DE CONSIDERACIONES Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES VOTÓ CON SALVEDADES. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente amparo directo, de acuerdo con los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal, toda vez que se trata de un amparo directo en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala, la que ejerció la facultad de atracción para conocer del asunto.

10. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el hecho de que el tres de abril de dos mil trece entró en vigor la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año en comento; sin embargo, en el presente asunto se seguirá aplicando la anterior

Ley de Amparo, de acuerdo con el artículo tercero transitorio¹ del ordenamiento jurídico citado en primer término, debido a que el juicio de amparo directo inició con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

11. SEGUNDO.—La demanda de amparo se promovió dentro del plazo de quince días, previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, toda vez que el laudo reclamado de doce de septiembre de dos mil once, se notificó al quejoso el veintiuno de ese mes y año, según se advierte de la constancia de notificación visible en la foja ciento cuarenta y ocho del expediente laboral, surtiendo efectos dicha notificación, el veintidós del citado mes y año, por lo cual, el plazo inició el veintitrés de septiembre y concluyó el catorce de octubre de esa anualidad, descontándose los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como uno, dos, ocho, nueve y doce de octubre del indicado año, por haber sido inhábiles de conformidad con los artículos 23 de la citada Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; luego, si la demanda se presentó el diez de octubre de dos mil once, ante el tribunal responsable, es claro que es oportuna.

12. TERCERO.—La demanda de amparo se promovió por parte legítima, ya que el escrito aparece firmado por el propio quejoso *****, parte actora en el expediente laboral de origen.

13. CUARTO.—Es cierto el acto reclamado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, en virtud de que al rendir su informe justificado, por conducto de su presidente, aceptó la emisión del laudo de doce de septiembre de dos mil once, en el juicio *****; lo cual se corrobora con la documental agregada en las fojas 141 a 146 del expediente laboral.

14. QUINTO.—Antecedentes del asunto.

15. I. El aquí quejoso, por derecho propio, demandó del *****, las siguientes **prestaciones:** 1. Indemnización constitucional, por despido injustificado; 2. Indemnización del artículo 50, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 3. Prima de antigüedad; 4. Vacaciones; 5. Prima vacacional; 6. Aguinaldo; 7. Horas extras; 8. Días de descanso obligatorio; y, 9. Salarios caídos.

¹ "Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

16. Narró como **hechos** de la demanda laboral, en síntesis: 1) Que ingresó a laborar para el ***** , el primero de enero de dos mil cinco, teniendo como última categoría la de secretario del Ayuntamiento, cargo que ocupó hasta el veintiséis de agosto de dos mil diez, día en que fue despedido por los miembros del Ayuntamiento, y que recibía un salario diario de ***** . 2) Su jornada de labores era de nueve a dieciséis horas, pero laboraba hasta las veinte horas, teniendo como días de descanso los sábados y domingos, en los que también laboraba; razón por la cual reclama horas extras. 3) Laboraba los días festivos, por lo cual reclama su pago. 4) Demanda el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad. 5) El veintiséis de agosto de dos mil diez, los regidores del Ayuntamiento solicitaron su destitución, pero por instrucciones del presidente municipal siguió laborando hasta el diez de septiembre de dos mil diez, día en que le entregaron un documento, mediante el cual le comunicaron que estaba despedido.

17. II. El ***** **contestó** la demanda instaurada en su contra, señalando que el actor carecía de acción y derecho, porque el propio trabajador argumentó que era secretario del Ayuntamiento, por lo que se encuentra en el supuesto del artículo 4o., fracción II, en relación con los numerales 5o., fracción IV y 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, es decir, debe considerarse trabajador de confianza, dado que por la posición que dice haber desempeñado conocía datos de estricta confidencialidad y además tenía facultades de mando y decisión.

18. En relación con las prestaciones señaló: 1, 2 y 9, no tiene derecho por ser trabajador de confianza; 3, niega derecho por no corresponderle esa prestación; 4, 5 y 6, niega derecho por haber hecho el pago correspondiente; 7, niega derecho por ser una prestación imprecisa; y, 8, niega por estar prescrita.

19. Respecto a los hechos, adujo: 1. Lo niega. El actor era trabajador de confianza, por lo cual no goza de estabilidad en el empleo; 2. Lo niega. El horario de labores era de nueve a dieciséis horas; 3. Lo niega, porque tenía que cumplir con el calendario cívico, pero esto no implica que tengan que pagarse en esos días; 4. Lo niega, porque no se le adeuda cantidad alguna; y, 5. Lo niega, porque efectivamente fue despedido, pero es trabajador de confianza.

20. III. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán dictó el laudo respectivo, en los siguientes términos:

• En el **considerando primero** estableció su competencia para conocer y resolver el asunto.

- En el **considerando segundo** fijó la litis del asunto, en el sentido de determinar si el actor fue despedido; o si por el contrario, como aduce la parte demandada, el actor era un trabajador de confianza y, por tanto, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo.

- En el **considerando tercero** señaló que la carga de la prueba para acreditar que el actor ostentaba un cargo de confianza, correspondía a la parte demandada.

- En el **considerando cuarto** valoró las pruebas de las partes. **Pruebas** ofrecidas por la parte **actora**: 1. La documental, consistente en el oficio de diecisiete de septiembre de dos mil diez, se le otorga valor probatorio para acreditar el aviso de separación del actor; 2. La documental, consistente en acta de sesión de Cabildo de *****, se le otorga valor probatorio para acreditar la aprobación de la destitución del actor; 3. Las documentales consistentes en los nombramientos del actor, acreditan que éste se desempeñó como secretario del Ayuntamiento; 4. Las documentales consistentes en recibos de nómina, acreditan el salario del actor, así como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; 5. Confesional a cargo del representante del demandado, no beneficia al oferente; 6. Presuncional legal y humana; y, 7. Instrumental de actuaciones. **Pruebas** ofrecidas por la parte **demandada**: 1. Documentales consistentes en actas del cabildo de diversas fechas, con las cuales se acredita que el actor fue nombrado como secretario del Ayuntamiento y que se decretó su destitución; 2. Documental consistente en copia certificada de la póliza de cheque de veinte de septiembre de dos mil diez, por concepto de pago finiquito, se le otorga valor probatorio para acreditar el pago de finiquito por concepto de sueldo base, gratificación de fin de año (aguinaldo) y prima vacacional; 3. Confesional a cargo del trabajador actor, prueba que no beneficia a su oferente, ya que se desahogó sobre hechos que previamente fueron acreditados; 4. Testimonial a cargo de ***** y *****, no beneficia a su oferente; 5. Testimonial a cargo de ***** y *****, no beneficia a su oferente; 6. Presuncional legal y humana; y, 7. Instrumental de actuaciones.

- En el **considerando quinto** estimó que la parte demandada acreditó la carga de la prueba que le fue impuesta, consistente en demostrar que el trabajador fungía como empleado de confianza; en virtud de la confesión expresa del mismo trabajador en el hecho uno del escrito inicial de demanda, al manifestar que "*en el mes de septiembre de 2009, dos mil nueve, ocupara nuevamente el cargo de secretario del Ayuntamiento, siendo este último cargo que ocupé hasta el día 26, veintiséis, de agosto del año 2010, dos mil diez, ...*"; además, con las documentales exhibidas por el trabajador actor y por la demandada, consistentes en las actas de sesión de Cabildo, acredita que el trabajador

fue designado como secretario del Ayuntamiento, por decisión del Cabildo, tomando protesta el dos de septiembre de dos mil nueve. De manera que quedó acreditado que ese cargo es considerado de confianza, en términos del artículo 5o., fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. En consecuencia, no asiste derecho al actor para reclamar el pago de la indemnización constitucional, ni salarios caídos, toda vez que carece de estabilidad en el empleo, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO 'B' DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."

- En relación con las prestaciones laborales autónomas resolvió improcedente el pago de la prima de antigüedad, porque tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no es posible reclamarla, en atención al criterio siguiente: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZCA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."; improcedente el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, anteriores a dos mil nueve, debido a la excepción de prescripción opuesta por la demandada. En relación con las de dos mil nueve y dos mil diez, la demandada acredita su pago; improcedente el pago de horas extras, porque la reclamación fue obscura, además, resulta inverosímil que el trabajador haya laborado una jornada laboral de diez a once horas diarias, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo; improcedente el pago de días de descanso obligatorio, en virtud de que el actor no acreditó haberlos laborado.

- En el **resolutivo primero**, la parte actora no acreditó la procedencia de su acción, en tanto la demandada probó sus defensas.

- En el **resolutivo segundo**, se absuelve al *****.

21. IV. En contra de ese laudo, la parte actora promovió el juicio de amparo directo a que este toca se refiere, en el que planteó, como conceptos de violación, en esencia, que la autoridad responsable contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque absuelve de las prestaciones reclamadas sin señalar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, tampoco señala qué hechos o pruebas demuestran la improcedencia de las prestaciones, sólo se limita a señalar que el actor no acreditó la procedencia de su acción, en contravención al artículo 109 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

22. SEXTO.—Estudio. En los conceptos de violación, el quejoso aduce, medularmente, que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que en el laudo reclamado absolvió a la demandada sin fundar ni motivar su decisión.

23. Es infundado dicho argumento, por las razones que en seguida se exponen:

24. En principio, debe precisarse que la responsable absolvió a la parte demandada de la reclamación de indemnización constitucional y salarios caídos, fundando su decisión en que quedó acreditado que el cargo de secretario del Ayuntamiento, que ostentó el actor, es considerado de confianza, en términos del artículo 5o., fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, razón por la cual carecía de estabilidad en el empleo; decisión que se estima correcta.

25. Lo anterior porque, como lo estimó la autoridad responsable, en el escrito inicial de demanda el propio actor confesó haber desempeñado el cargo de secretario del Ayuntamiento de Tlalpujahua, en los términos siguientes:

"PRIMERO.—El que suscribe, *****, entré a laborar al *****, desde el día 1o., primero, de enero de 2005, dos mil cinco, en el que ocupe varios cargos, primeramente como auxiliar de Tesorería, posteriormente, en el año de 2007, dos mil siete, me designaron como secretario del Ayuntamiento, y al concluir el periodo e iniciar el nuevo, esto es en el año de 2008, dos mil ocho, me ordenaron auxiliar a la tesorera municipal, hasta el mes de marzo de 2009, dos mil nueve, posteriormente, ocupe el cargo de secretario y auxiliar del contralor municipal, para que en el mes de septiembre de 2009, dos mil nueve, ocupara nuevamente el cargo de secretario del Ayuntamiento, siendo éste el último cargo que ocupé hasta el día 26, veintiséis, de agosto de 2010, dos mil diez, cuando fui despedido (sic) injustamente por los miembros del Ayuntamiento y cuya destitución quedó asentada en el acta de sesión de Ayuntamiento, número *****, de fecha *****, y cuyas funciones específicas eran atender al público que se presentaba a estas dependencias del Ayuntamiento, así como realizar toda clase de oficios y documentos que así me eran ordenados por los titulares de éstas, quienes además del Ayuntamiento, también realizaban funciones de patrón, toda vez que las órdenes directas me eran dirigidas por éstos, y otorgándome los nombramientos correspondientes y de los cuales anexo a la presente demanda. El último salario que percibía lo era la cantidad de ***** diarios, es decir, la cantidad de ***** , en forma quincenal, que es el salario que servirá de base para la cuantificación de las

prestaciones y que en el caso se utilizó para cuantificar las prestaciones que resulten en laudo como materia de la condena." (el subrayado es propio)

26. De donde resulta que el actor ahora quejoso expresamente admitió haberse desempeñado como secretario del Ayuntamiento demandado, lo que representa una confesión expresa y espontánea, que debe valorarse sin necesidad de ser ofrecida como prueba, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, como lo autoriza el numeral 8o. Dichos preceptos disponen:

"Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

"Artículo 8o. Lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad."

27. Ahora bien, los artículos 1o. y 5o., fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios establece:

"Artículo 1o. La presente es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios, por una parte y por la otra, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal en que por leyes, decretos o reglamentos llegase a señalarse su aplicación."

"Artículo 5o. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:

"...

"V. En los Ayuntamientos: El secretario, tesorero, cajero, oficial mayor, comandante de policía, policías preventivos y de tránsito, directores y jefes de urbanística y secretario particular. ..."

28. Como puede apreciarse, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Michoacán; además, en el Poder Ejecutivo se consideran trabajadores de confianza aquellos que ostentan el cargo de secretario en los Ayuntamientos.

29. En tal virtud, resulta claro que si el actor confesó, expresamente, haber ostentado el cargo de secretario del Ayuntamiento demandado, y este puesto está considerado como de confianza para los trabajadores al servicio de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Michoacán, inconcuso es que quedó evidenciado que el ahora quejoso sí era trabajador de confianza, como lo advirtió la autoridad responsable.

30. Entonces, se concluye que la autoridad responsable sí expuso razones para absolver, como se advierte del laudo reclamado sintetizado en párrafos precedentes, decisión que fue correcta porque los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo.

31. Por otra parte, importa recordar que esta Segunda Sala, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ***** , advirtió como tema de importancia y trascendencia, el aparente trato diferenciado que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las legislaciones estatales burocráticas, dan a los trabajadores de confianza, en cuanto a la carencia de estabilidad en el empleo; esto, debido al actual modelo de constitucionalidad sobre normas de derechos humanos que impera en el régimen jurídico nacional.

32. En efecto, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se encuentra el 1o., cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

33. De acuerdo con los párrafos primero, segundo y tercero del artículo transcrito, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro homine*.

34. En la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once, en el expediente varios *****, por mayoría de siete votos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por una parte, que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *****, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

35. Por otra parte, también por mayoría de siete votos, determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ***** , contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1o., 105 y 133 de la Constitución Federal, es en el sentido de que: 1) los Jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o tratados internacionales que reconozcan derechos humanos; 2) los demás Jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; y, 3) las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas.

36. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los siguientes criterios:

"Registro: 160525

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011

"Materia: constitucional

"Tesis: P. LXIX/2011 (9a.)

"Página: 552

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de

la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

"Registro: 160526

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011

"Materia: constitucional

"Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.)

"Página: 551

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

"Registro: 160589

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011

"Materia: constitucional

"Tesis: P. LXVII/2011 (9a.)

"Página: 535

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

37. Conforme a los anteriores criterios, en el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, en términos de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, de manera que en el parámetro de análisis deben observar: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados

de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y, d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

38. Para conseguir ese cometido constitucional, al ejercer el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, el Juez o tribunal debe realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, de la siguiente manera: a) en sentido amplio, lo que significa que debe buscarse aquella que favorezca en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y, b) en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, debe preferirse aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y sólo en el caso de que las alternativas anteriores no sean posibles, procederá la inaplicación de las normas jurídicas.

39. Así las cosas, esta Segunda Sala verificará si la interpretación que se ha hecho al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

40. El precepto constitucional mencionado establece:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los territorios federales y sus trabajadores:

"...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada

tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"...

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

41. Como puede advertirse, en la fracción IX de la citada norma constitucional, se establece que los trabajadores no podrán ser suspendidos ni cesados, sino por causas justificadas, y que, en caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización; por su parte, en la fracción XIV, se prevé que las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

42. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos en favor de los trabajadores de base al servicio del Estado que no tienen atribuidos los trabajadores de confianza. Uno de éstos es el derecho a la estabilidad en el empleo.

43. Desde la Quinta Época ya se hacía un reconocimiento de los trabajadores de confianza y la limitación que éstos tenían en la estabilidad del empleo; la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza se justificaba por razones políticas y de orden práctico, conforme a la siguiente tesis aislada:

"Registro: 366725

"Quinta Época

"Cuarta Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: CXXVI

"Materia: laboral

"Página 900

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA.—Estuvo en la mente y en el propósito del legislador al expedir el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, hacer estable la situación de los servidores del Estado, sustrayéndolos tanto a las contingencias de las políticas, como a la arbitrariedad de los jefes de las unidades burocráticas, por estimar que estos trabajadores, como cualquiera otro trabajador, tienen derecho a la protección por parte de la sociedad y del Estado, del único patrimonio de que pueden disfrutar, constituido por la seguridad de su trabajo; con el propósito anterior se estableció como regla general la inamovilidad de los servidores del Estado y como excepción a esta regla se precisaron por el estatuto los puestos que el mismo consideró de confianza y respecto de los cuales debía estimarse que quienes los desempeñaran no eran inamovibles, tanto por razones de tipo político como de orden práctico, y fue así como limitativamente el estatuto hizo una enumeración de dichos puestos, habiendo dejado solamente una posibilidad para sujetarse estrictamente a la enumeración propuesta, consistente en que puedan considerarse también como empleados de confianza a aquéllos que desempeñen funciones análogas a los que enumera en la fracción II, inciso b), del artículo 4o. de dicho ordenamiento; pero para la aplicación de esta fracción, por jurisprudencia constante de la Suprema Corte, deberá demostrarse la analogía en cada caso; así pues, siendo la enumeración de puestos de confianza que hace el estatuto una excepción a la regla general de la inamovilidad, esa disposición, de acuerdo con lo que establece el artículo 11 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en materia federal, no puede comprender caso alguno que no esté expresamente especificado, de suerte que no puede aplicarse por analogía, ni por mayoría de razón, ni en forma extensiva, pues todas estas interpretaciones están prohibidas tratándose de una disposición que establece excepción a una regla general; de manera que los razonamientos que se hagan en el sentido de que no hay razones lógicas o jurídicas para que otros inspectores diversos de los de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas no puedan ser considerados como empleados de confianza, son valederos para proponer la reforma de la disposición del estatuto que contiene la enumeración de empleados de confianza, pero no lo son para pretender que se haga una aplicación analógica o extensiva de la disposición citada."

44. Las restricciones a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza fueron cada vez más aceptadas por la jurisprudencia de este Alto Tribunal; a partir de la Séptima Época fueron surgiendo criterios que puntualizaban la inexistencia de la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

45. Así lo estableció la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial:

"Registro: 242807
"Séptima Época
"Cuarta Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes 175 a 180, Quinta Parte
"Materia: laboral
"Página 68

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO 'B' DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.—El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado 'B', sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo."

46. Un criterio similar también fue sostenido por la Cuarta Sala, en un par de tesis aisladas:

"Registro: 242890
"Séptima Época
"Cuarta Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes 157 a 162, Quinta Parte
"Materia: laboral
"Página 59

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO INOPERANTE DE LOS.—Tratándose de un jefe de departamento de una secretaría de Estado, si es dado de baja por haber incurrido, en concepto de titular, en graves irregularidades durante el desempeño de sus labores, las cuales determinaron su consigna-

ción, formal prisión y proceso penal, resulta que, independientemente que se dicte sentencia absolutoria en el proceso penal y la exhiba el trabajador como prueba de su parte, debe decirse que, en todo caso, el titular demandado estaba facultado para decretar su baja, en virtud de tratarse de una plaza de confianza, en términos de lo prescrito por los artículos 5o. y 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

"Registro: 244059

"Séptima Época

"Cuarta Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Quinta Parte

"Volumen 54

"Materia: laboral

"Página 33

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, CESE DE LOS, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO.—Si la plaza que tenía el trabajador era de confianza por estar incluida en la fracción II del artículo 5o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puede ser cesado sin responsabilidad para éste, pues los trabajadores de confianza se encuentran al margen de las prerrogativas que concede dicha ley a sus servidores públicos."

47. En la Octava Época se mantuvo este mismo criterio por parte del Pleno (jurisprudencia P./J. 9/90) y la Cuarta Sala (jurisprudencia 4a./J. 22/93) de esta Suprema Corte, como se desprende de las siguientes jurisprudencias:

"Registro: 205875

"Octava Época

"Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990

"Materias: administrativa y laboral

"Tesis: P./J. 9/90

"Página 91

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA

CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.—La contradicción entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS.' y la tesis de la Segunda Sala (compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS.'; debe resolverse en favor de la primera, fundamentalmente, porque la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, que se rigen por sus propias leyes y, de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII, se exceptúan también los servidores del Poder Judicial Federal, cuyos conflictos son resueltos por este Alto Tribunal. No estando comprendidos los servidores de confianza en ninguna de estas excepciones, deben considerarse regidos por la norma general, sin que sea obstáculo para esta conclusión que dichos trabajadores carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues una cosa es la competencia del aludido órgano jurisdiccional y otra los derechos que el apartado B les otorga. En efecto, los trabajadores de confianza al servicio del Estado, de conformidad con la fracción XIV, sólo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, pero no gozan de los otros derechos que tienen los trabajadores de base como el de la inamovilidad en el empleo. De ahí que puede suceder que en caso de inconformidad del empleado de confianza con el cese, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare competente, aunque resulte desestimada su demanda porque carezca de acción. Por tales razones y porque el cese de esta clase de servidores no es un acto de autoridad, toda vez que la relación que los une con el Estado se equipara a la laboral, la vía impugnativa no es el amparo, sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los trabajadores de confianza, sea competente este órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconformaran con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se

convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo."

"Registro: 207782

"Octava Época

"Cuarta Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número 65, mayo de 1993

"Materia: laboral

"Tesis: 4a./J. 22/93

"Página 20

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.—De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere."

48. Por último y, de manera más reciente, este Alto Tribunal ha interpretado el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterando que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan de la estabilidad en el empleo, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 205/2007:

"Registro: 170891

"Novena Época

"Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, noviembre de 2007

"Materias: constitucional y laboral

"Tesis: 2a./J. 205/2007

"Página 206

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental."

49. En el mismo sentido, esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 204/2007, que dice:

"Registro: 170892

"Novena Época

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, noviembre de 2007

"Materias: constitucional y laboral

"Tesis: 2a./ J. 204/2007

"Página: 205

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.—El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."

50. Como puede advertirse, la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido interpretada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera reiterada, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo gozan de medidas de protección al salario y de derecho a la seguridad social; derivado de ahí se ha concluido que la Constitución Federal no les ha otorgado algún otro derecho o beneficio.

51. Una de las razones que han sostenido ese criterio, es que de la interpretación de la fracción IX (a contrario sensu) y de la fracción XIV del mencionado artículo 123, apartado B, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo.

52. La otra razón es que la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, sino que basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar, por exclusión, que no pueden gozar de los otorgados a los de base.

53. Es decir, se ha concluido que si la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional indica que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, entonces únicamente tienen derecho a esos beneficios.

54. Ahora bien, la presente integración de esta Segunda Sala estima que el criterio que ha sido definido a través de las diversas épocas resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque no se han limitado los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, ni se ha generado un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho de la estabilidad en el empleo.

55. En principio, debe señalarse que la interpretación que se ha dado a la fracción XIV, en relación con la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que se ha concluido que los trabajadores de confianza sólo tienen derecho a las medidas de protección del salario y de seguridad social, no puede considerarse atentatoria de derechos humanos; por una parte, porque ha reflejado de manera auténtica el sentido, pensar e intención del Constituyente Permanente, razón por la cual no cabe una interpretación distinta y, por otra, porque esa norma de rango constitucional no puede, en sí misma, vedar los derechos que justifican su existencia.

56. Esto es, si la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dispone que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, y la diversa fracción IX establece que los trabajadores sólo serán removidos por causa justificada; resulta claro, como se ha interpretado, que el

Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, porque de haberlo querido así lo habría señalado expresamente, de manera que debe considerarse como una restricción de rango constitucional.

57. Esa restricción constitucional encuentra plena justificación en la medida de que en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; ejemplo de ello lo constituye el contenido del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone:

"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"Los que integran la planta de la presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del presidente de la República;

"II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

"d) Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría.

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

"f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

"g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

"h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores; secretario, sub-secretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades.

"i) El personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías.

"j) Los secretarios particulares de: secretario, sub-secretario, oficial mayor y director general de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

"k) Los agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

"l) Los agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las policías preventivas.

"Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el catálogo de empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

"La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

"III. En el Poder Legislativo:

"A. En la Cámara de Diputados: secretario general, secretarios de servicios, coordinadores, contralor interno, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares, secretarías privadas, subcontralores, auditores, secretarios técnicos, asesores, consultores, investigadores, secretarios de enlace, titulares de la unidad o centro de estudios, agentes de resguardo parlamentario, agentes de protección civil, supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del servicio de carrera.

"B. En la Auditoría Superior de la Federación: auditor superior, auditores especiales, titulares de las unidades, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, auditores, visitadores, inspectores, asesores y secretarios particulares, vigilantes, supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

"C. En la Cámara de Senadores: secretarios generales, tesorero, coordinadores, contralor interno, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios técnicos, secretarios particulares, subcontralores, auditores, asesores, consultores, investigadores, agentes de resguardo parlamentario, agentes de protección civil, supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, enlaces y secretarías privadas.

"Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

"d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales fun-

ciones, siempre que presupuestalmente dependa de la contraloría o de las áreas de auditoría.

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.

"f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

"g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

"IV. En el Poder Judicial: los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;

"V. (Derogada, D.O.F. 21 de febrero de 1983)."

58. Como puede advertirse, las funciones consideradas para los trabajadores de confianza al servicio del Estado constituyen base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública, la que no puede verse deteriorada ante la posibilidad de que se reclame un derecho que únicamente está reservado a los trabajadores de base.

59. Esto es, en la fracción IX citada, se contiene el principio de estabilidad en el empleo de los trabajadores burócratas, el que se sustenta en la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo, a menos que incurran en alguna causa prevista en la ley; de manera que la estabilidad en el empleo, es el derecho constitucional de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición de no incurrir en alguna causa o motivo de cese.

60. Resulta claro que este derecho protege la permanencia de los trabajadores en su puesto, cargo o comisión, porque el Estado no podrá removerlos, suspenderlos o cesarlos a menos que exista una causa "justificada" para ello; pues de lo contrario, es decir, que el Estado despida injustificadamente a un trabajador, éste podrá optar por reclamar su reinstalación o exigir el pago de una indemnización.

61. En ese tenor, el principio de estabilidad o inamovilidad en el trabajo implica, por una parte, la prohibición para el Estado de remover o cesar "libremente" al trabajador y, por otra, el derecho de éste para exigir su reinstalación o una indemnización.

62. De esta manera, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan del principio de estabilidad en el empleo o inamovilidad; de estimar lo contrario se desconocería el régimen de este tipo de empleados.

63. Lo anterior, porque no puede soslayarse que sobre los servidores públicos de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular, responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, en cuyo caso la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido.

64. En segundo término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., reconoce que las personas gozan de derechos humanos, los que se encuentran contenidos en las normas de la propia Constitución Federal y en tratados internacionales. De manera que una norma de rango constitucional, cuya finalidad, objetivo y sentido jurídico normativo, ha sido reconocer los derechos humanos de las personas, no puede a su vez contravenir un derecho humano.

65. De manera que si no fue expresa la intención del Constituyente Permanente de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, la norma contenida en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, que les otorga medidas de protección al salario y derecho a la seguridad social, no puede, por principio ontológico, contravenir el derecho humano a la estabilidad previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX, ni tampoco el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y base, está dada en la propia Norma Fundamental.

66. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (también conocido como Protocolo de San Salvador), en su artículo 7 establece:

"Artículo 7.

"Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

"Los Estados partes en el presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

"a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

"b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

"c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

"d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

"e. La seguridad e higiene en el trabajo;

"f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

"g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

"h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales."

67. Como se observa, en el apartado "d" se establece el derecho de las personas a una indemnización, o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado. Es decir, la norma internacional no impone obligación a los Estados parte de garantizar siempre el derecho a la reinstalación de los trabajadores, sino que permite regular en sus legislaciones, ya sea el derecho a la readmisión o el derecho a una indemnización, como ha sido regulado en la legislación interna del país.

68. Sin embargo, esa norma de rango convencional puede aplicarse en el régimen interno, pero con las condiciones previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, porque el artículo 1o. de la Constitución Federal establece que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones establecidas en la Norma Suprema.

69. De manera que si se ha concluido, que la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores constituye una restricción de rango constitucional, no puede invocarse la aplicación de una norma de rango convencional en contra de una restricción constitucional, porque la vigencia y aplicación del tratado internacional se encuentra condicionada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

70. En consecuencia, al no asistirle la razón al peticionario de amparo, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****,
contra el laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado

de Michoacán, el doce de septiembre de dos mil once, en el juicio laboral
*****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales votó con salvedades.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

2a./J. 23/2014 (10a.)

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

2a./J. 22/2014 (10a.)

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.
Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una

íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

2a./J. 21/2014 (10a.)

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DESVIRTUARSE SU VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ASIENTA QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, Y EL DERECHO-HABIENTE ACREDITA ESE EXTREMO EN EL JUICIO LABORAL CON LOS AVISOS DE ALTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 380/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; VOTÓ CON SALVEDAD SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley, y 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de

tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de distintos circuitos en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

6. SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, uno de los tribunales en contradicción.

7. TERCERO.—De acuerdo con las tesis P/J. 72/2010 y XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis, cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

8. Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios** para sustentar sus respectivas decisiones.

9. Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que lo rodean no sean exactamente iguales.

10. Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada

a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época, Registro: 164120, Instancia: Pleno, jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época, Registro: 166996, Instancia: Pleno, tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67)

11. CUARTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

12. El **Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, al resolver los **amparos directos** 51/2013 y 215/2013, el veinticinco de julio y el veintinueve de agosto de dos mil trece, respectivamente, sostuvo que: (fojas 4 y 35 vuelta a 46, 54 y 77 a 88 del toca)

Ejecutoria 51/2013

"Por otra parte, en el primero de sus motivos de disenso el instituto quejoso aduce, esencialmente, que el laudo reclamado es violatorio de garantías en su perjuicio, porque la Junta del conocimiento omitió valorar las pruebas de su intención y analizó incorrectamente la prueba documental pública que ofreció con el número cuatro, consistente en la hoja de certificación de derechos, la cual tiene valor probatorio salvo prueba en contrario en términos de la jurisprudencia por contradicción 13/2022-SS (sic), siendo equívoco el criterio de la responsable, al establecer que su valor se desvirtuó con el aviso de alta y la inspección ofrecidas por el actor, ya que la simple inscripción de un asegurado no significa que empiece a cotizar, pues para que se generen semanas de cotización, es requisito indispensable que los patrones que lo afilien o den de alta liquiden y paguen las cuotas obrero patronales y, en todo caso, el actor debió aportar las cédulas relativas para demostrar que los importes correspondientes fueron enterados al instituto.

"Indica, que cotizar, en términos gramaticales y de seguridad social, implica el pago mismo de las cuotas obrero patronales, por lo que si en el certificado de derechos que aportó no aparecen más de 881 semanas cotizadas y el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas en cantidad de \$88.43 pesos, es porque jamás se hicieron los registros ni los pagos respectivos a nombre del actor por ningún patrón.

"Agrega, que es absurdo el razonamiento de la autoridad responsable de negarle valor a la certificación de derechos, porque los patrones señalados en los supuestos avisos de alta no aparecen en dicha documental, pues con esos avisos solamente se tiene la certeza de una fecha de alta pero no del total de semanas cotizadas y por tanto, no puede ser prueba en contrario del certificado de derechos, amén de que el actor no aportó prueba con la cual demostrara que cotizó 1099 semanas, y el certificado de derechos es emitido con los datos del Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO) que contiene los movimientos afiliatorios de los asegurados a partir de mil novecientos ochenta y dos, y del Catálogo de Avisos Originales (CAO), que contiene las semanas cotizadas anteriores a dicho año, demostrando que ***** solamente cotizó 881 semanas y que el salario de las últimas 250 es de \$***** pesos.

"No asiste razón al instituto quejoso en lo referente a que la Junta indebidamente le negó valor al certificado de derechos que exhibió en el juicio laboral de origen.

"Para evidenciar lo anterior, es menester precisar, que si bien en términos del criterio de jurisprudencia invocado por el hoy peticionario del amparo,

es cierto que, el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario.

"Igualmente, que de conformidad con las reglas específicas, dicho certificado sirve para establecer si un asegurado tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular.

"Y que tal documento, no obstante ser aportado por el instituto en su carácter de demandado, constituye prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin necesidad de exhibir los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados.

"Pero la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emisora del criterio en comento, también estableció que aun cuando el certificado de derechos aludido sea la prueba idónea para comprobar los datos en él asentados por el instituto asegurador, existe la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos.

"La jurisprudencia citada está publicada con el número 2a./J. 39/2002, en la página doscientos setenta y uno del Tomo XV, correspondiente a mayo de dos mil dos, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro y texto:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.—De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto

en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos.'

"Ahora bien, en el juicio laboral de origen se fijó como punto de controversia el cómputo legal de las semanas de cotización al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, así como el salario promedio de las últimas 250 semanas cotizadas por el trabajador *****', ya que en la resolución número ***** de cinco de enero de dos mil diez, mediante la cual, el instituto demandado le otorgó su pensión de vejez, sólo consideró 881 semanas cotizadas y un salario de \$***** pesos, como salario de las últimas 250 semanas cotizadas, cuando el trabajador afirmó que cuenta con 1099 semanas cotizadas y un salario de \$***** pesos, aspectos que, dijo, debieron ser considerados por el instituto asegurador para el cálculo de su pensión de acuerdo con el artículo 167 de la Ley del Seguro Social vigente a partir de mil novecientos setenta y tres.

"Para acreditar la diferencia de las 218 semanas de cotización existentes, entre las tomadas en cuenta por el instituto demandado y las que dice el accionante son las correctas, así como el monto del salario de cotización que indicó en la demanda inicial, éste ofreció y exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en: la resolución de pensión de vejez de cinco de enero de dos mil diez; copias autógrafas de avisos de inscripción y baja al régimen obligatorio de seguridad social, así como avisos de modificación de salarios con diversos patrones; y, la copia certificada ante notario público de la hoja de certificación de derechos expedida por el jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, fechada el cuatro de diciembre de dos mil nueve (fojas 36 a 41).

"Por su parte, el instituto demandado ofreció la confesional a cargo del actor y la inspección judicial en su sistema electrónico para verificar el monto de la pensión otorgada, mismas que le fueron desechadas; las documentales consistentes en: la hoja de certificación de derechos, fechada el diez de diciembre de dos mil nueve; la resolución número 09/266798 de cinco de marzo de dos mil, mediante la cual le otorgó la pensión al actor, y la hoja de cálculo de la pensión; así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

"Durante el desarrollo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia trifásica celebrada el once de junio de dos mil diez, el instituto objetó de manera general, en cuanto al alcance y valor probatorio, las documentales ofrecidas por el actor, en los términos siguientes:

"En cuanto a la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el inciso a), la misma se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que el oferente le pretende dar, ya que con la misma no se acreditan los extremos de su acción y se hace propia en cuanto beneficie los intereses de mi representada, ya que de la misma se desprende, que al momento de la baja del hoy actor el mismo tenía cotizadas ante mi representada un total de 881 semanas, y que el salario promedio de las últimas 250 semanas del hoy actor es de \$88.43, datos éstos que fueron tomados como base para realizar el cálculo de la pensión de vejez que hoy recibe el hoy actor por parte de mi representada; así mismo, de dicha documental se desprenden los cálculos realizados correctamente por mi representado para el otorgamiento de la pensión de vejez antes mencionada; respecto a la DOCUMENTAL marcada con el inciso b), la misma se objeta en cuanto alcance y valor probatorio que el oferente le pretende dar, ya que con la misma no se acredita los extremos de su acción y concretamente no se acredita que el hoy actor haya cotizado ante mi representado un total de 881 semanas como lo pretende hacer valer el hoy actor, pero de ninguna manera, se acredita que haya cotizado en el régimen obligatorio del seguro social un total de 1099 semanas; en cuanto a la PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA ofrecida de manera, oral por la parte actora, la misma se objeta en cuanto alcance y valor probatorio que el oferente le pretenda dar, ya que con la misma no acredita los extremos de su acción, y concretamente, no acredita que haya cotizado ante mi representado un total de 881 semanas como lo pretende hacer valer el hoy actor, además, de que no se le deberá otorgársele (sic) valor probatorio puesto que se trata de una simple copia fotostática. Y por último, se objetan las pruebas marcadas con el numeral I y II en cuanto alcance y valor probatorio que el oferente le pretenda dar, ya que con las mismas no acredita los extremos de su acción, y concretamente no acredita haber cotizado ante mi representado un total de 881 semanas como lo pretende hacer valer el hoy actor.' (fojas 10 y 11)

"En el laudo reclamado, por corresponder la carga procesal al instituto demandado, inicialmente la Junta responsable procedió a valorar sus pruebas en la forma que se transcribe:

"... En lo que respecta a la prueba documental marcada con el número 4, que se hace consistir en la hoja de certificación de derechos del actor, debidamente signado por el Lic. Luis Enrique Martínez Cedillo, en su carácter de subdelegado del IMSS de Monclova, que se encuentra visible a foja 47 del expediente, y del cual, se desprende que, el instituto le reconoce mediante este documento al actor, 881 semanas de cotización, y que si bien, se encuentra debidamente signado por el C.P. Luis Enrique Martínez Cedillo en su carácter de jefe de departamento de afiliación y vigencia, y se obtiene que el actor empezó a cotizar ante el instituto desde el 10 de octubre de 1968, y hasta su última baja del 16 de agosto del 2009, tiene valor para demostrar los datos que en él se contienen, ese alcance de convicción está condicionado a que no exista alguna prueba que lo desvirtúe. También ofreció en su escrito de pruebas bajo el apartado 5, la resolución número *****, del 05 de enero del 2010, que le fue otorgada al actor y que es visible a foja 48 de los autos, y que también fue ofrecido por la parte actora, se encuentra fuera de litis en cuanto al reconocimiento de que, se le determinó su pensión con base en un salario de \$*****, el cual, si bien, es el indicado en la hoja de certificación de derechos exhibido por la demandada, ya que, con base a ésta se emitió la resolución correspondiente, como quedó señalado, en la hoja de certificación de derechos, tiene valor siempre y cuando no se encuentra en contradicción con otro medio de convicción ofrecido en autos. En lo que respecta a la prueba documental marcada con el número 7, que hizo consistir en la hoja de cálculo de pensión de vejez en favor del actor, es visible a foja 49 de los autos, no se le otorga valor, porque es un documento que no señala el nombre que se le atribuye a la firma que aparece en la parte inferior derecha del citado documento, aunado a que, existe inconformidad por parte del actor, en cuanto al número de semanas y salario de cotización que es el que aparece en la citada hoja ...' (foja 151)

"Lo anterior denota, en principio, que adversamente a lo aducido de manera genérica por el instituto quejoso, la Junta responsable sí valoró las pruebas ofrecidas de su intención en los términos precisados.

"En cuanto al certificado de derechos, la autoridad del trabajo determinó que mediante dicho documento: el instituto reconoció al actor 881 semanas de cotización; que empezó a cotizar desde el diez de octubre de mil novecientos noventa y ocho, hasta su última baja del dieciséis de agosto de dos mil nueve; que aun cuando está signado por Luis Enrique Martínez Cedillo, jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia, y tiene valor para demostrar los datos

que en él se contienen, ese alcance de convicción está condicionado a que no exista alguna prueba que lo desvirtúe.

"Respecto de la resolución número *****, de cinco de enero de dos mil diez, la autoridad responsable consideró que se encuentra fuera de litis en cuanto al reconocimiento del salario de \$88.43 pesos con que se calculó la pensión, que si bien es el indicado en la hoja de certificación de derechos exhibido por la demandada, con base en el cual se emitió dicha resolución, el valor de tal certificación está condicionado a que no se encuentre en contradicción con otro medio de convicción ofrecido en autos.

"Y por lo que hace a la hoja de cálculo, la Junta determinó negarle valor porque se trata de un documento en el cual no se señaló el nombre de quien lo firmó en su parte inferior derecha, aunado a la inconformidad del actor en cuanto al número de semanas y salario de cotización asentados en esta probanza.

"Enseguida, para reforzar la valoración otorgada a las pruebas del instituto demandado, la Junta del conocimiento procedió al estudio y valoración del material probatorio aportado al juicio por el actor, como sigue:

"... Por otra parte para efecto de desvirtuar lo anterior, en análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora, tenemos que ofreció mediante el escrito de pruebas visibles de la foja 34 y 35 de los autos, la prueba documental marcada con el número 1, inciso b) diversos formularios de avisos de afiliación con el número de Seguridad Social *****, inscrito en el régimen obligatorio del Seguro Social, con diversas empresas, como lo fue, Ing. *****, cuyas inscripciones datan del 15 de enero del 2001, 19 de marzo del 2001, 05 de enero del 2000, con registro patronal *****, que no se desprende de la hoja de certificación de derechos ningún alta con este patrón, ya que, los registros patronales que aparecen en la citada hoja son *****; también aparece un alta del trabajador a nombre del patrón *****, con fecha 30 de abril de 1997, cuyo registro patronal tampoco aparece en la hoja de certificación de derechos, y el alta con este mismo patrón, del 8 de diciembre de 1998, con lo que se desvirtúa la prueba documental pública ofrecida por la demandada en donde no se contemplan las altas ni se cuantifican las semanas cotizadas con los patrones que han quedado señalados, y que corresponden a documentos propios del instituto, en su carácter de organismo asegurador, y si bien, la hoja de certificación de derechos, tiene valor probatorio, dicho valor está condicionado a que, no exista prueba alguna que lo contradiga, y en el caso concreto con las pruebas ofrecidas por la parte actora, se desvirtúa el valor de las pruebas documentales ofrecidas por la demandada a fojas 47 y 48, consistentes en la hoja de certificación de derechos y la resolución emitida para el

otorgamiento de una pensión de vejez al actor, porque en la citada hoja no aparecen las altas, bajas y modificaciones salariales con los patrones a que se ha hecho referencia con antelación y ofrecidos por la parte actora, lo cual genera en consecuencia que, se tenga por ciertas el número de semanas que afirma el actor en su demanda, ya que, al documento ofrecido por la demandada para acreditar su excepción y que fue la hoja de certificación de derechos no se le otorgó valor, y si no tiene valor este documento, para cuantía en las semanas, tampoco lo tiene para el salario promedio de cotización de las últimas 500 semanas, para efecto de fijar el monto de la cuantía, de la pensión del actor, como el de \$*****, más aún cuando el salario de cotización es tomando en cuenta las últimas 500 semanas y las altas que ofrece la parte actora inciden en el monto del salario, de cotización, porque al no haber sido tomadas en cuenta, tampoco se tomó en cuenta el salario con que fue registrado o las modificaciones de salarios correspondientes y por ello, se tiene por cierto el afirmado por el actor, de \$*****, en análisis de las pruebas ofrecidas y en apoyo a la prueba presuncional e instrumental de actuaciones, se corrobora que efectivamente el actor cotizó más semanas de las reconocidas en la hoja de certificación de derechos extendida por el instituto, a foja 47 de los autos, ante el régimen obligatorio del Seguro Social, y por ello se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, a que compute al régimen obligatorio del Seguro Social 1099 semanas en favor de ***** , y por ende a que le calcule en forma debida la cuantía de pensión de vejez de acuerdo a 1099 semanas, con un salario promedio de cotización de \$***** , así como se le tome en cuenta el incremento del 11% establecido en el decreto que reforma el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero del 2004, sobre el que la demandada no suscita controversia y sí refiere que se lo cubre, pero en base a unas semanas que no corresponde y sobre pensiones de vejez otorgadas al actor y que en términos de la transcripción que hace el mismo instituto le asiste el derecho al actor al pago del porcentaje indicado, y por lo tanto le cubra las diferencias que resulten entre la cuantía de la pensión que le determinó con 881 semanas y la que corresponda por las 1099 semanas cotizadas, a partir del 18 de noviembre del 2009, que fue la fecha en que surtió efectos la pensión de vejez, en términos del artículo 167 de la Ley del Seguro Social, tomando en cuenta, lo establecido en el artículo décimo primero transitorio de las actualizaciones del 2004 de la ley vigente, respecto a los aumentos conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, que establece «La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997, será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002» ...' (fojas 151 a 153)

"Bajo esos razonamientos, la autoridad del trabajo tuvo por desvirtuado el contenido del certificado de derechos exhibido por el instituto de seguridad social, por cuanto al total de semanas cotizadas y el monto del salario base de cotización que dicho demandado afirmó correspondía al actor al momento de su baja.

"Para ello, la Junta consideró que el actor demostró tener mayor número de semanas cotizadas con los formularios de avisos de afiliación al régimen obligatorio de seguridad social con diversas empresas, cuyas inscripciones datan del quince de enero de dos mil uno, diecinueve de marzo de dos mil uno, cinco de enero de dos mil, con registro patronal *****, así como otra del treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, y una más del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con el mismo registro del patrón *****; inscripciones que no se contienen en la hoja de certificación de derechos exhibida por el instituto demandado, pues en ésta sólo aparecen los registros patronales *****.

"Además, la responsable indicó que en dicho certificado no se contemplan las altas ni se cuantifican las semanas cotizadas con los patrones mencionados, no obstante que corresponden a documentos propios del instituto demandado en su carácter de organismo asegurador, por lo que con las pruebas aportadas por el actor se desvirtuó el contenido del certificado de derechos del instituto, generando que se tengan por ciertas las semanas que el trabajador afirmó en su demanda laboral, así como el salario indicado en la misma, porque las altas exhibidas inciden en su monto, ya que al no haberse tomado en cuenta esos movimientos afiliatorios, tampoco se tomó en cuenta el salario o sus modificaciones correspondientes.

"En ese contexto, es infundado lo referente a que cotizar implica el pago de las cuotas obrero patronales, por lo que si en el certificado de derechos que aportó no aparecen más de 881 semanas cotizadas y el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas en cantidad de \$88.43 pesos, es porque jamás se hicieron los registros ni los pagos respectivos a nombre del actor por ningún patrón.

"Lo anterior, porque es inexacto que para efectos de cotización en el régimen de seguridad social, es necesario que se realicen los pagos correspondientes a los asegurados.

"Para dilucidar lo anterior es menester transcribir el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que prevé:

"Artículo 45. Los patrones deberán inscribir a sus trabajadores ante el instituto en los términos que señala la ley. Asimismo, podrán hacerlo el día hábil anterior al inicio de la relación laboral; en este caso, el reconocimiento de derechos o semanas para determinar el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie se contabilizará a partir de la fecha que como inicio de la relación laboral se señale en el aviso respectivo.

"Los patrones comunicarán al instituto los salarios de sus trabajadores sin exceder los límites establecidos en el artículo 28 de la ley.'

"Conforme con este precepto, es obligación de los patrones inscribir a sus trabajadores ante el instituto en los términos señalados por la Ley del Seguro Social, lo cual pueden realizar el día hábil anterior al inicio de la relación laboral, caso en el que el reconocimiento de derechos o semanas para determinar el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie, se contabilizará a partir de la fecha que como inicio de la relación laboral se señale en el aviso respectivo.

"Y también establece como obligación ineludible de los patrones, comunicar al instituto los salarios de sus trabajadores sin exceder los límites establecidos en el artículo 28 de la ley.

"Luego, adversamente a lo aducido por el instituto quejoso, la cotización en el régimen obligatorio de seguridad social comienza a partir de la fecha señalada en el aviso de afiliación o alta, ya que es la consignada como la del inicio de la relación laboral, de lo cual, se puede colegir que el reconocimiento de derechos para los asegurados no implica el pago de las cuotas obrero patronales, ya que en todo caso, el patrón también está obligado a determinarlas y enterarlas al instituto, cuya omisión no es atribuible a los trabajadores y, en todo caso, el propio instituto está facultado como organismo fiscal autónomo a requerir a los patrones el pago de los capitales constitutivos omitidos por ese concepto, incluso de manera coactiva.

"Por tanto, tampoco asiste razón al quejoso en cuanto alega que para acreditar las semanas de cotización con que cuenta, el trabajador debió aportar las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales debidamente pagadas, para demostrar que los importes correspondientes fueron enterados al instituto, porque la inscripción y entero de las cuotas relativas corresponden a los patrones y al instituto conservar los documentos relativos, conforme con los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del reglamento invocado, que disponen:

"Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación

de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento.

"La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

"En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

"Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.'

"Artículo 4. El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

"El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.'

"Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán

utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el consejo técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

“Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

“La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

“El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

“Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.’

“Artículo 6. En todos los casos el instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

“Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el consejo técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

“El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

"De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente."

"Artículo 7. El entero de cuotas al instituto por los patrones y demás sujetos obligados al pago de las mismas, no los libera de la obligación de presentar los avisos o movimientos afiliatorios, y de cualquier otra índole."

"De ahí que al ser obligación de los patrones afiliar a sus trabajadores al régimen de seguridad social, así como de presentar los avisos o movimientos afiliatorios, de modificación de salarios y enterar las cuotas obrero patronales en los términos, condiciones y formatos previstos por los preceptos transcritos, al instituto demandado corresponde demostrar que los pagos relativos se hicieron o no en tiempo, pero en modo alguno su omisión por parte de los patrones incide en el cómputo de las semanas de cotización, pues éstas se contabilizan desde la fecha del inicio de la relación laboral consignada en los avisos de alta.

"También es infundado lo aducido en torno a que la Junta responsable valoró incorrectamente el certificado de derechos exhibido por el instituto demandado, pues como se asentó en la parte conducente del laudo reclamado, su contenido quedó desvirtuado con el diverso certificado de derechos ofrecido por el actor en copia certificada ante notario público, según consta al reverso del propio documento (agregado a fojas 41 del expediente laboral) y no en copia simple como lo afirmó el ahora quejoso, amén de que al realizar sus objeciones durante el desarrollo de la audiencia trifásica, el instituto hizo propia esta documental pública, la cual no le produce beneficio alguno porque efectivamente, los registros patronales que constan en los avisos de altas y bajas del trabajador en las fechas antes señaladas, no se contienen en el certificado de derechos ofrecido por dicho demandado (agregado a foja 47).

"Lo mismo acontece en relación con la determinación del salario base de cotización para el cálculo de la pensión de vejez otorgada al actor, pues como lo estableció la Junta responsable, si en el certificado de derechos exhibido por el instituto demandado no se consignaron los movimientos afiliatorios demostrados con los avisos de altas y bajas de ***** en las fechas antes indicadas con el registro patronal *****", lo cual, incide en el total de semanas cotizadas y, por ende, en el monto del salario de cotización, de acuerdo con las disminuciones o aumentos que del mismo se mencionan en dichos avisos, amén de advertirse que en el rubro 'grupo o sal. de cotización' los salarios consignados en ambos certificados de derechos son distintos, aunque en el exhibido por el actor se asentó como último salario de cotización la cantidad de \$***** con el patrón Instituto Superior de Monclova, en tanto

que en el ofrecido por el instituto demandado está asentado el salario de \$***** pesos con el mismo patrón, amén de que se contemplan dos cantidades distintas como salario promedio de las últimas 500 y 250 semanas, y que en el rubro 'semanas' también se consignan totales por cada patrón ahí indicado, que no coinciden con las asentadas en el certificado de derechos exhibido por el actor.

"Luego, contrariamente a lo alegado, es ajustado a derecho el razonamiento de la autoridad responsable de tener por desvirtuado el certificado de derechos exhibido por el instituto demandado, pues se encuentra en contradicción con los datos consignados en el mismo documento ofrecido por el actor, además de que en este último no se consideraron los movimientos afiliatorios y monto de salarios de cotización asentados en los avisos de inscripción, de bajas y de modificación salarial aportados por el trabajador.

"Lo cual incide en la valoración de la hoja de cálculo de la pensión también ofrecida por el instituto de seguridad social, ya que para ello tomó en cuenta la cantidad de \$***** pesos como salario base de cotización de las últimas quinientas semanas cotizadas por el actor, cuando en el certificado de derechos ofrecido por el propio instituto se consignó como 'grupo o salario de cotización' la cantidad de \$***** pesos con el último patrón Instituto Tecnológico de Monclova, en tanto que en el certificado de derechos exhibido por el actor se consignó como último salario de cotización con dicho patrón la cantidad de \$***** pesos.

"De ahí que si ambos certificados de derechos fueron emitidos por el contador público Luis Enrique Martínez Cedillo, en su carácter de jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia del instituto de seguridad social, el exhibido por el actor con fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, y el ofrecido por el demandado el diez de diciembre del mismo año, consignándose datos disím-bolos e incompletos, entonces, es inconcuso que con los restantes elementos de prueba aportados por el trabajador se debe considerar que estuvo afiliado con otros patrones y por mayores periodos que los consignados en ambos certificados de derechos, y que aun cuando tienen el mismo valor probatorio como documentales públicas que son en términos del criterio de jurisprudencia antes transcrito, debe prevalecer el presentado por el actor por contener elementos que le favorecen como es mayor salario de cotización con su último patrón, que el considerado por el instituto, aunque menor número de semanas cotizadas, por lo que a las 881 reconocidas por éste se deben acumular las que resulten de los movimientos afiliatorios contenidos en los avisos de inscripción y baja exhibidos por el actor.

"Sin embargo, asiste razón al instituto quejoso cuando alega que con los avisos de alta solamente se tiene la certeza de una fecha de alta pero no del total de semanas cotizadas.

"Ello, porque efectivamente en los avisos aludidos no se consigna un periodo definido de labores, sino solamente la fecha de inicio de la relación laboral, lo que debe administrarse con los avisos de baja al régimen de seguridad social para estar en posibilidad de determinar cuántas semanas cotizó realmente el trabajador en cada periodo.

"De autos consta que, la Junta responsable se limitó al análisis de los certificados de derechos exhibidos por ambas partes, administrándolos con los avisos de altas y bajas al régimen de seguridad social aportados por el actor, para concluir que sí cuenta con mayor número de semanas cotizadas que las reconocidas por el instituto demandado, y condenar al reconocimiento de 1099 semanas, pero no estableció cómo fue que arribó a la conclusión de que esas son las semanas efectivamente cotizadas por el actor, para lo cual, era menester que tomara en cuenta los periodos existentes entre las fechas de inscripción o de alta y las de baja consignadas en los avisos respectivos, para proceder a contabilizar fehacientemente las semanas correspondientes.

"Tal omisión hace incongruente el laudo reclamado pues era menester realizar esa contabilización y no solamente tomar en cuenta las 1099 semanas que el trabajador afirmó tener.

"En las narradas circunstancias, ante lo fundado del último concepto de violación analizado, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que, dejando intocado lo que no fue materia de la concesión, proceda al análisis de los avisos de inscripción y de bajas al régimen de seguridad social exhibidos por el actor, y tomando en consideración los periodos en ellos consignados, contabilice el número de semanas de cotización que con dichos avisos se acreditan, y las agregue a las reconocidas por el instituto demandado en el certificado de derechos que exhibió, determinando el total de semanas con que cuenta el trabajador, así como el monto del salario de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas; hecho lo anterior, proceda al cálculo correcto de la pensión de vejez mediante las operaciones aritméticas correspondientes y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda. ..."

"... El quejoso señala que el laudo reclamado viola en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, y 16, párrafo primero, constitucionales, porque la Junta responsable indebidamente otorgó valor probatorio al certificado de derechos exhibido por el demandado no obstante que el mismo se contradice con las diversas pruebas que obran en autos, específicamente con las resoluciones de pensión por incapacidad permanente parcial de número ***** y *****", en las cuales se precisó que ***** fue inscrito en el régimen obligatorio del seguro social a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

"Que por ello la Junta responsable debió determinar que el ahora tercero perjudicado no cumplió con la carga de probar que el trabajador solamente cotizó el número de semanas que señaló en el proceso laboral, es decir, ochocientas veinte semanas.

"Que si bien es cierto que el certificado de derechos tiene valor probatorio pleno para acreditar los datos que en el mismo se contienen, también lo es que dicho valor puede desvirtuarse con prueba en contrario, pues no se puede descartar la posibilidad de errores u omisiones por parte del funcionario encargado de su elaboración.

"Que con las pruebas que aportó se desvirtuó el contenido del certificado de derechos referido, pues no contempla la totalidad de los movimientos afiliatorios del actor, pues no es posible que el Instituto Mexicano del Seguro Social establezca en diversos documentos (hoja de certificación y resoluciones de pensión) que el actor fue inscrito en el régimen de seguridad social en diversas fechas.

"Que la falsedad del certificado exhibido por el demandado también se demuestra con los avisos de afiliación que aportó al juicio, de ahí que corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar el número de semanas cotizadas, por ser quien posee los comprobantes e información idónea, so pena de no tener como ciertas las señaladas en el juicio, sin que sea obstáculo que el actor no haya acreditado la totalidad de semanas referidas en el escrito de demanda, pues a lo único que está obligado es a desvirtuar el contenido de la hoja de derechos, tal como lo hizo.

"Estos razonamientos son esencialmente fundados.

"En efecto, como quedó precisado en el considerando cuarto del presente fallo, la Junta responsable determinó que en autos no se desvirtuó el

valor probatorio del certificado de derechos exhibido por el instituto demandado, por las razones siguientes:

"... en lo que respecta a la prueba documental marcada con el número 4, que se hace consistir en la hoja de certificación de derechos del actor, debidamente signado por el Lic. Luis Enrique Martínez Cedillo, en su carácter de subdelegado del I.M.S.S., de Monclova, que se encuentra visible a fojas 43 a la 50 del expediente y del cual, se desprende que, el instituto reconoce mediante este documento al actor, 841 semanas de cotización, y que si bien, se encuentra debidamente signado por el C.P. Luis Enrique Martínez Cedillo en su carácter de jefe de Departamento de Afiliación y Vigencia, y se obtiene que el actor empezó a cotizar ante el instituto desde el 12 de diciembre de 1981, y hasta su última baja del 1 de marzo del 2009, este documento al que se acompaña la consulta de cuenta individual, tiene valor para demostrar los datos que en él se contienen, ese alcance de convicción está condicionado a que no exista alguna prueba que lo desvirtúe. En lo que respecta a la prueba documental marcada con el número 5, consistente en cuatro resoluciones otorgadas al actor dos de cesantía en edad avanzada del 7 de mayo del 2009, y 4 de marzo del 2010, así como las de incapacidad del 15 abril del 2004 y 1 de junio de 2004, por los diagnósticos de cortipatía por trauma acústico y bronquitis química que se encuentran visibles a fojas 105 y 106 del expediente, se encuentran fuera de litis, porque no existe controversia en el otorgamiento de la pensión de cesantía en dos ocasiones cuantificadas al actor, pero las mismas son la base de la reclamación de éste, porque indica que se le cuantificó en forma errónea las semanas cotizadas ya que en la primera otorgada de cesantía se le cuantificación (sic) 813 semanas, y en la segunda 841, pero en ninguna de las dos había cuantificado en forma correcta las semanas que realmente cotizó, y en lo que respecta a las resoluciones de pensiones de incapacidad, no aparecen en autos pero, sí fueron exhibidas por la parte actora, y son visibles a fojas 92 y 93 del expediente y en este último se señala como fecha de inscripción el 1 de enero de 1973, documento expedido por la propia demandada y que no necesariamente revela semanas cotizadas por el actor si no que cuenta con una inscripción en la fecha indicada y en el primer documento se indica que, el actor había laborado durante 38 años en total para diferentes empresas, pero no necesariamente se obtiene que el actor hubiese cotizado semanas desde el momento de que inició a prestar sus servicios hace 38 años como se especifica en el documento, por lo que estos documentos no desvirtúan el valor que tiene el documento consistente en la hoja de certificación de derecho el cual es un documento oficial de control e información utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como el voluntario, de conformidad a las reglas específicas, a efecto de establecer si tiene o no derecho a percibir cualquiera de las pres-

taciones que el instituto otorga y que dada su trascendencia fiscal en cuanto a la información en el contenido sería difícil que los datos ahí registrados fueran alterados (amparo directo ***** quejoso IMSS) y aun y cuando existe la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlo tenemos que de las pruebas ofrecidas por la parte actora que aportó mediante el escrito de pruebas visibles de las fojas 71 a la 73 de los autos, la prueba documental marcada con el número 1, inciso b), consistentes en diversos formularios de avisos de afiliación con el número de seguridad social ***** inscrito en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, con diversas empresas, como lo fue, ***** , cuyas inscripciones datan del 26 de febrero de 1973 y 19 de abril de 1976, no se desvirtúa la prueba documental pública ofrecida por la demandada en donde sólo se cuantifican semanas cotizadas a partir de 1981, pues estos documentos ofrecidos por la parte actora no revelan necesariamente semanas cotizadas por el actor si no sólo la inscripción al régimen obligatorio por algún patrón a favor del actor, lo mismo ocurre, con los avisos de afiliación de CFE, quien lo inscribió el 21 de abril de 1986 con registro patronal B-28-12-116-18; con el patrón ***** , el 27 de julio de 1987 con registro patronal ***** ; asimismo, se encuentra la resolución del 1 de junio del 2004, en donde el propio instituto reconoce como fecha de inscripción el 1 de enero de 1973, todo lo anterior, no destruye el valor de la prueba documental pública consistente en la hoja de certificación de derechos, porque de estos documentos no necesariamente se obtiene semanas cotizadas por el actor porque pudo haber existido inscripciones en su favor por diversos patrones, pero no se obtiene de las mismas el número de semanas que el actor cotizó, lo cual sí se desprende de la hoja de certificación de derechos ofrecida por la demandada, y aun y cuando de acuerdo al manual de procedimientos de los servicios de afiliación y vigencia de derechos, tomó asegurados concretamente en la página 162, se establecen las bases para la integración de número de seguridad social, en donde se señala que en el número de seguridad social del trabajador, los primeros dos dígitos corresponden al número codificador de la entidad; el tercer y cuarto dígito corresponden a las dos últimas cifras del año en que es aplicado el número de seguridad social y en el caso concreto que nos ocupa el actor cuenta con el número de seguridad social ***** , del cual se desprende, que después del número clave del Estado, que en este caso corresponde al 32, sigue el número 73 que es el año en que el asegurado se dio de alta, no implica que desde la fecha indicada el actor hubiese cotizado semanas al servicio del instituto, sino solamente que el actor se encontraba registrado desde 1973 al Régimen Obligatorio del Seguro Social, por tanto, al haber demostrado la demandada que el actor cotizado (sic) el número de semanas que afirma de 841, y que no quedó desvirtuado con las pruebas ofrecidas por la parte actora, lo que corresponde es absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social, ...' (fojas 441 y 442).

"De lo anterior se resalta especialmente, que la autoridad responsable determinó que la resolución para otorgamiento de incapacidad permanente por riesgo de trabajo, los avisos de afiliación presentados por el actor, y los datos del Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación, Vigencia de Derechos, no revelan necesariamente que existieron semanas cotizadas por el actor, sino que cuenta con una inscripción ante el régimen de seguridad social desde mil novecientos setenta y tres ante diversos patrones, pero no que el trabajador hubiese cotizado semanas desde el momento en que inició a prestar sus servicios.

"Ahora bien, como lo aduce el quejoso, el dictamen de incapacidad permanente por riesgo de trabajo, la resolución para el otorgamiento de incapacidad parcial permanente por riesgo de trabajo y los avisos de inscripción de ***** por parte de *****, ***** y *****, acreditan que existieron registros de afiliación ante el instituto que, aun cuando no revelan directamente cuántas semanas de cotización se generaron, sí evidencian que el certificado de derechos exhibido por el propio demandado carece de valor probatorio, ante la existencia de registros que no aparecen en él y que no permiten dilucidar si la omisión de asentarlos se debió a una conducta indebida o a la simple inexistencia de semanas de cotización.

"Para evidenciar lo anterior, es preciso señalar que las documentales que obran a fojas setenta y cinco a ochenta y nueve, noventa y dos y noventa y cuatro del expediente de origen, consistentes en diversos avisos de inscripción, el dictamen de incapacidad permanente por riesgo de trabajo y la resolución de otorgamiento de esa incapacidad, son del siguiente tenor:

"...Como se ve, los avisos de inscripción del trabajador con los patrones ***** , dado de alta el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, ***** , cuya inscripción fue del diecinueve de abril de mil novecientos setenta y siete, Industrias Red, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha de alta el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, Comisión Federal de Electricidad, quien lo dio de alta el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis, y ***** , dado de alta el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, revelan que ***** fue inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las fechas señaladas, y aun cuando no se indican semanas cotizadas ante el demandado, ello se debe precisamente a la naturaleza misma de esos documentos, pero lo cierto es que, revelan que existieron registros específicos que debieron ser asentados en la hoja de certificación de derechos para evidenciar que se tomaron en cuenta todos los registros y, en su caso, cuáles fueron las semanas cotizadas o si no las hubo.

"En ese contexto, no sería dable concluir que por el hecho de que en el certificado de derechos no aparezcan las semanas cotizadas, ello implique que no se generaron porque no se hicieron los registros ni los pagos respectivos a nombre del actor por ningún patrón.

"Lo anterior, porque es inexacto que para efectos de cotización en el régimen de seguridad social, sea necesario que se realicen los pagos correspondientes a los asegurados.

"Para evidenciar lo anterior, es menester transcribir el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que prevé:

"Artículo 45. Los patrones deberán inscribir a sus trabajadores ante el instituto en los términos que señala la ley. Asimismo, podrán hacerlo el día hábil anterior al inicio de la relación laboral; en este caso, el reconocimiento de derechos o semanas para determinar el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie se contabilizará a partir de la fecha que como inicio de la relación laboral se señale en el aviso respectivo.

"Los patrones comunicarán al instituto los salarios de sus trabajadores sin exceder los límites establecidos en el artículo 28 de la ley."

"Conforme con este precepto, es obligación de los patrones inscribir a sus trabajadores ante el instituto en los términos señalados por la Ley del Seguro Social, lo cual, pueden realizar el día hábil anterior al inicio de la relación laboral, caso en el que el reconocimiento de derechos o semanas para determinar el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie, se contabilizará a partir de la fecha que como inicio de la relación laboral se señale en el aviso respectivo.

"Y también establece como obligación ineludible de los patrones, comunicar al instituto los salarios de sus trabajadores sin exceder los límites establecidos en el artículo 28 de la ley.

"Luego, adversamente a lo aducido por el instituto quejoso, la cotización en el régimen obligatorio de seguridad social comienza a partir de la fecha señalada en el aviso de afiliación o alta, ya que es la consignada como la del inicio de la relación laboral, de lo cual se puede colegir que el reconocimiento de derechos para los asegurados no implica el pago de las cuotas obrero patronales, ya que en todo caso, el patrón también está obligado a determinarlas y

enterarlas al instituto, cuya omisión no es atribuible a los trabajadores y, en todo caso, el propio instituto está facultado como organismo fiscal autónomo a requerir a los patrones el pago de los capitales constitutivos omitidos por ese concepto, incluso de manera coactiva.

"Por tanto, tampoco era necesario que el trabajador aportara alguna cédula de liquidación de cuotas obrero patronales debidamente pagadas, para demostrar que los importes correspondientes fueron enterados al instituto, porque la inscripción y entero de las cuotas relativas corresponde a los patrones y al instituto conservar los documentos relativos, conforme con los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del reglamento invocado, que disponen:

"Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento.

"La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

"En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

"Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

"Artículo 4. El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

"El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

"Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

"La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

"El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

"Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada."

"Artículo 6. En todos los casos el instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspon-

diente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en medios de comunicación electrónica a que se refiere la ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

"Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el consejo técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

"El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

"De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente."

"Artículo 7. El entero de cuotas al instituto por los patrones y demás sujetos obligados al pago de las mismas, no los libera de la obligación de presentar los avisos o movimientos afiliatorios, y de cualquier otra índole."

"De ahí que al ser obligación de los patrones afiliar a sus trabajadores al régimen de seguridad social, así como de presentar los avisos o movimientos afiliatorios, de modificación de salarios y enterar las cuotas obrero patronales en los términos, condiciones y formatos previstos por los preceptos transcritos, al instituto demandado corresponde demostrar que los pagos relativos se hicieron o no en tiempo, pero en modo alguno su omisión por parte de los patrones incide en el cómputo de las semanas de cotización, pues éstas se contabilizan desde la fecha del inicio de la relación laboral consignada en los avisos de alta.

"En todo caso, como previamente se indicó, si en el certificado de derechos exhibido por el instituto no aparecen los registros respectivos a las afiliaciones cuya existencia acreditó el actor, ello revela que aquel documento carece de valor probatorio dado que ante el hecho cierto de que existieron registros no asentados en aquél y que no permiten conocer a ciencia cierta la causa por la cual no fueron consignados y el motivo por el cual no se precisaron las cotizaciones (aun cuando no las hubiera habido, porque en este caso bien pudo haberse mencionado que no se generaron o colocar un 'cero'), entonces la propia certificación pierde confiabilidad.

"Aunado a lo expuesto, del dictamen de incapacidad permanente por riesgo de trabajo y la resolución de otorgamiento de esa incapacidad, también revelan que existieron registros, pues en ellas se señala lo siguiente:

"...Como se ve, en el dictamen de incapacidad se indicó que a la fecha de la emisión del mismo (cinco de abril de dos mil tres) el actor había laborado treinta y ocho años para diferentes empresas, y en la resolución correspondiente se señaló como fecha de inscripción el uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

"Por consiguiente, aunque ninguno de esos documentos contiene datos indicativos de que existieron semanas de cotización, pues en el primero de ellos sólo se afirma que el actor tenía treinta y ocho años laborados y, en el segundo sólo se indica la fecha del registro o inscripción ante el instituto demandado, pero nada se dice en cuanto al número de semanas cotizadas, resulta que también corroboran el hecho de que existieron registros no asentados en la hoja de certificación de derechos, lo cual permite concluir que este último carece de valor y alcance probatorio, ante el hecho cierto de que no contiene información precisa de lo que ocurrió con las inscripciones no asentadas en su texto.

"Esto es, la falta de referencia a las inscripciones respectivas no podría conducir necesariamente a inferir que no existieron cotizaciones, pues más bien revelan que por razones desconocidas (cuya demostración recaía en el instituto demandado), no se hicieron constar determinadas inscripciones ni las cotizaciones que pudieron o no haberse generado, lo cual, permite concluir, que el documento no es confiable en su contenido.

"En ese contexto, la Junta responsable no procedió legalmente al otorgar valor probatorio al certificado de derechos exhibido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Por consiguiente, al haber resultado fundados los conceptos de violación aducidos y supliendo lo necesario la queja deficiente, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte uno nuevo en él, luego de reiterar las cuestiones que no fueron impugnadas en los conceptos de violación, prescinda de otorgarle valor probatorio a la hoja de certificación de derechos exhibida por el instituto demandado y resuelva lo conducente sobre lo reclamado por el actor, con plenitud de jurisdicción. ..."

13. Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos 51/2011 y 50/2013, el tres de marzo de dos mil once y el veinticinco de abril de dos mil trece, respectivamente, determinó lo siguiente: (*fojas 116, 138 a 148; y, 162 y 219 a 222 del toca*)

Ejecutoria 51/2011

"El quejoso alega que el laudo reclamado viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues aduce que la Junta valoró indebidamente las pruebas ofrecidas en autos, dado que por lo que refiere a la hoja de certificación de derechos, ésta carece de valor probatorio, ya que no se relacionaron la totalidad de las empresas para las que cotizó el actor, así como sus movimientos de altas y bajas o modificaciones.

"Es infundado lo alegado.

"En efecto, el actor reclamó del instituto demandado lo siguiente:

"**A)** El reconocimiento de que la parte actora estuvo inscrito ante la institución demandada desde el año de 1962, así como que su salario promedio de cotización de las últimas 250 y 52 semanas cotizadas ha sido de \$200.00 y \$100.00. **B)** El reconocimiento a la parte actora de que tiene 1872 semanas cotizadas en el régimen obligatorio de la institución demandada, y que se encuentra afiliado a la misma con el número de afiliación ***** , adscrito a la Unidad Médica Familiar 93 (UMF).

"Alegando que cotizó para las siguientes empresas:

"Cotizó desde el año de 1962 cuando ingresó a prestar sus servicios para la empresa ***** , con domicilio ubicado en ***** , en donde laboró de 1959 a 1964, con el puesto de almacenista de producción, ingresando posteriormente a la empresa ***** , con domicilio ubicado en ***** , de 1964 a 1969 con el puesto de auxiliar de contabilidad; ingresando posteriormente a la empresa ***** , con domicilio ubicado en ***** , con el puesto de jefe de administración de 1969 al 17 de septiembre de 1971, ingresando posteriormente a la empresa ***** , con domicilio ubicado en ***** , del 12 de noviembre de 1971 a 1972 con el puesto de jefe de embarques; ingresando posteriormente a la empresa ***** , con domicilio ubicado en ***** , de 1972 a 1974 con el puesto de auxiliar de contabilidad; ingresando posteriormente a la empresa ***** , con domicilio ubicado en ***** , con el puesto de auxiliar de procesamientos de datos de 1974 a

1996; ingresando posteriormente a la empresa ***** , con domicilio ubicado en ***** , con el puesto de auxiliar contable del 10 de julio de 2005 al 10 de enero del 2007, como auxiliar de contabilidad; ingresando posteriormente a la empresa ***** , del 16 de enero del año 2007 al 8 de febrero del año 2008, con domicilio ubicado en ***** , con el puesto de auxiliar administrativo, empresa última en la que laboró el actor, y de la que fue dado de baja el 8 de febrero del año 2008, siendo el tiempo laborado y cotizado en el régimen obligatorio dentro del seguro social 36 años, equivalentes a 1872 semanas.' (foja 3 del Exp. Lab.)

"A fin de acreditar su acción, el actor ofreció entre otras pruebas, el aviso de inscripción ante el ***** , de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta y uno (foja 30), del que se advierte, en lo que aquí interesa, los siguientes rubros:

"*****

"Nombre del patrón.

"*****

"Nombre del patrón inmediato anterior que lo registró en el seguro social.

"*****

"Dirección del patrón inmediato anterior.'

"Asimismo, el demandado al contestar la demanda, negó que el actor hubiese generado 1872 semanas de cotización, aduciendo que éste acumuló únicamente 474, y a fin de acreditar sus excepciones, ofreció como prueba de su parte la hoja de certificación de vigencia de derechos (foja 39 del juicio laboral), de la que se desprende como patrón del actor ***** , y semanas cotizadas 474.

"Por su parte, la Junta en el laudo reclamado determinó conceder eficacia probatoria plena a la certificación de derechos exhibida por el demandado, y concluir que el actor no acreditó haber reunido un mínimo de 500 semanas de cotización, según se advierte de lo siguiente:

"... En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo

directo número *****', en que se concedió al actor el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que esta H. Junta deje insubsistente el laudo de fecha 12 de junio de 2009, y ordene el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por el actor en el apartado 4 de su escrito de 8 de octubre de 2008, en el expediente clínico y administrativo del actor para acreditar, entre otros extremos, que cuenta con 1872 semanas de cotización.—Así las cosas, por acuerdo dictado con fecha 4 de enero de 2010, se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordenó el cotejo de la inspección de mérito, desahogada en términos de la razón actuarial de fecha 26 de enero de 2010, de la que se desprende que el ***** demandado no exhibió el expediente clínico y administrativo del actor. Ahora bien, al ofrecer la inspección en el citado expediente administrativo, el oferente omitió precisar qué documentos que (sic) en éste debía contener, en el que bien podría encontrarse la hoja de certificación y vigencia de derechos que obra a foja 39 de autos, a que aludió el apoderado del ***** demandado y con la cual no acredita contar con un mínimo de 500 semanas de cotización. A mayor abundamiento, como consecuencia de hacer efectivo al ***** demandado el apercibimiento decretado en autos, el oferente de la prueba, no tiene a su favor más que una simple presunción que no está adminiculada con ninguna prueba con valor probatorio pleno que forme convicción a fin de fincar con certeza una condena en contra del ***** demandado, por lo que se deberá absolver al ***** del reconocimiento, otorgamiento y pago de la pensión de vejez, así como de lo accesorio a dicha pensión.' (foja 103 del Exp. Lab.)

"Tal determinación, al margen de lo expuesto, es legal.

"En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 39/2002, transcrita en líneas siguientes, que la certificación de derechos que expide el *****', tiene eficacia probatoria plena para acreditar lo asentado en él, salvo que exista prueba en contrario.

"La tesis de jurisprudencia 39/2002, se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, materia laboral, del rubro y texto siguientes:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.—De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y

150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, **lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos.**'

"Ahora bien, el actor a efecto de acreditar el número de semanas que cotizó para el instituto demandado, exhibió como prueba de su parte, el aviso de inscripción ante el *****, de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta y uno, del que si bien se advierte que las empresas ***** y ***** dieron de alta al quejoso como asegurado del demandado, no menos es que ello en modo alguno desvirtúa lo asentado en la hoja de certificación de derechos exhibida en el juicio laboral por el tercero perjudicado.

"Lo anterior es así, dado que como se anticipó, de los datos asentados en el citado aviso, se advierte que las empresas ***** y ***** dieron de alta al trabajador como asegurado ante el instituto demandado, sin embargo de aquél no se desprende el tiempo que el impetrante hubiese laborado para cada uno de sus patrones, y menos aún, la fecha en que fue dado de baja, ello a efecto de evidenciar el número de semanas que cotizó al servicio de aquéllos, y así estar en posibilidad de desvirtuar los datos asentados en la certificación de derechos.

"En consecuencia, si del aviso en cuestión únicamente se advierte que en su momento ***** y ***** , inscribieron al quejoso como asegurado del instituto demandado, pero no se evidencia el tiempo que estuvo afiliado, y menos aún, el número de semanas de cotización, resulta entonces que la documental en comento no tiene el alcance para desvirtuar lo asentado en la hoja de certificación de derechos exhibida en el juicio, por lo que ésta merece pleno valor probatorio al no estar contradicha con un diverso medio de prueba, como lo determinó la responsable. ..."

Ejecutoria 50/2013

"... En efecto, el actor a fin de acreditar el número de semanas que cotizó para el instituto demandado, exhibió como prueba de su parte veintidós avisos de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fechas:

"...Y de los que si bien se advierte que diversos patrones dieron de alta al quejoso como asegurado del demandado, no menos es que ello en modo alguno evidencia las 2028 semanas de cotización alegadas por el accionante, y menos aún el salario promedio de las últimas 250 semanas cotizadas; dado que de los datos asentados en los citados avisos, se advierte que diversas empresas dieron de alta al trabajador como asegurado ante el instituto demandado, sin embargo, de aquéllos no se desprende el tiempo que el impetrante hubiese laborado para cada uno de sus patrones, y menos aún la fecha en que fue dado de baja, ello a efecto de evidenciar el número de semanas que cotizó al servicio de aquéllos, y así estar en posibilidad de establecer que cotizó para el tercero perjudicado 2028 semanas.

"En consecuencia, si de los avisos en cuestión únicamente se advierte que en su momento diversas empresas inscribieron al quejoso como asegurado del instituto demandado, pero no se evidencia el tiempo que estuvo afiliado, y menos aún el número de semanas de cotización, resulta entonces que las documentales en comento carecen de valor probatorio para evidenciar lo pretendido. ..."

14. QUINTO.—Para determinar si existe una oposición de criterios entre las resoluciones emitidas por los tribunales contendientes en torno al tema concerniente a la idoneidad o no de las pruebas para desvirtuar el valor probatorio del certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario examinar las variantes relevantes de los casos sometidos a su jurisdicción.

15. En ese tenor, se tiene presente que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 51/2013

y 215/2013, determinó que si en el certificado de derechos exhibido por el Instituto Mexicano del Seguro Social no aparecen los registros respectivos a las afiliaciones cuya existencia acreditó el actor (atendiendo a una diversidad de pruebas documentales ofrecidas por el derechohabiente), ello revela que dicho certificado carece de valor probatorio, ante el hecho demostrado de que existieron registros no asentados en aquél.

16. Por su lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al conocer de los amparos directos 51/2011 y 50/2013, sostuvo que de los avisos de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que el trabajador aportó como pruebas, únicamente se advierte que en su momento diversos patrones lo inscribieron como asegurado del referido instituto, sin que con ellos se evidencie el tiempo que estuvo afiliado y menos aún la fecha en que haya sido dado de baja, ello a efecto de evidenciar el número de semanas de cotización; por lo que las referidas documentales, **los avisos de alta o de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no son idóneas para desvirtuar lo asentado en la hoja de certificación de derechos exhibida por el instituto demandado**, por lo que había sido correcto que se otorgara pleno valor probatorio al citado certificado.

17. Dentro de la litis del juicio de origen relativa a los juicios de amparo directo 51/2011 y 50/2013, de los que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se encuentra la cuestión de determinar las semanas que un derechohabiente ha cotizado al Instituto Mexicano del Seguro Social, en los casos en que el derechohabiente aduce que las semanas cotizadas son mayores a las que el instituto citado le reconoce, y en ese contexto, dilucidar si el valor probatorio del certificado de derechos aportado como prueba por el instituto, en su carácter de demandado en el juicio laboral, se puede desvirtuar (exclusivamente) con los avisos de alta o de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

18. Por otra parte, en los amparos directos 51/2013 y 215/2013, que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito resolvió, también surgió, en los juicios laborales de origen respectivos, controversia en torno a los hechos contenidos en el certificado o los derechos que el Instituto Mexicano del Seguro Social afirma corresponden al trabajador, cuestionándose pues la información que dicho certificado comprende; sin embargo, en esos asuntos el trabajador asegurado no sólo exhibió las documentales consistentes en los registros de altas o de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el propósito de desvirtuar el valor probatorio del certificado citado.

19. Ciertamente, en esos dos asuntos se ofrecieron diversas pruebas con el propósito de acreditar la diferencia de determinadas semanas de cotización existentes entre las tomadas en cuenta por el demandado, Instituto Mexicano del Seguro Social, y las que alegaba el actor. En el amparo directo 51/2013, se advierte que el actor ofreció y exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en la resolución de pensión de vejez de cinco de enero de dos mil diez; copias autógrafas de **avisos de inscripción (alta) y baja** al régimen obligatorio de seguridad social, así como **avisos de modificación de salarios** con diversos patrones; y, **copia certificada ante notario público de la hoja de certificación de derechos expedida por el jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social**, fechada el cuatro de diciembre de dos mil nueve.

20. Al respecto, el Tribunal Colegiado estableció concretamente que era infundado lo que se había aducido en torno a que la Junta responsable valoró incorrectamente el certificado de derechos exhibido por el instituto demandado, dado que su contenido había quedado desvirtuado con el diverso **certificado de derechos ofrecido por el actor**, en copia certificada ante notario público, amén de que al realizar sus objeciones durante el desarrollo de la audiencia trifásica, el instituto hizo propia esta documental pública, la cual no le era benéfica porque efectivamente, los registros patronales que constan en **los avisos de altas y bajas** del trabajador no se contienen en el certificado de derechos ofrecido por el instituto demandado, aconteciendo lo mismo, en relación con la determinación del salario base de cotización para el cálculo de la pensión de vejez otorgada al actor, pues como lo estableció la Junta responsable, si en el certificado de derechos exhibido por el instituto demandado no se consignaron los movimientos afiliatorios demostrados con los **avisos de altas y bajas** del derechohabiente en las fechas indicadas con el registro patronal *********, ello incide en el total de semanas cotizadas y, por ende, en el monto del salario de cotización, de acuerdo con las disminuciones o aumentos que de él se mencionan, en dichos avisos, además de que se advierte que en el rubro "grupo o sal. de cotización" los salarios consignados en ambos certificados de derechos son distintos, aunque en el exhibido por el actor se asentó como último salario de cotización la cantidad de ********* con el patrón *********, en tanto que en el ofrecido por el instituto demandado, está asentado el salario de ********* pesos con el mismo patrón, aunado a que se contemplan dos cantidades distintas como salario promedio de las últimas 500 y 250 semanas, y que en el rubro "**semanas**" también se consig- nan totales, por cada patrón ahí indicado, que no coinciden con las asentadas en el certificado de derechos exhibido por el actor.

21. Con la apreciación del cúmulo de todas esas pruebas que se han destacado, el Tribunal Colegiado consideró que era ajustado a derecho el razo-

namiento de la autoridad responsable de tener por desvirtuado el certificado de derechos exhibido por el instituto demandado, porque se encontraba en contradicción con los datos consignados en el mismo documento ofrecido por el actor, además de que en éste no se consideraron los movimientos afiliatorios y monto de salarios de cotización asentados en los avisos de inscripción, de bajas y de modificación salarial aportados por el trabajador, lo que incidía en la valoración de la hoja de cálculo de la pensión también ofrecida por el instituto de seguridad social, ya que para ello tomó en cuenta la cantidad de ***** pesos como salario base de cotización de las últimas quinientas semanas cotizadas por el actor, cuando en el certificado de derechos ofrecido por el propio instituto se consignó como "grupo o salario de cotización" la cantidad de ***** pesos con el último patrón ***** , en tanto que en el certificado de derechos exhibido por el actor se consignó como último salario de cotización con dicho patrón la cantidad de ***** pesos.

22. Así, refirió el tribunal que si ambos certificados de derechos fueron emitidos por el propio contador público, en su carácter de jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia del instituto de seguridad social, el exhibido por el actor con fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, y el ofrecido por el demandado el diez de diciembre del mismo año, consignándose datos disímolos e incompletos; entonces, era inconcuso que con los restantes elementos de prueba aportados por el trabajador se debía considerar que estuvo afiliado con otros patrones y por mayores periodos que los consignados en ambos certificados de derechos, y que aun cuando tenían el mismo valor probatorio como documentales públicas que son, debía prevalecer el presentado por el actor por contener elementos que le favorecían como es mayor salario de cotización con su último patrón que el considerado por el instituto, aunque menor número de semanas cotizadas, por lo que a las 881 reconocidas por éste se deben acumular las que resulten de los movimientos afiliatorios contenidos en los avisos de inscripción y baja exhibidos por el actor.

23. Finalmente, el órgano colegiado de referencia estimó que asistía razón al instituto quejoso cuando alegaba que con los avisos de alta solamente se tiene la certeza de una fecha de alta pero no del total de semanas cotizadas. Ello, porque efectivamente en los avisos aludidos no se consigna un periodo definido de labores, sino solamente la fecha de inicio de la relación laboral, lo que **debe adminicularse** con los **avisos de baja** al régimen de seguridad social para estar en posibilidad de determinar cuántas semanas cotizó realmente el trabajador en cada periodo.

24. Respecto de eso último precisó, que en autos constaba que la Junta responsable se limitó al análisis de los certificados de derechos exhibidos por

ambas partes, adminiculándolos con los avisos de altas y bajas al régimen de seguridad social aportados por el actor, para concluir que sí cuenta con mayor número de semanas cotizadas que las reconocidas por el instituto demandado, y condenar al reconocimiento de 1099 semanas, pero no estableció cómo fue que arribó a la conclusión de que esas son las semanas efectivamente cotizadas por el actor, para lo cual **era menester que tomara en cuenta los periodos existentes entre las fechas de inscripción o de alta y las de baja consignadas en los avisos respectivos, para proceder a contabilizar fehacientemente las semanas correspondientes**. Tal omisión, concluyó el órgano colegiado, hacía incongruente el laudo reclamado pues era necesario realizar esa contabilización y no solamente tomar en cuenta las 1099 semanas que el trabajador afirmó tener; concediendo el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera otro en el que, dejando intocado lo que no fue materia de la concesión, procediera al análisis de los avisos de inscripción y de bajas al régimen de seguridad social exhibidos por el actor; y, tomando en consideración los periodos en ellos consignados, contabilizara el número de semanas de cotización que con dichos avisos se acreditan, y las agregara a las reconocidas por el instituto demandado en el certificado de derechos que exhibió, determinando el total de semanas con que contaba el trabajador, así como el monto del salario de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas; hecho lo anterior, procediera al cálculo correcto de la pensión de vejez mediante las operaciones aritméticas correspondientes y con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera.

25. Como se ve, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al conocer del **amparo directo 51/2013**, valoró un cúmulo de pruebas, destacándose que el trabajador no sólo aportó al juicio laboral avisos de alta, sino también de baja, para desvirtuar el contenido del certificado de derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, por consecuencia el criterio contenido en dicho amparo no puede dar lugar a una contradicción de criterios, dada la diversidad del material probatorio que existió en él a diferencia del que hubo en los juicios de amparo directo 51/2011 y 50/2013, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los que el trabajador aportó al juicio únicamente avisos de alta o de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, aspecto que incidió en las conclusiones a las que arribaron los órganos colegiados.

26. Bajo ese tenor, no se configura una divergencia de criterios, entre los asuntos precisados en el párrafo que antecede, puesto que las posturas y conclusiones a las que arribó cada uno de los órganos contendientes obedeció

a los distintos elementos que tuvieron en cuenta al resolver los asuntos sometidos a su potestad.

27. Sirve de apoyo a la anterior conclusión, las tesis que a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.— Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente." (Novena Época, Registro: 161114, Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, tesis 2a./J. 163/2011, página 1219)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción." (No. Registro IUS: 206669, Octava Época, Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 72, diciembre de 1993, tesis 3a./J. 38/93, página 45)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN

JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades." (No. Registro: 170814, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis 2a./J. 213/2007, página 177)

28. En cambio, se estima que el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito en el **amparo directo 215/2013**, sí se contrapone al emitido en los juicios de amparo directo 51/2011 y 50/2013, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

29. Ciertamente, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, en el expediente 215/2013, señaló, en primer término (haciendo mención de varias pruebas documentales que ofreció el trabajador en el juicio de origen), que el dictamen de incapacidad permanente por riesgo de trabajo, la resolución para el otorgamiento de incapacidad parcial permanente por riesgo de trabajo y los avisos de inscripción de ***** por parte de ***** , Comisión Federal de Electricidad y ***** , acreditaban que existieron registros de afiliación ante el instituto que, aun cuando no revelaban directamente cuántas semanas de cotización se generaron, evidenciando que el certificado de derechos exhibido por el propio demandado carecía de valor probatorio, ante la existencia de registros que no aparecían en él y que no permitían dilucidar si la omisión de asentarlos se debió a una conducta indebida o a

la simple inexistencia de semanas de cotización; **estableciendo de manera concluyente que los avisos de alta ofrecidos por el actor eran aptos, aunque otras pruebas documentales también lo corroboraran para desvirtuar el certificado de derechos.**

30. Lo anterior, se pone de manifiesto con la consideración del órgano colegiado, en el sentido de que los avisos de inscripción del trabajador con los patrones *****, dado de alta el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, *****, cuya inscripción fue del diecinueve de abril de mil novecientos setenta y siete, *****, con fecha de alta el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, Comisión Federal de Electricidad, quien lo dio de alta el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis, y *****, dado de alta el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, revelaban que ***** fue inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en las fechas señaladas, y aun cuando no se indicaban semanas cotizadas ante el demandado, ello se debía precisamente a la naturaleza misma de esos documentos, pero lo cierto es que, denotaban que existieron registros específicos que debieron ser asentados en la hoja de certificación de derechos para evidenciar que se tomaron en cuenta todos los registros y, en su caso, cuáles fueron las semanas cotizadas o si no las hubo; por lo que en ese contexto, no sería dable concluir que por el hecho de que en el certificado de derechos no aparezcan las semanas cotizadas, ello implique que no se generaron, porque no se hicieron los registros ni los pagos respectivos a nombre del actor por ningún patrón.

31. Asimismo, estableció que si en el certificado de derechos exhibido por el instituto no aparecen los registros respectivos a las afiliaciones cuya existencia acreditó el actor, ello revelaba que aquel documento carecía de valor probatorio dado que ante el hecho cierto de que existieron registros no asentados en aquél y que no permitían conocer a ciencia cierta la causa por la cual no fueron consignados ni el motivo por el cual no se precisaron las cotizaciones (aun cuando no las hubiera habido, porque en este caso bien pudo haberse mencionado que no se generaron o colocar un "cero"), entonces la propia certificación perdía confiabilidad; y concluyó de manera destacada en los siguientes términos:

"Esto es, la falta de referencia a las inscripciones respectivas no podría conducir necesariamente a inferir que no existieron cotizaciones, pues más bien revelan que por razones desconocidas (cuya demostración recaía en el instituto demandado), no se hicieron constar determinadas inscripciones ni las cotizaciones que pudieron o no haberse generado, lo cual permite concluir que el documento no es confiable en su contenido.

"En ese contexto, la Junta responsable no procedió legalmente al otorgar valor probatorio al certificado de derechos exhibido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Por consiguiente, al haber resultado fundados los conceptos de violación aducidos y supliendo lo necesario la queja deficiente, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte uno nuevo en el, (sic) luego de reiterar las cuestiones que no fueron impugnadas en los conceptos de violación, prescinda de otorgarle valor probatorio a la hoja de certificación de derechos exhibida por el instituto demandado y resuelva lo conducente sobre lo reclamado por el actor, con plenitud de jurisdicción."

32. Este criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, en el amparo directo 215/2013, se contrapone pues al emitido en los juicios de amparo directo 51/2011 y 50/2013, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en tanto este órgano colegiado concluyó lo opuesto, a saber, que **el valor probatorio del certificado de derechos aportado como prueba por el Instituto Mexicano del Seguro Social no se ve desvirtuado con los avisos de alta de inscripción ante ese instituto**, ofrecidos por el trabajador. Ciertamente, en el amparo directo concluyó 51/2013 lo que sigue: (estableciendo algo similar en el diverso 50/2013)

"... el actor a efecto de acreditar el número de semanas que cotizó para el instituto demandado, exhibió como prueba de su parte el aviso de inscripción ante el *****, de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta y uno, del que si bien se advierte que las empresas ***** y *****, dieron de alta al quejoso como asegurado del demandado, no menos es que **ello en modo alguno desvirtúa lo asentado en la hoja de certificación de derechos** exhibida en el juicio laboral por el tercero perjudicado.

"Lo anterior es así, dado que como se anticipó, de los datos asentados en el citado aviso, se advierte que las empresas ***** dieron de alta al trabajador como asegurado ante el instituto demandado, sin embargo, de aquél no se desprende el tiempo que el impetrante hubiese laborado para cada uno de sus patrones, y menos aún, la fecha en que fue dado de baja, ello a efecto de evidenciar el número de semanas que cotizó al servicio de aquéllos, y así estar en posibilidad de desvirtuar los datos asentados en la certificación de derechos.

"En consecuencia, si del aviso en cuestión únicamente se advierte que en su momento ***** y ***** , inscribieron al quejoso como ase-

gurado del instituto demandado, pero no se evidencia el tiempo que estuvo afiliado, y menos aún el número de semanas de cotización, resulta entonces que la documental en comento no tiene el alcance para desvirtuar lo asentado en la hoja de certificación de derechos exhibida en el juicio, por lo que ésta merece pleno valor probatorio al no estar contradicha con un diverso medio de prueba, como lo determinó la responsable."

33. Por consiguiente, el **punto de contradicción** a dilucidar consiste, en determinar si el valor probatorio del certificado de derechos elaborado por el Instituto Mexicano del Seguro Social puede ser desvirtuado con los avisos de inscripción (de alta) que el trabajador, en su carácter de actor en el juicio laboral, ofrece como prueba, objetando los datos contenidos en dicho certificado.

34. Dicho de otra forma, se trata de determinar si los avisos de inscripción de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social pueden ser aptos o no para desvirtuar en lo conducente el valor probatorio del certificado o los derechos que dicho instituto afirma corresponden al trabajador.

35. Precisado el punto de contradicción se tiene en cuenta, que sobre el certificado de derechos esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en varias ocasiones para definir algunos aspectos en torno a ellos, como se da noticia a continuación.

36. Lo primero que cabe considerar, conforme lo expuso esta Segunda Sala, al resolver la **contradicción de tesis 13/2002**, en sesión de veintiséis de abril de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos, es que, según se desprende de los artículos 251, fracciones IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII y XXXVIII de la Ley del Seguro Social; y, 1o., 13, 15, 16, 21 y 25 del Reglamento de dicha ley relativo a la afiliación de patrones y trabajadores, el **certificado de vigencia de derechos que elabora el Instituto Mexicano del Seguro Social**, es un documento de control e información, que sirve para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado, tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, para conocer si tiene derecho o no a percibir las prestaciones en dinero o en especie que dicho instituto otorga.

37. Los **datos contenidos en los certificados de derechos** elaborados por el Instituto Mexicano del Seguro Social consisten, entre otros, en el nombre, número de afiliación, sexo, fecha de nacimiento y estado civil del asegurado; los números de registro de cada patrón que inscribió al trabajador en el régimen obligatorio, su nombre, las fechas de alta y baja; el grupo de cotización y el número de semanas cotizadas con cada uno. Datos que deben estar ordenados en forma cronológica, asentando el total de las semanas cotizadas

y reconocidas hasta un periodo determinado. También constan los datos del registro o continuación del régimen obligatorio, en el régimen voluntario, con las fechas de alta y baja en este sistema y las semanas de cotización dentro de él, así como la fuente de información y su fecha de elaboración.

38. Asimismo, se tiene presente que en la citada contradicción de tesis, al examinar la cuestión relativa al valor probatorio que tiene el certificado de derechos aportado como prueba en el juicio laboral, **la Sala destacó las facultades que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social para certificar la vigencia de los derechos de los asegurados y que ese certificado de derechos constituye la prueba idónea para acreditar los extremos antes referidos**, sin que sea necesario que además se exhiban los avisos de alta y baja o el pago de las cuotas respectivas, dado que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos, máxime que si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los avisos de alta y baja o el pago de las cuotas respectivas, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto fuese parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición.

39. Sin embargo, y de importancia relevante para el caso que nos ocupa, se puso de manifiesto que **las características del certificado** (como documento oficial de control e información de carácter formal, avalado con la firma y nombre de un funcionario autorizado para ello, quien es responsable administrativamente de la veracidad de los datos que contiene), **no excluyen la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlo con prueba en contrario, en caso de estimar que los datos ahí contenidos sean inciertos**. La jurisprudencia que derivó de la comentada contradicción de tesis es del tenor siguiente:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.—De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al res-

pecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos." (Novena Época, Registro: 186847, Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, materia laboral, tesis 2a./J. 39/2002, página 271)

40. En torno también al valor probatorio que tiene el certificado de derechos aportado como prueba en el juicio laboral, la propia Segunda Sala, al resolver la diversa **contradicción de tesis 274/2009**, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos, estableció, de manera relevante y en concordancia con el criterio antes transcrito, que **el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene un valor probatorio absoluto**, sino susceptible de desvirtuarse con otra prueba, cuando se controvierten precisamente los datos que contiene el certificado.

41. En ese sentido, la Sala estableció que si bien el certificado de derechos es el documento proveniente del organismo descentralizado facultado para determinar las semanas que un derechohabiente ha cotizado y en donde dicho organismo hace constar las incidencias de sus derechos y el registro de su información, sus altas, bajas, etcétera; lo cierto es, que si en una contienda laboral el trabajador cuestiona el contenido de ese certificado, o bien, aduce que le corresponden otros derechos derivados de la relación laboral, y a esta pretensión se le opone el certificado de derechos respectivo, es evidente

que ese certificado de derechos, precisamente, por haber sido cuestionado y objetado su valor, o por sostenerse que no contiene datos correctos, es sujeto de prueba y puede ser desvirtuado. La jurisprudencia que derivó de la contradicción de tesis citada se reproduce a continuación.

"CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.— La aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.', lleva a establecer que si en el juicio laboral forman parte de la litis los hechos contenidos en el certificado o los derechos que el Instituto Mexicano del Seguro Social afirma corresponden al trabajador, y se controvierte explícita o implícitamente la información que dicho certificado contiene, el valor probatorio de éste no es absoluto ni genera una presunción de pleno derecho, sino que es susceptible de desvirtuarse mediante otra prueba como legalmente corresponda. Así, si el trabajador ofreció la prueba de inspección para la revisión de los documentos en los que el instituto basa su defensa y que se contienen explícita o implícitamente en el certificado de derechos y dichos documentos no son exhibidos, si se formuló el requerimiento a que se refiere el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo debe hacerse efectiva la consecuencia que se traduce en una presunción que admite prueba en contrario y, por ende, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos tratados de probar con la inspección, sin que le sea oponible a esta presunción el contenido del certificado de derechos, precisamente porque su contenido es el objeto de la prueba." (Novena Época, Registro: 166016, Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, Materia laboral, tesis 2a./J. 176/2009, página 425)

42. Lo expuesto da noticia de que en principio, como regla general, el certificado de derechos que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio *pleno*, en tanto que constituye un documento oficial de control e información de carácter formal, avalado con la firma y nombre de un funcionario autorizado para ello, quien es responsable administrativamente

de la veracidad de los datos que contiene; y, la excepción o salvedad de esa regla general se da cuando existe prueba en contrario, en tanto que el contenido de la certificación no es inobjetable, sólo goza pues de una presunción de legitimidad como acto administrativo que es.

43. Si no fuera objetable la hoja de certificación de derechos se rompería el principio de igualdad procesal de las partes, que constituye una formalidad esencial de todo procedimiento, en tanto la contraparte debe tener la posibilidad de objetar su contenido y su alcance probatorio, por eso es que la presunción de que ese acto administrativo contiene datos fieles de los documentos originales que se trasladan a una base de datos, de los cuales provienen precisamente los referidos certificados, puede ser desvirtuada en el juicio laboral; y, en armonía con el aludido principio, las autoridades del trabajo están obligadas a admitir las pruebas que ofrezcan los trabajadores con el propósito de objetar la validez material o formal de dichos certificados.

44. En estas condiciones, contra el certificado de derechos opera la prueba en contrario, dado que su valor no es inobjetable, de ahí que, recapitulando, en la citada jurisprudencia 2a./J. 39/2002, se hizo justamente la salvedad de que tenía valor probatorio *pleno* salvo prueba en contrario, lo que se traduce en que si bien, en principio, no es necesario que el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de acreditar los derechos de los asegurados, exhiba, además de la certificación de referencia, los avisos de alta y baja o el pago de las cuotas respectivas, ello sí habría sido conveniente haberlo hecho cuando existan elementos de prueba que eventualmente pongan en entredicho la veracidad de los datos asentados en la certificación.

45. Por consiguiente, rememorando, el certificado de vigencia de derechos que elabora el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un documento de control e información, que sirve para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado, tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, para conocer si tiene derecho o no a percibir las prestaciones en dinero o en especie que dicho instituto otorga; y, al efecto, debe contener, entre otros, el nombre, número de afiliación, sexo, fecha de nacimiento y estado civil del asegurado; los números de registro de cada patrón que inscribió al trabajador en el régimen obligatorio, su nombre, las fechas de alta y baja; el grupo de cotización y el número de semanas cotizadas con cada uno; datos que deben estar ordenados en forma cronológica, asentando el total de las semanas cotizadas y reconocidas hasta un periodo determinado; también constan los datos del registro o continuación del régimen obligatorio, en el régimen voluntario, con las fechas de alta y baja en este sistema y las semanas de cotización dentro de él, así como la fuente de información y su fecha de elaboración; de ahí

que los avisos de altas pueden llegar a desvirtuar el contenido del certificado cuando en éste no se da noticia de las afiliaciones o registros que dichas altas revelan, poniendo en duda su veracidad, en tanto que el instituto tiene el deber de registrar, entre otros hechos, las altas al régimen de seguridad social.

46. En otras palabras, los registros de inscripción o altas que eventualmente se acrediten en un juicio laboral sin que aparezcan en el certificado, ponen en entredicho la fidelidad de la información contenida en él, porque si bien con los avisos de alta solamente se tiene la certeza de una fecha de alta pero no del total de semanas cotizadas, esto es, el tiempo en que el asegurado haya laborado para cada uno de sus patrones y menos aún, la fecha en que fue dado de baja, en virtud de que en los avisos de alta no se consigna un periodo definido de labores, sino solamente la fecha de inicio de la relación laboral, lo cierto es que, para tener certeza respecto de las semanas que haya cotizado el trabajador en cada periodo, los certificados deben dar cuenta de los respectivos avisos de baja al régimen de seguridad social.

47. Esto es, es necesario conocer los periodos existentes entre las fechas de inscripción o de alta y las de baja al régimen de seguridad social asentadas en los avisos respectivos, para poder contabilizar fehacientemente las semanas de cotización correspondientes.

48. Ahora bien, aun cuando la existencia de registros o avisos de inscripción al régimen de seguridad social exhibidos por el actor en un juicio laboral, que no aparezcan registrados en el certificado de derechos elaborado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no permiten determinar si la omisión de asentarlos se debió a una conducta indebida, a un yerro, o a la simple inexistencia de semanas de cotización; los avisos de alta ofrecidos por el actor pueden llegar a desvirtuar el certificado de derechos, pues en definitiva ponen en duda la veracidad de su contenido, al revelar que el trabajador fue inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en las fechas señaladas en los avisos de alta, y, se reitera, a pesar de que no se indiquen las semanas cotizadas ante el instituto citado, ello se debe a la naturaleza de esos documentos, pero de manera evidente denotan que existieron registros específicos que debieron ser asentados en la hoja de certificación de derechos, siendo necesario que se tomen en cuenta todos los registros y, en su caso, precisar cuáles fueron las semanas cotizadas o si no las hubo, pues el hecho de que en el certificado de derechos no aparezcan las semanas cotizadas de los registros relativos, no implica necesariamente que no se hayan generado porque no se hicieron los registros ni los pagos respectivos a nombre del asegurado por ningún patrón.

49. En suma, se estima que debe prevalecer el criterio que sustenta el Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, pues ciertamente, si en el certificado de derechos exhibido por el instituto no aparecen los registros respectivos a las afiliaciones cuya existencia acredite eventualmente el actor en el juicio laboral, ello revela que el valor probatorio *pleno* de la certificación puede desvirtuarse, restarse, dado que ante el hecho cierto de que existieron registros no asentados y que no permiten conocer con certidumbre la causa por la cual, no fueron consignados, ni el motivo por el cual no se precisaron las cotizaciones (aun cuando no las hubiera habido, porque en este caso se puede mencionar que no se generaron o colocar un "cero"), es claro que el certificado pierde la plena confiabilidad.

50. La falta de referencia a las inscripciones respectivas no conduce a inferir que no existieron cotizaciones, sino devela que por razones desconocidas, cuya demostración recaía en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se hicieron constar determinadas inscripciones ni las cotizaciones que pudieron o no haberse generado, lo cual permite concluir que, el documento no es plenamente o totalmente confiable en su contenido. Sirve de apoyo en lo conducente la jurisprudencia que deriva de la **contradicción de tesis 312/2011**,¹ resuelta en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, habiendo votado con salvedades el Ministro Sergio A. Valls Hernández, del siguiente tenor:

"CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. VALORACIÓN DE AQUEL EN QUE SE ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, COTIZÓ CERO SEMANAS Y NO SE ASIENTA LA FECHA DE BAJA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009, de rubros: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.' y 'CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO

¹ En dicho asunto se citó como ejemplo los casos donde el patrón es una empresa dedicada al ramo de la construcción o incluso al de la limpieza, tipo de industrias donde la rotación de personal es muy alta, por lo que puede darse el caso de que se dé de alta a un trabajador y éste deje de trabajar inmediatamente para ese patrón.

DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.', estableció esencialmente que el certificado de derechos emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio pleno, pero también ha señalado que este documento no es absoluto ni genera una presunción de pleno derecho, por lo que el alcance probatorio de los datos ahí asentados puede controvertirlo el trabajador y desvirtuarlo con prueba en contrario. Consecuentemente, si en dicho documento se consigna que el trabajador fue dado de alta con determinado patrón, cotizó un total de cero semanas y no se asienta la fecha en que se le dio de baja, no puede concluirse a priori que esta circunstancia sea inverosímil, sino que tendrá que evaluarse con base en los hechos alegados y el acervo probatorio, tomando en cuenta que, conforme a la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe dictar el laudo apreciando los hechos en conciencia y sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos para la valoración de las pruebas (artículo 841) y puede decretar providencias para mejor proveer, tanto durante la instrucción (artículo 782) como una vez cerrada ésta (artículo 886), lo que implica la potestad de solicitar espontánea y oficiosamente el desahogo de medios de prueba considerados necesarios para resolver el asunto." [Décima Época, Registro: 2000040, Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, materia laboral, tesis 2a./J. 21/2011 (10a.), página 2511]

51. Cabe señalar que habrá casos en que las pruebas que se aporten no sólo desvirtúen el contenido del certificado, sino que además den noticia precisa de los hechos o datos que en principio debían haberse asentado en el certificado; en cambio, habrá otros, en que se ponga en duda la veracidad del certificado ante la existencia de avisos de alta no asentados en él, pudiendo quedar desvirtuado, en la parte conducente, el *pleno* valor probatorio que por regla general tienen esos certificados, debiendo valorarse entonces como legalmente corresponda en cada caso.

52. En esos casos, sin duda se está en presencia de una excepción a la regla general de que el certificado de derechos tenga valor probatorio *pleno*, en razón de que los registros de alta no comprendidos en el certificado dejan duda, se reitera, de si ello se debe a que el trabajador cotizó cero semanas, o bien, si en el acto administrativo se omitió asentar uno o varios periodos.

53. Como quiera, no está de más señalar que al Instituto Mexicano del Seguro Social le incumbe la carga de la prueba de las cotizaciones de los trabajadores que sirven de base salarial para determinar la cuantificación de las

pensiones que prevé la Ley del Seguro Social, por ser dicho instituto, el que posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización, al corresponderle precisamente el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones, aspecto que examinó esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 32/97, en sesión de veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos, de la que derivó la jurisprudencia que a continuación se inserta:

"SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.—La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, disponía en su artículo 275 como lo hace la ley en vigor en su artículo 295 que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que dicha ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que al no señalar el procedimiento correspondiente, tal medio de defensa debe sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan el funcionamiento y actividad de la aludida Junta Federal, es decir, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal del Trabajo; por tanto, al establecer el ordenamiento legal primeramente citado que para el cálculo de la cuantía básica de las pensiones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los trabajadores asegurados debe tomarse en cuenta el promedio de las últimas semanas de cotización, para determinar en un juicio laboral a quién corresponde probar tal extremo, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la figura procesal de la carga de la prueba y de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de éste, y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos; siendo el instituto quien por disposición de los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la ley en vigor, 4o., 6o., 7o., 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patrones y Trabajadores, el que posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones." (Novena Época, Registro: 196394, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, mayo de 1998, materia laboral, tesis 2a./J. 27/98, página 524)

57 (sic). SEXTO.—En atención a lo antes considerado, y acorde con lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DESVIRTUARSE SU VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ASIENTA QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, Y EL DERECHOHABIENTE ACREDITA ESE EXTREMO EN EL JUICIO LABORAL CON LOS AVISOS DE ALTA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009 (*), estableció que el certificado de derechos emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio "pleno", pero que no es absoluto ni genera una presunción de pleno derecho, por lo que el alcance probatorio de los datos ahí asentados puede controvertirlo el trabajador y desvirtuarlo con prueba en contrario. Lo anterior se traduce en que si bien, en principio, como regla general, sería innecesario que el Instituto, a fin de acreditar los derechos de los asegurados, exhiba los avisos de alta y baja o el pago de las cuotas respectivas, ello sí habría sido conveniente haberlo hecho cuando existan elementos de prueba que eventualmente pongan en entredicho la veracidad de los datos asentados en la certificación, pues en tal caso el certificado no tendrá pleno valor probatorio en la parte conducente. Consecuentemente, los registros de inscripción o altas ofrecidos por el trabajador asegurado en un juicio laboral pueden llegar a desvirtuar el contenido del citado certificado cuando en éste no se dé noticia de las afiliaciones o registros que dichas altas revelan, al ponerse en duda, en esa parte, la fidelidad de la certificación, en tanto el Instituto tiene el deber de registrar las altas al régimen de

Nota: (*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, con el rubro: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS." y Tomo XXX, noviembre de 2009, página 425, con el rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.", respectivamente.

seguridad social. Máxime que aun cuando esos registros o avisos de inscripción no permiten determinar si la omisión de asentarlos en el certificado de derechos se debió a una conducta indebida, a un yerro, o a la inexistencia de semanas de cotización, tales avisos pueden desvirtuar, en parte, el valor probatorio pleno de la certificación, al revelar que el trabajador fue inscrito en las fechas señaladas en los avisos de alta, debiendo valorarse como legalmente corresponda atendiendo a cada caso concreto, considerando, ante todo, que el Instituto tiene la carga de la prueba respecto de las cotizaciones de los trabajadores que sirven de base salarial para determinar la cuantificación de las pensiones previstas por la Ley del Seguro Social.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de la Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, formulará voto concurrente. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DESVIRTUARSE SU VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ASIENTA QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, Y EL DERECHOHABIENTE ACREDITA ESE EXTREMO EN EL JUICIO LABORAL CON LOS AVISOS DE ALTA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009 (*), estableció que el certificado de derechos emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio "pleno", pero que no es absoluto ni genera una presunción de pleno derecho, por lo que el alcance probatorio de los datos ahí asentados puede controvertirlo el trabajador y desvirtuarlo con prueba en contrario. Lo anterior se traduce en que si bien, en principio, como regla general, sería innecesario que el Instituto, a fin de acreditar los derechos de los asegurados, exhiba los avisos de alta y baja o el pago de las cuotas respectivas, ello sí habría sido conveniente haberlo hecho cuando existan elementos de prueba que eventualmente pongan en entredicho la veracidad de los datos asentados en la certificación, pues en tal caso el certificado no tendrá pleno valor probatorio en la parte conducente. Consecuentemente, los registros de inscripción o altas ofrecidos por el trabajador asegurado en un juicio laboral pueden llegar a desvirtuar el contenido del citado certificado cuando en éste no se dé noticia de las afiliaciones o registros que dichas altas revelan, al ponerse en duda, en esa parte, la fidelidad de la certificación, en tanto el Instituto tiene el deber de registrar las altas al régimen de seguridad social. Máxime que aun cuando esos registros o avisos de inscripción no permiten determinar si la omisión de asentarlos en el certificado de derechos se debió a una conducta indebida, a un yerro, o a la inexistencia de semanas de cotización, tales avisos pueden desvirtuar, en parte, el valor probatorio pleno

Nota: (*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, con el rubro: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS." y Tomo XXX, noviembre de 2009, página 425, con el rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.", respectivamente.

de la certificación, al revelar que el trabajador fue inscrito en las fechas señaladas en los avisos de alta, debiendo valorarse como legalmente corresponda atendiendo a cada caso concreto, considerando, ante todo, que el Instituto tiene la carga de la prueba respecto de las cotizaciones de los trabajadores que sirven de base salarial para determinar la cuantificación de las pensiones previstas por la Ley del Seguro Social.

2a./J. 12/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 380/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 215/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 51/2011 y 50/2013.

Tesis de jurisprudencia 12/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de enero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 450/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y QUINTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE ENERO DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quienes están facultados para ello, con fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo *****, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil trece, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: ... NOVENO.— ... se considera fundado lo alegado en relación a lo indebido del actuar de la responsable, al otorgar eficacia, como instrumental y decir que contiene aceptación tácita, al convenio celebrado en la etapa conciliatoria dentro del juicio de origen, el cual no fue ratificado por la parte actora, ello es así, pues con independencia de que tal actuación constituya la intención de que se dé por concluido el juicio, todo lo manifestado en la citada etapa conciliatoria únicamente se dirige a dicho tema, esto es, en tal etapa las partes no contienden, pues sólo se busca un arreglo amistoso del conflicto; de modo que, al no ser ratificado, los efectos de la comentada actuación se agotan en la propia fase y constituyen una propuesta, la cual queda fuera de la litis.—Sobre esa tesitura, se estima que lo manifestado en la etapa de conciliación, a fin de que pueda tener validez legal y, por ende, surta los efectos legales conducentes (confesión), debe ser ratificado por el trabajador actor; ello es así, porque si lo que se busca en la referida etapa conciliatoria es que los contrincantes se avengan, a fin de evitar la demanda, resulta inconcuso que el presidente de la Junta no actúa como autoridad, sino como mero conciliador, siendo, por ello, necesario que las manifestaciones

expresadas sean ratificadas en la aludida etapa con el propósito de que adquieran eficacia como confesión, aun cuando no sean ofrecidas con ese carácter, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecidas como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.—En esas condiciones, sobre el tema en estudio —acreditar la relación laboral— se estima que, en principio, lo expuesto en el convenio debe demostrar elementos mínimos necesarios que conlleven a evidenciar el reconocimiento de dicho vínculo, y que tal circunstancia se encuentre perfeccionada con la ratificación de la parte trabajadora, pues de no ser así, todas aquellas manifestaciones no ratificadas, no podrían constituir una prueba idónea para demostrar la existencia de la relación laboral contemplada en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que impone como elemento esencial la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona a cambio de un salario.—En efecto, para corroborar lo expuesto, es preciso tener presente el contenido de los artículos 33 y 987 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: ‘Artículo 33.’ (se transcribe).—‘Artículo 987.’ (se transcribe).—El segundo párrafo del artículo 33 de la ley laboral, en lo que aquí interesa, describe que en los convenios deben reunirse los siguientes requisitos de validez: • Deben hacerse constar por escrito.—• Deberán contener una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos que sean su objeto.—• Deben ser ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.—• La Junta los aprobará siempre que no contengan renuncia de derechos.—A su vez, el numeral 987 de la misma legislación permite que trabajadores y patrones acudan ante las Juntas de Conciliación, de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, cuando lleguen a un convenio fuera de juicio, para solicitar su aprobación y ratificación, conforme lo dispone el mencionado artículo 33, segundo párrafo.—Es decir, los artículos citados regulan los requisitos de forma y de validez de los convenios que trabajador y patrón suscriban fuera de juicio.—Por otra parte, el numeral 876 de la misma codificación refiere el siguiente contenido normativo: ‘Artículo 876.’ (se transcribe).—El anterior precepto describe cómo se desarrollará la etapa de conciliación, de la audiencia trifásica a que se refiere el artículo 875.—Esa etapa conciliatoria se llevará a cabo como sigue: • Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin asistencia legal.—• La Junta procurará una conciliación para que las partes lleguen a un arreglo.—• Si éstas llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, que será aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.—• Las partes podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse.—• Si no se llega a un acuerdo, se pasará a la etapa de demanda

y excepciones.—• Si no concurren las partes, se tendrá por agotada la etapa.—Así, considerando que convenio es el acuerdo de voluntades del patrón y trabajador con pleno conocimiento para modificar o extinguir los derechos y obligaciones derivados de la relación laboral o del contrato de trabajo, debe señalarse que constituye un instrumento útil para hallar una solución conciliatoria a un conflicto, ya sea en el curso del procedimiento, correspondiente a la conciliación procesal, o para evitar el litigio mediante los acuerdos fuera del juicio.—Asimismo, debe señalarse que dentro del procedimiento ordinario, previsto en la Ley Federal del Trabajo, se encuentra la llamada audiencia trifásica, que recibe ese nombre porque consta de tres fases: 1. Conciliación, que es la etapa donde la autoridad exhorta a las partes a llegar a un arreglo para que no continúe el juicio; 2. Demanda y excepciones, en caso de que las partes no hayan conciliado, se sigue con el procedimiento, y es donde se fija la litis; y, 3. Ofrecimiento y admisión de pruebas, que, obviamente, es la oportunidad que tienen las partes de ofrecer sus pruebas y de objetar las de la contraria.—En la etapa de conciliación, la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje es fundamental, porque tiene la obligación de participar activamente con las partes en conflicto, con la finalidad de procurar que lleguen a un entendimiento sobre el punto de controversia, intentando que allanen sus diferencias y sea posible llegar a una solución de común acuerdo que ponga fin al conflicto.—El derecho procesal del trabajo se distingue precisamente por la 'conciliación' ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como una forma de autocomposición; tan es así que esos tribunales laborales llevan su nombre. La trascendencia que la etapa de conciliación tiene en el procedimiento laboral, se pone de relieve en la exposición de motivos del decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicado el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, que en torno al particular señala: (se transcribe).—Así pues, uno de los principios básicos del derecho del trabajo es la conciliación, por lo que las reformas, de acuerdo con la exposición de motivos, pretenden enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales, por ser de interés para la sociedad.—Entonces, si la etapa conciliatoria ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituye un elemento esencial y fundamental del procedimiento laboral que debe procurarse por las Juntas, y se caracteriza por ser obligatoria y previa a la etapa de demanda y excepciones; resulta razonable que la norma exija la comparecencia personal de las partes, sin abogados patronos, asesores o apoderados, porque se trata de que el actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio.—Ahora bien, si las partes no comparecen a la etapa de conciliación, en el entendido de que esa comparecencia debe ser personal, la norma en estudio

dispone que se les tenga por inconformes con cualquier arreglo conciliatorio y que deban presentarse a la etapa de demanda y excepciones.—No obstante lo anterior, la Ley Federal del Trabajo no prohíbe que los apoderados de las partes puedan comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, pues, al respecto, el artículo 875 señala que esa audiencia iniciará con la comparecencia de las partes; lo que permite al trabajador y al patrón comparecer al juicio por conducto de apoderado.—De esta forma, debe tenerse en cuenta que la comparecencia del trabajador a la etapa de conciliación, por conducto de apoderado, impide que se lleve a cabo esa fase del juicio, porque se ha referido que la norma jurídica obliga a las partes a comparecer personalmente; pues la finalidad que persigue esa disposición es la de conciliar personalmente a las partes en conflicto, lo que no podrá realizarse con el apoderado, independientemente de que cuente con amplias facultades de representación, debido a que la Junta no podrá escuchar las propuestas y pretensiones del trabajador, como lo ordena la ley.—Por tanto, si en la etapa de conciliación, de la audiencia correspondiente, no comparece personalmente el trabajador, pero sí lo hace su apoderado, el convenio que éste suscriba con el patrón demandado con la finalidad de dar por concluido el juicio, no constituye propiamente el resultado del arreglo conciliatorio personal de las partes, sino que, en todo caso, será una propuesta que requiere necesariamente de la ratificación del trabajador para que adquiera validez en el juicio, porque de esa forma se conseguirá la finalidad perseguida por la norma jurídica, que de manera personal el trabajador y el patrón acuerden y acepten los términos de la solución al conflicto laboral.—En congruencia con lo anterior, si el trabajador no ratifica el convenio suscrito por su apoderado, los efectos de éste se agotan en la propia fase y constituyen una propuesta, la cual queda fuera de la litis y, desde luego, la Junta tendrá que continuar el procedimiento, señalando fecha para la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, como sucedió en el caso en estudio; sin embargo, el convenio conciliatorio no podrá tener validez, ante la falta de ratificación y, en esa medida, no puede ser apreciado como instrumental ni como aceptación o confesión.—Tales consideraciones sobre el convenio, en parte, corresponden a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 296/2010 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 191/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: 'CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO.' (se transcribe).—En relación al tema de que se trata, sirve de apoyo, en lo conducente, las razones que integran la tesis 298, emitida por

la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA.' (se transcribe).—De igual forma, se estima aplicable la tesis XI.2o.40 L, cuyas razones se comparten, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que dice: 'MANIFESTACIONES EMITIDAS EN LA ETAPA CONCILIATORIA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE CONFESIÓN, AUN CUANDO NO SE OFREZCAN COMO TAL, DEBEN SER RATIFICADAS EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.' (se transcribe).—En las relatadas circunstancias, es que se reitera lo fundado de lo alegado en los conceptos de violación en estudio, pues al margen de que en el convenio celebrado en el juicio de origen se efectúen manifestaciones, en relación al reconocimiento de pago de prestaciones de parte del apoderado de la actora, así como el de adeudos expresado por el apoderado de la demandada, ello es insuficiente, pues como se adelantó, todo esto ocurrió en la etapa conciliatoria y, al no haber sido ratificado con posterioridad, no es factible que se tome en consideración para tener por acreditada la relación laboral, ello al margen de que tales reconocimientos, en los términos apuntados, no conllevan la existencia de tal vínculo; de ahí lo indebidamente fundado y motivado de la resolución impugnada.—En las relatadas circunstancias, toda vez que este tribunal con lo resuelto arriba a un criterio opuesto al que sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver lo conducente en el amparo directo 937/2011, pues ahí, esencialmente, en la materia que se considera contradictorio a lo que aquí se resuelve, se determinó que lo acordado en un convenio no obstante de no haberse ratificado por la parte actora y que, por ello, no puede surtir efectos, en el sentido de tener por concluido el conflicto laboral, las manifestaciones vertidas en esa diligencia por los comparecientes deben considerarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, como una confesión expresa y espontánea, lo que es contrario al criterio que se asume en esta ejecutoria, motivo por el cual, procede hacer la denuncia de contradicción de tesis respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, en relación con el 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ..."

CUARTO.—El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo *****, en sesión de trece de octubre de dos mil once, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: ... QUINTO.— ... En otro aspecto, la quejosa aduce en el primer concepto de violación, que la Junta responsable, en forma incorrec-

ta, tuvo por acreditada la relación laboral existente entre la actora y ***** , con las manifestaciones realizadas en la audiencia de once de diciembre de dos mil seis, pues señala que las citadas manifestaciones nunca fueron ratificadas por las partes que intervinieron en dicha audiencia, dado que 'la actora el día 14 de diciembre de 2006 no ratificó de manera personal el convenio que, por conducto de su apoderada, se había celebrado el día 11 del mismo mes y año ... por lo que es de tomarse en consideración que si dicho convenio en ningún momento fue debidamente ratificado en forma personal por la C. ***** , el mismo carece de toda validez jurídica', por lo que concluye la quejosa, que las manifestaciones realizadas en la audiencia de mérito, únicamente tuvieron por objeto el dar por terminado el conflicto laboral suscitado entre las partes, pero de ninguna manera 'podría llegar a tener por acreditada una relación de trabajo con la empresa ***** , ya que como es de consabido derecho una relación de carácter laboral se acredita básicamente con los elementos esenciales de ésta, que son precisamente la prestación de un servicio personal subordinado a cambio de un salario'.—Lo anterior deviene infundado, toda vez que de las constancias que obran en autos se aprecia que en la audiencia de once de diciembre de dos mil seis, en la etapa de conciliación, comparecieron tanto la apoderada de la parte actora como el apoderado legal de la empresa demandada ***** , a manifestar que denunciaban un convenio, al tenor de las siguientes cláusulas: 'Segunda. La actora por conducto de su apoderado manifiesta que es voluntad desistir todas las acciones y prestaciones intentadas en el escrito de demanda presentado en oficialía de partes de la Junta el día 19 de mayo de 2006, consecuentemente desiste de las prestaciones contenidas en los numerales a) al e) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, así como de la demanda intentada en contra de ***** , y/o quien resulte patrón o responsable de la fuente de trabajo ubicada en ***** , y/o cualquier otro domicilio que éstas pudieran tener, sin reservarse acción o derecho alguno para ejercitar posteriormente en su contra y dando por terminado cualquier nexo jurídico que lo hubiere ligado con ***** , su único patrón, dando así por terminada la relación de trabajo en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, misma que manifiesta que, mientras duró la relación laboral entre las partes, siempre le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho tales y como son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios devengados, tiempo extraordinario cuando ocasionalmente lo laboró, prima de antigüedad, descansos obligatorios, reparto de utilidades, etcétera, y que nunca sufrió accidente o riesgo de trabajo alguno mientras duró la relación de trabajo sin reservarse acción o derecho que ejercitar en contra de dichas personas ni en el presente como tampoco en el futuro, y que siempre se

desempeñó dentro de la jornada legal establecida por la Ley Federal del Trabajo. Tercera. El apoderado de la parte demandada se compromete a pagar a la hoy actora la cantidad de \$***** por concepto de gratificación por los servicios prestados el día catorce de diciembre del año en curso a las diez horas en el local de esta H. Junta. Cuarta. Las partes comparecientes manifiestan su conformidad con el contenido de las cláusulas que anteceden, asimismo convienen en que para el caso de que la parte demandada no cumpliera con el pago último de la cantidad pactada en la fecha ya precisada en la cláusula tercera, como pena convencional establece la cantidad de \$***** diarios por cada día posterior que incurra la parte demandada en mora, pena que transcurrirá el día siguiente de la fecha establecida, no reservándose acción ni derecho alguno que ejercitar con posterioridad en contra de la actora ni por esta vía ni por ninguna otra que legalmente los represente' (foja treinta y cinco y vuelta del expediente laboral); convenio que si bien no fue ratificado por la parte actora y, por tanto, no puede surtir sus efectos en el sentido de tener por concluido el conflicto laboral, las manifestaciones vertidas en esa diligencia por los representantes de los comparecientes, deben considerarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: 'Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.'.—En esa virtud, si en la audiencia de mérito, la apoderada de la actora manifestó que ésta daba por terminado cualquier nexo jurídico que la hubiera ligado con la empresa demandada *****, 'su único patrón' y, por su parte, el apoderado de dicha persona moral señaló que se comprometía a pagar a la actora ***** , la cantidad de \$***** , por concepto de gratificación por los servicios prestados, con tal manifestación, el apoderado de dicha persona moral reconoció que entre la referida accionante y la empresa mencionada, existió una relación laboral, confesión que resulta suficiente para acreditar el citado vínculo laboral, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio laboral pueden válidamente ofrecer toda clase de pruebas, siempre que se refieran a la litis y no sean contrarias a la moral o al derecho, para demostrar los hechos cuya carga les corresponde, en el caso, la existencia de la relación de trabajo con la empresa *****.—En consecuencia, contrario a lo señalado por la quejosa, es acertado que la Junta responsable tuviera por acreditada la relación laboral en comento, con la manifestación realizada por la empresa demandada en la audiencia de once de diciembre de dos mil seis, por considerar que 'si bien es cierto que la actora no ratificó el citado convenio, como consta a foja 36 vuelta en su comparecencia de 14 de diciembre de 2006, no se desvirtúa el reconocimiento que hizo la demandada en el citado convenio de que la

actora le prestó sus servicios. ...' (foja ciento veintiséis del expediente laboral).—Sin que cobre aplicación al caso, la tesis aislada que invoca la quejosa, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes: 'RELACIÓN LABORAL. NO SE ACREDITA CON UN CONVENIO NO RATIFICADO PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO LABORAL.' (se transcribe), pues este Tribunal Colegiado no comparte el criterio establecido en dicha tesis, en virtud de que, como se expuso en párrafos precedentes, si bien el convenio celebrado en la audiencia de once de diciembre de dos mil seis, no fue ratificado por la parte actora y, por tanto, no puede surtir efectos en el sentido de tener por concluido el conflicto laboral, empero, las manifestaciones vertidas en esa diligencia por los representantes de los comparecientes, deben tomarse en consideración, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito, porque fueron expresadas ante la autoridad de trabajo, como se ve en la celebración de la audiencia de ley de once de diciembre de dos mil seis, quien lo tuvo por celebrado en los siguientes términos: 'Se tienen por hechas las manifestaciones de los comparecientes para los efectos legales a que haya lugar ... Se tiene denunciado el convenio que se contiene al tenor del clausulado especificado en esta acta ...' (foja treinta y cinco vuelta del expediente laboral).—Aunado a lo anterior, cabe señalar que la mencionada tesis no es obligatoria para este órgano jurisdiccional, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente obligan a los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, así como los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. ..."

QUINTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120
 "Novena Época
 "Instancia: Pleno
 "Jurisprudencia
 "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 "Tomo: XXXII, agosto de 2010
 "Materia: común
 "Tesis: P./J. 72/2010
 "Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996
 "Novena Época
 "Instancia: Pleno
 "Tesis aislada
 "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 "Tomo: XXX, julio de 2009
 "Materia: común
 "Tesis: P. XLVII/2009
 "Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***.**

Antecedentes

a) Una trabajadora demandó de una empresa el pago de indemnización constitucional y de salarios caídos, aduciendo haber sido despedida injustificadamente.

b) En la etapa de conciliación de la audiencia de ley, de tres de enero de dos mil doce, los apoderados de las partes denunciaron convenio en los siguientes términos:

"Cláusulas: Primera. Manifiesta la apoderada especial de la parte actora, que la demandada fuente de trabajo ***** le ha cubierto a su representado (sic) la totalidad de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, con excepción de la cantidad de *****.—Segunda. Manifiesta el C. *****, apoderado especial de la parte demandada, que efectivamente se adeuda a la actora la cantidad señalada en la cláusula que antecede, misma que se compromete a liquidar el próximo día seis de enero del dos mil doce a las trece horas, en las oficinas que ocupa esta Cuarta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.—Tercera. Solicitan las partes que una vez que el presente convenio sea ratificado por la trabajadora actora se aprueba de legal el presente convenio por encontrarse ajustado a derecho y no contener renuncia alguna de los derechos de la parte actora y una vez cumplido el mismo en sus términos, se les tenga no reservándose acción ni derecho alguno que hacer valer entre sí, otorgándose el más amplio y total finiquito que en derecho corresponda y que en su oportunidad, se archive este expediente como asunto definitivamente concluido; lo anterior con la aclaración que para el caso de que la trabajadora actora no ratifique el convenio de referencia se señalará día y hora para continuación de la audiencia prevista por el artículo 873 de la ley laboral en la etapa correspondiente."

c) En actuación de seis de enero de dos mil doce, la trabajadora, por conducto de su apoderada, manifestó que no era su voluntad ratificar el convenio en cita.

d) La empresa demandada, en su contestación, niega la relación laboral entre ésta y la trabajadora.

e) En el laudo reclamado, la Junta de Conciliación y Arbitraje consideró que el convenio celebrado por las partes tiene eficacia como instrumental, pues contiene aceptación tácita de la empresa demandada, respecto a la existencia de la relación laboral entre éstas, aun cuando el convenio no fue ratificado por la parte actora.

Consideraciones del Tribunal Colegiado.

- Resulta indebido el actuar de la responsable de otorgar eficacia al convenio celebrado en la etapa conciliatoria, que no fue ratificado por la parte actora, ya que, con independencia de que tal actuación constituya la intención

de que se dé por concluido el juicio, todo lo manifestado en la citada etapa únicamente se dirige a la conciliación, esto es, en esa etapa las partes no conciben, pues sólo buscan un arreglo amistoso del conflicto; de modo que, al no ser ratificado los efectos de la comentada actuación, se agotan en la propia fase y constituyen una propuesta, la cual queda fuera de la litis.

- Cita las consideraciones de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 296/2010, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 191/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO."

- Al margen de que en el convenio se efectúen manifestaciones sobre el reconocimiento de pago de prestaciones del apoderado de la actora y de adeudos expresados por el apoderado de la demandada, ello es insuficiente para tener por acreditada la existencia de una relación de trabajo, pues todo esto ocurre en la etapa conciliatoria y, al no haber sido ratificado con posterioridad, no es factible que se tome en consideración para tener por acreditada la relación laboral.

II. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

Antecedentes

a) Una trabajadora demandó de una empresa el pago de indemnización constitucional y de salarios caídos, aduciendo haber sido despedida injustificadamente.

b) En la etapa de conciliación de la audiencia de ley, de once de diciembre de dos mil seis, los representantes legales de las partes denunciaron convenio en los siguientes términos:

"Segunda. La actora por conducto de su apoderado manifiesta que es voluntad desistir todas las acciones y prestaciones intentadas en el escrito de demanda presentado en oficialía de partes de la Junta el día 19 de mayo de 2006, consecuentemente desiste de las prestaciones contenidas en los numerales a) al e) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, así como de la demanda intentada en contra de ***** y/o quien resulte patrón o responsable de la fuente de trabajo ubicada en ***** , y/o cualquier otro domicilio que éstas pudieran tener, sin reservarse acción o derecho alguno para ejercitar posteriormente en su contra y dando por terminado cualquier

nexo jurídico que lo hubiere ligado con ***** , su único patrón, dando así por terminada la relación de trabajo en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, misma que manifiesta que mientras duró la relación laboral entre las partes siempre le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho tales y como son aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios devengados, tiempo extraordinario cuando ocasionalmente lo laboró, prima de antigüedad, descansos obligatorios, reparto de utilidades, etcétera. y que nunca sufrió accidente o riesgo de trabajo alguno mientras duró la relación de trabajo sin reservarse acción o derecho qué ejercitar en contra de dichas personas ni en el presente como tampoco en el futuro, y que siempre se desempeñó dentro de la jornada legal establecida por la Ley Federal del Trabajo. Tercera. El apoderado de la parte demandada se compromete a pagar a la hoy actora la cantidad de \$***** por concepto de gratificación por los servicios prestados el día catorce de diciembre del año en curso a las diez horas en el local de esta H. Junta. Cuarta. Las partes comparecientes manifiestan su conformidad con el contenido de las cláusulas que anteceden, asimismo convienen en que para el caso de que la parte demandada no cumpliera con el pago último de la cantidad pactada en la fecha ya precisada en la cláusula tercera, como pena convencional establece la cantidad de \$***** diarios por cada día posterior que incurra la parte demandada en mora, pena que transcurrirá el día siguiente de la fecha establecida, no reservándose acción ni derecho alguno qué ejercitar con posterioridad en contra de la actora ni por esta vía ni por ninguna otra que legalmente los presente."

c) La trabajadora no ratificó el citado convenio.

d) La empresa demandada, en su contestación, niega la relación laboral entre ésta y la trabajadora.

e) En el laudo reclamado, la Junta de Conciliación y Arbitraje consideró que si bien es cierto que la actora no ratificó el citado convenio, esto no desvirtúa el reconocimiento que hizo la demandada en éste, de que la trabajadora le prestó sus servicios.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Aun cuando el convenio denunciado no fue ratificado por la trabajadora y, por tanto, no puede surtir efectos en el sentido de tener por concluido el juicio, las manifestaciones vertidas en esa diligencia por los representantes de las partes deben considerarse una confesión expresa, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

- De manera que si en la audiencia conciliatoria, el apoderado de la actora manifestó que ésta daba por terminado cualquier nexo jurídico que la hubiera ligado con la empresa demandada, señalando que ésta era "su único patrón" y, por su parte, el apoderado de la empresa señaló que se comprometía a pagar a la actora una cantidad determinada por concepto de gratificación por los servicios prestados, con tal manifestación reconoció que entre la trabajadora y la empresa existió una relación laboral, confesión que resulta suficiente para acreditar el vínculo laboral.

Ahora bien, conforme a los datos enunciados, habrá que determinar los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas contradictorias, si es que existen y, en su caso, delimitar el punto jurídico que esta Segunda Sala debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos que son comunes en los juicios laborales:

- Trabajadores que demandan a una empresa, aduciendo haber sido despedidos injustificadamente.

- En la etapa de conciliación, el apoderado de la parte actora y el representante de la empresa demandada denuncian convenio para dar por concluido el juicio.

- El convenio no es ratificado por la parte trabajadora.

- En la contestación de demanda, la empresa demandada niega el vínculo laboral con la parte trabajadora.

- La Junta de Conciliación y Arbitraje tiene por acreditado el nexo laboral con las manifestaciones contenidas en el convenio indicado, razón por la cual condena a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

Así, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estima que lo acordado en un convenio celebrado en la etapa de conciliación en el juicio laboral, que no es ratificado, no puede surtir efectos y, por tanto, su contenido no puede analizarse posteriormente para tener por acreditada la relación laboral.

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que un convenio no ratificado por la parte actora no puede surtir efectos para tener por concluido el conflicto laboral, pero las manifestaciones contenidas en él deben considerarse como una confesión expresa y

espontánea, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que permite acreditar la existencia del vínculo laboral.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción consiste en determinar si las manifestaciones del apoderado o representante de la persona física o jurídica demandada, contenidas en el convenio que las partes denunciaron en la etapa conciliatoria, pueden considerarse como confesión expresa y espontánea, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, para tener por acreditada la existencia del vínculo laboral, a pesar de que el convenio no haya sido ratificado por la parte trabajadora.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, debe precisarse que la circunstancia de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo ***** , haya transcrito el contenido de la resolución de la contradicción de tesis 296/2010, y apoyado su decisión en la jurisprudencia 2a./J. 191/2010, que emergió de ésta, de rubro: "CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO.", no vuelve improcedente la presente contradicción de criterios, porque su conclusión no constituye únicamente la aplicación de la citada jurisprudencia, sino que a partir de ese criterio el mencionado órgano colegiado expuso razones distintas para resolver el juicio de amparo sometido a su potestad jurisdiccional.

Hecha la anterior aclaración, debe tenerse en cuenta, precisamente, que esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia antes comentada, cuyo contenido es el siguiente:

"Registro: 163190

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, enero de 2011

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 191/2010

"Página: 627

"CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO.—Conforme al artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador debe comparecer personalmente a la etapa de conciliación de la audiencia respectiva, sin abogados patronos, asesores o apoderados, porque la intención es que actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio; de forma que, la comparecencia del trabajador por conducto de apoderado impide que se lleve a cabo esa fase, debido a que la Junta no puede escuchar las propuestas y pretensiones directamente del trabajador, como lo ordena la ley. Por tanto, si en esa etapa el trabajador no comparece personalmente pero sí lo hace su apoderado, el convenio que éste suscriba con el patrón demandado, con la finalidad de dar por concluido el juicio, no constituye propiamente el resultado del arreglo conciliatorio personal de las partes, independientemente de que dicho apoderado cuente con amplias facultades, sino que en todo caso será una propuesta que requiere de la ratificación del trabajador para que adquiera validez en el juicio, porque así se conseguirá que de manera personal el trabajador y el patrón acuerden y acepten los términos de la solución al conflicto laboral, aunado a que si el trabajador no ratifica el convenio, se tendrá por agotada la etapa de conciliación y la Junta deberá continuar el procedimiento, señalando fecha para la celebración de la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas."

Ese criterio surgió de la resolución de contradicción de tesis 296/2010, fallada en sesión de veintisiete de octubre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos, estando ausente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, cuyo punto a dilucidar consistió en determinar si la parte trabajadora debe ratificar el convenio que, ante su incomparecencia, suscribió su apoderado con la demandada, en la etapa de conciliación, de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, para que adquiera validez en el juicio.

Importa tener presente que los antecedentes de los juicios laborales que sirvieron para fijar el punto de contradicción, indican que, en la etapa de conciliación, los apoderados de las partes denunciaron el convenio, sin la comparecencia de la parte trabajadora, que ésta no ratificó el convenio y que se continuó con el procedimiento hasta el dictado del laudo. De donde derivó la problemática sobre si resultó correcta o no la continuación del procedimiento, si previamente existía un "convenio" entre partes.

De manera que en la resolución de contradicción de tesis se resolvió esa interrogante, con apoyo en las premisas siguientes, que se extraen de su contenido:

- La Ley Federal del Trabajo distingue los convenios fuera de juicio, de los convenios dentro de juicio.

- Convenio es el acuerdo de voluntades del patrón y trabajador con pleno conocimiento para modificar o extinguir los derechos y obligaciones derivados de la relación laboral o del contrato de trabajo; constituye un instrumento útil para hallar una solución conciliatoria a un conflicto, ya sea en el curso del procedimiento, correspondiente a la conciliación procesal o para evitar el litigio mediante los acuerdos fuera del juicio.

- En la etapa de conciliación, la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje es fundamental, porque tiene la obligación de participar activamente con las partes en conflicto, con la finalidad de procurar que lleguen a un entendimiento sobre el punto de controversia, intentando que allanen sus diferencias y que sea posible llegar a una solución de común acuerdo que ponga fin al conflicto.

- Resulta razonable que en esa etapa se exija la comparecencia personal de las partes, sin abogados patronos, asesores o apoderados, porque se trata de que el actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de que la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio.

- Si en la etapa de conciliación no comparece personalmente el trabajador, pero sí lo hace su apoderado, el convenio que éste suscriba con el patrón demandado, **con la finalidad de dar por concluido el juicio, no constituye propiamente el resultado del arreglo conciliatorio personal de las partes**, sino que, en todo caso, será una propuesta que requiere necesariamente de la ratificación del trabajador para que adquiera validez en el juicio.

- Por tanto, si el trabajador no ratifica el convenio suscrito por su apoderado, se tendrá por agotada la etapa de conciliación y, desde luego, la Junta tendrá que continuar el procedimiento, señalando fecha para la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Como puede advertirse, esta Segunda Sala concluyó que el convenio que suscribe el apoderado del trabajador con el patrón demandado en la etapa conciliatoria, con la finalidad de dar por concluido el juicio, no constituye propiamente el resultado del arreglo conciliatorio personal de las partes, sino

que constituye una propuesta que requiere necesariamente de la ratificación del trabajador para que adquiera validez en el juicio; razón por la cual, si el trabajador no ratifica el convenio, se tendrá por agotada la etapa de conciliación y continuará el procedimiento.

Es decir, se concluyó que si el trabajador no ratifica el convenio suscrito por su apoderado en la etapa conciliatoria, no adquiere la validez para dar por concluido el juicio y, necesariamente, el procedimiento deberá continuar.

Así las cosas, resulta que en la citada contradicción de tesis ninguna referencia se hizo sobre el valor de las manifestaciones de las partes contenidas en el convenio, sino únicamente si éste requería su ratificación para que tuviera el alcance de concluir el juicio.

De manera que el punto de contradicción de este asunto subsiste, razón por la cual, procede su solución, para lo cual necesario resulta tener en cuenta el contenido de los artículos 875, 876 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, que disponen:

"Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- "a) De conciliación;
- "b) De demanda y excepciones; y
- "c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

"La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente."

"Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

"I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

"II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

"III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

"IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;

"V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

"VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

(F. de E., D.O.F. 30 de enero de 1980)

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

De los preceptos reproducidos destaca lo siguiente:

- La audiencia principal del procedimiento ordinario consta de tres etapas: conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.
- En la etapa de conciliación, las partes comparecerán personalmente, sin asistencia legal y la Junta procurará una conciliación para que las partes lleguen a un arreglo.
- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, que será aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.
- Si no se llega a un acuerdo, se pasará a la etapa de demanda y excepciones.
- En la etapa de demanda y excepciones, la parte actora podrá aclarar su demanda, modificarla o ratificarla.
- La parte demandada contestará la demanda, refiriéndose a todos los hechos y pudiendo hacer las aclaraciones que estime convenientes.

De lo anterior se sigue que la finalidad principal de la etapa de conciliación es que las partes lleguen a un entendimiento sobre el punto de controversia, intentando que allanen sus diferencias y sea posible llegar a una solución de común acuerdo que ponga fin al conflicto. En esta etapa, no existe contienda entre las partes, a diferencia de la etapa de demanda y excepciones, en la que las partes exponen sus pretensiones y oponen sus defensas.

Por su parte, el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en cita dispone:

"Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

No se requiere mayor explicación para entender que la Ley Federal del Trabajo permite tener como confesión expresa y espontánea de las partes, incluso, sin que se hayan ofrecido como prueba todas las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio.

En esta parte, surge la interrogante sobre qué debe entenderse por constancias y actuaciones del juicio, porque a partir de su definición podrá resolverse si las manifestaciones del apoderado de la persona física o jurídica demandada, contenidas en el convenio suscrito en la etapa de conciliación, sin la ratificación de la parte trabajadora, pueden considerarse o no como confesión expresa y espontánea.

Al respecto, el *Diccionario Jurídico Mexicano*¹ define actuaciones judiciales en dos sentidos: En sentido subjetivo, alude a la actividad de los órganos del Poder Judicial en el desempeño de sus funciones. Entre éstas las hay del orden procesal y otras que, sin serlo en puridad, como las concernientes a la jurisdicción voluntaria, son, sin embargo, de la competencia de algunos de ellos por disposición de la ley. En el aspecto objetivo, se entiende por actuaciones judiciales las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial.

De manera que si desde el punto de vista objetivo las actuaciones judiciales son las constancias judiciales escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial, entonces, los actos que las partes realizan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro del procedimiento laboral, en cualquiera de sus etapas, también constituyen actuaciones judiciales.

En efecto, si bien en la etapa de conciliación no existe contienda, porque su finalidad primordial es que las partes lleguen a una solución que ponga fin a la controversia laboral; no puede soslayarse que, en esa fase, las partes también realizan actos jurídicos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, como sucede en el caso de la suscripción de un convenio que tenga como propósito terminar el juicio.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1998, página 91.

Por tanto, con independencia de que el acuerdo de voluntades llegue a concretarse con la ratificación de la parte trabajadora, las manifestaciones del apoderado de la persona física o jurídica demandada, contenidas en esa actuación judicial, sí constituyen confesión expresa y espontánea, que debe considerarse en el juicio, sin necesidad de ser ofrecida como pruebas por las partes, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, si en el convenio que suscriben los apoderados de la parte actora y de la persona física o jurídica demandada, este último realiza manifestaciones que hagan presumir la existencia de un vínculo jurídico con la parte trabajadora, deben tenerse en cuenta como confesión expresa y espontánea para tener por acreditada la relación de trabajo entre las partes, salvo prueba fehaciente en contra.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA. El artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio; y, por actuaciones judiciales, desde un punto de vista objetivo, deben entenderse todas las constancias judiciales escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial. Ahora, si bien en la etapa de conciliación no existe contienda porque su finalidad primordial es que las partes lleguen a una solución que ponga fin a la controversia laboral, no puede soslayarse que en esa fase, éstas también realizan actos jurídicos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, como sucede en el caso de la suscripción de un convenio que tenga como propósito terminar el juicio. Por tanto, con independencia de que el acuerdo de voluntades llegue a concretarse con la ratificación de la parte trabajadora, las manifestaciones del apoderado de la persona física o jurídica demandada contenidas en esa actuación judicial sí constituyen una confesión expresa y espontánea, que debe considerarse en el juicio sin necesidad de ser ofrecida como prueba por las partes, en términos del artículo citado. En consecuencia, si en el convenio suscrito por los apoderados de la parte actora y de la persona física o jurídica demandada, el de esta última realiza manifestaciones que hagan presumir el reconocimiento de un vínculo jurídico con la parte trabajadora, dichas expresiones constituyen una confesión expresa y espontánea para tener

por acreditada la relación de trabajo entre las partes, salvo prueba fehaciente en contrario.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados, envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Sergio A. Valls Hernández (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Luis María Aguilar Morales. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUEL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA. El artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo es-

tablece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio; y, por actuaciones judiciales, desde un punto de vista objetivo, deben entenderse todas las constancias judiciales escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial. Ahora, si bien en la etapa de conciliación no existe contienda porque su finalidad primordial es que las partes lleguen a una solución que ponga fin a la controversia laboral, no puede soslayarse que en esa fase, éstas también realizan actos jurídicos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, como sucede en el caso de la suscripción de un convenio que tenga como propósito terminar el juicio. Por tanto, con independencia de que el acuerdo de voluntades llegue a concretarse con la ratificación de la parte trabajadora, las manifestaciones del apoderado de la persona física o jurídica demandada contenidas en esa actuación judicial sí constituyen una confesión expresa y espontánea, que debe considerarse en el juicio sin necesidad de ser ofrecida como prueba por las partes, en términos del artículo citado. En consecuencia, si en el convenio suscrito por los apoderados de la parte actora y de la persona física o jurídica demandada, el de esta última realiza manifestaciones que hagan presumir el reconocimiento de un vínculo jurídico con la parte trabajadora, dichas expresiones constituyen una confesión expresa y espontánea para tener por acreditada la relación de trabajo entre las partes, salvo prueba fehaciente en contrario.

2a./J. 17/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 450/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1308/2012, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 937/2011.

Tesis de jurisprudencia 17/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 269/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZA-COALCOS, VERACRUZ. 21 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIOS: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.²

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositores.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester señalar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de distinto circuito, en asuntos que versan sobre la materia laboral, especialidad de esta Sala.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimo-primer Región en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, resolvió el amparo directo ***** , en lo que aquí interesa, bajo las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Son fundados algunos de los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, relativos a la excepción de prescripción opuesta por la misma en el juicio natural, respecto de la acción principal ejercitada en dicho contradictorio, lo que torna innecesario el estudio del restante motivo de inconformidad, tal y como enseguida se expondrá:

"...

"En ese sentido, es menester destacar que la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, en la ejecutoria emitida el diecisiete de febrero de dos mil diez, al resolver la contradicción de tesis 393/2009, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actualmente Primero en la misma materia y circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia Administrativa del mismo circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2010, sostuvo que el punto a dilucidar en dicha contradicción, consistía —en lo que ahora interesa—, en determinar si en los casos en que se ejercitan acciones por despido injustificado, es procedente el estudio de la excepción de prescripción, si ésta se funda en el señalamiento del demandado de que el actor abandonó el empleo previamente a la fecha en que aduce haber sido despedido, o bien, si dicha excepción debe dirigirse exclusivamente a los términos en que fue planteada la acción laboral.

"Así, la mencionada Sala del Máximo Tribunal del País consideró que en los casos en que la parte demandada alegue abandono del actor del trabajo con fecha anterior al supuesto despido injustificado, ello no constituye propiamente una excepción, sino exclusivamente la *sine actione agis*, que no es otra cosa que la negación de la demanda, es decir, la negación de los hechos en que se sustenta la acción ejercitada.

"De tal suerte, que si la parte demandada en un juicio laboral alegaba que el actor abandonó el trabajo con fecha anterior a la del despido injustificado origen de la acción, realmente no se le podía atribuir el carácter de excepción, ya que lo único que se estaba haciendo era negar los hechos expuestos en la demanda.

"De ahí que –sostuvo la mencionada Sala–, la excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues el argumento de la demandada en el sentido de que el actor abandonó el trabajo con anterioridad a la fecha del despido injustificado que originó el juicio laboral natural, no es propiamente una excepción por no estar dirigido a controvertir los hechos en que se basa la acción principal, sino que constituye una negación de los que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, sería que se determinara que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización o reinstalación respectiva por inexistencia del despido injustificado.

"El criterio invocado dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2010, sustentada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, visible en la página 1033, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO LABORAL NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTROVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL.' (se transcribe).

"De tal suerte que, el común denominador de los criterios invocados, consiste en que la parte actora señala una fecha determinada en la que ocurrió el despido, en tanto que la demandada contesta que, con anterioridad, el reclamante abandonó el trabajo y opone al respecto la excepción de prescripción, invocando como inicio de ésta el día de dicho abandono, por lo cual no podía prosperar esa perentoria, por no estar dirigida a la acción planteada.

"En cambio, como segundo punto a destacar, es que en el caso particular, en el procedimiento laboral de origen, la parte demandada no negó el despido que adujo el accionante, sino que únicamente controvertió la fecha en el que se verificó aquél, aduciendo que no era cierto que hubiese ocurrido hasta el siete de enero de dos mil seis, sino que se verificó desde el doce de agosto de dos mil cinco, ya que, al contestar el hecho número 3 del libelo inicial, literalmente refirió: 'III. ES FALSO Y SE NIEGA. Es falso totalmente, en virtud de que el hoy actor, fue contratado con fecha trece de junio del año dos mil cinco y fue despedido por nuestra mandante con fecha doce de agosto del año dos mil cinco, tal y como lo confiesa el hoy actor, al rendir su declaración ministerial bajo protesta de decir verdad, ante el agente del Ministerio Público investigador tercer turno de la quinta agencia de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la indagatoria *****', con fecha dieciséis de marzo del año en curso ...' (sic) por ende, encaminó sus defensas a poner de manifiesto tal circunstancia, es decir, que el despido ocurrió con antelación

a la data que adujo el demandante, con la finalidad de evidenciar que operó la prescripción de la acción de despido intentada por aquél, mas no a destruir dicha acción, a partir de la afirmación de que aquél abandonó el empleo, o bien que renunció en fecha anterior.

"Bajo esa óptica, resulta palmario que, en principio, sí resulta factible que la parte demandada pueda cuestionar la fecha en que se llevó a cabo el despido injustificado que aduce el accionante, en los casos en los que aquélla no niega dicho despido, limitándose a debatir únicamente la data en que se verificó el mismo, pues ello no corresponde formalmente a una excepción basada en la conclusión del vínculo laboral a partir de motivos diversos a los que adujo el demandante.

"En esa tesitura, partiendo de la base que las excepciones en materia de trabajo deben estar referidas a los hechos generadores de la acción y no a aquellos en los que se fundó la excepción, en los supuestos en los que la parte actora ejercita la acción de reinstalación o de indemnización constitucional, por despido injustificado, cualquier defensa encaminada a evidenciar la terminación de la relación de trabajo por causa diversa, es decir, un hecho distinto al despido –verbigracia–, el abandono del empleo, renuncia del trabajador o terminación del contrato de trabajo, no constituye propiamente una excepción de prescripción, pues no está dirigida a controvertir los hechos en que se basa la acción principal, sino que constituye una negación de los que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, será la determinación de que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización o reinstalación respectiva por inexistencia del despido injustificado.

"En cambio, en los casos en los que la demandada, lejos de negar el despido que aduce su contraria, admite aquél, controvirtiendo únicamente la fecha en que se verificó, ello no corresponde formalmente a una excepción basada en la conclusión del vínculo laboral a partir de motivos diversos a los que adujo el demandante; por lo cual, sí es factible emprender el análisis y valoración de los medios de convicción encaminados a demostrar esa data.

"De tal suerte que, en el supuesto de demostrarse lo aseverado por la patronal, en el sentido de que el despido ocurrió en una fecha distinta, tal circunstancia no destruye por sí misma la acción intentada por el demandante, en la medida en que seguirá existiendo el motivo que dio origen al juicio laboral respectivo, esto es, el despido del trabajador; y, precisamente por ello, es que cobra especial relevancia la fecha que aparezca debidamente probada en la controversia de origen, como la del despido del trabajador, pues si la misma

resulta anterior al vencimiento del respectivo plazo prescriptivo de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, entonces la parte demandada tendrá la obligación de acreditar que el despido fue justificado para destruir la acción relativa, caso en el cual, el estudio de la excepción de prescripción carecerá de objeto, ya que se habrá demostrado que el despido fue justificado; en cambio, si se prueba en autos que el despido ocurrió en una fecha posterior al vencimiento del referido plazo prescriptivo de dos meses, entonces sí tendrá objeto el estudio de la excepción de prescripción, evidentemente, en el supuesto de que haya sido opuesta por la parte demandada, pues en esa hipótesis, ante el ejercicio inoportuno de la acción relativa, así tendría que declararse por la autoridad laboral competente, al margen de lo justificado o no del despido alegado por el trabajador.

" ...

"En este orden de ideas, tal como lo apreció la Junta responsable, correspondía a la parte demandada la carga probatoria respectiva, a fin de acreditar su aserto en ese sentido, pues es ésta quien adujo que se verificó el despido con fecha anterior a la precisada por la parte actora en el libelo inicial, es decir, su manifestación lleva implícita la afirmación respectiva.

" ...

"En esa tesitura, de la anterior transcripción se advierte que el laudo reclamado deviene violatorio de garantías, habida cuenta que la Junta laboral contravino lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en vinculación con lo establecido por los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues no apreció los hechos en conciencia, lo que condujo a una inadecuada valoración de las pruebas en comento, pues disoció los alcances de ambas, analizadas conjuntamente, esto es, no vislumbró que de su análisis armónico se desprende que la parte demandada acreditó debidamente que el despido injustificado del actor, ahora tercero perjudicado, ocurrió desde el doce de agosto de dos mil cinco y no como adujo el accionante, el siete de enero de dos mil seis.

" ...

"Máxime que sería contrario a la lógica y carente de seguridad jurídica, así como de los principios encaminados al esclarecimiento de la verdad (histórica y legal) en los procesos penales y laborales, establecidos en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, así como 4, 6, 44 y 77 del código adjetivo penal vigente en el Estado de Tabasco, establecer que para efectos

de la indagatoria referida con antelación, pudiera tomarse como válida, en cuanto a los hechos que dieron origen a ese proceso penal, la aserción relativa a que el despido ocurrió el doce de agosto de dos mil cinco, mientras que, para efectos del juicio laboral de origen, se estimara un hecho completamente distinto, es decir, que aquél tuvo verificativo hasta el siete de enero de dos mil seis, pues ello evidentemente redundaría en una alteración de la verdad, a conveniencia de las partes, sin importar que cada vez que acudan ante una instancia jurisdiccional están obligados a conducirse con verdad.

"...

"En esas condiciones, toda vez que el acto reclamado resulta violatorio de garantías, pues no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, lo procedente es conceder el amparo solicitado por *****; para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, pronunciado el cinco de septiembre de dos mil once, en el expediente laboral *****; así como su aclaración de diez de octubre de dos mil once y, en su lugar, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, dicte otro en el que proceda en los siguientes términos:

"Se pronuncie nuevamente sobre el valor que merecen las probanzas ofrecidas por la demandada, ahora quejosa, particularmente las consistentes en la copia certificada por el agente del Ministerio Público investigador adscrito al tercer turno de la Quinta Agencia de Centro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la declaración ministerial rendida por el actor, ahora tercero perjudicado, *****; ante dicho fiscal, en la averiguación previa *****; del índice de dicha agencia, en congruencia con las respuestas afirmativas vertidas por el absolvente, *****; a las posiciones identificadas con los números 11 y 15, formuladas verbalmente por el oferente de la prueba (demandada), en el desahogo de aquélla, en diligencia de diez de septiembre de dos mil ocho; para tener por probada o no una fecha de despido distinta a la afirmada por el actor en la demanda laboral.

"A partir de dicha valoración, si la fecha que resulte probada en autos como la del despido del trabajador, es distinta a la aseverada por éste en la demanda laboral, entonces, dependiendo de si esa fecha es anterior o posterior al vencimiento del plazo prescriptivo de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, deberá analizar, con libertad de jurisdicción, si el despido fue justificado o no, o si se configura la excepción de prescripción opuesta por la demandada, respectivamente, en relación con la acción principal ejercitada por el actor y sus accesorias.

"Con base en tal circunstancia, también con plenitud de jurisdicción, deberá pronunciarse respecto a la procedencia o no de las demás prestaciones reclamadas por la parte actora, aquí tercero perjudicada, resolviendo congruentemente la litis planteada, apoyándose en la totalidad del caudal probatorio que obra en los autos del juicio laboral de origen, tomando en cuenta, además, el planteamiento de la actora y las excepciones de la patronal en ese sentido."

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil trece, resolvió el amparo directo *****, en lo que aquí interesa, bajo las siguientes consideraciones:

"OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación.

"Del estudio de la demanda de amparo se advierte que el instituto quejoso reclama, en primer término, que la autoridad responsable actuó incorrectamente y en contravención a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que decretó la improcedencia de la excepción de prescripción que opuso.

"En ese sentido aduce que indebidamente la Junta consideró que para el estudio de la excepción de prescripción debía tomar en cuenta únicamente la fecha del despido que citó el actor (04 mayo 2012) y no aquella en la cual la patronal afirmó concluyó el nexo laboral (30 septiembre 2008), dado que, en primer lugar, esto último debería ser acreditado por la demandada, de conformidad con el artículo 784 del citado ordenamiento; y, que, por tanto, al haberse señalado que el actor fue despedido el cuatro de mayo de dos mil doce, y que presentó su demanda el día veintinueve de junio siguiente, era evidente que instó su acción de reinstalación dentro del plazo de dos meses, como lo prevé el numeral 518 en cita.

"Explica que es incorrecta tal consideración, ya que, contrariamente a lo expuesto por la responsable, era susceptible de analizarse dicha excepción, si como en el caso sucede, como patronal no negó el despido, sino que únicamente controvertió la fecha en que éste ocurrió.

"Y que si se demuestra que el despido aconteció con anterioridad a los dos meses de la data de presentación de la demanda, como en el caso sucede y se acreditó dado que el despido fue efectuado el en (sic) año 2008 y no en el 2012, como lo afirmó el actor, de ahí la ilegalidad de la forma de resolver sobre tal aspecto.

"Apoyó su reclamo con el criterio contenido en la tesis aislada número X.1o.(XI Región) 2 L (10a.),³ que emitió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, cuyos rubro y texto son:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO NO SE NIEGA EL DESPIDO Y ÚNICAMENTE SE CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE ÉSTE OCURRIÓ, ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE DICHA EXCEPCIÓN, SI SE DEMUESTRA QUE EL DESPIDO ACONTECIÓ CON POSTERIORIDAD A LOS DOS MESES DE LA DATA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 30/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1033, de rubro: «EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTRVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL.», estableció que las excepciones en materia laboral deben estar referidas a los hechos generadores de la acción y no a aquellos en los que se fundó la excepción. Con base en lo anterior, en los casos en los que la demandada, lejos de negar el despido que aduce su contraria, lo admite contravirtiendo únicamente la fecha en que se verificó, ello no corresponde formalmente a una excepción basada en la conclusión del vínculo laboral a partir de motivos diversos a los que adujo el actor, —verbigracia—, el abandono del empleo, renuncia del trabajador o terminación del contrato de trabajo; por lo cual, sí es factible emprender el análisis y valoración de los medios de convicción encaminados a demostrar esa data. De ahí que, en el supuesto de demostrarse lo aseverado por la patronal, en el sentido de que el despido ocurrió en una fecha distinta, tal circunstancia no destruye por sí misma la acción intentada por el trabajador, en la medida en que seguirá existiendo el motivo que dio origen al juicio laboral respectivo, esto es, el despido del trabajador; y, precisamente por ello, cobra especial relevancia la fecha que aparezca debidamente probada en la controversia de origen, como la del despido del trabajador, ya que si ésta resulta anterior al vencimiento del respectivo plazo prescriptivo de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, entonces la demandada tendrá la obligación de acreditar que el despido fue justificado para destruir la acción relativa, caso en el cual, el estudio de la excepción de prescripción carecerá de objeto, ya que se habrá

³ Décima Época, Núm. Registro IUS: 2001414. Instancia: Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, materia laboral, tesis X.1o.(XI Región) 2 L (10a.), página 1906.

demostrado que el despido fue justificado; en cambio, si se acredita que el despido ocurrió en una fecha posterior al vencimiento del referido plazo prescriptivo de dos meses para presentar la demanda, entonces sí tendrá objeto el estudio de la excepción de prescripción, en el supuesto de que haya sido opuesta por la demandada, pues en esa hipótesis, ante el ejercicio inoportuno de la acción relativa, así tendría que declararse por la autoridad laboral competente, al margen de lo justificado o no del despido alegado por el trabajador.—Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región.—Amparo directo *****. *****. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Eduardo Antonio Méndez Granado.'

"De lo precisado se colige que la pretensión del instituto impetrante es evidenciar que la excepción de prescripción debió ser analizada partiendo del hecho de que no negó el despido sino que únicamente controvertió la fecha en que ocurrió, pues en su contestación expuso que la relación de trabajo terminó el treinta de septiembre de dos mil ocho y, no en la fecha que adujo el actor, es decir, el cuatro de mayo de dos mil doce. Que en tal supuesto, y en atención al criterio que invoca para robustecer sus argumentos, es factible emprender el análisis y valoración de los medios de convicción con la finalidad de demostrar esa data.

"El concepto de violación es infundado.

"Para explicar esta afirmación, es necesario tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 393/2009, de la cual derivó la jurisprudencia número 2a./J. 30/2010, ha establecido que:

"De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 constitucional, apartado A, fracción XXII, 48⁴ y 518⁵ de la Ley Federal del Trabajo, y de la interpreta-

⁴ **Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

⁵ **Artículo 518.** Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

"La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."

ción realizada al respecto, por ese Máximo Tribunal, el vocablo 'acciones' de reinstalación e indemnización, está usado como sinónimo de pretensión o de derecho material y no para designar la facultad que tienen los gobernados para pedir la intervención del Estado con el fin de hacer efectivas relaciones jurídicas concretas; y que en términos del mismo artículo 518 en cita, lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende mediante el ejercicio de la acción.

"Que la prescripción es un medio de adquirir un derecho o de librarse de una obligación, por el simple transcurso del tiempo. Y que, en el primer supuesto, se trata de la prescripción adquisitiva y, en el segundo, de la prescripción negativa o extintiva, la cual comprende tanto la instancia como la pretensión, considerándose como la sanción al abandono de un derecho.

"Que, por tanto, la prescripción es la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no ejercita sus acciones en tiempo, demostrando con ello la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

"Que en cuanto a la prescripción en materia laboral, las disposiciones respectivas contemplan la prescripción extintiva, que no es otra cosa que la pérdida de los derechos, en virtud de su abandono por parte de su titular, lo que significa entonces que lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende, es decir, el derecho del trabajador para ejercitar las acciones a efecto de solicitar su reinstalación o la indemnización que corresponda, en caso de separación, suspensión del empleo o despido injustificado.

"Que con base en lo anterior, resulta que las excepciones que se proponen en un juicio laboral deben indefectiblemente dirigirse a los hechos insertos en la demanda de origen, esto es, para ser considerados propiamente como excepciones, deben controvertir en sus términos la acción ejercida por el actor en el principal.

"Que conforme a lo expuesto, se concluye que la excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida a los hechos generadores de la acción y no a aquellos en que se fundó la excepción, pues cualquier otro argumento en diverso sentido, no es propiamente una excepción, por no estar dirigido a controvertir los hechos en que se basa la acción principal, sino que constituye una negación de los que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, sería que se determinara que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización o reinstalación respectiva por inexistencia del despido injustificado.

"Las anteriores consideraciones generaron el criterio jurisprudencial que se invocó y que ahora se transcribe:

"Novena Época

"Registro: 165027

"Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXI, marzo de 2010

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 30/2010

"Página: 1033

"[J], 9a. Época, 2a. Sala, SJF y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1033.

"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTROVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL.—Las excepciones en materia de trabajo deben estar referidas a los hechos generadores de la acción y no a aquellos en los que se fundó la excepción, por lo que el argumento de la demandada en el sentido de que el actor abandonó el trabajo con anterioridad a la fecha del despido injustificado que originó el juicio laboral natural, no es propiamente una excepción de prescripción pues no está dirigido a controvertir los hechos en que se basa la acción principal, sino que constituye una negación de los que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, será la determinación de que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización o reinstalación respectiva por inexistencia del despido injustificado.

"Segunda Sala.—Contradicción de tesis 393/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actualmente Primero en la misma materia y circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia Administrativa del mismo circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

"Tesis de jurisprudencia 30/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.'

"También deviene necesario precisar que de autos consta, en lo que aquí interesa, que el veintinueve de junio de dos mil doce, el trabajador ***** demandó del instituto su reinstalación en el puesto que desempeñaba, así como diversas prestaciones secundarias.

"Asimismo, como parte de sus hechos expuso que fue despedido injustificadamente el cuatro de mayo de esa anualidad, ya que nunca se le instauró el procedimiento de investigación que se prevé en las cláusulas 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo (folios 1 a 5 del expediente de origen).

"Por su parte, el hoy instituto quejoso, al contestar la demanda, reconoció el despido pero negó categóricamente sus circunstancias y opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, pues afirmó que la relación laboral con el trabajador fue rescindida justificadamente, el treinta de septiembre de dos mil ocho, a través del oficio número 14 A6 60 41 00/015970 –folios 114 a 116 del expediente de origen–.

"Oficio que derivó de la investigación administrativa laboral número ******, y el cual se intentó notificar de forma personal al actor; y que ante la imposibilidad de hacerlo, se presentó un procedimiento paraprocesal, mismo que fue sellado de recibido por la Junta responsable el siete de octubre de dos mil ocho, lo cual acreditaría en su momento.

"Que si el actor presentó su demanda el veintinueve de junio de dos mil doce, era obvio que todas sus acciones prescribieron, pues transcurrió un lapso aproximado de cuatro años, mismo que excedió en demasía el de dos meses que prevé el numeral 518 en comento.

"Excepción de prescripción que acreditaría en su momento con el original del procedimiento en cita y con el aviso que comunica la rescisión de la relación laboral del actor (folios 21, 22 y 126 del expediente de origen).

"Por su parte, la Junta responsable, ya en laudo, luego de fijar las posturas de las partes, estableció que la litis se redujo a determinar si el actor fue despedido el cuatro de mayo de dos mil doce, o bien, si como lo expuso el instituto demandado se le rescindió su contrato individual de trabajo el treinta de septiembre de dos mil ocho.

"Sin que debiera importar la circunstancia de si la rescisión alegada por la patronal resultaba justificada o injustificada, pues en el caso, la controver-

sia en la fecha del despido generó una situación inherente a la procedencia de la acción ejercitada, a través de verificar en qué día concluyó la relación de trabajo, esto es, si ello ocurrió el treinta de septiembre de dos mil ocho, como lo afirmó la patronal o, si por el contrario, subsistió hasta el cuatro de mayo de dos mil doce. Con independencia de las razones por las cuales hubiera terminado en la primera fecha (30 septiembre 2008), toda vez que la forma en que la demandada se defendió implica negar el acto mismo del despido atribuido por el actor, para plantear que la relación de trabajo concluyó con anterioridad y, como consecuencia de ello, que el hecho circunstanciado por el trabajador no haya existido. Ello con independencia de que el despido admitido por la patronal pudiera tenerse por justificado o no (folio 779 –vuelta– del expediente de origen).

"Con base en lo expuesto, la Junta determinó que correspondió al instituto demandado –hoy quejoso– acreditar que la relación de trabajo terminó el treinta de septiembre de dos mil ocho, y no en la fecha que adujo el actor, es decir, el cuatro de mayo de dos mil doce, ya que al acreditarse tal supuesto, se tendría como inexistente el despido, pero en caso de no demostrarse, se tendría por cierta la fecha que el actor señaló, así como dicho despido, ello de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

"Así, una vez fijada la litis, la Junta responsable analizó la excepción de prescripción que se opuso, en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, misma que declaró improcedente.

"Para llegar a esa determinación, expuso que tomaría en cuenta únicamente la fecha del despido que citó el actor y no aquella en la cual la patronal afirmó concluyó el nexo laboral, dado que, en primer lugar, esto último debe ser acreditado por la demandada, de conformidad con el artículo 784 del citado ordenamiento; y que, por tanto, al haberse señalado que el actor fue despedido el cuatro de mayo de dos mil doce, y que presentó su demanda el día veintinueve de junio siguiente, era evidente que instó su acción de reinstalación dentro del plazo de dos meses, como lo prevé el numeral 518 en cita.

"Ahora, conforme a lo precisado, se colige:

"Que si bien es cierto que el instituto demandado aceptó que la rescisión de la relación de trabajo fue por un despido, cierto es también que de hecho negó las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que el mismo se realizó, pues adujo que se instó una investigación administrativa laboral, la

cual concluyó con el oficio con el que se le intentó comunicar al trabajador la determinación de rescindir legalmente el vínculo laboral, y que ante la imposibilidad de hacerlo, en diversa data se presentó un procedimiento paraprocesal, ante la propia Junta responsable.

"Por tanto, esos argumentos defensivos, contrario a lo que reclama el instituto impetrante y, conforme al criterio jurisprudencial número 2a./J. 30/2010 invocado, no implican propiamente una excepción, ya que no están dirigidos a controvertir los hechos o circunstancias en que se basa la acción principal de reinstalación, sino a negar aquellos en los que se rescindió la relación de trabajo.

"De ahí que, si la responsable declaró improcedente la excepción argumentado que únicamente tomaría en cuenta la fecha del despido que citó el actor y no aquella en la cual la patronal afirmó concluyó el nexo laboral, dado que esto debe ser acreditado por la demandada, de conformidad con el artículo 784 del citado ordenamiento, se hace patente que dicha determinación no genera perjuicio al impetrante; y, por tanto, su reclamo en este sentido, deviene infundado.

"Razones por las cuales la integración de este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, no comparte el criterio postulado en la tesis aislada número X.1o.(XI Región) 2 L (10a.), publicada en la página 1906, Libro XI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en agosto de 2012, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, y en la cual el impetrante apoyó sus argumentos; aunado a que conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, dicho criterio no es de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional federal.

"En razón de lo anterior, y conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, es procedente formular la denuncia de la posible contradicción de tesis."

CUARTO.—A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, se debe tomar en cuenta el criterio integrado por el sistema de reiteración, por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que surgió la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDE-

PENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.⁶

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica se realizará el examen de este asunto.

QUINTO.—Con el propósito de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar los antecedentes y constancias de los asuntos, así como las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando sólo los aspectos que se dieron en cada caso y que pudieran dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

Los elementos que tuvo en consideración el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo *****, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil trece, en lo que aquí interesa, fueron los siguientes:

Un trabajador demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones consistentes en: la reinstalación, el pago de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, despensa y fondo de ahorro.

Manifestó que el cuatro de mayo de dos mil doce fue despedido injustificadamente por el director de la clínica en la que laboraba, ya que jamás se le instauró el procedimiento de investigación que al efecto prevé el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

El instituto demandado contestó la demanda en su contra y opuso la excepción de prescripción al referir que la rescisión laboral fue el treinta de sep-

⁶ Núm. Registro IUS: 164120, jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7.

tiembre de dos mil ocho, derivada de la investigación administrativa laboral ***** , la cual se intentó notificar de forma personal al actor, pero que ante la imposibilidad de hacerlo, se presentó un procedimiento paraprocesal ante la Junta responsable. Además, negó la acción y derecho del trabajador para solicitar la reinstalación, en razón de que el despido sí fue justificado e hizo valer la excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda.

Seguido el procedimiento, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció de la demanda laboral dictó laudo en el que condenó al instituto demandado a la reinstalación del trabajador, así como al pago por conceptos de salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y tiempo extra laborado.

Frente a esta resolución, el instituto demandado interpuso demanda de amparo directo en la que sostuvo que había sido incorrecto el estudio de la excepción de prescripción realizado por la Junta responsable, ya que ésta debió ser analizada partiendo del hecho de que no negó el despido sino que únicamente se controvertió la fecha en que ocurrió, pues en su contestación expuso que la relación de trabajo terminó el treinta de septiembre de dos mil ocho y no en la fecha que adujo el actor, es decir, el cuatro de mayo de dos mil doce.

El Tribunal Colegiado de Circuito en cuestión resolvió que este concepto de violación era infundado conforme a las siguientes consideraciones:

- Estimó que era necesario tener presente lo resuelto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 393/2009, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 30/2010, que estableció:

- Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXII, constitucional, y 48 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, el vocablo "acciones" de reinstalación e indemnización, está usado como sinónimo de pretensión o de derecho material y no para designar la facultad que tienen los gobernados para pedir la intervención del Estado con el fin de hacer efectivas relaciones jurídicas concretas.

- Que en términos del artículo 518, lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende mediante el ejercicio de la acción.

- Que la prescripción es un medio de adquirir un derecho (prescripción adquisitiva) o librarse de una obligación (prescripción negativa o extintiva), por el simple transcurso del tiempo, la cual comprende tanto la instancia como la pretensión, considerándose como la sanción al abandono de un derecho.

- Por tanto, la prescripción es la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no ejercita sus acciones en tiempo, demostrando con ello la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

- Que en materia laboral se contempla la prescripción extintiva, lo que significa entonces que lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende, es decir, el derecho del trabajador para ejercitar las acciones a efecto de solicitar su reinstalación o indemnización que corresponda, en caso de separación, suspensión del empleo o despido injustificado.

- Conforme a lo anterior, las excepciones que se proponen en un juicio laboral deben indefectiblemente dirigirse a los hechos insertos en la demanda de origen, esto es, para ser considerados como excepciones, deben controvertir en sus términos la acción ejercida por el actor en el principal.

- Entonces, se concluye que la excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida a hechos generadores de la acción y no a aquellos en que se fundó la excepción, pues cualquier otro argumento en diverso sentido, no es propiamente una excepción por no estar dirigido a controvertir los hechos en que se basa la acción principal, sino que constituye una negación de los que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, sería que se determinara que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización o reinstalación respectiva por inexistencia del despido injustificado.

- Precisó que el instituto quejoso, al contestar la demanda, reconoció el despido pero negó categóricamente sus circunstancias, oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que éste afirmó que la relación laboral con el trabajador fue rescindida justificadamente el treinta de septiembre de dos mil ocho, a través de oficio que derivó de la investigación administrativa laboral número ***** , que se intentó notificar de forma personal al actor y que ante la imposibilidad de hacerlo, se presentó un procedimiento paraprocesal, que fue sellado de recibido por la Junta responsable.

- Que la Junta responsable, en el laudo estableció que la litis se redujo a determinar si el actor fue despedido el cuatro de mayo de dos mil doce, o bien, si como lo expuso el instituto demandado, se le rescindió su contrato individual de trabajo el treinta de septiembre de dos mil ocho.

- Que determinó que la excepción de prescripción había sido improcedente, ya que tomó en cuenta únicamente la fecha del despido que citó el actor y no aquella en la cual la patronal afirmó concluyó el nexo laboral, dado que esto último debe ser acreditado por la demandada, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que, por tanto, al haberse señalado que el actor fue despedido el cuatro de mayo de dos mil doce, y que presentó su demanda el veintinueve de junio siguiente, era evidente que instó su acción de reinstalación dentro del plazo de dos meses, como lo prevé el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

- Conforme a lo precisado, consideró el Tribunal Colegiado de Circuito, que si bien es cierto que en el caso particular, el instituto demandado aceptó que la rescisión de la relación de trabajo fue por un despido, también es cierto que de hecho negó las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que se realizó, pues adujo que se instó una investigación administrativa laboral, la cual concluyó con el oficio con el que se le intentó comunicar al trabajador la determinación de rescindir legalmente el vínculo laboral y que ante la imposibilidad de hacerlo, en diversa fecha se presentó un procedimiento paraprocesal ante la Junta responsable.

- Por tanto, esos argumentos defensivos, contrario a lo reclamado por el instituto demandado y conforme al criterio jurisprudencial 2a./J. 30/2010, no implican propiamente una excepción, ya que no están dirigidos a controvertir los hechos o circunstancias en que se basa la acción principal de reinstalación, sino a negar aquellos en los que se rescindió la relación de trabajo.

- De ahí que si la Junta responsable declaró improcedente la excepción argumentando que únicamente tomaría en cuenta la fecha del despido que citó el actor y no aquella en la cual la patronal afirmó que concluyó el nexo laboral, dado que esto debe ser acreditado por la demandada, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se evidenciaba que no existe perjuicio al quejoso y su reclamo resultaba infundado.

- Motivos por los cuales dicho Tribunal Colegiado manifestó no compartir el contenido de la tesis aislada número X.1o. (XI Región) 2 L (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO NO SE NIEGA EL DESPIDO Y ÚNICAMENTE SE CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE ÉSTE OCURRIÓ, ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE DICHA EXCEPCIÓN, SI

SE DEMUESTRA QUE EL DESPIDO ACONTECIÓ CON POSTERIORIDAD A LOS DOS MESES DE LA DATA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, al resolver el juicio de amparo directo ***** , en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, en sesión de veintidós de marzo de dos mil doce, partió de los siguientes hechos:

***** , por conducto de sus apoderados, demandó en la vía ordinaria laboral a ***** , y a quien resultara ser propietario del inmueble en el que dijo haber laborado, la reinstalación por despido injustificado y el pago de diversas prestaciones laborales.

En relación con lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, la demandada opuso la excepción de prescripción, manifestando que el actor fue contratado el trece de junio de dos mil cinco y despedido el doce de agosto del citado año, como lo confesó el actor al rendir declaración ministerial el dieciséis de marzo de dos mil seis, dentro de la averiguación previa ***** , por lo que al haber laborado hasta la fecha mencionada, tuvo dos meses para demandar su acción laboral, a partir del día siguiente, esto es, del trece de agosto de dos mil cinco, hasta el trece de octubre de esa anualidad.

Seguido el procedimiento, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció de la demanda laboral, dictó un laudo en el que condenó a la demandada a reinstalar al actor, además del pago de las prestaciones consistentes en salarios caídos, salarios retenidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Lo anterior, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo en la que se le había ordenado valorar en forma integral la prueba confesional desahogada por el actor, tomando en cuenta tanto las posiciones contestadas en forma positiva, como aquellas que negó el absolvente, para que, posteriormente y con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Frente a esta resolución, la demandada interpuso demanda de amparo directo en la que sostuvo en sus conceptos de violación, que el laudo resultaba incongruente, ya que no se había valorado la confesión del actor concatenada con la documental pública exhibida en copia certificada, con la cual se justificó la inexistencia del despido en la fecha que adujo el actor, así como la excepción de prescripción opuesta, condenándola indebidamente y sin fundamento al pago de diversas prestaciones.

El Tribunal Colegiado consideró como fundados los conceptos de violación, en atención a los siguientes motivos:

- Que no era posible sostener, como lo hizo la Junta responsable, que el análisis de la excepción de prescripción deba partir únicamente de los datos aportados por el accionante, al estar referido al hecho generador que motivó el ejercicio de la acción (fecha en que según el actor tuvo lugar el despido) en vinculación con la fecha de la presentación de la demanda, y no en los que se fundó la excepción de prescripción de la demandada, bajo el argumento de que quedaría en manos del patrón decidir cuándo prescribe la acción.

- Consideró que no resultaba aplicable la jurisprudencia (I.1o.T. J/39), de rubro: "PRESCRIPCIÓN. ES IMPROCEDENTE TOMAR COMO BASE PARA SU CÓMPUTO EL HECHO EN QUE SE FUNDÓ LA EXCEPCIÓN QUE SE OPONE A LA ACCIÓN DERIVADA DEL DESPIDO.", invocada por la Junta responsable.

- Que en aquella ejecutoria se advertía que el criterio en comento derivó de un caso en que la parte demandada no cuestionó la fecha en que ocurrió el despido (como sí ocurría en el caso analizado), sino que su defensa se encaminó a evidenciar que la actora dejó de presentarse voluntariamente (abandono del trabajo) a prestar sus servicios a la demandada a partir de la fecha señalada en su escrito de contestación.

- En este mismo sentido, refirió que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 393/2009, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2010, sostuvo que el punto de contradicción consistía en determinar si en los casos en que se ejercitan acciones por despido injustificado, es procedente el estudio de la excepción de prescripción, si ésta se funda en el señalamiento del demandado de que el actor abandonó el empleo previamente a la fecha en que aduce haber sido despedido, o bien, si dicha excepción debe dirigirse exclusivamente a los términos en que fue planteada la acción laboral.

- Así, esta Segunda Sala consideró que en los casos en que la parte demandada alegue abandono del actor del trabajo con fecha anterior al supuesto despido injustificado, ello no constituye propiamente una excepción sino, exclusivamente, la *sine actione agis*, que no es otra cosa que la negación de la demanda, es decir, la negación de los hechos en que se sustenta la acción ejercitada.

- De ahí que la excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues el argumento de la demandada en el sentido de que el actor

abandonó el trabajo con anterioridad a la fecha del despido injustificado que originó el juicio laboral natural, no es propiamente una excepción, por no estar dirigido a controvertir los hechos en que se basa la acción principal.

- Que ésta más bien constituye una negación de los que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, sería que se determinara que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización o reinstalación respectiva por inexistencia del despido injustificado.

- Que en el caso particular, en el procedimiento laboral de origen, la parte demandada no negó el despido que adujo el accionante, sino que únicamente controvertió la fecha en el que se verificó aquél.

- Que por lo anterior, la demandada encaminó sus defensas a poner de manifiesto tal circunstancia, es decir, que el despido ocurrió con anterioridad a la data que adujo el actor, con la finalidad de evidenciar que operó la prescripción de la acción de despido intentada por aquél, mas no a destruir dicha acción, a partir de la afirmación de que aquél abandonó el empleo, o bien que renunció en fecha anterior.

- Así entonces, partiendo de la base de que las excepciones en materia de trabajo deben estar referidas a los hechos generadores de la acción y no a aquellos en los que se fundó la excepción, en los que la parte actora ejercita la acción de reinstalación o de indemnización constitucional por despido injustificado, cualquier defensa encaminada a evidenciar la terminación de la relación de trabajo por causa diversa, no constituye propiamente una excepción de prescripción, pues no está dirigida a controvertir los hechos en que se basa la acción principal.

- En cambio, en los casos en los que la demandada, lejos de negar el despido que aduce su contraria, lo admite, controvertiendo únicamente la fecha en que se verificó, no corresponde formalmente a una excepción basada en la conclusión del vínculo laboral a partir de motivos diversos a los que adujo el demandante, por lo cual, sí es factible emprender el análisis y valoración de los medios de convicción encaminados a demostrar esa fecha.

- Que en el supuesto de demostrarse lo aseverado por la patronal, en el sentido de que el despido ocurrió en una fecha distinta, tal circunstancia no destruye por sí misma la acción intentada por el demandante, en la medida en que seguirá existiendo el motivo que dio origen al juicio laboral respectivo, esto es, el despido del trabajador.

- Precisamente por ello, cobra especial relevancia la fecha que aparezca debidamente probada en la controversia de origen, como la del despido del trabajador, pues si resulta anterior al vencimiento del respectivo plazo prescriptivo de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, entonces la parte demandada tendrá la obligación de acreditar que el despido fue justificado para destruir la acción relativa.

- Que si así fuera, el estudio de la excepción de prescripción carecerá de objeto, ya que se habrá demostrado que el despido fue justificado; en cambio, si se prueba que el despido ocurrió en una fecha posterior al vencimiento del referido plazo prescriptivo de dos meses, entonces sí tendrá objeto el estudio de la excepción de prescripción, pues ante el ejercicio inoportuno de la acción relativa, así tendría que declararse por la autoridad laboral competente, al margen de lo justificado o no del despido alegado por el trabajador.

- Que en este orden de ideas, tal como lo apreció la Junta responsable, correspondía a la parte demandada la carga probatoria respectiva, a fin de acreditar que se verificó el despido con fecha anterior a la precisada por la parte actora en su escrito inicial, es decir, su manifestación lleva implícita la afirmación respectiva.

- En el caso analizado, consideró que el laudo reclamado resultaba violatorio de garantías, ya que la Junta no apreció los hechos en conciencia, lo que condujo a una inadecuada valoración de pruebas.

- Que se desprendía que la parte demandada acreditó debidamente que el despido injustificado del actor ocurrió desde el doce de agosto de dos mil cinco y no como adujo el accionante, el siete de enero de dos mil seis.

- Se estimó lo anterior derivado del análisis de la documental pública aportada por la demandada, consistente en copia certificada por el agente del Ministerio Público investigador, de la declaración ministerial rendida por el actor, en la que reconoció expresamente que fue despedido de sus labores el doce de agosto de dos mil cinco, la que se encontraba administrada con las respuestas afirmativas vertidas por el actor en el desahogo de la prueba confesional.

- En esa tesitura, el Tribunal Colegiado concedió el amparo a la quejosa y demandada en el juicio laboral, para el efecto de que la Junta responsable se pronunciara nuevamente sobre el valor que merecen la probanzas ofrecidas

por la demandada ya referidas, para tener por probada o no una fecha de despido distinta a la afirmada por el actor en la demanda laboral y en caso de que resultara distinta a la aseverada por éste, dependiendo si esa fecha es anterior o posterior al vencimiento del plazo prescriptivo de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, deberá analizar con libertad de jurisdicción si el despido fue justificado o no, o si se configura la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis «X.1o.(XI Región) 2 L (10a.)» siguiente:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO NO SE NIEGA EL DESPIDO Y ÚNICAMENTE SE CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE ÉSTE OCURRIÓ, ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE DICHA EXCEPCIÓN, SI SE DEMUESTRA QUE EL DESPIDO ACONTECIÓ CON POSTERIORIDAD A LOS DOS MESES DE LA DATA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 30/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1033, de rubro: 'EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTROVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL.', estableció que las excepciones en materia laboral deben estar referidas a los hechos generadores de la acción y no a aquellos en los que se fundó la excepción. Con base en lo anterior, en los casos en los que la demandada, lejos de negar el despido que aduce su contraria, lo admite controvirtiendo únicamente la fecha en que se verificó, ello no corresponde formalmente a una excepción basada en la conclusión del vínculo laboral a partir de motivos diversos a los que adujo el actor, —verbigracia—, el abandono del empleo, renuncia del trabajador o terminación del contrato de trabajo; por lo cual, sí es factible emprender el análisis y valoración de los medios de convicción encaminados a demostrar esa data. De ahí que, en el supuesto de demostrarse lo aseverado por la patronal, en el sentido de que el despido ocurrió en una fecha distinta, tal circunstancia no destruye por sí misma la acción intentada por el trabajador, en la medida en que seguirá existiendo el motivo que dio origen al juicio laboral respectivo, esto es, el despido del trabajador; y, precisamente por ello, cobra especial relevancia la fecha que aparezca debidamente probada en la controversia de origen, como la del despido del trabajador, ya que si ésta resulta anterior al vencimiento del respectivo plazo prescriptivo de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Tra-

bajo, entonces la demandada tendrá la obligación de acreditar que el despido fue justificado para destruir la acción relativa, caso en el cual, el estudio de la excepción de prescripción carecerá de objeto, ya que se habrá demostrado que el despido fue justificado; en cambio, si se acredita que el despido ocurrió en una fecha posterior al vencimiento del referido plazo prescriptivo de dos meses para presentar la demanda, entonces sí tendrá objeto el estudio de la excepción de prescripción, en el supuesto de que haya sido opuesta por la demandada, pues en esa hipótesis, ante el ejercicio inoportuno de la acción relativa, así tendría que declararse por la autoridad laboral competente, al margen de lo justificado o no del despido alegado por el trabajador.¹⁷

SEXTO.—De las reseñas anteriores se advierte que sí existe un punto de contradicción, pues ambos tribunales analizaron una situación similar, esto es, la excepción de prescripción opuesta por la parte patronal cuando el trabajador reclama prestaciones inherentes al despido injustificado y la demandada no niega el despido, sino que únicamente controvierte la fecha en la que éste tuvo lugar y llegaron a conclusiones disímiles, pues mientras el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que ese argumento defensivo no constituye propiamente una excepción, pues no tiende a destruir los hechos o circunstancias en que se basa la acción, sino a negar aquellos en los que se rescindió la relación de trabajo; el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región consideró lo contrario, es decir, que sí es factible emprender el estudio de los medios de valoración encaminados a demostrar la fecha del despido aducida como la real en la que ocurrió éste.

Resalta la existencia de la contradicción de criterios la circunstancia de que ambos tribunales sustentaron sus consideraciones disidentes a partir de la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 30/2010, de rubro: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTROVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL."

Entonces, tenemos como punto a dilucidar si el hecho de que la parte patronal acepte la existencia del despido aducido por el trabajador pero contro-

¹⁷ Núm. Registro IUS: 2001414, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1906.

vierta la fecha en que éste tuvo lugar y oponga la excepción de prescripción de la acción, permite analizar los medios de convicción tendentes a demostrar la fecha real en la ocurrió el despido y una vez acreditada esa circunstancia, se puede abordar el análisis de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en relación con la fecha real en que ocurrió el despido.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se desarrolla enseguida, a la luz de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente hasta el doce de noviembre de dos mil doce, por ser el que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Al ser parte del punto de disidencia, conviene tener presente el contenido de la ejecutoria que sustenta la jurisprudencia 2a./J. 30/2010, sustentada por esta Segunda Sala y que lleva por rubro: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTROVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL."⁸ En la que el punto de contradicción se fijó de la siguiente manera: "... *determinar si en los casos en que se interponen acciones por despido injustificado, es procedente el estudio de la excepción de prescripción si ésta se funda en el señalamiento del demandado de que el actor abandonó el empleo previamente a la fecha en que aduce haber sido despedido, o bien, si dicha excepción debe dirigirse exclusivamente a los hechos que fundan la acción laboral.*"

En lo que aquí interesa, la ejecutoria de mérito establece:

- El citado artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a su literalidad, establece una prescripción negativa, esto es, extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de dos meses no lo ejercita. Ese derecho de acción se genera en el momento en que el trabajador es separado del empleo, por lo que la legislación dispone que a partir del día siguiente deba empezar a correr dicho término.

- La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un Estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para la

⁸ Núm. Registro IUS: 165027, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1033.

finalidad perseguida por el legislador de la materia; de ahí que el término prescriptorio corra a partir de la fecha de la separación.

- Puntualizando, la institución de la prescripción mencionada es, en realidad, la preclusión del derecho a demandar, por no hacerlo en tiempo ante la autoridad jurisdiccional, esto es, por no instar oportunamente; correlativamente, para el demandado, representa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones laborales; la figura, pues, da certeza a los gobernados.

- Esta Segunda Sala reconoce en la acción un derecho que tiene por objeto que su titular pueda exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, distinguiendo entre acción y pretensión, considerando que esta última constituye uno de los elementos de la acción.

- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXII, constitucional, y 48 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, y de la interpretación realizada al respecto por esta Suprema Corte de Justicia, el vocablo "acciones" de reinstalación e indemnización está usado como sinónimo de pretensión o de derecho material y no para designar la facultad que tienen los gobernados para pedir la intervención del Estado con el fin de hacer efectivas relaciones jurídicas concretas; asimismo, en términos del mismo artículo 518 de la propia ley, lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende mediante el ejercicio de la acción.

- El término "excepción" se ha definido como la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como un obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de pronunciarse y que ponga fin a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de manera parcial.

- Las excepciones perentorias, que son las enfocadas a destruir la acción, realmente no son enumeradas en los ordenamientos legales, lo que sí sucede con las excepciones dilatorias, entre las que se destacan, la litispendencia, la conexidad de la causa, falta de personalidad, falta de cumplimiento en el plazo, incompetencia del Juez, etcétera.

- Podemos definir a la prescripción como un medio de adquirir un derecho o de librarse de una obligación, por el simple transcurso del tiempo.

- En la materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, y fue instituida con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza jurídica, a efecto de impedir que en cualquier tiempo se ejerzan derechos y, por ende, se entablen reclamaciones o se contradigan éstas, sea por los trabajadores o por los patrones; es la pérdida del derecho, por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del trabajador al no ejercitar las acciones para solicitar su reinstalación o la indemnización que en derecho corresponda, en caso de separación, suspensión del empleo o despido injustificado.

- El punto de contradicción en estudio se circunscribe a determinar si en los casos en que se interponen acciones por despido injustificado, es procedente el estudio de la excepción de prescripción si ésta se funda en el señalamiento del demandado de que el actor abandonó el empleo previamente a la fecha en que aduce haber sido despedido, o bien, si dicha excepción debe dirigirse exclusivamente a los términos en que fue planteada la acción laboral.

- El que la parte demandada alegue abandono del actor del trabajo con fecha anterior al supuesto despido injustificado, no constituye propiamente una excepción sino, exclusivamente, la *sine actione agis*, que no es otra cosa que la negación de la demanda, es decir, la negación de los hechos en que se sustenta la acción ejercitada.

- La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues el argumento de la demandada en el sentido de que el actor abandonó el trabajo con anterioridad a la fecha del despido injustificado que originó el juicio laboral natural, no es propiamente una excepción por no estar dirigido a controvertir los hechos en que se basa la acción principal, sino que constituye una negación de los que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, sería que se determinara que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización o reinstalación respectiva por inexistencia del despido injustificado.

La reseña supra inserta evidencia que en el caso que ahí se analizó, la posición defensiva de la parte demandada se sustentó en el argumento de que el despido aducido no existió, pues el trabajador simplemente abandonó su empleo o dejó de acudir a la fuente de trabajo.

En cambio, en los supuestos que ahora nos ocupan, tenemos que la postura de la parte patronal fue diferente, pues se aceptó expresamente la exis-

tencia del despido aducido (con independencia de su justificación), pero se controvertió la fecha en que aquél ocurrió y a partir de ese dato, se opuso la excepción de percepción.

Entonces, debemos concluir que el punto a dilucidar en la presente contradicción de criterios no fue abordado en aquella ejecutoria y, por ende, no se encuentra resuelto; sin embargo, las reseñadas consideraciones son aplicables, en lo conducente, a la solución de este asunto, excluyendo claro, aquellas atinentes a la argüida defensa por la parte patronal en el sentido de que no existió el despido aducido, sino que fue el trabajador quien abandonó o dejó de asistir a la fuente laboral.

En ese marco normativo, importa destacar el contenido de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, que disponen:

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

De su contenido se colige que la Ley Federal del Trabajo obliga al dictar un laudo, que éste sea claro, preciso y congruente, apreciando los hechos en conciencia; esto último significa que la resolución debe sustentarse en una reflexión profunda que las posiciones de cada una de las partes en contienda, ponderar las pruebas que ofrecieron sin sujetarse a reglas o formulismos innecesarios con la evidente finalidad de obtener la verdad legal y, partiendo de ella, poder asumir lo que será su verdad legal, que en su momento se convertirá en cosa juzgada.

Para que la verdad legal constituya fuente de justicia, es que debemos concluir que, si el actor sostiene que fue despedido de forma injustificada en determinada fecha, y la parte patronal acepta haber despedido al trabajador, pero controvierte la fecha en que tuvo lugar y con base en su argumento defensivo, opone la excepción de prescripción de la acción, ésta debe ser analizada una vez demostrada la fecha real en que se verificó el despido.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo,⁹ prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo y ésta corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación; entonces, demostrada ésta, no existe obstáculo para que la autoridad jurisdiccional analice la excepción de prescripción que opuso el patrón, puesto que la fecha real en que aconteció el despido es la que debe marcar el inicio del tiempo necesario para la pérdida del derecho de acción del trabajador, separado de su trabajo, y concomitantemente es el punto de partida del cese de las obligaciones legales que resulten a cargo del patrón.

Por eso, la fecha de un despido no controvertido, que sirve de base para el análisis de la excepción de prescripción, no debe quedar sujeta a la que señale únicamente la parte demandante, pues entonces quedaría a merced del dicho del trabajador despedido el cómputo del término prescriptivo, con evidente detrimento del derecho de defensa del patrón, que aceptó haber despedido al trabajador pero que, contravirtiendo la fecha en que tuvo lugar, sostiene que éste ya no se encuentra en tiempo de efectuar los reclamos de su acción por despido.

En efecto, si en el juicio laboral la parte demandada no negó el despido que adujo el accionante, sino que únicamente contravirtió la fecha en el que se verificó aquél, y demuestra que el despido ocurrió con antelación a la fecha que señaló el actor, es inconcuso que su argumento se encamina a evidenciar no sólo la falsedad de lo afirmado por el actor en su demanda, sino también a fijar el inicio de la prescripción de la acción de despido intentada por aquél, por lo que evidentemente su excepción –que es de carácter perentorio– tiende a destruir la acción y, por lo mismo, debe analizarse.

Ahora bien, acreditar que el despido ocurrió en una fecha distinta a la señalada por el actor no destruye, per se, la acción intentada, pues seguirá existiendo el despido que, además, fue aceptado; no obstante, cobra especial relevancia la fecha que aparezca debidamente probada como la del despido del trabajador, pues si la demanda se presenta con anterioridad al vencimiento del respectivo plazo prescriptivo de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada tendrá la obligación de

⁹ **Artículo 518.** Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

"La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."

acreditar que el despido fue justificado para poder destruir la acción relativa; en cambio, si se prueba en autos que la demanda se presentó en una fecha posterior al vencimiento del plazo prescriptivo de dos meses, la sola procedencia de la excepción de prescripción hace innecesario el estudio de lo justificado o no del despido del trabajador, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis, no prosperaría la acción indemnizatoria o de reinstalación que se hubiere intentado, al resultar extemporáneo el reclamo del trabajador.

En las relatadas condiciones, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los siguientes criterios:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE. Si el trabajador sostiene que fue despedido injustificadamente en determinada fecha, y el patrón lo acepta, pero controvierte la fecha en que el despido tuvo lugar y con base en su argumento defensivo opone la excepción de prescripción de la acción, ésta debe analizarse una vez demostrada la fecha real en que se verificó el despido, porque acorde con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en 2 meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, y el plazo de la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación; entonces, demostrada la data del despido, no existe obstáculo para que la autoridad jurisdiccional analice la excepción opuesta por el patrón, pues la fecha real en que aconteció aquél es la que debe marcar el inicio del tiempo necesario para la pérdida del derecho de acción del trabajador y, concomitantemente, el punto de partida del cese de las obligaciones legales que resulten a cargo del patrón. En ese contexto, la fecha del despido que sirva de base para analizar la excepción de prescripción, no debe quedar sujeta a la que señale únicamente el trabajador, pues quedaría a merced de su dicho el cómputo del término prescriptivo, con evidente detrimento del derecho de defensa del patrón, que si bien aceptó haberlo despedido, controvirtió la fecha en que lo hizo. De tal suerte que si demuestra que el despido ocurrió con antelación a la fecha señalada por el trabajador, es inconcuso que su argumento se encamina a evidenciar no sólo la falsedad de lo afirmado en su demanda, sino también que operó la prescripción de la acción de despido, por lo que evidentemente dicha excepción –que es de carácter perentorio– tiende a destruir la acción y, por lo mismo, debe analizarse.

DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Acreditar que el despido ocurrió en una fecha distinta a la señalada por el trabajador no destruye, per se, su acción, pues seguirá

existiendo el despido; no obstante, resulta relevante la fecha en la que se demuestre que ocurrió, ya que si la demanda se presenta con anterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo de 2 meses, establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón deberá acreditar que el despido fue justificado, para poder destruir la acción relativa; en cambio, si se prueba que la demanda se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo mencionado, la sola excepción de prescripción hace innecesario el estudio sobre la justificación del despido, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis, no prosperaría la acción indemnizatoria o de reinstalación intentada, al resultar extemporáneo el reclamo del trabajador.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítanse de inmediato las jurisprudencias que se sustentan y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos.

El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández emitió su voto en contra.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Acreditar que el despido ocurrió en una fecha distinta a la señalada por el trabajador no destruye, per se, su acción, pues seguirá existiendo el despido; no obstante, resulta relevante la fecha en la que se demuestre que ocurrió, ya que si la demanda se presenta con anterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo de 2 meses, establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón deberá acreditar que el despido fue justificado, para poder destruir la acción relativa; en cambio, si se prueba que la demanda se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo mencionado, la sola excepción de prescripción hace innecesario el estudio sobre la justificación del despido, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis, no prosperaría la acción indemnizatoria o de reinstalación intentada, al resultar extemporáneo el reclamo del trabajador.

2a./J. 167/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 269/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 21 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar y Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 167/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de diciembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN

RELATIVA DEBE ANALIZARSE. Si el trabajador sostiene que fue despedido injustificadamente en determinada fecha, y el patrón lo acepta, pero controvierte la fecha en que el despido tuvo lugar y con base en su argumento defensivo opone la excepción de prescripción de la acción, ésta debe analizarse una vez demostrada la fecha real en que se verificó el despido, porque acorde con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en 2 meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, y el plazo de la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación; entonces, demostrada la data del despido, no existe obstáculo para que la autoridad jurisdiccional analice la excepción opuesta por el patrón, pues la fecha real en que aconteció aquél es la que debe marcar el inicio del tiempo necesario para la pérdida del derecho de acción del trabajador y, concomitantemente, el punto de partida del cese de las obligaciones legales que resulten a cargo del patrón. En ese contexto, la fecha del despido que sirva de base para analizar la excepción de prescripción, no debe quedar sujeta a la que señale únicamente el trabajador, pues quedaría a merced de su dicho el cómputo del término prescriptivo, con evidente detrimento del derecho de defensa del patrón, que si bien aceptó haberlo despedido, controvertió la fecha en que lo hizo. De tal suerte que si demuestra que el despido ocurrió con antelación a la fecha señalada por el trabajador, es inconcuso que su argumento se encamina a evidenciar no sólo la falsedad de lo afirmado en su demanda, sino también que operó la prescripción de la acción de despido, por lo que evidentemente dicha excepción —que es de carácter perentorio— tiende a destruir la acción y, por lo mismo, debe analizarse.

2a./J. 166/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 269/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 21 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar y Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 166/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de diciembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE FORMULE MÁS DE UNA POSICIÓN EN RELACIÓN CON EL MISMO HECHO, NO IMPLICA QUE SEAN INSIDIOSAS Y, EN CONSECUENCIA, QUE CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 332/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 4 DE DICIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.²

TERCERO.—Los antecedentes de los asuntos que dieron origen a las ejecutorias contendientes y las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, son las siguientes:

1. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

Un trabajador demandó en la vía laboral a ***** y a tres personas físicas, el pago de diversas prestaciones de índole laboral.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de distintos circuitos y el tema versa sobre la materia laboral, especialidad de esta Segunda Sala.

² En atención a lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que fue formulada por el Magistrado Ariel Alberto Rojas Caballero, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios denunciados como contradictorios.

Del asunto correspondió conocer a la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en donde seguidas las etapas procesales, el veinticuatro de febrero de dos mil seis se dictó el laudo respectivo, en el que se absolvió a las personas físicas de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, se absolvió a la empresa demanda del pago de diversas prestaciones y se le condenó al pago de una cantidad por concepto de tiempo extraordinario.

En dicho laudo, la Junta responsable sostuvo que aun cuando de la confesional del actor derivaba un reconocimiento expreso en el sentido de que había laborado una jornada legal –según la respuesta que dio a la posición número quince–, el propio actor respondió negativamente a la posición número seis, en la que se le cuestionó sobre la jornada de trabajo, de donde resultaba que sus respuestas eran contradictorias, razón por la cual de la respuesta a la posición quince no podía considerarse que la empresa demandada había desvirtuado la jornada que afirmó el trabajador.

Inconforme con la determinación anterior, ***** , promovió demanda de amparo directo en la que adujo que resultaba ilegal que la Junta responsable la hubiera condenado al pago de una cantidad por concepto de tiempo extraordinario, aunado a que su cuantificación resultaba incorrecta.

En relación con la condena referida, la empresa quejosa argumentó que la consideración en la que se sustentaba el laudo reclamado resultaba ilegal y violatoria de derechos, ya que la confesión expresa del actor no se anula por una respuesta contradictoria del mismo, razón por la cual, la Junta responsable le debió conceder pleno valor a la confesión expresa que hizo el trabajador en el sentido de que había trabajado una jornada legal.

De la demanda correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, donde se admitió con el número ***** y seguidos los trámites de ley, el veinte de marzo de dos mil siete dictó la sentencia respectiva.

En lo que al caso interesa, el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito consideró fundado el argumento de la empresa quejosa, al estimar que las posiciones seis y quince de la prueba confesional a cargo del trabajador, fueron hechas con el fin de demostrar que no había laborado tiempo extraordinario, las cuales fueron respondidas de manera contradictoria, razón por la cual, la Junta responsable debió considerar únicamente lo que le perjudicaba al trabajador, mas no lo que le beneficiaba; sin embargo, lo calificó como inoperante.

Lo anterior, al considerar que cuando en la prueba confesional se formulan dos o más posiciones que versen sobre un mismo hecho, deben considerarse como insidiosas y, en consecuencia, carentes de valor, toda vez que debe entenderse que están encaminadas a obtener una declaración contraria a la verdad y que las mismas pueden ofuscar la inteligencia de quien las responde, ya que al insistir sobre un mismo hecho, se provoca un estado de confusión en el absolvente, lo que trae como resultado que éste conteste sin apearse a la realidad.

Lo reseñado se corrobora con la transcripción de la ejecutoria respectiva, que se hace a continuación:

"Por cuestión de orden jurídico, los argumentos hechos valer en el único concepto de violación, se estudiarán en distinto orden al que fueron planteados.—En la parte final del concepto de violación, la quejosa afirma que la Junta ilegalmente condenó al pago de tiempo extraordinario, toda vez que la aceptación expresa del actor a la posición quince articulada en la confesional a su cargo, no se anula con la respuesta en contrario del propio absolvente a la posición seis, ya que era indispensable que existiera una confesión expresa de su contraparte, o sea de la demandada, lo que no ocurrió en este asunto.—Es fundado pero inoperante el concepto de violación.—La empresa demandada, para acreditar que el trabajador no laboró tiempo extraordinario, ofreció la confesional del actor.—Las posiciones que se formularon al actor dicen así: '6. Que el absolvente laboraba dentro de un horario legal de labores comprendido de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana gozando de 60 minutos diarios intermedios para descansar y tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo de las 13:00 horas a las 14:00 horas ...'.—'15. Que el absolvente laboró para mi representada ***** dentro de una jornada legal de labores ...' (fojas cincuenta y cincuenta y uno del expediente laboral).—Posiciones que fueron absueltas por el actor en audiencia de dieciséis de junio de dos mil cuatro, de la siguiente manera: '6R. No.' '15R. Sí' (foja cincuenta y tres de autos).—La Junta consideró: '... pues aun cuando de la confesional del actor (fojas 53 y 54) deriva reconocimiento expreso del actor en el sentido de haber laborado una jornada legal, según respuesta afirmativa a la posición 15, el actor responde negativamente a la posición 06 en la que se le cuestionó «Que el absolvente laboraba dentro de un horario legal de labores comprendido de las 09:00 a las 1:00 (sic) horas de lunes a viernes de cada semana gozando de 60 minutos diarios intermedios para descansar y tomar alimentos fuera del centro de trabajo de 13:00 a las 14:00 horas ...», resultando que sus respuestas son contradictorias, por tanto, la respuesta afirmativa a la pregunta 15 no puede considerarse para determinar que la demandada des-

virtúa la jornada que afirma el accionante...’ (foja sesenta y nueve del expediente laboral).—De la transcripción de las posiciones se aprecia que fueron formuladas para acreditar que el actor se abstuvo de laborar tiempo extraordinario, las cuales fueron absueltas, la primera, en sentido negativo y, la segunda en sentido positivo.—Por otro lado, debe considerarse que la prueba confesional en materia de trabajo, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba únicamente produce efectos en lo que perjudica a quien la absuelve, es decir, debe tomarse en cuenta lo que afecte al que responde a las posiciones y no lo que le beneficie.—Apoya lo anterior la jurisprudencia setenta y seis, sostenida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página sesenta y siete, Tomo V, Materia de Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete-dos mil, que dice: ‘CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.’ (se transcribe).—Así como la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veinticuatro, tomo treinta y cuatro, quinta parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: ‘PRUEBA CONFESIONAL, APRECIACIÓN DE LA.’ (se transcribe).—En la especie, tenemos que el actor contestó las posiciones seis y quince de manera negativa y positiva, respectivamente, en las que se le cuestionó si había laborado una jornada legal para la demandada, por lo que, si la prueba confesional perjudica a quien la absuelve y no debe tomarse en cuenta lo que le beneficie, por ello, en principio, la Junta debió considerar lo que perjudicaba al trabajador y no lo que le beneficiaba, por tanto, tal como lo aduce la quejosa, la responsable no estuvo en lo correcto al considerar que por resultar contradictorias sus respuestas, la que contestó en forma afirmativa no podía tomarse en cuenta para determinar que la demandada desvirtuaba la jornada laboral que afirmó el actor en su demanda; sin embargo, lo anterior resulta inoperante atento a las siguientes consideraciones: Si en la prueba confesional se formulan dos o más posiciones que versen sobre el mismo hecho, aunque hayan sido admitidas, deben carecer de valor, en virtud de que son insidiosas, ya que debe entenderse que van encaminadas a obtener una declaración contraria a la verdad, y las mismas pueden ofuscar la inteligencia de quien las responde, toda vez que al insistir sobre un mismo hecho, se provoca un estado de confusión en el absolvente y da como resultado que conteste sin apegarse a la realidad.—Así, del texto de las posiciones seis y quince, se aprecia que fueron formuladas para acreditar que el actor se abstuvo de laborar tiempo extra para la demandada y, por ende, que únicamente laboró una jornada legal, por lo que resulta inconcuso que ambas posiciones contienen un mismo hecho.—En consecuencia, si bien la prueba confesional perjudica a quien la absuelve y no debe tomarse en

cuenta lo que le beneficie, también es cierto que en la especie la parte demandada, formuló al trabajador dos posiciones, las seis y la quince, y las mismas versaron sobre el mismo hecho, es decir, que éste se abstuvo de laborar tiempo extra para la demandada, por ende, es dable concluir que la Junta debió desestimar el valor de esas posiciones por insidiosas, ya que la insistencia sobre un mismo hecho provoca confusión en el absolvente; por lo que, con la prueba confesional la parte demandada no acreditó que el actor se abstuvo de laborar tiempo extraordinario, de ahí la inoperancia del concepto de violación y, por ende, debe seguir rigiendo el laudo en ese sentido."

De la anterior resolución surgió la tesis aislada I.13o.T.178 L, que lleva por rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO EXISTAN DOS O MÁS POSICIONES QUE VERSEN SOBRE EL MISMO HECHO, AUNQUE HAYAN SIDO ADMITIDAS, CARECEN DE VALOR POR INSIDIOSAS."³

2. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

Una trabajadora demandó en la vía laboral a grupo ***** y a una persona física, el pago de diversas prestaciones de índole laboral.

Del asunto correspondió conocer a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en León, Guanajuato, en donde seguidas las etapas procesales, el siete de junio de dos mil doce se dictó el laudo respectivo, en el que se absolvió a la persona física del pago de las prestaciones demandadas, se absolvió a la empresa demanda del pago de diversas prestaciones y se le condenó al pago de otras.

Inconforme con ese laudo, la trabajadora promovió juicio de amparo del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en donde se registró con el número ***** y el cuatro de octubre de dos mil doce se dictó sentencia

³ El texto de la tesis es el siguiente: "Si en la prueba confesional se formulan dos o más posiciones que versen sobre el mismo hecho, aunque hayan sido admitidas, carecen de valor, en virtud de que son insidiosas, ya que debe entenderse que van encaminadas a obtener una declaración contraria a la verdad, y las mismas pueden ofuscar la inteligencia de quien las responde, toda vez que al insistir sobre un mismo hecho, se provoca un estado de confusión en el absolvente y da como resultado que conteste sin apegarse a la realidad.". Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, materia laboral, página 2134, Núm. Registro IUS: 172419.

en la que concedió el amparo para el efecto de que se repusiera el procedimiento y citara a los testigos propuestos por la trabajadora.

En cumplimiento a esa ejecutoria, el catorce de febrero de dos mil trece, la Junta responsable dictó un nuevo laudo en el que absolvió a la persona física del pago de las prestaciones demandadas, se absolvió a la empresa demandada del pago de diversas prestaciones y se le condenó al pago de otras.

En los considerandos de ese laudo, al analizar la acción del despido injustificado en contra de la empresa demandada, la Junta del conocimiento sostuvo que con los medios de convicción ofrecidos por la parte patronal se había desvirtuado el despido alegado, ya que en la prueba confesional a cargo de la trabajadora, ésta aceptó en la décima posición, que resultaba falso que se le hubiera despedido de su trabajo, lo cual se corroboraba con una diversa prueba testimonial.

En contra de dicho laudo, la trabajadora promovió otro juicio de amparo, en el que adujo que esa resolución contravenía el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, ya que las posiciones de la prueba confesional resultaban insidiosas.

Bajo esa tesis, la quejosa argumentó que la Junta responsable no examinó en su totalidad el pliego de posiciones, las cuales fueron formuladas con el propósito de confundirla, razón por la que no debía concedérseles valor probatorio alguno.

Asimismo, adujo que, de la diligencia en la que se desahogó esa prueba, se advierte que desde el inicio se pretendió confundir a la trabajadora, ya que al contestar la posición número diez no confesó expresamente que no se le hubiera despedido de su empleo, toda vez que las posiciones relativas a ese tema ya habían sido negadas.

De esta demanda correspondió conocer al mismo Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió el juicio de amparo previo, en donde se registró con el número ***** y el veinte de junio de dos mil trece dictó sentencia en la que consideró ineficaz lo alegado por la parte quejosa.

En principio, mencionó que sólo examinaría la posición número diez de la prueba confesional, toda vez que el laudo reclamado únicamente se basó en esa para considerar desvirtuado el despido alegado, lo que, en su opinión, revelaba que la eventual ilegalidad de las restantes no trascendía al resultado del fallo.

Bajo ese orden de ideas, señaló que una posición es insidiosa cuando tiende a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el fin de obtener una confesión contraria a la verdad; destacando que debe formularse de manera simple, de tal modo que el absolvente responda de manera afirmativa o negativa, es decir, si es cierto o no el hecho respectivo, pues así lo exige el artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, sostuvo que en la especie no se actualizaba alguno de esos vicios, toda vez que la posición en análisis se había articulado para que la quejosa admitiera que era falso el despido, razón por la cual al contestarse afirmativa o negativamente, no se ofuscaba a la absolvente.

No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que la circunstancia de que se articulen dos o más posiciones que versen sobre un mismo hecho y que algunas sean contestadas en sentido negativo y otras en afirmativo, no revela que se articulen con el propósito de ofuscar la inteligencia de la absolvente y obtener una declaración contraria a la verdad, ya que insistir sobre un punto controvertido, por sí solo, no amerita restar valor probatorio a la prueba.

Lo anterior se corrobora con la transcripción de la ejecutoria respectiva que se hace a continuación:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación son jurídicamente ineficaces; no obstante, en suplencia de la queja habrá de concederse el amparo, de conformidad con la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, dado que esta institución procesal está prevista en favor del trabajador en la materia laboral.—En el primero, la quejosa considera ilegal que se haya considerado desvirtuado el despido con base en el resultado de la prueba confesional, ya que, desde su perspectiva, la totalidad de las posiciones que se le articularon no debieron calificarse de legales.—No asiste razón jurídica a la quejosa.—Se precisa que el motivo de disenso en análisis se alega que las once posiciones formuladas en el desahogo de la prueba confesional no debieron calificarse de legales; sin embargo, en el laudo reclamado únicamente se tuvo en cuenta la décima de ellas para considerar desvirtuado el despido, lo que revela que la eventual ilegalidad de las restantes no trascendió al resultado del fallo, por lo que el examen se hará sólo respecto de la posición décima.—Precisado lo anterior, se destaca, a manera de preámbulo, que de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en el medio de difusión oficial, página 119, Tomo XIII, marzo de 2001, de rubro: 'PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR

EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS «NUNCA» O «JAMÁS».’, se obtiene que lo insidioso de una posición no depende de que se formule en sentido negativo, debido a que en la Ley Federal del Trabajo no existe precepto que prohíba articular posiciones en dicha forma, lo que trasciende es si el empleo de esas frases puede ofuscar la inteligencia del confesante, lo cual, se advierte aún más cuando el absolvente es una persona con nula o escasa preparación, siendo así más susceptible a crearle confusión en su entendimiento.—Además, es de destacar que una característica de las posiciones es que contienen manifestaciones taxativas e imputativas y constituyen una intimación al absolvente para que reconozca un hecho o un conocimiento propio.—También al formular una posición, como se expresa un hecho, aunque sea negada por su contraparte, tal posición ya perjudica al absolvente, porque al articularla ya confesó el hecho.—Así pues, la posición supone la certeza del ponente, que no duda de lo que afirma y sólo aspira a que lo confirme el absolvente, por tanto, son indicativas, por cuanto contiene inmerso el hecho a demostrar.—En el caso, de las constancias del sumario se observa que fue controvertida la existencia del despido.—De la diligencia de veintisiete de octubre de dos mil diez, se observa que en relación con ese hecho, se articuló a la actora la siguiente posición (fojas 51 a 56): ‘10. Dirá la absolvente que es falso que a Ud. se le haya despedido de su trabajo ...’.—A lo que la actora declaró: ‘2. Respuesta Sí’.—Como quedó precisado con antelación una posición es insidiosa cuando tiende a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad.—De igual forma, la posición debe formularse de manera simple de tal modo que el absolvente responda de manera afirmativa o negativa, es decir, si es cierto o no el hecho respectivo, pues así lo exige la fracción VI del artículo 790 del ordenamiento legal en consulta.—En la especie, no se actualiza alguno de esos vicios, toda vez que la posición se articuló para que la quejosa admitiera que es falso el despido; de ahí que no puede considerarse que al contestar afirmativa o negativamente, se ofusca a la absolvente.—De igual manera, la posición no puede considerarse inútil, dado que contiene un solo hecho y si la existencia del despido fue materia de controversia, en consecuencia, respecto de éste sí era necesario su desahogo.—Además, si bien llevan inmersa la respuesta que se pretende obtener, esto es, es indicativa, ello es atendiendo a la naturaleza jurídica de una posición, la que como se explicó, contiene manifestaciones taxativas e imputativas, y constituyen una intimación al absolvente para que reconozca un hecho o un conocimiento propio, que en el caso fue en torno a la inexistencia del despido.—En cuanto a las características personales de la absolvente, se precisa que la falsedad de un hecho como el despido, es de uso común en el lenguaje cotidiano, por lo que la circunstancia de que la trabajadora realizara labores de ‘peladora’ de camarón, de atención a clientes y de cajera, no la apartan de conocer el contenido

usual de las expresiones 'falso' y 'despido', pues son de uso corriente referidas, la primera, a la falta de verdad o autenticidad y la segunda, a la terminación de una relación de trabajo.—Si se pondera que esos conceptos no tienen un contenido ambivalente y que son de clara comprensión en el medio laboral, no puede considerarse que la trabajadora no entendió el hecho que pretendió se reconociera, ya que fue simple, que admitiera que no fue despedida.—En otro aspecto, la circunstancia de que se articulen dos o más posiciones que versen sobre el mismo hecho y que las primeras sean negadas en tanto la última se admita, no revela que se articularon con el propósito de ofuscar la inteligencia de la absolvente y obtener una declaración contraria a la verdad, ya que insistir sobre un punto controvertido, por sí solo, no amerita restar valor probatorio a la prueba.—El examen del resultado del desahogo de la prueba confesional no debe hacerse de forma integral para tener en cuenta las posiciones que perjudican al absolvente por haberlas aceptado y las que no fueron reconocidas, pues el propósito del medio de convicción es obtener el reconocimiento de hechos propios de una parte que le perjudican, por lo que las posiciones no admitidas no producen algún efecto negativo respecto de las que se tuvieron por ciertas en su perjuicio.—Además, cada posición es independiente y si en alguna de ellas la absolvente reconoce un hecho que le perjudica, existe confesión, la que no se demerita por la circunstancia de que otras posiciones relacionadas con el mismo hecho, no se admitieron.—Considerar lo contrario equivaldría a sostener que la admisión de una posición en la confesión debería contrastarse con los hechos narrados en la demanda o en la contestación para determinar si en el desahogo de la prueba se pretendió ofuscar su inteligencia, cuando que el propósito del medio de convicción es obtener el reconocimiento de hechos que le perjudican al absolvente, en relación con los controvertidos.—En efecto, no debe perderse de vista que este medio de prueba se realiza de manera personal y no por escrito, ante la presencia de la autoridad judicial y de su contraparte o de su abogado o procurador, en la que sus respuestas deben ser sin evasivas y de manera inmediata, esto es, sin tiempo de preparación y aleccionamiento por parte de un abogado procurador u otra persona y, sobre todo, con el apercibimiento de conducirse con verdad, lo cual, desde luego, hace más creíble lo expresado por las partes en el desahogo de dicha diligencia, porque aun cuando las posiciones deben contestarse afirmando o negando, pueden agregarse las explicaciones que se juzguen convenientes.—El que una persona en las anteriores circunstancias se mantenga firme en su postura produce en el ánimo del juzgador, la convicción de que el absolvente tuvo el valor de negar ante él los hechos que le perjudican. Si no lo hace, revela que su versión no se apega a la realidad.—Pero, que esto último ocurra, no permite suponer, prima facie, que lo cierto es lo narrado en la postura procesal asumida en el

juicio o en las posiciones que fueron negadas y que la admisión del hecho se debió a que se ofuscó su inteligencia por la sola circunstancia de que en el desahogo de la prueba se insistió sobre un mismo tópico.—Además, en el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo se instituye el interrogatorio libre como un medio accesorio de perfeccionamiento de la prueba respecto de la que se ofrece, de manera que si se propone en el desahogo de la confesional, le son aplicables las normas que regulan a ésta. En esa virtud, basta que las posiciones del mencionado interrogatorio se ajusten a lo dispuesto en el artículo 790 de la propia ley laboral, aplicable para el desahogo de la confesional, para que la prueba confesional tenga valor probatorio."

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada:

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, estableció que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.⁴

En ese sentido, de los antecedentes reseñados en el considerando anterior, se advierte que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito llegó a la conclusión de que si en la prueba confesional se formulan dos o más posiciones que versen sobre el mismo hecho, aun cuando hayan sido admitidas, carecen de valor probatorio por ser insidiosas, ya que pueden ofuscar la inteligencia del absolvente al insistir sobre el mismo hecho, razón por la cual, debe entenderse que se formulan para obtener una declaración contraria a la verdad.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito estimó que la circunstancia de que en la prueba confesional se articulen dos o más posiciones que versen sobre un mismo hecho, si se contestan de forma contradictoria, no revela que se

⁴ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, Núm. Registro IUS: 164120.

articulen con el propósito de ofuscar la inteligencia del absolvente y obtener una declaración contraria a la verdad, toda vez que insistir sobre un punto controvertido, por sí solo, no amerita restar valor probatorio a la prueba.

De lo anterior se advierte que mientras uno de los Tribunales Colegiados sostuvo de manera categórica que la circunstancia de que se formulen dos posiciones que versen sobre el mismo hecho trae como consecuencia que carezcan de valor probatorio por ser insidiosas; el otro de los tribunales contendientes sostuvo que esa circunstancia, por sí sola, no amerita restarle valor probatorio a la mencionada prueba.

Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que sí existe una contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, ya que se pronunciaron de manera divergente sobre un mismo punto jurídico, esto es, llegaron a conclusiones disímiles en relación a cómo deben considerarse dos posiciones que se refieren a un mismo hecho y, en consecuencia, si tienen valor probatorio.

En las relatadas condiciones, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si en la prueba confesional ofrecida en un juicio laboral, es válido que más de una posición se refiera a un solo hecho o, si por el contrario, cuando se articulan dos o más posiciones en relación con un mismo hecho, se deben considerar como insidiosas y, en consecuencia, carentes de valor probatorio.

QUINTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para estar en aptitud de resolver el problema jurídico es necesario precisar cuáles son las normas que regulan la prueba confesional en el juicio laboral. Así, tenemos que en la Ley Federal de Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección segunda, se regula dicha prueba en los siguientes términos:⁵

"Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

⁵ Es importante señalar que las normas transcritas corresponden a las vigentes con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, ya que en esas se basaron los Tribunales Colegiados contendientes para emitir sus respectivas ejecutorias.

"Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo."

"Artículo 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

"Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen."

"Artículo 789. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales."

"Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

"I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

"II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

"III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

"**IV.** Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

"**V.** Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

"**VI.** El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

"**VII.** Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello."

"**Artículo 791.** Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta libraré exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

"La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante."

"**Artículo 792.** Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante."

"**Artículo 793.** Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

"Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía."

"Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

De los artículos transcritos se advierten los requisitos que deben reunir las posiciones que se formulen en el desahogo de la prueba confesional y la consecuencia de las afirmaciones que haga el absolvente.

En efecto, en dichas normas se dice que las posiciones se formularán libremente, pero que deberán concretarse a los hechos controvertidos, sin que puedan ser insidiosas o inútiles. Al respecto, se destaca que serán consideradas insidiosas aquellas que tiendan a ofuscar la inteligencia del absolvente con el fin de obtener una confesión contraria a la verdad.

Lo anterior es relevante porque evidencia que la prueba en materia laboral, entre las cuales se incluye la confesional, tiene como fin conocer la verdad en relación con los hechos controvertidos; aspecto que se corrobora con lo previsto en el diverso artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia.

Por tanto, aun cuando en general una confesión produce efectos sólo en aquello que perjudica al absolvente, no puede pasarse por alto que la finalidad de la mencionada prueba en el juicio laboral consiste en descubrir la verdad de los hechos que generan la controversia, a través de la aceptación o negación que el absolvente haga de las posiciones.

Ahora bien, durante el desarrollo de la diligencia en la que se desahogue la prueba confesional, la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene que verificar que las posiciones reúnan las características mencionadas y está obligada a desechar aquellas que no lo hagan.

Una vez calificadas de legales, el absolvente debe contestar las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes o las que le pida la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Finalmente, se advierte que la consecuencia de la prueba en comento, consiste en que se tendrán por confesión expresa y espontánea las afirmaciones que se hagan de las posiciones.

Bajo esa tesitura, el problema que comúnmente ha surgido estriba en determinar cuándo una posición resulta insidiosa, tema sobre el cual esta Segunda Sala ya se ha pronunciado en diversas ejecutorias.

Al resolver la contradicción de tesis 81/2000, se explicó que el uso de las palabras "nunca" o "jamás" al articular posiciones, no provocaba que éstas fueran insidiosas, ya que esos vocablos debían entenderse referidos al lapso que duró el nexo de trabajo y no a un periodo indeterminado.

En ese sentido, se dijo que considerar lo contrario implicaría desechar las posiciones que tuvieran aquellas palabras al referirse a un periodo fuera de la controversia, razón por la cual no resultaba correcto desechar una posición por el hecho de considerar que evocan a un lapso indeterminado.

Sin embargo, se precisó que una posición puede ser insidiosa al tender a ofuscar la inteligencia del absolvente, ya sea que se articule de modo afirmativo o negativo, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben vigilar por medio de su calificación que sean adecuadas y claras a pesar de ser positivas o negativas.

De la ejecutoria en comento, surgió la jurisprudencia 2a./J. 11/2001, que lleva por rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS 'NUNCA' O 'JAMÁS'".⁶

⁶ Cuyo texto es el siguiente: "En el desahogo de la prueba confesional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, previamente a su recepción, deben calificar el pliego de posiciones que se exhiba, o bien, las que se formulen verbalmente en la diligencia, sujetándose a las reglas contenidas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, entre ellas, la relativa a la posibilidad de formular libremente las preguntas a condición de que se refieran a los hechos controvertidos y no sean inútiles o insidiosas; entendiéndose por estas últimas aquellas que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. En tales condiciones, no puede válidamente concluirse que el empleo de las voces 'nunca' o 'jamás' al articular posiciones en los juicios laborales provoque insidia por referirse a un lapso indeterminado, ya que necesariamente debe entenderse que las preguntas están referidas al periodo en que se mantuvo vigente el nexo de trabajo, por derivar de éste el cumplimiento de las prestaciones demandadas en el juicio laboral; además, en la mencionada ley no existe precepto que prohíba articular posiciones en sentido negativo, por lo que aun cuando por el significado que se da a las posiciones donde se incluyan las palabras 'nunca' o 'jamás' se imprime un sentido negativo a la pregunta, no es válido que la Junta de Conciliación y Arbitraje al calificarlas las deseche por tener esa característica y considerarlas insidiosas, de modo que puede, válidamente, admitir aquellas que se formulen refiriéndose a hechos negativos o abstenciones; por tanto, con independencia de la forma en que se plantee la posición, sea en sentido afirmativo o negativo, las Juntas deben vigilar por medio de su calificación que sean adecuadas y claras, para que no conduzcan a ofuscar la inteligencia de quien deba responderlas." (Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, materia laboral, página 119, Núm. Registro IUS: 190108)

Con posterioridad, esta Segunda Sala nuevamente se enfrentó a la misma problemática, esto es, resolver si determinadas posiciones resultaban insidiosas.

Así, al resolver la contradicción de tesis 163/2005 se sostuvo que las posiciones que contuvieran expresiones como "diga si es cierto como lo es" seguidas de la oración "que usted no", resultaban insidiosas porque están encaminadas a ofuscar la inteligencia del que ha de responder para obtener una declaración contraria a la verdad, toda vez que predisponen el entendimiento, creando un estado de confusión en la mente del absolvente, de tal manera que éste no aprecia el contenido de la interrogante.

Al respecto, se precisó que lo insidioso de una posición no dependía de que se formulara en sentido negativo, debido a que en la Ley Federal del Trabajo no se prohibía articular posiciones en esa forma, sino que lo trascendente radicaba en si el empleo de esas frases podía ofuscar la inteligencia del confesante, tomando en consideración que podía ser una persona con nula o escasa preparación, lo que haría más fácil crearle una confusión en su entendimiento.

En ese sentido, se explicitó que las posiciones que inician con una frase en sentido positivo como "diga si es cierto como lo es", seguido de un planteamiento formulado en sentido negativo como "que usted no", tienden a confundir la inteligencia de quien responde, debido a que cualquiera que sea la respuesta, ésta sería confusa u oscura porque la posición contiene dos supuestos u opciones que son contrarios entre sí.

Bajo esa tesitura se dijo que las posiciones con esas expresiones ofuscan la inteligencia de quien ha de contestarlas, pues el absolvente no sabrá si la negativa o la afirmación de lo que se le pregunta sería la verdad de los hechos, que es lo que la propia legislación laboral trata de salvaguardar, de ahí que se resolviera que dichas posiciones deben desecharse desde el momento de su formulación por la Junta o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción en el tribunal laboral.

De esa ejecutoria surgió la jurisprudencia 2a./J. 165/2005, que lleva por rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO 'DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES', SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN 'QUE USTED NO' U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS."⁷

⁷ Cuyo texto es el siguiente: "El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan

Más recientemente, al resolver la contradicción de tesis 213/2007-SS, esta Segunda Sala tuvo la oportunidad nuevamente de pronunciarse sobre las posiciones insidiosas en la prueba confesional del juicio laboral.

En dicho asunto subyacía la problemática sobre si una posición que se refiere a más de un hecho, resulta insidiosa y se llegó a la conclusión de que esa circunstancia no conducía, necesariamente, a calificar a la posición como insidiosa y desecharla automáticamente, toda vez que para ello se requería análisis por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje ejercitando su actividad subjetiva y, derivado de ello, determinar si por la forma en que se encuentra estructurada tiende a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder y obtener una respuesta contraria a la verdad de los hechos, análisis del que podrá concluir razonadamente si determinada posición resulta o no insidiosa, máxime que esta idea debe ser ligada íntimamente con la utilidad que la respuesta pueda ofrecer al juicio, esto es, en la actividad de ponderación que al respecto deben realizar las autoridades jurisdiccionales del trabajo.

Lo anterior, ya que esos órganos debían ser quienes establecieran si la forma en que está articulada la posición reportará beneficio al oferente por estar vinculada de manera directa con los hechos controvertidos, razón por la cual no pueda válidamente concluirse, por regla general, que una posición resulte insidiosa por contener más de un hecho, puesto que eso no determina de modo necesario que ofusque la inteligencia de quien deba contestarla.

De esa ejecutoria surgió la jurisprudencia 2a./J. 216/2007, que lleva por rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS

a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento 'diga si es cierto como lo es que usted no' u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, 'diga si es cierto como lo es', y otra en sentido negativo 'que usted no', lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción." (Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, materia laboral, página 1022, Núm. Registro IUS: 176176)

POSICIONES QUE CONTENGAN MÁS DE UN HECHO, COMO REGLA GENERAL, NO DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.⁸

Ahora bien, de las ejecutorias que se han reseñado dictadas por esta Segunda Sala, se puede advertir que el problema sobre la calificación de las posiciones que se articulan en la prueba confesional dentro del juicio laboral, en realidad es casuístico.

Lo anterior implica que no se puede establecer una fórmula universal o absoluta sobre cuáles posiciones pueden considerarse insidiosas, ya que ello depende de la forma específica en la que se planteen y de que, en cada caso, se verifique si tienen como consecuencia el ofuscar la inteligencia del absolvente, con lo cual se obtendría una confesión contraria a la verdad.

En el caso de que existan dos o más posiciones que hagan referencia a un mismo hecho, ello traerá como consecuencia que se encuentren relacionadas entre sí, pues el absolvente tendrá que contestar en repetidas ocasiones sobre determinada circunstancia o hecho controvertido.

Sin embargo, la circunstancia de que existan dos o más posiciones que se refieran a un mismo hecho, no implica *–per se–* que con ello se ofusque la inteligencia del absolvente para que declare algo contrario a la realidad y, que en consecuencia, se deban declarar como insidiosas; toda vez que la insistencia sobre ese hecho puede generar una mayor convicción respecto de la veracidad de la respuesta, dada la congruencia de lo contestado.

Por otra parte, podría suscitarse que las dos o más posiciones se redacten de forma tal que sí generen confusión en el absolvente y motiven que su respuesta no se encuentre apegada a los hechos bajo controversia, para lo cual deberá tomar en consideración *–entre otros aspectos–* si se trata de una persona con nula o escasa preparación, lo que haría más fácil crearle una confusión en su entendimiento.

⁸ Cuyo texto es el siguiente: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 81/2000-SS y 163/2005-SS, precisó que, conforme a lo dispuesto por el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, una posición insidiosa es aquella que tiende a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad, motivo por el cual la sola circunstancia de que una posición formulada en un juicio de naturaleza laboral contenga más de un hecho, no conduce automáticamente a calificarla de insidiosa y desecharla, por regla general, ya que para que ello suceda el juzgador deberá efectuar el análisis correspondiente y determinar si por la forma en que se encuentra estructurada la posición se ofusca la inteligencia de quien ha de responder y provocar con ello obtener una respuesta contraria a la verdad de los hechos." (Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia laboral, página 212, Núm. Registro IUS: 170649)

En ese orden de ideas, si se formulan preguntas con estructuras diversas –incluso algunas de forma negativa y otras positivas–, que se refieren al mismo hecho, la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá vigilar, por medio de su calificación, que sean adecuadas y claras, es decir, que sean pertinentes para obtener una confesión que se apegue a la realidad de los hechos, sin que ofusquen la inteligencia del absolvente.

Bajo ese orden de ideas, será la autoridad jurisdiccional la que, en cada caso, determine si la formulación de más de una posición relacionada con el mismo hecho, genera que se ofusque la inteligencia del absolvente para obtener una confesión contraria a la realidad.

Así, la sola existencia de más de una posición que se relacionen con el mismo hecho, no conduce necesariamente a que sean consideradas como insidiosas y, que consecuentemente, carezcan de valor de probatorio, sino que ello deberá ser valorado por la propia autoridad jurisdiccional casuísticamente.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo vigente, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE FORMULE MÁS DE UNA POSICIÓN EN RELACIÓN CON EL MISMO HECHO, NO IMPLICA QUE SEAN INSIDIOSAS Y, EN CONSECUENCIA, QUE CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO. Acorde con los artículos 786 a 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, las posiciones articuladas para desahogar la prueba confesional no deben ser insidiosas, entendiéndose por éstas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder para obtener una confesión contraria a la verdad, y de no reunir ese requisito, deben desecharse. Ahora bien, la calificación de las posiciones debe ser casuística, lo que implica que no puede establecerse una regla absoluta sobre cuáles pueden considerarse insidiosas, ya que ello depende de la forma específica en que se planteen y de que, en cada caso, se verifique que buscan ofuscar la inteligencia del absolvente para obtener una confesión contraria a la verdad. En ese sentido, al desahogarse la prueba confesional en materia de trabajo, la circunstancia de que se formule más de una posición en relación con el mismo hecho, no implica que sean insidiosas y, en consecuencia, que carezcan de valor probatorio, sino que será la autoridad jurisdiccional quien deberá vigilar, al calificarlas, que sean adecuadas y claras, es decir,

que sean pertinentes para obtener una confesión apegada a la realidad de los hechos, sin que ofusquen la inteligencia del absolvente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítanse de inmediato la jurisprudencia que se sustenta y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos.

El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández emitió su voto en contra.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE FORMULE MÁS DE UNA POSICIÓN EN RELACIÓN CON EL MISMO HECHO, NO IMPLICA QUE SEAN

INSIDIOSAS Y, EN CONSECUENCIA, QUE CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO. Acorde con los artículos 786 a 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, las posiciones articuladas para desahogar la prueba confesional no deben ser insidiosas, entendiéndose por éstas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder para obtener una confesión contraria a la verdad, y de no reunir ese requisito, deben desecharse. Ahora bien, la calificación de las posiciones debe ser casuística, lo que implica que no puede establecerse una regla absoluta sobre cuáles pueden considerarse insidiosas, ya que ello depende de la forma específica en que se planteen y de que, en cada caso, se verifique que buscan ofuscar la inteligencia del absolvente para obtener una confesión contraria a la verdad. En ese sentido, al desahogarse la prueba confesional en materia de trabajo, la circunstancia de que se formule más de una posición en relación con el mismo hecho, no implica que sean insidiosas y, en consecuencia, que carezcan de valor probatorio, sino que será la autoridad jurisdiccional quien deberá vigilar, al calificarlas, que sean adecuadas y claras, es decir, que sean pertinentes para obtener una confesión apegada a la realidad de los hechos, sin que ofusquen la inteligencia del absolvente.

2a./J. 1/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 332/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.13o.T.178 L, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO EXISTAN DOS O MÁS POSICIONES QUE VERSEN SOBRE EL MISMO HECHO, AUNQUE HAYAN SIDO ADMITIDAS, CARECEN DE VALOR POR INSIDIOSAS.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2134, y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 271/2013.

Tesis de jurisprudencia 1/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de enero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 320/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO QUINTO, EL DÉCIMO CUARTO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 8 DE ENERO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos de índole administrativa, que es una de las materias de especialización de esta Segunda Sala.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la siguiente tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." [Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis P. I/2012 (10a.), página 9]

TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, es conveniente destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

A) El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en sesión del seis de marzo de dos mil trece el recurso de revisión 393/2012, señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Del análisis oficioso de las constancias que integran el juicio de amparo en el que se dictó la sentencia recurrida, así como del toca del presente recurso de revisión, este Tribunal Colegiado advierte la existencia de una violación a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de garantías, lo que impone revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición de aquél.

"Para avalar tal postura, conviene destacar lo establecido en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente: (se transcribe).

"De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del citado precepto legal, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciera demostrada una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa al recurrente y que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento, pues el legislador federal contempló que no puede tener validez la sentencia relativa cuando el procedimiento carezca de alguna actuación trascendental que debieron desarrollar, por imperativo legal, cualquiera de los señalados tribunales.

"Las reglas fundamentales que norman el juicio de amparo son aquellas que deben acatar los órganos de garantías, por disposición expresa o implícita de las distintas leyes que regulan a ese juicio, para integrar exactamente el procedimiento, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado o con la persona que solicitó la protección constitucional, esto es, son la totalidad de las obligaciones que se encuentran sistematizadas en los cuerpos normativos que rigen al juicio de amparo, las que, por cierto, se distinguen de las cargas procesales impuestas a las partes, porque las primeras revisten el carácter de oficiosas y en las segundas se requiere indefectiblemente de la intervención de las partes para hacer efectivas las prerrogativas enunciadas en tales leyes; además, éstas se encuentran sujetas al principio de preclusión en el supuesto

de no ejercitarse dentro del plazo previsto para tal efecto, lo que no acontece tratándose de las señaladas obligaciones.

"Cabe significar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, ha establecido que no todas las violaciones a las reglas fundamentales que norman al juicio de garantías conllevan a que el órgano revisor reponga el procedimiento para que aquéllas sean subsanadas, sino sólo las que dejaron sin defensa a alguna de las partes e influyeron en la sentencia definitiva que debe dictarse.

"...

"Ahora bien, en el caso, es necesario tener presente que los artículos 14 y 17 constitucionales establecen lo siguiente: (se transcriben).

"Los preceptos constitucionales transcritos reconocen el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que comprenden los subprincipios normativos relativos a la prohibición de auto tutela, el derecho a la tutela jurisdiccional y la independencia judicial, entre otros.

"En cuanto al subprincipio de acceso a la tutela jurisdiccional, es menester señalar que éste consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

"El subprincipio en comento es un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

"Por cuanto hace al derecho al debido proceso, cabe señalar que los diversos procedimientos, entre los que se encuentra el juicio de amparo, se rigen por principios reconocidos por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como son el de contradicción, legalidad, oportunidad, igualdad de armas, probidad, lealtad y buena fe, libre apreciación de la prueba, economía procesal e inmutabilidad de las resoluciones judiciales.

"De los anteriores principios destacan para el presente asunto, el de contradicción y el de igualdad de armas, en tanto permiten el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

"En efecto, el principio de contradicción es un principio lógico que se enuncia de la siguiente manera: una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo y bajo el mismo tiempo; y que demuestra que sería absurdo afirmar y negar la misma cosa del mismo sujeto en un mismo momento.

"Este principio tiene aplicación en la materia probatoria y su principal objetivo es la refutación, ya que por medio del principio de contradicción se puede debatir sobre la prueba de la parte contraria; de tal manera que constituye un examen de veracidad al que son sometidos los medios de convicción, porque a través de este principio se establece que tiene razón o una parte u otra, pero no las dos en el mismo tiempo y en el mismo proceso.

"El principio de contradicción exige que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos de ser escuchados y de ofrecer pruebas con la finalidad de que ninguna quede indefensa frente a la otra, por lo que es útil para garantizar la veracidad de los medios probatorios, ya que las partes tienen la facultad de aportar los elementos de convicción conducentes, a fin de justificar su interés y, a su vez, los demás actores en el proceso tienen la potestad de replicar o, en su caso, aceptar las pruebas que se desahoguen.

"El principio de que se trata también es conocido como de igualdad de armas, sin embargo, en este último concepto tiene una connotación más amplia, pues se presenta cuando en el proceso existe una situación disímil entre las partes, ya sea por su condición económica, social o por el carácter de autoridad con que se actúa, que se refleja en una desigual posibilidad de defensa, siendo evidente su presencia en el derecho administrativo en el que se suele conferir privilegios al Estado en su relación con los administrados; lo que exige el reconocimiento al principio de igualdad de armas para el respeto del debido proceso legal.

"...

"De esta manera, el principio de igualdad de armas se ha entendido como el derecho a presentar una controversia ante un tribunal en igualdad de condiciones.

"Importa destacar que los principios de contradicción e igualdad de armas tienen sustento constitucional y convencional, pues al respecto el artículo 14 constitucional dispone que: (se transcribe).

"Por su parte, los numerales 14.1 y 3. e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 y 2. e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, establecen lo siguiente: (se transcriben).

"Los principios de contradicción e igualdad de armas, además de estar previstos en el Texto Fundamental y en los pactos internacionales mencionados, han sido positivizados en diversos ordenamientos procesales, en particular, en la Ley de Amparo están contenidos en los artículos 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155.

"En efecto, el contenido de los preceptos legales referidos en el párrafo anterior permite advertir que la Ley de Amparo contiene los principios de contradicción e igualdad de armas, pues dispone, entre otras cuestiones, el emplazamiento a la parte tercero perjudicada; que las autoridades responsables rindan su informe con una anticipación, que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; que en éste se expresen las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y se acompañe, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo; que el informe pueda ser tomado en consideración, aun cuando se rinda fuera del plazo señalado, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen; que las pruebas y alegatos deben ofrecerse, rendirse y formularse en la audiencia y si se trata de la testimonial o la pericial, las partes pueden formular repreguntas; que el Juez de Distrito puede requerir a las autoridades la expedición de las copias que no hayan sido oportunamente expedidas, y que si alguna de las partes objeta de falso un documento, se debe suspender la audiencia constitucional, a efecto de que se presenten las pruebas y contrapruebas relativas a su autenticidad.

"Resulta orientadora la tesis número I.15o.A.2 K (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, correspondientes al mes de julio de dos mil doce, consultable en la página dos mil treinta y cinco, que dice:

"PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." (se transcribe)

"Entonces, es dable concluir que las pruebas documentales en el juicio de garantías deben ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional; de tal manera que las exhibidas con posterioridad

a la misma no pueden tomarse en cuenta, pues de hacerlo, además de que se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal, se coartaría el principio de igualdad entre las partes, ya que la recepción a uno de los contendientes de pruebas fuera de la audiencia constitucional, implicaría dejar en estado de indefensión a su contraparte, que sólo puede objetarlas dentro de dicho acto procesal.

"Ahora bien, debe magnificarse que la consideración sustentada en el párrafo que antecede presenta una excepción que se actualiza cuando, una vez celebrada la audiencia constitucional, se exhibe ante el Juez de Distrito la documental que acredite alguno de los motivos de sobreseimiento en el juicio de amparo, pues en ese caso el juzgador de Distrito sí puede tomarla en cuenta para dictar la sentencia, ya que así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 396/2011, de la que derivó la jurisprudencia número 2a./J. 25/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, correspondiente al mes de marzo de dos mil doce, visible en la página un mil doscientos setenta y nueve, que es del tenor siguiente: 'SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVENGA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.' (se transcribe)

"De acuerdo con el criterio anterior, si después de celebrada la audiencia constitucional se exhibe una documental que acredite alguno de los motivos de sobreseimiento en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede valorarla y tomarla en consideración al momento de dictar su sentencia, en razón de que el estudio de las causas de improcedencia del juicio de garantías es de orden público y, al respecto, el artículo 74 de la ley de la materia no hace limitación alguna.

"No obstante, sin perjuicio de lo sustentado por la Superioridad, debe significarse que cuando se presenta ante el Tribunal Colegiado de Circuito la documental con la que se pretende acreditar una causa de improcedencia del juicio de amparo, sin que por la etapa procesal el impetrante de garantías haya tenido la oportunidad de conocer y, por ende, de manifestar lo que a su interés convenga, se actualiza una violación procesal en perjuicio del quejoso, toda vez que su derecho de probar y alegar lo que a su derecho corresponda respecto de las pruebas ofrecidas por las demás partes se vería coartado.

"En efecto, en atención a los principios contradictorio y de igualdad de armas a que se ha hecho referencia, la exhibición de la documental con la

que se pretenda acreditar alguno de los motivos de sobreseimiento en el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando éste conoce del recurso de revisión, sin haber dado oportunidad al quejoso para manifestar lo que a su derecho convenga, genera una violación procesal que ya no sería reparable, si se toma en consideración que en el juicio de amparo indirecto no procede recurso alguno en contra de la ejecutoria que se dicte al resolver el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, por lo que se privaría al demandante de contar con la oportunidad de impugnar el documento, ofrecer pruebas en su contra tendientes a demostrar los motivos por lo que debe restársele valor u objetarlo en cuanto a su autenticidad, alcance o contenido, o más aún la posibilidad de integrar a la litis del juicio natural, por sí misma, la constitucionalidad de la prueba en cuestión.

"A ese respecto, debe precisarse que la infracción a los principios contradictorio y de igualdad de armas en comento no se actualiza cuando la documental con la que se pretende acreditar una causa de improcedencia se presenta una vez celebrada la audiencia constitucional y el juzgador federal la toma en consideración al momento de resolver el juicio constitucional pues, en ese caso, el solicitante del amparo tiene expedito su derecho para controvertirla a través de la interposición del recurso de revisión, en el que puede alegar lo que a su derecho convenga, lo que no acontece cuando la prueba en cita se presenta con el recurso de revisión o directamente en el Tribunal Colegiado, pues en ese caso no existe la posibilidad jurídica y procesal de desvirtuarlo, y menos aún de integrarla a la litis constitucional, por vicios propios, en caso de que así conviniera a los intereses de la parte afectada.

"Sobre tales premisas jurídicas, la revisión minuciosa tanto de las constancias que integran los autos del juicio de amparo indirecto número 37/2012, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, así como del toca relativo al presente recurso de revisión número RA. 393/2012, del índice de este órgano jurisdiccional, que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo permite el artículo 2o. de esta última legislación, este Tribunal Colegiado advierte que, en el caso, existe una infracción a los principios de contradicción e igualdad de armas y, por ende, a las reglas que rigen el procedimiento del juicio de garantías.

"Lo anterior es así, pues mediante oficio número de folio 1168, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de febrero del año que transcurre (fojas sesenta y cinco a setenta y uno del toca), el dele-

gado de la autoridad responsable exhibió copia certificada del oficio de probable responsabilidad del catorce de septiembre de dos mil doce, dictado en el expediente número ***** , a través del cual el presidente y secretario Ejecutivo, ambos de la Comisión Federal de Competencia, resolvieron emplazar, entre otras empresas, a la quejosa ***** , al procedimiento administrativo de investigación como probable responsable de la comisión de prácticas monopólicas absolutas en la industria avícola en el Estado de Veracruz; documental con la que, dice, se acredita la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, en relación con el diverso numeral 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, pues a su consideración existe un cambio de situación jurídica que conduce a tener por consumados de manera irreparable los actos reclamados en el juicio de origen.

"La constancia anterior, que obra a fojas setenta y dos a ciento veintisiete del presente toca, resulta significativa, pues en la demanda de amparo y en su respectiva ampliación, la quejosa señaló como actos reclamados diversas actuaciones emitidas dentro del aludido procedimiento de investigación número ***** , a precisar: (se transcribe).

"Al respecto, es menester destacar que en la demanda de garantías, la solicitante del amparo planteó, entre otros argumentos, que caducaron las facultades investigadoras de la autoridad responsable para emitir los actos reclamados, pues esta última omitió notificar oportunamente el acuerdo del siete de julio de dos mil once, a través del cual amplió por tercera ocasión el plazo de investigación relativa al citado expediente ***** , por lo que todo lo actuado con posterioridad a la fecha en que feneció el lapso por el que se había ampliado primigeniamente el aludido plazo de investigación, es contrario a derecho, es decir, el oficio de requerimiento de información número ***** del diecinueve de diciembre de dos mil once, el acuerdo de reiteración del citado requerimiento, así como el diverso acuerdo de ampliación del plazo de investigación del veinticuatro de enero de dos mil doce.

"En ese orden, en la sentencia recurrida, por cuanto hace al fondo del asunto, el juzgador de garantías concluyó que los actos reclamados devienen inconstitucionales, en virtud de que caducaron las facultades investigadoras de la autoridad responsable para emitir aquéllos.

"El Juez de Distrito edificó la conclusión anterior sobre una premisa fundamental, verbigracia, que la autoridad responsable omitió notificar oportunamente el acuerdo del siete de julio de dos mil once, a través del cual amplió por tercera ocasión el plazo de investigación relativa al citado expediente ***** , por lo que todo lo actuado con posterioridad a la fecha en que feneció el lapso por

el que se había ampliado primigeniamente el aludido plazo de investigación, es contrario a derecho, es decir, el oficio de requerimiento de información número ***** del diecinueve de diciembre de dos mil once, el acuerdo de reiteración del citado requerimiento, así como el diverso acuerdo de ampliación del plazo de investigación del veinticuatro de enero de dos mil doce.

"De tal suerte, el Juzgador constitucional concedió la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que el director general de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal de la Comisión Federal de Competencia deje insubsistente el oficio de requerimiento de información de que se trata, así como los demás actos dictados con posterioridad a su emisión, omita tomar en consideración la información aportada por la quejosa después del catorce de julio de dos mil once (fecha en que feneció la segunda ampliación del plazo de investigación) y, además, emita un acuerdo en el que tenga por concluido el periodo de ampliación de investigación que transcurrió del catorce de enero al catorce de julio de dos mil once.

"Ahora bien, en el oficio de manifestaciones de que se dio noticia, el delegado de las autoridades responsables aduce que, en virtud de la emisión del oficio de probable responsabilidad del catorce de septiembre de dos mil doce, dictado en el expediente número ***** , a través del cual el presidente y secretario Ejecutivo, ambos de la Comisión Federal de Competencia, resolvieron emplazar, entre otras empresas, a la quejosa ***** , al procedimiento administrativo de investigación como probable responsable de la comisión de prácticas monopólicas absolutas en la industria avícola en el Estado de Veracruz, ha concluido la fase de investigación de posibles prácticas monopólicas, dando inicio al procedimiento de probable responsabilidad (seguido en forma de juicio), a que se refiere el artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica.

"Luego, afirma la autoridad, si los actos reclamados en el juicio de origen se emitieron dentro de la mencionada fase previa de investigación de posibles prácticas monopólicas, es indudable que existe un cambio de situación jurídica por cuanto hace a la impetrante de garantías, en tanto que tales actuaciones fueron sustituidas por el oficio de probable responsabilidad emitido el catorce de septiembre de dos mil doce y, en su caso, las violaciones respectivas consumadas irreparablemente; actualizándose así la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"En el contexto apuntado, es dable concluir que, en el caso, se actualiza una infracción a los principios de contradicción e igualdad de armas y, por ende,

a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, pues de las constancias de autos no se desprende que las autoridades responsables, aquí recurrentes, hubieran exhibido ante el Juez de Distrito del conocimiento, la copia certificada del aludido oficio de probable responsabilidad del catorce de septiembre de dos mil doce, dictado en el expediente número ***** , por el presidente y secretario ejecutivo, ambos de la Comisión Federal de Competencia; documental con la que pretenden acreditar la causa de improcedencia de que se ha dado noticia, no obstante que se emitió en una fecha anterior a la que se firmó la sentencia recurrida y que estaban obligadas a su exhibición en términos del artículo (sic), fracción IV, de la Ley de Amparo; circunstancia que evidentemente trascendió al resultado del fallo recurrido, ya que la impetrante de garantías no tuvo oportunidad de conocerlo, desvirtuarlo y, en su caso, señalarlo como acto reclamado e incorporarlo a la litis constitucional y, en su caso, de obtener la tutela de la Justicia de la Unión, no obstante que está estrechamente vinculado con los actos reclamados en el juicio de garantías.

"Lo anterior es así, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30, 31, 32, 33 y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, el procedimiento de investigación que lleva a cabo la Comisión Federal de Competencia está integrado por diversas fases.

"Así, en la primera fase, la autoridad administrativa dicta un acuerdo de inicio del procedimiento y solicita información (documentos e informes relevantes y pertinentes), con el propósito de advertir la existencia de probables hechos, actos o prácticas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica. La citada fase concluye con la emisión del oficio en el que se determina la presunta responsabilidad en materia de competencia económica.

"La segunda etapa inicia con las imputaciones consignadas en el oficio de presunta responsabilidad, en el que se precisa cuáles son las conductas monopólicas o prohibidas observadas en la fase anterior, así como el presunto infractor, ordenando el emplazamiento de este último para que en un plazo no mayor a treinta días, comparezca a manifestar lo que a su interés convenga y exhiba las pruebas pertinentes. Luego, el aludido órgano desconcentrado fija un plazo no mayor a treinta días naturales para formular alegatos; hecho lo cual, debe dictar resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes.

"En esta fase, la Comisión Federal de Competencia ejecuta los actos necesarios para dictar una resolución definitiva en relación con las prácticas monopólicas investigadas, respetando las formalidades del debido proceso, dando al presunto infractor la oportunidad de alegar y probar a su favor.

"Por último, la tercera fase inicia después de dictada la resolución mencionada, a través del recurso de reconsideración, cuyo objeto es revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, procediendo únicamente contra las que pongan fin a un procedimiento o que tenga por no presentada una denuncia o por no notificada una concentración.

"Desde ese ángulo, si, en el caso, la quejosa reclamó diversos acuerdos emitidos dentro de la primera fase de investigación antes referida, y no es hasta la interposición del presente recurso que la autoridad recurrente exhibe copia certificada del oficio de probable responsabilidad del catorce de septiembre de dos mil doce, dictado en el expediente número *****, a través del cual el presidente y secretario Ejecutivo, ambos de la Comisión Federal de Competencia, resolvieron emplazar, entre otras empresas, a la quejosa *****, al procedimiento administrativo de investigación como probable responsable de la comisión de prácticas monopólicas absolutas en la industria avícola en el Estado de Veracruz (con el que concluye la referida primera etapa de investigación), es patente que tal acto es susceptible de trascender al sentido del fallo y, por consiguiente, de incidir en la esfera jurídica de la quejosa.

"Por consiguiente, este Tribunal Colegiado considera que en el caso se transgredieron los principios de contradicción e igualdad de armas y, por ende, las reglas esenciales del procedimiento, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, resulta procedente revocar la sentencia sujeta a revisión y ordenar la reposición del procedimiento del juicio de garantías, para el efecto de que el Juez Federal haga del conocimiento de la quejosa el oficio de probable responsabilidad del catorce de septiembre de dos mil doce, dictado en el expediente número *****, a través del cual el presidente y secretario ejecutivo, ambos de la Comisión Federal de Competencia, resolvieron emplazar, entre otras empresas, a la quejosa *****, al procedimiento administrativo de investigación como probable responsable de la comisión de prácticas monopólicas absolutas en la industria avícola en el Estado de Veracruz, y lo prevenga, mediante notificación personal, a efecto de que manifieste si es su deseo ampliar su petición de garantías y señalar aquél como acto reclamado, y como autoridad responsable, a la que la emitió; hecho que sea, celebre nuevamente la audiencia constitucional y dicte la sentencia que en derecho proceda.

"Cabe señalar que la reposición del procedimiento del juicio de amparo para dar vista a la quejosa con la documental en cita, exhibida durante la tramitación del presente recurso de revisión y que a juicio de la responsable demostraría de manera plena la causa de improcedencia prevista en el artículo

73, fracción X, de la Ley de Amparo, puede trascender a un cambio en el sentido del fallo definitivo, ya que el demandante estaría en aptitud de desvirtuarla e, incluso, de ampliar la demanda de amparo en contra de ese nuevo acto (por vicios propios), incorporándolo a la litis constitucional, al estar vinculado estrechamente con los actos que señaló como reclamados en el escrito de demanda y su ampliación.

"Sirve de apoyo a las consideraciones expuestas la tesis número I.15o.A.3 (sic) (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, correspondiente al mes de julio de dos mil doce, consultable en la página dos mil cuarenta y cinco, que establece: 'REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE EN RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS, CUANDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA RELATIVA SE OFREZCAN PRUEBAS RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y ÉSTAS TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO DEFINITIVO.' (se transcribe)

"En consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto número 37/2012, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos indicados en esta ejecutoria; por lo tanto, previa copia autorizada que obre en el presente toca, remítase al referido juzgado la copia certificada del oficio de probable responsabilidad del catorce de septiembre de dos mil doce, dictado en el expediente número *****', por el presidente y secretario ejecutivo, ambos de la Comisión Federal de Competencia."

B) Por su parte, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver en sesión del veintiuno de mayo de dos mil trece, el recurso de revisión 413/2012 señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Cambio de situación jurídica. En el escrito presentado por la recurrente el veintiséis de febrero del dos mil trece, la autoridad ofreció como prueba superveniente el oficio de probable responsabilidad, dictado el catorce de septiembre del dos mil doce en el expediente ***** en perjuicio de la quejosa. La recurrente argumentó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque cambió la situación jurídica y debe sobreseerse.

"50. Es infundado el agravio, por las siguientes razones: El artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 73.' (se transcribe)

"51. La norma citada establece de manera expresa que el amparo es improcedente contra actos emanados de procedimientos judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio, si en virtud de un cambio de situación jurídica deben considerarse irreparablemente consumadas las violaciones alegadas.

"52. El artículo 1o. de la Constitución Mexicana ordena que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse procurando la protección más amplia para las personas, lo que implica que las normas que limiten derechos humanos deben interpretarse de manera restrictiva y no extender la limitación más allá de su sentido literal, pues ello supondría reducir el alcance protector del derecho humano en cuestión.

"53. El derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, es un derecho humano y, por lo tanto, las normas que restrinjan este derecho, como las relacionadas con la procedencia del juicio de amparo, deben interpretarse conforme a la Constitución de la manera más favorable a las personas, sin extender los supuestos expresamente previstos a otros que puedan asemejarseles en algunos aspectos.

"54. En congruencia con lo anterior, debe concluirse que la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe limitarse a los actos emanados de procedimientos judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio, pues el texto del artículo se refiere expresa y únicamente a esos supuestos.

"55. Ahora bien, en la parte transcrita de la ejecutoria de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, la Corte sentó como base que el procedimiento de investigación de prácticas absolutas que lleva a cabo la Cofeco no es un procedimiento seguido en forma de juicio.

"56. En efecto, al resolver la contradicción de tesis citada, la Segunda Sala estableció la jurisprudencia 2a./J. 24/2013 (10a.) (pendiente de publicarse) que cita la autoridad recurrente en su escrito:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN.' (se transcribe)

"57. La tesis transcrita no beneficia la argumentación de la autoridad recurrente, puesto que se refiere a un supuesto diverso, a saber, al supuesto en que la parte afectada toma conocimiento de los actos realizados por la Cofeco durante la investigación con motivo del dictado del oficio de probable responsabilidad, que da inicio al procedimiento sancionatorio seguido en forma de juicio y, por lo tanto, en este caso, el juicio de amparo es improcedente con fundamento en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114, ambos de la Ley de Amparo.

"58. Supuesto que difiere del que se actualiza en el caso, puesto que la quejosa reclamó distintos actos acaecidos y conocidos por ella durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas absolutas, procedimiento que según lo dispuesto expresamente en la propia tesis y en la ejecutoria no tiene forma de juicio y, por lo tanto, se ubica en la hipótesis de procedencia de la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo. Lo que se ilustra con la tesis P. VIII/2004,² de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE UBICA EN LA HIPÓTESIS GENERAL DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"59. Por lo tanto, si los actos reclamados por la quejosa no emanan de un procedimiento seguido en forma de juicio, entonces, el hecho de que se haya dictado en perjuicio de la quejosa un oficio de probable responsabilidad, en términos de la LFCE, no puede considerarse un cambio de situación jurídica para efectos de la improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"60. Y dado que este tribunal no advierte de oficio que se actualice diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 73 de la Ley de

² Novena Época. Registro IUS: 181769. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, materia administrativa, página 258.

Amparo, se avoca al estudio de los agravios relacionados con el fondo de la cuestión planteada en el juicio de amparo."

C) Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver en sesión del quince de abril de dos mil trece el recurso de revisión 268/2012, señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"OCTAVO.—Por ser una cuestión de orden público, este tribunal procede al análisis de la parte preliminar a la exposición de agravios en la que se desprende que la autoridad recurrente hizo valer una causal de improcedencia superveniente, prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, al existir un cambio de situación jurídica de la quejosa, derivado de la conclusión de la etapa de investigación dentro del expediente *****", en que fue dictado el acto reclamado.

"Para acreditar los argumentos expuestos en el recurso, la autoridad exhibió: I) El acuerdo por el que el secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia ordenó dividir el expediente *****", en las cuerdas ***** y *****", de fecha veintiséis de enero de dos mil doce; y, II) Los oficios de probable responsabilidad emitidos en las cuerdas 'a' y 'b', de fechas doce de abril y veintiuno de marzo, ambos de dos mil doce, con sus respectivas cédulas de notificación (fojas veinticinco a setenta y seis del presente toca).

"Los oficios de probable responsabilidad emitidos en las cuerdas 'a' y 'b', del expediente *****", señalan, en la parte que nos ocupa, lo siguiente: (se transcriben).

"En relación con lo anterior, en el recurso de revisión adhesiva, la recurrente sostiene la inexistencia de la causal de improcedencia invocada por la autoridad en base a las siguientes consideraciones: (se transcribe).

"Mediante oficio presentado ante este Tribunal Colegiado el diecisiete de enero de dos mil trece, el delegado de las autoridades recurrentes manifestó que el cambio de situación jurídica se actualizó, al haberse concluido la etapa de investigación —en donde fue dictado el acto reclamado en el amparo indirecto—, *****", dejó de tener el carácter de 'agente económico relacionado' con la investigación, situación que quedó reforzada con la terminación del procedimiento contencioso en el expediente *****", en donde se le tuvo como 'responsable' de haber participado en la comisión de prácticas

monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

"Para demostrar lo anterior, la autoridad anexó copia certificada de la resolución de treinta de octubre de dos mil doce, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia en el expediente *****, que obra a fojas doscientos cincuenta a cuatrocientos cuarenta y seis del presente tomo, cuyo apartado de resolutivos se reproduce enseguida: (se transcribe).

"Por su parte, mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil trece, en relación a la documental exhibida la quejosa expuso argumentos que van enderezados a demostrar la imposibilidad jurídica y material para el cambio de situación jurídica, por considerar que la continuación del procedimiento administrativo en su fase contenciosa dada la violación es fruto de actos viciados, al dictarse el oficio de probable responsabilidad fuera del plazo de sesenta días establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica; también hace valer la ausencia de facultades de la Comisión Federal de Competencia (sin especificar a qué tipo de facultades se refiere), así como la inexistencia del cambio de situación jurídica derivada de un acto autónomo e independiente de los actos reclamados, sin que dichos argumentos sean suficientes para desacreditar la existencia de la causa de improcedencia que se actualiza.

"Así las cosas, el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo establece: (se transcribe).

"El numeral invocado establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"La figura referida ha sido motivo de análisis en la tesis 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar reglas generales para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo por cambio de situación jurídica, en los siguientes términos:

"'CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.' (se transcribe)

"Como se puede apreciar de la tesis transcrita, por regla general, son cuatro las condiciones requeridas para que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, a saber: que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio; que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso en la fecha de promoción del amparo; que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica creada y que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y la nueva resolución.

"Cabe decir que esta figura no sólo es propia de la materia administrativa, también ha sido materia de pronunciamiento con mayor claridad en los procedimientos de índole penal, como se advierte del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 17/2008, emitida por contradicción de tesis, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página doscientos setenta, que a la letra dice: 'SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.' (se transcribe)

"Así las cosas, la idea general de las tesis transcritas se vincula con el hecho de que este cambio de situación jurídica se actualiza cuando, posteriormente al acto reclamado, se emite una resolución que sustituye a la resolución originalmente reclamada y en vía de consecuencia debe considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica, lo que en la especie acontece.

"En la especie, el procedimiento de investigación y su culminación por parte de la comisión se regula en los artículos 30, 31 y 33 de la Ley Federal de Competencia, así como en lo dispuesto por los artículos 28 y 41 del reglamento de dicha ley, mismos que, en su texto aplicado, señala lo siguiente: (se transcriben).

"De los artículos transcritos se desprende que la Comisión Federal de Competencia, dentro de sus atribuciones, cuenta con la facultad de investigar actos que puedan constituir posibles infracciones a la Ley Federal de Compe-

tencia Económica, de oficio o a petición de parte, que empieza con el dictado del acuerdo de inicio de investigación, el cual contendrá cuando menos la probable violación a investigar y el mercado en el que se realiza.

"...

"Así las cosas, ciertamente en la especie la quejosa reclamó diversos actos emitidos en la etapa de investigación de prácticas monopólicas, como lo son, entre otros, el oficio número ***** de fecha veinticuatro de junio de dos mil once y el acuerdo de reiteración de fecha diez de agosto de dos mil once, lo que no constituye propiamente un procedimiento seguido en forma de juicio.

"Siendo que esto no obsta para que se presente un caso análogo que justifica la actualización de la hipótesis de improcedencia invocada, habida cuenta de que la causal de improcedencia consistente en el cambio de situación jurídica, tiene su *ratio* en la sustitución que de facto se da en los diversos procedimientos, cuando por su prosecución, se van dictando diversas resoluciones que modifican la situación del quejoso y que derivado de ello no puede decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sin afectar la nueva situación jurídica que impera y, por ende, que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

"En ese sentido, se tiene que ser muy puntual en que las violaciones se consideran irreparablemente consumadas, en la medida de que no puede decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sin afectar la nueva situación jurídica que impera, independientemente de que sus efectos se prorroguen en el tiempo.

"Aunado a lo anterior, cabe decir que, no obstante el procedimiento de probable responsabilidad, en principio, tiene su origen en el procedimiento de investigación, lo cierto es que refieren a facultades diversas, contenidas en las fracciones I y IV del artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable, esto es, por un lado, se establece la facultad de investigación, y por el otro el sancionar administrativamente la violación a la ley.

"Tal consideración encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis aislada P. VII/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 257, cuyos rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FACULTAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA MISMA COMISIÓN.' (se transcribe)

"Así las cosas, al derivar el dictado del oficio de probable responsabilidad y emplazamiento al procedimiento de infracción del cierre de la investigación, ello implica que los actos de molestia que fueron ordenados en dicha etapa, relacionados con la propia investigación en sí ya no sean ejecutables, sea porque en su oportunidad se dio cumplimiento por parte del agente económico o, en su caso, porque la investigación fue concluida sin el desahogo del requerimiento, por lo que, al haberse cerrado la etapa correspondiente la quejosa, ahora queda sujeta a las cargas procesales derivadas del diverso procedimiento instaurado en su contra, máxime que en su escrito de ampliación de demanda, la parte quejosa manifiesta que ad cautelam desahogó los diversos requerimientos de la autoridad.

"En ese sentido, se demuestra el cambio de situación jurídica del quejoso, pues los actos reclamados en el amparo indirecto se encuentran relacionados con la etapa de investigación regida por el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia, en donde la quejosa tenía el carácter de agente económico involucrado (en el oficio de información se le designó como agente relacionado) con la investigación, estatus jurídico que ya no se encuentra vigente, al haberse emplazado a los procedimientos administrativos tramitados en las cuerdas 'a' y 'b' del expediente *****', en su carácter de 'probable responsable' de las prácticas monopólicas investigadas.

"De lo relatado se colige que operó un cambio de situación jurídica en relación con los actos reclamados por la quejosa, en virtud de haber tenido lugar durante la etapa de investigación a diversos agentes económicos relacionados con posibles prácticas monopólicas, los cuales quedaron subsumidos procesalmente con la emisión de los oficios de probable responsabilidad (en donde se emplazó a la quejosa al procedimiento administrativo) e, incluso, obra en autos la resolución que puso fin al procedimiento seguido en el expediente *****', de treinta de octubre de dos mil doce.

"Bajo esa tesitura, se aprecia que existió un cambio en la situación jurídica de la quejosa, en relación con los actos reclamados derivados de la etapa de investigación, por ende, existe imposibilidad jurídica para examinar la legalidad de los actos que reclaman, sin afectar la nueva situación jurídica que se

gestó con los oficios de probable responsabilidad y emplazamiento al procedimiento administrativo, siendo que ya se emitió la resolución dictada en el expediente ******, de treinta de octubre de dos mil doce y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo.

"Sin que con la anterior determinación se deje en estado de indefensión a la quejosa, toda vez que la resolución que recaiga a los procedimientos administrativos que nos ocupan, y que culminen con la imposición de una sanción, tendrán sustento en la investigación efectuada por los funcionarios competentes, puesto que la finalidad de tales etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad de los agentes económicos investigados.

"Por tanto, al existir vinculación en las etapas de investigación y de determinación de responsabilidad en la comisión de prácticas monopólicas, los vicios o irregularidades acontecidos en el periodo de investigación que pudieran trascender en el resultado de la resolución final respectiva, son susceptibles de hacerse valer al momento de impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, lo que, se insiste, ocurrió en la cuerda 'b' del expediente administrativo referido ya fue dictada la resolución que tuvo por acreditada la responsabilidad de ******, por haber participado en la comisión de las prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

"Sobre ello, cabe decir que, incluso, pudiera darse el caso que el quejoso alegue que no tuvo conocimiento de los actos del procedimiento de investigación y, no obstante ello, merced al dictado del oficio de probable responsabilidad estaría obligado a impugnar dichos actos al concluir el procedimiento respectivo, con lo que se robustece la conclusión de que al haberse emitido el oficio de probable responsabilidad, las violaciones cometidas en el procedimiento de investigación serán impugnables hasta que se dicte la resolución final del procedimiento, máxime que, como se dijo, la propia quejosa expone que desahogó los requerimientos de la autoridad.

"Tal consideración encuentra sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicarse, cuyo contenido es el siguiente:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCE-

DIMIEN TO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN.' (se transcribe)

"...

"En esa guisa, al resultar fundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad recurrente, ante la existencia de un cambio de situación jurídica en el estatus de la quejosa, procede revocar la sentencia recurrida y se sobresee en el juicio.

"Sin que en el caso sea determinante para el presente fallo el que hubiese existido diversos diferimientos de la audiencia constitucional ni la dilación en el dictado de la sentencia, pues esos no son aspectos jurídicos a considerar para la actualización de la causal de improcedencia, aunado a que la procedencia del juicio, al ser de orden público, se puede analizar, incluso, con medios de convicción supervenientes ofrecidos en la revisión.

"Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 64/98, perteneciente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, materia común, página 400, que dice:

"PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.' (se transcribe)

"Derivado de lo anterior, no es dable hacer mayor pronunciamiento respecto de los diversos aspectos no abordados en la revisión adhesiva presentada por ***** , pues al haberse actualizado una causal de improcedencia merced al cambio de situación jurídica, no existe materia sobre la cual pueda realizarse algún análisis de la sentencia revisada.

"En las relatadas condiciones, al haber resultado fundada la causal de improcedencia propuesta en el recurso, lo procedente es, en la materia de la revisión, revocar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio."

D) El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resol-

ver en sesión del doce de mayo de mil novecientos noventa y dos, el recurso de revisión 179/92 señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

"TERCERO.—Son infundados los agravios que se plantean.

"Si bien es cierto que, como regla general, pruebas en el amparo deben rendirse ante el Juez de Distrito y no ante esta potestad federal, de acuerdo con la jurisprudencia número 73 de este cuerpo colegiado, que dice: 'PRUEBAS EN EL AMPARO. DEBEN RENDIRSE EN PRIMERA INSTANCIA.' (se transcribe); también lo es que si con las pruebas que se ofrecen en la revisión, se demuestra la improcedencia del juicio de amparo, las mismas deben admitirse y valorarse, al ser la improcedencia del juicio constitucional una cuestión de orden público, esto de acuerdo con el criterio que sobre el particular ha sustentado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis visible a fojas 5425 y 5426 del Tomo XVI del *Semanario Judicial de la Federación*, relativo a Tribunales Colegiados de Circuito, que esta potestad federal comparte y hace suya, que dice: 'REVISIÓN, PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL RECURSO DE. ADMISIBLE CUANDO CON ELLA SE DEMUESTRA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)

"Precisado lo anterior, resulta procedente valorar la prueba documental pública aportada por el recurrente para estar en condiciones de determinar si a través de ella se justifica la causal de improcedencia invocada. Así las cosas, debe decirse que el 'certificado de gravamen' expedido por el registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla, que ofreció en esta instancia, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, y del mismo se desprende que el bien inmueble materia del juicio constitucional se encuentra inscrito desde el catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, a nombre de ***** , por lo que, evidentemente, ha dejado de ser propiedad de la menor quejosa ***** . Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado, esta circunstancia es insuficiente para concluir que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia que contempla la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, es decir, que el acto no afecta el interés jurídico de la parte quejosa, ya que está acreditado en los autos del juicio de amparo que el inmueble era propiedad de la menor quejosa; así como que sobre el inmueble materia del juicio, existe un embargo anterior a la última adquisición; de tal suerte que el acto reclamado sí afecta el interés jurídico de la quejosa en la medida en que de no determinarse con claridad lo relativo a la propiedad del bien, la menor

solicitante de amparo estaría obligada, en su caso, al saneamiento para el caso de evicción a que se refieren los artículos 1742 y 1743 del Código Civil, pues en términos de tales disposiciones habrá evicción cuando el que adquirió un bien fuere privado del todo o parte de él, por sentencia que cause ejecutoria, en razón de un derecho anterior a la adquisición y, en ese caso, al enajenamiento está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato, siendo que el embargo del inmueble deriva de una obligación contraída por personas diversas a la quejosa.

"En las condiciones anotadas, lo que en la especie procede es confirmar el fallo sujeto a revisión."

De la anterior ejecutoria derivó la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"REVISIÓN, PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL RECURSO DE ADMISIBLE CUANDO CON ELLA SE DEMUESTRA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—La prueba superveniente debe admitirse y valorarse en el recurso de revisión, pues siendo la improcedencia del juicio constitucional una cuestión de orden público, el juzgador puede tomar en cuenta, de oficio, los elementos probatorios que le aporten las partes, aun cuando los mismos se presenten en el recurso de revisión, siempre que con ello se demuestre la improcedencia del juicio de amparo."³

CUARTO.—Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio es del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

³ Registro IUS Núm. 217120. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, materia común, página 367.

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.¹⁴

De la jurisprudencia transcrita se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en

⁴ El texto de la mencionada jurisprudencia es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro IUS: 164120)

nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconscuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, tratándose de contradicciones de tesis, las discrepancias pueden existir no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose asuntos semejantes de forma diferente y sin justificación alguna, por lo que en aras de que se examinen negocios jurídicos con cuestiones esencialmente iguales, se ha establecido que, aun cuando el criterio sea implícito, puede configurarse la contradicción de tesis, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, por lo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer; el aludido criterio se contiene en la jurisprudencia de rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."⁵

⁵ La mencionada jurisprudencia es del texto siguiente: "De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar

En consecuencia, debe decirse que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, así como el Décimo Tercer, Décimo Cuarto y Décimo Quinto Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en que en un amparo indirecto en revisión de su conocimiento se presentó una prueba documental superveniente con la que se pretendía acreditar una causa de improcedencia del juicio de amparo.

Por otra parte, sustentaron criterios discrepantes, en tanto que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que si bien las pruebas documentales en el juicio de amparo deben ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional, lo cierto es que se presenta una excepción que se actualiza cuando, una vez celebrada la audiencia constitucional, se exhibe ante el Juez de Distrito la documental que acredite alguno de los motivos de sobreseimiento en el juicio de amparo, pues en ese caso el juzgador de distrito sí puede tomarla en cuenta para dictar la sentencia. No obstante, precisó que cuando se presenta ante el Tribunal Colegiado de Circuito la documental con la que se pretende acreditar una causa de improcedencia del juicio de amparo, sin que por la etapa procesal la parte quejosa haya tenido la oportunidad de conocer y, por ende, de manifestar lo que a su interés convenga, se actualiza una violación procesal en perjuicio del quejoso, toda vez que su derecho de

con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." (Novena Época. Registro IUS: 169334. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, tesis P./J. 93/2006, página 5)

probar y alegar lo que a su derecho corresponda, respecto de las pruebas ofrecidas por las demás partes, se vería coartado.

Asimismo, señaló que en atención a los principios contradictorio y de igualdad de armas, la exhibición de la documental con la que se pretenda acreditar alguno de los motivos de sobreseimiento en el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando éste conoce del recurso de revisión, sin haber dado oportunidad a la parte quejosa para manifestar lo que a su derecho convenga, genera una violación procesal que ya no sería reparable, si se toma en consideración que en el juicio de amparo indirecto no procede recurso alguno en contra de la ejecutoria que se dicte al resolver el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, por lo que se privaría al demandante de contar con la oportunidad de impugnar el documento, ofrecer pruebas en su contra tendientes a demostrar los motivos por lo que debe restársele valor u objetarlo en cuanto a su autenticidad, alcance o contenido, o más aún, la posibilidad de integrar a la litis del juicio natural, por sí misma, la constitucionalidad de la prueba en cuestión.

De ahí que consideró que al haberse exhibido ante ese órgano jurisdiccional una prueba documental (oficio de probable responsabilidad de prácticas monopólicas) que, al parecer, acreditaba la actualización de una causa de improcedencia del juicio de amparo, concluyó que, en el caso, se actualizaba una infracción a los principios de contradicción e igualdad de armas y, por ende, a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, ya que la impetrante de amparo no tuvo oportunidad de conocer la documental, desvirtuarla y, en su caso, señalarla como acto reclamado e incorporarlo a la litis constitucional y, en su caso, de obtener la tutela de la Justicia de la Unión, no obstante que está estrechamente vinculado con los actos reclamados en el juicio de amparo, por lo que revocó la sentencia sujeta a revisión y ordenó la reposición del procedimiento del juicio de garantías, para el efecto de que el Juez Federal hiciera del conocimiento de la quejosa la documental exhibida y lo previniera mediante notificación personal, a efecto de que manifestara si era su deseo ampliar su demanda de amparo y señalar aquel oficio como acto reclamado, y como autoridad responsable, a la que lo emitió y, una vez realizado lo anterior, celebrara nuevamente la audiencia constitucional y dictara la sentencia que en derecho procediera.

Por otra parte, ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la autoridad recurrente presentó una documental (oficio de probable responsabilidad de prácticas monopólicas) como prueba superveniente, con la que argumentó en su escrito de agravios

que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica, y debía sobreseerse.

Al respecto, el aludido Tribunal Colegiado analizó el agravio relacionado con la improcedencia del juicio de amparo que se hacía derivar de la prueba documental exhibida, y lo declaró infundado, al considerar que la quejosa reclamó distintos actos acaecidos y conocidos por ella durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas absolutas, procedimiento que no tiene forma de juicio y, por lo tanto, consideró se ubicaba en la hipótesis de procedencia de la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por lo que concluyó que si los actos reclamados por la quejosa no emanan de un procedimiento seguido en forma de juicio, entonces, el hecho de que se haya dictado en perjuicio de la quejosa un oficio de probable responsabilidad, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, no puede considerarse un cambio de situación jurídica para efectos de la improcedencia del juicio de amparo, prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ante la presentación de una documental (oficio de probable responsabilidad de prácticas monopólicas) como prueba superveniente, con la que se pretendió demostrar la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica, y al considerar que el estudio de las causas de improcedencia es de orden público, procedió a su análisis concluyendo que se actualizaba la causa de improcedencia merced al cambio de situación jurídica, por lo que señaló que, al no existir materia sobre la cual pudiera realizarse algún análisis de la sentencia revisada, revocó la resolución recurrida y sobreseyó en el juicio.

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al haberse exhibido ante él una prueba documental superveniente (certificado de gravamen), con la que se pretendió acreditar la actualización de una causa de improcedencia del juicio de amparo, consideró que si bien, como regla general, las pruebas en el amparo deben rendirse ante el Juez de Distrito y no ante esa potestad federal, lo cierto es que si con las pruebas que se ofrecen en la revisión se demuestra la improcedencia del juicio de amparo, las mismas deben admitirse y valorarse, al ser la improcedencia del juicio constitucional una cuestión de orden público, por lo que consideró que lo procedente era valorar la prueba documental pública aportada por el recurrente para estar en condiciones de determinar si, a través de ella, se justifica la causal de improcedencia planteada.

De lo expuesto se advierte que el Décimo Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, no consideraron procedente dar oportunidad a la parte quejosa de conocer y, por ende, de manifestar lo que a su interés conviniera, respecto de la prueba documental superveniente exhibida para acreditar la actualización de una causa de improcedencia del juicio de amparo y, por tanto, tampoco estimaron que por el hecho de que se hubiera exhibido la referida prueba en esa instancia se actualizara una violación procesal en perjuicio de la parte quejosa, ni que se pudiera coartar su derecho a probar y alegar lo que a su derecho correspondiera respecto de la prueba ofrecida y, menos aún, que por esa situación debieran ordenar la reposición del procedimiento, pues una vez ofrecida la documental relativa, procedieron al análisis y valoración de la prueba documental pública aportada, para estar en condiciones de determinar si a través de ella se actualizaba la causa de improcedencia invocada.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que los tribunales contendientes resolvieron de forma diferente asuntos semejantes, respecto de cuestiones esencialmente iguales, es dable colegir que sí existe la contradicción de tesis.

De esa manera, la contradicción de tesis se centra en dilucidar **si cuando se presenta ante un Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de un recurso de revisión, una documental superveniente con la que se pretende acreditar una causa de improcedencia del juicio de amparo, debe o no darse oportunidad al quejoso de conocer y, por ende, de manifestar lo que a su interés convenga, y si la omisión de darle vista en ese caso actualiza o no una violación procesal en perjuicio de la parte quejosa, que amerite la reposición del procedimiento ante el Juez de Distrito.**

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala el hecho de que, al hacer la denuncia de la contradicción de tesis, se manifestó que el criterio contenido en la revisión en incidente de suspensión 19/2013, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, participa en los criterios contendientes; no obstante, de la lectura íntegra de la ejecutoria se advierte que lo resuelto en dicha resolución no se relaciona con el tema que constituye la materia de la presente contradicción de tesis, pues en ella se analizó si con las pruebas aprobadas por la quejosa en el incidente de suspensión –las cuales fueron valoradas por el Juez de Distrito–,

se acreditaba la apariencia del buen derecho que la parte quejosa invocó a su favor y, ante lo fundado del agravio de la recurrente, en el que adujo que no se acreditaba dicha cuestión y sí se causaba perjuicio al interés social y se contravenían disposiciones de orden público, el Tribunal Colegiado revocó la resolución recurrida y negó la suspensión definitiva solicitada por la quejosa; de ahí que la resolución de que se ha dado noticia no pueda ser tomada en consideración para efectos de la contradicción de tesis planteada.

QUINTO.—Descritos los criterios en contradicción y sentada la existencia de ésta, se procede a dilucidar el punto contradictorio señalado, debiendo prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se establecen.

Previo al estudio del presente asunto, debe precisarse que el tema a dilucidar en la contradicción de tesis se abordará tomando en consideración las disposiciones de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, toda vez que los criterios contendientes fueron emitidos durante su vigencia o en virtud de resultar aplicable aquélla, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, expedida mediante decreto publicado el dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día tres siguiente, el cual dispone lo siguiente:

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

Además de que en la nueva Ley de Amparo ya se establece, en el artículo 64, que el órgano jurisdiccional, al advertir una causa de improcedencia, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Delimitado lo anterior, es menester destacar que de la interpretación conjunta y armónica de los artículos 151, 152 y 153 de la Ley de Amparo abrogada, se desprende que las pruebas documentales en el juicio de amparo deben ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional prevista en el artículo 155 del señalado ordenamiento; de tal manera que las exhibidas con posterioridad a la misma no podrán tomarse en cuenta,

pues de hacerlo se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal, concebida como una secuencia sin solución de continuidad en que se ofrecen pruebas, se desahogan, se oyen los alegatos y se dicta la sentencia, menoscabándose también el derecho de igualdad entre las partes, pues la recepción a uno de los contendientes de pruebas fuera de la audiencia constitucional, implicaría dejar en estado de indefensión a su contraparte, que sólo puede objetarlas dentro de dicho acto procesal.

Sin embargo, esta Segunda Sala estableció que esa regla general debe atemperarse, toda vez que no puede considerarse que exista infracción al citado artículo 155 de la Ley de Amparo, por tomarse en cuenta para el dictado de la resolución, documentales aportadas fuera de tiempo, si es que el o los documentos que se presenten, concluido el periodo probatorio correspondiente, acreditan una hipótesis de sobreseimiento en el juicio de amparo, de las previstas en el artículo 74 de la invocada ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 del Pacto Federal, ya que el último precepto referido no establece limitación alguna sobre el particular; de ahí que se concluyó que sí es posible que el Juez de Distrito, al momento de dictar su sentencia, tome en cuenta pruebas documentales rendidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, siempre que de éstas se acredite alguna de las hipótesis de sobreseimiento del juicio de amparo previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, cuando aparezca probada o sobrevenga acreditada una causa de improcedencia.⁶

⁶ El criterio en comento se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA DECRETARLO VALORANDO PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS QUE APAREZCA PROBADA O SOBREVenga UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.—Es cierto que las pruebas documentales en el juicio de amparo deben ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional prevista en el artículo 155 de la Ley de Amparo, de manera que las exhibidas con posterioridad a su celebración no podrán tomarse en cuenta, pues de hacerlo se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal, concebida como una secuencia en la cual se ofrecen y desahogan pruebas, se oyen los alegatos y se dicta la sentencia, además de que se menoscabaría el principio de igualdad entre las partes, pues la recepción de pruebas a uno de los contendientes fuera de dicha diligencia implicaría dejar en estado de indefensión a su contraparte, quien sólo puede objetarlas dentro de dicho acto procesal; empero, esta regla general no opera cuando se acredite alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, pues en este caso, dicho precepto legal no hace limitación alguna, por lo que el juzgador se encuentra facultado para sobreseer en el juicio valorando tales pruebas cuando aparezca probada o sobrevenga una causa de improcedencia." [Registro IUS Núm. 2000902. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia común, tesis 2a./J. 25/2012 (10a.), página 1279]

Acorde con lo anterior, para el caso que nos ocupa, si después de celebrada la audiencia constitucional, el Juez de Distrito toma en cuenta, al dictar sentencia, documentales aportadas con posterioridad a aquélla, que acrediten alguno de los motivos de sobreseimiento en el juicio de amparo, no puede considerarse que exista violación al artículo 155 de la Ley de Amparo y, en cuyo caso, la parte quejosa que se vea afectada con la sentencia en la que se decreta el sobreseimiento tomando en cuenta dichas documentales, podrá alegar y, en su caso, controvertir los razonamientos que, al respecto, haya señalado el Juez Federal, a través del recurso de revisión que, en su caso, se interponga en contra de la propia sentencia.

Para efectos del presente estudio, es importante tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 85 y 91, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, los cuales establecen, en la parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

" ...

"Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno."

"Artículo 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o Los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

" ...

"II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias."

De los preceptos transcritos se advierte que, tratándose de las sentencias que se pronuncien en los recursos de revisión, competencia de los Tribunales Colegiado de Circuito, no procede recurso alguno, así como que el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, entre otras reglas, deberán tomar en consideración sólo las pruebas que se hubiesen ren-

dido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, tratándose de amparo indirecto.

Ahora bien, en relación con la disposición contenida en el artículo 91 de la Ley de Amparo, respecto de las pruebas en el amparo en revisión, cabe destacar que esta Segunda Sala ha establecido el criterio⁷ de que la regla general establecida en el referido precepto, no debe aplicarse tratándose de pruebas supervenientes pues, en ese caso, deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo y, al ser ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme, pues de la interpretación armónica del aludido artículo 91 con lo previsto en el artículo 78, segundo párrafo, de la citada ley, se debe entender que la regla general relativa a la prohibición de considerar en el mencionado recurso pruebas, se refiere a aquellas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

De lo antes descrito, se desprende que en caso de que se presente ante dicho Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión una prueba documental superveniente con la que pretenda acreditarse una causa de improcedencia del juicio de amparo, al ser una cuestión de estudio preferente y de orden público, podrá admitirla y valorarla si con ella se demuestra la improcedencia del juicio de amparo, y en caso de considerar que se

⁷ El aludido criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes: "PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corroboración lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio." (Registro IUS Núm. 195615. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, materia común, tesis 2a./J. 64/98, página 400)

acredita la improcedencia aducida, traerá como consecuencia que en la sentencia que se dicte en el recurso se decrete el sobreseimiento, sin que la parte quejosa pueda impugnar dicha sentencia, toda vez que, de conformidad con el referido artículo 85 de la Ley de Amparo abrogada, los Tribunales Colegiados son terminales, al conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, y en contra de esas resoluciones no procede recurso alguno.

En ese sentido, al decretarse el sobreseimiento por el Tribunal Colegiado de Circuito con base en una prueba de la cual la parte quejosa no tuvo conocimiento en la etapa de pruebas y alegatos del juicio de amparo o posterior a la celebración de la audiencia constitucional en el dictado de la sentencia del Juez de Distrito, sino hasta la interposición del recurso de revisión o, incluso, después, en caso de que la documental se presente de manera posterior a la presentación del mismo y previo al dictado de la sentencia, es evidente que ya no tendrá a su alcance medio de impugnación alguno para controvertir la determinación del órgano colegiado, respecto de la documental que no tuvo oportunidad de conocer, ni manifestar lo que a su derecho conviniera, ya que no se prevé disposición alguna en la Ley de Amparo abrogada que otorgue el derecho a que previamente se le dé vista a la parte quejosa con la documental superveniente ofrecida –aunque cabe aclarar que tampoco se prohíbe–, menoscabándose de esta manera el derecho de igualdad entre las partes, pues la recepción de pruebas en la instancia de revisión de uno de los contendientes, implicaría dejar en estado de indefensión a su contraparte.

En esa tesitura, atendiendo al hecho de que es una cuestión de orden público y de estudio preferente, el Tribunal Colegiado debe admitir, analizar y valorar las pruebas documentales supervenientes ofrecidas ante él, con las que se acredite la actualización de una causa de improcedencia, esta Segunda Sala considera que con el objeto de no dejar en estado de indefensión a una de las partes en el juicio de amparo, tomando en consideración que en contra de la sentencia que se dicte en el recurso de revisión no procede recurso alguno, resulta procedente que, una vez ofrecida la prueba documental superveniente –sea en el propio recurso de revisión o de manera posterior a su interposición antes del dictado de la sentencia–, la parte a quien afecta su ofrecimiento tenga oportunidad de conocer su contenido y, en su caso, manifestar lo que a su derecho convenga al respecto.

Ahora bien, tomando en cuenta que la parte quejosa tendrá conocimiento de la prueba ofrecida, a través de la vista que se le dé con dicha prueba, y en virtud de que no existe disposición expresa que regule esa cuestión, para efectos del plazo que deberá concederle el órgano jurisdiccional, a

efecto de que realice las manifestaciones que a su derecho convenga, resulta aplicable el plazo genérico de tres días, previsto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁸ de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada.⁹

Se expone lo anterior, atendiendo a los nuevos paradigmas jurídicos en materia de amparo, derivados de la reforma a los artículos 103 y 107 constitucionales, así como al 1o. constitucional, el cual establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, tomando en cuenta que el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la justicia, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, así como el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su ejecución, de manera pronta, completa e imparcial, por lo que en aplicación al juicio de amparo del principio constitucional de justicia pronta y expedita, que conlleva la necesidad de evitar diligencias innecesarias que puedan retrasar ociosamente un procedimiento, es que resulta procedente que una vez ofrecida la documental superveniente que acredite una causa de improcedencia, la parte quejosa tenga oportunidad de conocer su contenido y, en consecuencia, manifestar lo que a su derecho convenga al respecto.

Lo anterior se ve reflejado con el hecho de que la Ley de Amparo, expedida el dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del tres siguiente, en su artículo 93, fracción VII, ya prevé la circunstancia de que, al conocer de los asuntos en revisión, si bien el órgano jurisdiccional debe tomar en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, lo cierto es que también recoge el criterio

⁸ "Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

"I. Diez días para pruebas, y

"II. Tres días para cualquier otro caso."

⁹ "Artículo 2o. El juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

"A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

sostenido en la jurisprudencia número 2a./J. 64/98 de que se ha dado noticia, interpretado a contrario sensu, al establecer lo siguiente:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional."

Por tanto, si el órgano que conozca de los asuntos en revisión puede tomar en cuenta pruebas, aun cuando no se hubieran rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, tratándose de aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, es dable colegir que lo mismo sucede en la revisión tratándose de pruebas que acrediten la improcedencia del juicio de amparo, al ser una cuestión de orden público y, por tanto, la actualización de una hipótesis de sobreseimiento.

Asimismo, lo anterior se ve reforzado por el hecho de que, como se adelantaba en párrafos precedentes, la propia Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ya contempla la obligación de dar vista al quejoso por el plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, en caso de que el órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, tal como se advierte de su artículo 64, que a continuación se transcribe:

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

Del precepto transcrito se desprende que cuando el órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará

vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, lo que permite concluir que si la parte quejosa tiene derecho a conocer y alegar lo que a su derecho convenga, respecto de una causa de improcedencia que se advierta de oficio, más aún si se trata de una prueba ofrecida por una de las partes.

Cabe destacar que el anterior criterio no puede hacerse extensivo respecto de medios de convicción diversos a la prueba documental, como podrían ser la testimonial o la de inspección, toda vez que dichas probanzas requieren preparación para su desahogo, cuestión que por las características en la tramitación del recurso de revisión no sería posible.

Una vez establecido que la parte quejosa tiene derecho a conocer y, en su caso, a manifestar lo que a su derecho convenga, respecto de la prueba documental superveniente con la que se pretende acreditar la actualización de una causa de improcedencia, es menester precisar que el ofrecimiento de una prueba de esa índole puede suceder en dos momentos, el primero, al presentar el propio recurso de revisión, exhibiendo junto con el escrito en el que se expresan los agravios y, el segundo, cuando una vez que se ha interpuesto el recurso, de manera posterior y previo al dictado de la sentencia correspondiente, se exhibe la documental superveniente de mérito.

En ese orden de ideas, se analizará, en principio, el segundo supuesto planteado, consistente en que en caso de que la prueba documental superveniente con la que se pretende acreditar la improcedencia del juicio de amparo, se presente de manera posterior al recurso de revisión y hasta antes del dictado de la sentencia en él, tomando en consideración lo que se señaló en párrafos precedentes, en el sentido de que, al ofrecerse una prueba documental superveniente ante el Tribunal Colegiado que acredite una causa de improcedencia del juicio de amparo, éste tiene la obligación de admitirla y valorarla al dictar sentencia, y que en contra de ésta no procede recurso alguno, esta Segunda Sala considera conveniente que, a fin de no dejar en estado de indefensión y no vulnerar su derecho de igualdad entre las partes, respecto de la documental superveniente ofrecida, a quien obtuvo sentencia favorable, resulta necesario que ésta tenga conocimiento por medio de la vista que se le dé con el contenido del documento, por el plazo de tres días, para estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con dicha prueba, pues si bien no existe disposición alguna en la Ley de Amparo abrogada que otorgue el derecho a que ante esa circunstancia previamente se le dé vista a la parte quejosa con la documental superveniente ofrecida, lo cierto es que tampoco existe precepto alguno que lo prohíba.

Por tanto, atendiendo al derecho de igualdad de partes y de acceso a una tutela judicial efectiva, lo procedente es que, ante ese supuesto, el Tribunal Colegiado, previo al dictado de la sentencia, haga del conocimiento por medio de la vista que se le dé por el plazo de tres días a la parte quejosa que obtuvo sentencia favorable, de las manifestaciones y pruebas relacionadas con la pretensión de acreditar la improcedencia del juicio de amparo.

Asimismo, es importante destacar que si bien el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada establece que si en la revisión de una sentencia definitiva se encontrare que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, lo cierto es que el hecho de que en la instancia de revisión la recurrente ofrezca una documental superveniente que acredite la improcedencia del juicio, no constituye una violación a las reglas esenciales que rigen en el juicio de amparo, pues no puede afirmarse que por esa circunstancia el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa al recurrente y que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ya que esa circunstancia no es, ni puede ser imputada al Juez Federal o a quien haya conocido del juicio de amparo.

Ahora bien, como ya quedó establecido que, al ofrecerse una prueba documental superveniente con la que la recurrente pretenda acreditar la actualización de una causa de improcedencia del juicio de amparo, el Tribunal Colegiado deberá hacer del conocimiento de la quejosa que obtuvo sentencia favorable esa circunstancia, por medio de la vista que se le dé por el plazo de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga, a efecto de no dejarla en estado de indefensión, además de que esa cuestión no constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de amparo, al no ser una omisión imputable al Juez de Distrito o a la autoridad que haya conocido del juicio, y tomando en cuenta que al permitirse que la parte a quien afecta el ofrecimiento de dicha prueba pueda tener conocimiento de ella y manifestar lo que a su derecho convenga, no se deja sin defensa a alguna de las partes, puede colegirse, sin lugar a dudas, que no es necesario ordenar la reposición del procedimiento, toda vez que con motivo de la vista que se le dé con la documental superveniente se subsana la supuesta irregularidad que pueda dejar sin defensa a alguna de las partes, pues

el órgano jurisdiccional revisor tendrá la obligación de valorar y analizar tanto la prueba documental aportada como las manifestaciones que, en su caso, se realicen al respecto por la parte que obtuvo sentencia favorable.

En efecto, al no constituir una violación a las reglas esenciales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, resulta ilógico ordenar la reposición del procedimiento por una cuestión que no es imputable al Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, pues el hecho de que el órgano colegiado llegara a considerar actualizada la causa de improcedencia invocada, y se decretara el sobreseimiento en el juicio de amparo, en forma alguna coarta el derecho de impugnar la propia documental a través de los medios de impugnación a su alcance e, incluso, mediante un nuevo juicio de amparo.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto planteado, consistente en que la prueba documental superveniente se ofrezca junto con el escrito que contiene la expresión de agravios en el recurso de revisión, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada, que dispone lo siguiente:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"...

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

Del precepto transcrito se advierte que cuando se interpone recurso de revisión, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes y, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Por tanto, en el supuesto de que la prueba documental superveniente, con la que se pretenda acreditar la causa de improcedencia del juicio de amparo, se presente junto con el escrito de la recurrente, por el que interpone

el recurso de revisión, la parte que obtuvo sentencia favorable tendrá conocimiento de esa circunstancia en el momento en que le sea notificada la admisión del recurso, y será a través de la adhesión al recurso de revisión, en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, controvertir lo expresado en el recurso de revisión respecto de la improcedencia del juicio de amparo; de ahí que es evidente que la parte a quien favorece la sentencia de amparo recurrida no sólo tendrá conocimiento del ofrecimiento de dicha documental, sino también tiene la posibilidad de manifestar y alegar lo que a su derecho convenga respecto de esa cuestión.

En ese orden de ideas, el derecho de igualdad entre las partes no se ve vulnerado por el hecho de que, al hacer valer el recurso de revisión, se ofrezca una documental que acredite la improcedencia del juicio, pues indudablemente quien obtuvo sentencia favorable no se ve en desventaja o desigualdad ante esa circunstancia, toda vez que la propia Ley de Amparo abrogada contempla la posibilidad de que exponga razonamientos tendientes a controvertir la improcedencia invocada, por medio de la adhesión al recurso de revisión principal, por tanto, dicha cuestión no constituye una violación procesal y, consecuentemente, tampoco amerita la reposición del procedimiento ante el Juez de Distrito.

En las relatadas condiciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios que se sustentan a continuación:

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). En virtud de que las causas de improcedencia del juicio de amparo constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, el Tribunal Colegiado de Circuito debe admitir, analizar y valorar las pruebas documentales supervenientes ofrecidas ante él, con las que se pretenda acreditar la actualización de alguna causal; sin embargo, atendiendo a los nuevos paradigmas jurídicos en materia de amparo, derivados de la reforma a los artículos 103, 107 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que este último, en su nuevo texto, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y tomando en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, al no proceder recurso alguno contra la

sentencia dictada en el recurso de revisión, resulta procedente que una vez ofrecida una documental –sea en el propio recurso de revisión o de manera posterior a su interposición hasta antes del dictado de la sentencia–, la parte que obtuvo sentencia favorable tenga oportunidad de conocer su contenido, por medio de la vista que se le dé, por el plazo de 3 días, conforme al artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria acorde con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que el anterior criterio sea aplicable respecto de medios de convicción diversos a la prueba documental, es decir, aquellas que requieren preparación para su desahogo, ya que por las características en la tramitación del recurso de revisión no sería posible.

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 83, párrafo último, de la Ley de Amparo abrogada, que otorga a la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, el derecho de adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de 5 días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, se colige que, en el supuesto de que junto con el escrito del recurso de revisión, la recurrente ofrezca una prueba documental superveniente para acreditar la improcedencia del juicio de amparo, la parte que obtuvo sentencia favorable tendrá conocimiento de esa circunstancia en el momento en que le sea notificada la admisión del recurso, y será a través de la adhesión al recurso de revisión que podrá manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, controvertir lo expresado en el recurso respecto de la causa de improcedencia invocada; de ahí que sea evidente que la parte a quien favorece la sentencia de amparo recurrida, no sólo tendrá conocimiento del ofrecimiento de dicha documental, sino también la posibilidad de manifestar y alegar lo que a su derecho convenga respecto de esa cuestión, sin que por ello el derecho de igualdad entre las partes se vea afectado, pues ninguna de ellas se encontrará en desventaja o desigualdad ante esa circunstancia, toda vez que la Ley de Amparo abrogada, contempla la posibilidad de que exponga razonamientos tendientes a controvertir los argumentos de improcedencia, por medio de la adhesión al recurso de revisión principal y, por tanto, dicha cuestión no constituye una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo y, consecuentemente, tampoco amerita la reposición del procedimiento.

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA

ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Atento a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, con relación a que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen del recurso de revisión no procederá recurso alguno, así como a lo que dispone el artículo 91, fracción II, de la citada ley, respecto a que sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias; esta Segunda Sala considera que en caso de que la prueba documental con la que se pretende acreditar la improcedencia del juicio de amparo, se ofrezca con posterioridad a la presentación del recurso de revisión y hasta antes del dictado de la sentencia en él, para no dejar en estado de indefensión y no vulnerar el derecho de igualdad entre las partes respecto de la documental ofrecida, a quien obtuvo sentencia favorable, es necesario que ésta tenga conocimiento del contenido del documento para estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con dicha prueba. Por tanto, esa cuestión no constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de amparo, al no ser una omisión imputable al Juez de Distrito o a la autoridad que haya conocido del juicio, ni se deja sin defensa a las partes, por lo que no resulta necesario ordenar la reposición del procedimiento, ya que el órgano jurisdiccional revisor tendrá la obligación de valorar y analizar tanto la prueba documental aportada, como las manifestaciones que en su caso realice la parte que obtuvo sentencia favorable.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítanse de inmediato las jurisprudencias que se sustentan en la presente resolución al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial*

de la Federación y en su *Gaceta*, y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas (ponente), Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con salvedades.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). En virtud de que las causas de improcedencia del juicio de amparo constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, el Tribunal Colegiado de Circuito debe admitir, analizar y valorar las pruebas documentales supervenientes ofrecidas ante él, con las que se pretenda acreditar la actualización de alguna causal; sin embargo, atendiendo a los nuevos paradigmas jurídicos en materia de amparo, derivados de la reforma a los artículos 103, 107 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que este último, en su nuevo texto, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y tomando en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, a fin de no dejar en estado

de indefensión a la parte quejosa, al no proceder recurso alguno contra la sentencia dictada en el recurso de revisión, resulta procedente que una vez ofrecida una documental –sea en el propio recurso de revisión o de manera posterior a su interposición hasta antes del dictado de la sentencia–, la parte que obtuvo sentencia favorable tenga oportunidad de conocer su contenido, por medio de la vista que se le dé, por el plazo de 3 días, conforme al artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria acorde con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que el anterior criterio sea aplicable respecto de medios de convicción diversos a la prueba documental, es decir, aquellas que requieren preparación para su desahogo, ya que por las características en la tramitación del recurso de revisión no sería posible.

2a./J. 13/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 320/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto, el Décimo Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis de rubro: "REVISIÓN, PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL RECURSO DE. ADMISIBLE CUANDO CON ELLA SE DEMUESTRA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", aprobada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 367.

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 393/2012.

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 413/2012.

El diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 268/2012.

Tesis de jurisprudencia 13/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Atento a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, con relación a que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que conocen del recurso de revisión no procederá recurso alguno, así como a lo que dispone el artículo 91, fracción II, de la citada ley, respecto a que sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias; esta Segunda Sala considera que en caso de que la prueba documental con la que se pretende acreditar la improcedencia del juicio de amparo, se ofrezca con posterioridad a la presentación del recurso de revisión y hasta antes del dictado de la sentencia en él, para no dejar en estado de indefensión y no vulnerar el derecho de igualdad entre las partes respecto de la documental ofrecida, a quien obtuvo sentencia favorable, es necesario que ésta tenga conocimiento del contenido del documento para estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con dicha prueba. Por tanto, esa cuestión no constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de amparo, al no ser una omisión imputable al Juez de Distrito o a la autoridad que haya conocido del juicio, ni se deja sin defensa a las partes, por lo que no resulta necesario ordenar la reposición del procedimiento, ya que el órgano jurisdiccional revisor tendrá la obligación de valorar y analizar tanto la prueba documental aportada, como las manifestaciones que en su caso realice la parte que obtuvo sentencia favorable.

2a./J. 15/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 320/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto, el Décimo Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez

Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis de rubro: "REVISIÓN, PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL RECURSO DE. ADMISIBLE CUANDO CON ELLA SE DEMUESTRA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", aprobada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 367.

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 393/2012.

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 413/2012.

El diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 268/2012.

Tesis de jurisprudencia 15/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 83, párrafo último, de la Ley de Amparo abrogada, que otorga a la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, el derecho de adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de 5 días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, se colige que, en el supuesto de que junto con el escrito del recurso de revisión, la recurrente ofrezca una prueba documental superveniente para acreditar la improcedencia del juicio de amparo, la parte que obtuvo sentencia favorable tendrá conocimiento de esa circunstancia en el momento en que le sea notificada la admisión del recurso, y será a través de la adhesión al recurso de revisión que podrá manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, controvertir lo expresado en el recurso respecto de la causa de improcedencia invocada; de ahí que sea evidente que la parte a

quien favorece la sentencia de amparo recurrida, no sólo tendrá conocimiento del ofrecimiento de dicha documental, sino también la posibilidad de manifestar y alegar lo que a su derecho convenga respecto de esa cuestión, sin que por ello el derecho de igualdad entre las partes se vea afectado, pues ninguna de ellas se encontrará en desventaja o desigualdad ante esa circunstancia, toda vez que la Ley de Amparo abrogada, contempla la posibilidad de que exponga razonamientos tendientes a controvertir los argumentos de improcedencia, por medio de la adhesión al recurso de revisión principal y, por tanto, dicha cuestión no constituye una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo y, consecuentemente, tampoco amerita la reposición del procedimiento.

2a./J. 14/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 320/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto, el Décimo Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis de rubro: "REVISIÓN, PRUEBA SUPERVENIENTE EN EL RECURSO DE. ADMISIBLE CUANDO CON ELLA SE DEMUESTRA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.", aprobada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 367.

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 393/2012.

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 413/2012.

El diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 268/2012.

Tesis de jurisprudencia 14/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 340/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 4 DE DICIEMBRE DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.²

TERCERO.—Los antecedentes de los asuntos que dieron origen a las ejecutorias contendientes y las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, son las siguientes:

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de diferente circuito en asuntos que corresponden a la materia administrativa, especialidad de esta Segunda Sala, y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

Es necesario precisar que en este asunto es aplicable la Ley de Amparo señalada, toda vez que se denunció, admitió y sustanció de conformidad con sus normas.

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, órgano jurisdiccional que sustenta uno de los criterios que se estiman contradictorios.

1. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 8/2013.

Por escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el representante de la persona moral denominada ***** demandó la nulidad de la resolución de cinco de julio de dos mil diez, emitida por el administrador central de Normatividad de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió la consulta planteada por la actora mediante escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil seis, en acatamiento a la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil nueve, dictada por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un diverso juicio.

Previos los trámites correspondientes, la Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, dictó sentencia en el juicio contencioso administrativo, en la que declaró la nulidad para efectos de la resolución administrativa impugnada.

Inconforme con dicho fallo, la administradora de lo contencioso de Grandes Contribuyentes "2" del Servicio de Administración Tributaria interpuso dos recursos de revisión fiscal, uno ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y otro en la Oficina del Servicio Postal Mexicano en México, Distrito Federal, dirigido a la Segunda Sala Auxiliar del aludido Tribunal. Ambos escritos fueron presentados el uno de agosto de dos mil doce.

Los recursos se admitieron por acuerdo de catorce de mayo de dos mil trece y, previos los trámites correspondientes, el veinte de junio del presente año, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito dictó sentencia, en la que desechó por improcedente el recurso de revisión fiscal.

En lo que interesa, en el considerando primero de dicha sentencia, estableció lo siguiente:

"PRIMERO.—**Legislación aplicable.** El seis de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

con lo cual se configuró la reforma constitucional en materia del juicio de amparo, que comenzó a tener vigencia a partir del **cuatro de octubre de dos mil once**.—En el artículo tercero transitorio del decreto relativo a la reforma constitucional, se estableció que los juicios de amparo que fueran instados antes de la entrada en vigor de dicha reforma, se tramitarían y resolverían conforme a las disposiciones legales que fueran aplicables y vigentes al inicio del procedimiento.—Por otra parte, el dos de abril de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se **expidió** la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conformó la reforma legal en materia de juicio de amparo, cuya validez temporal inició el **tres de abril de dos mil trece**.— Los juicios de amparo iniciados antes de la vigencia de esa ley continuarán el trámite hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo; acorde con el artículo transitorio tercero de la propia ley.—En el caso, uno de los recursos de revisión fiscal se presentó ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas el **uno de agosto de dos mil doce**, y otro se depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano en la Ciudad de México, Distrito Federal, el **uno de agosto de dos mil doce**, por lo que el presente asunto se resolverá con base en las disposiciones constitucionales derivadas de la reforma, así como en las disposiciones de la Ley de Amparo vigente al inicio del recurso, de conformidad con el artículo 104, fracción III, constitucional, que en la parte que importa prevé: '... Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto.' ..."

2. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 97/2013.

Por escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Monterrey, Nuevo León, ***** demandó la nulidad de una carta invitación emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

La demanda se radicó en la Segunda Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien después de llevar a cabo los trámites de ley dictó sentencia el ocho de abril de dos mil trece, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Inconforme con esa resolución, el trece de mayo de dos mil trece, mediante oficio presentado ante la Sala Regional que dictó el fallo recurrido, el administrador local jurídico de San Pedro Garza García interpuso recurso de revisión fiscal.

El citado recurso se admitió a trámite mediante proveído de veinte de mayo de dos mil trece y, seguidos los trámites correspondientes, el cuatro de julio de este año, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito dictó sentencia, en la que desechó por improcedente el recurso de revisión.

En el considerando segundo del fallo se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO.—La presente revisión se tramita en términos de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente, debido a que el recurso se interpuso el trece de mayo de dos mil trece, fecha en la que ya se encontraba vigente dicho ordenamiento jurídico.—En efecto, es conveniente señalar que por disposición del artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Colegiado de Circuito debe sujetar los trámites del presente recurso de revisión fiscal a aquellos que la citada legislación prevea para la revisión en amparo indirecto.—Sobre el particular, cabe precisar que la revisión fiscal no constituye una instancia de control constitucional, sino un medio de defensa excepcional de legalidad, establecido con la finalidad de asegurar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional conferida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que amerita que las impugnaciones, cuyo trámite se susciten bajo la vigencia de la Ley de Amparo a que se hace referencia, deben sustanciarse con base en esta última.—En esa medida, si el presente recurso de revisión fiscal se interpuso en la vigencia de la actual Ley de Amparo, es conforme a dicho ordenamiento que debe tramitarse la presente instancia de revisión. ..."

3. Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 26/2013.

Por escrito presentado el nueve de marzo de dos mil nueve, en la Oficina de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Monterrey, Nuevo León, el apoderado de la persona moral denominada ***** demandó la nulidad de la resolución de tres de diciembre de dos mil ocho, emitida por el titular de la Administración Local Auditoría Fiscal de Matamoros, en la que se le determinó un crédito fiscal.

La demanda se radicó en la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien después de llevar a cabo los trámites de ley dictó sentencia el siete de enero de dos mil trece, en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Inconforme con dicha sentencia, el catorce de febrero de dos mil trece, el administrador local jurídico de San Pedro Garza García interpuso recurso de revisión fiscal.

El citado recurso se admitió a trámite mediante proveído de veinticinco de marzo de dos mil trece y, seguidos los trámites correspondientes, el veinticuatro de abril de este año, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito dictó sentencia, en la que desechó por improcedente el recurso de revisión.

En lo que a este asunto interesa, en el considerando primero del fallo, se estableció lo siguiente:

"... con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, se precisa que el presente juicio se resolverá conforme a la ley anterior, pues se admitió a trámite mediante auto de presidencia de veinticinco de marzo del año en curso, con anterioridad a la entrada en vigor a la nueva ley. ..."

4. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 62/2013.

Por escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil once, en la Sala Regional del Noreste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, ***** demandó la nulidad de dos resoluciones emitidas por el subadministrador de Servicios al Contribuyente de Mazatlán, Sinaloa, mediante las cuales se le impusieron diversas multas por no cumplir con obligaciones fiscales.

La demanda se radicó en la citada Sala Regional, en donde se admitió a trámite, mediante proveído de uno de marzo de dos mil once.

Seguidos los trámites correspondientes, el veinte de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que declaró la nulidad de las resoluciones reclamadas.

Inconforme con esa resolución, el veintinueve de octubre de dos mil doce, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Mazatlán, Sinaloa, por conducto de la Administración Local Jurídica de Culiacán, interpuso recurso de revisión fiscal.

Por acuerdo de cinco de abril de dos mil trece, el presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito admitió a trámite el recurso de revisión fiscal y lo registró con el número 62/2013 y, seguidas las etapas procesales, el dieciséis de mayo del año en curso, dictó la resolución correspondiente, en la que desechó por improcedente el aludido recurso.

En lo que al caso interesa, en el resultando segundo de dicha sentencia, se dijo lo siguiente:

"SEGUNDO—**Ley de Amparo aplicable.** Por virtud de que recurso de revisión fiscal se tramite (sic) conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción I-B, constitucional, es menester acotar que la Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dos de abril de dos mil trece, entró en vigor el tres de abril siguiente**; sin embargo, la sentencia del presente recurso se dictará conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, ya que el mismo inició con anterioridad a la entrada de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que la demanda de nulidad se presentó el **veinticuatro de febrero de dos mil once**. Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y tercero transitorios de la Ley de Amparo vigente.—En la idea que resulta conducente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 4/90, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo VI, Primera Parte, del periodo julio a diciembre de 1990, correspondiente a la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: 'JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA.—El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda.' ..."

Similares consideraciones sostuvo dicho Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 92/2013, el veinte de junio de dos mil trece.

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.³

En el caso, los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, toda vez que en los asuntos sometidos a su consideración tuvieron que dilucidar si los recursos de revisión fiscal que fueron de su conocimiento, debían tramitarse conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo abrogada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, o a partir de las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, publicada en el citado medio oficial de difusión el dos de abril de dos mil trece.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 8/2013, sostuvo que ésta debía tramitarse conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente al inicio del recurso, identificada con la fecha en que se interpuso el citado medio de defensa. Lo anterior, de conformidad con el artículo 104, fracción III, de la Constitución General, que dispone que el aludido medio de impugnación se sujetará a los trámites de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales para la revisión en amparo indirecto.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 97/2013, resolvió que ésta se tramitaría de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente, debido a que el recurso se interpuso el trece de mayo de dos mil trece, fecha en la que ya se encontraba vigente dicho ordenamiento jurídico. Lo anterior, considerando que, por disposición del artículo 104,

³ Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, registro IUS: 164120.

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el trámite del aludido recurso se debe sujetar a las reglas que prevé la citada legislación para la revisión en amparo indirecto.

Por otro lado, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 26/2013, estableció que ésta se tramitaría conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo abrogada, en virtud de que se admitió a trámite el veinticinco de marzo de dos mil trece, esto es, con anterioridad a que entró en vigor la Ley de Amparo vigente; de ahí que, conforme al artículo tercero transitorio de este último ordenamiento, fuera aplicable la Ley de Amparo abrogada.

Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 62/2013, resolvió que ésta se tramitaría conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo abrogada, toda vez que la demanda de nulidad se presentó bajo la vigencia de ese ordenamiento, por lo que de conformidad con los artículos primero y tercero transitorio de la Ley de Amparo vigente, era aplicable la Ley de Amparo abrogada.

Del análisis de las citadas ejecutorias se advierte que sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en contra del criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

Lo anterior, porque los citados Tribunales Colegiados tomaron en cuenta momentos procesales distintos para establecer cuál legislación debía aplicarse para tramitar los recursos de revisión fiscal de los que conocieron.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, consideraron que para tramitar los recursos de revisión fiscal que fueron de su conocimiento, debían tomarse en cuenta las disposiciones de la Ley de Amparo, vigente en la fecha en que se interpuso el recurso de revisión fiscal; de ahí que, en un caso, atendiendo a las constancias de autos se arribara a la conclusión de que era aplicable la Ley de Amparo abrogada, considerando que el recurso se interpuso el doce de agosto de dos mil doce, mientras que en otro se considerara aplicable la Ley de Amparo vigente, debido a que el recurso se interpuso el trece de mayo de dos mil trece.

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito consideró que para tramitar el recurso de revisión fiscal debía tomarse en cuenta la fecha en que se admitió el aludido recurso, lo que lo llevó a aplicar la Ley de Amparo abrogada, debido a que ello aconteció el veinticinco de marzo de dos mil trece; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito resolvió que debía tomarse en cuenta la presentación de la demanda de nulidad que dio origen al juicio contencioso administrativo, por lo que si ello tuvo lugar el veinticuatro de febrero de dos mil once, debía aplicarse la Ley de Amparo abrogada.

En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis. Esto, porque para determinar conforme a cuál de las legislaciones de amparo debían tramitarse los recursos de revisión fiscal sometidos a su jurisdicción, tomaron en cuenta momentos procesales distintos. En los primeros dos supuestos, la fecha de interposición de la revisión fiscal, en el tercero, la fecha de su admisión y, en el cuarto, la fecha en que se presentó la demanda de nulidad.

De esta manera, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar cuál es el momento procesal que debe tomarse en cuenta para determinar si debe aplicarse la Ley de Amparo abrogada o la ley vigente, para tramitar un recurso de revisión fiscal.

QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once,⁴ faculta a los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan

⁴ La citada disposición constitucional establece:

"**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno ..."

contra resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la fracción IV, inciso e), del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

En lo que a este asunto interesa, la citada disposición constitucional establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de las mencionadas revisiones; las que se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General fije para la revisión en amparo indirecto.

Es importante señalar que el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, por el que se reformó el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, entró en vigor ciento veinte días después de su publicación, de conformidad con el artículo primero transitorio de dicho decreto, esto es, el cuatro de octubre de dos mil once.⁶

Por otra parte, en el artículo segundo transitorio del aludido decreto, se introdujo un mandato para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, acorde con las reformas que se produjeron a los mencionados preceptos.⁷

De esta manera, a partir de que entrara en vigor la reforma al artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, tales recursos debían tramitarse conforme a las disposiciones de la ley reglamentaria que el Congreso de la Unión expidiera.

Sin embargo, no fue sino hasta el dos de abril de dos mil trece que se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la

⁵ Los artículos 73, fracción XXIX-H y 122, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal establecen, el primero, la facultad del Congreso de la Nación para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y, el segundo, la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, el que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública del Distrito Federal.

⁶ El citado precepto establece: "Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

⁷ El citado precepto establece: "Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente decreto."

cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo primero transitorio de esa legislación secundaria, esto es, el tres de abril de dos mil trece.

Durante ese lapso, es decir, entre la fecha en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de amparo (cuatro de octubre de dos mil once) y la entrada en vigor de la ley reglamentaria citada (tres de abril de dos mil trece), surgió la interrogante de qué disposiciones debían aplicarse a los distintos procedimientos que derivan del sistema de control de constitucionalidad en México.

Así, para dar trámite a los juicios de amparo, en ese periodo se siguió aplicando la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, en lo que resultara aplicable a las disposiciones de la Constitución General reformadas mediante el aludido decreto de seis de junio de dos mil once, para lo cual, se fueron estableciendo distintas reglas de aplicación para casos específicos.

Precisado lo anterior, debe destacarse que ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo vigente se estableció una regla específica de aplicación de normas para el trámite de la revisión fiscal, ya que en las disposiciones respectivas únicamente se reguló el régimen transitorio de los juicios de amparo.

En ese sentido, a diferencia de lo que sostuvieron algunos de los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis, no es aplicable a la revisión fiscal la regla prevista en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expide la nueva Ley de Amparo, que establece que los juicios iniciados bajo la vigencia de la ley abrogada continuarán tramitándose conforme a las reglas de ese ordenamiento, debido a que se refiere exclusivamente a los juicios de amparo y no al citado recurso.⁸

Ahora bien, para determinar qué ordenamiento debe aplicarse a la revisión fiscal, debe destacarse que ésta es un medio extraordinario de defensa de legalidad, que procede en contra de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

⁸ El citado precepto dispone: "Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

Al no haber disposición específica que sujete la tramitación del recurso de revisión fiscal, conforme a la Ley de Amparo abrogada o la vigente, debe entonces atenderse a las reglas sobre la aplicación de normas procesales. Esto, porque el artículo 104, fracción III, de la Constitución General, al establecer que los recursos de revisión ahí mencionados se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General fije para la revisión en amparo indirecto, sujeta la tramitación de la revisión fiscal precisamente a las normas procesales que regulan el juicio constitucional en esa vía.

Las normas procesales son aquellas que instrumentan el procedimiento, es decir, las que establecen las atribuciones, términos, las formas y requisitos de las actuaciones procesales y los medios de defensa con que cuentan las partes, para que con la actuación del juzgador obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, los cuales nacen del propio procedimiento, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.

Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, tratándose de normas procesales, las partes en litigio no adquieren derecho alguno para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, debido a lo cual cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla; ello, a menos de que en el decreto de reformas sobre normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis 2a. XLIX/2009, de rubro: "NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA."⁹

⁹ El texto de la tesis es el siguiente: "Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido."

Luego, para determinar qué normas deben aplicarse a la revisión fiscal, es indispensable tener en cuenta el momento en que ésta tiene inicio, debido a que a partir de entonces se genera la etapa procesal tendiente a la tramitación y posterior resolución del aludido recurso.

Así, esta Segunda Sala considera que la revisión fiscal inicia cuando se interpone el citado medio de defensa, ya que a partir de ese momento tiene lugar el ejercicio de un derecho procesal, lo que obliga a la autoridad a tramitarlo conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 4/90, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUICIO DE AMPARO. CUÁNDO SE INICIA."¹⁰

De esta manera, si la revisión fiscal inicia cuando se interpone, aquellas que fueron presentadas cuando estaba en vigor la Ley de Amparo abrogada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, deben tramitarse conforme a sus disposiciones; mientras que las que hayan sido interpuestas a partir de la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, publicada en el citado medio de difusión oficial el tres de abril de dos mil trece, deberán tramitarse con base en esta última legislación, considerando que son normas procesales y no existe disposición específica que establezca una regla para su aplicación.

Es importante mencionar que para determinar cuál legislación de amparo debe aplicarse al trámite de la revisión fiscal, no puede tomarse en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de nulidad, ni tampoco la fecha en que se admitió el citado recurso pues, como quedó precisado, lo que determina el inicio de éste es la fecha en que se interpone, aunado a que, al tratarse de normas procesales, el trámite debe llevarse a cabo con las normas

En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página 273, registro IUS: 167230.

¹⁰ El texto de la tesis es el siguiente: "El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, registro IUS: 206461.

que se encontraban vigentes en ese momento procesal; máxime si no existe disposición que establezca una regla general de aplicación de uno u otro ordenamiento.

Por las razones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que para tramitar un recurso de revisión fiscal deben aplicarse las disposiciones de la Ley de Amparo que se encontraba vigente en el momento en que se interpuso el citado recurso.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo vigente, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE. El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, el que se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General fije para la revisión en amparo indirecto. Ahora bien, a partir de la entrada en vigor del citado decreto (4 de octubre de 2011) debía expedirse la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, acorde con los enunciados normativos que fueron modificados; sin embargo, ésta se publicó hasta el 2 de abril de 2013 y entró en vigor al día siguiente (3 de abril de 2013), siendo que durante ese plazo se siguió aplicando la legislación de amparo abrogada. Frente a la disposición constitucional que sujeta la revisión fiscal a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, no se estableció en la Constitución ni en la ley vigente una regla para la aplicación del ordenamiento vigente o del abrogado, por lo que debe atenderse a las reglas de aplicación de normas procesales. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la revisión fiscal inicia cuando se interpone el citado recurso, ya que en ese momento comienza esa etapa procesal, de modo que para determinar cuáles disposiciones deben aplicarse en su trámite, debe estarse a las vigentes en la fecha de su interposición.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.

El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, el que se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General fije para la revisión en amparo indirecto. Ahora bien, a partir de la entrada en vigor del citado decreto (4 de octubre de 2011) debía expedirse la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, acorde con los enunciados normativos que fueron modificados; sin embargo, ésta se publicó hasta el 2 de abril

de 2013 y entró en vigor al día siguiente (3 de abril de 2013), siendo que durante ese plazo se siguió aplicando la legislación de amparo abrogada. Frente a la disposición constitucional que sujeta la revisión fiscal a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, no se estableció en la Constitución ni en la ley vigente una regla para la aplicación del ordenamiento vigente o del abrogado, por lo que debe atenderse a las reglas de aplicación de normas procesales. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la revisión fiscal inicia cuando se interpone el citado recurso, ya que en ese momento comienza esa etapa procesal, de modo que para determinar cuáles disposiciones deben aplicarse en su trámite, debe estarse a las vigentes en la fecha de su interposición.

2a./J. 2/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 340/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Criterios contendientes:

Los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 8/2013, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 97/2013, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 26/2013, y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 62/2013.

Tesis de jurisprudencia 2/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de enero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, conformando un mismo catálogo o cuerpo de derechos humanos sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se está en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Norma Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional, resultan inoperantes al tratarse, las primeras, de una expresión del Constituyente que prevalece en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Norma Fundamental.

2a. XXIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4267/2013. Ramiro Izcóatl Pérez García. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CUANDO SE DESECHA POR IMPROCEDENTE NO OPERA EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURIS-

PRUDENCIA 2a./J. 39/2011, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE." (*). De la citada jurisprudencia,

deriva que en caso de que la autoridad responsable hubiese dictado un laudo o una sentencia en cumplimiento de un fallo constitucional que está sub júdice por haberse interpuesto en su contra el recurso de revisión, al resolverse éste deberá dejarse insubsistente tal laudo o sentencia. Sin embargo, la citada jurisprudencia no cobra vigencia en los casos en los que el recurso de revisión se declara improcedente, ya que la situación jurídica creada por la sentencia de amparo no se verá modificada en lo absoluto. En este sentido, el hecho de dejar insubsistente el laudo o la sentencia reclamada, lo único que ocasionaría es obligar a la autoridad responsable a dictar otra resolución exactamente igual a la emitida, cuestión que resultaría ociosa y que, lejos de generar un beneficio al quejoso, provocaría una dilación en la impartición de justicia. En congruencia con lo anterior, cuando el recurso de revisión se declara improcedente, resulta innecesario dejar insubsistente el laudo o la sentencia reclamados.

2a. XXX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2487/2013. Dionisio Mejía Cuevas. 29 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoní Goslinga.

Amparo directo en revisión 3691/2013. Guadalupe Daniela Castillo Palma. 29 de enero de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas en contra de consideraciones y porque no se incluyó un segundo resolutive que dejara insubsistente el laudo reclamado. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL PLANTEAMIENTO DE INCONVENCIONALIDAD FORMULADO EN LA DEMANDA, SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA LA CON-

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 471.

TRAVENCIÓN DE UNA NORMA GENERAL DEL ORDEN JURÍDICO INTERNO CON UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL QUE REGULA ASPECTOS DIVERSOS A LOS DERECHOS HUMANOS.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene, en términos generales, que la voluntad del poder reformador de la Constitución expresada en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevó a nivel de norma fundamental los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, conformando en su conjunto un parámetro integral de control de regularidad constitucional, con base en el cual debe analizarse la validez de los actos de autoridad y de las normas derivadas que forman parte del orden jurídico mexicano. En ese sentido, determinó que la convencionalidad de una ley, constituye un problema de constitucionalidad susceptible de ser analizado en el recurso de revisión en amparo directo, cuando se alega su contravención a lo previsto en un tratado internacional en materia de derechos humanos. A partir de lo anterior, debe estimarse que el planteamiento de convencionalidad formulado en la demanda de amparo directo que se refiere al contraste de una norma general que forma parte del orden jurídico interno con un instrumento internacional que regula aspectos diversos a los derechos humanos, se traduce en un problema de legalidad y, en consecuencia, los agravios formulados en la revisión enderezados a desvirtuar lo decidido sobre el particular en la sentencia recurrida, deben declararse inoperantes.

2a. XXII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3488/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.

El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento. En consecuencia, cuando en los agravios del recurso de revisión se combata la

constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida, y trascienda al sentido de la decisión adoptada, se actualiza un supuesto excepcional de procedencia de ese medio de impugnación.

2a. XXVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2124/2013. CR Resorts Holding, S. de R.L. de C.V. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALIZAN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. El artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor,

al señalar que para efectos de esa ley se consideran casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, incluye a las instituciones de asistencia privada. Lo anterior es así, ya que de los procesos legislativos que dieron origen a la citada disposición legal se desprende que lo que regula es la actividad del "préstamo con interés y garantía prendaria", con independencia de la naturaleza jurídica del prestador del servicio y del fin al que destina las ganancias o utilidades que obtiene por la realización de esa actividad, de ahí que el concepto de "sociedades mercantiles" a que se refiere, comprende todas las personas jurídico colectivas que de manera habitual realizan u ofertan ese tipo de operaciones aun cuando no se hayan constituido conforme a las leyes mercantiles, en tanto su ocupación ordinaria es considerada como acto de comercio en términos de lo previsto en la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio. En consecuencia, debe estimarse que para efectos del sistema de protección al consumidor, se consideran como casas de empeño todos los proveedores personas físicas y morales no reguladas por leyes y autoridades financieras, que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público en general contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, incluso las instituciones de asistencia privada, lo que de modo alguno implica desconocer su naturaleza jurídica ni la facultad reservada a las legislaturas locales para regular lo concerniente a su constitución y organización, pues debe tenerse en cuenta que en materia de asistencia social concurren

la Federación, los Estados y el Distrito Federal y que corresponde a la Federación regular y supervisar las actividades inherentes a su objeto social y, en consecuencia, las que se realizan a efecto de allegarse de recursos adicionales para la consecución del mismo, más aún si son consideradas como actos de comercio.

2a. XXVII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 564/2013. Solución Fácil de Veracruz, S.A. de C.V. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó contra consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y AGRAVIOS EN SU REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.

En el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda; no obstante, si en relación con tal precepto se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación. Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, la acción de amparo es improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución Federal. Por tanto, son inoperantes los argumentos en los que se impugna un procedimiento de adición o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en aplicación natural de lo previsto en la Ley de Amparo.

2a. XXXI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4267/2013. Ramiro Izcóatl Pérez García. 12 de febrero de 2014. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE DICTA RESOLUCIÓN EN APOYO DE AQUEL. CORRESPONDE CONOCER DE AQUELLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO EN EL CIRCUITO DE QUE SE TRATE NO SE HA INTEGRADO EL PLENO DE CIRCUITO RESPECTIVO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los Plenos de Circuito son competentes para conocer de las denuncias de contradicción de tesis, si se suscitan entre un Tribunal Colegiado ordinario perteneciente a un circuito y un Tribunal Colegiado Auxiliar que dicta resolución en apoyo de aquél, ya que en este supuesto ambas decisiones corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, lo que atiende a la finalidad del Constituyente al introducir dichos órganos, ya que permite homologar los criterios de un circuito determinado, y evita que se decidan cuestiones distintas en casos iguales. No obstante, el criterio que antecede es inaplicable cuando se encuentren involucrados órganos jurisdiccionales de la naturaleza mencionada, si en el circuito de que se trate no se ha integrado y, en consecuencia, no se encuentra funcionando el Pleno de Circuito al que corresponde determinar la postura que debe prevalecer, lo que acontece cuando en el circuito respectivo sólo existe un Tribunal Colegiado, según deriva del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Así, como esta situación no fue prevista por el Constituyente o por el legislador ordinario, ni por el propio Consejo citado, entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos en los que se adoptaron posturas disímiles.

2a. XXI/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 447/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. 29 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

El Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1433.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL, LOS INGRESOS Y EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE. LA FACULTAD QUE CONFIERE A LA AUTORIDAD EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ELLO, CUANDO SE ADVIERTAN OTRAS IRREGULARIDADES QUE IMPOSIBILITEN CONOCER SUS OPERACIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El precepto citado, aunque en su fracción VI no prevea lineamientos o directrices que permitan establecer cuándo se está en presencia de una irregularidad en la contabilidad del contribuyente –distinta de las precisadas en sus restantes fracciones– que imposibilite conocer sus operaciones, no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que ello no implica dar margen a la autoridad fiscal para que actúe arbitraria o caprichosamente pues, por una parte, tiene la obligación de precisar en el acta relativa o en el oficio de observaciones, según sea el caso, todos los datos que permitan identificar los hechos u omisiones advertidos en la contabilidad del contribuyente durante el ejercicio de sus facultades de comprobación que pudieran implicar una contravención a las disposiciones fiscales, a efecto de que aquél pueda desvirtuarlos, o bien, corregir su situación fiscal y, por otra parte, al determinar presuntivamente la utilidad fiscal, los ingresos o el valor de los actos, actividades o activos del contribuyente, debe señalar las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que las irregularidades advertidas en su contabilidad le imposibilitan conocer las operaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión.

2a. XXV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2927/2013. Showmex, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 1999, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto, al prever que los titulares de un permiso de distribución deben informar a la Secretaría de Energía trimestralmente, las diversas operaciones que realizaron de gas L.P., no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, pues de su interpretación literal deriva que establece un plazo perentorio para rendir los mencionados informes, dado que de la expresión "efectuadas en el trimestre anterior", válidamente puede concluirse que el cumplimiento de dicha obligación se encuentra acotado a ese periodo temporal específico, por lo que los sujetos aludidos deben cumplir con su deber de proporcionar la información a que se refiere la fracción VII del referido artículo 64 dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que concluya el trimestre previo pues, de no considerarlo así, no resultaría lógico que el autor de la norma haya utilizado la referida periodicidad, ya que si la información no se rinde dentro de dicho plazo, entonces no se trataría de informes trimestrales, sino semestrales o anuales, por lo que es inconcuso que existe un límite al que deben ajustarse los permisionarios de mérito; de ahí que éstos tienen conocimiento en todo momento del plazo en el que deben cumplir con la obligación referida, y si bien no se establecen las formalidades con las que debe atenderse dicho deber, lo cierto es que de esa situación no puede derivar la inconstitucionalidad del numeral invocado, al no generar incertidumbre jurídica alguna, pues basta con que los permisionarios presenten sus informes a través de los medios que estimen pertinentes ante la dependencia referida, para que se tenga por satisfecha la carga formal impuesta.

2a. XXIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2365/2013. Gas Paladín, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, quien votó con salvedad. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo en revisión 3504/2013. Vara Gas Los Fundadores, S.A. de C.V. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo directo en revisión 4513/2013. Daniel Flores Martínez. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA. El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a

que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido.

2a. XXIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3423/2013. Jorge Abraham Hernández Marroquín. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.

La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no

pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

2a. XXVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4267/2013. Ramiro Izcóatl Pérez García. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

APORTACIONES ESTATALES A LOS MUNICIPIOS. EL OFICIO NÚMERO DAMOP/360/2013, DE 8 DE JULIO DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE ATENCIÓN A MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PARAESTATALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE DETERMINA, CONFORME AL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE EGRESOS DE ESE ESTADO PARA EL AÑO 2013, AFECTAR LAS APORTACIONES DE LOS FONDOS DESCENTRALIZADOS QUE CORRESPONDÍAN AL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, A EFECTO DE CUBRIR UN ADEUDO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2013, AL HABER CESADO SUS EFECTOS Y ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 95/2013. MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 26 DE FEBRERO DE 2014. MAYORÍA DE 3 VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. DISIDENTES: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARÍA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de febrero de dos mil catorce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el dieciséis de agosto de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pedro Salgado Almaguer y Claudia González Rodríguez, en su carácter de presidente y síndico segundo, respectivamente, del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, promovieron controversia constitucional en representación del mismo, en la que demandaron la invalidez de la norma y el acto que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. El Congreso del Estado de Nuevo León.
2. El gobernador del Estado de Nuevo León.
3. El secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León.
4. El secretario de Finanzas y tesorero general del Estado de Nuevo León.
5. El subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.
6. El director de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.
7. El director del Hospital Universitario del Estado de Nuevo León.

Norma general cuya invalidez se demanda:

El artículo 9, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Acto cuya invalidez se demanda:

El oficio número DAMOP/360/2013, de ocho de julio de dos mil trece, emitido por el director de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, en el que informa al titular de la dependencia que, de conformidad con el artículo 9, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013, procederá a la afectación de los fondos descentraliza-

dos que corresponden al Municipio de San Nicolás de los Garza, a efecto de saldar la deuda que éste tiene con el Hospital Universitario del Estado, por la cantidad de \$8'134,273.45 (ocho millones ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos 45/100 M.N.).

SEGUNDO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el actor son, en síntesis, los siguientes:

a) La norma impugnada vulnera el principio de seguridad jurídica, al no señalar con claridad qué autoridad de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado resulta competente para afectar fondos descentralizados correspondientes a los Municipios.

De igual forma, no establece el procedimiento, los parámetros y las circunstancias concretas que deben ser tomados en cuenta para llevar a cabo tal afectación, ni contempla la posibilidad de que los Municipios manifiesten lo que a su derecho convenga previo a que se afecten los fondos descentralizados que les corresponden, con lo cual las decisiones son tomadas de manera unilateral por la autoridad.

Tampoco aclara qué debe entenderse por obligaciones directas o contingentes a cargo de los Municipios, dejándolos en total estado de indefensión, al no establecerse adecuadamente las causas por las que pueden ser afectados los fondos descentralizados a que tienen derecho y otorgarse, en este sentido, absoluta discrecionalidad a la autoridad para realizar los descuentos.

b) El acto impugnado viola el principio de legalidad, por falta de fundamentación, al no precisar las atribuciones con que cuenta el director de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para afectar los fondos descentralizados correspondientes a los Municipios, a efecto de saldar las deudas que éstos hayan contraído y decidir a favor de qué entidades puede realizarse el pago.

Al respecto, no se advierte la existencia de alguna disposición que faculte a dicha autoridad para disponer y/o administrar los fondos descentralizados que corresponden al Municipio actor, lo cual genera incertidumbre jurídica, pues se desconoce la probidad con que son utilizados tales recursos, así como las autoridades que tienen acceso a los mismos.

Así también, el acto impugnado viola el principio de legalidad por falta de motivación, al no explicar la relación entre la afectación de los fondos descentralizados a que tiene derecho el actor y la deuda con el Hospital Universitario, pues aunque la autoridad demandada funda su actuar en el artículo 9, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo

León para el año 2013, en el que se establece que se podrá autorizar la afectación de las aportaciones previstas para los Municipios con objeto de garantizar o pagar obligaciones directas o contingentes relacionadas con el destino de las mismas, del oficio combatido no es posible advertir la acreditación de dicho supuesto normativo.

Del mismo modo, viola la garantía de audiencia, al no haberse dado oportunidad al Municipio actor de oponerse y/o refutar el requerimiento de pago hecho por el Hospital Universitario, previo a la afectación de sus fondos descentralizados; además de que tampoco se solicitó información para verificar la existencia de tal deuda.

TERCERO.—El actor considera violados en su perjuicio los artículos 14, 16, 115, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 95/2013 y, por razón de turno, se designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En auto de diecinueve de agosto siguiente, el Ministro instructor previno al Municipio actor, a efecto de que exhibiera copia certificada del oficio impugnado y precisara si ya se había efectuado el descuento a los fondos descentralizados, referido en dicho oficio.

Previo desahogo de la prevención antes mencionada, mediante proveído de treinta de agosto de dos mil trece, se admitió la demanda; se tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los secretarios general de Gobierno y de Finanzas y tesorero general, todos del Estado de Nuevo León —no así al subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, al director de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales y al director del Hospital Universitario, por tratarse de órganos subordinados del Poder Ejecutivo del Estado—, a los que se ordenó emplazar a efecto de que formularan sus respectivas contestaciones; y se mandó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—El consejero jurídico —en representación del titular del Poder Ejecutivo— y el secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, formularon su contestación en los siguientes términos:

La norma impugnada se contiene en el Decreto Número 047 y no en el 163, como erróneamente afirma el Municipio actor. De igual forma, el texto

a que éste se refiere corresponde al párrafo cuarto y no al tercero, como se afirma en la demanda. Finalmente, el nombre correcto de la norma es Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013, de acuerdo con la fe de erratas de catorce de enero de dos mil trece.

La promulgación, publicación y refrendo de la norma impugnada se realizaron en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 75, 77, 85, fracción X, 87, párrafo primero, y 88 de la Constitución Política del Estado.

En el caso, se actualiza el motivo de sobreseimiento previsto en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, pues tanto la norma como el acto impugnado no les son atribuibles, por razón de competencia.

Los conceptos de invalidez resultan inoperantes, por tratarse de meras afirmaciones subjetivas que no constituyen propiamente un agravio; no señalarse concretamente qué autoridad demandada fue la que incurrió en las supuestas irregularidades que se refieren; y no exponerse razonamientos lógico-jurídicos de los que se advierta el perjuicio que el actor presuntamente resintió en su esfera jurídica, con motivo de un acto u omisión del titular del Poder Ejecutivo o del secretario general de Gobierno.

SEXTO.—El consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, en representación del titular de la dependencia, al dar contestación a la demanda, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

Debe sobreseerse en la presente controversia constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento, dado que el actor hace valer cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

La controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar los fundamentos y motivos de las resoluciones dictadas por las autoridades demandadas, aun cuando el actor alegue violaciones a la Constitución Federal, pues tal situación haría de este medio de control una ulterior instancia o medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en otros procedimientos; resultando aplicable la tesis P/J. 6/2012 (10a.), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."

Así también, debe sobreseerse en la controversia constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento, dado que el actor debió acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado para revocar y, en su caso, suspender el acto administrativo que en esta instancia impugna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En relación con los conceptos de invalidez formulados respecto de la norma impugnada, es posible advertir que, en su fracción III, párrafo tercero, se establece la facultad de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para determinar que se cubran los adeudos que los Municipios tengan con el Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales, con cargo a las aportaciones de los fondos descentralizados. El supuesto a que se refiere la norma se actualizó en el caso, pues el Municipio actor tenía un adeudo con el Hospital Universitario, dependiente de la Universidad Autónoma del Estado, en términos del artículo 1 de la ley orgánica que rige a esta institución.

Al respecto, debe, asimismo, tenerse en cuenta que los fondos descentralizados son aportaciones que el Estado destina a los Municipios, las cuales, dada su especial naturaleza, se rigen por disposiciones estatales. En este sentido, aun cuando llegan a formar parte de la hacienda municipal, no están comprendidos dentro del régimen de libre administración de los Municipios, pues corresponde al Estado autorizar su destino y aplicación; se citan como apoyo las tesis P./J. 8/2000 y P./J. 9/2000, de rubros: "APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS." y "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA."

Por otro lado, de la norma impugnada, es posible desprender, implícitamente, que es facultad del Poder Legislativo establecer que con los fondos descentralizados pueden regularizarse los adeudos que los Municipios tengan con el Estado y las entidades paraestatales, como acontece a nivel federal con las aportaciones que corresponden a los Estados, que pueden utilizarse para compensar los adeudos que éstos tengan con la Federación.

De este modo, el artículo 9, fracción III, de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013 prevé, expresamente, que el Ejecutivo del Estado pueda afectar los fondos descentralizados que corresponden a los Municipios, de actualizarse los supuestos que en él se contemplan, de acuerdo

con los montos y plazos programados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, sin que tal cuestión deba someterse a consideración previa de los Municipios.

Al interior de la referida secretaría, se encuentra la Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales que, de acuerdo con el artículo 17 del reglamento interior de dicha dependencia, se encarga de elaborar el anteproyecto de presupuesto de las aportaciones y apoyos financieros que el Estado otorga a los Municipios, así como de establecer el mecanismo de coordinación para la programación y entrega de participaciones y aportaciones federales y estatales que corresponden a los Municipios, conforme al destino y aplicación respectivos.

Así pues, la norma impugnada es clara en establecer que será facultad de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado determinar que se cubran los adeudos que los Municipios tengan con el Estado o las entidades paraestatales, sin que resulte necesario que defina todos los conceptos a que se refiere, tales como obligaciones directas o contingentes.

En este sentido, en relación con los conceptos de invalidez formulados respecto del acto impugnado, debe señalarse que éste fue emitido por el director de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales, en ejercicio de sus atribuciones, por corresponder a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la programación y entrega de los fondos descentralizados y colmarse el supuesto previsto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 9 de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013.

Aunado a lo anterior, esta disposición faculta a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para determinar que, con cargo a las aportaciones de los fondos descentralizados, se cubran los adeudos que los Municipios tengan con el Estado y sus entidades paraestatales, razón por la cual, en el caso, sólo dio aviso al Municipio actor de que procedería a realizar el descuento correspondiente. Al efecto, debe tenerse en cuenta que, en materia fiscal, la garantía de audiencia es posterior al acto de molestia.

SÉPTIMO.—En su contestación de demanda, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León adujo, en síntesis, lo siguiente:

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, por falta de legitimación procesal de quienes promueven la controversia constitucional en representación del Municipio actor, ya que, en ningún momento, demuestran

que la decisión haya surgido de una decisión colegiada del Ayuntamiento; se cita como apoyo la tesis P./J. 54/97, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERVENIR EN ELLA. NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO MUNICIPAL."

Así también, resulta improcedente la controversia, en términos de la fracción VI del artículo 19 de la citada ley reglamentaria, pues el artículo 96 de la Constitución Política del Estado faculta al Tribunal Superior de Justicia para resolver las controversias constitucionales que se presenten a nivel local, siendo éste el medio que debió agotar el actor.

En relación con los conceptos de invalidez formulados por el actor, debe quedar de manifiesto que la norma impugnada, en modo alguno, transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues establece de forma categórica que la facultad de afectar los fondos descentralizados que corresponden a los Municipios se ejercerá por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, debiendo entenderse que será el titular de esta dependencia o el funcionario al que se delegue dicha facultad quien llevará a cabo tal afectación.

En cuanto a que no se prevé un procedimiento de afectación de fondos descentralizados y, en este sentido, no existe garantía de audiencia para que los Municipios hagan valer lo que a su derecho convenga, debe tenerse en cuenta que la referida garantía no rige en el procedimiento legislativo, por lo que el Congreso no está obligado a oír y dar oportunidad de defensa a todas las personas que se ubiquen en los supuestos de las normas que emita.

Finalmente, por lo que respecta a la falta de definición de lo que debe entenderse por obligaciones directas o contingentes, es preciso señalar que el legislador no está obligado a definir cada uno de los conceptos a que se refiere la norma, además de que tal aspecto no la torna inconstitucional.

OCTAVO.—Al formular su opinión, el procurador general de la República apuntó, sustancialmente, lo siguiente:

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, dado que la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013 es de carácter anual, lo cual implica que, para dos mil catorce, será sustituida por otra y cesará, por tanto, en sus efectos.

Así también, el acto impugnado ha cesado en sus efectos, pues, mediante oficio sin número de ocho de agosto de dos mil trece, el jefe de Cobranza y Tesorería del Hospital Universitario informó al actor que el diecisiete de julio anterior el gobernador había realizado el pago de la deuda que tenía con dicho hospital. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la cesación de efectos en controversia constitucional se actualiza cuando el acto o la norma dejan de tener los efectos que motivaron su impugnación, en tanto que la declaratoria de invalidez que pudiera llegar a pronunciarse no puede tener efectos retroactivos, salvo en materia penal.

En relación con el motivo de sobreseimiento que hacen valer el gobernador y el secretario general de Gobierno del Estado, contrario a lo manifestado por éstos, el acto impugnado existe y consiste en el oficio número DAMOP/360/2013, de ocho de julio de dos mil trece. En todo caso, el hecho de que éste no les sea atribuible por razón de competencia, constituye una cuestión que deberá ser resuelta en el fondo.

La causal de improcedencia planteada por el Poder Legislativo y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en relación con la falta de agotamiento de la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, debe declararse infundada, toda vez que el Municipio actor hace valer violaciones a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, que deben ser analizadas en el presente medio de control constitucional.

Del mismo modo, resulta infundada la causal de improcedencia invocada por el Poder Legislativo del Estado, relacionada con la falta de legitimación del Municipio actor, pues, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto el presidente municipal como el síndico se encuentran legitimados para acudir a esta vía.

Ahora bien, por lo que respecta a la norma impugnada, debe señalarse que los recursos que integran los fondos descentralizados son aportaciones estatales que, dada su especial naturaleza, se rigen por disposiciones de este tipo, como la Ley de Egresos. Al respecto, el artículo 9, fracción III, párrafo tercero, de este ordenamiento, establece expresamente que los fondos descentralizados podrán utilizarse para cubrir los adeudos que tengan los Municipios con el Estado o sus entidades paraestatales.

La violación a la garantía de audiencia previa debe declararse inexistente, pues ésta es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos, mas no de actos de molestia, como el que se actualiza en la especie, al no pretenderse privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos.

Resulta infundado el argumento en el que el actor manifiesta que la norma impugnada no establece la autoridad a la que corresponderá llevar a cabo la afectación de los fondos descentralizados, ya que ésta dispone expresamente que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá autorizar el pago o afectación de dichos fondos, a efecto de que los Municipios paguen deudas o garanticen obligaciones directas o contingentes a su cargo, relacionadas con el fin previsto para tales aportaciones.

NOVENO.—Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el nueve de enero de dos mil catorce se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, dado el sentido de la presente resolución.

SEGUNDO.—Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En su escrito de demanda, el Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, impugna lo siguiente:

a) El artículo 9, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

b) El oficio número DAMOP/360/2013, de ocho de julio de dos mil trece, emitido por el director de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, en el que informa al titular de la dependencia que, de conformidad con el artículo 9, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013, procederá a la afectación de los fondos descentralizados que corresponden al Municipio de San Nicolás de los Garza, a efecto de saldar la deuda que éste tiene con el Hospital Universitario del Estado, por la cantidad de \$8'134,273.45 (ocho millones ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos 45/100 M.N.).

El artículo 9, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, constituye una norma general, toda vez que cuenta con los elementos de generalidad y abstracción, al ser aplicable a todo sujeto que se coloque en la hipótesis normativa y no encontrarse dirigido a un caso particular, ni agotarse al momento de su aplicación.

En tanto, el oficio número DAMOP/360/2013, constituye un acto en sentido estricto, por referirse a una situación particular y concreta.

Atento a lo anterior, a efecto de determinar si la demanda fue promovida oportunamente respecto de la norma impugnada, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

En el caso, atendiendo a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la impugnación del artículo 9, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013, resulta notoriamente extemporánea, toda vez que ésta tuvo lugar el treinta y uno de diciembre de dos mil doce y la demanda se presentó hasta el dieciséis de agosto de dos mil trece.

Por otro lado, si se considera que el citado precepto se impugna con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el oficio número DAMOP/360/2013, también impugnado, se advierte que éste fue aplicado expresamente en el mismo y, al no existir constancia de la que se desprenda que haya sido aplicado previamente en perjuicio del Municipio actor, es dable afirmar que constituye el primer acto de aplicación.

Al efecto, resulta conveniente aclarar que no basta que el acto de aplicación de la norma cuya invalidez se demanda, se genere, sino que es preciso, para efectos del cómputo respectivo, que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época

"Registro: 200016

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: IV, noviembre de 1996

"Tesis: P./J. 64/96

"Página: 324

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, SE INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL ACTOR O SE HAGA SABEDOR DEL MISMO.—La interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite concluir que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda de una controversia constitucional en contra de normas generales, con motivo de su primer acto de aplicación, debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento el actor o se haga sabedor del mismo. Por consiguiente, no basta que el acto de aplicación de la norma general, cuya invalidez se impugna, se genere, sino que es preciso, para efecto de dicho cómputo, que se haga del conocimiento del actor o que éste se haga sabedor de él. Pretender que el cómputo se realice a partir de la fecha en que se produjo el acto de aplicación, lo que derivaría de la lectura aislada y literal de la fracción II del artículo 21 de la ley señalada, generaría la indefensión del actor, violando en su perjuicio una formalidad esencial del procedimiento. La aplicación supletoria del artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, establece

como regla general que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique, lo que responde a la lógica, pues no puede producir afectación un acto cuya existencia se desconoce. Conforme a este principio si el actor se ostenta sabedor del acto de aplicación o se llega a demostrar que tuvo conocimiento del mismo deberá atenderse a ello al hacer el cómputo sobre la presentación de la demanda."

En este orden de ideas, el oficio referido fue notificado al actor el once de julio de dos mil trece,¹ por lo que el plazo de treinta días que establece el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, transcurrió del doce de julio al nueve de septiembre de dos mil trece; debiendo descontar los días trece y catorce de julio, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto; y primero, siete y ocho de septiembre, por ser sábados y domingos, al igual que del dieciséis al treinta y uno de julio, por corresponder al primer periodo de receso de este Alto Tribunal, en términos de los artículos 2o. y 3o. de la citada ley reglamentaria, en relación con los diversos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de agosto de dos mil trece, según se advierte del sello asentado al reverso de la foja dieciséis de autos, debe concluirse que fue promovida oportunamente respecto de la norma impugnada.

Asimismo, debe considerarse que la demanda resulta oportuna respecto del acto impugnado, atento a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

En este sentido, al haber tenido conocimiento el actor del oficio número DAMOP/360/2013, el once de julio de dos mil trece, y haberse hecho previa-

¹ Foja trescientos cuarenta y siete del expediente.

mente el cómputo conforme a esta fecha, debe concluirse que éste también se impugnó de manera oportuna.

TERCERO.—A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la demanda en la presente controversia constitucional:

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición legal transcrita se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscriben la demanda en representación del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, Pedro Salgado Almaguer y Claudia González Rodríguez, en su carácter de presidente y síndico segundo, respectivamente, de dicho Municipio, lo que acreditan con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado, de once de julio de dos mil doce, en donde fue publicada el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento, celebrada el cuatro de julio anterior, así como con la copia certificada de las constancias de mayoría expedidas en esta fecha por la comisión municipal electoral; documentales de las que se desprende que fueron electos para ocupar los cargos con los que se ostentan.²

Los artículos 27 y 31, fracción II, de Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León establecen:

"Artículo 27. El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, ..."

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del síndico municipal o del síndico segundo en su caso:

² Fojas diecisiete a veintiséis del expediente.

" ...

"II. Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal."

De los preceptos citados se desprende que el presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y que corresponde a los síndicos o síndicos segundos, junto con el presidente municipal, intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio; por tanto, el presidente municipal y el síndico segundo que suscriben la demanda cuentan con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"Novena Época

"Registro: 198444

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: V, junio de 1997

"Tesis: P./J. 44/97

"Página: 418

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y 8o. del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, ambos ordenamientos del Estado de Nuevo León, el presidente municipal del Ayuntamiento tiene la representación de éste y, por su parte, el síndico tiene la facultad de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio, conjuntamente con el presidente municipal. Por tanto, ambos funcionarios tienen facultades para representar al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de ejercer en su nombre una acción de controversia constitucional."

No son obstáculo a lo anterior los argumentos de improcedencia invocados por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en el sentido de que el Municipio actor carece de legitimación procesal para acudir a esta vía, dado

que no acredita que la decisión de promover la controversia constitucional haya surgido de forma colegiada por parte del Ayuntamiento, pues, de los artículos 27, párrafo primero y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, se concluye que corresponde a los síndicos o síndicos segundos, junto con el presidente municipal, representar al Municipio, sin que en algún otro precepto de la referida ley se exija que, para la promoción de una controversia constitucional, se requiera un acuerdo de Cabildo.

Además, no debe perderse de vista que las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia son flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercero interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, pues, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende y que, por lo demás, es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante este Alto Tribunal. Por ello, si, en el caso, las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae conjuntamente en el síndico o síndico segundo y el presidente municipal, representante de aquél, sin restricciones expresas y, en este asunto, vienen dichos funcionarios en conjunto, como lo establecen dichas normas, debe reconocérseles como legítimos representantes del Municipio actor.

Consecuentemente, tanto el presidente municipal como el síndico segundo cuentan con legitimación para promover la presente controversia constitucional en defensa de los intereses del Municipio que representan. Asimismo, el Municipio actor cuenta con legitimación para acudir a esta vía, al ser uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de resultar ésta fundada.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional:

1. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
2. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.
3. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.
4. La Secretaría de Finanzas y tesorero general del Estado de Nuevo León.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia establecen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

1. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León compareció a juicio por conducto de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, en su carácter de presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, lo que acredita con la copia del Periódico Oficial de cuatro de septiembre de dos mil trece, en donde fue publicado el Decreto Número 084, por el que se eligió a la directiva que fungiría durante el segundo año de ejercicio constitucional;³ documental de la que se desprende que fue designado para ocupar el cargo con el que se ostenta.⁴

Los artículos 60, fracción I, incisos a) y c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, disponen:

³ Consultado en: http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2009/Archivos/AC_0001_0007_00105399_000001.pdf

⁴ Fojas doscientos ochenta y nueve a trescientos cuarenta y cuatro del expediente.

"Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la directiva las siguientes:

"I. Del presidente:

"a) Ser el presidente del Congreso durante el periodo para el que haya sido electo;

"...

"c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado."

"Artículo 86 Bis. Durante los periodos de receso, el presidente de la Diputación Permanente será el presidente del Congreso, tendiendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta ley y el reglamento para el gobierno interior del Congreso."

En consecuencia, deben reconocerse facultades al presidente de la Diputación Permanente para representar al Congreso del Estado de Nuevo León en el presente juicio, y a este último para comparecer a juicio, al haber expedido la norma impugnada.

2. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León comparece a juicio por conducto de Hugo Alejandro Campos Cantú, en su carácter de consejero jurídico del gobernador, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento expedido el cuatro de octubre de dos mil nueve.⁵

Los artículos 81 de la Constitución Política, 18, fracción XIV y 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Nuevo León, establecen:

"Artículo 81. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará gobernador del Estado."

"Artículo 18. Para el estudio y despacho de los asuntos de la administración pública del Estado, auxiliarán al titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

⁵ Foja noventa y tres del expediente.

"...

"XIV. Consejería Jurídica del gobernador."

"Artículo 34. A la Consejería Jurídica del gobernador, que estará a cargo de un consejero jurídico del gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"IX. Representar jurídicamente al gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que éste sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

Como se advierte, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en el gobernador, al que auxilia, entre otras dependencias, la Consejería Jurídica, facultada para representarlo en las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales; además, dicho poder cuenta con legitimación para comparecer al presente juicio, al haber promulgado la norma impugnada.

3. En representación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, comparece Álvaro Ibarra Hinojosa, en su carácter de titular de dicha dependencia, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento expedido el siete de febrero de dos mil doce.⁶

El artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León dispone:

"Artículo 88. Ninguna orden del gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el secretario general de Gobierno y por el secretario del despacho que corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes."

Como se observa, corresponde al secretario general de Gobierno el refrendo de las órdenes dictadas por el gobernador, entre ellas, la de publicación

⁶ Foja doscientos sesenta y siete del expediente.

de las normas emitidas por el Congreso, por lo que cuenta con legitimación pasiva para intervenir en la presente controversia, al atribuírsele la realización de dicho acto.

Cabe señalar que, aun cuando el secretario de Gobierno está subordinado al titular del Poder Ejecutivo Estatal, debe reconocérsele legitimación pasiva en este asunto, al atribuírsele el refrendo de la norma general impugnada, acto respecto del cual es autónomo frente a dicho poder. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 188738

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIV, septiembre de 2001

"Tesis: P./J. 109/2001

"Página: 1104

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia."

No obsta a lo anterior que tanto el gobernador como el secretario general de Gobierno, al contestar la demanda, señalen que ni la norma ni el acto

impugnado les son atribuibles, por razón de competencia, lo que apunta a una falta de legitimación pasiva, más que a la inexistencia de la norma y el acto, como erróneamente lo plantean.

Debe desestimarse el anterior argumento, en razón de que, en el proceso de creación de la norma que se impugna, participaron los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario general de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, requiriéndose, para su validez, tanto su aprobación como la promulgación, publicación y refrendo de la misma. Apoya la anterior conclusión, la siguiente tesis:

"Novena Época

"Registro: 172562

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXV, mayo de 2007

"Tesis: P. XV/2007

"Página: 1534

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISSION LEGISLATIVA.—De la exposición de motivos del 6 de abril de 1995 y del dictamen de la Cámara de Origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 10, fracción II, se advierte que tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminaron, además de que para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que concurren ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, lograr una adecuada tramitación y resolución de las controversias constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios."

Por otro lado, respecto del acto impugnado, debe aclararse que en el auto admisorio de treinta de agosto de dos mil trece, se precisó que al secretario general de Gobierno se le tendría como autoridad demandada sólo en cuanto al refrendo de la norma cuya invalidez se solicita, sin que le corresponda, por tanto, defender la validez de dicho acto, y por lo que se refiere al gobernador, se le tuvo como demandado, tanto por la promulgación y publicación de la norma, como por ser el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, de ahí que cuente con legitimación pasiva para pronunciarse en torno a ambos.

4. En representación de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, comparece Eugenio Valdés Adamchik, en su carácter de consejero jurídico de dicha dependencia.

Aun cuando no acompaña a su escrito copia certificada de algún documento del que se desprenda que ocupa tal cargo, debe presumirse la personalidad con que se ostenta, en términos del artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, al no haberse controvertido en juicio.

Los artículos 6, fracción I y 26, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León establecen:

"Artículo 6. Los titulares de las subsecretarías y el consejero jurídico tendrán las siguientes facultades:

"I. Representar, en el ámbito de su competencia, al secretario, a la secretaria y a las unidades administrativas, en toda clase de juicios y controversias en los que éstos sean parte, pudiendo allanarse y transigir, sin más limitación que las señaladas por las leyes que resulten aplicables."

"Artículo 26. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes facultades:

"I. Representar al secretario, a la secretaria y a las unidades administrativas de la propia secretaría, en toda clase de convenios, juicios y controversias en los que éstos sean parte, pudiendo allanarse y transigir sin más limitación que las señaladas por las leyes que resulten aplicables."

En consecuencia, debe reconocerse la facultad con que cuenta el consejero jurídico de la referida secretaría para representar legalmente a dicha dependencia, a la que se atribuye la emisión del acto impugnado.

QUINTO.—Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hicieron valer las partes, o bien, que esta Sala advierta de oficio:

a) Resulta infundada la causal de improcedencia planteada tanto por el secretario de Finanzas y Tesorería General como por el Poder Legislativo, ambos del Estado de Nuevo León, en relación con la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia,⁷ dado que, en el presente asunto, se plantean violaciones directas a los artículos 14, 16, 115, fracción IV y 133 de la Constitución Federal, respecto de las cuales ni el Tribunal de Justicia Administrativa, ni el Tribunal Superior de Justicia, erigido como Tribunal Constitucional, podrían conocer.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la siguiente tesis jurisprudencial:

"Novena Época
"Registro: 177329
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXII, septiembre de 2005
"Tesis: P./J. 116/2005
"Página: 893

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE).— El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto; sin embargo, esta causal de improcedencia no opera, aunque existan otros medios de defensa previstos en las legislaciones locales, cuando en la demanda se invocan violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estas cuestiones sólo toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave establece que corresponde al Poder Judicial

⁷ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto."

de esa entidad 'garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella'; y los artículos 64, fracción III, y 65, fracción I, del mismo ordenamiento dan competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado para tramitar esas controversias así como para formular los proyectos que el Pleno de dicho tribunal local resolverá en definitiva. Por tanto, los promoventes de la diversa controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional no tienen la carga de agotar previamente aquel medio de defensa local si en la demanda respectiva plantean violaciones inmediatas y directas a la Ley Fundamental."

b) Resulta fundada la causal de improcedencia que hace valer el procurador general de la República, en relación con la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia,⁸ toda vez que, en el caso, se impugna la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013, la cual constituye una norma de vigencia anual cuyos efectos han cesado.

Aunque referida a la acción de inconstitucionalidad, cobra aplicación, por identidad de razón, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 182049

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIX, marzo de 2004

"Tesis: P./J. 9/2004

"Página: 957

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS.—De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el presupuesto de egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del

⁸ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; ..."

ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria."

En efecto, al tratarse del instrumento normativo en el que se presupone el gasto público del Estado de Nuevo León, la ley impugnada se rige por el principio de anualidad presupuestal, según el cual las Legislaturas deben decidir cada año el destino de los ingresos públicos; principio que, en el caso de las entidades federativas, está consagrado en el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal⁹ y que se recoge, para el caso de Nuevo León, en el artículo 63, fracción IX, de la Constitución Local,¹⁰ así como en el 19 de la Ley de Administración Financiera para la entidad.¹¹

⁹ "Artículo 116. ...

"II. ... Corresponde a las Legislaturas de los Estados la **aprobación anual del presupuesto de egresos** correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución."

¹⁰ "Artículo 63. Corresponde al Congreso:

"..."

"IX. Examinar y **aprobar anualmente, a propuesta del gobernador, el presupuesto de egresos** del Gobierno del Estado, estableciendo en él, los sueldos aplicables al gobernador del Estado y a los secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada secretaría.

"Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina."

¹¹ "Artículo 19. El presupuesto de egresos del Estado contenido en la Ley de Egresos del Estado, incluirá los montos asignados a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, con excepción de sus

Específicamente, en el caso, se impugna el artículo 9, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Egresos en cuestión,¹² el cual otorga facultades a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para determinar que, con cargo a las aportaciones de los fondos descentralizados que corresponden a los Municipios, se cubran adeudos que éstos tengan con el Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales.

De acuerdo con lo expuesto, la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013 estuvo vigente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dicho año, sin que sus efectos se hayan prorrogado en términos del artículo 24 de la Ley de Administración Financiera estatal,¹³ toda vez que al día de hoy se encuentra vigente la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2014, contenida en el Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial el veintisiete de diciembre de dos mil trece, en términos de su artículo primero transitorio.¹⁴

En consecuencia, si la ley impugnada tiene vigencia anual y ésta concluyó, no es posible realizar pronunciamiento alguno respecto de su validez,

entidades paraestatales, para su funcionamiento y el desarrollo de sus programas; señalándose además el monto de las transferencias y del servicio del financiamiento crediticio, formulándose con base en los principios de equilibrio presupuestal, unidad, programación, **anualidad**, universalidad, especificación, claridad, uniformidad y publicación. Adicionalmente deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV, de esta ley.

"En consecuencia, el presupuesto se elaborará en función a que los egresos sean equivalentes a los ingresos factibles de ser percibidos en el mismo periodo; estará contenido en un solo cuerpo presupuestario, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificado en los términos de esta ley; se clasificará en programas; **tendrá una vigencia de un año de calendario**; amparará la totalidad del gasto público de las entidades a que se refiere el párrafo anterior; especificará los montos a ejercer en cada uno de los conceptos que lo integran; guardará un esquema que identifique el destino de los fondos públicos; se basará en el catálogo de partidas establecido para tal efecto, en cada uno de los programas y subprogramas y, una vez aprobado por el Congreso del Estado, a través de una Ley de Egresos, se publicará íntegramente en el Periódico Oficial del Estado."

¹² **Artículo 9.** El Ejecutivo del Estado descentralizará fondos a Municipios, conforme a lo siguiente:

"...

III. ... La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá determinar que con cargo a las aportaciones de este fondo se cubran adeudos que los Municipios tengan ante el Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales."

¹³ **Artículo 24.** La Ley de Egresos del Estado deberá ser aprobada, promulgada y publicada antes del inicio del año fiscal correspondiente.

"Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina."

¹⁴ **Transitorios**

Artículo primero. La presente ley entrará en vigor el 1o. de enero del año 2014."

pues ha dejado de producir sus efectos, cobrando aplicación los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal¹⁵ y 45 de su ley reglamentaria,¹⁶ que establecen la prohibición de dar efectos retroactivos a las declaraciones de invalidez contenidas en las sentencias de esta Suprema Corte, salvo que se trate de materia penal.

Por todo lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y debe sobreseerse en esta controversia constitucional, de conformidad con la fracción II del artículo 20 del propio ordenamiento.¹⁷

Al no advertirse la actualización de causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento distintos a los examinados u otros que hubiesen hecho valer las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se formulan respecto del acto impugnado.

SEXTO.—Resultan infundados los conceptos de invalidez que se plantean en contra del oficio número DAMOP/360/2013, de ocho de julio de dos mil trece,¹⁸ del tenor literal siguiente:

"Monterrey, N.L, a 8 de julio de 2013

"Oficio No. DAMOP/360/2013

"C. Daniel Carrillo Martínez

"Tesorero municipal de San Nicolás de los Garza, N.L.

"Presente

¹⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

¹⁶ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

¹⁷ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

" ...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

¹⁸ Foja treinta y siete del expediente.

"Por medio del presente, me permito saludarlo e informarle que, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013, publicada en el Periódico Oficial con fecha 31 de diciembre de 2012, referente a los fondos descentralizados, en su artículo 9, fracción III, párrafo tres, que señala: '... La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá determinar que con cargo a las aportaciones de este fondo se cubran adeudos que los Municipios tengan ante el Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales.—La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá autorizar la afectación de las aportaciones previstas en este artículo para que los Municipios garanticen e incluso paguen obligaciones directas o contingentes a su cargo, relacionadas con el destino previsto para dichas aportaciones ...', motivo por el cual se procederá al pago por el siguiente concepto:

Hospital Universitario	Hospitalización	Consultas y/o servicios	Total
	\$7'719,009.45	\$415,264.00	\$8'134,273.45

"Se adjunta copia de carta petición por parte del Hospital Universitario, mencionando que dicha cantidad es el adeudo correspondiente a su Municipio al día 30 de junio del presente año.

"Sin otro particular por el momento y agradeciendo su fina atención, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

"Atentamente,

"El C. Director de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales

(firma)

"Lic. Jorge Stahl Escamilla"

El artículo 9, fracción III, de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013, vigente en la fecha de emisión del oficio antes transcrito, disponía:

"Artículo 9. El Ejecutivo del Estado descentralizará fondos a Municipios, conforme a lo siguiente:

"...

"III. Los fondos descentralizados se ministrarán en los montos y plazos programados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

"Los fondos descentralizados podrán utilizarse por los Municipios para necesidades de gasto en general.

"La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá determinar que con cargo a las aportaciones de este fondo se cubran adeudos que los Municipios tengan ante el Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales.

"La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá autorizar la afectación de las aportaciones previstas en este artículo para que los Municipios garanticen e incluso paguen obligaciones directas o contingentes a su cargo, relacionadas con el destino previsto para dichas aportaciones."

De lo anterior destaca que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado se encontraba facultada para determinar que, con cargo a las aportaciones de los fondos descentralizados –que, en principio, podían utilizarse por los Municipios para necesidades de gasto en general–, se cubrieran adeudos que éstos tuvieran con el Estado y sus entidades paraestatales.

Dentro de la estructura orgánica de la mencionada secretaría, se encuentra la Subsecretaría de Egresos, de la que dependen distintas direcciones, entre ellas, la Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales,¹⁹ cuyo titular emitió el oficio impugnado.

El artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado²⁰ confiere a dicha dirección, entre otras, atribuciones relacionadas con las aportaciones estatales que correspondan a los

¹⁹ **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León**

"**Artículo 3o.** Para el ejercicio de sus funciones, atribuciones, trámite y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, contará con las unidades administrativas siguientes:

" ...

"**II.** Subsecretaría de Egresos:

" ...

"**b)** Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales; ..."

²⁰ "**Artículo 17.** Corresponde a la Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales ejercer las siguientes facultades:

"**I.** Elaborar el anteproyecto del presupuesto de las aportaciones y apoyos financieros que el Estado otorgue a los Municipios;

Municipios, tales como el establecimiento del mecanismo de coordinación para su programación y entrega, la concentración y el control de la información existente sobre éstas y la validación de las ministraciones que se otorguen a aquéllos.

De esta forma, resulta infundado el concepto de invalidez que el actor formula respecto de la falta de fundamentación del oficio que se combate, al haberse citado expresamente el artículo 9, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013, entonces vigente, que facultaba a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para afectar las aportaciones de los fondos descentralizados que correspondieran a los Municipios, a fin de cubrir adeudos que éstos tuvieran con el Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales; facultad que dicha dependencia ejerció por conducto de la Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales, como unidad administrativa encargada de analizar, como se ha señalado, lo relativo a las aportaciones estatales que correspondan a los Municipios.

También resulta infundado el concepto de invalidez que se hace valer respecto de la falta de motivación del oficio impugnado, pues el actor parte de una premisa errónea, al considerar que el supuesto normativo aplicado en dicho oficio fue el previsto en el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 9 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, entonces

"II. Establecer el mecanismo de coordinación para la programación y entrega de las participaciones y aportaciones federales y estatales que correspondan a los Municipios, conforme a su destino y aplicación correspondiente;

"III. Concentrar y controlar toda la información que se relacione con las participaciones y con las aportaciones y demás transferencias que tengan como destino los Municipios; solicitar, recibir y analizar los proyectos de inversión que presenten los Municipios, para su presentación al subsecretario de Egresos;

"IV. Validar las ministraciones otorgadas a los Municipios para su presentación en los informes trimestrales y en la cuenta pública al H. Congreso del Estado;

"V. Analizar y presentar a la Dirección de Presupuesto y Control Presupuestal, los presupuestos de las entidades paraestatales considerando los recursos federales y estatales;

"VI. Proponer para la autorización del subsecretario, la calendarización del suministro periódico de los recursos a las entidades paraestatales, conforme a lo aprobado en la Ley de Egresos;

"VII. Requerir y recibir los informes necesarios para integrar la cuenta pública de las entidades paraestatales;

"VIII. Requerir, recibir e integrar la información necesaria para presentar al subsecretario de Egresos las propuestas de apoyos a los organismos no gubernamentales, así como proponer la calendarización de los mismos; y

"IX. Proponer, coordinar y ejecutar la desincorporación, fusión, escisión, liquidación y enajenación de las entidades paraestatales de la administración pública del Estado, previo estudio y análisis correspondientes."

vigente, relacionado con la afectación de las aportaciones de los fondos descentralizados para garantizar e, incluso, pagar obligaciones directas o contingentes a cargo de los Municipios, vinculadas con el destino previsto para tales aportaciones; cuando, como se señala expresamente en el oficio y se desprende, a su vez, del mismo –aun cuando se transcriba igualmente el párrafo cuarto–, fue el contemplado en el párrafo tercero de la fracción y el artículo citados, relacionado con la afectación de las aportaciones de los fondos descentralizados para cubrir adeudos que los Municipios tengan con el Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales.

En efecto, de la lectura del oficio impugnado, se advierte que, frente al adeudo que el Municipio actor tenía con el Hospital Universitario del Estado²¹ al treinta de junio de dos mil trece, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a través del funcionario legalmente facultado para ello, determinó ejercer la facultad que le confería el artículo 9, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013, para afectar las aportaciones de los fondos descentralizados que correspondían a dicho Municipio, a efecto de cubrir el referido adeudo.

Al respecto, obra en autos el oficio número FM-609/2013, de dos de julio de dos mil trece, emitido por el director de la Facultad de Medicina y el Hospital Universitario, dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de Nuevo León,²² que textualmente señala:

"FM-609/2013

"Lic. Jesús Salvador Garza Herrera

"Subsecretaría de Egresos del Gobierno del Estado de Nuevo León

"Presente

"Por este conducto, reciba un cordial saludo y, a la vez, me permito enviar a usted la relación de adeudo hasta el día 30 de junio del presente año.

²¹ De acuerdo con el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", éste " ... es una institución del Estado dedicada a prestar servicios públicos asistenciales, en función de la salud humana y de la enseñanza y el progreso de las ciencias médicas en Nuevo León. En consecuencia, se considerará en lo sucesivo como una dependencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, organizada como un departamento clínico de la Facultad de Medicina de la citada institución, y se regirá por los preceptos de esta ley y de la correspondiente a la Universidad Autónoma de Nuevo León.". Asimismo, conforme al artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, ésta "... es una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica."

²² Foja noventa y cinco del expediente.

del Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L., por diferentes conceptos en este hospital:

Hospitalización	\$7'719,009.45
Consultas y/o servicios	\$415,264.00
Total	\$8'134,273.45

"Esta información será de gran utilidad para los fines y actos a que tu-
viera (sic) lugar.

"Agradezco de antemano la atención que se sirva brindar a la presente;
sin otro particular por el momento, quedo de usted.

"Atentamente
"*Alere Flammam Veritatis*
"Monterrey, N.L., 02 de julio de 2013
(firma)

"Dr. Med. Santos Guzmán López
"Director"

En este sentido, resulta evidente, contrario a lo manifestado por el actor que, en el caso, se acreditó la actualización del supuesto normativo a que hace referencia el oficio impugnado, establecido en el párrafo tercero de la fracción III del artículo 9 de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013, vigente en la fecha en que fue emitido.

Finalmente, deviene infundado el concepto de invalidez que se plantea respecto de la falta de otorgamiento de garantía de audiencia al Municipio actor, para oponerse y/o refutar el requerimiento de pago hecho por el Hospital Universitario del Estado, previo a la afectación de las aportaciones que le corresponden por concepto de fondos descentralizados, así como respecto de que no se solicitó información para verificar la existencia del adeudo; pues, por un lado, el artículo 9, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013, en que se funda el oficio impugnado, no exige dicho requisito, sino faculta en directo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para determinar que, con cargo a tales aportaciones, se cubran adeudos que los Municipios tengan ante el Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales y, por otro, la existencia del adeudo referido en el oficio número FM-609/2013, quedó acreditada con las facturas

ya pagadas que remitió la jefatura de Cobranzas y Tesorería del Hospital Universitario a la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio actor, como consta en el oficio que obra a foja treinta y seis del expediente.

Derivado de lo anterior, debe reconocerse la validez del acto impugnado, consistente en el oficio DAMOP/360/2013, de ocho de julio de dos mil trece que, al haberse ajustado a lo dispuesto por el artículo 9, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, vigente en la fecha de su emisión, no resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto del artículo 9, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2013, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en términos del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.—Se reconoce la validez del oficio número DAMOP/360/2013, de ocho de julio de dos mil trece, emitido por el director de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Luis María Aguilar Morales. Los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández (ponente) y Margarita Beatriz Luna Ramos emitieron su voto en contra y formulará voto particular el mencionado en primer término. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EL 24 DE ABRIL DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2013. MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS. 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR GONZÁLEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS VOTÓ EN CONTRA DE CONSIDERACIONES. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintisiete de noviembre de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el quince de mayo de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *********, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, promovió controversia constitucional en contra del Congreso; de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso; de la Mesa Directiva del Congreso y del Gobernador Constitucional, todos del Estado de Morelos, por los actos que a continuación se señalan:

"1. De la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos. Reclamo la invalidez del proyecto del decreto condenatorio de fecha 23 de abril de 2013, que presentó a los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos mediante el cual, la autoridad señalada anteriormente determina someterlo a discusión a efecto de que se apruebe: A) Conceder pensión por cesantía en edad avanzada al C. ******, quien se desempeña como coordinador general en la presidencia del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.—B) La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.**—C) La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del servicio Civil del Estado (sic).—**2. De la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.** Reclamo la invalidez de la aprobación del Decreto condenatorio Número Cuatrocientos Ochenta y Cinco de fecha veintitrés de abril de dos mil trece; publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'; del Gobierno del Estado, número 5085, con fecha 24 de abril del 2013; así como todos sus efectos y consecuencias en tanto que ocasionarán a mi representada y le ocasionarán perjuicios constitucionales irreparables como se describe en el escrito de esta demanda ... (sic).—**3. Del H. Congreso del Estado de Morelos.** Reclamo la invalidez de; la expedición del Decreto condenatorio sin previa audiencia Número Cuatrocientos Ochenta y Cinco de fecha veintitrés de abril de dos mil trece; publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'; del Gobierno del Estado, Número 5085 con fecha 24 de abril del 2013; así como todos sus efectos y consecuencias en tanto que ocasionarán a mi representada y le ocasionarán perjuicios constitucionales irreparables como se describe en el escrito de esta demanda ... (sic).—**4. Del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos** reclamo la expedición del Decreto condenatorio sin previa audiencia Número Cuatrocientos Ochenta y Cinco de fecha veintitrés de abril de dos mil trece; publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'; del Gobierno del Estado, Número 5085 con fecha 24 de abril del 2013; así como todos sus efectos y consecuencias en tanto que ocasionarán a mi representada y le ocasionarán perjuicios constitucionales irreparables como se describe en el escrito de esta demanda ... (sic) ..."

SEGUNDO.—Como antecedentes de los actos cuya invalidez se reclama, el Municipio actor narró los siguientes:

"Primero. Con fecha 25 de noviembre de 2011, el C. ***** ingresó a prestar sus servicios para mi representada en su carácter de coordinador general en presidencia, desempeñando sus servicios hasta el día 01 de enero del 2013, fecha en la cual fue expedida la constancia de trabajo; **Segundo.** Es el caso de que con fecha 26 de abril del 2013, se presentó ante mi representada el C. ***** , a efecto de hacer de nuestro conocimiento que mediante **Decreto Número Cuatrocientos Ochenta y Cinco de fecha veintitrés de abril del dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'; del Gobierno del Estado, Número 5085 con fecha 24 de abril del 2013, se había dictado resolución en contra de mi representada en donde condenaba a ésta a:** A) Determina en su (sic) conceder pensión por cesantía en edad avanzada al C. ***** , quien desempeña como coordinador general en presidencia. B) La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.** C) La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado. Situación que se acredita en términos de «la» copia simple del decreto señalado anteriormente en donde consta la firma autógrafa, del acuse de recibo correspondiente; **Tercero.** En el escrito de fecha 26 de abril de dos mil trece solicita a mi representada se dé cumplimiento al decreto en los términos que establece mediante el pago de la pensión con efectos a partir del primero de enero de 2013, decreto que se transcribe a continuación: (se transcribe) ..."

TERCERO.—La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 115, 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor son, en síntesis, los siguientes:

a) El decreto impugnado viola la autonomía municipal, pues compromete el patrimonio del Municipio, sin haber sido éste oído y vencido en un procedimiento previo en el que se hubiesen cumplido las formalidades esenciales relacionadas con el derecho de audiencia y defensa, el cual hubiese permitido al actor conocer el expediente, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en su favor, a fin de advertir los elementos que pudiesen motivar una afectación en su hacienda.

De conformidad con el artículo 106, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Morelos, los dictámenes emitidos por la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo deben contener el análisis de las observaciones formuladas por los Ayuntamientos, lo cual no aconteció en la especie, pues la referida comisión presentó al Pleno del Congreso el dictamen respectivo para su aprobación, sin haber dado intervención al Municipio actor durante el procedimiento.

b) El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que el Congreso Local deberá expedir el decreto de pensión correspondiente a partir de la fecha en que tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, lo cual es inconstitucional, pues, además de ser esto competencia exclusiva del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, implica una intromisión del Poder Legislativo del Estado en la autonomía que tiene el Municipio para gobernarse y definir el destino de sus recursos, lo cual, acarrea graves perjuicios al actor, al desequilibrar presupuestos que sólo a éste compete administrar.

El Congreso del Estado se arroga facultades de resolutor laboral, en contravención a lo dispuesto por los artículos 116 y 123 de la Constitución Federal que, respectivamente, facultan a las Legislaturas Locales para expedir leyes que regulen las relaciones entre el Estado y los Municipios y sus trabajadores y, determinan las autoridades encargadas de la impartición de justicia en materia laboral, razón por la cual, el decreto impugnado vulnera, asimismo, los artículos 14 y 16 constitucionales, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

c) El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, transgrede lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Estatal, pues otorga al Congreso Local una atribución que lesiona, no sólo la hacienda municipal, sino también la autonomía de gestión en el manejo de recursos por parte del Municipio, al prever que la legislatura determinará los casos en que proceda otorgar pensión a un trabajador municipal, así como la cuantía a que ésta ascenderá, al grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de la misma.

Esta forma de proceder que autoriza la norma impugnada, se aparta del principio de libre administración hacendaria municipal, que consagra el artículo 115 de la Constitución Federal, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como el Congreso Local, verificar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador municipal se vea beneficiado con alguna de las diferentes pensiones que establece la ley, con cargo

a la hacienda pública del Municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución dispone que sólo a éste compete graduar el destino de sus recursos, conforme lo estime conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo en el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente hayan sido etiquetados para un fin específico.

De esta forma el artículo 57, último párrafo, impugnado, resulta contrario al artículo 115 constitucional, pues autoriza que el Congreso Estatal determine las pensiones que deben recibir los trabajadores municipales, imponiendo al Municipio la carga de erogar recursos de su hacienda a fin de solventar tales obligaciones, lo cual, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin intervención del Ayuntamiento.

En términos similares se pronunció el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008.

QUINTO.—Por acuerdo de quince de mayo de dos mil trece, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 77/2013 y, por razón de turno, se designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil trece, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, y no así, a la Mesa Directiva ni a la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo, ambos del Congreso de Morelos; asimismo, ordenó emplazar a los poderes demandados para que formularan su contestación, así como formar el cuaderno relativo con motivo del incidente de suspensión solicitado por la parte actora.¹

SEXTO.—Contestación a la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Mediante escrito de uno de julio de dos mil trece, recibido el ocho de julio siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Corres-

¹ En diverso acuerdo dictado en la misma fecha en el cuaderno incidental, el Ministro instructor negó la suspensión solicitada, en virtud de que de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

pondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su consejero jurídico y representante legal, dio contestación a la demanda, señalando en síntesis lo siguiente:

a) Se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Municipio actor debió haber ampliado la demanda en la controversia constitucional 76/2013 y no haber promovido la diversa 77/2013.

b) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, al impugnarse de manera extemporánea la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, el decreto que se combate se funda en normas generales aplicadas con anterioridad al Municipio actor, no siendo posible desvincularlo de las mismas, a efecto de analizarlo de forma abstracta.

c) Se opone la falta de legitimación *ad causam* del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional. Correlativamente, se opone la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

d) El Municipio actor atribuye únicamente al Poder Ejecutivo del Estado, la promulgación y publicación del decreto que impugna. Al respecto, debe señalarse que tales actos se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Estatal, además de que el demandante no los combate por vicios propios.

e) Deben declararse inatendibles e inoperantes, de modo general, los conceptos de invalidez formulados por el actor, pues lo expuesto en su demanda resulta ambiguo y superficial y, se concreta en descalificaciones aisladas, dado que no plantea razonamiento alguno que pueda ser analizado o del que se desprenda, al menos, la causa de pedir, al no referirse al fundamento, argumentos o razones decisorias o al porqué de su reclamo.

f) En todo caso, resulta infundado lo alegado por el actor, en cuanto a la vulneración de su hacienda y la libre administración de ésta, pues, en términos del último párrafo del artículo 115 de la Constitución Federal, se ha

dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que sea el Congreso Local el facultado para emitir los decretos de pensión de los servidores públicos.

Todos los Municipios prevén en sus presupuestos de egresos el rubro de pensiones, por lo que los decretos de pensión únicamente constituyen actos declarativos que emite la Legislatura Estatal conforme al derecho de los trabajadores a la seguridad social y, de acuerdo con las hipótesis y porcentajes respectivos, enmarcados dentro de los principios de libertad de configuración de los Estados, división de poderes y hacienda municipal, que rigen en un Estado social de derecho.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece prerrogativas para los trabajadores en el desempeño de su labor como servidores públicos, entre las que se encuentran la jubilación y los seguros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, apartados A, fracción XXIX y B de la Constitución Federal.

Por su parte, el decreto impugnado no resulta en sí mismo inconstitucional, dado que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden considerarse dentro del ámbito de la libre administración hacendaria, previsto en el artículo 115, fracción IV, constitucional, al tener que destinarse a cubrir una obligación impuesta en la fracción VIII del propio precepto, en relación con el diverso 123 de la Norma Fundamental.

En efecto, la libre administración hacendaria permite a los Municipios integrar sus presupuestos de egresos y decidir el destino que tendrán los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en la fracción IV del citado artículo 115; sin embargo, en aquellos casos en que la Constitución imponga el pago de una obligación dineraria, no podrá operar a plenitud dicha libertad en el manejo y aplicación de recursos, porque no pueden dejar de cumplirla.

En este sentido, puede afirmarse que la hacienda municipal se compone de un sinnúmero de ingresos provenientes de distintas fuentes, pero sólo quedan comprendidos dentro de la libertad de elección en su destino y aplicación, los que deriven de actividades públicas y privadas desarrolladas por los Municipios, así como los que se incluyan en esa categoría de libre administración hacendaria –participaciones–, pues existen ciertos ingresos

que, aunque forman parte de la hacienda municipal, tienen una aplicación específica que los Ayuntamientos no pueden variar, porque no se integran a la autonomía en el gasto público –aportaciones– y otros que, aun integrándose a esta autonomía, ven limitada su libre aplicación, al tener que destinarse al cumplimiento de una obligación pecuniaria establecida por la Constitución Federal –pago de contribuciones, de deuda o de prestaciones laborales y de seguridad social–, debiendo constituir una partida especial en sus presupuestos para cubrir estas obligaciones, por encima de los programas que pretendieran llevar a cabo con tales ingresos.

Al respecto, debe señalarse que a las Legislaturas Locales se les facultó para regular las relaciones laborales de los Estados y los Municipios con sus trabajadores, observando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario [fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f) del apartado A y correlativos del apartado B] y la seguridad social (fracción XXIX del apartado A y fracción XI del apartado B) que, como se ha señalado, comprende la jubilación y los seguros de invalidez, vejez y muerte.

De este modo, el marco establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, no vulnera la libertad de administración hacendaria del Municipio actor, pues a dicha prestación económica está obligado, por disposición expresa de la Constitución Federal, debiendo cubrirla por sí o por medio de la institución respectiva, a través de las aportaciones de seguridad social que se contemplen en la partida presupuestal correspondiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 56 y 57 de la citada ley, sólo prevén que el Congreso Local será el órgano facultado para otorgar la pensión y la fecha en que deberá expedirse el decreto respectivo, por lo que, por sí solos, no trascienden al ámbito de la libre administración hacendaria municipal; resultando aplicables las consideraciones sostenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 80/2011, en las que se reconoció que el referido órgano legislativo es el competente para determinar las prestaciones sociales en la entidad.

g) Así también, resulta infundado lo alegado por el actor, en cuanto a la vulneración de su hacienda y la libre administración de ésta, pues ni la norma ni el acto impugnado contemplan alguna exención respecto de las contribuciones que le corresponden, por lo que, en modo alguno, se afecta su facultad para recaudar recursos y administrarlos libremente.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política y 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, ambas del Estado

de Morelos, los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos de egresos, deben contemplar las partidas necesarias para el pago de las obligaciones que tienen a su cargo, lo cual no vulnera el libre manejo de la hacienda municipal, pues el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que los Municipios deberán regir las relaciones laborales con sus trabajadores, en términos de las leyes que expidan las Legislaturas Locales, con apoyo en lo previsto por el artículo 123 de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

De esta forma, la libertad de administración de la hacienda municipal no es ilimitada o absoluta, pues su ejercicio debe ajustarse a lo dispuesto por la Constitución y las leyes; resultando aplicable a este respecto, la tesis P. LXXXIII/99, de rubro: "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

Finalmente, resulta incorrecto lo expuesto por el Municipio actor respecto de la seguridad social, pues el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, sólo establece las bases conforme a las cuales ésta debe organizarse, mas no determina formas, procedimientos o modalidades para tal objetivo, ya que deja que las leyes secundarias sean las que regulen estas cuestiones, de ahí que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se encuentre apegada a lo dispuesto por el citado artículo.

SÉPTIMO.—Contestación a la demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos. Mediante escrito de ocho de julio de dos mil trece, recibido el once de julio siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, a través del presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, al no contar el actor con interés legítimo para promover la presente controversia.

Con la expedición del decreto impugnado, el Congreso del Estado no pretende, en modo alguno, ejercer de manera directa los recursos que integran la hacienda municipal. Los artículos 123, apartado B, de la Constitución

Federal, 40, fracción XX, de la Constitución Local; y, 54, fracción VII y 56 a 68 de la Ley del Servicio Civil Estatal, lo facultan para expedir los decretos que otorguen a los trabajadores del Gobierno y los Municipios del Estado, pensiones por cesantía en edad avanzada, jubilación, viudez, orfandad, etcétera, por lo que, en ningún momento, invade la esfera competencial del actor, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la propia Constitución Federal.

Es obligación de los Municipios prever una partida en sus presupuestos para el pago de pensiones, por lo que el actor no puede válidamente aducir que, dada su autonomía, a él corresponde decidir si contempla o no dicha partida. El artículo 123 de la Constitución Federal establece los derechos de los trabajadores y las obligaciones de los patrones; específicamente, en su apartado B y, en relación con el artículo 127 del propio ordenamiento, aquellos relacionados con los trabajadores al servicio del Estado, dejando en claro la forma como habrán de determinarse, entre otros, las pensiones.

De este modo, el Municipio actor no puede, so pretexto de su autonomía, excluirse de la responsabilidad que, como patrón laboral y en materia de seguridad social, tiene respecto de sus trabajadores.

b) Se actualiza asimismo, la causal de improcedencia antes referida, al no ser la controversia constitucional la vía idónea para combatir el decreto impugnado, ya que éste fue emitido por el Congreso del Estado, en ejercicio de una función meramente administrativa y conforme a las facultades que le confiere la Ley del Servicio Civil Estatal, por lo que someter a revisión constitucional este tipo de conflictos, haría de la controversia un recurso para dirimir cuestiones relacionadas con derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, que deben ser resueltas a través de los medios de defensa previstos en las leyes procesales respectivas.

c) El decreto impugnado fue emitido conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece, en sus artículos 43, 45, 54, 55, 56, 57, 58, 65 y 66, el procedimiento para que los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y los Municipios puedan obtener su pensión, la naturaleza jurídica de los derechos adquiridos por dichos trabajadores y los sujetos obligados al cumplimiento de prestaciones sociales.

En el caso, el peticionario cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, tal como se desprende del expediente formado con motivo del decreto impugnado, por lo que no existía motivo para que el Congreso Local se negara a emitirlo, al encontrarse, no sólo facultado, sino obligado a hacerlo,

en términos de los artículos 40 de la Constitución Política y 57 de la Ley del Servicio Civil, ambas del Estado de Morelos.

El Municipio actor no precisa qué parte del decreto carece de validez y, no combate, en modo alguno, su parte considerativa, razón por la cual, es improcedente la reclamación planteada por el demandante.

Al efecto, se reiteran los argumentos expuestos por el Poder Ejecutivo del Estado en su contestación a la demanda, resumidos a partir del último párrafo de la foja siete y hasta el último párrafo, primera parte, de la foja nueve de esta sentencia.

De la lectura del artículo segundo del decreto impugnado, se advierte que el Congreso Estatal hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil, aunque pudo omitir referirse a los demás aspectos destacados en este precepto, pues, conforme al artículo 45, fracción XV, de dicha ley, los Municipios deben cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, entre otras, para el pago de pensiones, por lo que deben incluir en sus presupuestos de egresos una partida destinada a este concepto.

De esta forma, el Congreso del Estado no ordena la creación de esta partida, sino que los Ayuntamientos, en su calidad de patronos, deben contemplarla, al elaborar sus presupuestos de egresos, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, para garantizar el esquema de prestaciones de seguridad social que se establece en el artículo 123 de la propia Constitución.

OCTAVO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el uno de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, con fundamento en los artículos 10, 11, párrafos primero y segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y, una vez cerrado el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—Previo dictamen del Ministro instructor, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, determinó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto,³ 10, fracción I,⁴ y 11, fracción V,⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I,⁶ y tercero,⁷ del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno

² El citado artículo es del tenor literal siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales ..."

³ Dicho precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

⁴ El citado precepto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..."

⁵ El artículo en cita dispone lo siguiente:

"11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda. ..."

⁶ El punto citado es el siguiente:

"Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

"Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente. ..."

⁷ El citado punto es del tenor literal siguiente:

de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicho Estado, en el que se impugnan actos y normas generales, pero respecto de estas últimas se sobresee.

SEGUNDO.—Previamente a analizar los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor, de conformidad con la jurisprudencia P/J. 98/2009, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."⁸

De acuerdo con la citada jurisprudencia, para fijar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, este Alto Tribunal debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

Así, en el resultando primero de esta ejecutoria se transcribieron los actos impugnados por el Municipio en su escrito de demanda, del que se

"Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁸ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536, Núm. Registro IUS: 166985.

desprende que el acto efectivamente impugnado consiste en el Decreto Número 485, mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a *****; decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro «de abril» de dos mil trece.

Asimismo, del análisis integral de la demanda, se desprende que el Municipio actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por contravenir el artículo 115, fracción IV, constitucional; en virtud de que el decreto reclamado constituye su primer acto de aplicación.

En consecuencia, el acto y norma general impugnados en esta controversia constitucional, son el Decreto Número 485, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos de veinticuatro de abril de dos mil trece y el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En su escrito de demanda, el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, como ya ha quedado precisado, impugna lo siguiente:

1) El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2) El Decreto Número 485, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de abril de dos mil trece, mediante el cual, el Congreso del Estado otorga pensión por cesantía en edad avanzada a *****.

El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una norma general, toda vez que cuenta con los elementos de generalidad y abstracción, al ser aplicable a todo sujeto que se coloque en la hipótesis normativa y no encontrarse dirigido a un caso particular, ni agotarse al momento de su aplicación.

En tanto, el Decreto 485, mediante el cual el Congreso del Estado otorga pensión por cesantía en edad avanzada a ***** , constituye un acto en sentido estricto, por referirse a una situación particular y concreta.

Atento a lo anterior, a efecto de determinar si la demanda fue promovida oportunamente respecto de la norma impugnada, deberá estarse a lo

dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.⁹

En el caso, atendiendo a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la impugnación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil Estatal, resulta notoriamente extemporánea, toda vez que su texto data del seis de septiembre de dos mil, sin haber sufrido reformas desde esta fecha.¹⁰

Por otro lado, si se considera que el citado precepto se impugna con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el Decreto Número 485, también impugnado, se advierte que, aunque éste fue expedido con fundamento en dicho artículo, no constituye el primer acto de aplicación del mismo en perjuicio del Municipio actor, pues de la revisión del Periódico Oficial del Estado, de cinco de diciembre de dos mil doce, se desprende la publicación del Decreto Número 91, mediante el cual, el Congreso del Estado otorga pensión por cesantía en edad avanzada a *****, con cargo a la partida destinada para pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, tal y como lo sostuvo esta Segunda Sala al fallar la controversia constitucional 76/2013, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece.¹¹

⁹ El texto del precepto citado es:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia ..."

¹⁰ El artículo citado es del tenor literal siguiente:

"Artículo 57...

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato."

¹¹ La citada ejecutoria constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia y la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de mil novecientos noventa y siete, página 117, Núm. Registro IUS: 198220.

En este sentido, el referido Decreto Número 485, constituye un ulterior acto de aplicación de la norma impugnada, en contra del cual la controversia constitucional resulta improcedente, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."¹²

En consecuencia, resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en relación con la actualización de la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia,¹³ debiendo sobreseerse en la presente controversia respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado, en términos del artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento.¹⁴

Ahora bien, por lo que respecta al propio Decreto Número 485, que igualmente se impugna, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que establece que, tratándose de actos, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.¹⁵

¹² El texto de la jurisprudencia en cita es el siguiente: "Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de dos mil seis, página 878, Núm. Registro IUS: 173937.

¹³ El citado artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21 ..."

¹⁴ Dicho precepto dispone:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

¹⁵ Dicho precepto dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

El Municipio actor tuvo conocimiento del decreto impugnado, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de abril de dos mil trece; por tanto, el plazo para promover la demanda transcurrió del veinticinco de abril al seis de junio de dicho año, descontando del cómputo respectivo los días veintisiete y veintiocho de abril de dos mil trece, así como el uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo del año en curso y, los días uno y dos de junio siguientes, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero, incisos a), b) y g), del Acuerdo Número 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

De esta forma, si la demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de mayo de dos mil trece, resulta evidente que es oportuna la impugnación del Decreto Número 485.

En consecuencia, el estudio de este medio de control, se limitará al análisis del Decreto Número 485, mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a *****.

CUARTO.—A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y que, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

¹⁶ Dicho precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

En el presente asunto, suscribe la demanda en representación del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, ***** , en su carácter de síndico municipal, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida el siete de julio de dos mil doce por el Consejo Municipal Electoral.¹⁷

Por su parte, el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹⁸ establece que el síndico tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento.

Así, el síndico municipal que suscribe la demanda, cuenta con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía. Es aplicable la tesis aislada 2a. XXVIII/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA."¹⁹

QUINTO.—A continuación, se analizará la legitimación de la parte demandada.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos.

¹⁷ Foja 28 de la controversia constitucional.

¹⁸ El texto de dicho artículo es:

"Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos. ..."

¹⁹ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, Núm. Registro IUS: 2000537.

Por otra parte, en los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se establece lo siguiente:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

Ahora bien, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto de *****, en su carácter de consejero jurídico, lo que acredita con la copia del Periódico Oficial Número 5032, de tres de octubre de dos mil doce, en el que se publicó el nombramiento expedido por el gobernador del Estado, el primero de octubre anterior.²⁰

Al efecto, el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De los preceptos transcritos, se desprende que corresponde al consejero jurídico la representación del titular del Poder Ejecutivo en las controversias

²⁰ Fojas 193 y 194 de la controversia constitucional.

constitucionales, cuando este así lo determine; por lo que cuenta con legitimación pasiva para intervenir en esta controversia constitucional, al atribuirse a dicho poder la publicación del decreto impugnado.

Asimismo, el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto de ******, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, lo que acredita con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa, con motivo de la elección de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Segunda Legislatura, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, de la que se desprende que fue electo para ocupar tal cargo, por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil trece.²¹

Por su parte, el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, establece que el presidente de la mesa directiva es el representante legal del Congreso Local:

"Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general, en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."

En consecuencia, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, se encuentra legitimado para comparecer en el presente juicio, en representación del Poder Legislativo del Estado, al que se atribuye la expedición del decreto impugnado.

SEXTO.—Por lo tanto, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que esta Sala advierta de oficio, sin mencionar aquella relacionada con la extemporaneidad en la impugnación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil Estatal, toda vez que ya fue analizada en el considerando segundo de esta sentencia, en relación con la oportunidad en la presentación de la demanda.

²¹ Fojas 241 a 247 de la controversia constitucional.

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,²² pues estima que el Municipio actor debió haber ampliado la demanda en la controversia constitucional 76/2013 y no haber promovido el presente medio de control de la constitucionalidad.

Ahora bien, del análisis de dicho precepto, se advierte que para que se actualice la causal de improcedencia aludida, es necesario que se trate de una controversia contra normas generales o actos que sean materia de una controversia constitucional pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

En atención a lo anterior, en el caso concreto, se cumple con el presupuesto de la existencia de identidad de partes, pues el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, fue actor en la citada controversia constitucional 76/2013, como lo es en la presente controversia; de igual forma, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos son demandados en ambas controversias.

Sin embargo, no existe identidad en los actos, pues en la controversia constitucional 76/2013, se impugnó el Decreto 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril de dos mil trece; mientras que en el presente asunto se impugnó el diverso Decreto 485, publicado en el citado medio oficial de difusión el veinticuatro de abril del año en curso.

Luego, al no existir identidad en el acto impugnado en los expedientes citados, se concluye que no se actualiza la causa de improcedencia que hace valer el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo opone la falta de legitimación *ad causam* del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional. Correlativamente, hace valer la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

²² Dicho precepto dispone:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez."

Lo anterior, apunta a una falta de interés legítimo del Municipio actor, como la apuntada por el Poder Legislativo Estatal en relación con la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,²³ causal de improcedencia que debe desestimarse, toda vez que la cuestión que se plantea se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo del presente asunto, en el que deberá determinarse si se actualiza o no una afectación al ámbito competencial del actor.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."²⁴

Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos hace valer la improcedencia de la controversia constitucional, al no ser ésta la vía idónea para combatir el decreto impugnado, ya que éste fue emitido por el Congreso del Estado, en ejercicio de una función meramente administrativa y conforme a las facultades que le confiere la Ley del Servicio Civil Estatal, por lo que someter a revisión constitucional este tipo de conflictos, haría de la controversia un recurso para dirimir cuestiones relacionadas con derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, que deben ser resueltas a través de los medios de defensa previstos en las leyes procesales respectivas.

La causal de improcedencia antes referida resulta infundada, pues, en la especie, se impugna un acto con el que el Municipio actor estima que el Poder Legislativo del Estado invadió su esfera de competencia, al haber otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto a una persona que trabajó en dicho Municipio, pero, en ningún momento, combate o pone en entredicho el derecho o no del trabajador a recibir la pensión,

²³ Dicho precepto dispone:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

²⁴ El texto de la tesis es el siguiente: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

de ahí que el medio de control que nos ocupa sea el adecuado para denunciar la referida invasión.

Al no advertirse la actualización de causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento distintos a los examinados u otros que hubiesen hecho valer las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se formulan.

SÉPTIMO.—Ahora bien, el planteamiento principal del Municipio actor versa sustancialmente en que el Decreto 485 impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordena el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, disponiendo del presupuesto del Municipio.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía del Municipio en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el Congreso Estatal una pensión por cesantía en edad avanzada, afectando para tales efectos recursos municipales y sin haber dado algún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia,²⁵ las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por, cuando menos, ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010,²⁶ resueltas por el Tribunal Pleno de esta

²⁵ El citado precepto establece:

"Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

²⁶ Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008, fueron promovidas por el Municipio de Xochitepec y se resolvieron el diecinueve de agosto de dos mil cinco y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008, fue promovida por el Municipio de Zacatepec, la 91/2008, por el Municipio de Jiutepec y la 92/2008, por el Municipio de Puente de Ixtla, resolviéndose los tres juicios el ocho de noviembre de dos mil diez. La controversia constitucional 50/2010, fue promovida por el Municipio de Tlayacapan y se resolvió el tres de mayo de dos mil doce. En estos asuntos el Ministro José Fernando Franco González Salas votó

Suprema Corte de Justicia de la Nación, las primeras por mayoría de ocho votos y la última por mayoría de diez votos, se determinó que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Municipio, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Conforme al criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos, las Legislaturas Locales tienen obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a las prestaciones de seguridad social, pues si ese derecho está previsto en la Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente y sólo debe verificarse si, al hacerlo, no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que, en el Estado de Morelos, no son los Ayuntamientos, ni una institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones en esta materia, sino que el Congreso Local, sin intervención de alguna otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya existido con el Gobierno Estatal, sino con uno Municipal o con ambos.

De esa manera, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores; así también, conforme al artículo 116 del propio ordenamiento, deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo. Luego, cuando en dichos instrumentos normativos se prevén cuestiones relacionadas con las diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,²⁷ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

en contra, al estimar que las normas impugnadas eran inconstitucionales, debido a que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria previsto en el texto del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

²⁷ Dicho precepto es del tenor literal siguiente:

Así pues, el requisito del citado artículo 127, se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales serán acreedores a determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia, no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales puedan direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral.

Ahora bien, es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que, a través de las mismas, el Congreso Estatal pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

Lo anterior, con el fin de que los Municipios puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de manera tal que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos, sin que se vean afectados por intereses ajenos.²⁸

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. "Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

²⁸ Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las que se encuentran las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL);" y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de dos mil, páginas 515 y 514, respectivamente.

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusiva a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 Constitucional.²⁹

Por otra parte, si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Federal señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso del Estado de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

Así, el Tribunal Pleno concluyó que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se considera incompatible con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, para que los Municipios eroguen recursos de su presupuesto, a fin de solventar obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la normativa legal local, se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con los Municipios, es una autoridad ajena, como el Congreso Local, al que se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecido con una pensión con cargo al

²⁹ Dicho precepto dispone:

"Artículo 115. ... IV. ...

"Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley ..."

erario municipal administrado por un Ayuntamiento que, en este aspecto, se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

De tal forma que, de la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso del Estado de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Cuernavaca, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de dicho Municipio, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local el que dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación al ente que deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Congreso del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número 485, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de abril de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; en la inteligencia de que será el Municipio mencionado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ******, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal y, para ello, el Congreso Local deberá remitirle el expediente formado con motivo de la referida solicitud.

Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la controversia constitucional 76/2013, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Sergio Armando Valls Hernández. En dicha sesión estuvo ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto 485, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de abril de dos mil trece, en términos del considerando séptimo de este fallo.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, votó en contra de consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 77/2013, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

En la controversia constitucional citada al rubro, se demandó la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Ochenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veinticuatro de abril de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a *****.

El asunto fue resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece, en el sentido de declarar la invalidez del decreto impugnado, a través del cual, el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a ******, con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ******, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Lo resolución tomada en esta controversia, se sustentó primordialmente en lo resuelto por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos, criterio que consiste primordialmente en que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional, porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Como lo señalé al formular voto particular en contra de la controversia constitucional detallada en el anterior párrafo, estimo que todo el sistema relativo a la regulación de la seguridad social respecto de la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, debería ser analizado en su conjunto para determinar su conformidad con la Constitución.

Lo anterior, a partir de que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las primas o prestaciones de seguridad social –que deben existir para financiar el sistema en su conjunto– no deben ser concebidas en el ámbito de una libre y discrecional administración hacendaria conforme a lo previsto en el texto del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria que deriva, en este caso, del cumplimiento de lo dispuesto en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Como lo señalé en aquel voto particular, conforme al marco constitucional vigente, se puede y debe sostener que la mencionada libre administración hacendaria es una facultad constitucional concedida a los Municipios para administrar libremente su hacienda pública: esto es, son autónomos para decidir qué destino tendrán los ingresos disponibles libremente para ellos, provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que en este ámbito del ejercicio del gasto público no caben, en principio, injerencias federales o estatales que establezcan una aplicación específica presupuestal.¹

¹ En relación con este tema, los artículos 112, 114 y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, disponen:

Ahora bien, el derecho de los Municipios a manejar libremente su hacienda no puede ser absoluto; los Municipios no pueden eludir bajo el argumento de su libertad hacendaria, al determinar su gasto y la aplicación de los recursos públicos de que disponen, las obligaciones a su cargo de fuente directa constitucional, y reglamentadas en ordenamientos legales federales y estatales conformes con la Norma Fundamental que les da origen. Entre estas obligaciones se encuentran, sin duda, las que regulan el régimen de seguridad social que les es obligatorio, conforme al artículo 115, fracción VIII, en relación al 123 y 127, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello reitero, he coincidido reiteradamente con la mayoría en que, prima facie, efectivamente existe el principio constitucional de libre administración hacendaria a favor de los Municipios pero, de igual manera, he rechazado que ello sea absoluto. Los Municipios gozan de esa prerrogativa, que informa al derecho de libre elección en el destino y monto de los recursos públicos disponibles, salvo en los casos en que es la propia Ley Fundamental la que prevé la obligación a su cargo de asumir una obligación dineraria o en especie, prevista en una ley federal o estatal en cumplimiento del mandato constitucional, ya que en este supuesto, a pesar de que deba cumplir esa obligación con recursos de su hacienda, no puede y no debe oponerse el principio de libertad absoluta de administración hacendaria municipal para eludir la obligación, máxime cuando se trata de las derivadas del régimen de seguridad social a cargo del Municipio y a favor de sus propios servidores públicos.

La hacienda pública municipal se compone de un sinnúmero de ingresos públicos provenientes de distintas fuentes, pero deben preverse necesariamente los ingresos que forman parte de la hacienda pública, para satisfacer o garantizar las erogaciones necesarias para cumplir con las obligaciones que surgen por mandato de la propia Constitución Federal.

Así, el Municipio no podría dejar, por ejemplo, de pagar las contribuciones a su cargo fijadas por el Congreso de la Unión socapa de que se afecta su libre administración

"Artículo 112. Los Municipios serán autónomos en la administración de su hacienda, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La hacienda pública de los Municipios se integra de las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezca la legislación estatal sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios, que en su favor establezca el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado les otorgue y con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan."

"Artículo 114. Los egresos de la administración pública municipal deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el Ayuntamiento apruebe anualmente por ejercicios naturales, el cual deberá formularse sobre las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine, pero que invariablemente contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales."

"Artículo 115. ...ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo."

hacendaria en tanto que son cubiertas con ingresos públicos municipales; tampoco podría dejar de pagar la deuda que hubiese contraído para financiar obras y servicios; al igual que no puede dejar de cubrir las prestaciones laborales o de seguridad social que tuviese que cumplir por emplear trabajadores, dado que todas ellas son previsiones constitucionales. Los Estados, por su parte, están obligados a vigilar que en las Leyes de Ingresos y en los presupuestos de egresos de los Municipios se establezcan, respectivamente, las fuentes de ingreso suficientes y se determinen las partidas correspondientes para hacer frente a las obligaciones constitucionales a cargo de los Municipios. No puede válidamente alegarse que esto atenta contra la facultad del Municipio para administrar libremente la hacienda; por lo contrario, responde al principio de responsabilidad hacendaria al que quedan sujetos todos los órdenes de gobierno.

No puede aceptarse que, bajo el escudo del principio de libre administración hacendaria, los Municipios eludan el principio de responsabilidad hacendaria, puesto que ello llevaría a extremos arbitrarios en el manejo y aplicación de los ingresos públicos en perjuicio de las obligaciones constitucionales irreductibles –como desafortunadamente sucede en muchos casos–; por ende, en el caso concreto, constitucionalmente se reduce el margen de libertad en el destino de los recursos municipales, por así disponerlo otra porción normativa constitucional del mismo artículo 115, por la cual se establece la facultad de los Congresos Estatales para legislar en materia laboral y de seguridad social de los trabajadores municipales, sustentado en las bases primarias de los diversos artículos 123 y del 127; y, consecuentemente, en el segundo de los casos, a determinar el esquema financiero que debe existir para sostener el costo del régimen respectivo (otra cosa es si el esquema financiero del régimen –fuentes y gastos– no es constitucionalmente aceptable).

Por todo lo anterior, reitero mi posición en cuanto a que este Tribunal Constitucional, y lo digo con todo respeto, pudo haber aprovechado esta oportunidad para definir cuál debe ser el alcance general que debe tener el sistema de seguridad social municipal, concretamente en su aspecto pensionario, *vis a vis* el principio de la libertad hacendaria municipal, a la luz del marco normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previsto en sus artículos 115, 123 y 127.

En suma, disiento de la resolución mayoritaria porque considero que debió analizarse la idoneidad constitucional del sistema de pensiones y jubilaciones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para resolver el caso concreto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EL 27 DE MARZO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL, EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINÓ CONCEDER PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández en la controversia constitucional 72/2013.

En este asunto, el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, impugnó los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial el dieciséis de enero de dos mil trece y, por extensión, los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56 y 57 a 68 de la citada ley, así como el primer acto de aplicación de estos preceptos, consistente en el Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial el veintisiete de marzo de dos mil trece, mediante el cual el Congreso Local otorgó pensión por jubilación a Miguel Montero Fuentes, con cargo a la hacienda de dicho Municipio.

En la sentencia, se sobreseyó en el juicio, por extemporaneidad en la impugnación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil Estatal, al no constituir el Decreto Número 298 su primer acto de aplicación, así como por la no aplicación y, por tanto, la no afectación de los artículos 1, 2, 8, 12, 24, fracción XV, 41, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e incisos c) y d), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la citada ley¹ y de los artículos 58, párrafo último y 66, párrafo primero, reformados mediante Decreto Número 218.²

¹ En el considerando relativo a la precisión de la litis, se determinó que, de la lectura integral de la demanda, se advertía que el Municipio actor planteaba también la inconstitucionalidad de los artículos 2, 12, 41 y 45, fracción XV, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que debían tenerse como impugnados.

² La precisión respecto de los párrafos mencionados fue introducida por la sentencia, derivado de la modificación únicamente de estas porciones normativas.

Asimismo, se declaró la invalidez del Decreto Número 298, por considerarse esencialmente que la determinación de pensiones por parte del Congreso del Estado respecto de trabajadores municipales resultaba violatoria del artículo 115 de la Constitución Federal, al constituir una forma de disponer y aplicar recursos propios de la hacienda municipal, sin intervención del Ayuntamiento; señalándose que, como efecto de dicha invalidez, el Municipio actor debía resolver sobre la solicitud de pensión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado, a fin de no afectar la situación de la persona involucrada, para lo cual el Congreso Local debía remitirle el expediente que hubiese formado con motivo de la referida solicitud.

Ahora bien, aun cuando comparto el sentido de la resolución, me aparto de algunos de sus puntos, por lo siguiente:

a) En lo relativo a la precisión de la litis, estimo, no era en este considerando, sino en el de oportunidad, en el que debía hacerse la precisión contenida en el tercer párrafo de la foja veintidós de la sentencia, relacionada con las reformas de que fueron objeto los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Al efecto, considero, debió atenderse al texto íntegro de tales artículos y no sólo a la parte en que fueron modificados, por ser el vigente a la fecha en que se publicó el Decreto Número 298.

b) Respecto de la oportunidad:

En cuanto a los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado, considero, debió únicamente señalarse que el Decreto Número 298 no constituía el primer acto de aplicación de los mismos, al haberse aplicado previamente en perjuicio del Municipio actor en el Decreto Número 142, sin precisar que éste había sido su primer acto de aplicación, pues, en la sentencia dictada en la diversa controversia constitucional 54/2013, en que fue impugnado, se demostró que éste tampoco había sido el primer acto de aplicación de tales preceptos.

Así también, estimo, debió matizarse la afirmación que se hace en la última parte del primer párrafo de la foja treinta y seis de la sentencia, pues el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria, establece dos momentos para impugnar normas, por lo que, independientemente de que el actor hubiese combatido tales artículos con motivo de su aplicación en un acto concreto, debió también descartarse la posibilidad de que la demanda se hubiese presentado oportunamente atendiendo a la fecha de publicación de los mismos. En este sentido, debió estarse al texto vigente de éstos a la fecha en que se publicó el Decreto Número 298, por ser el efectivamente combatido por el actor en su demanda, el cual data del seis de septiembre de dos mil (artículos 55 y 57) y del dieciocho de junio de dos mil ocho (artículo 56), resultando, por tanto, notoriamente extemporánea la impugnación de los citados preceptos con motivo de su publicación.

Por otro lado, en cuanto a los artículos 1, 2, 8, 12, 24, fracción XV, 41, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e incisos c) y d), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, así como los artículos 58 y 66, reformados mediante Decreto Número 218, todos de la Ley del Servicio Civil Estatal, considero, no podía tenerse por presentada oportunamente la demanda sobre la base de haberse calificado como oportuna la impugnación del Decreto Número 298, en que el actor afirmó que habían sido aplicados estos preceptos y, posteriormente, en el considerando de improcedencia, sobreseer respecto de los mismos, por no haber sido aplicados en dicho decreto y no causar, por tanto, afectación al promovente.

Cuando una norma se impugna con motivo de su primer acto de aplicación, lo primero que debe verificarse, para efectos de la oportunidad en su impugnación, es si efectivamente fue aplicada en este acto; posteriormente, si tal acto constituye el primer acto de aplicación; y, finalmente, si la demanda se promovió dentro de los treinta días siguientes al en que se produjo este primer acto de aplicación.

De este modo, debió ser en el considerando de oportunidad donde se analizara si los citados artículos habían sido o no realmente aplicados en el referido decreto.

Así pues, en relación con los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil, reformados mediante Decreto Número 218, considero, debieron entenderse aplicados en el Decreto Número 298, pues, como he señalado, debió estarse al texto íntegro de los mismos y no sólo a la parte en que fueron modificados, por ser el vigente a la fecha de aprobación y expedición del decreto combatido. Al respecto, debió estimarse que el Decreto Número 298 constituyó el primer acto de aplicación de estos preceptos y entenderse oportuna su impugnación atendiendo a la fecha de publicación del mismo.

En lo referente a los artículos 1, 2, 8, 12, 24, fracción XV, 41, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e incisos c) y d), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la citada Ley del Servicio Civil, no comparto del todo la determinación a que arriba la sentencia, en el sentido de que no fueron aplicados expresa o implícitamente en el Decreto Número 298, por referirse a aspectos generales de las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores y a supuestos distintos del de pensión por jubilación.

Lo anterior, pues advierto que los artículos 43, fracción XIII, 45, fracción XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII y 65, fracción I, fueron aplicados de manera implícita o indirecta en el referido decreto, ya que contienen disposiciones relativas al derecho de los trabajadores municipales a recibir una pensión, así como la obligación correlativa de los Municipios de entregarla, en el caso, al titular del derecho.

No obstante, así como sucede con los artículos 55, 56 y 57, el Decreto Número 298 no constituyó el primer acto de aplicación de los mismos, al haberse aplicado previamente en perjuicio del Municipio actor en el Decreto Número 142.

De igual forma, considero, debió descartarse la posibilidad de que la demanda se hubiese presentado oportunamente atendiendo a la fecha de publicación de los mismos, bastando con señalar que si la última reforma a estos artículos hasta antes de la fecha de presentación de la demanda había tenido lugar el veintiséis de diciembre de dos mil doce, resultaba evidente la extemporaneidad en su impugnación, al haberse promovido la controversia hasta el nueve de mayo de dos mil trece.

c) Por lo que se refiere a la improcedencia, estimo, debió ser en el considerando de oportunidad y no en éste donde se sobreseyera respecto de los artículos 1, 2, 8, 12, 24, fracción XV, 41, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e incisos c) y d), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por las razones expuestas previamente.

En cambio, en este considerando, debió sobreseerse respecto de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil Estatal, por ausencia de conceptos de invalidez formulados en su contra, pues, de la lectura integral de la demanda, se advierte que sólo se

combatió lo dispuesto en el último párrafo del primero, por la remisión que hace al primer párrafo del segundo, en relación con los cuales el actor únicamente señaló que alteraban sustancialmente el régimen de pensiones establecido en la ley, mas no expuso argumentos que desarrollaran tal afirmación y se dirigieran a demostrar la afectación que ello le ocasionaba, de donde no se desprendía siquiera una causa de pedir que obligara a examinar la constitucionalidad de tales preceptos.

- d) En torno a los efectos, no comparto el relativo a que sea el Municipio actor el que resuelva, conforme a la Ley del Servicio Civil, sobre la solicitud de pensión presentada por Miguel Montero Fuentes, a fin de no afectar la situación de esta persona, pues, considero, no ha existido pronunciamiento de este Alto Tribunal en el sentido de que corresponde a los Municipios emitir el decreto correspondiente, por lo que la sentencia debió ajustarse no sólo en el estudio de fondo, sino también en esta parte, a los precedentes resueltos por el Pleno, conforme a los cuales se dejan a salvo los derechos de las personas involucradas para reclamar el pago de sus pensiones ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 72/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1656.

Esta obra se terminó de editar el 31 de marzo de 2014 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 4

Tomo II

Marzo de 2014

Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	8°	Presidente	CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS PÉREZ DE LA FUENTE
	2°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		CARLOS HUGO LUNA RAMOS
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	15°	Presidente	CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	7°		ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR
	8°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO
	9°		MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA
	10°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	11°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		SALVADOR MONDRAGÓN REYES
	15°		CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR
	16°		CARLOS AMADO YÁÑEZ
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	10°	Presidente	GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS GILBERTO VARGAS CHÁVEZ
	2°		DANIEL PATIÑO PEREZNEGRÓN
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	8°		MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	10°		GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO
	11°		INDALFER INFANTE GONZALEZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		VIRGILIO SOLORIO CAMPOS
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	13°	Presidenta	MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		MAURICIO BARAJAS VILLA
	4°		VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		SALVADOR CASTRO ZAVALETA
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
	14°		SERGIO PALLARES Y LARA
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente TBJO.	JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
	2°		ÓSCAR ESPÍNOZA DURÁN
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	4°		OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		EMMANUEL GUADALUPE ROSALES GUERRERO
	4°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD.NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	2°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	3°		MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JAIME CRISANTO RAMOS CARRÉON
	2°		ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		SAMUEL MERAZ LARES
	4°		CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	5°		EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO(A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	ARTURO CEDILLO OROZCO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN EL CUARTO CIRCUITO, SIN ESPECIALIZACIÓN CON RESIDENCIA EN MONTERREY TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO(A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente ADMVA.	JORGE MEZA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°	PENAL	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°	PENAL	FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	1°	ADMVA.	SERGIO JAVIER COSS RAMOS
	2°	ADMVA.	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ
	3°	ADMVA.	JORGE MEZA PÉREZ
	1°	CIVIL	J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	2°	CIVIL	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°	CIVIL	EDUARDO OCHOA TORRES
	1°	TBJO.	JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA
	2°	TBJO.	ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°	TBJO.	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
			TBJO. Y ADMVA.

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	1°	Presidenta CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°	PENAL Y ADMVA.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
	3°	PENAL Y ADMVA.	MAURILIO GREGORIO SUACEDO RUIZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	HUGO GÓMEZ ÁVILA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JORGE HIGUERA CORONA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
	2°		MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ROLANDO NICOLÁS DE LA ASCENCIÓN ROMERO MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROLANDO NICOLÁS DE LA ASCENCIÓN ROMERO MORALES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidenta ADMVA.	GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°	PENAL Y TBJO.	ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	1°	ADMVA.	GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
	2°	ADMVA.	ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
Xalapa	3°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	4°	PENAL Y TBJO.	HÉCTOR RIVEROS CARAZA
	1°	CIVIL	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	2°	CIVIL	ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Saltillo		Presidente ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE CHÁVEZ PEÑALOZA
	2°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO FERNANDO REYES COLÍN
	1°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	MANUEL EDUARDO FACUNDO GAONA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidente	CARLOS CHOWELL ZEPEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		CARLOS CHOWELL ZEPEDA
	2°		ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	3°		DALILA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TABASCO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		ADMVA. Y TBJO.	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
		CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SINALOA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	4°	Presidente	MARIO PEDROZA CARBAJAL
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ ROMO SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (SUPLENTE TEMPORAL)
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		GERARDO OCTAVIO GARCÍA RAMOS
	4°		MARIO PEDROZA CARBAJAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Oaxaca		Presidente TRBJO. Y ADMVA.	ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
		CIVIL Y ADMVA.	JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
		TRBJO. Y ADMVA.	ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑÓNEZ
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	1°	Presidenta	ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
	2°		JULIO RAMOS SALAS
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		SALVADOR TAPIA GARCÍA
	5°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	1°		RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	2°		-----
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JESÚS VALENCIA PEÑA
	2°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
	3°		JAVIER PONS LICÉAGA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS CARMONA GRACIA
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	NICOLÁS NAZAR SEVILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	3°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	4°		GERARDO DÁVILA GAONA
	5°		RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA
	2°	PENAL Y TBJO.	ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	1°	ADMVA. Y CIVIL	EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
Reynosa	1°		CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO
	2°		JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidente	LUIS ARTURO PALACIO ZURITA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		MIGUEL MORENO CAMACHO
	2°		LUIS ARTURO PALACIO ZURITA
	3°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	4°		HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Acapulco	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	JORGE CARREÓN HURTADO
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MORALES CONTRERAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	2°	Presidente	MARIO ALBERTO ADAME NAVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	2°		MARIO ALBERTO ADAME NAVA
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		PEDRO CIPRES SALINAS
	1°	
	2°		JOSÉ FERNANDO GUADALUPE SUÁREZ CORREA
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		HUGO ALEJANDRO BERMÚDEZ MANRIQUE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	LUIS MANUEL VERA SOSA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GONZALO EOLO DURÁN MOLINA
	2°		LUIS MANUEL VERA SOSA
	3°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	1°	Presidente	ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°	
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	1°	Presidente	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Montoya García
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en
Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en
Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Urbano Martínez Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárata Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
(A partir del 14 de marzo de 2014)
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Roberto Charcas León

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgda. María Isabel González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. David Solís Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
(A partir del 6 de marzo de 2014)
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Rolando Nicolás de la A. Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
(A partir del 14 de marzo de 2014)
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Roberto Castillo Garrido

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
(A partir del 14 de marzo de 2014)

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
(A partir del 16 de marzo de 2014)
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
(A partir del 6 de marzo de 2014)
Mgda. Mayra González Solís
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Salvador Tapia García

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Javier Pons Liceaga

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara
Mgdo. Everardo Orbe de la O.
(A partir del 17 de marzo de 2014)

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgda. Carla Isselin Talavera

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. José Morales Contreras

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Amado López Morales
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Héctor Flores Guerrero

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
(A partir del 6 de marzo de 2014)

Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
(A partir del 14 de marzo de 2014)

Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez
(A partir del 17 de marzo de 2014)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

LEGITIMACIÓN, FALTA DE. EN LA AUTORIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE VERSÓ SOBRE INCUMPLIMIENTO A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 13 DE DICIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS JUAN BONILLA PIZANO, JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA Y TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA. DISIDENTE: JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN. PONENTE: JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA. SECRETARIO: CONRADO VALLARTA ESQUIVEL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción

XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por ***** en su carácter de autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo de la parte recurrente (*****), en el recurso de reclamación *****, que forma parte de esta contradicción de tesis.

TERCERO.—Criterios contendientes. Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los órganos jurisdiccionales, referidas como opuestas.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la reclamación *****, consideró lo siguiente:

"CUARTO.—Son fundados los agravios.—En efecto, el presidente de este Tribunal Colegiado, en acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil trece, admitió a trámite la demanda de garantías formulada por el abogado patrono de la autoridad demandada Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, interpuesta en contra de la sentencia de trece de noviembre de dos mil doce, pronunciada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, que culminó con los puntos resolutive siguientes (hojas 22 y 23) 'PRIMERO.—La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado acreditados en autos.—SEGUNDO.—La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción puesta en ejercicio, mientras que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto: TERCERO.—Por las consideraciones y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando de la presente resolución, se condena a la autoridad demandada a pagar a favor de la sociedad actora la cantidad de \$***** más los intereses legales que generados desde su impago y hasta que se realice el mismo, en términos de lo que prevé el dispositivo legal 68 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.'.—Frente a lo anterior, la agraviada esencialmente aduce que el auto recurrido le causa perjuicio, toda vez que la presidencia de este Tribunal Colegiado no debió soslayar que la parte quejosa carece de legitimación para acudir al juicio de amparo, ya que no se ubica dentro de la causa de excepción a que se refiere el artículo 9o. de la Ley de Amparo, puesto que de los autos del juicio contencioso administrativo se desprende que el Ayuntamiento quejoso, actuó allá como autoridad demandada, ejerciendo facultades devenidas del poder público, sin que en tal supuesto pueda estimarse que sus intereses patrimoniales se vean afectados de modo alguno, de donde se sigue que el juicio de amparo que se intenta es improcedente.—Lo anterior se estima fundado, en razón de que el peticionario del amparo (Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco) de que se trata, como se aduce, efectivamente actuó en su carácter de autoridad demandada

en el juicio natural del que proviene el acto reclamado, por lo que es de estimarse que, en esas condiciones, carecen de legitimación para acudir al juicio de garantías.—Ciertamente, como se alega, en los autos del juicio de nulidad ***** , tramitado ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, del que deviene el acto reclamado, consta que la parte actora del juicio, la persona moral denominada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó el incumplimiento del contrato celebrado el pasado dos de abril de dos mil nueve, con el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a quien demandó por el pago de \$*****.—Por su parte, el acto que se reclama en esta instancia constitucional es la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil doce, pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en la que, como se dijo, se determinó procedente la acción y se condenó al Ayuntamiento demandado al pago de la cantidad reclamada y los intereses legales en términos del artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.—Ahora bien, el principal objetivo del juicio de garantías es dirimir cualquier controversia que se suscite por leyes o actos del orden público que violen las garantías individuales y, que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las entidades públicas.—La anterior regla admite como excepción el supuesto contenido en el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, cuyo texto dice: (se transcribe).—Como se ve, el numeral en cita faculta a las personas morales oficiales a ocurrir en demanda de amparo; pese a ello, esa reserva está condicionada a que la afectación que resiente el organismo oficial comprenda única y exclusivamente los intereses patrimoniales de la Federación, Estado o Municipio, lo que se actualiza solamente cuando actúa como persona de derecho privado, excluyéndose el acceso al juicio constitucional cuando el organismo, ya sea federal, estatal o municipal, pretende, a través de éste, defender actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, en razón de que si bien en el caso se establece una condena en contra de los peticionarios con motivo del juicio contencioso administrativo seguido por la ahora recurrente, aun en ese supuesto actúa como autoridad, dado que el asunto se refiere a actos que el organismo oficial puede ejecutar de manera unilateral e imperativa, como lo son las consecuencias de incumplimiento de los contratos de obra pública a precios unitarios, pues en este caso dicho organismo se encuentra frente a una relación Estado-particular y, por esa razón, como se dijo, ese acto lo efectúa con el carácter de autoridad.—Luego, resulta jurídicamente inaceptable que las oficinas públicas o dependencias del Gobierno Federal, Estatal o municipal, invoquen violación de garantías individuales cuando los actos que defienden, como en el caso sucede, derivan de su actuar como autoridad, lo que conduce a estimarse que la dependencia pública quejosa carece de legitimación para impugnar a través del juicio de amparo la resolución emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, que decidió una controversia en el juicio de nulidad relativo, respecto de actos que llevó

a cabo en su calidad de autoridad.—Lo anterior es así, por no ser posible conceder a esos órganos la protección de la Justicia Federal por los actos del mismo Estado, ya que la Cuarta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, quien fue señalada como responsable en la demanda de garantías, actuó como órgano también del Estado y, por consiguiente, no puede llegarse al extremo de establecerse una contienda entre los mismos sujetos de poder, lo cual va en contra de la naturaleza del juicio de garantías, pues, como se dijo, los quejosos ocurren como personas morales oficiales de derecho público, y no como personas de derecho privado, circunstancias éstas por las que es improcedente el juicio de amparo.—Lo anterior es así, ya que, de acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien el acto o la ley que se reclama le ocasione un agravio personal y directo, dado que dicha afectación es lo que le otorga legitimación para promover la instancia constitucional; sin embargo, la circunstancia de que la autoridad aquí quejosa haya sido parte demandada en un juicio contencioso administrativo, le resta la legitimación necesaria para acudir al juicio de amparo indirecto en contra de una sentencia dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, porque, se insiste, no lo hace defendiendo derechos patrimoniales, sino porque lo que defienden es su actuación como entes de derecho público.—Así es, al pretender modificar la sentencia del tribunal administrativo, no defiende derechos patrimoniales, sino porque lo que defienden es su actuación como entes del derecho público.—Así es, al pretender modificar la sentencia del tribunal administrativo, no defiende derechos patrimoniales de la institución a la que representa, sino su actuación como autoridad bajo el imperio de la ley, lo que se corrobora desde luego con el hecho de que en el acto se establece una condena a efectuar el pago de cantidad determinada y sus intereses como pago del contrato de obra pública a precios unitarios de dos de abril de dos mil nueve.—En este contexto, como también se dijo, el artículo 9o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala enfáticamente que las personas morales oficiales sólo pueden acudir al juicio de amparo cuando exista afectación a sus intereses patrimoniales, lo que no se actualiza en el presente caso, se insiste, en virtud de que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, compareció al juicio contencioso administrativo a defender la legalidad de su actuación como autoridad demandada, y no en defensa de sus derechos patrimoniales, razón por la que resulta jurídicamente improcedente reclamar, en la vía de amparo indirecto, la sentencia que recayó en dicho juicio, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo respectivo.—Lo anterior se explica en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creó el juicio de amparo para proteger a los gobernados contra la acción del Estado, que sea lesiva de las garantías individuales, luego, siendo estas restricciones al poder público, que salvaguardan derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión

que el Estado no goza de esas prerrogativas y, por lo mismo, que no puede promover juicio de garantías.—El criterio que sostiene este tribunal federal es coincidente, por los motivos que la informan, con la jurisprudencia número 2a./J. 45/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de dos mil tres, página 254, que dice: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.' (transcribe texto).—En el mismo sentido es aplicable, por identidad de razón, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 203/2007, correspondiente a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 210, que dice: 'AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ACTOS RELACIONADOS CON EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.' (transcribe texto).—También encuentra aplicación la tesis sustentada por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página quinientos ochenta y tres, Tomo LXVI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO, CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LAS.' (transcribe texto).—Asimismo, tiene aplicación en la especie el criterio contenido en la tesis número XXII.10 A, que se comparte, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en la Novena Época, con número de registro IUS: 203173, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, página 385, de rubro y texto siguientes: 'AMPARO IMPROCEDENTE, PROMOVIDO POR AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO.' (transcribe texto).—Igualmente aplicable resulta el criterio, que se acoge, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, contenido en la tesis número XX.2o.P.A.59 A, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1759, que dice: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO SI NO LO HACEN EN DEFENSA DE SUS INTERESES PATRIMONIALES SINO COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN COMO ENTES DOTADOS DE PODER PÚBLICO.' (transcribe texto).—De lo anterior se llega a la conclusión de que los razonamientos transcritos, emitidos por el Máximo Tribunal del País, así como los sustentados por los tribunales homólogos antes

citados, coinciden, en lo esencial, con las consideraciones vertidas por este órgano de control constitucional en el aspecto que aquí se trata.—Por tanto, este tribunal federal estima que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, carece de legitimación para acudir al juicio de amparo en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el expediente número ***** , en virtud de que los derechos que pretenden defender no están salvaguardados por las garantías individuales, por lo que deberá revocarse el auto de presidencia de veintiuno de febrero de dos mil trece, para el efecto de que se emita uno nuevo o en el que se pronuncie nuevamente el presidente de este órgano colegiado acerca de la admisión de la demanda de que se trata, prescindiendo de la consideración que aquí fue desestimada."

Por su parte, al resolver la reclamación ***** , el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideró lo subsecuente:

"QUINTO.—Los agravios son infundados.—Como antecedentes de la materia de estudio, cabe hacer notar: 1. Mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil doce, ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, ***** , por su propio derecho, promovió demanda administrativa en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, '... por el incumplimiento en los términos y condiciones pactados en el contrato celebrado el pasado 7 de mayo de 2009 de mayo de 2009 (sic) entre el suscrito y el Municipio demandado.'—2. De dicha demanda tocó conocer a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, quien la admitió en proveído de nueve de abril de dos mil doce bajo número de expediente ***** , y el veintiséis de noviembre de dos mil doce, dictó sentencia en la que condenó a la autoridad demandada al pago de ***** , más los intereses legales generados desde el momento en que incumplió con dicha obligación hasta el momento de su liquidación en favor del actor.—3. Por escrito de diez de diciembre de dos mil doce, el abogado patrono de la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, que resolvió el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en sentencia definitiva de veintiuno de marzo de dos mil trece, inoperante el agravio formulado por la recurrente y confirmó la sentencia apelada.—4. Contra dicha determinación ***** , en representación del (sic) especial del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, autoridad demandada en el juicio de nulidad ***** , promovió demanda de amparo directo, de la que por cuestión de turno tocó conocer a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la que se admitió a trámite en proveído de presidencia de veinte de junio de dos mil trece, acuerdo materia del presente recurso de reclamación.—En contra del acuerdo de admisión, ***** , tercero perjudicado en el presente juicio de amparo, aduce, esencialmente, que el juicio de amparo es improcedente, porque la autoridad demandada carece de legitimación activa

para demandar el amparo, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Amparo, sólo cuenta con tal legitimación contra actos u omisiones que afecten su patrimonio, siendo que en el caso no se afecta éste, pues el motivo del juicio administrativo en el que se emitió la sentencia reclamada fue por el cobro de una deuda como consecuencia del incumplimiento de un contrato administrativo, sin que las partidas presupuestales puedan entenderse como parte de su patrimonio; que la autoridad fue demandada en el juicio de origen en su carácter de derecho público, ya que unilateralmente y en perjuicio del tercero perjudicado no ha cubierto la cantidad adeudada, actuando en grado de supra a subordinación con el particular, ya que en el mismo contrato existen cláusulas exorbitantes, por lo que es genuinamente un contrato administrativo, por lo que la condena surge a partir de su actuación pública, como autoridad en ejercicio de su poder público. Cita en su apoyo las tesis de rubros: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO SI NO LO HACEN EN DEFENSA DE SUS INTERESES PATRIMONIALES, SINO COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN COMO ENTE DOTADOS DE PODER PÚBLICO.' y 'AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA AUTORIDAD QUE OBTUVO RESOLUCIÓN DESFAVORABLE EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE ENTE DE DERECHO PÚBLICO.'—Pues bien, los anteriores argumentos son ineficaces, en virtud de que lo relativo a si el juicio de amparo es improcedente o no al promoverlo la autoridad demandada en el juicio administrativo ***** del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, es una cuestión que debe ser examinada por el Tribunal Pleno, al dictar la ejecutoria correspondiente, mas no por el presidente del órgano colegiado en el auto de radicación que se dicte por él, como lo pretende el inconforme, pues la legitimación incide generalmente en la cuestión de fondo planteada y, por ende, no debe deducirse tal aspecto en el auto de inicio para determinar si la autoridad quejosa está legitimada para promover amparo contra la resolución emitida en el juicio citado, pues ese análisis implicaría deducir anticipadamente el derecho que le asiste a cada una de las partes, de donde se concluye entonces que dicha cuestión no puede constituir motivo de improcedencia manifiesto e indudable para justificar el desechamiento del recurso, razón por la cual será hasta el momento de que se estudie el fondo de la cuestión planteada, esto es, cuando se examine lo atinente a la legitimación de la quejosa, pues el proveído impugnado en ningún momento está resolviendo el fondo del asunto, sino que se limita a admitir a trámite el amparo.—Además, la facultad concedida en los artículos 179 a 181 de la Ley de Amparo, para calificar la procedencia del juicio de amparo, admitiéndolo o desechándolo, se hará en relación a los presupuestos que se establecen en los artículos 170, 171, 172, 175, 176 y 177 de esa legisla-

ción, pues de una recta y armónica interpretación de los preceptos en comento, permitiría concluir que al no encuadrar el juicio de amparo en algunas de las hipótesis previstas en tales numerales, entonces sí, el presidente del tribunal, estaría en aptitud de desecharlo.—De ahí que, a la luz de lo argumentado por el reclamante, no pueda considerarse incorrecto el auto de presidencia impugnado, ya que el estudio que se propone lo debe abordar en todo caso el colegiado en Pleno.—Tiene aplicación por analogía y extensión, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setenta y ocho del tomo 23, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'QUEJA, RECLAMACIÓN DEL AUTO EN QUE SE ADMITE RECURSO DE. AGRAVIO INOPERANTE.' (transcribe texto)."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos que se indican más adelante.

Primeramente, es conveniente precisar que la reclamación ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se resolvió bajo las disposiciones de la abrogada Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en tanto que la diversa reclamación ***** , del orden del Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, se falló a la luz de lo regulado en la actual Ley de Amparo, que rige desde el tres de abril de esta anualidad.

Sin embargo, dicha circunstancia no obsta para estimar existente la contradicción de criterios denunciada, toda vez que ambos conjuntos normativos, reglamentarios de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los supuestos ahora sujetos a análisis, tienen una regulación similar, lo que conlleva que el punto jurídico a debate tenga esa calidad (similar) y, por ende, que sea viable la contradicción de tesis, aun cuando los criterios correspondientes se hayan sustentado a la luz de normas que, temporalmente, tienen una vigencia distinta.

Por otra parte, para analizar el punto de contradicción entre los órganos jurisdiccionales contendientes, resulta pertinente recordar cuáles son las facultades de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, ante la presentación de demandas de amparo directo, así como cuáles son la naturaleza y materia del recurso de reclamación, previsto en contra de los acuerdos de trámite que dictan los citados presidentes.

En relación con la primera temática (facultades de los presidentes de Tribunales Colegiados de Circuito), la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 41, dispone lo siguiente:

"**Artículo 41.** Son atribuciones de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito:

"I. Llevar la representación y la correspondencia oficial del tribunal;

"II. Turnar los asuntos entre los Magistrados que integren el tribunal;

"III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente;

"IV. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

"V. Firmar las resoluciones del tribunal, con el Magistrado ponente y el secretario de acuerdos, y

"VI. Las demás que establezcan las leyes."

Del indicado precepto legal se observa, en lo que interesa, que los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán, entre otras facultades, la de dar trámite o instruir los asuntos de la competencia de dichos órganos jurisdiccionales, hasta ponerlos en estado de resolución.

Asimismo, en lo que respecta al pronunciamiento sobre la demanda de amparo directo, la extinta Ley de Amparo, en su numeral 177, prevé:

"**Artículo 177.** El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable."

Por su parte, la vigente Ley de Amparo, en su precepto 179, establece:

"**Artículo 179.** El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia."

Como se desprende de los dispositivos legales transcritos, en lo coincidente, es facultad del presidente del Tribunal Colegiado (en el caso de la anterior ley, a pesar de que se refiera, genéricamente, al Tribunal Colegiado de Circuito, pues, en términos de la copiada norma 41 de la ley orgánica judicial

federal, corresponde a los presidentes el trámite de los asuntos), el proveer sobre la demanda de amparo directo, en que, de estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Por su parte, en cuanto al segundo tema (naturaleza y materia del recurso de reclamación), la anterior Ley de Amparo, en su artículo 103, señala:

"Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

"El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

"Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."

En similar contenido, la nueva Ley de Amparo, en sus arábigos 104, 105 y 106, establece:

"Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."

"Artículo 105. El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un Ministro o Magistrado distinto de su presidente."

"Artículo 106. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda."

De las disposiciones legales que se han reproducido deriva que la ley prevé un sistema de impugnación de los acuerdos de trámite que se dicten por los presidentes de los Tribunales Colegiados, mediante el recurso de reclamación, del que conoce el órgano jurisdiccional en Pleno.

Medio de impugnación cuya litis se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de las consideraciones que sustentan dicho acuerdo de trámite, a la luz de los agravios expresados en su contra; esto es, lo debatible y analizable en la reclamación se limita a la verificación de si el presidente del Tribunal Colegiado, en ejercicio de sus atribuciones legales, actuó de forma adecuada o errónea.

Este punto puede observarse en las jurisprudencias 2a./J. 45/2012 (10a.), P./J. 10/2007 y 1a./J. 57/2002 de la Segunda Sala, el Pleno y la Primera Sala, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **citadas por la información que contienen**, y que fueron publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima y Novena Épocas, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, Tomo XXV, mayo de 2007; y Tomo XVI, septiembre de 2002; páginas mil doscientos dieciséis, mil quinientos veinticuatro, y doscientos cuarenta y seis, respectivamente, que informan:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.—**El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente;** de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado." (el resaltado es de este Pleno de Circuito)

"RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO.—**El referido recurso constituye un medio de defensa que la ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en**

analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse." (el resaltado es de este Pleno de Circuito)

"RECLAMACIÓN. NO SON MATERIA DE ESE RECURSO, LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—La doctrina procesal es uniforme en sostener que el objeto de los recursos consiste en la revisión de la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución recurrida, en tanto que el del incidente de nulidad de notificaciones, se traduce en revisar la legalidad de la notificación de aquélla, esto es, mientras el primer medio de impugnación señalado tiene como materia la revisión del contenido del acto procesal, el segundo tiene la revisión de la notificación del acto. En ese sentido, se concluye que **los únicos argumentos que son materia y que deben ser analizados en el fondo en el recurso de reclamación, previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, son aquellos que se dirigen a combatir la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución impugnada**, de manera que si la parte recurrente esgrime argumentos que cuestionan la validez de la notificación de la resolución que se reclama, tales alegaciones resultan inoperantes, en razón de que no guardan relación con la litis del citado recurso, ya que no se dirigen a combatir el contenido del acto procesal recurrido." (el resaltado es de este Pleno de Circuito)

Así, del contexto normativo y jurisprudencial descrito con anterioridad, se obtiene que la labor de los Tribunales Colegiados de amparo se encuentra simplificada, al quedar a cargo de su presidente el trámite de los juicios de que conoce el órgano jurisdiccional, hasta ponerlos en estado de resolución, facultades entre las que se encuentra la de desechamiento de la demanda de amparo directo, por advertirse algún motivo notorio e indudable de improcedencia; y, además, se garantizan los derechos de las partes de ser oídos por el Pleno de Tribunal, respecto a los errores en que puedan incurrir los presidentes en la instrucción de los juicios, al existir el recurso de reclamación, como medio legal de defensa, mediante el cual pueden ser enmendados dichos errores.

Pues bien, realizadas las anteriores acotaciones, y como se adelantó, este Pleno de Circuito estima que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, según se constata del contenido de las resoluciones materia de esta contradicción de tesis, transcritas en el considerando anterior, ambos órganos jurisdiccionales analizaron supuestos jurídicos y fácticos similares, en que arribaron a conclusiones diversas.

Esto es así, toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación ***** , interpuesto en contra del auto de presidencia, de veintiuno de febrero de dos mil trece, en el que **se admitió a trámite la demanda de amparo directo promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, en contra de la sentencia de trece de noviembre de dos mil doce, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el expediente de nulidad número ***** , incoado por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en el **que se demandó el cumplimiento de un contrato administrativo de obra pública, celebrado entre el citado Ayuntamiento y la empresa actora**, y se condenó a la autoridad municipal a realizar el pago relativo a ese acuerdo de voluntades; determinó que, a la luz de los agravios hechos valer por la tercero perjudicada, ahí recurrente, la demanda de amparo directo relativa no debió admitirse, puesto que la autoridad municipal promovente carece de legitimación, al ocurrir en defensa de una actuación que realizó como autoridad demandada, y no en protección de sus derechos patrimoniales.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar la reclamación ***** , hecha valer en contra del auto dictado por su presidente, de veinte de junio de dos mil trece, en el que **se admitió a trámite la demanda de amparo directo presentada por el citado Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, en contra de la sentencia de veintiuno de marzo de este año, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el toca de apelación número ***** , vinculado con el juicio contencioso administrativo ***** , del orden de la Segunda Sala Unitaria del indicado tribunal administrativo estatal, procedimiento iniciado por ***** , en el que **demandó el cumplimiento de un contrato administrativo de obra pública, celebrado entre el mencionado Ayuntamiento y el accionante**, y se condenó al ente municipal a erogar el finiquito de la obra; estableció que, para elucidar si el juicio de amparo directo es procedente o inviable, al promoverse por una autoridad demandada dentro de un juicio de nulidad, es necesaria la intervención del Pleno del Tribunal Colegiado, al dictar la ejecutoria correspondiente, puesto que la legitimación de ese ente público municipal, para instar la acción constitucional, es una cuestión que incide generalmente en el fondo del asunto.

Así, concluyó el Primer Tribunal Colegiado que la verificación de la legitimación de la autoridad implica un análisis que no debe deducirse en el auto de radicación del juicio de garantías, por parte del presidente del tribunal, pues no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que

justifique el desechamiento del recurso inicial, por lo que tal estudio corresponderá al citado tribunal, funcionando en Pleno, al momento de que examine el fondo del asunto.

En ese contexto, de lo elucidado por los órganos colegiados contendientes se arriba a la conclusión de que en el presente caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que resolvieron asuntos con supuestos jurídicos y fácticos similares, en distintos sentidos.

Esto es así, ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de reclamación *****, intentado contra el acuerdo de presidencia que admitió un juicio de amparo directo promovido por una autoridad demandada en un juicio de nulidad, que versó sobre el cumplimiento a contratos administrativos de obra pública, determinó, **de forma implícita**, que la falta de legitimación de esa autoridad promovente del amparo constituye un motivo notorio e indiscutible de improcedencia, pues consideró fundado el recurso y ordenó la revocación del acuerdo admisorio de la demanda; esto, en atención a que, como se indicó con anterioridad, la materia del recurso de reclamación se circunscribe a la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite y, al sólo poder el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, desechar una demanda de amparo directo, por advertir motivos notorios e indudables de improcedencia, se insiste, esa revocación del proveído admisorio lleva implícita la estimación de que es manifiesta e indudable la inejercibilidad de la acción de amparo, por falta de legitimación de la autoridad promovente.

Criterio disímil que sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ya que, al resolver la reclamación *****, la cual tiene antecedentes análogos (es interpuesta contra la admisión de un juicio de amparo directo presentado por una autoridad demandada en un procedimiento contencioso administrativo, relativo al cumplimiento a contratos administrativos de obra pública), dilucidó que la verificación de la legitimación de esa autoridad impetrante del amparo, es un aspecto que incide en el fondo del asunto, es decir, no constituye una razón manifiesta e indudable de improcedencia, por lo que el estudio correspondiente debe realizarlo el Tribunal en Pleno, al emitir el fallo definitivo, y no el presidente del órgano jurisdiccional, al dictar el auto de radicación del juicio.

Por tanto, la materia de la contradicción se circunscribe a determinar si, en juicios de amparo directo que promuevan autoridades demandadas en los juicios contencioso administrativos, que tengan vinculación con el cumplimiento de contratos administrativos de obra pública, **la posible falta de**

legitimación de esos entes públicos impetrantes constituye o no un motivo notorio e indudable de improcedencia, que conduzca al desechamiento de la demanda relativa, por parte del presidente del tribunal; o, por el contrario, **si ese análisis debe reservarse al Tribunal Colegiado de Circuito, actuando en Pleno, al momento de dictar el fallo definitivo correspondiente**, por ser igualmente probable que la autoridad promovente del amparo sí acuda en defensa de sus derechos patrimoniales, esto es, que cuente con legitimación para intentar la instancia constitucional.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.**

Para elucidar el punto de contradicción a que este expediente se contrae, se estima necesario, en primer lugar, definir lo que se entiende por motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la acción de amparo.

Como ya se puntualizó en el considerando anterior, los artículos 177 y 179, el primero de la abrogada y el segundo de la vigente Ley de Amparo, establecen la facultad de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, para desechar las demandas de amparo directo que se les presenten, en caso de advertir la actualización de algún motivo notorio e indiscutible de inviabilidad de la acción constitucional.

Luego, por motivo manifiesto e indudable de improcedencia del amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL, determinó que por "*manifiesto*" se entiende aquello que puede conocerse en forma patente, notoria y absolutamente clara; mientras que por "*indudable*" se concibe aquello que otorga certeza y plena convicción sobre algún hecho, es decir, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

Asimismo, indicó la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País que, para poder desecharse una demanda de amparo, se requiere que el motivo de improcedencia esté plenamente acreditado, esto es, que se advierta su actualización en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos anexos, bajo la idea de que, aun en caso de admisión de aquélla y la consecuente sustanciación del procedimiento (en que se ofrezcan diversos medios de prueba), no pueda obtenerse una convicción distinta, sobre la inviabilidad del procedimiento constitucional, es decir, no pueda desvirtuarse esa estimación primera de improcedencia.

Dichos razonamientos se reflejaron en la tesis 2a. LXXI/2002, **citada en lo conducente** y visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página cuatrocientos cuarenta y ocho, que dispone:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Ahora bien, el numeral 9o. de la extinta Ley de Amparo ordena lo siguiente:

"Artículo 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

En similares términos, el precepto 7o. de la actual Ley de Amparo establece lo conducente:

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

Como se ve, ambos ordenamientos reglamentarios de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén que las personas jurídicas oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto que se reclame afecte sus derechos patrimoniales, supuesto que ocurre cuando los entes públicos se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, esto es, en una relación de coordinación y no de supra a subordinación.

Luego, el artículo 134 de la Constitución General de la República, manda:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

"Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente

se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

"Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

"El manejo de recursos económicos federales por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

"Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución.

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar." (el resaltado es de este Pleno de Circuito)

Según se ve, en lo que aquí interesa, los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que las obras que realicen las autoridades deben someterse a licitación pública, para efecto de su adjudicación.

En relación con ello, las autoridades mexicanas, sean de la Federación, Estados, Municipios, Distrito Federal u órganos político-administrativos, para efecto de llevar a cabo las obras públicas materia de su competencia, que sean adjudicadas a un particular, celebran con ellos contratos o convenios, en los cuales se estipulan una serie de acuerdos o cláusulas, en las que se delimita el objeto, monto, plazo y demás elementos inherentes a la obra pública en cuestión.

Contratos en los cuales, no obstante el origen público de los recursos relativos, son susceptibles de reflejar la vinculación entre el Estado –Federación, entidades federativas, Municipios y organismos político-administrativos– y el particular en un plano de coordinación, esto es, en términos de igualdad entre las partes contratantes, en donde ambas cuentan con derechos y obligaciones, sin que la autoridad celebrante aplique el imperio del que, por ley, está investida.

En cambio, en dichos pactos también puede la autoridad reservarse su potestad legal, en determinados rubros que inciden en el contrato, lo que llevaría a estimar que la relación entre el Estado y el particular, a pesar de tratarse de un convenio, sí se verifica en un plano de supra a subordinación.

En ese tenor, los juicios contencioso administrativos que tienen por objeto la verificación del cumplimiento o desatención de la autoridad contratante, a lo estipulado en un contrato de obra pública, pueden vincularse con actos autoritarios que ocurran en los dos planos en que puede actuar un ente público.

Esto es, puede ocurrir que el incumplimiento se actualice, exclusivamente, respecto del clausulado contenido en el contrato relativo, conjunto de acuerdos en los que la autoridad haya pactado solamente bajo una relación de coordinación, es decir, en igual de condiciones con el particular, como si ese ente público se asimilara a uno.

Empero, también puede provenir el alegado incumplimiento en el juicio de nulidad, de un contrato de obra pública en que se estipulen elementos en los que la autoridad celebrante tenga reservada su investidura potestativa, lo que conlleve que, en esa celebración del pacto, actuó en un plano de supra a subordinación; o bien, ese incumplimiento puede igualmente derivar de un diverso acto de autoridad, en el que el ente público haya actuado en uso de su imperio legal (por el cual desconozca, unilateralmente, la celebración del convenio, por citar un ejemplo).

De esa guisa, a efecto de elucidar si la autoridad demandada en un juicio de nulidad, cuya materia se vincule con contratos administrativos de obra pública, cuenta o no con legitimación para acudir al juicio de amparo, en defensa de sus derechos patrimoniales, en términos de los dispositivos 9o. y 7o. de la extinta y actual Ley de Amparo, respectivamente; es necesario llevar a cabo el estudio de las actuaciones correspondientes en el procedimiento contencioso administrativo, de las que se desprendan la naturaleza de la acción ejercida, los antecedentes vinculados con el acto cuya nulidad se demanda y, en general, cualquier otro elemento que permita dilucidar si el ente público demandado, en ese acto materia del juicio, actuó investido de imperio, en un plano de supra a subordinación, o bien pactó con el particular, en una relación de igualdad, es decir, de coordinación.

Análisis cuya profundidad no corresponde con las atribuciones que tiene el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, para admitir, prevenir o desechar el libelo constitucional, sino que, más bien, se vinculan con la ponderación congruente y exhaustiva relativa a la sentencia definitiva que llegue a emitirse, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, actuando en Pleno.

En ese orden de ideas, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito concluye que la falta de legitimación de las autoridades demandadas en los juicios contencioso administrativos, que versen sobre el incumplimiento de contratos de obra pública, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que justifique el desechamiento de la demanda inicial, por parte del presidente del órgano jurisdiccional, puesto que, para elucidar ese punto, se requiere de un estudio profundo y exhaustivo, propio de la sentencia definitiva que se dicte en las ejecutorias de amparo directo, por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, funcionando en Pleno.

SEXO.—Decisión. En atención a las consideraciones plasmadas en el considerando que antecede, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

LEGITIMACIÓN, FALTA DE. EN LA AUTORIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE VERSÓ SOBRE INCUMPLIMIENTO A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA. Los entes públicos, sean de la Federación, Estados, municipios u órganos político-administrativos, al administrar los recursos públicos que se les otorgan, con la finalidad

de realizar las obras materia de su competencia requeridas, pueden celebrar contratos con los particulares, los que son susceptibles de reflejar una vinculación entre la autoridad y el particular, en un plano de coordinación –con igualdad de condiciones–, o bien contener clausulado en el que la autoridad contratante se reserve el imperio que le confiere la ley, lo que conlleva que la relación es de supra a subordinación. En ese tenor, el incumplimiento al contrato de obra pública, que se demande en el juicio contencioso administrativo, puede provenir del ejercicio de esa potestad autoritaria reservada, derivar de un diverso acto, que tenga la misma característica de imperio, o bien referirse a una mera desatención a las cláusulas pactadas en igualdad de condiciones. Así, a efecto de verificar en qué plano actuó la autoridad demandada en el juicio de nulidad –coordinación, o supra a subordinación–, con la finalidad de determinar si ese ente público acude al juicio de garantías, en su vía directa, en defensa de su patrimonio o de un acto de imperio; es necesario llevar a cabo un estudio profundo y congruente de las actuaciones del procedimiento jurisdiccional de origen, lo que es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el amparo directo, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, funcionando en Pleno, y no del auto de radicación, emitido por el Presidente del órgano jurisdiccional. Por ende, la falta de legitimación de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, en ese supuesto vinculado con contratos de obra pública, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que justifique el desechamiento de la demanda constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados: Juan Bonilla Pizano, José

Alfredo Gutiérrez Barba y Tomás Gómez Verónica, con voto en contra del señor Magistrado Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jesús R. Sandoval Pinzón en la contradicción de tesis 2/2013.

Las razones por las cuales me aparto del criterio adoptado por la mayoría, al resolver la contradicción de tesis apuntada, estriban en lo siguiente:

- El tema de contradicción no se encuentra debidamente acotado, pues el motivo de contradicción se circunscribió en los términos siguientes:

"... la materia de la contradicción se circunscribe a determinar si, en juicios de amparo directo que promuevan autoridades demandadas en los juicios contencioso administrativos, que tengan vinculación con el cumplimiento de contratos administrativos de obra pública, la posible falta de legitimación de esos entes públicos impetrantes constituye o no un motivo notorio e indudable de improcedencia, que conduzca al desechamiento de la demanda relativa, por el contrario, si ese análisis debe reservarse al Tribunal Colegiado de Circuito, actuando en Pleno, al momento de dictar el fallo definitivo correspondiente, por ser igualmente probable que la autoridad promovente del amparo sí acuda en defensa de sus derechos patrimoniales, esto es, que cuente con legitimación para intentar la instancia constitucional."

Sin embargo, considero que ése no es el punto de contradicción, sino que el mismo estriba, como fue precisado por el propio presidente del Pleno de Circuito, en determinar:

"si en el recurso de reclamación que se promueva contra el auto que admite la demanda de amparo directo promovida por una autoridad, es jurídicamente posible o no, analizar la legitimación de dicha autoridad para acudir en demanda de amparo."

Lo anterior, porque si bien es cierto, en ambos juicios se admitieron por el presidente de los respectivos tribunales contendientes, las demandas de amparo promovidas por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en contra de sentencias dictadas en juicios de nulidad en los que dicho Ayuntamiento fue condenado al pago de diversas prestaciones derivadas del incumplimiento de contratos de obra pública, ello dio lugar a que, al resolver sobre el recurso de reclamación interpuesto en contra de ese acuerdo de trámite, ambos órganos jurisdiccionales resolviera de forma diversa el planteamiento relativo a que el juicio de amparo es improcedente por falta de legitimación de la autoridad que acudió en demanda de garantías, por no ubicarse en alguno de los supuestos de excepción que la Ley de Amparo establece para que los entes públicos puedan acudir a esa instancia constitucional.

En efecto, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se pronunció, como se precisa por la mayoría que *"a la luz de los agravios hechos valer por la tercera perjudicada, ahí recurrente, la demanda de amparo directo relativa no debió admitirse, puesto que la autoridad municipal promovente carece de legitimación, al ocurrir en defensa de una actuación que realizó como auto-*

ridad demandada, y no en protección de sus derechos patrimoniales"; esto es, el Tribunal Colegiado se pronunció sobre la actuación del presidente, concluyendo que la demanda de amparo no debió admitirse, por falta de legitimación de la autoridad.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió que: *"para elucidar si el juicio de amparo directo es procedente o invariable, al promoverse por una autoridad demandada dentro de un juicio de nulidad, es necesaria la intervención del Pleno del Tribunal Colegiado, al dictar la ejecutoria correspondiente, puesto que la legitimación de ese ente público municipal, para instar la acción constitucional, es una cuestión que incide generalmente en el fondo del asunto."*; como se ve, el Primer Tribunal Colegiado sostuvo, que, por regla general, la cuestión de legitimación de la autoridad que acude al juicio de amparo, es de fondo y que, por ello, debe resolverse al emitirse la sentencia respectiva y no en el recurso de reclamación; lo que pone en clara evidencia la materia de la contradicción, que se insiste, no coincide con la determinada por el criterio de la mayoría, pues en ninguno de los señalados fallos se resolvió sobre *"si la posible falta de legitimación de la autoridad que acude al juicio de amparo constituye o no un motivo notorio e indudable de improcedencia, que conduzca al desechamiento por parte del presidente del tribunal"*; cuestión sobre la cual, existe criterio de la Suprema Corte de Justicia, como se advierte de la jurisprudencia 159/2010, cuyos datos de identificación, rubro y texto son como sigue:

"Novena Época

"Registro: 163016

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, enero de 2011

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 159/2010

"Página: 1192

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO).—Por regla general, las personas morales oficiales no se encuentran legitimadas para promover juicio de amparo, salvo que la ley o el acto que reclamen afecten sus intereses patrimoniales, lo cual no sucede cuando en un juicio contencioso administrativo se les condena al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado surge a partir de su actuación pública, o bien, con motivo de sus relaciones de derecho público, por lo que las personas morales oficiales demandadas no dejan de actuar como autoridades en defensa del ejercicio del poder público que les fue dotado y, por ende, el juicio de amparo directo que promuevan en su contra es improcedente, por no ajustarse al supuesto previsto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, ya que, además, no se afecta su patrimonio si se toma en cuenta que las leyes respectivas de los Estados de Jalisco y de Guanajuato prevén la inclusión en el presupuesto de egresos local o municipal, de una partida especial para cubrir los pagos por con-

cepto de responsabilidad patrimonial del Estado, de modo que la dependencia o entidad demandada no debe distraer recursos que le fueron destinados para realizar sus actividades públicas ordinarias."

- Razón por la cual, el criterio sustentado bajo el rubro: "LEGITIMACIÓN, FALTA DE, EN LA AUTORIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE VERSÓ SOBRE INCUMPLIMIENTO A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA.", no refleja el tema materia de contradicción.
- Estimo que, en razón de la disposición contenida en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, en el sentido de que "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."; el criterio que aquí se sostiene será aplicable para el futuro, por lo que es innecesario el análisis de las normas relativas de la ley abrogada.
- En términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen, entre otras facultades, la de dar trámite o instruir los asuntos de la competencia de dichos órganos jurisdiccionales, hasta ponerlos en estado de resolución; y, en relación con la aludida facultad el artículo 179 de la Ley de Amparo, dispone que es a cargo del presidente del Tribunal Colegiado, el proveer sobre la demanda de amparo directo, debiendo calificarla para determinar si la admite, previene al quejoso para que la regularice, en caso de resultar necesario, o bien si la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, cuyo estudio es oficioso, como se advierte del artículo 62 de la Ley de Amparo, que dispone: "Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.". Aunado a que, la decisión que el presidente del órgano colegiado adopte al proveer sobre la demanda de amparo, deberá fundarse y motivarse.

Por tanto, de estimar que se actualiza la causa de improcedencia, derivada de la falta de legitimación de la autoridad para acudir en demanda de amparo, el presidente del tribunal se encuentra obligado a justificar lo indudable y manifiesto de la misma a efecto de proceder al desechamiento de la demanda; y, en caso de duda, deberá admitirla, para que sea el Pleno del Tribunal quien resuelva en definitiva sobre ello.

- En este punto, cabe destacar que el criterio de la mayoría es coincidente con el que aquí se expone, en cuanto a que el presidente del Tribunal Colegiado al "*proveer sobre la demanda de amparo directo, en que, de estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.*"

Sin embargo, estimo que se incurre en incongruencia, al establecer, por una parte que es facultad del presidente el desechar la demanda de amparo cuando observe una causa manifiesta e indudable de improcedencia y que la reclamación es un "*Medio de impugnación cuya litis se constriñe a determina la legalidad o ilegalidad de las consideraciones que sustentan dicho acuerdo de trámite, a la luz de los agravios expresados en su contra; esto es, lo debatible y analizable en la reclamación se limita a la verificación de si el presidente del Tribunal Colegiado, en ejercicio de sus atribuciones*

legales, actuó de forma adecuada o errónea."; de lo cual entiendo que, precisamente, la materia de la reclamación será la correcta o incorrecta actuación del presidente al calificar la procedencia del juicio de amparo y pronunciarse al respecto; cuestión que, no obstante, es ajena a la precisión de la materia de la contradicción, que se fijó en *"determinar si, en juicios de amparo directo que promuevan autoridades demandadas en los juicios contencioso administrativos, que tengan vinculación con el cumplimiento de contratos administrativos de obra pública, la posible falta de legitimación de esos entes públicos impetrantes constituye o no un motivo notorio e indudable de improcedencia, que conduzca al desechamiento de la demanda relativa"*; pues de esta forma resulta evidente que, conforme a la conclusión a la que se llega por la mayoría, los presidentes no podrán pronunciarse por el desechamiento de la demanda de amparo, no obstante observen que existe falta de legitimación de la autoridad demandada para acudir al juicio de amparo, cuando el acto reclamado se encuentra vinculado a un contrato de obra pública.

Decisión que se estima contraria a lo establecido en la ley, así como en la jurisprudencia 252/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se dice, que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tiene facultades legales para calificar la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo con base en los elementos documentales a su alcance, para estar en condiciones de dictar una decisión fundada y motivada sobre su admisión o desechamiento; en la que se acota que, ese análisis se limita a aspectos formales que trasciendan a la procedencia del recurso como son, entre otros, la falta de legitimación, que es precisamente el tema que aquí se debate; jurisprudencia que, no obstante referirse al trámite del recurso de revisión contencioso administrativa, al resolver sobre el punto relativo a la actuación del presidente del Tribunal Colegiado en la calificación de un medio de defensa del que conoce dicho órgano colegiado, es indudable su aplicación por analogía, respecto de la calificativa de trámite de una demanda de amparo directo, del conocimiento del mismo órgano jurisdiccional, en virtud de que las facultades del presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, sobre el trámite, tanto del señalado recurso, como de la demanda de juicio de amparo directo, son las mismas.

El criterio jurisprudencial citado, cuya aplicación se actualiza por analogía, es visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 460 y, es del rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO TIENE FACULTADES LEGALES PARA DESECHARLO POR ASPECTOS FORMALES.—El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo debe tramitarse conforme a las reglas que la Ley de Amparo fija para la revisión en amparo indirecto. En ese tenor, acorde con los artículos 90, primer párrafo, de la ley citada y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tiene facultades legales para calificar la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo con base en los elementos documentales a su alcance, para estar en condiciones de dictar una decisión fundada y motivada sobre su admisión o desechamiento, pero ese análisis se limita a aspectos formales que trasciendan a la procedencia del recurso como son, entre otros, la

extemporaneidad, la falta de firma o de legitimación, o la declaración de que el fallo recurrido es cosa juzgada, toda vez que dichas cuestiones son de inmediata apreciación; así, no puede estudiar aspectos de fondo, como lo es, si el recurso reúne las características de importancia y trascendencia o si los agravios expuestos por la inconforme son ineficaces, aun cuando el referido medio de defensa notoriamente adoleciera de esas irregularidades."

- Aunado a que las tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2012 (10a.), P./J. 10/2007 y 1a./J. 57/2002, que se citan en las consideraciones que apoyan el criterio de mayoría, no son aplicables al caso, en los términos precisados, pues en todas ellas se trata el tema relativo a la determinación de la materia del recurso de reclamación y que, se constituye, indiscutiblemente por el análisis de la fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, en el caso, del que admite, desecha o previene a la parte quejosa, respecto del tema de legitimación para acudir al juicio de garantías; mas no de acto diverso, como sería el relativo a la notificación o incluso el propio acto reclamado, por lo que, al respecto los agravios que se hicieran valer serían inoperantes; pero insisto, en el caso de la legitimación, lo que se dilucida es, precisamente, la legalidad o no del trámite dado a la demanda de amparo, en cuanto al tema de legitimación.

En el propio fallo que sustenta la mayoría se incurre en incongruencia, al señalar que, con la procedencia del recurso de reclamación se garantizan los derechos de las partes de ser oídos por el Pleno del Tribunal, respecto de los errores en que puedan incurrir los presidentes en la instrucción de los juicios, al existir el recurso de reclamación, como medio legal de defensa, mediante el cual pueden ser enmendados esos errores; en virtud de que, precisamente uno de esos errores, puede consistir en admitir una demanda de amparo que resulte indudable y manifiestamente improcedente, por falta de legitimación de la autoridad quejosa; sin embargo, el punto de contradicción, que a mi juicio estriba en determinar si el Tribunal Colegiado, actuando en Pleno, al resolver el recurso de reclamación, puede pronunciarse por ese aspecto; finalmente se determina que el tema relativo a si la falta de legitimación en la autoridad para acudir al juicio de amparo, constituye o no un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, cuando el acto reclamado se emitió en un juicio contencioso administrativo, que versó sobre incumplimiento a contratos administrativos de obra pública; tema que, insisto, es ajeno a la materia de contradicción, y ya ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- En consecuencia y, toda vez que la Ley de Amparo estableció en sus artículos 104, 105 y 106, el recurso de reclamación, como sistema de impugnación de los acuerdos de trámite que se dicten por los presidentes de los Tribunal Colegiados; recurso del que conoce el órgano jurisdiccional en Pleno.

Considero que, la labor de los tribunales se encuentra simplificada, al quedar a cargo de su presidente el trámite de los juicios de que conoce el órgano jurisdiccional, hasta ponerlos en estado de resolución; y, además, se garantizan los derechos de las partes de ser oídos por el Pleno del órgano jurisdiccional, respecto a los errores en que puedan incurrir los presidentes en la instrucción de los juicios, al existir el recurso de reclamación, como medio legal de defensa, mediante el cual pueden ser enmendados dichos errores.

Por tanto, si los presidentes de los tribunales referidos se encuentran facultados para admitir o bien desechar las demandas de amparo directo que sean del conocimiento del órgano jurisdiccional, por encontrar motivo indudable y manifiesto de improcedencia, o en su caso, prevenir al quejoso para que la aclare, corrija o complete; y, contra la decisión que adopten, procede el recurso de reclamación, en el que la parte inconforme puede hacer valer los errores en que estime incurrió el presidente, entre los cuales se encuentra el haber admitido una demanda que a criterio del recurrente es manifiesta e indudablemente improcedente, resulta que, el Pleno del Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de reclamación, debe hacerse cargo de los planteamientos y pronunciarse con relación a la actualización o no de esa causa de improcedencia, aun si se trata de la legitimación de quien promueve el juicio de amparo.

Así, en la resolución del recurso, el órgano colegiado deberá cerciorarse, que la causa de improcedencia que se invoque por la parte recurrente, tenga las características de ser indudable y manifiesta; respecto de lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, al resolver la contradicción de tesis 574/2012, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en los siguientes términos:

"Conforme a lo anterior, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

"Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aún en el supuesto de admitirse la demanda de nulidad y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente, o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que la contestación que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

"Por identidad de razones y en atención a los conceptos jurídicos generales de que trata, sirven de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia número 128/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"Novena Época

"Registro: 188643

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIV, octubre de 2001

"Materia: constitucional

"Tesis: P/J. 128/2001

"Página: 803

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN «MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA» PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por «manifiesto» debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo «indudable» resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.'"

Por tanto, si la falta de legitimación de la autoridad, para promover el juicio de amparo da lugar a que se actualice la improcedencia del mismo, conforme a lo previsto por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en el diverso artículo 7o., ambos de la Ley de Amparo, estimo que, esa cuestión sí puede ser analizada en el recurso de reclamación que se promueva contra el acuerdo del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, que admita a trámite una demanda de amparo directo.

Lo anterior además, en aras de preservar los derechos fundamentales de impartición de justicia pronta y expedita, así como los principios de economía y sencillez procesal, que rigen en el juicio de amparo; pues a ningún fin práctico conduce la tramitación de un juicio que a la postre resultará improcedente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN, FALTA DE. EN LA AUTORIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE VERSÓ SOBRE INCUMPLIMIENTO A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA. Los entes públicos, sean de la Federación, Estados, municipios u órganos político-adminis-

trativos, al administrar los recursos públicos que se les otorgan, con la finalidad de realizar las obras materia de su competencia requeridas, pueden celebrar contratos con los particulares, los que son susceptibles de reflejar una vinculación entre la autoridad y el particular, en un plano de coordinación –con igualdad de condiciones–, o bien contener clausulado en el que la autoridad contratante se reserve el imperio que le confiere la ley, lo que conlleva que la relación es de supra a subordinación. En ese tenor, el incumplimiento al contrato de obra pública, que se demande en el juicio contencioso administrativo, puede provenir del ejercicio de esa potestad autoritaria reservada, derivar de un diverso acto, que tenga la misma característica de imperio, o bien referirse a una mera desatención a las cláusulas pactadas en igualdad de condiciones. Así, a efecto de verificar en qué plano actuó la autoridad demandada en el juicio de nulidad –coordinación, o supra a subordinación–, con la finalidad de determinar si ese ente público acude al juicio de garantías, en su vía directa, en defensa de su patrimonio o de un acto de imperio; es necesario llevar a cabo un estudio profundo y congruente de las actuaciones del procedimiento jurisdiccional de origen, lo que es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el amparo directo, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, funcionando en Pleno, y no del auto de radicación, emitido por el Presidente del órgano jurisdiccional. Por ende, la falta de legitimación de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, en ese supuesto vinculado con contratos de obra pública, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que justifique el desechamiento de la demanda constitucional.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/2 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos por parte de los Magistrados Juan Bonilla Pizano, José Alfredo Gutiérrez Barba y Tomás Gómez Verónica. Disidente que formula voto particular: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 17/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 5/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO.

DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO.

AMPARO EN REVISIÓN 211/2013. 13 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: TERESO RAMOS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: GUILLERMINA ALDERETE PORRAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los agravios formulados por el quejoso recurrente, se hará atendiendo al principio de suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que quien recurre es el inculpado en la causa penal de la que deriva el acto reclamado en el juicio de garantías.

A efecto de informar el presente recurso de revisión para una mejor comprensión es necesario señalar los siguientes antecedentes:

1. El dieciséis de junio de dos mil once, el Juez Décimo Séptimo Penal del Distrito Federal, dictó en contra de ***** , auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de confianza, cometido en agravio de ***** .

2. El dos de mayo de dos mil doce, ***** promovió amparo indirecto contra la resolución de término constitucional mencionada, del que conoció la Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, bajo el número ***** , quien por resolución de siete de agosto de dos mil doce, negó el amparo al quejoso; inconforme con la determinación anterior, el impetrante promovió recurso de revisión, del que conoció este Sexto Tribunal Colegiado de Circuito, que por ejecutoria de nueve de noviembre de dos mil doce dictada en el ***** , resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional a la parte quejosa, al no satisfacerse uno de los elementos del tipo de abuso de confianza, esto es, que al indiciado nunca se le transmitió la tenencia del dinero, sino que recibió éste en razón de las labores desempeñadas para la empresa ofendida.

3. El nueve de noviembre de dos mil doce, el Juez Décimo Séptimo Penal del Distrito Federal, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado de Circuito, decretó la libertad por falta de elementos para procesar de ***** , únicamente por cuanto hacía al delito de abuso de confianza que le atribuía el Ministerio Público; asimismo, dictó formal prisión o preventiva a ***** , por su probable culpabilidad penal en la comisión del delito de robo calificado (al haberse cometido por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria), ejecutado en agravio de ***** , por el cual se le instruiría el proceso.

4. Contra la determinación anterior, ***** interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que por resolución de uno de marzo de dos mil trece, dictada en el toca ***** , modificó el auto de formal prisión de nueve de noviembre de dos mil doce; resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión.

La modificación consistió en que la Sala Penal estimó que la calificativa consistente en "por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria", prevista en el numeral 223, fracción IV, del Código Penal del Distrito Federal,

no cobraba actualidad, en virtud de que al tenerla por acreditada, implicaría hacer una reclasificación de la misma conducta; por lo que, atendiendo a los hechos advirtió que la calificativa que se actualiza es la de aprovechando alguna relación de trabajo, a que se refiere la fracción III del artículo 223 del código sustantivo en mención.

Formulados los antecedentes, se aborda el análisis de los agravios que aduce el recurrente ***** , para impugnar la sentencia de veinticinco de junio de dos mil trece, los que a continuación se sintetizan.

- Que la autoridad de amparo aplica indebidamente lo dispuesto en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que hace un pronunciamiento erróneo de la supuesta improcedencia del juicio de garantías.

- Que el "consentimiento tácito" a que alude la a quo no se actualiza en el caso en concreto, citando como sustento la tesis de rubro: "AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO, DEMANDA DE AMPARO CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO."

- Que en la especie, se actualiza una de las hipótesis salvadas por el legislador en el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que el recurrente se encuentra privado de la libertad personal y con la ejecución y consumación del acto reclamado se ataca precisamente su libertad personal, por lo cual procede revocar la resolución recurrida y analizar el fondo del asunto.

- Que el criterio adoptado por la Juez constitucional de origen no otorga la protección más amplia que le asiste a estos solicitantes de derechos, al inadvertir el espíritu teleológico del arábigo 17 de la Ley de Amparo.

- Que con motivo de la reforma de derechos humanos de 10 de junio de 2011 dos mil once, se creó un bloque de constitucionalidad en relación con la protección de estos derechos, dado que el artículo 1o. constitucional indica que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, pero además en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en el entendido de que todas las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- Que por mandato de la propia norma constitucional en materia de derechos humanos la normatividad se conforma tanto con los derechos de esta

naturaleza reconocidos por la Constitución como por los contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y tales preceptos que reconocen los derechos humanos, deben ser interpretados mediante un análisis conforme con la propia Constitución y con esos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a tales derechos.

- Que la interpretación se debe efectuar mediante la óptica jurídica de análisis interpretativo pro-persona, con base en el cual debe obtenerse el significado de las normas constitucionales y de los tratados internacionales que sea más favorable a las personas, en cuanto se logre la protección más amplia posible de sus derechos humanos.

- Que la irregularidad desplegada por el a quo hace nugatorio prácticamente el derecho de los privados de la libertad de (por su condición de desventaja) reclamar los actos de autoridad que ataquen su libertad personal.

Previo a analizar los agravios de la recurrente, como punto de partida debe decirse que la finalidad del juicio de amparo se encuentra establecida en el artículo 103 de la Ley Fundamental, mientras que su artículo 107, párrafo inicial, dispone que estarán sujetos a los procedimientos que la ley reglamentaria determine, conforme a las bases que enuncia este precepto constitucional.

Como es notorio para este Tribunal Colegiado de Circuito, el 2 dos de abril de 2013 dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que abrogó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 diez de enero de 1936 mil novecientos treinta y seis, al tiempo que el decreto expidió una "nueva", la cual entró en vigor al día siguiente, esto es, el 3 tres de abril de 2013 dos mil trece.

Así, para verificar si asiste razón a ***** , este órgano colegiado considera que la problemática que marca el desarrollo conceptual de este asunto, consiste en una sucesión de leyes en el tiempo, para concretamente dilucidar el siguiente punto jurídico: cuáles disposiciones legales debió aplicar la a quo y si realizó una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del recurrente; ello implica, a la vez, estudiar los preceptos concernientes de ambas Leyes de Amparo, tanto de la abrogada como de la vigente, para verificar cómo debe ser su aplicación a partir de las interpretaciones que puedan tener cabida, específicamente en lo relativo a los plazos para ejercer la acción constitucional de amparo en contra de actos que impliquen ataques a la libertad personal.

Para efectos de la diferenciación entre la retroactividad de la ley y la diferencia con su aplicación retroactiva, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 285, Tomo XXXIII, abril de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.—El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular."

En el mismo tenor, es aplicable la diversa jurisprudencia 2a./J. 87/2004, ésta de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2004, Tomo XX, página 415, que se transcribe enseguida:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor."

En este asunto se analizará si fue ajustada a derecho la aplicación de los preceptos por la Juez de amparo en la sentencia recurrida, para lo cual, será necesario abordar cuestiones relacionadas con la sucesión temporal de leyes.

De ahí que, cabe hacer mención que la Ley de Amparo estatuye un sistema normativo, dirigido tanto a los sujetos procesales como a los operado-

res del derecho, que prescribe la acción que debe instaurarse ante la existencia de una violación constitucional, los órganos ante los que debe promoverse el juicio, las partes, las vías y los recursos; las reglas para el planteamiento, trámite y resolución de este tipo de controversias, así como los medios para la ejecución de sentencias; por ello, es válido afirmar que gran parte de esta ley reglamentaria es de carácter instrumental, pues el propio artículo 107 de la Constitución Federal le confiere tal finalidad: estatuir los procedimientos correspondientes a partir de las bases ahí establecidas.

Mas no por tratarse de disposiciones reglamentarias de artículos constitucionales ni por el hecho de ser preponderantemente instrumentales, puede concluirse que todos los dispositivos de la Ley de Amparo son de carácter procesal; más aún, puede afirmarse que no es de su calidad reglamentaria de la que emana su naturaleza adjetiva, ya que lo que le confiere a una norma tal característica es el contenido que regula y no el cuerpo legal al que pertenece.

Tales consideraciones atañen a la temática que se analizará debido a que si en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra alguna disposición que regule el término para la presentación de la demanda de amparo, será la ley reglamentaria la que prevea tal aspecto; entonces, es en las disposiciones respectivas de la Ley de Amparo donde tendrá alojo un aspecto contingente pero estrechamente vinculado al derecho en cuestión de carácter sustantivo de las personas: el de acción para promover amparo.

Luego, para determinar en este recurso de revisión si fue correcto el sobreseimiento decretado por la a quo, deberán tenerse como referentes los dispositivos que regulan las condiciones que debió observar el demandante en el ejercicio de su derecho de acción para incoar un juicio de amparo y verificar las cargas que debía satisfacer en el momento en que hizo uso de tal medio de defensa en contra del acto de autoridad que reclamó en su demanda.

Para ello, previamente debe establecerse en cuál Ley de Amparo, si en la abrogada o en la vigente, es en la que descansa el derecho de acción del demandante, en la medida que la aplicación de uno u otro cuerpo normativo lleva a distintas soluciones del problema.

La Ley de Amparo de 1936, abrogada, establecía en su artículo 21 como regla genérica el término para la presentación de la demanda de garantías de quince días; sin embargo, el siguiente numeral, el 22, fracción II, preveía una serie de excepciones al plazo para el ejercicio de la acción contenido en la

regla general, entre las cuales se encontraba la relativa a que cuando el acto importaba ataques a la libertad personal, el amparo podría promoverse en cualquier tiempo.

Por su parte, la ley reglamentaria en vigor, establece en su artículo 17 también un plazo genérico para presentar la demanda de amparo, el cual es, al igual que en el ordenamiento abrogado, de quince días, procediendo posteriormente a señalar, en cuatro distintas fracciones, casos de excepción, entre los cuales interesa para el asunto que se resuelve, el relativo a que cuando el acto reclamado implica ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Al comparar ambos dispositivos, salta a la vista una diferencia sustancial en los casos de excepción destacados, pues si bien ambas leyes prevén tiempo ilimitado para presentar una demanda de amparo en contra de actos que implican ataques a la libertad personal, la ley abrogada no precisaba característica alguna en el acto que generaba tal afectación a la libertad personal; en todo caso que el acto la implicara, no existía término para promover el juicio de amparo, mientras que en la ley en vigor, la demanda carecerá de término para su presentación exclusivamente cuando el acto implique ataques a la libertad personal, pero siempre y cuando sea "fuera de procedimiento".

En vista de lo anterior, conforme a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales vigente a partir del 3 tres de abril de 2013 dos mil trece, la demanda de amparo podrá presentarse en cualquier momento únicamente contra los actos que conlleven ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, mientras que si es dictado dentro de procedimiento, se infiere que el término para presentar la demanda será el genérico de quince días.

En la especie, la resolución que modifica el auto de formal prisión que reclama el quejoso fue pronunciado en un proceso que se instruye en su contra, por lo cual se está en presencia de un acto que implica, desde luego, un ataque a su libertad personal, pero no dictado fuera de procedimiento, pues emana de un causa sometida a la jurisdicción de un Juez Penal del Distrito Federal, por lo cual no puede encontrar cobijo en los casos de excepción de la nueva ley reglamentaria del juicio constitucional; en otras palabras, de ser esta ley la aplicable, el promovente del amparo habría estado obligado a impugnarlo en el término de quince días.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo vigente, la a quo examinó las constancias que integran el juicio de garantías y, en la audiencia constitucional determinó decretar el sobreseimiento, al advertir que se

actualizaba una causa de improcedencia, a saber, la prevista en el artículo 61, fracción XIV, correlacionada con el numeral 17 del ordenamiento referido, pues consideró que el demandante consintió tácitamente el acto reclamado por no ejercer la acción constitucional en el plazo de quince días, a partir de que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Ahora bien, entre la fecha en que se ejecutó el acto reclamado (cuando estableció que la quejosa tuvo conocimiento de él), el 5 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, y la de la presentación de la demanda de amparo, el 24 veinticuatro de junio de 2013 dos mil trece, hubo una sucesión en el tiempo de Leyes Reglamentarias de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el 3 tres de abril de 2013 dos mil trece entró en vigor una Ley de Amparo y por virtud del artículo segundo transitorio, la predecesora ley reglamentaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 1936 mil novecientos treinta y seis, quedó abrogada.

Es cierto que la persona que desea promover un juicio de amparo debe sujetarse a las disposiciones que están en vigor al momento en que decide ejercer la acción; en tal hipótesis, no se presenta ninguna problemática de que el presupuesto para entablar la controversia constitucional, es decir, el acto u omisión de la autoridad que se impugna, se origina durante la vigencia de una ley y la presentación de la demanda se efectúa dentro de ese mismo ámbito temporal de aplicación, porque no surge dificultad en torno a las condiciones que el demandante debe observar en el ejercicio de la acción: tanto en el momento en que el acto u omisión de autoridad tuvo luz, como en el que el sujeto ejerce la impugnación constitucional, las normas que rigen son las mismas.

En cambio, en casos como el que se analiza, surge una problemática porque durante la vigencia temporal de una ley se generó el acto reclamado y para cuando el gobernado decide ejercer la acción constitucional, rige un distinto cuerpo normativo, con una norma antagónica respecto de una condición que regula el ejercicio de la acción, como lo es el término para la promoción de la demanda de amparo.

Cuando el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, el 5 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, con motivo de la notificación de la resolución mediante la cual la Sala Penal responsable, modificó el auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, se encontraba en vigor la Ley de Amparo, hoy abrogada, la cual le permitía impugnar ese acto en el momento que él deseara, porque implicaba una afectación a su libertad personal (artículo 22, fracción II), sin que fuera relevante si era dictado dentro o fuera de procedimiento, mientras que cuando presentó su demanda para pedir la protección federal

en contra de la modificación de la formal prisión, regía ya una nueva ley con una disposición diversa que le limita el plazo para someter una determinación de tal índole a control constitucional, ya que si bien implica un ataque a la libertad personal, no es emitida fuera de procedimiento (artículo 17, fracción IV).

Ante esa circunstancia, este órgano jurisdiccional colegiado considera que tal conflicto encuentra solución en el contenido del segundo párrafo del artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo, publicado el 2 dos de abril de 2013 dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, el cual establece:

"Quinto. ... Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución."

La regla que se recoge de inicio en la norma transitoria transcrita, es que para los actos dictados con anterioridad a la publicación de la ley y que al momento en que entró en vigor (3 tres de abril de 2013 dos mil trece) aún no hubiera vencido el plazo para la presentación de la demanda conforme a la Ley de Amparo abrogada, les serían aplicables los términos establecidos en la nueva ley reglamentaria.

Sin embargo, también se colige que el legislador exclusivamente reglamentó los plazos para la presentación de la demanda de amparo para aquellos actos que, conforme a la ley abrogada, contaban, precisamente, con un término para entablar la acción constitucional, no así para aquellos actos que en esa ley no fijaba un plazo y podían impugnarse en cualquier momento, es decir, para los casos de excepción, que no tenían establecido término alguno y podía promoverse el juicio de amparo en cualquier tiempo, supuesto en que esta norma transitoria no debe regir, pues la ley hace una distinción que permite al juzgador tener por diferenciados dos supuestos distintos (lo opuesto al principio de derecho de que cuando la ley no distingue no debe hacerlo el Juez).

Luego, debe estimarse que el segundo párrafo del artículo quinto transitorio, sólo establece reglas para el cómputo del plazo de presentación de la demanda, en relación con los actos generados con anterioridad a la entrada

en vigor de la nueva ley reglamentaria, pero que ya en el propio cuerpo legal abrogado contaban con un término para promover amparo en su contra; sin embargo, aquellos otros actos contra los cuales la ley permitía su impugnación mediante amparo en cualquier momento, no puede regir la regla, porque específicamente el legislador hizo distinción al hablar de "los actos ... que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto", de lo que se desprende que aquellos actos, en los cuales no existía un plazo para ejercer la acción de amparo, no son susceptibles de ser abarcados por los nuevos términos estatuidos en la ley en vigor y, ante el silencio de la ley, debe realizarse la interpretación que más beneficie al eventual promovente.

Ahora bien, esta interpretación obtenida a partir de un método gramatical y lógico es suficiente para dilucidar el problema jurídico planteado; es cierto, por lo demás, que ninguna de las normas transitorias resuelve expresamente la problemática que se presenta en este asunto, pero tampoco se advierte que el artículo quinto transitorio permita que el otrora tiempo ilimitado para ejercer la acción de amparo en contra de actos que afecten la libertad personal y que fueron emitidos antes de la entrada en vigor de la nueva ley, sin importar si fue dentro o fuera de procedimiento, ahora deba ser regulado conforme a las disposiciones que rigen los nuevos plazos y que, de esa manera, hubiera comenzado a transcurrir el término para impugnarlos a partir de la entrada en vigor de la Ley de Amparo, es decir, el 3 tres de abril de 2013 dos mil trece.

De ser así, esta potestad federal se vería impedida a emitir un pronunciamiento en torno a su probable retroactividad, pero como se ha afirmado, esa disposición transitoria ni las diversas previstas en la Ley de Amparo vigente implican tales efectos y, por tanto, la problemática puede ser superada simplemente a partir de una hermenéutica gramatical y lógica del artículo quinto transitorio (que hace distinción y se refiere sólo a los actos que tienen plazo), la cual permite establecer que si para los actos que contaban con un término para impugnarse en amparo, sí hay una regla específica en torno al cómputo a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, para aquellos otros que no tenían plazo, el término para ejercer el derecho fundamental de acción con que contaba la persona antes del 3 tres de abril de 2013 dos mil trece, sigue rigiéndose conforme a la regla del ordenamiento abrogado: puede ejercerse en cualquier momento.

Por lo demás, debe quedar esclarecido por qué los actos que afectan la libertad personal, sin importar si fueron dictados dentro de procedimiento, pero emitidos con anterioridad al 3 tres de abril de 2013 dos mil trece, no

deben regirse conforme a la nueva Ley de Amparo pese a su entrada en vigor, en lo relativo a los plazos para la presentación de la demanda.

Es de explorado derecho que para considerar retroactiva una norma, o bien, para determinar una aplicación de la misma naturaleza, es necesario que el precepto, o su aplicación por parte del operador jurídico, revierta su poder legal al pasado, afectando derechos adquiridos de una persona conforme a una ley o disposición anterior; pero también se conviene en que este fenómeno no se presenta con normas procesales, las cuales son, verbigracia, las que instrumentan un procedimiento, establecen términos o medios de defensa, porque tales disposiciones regulan derechos que nacen del procedimiento mismo y se agotan en una etapa procesal en que van originándose y, por ello, se rigen por la norma vigente que en ese momento los regula; de esta manera, si antes de esa etapa o fase se presenta una reforma legal que varía la instrumentación de un procedimiento, modifica un término o suprime algún recurso, no podría hablarse de aplicación retroactiva de la ley, porque no se priva de una facultad con que ya contara el individuo previamente y, por tanto, es apegado a derecho aplicar la ley vigente al momento en que se presentan los componentes de la norma, tanto el supuesto como la consecuencia.

Como se anticipó en párrafos previos, es de especial relevancia destacar que el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada, que establecía el término para la interposición de la demanda, en correlación con las reglas específicas y casos de excepción marcados en el subsecuente numeral 22 para el amparo en materia penal, conforman una normativa en la que se regula un derecho fundamental de las personas: el de acceso a la justicia y a la tutela judicial, concretamente, a la justicia de carácter constitucional, impartida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, que tutelan, en sede jurisdiccional, a través del juicio de amparo, el respeto a los derechos reconocidos y garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte.

Se matiza que si bien es verdad que el derecho de acceder a la jurisdicción de amparo tiene su génesis primigenia en el artículo 103 de la Ley Fundamental, no menos lo es que si en la ley reglamentaria correspondiente existen normas que regulan el tiempo para accionar y la preclusión consecuente en caso de no hacerlo, resulta inconcuso que tales dispositivos inciden directamente en el aspecto toral del derecho sustantivo y, por tanto, también se incorporan a la manera o forma de hacer uso de él.

Una norma de tal carácter no debe ser confundida con una norma procesal, de cariz meramente instrumental, por el hecho de que a primera vista

las disposiciones de la ley reglamentaria del juicio de amparo determinan "los procedimientos", como lo alude el artículo 107 constitucional, pues el plazo para tener acceso a la jurisdicción no es igual que aquel que regula el término, por ejemplo, para interponer un recurso (que incluso se presenta en otra etapa, una vez que ya ha sido incoado el procedimiento); esto es así porque el término que el legislador establece para acceder a la tutela judicial reviste una trascendencia mayúscula porque puntualiza y condiciona a las personas a un límite de tiempo para tal efecto; entonces, el dispositivo que exista en tal sentido da seguridad jurídica al potencial justiciable para que conozca los plazos con que cuenta y, por esa razón, una reforma legal o la abrogación de un ordenamiento, como acontece en el caso a estudio, no puede arrebatar lo que constituía ya un derecho que formaba parte de su esfera jurídica.

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 882, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, Décima Época del *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.—De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones

emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Es evidente que el órgano legislativo no está obligado constitucionalmente a crear normas que produzcan tales efectos retroactivos en perjuicio de las personas, sino que los juzgadores no pueden realizar una aplicación que produzca una lesión de la misma naturaleza; así, como en el caso que informa este recurso, con motivo de la abrogación de la Ley de Amparo, el Tribunal Constitucional no puede realizar una aplicación de las reglas contenidas en la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en detrimento de un derecho que se generó al abrigo del ordenamiento abrogado, porque al hacerlo así, aplicaría de forma retroactiva la ley y se apartaría en consecuencia de la legalidad en el procedimiento del juicio de amparo, afectando el derecho adquirido de los promoventes de acceder a la tutela jurisdiccional en los límites atemporales que la ley anterior les permitía hacerlo.

Por ello, el plazo para someter un asunto a la jurisdicción de los tribunales constitucionales, no puede hallar fundamento en una ley que entra en vigor con posterioridad a la que le era aplicable al justiciable en el momento en que se encontró en aptitud de realizar la promoción de la demanda de amparo, es decir, cuando se generó el acto reclamado.

Ciertamente, el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 dos de abril de 2013 dos mil trece, sólo previó de forma expresa la ultractividad de la ley abrogada para los juicios de amparo que se iniciaron con anterioridad a su entrada en vigor (exceptuando las disposiciones de sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como en lo atinente al cumplimiento y ejecución de las sentencias); sin embargo, ante la falta de una norma de tránsito para dar tratamiento a los asuntos en que se impugna un acto que no contaba con término de preclusión para la presentación de la demanda y dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, debe entenderse que no por la figura de la ultractividad, sino para evitar la aplicación retroactiva de la ley, debe continuar aplicándose el ordenamiento abrogado en lo relativo al dispositivo que contiene la regla temporal para ejercer el derecho de acción (artículo 22), pues a pesar de haberse abrogado, su contenido debe aplicarse a demandas presentadas con posterioridad al inicio de la vigencia de la nueva ley.

Sin embargo, también cabe puntualizar que debido a que la demanda de amparo se presenta cuando ya está en vigor la nueva ley reglamentaria, el procedimiento sí se regirá por ésta en los restantes aspectos.

Por lo anteriormente expuesto, la a quo aplicó retroactivamente en perjuicio del quejoso, ahora recurrente, el artículo 17 de la Ley de Amparo que entró en vigor el 3 tres de abril de 2013 dos mil trece, pues a partir de los términos que ese dispositivo fija para la presentación de la demanda, el Juez de control constitucional determinó que el quejoso debió impugnar la resolución mediante la cual se modificó el auto de formal prisión dictado en su contra a partir de los quince días en que tuvo conocimiento de ella (cuando se le notificó, el 5 cinco de marzo de 2013 dos mil trece), a pesar de que a la sazón no tenía ningún ámbito de aplicación la Ley de Amparo ahora vigente, porque ni siquiera existía.

Pero tampoco sería apegado a derecho que ese término sea contabilizado a partir de que entró en vigor la nueva ley, pues como se ha dicho, el plazo con que cuenta el quejoso para combatir en amparo la modificación del auto de formal prisión, esto es, para ejercer la acción constitucional en contra de ella, es ilimitado, porque esa determinación fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y, por lo tanto, contaba con un derecho adquirido, el de acción, con la peculiaridad de ejercitarlo en cualquier momento.

El derecho de acción puede ser confundido con su efecto, que es de carácter procesal, porque precisamente consiste en instar al órgano jurisdiccional a conocer de su pretensión, pero el derecho en sí mismo es de índole sustantiva, por lo que de aplicarse la nueva ley en lo relativo al tiempo para la presentación de la demanda constitucional, implicaría hacerlo con efectos retroactivos en perjuicio del solicitante de amparo, ya que el recurrente contaba con una facultad de la que si bien no hizo uso en un momento dado, no por ello debe dársele por precluida, porque formaba parte de su esfera jurídica y no puede ser modificada con motivo de la abrogación de una ley y la entrada en vigor de una nueva.

Así, la abrogación de la Ley de Amparo de 1936 mil novecientos treinta y seis, y la nueva regla estatuida en la que entró en vigor el 3 tres de abril del año 2013 dos mil trece, en relación con el plazo para la presentación de la demanda, implicó una modificación en el término para impugnar el acto que reclama el solicitante de protección federal, cuestión que tiene que ver con su derecho de accionar el juicio de amparo, por lo que al aplicarle la ley publicada en último término, el Juez a quo lo restringió para ejercer un derecho público subjetivo con cuya oportunidad contaba.

Cabe mencionar que fijar el término para ejercer el derecho de acción de amparo corresponde al legislador, y en ese sentido, si en la Ley de Amparo

que entró el vigor el 3 tres de abril de 2013 dos mil trece, el órgano legislativo decidió modificar el plazo para la promoción del juicio de amparo en contra de actos que afectan la libertad personal dictados dentro de procedimiento, queda fuera de discusión que no es en sí tal modificación la que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, pero tal regla sólo será aplicable para los casos en que los actos se hayan generado a partir de su entrada en vigor, no para los que hayan tenido vida previamente.

Sobre el particular, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala del Órgano Jurisdiccional de Mayor Jerarquía de la Nación, publicada en la Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 62 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.—La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales."

Por otro lado, sin soslayar el matiz instrumental que tienen las normas de las leyes reglamentarias del juicio de amparo que se sucedieron en el tiempo, concretamente las que rigen el plazo para la instauración de la acción constitucional, debe ponderarse que en el proceso de amparo se presenta la particularidad de que el derecho del promovente a ejercer la acción de amparo, se generó al momento en que le fue notificada la resolución que modificó el auto de formal prisión dictado en su contra, pues antes de ello no tuvo necesidad de instar al órgano de control constitucional, de manera que su derecho sustantivo a la tutela jurisdiccional de amparo se materializó a partir de ese instante conjuntamente con las características que la ley en vigor en ese momento fijaba para la garantía de su protección, lo cual constituye un espectro indisoluble de un derecho creado.

Al respecto, es pertinente traer a colación la tesis I.8o.C.6 C (10a.) del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en

la Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2468 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es el siguiente:

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCIÓN.—Es inexacto que el derecho a ejercitar la acción tendiente, en un caso, a exigir la responsabilidad civil generada por hecho ilícito cometido bajo la vigencia de una ley, constituya una mera expectativa o esperanza de que se actualice la posibilidad futura de deducir la acción, para justificar de esta manera la aplicación de la ley posterior. En efecto, todo derecho encuentra su fundamento en la ley o norma jurídica vigente y se individualiza al realizarse el hecho al que la ley le atribuye tal virtud y eficacia, o sea, en el momento en que el hecho se encuentra en relación con la circunstancia determinada por la ley para la adquisición del derecho, y se verifica esto cuando la ley de la que se pretende derivar está en vigor. Así, el derecho de entablar determinados actos con el objeto de poner en ejercicio la fuerza jurídica de un hecho o un negocio cualquiera, se entiende adquirido por una persona al mismo tiempo en que adquiere el derecho principal de cuya realización se trate, de suerte que el derecho a la acción judicial, independientemente de la forma del procedimiento, sí puede constituir un derecho creado y en tal concepto inviolable al igual que el derecho mismo cuya fuerza jurídica se quiera establecer, puesto que la acción es por sí misma un medio legal concedido por la ley a aquel a quien pertenece el derecho, a fin de establecer la fuerza jurídica del mismo, exigir su respeto ante los tribunales y obligar a su cumplimiento al deudor que trate de desconocerlo, o lo que es lo mismo, si se tiene en cuenta que tanto vale un derecho cuanta sea su fuerza jurídica, se concluye desde luego que la acción judicial aceptada por la ley para establecer la fuerza jurídica de un derecho, se identifica con la existencia del mismo derecho y, por consiguiente, debe ser reputada inviolable al haber sido adquirida en el momento en que nace el derecho principal." (Énfasis añadido).

Igual criterio se siguió al resolver los recursos de queja QP-35/2013 y QP-42/2013; así como en los amparos en revisión RP-154/2013, RP-190/2013, RP-214/2013, RP-221/2013 y RP-261/2013, todos del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Lo que dio origen a la tesis I.6o.40 P (10a.), publicada en la Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 984 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVió CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA

NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO.—La Ley de Amparo de 1936, abrogada, establecía en su artículo 21, el término genérico de quince días para la presentación de la demanda; sin embargo, su numeral 22, fracción II, preveía una serie de excepciones al plazo general para el ejercicio de la acción, entre las cuales se encontraba la relativa a que cuando el acto importaba ataques a la libertad personal, el juicio podía promoverse en cualquier tiempo. Por su parte, la ley vigente dispone en su artículo 17 también un plazo genérico de quince días para presentar la demanda de amparo; asimismo, en cuatro distintas fracciones señala casos de excepción, entre los cuales está el que se refiere a que cuando el acto reclamado implica ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo. Al comparar ambos dispositivos, se aprecia que si bien las dos leyes prevén un tiempo irrestricto para presentar una demanda de amparo contra actos que implican ataques a la libertad personal, la diferencia sustancial radica en que la ley abrogada no precisaba ninguna característica del acto que generaba tal afectación, mientras que en la actual, la presentación de la demanda carecerá de término si el acto implica ataques a la libertad personal, pero siempre y cuando sea "fuera" de procedimiento, por lo que si emana de alguno, el plazo será el genérico de quince días. Al respecto cabe decir que el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo previó la ultractividad de la ley abrogada para los juicios que se iniciaron con anterioridad a su entrada en vigor; sin embargo, ni este dispositivo ni diversas normas de tránsito resuelven cómo tratar los asuntos en que se impugna un acto que, dictado previamente a la regencia del nuevo ordenamiento, no contaba en la ley abrogada con un término de preclusión, en tanto que en la legislación vigente sí se prevé. En ese sentido, el invocado artículo 21, en correlación con las reglas específicas y casos de excepción marcados en el citado numeral 22 para el amparo en materia penal, conforman una normativa que regula un derecho fundamental de las personas: el de acceso a la justicia y a la tutela judicial, concretamente, a la justicia de carácter constitucional, impartida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, que tutelan, en sede jurisdiccional, a través del juicio de amparo, el respeto a los derechos reconocidos y garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte. Tal derecho de acceso a la jurisdicción de amparo tiene su génesis primigenia en el artículo 103 de la Ley Fundamental, pero si en la ley reglamentaria correspondiente existen normas que regulan el tiempo para accionar y la preclusión en caso de no hacerlo, resulta inconcuso que tales dispositivos inciden directamente en el aspecto toral del derecho sustantivo y, por tanto, también se incorporan a la forma de hacer uso de él. Por lo anterior, el término para promover la demanda

contra actos emitidos dentro del procedimiento que afectan la libertad personal, generados con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, e impugnados con posterioridad a esta fecha, no debe regirse por la Ley de Amparo vigente, pues de hacerlo, el juzgador constitucional aplicaría retroactivamente la ley, afectando un derecho adquirido del quejoso, lo que implica violación a la legalidad que rige en el procedimiento de amparo; no obstante, si la promoción de la demanda se realiza bajo la vigencia de la nueva legislación, el juicio en los restantes aspectos sí habrá de regularse por ésta."

Así como, la diversa I.6o.P4 K (10a.), publicada en la Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1308 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO.—El contenido de la referida norma de tránsito reglamenta los plazos para la promoción de la demanda de amparo contra actos dictados con anterioridad al nuevo ordenamiento y que al momento en que entró en vigor (tres de abril de dos mil trece), aún no hubiera vencido el término conforme a la Ley de Amparo abrogada, y dispone que les serán aplicables los plazos establecidos en la nueva ley reglamentaria. De su análisis gramatical y lógico se concluye que el legislador solamente estableció tal regla para aquellos actos que conforme a la ley abrogada también contaban, precisamente, con un término para ejercer la acción constitucional, pues la propia norma se refiere a actos para los cuales el plazo no hubiese vencido, de donde el juzgador puede deducir el supuesto a que se refiere. Por lo anterior, esta disposición no es aplicable para los casos de excepción que en la ley abrogada carecían de un término fijo y podían impugnarse en cualquier momento."

Al resultar fundado el agravio que hizo valer la recurrente (aunque suplido en su deficiencia), lo procedente es revocar la sentencia recurrida.

En razón de lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, en aras de respetar el principio de congruencia y no dejar inaudito al

quejoso, a fin de resolver la litis planteada, reasume jurisdicción y aborda oficiosamente el análisis correspondiente de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de garantías y su ampliación.

El quejoso en sus conceptos de violación alega:

- Que la reclasificación del delito que emite la responsable ordenadora, se torna más transgresora de derechos fundamentales al agravar la situación jurídica del impetrante.

- Que la cumplimentación del amparo en revisión ***** , del índice de este Sexto Tribunal Colegiado de Circuito, agravó la situación jurídica del promovente, toda vez que el ilícito de robo calificado (aprovechando alguna relación de trabajo), cometido en agravio de la persona moral ***** , arroja una pena de prisión cuya media aritmética rebasa la del diverso de abuso de confianza por el que anteriormente fue procesado.

Argumentos que se estiman infundados.

En efecto, si bien es cierto que en el diverso ***** , este Tribunal Colegiado de Circuito en ejecutoria pronunciada el nueve de noviembre de dos mil doce, para conceder la protección constitucional a ***** , estableció:

"... Ahora bien, en el caso quedó plenamente acreditado que ***** , se desempeñaba como agente de ventas a comisión, para la empresa ***** ; en razón del trabajo desempeñado cobraba a los clientes las facturas correspondientes, con la obligación de entregar inmediatamente a la empresa mencionada, las cantidades recibidas; en esas condiciones, la posesión del dinero que tenía ***** , era precaria; es decir, no tenía ningún poder sobre los valores que se le entregaban, dado que ésto se debía a la naturaleza de los servicios prestados, en razón de que era empleado de la negociación pasivo del delito; luego, de la propia narración de los hechos de la querrella se desprende que no pueden satisfacerse los elementos del tipo de abuso de confianza, pues como se vio, el acceso fue debido al trabajo desempeñado por el quejoso; lo que se traduce en la tenencia precaria del dinero, circunstancia ésta que impide la configuración del ilícito mencionado, al no satisfacerse uno de los elementos del delito; esto es, al indiciado nunca se le transmitió la tenencia del dinero, sino que recibió éste en razón de las labores desempeñadas para la empresa ***** .

"Razones por las que se estima que el auto de formal prisión dictado en contra del quejoso, por su probable responsabilidad en la comisión del delito

de abuso de confianza, resulta violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; por lo que, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****; para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente la resolución de dieciséis de junio de dos mil once, y dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria, determine que no se acredita el delito de abuso de confianza atribuido al quejoso por el que la representación social ejerció acción penal en su contra.

"Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el Juez responsable conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Federal, al resolver la situación jurídica del indiciado pueda reclasificar los hechos ante él consignados y determinar qué delitos configuran, por lo que, también está facultada para cambiar la clasificación del delito, esto es, modificar aquel por el que se ejerció acción penal, y sujetar a proceso al indiciado por otro delito. ..."

La Juez Décimo Séptimo Penal del Distrito Federal, al dar cumplimiento a la ejecutoria anterior, determinó decretar la libertad por falta de elementos para procesar de *****; respecto al delito de abuso de confianza; y la formal prisión de *****; por su probable culpabilidad (responsabilidad) penal en la comisión del delito de robo calificado (al haberse cometido por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria), ejecutado en agravio de *****; previsto en el artículo 220, párrafo inicial y 223, fracción IV, del Código Penal del Distrito Federal, por el cual se le instruiría el proceso.

Y, que con motivo del recurso de apelación propuesto por la defensa oficial del inculpado contra la determinación anterior, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por resolución de uno de marzo de dos mil trece, decretara la formal prisión o preventiva de *****; por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado (aprovechando alguna relación de trabajo), previsto en el artículo 220, párrafo inicial y 223, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, modificando la resolución de término constitucional únicamente respecto a la calificativa.

Por tanto, la reclasificación del delito que en su momento hizo la Juez de la causa en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por este órgano colegiado, aun cuando haya sido por un delito cuyo término medio aritmético de la pena sea mayor al que se prevé para el diverso por el que se decretó su libertad por falta de elementos para procesar, lo hizo con plenitud de jurisdicción, lo que de ninguna manera resulta violatorio de derechos fundamentales, toda vez que, la autoridad de instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Federal, corresponde a la autoridad judicial, a través del

auto de formal prisión, clasificar los hechos ante ella consignados y determinar qué delitos configuran, por lo que también está facultada para cambiar la clasificación del delito, esto es, modificar aquel por el que se ejerció la acción penal, y sujetar a proceso al inculpado por otro, con base en el cual se normará la instrucción, siempre y cuando no se varíen los hechos materia de la consignación.

Así, el hecho de que el juzgador esté facultado para cambiar la clasificación del delito y dictar auto de formal prisión por la figura delictiva que aparezca comprobada, no origina violación al artículo 19 constitucional, como lo aduce el quejoso, pues aun cuando dicho precepto exige que todo proceso se siga forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, ello es, con la limitante de que su reclasificación se circunscriba a la apreciación de los mismos hechos consignados por la representación social, de modo que sólo se cambie la designación jurídica de ellos, como sucedió en el caso a examen, lo que no reduce el derecho de defensa del indiciado, puesto que podrá ejercerlo plenamente durante todo el procedimiento.

Lo anterior es así, pues lo que prohíbe la Norma Fundamental es la modificación de la sustancia de los hechos, pero no su apreciación técnica o su denominación legal.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 3/2008, publicada en la Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 151 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA PUEDE RESERVARSE PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE RECLASIFIQUE EL DELITO POR EL CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN PENAL.—Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la autoridad judicial, a través del auto de formal prisión, clasificar los hechos ante ella consignados y determinar qué delitos configuran, por lo que también está facultada para cambiar la clasificación del delito, esto es, modificar aquel por el que se ejerció la acción penal, y sujetar a proceso al acusado por otro, con base en el cual se normará la instrucción, siempre y cuando no se varíen los hechos de la acusación. Es decir, la Norma Fundamental prohíbe la modificación de la sustancia de los hechos, pero no su apreciación técnica o su denominación legal. Ahora bien, la concesión del amparo contra el auto de formal prisión, por no haberse acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, trae consigo la declaratoria de invalidez de dicho

auto, por lo que, formalmente, ya no estará sujeto a la etapa procedimental de la instrucción y será indispensable que la autoridad responsable defina su situación jurídica, pudiendo presentarse dos hipótesis: que aquélla reclasifique el delito por el cual se dictó el primer auto de formal prisión y se inicie el juicio por el ilícito cometido, en cumplimiento al artículo 19 mencionado, o bien, que no esté en condiciones de hacerlo porque ello implicaría variar los hechos materia de la consignación, en cuyo caso podrá dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley. Por tanto, en la sentencia que concede el amparo contra el auto de formal prisión dictado incorrectamente el juzgador puede reservar plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para que, en su caso, reclasifique el delito por el cual se ejerció la acción penal y se continúe la instrucción, pues dicha facultad de reclasificación no se fundamenta en una declaratoria judicial, sino en el indicado precepto constitucional; sin que con ello se agrave la situación del inculpa-do, porque la autoridad de amparo no vincula a la responsable a dictar un nuevo auto de formal prisión, debidamente fundado y motivado, sino que sólo reconoce la posibilidad de reclasificar el delito."

Por otra parte, el quejoso en sus conceptos de violación, aduce:

- Que la resolución reclamada no satisface el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Federal.

- Que la Sala Penal responsable no debió tener por acreditado el cuerpo del delito de robo, toda vez que el elemento objetivo prima facie es que el activo se apodere de la cosa ajena mueble sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo; y, en la especie, la descripción emitida por el legislador –y que ampara el cuerpo del delito– no se encuentra actualizada en los hechos a estudio, ya que ha sido probado que el inculpa-do contaba con un contrato de servicios profesionales, que incluso fue renovado.

Argumentos que se estiman infundados.

Se afirma lo anterior, toda vez que la resolución de uno de marzo de dos mil trece, dictada en el toca penal *****, está fundada y motivada.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por su parte la jurisprudencia número 260 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página 175, Primera Parte, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, registro número IUS 394216, dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Ahora bien, de autos aparece que la Sala, señaló con precisión los preceptos que describen la conducta delictiva que se atribuye al quejoso, razonó el por qué considera que quedó probado en autos, que la conducta desplegada por él se adecua a la hipótesis normativa.

Razones que serán analizadas con posterioridad a fin de determinar si son o no correctas.

De lo que se concluye que la autoridad responsable dictó la resolución de uno de marzo de dos mil trece, fundada y motivadamente.

Asimismo, se advierte que la responsable realizó una correcta valoración de las pruebas que obran en el sumario.

Lo anterior es así, dado que al valorar cada uno de los indicios que se encuentran en la causa penal señaló, en primer término, que de lo manifestado por los denunciantes *****, gerente de crédito y cobranza de la empresa ***** y *****, representante legal de la empresa mencionada; por el titular de la empresa ofendida, *****; y, lo declarado por *****, se advierte que el activo, ahora quejoso, con unidad de propósito delictivo, desplegó pluralidad de conductas para lograr el apoderamiento con ánimo de dominio de la cantidad de \$624,027.09 (seiscientos veinticuatro mil veintisiete pesos con nueve centavos moneda nacional), propiedad de la persona moral ofendida *****, pues, de tales medios de prueba se pone de manifiesto que el sujeto activo al desempeñarse como comisionista de la empresa citada, realizó la venta de diverso material, por lo cual los días veintidós

de julio, diez de septiembre, doce de octubre, veintiocho de octubre, diecinueve de diciembre, todos de dos mil nueve; así como el veintidós de febrero, dos de marzo y doce de abril, de dos mil diez, recibió en tenencia precaria la cantidad de \$328,000.00 (trescientos veintiocho mil pesos), por parte de *****; asimismo, los días veintidós y veintinueve de octubre de dos mil nueve, recibió en tenencia precaria mediante depósitos bancarios a la cuenta de Banorte ***** , la cantidad de \$138,588.96 (ciento treinta y ocho mil quinientos ochenta y ocho pesos con noventa y seis centavos), de parte de *****; el tres de mayo de dos mil diez, recibió en tenencia precaria por parte de ***** , la cantidad de \$16,469.82 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos); el día dieciocho de mayo de dos mil diez, recibió en tenencia precaria la cantidad de \$65,029.25 (sesenta y cinco mil veintinueve pesos con veinticinco centavos), por parte de *****; los días veintiséis de febrero, nueve de marzo y dieciséis de abril de dos mil diez, recibió mediante depósito al Banco Azteca y en el Banco Banorte, las cantidades de \$75,126.44 (setenta y cinco mil ciento veintiséis pesos con cuarenta y cuatro centavos), por el pago de material de muestra que vendió a ***** , sin factura; y no obstante que debió haber hecho la entrega del numerario a la empresa ***** , con ánimo de dominio se apoderó de la cantidad total de \$624,027.09 (seiscientos veinticuatro mil veintisiete pesos con nueve centavos moneda nacional), de la cual se le había transmitido la tenencia precaria; evidenciándose así el apoderamiento de cosas ajenas muebles por parte del sujeto activo.

Lo anterior es así, ya que el denunciante ***** , gerente de crédito y cobranza de la empresa ***** , manifestó que el día cinco de julio de dos mil diez, se percató que ***** , tenía un atraso de más de seis meses, por lo que al analizar cada cuenta y al tener contacto con los clientes, quienes le indicaron que el saldo de sus cuentas ya había sido pagado directamente a ***** , por lo que el lunes doce de julio de dos mil diez, tuvo contacto con él, cuestionándole el porqué del retraso y éste le respondió que había tenido problemas personales muy graves pero que estaba en la mejor disposición de pagarlo.

Por su parte, el titular de la empresa ofendida, ***** , señaló que ***** tenía firmado un contrato de relación comercial con ellos, y que se le daban instrucciones de cómo realizar la venta del producto y de las comisiones a las que se hacía acreedor, indicándole que tenía que respetar las listas de precios autorizadas, así como la entrega del producto y el depósito a las cuentas de la empresa, del dinero resultante de las negociaciones realizadas, que no estaba autorizado para recibir dinero directamente, ya que realizaba la cobranza del producto colocado en el mercado formal (librerías)

y mercado directo (personal), que en el primero dicha persona entregaba el producto y los clientes le pagaban con cheques que él tenía que depositar en la cuenta de la empresa, en el segundo mercado entregaba el producto a los clientes y tenía la obligación de pedirles que depositaran el dinero de la transacción a las cuentas de la empresa, que una vez realizada la cobranza por ***** se procedía al pago de sus comisiones, que el día diecisiete de febrero de dos mil diez solicitó sus comisiones y al hacer el cálculo de ellas, se detectó que varios pagos que habían sido realizados por los clientes, no aparecían depositados en las cuentas de la empresa, por lo que se procedió a realizar la revisión interna para detectar por qué ***** no hacía los depósitos respectivos, y no obstante ello siguió colocando pedidos a clientes directos y a librerías formales.

A su vez, el denunciante ***** , representante legal de la persona moral ***** , manifestó que el día once de febrero de dos mil diez, ***** , renovó su contrato de prestación de servicios profesionales, consistente en la promoción y venta a personas físicas, librerías, personas morales y público en general, de diverso material de dicha empresa; y, que no obstante que realizó la venta de material no realizó ningún depósito.

Y, ***** , señaló que hacía aproximadamente dos años inició relaciones comerciales con la empresa ***** , que le asignaron para su atención al empleado de nombre ***** , a quien le solicitó diversa mercancía, que una vez que recibía la mercancía realizaba los pagos correspondientes y dicho empleado le extendía los recibos respectivos, que los recibos pagados hacen un total de \$328,812.68 (trescientos veintiocho mil ochocientos doce pesos con sesenta y ocho centavos), dinero que le entregó a ***** en efectivo.

Atestados que acertadamente la responsable le concedió valor probatorio de indicio en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues fueron emitidos por personas que por su edad, capacidad, instrucción y demás circunstancias personales tiene el criterio necesario para juzgar sobre el hecho que depusieron, susceptible de apreciarse por los sentidos, el cual lo conocieron por sí, no por inducciones ni referencias de otros; además, no existe prueba de que hayan sido obligados a declarar como lo hicieron, por soborno, fuerza, miedo o bajo engaño, aunado a que su versión es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos que narraron.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 604, publicada en la página 374, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyos rubro y texto dicen:

"OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.—La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado."

Así como, la jurisprudencia 601, publicada en la página 372, Tomo II del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de rubro y texto siguientes:

"OFENDIDO, SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.—La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

De igual manera, la Sala responsable engarzó dichos depositados con el dictamen en materia de contabilidad (auditoría) que realizó la licenciada ***** , del que se desprende que los conceptos de las cuentas por pagar correspondientes al periodo del uno de mayo de dos mil nueve, al treinta y uno de mayo de dos mil diez, por parte de ***** , así como de los depósitos realizados a sus cuentas personales, ascienden a la cantidad de \$624,027.09 (seiscientos veinticuatro mil veintisiete pesos con nueve centavos moneda nacional).

Con los dictámenes en materia de grafoscopia de los que se desprende que la escritura que se asienta en los recibos otorgados a favor de ***** , ***** , ***** y ***** , así como en los formatos de nota de remisión, es atribuible por su ejecución a ***** .

Peritajes realizados por personas que cuentan con los conocimientos especiales en la materia y que correctamente fueron valorados por la Sala responsable en términos de lo señalado por el numeral 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Medios de prueba que, contrario a lo que afirma el quejoso en el sentido de que la responsable no debió tener por acreditado el cuerpo del delito de robo, toda vez que el elemento relativo a que el activo se apodere de cosa ajena mueble sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, en la especie no se encuentra actualizado, ya que está probado que él contaba con un contrato de servicios profesionales, que incluso fue renovado, la Sala Penal oficiosamente y en su integridad los apreció e interrelacionó, a los que

de manera separada les otorgó la calidad de indicios y en su conjunto como integrantes de la prueba indiciaria o circunstancial, cuyo valor demostrativo fue suficiente para sustentar la resolución reclamada, pues precisamente al ajustarse al procedimiento exigido para ello, advirtió que se encontraba acreditado el cuerpo del delito de robo calificado (por haberse cometido aprovechando alguna relación de trabajo), ilícito cometido en agravio de la persona moral ***** , previsto por el artículo 220, párrafo inicial (al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), en relación con el 223, fracción III (aprovechando alguna relación de trabajo), ambos del Código Penal para el Distrito Federal, así como la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, en términos de la fracción I del artículo 22 del código de la materia y fuero (que lo realicen por sí); bajo ese análisis, se valoraron adecuadamente las constancias de autos, por lo que la responsable llegó a la conclusión de que eran suficientes y aptos para acreditar que el quejoso adecuó su conducta al tipo penal que en abstracto prevé la ley, de ahí que resultó antijurídica, ya que tales elementos del delito, se constatan del segmento fáctico siguiente:

Que el sujeto activo, del veintidós de julio del dos mil nueve, al dieciocho de mayo de dos mil diez, llevó a cabo con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, el apoderamiento de la cantidad de \$624,027,09 (seiscientos veinticuatro mil veintisiete pesos con nueve centavos moneda nacional), de la cual se le había transmitido la tenencia precaria, en virtud de que al vender el material propiedad de la empresa ***** , tenía que hacer la entrega de las cantidades pagadas por los clientes a la citada persona moral, y no obstante ello se apoderó de dicha cantidad con ánimo de dominio y sin consentimiento.

En el caso, la Sala responsable al arribar al estudio de los elementos del delito de robo, con acierto advirtió que con la conducta de acción continuada precisada se produjo un resultado material en el mundo fáctico con motivo de la perpetración del hecho delictivo ya que con la conducta de apoderamiento ejecutada por el activo, causó un cambio en el mundo físico; del mismo modo se evidenció el nexo de causalidad que es la conducta humana y el resultado producido que tuvo como consecuencia el resultado material tras afectar el patrimonio de la persona moral ofendida; el objeto material del delito que constituye la cosa sobre la que recayó la conducta que en el caso fue la cantidad de \$624,027.09 (seiscientos veinticuatro mil veintisiete pesos con nueve centavos moneda nacional), propiedad de la empresa ***** ; la lesión al bien jurídico tutelado por la norma que en el caso es el patrimonio de las personas, en particular de la empresa ***** , al apoderarse ilícitamente de las diversas sumas que le fueron transmitidas al activo en tenencia

precaria; igualmente quedó integrado el elemento subjetivo genérico consistente en el dolo toda vez que el quejoso tuvo conocimiento de los aspectos objetivos del hecho típico y quiso su realización, actualizándose lo dispuesto en el artículo 18, párrafos primero y segundo del Código Penal para el Distrito Federal, ya que el encausado albergó en su concepción psíquica la conjunción de datos de orden cognoscitivo (conocer) y volitivo (querer o aceptar), al quedar acreditado que el sujeto activo actuó intencionalmente, con pleno conocimiento de las circunstancias del hecho típico, queriendo el resultado material prohibido por la ley, pues sabía que al apoderarse con ánimo de dominio del numerario citado, sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, cometía un delito y lesionaba el patrimonio de la persona moral ofendida y en su caso por su forma de actuar, puso de manifiesto su voluntad para causar un resultado típico y antijurídico, al quedar comprobado que el procesado ahora quejoso obró conociendo los elementos del tipo penal de robo, queriendo la realización del hecho toda vez que efectuó las conductas idóneas, que lo llevaron a vulnerar el patrimonio de la ofendida conduciéndose con dolo directo; del mismo modo se evidenció el elemento subjetivo específico distinto al dolo traducido en el ánimo de dominio del agente del delito, al advertirse que el proceder del sujeto activo, reflejó en su comportamiento la intención de apropiarse de cosa ajena mueble, como fue la cantidad de dinero ya descrita; a más de lo anterior, se acreditaron los elementos normativos de valoración jurídica y cultural que exige la descripción típica relativos a sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo y cosa ajena mueble, ya que la empresa *****, en su carácter de legítima dueña no otorgó su consentimiento para que el quejoso se apoderara de la cantidad de dinero de referencia; objeto que atendiendo a su especial naturaleza, resulta ser mueble en virtud de que es susceptible de trasladarse de un lugar a otro.

También asiste razón a la responsable al estimar que la participación del quejoso, se realizó de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del ordinal 22 del código represivo aplicable, como autor material, al haber realizado las conductas por sí, es decir, con unidad de propósito delictivo, pues, por sí mismo llevó a cabo todos los actos que dieron como resultado el apoderamiento con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo, de la cantidad de \$624,027.09 (seiscientos veinticuatro mil veintisiete pesos con nueve centavos moneda nacional).

Asimismo, contrario a lo que afirma el quejoso, la Sala Penal responsable correctamente tuvo por acreditada la calificativa, consistente en que la conducta de apoderamiento ilícito se lleve a cabo aprovechando alguna relación de trabajo, prevista en el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, puesto que de las pruebas que obran en el expediente

se pone de manifiesto que el sujeto activo con unidad de propósito delictivo, desplegó pluralidad de conductas para lograr el apoderamiento con ánimo de dominio de la cantidad de \$624,027.09 (seiscientos veinticuatro mil veintisiete pesos con nueve centavos moneda nacional), propiedad de la persona moral ofendida aprovechándose de la relación laboral que tenía con la empresa ***** , al desempeñarse como comisionista, durante el periodo comprendido del veintidós de julio de dos mil nueve, al dieciocho de mayo de dos mil diez, realizó la venta de diverso material, y ***** , ***** , ***** y ***** , efectuaron el pago por la cantidad de \$624,027.09 (seiscientos veinticuatro mil veintisiete pesos con nueve centavos moneda nacional), numerario del que se le había dado la tenencia precaria, derivada de la relación de trabajo que tenía con la empresa ofendida, en virtud de que dentro de sus tareas encomendadas, solamente tenía que cobrar el numerario y entregarlo a la empresa, lo cual nunca realizó; lo que se acredita con el contrato de prestación de servicios, de fecha once de febrero de dos mil diez y su renovación de once de febrero de dos mil once, que obra a fojas 92 a 108, del que se desprende en su cláusula primera, que el activo se obligó con la empresa ofendida a prestar sus servicios profesionales; con lo declarado por ***** , titular de la persona moral citada y ***** , gerente de crédito y cobranza de la misma empresa; así como con lo declarado por el cliente ***** .

Por lo que, el hecho de que en autos esté demostrada la existencia del contrato de trabajo entre el quejoso y la empresa ofendida, tal circunstancia resulta insuficiente para determinar que no se acredita el delito de robo, como lo argumenta el quejoso, sino que por el contrario, la demostración de la relación de trabajo pone en evidencia la actualización de la calificativa a que se ha hecho referencia.

Así, contrario a las manifestaciones del quejoso, del análisis de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable no infringió en su perjuicio, los principios reguladores de la valoración de las pruebas, ni resultaron insuficientes dichos medios de convicción, pues como lo consideró la Sala, con las probanzas existentes en la causa, se acreditaron los elementos del delito de referencia, apegándose la autoridad responsable a los dispositivos legales adjetivos correspondientes a la valoración de las pruebas, además que en materia penal, la ley procesal, en particular, las normas relativas a la recepción y valoración probatoria, revelan la tendencia de que el juzgador llegue al convencimiento real de la verdad de los hechos, lo que sí sucedió en la especie, en la que la autoridad responsable, con la valoración de los medios probatorios, administrados y relacionados entre sí, arribó a la verdad conocida.

Es aplicable al respecto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1145, Tomo CXVIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"PRUEBA EN MATERIA PENAL.—En materia penal la ley procesal, en particular las normas relativas a la recepción y valoración de las pruebas, revelan la tendencia de que el juzgador llegue al convencimiento real de la verdad y no simplemente a una situación convencional de los hechos y de la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado."

Por lo que hace al juicio de tipicidad, se tomaron en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos, la naturaleza y eficacia de las pruebas, y especialmente el enlace lógico y natural entre ellas, concluyéndose que se encuentran satisfechos los extremos de la norma prohibitiva que contiene el artículo 120, párrafo inicial (hipótesis de al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena); en relación con el numeral 223, fracción III (que el apoderamiento se realice aprovechando alguna relación de trabajo), ambos preceptos del Código Penal para el Distrito Federal, sin que de autos se desprenda hasta ese momento procesal la existencia de causa alguna de atipicidad o de exclusión del delito.

En cuanto a la antijuridicidad, se estimó demostrada al haberse acreditado la existencia de una conducta típica, indicio de antijuridicidad, entendida como la relación de contradicción existente entre la conducta desplegada por el activo y el ordenamiento legal, sin que la acción se encontrara amparada por alguna norma de carácter permisivo, esto es, sin que existiera una causa de justificación o licitud, como un aspecto negativo de la antijuridicidad, que en el presente caso el actuar del agente activo del delito, no estaba amparado por un estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, por lo que al no operar en su actuar alguna norma permisiva, consecuentemente se está ante un injusto penal, acreditándose de esta forma la antijuridicidad.

De igual manera, estuvo en lo correcto la autoridad responsable al tener por acreditada la probable culpabilidad del quejoso ***** , luego de demostrarse los elementos que la integran como son la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, en virtud de que está acreditado que el quejoso al momento de realizar el hecho típico tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión, ya que de autos se advierte que es mayor de edad, además de que no existe elemento de convicción que permita

presumir que el procesado al momento de desplegar la conducta punible que se estudia, se encontrara bajo algún trastorno mental permanente o transitorio, o que sufriera un desarrollo mental retardado que le impidiera el pleno uso de sus funciones mentales y como consecuencia de ello no estuviera en condiciones de comprender o autodeterminarse conforme a esa comprensión, ya que tanto de las actuaciones ministeriales como judiciales practicadas hasta este momento, no se desprende que padeciera alguna enfermedad mental; consecuentemente quedó acreditada la imputabilidad del enjuiciable.

También quedó demostrado que al momento de la comisión del delito, el quejoso no actuó bajo un error de prohibición directo o indirecto, invencible o vencible respecto de la ilicitud de su conducta (error de prohibición), ya sea porque desconociera la existencia de la ley (directo), o el alcance de la misma (indirecto), o bien porque creyera que estaba justificada; igualmente se demostró que al impetrante de garantías al cometer los hechos, le era exigible llevar a cabo una conducta diversa a la que realizó, ya que estuvo en posibilidad de observar un comportamiento distinto al cometido, en tanto que no está acreditado que no le fuera exigible un comportamiento diverso al realizado, al no estar demostrado que hubiera obrado bajo un estado de necesidad exculpante o bajo coacción, por lo que fue correcto que la responsable tuviera por acreditado tal extremo.

Asimismo, la Sala Penal responsable, en la demostración de la probable responsabilidad penal del quejoso ***** , justamente concedió con base en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, eficacia probatoria plena a la prueba circunstancial, que se integró con los indicios suficientes, que se desprenden de los medios de prueba existentes en la causa, los que por su enlace legal, lógico y natural y apreciados en su conjunto, permiten concluir que efectivamente se demuestra la probable responsabilidad penal del inconforme, en la comisión del delito y calificativa materia de la resolución de término constitucional, en términos de la fracción I del artículo 22 (los que lo realicen por sí) del Código Penal para el Distrito Federal y, por ende, como ya se dijo se encuentra justificado el juicio de reproche en forma presuntiva; en tal virtud la resolución reclamada no viola garantías, pues no hace otra cosa que ajustarse a lo dispuesto por el citado artículo 261, valorando conforme al mismo la prueba circunstancial.

Cierto, si se parte de la base que la prueba circunstancial se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que estén probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la

materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio, se concluye al igual que la Sala responsable, en el sentido de que los medios de convicción que hasta el momento obran en autos de la causa penal de origen son aptos y suficientes para acreditar el cuerpo del delito y demostrar en forma probable la responsabilidad del quejoso en la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que, con base en dichas constancias, se le ubicó en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con los hechos ilícitos que se le atribuyen.

Es aplicable, la jurisprudencia número 275, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos, Primera Parte, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable, y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

Así como la diversa tesis de jurisprudencia número 276, sustentada por la actual Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos uno, Primera Parte, Tomo II del *Apéndice* en consulta, que dice:

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

Sin que obste a todo lo antes expuesto, lo manifestado por el quejoso ******, al rendir su declaración ministerial, en el sentido de que es comisionista de la empresa denominada ******, trabajando directamente para el señor ****** con quien labora desde el mes de octubre de dos mil ocho, que sus funciones de trabajo eran las ventas de los productos de la empresa (venta y distribución de películas en formato DVD y Blue Ray), obteniendo únicamente de las ventas las comisiones que la empresa le daba por

esa actividad, recibiendo las comisiones los días 15 a 20 de cada mes, que efectivamente recibía dinero en efectivo de los clientes a los cuales se les vendía el producto y tenía entre sus actividades esa facultad, que una vez que recibía el dinero, éste lo ingresaba al área o departamento de cobranza, en donde para acreditar que el dinero era recibido en la empresa se cotejaba el folio de la factura del producto y el monto por el cual se había extendido el valor de las facturas de venta; que no se quedaba con algún documento soporte de los pagos que le hacían los clientes; que en fecha doce de julio de dos mil diez, le informó en la empresa al señor ***** que faltaban algunos cobros de dinero que ya habían sido pagados por los clientes, y le informó que él ya había ingresado al área de cobranza algunos pagos y que ignoraba cuantos pagos faltaban por ingresar a la empresa, por lo que le pidió tiempo para verificar estos cobros a lo cual el denunciante le manifestó que sí pero que fuera a la brevedad, por lo que el día dieciséis de julio siguiente, se presentó como de costumbre a laborar pero el denunciante le dijo que no podía negociar respecto del dinero que no había ingresado a la empresa, por lo que le solicitó a unos policías que lo detuvieran.

Asimismo, al rendir su declaración preparatoria, en fecha catorce de junio de dos mil once, manifestó que el dinero se lo entregaba al director de finanzas de apellido ***** , quien en determinado momento firmaba la documentación y se quedaba con ella, argumentando que, posteriormente, se la daría, como antecedente a ésta le hizo una vez un pago de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.), pero al verificar la cuenta de cobranza y sus servicios, los depósitos eran inconsistentes, es decir, había faltantes, esta persona salió de la empresa mucho antes, sin ni siquiera entregar un balance de los depósitos que dio.

Manifestaciones que en concepto de la responsable se estimaron insuficientes para revocar el auto apelado, puesto que no existe ningún medio de prueba que sustentara su negativa, y no obstante que refería en su declaración preparatoria que los pagos se los hacía al antiguo director de finanzas de apellido ***** , no existe ningún medio de prueba que acredite tal hecho, más aún que en su primigenia declaración señala que: "...ya había ingresado al área de cobranza algunos pagos y que ignoraba cuántos pagos faltaban por ingresar a la empresa ...", atestado en el que dejaba entrever que sí se había dispuesto de algunos pagos, los cuales no había ingresado, en consecuencia, a partir de ello se sustenta aún más el dicho del denunciante; motivo por el cual la responsable, con acierto, afirmó que el dicho del inculgado se encuentra ayuno de pruebas que lo corroboren, tan es así que el propio inculgado señala: "... no se quedaba con algún documento soporte de los pagos que le hacían los clientes ...", por lo que, como lo señaló la

autoridad responsable, el dicho del inculpado es insuficiente para revocar el auto de formal prisión dictado en su contra, máxime que los denunciantes y el testigo de los hechos, lo señalan en todo momento como la misma persona que se apoderó con ánimo de dominio del numerario del que le habían transmitido la tenencia precaria, atestados que se corroboran con los diversos dictámenes en materia de contabilidad y grafoscopia de los cuales se desprende que la escritura que aparece en los recibos de pagos y las notas de remisión que le fueron entregados a los clientes, corresponden en su ejecución al inculpado; por lo que atinadamente se aseveró en la resolución reclamada que dichas probanzas, las que enlazadas entre sí de manera natural y lógica resultan suficientes hasta ese momento procesal para acreditar la probable responsabilidad de ***** , en la comisión del delito de robo calificado.

Por otra parte, debe decirse que el artículo 19 constitucional exige que los datos que arroje la averiguación previa, deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, pero no requiere que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado. Apoya lo anterior, la jurisprudencia publicada en la página 76 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, que a la letra dice:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.—Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado."

En cuanto a lo manifestado por el quejoso en sus conceptos de violación, relativo a que se tome en cuenta que conforme a lo ordenado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hace más amplio el concepto de debido proceso en cuestiones meramente penales, nadie puede ser procesado o juzgado dos veces por el mismo delito (principio *non bis in idem*), también resulta infundado.

Se afirma lo anterior, toda vez que el hecho de que el Juez de la causa en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado de Circuito en el diverso RP-198/2012, decretara la libertad por falta de elementos para procesar en favor de ***** , por el delito de abuso de confianza, y formal prisión por el delito de robo calificado, que a la postre modificó la Sala Penal responsable, únicamente por lo que se refiere a la calificativa; esa circunstancia de ninguna manera implica doble enjuiciamiento, como equivocadamente lo afirma el quejoso.

Lo anterior es así, pues para estimar que se transgrede el principio *non bis in idem*, que prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, es necesario que se instaure a un gobernado un nuevo proceso por un mismo delito respecto del cual ya se le juzgó, situación que no acontece en el caso, toda vez que al quejoso no se le enjuició por el delito de abuso de confianza respecto del cual en la resolución de término constitucional se le decretó su libertad por falta de elementos para procesar.

Por tanto, contrario a las afirmaciones del quejoso, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que en el caso no se viola en su perjuicio el principio *non bis in idem*, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo dispuesto por tal dispositivo, se desprende que dicho principio lo que establece es la prohibición de enjuiciar dos veces por el mismo delito, entendiéndose por ello, la misma conducta delictiva; y, en el caso la reclasificación del delito que se hizo en el auto de formal prisión dictado en su contra no conduce a establecer que el inculpado hubiera sido enjuiciado dos veces por el mismo delito.

De ahí que, como lo consideró la autoridad responsable, hasta ese momento procesal, el material probatorio detallado en la resolución reclamada, se considera indiciariamente suficiente para demostrar la intervención dolosa del quejoso a título de probable, en la comisión del delito por el que se decretó su formal prisión.

Por último, tampoco resulta violatorio de derechos fundamentales el hecho de que se haya ordenado su identificación por el sistema administrativo adoptado, así como la solicitud de los informes de ingresos anteriores a prisión, pues, en el caso concreto, la autoridad judicial responsable fundó tales órdenes en los artículos 296 Bis y 298 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pues se trata de requisitos procesales impuestos por la norma tanto a la autoridad instructora como a los procesados, con el objeto de que la primera al momento de resolver, cuente con mayores elemen-

tos de convicción al tomar en consideración los antecedentes personales del inculpado, es decir, no está fijada esta obligación como una pena impuesta en una sentencia, sino que emana de la ley procesal, por ende, al no tener el carácter de pena, menos aún puede tratarse de una pena infamante y trascendente de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página cinco, Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"FICHAS SIGNALÉTICAS, FORMACIÓN DE. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.—Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias sustanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policíaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal."

Así como la tesis aislada LI/90, que sustentó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página ciento

sesenta y nueve, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO ES INCONSTITUCIONAL EL DISPOSITIVO LEGAL QUE LA ORDENA.—Con la disposición contenida en un ordenamiento legal, en el sentido de que dictado el auto de formal prisión el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario, no se viola ninguna garantía constitucional, porque tal identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, el que se sustenta en una serie de actos procedimentales que conducen a presumir la responsabilidad del inculpado. En efecto, dicho auto se decreta, conforme al artículo 19 constitucional, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, de tomada la declaración preparatoria al procesado y con base en la concurrencia de datos suficientes para suponer la responsabilidad del acusado, además de que no está comprobada en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal. Por tanto, aun cuando se ordena la identificación administrativa del procesado antes de que exista una sentencia ejecutoriada respecto de su culpabilidad, ello no implica que se autoricen actos que ocasionen molestias a un inocente sin fundamento legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión, de tal suerte que en esa disposición no se violan las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal."

También, se estima correcto que la responsable confirmara lo relativo a la suspensión de los derechos políticos del quejoso, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación que formuló el quejoso, se niega el amparo y protección de la Justicia Federal a *****; contra la resolución de uno de marzo de dos mil trece, dictada por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca *****; negativa de amparo, que se hace extensiva a los actos de ejecución que reclama del Juez Décimo Séptimo Penal del Distrito Federal, al no haber sido reclamados por vicios propios.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , respecto de los actos reclamados a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Juez Décimo Séptimo Penal del Distrito Federal, precisados en el resultando primero, por las razones expuestas en el considerando último de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos del juicio de amparo al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Tereso Ramos Hernández (presidente y relator), Roberto Lara Hernández y María Elena Leguizamón Ferrer.

En términos de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO. La Ley de Amparo de 1936, abrogada, establecía en su artículo 21, el término genérico de quince días para la presentación de la demanda; sin embargo, su numeral 22, fracción II, preveía una serie de excepciones al plazo general para el ejercicio de la acción, entre las cuales se encontraba la relativa a que cuando el acto importaba ataques a la libertad personal, el juicio podía promoverse en cualquier tiempo. Por su parte, la ley vigente dispone en su artículo 17 también

un plazo genérico de quince días para presentar la demanda de amparo; asimismo, en cuatro distintas fracciones señala casos de excepción, entre los cuales está el que se refiere a que cuando el acto reclamado implica ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo. Al comparar ambos dispositivos, se aprecia que si bien las dos leyes prevén un tiempo irrestricto para presentar una demanda de amparo contra actos que implican ataques a la libertad personal, la diferencia sustancial radica en que la ley abrogada no precisaba ninguna característica del acto que generaba tal afectación, mientras que en la actual, la presentación de la demanda carecerá de término si el acto implica ataques a la libertad personal, pero siempre y cuando sea "fuera" de procedimiento, por lo que si emana de alguno, el plazo será el genérico de quince días. Al respecto, cabe decir que el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo previó la ultractividad de la ley abrogada para los juicios que se iniciaron con anterioridad a su entrada en vigor; sin embargo, ni este dispositivo ni diversas normas de tránsito resuelven cómo tratar los asuntos en que se impugna un acto que, dictado previamente a la regencia del nuevo ordenamiento, no contaba en la ley abrogada con un término de preclusión, en tanto que en la legislación vigente sí se prevé. En ese sentido, el invocado artículo 21, en correlación con las reglas específicas y casos de excepción marcados en el citado numeral 22 para el amparo en materia penal, conforman una normativa que regula un derecho fundamental de las personas: el de acceso a la justicia y a la tutela judicial, concretamente, a la justicia de carácter constitucional, impartida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, que tutelan, en sede jurisdiccional, a través del juicio de amparo, el respeto a los derechos reconocidos y garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte. Tal derecho de acceso a la jurisdicción de amparo tiene su génesis primigenia en el artículo 103 de la Ley Fundamental, pero si en la ley reglamentaria correspondiente existen normas que regulan el tiempo para accionar y la preclusión en caso de no hacerlo, resulta inconcuso que tales dispositivos inciden directamente en el aspecto toral del derecho sustantivo y, por tanto, también se incorporan a la forma de hacer uso de él. Por lo anterior, el término para promover la demanda contra actos emitidos dentro del procedimiento que afectan la libertad personal, generados con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, e impugnados con posterioridad a esta fecha, no debe regirse por la Ley de Amparo vigente, pues de hacerlo, el juzgador constitucional aplicaría retroactivamente la ley, afectando un derecho

adquirido del quejoso, lo que implica violación a la legalidad que rige en el procedimiento de amparo; no obstante, si la promoción de la demanda se realiza bajo la vigencia de la nueva legislación, el juicio en los restantes aspectos sí habrá de regularse por ésta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P. J/2 (10a.)

Queja 35/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamó Ferrer. Secretaria: Julio Carmona Martínez.

Amparo en revisión 154/2013. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Amparo en revisión 193/2013. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamó Ferrer. Secretaria: Julio Carmona Martínez.

Amparo en revisión 189/2013. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamó Ferrer. Secretaria: Margarita Picazo Sánchez.

Amparo en revisión 211/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.9o.P35 P (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1546, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 366/2013, 371/2013 y 436/2013 pendientes de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A

ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO. El contenido de la referida norma de tránsito reglamenta los plazos para la promoción de la demanda de amparo contra actos dictados con anterioridad al nuevo ordenamiento y que al momento en que entró en vigor (tres de abril de dos mil trece), aún no hubiera vencido el término conforme a la Ley de Amparo abrogada, y dispone que les serán aplicables los plazos establecidos en la nueva ley reglamentaria. De su análisis gramatical y lógico se concluye que el legislador solamente estableció tal regla para aquellos actos que conforme a la ley abrogada también contaban, precisamente, con un término para ejercer la acción constitucional, pues la propia norma se refiere a actos para los cuales el plazo no hubiese vencido, de donde el juzgador puede deducir el supuesto a que se refiere. Por lo anterior, esta disposición no es aplicable para los casos de excepción que en la ley abrogada carecían de un término fijo y podían impugnarse en cualquier momento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P. J/1 (10a.)

Queja 35/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamó Ferrer. Secretario: Julio Carmona Martínez.

Amparo en revisión 154/2013. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Amparo en revisión 189/2013. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamó Ferrer. Secretaria: Margarita Picazo Sánchez.

Amparo en revisión 261/2013. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamó Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Amparo en revisión 211/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en los amparos en revisión 277/2013, 316/2013 y 320/2013, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 476/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.

AMPARO DIRECTO 1379/2013. 9 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIO: RAÚL SANTIAGO LOYOLA ORDÓÑEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En el caso resulta innecesario abordar el análisis de los conceptos de violación hechos valer por *****, en virtud de que, en la especie, ha sobrevenido una causal de improcedencia, la cual debe estudiarse previamente al fondo del asunto, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo vigente.

En la especie, este Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio, advierte que respecto al acto reclamado consistente en el laudo de veinte de enero de dos mil doce, dictado por la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral ***** , se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 63, fracción V, del mismo cuerpo legal.

En efecto, la Junta responsable dictó laudo el veinte de enero de dos mil once (sic), mismo que fue notificado al quejoso el cinco de noviembre de dos mil doce, lo que se constata de la notificación practicada al quejoso el cinco de noviembre de dos mil doce (foja 1003), por lo que tenía hasta el veintitrés de noviembre para interponer el juicio de amparo en contra de ese laudo y, al presentar su demanda, hasta el diecinueve de abril de dos mil trece, es evidente que transcurrió en exceso el término que para tal efecto tenía para interponer el juicio de amparo.

De ahí que, si respecto del laudo la demanda fue presentada fuera del término que para tal efecto establece la Ley de Amparo vigente, lo procedente es sobreseer en el juicio con apoyo en la fracción XIV del artículo 61, en relación con el artículo 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo vigente.

SEXTO.—En relación a la aclaración del laudo, el concepto de violación medularmente afirma que el acto reclamado no está fundado ni motivado.

Contrario a lo sostenido, la Junta responsable sí cumplió con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, pues del análisis del acto reclamado, consistente en la aclaración del laudo de siete de febrero de dos mil trece, se advierte que en dicha resolución, precisamente en el considerando segundo se contienen los preceptos legales que consideró aplicables al caso, pero también se encuentran insertas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir la aclaración del laudo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis,

es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

En esas condiciones, al resultar infundado ese concepto de violación que se hace valer respecto del acto reclamado, consistente en la aclaración del laudo de siete de febrero de dos mil trece y, al no advertirse deficiencia de la queja que suplir, lo que procede es negar el amparo solicitado.

SÉPTIMO.—Dado que en esta ejecutoria se sobresee respecto del laudo y se niega el amparo en relación con la aclaración, es innecesario analizar los argumentos expuestos en el adhesivo, puesto que, la figura jurídica del amparo adhesivo no tiene autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, esto es, el interés del quejoso adherente queda sujeto a la suerte del amparo principal.

Cierto, del artículo 182 de la Ley de Amparo, interpretado a la luz del diverso 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal se desprende que, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverá en una sola sentencia, así como que, la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

De igual forma, se advierte que el amparo adhesivo únicamente procederá cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; por ello, dispone que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Bajo esta óptica, como en el juicio principal se sobreseyó en relación al laudo y se negó el amparo por la aclaración del mismo, resulta innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos por el adherente.

En consecuencia, lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar al estudio del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 7/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la página 443 del Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).—Al día en que se emite el presente criterio, el Congreso de la Unión no ha expedido la ley que refiere el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional y, en consecuencia, todavía no hay regulación legal de la forma y términos en que el amparo adhesivo debe promoverse. Sin embargo, del texto constitucional se desprende que el amparo adhesivo sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista. En consecuencia, si en el juicio principal el Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación del quejoso principal y, por lo tanto, por ese solo hecho se dejará intocado el acto reclamado, es innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo. En consecuencia, y hasta en tanto no exista texto legal que establezca lo contrario, en caso de que se desestimen los conceptos de violación de la demanda de amparo principal, esta Primera Sala considera que lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar al estudio del mismo."

Por añadidura el adherente formula conceptos de violación propios del juicio de amparo principal, lo que no es dable jurídicamente, ya que la naturaleza del amparo adhesivo es la de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y, plantear violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, lo que no acontece en el presente caso.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada TCO1606.T.10LK1 sustentada por este órgano de control constitucional, que se encuentra pendiente de publicación, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.—El párrafo primero del artículo 182 de la Ley de Amparo establece que la parte que haya obtenido sentencia

favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; asimismo, las fracciones I y II, limitan la procedencia del amparo adhesivo para: 1) fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; y, 2) plantear violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior permite catalogar al amparo adhesivo como una nueva vía al alcance de quien obtuvo una resolución definitiva favorable para que, eventualmente, se examine algunos aspectos que pueden incidir en el amparo principal, en aras de privilegiar los principios de economía procesal y pronta administración de justicia, pero sin llegar a constituir una instancia autónoma o independiente; de otro modo, se desnaturalizará su esencia accesorio. Consecuentemente, son inatendibles los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo que tiendan a impugnar las consideraciones de la sentencia que rijan un punto resolutivo específico autónomo que perjudique al adherente, al ser propias del juicio de amparo principal, sin que sea obstáculo a lo anterior que, en el quinto párrafo del citado artículo se precise que los conceptos de violación deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, ya que no puede atenderse exclusivamente al tenor de esa parte del precepto, sin hacer una apreciación integral y sistemática de él, pues admitir que en el amparo adhesivo la parte que obtuvo el fallo favorable también puede controvertir los argumentos que le perjudicaron, implicaría una doble desventaja para quien promovió el amparo principal; la primera radicaría en que, a pesar de que ella únicamente contó con una oportunidad para impugnar el fallo, consistente en un plazo de quince días para promover el juicio, su contraparte habría contado con dos oportunidades: 1) los quince días que tuvo para promover el amparo principal; y, 2) los quince días posteriores a la admisión de la demanda de amparo, en vía adhesiva; y, la segunda consistiría en que quien promovió el amparo principal, no tiene oportunidad, a su vez, de formular conceptos de violación para fortalecer las consideraciones de la resolución que le favorecieron."

De igual manera, es aplicable al caso, la jurisprudencia TCO1604. LK5/09, emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, misma que se encuentra pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN EL PRINCIPAL SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL Y SE DEJÓ INTOCADO EL ACTO RECLAMADO.—El artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias a que se refiere el numeral 103, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria; a su vez, del artículo

182 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverá en una sola sentencia; que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste; que el amparo adhesivo únicamente procederá cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo; que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Bajo estas premisas, se concluye que, si en el caso, en el juicio principal se negó el amparo y, por tal motivo, se deja intocado el acto reclamado, es innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos por el adherente en el amparo adhesivo, puesto que, en términos de la ley citada, éstos debían estar encaminados a fortalecer el laudo o resolución, a fin de no quedar indefenso y, si éste subsiste en su integridad, entonces lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar a su estudio."

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, 175, 176 y 179 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), del Capítulo III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por ***** , contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir, en el laudo de veinte de enero de dos mil doce, dictado en el expediente laboral número ***** seguido por el ahora quejoso en contra de ***** , en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente la aclaración de laudo de siete de febrero de dos mil trece, dictado en el expediente laboral ***** , seguido por el ahora quejoso en contra de ***** , en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por ***** , de acuerdo al considerando séptimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente Marco Antonio Bello Sánchez, la Magistrada Carolina Pichardo Blake y el Magistrado Genaro Rivera, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE. El párrafo primero del artículo 182 de la Ley de Amparo establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; asimismo, las fracciones I y II, limitan la procedencia del amparo adhesivo para: 1) fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; y, 2) plantear violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Lo anterior permite catalogar al amparo adhesivo como una nueva vía al alcance de quien obtuvo una resolución definitiva favorable para que, eventualmente, se examinen algunos aspectos que pueden incidir en el amparo principal, en aras de privilegiar los principios de economía procesal y pronta administración de justicia, pero sin llegar a constituir una instancia autónoma o independiente; de otro modo, se desnaturaría su esencia accesoría. Consecuentemente, son inatendibles los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo que tiendan

a impugnar las consideraciones de la sentencia que rijan un punto resolutivo específico autónomo que perjudique al adherente, al ser propias del juicio de amparo principal, sin que sea obstáculo a lo anterior que, en el quinto párrafo del citado artículo se precise que los conceptos de violación deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, ya que no puede atenderse exclusivamente al tenor de esa parte del precepto, sin hacer una apreciación integral y sistemática de él, pues admitir que en el amparo adhesivo la parte que obtuvo el fallo favorable también puede controvertir los argumentos que le perjudicaron, implicaría una doble desventaja para quien promovió el amparo principal; la primera radicaría en que, a pesar de que ella únicamente contó con una oportunidad para impugnar el fallo, consistente en un plazo de quince días para promover el juicio, su contraparte habría contado con dos oportunidades: 1) los quince días que tuvo para promover el amparo principal; y, 2) los quince días posteriores a la admisión de la demanda de amparo, en vía adhesiva; y, la segunda consistiría en que quien promovió el amparo principal, no tiene oportunidad, a su vez, de formular conceptos de violación para fortalecer las consideraciones de la resolución que le favorecieron.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/11 (10a.)

Amparo directo 795/2013. Servicio Postal Mexicano. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 889/2013. Javier Peralta Zamora. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 924/2013. José Antonio Moreno Rivera. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 1137/2013. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 1379/2013. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 483/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

AMPARO DIRECTO 384/2013. VALLE ALTO, A.C. 7 DE NOVIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL LUNA GRACIA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Improcedencia del juicio de amparo. Es innecesario analizar la sentencia reclamada y los conceptos de violación enderezados en su contra, pues se advierte oficiosamente que este juicio de amparo es improcedente, de conformidad con los artículos 61, fracción XXIII⁸ y 170, fracción II,⁹ de la Ley de Amparo, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia que establece esta última disposición para impugnar una sentencia definitiva dictada por un tribunal de lo contencioso administrativo, cuando la misma es favorable al quejoso.

⁸ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.

⁹ Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

El estudio de la causal de improcedencia invocada encuentra sustento jurídico en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo¹⁰ y su análisis de oficio se justifica en los términos jurídicos que se exponen a continuación.

El artículo 61, fracción XXIII, antes señalado, establece que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la propia Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento legal, establece que el amparo directo es procedente contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas y que, en estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caso en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso y, únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el amparo.

Esta última disposición prevé un caso especial de procedencia del juicio, que es cuando se reclamen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando sean favorables al quejoso, cuyo trámite y estudio están sujetos a la concurrencia de los supuestos ahí establecidos, consistentes en que la autoridad interponga el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, que dicho recurso sea admitido, tramitado, declarado procedente y fundado, y

Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

¹⁰ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

que en la demanda de amparo promovida en contra de la resolución favorable al particular, se plantee un tema de inconstitucionalidad de leyes.

En el caso especial de procedencia del amparo directo, previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, promovido en contra de resoluciones definitivas dictadas en el juicio contencioso administrativo, favorables al actor, resulta imprescindible que concurren todos los requisitos de procedibilidad que configuran el supuesto de procedencia de la demanda, dado que se trata de un supuesto excepcional cuando se combate en el juicio constitucional, de naturaleza extraordinaria, una resolución que, en principio, resultó favorable al actor en el juicio de nulidad, cualquiera que haya sido el motivo por el que el juicio concluyó favorablemente a los intereses del demandante, pues el legislador no distinguió entre resoluciones favorables en orden a distintas causas, como puede ser el tipo de nulidad decretada, de manera que no sería válido que el juzgador de amparo establezca, por vía de interpretación, distinciones que conduzcan a crear supuestos de procedencia frente a uno que, en sí mismo considerado, es ya una norma de excepción de aplicación estricta, relativa a la procedencia del amparo en contra de una resolución favorable, donde sólo pueden plantearse temas de inconstitucionalidad de normas generales, siempre y cuando la autoridad demandada interponga el recurso de revisión fiscal, dicho recurso sea admitido a trámite, estimado procedente y declarado fundado, y donde la demanda de amparo debe constreñirse a plantear temas de inconstitucionalidad de normas generales. La satisfacción de todos los requisitos que integran el supuesto excepcional de procedencia del amparo directo en materia contencioso administrativa, debe exigirse en todos los casos, puesto que la técnica de estudio de la procedencia en ese caso especial no puede soslayarse bajo un pretendido control de convencionalidad ni en aplicación del principio *pro persona*, porque la procedencia excepcional referida no es irrazonable ni establece cargas excesivas.

Más aún, porque si bien es cierto que la reforma al artículo 10. constitucional de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro personae*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que, en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto y soslayar el orden jurídico interno cuando prevea determinados requisitos formales para su procedencia o su estudio de fondo, como los establecidos en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo antes referido, ya que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, por razo-

nes de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas; lo que no constituye, en sí mismo, una violación del mencionado derecho humano.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CCLXXV/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice textualmente:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.— El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden

jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.¹¹

En ese contexto, de no actualizarse tales supuestos, existe una imposibilidad material de realizar el referido examen constitucional del acto reclamado, que de manera indudable trae como consecuencia la declaración de improcedencia del juicio, con fundamento en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo antes referida, en relación con el 170, fracción II, de la legislación en consulta.

En el caso concreto, se tiene que la parte quejosa reclama la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que declaró la nulidad del oficio 500-41-00-01-01-2012-16669, recaído a la solicitud de devolución por concepto del impuesto al valor agregado, por el que se tuvo a la quejosa y solicitante por desistida de dicho trámite, para el efecto de que la autoridad administrativa dictara otra resolución en la que valorara los documentos que le fueron aportados y analizara esa solicitud.

En los conceptos de violación expresa, esencialmente, que en la demanda de nulidad se hicieron valer seis causas de anulación de dicha resolución que generarían la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pero únicamente se analizó el quinto y se emitió una nulidad para efectos, sin tomar en cuenta las demás.

Asimismo, que, en todo caso, la resolución impugnada en el juicio contenía un pronunciamiento de fondo en cuanto a la procedencia de la solicitud, por lo que al tener la autoridad la obligación de fundar esa determinación en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se entiende que lo hizo exhaustivamente y, por consiguiente, no existía razón para negar lo pedido, aunado a que contaba con todos los documentos que también fueron aportados en la instancia administrativa para arribar a esa conclusión.

La autoridad demandada en el juicio, por su parte, no promovió el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto en los artículos 104 constitucional y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹¹ Consultable en la página 525 del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

En suma, la parte quejosa reclama una sentencia dictada por un tribunal de lo contencioso administrativo que le fue favorable, pues se declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto antes precisado; además, se advierte que lo expuesto en los conceptos de violación únicamente tiende a demostrar que la Sala debió analizar otros argumentos que llevarían a determinar una nulidad plena y la procedencia de la devolución solicitada en la instancia administrativa.

En ese contexto, es evidente que no se actualiza ninguno de los requisitos que configuran el supuesto de procedencia del amparo directo, establecidos en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, promovido contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, cuando sean favorables al quejoso, pues si bien se reclama una sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado y que le es favorable a la quejosa, no se planteó la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas ni la autoridad demandada promovió el recurso de revisión, que por lógica consecuencia, no fue admitido, tramitado, ni declarado procedente y fundado.

Por tanto, al no cumplirse ninguno de los supuestos antes referidos que exige la Ley de Amparo para analizar la demanda de amparo que, además, únicamente podría versar sobre un tema de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, es evidente que existe imposibilidad de analizarla y, por ende, se actualiza la improcedencia del juicio en términos de los artículos 61, fracción XXIII y 170, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que procede decretar el sobreseimiento con fundamento en el diverso artículo 63, fracción V¹² del mismo cuerpo normativo.

No pasa inadvertido para este tribunal, que el artículo 170, fracción II, en comento, al referir que el juicio procede contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando sean "favorables" al quejoso, no define concretamente qué debe entenderse por ese tipo de resoluciones; es decir, si se trata de resoluciones que declaren la nulidad del acto impugnado de manera lisa y llana, para determinados efectos o sin ningún efecto.

Sin embargo, es necesario reiterar que ahí se prevé un supuesto específico de procedencia del juicio cuando se reclamen sentencias o resoluciones

¹² Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

...
V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

con las características apuntadas; es decir, la norma en comento establece una solución especial que se aplica a una especie determinada, apartándose de la regla general que rige la procedencia del juicio de amparo directo, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo,¹³ por lo que constituye una norma de excepción.

Luego, en atención a la naturaleza de dicha norma de excepción, su aplicación debe ser de manera estricta y en los casos para los que fue creada, sin que sea válida o justificada su interpretación, ya que si el legislador no hizo ninguna distinción al referirse a ese tipo de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, favorables al particular, el órgano jurisdiccional tampoco debe distinguir sino aplicar la norma específica al caso concreto en que se actualice su hipótesis, por lo que necesariamente debe entenderse referida a cualquier clase de sentencia o resolución que sea favorable al quejoso.

Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos se transcriben:

"LEYES DE EXCEPCIÓN.—Las leyes que establecen excepciones, son de estricta interpretación y, por tanto, no pueden aplicarse por analogía, a caso alguno no comprendido en ellas."¹⁴

¹³ Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.

¹⁴ Quinta Época. Registro: 282725. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XIX, Materia Común, página 754.

"LEYES DE EXCEPCIÓN.—Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."¹⁵

"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CUANDO PREVÉ EXCEPCIONES A REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL.—Como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para colmar una laguna o vacío legislativo en el Texto Constitucional únicamente debe acudir a aquellas disposiciones que por su naturaleza puedan aplicarse de manera extensiva, por lo que tratándose de disposiciones de aplicación estricta, como sucede en el caso de las normas que prevén excepciones, solamente podrán aplicarse a los supuestos para los que fueron creadas, sin que sea válida su aplicación analógica o por mayoría de razón, ya que de proceder en estos términos se dejaría de acatar la voluntad del Constituyente."¹⁶

Por otro lado, tampoco se soslaya que el artículo 64 de la Ley de Amparo,¹⁷ en su segundo párrafo, establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por ninguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

No obstante lo anterior, se estima que no era procedente dar vista a la quejosa al advertirse oficiosamente la improcedencia del juicio, pues del precepto en comento claramente se advierte que alude a aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponde originalmente a un órgano inferior, es decir, tratándose de los juicios de amparo indirecto que son tramitados ante los Jueces de Distrito, y que el Tribunal Colegiado conoce únicamente mediante los recursos de queja y de revisión.

Por tanto, este caso que versa sobre un juicio de amparo directo no está contenido en el supuesto normativo de referencia y, por ende, se insiste, no

¹⁵ Quinta Época. Registro: 283306. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XVIII, Materia: Común, página 894.

¹⁶ Novena Época. Registro: 174435. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 13. Materia: Constitucional. Tesis P. LVI/2006.

¹⁷ Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

había necesidad de dar vista a la quejosa por advertirse oficiosamente la improcedencia del juicio.

Sirve de apoyo la tesis I.110.C.8 K (10a.), emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."¹⁸

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

¹⁸ Visible en la página 2456 del Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyo texto dice: "La norma en cuestión prevé que cuando se advierta de oficio una causal de improcedencia 'no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior', se 'dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga'; los enunciados reproducidos deben interpretarse copulativamente y no en forma disyuntiva, pues de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, tomo II, página mil cuatrocientos treinta y ocho, la palabra 'ni', constituye una conjunción copulativa que enlaza vocablos con la característica de ser negativos; entonces, para poder dar vista al quejoso, es necesario que, en principio, se actualicen conjuntamente los supuestos siguientes: a) exista un Juez inferior, quien al resolver previamente el juicio de amparo, no se haya pronunciado sobre la causal de improcedencia que posteriormente se advierta de oficio; y, b) que tal causal no hubiera sido planteada por alguna de las partes. Entonces, para que cobre obligatoriedad la norma, es menester que se actualicen ambos componentes. En ese orden, se puede determinar a qué órganos jurisdiccionales les corresponde aplicar la norma, de acuerdo al tipo de juicio y a la instancia correspondiente, a saber: 1. Juicio de amparo indirecto en primera instancia; en este supuesto no existen órganos inferiores a los Juzgados de Distrito o a los Tribunales Unitarios de Circuito, pues son los únicos en resolver en esa etapa procesal, de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo y 29, 48 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que al advertir de oficio alguna causal manifiesta e indudable de improcedencia, lo aleguen o no las partes, están facultados para desechar de plano la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la ley de la materia. 2. Juicio de amparo indirecto en segunda instancia o en revisión; en este caso sí existen órganos inferiores, ya que los competentes para resolver son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes son jerárquicamente superiores a los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, de una interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 64 con relación al numeral 93, fracciones I, II y III, de la invocada ley, se advierte que ambos coinciden con las causales de improcedencia que fueron o no materia de pronunciamiento en primera instancia, esto es, a que alguna causal de improcedencia haya sido o no alegada por alguna de las partes, o hubiera o no sido estudiada por el órgano de amparo, es decir, los Jueces de Distrito y Magistrados Unitarios de Circuito; por tanto, si éstos, ya sea de oficio o a petición de alguna de las partes, acogió o no una causal de improcedencia y, por tanto, sobreseyó o no en el juicio de amparo o desechó la demanda, la parte afectada tendrá oportunidad de impugnar dicha resolución y, sólo en el caso, en principio, de que el órgano revisor advierta una causal de improcedencia no alegada por las partes ni estudiada por el órgano de amparo inferior, deberá dar vista a la parte quejosa,

Asimismo, debe decirse que no es obstáculo a la decisión asumida, el hecho de que este juicio de amparo directo se haya admitido inicialmente por auto de presidencia, pues esa determinación, por su propia naturaleza instrumental o de mero trámite, no causa ejecutoria ni obliga de modo alguno al Pleno del Tribunal Colegiado, que en todo caso está facultado para analizar en definitiva su procedencia.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO RESPECTIVO NO CAUSA ESTADO."¹⁹

Por último, en atención a que este tribunal consideró que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, establece un supuesto excepcional cuando se combate una resolución que resultó favorable al actor en el juicio de nulidad, cualquiera que haya sido el motivo por el que concluyó favorablemente a sus intereses, pues el legislador no distinguió entre resoluciones favorables en orden a distintas causas como la nulidad decretada, sin que fuera válido establecer, por vía de interpretación, distinciones que conduzcan a crear supuestos de procedencia frente a uno que es ya una norma de excepción de aplicación estricta; lo que al parecer es contrario al criterio sostenido por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver la reclamación 11/2013;²⁰ Octavo en Materia Administrativa del

para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga. 3. Juicio de amparo directo uniuinstancial; en este supuesto no existen órganos inferiores; en efecto, en términos del artículo 34 del multicitado ordenamiento, el Tribunal Colegiado de Circuito constituye el único órgano que resuelve en esa instancia, es decir, no existe un órgano jurisdiccional inferior a él que conozca de ese tipo de controversias y que la ley le otorgue la facultad de resolverlos; lo anterior, máxime que las sentencias dictadas por aquéllos, pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión, del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien constituye un órgano superior y no inferior. 4. Juicio de amparo directo en revisión; en razón de lo expuesto, sí existe el órgano inferior (Tribunal Colegiado de Circuito); sin embargo, se estima que, por regla general, en el caso, no podría actualizarse el supuesto previsto en el artículo 64, segundo párrafo, de la propia ley, toda vez que la procedencia del recurso se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras, acorde con lo que dispone el artículo 81, fracción II, último párrafo, del ordenamiento en cita."

¹⁹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, página 357 del Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, cuyo texto dice: "El auto admisorio de una demanda de amparo no reclama un estudio profundo de la misma y, por ello, no causa ejecutoria. Por consiguiente, si con posterioridad al dictarse la sentencia se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer de dicha demanda de garantías, aun cuando ya hubiese sido admitida, procede hacer la declaración correspondiente y ordenar sea turnada al tribunal competente para conocer de ella."

²⁰ "... Por ello, debe prescindirse de realizar una interpretación literal del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que no es suficiente para desentrañar el significado de la expresión sentencia favorable.

De ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito considere para efectos de la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, que se está ante la presencia de una sentencia favo-

Primer Circuito, al fallar el amparo directo 363/2013,²¹ y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo 625/2013,²² denúnciese la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por tales órganos jurisdiccionales, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto promovido por Valle Alto, Asociación Civil, contra la sentencia del veintiséis de junio de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal

able, en un primer supuesto, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo consiga la nulidad de la resolución administrativa por un vicio de fondo —por quedar satisfecha su pretensión principal y no existir la posibilidad legal de que la autoridad administrativa pueda emitir un nuevo acto o resolución—; y en un segundo supuesto, cuando el actor logre anular la resolución administrativa, sólo si con esa determinación se satisface la totalidad de sus pretensiones, aun cuando éstas las haya hecho descansar en vicios formales.

Además, debe señalarse que la simple interpretación literal del multicitado artículo 170, fracción II, no es acorde con la Constitución ni con la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

²¹ "Al respecto, debe aclararse que en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, el juicio de amparo es procedente en contra de sentencias definitivas dictadas en el juicio de natural (sic) cuando éstas sean favorables al quejoso en que se harán valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas, siempre que la demandada interponga y se admite el recurso de revisión fiscal.

"En la especie, este órgano colegiado estima que no se está en los supuestos normativos señalados en el párrafo que antecede, pues es cierto que en el fallo reclamado se declaró una nulidad para determinados efectos, lo que implica que fue favorable para los derechos del quejoso, como también lo es en los motivos de disenso no se combate alguna norma general aplicable en el caso ni la enjuiciada interpuso medio de defensa legal alguno; sin embargo, dicha situación no impide legalmente que el accionante promueva la presente instancia constitucional, pues lo que pretende con sus conceptos de violación es obtener una nulidad de mayores alcances y así mejorar la situación en la que se encuentra, pues determinar lo contrario se atentaría con los principios de debido proceso y acceso a la justicia, establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, y en armonía con lo previsto en los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como numeral 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. ..."

²² ... En ese contexto, este tribunal sostiene que de acuerdo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos y juicio de amparo, a la luz de los ejes rectores que inspiraron al legislador federal para crear la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, orientados por la interpretación que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del sentido y alcances de las sentencias emitidas en juicios de lo contencioso administrativo, es dable considerar que la sentencia o resolución que ponga fin al juicio "favorable" a la parte demandante, es aquélla que sin perjuicio de haber declarado la nulidad del acto combatido en el juicio de origen, ya no es susceptible de proyectar un mayor beneficio al particular.

Es decir, la sentencia o resolución favorable, derivada de un juicio de lo contencioso administrativo, a que se refiere el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, es aquélla cuyos efectos de nulidad no pueden ser mayores a los declarados por el tribunal del conocimiento y, en consecuencia, la pretensión de la parte actora, desde un punto de vista de legalidad del acto, debe entenderse satisfecha; quedando, en todo caso, únicamente por dilucidar el aspecto de constitucionalidad de las normas aplicadas ya sea en el fallo reclamado o en el procedimiento de origen.

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 529/13-06-02-6, por los motivos y fundamentos establecidos en el último punto considerativo de este fallo.

SEGUNDO.—Conforme a lo precisado en el párrafo final del considerativo precedente, denúnciese la posible contradicción de tesis entre el criterio sentado en esta ejecutoria y el sostenido por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, a que se alude en el mismo apartado.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, José Carlos Rodríguez Navarro, Hugo Alejandro Bermúdez Manrique y el secretario en funciones de Magistrado de Circuito Edmundo Raúl González Villaumé, siendo ponente y presidente el primero de los mencionados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. En el caso especial de procedencia del amparo directo, previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, promovido contra resoluciones definitivas dictadas en el juicio contencioso administrativo, favorables al actor, resulta imprescindible que concurren todos los requisitos señalados en dicho precepto, por tratarse de un supuesto excepcional, al impugnarse una resolución que, en principio, resultó favorable al actor en el juicio de nulidad, cualquiera

En ese orden de ideas, se concluye que tratándose de una sentencia que ponga fin a un juicio de lo contencioso administrativo, en la que se hubiere declarado la nulidad de la resolución impugnada, el impetrante de amparo sólo estará legitimado para promover el juicio de amparo directo, para el único efecto de combatir la constitucionalidad de las normas generales aplicadas en el juicio de origen, lo cual estará en aptitud de hacer valer, siempre que la autoridad demandada haya interpuesto el recurso de revisión a que alude el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, pues en caso contrario, aquél resultará improcedente."

que haya sido el motivo por el que el juicio concluyó favorablemente a sus intereses, pues el legislador no distinguió entre resoluciones favorables, en orden a distintas causas, como puede ser el tipo de nulidad decretada, de manera que no sería válido que el juzgador de amparo establezca, por vía de interpretación, distinciones que conduzcan a crear supuestos de procedencia frente a uno que, en sí mismo considerado, es una norma de excepción de aplicación estricta, donde sólo pueden plantearse temas de inconstitucionalidad de normas generales, siempre y cuando la autoridad demandada interponga el recurso de revisión fiscal, que éste sea admitido a trámite, estimado procedente y declarado fundado. Consecuentemente, la satisfacción de todos los requisitos que integran el supuesto excepcional de procedencia del amparo directo referido, debe exigirse en todos los casos, pues la técnica de estudio en esa hipótesis especial no puede soslayarse bajo un pretendido control de convencionalidad ni en aplicación del principio pro persona, porque la procedencia excepcional referida no es irrazonable ni establece cargas excesivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A. J/9 (10a.)

Amparo directo 384/2013. Valle Alto, A.C. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 433/2013. Bocados MG, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Raúl González Villaumé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alejandra de la Rosa Guajardo.

Amparo directo 487/2013. Julissa López Villegas. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Raúl González Villaumé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alejandra de la Rosa Guajardo.

Amparo directo 477/2013. Autofinanciamiento de Automóviles Monterrey, S.A. de C.V. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Amparo directo 507/2013. Enrique Antonio Garza Falcón. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 459/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.

AMPARO DIRECTO 30/2013. 19 DE ABRIL DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN JOSÉ FRANCO LUNA. SECRETARIA: CRISTINA REYES LEÓN.

CONSIDERACIONES:

SEXTA.—Estudio de los conceptos de violación. Los motivos de disenso formulados por el impetrante de garantías son inoperantes en una parte, y fundados pero inoperantes en otra, por lo que procede negar la protección constitucional solicitada.

Análisis que resulta de estricto derecho en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, y jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se lee:

"Novena Época

"Registro: 197696

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VI, septiembre de 1997

"Materia(s): laboral

"Tesis: 2a./J. 42/97

"Página: 305

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.—El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le

permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador 'con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI', lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de 'tercero extraño a juicio', hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.

"Contradicción de tesis 61/96. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y, por otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

"Tesis de jurisprudencia 42/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

Así, el impetrante de garantías alega vía conceptos de violación:

- En el primero, que le causa agravio el laudo reclamado porque la responsable omite dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales y 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, que respectivamente estatuyen las garantías de seguridad y legalidad jurídica a su favor, así como la obligación de la autoridad de dictar un nuevo laudo congruente y exhaustivo, esto es, que encuentre concordancia con la demanda y pretensiones deducidas, examinando minuciosamente la procedencia de cada una de las prestaciones reclamadas, así como las excepciones opuestas y determinar su procedencia o no de éstas, lo que no aconteció, porque se limitó a dictar un nuevo laudo lleno de incongruencias y dictado parcialmente a favor del actor, en franca violación a sus garantías consagradas en los citados preceptos 14, 16 y 17 constitucionales.

- Y en el segundo, que el laudo reclamado carece de todo sustento lógico jurídico porque no señala en ningún apartado o parte considerativa precepto legal alguno en que funde o apoye su dicho, ni mucho menos señala y explica el porqué de su resolución, por el contrario, que no cumple con las formalidades esenciales de todo procedimiento, ordenado en los preceptos constitucionales citados.

Que el referido artículo 16 constitucional, no sólo exige que se citen los preceptos de la ley aplicable, sino que se precisen con claridad en qué apoyan sus determinaciones, es decir, obliga a establecer los argumentos y evidencias que los llevaron a tal fallo; empero, contrario a ello, la responsable emitió un laudo incongruente y carente de fundamentación y motivación, parcial y plagado de desatinos e irregularidades en perjuicio de los derechos fundamentales que le concede la carta magna, específicamente en su considerativo segundo, en relación con el segundo resolutivo, inciso III), porque no valoró ni tomó en cuenta las defensas y excepciones que hizo valer al dar

contestación a la demanda promovida en su contra, en sus apartados e), f) e i), de las prestaciones reclamadas por los actores, porque se limitó a resolver sin tomar en cuenta las defensas que hizo valer respecto de dichas prestaciones extrajudiciales que no se encuentran previstas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o en la Ley Federal del Trabajo, supletoria a la primera.

Lo anterior, porque las relativas a la inscripción retroactiva y exhibición de las constancias de aportación al IMSS o ISSSTE, resultan improcedentes, porque si bien la ley del servicio civil contempla los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, de igual forma el artículo 55 de dicha ley concede la facultad de otorgar las prestaciones establecidas en el diverso 54 de la referida ley, a través de las instituciones que para el caso determine; que no obliga a la inscripción ante las instituciones que la actora refiere en su escrito inicial de demanda; que las prestaciones en materia de seguridad social le fueron otorgadas a la actora durante todo el tiempo que duró la relación laboral; y que el tribunal responsable es competente únicamente en lo relativo a dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley del Servicio Civil del Estado establece para los patrones en materia de seguridad social y salvaguardar únicamente la tutela de la prestación laboral, ejerciendo la administración de justicia y a instancia del trabajador, sin trastocar esferas jurídicas del ámbito tributario correspondientes a la administración pública, mediante la cual se ejercería el pago de dichos fondos pecuniarios, tratándose de un acto administrativo que debe ser realizado ante la autoridad competente. Cita al efecto la tesis de rubro: "INCOMPETENCIA; EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ES INCOMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PAGO DE CUOTAS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

En cuanto a la inscripción y exhibición de documentos que acrediten la alta ante el Infonavit y Sar Afore, que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que, tratándose de prestaciones extralegales, no está obligado a otorgarlas.

Que la afiliación al Infonavit, únicamente es otorgada a los trabajadores que contempla el apartado A del artículo 123 constitucional, es decir, a los trabajadores de la iniciativa privada, no al caso concreto; aunado a que reitera, el tribunal laboral responsable es competente sólo en lo relativo a dar cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Finalmente, que el resolutivo que lo condena a las prestaciones de inscripción de manera retroactiva sin tomar en cuenta las defensas y excepciones

que hizo valer en su contestación de demanda, esto es, la de prescripción que opuso al constituir una excepción que se relaciona con el fondo de la controversia laboral, como es la falta de acción y derecho para demandar las prestaciones relativas a los incisos e), f) e i), que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda.

De ahí que las prestaciones que no se hubiesen pagado, se encuentran prescritas las generadas a partir del catorce de enero de dos mil siete hacía atrás, en virtud de que la reclamación de los actores se presentó a partir del catorce de enero de dos mil ocho; por lo que las prestaciones relacionadas y cualquier otra económica se encuentra prescrita a partir del catorce de enero de dos mil siete hacía atrás.

Por tanto, como se acreditaba con las defensas y excepciones que hizo valer, debía absolversele de las correspondientes a la entrega de los comprobantes de inscripción ante el Infonavit, Afore e ISSSTE, por no ser competencia de ese tribunal al no estar regulada por la ley de la materia.

Motivos de disenso que, por cuestión de método, se analizan en orden diverso al planteado, por así permitirlo el artículo 79 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia que se comparte:

"Novena Época

"Registro: 167961

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIX, febrero de 2009

"Materia(s): común

"Tesis: VI.2o.C. J/304

"Página: 1677

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los

puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

"Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

"Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

"Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

"Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

"Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García."

En lo que toca a que el tribunal responsable es competente únicamente para resolver lo relativo al cumplimiento de las obligaciones que la Ley del Servicio Civil del Estado establece para los patrones en materia de seguridad social y salvaguardar únicamente la tutela de la prestación laboral ejerciendo la administración de justicia y la instancia del trabajador, sin trascender a esferas jurídicas del ámbito tributario correspondientes a la administración pública, mediante la cual se ejercería el pago de fondos pecuniarios, tratándose de un acto administrativo que debe ser realizado ante la autoridad competente; es inoperante.

A fin de justificar tal calificativa, conviene destacar, en lo que interesa, que los actores en el juicio natural, aquí terceros perjudicados, demandaron al impetrante de garantías, entre otras prestaciones, las relativas a seguridad social, a saber:

"e) La entrega de los comprobantes de inscripción ante el Infonavit o en su caso la inscripción retroactiva y para el caso de que no sean inscritos, el pago del 5% quincenal del salario percibido por el actor hasta la total cumplimiento del presente juicio.

"f) El pago del 7% por concepto de Fondo de Ahorro para el Retiro (Afore) sobre el salario semanal percibido por el actor o en su caso la exhibición y entrega de los comprobantes de las aportaciones hechas ante Institución Bancaria autorizada.

"i) La inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ISSSTE, así como ante el Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Estado.²⁷

El quejoso, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, señaló:

En relación con la señalada en el inciso e), en esencia, señaló que la entrega de los comprobantes de las cotizaciones del Infonavit, y en su caso la inscripción retroactiva era improcedente, porque la parte actora pretendía le enterara las cuotas relativas al régimen de seguridad social, lo cual era infundado; que el tribunal estatal no es competente para resolver cuestiones de seguridad social, ni por la Ley Federal del Trabajo, ni por la del Seguro Social ni la del Infonavit, las cuales sí se regulan por la Ley de Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos; que el pago retroactivo no constituye, en rigor, prestación alguna que deba entregarse al trabajador con motivo de la relación de trabajo, por el contrario, las cuotas que se aportan a tales instituciones siguen los principios de solidaridad, intergeneracionalidad, distributivas y soportes del financiamiento, de ahí que sólo competa a los organismos respectivos resolver toda cuestión sobre su legislación específica; por tanto, dicha prestación era improcedente por no tener base legal alguna.

En lo tocante a la señalada en el inciso f), relativa a la entrega de los estados de cuenta por concepto de Afore, era improcedente porque no tenía fundamento jurídico y no estaba obligada a proporcionar u otorgar dicha prestación, porque la Ley del Servicio Social vigente con la que se regía, no otorgaba dicha reclamación a los trabajadores del Estado o Municipio.

Finalmente, en lo relativo a la descrita en el inciso i), consistente en el pago retroactivo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de

²⁷ Visible a foja 2 del juicio laboral.

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado, eran imprevistas porque no estaba obligada a inscribir al actor ante esa institución de seguridad social con la que se haya celebrado convenio, y no había celebrado convenio alguno con esa institución social; e insistió en que proporcionaba a sus trabajadores las prestaciones de seguridad social a través de la clínica con la que cuenta y que el mismo actor reconocía su existencia; finalmente, respecto del instituto de crédito, no estaba obligada a inscribirlos, porque no tenía fundamento alguno que así lo dispusiera.

El tribunal responsable, al dictar laudo el quince de junio de dos mil once,²⁸ en relación a tales prestaciones, absolvió al ahora quejoso de su pago.

Contra tal laudo, el actor en el juicio natural promovió juicio de amparo del que correspondió conocer a este órgano colegiado, radicado con el número ***** , en el que, entre otros, formuló concepto de violación contra tal absolución, y respecto de la cual se concedió la protección constitucional en los términos que más adelante se exponen.

En cumplimiento a tal ejecutoria, el tribunal responsable, al dictar laudo nuevamente en el juicio natural, sobre tales prestaciones resolvió condenar al ahora impetrante de garantías.

Bajo ese contexto, como se adelantó, el motivo de disenso en análisis es inoperante, en virtud de que al otorgarse la protección constitucional en el aludido amparo ***** , entre otras, respecto de tales prestaciones de seguridad social, entonces, la competencia del tribunal responsable es una cuestión que quedó firme en dicha ejecutoria.

En efecto, aun cuando el impetrante de garantías no promovió juicio de amparo contra el primer laudo emitido en el juicio natural, debido a que fue absuelto de las mismas, lo cierto es que sobre tales prestaciones de seguridad social se concedió la protección constitucional a los accionantes en el referido juicio de garantías ***** , en el que vía concepto de violación contrvirtieron tal absolución, y el cual, suplido en su deficiencia, se calificó de fundado por considerarse que era ilegal la absolución respecto de unas, y no analizarse otras.

Luego, si en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el referido juicio de amparo ***** , el tribunal responsable se pronuncia sobre

²⁸ *Ibíd.*, 31 a 32.

dichas prestaciones, a partir de las consideraciones plasmadas en la ejecutoria de amparo de que se trata, entonces es evidente la imposibilidad técnica que existe para realizar el estudio del referido concepto de violación, que deriva del hecho de que si en un juicio de amparo previo se hacen valer motivos de disenso que fueron declarados infundados o inoperantes, o bien, no fueron materia de concesión, y en virtud de ello la autoridad responsable reiteró tal consideración en un diverso laudo dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que fue concedido por diversos motivos; y los conceptos de violación que se hacen valer en la demanda de amparo promovida en contra del nuevo laudo, aunque diversos a los primeros, en esencia van encaminados a impugnar cuestiones o aspectos que quedaron firmes, es evidente que su estudio es improcedente, pues tales aspectos constituyen cosa juzgada y es inatacable.

Es orientadora la tesis aislada que se comparte:

"Época: Novena Época

"Registro: 163392

"Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito

"Tesis: Tesis Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, diciembre de 2010

"Materia(s): común

"Tesis: XXI.1o.C.T.103 K

"Página. 1746

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo XXXII, diciembre de 2010; Pág. 1746

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LOS SON AQUELLOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR ASPECTOS QUE QUEDARON FIRMES EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR, SIN QUE OBSTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INTRODUZCA UNA MODIFICACIÓN.— Si contra la resolución que cumplimentó una ejecutoria anterior de amparo, se vuelve a presentar demanda de garantías en la vía directa, formulándose conceptos de violación encaminados a impugnar cuestiones o aspectos que quedaron firmes (por haberse declarado inoperantes, por la desestimación del concepto relativo o por haberse dejado intocado cierto aspecto), deben declararse inoperantes, ya que de lo contrario se violaría la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la irrecurribilidad de lo resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de legalidad e, incluso, contra el principio de cosa juzgada, sin

que obste que la responsable haya introducido una modificación en lo que debió quedar firme, ya que se trataría de una infracción recurrible en queja, de conformidad con la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

"Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

"Amparo directo 383/2009. Adán Aguirre Benítez. 4 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez."

En tal situación, es que se califique de inoperante tal inconformidad, al no existir posibilidad de pronunciarse sobre la misma, por estar relacionada con la materia de concesión sobre las prestaciones de seguridad social reclamadas por los actores en el juicio natural, en la que se determinó que éstos sí tienen derecho a la inscripción en el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, Afore e Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por tanto, dada la inoperancia del concepto de violación en estudio, no se hace pronunciamiento respecto del criterio que invocó de rubro: "INCOMPETENCIA; EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ES INCOMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PAGO DE CUOTAS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", que el quejoso cita en apoyo al mismo, ya que constituye parte de los argumentos, de los cuales existe una imposibilidad técnica para su estudio.

Ahora, en lo relativo al diverso argumento de que es ilegal la condena de exhibir los documentos que acrediten la alta ante el Infonavit y Sar Afore, porque dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que tratándose de prestaciones extralegales, no está obligado a otorgarlas, además que, en lo relativo a la prestación consistente en la afiliación al Infonavit, ésta únicamente es otorgada a los trabajadores que contempla el apartado A del artículo 123, constitucional, es decir, a los trabajadores de la iniciativa privada, no actualizando lo anterior al caso concreto; igualmente es inoperante.

Es así, porque como se ha destacado en los antecedentes del presente asunto, los actores en el juicio natural promovieron juicio de amparo directo _*****_ contra el primer laudo dictado el quince de junio de dos mil once en los autos del juicio laboral del que deriva el aquí reclamado.

Juicio que fue resuelto en sesión de doce de abril de dos mil doce en el que, como se destacó en párrafos que anteceden, se otorgó la protección constitucional solicitada por aquéllos, contra la indebida absolución de las prestaciones relativas a seguridad social, esto es, para efecto de que dejara sin efecto el laudo ahí reclamado y, entre otras cuestiones, una vez que dictara el nuevo, se pronunciara respecto de la exhibición de las constancias relativas a Infonavit, al estimarse:

"Contra dicha consideración, los quejosos en el quinto concepto de violación, alegan que fue incorrecto que la autoridad responsable absolviera al Ayuntamiento de la exhibición de las aportaciones al Infonavit, Afore, IMSS o ISSSTE.

"Resulta fundado el anterior motivo de disenso, aunque para ello deba suplirse la queja deficiente prevista en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"...

"Además de que la absolución respecto a la entrega de comprobantes de inscripción ante el Infonavit, Afore, IMSS o ISSSTE, resulta ilegal.

"Así es, porque si bien es cierto que por cuanto hace al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentra contemplado en el artículo 123, apartado A, fracción XII,²⁹ constitucional y por regla

²⁹ "Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"...

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

"Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

general corresponde a los trabajadores de la iniciativa privada, ello no impide considerar que si bien los trabajadores designaron incorrectamente la institución respecto de la cual el patrón estaba obligado a enterar las aportaciones de seguridad social relativas a la vivienda; el reclamo que realizan debe ser interpretado en el sentido de que sus pretensiones es que se les otorguen las constancias que acrediten que se han hecho las cotizaciones de seguridad social al instituto correspondiente, con independencia de cómo lo hubiese denominado.

"Además, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), constitucional,³⁰ prevé como parte del sistema de seguridad social a favor de los trabajadores burocráticos, entre sus bases mínimas, la existencia de un fondo nacional de la vivienda, en el cual las aportaciones que se hagan serán entregadas al organismo encargado de la seguridad social.

"Por lo que en ese sentido, es dable considerar que la autoridad responsable debe pronunciarse también respecto de las constancias de aportaciones de seguridad social referente a la vivienda hechas al instituto correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 54, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.³¹

"Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos (sic) habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

"Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar. ..."

³⁰ "Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

" ...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

" ...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

" ...

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

" ..."

³¹ "Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

"..."

En igual sentido se acotó respecto de las relativas a la Afore, al considerarse:

"Por otra parte, el tribunal responsable declaró improcedente la exhibición y entrega de las constancias de aportaciones de la Afore, al no encontrarse contemplada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y atendiendo que al respecto no es supletoria la Ley Federal del Trabajo, al no ser una institución regulada en dicho ordenamiento.

"En el caso, es preciso señalar que el Sistema de Ahorro para el Retiro, constituye un esquema de pensiones que funciona a través de las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro que constituyen instituciones financieras privadas que administran los recursos para el retiro a nombre de los trabajadores; y tiene como objeto proporcionar una prestación de seguridad social, referente a un haber patrimonial a favor de los trabajadores para la fecha en que concluyan su vida laboral.

"Ahora, contrario a lo señalado por la responsable, la prestación de la existencia de un haber patrimonial a favor de los trabajadores al servicio del Estado, sí se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos en sus artículos 8, 43, 45 y 54,³² en relación al contenido del artículo 123,

"I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos."

³² "Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores de base. Los empleados de confianza y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo con esta ley y la costumbre.

"..."

"Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"I. Percibir el salario asignado en el presupuesto anual de egresos para el cargo que desempeñan;

"II. Conservar el empleo, el cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en algunas de las causas de separación que señala la presente ley;

"III. Ser ascendido en los términos del escalafón;

"IV. Disfrutar de licencias y vacaciones;

"V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

"VI. Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

"VII. La evaluación de su desempeño laboral y el otorgamiento de estímulos y recompensas que se otorguen conforme a lo dispuesto en el reglamento que los rige;

"VIII. La capacitación permanente para elevar sus condiciones de vida y eficiencia en la prestación del servicio;

apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues del contenido de los referidos artículos se advierte que el Ayuntamiento demandado tiene la obligación de proporcionar a sus trabajadores las prestaciones de seguridad social, entre ellas las relativas a la jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez, lo que debe considerarse como una prestación a favor de los trabajadores burocráticos de un haber patrimonial al finalizar su vida laboral.

"IX. La justificación de sus faltas de asistencia dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento que rige;

"X. Obtener traslado, permuta, reubicación, reasignación o cambio de adscripción, mediante solicitud por escrito y previa verificación de su viabilidad, justificación y autorización, por problemas de salud o cuestiones personales que lo justifiquen;

"XI. Tener conocimiento de las causas de traslado, comisión o remoción;

"XII. La reinstalación en su puesto o algún otro equivalente, en los casos de ausencia por enfermedad, licencia sin goce de salario o comisiones sindicales;

"XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

"XIV. Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;

"XV. Seguro de vida;

"XVI. La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

"XVII. Los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la realización del trabajo; y

"XVIII. Las demás que les confieran otras leyes.

"...

"Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"I. Cumplir con las disposiciones de la presente ley;

"II. Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

"III. Proporcionarles servicio médico;

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

"V. Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

"VI. Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

"VII. Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;

"VIII. Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

"IX. Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

"X. Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta ley;

"A ese tenor es de señalarse que si bien el apartado B, fracción XI, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé el concepto de sistema de ahorro para el retiro como un derecho mínimo de previsión social para los trabajadores que se rigen por dicho apartado; lo cierto es que tratándose de trabajadores al servicio de los Estados, sus relaciones laborales se rigen por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el citado numeral y sus disposiciones reglamentarias; según lo prevé el diverso 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"XI. Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

"XII. Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

"XIII. Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

"XIV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

"b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

"c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

"d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

"e) Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

"f) Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

"g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

"h) La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, reparar las o mejorar las o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

"XVI. Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

"a) Para el desempeño de comisiones sindicales;

"En ese sentido, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 54, fracción I,³³ prevé como prestación social el derecho de los trabajadores a la afiliación, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Por tanto, es incorrecta la absolució a la demandada decretada por la responsable en relación a las prestaciones de que se trata, por el hecho de que las Afores no están contempladas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y en atención a que el Infonavit es una prestación que solamente se

"b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;

"c) Para desempeñar cargos de elección popular;

"d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

"e) Por razones de carácter personal del trabajador;

"XVII. Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

"XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

"Artículo 54. Los empleados públicos en materia de seguridad social tendrán derecho a:

"I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

"II. El uso de los centros de desarrollo infantil;

"III. Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la ley de la materia;

"IV. Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

"V. Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

"VI. Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad.

"Se consideran riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro de trabajo.

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

"VIII. La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la ley;

"IX. Préstamos; y

"X. Actividades sociales, culturales y deportivas."

³³ "Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

"I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos."

otorga a los trabajadores contemplados en el apartado A del artículo 123 constitucional; pues lo cierto es que el precepto constitucional en cita, en el apartado B, fracción XI,³⁴ sí prevé que los trabajadores burocráticos gozarán de conceptos de seguridad social; por ende, como las prestaciones reclamadas están contempladas en esa disposición constitucional, resulta incuestionable que la autoridad responsable debe resolver sobre la procedencia de las mismas."

Consideraciones de las que se advierte que los efectos amparadores en el citado juicio constitucional promovido por la parte actora, fueron para que el tribunal responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera otro, en el que, entre otros efectos, debía resolver sobre la procedencia de tales prestaciones, tomando en cuenta que están contempladas en esa disposición constitucional.

En ese sentido, se advierte que sobre el tema de la exhibición de las constancias de inscripción al Infonavit y Afore, ya se emitió pronunciamiento en cuanto a que son prestaciones a que tienen derecho los accionantes; por tanto, sobre ese tópico, la autoridad responsable estaba obligada a pronunciarse en ese sentido.

De ahí que tales determinaciones, por haberse emitido con motivo de una ejecutoria de amparo, deben considerarse firmes y, por ende, adquieren el rango de cosa juzgada, por lo que no son susceptibles de ser combatidas en el presente asunto.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad de cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inalterable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo que es una cualidad especial de los efectos de la sentencia, pues estos últimos, en virtud de la cosa juzgada material se vuelven definitivos y, por ende, incontrovertibles, en tanto que vinculan a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de la sentencia, cuya observancia es de orden público.

En esta tesitura, la cosa juzgada es una garantía que otorga seguridad jurídica a los gobernados, porque tiene que llegar un momento en que las

³⁴ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: ..."

determinaciones jurisdiccionales sean inimpugnables y jurídicamente no puedan ser discutidas; por consiguiente, serán inoperantes los conceptos de violación que cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron analizadas en otra ejecutoria de amparo, porque las decisiones del tribunal se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión, pues proceder en contrario, equivaldría a vulnerar los efectos de una sentencia cuya observancia, como se dijo, es de orden público.

Se cita en apoyo, por las razones que contiene, la jurisprudencia que se comparte:

"Novena Época

"Registro: 170370

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVII, febrero de 2008

"Materia(s): común

"Tesis: I.4o.A. J/58

"Página: 1919

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.—Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos."

"Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Amparo directo 435/2004. Brown and Sons de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa.

"Amparo en revisión 552/2004. Bertha Escobedo Haro. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

"Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

"Amparo directo 397/2006. Carlos Álvarez Delucio y otro. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

"Revisión fiscal 318/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez."

Atento a lo anterior, si ahora se pretende controvertir que las constancias de inscripción de seguridad social relativas al Infonavit y Afore, son improcedentes porque no se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que, tratándose de prestaciones extralegales, no está obligado a otorgarlas, y además porque la afiliación al Infonavit es únicamente para los trabajadores que contempla el apartado A del artículo 123 constitucional, es decir, para los trabajadores de la iniciativa privada; y sobre tal aspecto ya existe pronunciamiento en el juicio de amparo *********, al otorgarse la protección constitucional a los accionantes del juicio natural a partir de que los actores ahí quejosos sí tienen derecho a tales prestaciones, entonces, se reitera, devienen inoperantes dichas alegaciones, al pretender combatir aspectos con antelación juzgados.

En otro aspecto, en lo referente a que se le condena a la inscripción retroactiva sin tomar en cuenta las defensas y excepciones que hizo valer al dar contestación a la demanda entablada en su contra, esto es, la de prescripción que opuso al constituir una excepción que se relaciona con el fondo de la controversia laboral, como es la falta de acción y derecho para demandar en sus apartados e), f) e i) las prestaciones reclamadas en la demanda inicial, mismas que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda; es fundado pero inoperante.

En efecto, fundado, al asistirle razón al impetrante de garantías en cuanto a que al pronunciarse sobre las prestaciones relativas a la inscripción retroactiva reclamada por los accionantes –al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por sus siglas ICTSGEM, y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado–, la responsable omitió pronunciarse sobre la excepción de prescripción que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber:

"7. La prescripción. Misma que se plantea en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos en relación con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en este proceso respecto de todas y cada una de las prestaciones económicas reclamadas por el actor y que se hubiesen generado y no cobrado después de un año, toda vez que los derechos de los trabajadores prescriben en un año a partir de que es exigible su cumplimiento, en tal virtud debe entenderse que las prestaciones generadas en la relación laboral de los ahora contendientes y que no se hubiesen pagado se encuentran prescritas las generadas a partir del 30 de noviembre del año 2006 hacia atrás, en virtud de que la demanda o reclamación hecha por el actor se presenta el 30 de noviembre del año 2007 por lo que de esta fecha al 30 de noviembre del año 2006 transcurre el año, por lo que todas las prestaciones, llámense vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, salarios devengados y/o cualquier otra prestación económica a partir de esta última fecha 30 de noviembre del año 2006 hacia atrás, se encuentran prescritas."³⁵

No obstante, ello es insuficiente para conceder el amparo solicitado, ante la inoperancia de ese planteamiento, derivado de que las prestaciones de seguridad social son imprescriptibles.

En efecto, se estima acertada la determinación del Tribunal responsable de condenar a dichas prestaciones –al margen de que, en lo tocante a la inscripción retroactiva respecto de la prestación relativa a vivienda, dicha condena se determinó en caso de que no exhiba el comprobante de inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado–, pues de lo contrario quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de la misma, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de que se trata, tales como:

- El reconocimiento de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que conjuntamente con otros requisitos podrían dar lugar, en forma mediata o inmediata a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley que lo rige;

- La de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, de reciente creación con todos los derechos inherentes de man-

³⁵ Ibídem, 29 a 30.

tener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado;

- Excepcionalmente, ser favorecido con alguno de los créditos o beneficios previstos en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, cumplidos determinados requisitos; o bien,

- Que al fallecimiento del trabajador, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes, o cubrieran después de aquella relación.

Luego, resulta que todos esos beneficios enunciados de manera ejemplificativa, no son exigibles desde luego, pero sí quedan sujetos de modo latente o potencial previo cumplimiento de alguna de las hipótesis legales para su surgimiento; máxime, que el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, como en el caso ocurrió, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I, III y IV, de la Ley del Seguro Social,³⁶ pues de esa manera se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y, a partir de ahí, estará en posibilidad de disfrutar los beneficios de la seguridad social que le correspondan; salvo que el trabajador se ubique en alguno de los supuestos del numeral 13 de la misma legislación.³⁷

³⁶ "Artículo 15. Los patrones están obligados a:

"I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

"...

"III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto;

"IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan;"

³⁷ "Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

"I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

"II. Los trabajadores domésticos;

"III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;

"IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y

"V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y Municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

"Mediante convenio con el instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

"Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal."

Por las razones que contiene, se cita la tesis aislada que se comparte:

"Novena Época

"Registro: 182304

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIX, enero de 2004

"Materia(s): laboral

"Tesis: I.6o.T.204 L

"Página: 1619

"SEGURO DE RETIRO. EL DERECHO A RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE Y, POR ENDE, SON INAPLICABLES LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El seguro de retiro constituye una prestación de seguridad social que ampara la situación jurídica en que se encuentran las personas que, habiendo desempeñado servicios por un periodo determinado, se ven obligadas a dejarlos por cualquier acontecimiento que implique terminación de la relación laboral, como lo es un número de años de servicios prestados; así, el retiro se considera un beneficio que se otorga a los trabajadores que se ubican en hipótesis como la referida, las cuales generalmente están previstas de forma expresa en la ley, en las condiciones colectivas de trabajo, o en convenios extralegales; beneficios que se traducen en el reconocimiento de una pensión u otra forma de ayuda económica. Existen casos en que el seguro constituye una especie de depósito de dinero con destino específico, cuyo monto se obtiene, por una parte, de las aportaciones que realiza el trabajador y le son descontadas vía nómina de su salario y, por otra, de las cantidades que proporciona el patrón. En esas condiciones, el numerario que ingresa al fondo del seguro por las dos vías mencionadas pasa a ser propiedad del trabajador, lo que se deduce porque su ingreso a tal seguro se hace en su nombre y para su beneficio, el cual deberá entregársele una vez que se ubique en el supuesto previsto para ello. Por tanto, el derecho a reclamar su devolución no es susceptible de prescribir, en virtud de que tiene como propósito fundamental crear un capital productivo que beneficie al trabajador cuando éste deje de prestar sus servicios o cuando concurran las causas previstas en las cláusulas del seguro colectivo, pero de ninguna manera se extingue el derecho del aportador-beneficiario para solicitar la devolución del monto acumulado a su favor en cualquier momento que lo pida. En consecuencia, son inaplicables las reglas de prescripción previstas en la Ley Federal del Trabajo, dado que no es posible estimar que un derecho que ya ingresó al patrimonio del obrero pueda extinguirse por no reclamarse en cierto plazo.

"Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 9726/2003. Eraclio Tovar Gallardo. 2 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara."

Aunado a que, respecto a la prestación relativa a la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia por contradicción de tesis, de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, que si en un juicio laboral se reclama la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, y en el procedimiento jurisdiccional quedó evidenciado la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló tal reclamo, ya no existe el nexo laboral, se debe condenar al enjuiciado a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que duró la relación de trabajo.

Lo anterior, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social, es la existencia de la relación de trabajo, entonces una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el precitado numeral 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, porque así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente le correspondan.

Jurisprudencia del tenor siguiente:

"Novena Época

"Registro: 162717

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, febrero de 2011

"Materia(s): laboral

"Tesis: 2a./J. 3/2011

"Página: 1082

"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.—Si en un juicio laboral

una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

"Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

"Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once."

Bajo ese contexto es que resulta legal la condena impuesta al quejoso de inscribir retroactivamente a los actores a la institución de seguridad social que corresponda, al quedar acreditada la existencia de la relación laboral; no exhibir constancia alguna que demuestre que se encontraban inscritos, y ya no existir relación laboral al momento de su reclamo.

En la inteligencia de que dicho criterio resulta aplicable por analogía, respecto de la prestación relativa a vivienda, por generar similares derechos, no obstante que dicha condena esté supeditada a que, de no entregar los comprobantes de inscripción ante el instituto de crédito, deberá inscribirlo retroactivamente al mismo.

De ahí, aunque fundada la alegación del quejoso respecto a la omisión de la responsable de analizar la prescripción que hizo valer en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debe declararse inoperante en aras de la economía procesal.

Sirve de apoyo a dicha determinación, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro: 203796
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo II, noviembre de 1995
"Materia(s): laboral
"Tesis: I.9o.T.31 L
"Página: 551

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL, POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PRESCRIPCIÓN.— La acción de un trabajador, cuya relación laboral concluyó, para que su ex patrón lo inscriba ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y pague las cuotas por el tiempo que perduró el vínculo de trabajo, no prescribe en términos de la Ley Federal del Trabajo, porque si hubiese sido derechohabiente de la citada institución, se hubieran generado ciertos derechos que no se hacen exigibles desde luego, pero que el trabajador conservaría, como el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otras derivadas de diversas relaciones con distintos patrones y con otros requisitos, podrían dar lugar a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la Ley del Seguro Social, cuyo artículo 280 dispone que es inextinguible el derecho a su otorgamiento.

"Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 9919/95. Antonio Cobos Chávez. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

"Notas: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 339/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 3/2011 de rubro: 'SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.'

"Por ejecutoria del 19 de enero de 2011, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 41/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la jurisprudencia 2a./J. 3/2011 resuelve el mismo problema jurídico."

Atento a lo anterior, si bien se expuso que la responsable no analizó la excepción de prescripción que hizo valer el quejoso en su contestación de demanda, respecto de las prestaciones de seguridad social de las que formula concepto de violación en el presente amparo; lo cierto es que el laudo reclamado no contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales y menos aún el 841 y 842 de la Ley de Amparo (sic), porque la responsable, en el apartado respectivo, señaló los preceptos legales aplicables al caso, y expuso los motivos en los que apoyó su determinación.

Luego, si el quejoso aduce que no se examinó minuciosamente cada una de las prestaciones reclamadas para determinar su procedencia o no, porque la responsable se limitó a dictar un laudo lleno de incongruencias y parcialmente a favor del actor, en franca violación a los derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; tal inconformidad debe declararse inoperante, porque en relación con las restantes prestaciones no formuló concepto de violación alguno a través del cual controvertiera lo determinado por la responsable, cuando debió combatir aquellos aspectos con los que consideraba se transgredían tales preceptos, esto es, una a una de las prestaciones reclamadas sobre las que considera existió un indebido pronunciamiento y, en su caso, destacar las incongruencias en las que alega, incurrió la responsable al dictar el laudo.

En ese sentido, si no lo hace, deben declararse inoperantes sus manifestaciones por insuficientes, al no controvertir de manera concreta cada una de las condenas que le fueron reclamadas, con excepción de la ya estudiada.

De ahí que sus argumentos de inconformidad resultan insuficientes para abordar el análisis de la constitucionalidad del laudo reclamado, habida cuenta que, por una parte, constituyen afirmaciones genéricas del impetrante de garantías, en las que se limita a expresar opiniones relativas a la actuación de la autoridad responsable; empero, con los mismos, desde luego, no se combaten ni destruyen jurídicamente los fundamentos del fallo reclamado, partiendo de que con tales tópicos, el disidente no logra explicar las razones en que funda sus afirmaciones.

Sin que la anterior conclusión implique, desde luego, que se pretenda imponer al planteamiento de tales inconformidades, formalidades rígidas y solemnes, lo cual ha sido criterio reiterado que no deben exigirse, como se deriva de la jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 185425
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, diciembre de 2002

"Materia(s): común

"Tesis: 1a./J. 81/2002

"Página: 61

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

"Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

"Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

"Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

"Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

"Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

"Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juven- tino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Criterio conforme al cual, lo único que prescribió fue la obligación del quejoso de exponer sus conceptos de violación en la forma de un silogismo, como antaño se estilaba, pero que en su parte final categóricamente detalla que para poder examinar los conceptos de violación en materias de estricto derecho, inexcusablemente deben expresar con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el tribunal o Juez de amparo deba estudiarlos; requisitos que, evidentemente, no pueden tenerse por satisfechos cuando, como sucede con el motivo de disen- timiento que se examina, se trata de meras opiniones subjetivas, ineficaces de acuerdo con su contenido, para rebatir las reales razones en que se funda el acto reclamado; caso en el cual, además, dada la ineficacia de tal concepto de violación, resulta imposible, incluso, derivar la causa de pedir a que alude la jurisprudencia en cita.

Luego entonces, si como se dejó apuntado en la tesis jurisprudencial transcrita, no se exoneró al peticionario de amparo de la obligación que le asiste de controvertir todos y cada uno de los lineamientos que sustenten el acto reclamado, es inconcuso que si no se vierten los razonamientos eficaces para controvertir y, desde luego, destruir jurídicamente los fundamentos torales del mismo, las manifestaciones de disidencia resultan inoperantes.

En tal situación, al resultar ineficaces sus conceptos de violación, y no operar la suplencia de la deficiencia de la queja en su favor, por ser la parte patronal y regir el principio de estricto derecho, y no advertirse la actualización de alguna de las demás hipótesis contenidas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

De conformidad con el Acuerdo General Conjunto 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito (AGC 2/2009); así como del oficio CDAACL-ATCJD-E-506-06-2012, de catorce de junio de dos mil doce, remitido a este tribunal por la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal; debe conservarse la integridad del presente expediente por tratarse de un juicio de amparo directo cuya senten- cia contiene criterio jurídico de relevancia respecto del cual se emitirá tesis

que eventualmente podrá integrar jurisprudencia de este órgano de control constitucional, por lo que no es susceptible de depuración.

Por último, para mayor certeza de las partes, se ordena agregar copia certificada del acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La justicia de la Unión no ampara ni protege al ***** , contra el laudo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en el expediente laboral ***** .

SEGUNDO.—Consérvese en su integridad el presente expediente por presentar relevancia documental.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno, remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Juan José Franco Luna, Gerardo Dávila Gaona y Carlos Hernández García; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso y a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN. Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO,

AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o. J/4 (10a.)

Amparo directo 758/2012. Juan Hernández García. 15 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: María Teresa Aguilar Lombard.

Amparo directo 30/2013. 19 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Cristina Reyes León.

Amparo directo 211/2013. Arminda Sánchez Sánchez. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Amparo directo 327/2013. Paloma Hernández Castro. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Amparo directo 876/2012. José Cruz Sánchez González y otros. 3 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE "DE FECHA CIERTA" PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO EN REVISIÓN 294/2013. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIA: LIDIETTE GIL VARGAS

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Se hace innecesario el análisis de la sentencia sujeta a revisión y su correspondiente comparación con los conceptos de agravio hechos valer, en virtud de que este Tribunal Colegiado advierte que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia invocada en la determinación recurrida, la cual es de orden público y estudio oficioso, de conformidad con la última parte del artículo 73 de la Ley de Amparo, pero por diversas razones a las ahí señaladas.

En efecto, en la sentencia recurrida se estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

Lo anterior, al considerar la secretaria en funciones de Juez Federal, que el contrato de compraventa que exhibió el quejoso para demostrar la titularidad del derecho de propiedad y posesión, que adujo tener respecto del inmueble afecto al juicio natural, carecía de eficacia probatoria para demostrar ese interés.

Determinación que apoyó en que, al haberse acreditado dentro del incidente de falsedad que contra ese acuerdo de voluntades interpuso el tercero perjudicado ***** , que el sello de la Notaría Pública Número Uno del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, ante quien se había supuestamente ratificado, no correspondía al que se usaba en la fecha de esa ratificación (diez de febrero de dos mil tres), sino al que se usa en la actualidad, no podía estimársele como de fecha de cierta y, por ende, no era apto para demostrar

que la compraventa se hubiera celebrado con anterioridad al inicio del juicio de origen.

Sin embargo, como se analizará en esta ejecutoria, este tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia antes transcrita, esto es, que el quejoso no acreditó su interés jurídico, pero por razones ajenas a la falsedad del sello y la firma que obran en la ratificación notarial del contrato de compraventa de diez de febrero de dos mil tres.

De ahí que, al estar encaminados los agravios expuestos en el escrito de interposición del presente recurso de revisión a poner en tela de juicio, tanto el procedimiento seguido en el incidente de falsedad respectivo, como las consideraciones en que se hizo descansar su resolución, su análisis carece de fin práctico.

Por las razones que la informan resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 27/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 131, Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. ES INNECESARIO PRONUNCIARSE EN ÉL, AL ACTUALIZARSE UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE EXAMINAR EL FONDO DEL AMPARO.—Conforme al artículo 153 de la Ley de Amparo, es factible la sustanciación durante el trámite del juicio de amparo indirecto del incidente de falsedad de documentos, situación que obliga al Juez de Distrito a suspender o diferir la audiencia constitucional, con la finalidad de recibir y valorar las pruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado, respecto del cual y únicamente para los efectos de ese juicio de amparo debe pronunciarse al dictar la sentencia de fondo. No obstante lo anterior, en el caso de que el Juez de Distrito advierta la existencia de una causal de improcedencia, es evidente que por cuestión de prioridad y de orden público debe sobreseer en el juicio, sin realizar pronunciamiento sobre la autenticidad del documento controvertido, hecha excepción del caso en que el documento sea determinante respecto de la causal de improcedencia, pues conforme a la lógica y a una correcta técnica del amparo, la improcedencia impide al órgano de control constitucional el estudio de tema alguno que se relacione con el fondo de la litis constitucional, ello sin perjuicio de que, ante el supuesto de que alguna de las partes estime delictiva la conducta del oferente de un documento que considere apócrifo, pueda efectuar la denuncia ante la autoridad competente."

Así es, el contrato privado de compraventa que el quejoso acompañó a su demanda de amparo, no puede estimarse de fecha cierta, puesto que su ratificación no cumple con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, aplicable en la fecha en que se llevó a cabo la misma ante la titular de la Notaría Pública Número Uno de Huejotzingo, Puebla (diez de febrero de dos mil tres).

En efecto, el citado precepto legal, establece:

"Artículo 123. Cuando se trate de ratificación del contenido de documentos y firmas, o de simple comprobación de éstas, se hará constar en ellos la comparecencia y reconocimiento o ratificación que hace el firmante, la identidad y capacidad de éste, poniendo el notario al final el 'ante mí' con su firma y sello."

De la lectura del precepto legal transcrito, se desprende que en las ratificaciones del contenido de documentos y firmas, o de simple comprobación de éstas, el notario público además de hacer constar la comparecencia y reconocimiento o ratificación que hacen el o los firmantes, la identidad y capacidad de éstos, al final debe asentar la razón "ante mí", con su firma y sello.

En la especie, la certificación del contrato privado de compraventa es del siguiente tenor:

"Estado de Puebla, el día diez de febrero de dos mil tres, Yo Silvia Hernández Aguilar, titular de la Notaría Pública Número Uno, de este Distrito Judicial, en ejercicio, hago constar: Que ante mí comparecieron los señores ***** , a quienes conceptuó con capacidad legal para contratar y obligarse; de nacionalidad mexicana, quienes manifiestan por sus generales ser: ***** , nació el día dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, soltero, obrero, con domicilio en segunda cerrada de Amanalco, número treinta y uno, pueblo San Pablo Xochimehuacán, Puebla, Puebla, se identifica con cartilla de la Secretaría de la Defensa Nacional, matrícula número siete, cero, uno, dos, cero, nueve, cuatro. ***** , nació el día treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y tres, casado, ingeniero químico, con domicilio en calle cuarenta y cuatro poniente setecientos trece, interior doce, de la colonia Santa María, Puebla, Puebla, se identifica con credencial para votar con fotografía, folio cero, siete, nueve, seis, cero, cinco, ocho, seis, cuatro, expedida por el Instituto Federal Electoral; quienes reconocen como suyas las firmas que calzan el documento que antecede de fecha diez de febrero de dos mil tres, compuesto por una foja útil por su anverso y reverso,

más ésta que se anexa y las ratificaron; lo que certifico para todos sus fines legales, a petición de parte interesada. Doy fe."

De la certificación transcrita, se desprende que la licenciada Silvia Hernández Aguilar, notaria pública número uno de Huejotzingo, Puebla, hizo constar la comparecencia y el reconocimiento o ratificación que hicieron los firmantes ***** y ***** , respecto del contrato de compraventa de diez de febrero de dos mil tres, señalando su identidad y que a su juicio tenían capacidad legal; sin embargo, al final de la certificación, no obra la razón "ante mí", como lo exige el precepto legal transcrito.

Sin que sea obstáculo para sostener lo contrario, el que esa fedataria haya señalado que ante ella comparecieron las personas antes indicadas, pues el precepto, legal que nos ocupa es claro al mencionar que la razón "ante mí", debe obrar, al final junto con su firma y sello.

Al respecto resulta aplicable la tesis VI.1o.C.170 C (9a.), de este Tribunal Colegiado, publicada en la página 1895, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que establece:

"RATIFICACIÓN NOTARIAL. CARECE DE VALIDEZ SI AL FINAL EL NOTARIO PÚBLICO OMITE ASENTAR LA RAZÓN 'DOY FE', CON SU FIRMA Y SELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 128 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, vigente hasta el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, se advierte que en las ratificaciones del contenido de documentos y firmas, o de simple comprobación de éstas, el notario público además de hacer constar la comparecencia y reconocimiento o ratificación que hacen el o los firmantes, la identidad y capacidad de éstos, al final debe asentar la razón 'doy fe', con su firma y sello, y de no hacerlo incumple con lo dispuesto en dicho numeral, lo que trae como consecuencia que la ratificación carezca de validez."

Sin que sea óbice, que esa tesis se refiera al artículo 128 de la Ley del Notariado del Estado publicada el dos de febrero de dos mil cuatro, que fue la que abrogó a la vigente el diez de febrero de dos mil tres, en que se ratificó el contrato de compraventa materia de la presente litis. Ello, porque el artículo 123 de este último ordenamiento, como se puntualizó, señala como obligación del notario que ratifica un contrato, asentar al final –no antes– una razón, en aquel caso "doy fe", en el que aquí nos concierne "ante mí".

Pero, además, también debe decirse que la notaria, de que se trata, no pudo constatar correctamente la identidad del aquí quejoso.

Se afirma lo anterior, pues en esa certificación, se asentó que el peticionario del amparo, persona que se identificó ante ella con credencial para votar con fotografía, con folio cero, siete, nueve, seis, cero, cinco, ocho, seis, cuatro, expedida por el Instituto Federal Electoral, en tanto que la copia que de la credencial de elector del disconforme se encuentra anexa al contrato multirreferido, y que la propia notaria certificó, se aprecia que su folio es el cero, cinco, nueve, ocho, siete, cinco, siete, siete cuatro.

Por consiguiente, al haberse incurrido en la imprecisión a que se ha hecho referencia, es inconcuso que dicha ratificación no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 105, fracción X, de la Ley del Notariado, vigente hasta el dos de febrero de dos mil cuatro, que señala:

"Artículo 105. El notario redactará las escrituras en idioma castellano.—La obligación que tiene el notario de redactar por escrito, no implica, incluyendo los testamentos, que deba escribirlos por sí mismo.—Para la redacción de los instrumentos se observarán las reglas siguientes: ... X. El notario dará fe de conocer a los comparecientes y de que a su juicio, gozan de capacidad legal; o se asegurará de estas circunstancias por medio de 2 testigos que el notario conozca, o por medio de los documentos que se le presenten y que a su juicio acrediten la identidad, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento, o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar o no se presentaren documentos que acrediten la identidad de los otorgantes, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o urgente, expresando la razón de ello, y ésta será válida y tendrá fuerza el testimonio que de la misma se expida, si después se comprobaran la identidad del otorgante. Para que el notario autorizante de fe de conocer a los intervinientes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Cuando los contratantes comparezcan por medio de apoderado o de representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y las demás generales de ellos." (énfasis añadido).

Por las razones que la informan se invoca la tesis VI.1o.C.130 C, de este órgano colegiado, publicada en la página 1043, Tomo XXIX, mayo de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE 'DE FECHA CIERTA' PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 128 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, establece: 'Cuando se trate de ratificación del contenido de documentos y firmas, o de simple comprobación de éstas, se hará constar en ellos la comparecencia y reconocimiento o ratificación que hace el firmante, la identidad y capacidad de éste, poniendo el notario al final la razón «Doy fe» con su firma y sello.'; de lo que se advierte que en la ratificación del contenido de documentos el notario respectivo deberá hacer constar, además de la comparecencia y ratificación del o los firmantes, la identidad y capacidad de éstos, lo que resulta de especial relevancia, si se toma en cuenta que la expresión 'de fecha cierta', consiste en dotar de seguridad a los acreedores de determinada relación jurídica, para garantizar que los documentos que se presenten en oposición de sus pretensiones no fueron realizados con posterioridad al inicio del juicio correspondiente, fechados con antelación o en contravención a las disposiciones legales respectivas, evitando que se realice un fraude en contra de los acreedores; lo cual se robustece y corrobora con el diverso numeral 110, fracción X, de la citada ley que prevé: 'El notario redactará las escrituras en idioma castellano.—La obligación que tiene el notario de redactar las escrituras, no implica, incluyendo los testamentos, que deba escribirlos por sí mismo.—Para la redacción de los instrumentos se observarán las reglas siguientes: ... X. El notario dará fe de conocer a los comparecientes y de que a su juicio, gozan de capacidad legal; o se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que el notario conozca, o por medio de los documentos que se le presenten y que a su juicio acrediten la identidad, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento, o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, o no se presentaren documentos que acrediten la identidad de los otorgantes, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o urgente, expresando la razón de ello, y ésta será válida y tendrá fuerza el testimonio que de la misma se expida, si después se comprobara la identidad del otorgante. Para que el notario autorizante dé fe de conocer a los intervinientes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Cuando los contratantes comparezcan por medio de apoderado o de representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y las demás generales de ellos.—Los testigos de identidad deberán tener más de 18 años, pudiendo ser del sexo masculino o femenino, sin que la mujer casada requiera para ellos autorización marital.—Antes de que los testigos aseguren la identidad o capacidad de un otorgante,

el notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales o civiles. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al afecto elija y aquél imprimirá su huella digital.'; esto es, dicho numeral señala las reglas que deben seguirse para que en el respectivo instrumento notarial, se deje constancia de la forma como se acreditó la identidad del o los comparecientes, así como de que cuentan con capacidad para llevar a cabo el acto de que se trate. Por consiguiente, si en la ratificación de un contrato privado de promesa de compraventa, no se precisó la manera en que el notario tuvo por acreditada la identidad de los otorgantes, es inconcuso que dicha ratificación no se ajusta al primero de los preceptos citados y, por ello, el mencionado documento no puede ser considerado de fecha cierta para acreditar el interés jurídico de quien lo exhibió pues, estimar lo contrario, implicaría pasar por alto la posibilidad de que hayan comparecido ante el fedatario diversas personas a las interesadas, esto es, existiría incertidumbre respecto al hecho de que efectivamente fueran las signatarias originales quienes comparecieron a su ratificación."

En tal virtud, ante lo dubitable del contrato privado de compraventa de diez de febrero de dos mil tres, este órgano colegiado no lo puede estimar de fecha cierta, resultando ineficaz para demostrar que el quejoso es propietario de una fracción del predio rústico denominado *****, ubicado en ***** , materia de la controversia sobre la que versó el juicio de nulidad 272/2010 del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil de la Ciudad de Puebla y, por tanto, con dicho contrato no se acredita su interés jurídico para promover el juicio de garantías cuya sentencia dio origen al presente recurso de revisión.

Resulta aplicable al respecto, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 51/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 183, Tomo XXII, julio de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PARA ACREDITARLO.—No es factible acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto cuando el quejoso reclama actos de desposesión derivados de juicio y ostenta la calidad de tercero extraño mediante la exhibición de un documento privado ratificado ante notario, en cuya certificación éste asentó que uno de los comparecientes se identificó con un documento que, por razones cronológicas, no pudo existir sino mucho después de la fecha de la ratificación, y está demostrado en autos que no hay error mecanográfico o de otra índole que explique ese desfase. Ello es así, porque si la ratificación ante

el mencionado fedatario tiene como propósito dar fecha cierta al acuerdo de voluntades celebrado por las partes a fin de que tenga valor contra terceros, es incuestionable que cualquier elemento que permita dudar de la certeza en cuanto a la fecha, afecta al instrumento notarial."

En las relatadas circunstancias, lo procedente es, aun cuando por diversos motivos a los aducidos por la secretaria en funciones de Juez Federal, confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio constitucional promovido por *****.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción II, 85 y 91 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción II, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , respecto de los actos que reclamó del Juez Cuarto de lo Civil de la Ciudad de Puebla y diligenciario adscrito, consistentes en la falta de emplazamiento al juicio radicado con el número de expediente 272/2010 y todas las consecuencias derivadas de ese acto.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Enrique Zayas Roldán (presidente), Rosa María Temblador Vidrio y Eric Roberto Santos Partido, siendo relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS

OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE "DE FECHA CIERTA" PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 128 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, vigente hasta el 18 de diciembre de 2009 (antes 123 de la propia ley, vigente hasta el 2 de mayo de 2004) establece: "Cuando se trate de ratificación del contenido de documentos y firmas, o de simple comprobación de éstas, se hará constar en ellos la comparecencia y reconocimiento o ratificación que hace el firmante, la identidad y capacidad de éste, poniendo el notario al final la razón 'doy fe' con su firma y sello."; de lo que se advierte que en la ratificación del contenido de documentos el notario respectivo deberá hacer constar, además de la comparecencia y ratificación del o los firmantes, la identidad y capacidad de éstos, lo que resulta de especial relevancia, si se toma en cuenta que la expresión "de fecha cierta", consiste en dotar de seguridad a los acreedores de determinada relación jurídica, para garantizar que los documentos que se presenten en oposición de sus pretensiones no fueron realizados con posterioridad al inicio del juicio correspondiente, fechados con antelación o en contravención a las disposiciones legales respectivas, evitando que se realice un fraude en contra de los acreedores; lo cual se robustece y corrobora con el diverso numeral 110, fracción X, de la citada ley que prevé: "El notario redactará las escrituras en idioma castellano.—La obligación que tiene el notario de redactar las escrituras, no implica, incluyendo los testamentos, que deba escribirlos por sí mismo.—Para la redacción de los instrumentos se observarán las reglas siguientes: ... X. El notario dará fe de conocer a los comparecientes y de que a su juicio, gozan de capacidad legal; o se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que el notario conozca, o por medio de los documentos que se le presenten y que a su juicio acrediten la identidad, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento, o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, o no se presentaren documentos que acrediten la identidad de los otorgantes, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o urgente, expresando la razón de ello, y ésta será válida y tendrá fuerza el testimonio que de la misma se expida, si después se comprobara la identidad del otorgante. Para que el notario autorizante dé fe de conocer a los intervinientes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Cuando los contratantes comparezcan por medio de apoderado o de representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y las demás generales de ellos.—Los testigos de identidad deberán

tener más de 18 años, pudiendo ser del sexo masculino o femenino, sin que la mujer casada requiera para ellos autorización marital.—Antes de que los testigos aseguren la identidad o capacidad de un otorgante, el notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales o civiles. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al afecto elija y aquél imprimirá su huella digital."; esto es, dicho numeral señala las reglas que deben seguirse para que en el respectivo instrumento notarial, se deje constancia de la forma como se acreditó la identidad del o los comparecientes, así como de que cuentan con capacidad para llevar a cabo el acto de que se trate. Por consiguiente, si en la ratificación de un contrato privado de promesa de compraventa, no se precisó la manera en que el notario tuvo por acreditada la identidad de los otorgantes, es inconcuso que dicha ratificación no se ajusta al primero de los preceptos citados y, por ello, el mencionado documento no puede ser considerado de fecha cierta para acreditar el interés jurídico de quien lo exhibió pues, estimar lo contrario, implicaría pasar por alto la posibilidad de que hayan comparecido ante el fedatario diversas personas a las interesadas, esto es, existiría incertidumbre respecto al hecho de que efectivamente fueran las signatarias originales quienes comparecieron a su ratificación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.C. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 318/2008. Enedina Ivón Ramírez Mantilla. 19 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Iván García García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo en revisión 334/2008. Enedina Ivón Ramírez Mantilla. 19 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Iván García García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo en revisión 105/2010. Germán Hernández Olmos. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Amparo en revisión 96/2010. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Cabrera Santiago.

Amparo en revisión 294/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL.

PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PUBLICARSE, PREVIO A SER DISCUTIDOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, SÓLO CUANDO EN ELLOS SE REALICE O SE ORDENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, POR CONSIDERARSE QUE RESPECTO DE DETERMINADO DERECHO HUMANO LA NORMA SUPRANACIONAL TIENE MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL DERECHO INTERNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

AMPARO DIRECTO 549/2013. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. SECRETARÍA: SONIA SUÁREZ RÍOS.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—A efecto de justificar racional y objetivamente la decisión en este asunto, desde el punto de vista metodológico, tanto internamente a través de los principios de la lógica formal, como externamente, desde la

argumentación relativa a la norma y a los hechos, partiendo de la base de que el derecho es una ciencia formal, se acudirá a los principios que integran la investigación científica en el ámbito jurídico y, de manera específica para resolver los problemas principales, al silogismo judicial.

1. Primer problema jurídico.

Consiste en determinar si respecto de los derechos humanos de seguridad social y protección judicial procede hacer control difuso de convencionalidad *ex officio*.

2. Hipótesis.

Consiste en demostrar que, tomando en consideración que la norma internacional tiene un aspecto subsidiario respecto de la nacional, en relación con los derechos humanos citados no es necesario realizar control difuso de convencionalidad *ex officio*, lo que así se justifica a través de los argumentos derivados de los contextos sistemático y funcional, como se demostrará a continuación.

Argumentación justificativa externa.

3. Fuente normativa.

La constituye el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

El artículo transcrito fue reformado el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, en dicha reforma se antepuso a la condición política de ciudadano, con derechos y obligaciones, la condición originaria de ser humano.

La reforma aludida tuvo como finalidad adecuar la Constitución Federal a los derechos humanos, al establecer que éstos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad y que, por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esa manera, todas las autoridades del Estado Mexicano se encuentran obligadas no sólo a respetar, sino también a promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas. Lo cual debe hacerse atendiendo siempre a lo que sea más favorable para la persona.

Lo anterior constituye la interpretación pro persona, que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector en favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que significa que debe acudirse a la norma jurídica que consagre el derecho de manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Por tanto, para garantizar la protección de los derechos humanos debe acudirse a la norma más favorable a la persona, sin que resulte relevante si dicha norma pertenece al sistema jurídico interno o al internacional, pues debe atenderse al contenido de los tratados, pactos y convenciones internacionales si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de dichos derechos, pero si son las normas del derecho interno las que establecen

las disposiciones más favorables, entonces debe acudir a éstas para resolver la protección a tales derechos.

Lo anterior, en razón a que de conformidad con el contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Aunque pueda considerarse que la reforma en mención implicó el reconocimiento explícito de la incorporación y recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno; sin embargo, para dar claridad a la anterior idea se hace necesario acudir al argumento de interpretación histórico, mismo que fue desarrollado por el autor Francisco Ezquiaga Ganuzas, en su obra "La Argumentación en la Justicia Constitucional y otros Problemas de Aplicación e Interpretación del Derecho", edición mexicana dos mil seis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas trescientos cincuenta y tres y siguientes.

En dicha obra se expone que, a través del argumento histórico evolutivo, se pretende dar el sentido a la norma mediante el estudio de sus antecedentes históricos sobre la base de que el derecho se va adaptando a las cambiantes necesidades de la comunidad social; siendo así, que el resolutor no indaga sobre la voluntad del legislador al momento de elaborar la ley, sino que la analizará históricamente observando su evolución jurídica y social.

En ese contexto, no puede soslayarse la observación que hizo el Gobierno de México al proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, en el sentido de que la protección de los derechos humanos debe quedar primordialmente a cargo de la legislación interna de cada Estado, y sólo en una forma gradual y progresiva es como debe avanzarse, hacia el tutelaje internacional de los citados derechos.

En efecto, en los trabajos preparatorios de la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, documento once, en el que, en lo conducente, se estableció que:

"Doc. 11

"26 septiembre 1969

"Anteproyecto de observaciones del Gobierno de México al Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos.

"De conformidad con lo dispuesto en la resolución aprobada por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos durante la sesión celebrada el 2 de octubre próximo pasado, el Gobierno de México ha venido estudiando detenidamente el Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, que más adelante habrá de ser elevado a la consideración de la Conferencia Especializada Interamericana contemplada por la resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria. Siempre de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Organización, el Gobierno de México ha resuelto formular una serie de consideraciones que el estudio del referido documento le ha sugerido, en la inteligencia de que los comentarios que a continuación se incluyen no constituyen una enunciación exhaustiva de sus puntos de vista. En tal virtud, aun cuando puede decirse que las principales observaciones mexicanas están incluidas en el presente documento, la delegación mexicana se reserva el derecho de someter a la consideración de las otras representaciones, en el seno mismo de la conferencia, aquellos otros puntos que, por razones de economía de espacio y tiempo, no ha sido posible incluir en la siguiente relación:

"I. Cabe, en primer término, formular al proyecto de convención una observación de carácter general que resulta totalmente congruente con la posición que sobre la materia asumió la representación mexicana durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria: la de que la protección de los derechos humanos debe quedar primordialmente a cargo de la legislación interna de cada Estado, y sólo en una forma gradual y progresiva es como debe avanzarse, hacia el tutelaje internacional de los citados derechos.

"Considera el Gobierno de México que la incuestionable trascendencia de los valores que se pretende tutelar a través del proyecto de que se trata, por una parte, así como la indudable incidencia que semejante protección no puede menos que tener sobre principios tan caros a las naciones americanas como son los de no intervención y autodeterminación de los pueblos, por la otra, hacen por demás aconsejable la prudente firmeza a que antes se ha hecho referencia. Es en todo momento preferible contar con un instrumento que, al no despertar duda alguna acerca de su plena congruencia con la soberanía nacional y con los principios internacionales antes referidos, sea sus-

ceptible de cobrar en poco tiempo un amplio ámbito de vigencia, que proceder a elaborar un convenio que aun cuando posiblemente resultara más completo en cuanto a los derechos sujetos a protección y en cuanto a las instituciones destinadas a impartirla, naciera en cambio con escasas expectativas de viabilidad por merecer serias objeciones de fondo a algunos de los Estados americanos.

"Por demás está decir, a la luz de lo antes expuesto, que el Gobierno de México no podrá otorgar su apoyo a disposición alguna que resultare incompatible con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que aunque no se mencione expresamente en el presente documento, deben en ese sentido considerarse observados aquellos de los proyectados artículos que llegaren a revestir dicha particularidad.

"Si se ha hecho tanto énfasis en esta primera observación, ello es porque en ella están contenidos los criterios esenciales con los que el Gobierno de México se avocó al estudio del proyecto de convención de que se trata: decidido partidario de la protección de los derechos humanos esenciales, el Gobierno de México desea que al elevar dicha tutela al plano internacional, no se vulneren ni su soberanía nacional, ni los principios de la no intervención y autodeterminación. ..."

"Doc. 33

"10 noviembre 1969

"Declaración General del delegado de México licenciado Antonio Martínez Baez (formulada en la primera sesión de la Comisión I, celebrada el 10 de noviembre de 1969)

"La Delegación de México desea expresar que, atendiendo a la invariable política de su gobierno, en cuanto se refiere a la protección de los derechos humanos, reitera su disposición de coadyuvar para que el proyecto, en lo relativo al aspecto sustantivo del mismo, vaya tan adelante en la protección buscada como ello sea posible y ratifica la Delegación de México las observaciones que fueran formuladas por la Cancillería Mexicana contenidas en el pliego que dirigió a la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos y que aparecen en el documento de trabajo no. 11 de esta conferencia; se reserva esta delegación la formulación de nuevas observaciones, conforme adelanten los trabajos de esta comisión; desde luego, debe destacarse que en las observaciones contenidas en el documento 11, se dice textualmente que

'el Gobierno de México, no podrá otorgar su apoyo a disposición alguna que resultase incompatible con el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', posición esta que será la norma invariable de nuestra delegación.

"La razón de ello se encuentra en que el texto del artículo 133 de nuestra Constitución da el carácter de Norma Constitucional, con toda su validez y obligatoriedad a los tratados celebrados de acuerdo con la propia Constitución, por lo cual, no podremos, en ningún momento apoyar las partes del proyecto que resulten contradictorias o incompatibles con las normas constitucionales mexicanas."

"Doc.66

"20 noviembre 1969

"Declaración de la Delegación de México para ser incluida en el acta final de la Conferencia sobre Derechos Humanos.

"1. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos autoriza de manera general la suspensión de los derechos que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a situaciones de grande emergencia. En consecuencia, la Delegación Mexicana expresa su reserva al numeral 2 del artículo 28, que limita esta autorización de suspensión por lo que respecta a ciertos y determinados derechos.

"2. La Delegación de México entiende que el inciso d) del artículo 43 no elimina el requisito de la previa anuencia de los Estados Partes para que la Comisión de Derechos Humanos pueda funcionar dentro de sus respectivos territorios.

"3. El Gobierno de México apoya el establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en el carácter optativo de su jurisdicción".

Antecedente histórico que quedó plasmado en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es del tenor siguiente:

"Preámbulo

"Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

"Reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

"Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

"Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

"Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y resolvió que una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia."

Atendiendo la evolución de la posición del Gobierno de México, a que se hizo referencia, en la sesión celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de agosto del año que transcurre, correspondiente a la contradicción de tesis número 293/2011, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en atención a la opinión de siete Ministros integrantes del Tribunal Pleno, el Ministro ponente propuso el proyecto en el cual se establecía que se conservaba el rango constitucional de los derechos de fuente internacional, pero se establecía también que cuando hubiera una restricción expresa en la Constitución, se tendría que estar a lo que marcara la norma constitucional,

ello en razón de que –según manifestación del Ministro Valls Hernández– es la propia norma constitucional la que articula el sistema.

Propuesta anterior que fue aprobada en sesión de tres de septiembre siguiente, por lo cual, se tiene que la posición del Máximo Tribunal del País, en lo tocante a cómo debe realizarse el estudio de los derechos humanos, es en el sentido de que se conserva el rango constitucional de los derechos de fuente internacional, pero se estableció también que cuando exista una restricción expresa en la Constitución, se tendrá que estar a lo que marcara la Norma Constitucional.

Por otra parte, se considera conveniente atender a la doctrina como argumento de autoridad, la cual aunque por sí misma no constituye norma jurídica y como tal, por sí sola no puede fundar una resolución; sin embargo, sí es factible usarla como consulta que apoye el criterio del juzgador.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis número 2a. LXIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de dos mil uno, página cuatrocientos cuarenta y ocho, que dispone:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un

trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

En ese sentido, se acude a la opinión del tratadista Sergio García Ramírez, contenida en la obra "El Control Difuso de Convencionalidad" diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces nacionales, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coordinador), Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, Sociedad Civil, colección FUNDAp Constitucionalismo y Derecho Público, Estudios, dos mil doce, primera edición, páginas doscientos treinta y tres y doscientos treinta y cuatro, que es del tenor siguiente:

"9. Control interno de convencionalidad derivado del carácter subsidiario de la jurisdicción internacional de la 'vocación' institucional de la Corte IDH.

"La jurisdicción interamericana no pretende y jamás se propuso sustituir a las jurisdicciones nacionales en el oficio protector de los derechos humanos. Esto consta en los trabajos preparatorios de la Convención, entre ellos las deliberaciones en la Conferencia de 1969 celebrada en San José, y en la posición expresamente adoptada al término de ella por la delegación mexicana, que figura en el acta final del encuentro. Esa jurisdicción a cargo de la Corte IDH tiene carácter subsidiario o complementario. Tal es su naturaleza, de la que no se ha apartado ni podría hacerlo, jurídica y prácticamente.

"Por ende, la justicia supranacional interviene en supuestos bien acotados; cuando la jurisdicción interna no opera o no resuelve debidamente la violación cometida; se solicita, a partir de aquella condición y una vez agotados los recursos internos para combatir el desvío o la inactividad del Estado, la apertura de la vía internacional ante la Comisión Interamericana y ésta resuelve de manera favorable –por acuerdo de admisibilidad– la solicitud del

interesado; y finalmente la propia comisión lleva el litigio al conocimiento de la Corte.

"El Tribunal de San José ha deslindado dos momentos o situaciones con respecto a la responsabilidad del Estado reclamable ante los tribunales. El primer momento corresponde a la aparición de la responsabilidad internacional del Estado, que se plantea cuando éste incurre en un hecho internacionalmente ilícito (violación de la CADH y otros tratados del ámbito americano, a los que me he referido). El segundo momento corresponde a la actualización de la competencia de la Corte IDH para conocer de esa violación y resolver mediante sentencia, que proviene de un dato diferente y posterior al momento que enuncié en primer término: la inexistencia o inoperancia del recurso interno para la debida solución del agravio.

"En fin de cuentas, todo el sistema jurisdiccional internacional está montado sobre la idea de dar al Estado la oportunidad de resolver internamente el litigio, a través de los medios domésticos conducentes a ese fin. Uno de ellos es la actividad jurisdiccional. Ésta no puede perder de vista el carácter ilícito del hecho aducido, desde la perspectiva internacional, además de la calificación que le corresponda desde la nacional. De ahí se sigue que la jurisdicción doméstica debe salir al paso de la ilicitud internacional y aplicar las normas que establecen la existencia de ésta, sus características y consecuencias. De nueva cuenta nos encontramos con un fundamento para la operación –ordenada y armoniosa– del control interno de convencionalidad.

"En este campo de consideraciones, conviene tener en cuenta que la aplicación del DIDH omitida por la jurisdicción interna, que desdeña la oportunidad para asumirla, será la practicada por la jurisdicción internacional, que actuará subsidiariamente, en su propia oportunidad, para aplicar las disposiciones jurídicas internacionales quebrantadas o desatendidas. Existe, pues, ocasión para resolver en la vía interna lo que finalmente se traslada a la justicia internacional.

"Bajo esta óptica conviene juzgar y entender el flujo de 'casos mexicanos' a la Corte Interamericana, que ha sido inusualmente intenso: 6 litigios en poco más de tres años. No sobra mencionar que en ese conjunto figuran hechos y conceptos de violación reiterados. La situación es comparable –en términos de frecuencia de litigios– a la que se presentó hace algunos años en relación con Perú, donde prevalecían condiciones de manifiesto autoritarismo, situación diferente de la que se plantea en el caso de México."

De igual manera, se tiene presente el voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de veinte de marzo de dos mil trece, en la resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el caso *****, en el cual, en lo conducente, se estableció que:

"Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

"...

"44. La eficacia interpretativa de la norma convencional debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad regional estándar mínima de la Convención Americana para ser aplicable por todas las autoridades en el ámbito nacional. Lo anterior se deriva de los artículos 1.1(58) y 2(59) del propio Pacto de San José, en virtud de que existe la obligación de los Estados Parte de 'respetar' y 'garantizar' los derechos y libertades, así como la obligación de 'adecuación' –normativa e interpretativa– para lograr la efectividad de los derechos y libertades cuando no estén garantizados. Esta última obligación de los Estados Parte es de singular importancia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y constituye uno de los aspectos fundamentales que lo distingue del Sistema Europeo.

"...

"52. En todo caso las autoridades nacionales pueden válidamente ampliar la eficacia de la norma convencional a través de la interpretación más favorable en aplicación del principio *pro personae*, que además obliga al Estado debido a lo previsto en el artículo 29.b) del Pacto de San José, en la medida en que ninguna disposición de esta Convención puede ser interpretado en el sentido de que 'limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados.'

"53. Lo anterior es de importancia para comprender que la eficacia interpretativa de la norma convencional, al constituir un estándar mínimo regional de aplicabilidad nacional constituye una pauta hermenéutica fundamental e imprescindible de mínimos en materia de derechos humanos; de tal manera que pueden las autoridades nacionales (administrativas, legislativas o jurisdiccionales) de cualquier nivel (municipal, regional, estadual, federal o nacional) de los Estados Parte de la Convención, eventualmente apartarse del

criterio interpretativo de la Corte IDH cuando se realice de manera razonada y fundada una interpretación que permita lograr un mayor grado de efectividad de la norma convencional a través de una interpretación más favorable de la 'jurisprudencia interamericana' sobre el derecho humano en cuestión.

"...

"55. En otras palabras, la eficacia interpretativa de la jurisprudencia interamericana hacia todos los Estados Parte de la Convención Americana deriva de la misma eficacia jurídica de este instrumento internacional, al desplegar sus efectos en un Estado por el sólo hecho de ser parte del mismo;(86) y, consecuentemente, para cumplir con su obligación convencional de respeto, garantía y adecuación (normativa/interpretativa) a que se refieren los artículos 1o. y 2o. se requiere una efectividad mínima de la propia Convención Americana, que sólo podría lograrse con la adecuación interpretativa mínima que las autoridades nacionales realicen de la norma convencional a la luz de la jurisprudencia interamericana. Lo anterior, debido a que es el propio Pacto de San José el que establece como único órgano competente de naturaleza 'jurisdiccional' para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte de la Convención Americana, con competencia para 'interpretar' y 'aplicar' la Convención,(87) y en caso de existir una violación garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado; es decir, la jurisprudencia de la Corte IDH condiciona el mínimo de efectividad de la norma convencional que deben aplicar las autoridades nacionales del Estado Parte para poder cumplir con sus obligaciones convencionales que derivan de los artículos 1o. y 2o. del Pacto de San José, relacionado también con el principio *pro personae* contenido en el artículo 29 de la propia Convención Americana.

"69. En cambio, diversa eficacia de vinculación produce la sentencia interamericana para los demás Estados Parte que no intervinieron en el proceso internacional, al sólo limitarse a la 'jurisprudencia interamericana', es decir, a la 'norma convencional interpretada' y no así a la totalidad del fallo. Esta eficacia interpretativa es 'relativa', en la medida en que se produce siempre y cuando no exista una interpretación que otorgue mayor efectividad a la norma convencional en el ámbito nacional. Esto es así, ya que las autoridades nacionales pueden ampliar el estándar interpretativo; incluso, pueden dejar de aplicar la norma convencional cuando exista otra norma nacional o internacional que amplíe la efectividad del derecho o libertad en juego, en términos del artículo 29 de la Convención Americana. Además, deben considerarse las reservas, declaraciones interpretativas y denuncias en cada caso, si bien en esos supuestos la Corte IDH puede, eventualmente, pronunciarse sobre su validez y adecuada interpretación, como lo ha realizado en algunas ocasiones.

"72. En cambio, la sentencia del Caso Gelman produce una eficacia vinculante de la jurisprudencia interamericana hacia los demás Estados Parte de la Convención Americana. Eficacia que se proyecta sólo en cuanto al estándar mínimo de interpretación de la norma convencional para asegurar el mínimo de efectividad de la misma; lo cual, como ya se estableció (véase supra párr. 69), es una eficacia vinculante 'relativa' en la medida en que puede diferir de la jurisprudencia de la Corte IDH cuando se efectivice la norma a través de una interpretación más favorable en sede nacional. En ese sentido, existe un 'margen interpretativo nacional' que pueden realizar las autoridades para favorecer con la interpretación nacional la efectividad del derecho o libertad fundamental, siempre y cuando sea para potencializar la efectividad de la norma convencional; circunstancia que no aplica cuando un Estado fue 'parte material' en el proceso internacional, quedando vinculado de manera íntegra al fallo en todos sus aspectos, debido a los alcances de la autoridad de la cosa juzgada internacional.

"84. En ese supuesto, el 'control de convencionalidad' constituye una herramienta útil, adecuada y necesaria para lograr el cumplimiento y debida implementación de la sentencia internacional, en la medida en que esta institución permite aplicar no sólo el derecho internacional y particularmente el derecho internacional de los derechos humanos, sino también posibilita cumplir con la obligación internacional derivada de la sentencia interamericana de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención Americana. Lo anterior adquiere especial relevancia cuando el cumplimiento de la sentencia internacional implica 'dejar sin efectos' una norma general, en tanto que todas las autoridades y con mayor razón las que realizan funciones jurisdiccionales –en todos los niveles– 'tienen la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso'.

"93. Así, la segunda manifestación del ejercicio del 'control de convencionalidad', en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser parte en la Convención Americana, toda autoridad pública y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, Jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, lo cual les obliga a ejercer *ex officio* un control de convencionalidad, teniendo en cuenta el propio tratado y la interpretación que del mismo ha realizado la Corte Interamericana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, sea 'en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y

compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos'.

"94. La eficacia interpretativa de la norma convencional interamericana resulta relativa, en la medida en que en todo caso las autoridades nacionales podrán efectivizar la norma convencional mediante una interpretación más favorable de conformidad con el principio *pro personae* que establece el artículo 29 del Pacto de San José.

"...

"98. Así, se ha generado un 'control dinámico y complementario' de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades nacionales (que tienen la obligación primaria y fundamental en la garantía de los derechos y de ejercer 'control de convencionalidad') y las instancias internacionales –en forma subsidiaria y complementaria–; de modo que los criterios de decisión pueden ser conformados y adecuados entre sí, mediante el ejercicio de un control 'primario' de convencionalidad por parte de todas las autoridades nacionales y, eventualmente, a través del control 'complementario' de convencionalidad en sede internacional. En todo caso, no debe perderse de vista que el Estado 'es el principal garante de los derechos de las personas' y tiene la obligación de respetarlos y garantizarlos."

De las observaciones hechas en el anteproyecto citado y ratificadas en la primera sesión de la comisión I, celebrada el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, por la declaración general del delegado de México, así como de la opinión del Juez interamericano mencionado, se tiene que el control difuso de convencionalidad constituye una herramienta de interpretación subsidiaria, cuyo uso está condicionado a la necesidad de optimización de la normativa que integra el sistema jurídico mexicano, tratándose de los derechos humanos.

De esa manera, al ser el control difuso de convencionalidad una herramienta de interpretación subsidiaria, para que se ejerza, está condicionado a que el operador pondere, en primer lugar, que el sistema jurídico mexicano, tratándose de algún derecho humano, necesita ser mejorado u optimizado en la forma que lo exija el caso, es decir, su uso no puede hacerse de forma opcional o indiscriminada.

La anterior determinación es acorde con el contenido de la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Fed-*

ración y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de dos mil doce, página mil quinientos ochenta y siete, que establece:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional —principio pro persona o *pro homine*—, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional —legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada—, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Es decir, en el criterio trasladado se advirtió que si bien la reforma al artículo 1o. constitucional implicó un cambio en el sistema jurídico en relación con los tratados de derechos humanos, así como la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, existía una condición para la aplicación de la normativa internacional, consistente en que sólo si en ésta existiera una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analizaba, se aplicara; empero, sin que ello significara que dejaran de observarse los diversos principios constitucionales y legales que regían su función jurisdiccional —legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada—, ya que, de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. De esa manera, el Máximo Tribunal del País reconoció a la normativa internacional, la calidad de subsidiaria o complementaria del orden jurídico nacional y, por ende, sólo cuando la norma interna (constitucional u ordinaria) no proteja a la persona, o no lo haga lo suficientemente, se acudirá a la normativa internacional para resolver la cuestión que se hubiera planteado.

La anterior postura se reiteró en la jurisprudencia número 2a./J. 172/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de dos mil trece, página mil cuarenta y nueve, que dispone:

"DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."

Es así, porque en la jurisprudencia transcrita se estableció que si al analizar los derechos humanos que se estimaran vulnerados, era suficiente para lograr la protección más amplia de la persona, la previsión que contenía la Constitución General de la República, entonces no resultaba necesario considerar el contenido de los tratados o instrumentos internacionales que formaran parte de nuestro orden jurídico, pues bastaba que se realizara el estudio del proyecto constitucional que los preveía, para determinar la constitucionalidad o inconstitucional del acto reclamado; lo cual corrobora la calidad de subsidiaria de la normativa internacional respecto de la interna.

En otro contexto, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, página ciento sesenta y ocho, primer tomo, "aplicar" significa:

"Aplicar. (Del lat. *applicare*, *arrimar*.) tr. Poner una cosa sobre otra o en contacto de otra. 2. fig. Emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en una cosa o persona. 3. fig. Referir a un caso particular lo que se ha dicho en general, o en un individuo lo que se ha dicho de otro. 4. fig. Atribuir o imputar a uno algún hecho o dicho. 5. fig. Destinar, adjudicar, asignar. 6. Der. Adjudicar bienes o efectos. 7. Prnl. fig. Poner esmero, diligencia y cuidado en ejecutar alguna cosa especialmente en estudiar."

De acuerdo con la definición anterior, si en un aspecto general, por aplicar debemos entender, entre otras acepciones, poner una cosa sobre otra o en contacto con otra, o bien, referir a un caso particular lo que se ha dicho en general; tratándose de la aplicación del derecho, puede considerarse que consiste en el análisis de una situación de hecho a partir de lo dispuesto en alguna norma, es decir, determinar si la actualización de un hecho (entendido como un suceso temporal y espacialmente localizado, que provoca, al ocurrir, un cambio en lo existente) corresponde a la realización de la hipótesis contenida en la norma, produciendo las consecuencias que se habían previsto en dicha norma.

La anterior consideración se apoya, además, en lo expuesto por el tratadista Eduardo García Máynez, en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, trigésima séptima edición, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, mil novecientos ochenta y cinco, página ciento setenta y dos, quien precisó que el supuesto jurídico se había definido como la hipótesis de cuya realización dependían las consecuencias establecidas por la norma y que esa definición revelaba el carácter necesario del nexo entre la realización de la hipótesis y los deberes y los derechos que el precepto respectivamente imponía y otorgaba.

4. Fuente fáctica.

4.1. Consideraciones de la sentencia reclamada.

En esencia, se declaró la nulidad parcial de la resolución impugnada (concesión de pensión), para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que se tomara en consideración que las percepciones solicitadas por la parte actora "01 sueldo compactado" y "06 quinquenio" eran las únicas que deberían tomarse en cuenta para el cálculo de la cuota diaria pensionaria y en su caso cubrirse las diferencias que se hubieran generado por tal omisión, lo que debería retrotraerse a la fecha en que se otorgó la pensión.

4.2. Existencia de preceptos en normas nacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), disponen que:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuáles regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. ..."

4.3. Contenido de las disposiciones de carácter internacional invocadas en el concepto de violación.

Son el artículo 9, punto 1, del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que prevén:

"Artículo 9. Derecho a la seguridad social.

"1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes."

"Artículo 25. Protección judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

5. Razonamientos.

A efecto de justificar externamente el contenido jurídico de manera correcta o aceptable de las premisas que se formularán más adelante, al justificar internamente la decisión, se exponen los razonamientos siguientes:

Como se advierte de la fuente normativa, hoy el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone categóricamente que: "... las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."; prescripción constitucional que para que se cumpla en la aplicación del derecho para justificar las decisiones, es necesario establecer con claridad que debe existir un orden o armonía en la forma como debe interpretarse el derecho interno y el internacional, para lo cual es importante destacar, en primer lugar, que en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece categóricamente un principio fundamental sobre la esencia del derecho supranacional, consistente en que reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; y, en segundo término, que la norma fundamental mencionada al inicio dispone que la interpretación debe ser conforme con nuestra Constitución, lo que permite sostener que la interpretación sistemática y teleológica del artículo constitucional citado en relación con el principio hermenéutico convencional referido, al igual que con el argumento psicológico de los Estados Parte de la Convención citada (plasmado en el preámbulo del documento que la contiene) debe ser en el sentido de que el control difuso de convencionalidad tiene la naturaleza de subsidiario del derecho interno mexicano.

La interpretación anterior se estima correcta, porque observa, por una parte, el principio de interpretación contenido en la Convención referida y, por

otra, respeta que, de inicio, cada Nación aplique su jurisdicción interna para resolver el problema sobre derechos humanos y sólo en casos acotados y por necesidad, se acuda a la normativa internacional para realizar el control difuso de convencionalidad.

En ese sentido, se comparte la opinión del tratadista Sergio García Ramírez, experto en la materia, establecida en la obra citada, quien sostiene que la justicia supranacional interviene en supuestos bien acotados, cuando la jurisdicción interna no opera o no resuelve debidamente la violación cometida, se pide, a partir de aquella condición y una vez agotados los recursos internos para combatir el desvío o la inactividad del Estado, la apertura a la vía internacional ante la Comisión Interamericana, para los efectos correspondientes.

La interpretación anterior es sólida, porque admite que se observe el principio de coherencia en el sistema jurídico mexicano, en el cual, primero se buscará la solución al problema sobre derechos humanos en la jurisdicción doméstica para que, si se pondera que el marco jurídico interno es insuficiente, entonces se acuda excepcionalmente al control difuso de convencionalidad, lo que permite el orden de la aplicación normativa interna e internacional, que evitará provocar incertidumbre en la solución de los casos sobre los derechos mencionados en el sistema nacional.

Así pues, el control difuso de convencionalidad constituye una herramienta de interpretación subsidiaria, cuyo uso está condicionado a la necesidad de optimización de la normativa que integra el Sistema Jurídico Mexicano, tratándose de los derechos humanos.

En ese sentido, la prudencia manda que el aplicador u operador jurídico, al acudir al control difuso de convencionalidad para optimizar la aplicación de su derecho interno o doméstico, debe estar consciente de que se trata de un control coadyuvante que, para que se ejerza, se reitera, está condicionado a que se pondere, en primer lugar, que el sistema jurídico mexicano, tratándose de algún derecho humano, necesita ser mejorado u optimizado en la forma que lo que exija cada caso, lo que demuestra que tal control tiene una naturaleza acotada y excepcional.

La interpretación anterior es razonable, si se acepta que lo correcto es que cada Estado aplique su normativa o derecho interno, como una manifestación natural o lógica del ejercicio de su soberanía, por lo que cuando se trata de incluir en el marco jurídico interno a la normativa internacional debe entenderse que es algo extraordinario y que al acudir a ella, para resolver

casos nacionales es porque, por sentido común, se necesita y mejora sustancialmente el derecho interno referente a los derechos humanos.

Esto significa que la interpretación aceptable del control difuso de convencionalidad es que su uso se condicione en "suplencia" de la deficiencia de la normativa interna del sistema jurídico mexicano; es decir, en la realidad, el juzgador al momento de justificar la solución del caso, tratándose de derechos humanos, no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en razón de que, antes, por razón lógica y prelación del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine con los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido y, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que, en suplencia de la deficiencia de nuestro sistema jurídico, se acuda a las reglas y a los principios de la normativa internacional.

La anterior interpretación tiene un sentido correcto y se justifica razonablemente, si se tiene como premisa esencial incuestionable que el sistema de los derechos fundamentales de nuestro país, se controla y deriva de una Norma Superior que es nuestra Constitución, respecto de la cual, debe ser conforme la legislación ordinaria; y aun aceptando, como ya lo reconoció nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los tratados internacionales están a la misma altura que la Constitución, la conveniencia de acudir a la normativa internacional depende de que el control constitucional y ordinario sean insuficientes y, por ende, excepcionalmente, nuestra Carta Magna permite que se lleve a cabo el control difuso de convencionalidad previsto en el artículo 1o. constitucional y que se observe el principio de la protección más amplia a la persona; de esa manera, la supremacía constitucional se advierte nítidamente en la medida de que tal control se permite, únicamente por necesidad y porque optimiza el derecho humano controvertido.

Se considera que nos llevaría al absurdo pensar que el control difuso de convencionalidad se pudiera aplicar sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia del derecho interno, porque por mucho que se aduzca por alguna parte de los doctrinarios de la materia que la intención es formar un "derecho comunitario" que sea efectivo para proteger plenamente los derechos humanos, no se debe olvidar "la individualidad" del sistema jurídico de cada Estado, que de acuerdo a su situación, deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que haga coherente su derecho interno y lo optimice.

Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades y de instancias que constituyen cargas procesales para que el gobernado haga valer sus derechos, con las cuales puede encontrar en la normativa interna remedio a su pretensión de reparación a las violaciones de sus derechos humanos, lo que significa que si se aceptara que el aplicador puede acudir directamente al control difuso de convencionalidad, necesariamente provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría darse el supuesto fáctico de que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de cargas de acuerdo al orden jurídico nacional, lo que no parece razonable y agrede al sistema interno.

Ahora bien, en la especie, según se obtiene de la comparación del contenido de los preceptos de carácter nacional con los de naturaleza internacional, ambos son de contenido similar, por lo que no se hace necesario acudir a los mencionados en segundo término.

En efecto, en el artículo 9 del Protocolo de San Salvador se establece el derecho a la seguridad social, mismo que se encuentra protegido de forma similar en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, el precepto 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, prevé la obligación del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales que puedan estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna, derecho que, igualmente, en sede nacional, se encuentra debidamente regulado, mediante el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que implica el debido proceso en el que el gobernado tiene a su alcance los medios de impugnación que establece la ley ordinaria que rige el procedimiento respectivo, además, la legalidad o la constitucionalidad de la resolución que en definitiva resuelva ese procedimiento, puede ser revisada a través del juicio de amparo.

De esa manera, como se dijo, sólo ante la nula o la deficiente regulación en la ley nacional, de los derechos involucrados en el juicio, procedería acudir a la norma internacional, sin que ello ocurra en el caso concreto, pues,

como se ha evidenciado, nuestra legislación regula en términos similares a la legislación internacional los derechos controvertidos.

De acuerdo con lo anterior, cuando, como en el caso, se determine que la normativa interna es más protectora, o protege en términos similares, que la internacional y que, por ende, no procede aplicar ésta, debe entenderse que no se está controlando convencionalmente el derecho humano, porque el caso se tendrá que resolver de manera ordinaria con la aplicación del derecho interno.

Es así, en razón de que, en ese caso, no se estaría determinando si la actualización de un determinado hecho correspondía o no a la realización de la hipótesis contenida en la norma internacional, lo que implica que no se estaría aplicando dicha norma, es decir, no existiría aplicación de la normativa internacional.

En suma, este órgano jurisdiccional considera que de la interpretación sistemática y teleológica del principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y del principio jurídico hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; se desprende que una argumentación correcta a partir de los principios, consiste en que la aplicación *ex officio* del control difuso de convencionalidad constituye una herramienta de interpretación subsidiaria o coadyuvante, cuyo uso está condicionado a la necesidad de optimización de la normativa que integra el sistema jurídico mexicano, tratándose de los derechos humanos.

Esto significa que la interpretación aceptable del control mencionado es que su aplicación se condicione en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por razón lógica y de prelación o preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la

legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad *ex officio*.

De no interpretarlo así, se llegaría al absurdo de pensar que el control citado se pudiera aplicar sin restricción alguna, acudiendo de forma directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no se debe soslayar que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, la prudencia aconseja que cada nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la finalidad de optimizar los derechos humanos.

Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades y de instancias que constituyen cargas procesales para que el gobernado haga valer sus derechos, con las cuales pueda encontrar en la normativa interna remedio a su pretensión de reparación a las violaciones de sus derechos humanos, lo que significa que si se aceptara que el aplicador pudiera acudir directamente al control difuso de convencionalidad, necesariamente provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría darse el supuesto fáctico de que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que no parece razonable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno.

La anterior interpretación se estima correcta, si se tiene como premisa esencial indiscutible que el sistema de los derechos fundamentales de nuestro País, se controla y deriva de una norma superior que es nuestra Constitución, respecto de la cual, debe ser conforme la legislación ordinaria; e, inclusive, es la propia Carta Fundamental la que condiciona, en su artículo 1o., que tal control sea conveniente o útil para optimizar el derecho humano, lo que incuestionablemente constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control multicitado; de tal suerte que, cuando el operador determine que la normativa interna es más protectora que la internacional y que, por ende, no procede aplicar ésta, debe entenderse que no se está controlando convencionalmente el derecho humano, porque el caso se tendrá que resolver de manera ordinaria con la aplicación del derecho interno.

Argumentación justificativa interna (silogismo judicial).

6. Premisa mayor (normativa).

Si la ley nacional protege en similares términos o con mayor amplitud los derechos humanos cuestionados en el juicio, entonces debe estimarse que no es necesario que el juzgador acuda a la norma internacional haciendo uso del control difuso de convencionalidad.

7. Premisa menor (fáctica).

En el caso, la ley nacional protege en similares términos los derechos humanos de seguridad social y protección judicial cuestionados en el juicio.

8. Subsunción.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el supuesto fáctico encuadra en el normativo, toda vez que en el caso concreto los derechos humanos de seguridad social y protección judicial cuestionados en el juicio, se encuentran regulados en la ley nacional en términos similares a los de que prevé la normativa internacional.

9. Conclusión.

En el caso, no se hace necesario que el juzgador acuda a la norma internacional haciendo uso del control difuso de convencionalidad.

Dada la conclusión alcanzada, en congruencia con la posición que ya se desarrolló a propósito de en qué casos se actualiza un estudio de convencionalidad, este Tribunal Colegiado estima que no se está en el caso previsto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el cual obliga a distintos órganos del Poder Judicial de la Federación a publicar los proyectos de sentencias tratándose de resoluciones sobre convencionalidad de los tratados internacionales.¹

¹ "Artículo 73. ... El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán, a que se refiere el artículo 184 de esta ley."

Para estar en condiciones de justificar esa conclusión es necesario acudir de nueva cuenta en este apartado a distintos métodos interpretativos, tal como lo permite el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a. LXIII/2001, publicado con el rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."²

De acuerdo con el criterio anterior, este Tribunal Colegiado acudirá a la utilización de distintos métodos interpretativos, que de forma concurrente y armónica permiten desentrañar del enunciado jurídico en estudio el sentido o significado correcto para dar coherencia y operatividad al sistema de publicación preferente previsto por el legislador.

El primero de los métodos en uso es el gramatical, esto es, el sentido que se desprende de la redacción utilizada por el legislador, de acuerdo con las palabras que conforman la norma en estudio entendidas como una oración, una frase donde, a través del ejercicio de engarzar unas palabras con otras, se construye un contenido específico, en este caso, cuáles son las resoluciones dictadas en los juicios de amparo que, por la naturaleza del tema abordado, el proyecto respectivo deba publicarse antes de ser discutido en la sesión correspondiente.

Desde esta perspectiva, llama la atención el uso de la palabra sobre elegida por el legislador para referirse al tema de las resoluciones a publicar de manera preferente: "... tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre convencionalidad de tratados internacionales ..."; esta palabra puede utilizarse con distintas acepciones: para indicar lugar (sobre el escritorio), dominio o sumisión (la fortaleza de un ejército sobre otro), objeto (donde se guardan los oficios o cartas para su remisión); o bien, un tema a tratar, acerca de, relacionado con, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española.³

Ninguno de los tres primeros usos tiene aplicación en esta circunstancia jurídica, pero sí el último de ellos, conforme al cual se entendería literalmente que las resoluciones cuyo tema sea acerca de o relacionado con un

² El texto y los datos de identificación de la tesis en cita ya fueron transcritos en el apartado precedente, dentro de la fuente normativa para desentrañar cuándo se ejerce un control de convencionalidad, por ello se estima innecesario transcribirlos de nueva cuenta.

³ Diccionario de la Lengua Española, 2o. Tomo, pág.2076, 22a. Edición, México, año 2001.

control convencional, son las que debieran tener una publicación anticipada; pero aún esa interpretación es insuficiente, pues no aclara cuál es la profundidad de la referencia, si esa relación a temas específicos debe ser directa o indirecta, esto es, si basta con que en la demanda se reclame al Tribunal Colegiado el ejercicio de un control convencional —o que la Sala responsable debió haberlo hecho—, o es necesario que en efecto ese control sea procedente y se ejerza en la sentencia.

Para obtener más luz es necesario, continuando con el uso de las herramientas del método gramatical, acudir al contraste de los distintos significados de las palabras, conocidos en la materia como sinónimos y antónimos, tomando como base el parámetro obtenido de la definición dada por la Real Academia de la Lengua Española.

Así, a propósito de la frase "... acerca de ..." se tiene como sinónimo con respecto a, referente a, sobre, respecto de; mientras que "... relacionado con ..." tiene la misma acepción que relativo, relacionado, tocante, concerniente.⁴

Como puede verse, todas las acepciones relacionadas implican necesariamente una correspondencia directa con el tema de que se trate, una alusión directa y no sólo una mera enunciación, ahí encontramos justamente la medida establecida por el legislador.

En efecto, esa diferencia gramatical es importante por sus implicaciones, pues trasladado al caso que nos ocupa resulta entonces que no basta con enunciar en una demanda la obligación del Estado Mexicano de ejercer el control convencional, para automáticamente tener por actualizada la hipótesis de publicación preferencial en comento. Es necesario que en el proyecto de resolución propuesto se haga una referencia más profunda, directa sobre el tema control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

En otras palabras, esa hipótesis sólo se actualizaría cuando en el proyecto sometido a consideración del Pleno de un Tribunal Colegiado se realice u ordene a la responsable realizar el ejercicio del control difuso de convencionalidad, por considerar el órgano que la norma interna es de menor eficacia protectora a los intereses del justiciable, luego de realizar el ejercicio de ponderación respectivo.

⁴ SUBERCASEAUX, Miguel. Diccionario de Sinónimos, Antónimos e ideas afines. Editorial Printer Colombiana. Bogotá, Colombia, 2006.

Esa conclusión tiene sentido y se concatena armónicamente con lo que en criterio de este órgano debe entenderse como el ejercicio del control difuso de convencionalidad *ex officio*, según lo expuesto en párrafos precedentes.

Y es que, como se apuntó, para resolver una controversia jurídica no es posible acudir en todos los casos y en forma indiscriminada o caprichosa a las normas de derecho internacional; primero es necesario analizar cómo está protegido el derecho controvertido en nuestro propio marco, conforme a las reglas, los principios y las restricciones contempladas en la Constitución General de la República, de manera que sólo cuando la protección es mayor a los intereses del afectado se justifica que en suplencia de esa deficiencia de la norma interna se acuda a la internacional.

En otras palabras cuando –como ocurrió en el caso– se determine que la normativa interna es más protectora sobre la internacional y que, por ende, no procede aplicar ésta, no se está controlando convencionalmente el derecho humano, pues la controversia se resuelve de manera ordinaria con la aplicación del derecho interno, por ser éste el de mayor alcance protector o de mejor eficacia.

Así, si desde el punto de vista de la gramática no basta el solo hecho de enunciar en una demanda de derechos fundamentales los contenidos normativos de los tratados internacionales, o la obligación del Estado Mexicano en la materia, para estimar ejercido un control difuso de convencionalidad *ex officio*, entonces tampoco lo es para actualizar la hipótesis prevista por el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en comento, que implique la publicación del asunto en los términos ahí previstos.

Relacionado con ello y reforzando la conclusión alcanzada, es dable acudir a otro diverso método de interpretación, el sistemático, a la manera en que lo entiende el tratadista Ezquiaga Ganuzas, esto es, como la interpretación que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa de un significado sugerido, o no impedido, por el sistema jurídico del cual forma parte, a partir de considerar como premisa que no pueden coexistir en su seno normas incompatibles.⁵

En este sentido, sobre el conocimiento de asuntos relacionados con la interpretación de normas generales o tratados internacionales, se encuentran

⁵ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. "La Argumentación en la Justicia Constitucional y otros Problemas de Aplicación e Interpretación del Derecho", Edición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, año 2006, pág. 69 y siguientes.

en el sistema jurídico que se analiza (Ley de Amparo), diversas disposiciones que analizadas en su conjunto robustecen la idea de que sólo las resoluciones donde se ejerza o se ordene el ejercicio de un control difuso de convencionalidad *ex officio* deben publicarse de manera anticipada.

Por ejemplo, conforme a lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de ese ordenamiento, procede el recurso de revisión en amparo directo, contra las sentencias "... que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia. ..."

En congruencia con ello, el artículo 83 de la misma ley reconoce la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de dicho recurso, y el diverso numeral 96 delimita la materia de esa revisión únicamente al tema de constitucionalidad o la interpretación directa de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en la materia.

De manera que visto el sistema en su conjunto, sería ilógico suponer que la exigencia de publicación anticipada de que se viene hablando —o la procedencia del recurso de revisión en amparo directo y su consecuente remisión a la Suprema Corte de Justicia— se actualice por el sólo hecho de que en la demanda se haga una referencia al tema o se solicite su ejercicio, si en el proyecto a discusión se propone que no están dadas las condiciones jurídicas para realizar u ordenar la realización del control de convencionalidad.

Aquí entra el apoyo de otro método interpretativo, conocido doctrinalmente como *reductio ad absurdum*,⁶ que Ezquiaga Ganuzas identifica como, aquella herramienta que permite rechazar el significado de un enunciado normativo de entre las que, teóricamente, pudieran ser posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce.

Se trata pues de eliminar aquellas posibilidades deducidas de la interpretación de la ley que generan en el sistema jurídico consecuencias fuera de lugar, absurdas a su objeto o a la intención establecida por el legislador.

⁶ Reducción al absurdo.

Esto tiene sentido porque, en la vertiente argumentativa que se viene desarrollando de considerar que basta con enunciar en una demanda la necesidad de realizar un control difuso de convencionalidad *ex officio* o las obligaciones del Estado Mexicano en esa materia, para actualizar la hipótesis de publicación preferente, la mayoría de los asuntos entrarían en esa hipótesis y se llegaría al absurdo de que un amparo donde se proponga el sobreseimiento, debiera de cualquier forma publicarse anticipadamente el proyecto porque en la demanda se enunciaron tratados internacionales.

En este sentido la publicación anticipada de los proyectos donde se trate un tema de convencionalidad debe entenderse como una hipótesis de excepción, no una forma de trámite ordinario.

Corroborar la conclusión que se comenta el método interpretativo teleológico, conforme al cual debe desentrañarse de un determinado enunciado el cuál constituye su verdadera finalidad, lo teleológico se refiere a la idea o la razón de la finalidad o los fines, con él se trata de identificar el fin concreto del precepto, partiendo de la premisa de que el legislador al crear la norma, pretende conseguir un objetivo determinado.

Una concatenación de estos dos últimos métodos interpretativos permite afianzar la conclusión expuesta en este apartado, pues es lógico suponer que no fue la voluntad del legislador elevar el trabajo burocrático de los órganos jurisdiccionales sino maximizar la eficacia protectora de los ciudadanos y las posibilidades para que aquéllos conozcan de sus asuntos y sean revisados cuando exista una interpretación directa de normas generales o de contenidos de tratados internacionales en la materia celebrados por el Estado Mexicano.

En otras palabras, si ésa hubiera sido la voluntad del legislador bastaría con que expresamente hubiera enunciado esa obligación de manera general, con frases como: "en todos los asuntos donde se alegue", pero no lo hizo así, ni tampoco en los distintos artículos correlacionados con el tema, ni las consecuencias que produce esa interpretación son acordes a la finalidad que se busca.

De no razonarse así, se permitiría que fueran los propios quejosos, quienes por el solo hecho de invocar en su demanda un tratado internacional, decidieran la forma de tramitar un juicio y hacer procedente un recurso, cuando eso es absurdo, porque no es la voluntad de los particulares, sino las reglas previstas por el legislador, las que determinan la forma cómo deben desahogarse los juicios.

En conclusión, la hipótesis prevista por el legislador en el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, se actualiza sólo en aquellos asuntos donde el Magistrado ponente proponga la discusión y análisis de un problema de convencionalidad propiamente dicho, luego de agotar el ejercicio intelectual para conocer qué norma tiene mayor eficacia protectora, y no para todos los casos en donde simplemente se cite como apoyo un tratado internacional o se señale vulneración de derechos humanos.

En otras palabras, la obligación prevista por la norma para realizar la publicación anticipada del proyecto depende de que en el mismo se aborde un problema de convencionalidad y exista un pronunciamiento concreto, pero no en los casos en que, como en la especie, ni existió ni pudo existir un control de convencionalidad por ser el derecho interno suficiente para resolver la controversia, dada su mayor eficacia protectora.

1. Segundo problema jurídico.

Consiste en determinar si, como lo afirmó la peticionaria del amparo, la cuota diaria pensionaria debe cuantificarse con los conceptos indicados en el artículo 127 de la Constitución Federal o de conformidad con alguna disposición internacional.

2. Hipótesis.

Consiste en demostrar que la base salarial para calcular una pensión se fija de conformidad con las disposiciones de la ley secundaria, y no en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de alguna disposición internacional; razón por la cual, el concepto de violación en estudio es infundado, atendiendo a argumentos derivados de los contextos sistémico y funcional, como se justificará a continuación.

Argumentación justificativa externa

3. Fuente normativa.

El artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente

público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. ..."

En relación con el artículo transcrito, en el dictamen de la Cámara de Diputados relativo a la citada reforma se estableció:

"Para efectos de la minuta que se analiza, se entenderá como remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluidos aguinaldos, premios, bonos, dietas (para los representantes en cámaras legislativas), recompensas, gratificaciones, estímulos, comisiones, compensaciones, fondos de retiro o ahorro (siempre que no sean aportaciones hechas por el trabajador) y cualquier otra cosa que perciba los servidores públicos de la Federación de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público.

"Se exceptúa de ello los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, así como los conceptos de jubilaciones y pensiones ya que éstas son un pago que se realiza hasta que termina la relación laboral, son un derecho que se gana con el trabajo, que está regulado con las leyes y que no es parte de la remuneración de un servidor público."

El citado dictamen también señala:

"En coincidencia con la colegisladora, consideramos pertinente que sea el texto del artículo 127 constitucional el que prevea bases generales para los efectos de esta reforma que apliquen para todos los servidores públicos y regule de manera preeminente en materia de remuneraciones de los mismos, como lo dice la minuta del Senado: 'la reforma al artículo 127 constitucional ... promueve el control y la transparencia, evitando el dispendio en la

asignación discrecional de las remuneraciones a los servidores públicos, al tiempo que reconoce la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades a los cargos'. Sin dejar de atender de manera armónica todos los preceptos constitucionales."

Del contenido del artículo 127 constitucional y su exposición de motivos se deduce, que tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos, con el propósito de promover el control y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos.

Así pues, del precepto constitucional en cuestión, se obtiene que el salario comprende las diversas formas de retribución o remuneración que reciben los servidores públicos en activo por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, conviene precisar que lo relativo al derecho de una pensión por jubilación, como prerrogativa mínima de seguridad social, se encuentra regulado en el numeral 123, apartado B), fracción XI, inciso a), de la Ley Suprema, que prevé: "La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte", precepto que, al no precisar el monto a cubrir por cada uno de esos conceptos, reserva su regulación al legislador ordinario.

De esa manera, debe atenderse al contenido del artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece, en lo que concierne:

"Artículo 17. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

"Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario mínimo.

"Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta ley.

"Las dependencias y entidades deberán informar al instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las

cuotas y aportaciones que esta ley prevé. De igual manera deberán comunicar al instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

Por su parte, el artículo 15 de la ley vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, preveía que:

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

"Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña."

Del primer precepto legal transcrito se advierte que el sueldo total que debe pagarse a los trabajadores al servicio del Estado es el contenido en los tabuladores regionales que para cada puesto se expidan y servirán de base para el cálculo tanto de las cuotas y aportaciones, como de los beneficios previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por su parte, del segundo dispositivo en análisis se obtiene que hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que se tomaría en cuenta para los efectos de la ley, se integraría solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo; y que el sueldo presupuestal era la remuneración ordinaria señalada en la designación del trabajador en relación con el cargo que desempeñaba.

En relación con el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, estableció que a partir de mil novecientos ochenta y cuatro quedó derogado el contenido del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo relativo a la integración del sueldo base y, a partir de esa reforma, el salario básico que debía tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social es el que establecía el numeral 32 de la ley burocrática, es decir, el sueldo o salario que se asignara en los tabuladores regionales para cada puesto, concepto que fue retomado por el legislador ordinario en el artículo

17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor.

El precepto citado en último lugar dispone expresamente cuál es la base para cuantificar una pensión jubilatoria, es decir, establece cuál será el salario base sobre el que se calculará la cuota diaria de pensión de los trabajadores del Estado.

De todo lo anterior se concluye que la norma constitucional citada regula las remuneraciones de los servidores públicos, con el propósito de promover el control y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos; mientras que la legislación ordinaria regula lo relativo al sueldo o salario básico que debe tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social; siendo éste el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto.

Sin que exista una disposición de carácter internacional en la que se disponga lo contrario a lo aquí establecido.

4. Fuente fáctica.

4.1. Consideraciones de la sentencia.

En esencia, se declaró la validez de la resolución impugnada (concesión de pensión), por considerar que los conceptos "compensación garantizada" y "percepción ordinaria bruta" no debían incluirse en la cuota diaria de pensión de la parte actora, en razón de que, siendo conceptos distintos del salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, dicha actora no había demostrado que por ellos se hubiera realizado la cotización correspondiente al instituto demandado.

4.2. Concepto de violación.

En el apartado identificado como de control de convencionalidad *ex officio*, la quejosa argumentó que en la sentencia reclamada se dejaron de observar diversas disposiciones legales, constitucionales e internacionales, al considerar que el concepto "compensación garantizada", no obstante encontrarse contenido en el tabulador regional respectivo, no podía considerarse para fijar la cuota diaria de pensión de la entonces actora, determinación con la que se violaron, dijo, sus derechos humanos y sus garantías individuales, pues con dichas omisiones impidió que la quejosa contara con una pensión digna ya que al no incluir dicho concepto en su cuota diaria preexiste un detrimento económico en su jubilación.

Además, de acuerdo con el contenido del artículo 127 de la Constitución Federal, la remuneración que percibe un servidor público por el desempeño de su trabajo se integra por dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; por lo cual, la autoridad responsable debió incluir en la cuota diaria de la quejosa el concepto de "compensación garantizada", ello por haber formado parte del sueldo tabular y ser un derecho humano irrenunciable.

Que de acuerdo con lo anterior y conforme con los preceptos legales internacionales (contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), el Estado Mexicano estaba obligado a observar que debía tutelar el derecho humano a la seguridad social consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversas disposiciones de carácter internacional y, por tanto, condenar al instituto demandado a integrar a la cuota diaria de la quejosa, la "compensación garantizada".

5. Razonamientos.

A efecto de justificar externamente el contenido jurídico de manera correcta o aceptable de las premisas que se formularán más adelante, al justificar internamente la decisión, se exponen los razonamientos siguientes:

Los anteriores argumentos son infundados, en razón de que, como se dejó anotado en el apartado de la fuente normativa, la disposición contenida en el artículo 127 de la Constitución Federal es aplicable para los sueldos de los trabajadores en activo, no así para la integración de la cuota diaria conforme a la que se concede la pensión, pues ésta sólo se integra con el sueldo tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, en términos de las disposiciones de la legislación secundaria aplicable al caso concreto.

Y de igual manera, no existe una disposición de carácter internacional en la que se establezca que la cuota diaria conforme a la que se conceda una pensión, deba fijarse en los términos pretendidos por la quejosa.

Argumentación justificativa interna (silogismo judicial).

6. Premisa mayor (normativa).

De la interpretación sistemática y del argumento de autoridad invocado, se obtiene como juicio de valor que:

Si la Constitución o las disposiciones internacionales no precisan la forma en que ha de fijarse el monto de la pensión; entonces, debe considerarse que para resolver cómo debe integrarse la cuota diaria de pensión debe atenderse a las disposiciones de la ley secundaria.

7. Premisa menor (fáctica).

De lo hasta aquí expuesto, se tiene como juicio de valor que:

En el caso particular, ni la Constitución ni las disposiciones de carácter internacionales precisan la forma en que ha de fijarse el monto de la pensión.

8. Subsunción.

Como puede advertirse, el supuesto fáctico encuadra en el supuesto normativo, en virtud de que, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o alguna disposición de carácter internacional no establecen la forma en que deba fijarse una pensión, ello implica que su regulación está reservada al legislador ordinario; es decir, el tema respectivo debe analizarse a la luz de lo dispuesto en la ley ordinaria.

9. Conclusión.

En el caso, para resolver la forma en que debe integrarse la cuota pensionaria debe atenderse a las disposiciones de la ley secundaria.

Lo anterior tiene como consecuencia que el concepto de violación que se analizó resulte infundado, toda vez que no es la ley constitucional ni la internacional, la que regula la forma en que debe calcularse la cuota diaria de pensión.

1. Tercer problema jurídico.

Consiste en determinar si en el juicio natural se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento y en él se dictó la resolución conforme a la ley aplicable al caso concreto.

2. Hipótesis.

Consiste en demostrar que en el juicio de origen se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento y en él se dictó la resolución conforme a

la ley aplicable al caso concreto, lo que se justifica conforme a los argumentos sistemático y funcional, como se demostrará a continuación.

Argumentación justificativa externa.

3. Fuente normativa.

La misma se integra, en primer término, por el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que no obstante que se transcribió al resolver el anterior problema jurídico, se considera conveniente tenerlo presente nuevamente, que establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuáles regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. ..."

Del reproducido precepto constitucional se desprende que la jubilación es una de las formas mínimas de garantizar la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y la normatividad que la reglamenta es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues regula la seguridad social de esa clase trabajadora, dado que la Constitución no desarrolla sus presupuestos ni la forma de calcular el monto de la misma; por lo tanto, es incuestionable que deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos.

En ese sentido, en relación con la pensión, la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus artículos

48 y 49, que es conforme a la que se concedió la pensión a la parte actora del juicio natural, prevén lo siguiente:

"Artículo 48. El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala."

"Artículo 49. El instituto estará obligado a otorgar la pensión en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder.

"Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado pensión, el instituto estará obligado a efectuar el pago del 100% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del instituto y los de las dependencias o entidades que en los términos de las leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos.

"Cuando el instituto hubiese realizado un pago indebido, en los términos del párrafo anterior, por omisión o error en el informe rendido por la dependencia o entidad, se resarcirá el propio instituto con cargo al presupuesto de éstas.

"Todas las pensiones que se concedan se otorgarán por cuota diaria."

El primero de los artículos trasladados, establece que el derecho al goce de las pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esa ley.

En tanto que el segundo dispone que el instituto estará obligado a otorgar la pensión en un plazo máximo de noventa días, contado a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder y que todas las pensiones que se concedan se otorgarán por cuota diaria.

Además, la circunstancia de que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sea de orden público y de observancia general, produce la consecuencia de que su aplicación sea obligatoria; es decir, tales características permiten aseverar que en el momento de cuantificar los montos para la determinación de la pensión, se debe atender a los lineamientos previstos por la ley, ya que su emisión no puede quedar al arbitrio de la autoridad.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento del juicio natural, la fuente normativa la constituyen los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, 50, primer y tercer párrafos y 51, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son del tenor siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 40. En los juicios que se tramiten ante este tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones.

"En los juicios que se tramiten ante el tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. ..."

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en

relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. ..."

"...

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. ..."

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales. ..."

De la interpretación relacionada de los preceptos transcritos se desprende que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en las que incluso podrán examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Además, que se deben valorar las pruebas aportadas por las partes con las que pretenden probar los hechos de los que deriva el derecho, o las excepciones respectivas; ello a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, y para poder determinar válidamente si la resolución administrativa impugnada es ilegal, respetando la garantía de audiencia establecida en el precepto constitucional citado.

En ese contexto, es evidente que por regla general, la omisión de analizar algún argumento que hubiera hecho valer en el juicio, o la omisión de valoración probatoria en los juicios de nulidad implica una violación a las garantías de congruencia y exhaustividad previstos por los preceptos legales citados, e incluso de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República, al dejar en estado de indefensión a las partes por no permitirles demostrar sus pretensiones o sus defensas y excepciones a fin de resolver las cuestiones planteadas.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia VIII.1o. J/31, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de dos mil nueve, registro IUS 167062, página mil veinticinco, cuyos rubro y texto son:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio."

Asimismo, cobra aplicación al caso la jurisprudencia número I.3o.A. J/29, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página cuatrocientos cuarenta y dos, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se transcribe:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.—La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento."

4. Fuente fáctica.

4.1. Consideraciones de la sentencia reclamada.

En la sentencia reclamada se determinó, como se ha venido estableciendo en los anteriores problemas jurídicos, que:

En esencia, se declaró la validez de la resolución impugnada (concesión de pensión), por considerar que los conceptos "compensación garantizada" y "percepción ordinaria bruta" no debían incluirse en la cuota diaria de pensión de la parte actora, en razón de que, siendo conceptos distintos del salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, dicha actora no había demostrado que por ellos se hubiera realizado la cotización correspondiente al instituto demandado.

4.2. Conceptos de violación.

La parte quejosa adujo en una parte del apartado de control de convencionalidad *ex officio*, que a través del principio de efectividad, se buscaba que el alcance de las resoluciones jurisdiccionales fuera tal que, en beneficio del contenido de la pretensión de las partes, se resolviera de manera total la cuestión puesta a consideración del tribunal, pero no solamente en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, sino atendiendo intrínsecamente a otorgar a las partes involucradas en el litigio la mayor tutela de los derechos reclamados en el juicio, preservando y garantizando los derechos humanos y garantías individuales de las que se tenía derecho.

Además, en el décimo primer concepto de violación, la parte quejosa sostuvo que la sentencia reclamada era ilegal, en virtud de que en ella se dejaron de analizar los alegatos que formuló en el juicio, los que se encontraban relacionados con la observancia a los tratados internacionales en que México es parte.

Asimismo, en los conceptos de violación del primero al noveno, la solicitante del juicio de garantías insiste en afirmar que, contrariamente a lo resuelto en la sentencia reclamada, el concepto de "compensación garantizada", al encontrarse incluido en el tabulador regional debía tomarse en consideración para calcular la cuota diaria de pensión, pues debía considerarse que generaba la presunción de que, al encontrarse contenido en dicho tabulador, por él se hizo la cotización correspondiente al instituto demandado, pues no podía pasar inadvertido que de acuerdo con los diversos criterios del Más

Alto Tribunal del País, uno de los conceptos que debe considerarse para el cálculo de la pensión es el sueldo establecido en el tabulador regional.

5. Razonamientos.

A efecto de justificar externamente el contenido jurídico de manera correcta o aceptable de las premisas que se formularán más adelante, al demostrar internamente la decisión, se exponen los razonamientos siguientes:

En el caso concreto se atendió a las disposiciones aplicables al caso concreto para resolver la cuestión efectivamente planteada, pues como se advierte del contenido de la sentencia reclamada, en ella se analizó y decidió respecto de la pretensión de la actora consistente en que se integraran al sueldo básico conforme al que se concedió la pensión, las distintas percepciones que recibió durante el último año de servicios prestado.

Sin embargo, atendiendo a las disposiciones legales y jurisprudenciales, en dicha resolución se determinó que no procedía la inclusión de las percepciones pretendidas por la accionante, en razón de que la pensión debía fijarse conforme a los conceptos por los que se hicieron las cuotas y aportaciones al ***** y que son el salario tabular, la prima de antigüedad y/o quinquenio, pues éstos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria.

Determinación que es acorde con la jurisprudencia número 2a./J. 63/2013 (10a.), de trece de marzo de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2013, que establece lo siguiente:

"ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).— El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal.

En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas."

En el entendido que el cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento no implica que quien lo promovió tenga que obtener resolución favorable a sus intereses, pues ello significará atentar contra el principio de igualdad procesal que también comprende el debido proceso.

De esa manera, en términos de la jurisprudencia acabada de transcribir no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél es el identificado como sueldo base o sueldo bruto, mismo que sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, y la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de segu-

ridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente.

Acorde con lo anterior, aunque en el juicio de origen hubiera quedado demostrado que la quejosa recibió de manera permanente y continua el concepto "compensación garantizada" a que hizo referencia la quejosa en su demanda de garantías, así como que la misma se encuentra incluida en el tabulador regional respectivo, esa circunstancia no es suficiente para estimar que debe formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, toda vez que al ser concepto distinto del sueldo tabular (entendido como sueldo base o sueldo bruto), se hacía necesario que se hubiera demostrado en el juicio, que la dependencia o entidad correspondiente lo consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social.

En el entendido que la cuota diaria pensionaria únicamente se conforma con los conceptos de salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios y por tanto, el asegurado sólo podrá reclamar y, por ende, demostrar la inclusión de éstos en su cotización y, en su caso, de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), deberá aportar los elementos de convicción respectivos.

Pero, como en la especie ello no aconteció, entonces el concepto "compensación garantizada" pretendido por la actora en el juicio natural no puede formar parte del sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que, como lo sostuvo la peticionaria del amparo, el apartado identificado como cuarto resultando de la sentencia reclamada, la autoridad responsable precisó que las partes no habían formulado alegatos, siendo que en las constancias que integran dicho juicio, obra el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil trece, en el que se tuvo presentados los alegatos de la actora (aquí quejosa).

Sin embargo, como lo indica en su concepto de violación, tales alegatos se hicieron consistir en que la cuota diaria de su pensión había sido calculada en forma incorrecta, y para apoyar su afirmación invocó diversas disposiciones de carácter internacional, lo cual, como se advierte de esta resolución ha quedado dilucidado al resolver los anteriores problemas jurídicos, por lo cual, la omisión de estudio de la autoridad responsable, respecto de tales alegatos, ningún perjuicio causó a la parte ahora quejosa.

Argumentación justificativa interna (silogismo judicial).

6. Premisa mayor (normativa).

De los argumentos de interpretación sistemático y funcional plasmados en la fuente normativa se puede establecer como juicio normativo que:

Si en una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelven todas las cuestiones que formaron la controversia y se valoran todas las pruebas ofrecidas por las partes del juicio de nulidad, entonces debe concluirse que tal sentencia cumple con los principios de congruencia y exhaustividad y, por ende, se encuentra ajustada a derecho.

7. Premisa menor (fáctica).

En el caso, en la sentencia recurrida se resolvieron todas las cuestiones que conformaron la controversia y se valoraron todas las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad.

8. Subsunción.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el caso concreto encuadra en el supuesto normativo, pues la Sala responsable resolvió todas las cuestiones que conformaron la controversia y valoró todas las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, que es a lo que se contrae la hipótesis normativa.

9. Conclusión.

En el caso, la sentencia reclamada cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad y, por ende, se encuentra ajustada a derecho.

1. Cuarto problema jurídico.

Consiste en determinar si la resolución reclamada es violatoria del derecho humano de igualdad de las personas ante la ley, en razón de que si tratándose de las personas que se jubilan bajo el régimen del *****, ellas se pensionan tomando en cuenta el total de las percepciones que venían percibiendo al momento de su jubilación, por lo cual, quienes se pensionan a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado deben tener el mismo trato, y pensionarse con la percepción citada.

2. Hipótesis.

Se propone como tal, que la resolución reclamada no es violatoria del derecho humano de igualdad de las personas ante la ley; motivo por el que el concepto de violación deviene infundado de conformidad con el argumento derivado del contexto funcional, como se justificará a continuación.

Argumentación justificativa externa.

3. Fuente normativa.

La constituyen los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del contenido siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

"Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

"Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."

Del contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que:

a) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

b) Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

c) Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; motivos por los que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 4o. de la Carta Magna prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Preceptos legales de los que se desprende el derecho humano a la igualdad ante la ley, no solamente con motivo de género, sino respecto de todos los derechos humanos que consagran las normas fundamentales del país; es decir, se refiere a una igualdad jurídica de las personas, la que se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, al encontrarse en un supuesto jurídico similar al del gobernado que tiene un mejor trato normativo.

En otras palabras, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Cobra aplicación al caso, en su parte conducente, la jurisprudencia número IV.2o.A. J/15 (9a.), que este cuerpo colegiado comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Novena Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de dos mil doce, página mil cuatrocientos ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se transcribe:

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ADICIONAR REQUISITOS PARA EL VIUDO EN RELACIÓN CON LOS EXIGIDOS A LA VIUDA PARA SER BENEFICIARIOS DE AQUÉLLA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.— En el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género; asimismo, el artículo 4o. de ese ordenamiento dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ahora bien, como lo ha determinado la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta paridad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado; en otras palabras, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. Por su parte, el artículo 95 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León prevé la existencia del derecho a la pensión por viudez para el cónyuge supérstite, sea mujer o varón; sin embargo, en su fracción III señala para éste dos requisitos, a saber: 1) su avanzada edad (60 años o más) o su incapacidad total y permanente para trabajar; y, 2) la dependencia económica de la servidora pública o pensionista. Consecuentemente, la decisión del legislador de adicionar requisitos para el viudo en relación con los exigidos a la viuda, transgrede la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer, al otorgar

un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas, lo cual además produce una discriminación de género."

Asimismo, cobra aplicación al caso, la jurisprudencia número 1a./J. 55/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, página setenta y cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se transcribe:

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPE-
TA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto consti-
tucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas
la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios
de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino
también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe
entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y
desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones
estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucional-
mente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación
conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, suce-
sos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una
base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación
constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer
lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucio-
nalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera
arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de
objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones consti-
tucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario
examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legisla-
dor: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio
apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir,
que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el
fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la propor-
cionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucional-
mente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que
el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro
del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida
cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos
constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucio-
nal no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de
otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran

importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

4. Fuente fáctica.

4.1. Consideraciones de la sentencia reclamada.

En atención al principio de economía procesal que rige el dictado de las sentencias de los órganos jurisdiccionales, se tiene aquí reproducido lo destacado en el considerando anterior en relación con el contenido de la sentencia reclamada.

4.2. Concepto de violación.

En el décimo concepto de violación, la quejosa adujo que la resolución reclamada vulneraba en su perjuicio el derecho humano relativo a la igualdad de las personas ante la ley, en razón de que si tratándose de las personas que se jubilaban bajo el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, ellas se pensionaban tomando en cuenta el total de las percepciones que venían percibiendo al momento de su jubilación, por ende, los que se pensionan a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado debían tener el mismo trato, y pensionarse con la percepción citada; ello al encontrarse en una hipótesis igual a los que se pensionaban respecto del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5. Razonamientos.

A efecto de justificar externamente el contenido jurídico de manera correcta o aceptable de las premisas que se formularán más adelante, al justificar internamente la decisión, se exponen los razonamientos siguientes:

El concepto de violación que se analiza es infundado, en razón de que el hecho de que en la resolución reclamada la Sala Fiscal de origen hubiera determinado que el concepto denominado "compensación garantizada", no podía integrar la cuota diaria de pensión jubilatoria de la ahora quejosa, de modo alguno puede conculcar el derecho humano relativo a la igualdad de las personas ante la ley.

Lo anterior es así, habida cuenta que, como se dejó señalado en párrafos que anteceden, el valor superior que persigue el derecho humano relativo a la igualdad de las personas ante la ley, consiste en evitar que exista una norma que, llamada a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzca como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, que propicie efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Hipótesis citada que no se actualiza en la especie.

En efecto, en el caso, la concesión de pensión jubilatoria de la quejosa, se encuentra regida por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por otra parte, del contenido del concepto de violación que se analiza, se desprende que la quejosa pretende revelar la violación el derecho humano relativo a la igualdad de las personas ante la ley, de lo dispuesto por la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social para efectos de la jubilación, la cual no le es aplicable, al tener como ámbito material de validez supuestos de hecho diversos al caso, ya que dicha norma solo regula las pensiones de las personas afectas a dicho cuerpo normativo.

Así pues, es evidente que, en el caso, no se está en presencia de situaciones análogas que la propia norma que las rige regule en forma distinta, y que dicha circunstancia produzca como efecto de su aplicación la ruptura del principio de igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones similares; ello porque la norma respecto de la que la quejosa pretende ejercer su derecho a la igualdad no le es aplicable; siendo así, que si tanto la ley del ISSSTE como la ley del IMSS, regulan hipótesis normativas distintas, no puede sostenerse válidamente que respecto del derecho a la pensión jubilatoria, en el caso de las pensiones del ISSSTE, se esté en presencia de una situación análoga a la regida por la ley del IMSS, y cuyo trato desigual produzca la ruptura de la garantía citada al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, que se traduce en desigualdad jurídica.

Argumentación justificativa interna (silogismo judicial).

6. Premisa mayor.

Del argumento derivado del contexto funcional se obtiene como juicio normativo que:

Si en un juicio de amparo el quejoso reclama violación al derecho humano de igualdad ante la ley, a partir del estudio comparativo de dos normas distintas que rigen supuestos normativos diversos; entonces debe considerarse que no existe violación al derecho humano citado.

7. Premisa menor (fáctica).

A consecuencia de lo anterior, se tiene como juicio fáctico que:

En el caso, en el juicio de amparo la quejosa reclamó la violación al derecho humano relativo a la igualdad ante la ley, partiendo del estudio comparativo de dos normas distintas que rigen supuestos normativos diversos.

8. Subsunción.

En esas condiciones, es evidente que el hecho fáctico se ubica en el supuesto normativo, dado que en el juicio de amparo que se resuelve, la quejosa reclamó la violación al derecho humano relativo a la igualdad ante la ley, pretendiendo deducir la existencia de tal violación del estudio comparativo de dos normas distintas que rigen supuestos normativos diversos.

9. Conclusión.

En el caso, no existe violación al derecho humano que adujo la quejosa.

1. Quinto problema jurídico.

Consiste en determinar si en la resolución reclamada, la autoridad responsable tenía la obligación de emitir pronunciamiento expreso respecto de la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, no obstante que no se le hubiera hecho valer esa cuestión en la demanda de nulidad.

2. Hipótesis.

Consiste en demostrar que la autoridad responsable no tenía la obligación de emitir pronunciamiento expreso en torno a la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada en el juicio de nulidad, lo que tiene como consecuencia que el concepto de violación sea infundado, de conformidad con el argumento derivado del contexto funcional, como se justificará a continuación.

Argumentación justificativa externa.

3. Fuente normativa.

La constituye la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página ciento cincuenta y uno, que establece:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del

concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto."

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, la Sala Fiscal está obligada a emitir pronunciamiento expreso respecto de la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, en dos casos, uno cuando se le haga valer la incompetencia de dicha autoridad, y dos, cuando analizado oficiosamente tal competencia se considere que la autoridad incompetente, pues si considera lo contrario, no existe obligación de pronunciamiento expreso, ya que la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada.

4. Fuente fáctica.

4.1. Como primer punto, se señala que en la demanda de nulidad no se hizo valer argumento alguno referido a la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada en esa demanda.

4.2. En un segundo término, se destaca que en la sentencia reclamada no se hizo pronunciamiento expreso en torno a la competencia de la autoridad que pronunció la concesión de pensión impugnada en el juicio de nulidad.

4.3. Concepto de violación.

En el décimo segundo concepto de violación, la parte quejosa expuso que la sentencia reclamada era ilegal derivado de que en ella, la Sala Fiscal no emitió pronunciamiento respecto de la competencia de la autoridad administrativa que formuló la concesión de pensión impugnada, siendo que era su obligación y que dicha autoridad no contaba con facultades para pronunciar tal resolución.

5. Razonamientos.

A efecto de justificar externamente el contenido jurídico de manera correcta o aceptable de las premisas que se formularán más adelante, al justificar internamente la decisión, se exponen los razonamientos siguientes:

Como se destacó en la fuente normativa, la Sala Fiscal está obligada a emitir pronunciamiento expreso respecto de la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, en dos casos, uno cuando se le haga valer la incompetencia de dicha autoridad, y dos, cuando analizado oficiosamente tal competencia se considere que la autoridad incompetente, pues si considera lo contrario, no existe obligación de pronunciamiento expreso, ya que la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, en la especie, como se puso de manifiesto en la fuente fáctica, la actora no formuló motivo de impugnación relacionado con la competencia de la autoridad del ***** que emitió la concesión de la pensión controvertida.

Por lo cual, si en la sentencia reclamada no se hizo el pronunciamiento expreso, debe considerarse que la Sala Fiscal estimó que la autoridad administrativa indicada sí tenía facultades para emitir la concesión de pensión referida y, por ello, no tenía la obligación de exponer, de manera, expresa, las consideraciones en que sustentara su decisión.

Argumentación justificativa interna (silogismo judicial).

6. Premisa mayor (normativa).

De acuerdo con el argumento de autoridad plasmado en la fuente normativa, se tiene como juicio normativo que:

Si en un juicio de nulidad no se impugna la competencia de la autoridad administrativa que emitió la resolución impugnada y la Sala Fiscal, de oficio, no advierte motivo de incompetencia; entonces debe considerarse que la Sala Fiscal no tiene obligación de emitir pronunciamiento expreso respecto de la competencia de la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado.

7. Premisa menor (fáctica).

De acuerdo con lo expuesto en la fuente fáctica, se tiene como juicio de valor que:

En el caso, en el juicio de nulidad no se impugnó la competencia de la autoridad administrativa que emitió la resolución impugnada y la Sala Fiscal, de oficio, no advirtió motivo de incompetencia de tal autoridad.

8. Subsunción.

Es evidente que el caso concreto encuadra en el supuesto normativo, toda vez que en la especie, ni la actora hizo valer motivo de incompetencia respecto de la autoridad que emitió la concesión de pensión impugnada, ni la Sala lo advirtió, que es a lo que se contrae dicho supuesto normativo.

9. Conclusión.

En el caso, la Sala Fiscal no tenía obligación de emitir pronunciamiento expreso respecto de la competencia de la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado.

1. Sexto problema jurídico.

Consiste en determinar si el delegado regional en la Zona Oriente del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, está facultado o no para emitir una concesión de pensión.

2. Hipótesis.

Consiste en demostrar que los delegados regionales del ***** sí están facultados para emitir concesiones de pensión, lo que así se advierte del argumento sistemático, como se justificará a continuación.

Argumentación justificativa externa.

3. Fuente normativa.

La conforman los artículos 57, fracciones I, II y III, 78, 79 y 80 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que son del tenor siguiente:

"Artículo 57. La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tendrá las funciones siguientes:

"I. Planear, organizar, normar, coordinar, controlar y evaluar las actividades que correspondan al instituto en materia de:

"a) La concesión de pensiones derivadas de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida, y de las reguladas en los artículos décimo y décimo octavo transitorio de la ley; y,

"b) La concesión de las pensiones derivadas de las cuentas individuales establecidas en la ley, en lo que no se encuentre reservado por la normatividad aplicable a PENSIONISSSTE.

"II. Dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones previstas en la fracción anterior, y resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación con las mismas;

"III. Mantener actualizados los datos del sistema de nóminas de las pensiones otorgadas al amparo de la ley del ISSSTE cuyo pago corresponda al Gobierno Federal, y aplicar los incrementos periódicos de las mismas, así como el pago de gastos de funeral de los pensionistas, autorizando, en su caso, el pago del cien por ciento del último sueldo básico, en los casos y términos previstos por la ley; ..."

"Artículo 78. Para la atención de los asuntos de su competencia, el instituto contará con las delegaciones estatales y regionales cuya creación acuerde la Junta, que estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán facultades específicas para resolver sobre las materias que se determinen, atendiendo a su competencia territorial. ..."

"Artículo 79. Las delegaciones tendrán por objeto promover, operar y vigilar el otorgamiento de seguros, prestaciones y servicios a la derechohabiente del instituto en su demarcación, de acuerdo a las atribuciones que les confiera la ley, el presente estatuto y los reglamentos respectivos, a fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportuna y eficazmente."

"Artículo 80. Como titular de cada delegación habrá un delegado nombrado por la Junta, a propuesta del director general, cuya labor y desempeño serán coordinados, apoyados y supervisados en forma directa por la Dirección de Delegaciones del Instituto.

"Los delegados se auxiliarán de los subdelegados, jefes de unidad y demás personal que señale el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto, sus manuales de organización y el presupuesto autorizado, quedando su nombramiento y remoción sujeto a las disposiciones del director general y, en su caso, a la delegación de facultades que éste acuerde."

Asimismo, los numerales 3o, 7o, y 23 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen lo siguiente:

"Artículo 3o. Las delegaciones son unidades administrativas desconcentradas del instituto, cuyo objeto es promover, operar y vigilar el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios dirigidos al derechohabiente del instituto en su demarcación, para el oportuno y eficaz desahogo de las solicitudes, trámites y gestiones que correspondan, de conformidad a las funciones conferidas por la ley, el estatuto orgánico, el reglamento y demás normatividad aplicable. ..."

"Artículo 7o. Las delegaciones estarán subordinadas a la administración central, de conformidad con lo previsto en el reglamento y los mecanismos administrativos que para tal efecto se establezcan. ..."

"Artículo 23. Los subdelegados de prestaciones además de las funciones previstas en el artículo 17 del reglamento, tendrán las siguientes:

"A. En materia de prestaciones económicas:

"I. Instrumentar las acciones necesarias para atender oportunamente lo relacionado a las solicitudes, trámites, otorgamiento, pago e inconformidades de pensión, reintegro, reposición de gastos de funeral y de cualquier otra prestación económica establecida en la ley y la normatividad aplicable;

"II. Supervisar el registro de información en el sistema de vigencia de derechos de los pensionados y, en el caso de las delegaciones estatales, su guarda y custodia; ..."

"XXII. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le señale su superior jerárquico o sean determinadas por la normatividad aplicable. ..."

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se desprende que:

a) El ***** cuenta con la *****, misma que tiene entre otras obligaciones, las de:

a.1. Dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones citadas, y resolver las peticiones y recursos administrativos de su competencia que se presenten en relación con las mismas.

a.2. Mantener actualizados los datos del sistema de nóminas de las pensiones otorgadas al amparo de la ley del ISSSTE, cuyo pago corresponda al Gobierno Federal, y aplicar los incrementos periódicos de las mismas, así como el pago de gastos de funeral de los pensionistas, autorizando, en su caso, el pago del cien por ciento del último sueldo básico, en los casos y términos previstos por la ley.

b) El propio instituto, para la atención de los asuntos de su competencia, contará con delegaciones estatales y regionales jerárquicamente subordinadas a la administración central y con facultades específicas para resolver sobre las materias que se determinen con base en su competencia territorial.

c) El titular de la delegación será el delegado que en sus funciones será auxiliado, entre otros, por subdelegados.

d) Las delegaciones son unidades administrativas desconcentradas del instituto, cuya finalidad, entre otras, es la de vigilar el otorgamiento de las prestaciones dirigidas a los derechohabientes de la institución en su demarcación territorial para el desahogo de las solicitudes, trámites y gestiones que realicen; las cuales estarán subordinadas a la administración central.

e) Los subdelegados de prestaciones tendrán, entre otras facultades, la de instrumentar las acciones necesarias para la atención oportuna de las solicitudes, trámites, otorgamiento, pago e inconformidades de pensiones y cualquier otra prestación económica establecida en la ley.

De esa manera, atendiendo el sistema que regula las facultades de las autoridades encargadas o que de alguna manera guardan relación con la forma en que se concede o se modifican los términos en que se otorga una pensión, es que puede establecerse que es el *****, al que le corresponde dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones derivadas de los seguros de riesgos de trabajo e invalidez y vida, y aplicar los incrementos periódicos de las mismas, en los casos y términos

previstos por la ley, pero también, los ***** , cuentan con facultades en la ejecución de las pensiones que fueron otorgadas a los gobernados, ya que deben acatar las decisiones que en dicha materia emita su superior jerárquico; instrumentar las acciones necesarias para el otorgamiento y pago de pensiones y de cualquier otra prestación económica establecida en la ley, así como atender las resoluciones jurisdiccionales en materia de pensiones y realizar su pago.

4. Fuente fáctica.

4.1. La autoridad que emitió la concesión de pensión impugnada en el juicio de nulidad fue el *****.

4.2. Concepto de violación.

La parte quejosa, en su décimo segundo concepto de violación, adujo, en esencia, que la autoridad que emitió su concesión de pensión carecía de competencia para hacerlo, pues quien tenía la atribución respectiva era la *****.

5. Razonamientos.

A efecto de justificar externamente el contenido jurídico de manera correcta o aceptable de las premisas que se formularán más adelante, al justificar internamente la decisión, se exponen los razonamientos siguientes:

Como se precisó en la fuente normativa, atendiendo al sistema que regula las facultades de las autoridades encargadas o que de alguna manera guardan relación con la forma en que se concede o se modifican los términos en que se otorga una pensión, es que puede establecerse que es el ***** , al que le corresponde dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones derivadas de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida, y aplicar los incrementos periódicos de las mismas, en los casos y términos previstos por la ley, pero también ***** , cuentan con facultades en la ejecución de las pensiones que fueron otorgadas a los gobernados, ya que deben acatar las decisiones que en dicha materia emita su superior jerárquico; instrumentar las acciones necesarias para el otorgamiento y pago de pensiones y de cualquier otra prestación económica establecida en la ley, así como atender las resoluciones jurisdiccionales en materia de pensiones y realizar su pago.

Lo que encuentra su razón de ser, en que, de acuerdo con la forma en que se encuentra organizado ***** , no puede, por sí mismo, encargarse directamente del trámite y resolución de todas las solicitudes relacionadas con las pensiones y por ello, para el desarrollo de esa tarea se auxilia de los delegados y éste a su vez de los subdelegados que conforman el instituto.

Argumentación justificativa interna (silogismo judicial).

6. Premisa mayor (normativa).

Si una concesión de pensión es emitida por quien de acuerdo con la ley aplicable al caso tiene facultades para dictarla; entonces debe considerarse que proviene de una autoridad competente.

7. Premisa menor (fáctica).

En el caso, la pensión impugnada fue emitida por el delegado en la Zona Regional Oriente del Distrito Federal, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien de acuerdo con la ley aplicable tiene facultades para dictarla.

8. Subsunción.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el supuesto fáctico encuadra en el normativo, toda vez que en el caso, la concesión de pensión impugnada fue emitida por el ***** , quien de acuerdo con la ley aplicable, cuenta con facultades para dictar dicha concesión.

9. Conclusión.

En el caso, debe considerarse que la concesión de pensión impugnada proviene de una autoridad competente.

En mérito de lo anterior, al haber sido infundados los conceptos de violación expuestos en esta instancia, y no advertir motivo de suplencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclama de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que precisado quedó en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio autorizado de esta resolución vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran este Tribunal Colegiado de Circuito, Jaime Uriel Torres Hernández, Antonio Ceja Ochoa y el secretario en funciones de Magistrado José Ramón Rocha González, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio SEPLE./GEN./026/4794/2011, de veintiséis de octubre de dos mil once, signado por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

En términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis 2a./J. 63/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 774.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA. La reforma

constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos: 1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; 2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, 3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren. En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos –uno nacional y otro internacional– no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad *ex officio* como parámetro de solución.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.
(III Región)5o. J/10 (10a.)

Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramírez. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso *ex officio* en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad *ex officio*. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado

haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.
(III Región)5o. J/8 (10a.)

Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramírez. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.
TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA
PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR
EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CON-**

VENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL.

El ejercicio del control difuso de convencionalidad previsto por el artículo 1o. constitucional, vigente a partir de junio de dos mil once, no puede ser caprichoso o arbitrario, constituye una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria, cuyo uso está condicionado a la necesidad de maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin, esto es, corresponde al juzgador en cada caso concreto, ponderar primero si el derecho jurídico mexicano debe ser mejorado u optimizado conforme a la legislación internacional, por ser ésta la que tenga una mayor eficacia protectora. En ese contexto, el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos únicamente reconoce el derecho de las personas para hacer valer un recurso sencillo y rápido ante Jueces o tribunales, mientras que el numeral 9o. del *adendum* a dicha convención, conocido comúnmente como Protocolo de San Salvador, reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social; frente a ello, en los artículos 14, 16, 103, 107 y 123 de la Constitución General de la República el legislador federal previó el derecho de los ciudadanos para acceder a la jurisdicción nacional, así como los principios fundamentales conforme a los cuales debe desarrollarse y protegerse el derecho a la seguridad social, en particular el de la pensión, que a su vez se encuentran desarrollados en una ley secundaria (la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado). Por tanto, cuando en un juicio de nulidad se controvierta la resolución concesoria de pensión, o se conozca en amparo directo sobre una sentencia definitiva que resuelve ese tipo de controversia, el asunto debe resolverse conforme a los parámetros de la legislación interna, por ser ésta la que prevé para el ciudadano mayor eficacia protectora.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.
(III Región)5o. J/9 (10a.)

Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramírez. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judi-

catuza Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coría.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PUBLICARSE, PREVIO A SER DISCUTIDOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, SÓLO CUANDO EN ELLOS SE REALICE O SE ORDENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, POR CONSIDERARSE QUE RESPECTO DE DETERMINADO DERECHO HUMANO LA NORMA SUPRANACIONAL TIENE MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL DERECHO INTERNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

La citada porción normativa prevé, entre otros, que los Tribunales Colegiados de Circuito deben publicar los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando versen sobre la convencionalidad de los tratados internacionales. Ahora bien, dicha hipótesis sólo se actualiza cuando en esas resoluciones se realice el control difuso de convencionalidad *ex officio* o se ordene a la autoridad responsable ejercerlo, por considerarse que respecto de determinado derecho humano, la norma supranacional contiene mayor eficacia protectora que el derecho interno. Esta conclusión se sustenta con base en distintos métodos interpretativos: El gramatical, porque la acepción utilizada por el legislador implica necesariamente una relación directa con el tema de que se trate, y no sólo una mera enunciación. El sistemático, porque otras disposiciones de la Ley de Amparo (81, fracción II, 83 y 96), establecen la misma redacción en cuanto a la posibilidad de recurrir en el recurso de revisión las sentencias dictadas en amparo directo cuando se traten temas de constitucionalidad y convencionalidad, pues sería ilógico suponer que la exigencia de publicación anti-

cipada sólo se actualice porque en una demanda se haga referencia al tema de derechos humanos, si en el proyecto a discusión se propone que no están dadas las condiciones jurídicas para realizar u ordenar se ejerza el control de convencionalidad. El de reducción al absurdo, porque considerar que basta con enunciar en una demanda la necesidad de realizar un control de convencionalidad para proceder a la publicación preferente no tiene sentido. Finalmente, el teleológico, pues no fue la voluntad del legislador elevar el trabajo burocrático de los órganos jurisdiccionales, sino maximizar la eficacia protectora de los ciudadanos mediante esa acción excepcional –la publicación anticipada– cuando los asuntos se resuelvan con apoyo en el derecho internacional por tener mayor eficacia protectora. De no razonarse así, se permitiría que fueran los quejosos quienes, por el solo hecho de invocar en su demanda un tratado internacional, decidieran la forma de tramitar un asunto y hacer procedente un recurso, cuando eso es absurdo, porque no es la voluntad de los operadores jurídicos, sino las reglas previstas por el legislador las que determinan la forma en que los juicios deben desahogarse.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.
(III Región)5o. J/11 (10a.)

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 354/2013. Francisca Rodríguez Antonio. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal automatizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Areli Ortuño Yáñez.

Amparo directo 660/2013. Ángel Pelayo Mixtega o Ángel Mixtega Pelayo. 14 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIÓNES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.

QUEJA 188/2013. SUBTESORERO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL. 30 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ANTONIO PRATS GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—En su único agravio, la recurrente alega que la Juez de Distrito indebidamente le impone la multa recurrida, ya que atendió en tiempo y forma el requerimiento que se le formuló, ya que la directora de Servicios al Contribuyente informó las gestiones que estaba llevando a cabo en acatamiento a sus instrucciones.

A su decir, demuestra tal afirmación con los oficios DSC/15691/2013, de quince de julio de dos mil trece, DSC/16648/2013, de veintinueve de julio de dos mil trece, DSC/17271/2013, de trece de agosto de dos mil trece, DSC/19825/2013, de cinco de septiembre de dos mil trece, DSC/21439/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece y DSC/15707/2013, de quince de julio de dos mil trece.

Agrega que es ilegal el auto recurrido, ya que por conducto de su subalterno realizó todas las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En apoyo a sus consideraciones, cita las tesis de rubros: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.", "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 222 Y 349 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. ES NECESARIO APLICARLO EN TODA RESOLUCIÓN." y "AUTORIDADES."

El tópico sintetizado es infundado.

Para demostrar el aserto que antecede, en principio, se acude al contenido de la exposición de motivos de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con el artículo tercero transitorio del propio ordenamiento, donde se establece, de manera contundente, la preocupación por el legislador de que las autoridades responsables den estricto cumplimiento a las sentencias dictadas en el juicio de garantías, ya que se consideró que un aspecto trascendental de la reforma lo constituye una protección amplia y eficaz de los derechos humanos, a que se refiere el artículo 1o. constitucional, en relación con las garantías reconocidas en la Carta Magna y en los tratados internacionales, procurando el pleno ejercicio de los ciudadanos a la impartición de justicia pronta y expedita, estableciendo también su intención de implementar preceptos que obliguen a las autoridades responsables a dar cumplimiento puntual de las sentencias dictadas en los juicios de control constitucional, pues al efecto, el legislador, en su exposición de motivos, estableció puntualmente lo que a continuación se transcribe:

"Ejecución de las sentencias.—La ejecución de sentencias es, sin duda, uno de los temas más complejos e importantes del juicio de amparo. Su relevancia estriba en que la falta de materialización rápida de las sentencias hace que el juicio de amparo no tenga sentido, pues en los hechos se podría hacer de reparación irreparable el derecho que resulte protegido y resguardado por una sentencia de amparo. Es claro que la ausencia de un desarrollo claro y sencillo de esta materia ha propiciado situaciones de indefensión y, en ciertos casos, de impunidad.—Con el propósito de solucionar estas deficiencias, se ha buscado establecer una estructura nueva para, por una parte, unificar todas las cuestiones relacionadas dentro de un título y, por la otra, darle una denominación específica a cada uno de los supuestos de ejecución que de manera innominada prevé la ley en vigor o que se han creado por las tesis jurisprudenciales.—En específico, la sentencia que otorga el amparo y protección de la justifica federal, pierde su objetivo cuando se incumple o deja de observarse por los servidores públicos a quienes va dirigida. Por ello, sancionar a dichos servidores públicos no es trivial si se busca que las sentencias de amparo tengan realmente eficacia. Sin ser un punto de acuerdo generalizado, se estima que la interpretación correcta del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte debe separar del cargo y consignar directamente ante el Juez de Distrito a la autoridad remisa, con el propósito de que este órgano individualice la pena que le corresponde. De esta forma, la solución que se propone es en el sentido de que, con pleno respeto a la garantía de audiencia del sujeto involucrado, sea la propia Suprema Corte la que lleve a cabo esa individualización."

Como se ve, la intención del legislador al emitir la nueva Ley de Amparo fue, por una parte, sujetar a las autoridades responsables a un riguroso y estricto control a efecto de que cumplimenten las decisiones de los Jueces Federales, inclusive, atrayendo la ejecución de las sentencias concesorias en los amparos tramitados conforme a la Ley de Amparo anterior, en términos del artículo tercero transitorio, cuyo texto es del tenor siguiente:

"TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

Lo que revela la preocupación del legislador por lograr el cumplimiento eficaz de las sentencias de amparo.

Así, el marco normativo establecido en materia de ejecución de sentencias por la Ley de Amparo vigente, se contiene en sus artículos 192, 193, 194, 195 y 197, que disponen:

"Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El pre-

sidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

"Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

"Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

"El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."

"Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

"La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo."

"Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal."

"Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

"Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

"La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

"Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley."

"Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

El primero de los artículos reproducidos establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, para lo cual, una vez que causen ejecutoria, se notificará sin demora a las partes; acto en el que se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

En ese mismo acuerdo, se ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. En estos casos, el presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

En el mismo numeral se establece la atribución del órgano jurisdiccional de ampliar el plazo de cumplimiento, tomando en cuenta su complejidad o dificultad, debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado, además de que, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

El diverso numeral 193 establece que si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo; en su segundo párrafo aclara que se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si se demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las sanciones señaladas.

El precepto legal en mención también dispone que para el caso de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Asimismo, el numeral en cita establece que, una vez iniciado el incidente de inejecución, debe continuarse con el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria, y precisa que en aquel supuesto, el Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda. En caso de que reitere que hay incumplimiento, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos; también se indica que si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores, y llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

El numeral 194 determina qué se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, así como su marco de responsabilidades; por su parte, el siguiente precepto normativo (195) dispone que el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Por otra parte, el artículo 196 señala el procedimiento que debe seguirse para el caso de que la autoridad responsable presente informe de que ya cumplió la ejecutoria, para lo cual, se dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga; una vez que transcurra, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Este precepto aclara que la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

En estos casos, es decir, si existe un informe de la autoridad de cumplimiento, si el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente, pero, si no lo está, no está cumplida totalmente o no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 197 indica que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, y estarán sujetas a las mismas responsabilidades a que aluden los numerales mencionados.

El artículo 198 señala que una vez que se reciban los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda; además de que, cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de dicha ley.

Si el Máximo Tribunal del País determina que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad; pero, cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria y ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Por último, debe señalarse que el artículo 258 establece los montos que pueden imponerse como multas, de conformidad con lo dispuesto en los diversos 192 y 193 mencionados anteriormente.

Por otra parte, entendiéndose que es superior jerárquico de la autoridad responsable el que ejerce sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, es evidente que la ahora recurrente, subtesorero de Administración Tributaria, como superior jerárquico de una de las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a saber, directora de Servicios al Contribuyente, ambas de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, tiene imperio para imponer medidas a sus subordinados para el cumplimiento de sentencias.

Expresado lo anterior, y ya que la recurrente afirma, en esencia, que fue ilegal que la Juez de Distrito hiciera efectivo el apercibimiento ordenado en auto de once de julio de dos mil trece y, por ende, le impusiera multa, este tribunal analizará si la determinación de la Juez Federal fue correcta, al imponerle la multa de que se trata, por considerar que no demostró haber dado cumplimiento a lo que se le requirió.

Ahora, la recurrente refiere que con los oficios DSC/15691/2013, DSC/16648/2013, DSC/17271/2013, DSC/19825/2013, DSC/ 21439/2013 y DSC/15707/2013 que exhibe, demuestra que por conducto de su subalterna, directora de Servicios al Contribuyente, realizó todas las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

La afirmación que antecede es infundada, porque contrario a lo que aduce la recurrente, con las documentales que refiere, en específico, el oficio DSC/21439/2013, lo que evidencia es la contumacia de dicha autoridad para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, pues a través de éste informó que por diverso oficio DSO/17295/2013, devolvió el expediente y dictamen respectivos al administrador tributario Cien Metros, para que, entre otras cosas, corrigiera el dictamen en cuanto al importe a pagar a la quejosa, cuando la cantidad a devolver ya estaba determinada por la Juez de Distrito; por ende, lo que restaba era que autorizara la devolución de la cantidad que se le proponía en éste, y sólo si la cantidad que se indicaba en el último dictamen en mención no correspondía a aquella que la a quo había determinado, lo único que tenía que hacer era indicarle al administrador tributario referido, que su dictamen debía apegarse a lo determinado por ella y no negarse a autorizar el pago, bajo el pretexto de que debía seguirse un incidente para determinar una cantidad que, se reitera, ya estaba debidamente establecida.

En esa virtud, es indiscutible que la directora de Servicios al Contribuyente evadió su responsabilidad, al cuestionar la cantidad que la Juez de Distrito fijó se debía pagar al quejoso en vía de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y con ello obstaculizó su cumplimiento, al condicionar su autorización

a que el administrador tributario Cien Metros, solicitara al juzgado de origen que aperturara un incidente para determinar la cantidad a devolver y, obviamente, a que éste se tramitara, cuando ya no era posible, en razón de que la cantidad a devolver se encontraba debidamente determinada.

En esa guisa, resulta patente que, contrario a lo que sostiene la recurrente, su subalterno no sólo no dio cumplimiento a la sentencia de amparo, sino que obstaculizó su debido cumplimiento.

En esa virtud, este órgano colegiado considera que debe prevalecer la imposición de la multa contenida en el auto once de julio de dos mil trece, ya que los actos con los cuales la autoridad ahora recurrente pretende que se deje insubsistente la imposición de la multa decretada por falta de cumplimiento de la sentencia de amparo, como se vio en líneas anteriores, son ineficaces para tal efecto.

Además, si bien es cierto que del oficio DSC/15707/2013, se infiere que instruyó a la directora de Servicios al Contribuyente a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, también lo es que con ello no demuestra de manera alguna que la haya hecho con una manifestación del ejercicio de medidas coercitivas necesarias como lo serían prevenciones e imposición de sanciones concretas a efecto de obtener el cumplimiento de la sentencia, y que implique el involucramiento al respecto del superior jerárquico en relación con su subalterno; esto es, no es suficiente con girar instrucciones para que acate la ejecutoria de amparo, sino que es necesario que se expresen razones que evidencien el ejercicio de acciones trascendentes de vigilancia por competencia legal hacia el órgano inferior para que acate esa ejecutoria.

En efecto, no se aprecia que el ahora recurrente, subtesorero de Administración Tributaria, emitiera comunicación a su inferior, como autoridad vinculada con el cumplimiento, ya sea para imponer una sanción por incumplimiento de la ejecutoria o para requerirle u ordenarle el informe sobre las gestiones realizadas al respecto, sino que su actuar se limitó a instruirle para que diera cumplimiento al fallo protector.

Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que en tratándose del cumplimiento de sentencias el superior jerárquico de la responsable debe hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso prevenciones y sanciones, que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer para conseguir ese cumplimiento; criterio que es visible en la tesis P. CLXXV/2000, visible en la página 5 del Tomo XII, noviembre de 2000 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.—Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que 'las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo'. De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer."

La ejecutoria que le dio origen, expresa lo siguiente en lo que interesa:

"... En lo que concierne al cumplimiento del fallo protector por todas las autoridades que por razón de sus funciones intervengan en la ejecución respectiva, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

"Sexta Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen: Tercera Parte, CXXVIII

"Página: 17

"EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. TIENEN OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA.—Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.'

"Sexta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen: Cuarta Parte, LXXX

"Página: 58

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS.—Al acatar las autoridades una ejecutoria de amparo no deben limitarse a pronunciar nueva sentencia que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que aquélla se cumpla por sus inferiores, ya que desobedecerla sería desconocer la verdadera cosa juzgada establecida en el juicio de garantías. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y si consintió en haberse desposeído al quejoso de un inmueble para darle posesión a otro, el amparo debe traducirse en la entrega y posesión del inmueble al quejoso. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba de intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del artículo 107 de la Ley de Amparo, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la ejecutoria de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo. Dictada una sentencia que concede el amparo, las autoridades responsables están obligadas a emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir las cosas en el goce de las garantías violadas, y para esto debe restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación, sin que puedan invocarse derechos de tercero, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, tratándose de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe pueden entorpe-

cer la ejecución del fallo a pretexto de que se violen sus derechos. En ejecución de la sentencia de amparo no sólo es autoridad responsable la designada con ese carácter en el juicio de garantías sino también la que interviene en esa ejecución, pues el artículo 107 de la Ley de Amparo estatuye que lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, por evasivas o procedimientos irregulares de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.'

"Quinta Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: LXXXI

"Página: 1123

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA.—No sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas al cumplimiento de lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de dichas ejecutorias.'

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: LXXV

"Página: 1565

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES RESPONSABLES TRATÁNDOSE DE LA.—En la ejecución de las sentencias de amparo, no sólo es autoridad responsable la designada con ese carácter en el juicio de garantías, sino también la que interviene en esa ejecución, pues el artículo 107 de la Ley de Amparo estatuye, que lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.'

"Quinta Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: LXI

"Página: 1154

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.—Del artículo 107 de la Ley de Amparo, se deduce la regla general de que no sólo las autoridades responsables sino cualquiera otra que intervenga en la ejecución, son responsables del exacto y debido cumplimiento del fallo que concede la protección federal.'

"Como se ve de dicho catálogo de criterios, reproducidos sólo de manera enunciativa y para ilustrar el tema en comento, la majestad de la verdad legal establecida en las sentencias de amparo impone a la autoridad responsable el deber u obligación consistente en restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías infringidas en su perjuicio:

"□ Sin tardanza y sin excusa alguna.

"□ Por regla general, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, cuando la naturaleza del acto lo permita.

"□ Por excepción, cuando no se pueda cumplir en veinticuatro horas, pero en ese término se deberán iniciar los trámites para su ejecución y así tendrá que informarlo al Juzgador.

"□ Cumplimiento que, además, debe llevarse a cabo por las autoridades responsables, incluidas todas aquéllas que intervengan en el acatamiento respectivo, en virtud de estar constreñidas por la Ley Fundamental y la ley reglamentaria a guardar el debido respeto al Poder Judicial de la Federación y a sus ejecutorias.

"También se desprende de los criterios invocados que las autoridades responsables están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo asumiendo al efecto una conducta que, entre otras, tiene las siguientes implicaciones:

"□ Allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de la ejecutoria.

"□ Realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia.

"□ Vigilar que aquélla se cumpla con sus inferiores.

"□ Emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir las cosas en el goce de las garantías violadas.

"Luego, es claro que el principio de obligatoriedad que permea las sentencias que conceden el amparo a la parte quejosa, impone a las autoridades responsables no meramente una actitud especulativa, sino toda una conducta activa orientada a la satisfacción del núcleo esencial de las garantías violadas y que se expresa en acciones trascendentes que incluso van más allá del dictado de una nueva sentencia que se ajuste a los términos del fallo constitucional, como son el allanamiento de obstáculos que se presenten; la realización de todos los actos necesarios; el empleo de todos los medios legales a su alcance; y la cuidadosa vigilancia de los órganos inferiores; todo ello, como ya se dijo, con la finalidad suprema de que se obtenga el cumplimiento íntegro y fiel de la ejecutoria de amparo. ..."

Entonces, este tribunal considera que debe prevalecer la multa impuesta al subtesorero de Administración Tributaria del Distrito Federal, pues los oficios que menciona no constituyen la cuidadosa vigilancia que debe ejercer el superior jerárquico respecto al subalterno para obtener el fin perseguido.

Se cita, por cuanto informa, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE MEDIANTE ACUERDO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE FEBRERO DE 2011, SE HAYA DELEGADO AL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA ATRIBUCIÓN QUE ORIGINALMENTE OTORGÓ EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS LOCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011, AL TITULAR DE DICHA CONSEJERÍA, NO RELEVA A ÉSTE DE EJERCERLA EN OBSERVANCIA DE SU RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL.—El citado precepto faculta a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para otorgar el visto bueno respecto del ejercicio de los recursos económicos destinados a cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos contra la administración pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de dicha administración. Ahora bien, si se toma en cuenta que de los artículos 2o., 3o., fracciones I y VIII, 16, fracciones I y IV, 17 y 35, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 3o., fracción I, 7o., fracción XV, 8o., 15, párrafo primero y 29, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el referido citado artículo

24 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2011, deriva que la atribución citada corresponde originalmente al titular de la mencionada Consejería, debe estimarse que aun cuando mediante acuerdo publicado el 8 de febrero de 2011 en la Gaceta Oficial de dicha entidad, el jefe de Gobierno haya delegado al director general de Servicios Legales de la propia Consejería la referida atribución, el titular de ésta se encuentra vinculado a pronunciarse sobre el respectivo visto bueno para el debido acatamiento de una sentencia de amparo, sin menoscabo de que pueda auxiliarse de sus inferiores jerárquicos para el ejercicio de esta atribución, dado que la emisión de un acuerdo delegatorio no modifica las facultades que corresponden legalmente de origen al mencionado titular ni permite desconocer la responsabilidad constitucional que le asiste para ejercerlas en debido cumplimiento de una sentencia concesoria."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso.

Notifíquese y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados: María Simona Ramos Ruvalcaba (presidenta), Sergio Urzúa Hernández y Óscar Fernando Hernández Bautista; lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIÓNES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Dentro de la Ley de Amparo, en particular en su artículo 192, se establecieron mecanismos necesarios para que las ejecutorias en la materia sean puntualmente cumplidas, entre ellos, que el órgano judicial al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable también lo hará respecto del superior jerár-

quico de aquélla, para que le instruya cumplir con la sentencia, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en la propia ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades que su subordinada. En este sentido, acorde con los criterios que sobre el tema ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector, para que se consideren colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia protectora de derechos humanos, sino que debe demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones, que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer, a fin de constreñirla al debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, pues de lo contrario se hace acreedor a las sanciones previstas en la propia ley, esto es, la imposición de una multa y, en su caso, a la separación del cargo y su consignación ante un Juez de Distrito.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.9o.A. J/3 (10a.)

Queja 116/2013. Director Ejecutivo de Apoyo Jurídico en ausencia del Oficial Mayor del Distrito Federal. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Pilar Meza Fonseca.

Queja 113/2013. Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en representación del Jefe de Gobierno. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Pilar Meza Fonseca.

Queja 122/2013. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito comisionado como Magistrado de Circuito. Secretario: Óscar Alvarado Mendoza.

Queja 161/2013. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito comisionado como Magistrado de Circuito. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Queja 188/2013. Subtesorero de Administración Tributaria de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretario: Antonio Prats García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

AMPARO DIRECTO 921/2013. 21 DE NOVIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS. SECRETARIA: ANGÉLICA LUCIO ROSALES.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Son fundados los conceptos de violación.

Consta en autos que ***** , demandó del ahora quejoso el debido cumplimiento de laudo emitido por la Junta responsable el veintiuno de mayo de dos mil siete, dentro del expediente laboral número ***** , instaurado entre las mismas partes, así como la expedición de una credencial de pensionada con fotografía, la emisión de la resolución de pensión, pago de aguinaldos, atención médica, clínica, farmacéutica y hospitalaria.

Como hechos fundatorios de su acción, narró que el seis de diciembre de dos mil cuatro presentó demanda laboral en contra del propio ***** , la cual fue tramitada bajo el expediente número ***** y fallada mediante laudo de veintiuno de mayo de dos mil siete, en el cual se condenó al amparista a otorgarle y pagarle pensión de viudez a partir del uno de diciembre de dos mil tres. Asimismo, precisó que debido a que la demandada sólo había dado cumplimiento parcial al fallo respectivo, acudía a exigir, mediante juicio, su absoluto cumplimiento.

Para acreditar lo anterior, la accionista acompañó como prueba, copia certificada del laudo dictado el veintiuno de mayo de dos mil siete, por la propia responsable en el diverso juicio laboral ***** , que en su parte considerativa dice:

"V. Apreciación de las pruebas. En primer término, en el presente juicio la parte actora reclama el otorgamiento y pago de la pensión de viudez y orfandad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, 149, 150, 151, 152, 280 y aplicables de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, así como reclama los beneficios que establecen los preceptos antes

señalados, como lo son el pago de las mensualidades de la pensión de viudez, asignaciones familiares, aguinaldos y cuanta prestación le corresponda, con retroactividad al veinte de octubre de dos mil tres, manifestando que contrajo matrimonio con el ahora extinto asegurado ******, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, quien falleciera con fecha veinte de octubre de dos mil tres; además señala que el extinto cotizó más de mil semanas en el régimen de seguridad social obligatorio, por lo que están satisfechos los requisitos de ley para el otorgamiento y pago de la pensión de viudez. Por su parte, la demandada establece que es improcedente y la actora carece de acción y derecho para reclamar el otorgamiento y pago de una pensión de viudez y orfandad, en términos de los preceptos legales que invoca, en virtud de que la reclamante no acredita tener el carácter de legítima beneficiaria del supuesto extinto, y no se encuentra en los supuestos, ni reúne los requisitos de los artículos 113, 127, 128, 130, 131, 133, 150, 151, 294 y 295 de la Ley del Seguro Social vigente, ni los de los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 182 y 183 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, esto es, no tenía reconocidas ante el ****** el mínimo de ciento cincuenta (150) cotizaciones semanales para el otorgamiento de la pensión que reclama, pues el extinto asegurado contaba con trescientas ochenta y cuatro (384) semanas de cotización al siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, fecha de su última baja, además de que dichas semanas (sic) conservaron derechos hasta el trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, además señala que es improcedente y el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de las mensualidades de la pensión de viudez, asignaciones familiares, aguinaldos con retroactividad a la fecha que señala, ya que la actora no ha generado hasta el momento derecho a obtener pensión alguna en el régimen de seguridad social obligatorio, también opone la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la ley laboral, 300 de la vigente Ley del Seguro Social y 279 de su similar derogada. Por lo que entrando al estudio del presente juicio, y en virtud de que la parte actora solicita la aplicación de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, la cual en el presente caso sí resulta aplicable, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Seguro Social, el cual establece lo siguiente: "Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley que deroga los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento." De dicha transcripción se advierte que los asegurados o sus beneficiarios podrán acogerse al beneficio de la ley derogada o del esquema de la nueva ley, sólo en lo que respecta al goce y disfrute de las pensiones. De esta forma se consigue que todos los trabajadores que aún siguen activos

tendrán cuando menos los beneficios del actual sistema pudiendo mejorarlos con la reforma. De lo anterior también se confirma que para el derecho de disfrutar la pensión en uno de los ramos, el trabajador puede optar por la que más le beneficie de la ley derogada por la nueva ley; por tanto resultan aplicables los preceptos de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres. Ahora bien, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, a la parte actora le correspondió la carga de la prueba respecto a los siguientes hechos: a) Ser cónyuge del extinto asegurado *****; b) Que éste falleció el veinte de octubre de dos mil tres, y que dicho deceso no se debió a un riesgo de trabajo, ante lo cual ofreció como elemento de prueba la documental pública, consistente en acta de matrimonio de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, levantada por el oficial del Registro Civil Número 1, contador público *****; residente en Guadalupe, Nuevo León, según consta a foja 31 de autos, con la cual acredita la actora que contrajo matrimonio con el extinto asegurado *****; el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, así como que ofreció la documental pública consistente en el acta de defunción del extinto asegurado de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, levantada por el oficial del Registro Civil Número *****; licenciado *****; residente en Monterrey, Nuevo León, que obra a foja 30 de autos, con la cual acredita el hecho de que su extinto cónyuge falleció el veinte de octubre de dos mil tres, y que la causa de su muerte se debió a asfixia por ahorcamiento. Por su parte, la demandada, para justificar su carga procesal respecto al número de semanas cotizadas por el extinto dentro del régimen obligatorio, ofreció la prueba de inspección, misma que fuera desahogada con fecha nueve de marzo de dos mil seis, por la actuaría adscrita a esta Junta como consta a fojas 45 y 46 de autos, la cual no le beneficia a la demandada oferente, toda vez que de la misma se desprende que la fedataria de esta Junta hizo constar que una vez requerida la información materia de la inspección a la persona que atendió dicha diligencia, el licenciado *****; ésta no fue exhibida, por tal motivo se le decreta la deserción de esta prueba a la demandada, por no ofrecer los elementos necesarios para su desahogo, lo que tiene su fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a lo anterior no existe presunción, actuación o confesión alguna que le sirva de fundamento a la demandada para justificar sus excepciones y defensas, ni tampoco su carga procesal, por lo que se deberán de tener por ciertas las semanas cotizadas en el régimen obligatorio del seguro social por parte del extinto asegurado señaladas por la actora en su escrito inicial de demanda, es decir que el extinto asegurado en vida cotizó más de mil semanas, por lo que de todo lo anteriormente expuesto, se tiene a la parte actora por acreditando que es esposa beneficiaria del extinto asegurado, en términos del artículo 152 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, así como que el extinto asegurado falleció con

fecha veinte de octubre de dos mil tres, por causa de ahorcamiento por asfixia, así también se tienen por ciertas las semanas cotizadas por el extinto asegurado que fueran señaladas por la actora en su escrito inicial de demanda, es decir, que el extinto cotizó en vida más de mil semanas, por lo que también acredita tener las semanas requeridas para el otorgamiento de la pensión de viudez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, por lo que esta Junta deberá de condenar a la demandada, el *****; a otorgar y a pagar a la actora *****; una pensión de viudez en términos de los artículos 149, 150, 152, 153, 155 y demás relativos de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, y como consecuencia de lo anterior, deberá de condenarse a la demandada a pagar a la actora las mensualidades de la pensión, aguinaldos y cuanta prestación le corresponda a partir del trece de diciembre de dos mil tres, lo anterior al resultar procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada conforme a los artículos 516 de la ley laboral y 279 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres. Por el contrario, se deberá de absolver a la demandada del otorgamiento y pago de las asignaciones familiares, toda vez que la actora no refiere a quién o quiénes les corresponden, ni mucho menos lo acredita con prueba idónea. Así como debiéndose absolver a la demandada del otorgamiento y pago de la pensión de orfandad, ya que de igual forma no acredita a quién o quiénes le corresponden en términos del artículo 156 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres. Debiéndose abrir incidente de liquidación a efecto de cuantificar la presente condena con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo." (fojas de la 23 a 25 de autos)

El aquí impetrante de amparo contestó negando la procedencia de las prestaciones reclamadas al estimar que la actora carecía de derecho para hacerlo así.

En el laudo que ahora se reclama, la Junta condenó al quejoso a cumplir con la condena impuesta en el diverso laudo de veintiuno de mayo de dos mil siete, dictado dentro del diverso juicio laboral *****; así como a inscribirla en la nómina de pensionados por viudez, expedirle credencial con fotografía, a emitir la resolución de otorgamiento y pago de su pensión de viudez, a otorgarle atención médica, clínica, farmacéutica y hospitalaria y a pagarle los aguinaldos correspondientes, limitado esto último al año anterior a la presentación de la demanda.

Inconforme con esa decisión, la apoderada del antes demandado, arguye esencialmente en sus conceptos de violación, que el laudo reclamado es violatorio de las garantías de su representado, en virtud de que la acción

de cumplimiento de laudo ejercida por su contraria es improcedente, debido a que conforme a lo dispuesto por el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, la ejecución de los laudos corresponde sólo a los presidentes de las Juntas y que, por tanto, no debía exigirse mediante un nuevo juicio laboral, sino dentro del propio procedimiento en que se emitió el fallo cuya cumplimentación se pretende.

Asimismo, precisa que si bien es verdad que en la contestación a la demanda no se planteó dicha improcedencia, ello no impedía que así lo advirtiera la responsable, toda vez que está facultada para examinar la controversia y decidir sobre la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas.

Como se anunció, tiene razón la promovente. Para concluirlo así, se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948 y 949 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra establecen:

"Artículo 939. Las disposiciones de este título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas."

"Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita."

"Artículo 941. Cuando el laudo deba ser ejecutado por el presidente de otra Junta, se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias y se le facultará para hacer uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución."

"Artículo 942. El presidente exhortado no podrá conocer de las excepciones que opongan las partes."

"Artículo 943. Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el presidente exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al presidente exhortante."

"Artículo 944. Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla."

"Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

"Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento."

"Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo."

"Artículo 947. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

"I. Dará por terminada la relación de trabajo;

"II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

"III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y

"IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

"Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Constitución."

"Artículo 948. Si la negativa a aceptar el laudo pronunciado por la Junta fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519 fracción III, último párrafo de esta ley."

"Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo."

De dichos preceptos se advierte que corresponde conocer al presidente de la Junta por cuanto a la ejecución de los laudos, quien debe dictar las medidas necesarias para que dicha ejecución sea pronta y expedita.

Que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación y los gastos que se originen en su ejecución serán a cargo de la parte que no cumpla.

Y que su ejecución, debe despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago específico de cantidad líquida a que se haya condenado expresamente en el laudo y el presidente de la Junta cuidará que ello se otorgue personalmente.

Retomando los antecedentes del caso, se tiene que la actora, aquí tercera interesada, promovió un juicio laboral anterior, del que también conoció la responsable bajo el expediente número ***** , reclamando el otorgamiento y pago de una pensión de viudez con motivo del fallecimiento de su cónyuge ***** , así como las asignaciones familiares, aguinaldos y cuanta prestación le correspondiera a partir del veinte de octubre de dos mil tres.

A dicho procedimiento puso fin el laudo de veintiuno de mayo de dos mil siete, en el cual la Junta condenó al ahora impetrante de amparo en los términos siguientes:

"... Tercero.—Se condena a la parte demandada, el ***** , a otorgar y pagar a la actora ***** , una pensión de viudez en términos de los artículos 149, 150, 152, 153, 155 y demás relativos de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, y como consecuencia de lo anterior se condena a la demandada a pagar a la actora las mensualidades de la pensión, aguinaldos y cuanta prestación le corresponda a partir del trece de diciembre de dos mil tres, lo anterior al resultar procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada conforme a los artículos 516 de la ley laboral y 279 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres. Y hasta que la demandada dé cumplimiento a la presente resolución. Ordenándose abrir incidente de liquidación a efecto de cuantificar la presente condena, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. ..."

En el juicio del cual deriva el laudo aquí reclamado, la actora demandó el reconocimiento y cumplimiento de dicho laudo de veintiuno de mayo de dos mil siete, dictado en el expediente laboral ***** , allegando fotocopia del mismo que se encuentra glosada a fojas 22 a 26 de autos.

La Junta del conocimiento resolvió en el fallo que ahora se controvierte, condenar al quejoso a lo siguiente:

"... que cumpla a la actora *****", el laudo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, dictado dentro del expediente laboral ***** del índice de esta misma Junta, así como para que proceda a la inscripción de la actora dentro de la nómina de pensionados por viudez del *****", le expida credencial con fotografía, emita la resolución que determine el otorgamiento y pago de la pensión de viudez; asimismo, le otorgue la atención médica, clínica, farmacéutica y hospitalaria reclamadas y le pague los aguinaldos correspondientes, condena computada a partir del diecisiete de marzo de dos mil diez, un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, al resultar procedente la excepción de prescripción opuesta por el *****; y al no desprenderse de autos el monto de la cuantía de la pensión con la cual se le cumplió parcialmente a la actora la pensión en el diverso expediente laboral *****", es por lo que se autoriza la apertura de incidente de liquidación con fundamento en el artículo 843 del código laboral. ..."

De lo antes expuesto se concluye que tiene razón la promovente, ya que la Junta indebidamente abrió un expediente autónomo e independiente para conocer y resolver sobre las reclamaciones de la actora, e ilegalmente impulsó el procedimiento ordinario laboral que contempla el título catorce, capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, pasando por alto que lo reclamado es una cuestión secundaria que se encuentra inmediata y directamente relacionada con un laudo dictado en el diverso juicio laboral 2196/2004, cuyo cumplimiento es exigible de acuerdo al procedimiento de ejecución de los laudos previsto en los artículos 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948 y 949 de la ley de la materia, antes transcritos; por tanto, al haberlo tramitado así, la Junta vulneró las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en agravio del quejoso.

No es obstáculo para concluirlo así, el hecho de que como lo sostuvo la Junta en el laudo ahora reclamado, los conceptos relativos a la inscripción de la actora en la nómina de pensionados por viudez, la expedición de su credencial con fotografía y de la resolución de otorgamiento de su pensión, no hayan formado parte de la condena impuesta en el laudo dictado en el juicio *****", puesto que dichas prestaciones son necesaria consecuencia de la condena impuesta en ese fallo, dado que se ordenó al aquí amparista otorgar y pagar a la actora la pensión de viudez reclamada así como toda prestación que le correspondiera derivada de ésta.

Lo mismo sucede, aun cuando la responsable no lo dijo así, respecto de los reclamos de aguinaldos, atención médica, farmacéutica y hospitalaria referidos en el inciso c) de la demanda laboral, que tampoco formaron expresamente parte de las condenas decretadas en el laudo que puso fin al diverso juicio *****; pues también deben considerarse incluidos en la expresión referida en éste como "cuanta prestación le corresponda" a la accionante, ya que conforme al artículo 149,¹ fracción V, de la Ley del Seguro Social, el beneficiario del asegurado fallecido tiene derecho a recibir asistencia médica, así como al pago de aguinaldo de acuerdo al diverso 168,² segundo párrafo de la propia legislación.

En esa tesitura, es inconcuso que la actuación de la responsable no es objetivamente correcta, dado que un nuevo juicio laboral no es la vía idónea ni adecuada para demandar el cumplimiento de un laudo emitido en un juicio anterior que constituye cosa juzgada, puesto que la ley laboral prevé específicamente un procedimiento para la ejecución de los laudos.

Por tanto, este tribunal federal estima que si en el laudo de veintiuno de mayo de dos mil siete emitido en el juicio laboral ***** (fojas 22 a 26 del expediente laboral), se condenó al *****; entre otras cuestiones, a:

"... Primero.—En cumplimiento a la ejecutoria de fecha tres de mayo de dos mil siete, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito en el expediente de amparo directo *****;

¹ "Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

"I. Pensión de viudez;

"II. Pensión de orfandad;

"III. Pensión a ascendientes;

"IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y

"V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título."

² "Artículo 168. La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

"El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

"La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generados por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el instituto en los términos de esta ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará lo (sic) establecido en el segundo párrafo del artículo 172."

mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil siete, se procedió a dejar insubsistente el laudo impugnado en fecha catorce de julio de dos mil seis.—Segundo.—La parte actora *****, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, mientras que la demandada *****, justificó parcialmente sus excepciones y defensas.—Tercero.—Se condena a la parte demandada, el *****, a otorgar y pagar a la actora *****, una pensión de viudez en términos de los artículos 149, 150, 152, 153, 155 y demás relativos de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, y como consecuencia de lo anterior se condena a la demandada a pagar a la actora las mensualidades de la pensión, aguinaldos y cuanta prestación le corresponda a partir del trece de diciembre de dos mil tres; lo anterior, al resultar procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada conforme al artículo 516 de la ley laboral y 279 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres. Y hasta que la demandada dé cumplimiento a la presente resolución. Ordenándose abrir incidente de liquidación a efecto de cuantificar la presente condena, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. ...” (foja 25 de autos)

Y a juicio de la parte que en él obtuvo, el ***** demandado no cumplió totalmente dichas condenas; resulta incorrecto que el tribunal del trabajo haya aperturado un nuevo juicio laboral, para su debido cumplimiento, toda vez que, se insiste, ello es precisamente la materia del procedimiento de ejecución a cargo del presidente de la Junta, a que se contraen los dispositivos transcritos parágrafos atrás, inclusive, se establece el recurso de revisión respecto de las diversas actuaciones que en él se realicen conforme a los artículos 849 y 850 de la citada legislación laboral.

Dicho en otras palabras, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948 y 949 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que corresponde al presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, conocer de las actuaciones relacionadas con la ejecución de los laudos, al ser quien debe dictar las medidas necesarias para que dicha ejecución sea pronta y expedita. Que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación. Que, en su caso, los gastos que se originen con su ejecución serán a cargo de la parte que no cumpla. Que debe despacharse para el pago específico de la cantidad líquida a que se haya condenado expresamente en el laudo, cuidando que ello se otorgue personalmente. Entonces, si al exigirse el cumplimiento de un laudo emitido en un diverso juicio laboral, la Junta da apertura a un expediente autónomo e independiente para conocer y resolver sólo las reclamaciones de la actora, vinculadas con el acatamiento del fallo, impulsando el procedimiento ordinario laboral que contempla el título

catorce, capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, es inconcuso que pasó inadvertido que lo reclamado es una cuestión secundaria que se encuentra inmediata y directamente relacionada con un laudo dictado en otro procedimiento laboral, cuyo acatamiento es exigible de acuerdo al procedimiento de ejecución de los laudos previsto en los citados numerales de la ley de la materia, vulnerando las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

En este sentido, se comparten los criterios jurisprudenciales del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que a la letra dicen:

"LAUDO QUE HA CAUSADO EJECUTORIA. SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN MEDIANTE UNA NUEVA DEMANDA LABORAL ES IMPROCEDENTE, YA QUE NO TIENE LA NATURALEZA DE UNA ACCIÓN O PRESTACIÓN QUE PUEDA RECLAMARSE POR ESA VÍA.—La pretensión contenida en una demanda laboral consistente en el reconocimiento y cumplimiento de un laudo que causó ejecutoria es improcedente, porque la Ley Federal del Trabajo específicamente prevé un capítulo relativo al procedimiento de ejecución de los laudos, regulado por los artículos del 939 al 949, de los que se advierte que corresponde al presidente de la Junta dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; además, las actuaciones que con motivo de dicho procedimiento se realicen, pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión a que se contraen los diversos numerales 849 y 850 de la citada ley; por tanto, es incuestionable que el reconocimiento y ejecución de un laudo que ha causado ejecutoria no tienen la naturaleza de una acción o una prestación reclamable en un nuevo juicio laboral, ya que no constituyen una controversia que deba dilucidarse entre las partes en esa instancia, porque su exigibilidad no está sujeta a que sea aceptado o no por la parte demandada sino que debe ser acatado y cumplido en los términos de la condena, pues, de lo contrario, desmerecería su calidad de cosa juzgada."³

"LAUDO. CUANDO SE OBTIENE A FAVOR Y SOLO SE CUMPLE PARCIALMENTE, NO PROCEDE RECLAMAR POR MEDIO DE UN NUEVO JUICIO SU CUMPLIMIENTO TOTAL.—Si la autoridad de trabajo se percató de lo que el actor reclamo en su demanda eran conceptos a que ya había sido condenada la demandada en un diverso juicio, y los cuales habían quedado satisfechos en forma parcial, entonces la responsable debió resolver que dichas reclama-

³ Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1377.

ciones por ningún motivo podían dar margen al trámite de un nuevo procedimiento laboral, sino sólo a que el actor exigiera el cumplimiento total de sus derechos, pero en el periodo de ejecución del juicio primigenio, conforme al título 15 de la Ley Federal del Trabajo, por ser éste el periodo idóneo en el que la parte que obtuvo el fallo favorable podría hacer valer tales derechos, aun cuando estos habían quedado satisfechos parcialmente, sin que hubiera lugar a un nuevo litigio; pero al no haberlo estimado así la responsable, su proceder viola las garantías individuales de la quejosa demanda.¹⁴

De modo que tiene razón la promovente, por cuanto a que la Junta ilegalmente movilizó una vía incorrecta para conocer y resolver sobre las reclamaciones de la actora por cuanto al cumplimiento de las condenas decretadas en el laudo que puso fin al juicio *****; lo que repercutió en el examen de los hechos y las pruebas al momento de resolver sobre la procedencia o improcedencia de su pretensión, dado que no es lo mismo que la responsable se pronunciara respecto a esos reclamos, considerando todas las constancias que integran el juicio principal del cual emanó el laudo cuyo cumplimiento se exige, a que únicamente considere las aportadas en el procedimiento del que deriva el fallo aquí reclamado; lo que evidentemente actualiza la infracción de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que el ***** quejoso no se haya excepcionado ante la responsable en los términos aludidos, pues con independencia de ello, lo cierto es que la Junta debe analizar oficiosamente la acción en aras de la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.— Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."¹⁵

En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de violación, procede conceder el amparo al quejoso a fin de que la Junta responsable deje

⁴ Octava Época; *Semanario Judicial de la Federación*; Tomo VIII, diciembre de 1991; página 237.

⁵ Registro IUS 915153. *Apéndice 1917-2000*. Tomo V, Materia Trabajo, página 14.

insubsistente el laudo reclamado y, todo lo actuado en el expediente laboral ***** , incluyendo el acuerdo de radicación del uno de agosto de dos mil once y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 73, 74, 75 y 170 de la Ley de Amparo; 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

El amparo se concede para los efectos señalados en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Luis Alfonso Hernández Núñez y Víctor Pedro Navarro Zárate, el primero de los nombrados como presidente y ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 939, 940, 944, 945 y 946 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que corresponde al presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje conocer de las actuaciones rela-

cionadas con la ejecución de los laudos, al ser quien debe dictar las medidas necesarias para que aquélla sea pronta y expedita; que, en su caso, los gastos que se originen con su ejecución serán a cargo de la parte que no cumpla; que los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación; y que debe despacharse para el pago específico de la cantidad líquida a que se haya condenado expresamente en el laudo, cuidando que ello se otorgue personalmente. Ahora bien, cuando el actor reclama una cuestión accesoria y relacionada con el cumplimiento de un laudo emitido en un juicio laboral en el que fue parte, y la Junta da apertura a un expediente autónomo e independiente para conocer y resolver sólo dicha petición, impulsando el procedimiento ordinario que contempla el título catorce, capítulo XVII de la citada ley, es inconcuso que pasó inadvertido que lo reclamado es un tema secundario que se encuentra inmediata y directamente relacionado con un laudo dictado en otro procedimiento, cuyo acatamiento es exigible de acuerdo al procedimiento de ejecución previsto en los citados numerales; de suerte que si en lugar de tramitar el incidente correspondiente para la ejecución del fallo laboral, la autoridad tramita la petición como un nuevo juicio, vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.T.A. J/1 (10a.)

Amparo directo 183/2012. Roberto del Bosque Alonso. 12 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Pedro Navarro Zárate. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.

Amparo directo 203/2012. Ignacio Salinas Merlín. 16 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Iván Andrei Espinosa Pereyra.

Amparo directo 515/2013. Silvia Dávila Villarreal. 14 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo directo 655/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Ana Laura Galván Sampayo.

Amparo directo 921/2013. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA.

AMPARO DIRECTO 1388/2013. 6 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. SECRETARIA: DALIA MIROSLAVA HUITRÓN GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO

QUINTO.—El análisis de los conceptos de violación se realizará en orden diferente al planteado por cuestión de método y el mismo conduce al resultado siguiente:

En su segundo concepto de violación refiere la impetrante de amparo, que la responsable vulneró, en su perjuicio, la garantía de administración de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional, toda vez que el juicio laboral no se tramitó ni resolvió en los plazos previstos por la norma laboral, incurriendo, por tanto, en omisiones y dilaciones en el procedimiento.

Son inatendibles los anteriores argumentos, por los siguientes motivos:

Así tenemos que una de las características esenciales del juicio ordinario laboral, además de su sencillez, es la prontitud con la cual se van desarrollando cada una de sus etapas, en las cuales algunos de los actos se desenvuelven en forma inmediata, la que debe entenderse como la cercanía de tales actos en el tiempo; lo que aunado al hecho de que la unidad de tiempo más grande que utiliza la norma para graduar el procedimiento es el día, no deja lugar a dudas de la expeditéz en la tramitación y resolución de los juicios laborales.

Por lo que en función al procedimiento ordinario laboral, puede decirse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje faltarán a la garantía de administración de justicia pronta cuando no tramiten ni resuelvan los juicios laborales en los plazos y términos precisados en la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con los artículos 686, así como el capítulo XVII, relativo al procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, artículos 870 a 890 del propio código obrero.

Ahora, si en el amparo directo se reclama la dilación u omisión en el trámite de un juicio laboral por considerar que la autoridad responsable durante el desarrollo del procedimiento no cumplió con los plazos establecidos en la ley, tal conducta constituye una violación de garantías en perjuicio de la quejosa; sin embargo, ésta se encuentra consumada de modo irreparable, porque todas las actuaciones que conforman el proceso ya fueron realizadas e, incluso, se dictó el laudo respectivo, el cual constituye el acto reclamado en el presente juicio, razón por la cual devienen inatendibles los argumentos de la quejosa.

Resulta aplicable, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 2047, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE.—La disposición de la Ley de Amparo que se refiere a actos consumados de un modo irreparable, alude a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación."

En su primer concepto de violación y parte del cuarto, la quejosa sostiene, en forma medular, que la autoridad responsable cometió en su perjuicio una violación de carácter procesal que se estima trascendió al resultado del fallo, al omitir llevar a cabo el perfeccionamiento que ofreció de las documentales marcadas con el numeral 2, incisos a) al m) de su escrito de pruebas.

El argumento anterior se estima fundado pero inoperante, por lo siguiente:

La parte actora en su escrito de pruebas, ofreció la marcada con el número 2 en los siguientes términos:

"2. Documentales, consistentes en:

- a) Fotocopia del convenio finiquito de once de agosto de dos mil ocho (fojas 102-105).
- b) Fotocopia del dictamen emitido por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, de veintisiete de febrero de dos mil ocho (fojas 106-107).

c) Fotocopia de tarjetones de pago de la actora, de las quincenas: primera de enero a la primera de diciembre de dos mil siete y de la primera de enero a la primera de marzo de dos mil ocho (fojas 108-135).

d) Fotocopia de los tarjetones de pago de la actora correspondientes a los meses de mayo de dos mil ocho y junio de dos mil once, así como la cédula de datos para efectos de jubilación o pensiones (fojas 136-138).

e) Clausulado del contrato colectivo de trabajo, Reglamento Interior de Trabajo y Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, del bienio 2009-2011 (fojas 139-202).

f) Clausulado del contrato colectivo de trabajo, así como el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del bienio 1971-1973 (fojas 203-218).

g) Clausulado del contrato colectivo de trabajo, así como el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del bienio 1977-1979 (fojas 219-235).

h) Clausulado del contrato colectivo de trabajo, así como el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del bienio 1985-1987 (fojas 236-255).

i) Clausulado del contrato colectivo de trabajo, así como el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del bienio 1987-1989 (fojas 256-275).

j) Clausulado del contrato colectivo de trabajo, así como el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del bienio 1989-1991 (fojas 276-288).

k) Clausulado del contrato colectivo de trabajo, así como el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del bienio 1991-1993 (fojas 289-305).

l) Clausulado del contrato colectivo de trabajo y Régimen de Jubilaciones y Pensiones del bienio 1993-1995 (fojas 306-322).

m) Clausulado del contrato colectivo de trabajo y Régimen de Jubilaciones y Pensiones del bienio 2007-2009 (fojas 323-374).

Respecto de las citadas probanzas, ofreció como medios de perfeccionamiento la compulsas o cotejo con sus originales, señalando los lugares donde debía llevarse a cabo, y en la audiencia celebrada el ocho de noviembre de dos mil once, la Junta responsable señaló que le daría el valor probatorio correspondiente al momento de dictar el laudo, lo que en el caso no sucedió, pues como lo asegura la quejosa en su concepto de violación, la autoridad

cuando emitió su resolución sostuvo que dichas documentales se ofrecieron en copia fotostática, por lo que no les concedía valor probatorio, y absolvió al demandado de todas las prestaciones reclamadas.

Ahora, si bien resulta cierto que la autoridad laboral omitió llevar a cabo el desahogo de la compulsa o cotejo ofrecido como medio de perfeccionamiento respecto de las documentales en cuestión, lo que hace fundado el concepto de violación; sin embargo, conceder el amparo para reparar esa violación procesal ningún fin práctico produciría, ni generaría beneficio alguno en favor de la quejosa, pues como se analizará más adelante, en el caso, resultó procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, lo que hace inoperante su argumento, pues aun en el supuesto de que esos documentos se perfeccionaran, el sentido del laudo no variaría.

Resulta aplicable, la tesis número 170 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Tomo VI, página 114, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.—Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Por otro lado, se estima infundado la parte de su cuarto concepto de violación en la que alega que la responsable no separa los reclamos e involucra en un solo razonamiento de su litis el pago correcto de la prima de antigüedad y el de diferencias en el monto de la cuantía básica para el cálculo de su pensión por jubilación.

Lo anterior, porque la sola delimitación de la litis hecha por la autoridad responsable en el laudo que por esta vía constitucional se combate, al ser un punto de carácter enunciativo, en nada agravia a la aquí quejosa, ya que lo que en un momento dado podría causarle perjuicio son los razonamientos que rigen el laudo en estudio; esto aunado a la circunstancia de que como se dijo anteriormente, las acciones de la actora para reclamar dichas prestaciones se encuentran prescritas.

Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 35, segunda parte, del Informe 1986, que a la letra dice:

"LITIS. SU SOLA DELIMITACIÓN NO CAUSA AGRAVIO.—La sola delimitación de la litis que las Juntas hacen en sus laudos, por ser un punto de carácter exclusivamente enunciativo, no agravia a las partes, ya que lo que les puede causar agravios son los razonamientos que rigen dichos laudos."

En una parte de sus conceptos de violación identificados como décimo primero y décimo segundo, señala la inconforme, que la Junta omitió tomar en consideración que su reclamo lo sustentó en el deficiente pago de la prima de antigüedad por error o dolo en que incurrió el demandado, por lo que considera que indebidamente la autoridad laboral declaró procedente la excepción de prescripción que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opuso el instituto demandado pues, afirma, que la consideración de la autoridad laboral es contradictoria, puesto que involucra la prescripción genérica con el convenio, siendo estos presupuestos distintos, pues uno se refiere a las acciones de pago de la prima de antigüedad; y la otra de sus diferencias por deficiente pago; toda vez que el derecho al pago de las diferencias se hace exigible hasta en tanto se verifique el pago deficiente; por ende el término de la prescripción no corre desde el momento de la celebración del convenio o contrato que se pretende anular, sino desde la fecha en que se tiene conocimiento del error, de tal manera que, el término de prescripción no pudo correr a partir de la fecha de su celebración, sino desde el momento en que se tuvo conocimiento de la omisión.

Resulta conveniente tener presente los siguientes antecedentes que se advierten del sumario laboral.

Del escrito inicial de demanda se aprecia, que la ahora quejosa demandó la declaración de nulidad del convenio celebrado con el ***** ante autoridad laboral, el *****; al aducir que dicho pacto implica renuncia de derechos en su perjuicio; al no haber realizado el pago correcto

y diferencias que resulten al aplicar la cláusula tercera transitoria del contrato colectivo de trabajo al monto de su prima de antigüedad y a la cuantía básica de su pensión.

Asimismo, refirió que en esa fecha recibió el pago de su finiquito por concepto de jubilación, cuyo beneficio se determinó mediante convenio celebrado con el ***** ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y afirma que en dicho pago, el instituto patrón no realizó el cálculo correcto de sus prestaciones, pues únicamente le pagó por concepto de prima de antigüedad doce días por cada año de servicios prestados, no obstante que le correspondían cincuenta (50) días por cada año; y que, por ello, le adeuda treinta y ocho (38) días más por cada año de servicio.

El organismo de salud, al dar contestación a la demanda se exceptuó en el sentido de que la acción de la actora para reclamar las prestaciones que señala, así como la nulidad parcial que demanda, se encuentran prescritas en términos de lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pues precisó que si la propia actora refirió haber recibido, mediante convenio, el pago de su finiquito por jubilación el once de agosto de dos mil ocho, y presentó su demanda hasta el catorce de junio de dos mil once, resultaba claro que su acción se encontraba prescrita y que, en caso de que existiera condena en su contra, sólo podía ser por un año anterior, es decir, catorce de junio de dos mil diez a la fecha.

Ahora bien, en el laudo reclamado la autoridad responsable, declaró improcedente la acción respecto del reclamo de pago de diferencias de prima de antigüedad y diferencias en el pago de su finiquito con motivo de su jubilación, así como de las prestaciones contenidas en los incisos A), B), C), D), G), I) y J), al considerar que si la parte actora dijo que celebró convenio finiquito con el demandado el once de agosto de dos mil ocho, el término prescriptivo inició el doce de agosto de dos mil ocho y concluyó el doce de agosto de dos mil nueve, por lo que a la fecha de presentación de su demanda (catorce de junio de dos mil once) transcurrió en exceso el término de un año a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para reclamar el pago de diferencias del mencionado convenio.

En ese entendido, con independencia de las omisiones en que incurrió la responsable y que se refirieron anteriormente, este Tribunal Colegiado de Circuito estima correcta la absolucón decretada respecto de la nulidad del convenio, de la correcta integración del pago de la prima de antigüedad, del pago de diferencias de la misma y de la correcta integración del salario para el pago de su finiquito, ello, en atención a lo que a continuación se expone.

De inicio debe tenerse presente, que para que se declare la nulidad de un convenio, por no cuantificarse correctamente las prestaciones que corresponden al trabajador al atribuírsele en forma errónea cierta antigüedad y/o salario diario integrado, a la luz de la teoría de la nulidad de los actos jurídicos aceptada en nuestro sistema legal, debe considerarse como relativa y, por ende, prescriptible, pues la actualización de esos eventos no implica la renuncia de algún derecho consagrado a favor del trabajador en la Constitución o en la Ley Federal del Trabajo.

Además, desde su aprobación por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se finca la situación jurídica correspondiente con los consiguientes derechos de la trabajadora y las obligaciones de la empresa patronal; de ahí que es dable afirmar, que la prescripción de la nulidad del convenio debe computarse a partir de la fecha en que comenzó a surtir sus efectos el convenio, para lo cual debe de atenderse a la regla general de un año comprendida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Para sustentar lo anterior, este órgano de control constitucional comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que estableció en la tesis III.1o.T.66 L,¹ que dice:

"CONVENIOS EN MATERIA DE TRABAJO, NULIDAD PARCIAL DE LOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.—La acción para que se declare inepto un convenio, por no cuantificarse correctamente las prestaciones que corresponden al trabajador al atribuírsele en forma errónea cierta antigüedad y salario diario integrado, a la luz de la teoría de la nulidad de los actos jurídicos aceptada en nuestro sistema legal, debe considerarse como relativa y, por ende, prescriptible, pues la actualización de esos eventos no implica la renuncia de algún derecho consagrado a favor del trabajador en la Constitución o en la Ley Federal del Trabajo; además de que es inexacto que su aprobación y sus efectos se consideren como de tracto sucesivo, ya que desde su asentimiento por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se finca la situación jurídica correspondiente, en los consiguientes derechos del obrero y las obligaciones de la empresa. En consecuencia, debe estimarse que la prescripción de la acción indicada debe contarse a partir de la fecha en que comenzó a surtir sus efectos el convenio, a cuyo efecto debe de atenderse a la regla general de un año comprendida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y no a la regla especial de dos meses, prevista en el dispositivo 518 de la propia ley,

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1346.

que se refiere a algunos casos de excepción, pues en la misma no se prevé el relativo a la nulidad de un convenio o liquidación."

Por tanto, si la actora recibió el beneficio de la jubilación, en términos del convenio de once de agosto de dos mil ocho, conforme al numeral 516 de la legislación laboral, tenía hasta el once de agosto de dos mil nueve para ejercer su acción, y si la demanda la presentó el catorce de junio de dos mil once, es de concluirse que transcurrió en exceso el término de un año a que se refiere el precepto legal en estudio.

Misma consideración debe hacerse respecto del pago correcto y diferencias de prima de antigüedad, así como de diferencias en el monto de la cuantía básica para el cálculo de su pensión, máxime que la actora la hizo depender de la acción de nulidad del convenio de once de agosto de dos mil ocho.

Ello, de conformidad con el criterio sustentado por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"SEGURO SOCIAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL. PRESCRIPCIÓN.—Es procedente la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del pago de la prima de antigüedad reclamada, toda vez que al actor jubilado el término prescriptorio correspondiente empieza a contar al día siguiente de la fecha en que operó la jubilación, y si la demanda laboral fue presentada después de que transcurrió el término de un año que señala el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, está prescrita la acción ejercitada, siendo inexacto que la cláusula 131 del contrato colectivo establezca la imprescriptibilidad de dicha prestación, la que sólo se refiere a la nulidad de las renunciaciones a las disposiciones del pacto colectivo que favorezcan a los trabajadores, sin que en el caso exista renuncia alguna toda vez que la prima de antigüedad es una prestación independiente de las que contiene el citado contrato, y está sujeta para la prescripción a las disposiciones legales aplicables."²

Así como la diversa jurisprudencia de la misma Sala, correspondiente a la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 47.

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TÉRMINO Y CÓMPUTO.—En términos del artículo 516 de la ley laboral de 1970, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción."³

Sin que obste a la anterior determinación lo alegado por la quejosa en el sentido de que el término prescriptivo debía calcularse a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del error con el que se calculó el pago de la prima de antigüedad, pues ello crearía incertidumbre jurídica para las partes dado que podría demandarse años después, sin limitación alguna, además de que se manifestaría a conveniencia dicha fecha, de tal forma que para evitar la citada incertidumbre, como ya se dijo, debe tomarse el plazo genérico de un año que establece la Ley Federal del Trabajo para las acciones relacionadas con el pago de la prima de antigüedad, por lo que son exigibles desde el día siguiente a aquel en que se separó del servicio, que fue el mismo al en que se le pagó su prima de antigüedad, hasta un año después.

Por ende, si las partes celebraron el convenio cuya nulidad se reclamó ante la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitre, el once de agosto de dos mil ocho, y la ahora quejosa presentó su escrito inicial de demanda hasta el catorce de junio de dos mil nueve, es incuestionable que la perentoria que hizo valer el instituto demandado con fundamento en lo dispuesto en el citado precepto 516 de Ley Federal del Trabajo, resultó procedente y, por ende, la absolució decretada por la autoridad del conocimiento no es violatoria de garantías.

En tal virtud, es infundado lo que aduce la parte quejosa, en sus conceptos de violación identificados como décimo y décimo tercero, en relación con el hecho de que la Junta responsable al dictar el laudo reclamado incorrectamente omitió analizar y valorar las pruebas que ofreció en el juicio laboral,

³ Publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo V, Primera Parte, página 248.

así como lo relativo a que el pago de la prima de antigüedad debió efectuarse de conformidad con lo dispuesto por la cláusula tercera transitoria del pacto contractual del bienio 2007-2009, y que de manera retroactiva el patrón aplica la cláusula 59 bis, aunado a que el pago de la prima de antigüedad fue incorrecto, toda vez que le otorgó doce días conforme a esta última cláusula, debiendo ser cincuenta días mediante las cláusulas 56 y tercera transitoria del contrato colectivo de trabajo, así como por falta de inclusión de los conceptos consistentes en estímulos de puntualidad y asistencia, ayuda para actividades culturales y recreativas, fondo de ahorro y prima vacacional.

Ello es así, pues al respecto, debe decirse que si en el caso, como ya quedó precisado en los apartados que anteceden, la Junta responsable correctamente declaró procedente la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado en términos del numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto ve al reclamo de diferencias en el pago de la prima de antigüedad, tanto por no haberla pagado a razón de cincuenta días por año laborado, como por falta de inclusión en su pago de los conceptos relativos a estímulos de asistencia y puntualidad, ayuda para actividades culturales y recreativas y prima de vacaciones, es de deducir que era innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto, respecto del pago de la referida prima a razón de cincuenta días por año laborado, así como de los conceptos integrantes de la misma, como también resulta improcedente el análisis de las acciones ejercidas en cuanto a dicho reclamo, así como tampoco procede hacer algún pronunciamiento respecto a la declaratoria de nulidad del convenio celebrado por la actora con el instituto demandado, dado que tal declaratoria hubiera resultado procedente en la medida en que la acción principal hubiese resultado procedente, porque aquella es la consecuencia de la procedencia o no de ésta, más como esta última se declaró prescrita, es evidente que no había ningún motivo para pronunciarse sobre la nulidad del convenio; de ahí lo infundado de los conceptos de violación que hace valer al respecto.

A lo anterior, cobra aplicación, la jurisprudencia 405, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 335, Volumen 1, Tomo V, Materia del Trabajo del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.— Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto esa acción se refiere."

Por otro lado, aduce la ahora quejosa en sus conceptos de violación identificados como tercero y sexto, que la Junta responsable omite condenar al pago de las diferencias de salario en la jubilación que se demandaron por falta de integración de los conceptos relativos a estímulos de puntualidad y asistencia, actividades culturales y recreativas y fondo de ahorro, señalando incluso que no es dable aplicar lo que señala como salario el artículo 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Los anteriores argumentos resultan infundados, pues contrariamente a lo que se alega, en relación con la forma en que debe integrarse la pensión para los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 4a./J. 25/93, que aparece publicada en la página 22, Número 65, mayo de 1993 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, cuyos rubro y texto dicen:

"SEGURO SOCIAL. PENSIÓN JUBILATORIA, MANERA DE INTEGRARSE.—Esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la jubilación constituye una prestación de carácter eminentemente contractual; por tanto, resulta válido pactar que el monto de la pensión jubilatoria se integre con el importe de ciertas prestaciones del salario base percibido por el trabajador, sin tomar en cuenta algunas otras que el patrón otorga ordinariamente, o deduciendo determinados conceptos. En consecuencia, no se lesiona derecho alguno al establecerse en los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del contrato colectivo de trabajo celebrado el quince de octubre de mil novecientos ochenta y tres entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el sindicato de sus trabajadores, que la cuantía de las jubilaciones o pensiones se determinará tomando en cuenta los años de servicio prestado y el último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación, del que se deducen las cantidades equivalentes al impuesto sobre producto del trabajo, fondo de pensiones y jubilaciones, así como cuota sindical. Por otra parte, la forma en que se ha pactado determinar el importe de la cuantía de la pensión, tampoco resulta violatoria del artículo 77, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que exenta del pago del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos por jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, cuyo monto diario no excede de nueve veces el salario mínimo general, toda vez que el artículo 5 del mencionado Régimen de Jubilaciones y Pensiones no está instituyendo la retención del impuesto sobre la renta, sino sólo fijando un tope al monto del salario base para el pago de la pensión."

En ese orden de ideas, con el objeto de poner de manifiesto los términos en que debe integrarse el salario con el que ha de cuantificarse la pensión jubilatoria es pertinente transcribir, en lo conducente, los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo del bienio 2007-2009, que el propio instituto demandado transcribe al dar contestación a la demanda, que establecen lo siguiente:

"Artículo 4. Las cuantías de las jubilaciones o pensiones, se determinarán con base en los factores siguientes: a) Los años de servicios prestados por el trabajador al instituto, y b) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 de este régimen.—La aplicación de ambos se hará conforme a las tablas siguientes: ... En los casos de pensiones, las fracciones de años de servicios mayores de 3 meses se considerarán como 6 meses cumplidos, para los efectos de aplicar el porcentaje correspondiente.—Para los mismos fines las fracciones mayores de 6 meses se considerarán como un año cumplido."

"Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son: a) Sueldo tabular; b) Ayuda de renta; c) Antigüedad; d) Cláusula 86; e) Despensa; f) Alto costo de vida; g) Zona aislada; h) Horario discontinuo; i) Cláusula 86 Bis; j) Compensación por docencia; k) Atención integral continua; l) Aguinaldo; m) Ayuda para libros; y, n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.—Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.—Asimismo, respecto a las pensiones por invalidez los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se hubieren percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.—Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden, no regirán en los casos de pensión por riesgo de trabajo.—En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.—Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a: a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del tra-

bajo; b) Fondo de Jubilaciones y Pensiones; y c) Cuota sindical.—Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el artículo 4 de este régimen."

De acuerdo a esas disposiciones contractuales, es incuestionable que las cuantías de las jubilaciones se harán con base en el último salario percibido por el trabajador al momento de su jubilación, el cual debe integrarse exclusivamente con las prestaciones relacionadas en los incisos del a) al n) del artículo 5, con la salvedad de que respecto de los conceptos "alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia", sólo formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

Y el hecho que el artículo 4, inciso b), disponga que las cuantías de las jubilaciones o pensiones se determinarán con base en el "último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión", no significa que sea el que percibía con todas las prestaciones que se venían pagando a la reclamante y que, por tanto, deba estarse a lo dispuesto por los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, sino que "último salario", refiérase al salario base que se integra con los conceptos precisados en el artículo 5 del propio régimen, de ahí que sea inexacto que exista controversia entre dichos artículos; por ende, nada hay que dilucidar sobre cuál de los dos es el aplicable, pues lo son ambos, en tanto que uno remite al otro.

Puntualizado lo anterior, debe decirse que lo aducido en su concepto de violación, con relación a que debieron tomarse en cuenta los estímulos de asistencia y puntualidad para efectos de cuantificar la pensión jubilatoria otorgada a la actora, resulta infundado, ya que respecto a ese punto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 6/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 432, Tomo XXVII, enero de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, en la que se determinó que dichos conceptos no forman parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones, cuyos rubro y texto dicen:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD NO FORMAN PARTE DEL SALARIO BASE

PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES.—De los artículos 1, 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que los estímulos de asistencia y puntualidad no forman parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones, pues disponen, en su orden, que dicho régimen es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo; que las cuantías de las jubilaciones o pensiones se determinarán con base en los años de servicios prestados por el trabajador al instituto y el último salario que aquél disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 del propio régimen; y que los conceptos que integran el salario son: sueldo tabular, ayuda de renta, antigüedad, cláusula 86, dispensa, alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, cláusula 86 Bis, compensación por docencia, atención integral continua, aguinaldo, ayuda para libros, y riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores de área metropolitana. Por su parte, los artículos 93 y 91 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social establecen, respectivamente, que el trabajador que reúna los requisitos en ellos precisados tendrá como estímulo por puntualidad y asistencia 2 y/o 3 días de aguinaldo, según corresponda; sin embargo, tales estímulos son de naturaleza diversa del aguinaldo, en virtud de que la referencia a éste sólo se utilizó para determinar su monto, pero su otorgamiento dependerá de la puntualidad y asistencia a sus labores y se pagará en la nómina ordinaria cada quincena, en consecuencia, no lo incrementan para integrar el salario base para determinar la cuantía básica de la pensión jubilatoria, máxime que los estímulos sólo se generan para los trabajadores en activo cuando cumplen los extremos de los indicados preceptos, conforme a lo previsto en el propio reglamento y además, porque si la intención de las partes contratantes hubiera sido incluirlos, así lo habrían señalado expresamente."

Asimismo, en cuanto al concepto ayuda para actividades culturales y recreativas, tampoco forman parte del salario base para la cuantificación de la pensión jubilatoria, toda vez que no está incluido en el invocado artículo 5, por lo que tampoco se justifica que el citado concepto integre el salario.

En las relatadas condiciones, la determinación alcanzada por la Junta en el sentido de que el concepto consistente en actividades recreativas y culturales no forma parte de la cuantía básica para el pago de la pensión de la parte actora se estima correcto.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada emitida por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, de clave I.6o.T.19 L (10a.),⁴ cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA.—Del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte que el estímulo por actividades recreativas y culturales no integra el salario base para determinar la cuantía de las pensiones, pues dispone que los conceptos que integran el salario son: sueldo tabular, ayuda de renta, antigüedad, cláusula 86, despensa, alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, cláusula 86 Bis, compensación por docencia, atención integral continua, aguinaldo, ayuda para libros y riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana. Consecuentemente, el estímulo por actividades recreativas y culturales no integra el salario base para determinar la cuantía básica de la pensión jubilatoria, porque si la intención de las partes hubiera sido incluirlo, así lo habrían señalado expresamente en el contrato colectivo respectivo."

Idéntica circunstancia acontece con la inclusión de la prima vacacional, concepto 47, a la pensión que percibe la actora con motivo de su jubilación; lo anterior porque, tal como ha quedado precisado con antelación, dicha prestación no debe ser tomada en cuenta para el cálculo de la pensión jubilatoria.

Lo anterior conduce a concluir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, ello porque el salario no comprende las cantidades a que se refiere el artículo 47 del reglamento interior de trabajo, por ser de naturaleza diversa y, en consecuencia, no incrementa el salario base para determinar la cuantía básica de la pensión jubilatoria, máxime que la misma sólo se genera para los trabajadores en activo, cuando cumplen los extremos de este precepto, conforme a lo previsto en el propio reglamento y, sobre todo, porque que si la intención de las partes contratantes hubiera sido incluirlos, así lo habrían señalado expresamente.

⁴ Décima Época; Registro: 2001398; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012; Materia(s) laboral; Tesis I.6o.T.19 L (10a.); página 1871.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada con registro XII.3o.(V Región) 5 L (10a.),⁵ sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, cuyos rubro y texto se comparten por este órgano jurisdiccional y son del tenor literal siguiente:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.—Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de 'prima vacacional' forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la 'prima vacacional' no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

En su concepto de violación noveno, sostiene la quejosa, que indebidamente se absolvió a la parte patronal del concepto de ayuda asistencial, pues afirma que debió de integrarse a la cuantía básica de su pensión jubilatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo.

Para un mejor estudio del argumento antes sintetizado, resulta conveniente tener presente que el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo (2007-2009), dispone lo siguiente:

"Artículo 9. Al trabajador con 30 años de servicios al instituto sin límite de edad que desee su jubilación, le será otorgada ésta con la cuantía máxima fijada en la tabla 'A' del artículo 4 del presente; régimen.

⁵ Décima Época; Registro: 2001427; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012; Materia(s) laboral; Tesis XII.3o.(V Región) 5 L (10a.); página 1930.

"El monto mensual de la jubilación se integrará con el importe que resulte de la pensión de vejez, sin el requisito de edad, incluyendo asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales, conforme a la Ley del Seguro Social y el complemento de acuerdo al presente régimen, hasta alcanzar el tope máximo que fija la tabla 'A' del artículo 4 del propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

"La jubilación por años de servicios, comprende respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto."

Pues bien, si la quejosa fue jubilada con una antigüedad efectiva de veintisiete años, siete quincenas y cuatro días de servicios, según se hace constar en la resolución emitida por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del ***** (foja 106) incontrovertible resulta que no le es aplicable el precepto antes citado, por no cumplir con el requisito de antigüedad a que alude el referido precepto; ya que el primer párrafo de la disposición antes transcrita, determina de manera específica que será aplicable al empleado que haya laborado para el patrón cuando menos treinta años de servicio, de ahí que se estime que no es aplicable.

No obstante lo anterior, en el punto resolutivo segundo de la documental de referencia, se precisó:

"... Segundo. El importe de la jubilación por años de servicios se fundamenta en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20, 21 y demás relativos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, así como las disposiciones normativas aplicables al caso que comprende la cuantía legal y el complemento a que se refiere el propio régimen."

Así pues, los artículos 1 y 3 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte integrante del contrato colectivo de trabajo que es el que estuvo vigente al momento de la jubilación por años de servicio, disponen:

"Artículo 1. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del instituto es un Estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanza y muerte y en el de riesgos de trabajo.

"Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto."

"Artículo 3. El complemento a que se refiere el artículo 1, estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el presente régimen."

De manera que, el complemento a que hace mención el referido punto resolutive segundo de la resolución que le otorgó a la quejosa el beneficio de la jubilación, es el que se consigna en el artículo 3 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y, por tanto, no tiene derecho a que se incluya nuevamente en la cuantía básica de su pensión el concepto de ayuda asistencial, pues éste ya fue tomado en consideración al fijar el importe de la jubilación.

Por otra parte, también resulta infundado lo que esgrime en sus conceptos de violación séptimo y octavo, respecto a que se le está aplicando un contrato de trabajo de manera retroactiva respecto de la deducción correspondiente a "cuota sindical" y que reclamó en su escrito inicial de demanda en los siguientes términos: "... L) La bonificación de las cantidades en dinero que me han sido retenidas, entre ellas, el doble descuento del impuesto sobre el producto de trabajo y la cuota sindical que deducen de mi salario doblemente ... es de aclarar que la cuantía básica se debe pagar conforme al artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, correspondiente al contrato del bienio 1987-1989, sin embargo, la demandada aplica el contrato modificado en el bienio 1989-1991 ..."

Ello es así, porque de conformidad con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al pacto contractual, vigente al momento de su jubilación, 2007-2009, el artículo 4 prevé las tablas que habrán de tomarse en consideración para determinar la cuantía básica de la pensión correspondiente, en relación con los conceptos que integran el salario, de conformidad con el artículo 5 del mismo dispositivo legal; así como lo relativo a las deducciones: "... Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a incisos a) ... y b) ... c) Cuota sindical.

En relación con el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado, como parámetros para determinar si una disposición o su aplicación resultan retroactivas, por una parte, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y, por otra, los componentes de toda norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

De acuerdo con la primera teoría, para determinar si una normatividad o su aplicación son o no violatorios del derecho fundamental mencionado, es

necesario precisar, en primer lugar, si la quejosa tenía dentro de su haber jurídico los derechos y prestaciones a los que alude el ordenamiento que considera aplicable, o bien, si se trataba sólo de una expectativa de derecho, que no implica la existencia de éste.

El criterio de que se trata es la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, páginas 2683 y siguiente, de rubro y texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.—Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del *Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación*, al establecer: 'Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.'. 'La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos'. 'Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad'. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye."

Conforme al criterio anterior, es de establecer que, tratándose de la prestación de jubilación, el derecho a obtenerla se adquiere a partir del momento en que el trabajador ha prestado el número de años de servicio requeridos o cuando llega a determinada edad, conforme a la norma contractual correspondiente; de ello resulta que, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos, si en el caso, ese derecho a la jubilación se obtuvo por la actora a partir del ***** , y suscribió el convenio finiquito respectivo ese mismo día, se concluye válidamente que la normatividad aplicable eran las condicio-

nes de trabajo vigentes en ese momento, ya que es cuando surgió su derecho a obtener dicha prestación, por ubicarse en la hipótesis de tener los años de servicio laborados o edad exigida.

En tal virtud, si bien en el acto reclamado la responsable absolvió de la devolución que por concepto de cuota sindical le descuenta al demandado, por considerar que no se formuló en forma clara y precisa, lo cierto es que, de conformidad con el Pacto Contractual aplicable a la ahora quejosa al momento de su jubilación por años de servicio, se prevé la deducción correspondiente a "Cuota Sindical" y, en ese tenor, no se le aplica de manera retroactiva un convenio que estuvo vigente en otro momento, como lo refiere pues, se insiste, el convenio contractual vigente en el bienio 2007-2009, vigente al momento de su jubilación (resolución de la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social con efectos a partir del dieciséis de marzo de dos mil ocho), prevé la deducción por cuota sindical; lo que hace infundado su argumento.

En un diverso orden de ideas, en sus conceptos de violación, la quejosa refiere que la Junta, de manera indebida, no analizó las acciones planteadas en el escrito de demanda, en particular aquellas en las que se demandó el pago de los conceptos que indebidamente se retienen por duplicado a la actora por conceptos de impuestos sobre el producto del trabajo en la pensión que la misma percibe.

El anterior argumento se estima infundado porque la Junta, de manera correcta, determinó que ésta resultaba incompetente para conocer de dichas prestaciones al tratarse de una materia diversa a la laboral. Lo que se estima correcto porque la Junta carece de competencia legal para pronunciarse respecto a estos tópicos, además de que por disposición legal, el patrón está obligado a retener los impuestos correspondientes.

En todo caso, si estima que está frente a un pago de lo indebido, la actora tiene expedito su derecho para hacer valer los que a su interés convenga ante las autoridades fiscales competentes.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 4a./J. 17/92,⁶ emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

⁶ Octava Época; Registro: 207815; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Número 58, octubre de 1992, Materia(s) Administrativa; Tesis 4a./J. 17/92; página 19. Genealogía: *Apéndice 1917-1995*, Tomo V, Primera Parte, tesis 231, página 151.

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.—De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal."

Finalmente, se estima fundado el quinto concepto de violación en el que la quejosa manifiesta que indebidamente la Junta no consideró que correspondía al instituto demandado acreditar no nada más el aumento a la pensión que percibe, sino que el mismo corresponda al que se ha otorgado a los trabajadores en activo, como lo establece el artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo.

Cabe precisar que, si bien se estimó correcta la determinación de la autoridad laboral en el sentido de declarar procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ello por lo que hace al reclamo de la correcta integración del finiquito con el que se concedió a la actora su pensión de jubilación, no menos cierto resulta que la pensión jubilatoria es de tracto sucesivo, ya que se genera de momento a momento, por lo que conforme al numeral citado, sólo podrían haber prescrito, en su caso, las diferencias reclamadas en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 2a./J. 2/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92 que dice:

"JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.—El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."

Así como la diversa jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número 160, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo VI, Materia de Trabajo, página 154, cuyo contenido es:

"JUBILACIÓN, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE.—La jubilación constituye la obligación derivada de lo estipulado en un contrato colectivo de trabajo, por la que los patrones deben otorgar una pensión a los trabajadores que les han servido durante los lapsos y con las condiciones que se estipulan en dicho contrato. Esta prestación debe entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por los trabajadores; así como la disminución de facultades que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo. Satisfechas las condiciones establecidas en el contrato, el trabajador adquiere el derecho de que se le pague las pensiones relativas precisamente conforme a lo pactado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho a percibir las. A su vez, los patrones tienen la obligación de cubrírse las o, en otras palabras, como ya lo ha sostenido en numerosas ejecutorias esta Cuarta Sala, la pensión se equipara a la renta vitalicia; de ahí que, cuando los patrones cuantifiquen la pensión en cantidad inferior a la que se estableció contractualmente, y los trabajadores la acepten en esa forma, no quiere decir eso que los trabajadores carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación de la cuantía, ya que tales pensiones son de tracto sucesivo debido a su vencimiento periódico. En tal virtud, no serán procedentes las acciones para exigir diferencias que no se hicieron valer dentro del término de un año, por operar la prescripción, pero sí lo son aquéllas comprendidas dentro de este periodo; y, además las subsiguientes que aún no se hubiesen vencido, por lo que pueden ser motivo de acción por parte del trabajador."

Por lo que en el caso, si la actora reclamó, bajo el inciso F) de su demanda, la declaración de que la pensión que se le otorgó tiene el carácter dinámico y debe aumentarse en las mismas fechas y en los mismos porcentajes y cantidades que por cualquier motivo se incrementen los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, en términos del artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y la autoridad únicamente se limitó a señalar que el demandado acreditó que sí ha incrementado su pensión en los términos reclamados, considerando que la actora no aportó medio idóneo en el que basara su acción y que acreditara el derecho a su reclamo, aunado a que sólo exhibe copias fotostáticas, no obstante que era su fatiga procesal al tratarse de una prestación extralegal.

Tal determinación resulta violatoria de garantías, puesto que si en autos quedó probado que a la actora se le concedió su jubilación, pues dicha circunstancia no fue combatida por el instituto demandado, entonces la carga procesal de demostrar que con posterioridad a la época en que se otorgó dicha jubilación el monto de la pensión ha sido acorde con los incrementos de los trabajadores en activo o, en su caso, que no ha habido tales incrementos, correspondía a la parte patronal y no a la accionante, máxime que al dar contestación a la demanda, sostuvo que ha cubierto dicha prestación acorde con lo dispuesto por el régimen y que a la fecha en que se actúa, no se había generado aumento alguno.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 29/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página: 429, de rubro y texto siguientes:

"JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU MODIFICACIÓN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/99, de rubro: 'JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO.', ha establecido que corresponde al trabajador demostrar la existencia de la cláusula que establece la jubilación, puesto que es una prestación extralegal; sin embargo, si ya demostrada su existencia, la acción que se ejercita es la de modificación de la pensión, corresponderá al patrón la carga de probar su monto, de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo.

En las relatadas condiciones, al resultar fundado en este aspecto su concepto de violación, lo procedente es conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente el laudo recla-

mado y dicte otro en el que, sin perjuicio de los aspectos definidos en la presente ejecutoria, analice si en el caso se han aplicado a la pensión jubilatoria de la actora, si es que los hubiere, los incrementos de referencia, considerando que corresponde al instituto demandado la carga de la prueba para acreditar su monto.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 170, 184, 186, 188 y 190 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veinticinco de junio de dos mil trece, dictado en el expediente laboral *****, seguido por la ahora quejosa en contra del *****. El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del considerando que antecede.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los ciudadanos Magistrados: presidente Marco Antonio Bello Sánchez, Carolina Pichardo Blake y Genaro Rivera, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA. Del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte que el estímulo por actividades recreativas y culturales no integra el salario base para determinar la cuantía de las pensiones, pues dispone que los conceptos que integran el salario son: sueldo tabular, ayuda de renta, antigüedad, cláusula 86, despen-

sa, alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, cláusula 86 Bis, compensación por docencia, atención integral continua, aguinaldo, ayuda para libros y riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana. Consecuentemente, el estímulo por actividades recreativas y culturales no integra el salario base para determinar la cuantía básica de la pensión jubilatoria, porque si la intención de las partes hubiera sido incluirlo, así lo habrían señalado expresamente en el contrato colectivo respectivo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/14 (10a.)

Amparo directo 325/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 1199/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1551/2012. Flor María López Segura. 31 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1231/2013. María Esther Ramos Sánchez. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 1388/2013. 6 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAZ.

AMPARO DIRECTO 592/2013. 14 DE NOVIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ. SECRETARIA: XÓCHILT MIRANDA JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En sus conceptos de violación el quejoso ***** manifiesta medularmente lo siguiente:

1. Que la sentencia reclamada transgrede en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

2. Que contrario a lo sostenido por la Sala responsable, en los agravios que el hoy inconforme hizo valer, en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expuso las razones por las que afirmó que las pruebas ofrecidas en el juicio de origen son suficientes para acreditar la acción de prescripción positiva.

3. Que en el caso concreto, la responsable no debió fundar su resolución aduciendo que el contrato de cesión de derechos base de la acción carece de fecha cierta, ya que dicho contrato no proviene de un tercero extraño a juicio, sino de las propias partes contendientes, por lo que la fecha y demás elementos contenidos en el referido acuerdo de voluntades deben considerarse como verdaderos, mientras no se demuestre su falsedad, ya que es evidente que las partes en el juicio están en aptitud de defender sus derechos y, por ende, desvirtuar o impugnar el contenido de los documentos que la contraparte presente.

Que por tal motivo, no resulta aplicable la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que invocó la Sala responsable para fundar y motivar la sentencia reclamada.

Para sustentar sus argumentos, el quejoso invoca las tesis de rubros siguientes:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE SE REFUTA COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD."

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO SE REQUIERE QUE EL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO EN QUE SE FUNDE SEA DE FECHA CIERTA, SI QUIENES LO SUSCRIBIERON SON PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO."

Que por tales motivos, no era necesario acreditar, en la especie, que el contrato de cesión de derechos de seis de enero de mil novecientos setenta y ocho, haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o bien, presentado ante un fedatario público y tampoco que hubiese fallecido alguno de los firmantes para que adquiriera fecha cierta, ya que tales hipóte-

sis únicamente son aplicables en los casos en que el contrato proviene de un tercero ajeno a las partes en el juicio natural.

4. Que la Sala responsable dejó de aplicar en favor del quejoso lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual: "Artículo 335. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. ..."

5. Que, además, del convenio de cesión de derechos base de la acción existen otras pruebas ofrecidas en el juicio de origen, tales como la confesional a cargo del demandado *****, quien fue declarado confeso de las posiciones que se calificaron de legales, entre las que destaca la número 10, que se hizo consistir en: "Que el absolvente con fecha 6 de enero de 1978, celebró un contrato que denominaron cesión de derecho con el actor el señor *****"; la instrumental de actuaciones; así como la testimonial a cargo de ***** y *****, con las cuales se acreditan los elementos de la acción de prescripción positiva.

6. Que la Sala responsable no tomó en consideración que si el actor tenía en su poder todas y cada una de las pruebas documentales exhibidas en el juicio de origen, era debido a que él realizó los pagos que en ellas se consignan, y que si bien tales pruebas se encuentran a nombre del demandado *****, es en atención a que el acto traslativo de dominio que celebraron las partes no ha sido formalizado y que, por ende, cualquier documento relativo a la propiedad del inmueble es expedido a nombre del referido demandado, hasta en tanto no se regularice dicha situación.

7. Que al no contestar la demanda instaurada en su contra, el demandado reconoció los hechos de la demanda, como el relativo a que el actor tiene la posesión del inmueble que adquirió a través del convenio de cesión de derechos de seis de enero de mil novecientos setenta y ocho, y que terminó de pagar el adeudo que subsistía por la adquisición del inmueble controvertido, a fin de liberar la hipoteca que se constituyó sobre el mismo.

8. Que en el caso concreto, está demostrado que el actor, aquí quejoso, ha tenido la posesión del inmueble controvertido, en calidad de propietario, de manera pública, pacífica y continua, por más de cinco años y que la causa generadora de su posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino del propio demandado.

9. Que la Sala responsable no realizó un análisis integral del resultado de la prueba testimonial a cargo de ***** y *****, con la cual se

acredita que el hoy quejoso tiene la posesión del inmueble materia de la controversia, desde hace más de cinco años, en calidad de dueño, de manera pública, pacífica y continua.

SÉPTIMO.—El concepto de violación sintetizado con el número 3, en el que el peticionario de garantías manifiesta, medularmente, que en el caso concreto no era necesario exigir la fecha cierta del contrato de cesión de derechos base de la acción, en virtud de que no proviene de un tercero extraño a juicio, sino de las propias partes contendientes, resulta esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar que de las constancias que integran el juicio de origen, que por constituir actuaciones judiciales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, derivan los siguientes antecedentes:

1. Por escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil once, aclarado el veintiocho de ese mismo mes y año ***** demandó de *****; la prescripción positiva respecto del inmueble descrito como: "Departamento *****; manzana *****; tipo ***** del edificio ***** del *****; en la delegación *****; en México, Distrito Federal." y del *****; la cancelación de la inscripción existente a nombre del demandado y la anotación correspondiente en favor del actor, así como la rectificación de datos del asiento registral del inmueble materia de controversia (fojas 1 a 6 y 8 y 9).

2. Como causa generadora de la posesión del inmueble controvertido, el actor señaló el convenio de cesión de derechos de seis de enero de mil novecientos setenta y ocho, que exhibió por escrito (anexo 5).

3. Por auto de diez de septiembre de dos mil doce, por una parte, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado ***** y por precluido su derecho para contestar la demanda y, por la otra, se tuvo al ***** dando contestación a la demanda instaurada en su contra (foja 110).

4. El quince de enero de dos mil trece, la Juez Sexagésimo Primero de lo Civil dictó sentencia de primera instancia, en la que declaró no probada la acción, en consecuencia, absolvió al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, al estimar que el convenio de cesión de derechos que exhibió el actor, como base de su acción, carecía de fecha cierta (fojas 134 a 136v).

5. Inconforme con dicha resolución, el actor ***** interpuso en su contra recurso de apelación que fue resuelto mediante sentencia de seis de mayo de dos mil trece, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo (fojas 20 a 41 del toca de apelación 368/2013).

Cabe mencionar que al emitir la referida sentencia de seis de mayo de dos mil trece, la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia de primera instancia, al estimar que el documento base de la acción carece de fecha cierta y, por tanto, no era apto para demostrar la causa generadora de la posesión.

En la inteligencia de que la valoración que la Sala responsable realizó respecto de todas y cada una de las pruebas existentes en autos, estuvo dirigida a determinar que con ninguna de ellas se acreditó la fecha cierta del referido convenio de cesión de derechos que exhibió el actor, para sustentar su acción de prescripción positiva.

En ese sentido, la Sala responsable señaló medularmente los siguientes argumentos:

a) Que en el caso concreto era indispensable que el contrato privado de cesión de derechos fuera de fecha cierta para que pudiera tener plena eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros.

b) Que ello resultaba necesario, a fin de que el Juez contara con elementos de convicción idóneos para estar en aptitud de fijar la calidad de la posesión, así como para computar el término de la prescripción positiva.

c) Que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene cuando se dan las hipótesis jurídicas siguientes: 1. A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; 2. Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y, 3. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

d) Que de no actualizarse ninguno de tales supuestos, el documento privado no puede tener efectos contra terceros.

e) Que la fecha cierta del contrato privado de cesión de derechos que exhibió el actor de ninguna manera se acreditó con las documentales que obran en autos y que se hicieron consistir en las siguientes: 1. El instrumento de cancelación de hipoteca número ***** de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; 2. Los recibos denominados: "Recibo de ingreso" a nombre del demandado *****; 3. Recibo emitido por el Sistema de Aguas

de la Ciudad de México; 4. Copia al carbón de la carta de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, con relación a la liquidación del crédito que ahí se menciona; 5. Carta de treinta de marzo de mil novecientos setenta y siete, en relación a que el doce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, el demandado ***** dejó de laborar en la empresa *****; 6. Estado de cuenta de crédito emitido por el Infonavit a nombre de ***** , que sólo describe diversos periodos y abonos; 7. El "Certificado de entrega de vivienda" de uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, que únicamente acredita la entrega física del inmueble que ahí se indica a *****; 8. El folio real número ***** que sólo acredita diversas inscripciones o anotaciones; 9. Diversos talones de pago denominados "Pago mensual del trabajador"; "Pago mensual de abono al crédito" y "Pago mensual del acreditado", expedidos en favor de *****; 10. Recibos de pago de servicio telefónico expedidos por Telmex a nombre del actor *****; 11. La certificación de pago del impuesto predial de trece de junio de dos mil once, expedida a solicitud de *****; 12. Recibos de impuesto predial expedidos a nombre de *****; 13. La certificación de pago de dieciséis de junio de dos mil once, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a nombre de *****; y, 14. Recibos de agua y luz emitidos a nombre de ***** , que únicamente acreditan los pagos de servicios a que se refieren.

f) Que la fecha cierta del convenio de cesión de derechos, tampoco se acreditó con la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , toda vez que no se advierte que a dichos testigos les conste la celebración del acuerdo de voluntades.

g) Que también resultaba insuficiente para acreditar la fecha cierta del contrato privado de cesión de derechos, al no encontrarse administrada con ninguna otra prueba, la confesión ficta del demandado ***** , en el sentido de que: 1. El seis de enero de mil novecientos setenta y ocho, celebró el convenio de cesión de derechos respecto del inmueble controvertido con el actor *****; 2. Que recibió la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por la referida cesión de derechos; y, 3. Que el seis de enero de mil novecientos setenta y ocho le entregó a ***** , la posesión y el dominio del inmueble materia de la litis.

h) Que toda vez que el documento base de la acción carecía de fecha cierta, resultaban inoperantes las alegaciones que el inconforme realizó en relación con el sentido de que demostró poseer el inmueble controvertido en concepto de propietario, de manera pública, pacífica y continua.

En las relacionadas condiciones, cabe señalar que la jurisprudencia 1a./J. 9/2008, publicada en la página 315, Tomo XXVII, abril de 2008, de la Pri-

mera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, establece lo siguiente:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León se advierte que son poseedores de buena fe tanto el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer como quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y con justo título, pacífica, continua y pública; y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. De manera que si para que opere la prescripción adquisitiva es indispensable que el bien a usucapir se posea en concepto de propietario, no basta con revelar la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, sino que es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter, esto es, el justo título, entendiéndose por tal el que es o fundamentamente se cree bastante para transferir el dominio. Ahora bien, los documentos privados adquieren certeza de su contenido a partir del día en que se inscriben en un registro público de la propiedad, se presentan ante un fedatario público o muere alguno de los firmantes, pues si no se actualiza uno de esos supuestos no puede otorgarse valor probatorio frente a terceros. Así, se concluye que si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado de compraventa, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él, para evitar actos fraudulentos o dolosos, ya que la exhibición del contrato tiene como finalidad la acreditación del derecho que le asiste a una persona y que la legitima para promover un juicio de usucapión; de ahí que la autoridad debe contar con elementos de convicción idóneos para fijar la calidad de la posesión y computar su término."

Del texto de la citada jurisprudencia, se aprecia que tratándose de la acción de prescripción positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio frente a terceros debe ser de fecha cierta; en la inteligencia, de que de la lectura cuidadosa de la misma, se advierte que ese requisito no se exige cuando el contrato fue suscrito entre la actora y el demandado en el juicio de prescripción.

Lo anterior es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación con la idoneidad y eficacia de los documentos privados

provenientes de terceros que se ofrecen como base de la acción de prescripción, que no basta cualquier documento en que conste una operación traslativa de dominio, sino que se requiere que aquél sea de fecha cierta, lo que ocurre a partir de su inscripción en el Registro Público, su presentación ante fedatario público o la muerte de cualquiera de los firmantes.

Esto es así, para dar eficacia al documento en relación con terceros, en cuanto a la fecha que consta en él y a la certeza del acto material contenido en el instrumento privado, pues para tener una precisión o un conocimiento indudable del momento en que se creó, deben existir datos que den seguridad de que no se trata de documentos creados de manera fraudulenta o dolosa, como ocurriría si se asentara una fecha falsa.

Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 1a./J. 44/2005, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 77, que señala lo siguiente:

"DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades."

En este orden de ideas se concluye, que la fecha cierta a que se refiere el criterio jurisprudencial de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE

FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", tiene como propósito precisar el valor probatorio que corresponde al contrato privado traslativo de dominio en relación con terceros que no intervinieron en su celebración, pero no en contra de los propios firmantes.

Es decir, el referido criterio no desconoce los efectos vinculantes que el contrato privado pueda tener entre las partes que lo celebran, y la validez que tiene conforme a las normas que rigen el acto jurídico al momento de su creación, sino que se refiere al valor probatorio del contrato privado en relación con los terceros que no intervinieron en su celebración.

Así, cuando la litis en el juicio se entabla precisamente entre los suscriptores del contrato, esto es, entre las personas que intervinieron en el acto jurídico consignado en el mismo, la fecha y demás elementos del contrato se refutan verdaderas mientras no sean objetadas y se demuestre su falsedad; en la inteligencia de que sobre el particular, son admisibles todos los medios de prueba.

En cambio, en relación con los terceros, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que el documento privado carece de fuerza probatoria frente a terceros, a menos de que sea de fecha cierta, por los medios indicados por la ley o por otros equivalentes capaces de eliminar la sospecha de una fecha falsa, ya sea anterior o posterior a la verdadera.

En el caso concreto, el actor ***** ejerció la acción de prescripción adquisitiva prevista en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, señalando como causa generadora de la posesión del inmueble controvertido, el contrato de cesión de derechos, fechado el seis de enero de mil novecientos setenta y ocho, que celebró con el propio demandado *****.

De ello deriva que la contienda de origen se entabló entre los propios suscriptores del contrato de cesión de derechos, toda vez que en la celebración de dicho acuerdo de voluntades, el actor ***** fungió como cesionario, mientras que el demandado ***** , como cedente de los derechos que le correspondían sobre el inmueble controvertido, por tanto, conforme a lo expuesto, la fecha contenida en el mismo (seis de enero de mil novecientos setenta y ocho), se refuta verdadera mientras no se demuestre su falsedad.

Por lo anterior, es de estimarse que no era necesario que el actor acreditara en el juicio la fecha cierta del documento base de la acción de prescripción positiva, a través de la demostración de que el mismo fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad respectivo o bien, fue presentado ante feda-

tario público, ni a través de la muerte de cualquiera de sus firmantes, porque no se trata de un documento que el enjuiciante pretenda hacer valer frente a un tercero distinto de quienes intervinieron en él, sino únicamente entre quienes participaron en la celebración de dicho contrato; de ahí que no resulte aplicable la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que sirvió de sustento a la Sala responsable para confirmar la sentencia de primera instancia, en la que se declaró no probada la acción de prescripción positiva que ejercitó el hoy quejoso *****.

Resulta aplicable, en la especie, la tesis número I.2o.C.47 C, sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2057 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE SE REFUTA COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD.—Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 9/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).', que tratándose de la acción de prescripción positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio frente a terceros debe ser de fecha cierta; también lo es que de su lectura se advierte que ese requisito no se exige cuando el contrato fue suscrito entre la actora y la demandada en el juicio de prescripción. Lo anterior es así, toda vez que dicho órgano colegiado determinó en la referida jurisprudencia en relación con la idoneidad y eficacia de los documentos privados provenientes de terceros, que se ofrecen como base de la acción de prescripción, que no basta cualquier documento en que conste una operación traslativa de dominio, sino que se requiere que aquél sea de fecha cierta, lo que ocurre a partir de su inscripción en el Registro Público, su presentación ante fedatario público o la muerte de cualquiera de los firmantes, ello para darle eficacia en relación con terceros respecto de su fecha, y de la certeza del acto material contenido en el mismo, pues para tener un conocimiento certero del momento en que se creó, deben existir datos que den seguridad de que el documento no se confeccionó fraudulenta o dolosamente; como ocurriría si se asentara una fecha falsa. Por ello

cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de prescripción adquisitiva para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios litigantes, es evidente que la fecha y demás elementos del contrato privado se refutan verdaderos mientras no sean objetados y se demuestre su falsedad."

Cabe mencionar que la tesis transcrita también ha sido sustento de las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo directo números: DC. 443/2010, DC. 146/2011, DC. 652/2011 y DC. 784/2011, todos del índice de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que actualmente constituye jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, procede conceder el amparo al hoy inconforme, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que tomando en consideración lo expuesto por este tribunal en la presente ejecutoria, resuelva la litis conforme a las constancias de autos, frente a todas las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio de origen, mismas que deberá valorar de forma conjunta conforme al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, efectuando lo anterior con plenitud de jurisdicción.

Al ser fundado y suficiente el referido motivo de inconformidad para conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 107, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos que se reclaman de la autoridad ejecutora, dado que no se reclaman por vicios propios, sino que su constitucionalidad se hace derivar de los actos atribuidos a la autoridad ordenadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 1329, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

página 1493 del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte, SCJN, Décima Primera Sección, Sentencias de amparo y sus efectos, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, que establece:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.—La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal; 73, 74, 75, 76, 170, fracción I, 176, 183, 184, 186 y 188 de la Ley de Amparo; y, 37, fracción I, inciso c) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra los actos y autoridades señalados al inicio de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este amparo.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Daniel Patiño Pereznegrón y Jaime Aurelio Serret Álvarez.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD. Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 9/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que tratándose de la acción de prescripción positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio frente a terceros debe ser de fecha cierta; también lo es que de su lectura se advierte que ese requisito no se exige cuando el contrato fue suscrito entre la actora y la demandada en el juicio de prescripción. Lo anterior es así, toda vez que dicho órgano colegiado determinó en la referida jurisprudencia en relación con la idoneidad y eficacia de los documentos privados provenientes de terceros, que se ofrecen como base de la acción de prescripción, que no basta cualquier documento en que conste una operación traslativa de dominio, sino que se requiere que aquél sea de fecha cierta, lo que ocurre a partir de su inscripción en el Registro Público, su presentación ante fedatario público o la muerte de cualquiera de los firmantes, ello para darle eficacia en relación con terceros respecto de su fecha, y de la certeza del acto material contenido en él, pues para tener un conocimiento certero del momento en que se creó, deben existir datos que den seguridad de que el documento no se confeccionó fraudulenta o dolosamente; como ocurriría si se asentara una fecha falsa. Por ello, cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de prescripción adquisitiva para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios litigantes, es evidente que la fecha y demás elementos del contrato privado deben estimarse verdaderos, mientras no sean objetados y se demuestre su falsedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.2o.C. J/1 (10a.)

Amparo directo 443/2010. Irene Alcalá Tovar. 13 de agosto de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Xóchilt Miranda Juárez.

Amparo directo 146/2011. Emiliano Arturo Guadarrama Campuzano. 28 de abril de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Amparo directo 652/2011. Joel Gaspar Olvera. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Juan Josué Caballero Velázquez.

Amparo directo 784/2011. Martina Enríquez Galindo. 5 de enero de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Juan Josué Caballero Velázquez.

Amparo directo 592/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Xóchilt Miranda Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011).

AMPARO DIRECTO 1349/2013 (CUADERNO AUXILIAR 8/2014) DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. 24 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ. SECRETARIO: RICARDO LÓPEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son fundados pero inoperantes en parte, infundados en otra, y en lo restante de estudio innecesario, al advertirse oficiosamente la falta de un requisito de validez del laudo reclamado (omisión de expresar el nombre del secretario que lo certifica).

I. Mediante escrito de diecinueve de septiembre de dos mil once, ***** promovió juicio ordinario laboral contra el ***** de quien demandó en lo principal, el reconocimiento de su antigüedad efectiva, así como otras de carácter accesorio.

II. De dicha controversia laboral conoció la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, quien la admitió a trámite en proveído de tres de octubre de dos mil once, registrándola con el número estadístico ***** (foja 5).

III. Seguido el juicio por su cauce legal, el cinco de julio de dos mil trece, la Junta responsable emitió el laudo (fojas 112 a 121), que concluyó con los siguientes resolutivos:

"Primero. La actora ***** acreditó sus acciones, el ***** no justificó sus excepciones y defensas.

"Segundo. Se condena al ***** al reconocimiento de que la actora ***** generó al servicio del mismo una antigüedad efectiva laborada

de 29 años, 2 quincenas y 13 días, a partir del 17 de julio de 1982 al 30 de agosto de 2011, más la que se continúe generado con posterioridad a esta fecha; así como el pago del concepto 22 'ayuda de renta', cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo con un importe de \$458,960.40, cantidad que será libre de impuestos el cual deberá de absorber el ***** de acuerdo al último párrafo de esta misma cláusula y al pago de \$530,684.27 por los conceptos de vacaciones ordinarias, prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas, todo ello en la forma y términos precisados en los considerandos sexto y séptimo del presente laudo. ..."

IV. Al estimar que dicho laudo transgrede sus garantías individuales, el ***** demandado promovió el juicio de amparo directo que ahora se resuelve.

Por cuestión de método, se analizan, en forma preferente, los conceptos de violación inherentes a la incompetencia de la responsable, así como a la comisión de diversas violaciones al procedimiento.

El ***** quejoso aduce esencialmente que la actora manifestó en su demanda que ostenta la categoría de ***** , adscrita al ***** , por lo que de acuerdo con el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo,⁶ la competente para conocer del juicio natural es la Junta Especial Número Treinta y Nueve, con sede en Tampico, Tamaulipas, por ser quien ejerce competencia territorial en aquella ciudad.

Lo anterior es fundado pero inoperante.

En principio, es pertinente establecer que el artículo 762, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones. ... II. Competencia. ..."

Como se aprecia, las cuestiones inherentes a la competencia de la Junta, deben plantearse en vía incidental.

Asimismo, cabe establecer que lo resuelto en relación al incidente o excepción de incompetencia planteado en el juicio natural no es materia de

⁶ "Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes: I. Si se trata de Juntas de conciliación, la del lugar de prestaciones de servicios ..."

amparo directo, sino que debió ser sometido al inmediato análisis constitucional, en la vía indirecta.

Es así, pues conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor,⁷ dicho juicio procede contra la resolución que desecha o estima infundada la excepción de incompetencia en el juicio laboral, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada dicha defensa, deberá reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional, como se corrobora en la siguiente jurisprudencia:

"INCOMPETENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DESECHA O ESTIMA INFUNDADA ESA EXCEPCIÓN.—Con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/99, de rubro: 'COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.' para sustentar que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la referida ley, dicho juicio procede, excepcionalmente y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha o estima infundada la excepción de incompetencia en el juicio laboral, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada dicha defensa, deberá reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional."⁸

No pasa inadvertido que dicho criterio alude a la regla de procedencia contenida en el artículo 114, fracción IV, de la derogada Ley de Amparo, sin

⁷ "Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 2a./J. 156/2011 (9a.). Registro: 160845. Décima Época. Libro I, octubre de 2011, Tomo 2. Página 1395.

embargo se estima aplicable en el presente caso, dado que dicha disposición persiste en la ley en vigor.

Sin que resulte ocioso mencionar que el ahora quejoso en ningún momento promovió el incidente de incompetencia en el juicio natural, es decir, no hizo valer en el juicio ninguno de los dos argumentos de incompetencia que ahora plantea en esta instancia constitucional.

Lo anterior permite establecer que la omisión del ahora quejoso en la promoción del incidente de incompetencia en comento, tácitamente implica su consentimiento sobre tal aspecto, pues no agotó el principio de definitividad ni promovió el juicio biinstancial de garantías, de ahí la inoperancia anunciada.

En el segundo concepto de violación, el quejoso esencialmente refiere que la Ley Federal del Trabajo prevé dos tipos de procedimientos, el ordinario y el especial, con cargas procesales, plazos, términos y sustanciación distintos; luego, indica, tratándose de conflictos relativos al reconocimiento de antigüedad prevista en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, deben tramitarse según lo previsto en el capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, que establece las disposiciones a las que deben sujetarse los procedimientos especiales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a su artículo 892, que establece expresamente que las disposiciones de dicho capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo.

En virtud de lo anterior, considera ilegal que el juicio seguido en su contra se haya tramitado en la vía ordinaria, pues con ello la Junta responsable soslayó las formalidades esenciales del procedimiento, al no administrar justicia en los plazos y términos que le impone la ley, lo que por sí sólo le causa agravio y amerita concederle la protección constitucional.

Afirma que basta imponerse del auto de radicación y las posteriores actuaciones de la Junta, para advertir con meridiana claridad que el procedimiento que se sustanció en el juicio natural fue el ordinario y no el especial, ya que en el auto de radicación se ordenó el emplazamiento respectivo con fundamento en los artículos 870, 871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, en lugar de haberlo radicado conforme a los numerales 892 a 899 del mencionado ordenamiento legal.

De ahí que, agrega, el sólo hecho de que se haya tramitado la acción de reconocimiento de antigüedad en la vía incorrecta le causa agravio, ya que

estima que la Junta responsable no administró justicia en los términos y plazos establecidos en la ley, lo que afectó las defensas del quejoso y la infracción trascendió al resultado del fallo.

Lo anterior es fundado pero inoperante, pues la violación procesal aducida no trascendió al resultado del fallo.

Al respecto, debe decirse que las violaciones procesales en materia laboral, son impugnables vía concepto de violación a través del amparo directo que se promueva contra el laudo del juicio respectivo; siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional y 170 de la Ley de Amparo.⁹

Ciertamente, los artículos 892, en su parte conducente y 158 de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

⁹ "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

"Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos ... 158 ... de esta ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios."

"Artículo 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

"Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

De lo anterior se colige, como afirma el ***** quejoso, que los conflictos derivados del reconocimiento de antigüedad de los trabajadores, deben promoverse en la vía especial, lo que queda corroborado en la jurisprudencia que invoca en el concepto de violación que se examina y que a continuación se reproduce:

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Los conflictos en los que se reclame el reconocimiento de la antigüedad genérica y la de categoría, deben tramitarse según lo previsto en el capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, que establece las disposiciones a las que deben ajustarse los procedimientos especiales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a su artículo 892, toda vez que éste no distingue y, por el contrario, establece explícitamente los supuestos de procedencia de la aludida vía, señalando al efecto únicamente el artículo 158 del mismo ordenamiento, por lo que necesariamente debe entenderse referido a cualquier clase de reconocimiento de antigüedad, máxime que establece como supuesto para su tramitación todos aquellos conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan de 3 meses de salario y, en este caso, el reconocimiento de antigüedad no representa pretensión pecuniaria alguna."¹⁰

¹⁰ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 2a./J. 89/2011. Contradicción de tesis 410/2010. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, junio de 2011. Página 183. Registro 161916.

No pasa inadvertido que la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 410/2010, emitió la siguiente jurisprudencia:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.—Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del laudo, la cual deriva del distinto apercibimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se aperece a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el apercibimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las

pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral."¹¹

Sin embargo, el análisis comparativo de los procedimientos especial y ordinario previstos en la Ley Federal del Trabajo, en lo correspondiente a la etapa de demanda y excepciones, permite advertir que es distinto el efecto jurídico que provoca a las partes su incomparecencia a la mencionada audiencia, o de asistir y no realizar manifestación alguna, pues tratándose del procedimiento ordinario, se impone a la demandada como sanción a su incomparecencia, tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, reduciéndose la oportunidad de probar, que: a) el actor no era su trabajador; b) no existió el despido; o bien, c) no son ciertos los hechos asentados en la demanda.

Por otro lado, para el caso de que el demandado comparezca a la audiencia pero omita dar respuesta a las pretensiones expuestas, la sanción consiste en que se tengan por admitidos los hechos sin posibilidad de rendir prueba en contrario.

Asimismo, en lo concerniente al procedimiento especial, la repercusión de la falta de comparecencia a la audiencia de ley en la etapa de demanda y excepciones por la demandada, resulta totalmente diferente de la prevista para el procedimiento ordinario, dado que la consecuencia de no comparecer a la mencionada etapa consiste en tener por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que fueran contrarias a la ley; esto es, tratándose del procedimiento ordinario, la carga procesal corresponde a la demandada, a quien se da oportunidad de probar en contrario respecto de los supuestos que prevé la propia ley; pero si el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho, sin dar oportunidad a la demandada de rendir pruebas y sólo puede obtener un laudo absolutorio cuando las pretensiones son contrarias a la ley.

Con base en lo expuesto, por regla general, puede considerarse que la violación procesal acontecida porque un procedimiento laboral se tramitó en la vía incorrecta no afecta las defensas del quejoso ni trasciende al resultado del fallo y, por tanto, no da lugar a su reposición, esto es, no se actualiza en

¹¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 2a./J. 90/2011. Contradicción de tesis 410/2010. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, junio de 2011. Página 325. Registro 161791.

todos los casos por el solo hecho de que un procedimiento laboral se haya ventilado en la vía incorrecta, sino que habrá de determinarse su actualización considerando cada caso en particular.

Lo anterior, en virtud de que, si la violación procesal se hace consistir en que un procedimiento que debió seguirse en la vía especial, se tramitó en la ordinaria, ello sólo afectará las defensas del quejoso demandado y trascenderá al resultado del laudo cuando éste no compareciera a formular su contestación de demanda, o habiendo comparecido omite realizar manifestación alguna, pues en tal supuesto, la sola tramitación del juicio en la vía incorrecta modifica sustancialmente la fijación de la carga procesal y su posibilidad de defensa, por las razones precisadas; lo que no acontece cuando en el procedimiento laboral, ventilado en la vía ordinaria en lugar de la especial, el demandado comparece y contesta la demanda, pues en dicha hipótesis no se habrán afectado las defensas del quejoso y, por ende, la violación procesal originada con motivo de la vía incorrecta en que se tramitó el juicio natural no trascendió al resultado del fallo.

En el sentido apuntado, se pronunció este Tribunal Colegiado, en la siguiente tesis:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011).—De conformidad con las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 325, de rubro: 'PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.', el análisis comparativo de los procedimientos especial y ordinario previstos en la Ley Federal del Trabajo, en lo correspondiente a la etapa de demanda y excepciones, permite advertir que es distinto el efecto jurídico que provoca a las partes su incomparecencia a la mencionada audiencia, o de asistir y no realizar manifestación alguna, pues tratándose del procedimiento ordinario, se impone a la demandada como sanción a su incomparecencia, tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, reduciéndose la oportunidad de probar, que: a) el actor no era su trabajador; b) no

existió el despido; o bien, c) no son ciertos los hechos asentados en la demanda. Por otro lado, para el caso de que el demandado comparezca a la audiencia pero omita dar respuesta a las pretensiones expuestas, la sanción consiste en que se tengan por admitidos los hechos sin posibilidad de rendir prueba en contrario. Asimismo, en lo concerniente al procedimiento especial, la repercusión de la falta de comparecencia a la audiencia de ley en la etapa de demanda y excepciones por la demandada, resulta totalmente diferente de la prevista para el procedimiento ordinario, dado que la consecuencia de no comparecer a la mencionada etapa consiste en tener por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que fueran contrarias a la ley; esto es, tratándose del procedimiento ordinario, la carga procesal corresponde a la demandada, a quien se da oportunidad de probar en contrario respecto de los supuestos que prevé la propia ley; pero si el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho, sin dar oportunidad a la demandada de rendir pruebas y sólo puede obtener un laudo absolutorio cuando las pretensiones son contrarias a la ley. Con base en lo expuesto, por regla general, puede considerarse que la violación procesal acontecida porque un procedimiento laboral se tramitó en la vía incorrecta no afecta las defensas del quejoso ni trasciende al resultado del fallo y, por tanto, no da lugar a su reposición, esto es, no se actualiza en todos los casos por el solo hecho de que un procedimiento laboral se haya ventilado en la vía incorrecta, sino que habrá de determinarse su actualización considerando cada caso en particular; lo anterior, en virtud de que, si la violación procesal se hace consistir en que un procedimiento que debió seguirse en la vía especial, se tramitó en la ordinaria, ello sólo afectará las defensas del quejoso demandado y trascenderá al resultado del laudo cuando éste no compareciera a formular su contestación de demanda, o habiendo comparecido omita realizar manifestación alguna, pues en tal supuesto, la sola tramitación del juicio en la vía incorrecta modifica sustancialmente la fijación de la carga procesal y su posibilidad de defensa, por las razones precisadas; lo que no acontece cuando en el procedimiento laboral, ventilado en la vía ordinaria en lugar de la especial, el demandado comparece y contesta la demanda, pues en dicha hipótesis no se habrán afectado las defensas del quejoso y, por ende, la violación procesal originada con motivo de la vía incorrecta en que se tramitó el juicio natural no trascendió al resultado del fallo."¹²

En el caso que nos ocupa, como se vio de la narración de antecedentes expuesta en párrafos anteriores, la acción principal tiene que ver con el reconocimiento de la antigüedad de la actora al servicio del ahora quejoso.

¹² Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. Tesis VIII.1o.(X Región)3 L (10a.). Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, octubre de 2013 Tomo 3. Registro 2004750. Página 1845.

No obstante, del examen de autos se advierte que el juicio natural fue sustanciado en la vía ordinaria, lo que ciertamente constituye una violación al procedimiento.

Sin embargo, aunque fundado en esa parte, el motivo de disenso en estudio resulta inoperante, pues tal violación procesal no afecta las defensas del ***** quejoso, ni trasciende al resultado del fallo aquí impugnado.

Ello es así, porque si bien la Junta responsable condenó al ***** al reconocimiento de la antigüedad de la trabajadora actora, en ningún momento la violación procesal aducida afectó sus defensas; pues como se puede advertir de las constancias que integran el procedimiento de origen, el peticionario de amparo compareció a la audiencia prevista en el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo, en la que tuvo acceso a la etapa de demanda y excepciones, en donde formuló contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, opuso las excepciones que estimó oportunas.

Asimismo, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, la responsable admitió las ofrecidas (y que estimó conducentes) por el ***** quejoso, al siguiente tenor:

DEL INSTITUTO DEMANDADO

== = Se acepta la indicada con el No. 1 confesional a cargo de la parte actora C. la que será al tenor de las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, fijándose para su desahogo las **TRECE CUARENTA Y CINCO HORAS DEL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, con el apercibimiento al absolvente que de no comparecer en la hora y fecha indicada, se le declarará confesa de las referidas posiciones que sean calificadas de legal por esta Junta, si es la oferente quien no comparece, su prueba se le declarará desierta, lo anterior conforme lo disponen los artículos 788, 789 y 713 de la Ley de la Materia.- = = = = =

== = se aceptan conservándose en autos para otorgarles el valor probatorio que en su caso les asista al resolverse el fondo del juicio las indicadas con los números 2, 3, 5 Y 6 de su escrito de pruebas consistentes en: hojas 5 y 6 de 23 del manual de procedimientos para el tramite y operaciones para la conservación de derechos; contenido de las cláusulas 1, 22, 30, 108 del contrato colectivo de trabajo bienio 2009-2011 así como los artículos 1 y 2 del reglamento de bolsa de trabajo inserto a dicho contrato: copia del reverso de tarjetón de trabajador activo; hoja de nomina de la 2ª quincena de agosto de 2011 correspondiente al actor; documentos sobre los cuales no medio objeción específica por lo que se conservan en autos para valorarlos al resolverse el juicio.- = = = = =

== = Dado el desistimiento que realiza el apoderado legal del IMSS de la inspección ofrecida con el numero 4 de su escrito, no se provee sobre la misma, aceptándose conservándose en autos para otorgarle el valor probatorio que en su caso le asista la documental que ofrece en el mismo numero 4 del escrito en cita, consistente en cedula base de datos y/o tabla migradas, documento sobre el cual no medio objeción específica por lo que se conserva en autos para valorarlos al resolverse el juicio.- = = = = =

== = Se aceptan las indicadas con los números 7 y 8 del escrito de pruebas, la Instrumental publica y presuncional legal y humana las que se toman en consideración conforme lo disponen los artículos 830 y 835 de la Ley federal del Trabajo.- = = = = =

También se aprecia del laudo impugnado, que la Junta responsable analizó y valoró las diversas pruebas ofrecidas por la quejosa, como se advierte de la siguiente transcripción:

"B) La parte demandada ***** ofreció las siguientes pruebas:

"1. Instrumental pública de actuaciones.

"2. Presuncional legal y humana.

"1. (sic) Documentales consistentes en:

"2. (sic) Hojas 5 y 6 de 23 del manual de procedimientos para trámite y operación para la conservación de derechos y reconocimiento de tiempo de servicios.

"3. (sic) Contenido de las cláusulas 1, 18 bis, 22, 30 y 108 del contrato colectivo de trabajo del bienio 2009-2011, así como los artículos 91 y 93 del reglamento interior de trabajo, artículos 1 y 2 del reglamento de bolsas de trabajo inserto en dicho pacto laboral.

"4. (sic) Cédula de base de datos computarizada que emite el sistema *****.

"5. (sic) Copia en ampliación del reverso de tarjetón de trabajador activo expedida por el ***** en lo que se señalan las claves de los conceptos de percepciones y deducciones del sueldo de los trabajadores del *****.

"6. (sic) Copia de la hoja de nómina de la segunda quincena de agosto de 2011 correspondiente al actor, en el que se advierte la categoría, adscripción, salario y fecha de ingreso ante el ***** que lo es el *****.

"7. (sic) Confesional y declaración de parte a cargo de la actora ***** , la que fuera desahogada el día cuatro de noviembre de 2011, prueba que no le beneficia a la parte oferente, ya que la actora negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, además de que obra en el expediente comprobante de pago que acreditan que la actora ingresó en la fecha que reclama, así como el reconocimiento de la demandada en el sentido de que la actora ingreso el 17 de julio de 1982."

En consecuencia, la violación procesal cometida por no haberse seguido el procedimiento especial sino el ordinario, en el caso, no repercutió en la fijación de la carga procesal ni redujo los derechos de defensa de las partes; pues la Junta responsable tuvo a la demandada compareciendo a juicio, contestando la demanda y oponiendo excepciones, así como ofreciendo las pruebas de su intención, las que fueron admitidas en lo conducente, desahogadas y valoradas al momento de dictar el laudo impugnado en los términos que se precisan en el mismo, de ahí que de manera alguna se afectaron las defensas del citado inconforme.

Luego, si la violación procesal de que se trata no originó una afectación a las defensas del quejoso, es claro que no trascendió al resultado del fallo definitivo emitido en la controversia laboral que se examina, por lo que no es procedente reponer el procedimiento para el efecto de que se tramite por la vía especial; máxime si se considera que los procedimientos ordinario y especial son esencialmente iguales, con la diferencia de que el segundo de los nombrados, por su naturaleza sumaria, conlleva una mayor concentración, como se aprecia de los artículos 892 a 899 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo objeto estriba en dar mayor celeridad al juicio, pues de la literalidad de esos preceptos se desprende que son en menor número las etapas procesales, a diferencia del procedimiento ordinario.

Atento a lo anterior, si el ***** inconforme tuvo oportunidad de defender sus intereses en cada etapa procesal en el juicio de origen, con independencia de que se siguiera el procedimiento ordinario y no el especial, se reitera, ello no afectó sus defensas ni trascendió al resultado del fallo definitivo; y, por tanto, de ordenarse la reposición del procedimiento, derivado de la multireferida violación, lejos de traer como consecuencia un beneficio a favor de la quejosa, se atentaría contra el principio de prontitud de justicia a que alude el artículo 17 constitucional en perjuicio de las partes.

Lo anterior, encuentra sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 69/98, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.— Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se

deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.¹³

No pasa inadvertido para este órgano de control constitucional y de legalidad, que el impetrante del amparo invoca como sustento de su reclamo y como hecho notorio, lo resuelto en los juicios de amparo números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que afirma haber promovido y que fueron resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; así como los diversos números ***** , ***** y ***** , que aduce el inconforme, fueron promovidos por ***** , ***** y ***** (relacionados con el ***** , ***** y ***** , respectivamente), en donde refiere que se concedió el amparo impetrado para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del auto de radicación, por las razones y motivos que expone en el concepto de violación en estudio.

Así como los juicios de amparo números ***** , ***** , ***** y ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en donde refiere que se le concedió el amparo impetrado para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del auto de radicación, por las razones y motivos que expone en el concepto de violación en estudio.

No obstante, lo resuelto en esas sentencias no resulta obligatorio para este tribunal, pues conforme a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo,¹⁴ este tribunal sólo se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia

¹³ Novena Época. Registro: 195579. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, septiembre de 1998. Materia(s) común. Página: 366.

¹⁴ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los

que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, así como la del Pleno de Circuito correspondiente y, en todo caso, sus propias decisiones, pero no las de otro órgano colegiado, las cuales obligan a los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, pero no a otro órgano de igual jerarquía.

Sin que beneficie al quejoso la jurisprudencia titulada:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Pues, además de que no resulta de observancia obligatoria para este tribunal, no se refiere a la posibilidad de aplicar un criterio de un Tribunal Colegiado de Circuito en otro de igual jerarquía.

Así como las tesis de rubros:

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."¹⁵

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

¹⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 183 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época. Número de Registro: 161916.

POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER EL RESULTADO DEL LAUDO."¹⁶

"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."¹⁷ y

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA."¹⁸

Lo anterior, por las razones apuntadas previamente en esta ejecutoria.

En el tercer concepto de violación, el ***** peticionario de tutela constitucional se inconforma con la omisión, por parte de la Junta responsable, de desahogar en forma legal la etapa de conciliación prevista en el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.

Afirma que, en la especie, la Junta llevó a cabo la etapa de conciliación sin la presencia de la actora, teniendo indebidamente a las partes inconformes con todo arreglo, lo que le impidió proponerle una solución justa para dirimir la controversia.

Lo anterior es infundado.

Al resolver la contradicción de tesis 379/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que si por cualquier circunstancia se omite el desahogo de la etapa de conciliación dentro de la audiencia trifásica, y se pasa directamente a la etapa de demanda y excepciones, se actualiza el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que se estaría tramitando ese procedimiento sin ceñirse a las formalidades esenciales que son propias de ese procedimiento, dado que,

¹⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 325 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, Número de Registro: 161791.

¹⁷ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 107 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época. Número de Registro: 177529.

¹⁸ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 576 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época. Número de Registro: 178665.

como se expuso, no es optativo para las Juntas desahogar la etapa de conciliación en comento.

Asimismo, señaló que si bien las violaciones que se cometan en el juicio, para que ameriten la reposición del procedimiento de concederse el amparo, deben afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, según lo expresa el artículo 158 de la Ley de Amparo; también resulta indiscutible que el sólo hecho de que se omita verificar la etapa de conciliación dentro de la audiencia trifásica, constituye una violación a los derechos de las partes, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en la ley, lo que afecta a todo el procedimiento y evidentemente trasciende al laudo que en él se dicte.

Lo anterior, adujo, porque el derecho a la posibilidad de conciliación previa a la interposición de la reclamación, constituye un elemento básico del procedimiento ordinario seguido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 14 y 17 constitucionales, de manera que contribuye a configurar la garantía de que los particulares cuenten con la seguridad de que en cada procedimiento se cumplan las formalidades esenciales que le son propias; de ahí que no basta que a una persona se le cite legalmente al procedimiento laboral o que esté en posibilidad de conciliarse en cualquier etapa del mismo, sino que además es obligado que se verifique la etapa de conciliación previamente a la etapa de demanda y excepciones, porque sólo de esa manera se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento laboral.

Concluyó que, estimar lo contrario, es decir, que la omisión de verificar la audiencia de conciliación no repercute en el procedimiento laboral y, por ello, no trasciende al sentido del fallo, sería tanto como favorecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje quebranten las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan los artículos 14 y 17 de la Constitución, so pretexto de que la conciliación puede lograrse en cualquier momento del procedimiento, cuando es patente que corresponde a éstas enfatizar y fortalecer la conciliación en los procedimientos laborales y que no puede existir una verdadera impartición de justicia sin el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de los cuales se encuentra la conciliación como principio básico del derecho laboral.

Las anteriores consideraciones derivaron en la jurisprudencia 2a./J. 209/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMI-SIÓN DE DESAHOGARLA DENTRO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, CONSTITU-YE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.—Uno de los principios básicos del derecho del trabajo es la conciliación, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben procurar enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales; de ahí que la omisión de desahogar la etapa de conciliación, previamente a la de demanda y excepciones, dentro de la audiencia trifásica en el procedimiento ordinario seguido ante las referidas Juntas, constituye una violación a los derechos de las partes, garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la garantía de que los particulares cuenten con la seguridad de que en cada procedimiento se cumplan las formalidades esenciales que le son propias, ya que no se estaría administrando justicia en los plazos y términos establecidos en la ley, lo que afecta a todo el procedimiento y, evidentemente, trasciende al laudo en él dictado, actualizando la violación procesal prevista en la frac-ción VI del artículo 159, en relación con el 158, ambos de la Ley de Amparo, no obstante que a una persona se le cite legalmente al procedimiento laboral o que pueda conciliarse en cualquier etapa del mismo."¹⁹

Ahora, en la audiencia de ley que tuvo verificativo el veintisiete de octu-bre de dos mil once, la Junta responsable asentó (foja 72):

"Toda vez que a la presente audiencia no comparece personalmente el actor no obstante su correcta notificación, por ello dentro de la etapa inicial del procedimiento no se hace la exhortación a que se refiere el artículo 876, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que:

"La Junta acuerda. Por celebrada la etapa conciliatoria en este juicio sin la comparecencia personal de la accionante, a quien por ello en términos de lo preceptuado por el artículo 876, fracción VI, de la ley laboral, se le tiene inconforme con todo arreglo, cerrándose esta etapa procesal y pasándose a la siguiente de demanda y excepciones."

Como se aprecia, dado que a la fase de conciliación no compareció per-sonalmente la actora, se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio.

¹⁹ Novena Época. Registro: 165799. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): constitucional, laboral. Página 302.

De lo anterior se advierte que, en la especie, no se surte la hipótesis contemplada en la contradicción de tesis antes reseñada, y que pretende el ***** quejoso en el concepto de violación en estudio, en virtud de que, del análisis a las constancias que integran el procedimiento de origen, se aprecia que contrario a lo que señala, la Junta responsable no fue omisa en abrir la etapa de conciliación, y si bien señaló que no era posible llevarla a cabo, ello fue en consideración a la incomparecencia de la parte actora, por lo que hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 876, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: ... VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."

Así las cosas, si la ley establece que, de no comparecer las partes a la etapa de conciliación, la consecuencia será tenerlas inconformes con todo arreglo, lo que aconteció en la especie, es claro que, en modo alguno, se violaron las leyes del procedimiento, como lo pretende el quejoso; de ahí lo infundado del argumento en análisis.

Sin que constituya obstáculo a lo anterior el diverso argumento del ***** peticionario de amparo, en el sentido de que la Junta responsable de manera indebida tuvo a las partes inconformes con todo arreglo, sin la comparecencia personal de la actora del juicio, pues ello implicó que se impidiera la posibilidad de proponer al reclamante una solución justa para dirimir la controversia.

Lo anterior, pues acorde al contenido del artículo 876, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, es legal que en el caso en que al desahogar la etapa de conciliación respectiva, sin la comparecencia de alguna de las partes, la consecuencia sea tener a la parte que no acudió como inconforme con todo arreglo, por lo que el hecho de que no haya tenido la oportunidad de llegar a un arreglo conciliatorio con la actora, de modo alguno, es atribuible a la Junta responsable, sino que, como se dijo, es la consecuencia de que la demandante no acudió a la citada fase.

Es aplicable, la siguiente jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el propio quejoso invoca en el concepto de violación que se examina:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, COMPARENCIA DE LAS PARTES A LAS ETAPAS DE LA.—Conforme al artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben comparecer personalmente al periodo conciliatorio, sin abogados patronos, asesores o apoderados; ello, porque se trata de que actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio, condiciones que equiparan a este acto con los que en derecho común se conocen como personalísimos, es decir, aquellos que por su trascendencia requieren de la presencia del afectado, agregando la fracción VI del precepto citado que si las partes no comparecen personalmente a ese periodo de avenencia, se les tendrá por inconformes con todo arreglo, y si bien es cierto que esta última fracción les exige presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, esta comparencia ya no debe entenderse que necesariamente sea directa, porque ubicándose jurídicamente en el periodo de arbitraje con el que se inicia, propiamente, el juicio laboral, cobra aplicación el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Por tanto, las consecuencias procesales establecidas en el artículo 879 del mismo ordenamiento, consistentes en tener por reproducida la demanda o tener por contestada ésta en sentido afirmativo, sólo son operantes en caso de que las partes no concurren al periodo de demanda y excepciones directamente ni por conducto de representantes."

(Lo subrayado es propio).²⁰

En el cuarto concepto de violación, el peticionario de amparo aduce que aun y cuando en el procedimiento laboral está contemplada una fase para formular alegatos, la Junta responsable omitió abrir dicho periodo para que fueran formulados, pues sólo se ordenó la certificación por parte del secretario para turnarse el expediente para proyecto de laudo, dejando al quejoso sin posibilidad de hacer uso de tal derecho, lo que le causa perjuicio, refiere, pues sus alegatos pudieron influir en la decisión que en el laudo se tomaría, transgrediendo en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior es fundado pero inoperante.

Como lo refiere el peticionario de amparo, del análisis a las constancias que integran el procedimiento natural se aprecia que en la parte final de la audiencia de cuatro de noviembre de dos mil once, se asentó:

²⁰ Octava Época. Registro: 207987. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989. Materia(s): laboral. Tesis: 4a.10. Página: 330.

"El suscrito secretario de Acuerdos de la Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, certifica y hace constar que en el expediente número ***** tramitado en esta Junta Especial, no quedan pruebas pendientes por diligenciar, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Conste.

"Vista la certificación inmediata que antecede y por así corresponder al estado del procedimiento, se declara cerrada la instrucción dentro del presente asunto, turnándose los autos a la C. Auxiliar de esta Junta para que elabore el proyecto de resolución en forma de laudo." (foja 80).

De lo anterior se advierte que, efectivamente, la responsable fue omisa en dar apertura al término para que las partes formularan los alegatos de su intención, pues una vez que el secretario de acuerdos certificó e hizo constar que en el expediente natural ya no quedaban pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y turnó el expediente al auxiliar de la Junta para la elaboración del proyecto del laudo correspondiente.

Sin embargo, aunque fundado en esa parte, el argumento en análisis a la postre deviene inoperante, ya que la omisión referida no afectó las defensas del quejoso ni trascendió al resultado del fallo.

En efecto, el derecho a formular alegatos tiene como finalidad únicamente que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga, pero de ninguna forma esos argumentos pueden cambiar el resultado de las pruebas existentes en autos, pues se trata de la apreciación subjetiva de la parte que los formula respecto a las referidas probanzas, por lo que no incide en el sentido del fallo.

Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte:

"ALEGATOS, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL LA OMISIÓN DE CITAR PARA.—La omisión de citar a las partes para que formulen alegatos no afecta las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del laudo, en términos del artículo 159 de la Ley de Amparo, pues el escrito de alegatos tiende solamente a que las partes manifiesten lo que a sus intereses convenga, pero de ninguna manera esos argumentos pueden cambiar el resultado

de las pruebas existentes en autos, y por consecuencia tampoco el sentido del laudo."²¹

De ahí que, al no trascender en el sentido del fallo la referida violación procesal, no benefician al impetrante de garantías las tesis que cita, de rubros:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."; y,

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA."

Es así, pues esos criterios sólo abordan, el primero, la necesidad de observar las formalidades esenciales del procedimiento dentro de las que se encuentran los alegatos, en tanto que el segundo se refiere a la necesidad de que se prevea en las leyes procesales la celebración del periodo de alegatos; sin embargo, ninguno de estos criterios alude a la trascendencia de la omisión de celebrar dicho periodo, aspecto por el cual se estima inoperante esa violación procesal.

Por consiguiente, es claro que en la especie no se trasgredieron las normas que rigen el procedimiento, en términos del artículo 172 de la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior, ante la falta de un requisito de validez en el laudo reclamado, no resulta procedente continuar con el estudio de los restantes motivos de disenso inherentes a la comisión de diversas violaciones formales hechas valer por el impetrante.

Para evidenciar lo anterior, es necesario destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que derivó de la contradicción de tesis 162/2013 de su índice, cuya jurisprudencia se invocará más adelante estableció, en esencia, que de las distintas legislaciones que analizó (la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, la Ley Federal del Trabajo y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria

²¹ Registro No. 214627. Octava Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XII, octubre de 1993. Página: 391. Materia(s): laboral.

a la Ley de Amparo), se desprende que todas éstas tienen en común, que señalan como requisito de validez, que la actuación judicial o jurisdiccional correspondiente esté firmada por el funcionario que en ella intervenga y autorizada con su firma por el secretario.

Asimismo, dicha superioridad también estableció que para estar en aptitud de precisar si la obligación legal de que las actuaciones judiciales o jurisdiccionales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, y autorizadas en todo caso, por el secretario; comprende la obligación de asentar el nombre y apellido de éstos, y constituye un requisito de validez de dichas actuaciones o si basta con que estampen su firma autógrafa; por lo que era necesario para ello acudir a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que la emisión de todo acto de molestia debe cumplir con tres requisitos mínimos, a saber: 1) Se exprese por escrito y contenga la firma autógrafa del respectivo funcionario; 2) Que provenga de autoridad competente; y, 3) Que en los documentos escritos en los que se expresen, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Indicó, además, que partiendo de lo anterior, se tiene que entre los requisitos que debe contener todo acto para que sea legal, se encuentra el de ostentar la firma autógrafa del funcionario que lo expide, y que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo "firma" significa "nombre y apellido o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento"; de ahí que, por seguridad y certeza jurídica, todo acto de molestia, para ser legalmente válido, debe contener no sólo la firma autógrafa, sino también el nombre y apellido del funcionario público emisor.

Concluyendo el Máximo Tribunal del País, que con base al principio de legalidad y seguridad jurídica que contiene el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las actuaciones judiciales y las que provengan de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para que sean legalmente válidas, además de contener la firma autógrafa deberán expresar el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien la imprime y con la firma se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de la firma, pues el "nombre" es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales; de modo que ante su omisión, no existe certeza de la autenticidad del acto procesal y será inválido; lo que además podría dejar en estado de indefensión a las partes al no

poder formular en un momento dado recusación o alegar que el servidor público que emitió el acto reclamado está impedido legalmente para intervenir en el mismo.

De modo que, con sustento en lo establecido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, cabe establecer que para la validez de toda resolución jurisdiccional o judicial, además de contener la firma autógrafa, se debe hacer mención expresa del cargo, así como del nombre y apellido de los funcionarios que intervengan en su emisión y del secretario que lo autoriza, ya que es lo que otorga seguridad jurídica al gobernado y certeza de su autenticidad.

Es inconcuso entonces que la omisión de cualquiera de esos requisitos origina la nulidad del acto reclamado y, por tanto, su invalidez.

Sobre el particular, se invoca la jurisprudencia aludida con anterioridad, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.—Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma; de modo que ante la omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, no existe certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones."²²

²² Registro: 2004830. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis: 2a./J. 151/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXVI, Tomo 1, noviembre 2013. Materia(s): administrativa. Página: 573.

Ahora bien, en el caso particular, en la parte final del laudo reclamado, si bien obran las firmas, cargos, así como los nombres de los miembros que integran la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, no sucede lo mismo en relación con el secretario que lo autoriza y da fe.

En efecto, únicamente obra una rúbrica y la designación del cargo del secretario de Acuerdos, pero sin hacer referencia al nombre y apellidos del citado funcionario que da fe de dicho acto, tal y como puede apreciarse de la última página del mencionado laudo, visible a foja 121 del expediente natural, cuya imagen se reproduce a continuación.

121



al servicio del mismo una antigüedad efectiva laborada de 29 años 02 QUINCENAS y 13 días, a partir del 17 de julio de 1982 al 30 de agosto de 2011, más la que se continúe generando con posterioridad a esta fecha; así como el pago del concepto 22 "ayuda de renta, cláusula 63 bis inciso c) del contrato colectivo de trabajo con un importe de \$458,960.40, cantidad que será libre de impuestos el cual deberá de absorber el instituto de acuerdo al último párrafo de esta misma cláusula y al pago de \$530,684.27 por los conceptos de vacaciones ordinarias, prima vacacional y ayuda para actividades culturales y recreativas, todo ello en la forma y términos precisados en los considerandos sexto y séptimo del presente laudo.

--- TERCERO.- Se concede a las demandadas el término de SETENTA Y DOS HORAS para que de cumplimiento a la presente resolución.

--- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en los domicilios indicados en autos.- CUMPLASE y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Se comisiona a un Actuario de ésta Junta para que notifique el presente laudo a las partes.- CONSTE.

--- Así es resuelto en definitiva por MAYORÍA de votos de los CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO, EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO Y CON VOTO EN CONTRA DEL C. REPRESENTANTE DEL CAPITAL, quienes integran ésta Junta Especial Número Treinta y siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje.--- CONSTE.- DOY FE.-



EL REP. DEL GOBIERNO
LIC. MARIBEL MONSIVAIS LOPEZ
EL C. REPT. DEL TRABAJO.
JUAN ANTONIO DORIA COBOS
EL C. REPT. DEL CAPITAL.
LIC. MARCO ANTONIO RELAYO JUAREZ
EL SECRETARIO

Handwritten notes and signatures over a stamp. The stamp contains the following text: "Presente en esta JUNTA ESPECIAL No. 37 DE LA FEDERACION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ante el Suscrito C. Actuario [Signature] en su carácter de [Signature] quien se identifica con: [Signature] se da por notificado de la resolución que antecede y obra al anverso, firmado al margen de la presente acta para todos los efectos legales a que haya lugar DOY FE.-"

Como se adelantó, la violación formal que aquí se deduce en, modo alguno, implica una suplencia de la queja a favor de la patronal quejosa.

Es así, pues si la falta de firma o del nombre de alguno de los funcionarios que integran la Junta responsable constituye un requisito de validez, sin el cual, el laudo reclamado no produce efecto legal alguno y debe declararse su nulidad, es inconcuso que se trata de un aspecto de orden público, es decir, susceptible de ser examinado con independencia de que las partes lo aleguen.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta aplicable, por analogía, al establecer que el laudo debe ser firmado tanto por los integrantes de la Junta como por el secretario que autoriza, so pena de nulidad, como se desprende de la misma, cuyos rubro y texto, a la letra, refieren lo siguiente.²³

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un Tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo."

En consecuencia, ante la falta de formalidad aludida, el acto reclamado es violatorio de las garantías constitucionales previstas en los artículos 14

²³ Número de Registro: 162347. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2a./J. 147/2007. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación su su Gaceta*. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Común. Página: 518.

y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente dicho laudo y emita otro en donde subsane la irregularidad apuntada.

Con base en lo anterior, se estima innecesario el análisis de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías, debido a que en cumplimiento a esta ejecutoria, la responsable deberá dejar insubsistente el laudo en su totalidad y dictar uno nuevo, subsanando la infracción referida, lo que encuentra sustento en la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 72, del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-178, Cuarta Parte, Séptima Época, cuyos rubro y texto señalan:²⁴

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—En los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege al *****, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, consistente en el laudo de cinco de julio de dos mil trece, dictado en los autos del expediente laboral *****, de su propio índice.

Engróse la presente ejecutoria a los autos; remítanse éstos, junto con el disco que la contiene, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en esta ciudad, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agré-

²⁴ Número de Registro: 240348. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 175-180, Cuarta Parte. Materia(s): Común. Página: 72.

guese copia certificada al cuaderno formado por este Tribunal Auxiliar y archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Santiago Gallardo Lerma, Guillermo Loreto Martínez y en funciones de Magistrado el licenciado Yair Mendiola del Ángel, autorizado en sesión de veintisiete de agosto de dos mil trece, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al diverso precepto 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, lo que se informó mediante oficio CCJ/ST/3961/2013 de la misma fecha, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011). De conformidad con las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 325, de rubro: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.", el análisis comparativo

de los procedimientos especial y ordinario previstos en la Ley Federal del Trabajo, en lo correspondiente a la etapa de demanda y excepciones, permite advertir que es distinto el efecto jurídico que provoca a las partes su incomparecencia a la mencionada audiencia, o de asistir y no realizar manifestación alguna, pues tratándose del procedimiento ordinario, se impone a la demandada como sanción a su incomparecencia, tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, reduciéndose la oportunidad de probar, que: a) el actor no era su trabajador; b) no existió el despido; o bien, c) no son ciertos los hechos asentados en la demanda. Por otro lado, para el caso de que el demandado comparezca a la audiencia, pero omita dar respuesta a las pretensiones expuestas, la sanción consiste en que se tengan por admitidos los hechos sin posibilidad de rendir prueba en contrario. Asimismo, en lo concerniente al procedimiento especial, la repercusión de la falta de comparecencia a la audiencia de ley en la etapa de demanda y excepciones por la demandada, resulta totalmente diferente de la prevista para el procedimiento ordinario, dado que la consecuencia de no comparecer a la etapa mencionada consiste en tener por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que fueran contrarias a la ley; esto es, tratándose del procedimiento ordinario, la carga procesal corresponde a la demandada, a quien se da oportunidad de probar en contrario respecto de los supuestos que prevé la propia ley; pero si el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho, sin dar oportunidad a la demandada de rendir pruebas y sólo puede obtener un laudo absolutorio cuando las pretensiones son contrarias a la ley. Con base en lo expuesto, por regla general, puede considerarse que la violación procesal acontecida porque un procedimiento laboral se tramitó en la vía incorrecta no afecta las defensas del quejoso ni trasciende al resultado del fallo y, por tanto, no da lugar a su reposición, esto es, no se actualiza en todos los casos por el solo hecho de que un procedimiento laboral se haya ventilado en la vía incorrecta, sino que habrá de determinarse su actualización considerando cada caso en particular; lo anterior, en virtud de que, si la violación procesal se hace consistir en que un procedimiento que debió seguirse en la vía especial, se tramitó en la ordinaria, ello sólo afectará las defensas del quejoso demandado y trascenderá al resultado del laudo cuando éste no compareciera a formular su contestación de demanda, o habiendo comparecido omita realizar manifestación alguna, pues en tal supuesto, la sola tramitación del juicio en la vía incorrecta modifica sustancialmente la fijación de la carga procesal y

su posibilidad de defensa, por las razones precisadas; lo que no acontece cuando en el procedimiento laboral, ventilado en la vía ordinaria en lugar de la especial, el demandado comparece y contesta la demanda, pues en dicha hipótesis no se habrán afectado las defensas del quejoso y, por ende, la violación procesal originada con motivo de la vía incorrecta en que se tramitó el juicio natural no trascendió al resultado del fallo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

(X Región)1o. J/2 (10a.)

Amparo directo 249/2013 (cuaderno auxiliar 320/2013) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 7 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Romeo de Jesús Soberano Noroña.

Amparo directo 1056/2013 (cuaderno auxiliar 915/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 29 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: María Guadalupe García de la Fuente.

Amparo directo 1166/2013 (cuaderno auxiliar 898/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez.

Amparo directo 1111/2013 (cuaderno auxiliar 830/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 10 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Ricardo López García.

Amparo directo 1349/2013 (cuaderno auxiliar 8/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 24 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Ricardo López García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.

AMPARO DIRECTO 1093/2013. 7 DE NOVIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. SECRETARÍA: MARGARITA CORNEJO PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El análisis de los conceptos de violación, que por cuestión de técnica se analiza de forma diversa a la planteada, conduce a determinar lo siguiente:

En su tercer concepto de violación, esgrime el inconforme que la responsable fijó incorrectamente la carga de la prueba a fin de establecer a quién corresponde demostrar la calidad de base, pues considera que es la demandada quien debe soportar dicha carga en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, además de que sus conclusiones en el sentido de que la Ley Federal del Trabajo no contempla la calidad de base, estima son vagas oscuras e imprecisas, por violar en su perjuicio lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo así como lo dispuesto por los artículos 2, 4 y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que debió ser la ley aplicable al caso en concreto, lo que insiste viola en su perjuicio la garantía de congruencia.

Son infundados los anteriores argumentos por los siguientes motivos:

De los autos del juicio laboral se tiene que el actor ***** , demandó del ***** , como acción principal la reinstalación en la plaza de "*****" de base, el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y demás prestaciones accesorias, así como el pago de tiempo extraordinario, por el despido injustificado del que se dijo fue objeto el martes cuatro de octubre de dos mil once, y sin que le fuera entregado el aviso a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Como hechos relevantes, manifestó que ingresó al servicio del demandado, el dieciséis de febrero de dos mil cinco, que su última categoría fue la de "*****", adscrito a la ***** , con horario de labores de las 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos, que una vez que concluía su jornada de trabajo, el ingeniero ***** le solicitaba se quedara a laborar tiempo extraordinario, mismo que reclama su pago

a razón de tres horas extras diarias; que su salario diario era de \$***** (*****) (folios 1 a 5).

El hecho del despido, lo narró de la siguiente manera:

"... 5. Es el caso que el día martes 4 de octubre de 2011, siendo aproximadamente las 9:00 A.M., me presenté normalmente a mi fuente de trabajo, sito en: La *****, ubicado en: *****, y en la puerta principal me recibió el C. *****, persona que se ostenta y funge como mi jefe inmediato superior, y ***** quien literalmente me manifestó lo siguiente: '... señor *****, le quiero informar, que como se encuentra la dirección general en un proceso de reestructuración y atendiendo a las instrucciones giradas por el director general del *****, usted ya no trabaja más para el instituto porque a partir de este momento está despedido, así que recoja sus cosas y retírese porque ya no labora más aquí ...' hechos que ocurrieron en presencia de diversas personas que se encontraban en ese momento.—Es importante señalar, que la parte demandada se abstuvo de entregarme mediante escrito el aviso de la causa o causas de la rescisión de trabajo, motivo por el cual se considera un despido injustificado, por parte de los demandados para con la hoy accionista, incumpliendo éstas con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo ..."

El *****, al contestar la demanda aceptó la categoría de *****, la cual adujo es de confianza; así también aceptó la adscripción y la fecha de ingreso, en cuanto al horario lo controvertió y sostuvo que era de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes contando con una hora para comer, y con descanso los sábados y domingos de cada semana; negando que hubiere laborado tiempo extraordinario.

También negó el salario diario a razón de \$***** y sostuvo que percibía \$***** quincenales; en cuanto al despido, negó la existencia del mismo y manifestó que el trabajador dejó de presentarse a sus labores los días tres, cuatro, cinco y seis de octubre de dos mil once, sin justificación alguna, incurriendo en la causal prevista por el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, y en la consecuente acta de hechos.

Seguida la secuela procedimental, la responsable dictó el acto reclamado y en cuanto al despido alegado, fijó la controversia en los siguientes términos:

"... IV. Del análisis de las constancias que corren agregadas a los autos, tenemos que el actor adujo en el escrito de demanda que fue despedido el 4

de octubre de 2011, absteniéndose el instituto demandado de entregarle el aviso escrito a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; al respecto la parte demandada contestó que es falso y se niega lo anterior, ya que lo único cierto es que al actor se le levantaron actas circunstanciadas de hechos en su contra, por haber incurrido en lo que establece el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, debido a que el actor faltó a sus labores los días 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2011, sin causa justificada alguna, ni reportó o avisó por medio alguno el motivo de su inasistencia, tal como se desprende de las actas en fecha 3 de octubre de 2011, 4 de octubre de 2011, 5 de octubre de 2011 y 6 de octubre de 2011. De las manifestaciones vertidas con anterioridad, cabe decir que es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba, quien en primer término deberá acreditar que hizo del conocimiento del trabajador hoy actor del aviso que contenía la fecha y causa o causas del despido o baja, la negativa por parte de la actor (sic) para recibir el aviso que contenía la fecha y causa de la rescisión o terminación de la relación laboral, así como en su caso las causales en que dice incurrió el actor para darlo de baja o dar por rescindido el contrato de trabajo que los unía sin responsabilidad para el patrón, es decir, que dio cumplimiento al último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo ..."

Esto es, atendió al argumento del quejoso en la demanda en el sentido de que fue despedido sin que se le entregara el aviso a que alude el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; así como a la contestación dada por el instituto demandado en el sentido de que la inexistencia del despido injustificado, al afirmar que el actor dejó de acudir a prestarle sus servicios los días 3, 4, 5 y 6 de octubre de dos mil once, sin causa justificada, ni reportó o avisó por medio alguno el motivo de su inasistencia al trabajo; de ahí que dados los términos en que fue contestada la demanda impuso la carga probatoria al demandado, a efecto de que demostrara sus excepciones y defensas.

Así, del análisis y valoración de las probanzas ofrecidas por el demandado, la responsable determinó que no logró demostrar que le hizo entrega al trabajador del aviso de rescisión, o que existiera negativa por parte del trabajador para recibirlo, lo que consideró suficiente para considerar que el accionante fue despedido injustificadamente de su empleo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que, en consecuencia, condenó a la reinstalación pretendida en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, así como al pago de salarios caídos y demás prestaciones accesorias a las que tuvo derecho.

Ahora, se estima correcta la determinación de condenar a la reinstalación reclamada, ya que operó a favor del trabajador la presunción legal de ser cierto el despido injustificado, derivada del hecho de que el demandado no demostró que le entregó al trabajador el aviso de rescisión, ni tampoco que éste se hubiere negado a recibirlo, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 47 del código obrero, pues se trata de un presupuesto procesal de la justificación del despido que debe ser analizado incluso de manera oficiosa por la responsable; de ahí que al no haber sido desvirtuado por el patrón tal extremo, se configuró el despido injustificado alegado, lo que trajo como consecuencia la condena a la reinstalación, así como al pago de los salarios caídos.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 68/2001,¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho

¹ Consultable en la Novena Época; Segunda Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XIV, diciembre de 2001; página 222.

de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses."

Sin embargo, no por el hecho de que el demandado no hubiere demostrado en el juicio su defensa respecto a que rescindió de manera justificada la relación de trabajo, e incluso, su manifestación en el sentido de que el trabajador tenía la calidad de confianza, tenga como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador en cuanto que se le reinstale en una plaza de base.

En el caso a estudio, respecto al reclamo de la calidad de base, la responsable consideró lo siguiente:

"... En cuanto al reconocimiento pretendido por la parte actora de que la categoría desempeñada de ***** y funciones corresponde a una categoría de base de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, fracción I, 13, 14, fracción I y 17, párrafo segundo, de las Condiciones Generales de Trabajo, así como del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo; debe decirse que las Condiciones Generales de Trabajo no son intrínsecamente un contrato colectivo de trabajo que contenga prestaciones o condiciones extralegales, sino que son disposiciones establecidas por el ***** para sus trabajadores consideradas en su momento que se regulaban por el apartado B del artículo 123 constitucional, situación que fue considerada inconstitucional; sin embargo, a dichas condiciones no puede dárseles un efecto de contrato colectivo pactado entre trabajador y sindicato; sino que debe ser analizado a la luz de su origen y normas que les dieran sustento jurídico; ahora bien, si la propia parte actora señaló que se desempeñaba en una categoría de base, misma que no contempla la Ley Federal del Trabajo, resulta incongruente que se condene al Instituto demandado a otorgarle la base de dicha plaza, al no existir sustento legal para condenar en los términos reclamados al instituto demandado; asimismo, no existe regulado en la Ley Federal del Trabajo que este tribunal aplique el concepto de inamovilidad que reclama la parte actora por las razones ya apuntadas, de ahí que no proceda el reconocimiento pretendido, máxime que se ordenó la reinstalación del actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando ..."

Determinación que resulta objetivamente correcta, pues en principio, debe decirse que, en efecto, el ***** , es un organismo público descentralizado y de acuerdo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación con sus trabajadores se rige por su apartado A, por lo que hace a los conflictos de naturaleza laboral, como en la especie, por tratarse de un despido injustificado; de ahí que la ley aplicable al caso, sea la Ley Federal del Trabajo y no como lo pretende la accionante que sea la ley burocrática, pues no se está en el caso de prestaciones de seguridad social, sino en la pretendida reinstalación a una plaza de base.

En ese sentido, si bien el demandado no logró justificar su argumento respecto a que el ahora quejoso tenía una calidad de confianza, lo cierto es que, no por esa sola circunstancia deba considerársele satisfecha la pretensión a que se le reinstale en una plaza de base, pues en principio, la calidad de base no se prevé en la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, la prerrogativa de la inamovilidad en el empleo a la que alude la ley burocrática sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, aspectos estos últimos que corresponde demostrar a los propios trabajadores, lo anterior, derivado del hecho de que si se está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo, o por obra determinada o en una plaza temporal, no podrá adquirir ese derecho a la estabilidad en el empleo, aun cuando en el supuesto de que en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que, de estimar lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente en alguna dependencia.

Lo anterior encuentra su razón en el hecho de que por la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores –en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr los objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél–, en las relaciones de trabajo entabladas con este último se toman en cuenta otro tipo de aspectos como son, por ejemplo, las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas y la necesidad de contratar personal para programas o actividades muy específicas; de lo que devienen infundados los argumentos a estudio.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de este propio órgano jurisdiccional, pendiente de publicar, que es del tenor siguiente:

"TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. DEBE EXAMINARSE LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN, A FIN DE ESTABLECER LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE LES FUE OTORGADO.—De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 67/2010, que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.'; se tiene que la declaración judicial de la existencia de una relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado y no de un contrato de naturaleza civil de prestación de servicios profesionales, no implica necesariamente el otorgamiento de un nombramiento de base o por tiempo indefinido, ya que previamente a tener por satisfecha la pretensión del trabajador en sentido de que se reconozca que su plaza es de base o por tiempo indefinido, debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y en especial, la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. Criterio que resulta también aplicable a los trabajadores de organismos descentralizados, ya que como en los centralizados opera el mismo principio, toda vez que su operación es autónoma, pero se encuentran sujetos al presupuesto; esto es, también dependen del dinero público. Por ello, se estima que es dable afirmar que tratándose de los trabajadores de organismos descentralizados, también es menester examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraban y en especial, la temporalidad de los contratos, a fin de determinar los supuestos en que se ubican en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada."

Por otro lado, esgrime el impetrante de amparo, en esencia, en su primero y segundo conceptos de violación, que la responsable vulneró en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por la inexacta valoración de pruebas y en específico de la pericial tercero en discordia en

caligrafía, grafoscopia y grafometría, derivada de la objeción a las documentales exhibidas por la demandada bajo los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de su escrito de pruebas, consistentes en los diversos listados de nóminas, cuya firma fue desconocida por el impetrante de amparo; y con la cual la responsable tuvo por demostrado el salario quincenal con el que fijó la condena al pago de salarios caídos y demás prestaciones; lo que considera ilegal ya que, a su parecer, omitió analizar si dicho peritaje se encontraba dictado a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia; que, a su parecer, desmerecía el valor otorgado debido a que la perito no tomó las muestra de las firmas del actor ante su presencia, lo que arguye le resta eficacia demostrativa a su dictamen, pues no podía determinar si las cuestionadas correspondían o no al puño y letra del ahora quejoso.

Son infundados los anteriores argumentos, por los siguientes motivos:

En efecto, dados los términos en que fue contestada la demanda, la responsable analizó las pruebas ofrecidas por el demandado, de las que destacan las documentales exhibidas bajo los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 a las que se refiere el ahora quejoso en sus conceptos de violación primero y segundo, consistentes en los diversos originales de listados de nómina, cuya firma fue desconocida por el impetrante de amparo, al objetar tales documentos en cuanto a su autenticidad de contenido y firma; y que fueron allegados por el demandado con el fin de demostrar el salario que controvertió en la contestación a la demanda.

Así, derivado de tal objeción realizada por el trabajador, la responsable ordenó el medio de perfeccionamiento propuesto por las partes, a través del desahogo de la pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica, cuyo resultado, al ser contradictorio, hizo necesaria la intervención de un perito tercero en discordia, cuyo dictamen obra glosado a fojas 302 a 313 de los autos, de donde se desprende que en sus conclusiones, el perito tercero en discordia, estableció que las firmas cuestionadas sí corresponden al puño y letra del actor.

Dictamen al cual la responsable le otorgó valor probatorio pleno para tener por demostrado el salario controvertido por el demandado, según se lee en la siguiente transcripción: (folios 338 a 338 vuelta)

"... salario que el instituto acredita con las documentales denominadas nóminas, listados de firmas, expedidas por el *****", glosadas a fojas 116 a 132 de autos, las que adquieren valor probatorio al encontrarse debidamente perfeccionadas con el desahogo de la prueba pericial tercero en discordia en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica, llevada a cabo

a foja 314, en donde el perito rindió su respectivo peritaje, glosado a fojas 302 a 313, quien arribó a la conclusión de que las firmas que aparecen en listados de nóminas corresponden al ***** , pericial a la que se le concede valor probatorio pleno a juicio de esta Junta, al haber tomado en consideración, por parte del profesionalista, un número de elementos importantes como lo son el marco teórico, la metodología que fundamentan los estudios y principio de la grafoscopia para la práctica del estudio grafoscópico, caligráfico y grafo-métrico para dictaminar en la forma en que lo hizo, llevando así a cabo un estudio minucioso de todos los elementos que sirvieron de base para arribar a la conclusión de la manera establecida, entre ellos, los elementos de comparación que consistieron en audiencia de fecha 23 de enero de 2012, audiencia de fecha 2 de febrero de 2012, audiencia de fecha 14 de febrero de 2012, así como el pliego de posiciones de fecha 7 de marzo de 2012, audiencia de fecha 8 de marzo de 2011 y documentos tanto cuestionados como indubitables que tuvo a la vista; indicando el material y equipo empleado para el estudio grafoscópico; aunado a ello, debe decirse que el perito realizó una evaluación objetiva del problema planteado respecto de la objeción hecha por la parte actora, en cuanto a que la firma que se desprende de dichos documentos no corresponden al puño y letra del actor; así también es de señalarse que al haber sido elaborado el peritaje por un profesionalista dependiente de una institución oficial, lleva a presumir imparcialidad y falta de interés en el presente negocio jurídico; peritaje el cual se ve fortalecido con el peritaje de la parte demandada, glosado a fojas 244 a 238 de autos, dictámenes a los que se les concede valor probatorio; en esta tesitura y como consecuencia de las documentales consistentes en nóminas de listados de firmas en estudio, adquieren valor probatorio, teniéndole así por demostrado al instituto demandado el salario que dijo percibía el actor en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo ..."

Determinación la anterior que no resulta incongruente como lo arguye el impetrante de amparo, toda vez que, en efecto, como lo determinó la responsable, al demandado le corresponde demostrar de, entre otros aspectos, el concerniente al salario, de conformidad con los artículos 784, fracción XII, en relación con el artículo 801, ambos de la Ley Federal del Trabajo, y para lo cual a fin de satisfacer la carga impuesta allegó al juicio las documentales consistentes en "nóminas listados de firmas" que contienen firmas autógrafas de diversos trabajadores de entre ellos del actor, ahora quejoso ***** , por los periodos del 16 al 28 de febrero; 1 al 31 de marzo; 1 al 30 de abril; 1 al 31 de mayo; 1 al 30 de junio; 1 al 31 de julio; 16 a 31 de agosto; y del 1 al 15 de septiembre, todos de 2011; de donde se tiene que como total de percepciones, recibió la cantidad de \$***** , con deducciones de \$***** y cantidad neta \$***** ; salario que corresponde al afirmado por el deman-

dado al controvertir el mismo; constancias que obran glosadas a fojas 116 a 140 del sumario.

Ahora, en cuanto al valor otorgado por la autoridad a las documentales de mérito, derivado de su perfeccionamiento a través del desahogo de la prueba pericial en grafoscopia, documentoscopia y grafometría, debe decirse que conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, estudiando pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas, y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Por tanto, se estima legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando en su análisis considere que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora pero no la obligan con su opinión, pues a quien corresponde resolver la controversia es precisamente al órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio.

Resulta aplicable el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado en la tesis número I.6o.T.58 L (10a.),² cuyos rubro y texto son:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.—Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que

² Consultable en la Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2650.

resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio."

Debe decirse que la actual redacción del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente, no riñe con la anterior redacción a la que alude el criterio citado con antelación; pues en ambos casos impera la facultad soberana de la Junta de resolver la controversia bajo su propio criterio pero con base en análisis del acervo probatorio existente en autos, y a la luz de la opinión y orientación sobre la ciencia, técnica o arte que emitan los expertos auxiliares.

Lo anterior es así, toda vez que los peritos son simples auxiliares del juzgador en la función de administrar justicia o meros consultores técnicos, y la esencia de su función, radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos, y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso, ya que ésta es de la exclusiva competencia del juzgador, es decir, que el órgano judicial puede y debe auxiliarse con los dictámenes periciales, pero en ningún momento puede quedar sujeto a los mismos para sentenciar.

Por tanto, en la valoración de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como sucede en la especie, deben examinar si las conclusiones alcanzadas por los expertos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado; así como el deber de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de fundar y motivar adecuadamente su laudo, en términos de lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que aun cuando el perito en su dictamen arribe a determinada conclusión, corresponde, se insiste, al órgano jurisdiccional la adecuación de la norma general al caso particular, derivando su actividad de los elementos que le haya proporcionado el o los dictámenes que integren la prueba pericial.

Sin que pueda estimarse que la responsable debía restarle eficacia demostrativa a la pericial de la tercero en discordia, por la circunstancia de que

no hubiere requerido al trabajador a que plasmara su firma ante su presencia, pues del propio expediente laboral se desprenden las diversas actuaciones relativas a las audiencias de veintitrés de enero (foja 25), dos de febrero (fojas 57-58), catorce de febrero (fojas 202-204) todos de dos mil doce, en la que intervino personalmente el trabajador y firmó para constancia y efectos legales conducentes, así también el pliego de posiciones que contiene su firma y que obra a fojas 211 y 212 de autos; de ahí que con las actuaciones antes señaladas, que al contener las firmas autógrafas del propio trabajador, y con las cuales se apoyó la perito para emitir su dictamen, pues hizo la comparación de entre las firmas controvertidas respecto a los listados de nómina cuestionados y aquéllas, resultaba innecesario que ante su presencia plasmara su firma el accionante, lo que en nada influye para desmerecer el valor probatorio otorgado a la pericial de mérito; por lo que devienen infundados sus argumentos.

Es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ que dice:

"PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si la controversia debe decidirse precisamente mediante la prueba idónea, y ésta es la pericial, ello significa que la Junta requiere de los conocimientos que esos peritos van a prestarle para la resolución del conflicto a resolver; o en otros términos, que el perito tiene sólo el carácter de un auxiliar de la Junta, y no el de juzgador de la controversia y, aun cuando la Junta tenga facultad soberana para elegir el dictamen pericial que considere atiende la cuestión planteada, debe ella expresar los motivos que tiene para estimarlo fundado y no limitarse a transcribir los dictámenes elegidos, los que deben de estar sujetos al análisis que de los mismos haga la Junta, visto que ella es la autoridad que va a resolver el conflicto."

También son infundados los argumentos del quejoso donde sostiene que la autoridad omitió motivar y fundamentar debidamente el acto reclamado, pues de la lectura del mismo se advierte que la responsable precisó las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, los hechos que fueron probados y la subsumisión de ambos, exponiendo las razones por las cuales encuadraban éstos en los supuestos legales invocados.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de violación a estudio, y sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 41, página 33.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, de la Constitución General de la República y 46, 79, 158, 184 y 188 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del acto de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de siete de enero de dos mil trece, dictado en el expediente laboral *****, seguido por el ahora quejoso, en contra del *****.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los ciudadanos Magistrados: presidenta Carolina Pichardo Blake, Genaro Rivera y Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a

ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/10 (10a.)

Amparo directo 237/2013. Mauricio de Obieta Cruz. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 766/2013. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 776/2013. Mario González. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 887/2013. Rubén Silva Pimentel. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1093/2013. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS.

QUEJA 171/2013. 23 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIA: ANA ISABEL GALINDO NARVÁEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los agravios conduce a determinar lo siguiente.

En el acuerdo que se analiza, se advierte que el Juez de Distrito determinó desechar de plano la demanda de amparo, con fundamento en lo previsto por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo vigente, ya que, en el caso, el ***** carece de legitimación para reclamar la resolución ***** emitida por la Secretaría del Trabajo

y Previsión Social, a través de la cual, expidió una constancia registral a favor del *****.

El a quo sostuvo, en esencia, que si la autoridad responsable resolvió la petición de varios trabajadores para agremiarse a un sindicato, la parte quejosa, en su carácter de patrón equiparado, no tiene legitimación para impugnar en la vía de amparo dicha decisión, "... pues en todo caso, esa resolución únicamente vincula al sindicato y a los trabajadores afiliados ..."; determinación que apoyó, además, en el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, derivado de la obligatoriedad de acatar las tesis I.7o.T.59 L, I.6o.T.380 L, I.7o.A.129 K, cuyos rubros respectivamente son: "REGISTRO SINDICAL. EL PATRÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE RESUELVE UNA CUESTIÓN SOBRE EL.",¹ "SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS."² e "INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. SU DISTINCIÓN".³

En contra de lo anterior el recurrente, ***** , aduce que el Juez de Distrito actuó incorrectamente al desechar de plano la demanda de garantías, por estimar que carecía de interés jurídico en el asunto, lo que afirma carece de fundamentación y motivación, violándose en su perjuicio sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a lo siguiente:

•"Que de haber analizado el fondo de su demanda, el Juez a quo se hubiera percatado que el acto reclamado fue emitido por una autoridad incompetente, es decir, que a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no le correspondía conocer respecto de la solicitud del registro sindical de los trabajadores del ***** , porque al ser éste un organismo descentralizado a quien le corresponde decidir sobre dicho registro es al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en términos del apartado B del artículo 123 constitucional y consecuencia de ello es que la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso concreto.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 1059.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008; página 1164.

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009; página 3144.

•"Que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, invocada por el Juez de Distrito como fundamento del desechamiento de su demanda, no tiene sustento legal alguno en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

•"Que el Juez a quo no analizó que su personalidad se encuentra acreditada en el poder que exhibió e incluso se agregó el decreto de creación de dicha institución, del que se aprecia que las relaciones de trabajo se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional.

•"Que la petición de su amparo no se enderezó en contra de la asociación sindical ni de sus intereses, si no respecto de la incompetencia de la autoridad que emitió el registro de tal gremio de trabajadores.

•"Que al ser ilegal e ilegítimo el registro de tal sindicato, el quejoso se encuentra impedido para reconocerlo, situación que afirma trae aparejado un acto de difícil reparación, toda vez que lo que se trata de evitar son futuras ilegalidades e inconsistencias obrero patronales.

Los agravios antes sintetizados son infundados.

En un primer aspecto cabe enfatizar el contenido de los artículos 61, fracción XXIII, y 217 de la Ley de Amparo vigente, que establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.—La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.—La jurisprudencia que establezcan los Tribunales

Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.—La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

De los preceptos transcritos se tiene que, el juicio de amparo será impropio en las hipótesis contenidas expresamente en la Ley de Amparo, así como las previstas en los preceptos de la Constitución Federal; por otra, en la parte que interesa, se advierte que los criterios emitidos en los Tribunales Colegiados de Circuito, son obligatorios, entre otros, para los Juzgados de Distrito.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las razones que argumenta el recurrente para que se deba admitir su demanda no actualizan su legitimación para promoverla, esto es así, porque no debe perderse de vista que el acto reclamado consistió sustancialmente en la resolución ***** emitida el diez de mayo de dos mil trece, por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en la que registró al Sindicato de Trabajadores del *****, evento respecto del cual, como bien lo determinó el a quo, el recurrente carecía de legitimación para impugnarlo en la vía intentada, en términos de lo que dispone el artículo 133, fracciones V y VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la de la materia, debido a que en su carácter de patrón equiparado tiene prohibido intervenir de cualquier forma, en el régimen interno de los sindicatos y ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que otorga la ley a los trabajadores, máxime que se trata de un procedimiento administrativo que tiene por objeto informar a la autoridad laboral registral los cambios surgidos en la directiva del organismo, lo que significa que dicha determinación vincula únicamente a empleados agremiados y al sindicato como persona moral.

Además, los aspectos que refiere el quejoso escapan a la materia de la litis constitucional del presente recurso, que en el caso consiste en determinar si el recurrente contaba o no, con legitimación para promover la demanda de amparo indirecto respecto del acto reclamado que en ella impugnó, porque los argumentos con los que pretende justificar que sí cuenta con interés jurídico los apoya en que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para conocer del registro del sindicato de sus trabajadores y no la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, situación que atañe al fondo del asunto, y no a la improcedencia del juicio.

Por tanto, se insiste en que si el recurrente no acreditó su interés jurídico, habida cuenta que no tiene derecho a interferir en el procedimiento atinente al registro sindical de sus subordinados, ya que los actos relacionados

a la inscripción de una agrupación obrera, solamente perjudica a los operarios y no a los empleadores, fue procedente desechar de plano la demanda de amparo, motivo por el cual el Juez de Distrito no analizó las cuestiones de fondo contenidas en sus conceptos de violación.

Es aplicable al caso, la tesis I.6o.T.380 L,⁴ emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro y texto siguientes:

"SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS.—De los artículos 365 a 370 de la Ley Federal del Trabajo no se advierte que los patrones tengan injerencia en la formación de sindicatos que sus trabajadores constituyan o en las decisiones tomadas para su integración; y sí por el contrario, el numeral 133, fracciones V y VII, del citado ordenamiento les prohíbe intervenir en el régimen interno del sindicato y ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes; consecuentemente, los patrones no tienen derecho a inmiscuirse en el procedimiento de registro sindical de sus subordinados, ya que solamente interesa a los empleados."

En las relatadas consideraciones, al ser infundados los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 80, 97, fracción I, inciso a), 98 y 99, y demás relativos de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por el ******, en contra del proveído de cinco de noviembre de dos mil trece, pronunciado por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto número ******.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que integran los CC. Magistrados: presidente, Marco Antonio Bello Sánchez, Carolina Pichardo Blake, y Genaro Rivera; siendo relator el último de los nombrados.

⁴ Ibidem, página 1164.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS.

De los artículos 365 a 370 de la Ley Federal del Trabajo no se advierte que los patrones tengan injerencia en la formación de sindicatos que sus trabajadores constituyan o en las decisiones tomadas para su integración; y sí por el contrario, el numeral 133, fracciones V y VII, del citado ordenamiento les prohíbe intervenir en el régimen interno del sindicato y ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes; consecuentemente, los patrones no tienen derecho a inmiscuirse en el procedimiento de registro sindical de sus subordinados, ya que solamente interesa a los empleados.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/13 (10a.)

Amparo en revisión 26/2008. Procuraduría General de la República. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo en revisión 31/2008. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 27 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

Amparo en revisión 112/2011. Sistema de Transporte Colectivo. 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo en revisión 165/2012. Secretario del Despacho de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Queja 171/2013. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Ana Isabel Galindo Narváez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.

AMPARO DIRECTO 1274/2013. 16 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. SECRETARIA: MARGARITA CORNEJO PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El análisis de los conceptos de violación, que por su estrecha relación se analizan en conjunto, conduce a determinar lo siguiente:

Sostiene la ***** , en esencia, que la responsable sin sustento ni fundamento jurídico la condenó a reinstalar al C. ***** , en el puesto de ***** , adscrito a la ***** , así como otorgarle el nombramiento y la base en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tener más de seis meses al servicio de la demandada, así como al pago de las demás prestaciones reclamadas, lo que considera ilegal ya que refiere que el accionante fue contratado para la prestación de servicios profesionales por lo que se trató de un contrato de naturaleza civil, por lo que queda excluido de la ley burocrática, sujeto a temporalidad y vigencia determinada, mismo que concluyó a su vencimiento; lo que afirma, quedó acreditado con las documentales exhibidas por el propio accionante.

Señala además que para el caso de que no fuera considerado así, la autoridad debía tener en cuenta que el tercero perjudicado jamás reunió los requisitos previstos en los artículos 6o. y 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para que tuviera derecho a las prestaciones de la condena, de ahí que estime que se excedió en sus facultades al condenarlo a la reinstalación, otorgamiento de nombramiento y la base; pues insiste en que el actor nunca tuvo un nombramiento ya fuera definitivo o de nueva creación, sino que la prestación del servicio estuvo sujeta a una temporalidad y vigencia determinada; de ahí que estime que la autoridad resuelve más allá de las facultades conferidas por los preceptos 6o. y 8o. de la ley burocrática, en virtud de que dichos dispositivos son claros y prevén que los prestadores de servicios quedan excluidos de la ley burocrática y que, sin embargo, la responsable hizo caso omiso a éstos, lo que arguye denota el interés que tiene por favorecer al actor, en otorgarle tales prestaciones a las cuales no le asiste

derecho alguno, insistiendo que la relación que mantuvieron ambas partes fue única y exclusiva a una temporalidad y por honorarios asimilados a salarios.

Continúa diciendo que la responsable hizo un deficiente análisis de las pruebas, porque en el juicio, quedó plenamente demostrada la inexistencia del despido alegado, con la documental consistente en la partida 3301, del último periodo y que prestó sus servicios hasta el 15 de julio del 2011, fecha en que se dio por terminada la relación sin su responsabilidad; por lo que considera debe absolversele de todo lo reclamado.

Que por lo que hace a las prestaciones accesorias a las que fue condenado, aduce que al ser improcedente la acción principal, considera que aquéllas siguen la misma suerte, porque jamás generó derecho alguno para el disfrute de un periodo vacacional ni de la correspondiente prima vacacional, ni de aguinaldo, dada la naturaleza civil del vínculo, lo que hace improcedente su pago y, toda vez que la prestación de sus servicios concluyó el 15 de julio del 2011 y al llegar al término de su contratación, tal y como se acredita con la partida 3301 de honorarios asimilados a salarios que se ofreció en el juicio natural de la cual se desprende que se le cubrieron en tiempo y forma de ley las prestaciones a que tuvo derecho mientras duró la prestación de sus servicios profesionales, por lo que estima ilógico que se condene al pago de aguinaldo, así como a las prestaciones de seguridad social, por lo que aduce que el acto reclamado es incongruente.

Previo al estudio de los conceptos de violación, conviene relatar algunos antecedentes del caso:

De los autos del juicio laboral se tiene que el actor ***** , demandó de la ***** y/o quien resultara patrón o responsable de la fuente de trabajo, como acción principal la reinstalación en su plaza de "*****" u otro equivalente, en la ***** en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo por el despido injustificado del que se dijo objeto; el pago de salarios caídos, el pago de la segunda quincena de julio de dos mil once; así como el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y demás prestaciones accesorias reclamadas.

Como hechos relevantes manifestó que ingresó al servicio del demandado el dos de octubre de dos mil ocho, con la categoría de "*****" y finalmente en el Reclusorio Norte, hasta el uno de agosto de dos mil once, fecha en la que se dijo despedido injustificadamente, percibiendo como sueldo mensual, la cantidad de \$***** (*****), y desarrollando activida-

des propias a la categoría ostentada, tales como *****; con horario de 9:00 a 19:00 horas de lunes a viernes y ocasionalmente los sábados o domingos, sin horario específico para tomar alimentos, por lo que reclamó el pago de cuatro horas extras.

Manifestó que fue despedido injustificadamente de su trabajo, derivado del oficio de designación de 28 (veintiocho) de julio de dos mil once, en la que el C. ***** fue designado como encargado de la administración de la unidad médica del Reclusorio Norte, a partir del dieciséis de julio del mismo año, siendo que en esa data el actor aún se encontraba desempeñando sus funciones en la referida unidad médica; por lo que no se dio cumplimiento a lo previsto por el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ya que refiere que en ningún momento la demandada le comunicó por escrito las causas de rescisión de la relación laboral.

Por su parte, la ***** contestó la demanda en los siguientes términos:

Que la relación que mantenían era derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales sujeta a honorarios asimilables a salarios, con la única finalidad de cubrir ausencias y/o necesidades urgentes de personal de "*****" y que se encontró sujeta a vigencia y temporalidad; del uno al treinta y uno de enero; del uno al veintiocho de febrero; y del uno al treinta y uno de marzo, todos del año dos mil diez; por lo que afirmó que nunca existió relación laboral.

Destacó que al tratarse de una contratación por tiempo y obra determinada, no se cumplían los requisitos previstos por el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, insistiendo en que la relación fue de distinta naturaleza y que estuvo sujeta a temporalidad determinada, manifestó que se levantaron constancias de hechos el veintinueve de julio de dos mil once, en virtud de que se ausentaba constantemente dejando descuidados sus servicios para los que fue contratado, por lo que no cubrió a satisfacción de esa *****; por lo que a partir de esa data se daba por terminada la prestación de sus servicios y con ello la relación contractual que mantenía, no existiendo con posterioridad nexo jurídico alguno (folio 48).

Negó la procedencia de los salarios caídos, incrementos salariales y aumentos que se llegaran a generar, por la inexistencia de la relación laboral, sin una relación civil contractual derivada de la celebración de diversos contratos de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios

asimilados a salarios, cuyos servicios le fueron cubiertos en su totalidad, por lo que adujo que era falso que se le adeudara algún concepto.

También negó la procedencia de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como el otorgamiento de prestaciones accesorias y de seguridad social, insistiendo en que el vínculo fue de diversa índole a la laboral.

En cuanto a los hechos: Aceptó la fecha de inicio del vínculo; negó la procedencia del tiempo extraordinario reclamado por estimar que no se encuentra contemplado en la ley burocrática, y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

La responsable en el acto reclamado una vez fijada la controversia, y dada la forma en que fue contestada la demanda, impuso la carga probatoria a la demandada a efecto de que demostrara sus excepciones y defensas; estimando que la ahora quejosa, no exhibió ningún elemento de convicción con el que acreditara que entre ambas partes celebraron acuerdo de voluntades de naturaleza civil, ni mucho menos en forma temporal, y más aún porque de los contratos de prestación de servicios exhibidos por el actor, los mismos carecieron de valor probatorio al no tener validez jurídica en razón de que los mismos no se encuentran firmados por las partes que se mencionan en ellos.

Determinación que resulta correcta, pues en efecto, de las documentales consistentes en los contratos de prestación de servicios que fueron allegados al juicio por el accionante y que obran a folios 21 a 38 a los que hace alusión la inconforme en sus conceptos de violación, no se advierte que se encuentren firmados por las personas que los suscribieron; de ahí que carezcan de valor jurídico porque no se desprende la manifestación de la voluntad de ninguna de las partes.

De ahí que la determinación de la responsable en cuanto a la naturaleza laboral del vínculo es correcta, porque cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; y, por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, pudiendo ser, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 40/99,¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "RELACION LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.— Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación."

Ahora, se estima pertinente reproducir el texto del artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé:

"Artículo 3o. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

Conforme a este precepto legal, la subordinación en el servicio prestado es un elemento que determina la naturaleza laboral del vínculo entre el patrón y sus trabajadores, en tanto que la actividad desarrollada por el trabajador (servicio físico, intelectual o de ambos géneros), debe ser con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.

Ahora, de la adminiculación de las pruebas ofertadas al juicio por las partes, y contrario a lo argumentado por la inconforme en sus conceptos de violación, se advierte que sí se desprende el elemento de subordinación, característico de las relaciones de trabajo, pues el accionante tenía asignada la categoría de "*****" misma que fue aceptada por la demandada, al contestar al reclamo.

También se tiene que se encontraba adscrito hasta el veintinueve de julio de dos mil once, en la "*****", dependiente de la "*****"; aspecto que también fue aceptado por la quejosa en la contestación a la demanda, pues al efecto también afirmó que en esa data ("*****"), le levantó una

¹ Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, página 480.

constancia de hechos en virtud de que se ausentaba constantemente, dejando descuidados sus servicios para los que fue contratado, por lo que no cubrió a satisfacción de la ***** el compromiso pactado, por lo que a partir de esa fecha dio por terminada la prestación de sus servicios (foja 48).

Del desahogo de la prueba de inspección ofrecida por el actor, se tiene que la demandada exhibió diversas documentales denominadas como "Honorarios Asimilados a Salarios-Seguro Popular-Listado de Nómina", que obra a fojas 73 a 86 de los autos, y de donde se obtiene que le fue cubierta la cantidad de \$***** quincenalmente; aspectos que en su conjunto desvirtúan la defensa de la ahora quejosa respecto a que el vínculo fue de naturaleza civil; pues por el contrario se desprende el elemento de subordinación, característico de las relaciones de trabajo y, por tanto, resulta insuficiente la confesión del actor, pues era menester que la demandada demostrara fehacientemente su defensa.

En efecto, debe decirse que no basta la prestación de un servicio personal y directo de una persona a otra para que se dé la relación laboral, sino que esa prestación debe reunir como requisito principal la subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros del trabajador, según la relación convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.

Esa relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón o su representante; además, el contrato o la relación de trabajo se manifiestan generalmente a través de otros elementos como son: la categoría, el salario, el horario, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, etcétera, elementos que si bien no siempre se dan en su integridad ni necesita acreditar el trabajador tomando en consideración lo que dispone el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, sí se dan en el contrato ordinario como requisitos secundarios.

Por tanto, no es factible confundir la prestación de un servicio subordinado que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo con los servicios que regulan otras disposiciones legales; en la primera, como ya se dijo, el patrón da y el trabajador recibe órdenes precisas relacionadas con las condiciones para las que fue contratado, pues dispone del trabajador esto es, le indica, dónde, cuándo y cómo realizar lo que es materia de la relación laboral, órdenes que da el patrón directamente o un superior jerárquico,

representante de dicho patrón, y en la prestación de servicios profesionales el prestatario del mismo lo hace generalmente con elementos propios, no recibe órdenes precisas y no existe como consecuencia dirección ni subordinación; por ende, no existe el deber de obediencia, ya que el servicio se presta en forma independiente, sin sujeción a las condiciones ya anotadas de horario, salario y otras.

En la especie, como ha quedado evidenciado, el vínculo entre las partes fue de trabajo, porque la ahora quejosa ejercía un poder de mando para con el actor, ya que como la propia demandada lo manifestó en su contestación, el accionante debía cubrir a satisfacción de esa ***** sus funciones, lo que implica ese poder de mando y un deber de obediencia; aunado a que ostentó una categoría, y a que se encontraba adscrito a un lugar de trabajo y percibía un salario; por lo que no existe duda en cuanto a que el vínculo fue eminentemente de trabajo; de donde devienen infundados los argumentos a estudio.

Resulta aplicable la tesis,² sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.—La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo."

En otro contexto, por lo que hace a la condena impuesta a las prestaciones accesorias derivadas de la relación de trabajo, consistente en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como las de seguridad social; debe decirse que resultan infundados los conceptos de violación donde considera ilegal la condena, por los siguientes motivos:

² Séptima Época, tomos 187-192, Quinta Parte, *Semanario Judicial de la Federación*, página 85.

Al haber quedado evidenciado el vínculo laboral, a la demandada correspondía demostrar la excepción de pago opuesta, respecto de las prestaciones legales derivadas de la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 784 en relación con el 801 de la Ley Federal del Trabajo y, para ello, como lo refiere en sus conceptos de violación, allegó al juicio las copias certificadas de las documentales que denomina partida 3301 "Honorarios Asimilados a Salarios" y con las que afirma haberle cubierto tales conceptos.

Sin embargo, como ha quedado precisado en líneas precedentes, de las documentales a las que hace alusión consistentes en los listados de "Honorarios Asimilados a Salarios-Seguro Popular-Listado de Nómina" y con los cuales demostró que cubrió de manera quincenal la cantidad de \$*****; lo cierto es que de esos listados, no se desprende qué conceptos fueron pagados, es decir, no se aprecia que en la cantidad aludida se le hubieren cubierto los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; de ahí que, contrario a lo que arguye la quejosa, con tales documentos no demuestra de manera fehaciente, el haberle cubierto las aludidas prestaciones legales a las que tenía derecho el accionante derivadas de la relación de trabajo, por lo que no resulta ilegal la condena impuesta, lo que se hace extensivo a las prestaciones de seguridad social; y de donde devienen infundados los argumentos a estudio.

Por otro lado, del acto reclamado se aprecia que la responsable una vez que determinó la naturaleza laboral del vínculo que unió a las partes; estableció que el mismo fue por más de seis meses, y concluyó que existió despido injustificado, por lo que condenó a la reinstalación en el puesto de "*****" adscrito a la "*****", así como a otorgarle el nombramiento de base en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Determinación que resulta incorrecta como lo arguye la quejosa en sus conceptos de violación, por los siguientes motivos:

En efecto, aun en el extremo de que la "*****", ahora quejosa, no logró justificar su defensa en cuanto a que el vínculo fue civil, ni tampoco que estuvo sujeto a una temporalidad determinada; lo cierto es que no por ese sólo hecho, deba estimarse como trabajador de base al accionante; ya que estos elementos no determinan la calidad de base del puesto, toda vez que la estabilidad en el empleo sólo puede considerarse al existir una vacante definitiva en la plaza que se pretende, a efecto de que no se afecten derechos escalafonarios de terceros, pues la basificación provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal, aspecto que inobservó la responsable al dirimir la controversia; de lo que devienen fundados los argumentos a estudio.

En efecto, si bien era procedente la reinstalación del actor derivado de que la quejosa, no logró justificar, en principio, que la relación fuera de diversa índole a la laboral, por otro lado, tampoco la temporalidad que adujo y menos aún que la relación concluyó al terminar la vigencia del contrato; lo que se traduce en un despido injustificado de conformidad con el artículo 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aspecto que hace procedente la reinstalación del trabajador.

Sin embargo, no por ese hecho, deban tenerse satisfechas las pretensiones del accionante en el sentido de que le sea otorgado un nombramiento de base; pues al efecto la responsable debía atender a que la estabilidad en el empleo sólo puede considerarse al existir una vacante definitiva en la plaza que se pretende, a efecto de que no se afecten derechos escalafonarios de terceros, pues la basificación provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal; de donde devienen fundados los conceptos de violación a estudio.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de este propio Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis número I.6o.T.44 L (10a.),³ cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.—El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia."

También es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 67/2010,⁴ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN

³ Consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013; página 2299.

⁴ Visible en la página 843, Tomo XXXI, mayo de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.—Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada."

También sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis P.XLIX/2005,⁵ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.—El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que

⁵ Visible en la página 6, Tomo XXII, noviembre de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal."

En consecuencia, ante lo fundado de los argumentos a estudio, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la ***** , para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte otro en el que prescinda de establecer que la relación jurídico laboral de la demandada con la actora es de base, tomando en consideración lo establecido en la tesis y jurisprudencia antes mencionadas, sin perjuicio de los aspectos que no son motivo de la concesión del amparo.

Por lo expuesto y, fundado, y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, 158, 188 y 190 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la ***** , contra el acto de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de tres de diciembre de dos mil doce, dictado en el expediente laboral ***** , seguido por ***** , en contra de la secretaría ahora quejosa. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los ciudadanos Magistrados: presidente Marco Antonio Bello Sánchez, Carolina Pichardo Blake y Genaro Rivera, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/12 (10a.)

Amparo directo 1539/2012. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 426/2013. Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 671/2013. María de los Angeles Franco Jurado. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 719/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 1274/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Del artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se advierte que el abogado patrono no puede llevar a cabo los actos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el artículo 2868 del Código Civil de dicha entidad, ni los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados, a menos que el que haga la designación amplíe las facultades propias del cargo, para lo cual se requiere un escrito dirigido al Juez en el que se fijen las atribuciones, que será admitido sin necesidad de ratificación, o bien otorgar el poder *apud-acta* en el expediente respectivo. De lo que se sigue que la sola designación conferida en los términos del citado numeral, es insuficiente para que el abogado patrono se encuentre facultado para promover juicio de amparo a nombre de su autorizante. Una primera razón que avala esta conclusión, es el hecho de que conforme al nuevo modelo constitucional y legal, la acción de amparo implica no sólo la disposición de un derecho litigioso, sino también un derecho personalísimo del quejoso, al ser el único que puede decidir qué actos son los que le ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus derechos humanos. En efecto, la nueva estructura y funcionamiento del juicio de amparo que surgieron con motivo de las reformas constitucionales del 6 de junio de 2011, en las que se elevó a rango constitucional el referente judicial que había confeccionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, acerca del principio de instancia de parte agraviada, exige que la demanda de amparo se formule por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por el abogado patrono designado en los términos del citado artículo 72, porque de acuerdo a esta disposición, aquél no puede llevar a cabo los actos que impliquen disposición del derecho litigioso, ni los que conforme a la ley estén reservados personalmente a los

interesados, a menos que esté facultado expresamente para ello. No obsta a lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 2/91, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, página 57, de rubro: "ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)"; sin embargo, dicho criterio es inaplicable para aquellos asuntos que se rigen conforme a las nuevas reglas que establece la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, porque, en principio, se emitió en una época en la que eran diferentes la estructura y el funcionamiento del juicio de amparo, sobre todo en lo relativo a la legitimación activa, en que no existía esa exigencia que ahora se prevé en el texto constitucional y que reproduce la ley de la materia en su artículo 5o., consistente en que el directamente agraviado aduzca ser titular de un derecho; igualmente, las consideraciones que sustentan dicho criterio jurisprudencial se oponen, por lo mismo, al marco constitucional y legal aplicables, pues de la ejecutoria relativa se advierte que la conclusión ahí adoptada tiene como premisa, entre otras cosas, que la acción de amparo no es un derecho personalísimo de aquellos que se consideran reservados a las partes, aunado a que se asegura que la legitimación del abogado patrono deriva del artículo 13 de la abrogada Ley de Amparo; todo lo cual entra en conflicto con las disposiciones que rigen actualmente al juicio de amparo, a las que, por cierto ya ha hecho referencia la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en las jurisprudencias 1a./J. 97/2013 (10a.) y 1a./J. 108/2013 (10a.), publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, páginas 325 y 327, de rubros: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL, EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE" y "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL, EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE", respectivamente, sin que con esta conclusión se busque sostener que resulta obsoleta la jurisprudencia emitida con anterioridad a las reformas constitucionales aludidas; tampoco se ignora el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente; sin embargo, por razones obvias –y así lo ha reconocido el Alto Tribunal del País– la obligatoriedad de aquella está sujeta a que resulte aplicable, en razón de que sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia que ha dejado de tener vigencia, o bien, que se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar su aplicación. Situación que se presentaría si se aplicara el criterio en un asunto que se rige por los nuevos principios del juicio de amparo. Esta aparente problemática encuentra una clara solución en la nueva Ley Reglamentaria, concretamente en su artículo sexto transitorio, al establecer que "la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo

que no se oponga a la presente ley". En consecuencia, en el juicio de amparo la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o su representante legal o apoderado, calidad que no se surte respecto del abogado patrono designado en términos del invocado artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)2o.3 C (10a.)

Amparo directo 661/2013 (cuaderno auxiliar 818/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Jesús Everardo Monroy Ancheta y otros. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Amparo directo 968/2013 (cuaderno auxiliar 931/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Jesús Antonio Arce Jacobo. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Amparo directo 765/2013 (cuaderno auxiliar 809/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Alfredo Reséndiz Soto. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretaria: Carmen María Tarazón Terán.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN CAUSAL. CORRESPONDE AL ACTOR LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE REVELAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, SIN QUE PUEDA SUBSANARSE LA OMISIÓN RESPECTIVA, CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Es cierto que conforme al artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede una vez extinguida por prescripción o caducidad la acción cambiaria, en la cual, necesariamente se debe revelar la relación jurídica subyacente de la suscripción del título de crédito, misma que, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde evidenciar al actor, pues éste debe probar su acción y el reo sus excepciones; sin que dicha carga pueda subsanarse a través de las manifestaciones realizadas en la contestación de demanda, ya que si bien éstas se integran a la litis, ello es para el efecto de fundar las excepciones y defensas, pero de forma algu-

na resulta apta para corregir o mejorar las deficiencias del escrito de demanda, que corresponde exclusivamente al actor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.14 C (10a.)

Amparo directo 940/2013. Edith Díaz Tapia. 13 de enero de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: José Martínez Guzmán. Secretario: Salvador Bravo Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Aunque por regla general en tratándose de actos negativos no es procedente la medida suspensiva, no obstante, desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor del inculcado en un proceso penal, en términos del artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, de la Constitución Federal los cuales deben observarse desde la fase de averiguación previa, es inconcuso que la negativa a que el quejoso ejerza una adecuada defensa en la indagatoria de origen, compromete tales derechos; por lo que, existe necesidad urgente de su protección en tanto que su inobservancia conlleva el peligro de que dicha fase concluya sin que el quejoso haya ejercido su derecho de defensa, con el consecuente cambio de su situación jurídica, todo lo cual justifica la procedencia de la medida suspensiva, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa, no se ejerza la acción penal correspondiente –si en el caso resultara procedente– pues, de ser el caso, haría imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho público subjetivo que estima violado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.21 P (10a.)

Queja 73/2013. 28 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: Asminda Murguía Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece quiénes

son parte en el juicio de amparo y refiere: "II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.—Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.". Así, la interpretación lógica y sistemática de tal precepto debe ser en el sentido de que, con independencia de su naturaleza formal, para considerar a los actos de particulares como provenientes de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, su "equivalencia" debe estar proyectada en que sean unilaterales e imperativos y que, desde luego, creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte a un particular; además, deben realizarse por un particular en un plano de supra o subordinación en relación con otro, en auxilio o cumplimiento de un acto de autoridad. Así, cuando el actuar del particular derive de un plano de igualdad (sea por una relación laboral o de carácter contractual) con otros particulares, no existe sustento constitucional ni legal para su impugnación mediante el juicio de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.3 K (10a.)

Amparo en revisión 382/2013. María del Rosario Colli Misset y otro. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretarios: Everardo Martínez González y Elia Muñoz Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2011, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER QUE, TRATÁNDOSE DEL TRÁMITE RELATIVO, NO OPERARÁ LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. La falta de respuesta de la autoridad a las solicitudes de los gobernados, conocida como silencio administrativo, puede configurar una respuesta en sentido negativo (negativa ficta), o bien, positivo (afirmativa ficta). En estas condiciones, el artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal establece que las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán resolverse en el plazo de cuatro meses y, en caso

de que no se notifique la resolución expresa en ese lapso, se genera la resolución afirmativa ficta. Por su parte, en el numeral 55 del propio ordenamiento, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, se establecen los casos de excepción, es decir, aquellos en los que no pueda considerarse que la solicitud inaudita se resuelve de manera favorable al peticionario, sino negativamente, los cuales tienen un común denominador, pues todas las hipótesis a que hace referencia esta disposición están estrechamente relacionadas con la recaudación fiscal, lo cual influye en las finanzas públicas. Lo anterior pone de manifiesto que el citado código otorga trato igual a los gobernados que se encuentren en situaciones similares, ya que en todas las solicitudes formuladas por éstos que repercutan en la recaudación fiscal se prevé la actualización de la negativa ficta, razón por la cual es posible afirmar que ese ordenamiento legal otorga un trato equitativo. Ahora bien, los artículos vigésimo quinto y trigésimo octavo transitorios de los decretos inicialmente señalados, que establecen que tratándose del trámite de actualización de datos catastrales mediante avalúo no operará, durante los ejercicios fiscales 2011 y 2012, respectivamente, la resolución afirmativa ficta, no violan el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en primer lugar, no hacen distinción de trato, esto es, no diferencia entre quienes soliciten la actualización de información catastral con un elemento probatorio diferente del avalúo y, en segundo, los datos catastrales necesariamente tienen transcendencia en la base gravable de los impuestos sobre el inmueble, de suerte que a todos los sujetos que soliciten la actualización de esos datos y no obtengan respuesta expresa de la autoridad, les será aplicable la institución de la negativa ficta, ya que esa petición repercute en la recaudación fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.53 A (10a.)

Amparo directo 219/2013. Elena Mercedes González Guerra. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Amparo directo 1035/2013. Constructora y Promotora Lomas Reforma, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Gustavo de Yahvéh Ibarra Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO 16/2013 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL CONTROL DE MULTITUDES. SU SOLA VIGENCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS

LEGÍTIMO EN EL AMPARO DE QUIENES AFIRMAN ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS QUE REGULA.

En términos de los diversos criterios establecidos por ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo en el amparo debe entenderse como aquel interés personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse la protección constitucional, en un beneficio jurídico a favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica. Consecuentemente, a fin de probar su existencia, deben acreditarse los elementos siguientes: 1. La presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada; 2. La afectación de ese interés difuso en perjuicio de esa colectividad, por la ley o acto que se reclama; y, 3. La pertenencia del quejoso a dicha colectividad. Derivado de lo anterior, la sola vigencia del referido ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de marzo de 2013, cuyo objeto, según su punto primero, consiste en establecer el protocolo de actuación policial de la dependencia referida para el control de multitudes, conforme a la normativa aplicable en materia de uso de la fuerza y respeto a los derechos humanos, es insuficiente para demostrar el interés legítimo de quienes afirmen encontrarse en los supuestos que regula, pues éste, como elemento de la acción de amparo, requiere de la acreditación de los precitados elementos que determinan su existencia y que, desde luego, no se advierten de la sola expedición del acuerdo mencionado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.22 A (10a.)

Amparo en revisión 261/2013 (cuaderno auxiliar 1001/2013) del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Nohemí Mercado Becerril y otros. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Mónica Fong Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN LOS CASOS EN QUE RETIENEN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE.

De conformidad con el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos

mil trece, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere, entre otros requisitos, que el acto que se le atribuya hubiera sido emitido en ejercicio de las facultades que le sean propias en términos de la norma general y abstracta que lo regule. Por tanto, si de conformidad con el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las administradoras de fondos para el retiro tienen como función la administración de los fondos de ahorro de los trabajadores, procurando la salvaguarda de sus recursos y velando por sus intereses, es claro que no pueden ser llamados al juicio de amparo en los casos en que hubieran retenido el impuesto sobre la renta a algún gobernado, pues tal carga les fue asignada por el legislador para eficientar la recaudación, pero no es una obligación que atienda a su función o naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.56 A (10a.)

Amparo en revisión 351/2013. Hermelinda Casales Bañuelos. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA MEDIDA PROVISIONAL DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN SUS FUNCIONES, CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE PAGO DE SALARIOS Y ENTREGA DEL CARGO, SIEMPRE QUE SE SIGA EL PROCEDIMIENTO POR CAUSA GRAVE. De conformidad con el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que al concederse la suspensión debe practicarse un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, procede conceder dicha medida en el amparo, tanto provisional como definitiva, contra los efectos y consecuencias de la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad que decreta la suspensión temporal en sus funciones de un agente del Ministerio Público de la Federación, consistentes en la omisión de pago de salarios y entrega del cargo, siempre que dicho procedimiento no hubiere sido instaurado por una causa grave que impida la permanencia del servidor público en la Procuraduría General de la República. Lo anterior, a efecto de que no se suspendan las prestaciones laborales ni económicas, así como para que no se decrete su baja hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.104 A (10a.)

Queja 30/2012. César Colmenares Gutiérrez. 16 de abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALCOHOLÍMETRO. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA ORDENAR, A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE, LA DETENCIÓN DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, A FIN DE QUE EL PERSONAL A SU CARGO LES PRACTIQUE LA PRUEBA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO Y, EN SU CASO, LOS DETENGA Y REMITA AL JUZGADO CÍVICO PARA QUE SE LES IMPONGA LA SANCIÓN A QUE HAYA LUGAR.

El aviso por el que se establece la aplicación del Programa de control y prevención de ingestión de alcohol para conductores de vehículos en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial local el 6 de noviembre de 2007, el cual prevé, entre otras cosas, el procedimiento para tal efecto, por medio de la detención de la marcha de vehículos, así como el sometimiento al examen respectivo a través de los aparatos autorizados, fue expedido por el secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias ahí señaladas, de las cuales destaca que el mando de la policía de la entidad está a su cargo y, para el desempeño de sus funciones cuenta, entre otros, con elementos policiales, además de que tiene facultades para expedir programas de control y prevención de ingestión de alcohol en conductores de vehículos y, para que se cumplan, los agentes de seguridad pública pueden detener la marcha de un vehículo e, incluso, si consideran que aquéllos se infringieron, remitir al presunto infractor al Juez Cívico para que determine lo conducente, en relación con la imposición de las sanciones que correspondan. Consecuentemente, el referido secretario de Seguridad Pública tiene facultades para ordenar, a través de aquel programa, la detención de conductores, a fin de que el personal correspondiente les practique la prueba de alcohol en aire espirado, mediante el instrumento de medición llamado "alcoholímetro" y, en su caso, los detenga y remita al juzgado cívico para que se les imponga la sanción a que haya lugar.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.6 A (10a.)

Amparo en revisión 166/2013. José Francisco Usobiaga Suinaga. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE LIMITA A PONER UN SELLO QUE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS "SIN MÁS TRÁMITE" EL ESCRITO RELATIVO Y SIN PROVEÍDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a seguir todo juicio conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En congruencia con lo anterior, de los artículos 38, fracción VII y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que corresponde a los Magistrados instructores dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, autorizándolas con su firma, y que los secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales de ese órgano carecen de atribuciones para dictar proveídos o instruir con autonomía los juicios, pues su función durante el trámite del juicio contencioso administrativo federal se reduce a autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado instructor. Por tanto, si el secretario de Acuerdos de una Sala Regional se limita a poner un sello que ordena agregar a los autos el escrito de alegatos, "sin más trámite" y sin proveído del Magistrado instructor, viola el precepto constitucional mencionado, pues además de que no existen fundamentos que permitan esa práctica, distorsiona el debido proceso y pone en riesgo la efectividad de los alegatos que en el juicio deben ser considerados expresamente en el dictado de la sentencia y, en consecuencia, cuando se presente esta violación procesal que afecta las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, debe concederse el amparo y reponer el procedimiento para que el instructor lo ajuste a derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.106 A (10a.)

Amparo directo 885/2011. Carlos Mora Nájera. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 941 Y 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 282, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 52, FRACCIONES II, IV Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL.

**ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUE-
DEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA
POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU IDONEIDAD, EL
VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO
VEROSÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA
CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO
DEL PRETENDIDO HIJO.**

**JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI
EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN
ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL,
ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALI-
MENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y
APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES
CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS
PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y *PRO
HOMINE*.**

AMPARO EN REVISIÓN 276/2013. 29 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYO-
RÍA DE VOTOS. DISIDENTE: DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS.
PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES. SECRETARIO: EDUARDO JACOBO
NIETO GARCÍA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Entre los agravios, se expresan argumentos fundados y sufi-
cientes para revocar el fallo, levantar el sobreseimiento y entrar al estudio de
los conceptos de violación.

Básicamente el inconforme asevera que la resolución reclamada, que
confirmó la determinación del Juez de fijar alimentos provisionales en el juicio
de paternidad, no ha cesado en sus efectos, por virtud del dictado de la senten-
cia definitiva que incluye el pronunciamiento de alimentos definitivos, en razón
de que la pensión provisional continúa surtiendo efectos hasta en tanto cause
ejecutoria la sentencia que fue dictada por el Juez natural el diez de junio de

dos mil trece, por lo que ésta se sigue ejecutando, hasta que la definitiva la sustituya, cause ejecutoria y surta sus propios efectos.

El recurrente invoca la tesis aislada de rubro: "ALIMENTOS, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA QUE FIJÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL NATURAL EN QUE SE ESTABLECE LA PENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

Estos argumentos son fundados.

Esto es así, porque el decreto de alimentos provisionales fue dictado en el juicio natural, el once de enero de dos mil trece (foja doscientos cincuenta del tomo II de pruebas) mientras que la sentencia definitiva de primera instancia del expediente ***** fue dictada el diez de junio de dos mil trece (foja sesenta y siete a ochenta del juicio de amparo indirecto 367/2013).

Sin embargo, el dictado de la sentencia definitiva en el juicio natural no impide que el decreto de alimentos provisionales produzca sus efectos.

Lo anterior debido a que esta medida provisional, continuará surtiendo efectos hasta en tanto la sentencia definitiva del juicio natural quede firme y pueda ejecutarse.

Esto es, los efectos de la pensión provisional siguen vigentes mientras la sentencia definitiva adquiere fuerza de cosa juzgada.

Esto es así, porque la referida sentencia definitiva puede ser combatida mediante el recurso de apelación y posteriormente reclamada en amparo directo y durante el trámite del referido recurso de apelación, así como durante el trámite del juicio de amparo directo; la pensión provisional continuará surtiendo efectos y en virtud de ésta, se realizarán descuentos al deudor alimentario, mientras la sentencia definitiva no pueda ejecutarse por no haber causado ejecutoria; de ahí lo fundado de los agravios expuestos por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 85/2013 (10a.), publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 398, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en términos del artículo 225 de la Ley

de Amparo, al resolver la contradicción de tesis 192/2013, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el tres de julio de dos mil trece, y aprobada por la misma Sala, en sesión de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la pensión alimenticia provisional subsiste hasta el dictado de la sentencia en la que reconociéndose el derecho de la parte actora a recibir una pensión definitiva, ésta es fijada, también lo es que ello no implica que los efectos de la provisional decretada en forma previa cesen inmediatamente, pues teniendo en cuenta que el pago de alimentos constituye una obligación de tracto sucesivo, al ser indispensables para la subsistencia de aquél a quien se le otorgan, eso sólo acontece cuando la sentencia que los fija definitivamente es susceptible de ejecución, pues de lo contrario, se pondría en riesgo la subsistencia de aquel a quien se le reconoció el derecho de percibir alimentos por el demandado, en tanto que éstos se otorgaron al reconocer que requiere de ellos para cubrir sus necesidades más básicas y apremiantes. Por ello los efectos de la pensión provisional deben subsistir hasta que la sentencia que la fija en definitiva es susceptible de ejecución, lo que en términos de los artículos 341 y 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, ocurre cuando causa ejecutoria, lo que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 338 del propio ordenamiento, sólo acontece cuando: a) esa sentencia es consentida expresamente; b) no se agotó oportunamente el recurso de apelación procedente en su contra; c) interpuesto ese recurso se desiste de él; o, d) se dicta sentencia en el citado recurso. Ahora bien, conforme al artículo 509 del citado código, la sentencia de primer grado que fija el monto de la pensión alimenticia definitiva es susceptible de apelación; recurso que en términos de los numerales 516 y 517 del código procesal citado, es admisible en ambos efectos, lo cual implica que la ejecución de esa sentencia se encuentra suspendida hasta que cause ejecutoria; de ahí que considerar que los efectos de la pensión provisional cesan inmediatamente con el dictado de la sentencia que la fija de forma definitiva, sin importar que en contra de ésta se haya interpuesto el recurso mencionado, implicaría que la pensión provisional no sería susceptible de cobrarse durante el tiempo que transcurra desde el dictado de la sentencia definitiva hasta resolverse el recurso correspondiente, pero a la vez, el acreedor tampoco podría acceder a la pensión definitiva decretada en tanto se tramita y resuelve el recurso de

apelación, lo que es inaceptable ante la urgencia y la necesidad probada de los alimentos. En consecuencia, el mero dictado de la sentencia que fija lo que debe proporcionarse por concepto de pensión alimenticia definitiva, no actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 (cesación de los efectos del acto reclamado), porque para ello es necesario que dicha resolución haya causado ejecutoria."

También es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 92/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 399, sustentada por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la misma contradicción de tesis 192/2013, aprobada en sesión de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, de rubro y texto:

"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO.—La causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo (en vigor hasta el 2 de abril de 2013), debe implicar la desaparición total de la violación de los derechos transgredidos con el acto reclamado; en consecuencia, para su actualización, es preciso que los efectos de la violación reclamada desaparezcan en su totalidad, de modo que ya no sea posible cumplir con el objetivo buscado en el amparo. En esa virtud, el dictado de la sentencia que fija la pensión definitiva, no es suficiente para considerar que cesaron los efectos de la provisional, pues si se tiene en cuenta que los alimentos son de tracto sucesivo e indispensables para la subsistencia, los efectos de la pensión provisional deben analizarse en dos sentidos, pues por un lado deben tenerse en cuenta los que se produjeron desde el momento en que se emitió, hasta el dictado de la sentencia que fija la definitiva; y por otro, aquellos que a pesar de ese dictado se pueden seguir generando. Así, viendo hacia el pasado, es dable afirmar que la pensión alimenticia definitiva no extingue los efectos que la provisional ya ha producido, pues al ser autónoma e independiente de ésta, no elimina las violaciones a los derechos humanos que a través de la provisional se hayan cometido y reclamado en el amparo, por tanto, no puede considerarse que la finalidad perseguida en el juicio constitucional carezca de objeto. En efecto, si se tiene en cuenta que la parte acreedora generalmente pretenderá combatir esa determinación en el amparo, argumentando que la pensión es deficiente, y que por su parte, el deudor puede alegar que es excesiva o que no debió concederse por no estar demostrado el vínculo en que la actora sustentó su pretensión, es claro que ante esa posibilidad de reclamos, no puede considerarse que la determi-

nación que fija la pensión definitiva prive de sentido el análisis constitucional de la provisional, pues la pensión definitiva en modo alguno erradica las violaciones cometidas a través de la decisión que fija los alimentos de manera provisional, lo cual sí puede ocurrir con la concesión del amparo, de manera que en caso de actualizarse una causa de improcedencia ésta no es la relativa a la cesación de efectos. Por otro lado, viendo hacia el futuro, debe decirse que si bien esta Primera Sala ha señalado que la pensión provisional cesa con el mero dictado de la sentencia que fija la definitiva, pues la provisional subsiste hasta el momento en que se dicta la sentencia que resuelve la controversia planteada, esta afirmación debe entenderse desde un punto de vista meramente formal, mas no material, pues aunque formalmente el dictado de la sentencia que fija en definitiva los alimentos, sustituye a la resolución que los establece de manera provisional, ello no siempre es así desde el punto de vista material, pues como los alimentos son de tracto sucesivo, los efectos materiales de la pensión provisional sólo pueden dejar de producirse cuando la pensión definitiva ya es susceptible de ejecución."

Así, al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, sin que se advierta una diversa causa de improcedencia que deba estudiarse oficiosamente en la revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo en vigor, se levanta el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y se procederá al examen de los conceptos de violación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.1o. J/102, autoría del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página cincuenta y uno de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 84, diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, cuyos rubro y texto establecen:

"AGRAVIOS. SI EL EXAMEN DE UNO LLEVA A LEVANTAR EL SOBRESEIMIENTO. ES INNECESARIO ESTUDIAR LOS RESTANTES.—Si el estudio de un agravio pone de manifiesto lo infundado de la causal de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito, y no apareciendo probado otro motivo legal para sostener el sentido del fallo, lo procedente atento a lo dispuesto por el artículo 91 fracción III de la Ley de Amparo, será revocar la resolución recurrida y entrar al examen del fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, lo cual vuelve innecesario el examen de los restantes agravios."

QUINTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa en el juicio de amparo, debe atenderse, en principio, al examen de las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercero

interesada ******, en su escrito presentado ante el Juez de Distrito, el veintidós de mayo de dos mil trece.

Del examen del citado escrito se advierte que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo (actos materia de otro juicio de amparo. Cosa juzgada) ni la prevista en la fracción XVIII (actos contra los que la ley ordinaria concede recurso), ni XIX (cuando se esté tramitando algún recurso o medio de defensa que pueda destruir el acto) a las que se refiere la parte tercero perjudicada.

Ello es así a virtud de que, por lo que hace a la fracción X, si bien es cierto que en cierto momento anterior, en diversa demanda de amparo, se reclamó como acto fundamentalmente el decreto de alimentos emitido por el Juez a quo el once de enero de dos mil trece, que fue materia de diverso juicio de amparo ****** ante el mismo Juez Federal, también lo es que como se advierte indiciariamente de las constancias, en ese diverso juicio se sobreseyó a virtud de que el impetrante había promovido recurso de apelación contra el auto reclamado, que originó el toca de apelación ****** del cual, a la postre, emanó la resolución de veintidós de marzo de dos mil trece, que confirmó la resolución que decretó los alimentos provisionales, de manera que no se configura dicha causal.

Por lo mismo, tampoco se actualizan las causales invocadas a que se refieren las fracciones XVIII y XIX del mismo artículo 61, por haber promovido el quejoso recurso de apelación contra el decreto de alimentos provisionales emitido por el Juez a quo, pues dicho recurso de apelación al que se ha aludido con anterioridad, fue resuelto y es, precisamente, la resolución emitida en el toca ****** el veintidós de marzo de dos mil trece, la que resolvió dicho recurso, y que constituye ahora el acto reclamado a la autoridad ordenadora en el juicio de amparo de que se trata; de modo que no se actualizan las invocadas causales.

Ahora bien, aunque no se señala expresamente por la tercero perjudicada la causal a que se refiere la fracción XVII del propio artículo 61, se infiere de su escrito que trata de configurarla al señalar la existencia de diversas resoluciones que podrían implicar un cambio de situación jurídica; la cual tampoco se actualiza, pues si bien es cierto que el dictado de la sentencia que fija la pensión definitiva crea una situación jurídica nueva que se funda en el reconocimiento pleno del derecho de alimentos y en pruebas aportadas por las partes y que regirá hasta que el derecho de alimentos se extinga, también lo es que ese evento no incide en la situación jurídica creada con motivo de la pensión alimenticia provisional, porque ésta como medida cautelar, es de natura-

leza transitoria o temporal y rige o subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, y regula las necesidades alimentarias surgidas durante la tramitación del juicio de alimentos en que se pueden afectar derechos de los acreedores o deudores alimentarios, los cuales no disminuyen, incrementan o resarcan con el dictado de la sentencia, pues ésta no tiene por objeto modificar, confirmar o revocar la pensión provisional, sino sólo fijar el monto alimentario que habrá de regir hasta que se extinga la obligación relativa, es decir, no repercute en la situación jurídica derivada de la pensión alimentaria provisional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 58/2009 autoría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintinueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, cuyos rubro y texto disponen:

"ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL JUICIO NATURAL EN QUE SE FIJA LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUERRERO).—Conforme a dichas legislaciones, ante la solicitud alimentaria del acreedor el Juez puede emitir por lo menos dos determinaciones que habrán de regir hasta el dictado de la sentencia que, en su caso, fije el monto definitivo de la pensión respectiva: una indiscutible, que es la que establece que el deudor debe cubrir alimentos provisionales, y otra cuestionable, relativa al monto de la pensión provisional, el cual debe respetar los principios de equidad, justicia y proporcionalidad; de manera que tanto el acreedor como el deudor alimentario pueden controvertir dicho monto en el juicio de amparo indirecto por tratarse de un acto que afecta derechos sustantivos—previo agotamiento del recurso de apelación, en el caso del Estado de Guerrero—; el acreedor, por considerar que ésta resulta insuficiente para asegurar su subsistencia durante la tramitación del juicio de alimentos, y el deudor, por estimar que representa más de lo que puede dar o de lo que aquél requiere para su manutención durante ese tiempo; lo cual genera una afectación que no puede resarcirse con el mero dictado de la sentencia que fija el monto de la pensión definitiva, ya que ésta no incide en la etapa provisional de alimentos, en tanto que su objeto consiste únicamente en determinar el monto alimentario que habrá de regir desde la sentencia y hasta que la obligación alimentaria se extinga por alguna causa legal, además de que no tiene efectos restitutorios o indemnizatorios. En ese sentido, se concluye que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, por

cambio de situación jurídica, respecto del amparo indirecto promovido contra la resolución dictada en un juicio de alimentos que determina su monto provisionalmente, si antes de resolverse el juicio de garantías se dicta la sentencia del juicio natural en que se fija la pensión alimenticia definitiva, pues si bien es cierto que esta sentencia hace cesar la pensión provisional y genera una situación jurídica que se traduce en el reconocimiento pleno del derecho del acreedor alimentario y en la determinación de una pensión sustentada en las pruebas ofrecidas por las partes, también lo es que no repercute en la situación jurídica creada con motivo de la pensión provisional que, como medida cautelar, es de naturaleza transitoria o temporal y, por tanto, subsiste exclusivamente hasta que se dicta la sentencia que resuelve la controversia planteada, y regula las necesidades alimentarias surgidas durante la tramitación del juicio de alimentos donde pueden afectarse derechos de los acreedores o deudores alimentarios, los cuales no disminuyen, incrementan o resarcan con el dictado de la sentencia, pues ésta no tiene por objeto modificar, confirmar o revocar la pensión provisional, ni corregir la insuficiencia o excesividad del monto provisional de alimentos y las consecuencias que tuvo en el patrimonio del acreedor o del deudor alimentario; de ahí que es posible analizar el acto reclamado sin afectar la situación creada por el nuevo que no se reclamó en el amparo solicitado."

SEXTO.—Precisado lo anterior procede ahora el estudio de los conceptos de violación.

El quejoso expone los siguientes conceptos de violación:

"Primero. Violación a los artículos 16 y 17 constitucionales, al afectarse los derechos del suscrito con una resolución que confirma la de origen, que impone una pensión provisional y requiere información confidencial del quejoso, careciendo de fundamentación y motivación debida, puesto que la responsable confirma la procedencia de alimentos en un juicio de paternidad que todavía no concluye, sin que ninguno de los fundamentos que invoca sustente tal determinación ya que, en primer lugar, no refiere ni argumenta por qué considera son aplicables al presente caso, así como que de su lectura se observa que no son aplicables para justificar la afectación al quejoso sin haber considerado los agravios hechos valer.—El artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar la causa de afectación al gobernante (sic), en este caso, la Sala responsable debió fundar su resolución en artículos aplicables al caso y explicar por qué considera que dichos artículos son aplicables para sustentar la confirmación del auto impugnado en la apelación.—La responsable se basa para su determinación en la invocación de artículos diversos pero no indica porqué son aplicables o porqué justifican la resolución y citó el argumento de

la Sala responsable.—'II. El impetrante manifiesta que se irroga en su perjuicio lo dispuesto en los numerales 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 282, apartado A, fracción II, del Código Civil, ambos ordenamientos del Distrito Federal, toda vez que el a quo no da los razonamientos jurídicos para determinar e imponerle una pensión alimenticia provisional en un juicio de paternidad aún sub júdice, es decir, aún no existe la declaración de paternidad, además de que la figura de alimentos sólo se da en el supuesto de un matrimonio y no sobre juicios de paternidad.—Resultan infundados los argumentos esgrimidos por el impetrante con base en el siguiente razonamiento lógico.—En un inicio, debemos decir que estamos en presencia de un juicio ordinario civil, reconocimiento de paternidad en el que se encuentran involucrados los intereses de un menor, mismos que entran bajo la protección de la ley, por lo que el Juez de lo familiar se encuentra facultado para intervenir de manera oficiosa; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, así como, de los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, así como el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; 4 y 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en congruencia con los compromisos internacionales.'—Del articulado que menciona la Sala responsable, en momento alguno da explicación sobre cuál de las fracciones, cuál parte o si es todo, actualizan el caso y para ello debió expresar la motivación para la actualización del fundamento, sin embargo se abstiene de dar tal fundamentación, lo cual es violatorio al artículo 16 constitucional, que ordena la debida motivación y nuestra Corte, ha determinado que las resoluciones sean debidamente fundadas y motivadas, que significa establecer el artículo o precepto legal que actualiza los hechos estudiados y previamente comprobados, siendo esto último la motivación, es decir, la actualización de la conducta reglada en el precepto legal invocado, como lo establece la siguiente jurisprudencia: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.' (Se transcribió).—Ahora bien, en los preceptos legales invocados en la resolución impugnada, independientemente de que no se entiende para qué los invoca la autoridad responsable, esto es, qué hipótesis contenidas en ellos consideró actualizada y porqué; por lo que, podemos observar de una lectura de los mismos, que no son aplicables al caso en estudio y me permito traer a lectura dichos preceptos.—Código Civil del Distrito Federal.—'Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.'—Código de Procedimientos Civi-

les del Distrito Federal.—‘Artículo 81. Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.’.—‘Artículo 82. Las sentencias deben tener el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, y bastará que el Juez funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.’.—‘Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.’.—‘Artículo 941. El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.—En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.—En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. ...’.—‘Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.—Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.—Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la

protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.'.—Convención sobre los Derechos del Niño.—'Artículo 3.—1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.—2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.—3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.'.—Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México'.—'Artículo 3. La aplicación de esta ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad; las autoridades judiciales; los Municipios a través de sus Dependencias y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en sus respectivos ámbitos de competencia y jurisdicción.'.—'Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. Ley: A la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México; II. Niña o niño: Toda persona cuya edad sea menor a doce años cumplidos; III. Adolescente: Toda persona cuya edad este comprendida entre los doce años cumplidos y menor a los dieciocho años cumplidos; IV. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes: Este interés implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las instituciones públicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, relacionados con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales; V. Abandono: Situación de desamparo que viven las niñas, los niños y adolescentes cuando sus progenitores, quienes ejercen la patria potestad, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionar los medios de subsistencia y cuidados necesarios para su desarrollo integral. Lo que implica la imposibilidad de desarrollarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.—VI. Desarrollo integral: Conjunto de acciones que deben realizar el Estado, la familia y la sociedad a favor de las niñas, los niños y adolescentes, a efecto de satisfacer las necesidades básicas y garantizar sus derechos; VII. Atención y protección integral especial: Conjunto de acciones que deben realizar el Estado, la familia y la sociedad a favor de niñas, niños y adolescentes

que se encuentren en condiciones de desventaja social, física o mental y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial; VIII. Albergue temporal: Es el centro donde físicamente se brinda amparo y educación a las niñas, a los niños o adolescentes por el tiempo determinado en que haya sido abandonado, extraviado, maltratado o se encuentre en estado de orfandad, coadyuvando para su reintegración social y familiar; IX. Familia sustituta o adoptiva: Grupo de individuos que va a sustituir provisional o permanentemente a la familia biológica de la niña, el niño o el adolescente; X. Maltrato: Todo acto de agresión física, psicoemocional, verbal, patrimonial o sexual que cause daño a la integridad de las niñas, niños y adolescentes; XI. Capacidad diferente: Aquellas personas que sufren una pérdida, alteración o disminución de un órgano o función física, sensorial o intelectual, que limita las actividades de la vida diaria e impide su desarrollo individual y social; XII. Discapacidad: Es toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para una persona; XIII. Niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles: Aquellas que dentro o fuera del ámbito familiar y en especial por causas de pobreza o miseria, estén temporal o permanentemente sujetos a: a) Abandono; b) Maltrato físico, psicoemocional, verbal, todo tipo de explotación contemplada en la legislación vigente; c) Desintegración familiar; d) Enfermedades severas físicas, mentales o emocionales; e) Alguna discapacidad o capacidad diferente; f) Padres privados de la libertad; g) Ser víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; y h) Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.—XIV. Acciones de prevención: Aquellas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas, niños y adolescentes, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo; XV. Medidas de protección: Aquellas que deben realizar las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, en atención al interés superior del menor para protegerlo en sus esferas física y biopsicosocial; XVI. Acciones de provisión: Aquellas que deben realizarse por los órganos de gobierno, familia y sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes para dar cumplimiento a sus derechos; XVII. Actividades marginales: Aquellas que realizan las niñas, niños y adolescentes que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo; XVIII. Asistencia social: Al Conjunto de acciones de prevención y provisión tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida

plena y productiva; XIX. Atención integral: Conjunto de acciones que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas, niños y adolescentes, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo integral y garantizar sus derechos; XX. Organizaciones sociales y privadas: A todas aquellas instituciones o asociaciones, que realicen acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México; XXI. Consejo: Al Consejo Estatal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; XXII. Hogar provisional: El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña, niño o adolescente en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral; XXIII. Estado: Al Estado de México.'.—'Artículo 6. Las autoridades estatales, municipales, instituciones de asistencia pública o privada y cualquier persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación de todo tipo, y en los supuestos de sustracción o su suplantación ilegal de la tutela, deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes.'.—'Artículo 7. Esta ley no afectará el ejercicio de los derechos que puedan corresponder a las niñas, niños y adolescentes, conforme a otros ordenamientos jurídicos vigentes, ni afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.'.—Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.—'Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes: I. El interés superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.— Este principio orientará la actuación de los órganos locales de gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones; a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños; b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños; II. La responsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños; III. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños; IV. El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños; V. El de que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad; VI. El de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y VII. El del respeto

universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.'.—'Capítulo II.—De los derechos. Artículo 5. De manera enunciativa, mas no limitativa, conforme a la presente ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos: A) A la vida, integridad y dignidad: I. A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello; II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores; III. A una vida libre de violencia; IV. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual; V. A ser protegidos contra toda forma de explotación; VI. A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad; VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil: ...—B) A la identidad, Certeza Jurídica y Familia: I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil; II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil; III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño; V. A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a una hogar (sic) provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso; VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante; VII. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones; VIII. A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.—C) A la Salud y Alimentación: I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural; II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapaci-

dades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia; III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal; IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción; V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.—D) A la educación, recreación, información y participación: I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social; II. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social; III. De asociarse y reunirse; IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud bio-psicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia; V. A recibir educación de calidad, conforme lo señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad; E) A la asistencia social: I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental; y los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.'—Como se aprecia el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal habla de la capacidad jurídica de una persona, lo cual no afecta en el presente caso, ni tampoco sustenta la resolución, contrariamente a lo que señala la responsable y que no quiso analizar en los agravios, esto es, que el fundamento invocado por el a quo, el artículo 282, fracción III, claramente establece que las disposiciones en ese precepto son para las controversias del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo durante el juicio pueden dictarse medidas provisionales y en particular la fracción III, determina sobre las convivencias, por lo tanto, se excluyen por sí solas de las actuaciones en un juicio de paternidad, por lo que si la responsable señala el artículo 22 citado como fundamento, este no actualiza, ni sustenta lo referente a, las medidas provisionales en un juicio civil de paternidad.—Por su parte, los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se encuentran en el título décimo sexto de las controversias de orden familiar, que no son aplicables al presente caso y tampoco la Sala explica por qué considera su aplicabilidad, puesto que el artículo 940 y subsiguientes parten del supuesto de la familia constituida y, en este caso, no estamos en esa situación, sino que

es una cuestión previa la que debe resolverse, esto es, si existe o no lazos filiales para, en su caso, conformar una familia y, sin embargo, los artículos en comento (940 a 942), parten del supuesto de la familia constituida, donde ya existe la relación padre e hijo incuestionada, pero tampoco determina que exista responsabilidad para el padre o para la madre, por tanto, no están destinados, ni son aplicables para un juicio de paternidad, menos aún para establecer medidas provisionales, porque aún no se determina si existe esa familia, y los problemas que la familia genera, por tanto, no son aplicables los artículos 940, 941 y 942 en estudio.—Respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 3 que invoca la responsable, no da pauta para justificar una medida provisional que afecte el patrimonio de una de las partes al imponer una figura no prevista en el juicio que se desarrolla, de paternidad, y tal artículo no impone obligación a los particulares, sino a los Estados Partes, quienes deben proveer medidas para que se atienda siempre al interés superior del niño en las instituciones públicas y, a su vez, asegurar la protección del niño con las medidas legislativas y administrativas adecuadas y asegurar que se cumplan las normas, por lo que es claro que con dicho artículo no se justifica el actuar de la responsable.—La responsable invoca también los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, los artículos 3 y 4, nos dan una explicación de quiénes deben aplicar dicha ley y los conceptos que maneja dicha ley, como es el abandono enfocado exclusivamente a quienes ejercen la patria potestad que son tutores o responsables, lo cual es distinto al caso en estudio, porque no se ha definido la paternidad y suponiendo sin conceder que hubiera algún lazo, el quejoso en momento alguno ha ejercido la patria potestad, guarda y custodia o es tutor; en caso del artículo 6, sólo, señala que la autoridad que conozca de un evento que afecte a un menor deberá canalizarlo a la autoridad competente y el artículo 7, refiere los derechos que se resguardan en las controversias del orden familiar; por lo que, incluso, éste último artículo vuelve a confirmar que las medidas provisionales, serían en su caso en las controversias del orden familiar y no así, en juicios previos como el de paternidad.—La fundamentación invocada por la Sala responsable es insuficiente e indebida porque no se actualiza ninguna hipótesis de dichos preceptos legales para el presente caso, no siendo sustento para afirmar que procede una medida precautoria, o provisional para imponer una carga a la contraparte, cuando no se le ha demostrado la responsabilidad del evento.—Por otra parte, aun suponiendo sin conceder, que estuviera determinado el lazo filial en definitiva (aunque la propia prueba pericial está impugnada), la Sala responsable, ni el Juez de origen, funda y motiva por qué considera una situación urgente de alimentos, cuando de las constancias de autos de apelación y juicio de origen, se observa que la madre del menor le provee, la misma trabaja, acude a hospitales privados, a pesar de contar con el servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, al trabajar para la Comisión Federal de Electri-

cidad, por tanto, no hay un aspecto apremiante que justifique la afectación al quejoso, ni tampoco resolución firme que determine la filiación y, posteriormente, responsabilidad a cargo del suscrito, cuando la decisión es unilateral por la demandante (madre del menor).—Lo anterior conforma una violación al artículo 16 constitucional, porque no hay la debida fundamentación del acto de molestia (resolución recurrida), ni motivación que sustente la decisión como se ha abundado en el presente escrito, tanto porque no relaciona los fundamentos que invoca y expresa motivos para su aplicación, como que, además, dichos preceptos legales no dan facultad para justificar una pensión provisional, al no ser un juicio de alimentos, incluso, la propia responsable señala en su considerando segundo lo siguiente: 'Por lo que como acertadamente el Juez de conocimiento tuvo a bien resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente como lo son los alimentos, puesto que se trata de una medida provisional y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente, tanto la necesidad de percibir los alimentos del menor, como la capacidad económica del deudor alimentario y así estar en posibilidad de fijar una pensión alimenticia definitiva.'—Como se aprecia, no hay sustento ni justificante para la afirmación de que hay una urgencia y como ya se ha señalado, pero como la propia autoridad señala '... y todavía está por tramitarse el juicio por el que habrán de aprobarse los alimentos ...', precisamente, por ello, se evidencia que la responsable actúa indebidamente, ya que los alimentos y su necesidad imperiosa o urgente, se determinaría en un juicio propio de alimentos que supone la existencia de la relación filial, pero no antes de que se tenga esa relación como ahora incorrectamente consideró la responsable, quien condena a la quejosa al pago provisional de alimentos, a la obtención de información confidencial de su trabajo, sin que exista una resolución firme (definitiva), debidamente fundada y motivada, más aún cuando no existe la figura de alimentos provisionales en un juicio de reconocimiento de paternidad.—De ahí lo infundado de la resolución impugnada, violatoria del artículo 16 constitucional, como también el que contrariamente al artículo 17 constitucional, se pretende administrar justicia en que, evadiendo las formalidades del juicio, el ser oído y vencido, con las formalidades que la ley impone, y cito el artículo 17, en su parte conducente: (se transcribe).—Principio no respetado en el presente caso.—La responsable aunado a la fundamentación inaplicable que invoca y que no es fundamento en términos del artículo 16 constitucional, también señala que: 'De constancias de autos, las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 327, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte el dictamen de la bióloga *****', adscrita al Instituto de Ciencias Forenses de la Subdirección Pericial, Laboratorio de Genética de este H. Tribunal, del cual se concluye lo siguiente: Con base en el estudio científico realizado con el sistema Identifiler, así como el análisis estadístico aplicado se determina que

el C. *****', es el padre biológico del menor de nueve años de edad *****', hijo de la C. *****'.—El artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establece que la prueba pericial, sea una documental pública como pretende hacerlo ver la responsable, el dictamen que refiere no es más que un elemento de prueba que queda al prudente arbitrio del juzgado, y señalo los artículos aplicables al caso: 'Artículo 346. La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los Jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares. ...'.—'Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.'.—Hay una apreciación indebida de la responsable, no se trata de documento público al no ser actuación judicial, ya que la responsable no realiza el dictamen, es una prueba pericial, que fue emitida por perito asignado incorrectamente por el Juez de origen como perito único; las actuaciones judiciales son las audiencias, fe de hechos, inspecciones oculares que realice, pero no así pruebas a cargo de terceros; por tanto, no es un elemento definitivo y cuya valoración sea automática la prueba pericial, misma que está impugnada.—Complementando lo relativo a la prueba pericial, que no es plena como ya se explicó, sino que queda al arbitrio del Juez su valoración, que debe ser como integrante del conjunto de pruebas desahogadas en juicio, debiendo exponer la fundamentación de la valoración jurídica realizada a las pruebas, como lo establece el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; menos aun cuando la prueba pericial en genética molecular (ADN), en la que pretende basarse la Sala responsable, la he impugnado con los medios al alcance para ello, esto es, una apelación preventiva, interpuesta por escrito del 28 de agosto de 2012, que conforme a los artículos 688 y 692 TER del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se resolverá conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva, esto es, que ni siquiera la prueba pericial en la que se basa el Juez responsable, es válida hasta en tanto no se resuelva sobre su impugnación, siendo el motivo de impugnación los argumentos legales que se generan alrededor de la siguiente tesis: 'PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.' (Se transcribe).—Por tanto, con la línea de impugnación y principio de definitividad que debe darse al caso, el hoy quejoso debe impugnar la pericial

en genética a través de la apelación preventiva y sólo, posteriormente, invocar la inconstitucionalidad correspondiente, y es menester señalar que la responsable no invoca ningún artículo de la prueba pericial, sin embargo, la tesis antes mencionada nos indica que la impugnación interpuesta tiene sustento para su procedencia; de ahí que la responsable no puede considerar como absoluta una prueba pericial cuestionada y cuyo resultado final en la impugnación puede ser su propia nulidad.—Siendo esencial resaltar que el suscrito en momento alguno (sic) ha sido condenado como responsable de alimentos, hasta el momento hay una presunción ilegal de que soy el padre (la pericial es impugnada), y en automático, sin sustento, se consideró que el menor tiene una urgencia, que no se funda ni motiva y se ordena con una figura inexistente, una pensión provisional de alimentos, pero aun suponiendo sin conceder el vínculo filial, no existe la determinación de si al quejoso le corresponde la responsabilidad de pagar alimentos, de acuerdo a las circunstancias especiales del caso, y que no han sido estudiadas porque no es un juicio de alimentos, sino de paternidad y segundo porque no se ha concluido el juicio.—Por lo cual, la resolución impugnada de la Sala responsable, esta indebidamente fundada y motivada, violentando el artículo 16 constitucional.—Segundo. Violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al afectarse los derechos, información y patrimonio del quejoso, sin que exista resolución alguna en el juicio de origen, violentándose el derecho de audiencia y definitividad, transgrediéndose las leyes del procedimiento, en particular el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 81, 277, 385 y 393, ya que no se siguieron las formalidades del debido procedimiento; asimismo, sin existir una debida fundamentación y motivación para imponer en el juicio de paternidad la figura de pensión alimenticia provisional, o requerir información del suscrito, al no ser juicio de alimentos, no siendo fundamento los artículos que la autoridad responsable invoca en su resolución, al no razonar los mismos, ni expresar porqué son aplicables, cuando en su propio texto se observa la exclusión de la hipótesis del presente caso.—Establece el artículo 14 constitucional (se transcribe).—El artículo 14 constitucional es violentado en contra del quejoso, ya que a pesar de estar consagrado el derecho de audiencia, esto es, que para ser vencido debe ser oído con las formalidades del procedimiento, lo que implica una sentencia para, en su caso, afectar los derechos, bienes (patrimonio), posesiones, propiedades, siendo el caso que el juicio de paternidad, del cual se derivan los actos reclamados, aún se encuentra en etapa de instrucción, esto se prueba con la próxima audiencia el 16 de mayo 2013; por tanto, se está en la etapa de ser oído, sin embargo, arbitrariamente la Sala responsable determina en la resolución impugnada, confirmar el auto del Juez de origen, y avalar que se aplique una figura que no tiene fundamento, en el juicio de paternidad, una pensión provisional alimenticia, que es evidente afecta mis derechos y bienes sobre el ingreso producto de mi trabajo y la informa-

ción confidencial del suscrito, esto es una condena intermedia que afecta ya mis propiedades, bienes y derechos salariales, sin que haya sentencia ni se haya cumplido con las formalidades del procedimiento como señalan los artículos 277, 385, 393, 81, 87, 43, 92, 261, 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que, al respecto, transcribo los primeros 5 artículos mencionados: 'Artículo 277. El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Contra el auto que manda abrir a prueba un juicio no procede recurso alguno; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.'—'Artículo 385. Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.'—'Artículo 393. Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.'—'Artículo 81. Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.'—'Artículo 87. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia. En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente.'—Como se observa, el procedimiento, una vez precisada la litis con demanda y contestación a la misma, se abre el juicio a prueba, siendo el de paternidad un juicio ordinario civil, como la propia responsable ordenadora debió revisar en autos, desde que el Juez de origen asienta en su admisión de fecha 29 de marzo de

2012; por lo cual no aplican las medidas de controversia familiar y mucho menos la del divorcio, que son las únicas que prevé la cuestión de alimentos provisionales, incluso, el Juez de origen invocó el artículo 282, apartado A, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, inaplicable al no tratarse de divorcio, sino de juicio de reconocimiento de paternidad; por lo cual no hay fundamento que sustente la aplicación de una pensión alimenticia provisional que ya afecta por sí los derechos del quejoso cuando no se ha terminado su juicio, como se ha explicado, al abrirse el periodo a pruebas, se admiten, se instrumentan y desahogan, posteriormente como señala el precepto 393 del código adjetivo, ya transcrito, se pasa a alegatos y, con ello, pasa a dictarse sentencia, misma que conforme al diverso 87, debe emitirse en quince días, sentencia que debe resolver todos los puntos litigiosos.—Contrario a la ley del procedimiento, sin cerrarse la instrucción, sin existir alegatos ni ordenarse se dicte sentencia, el Juez de origen y la hoy Sala responsable considera confirmar la condena al quejoso y afectarle sus derechos salariales y de información confidencial, responsabilizándolo de los alimentos, mediante una figura inexistente en el juicio de paternidad, con un fundamento inaplicable como ya se hizo ver en anterior concepto de violación, esto es, una pensión alimenticia provisional que ya significa afectar mi patrimonio, mi ingreso en un 20% según confirma la responsable, coaccionando a Petróleos Mexicanos, de la cual no soy empleado, pero que indebidamente instruyó a Pemex Exploración y Producción, para que aplicaran el descuento de pensión alimenticia provisional, que actualmente se realiza.—La Sala responsable transgrede el principio de congruencia establecido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable a la resolución en apelación, ya que la responsable está obligada a resolver los agravios que se le hacen valer, en este caso, en el agravio de apelación se le hizo valer que el juicio estaba sub júdice, y no resolvió, también los aspectos que faltaban por resolverse, para pretender llegar a una responsabilidad a cargo del hoy quejoso, las violaciones al debido proceso para llegar a una conclusión jurídica que pudiera aplicarse, es decir, nunca se oyó ni venció al quejoso, no hay sentencia definitiva, ni justificante para medidas urgentes; aspectos que la responsable no estudió ni resolvió, sino que pretendió utilizar otros aspectos jurídicos no aplicables y, valorar indebidamente la prueba pericial como documental pública sin valorarla conforme al artículo 402 del código adjetivo civil local que determina valorar la prueba en conjunto con las que se desahoguen y el Juez debe fundamentar su aplicación y valor, como se expresó en el anterior concepto de violación; de ahí la violación; al artículo 14 constitucional, ya que la responsable no acató los artículos que rigen el procedimiento, particularmente el 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.—Por lo anterior, la responsable dejó de considerar que el propio artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que deben resolverse todos los puntos litigiosos, y en el juicio

de origen, expediente ***** , no se han resuelto los puntos litigiosos por sentencia, ni la responsable consideró el argumento expresado al respecto y que para la inconstitucionalidad invocada hago valer, ya que hasta el momento procesal en que se encuentra el juicio no se han resuelto las cinco excepciones hechas valer en el juicio origen y que se le hicieron ver a la responsable, descritas en el antecedente 2 del presente, de la cual se destaca la responsabilidad de la propia actora, hoy tercera perjudicada, madre del menor, de ser ella quien tomó las decisiones de embarazarse y tener al menor, sin informar ni hacer partícipe al quejoso, sin tener una convivencia estable, etc., por tanto ese aspecto debe ser básico para su resolución para determinar si el quejoso es responsable o no del pago de alimentos (aunque no es juicio de alimentos), aun en el supuesto sin conceder de que fuera el padre del menor y que puedan resolverse alimentos en un juicio de reconocimiento; pese a ello, la responsable ordenadora, sin resolver ese sustancial aspecto ha condenado al quejoso al pago de alimentos, sin determinar la responsabilidad del quejoso, sino para proteger los derechos del menor, que si bien es loable proteger a un menor, primero debe determinarse si es responsable a quien se acusa de obligado alimentista, porque es un punto de derecho que se ha puesto a discusión, y se ha sostenido que es la madre del menor la responsable de los alimentos y del menor mismo, por ser ella quien tomó todas las decisiones al respecto, argumentos que deben discutirse y razonarse para determinar la responsabilidad y que en el caso, no se ha hecho, y sin embargo, ya se me condenó, sin respetarse el debido proceso que consagra el artículo 14 constitucional y los diversos transcritos del código procesal en materia civil del distrito federal; dejando la responsable de lado los argumentos vertidos en el agravio mismo, bajo la frase dogmática de que son infundados pero no explica ni argumenta por qué.— Por otra parte y como se expresó en el concepto de violación anterior, no se ha dilucidado la legalidad de la procedencia y desahogo de la prueba pericial en genética molecular, ADN, ya que el propio quejoso ha impugnado la prueba pericial con los medios al alcance, para ello, esto es, una apelación preventiva, interpuesta por escrito el 28 de agosto de 2012, que conforme a los artículos 688 y 692 TER del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se resolverá conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva, esto es, que ni siquiera la prueba pericial en la que se basa el Juez responsable, es válida, hasta en tanto no se resuelva sobre su impugnación; prueba que no es definitiva como erróneamente lo establece la responsable, ni es una documental pública como se ha mostrado, puesto que no la genera un fedatario concesionado o del Estado, sino que es una prueba de valoración que sigue los lineamientos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para valorarse con otras pruebas y el Juez o la responsable, en este caso, deben señalar la justificación de tal valoración, la cual es inexistente en la resolución impugnada, pero se trata de una prueba de apreciación, y su

desahogo se rige por los artículos 346 a 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de ahí que la aplicación del artículo 327, fracción VIII, del mismo ordenamiento citado, en que funda la responsable su resolución, es improcedente, por no tratarse de una documental pública, sino pericial y, consecuentemente, se actualiza la transgresión al artículo 14 constitucional, al no aplicarse el fundamento debido, ya invocados de la prueba pericial y valoración de pruebas, y aplicarse los no debidos o inaplicables en este caso, la indebida interpretación del artículo 327, fracción VIII, citado.—Se reitera que se transgrede al artículo 14 constitucional, al ignorarse por la responsable el cumplimiento del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que no está resolviendo los aspectos que se han puesto en juicio como para determinar que hay responsabilidad del demandado, hoy quejoso, esto es, la declaración de paternidad y, por ende, el reclamo de alimentos según la actora y, por parte, del demandado la improcedencia del reclamo de alimentos ya que se trata de dos juicios distintos, como también que la responsabilidad de alimentos es únicamente de la madre, porque fue quien decidió procrear, pero más aún, la propia pericial en genética molecular (ADN) está siendo cuestionada con el medio de impugnación que señala el código procesal para los juicios ordinarios, la apelación, con ello se observa que no hay congruencia entre lo que se le hizo valer en agravio a la responsable y la resolución impugnada, no existe razonamiento jurídico que soporte que para un juicio de paternidad se den alimentos provisionales; por tanto, no hay congruencia, ni debido fundamento, no resuelve absolutamente nada de lo que se puso a estudio en la apelación.—No existe fundamento alguno para condenar preventivamente al quejoso, a cubrir alimentos de carácter provisional, cuando el juicio de paternidad no prevé tales figuras, menos aún cuando, precisamente, los argumentos de las excepciones opuestas por el demandado, hoy quejoso, particularmente las denominadas como tercera y cuarta, no han sido resueltas.—La responsable ordenadora viola el debido proceso, que establece el propio Código de Procedimientos Civiles, de instrumentarse la demanda, contestación, instrumentar pruebas, alegatos, emitir un juicio y dictar sentencia, condenando, absolviendo o declarando un derecho, como se deriva de los artículos 43, 92, 261, 426 y 427 del código procesal citado que a mejor explicación transcribo: 'Artículo 43. Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.'—'Artículo 92. La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio'.—'Artículo 261. Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.'—'Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley: I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea hasta de

doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo familiar y los reservados a los Jueces del arrendamiento inmobiliario; II. Las sentencias de segunda instancia; III. Las que resuelvan una queja; IV. Las que dirimen o resuelven una competencia; V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley; y VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario.'—'Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial: I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.—II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y III. Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.'—Sin existir sentencia firme como se lee en el articulado transcrito (92), sin que se hayan resuelto las excepciones y defensas sustanciales o perentorias (43), sin que haya causado ejecutoria, la responsable ordenadora condena al demandado a un pago provisional de alimentos y requerimiento de su información particular, sin ninguna certeza (el peritaje su admisión y desahogo están impugnados), sin resolver los argumentos jurídicos de la responsabilidad de alimentos, que se sostiene, es responsabilidad de la madre, por tanto, si no se resuelve lo que se ha puesto a discusión no se está escuchando a la parte afectada, sin que exista ninguna decisión judicial congruente y sustentable para señalar la afectación patrimonial a mi mandante, y sobre todo ejecutoriada, por lo que no hay certeza de lo afirmado por la responsable, quien carece de elementos para sus afirmaciones que sólo son supuestos (extrema urgencia, responsabilidad a cargo del hoy quejoso) y que la prueba en que se basa no es plena, ha sido cuestionada y tales cuestionamientos no se han resuelto, menos aún ha resuelto los argumentos de defensa pero ya condenó al pago de alimentos provisionales con afectación al patrimonio del hoy quejoso, sin que se haya juzgado el caso puesto a estudio, por lo cual, resulta ilegal el auto, que es resolución impugnada, al imponer una condena provisional que afecta, sin que se haya escuchado en derecho al demandado (sic), sin que exista tal figura en un juicio de paternidad, resultando infundada e inmotivada la resolución, auto impugnado; siendo aplicable al razonamiento, la siguiente jurisprudencia 1a./J. 85/2009, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 85, de rubro: 'ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.' (Se transcribió y se citaron precedentes).—Es evidente entonces, la inconstitucionalidad de la resolución impugnada, al contradecir los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación que establecen los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sin existir firmeza en la decisión, porque no se han resuelto las excepciones aún, ni existe sen-

tencia, por lo que afecta indiscriminadamente al demandado, sin que funde por qué de dicha medida, que no tiene sustento legal, esto es, precepto en ley que la permita, puesto que se trata de un juicio de paternidad, no de una controversia familiar y menos aún divorcio; tomándose una determinación que afecta el patrimonio, al ordenar un descuento de pensión alimenticia a diversa empresa que no tiene injerencia, para que realice descuentos, apercibida de multas y responsabilidad solidaria, así como para que informe sobre las percepciones del demandado, afectándole su privacidad, cuando no hay sentencia firme ni sustento para imponer una pensión provisional, y requerir informes.— Por lo anterior, la resolución impugnada violenta el artículo 14 constitucional ya que, contrario al mismo, la responsable no oye al procesado, sin seguir las formalidades del procedimiento, establecidas en su Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aquí hechos valer, decide condenar al demandado, afectando sus derechos, patrimonio, ingresos; sin resolver sobre la responsabilidad del mismo, o de la madre del menor como se ha hecho valer.— Por su parte, el artículo 16 constitucional establece: 'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'—La responsable ordenadora, violenta el artículo 16 constitucional, ya que afecta la persona del suscrito y mis derechos sin fundamento y motivo debido, y concomitantemente en relación con los artículos 14 constitucional y, 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la responsable ordenadora no funda ni motiva debidamente por qué condena provisionalmente a alimentos, cuando no hay declaración de paternidad; resulta contradictorio que se pretendan alimentos provisionales cuando, no se declare la paternidad aunque ello no es el único argumento defensivo (falta el de responsabilidad), ya que los alimentos, legalmente (pero el a quo se aleja de ello), sólo se generan a cargo del padre o la madre, y si no hay tal declaración, resulta improcedente una imposición de alimentos provisionales, menos aún cuando no se han resuelto los demás argumentos, esto es, que sin resolverse el juicio se pretende condenar, lo cual violenta los derechos procesales antes referidos, y se le violenta el derecho principal de cualquier parte de ser oída y vencida en juicio; de ahí que no haya fundamentación y motivación debida, ni congruencia menos aún exhaustividad de la resolución impugnada en transgresión a los artículos 81 y 82 del código adjetivo citado, reiterándose que el juicio aún se encuentra pendiente de resolución y que cause firmeza y ejecutoriedad la decisión que se tome en el mismo, es decir, está sub júdice y, por tanto, improcedente la condena de pensión provisional de alimentos.—Se observa que la fundamentación de la responsable, violenta los artículos 16 constitucional, como 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ante la falta de motivación, indebida fundamentación y la carencia de una interpretación de los artículos que invoca, sin razonamientos jurídicos para determinar aplicable al caso

los preceptos legales que invoca, menos aún, el procesal referente a la prueba que considera indebidamente plena, el dictamen y, por supuesto, que el juicio de paternidad aún está sub júdice.—Los artículos antes señalados e inobservados por la responsable señalan: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.—‘Artículo 81. Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos’.—‘Artículo 82. Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.’.—Es el caso que actualmente se resuelve el juicio de origen que es de paternidad, con la incrustación del reclamo de alimentos, resultando ser un juicio ordinario civil, juicio en el cual no se aplican las reglas de un divorcio, menos aún cuando las partes no estuvieron casadas, como se desprende de sus propios escritos de demanda y contestación, en el cual el quejoso al contestar el hecho III refiere: ‘... III. El hecho III, en parte es cierto y en otra se niega, se niega que haya sido un domicilio conyugal, y es cierto que cohabitamos en el domicilio que precisa la actora, toda vez que ésta nunca quiso llevar sus cosas, salvo lo relativo a su vestimenta, y nuestra convivencia se limitaba en la mañana al partir a nuestros trabajos y llegar por la noche a descansar, y los fines de semana en realidad, sólo los primeros dos meses los convivimos, ya que los posteriores cada quien la pasaba con sus familiares por diversas razones que no considero sano expresar.’.—Así como en la tercera excepción: ‘... En el caso que nos ocupa, la C. *****’, actora, inició a cohabitar con el suscrito, como ella misma lo narra, a partir del 20 de noviembre del año 2010, hasta el 15 de marzo del año 2011, fecha en la que decidió salirse con sus cosas personales y regresó el 18 de marzo del año 2011, y lo volvió a hacer en las fechas ya precisadas en el hecho IV de esta contestación, y a partir del 28 de mayo del año 2011 ya no regresó, desconociendo las causas de ello; como se observa, no existe ni concubinato, ni matrimonio en el presente caso, pero sí una inconsistencia en la relación, ya que la actora en diversas ocasiones se retiró del domicilio del suscrito, sin existir razón alguna, por lo cual resulta incongruente que cuando se cohabitó en forma continua no se haya dado el embarazo y cuando surgieron estos abandonos del domicilio, es cuando la actora se embaraza, y resulta ser que el mismo día en

que se entera de que está embarazada, decide salirse de forma definitiva del domicilio del suscrito, sin dar aviso y, posteriormente, me entero que se encuentra en casa de sus papás, sin que haya podido establecer comunicación con la misma, hasta que ella misma decidió reclamar.'—En consecuencia, el fundamento en que la responsable basa su decisión en fundamentos (sic) que no razona y que son inaplicables, como ya se explicó en el anterior concepto de violación y en parte de éste, pretende aplicar la figura de alimentos y del divorcio, y no así sobre juicios de paternidad, tampoco se trata de una controversia familiar regida por los artículos 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en consecuencia los fundamentos invocados por la responsable, resultan inaplicables al caso, ya que en un juicio ordinario civil de paternidad, no se prevén alimentos provisionales, tal figura no existe.—No hay fundamento ni motivo que sustente la decisión de la responsable ordenadora, ya que como se apreciará en la demanda de la actora, de fecha 26 de marzo de 2012, inicia un juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad, como aparecía en el segundo párrafo de su escrito, y en el cual solicita una prestación D) sobre alimentos, a lo cual el suscrito se opuso en la contestación y puso a estudio la improcedencia del juicio y particularmente la acción de alimentos por dos razones: la primera debe determinarse la paternidad y sólo después de ello resolverse lo de los alimentos, siendo dos juicios distintos; y, la segunda razón es que se determine la responsabilidad de las partes, en particular de la madre, ya que la maternidad resulta exclusiva de la misma, pues en términos de la legislación del Distrito Federal, artículos 144 a 148 del Código Penal para el Distrito Federal, hace ver que es la decisión de la madre, la que permite la interrupción del embarazo, sin que nadie más intervenga, o bien incluso, cuando alguien le provoque un aborto, actualiza tal delito, cito los artículos: 'Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.—Para los efectos de este código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.'.—'Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.—Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.'.—'Artículo 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.—Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.'.—'Artículo 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspen-

derá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.'.—'Artículo 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.'.—Por otra parte, el artículo 162 del Código Civil señala, incluso, aunque no se esté en el supuesto, que dentro de la vida en pareja, como lo es un matrimonio, el padre intervenga, son las dos partes en común quienes deben decidir la reproducción, y traigo como principio lo establecido en tal artículo: Código Civil.—'Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.—Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.'.—Por otra parte, con los avances médicos, se tienen pastillas anticonceptivas, pastillas del día después, y las políticas y normativas existentes, cuidan el derecho humano, legal y constitucional a la mujer de decidir sobre su cuerpo, lo cual, natural y legalmente es la mujer quien tiene la calidad y facultad de dar vida, quien decide sobre su cuerpo, embarazarse o no y el hombre aún en matrimonio, no puede obligar a su pareja a tener hijos, el matrimonio, ni el concubinato, son con el fin legal de reproducirse; la reproducción no es ya motivo de unión de parejas heterosexuales, o del mismo sexo; la unión ya se trata de vidas en común, objetivos, compartir, etc., no es ya una obligación o fin el reproducirse aunado a lo que se ha explicado, se concluye que es la mujer, quien decide embarazarse, procrear, y en el caso de estudio se ha puesto a discusión, precisamente, que la actora es responsable de sus propios actos, cuando ni siquiera informó al demandado y se retiró de donde llegaron a cohabitar, por lo cual está en discusión, aun suponiendo que fuera correcta la prueba de genética molecular que también se ha impugnado en la forma de admitirse y desahogarse, no se resuelve

el argumento de defensa comentado, ni los demás expresados en cinco excepciones.—Consecuentemente, si no se ha determinado la responsabilidad de la procreación a cargo de la madre como se ha hecho valer y que el padre no tuvo consenso ni acuerdo con la madre para procrear, aunado a los diversos aspectos que se manejaron, es indudable que el asunto se encuentra sub júdice y no procede condenar provisionalmente al actor, cuando no se han resuelto los expuestos en demanda y contestación de la misma.—Consecuentemente, se viola el artículo 14 constitucional, como consecuencia del desacato de los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el fundamento invocado por la responsable es inaplicable como se ha venido exponiendo. Tampoco existe aceptación o certeza de la prueba pericial en genética molecular, ya que la misma señala en sus apartados 'paternidad prácticamente probada' es decir, ni el propio estudio es conclusivo, porque sus graduaciones son 'prácticamente probadas', siendo una falacia que el dictamen se base en ese grado para señalar que el demandado es el padre, cuando el mismo señala prácticamente probado, y cuando tal prueba, ha sido apelada y objetada, por lo que es evidente que no hay conclusión, sentencia firme, menos aún ejecutoriada, que condene al demandado, hoy quejoso, por lo que no procede hacer una condena intermedia o provisional para determinarle a su cargo pensión provisional, ya que no existen las condenas intermedias ni alimentos provisionales en un juicio de paternidad, juicio en el cual, se ha hecho valer que no procede dirimir alimentos en el juicio de paternidad, más aún ni en el propio juicio, el Juez responsable ha declarado la paternidad como para pretender justificar alimentos provisionales.—Consecuentemente a lo aquí expresado, también se viola el artículo 17 constitucional, ya que como su propio texto lo indica, debe administrarse justicia a través de las instituciones del estado, y hasta el momento se me ha afectado sin que se cumplan las formalidades del juicio y sin recibir justicia.—En cuanto a las violaciones de la autoridad ejecutora, se hacen consistir en las mismas que la ordenadora, como consecuencia de aquéllas, y en que Petróleos Mexicanos, sin justificación judicial, ordenó a Pemex Exploración y Producción hacer el descuento al suscrito, siendo que este último carece de orden judicial para el descuento, puesto que el suscrito labora en el segundo citado, que es en uno de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, por lo que no existe un sustento legal para que ambos organismos hayan generado el descuento a mi cargo.—Se concluye, entonces, con la violación al artículo 16 constitucional, ante la infundada motivación y fundamentación incorrecta e inaplicable al caso, por lo que se pide la protección federal.—VI. Ley aplicada inexactamente o cuando dejan de aplicarse las leyes de fondo, así como principios generales de derecho. Han quedado precisados en los conceptos de violación descritos en la presente demanda de garantías."

En principio, se examinan los argumentos por los que el impetrante combate la resolución de la Sala responsable, al cuestionar que el Juez a quo, tenga facultad y apoyo legal, para emitir determinación que decrete el pago de alimentos provisionales a favor de un menor en un juicio de reconocimiento de paternidad o filiación.

Expresa el quejoso, que el acto carece de una debida fundamentación y motivación, porque si bien es cierto que la responsable en el acto reclamado señala artículos, también lo es que la responsable no indica las razones por las cuales éstos son aplicables o por qué justifican la resolución.

Respecto de los fundamentos legales invocados por la Sala responsable, como los artículos 22 del Código Civil del Distrito Federal; 81, 82, 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; y 4 y 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, considera que no sustentan la resolución provisional de alimentos en el juicio de paternidad, pues considera que se refieren a controversias del orden familiar y al divorcio.

Que no son aplicables, porque, éstos se refieren a una familia constituida y, en el particular, primero debe resolverse si existen o no lazos filiales para que en su caso, conformar una familia y sólo después, establecer las obligaciones que correspondan a sus miembros.

Que por lo mismo, no puede haber aplicación de las leyes que están destinadas a los juicios en que se promuevan controversias en materia familiar en estricto sentido y se pretendan aplicar o mezclar con las disposiciones de un juicio ordinario civil de filiación o paternidad, pues supone que se trata de procedimientos distintos y, por tanto, el Juez que conoce del ordinario civil de paternidad, no puede aplicar reglas propias de juicios familiares, cuya aplicación debe hacerse a familias constituidas, donde estén determinadas las responsabilidades de los progenitores, por lo que no pueden aplicarse, menos aún, las del divorcio, aun ordinario civil.

Que respecto a las normas internacionales, éstas imponen obligaciones a los Estados Parte y no obligaciones a los particulares.

Que no procede una medida precautoria o provisional, para imponer una carga a la contraparte, cuando no se le ha demostrado la responsabilidad del evento (paternidad).

Que el Juez a quo, invocó el artículo 282, apartado A, fracción II, del Código Civil, para fundar la medida cautelar, que rige en divorcio o controversias familiares, pero es inaplicable al juicio de paternidad.

Reconoce el quejoso en la parte final de su primer concepto de violación, que con la prueba pericial, por el momento, hay una presunción de paternidad y no una prueba plena.

Por otra parte, aduce que aun cuando estuviere determinado el lazo filial, la Sala y el Juez no fundan ni motivan porqué consideran una situación urgente la de los alimentos provisionales, cuando de constancias se advierte que la madre le provee y que trabaja.

Que, en todo caso, los alimentos y su urgencia deben decretarse en un juicio propiamente dicho de alimentos y no en el de paternidad, y hasta que exista sentencia firme de condena filial.

Que la Sala consideró el dictamen como una prueba documental pública, pero que sólo es un elemento de prueba que queda al prudente arbitrio del juzgador, por lo que no es prueba plena.

Menos aún cuando la citada prueba, el inconforme la ha impugnado en diverso recurso de apelación preventiva que se resolverá conjuntamente con la definitiva, por lo que estima que en la que se basó el Juez no es válida, hasta que no se resuelva sobre su impugnación, e invoca la tesis 1a. III/2011 (10a.) de la Primera Sala de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."

Que al estar impugnado el peritaje, no da ninguna certeza de lo considerado por la responsable.

Que, inclusive, el dictamen concluye señalando "paternidad prácticamente probada", lo que para el quejoso significa que ello no es conclusivo.

Expresa el impetrante en el segundo concepto de violación, que se afectan sus derechos sin haber sido oído y vencido en el juicio, pues aún no ha concluido, sino que está en etapa de instrucción y, no obstante ello, la Sala confirma la resolución que le impuso alimentos provisionales en el juicio de paternidad. Lo cual, además, estima, constituye una condena intermedia que carece de fundamento.

Que el juicio de paternidad está sub júdice y que aún no se ha llegado a establecer la responsabilidad del quejoso, pues ni siquiera se ha examinado toda la litis y las excepciones, ni dictado sentencia que haya causado ejecutoria, por lo que es incongruente al no resolver previamente sobre los puntos litigiosos.

Que se fijan los alimentos, sin que las partes hayan estado casadas, pretendiendo aplicar disposiciones del divorcio al juicio de paternidad.

Que, en su caso, no se ha estudiado sobre la libertad de procreación de la mujer y el hombre, ni del derecho de los progenitores para decidir sobre su propia descendencia, ni sobre a quién o a quienes corresponde decidir procrear, todo ello para determinar la responsabilidad de la procreación, por lo que estima, el asunto se encuentra sub júdice.

Los anteriores argumentos son infundados.

Esto es así, porque contrario a lo que expone el quejoso, en el juicio de reconocimiento de paternidad, sí es procedente decretar alimentos provisionales en favor de un menor, por lo que el Juez, sí cuenta con las facultades y con los fundamentos legales para ello, como adelante quedará examinado.

Ciertamente, en las normas internacionales invocadas por la Sala responsable, no se contiene, en específico, un artículo, o condición de aplicación por adecuación inmediata, que disponga, que en los juicios de filiación o paternidad, se decretará como medida provisional el pago de los alimentos a favor de un menor; tampoco se dispone que será procedente en esa clase de juicio, cuando se reciba prueba pericial que permita tener probado el lazo filial de manera presuntiva.

Sin embargo, dichos documentos internacionales, que se invocan más adelante, contienen principios y directrices protectores que obligan a los Estados y sus autoridades a actuar de una manera especial a favor de los niños, lo que se consigue mediante la aplicación de los principios en ellos contenidos y con la interpretación conforme de las normas constitucionales y legales.

Lo cual significa, que el juzgador, atento a los principios internacionales de protección de los niños, a virtud del nuevo marco de protección a los derechos humanos, y atento a los principios de interpretación conforme y *pro homine*, y en observancia al interés superior de un menor, en términos de los artículos 1o. y 4o. constitucionales, de acuerdo, además, a las normas de nuestro derecho interno que los protegen, como las contenidas en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, privilegie la interpreta-

ción de las normas más favorable eligiendo aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución, y actúe de una manera más protectora de los intereses de los menores reforzando con el principio *pro homine*, inclusive, con base en principios, para lograr la efectividad de los derechos fundamentales frente al vacío legal.

Atento a lo anterior, como se verá, es procedente que en un juicio de paternidad o filiación, se decreten medidas cautelares, como la que fija alimentos a favor del presunto progenitor y a favor del pretendido hijo.

Para ello, en principio, el juzgador debe ponderar que cuando se demanda el reconocimiento de paternidad, con base en el interés superior del menor, está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que ese conocimiento involucra los derechos que resultan fundamentales para el menor—como los alimentos—, porque con fundamento en esa investigación, se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre, y podrá tener acceso al apellido de su progenitor, como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, además, verá beneficiado su derecho a los alimentos en su contenido integral.

Es así, que por virtud de la interpretación conforme de las disposiciones adelante invocadas, de las leyes locales, como el Código Civil y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, y el mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, atento también al principio *pro homine*, que significa dar la interpretación y, por ende, la protección más favorable a la persona, en este caso al menor, permiten sustentar tal medida cautelar en el procedimiento de reconocimiento de paternidad.

Esto tendrá como base, el acreditamiento que puede ser indiciario y/o provisional, de determinadas premisas fácticas, de las que pueda deducirse válidamente, la existencia de la relación filial, o bien, en caso de desahogo de la prueba pericial en materia de genética molecular (ADN), se tendrá un grado de certeza mayor, valorando dicha prueba de manera provisional y anticipada, y así asegurar la protección del menor y garantizar su acceso a los alimentos, ello con independencia de que la medida cautelar, se dicte en un juicio de paternidad, y no necesariamente en juicio de alimentos propiamente dicho o en el de divorcio.

En efecto, los artículos 1o. y 4o. constitucionales disponen, en su parte conducente:

"Título primero.

"Capítulo I

"De los derechos humanos y sus garantías.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4. El varón y la mujer ...

"...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Conforme a dichos preceptos, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Se dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; desde luego, ello implica a las decisiones de los Jueces.

Que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, siendo este el criterio orientador de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Asimismo, el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, que se traduce en una prestación de hacer, esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos; lo que se traduce en la obligación estatal de actuar para asegurar los derechos de los infantes, la corresponsabilidad de los ascendientes y tutores, y el cumplimiento de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano; textos jurídicos que son de observancia obligatoria, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito federal y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, de ámbito local.

Por su parte, los artículos 941, 941 BIS, sexto párrafo y 942 del Código de Procedimientos Civiles, en la parte que interesa, y el artículo 282, apartado A, fracción II, del Código Civil, ambas legislaciones del Distrito Federal, señalan:

"Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros."

"Artículo 941 BIS. ... Las medidas que se tomen deberán tener como principio fundamental el interés superior del menor."

"Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

"Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad."

"Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

"A. De oficio:

"I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

"II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda."

Por su parte, en lo conducente, el artículo 52, fracciones II, IV y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone.

"Artículo 52. Los juzgados de lo familiar conocerán:

"I. ...

"II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

" ...

"IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

" ...

"VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y ..."

La interpretación literal y en estricto sensu de los invocados preceptos, arrojan que los alimentos provisionales, sólo podrían fijarse en un procedimiento o controversia familiar o en el juicio de divorcio.

No obstante, de la interpretación lato sensu, sistemática y teleológica de estos preceptos, se advierte que el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio, no solo en los juicios en que se afecte a la familia, en el concepto propiamente dicho o en juicios de divorcio, sino en cualquier otra controversia, juicio o procedimiento contencioso, como los que tienden a establecer o afectar el parentesco, la paternidad y la filiación.

Asimismo, que esas facultades las puede desplegar también en los asuntos judiciales concernientes a acciones relativas al estado civil, las derivadas del parentesco, así como las relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapaces, aunque no sean controversias familiares propiamente dichas, ni juicios de divorcio.

Este tribunal considera que debe preferirse esta segunda interpretación.

En efecto, puede advertirse que, de manera general, la clase de procedimientos enunciados están reconocidos como "controversias familiares", no sólo porque estén basados en la existencia o no de un núcleo familiar, sino porque su contenido sustancial es inherente al conjunto de derechos y obligaciones que componen el universo del derecho familiar, entre los que, desde luego, son pilar fundamental entre otras las acciones que tienden al establecimiento del parentesco, la paternidad o la filiación, como ocurre con los juicios de paternidad.

Por ello, el legislador en el artículo 282 del Código Civil del Distrito Federal, dispuso no sólo las hipótesis específicas, sino también las genéricas en las que el Juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio y dictar las medidas cautelares que considere pertinentes.

La redacción inicial del primer párrafo del artículo 282 citado, permite identificar que el legislador ordena tal proceder al Juez, indistintamente a la clase de juicio o procedimiento cuando señala: "... Desde que se presente la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio ..."; esto es, la demanda o la controversia, o la solicitud de divorcio, puede obedecer a cualquier clase de procedimiento o juicio en que se cuestionen derechos, inclusive, como los relativos al parentesco, paternidad o filiación, por lo que no se debe interpretar que las facultades del Juez sólo las puede desplegar en una controversia familiar, o en un juicio de divorcio, pues al hablar la ley de que: "desde que se presente la demanda", significa que la expresión "demanda", relativa al procedimiento judicial, engloba otros procedimientos que pueden ser distintos a una controversia familiar o divorcio, dado que son tantos y variados los procedimientos de los que puede conocer el Juez de lo familiar, como ocurre con el juicio de reconocimiento de paternidad o filiación, con la condición que en ellos puedan afectarse los derechos de los menores o incapaces.

De manera que debe preferirse, la interpretación de dichos preceptos que mejor se ajustan a los principios contenidos en la Constitución, como el interés superior del menor y es, precisamente la interpretación que posibilita al Juez de lo familiar ejercer sus facultades oficiosas no solo en las controver-

sias familiares y divorcio, sino en otra clase de juicios en los que puedan verse afectados los derechos de los menores, como ocurre en el juicio de reconocimiento de paternidad o filiación.

Esto quiere decir, que la regla que permite el dictado de las medidas cautelares, rige en cualquiera de los juicios o procedimientos antes enunciados, especialmente aquellos en los que se establezcan o afecten los derechos de los menores, como los derivados de la investigación de la paternidad o filiación, procedimientos en los que el Juez está facultado legalmente para decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar dichos derechos (los alimentos) y protegerlos de oficio, como lo dispone el artículo 282 del Código Civil local, en el apartado A, fracción II.

Esto es, la interpretación conforme, permite advertir que el común denominador a dichas disposiciones, es lo indistinto de la clase de juicio o procedimiento, en que la facultad oficiosa del Juez puede desplegarse o expandirse al dictar las medidas cautelares que considere pertinentes en los juicios de los que conocen los Jueces familiares en que los intereses de los menores puedan verse afectados.

No se conseguirían los fines que el legislador dispuso para proteger a los menores, si hubiera diferenciado o limitado el uso de las facultades oficiosas del Juez familiar a los asuntos en los que no haya familia como presupuesto.

Se sostiene esta interpretación de dichos preceptos, porque del examen armónico de las citadas normas, unas con otras, queda evidenciado que el sistema jurídico tiene una lógica interna propia, es decir, posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a unos preceptos como los que autorizan el dictado de medidas cautelares, para aclarar el significado de otros, que se refieren a las distintas clases de juicios o procedimientos de los que conocen los Jueces familiares en que se puedan afectar los derechos de los menores, no sólo los estrictamente de "controversias familiares" o "divorcios", sino a otros juicios, como los que tienen por objeto la paternidad o filiación.

Por ello, se entiende coherentemente que el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles disponga que el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que traten sobre el conjunto de derechos de los menores, como lo son los alimentos.

De esta manera, la interpretación de los invocados preceptos legales, se ajusta mejor a la Constitución, pues responden al sistema procesal, que está orientado hacia un determinado rumbo, en el que conjuntamente con otras

normas, dotan de comprensión y coherencia al sistema, y así permiten conseguir los fines protectores que el legislador dispuso.

Todo lo anterior significa que, con independencia de que el procedimiento sea un juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad, ello no limita la facultad de los Jueces para intervenir de manera oficiosa para preservar el respeto y aseguramiento de la esfera de derechos del menor como el de recibir alimentos provisionales.

Se reitera, si se ven involucrados los derechos de los niños, al Juez le corresponde actuar de oficio; sin que ello dé lugar a interpretaciones que provoquen perjuicio al menor en relación con su derecho a los alimentos; por el contrario, debe atenderse a la situación especial del menor, privilegiando la interpretación más favorable de las normas relativas, atento al principio del interés superior del niño, en acatamiento de lo dispuesto por los artículos 4o. y 1o. de la Constitución Federal, que disponen que todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales (que contienen principios) sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora.

Como deriva del contenido de las normas que posibilitan al Juez de lo familiar actuar de oficio e inclusive velar por el interés superior del menor, en procedimientos en que se verán afectados los derechos de éstos, es dable interpretar en la forma apuntada, los artículos 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 282, apartado A, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a la Constitución.

La interpretación antes desarrollada, atiende al interés superior del menor, y permite que el Juez dicte como medida provisional en el procedimiento de reconocimiento de paternidad o filiación, decreto de alimentos provisionales a favor del pretendido hijo y a cargo del presunto padre, interpretación que resulta más protectora para el menor, al ser normas especiales referidas a preservar los derechos de los menores como el de recibir alimentos, en los procedimientos en los que, precisamente, se ha intentado por el citado menor, por conducto de su progenitora, acreditar la relación filial con su progenitor.

Así, resulta más benéfica y conforme a los principios constitucionales del interés superior del niño, la aplicación de la regla que posibilita el actuar

oficioso de los Jueces de lo familiar, en los asuntos que aunque no sean controversias familiares o divorcios, si son de aquellos en los que se vean afectados los derechos de los menores, como el de recibir alimentos, así como en juicios de paternidad, pues los derechos de los menores, tienen una tutela especial en los artículos 1o. y 4o. constitucional, que como se ha dicho, consagra el interés superior del niño, como derecho fundamental y el deber del Estado de velar por la mayor protección de los derechos humanos.

De esta manera, la medida cautelar que fija alimentos provisionales en el procedimiento de reconocimiento de paternidad o filiación, es legal y constitucionalmente válida, y tiene fundamento en la interpretación conforme que se ha hecho de los invocados preceptos ya citados, pues la medida se dicta en cumplimiento del deber oficioso de los Jueces de lo familiar de actuar en interés superior del niño, de cuyo cabal cumplimiento depende su subsistencia y seguridad.

Inclusive, la circunstancia de que el juicio de paternidad se tramite en la vía ordinaria, y no en controversia familiar, esa circunstancia no impide que a dicho juicio le sean aplicables en lo conducente, otros de los principios generales que rigen a este tipo de procesos, en tanto que en él se involucran los derechos de los menores, entre dichos principios los siguientes:

a) Amplias facultades del juzgador para determinar la verdad material (artículo 956 en relación con el 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

b) Suplencia de la queja en materia probatoria (artículos 278, 941 TER y 946 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

c) Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho e intervención oficiosa del juzgador (artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

d) Asistencia especial para menores (artículo 941 BIS, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

e) Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor (artículo 941 BIS, sexto párrafo, 941 TER, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

f) En caso de violencia familiar, actuar según lo previsto en el artículo 942, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

g) Equidad en asesoría jurídica (artículo 943, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), etcétera.

Luego, si el artículo 4o. constitucional en la parte citada, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; desde luego, ello atañe a las decisiones de los Jueces, quienes, además, de velar por el orden constitucional, deben realizar el control de convencionalidad de los actos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, conforme al artículo 1o. de la propia Carta Magna.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. LXIX/2011 (9a.), sustentada por el Pleno del Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, que establece:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

Asimismo, la tesis P. LXVII/2011 (9a.), localizable en la misma fuente, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, que dispone:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

Luego, se tiene, por tanto, que la anterior interpretación es convencional, ya que es acorde a los principios protectores y derechos fundamentales contenidos en la citada Convención sobre los Derechos del Niño, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; de los que destacan, en la primera los artículos 3, 4, 6, 18 y 27, que son del tenor siguiente:

"Artículo 3.

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

"3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

"Artículo 4.

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

"Artículo 6.

"1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

"2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."

"Artículo 18.

"1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

"2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

"3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas."

"Artículo 27.

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

"2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

"3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

"4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, 19 y 26 disponen:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 19. Derechos del niño.

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

"Artículo 26. Desarrollo progresivo.

"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, dispone en sus artículos 4, 5, 6 y 7, lo siguiente:

"Artículo 4.

"Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación."

"Artículo 5.

"Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

Derecho aplicable.

"Artículo 6.

"Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

"a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

"b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor."

"Artículo 7.

"Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el artículo 6 las siguientes materias:

"a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;

"b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y

"c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos."

Con base en lo anterior, puede concluirse que la interpretación realizada es acorde a las citadas convenciones y conforme al contenido constitucional y legal interno, pues sin desconocer la responsabilidad primordial de los padres en la manutención de los niños, tales instrumentos asignan a los Estados, la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas, para asegurar el pago de los alimentos y elevar el nivel de vida, buscar el progreso y asegurar el desarrollo amplio de los infantes.

Por tanto, siguiendo el criterio orientador que surge del principio fundamental de privilegiar la actuación estatal en protección y tutela del interés superior del niño, buscando siempre la protección más amplia en la protección de los derechos humanos, puede concluirse, además, que conforme al criterio adoptado en esta ejecutoria, si el Poder Legislativo Local adicionara el Código Civil del Distrito Federal, es muy probable que regularan en forma especial, la posibilidad de que el Juez de lo familiar decrete la pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor del pretendido hijo, en los juicios de reconocimiento de paternidad o filiación, ya que dicho ordenamiento no contiene dicha regla.

Sólo como ejemplo de lo que podría representar un avance legislativo, conviene citar el caso del Código Civil del Estado de Veracruz, que en su artículo 289 TER (adicionado el 7 de octubre de 2010 G.O.E.) dispone lo siguiente:

"Artículo 289 TER. Generada la presunción de la filiación, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor del pretendido hijo."

En este tenor, debe concluirse que son infundados los conceptos de violación, pues con base en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios internacionales invocados, de la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; y los preceptos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, estas últimas invocadas por la autoridad responsable, el juzgador debe atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento y dictar, de oficio, las medidas cautelares que sean pertinentes y necesarias para salvaguardar el derecho de los infantes en los procedimientos en que se vean afectados sus derechos, como en los procedimientos de reconocimiento de paternidad y con base en ello, decretar como medida cautelar alimentos provisionales en favor del menor.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. LXXI/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, Décima Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Tomo 1, página 541, que dispone:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.—La reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese cono-

cimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcusos que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo."

También con base en lo anterior, es infundado que la responsable haya actuado con falta de fundamentación y motivación, porque atento a los preceptos interpretados, el interés superior del menor obliga al juzgador a que, oficiosamente, proteja los derechos del menor, por lo que si en el juicio de reconocimiento de paternidad se solicitan alimentos, es válido que el juzgador se pronuncie respecto de ellos, decretando la medida cautelar, porque debe proteger los derechos del menor, dentro de los cuales se encuentra su derecho a alimentos.

Además de que la prestación de alimentos, fue solicitada desde el escrito inicial de ***** (foja uno del tomo II de pruebas), por lo cual, es infundado que la autoridad haya actuado indebidamente como pretende el quejoso, porque la autoridad protegió el interés superior del menor y, como ya quedó precisado, los alimentos fueron solicitados desde el escrito inicial de demanda y tienen sustento en las normas antes interpretadas.

Ahora bien, precisado lo anterior procede señalar los elementos que el Juez puede considerar para justificar el dictado de la medida provisional de alimentos, ello en el terreno del caso concreto.

Debe considerarse que en el juicio de paternidad, lo principal es determinar precisamente la existencia del lazo filial y, para ello, la evidencia idónea es la prueba pericial en materia de genética molecular (ADN).

Por ello, con independencia del valor probatorio que le pudiera corresponder al dictamen pericial para efecto del fallo definitivo. Lo cierto es que esa prueba puede ser apreciada provisionalmente para efectos de decretar los alimentos provisorios.

En la especie, al haberse rendido el dictamen respectivo y presentado en el procedimiento, aunado a otros elementos, que adelante se describen, permite al Juez considerar lo verosímil de la existencia del vínculo filial.

En efecto, la condición esencial para dar lugar al pedido de alimentos provisorios, es demostrar que el derecho es verosímil, es decir, presentar evidencias consistentes sobre la existencia del vínculo filial paterno invocado.

Lo contrario, importaría crear una imposibilidad formal insalvable al exigir pruebas indubitables, definitivas o plenas que –eventualmente– sólo se obtendrían con la sentencia firme que declarase la filiación.

Por ello, la propia naturaleza de los alimentos, exige una respuesta judicial cautelar ya que, de lo contrario el daño sería irreparable, pues se dejarían de satisfacer las necesidades impostergables del niño y, por ende, se vulnerarían sus derechos esenciales; de manera que los alimentos provisionales, suponen una situación urgente.

Se justifica luego, acorde a la interpretación conforme realizada en apartados que anteceden, que los Jueces deben buscar soluciones que concuerden con la urgencia de este tipo de derechos, debiendo encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda frustrar los derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto significa que el proceder del Juez no implicará adelanto de opinión, mucho menos una condena intermedia como le llama el quejoso, sino apreciar prima facie acreditados los hechos invocados como fundamento de la acción y, en razón de ello, fijar los alimentos provisionales solicitados.

Lo que es lo mismo, el hecho de tener acreditado lo verosímil del vínculo filial durante el curso del procedimiento, no implica pronunciarse sobre el fondo en el juicio de filiación.

Por lo que puede apreciarse provisionalmente, la existencia del vínculo filial y con base en ello decretar la medida cautelar, pues ésta es temporal y para fijarla en términos del artículo 282, apartado A, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal, no es necesario dar garantía de audiencia al presunto padre, sino que basta el acreditamiento de ciertos elementos o circunstancias suficientes, que atento a la apariencia de buen derecho, hagan presumir con alta certeza, la existencia del vínculo paterno filial.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 21/98, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, que dispone:

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia."

En el caso, la valoración provisional de la prueba pericial, como procedió el Juez a quo y lo avaló el ad quem, no es ilegal ya que, para efectos de la medida cautelar, atento al dictamen pericial (positivo), el vínculo paterno filial nace prima facie en alto grado verosímil, considerando, además, que en el caso concreto, el citado dictamen adminiculado con otros elementos, produce la apariencia del buen derecho del pretendido hijo; sin perjuicio del valor que le corresponda a dicha prueba para los efectos de la sentencia definitiva.

Ciertamente, para fijar la pensión provisional, como se trata de una medida cautelar, dada su naturaleza, deben analizarse dos extremos. La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

La apariencia del buen derecho se configura, pues si bien es cierto que la paternidad puede acreditarse a través de los diversos medios de prueba reconocidos por la ley, también lo es que la prueba pericial en materia de genética molecular (ADN), es la prueba idónea; por lo que si se desahoga sobre el cauce del procedimiento, produce un alto grado de verosimilitud y, por ende, de certeza, por lo que el resultado del estudio científico es suficiente para ser tomado en consideración por el Juez para decretar alimentos provisionales. Cuanto más que en el caso hay otros elementos de prueba que abundan en ese grado de verosimilitud.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis II.2o.C.99 C, consultable en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 381, que establece:

"PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.—Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad."

También lo dispuesto por el artículo 382 del Código Civil del Distrito Federal, que señala:

"Artículo 382. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre."

Por otro lado, también es relevante tomar en cuenta el peligro en la demora por las circunstancias del caso, donde está en juego la subsistencia y eventual daño que podría ocasionar la falta de alimentos, si éstos no están garantizados.

En esta virtud, es posible sostener también, dado el valor probatorio provisional de la prueba pericial en materia de genética molecular (ADN), que se configura una fuerte presunción, prueba aceptada en el proceso civil, a que se refiere el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en tanto que las reglas de la institución jurídica a utilizar y constatar (prueba de presunciones) son compatibles a las relativas a las medidas cautelares.

Por eso, si para la medida cautelar se justifica la existencia de un estándar probatorio menos rígido, dado el carácter sumario e instrumental de la providencia, no es menos importante reconocer el carácter superior y verosímil que da en el caso el dictamen pericial de la prueba en materia de genética molecular (ADN), que por tal motivo, es merecedor de ser tomado en consideración, de manera provisional; y por tanto no se transgrede la jurisprudencia invocada por el impetrante, ya que la impugnación que hace de dicha probanza es para efectos de su estudio, en su caso cuando impugne la sentencia definitiva como lo señala en sus conceptos de violación.

Por lo que no interfiere con la apreciación provisional de la citada prueba, respecto a la medida cautelar.

De las constancias se advierte, que respecto a dicha probanza, el perito concluyó, "la paternidad prácticamente probada", por lo que como se anticipó, éste adquiere mayor relevancia en la constitución de la mayor certeza sobre la existencia de la relación paterno filial, ello aunque su apreciación sea provisional.

Esto también se justifica, derivado de la urgencia de dicha medida y de que su dictado difiere de los plazos establecidos por el legislador en cuanto a las cuestiones del principal.

De modo que para el establecimiento de la medida cautelar, en el procedimiento pueden surgir pruebas como la pericial, cuyo resultado puede ser apreciado prima facie verosímil, como base del decreto de alimentos provisionales.

Esto es, deben obsequiarse los alimentos provisorios para quien reclama su filiación, mientras se tramita el juicio, siempre que el derecho invocado fuese prima facie verosímil, sin que ello implique supeditar esa medida al resultado de la acción en el principal, ya que lo contrario importaría crear una imposibilidad formal insalvable, al exigir una prueba plena que sólo se configuraría con el dictado de la definitiva.

Luego, en determinados casos como éste, aun cuando no se haya dictado todavía la sentencia que declare judicialmente la filiación, el hijo extramatrimonial puede reclamar alimentos si la paternidad del demandado aparece prima facie acreditada durante el procedimiento.

Debe considerarse entonces que bastará esa verosimilitud del derecho en la acción de filiación, sin que sea necesaria la prueba plena de la existencia del derecho, sino un mero acreditamiento, una apariencia, la posibilidad de que exista, y no como una incontrastable realidad.

En el caso como éste, atento a lo considerado en párrafos que anteceden, se considera que, además, existen elementos suficientes para generar la presunción de la filiación con alto grado de verosimilitud, que permite decretar los alimentos provisionales.

Es así, pues a su demanda la actora acompañó acta de matrimonio eclesiástico con el demandado, documento que si bien no deriva un vínculo civil, si hace presumir la preexistencia de una relación personal de pareja, pues es ordinario o común que las personas que deciden llevar a cabo esa clase de actos, es por haber tenido una relación personal en determinado grado sentimental; lo cual se ve robustecido con el reconocimiento que hizo el demandado de ese hecho y de que, además, reconoció que vivió (cohabitó) con la actora, aunque aseveró que ella se fue, presumiblemente embarazada.

Lo cual permite considerar, además del resultado de la prueba pericial en materia de genética molecular (ADN), que por sí sola será suficiente

para justificar la presunción, válidamente creíble y altamente probable, que la procreación proviene de ambas partes.

Por otra parte, el resultado de la prueba pericial es contundente, pues el perito concluyó "paternidad prácticamente probada"; aunado a que el accionado, sí concurrió al laboratorio para efectuarse la extracción de sangre necesaria para la prueba pericial en materia de genética molecular (ADN), así como la actora y el menor, como lo señala el perito al inicio de su dictamen.

Los anteriores elementos, permiten considerar prima facie la apariencia del buen derecho para efectos de los alimentos provisionales, pues la conclusión del perito es en el sentido de que mediante el estudio de ADN, la probabilidad de paternidad es de un 99.99%.

Así, se corrobora de la pericial en genética (fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y seis del tomo II de pruebas), que arrojó el resultado relativo a que ***** es el padre biológico del menor ***** hijo de *****.

Por todo lo cual, puede concluirse que el dictado de la citada medida al reunir los anteriores elementos apreciados en su conjunto, está dictado con apego a derecho.

En conclusión, con base en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, que consagran los principios *pro homine* y del interés superior del menor, y que ordenan hacer la interpretación conforme de los artículos 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles y 282, apartado A, fracción II, del Código Civil, ambos del Distrito Federal, se tiene que resulta más benéfica para los menores la aplicación de la regla en interpretación sistemática que posibilita el actuar oficioso de los Jueces de lo familiar en los asuntos que aunque no sean divorcios o controversias familiares, sí sean de aquellos en los que se vean afectados los derechos de los menores como en los juicios de paternidad, en los que el Juez puede desplegar sus facultades oficiosas, para decretar alimentos provisionales cuando en el cauce del procedimiento de filiación se desahogue positiva la prueba pericial en materia de genética molecular (ADN), que inclusive adminiculada con otros elementos configure la apariencia del buen derecho pues, tal resultado, permite presumir la existencia del vínculo paterno filial prima facie en alto grado verosímil; en tanto que la medida cautelar se justifica por la existencia de un estándar probatorio menos rígido dado el carácter sumario e instrumental de la providencia, sin desatender el peligro en la demora, donde está en juego la subsistencia y eventual daño que podría ocasionar la falta de alimentos si éstos no están garantizados; de manera que

el juzgador dentro del nuevo marco del examen de los derechos humanos, debe buscar soluciones que concuerden con la urgencia de los alimentos, facilitando a los menores su acceso, interpretando las normas, prefiriendo los principios y evitar que el rigor de las formas pueda frustrar los derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, con relación a los argumentos en los que el impetrante pone en duda la prueba pericial en genética, por haber apelado en el procedimiento sobre la misma, y que dice esa apelación se resolverá al decidirse sobre la apelación contra el fallo definitivo de primera instancia, es inoperante, pues tales argumentos, en caso de satisfacer los requisitos legales, serían materia de diverso procedimiento en que se miren cuestiones procesales y, en su caso, el fondo y no de esta revisión, por lo que la jurisprudencia invocada, como también ya se dijo, no choca con la apreciación provisional de la prueba.

Por lo anterior, es infundado el argumento del quejoso en el sentido de que los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles y 282 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, no son aplicables al asunto en estudio por ser un juicio de paternidad; esto es así, porque atento a los apartados que anteceden de la interpretación de los referidos artículos, se prevé que cuando en una controversia estén inmersos derechos de los menores, como los de paternidad y filiación, así como su derechos a alimentos, el juzgador debe intervenir oficiosamente para decretar la pensión alimenticia provisional, para preservar los derechos del menor; de ahí lo infundado de sus argumentos.

Respecto a su argumento, consistente en que la responsable no justifica que exista una situación urgente de alimentos, porque de las constancias de autos se observa que la madre del menor trabaja; éste resulta inoperante.

Esto es así, porque esa manifestación no se hizo valer en los agravios que expuso en contra del auto de once de enero, que fue materia del acto que ahora reclama, razón por la cual, el argumento no fue analizado por la responsable y éste Tribunal Colegiado, no puede realizar sus análisis, porque equivaldría a integrar un argumento que no fue objeto de estudio por la citada autoridad, lo cual no está permitido, conforme a la técnica que rige al juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 12/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, abril de dos mil ocho, Novena Época, cuyos rubro y texto disponen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.— En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios."

En efecto, para demostrar la inoperancia de ese argumento, es necesario precisar que el ahora quejoso, al expresar agravios en contra del auto de once de enero de dos mil trece dijo, esencialmente, lo siguiente:

-Que el Juez natural, aplicó indebidamente el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, porque en el juicio de reconocimiento de paternidad no se puede realizar pronunciamiento respecto de los alimentos del menor;

-Que la madre decidió embarazarse, sin que el padre tuviera consenso ni acuerdo con la madre para procrear; y,

-Que la pericial en genética fue cuestionada.

De lo anterior se evidencia que el ahora quejoso, en sus agravios no expresó el tema relativo a que no se justifica la urgencia de los alimentos, porque la madre del menor trabaja.

Por esta razón, la responsable no se pronunció en ese aspecto y este tribunal no puede analizar un tema respecto del cual la responsable no tuvo conocimiento; de ahí lo inoperante de este argumento.

En otra parte de sus argumentos expone que la responsable no resolvió lo relativo a que la madre del menor fue quien tomó la decisión de embarazarse, sin hacer partícipe al quejoso.

Este argumento es inoperante.

Esto es así porque, en su caso, tiene que ver con argumentos que el impetrante hizo valer al contestar la demanda, cuestiones que sin prejuzgar tienen que ver con el fondo del asunto y no con la medida cautelar.

También resulta inoperante el argumento del quejoso consistente en que el juicio se encuentra sub júdice al no haber sentencia definitiva que establezca la relación filial, pues como se ha dicho a lo largo de esta resolución, la apreciación de la prueba pericial es sólo con efectos provisionales, sin perjuicio del dictado del fallo definitivo que, en su caso, puede ser objeto de impugnación, reiterando que para el dictado de la medida, no es necesario que se dicte sentencia que decrete la filiación, como ya quedó apuntado con anterioridad.

En otra parte de sus argumentos aduce que la responsable pretende hacer valer que la prueba pericial en genética es una documental pública y que por eso tiene valor probatorio pleno.

Este argumento es infundado.

Esto es así, porque con independencia de cómo haya sido considerada la prueba, pública o privada, ello no desvirtúa lo verosímil de su contenido para efectos de la pensión provisional que es lo relevante, y se reitera, con independencia del valor que pueda tener para la definitiva.

Aunado a ello, debe decirse que la responsable al pronunciarse respecto al dictamen en genética, dijo lo siguiente:

"... De constancias de autos las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte el dictamen de la bióloga ***** , adscrita al Instituto de Ciencias Forenses de la Subdirección Pericial, Laboratorio de Genética del este (sic) H. Tribunal, del cual se concluye lo siguiente:

"Con base en el estudio genético realizado con el sistema identifiler, así como el análisis estadístico aplicado, se determina que el C. ***** , es el padre biológico del menor de nueve meses de edad ***** , hijo de la C. ***** ."

De lo anterior se obtiene que la responsable determinó que eran las constancias del juicio las que tienen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y no refirió que el dictamen en genética fuera una documental pública; de ahí lo infundado del argumento del quejoso.

Finalmente, el quejoso expresa argumentos por los que atribuye violaciones a la supuesta autoridad ejecutora Petróleos Mexicanos.

Argumentos que son inoperantes, en virtud de que en el auto de dos de mayo de dos mil trece, dictado por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, se dejó de tener como autoridad responsable a la citada empresa, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, y dicha consideración está firme.

Consecuentemente, ante lo fundado del agravio, lo procedente es revocar el fallo impugnado, levantando el sobreseimiento y ante lo infundado de los conceptos de violación expresados en el juicio de amparo, negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclamó a la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, precisado en el resultando primero del presente fallo; por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, con fundamento en los artículos 186 y 187, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, lo resolvió por mayoría de votos el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Daniel Horacio Escudero Contreras, Indalfer Infante Gonzales y por el licenciado Ivar Langle Gómez, secretario autorizado para desempeñar el cargo de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, de acuerdo al oficio número CCJ/ST/4544/2013 y con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; contra el voto del primero de los nombrados, quien lo emite en el sentido de revocar la sentencia recurrida, y conceder el amparo al hoy quejoso, en los términos de su ponencia que no alcanzó mayoría; siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras: Como se advierte de las constancias del cuaderno de amparo, el proyecto original presentado por el suscrito fue desechado, y se designó relator de la mayoría.—Respetuosamente, disiento de las razones que sustenta el voto mayoritario, por lo que emito voto particular en los términos del proyecto original.—En los conceptos de violación esencialmente se expone lo siguiente: Que el acto reclamado carece de una debida motivación, porque si bien es cierto que la responsable señala artículos, también lo es que no indica las razones por las cuales esos artículos son aplicables o por qué justifican la resolución.—Que los artículos 22 del Código Civil, así como los diversos 940, 941

y 942 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, no son aplicables, porque éstos se refieren a una familia constituida y en el particular primero se debe resolver si existen o no lazos filiales para, en su caso, conformar una familia, y que, en particular, la pericial en genética está impugnada.—Que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, no da pauta para justificar una medida provisional que afecte el patrimonio de una de las partes, e imponer una figura no prevista en el juicio de paternidad, sino que ese artículo impone obligaciones a los Estados Parte, para que provean medidas, con la finalidad de que se atienda el interés superior del niño con las medidas legislativas y administrativas adecuadas.—Que la responsable no justifica que exista una situación urgente de alimentos, porque de las constancias de autos se observa que la madre del menor trabaja.—Estos argumentos son fundados.—Esto es así, porque en el juicio de reconocimiento de paternidad se investiga si existe un lazo filial y una vez que se dicte sentencia que reconozca la filiación, se pueden demandar los alimentos y demás derechos que correspondan a los hijos reconocidos.—Lo cual no es óbice para que en forma coetánea se puedan demandar el reconocimiento de paternidad, así como los alimentos, pero el juzgador se pronunciará respecto de éstos una vez que exista sentencia que reconozca el vínculo filial.—Esto es así, porque si bien es cierto que el menor tiene derecho a conocer su filiación, también lo es que ésta debe ser determinada mediante el juicio correspondiente, en el cual se cumplan las formalidades del procedimiento y el padre sea oído y vencido en juicio, o por cualquiera de las formas legalmente establecidas para ello.—El artículo 4o. constitucional dispone lo siguiente: "Artículo 4o. ... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.— Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.—El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ...".—Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano —que en términos del artículo 133 constitucional forma parte de nuestro sistema jurídico como una norma de derecho positivo vigente—, establece que las autoridades administrativas, los tribunales o los órganos legislativos en todas las medidas que tomen concernientes a los niños, se atenderá primordialmente su interés superior (artículo 3).—También, la referida convención dispone lo siguiente: Que el menor tendrá derecho desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7).—Que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.—Finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad (artículo 8).—En concordancia con lo anterior, la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República (artículo primero), establece en su artículo 22, incisos a) y c), que el derecho a la identidad está compuesto por tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.—Por su parte, el Código Civil del Distrito Federal dispone que en esta entidad, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas

al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción de los mexicanos y extranjeros, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables; además, el registro civil tendrá a su cargo, el registro de deudores alimentarios morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días sus obligaciones alimentarias (artículo 35).—Por su parte, el artículo 39 dispone que el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil y no es admisible ningún otro documento o medio de prueba para comprobarlo.—Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento, deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión o la persona que haya asistido al parto (artículo 54).—El padre y la madre tienen la obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, a falta de los padres, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha del nacimiento (artículo 55).—El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta (artículo 58).—Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento, su nacionalidad, edad, ocupación y domicilio.—En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación (artículo 59).—El padre y la madre, están obligados a reconocer a sus hijos. Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil. La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este código (artículo 60).—Además, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 360, prevé el reconocimiento de paternidad; dicho artículo dispone: "Artículo 360. La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que la (sic) así lo declare."—Por su parte, el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que las acciones del estado civil, tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil.—De esta manera, se tiene que el estado civil conforma un atributo propio de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica y al nombre que, en el caso de los menores, reviste el carácter de derecho fundamental.—Por ello, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica.—La importancia de ese derecho fundamental a la identidad, no

sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho del menor a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho del menor, constitucionalmente establecido (artículo 4o.), de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.—Este derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo, es una extensión del derecho a la vida, pues éste implica que las condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas para que el menor crezca sana y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo.—Todo lo anterior permite concluir que no únicamente en nuestra Ley Fundamental, sino que en diversas normas internacionales y otras de derecho interno que la desarrollan, se consagra el principio del "interés superior de la niñez", y es innegable que debe garantizarse el derecho del menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, toda vez que de esta circunstancia se deriva el derecho del infante a percibir de ellos la satisfacción de sus necesidades y a obtener así una vida digna que permita su desarrollo.—Sin embargo, su derecho a conocer su filiación se agota en el juicio de reconocimiento de paternidad, por lo que es indispensable que se dicte sentencia en éste, con lo cual, el derecho del menor a saber su filiación se cumple y posteriormente a que se haya dictado sentencia en la que se haya determinado la filiación, surge el derecho del menor para demandar alimentos y los derechos inherentes a su filiación, los cuales pueden ser resueltos en el mismo expediente.—Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.—Dicho artículo establece lo siguiente: "Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."—Del artículo transcrito se obtiene que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.—Es decir, debe tenerse certeza de quién es el padre y una vez que se cuenta con ella, puede demandarse alimentos.—Además, de acuerdo con los artículos 14 y 16 constitucionales, el probable padre, también tiene derecho a ser oído y vencido en el juicio en que se determine su paternidad respecto de un menor, y que en ese juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.—Por esta razón es necesario que se dicte sentencia en el juicio de investigación de paternidad para que el menor pueda demandar los derechos inherentes a su filiación que le fue reconocida mediante juicio.—Adicional a lo anterior, cabe precisar que los alimentos ordinariamente se tramitan en la vía especial conforme lo disponen los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin embargo, el artículo 941 del citado ordenamiento faculta al Juez para intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia y especialmente tratándose de alimentos y menores, por lo cual, es acertado que en el juicio de paternidad una vez dictada la sentencia, se dicte proveído respecto a los alimentos.—Cabe precisar que en este asunto, el quejoso no reclama violación a su derecho de audiencia, sino que en el juicio de paternidad no se debe dictar la pensión alimenticia provisional.—Además de que el quejoso si fue oído porque de las constancias que integran este expediente a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo se obtiene lo siguiente: Que el dieciocho de abril de dos mil doce (foja veintidós del juicio natural), se emplazó a juicio al ahora quejoso.—Que mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil doce (foja veintiséis del juicio natural) ***** , dio

contestación a la demanda que fue promovida en su contra, contestó los hechos e hizo valer excepciones y defensas.—Que el dos de julio de dos mil doce, se desahogó la audiencia previa y de conciliación a que se refiere el artículo 272 apartado A del Código de Procedimientos Civiles, sin que hubiera comparecido la parte demandada.—Que mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil doce, ***** en su carácter de mandatario judicial de ***** , ofreció pruebas en el juicio.—Que mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil doce, ***** en su calidad de mandatario judicial de ***** , realizó manifestaciones relacionadas con la prueba pericial en genética.—Que mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil doce, el citado ***** mandatario judicial de ***** , interpuso recurso de apelación, contra del acuerdo de diez de agosto de dos mil doce que desechó la prueba testimonial a cargo de ***** .—Que mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil doce, ***** mandatario judicial de ***** , objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas aportadas por la parte actora.—Que mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil doce, ***** mandatario judicial de ***** , interpuso apelación en contra del acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce que admitió la prueba pericial en genética molecular y su forma de desahogo.—Que mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil doce, ***** mandatario judicial de ***** , exhibió en sobre cerrado el pliego de posiciones que deberá absolver la actora de forma personal y no por conducto de su apoderado.—Que el dieciocho de octubre de dos mil doce, se desahogó la audiencia de ley a la cual compareció la actora ***** , así como el demandado ***** , se desahogaron pruebas y en virtud de que quedaron algunas pendientes de desahogarse, se continuó el doce de febrero de dos mil trece.—Que mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil doce, ***** en su carácter de mandatario judicial de ***** , interpuso apelación en contra de los autos de once y veinte de septiembre del dos mil doce, mediante el que apercibe al demandado de que en caso de no pagar el cincuenta por ciento del costo del perito oficial de genética molecular, se le impondría una multa de cinco mil pesos.—Que mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil doce, ***** mandatario judicial de ***** , exhibió comprobante de recepción de pago para la realización del estudio de genética molecular y que el cinco de noviembre de dos mil doce, se realizó el estudio ordenado.—Que el quince de noviembre de dos mil doce, fue exhibido el dictamen pericial en materia de genética, en el cual se concluyó que ***** es el padre biológico del menor ***** , hijo de ***** .—Que el veintiséis de noviembre de dos mil doce, ***** mandatario judicial de ***** , objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, el dictamen pericial en genética.—Que el once de enero de dos mil trece, se decretó pensión alimenticia provisional en favor del menor ***** a cargo de ***** .—De lo anterior se obtiene que se respetó el derecho de audiencia de ***** , debido a que se le emplazó a juicio, ofreció pruebas, interpuso recursos y se le dictó la resolución que fijó la pensión alimenticia provisional.—No pasa inadvertida la tesis 1a. LXXI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos cuarenta y uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de dos mil trece, Décima Época, cuyo rubro y texto dispone: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.—La reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó

en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconscio que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo."—Del análisis realizado a la jurisprudencia antes transcrita, así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que en ella no se realizó pronunciamiento expreso en el sentido de que en el juicio de reconocimiento de paternidad fuera procedente que se decretara una pensión alimenticia provisional a favor del menor.—En efecto, en la citada tesis se determinó que el menor tiene derecho a conocer su filiación, además, se determinó que derivado de la investigación de paternidad, se podrá establecer si existe o no una filiación entre el menor y quien se considera es el padre, y en caso de que se demuestre que sí es el padre, podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor, como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y filiación,

además de que se verá beneficiado su derecho a la salud y podrá adquirir otros derechos como los relativos a los alimentos, la convivencia y en su caso, acceder a una herencia.—Así, el tema central de la tesis está referido a que en caso de que el Juez, en un juicio de reconocimiento de paternidad omita ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no imponga los apercibimientos respectivos, habrá incumplido con otorgar una protección legal reforzada al menor y habrá dejado de atender a su interés superior, por dictar una sentencia sin contar con elementos objetivos necesarios, lo que conlleva a una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia; finalmente, se consideró que, aun cuando la prueba pericial en genética no se haya ofrecido, el Juez debe ordenarla de oficio.—Es decir, el alcance de la tesis citada, al invocar el interés superior del menor y la amplia tutela de sus derechos fundamentales, esta constreñido al contexto legalmente permitido del juicio de reconocimiento de paternidad, y en ese tenor autoriza la protección de los derechos procesales del justiciable menor, en aras de que, con los elementos del juicio necesarios y legalmente autorizados pueda resolverse la pretensión de reconocimiento.—Al resultar fundado este concepto de violación, resulta innecesario el estudio de los demás, porque aun cuando resultaran fundados son insuficientes para alcanzar más de lo que ya obtuvo.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/170, autoría del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, cuyos rubro y texto establecen: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."—Ante lo fundado del concepto de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que la autoridad responsable: Deje sin efectos la resolución combatida.—Dicte otra en la que, con base en las razones expuestas en esta ejecutoria, resuelva el recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra del auto de once de enero de dos mil trece que fue dictado por el Juez Trigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal en el expediente *****.—Cabe precisar que los efectos en este juicio de amparo se materializarán en el sentido de que la pensión provisional quedará insubsistente.—Esto es así, pues aun cuando se dictó sentencia de fondo y se fijó la pensión alimenticia definitiva, la provisional continúa surtiendo efectos, como ya se estableció, por lo que, de no quedar insubsistente, podría hacerse efectiva al demandado.—Sin que sea necesario hacer extensiva esta concesión de amparo a la autoridad que el quejoso señaló como ejecutora, en virtud de que mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil trece se le dejó de tener como tal, debido a que su actuar se limita a dar cumplimiento a lo ordenado por el titular del Juzgado Trigésimo Primero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Cabe precisar que mediante escrito presentado el veintidós de mayo de este año, ***** hizo valer alegatos, en los que, esencialmente, expone lo siguiente: Que el artículo 282, apartado A, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal, faculta al Juez familiar para actuar de oficio y fijar una pensión alimenticia

provisional.—Que en el particular, basta con un solo peritaje en genética, porque así lo dispone el artículo 346, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.—El primer argumento resulta erróneo debido a que como se precisó en líneas anteriores, es necesario que exista una sentencia que determine la filiación del menor y una vez que se cuente con ésta, el menor podrá demandar sus derechos alimentarios.—Por lo que respecta al argumento relativo a que es suficiente un dictamen pericial; éste resulta inatendible en virtud de que ese tema fue desestimado, sobre la base de que el derecho a percibir alimentos se constituye a partir del reconocimiento de paternidad firme, en el caso a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva; amén de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema ha establecido la jurisprudencia de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA."—Sumado a lo anterior, desde la perspectiva del suscrito, toda medida precautoria tiene como finalidad preservar o proteger la materia de juicio, en el caso, el reconocimiento de paternidad; por lo que si bien es cierto que no se desconoce que respecto a la tutela preventiva de ese derecho pudieran librarse medidas precautorias, también lo es que al no haberse constituido aún el vínculo filial mediante sentencia ejecutoriada, como ya se explicó, no es dable obtener el adelanto o anticipo de los alimentos, aunque quien los solicite sea un menor, porque el presupuesto legal para el respeto de ese derecho es precisamente la existencia formal y material del vínculo filial.—Considero que tampoco es el caso de hacer la interpretación conforme que señala el voto mayoritario pues, desde mi óptica, el derecho positivo, las normas constitucionales y las convenciones internacionales, tal y como lo establece el voto mayoritario, no reconocen el derecho a alimentos provisionales, en tanto esté pendiente de resolver judicialmente en forma definitiva la existencia del vínculo filial.—Es cierto que los padres están obligados a proporcionar alimentos a los hijos y viceversa pero, en el caso, ese derecho aún no está constituido o declarado de manera definitiva el vínculo filial, de modo que, en tanto no exista, no es dable realizar la pretendida interpretación conforme.—En ese sentido, se invoca la tesis aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."—En su parte inicial establece que "a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su actitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, el caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajusten a lo dispuesto en la Constitución".—En la parte final, establece lo siguiente: "la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asiente a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador."—"Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución."—Y concluye, "En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."— En mi opinión, un claro ejemplo de que basta la interpretación del sistema normativo vigente para resolver la cuestión planteada es, por un lado, la invocación que hace el voto mayoritario del artículo 298 TER del Código Civil para el Estado de Veracruz, en el que el legislador local ha establecido expresamente el derecho a solicitar alimentos provisionales al actor en el juicio de reconocimiento de paternidad, cuando una vez desahogada la prueba en genética, ésta da un resultado de alta probabilidad de identidad entre la cadena genética del demandado y del actor; otro ejemplo, es la circunstancia de que la Corte haya declarado la inconstitucionalidad del artículo 346, párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula el desahogo de la prueba pericial en genética con un solo perito, tal como ocurrió en la especie, con mayor razón si el juicio de reconocimiento no ha concluido y el quejoso anuncia que hizo valer el recurso de apelación de tramitación preventiva en contra de la aplicación de ese precepto; la tesis mencionada es del tenor siguiente: "PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.— El citado precepto, al establecer que tratándose de asuntos en materia familiar la prueba pericial debe desahogarse por perito único, viola las garantías de audiencia y debido proceso contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues impide a las partes impugnar en forma efectiva el dictamen rendido por aquél, y puede privar al Juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad. En efecto, si bien es cierto que persigue fines que son acordes con el artículo 4o. de la Constitución General de la República, al estar encaminado a agilizar el proceso, evitar la revictimización de los menores en el proceso judicial, así como sujetarlos a interrogatorios prolongados y repetitivos, lo cual demerita la calidad de su testimonio, también lo es que la medida establecida por el legislador no es idónea ni necesaria para lograr dicho fin, porque aun cuando la ley no prohíbe la impugnación de la prueba pericial desahogada por el perito único, al impedir que la desahoguen o revisen peritos diversos al oficial, la impugnación que hagan las partes sin el respaldo de un perito profesional en la materia no puede surtir los mismos efectos en el juzgador, pues una prueba técnica que requiere de conocimientos especiales sólo puede impugnarse en forma efectiva por una persona que acredite contar con los conocimientos especiales requeridos. Así, la celeridad sólo es aceptable cuando no va en detrimento de proporcionar al Juez los elementos necesarios para que conozca la verdad y emita un resultado justo y equitativo, ya que permitir más de una prueba pericial no va necesariamente en detrimento de los lineamientos emitidos por organismos internacionales protectores de la infancia encaminados a evitar la revictimización de los menores en el proceso judicial, toda vez que hay formas menos restrictivas del derecho de garantía de audiencia que permiten instrumentar las pruebas periciales sin desproteger el interés superior del niño y el ejercicio efectivo de sus derechos, como puede ser la grabación de la prueba en video para que los peritos dictaminen con base en dicha prueba o que se tome una sola muestra de un órgano vital del menor con la finalidad de que los peritos analicen los electroferogramas emitidos por el analizador genético, después de amplificadas y analizadas la muestra."—El citado precepto, al establecer que tratándose de asuntos en materia familiar, la prueba pericial debe desahogarse por perito único, viola

las garantías de audiencia y debido proceso contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues impide a las partes impugnar en forma efectiva el dictamen rendido por aquél, y puede privar al Juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad.—En efecto, si bien es cierto que persigue fines que son acordes con el artículo 4o. de la Constitución General de la República, al estar encaminado a agilizar el proceso, evitar la revictimización de los menores en el proceso judicial, así como sujetarlos a interrogatorios prolongados y repetitivos, lo cual demerita la calidad de su testimonio, también lo es que la medida establecida por el legislador no es idónea ni necesaria para lograr dicho fin, porque aun cuando la ley no prohíbe la impugnación de la prueba pericial desahogada por el perito único, al impedir que la desahoguen o revisen peritos diversos al oficial, la impugnación que hagan las partes sin el respaldo de un perito profesional en la materia no puede surtir los mismos efectos en el juzgador, pues una prueba técnica que requiere de conocimientos especiales sólo puede impugnarse en forma efectiva por una persona que acredite contar con los conocimientos especiales requeridos.—Así, la celeridad sólo es aceptable cuando no va en detrimento de proporcionar al Juez los elementos necesarios para que conozca la verdad y emita un resultado justo equitativo, ya que permitir más de una prueba pericial no va necesariamente en detrimento de los lineamientos emitidos por organismos internacionales protectores de la infancia encaminados a evitar la revictimización de los menores en el proceso judicial, toda vez que hay formas menos restrictivas del derecho de garantía de audiencia que permiten instrumentar las pruebas periciales sin desproteger el interés superior del niño y el ejercicio efectivo de sus derechos, como pueden ser la grabación de la prueba en video para que los peritos dictaminen con base en ésta, o que se tome una sola muestra de un órgano vital del menor con la finalidad de que los peritos analicen los electroferogramas emitidos por el analizador genético, después de amplificada y analizada la muestra.—De ahí, contrario a lo que se afirma en el voto mayoritario, desde mi óptica, no existen elementos suficientes para considerar presuntivamente acreditado el vínculo filial, pues, se reitera, el perito es sólo un auxiliar del Juez, cuya opinión debe ser valorada al resolver el litigio, en sentencia, especialmente si se tiene presente que, se reitera, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el alcance de la suplencia de la queja deficiente y de la tutela del interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad, en los términos ya mencionados.—Por las razones expuestas considero que, como se propuso en el proyecto original, debió revocarse la sentencia recurrida y conceder la protección federal al inconforme.

Nota: La tesis de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO." citada, aparece publicada con la clave 1a. III/2011 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2317.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 941 Y 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 282, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 52, FRACCIONES II, IV Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL.

En el nuevo paradigma de protección de los derechos humanos, los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; en este tenor, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Una primera interpretación literal y en estricto sensu de los invocados preceptos, arroja que los alimentos provisionales, sólo podrían fijarse en un procedimiento o controversia familiar o en el juicio de divorcio. No obstante, de la interpretación lato sensu sistemática y teleológica de estos preceptos, se advierte que el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio, no sólo en los juicios en que se afecte a la familia, en el concepto propiamente dicho o en juicios de divorcio, sino en cualquier otra controversia, juicio o procedimiento contencioso, como los que tienden a establecer o afectar el parentesco, la paternidad y la filiación, por lo que esas facultades las puede desplegar también en otros asuntos, aunque no sean controversias familiares propiamente dichas, ni juicios de divorcio. Este tribunal considera que debe preferirse esta segunda interpretación, pues puede advertirse que, de manera general, la clase de procedimientos enunciados están reconocidos como "controversias familiares", no sólo porque estén basados en la existencia o no de un núcleo familiar, sino porque su contenido sustancial es inherente al conjunto de derechos y obligaciones que componen el universo del derecho familiar, entre los que, desde luego, se encuentran las acciones que tienden al establecimiento del parentesco, la paternidad o la filiación; así se entiende cuando la ley refiere que el Juez puede desplegar sus facultades, como la de fijar alimentos provisionales, desde que se reciba la demanda, la controversia o la solicitud de divorcio, es decir, es indistinto la clase de juicio o procedimiento; de lo contrario, no se conseguirían los fines que el legislador dispuso para proteger a los menores si hubiera diferenciado

o limitado el uso de las facultades oficiosas del Juez familiar a los asuntos en los que no haya familia como presupuesto. Se sostiene esta interpretación de dichas normas, porque del examen armónico, unas con otras, queda evidenciado que el sistema jurídico tiene una lógica interna propia y posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a unos preceptos, como los que autorizan el dictado de medidas cautelares, para aclarar el significado de otros, que se refieren a las distintas clases de juicios o procedimientos de los que conocen los Jueces familiares.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.50 C (10a.)

Amparo en revisión 276/2013. 29 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VEROSÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCE- DER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO. Con base en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, que consagran los principios *pro homine* y del interés superior del menor, y que ordenan hacer la interpretación conforme de normas internas, como los artículos 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles; 282, apartado A, fracción II, del Código Civil; y 52, fracciones II, IV y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal, se tiene que resulta más benéfica para los menores la aplicación de la regla en interpretación sistemática, que posibilita el actuar oficioso de los Jueces de lo familiar en los asuntos que, aunque no sean divorcios o controversias familiares, sí sean de aquellos en los que se vean afectados los derechos de los menores como en los juicios de paternidad, en los que el Juez puede desplegar sus facultades oficiosas, para decretar alimentos provisionales cuando en el cauce del procedimiento de filiación se desahogue positiva la prueba pericial en ADN y configure la apariencia del buen derecho pues, tal resultado permite presumir la existencia del vínculo paterno filial prima facie en alto grado verosímil; en tanto que la medida cautelar se justifica por la existencia de un estándar

probatorio menos rígido dado el carácter sumario e instrumental de la providencia, sin desatender el peligro de la demora donde están en juego la subsistencia y el eventual daño que podría ocasionar la falta de alimentos si éstos no están garantizados; de manera que el juzgador dentro del nuevo marco del examen de los derechos humanos, debe buscar soluciones que concuerden con la urgencia de los alimentos, facilitando a los menores su acceso, interpretando las normas, prefiriendo los principios y evitar que el rigor de las formas pueda frustrar los derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.49 C (10a.)

Amparo en revisión 276/2013. 29 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y *PRO HOMINE*. Aunque documentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3, 4, 6, 18 y 27; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1, 19 y 26 y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias en sus artículos 4, 5, 6 y 7, no contienen en específico, una disposición o condición de aplicación por adecuación inmediata, que disponga que en los juicios de filiación o paternidad, en que algún menor sea actor, se decretará como medida provisional el pago de los alimentos provisorios; y tampoco se dispone que será procedente la medida cautelar en esa clase de juicios, cuando en el procedimiento se desahogue la prueba pericial y su resultado positivo permita tener probado el lazo filial de manera presuntiva, antes del dictado de la sentencia. Sin embargo, dichos documentos internacionales contienen principios y directrices protectores, como los que

señalan: consideración primordial basada en el interés superior del menor; los Estados le asegurarán la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y cumplirán las normas protectoras; buscarán la efectividad de sus derechos hasta el máximo, como los inherentes a su supervivencia, en un nivel de vida adecuado para su desarrollo; que tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos; que es derecho del menor gozar de medidas de protección que su condición requiere; que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación; y que las decisiones en tal sentido, no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos, conforme al ordenamiento jurídico interno, los que obligan a los Estados y a sus autoridades, como a los Jueces, a actuar de una manera especial a favor de los niños, lo que se consigue mediante la aplicación de dichos principios observándolos a la luz del régimen interno. Así, el juzgador, atento a ellos y a los principios internos de interpretación conforme y *pro homine*, en términos de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiar la interpretación de las normas más favorables a favor de los menores, eligiendo aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución, y actúe de una manera más protectora de sus intereses, interpretando y argumentando con base en principios, para lograr la efectividad de los derechos fundamentales, frente al vacío legal. Por tanto, el juzgador debe ponderar que cuando se demanda el reconocimiento de paternidad, está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que ese conocimiento involucra los derechos que le resultan fundamentales como los alimentos. Luego, si en el juicio de paternidad existen elementos que hacen presumir, prima facie, en alto grado verosímil la existencia de la relación filial, es válido sustentar la medida cautelar de pensión alimenticia provisional, mediante la interpretación y aplicación de dichos principios y de la interpretación de la ley interna.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.51 C (10a.)

Amparo en revisión 276/2013. 29 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Con motivo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III de su artículo 107, únicamente se incorporó la figura del amparo adhesivo, en relación con el juicio de amparo directo y, precisamente, en congruencia con lo anterior, en la Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, sólo se prevé éste, en relación con el amparo directo, lo que de suyo hace improcedente el adhesivo en el juicio biinstancial, sin que sea factible considerar lo contrario con base en el principio pro persona, pues en contra de la sentencia dictada en amparo indirecto procede el recurso de revisión, en el que la parte tercero interesada puede hacer valer todos los argumentos que considere necesarios para impugnar lo resuelto por el Juez de Distrito y, en su caso, las razones por las que considere deba subsistir el acto reclamado, con lo que evidentemente se respeta su derecho a un recurso efectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.4 K (10a.)

Queja 90/2013. Juan Carlos Hernández Martínez. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretario: Benito Flores Bello.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SURTE EFECTO ALGUNO, POR LO QUE PARA CONSIDERARLA OPORTUNAMENTE PROMOVIDA DEBE ESTARSE A LA FECHA EN QUE SE RECIBA EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA. La parte final del primer párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo prevé: "... La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste."; sin embargo, esa indicación no implica que el escrito respectivo deba presentarse ante la autoridad responsable –como la demanda de amparo directo–, pues la expresión "en lo conducente", alude a que no todas las reglas del amparo principal le son aplicables al adhesivo. En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 181 a 183 de la citada ley, se advierte que es el Tribunal Colegiado de Circuito quien conoce tanto del amparo principal como del adhesivo, y que no existe ninguna disposición en dicho ordenamiento que establezca que la autoridad responsable deba tener intervención dentro del trámite del amparo adhesivo, como puede ser en la presentación de la demanda, en auxilio de aquél. Estimar lo contrario entorpecería el trámite en el juicio de amparo principal, porque estaría supeditado al momento en que la responsable esti-

mase conveniente remitir dicho documento al órgano competente, dejando de lado los plazos que la propia legislación en la materia establece tanto para formular el amparo adhesivo como para que éste y el principal queden en estado de resolución. Por tanto, la presentación de la demanda de amparo adhesivo ante la responsable no surte efecto alguno, por lo que para considerarla oportunamente promovida, debe estarse a la fecha en que se reciba en el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.5 K (10a.)

Recurso de reclamación 25/2013. Juan Pablo Álvarez Vázquez. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Recurso de reclamación 26/2013. Juan Pablo Álvarez Vázquez. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Francisco Rafael Rodríguez Larios.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO PREVEÍA SU EXISTENCIA, SU FALTA DE PROMOCIÓN HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO PARA ALEGAR VIOLACIONES PROCESALES CON POSTERIORIDAD, O DE QUE SE ANALICEN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, AUN CUANDO EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE HAYA TRAMITADO CONFORME A AQUÉLLA.

Al incorporarse el amparo directo adhesivo en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo se estableció una prerrogativa a favor de quien obtuvo sentencia definitiva favorable para adherirse al amparo que promueva alguna de las otras partes en contra de tal resolución, sino que, además, generó la obligación de hacerlo valer, en caso de que se tenga interés jurídico en que aquél subsista; lo cual tiene como finalidad fortalecer el derecho individual de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, en el que se contemplan los principios para una justicia expedita, pronta, completa e imparcial e impone al interesado la carga de invocar las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime que puedan vulnerar sus derechos, de modo que en un solo juicio queden resueltas las transgresiones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos juicios de derechos fundamentales; de manera que a partir de la entrada en vigor de dicha enmienda constitucional, su falta de promoción conlleva la preclusión del derecho para alegar infracciones al procedimiento con posteriori-

dad o, en su caso, de que se analicen en suplencia de la queja deficiente, no obstante que el juicio de amparo principal se hubiera tramitado conforme a las reglas de la legislación abrogada que no preveía ni regulaba dicha figura jurídica, pues esta circunstancia no era impedimento para hacerlo valer, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 141/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 435, de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.5 K (10a.)

Amparo directo 559/2013. Daniel Cárdenas Ibarra. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Ubaldo García Armas.

Amparo directo 644/2013. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Ubaldo García Armas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUESTIONAN RAZONAMIENTOS DEL FALLO RECLAMADO QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL SOBRE UN PUNTO CONTROVERTIDO, SU ANÁLISIS ES IMPROCEDENTE, PUESTO QUE NO SE AJUSTA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el amparo adhesivo únicamente procede cuando el adherente pretenda fortalecer las consideraciones del fallo definitivo y para hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus derechos; por lo que este medio de defensa permite a la parte que obtuvo una resolución favorable a sus intereses, plantear cuestiones que puedan incidir en el juicio principal con el fin de que subsista el acto reclamado, privilegiando así los principios de economía procesal y pronta impartición de justicia, pero sin que constituya una instancia autónoma. En ese contexto, aun cuando el citado precepto legal, disponga "a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica", lo cierto es que los argumentos expuestos no deben dirigirse a combatir alguna cuestión debatida tendiente a obtener un mayor beneficio para el adherente, pues de considerarlo así, con-

llevaría el desconocimiento de la norma tutelar de igualdad en el juicio de amparo y, por tanto, los mismos resultan improcedentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.3 K (10a.)

Amparo directo 1201/2013. Afore Banamex, S.A. de C.V. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: Raúl E. Durán San Vicente.

Amparo directo 1241/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretario: Francisco Javier Briones Velasco.

Amparo directo 1221/2013. Prosilver, S.A. de C.V. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE PROMOVERSE EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.

Antes de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, se establecía que los actos que afectan a la libertad personal quedaban exceptuados del término de quince días, previsto en el artículo 21 de la ley de la materia, vigente hasta el 2 de abril de 2013, para promover el juicio de amparo, por lo que la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, conforme a su artículo 22, fracción II; sin embargo, este tipo de determinaciones queda excluida de los supuestos de excepción previstos en el artículo 17, fracciones II y IV, de la actual ley, que prevén, la primera, que contra las sentencias definitivas de condena que impongan pena de prisión, el juicio de amparo podrá promoverse en un plazo de hasta ocho años; en tanto que la segunda, si bien se refiere a actos que atacan a ese derecho fundamental, éstos deben ocurrir fuera de procedimiento para que puedan impugnarse en cualquier tiempo; de ahí que ambas fracciones excluyan al auto de formal prisión; por tanto, el juicio en su contra debe promoverse en el término de quince días.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.1o.8 P (10a.)

Queja 54/2013. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Martha Patricia Aguilar Burgos.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.2o.P23 P (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME A LA

NUEVA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SU DICTADO SE HAYA REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ANTERIOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2549, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 441/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LA PERSONA MORAL OFICIAL QUE ACTUÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE DONDE EMANA LA SENTENCIA RECLAMADA, EN EL CUAL SE IMPUGNÓ UN ACTO QUE DICTÓ EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.

El artículo 7o., párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Esa disposición, aunque aparentemente está referida sólo al amparo principal, pues no establece que opere igualmente para el adhesivo, aplica también para éste, en virtud de que es una regla generalizada, según la doctrina y la jurisprudencia, que los medios de defensa adhesivos son accesorios del principal, al cual están supeditados. Esto se corrobora con el artículo 182, párrafo primero, de la legislación invocada, según el cual, la presentación y trámite del amparo directo adhesivo se regirán, en lo conducente, por lo previsto para el principal y seguirá la misma suerte procesal de éste. En esa lógica, el amparo adhesivo, como sucede con el principal, es improcedente cuando lo promueve una persona moral oficial que actuó como autoridad demandada en el juicio de donde emana la sentencia reclamada, en el que se impugnó un acto que dictó en una relación de supra a subordinación, es decir, en ejercicio de su potestad de imperio sobre el particular, pues en ese supuesto no es un ente sujeto de dicha protección, en tanto que el acto que defiende no afecta su patrimonio y tampoco es emitido en relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares. Por tanto, carece de la legitimación correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.6 K (10a.)

Amparo directo 255/2013. 26 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.

Los artículos 107, fracción III, inciso a), primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establecen que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueden presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio de origen; sin embargo, ello no implica que una autoridad que figuró como demandada en un juicio contencioso administrativo, tenga legitimación para promoverlo, porque de la iniciativa de reforma al artículo constitucional referido, de la cual derivó su creación, se advierte que fue instituido en favor de los gobernados, porque el legislador previó la posibilidad de que con la resolución del juicio de amparo promovido inicialmente, la persona que originalmente obtuvo resolución favorable, ahora obtenga una desfavorable y, en ese supuesto, cualquier violación procesal que haya sido cometida en su contra debe hacerse valer en el primer amparo para evitar que, por una cuestión procesal, se tramiten innumerables juicios, de manera que si no la hizo valer, no podrá hacerlo con posterioridad, es decir, el amparo directo adhesivo fue creado para aquellas partes (particulares) que, eventualmente, pueden promoverlo, no así para la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo, porque ésta tiene a su alcance el recurso de revisión contenido en el artículo 104, fracción III, constitucional.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**I.16o.A.4 K (10a.)**

Recurso de reclamación 1/2014. Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y otra. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Manuel Camargo Serrano.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.1o.A. J/2 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.", que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 11/2014, resuelta por la Segunda Sala el 19 de marzo de 2014, al igual que las sentencias dictadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 581/2013, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 433/2013, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 371/2013, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 436/2013, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 630/2013, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el amparo directo 416/2013, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al re-

solver el amparo directo 297/2013, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 309/2013, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DEL QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE ACTÚA COMO ENTE DE DERECHO PÚBLICO EN EJERCICIO DEL PODER Y QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.

De acuerdo con los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo fue concebido como un medio de defensa constitucional para proteger a los particulares contra la acción del Estado que sea perjudicial a sus derechos fundamentales; motivo por el cual, por regla general, los órganos del Estado no están legitimados para promoverlo, en virtud de que no son titulares de dichos derechos, los cuales son susceptibles de ser afectados por la actuación de alguna autoridad. No obstante, excepcionalmente, esas personas morales de derecho público pueden ejercer la acción de amparo, en los casos en que el acto que reclamen la afecte en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares; disposición que se encuentra prevista en el artículo 7o., párrafo primero, de la citada ley. Por otra parte, los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182, párrafo primero, de la Ley de Amparo disponen que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán promover amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Ahora bien, si se promovió el juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional y el amparo adhesivo lo interpone la autoridad demandada en el juicio de donde deriva ésta, la cual actuó como ente de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investida, y la actividad desplegada por ésta y que fue materia de cuestionamiento en el juicio relativo, derivó de relaciones de supra a subordinación con motivo del ejercicio del poder público, es inconcuso que dicha autoridad demandada no está legitimada para promover el juicio de amparo adhesivo, pues su actuación no deriva de relaciones de coordinación en el ámbito del derecho privado, en donde la acción constitucional, tanto en la vía directa como en la adhesiva, sería procedente al ubicarse en el mismo plano que los particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.18 K (10a.)

Amparo directo 517/2013. Comisariado Ejidal del Poblado "Albarradones", Municipio de León, Guanajuato. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública, solamente pueden ocurrir al amparo cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, también lo es que esa regla no resulta aplicable tratándose del amparo adhesivo, ya que si se atiende a la finalidad del juicio de amparo principal, se concluye que en él se pretende evidenciar una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, obtener la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado, en tanto que la promoción del amparo adhesivo tiene como finalidad esencial que subsista el acto reclamado mediante argumentos encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia respectiva o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; de modo que el hecho de que la persona moral oficial presente esa adhesión al juicio de amparo directo, no implica que se vaya a dilucidar si es sujeta de derechos fundamentales, como tampoco si existe una transgresión de éstos en su perjuicio, lo cual, por regla general, sí está proscrito por las normas que rigen al juicio de amparo. Lo anterior sin perjuicio de que el artículo 182 de la Ley de Amparo señale que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal de éste, pues lo cierto es que ello no significa que tales amparos adhesivos deban resolverse con las mismas reglas del amparo principal, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas pues, como se vio, su objeto y naturaleza son distintos, además de que no puede establecerse que la frase "presentación y trámite", haga alusión a la procedencia del amparo adhesivo, ya que, en todo caso, de ello se entiende que, en lo relativo a la presentación, se hizo referencia a los términos, forma del escrito y ante quién debe presentarse, mientras que por trámite, a su sustanciación, esto es, a todo el procedimiento que debe llevarse hasta antes del dictado de la sentencia, por lo que dichos términos no pueden entenderse orientados a remitir a cuestiones de procedencia del amparo adhesivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T.2 K (10a.)

Reclamación 4/2013. GSM de México, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando López Tovar. Secretario: Jesús Alfredo Duarte Briz.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. AL VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO PROMOVIDO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE LIMITARSE A CORROBORAR SI EL ACTO RECLAMADO RESULTA FAVORABLE AL QUEJOSO, SINO QUE DEBE CONSTATAR SI LO RESUELTO SATISFACE SUS PRETENSIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.

La restricción para la procedencia del juicio de amparo directo en que se reclamen sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio "cuando éstas sean favorables al quejoso", en términos de la referida prescripción normativa, debe entenderse limitada a la situación jurídica que se crea cuando el gobernado obtuvo cabal o íntegramente su pretensión en el juicio contencioso administrativo, supuesto en el cual carecería de interés jurídico para impugnar una sentencia que lo benefició en su totalidad, pues no podría obtener un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, a menos que se admita el recurso de revisión interpuesto por la autoridad que figuró como parte en el juicio natural, pues siendo esto así, el impetrante tendría legitimación para hacer valer la acción de amparo solamente para verter conceptos de violación contra las normas generales aplicadas, en atención a la patente posibilidad de que la sentencia que le resultó del todo benéfica se revoque, en virtud del recurso interpuesto por su contraria, privilegiándose de esta manera el principio de concentración de los procedimientos, que evita su multiplicidad y prolongación innecesaria. En consecuencia, al verificar la procedencia del juicio de amparo en que se reclamen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede limitarse a corroborar si el acto reclamado resulta favorable al quejoso, como en el caso en que éste haya obtenido la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino que debe constatar si lo resuelto satisface sus pretensiones en el procedimiento de origen. Así, el actor en un procedimiento contencioso administrativo tiene interés jurídico para impugnar una resolución favorable mediante el juicio de amparo, si se omitió el análisis de aquellos argumentos que, de resultar fundados, hubieran satisfecho su pre-

tensión principal o le habrían generado mayor beneficio, por ejemplo, ante la imposibilidad de que la autoridad demandada quede en condiciones de reiterar el acto o de emitir un nuevo pronunciamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.
V.2o.P.A.5 K (10a.)

Amparo directo 299/2013. 26 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. SI ÉSTE SE EMITIÓ SIN PERJUICIO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RECABE PRUEBAS PARA PROCEDER NUEVAMENTE CONTRA EL INculpADO, AQUEL ES IMPROCEDENTE POR NO ENCUADRAR EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme al artículo 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si bien tiene como consecuencia la libertad del indiciado, ello no implica que el proceso penal haya concluido, pues el término "por falta de elementos para procesar", tiene como resultado que el proceso quede en suspenso y abre la posibilidad para que el Ministerio Público, al allegarse de pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito, o para establecer la probable responsabilidad del indiciado, lo reanude; lo que no ocurre cuando el auto de libertad es absoluta, es decir, que se demuestre que el delito ha prescrito, que existe una causa de exclusión de responsabilidad o que se acredite, a través de una prueba indubitable, que el indiciado no es probable responsable de su comisión, lo que permite considerar que dicha resolución no pone fin al juicio; de ahí que el amparo directo que se promueva conforme al artículo 170, fracción I, segundo párrafo, de la ley de la materia, contra un auto emitido sin perjuicio de que la representación social recabe pruebas para proceder nuevamente contra el inculpado, resulte improcedente. Lo anterior, sin soslayar que el citado artículo 170, fracción I, párrafo segundo, última parte, refiera: "En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley."; pues de su interpretación sistemática y teleológica se advierte que hace referencia a aquellos autos en los que se decreta la libertad del inculpado de manera absoluta, en donde ya no es posible jurídicamente reabrir una averiguación previa en su contra o continuar un procedimiento penal; pues estimar que todos los autos de libertad, sea cual fuere

la razón de su emisión a través del amparo directo, sean del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito, equivaldría a otorgarles características de una sentencia definitiva o laudo o resolución que ponen fin al juicio o que lo deciden en lo principal; por lo que únicamente cuando se dé el supuesto de un auto de libertad absoluta, pese a que no sea dictado en sentencia, se deberán abordar las violaciones al procedimiento que contempla la fracción XIX del artículo 173 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.46 P (10a.)

Amparo directo 242/2013. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO ÉSTE NO CAUSE PERJUICIOS IRREPARABLES AL INDICIADO, SI ADVIERTE QUE SU CONTENIDO, POR SUS EFECTOS, LESIONA SU ESFERA JURÍDICA, AQUÉL ES PROCEDENTE. La resolución que confirma la negativa a expedir la orden de aprehensión contra el indiciado, prima facie, no le causa perjuicios irreparables. No obstante ello, éste podrá promover el juicio de amparo biinstancial, si advierte que su contenido resulta lesivo a su esfera jurídica, no por su sentido (acto negativo) sino por sus efectos, pretendiendo ampliar la tutela judicial efectiva del justiciable, en irrestricto respeto a sus derechos humanos, lo que conlleva a determinar la procedencia de la vía constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.47 P (10a.)

Queja 2/2014. 6 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE QUE LA VÍCTIMA AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO NO TENÍA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De acuerdo con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los autos en los que se niegue la orden de

aprehensión o de comparecencia sólo pueden ser apelados por el Ministerio Público, lo que obedece precisamente a que se trata de una actuación de sigilo. En esas condiciones, no puede exigirse a la víctima que agote el principio de definitividad previsto en el numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, dado que el ofendido no estaba en aptitud procesal de interponer el citado medio de impugnación ordinario, cuando no estaba legitimado para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.30 P (10a.)

Amparo en revisión 224/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. NO LLEGA AL EXTREMO DE CORREGIR LOS AGRAVIOS MINISTERIALES EN LA APELACIÓN, CUANDO EL PASIVO NO SE TRATA DE UN MENOR DE EDAD NI INCAPAZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De conformidad con lo previsto en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia del recurrente, cuando éste sea el procesado o se advierta que por torpeza su defensor no combatió correctamente las violaciones causadas en la resolución recurrida; asimismo, atendiendo a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, esta figura también abarcará a los menores e incapaces. Por ello, cuando no se reúnen las anteriores condiciones, es correcto que la Sala responsable estudie los motivos de disenso del Ministerio Público apelante bajo las reglas del estricto derecho, sin que la figura de la suplencia de la queja aplicable en amparo en favor de la víctima, en términos del numeral 79, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, tenga el alcance de suplir los vicios o inconsistencias de los agravios ministeriales, ya que, de estimarlo así, el juicio constitucional tendría la naturaleza de una tercera instancia en el proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.29 P (10a.)

Amparo en revisión 224/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANOTACIONES REGISTRALES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITE LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA.

Las anotaciones preventivas hechas en el Registro Público de la Propiedad originan la constitución de algunos derechos subjetivos, de los que el titular se ve privado con la cancelación. Sin embargo, el artículo 3035 del Código Civil para el Distrito Federal autoriza tal cancelación, sin prever en él o en otras disposiciones, un procedimiento de audiencia previa para los beneficiarios, por lo cual el enunciado legal es contrario al artículo 14 constitucional. No obstante, para purgar ese vicio, no es indispensable un acto legislativo, sino que el registrador está en aptitud de instrumentar un procedimiento idóneo, para respetar dicha garantía, mediante la aplicación directa del imperativo constitucional, el cual deberá contener, como elementos indispensables, la comunicación fehaciente y completa de la causa por la que se pretende cancelar la anotación, y otorgar brevísimo plazo para que el beneficiario de la anotación registral fije su posición al respecto, aporte las pruebas adecuadas e idóneas para acreditar los escasos hechos o situaciones que pudieran evitar la cancelación, y formular allí mismo las alegaciones conducentes. Al respecto, conforme al artículo 3035 del Código Civil para el Distrito Federal, el afectado con la posible caducidad del asiento preventivo, sólo podría aducir: 1) que la ley le da al caso un tratamiento diferente; 2) que aún no han transcurrido los tres años previstos para la caducidad de la anotación preventiva; 3) que el beneficiario con la anotación solicitó la prórroga oportunamente; y 4) si se actúa a solicitud de alguien, que hace la petición carece de interés para hacerla. Para acreditar esos hechos, el afectado requerirá ordinariamente pruebas documentales recabables de manera sencilla y práctica, pues el Registro Público de la Propiedad tendría que demostrar que ya transcurrieron tres años, desde la inscripción hasta la solicitud de cancelación, y que la solicitante tiene interés suficiente para realizarla, y el afectado tendría que demostrar que existe un supuesto normativo que le da un tratamiento diverso a la cancelación, o bien, que solicitó la prórroga antes de que venciera el plazo. Por tanto, el procedimiento que deberá sustanciarse podrá colmar las formalidades constitucionales del procedimiento, si una vez que, a juicio del Registro Público, se estima generada la caducidad de la anotación preventiva, o ante la presentación de la solicitud de cancelación, se da vista al titular del derecho registral, para que, verbigracia, en tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, exhiba las pruebas correspondientes, y una vez transcurrido ese término, el Registro Público de la Propiedad resuelva de inmediato lo conducente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.28 C (10a.)

Amparo en revisión 137/2013. Chian Dominance Inc. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APARIENCIA JURÍDICA. CUANDO DICHA TEORÍA SE UTILIZA INTENCIONALMENTE HACIA TERCEROS, PUEDE PRODUCIR EFECTOS LEGALES EN FUNCIÓN DEL CASO CONCRETO, ESPECIALMENTE EN AQUELLOS DE REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

APODERADO. AL ESTAR OBLIGADO A NOTIFICAR A SU PODERDANTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL CARGO, Y A ENTREGARLE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA, CUANDO ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EXHIBIENDO UN PODER Y SE LE ENTREGAN LOS OFICIOS CON LOS QUE AQUÉLLA DARÁ INICIO A SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, ELLO HACE PRESUMIR QUE SU REPRESENTADA QUEDÓ NOTIFICADA, INDEPENDIEMENTE DE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LAS CLÁUSULAS RESPECTIVAS Y DEL TIPO DE FACULTAD QUE LE FUE CONFERIDA.

AMPARO DIRECTO 788/2011. FERRETERÍA EUZKADI, S.A. DE C.V. 19 DE ABRIL DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: ENRIQUE OROZCO MOLES.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Son infundados los conceptos de violación como se demostrará.

La parte quejosa hace valer los planteamientos que a continuación se resumen para facilitar la decisión de la cuestión efectivamente planteada, esto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo; de este modo se expone en la demanda que:

- Se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable no respetó las garantías de legalidad, audiencia, debido proceso, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad y economía procesal.

- La Sala responsable consideró que las notificaciones de los oficios 324-SAT-15-II-7696 de seis de noviembre de dos mil seis y 324-SAT-15-II-3-3-8927 de diez de noviembre de dos mil seis, "fueron convalidadas", a través del acta de dieciséis de noviembre de dos mil seis, pero debe tenerse presente, apunta

la quejosa, que ***** no es el representante legal de la quejosa por lo que la entrega de los oficios en cuestión a esa persona no tiene valor jurídico alguno.

- Para tener a la quejosa por notificada de los oficios de referencia, era menester que acudiera el representante legal de ésta, y la representación de una sociedad recae únicamente en el administrador único o consejo de administración, en términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y no en un simple mandatario para pleitos y cobranzas.

- El señor Abraham Ramírez Alvarado no tiene la calidad de representante legal, pues sólo está facultado para lo que expresamente se señaló en la escritura pública 64004 de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

- La responsable nunca tomó en cuenta lo que se manifestó en los alegatos en torno a la falta de personería de Abraham Ramírez Alvarado.

Los argumentos antes sintetizados resultan infundados como se demostrará.

De la lectura de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación se desprende que, para la resolución del presente asunto, debe determinarse de forma principal si la diligencia de notificación de los oficios 324-SAT-15-II-7696 de seis de noviembre de dos mil seis y 324-SAT-15-II-3-3-8927 de diez de noviembre de dos mil seis, contenida en el acta de dieciséis del mismo mes y año y entendida con el señor Abraham Ramírez Alvarado, constituye una diligencia jurídicamente eficiente para dar por notificada a la contribuyente, aquí quejosa, del contenido de los oficios antes referidos.

Pues bien, de la lectura de la citada diligencia de notificación y del derecho aplicable se desprende que el acta notificatoria en cuestión sí resultó suficiente como bien lo estimó la Sala Fiscal para considerar jurídicamente notificada a la contribuyente, hoy quejosa, máxime que, al local de la administración tributaria se trasladó Abraham Ramírez Alvarado quien en el acto se ostentó como representante y para justificar el carácter que en ese momento se proclamó, exhibió ante el personal de la autoridad fiscal un instrumento notarial que contiene un poder para pleitos y cobranzas que lo acreditó como apoderado y representante de Ferretería Euzkadi, Sociedad Anónima de Capital Variable, conduciéndose en el acto de tal manera, que incluso convenció a la administración tributaria de ser el representante de la mencionada contribuyente; lo que fue a grado tal, que inclusive participó en el levantamiento de un acta de notificación y logró que le fueran entregados los oficios de referencia; a lo

que debe sumarse que si bien es verdad, ahora en autos consta que no es un representante ni un apoderado general, sino un apoderado especial con facultades de representación limitadas, ello no es óbice para que, conforme a las reglas de la representación y del derecho civil aplicable, sí deba considerarse perfectamente notificada la mencionada contribuyente quejosa, máxime que los alcances de la representación limitada de *****, son más que suficientes para convalidar la diligencia en análisis.

En efecto, no asiste razón a la quejosa, cuando básicamente aduce que Abraham Ramírez Alvarado no es su representante legal.

Tampoco cuando señala que dicha persona carece de atribuciones para que, por su conducto, se le notifiquen los oficios 324-SAT-15-II-7696 de seis de noviembre de dos mil seis y 324-SAT-15-II-3-3-8927 de diez de noviembre de dos mil seis, con los que se dio inicio a las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, las cuales, por tanto, desconoce.

En efecto, como lo señaló la Sala Fiscal, consta en autos –y ya se adelantó en este apartado– que a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Toluca se trasladó Abraham Ramírez Alvarado; quien en el acto se ostentó como apoderado y, consecuentemente, representante (todo apoderado es un representante voluntario) de la contribuyente Ferretería Euzkadi, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el acto preguntó cuál era el estado que guardaba la revisión fiscal de su representada, lo que le fue informado en el acto por la administración tributaria, e incluso se le entregaron los documentos relativos a la orden de inicio de facultades y ampliación del plazo de revisión contenidos en los oficios 324-SAT-15-II-7696 de seis de noviembre de dos mil seis y 324-SAT-15-II-3-3-8927 de diez de noviembre de dos mil seis, y al efecto se levantó un acta de entrega de dichos oficios.

Incluso en el acto, como ya se mencionó, Abraham Ramírez Alvarado exhibió su poder, el cual, por otra parte, consta en los autos del juicio administrativo (páginas 429 a 434 vuelta del expediente de origen), mismo que fue aportado al juicio por una promoción de la propia actora, aquí quejosa.

Se trata de la escritura pública 64,004 elaborada el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete por el notario público 44 del Distrito Federal, en donde consta que Ferretería Euzkadi, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante necesario y gerente general Andoni Belausteguigoitia García, otorgó varios poderes a diversas personas.

Entre ellas, a Abraham Ramírez Alvarado.

En el testimonio mencionado se lee lo siguiente:

"En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, yo, Carlos Hermosillo Pérez notario cuarenta y cuatro, hago constar el poder que otorga 'Ferretería Euzkadi', Sociedad Anónima de Capital Variable representada por don Andoni Belausteguigoitia García, en los términos de la siguiente: Cláusula única. 'Ferretería Euzkadi', Sociedad Anónima de Capital Variable, confiere a las personas que adelante se mencionan en orden alfabético por apellidos paterno, materno y nombre o nombres, a fin de que lo ejerciten conjunta o separadamente, poder para que ocurran a los concursos a que convoquen las empresas públicas, federales, estatales o municipales, así como empresas privadas, facultándolos para firmar ofertas, cartas de garantías, participar en los actos de apertura de ofertas y de fallo, así como para firmar las actas correspondientes, los pedidos y los contratos en su caso y para cobrar todo tipo de adeudos, gozando únicamente para las finalidades antes expresadas de facultades para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal.—Las personas a quienes se confiere poder son: ... 16. Ramírez Alvarado Abraham."

Cabe señalar que para dejar en claro los límites del poder especial conferido y las obligaciones que como apoderados contrajeron con la representada, el notario cumplió con la formalidad de insertar en el texto del instrumento el artículo 2,554 del Código Civil del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 2,554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.—En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.—En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.—Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.—Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

La inserción del mencionado artículo persigue una doble finalidad, dejar en claro qué tipo de poder se otorga, si es general, especial o limitado, a efecto de que quien ejerza la representación contractual no exceda sus facultades; y segunda, enfatizar que el poder fue conferido conforme a las reglas del derecho civil, lo que presupone que a falta de cláusulas expresas, los alcances y límites del poder, así como los derechos y obligaciones de apoderados y representados se rigen por dicha legislación y por la comunicación y consultas entre representante y representado (artículo 2,563 del Código Civil para el Distrito Federal,³ fundamento que presupone la comunicación entre el apoderado y su representado siempre que sea necesario).

Lo anterior resulta jurídicamente suficiente para estimar que la notificación practicada a Ferretería Euzkadi, Sociedad Anónima de Capital Variable fue correcta, como se demostrará en detalle.

En efecto, como bien lo apuntó la Sala Fiscal, la diligencia verificada en la administración tributaria finalmente fue entendida con un representante de la contribuyente.

Ciertamente está probado que las facultades de ejercicio del poder del compareciente ante la administración tributaria no eran las apropiadas, pues dicha persona no contaba con un poder idóneo para el ejercicio en nombre de la contribuyente de trámites y actos ante autoridades fiscales o con un poder general para pleitos y cobranzas que le permitiera un ejercicio amplio; pero finalmente el poder especial de referencia, tal como se encuentra, sí resulta más que suficiente para notificar válidamente a la contribuyente –sobre todo por el contexto en que la noticia se produjo– por efectos del sistema de obligaciones civiles de los apoderados frente a sus representados; pues no debe pasarse por alto que constituye un principio básico del derecho civil y de los principios del sistema de derecho de la representación, la circunstancia de que no deben confundirse las facultades de ejercicio del poder con las diversas de representación; a lo que cabe añadir la comunicación que necesariamente debe existir entre apoderado y representada conforme al numeral 2,563 del Código Civil para el Distrito Federal.

³ El texto del citado artículo es el siguiente: "Artículo 2,563. En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio."

Entre las facultades de ejercicio, se hallan todos los actos que pueden hacer el apoderado o mandatario en nombre y cuenta de su representada; mientras que entre las facultades de representación se encuentran todas las obligaciones y deberes que tiene el representante frente a su representada; y dentro de las obligaciones del apoderado con respecto a su representada se haya la prevista por el artículo 2,566 del citado Código Civil⁴ en cuanto a que el mandatario o apoderado tiene la obligación de dar oportuna noticia al representado de los hechos o circunstancias que puedan determinar el ejercicio de su representación, sobre todo cuando se trata de aspectos adversos a los intereses del representado.

A lo anterior, cabe añadir que conforme al artículo 2,570 del Código Civil para el Distrito Federal⁵ todo apoderado o mandatario tiene la obligación también de entregar inmediatamente al representado todo aquello que reciba por virtud del poder, de lo que se sigue que si dicha persona recibió los oficios de inicio de facultades y ampliación del plazo bajo argumentos de ejercicio de un poder como consta en el acta correspondiente, entonces, surge la presunción legal –por virtud de la comentada obligación– que estos oficios fueron oportunamente entregados a la contribuyente.

A lo anterior debe sumarse que, por la forma en que Abraham Ramírez Alvarado compareció y se condujo ante la administración tributaria –según los términos del acta de notificación de los multicitados oficios–, independientemente de su obligación de comunicar a su representada los oficios obtenidos según los párrafos anteriores, lo cierto es que en ejercicio de su poder limitado, generó presunciones eficientes para dar por notificada a la empresa contribuyente no sólo por el contenido de sus obligaciones como representante, sino también por el efecto de apariencia que logró en el ánimo de la autoridad tributaria.

Pero, además, debe considerarse que, si Abraham Ramírez Alvarado se condujo como apoderado de la contribuyente ante la autoridad fiscal, y si en el acto mostró por momentos a las autoridades un poder para pretender acreditar su carácter y hacerlas caer en la convicción de que su representación era suficiente para los fines notificadorios pretendidos (y finalmente sí lo es según

⁴ El artículo de referencia es del contenido siguiente: "Artículo 2,566. El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo."

⁵ "Artículo 2,570. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder."

las reglas de la representación y los deberes de comunicación entre representante y representado según lo antes expuesto), entonces, ello juega un papel relevante por efectos de la teoría de la apariencia jurídica, con sus notas especiales en casos como éste en materia de ejercicio de representación.

Si alguien ostenta la representación de una sociedad mercantil aduciendo ser representante necesario o contractual, administrador, funcionario, mandatario, gerente general y con ello genera en terceros de buena fe la convicción de que detenta una representación suficiente con una apariencia de legitimidad, esos actos aparentes, en caso de entrar en duda, deben considerarse y resolverse por estimar —en cada caso concreto y en la medida de lo posible— que la apariencia fue suficiente para lograr el acto jurídico pretendido, caso en el cual no podrá alegarse que, quien actuó en representación, en realidad no tenía facultades para obligar a su representada.

De este modo, la teoría de la apariencia jurídica en la representación se manifiesta cuando un representante genera en terceros la idea, convicción o sensación de que están actuando con quien tiene las facultades para ello en nombre de otro, de lo que se sigue que, si en realidad, esas personas no cuentan con la representación que ostentan o no la tienen de modo suficiente, entonces, para que los terceros de buena fe no sean sorprendidos posteriormente invocándose facultades de representación insuficientes, debe considerarse, en la medida de lo posible, y si existen argumentos jurídicos para ello, que la representación finalmente sí fue eficiente.

Es decir, por virtud de la teoría de la apariencia jurídica, en caso de duda y para evitar ejercicios fraudulentos o confusiones de la representación, debe resolverse siempre que esto sea posible, a favor de la validez de la representación aparente.

La teoría no puede llevarse al extremo de que quien no cuenta con ningún poder, celebre actos en nombre de otro, obligándolo y obteniendo beneficios por ello o generando perjuicios al supuesto representado; pero si es un medio de resolución, ampliamente reconocido por la jurisprudencia para preferir la perfección de la representación y evitar así los señalados desaguizados.

Prueba de que la teoría de la apariencia se halla inmersa y plenamente reconocida en la jurisprudencia se encuentra en los criterios siguientes:

"ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.—Si bien es cierto que puede obtenerse un documento susceptible de inscripción mediante el ejercicio de la acción pro forma, también lo es que ello no excluye

la posibilidad de que, si el comprador tiene la legitimación activa para ejercerla, así como para ejercer la acción de usucapión (por tener una posesión pública, pacífica, continua y en concepto de propietario), éste pueda elegir esta acción en contra del vendedor, si considera que le es más fácil acreditar los requisitos de la usucapión. Esta posibilidad contribuye a solucionar algunos problemas que surgen en la práctica, ya que mientras más tiempo carezca el propietario de un título susceptible de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, más inseguridad jurídica se presenta, no sólo para las partes (en especial para el comprador), sino también ante terceros, de manera que al no cumplir con el efecto de oponibilidad y, por tanto, padecer de una ineficacia funcional, da lugar a que concurren situaciones de excepción al principio *res inter alios acta*. Esto es, permitir que el comprador ejerza la acción de usucapión en contra del vendedor, para contar con un documento susceptible de inscribirse, que avale su derecho de propiedad y pueda oponerse a terceros, no se contrapone al ejercicio de la acción pro forma, ya que ésta, además de ser diversa en los diferentes sujetos legitimados para ejercerla pasiva o activamente, tiene un fin distinto, que es el otorgamiento de firma y escritura pública, título que, al igual que la sentencia que declara la usucapión es un instrumento inscribible, el cual permite al comprador que puedan concurrir en su persona ambas legitimaciones, de manera que le sea posible accionar de la forma que más convenga a sus intereses y a la celeridad con la que pueda obtenerse dicho título, a fin de inscribirse y no permanezca más el estado de inseguridad jurídica que genera su falta de inscripción. Además, negarle a un sujeto que cuenta con ambas legitimaciones activas, una vía para obtener un documento inscribible, no permite que éste sea plenamente eficaz, toda vez que no surte efectos contra terceros, aunado al hecho de que se estaría estableciendo un procedimiento más lento, el cual resultaría contrario a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta posibilidad no trae como consecuencia que se faculte al comprador para que, mediante la acción de usucapión, deje de cubrir al vendedor el precio pactado. Toda vez que, en estos casos, se deben distinguir los aspectos reales (esto es, la transmisión de propiedad, como efecto principal) de los obligacionales (es decir, el pago del precio, como primera obligación del comprador) del contrato. El hecho de reunir los requisitos legales de la usucapión, y que por dicha causa, se adquiera un nuevo título de propiedad, es totalmente independiente de lo que sucede a nivel obligacional, ya que el propietario, derivado de este nuevo título que avala su derecho real, sigue estando obligado al pago total del precio adeudado."⁶

⁶ Datos de identificación: Novena Época. Registro IUS: 162443. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Civil, tesis 1a./J. 61/2010, página 5.

"REPRESENTACIÓN. LA RECONOCIDA ENTRE LAS PARTES AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, CONVENIO O ACUERDO DE VOLUNTADES DE CUALQUIER ESPECIE, NO PUEDE DESCONOCERSE POSTERIORMENTE EN EL DESARROLLO DE LA MISMA RELACIÓN JURÍDICA (PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*).—El hecho de que al celebrarse un contrato, convenio o acuerdo de dos o más voluntades de cualquier especie se reconozca y acepte la representación de alguna de las partes o que tal aceptación sea mutua entre todas las que acuden a la celebración del acto jurídico del cual se deriva una relación cuya duración se prolonga en el tiempo, implica una aceptación expresa en términos del artículo 1803 del Código Civil Federal. Ahora bien, si posteriormente, en el desarrollo de esa misma relación jurídica, surgiera un conflicto en donde pretende desconocerse esa representación previamente aceptada, es evidente que tal desconocimiento queda desvirtuado con la existencia misma de la relación jurídica de que se trate, pues no es jurídicamente aceptable desconocer la representación de alguna de las partes que expresamente se aceptó al momento de contratar, además de que quien la desconoce estaría actuando contra sus propios actos, ya que la aceptación de la representación en la celebración del acto de origen de la relación jurídica implica un conocimiento cierto para ejercer esa representación, es decir, el pacto de reconocimiento mutuo de representación trae consigo la actualización del principio *res inter alios acta* que surte efectos entre las partes, aunque sólo sea para ese negocio jurídico específico. Así, resulta inadmisibles que después de haber aprovechado los efectos de la representación en una etapa no contenciosa de la relación jurídica, el demandado pretenda ser exonerado de toda responsabilidad por el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas, alegando que la otra parte carece de la representación que ya había reconocido, pues ello constituiría una actitud contraria a la probidad y buena fe que debe guardarse en toda clase de obligaciones contraídas por acuerdo de voluntades."⁷

"PERSONALIDAD. NO PUEDE DESCONOCERSE EN UNA ETAPA CONTENCIOSA LA QUE EXPRESAMENTE FUE ACEPTADA AL FORMALIZAR UN CONTRATO.—El hecho de que al celebrarse un contrato en representación de una sociedad mercantil el contratante reconozca a quien comparece a nombre de aquélla la personalidad con que se ostenta, consignándose ese carácter en el documento en que aquél se formaliza, implica una aceptación expresa en términos del artículo 1803 del Código Civil Federal. Ahora bien, si posteriormente surge un conflicto que acarrea la tramitación de un juicio,

⁷ Datos de identificación: Novena Época. Registro IUS: 166304. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, septiembre de 2009. Materia(s): Civil, tesis 1a. CLXXV, página 454.

bastará la exhibición del mencionado contrato para justificar la personería de quien representó a dicha sociedad, aun cuando no se exhiban los documentos en que conste el otorgamiento de la facultad de representación. Lo anterior tiene su fundamento en el respeto al principio de buena fe de los contratantes, puesto que no es jurídicamente aceptable el desconocimiento de la personalidad que expresamente fue aceptada en el momento de contratar, además de que quien la desconoce estaría actuando contra sus propios actos, ya que la aceptación de la representación en el acto de la firma implica un conocimiento cierto de que quien compareció a nombre de la sociedad está facultado para ejercer esa representación, es decir, el pacto de reconocimiento mutuo de personalidad trae consigo la actualización del principio *res inter alios acta* que surte efectos entre las partes, aunque sólo sea para ese negocio jurídico. Esto es, no es admisible que después de haber aprovechado los efectos de la contratación en una etapa no contenciosa de la relación jurídica, el demandado pretenda ser exonerado de toda responsabilidad por el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas, alegando que la otra parte carece de personalidad, pues ello constituiría una actitud contraria a la probidad y buena fe que debe guardarse en los contratos."⁸

"REPRESENTANTES DE LAS PARTES, PERSONALIDAD DE LOS, CUANDO NO PUEDE DESCONOCERSE.—Cuando en un negocio jurídico las partes se reconocen mutuamente la personalidad o representación de las personas físicas que intervienen por ellas, ya sea expresa o tácitamente, esa situación viene a ser *res inter alios acta* y surte efectos entre las partes contratantes, aunque sólo sea para ese negocio exclusivamente, porque se entiende que dan por probada la personalidad del o de los representantes de su contraparte, bien porque están seguros de ello, o bien porque la aceptan así con tal de alcanzar los beneficios que de ese acto obtienen o esperan obtener; en lo cual no existe transgresión al derecho de nadie, porque si es lo primero, o sea, que el interesado conoce perfectamente que las personas físicas que intervienen son las que ejercen esa representación, nada hay que objetar; y si lo segundo, esto es, que el interesado sólo aceptó esa representación, con tal de obtener un beneficio, entonces es el caso de aplicar por similitud el apotegma jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ya que el interesado se colocó en esa situación bajo su propio riesgo."⁹

⁸ Datos de identificación: Novena Época. Registro IUS: 182575. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003. Materia(s): Civil, tesis 2a. CXLVII/2003, página 109.

⁹ Datos de identificación: Séptima Época. Registro IUS: 240380. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 175-180. Cuarta Parte. Materia(s): Civil, página 130.

"REPRESENTANTES DE LAS PARTES, PERSONALIDAD DE LOS CUANDO NO PUEDE DESCONOCERSE.—Cuando en un negocio jurídico las partes se reconocen mutuamente la personalidad o representación de las personas físicas que intervienen por ellas, ya sea expresa o tácitamente, esa situación viene a ser *res inter alios acta* y surte efectos entre las partes contratantes, aunque sólo sea para ese negocio exclusivamente, porque se entiende que dan por probada la personalidad del o de los representantes de su contraparte, bien porque están seguros de ello, o bien porque la aceptan así con tal de alcanzar los beneficios que de ese acto obtienen o esperan obtener; en lo cual existe transgresión al derecho de nadie, porque si es lo primero, o sea, que el interesado conoce perfectamente que las personas físicas que intervienen son las que ejercen esa representación, nada hay que objetar; y si lo segundo, esto es, que el interesado sólo aceptó esa representación, con tal de obtener un beneficio, entonces es el caso de aplicar por similitud el apotegma jurídico *nemo auditur pro priam turpitudinem allegans*, ya que el interesado se colocó en esa situación a su propio riesgo."¹⁰

"REPRESENTANTE LEGAL. LO QUE SABE COMO PERSONA FÍSICA TAMBIÉN LO CONOCE CON AQUEL CARÁCTER.—De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término de quince días para promover el juicio constitucional se inicia, entre otros casos, desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento el quejoso del acto reclamado. De tal suerte que si en autos se constata que el promovente del juicio de garantías tiene el doble carácter de demandado en lo personal y de representante legal de la empresa quejosa, y que como codemandado compareció al juicio generador del acto reclamado, resulta incuestionable que a partir de esta fecha conoció de la existencia del acto reclamado en su doble carácter, ya que es materialmente imposible que lo conocido por una persona física lo ignore en su calidad de representante de un ente diverso, porque no se puede aislar el conocimiento de una persona en dos partes, es decir, el conocimiento que obtiene es uno solo, por lo que es materialmente imposible que lo que se sabe como persona física se ignore como representante legal, aunque los intereses jurídicos pudieran ser distintos. De ahí que el plazo legal para promover la acción constitucional debe computarse desde el día siguiente al en que conoció el acto reclamado, en cualquiera de sus dos calidades."¹¹

¹⁰ Datos de identificación: Sexta Época. Registro IUS: 269724. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Cuarta Parte, Tomo CXV. Materia(s): Común, página 102.

¹¹ Datos de identificación: Novena Época. Registro IUS: 196813. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998. Materia(s): Común, tesis: 2a. XX/98, página 230.

"MANDATO, SITUACIÓN DEL TERCERO QUE CONTRATA CON EL ADMINISTRADOR CUANDO ÉSTE OBRA EXCEDIÉNDOSE EN LAS FACULTADES CONTENIDAS EN ÉL.—El tercero que hubiera contratado con el administrador que excedió el mandato, tiene respecto del contrato una situación jurídica que dura el tiempo que medie entre su celebración y la ratificación del dueño o la retractación del tercero. El artículo 2583 del Código Civil declaró nulos para el mandante los actos del mandatario que traspasó los límites del poder y dejan de ser nulos cuando se realiza la ratificación expresa o tácita. La razón de esa nulidad es que lo ejecutado por el mandatario fuera de los límites del poder, es para el mandante '*res inter alios acta*'. Ese contrato en estas condiciones tiene la misma situación jurídica que los contratos celebrados a nombre de otra persona sin tener representación, prevista por el artículo 1802 del mismo cuerpo legal, el cual previene que tales contratos serán nulos a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes que se retracten por la otra parte. Esto significa que hay un equivalente jurídico entre los supuestos derechos de los citados artículos 2583 y 1802, y que ambos preceptos deben sistematizarse. De esta manera dos hechos limitan la situación jurídica creada respecto del tercero y en orden al contrato extralimitado del poder, la cual termina por la ratificación del mandante o por la retractación del tercero. Esta retractación puede ser igualmente expresa o tácita y una causa de nulidad del contrato, que puede ser entablada por el tercero con fundamento en la extralimitación del mandato."¹²

"SUBROGATARIO DEL FISCO, DERECHOS DEL.—Si bien es cierto que por efecto de la subrogación, no puede el subrogatario seguir los procedimientos económico coactivos, para hacer efectivo un adeudo por impuestos, no lo es menos que la subrogación por pago, no produce el efecto automático de levantar el secuestro realizado por el fisco sobre determinados bienes, ni la consecuencia de que los mismos hubieren sido entregados o devueltos al deudor. La subrogación por el pago hecho por un tercero, deja a éste como sustituto del fisco, en las mismas condiciones que aquél guardaba, o lo que es lo mismo, acreedor por el importe del impuesto y garantizado ese crédito, con privilegio preferente, con el secuestro de los bienes existentes en poder del depositario nombrado por la oficina fiscal, y el subrogatario puede hacer efectivos los derechos dimanados de ese embargo, exigiendo del depositario, ante un Juez, la entrega de los bienes embargados, para solicitar de éste la realización del remate, a fin de alcanzar el pago de lo que se le adeuda, toda vez que no le es permitido usar el procedimiento coactivo, puesto que esto significaría

¹² Datos de identificación: Sexta Época. Registro IUS: 272028. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, Tomo XXII. Materia(s): Civil, página 325.

rematar por su cuenta y sin intervención de autoridad, los bienes secuestrados, y como el subrogatario es responsable para con el propietario, de las consecuencias del secuestro, es claro que aun cuando no se le haya hecho, en lo personal, entrega material de los bienes, los tiene a su disposición por medio del depositario nombrado por la oficina fiscal, como un efecto natural y originario de la subrogación, pudiendo ejercitar las acciones pertinentes contra aquel depositario y aun contra su fiador, en caso de infidelidad o mal manejo, y si la subrogación se realizó dentro de la situación jurídica de la existencia de bienes embargados para responder del adeudo fiscal, mientras no se demuestre que queda un adeudo pendiente por insuficiencia del embargo, el deudor está desligado de la responsabilidad que dimana del adeudo, y tratándose de una fábrica que ha cambiado de propiedad, para el propietario actual, la subrogación resulta *res inter alios acta*, desde el momento en que no podía alcanzar a la fábrica, por la situación originada con el secuestro y porque la responsabilidad parcial de la fábrica no puede surgir sino hasta cuando ejecutado el remate del objeto del secuestro, su importe no alcance para cubrir el adeudo fiscal existente, en el momento de la subrogación."¹³

Por lo anterior, son infundados todos los argumentos de la quejosa en los que sostiene que Abraham Ramírez Alvarado no es su representante. Ciertamente dicho apoderado no es un representante necesario –como el presidente del consejo de administración, el administrador único o el delegado especial de la asamblea–, pero sí es un representante contractual o voluntario de la contribuyente actora y aquí quejosa, lo que así se afirma porque éste cuenta con un poder para pleitos y cobranzas para actuar en nombre y por cuenta de Ferretería Euzkadi, Sociedad Anónima de Capital Variable, y si bien es verdad que ese poder se encuentra limitado en lo relativo a las facultades de ejercicio, finalmente sí resulta suficiente para generar convicción de que la contribuyente fue enterada de los multicitados oficios, pues al estar probado que dicho apoderado se condujo como representante de la contribuyente y recibió los oficios relativos, entonces, por virtud de sus obligaciones a través de aquel poder limitado, tenía la obligación de comunicarlo inmediatamente a la contribuyente.

Por otra parte, cabe señalar que en la sentencia que se reclama en este juicio, se sostuvieron las siguientes consideraciones respecto de dicho tema:

"El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que la impetrante apoya su acción, es del tenor literal siguiente: (se transcribe con-

¹³ Datos de identificación: Quinta Época. Registro IUS: 356433. Instancia: Tercera Sala, Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVII. Materia(s): Administrativa, página 56.

tenido del artículo). Del dispositivo legal transcrito se desprende que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad.—Asimismo, se advierte que para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda.— Interpretando lo anterior, se colige que toda sociedad mercantil será representada por su administrador o administradores, quienes a su vez podrán otorgar poderes, los cuales surtirán efecto una vez protocolizados ante notario.—Esos poderes podrán ser generales o especiales atendiendo a los términos en que son otorgados, tal y como lo disponen los artículos 2,553 y 2,554 del Código Civil para el Distrito Federal que fueron citados en la escritura pública número 64,004 con la que Abraham Ramírez Alvarado acreditó su personalidad ante la autoridad demandada, mismos que a la letra estatuyen lo siguiente: (se transcribe contenido de los artículos). A este respecto, es oportuno transcribir el diverso numeral 2,546 del ordenamiento legal en comento, que a la letra señala: (se transcribe contenido del artículo). De la armónica interpretación de los dispositivos jurídicos transcritos, se infiere que son poderes generales los otorgados para pleitos y cobranzas y para administrar bienes, y que la persona a la que le es otorgado uno de ellos, se obliga por cuenta del mandante a ejecutar los actos jurídicos que éste le encarga.—Entonces, si el representante legal de una persona moral en uso de las facultades que le son conferidas, otorga un poder a una tercera persona, se entiende que esta persona actúa en nombre y representación de la moral.—Bajo esta tesis, conviene referirnos a los términos en que fue otorgado a Abraham Ramírez Alvarado el poder que ampara la escritura pública número 66,004, de 8 de septiembre de 1997, otorgada ante la fe del notario público número 44 de la Ciudad de México, misma que corre agregada en copia certificada a folios 429 a 434 del expediente en que se actúa, como sigue: (se transcribe). Lo anterior demuestra que la empresa hoy actora, por conducto de su representante legal otorgó poder general para pleitos y cobranzas, entre otras personas, a Abraham Ramírez Alvarado, sin que por el hecho de que en un primer momento se haya señalado que se otorgaba poder para que ocurra a los concursos a que convoquen las empresas públicas, federales, estatales o municipales, así como empresas privadas, facultándolo para firmar ofertas, cartas de garantías, participar en los actos de apertura de ofertas y de fallo, así como para firmar las actas correspondientes, los pedidos y los contratos en su caso y para cobrar todo tipo de adeudos, conlleve a estimar que se confirió un poder especial, toda vez que más adelante se hizo constar que gozaba de las facultades para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en los términos de los dos

primeros párrafos del artículo 2,554 del Código Civil Federal, conforme a los cuales se entiende otorgado un poder general."

Como puede observarse, las anteriores consideraciones se encuentran apegadas a derecho ya que, como bien lo señaló la Sala Fiscal, Abraham Ramírez Alvarado sí contaba con facultades de representación suficientes para dar validez a la referida notificación practicada respecto de la empresa actora.

Además, precisó que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de una sociedad corresponde al administrador, quien puede a su vez otorgar poderes para que otra persona actúe en representación de la sociedad, que es precisamente el caso; parte en la cual, implícitamente la Sala distingue entre las representaciones necesaria y voluntaria, en los términos antes expuestos. En suma cabe señalar que el artículo 10 mencionado establece:

"Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.—Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.—El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.—Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

Como puede apreciarse se cumplieron los lineamientos del dispositivo citado, pues el representante legal de la quejosa, el señor Andoni Belaus-teguigoitia García, ante notario público confirió poder especial para pleitos y cobranzas a Abraham Ramírez Alvarado, el que exhibió ante la administración

tributaria para que se le entregaran los oficios de ejercicio de facultades y ampliación de plazo, lo que lleva a concluir que sí fue notificada la contribuyente de los oficios 324-SAT-15-II-7696 de seis de noviembre de dos mil seis y 324-SAT-15-II-3-3-8927 de diez de noviembre de dos mil seis, como se concluye en la sentencia reclamada, aunque para ello deben tenerse presentes las reglas entre apoderado y representado de comunicación y entrega de cosas obtenidas a partir del ejercicio del poder o mandato.

Sin perjuicio de todo lo anterior, al margen de cualquier otra consideración y con independencia de que lo desarrollado resulta suficiente para considerar apegada a constitucionalidad la sentencia reclamada, es importante añadir lo siguiente:

- Al momento de presentarse la demanda del juicio contencioso administrativo, la hoy quejosa manifestó lo siguiente: (página 3 del expediente de origen) "La resolución contenida en el oficio 600-42-2008-157 de fecha 31 de enero de 2008, le fue notificada a mi representada el 22 de febrero de 2008, como se acredita con la constancia de notificación que al efecto acompaña."

- En las constancias de notificación respectivas (páginas 190 a 229 del expediente de origen) se aprecia que éstas fueron diligenciadas con una persona de nombre Salomón Domínguez Grajales, constancias a las que debe destacarse que la entonces actora las aceptó plenamente, según se ha precisado con antelación, lo que implícitamente significa que la comunicación entre la contribuyente y dicha persona se considera eficiente, incluso por la propia contribuyente.

- Pues bien, al tener presente el nombre de dicha persona: Salomón Domínguez Grajales y el de Abraham Ramírez Alvarado, cabe señalar que ambos cuentan exactamente con la misma representación según se desprende del texto de la citada escritura 64,004 que fue la misma que la quejosa sostiene que no confiere facultades de representación a Abraham Ramírez Alvarado y que fue el mismo instrumento que éste exhibió en su comparecencia ante la administración tributaria.

- De este modo, llama la atención que la contribuyente, por un lado, no reconoce los actos celebrados en su nombre a través de una de las personas enlistadas en el poder contenido en la escritura 64,004 y, por otro lado, sí reconoce actos celebrados con personas diversas que aparecen en el mismo instrumento.

- Para demostrar que el citado Salomón Domínguez Grajales aparece en el mismo instrumento, conviene transcribir en lo conducente su texto:

"En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, yo, Carlos Hermosillo Pérez notario cuarenta y cuatro, hago constar el poder que otorga 'Ferretería Euzkadi', Sociedad Anónima de Capital Variable representada por don Andoni Belausteguigoitia García, en los términos de la siguiente: Cláusula única. 'Ferretería Euzkadi', Sociedad Anónima de Capital Variable, confiere a las personas que adelante se mencionan en orden alfabético por apellidos paterno, materno y nombre o nombres, a fin de que lo ejerciten conjunta o separadamente, poder para que ocurran a los concursos a que convoquen las empresas públicas, federales, estatales o municipales, así como empresas privadas, facultándolos para firmar ofertas, cartas de garantías, participar en los actos de apertura de ofertas y de fallo, así como para firmar las actas correspondientes, los pedidos y los contratos en su caso y para cobrar todo tipo de adeudos, gozando únicamente para las finalidades antes expresadas de facultades para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal.—Las personas a quienes se confiere poder son: ... 6. Domínguez Grajales Salomón."

• Es decir, para efectos de la notificación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, la quejosa consintió y con ello le confirió plena validez a la notificación de la resolución impugnada realizada el veintidós de febrero de dos mil ocho a una persona que tiene el mismo poder para pleitos y cobranzas derivado del mismo testimonio notarial que consideró como ineficiente para que Abraham Ramírez Alvarado se diera por notificado de los ya referidos oficios 324-SAT-15-II-7696 de seis de noviembre de dos mil seis y 324-SAT-15-II-3-3-8927 de diez de noviembre de dos mil seis, lo cual es incongruente.

Por todo lo expuesto, los conceptos de violación de la quejosa son infundados, razón por la cual debe negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 76 a 79, 158, 187 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara y ni protege a Ferretería Euzkadi, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, Emmanuel G.

Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, contra el voto particular del Magistrado presidente Salvador González Baltierra, fue ponente el primero de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra: Respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría, en el que para negar el amparo determinaron que Abraham Ramírez Alvarado, como representante especial de Ferretería Euzkadi, Sociedad Anónima de Capital Variable –con facultades limitadas, según se observa del testimonio de la escritura pública 64,004 (sesenta y cuatro mil cuatro), de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete–, estaba en posibilidad para entender diligencias de carácter fiscal, al grado de poder acudir ante la potestad administrativa y, por su conducto, hacer del conocimiento a la sociedad quejosa de los oficios de revisión de gabinete y ampliación de visita, siendo que del instrumento exhibido no se desprende que tuviera facultades para realizar, a nombre de la interesada, los referidos actos por tratarse de un poder para pleitos, cobranzas y administración, limitado para acudir a los concursos convocados por las empresas públicas y privadas a nombre de la empresa quejosa y realizar los actos que ahí se precisan.—En efecto, en la sentencia de amparo se dilucidó, si la diligencia de notificación de los oficios 324-SAT-15-II-7696 de seis de octubre de dos mil seis, y la diversa 324-SAT-15-II-3-38927 de diez de noviembre del propio año, entendidas con Abraham Ramírez Alvarado, y realizadas el dieciséis de noviembre de dos mil seis, en las oficinas de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Toluca, constituía una diligencia jurídicamente eficiente para tener por enterada a la sociedad quejosa del contenido de los oficios de referencia y, con base en ello, determinar si se habían respetado los derechos de legalidad, audiencia y seguridad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.—La mayoría argumentó que Abraham Ramírez Alvarado acudió a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Toluca, y afirmando ser el representante de la contribuyente Ferretería Euzkadi, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó que era deseo de su representada conocer su situación respecto de la revisión de gabinete, exhibiendo para ello un poder que lo acredita como apoderado y representante de la citada persona, y que, incluso, convenció a la referida potestad tributaria sobre el carácter que proclamó, y que por ese motivo "al hacer caer a las autoridades en la convicción de su representación", ello jugaba un papel relevante por efectos de la teoría de la apariencia jurídica y, por tanto, dicha diligencia sí generó consecuencias de derecho, al grado de hacer sabedora a la empresa de los referidos oficios (ver fojas 75 vuelta y 78 vuelta de estos autos).—Sin embargo, contrario a esa apreciación, del instrumento público exhibido en autos (ver fojas 429 a 434 del expediente remitido) se desprende que la facultad otorgada a Abraham Ramírez Alvarado, si bien se trata de un poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración, éste fue limitado para ejercerse en los concursos convocados por las empresas públicas, federales, estatales o municipales, así como empresas privadas, destacando, expresamente, que el poder sólo tenía esas finalidades en los términos que dispone el artículo 2554, primero y segundo párrafos, del Código Civil para el Distrito Federal.—Dicho instrumento, en la parte que interesa, textualmente refiere: "En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, yo, Carlos Hermosillo Pérez, notario cuarenta y cuatro, hago constar el poder que otorga 'Ferretería Euzkadi' Sociedad Anónima de Capital Variable representada por don Andoni Belausteguigoitia García, en los términos de la siguiente: "Cláusula única. 'Ferretería Euzkadi' Sociedad Anónima de Capital Variable, confiere a las personas que adelante se mencionan en orden alfabético por apellidos paterno, materno y nombre o nombres, a fin de que lo ejerciten conjunta o

separadamente, poder para que ocurran a los concursos a que convoquen las empresas públicas, federales, estatales o municipales, así como empresas privadas, facultándolos para firmar ofertas, cartas de garantías, participar en los actos de apertura de ofertas y de fallo, así como para firmar las actas correspondientes, los pedidos y los contratos en su caso y para cobrar todo tipo de adeudos, gozando únicamente para las finalidades antes expresadas de facultades para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal.—Las personas a quienes se confiere poder son: ... 16. Ramírez Alvarado Abraham."—Por tanto, si el aludido poder general para pleitos, cobranzas y administración, estaba limitado para ocurrir a los concursos que convocarán las empresas públicas federales, estatales y municipales, así como privadas, facultando a los apoderados expresamente para firmar ofertas, cartas de garantía, participar en los actos de apertura de ofertas y de fallo, así como para firmar las actas correspondientes, los pedidos y los contratos, en su caso, y para todo tipo de adeudos, pero sólo para esas finalidades, es inconcuso que dicho poder resultaba insuficiente para efectos de que la autoridad administrativa comunicara a la contribuyente, por conducto de Abraham Ramírez Alvarado, los oficios de revisión de gabinete y ampliación de dicha revisión, y menos para tener por concedora a la empresa del contenido de dichos oficios, pues, como se vio, la persona que compareció no resulta un representante jurídicamente apto para entender las referidas notificaciones de carácter fiscal.—En efecto, el aludido poder limitado a los actos que se precisaron en el instrumento público, se encuentra reconocido por la última parte del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual, incluso, se reprodujo en el documento en cuestión, que establece: "Artículo 2,554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.—En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.—En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.—Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.—Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."—De manera que a pesar de que el referido compareciente hubiese convencido a la autoridad administrativa sobre la validez y alcance de su poder, como lo sostuvieron los Magistrados integrantes de la mayoría, ello no representaba algún obstáculo para que la propia autoridad, al levantar la diligencia de notificación respectiva en las instalaciones de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Toluca, verificara la validez del instrumento, pues, por las consecuencias de derecho que generaban los actos que notificó, era indispensable que, en respeto del principio de seguridad jurídica, comprobara la autenticidad y legitimación de la persona que dijo ser representante de la contribuyente.—Finalmente, debo destacar que a pesar de que la quejosa se hubiese ostentado sabedora de diverso acto a través de un apoderado, con facultades limitadas, similar a las conferidas a Abraham Ramírez Alvarado, contrario a como lo sostiene la mayoría, ello no implica que a través de estas personas, que gozan de poderes limitados a las funciones precisadas, se le puedan practicar notificaciones y diligencias de actos de naturaleza distinta a los que fueron expresamente facultados, pues, por respeto de los principios de seguridad y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para que dichos actos puedan generar consecuencias de derecho es menester que sean entendidos con las personas aptas que cuenten con

la legítima representación, lo que, como se dijo, no sucedió en la especie.—Desde estas perspectivas, llego a la convicción de que procedía conceder el amparo, al resultar fundado el concepto de violación formulado por la quejosa.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APARIENCIA JURÍDICA. CUANDO DICHA TEORÍA SE UTILIZA INTENCIONALMENTE HACIA TERCEROS, PUEDE PRODUCIR EFECTOS LEGALES EN FUNCIÓN DEL CASO CONCRETO, ESPECIALMENTE EN AQUELLOS DE REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Si alguien ostenta la representación de una sociedad mercantil, aduciendo ser representante necesario o contractual, administrador, funcionario, mandatario, o gerente general, y con ello se genera en terceros una convicción de que efectivamente dicha persona tiene una representación suficiente con una apariencia de legitimidad, esos actos aparentes, en caso de ser puestos en duda, pueden dar lugar a considerar y resolver (según las peculiaridades de cada asunto) que la apariencia fue suficiente para lograr el acto jurídico pretendido, caso en el cual no podría alegarse que, quien actuó en la supuesta "representación aparente", en realidad no tenía facultades para obligar a su representada; de este modo la teoría de la apariencia jurídica en el campo de la representación, se manifiesta cuando un supuesto representante o un representante con facultades insuficientes genera en terceros la idea, convicción o sensación de que se está actuando con quien sí cuenta con las facultades que dice tener para intervenir en nombre de otro, de lo que se sigue que, si en realidad esas personas no cuentan con la representación de la que se jactan u ostentan o no la tienen de modo suficiente, entonces, para que los terceros no sean sorprendidos posteriormente aduciéndose que en realidad las facultades de dicho representante eran insuficientes, debe considerarse, en la medida de lo posible, si el acto de representación aparente fue eficiente para los objetivos pretendidos. Es decir, por virtud de la citada teoría, en caso de duda, y para evitar ejercicios fraudulentos o confusiones, debe resolverse siempre que sea posible, por reconocer la eficiencia de los actos desarrollados en ejercicio de la representación aparente; estos conceptos deben ser utilizados prudentemente y con sentido práctico en función de cada caso concreto y no llevados al extremo de estimar que, quien no cuente con ningún tipo de representación respecto de alguien, celebre actos en su nombre, obligándolo y obteniendo beneficios por causa del ejercicio de esa supuesta representación o generando perjuicios al supuesto representado; pero, reconociendo a la mencionada teoría, como

un criterio de solución (considerado incluso por la jurisprudencia) y no aplicar, en todo caso, un criterio inflexible de preferir y exigir siempre la perfección en materia de representación; el método valorativo de referencia, así como la aplicación práctica de la señalada teoría se contiene en varios criterios jurisprudenciales y aislados del Alto Tribunal, destacando, entre otros, los de rubros: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA.", "REPRESENTACIÓN. LA RECONOCIDA ENTRE LAS PARTES AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, CONVENIO O ACUERDO DE VOLUNTADES DE CUALQUIER ESPECIE, NO PUEDE DESCONOCERSE POSTERIORMENTE EN EL DESARROLLO DE LA MISMA RELACIÓN JURÍDICA (PRINCIPIO *RES INTER ALIOS ACTA*).", "PERSONALIDAD. NO PUEDE DESCONOCERSE EN UNA ETAPA CONTENCIOSA LA QUE EXPRESAMENTE FUE ACEPTADA AL FORMALIZAR UN CONTRATO.", "REPRESENTANTES DE LAS PARTES, PERSONALIDAD DE LOS, CUANDO NO PUEDE DESCONOCERSE.", "REPRESENTANTE LEGAL. LO QUE SABE COMO PERSONA FÍSICA TAMBIÉN LO CONOCE CON AQUEL CARÁCTER.", "MANDATO, SITUACIÓN DEL TERCERO QUE CONTRATA CON EL ADMINISTRADOR CUANDO ÉSTE OBRA EXCEDIÉNDOSE EN LAS FACULTADES CONTENIDAS EN ÉL." y "SUBROGATARIO DEL FISCO, DERECHOS DEL."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.133 A (10a.)

Amparo directo 788/2011. Ferretería Euzkadi, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Nota: Las tesis citadas, aparecen publicadas con los números o claves de publicación 1a./J. 61/2010, 1a. CLXXV/2009, 2a. CXLVII/2003 y 2a. XX/98, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 5; Tomo XXX, septiembre de 2009, página 454; Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 109; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 130; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 230; *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Cuarta Parte, página 325 y Quinta Época, Tomo LVII, página 56, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APODERADO. AL ESTAR OBLIGADO A NOTIFICAR A SU PODERDANTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL CARGO, Y A ENTREGARLE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA, CUANDO ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL,

OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EXHIBIENDO UN PODER Y SE LE ENTREGAN LOS OFICIOS CON LOS QUE AQUÉLLA DARÁ INICIO A SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, ELLO HACE PRESUMIR QUE SU REPRESENTADA QUEDÓ NOTIFICADA, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LAS CLÁUSULAS RESPECTIVAS Y DEL TIPO DE FACULTAD QUE LE FUE CONFERIDA.

De conformidad con los artículos 2566 y 2570 del Código Civil para el Distrito Federal, todo apoderado tiene las obligaciones de dar noticia al poderdante, oportunamente y sin demora, de todos los hechos y circunstancias relacionadas con el encargo, y de entregarle toda la información, documentos y cosas que el apoderado hubiera recibido por virtud del ejercicio del poder; dichos deberes son independientes de los alcances y límites de las facultades conferidas a través de las cláusulas correspondientes y del tipo de poder conferido. Por tanto, si un apoderado, sin facultades para notificarse en nombre y representación de su poderdante, acude ante la autoridad fiscal, ostentándose como el representante de una sociedad mercantil, exhibiendo el poder respectivo, y con motivo de su ejercicio, se le entregan los oficios con los que aquélla dará inicio a sus facultades de comprobación, levantándose el acta correspondiente, esos actos, en ejercicio del poder, son suficientes para presumir que la poderdante quedó notificada del acto contenido en los oficios entregados, independientemente de los alcances y límites de las cláusulas establecidas en el citado poder y del tipo de facultad que le confirió a dicho representante, pues no deben confundirse los alcances y límites de las facultades de ejercicio otorgadas mediante poder o mandato, con las diversas obligaciones que el mandatario tiene con su mandante, entre las cuales destacan, las previstas en los citados numerales 2566 y 2570, como también la presunción de comunicación constante entre poderdantes y apoderados deducida de la interpretación del diverso artículo 2563 del citado código

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.134 A (10a.)

Amparo directo 788/2011. Ferretería Euzkadi, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN. CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA. SI ÉSTA SE EMITIÓ EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO RESPECTO DE DELITO GRAVE, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A DICHO RECURSO DEBE DICTARSE COLEGIADAMENTE, AL TRATARSE DE UN ASUNTO RELEVANTE Y COMPLEJO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 44, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL).

El derecho a impugnar un fallo busca proteger, por regla general, el derecho de defensa del inculpado y el de la reparación del daño para las víctimas, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarían perjuicio tanto al justiciable como al afectado por la comisión del delito de que se trate. En congruencia con ello, el artículo 44, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, prevé que el recurso de apelación en materia penal debe resolverse colegiadamente en asuntos en que se dicte sentencia definitiva en procedimiento ordinario, respecto de delito grave, en la que se imponga prisión mayor a cinco años, pues se trata de circunstancias que implican, lógicamente, mayor trascendencia y complejidad del asunto, lo que justifica y amerita la intervención de los tres Magistrados integrantes de la respectiva Sala Penal, a fin de evitar perjuicio a las partes. Lo trascendente y complejo del asunto como causas para resolver de esa forma el citado medio de defensa, se corrobora, incluso, si se considera el último párrafo del aludido numeral 44, en el que se dispone que es factible resolver colegiadamente casos que inicialmente debían decidirse unitariamente, en razón del criterio que vaya a establecerse o por otra circunstancia, es decir, cuando el asunto revista mayor relevancia. En estas condiciones, en el supuesto de que se cumplan tales exigencias formales para el dictado de una sentencia colegiada en segunda instancia, a excepción de la penalidad que corresponda, porque en el fallo de primer grado se absolvió al encausado, esta última circunstancia no es motivo suficiente para estimar que el asunto deba fallarse unitariamente, pues éste, en esas circunstancias, cuenta con la relevancia y complejidad que el legislador previó para ser decidido por la Sala en su conjunto, esto es, se trata de delito grave, derivado de procedimiento ordinario y, adicionalmente, es factible que con motivo de dicha apelación se revoque ese sentido y se condene al quejoso, aspecto este último que daría lugar a la imposición de penas que pudieran superar los cinco años de prisión; de ahí lo trascendente de la decisión y por tanto, por razón de garantía judicial y certidumbre jurídica, lo procedente es que se resuelva colegiadamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.28 P (10a.)

Amparo directo 439/2013. 3 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Los artículos 1339, 1341, 1342 y 1344, tercer párrafo, del Código de Comercio prevén que el recurso de apelación preventiva debe tramitarse conjuntamente con la apelación que, en su caso, se interponga contra la sentencia que haya resuelto la primera instancia. Al interponer el recurso, lo hará el inconforme sin expresar agravios, pues los motivos de disenso se harán valer en escrito por separado dentro del término de nueve días que la propia ley concede para apelar de la citada sentencia. Asimismo, el legislador ordinario impuso al inconforme un requisito adicional consistente en que, si el apelante es el vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio, de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar. Esto es, el inconforme no sólo debe expresar agravios en un escrito por separado sino, además, en el escrito por el que apele la sentencia, también debe emitir diversos argumentos relacionados con la trascendencia de la violación adjetiva que pretenda combatir. Tales exigencias contravienen el principio de tutela judicial efectiva en la medida que coartan el derecho a acceder a un recurso judicial rápido, sencillo y eficaz, pues el hecho de obligar al recurrente a emitir un juicio de valor, específicamente relacionado con la trascendencia de la violación procesal en el fallo definitivo, se traduce en una formalidad excesiva y, por ende, en un obstáculo que impide el libre acceso a la jurisdicción de segunda instancia que, incluso, puede convertirse en una verdadera trampa procesal en la que irremisiblemente caerá el recurrente, quien, ante ese exceso de formalidades, fácilmente puede dejar de cumplir con alguno de los requisitos que desproporcionadamente estableció el legislador. Ello, en atención al principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, de lo que se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar y expresar agravios contra determinada resolución de índole adjetivo, lo que es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada. Por ello, la omi-

sión de señalar de qué manera trascendió al fallo definitivo la violación procesal impugnada a través del recurso de apelación preventiva, se traduce también en un requisito que puede ser excesivo y constituir, por ende, un obstáculo al libre acceso a la jurisdicción de segunda instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.6o.C.8 C (10a.)

Amparo directo 282/2013. Mexicana de Electrónica Industrial, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Si el apelante interpuso en tiempo su apelación preventiva y, también de manera oportuna y conforme a lo establecido en los artículos que regulan los recursos en el Código de Comercio, expresó agravios en escrito por separado, ello revela su interés en que un tribunal de superior jerarquía proceda a la revisión de las violaciones que en su opinión cometió el juzgador primigenio. Por tal razón, si el inconforme omitió cumplir con el requisito de expresar de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación procesal a subsanar, ello de ninguna manera puede dar motivo a que el tribunal de alzada se abstenga del examen de los agravios expresados en contra de la violación adjetiva alegada, pues si el tribunal de apelación confirma la resolución recurrida con base en que no se satisfizo el apuntado requisito formal, y no por cuestiones de fondo, tal pronunciamiento torna realmente excesiva dicha formalidad y contraviene los principios de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, particularmente en lo que se refiere al derecho de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, principios que se encuentran reconocidos en los artículos 17 de la Constitución General de la República y en el 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esa forma, ante el incumplimiento de ese requisito formal, el tribunal de alzada debe ponderar si el recurrente ya había cumplido con las exigencias establecidas en la norma, al haber recurrido la resolución de que se trate de manera oportuna y al haber expresado agravios, en escrito por separado, también dentro de los plazos establecidos para ello; por lo que no es dable se exijan mayores requisitos que, incluso, tendrían que

ser observados en un escrito distinto a aquel por el que se interpone el recurso preventivo y a aquel por el que se continúa con el trámite respectivo, pues la exigencia se realiza respecto del escrito por el que se expresen agravios en contra de la sentencia definitiva; menos aún, si se advierte que los agravios contienen argumentos que pudieran demostrar la ilegalidad de la resolución intermedia apelada. Máxime que el artículo 1344, tercer párrafo, del Código de Comercio no establece que ante la falta del cumplimiento de la exigencia consistente en expresar en los agravios en contra de la sentencia de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación procesal a subsanar, la consecuencia sea declarar inoperantes los agravios y la confirmación automática de la resolución intermedia apelada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.9 C (10a.)

Amparo directo 282/2013. Mexicana de Electrónica Industrial, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DESIGNADOS POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES LOCAL, A TRAVÉS DEL AVISO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 7 DE DICIEMBRE DE 2011. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, las autoridades podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Así, el primer párrafo del numeral 15 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece que los titulares de las dependencias, de las unidades administrativas, de los órganos político-administrativos y de los órganos desconcentrados del Distrito Federal, pueden delegar a los servidores públicos que tengan adscritos el ejercicio de sus funciones, mediante acuerdo del jefe de Gobierno que se publique en la Gaceta Oficial de la entidad. Por su parte, el 19 de marzo de 2002 se difundió en esa publicación un acuerdo por el cual el jefe de Gobierno del Distrito Federal confirió al titular de la Dirección General de Servicios Legales la facultad de designar y revocar apoderados para la defensa jurídica de la administración pública local. Por tanto, si este último

funcionario, a través del Aviso por el que se da a conocer la designación de servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal, como apoderados generales para la defensa jurídica, publicado en dicho medio oficial el 7 de diciembre de 2011, nombró apoderados legales para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y les delegó, entre otras facultades, la de interponer toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, en representación de las autoridades pertenecientes a la dependencia mencionada, es evidente que están legitimados para interponer el recurso de queja previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.51 A (10a.)

Queja 122/2013. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Óscar Alvarado Mendoza.

Queja 145/2013. Integrantes del Consejo de Honor y Justicia y Secretario, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Antonio Prats García.

Queja 147/2013. Integrantes del Consejo de Honor y Justicia y Secretario, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Antonio Prats García.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO. APLICACIÓN DE LA PENA CONVENCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DESOCUPAR Y ENTREGAR EL INMUEBLE ANTE EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si la arrendataria se obligó a pagar un mes de renta por cada mes que siguiera ocupando el inmueble, después de vencido el contrato, sin perjuicio del importe de las rentas que se siguieran devengando normalmente; implica que el importe sería la mensualidad normal más otra cantidad igual, por el tiempo que transcurriera ocupando el inmueble después de vencido el contrato, lo que constituye sin duda, un incremento de la renta al cien por ciento. Sin embargo, si la obligación principal consiste en la desocupación y entrega puntual del inmueble, entonces, el incumplimiento de esa obligación se genera por una sola ocasión y, en esa virtud, la pena convencional debe actualizarse de igual manera

por una sola vez, con la limitante que estatuye el artículo 1776 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que dispone que la cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal. Luego, el incremento de la renta al cien por ciento (el pago de la mensualidad normal más otra cantidad igual), debe aplicarse únicamente por el mes posterior al vencimiento del contrato, ya que el incumplimiento de esa obligación se actualizó por una sola ocasión; por lo que en los subsecuentes meses se deben cubrir las rentas normales (sin el pago de la otra cantidad igual) pues, de lo contrario, la pena convencional se estaría generando cada mes que se siguiera ocupando el inmueble.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.13 C (10a.)

Amparo directo 471/2013. Sociedad Cooperativa Autobuses Azules, S.C.L. 25 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Froilán de la Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. AUN CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DENTRO O FUERA DEL PLAZO LEGAL, SI NO MEDIARON POR LO MENOS OCHO DÍAS ENTRE SU NOTIFICACIÓN Y LA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN, AQUÉLLA DEBE DIFERIRSE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE SOLICITE.

De los párrafos segundo y tercero del artículo 117 de la Ley de Amparo se advierte que las autoridades responsables deben rendir su informe justificado al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, así como que los informes rendidos fuera del plazo de quince días o el ampliado a veinticinco días, pueden ser considerados por el juzgador de amparo en la resolución respectiva solamente si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Lo anterior pone de manifiesto que tales preceptos tienen como finalidad asegurar que las partes –principalmente la quejosa– se impongan del contenido del informe justificado y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes para desvirtuarlo, o para que, en su caso, pueda ampliarse la demanda de amparo, pues de esta manera se equilibra procesalmente a las partes y se permite aplicar el lineamiento referido que ordena tomar en consideración los informes rendidos solamente "si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos". Esta interpretación impide el estado de indefensión que podría suscitarse si la autoridad responsable rinde el informe justificado momentos antes de la audiencia, sin que éste pueda ser conocido

por las partes, armonizándose de esta manera el imperativo de comunicar oportunamente el informe, garantizándose que las partes no queden en estado de indefensión. En ese contexto, cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero interesado no solicite su diferimiento o suspensión, no debe verificarse esa actuación buscando apoyo en una aplicación aislada y restringida del segundo párrafo del citado artículo 117, el cual señala que en caso de que el informe no se presente cuando menos ocho días antes de la audiencia, el juzgador debe acordar diferirla o suspenderla "a solicitud del quejoso o del tercero interesado", sino, relacionarla lógica, sistemática y armónicamente con el tercer párrafo del propio numeral, en el fragmento que evidencia que los informes pueden ser estimados "si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos", pues así se cumple con la finalidad de que las partes se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de aportar pruebas para desvirtuarlo o para ampliar la demanda. Así, por imperativo legal, el referido informe debe darse a conocer a las partes, no obstante se hubiese rendido dentro o fuera del plazo legal, pero siempre mediando un plazo de por lo menos ocho días entre la fecha de notificación y la de celebración de la audiencia, pues de lo contrario ésta deberá diferirse independientemente de que el quejoso o el tercero interesado lo soliciten.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.PA.4 K (10a.)

Amparo en revisión 266/2013. 28 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVALÚO EN EL JUICIO HIPOTECARIO. ESTÁ SUJETO A UN RÉGIMEN LEGAL ESPECÍFICO.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 485 y 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que directamente se refieren al tema, en línea con la naturaleza jurídica del juicio hipotecario, las finalidades de su establecimiento en la ley, y el cabal respeto a los principios procesales rectores de la ejecución de las sentencias y de los derechos de las partes, lleva a conocer que dicho procedimiento de avalúo está sujeto a un régimen legal propio, integrado por dos partes: la primera y fundamental, consignada en el artículo 486, con cánones que se apartan sustancialmente de las reglas de la prueba pericial, en aspectos esenciales y definitorios, y la segunda, de carácter supletorio, compuesta con algunas reglas de la prueba pericial, sólo en la medida en que contribuyan para lograr el pleno cumplimiento, interpretación e integración óptimas de las primeras, y

con exclusión de las que se opondan a éstas de cualquier forma. Lo resultante es un procedimiento más ágil y eficaz, con las siguientes características: a) está liberado de propuesta de la prueba por las partes, de aceptación de los peritos por el Juez, de ratificación de los dictámenes por los expertos y de que el juzgador realice, en todos los casos, una valoración compleja de los peritajes, pues el avalúo inicia con la presentación de sendos dictámenes de las partes, los peritos se encuentran precalificados por la ley (corredor público, institución bancaria o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura), no se requiere ratificación de los peritajes ante la presencia judicial, y se establecen algunas reglas legales para la tasación del resultado, como la de fijar el valor del bien con el promedio del asignado por los dos dictámenes presentados oportunamente, si la diferencia entre éstos no llega al treinta por ciento, o la de estarse al valor del primero que presenta el dictamen, si ninguna de las partes lo hace oportunamente; b) como aquí existe concurrencia de los intereses de las partes, para lograr el mejor precio posible para el inmueble, y lograr así sus objetivos particulares, esto trae consigo la corresponsabilidad entre ellas y el Juez, respecto a la buena marcha y resultados del procedimiento, apartada de la institución de la carga de la prueba y con más flexibilidad en la preclusión, de modo que ejecutante y ejecutado se encuentran en una relación de cooperación para alcanzar fines comunes, y ambos adquieren el deber de realizar las actuaciones y allegar los elementos a su alcance, con la consecuencia natural de quedar expuestos a soportar el resultado de su inactividad, indolencia o negligencia, si desaprovechan las oportunidades de defender sus intereses, conforme a la doctrina de los actos propios, y c) el Juez conserva en su integridad su posición fundamental de dirección del proceso, en cuyo ejercicio debe impedir la comisión de fraudes a la ley, verbigracia, con la presentación de avalúos absurdos e inverosímiles, mediante la aplicación del principio de proporcionalidad, compuesto por los subprincipios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad propiamente dicha.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,
I.4o.C.29 C (10a.)

Amparo en revisión 180/2013. Sara Luz Rebull González. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Blanca Estela Mendoza Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INTEGRARLA, ÉSTE NO DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). La omisión de integrar una averiguación previa se constituye

cuando la autoridad ministerial no realiza o aún no termina de llevar a cabo todas aquellas diligencias o actuaciones necesarias para conformar la investigación que en su momento sustentarán la decisión de ejercer o no acción penal; por ello, tal omisión es diversa a la de ejercer acción penal, pues ésta sólo podrá configurarse una vez que se hayan realizado las diligencias o actuaciones de la indagatoria y, a pesar de ello, el agente ministerial se abstiene de emitir su decisión en cuanto a si ejerce o no acción penal. En ese sentido, el recurso de queja ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, previsto en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, es improcedente contra la omisión de integrar la averiguación previa, pues dicho medio sólo procede contra los siguientes actos: 1) la determinación que emita el procurador general de Justicia del Estado al resolver la consulta o el recurso interno interpuesto contra la negativa del Ministerio Público de ejercer acción penal; 2) la negativa de éste de admitir una denuncia de hechos que reúna los requisitos de ley; 3) su omisión de resolver el ejercicio de la acción penal; 4) la omisión de dicho procurador de resolver el recurso interno referido en el numeral 1 anterior; y, 5) la determinación de reserva de la averiguación previa emitida por éste. Consecuentemente, cuando el quejoso reclame la omisión de integrar una averiguación previa, no debe exigirse la interposición del recurso de queja previo a la promoción del juicio de amparo en acatamiento al principio de definitividad derivado del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues para ese supuesto el mencionado medio de impugnación no está previsto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 6/2013. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVERIGUACIÓN PREVIA. NO SE INFRINGE EL DERECHO DE ADECUADA DEFENSA SI LAS DILIGENCIAS SE DESAHOGARON SIN LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que existen diligencias en la averiguación previa en las que el indiciado o su defensor deben participar activa, directa y físicamente, a fin de respetar su derecho fundamental a una defensa adecuada, tales sujetos procesales deberán estar presentes sólo en los actos en que se pueda hacer valer esa prerrogativa, a fin de cuestionar el desahogo de la probanza o su ilegal perfeccionamiento, mas no en la totalidad de las actuaciones ministeriales. Estimar lo contrario

sería tanto como obligar al órgano público de procuración de justicia a realizar algo que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, sería jurídica y materialmente imposible; esto es, darle intervención, en forma absoluta, al investigado y su abogado en todos los actos ministeriales, lo que evidentemente entorpecería su labor constitucional, ya que se trata de respetar un derecho humano de la persona sujeta a investigación, no de establecer un presupuesto procesal absoluto para la validez de los actos ministeriales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.31 P (10a.)

Amparo directo 396/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Iván Aarón Zeferín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. EN RESPETO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 1076, fracción VII, del Código de Comercio establece que procede el recurso de apelación –y el de revocación en asuntos de cuantía menor en términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 709, de rubro: "CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN."–, contra la resolución "que decreta" la caducidad de la instancia en el juicio mercantil, pero no dispone claramente si también procede contra aquella que niegue decretarla. Por esa razón, cuando el acto reclamado en el juicio de derechos fundamentales es esta última resolución, la procedencia del recurso está sujeta a una interpretación adicional, ya que su fundamento legal no es suficientemente claro para determinarla, por lo que en respeto al derecho de acceso a la justicia, una interpretación conforme y pro persona conlleva a considerar que el quejoso está en libertad de interponer el recurso ordinario que la ley le concede o acudir al juicio de amparo, por así permitirlo el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.4 C (10a.)

Amparo en revisión 515/2013. Partido Acción Nacional. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE REALIZARSE SIN CONTAR LOS DÍAS INHÁBILES.

De conformidad con el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio caducarán en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución. Por su parte, el artículo 28 del referido ordenamiento establece que no se contarán los días inhábiles en los plazos fijados en días. Así, de la interpretación de los anteriores preceptos se colige que, al fijarse en días el mencionado plazo de caducidad, deben excluirse del cómputo respectivo los inhábiles, sin que pase inadvertido que el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a aquella ley de acuerdo con su artículo 2, precisa que para fijar la duración de los términos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, precepto del que es posible advertir que los días naturales se componen de veinticuatro horas, contadas de las cero a las veinticuatro, sin embargo, esto no significa que el cómputo a que se refiere el citado artículo 28 deba comprender los días inhábiles, sino que los hábiles se contarán de las cero a las veinticuatro horas y, en tal sentido, que los treinta días a que alude el artículo 60 deben entenderse integrados por veinticuatro horas, como lo prevé el invocado artículo 292.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 780/2013. Gas Express Nieto de México, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De la ejecutoria que originó las tesis 1a. CLXI/2006 y 1a. CLXII/2006, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 275, de rubros: "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY

FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.", respectivamente, se advierten las diferencias que existen entre la caducidad y prescripción, concretamente, que la primera trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo. Lo anterior permite distinguir dos procedimientos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno regulado en su título tercero "Del procedimiento administrativo" (concretamente los artículos 14, 57 y 60) y otro sancionador, previsto en su título cuarto "De las infracciones y sanciones administrativas" (artículos 70 a 80). Por tanto, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución, mientras que en los sancionadores, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. De lo que se sigue, por un lado, que si en los procedimientos administrativos iniciados de oficio no se emite la resolución dentro de los plazos previstos para ello, el procedimiento se entenderá caduco y, por el otro, que si la autoridad no impone sanciones dentro del plazo de cinco años a partir de la conducta infractora, prescribirán sus facultades para sancionarla. En este contexto, el cómputo del plazo de treinta días para que opere la caducidad, inicia a partir de que expira el lapso para dictar resolución, mientras que el de cinco años para que se actualice la prescripción, corre a partir de que se realiza la conducta infractora.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.6 A (10a.)

Amparo directo 333/2013. Distribuidora Mexicana de Gas L.P., S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SUS FUNCIONES NO COMPRENDÍAN LA REGULACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN SU CARÁCTER DE CONSUMIDORES.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES UN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER TRANSVERSAL, POR LO QUE ABARCA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, EN LA MEDIDA EN QUE INCIDAN EN LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.

TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO CAUSA INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS PROVEEDORES DE DICHS SERVICIOS, POR EL HECHO DE QUE NO HAGA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD A QUE SE REFIERE NI REMITA ESPECÍFICAMENTE A LAS NORMAS QUE LOS CONTIENEN.

TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO TIENE COMO OBJETO LA REGULACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DE DICHS SERVICIOS, SINO EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CON QUE CUENTAN LOS CONSUMIDORES DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN CONTRACTUAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR.

TELECOMUNICACIONES. LA FACULTAD PARA EMITIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE ESTE TIPO DE SERVICIOS, RECAE EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y NO EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

TELECOMUNICACIONES. LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS

SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, SE LIMITA A IMPONER OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SÓLO TOCAN ASPECTOS DE LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.

TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO SE RIGEN TANTO POR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE Y PERTINENTE A LA MATERIA, COMO POR LA QUE TUTELA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.

AMPARO DIRECTO 2/2013. AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. 28 DE NOVIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON. SECRETARIA: MARÍA LUISA CERVANTES AYALA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—El juicio de origen proviene de la impugnación realizada por la aquí quejosa respecto de la "Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones", la cual se demandó en el juicio contencioso administrativo federal con carácter autoaplicativo.

En la sentencia reclamada, la Sala responsable reconoció la validez de dicha norma, desestimando los conceptos de impugnación que hizo valer la parte actora, esencialmente con base en las siguientes consideraciones:

Declaró infundados los conceptos de impugnación **primero a tercero**, analizándolos de manera conjunta, en los cuales adujo la demandante que la norma impugnada se había dictado en contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que:

- El Congreso de la Unión emitió la Ley Federal de Telecomunicaciones, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, por lo que el presidente de la República no puede, en uso de la facultad prevista en el diverso 89, fracción I, constitucional, regular los temas relativos a las telecomunicaciones.

- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, pretende regular la prestación de los servicios que proveen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a los consumidores, lo cual es incorrecto,

puesto que dichas redes forman parte de las vías generales de comunicación, siendo que es al Congreso de la Unión al que le corresponde regular los aspectos que con ellas se relacionen.

- En términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el órgano al que el legislador le encomendó la regulación de la materia, vía cláusula de habilitación, es a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, misma que cuenta con la facultad para emitir las normas oficiales mexicanas correspondientes, según lo previene el artículo 9-A, fracción I, de dicho ordenamiento.

- El director general de Normas de la Secretaría de Economía, es autoridad incompetente para emitir normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones, por lo que, con la norma impugnada se violan los principios de reserva de ley, legalidad y subordinación jerárquica.

- La norma impugnada es violatoria del artículo 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que éste le confiere a la Secretaría de Economía la facultad de dictar normas oficiales mexicanas, siempre y cuando el legislador no haya establecido una competencia específica a otra dependencia, lo que ocurre en el caso, puesto que el órgano habilitado para emitir normas en materia de telecomunicaciones es la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

- La resolución carece de la motivación que permita conocer las razones de la autoridad demandada para regular la materia de telecomunicaciones, y tampoco cuenta con fundamentación para ello, puesto que no existe precepto legal alguno que soporte la emisión de la norma impugnada.

En relación con estos argumentos, la responsable estableció que del análisis practicado a los preceptos legales en que se sustentó la emisión de la norma impugnada, la Secretaría de Economía cuenta con facultades expresas para regular la comercialización de servicios y expedir normas oficiales mexicanas en dicha materia y que, además, lo expuesto en la parte considerativa por la autoridad demandada, era suficiente para justificar la emisión de la norma.

Concluyó que no se actualizaba la invasión de competencias denunciada, ya que la norma emitida por la Secretaría de Economía no regula cuestiones relativas al desarrollo ni a la cobertura de las telecomunicaciones, sino que se pronuncia sobre la prestación de dicho servicio a los consumidores y, sobre esta última materia, tiene plenas facultades para su emisión.

Por otra parte, la responsable declaró infundados los conceptos de impugnación **cuarto y quinto**, los que de igual forma analizó en conjunto, y

a través de los cuales la actora pretendía demostrar que el artículo **5.2.15.3** de la norma oficial mexicana impugnada, viola los artículos 14 y 16 constitucionales, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que:

- Con dicha porción normativa se provoca un estado de indefensión, al ser vaga y ambigua, pues pretende constreñirla a que, en los contratos que celebre con los usuarios de su servicio, otorgue el derecho de terminar anticipadamente la relación contractual sin responsabilidad alguna, cuando el servicio no sea ofrecido conforme a los "estándares de calidad contratados" o "establecidos conforme a las disposiciones vigentes", sin que el texto de la norma establezca cuáles son dichos estándares de calidad, ni realice un reenvío normativo que defina tal concepto.

- La porción normativa limita sus derechos de defensa y acceso a la justicia, lo que la hace contraria a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues impide demandar al consumidor responsabilidad alguna por la rescisión del contrato, ya que le permite al usuario hacerlo libremente en caso de que el servicio no se ajuste a los señalados "estándares de calidad".

- El precepto no respeta el principio de subordinación, ya que de conformidad con el artículo 94 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los servicios deben prestarse conforme a las normas oficiales mexicanas y, a falta de éstas, se debe acudir a otras normas mexicanas, métodos o procedimientos aplicables al caso concreto, otorgando previa audiencia a los interesados, sin que en la norma impugnada se especifique cuáles son o en qué consisten los "estándares de calidad".

La responsable consideró que la actora no demostró la ilegalidad del artículo **5.2.15.3** de la norma oficial mexicana controvertida, al no resultar la redacción de dicho precepto ambigua ni imprecisa, ya que en éste se utilizó la expresión "estándares de calidad contratados", lo que remite necesariamente al contrato específico celebrado por las partes, en cuyo clausulado puede delimitarse tal concepto y, con base en él, de manera eventual, determinar la existencia del incumplimiento por parte del proveedor.

Señaló, además, que si bien la norma hacía referencia a los "estándares de calidad establecidos en las disposiciones legales vigentes", sin especificar ordenamiento alguno, ello no generaba imprecisión en la norma, pues tal expresión se encuentra limitada en su aspecto material y temporal, pues comprende las normas que hayan sido creadas por una instancia de orden jurídico

y publicadas en los medios de difusión oficiales, lo que las dota de obligatoriedad en su respectivo ámbito temporal de validez.

A mayor abundamiento, indicó que las disposiciones vigentes a que se refiere el artículo **5.2.15.3** de la norma impugnada, constituyen hechos notorios para el grupo específico de proveedores del servicio que presta la actora, por lo que tales "estándares de calidad" son un concepto determinable.

También se pronunció en el sentido de que tal concepto no requiere de mayor definición, en tanto que el interés del usuario queda satisfecho, siempre y cuando el servicio contratado le sea suministrado en condiciones de regularidad, sin interrupciones o suspensión de forma injustificada.

En cuanto a la limitación de los derechos de defensa y acceso a la justicia denunciados, la Sala refirió que no se daba esta restricción, ya que el artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el artículo 5.2.22 de la norma oficial mexicana impugnada, establecen que la Procuraduría Federal del Consumidor será competente, en la vía administrativa, para dirimir las controversias suscitadas sobre el cumplimiento del contrato, aunado a que la responsabilidad del consumidor puede ser reclamada ante las autoridades competentes para la resolución de controversias derivadas de contratos entre particulares.

Asimismo, estableció la responsable que no se actualizaba violación al principio de subordinación, ya que el artículo 94 de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone que, lo que debe preverse en normas oficiales mexicanas, y a falta de éstas, en normas mexicanas, métodos o procedimientos que determine la secretaría o dependencia correspondiente, son los mecanismos para la verificación de calidad, y no el detalle de las condiciones técnicas y operativas que conforman los estándares de calidad de un servicio determinado, por lo que es correcto el reenvío que la norma hace a ordenamientos de carácter superior.

Por otro lado, señaló la Sala que no hubo violación de la garantía de audiencia a la demandante, ya que ésta estuvo en posibilidad de formular comentarios relativos a los estándares de calidad, en el plazo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Finalmente, la responsable declaró infundado el **sexto** concepto de impugnación, mediante el cual la actora planteó la ilegalidad del artículo **5.2.14** de la norma oficial mexicana impugnada, por ser violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que:

- La porción normativa no obedece el principio de subordinación jerárquica, al exceder lo dispuesto en el artículo 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que éste dispone que al actualizarse un incumplimiento por parte del proveedor, debe bonificarse al consumidor por lo menos el 20% del precio pagado, en tanto que en la norma impugnada se señala, además de esta obligación, que el proveedor debe compensar al consumidor la parte proporcional del servicio no prestado, lo que se traduce en una doble sanción.

Este argumento fue desestimado por la responsable al considerar que, de conformidad con los artículos 92 Bis y 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establece una sanción a los proveedores y un derecho a los consumidores, consistente en la bonificación de por lo menos el 20% del precio pagado, cuando se deje de prestar el servicio o se preste de manera deficiente, por causas imputables al proveedor, lo cual es independiente del derecho del consumidor a exigir una indemnización por daños y perjuicios, que equivale a la compensación de que habla la norma impugnada, y que deriva de los derechos y obligaciones correlativos que surgen ante la celebración de cualquier relación contractual.

En este juicio de amparo, la quejosa hace valer **tres conceptos de violación**.

En el **primero** sostiene, esencialmente, lo siguiente:

1. Contrario a lo establecido por la responsable, la autoridad demandada, al emitir la norma impugnada en el juicio contencioso, invadió facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, conferidas de manera expresa en el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

2. Se viola el artículo 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que éste prevé la facultad para que la Secretaría de Economía dicte normas oficiales mexicanas, sólo a falta de competencia específica a favor de alguna otra dependencia de la administración pública federal.

3. En el acto reclamado se afirma erróneamente que la competencia de la autoridad emisora de la norma está debidamente fundada y motivada, y que la responsable indebidamente suple la motivación deficiente de la misma.

4. Es incorrecto lo sostenido por la responsable en el fallo, en el sentido de que la norma impugnada sólo regula a los consumidores.

Respecto del **punto 1**, la quejosa aduce que la materia de telecomunicaciones sólo puede ser regulada por los órganos creados por el legislador para intervenir en ella, lo cual se desprende del proceso legislativo que dio origen a la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en cuya exposición de motivos y dictámenes correspondientes se observa que el legislador buscó, fundamentalmente, la protección de la sociedad, en especial, de los consumidores o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como fomentar una sana competencia y beneficiar de este modo, tanto a los concesionarios como al usuario final y, en aras de cumplir con tales objetivos, concedió facultades específicas al órgano especializado en materia de telecomunicaciones.

Refiere que dicho órgano especializado es la Comisión Federal de Telecomunicaciones, creada mediante decreto del Ejecutivo Federal de ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual fue dotada, mediante diverso decreto de once de abril de dos mil seis, de autonomía técnica operativa, de gasto y de gestión, encaminada a la regulación, promoción y supervisión del desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para el dictado de sus resoluciones, en términos del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En este sentido, indica que conforme a los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ la Comisión Federal de Telecomunicaciones cuenta con todas las facultades que antes correspondían a la secretaría de la que es desconcentrada, y que de conformidad con lo previsto en el artículo 8o. de su reglamento interno, establece que el Pleno de la comisión es la autoridad suprema de decisión, por lo que no está sujeta a jerarquía alguna, además de que si bien en el artículo 9-A se prevén actos de colaboración con otras autoridades, éstos deben ser previstos por el legislador, por lo que si no están establecidos de manera expresa, debe entenderse que es una facultad exclusiva de la comisión.

Por ello, considera que el único órgano facultado para emitir normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones es la Comisión Federal

⁷ Amparos en revisión 240/2011, 190/2011, 644/2001 y 426/2010.

de Telecomunicaciones, sin importar que éstas tengan como objetivo a los consumidores, puesto que entre sus facultades se encuentra la de salvaguardar a la sociedad y a los usuarios de este tipo de servicios.

Asimismo, señala que en la fracción I del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones se establece la facultad expresa para que la comisión emita las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones, siendo erróneo lo que se establece en el acto reclamado, puesto que esta porción normativa no sólo se refiere al desarrollo y cobertura de las telecomunicaciones, si se toma en cuenta que el artículo 7 de dicha ley, establece como uno de los objetivos de la misma, que los prestadores de servicios los provean con mejores precios y calidad en beneficio de los usuarios, además de que la facultad de que se habla no fue limitada por el legislador, y donde éste no hizo distinción no puede hacerlo la juzgadora e, incluso, debe considerarse que la comisión es el órgano en que recae la representación del Estado para la regulación y control de esta materia, y cuenta con el conocimiento necesario para conocer el impacto que una norma puede generar en el mercado de las telecomunicaciones y sus usuarios.

Respecto del punto 2, la quejosa señala que el artículo 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor otorga a la Secretaría de Economía la facultad para dictar normas oficiales mexicanas, sólo cuando esta facultad no sea específica de una determinada dependencia de la administración pública federal y, en el caso, el artículo 9-A, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece como facultad de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la expedición de normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones.

Refiere que es erróneo lo considerado por la responsable, en el sentido de que la Comisión Federal de Telecomunicaciones sólo puede emitir normas oficiales mexicanas para el desarrollo y cobertura de las telecomunicaciones, puesto que uno de los objetivos de la comisión es asegurar la protección de la sociedad y de los usuarios, además de que la juzgadora pretende hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que éste no especificó en qué casos o bajo qué circunstancias no podría emitir normas, o cuáles normas escaparían a sus facultades.

Además, indica que no es verdad que la norma se refiera únicamente a los consumidores, pues establece obligaciones a los proveedores, lo cual afecta directamente a las telecomunicaciones, ya que se refiere a un servicio concesionado, en relación con el cual el único órgano especializado es la Comisión Federal de Telecomunicaciones, aunado a que la norma oficial impugnada,

en sus artículos 2.11, 2.12, 4.1, 4.2, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.4, 4.5 y 5, regula cuestiones contempladas en los artículos 3, 7, 9-A, 24, 25, 26, 27, 28, 43 y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En este sentido, afirma que la Comisión Federal de Telecomunicaciones ha emitido diversas normas oficiales mexicanas que imponen derechos y obligaciones a los consumidores, y no sólo en cuestiones de carácter técnico.

Respecto del punto 3, aduce que no es verdad que la autoridad demandada haya fundado y motivado debidamente su competencia, puesto que de los artículos citados en el acto impugnado se desprende su facultad para emitir normas oficiales mexicanas, pero no justifica la emisión de una norma en materia de telecomunicaciones, ni da argumentos de inaplicabilidad del artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, ni del 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Que la responsable suple la deficiente fundamentación y motivación de la demandada, ya que, sin que en la norma impugnada se diga algo al respecto, sostiene que no es óbice el contenido del artículo 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al no ser necesario atenderlo porque la Comisión Federal de Telecomunicaciones sólo puede emitir normas oficiales mexicanas para el desarrollo de la cobertura de telecomunicaciones, lo cual es erróneo.

Respecto del punto 4, insiste en el sentido de que la norma impugnada no se refiere sólo a los consumidores, puesto que tiene como sujetos activos a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; como objeto, a la red de telecomunicaciones concesionada, y como fin el imponer obligaciones a los concesionarios, por lo que es indudable que se refiere a la materia de telecomunicaciones, siendo por ello, competencia exclusiva de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Señala también que es incongruente la decisión de la responsable, puesto que manifiesta que en la norma impugnada se consagran derechos de los consumidores, cuando éstos ya se encuentran protegidos en un marco jurídico específico que es la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Lo aducido en este concepto de violación resulta **infundado**, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

Importa dejar establecido, en principio, que la norma oficial mexicana impugnada en el juicio contencioso, regula derechos de los consumidores de

los servicios de telecomunicaciones, pues sus disposiciones en conjunto pretenden establecer obligaciones a los proveedores de estos servicios, que se relacionan con:

- I. La información que deben brindar a los usuarios, previa a la contratación;
- II. Los elementos y formalidades que deben respetar los contratos de adhesión para la protección del consumidor; y
- III. Los requisitos que deben cumplir las garantías ofrecidas sobre los equipos terminales de telecomunicaciones.

En efecto, la norma oficial impugnada es del siguiente contenido:

"3. Disposiciones generales

"3.1 El proveedor debe prestar los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con los términos y condiciones conforme a los cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor, o que se hayan ofrecido o que se encuentren implícitos en la publicidad o información empleada y/o publicada por éste, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.

"3.2 El consumidor o proveedor tiene el derecho de cancelar o desistirse de la operación de comercialización y/o prestación de servicio de telecomunicaciones, de acuerdo a lo pactado en el contrato de adhesión, sin mayores requisitos que los establecidos en dicho contrato, lo cual podrá realizarse por el mismo medio en el que comercializaron y/o contrataron el servicio de telecomunicaciones, sujetándose a las penas convencionales establecidas en el mismo, las cuales deben ser recíprocas y equitativas para las partes y no podrán ser superiores al monto insoluto de la obligación principal.

"3.3 El proveedor debe contar con mecanismos de atención al consumidor tales como: número telefónico y/o correo electrónico, asimismo podrá contar con algún otro medio accesible para recibir y atender dudas, aclaraciones y reclamaciones. Estos servicios deben proporcionarse de manera gratuita y estar disponibles las 24 horas del día, todos los días del año.

"3.4 El proveedor debe tener disponible en su portal de Internet, el horario de atención, los precios, el hipervínculo correspondiente para consultar las tarifas registradas ante la autoridad competente, las formas de pago,

descripción, características y/o contenidos de los planes o paquetes de los servicios de telecomunicaciones y el modelo de contrato de adhesión registrado ante PROFECO.

"3.5 El proveedor debe asegurar que se proporcione al consumidor la infraestructura, capacidad técnica, mano de obra, así como refacciones y accesorios necesarios para proporcionar los servicios establecidos en la garantía del equipo terminal de telecomunicaciones, cuando ésta se ofrezca.

"3.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación fiscal, el proveedor tiene obligación de entregar al consumidor en forma gratuita en su domicilio, en el establecimiento o bien por medios electrónicos factura, recibo o comprobante en el que consten los datos específicos de la comercialización y que acredite, de ser el caso, la propiedad de los equipos terminales de telecomunicaciones, que en su caso haya proveído al consumidor para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

"3.7 El proveedor debe tener en sus establecimientos a la vista del consumidor, el horario de atención, los precios y tarifas registradas ante la autoridad competente de los principales servicios de telecomunicaciones ofrecidos. Las tarifas de los demás servicios deberán estar disponibles al público, así como las formas de pago, descripción, características y/o contenidos de los planes o paquetes de los servicios de telecomunicaciones.

"3.8 En caso de que el equipo terminal de telecomunicaciones sólo pueda ser proporcionado de forma exclusiva por el proveedor y sea indispensable para que se pueda llevar a cabo la prestación del servicio de telecomunicaciones, el proveedor debe asegurar durante el plazo forzoso la existencia de refacciones o equipos terminales de telecomunicaciones que le permitan seguir prestando el servicio.

"4. Elementos informativos

"4.1 El proveedor debe informar y explicar el contenido y alcance del contrato de adhesión al consumidor, previo a la contratación de los servicios de telecomunicaciones.

"4.2 El proveedor debe informar si para la prestación de servicio de telecomunicaciones se requiere un equipo terminal de telecomunicaciones en particular. En caso de que éste sea proporcionado por el proveedor, debe señalar la modalidad bajo la cual el consumidor recibe dicho equipo, las características técnicas y de operación, especificaciones, precio, marca y modelo del mismo.

"4.2.1 El equipo terminal de telecomunicaciones que proporcione el proveedor deberá estar homologado conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

"4.2.2 El proveedor debe informar por escrito si el equipo terminal de telecomunicaciones que le proporcione al consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional al consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del equipo terminal de telecomunicaciones en cualquier modalidad, como sería por haber concluido el plazo forzoso o por cubrir el costo del equipo terminal de telecomunicaciones.

"4.2.3 En caso de que el proveedor entregue un equipo terminal de telecomunicaciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones, el proveedor debe informar por escrito al consumidor, antes de formalizar la prestación del servicio, si el equipo se ofrece con garantía, así como sus términos y condiciones, en cuyo caso ésta debe atender a lo dispuesto en la ley y en el numeral 6 de esta norma.

"4.2.3.1 Si la contratación de la prestación de servicio de telecomunicaciones se realiza por un plazo forzoso, el proveedor debe informar al consumidor, si el plazo de la garantía es inferior a dicho plazo forzoso. En este supuesto, debe señalar claramente las consecuencias en la prestación del servicio de telecomunicaciones, en caso de que el equipo terminal de telecomunicaciones falle fuera del plazo de garantía.

"4.2.3.2 En caso de no otorgar garantía, debe de informarlo por escrito al consumidor, así como las consecuencias e implicaciones por no otorgarla.

"4.2.4 Si el consumidor cuenta con un equipo terminal de telecomunicaciones de su propiedad y desea utilizarlo para recibir los servicios de telecomunicaciones, el proveedor con el que está contratando debe informarle si éste cuenta con las características mínimas necesarias para recibir la prestación del servicio, así como las posibles consecuencias que se puedan presentar al utilizar el equipo. En caso de que no cuente con dichas características debe informar por escrito tal situación.

"4.3 La información y publicidad relativa a la comercialización y/o prestación del servicio de telecomunicaciones que difunda el proveedor, por cualquier medio o forma, debe ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

"4.3.1 La información comercial que proporcione el proveedor debe estar en idioma español, sus caracteres deben ser indelebles, legibles a simple vista, sin menoscabo de que además pueda presentarse en otro idioma. En caso de controversia prevalecerá la versión en idioma español.

"4.4 El proveedor, en caso de que comercialice la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante planes o paquetes de servicio, debe informar al consumidor al menos lo siguiente:

"4.4.1 Monto total, precio y tarifa de los planes o paquetes de servicio.

"Dicho monto total, el precio y tarifas deben expresarse en moneda nacional, independientemente de que también pueda indicarlo en su equivalente en moneda extranjera conforme a la legislación aplicable.

"4.4.2 Descripción, características, contenidos y demás información que se incluya en los planes o paquetes de servicios.

"4.4.3 En caso de que los planes o paquetes de servicio sufrieran modificación alguna, respecto a las características y/o contenidos de los mismos, éstas deben ser notificadas al consumidor al menos con 15 días naturales de anticipación a que se lleve a cabo dicha modificación. En caso de que la modificación implique un aumento en el precio de la prestación de servicio y/o una disminución en el número de servicios originalmente contratados, el consumidor podrá solicitar la cancelación sin penalidad alguna, dentro de los 15 días siguientes a que entren en vigor las modificaciones.

"4.5 El proveedor debe exhibir en su portal de Internet, así como en el establecimiento cuando menos, la siguiente información:

"4.5.1 A la vista los principales planes o paquetes de servicio disponibles para el consumidor, señalando las características mínimas de los mismos.

"4.5.2 A la vista, las tarifas y precios de los servicios originalmente contratados y de los principales servicios adicionales relativos a la prestación de los servicios, así como las características, especificaciones y alcances de éstos.

"Dichas tarifas y precios deben expresarse en moneda nacional, independientemente de que también pueda indicarlo en su equivalente en moneda extranjera conforme a la legislación aplicable.

"4.5.3 Poner a disposición el modelo de contrato de adhesión registrado ante PROFECO en un tamaño y letra uniforme de al menos 9 puntos.

"4.5.4 A la vista, los días y horas de atención al público en general en los establecimientos.

"4.5.5 Número o números telefónicos de atención a clientes, y en su caso, dirección electrónica para este fin.

"4.5.6 Conforme a la ley de la materia, poner a disposición los documentos en donde se establezcan los términos y condiciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones, aprobados por las autoridades competentes.

"4.5.7 Poner a disposición los procedimientos para la atención de dudas, aclaraciones, quejas y reclamaciones.

"4.5.8 El número de registro de las tarifas ante la autoridad competente, así como el lugar donde se puede consultar.

"4.6 El proveedor debe informar al consumidor las características, especificaciones, alcance y cobertura y, en su caso, velocidades de acceso y salida del servicio de telecomunicaciones que ofrece.

"4.7 El proveedor debe informar los servicios adicionales que están disponibles al consumidor.

"4.8 El proveedor, en caso de que ofrezca la prestación del servicio de telecomunicaciones con alguna promoción, oferta o descuento debe informar al consumidor los requisitos, condiciones y vigencia de los mismos, así como la forma en que pueda hacer uso de ellos.

"4.9 El proveedor no podrá realizar cargo alguno respecto de los servicios de telecomunicación que el consumidor no haya aceptado de manera expresa en los términos de la ley.

"4.9.1 El proveedor debe poner a disposición del consumidor los procedimientos y medios para que éste pueda solicitar el bloqueo y/o cancelación de los servicios de telecomunicaciones contratados.

"5. De los contratos de adhesión

"5.1 Los contratos de adhesión relativos a la prestación de servicio de telecomunicaciones que sean utilizados por los proveedores con los consumidores deben de:

"5.1.1 Estar escritos en idioma español y ser indelebles; sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista, en un tamaño y tipo de letra uniforme sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español.

"5.1.2 Dividirse en capítulos, apartados, incisos o cualquier otro método que facilite su comprensión y la identificación de los servicios de telecomunicaciones establecidos en el documento, y

"5.1.3 No deben contener cláusulas que:

"a) Permitan modificar de manera unilateral los términos y condiciones de contratación; salvo cuando implique reducciones de precios o aumento en la cantidad de servicios que el consumidor recibiría por el mismo precio contratado;

"b) Trasladen la responsabilidad civil del proveedor a terceros que no formen parte del contrato;

"c) Liberen al proveedor de su responsabilidad civil;

"d) Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;

"e) Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor;

"f) Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de la Ley, o sus derechos, o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros;

"g) Condicionen la prestación del servicio de telecomunicaciones a la adquisición de algún bien, producto o servicio adicional; y

"h) Realicen prácticas desleales, abusivas o discriminatorias por parte del proveedor.

"5.2 Asimismo, los contratos de adhesión relativos a la prestación de servicio de telecomunicaciones que sean utilizados por los proveedores con los consumidores deben estar registrados ante la PROFECO y contener, cuando menos, lo siguiente:

"5.2.1 Señalar el lugar y fecha de celebración del contrato.

"5.2.2 Indicar el nombre o razón social del proveedor, así como su domicilio, datos de localización y Registro Federal de Contribuyentes.

"5.2.3 Establecer el nombre o razón social, domicilio, datos de localización y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del consumidor.

"5.2.4 Establecer el objeto del contrato de la prestación del servicio.

"5.2.5 En caso de que el proveedor proporcione un equipo terminal de telecomunicaciones para la prestación del servicio, se debe establecer con claridad la modalidad bajo la cual el consumidor recibe dicho equipo.

"5.2.5.1 En caso de que el equipo terminal de telecomunicaciones se encuentre sujeto a garantía, el proveedor suspenderá el cobro del servicio de telecomunicaciones contratado por el periodo que dure la revisión y reparación de dicho equipo, salvo que al momento de hacer efectiva la garantía se proporcione al consumidor un equipo terminal de telecomunicaciones sustituto.

"La suspensión en el cobro del servicio no procederá cuando el proveedor acredite que el consumidor está haciendo uso del servicio de telecomunicaciones.

"5.2.6 Establecer las tarifas, montos, precios, fecha y lugar de pago de la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

"5.2.6.1 Establecer que las tarifas se encuentran inscritas en el Registro de Telecomunicaciones y el lugar y/o sitio de Internet o hipervínculo donde se puede consultar dicha información.

"5.2.7 Establecer las formas y medios de consulta de los planes o paquetes de servicios de telecomunicaciones contratados.

"5.2.8 Establecer la forma y medios para consultar las áreas o regiones geográficas con cobertura que tiene autorizada el proveedor para prestar los servicios.

"5.2.9 Establecer la vigencia del contrato, en caso de que se sujete a un plazo forzoso debe establecer los supuestos por los cuales se obliga al consumidor a dicho plazo.

"5.2.9.1 En caso de que se sujete la vigencia del contrato a un plazo forzoso, el proveedor no podrá modificar los términos y condiciones ofrecidos

y pactados, salvo que medie autorización expresa del consumidor, por cualquier medio establecido en la ley.

"5.2.9.2 En caso de que se sujete la vigencia del contrato a un plazo forzoso, el proveedor debe comunicar de manera fehaciente al consumidor que el plazo forzoso está por concluir con al menos 30 días de anticipación a que termine dicho plazo, por cualquier medio con el que cuente el proveedor.

"Una vez concluido el plazo forzoso, el consumidor podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento, sin penalización alguna, únicamente dando el aviso correspondiente al proveedor.

"5.2.9.3 Si la contratación de la prestación de servicio de telecomunicaciones se realiza por un plazo forzoso, el proveedor debe establecer si el plazo de la garantía es inferior a dicho plazo forzoso. En este supuesto, debe señalar claramente las consecuencias en la prestación del servicio de telecomunicaciones, en caso de que el equipo terminal de telecomunicaciones falle fuera del plazo de garantía.

"5.2.10 Establecer la fecha, lugar y horario de entrega y/o instalación del equipo terminal de telecomunicaciones.

"5.2.11 Establecer que la fecha de inicio de cobro debe ser la misma que la fecha de inicio de la prestación del servicio.

"5.2.12 Establecer con claridad los supuestos por los cuales el proveedor cobrará los servicios de telecomunicaciones prestados, ya sea por evento, tiempo, capacidad, cualquier otra modalidad o mixta.

"5.2.12.1 En caso de que el cobro de los servicios de telecomunicaciones sea por tiempo, debe establecer con claridad el momento a partir de cuándo inicia y termina el cobro por el servicio de telecomunicaciones.

"5.2.12.2 En caso de que el cobro de los servicios de telecomunicaciones sea por evento, debe establecer con claridad los supuestos que lo originan y su vigencia.

"5.2.13 Establecer las causales de suspensión o interrupción del servicio de telecomunicaciones, así como las condiciones y plazos a los que se sujetará el proveedor para reanudar la prestación de dicho servicio.

"5.2.14 Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas impu-

tables al proveedor, éste debe compensar al consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el 20% del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones.

"5.2.15 Establecer las causales de cancelación o terminación anticipada, en su caso, señalando la responsabilidad de las partes.

"5.2.15.1 En caso de que el consumidor no autorice la modificación de los términos y condiciones del contrato, si éste se encuentra sujeto a un plazo forzoso, podrá dar por terminado anticipadamente el contrato sin responsabilidad alguna.

"5.2.15.2 Establecer que el consumidor tendrá derecho a cancelar el contrato en cualquier momento, lo cual podrá realizar a través de los medios convenidos o por el mismo medio en que contrató los servicios de telecomunicaciones.

"La cancelación del contrato no exime al consumidor del pago de las cantidades adeudadas por los servicios de telecomunicaciones utilizados y, en su caso, al pago de la pena convencional que resulte aplicable.

"5.2.15.3 Establecer que en caso de que el proveedor no preste los servicios de telecomunicaciones en la forma y términos convenidos, contratados, ofrecidos o publicitados, así como con los estándares de calidad contratados o establecidos conforme a las disposiciones legales vigentes, el consumidor tiene el derecho a terminar de manera anticipada el contrato sin responsabilidad alguna para éste.

"5.2.16 Establecer las penas convencionales por incumplimiento al contrato de adhesión por alguna de las partes, las cuales deben ser recíprocas y equitativas para las partes y no podrán ser superiores al monto insoluto de la obligación principal.

"5.2.17 Establecer que el proveedor podrá prestar servicios adicionales siempre y cuando el consumidor lo solicite o autorice por escrito, vía electrónica o por cualquier otro medio acordado entre las partes.

"5.2.17.1 Establecer que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 Ter de la ley, el consumidor podrá dar por terminada la prestación de los servicios adicionales, para lo que el proveedor tendrá un plazo máximo de 5 días naturales a partir de dicha manifestación para cancelarlo, sin que ello impli-

que la suspensión o cancelación de la prestación de los servicios originalmente contratados. La cancelación de los servicios adicionales no exime al consumidor del pago de las cantidades adeudadas por los servicios utilizados.

"5.2.17.2 Establecer que el proveedor no podrá obligar al consumidor a contratar servicios adicionales como requisito para la contratación o continuación de la prestación de los servicios originalmente contratados.

"5.2.17.3 Establecer que el proveedor podrá ofrecer planes o paquetes que incluyan los servicios y/o productos que considere convenientes.

"5.2.17.4 Establecer que el proveedor debe contar con la opción de ofrecer al consumidor cada servicio adicional o producto por separado, para cualquier consumidor que así lo solicite.

"5.2.18 Establecer que en caso de que el proveedor solicite garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del consumidor, el proveedor debe asegurar que la garantía otorgada no implique prestaciones desproporcionadas u obligaciones inequitativas o abusivas. Las garantías deben ser devueltas al finalizar la relación contractual, siempre y cuando no tenga adeudos pendientes con el proveedor.

"5.2.19 Establecer que el proveedor se encuentra obligado a entregar un estado de cuenta y/o factura correspondiente a los servicios de telecomunicaciones contratados en el domicilio del consumidor, por lo menos de manera mensual, donde consten los datos específicos de los servicios prestados. Los consumidores podrán pactar con el proveedor para que en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta y/o factura a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.

"El estado de cuenta y/o factura debe contener la descripción de los cargos, costos, conceptos y naturaleza de los servicios de telecomunicaciones prestados y se le debe dar a conocer por los medios pactados, por lo menos 10 días naturales antes de la fecha de vencimiento del plazo para el pago de los servicios de telecomunicaciones contratados.

"5.2.20 Establecer el procedimiento para la atención de consultas, reclamaciones y/o quejas, estableciendo los medios y lugares, así como los tiempos para la atención de éstas.

"5.2.21 Establecer que el proveedor, para utilizar la información del consumidor con fines mercadotécnicos o publicitarios; para transferirla a ter-

ceros; así como para enviarle publicidad sobre bienes, productos o servicios, debe obtener el consentimiento expreso del consumidor, su manifestación debe estar firmada o rubricada en cláusula visible a simple vista en el contrato de adhesión, o en un documento previsto para tal efecto, de conformidad con la ley.

"5.2.22 Establecer que la PROFECO es competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento del contrato de adhesión.

"5.2.23 Establecer los datos registrales otorgados por PROFECO.

"6. Garantías

"6.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, el proveedor debe asegurarse que las garantías que, en su caso, ofrezcan sobre los equipos terminales de telecomunicaciones, deben expedirse por escrito de manera clara y precisa, con el sello y firma correspondientes al momento de la entrega del equipo terminal de telecomunicaciones y deben cumplir con lo siguiente:

"a) Especificar claramente por lo menos, su alcance, vigencia (fecha de inicio y conclusión), cobertura (las partes del equipo que cuentan con la misma), condiciones y excepciones en su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 77 al 84 de la ley.

"b) Establecer el procedimiento y ubicación de los lugares en los que el consumidor solicite el cumplimiento de la garantía, el horario, teléfonos de atención, así como la dirección de Internet para consultarlo.

"c) Estar escrita en idioma español en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que además se exprese en otro idioma, en caso de controversia o diferencia prevalecerá la versión en idioma español.

"6.1.2 El proveedor debe informar por escrito si procede la garantía o no, estableciendo los motivos de tal situación.

"6.1.3 En caso de que proceda la garantía el proveedor entregará un documento donde establezca las reparaciones realizadas al amparo de la misma.

"6.1.4 En caso de que no proceda la garantía, el consumidor podrá solicitar al proveedor el informe del fabricante o de quien ofrezca la garantía sobre tal situación.

"6.2 El proveedor debe ser responsable por las descomposturas, daños o pérdidas parciales o totales, imputables a él, que sufra el equipo terminal de telecomunicaciones mientras se encuentren bajo su responsabilidad para llevar a cabo el cumplimiento de la garantía otorgada."

En este sentido, es dable sostener que en la norma no se establece ninguna circunstancia de carácter técnico, en cuanto a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, ni a la utilización de la red pública de telecomunicaciones, ya que si bien impone obligaciones y derechos que se encuentran relacionados con este tipo de servicio, sólo toca aspectos de la relación comercial entre proveedores y consumidores del mismo, pero no interfiere de manera directa con la explotación de la red pública, ni con los derechos y obligaciones derivados del título de concesión sobre la red.

Esto es, no regula al explotador de la red pública en su calidad de concesionario, sino en la de proveedor de un servicio determinado.

Ahora bien, los artículos 7 y 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones disponen, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 7. La presente ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social. ..."

"Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"I. Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones;

"II. Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones, así como elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes;

"III. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con las instituciones académicas y los particulares, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de telecomunicaciones, así como el desarrollo tecnológico en el sector;

"IV. Opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación;

"V. Someter a la aprobación de la secretaría, el programa sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública; así como coordinar los procesos de licitación correspondientes;

"VI. Coordinar los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales;

"VII. Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones;

"VIII. Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, y elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

"IX. Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;

"X. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

"XI. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales,

a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;

"XII. Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;

"XIII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

"XIV. Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia;

"XV. Proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

"XVI. De manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables, y

"XVII. Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

"Para los fines de la presente ley, al órgano desconcentrado a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la comisión."

En los preceptos anteriores se observa claramente tanto el objetivo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, como las atribuciones de la hoy extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Así, el objetivo de la ley se conforma por los siguientes fines:

- 1) La promoción de un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.
- 2) El ejercicio de la rectoría del Estado en la materia.

3) El fomento de una sana competencia entre los prestadores de servicios, para que los mismos sean de mejores precios, diversidad y calidad, en beneficio de los usuarios.

4) La promoción de una adecuada cobertura social.

La función de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, consistía específicamente en **la regulación, promoción y supervisión del desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México.**

De esta manera, es posible afirmar que, entre los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones no se comprende de manera específica y directa la protección de los derechos de usuarios, en su carácter de consumidores de este tipo de servicios, pues si bien la consecución de los objetivos previstos en la ley se traduce en beneficios para los mismos y para la sociedad en general, ello no significa que en este ordenamiento el legislador haya tenido la intención de plasmar derechos relativos al grupo específico de consumidores en materia de telecomunicaciones.

Los aspectos que regula la Ley Federal de Telecomunicaciones se relacionan, más bien, con cuestiones de naturaleza técnica en cuanto al desarrollo y cobertura de las telecomunicaciones en el país y con temas de carácter económico, que promueven la sana competencia entre los concesionarios y comercializadores de estos servicios.

De igual manera, puede sostenerse que no correspondía a la Comisión Federal de Telecomunicaciones desplegar atribuciones relacionadas con detallar derechos del colectivo de consumidores de servicios de telecomunicaciones, ya que su objeto se centraba en la regulación, promoción y supervisión **del desarrollo y la cobertura** de las telecomunicaciones.

En efecto, no es posible considerar que dentro de estos rubros, **el de desarrollo y el de cobertura**, se encontraran comprendidas actividades relacionadas con la regulación de los derechos que corresponden al colectivo de consumidores de servicios de telecomunicaciones. En principio, porque los vocablos de "desarrollo" y "cobertura" dan la idea de efectuar actos que extiendan, acrecienten o expandan este tipo de servicios en el territorio nacional y el acceso de la población a los mismos, lo cual, como ya se dijo, refiere un beneficio a la colectividad, pero no se vincula de modo directo con la protección de los derechos de los consumidores.

De la propia exposición de motivos a que alude la quejosa en su demanda, no se desprende que haya sido intención del legislador incluir este tipo de cuestiones en la Ley Federal de Telecomunicaciones. Ciertamente, la exposición de motivos, al tocar el tema de los usuarios, sólo hace referencia a los propósitos de: beneficiar a la sociedad con una cobertura universal; ofrecer servicios con mayor calidad y de menores costos para los usuarios y propiciar condiciones de libre concurrencia que se traducen en mayores opciones para los usuarios y a menores precios. Esto puede observarse en las partes resaladas de la siguiente transcripción de la exposición de motivos:

"Procesos legislativos
"Exposición de motivos
"Cámara de Origen: Cámara de Senadores
"Exposición de motivos
"México D.F. a 24 de abril de 1995
"Iniciativa del Ejecutivo

"Ciudadanos secretarios de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión

"Presentes.

"México es un país con aspiraciones y proyectos. Su grandeza reside en la gente que ha forjado una historia y una identidad. Es así que la Nación transita hacia un futuro cuyo desarrollo social esté basado en una economía sólida y en la fortaleza de sus instituciones políticas.

"El crecimiento económico no puede concebirse sin un adecuado desarrollo en la infraestructura. Parte fundamental de ésta reside en las telecomunicaciones, las cuales requieren del concurso de los sectores público, social y privado para su crecimiento y expansión.

"Corresponde al Estado, como rector de la economía y promotor del desarrollo, establecer las condiciones que permitan la concurrencia de la iniciativa e inversión de los particulares, bajo un marco regulatorio claro y seguro. Una mayor participación privada es congruente con el fortalecimiento de la rectoría del Estado.

"Bajo estas consideraciones, y conscientes de la impostergable necesidad de avanzar en el desarrollo de la infraestructura de los sistemas de comunicaciones y transportes, fue aprobada la reforma al cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución General, a efecto de permitir la participación de los particulares en el sector ferroviario y en la comunicación vía satélite.

"Es por ello que se presenta esta iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones, reglamentaria del citado precepto constitucional. En su elaboración, se tuvieron en cuenta las propuestas y lineamientos expresados por ambas cámaras de ese Honorable Congreso de la Unión, tanto al dictaminar la reforma como durante los distintos y fructíferos encuentros previos a esta iniciativa, sostenidos con las comisiones legislativas correspondientes.

"Las telecomunicaciones fortalecen la unión entre los mexicanos, reafirman nuestra cultura, acercan a la población a servicios de educación y salud, aumentan la productividad de la industria y el comercio, y facilitan la comunicación de México con el resto del mundo.

"El desarrollo tecnológico logrado en los últimos años en este sector, hace posible la creación de nuevos servicios de telecomunicaciones antes inimaginables. Esto también elimina gradualmente las diferencias entre los servicios convencionales de telefonía, telegrafía y radiodifusión; permite el intercambio de volúmenes de información cada vez mayores, a velocidades que aumentan continuamente, y acerca las fronteras entre países y regiones mediante el uso de satélites que pueden cubrir continentes enteros.

"Al reducir constantemente los costos, el avance tecnológico permite que los servicios de telecomunicaciones puedan ser accesibles a un número de mexicanos cada vez mayor.

"Por todo esto, no es de extrañar que el sector de las telecomunicaciones sea uno de los más dinámicos en muchos países. México no ha sido la excepción. Nuestras comunicaciones han venido creciendo a tasas mucho mayores que el resto de la economía. Este sector representó en 1994 más del 2.5 por ciento del producto nacional bruto.

"En el pasado, la tecnología en telecomunicaciones se caracterizaba por tener grandes economías de escala, lo que provocó que la inmensa mayoría de países optara por definir esta actividad como un monopolio propiedad del Estado, o al menos un monopolio estrictamente regulado.

"En años recientes, los avances tecnológicos han ido modificando la economía de las telecomunicaciones y, con ello, las razones de su régimen monopólico. Ahora la eficiencia del sector comunicaciones depende no de su tamaño, sino del espíritu empresarial que en él priva. Es por eso que en los países más industrializados, se ha observado que, virtualmente, todas las áreas de las telecomunicaciones se han abierto en forma paulatina a la competencia.

"En consecuencia, el papel del Estado en este momento de transición hacia mercados más abiertos debe ser el de promover la competencia en las telecomunicaciones. Debe el Estado, también, fortalecer la soberanía y seguridad nacional, y una adecuada promoción de la cobertura social, mediante el aprovechamiento del avance tecnológico de las telecomunicaciones.

"Por todo ello y a fin de que el Estado cuente con los instrumentos necesarios para una rectoría eficaz de este sector, el gobierno federal requiere de un nuevo marco jurídico que incorpore plenamente estas realidades y los objetivos de desarrollo en la materia, a través de instrumentos legales efectivos.

"La apertura oportuna a la competencia en servicios de telecomunicaciones contribuirá a nuestro desarrollo económico y a superar la crisis de ahorro que actualmente aqueja al país. Por eso se propone una ley que incorpore los lineamientos regulatorios de vanguardia en esta materia, que nos lleve hacia un mercado de telecomunicaciones abierto y eficiente.

"Con esta nueva regulación, se busca promover la disponibilidad, en todo el territorio nacional, de los diversos servicios de telecomunicaciones; ofrecer más y mejores opciones a los consumidores, y tener precios internacionalmente competitivos en estas actividades.

"Coadyuvar a que los diversos agentes económicos tengan acceso a servicios de telecomunicaciones de alta calidad y bajo costo permitirá a la economía en su conjunto aumentar su competitividad, estimulando a la vez la producción, las inversiones, el empleo y el desarrollo general de nuestra Nación.

"Esta apertura en el sector de las telecomunicaciones traerá importantes beneficios, directa e indirectamente. De manera directa, las inversiones en este sector generan empleo en el propio sector y en las industrias primarias relacionadas con las telecomunicaciones, especialmente en el gremio manufacturero y el de la construcción. De manera indirecta, al ser un insumo fundamental para prácticamente todas las actividades productivas, el contar con mejores y más accesibles servicios de telecomunicaciones promoverá la económica y el crecimiento del empleo.

"La presente iniciativa regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones y los servicios que en ellas se prestan, así como de la comunicación vía satélite.

"De conformidad con el precepto constitucional recientemente reformado, el Estado mantendrá, en todo momento, el dominio sobre el espectro

radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país. Para los efectos de la propia ley, otorga el carácter de vías generales de comunicación, sujetas a jurisdicción federal, al propio espectro radioeléctrico, a las redes de telecomunicaciones y a los sistemas de comunicación vía satélite.

"Asimismo, la presente iniciativa plantea que los procesos para el otorgamiento de las concesiones, cuando se trate del uso, explotación y aprovechamiento de bienes del dominio público, se lleve a cabo mediante licitación pública, y por un plazo de hasta 20 años sujeto a renovación. Tal principio tiene, como excepción, las frecuencias experimentales y las de uso oficial, estas últimas referidas a la administración pública federal y a gobiernos estatales y municipales, con objeto de facilitar la prestación directa de servicios de telecomunicaciones por parte del Estado.

"Se prevé que la participación de los particulares en el establecimiento, operación y explotación de satélites, se realizará a través de concesiones otorgadas por el gobierno federal. Como premisa fundamental, se incluye la posibilidad de que el Estado mantenga, en todo tiempo, disponibilidad de capacidad satelital para la prestación de servicios de carácter social y para las redes de seguridad nacional.

"Los concesionarios de posiciones orbitales geoestacionarias deberán establecer los centros de control y operación de los satélites respectivos en el territorio nacional, y podrán explotar servicios de comunicación vía satélite en otros países, de acuerdo a la legislación que rija en ellos y a los tratados suscritos por el Estado Mexicano.

"Las concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que puedan prestar servicios en el territorio nacional, podrán otorgarse cuando se tengan celebrados tratados en la materia con el país de que se trate, en los que se establezca reciprocidad para los operadores de satélites mexicanos. Igualmente podrán operar en territorio mexicano los satélites existentes al amparo de tratados internacionales multilaterales de los que el país sea parte.

"La iniciativa propone que las estaciones terrenas, cuando sean transmisoras de comunicación satelital, requieran permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para su instalación, operación y explotación, como parte integrante de los sistemas de comunicación por vía satélite.

"A efecto de permitir que las redes públicas de telecomunicaciones cuenten con la infraestructura necesaria para su desarrollo, se establece que

los derechos de vía de las generales de comunicación, las torres de transmisión eléctrica y las posterías en que estén instalados los cables de distribución, los terrenos adyacentes a los ductos de hidrocarburos, así como las instalaciones que utilizan las propias redes públicas de telecomunicaciones, sean disponibles –en la medida en que las condiciones técnicas, de seguridad y operación así lo permitan– a los concesionarios de redes, sobre bases no discriminatorias.

"Por otra parte, se establece que la operación de empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, conocidas comúnmente como revendedoras, podrán operar mediante permiso que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Esta nueva figura en nuestro mercado funcionará bajo reglas precisas, a efecto de que su existencia complemente la actividad de las redes públicas y de que los consumidores cuenten con más alternativas de servicio. Los llamados servicios de valor agregado únicamente requerirán de registro ante la citada dependencia federal para su operación.

"En este ordenamiento quedan definidas con claridad las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la materia, a fin de contar con los instrumentos necesarios para la ordenada evolución del sector, tales como: formular y conducir las políticas y programas para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; estimular una sana competencia entre los prestadores de estos servicios; propiciar el logro de los objetivos de cobertura social; atribuir y asignar las frecuencias del espectro radioeléctrico; vigilar la eficiente interconexión de equipos y redes de telecomunicaciones, y gestionar la obtención de posiciones orbitales geoestacionarias.

"Se prevé que las concesiones y permisos sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. La participación de la inversión extranjera se determinará de conformidad con lo previsto por la ley de la materia, pero en ningún caso podrá ser superior al cuarenta y nueve por ciento.

"En el caso de las concesiones para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, la secretaría las otorgará hasta por 50 años, y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos. Asimismo, la iniciativa promueve un uso eficiente de la infraestructura al no establecer limitaciones al tipo de servicios que se pueden proveer por medio de las redes públicas de telecomunicaciones.

"Esta iniciativa no regula las concesiones o permisos para transmisión de señales en las frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión de radio y televisión abierta, toda vez que éstas se sujetan a lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión.

"Para garantizar la existencia de una sana competencia, la iniciativa de ley establece que los operadores de redes públicas deberán permitir la interconexión a otros operadores en condiciones equitativas y no discriminatorias. Para ello, la Secretaría elaborará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, los cuales tendrán como objetivos permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y proteger los intereses del usuario final.

"Se establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y empresas comercializadoras puedan fijar libremente sus tarifas, en términos que les permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Las tarifas requerirán únicamente de ser registradas para consulta pública.

"Sin embargo, la secretaría se reserva el derecho de establecer obligaciones específicas para los concesionarios que operen en condiciones adversas a la libre concurrencia, a fin de proteger a la sociedad usuaria de estos servicios.

"Especial mención merece el tema de la cobertura social. Se señala que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes velará por la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, mediante mecanismos transparentes, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas para la atención de servicios públicos y sociales, unidades de producción y la población en general. Esta previsión es parte de las acciones que habrán de emprenderse para alcanzar el objetivo de que nuestro país cuente con cobertura universal en telecomunicaciones.

"Por otra parte, se establecen las disposiciones necesarias para garantizar a la autoridad las adecuadas atribuciones para la verificación del cumplimiento de la ley cuya iniciativa se presenta, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Se incluyen también las sanciones a las que se harán acreedores quienes infrinjan lo dispuesto en la ley, que van desde la imposición de multas; la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de infracciones; y la revocación de las concesiones o permisos. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

"En virtud de que las inversiones en el sector de telecomunicaciones son de largo plazo y de que la dinámica del sector requiere de una autoridad reguladora ágil y eficiente, la iniciativa contempla la futura creación de un

órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, a fin de que se complementen los instrumentos para llevar a cabo las políticas y programas tendientes a regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país.

"Finalmente, con objeto de coadyuvar a la certidumbre jurídica de los actos relacionados con las telecomunicaciones en el país, la iniciativa prevé la existencia del Registro de Telecomunicaciones, cuya información, sistemáticamente inscrita, podrá ser consultada por el público en general.

"Señores legisladores:

"Con esta iniciativa se busca aumentar el número y calidad de los servicios de telecomunicaciones y reducir su costo para beneficio de un mayor número de usuarios y de la competitividad de nuestra economía. De ser aprobada, permitirá a nuestro país incorporarse a la tendencia internacional que muestra que las funciones de regulación y fomento deben permanecer bajo el control del Estado, en tanto que la creación de infraestructura, el desarrollo tecnológico y la prestación de los servicios, corresponden de manera preponderante a la iniciativa de los particulares.

"Este nuevo marco legal permitirá a nuestra Nación contar con los elementos indispensables para construir una infraestructura de telecomunicaciones que apunte el crecimiento de su economía y que impulse el desarrollo social."

Debe considerarse entonces, que si bien la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal que creó, se ocupaban de aspectos que provocaban beneficios en la cobertura, calidad y precios de los servicios de telecomunicaciones que, finalmente, impactan de manera positiva en los usuarios, ello no quiere decir que tal ordenamiento y el órgano referido, se encontraran encomendados a regular y actuar en relación con el marco específico de derechos de los consumidores de estos servicios.

Es de tomarse en cuenta que los derechos de los consumidores se han consagrado en el ámbito del derecho internacional, para la atención de las necesidades específicas del ser humano, al actuar en el sistema económico como consumidor, como lo ha reconocido la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 106a. Sesión Plenaria de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, de la siguiente manera:

"39/248. Protección del Consumidor

"La Asamblea General.

"Recordando la resolución 1981/62 de 23 de julio de 1981 del Consejo Económico y Social, en que el Consejo pidió al secretario general que proseguiera las consultas sobre la protección del consumidor, con el objeto de elaborar una serie de orientaciones generales para dicha protección, teniendo particularmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo,

"Recordando también la resolución 38/147 de 19 de diciembre de 1983 de la Asamblea General,

"Tomando nota de la resolución 1984/63 de 26 de julio de 1984 del Consejo Económico y Social,

1. Decide aprobar las directrices sobre la protección del consumidor que se incluyen como anexo a la presente resolución;
2. Pide al secretario general que difunda las directrices entre los gobiernos y otras partes interesadas;
3. Pide a todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que elaboren directrices y documentos conexos sobre esferas relacionadas con la protección del consumidor y las distribuyan a los órganos competentes de los Estados Miembros.

106a. Sesión Plenaria
9 de abril de 1985

"Anexo

"Directrices para la protección del consumidor

"...

"I. Principios generales

"1. Corresponde a los gobiernos formular, fortalecer o mantener una política enérgica de protección al consumidor, teniendo en cuenta las directrices que figuran más adelante. Al hacerlo, cada gobierno debe establecer sus propias prioridades para la protección de los consumidores, según las circuns-

tancias económicas y sociales del país y las necesidades de su población y teniendo presentes los costos y los beneficios que entrañan las medidas que se propongan.

2. Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes:

"a) La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad;

"b) La promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores;

"c) El acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas, conforme a los deseos y necesidades de cada cual;

"d) La educación del consumidor;

"e) La posibilidad de compensación efectiva al consumidor;

"f) La libertad de constituir grupos u otras organizaciones pertinentes de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.

"3. Los gobiernos deben establecer o mantener una infraestructura adecuada que permita formular, aplicar y vigilar el funcionamiento de las políticas de protección al consumidor. Debe prestarse especial atención a la necesidad de garantizar que las medidas de protección del consumidor se apliquen en beneficio de todos los sectores de la población, y en particular de la población rural.

"4. Todas las empresas deben acatar las leyes y reglamentos aplicables en los países en que realizan sus operaciones. Deben también acatar las normas internacionales pertinentes para la protección del consumidor que hayan accedido a aplicar las autoridades competentes del país de que se trate. (En lo que sigue, las referencias a las normas internacionales en las directrices deben entenderse en el contexto del presente párrafo.)

"5. Al elaborar políticas de protección al consumidor debe tenerse en cuenta el posible papel positivo que pueden desempeñar las universidades y las empresas públicas y privadas en la investigación."

Así pues, este tribunal estima que no es posible sostener que, dentro de las funciones de la regulación, promoción y supervisión del desarrollo y la cobertura de las telecomunicaciones, que tenía a su cargo la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se comprenda la atención de las necesidades de los consumidores, sin que sea óbice el hecho de que se hable del colectivo de consumidores específico de los servicios de telecomunicaciones.

Esto es así, porque en nuestro país existe un marco jurídico especial para la protección de los derechos de los consumidores y órganos encargados de su vigilancia y aplicación. Este marco comprende disposiciones que se encargan de regular los aludidos derechos, de manera general, en relación con todo tipo de bienes o servicios, y dentro del mismo se hace referencia precisa de los actos y servicios que escapan de dicha regulación.

Todo esto se desprende de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en los siguientes artículos:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

"El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

"Son principios básicos en las relaciones de consumo:

"I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

"II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

"III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

"IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

"V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;

"VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;

"VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios;

"VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;

"IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento; y

"X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

"Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.

"Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Acti-

vidad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

"II. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

"III. Secretaría: la Secretaría de Economía, y

"IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor."

"Artículo 5o. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los servicios que presten las sociedades de información crediticia.

"Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Dentro de los casos de excepción, en cuanto a lo que no puede ser materia de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ni de actuación por parte de las autoridades encargadas de aplicarla, **de manera limitativa** se señalan los siguientes:

1. Servicios derivados de una relación laboral.
2. Servicios profesionales no comerciales.
3. Servicios prestados por sociedades de información crediticia.
4. Servicios regulados por la legislación financiera y prestados por instituciones u organizaciones que sean vigilados por las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro, o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De manera que si las telecomunicaciones no se encuentran dentro de los servicios que escapan al marco jurídico de la Ley Federal de Protección al

Consumidor, es inconcuso que están sujetos a los actos emitidos por tal ordenamiento y las autoridades en él previstas, a las que la ley encarga su aplicación, entre éstas, la Secretaría de Economía, según lo prevé el artículo 2o., fracción III, de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En efecto, hay materias excluidas de la ley para que el régimen tutelar en favor de los consumidores se desarrolle en otros ordenamientos.

Así pues, la circunstancia de que la quejosa sea un concesionario de telecomunicaciones, no es óbice para que, además de la regulación técnica aplicable y pertinente al servicio público que presta, le resulte también vinculante la normativa que tutela y garantiza los derechos de los consumidores. En efecto, el colectivo de los consumidores es una clase que la Constitución protege a través de derechos fundamentales de carácter económico, social y cultural, los cuales deben ser observados en cualquier actividad donde se den relaciones de consumo.

Ciertamente, los consumidores son un colectivo vulnerable, sin organización y con posiciones e información asimétrica que requiere una especial protección.

Los derechos económicos, sociales y culturales, como derechos fundamentales de segunda generación, son de carácter multidisciplinario y su vinculación se expande, y debe incidir en todo el orden jurídico acorde al principio que establece la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

Las leyes de protección a los consumidores, al igual que otras que reflejan valores y fines constitucionales que se estiman preferentes, son de naturaleza transversal u horizontal que se extienden a todas las relaciones sociales que deban ser protegidas y reguladas.

Es así que la Ley Federal de Protección al Consumidor es una ley transversal (conocida también en la doctrina como ley paraguas), que impacta e incide en otros ordenamientos legales y a cualquier práctica comercial; regulación que no deja fuera, como ya se ha visto, a los servicios de telecomunicaciones, en la medida que incidan en las relaciones entre proveedores y consumidores.

En este sentido, debe considerarse que, en determinadas circunstancias, puede darse una concurrencia de reguladores, ahí donde existen intereses públicos y colectivos que exigen ser tutelados en una relación o función sincrónica, complementaria e integral.

De todo lo anterior puede afirmarse que las funciones de desarrollo y cobertura de las telecomunicaciones, de la anterior Comisión Federal de Telecomunicaciones, no engloban la regulación específica de los derechos de los consumidores de este tipo de servicios y, por ende, en cambio, la autoridad emisora de la "Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones", cubre ese aspecto de tutela y la Secretaría de Economía sí está dotada de facultades para estos efectos; por ello, no se actualiza la invasión de facultades denunciada en la demanda.

Esto se confirma con el contenido del artículo 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que dispone:

"Artículo 3o. A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Economía expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento."

Ciertamente, de acuerdo a lo ya analizado, la Ley Federal de Telecomunicaciones no otorgaba a la hoy desaparecida comisión, facultades específicas para regular la materia de derechos de los consumidores de servicios de telecomunicaciones, sin que, como se ha reiterado, esta facultad pueda desprenderse del artículo 9-A, fracción I, de dicho ordenamiento, que le permitía dictar normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones; pues, como ya se ha visto, las necesidades legítimas y específicas de los consumidores son atendidas por un marco legal especial.

De esta forma, no se da la trasgresión al artículo 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor que refiere la quejosa, ya que al no haber una disposición especial que le otorgara a la Comisión Federal de Telecomunicaciones facultades para normar los derechos y obligaciones de los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, la facultad para emitir normas oficiales mexicanas de este tipo recae en la Secretaría de Economía.

Esta interpretación tampoco implica que se haga una distinción no prevista por el legislador, pues, más bien debe considerarse que la norma oficial mexicana impugnada, si bien se relaciona con la prestación de los servicios de telecomunicaciones, lo hace desde la óptica de los derechos de los consumidores, en cuanto a la información comercial que debe brindárseles y los elementos mínimos de los contratos de adhesión que suscriben, lo cual

se encuentra fuera de las funciones de la extinta comisión que, como se ha reiterado, tenía como objetivo el desarrollo y la cobertura de las telecomunicaciones en el país, y su facultad para dictar normas en materia de telecomunicaciones sólo se encontraba ligada a este objetivo.

Es importante añadir que los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la quejosa invoca en su demanda, no son aplicables, pues en ellos, si bien se analizaron las facultades de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, ello se hizo con enfoques diversos que en nada se relacionan con los derechos de los consumidores de esos servicios y las obligaciones correlativas a cargo de los proveedores de los mismos.

Tales precedentes se relacionan, fundamentalmente, con el tema de interconexión entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas aplicables entre los mismos. En estos casos, la naturaleza y atribuciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones fueron estudiadas partiendo, sobre todo, de la subordinación jerárquica que ésta guardaba respecto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al ser un órgano desconcentrado de la misma. A modo de ejemplo se cita el siguiente párrafo del amparo en revisión 24/2011:

"Como se advierte, la ley tiene como propósito dotar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones de todas las facultades que antes correspondían a la secretaría en esa materia, no sólo de radiodifusión, sino también de telecomunicaciones, lo que significó un traslado legislativo de facultades, no una delegación, así como evitar el llamado 'fenómeno de la doble ventanilla' en la que son dos autoridades las que intervienen en una misma decisión con la consiguiente falta de oportunidad preocupante en un ambiente tecnológico y económico en constante evolución, así como de falta de seguridad jurídica en la toma de decisiones, por ello se le atribuyen de manera autónoma y plena esas facultades que sin lugar a duda ya no pertenecen a la secretaría."⁸

Siendo que en el presente juicio se analizan las facultades de la desaparecida Comisión Federal de Telecomunicaciones y de la Secretaría de Economía, desde la perspectiva del marco regulador de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, mismo que, como ya se ha dicho, atiende a necesidades específicas del ser humano al actuar en el sistema económico, en la comercialización de bienes y servicios, lo cual queda

⁸ Página 157 de la sentencia dictada en el amparo en revisión 240/2011.

fuera de las funciones de desarrollo y cobertura de las telecomunicaciones que estaban a cargo de la comisión.

Por todo lo anterior, es correcto lo determinado por la responsable en la sentencia reclamada, ya que las normas analizadas justifican debidamente la competencia de la autoridad demandada, **y también se encuentra debidamente motivada su emisión, pues, al respecto, la autoridad se refirió a la responsabilidad del gobierno federal de procurar que los productos comercializados en el territorio nacional cumplan con los requisitos básicos para la efectiva protección de los consumidores, así como a la necesidad de que estos aspectos fueran regulados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.**⁹

De la misma forma, no es verdad que la Sala haya suplido la fundamentación y motivación expresada en la norma oficial mexicana impugnada.

Debe tomarse en consideración que una norma oficial mexicana no es un acto administrativo dirigido a un particular, por lo que su legalidad no puede ser analizada conforme a los parámetros que siguen los actos individualizados.

En efecto, debido a sus características de generalidad y abstracción, la fundamentación y motivación de las normas oficiales mexicanas debe revisarse de manera similar a los parámetros que rigen los actos legislativos, puesto que, si bien provienen de la administración pública federal, son actos que materialmente consisten en la creación de normas.¹⁰

⁹ "Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones ... CONSIDERANDO.—Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor, en este sentido se considera necesaria la regulación de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, ya que se hace necesario proteger los derechos del consumidor, procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones contractuales, con el fin de evitar abusos en perjuicio del consumidor, por lo cual, se propone establecer los requisitos mínimos que deben contener los contratos de adhesión para garantizar la equidad contractual en las relaciones entre proveedores y consumidores."

¹⁰ En relación con la fundamentación y motivación de los actos legislativos, nuestro Máximo Tribunal ha establecido los siguientes criterios: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman

En este sentido, el análisis que la Sala hizo respecto del artículo 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con la competencia de la autoridad demandada para emitir la norma oficial mexicana, no puede considerarse como una suplencia de la fundamentación y motivación del acto, puesto que no debe perderse de vista que el análisis de la competencia que la Sala efectuó, partió de los argumentos formulados por la propia demandante y, en ese contexto, fue que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, analizó el contenido del artículo 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; esto es, porque la actora, aquí quejosa, lo estimaba trasgredido, pero ello no quiere decir que la Sala hubiere actuado mejorando la fundamentación y motivación del acto.

En su **segundo concepto de violación**, la quejosa sostiene, en síntesis, lo siguiente.

1. Que, contrariamente a lo establecido por la responsable, el artículo 5.2.15.3 de la norma oficial mexicana impugnada es ambiguo e impreciso.

2. Que dicho artículo es violatorio del artículo 94 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En relación con el punto 1, refiere que, como lo argumentó desde la demanda inicial del juicio natural, toda norma general, para cumplir con la garantía de seguridad jurídica, debe proveer todos los supuestos y consecuencias jurídicas a fin de enterar a los destinatarios de la misma y, en específico, las normas oficiales mexicanas, al tener como objetivo primordial regular cuestiones de carácter técnico desarrollados por la autoridad administrativa, necesariamente deben pormenorizar aspectos de los que las normas superiores no se ocupan.

Que no obstante lo anterior, la responsable avala que el artículo 5.2.15.3 de la "Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones", no provea los elementos de seguridad jurídica que impone la Constitución Federal, pues considera incorrectamente que la quejosa, por ser concesionaria

ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica." Séptima Época. Registro: 900226. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I. Constitucional. Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Constitucional. Tesis: 226. Página: 269.

de redes públicas de telecomunicaciones, conoce, como un hecho notorio, la forma y calidad en que debe prestarse el servicio.

Refiere que del análisis integral de la norma impugnada no se desprende ninguna definición o descripción de lo que debe entenderse por "estándares de calidad", y que la autoridad responsable soslaya que la norma incumple con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que, al abstenerse de definir y especificar en qué consisten dichos estándares, se colige que el acto no fue determinado ni puede ser determinable.

Que no es óbice lo sostenido por la responsable, en el sentido de que la norma alude a los estándares de calidad contratados, con lo cual remite al clausulado establecido para la prestación del servicio, ya que, contrario a ello, al ser objeto de un derecho, es necesario que sean definidos los referidos estándares de calidad, máxime si con la norma oficial se restringe la libertad contractual, al imponer la obligación de establecer, en el contrato de adhesión, una cláusula de pacto comisorio que conceda el derecho a los consumidores para rescindir libremente el contrato, por la simple razón de que no se cumple con los estándares de calidad.

Indica que no es viable jurídicamente lo sostenido por la responsable, ya que no puede existir un artículo que prevea sólo la consecuencia jurídica y no el supuesto del que parte; esto es, no puede tenerse como válida una norma que sólo prevea el castigo y no las razones que pueden originarlo.

Señala, además, que la porción normativa de los estándares de calidad se encuentra en el artículo 5 de la norma oficial impugnada, que se refiere a los contratos de adhesión, por lo que los mismos no son establecidos por las partes, sino que una de ellas debe imponerlos; de ahí que su mandante quede en estado de indefensión porque se le impone la obligación de establecer una cláusula donde se prevean los estándares de calidad que, de darse, generarán la rescisión del contrato sin responsabilidad para el consumidor.

Por otra parte, afirma que es falso y contrario a derecho sostener que existen hechos notorios para los gobernados, puesto que éstos sólo operan para los Jueces en los supuestos que deban tener por acreditada una situación fáctica dada su notoriedad.

Que por seguridad jurídica la autoridad se encuentra obligada a señalar los preceptos que sustentan sus actos; de ahí que sea erróneo lo considerado por la responsable, en el sentido de que con su sola mención, la quejosa sabrá cuales son.

Es **infundado** lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El artículo 5.2.15.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones, dispone lo siguiente:

"5. De los contratos de adhesión.

"...

"5.2 Asimismo, los contratos de adhesión relativos a la prestación de servicio de telecomunicaciones que sean utilizados por los proveedores con los consumidores deben estar registrados ante la PROFECO y contener, cuando menos, lo siguiente:

"...

"5.2.15.3 Establecer que en caso de que el proveedor no preste los servicios de telecomunicaciones en la forma y términos convenidos, contratados, ofrecidos o publicitados, así como con los estándares de calidad contratados o establecidos conforme a las disposiciones legales vigentes, el consumidor tiene el derecho a terminar de manera anticipada el contrato sin responsabilidad alguna para éste."

Debe tenerse presente, ahora, cuál es el objeto de la norma oficial mexicana impugnada, mismo que se encuentra delimitado en el punto 1 de ésta, y que se relaciona, esencialmente, con el establecimiento de obligaciones respecto de:

1. Información comercial que los proveedores deben proporcionar a los consumidores.

2. Requisitos mínimos de los contratos de adhesión celebrados con los consumidores.

De manera concreta, el artículo que la quejosa señala como ambiguo e impreciso, impone como requisito mínimo del contrato de adhesión, establecer una cláusula que permita al usuario del servicio dar por terminada la relación contractual de manera anticipada, al no recibir el servicio en la forma y términos convenidos, pactados o publicitados, así como con los estándares de calidad contratados o establecidos conforme a las disposiciones legales vigentes.

Es claro que dicha norma persigue reconocer el derecho con que cuentan los consumidores, de dar por terminada la relación jurídica, ante el incumplimiento por parte del proveedor, respecto del servicio, en los términos que le fueron ofrecidos, que fueron pactados y conforme a estándares de calidad convenidos o establecidos en las disposiciones aplicables al caso.

Así pues, ni la norma oficial mexicana impugnada en su conjunto, ni el artículo referido de manera particular, tienen como objeto la regulación de estándares de calidad del servicio de telecomunicaciones, sino, solamente, el derecho del consumidor para concluir la relación contractual ante el incumplimiento del proveedor.

Es lógico, entonces, que esta norma no se ocupe de desarrollar los estándares de calidad con que debe cumplir el servicio, ya que tal aspecto se encuentra fuera del objeto que persigue, mismo que se relaciona de manera exclusiva, con la protección de los derechos de los consumidores, en cuanto a la información comercial a que deben tener acceso y a los requisitos mínimos que deben contener los contratos de este tipo de servicios.

En este sentido, es de vital importancia considerar que la regulación en materia de telecomunicaciones impacta en distintos sectores, y que cada uno persigue el establecimiento de normas diversas, pero las mismas no deben considerarse de manera aislada, sino que conforman un sistema que debe ser analizado e interpretado conjunta y armónicamente.

En relación con esto, en principio, debe decirse que la Ley Federal de Telecomunicaciones no hace una regulación detallada en cuanto a los estándares de calidad de los servicios, lo cual es razonable debido a que, los servicios de telecomunicaciones son múltiples y cada uno cuenta con características propias, que por lo mismo responden a estándares de calidad diferentes.

No obstante, dicha ley contempla el tema de calidad de los servicios, en los preceptos siguientes:

"Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

"...

"XI. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, **y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información** incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica; ..."

"Artículo 16. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 14 de esta ley, la secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencia objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes.

"Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

"I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

"A. **Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar; ...**"

"Artículo 24. Los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberán presentar, a satisfacción de la secretaría, solicitud que contenga como mínimo:

"I. Nombre y domicilio del solicitante;

"II. Los servicios que desea prestar;

"III. Las especificaciones técnicas del proyecto;

"**IV. Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar;**

"V. El plan de negocios, y

"VI. La documentación que acredite su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa. ..."

"Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

" ...

"VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios; ..."

"Artículo 63. La secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, **obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información.**

"La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo."

De estos preceptos se obtiene, por una parte, que el legislador otorgó a la ya inexistente Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las facultades de:

- Establecer obligaciones específicas relacionadas con la calidad del servicio (artículos 9-A y 63).

- Incluir en las bases de licitación los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar (artículo 16).

Y, por otra parte, establece como obligaciones a los interesados en obtener una concesión y concesionarios:

- Presentar una solicitud que contenga la calidad de los servicios que se pretenden prestar.

- Prestar los servicios sobre las bases de calidad contratadas con los usuarios.

De lo anterior se puede colegir lo siguiente:

1. Que el órgano facultado para establecer obligaciones específicas respecto a la calidad de los servicios de telecomunicaciones era la extinta Comi-

sión Federal de Telecomunicaciones, por lo que, este tipo de regulación escapa de los objetivos de la norma impugnada y del campo de acción que corresponde a la autoridad emisora de la misma.

2. Que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, en todo momento, conocen los estándares de calidad a que se encuentran obligados, porque éstos son establecidos desde las bases de licitación y la solicitud de concesión presentada por ellos mismos ante la autoridad correspondiente.

3. Que la obligación de prestar los servicios de telecomunicaciones conforme a "estándares de calidad" preestablecidos tiene su origen en fuentes de diversa naturaleza, a saber:

I. En la Ley Federal de Telecomunicaciones, que obliga a los prestadores de servicios a prestarlos en términos establecidos en el contrato.

II. En las disposiciones que la comisión estaba posibilitada emitir.

III. En los lineamientos establecidos por la secretaría en las licitaciones correspondientes.

IV. En las solicitudes presentadas para la obtención de una concesión.

V. En los términos establecidos por el prestador del servicio desde que ofrece o publicita el mismo.

VI. En los términos a que se obliga en el contrato celebrado.

En este sentido, no es posible afirmar que, con motivo de aplicación de la norma oficial mexicana impugnada, se deje a la quejosa, como proveedora de servicios de telecomunicaciones, en estado de indefensión alguno o que la redacción del artículo en análisis le cause inseguridad jurídica, puesto que es innecesario que el artículo haga una descripción detallada de los estándares de calidad, ni que remita de manera específica a qué normas los contienen, ya que, como se ha visto, éstas pueden ser de naturaleza diversa y estar contenidas en ordenamientos distintos, siendo ocioso e incluso perjudicial que se hiciera una remisión puntual y limitada de las mismas, ya que, al tratarse de cuestiones técnicas, éstas pueden variar a través del tiempo, conforme se presenten cambios tecnológicos o de cualquier otra naturaleza, que compete ir regulando y modificando a los órganos facultados para esos efectos.

Al respecto, puede considerarse a los "estándares de calidad" como un concepto jurídico indeterminado, que no por ello es inconstitucional, ya que su alcance se define conforme a todos los elementos ya señalados del sistema que regula a los prestadores del servicio de telecomunicaciones. Lo cual es acorde con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los siguientes rubro y texto:

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS.—Los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio."¹¹

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.—Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios –considerando también a los de la materia penal– defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría

¹¹ Novena Época. Registro IUS: 175902. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 1/2006. Página: 357.

imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean."¹²

Por otro lado, el artículo describe de manera clara que la rescisión del contrato, sin responsabilidad para el consumidor, se dará ante la falta de prestación del servicio conforme a los estándares de calidad pactados o establecidos en las disposiciones aplicables, mismos que, como ya se vio, el prestador de servicio conoce, al ser el sujeto que se encuentra obligado por las normas de este tipo, y el hecho de que a él le corresponda establecer en el contrato una cláusula que se refiera a los "estándares de calidad", en modo alguno lo deja en estado de indefensión, sino que le otorga la posibilidad de imponer, dentro de los límites que le establezca el marco jurídico aplicable, el mínimo de calidad que desee, sin que el consumidor tenga injerencia en este punto.

Este tribunal considera que los estándares de calidad del servicio se encuentran dentro de la información mínima necesaria con que el consumidor debe contar para realizar una elección razonada al contratar a un prestador de servicios de telecomunicaciones determinado por encima de otro, por lo que, es esencial que el proveedor le dé a conocer, previa a la contratación y durante ésta, los estándares mínimos a que se obliga para la prestación del servicio.

¹² Novena Época. Registro IUS: 180326. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, octubre de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 83/2004. Página: 170.

Esto es, ya sea que existan o no disposiciones por parte del órgano regulador que establezcan obligaciones de calidad de los servicios, el proveedor siempre deberá informar al consumidor en qué términos se obliga a la prestación del servicio.

En este sentido, se estima que la norma oficial mexicana intenta salvaguardar este derecho esencial de los consumidores, abarcando todo tipo de fuentes de las cuales puedan provenir los estándares de calidad del servicio, esto es, que protege su derecho a la rescisión del contrato ante el incumplimiento del proveedor, ya sea, de las normas de calidad establecidas por el órgano regulador, o bien, por las propiamente establecidas en el contrato.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta posibilidad de terminación del contrato no queda al arbitrio u opinión del consumidor, pues, en caso de darse, corresponderá a ambas partes demostrar si el servicio se prestó o no conforme a la calidad del servicio ya descrita en el contrato, o bien, establecida por el regulador.

En relación con el punto 2 del concepto de violación en análisis, la quejosa refiere que de conformidad con el artículo 94 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las características de calidad de los servicios se harán conforme a las normas mexicanas y, a falta de éstas, conforme a otras normas o métodos que, en su caso, fijará la Secretaría de Economía u otra dependencia del Ejecutivo, escuchando en audiencia a los interesados.

Que contrario a lo establecido por la responsable, el artículo 5.2.15.3 de la norma impugnada nunca especifica cuáles o en qué consisten dichos estándares de calidad, por lo que no atiende al mandato del legislador ni ciñe a la norma superior, ya que se abstiene de establecer cuáles son y en qué consisten los estándares de calidad, y tampoco establece un mecanismo para que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones fijen los referidos estándares, con lo cual es claro que la norma no obedece al principio de subordinación jerárquica.

Dice que el artículo 5.2.15.3 de la norma impugnada, en lugar de aclarar qué debe entenderse por estándares de calidad o en qué consisten, hace un reenvío a las "disposiciones legales vigentes" sin especificar cuáles, no obstante que el artículo 94 de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone que tal situación debe estar prevista en una norma oficial mexicana y que, en caso de que no esté, debe implementarse un mecanismo para ello, en el que participarán los interesados.

Lo anterior es **infundado**, porque, como ya se ha establecido en párrafos anteriores, la norma oficial mexicana impugnada tiene como objeto la protección de determinados derechos de los consumidores de servicios de telecomunicaciones y, no así, el establecimiento de cuestiones técnicas, como son, el detalle de los estándares de calidad a que se sujeta cada servicio, cuestión que, también ha sido ya puntualizada, corresponde regular de manera general a la Ley Federal de Telecomunicaciones y, para su exacta aplicación, correspondía desarrollarlos a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

También se ha establecido que no es confuso ni ambiguo el reenvío que la norma oficial hace a las "disposiciones legales vigentes", puesto que la norma debe ser interpretada de manera armónica con las diversas disposiciones que conforman el marco jurídico de telecomunicaciones, entre las que se encuentran la Ley Federal de Telecomunicaciones y las disposiciones que en su caso emitiera la Comisión para el establecimiento de obligaciones en cuanto a la calidad de los servicios, mismas que el prestador del servicio debe conocer al encontrarse obligado a su cumplimiento.

Asimismo, se ha señalado que es correcto que la norma impugnada no haga un listado de las disposiciones que contienen los estándares de calidad, puesto que éstas pueden variar.

De modo que no es posible estimar que el artículo 5.2.15.3 sea violatorio del artículo 94 de la Ley Federal de Protección al Consumidor¹³ puesto que, por una parte, ya se ha visto que no es objeto de la norma en cuestión detallar los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones y, por otro lado, el artículo 94 prevé que la calidad podrá verificarse conforme a las normas establecidas por alguna dependencia del Ejecutivo, y como se ha observado, en el caso concreto, este tipo de regulación en cuanto a estándares de calidad de servicios de telecomunicaciones, correspondía a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y su desconcentrado, la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

En este orden de ideas, tampoco correspondía que, al no detallarse en la norma oficial mexicana impugnada los estándares de calidad, la autoridad

¹³ "Artículo 94. Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme las normas mexicanas o a los métodos o procedimientos que determinen la Secretaría o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados."

demandada –Secretaría de Economía– se encontrara obligada a implementar un mecanismo para que se fijaran con audiencia de los interesados, ya que, se reitera, no es el objeto de la norma impugnada establecer estándares de calidad, sino derechos de los consumidores en relación con los servicios, por lo que, en su caso, le corresponde a las autoridades competentes establecer lineamientos en materia de calidad, para implementar este tipo de procedimientos.

En su **tercer concepto de violación**, la quejosa sostiene que la responsable actuó de manera incorrecta al establecer que el artículo 5.2.14 de la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones, es válido, ya que los consumidores de los servicios de telecomunicaciones tienen derecho a ser bonificados, pues tal situación es una sanción y no una compensación.

Que lo anterior es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que existe una antinomia entre la norma oficial mexicana y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Señala que la responsable no analizó la totalidad de los argumentos expuestos en el sexto concepto de impugnación, ya que es omisa en pronunciarse respecto de la violación a la facultad reglamentaria por la imposición de la doble sanción, ya que la norma oficial iba más allá de la ley por prever una bonificación mayor.

Además, refiere que, como lo expuso en el juicio inicial, el artículo 5.2.14 excedió lo establecido en el artículo 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al imponer nuevos supuestos no contemplados en la norma superior, violando así el principio de reserva de ley que constriñe al Ejecutivo o sus dependencias de la administración pública a expedir sólo aquellas normas que tiendan a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo ni modificarlo.

Lo aducido es **infundado en una parte e inoperante en otra**.

Es infundado, en la medida que no es verdad lo afirmado por la quejosa, en cuanto a que la Sala responsable omitiera dar respuesta a la totalidad de los argumentos que planteó en el sexto concepto de impugnación de la demanda.

En efecto, del análisis que se practica a la misma¹⁴ se desprende que, en síntesis, la demandante pretendía demostrar que el artículo 5.2.14 de la norma oficial mexicana impugnada, no obedecía a la subordinación jerárquica, por exceder lo dispuesto en el diverso 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resultando esto violatorio del principio de reserva de ley.

Lo anterior, con base en que el último de los señalados preceptos establece que, ante el incumplimiento del proveedor, se debe bonificar al consumidor con, por lo menos, el 20% del precio pagado, en tanto que, en la norma oficial mexicana impugnada se establece una hipótesis no contemplada por el legislador, consistente en que, en estos casos, además de la bonificación, se debe compensar al consumidor con la parte proporcional del servicio no prestado.

También señaló la demandante que al establecerse en la norma oficial mexicana impugnada una doble sanción, se le exigían mayores obligaciones como proveedora de servicios de telecomunicaciones que a otro tipo de proveedores, que sólo se rigen por lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo cual es discriminatorio y contrario al artículo 1o. Constitucional.

A estos argumentos la Sala dio respuesta en los siguientes términos:

"Este órgano jurisdiccional estima que el concepto de anulación en estudio resulta **infundado**, en base a las consideraciones que en seguida se exponen:

"Los artículos 92 Bis y 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establecen lo siguiente:

"... (transcribe)

"Los preceptos legales transcritos establecen el derecho de los consumidores a obtener una **bonificación** cuando el servicio contratado se deje de prestar o se preste de manera deficiente por causas imputables al proveedor, cuyo monto debe ser equivalente a por lo menos al **20% del precio pagado**, pudiendo además exigirse el pago de una indemnización por daños y perjuicios, para cuya determinación debe considerarse el pago de la bonificación que, en su caso, hubiese hecho previamente el proveedor.

¹⁴ Fojas 30 a 34 del juicio natural.

"Dicha bonificación se establece como una especie de **sanción** que debe pagar el proveedor al consumidor, por la deficiencia o la falta de prestación del servicio, lo que se desprende del artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que define tal beneficio como el **derecho que tiene el consumidor de recibir un pago extraordinario** en los supuestos establecidos, entre otros, en los citados artículos 92 Bis y 92 Ter de la ley de la materia.

"Por su parte, los artículos 5, 5.2 y 5.2.14 de la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, 'Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones', emitida por el director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2012, establece:

"... (transcribe)

"De las disposiciones normativas transcritas, se observa que la única **bonificación** que debe ser cubierta al consumidor en calidad de pago extraordinario, corresponde a la establecida en los artículos 92 Bis y 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, equivalente a, por lo menos, el 20% del monto del precio pagado en el periodo de afectación en la prestación del servicio. ...

"Ello es así, pues la obligación del proveedor de 'compensar al consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones que se dejó de prestar', no corresponde a una sanción o pago extraordinario a cargo del mismo, sino que se encuentra referido al **derecho del consumidor para recuperar las cantidades que le hayan sido cobradas en forma indebida**, el cual se sustenta en la naturaleza propia de cualquier relación contractual, la cual entraña el surgimiento de derechos y obligaciones correlativos para cada una de las partes, como sucede en el caso concreto, en que el pago del servicio tiene como obligación correlativa la prestación del mismo, de tal suerte que si éste deja de prestarse por causas imputables al proveedor, es evidente que el pago realizado constituirá un cobro indebido por parte del proveedor y debe ser reembolsado a los consumidores."

De este modo se considera, contrario a lo que refiere la quejosa, que la responsable sí se ocupó de analizar los argumentos expuestos en la de-

manda, ya que, en síntesis, indicó que no se daba la violación al principio de reserva de ley, pues tanto la obligación al pago de una bonificación del 20% del precio pagado, como la compensación proporcional del servicio no prestado, provenían de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en sus artículos 92 Bis y 92 Ter, ya que la compensación es equivalente a la figura de indemnización por daños y perjuicios que deriva de los derechos y obligaciones correlativos que surgen ante la celebración de cualquier relación contractual.

De este modo, la responsable concluyó que no se creaba con la norma oficial mexicana una doble sanción.

Por tanto, la sentencia sí abarca la totalidad de los argumentos aducidos por la quejosa en el sexto concepto de impugnación.

El concepto de violación es inoperante, ya que insiste en la cuestión relativa a que el artículo 5.2.14 de la norma impugnada es violatorio de la facultad reglamentaria al establecer nuevos supuestos que exceden la hipótesis prevista en el artículo 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, porque en éste sólo se prevé que la bonificación por incumplimiento del servicio será de por lo menos el 20% del precio pagado, mientras que en la norma impugnada se incluye, además, una compensación de la parte proporcional del servicio no prestado.

Al limitarse a reiterar este argumento, la quejosa deja de controvertir lo establecido por la Sala responsable, en el sentido de que no hay violación a la reserva de ley, porque en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor se prevén ambas obligaciones, tanto la relativa al pago de una bonificación de por lo menos el 20% del precio pagado, como la del pago de una indemnización por daños y perjuicios, siendo esta última equivalente a la compensación a que se refiere la norma oficial mexicana impugnada.

Como se observa, las consideraciones que sustentan la postura de la Sala responsable no son controvertidas mediante el concepto de violación en análisis, ya que, como se ha demostrado, la impetrante se limitó a reiterar cuestiones aducidas con antelación en la demanda del juicio original, por lo que, como se anticipó, resulta inoperante lo aducido.

Es aplicable el siguiente criterio, por analogía:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las

consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación."¹⁵

En consecuencia, al ser en su mayoría infundados y en una parte inoperantes los conceptos de violación argumentados por la quejosa, procede negar el amparo que solicita.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Avantel, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra del acto y por la autoridad a que se refiere el primer resultando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos del juicio 127/13-EOR-01-12, a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado) de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República Mexicana, por unanimidad de votos de los Magistrados Rosa Elena González Tirado (presidente), Óscar Germán Cendejas Gleason (ponente) y Jean Claude Tron Petit.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SUS FUNCIONES NO COMPRENDÍAN LA REGULACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN SU CARÁCTER DE CONSUMIDORES. De la interpretación de los artículos 7 y 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como de la exposición de motivos que dio origen a dicho ordenamiento, se colige que las funciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones —extinguida con motivo de la creación

¹⁵ Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes: 145-150, Cuarta Parte. Página: 144. Tesis aislada. Materia(s): Civil.

del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013—, se centraban en la regulación, promoción y supervisión del desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, lo cual no comprendía la regulación para la protección de los usuarios de esos servicios en su carácter de consumidores. Esto es así, ya que las atribuciones de dicho órgano estaban relacionadas con cuestiones de naturaleza técnica, en cuanto al desarrollo y cobertura de las telecomunicaciones, así como con temas de carácter económico para la promoción de la sana competencia y concurrencia en el mercado, que si bien se traducen en beneficios para los usuarios de este tipo de servicios y para la sociedad en su conjunto, ello no quiere decir que el legislador haya tenido la intención de regular en la señalada ley, los derechos relativos al colectivo de consumidores en materia de telecomunicaciones, ni de dotar a la aludida comisión de atribuciones ligadas a ese objetivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.7 A (10a.)

Amparo directo 2/2013. Avantel, S. de R.L. de C.V. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES UN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER TRANSVERSAL, POR LO QUE ABARCA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, EN LA MEDIDA EN QUE INCIDAN EN LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.

Los derechos económicos, sociales y culturales, como derechos fundamentales de segunda generación, son de carácter multidisciplinario, y su vinculación se expande y debe incidir en todo el orden jurídico, acorde al principio que establece la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. En este sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor, al igual que otras que reflejan valores y fines constitucionales que se estiman preferentes, es de naturaleza transversal u horizontal, que se extiende a todas las relaciones sociales que deban ser protegidas y reguladas. Es por ello que dicha ley impacta e incide en otros ordenamientos y en cualquier

práctica comercial; regulación que no deja fuera los servicios de telecomunicaciones, en la medida en que incidan en las relaciones entre proveedores y consumidores. Así, en determinadas circunstancias, puede darse una concurrencia de reguladores donde existen intereses públicos y colectivos que exigen ser tutelados, en una relación o función sincrónica, complementaria e integral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.9 A (10a.)

Amparo directo 2/2013. Avantel, S. de R.L. de C.V. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO CAUSA INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS PROVEEDORES DE DICHS SERVICIOS, POR EL HECHO DE QUE NO HAGA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD A QUE SE REFIERE NI REMITA ESPECÍFICAMENTE A LAS NORMAS QUE LOS CONTIENEN.

La norma oficial mexicana citada, emitida por el director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2012, no tiene como objeto la regulación de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones ni persigue este fin, de manera particular, en su artículo 5.2.15.3, el cual impone como requisito mínimo del contrato de adhesión, establecer una cláusula que permita al usuario del servicio dar por terminada la relación contractual de manera anticipada, al no recibirlo en la forma y términos convenidos, pactados o publicitados, así como con los estándares de calidad contratados o establecidos conforme a las disposiciones legales vigentes. Por tanto, este precepto no deja a los proveedores

de los servicios indicados en estado de indefensión ni les causa inseguridad jurídica, puesto que es innecesario que haga una descripción detallada de los estándares de calidad a que se refiere ni que remita específicamente a las normas que los contienen, ya que éstas pueden ser de naturaleza diversa y estar contenidas en ordenamientos distintos, siendo ocioso e, incluso perjudicial, que se hiciera una remisión puntual y limitada de aquéllas, ya que, al tratarse de cuestiones técnicas, éstas pueden variar a través del tiempo, conforme se presenten cambios tecnológicos o de cualquier otra naturaleza, que compete regular y modificar a los órganos facultados para esos efectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.12 A (10a.)

Amparo directo 2/2013. Avantel, S. de R.L. de C.V. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO TIENE COMO OBJETO LA REGULACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DE DICHS SERVICIOS, SINO EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CON QUE CUENTAN LOS CONSUMIDORES DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN CONTRACTUAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR. La norma oficial mexicana citada, emitida por el director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2012, no tiene como objeto la regulación de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones ni persigue este fin, de manera particular, en su artículo 5.2.15.3, el cual impone como requisito mínimo del contrato de adhesión, establecer una cláusula que permita al usuario del servicio dar

por terminada la relación contractual de manera anticipada, al no recibirlo en la forma y términos convenidos, pactados o publicitados, así como con los estándares de calidad contratados o establecidos conforme a las disposiciones legales vigentes. Así, dicho precepto persigue el reconocimiento del derecho con que cuentan los consumidores de dar por terminada la relación contractual ante el incumplimiento del proveedor, es decir, su objeto se relaciona exclusivamente con la protección de los derechos de los consumidores, en cuanto a la información comercial a que deben tener acceso y a los requisitos mínimos que deben contener los contratos de este tipo de servicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.11 A (10a.)

Amparo directo 2/2013. Avantel, S. de R.L. de C.V. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES. LA FACULTAD PARA EMITIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE ESTE TIPO DE SERVICIOS, RECAE EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y NO EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. La Ley Federal de Telecomunicaciones no otorgaba a la Comisión Federal de Telecomunicaciones –extinguida con motivo de la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013–, atribuciones específicas para regular lo relativo a los derechos de los consumidores de los servicios en ese sector, sin que ello pueda advertirse del artículo 9-A, fracción I, de dicho ordenamiento, que le permitía dictar normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones, pues las necesidades legítimas y específicas de los consumidores son atendidas por un marco legal especial. Por tanto, al no haber una disposición especial que le otorgara competencia al órgano referido para normar los derechos de los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, la facultad para emitir normas oficiales mexicanas de este tipo recae en la Secretaría de Economía, de conformidad con el artículo 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.10 A (10a.)

Amparo directo 2/2013. Avantel, S. de R.L. de C.V. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES. LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, SE LIMITA A IMPONER OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SÓLO TOCAN ASPECTOS DE LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.

La norma oficial mexicana citada, emitida por el director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2012, regula derechos de los consumidores de los servicios de telecomunicaciones, al establecer obligaciones a los prestadores de éstos, relacionadas con: a) la información que deben brindar a los usuarios, previo a la contratación; b) los elementos y formalidades de los contratos de adhesión para la protección del consumidor; y, c) los requisitos que deben cumplir las garantías ofrecidas sobre los equipos terminales de telecomunicaciones. Por tanto, este ordenamiento no establece regulación alguna de carácter técnico en cuanto a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, ni a la utilización de la red pública correspondiente, pues se limita a imponer obligaciones y derechos que sólo tocan aspectos de la relación comercial entre proveedores y consumidores, pero no interfiere con la explotación de la red. Esto es, no regula al explotador, en su calidad de concesionario, sino en la de proveedor de un servicio determinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.6 A (10a.)

Amparo directo 2/2013. Avantel, S. de R.L. de C.V. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO SE RIGEN TANTO POR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE Y PERTINENTE A LA MATERIA, COMO POR LA QUE TUTELA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.

De la interpretación sistemática de los artículos 7 y 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de la exposición de motivos que dio origen a dicho ordenamiento y de los preceptos 1, 2 y 5 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se colige que dentro de las funciones de regulación, promoción y supervisión del desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, a cargo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones –extinguida con motivo de la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013–, no se incluía la regulación para la protección de los usuarios de esos servicios en su carácter de consumidores. Ello es así, porque en nuestro país existe un marco jurídico especial para la protección de los derechos de los consumidores y la actuación de los órganos encargados de su vigilancia y aplicación, el cual comprende disposiciones que se encargan de regular los aludidos derechos, de manera general, en relación con todo tipo de bienes o servicios, y hace referencia precisa de los actos y servicios que escapan de su ámbito de aplicación, sin que el servicio público de telecomunicaciones se ubique en este último supuesto. Por ello, los concesionarios de ese servicio público se rigen tanto por la normativa técnica aplicable y pertinente al servicio que prestan, como por la que tutela y garantiza los derechos de los consumidores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.8 A (10a.)

Amparo directo 2/2013. Avantel, S. de R.L. de C.V. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, POR AUTORIDADES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIO-DIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

La determinación y cobro de un crédito fiscal por concepto de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, por parte de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, son resoluciones que tienen un contenido económico regulado tanto por normas fiscales (al ser los derechos una especie de las contribuciones, ceñidas a los mandatos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) como por disposiciones específicas en materia de telecomunicaciones (toda vez que en términos del artículo 9-A, fracciones VIII, XII y XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, hoy Instituto Federal de Telecomunicaciones, contaba con atribuciones, entre otras, para recibir el pago por concepto de derechos y, además, un elemento relevante del funcionamiento del mercado de las comunicaciones son los costos de operación de los concesionarios y permisionarios, entre los cuales se incluyen los pagos por derechos y las consecuencias de la falta de pago de las cargas tributarias por los operadores). Entonces, al existir concurrencia de materias, debe considerarse que si bien es cierto que un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa conoce ordinariamente de conflictos fiscales y, por ello, podría resolver el juicio contra las resoluciones inicialmente señaladas, utilizando los criterios aplicables a la generalidad de los asuntos, también lo es que no se conduciría igual, al estar implicados en la demanda temas relacionados con el funcionamiento del órgano regulador de las telecomunicaciones, con la causación del hecho generador del tributo o con el impacto de los derechos en el funcionamiento del mercado, pues éstos están comprendidos en los tópicos abordados por el decreto de reformas a la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, razón por la que resulta preferente que este tipo de asuntos sean resueltos por un Juzgado de Distrito especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIO-DIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

I.2o.A.E.2 A (10a.)

Conflicto competencial 1/2014. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República,

y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL LLEVADO A CABO EN UN DISTRITO JUDICIAL DIFERENTE AL EN QUE SE EJECUTÓ LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO CORRESPONDIENTE PRACTICADA VÍA EXHORTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.

Quando el quejoso en el amparo indirecto señala como actos reclamados, en su carácter de tercero extraño por equiparación, dicho emplazamiento, juicio y diligencia, está en libertad de promover la demanda en cualquiera de los distritos en los que se ejecutaron tales actos. En efecto, en respeto al derecho de acceso a la justicia, una interpretación conforme y pro persona del artículo 37 de la Ley de Amparo, lleva a considerar que la circunstancia de que el agraviado haya presentado su demanda ante la autoridad de amparo con competencia en uno de los territorios relacionados con el asunto, permite presumir, fundadamente, que ese juzgador federal es el de más fácil acceso material para el justiciable, respecto del otro involucrado, dado que el quejoso optó por acudir ante un Juez de esa localidad y no al de otro territorio relacionado. Por ello, aunque el principal acto reclamado sea el emplazamiento, y éste se haya llevado a cabo en un distrito judicial diferente al en que se ejecutó la diligencia de requerimiento de pago mediante exhorto, este último acto puede ser válido para fijar la competencia, tomando en consideración que el segundo párrafo de dicho precepto otorga libertad al quejoso de presentar su demanda ante cualquiera de las localidades en las que se hayan ejecutado el o los actos reclamados; de ahí que la competencia para conocer de dichos actos se surta a favor del Juez de Distrito que previno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.7 C (10a.)

Conflicto competencial 36/2013. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí y Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, residente en León, Guanajuato. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 22/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE EXEQUENDO EJECUTADO MEDIANTE EXHORTO EN UN DISTRITO DISTINTO AL EN QUE SE LLEVA EL PROCESO, Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE

CULMINÓ CON SENTENCIA EJECUTORIA DE CONDENA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 293.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES QUE PUEDAN CONOCER DE UNA DEMANDA EN MATERIA CIVIL, EN LA QUE EXISTAN CODEMANDADOS EN DIVERSOS LUGARES, EL CONFLICTO DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DE AQUEL QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Del texto del artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles reformado el dieciocho de diciembre de dos mil dos, se advierte que en su fracción VIII, segundo párrafo, única y exclusivamente se agregó una letra "y" a fin de dar cabida a la nueva fracción IX, que se adicionó con objeto de establecer la competencia en los juicios en que intervienen pueblos indígenas, según se advierte de la exposición de motivos y las minutas de las Cámaras de Diputados y Senadores que aprobaron el proyecto y que dio lugar al mencionado decreto. Sobre esa base, el párrafo precedente que dice: "Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y" debe ser interpretado en el sentido de que aplica a todas las hipótesis que se prevén en las ocho fracciones que le preceden y no sólo a los casos a que se refiere la fracción VIII, porque ésa no fue la intención del legislador en la iniciativa, discusión y aprobación del decreto de reforma a la porción normativa citada. Consecuentemente, debe concluirse que el referido párrafo precedente de la fracción IX, no corresponde propiamente a la fracción VIII porque nunca ha formado parte de ella, de modo que debe considerarse que rige y se aplica a todos los presupuestos que se prevén en las ocho fracciones que le preceden y, por tanto, resulta que cuando existen varios tribunales competentes para conocer de un determinado juicio, en caso de conflicto de competencias, debe decidirse en favor del que haya prevenido en el conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C.14 C (10a.)

Conflicto competencial 6/2013. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla. 27 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Alejandro Gabriel Archundia Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPROBANTES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE QUE EN ELLOS SE SEÑALE LA CANTIDAD Y CLASE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE A QUE LO QUE AMPAREN SEAN MERCANCÍAS Y NO CUANDO CUBRAN SERVICIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil nueve, establece los requisitos formales que deben satisfacer los comprobantes fiscales, en relación con los cuales, en términos del tercer párrafo de su artículo 29, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que los contenga en su totalidad. Asimismo, y por cuanto hace a los datos a que se refiere la fracción I del citado numeral 29-A, relativos al nombre, denominación, o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, se impone al usuario del documento la obligación de cerciorarse de que dichos datos sean los correctos; ello en virtud de que, de este deber deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo que en su caso corresponda. Ahora bien, de su fracción V se advierte que la exigencia de señalar la cantidad y clase, sólo se refiere a que lo que ampare el comprobante fiscal se trate de mercancías, y no cuando lo que se cubra sean servicios, pues el legislador no utilizó una conjunción "y" para separar los rubros de mercancías y servicios sino la disyuntiva "o", en virtud de que la exigencia de que se describa el servicio no puede entenderse que tenga el alcance de hacerse a detalle, cuando dicho artículo no lo requiere, pues no da pauta para que por ese motivo se rechacen las deducciones que ampara el comprobante fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.26 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 29/2013. Administrador Local Jurídico de Morelia y otras. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFESIÓN FICTA. SI SE DECLARA CONFESO AL ABSOLVENTE DE LAS POSICIONES EN LAS QUE SE CUESTIONA EL DESPIDO DEL TRABAJADOR, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA RELACIÓN LABORAL, SIEMPRE QUE AQUÉLLA NO ESTÉ CONTRADICHA POR PRUEBA EN CONTRARIO.

Si al absolvente patronal se le declaró confeso de las posiciones articuladas en las que no se le cuestiona sobre la existencia de la relación laboral, pero sí en cuanto al despido del trabajador, ello es suficiente para tener por demostrado el nexo contractual con-

trovertido, debido a que en la misma posición va implícito el reconocimiento del nexo laboral, siempre y cuando dicha confesión ficta no esté contradicha por prueba en contrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 1593/2013. Alimentos de Calidad Trave, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Alfredo Gómez Molina. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Jorge Carrizales Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL QUE SE PLANTEA ENTRE LA TESORERÍA DE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER Y RESOLVER UN RECURSO INTERPUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA. De conformidad con los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracciones VI y VII y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contienen los diferentes supuestos normativos de cuestiones y conflictos competenciales cuya resolución corresponde al Poder Judicial de la Federación, y en congruencia con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 46/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 426, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA JUDICIAL. NO PUEDE PRODUCIRSE ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.", es inexistente el conflicto competencial que con características atípicas se plantea entre la tesorería de un Ayuntamiento municipal y una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer y resolver un recurso interpuesto en sede administrativa, en obvio que de conformidad con la legislación aplicable, los conflictos competenciales se suscitan entre órganos jurisdiccionales y no entre éstos y autoridades administrativas municipales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.107 A (10a.)

Conflicto competencial 1/2012. Suscitado entre la Tesorería Municipal de Toluca y la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL LOCAL DE LA MATERIA, EN LO REFERENTE A LAS FORMALIDADES QUE AQUÉLLA DEBE REUNIR.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en sus artículos 51 a 55, regula lo relacionado con la contestación de la demanda en el juicio contencioso administrativo; específicamente, en el primero de dichos preceptos prevé los supuestos en que se tendrán como ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado. Por tanto, el numeral 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California no es supletorio del ordenamiento citado, en lo referente a las formalidades que debe reunir la mencionada contestación. Lo anterior, dado que el código indicado, conforme al numeral 30 de la ley referida, suple las normas aplicables al procedimiento en el juicio contencioso administrativo, únicamente cuando no existe disposición aplicable en ésta, lo cual no sucede en el caso planteado, pues aunado a que no existe omisión o vacío legislativo, prevé la sanción para el evento de que el demandado no efectúe su contestación sujetándose a los requisitos establecidos al efecto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.19 A (10a.)

Amparo directo 953/2013. Juan José Baca Sifuentes. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Jesús Angulo Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA O DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE INSTITUCIONAL. DEBEN SER ATENDIDAS PARA SU APLICACIÓN, LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE ONCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. En los contratos de seguro de vida o de incapacidad total y permanente, que les resulten aplicables los lineamientos de carácter general incluidos en dicho acuerdo, en términos de los artículos 24 y 36 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la compañía

aseguradora contratada el deber de informar a los asegurados las condiciones, exclusiones y límites del seguro contratado, así como también la existencia del acuerdo presidencial, lo cual es así, porque las reglas contenidas en él deben ser respetadas en todos los aseguramientos que les resulten aplicables, toda vez que esas reglas fueron establecidas para que las compañías aseguradoras dotaran de mejores prestaciones y servicios a los asegurados; y el hecho de no darlas a conocer, coloca al asegurado en el error o bien en la ignorancia y a la compañía aseguradora en el riesgo de que el contrato de seguro de que se trate, se tilde de ilegal, de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos normativos citados.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.13 C (10a.)

Amparo directo 505/2013. Metlife México, S.A. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR NO RECONOCE EL CONTENIDO, LA FIRMA O LAS HUELLAS DACTILARES QUE LO CALZAN, DEBE ENTENDERSE QUE NEGÓ SU AUTENTICIDAD, LO QUE IMPLICA UNA OBJECCIÓN, CORRESPONDIÉNDOLE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL HECHO EN QUE SUSTENTÓ SU DESCONOCIMIENTO. Conforme al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, cuando las partes objetan la autenticidad de un documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, podrán ofrecer pruebas respecto a tales objeciones. De ahí que si al desahogar la ratificación en contenido y firma en relación con un contrato individual de trabajo que su contraparte aportó al juicio, el trabajador no manifiesta expresamente que objeta dicha documental, pero señala que no reconoce el contenido, la firma o las huellas dactilares que calzan tal documento, debe entenderse que negó su autenticidad con el fin de que no fuese considerado al valorar las pruebas y dictar el laudo respectivo, pues ese desconocimiento debe equipararse a una objeción, ya que dicha manifestación implica, aunque no propiamente un ataque al instrumento exhibido, sí la negativa de su autenticidad por ser inexacto o falso el contenido, firma o huellas dactilares por lo que, en tal supuesto, el trabajador tiene la carga de probar el hecho en que sustentó su desconocimiento, es decir, que la firma, huella o contenido del documento no le corresponden.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.3o.PT.5 L (10a.)

Amparo directo 619/2013. Ayuntamiento Constitucional de Túpam de Rodríguez Cano, Veracruz. 25 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Jesús García Monroy. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto, entre otros supuestos, contra los actos cuya ejecución sea de imposible reparación, sin definirlos. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, define a los actos de imposible reparación, como aquellos que afectan los derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su lado, el artículo 170 de la ley invocada, prevé la procedencia del juicio de amparo directo, y se refiere a las violaciones procesales dentro del juicio que son materia de impugnación en esa vía, pero además dispone que las cuestiones de constitucionalidad de normas generales sólo pueden hacerse valer en el amparo directo en contra de la sentencia definitiva, siempre que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos, ni constituir violaciones procesales relevantes. En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática de los preceptos legales aludidos, se colige que la Ley de Amparo vigente reconoce la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de actos dentro del juicio, tanto en contra de aquellos cuya ejecución afecte los derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política del país y en los tratados internacionales en los que México es parte; así como respecto de los que impliquen una violación relevante en el procedimiento, que el Máximo Tribunal ha definido como aquellos que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior y de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien, porque conlleven la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento. En consecuencia, en contra de la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, sin ulterior recurso, procede el juicio de amparo indirecto, por tratarse de una violación procesal cuya afectación se estima de grado predominante o superior, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo XX, octubre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO,

POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.10 K (10a.)

Queja 12/2014. Jesús Antonio Altonar Reyes. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Xóchitl Vergara Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

De conformidad con el artículo 107, fracción V, de la referida ley, el juicio de amparo procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como son: la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera, cuyos efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien sufre la afectación obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Ahora bien, la figura de la cosa juzgada se refiere a la definitividad que adquieren las sentencias que emanan de un órgano jurisdiccional; y una sentencia adquiere esa categoría cuando reviste la calidad de inatacable, esto es, cuando ya no pueden volverse a examinar las cuestiones que fueron objeto de análisis en aquella, pues la finalidad de la excepción de cosa juzgada es evitar la duplicidad en los procedimientos, cuando hay identidad de personas, cosas y acciones y dar firmeza a las actuaciones judiciales. En ese sentido, cuando se declara procedente la excepción, ahí termina el juicio, pero si se desestima, el procedimiento continúa, y los efectos de la resolución que rechaza la excepción de cosa juzgada se actualizan hasta el dictado de la sentencia, porque es hasta este momento en que se podrá apreciar si con motivo de ese desechamiento se vulneran los derechos del afectado, y si se cometió alguna violación procesal en su perjuicio que trascendió al resultado del fallo. No es óbice a lo considerado la jurisprudencia P./J. 99/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCES-

SAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).", pues dicho criterio jurisprudencial se considera inaplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, debido a que se integró conforme a la ley de la materia vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en donde se interpretaba el artículo 114, fracción IV, el cual no establecía lo que debía entenderse por un acto de ejecución de imposible reparación, sino que, en la ley vigente, el legislador decidió delimitar los alcances de ese término sólo para comprender la afectación material de derechos sustantivos, lo que provoca que la jurisprudencia relativa a la excepción de cosa juzgada, se oponga a la nueva Ley de Amparo y ya no resulte aplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C.2 K (10a.)

Amparo en revisión 324/2013. Autotransportes Turísticos y de Pasajeros Cardenales de Oriente, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Hugo Rosete Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. EL JUEZ DECLINADO CONSERVA JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA LIQUIDARLAS, CUANDO SE HUBIERE CONDENADO AL ACTOR, AL PROCEDER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación armónica, conjunta y sistemática de los artículos 138, 142, 145 y 159 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se obtiene que la declaración de nulidad que el último dispositivo establece para todo acto de Juez declarado incompetente, involucra únicamente aspectos relacionados con la prosecución del trámite del litigio y con su resolución, lo que no impide que conserve jurisdicción, única y exclusivamente para liquidar las costas que se hubiesen impuesto al actor con motivo de haberse declarado procedente la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por su contraparte; máxime que los restantes preceptos invocados establecen el trámite tendiente a cuantificar esa condena y, al efecto, disponen que correrá a cargo del Juez su resolución, lo cual, no implica la continuación y resolución del juicio sino, simplemente, el cumplimiento de una de las determinaciones contenidas en la ejecutoria de incompetencia respectiva, sin que, por lo demás, corresponda a la autoridad declarada competente la liquidación en cuestión, pues ésta constituye un derecho procesal adquirido por la parte que planteó la incompetencia y, en contrapartida, se trata de la sanción impuesta a quien promovió un juicio en la vía incorrecta o ante autoridad incompetente, lo que sólo incumbe determinar al órgano jurisdiccional declarado incompetente, por derivar aquella sanción del procedimiento sometido a su consideración.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,
III.4o.C.4 C (10a.)

Amparo en revisión 453/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DERECHO DEL PROBABLE INFRAC-TOR A SER ASISTIDO POR PERSONA DE SU CONFIANZA O DEFENDERSE POR SÍ MISMO, SALVO QUE SE TRATE DE MENORES E INCAPACES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del citado precepto constitucional

se obtiene que el derecho de no autoincriminación debe entenderse como la garantía que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual, se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso carecerá de valor probatorio la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor. Ahora bien, trasladado ese principio garantista al procedimiento de sanciones administrativas seguido ante el Juez Cívico en términos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se tiene que el artículo 64 de esta ley no lo vulnera, pues si bien es cierto que establece el derecho del probable infractor a ser asistido, no sólo por un defensor, sino por persona de su confianza o, a su solicitud, de poder defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores e incapaces, también lo es que esa permisión no implica que se le obligue a declarar sin la asistencia de un defensor o que se le impida no declarar si así lo desea, pues puede abstenerse de ello o hacerlo en los términos que estime pertinentes, pero no necesariamente debe confesar. De tal forma que el hecho de que el referido artículo secundario no reproduzca aquella previsión constitucional sobre el valor probatorio nulo a la confesión rendida por el presunto infractor sin asistencia de un defensor, no significa que el indiciado esté obligado a declarar o que, en caso de confesión sin la asistencia de aquél, ésta tenga valor probatorio, lo cual evidencia más que una problemática de constitucionalidad de la norma en vinculación con el derecho de no autoincriminación, un aspecto fáctico relacionado con la apreciación y valoración que haga el operador jurídico sobre una declaración rendida en esos términos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.7 A (10a.)

Amparo en revisión 166/2013. José Francisco Usobiaga Suinaga. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UNA PERSONA EN CALIDAD DE PRESENTADO. NO CONSTITUYE UN ACTO QUE VULNERE SUS DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE EN ELLA SE RESPETEN LOS QUE LE OTORGAN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS LEYES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA.

El principio contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Ministerio Público a que, previo a ejercer la acción penal, realice la investigación y persecución del delito, lo que se traduce en una facultad y una obligación consistente en recabar pruebas suficientes para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado; por ello, la recepción de su declaración en la etapa de la averiguación previa, es una diligencia más para integrar el material probatorio que el Ministerio Público debe allegar dentro de esta fase procesal, para obtener los elementos suficientes para ejercer la acción penal, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso, cuyo objetivo principal no es restringir su libertad, sino recabar dentro de esta fase procesal, si así lo estima conveniente, su declaración en relación con los hechos que se le atribuyan, ya que, incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que la persona fue presentada, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que de ninguna manera puede ser considerado como un acto que vulnere sus derechos fundamentales, en tanto que en ella se respetan los que le otorgan el artículo 20 de la Constitución Federal, las leyes y los tratados internacionales de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.48 P (10a.)

Amparo en revisión 304/2013. 6 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Daniel Castañeda Grey.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO. SI EL INculpADO SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA OFRECER PRUEBAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y EL JUEZ LO NIEGA, TRANSGREDE DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES, AUN CUANDO AQUÉL HAYA EXPRESADO QUE NO TENÍA PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SOLICITARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.

De conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, concluido o renunciado el plazo de la instrucción, el Juez del proceso debe requerir a las partes para que en el término de tres días informen si existe prueba pendiente por ofrecer. Ahora bien, si el inculpado solicitó la ampliación del plazo referido por considerarlo insuficiente y el Juez lo niega, se transgreden sus derechos de debido proceso y adecuada defensa, pues en atención a los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) y 182 del propio código adjetivo local, así como a la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 433, de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.", el juzgador debe hacer prevalecer el derecho a la defensa adecuada respecto del plazo legal para la conclusión de la instrucción, sin que sea óbice para estimarlo que el propio inculpado haya manifestado que no habían pruebas pendientes por desahogar y solicitara el cierre de la instrucción, si previamente se le había negado la posibilidad de su ofrecimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.44 P (10a.)

Amparo directo 250/2013. 9 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y POSESIÓN. EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER PARA ÉSTA UNA SANCIÓN ATENUADA RESPECTO DE LA PREVISTA EN EL DIVERSO 194, EN CASO DE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO NO PUEDA CONSIDERARSE DESTINADA, ENTRE OTRAS, AL TRANSPORTE,

EVITA LA APLICACIÓN DE PENAS DESPROPORCIONADAS PARA CONDUCTAS REPROCHABLES QUE SÓLO DIFIEREN EN GRADO.

AMPARO DIRECTO 156/2012. 12 DE JULIO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JESÚS VALENCIA PEÑA. PONENTE: JOSÉ BENITO BANDA MARTÍNEZ. SECRETARIO: JUAN JOSÉ CASTRUITA FLORES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En atención a la suplencia de la queja deficiente en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 Bis¹ de la Ley de Amparo, conviene precisar que por tratarse de un asunto en materia penal en el cual los quejosos tienen la calidad de reos, en virtud de que son las personas que fueron declaradas como penalmente responsables en la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, el análisis de sus motivos de disenso se realizará bajo el principio de suplencia de la queja deficiente, conforme al cual los argumentos expuestos en los conceptos de violación que no logren demostrar frontalmente la existencia de alguna transgresión a sus garantías o incluso en algún aspecto no se hubiese expresado razonamiento alguno para demostrar la violación, este órgano de control constitucional lo hará valer de oficio. Es decir, a pesar de la omisión en sus planteamientos, siempre que ello se traduzca en un beneficio para la situación jurídica de los agraviados.

También, debe destacarse que en la presente ejecutoria se analizarán preferentemente las cuestiones de legalidad, respecto de aquellas relativas a la inconstitucionalidad de leyes, ello en razón de que queda al prudente arbitrio de este cuerpo colegiado determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a su mayor entidad en cuanto a los beneficios que podrían obtener los promoventes de la acción constitucional.

Sustenta el actuar de este tribunal, la jurisprudencia P/J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en

¹ "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"...

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente a febrero de 2005, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.— De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Establecido lo anterior, se estima oportuno precisar que de las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes:

Los aquí quejosos ***** y *****, fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano, en el puesto de control militar ubicado en el kilómetro uno de la carretera Tlaltenango de Sánchez Román-Jalpa, Zacatecas, a la altura del fraccionamiento Las Moritas del primero de dichos Municipios, aproximadamente a las veintitrés horas del ocho de noviembre de dos mil diez, toda vez que al ser revisados se le encontró a ***** cuatro bolsas pequeñas de plástico color verde con un peso de uno punto cero dos gramos de clorhidrato de cocaína, mientras que ***** llevaba consigo treinta bolsas pequeñas de plástico color verde con un peso total de seis gramos de esa misma sustancia, y además debajo del asiento del conductor del vehículo marca Nissan, color azul, con placas ***** del Estado de Zacatecas, en

el que viajaban los prenombrados, les fue localizada una bolsa de plástico color negro con trescientos uno punto dos gramos de marihuana.

Por esos hechos fueron procesados por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, quien en sentencia definitiva dictada el diecisiete de octubre de dos mil once, dentro de la causa penal 70/2010-II, los consideró penalmente responsables de la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de transporte de clorhidrato de cocaína y marihuana, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, en relación con el numeral 193, cometido en términos del ordinal 13, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico, por lo que se refiere al clorhidrato de cocaína, y en términos de la fracción III del precitado dispositivo por lo que se refiere a la marihuana.

A su vez, en la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se aprecia que el Magistrado del Tribunal Unitario responsable, confirmó la parte conducente del fallo pronunciado por el Juez de primera instancia, en la que se condenó a los aquí peticionarios de garantías por su plena responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana y clorhidrato de cocaína, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal.

Para concluir en ese sentido, el resolutor de la apelación señalado como autoridad responsable tomó en consideración, preponderante, los elementos de prueba siguientes:

1. Oficio, sin número, suscrito por Luis Alex Alonso Hernández y Othón Hernández Martínez, cabos pertenecientes al Cincuenta y Tres Batallón de Infantería, por el que dejan a disposición del fiscal de la Federación treinta bolsas pequeñas de plástico color verde conteniendo una sustancia color beige con las características de la cocaína, aseguradas a *****; cuatro bolsas pequeñas de plástico color verde con un polvo blanco con las características de la cocaína, aseguradas a *****; y, una bolsa de plástico color negro con un vegetal verde y seco con las características de la marihuana, localizadas abajo del asiento del conductor del vehículo que conducía ***** , así como el vehículo de la marca Nissan, color azul, con vidrio polarizado, placas de circulación ***** del Estado de Zacatecas (fojas 4 a 5 del proceso penal).

2. Comparecencias ministeriales de los elementos aprehensores Luis Alex Alonso Hernández y Othón Hernández Martínez, en las que fueron acordes

en ratificar el parte informativo sin número, por el que dejaron a disposición del fiscal de la Federación a ***** y ***** (fojas 9 a 10 y 12 a 13).

En la valoración de las pruebas relatadas en los dos párrafos anteriores, es preciso decir que al parte de los militares en cuestión, le correspondería un valor probatorio indiciario, de acuerdo con su corroboración y concordancia con las demás pruebas de autos, conforme a los artículos 285 y 289, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, pues en ello no se desatiende la naturaleza de la prueba instrumental de actuaciones que el parte en sí tiene, sólo que con la comparecencia de los captores, a efecto de ratificar su contenido y dar directamente la versión de los hechos, es factible darle en su conjunto el tratamiento de la prueba testimonial, a fin de conferirles el pleno valor asignado por el tribunal responsable, ya que de esa valoración se debe atender que los elementos deponentes, reunieron idoneidad conforme a las reglas previstas en el preinvocado numeral 289, dado que los mismos fueron presenciales de los hechos (en acatamiento a sus funciones públicas), además de que por su edad, capacidad e instrucción, tenían el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, evidencian completa imparcialidad; que los hechos de que se trata, son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, aunado a que los deponentes los conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros; que las declaraciones fueron similares, claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, no sobre sus circunstancias esenciales, y que los testigos no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, temor o soborno.

Son aplicables al caso, en lo conducente, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2071 del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, cuyos rubro y texto literalmente dice:

"TESTIGOS EN MATERIA PENAL (AGENTES DE LA AUTORIDAD).— El agente de la autoridad al declarar, lo hace en todo momento en el cumplimiento de un deber y no puede deducirse de ese solo hecho, declarar en contra de una persona, la ausencia de la imparcialidad necesaria, sino que por el contrario, dicha imparcialidad debe presumirse, y para destruir semejante presunción habrá que demostrar cualquiera de los motivos que inhabilite subjetivamente el órgano de la prueba."

Del mismo modo, la diversa tesis sustentada por la propia Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 144 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, que señala:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.—Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."

También es aplicable al caso, la tesis que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en la página 587 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, que dice:

"INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.—La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."

3. Fe ministerial respecto de treinta bolsas pequeñas de plástico color verde conteniendo seis gramos de una sustancia sólida color beige en la que se asentó que le fueron aseguradas a *****; de cuatro bolsas pequeñas de plástico color verde con un gramo con dos decigramos de un polvo blanco, que se dijo le fueron aseguradas a *****; de una bolsa de plástico color negro con trescientos un gramos con dos decigramos de un vegetal verde y seco, que se señaló fueron localizadas abajo del asiento del conductor del vehículo que conducía *****; y, del vehículo marca Nissan, tipo sedán, cuatro puertas, línea Tsuru GST, color azul, placas de circulación ***** del Estado de Zacatecas, número de identificación vehicular ***** , modelo 1994 (fojas 18 a 19).

A la prueba relatada en el punto anterior, se le confirió valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 208, 209 y 284, todos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1271 del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVI, que señala:

"INSPECCIÓN JUDICIAL.—La inspección judicial hace prueba plena para comprobar el delito, cuando para practicarla no se requieren conocimientos especiales o científicos."

Así como la diversa tesis sustentada por la misma Primera Sala del Más Alto Tribunal de la República, consultable en la página 66 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, julio a diciembre de 1982, Segunda Parte, que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.—No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere 'que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción'."

4. Dictamen químico emitido por la perito Graciela Selene Pérez Carlos, quien después de examinar el polvo beige petrificado contenido en treinta bolsas de material sintético color verde; el polvo blanco contenido en cuatro bolsas de material sintético color verde, y el vegetal verde y seco contenido en una bolsa de material sintético color negro, que le fueron remitidos para su análisis, concluyó que los polvos beige petrificados y blanco, corresponden a clorhidrato de cocaína, y que el vegetal verde y seco corresponde a *cannabis sativa* L., comunmente conocida como marihuana (foja 83).

En la valoración de la experticia practicada a los narcóticos asegurados, se hizo alusión a que se le confería relevancia probatoria, por reunir los

extremos de los artículos 220, 221, 223, 225, 227, 234 y 235 de la ley adjetiva penal federal, pues con ello se tuvo por acreditado suficientemente que las sustancias y vegetal analizados, corresponden respectivamente a clorhidrato de cocaína y *cannabis sativa L.*, conocida comunmente como marihuana, y consideradas ambas como estupefacientes por el numeral 234 de la Ley General de Salud.

Cobrando aplicación al respecto la jurisprudencia 254, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que establece:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.—Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

Así como la diversa jurisprudencia 332 sustentada por la propia Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 258 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, que dice:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. PRUEBA DE LA NATURALEZA DE LAS SUSTANCIAS.—Para tener por cierto que una sustancia es droga enervante para los efectos del capítulo I, título 7o., del libro segundo del Código Penal Federal, basta el dictamen no desvirtuado de peritos médicos oficiales."

5. Declaración ministerial de ******, en la que manifestó que tiene unas borreguitas en su casa y se le murió el borrego, por lo que su pareja ****** y dos de sus menores hijas, fueron a buscar otro borrego para sus borreguitas a un rancho denominado Los Fresnos, Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, el cual se encuentra a unos diez minutos de distancia de su casa, que fueron a buscar a una señora de la cual no sabe su nombre que vende chivos y borregos pero no la encontraron, de regreso por la carretera hay un árbol que le nombran palo verde, allí se "paró para ir al baño", en ese lugar hizo un cigarro con marihuana y se lo fumó, que observó tres piedras grandes que habían utilizado al parecer para hacer una fogata y entre una de esas piedras observó una cartulina de papel con bolsitas pequeñas de color verde o azul, que la vio y la colocó en la bolsa

delantera del lado izquierdo de su pantalón, sin que se diera cuenta su esposa, en el camino su esposa se durmió porque está enferma de la garganta, a la entrada del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, vieron varios soldados quienes lo apuntaron con armas largas diciéndole "bájense", al revisar el interior del vehículo vieron que traía en un pedazo de papel periódico marihuana, que fue la que le sobró cuando hizo su cigarro, la cual traía junto al encendedor del vehículo, posteriormente lo revisaron encontrándole la tira con las bolsitas conteniendo al parecer coca o piedra (fojas 113 a 116).

6. Declaración preparatoria de *****, en la que ratificó su declaración ministerial y agregó que su señora no se daba cuenta de lo que se había encontrado y que la marihuana no era de él, que se la habían puesto los soldados, que la que él traía estaba más verde y la que ellos le pusieron está negra, que ellos dicen que la traía de Jalpa y no es cierto, porque la encontró en el palo verde, no se dedica a vender droga y no es cierto que le encontrarán droga a su esposa, ya que él traía todo en un rollito en su bolsa izquierda del pants (fojas 205 a 207).

Apoyado en los anteriores medios de convicción, el tribunal de alzada responsable determinó que se acreditaba que ***** y *****, el ocho de noviembre de dos mil diez, aproximadamente a las veintitrés horas, a la altura del puesto de control militar que se ubica en el kilómetro uno, de la carretera Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas a Jalpa, Zacatecas, a bordo del vehículo marca Nissan, color azul, con vidrio polarizado, placas de circulación ***** del Estado de Zacatecas, transportaron del medio rural (rancho Los Fresnos, perteneciente al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas) al medio urbano, treinta bolsas pequeñas de plástico color verde conteniendo seis gramos de una sustancia sólida color beige, por parte de *****; así como cuatro bolsas pequeñas de plástico color verde con un peso de uno punto dos gramos de un polvo blanco, que por pericial química se determinó que al igual que aquella sustancia era clorhidrato de cocaína, en relación con *****; además, ambos en lo que atañe a una bolsa de plástico color negro con trescientos uno punto dos gramos de un vegetal verde y seco, que por pericial química se determinó que era *cannabis sativa l.*, comunmente conocida como marihuana, que fue localizada abajo del asiento del vehículo descrito.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado considera que la conducta de los sujetos activos que se tuvo por demostrada con las probanzas antes reseñadas, no encuadra en el tipo penal del delito contra la salud de transportación de marihuana y cocaína, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal; por lo que la ocasión amerita realizar un análisis del hecho

delictivo que nos ocupa para considerar otros elementos que permitan juzgar con criterios de racionalidad y de justicia.

El esquema de análisis comprende varios tópicos:

A. Un primer planteamiento implica la necesidad de tener presente la naturaleza jurídica del delito contra la salud, a partir de los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

De ese análisis debe determinarse que el delito contra la salud se trata de una conducta ilícita que, al margen de la modalidad o modalidades actualizadas, permanece en su unidad como una infracción penal; es decir, constituye una sola figura típica a pesar de que se cometan varias modalidades, por lo que la clasificación de éstas obedece únicamente a la manera en que se formula el tipo penal en la ley.

En lo referente al bien jurídico tutelado por el delito, consistente en la salud humana, en cuanto la protege de los daños causados por diversas sustancias nocivas, tratando de impedir que lleguen a manos de las personas que las consumen, por lo que el daño se produce cuando alguien, en menoscabo de su salud, hace uso de tales sustancias.

Por ello, el legislador consideró punible la acción última consumativa del daño y cualquier acción preparatoria al mismo; en tal lógica, la ley prohíbe todos los actos que concurren en el proceso necesario para la acción consumativa del daño *–iter criminis–*.

Es así como las diversas modalidades del delito constituyen únicamente parte o estados del proceso tendente a causar daño a la salud de personas indeterminadas, de tal manera que la realización de todas las modalidades requeridas para la producción del daño con una droga concretamente individualizada en realidad sólo causa afectación a un solo bien jurídico tutelado, como lo es la salud de los posibles destinatarios de la droga, que concretamente fue objeto de sus actividades.

En suma, la conducta material que se adecua a la descripción normativa del delito contra la salud, tiene identidad única, con independencia de

² Ver criterios sustentados en las tesis que aparecen en IUS con registros números 235816, 236774, 236418, 259980 y 812445.

que se concrete en varias modalidades, siempre que recaiga sobre una concreta clase y cantidad de narcóticos.

B. Una segunda retrospectiva requiere aludir a la reforma del artículo 194 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que en ese decreto también se adicionó el numeral 195 Bis.

La importancia de esa renovación legal reside en el hecho de que el legislador, introdujo, de forma independiente, la previsión del delito contra la salud en la modalidad de transporte atenuado, pues con anterioridad a dicha reforma, todas las conductas que atañen a ese ilícito se encontraban contempladas en forma conjunta en el artículo 197 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

En efecto, de esa reforma legislativa surgieron dos tipos de grado en el delito contra la salud en su modalidad de transportación de enervantes: el genérico o agravado y el atenuado; pues por un lado, en el artículo 194, párrafo primero, fracción I, del Código Penal Federal,³ se trasladaron las penalidades que se prevenían en el numeral 197 de dicha ley; y, por otro, se adicionó al propio ordenamiento legal el ordinal 195 Bis, contemplando atenuar la pena respecto a la transportación de estupefacientes.

En efecto, es importante señalar que en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que fungió como Cámara de Origen en la reforma y adición de los referidos preceptos del Código Penal Federal, se destaca que en la exposición de motivos respectiva, se señaló lo siguiente:

"II. Reforma penal sustantiva.—II.1. Reestructuración del capítulo I del título séptimo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Si bien este código ha sido objeto de importantes modificaciones en los últimos años, tanto en lo que hace a tipificación como a sanción de los delitos contra la salud,

³ "Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

"I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

debe señalarse que el aumento en la penalidad de modo igual para los que siembran, cultivan, cosechan, etcétera, como para los que comercian o trafican con estupefacientes o psicotrópicos, no ha sido apropiado.—En atención a ello, el proyecto de reformas plantea la necesidad de reestructurar el contenido del capítulo I del título séptimo del Código Penal, relativo a las diversas conductas relacionadas con los estupefacientes y psicotrópicos, dándoles un tratamiento adecuado, en atención a sus diversas connotaciones. Cada una de las diversas conductas previstas en el actual artículo 197 del Código Penal tienen connotaciones diferentes en atención al bien jurídico a proteger, y representan distinta relación con el efecto de favorecer o facilitar el consumo de drogas. De ahí la conveniencia de hacer una diferenciación de dichas conductas, atendiendo a su trascendencia o gravedad, y establecer una penalidad diferenciada, dándole al juzgador elementos distintos para que también en esa especie de delitos se mueva con criterios de racionalidad y de justicia.—Con base en lo anterior, en la presente iniciativa se propone al Honorable Congreso de la Unión, regular en el artículo 194 lo que es propiamente el narcotráfico, con la penalidad que actualmente prevé el artículo 197, así como las hipótesis de agravación de la pena en el artículo 196. En el nuevo artículo 196 Bis se propone regular la conducta de quienes por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirigen, administran o supervisan cualquier tipo de organización o ente constituido para realizar de manera reiterada cualquiera de las actividades delictivas que afectan la salud; regulación que procura responder a las exigencias que actualmente se imponen.—Finalmente, se da un trato diferenciado a la posesión de estupefacientes y psicotrópicos, por lo que hace a su penalidad, atendiendo a si se realiza o no con fines de tráfico, así como a la cantidad y demás circunstancias del hecho. Y se establece, como regla general, que para la individualización de la pena el juzgador tomará en cuenta la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la mayor o menor lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho.—II.2. Es evidente que el contenido actual del artículo 193 del Código Penal, referido a grupos de estupefacientes y psicotrópicos, no tiene utilidad práctica, pues no influye para el diseño de los tipos ni para la fijación de las penas respectivas. Por tal razón, se sugiere darle un sentido: que sirva para determinar la gravedad del hecho, atendiendo a la cantidad y a la especie de estupefacientes o psicotrópicos de que se trate y a su mayor o menor relación con el bien jurídico tutelado con lo cual influya en la individualización de las penas o de las medidas de seguridad.—II.3. Se plantea, finalmente, reconsiderar el contenido del vigente artículo 194, que se ocupa de los farmacodependientes y de las diversas cantidades de droga que posean para su consumo; por lo que se sugiere una nueva fórmula en el artículo 199 del Código Penal.—II.4. Atención a otras conductas graves. No se debe perder de vista que, aunque el complejo de conductas comprendidas bajo la denominación común de narcotráfico, es el que alcanza

mayores relieves, hay otras que frecuentemente se dan con aquéllas, y que también en sus manifestaciones independientes están desarrollándose como renglones de actividad gravemente atentatoria contra la seguridad de las personas en su vida e integridad física, en su patrimonio y también contra su libertad, en diversos aspectos de indiscutible trascendencia para la solidez de la paz y la seguridad sociales, o con la trascendente finalidad de quebrantar las instituciones públicas.—De la especie señalada vienen a ser, además de los delitos graves contra la salud, que son los que caen en el concepto genérico de narcotráfico, las acciones de terrorismo, sabotaje, algunas formas de evasión de presos, violación y sus equiparables, asalto a poblaciones, homicidio doloso, robo con violencia o con armas o en oficinas bancarias o recaudatorias o de guarda de caudales, o contra sus custodios o sus transportadores, el de extorsión y algunas formas de ataques a las vías de comunicación.—II.5. En general, es necesario mejorar algunos tipos penales, crear otros, e introducir respecto de ciertos delitos otras agravantes que no habrán sido consideradas. En los delitos graves contra la salud se hace necesario extender la punibilidad más allá de la tentativa, que implica actos de ejecución del ilícito no consumado, para comprender también algunos actos preparatorios unívocos, es decir, cuando revelen claramente la intención de perpetrar el ilícito penal, pero que por alguna razón ajena a su voluntad no continuaron el desarrollo de su realización, quedando por ello impunes sus autores o partícipes. ..."

En atención a lo anterior, la modificación al artículo 194 del Código Penal Federal nos remite al contenido del precepto 197 del mismo código, con vigencia anterior a las reformas de enero de mil novecientos noventa y cuatro. El numeral mencionado sostenía lo siguiente:

"Artículo 197. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

I. Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; ..."

Como puede verse, el artículo transcrito en vigor hasta antes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, preveía la penalidad que ahora contiene el numeral 194, fracción I, del Código Penal Federal vigente, por lo que es necesario remitirse a la exposición de motivos del numeral 197 de dicho código, a efecto de conocer las razones que imperaron en aquel entonces para incrementar las penas relativas al narcotráfico:

"Cámara de origen: Diputados exposición de motivos.—México, D.F., a 15 de diciembre de 1988.—Iniciativa: Ejecutivo. México, Distrito Federal, a 14 de diciembre de 1988.—El secretario, Fernando Gutiérrez Barrios.—Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.—Presentes.—Durante mi campaña política por la presidencia de la República a lo largo del territorio nacional, escuché el reclamo de la comunidad por una mayor seguridad y justicia, que garanticen con eficacia la paz pública y aseguren la protección de la sociedad, defendiéndola de la violencia.—Este reclamo se manifestó con mayor insistencia en la ciudad capital, donde se hicieron importantes pronunciamientos en el sentido de que se ha tolerado un incremento de la actividad delictiva, sin tomar providencias suficientes para limitar la violencia que incide gravemente en la comunidad, provocando zozobra e intranquilidad social.—Ante el incremento delictivo que afecta bienes jurídicos de especial relevancia, como son la vida, el patrimonio, la libertad y la salud colectiva de nuestro pueblo, el Ejecutivo a mi cargo considera que es indispensable profundizar en la reforma jurídica que concierne a la política criminal del Estado por poner énfasis en la tutela de la paz colectiva, en un orden jurídico de libertad y democracia. Perseguimos el fin primordial de fortalecer la conciencia de seguridad general, que haga posible que todos los ciudadanos puedan desarrollar en libertad, la plenitud de su personalidad.—El logro de la seguridad no se agota únicamente con la mayor penalización de conductas, sino que se requiere de un enfoque global del problema de la criminalidad. Este enfoque exige nuevos ordenamientos jurídicos en lo material o sustantivo y en lo formal o instrumental. Exige asimismo una lucha frontal contra los factores criminógenos que surgen de una sociedad moderna y plural con una considerable dinámica demográfica y un importante fenómeno de urbanización.—La sociedad demanda, sin embargo, soluciones inmediatas. Es por ello que someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa, que pretende responder al clamor ciudadano por penas más severas, conforme a la gravedad de los ilícitos y que a su vez, tengan una mayor eficacia preventiva. La misión del derecho penal es proteger los intereses individuales y sociales para permitir la convivencia humana y para que tal convivencia pueda tutelarse con eficacia, resulta indispensable que los delitos graves no se minimicen por infundada benevolencia y que se impongan a sus autores las penas que merezcan, denunciando el carácter ilícito de sus conductas e impidiendo su legitimación.—El derecho penal tiene una función correctiva al castigar las conductas delictivas cometidas, pero tiene a la vez una función preventiva, al inhibir la comisión de futuros delitos.—La eficacia preventiva del derecho penal no puede obtenerse sin que exista una nueva conciencia ciudadana que advierta con claridad que al cometerse determinados delitos de especial gravedad, el Estado reaccionará con la aplicación de penas más elevadas y que los delincuentes quedarán excluidos de

la vida social por lapsos prolongados. Lo anterior debe tener la fuerza configuradora de nuevas costumbres sociales que alejen a la juventud de la actividad delictiva e inhiba a los adultos que piensan delinquir.—Se dan en la vida social delitos de extrema gravedad, por lo que se estima indispensable que para esas determinadas hipótesis, a las que más adelante se hará referencia, pueda imponerse pena privativa de libertad hasta por cincuenta años. Esta propuesta ha sido considerada por el Ejecutivo a mi cargo, en vista de la realidad social, sin soslayar la crítica doctrinal sobre la eficacia y bondad de las penas de larga duración, pero consciente de que la comunidad reclama una nueva actitud del Estado para reforzar el carácter controlador del derecho penal.—Es evidente que para la aplicación de las penas de larga duración, habrá de ser revisado el procedimiento normativo de la ejecución de sanciones, en el que se ponga particular énfasis en la ejemplaridad que comporta la pena de prisión, determinándose con precisión las hipótesis que le permitan al reo mantener viva la esperanza de una más pronta liberación.—Empero, lo reiteramos, la sociedad exige protección contra organizaciones delictivas que afectan la vida e integridad de las personas y que atentan contra su libertad y patrimonio. Clama por mayor penalización de conductas abusivas de los servidores públicos responsables de la seguridad ciudadana y de aquellos que están encargados de funciones de fiscalización, vigilancia e inspección. Exige mayor control sobre el ejercicio de la función policiaca y, particularmente, repudia la conducta de los que atentan contra la libertad sexual y corrompen a menores e incapaces.—El narcotráfico es, evidentemente, un problema que atañe en su combate, a la humanidad y al concierto de naciones. Cada una de éstas, en su ámbito soberano, ha de enfrentarlo con decisión y firmeza a partir de recursos e instrumentos que deben ser cada vez más eficaces.—El consumo y tráfico de narcóticos vulneran la convivencia y afectan la salud pública y social de los pueblos.—La salud de los mexicanos, la salud de la humanidad y la preservación de nuestra soberanía, exigen continuar con mayor empeño la campaña contra el narcotráfico, por lo que es preciso adecuar las normas jurídicas a la realidad.—En este contexto se inscribe la presente iniciativa, cuyos aspectos sobresalientes y razones específicas se describen a continuación: Incremento de la pena de prisión. ... Delitos contra la salud. ... En la reforma planteada al artículo 197, se contemplan cambios importantes para diferenciar las conductas y se precisan los casos de agravación de la pena, para prever penas adicionales.—Cabe destacar que con referencia al artículo 197 que determina las más graves conductas del narcotráfico, se propone incrementar el máximo de la pena hasta veinticinco años, dada la gravedad de los delitos y particularmente la importancia de los bienes jurídicos que se tutelan. ..."

De lo transcrito se advierte que uno de los propósitos fundamentales de la aludida reforma, fue el de incrementar las penas relativas al narcotráfico con una máxima de veinticinco años de reclusión, con los siguientes fines:

1) Prevenir la comisión de delitos graves, en este caso el narcotráfico, porque el consumo y tráfico de narcóticos vulneran la salud y la convivencia social, entendiéndose ello como el bien jurídicamente tutelado.

2) Crear una conciencia en la que los gobernados adviertan que si se cometen delitos graves, el Estado aplicará penas más elevadas que se traducirán en lapsos de reclusión prolongados.

3) La creación de nuevas costumbres sociales que inhiba la comisión de delitos relativos al narcotráfico.

Todo lo anterior se propuso debido a que en esa época los delitos graves relativos al narcotráfico se veían minimizados y eran tratados con benevolencia, lo que se evidencia con el texto del artículo 197 del Código Penal Federal, antes de su reforma, que sostenía lo siguiente:

"Artículo 197. Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

"Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

"I. Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba vegetales o substancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo. ..."

Asimismo, en lo que atañe a la modalidad del delito contra la salud que se analiza (transporte), de la exposición de motivos de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y que ya fue transcrita en párrafos anteriores, se advierte que el legislador previó atenuar la pena respecto de la transportación de narcóticos al adicionar el artículo 195 bis del Código Penal Federal, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 195 bis. Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el Apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior."

De esa forma, resulta evidente que el legislador precisó en el precepto antes transcrito, que para que se actualizara el supuesto previsto en el caso del delito contra la salud, en la modalidad de transporte atenuado, era necesario que el inculcado no perteneciera a una asociación delictuosa y que por la cantidad del narcótico y demás circunstancias que rodearan el hecho punible, no pudiera considerarse que la transportación del estupefaciente tenía la finalidad de realizar alguna de las conductas descritas en el diverso artículo 194 del citado ordenamiento legal.

Es decir, el preinvocado numeral 195 bis, describió el delito atenuado atendiendo, precisamente, al destino que tiene el narcótico, partiendo de dos supuestos, a saber:

El primero: consistente en que la cantidad del narcótico no exceda el límite máximo previsto en la tabla del Apéndice 1 de dicho dispositivo legal; y,

El segundo: consiste en que por las circunstancias que rodean el hecho, no se advierta que se tiene la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del propio código punitivo.

Luego entonces, de lo hasta aquí destacado en torno a las reformas difundidas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que dieron lugar al texto actual del artículo 194, párrafo primero, fracción I, del Código Penal Federal, es dable concluir que:

El legislador quiso penalizar con mayor severidad aquellas conductas que estimó como las más graves del narcotráfico, tales como el transporte agravado, imponiendo penas privativas de libertad más extensas con una temporalidad de diez a veinticinco años de prisión y de cien hasta quinientos días multa.

Empero, también el legislador determinó establecer conductas, como la relativa a la transportación atenuada de narcóticos, atendiendo a su menor trascendencia y gravedad, estableciendo una penalidad diferenciada, a efecto de otorgarle al juzgador elementos distintos que le permitieran actuar con criterios de racionalidad y de justicia.

Por ello, con motivo de la aludida modificación al Código Penal Federal se estableció que, tratándose del transporte de narcóticos, cuando la cantidad asegurada no rebasara las determinadas en las tablas a que se refiere el Apéndice 1 del artículo 195 bis, el legislador consideró necesario un juicio de valor del juzgador, a partir de las circunstancias que rodearan al hecho

delictuoso, para así poder determinar la actualización del tipo penal atenuado. Es decir, recordemos que debían cumplirse dos supuestos, que la cantidad no rebasara las cantidades referidas; y, que por las circunstancias del hecho, no pudiera considerarse que la posesión del narcótico tenía la finalidad de realizar alguna de las conductas agravadas previstas en el numeral 194.

La exigencia de ese juicio de valoración tenía su razón de ser en que, aunque la cantidad de droga asegurada fuera pequeña, no pudiera darse un trato privilegiado a quien pretendiera realizar con ella una conducta que se considerara agravada, pues con ello se atentaba gravemente contra el bien jurídico protegido, que es la salud pública.

Ese juicio revestía, en este supuesto, una gran importancia, pues si el juzgador concluía que por las circunstancias que rodearon al hecho, el inculpado no tenía la intención de llevar a cabo alguna de las conductas previstas en el artículo 194, entonces tendría por acreditado el tipo penal atenuado del numeral 195 bis.

C. Ubicación normativa de la conducta material concretizada por los quejosos, conforme a esa perspectiva legislativa de punir dos tipos de grado en el delito contra la salud, en su modalidad de transporte.

Rememorando las normas que engendraron esos reproches penales, originados con la expedición del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que a este asunto interesa, la intención del legislador fue:

Que el artículo 194 del Código Penal Federal, que se refiere al delito contra la salud, cuya acción consiste en producir, transportar, traficar, comerciar, suministrar (incluso gratuitamente) o prescribir un narcótico de los previstos en el numeral 193 del propio ordenamiento sin la autorización de la Ley General de Salud, se sancionará con prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa.

En tanto que, con la inclusión del precepto 195 bis del referido código se precisó, por otro lado, que cuando la posesión o transporte, tanto por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el ordinal 194 del mismo cuerpo normativo, y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el Apéndice 1 de este ordenamiento, y que si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el numeral 195.

Bajo esas dos directrices, en opinión de este órgano de control constitucional, en la especie, resulta evidente que el propósito del legislador ordinario fue encuadrar la conducta fáctica de los sujetos activos en la causa penal en estudio, en la descripción típica del transporte atenuado de estupefacientes, la cual es acorde a la interpretación *ratio legis* de las normas jurídicas implicadas, de disminuir la repercusión sancionadora cuando la acción ilícita representa menor gravedad.

Lo anterior es así, pues en el caso particular, destaca el hecho de que las escasas cantidades de los referidos estupefacientes con que fueron detenidos los ahora peticionarios de garantías, no rebasan los máximos previstos en el Apéndice 1, tabla 1, a que remite el artículo 195 bis, del Código Penal Federal (adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994), concernientes a los rubros de "marihuana" que establecía como límite cinco kilogramos, y de "clorhidrato de cocaína" cuya cantidad máxima se estableció en doscientos gramos, dado que la droga afecta se determinó en trescientos uno punto dos gramos de peso neto de marihuana y un total de siete punto dos gramos de peso neto de cocaína.

Pero además, de la conducta desplegada por los activos, no se desprende que los estupefacientes de que se trata iban a ser destinados a alguna de las finalidades que prevé el artículo 194 del Código Penal Federal, en atención a que, lo que únicamente reconoció el inculpado ******, fue que poseyó los narcóticos afectos, por lo que esa versión, administrada con el material probatorio que ya fue reseñado en la presente ejecutoria, revelan que los trescientos uno punto dos gramos de marihuana y las treinta y cuatro bolsas pequeñas conteniendo un peso neto total de siete punto dos gramos de cocaína que se aseguraron a los ahora quejosos en el momento de su detención, solamente los poseían para trasladarlos hasta su domicilio, pues ambos acusados manifestaron que el día de su detención se dirigían con rumbo a su hogar ubicado en calle ***** número ******, ***** colonia ***** en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

En esa tesitura, ante la falta de pruebas que pusieran en evidencia que los narcóticos afectos tuvieran como finalidad alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, aunado a que las cantidades no rebasan las que se previó en el Apéndice 1, tabla 1, de dicho cuerpo legal, y no existir medio de convicción que acredite que los aquí quejosos son miembros de una asociación delictuosa, resulta evidente que la previsión de la conducta reprochada a los ahora quejosos quedaría encuadrada en la descripción típica que el legislador concibió en el multicitado numeral 195 bis (adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994).

Las razones vertidas en los párrafos anteriores ponen de relieve, que en el caso particular, resulta inaceptable pretender suponer que al reformarse el preinvocado precepto 195 bis, con la expedición del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, el designio del legislador fue sancionar de la misma manera toda conducta, propia del traslado de narcóticos, sin importar la cantidad asegurada al sujeto activo del antisocial.

Por el contrario, en dicha renovación legal se patentizó la problemática que representa la tenencia material de pequeñas cantidades de estupefacientes, cuya conducta obviamente que también implica su traslado de un lugar a otro, ya sea para su distribución, comercio o suministro, de ahí que esta reforma obedece al reconocimiento de reorientar la estrategia de política criminal, frente a la necesidad de combatir el delito de narcomenudeo.

Para ello, el legislador estableció nuevas penalidades y tipos de delito de narcomenudeo, en sus modalidades de comercio o suministro aun gratuitamente de narcóticos sin autorización; posesión de enervantes con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos aun gratuitamente; y, la posesión simple de estupefacientes, para lo cual determinó elementos estructurales, que previo a esta reforma no se preveían en la ley respecto de esas modalidades del ilícito contra la salud, tales como la presentación o forma de embalaje de los estupefacientes, cuyas características serán determinantes para establecer que no estarían destinados para el estricto e inmediato consumo personal del sujeto activo, sino para su distribución en dosis individuales.

Así pues, el veinte de agosto de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales; entre ellas, el artículo 195 bis de la ley sustantiva penal federal, y los numerales 476 y 477 de la Ley General de Salud.

D. Análisis de la reforma de los artículos 195 bis del Código Penal Federal, 476 y 477 de la Ley General de Salud, por virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte agosto de dos mil nueve.

Entre las motivaciones que dio el legislador para la expedición de dicho decreto legislativo, destacan, esencialmente las justificaciones siguientes:⁴

⁴ Ver exposición de motivos de dicho decreto turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores en la página web: www.senado.gob.mx

1. Que se ha incrementado la venta al menudeo y el consumo ilícito de drogas.

2. Que las organizaciones criminales han aprovechado diversas circunstancias para promover el consumo de drogas, principalmente entre jóvenes que aún no alcanzan incluso la mayoría de edad.

3. Que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se establece que en nuestro país se requieren leyes que ayuden a perseguir y encarcelar a los delincuentes y no permitir que ningún acto ilícito quede impune.

4. Que del objetivo 4 se desprende la exigencia de que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatirlo se adecuen a la realidad.

5. Que en el punto 8 se planteó la necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado.

6. Que en dicho instrumento, se establece que deberá implementarse una política integral que coordine esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo.

7. Que no obstante, los resultados preliminares de la última encuesta nacional contra las adicciones reflejan datos preocupantes. En los últimos 6 años se incrementó el número de adictos a las drogas en el país en un 51%. De 2002 al 2008 el número de adictos se incrementó de 158,000 a 307,000. En ese mismo periodo el número de personas que probaron alguna vez droga subió de 3.5 millones a 4.5 millones, lo que representa 28.9% más.

8. Que a fin de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo se requiere de reformas legislativas que permitan determinar de manera clara la corresponsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.

9. Que el Estado Mexicano está obligado a reorganizar todos sus esfuerzos para prevenir y combatir la posesión, comercio y suministro de narcóticos a través del Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas.

10. Que se requiere otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, al efecto, se establece

que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conozcan y resuelvan de los delitos o ejecuten las sanciones y medidas de seguridad cuando se trate de los narcóticos señalados en la "Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato" prevista en la iniciativa, y la cantidad sea menor del resultado de multiplicar por mil la señalada en la misma tabla.

11. Que las drogas y cantidades señaladas en la tabla referida en la iniciativa son resultado del intercambio de experiencias por parte de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y el Centro Nacional contra las Adicciones de la Secretaría de Salud, en los cuales se tomó en consideración principalmente las sustancias que han sido detectadas como de mayor consumo.

12. Que esta reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales.

13. Que se trata de fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos y no debilitar la capacidad del Estado, por tanto, se plantea un esquema de competencias en el cual las entidades federativas podrán hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades, pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta, y cuando las características de dicho fenómeno delictivo lo amerite, podrá la Federación reforzar, a su vez, la reacción por parte del Estado Mexicano.

14. Que además de la hipótesis antes referida en que la Federación conocerá de los delitos relacionados con narcomenudeo, se especifica que también será competente la Federación para conocer de los delitos cuando la cantidad sea igual o mayor al resultado de multiplicar por mil las establecidas en la tabla arriba mencionada, al igual que cuando el narcótico no esté contemplado en la misma.

15. Que se propone sancionar tres conductas: comercio o suministro, aún gratuitamente del narcótico sin autorización; posesión del narcótico con la finalidad de comercialarlo o suministrarlo, aun gratuitamente y la posesión simple del mismo.

16. Que se definen con precisión la competencia de autoridades federales y locales a través de la tabla antes citada. Así, la autoridad federal conocerá del delito cuando: a) la cantidad del narcótico exceda los límites de la

tabla; b) el Ministerio Público Federal realice la solicitud de remisión del asunto al Ministerio Público local; o bien, c) el narcótico no se encuentre en la tabla de referencia.

17. Que por lo que hace a la sanción de las conductas de narcomenudeo, se proponen reformas a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal, estableciendo penas de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa a quien comercie o suministre narcóticos (aun de manera gratuita).

18. Que se precisa el no ejercicio de la acción penal cuando: a) la persona posea medicamentos que contengan narcóticos de los mencionados en la tabla, y por la naturaleza y cantidad de los mismos, se concluya que es el necesario para su tratamiento; b) la persona se encuentre en posesión de peyote u hongos alucinógenos cuando por la cantidad y circunstancias se presuma que serán utilizados en ceremonias, usos y costumbres indígenas; c) quien posea alguno de los narcóticos señalados dentro de los límites de la tabla, es decir, para su consumo personal e inmediato, se somete y cumple voluntariamente el tratamiento médico respectivo para atender su farmacodependencia o en el caso de los no farmacodependientes, a los programas de prevención correspondientes que al efecto señale la autoridad sanitaria.

19. Que además de las sanciones previstas por la posesión, comercio o suministro de estupefacientes, se establece la obligación de las autoridades sanitarias de brindar tratamiento médico respectivo para atender a farmacodependientes y programas de prevención para el caso de los no farmacodependientes.

20. Que el fenómeno del narcotráfico debe ser enfrentado por el Estado Mexicano empleando todos los recursos a su alcance, otorgándole prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales que promueven el consumo de drogas entre nuestra juventud.

21. Que debemos cerrarle el paso a la delincuencia en todos los niveles, ya sea federal o de las entidades federativas, por el crimen organizado de gran escala, así como la delincuencia que se favorece del narcomenudeo en detrimento de la salud y seguridad de nuestras comunidades.

Precisado lo anterior, cabe destacar que en una de las dos iniciativas que integraron el proceso legislativo en cuestión, se propuso reformar el texto del artículo 195 bis del Código Penal Federal, para que quedara redactado en la forma siguiente:

"Artículo 195 bis. Cuando el transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinado a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este código y no se trate de un integrante de una asociación delictuosa, se aplicará la excluyente de responsabilidad penal, por una única vez. Si hubiera reincidencia, se aplicará la mitad de las penas señaladas en el artículo 195.

Quando el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o consintiere su realización por terceros, será acreedor a la pena correspondiente, sin perjuicio de que el Ministerio Público informe a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento."

Por otra parte, durante la discusión celebrada en la Cámara de Senadores el veintiocho de abril de dos mil nueve, debe resaltarse que la asamblea de legisladores aprobó en lo general y en lo particular, el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores, en el que se estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"... Análisis de la iniciativa ... se define la penalidad y descripción típica del delito de narcomenudeo en sus diversas modalidades; se plantea la institución de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes; y se insertan definiciones de algunos conceptos, para otorgar a determinados vocablos o expresiones relevantes en la materia un significado restringido o más preciso, con la finalidad de evitar problemas de interpretación que suelen aparecer cuando alguno de aquéllos o alguna de aquéllas puede presentar diferentes acepciones en diversos sectores del orden jurídico nacional. ... Para alcanzar los extremos consabidos, en un 'artículo primero' del decreto en estudio se advierte la reforma de la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley General de Salud; y las adiciones, en la propia ley, de un apartado 'C' en el artículo 13, un párrafo segundo en el artículo 192, un párrafo segundo en el artículo 204, y un capítulo 'VII' denominado delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su título décimo octavo, con los artículos 473 a 482. En un 'artículo segundo', se plantea la reforma de los artículos 195, 195 bis y 199 del Código Penal Federal; y la adición en el ordenamiento federal punitivo en cita, de los párrafos tercero y cuarto en la fracción I del artículo 194; y, finalmente, en un 'artículo tercero', se manifiesta la reforma de las fracciones IV y V del artículo 137, el inciso 12 de la fracción I y la fracción XV del artículo 194, los artículos 523, 526 y 527 del

Código Federal de Procedimientos Penales; y en ese mismo complejo de normas de índole adjetiva, las adiciones de una fracción VI en el artículo 137, un artículo 180 bis; así como la derogación de los artículos 524 y 525. ... Haciendo alusión al capítulo 'VII' denominado 'delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo', que se adiciona al final del 'título décimo octavo' de la Ley General de Salud –apartado este último que comprende en seis capítulos disposiciones relativas a medidas de seguridad, sanciones y delitos–, el proyecto de decreto en examen lo constituye con diez nuevos artículos, a saber, con los artículos 473 al 482. En estos preceptos se comprenden, entre otras cosas, definiciones de conceptos que por su influencia en las disposiciones especiales en que se insertan vendrán a contribuir al conocimiento específico del significado técnico que se les asigna, para la eficaz comprensión de su sentido y el objeto al que se apliquen; la atribución de competencia, en la materia, de las autoridades de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas; la penalidad y tipos de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, como delitos de carácter federal cuya investigación y persecución habrán de manifestarse como una responsabilidad compartida entre la Federación y las entidades federativas, sin menoscabo de que la primera de estas autoridades pueda conocer de aquellos delitos, cuando el Ministerio Público Federal solicite al Ministerio Público del fuero común de la entidad federativa de que se trate, la remisión de la investigación correspondiente para continuar con las diligencias necesarias que hagan posible el ejercicio de la acción punitiva en el fuero federal. ... En el artículo 475, se consigna la penalidad y tipo del delito de narcomenudeo en sus modalidades de comercio y suministro de los narcóticos previstos en la 'tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato', en la hipótesis de cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, aun cuando el suministro sea gratuito. En el caso particular, se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa. Si la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, o fuese utilizada para la consumación del delito, se contempla la aplicación de una pena agravada de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa. ... Penas que se aumentarán en una mitad, cuando el delito se cometa por servidores públicos encargados de prevenirlo, denunciarlo, investigarlo, juzgarlo o ejecutar las sanciones que se decreten, hipótesis, en las cuales, se impondrá a éstos la destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; cuando se perpetre en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de colindancia del mismo con quienes a ellos acudan; o bien, cuando la conducta

se realice por profesionales, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de salud en cualquiera de sus ramas y se aprovechen de ello para consumarlo. Supuesto éste en el que se impondrá, además, la suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio por cinco años. Es decir, en la especie, se manifiesta la presencia de una mayor reacción del poder del Estado en razón de las circunstancias especiales que aprovecha el sujeto activo para consumir el injusto criminal. ... En los artículos 476 y 477, que se adicionan a la Ley General de Salud, se consigna la penalidad y tipo del delito de narcomenudeo en su modalidad de posesión de narcóticos. Conforme a la primera de estas disposiciones, se impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en la misma, sin la autorización correspondiente a que se refiere la propia ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. En el segundo precepto, se castiga con una pena de diez meses a tres años seis meses de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la consabida tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en la misma, sin la autorización a que se refiere la ley, cuando por las circunstancias del hecho la posesión del narcótico no pueda considerarse destinada a su comercialización o suministro, aún gratuito. En ese último precepto, es decir, en el artículo 477, se consigna una excusa absolutoria a favor de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en dicha tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad los medicamentos de referencia sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. ... Pasando a las reformas que el proyecto en estudio establece en el Código Penal Federal, se advierte en ese ordenamiento, en principio, la adición de dos párrafos que se insertan como tercero y cuarto en la fracción I del artículo 194, precepto que contempla la penalidad y los tipos básicos del delito contra la salud con estupefacientes y psicotrópicos. En el primero de estos párrafos, se define el suministro de narcóticos como la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de su tenencia; y en el segundo, se consigna una facultad discrecional a favor de las autoridades del fuero común, para investigar, perseguir y, en su caso, sancionar el comercio y suministro de narcóticos, en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 del propio ordenamiento. Esto es, cuando los narcóticos objeto del delito estén previstos en la 'tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato', siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las señaladas en la

misma. ... En el artículo 195 del Código Penal Federal, precepto que consigna la penalidad y tipo del delito de posesión de estupefacientes y psicotrópicos, se plantean reformas en los tres párrafos que constituyen su estructura normativa.(1) En el primero, solamente se manifiesta al final de su enunciado una referencia al ordenamiento jurídico al que pertenecen los diversos artículos 193 y 194, que nada altera el sentido y alcance de la descripción típica de la conducta que en la especie se consigna, a saber, la expresión que reza: ambos de este código. En el segundo párrafo se suprime del texto vigente una excusa absolutoria, que determina la improcedencia del ejercicio de la acción en contra de quien, no siendo farmacodependiente, se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal. Dicha excusa absolutoria, se sustituye con una disposición que reitera la facultad discrecional de las autoridades del fuero común para investigar, perseguir y, en su caso, sancionar la posesión de narcóticos, en términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 del propio ordenamiento. ...Tratándose de la reforma que se inserta en el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal, ésta sustituye en su totalidad un enunciado que establece la improcedencia del ejercicio de la acción punitiva por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. Enunciado que, *mutatis mutandi*, el proyecto en examen consigna ahora en el segundo párrafo del artículo 477, que se integra en el capítulo que se adiciona al final del título décimo octavo de la Ley General de Salud. En su lugar, se inserta una disposición que presume que la posesión de alguno de los narcóticos previstos en la 'tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato', a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las que se mencionan en la consabida tabla, tiene por objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal. ... En el artículo 195 bis, la reforma que se plantea deroga el Apéndice 1 del Código Penal Federal, es decir, se deroga la penalidad calificada por posesión de estupefacientes contemplada en las cuatro tablas que constituyen el Apéndice aludido, al cambiar radicalmente el sentido y alcance del enunciado que obra implícito en el texto vigente del precepto penal en cita. Así, de acuerdo con esta reforma, cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el

artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. En la especie, quedan sin efecto los diversos extremos de penalidades previstos en los distintos niveles de las cuatro tablas del Apéndice 1, del Código Penal Federal, que legitima la imposición de éstas en las diversas hipótesis de 'primo delincuencia', 'primera reincidencia', 'segunda reincidencia' y 'multireincidente', considerando, además, las cantidades de narcótico que se les encuentre en posesión. ... En el precepto que se examina se contempla, además, la improcedencia de la acción por ese delito en contra de la persona que posea medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder –enunciado con significado idéntico al texto vigente del último párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal–; o bien, posea peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus propias autoridades. Se define en el caso particular, para efectos del capítulo primero, título séptimo, libro segundo, del Código Penal Federal, la posesión como la tenencia material de narcóticos o éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona. Termina la reforma del artículo 195 bis, con una disposición que se consigna también en el segundo párrafo del artículo 195, y reitera la facultad discrecional de las autoridades del fuero común para investigar, perseguir y, en su caso, sancionar la posesión de narcóticos, en términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de esta ley. ... Consideraciones. ... Vistas las reformas que se han descrito y conocidos los razonamientos que se manifiestan con la intención de justificar la oportunidad de su vigencia, en ellas obra implícito el propósito de consolidar el marco jurídico que establezca los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver de un delito que se manifiesta en la conducta de quien comercia o suministra narcóticos, que por la cantidad y presentación o forma de embalaje, se determina que es para su distribución en dosis individuales, o bien, posea sin autorización narcóticos que por su cantidad y presentación o forma de embalaje, se determina que no están destinados para su estricto e inmediato consumo personal, sino para su distribución en dosis individuales. Se concibe, de tal manera, la importancia que representa la sana convivencia de los mexicanos en un estado social de derecho constituido al amparo de la sólida construcción de un federalismo redistribuidor de competencias, que fortalece la autonomía de las entidades federativas, sin perjuicio de la tarea que se realice para continuar vigorizando los mecanismos de coordinación que ya existen en el orden jurídico nacional

y, en su caso, se añadan nuevas figuras de colaboración interinstitucional. ... Describas las reformas y adiciones que se invocan, en el caso particular, se contempla en ellas el interés de consolidar un marco legal que, bajo los principios fundamentales de legalidad, de seguridad jurídica, de unicidad ideológica y de congruencia, propicie respuestas adecuadas frente a una conducta criminal que ha salido del control de nuestras autoridades. México, registra niveles muy altos en la consumación del delito de narcomenudeo que es preciso atender con la finalidad de cimentar la base jurídica a través de la cual se consignent las facultades que otorguen a las autoridades del fuero común la posibilidad de penalizar las conductas que atenten contra los valores jurídicos que al concepto de salubridad general le son inmanentes. Con ello, no se desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias que define el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... Por lo contrario, se consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco, a través de un ordenamiento jurídico que encuentra su fundamento de validez en la propia fuente suprema y que se orienta, en lo posible, al combate frontal y decidido del delito de narcomenudeo en todas sus modalidades; delito que se consume con la manifestación de la conducta de quien o quienes comercian o suministran narcóticos que por la cantidad y presentación o forma de embalaje, es dable determinar que es para su distribución en dosis individuales, o bien, de quien o quienes posean sin autorización narcóticos que por su cantidad y presentación o forma de embalaje, también, se determina que no están destinados para su estricto e inmediato consumo personal, sino para su distribución en dosis individuales."

De lo anteriormente destacado se desprende que en dicha reforma legislativa –de manera implícita– se trasladó el tipo penal contra la salud, en su modalidad de transporte atenuado de estupefacientes, al haberse modificado el artículo 195 bis del Código Penal Federal, que a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, actualmente sanciona la posesión sin autorización de un listado de narcóticos, contenidos tanto en el artículo 193 del propio código adjetivo, como en los diversos 237 y 245 de la Ley General de Salud; prohibición que constituye una medida adoptada por el Estado como parte de una política integral para combatir precisamente el narcomenudeo en sus distintas modalidades.

A su vez, en los artículos 476 y 477 de la actual Ley General de Salud, se sanciona el delito contra la salud en sus modalidades de posesión finalista y atenuada de los narcóticos previstos en la "Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato" entre los que se contienen a los llamados "*cannabis sativa*, *indica* o mariguana" y "cocaína" (estupefacientes encontrados en poder de los imperantes del amparo).

Dichos preceptos legales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

"No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

Así, resulta evidente que el objetivo primordial de esta última reforma legislativa, fue diseñar un sistema punitivo acorde a la nueva realidad que se vive en el país, con la finalidad de resolver una problemática de grandes magnitudes, como la venta al menudeo de determinadas sustancias y establecer un esquema de protección a la salud de los miembros de la sociedad, ante el peligro abstracto que representa el comercio y suministro ilegal de narcóticos.

Nos encontramos entonces, con disposiciones legales dictadas que responden a la reorientación de la estrategia de política criminal, atendiendo a la necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social, pero sin soslayar las circunstancias de las personas que despliegan esta clase de conductas ilícitas, por ello el legislador introdujo disposiciones que distinguen entre aquellos que de acuerdo a los narcóticos que posean, quedaran supeditados al orden jurídico previsto por el artículo 195 bis del Código Penal Federal o del artículo 477 de la Ley General de Salud, con el fin de alcanzar el objetivo previsto.

Así pues, el legislador con este nuevo decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones legales, entre las que se encuentra el artículo

195 bis del Código Penal Federal, estableció un marco diferenciado de regulación penal del delito contra la salud. Tal esquema de reestructuración evidentemente obedeció a los objetivos delimitados en la exposición de motivos a la que se ha hecho referencia, pero que redundaba en la finalidad de hacer eficiente la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo a través de la corresponsabilidad de los gobiernos Federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.

Dicha reestructura legal generó dos ámbitos de punibilidad para el delito contra la salud en sentido genérico; por una parte, la correspondiente a la competencia originaria del fuero federal para conocer de los delitos con mayor impacto en esta materia, que se reflejan en el ámbito de conductas relacionadas con el narcotráfico, con especiales salvedades como acontece con la posesión simple de narcóticos, respecto de sustancias no consideradas como comprendidas en el marco de narcomenudeo; y por otra, se estableció en el marco jurídico de regulación penal del esquema de narcomenudeo con las adiciones a la Ley General de Salud.

Bajo ese contexto, hay que precisar que la finalidad del reformado artículo 195 bis del Código Penal Federal, tal como se dice en la respectiva exposición de motivos, es fácilmente identificable, pues dicha modificación obedeció al objetivo de combatir el narcomenudeo, otorgándose prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales que promueven el consumo de drogas entre la juventud.

Por ello, el legislador decidió cuáles conductas que se presentan en las relaciones sociales y jurídicas merecen ser catalogadas dentro de un orden jurídico punitivo específico, por afectar los valores más apreciados de la sociedad, atendiendo a cuestiones de política criminal, y de esa forma diferenció las sustancias específicas a las que remite el artículo 195 bis, de aquellas que establece la "Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato"; pues, como se establece en la exposición de motivos ya citada, dicha distinción se dio con el resultado del intercambio de experiencias por parte de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y del Centro Nacional contra las Adicciones de la Secretaría de Salud, en los cuales, se tomaron en consideración, principalmente, las sustancias que han sido detectadas como de mayor consumo.

En tal orden de ideas, debe concluirse que la sentencia de segunda instancia reclamada, sí le causa perjuicio a los ahora quejosos, al ubicar el Magistrado del Tribunal Unitario responsable su conducta, en el tipo penal agravado a que se refiere el artículo 194, fracción I, del código represivo federal, cuando lo correcto era que determinara si la conducta recriminada a los sujetos activos en el proceso penal de origen, encuadra en los nuevos tipos penales de narcomenudeo, pues si bien quedó evidenciado que los activos trasladaron los estupefacientes afectos de un lugar a otro; sin embargo, se considera que en el caso concreto, la modalidad del delito contra la salud que debe prevalecer es la diversa de posesión, dada la ejecución del delito, cantidad de droga que poseían los activos, así como presentación o forma de embalaje de la misma, circunstancias que fueron determinantes para que el legislador encuadrara tal conducta en los nuevos tipos penales de narcomenudeo. Consecuentemente, debe concluirse que la sentencia combatida, es violatoria en perjuicio de los impetrantes de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

En mérito de todo lo anterior, al resultar el acto reclamado violatorio de garantías constitucionales de ***** y *****, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitaron, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y dicte otra en la que prescinda de las consideraciones que hizo, atinentes a la acreditación de la transportación de narcóticos prevista en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, siga los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, reasuma su jurisdicción plena y realizando el estudio integral del material probatorio existente en autos, resuelva si la conducta delictiva desplegada por los quejosos es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 476 de la Ley General de Salud, o bien, si el asunto se adecua a las hipótesis previstas en el numeral 477 de dicho ordenamiento, resolviendo en consecuencia lo que en derecho proceda.

Cabe aclarar que la concesión del amparo para los mencionados efectos no implica una reclasificación del delito por el que se siguió el proceso, dado que el ilícito contra la salud es uno solo, aunque pueda cometerse en diversas modalidades; de ahí que al advertirse que se acreditó la modalidad que contempla menor penalidad, diversa a la que tuvo por demostrada la autoridad responsable, es factible la adecuación, ya que no se considera un delito diverso, porque sólo difiere en grado del que fue materia el proceso.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 12/2000 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página

163 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, correspondiente a octubre de 2000, que a la letra dice:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO NO QUEDA ACREDITADA LA MODALIDAD DEL DELITO POR LA QUE FUE SENTENCIADO EL QUEJOSO, PERO SÍ UNA DIVERSA DE MENOR PENALIDAD (ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN I, 195, PÁRRAFO PRIMERO Y 195 BIS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).—Cuando el tribunal de amparo advierta que no se acredita alguna de las modalidades del delito contra la salud, transporte o posesión de narcóticos, previstas en los artículos 194, fracción I y 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, por la cual el quejoso fue sentenciado, pero sí una distinta de menor penalidad, que sólo difiere en grado de la primera, como son las establecidas en el diverso 195 bis de ese ordenamiento legal, se debe otorgar el amparo para efectos de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que lo declare penalmente responsable a la luz de la modalidad del delito que sí quedó acreditada. Lo anterior, en virtud de que el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo establece que el delito no se considerará diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso."

Esta determinación hace que se torne innecesario el examen de los restantes argumentos propuestos por los quejosos en sus conceptos de violación, respecto a que el Magistrado del Tribunal Unitario responsable omitió definir el término "traslado de un lugar a otro", a fin de poner de relieve cómo es que los indiciados se habían desplazado con los narcóticos afectos, de un medio social y geográfico a otro diferente; y que además debió analizar si el tipo penal de transporte establece una pena proporcional con el delito y bien jurídico de que se trata; habida cuenta que, al haberse concedido el amparo para que en el nuevo pronunciamiento que se haga se prescinda de esa variante (modalidad de transporte de clorhidrato de cocaína y marihuana, prevista y sancionada en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal), el examen de las cuestiones en las que incluso se combate su inconstitucionalidad, deviene ocioso.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y ***** , contra el acto y autoridad que precisados quedaron en el resultado primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el considerando sexto de la misma.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Guillermo Alberto Hernández Segura y José Benito Banda Martínez, contra el voto del Magistrado Jesús Valencia Peña, quien manifestó además su intención de formular voto particular por separado, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jesús Valencia Peña: No se comparten las consideraciones de la sentencia mayoritaria en la parte en que se estimó que el delito contra la salud en la modalidad de transporte atenuado de narcóticos, pasó a formar parte del bloque de disposiciones que regulan el narcomenudeo en el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, pues se consideró que en la aludida reforma legislativa, de manera implícita se trasladó el tipo penal contra la salud, en la modalidad de transporte atenuado de narcóticos, al haberse modificado el artículo 195 bis del Código Penal Federal, que actualmente sanciona la posesión sin autorización de una listado de narcóticos, contenidos tanto en el artículo 193 del código sustantivo penal como en los diversos artículos 237 y 245 de la Ley General de Salud.—Fundamentalmente lo anterior dio lugar a que la mayoría de los resolutores estimaran procedente conceder el amparo en los términos siguientes: "... para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y dicte otra en la que prescinda de las consideraciones que hizo, atinentes a la acreditación de la transportación de narcóticos prevista en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, siga los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, reasuma su jurisdicción plena y realizando el estudio integral del material probatorio existente en autos, resuelva si la conducta delictiva desplegada por los quejosos es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 476 de la Ley General de Salud, o bien, si el asunto se adecua a la hipótesis previstas en el numeral 477 de dicho ordenamiento, resolviendo en consecuencia lo que en derecho proceda".—El suscrito difiere de lo anterior, pues si bien es cierto que con la reforma al artículo 195 bis del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, se eliminó el tipo penal de transporte de narcóticos atenuado, lo cierto es que esa figura penal no fue reiterada en las disposiciones que regulan el narcomenudeo, concretamente el capítulo VII, denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo", que corresponde al título décimo octavo denominado "Medidas de seguridad, sanciones y delitos",

de la Ley General de Salud, adicionado a través del decreto que se publicó el veinte de agosto de dos mil nueve.—En virtud de lo anterior, es por lo que se difiere de las conclusiones de la mayoría, estimando que al haberse comprobado el delito contra la salud, en la modalidad de transporte de narcóticos a que alude el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal y la plena responsabilidad de los quejosos, debía negarse la protección constitucional.

Este voto se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y POSESIÓN. EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER PARA ÉSTA UNA SANCIÓN ATENUADA RESPECTO DE LA PREVISTA EN EL DIVERSO 194, EN CASO DE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO NO PUEDA CONSIDERARSE DESTINADA, ENTRE OTRAS, AL TRANSPORTE, EVITA LA APLICACIÓN DE PENAS DESPROPORCIONADAS PARA CONDUCTAS REPROCHABLES QUE SÓLO DIFIEREN EN GRADO.

La unidad del delito contra la salud y las reglas de consunción que en varias de sus modalidades operan, se traduce en que, modalidades como el transporte presupongan la posesión de la sustancia prohibida, de manera que la norma de mayor entidad desplaza a la de menor; sin embargo, en el artículo 195 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, a partir de su reforma de 20 de agosto de 2009, tratándose de las conductas previstas en el artículo 194 y respecto de las sustancias a que se refiere el 193, el juzgador goza de arbitrio suficiente a efecto de ponderar aquellas circunstancias que objetivamente lo lleven a concluir que la posesión del narcótico no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el invocado artículo 194, entre otras, el transporte, estableciendo una sanción atenuada respecto de la prevista en éste, que evita la aplicación de penas desproporcionadas para conductas reprochables que sólo difieren en grado; de modo que las penas condignas corresponden a la cantidad y clase del narcótico asegurado y a las demás circunstancias de ejecución del hecho ilícito que justifiquen la modalidad por la que debe sancionarse.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2 P (10a.)

Amparo directo 156/2012. 12 de julio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Jesús Valencia Peña. Ponente: José Benito Banda Martínez. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 438/2013. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTADES PARA DETERMINAR SU ARCHIVO, AUN CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO DE ORIGEN LLEGUEN A UN ARREGLO Y EL QUEJOSO SE DESISTA DE AQUÉLLA, CUYA OMISSION DE SU TRAMITACION RECLAMO EN VIA DE QUEJA. El artículo

178 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, dispone que: "Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá: I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.—Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente; II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y, III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.". Ahora bien, si las partes en el juicio de origen llegan a un arreglo y el quejoso se desiste de la demanda de amparo, cuya omisión de su tramitación reclamó en vía de queja, en términos del artículo 97, fracción II, inciso a), de la referida legislación, la responsable no debe archivarla como asunto concluido, pues el citado artículo 178 no la autoriza para ello. De ahí que deba seguirse el trámite hasta el envío de la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, quien, en términos del numeral 34 de la citada ley, es el competente para conocer y resolver lo que en derecho corresponda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.5 K (10a.)

Queja 48/2013. David Macías Macías. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Humberto Moreno Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. LA PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DERIVADA DE UN PROCESO QUE IM-

PONE PENA DE PRISIÓN, DEBE SUJETARSE AL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA. El plazo para presentar la demanda de amparo contra la sentencia definitiva condenatoria derivada de un proceso penal, que imponga pena de prisión, debe sujetarse al de 15 días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, si quien la promueve es el ofendido o la víctima del delito, pues el de hasta 8 años para incoar dicha acción constitucional, como lo establece su fracción II, debe entenderse reservado para el acusado, por ser quien resiente el acto privativo de libertad personal; máxime que para el sujeto pasivo del delito, aquel acto no se traduce en los que implican peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar que se está en el caso de excepción que señala la fracción IV del citado artículo 17, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.PT.9 P (10a.)

Amparo directo 431/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 26/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR UN MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR DE EDAD SUJETA A INTERDICCIÓN. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ACTUAR, PREVIO A TENERLA POR NO PRESENTADA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE AQUÉLLOS SE NIEGA A PROMOVERLA. Del análisis del artículo 8o. de la Ley de Amparo se advierte que el menor de edad, la persona con discapacidad o una diversa mayor de edad sujeta a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo, que el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o mo-

tivo que justifique la designación de persona diversa, y que si el menor hubiera cumplido catorce años de edad, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda. Ahora bien, cuando el representante de aquéllos se niega a promover la demanda de amparo, ello se equipara a la hipótesis de cuando se tiene a un curador definitivo y éste no comparece, por desinterés o por omisión, ante el Juez de Distrito a manifestar si hace suyo o no el curso constitucional dentro del plazo fijado por el a quo. Por tanto, previamente a tener por no presentada la demanda de amparo, como lo establece el artículo 114, penúltimo párrafo, de la ley de la materia, el Juez debe requerir a dicho representante para que manifieste si aún continúa desempeñando ese cargo y, para lograr su presentación, aplicar el numeral 237 de la ley con la finalidad de hacer cumplir su determinación. En el entendido de que si se acató lo aludido previamente, entonces la obligación de la autoridad que conoce del amparo es nombrarle a la persona declarada en estado de interdicción un representante especial para que intervenga en el juicio en atención al primero de los artículos citados, ya que si no se procede en los términos anotados se dejaría en estado de indefensión al quejoso, al tener por no presentada la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P8 K (10a.)

Queja 60/2013. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretario: Antonio Rodríguez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUITAD.

Los artículos 9, 10 y 11 del Decreto que establece las tarifas para el cobro de los servicios que presta el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia para el ejercicio fiscal del año 2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de febrero de 2012, disponen diversas tarifas por consumo de agua potable, en función del nivel de ingresos en relación con la zona socioeconómica y del destino que se le dé; una relación razonable entre el costo del servicio y el monto a pagar, y que quienes reciban un servicio igual tributarán en la misma cuantía; sin que ello se afecte por la circunstancia de que, dentro

de cada tarifa, se establezca un sistema progresivo de cuotas con relación al volumen consumido y al tipo de zona socioeconómica, pues mientras mayor sea el consumo del vital líquido y la zona sea catalogada como popular, media o residencial, el costo por metro cúbico también se incrementará, en razón de que ese servicio público no implica un esfuerzo uniforme de la administración, pues tratándose de esa especie de tributos, para verificar su apego a los principios de justicia fiscal, no debe atenderse a la capacidad contributiva de los gobernados, sino al costo del servicio retribuido y a los factores que inciden en su continuidad, por lo que la aplicación de una tarifa diversa respetando la cuantificación de tal contribución con base en el nivel de consumo, como factor que trasciende en el costo que para el Estado representa proporcionar el servicio, establece un sistema de aminoración de la carga tributaria acorde al tipo de zona socioeconómica, lo que se estableció como resultado de diversos estudios realizados conforme a un índice de desarrollo, para determinar las zonas geográficas que necesitan en mayor medida los subsidios para atemperar el impacto económico que les causaría enterar dicho gravamen sin disminución alguna, a efecto de favorecer, principalmente, a las personas de escasos recursos. De esa forma, el costo de suministrarlo (de acuerdo a la zona socioeconómica) no será exactamente el mismo, porque entre unos y otros hay propensión a usar, en promedio, distintos volúmenes de agua, lo que acarrea el consiguiente agotamiento de tal recurso en diversas proporciones. Por tanto, el establecimiento de tarifas diversas y progresivas para el cobro de los derechos por el servicio de agua potable para uso doméstico en los artículos mencionados, de acuerdo al consumo y zona socioeconómica, no transgrede el referido principio tributario, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.21 A (10a.)

Amparo directo 221/2013. Adela Mora Rodríguez. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 213/2013. Luis Miguel Rangel Cornejo. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR INSCRIPCIONES REGISTRALES EN MATERIA INMOBILIARIA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE

EN 2010, QUE PREVÉ LA TARIFA A PAGAR CON BASE EN EL VALOR DE LA OPERACIÓN CONTENIDO EN EL DOCUMENTO O ACTO QUE SERÁ MATERIA DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que en materia de derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se satisfacen cuando en el diseño de las normas que los establecen existe un equilibrio razonable entre la cuota a pagar por el servicio público prestado y su costo, así como cuando se da el mismo trato fiscal a los que reciben los mismos servicios. Así, tratándose de inscripciones registrales en materia inmobiliaria, las cuotas de los derechos correspondientes deben determinarse atendiendo al costo aproximado de la ejecución del servicio, las cuales deben ser iguales para todos los que lo reciban; lo anterior se advierte de la tesis aislada P.CXIII/96, de rubro: "INSCRIPCIONES REGISTRALES. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, INCISO L), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR ESE CONCEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.", y de las jurisprudencias P/J. 8/97 y P/J. 121/2007, aplicables por analogía, de rubros: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. DERECHOS POR REVALIDACIÓN ANUAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE LAS ENAJENAN. EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL." y "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.", respectivamente. En estas condiciones, el artículo 77, fracción I, inciso C), del Código Financiero del Estado de México y Municipios, vigente en 2010, al determinar la tarifa a pagar por las inscripciones registrales en materia inmobiliaria con base en el valor de la operación contenido en el documento o acto que será materia de inscripción, provoca que por el mismo servicio los usuarios paguen cuotas diferentes, dependiendo del monto de la operación. Por tanto, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.101 A (10a.)

Amparo en revisión 189/2011. Francisco Villalba Bravo y otros. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: Las tesis P. CXIII/96, P./J. 8/97 y P./J. 121/2007 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IV, octubre de 1996, página 178; V, febrero de 1997, página 65 y XXVII, enero de 2008, página 2099, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO EXPRÉS. EN ÉL PUEDEN LIQUIDARSE BIENES EN QUE LOS CÓNYUGES TENGAN INTERESES COMUNES O CONCURREN- TES, INCLUSO AQUELLOS ADQUIRIDOS FUERA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (Interpretación del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal). La interpretación teleológica del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en contexto con los principios rectores del juicio de divorcio exprés, precisados en la exposición de motivos que lo originó, que son los de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, conduce a determinar que en este procedimiento pueden liquidarse los bienes en que los cónyuges tengan intereses comunes o concurrentes, aunque se hayan adquirido fuera de la sociedad conyugal, por ejemplo, dentro de un concubinato constituido entre ambos divorciantes, con anterioridad a la celebración del matrimonio. Esto es así, porque el artículo en estudio, a título enunciativo, expone el contenido de la propuesta de convenio en el cual se debe atender a lo relativo a la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, el derecho de visitas de quien no se quedó con los hijos, de los alimentos de los cónyuges y de los hijos, la estancia en el hogar conyugal y la distribución del menaje de casa, la liquidación de la sociedad conyugal cuando la hubiere, y la distribución de los bienes que hubiesen adquirido los cónyuges si no existiera la sociedad conyugal, de cuya simple lectura se advierte el propósito de resolver, en el proceso de divorcio, no sólo las cuestiones de orden familiar entre los cónyuges, sino todas aquellas de carácter patrimonial en las que existan intereses comunes o concurrentes, pues se ordena que la sociedad conyugal sea liquidada, pero se agrega que si ésta no existe, se debe atender lo concerniente a los bienes en que ambos cónyuges tienen intereses que no se encuentran deslindados. Tal interpretación es acorde con la finalidad perseguida por el legislador, con la instauración de ese procedimiento, consistente en abrir un camino fácil y accesible para la disolución del matrimonio y para la resolución de todas las cuestiones que se susciten, como consecuencia del divorcio. Además, con una interpretación distinta se violentarían los principios señalados, pues la unidad se rompería al propiciar múltiples procesos para resolver cuestiones vinculadas y originadas en la misma causa; el de concentración sería descatado, porque se multiplicarían los actos procesales y las audiencias, para resolver lo que se puede preparar y decidir en unos cuantos; se extendería el tiempo para la resolución de todas las cues-

tiones, y se multiplicaría el trabajo de las partes y de los tribunales, y el costo de la impartición de justicia. En conclusión si se regula lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal y a la de los bienes comunes en la que no existe sociedad conyugal, es inconcuso que en el procedimiento de divorcio caben los casos en que unos bienes comunes se rijan por la sociedad conyugal y otros bienes comunes se rijan por otra normatividad, como la rectora de las sociedades civiles, en cuya situación el Juez de lo familiar debe ocuparse de las dos y resolver.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.26 C (10a.)

Amparo directo 601/2013. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA.

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA SU COBRO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS.

AMPARO EN REVISIÓN 284/2011. TITULAR DEL CENTRO DE SERVICIOS FISCALES TOLUCA Y NOTIFICADORA EJECUTORA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. 26 DE ABRIL DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS, DISIDENTE Y PONENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. ENCARGADO DEL ENGROSE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIA: CLAUDIA RODRÍGUEZ VILLAVERDE.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Antes de practicar el estudio de las consideraciones de la sentencia reclamada y de los agravios de las responsables recurrentes, con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado procede, de oficio –y sin necesidad de agravio alguno–, a revisar la procedencia del juicio constitucional por tratarse de un aspecto que, invariablemente, debe ser analizado antes del dictado de la parte sustancial de toda sentencia de amparo y que, en revisión, debe repasarse para verificar que no se actualice motivo alguno de inejecitabilidad de la acción constitucional, en obvio que sería contrario a la naturaleza de la jurisdicción de amparo y del orden público permitir una sentencia de fondo cuando el juicio es en realidad improcedente; aspectos que deben ser abordados con indepen-

dencia de quién sea el recurrente, y una vez abierta la instancia de la revisión, así como también al margen de que ya se hubiera concedido el amparo al quejoso pues, de ser improcedente el juicio, entonces una resolución de fondo en cualquier sentido, sería opuesta a la naturaleza excepcional por antonomasia de la jurisdicción de amparo, en obvio que dicho juicio constitucional representa un medio extraordinario de defensa.

A propósito de lo señalado en el punto anterior, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias del Alto Tribunal, obligatorias para todos los tribunales de la República y para los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, en términos de los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Federal y 192 de la Ley de Amparo; se trata de los criterios siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento."²⁰

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la

²⁰ Novena Época. Registro IUS: 181325. Jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 76/2004, Tomo XIX, junio de 2004, página 262 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Contradicción de tesis 49/2004-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."²¹

"IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO. EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis

²¹ Novena Época. Registro IUS: 192902. Jurisprudencia del Pleno P./J. 122/99, Tomo X, noviembre de 1999, página 28 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo en revisión 2695/96. Inmobiliaria Firpo Fiesta Coapa, S.A. de C.V. y coags. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 2548/97. Alsavisión, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. Amparo en revisión 211/97. Recicladora Mexicana de Vías Terrestres, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 2910/97. Grant Prideco, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Mayoría de diez votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 1424/98. Cinram Latinoamericana, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, regirá el sentido de la decisión."²²

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."²³

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO DE OFICIO EN LA REVISIÓN.—Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas

²² Novena Época. Registro IUS: 193252. Tesis del Tribunal Pleno P. LXV/99, Tomo X, septiembre de 1999, página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

²³ Novena Época. Registro IUS: 198223. Jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 30/97, Tomo VI, julio de 1997, página 137 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo en revisión 1905/96. Servicios El Charcón, S.A. de C.V. y otros. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López. Amparo en revisión 2147/96. Cesáreo Evodio Beltrán Guillén y otro. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 1229/96. Fábricas Orión, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 2521/96. Fruehauf de México, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez. Amparo en revisión 2629/96. Valle Grande, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

inoperantes por el Juez de Distrito del conocimiento, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor.²⁴

Precisado que procede, en esta revisión, el estudio del tema de la improcedencia del juicio, independientemente de que existan agravios o no, con el objeto de preservar los fines de la jurisdicción constitucional como medio extraordinario de defensa, y de evitar que se dicten pronunciamientos de fondo en asuntos improcedentes, a continuación debe destacarse que el juicio es improcedente respecto de los actos reclamados, como a continuación se demostrará.

En primer término, debe señalarse que **el amparo es improcedente respecto del acto consistente en la resolución de trece de septiembre de dos mil cinco, dictada en el juicio administrativo 293/2005, en la cual se le impuso al quejoso una multa de cincuenta días de salario mínimo por incumplir una ejecutoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

Lo anterior porque si el quejoso pretendía controvertir ese proveído, entonces debió promover el amparo dentro de los quince días siguientes a que se le entregó el oficio por el cual la Sala Regional relativa le hizo del conocimiento la imposición de la multa, el cual se le notificó el veintiuno de septiembre de dos mil cinco (ver páginas 124 y 125 del anexo al cuaderno principal del juicio que contiene las copias certificadas del juicio administrativo 293/2005).

Y al no hacerlo de esa forma, el acto reclamado se encuentra consentido por el quejoso para los efectos del primer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.²⁵

²⁴ Octava Época. Registro IUS: 206295. Tesis de la Primera Sala, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 191 del *Semanario Judicial de la Federación*.—También aparece en: Informe 1988, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 37, página 49.—Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburgh de México, S.A. 11 de mayo de 1988. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

²⁵ Dicho artículo y fracción establecen: "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... **XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.** No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la

No pasa por alto que en el párrafo que antecede se afirmó que el quejoso debió promover amparo dentro de los 15 días siguientes, y no interponer algún medio ordinario de defensa como el recurso de revisión del conocimiento de la Sala Superior de dicho tribunal estatal.

Lo anterior obedece a que, tras revisar atentamente el señalado Código de Procedimientos Administrativos y los supuestos de procedencia de dicho recurso ordinario, se desprende que tal medio de impugnación no sería procedente contra la multa impuesta al funcionario.

En efecto, de la revisión íntegra del marco normativo aplicable al recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo estatal, se descubre que dicho medio de defensa sólo resulta procedente en los casos previstos en el artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,²⁶ a saber:

1. Las resoluciones por las cuales se deseche la demanda.
2. Los autos o resoluciones en materia de suspensión del acto impugnado que la concedan o nieguen, la revoquen o modifiquen, y las decisiones en materia de garantías o cauciones para el surtimiento de efectos de la misma.
3. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos.
4. Las sentencias que decidan la cuestión planteada en primer grado, ya sea por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
5. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento; ..."

²⁶ El señalado artículo establece lo siguiente: "Artículo 285. Procede el recurso de revisión en contra de: I. Los acuerdos que desechen la demanda; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias; y V. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia."

Como puede observarse, entre las hipótesis de procedencia del citado recurso ordinario no se inscribe la posibilidad de impugnar autos o resoluciones diversas de las mencionadas en la relación anterior, y en ejecución de sentencia no cabe impugnación alguna, excepto la resolución que ponga fin a dicho procedimiento de cumplimiento, como tampoco existe forma de desprender alguna otra hipótesis de impugnación genérica básica contra resoluciones jurisdiccionales que ocasionen agravio a las autoridades administrativas que sean parte en el juicio; todo lo cual demuestra que desde el punto de vista normativo, los supuestos de procedencia de la revisión en el juicio administrativo local son *numerus clausus*²⁷ y no admiten otras hipótesis de procedencia diversas.

Por otro lado, respecto al procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectiva la multa impuesta al quejoso por su actuación como servidor público municipal en la etapa de cumplimiento de sentencia del juicio administrativo multicitado, debe destacarse que el amparo también resulta improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracciones II, párrafo segundo y III, todos de la ley de la materia, porque tratándose de procedimientos administrativos de ejecución, por regla general –y aún tratándose del reclamo de leyes aplicadas en dicho procedimiento– el amparo es improcedente contra actos intermedios en dichos procedimientos y sólo cabrá contra la última resolución mediante la que se culmine el procedimiento ejecutivo respectivo.

A lo apuntado en el párrafo anterior debe añadirse, que el motivo de improcedencia referido sólo admite dos excepciones –que en el caso no se actualizan– que son:

a) Que se verifique dentro del procedimiento administrativo de ejecución algún acto cuya ejecución sea de imposible reparación, para los efectos de la fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia;²⁸ y

²⁷ *Numerus clausus* o *numerus clausus*, es una locución latina de uso actual y frecuente, que podría traducirse como "relación cerrada" o "número limitado". Su significado actual es igual que el significado primitivo, y se usa para indicar que, ante una determinada lista o relación, bien de derechos o de obligaciones, o bien de sujetos, hipótesis, etcétera, las normas que la regulan impiden que pueda alterarse dicha relación añadiendo una nueva unidad más, si es distinta de las predeterminadas o inicialmente relacionadas.

²⁸ Con el objeto de justificar que dentro de los procedimientos administrativos, sean ordinarios o de ejecución como en la especie, cabría el supuesto de excepción si el acto reclamado fuera de imposible reparación para los efectos del artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, conviene citar el criterio que sustenta la Segunda Sala en la tesis aislada visible en la página 81 de los Volúmenes 133-138, Tercera Parte de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y

b) Que el solicitante del amparo sea tercero extraño al procedimiento administrativo, en este caso, de ejecución, situación prevista en la última parte del segundo párrafo del artículo 114, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹ en cuanto establece: "... a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; ..."

que a continuación se reproduce: "PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV aluda a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio pues lo que se pretende al través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio."—Asimismo, resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala, visible en la página 1502 del Tomo XCIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo texto es el siguiente: "PROCEDIMIENTO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.—De la simple lectura de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador al hablar de 'un procedimiento seguido en forma de juicio' ante autoridades distintas de las judiciales o de las juntas de conciliación, asimiló el procedimiento seguido en forma de juicio ante autoridades administrativas, al procedimiento judicial propiamente dicho, motivo por el cual, la disposición contenida en la fracción IV del citado artículo 114, es aplicable a la situación jurídica prevista en la fracción II del propio precepto. Por tanto, aun cuando el recurrente no haya invocado la violación de la citada fracción IV del multicitado artículo 114, tratándose de resolver la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, que es una cuestión de orden público, la Suprema Corte está facultada para analizarla, aun de oficio, en revisión."

²⁹ Tratándose del tercero extraño en el amparo judicial, opera la hipótesis de procedencia de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, pero en casos como este que interesan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, aún en procedimiento de ejecución, la excepción del amparo pedido por personas extrañas se funda en la última parte del segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la ley de la materia; el texto de dicho fundamento es el siguiente: "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, **a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia**; III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo

Ninguno de esos supuestos de excepción tiene aplicación en este asunto.

A propósito del criterio descrito en los párrafos anteriores, resultan aplicables los siguientes criterios del Alto Tribunal:

"EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desaprobe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la

contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.— Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprobe; IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera; VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley; VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.³⁰

"EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR.—El procedimiento de remate previsto por los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación tiene una culminación necesaria a través de una resolución, que se constituye en las atribuciones del jefe de la oficina ejecutora para calificar las posturas, dar intervención a los postores para su mejora y declarar fincado el remate a favor de la propuesta del monto superior, lo que significa que previo a este último pronunciamiento, ha hecho un análisis del procedimiento que le precedió y la declaratoria viene a constituir una resolución que aprueba el remate respectivo. Así la situación, queda patente que en el procedimiento económico-coactivo y, en particular, en el de remate, sí existe la figura requerida de resolución aprobatoria de este último, de tal manera que debe satisfacerse como requisito de procedibilidad del juicio de garantías, el previsto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Es conveniente establecer que la regla a que se refiere la citada disposición de la ley reglamentaria del juicio de garantías tiene su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación

³⁰ Novena Época. Registro IUS: 196530. Jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 17/98, Tomo VII, abril de 1998, página 187 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo en revisión 2180/96. Construcciones Pérez Hermanos, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 2125/97. Industrializadora Forestal Rogoso, S. de R.L. de C.V. 10 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Amparo en revisión 2658/96. Fernando Rodríguez Gutiérrez. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. Amparo en revisión 2419/97. Club Social y Deportivo de Acapulco, S.A. de C.V. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Amparo en revisión 2840/97. Industrializadora Forestal Rogoso, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

que se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consume hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate, que en el caso se centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores."³¹

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social."³²

³¹ Novena Época. Registro IUS: 196631. Tesis aislada de la Primera Sala 1a. VI/98, Tomo VII, marzo de 1998, página 250 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo en revisión 2790/97. Beneficiadora de Frutas Cítricas y Tropicales de Colima, S.A. de C.V. 21 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

³² Novena Época. Registro IUS: 193613. Tesis de la Segunda Sala 2a. XCIX/99, Tomo X, julio de 1999, página 367 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Amparo en revisión 250/97. Ruperto Antonio Torres Valencia. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Para concluir, no pasa por alto que en este asunto se practicó un embargo del dinero depositado en cuentas bancarias del quejoso hasta que cubriera el monto de la multa que le fue impuesta.

Esa situación podría llevar a la idea de que al asunto podría resultarle aplicable la jurisprudencia del Alto Tribunal que considera como "acto de imposible reparación", para efectos de la procedencia del amparo ante Juez de Distrito, al embargo de cuentas bancarias.

La jurisprudencia de referencia es la siguiente:

"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—El citado precepto prevé que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, siendo actos de esa naturaleza los que causan una afectación en los derechos sustantivos de una persona. En ese tenor, el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo."³³

De la jurisprudencia anterior y, en especial, de la lectura de la ejecutoria que la sustenta, se desprende que no es cualquier embargo de cuentas bancarias el que puede ser impugnado en el procedimiento administrativo de ejecución como acto intermedio, sino únicamente el practicado bajo la modalidad conocida como "congelamiento de cuentas bancarias".

³³ Novena Época. Registro IUS: 163474. Jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 133/2010, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 104 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Contradicción de tesis 208/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Dicho "congelamiento" no es propiamente un embargo al dinero depositado en la cuenta, que es lo que en la especie aconteció, según se desprende del acta de embargo de fecha quince de octubre de dos mil diez que el quejoso acompañó a su demanda, sino que se trata en realidad de una "inmovilización" de cuenta bancaria ordenada por autoridades tributarias, materializada por autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que consiste en que no pueden realizarse movimientos a las cuentas de los contribuyentes, situación que les impide cumplir con sus obligaciones fiscales así como disponer del dinero depositado en dichas cuentas para el pago de salarios, adeudos, pagos provisionales en materia fiscal, etcétera; y sólo cuando se presenta ese peculiar embargo, con características de inmovilización o "congelamiento", se actualiza la procedencia del juicio constitucional, mas no en los casos en que sólo se embargue dinero que hubiera en una cuenta de banco en los procedimientos administrativos de ejecución.

Para demostrar lo anterior y reforzar la fundamentación de esta consideración destacada, a continuación se transcribe la parte relativa de la ejecutoria correspondiente, lo cual permitirá dejar en claro que lo apuntado en esta sentencia es exacto, debiéndose añadir que dicha transcripción resulta además, necesaria, porque la sinopsis publicada no refiere con exactitud todos esos aspectos antes señalados, máxime que lo que constituye jurisprudencia es la ejecutoria de fondo de dicha contradicción de tesis y no la síntesis que aparece en las publicaciones oficiales. Así, la transcripción de referencia es la siguiente:

"OCTAVO.—Expuesto lo anterior debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala que se plasma en esta ejecutoria y que coincide con el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Al efecto, se transcriben las fracciones II y IV del artículo relativo: (se transcribe dicho artículo).—Asimismo, es conveniente transcribir los criterios emitidos por esta Segunda Sala y que sirven como base para resolver la presente contradicción de criterios. 'PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV aluda a actos en el juicio, por igualdad

de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio pues lo que se pretende a través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio.' (Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 133-138 Tercera Parte. Página: 81, tesis aislada, Materia(s): Común).—De la jurisprudencia transcrita se desprende en esencia que la Segunda Sala sostuvo que la procedencia del juicio de amparo indirecto en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, por cuanto a la fracción II, debe interpretarse en relación con la fracción IV, del mismo precepto, porque aunque dicha fracción alude a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a los actos en procedimiento seguidos en forma de juicio, ya que lo que se pretende con dicho supuesto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo, sin necesidad de esperar la resolución definitiva y que dichos actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio.—En ese orden de ideas, respecto de los actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, aunque se trate de un procedimiento administrativo de ejecución como ocurre en el caso concreto, se puede interpretar la fracción IV del numeral 114 de la Ley de Amparo, por igualdad de razón, en el sentido de que también se aplique a los actos de un procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de la fracción II del mismo precepto, cuando se trata de los que causan una ejecución de imposible reparación.—Ahora bien, el embargo de cuentas bancarias es un acto de ejecución de imposible reparación, si se toma en cuenta que los efectos y consecuencias jurídicas de ese señalamiento, afecta los derechos sustantivos del contribuyente, como lo es entre otros, que se le impide la libre disposición de sus cuentas bancarias congeladas o inmovilizadas, ya que esa circunstancia implica la privación del derecho de disponer de los fondos de las cuentas en cuestión, obligándolo a que incurra en incumplimiento en sus pagos, salarios, créditos, etcétera, circunstancia que no podría ser reparada con ninguna actuación posterior, toda vez que ya no podría restituirse del tiempo que duró el congelamiento de las cuentas al contribuyente, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarlas de acuerdo a las necesidades que implican la actividad o al objeto social.—Es decir, el embargo de cuentas bancarias decretado dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, afecta de manera irremediable derechos fundamentales contenidos en las garantías individuales, en tanto que se le priva de la facultad al particular de disponer plenamente de sus recursos económicos, durante todo el tiempo que dure el procedimiento, cuestión que no se le restituye aunque obtuviera una resolución favorable.—En efecto, la circuns-

tancia de que los juicios de amparo de los que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes tuvieron su origen en créditos fiscales, de carácter definitivo para efectos del amparo, hace que su naturaleza se equipare a la de un título ejecutivo, pues si el embargo obedece a la ejecución de un crédito exigible y se realiza sobre un bien fungible por excelencia, llamado dinero, o sobre derechos personales fácilmente realizables, como es el caso de los saldos a favor de la cuenta en cheques, la traba equivale a un pago y, por tanto, es de imposible reparación, por lo que se puede impugnar en el juicio de amparo indirecto, ya que es evidente que causa un daño de imposible reparación, pues, aunque el sujeto obtuviera el amparo y protección de la Justicia Federal, la indisponibilidad de esos bienes le acarrea consecuencias de todo tipo. De ahí, que no es aplicable la tesis de rubro: 'EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.'.—Por el contrario, se invoca por analogía, el criterio establecido en la jurisprudencia: 'INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 17/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 187, con el rubro: «EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUEL SOLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.»., sostuvo que solamente procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución con la que culmine el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate. Sin embargo, en atención a los efectos jurídicos y al impacto severo, que la intervención con cargo a la caja, causa a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente, ya que tal acto limita la disposición de su patrimonio por quedar a cargo del interventor, en términos del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de separar las cantidades que correspondan por conceptos de salarios y demás créditos preferentes, además de retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida en que se efectúe la recaudación, por excepción, la designación del interventor con cargo a la caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución es impugnable en amparo indirecto.'.—En relación con el contenido de la tesis transcrita, destaca la circunstancia de que en el embargo de cuentas bancarias derivado de un crédito fiscal de carácter definitivo para efectos del amparo, no debe permitirse un acto posterior, como lo es el congelamiento de las cuentas

bancarias, o bien que los recursos económicos pasen a la propiedad del Fisco Federal, como se advierte del proceso legislativo de las reformas del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009. Por tanto, el embargo de cuentas bancarias es un supuesto análogo al que se presenta con la intervención con cargo a la caja, puesto que el dinero detraído al contribuyente pasa inmediatamente a la Tesorería de la Federación, no en calidad de depósito o resguardo."

En el orden expuesto y como corolario de todo lo anterior, debe revocarse la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio por actualización de las anteriores hipótesis de improcedencia.

De igual manera, resulta innecesario transcribir las consideraciones de la sentencia y los agravios, porque dado el resultado al que se ha llegado pues a nada práctico llevaría su análisis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos y por las autoridades que quedaron precisadas en el considerando cuarto de esta sentencia, y por los motivos expuestos en el último de éstos.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, cúmplase y, en su oportunidad, archívese.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, contra el voto particular del Magistrado presidente Salvador González Baltierra; fue ponente el último de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra: Con respeto a los Magistrados, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría, puesto que no es jurídicamente procedente sobreseer el amparo en los términos que indican.—La mayoría sostiene que debe sobreseerse el juicio de amparo respecto de los actos reclamados, consistentes en: a) la resolución de trece de septiembre de dos mil cinco, dictada en el juicio administrativo 293/2005, en la que le impuso una multa al quejoso, por incumplir una ejecutoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y b) el procedimiento administrativo de ejecución para hacerla efectiva.—En el primer caso, porque el quejoso debió promover el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al en

que se entregó el oficio por el que se le dio a conocer la imposición de la multa, el cual se le notificó el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, de modo que, al no hacerlo de esa forma, el acto reclamado se encontraba consentido para los efectos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.—En tanto que, en el segundo caso, el juicio de amparo era improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracciones II, párrafo segundo y III, todas de la ley de la materia, porque tratándose de procedimientos administrativos de ejecución, por regla general, el amparo es improcedente contra actos intermedios y sólo procede contra la última resolución, esto es, con la que culmine aquél, sin que en el caso se trate de un acto de imposible reparación, ni tampoco de un tercero extraño.—No comparto las consideraciones que llevaron a la mayoría a sobreseer en el juicio de amparo, por lo siguiente: En el primer caso, porque contrariamente a lo que afirmó la mayoría, no podía tomarse en cuenta, para efectos de realizar el cómputo de quince días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, una notificación que el quejoso, como persona física, manifestó desconocer y que era susceptible de ser impugnada en la ampliación de demanda.—Motivo por el cual procedía reponer el procedimiento, con base en lo siguiente: Por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en Toluca, Estado de México, Hugo Enrique Legorreta Ponce, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y otras autoridades.—En el capítulo de actos reclamados precisó, entre otros: la falta de notificación del acuerdo de trece de septiembre de dos mil cinco, dictado en el juicio administrativo 293/2005, del que deriva la multa que se le pretende cobrar.—En tanto que en el capítulo "conceptos de violación" adujo, en lo que aquí interesa, que no le fue notificada la resolución de trece de septiembre de dos mil cinco, dictada por la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el juicio administrativo 293/2005, por lo que, afirmó, ignoraba la multa que le fue impuesta en su contra, en flagrante violación a su garantía de audiencia.—Lo que significa que el quejoso reclamó, entre otros actos, la multa que le fue impuesta en el auto de trece de septiembre de dos mil cinco, dictado en el juicio administrativo 293/2005, y su notificación, los cuales manifestó desconocer.—Ahora, la autoridad responsable, Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, al rendir su informe justificado acompañó copias certificadas del juicio administrativo 293/2005, del que se aprecian, entre otras actuaciones, el auto de trece de septiembre de dos mil cinco, a través del cual se impuso a Hugo E. Legorreta Ponce, una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta área geográfica, así como de su notificación (fojas 121 vuelta y 125).—Ahora, si de las constancias remitidas por el responsable se advierte el acuerdo de trece de septiembre de dos mil cinco y su notificación, y el quejoso, en la demanda de amparo, manifestó desconocer, precisamente, ese acuerdo en el que se le impuso una multa y su constancia de notificación, entonces, era claro que ante la existencia de actuaciones posiblemente desconocidas por el quejoso, era necesario que el juzgador lo previniera para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda respecto de tales actos.—Sin embargo, de los autos del juicio de amparo se aprecia que el Juez no hizo el requerimiento destacado, por lo que al no haberlo hecho, desde mi punto de vista, generó que se violaran las reglas que rigen el procedimiento, porque ante la existencia de actos que la quejosa manifestó desconocer en la demanda, era necesario que el a quo lo previniera para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda respecto de los actos destacados, para que se integrara correctamente la litis constitucional.—Lo anterior tiene justificación en el hecho de que el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando del informe con justificación o de sus anexos se advierta la existencia de un acto no conocido por el quejoso, como es el caso, ya que éste manifestó desconocer la multa impuesta en su contra, así como de su notificación, entonces, debía hacérselo de su conocimiento el contenido de aquél y ordenarse la notificación personal de dicho informe, a fin de evitar que el quejoso quedara en estado de indefensión, lo que, en la especie, no aconteció.—Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 15/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 12 del Tomo XVII, correspondiente al mes de julio de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.".—En consecuencia, en opinión del suscrito, debió revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el a quo previniera al quejoso, personalmente, para que manifestara si era su intención ampliar la demanda de amparo, contra el auto de fecha trece de septiembre de dos mil cinco, pronunciado en el juicio administrativo 293/2005 (en el que se impuso a Hugo E. Legorreta Ponce, una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta área geográfica), así como de su notificación y, en el supuesto de que así lo señalara, precisara las autoridades a las que les reclama tales actos y, en su caso, expusiera los conceptos de violación que estimara pertinentes.—Lo anterior es así, porque la multa impugnada fue impuesta a Hugo E. Legorreta Ponce, como persona física, y no como autoridad, de tal manera que al ser susceptible de violar sus derechos fundamentales y, con ello, afectar su esfera jurídica, el quejoso, por derecho propio, tiene legitimación para promover el juicio de amparo.—Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 3/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 110, Tomo XIII, febrero de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan: "AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE.—El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones III y V, establece que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver el recurso de queja, si estiman que se incurrió en omisión total o de la repetición de la sentencia o en repetición de la resolución anulada, deberán imponer al funcionario responsable una multa equivalente a quince días de su salario. Por tanto, independientemente de que la Sala respectiva, al imponer la multa referida, lo haga mencionando el nombre del funcionario responsable de la omisión total o de la repetición aludidas, o bien, refiriéndose al titular de la dirección o dependencia del gobierno o del organismo descentralizado, se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad omite totalmente cumplir con la sentencia o repite la resolución anulada en la sentencia, y no a la dirección, dependencia u organismo descentralizado. Tan es así que

esa multa se impone en el equivalente a quince días del salario del funcionario responsable, quien debe cubrirla con su peculio y no con el presupuesto de la dirección o dependencia del gobierno o con el patrimonio del organismo descentralizado. En consecuencia, como la multa así impuesta es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que tal persona, por derecho propio, está legitimada para promover el juicio de amparo."—Por otra parte, en opinión del suscrito Magistrado, tampoco se actualizaba la improcedencia del juicio de amparo respecto del procedimiento administrativo de ejecución.—Lo anterior, porque el quejoso controvertió el embargo de las cuentas bancarias, acontecido el quince de octubre de dos mil diez (ver foja 40 del expediente de amparo).—En relación con lo anterior, el Alto Tribunal ha sostenido, en jurisprudencia, que el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular para disponer materialmente de sus recursos económicos, **por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo.**—Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 133/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 104 del Tomo XXXII, noviembre de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—El citado precepto prevé que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, siendo actos de esa naturaleza los que causan una afectación en los derechos sustantivos de una persona. En ese tenor, el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo."—Luego, si el Alto Tribunal ya determinó que es procedente el amparo contra el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución y, en el presente caso, el quejoso controvertió, precisamente, ese acto, entonces, resulta inconcuso que, contrariamente a lo que sostiene la mayoría de este tribunal, sí procedía el juicio de amparo indirecto contra ese acto y, por lo mismo, que sea jurídicamente incorrecto decretar el sobreseimiento en los términos que sostiene la mayoría.—Aunado a lo anterior, cabe señalar que la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia antes citada, no hace la distinción que refiere la mayoría, en el sentido de que únicamente procede el juicio de amparo contra el congelamiento de cuentas bancarias y no contra su embargo.—En efecto, en la ejecutoria mencionada se sustentaron las siguientes consideraciones: "OCTAVO.—Expuesto lo anterior debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala que se plasma en esta ejecutoria y que coincide con el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Al efecto, se transcriben las fracciones II y IV del artículo relativo: 'Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.—En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la

misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; ... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación.'—Asimismo, es conveniente transcribir los criterios emitidos por esta Segunda Sala y que sirven como base para resolver la presente contradicción de criterios.—'PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.—La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV alude a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio pues lo que se pretende a través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio.' (Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 133-138, Tercera Parte. Página: 81, tesis aislada. Materia(s): Común).—De la jurisprudencia transcrita se desprende, en esencia, que la Segunda Sala sostuvo que la procedencia del juicio de amparo indirecto en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, por cuanto a la fracción II, debe interpretarse en relación con la fracción IV, del mismo precepto, porque aunque dicha fracción alude a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a los actos en procedimiento seguidos en forma de juicio, ya que lo que se pretende con dicho supuesto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo, sin necesidad de esperar la resolución definitiva y que dichos actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio.—En ese orden de ideas, respecto de los actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, aunque se trate de un procedimiento administrativo de ejecución, como ocurre en el caso concreto, se puede interpretar la fracción IV del numeral 114 de la Ley de Amparo, por igualdad de razón, en el sentido de que también se aplique a los actos de un procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de la fracción II del mismo precepto, cuando se trata de los que causan una ejecución de imposible reparación.—Ahora bien, el embargo de cuentas bancarias es un acto de ejecución de imposible reparación, si se toma en cuenta que los efectos y consecuencias jurídicas de ese señalamiento, afecta los derechos sustantivos del contribuyente como lo es, entre otros, que se le impide la libre disposición de sus cuentas bancarias congeladas o inmovilizadas, ya que esa circunstancia implica la privación del derecho de disponer de los fondos de las cuentas en cuestión, obligándolo a que incurra en incumplimiento en sus pagos, salarios, créditos, etcétera, circunstancia que no podría ser reparada con ninguna actuación posterior, toda vez que ya no podría restituirse del tiempo que duró el congelamiento de las cuentas al contribuyente, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarlas de acuerdo a las necesidades que implican la actividad o al objeto social.—Es decir, el embargo de cuentas bancarias decretado dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, afecta de manera irremediable derechos fundamentales contenidos en las garantías individuales, en tanto que se le priva de

la facultad al particular de disponer plenamente de sus recursos económicos, durante todo el tiempo que dure el procedimiento, cuestión que no se le restituye aunque obtuviera una resolución favorable.—En efecto, la circunstancia de que los juicios de amparo de los que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes tuvieron su origen en créditos fiscales, de carácter definitivo para efectos del amparo, hace que su naturaleza se equipare a la de un título ejecutivo, pues si el embargo obedece a la ejecución de un crédito exigible y se realiza sobre un bien fungible por excelencia, llamado dinero, o sobre derechos personales fácilmente realizables, como es el caso de los saldos a favor de la cuenta en cheques, la traba equivale a un pago y, por tanto, es de imposible reparación, por lo que se puede impugnar en el juicio de amparo indirecto, ya que es evidente que causa un daño de imposible reparación, pues aunque el sujeto obtuviera el amparo y protección de la Justicia Federal, la indisponibilidad de esos bienes le acarrea consecuencias de todo tipo. De ahí que no es aplicable la tesis de rubro: 'EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.'.—Por el contrario, se invoca por analogía, el criterio establecido en la jurisprudencia: 'INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 17/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 187, con el rubro: «EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.», sostuvo que solamente procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución con la que culmine el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, la definitiva en que se apruebe o desaprobe el remate. Sin embargo, en atención a los efectos jurídicos y al impacto severo que la intervención con cargo a la caja causa a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente, ya que tal acto limita la disposición de su patrimonio por quedar a cargo del interventor, en términos del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de separar las cantidades que correspondan por conceptos de salarios y demás créditos preferentes, además de retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida en que se efectúe la recaudación, por excepción, la designación del interventor con cargo a la caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución es impugnable en amparo indirecto.'.—En relación con el contenido de la tesis transcrita, destaca la circunstancia de que en el embargo de cuentas bancarias derivado de un crédito fiscal de carácter definitivo para efectos del amparo, no debe permitirse un acto posterior, como lo es el congelamiento de las cuentas bancarias, o bien que los recursos económicos pasen a la propiedad del Fisco Federal, como se advierte del proceso legislativo de las reformas del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009. Por tanto, el embargo de cuentas bancarias es un supuesto análogo al que se presenta con la intervención con cargo a la caja, puesto que el dinero detruido al contribuyente pasa inmediatamente a la Tesorería de la Federación, no en calidad de depósito o resguardo. ...".—Como se ve, el Alto Tribunal en ningún momento señaló, como lo sostiene la mayoría, que sólo el congelamiento de las cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución pudiera ser reclamado a través del juicio de amparo, sino que, por el contrario, determinó, claramente que el juicio de amparo indirecto **procede contra el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento adminis-**

trativo de ejecución, tal como sucedió en el caso; de ahí que, en concepto del suscrito, sí procedía el juicio de amparo en contra de dicho acto **y, por consiguiente, que no se actualizara la causa de improcedencia invocada por la mayoría de este tribunal.**—Por las anteriores consideraciones es que no comparto el criterio de mayoría, en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular, a efectos de fijar mi postura.

Este voto se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA.

De la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 208/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 104, se advierte que no es cualquier embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución el que puede impugnarse en el amparo como acto intermedio, sino únicamente el practicado bajo la modalidad conocida como "congelamiento de cuentas bancarias", el cual no es propiamente un embargo al dinero depositado en la cuenta de un contribuyente, sino una medida de inmovilización ordenada por las autoridades tributarias y materializada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que consiste en que no pueden realizarse movimientos en las cuentas de los contribuyentes (retiros o depósitos); lo que les impide cumplir con sus obligaciones fiscales, así como disponer libremente del dinero depositado en dichas cuentas para pagos de salario, adeudos, etcétera, y sólo cuando se presenta ese peculiar embargo, con características de inmovilización o congelamiento, se actualiza la procedencia del juicio constitucional, mas no en los casos en que sólo se embargue dinero que hubiere en una cuenta de banco en los procedimientos administrativos de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.109 A (10a.)

Amparo en revisión 284/2011. Titular del Centro de Servicios Fiscales Toluca y Notificadora Ejecutora, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. 26 de abril de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra. Encargado del engrose: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA SU COBRO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS.

Cuando una autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal del Estado de México promueve amparo indirecto contra una multa impuesta por dicho tribunal administrativo local por incumplir una sentencia ejecutoria, es improcedente el juicio contra el procedimiento administrativo seguido para su cobro por las autoridades exactoras correspondientes, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracciones II, párrafo segundo y III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, porque cuando se reclaman actos del procedimiento administrativo de ejecución, el amparo sólo procede contra la resolución con que culmine, salvo que se actualicen las excepciones que permitan la impugnación constitucional anticipada contra actos intermedios, siendo éstas: a) cuando dentro del procedimiento respectivo se verifiquen actos cuya ejecución sea de imposible reparación para los efectos del artículo 114, fracción IV, del ordenamiento mencionado, en congruencia con las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Tercera Parte, página 81, y Quinta Época, Tomo XCIII, página 1502, de rubros: "PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO." y "PROCEDIMIENTO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.", respectivamente, y b) cuando el solicitante del amparo sea tercero extraño al procedimiento administrativo, en este caso, de ejecución; situación prevista en la última parte del segundo párrafo de la fracción II del propio artículo 114.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.108 A (10a.)

Amparo en revisión 284/2011. Titular del Centro de Servicios Fiscales Toluca y Notificadora Ejecutora, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. 26 de abril de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra. Encargado del engrose: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ÉSTOS SE DEBEN PUBLICAR EN EL ÚLTIMO LUGAR EN QUE HAYA VIVIDO EL DEMANDADO (Interpretación del artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La expresión periódico local, empleada en ese precepto, para la publicación de los edictos que sirvan de medio para emplazar al demandado, debe entenderse referida a un periódico que se edite y difunda en el área territorial en la que existan mayores posibilidades de su conocimiento por la persona buscada, tomando en cuenta los datos o referencias con las que se pueda contar, como por ejemplo, el área geográfica en la que ordinariamente ha vivido y se ha desempeñado en los últimos tiempos, aunque no se conozca con precisión, como es natural, su domicilio actual, dado que, lo ordinario es que las personas se arraiguen en una zona territorial determinada, por razones de familia, amistad, relaciones de trabajo, etcétera, y que aunque se muevan en ella o en ocasiones salgan de la misma, conserven vínculos con alguna parte de la comunidad en cuestión, inclusive regresen con cierta regularidad, aunque sea temporalmente, lo que amplía las posibilidades de que la propia persona lea la publicación, o lo haga alguien que la conozca y le transmita la información. Esto es así, porque la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, el lugar donde se le ha demandado, el Juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para que quede en aptitud de producir su defensa de la mejor manera, y no se dicte un fallo desfavorable en su contra, originado en esa falta de información u oportunidad. Para lograr este propósito, la ley establece un conjunto de medios, encabezados por el que ofrezca mayores probabilidades reales de su consecución, y seguido su orden descendente con ese mismo criterio. Así, las leyes determinan, como primera opción para el emplazamiento, que su práctica se lleve a cabo en forma personalísima con la parte demandada, y para lograrlo consideran que la mayor probabilidad de encontrarla es en su domicilio. Ante la imposibilidad de esperar indefinidamente la localización y presencia de la demandada, con afectación al derecho de la actora a la prontitud de la impartición de justicia, se suele recurrir al emplazamiento por cédula, que ya ofrece menores probabilidades de adquirir certeza de su conocimiento por la demandada, pero que conserva todavía bastantes para el efecto, porque se efectúa en el domicilio de la demandada y con personas que conviven con ella de algún modo. Si esta segunda opción resulta fallida, por desconocerse el domicilio de la demandada, el Juez debe hacer un esfuerzo especial para encontrarla, mediante una investigación ante institución u organización idóneas para el efecto, y si esta búsqueda se frustra, debe ocurrir a una tercera y última solución, que se aleja más del ideal de la notificación personalísima, pero mantiene algunas probabilidades de cumplir su cometido, ante la imposibilidad de acudir a otras mejores, que es el emplazamiento por edictos. Esto

implica que la publicación de edictos deba hacerse en las condiciones más adecuadas para alcanzar su finalidad, que de por sí, se encuentra mermada, y para esto contribuye, sin lugar a dudas, que la publicación se haga en el ámbito en donde pudiera encontrarse a la demandada y no en donde no se ha desempeñado con anterioridad o cuando menos no se tiene alguna noticia al respecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.32 C (10a.)

Amparo en revisión 314/2013. Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTÁNDAR PROBATORIO EN LOS JUICIOS ENTRE PARIENTES CERCANOS. La experiencia demuestra que no existe un estándar único y rígido, en cuanto a la calidad y cantidad de la prueba necesaria para la acreditación de los hechos, sino que debe atenderse a la naturaleza y circunstancias propias de cada hecho, y al grado de dificultad para preconstituir medios probatorios, desde que ocurren los hechos o se llevan a cabo los actos, o a la dificultad que ofrezca en la realidad natural o social para su recabación, al momento de la controversia jurisdiccional. Luis Muñoz Sabaté alude a un principio: a mayor dificultad para las partes de obtención y presentación de la prueba, mayor flexibilidad y exhaustividad en la mente y la labor del juzgador, al momento de la valoración de los medios allegados al juicio. La experiencia también enseña que los actos jurídicos celebrados entre parientes cercanos y los hechos con trascendencia jurídica que se dan entre ellos, se presentan en ámbitos privados, por lo que no están al alcance de muchas personas, al surgir, generalmente, en espacios y momentos de convivencia familiar. Asimismo, se sabe que en muchísimos de estos casos no se preconstituyen pruebas ni se formalizan documentalmente o por otros medios dichos actos o hechos, para dejar memoria posterior de que acontecieron y de su contenido, sea por el surgimiento espontáneo, informal e imprevisto, o porque en las relaciones entre los miembros del núcleo familiar existe como presupuesto la confianza, que lleva a pensar que lo que así se da, no será negado después. Por tanto, es alto el grado de dificultad para obtener la reconstrucción de la verdad de esos actos o hechos en un proceso jurisdiccional; ante lo cual, el estándar de prueba exigible debe ser flexible. Tal estándar debe guiarse por el principio ontológico de la prueba, que postula: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. La legislación procesal civil del Distrito Federal impone la carga de la prueba al que afirma los hechos, sin distinguir

entre ordinarios y extraordinarios, pero el principio ontológico ejerce, indudablemente, una influencia importante, respecto a la fijación del estándar de prueba necesario en cada caso, pues impulsa a que sea menor dicho estándar respecto de los hechos ordinarios y mayor en los extraordinarios. De no seguirse estos criterios, resultaría que, en ciertos casos, si se endurece el criterio del juzgador para la apreciación del material probatorio, se restringe a la parte necesitada de probar, la posibilidad de acreditar los hechos de sus pretensiones, con los escasos medios de que disponga o pueda recabar, por las particularidades propias del asunto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.24 C (10a.)

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averi-

guar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.2 K (10a.)

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FACTURAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA, CUANDO LA PARTE ACTORA AFIRMA QUE LA PERSONA QUE RECIBIÓ NO ES EL ADQUIRENTE. CORRESPONDE A LA ENJUICIANTE DEMOSTRAR QUE LA MISMA ES FACTOR O DEPENDIENTE DE QUIEN LAS ADQUIRIÓ.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 89/2011, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", determinó que cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial; por lo cual, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones. Así, a la actora corresponde la carga de la prueba de acreditar la entrega de las mercancías, pues la manera más franca para demostrar la aceptación expresa o tácita del cliente respecto de tal circunstancia, sería porque la factura contiene su firma de recepción, porque no controvierte ese hecho, o porque lo admite expresamente; de ahí que si bien es cierto que las facturas son un indicio que constituye una presunción de la relación comercial, así como que la entrega de las mercancías pudiera acreditarse con dichos documentos cuando la persona a cargo de quien se suscriben firma de recibido; también lo es que tratándose de una persona distinta a la que recibe, la accionante debe demostrar que ésta es factor o dependiente de quien las adquiere.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.2 C (10a.)

Amparo directo 613/2013. Distribuidora Santiago, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FALSEDAD ANTE AUTORIDAD. AL SER UN DELITO CUYA INTEGRACIÓN NO REQUIERE LA AFECTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN, DEBE CONSIDERARSE INSTANTÁNEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

La descripción típica del ilícito de falsedad ante autoridad, previsto en el artículo 320 del Código Penal para el Estado de Baja California, establece como elemento del delito, que la persona obligada legalmente a conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, sin que se requiera como idoneidad de aquél, que la declaración falsa afecte al procedimiento en el que se emite. Consecuentemente, no deben considerarse para su actualización elementos como la trascendencia, el ánimo de afectar, la amenaza para la certeza del juicio y su influencia en la valoración de elementos probatorios al momento de resolver, así como la posibilidad de obtener un beneficio, pues el tipo penal no requiere elemento alguno de finalidad para su configuración; de ahí que deba considerarse instantáneo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o.12 P (10a.)

Amparo en revisión 426/2013 (cuaderno auxiliar 1125/2013) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA DE MAYOR DE CATORCE AÑOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS MENORES EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN, CONTEMPLADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INCORPORADO EN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

De una interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 2 y 38 a 42 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, se obtiene que son niñas y niños las personas de hasta doce años incompletos, y adolescentes los que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos; distinción que obedece al grado de madurez y a las circunstancias individuales y específicas de unas y otros, pues se parte de la base que el adolescente cuenta ya con un grado de desarrollo que le permite una mayor participación en la toma de las decisiones que le afecten. Esta inclusión de su opinión es lo que se denomina principio de participación democrática de los menores y constituye un elemento fundamental para la toma de las decisiones que involucran sus derechos, siempre sobre el eje rector de su interés superior, previsto en el artículo 4o. constitucional, esto es, que las decisiones que se adopten siempre deberán atender a la finalidad de su protección, de modo que podrá resolverse en forma contraria a su elección, sólo cuando haya elementos objetivos e irrefutables que demuestren que no puede ser adoptada porque afectaría su interés superior, es decir, la regla general es respetar este principio y la excepción es no observarlo, si hay una afectación objetiva a su interés superior, en la inteligencia de que tal principio comprende el derecho a formarse un juicio propio, a expresar su opinión y a ser escuchado, lo que exige que sea informado de su derecho y de las consecuencias de su decisión, para que ésta pueda ser expresada de manera libre, responsable e informada. Bajo esta perspectiva, la regla del artículo 4.228, fracción II, inciso c), del Código Civil del Estado de México, que

dispone que los mayores de catorce años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, debe interpretarse bajo la premisa de que el menor tiene derecho a formarse juicio propio, a expresar su opinión y a ser escuchado, respecto a la toma de las decisiones que le pueden afectar, es decir, que si el legislador plasmó la facultad del adolescente de elegir con cuál de sus dos padres quiere vivir, es porque aplicó el principio de participación democrática del menor, lo que a su vez exige del juzgador que, a través de la entrevista, informe al adolescente de la facultad de elección que le otorga la norma, para decidir con cuál de sus dos progenitores quiere vivir, así como las consecuencias de su decisión, ya que posee un cierto grado de autodeterminación o libre albedrío, que lo hace responsable, hasta cierta medida, de sus actos u omisiones y de las consecuencias que generen, con la sola limitante de que deberá atenderse siempre a su interés superior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 940/2013. 11 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: María Gabriela Toledo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, NO FACULTA A AQUEL A OFRECER PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

El segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo establece que, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el inferior, deberá dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, esa disposición no lo faculta para ofrecer pruebas en el recurso de revisión por las razones siguientes: a) El artículo 93, fracción VII, de la mencionada ley, señala expresamente que al resolver los asuntos en revisión, sólo se tomarán en consideración las pruebas que hubiesen rendido las partes ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo; b) La revisión no constituye un medio de control constitucional autónomo, en el que puedan analizarse nuevamente violaciones a derechos fundamentales, sino un procedimiento de segunda instancia que tiende a optimizar la función judicial; c) De acuerdo con la teoría general del proceso, el ofrecimiento de pruebas dentro de un juicio en general, busca la demostración de hechos objeto de las pretensiones y, en revisión, no existe una pretensión definida, sino que el numeral en cita, ordena una simple vista con una causal de improcedencia cuya actualización es a título potencial; razones que llevan a sostener que no pueda estimarse siquiera factible aportar pruebas sobre un supuesto hipotético no actualizado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.10 K (10a.)

Recurso de reclamación 11/2013. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO A QUE DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS AMPAROS EN REVISIÓN. El artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio la actualización de una causal de improcedencia que no fue hecha valer por las partes ni analizada por un tribunal inferior, está obligado a dar vista al quejoso por el término de tres días, para que se manifieste al respecto. La sola lectura de dicho dispositivo permite colegir que la hipótesis normativa que en él se contiene, cobra aplicación únicamente en los amparos en revisión y no en los amparos directos, en la medida en que alude a la existencia de un órgano jurisdiccional inferior, lo cual únicamente acontece en el juicio biinstancial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o. 18 K (10a.)

Amparo directo 543/2013 (cuaderno auxiliar 845/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Miguel Ángel Medina Cisneros. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 993/2012 (expediente auxiliar 769/2013), 793/2012 (cuaderno auxiliar 826/2013), 526/2013, relacionado con el 573/2013 (cuaderno auxiliar 675/2013), 779/2013 (expediente auxiliar 820/2013) y 787/2013 (expediente auxiliar 825/2013), que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 426/2013 y 433/2013, pendientes de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OFICIO ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE DEBAN EXPONERSE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA MOTIVEN.

Si bien es cierto que el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el inferior, deberá dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, también lo es que dicha obligación no implica que deban exponerse las razones y fundamentos en que se sustente la causal de referencia, habida cuenta que el fin teleológico buscado por el Poder Constituyente en ese caso, fue evitar que los Tribunales Colegiados de Circuito decretaran el sobreseimiento de algún amparo en revisión, sin que antes el quejoso argumentara lo que a su derecho conviniera, ante la naturaleza de esos órganos terminales, aunado a que en ningún apartado de la porción normativa examinada, se conmina al órgano del conocimiento a proporcionar dicha información. Además, esa negativa, que impide anunciar anticipadamente las consideraciones que motivaron la vista en mención, encuentra sustento en los siguientes argumentos: a) De estimar que, al momento en el que se otorga la vista aludida, se expongan las razones que pudieran llevar a un posible sobreseimiento en un amparo en revisión, sería tanto como aceptar que en un proveído se realicen consideraciones propias de una sentencia; b) De concederse la vista de mérito en un auto de presidencia, se estaría aportando únicamente la postura de uno de los integrantes del Tribunal Colegiado; y, c) Admitir lo anterior, sería sostener que el presidente no pudiera variar las consideraciones o razonamientos del auto, lesionando los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, consagrados en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que la vista al quejoso con una posible causal de improcedencia no tenga tales alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P9 K (10a.)

Recurso de reclamación 10/2013. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. EN APLICACIÓN DE LA NORMA INTERNA, EL DERECHO CONVENCIONAL Y EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, PUEDEN RECLAMARSE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO REPRESENTARON EN EL JUICIO DE NULIDAD CORRESPONDIENTE, COMO PARTE DE AQUÉLLA.

La indemnización por daños y perjuicios a favor del contribuyente, establecida en el artículo 6o., párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede derivar de: i) una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio; ii) la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido; iii) los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario; no obstante, el otorgamiento de los pagos correspondientes por este tipo de daño, deberá determinarse con base en ciertos criterios de valoración, sin incluir el relativo a que el Estado se presume siempre solvente, lo que no implica que los juzgadores deban condenarlo a satisfacer indemnizaciones excesivas solicitadas por las partes; por lo cual, siempre debe analizarse la naturaleza del daño ocasionado, la valoración de los derechos lesionados y el grado de responsabilidad de los sujetos involucrados. En ese sentido, por nociones de "daños" y "perjuicios", no debe entenderse a la erogación por concepto de honorarios profesionales, como parte de las costas en un juicio, sino de los daños –por ser un menoscabo que sufre el patrimonio del particular a raíz de la actuación ilegal de la autoridad, como consecuencia de la emisión de un acto irregular al incumplir con la obligación esencial de acatar la normatividad y que se materializa en sede jurisdiccional– establecido en la ley interna y el derecho convencional, que forma parte del pago que el particular tiene derecho a recibir; de ahí que su importe sea reclamable como indemnización. Consecuentemente, aplicando el contenido de la norma interna, el derecho convencional –obligatorio para el Estado Mexicano– y el principio hermenéutico *pro personae*, pueden reclamarse los honorarios de los abogados que representaron al contribuyente en el juicio de nulidad, necesario para obtener la invalidez de los actos de autoridad, porque es un daño ocasionado en vía jurisdiccional que derivó como consecuencia de un acto irregular de la autoridad emitido en sede administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.28 A (10a.)

Amparo directo 672/2013. Avofrutas, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL SILENCIO DEL TESORERO MUNICIPAL AL QUE SE SOLICITA EL PAGO CORRESPONDIENTE, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS BENEFICIARIOS, LO QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, A FIN DE QUE SE CUMPLA CON DICHA DETERMINACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 191/2011. SALOMÓN MALDONADO ROMERO Y OTRO. 3 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIA: CLAUDIA RODRÍGUEZ VILLAVERDE.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Son fundados los conceptos de violación transcritos.

De los argumentos expuestos por los quejosos se desprende que consideran inconstitucional la omisión en que ha incurrido el tesorero municipal de Tlalnepantla, con respecto a la orden de pago hecha por el contralor interno municipal, para que se les pague, a los ahora solicitantes del amparo, la cantidad de \$26,084.00 (veintiséis mil ochenta y cuatro pesos moneda nacional) por concepto de reparación de daños ocasionados por servidores públicos municipales de Tlalnepantla, con motivo de su responsabilidad administrativa y cuantificación, las que se encuentran firmes como resultado de procedimientos administrativos y jurisdiccionales; actitud omisiva del tesorero que resulta violatoria del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, del que se desprende, básicamente, que no se puede producir molestia alguna a los derechos de los ciudadanos por parte de la totalidad de las autoridades del Estado, si no es mediante resolución por escrito que se encuentre apropiadamente fundada y motivada en congruencia y proporcionalidad al caso correspondiente, lo cual, en el caso, acontece al momento en que dicho tesorero responsable, con su comportamiento omisivo, prácticamente vuelve ineficaces los derechos de los quejosos a recibir la indemnización antes especificada, a pesar de existir procedimientos administrativos y jurisdiccionales anteriores en los que se encuentra resuelto y determinado dicho derecho a la reparación de daños causados por servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones; lo anterior se reconoce, especialmente, en el oficio CM/SR/DRS/4554/2010, de veintiuno de septiembre de dos mil diez, suscrito por el contralor municipal de Tlalnepantla, mediante el cual se solicita

a dicho tesorero que pague la cantidad indemnizatoria de referencia –entre otras resoluciones en las cuales ya fue juzgada tanto la responsabilidad como el monto indemnizatorio–; pero no sólo eso, sino que además con esa actitud el tesorero dejó a los quejosos en estado de incertidumbre respecto a si se les va a pagar o no la indemnización correspondiente por el citado Ayuntamiento con recursos de su tesorería, máxime que a ellos se les han informado los trámites correspondientes al interior de la administración pública del Ayuntamiento, ausencia de certeza que también importa responsabilidad constitucional de los entes del Estado que incurren en ella produciéndola, lo que se genera, precisamente, por la actitud estática del tesorero responsable; todo lo cual carece de justificación constitucional pues con la falta de resolución y la generación de estados de incertidumbre, prácticamente se logra que tal derecho indemnizatorio luzca infructuoso por medio de tales comportamientos omisivos, los cuales desconocen, además, la obligación constitucional de emitir la resolución correspondiente, por escrito, en la que se explique fundada y motivadamente las razones por las cuales dicho tesorero está volviendo vano el reconocido derecho al goce de la indemnización.

Pues bien, los anteriores argumentos resultan sustancialmente fundados, pues ciertamente existe un trámite administrativo iniciado en últimas etapas por la Contraloría de Tlalnepantla para que se pague la indemnización correspondiente a los quejosos, por medio de la tesorería municipal, el que se encuentra paralizado sin justa causa constitucional pues, teniendo la obligación de pronunciarse al respecto el tesorero responsable mediante resolución escrita apropiadamente fundada y motivada, en lugar de proceder en los términos en que tiene obligación –sobre todo porque el procedimiento descrito involucra derechos ciudadanos–, la mencionada autoridad hace exactamente lo contrario, pues permanece omisa respecto del trámite correspondiente, con lo cual ciertamente viola por omisión el artículo 16 constitucional en la forma indicada.

En efecto, en autos se encuentra plenamente demostrado que ya existe cosa juzgada en materia de la responsabilidad administrativa de servidores públicos municipales de Tlalnepantla, como también que esos actos ilícitos dieron lugar a una indemnización en favor de los quejosos que, incluso, se encuentra traducida en cantidad líquida por el monto de \$26,084.00 (veintiséis mil ochenta y cuatro pesos moneda nacional).

Dicha resolución de ocho de julio de dos mil nueve, en la parte que interesa, establece:

"... Ahora bien, lo procedente es analizar si conforme al artículo 117 del código adjetivo de la materia, los peticionarios acreditan debidamente, con

las pruebas aportadas, el monto de los daños y perjuicios a los que solicitan sean condenados Raúl Gustavo Flores Cano, Julio César García Meza y Jorge Hernández Juárez. Dicho dispositivo legal a la letra dice: 'Artículo 117.' (se transcribe).—Al tener a la vista tanto el escrito de fecha cinco de julio del dos mil seis como el artículo en cita, se desprende que Salomón Maldonado Romero y Edgar Maldonado Barranco, acreditaron la existencia de la petición del pago de daños y perjuicios, los cuales les fueron ocasionados por los servidores públicos que refieren en el ejercicio de sus cargos.—Asimismo, que ofrecieron las pruebas específicas de acuerdo a su solicitud como lo son las copias certificadas de las pólizas de fianza a que hacen referencia.—Sin embargo, con las pruebas que ofrecieron los peticionarios, únicamente se acredita la existencia de daños mas no así de perjuicios.—Lo anterior es así, toda vez que, según la doctrina al respecto, se considera daño al mal que se causa a una persona o cosa, y perjuicio, a la pérdida de utilidad o ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse; en el ámbito federal, el artículo 2108 del Código Civil vigente, entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, por lo que, efectivamente, el pago de las fianzas que tuvieron que erogar los quejosos para garantizar su libertad provisional dentro del juicio penal número 11/2005 que les fue incoado por el delito de ultrajes, se constituye en un menoscabo patrimonial sin que con dichas pruebas se pueda formar convicción más allá, ya que de las mismas no se desprenden los perjuicios que hayan sufrido los quejosos, toda vez que no se deriva la pérdida de utilidad o ganancia cierta que dejaron de obtener y, al ser las anteriores las únicas pruebas que los particulares aportaron al respecto, se tiene en consecuencia que no aportaron los medios de convicción para sustentar los perjuicios que sufrieron.—De ahí que, en virtud de lo anterior, esta contraloría procede a cuantificar el monto únicamente de los daños ocasionados a Salomón Maldonado Romero y Edgar Maldonado Barranco, por la actuación irregular de los entonces servidores públicos Raúl Gustavo Flores Cano, Julio César García Meza y Jorge Hernández Juárez, daños los cuales consisten en las dos pólizas de fianza que se vieron en la necesidad de contratar, con números de folio 193682 y 193683, fianzas número 2497-4082-17009 y 2497-4082-17010, expedidas a nombre de los quejosos por Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., ascendiendo cada una de ellas por la cantidad de \$13,042.00 (trece mil cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) por lo que, en consecuencia, esta autoridad determina que los daños ocasionados a Salomón Maldonado Romero y Edgar Maldonado Barranco, ascienden a la cantidad de \$26,084.00 (veintiséis mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y sin que se acredite la existencia de perjuicios.—Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: ... TERCERO.—**Por lo que hace al pago de daños y perjuicios solicitados por Salomón Maldonado Romero y Edgar Maldonado Barranco, esta autoridad de-**

termina que el monto de los daños causados por los entonces servidores públicos Raúl Gustavo Flores Cano, Julio César García Meza y Jorge Hernández Juárez a los interesados, asciende a la cantidad de \$26,084.00 (veintiséis mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), sin que se acredite la existencia de perjuicios. Por lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 138 del código adjetivo y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, gírese el oficio a la tesorería municipal para que, en vía de cumplimiento a la presente resolución, dicha cantidad le sea cubierta a los peticionantes, y para que dicha dependencia, a su vez, inicie el procedimiento de cobro de la misma cantidad a los sancionados a través del procedimiento administrativo de ejecución; lo anterior una vez que cause estado la presente determinación ..."

Y en cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución dictada en el expediente administrativo, el subcontralor de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, mediante oficio CM/SR/DRS/4554/2010, dirigido al tesorero municipal de Tlalnepantla de Baz, solicitó el pago de daños en los siguientes términos:

"... Por este medio me permito hacer de su amable conocimiento que mediante resolución de fecha 08 de julio de 2009, dictada por el entonces subcontralor de Responsabilidades de esta Contraloría Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que fuera incoado en contra de los CC. Julio César García Meza, Raúl Gustavo Flores Cano y Jorge Hernández Juárez, en el número de expediente que se lista al rubro, se determinó en su resolutivo tercero la procedencia del pago a los entonces quejosos Salomón Maldonado Romero y Edgar Maldonado Barranco de la cantidad que asciende a \$26,084.00 (veintiséis mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de daños que les fueron causados por los mencionados ex servidores públicos, derivado de los hechos irregulares en que éstos últimos incurrieron y que motivaron la instrucción del procedimiento administrativo en mención. Le anexo copia certificada de la resolución en comento.—De igual manera, le informo que la validez de dicha resolución fue reconocida mediante la sentencia dictada en fecha 11 de junio del año en curso por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del recurso de revisión número 443/2010, la cual revocó la diversa que fuera emitida el 5 de marzo de 2010 por el Magistrado adscrito a la Tercera Sala Regional de dicho tribunal, dentro del juicio administrativo número 649/2009; y declarada su ejecutoria mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2010, dictado por la mencionada autoridad revisionista. Adjunto le envío copia simple de dichas constancias.—

De lo anterior se tiene que, de conformidad con lo que establece el artículo 138 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los Municipios a los que pertenezcan los servidores públicos sancionados pagarán los daños y/o perjuicios que se hayan determinado como procedentes, debiendo cobrarlos posteriormente a los sancionados a través del procedimiento administrativo de ejecución.—**Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, fracciones XX y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, le solicito atentamente que dé el debido y cabal cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución en cita, y les sea pagada a los CC. Salomón Maldonado Romero y/o Edgar Maldonado Barranco la cantidad de \$26,084.00 (veintiséis mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de los daños** que les fueron ocasionados por los ex oficiales de seguridad pública municipal Julio César García Meza, Raúl Gustavo Flores Cano y Jorge Hernández Juárez, derivado de los hechos irregulares en que éstos incurrieron, en agravio de los quejosos, y que quedaron plenamente demostrados en autos del procedimiento administrativo disciplinario número CM/SR/EXRS/215/2007; asimismo, que una vez que se haya efectuado lo anterior, proceda al cobro de la referida cantidad a los infractores, a través del procedimiento administrativo de ejecución, atento a lo dispuesto por el artículo 138 del código adjetivo en cita.—De igual forma, le solicito atentamente que una vez realizado lo anterior, informe oportunamente esa circunstancia a esta contraloría municipal, para estar en posibilidad de rendir el informe de cumplimiento respectivo al Magistrado del conocimiento, una vez que éste sea requerido."

Sin embargo, aun ante la existencia de una determinación firme y de un requerimiento de pago despachado por la Contraloría del Ayuntamiento, el tesorero municipal, prácticamente coloca a ese derecho en una situación en la cual parece ilusorio, lo que se debe a que fue a dicho funcionario responsable a quien se le solicitó por las propias autoridades disciplinarias municipales que procediera a realizar los pagos correspondientes, y éste sencillamente guardó silencio al respecto, comportamiento claramente violatorio de la Constitución pues no existe un fundamento constitucionalmente válido para estos casos y, en particular, porque con su actitud omisiva se genera un estancamiento que es insensible y, por lo mismo, desconoce los derechos de los quejosos y coloca a dicho funcionario en responsabilidad constitucional, pues está incumpliendo la obligación de pronunciarse al respecto mediante acto escrito fundado y motivado, máxime que su comportamiento hace que luzcan como inútiles los derechos de los solicitantes del amparo; todo lo cual, efectivamente, importa una violación al artículo 16 constitucional.

Pues bien, si ya existe una determinación de la autoridad administrativa, cuya validez se encuentra confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, así como una orden para que, de conformidad con el artículo 138² del Código de Procedimientos Administrativos de dicha entidad, el tesorero municipal de Tlalnepantla de Baz dé cumplimiento al pago de los daños que ya fueron cuantificados en dicha resolución, y éste ha sido omiso en realizarlo, y tampoco existe un acto escrito, debidamente fundado y motivado, en el cual se exprese lo relativo al cumplimiento de dicho pago, es inconcuso que se afectan derechos fundamentales de los quejosos.

En el orden expuesto, debe concederse el amparo para el efecto de que el tesorero municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla proceda inmediatamente a cesar en la violación constitucional al principio de seguridad jurídica que genera con su injustificado comportamiento omisivo, pues con ello contraviene el artículo 16 del Pacto Federal y, en reparación, proceda a romper el estado de incertidumbre mediante la emisión de la correspondiente resolución por medio de la cual dé cumplimiento a la resolución administrativa de ocho de julio de dos mil nueve, y conjuntamente pague a los quejosos en cantidad definida de \$26,084.00 (veintiséis mil ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de daños producidos por servidores públicos municipales de dicho Ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Salomón Maldonado Romero y Edgar Maldonado Barranco en contra del acto y autoridad precisado en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de origen, cúmplase, y en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente

² "Artículo 138. En las resoluciones en las que las autoridades administrativas apliquen sanciones a servidores públicos estatales o municipales, como resultado de denuncias en las que los particulares interesados hayan solicitado el pago de daños y perjuicios, se determinará si los mismos proceden o no, cuantificando el importe en su caso. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y organismos auxiliares de carácter estatal y municipal a las que pertenezcan los servidores públicos sancionados, pagarán los daños y perjuicios, debiendo cobrarlos posteriormente a dichos sancionados, a través del procedimiento administrativo de ejecución."

Salvador González Baltierra, Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés; fue ponente el segundo de los nombrados, quien manifestó que formulará voto concurrente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero: Comparto la totalidad de las razones expuestas en la ejecutoria aprobada por este tribunal en la sesión de 3 de mayo de 2012, en el asunto que se menciona al rubro y que se encontró a cargo de esta ponencia, tanto para su discusión en sesión, como para efectos de engrose; sin embargo, estimo que deben formularse una serie de consideraciones adicionales, máxime que en el caso existe una relación del asunto con el tema de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos municipales en el Estado de México a favor de particulares, tópico que, después de analizarlo, advierto que resulta sumamente confuso y ameritaría clarificación, sobre todo porque al parecer se encuentra tácitamente derogado el fundamento que se utiliza para solicitar al tesorero municipal de Tlalnepantla que proceda a pagar las cantidades correspondientes por concepto de la actividad administrativa de los servidores públicos sancionados.—Esto es, me parecería loable que los poderes del Estado de México y sus Municipios pagaran inmediatamente a los particulares —que sufren daños y perjuicios derivados de actividad administrativa irregular— las cantidades por concepto de responsabilidad patrimonial; sin embargo, una atenta revisión del orden normativo en la entidad me deja en claro que actualmente no existe fundamento para ello, como también que el existente se encuentra tácitamente derogado para implementar en esta entidad federativa un sistema de responsabilidad patrimonial estatal similar al existente en la Federación caracterizado porque, primero, se declara y cuantifica la responsabilidad administrativa y posteriormente ésta se hace efectiva por los interesados, pero ejecutando sobre los bienes de los servidores públicos; y segundo, sólo en caso de que los bienes de los servidores públicos sancionados fueran insuficientes, entonces el Estado tendría que proceder al pago de la cantidad faltante mediante el establecimiento en ley de una responsabilidad no solidaria como fue en el pasado sino subsidiaria.— En el Estado de México advierto que ese sistema se encuentra actualmente regulado en las normas del derecho civil, y correlativamente éste derogó tácitamente el fundamento para que fuera el Estado quien solidariamente pagara los daños, y con posterioridad repitiera contra los servidores públicos.—En efecto, debe recordarse que el principal antecedente de este asunto lo constituye la resolución administrativa de 3 de febrero de 2009, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario CM/SR/EXRS/015/2006 por la Subcontraloría de Responsabilidades de Tlalnepantla de Baz.—Resolución en la que se determinó que los servidores públicos municipales Julio César García Meza, Raúl Gustavo Flores Cano y Jorge Hernández Juárez resultaron administrativamente responsables de las infracciones a la ley disciplinaria estatal y ocasionaron daños patrimoniales a Salomón Maldonado Romero y Edgar Maldonado Barranco.—Por la razón anterior, a los servidores públicos referidos se les impuso como sanción: tanto la inhabilitación por un año para el desempeño de cargos o comisiones en el servicio público, como el pago de los daños y perjuicios que ocasionaron con motivo de su responsabilidad administrativa irregular.—Con motivo de dicha resolución se promovió juicio contencioso administrativo por los servidores públicos implicados, lo cual trajo como resultado que quedara firme el fallo de responsabilidades correspondiente.—Como consecuencia de ello, el 21 de septiembre de 2010 se giró oficio por dicha subcontraloría al tesorero municipal para que procediera en términos del artículo 138 del Código de Procedimientos Adminis-

trativos del Estado de México.—Y a pesar del contenido de dicha petición de pago al tesorero, éste, por alguna razón guardó silencio, omisión que sí resulta inconstitucional porque genera incertidumbre respecto a la realización de los pagos correspondientes por parte de la tesorería municipal.—El problema de criterios se presenta al momento en que la mayoría considera que la resolución administrativa que sancionó a los servidores públicos es suficiente para que ahora la tesorería municipal proceda a la liquidación, mientras que, por mi parte, considero que el amparo debería limitarse a destacar la inconstitucionalidad del silencio del tesorero, para que éste se pronunciara como en derecho correspondiera.—Lo anterior, porque estimo que el principio constitucional de libre administración hacendaria municipal, previsto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría significar un impedimento para que el tesorero municipal procediera a cubrir los daños y perjuicios ocasionados por responsabilidad de los servidores sancionados con recursos públicos, los que generalmente deben destinarse sólo al gasto público.—Es decir, no creo que el tesoro municipal pueda aplicarse de manera tan simple a las deudas que, por responsabilidad patrimonial, contraen sus servidores públicos con los administrados; sobre todo porque el tema de las finanzas públicas municipales, en relación con el indicado principio de libre hacienda, me parece que lleva a estimar que la disposición de los recursos requiere de la intervención del Ayuntamiento y no sólo de decisiones de sus funcionarios.—Y a lo anterior debe sumarse que, como se explicará, al parecer está tácitamente derogada la porción normativa del artículo 138 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que fundamenta la posibilidad de que el poder municipal cubra, *prima facie*, el pago de daños y perjuicios ocasionados por actividad administrativa irregular de sus funcionarios.—Todo lo anterior lo mencioné en la discusión del asunto, e incluso fue esbozado en el proyecto que presenté para su discusión en el tribunal.—Sin embargo, los Magistrados González Baltierra y Méndez Cortés estimaron que la resolución de la Subcontraloría Municipal era suficiente para que el tesorero de Tlalnepantla procediera de inmediato a realizar los pagos correspondientes, único aspecto que no comparto.—En efecto, sería sumamente positivo y democrático que las normas, en su derecho vigente, establecieran que los pagos derivados de responsabilidad patrimonial de los servidores públicos se pagaran inmediatamente con recursos públicos para satisfacer de forma inmediata las deudas contraídas con la ciudadanía; pero en la práctica ocurre que los daños ocasionados por los servidores públicos son en realidad deudas personales contraídas por los sancionados con los particulares; incluso ese es el esquema a nivel federal, y la revisión atenta y detenida del orden normativo me dejan en claro, por un lado, que dicho sistema de pagos indemnizatorios se encuentra derogado y, por otro, que en el Estado de México el tema se ofrece por las leyes aplicables de forma extraordinariamente confusa, motivo por el cual esa complejidad amerita un estudio serio que le dé orden y congruencia al sistema, que es lo que se pretendió hacer con el proyecto originalmente presentado.—Con el objeto de dejar detallada mi posición sobre el tema, considero pertinente dejar como voto concurrente el estudio de fondo que originalmente presenté como proyecto a partir del considerando noveno, y que es el siguiente: **Inicio de la transcripción:** "NOVENO.—Los conceptos de violación anteriormente transcritos resultan fundados, como se demostrará a continuación.—De los argumentos expuestos por los quejosos se desprende, en resumen, que consideran inconstitucional el acto negativo reclamado consistente en la omisión en que ha incurrido el tesorero municipal de Tlalnepantla, respecto al trámite administrativo continuado por petición del contralor interno municipal para que se les pague la cantidad de \$26,084.00 (veintiséis mil ochenta y cuatro pesos moneda nacional) por concepto de reparación de

daños ocasionados por servidores públicos municipales, responsabilidad administrativa y cuantificación, que se encuentran firmes por ser resultado de la secuela de procedimientos administrativos y jurisdiccionales, actitud omisiva del tesorero que resulta violatoria del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, del que se desprende, básicamente, que no puede producirse molestia alguna a los derechos de los ciudadanos, por parte de la totalidad de las autoridades del Estado, si no es mediante resolución por escrito en la que se encuentre apropiadamente fundada y motivada, en congruencia y proporcionalidad al caso correspondiente, lo cual en el caso acontece al momento de que dicho tesorero responsable, con su comportamiento injustificadamente omisivo, prácticamente vuelve ineficaces los derechos de los quejosos a recibir la indemnización antes especificada a pesar de existir procedimientos administrativos y jurisdiccionales anteriores en los que se encuentra resuelto y determinado dicho derecho a la reparación de daños causados por servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones, lo que se reconoce especialmente en el oficio CM/SR/DRS/4554/2010, de veintiuno de septiembre de dos mil diez, suscrito por el contralor municipal de Tlalnepantla, mediante el cual se solicita a dicho tesorero que pague la cantidad indemnizatoria de referencia –entre otras resoluciones en las cuales ya fue juzgada tanto la responsabilidad como el monto indemnizatorio–; pero no sólo eso, sino que, además, con su actitud el tesorero deja a los quejosos en estado de incertidumbre con respecto a si se les va a pagar o no la indemnización correspondiente por el citado Ayuntamiento con recursos de su tesorería, máxime que a ellos se les han informado los trámites correspondientes al interior de la administración pública del Ayuntamiento, ausencia de certeza que también importa responsabilidad constitucional de los entes del Estado que incurrir en ella produciéndola, lo cual se genera precisamente por la actitud estática del tesorero responsable; todo lo cual carece de justificación constitucional, pues con la falta de resolución y la generación de estados de incertidumbre prácticamente se logra que tal derecho indemnizatorio luzca infructuoso por medio de tales comportamientos omisivos, los cuales desconocen, además, la obligación constitucional de emitir la resolución correspondiente por escrito en la que se explique fundada y motivadamente las razones por las cuales dicho tesorero está volviendo vano el reconocido derecho al goce de la indemnización.—Pues bien, los anteriores argumentos resultan sustancialmente fundados, pues ciertamente existe un trámite administrativo iniciado en últimas etapas por la Contraloría de Tlalnepantla para que se pague la indemnización correspondiente a los quejosos por medio de la tesorería municipal, el que se encuentra paralizado sin justa causa constitucional, pues teniendo la obligación de pronunciarse al respecto el tesorero responsable mediante, resolución escrita apropiadamente fundada y motivada, en lugar de proceder en los términos a que tiene obligación –sobre todo porque el procedimiento descrito involucra derechos ciudadanos– la mencionada autoridad hace exactamente lo contrario, pues permanece omisa respecto del trámite correspondiente, todo lo cual ciertamente viola por omisión el artículo 16 constitucional en la forma indicada.—En efecto, en autos se encuentra plenamente demostrado que ya existe cosa juzgada en materia de la responsabilidad administrativa de servidores públicos municipales de Tlalnepantla, como también que esos actos ilícitos dieron lugar a una indemnización en favor de los quejosos que incluso se encuentra traducida a cantidad líquida por el monto de \$26,084.00 (veintiséis mil ochenta y cuatro pesos moneda nacional).—Y a lo anterior debe sumarse que la responsable, tesorero municipal, prácticamente coloca a ese derecho en una situación en la cual parece ilusorio, lo que se debe a que fue a dicho funcionario responsable a quien se le solicitó, por las propias autoridades disciplinarias municipales, que procediera a realizar los pagos correspondientes, y éste, sen-

cillamente se ha silenciado al respecto; comportamiento claramente violatorio de la Constitución, pues no existe un fundamento constitucionalmente válido para estos casos, y en particular porque con su actitud omisiva se genera un estancamiento que es insensible, y por lo mismo desconoce los derechos de los quejosos y coloca a dicho funcionario en responsabilidad constitucional, pues se está incumpliendo la obligación de pronunciarse al respecto mediante acto escrito, fundado y motivado, en el cual, si es que no se va hacer el pago correspondiente, entonces cuando menos explique qué ocurre jurídicamente respecto del multirreferido derecho de resarcimiento, máxime que su comportamiento hace que luzcan como inútiles los derechos de los solicitantes del amparo, todo lo cual efectivamente parece importar una violación al artículo 16 constitucional.—Sin embargo, resulta necesario examinar si acaso existe o podría existir alguna justificación para que el tesorero, con sus omisiones, paralice los trámites indemnizatorios y desplace los derechos de los quejosos; es decir, en el caso cabe cuestionarse si podría resultar jurídicamente válido el comportamiento omisivo del multicitado tesorero municipal, para lo cual conviene hacer una revisión de las partes conducentes del ordenamiento jurídico aplicable al caso.—Y es que dicha interrogante no surge gratuitamente (como se demostrará), sino que se trata de un aspecto sumamente complejo que encuentra su razón en la circunstancia de que este asunto se relaciona con el sistema normativo de responsabilidad patrimonial estatal, el cual, en el Estado de México, presenta particularidades y complejidades relevantes que merecen atención por la Justicia Constitucional, máxime que con esto se dejaría en claro el verdadero estado de las cosas en el asunto de que se trata, y sólo a través de este análisis se podrá comprobar la existencia de la violación al artículo 16 constitucional en los términos anteriormente expuestos, esto por una parte, mientras que por otra, ello contribuirá al esclarecimiento de la situación que guardan los derechos indemnizatorios de los quejosos, sobre todo porque esa es precisamente la finalidad del ejercicio de la jurisdicción constitucional.—Además, resulta conveniente destacar que de un análisis preliminar de los elementos del sistema normativo de la responsabilidad patrimonial estatal frente a particulares, se advierte que éste se muestra con notorias dificultades para la identificación del derecho aplicable y de las normas en juego, con lo cual se produce una situación tanto crítica como conflictual que merece clarificación y descripción pues de lo contrario se podría colocar este asunto en grave riesgo de quedar indefinidos los derechos del quejoso por causa de la confusión producida por las leyes aplicables, todo lo cual se demostrará a continuación.—Para evidenciar lo confuso del sistema de responsabilidad patrimonial estatal, debe comenzarse por señalar que el pago de daños causados a los quejosos por los servidores públicos estatales, de todo orden en la República, representa un aspecto cuyo análisis jurídico debe ser iniciado a partir del artículo 113 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente: 'Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.—(Adicionado, D.O.F. 14 de junio de 2002) **La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su activi-**

dad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.'—

El fundamento constitucional transcrito establece la obligación de las legislaturas federal y locales de expedir leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en las cuales se determine la forma en que los particulares deberán ser indemnizados por los daños que el Estado les cause con motivo de su actividad administrativa irregular desplegada por sus servidores públicos así como por sus decisiones.—Ahora bien, en congruencia con la base constitucional anterior, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 130 establece lo siguiente: 'Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los Ayuntamientos de los Municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.—**La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.'**—Del anterior fundamento secundario se desprende que el Congreso Constituyente Local, en materia de responsabilidades administrativas, impone la obligación al Poder Legislativo del Estado de emitir una ley en materia de responsabilidades administrativas que regule los sujetos, procedimientos y sanciones que deberán imponerse a los servidores públicos estatales y municipales cuando incurran en infracciones disciplinarias.—En cumplimiento de esa regla constitucional local, se expidió por el Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.—Dicho ordenamiento fue oficialmente publicado en la Gaceta de Gobierno del once de septiembre de mil novecientos noventa.—En dicha ley disciplinaria local, en el artículo 49 se establecen las diferentes sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria, a saber: • Amonestación. • Suspensión del empleo, cargo o comisión. • Destitución del empleo, cargo o comisión. • Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y • Sanciones económicas, las cuales se dividen en multas, sanción económica resarcitoria al Estado y sanción económica en concepto de indemnización por reparación de daños de los servidores públicos.—Las sanciones arriba mencionadas no fueron aludidas en orden preferencial, ni jerárquico, pero de entre ellas, destaca la referida en último lugar, que son las económicas por concepto de indemnización por reparación de daños de los servidores públicos.—Dicha sanción, según el índice legal del ordenamiento disciplinario local, se encuentra prevista en el título sexto, denominado 'De la indemnización por reparación de daños de los servidores públicos.'—Ese título sexto se compone por el segmento de artículos comprendido por los numerales 100 a 102.—Sin embargo, al acudir en el texto vigente a ese sector normativo de la ley estatal de responsabilidades, se observa que dichos artículos 100 a 102 se encuentran derogados y no existe en el texto principal o transitorio de la mencionada ley de responsabilidades alguna explicación del acto derogatorio expreso o implícito.—De este modo, de la revisión del orden normativo se descubre que la causa por la cual fueron derogados los artículos anteriores se funda en los artículos segundo y cuarto transitorios del decreto promulgatorio del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, cuyos textos son: 'Artículo Segundo. Este código **entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en la «Gaceta**

del Gobierno»..'—'Artículo Cuarto. Se derogan los siguientes artículos: 67, 74, 78, del 108 al 166, 168 y 169 del Código Fiscal del Estado de México; 66, 71, 75, del 104 al 162 y del 164 al 166 del Código Fiscal Municipal del Estado de México; del 155 al 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 50, 66, 67 y **del 100 al 102 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;** 133, 135, 141, 144 y 145 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México; 62, 63, 70 y del 85 al 88 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; del 288 al 296 y del 298 al 307 de la Ley de Salud del Estado de México; 46, 52 y del 54 al 57 de la Ley de Protección Civil del Estado de México; 53 de la Ley de Catastro del Estado de México; 31 y 88 último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México; 39 de la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México; del 37 al 39 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México; 43 y 45 de la Ley de Turismo del Estado de México; 42 y 43 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes del Estado de México; del 144 al 146 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 29 y 37 de la Ley para el Fomento Económico del Estado de México; del 33 al 43 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 61 y 62 de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México; y 112 y 113 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México.'

—Ahora bien, si el sistema de indemnización por reparación de daños derivado de responsabilidades oficiales se expulsó de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios por efectos de los artículos transitorios reproducidos, entonces, como se trata de un aspecto fundamental de base en la Constitución de la República, cuya existencia en el orden normativo estatal es indispensable, resulta necesario ahondar sobre cuál es la regulación vigente con respecto a la mencionada institución.—Pues bien, al indagar sobre la regulación vigente en materia de reparación de daños derivados de responsabilidades oficiales, se advierte, por un lado, al artículo 138 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mientras que por otro llama la atención el artículo 7.172 del Código Civil para la misma entidad.—Como se demostrará a continuación, los artículos anteriormente mencionados regulan una misma institución, pero su desarrollo no es compatible, motivo por el cual, en principio, surge la interrogante acerca de si esta contraposición normativa o incompatibilidad legal representa una antinomia. Se anticipa que no lo es, por las razones que se expondrán.—El referido artículo 138 del código adjetivo administrativo estatal establece: 'Artículo 138. En las resoluciones en las que las autoridades administrativas apliquen sanciones a servidores públicos estatales o municipales, como resultado de denuncias en las que los particulares interesados hayan solicitado el pago de daños y perjuicios, se determinará si los mismos proceden o no, cuantificando el importe en su caso. **Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y organismos auxiliares de carácter estatal y municipal a las que pertenezcan los servidores públicos sancionados, pagarán los daños y perjuicios, debiendo cobrarlos posteriormente a dichos sancionados, a través del procedimiento administrativo de ejecución.'**—Del precepto transcrito se desprende que la responsabilidad de los servidores públicos de los Estados o Municipios, tratándose de sanciones impuestas a ellos, cuando existan denuncias por particulares y se haya solicitado por éstos el pago de daños, es directa y, posteriormente, a través del procedimiento administrativo de ejecución, éstas se encargaran de cobrarlas a dichos servidores públicos; dicho de otro modo, primero el Estado pagará la indemnización al particular, y posteriormente el Estado repetirá contra el servidor público para recuperar el débito producido por el desembolso público indemnizatorio.—Es importante destacar que la **fecha de publicación** de

dicho código fue el **siete de febrero de mil novecientos noventa y siete**, y entró en vigor, según su artículo segundo transitorio, a los treinta días naturales siguientes al de su publicación; lo cual significa que este sistema cobró vigencia el nueve de marzo del referido año.—Ahora bien, por otra parte, el artículo 7.172, del Código Civil del Estado de México, que se encuentra dentro del capítulo III, 'De las personas obligadas a la reparación del daño y de los perjuicios', se desprende que la obligación del Estado y de los Municipios y sus respectivos organismos descentralizados, respecto de daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones públicas que les estén encomendadas, **es subsidiaria** y sólo puede hacerse valer cuando el servidor público responsable directo no tenga bienes para responder por el daño causado. El citado precepto establece: 'Artículo 7.172. El Estado, los Municipios y sus respectivos organismos descentralizados, tienen obligación de responder de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones públicas que les estén encomendadas. **Esta responsabilidad es subsidiaria** y sólo podrá hacerse efectiva, cuando el servidor público responsable directo, no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.'—Lo anterior demuestra que el contenido de ambos artículos es incompatible; esto es, **mientras que el artículo 138 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios establece que debe pagar el Estado o los Municipios, y posteriormente proceder al cobro de dicha cantidad a los servidores públicos sancionados; el 7.172 del Código Civil de la citada entidad dispone que la obligación del Estado y de los Municipios es subsidiaria, y que solamente en caso de que los servidores públicos no puedan solventar el pago, serán responsables las autoridades.**—Sin embargo, la anterior contradicción o antinomia, en realidad es sólo aparente, pues se trata de legislaciones de la misma jerarquía normativa, que regulan una idéntica institución o ámbito estatal de validez y que, además, fueron emitidas por la misma autoridad legislativa; es decir, por el Congreso del Estado de México, al que debe concebirse jurídicamente como una institución única y permanente.—En efecto, es un principio general del análisis de los sistemas normativos legales, que su interpretación debe considerar la unidad y funcionamiento del orden normativo, aspecto que se resuelve teniendo en cuenta que toda norma posterior deroga a las normas anteriores, pero especialmente cuando en un mismo tema aparecen regulaciones opuestas, disímiles o incompatibles, constituyéndose así, la derogación tácita; este principio tiene fundamento en el artículo 1.6 del Código Civil para el Estado de México³.—Y sobre la base de que la norma posterior deja sin efectos a la anterior, cuando se trata de la regulación de un mismo aspecto, es incontrovertible que el Código Civil del Estado de México, cuya expedición fue posterior (siete de junio de dos mil dos), derogó tácitamente la disposición contenida en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (siete de febrero de mil novecientos noventa y siete), en el aspecto señalado, lo que tiene por consecuencia que el sistema vigente en materia de responsabilidad patrimonial oficial es la prevista por el Código Civil estatal, dada su novedad.—Resulta pertinente añadir que una derogación tácita, en términos jurídicamente óptimos, se caracteriza porque, a diferencia de la derogación expresa, el acto legislativo nuevo no identifica a la ley o disposición legal derogada; es decir, el acto derogatorio no se concreta por una manifestación expresa del legislador en el que se determina direc-

³ Artículo 1.6. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

tamente el objeto de la derogación, sino que se trata de un caso peculiar en el cual deben ser los operadores jurídicos los que adviertan su presencia a partir del esclarecimiento lógico y razonable de lo que constituye la '*voluntas legis*', es decir, la última voluntad vigente de la expresión democrática legislativa.—Es importante destacar también que los presupuestos de la derogación tácita se encuentran ampliamente reconocidos, además que pueden ser obtenidos mediante razonamiento lógico, siendo estos básicamente los siguientes: a) Sólo puede producirse derogación tácita entre normas homogéneas, es decir, entre leyes federales pertenecientes al mismo orden jerárquico; entre artículos constitucionales locales de la misma entidad dimanados por el mismo Poder Constituyente local; entre leyes locales expedidas por los congresos de los Estados; entre reglamentos heterónomos y normas reglamentarias expedidas por el mismo titular del Ejecutivo (local o federal); entre reglamentos municipales autónomos expedidos por la misma potestad municipal o Ayuntamiento, etcétera.— b) La derogación tácita también puede presentarse entre normas de categoría diferente, pero siempre que se trate de disposiciones normativas subordinadas jerárquicamente a otras; como ocurre por ejemplo, cuando se presenta la derogación de una ley básica, aspecto que automáticamente acarrea la derogación del reglamento en que se hizo el desarrollo o detalle normativo reglamentario para la observancia de la ley en su ámbito de aplicación.—c) Que existan rasgos definitorios de incompatibilidad, entendiendo, por esto, lógicamente, cuando resulta imposible aplicar una norma sin violar o contradecir otra.—Considerando lo anterior, resulta evidente e incontrovertible que el artículo 7.172 del Código Civil del Estado de México es un acto legislativo por virtud del cual se ha derogado tácitamente al anterior artículo 138 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues los sistemas de reparación de daños provenientes de responsabilidades oficiales son opuestos entre sí, además de que ambas normas pertenecen a categorías iguales por haberse expedido por la misma institución única y permanente que es el Congreso Estatal.— Ahora bien, no puede pasarse por alto el problema derivado de la relación entre ley especial y derogación tácita.—Evidentemente una legislación de contenido genérico o general no podría derogar tácitamente a los actos legislativos especiales que se caracterizan por sustraer materias específicas del orden normativo genérico.—Para dilucidar la problemática anterior debe cuestionarse si efectivamente se está en presencia de una ley especial.—En el caso podría generarse la idea de que el Código Civil, normatividad expedida para regular los ámbitos de convivencia de los ciudadanos, debe considerarse una norma genérica frente al Código de Procedimientos Administrativos; sin embargo, ese tipo de razonamiento que pone énfasis en el objeto o denominación de los ordenamientos carecería de seriedad y debe descartarse como se demostrará a continuación.—Para que exista una verdadera 'ley especial' no basta con atender a la denominación que se le asigna a los ordenamientos, pues frecuentemente los nombres que se le dan a una ley resultan inapropiados o estrambóticos; más bien, los contenidos de los actos legislativos deben ser revisados con sentido crítico para establecer si efectivamente existen notas de especialidad o excepcionalidad; es decir, si de la observación que se hace del orden normativo se puede establecer o desprender una nítida intención que pueda ser explicada, a través de la cual se evidencie que existe una finalidad de conservar la regulación general con características determinadas, por una parte pero a lado de ésta, existe también la voluntad de crear normativamente los llamados 'casos de excepción'; es decir, toda ley especial es una regulación de excepción.—Pero si tras la práctica de este test, el resultado que se arroja simplemente es que la misma situación se encuentra regulada de forma incompatible por dos actos legislativos, entonces será claro que la norma posterior derogará tácitamente al anterior aunque no exista declaración expre-

sa de esto.—Sólo en el caso de que existieran hipotéticamente dos regulaciones incompatibles que, además, hayan sido expedidas al mismo tiempo, en la misma categoría normativa y por el mismo creador normativo, y no existan rasgos que permitan establecer la coexistencia de casos de excepción a lado de la regulación general, existirá en tal supuesto el fenómeno de la antinomia cuyas metodologías para la resolución de problemáticas jurídicas se basan en principios diferentes a los que aquí se han utilizado, lo cual sólo será motivo de mención en este asunto, pues evidentemente no es el caso.—Sirve de sustento a la anterior consideración, la jurisprudencia P/J. 32/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 5, cuyos rubro y texto establecen: 'CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.—Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles'.—A lo anterior debe sumarse que la disposición establecida en el código civil de la entidad, es acorde con lo que dispone el artículo 113 constitucional, y con los sistemas de responsabilidad patrimonial que han venido a sustituir a los viejos modelos que se basaban en formatos de responsabilidad solidaria entre funcionarios y Estado frente al afectado; cabe mencionar que durante el pasado ese fue el contenido del hoy derogado artículo 1,927 del Código Civil Federal, actualmente sustituido por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que regula también un sistema de responsabilidad subsidiaria en el que responde primero el servidor público, lo que se menciona como ejemplo de las regulaciones modernas en el tópico de referencia.—Por tanto, si el artículo 7.172 del Código Civil del Estado de México establece que la responsabilidad del Estado por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, es subsidiaria, y claramente este fundamento representa el último pronunciamiento proveniente del Poder Legislativo estatal, entonces debe concluirse que en el caso que se estudia ese fundamento debería tener aplicación, sobre todo al momento en que el tesorero municipal ha incumplido con su obligación constitucional de pronunciarse fundada y motivadamente al respecto, a lo que debe añadirse que la exposición del sistema de responsabilidad patrimonial vigente en el Estado de México, así como las conclusiones a las que se llegó, no arrojan la existencia de motivo o justificación alguna por virtud de la cual pudiera válidamente permanecer omiso dicho tesorero municipal; por el contrario, como no existe justificación alguna, es concluyente que incurre en responsabilidad constitucional conforme a lo antes detallado porque su actuar omisivo viola el artículo 16 del Pacto Federal y ofende en grado de molestia los derechos de indemnización de los quejosos, mismos que prácticamente lucen como inútiles a causa de esas inconstitucionales omisiones de la responsable.—Con todo lo anterior, queda claro también que la problemática de la identificación del derecho aplicable efectivamente es, como se adelantó, una cuestión crítica y compleja, motivo por el cual resulta conveniente que en este asunto se haga la exposición anterior y evitar así posibles riesgos posteriores derivados de la búsqueda de la normatividad aplicable.—De este modo, queda claro también que aun cuando sea tan confuso y conflictual el sistema normativo de referencia, finalmente no existe razón que justifique que el tesorero no hubiera emitido de inmediato la correspondiente resolución fundada y motivada en la que éste explique cuál es el status en que se en-

cuentra el oficio por medio del cual el contralor interno municipal le solicitó que procediera a pagar las correspondientes indemnizaciones a los quejosos, como tampoco se justifica la posición en la cual con las omisiones citadas se colocó a los derechos indemnizatorios de los solicitantes del amparo.—En el orden expuesto, debe concederse el amparo para el efecto de que el tesorero municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla proceda inmediatamente a cesar en la violación constitucional al principio de seguridad jurídica que genera con su injustificado comportamiento omisivo, pues con ello se contraviene el artículo 16 del Pacto Federal y, en reparación de ello, proceda a romper el estado de incertidumbre mediante la emisión de la correspondiente resolución fundada y motivada, a través de la cual se dé certeza a los quejosos respecto al derecho que tienen para que les sean reparados los daños producidos por servidores públicos municipales de dicho ayuntamiento en cantidad definida de \$26,084.00 (veintiséis mil ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Salomón Maldonado Romero y Edgar Maldonado Barranco en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia.—Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de origen, cúmplase, y en su oportunidad, archívese."—**Fin de la transcripción.**—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL SILENCIO DEL TESORERO MUNICIPAL AL QUE SE SOLICITA EL PAGO CORRESPONDIENTE, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS BENEFICIARIOS, LO QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, A FIN DE QUE SE CUMPLA CON DICHA DETERMINACIÓN.

Si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México confirma la resolución de un procedimiento administrativo disciplinario que determina el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por servidores públicos municipales, y la autoridad sancionadora, con fundamento en el artículo 138 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, solicita al Tesorero Municipal correspondiente pagarla, el silencio de éste frente a dicha determinación afecta los derechos fundamentales de los beneficiarios con la indemnización y, por ende, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, procede conceder la protección de la Justicia Federal en el amparo que se promueva contra esa actitud omisa, a fin de romper el estado de incertidumbre generado por dicho servidor público, mediante el pago correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.110 A (10a.)

Amparo en revisión 191/2011. Salomón Maldonado Romero y otro. 3 de mayo de 2012. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFONAVIT. DEBE TRAMITAR ESCRITURACIÓN Y REGISTRO DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR SU CONDUCTO.

El artículo 42 *in fine* de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dispone que los contratos y operaciones en que el instituto trasmite la propiedad de inmuebles a los beneficiarios de los créditos que otorga, podrán hacerse constar en documentos privados, ante dos testigos, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y la voluntad de las partes. La interpretación sistemática y funcional de este enunciado legal revela que, el legislador impone al instituto la obligación de asumir, *mutatis mutandis*, las funciones que corresponden ordinariamente a los notarios públicos en la elaboración y suscripción de las escrituras públicas de esos actos jurídicos, y en el procedimiento para su inscripción registral, con excepción de la fe pública para constatar la voluntad de las partes en la formación del acuerdo de voluntades y la autenticación de las firmas de los intervinientes en el acto, que se asignan al Registro Público de la Propiedad. Por tanto, el instituto tiene las siguientes obligaciones: redactar el contrato, con los requisitos previstos por las leyes aplicables; ponerlo a disposición de las partes, para su suscripción; recopilar en un expediente la documentación necesaria para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, con la habida en su poder, y la que incumba al adquirente, y para obtener esta última, debe entregarle previamente una comunicación escrita con la información clara, sencilla y adecuada, con la precisión de los documentos concretos que debe presentar y los actos que le correspondan, las disposiciones legales de las que deriven tales exigencias, y la motivación correspondiente, el otorgamiento de un plazo razonable para la recabación y el cumplimiento, así como la prevención de que su contumacia o negligencia podrá ser motivo de dilación de los trámites, en su perjuicio; a continuación, debe presentar la documentación completa al Registro Público de la Propiedad, para su revisión, y una vez que sea aceptada, tramitar, ante el funcionario competente, la fijación de una fecha y hora determinadas, para la ratificación de las voluntades de las partes y la autenticación de firmas; después de esto, dará seguimiento al procedimiento registral, para que no sufra dilaciones injustificadas, hasta

concluir con la inscripción y la entrega de los testimonios de la escritura y su registro, de las copias certificadas conducentes o, en general, de las constancias que procedan. Los fundamentos y motivos en que se sustenta esta interpretación jurídica, se enuncian enseguida, sucintamente. La ley no impone expresamente estas obligaciones, pero sí devienen de la naturaleza jurídica de la institución. La ley corresponde al derecho social, y dentro de éste a las disciplinas del derecho del trabajo y de la seguridad social, en donde las dudas sobre interpretación o aplicación, deben resolverse a favor del grupo social protegido. Esta ley es reglamentaria de la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional, donde se consagra el derecho fundamental de los trabajadores a la vivienda, y se proporcionan bases constitucionales para darles acceso a una vivienda digna y barata. Esta ley es el primer instrumento jurídico ordinario, para cumplir esa finalidad, y en esa dirección va todo su articulado, al declararla de utilidad social y al instituir un organismo de servicio social, el otorgamiento de exención de impuestos, derechos y contribuciones a la adquisición de las viviendas, fijar como avalúo el precio de la venta, y extender estos beneficios a las garantías e inscripciones necesarias, con énfasis en que no deben exigirse trámites adicionales de registro, etcétera. Todas estas medidas hacen patente el propósito de optimizar el cumplimiento del imperativo constitucional de abaratar al máximo posible la vivienda para los trabajadores, lo que da una pauta hacia la inclinación interpretativa del precepto investigado. Más todavía, la disposición que se interpreta no viene desde el texto original de la ley, sino que fue adicionada en el año de 1981, para evitar el encarecimiento de la vivienda con los gastos notariales, de manera que si la interpretación del precepto examinado llevara a dejar la carga de los trámites de escrituración y registro a los adquirentes de los bienes, se haría nugatoria ostensiblemente la finalidad de la reforma, porque los trabajadores adquirentes de viviendas de interés social carecen comúnmente de los conocimientos necesarios para esos trámites, y de tiempo para realizarlos, por lo que se verían precisados a acudir a los servicios de supuestos o reales expertos, con costos económicos semejantes, iguales o hasta mayores al monto de los gastos y honorarios de la función notarial, con el riesgo de hacer erogaciones inocuas, por engaño o impericia de quienes los auxiliaran. Así pues, si el Fondo de la Vivienda y el instituto que lo administra fueron creados para realizar una función tuitiva de los intereses de los trabajadores, no deben escatimar esfuerzos para el cumplimiento de ese objetivo primordial, con actitudes elusivas y evasivas de las obligaciones inherentes, toda vez que, además, cuentan con posibilidad de hacerlo, pues el Estado dotó al organismo de una ley ad hoc para ese efecto, creó una organización destinada a su aplicación, y lo provee de un presupuesto, lo que permite contar con personal profesional destinado a la optimización de su cometido. Por lo tanto, la concatenación de los elementos anteriores permite inferir que en el mandamiento imperativo del legislador

quedó comprendida la obligación del instituto de optimizar el cumplimiento del mandato constitucional de abaratar al máximo posible la vivienda para los trabajadores, imponiendo al instituto la carga de los trámites de escrituración e inscripción registral, en las funciones que ordinariamente corresponden a los notarios públicos. Entonces la obligación del instituto no se reduce a la celebración de los contratos privados que sirven como título de propiedad, sino que adquiere la calidad de asesor o consultor jurídico, pues debe brindar asesoría legal al trabajador que a él acude, atenderlo con profesionalismo, informarle sobre las exenciones, beneficios fiscales y trámites administrativos, así como la etapa del procedimiento en que se encuentra el trámite registral, atender lo relativo al pago de impuestos y derechos generados por la operación celebrada y corroborar que esa documentación se encuentre debidamente integrada para que no exista oposición del Registro Público para su inscripción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.22 C (10a.)

Amparo directo 373/2013. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSPECCIÓN. CUÁNDO SU OFRECIMIENTO NO ES INDIVIDUALIZADO. Si al proponer este medio de convicción, el actor señala que deberá practicarse sobre nóminas, listas de raya o de asistencia, por ejemplo, y precisa además que habrá de realizarse "en el renglón correspondiente al actor" o una expresión similar, no debe considerarse que su ofrecimiento fue individualizado, en primer lugar porque como puede verse el trabajador no solicitó en forma expresa que debía practicarse en los documentos que sólo se refieran a él y, en segundo, porque es evidente que por la naturaleza de tales documentos no pueden ser exclusivos del oferente de la prueba, sino que abarcan o comprenden a todo el personal de la empresa o centro de labores; de lo que se sigue que, en todo caso, la manifestación hecha de que se realice en el renglón correspondiente, lo único que puede significar, es que el actuario habrá de obtener los extremos a probar de donde aparezca su nombre, en caso de existir, pero no que se trate de documentos de él exclusivamente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.T.12 L (10a.)

Amparo directo 1368/2013. Guillermo Ricardo Santiago García. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos en cuanto al sentido del fallo; mayoría en cuanto a las consideraciones de la ejecutoria así como al tema y aprobación de esta tesis. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Cecilia Hidalgo Pichardo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTIGACIÓN A COMETER DELITO. AL SER AUTÓNOMO, NO SE REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN, LA COMPROBACIÓN DE DIVERSO INJUSTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El artículo 224 del Código Penal para el Estado de Tabasco, en la parte que interesa, establece: "Al que instigue a otro a cometer un delito". Dicho injusto sólo indica, como núcleo rector, la instigación, sin hacer referencia a la clase de delitos a ejecutarse o a su materialización o no; sin que sea óbice que la pena esté delimitada a la sanción del antisocial que haya sido motivo de la instigación; de manera que, para su configuración, no se requiere de la actualización de un diverso delito. Así, el tipo penal de instigación es de peligro abstracto; no necesita de ningún resultado, al ser una infracción de pura actividad, consumándose con la sola acción de incitar, provocar o inducir a alguien a cometer un delito, más allá de que el sujeto instigado haya dado comienzo o no a la ejecución del injusto propuesto; tampoco establece requisitos para el sujeto activo ni para el pasivo (sujetos indiferenciados), y su estructura hace que resulte únicamente compatible con una acción dolosa, ya que su autor no sólo debe tener la intención directa que su finalidad exige, sino también tener conciencia de la naturaleza del hecho a cuya comisión instiga; y, en ese sentido, al ser autónomo, admite la tentativa del delito instigado; además de que este tipo penal, al no establecer limitación alguna sobre los medios a utilizarse para su comisión, éstos pueden ser escritos, verbales o electrónicos y, en general, cualquier forma de exteriorización del instigador hacia el instigado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)1o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 359/2013 (cuaderno auxiliar 862/2013) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Gómez Brito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Marisol Navarro Bárcenas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. CARECE DE ÉSTE EL QUEJOSO QUE, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO SUMARIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PRO FORMA).

Conforme a la doctrina judicial, el interés jurídico en el juicio de amparo se entiende como la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa afectación cese; por tanto, carece de éste el quejoso que, ostentándose como tercero extraño a juicio, reclama la falta de emplazamiento al juicio sumario civil de otorgamiento y firma de escritura, pues aun cuando resultara ser propietario del bien inmueble que fue materia de ese procedimiento, el efecto de la sentencia que ahí se pronuncia, por la propia naturaleza de la acción pro forma, no lo priva de derecho de propiedad o posesión alguno, pues su única finalidad es lograr que se obligue al demandado a otorgar un contrato que, aunque existente, adolece del vicio de falta de la forma exigida por la ley, sin prejuzgar sobre el mejor derecho de propiedad del vendedor (demandado en el juicio natural) o de algún tercero.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)5o.10 C (10a.)

Amparo en revisión 410/2013 (cuaderno auxiliar 1117/2013) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Edgar Walter Rapp Saint Martín. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE EMBARGARON BIENES MUEBLES QUE RECLAMA COMO DE SU PROPIEDAD, DEBE ACREDITARLO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE FACTURAS DE FECHA CIERTA, SI ES QUE FUERON ENDOSADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

AMPARO EN REVISIÓN 123/2011. ZENÉN GARCÍA ARRAZOLA. 10 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIA: CLAUDIA RODRÍGUEZ VILLAVERDE.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son infundados los agravios del recurrente.

Se considera por el quejoso recurrente que la Juez de Distrito valoró incorrectamente la factura que acompañó a su demanda, la que consideró insuficiente para acreditar su "interés jurídico", puesto que una "factura endosada", dada su naturaleza, necesita fecha cierta, a fin de producir certeza, lo cual sólo sucede a partir de su inscripción en la Oficina del Registro Público respectiva, de la muerte de cualquiera de los contratantes, o bien, desde que se entregue a un funcionario público por razón de oficio; sin embargo no tomó en cuenta que la cesión de derechos se considera una transmisión de obligaciones que no requiere del concurso de voluntades, sino que se trata de un acto que se consuma con el simple endoso de la factura, la cual acredita la propiedad o transmisión de ella.

Contrario a lo que plantea el recurrente, la Juez de Distrito sí valoró la documental que exhibió en el juicio; sin embargo, en congruencia con la jurisprudencia obligatoria, vigente todavía, concluyó que con ella el quejoso no acreditó su interés jurídico.

En efecto, en la jurisprudencia P./J. 7/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se define que una factura "endosada" necesita ser de fecha cierta para que sea oponible contra terceros y, en especial, cuando el quejoso se ostenta tercero extraño al procedimiento del que surge el acto reclamado.

La citada jurisprudencia establece:

"FACTURAS 'ENDOSADAS' A FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL. ACREDITAN SU INTERÉS JURÍDICO SI NO SON OBJETADAS, IDENTIFICAN LOS BIENES Y EL 'ENDOSO' ES DE FECHA CIERTA.—El tercero extraño al juicio natural, cuando se le embargan bienes de su propiedad, sin que hubiese intervenido en alguna forma en el procedimiento, puede acreditar su interés jurídico en el juicio de garantías, presentando ante la autoridad jurisdiccional la factura donde se describan los bienes materia del embargo, siempre y cuando, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 2034, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicados supletoria y analógicamente, respectivamente, dicho documento no haya sido objetado, la factura detalle los bienes embargados, y el llamado 'endoso', que no significa otra cosa más que el acto de enajenación del bien, sea de fecha

cierta. Esto último se entenderá desde el día en que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito en la oficina de Registro Público respectiva, a partir de la muerte de cualquiera de los contratantes, o bien, desde la fecha en que se entregue a un funcionario público, por razón de su oficio; pues la circunstancia de ser de fecha incierta imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose, de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y, evitando así, que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.¹¹

En este orden, para justificar su interés para efectos del amparo, en un juicio constitucional en el cual se pretende defender la propiedad de un bien mueble secuestrado, se limitó a exhibir una factura con endoso sin fecha cierta; entonces, es correcta la determinación de la Juez de Distrito de sobreseer en el juicio por no haberse acreditado el interés.

Y contrario a lo que argumentó el recurrente, la firma que aparece en el reverso de la factura sí necesita ser de fecha cierta para surtir efectos con terceros, pues de lo contrario, sólo genera obligaciones y derechos entre las partes, tal como se encuentra definido en la jurisprudencia vigente.

Consecuentemente, debe confirmarse la sentencia recurrida por actualizarse la causa de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, como bien lo resolvió la Juez de Distrito en el fallo recurrido, en congruencia con el criterio obligatorio vigente del Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio en términos de los considerandos segundo y cuarto de la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de origen, cúmplase, y en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos, de los Magistrados presidente

¹¹ Novena Época. Registro IUS 190371. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2001. Materia (s): Civil. Tesis: P./J. 7/2001. Página 9.

Salvador González Baltierra y Víctor Manuel Méndez Cortés, contra el voto particular del Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero; fue ponente el último de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero: En el presente asunto no comparto el criterio de la mayoría, en el cual se resuelve confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo por falta de interés jurídico del quejoso.—Contrario a lo que sostiene la mayoría, considero que, en el caso, las reformas constitucionales publicadas en junio de 2011 y que entraron en vigor el 4 de octubre de aquel año, constituyen elementos suficientes para revocar la sentencia recurrida y negar el amparo.—Deseo anticipar que mi voto particular será el proyecto originalmente presentado bajo esta ponencia, y no el que quedó finalmente como engrose.—En el asunto de origen se trabó embargo administrativo sobre bienes que el quejoso alegó que eran de su propiedad, aspecto que pretendió acreditar con facturas endosadas que no fueron objetadas por ninguna de las partes del juicio y, por lo mismo, sus contenidos surten plenos efectos contra las partes en el juicio.—Asimismo, deseo manifestar que entre la fecha en que se presentó para su primera discusión el asunto (8 de marzo de 2012), así como durante todo el tiempo que estuvo listado hasta ser resuelto en sesión de 10 de mayo de 2012, sobrevinieron criterios jurisprudenciales que apoyan la postura original, en cuanto a que los documentos no objetados prueban plenamente en contra de las partes en el juicio, sobre todo cuando se trata de los provenientes de terceros así como una nueva definición acerca de los alcances y límites de la objeción, considerándose en la actualidad que, precisamente para evitar que se actualice la presunción de referencia en contra de las partes (valor probatorio pleno de los documentos provenientes de terceros), las partes pueden objetar no necesariamente redarguyendo de falso el documento o impugnando su autenticidad, sino únicamente alegando que se formula la objeción a efecto de que no opere la presunción de referencia.—Lo anterior resulta relevante, porque si el quejoso exhibió en juicio facturas endosadas no objetadas, entonces esas pruebas probaron plenamente contra las partes en el juicio (autoridades responsables, terceros perjudicados y Ministerio Público), además que por virtud de esa presunción generaron un efecto probatorio que me parece que tendría que estimarse suficiente para tener por acreditado el interés del quejoso para acudir al amparo, máxime si se consideran los nuevos alcances de este tema en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente al momento de dictarse sentencia y a partir del 4 de octubre de 2011 que amplió considerablemente el interés para efectos del amparo.—Aunque finalmente esas facturas no objetadas acabaron por no ser suficientes en cuanto a su contenido, para probar la identidad entre el bien mueble embargado y el contenido de las facturas, tampoco pasa por alto que la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación (en que se sustenta la sentencia mayoritaria), que interpretó que las facturas sin fecha cierta resultan insuficientes para acreditar el interés jurídico para acudir al amparo, interpretaron en su momento una regla que hoy se encuentra insubsistente, verbigracia el anterior interés jurídico de contenido subjetivo para el ejercicio de la acción constitucional.—Por los motivos anteriores, me parece que en la actualidad resulta válido dejar de aplicarla para tener por acreditado el interés de la parte quejosa, a lo que cabría sumar que desde el punto de vista pragmático resulta demasiado rigorista exigir a los quejosos, para acreditar la propiedad de bienes muebles, exhibir facturas endosadas con fecha cierta, o sea, facturas pasadas ante la fe de notarios o de auto-

ridades, o dar por cierta la fecha en que murió el otorgante del acto, exigencia probatoria impráctica y contraria a los fines de la justicia constitucional en la actualidad.— El criterio sobrevenido en materia de endoso, que apoya el que sustenta el proyecto original y este voto particular, es el siguiente: Décima Época. Registro: 2000570. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VII, Tomo 1, abril de 2012. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 17/2012 (10a.). Página: 405.—"DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECCIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).—De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el colitigante, aun sin explicar el motivo de la objeción (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una negativa que encierra la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia.—Contradicción de tesis 331/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.—Tesis de jurisprudencia 17/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce."—Y, por otro lado, el texto del proyecto original, en la parte que estudió el fondo del asunto (a partir del entonces considerando séptimo) y que queda como voto particular, es el siguiente: **Inicio de la transcripción del proyecto original.** "SÉPTIMO.—Son fundados los agravios del recurrente.—Se argumenta que la Juez de Distrito valoró inexactamente la factura que acompañó a su demanda de garantías, en virtud de que consideró que no es suficiente para acreditar su interés jurídico, puesto que la factura endosada, dada su naturaleza, necesita contener fecha cierta a fin de producir certeza del acto ahí consignado, lo cual sucede a partir de su inscripción en la oficina del Registro Público respectiva, a partir de la muerte de cualquiera de los contratantes, o bien, desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de oficio; sin embargo, no tomó en cuenta que la cesión de derechos se considera una transmisión de obligaciones que no requiere del concurso de voluntades, sino que se verifica con el simple endoso de la factura, la cual acredita la propiedad o transmisión de ella.—En la sentencia recurrida, la Juez de Distrito consideró que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, al precisar que la prueba documental que exhibió la quejosa no era suficiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que la factura endosada, relativa al bien mueble embargado, no es de fecha cierta, entendiéndose por ésta el día en que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito en la oficina del Registro Público respectiva, a partir de la muerte de cualquiera de los contratantes, o bien, desde la fecha en que se entregue a un funcionario público, por razón de su oficio.—En primer término, debe destacarse que al momento de dictar esta

sentencia, ya no está vigente el sistema de interés jurídico establecido en los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, sino el diverso determinado en el numeral 107, fracción I, de la Constitución Federal, que establece: 'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ...'.—De inicio, por este motivo, debe revocarse la sentencia, pues en el sobreseimiento se partió de una premisa inexacta contraria, incluso, al texto constitucional; pero, además, como se aduce por el recurrente, existe una inadecuada valoración de la prueba ofrecida, consistente en la factura número 401 que obra a foja ciento tres del juicio de amparo, la cual es suficiente para acreditar su interés para efectos del amparo, ya que dicho documento, que ampara la adquisición de mercancías, contiene las características que, de conformidad con la costumbre y las prácticas comerciales, tiene la adquisición de mercancías, puesto que se hace constar el nombre del vendedor que la expide, el nombre del comprador, el número de folio de la factura, el lugar y fecha de su expedición, la descripción de cierta mercancía, el importe del precio del producto y el total y, en el caso, la constancia de la cesión de derechos, la fecha en que se llevó a cabo dicha cesión y el nombre y firma del cedente; con lo que se cumple con los elementos esenciales que deben contener las facturas, sin que la misma hubiera sido objetada, lo cual, de un análisis preliminar, conlleva un consentimiento implícito de la veracidad del contenido que ampara tal documental.—La factura que exhibió el quejoso es un documento no objetado en el procedimiento que resulta suficiente para acreditar su interés para acudir al amparo, reclamando la propiedad respecto del bien mueble que describe.—Al resultar infundada la causa de improcedencia determinada por la Juez de Distrito, sin que las autoridades hayan hecho valer alguna otra, ni este Tribunal Colegiado la advierta de oficio, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia y analizar los conceptos de violación cuyo estudio omitió la Juez Federal.—OCTAVO.—Los conceptos de violación hechos valer son los siguientes: 'ÚNICO.—Los actos reclamados violan en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, por la violación directa a los artículos 1.165, fracción I, 1.166, 1.167, 1.168, 1.174, 1.175, 1.176, 1.178, 1.179, 1.180 y 1.181, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, lo cual se hace consistir en lo siguiente: El emplazamiento es el acto jurídico procesal de mayor trascendencia dentro de las formalidades del procedimiento, por lo que sus requisitos y formalidades deben cumplirse en su totalidad, sin poder alterarse o modificarse por las partes, y menos aún por cualquiera de los integrantes, subordinados o adscritos al órgano de impartición de justicia.—Por ello, cuando ese acto se realiza sin las formalidades decretadas por la ley de la materia, se deja en total estado de indefensión al demandado, dado que se le impide conocer quién le demanda y qué Juez ordenó su emplazamiento; así como también, no se le permite ofrecer pruebas de su parte ni objetar las de su contrario, y menos aún, agotar los medios de defensa que la ley le permite contra las resoluciones que le pudieran parar perjuicio.—Al respecto, de la interpretación armónica de los artículos 1.174, 1.175 y 1.176 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se desprende que el

emplazamiento es un acto de naturaleza personalísima, que debe llevarse a cabo de manera individual, a efecto de que el acta o la razón que se levante permita concluir la legalidad del mismo. Por eso, el numeral 1.173 de dicho ordenamiento, establece que: «Artículo 1.173.» (se transcribe).—«Artículo 1.174.» (se transcribe).—Ahora bien, de acuerdo a las documentales de las cuales, bajo protesta de decir verdad, manifesté que el día veintinueve de julio del dos mil diez me fue notificado el escrito a través del cual la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, deja firme la multa federal no fiscal, misma que desde luego tenía temor fundado de que se ejecutará en mis propiedades o posesiones; esto es, en el inmueble de mi propiedad y los muebles que se encuentran dentro y que me pertenecen y, por consiguiente, fueron embargados y sirva para cobrar la multa impuesta a una tercera persona que tenía en posesión el inmueble que he venido refiriendo.—Ahora bien, tal como se advierte de los documentos que adjunto como prueba plena, se desprende que en la especie, vengo a acreditar mi personalidad e interés jurídico como tercero extraño al juicio de origen, esto es, al procedimiento administrativo de donde emana el acto reclamado de embargo, pues se está requiriendo un crédito no fiscal a una persona diversa al suscrito, y que dicho embargo se llevó a cabo en el inmueble de mi propiedad, y sus consecuencias, ya que derivado del contrato de comodato otorgado en fecha pasada, estoy demostrando que la transacción de esta operación fue en la fecha en que tuvo plena posesión de la aquí buscada y señalada como tercera perjudicada del crédito fiscal instaurado, motivo por el cual vengo a demandar la seguridad jurídica y garantizar con los documentos que exhibo, que no es a mí a quien buscan y que mucho menos soy el responsable de dicho crédito.— En este orden de ideas, es preciso señalar a su señoría que en la practica judicial se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio que se ha considerado conveniente clasificar con el fin de establecer del modo más preciso posible, cuáles habrán de ser los efectos de la protección constitucional en cada una de esas hipótesis, así se tiene: Al tercero extraño, stricto sensu, que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en esta hipótesis, al ser ajeno a la litis ventilada en el juicio; concepto de persona extraña que es menester ubicarlo como opuesto al de parte procesal. De resultar en el amparo que efectivamente el quejoso es extraño a la controversia, conforme al principio establecido en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, en restitución a las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, el efecto natural de la salvaguarda constitucional (sic) solamente si le fueron afectados, esto es, se le restituirá, por ejemplo en el disfrute de su propiedad sobre un bien que ha sido embargado en un juicio en el que no es parte, al no ser partícipe de esa relación procesal; es claro que no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos que se lleven a cabo en la contienda. De ese modo, la concesión del amparo no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que se es extraño, en mérito de que al acudir al juicio de garantías la única intención del tercero en comento es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos; no le interesa una declaratoria de nulidad total del juicio porque, se reitera, es ajena a la relación jurídica en él ventilada.—Resulta aplicable al anterior criterio la siguiente tesis: Registro IUS: 171148. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, octubre de 2007. Página: 3201. Tesis: VI.2o.C.570 C. Tesis aislada. Materia(s): Civil. «INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO. CUANDO SE RECLAMA EL EMBARGO, REMATE, ADJUDICACIÓN O DESPOSESIÓN ORDENADOS EN UN JUICIO RESPECTO DE UN INMUEBLE ES INDISPENSABLE QUE AQUÉL DEMUESTRE QUE DICHO BIEN ES DE SU PROPIEDAD Y QUE ÉSTE ES EL QUE RESULTÓ AFECTADO.» (se transcribe).—NOVENO.—Son

infundados los conceptos de violación.—El quejoso aduce que la responsable contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que siendo persona extraña al juicio de donde emanan los actos reclamados, se le pretende desposeer del bien de su propiedad, sin que previamente se le hubiera emplazado o notificado procedimiento alguno.—El quejoso promovió juicio de amparo, ostentándose como tercero extraño al procedimiento de ejecución del que deriva el embargo reclamado.—Para demostrar su interés y calidad de tercero extraño, exhibió la factura 401, expedida por 'Lavandería y Tintorería El Pacífico', que ampara el siguiente bien mueble: '... Lavadora de blancos 50 kg. de capacidad (100 piezas) auto reversible, barril de acero inoxidable, trifásica de 2 H.P.'.—Por su parte, de la constancia que obra en la página dieciocho del cuaderno de amparo, relativa a la diligencia practicada el nueve de agosto de dos mil diez, se desprende que el notificador ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, embargó el bien mueble consistente en '... lavadora de blancos con capacidad de 50 kilos, color azul, trifásica, de 2 H.P., modelo National, barril de acero inoxidable auto reversible ...', la cual podría considerarse que coincide con la factura que exhibió en juicio Zenén García Arrazola, como tercero extraño al procedimiento administrativo que tuvo como consecuencia el embargo.—Ahora bien, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles² establece que los documentos no objetados hacen prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él, y que en caso contrario, la verdad de su contenido deberá demostrarse con otras pruebas.—En este sentido, anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia de la que se desprende que, partiendo del contenido del referido artículo 203, y siendo la factura un documento privado, hace prueba plena en favor del quejoso si no es objetada,³ y en caso contrario, es decir, de ser objetada, deberá entonces acreditarse su veracidad con otros medios probatorios.—Con base en ello, en el presente caso, se presume que la factura que contiene un 'endoso' en favor del aquí quejoso, si bien no fue expedida a su nombre, consta en ella que el derecho de propiedad que protege fue transmitido por el adquirente originario al quejoso como último comprador; destacando que lo que sigue dando valor a dicha factura, es el hecho de que no fue objetada, así como tampoco existe objeción en cuanto a la cesión de derechos que consta en el propio documento.—Sin embargo, al realizar una valoración del contenido de ese instrumento privado, se observa que es insuficiente para tener por acreditado que el bien identificado es el mismo que fue embargado por la autoridad responsable, ya que contiene destacadas inconsistencias, que serán detalladas a continuación:

- En primer término, la factura la expidió 'Lavandería y Tintorería El Pacífico' y contiene el nombre de Abel Zenén García Arrazola;
- No está expedida a nombre de la

² "Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.—El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.—Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

³ Dichos criterios no se citan en el texto de la sentencia, sino a pie de página, porque interpretan el sistema de interés jurídico que ya no se encuentra vigente por efecto de la reforma al artículo 107, fracción I, constitucional. Jurisprudencia 3a./J. 14/94 de la Octava Época, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "INTERÉS JURÍDICO

persona que firmó la cesión de los derechos que amparan la lavadora que ahí se describe, sino de 'Lavandería Pennsylvania, Sociedad Anónima'; • Dicha persona que fungió como cedente, en el propio 'endoso' se ostentó como gerente de la 'Lavandería Pennsylvania, Sociedad Anónima'; • Únicamente se describe una 'lavadora de blancos 50 kg de capacidad (100 piezas) auto reversible, barril de acero inoxidable, trifásica de 2 H.P.', pero no contiene modelo, marca, o cualquier otro dato que permita identificar plenamente que se trata del bien embargado.—Con los anteriores datos, únicamente se demuestra que existió una compraventa entre 'Lavandería y Tintorería El Pacifico' y 'Lavandería Pennsylvania, Sociedad Anónima'; describe la lavadora de blancos de cincuenta kilos de capacidad, de cien piezas, auto reversible, barril de acero inoxidable, trifásica de 2 H.P.; una cesión de derechos que hace una

EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL CONTRA EL EMBARGO AHÍ PRACTICADO SOBRE BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD. BASTAN PARA ACREDITARLO LAS FACTURAS NO OBJETADAS QUE IDENTIFIQUEN LOS BIENES.—El artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la substanciación y decisión de los juicios de garantías por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, establece que el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, y que en caso contrario la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. En consecuencia, siendo las facturas documentos privados, aun cuando provengan de terceros, hacen prueba en favor del quejoso y en contra del tercero perjudicado que no las objeta, debiendo tenerse, en este supuesto, como tácitamente reconocidas en cuanto a su autenticidad y contenido y, por ende, constituyen documentales suficientes para acreditar la propiedad de los bienes muebles embargados si están expedidas a nombre del agraviado e identifican dichos bienes de forma que permitan fijar su identidad. La propiedad así acreditada basta para estimar demostrado el interés jurídico en el amparo promovido por el tercero extraño al juicio natural contra el embargo ahí practicado sobre bienes muebles que alega son de su propiedad y posesión, sin que se requiera de ningún otro elemento probatorio, concretamente de la testimonial, para probar, por un lado, la vigencia del derecho de propiedad y la identidad de los bienes pues estos elementos están ya acreditados con las facturas de referencia, y por el otro, la posesión de dichos bienes pues su embargo afecta el derecho de propiedad sobre los mismos."; y jurisprudencia P./J. 7/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 9, de rubro y texto: "FACTURAS 'ENDOSADAS' A FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL. ACREDITAN SU INTERÉS JURÍDICO SI NO SON OBJETADAS, IDENTIFICAN LOS BIENES Y EL 'ENDOSO' ES DE FECHA CIERTA.—El tercero extraño al juicio natural, cuando se le embargan bienes de su propiedad, sin que hubiese intervenido en alguna forma en el procedimiento, puede acreditar su interés jurídico en el juicio de garantías, presentando ante la autoridad jurisdiccional la factura donde se describan los bienes materia del embargo, siempre y cuando, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 2034, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicados supletoria y analógicamente, respectivamente, dicho documento no haya sido objetado, la factura detalle los bienes embargados, y el llamado 'endoso', que no significa otra cosa más que el acto de enajenación del bien, sea de fecha cierta. Esto último se entenderá desde el día en que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito en la oficina de Registro Público respectiva, a partir de la muerte de cualquiera de los contratantes, o bien, desde la fecha en que se entregue a un funcionario público, por razón de su oficio; pues la circunstancia de ser de fecha incierta imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose, de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y, evitando así, que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales."

persona que se ostenta como gerente de la lavandería que adquirió el bien mueble; documento que si bien no fue objetado por las partes, en el caso, por la autoridad responsable, sólo son indicios de que existió una transmisión de la propiedad del bien mueble, pero resulta insuficiente para conceder el amparo, pues de él no es posible asegurar que el bien, cuya propiedad ampara, sea el mismo que el que se embargó.—Por tanto, debe concluirse que aun cuando la factura exhibida en juicio no fue objetada por la autoridad responsable, es insuficiente para acreditar la identidad del bien que ampara y el embargado, por lo que procede negar el amparo solicitado.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—En materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio en términos del considerando segundo de la sentencia recurrida.—TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Zenén García Arrazola, en contra de los actos y por las autoridades señaladas en el resultando primero.—Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de origen, cúmplase, y en su oportunidad, archívese.".—**Fin de la transcripción.**—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE EMBARGARON BIENES MUEBLES QUE RECLAMA COMO DE SU PROPIEDAD, DEBE ACREDITARLO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE FACTURAS DE FECHA CIERTA, SI ES QUE FUERON ENDOSADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Si la autoridad administrativa decreta el embargo de bienes muebles y la persona que se ostenta como tercero extraño en el procedimiento de origen reclama su propiedad mediante el amparo indirecto, promovido conforme a la ley de la materia, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en congruencia con la jurisprudencia P./J. 7/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 9, de rubro: "FACTURAS 'ENDOSADAS' A FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL. ACREDITAN SU INTERÉS JURÍDICO SI NO SON OBJETADAS, IDENTIFICAN LOS BIENES Y EL 'ENDOSO' ES DE FECHA CIERTA.", debe acreditar su interés jurídico para acudir al juicio constitucional mediante la exhibición de facturas de fecha cierta, si es que fueron endosadas, pues en la jurisprudencia citada se precisa que la falta de esa característica impide que el endoso surta efectos contra terceros, pues sólo produce derechos y obligaciones entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.111 A (10a.)

Amparo en revisión 123/2011. Zenén García Arrazola. 10 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO. EL RECLAMO DE UNA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OBLIGA AL QUEJOSO A EXPRESAR EL BENEFICIO QUE PUDIERA OBTENER DE RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE EL AMPARO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el interés legítimo, como aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Asimismo, precisó que dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole. Por tanto, si el quejoso plantea a título individual, la omisión del Ayuntamiento de efectuar una consulta pública previa la aprobación del Reglamento del Tribunal de Arbitraje del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, el que aún no ha sido publicado, sin expresar cuál es el beneficio que deja de obtener o cómo podría resultar beneficiado de concederse a su favor el amparo y la protección de la Justicia Federal, para entenderse que es objetivo su reclamo, es claro que únicamente existe un interés simple que no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido y, por tanto, resulta insuficiente para considerar que cuenta con un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que pudiera traducirse en un beneficio jurídico a su favor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.7 K (10a.)

Amparo en revisión 86/2013. José Ángel Martínez Rodríguez. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES USURARIOS. LA DETERMINACIÓN OFICIOSA DEL JUEZ DE INSTANCIA QUE DECLARA INCONVENCIONAL ESE PACTO, ES CONTRARIA A DERECHO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J.

132/2012 (10a.), de rubro: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.", examinó cuándo debe estimarse usurario el interés en materia mercantil y cuáles son las consecuencias de pactar un interés lesivo; asimismo, resolvió el tema relativo a si las autoridades de instancia están facultadas para analizar oficiosamente la lesividad de los intereses pactados, concluyendo que en atención a los principios de litis cerrada y de equilibrio procesal, el juzgador no puede tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron la litis del juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo. Lo anterior brinda la pauta para considerar que en aquellos casos en que la autoridad responsable oficiosamente introduce el tema de la usura y declara inconvencional el pacto de intereses, su actuación resulta ilegal y, por ende, da lugar a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal contra dicha declaratoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.45 C (10a.)

Amparo directo 280/2013. Miguel Ángel Ávila Cruz. 14 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria. Lidiette Gil Vargas.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 714.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA LA RESOLUCIÓN SOBRE LAS CONDICIONES QUE NO PUDIERON CONVENIRSE ENTRE LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO A LA INTERCONEXIÓN DE ÉSTAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

En atención a que la Ley Federal de Telecomunicaciones no prevé medio de defensa alguno contra la decisión del titular de la Unidad de Prospectiva y Regulación de la otrora Comisión Federal de Telecomunicaciones, de negar la suspensión del término de sesenta días establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones para la resolución sobre las condiciones que no pudieron convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones respecto a la interconexión de éstas, y que esa resolución no deriva de un procedimiento administrativo, debe considerarse una instancia, por lo que se sitúa en el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, al ser su interposición optativa, se concluye que se trata de una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.96 A (10a.)

Amparo directo 458/2013. Operadora Unefon, S.A. de C.V. y otras. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del 3 de abril de 2013, establece como excepción al principio de definitividad, que la ley del acto reclamado prevea un plazo mayor que el que dispone dicho ordenamiento para el otorgamiento de la suspensión provisional. Ahora bien, el numeral 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 10 de marzo de 2011, prevé que la decisión sobre la suspensión provisional del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal, debe tomarse a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud relativa, lo cual tiene como limitante el horario de labores para el personal jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es de las nueve a las dieciséis horas de ese día, según el artículo 6, fracción II, de su reglamento interior. Por su parte, de los artículos 19, 112 y 139 de la Ley de Amparo, se advierte que el lapso otorgado para decidir acerca de la suspensión provisional es dentro de las veinticuatro horas posteriores a que la demanda fue presentada o turnada al Juez de Distrito, en el entendido que dicho plazo debe computarse de momento a momento y descontando las horas de los días inhábiles para el juzgado. Ante ello, la interpretación que debe prevalecer respecto a la excepción aludida, tratándose de amparos promovidos con fundamento en la referida Ley de Amparo, es que no debe agotarse previamente el juicio contencioso administrativo, pues en atención a la hora en que es presentada o turnada la demanda en el juicio de amparo, el Juez de Distrito, para acordar lo relativo a la suspensión provisional, tiene las veinticuatro horas siguientes a su recepción, contadas de momento a momento, esto es, hasta la misma hora laborable del día hábil siguiente para el juzgado, mientras que en el contencioso administrativo, bajo el mismo supuesto, el Magistrado instructor puede pronunciarse hasta la última hora laborable, es decir, hasta las dieciséis horas del día hábil siguiente a su recepción, sin importar la hora en que fue presentada o turnada la solicitud, lo que generalmente excederá el plazo de veinticuatro horas que prevé la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional. Tal forma de interpretar la ley es acorde al texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a preferir la interpretación que procure a las personas la protección más amplia en sus derechos, siendo uno de ellos, precisamente, el de acceso a la justicia, previsto en los numerales 17 de la propia Constitución y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debe considerarse que en este caso se actualiza la excepción señalada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.36 A (10a.)

Queja 74/2013. FSEM de México, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Ramírez González. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. PROPOSICIÓN FORMAL DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Dado que la litis del juicio oral mercantil se integra por los escritos de demanda y contestación; y en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, siendo en estos propios escritos donde deben ofrecerse las pruebas; por consiguiente, no tiene el carácter de prueba la documental que se exhibe en la etapa de conciliación de la audiencia preliminar del juicio, al tener ésta como finalidad la avenencia de las partes para que lleguen a un arreglo y desistan del juicio, toda vez que el ofrecimiento formal de la prueba, conforme a la legislación mercantil, debe hacerse en su etapa inicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 186/2013. Ángel Rolando Alvarado Pérez. 4 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Guerrero López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Daniel Huizar Ulloa.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO DEBE GENERAR UN PROBLEMA DE POLÍTICA JUDICIAL.

La política judicial está conceptualizada como el conjunto de estrategias para lograr una eficiente administración de justicia. En ese sentido, en la aplicación de la jurisprudencia los tribunales deben atender ese fin, de manera que un criterio jurisprudencial no puede utilizarse para generar un rezago injustificado en la impartición de justicia, porque se faltaría a ese objetivo de eficiencia. Por tanto, aunque en la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) se estableció que la mención expresa del nombre de los servidores públicos que intervienen en actuaciones judiciales constituye un requisito para su validez, los tribunales están impedidos para aplicar indiscriminadamente el criterio; en primer lugar, porque la jurisprudencia constituye el criterio unánime de cinco ejecutorias ininterrumpidas, aplicable sólo a casos análogos. En segundo lugar, porque declarar inválidas todas las

actuaciones, lejos de beneficiar a las partes, podría perjudicarlas por el retraso injustificado en la resolución de la controversia. Así, la aplicación de una jurisprudencia debe servir como instrumento de seguridad jurídica que permita la resolución eficaz del problema análogo; en esos términos, el Poder Judicial de la Federación debe atender que su principal función es la impartición de una justicia pronta y expedita, por lo que aplicar una jurisprudencia sin observar el efecto negativo que dicha aplicación tendría en el rezago de la labor judicial, es una clara contravención a nuestro nuevo marco constitucional, pues éste pugna por brindar el mayor beneficio y protección de la persona, a través de un real y efectivo derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.6 K (10a.)

Amparo directo 183/2013. Opifex, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo directo 474/2013. Joel Guajardo Guajardo. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, con el rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LITISCONSORCIO NECESARIO. CONCEPTO. El litisconsorcio necesario es una institución que surge ante la existencia de una relación sustancial única e inescindible para varios sujetos, que produce que cualquier declaración, modificación, adición, y especialmente su extinción, por cualquier motivo, sólo puede ser efectuada con eficacia, con la vinculación de todos ellos al proceso en que esa relación jurídica común se somete a un litigio jurisdiccional, y por esa razón, la falta de tal vinculación impide la formación válida de la relación jurídica procesal, y con ello, la posibilidad jurídica de resolver el litigio en cuanto al fondo. El ejemplo de litisconsorcio necesario, por antonomasia, es el que surge ante la defensa de la copropiedad, cuando se pretende la nulidad de una escritura pública respecto de un bien que pertenece pro-indiviso a varias personas, o cuando se demanda la división de la cosa común o la venta de ésta, por no admitir cómoda división ni existir acuerdo para que se adjudique a uno de los copropietarios, porque en esos casos, la cuestión jurídica que se dilucida en el juicio afecta a todos los copropietarios, por lo que no puede dictarse sentencia válida, si no están vinculados al proceso todos los litisconsortes. También es el caso en que se demanda la nulidad de un contrato de compraventa, hipótesis en la cual no es factible resolver la controversia, sin llamar a la parte vendedora y a la compradora, pues en virtud de la relación de estrecha comunidad en que se encuentran inmersos los contratantes, han de obtener, necesariamente, una misma sentencia, pues no es posible que el acto sea válido para alguno de los contratantes y nulo para el otro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.31 C (10a.)

Amparo en revisión 192/2013. Metlife México, S.A. y otra. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LOS REGULA, CUANDO SE REQUIERA INSPECCIONAR DOCUMENTOS O COSAS PARA ENTABLAR UNA DEMANDA, POR LO QUE ESTA INSUFICIENCIA SE SUPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

AMPARO EN REVISIÓN 249/2013. JOSÉ COVARRUBIAS AZUELA. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: VÍCTOR MANUEL ISLAS DOMÍNGUEZ. RELATOR DE LA MAYORÍA: ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El caso versa sobre la procedencia de medios preparatorios a juicio, para obtener la exhibición de diversa documentación necesaria para promover un juicio oral mercantil.

El problema consiste en determinar si el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio al Código de Comercio.

Al respecto, el instituto de la supletoriedad de la ley ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha establecido las condiciones necesarias para que opere la supletoriedad: i) que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale la ley aplicable; ii) que la ley a suplir contenga la institución de que se trata; iii) que aunque exista la institución, las normas que la regulan sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, iv) que las disposiciones que colmarán la deficiencia no contraríen las bases del sistema legal de la institución suplida.¹

¹ Primera Sala, SCJN, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, jurisprudencia 1a./J. 126/2008, página 156, de rubro y parte conducente, que siguen:

En cuanto a la exigencia comprendida en el inciso iii), la Segunda Sala ha estimado, adicionalmente, que la supletoriedad opera aunque la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o aun cuando se establezca la institución, no las desarrolle o las desarrolle deficientemente.²

Las posturas antagónicas³ que sostienen ambas Salas de la Suprema Corte frente a la condición de que exista o no, en la ley a suplir, la institución jurídica que pretenda completarse o integrarse con la ley supletoria; sin embargo, no es una cuestión que afecte la decisión del caso, porque los medios preparatorios a juicio a los que se pretende aplicar la supletoriedad de la ley, se encuentra prevista en el Código de Comercio.

En efecto, el artículo 1151 del código mercantil establece:

"Artículo 1151. El juicio podrá prepararse:

"I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

"DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA. Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. ..."

² Segunda Sala, SCJN, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), página 1065, que es del tenor siguiente: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

³ Al respecto, esta tesis es objeto de la contradicción de tesis 46/2013 pendiente de resolver por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

"III. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

"IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

"V. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

"VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

"VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y

"VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo."

En el caso, los medios preparatorios a juicio están fundados en lo dispuesto por el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el promovente considera supletorio al de Comercio, cuyo objeto es el siguiente:

"... a fin de que pueda allegarme de los medios preparatorios necesarios para demandar el pago adeudado, solicito a su Señoría requiera al Sr. Osio, dueño de la bodega donde recibió la mercancía, que exhiba ante este juzgado la siguiente documentación:

"a) Inventario de la bodega del periodo que va del 15 al 16 de junio de 2012.

"b) Bitácora de la bodega del periodo que va del 15 al 16 de junio de 2012.

"c) Libro de registros de la mercancía que entra y sale de la bodega del periodo que va del 15 al 16 de junio de 2012.

"d) Comprobantes de las operaciones efectuadas en el periodo que va del 15 al 16 de junio de 2012.

"e) Correspondencia recibida entre el Sr. Osio y el Sr. Hernández durante el periodo del 15 al 16 de junio de 2012.

"... Finalmente, el suscrito se reserva el derecho para iniciar cualquier acción de carácter civil, mercantil o penal que se desprenda de los documentos que el Sr. Osio exhiba ante este juzgado.'."

De lo anterior se advierte, que la solicitud del promovente no se subsume en alguna de las hipótesis previstas expresamente en la codificación, pues no se pretende obtener una declaración judicial sobre una cuestión de personalidad, posesión o tenencia en contra de quien se pretende intentar una demanda; no se pide la exhibición de una cosa mueble para intentar una acción real; tampoco se trata de un conflicto de evicción para la exhibición de títulos de dominio entre los contratantes; ni se pretende la rendición de cuentas y documentación soporte entre socios o comuneros; tampoco versa en la obtención de una declaración testimonial; ni requiere prueba pericial o inspección judicial respecto a las circunstancias que gravitan sobre el temor de la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

La exhibición de diversa documentación para su reconocimiento o inspección por el Juez ante quien se piden los medios, efectivamente, no se encuentra expresamente comprendida en la configuración normativa del artículo 1151.

Esta eventualidad, sin embargo, no es razón suficiente para desestimar la solicitud. Efectivamente, el artículo 1054 del Código de Comercio admite la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, del código procesal civil de la localidad.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 379⁴, contiene la porción normativa comprendida en el artículo transcrito, regula en forma general el medio preparatorio a juicio de la parte que pretenda demandar consistente en la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles, a efecto de que sean exhibidos ante el Juez, con tal de que se compruebe previamente el derecho con que se pide la medida y la necesidad de la misma.

⁴ "Artículo 379. Cuando una parte requiera indispensablemente, para entablar una demanda la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles, la autoridad judicial puede decretar su exhibición, previa comprobación del derecho con que se pide la medida y de la necesidad de la misma."

Bajo ese orden de ideas, puede colegirse que la institución que se pretende suplir se encuentra regulada tanto en la ley a suplir, como en la ley supletoria: los medios preparatorios a juicio (artículo 1151 del Código de Comercio y 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

La regulación de la institución dentro del código mercantil es insuficiente para aplicarlo al caso de la exhibición pretendida por el promovente, pues el legislador no consideró este supuesto; sin embargo, admite la posibilidad de que un medio preparatorio a juicio sea preparado mediante la exhibición de documentos o cosas ante el juzgado para entablar una demanda (artículo 1151, fracciones II, III y IV); lo cual se recoge en forma genérica en la ley de enjuiciamiento civil, y no por un supuesto específico, como se hace en la codificación comercial.

Aunado a lo anterior, la disposición que se pretende completar no vulnera las bases del Código de Comercio. En efecto, de un lado, no existe prohibición expresa, ni cláusula normativa, en el propio código, del que puede afirmarse la inaplicabilidad de los medios de apremio en supuestos no enunciados en el artículo 1151. De otro, es compatible la exhibición de documentos ante el juzgado antes de promover una demanda, pues esta base jurídica genérica informa a los medios preparatorios tanto de la codificación mercantil como en la codificación procesal civil.

Entonces, si la supletoriedad pretende colmar una deficiencia o insuficiencia por la falta total o parcial de la institución, que impide dirimir el caso planteado, y si para ello la supletoriedad permite la integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida, es inconcuso que debe aceptarse que existe un reenvío del Código de Comercio (norma especializada) al Código Federal de Procedimientos Civiles (norma general), respecto al desarrollo de los medios preparatorios.

Todo lo cual permite afirmar el principio de completitud o plenitud del sistema jurídico, del que subyace el principio del legislador racional, quien evita las contradicciones o redundancias en el quehacer legislativo.

En ese orden de ideas, es inexacto no dar curso a los medios preparatorios a juicio, con base en la inaplicabilidad supletoria del artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles al de Comercio.

En las narradas circunstancias, debe revocarse la resolución impugnada, con la finalidad de conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, con pleni-

tud de jurisdicción, analice y se pronuncie sobre la procedencia de los medios preparatorios planteados, con base en lo dispuesto por el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, 77, 83, fracción IV, 85, fracción II y 91 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a José Covarrubias Azuela, contra actos del Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Proceso Oral en el Distrito Federal, consistente en la interlocutoria de diecisiete de abril de dos mil trece, en el recurso de revocación interpuesto por el quejoso en contra del auto de dos de abril de dos mil trece, mediante el cual la responsable determinó no admitir a trámite los medios preparatorios a juicio oral mercantil, promovidos por el quejoso. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Arturo Ramírez Sánchez y Virgilio Solorio Campos, contra el voto particular del Magistrado Víctor Manuel Islas Domínguez, quien deja como voto particular la parte considerativa de su proyecto desechado, habiéndose designado al primero de los nombrados para la elaboración y engrose del proyecto de mayoría.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular del Magistrado Víctor Manuel Islas Domínguez: El suscrito estima que el estudio de los agravios debe hacerse de manera distinta a la planteada en el recurso de revisión en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo vigente y conducen a confirmar la resolución recurrida por las consideraciones siguientes.—De las constancias generadoras del acto reclamado se desprende que: El aquí recurrente mediante escrito presentado ante el Juez Civil de Proceso Oral en turno de esta ciudad, solicitó medios preparatorios a juicio oral mercantil, con el siguiente argumento: "... a fin de que pueda allegarme de los medios preparatorios necesarios para demandar el pago adeudado, solicito a su Señoría requiera al Sr. Osio, dueño de la bodega donde recibió la mercancía, que exhiba ante este juzgado la siguiente documentación: a) Inventario de la bodega del periodo que va del 15 al 16 de junio de 2012.

b) Bitácora de la bodega del periodo que va del 15 al 16 de junio de 2012. c) Libro de registros de la mercancía que entra y sale de la bodega del periodo que va del 15 al 16 de junio de 2012. d) Comprobantes de las operaciones efectuadas en el periodo que va del 15 al 16 de junio de 2012. e) Correspondencia recibida entre el Sr. Osio y el Sr. Hernández durante el periodo del 15 al 16 de junio de 2012. ... Finalmente, el suscrito se reserva el derecho para iniciar cualquier acción de carácter civil, mercantil o penal que se desprenda de los documentos que el Sr. Osio exhiba ante este juzgado."—Mediante acuerdo de dos de abril de dos mil trece, el Juzgado Decimoséptimo Civil de Proceso Oral del Distrito Federal determinó que: "... del análisis integral del escrito inicial, se advierte que el promovente no expresa con exactitud el litigio cuya preparación se pretende seguir o que se teme, además que las pretensiones indicadas por el promovente, no se ajustan a ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 1151 del Código de Comercio, máxime que el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles que invoca el promovente, prevé una tramitación especial, de la cual el suscrito no es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390-Bis del Código de Comercio, por lo que no ha lugar a admitir los medios preparatorios."—Contra dicha determinación el ahora recurrente interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado.—Luego el inconforme promovió juicio de amparo contra esa resolución, posteriormente seguido el trámite correspondiente, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal negó el amparo solicitado contra el acto mencionado.—Sentencia contra la cual el quejoso interpuso recurso de revisión, que es materia del presente asunto.—El recurrente sostiene que el Juez de Distrito incorrectamente consideró que el numeral 1151 del Código de Comercio es limitativo y no puede ser suplido por el diverso 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el precepto 17 constitucional preceptúa que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, y el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, disposiciones de las que se desprende el derecho fundamental de acceso a la justicia de todo individuo, que debe ser tutelado por las autoridades jurisdiccionales, por eso la supletoriedad de los mencionados artículos 379 al 1151 del Código de Comercio implica el respeto del citado derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que en caso contrario se impediría al recurrente obtener los medios probatorios necesarios para demandar a su contraparte el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.—Además, según el recurrente, como un criterio analógico se resaltaba que sin importar que el numeral 1171 del Código de Comercio limite expresamente las providencias precautorias al arraigo y secuestro (sic), los Jueces deben hacerse de todos los medios a su alcance, es decir, podrán acudir supletoriamente al derecho civil.—Lo que según el inconforme encontraba sustento en la tesis I.3o.C.13 C (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1755, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE.—El artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho de toda persona a acudir a los tribunales del Estado Mexicano para que se le administre justicia. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. Ambos dispositivos consagran el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva. Pues bien, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en que para respetar, en forma plena, el derecho fundamental en comento, el Juez debe garantizar que la sentencia

que llegue a dictarse podrá materializarse en el mundo fáctico. De no ser así, la tarea jurisdiccional sería ilusoria. Es decir, de nada serviría dictar una sentencia si ésta no podrá cumplirse. En consecuencia, los Jueces deben utilizar todos los medios a su alcance para asegurar la materialización del fallo. Entre esos medios se encuentran las providencias precautorias, las cuales fueron implementadas por el legislador para evitar que surjan obstáculos que dificulten o impidan la ejecución de la condena. Pues bien, el artículo 1171 del Código de Comercio prohíbe la aplicación de otras medidas precautorias distintas al arraigo y al secuestro. Al establecer dicha prohibición, el referido dispositivo impone límites a la obligación del Juez de garantizar el cumplimiento de la sentencia, lo cual es injustificable. Esto, porque el Juez debe salvaguardar un derecho fundamental y, por esa razón, puede acudir a la totalidad de los medios previstos en el orden normativo para ese efecto. Así, la actuación del Juez no puede limitarse a dos providencias específicas, sino que éste podrá acudir a cualquier medida prevista en el derecho civil, dentro del cual se ubica el derecho mercantil, que estime eficaz para asegurar la materia del juicio, según la naturaleza de los derechos reclamados. De ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito se aparte del criterio sostenido en la tesis I.3o.C.623 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en junio de dos mil siete, Tomo XXV, página 1130, de la Novena Época.—Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Amparo en revisión 253/2011. Víctor M. González García. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.—Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.3o.C.623 C, de rubro: 'PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL, SU REGULACIÓN ESPECIAL NO ADMITE SUPLETORIEDAD DE LA LEY ADJETIVA LOCAL O FEDERAL.'.—Motivo de agravio que se considera infundado por las consideraciones siguientes: En primer lugar, no pasa inadvertido para el que suscribe, que el citado criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contendió en contradicción de tesis 415/2012, resuelta por la Primera Sala con el diverso emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, que determinó que sí es aplicable la tesis: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TUTELADA POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", toda vez que el artículo 1171 del Código de Comercio excluye la posibilidad de aplicar otro tipo de providencias, lo cual otorga seguridad y certeza jurídica al gobernado; y en la ejecutoria que resolvió dicha contradicción se precisó que: "De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 108/2012, respecto del criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, al resolver el amparo en revisión 253/2011.—Lo anterior es así, ya que los tribunales contendientes analizaron la convencionalidad del artículo 1171 del Código de Comercio, bajo la perspectiva de posible afectación al derecho humano de tutela judicial efectiva.—Por un lado, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil sostuvo que el artículo 1171 del Código de Comercio (34), no era contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en las vertientes de acceso a la justicia, debido proceso y ejecución de sentencias, previsto en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (35), 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (36), y 1.1., 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las siguientes consideraciones: 1) No obstaculiza que de obtenerse una sentencia favorable, ésta pueda ser ejecutada, en virtud de que únicamente se trata de una limitante al tipo de provi-

dencias precautorias que puedan solicitarse en un juicio mercantil, que obedece a la expeditéz de este tipo de juicios; 2) No obstaculiza el debido proceso; 3) La legislación mercantil, al prever un capítulo relativo a la ejecución de sentencias (artículos 1346 al 1348 del Código de Comercio) (37), garantiza los medios para ejecutar las sentencias definitivas, por lo que no impide el acceso a la justicia; 4) El precepto impugnado no impide el acceso a un tribunal en que se dirima la controversia de manera imparcial, ni impide que se haga efectiva la sentencia elevada a cosa juzgada, ya que en el caso concreto, no existe una resolución con esas características; 5) La denegación de la medida solicitada no obstaculiza la ejecución de la sentencia que pudiera dictarse a favor del quejoso, declarando la nulidad de la asamblea, ya que los acuerdos tomados en ella sólo afectan a los accionistas si no se hubieren inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, toda vez que su inscripción es para que surta efectos contra terceros; y, 6) Aunque se admitiera la medida solicitada, ello no sería obstáculo para que la asamblea pudiera tener efectos contra terceros, pues existen otros medios para darle ese mismo efecto y, en todo caso, inscrita o no la asamblea, ésta es válida hasta que no se declare su nulidad, por lo que pueden realizarse actos merced a la misma, por lo que la denegación de la medida solicitada no obstaculiza el acceso efectivo a la justicia.—Por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, al resolver el amparo en revisión 253/2011, sostuvo que el precepto legal impugnado sí era inconveniente por ser contrario a los artículos 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que si en el derecho civil mexicano se introdujo una serie de medidas para garantizar la ejecución de la condena (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), entonces una disposición que restringe el acceso a la totalidad de dichas providencias contraviene a las disposiciones citadas de la convención.—De esta manera, el punto de contradicción, en la forma en la que resolvieron los Tribunales Colegiados contendientes, consiste en determinar si el artículo 1171 del Código de Comercio, 'al prohibir la aplicación supletoria de las medidas cautelares previstas en el derecho civil' es contrario, o no, al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en la vertiente de ejecución de sentencias, prevista en el artículo 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el diverso artículo 1.1. que prevé la obligación de los Estados parte de la citada convención de respetar los bienes jurídicos tutelados en ella.—Lo anterior es así, ya que si bien ambos tribunales contendientes, al analizar la convencionalidad del artículo 1171 del Código de Comercio, interpretaron los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1., 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que el artículo 1171 del Código de Comercio, no era contrario a dichos preceptos; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que el artículo 1171 en estudio, sí era contrario a los artículos 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—Previo a la exposición del criterio que resuelve el presente asunto, resulta necesario exponer que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que cuando en una contradicción de tesis se advierta que la solución del problema jurídico que dio origen a la contradicción de criterios, no coincide ni se desprende de ninguno de los vertidos por los Tribunales Colegiados contendientes, debe resolverse el tema de fondo a fin de proteger la garantía de seguridad jurídica, y que para ello, debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados que originó la oposición de criterios (38).—Sobre esa base, se estima que en el caso no es procedente abordar el punto de contradicción

en los términos anunciados con anterioridad, toda vez que el motivo por el que se generó la diferencia de criterios, deriva de la circunstancia de que ambos Tribunales Colegiados parten de una premisa inexacta consistente en atribuir al artículo 1171 del Código de Comercio la prohibición de aplicar supletoriamente a la materia mercantil las medidas cautelares (de aseguramiento) que se encuentran previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.—En efecto, si bien la existencia de la contradicción de tesis quedó definida en los párrafos precedentes a partir de que era necesario determinar si el artículo 1171 del Código de Comercio, 'al prohibir la aplicación supletoria de las medidas cautelares previstas en el derecho civil' es contrario, o no, al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en la vertiente de ejecución de sentencias, prevista en el artículo 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el diverso artículo 1.1. que prevé la obligación de los Estados parte de la citada convención de respetar los bienes jurídicos tutelados en ella. ...—Resulta relevante que para arribar a tales criterios opuestos, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito partió de la base de que: El artículo 1171 del Código de Comercio establece la posibilidad de aplicar en los juicios mercantiles sólo dos medidas precautorias (secuestro y embargo), y no debe aplicarse supletoriamente el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el derecho mercantil se caracteriza por regular la circulación de mercancías (actos comerciales) con procedimientos más ágiles y expeditos que los civiles, para satisfacer las exigencias del tráfico de comercio; y además, en que de una comparación entre el artículo 1171 del Código de Comercio, con el diverso 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que no es procedente la aplicación supletoria del artículo civil federal a la materia mercantil, ya que las providencias precautorias sí se encuentran reguladas de forma clara y precisa en el artículo 1171 del Código de Comercio, toda vez que sólo permite dos supuestos para su procedencia, que son el arraigo de personas y el secuestro de bienes, por lo que no hay omisión en la ley, y ante la inexistencia de ello, no puede darse la supletoriedad solicitada, ya que no permite la aplicación de otro tipo de providencias.—En semejantes condiciones, el diverso Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito partió de la base de que: El artículo 1171 del Código de Comercio prohíbe en forma expresa la aplicación de medidas cautelares (sic) distintas al arraigo y al secuestro, no obstante que la protección del derecho fundamental de la plena ejecución de las sentencias implica que se acuda a la totalidad de las medidas previstas en el orden normativo civil del que forma parte el derecho mercantil, dado que el sistema de derecho civil reconoce que las partes pueden solicitar una serie de medidas para asegurar la materia del juicio, según la naturaleza de los derechos reclamados, medidas cautelares que el legislador estimó necesarias para garantizar la ejecución de las sentencias, por lo que las leyes cuya base es civil, no pueden desconocer la variedad de medidas incorporadas por el legislador al sistema; por ello, el artículo 1171 del Código de Comercio, es contrario a la Constitución (y a disposiciones en materia de convencionalidad), por excluir las medidas establecidas en el sistema normativo civil para materializar la ejecución de la condena. Es decir, que tanto para sostener que el artículo 1171 del Código de Comercio, es contrario al derecho humano a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de ejecución de sentencias (39), como para afirmar que tal precepto no es contrario al derecho humano a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de ejecución de sentencias (40), ambos tribunales contendientes partieron de la base de atribuir al artículo 1171 del Código de Comercio, la prohibición de aplicar supletoriamente a la materia mercantil las medidas cautelares (en particular las de aseguramiento) que se encuentran previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 384).—Así las cosas, como esta Primera Sala advierte que tal premisa

resulta inexacta, es inconcuso que la materia de la contradicción de tesis se debe resolver mediante la fijación del verdadero sentido y alcance conducente del artículo 1171 del Código de Comercio, pues acorde con su correcta interpretación, no se desprende que prohíba la aplicación supletoria de las medidas cautelares denominadas 'de aseguramiento' reguladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles (41), sino que solamente prohíbe la aplicación de cualquier medida precautoria distinta del arraigo de persona y del secuestro de bienes, pero respecto de las hipótesis concretas descritas en el diverso precepto 1168 del mismo código mercantil."—Después de realizar el estudio conducente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).— El artículo 1168 del Código de Comercio regula como medida cautelar las que denomina providencias precautorias, las cuales sólo pueden dictarse cuando exista temor de que: I) se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II) se oculten o dilapiden los bienes sobre los que ha de ejercitarse una acción real, y III) se oculten o enajenen los bienes sobre los que ha de practicarse la diligencia, siempre que la acción sea personal y el deudor no tuviera otros bienes. Por su parte, el numeral 1171 del mismo ordenamiento prevé que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el propio código y que exclusivamente serán, en caso de la citada fracción I, el arraigo de la persona y, en los casos de las mencionadas fracciones II y III, el secuestro de bienes. En ese sentido, si en el Código de Comercio el legislador solamente reguló y denominó expresamente y de manera completa y cerrada la medida cautelar que denominó providencias precautorias, entonces, cuando en un juicio mercantil se plantea la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, y ésta no se funda en alguna de las tres hipótesis mencionadas, es inconcuso que, por un lado, el juzgador estaría impedido para dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 señalado y, por otro, que al no poder establecer tal providencia precautoria, resultaría inaplicable la prohibición contenida en el diverso artículo 1171, dado que la anotada prohibición sólo tiene por objeto regular los términos y las condiciones para que opere la medida cautelar denominada providencias precautorias prevista en el referido artículo 1168, y en consecuencia, tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier medida cautelar que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil. En ese sentido, ante la solicitud de una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho, que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, sí sería aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del mismo ordenamiento, el contenido conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé como medida cautelar las denominadas medidas de aseguramiento, establecidas en sus artículos 384 a 388. Lo anterior conduce a esta Sala a apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio."—Sobre esa base, es evidente que no puede aplicarse al caso, el criterio señalado por el recurrente en su motivo de agravio, en razón de que las providencias precautorias

mencionadas en la tesis referida, no son los medios preparatorios a juicio previstos en el precepto 1151 del Código de Comercio que dispone: "Medios preparatorios del juicio.—Artículo 1151. El juicio podrá prepararse: I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar; III. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida; IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder; V. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía; VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior; VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo."—En efecto, en la tesis precisada por el recurrente y en la transcrita sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se interpretó el numeral 1151 del Código de Comercio, motivo del presente asunto, sino los diversos 1168 y 1171 del código invocado que prevén providencias precautorias diversas a los medios preparatorios, por tanto, no son aplicables al caso.—En ese orden de ideas, es infundado que el Juez de Distrito de manera incorrecta consideró que el numeral 1151 del Código de Comercio es limitativo y no puede ser suplido por el diverso 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque el precepto 17 constitucional dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales y que el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa que todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, de lo que se desprende el derecho fundamental de acceso a la justicia de todo individuo que debe ser tutelado por las autoridades jurisdiccionales, que por eso, la supletoriedad de los mencionados artículos 379 al 1151 del Código de Comercio implica el respeto del citado derecho fundamental de acceso a la justicia ya que, en caso contrario, se impediría al recurrente obtener los medios probatorios necesarios para demandar a su contraparte el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.—Contrario a ello, en la sentencia recurrida el Juez responsable correctamente determinó que la petición de medios preparatorios a juicio del aquí inconforme no encuadraba en ninguno de los supuestos establecidos en el ordinal 1151 del Código de Comercio y no podía aplicarse supletoriamente el 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque no existió omisión del legislador de regular dicha figura jurídica.—También el Juez de Distrito acertadamente señaló que la supletoriedad a que se refiere el artículo 1054 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la ley mercantil no se fijen todas las normas de una materia procesal y entonces haya lugar a aplicar la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia, sin embargo, si la ley mercantil no especifica excepciones a una regla general, no puede afirmarse que se esté ante una insuficiencia, sino que el legislador estimó pertinente no precisar excepciones, por lo que no procedía en ese caso aplicar supletoriamente la ley civil.—Asimismo, en la sentencia recurrida acertadamente se indicó que en el Código de Comercio se consentía acudir al Código Federal de Proce-

dimientos Civiles cuando en el primero de éstos no se encuentre regulada alguna institución jurídica o lo esté de manera defectuosa, para resolver alguna cuestión o controversia y el punto básico era que el derecho mercantil se caracterizaba por comprender a un conjunto de normas que regulan la circulación de mercancías; que por ello es distinto al derecho civil, ya que el mercantil es menos formalista que el otro, regula actos con propósito de lucro, es más flexible, más dinámico, activo y simplificado, con el fin de facilitar las operaciones con procedimientos más ágiles y expeditos que los civiles, por tener un objeto limitado a los actos comerciales, el procedimiento mercantil es de más rápida resolución con términos procesales limitados de menor extensión que los de materia civil, lo cual obedecía principalmente a la naturaleza mercantil de su objeto y a la necesidad de facilitar y atender las exigencias del tráfico de comercio.—En efecto, de las constancias generadoras del acto reclamado, se desprende que en el escrito de petición de medios preparatorios a juicio, el aquí recurrente solicitó al Juez natural que requiriera al Sr. Osio (sic), dueño de la bodega donde recibió la mercancía, que exhibiera ante el juzgado diversos documentos y que el Juez mencionado aplicara supletoriamente el numeral 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles para ello.—Sin embargo, tal como lo determinó el Juez de Distrito, la petición en comento no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 1151 del Código de Comercio.—También se destaca que el aquí recurrente en esa solicitud no precisó por qué la urgencia de tal petición o, en su caso, por qué únicamente con la exhibición de dichos documentos podía presentar la demanda correspondiente; de ahí que el derecho fundamental relativo al acceso a la justicia no se vio afectado, puesto que el propio promovente no especificó dichas circunstancias.—Al respecto, en cuanto al derecho fundamental de acceso a la justicia, el artículo 17 constitucional dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales y el precepto 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, disposiciones de las que se desprende que el Estado debe consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.—Ahora bien, de la propia ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se mencionó en líneas anteriores, se advierte que se encuentra plasmado el criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito en relación con dicho derecho fundamental, que el suscrito comparte, por las consideraciones siguientes.—Los medios preparatorios a juicio son determinadas diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente preconstitutivas de prueba y las mismas no forman parte del juicio, ya que como su nombre lo indica, preparan pero no son el mismo, aunque sirvan de apoyo a la acción o excepción que se intente.—El numeral 1151 del Código de Comercio, que menciona cuáles son los medios preparatorios a juicio y precisa los ocho supuestos citados en líneas precedentes para ello, no es contrario a los artículos 17 constitucional ni 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevén el derecho fundamental de acceso a la justicia, ni debe aplicarse supletoriamente el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el derecho mercantil se caracteriza por regular la circulación de mercancías (actos comerciales) con procedimientos más ágiles y expeditos que los civiles para satisfacer las exigencias del tráfico de comercio.—En efecto, fue intención del legislador delimitar voluntariamente la promoción de los medios preparatorios a juicio a esos ocho supuestos en los juicios mercantiles y no consideró pertinente para los fines y efectos del derecho comercial introducir a los procedimientos de este tipo

otros medios, como los documentos que solicitó el aquí recurrente, en los términos genéricos que lo hizo.—El derecho mercantil regula actos que persiguen propósitos de lucro o de especulación mercantil; mientras que el derecho civil abarca otros supuestos; por ello, el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles autoriza medios preparatorios en los juicios civiles, diversos de los previstos en el dispositivo 1151 del Código de Comercio.—Por consiguiente, el numeral 1151 del Código de Comercio no obstaculiza el acceso a la justicia en el plano del debido proceso, ya que sólo intenta limitar el tipo de medios preparatorios que puedan solicitarse en un juicio mercantil que obedece a la expeditéz de este tipo de juicios, sin que ello implique una regulación defectuosa sino únicamente un procedimiento especial que también limita la supletoriedad.—De ahí que es infundado el motivo de agravio relativo a que el numeral 1151 del código invocado, regula de manera deficiente los supuestos de procedencia, ya que si bien es cierto que prevé ocho supuestos, también lo es que su texto no prevé un supuesto que sea general y, a su vez, tampoco establece expresamente que dichos supuestos sean limitativos, prohibiendo la aplicación supletoria del numeral 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual sí prevé distintos medios preparatorios, por tanto, debe aplicarse la regla precisada en el artículo 1054 del Código de Comercio que dispone que "en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva".—Por otra parte, de la petición del aquí recurrente en la que solicitó como medios preparatorios a juicio oral mercantil la exhibición de diversos documentos, no se advierte que haya precisado que únicamente con dichos documentos puede presentar la demanda que pretende, por ello la negativa de ordenar dicha diligencia con fundamento en el numeral 1151 del Código de Comercio, no vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia.—Efectivamente, dicho precepto no impide el acceso a un tribunal en que se dirima la controversia de manera imparcial, en virtud de que se trata de medios preparatorios a juicio solicitados en un juicio mercantil, que es de naturaleza expedita, sencilla y concreta, para facilitar los actos de comercio.—Por ello, la negativa a solicitar a determinada persona que exhiba diversos documentos que no están previstos en el artículo 1151 del Código de Comercio, no constituye un obstáculo para la presentación de la demanda en la que se haga valer lo que se estime conducente.—En ese contexto, es infundado que el Juez de Distrito debió considerar que el derecho mercantil es una disciplina que no requiere de solemnidades, formalidades, ni de requisitos determinados para que sus actos sean válidos, ya que los comerciantes deben tener las herramientas procesales suficientes con las que puedan allegarse de los medios probatorios necesarios, ya sea de su contraparte o de cualquier tercero relacionado, para poder acudir a juicio en caso de una controversia.—Contrario a ello, de una comparación entre el artículo 1151 del Código de Comercio con el diverso 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que no es procedente la aplicación supletoria del Código Civil Federal a la ley mercantil, ya que los medios preparatorios a juicio, sí se encuentran regulados de forma clara y precisa en el referido artículo 1151, toda vez que sólo permite ocho supuestos para su procedencia, por lo que no hay omisión en la ley y, ante la inexistencia de ello, no puede darse la supletoriedad solicitada, ya que no permite la aplicación de otro tipo de providencias.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), con número de registro 2003161, sustentada por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro y texto siguientes: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.".—De igual manera, el que suscribe considera que la supletoriedad no es procedente porque no es acorde con el objeto del derecho mercantil que regula los actos de comercio, además, su procedimiento es menos formalista que el civil, lo que lo hace más ágil y expedito, y obedece a la necesidad de facilitar y atender las exigencias del tráfico de comercio, esto último de acuerdo con el artículo 1o. del Código de Comercio.—Entonces, el hecho de que el referido numeral 1151 del Código de Comercio regule sólo ocho supuestos en relación con los medios preparatorios a juicio, no impide el acceso a la justicia ya que, en el caso concreto, no se está ante la ejecución de una sentencia, sino de la solicitud de una medida provisional antes de juicio y, por ello, tampoco hay necesidad de que exista una aplicación supletoria.—En consecuencia, ante la ineficacia jurídica de los agravios y toda vez que no se actualiza hipótesis en que proceda suplir la queja deficiente en términos del artículo 79, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Amparo vigente, ni se aprecia *ex officio* que los preceptos aplicados a la parte quejosa contravengan algún derecho fundamental reconocido por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos de que el Estado Mexicano es parte, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Este voto se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LOS REGULA CUANDO SE REQUIERA INSPECCIONAR DOCUMENTOS O COSAS PARA ENTABLAR UNA DEMANDA, POR LO QUE ESTA INSUFICIENCIA SE SUPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El artículo 1151 del Código de Comercio no regula el supuesto genérico para preparar el juicio cuando se requiera inspeccionar documentos o cosas para entablar una demanda. La insuficiencia de la ley para dirimir dicho caso, se suple con lo dispuesto por el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En efecto, el artículo 1054 del Código de Comercio acepta la supletoriedad de esa codificación adjetiva civil; tanto en el Código de Comercio como en el

citado catálogo instrumental civil se comparte la base jurídica de que un juicio sea preparado mediante la exhibición de cosas o documentos, solamente que la ley que se pretende suplir lo regula por hipótesis específica (artículo 1151, fracciones II, III y IV) y la ley supletoria, en forma genérica (artículo 379); y no existe disposición alguna que impida la aplicabilidad de los medios preparatorios a supuestos no comprendidos en el citado artículo 1151. Así, la supletoriedad en el caso opera mediante la integración y reenvío de una ley especializada a otro texto legislativo que fija los principios generales de la institución suplida, como confirmación del principio de completitud del sistema jurídico, del que subyace el postulado del legislador racional, quien evita contradicciones o redundancias en el quehacer legislativo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.10 C (10a.)

Amparo en revisión 249/2013. José Covarrubias Azuela. 19 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Relator de la mayoría: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. A QUIEN DEMUESTRE CON LAS FACTURAS RESPECTIVAS QUE LAS ADQUIRIÓ "DE SEGUNDA MANO" EN TERRITORIO NACIONAL, NO PUEDE CONSIDERÁRSELE COMO IMPORTADOR DIRECTO. De conformidad con el artículo 52 de la Ley Aduanera, están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior, las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las que extraigan de él; asimismo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la entrada al país se realiza por el propietario o tenedor de las mercancías, por su destinatario en los casos de importación, y por el mandante, respecto de los actos que hubiera autorizado a sus mandatarios. Consecuentemente, cuando una persona demuestra con las facturas respectivas que adquirió mercancía de procedencia extranjera "de segunda mano" en territorio nacional, no puede considerársele como importador directo y, por ende, no existe sustento para determinarle las contribuciones referidas, en virtud de que las importaciones no pueden realizarse dos veces; por lo cual las autoridades aduaneras deben seguir el procedimiento correspondiente y requerir al importador directo que acredite la legal estancia en el país de la mercancía en cuestión, pues, de lo contrario, su determinación será ilegal, por hallarse desvirtuada la presunción indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.105 A (10a.)

Amparo directo 802/2011. Juan Manuel García Carrillo. 26 de abril de 2012. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MERCANCÍAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LAS CÓRNEAS HUMANAS Y, POR TANTO, SI SON ABANDONADAS EN RECINTOS FISCALIZADOS, LES RESULTA APLICABLE EL MECANISMO DE APROPIACIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO. De conformidad con los artículos 1o. y 2o., fracción III, 3o., 11, 14, 23, 29, 30 y 32 de la Ley Aduanera, el concepto "mercancías" se utiliza como un término único, referido de manera general a la entrada de objetos al territorio nacional o a su salida de él, en vía de ser importados o exportados, o sea, todo producto, artículo, efecto o bien, incluso que legalmente resulte inalienable o irreductible a propiedad particular. Así, la división y calificación de las mercancías, su control, los medios en que son introducidas y extraídas del país, así como lo relativo a su guarda y custodia previas al despacho, constituyen una potestad propia de la autoridad aduanera. Consecuentemente, las córneas humanas, aun cuando sean parte del cadáver de un ser humano, ya sea como tejido u órgano, deben considerarse como mercancías para efectos de la ley citada, pues excluirlas de la potestad aduanera conllevaría dejar en la indefinición jurídica su destino. Por tanto, si son abandonadas en recintos fiscalizados, les resulta aplicable el mecanismo de apropiación en favor del fisco federal, previsto en el artículo 145 del ordenamiento mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.A.14 A (10a.)

Amparo directo 696/2013. Almacenadora GWTC, S.A. de C.V. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: René Castro Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIEMBROS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SU ADS-

CRIPCIÓN COMO “POLICÍAS” ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PERTENENCIA A ESAS CORPORACIONES Y, POR ENDE, SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE DEMUESTREN REALIZAR FUNCIONES DE ASESORES JURÍDICOS O AYUDANTES EJECUTIVOS O QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAL DE CONFIANZA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la naturaleza jurídica de los policías municipales y judiciales al servicio del Estado de México y de sus Municipios, sustentó la jurisprudencia por contradicción P./J. 24/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: “POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”. Consecuentemente, la adscripción como “policía” a una dirección general de seguridad pública y tránsito municipal de la entidad federativa mencionada, es suficiente para acreditar la pertenencia del elemento a esa corporación y, por ende, su exclusión del régimen general de las relaciones Estado-empleado conforme a la referida jurisprudencia, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, en relación con los preceptos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, no obstante que demuestre realizar funciones de asesor jurídico o ayudante ejecutivo o que tiene el carácter de personal de confianza, pues al pertenecer a un cuerpo de seguridad pública, las discrepancias existentes entre éste y sus miembros son de carácter administrativo y no laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.98 A (10a.)

Amparo directo 310/2011. Ignacio Corona Zarco. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Ángel Corona Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE TANTO EN EL CITATORIO COMO EN EL ACTA CORRESPONDIENTES APAREZCA EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL A LA QUE VA DIRIGIDA Y SE ABREVEIE EL TIPO DE SOCIEDAD MERCANTIL DE QUE SE TRATE, NO LLEVA A CONSIDERAR QUE SE ESTÉ ANTE UNA PERSONA DISTINTA.

La circunstancia de que tanto en el citatorio como en el acta de una notificación en materia administrativa aparezca el nombre de la persona moral a la que va dirigida y se abrevie el tipo de sociedad mercantil de que se trate, por ejemplo, "S.A. de C.V." para una sociedad anónima de capital variable, no lleva a considerar que se esté ante una persona distinta, pues, de estimar lo contrario se llegaría a un absurdo formalismo, no obstante que de los artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte, respectivamente, que una sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, y que su denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y, al emplearse, irá siempre seguida de las palabras "sociedad anónima" o de su abreviatura "S.A.", de lo que se sigue que existe regla expresa en el ordenamiento jurídico mexicano que autoriza emplear indistintamente dicha expresión o su abreviatura. Aunado a ello, el artículo 215 del propio ordenamiento, que regula expresamente a la sociedad anónima de capital variable, prevé que a la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras "de capital variable", y si bien es cierto que este precepto no prevé expresamente la facultad de utilizar la abreviatura "C.V.", también lo es que se estima válido aplicar análogamente el diverso 88, que autoriza usar indistintamente las palabras completas o su abreviatura, pues se entiende que su uso en ese caso, es común en el lenguaje comercial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.95 A (10a.)

Amparo directo 814/2013. D' Angelo Fábrica de Calzado, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OBLIGACIONES. EL ACUERDO QUE FACULTA A UN CONTRATANTE A CANCELAR EL CONTRATO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL OTRO, NO OPERA AUTOMÁTICAMENTE.

Conforme a la interpretación jurídica contemplada en el artículo 1851 del Código Civil Federal, que privilegia el texto del documento en que se consignan las obligaciones, si en la cláusula de un contrato se estipula que ante el incumplimiento de una parte a sus obligaciones, la otra parte queda facultada para cancelar, modificar o rescindir el acuerdo de voluntades, la mera actualización del incumplimiento no trae como consecuencia jurídica, automática e inmediata, la cancelación, modificación o resolución de lo pactado, mientras la contraparte no exprese su voluntad de hacer uso del derecho surgido de la contumacia del otro. Esta interpretación encuentra sustento en las razones que se exponen a continuación. El vocablo facultad se encuentra definido por el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, como conceder facultad a alguien para hacer lo que sin tal requisito no podría, y la voz facultad la define, en sus primeras dos acepciones, como aptitud, potencia física o moral, y poder, derecho para hacer algo. Guillermo Cabanellas dice, en su Diccionario Enciclopédico, que en significados puramente jurídicos, el concepto facultad se refiere a un derecho subjetivo, a un poder, a una potestad, y lo vincula a las palabras atribuciones, opciones, licencia o permiso. El Antiguo Diccionario Escriche describe facultad, como la potencia o virtud, la licencia, permiso o autorización, la libertad que uno tiene para hacer alguna cosa. En esa línea de significados, cuando el supuesto pactado en la cláusula de un contrato establece que el incumplimiento del contratante a una o más obligaciones contraídas en un contrato, nacerá el derecho o facultad para el otro, de generar determinada consecuencia para el contrato, como no renovar una póliza de seguro, rescindir el contrato, etcétera; al producirse el incumplimiento queda abierta la posibilidad del ejercicio de esa facultad, actitud o libertad, pero también la de su no ejercicio, atendiendo a las razones y conveniencias de quien tenga derecho a exigirlo. Por tanto, es indispensable, lógica y jurídicamente, la exteriorización de la voluntad de quien cuenta con esa facultad de notificar por un medio fehaciente, y hacerlo saber a la contraparte, precisamente por su consecuencia de variar lo estipulado en un aspecto

importante para ambas partes, pues la decisión de una persona sobre cualquier cosa sólo puede producir efectos jurídicos cuando es objeto de exteriorización, ya que antes sólo queda en el campo de las intenciones; esta exteriorización es mayormente necesaria, si la determinación unilateral de alguien va a producir efectos jurídicos en la esfera de otras personas, por lo que éstas deben conocerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.23 C (10a.)

Amparo directo 387/2013. Claudio Amado Sandoval Galicia. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Blanca Estela Mendoza Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OPERACIONES PELIGROSAS E INSALUBRES EN LA INDUSTRIA PETROLERA. AUN CUANDO EN EL CONTRATO COLECTIVO SE HAYA ESTABLECIDO QUE PARA REALIZARLAS SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DEL PATRÓN, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME PRESTACIONES QUE DERIVAN DE SU REALIZACIÓN, CORRESPONDE A AQUEL DEMOSTRAR QUE EN CASOS SIMILARES HA EMITIDO DICHA AUTORIZACIÓN. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 16/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 28, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SÓLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.", sostuvo: "... la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a la legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito ..."; por ende, cuando se trata de acreditar la autorización patronal previa y por escrito para tener derecho al pago de las prestaciones que se deriven de la realización de operaciones peligrosas e insalubres a que se refieren las cláusulas 62, 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el sindicato de trabajadores petroleros de la República Mexicana, bienio 2009-2011, corresponde al patrón demostrar que, en casos similares, ha emitido dicha autorización, a fin de que el obrero tenga la carga probatoria de acreditar que

obtuvo el permiso; ello porque donde existe la misma razón debe imperar la misma disposición.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.C.T.3 L (10a.)

Amparo directo 796/2013. Petróleos Mexicanos y otros. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretario: Ricardo García González.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SI EL CONTRIBUYENTE A QUIEN DEBE PRACTICARSE SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y LA AUTORIDAD LA EMITE CON IMPRECISIÓN E INCERTIDUMBRE, DIRIGIÉNDOLA COMO SI AQUÉL FUERA UN CAUSANTE UNIVERSAL Y EN ACTIVO, ELLO LA HACE GENÉRICA EN SU OBJETO Y DEJA AL ARBITRIO DE LOS VISITADORES EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.

AMPARO DIRECTO 909/2012. 29 DE AGOSTO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN GARCÍA OROZCO. PONENTE: HUGO SAHUER HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LUCÍA ELENA HIGAREDA FLORES.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Análisis de los conceptos de violación.

El cuarto concepto de violación y una parte del segundo son esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional.

En ese cuarto concepto de violación, el quejoso aduce:

a. Le causa agravio el considerando séptimo de la sentencia reclamada por violar en su perjuicio el contenido de los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, por falta de aplicación de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al declarar infundado el argumento hecho valer en el tercer concepto de impugnación en el que sostuvo que la orden de visita domiciliaria es ilegal por ser una orden genérica, con base en: a) le pidió documentación que no correspondía a su situación fiscal; y, b) al exigirle documentación que no es propia de su cualidad de persona física;

b. La Sala indebidamente considera infundados sus argumentos, bajo la consideración de que lo que hizo la autoridad fiscal fue transcribir en sus

términos el contenido de una porción del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, lo que resulta contradictorio y no resuelve la litis, al aseverar que no es genérica la orden de visita domiciliaria por haberse citado una norma general, porque ello fue lo que ocasionó la ilegalidad, el no particularizar el acto de molestia, el no llevar a una situación particular la orden de visita, violenta los extremos contenidos en el artículo 16, undécimo y penúltimo párrafos, el cual, al equiparar la orden de visita domiciliaria a una orden de cateo, exige que se señale, con toda precisión ... el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan ...; de donde se desprende que la orden de visita domiciliaria debe ser, en extremo, precisa en aquello que se va a buscar, de manera que, genéricamente se transcribe una porción normativa, lo correcto es concluir que se trata de una orden de visita genérica que no dijo exactamente lo que se buscaba atendiendo a su situación particular, sino en general, se transcribieron las previsiones del Código Fiscal de la Federación, lo que demuestra su generalidad.

c. El quejoso aduce también violación a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la autoridad responsable omitió resolver la cuestión efectivamente planteada al abstenerse de resolver si la orden de visita domiciliaria es genérica por exigirle la presentación de libros sociales, bajo el argumento de que debió exponer razonadamente los argumentos y fundamentos que sustentan tal aseveración; cuando los argumentos que hizo valer en el tercer concepto de impugnación, en relación con los documentos que le fueron solicitados son propios de las personas morales o sociedad, que no es producto de una ficción jurídica y de una constitución ante fedatario público, por ello la orden debe considerarse genérica, ya que no obstante de ser persona física le fue requerida documentación de una persona moral, y su vida jurídica no se integra por libros sociales y por ello es fácil concluir que el administrador local de auditoría fiscal de Morelia le requirió indiscriminadamente diversa documentación, lo que es contrario a la especificidad que debe existir en la orden de visita domiciliaria.

d. Que como se podrá apreciar, entonces sí expresó argumentos a partir de los cuales se debe considerar a la orden de visita domiciliaria como genérica por requerirle libros sociales, lo que es un hecho notorio que son propios de las personas morales y no de las personas físicas, por lo cual resulta que sin justificación, la autoridad responsable se abstuvo de resolver la cuestión efectivamente planteada, toda vez que sí expresó argumentos suficientes para evidenciar por qué es genérica la orden de visita domiciliaria que le exigió la exhibición de libros sociales; abstención que violentó sus derechos humanos y sus garantías judiciales reconocidas en los artículos 14 y 17 constitucionales y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mientras que en la porción señalada del segundo concepto de violación, el quejoso adujo:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales por falta de aplicación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y a sus derechos humanos de audiencia, legalidad y acción procesal ya que indebidamente reconoce la validez de la resolución determinante de crédito fiscal por exigirle información que jurídica y materialmente le era imposible presentarla, sin fundar ni motivar tal exigencia, porque se trata de documentación en poder de la empresa que en términos de los artículos 86, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 28, fracción III y 30, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, forma parte de su contabilidad y por ello tal persona moral la debe conservar en su domicilio, de forma tal que la sentencia que se recurre resulta violatoria de sus derechos humanos al no fundar ni motivar cómo es que estaba obligado a presentar documentación ajena.

2. Porque de conformidad con el artículo 30, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes están obligados a conservar su contabilidad por un plazo de cinco años, siendo el caso que el ejercicio revisado fue dos mil tres y comenzó a practicarse a su persona dicha revisión, seis años después, de manera que por una parte no estaba obligado a presentar documentación que no es de su propiedad; y, por otra, debido a la época de la revisión, la persona moral ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, ya no estaba obligada a conservarla.

3. La Sala responsable legitima un criterio excesivo y no autorizado y, por tanto, arbitrario y violatorio del artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda vez que en la orden de visita domiciliaria se le requirió poner a disposición de los visitadores la documentación que formara parte de su contabilidad, no así la documentación que formara parte de la contabilidad de terceras personas, por lo que no estaba obligado a presentar dicha documentación, en primera, porque nadie está obligado a lo imposible, en este caso, a presentar documentación ajena y, en segunda, porque la orden de visita domiciliaria no le obligaba a ello.

4. Además de que quedó demostrado que, durante el ejercicio revisado no realizaba actividad alguna que le obligara a llevar contabilidad.

Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que tales conceptos de violación son fundados en cuanto a que, como lo aduce el quejoso, la autoridad responsable transgredió los principios de congruencia y exhaustividad insertos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al dictar esta parte de la sentencia reclamada, porque de acuerdo con su postura, al analizar el tercer concepto de impugnación la Sala responsable considera que la orden de visita domiciliaria no es genérica porque:

- El último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil ocho, establece que en los casos en los que las demás disposiciones de ese código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Luego parte de la base de que atendiendo a la circunstancia de que, por el ejercicio fiscal dos mil tres, cuando el quejoso se encontraba en suspensión de actividades, válidamente:

- La autoridad demandada al emitir la orden de visita domiciliaria no se encontraba en condiciones objetivas de precisar la documentación e información que éste debía proporcionarle con motivo de esa visita domiciliaria, precisamente por desconocer si, a pesar de encontrarse en suspensión de actividades desde el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, realizó actividades en el ejercicio fiscal dos mil tres y, en su caso, no resultaba ilegal que en esa orden se haya señalado que "se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: Los libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales, papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos, los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de sus operaciones y proporcionarle todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia ..."; pues el supuesto en el que se ubica el contribuyente es similar a una persona que no está dada de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, y en ambos casos la autoridad fiscal desconoce si realiza o no actividades económicas por las que debía pagar impuestos, en su caso cuáles y el régimen fiscal en el que debía tributar, entonces destaca que la documentación requerida es la que establece el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, como aquella que integra la contabilidad, lo que confirma que la autoridad demandada con base en los elementos objetivos con los que contaba se apegó a la ley.

- Después, la Sala consideró que tampoco revela ilegalidad esa orden, por el hecho de que a través de ella la autoridad fiscal le haya requerido se pusiera a disposición del personal visitador, entre otros, los "libros sociales", pues ello debe considerarse atendiendo a ese desconocimiento sobre si el hoy quejoso estaba realizando o no actividades por las que estuviera obligado al pago de contribuciones y, en su caso cuáles y, el régimen en el que debía tributar,

del que depende todo tipo de contabilidad que se encontrara obligado a llevar y, por ende, mantenerla a disposición de las autoridades fiscales. Culmina diciendo que el señalamiento realizado por el demandante, resulta inatendible, pues es completamente omiso en exponer razonadamente los argumentos y fundamentos que sustenten la aseveración de que quienes están obligados a llevar libros sociales son únicamente las sociedades o personas morales; empero, considera que tales argumentos resultan inatendibles pues es completamente omiso en exponer razonadamente los argumentos y fundamentos que sustenten tal aseveración.

Los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están previstos en el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; para lo cual se examinarán, en su conjunto, los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

En este sentido, el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, de una manera integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión.

Por lo que ve al principio de congruencia, estriba en que la sentencia debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna.

Dicho lo anterior, se tiene que en el tercer concepto de impugnación vertido en la demanda de nulidad, el hoy quejoso adujo:

"Tercero. Me causa agravio la resolución determinante de créditos fiscales, al provenir de una orden de visita domiciliaria genérica al pedirme documentación que no estaba obligado a llevar, porque en el ejercicio fiscal revisado, me encontraba suspendido en mis actividades, así como información que es imposible que posea al ser propia de las personas morales. ...

"La anterior redacción constituye una solicitud genérica de información que no considera la situación fiscal que guardaba en el ejercicio revisado,

además de girarla tal y como si fuese una persona moral, consideraciones por las cuales dicha orden de visita debe considerarse genérica y contraria al artículo 38, fracción IV y 43 del Código Fiscal de la Federación. (sic)

"Asevero lo anterior, ya que durante el ejercicio revisado me encontraba en suspensión de actividades, es decir, no desarrollé actividad alguna por la que debiera tributar y, por lo tanto, informar al Registro Federal de Contribuyentes; entonces, al estar suspendido en mis actividades durante el año en revisión, no estaba obligado a llevar contabilidad alguna.

"Derivado de lo anterior, lo que en principio de cuentas el administrador local de auditoría fiscal debió realizar fue requerir emitir una orden de visita conforme a mi situación fiscal, la cual sin duda era de su pleno conocimiento por constar en el Registro Federal de Contribuyentes que controla el Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, al emitir indiscriminadamente un listado de información y documentación que posiblemente deba poseer y posiblemente no, sin duda se trata de una orden de visita genérica que no señala con precisión el objeto de la misma.

"Por otra parte, el administrador local de auditoría fiscal me requiere la exhibición de libros sociales, siendo que tales documentos son propios de las personas morales o sociedades, y el suscrito en mi carácter de persona física no puedo tener libros sociales, ya que no soy producto de una ficción jurídica y de una constitución ante fedatario público, como es el caso de las personas morales, motivos por los cuales, la orden de visita debe considerarse genérica, ya que no obstante ser persona física, me fue requerida la exhibición de documentación propia de una persona moral.

"En tal sentido, al emitir una orden de visita domiciliaria, el funcionario facultado para ello, a su vez faculta a los visitantes a hacer todo aquello establecido en la orden, sin existir fundamento alguno para pensar, que la irregularidad en una orden de visita esté supeditada a su manifestación, ya que desde el momento que el domicilio del gobernado es violado con la orden de visita, se genera incertidumbre jurídica por su generalidad y de manera permanente está el gobernado expuesto al menoscabo de sus derechos, ya que en todo momento los visitantes pueden decidir discrecionalmente, en el caso concreto, qué tipo de información solicitar o cuál no, es decir, el actuar de los visitantes está supeditado al contenido de la orden, y no la orden al actuar de los visitantes, por lo cual, desde el momento de su emisión y notificación, la orden de visita permanece inmutable, y por lo tanto desde su nacimiento es legal o ilegal sin estar sujeta dicha validez o ineficiencia a actos ulteriores.

"Es importante precisar, por lo tanto, que una orden de visita genérica por sí misma da inseguridad al gobernado y por lo tanto es contraria al texto del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que, la orden de visita genérica le genera incertidumbre al no saber qué actitud asumir o como cumplir con lo ordenado por la autoridad fiscalizadora, ya que como propósito de ser preciso en el objeto de la visita es no dejar en estado de indefensión al gobernado, es decir, con el solo hecho, de ser genérica deja en estado de indefensión al gobernado, por lo que en sí misma la orden de visita imposibilita las defensas del particular al recibir un acto de molestia y violación de su domicilio con una orden de visita que le obliga a poner a disposición de la visitadora documentación que por su naturaleza es imposible que poseyera sin poder hacer más.

"A su vez, la generalidad en la orden de visita domiciliaria trasciende al sentido de la resolución determinante de créditos fiscales, ya que en principio la misma no existiría si la autoridad se hubiese abstenido de ejercer sus facultades de comprobación al amparo de una orden de visita ilegal e inconstitucional, es decir, de haber respetado sus derechos no se hubiese desarrollado la visita al amparo de dicha orden, y no de haberse desarrollado la visita no existiría como consecuencia de dicha orden viciada, la resolución impugnada.

"Sostenemos en conclusión que se trata de una orden genérica, toda vez que en la misma se requiere de manera genérica la exhibición de una serie de documentos sin considerar las características especiales del contribuyente visitado, como lo es el ser persona física, no obstante conocer tal circunstancia. ...

"Como claramente se desprende de la parte conducente de la jurisprudencia antes transcrita, resaltada por nosotros, interpretada a contrario sensu por una orden de visita genérica por sí misma, da inseguridad al gobernado y por lo tanto es contraria al texto del artículo 16 constitucional; y, por otra parte el hecho de que el visitador revise sólo alguna parte de la documentación referida en la orden, es un asunto propio del desarrollo de la visita y no del contenido de la orden, la cual es ilegal, y en este caso inconstitucional por el hecho de ser genérica, es decir, si el administrador local de auditoría fiscal hubiera respetado mis derechos, si me hubiera obligado a presentar exclusivamente los elementos propios de mi régimen fiscal, considerando que me encontraba en suspensión de actividades, así como los elementos relativos a mi naturaleza jurídica, al ser una persona física que nací y fui constituido, ni soy una ficción jurídica, producto del acuerdo de voluntades entre dos o más personas, sino una persona en sí misma, un ser humano, y por lo tanto mi vida jurídica no se integra por libros sociales como lo son actas de asamblea,

actas de reuniones del consejo de administración, acuerdos corporativos y patrimoniales de disminución o aumento de capital, por ejemplo, que es la información que contienen los libros sociales y que absurdamente me fueron requeridos.

"Entonces, si soy una persona física que evidentemente no llevo libros sociales, es fácil concluir de que de manera genérica el administrador local de Auditoría Fiscal de Morelia, me requirió indiscriminadamente diversa documentación sin considerar las circunstancias específicas de mi persona, es decir, se trata de un listado general para ver cuál de todos los documentos ahí enlistados atinan los visitantes, y ello es contrario a la especificidad que debe existir en la orden de visita domiciliaria.

"Por lo anterior, es que esa Sala Regional deberá decretar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de créditos fiscales, al ser consecuencia de un procedimiento fiscalizador, cuya orden de visita se encuentra en el supuesto del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

La autoridad hoy tercera perjudicada, al dar respuesta a este concepto de impugnación en su contestación de demanda señaló lo siguiente:

"... En principio se solicita a esa H. Sala Fiscal, dejar en claro que aun y en el supuesto caso, que el actor acreditará que se encuentra en suspensión de actividades, no por ello el contribuyente se sustrae de su realidad fáctica, pues las actividades las realizó, y mi representada, en ejercicio de facultades discrecionales, válidamente puede revisar, pues caso contrario, limitaría la verificación por parte de mi representada del cumplimiento de las obligaciones fiscales, durante el tiempo en que estuvo suspendida, situación que no es así. En efecto, incluso puede seguir ejerciendo diversas actividades que no impliquen la realización del hecho imponible de los impuestos a que se encuentra sujeto e igualmente puede ejercer los derechos que en materia tributaria le corresponden; pero al mismo tiempo debe cumplir con las obligaciones fiscales a que se encuentra obligado, más aun cuando obtuvo ingresos de los que no acredita su procedencia, por lo que la autoridad tiene plena facultad para ejercer sus facultades de comprobación, y el actor se encuentra obligado a contar con la documentación comprobatoria que soporte los ingresos que obtuvo en el periodo revisado a efecto de que la autoridad conozca su procedencia y revisar si se cumplió con las obligaciones tributarias que tiene dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes.

"Una vez precisado lo anterior, es de señalar que deviene infundado el concepto de impugnación que se contesta, toda vez que la orden de visita con

número de oficio ***** (sic) de fecha 11 de febrero de 2008, en donde el administrador local de Auditoría Fiscal de Morelia, con sede en Morelia, Michoacán, ordena la práctica de una visita domiciliaria, en donde se le requiere a la contribuyente que mantenga a disposición del personal autorizado, todos los elementos que integran la contabilidad, como son: los libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tenga relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión, determinando que, como el contribuyente está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales, como lo es el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, la revisión abarcó el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, por lo que se debió presentar la declaración del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones antes referidas.

"De lo anterior se observa que la autoridad requirió la documentación a la que estaba sujeta a llevar el contribuyente, en virtud de que debió declarar, en dicho ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, de ningún lado se observa que dicha orden sea genérica puesto que se reitera, el objeto de la orden de visita domiciliaria en comento, quedó debidamente precisado, al haberse señalado específicamente las contribuciones materia de revisión; siendo que la posterior determinación del crédito fiscal que se controvierte, es sólo una consecuencia de la verificación practicada por mi representada del cumplimiento del hoy enjuiciante de sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

"Además la parte actora en forma alguna niega ser sujeto de las obligaciones por las cuales se le ordenó la revisión, y que constituyen el objeto de la misma, por lo que de ninguna forma se puede considerar la misma como una orden genérica.

"Por tanto, se cumple efectivamente con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, así como con lo exigido por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación,

"...

"Ahora bien, respecto a que la exhibición de libros sociales, al ser la contribuyente una persona física y no moral, no tiene la obligación de contar con ellos, puesto que dichas documentales corresponden únicamente llevarlos a

una persona de tipo moral; es oportuno enfatizar que la finalidad perseguida por la autoridad al emitir la orden de visita y requerir la presentación de dichos libros, lo es en virtud de ejercer las facultades de comprobación de las obligaciones fiscales, correspondiente al periodo del 1o. de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, periodo donde la autoridad desarrolla sus facultades de comprobación y revisión, tal y como ha quedado demostrado en líneas anteriores; siendo oportuno concluir que el mismo fue requerido por mi representada en el pleno uso y ejercicio de sus facultades con la finalidad manifiesta de precisar, o en su caso indagar, la existencia de alguna sociedad que el contribuyente pudo contraer, lo anterior resulta así para que mi representada no se viera limitada en sus facultades de comprobación, resultando en consecuencia legal la solicitud de exhibición de dicha probanza documental.

"Así, la autoridad fiscalizadora precisa el objeto de la revisión, al señalar que en el ejercicio de sus facultades de comprobación, verificará el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por lo anterior, queda satisfecho el requisito de fundamentación y motivación contenido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, sin que el actor logre desvirtuar la legalidad de la misma.

"En efecto ello es así, toda vez que bajo ese contexto, es de considerarse que la resolución impugnada no es fruto de un acto viciado, pues se ha demostrado que el oficio que ordena la práctica de una visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose, que se expresen los razonamientos tendientes a adecuar el caso en concreto a esa hipótesis normativa, por lo tanto, queda debidamente satisfecha la exigencia que establece el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que los actos administrativos deben de estar debidamente fundados y motivados; en ese sentido, sólo se podrá estimar que fueron transgredidas las garantías individuales del promovente, cuando los razonamientos sean imprecisos y que no proporcionen elementos del gobernado para defender sus derechos, cosa que en el presente caso no acontece, por lo tanto, este agravio se considera infundado. ...

"Por tales consideraciones es de concluirse que la orden de visita, no se considera genérica, como pretende el actor, por lo antes referido, en el sentido de que se especificó a quién iba dirigido, qué ejercicio se iba a revisar, los impuestos a los que estaba afecto y demás formalidades que señala el artículo 16 de la Constitución Federal, como de los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

"Sin que sea óbice para concluir lo anterior, el hecho de que argumente que al encontrarse en suspensión de actividades, no se encontraba obligado a llevar contabilidad, siendo que es importante precisar que en el caso no aporta a la presente instancia su aviso de suspensión de actividades con el que demuestre lo que afirma, no obstante ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas, residentes en México, se encuentran obligadas al pago del citado impuesto, respecto de todos sus ingresos cualquiera que se la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

"En consecuencia, si la Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia, conoció que el actor obtuvo ingresos por el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2003, es incuestionable que procedió en términos de ley a determinar el crédito fiscal a su cargo, ya que no desvirtúa con la documentación comprobatoria idónea que dichos ingresos no sean propios, por lo que en el caso al haber obtenido ingresos se encontraba obligado a llevar contabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, más aun cuando se encuentre en suspensión de actividades. Siendo aplicable la tesis ... 'AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. SU PRESENTACIÓN NO LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.' ...

"De la tesis transcrita se desprende que es claro que con el aviso de suspensión de actividades el contribuyente no se sustrae de su realidad fáctica, pues incluso puede seguir ejerciendo diversas actividades que no impliquen la realización del hecho imponible de los impuestos a que se encuentra sujeto e igualmente puede ejercer los derechos que en materia tributaria le corresponden; pero al mismo tiempo debe cumplir con las obligaciones fiscales ya precisadas. En consecuencia, la presentación del citado aviso en ningún momento restringe las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, por lo que al no haber caducado las facultades de la autoridad hacendaria en los términos previstos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en todo momento se encuentra facultada para ejercerlas, máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción V, de ese código, una vez presentado dicho aviso, la autoridad fiscal puede proceder a constatar en el domicilio fiscal del contribuyente que efectivamente las circunstancias particulares de éste ameritaron la presentación del mismo.

"Cabe mencionar, que no obstante lo anterior en los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registro,

cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

"En virtud de lo anterior, tenemos que la autoridad demandada emitió la orden de visita domiciliaria con apego a la legalidad, debidamente fundada y motivada, cumpliendo cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, señalando de manera precisa tanto el objeto como el periodo sujeto a revisión.

"Por consiguiente, mi representada en ningún momento incurrió en alguna ilegalidad al emitir la orden de visita domiciliaria, por lo que su actuación se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo procedente que esa H. Sala Fiscal reconozca la legalidad y validez tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, en términos de lo previsto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

La autoridad responsable, al referirse a este concepto de impugnación, resolvió declararlo infundado en parte e inatendible en otra; lo primero cuando consideró que no puede ser genérica la orden de visita domiciliaria, ya que el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil ocho, dispone cómo se integra la contabilidad y que atendiendo a que en el ejercicio fiscal dos mil tres estaba en suspensión de actividades, válidamente puede concluirse que la autoridad, ahora tercera perjudicada, no estaba en condiciones objetivas de precisar la documentación e información que éste debía proporcionarle con motivo de esa visita domiciliaria, precisamente por desconocer si a pesar de encontrarse en esa situación desde el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, realizó actividades en el ejercicio fiscal dos mil tres, y en su caso, cuáles, por lo que no es ilegal, pues el supuesto en el que se ubicó, es similar a la de un contribuyente que no está dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, pues en ambos casos, la autoridad si realiza o no actividades económicas por las que deba pagar impuestos; en su caso cuáles y el régimen en el que debe tributar, a lo que se destaca que la documentación requerida, no es otra, sino que la básicamente se establece en el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, como aquella que integra la contabilidad, lo que confirma que la autoridad, con base en elementos objetivos que contaba, se apegó a la ley y que tampoco invalida la orden que se le hayan requerido libros sociales, pues eso debe considerarse atendiendo a su desconocimiento de si se encontraba o no realizando

actividades por las que estuviera obligado a pagar contribuciones y, en su caso, cuáles y el régimen en el que debía tributar, del que depende el tipo de contabilidad que se encontraba obligado a llevar y, por ende, mantener a disposición de las autoridades fiscales; y lo segundo, porque consideró que el ahora quejoso fue completamente omiso en exponer los argumentos y fundamentos que sustentan la aseveración de que quienes están obligados a llevar libros sociales, son únicamente las personas morales o sociedades.

Así, la Sala responsable, aunque sí atendió la cuestión efectivamente planteada, pues como se citó en el párrafo anterior, en una parte lo declaró infundado, cuando consideró que la orden de visita domiciliaria no es genérica, bajo la premisa de que como se encontraba en suspensión de actividades, la autoridad fiscal no estaba en condiciones de particularizarla; y en el otro aspecto, cuando declaró inoperantes los argumentos hechos valer sobre el requerimiento realizado al contribuyente respecto de los libros sociales; lo que lo llevó a determinar que esa orden de visita domiciliaria no era genérica y, por ende, cumplía con los requisitos de fundamentación y motivación que ese acto de autoridad debía contener.

Sin embargo, tales consideraciones son ilegales; porque:

A. La autoridad ahora tercera perjudicada introdujo un argumento para defender su postura de porqué había emitido la orden de visita domiciliaria de esa manera, pero esos argumentos no se plasmaron en ella, como es que la orden de visita domiciliaria se había emitido aun cuando estaba en suspensión de actividades ante el Registro Federal de Contribuyentes y por ello se desconocía si había realizado actividades económicas que dieron origen a algún hecho imponible que lo hiciera sujeto directo de contribuciones.

De tal manera que la decisión de la autoridad responsable de establecer que la orden de visita domiciliaria no es genérica, porque el contribuyente estaba en suspensión de actividades, apoyada en el argumento introducido por la parte demandada—de que se le había requerido sólo la contabilidad en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y que válidamente la autoridad fiscal no estaba en condiciones objetivas de precisar la documentación e información que éste debía proporcionarle con motivo de esa visita domiciliaria, precisamente por desconocer si a pesar de encontrarse en esa situación desde el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho realizó actividades en el ejercicio fiscal dos mil tres y, en su caso, cuáles—no se encuentra ajustada a derecho, debido a que, con la misma, cambió los motivos que sustentaron la orden de visita domiciliaria.

En efecto, el artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.¹

Luego, como la orden de visita domiciliaria se dirigió al quejoso como persona física, en cuanto sujeto directo del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, dirigida en el domicilio fiscal que inscribió como persona física; resulta evidente que la Sala Fiscal procedió con ilegalidad al dirimir la controversia planteada con apoyo en el particularizado argumento que la autoridad tercera perjudicada vertió al dar respuesta a la demanda, por ser distinto al invocado en la propia orden de visita domiciliaria, con la consecuente transgresión al reseñado numeral 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues trastocó la promoción del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto es examinar la legalidad del acto impugnado a petición del afectado y no empeorar la situación de éste, mejorando las impugnadas.

Máxime que no debe perderse de vista que la motivación y fundamentación deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otro, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República,² de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."

Proceder que es ilegal porque, no existe la motivación requerida en la orden de visita domiciliaria que sea acorde al caso en particular.

Luego, de la contrastación relativa entre las razones aducidas por la autoridad demandada al momento de ordenar la visita domiciliaria, queda de manifiesto que con las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada, la Sala responsable, mejora la fundamentación y motivación de ésta, en virtud

¹ "Artículo 22. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

"En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

"En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada."

² Visible en la página 168, del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-2000.

de que introduce cuestiones que no fueron las que atendió la autoridad demandada al momento de emitir la orden de comprobación de obligaciones fiscales, con cuyo proceder además evade la solución de la controversia efectivamente planteada en la demanda de nulidad, a saber, que ésta es genérica porque como persona física no se le pudieron requerir libros sociales.

Así, es de destacarse que, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, y acorde con lo previsto por el artículo 50 de dicho ordenamiento legal, la Sala responsable debe prescindir de considerar hechos novedosos que no se hayan considerado en el acto de autoridad, ni mejorar sus argumentos, con independencia de que la autoridad demandada los haga valer en su contestación, ya que si bien ésta tiene el derecho de oponer defensas tendientes a sostener la legalidad del acto, lo cierto es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los hechos, motivos y fundamentos originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

Al respecto, este tribunal comparte el criterio contenido en la jurisprudencia VII.1o.A. J/42 (9a.), sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1724, Libro VIII, Tomo 2, mayo de dos mil doce, con número de registro IUS 160104, cuyos rubro y texto dicen:

"SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.—Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa."

Así como la diversa tesis sostenida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual igualmente se comparte y es visible a foja 360, del Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, Octava Época, Registro IUS 230255, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD, SENTENCIAS EN EL JUICIO DE. DEBEN SUJETARSE A LA LITIS PROPUESTA Y NO MEJORAR EL ACTO COMBATIDO.—Cuando la Sala Fiscal estima que la rectificación del grado de riesgo llevada a cabo por el instituto fue con motivo de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajadores aplicable a partir del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y siete, se aparta del planteamiento hecho valer ante ella, por no haber formado parte de la motivación del dictamen referido ni del acuerdo combatido en el juicio de nulidad, de donde se infiere que la Sala responsable oficiosamente mejora la mencionada motivación introduciendo en la litis elementos ajenos a la misma, lo que deja en estado de indefensión a la quejosa en virtud de que tal señalamiento no pudo combatirlo, toda vez que no fue invocado en las resoluciones emitidas por la demandada."

En consecuencia, es ilegal que la Sala responsable haya mejorado los argumentos del acto impugnado, al introducir la cuestión relativa a que la orden de visita domiciliaria no es genérica porque como estaba en suspensión de actividades la autoridad no estaba en condiciones objetivas de saber si había realizado actividades económicas que actualizaran hechos imposables para generar contribuciones, lo cual no fue parte de la motivación de la resolución impugnada, puesto que lo que combatió la parte actora en la demanda de nulidad fue que la orden de visita era genérica al solicitarle documentación que no estaba obligado a llevar, porque en el ejercicio fiscal revisado se encontraba suspendido en sus actividades, así como información que le era imposible que poseyera al ser propia de personas morales.

Situación que deja en estado de indefensión al quejoso, toda vez que en la orden de visita domiciliaria no se invocaron esos motivos, vulnerando en perjuicio del accionante, aquí inconforme, el principio de congruencia que se desprende del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los derechos de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Entonces, si la autoridad fiscal deseaba conocer y saber los ingresos del contribuyente en suspensión de actividades, debió así motivarlo y al no hacerlo,

violó el artículo 16 constitucional por su falta de motivación al no particularizar el caso y sí por el contrario, determinar la orden como contribuyente directo de dos impuestos.

Luego, si la Sala responsable alteró la litis al introducir una razón que no reveló la autoridad tercera perjudicada en la orden de visita domiciliaria, violentó lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, dada su ilegalidad en las consideraciones efectuadas, porque aunque así lo argumentó en la contestación de la demanda, debió haber analizado si esas manifestaciones eran acordes con la propia orden de visita o tendentes a justificar y mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado y por el contrario, le dio un tratamiento de punto discutible y como verdad legal.

B. Es también ilegal en sí misma, porque contrario a lo considerado por la Sala responsable, atendiendo a los criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en este tipo de casos, orden de visita domiciliaria girada al hoy quejoso, sí es genérica, como se verá a continuación.

La facultad de verificación de las autoridades hacendarias ejercitada mediante la modalidad de visita domiciliaria, se debe realizar mediante una orden, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

" ...

"III. Practicar visita a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

" ...

"VIII. ... Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente. ..."

El precepto reproducido establece que las autoridades fiscalizadoras, con el objeto de comprobar que los causantes obligados, los responsables solidarios o, en su caso, los terceros con quienes se relacionen han cumplido con sus cargas tributarias, así como para determinar los impuestos omitidos o los créditos fiscales y para comprobar la comisión de ilícitos en la materia de que se trata, tienen, entre otras facultades de comprobación, la de practicar las visitas domiciliarias; empero, tal disposición legal para el ejercicio de la facultad de comprobación tiene como premisa mayor que se trate de contribuyentes en activo, o de contribuyentes que se dieron de baja del régimen tributario, sólo que se ejerce aquella facultad dentro del plazo legal para efectuar revisión durante el desarrollo de actividades profesionales, empresariales, de bienes y de servicio, esto es, durante el ejercicio de cualquier actividad económica que el contribuyente realice a fin obtener sus ingresos.

O sea que de esa disposición legal, de cuyo texto, es dable estimar que la autoridad hacendaria tiene facultades para poder determinar el cumplimiento de disposiciones fiscales, la omisión del pago de contribuciones, de créditos fiscales, la comisión de delitos fiscales o para proporcionar información a diversas autoridades fiscales.

Precisado lo anterior, y con el objeto de establecer los alcances de la disposición relativa, es necesario tomar en cuenta las diversas normas que se refieren al ejercicio de la indicada facultad.

Al respecto, el código tributario federal,³ establece lo siguiente:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

"III. Señalar lugar y fecha de su emisión.

³ Para el ejercicio fiscal dos mil ocho, que fue la época en que se emitió la orden de visita domiciliaria al quejoso.

"IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. ..."

Del contenido de las disposiciones transcritas, se aprecia que establecen los requisitos que deben cumplir las notificaciones de los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales, así como las reglas para la realización de revisiones como es –entre otras– la visita domiciliaria; por ello, es conveniente resaltar que, por su importancia, destaca el contenido de la fracción IV del artículo 38 invocado, el cual refiere que los actos administrativos a notificar deben contener como requisitos, entre otros, el de fundamentación y motivación, en el que se exprese el objeto o propósito.

De igual manera, resulta necesario conocer cuál es la base constitucional que permite a las autoridades fiscales la visita domiciliaria.

El artículo 16 constitucional, en lo que interesa, dice lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para

comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. ..."

La disposición reproducida establece que todo acto de molestia debe estar contenido en un mandamiento escrito expedido por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento (párrafo primero); que las órdenes de cateo sólo podrán ser expedidas por la autoridad judicial en forma escrita, las cuales deben consignar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que deban aprehenderse y los objetos que se buscan, respecto de lo cual debe limitarse la diligencia, levantándose acta circunstanciada al concluirla en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia (párrafo noveno); y, finalmente, que la autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias solamente para cerciorarse que se cumplieron con los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, con sujeción a las leyes respectivas y a las formalidades relativas a los cateos (antepenúltimo párrafo).

Partiendo del análisis armónico y sistemático de las disposiciones legales y fundamentales reproducidas en párrafos precedentes, se aprecia que las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

Ahora, si el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, faculta a las autoridades fiscales para que en ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes y, en su caso, de la determinación de las contribuciones omitidas o de los créditos fiscales, estará facultada para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; la facultad de revisión de que se trata se ubica en el supuesto que prevé el artículo 16, antepenúltimo párrafo, constitucional, ya que dicho precepto en la parte relativa, se refiere únicamente a la práctica de visitas domiciliarias y no a todas y cada una de las formas de comprobación fiscal, las que constituyen actos de molestia regulados por el párrafo primero del propio precepto constitucional.

Luego, es de concluirse que esa facultad de comprobación debe ser consecuencia de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; derecho humano que cumple cabalmente el citado precepto del Código Fiscal de la Federación, el cual se encuentra íntimamente vinculado con el diverso artículo 38 del propio ordenamiento.

Cabe destacar que el hecho de que el Constituyente hubiese establecido un párrafo relativo a las visitas domiciliarias, obedeció a que otorgó una regla de protección especial al domicilio, entendido éste como una prolongación de la libertad individual, de tal forma que se considere inviolable, excepto en los casos previstos por el propio artículo 16 constitucional, es decir, sólo es permisible la intromisión de una autoridad en el domicilio de un gobernado cuando se trate de cateos o visitas domiciliarias.

Resulta que conforme al dispositivo citado, es evidente que la facultad de revisión se refiere a tres tipos de sujetos obligados, siendo éstos los siguientes:

1. El causante directo;
2. El responsable solidario; y,
3. El tercero relacionado con los anteriores.

De igual manera, se aprecia que dicha facultad puede ejercerse por distintos motivos, a saber:

- I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- II. Determinar tributos omitidos;
- III. Determinar créditos fiscales;
- IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y,
- V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas.

También resulta necesario ponderar el contenido de los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal dos mil ocho, que fue cuando se emitió la orden de visita domiciliaria en el presente caso, así como la interpretación que el Alto Tribunal del País dio respecto al cumplimiento del derecho de fundamentación y motivación que deben cumplir las autoridades en la emisión de los actos de molestia.

Así, respecto al artículo 16, primer párrafo, de la Ley Suprema, se dijo que prevé que todo acto de molestia debe estar contenido en un mandamiento escrito expedido por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En tanto que, como ya se mencionó, el artículo 38, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos a notificar deben reunir, "por lo menos", los requisitos de que consten por escrito, que señalen la autoridad emisora y, según la fracción IV, "estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate", bastando lo anterior para entender que este precepto pormenoriza la exigencia constitucional de que todo acto de autoridad, para seguridad jurídica del gobernado, debe estar fundado y motivado.

Por lo que hace a este derecho de fundamentación y motivación, la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la jurisprudencia 260, publicada en la página 175, del Tomo VI, correspondiente a la Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En ese contexto, se debe concluir que para que las autoridades fiscales emitan una orden de visita domiciliaria, en ejercicio de las facultades concedidas en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el contenido de los artículos 16, párrafo primero, constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como en el criterio fijado por el referido Alto Tribunal, deben emitir un mandamiento por escrito, en el que además de fundar su competencia, deben precisar con qué carácter solicitan al gobernado la documentación que requieren, esto es de forma personalizada, atendiendo al caso concreto, al tipo de persona a la cual se le va a revisar y a las cualidades y tipo de documentación que se le va a requerir y no sólo emitir la orden de manera general, bajo la falsa premisa de que aunque no se haya expresado de esa manera en la orden, porque no se sabe con certeza si el contribuyente realizaba actividades económicas, es que se le emite una orden preconfigurada para todo tipo de persona, donde se le requieren documentos tanto para las personas morales como para las personas físicas.

Asimismo, deben señalar cuál documentación es la requerida y cuál es la facultad que se ejerce, ya que como el propio precepto lo señala, pueden

revisar diversas cuestiones con finalidades distintas; y, finalmente, deben citar expresamente los preceptos aplicables al caso y señalar, con claridad, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para la emisión de tal orden, lo cual, desde luego, obliga a la autoridad fiscal a citar además, la denominación de las contribuciones y el periodo que debe abarcar la verificación, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y así evitar el ejercicio indebido o excesivo de la facultad de revisión en perjuicio de los causantes, y atender las particularidades del caso, verificar si es persona física o persona moral, si esa persona está dada de alta o no en el Registro Federal de Contribuyentes, y si lo está, en qué estado se encuentra ese registro, el régimen fiscal al que estaría sujeto para que se le determine qué impuestos son a los que está sujeto, qué tipo de documentos son los que se le van a requerir, y con ello se emita conforme a lo establecido en la Constitución General de la República, las leyes ordinarias fiscales y el código tributario federal; ya que de no ser así, esa orden de visita domiciliaria es ilegal por no reunir los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener.

Máxime la trascendencia que —en su caso— esa falta de fundamentación y motivación de la orden pudiera traer, en el supuesto de que la Sala estimara que, como la orden de visita domiciliaria, de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos exigidos, el procedimiento no debe iniciarse ni sustanciarse y si se lleva adelante, no producirá efecto alguno.

Como lo postula la jurisprudencia 2a./J. 4/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. AL VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS NO SE CONSUMA DE MANERA IRREPARABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO.—Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de control y fiscalización del Estado para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes se lleva a través de un procedimiento administrativo, que se inicia con la orden de visita y concluye con su calificación en la que, en su caso, puede señalarse la existencia de incumplimiento a las disposiciones, leyes o reglamentos aplicables y, como consecuencia, la determinación de un crédito a cargo del visitado, o la imposición de sanciones; es por ello que el ejercicio de esa facultad no puede ser arbitrario, pues con la visita, originada con la orden, la autoridad hacendaria puede exigir al gobernado que exhiba libros y papeles indispensables para comprobar que ha acatado las disposiciones fiscales, lo que no sólo causa molestia en el domicilio, sino también a la persona, a la familia, a los papeles o a las posesiones de ésta. Así, la orden de visita no puede desligarse del desarrollo de ésta, pues es la que le da origen y fundamento, de ahí que no sea

factible sostener su autonomía frente al procedimiento de visita, al ser aquélla el acto que le da inicio. Ahora bien, en aplicación de la tesis 2a. CCVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO QUE AFECTA EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBIERNO CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', la mencionada orden debe satisfacer requisitos constitucionales insoslayables, por lo que su sola emisión puede causar perjuicios jurídicos al particular si se emite al margen de éstos, transgrediendo en forma directa, inmediata y definitiva derechos sustantivos, de tal suerte que una vez iniciada la visita domiciliaria no puede considerarse como irreparablemente consumada la orden respectiva para efectos del amparo, en términos del artículo 73, fracción IX, de la ley de la materia, sea que se agote en uno o varios actos y siempre que se impugne dentro de los términos legales, en virtud de que es imposible admitir que ese acto que pudiera afectar directamente derechos sustantivos, tuviera que soportarlo el gobernado hasta la conclusión de la visita, no obstante su manifiesta inconstitucionalidad, pues por más que una eventual concesión del amparo respecto de la resolución que determinara un crédito fiscal en contra del gobernado, por vicios en la orden relativa, diera lugar a dejar sin efecto la liquidación o, incluso, insubsistente todo el procedimiento de fiscalización, sería imborrable la huella dejada en la esfera jurídica de aquél por la práctica de la visita, particularmente la invasión de su domicilio por autoridad incompetente, la molestia a la persona, familia, papeles o posesiones, o por virtud de un mandamiento sin fundamentación ni motivación, y la restricción de sus derechos de disposición de los bienes, papeles o posesiones y demás derechos relacionados con la inspección. Luego, de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos exigidos, el procedimiento no debe iniciarse ni sustanciarse, y si se lleva adelante, no producirá efecto alguno."⁴

Así, es menester señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, estableció la siguiente tesis jurisprudencial, que en la compilación de 1995 aparece con el número 183 en el Tomo III, página 126, Segunda Sala:

"VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tomo XXVII, enero de 2008, página 434, registro IUS 170474.

satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior, lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, '... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos' y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativa en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

También la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, resolvió la contradicción de tesis varios 40/90, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/93, localizable en la Compilación de 1995, Tomo III, con el número 509, página 367 que dice:

"ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.—De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación."

En la contradicción de tesis 40/90, que dio como resultado la emisión de la tesis 2a./J. 7/93, a que se ha hecho referencia, la Segunda Sala consideró:

"Segundo. Debe prevalecer el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

"En efecto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para exigir, entre otras cosas, la exhibición de libros y papeles necesarios para comprobar que se han acatado disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades de los cateos.

"Dichas órdenes de visita, para satisfacer las formalidades exigidas por dicho precepto deben contener los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitida por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.

"La autoridad que emita la orden de inspección, en el caso que nos importa la de visita domiciliaria por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, debe precisar el objeto o propósito de la misma; así, este principio fue recogido por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, a que alude el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en las cinco ejecutorias ya mencionadas, precepto que establece en lo conducente que debe estar fundado y motivado y expresar el objeto o propósito de que se trate.

"Para satisfacer con plenitud dichos requisitos, tal como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, es necesario que en la orden de visita se precisen de manera clara y por su nombre, los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden cerciorarse, pues ello permite que la persona visitada conozca en forma plena las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a la verificación de los renglones establecidos en la visita.

"El artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación no debe interpretarse en el sentido amplio y general en que lo hicieron el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, cuando establecen que las órdenes de visita respectivas al señalar que el objeto de las mismas era verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, principales o accesorias, por impuestos o derechos federales, con ello satisfacen los requisitos exigidos por el numeral 16 de la Ley Fundamental, y que no es necesario que se haga una enumeración de cada uno de los conceptos a verificar o que se individualicen los impuestos y derechos que se pretenden revisar.

"Ya que el señalar con precisión el objeto o propósito de la visita, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, debe ser pleno pues sólo de esta manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional en el sentido de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, entre las que se encuentra, precisamente, que en la orden se deben señalar los objetos que se buscan que, en la especie, sería señalar por su nombre los impuestos, de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden cerciorarse. Adoptar criterio contrario provocaría incertidumbre o inseguridad jurídica con notoria violación del dispositivo constitucional en comento, y además, impediría al visitado estar en condición de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación."

Luego, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 23/97, consideró:

- El objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio (revisión de situación fiscal-facultad comprobatoria), sino también como cosa, elemento, entidad, tema o materia (certidumbre de lo que se revisa); entonces, el objeto de la orden de que se trate no debe ser general, vago o impreciso, sino, al contrario, determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por tanto, no dejarlo en estado de indefensión.

- Así, debe concretarse el objeto, entendiéndose por ello, que se indiquen las contribuciones, sean aportaciones de seguridad social, impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o las obligaciones específicas que afecten al contribuyente, obligado tributario, lo que no se logra con un listado tan profuso que al agotar todo tipo de deberes fiscales que sólo en abstracto pueden ser exigibles a un causante universal, se convierta en genérico.

- La orden que realiza un listado de contribuciones que nada tienen que ver con la situación fiscal del sujeto a quien va dirigida, desde luego que la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, dado que al señalarse en la orden que se les faculta para su revisión, jurídicamente, nada les impide que lo hagan; situación que no puede dejarse a su arbitrio, dado que ello puede dar pauta a abusos de autoridad.

- Lo anterior, no obstante que el visitador únicamente revise las contribuciones, sean impuestos, derechos o cualquier otro tipo de deber fiscal, propios de la situación del contribuyente, obligado tributario, dado que ello no convalida la circunstancia de que la orden sea genérica; habida cuenta de que ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita;

de suerte que el objeto de la orden de visita domiciliaria en materia fiscal, que en el caso deriva de la potestad comprobatoria, debe ser concreto, en atención a que su práctica debe sujetarse únicamente a lo señalado en ella y no a la inversa.

- La anterior determinación debe apreciarse con mesura, sin pretender, por otra parte, obligar a las autoridades hacendarias a exagerar en la especificación del objeto, hasta el punto de exigir que indiquen capítulos o disposiciones de las leyes tributarias puesto que ello iría en detrimento de la facultad comprobatoria.

- Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, está en condiciones de saber qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos en que se esté en presencia de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos ante el fisco (Registro Federal de Contribuyentes), porque en estos casos la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe a qué contribuciones está sujeto el destinatario de la orden de visita.

- También es menester señalar que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario.

- Debe entenderse por obligado tributario no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

En el caso, la orden de visita domiciliaria textualmente dice:

"Exp: *****

"Asunto: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

"Morelia, Mich., 11 de febrero de 2008.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

"Morelia

***** , Michoacán."

"Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Morelia, con sede en Morelia, Michoacán, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

"De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción III y antepenúltimo párrafo, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2, primer párrafo, en la parte relativa a las administraciones locales; 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXVIII y último párrafo; 19, primer párrafo, apartado A, fracción I; y último párrafo; en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracción III; párrafos segundo y penúltimo, en la parte relativa a los administradores locales de auditoría fiscal; y 37, primer párrafo, apartado A, fracción XXIX, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2006, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. ***** , visitantes adscritos a esta administración, quienes

podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

"Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: Los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en los datos identificatorios del contribuyente, contenidos en esta orden.

"La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

"La visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden.

"De conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de sus facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido código. Atentamente. ..." (fojas 240 y 241).

En autos, existe constancia de que el quejoso sí está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, empero, desde el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, informó encontrarse en suspensión de actividades incluyendo el ejercicio fiscal dos mil tres, como así se advierte de la constancia expedida por el propio Servicio de Administración Tributaria, visible a fojas 1068 del juicio de nulidad, agregada al propio expediente administrativo allegado a autos y que a la letra contiene los datos siguientes:

Se suprime imagen

Del cual destacan los siguientes datos:

"Reporte general de consulta de información de contribuyente.

"Administración Local de Recaudación de Morelia

"Este documento es de uso exclusivo de la SHCP, la información contenida es de carácter reservada (artículo 14, fracciones I y II de la LFTYAIPG y 69 del CFF).

"Contribuyente:

"R.F.C.: *****

"Nombre, denominación o razón social:

Actividad preponderante:

Papelería útiles escolares oficina y dibujo

Fecha de inicio de operaciones: 15/01/1990

Situación del contribuyente:

Suspendido 30/09/1998

Correo electrónico:

No tiene correo electrónico

Clasificación:

Clasificación	Descripción	Fecha situación	Fecha movimiento
Grupo C	Grupo de vigilancia	27/08/2002	

Domicilio fiscal:

Entidad: Michoacán

Municipio: Morelia

Calle: *****

Núm. Exterior: *****

Colonia: *****

Localidad: Morelia

Referencia: *****

C.P.: *****

Teléfono:

ALR: 3- Morelia

CRH: 107

Situación del domicilio fiscal: Localizado

CIF:

Clave CIF: *****

Situación:

Cancelada 25/03/2003

Características fiscales:

Clave:	Descripción	Fecha de movimiento	Fecha de alta de operación	Fecha de movimiento	Fecha de baja de operación
A1	I M P A C (Gravado)	15/01/1990	15/01/1990	31/12/1995	31/12/1995
A3	IMPAC (Es sujeto del impuesto al activo)	31/12/1995	12/04/2003		

O16	Otras obligaciones (operación con clientes y proveedores)	15/01/1990	15/01/1990	31/03/2002	10/08/2002
R1	Retención (retenedor de salarios)	15/01/1990	15/01/1990	31/03/2002	10/08/2002
R17	Retención (salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral).	31/03/2002	10/08/2002		
S54	Actividad empresarial (régimen general de ley personas físicas)	15/01/1990	15/01/1990	31/03/2002	10/08/2002
S54	Actividad empresarial (régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profes)	31/03/2002	10/08/2002		
V1	IVA (gravado)	15/01/1990	15/01/1990	31/03/2002	10/08/2002
V5	IVA (por los actos o actividades que realicen causa este impuesto)	31/03/2002	10/08/2002		

Movimientos al R.F.C.:

Núm. de operación	Movimiento:	F. de movimiento	F. de operación
7462585	Cambio de situación de domicilio a activo por notificación	09/10/2008	15/10/2008
7455236	A.A. cambio de domicilio fiscal	17/09/2008	01/10/2008
7452478	Cambio de situación de domicilio a activo por notificación	17/09/2008	22/09/2008
7416917	Cambio de situación de domicilio a no localizado por notificación	28/04/2008	30/04/2008
7400255	Cambio de situación de domicilio a activo por notificación	27/02/2008	29/02/2008

(El documento fue impreso el tres de septiembre de dos mil nueve, según consta en la parte final del reporte).

De los datos anteriores, se tiene que la orden de visita domiciliaria se dirigió al contribuyente inscrito *****, como persona física, como así se advierte de la primera parte de la orden de visita domiciliaria, cuando dice:

"Asunto: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

"Morelia, Mich., 11 de febrero de 2008.

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte'

"Morelia

"***** , Michoacán.

Pues está dirigida al quejoso y a desarrollarse en el domicilio fiscal que como persona física había inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

Como objeto de la orden se expresó:

"El objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado ... La visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden."

Entonces el objeto de la orden no está ajustado a la realidad del sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria conocida por la autoridad hacendaria, esto es, atendiendo a que si está en suspensión de actividades, no puede ser sujeto directo ni del impuesto sobre la renta ni del impuesto al valor agregado.

Luego, ordenó que:

"... deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: Los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como, otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en los datos identificatorios del contribuyente, contenidos en esta orden.

"La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2003, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

En esta parte, se le exige la presentación de libros que integran la contabilidad, como son, entre otros: los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como, otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documen-

tación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión y permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en los datos que identifican al contribuyente, contenidos en esta orden.

De donde se advierte que la orden se emitió, aun cuando dirigida a una persona física, se le requirió informes, documentos y libros sociales que, como el mismo quejoso ha aducido desde la demanda de nulidad, si le correspondiera tenerlos como si fuera una persona moral, pues como es sabido hay personas físicas que dependiendo de su actividad económica no tienen obligación de llevar algún tipo de contabilidad y otras sí, y en cuanto a las personas morales, además de llevar la contabilidad, tienen que conservar otros documentos, como son: aumento y disminución de capitales, facturas, libros diario y mayor, registros electrónicos, etc.

Entonces, al no haber precisión y certidumbre en el propósito, intención, fin o designio en la revisión de la situación fiscal del ahora quejoso, al no haber congruencia en el tratamiento fiscal en lo que se le requiere, como es si se le pretendía revisar como persona física, tenía que requerirse en esa orden los documentos o comprobantes de su actividad como persona física y no como persona moral, emitiendo una orden adivinatoria e imprecisa en la cosa, elemento, entidad, tema y materia, pues no debió soslayar que el contribuyente aunque inscrito como persona física en el Registro Federal de Contribuyentes, también había informado que se encontraba en suspensión de actividades.

Por el contrario, si en el caso no se concretó el objeto por contener la orden el listado total de los documentos, libros y registros que las personas morales deben presentar al ser requeridas cuando se lleve a cabo una visita domiciliaria, cuando la autoridad ahora tercero perjudicada perdió de vista que se trataba de una persona física y que además estaba en suspensión de actividades, y que en abstracto le exigió al quejoso como si fuera un causante universal, hace que tal orden de visita domiciliaria se convierta en genérica, pues en ésta se le requirió un listado de contribuciones que nada tienen que ver con la situación fiscal del sujeto a quien va dirigida, cuando la orden se emitió como contribuyente directo del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado en cuanto persona física y luego culminó requiriéndole –entre otros– los libros y registros sociales; de contabilidad, principales y auxiliares, y no se dirigió como representante legal de alguna empresa; lo que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, dado que al señalarse en la orden que se les faculta para su revisión, jurídicamente, nada les impide que lo hagan.

Pues si la autoridad fiscal, tenía la convicción que el quejoso había realizado actividades económicas por las cuales debió haber tributado en el ejercicio dos mil tres, entonces debió ordenar la visita domiciliaria, de manera específica y no genérica, esto es, particularizando la situación fiscal del contribuyente registrado incluso con suspensión de actividades, en el régimen de actividades empresariales como persona física.

De donde se obtiene que si el contribuyente está en suspensión de actividades como persona física, en el régimen de actividades empresariales en el giro de papelería, útiles escolares, oficina y dibujo, desde el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y del informe aportado por la propia autoridad fiscal, se advierte que no registró actividades económicas que realizaran los hechos imposables que dieron origen a la obligación de tributar en el ejercicio fiscal dos mil tres, entonces así debió señalar en la orden de visita domiciliaria, pues éste se le dirigió como persona física y no como representante o parte integrante de una persona moral, para que además se le requiriera de libros sociales, pues como así lo ha manifestado, nadie está obligado a lo imposible.

Además, también de autos consta que la suspensión de actividades no fue objetada por parte de la autoridad ahora tercera perjudicada y mucho menos comprobada esa objeción; lo que corrobora más que la orden de visita domiciliaria sí es genérica en su objeto, en contravención a lo establecido en el propio artículo 16 constitucional.

Es aplicable, lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, Materia Administrativa, Segunda Sala, página 333, Registro IUS 197273, que dice:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.—Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: 'VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.' (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y 'ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.' (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento,

tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco."

Entonces las consideraciones realizadas por la Sala Fiscal responsable son ilegales, por ser violatorias de los derechos humanos del quejoso de legalidad y seguridad jurídica que le asisten y hace que la orden de visita domiciliaria resulte carente de motivación y fundamentación a la luz de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales por constituir una orden genérica, imprecisa y vaga, que hace procedente se declare su nulidad, dada la trascendencia que deriva de esas ilegalidades, no debió iniciarse ni substanciarse el

procedimiento administrativo que conlleva, por lo que la resolución que de ahí emanó, no produce efecto alguno, porque la delimitación del objeto en las condiciones que se deben anotar en esa orden logran dar certidumbre al contribuyente, siendo éste el límite de actuación de la autoridad administrativa, con lo que se satisface el propósito del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que además resulta acorde con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 21 y 25, esto es, que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley; amén de que tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o esa Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De lo contrario, se llegaría al absurdo de que la autoridad pudiera girar orden de detención por la comisión de un delito a determinada persona y luego fincarle otro a esa persona, o si la autoridad determinara investigar a "X" y sin especificar las causas, por los resultados que da la investigación, determinara detenerlo por ser irresponsable con sus hijos, porque no les da pensión alimenticia y por todo lo que pudo haber hecho, a quien mató, secuestró, robó y defraudó; lo que es contrario al sistema jurídico mexicano, pues el que rige a este país, es un sistema constitucional de derecho y no un sistema totalitario y arbitrario.

Lo que es suficiente para que sin examinar los restantes conceptos de violación, se conceda al quejoso la protección constitucional solicitada.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

NOVENO.—Concesión de amparo que tendrá por efectos que la Sala Fiscal responsable dicte una nueva sentencia en la que:

1. Reitere las consideraciones que resultaron intocadas.
2. Realice un nuevo examen del concepto de impugnación tercero, y a hacerlo:

2.1. Con apego a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria y los criterios jurisprudenciales aplicables en cuanto a los requisitos que debe cumplir la orden reclamada para no ser genérica y los efectos de su falta de fundamentación y motivación, declare la nulidad que en derecho corresponda.

DÉCIMO.—Término concedido para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 192, en relación con el 258 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se requiere a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo estricto de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva de la presente ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá la multa mínima en términos de esta propia ley, y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del cargo y la consignación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 188 y 190 de la Ley de Amparo, vigente hasta antes de las reformas a las disposiciones de los numerales 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en relación con el tercero transitorio de dicha reforma⁵, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege al quejoso ***** , contra el acto de la autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos indicados al final del considerando que antecede.

⁵ "Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

Notifíquese personalmente; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Víctorino Rojas Rivera y Hugo Sahuer Hernández, contra el emitido por el Magistrado Juan García Orozco, habiendo sido relator de la sentencia de mayoría el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Juan García Orozco: Disiento respetuosamente de la resolución de mayoría que concedió la protección constitucional solicitada por el quejoso, por considerar que la autoridad responsable transgredió el contenido del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al acoger un argumento de la tercero perjudicada que no fue el que motivó la orden de visita domiciliaria y, con base en él, declarar la validez de ésta.—Ello porque —estimo— no era necesario que la autoridad demandada informara, desde la orden de visita domiciliaria, su desconocimiento de las actividades económicas a las que se dedicaba la persona a la que fue dirigida aquélla, por ser un exceso ritual plagado de solemnidades que no advierto exigen la Carta Magna, legislación ordinaria, ni el derecho jurisprudencial nacional.—Cierto, para que las autoridades fiscales emitan una orden de visita domiciliaria, en ejercicio de las facultades concedidas en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el contenido de los artículos 16, párrafo primero, constitucional; 38, fracción IV, del primero de los ordenamientos jurídicos invocados y criterios que en la propia resolución de mayoría se enuncian,⁶ deben emitir un mandamiento por escrito en el que, además de fundar su competencia, precisen el carácter con el que solicitan del gobernado la documentación que requieren; especificar, de ser el caso, el tipo de documentación que solicitan —ya que, se verá, existen supuestos en los que no es necesaria dicha particularización, por desconocerse las actividades de la contribuyente— en donde la autoridad fiscal señale la denominación de las contribuciones y el periodo que abarca la verificación, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y así evitar el ejercicio indebido de la facultad de revisión en perjuicio de aquél; y, finalmente, citar los preceptos aplicables.—De donde advierto que es innecesario que la autoridad fiscal exagere en la especificación del objeto de la visita domiciliaria, hasta el punto de señalar, en la orden respectiva, su desconocimiento de las actividades económicas a que se

⁶ Copiados a fojas ciento veintisiete a ciento treinta y ocho.

dedica el contribuyente al que va dirigida pues, el objeto de la misma, puede ser genérico —como lo refieren las legislaciones en comento— ya que los requisitos exigidos por las leyes ordinarias, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Alto Tribunal de la República deben apreciarse con mesura, sin pretender obligar a las autoridades hacendarias a exagerar en la especificación del objeto.—Habida cuenta que la autoridad tercero perjudicada legalmente podía hacer valer, en la contestación a la demanda, su desconocimiento de las actividades a las que se dedicaba el solicitante del amparo y, por ende, el de los impuestos a que se encontraba sujeto, pues como se le imputó el hecho de que la orden de visita fue genérica, evidentemente que bien podía invocar aquella circunstancia en obsequio a la facultad que le concede el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁷ de refutar cada uno de los hechos que se le imputan, en este caso, el relativo a que la orden de visita domiciliaria no fue específica sino genérica.—De la misma manera, no converjo con el diverso argumento que, a mayor abundamiento, se dio en la resolución de mayoría, y por el cual se concedió la protección constitucional solicitada, concerniente a que la orden de visita impugnada transgrede el artículo 16 constitucional, por ser genérica, pues no se especifica el objeto de la misma.—Ello porque —estimo— la autoridad demandada, al emitir la orden de visita domiciliaria, no se encontraba en condiciones objetivas de precisar la documentación e información que el hoy quejoso contribuyente debía proporcionar, por encontrarse en suspensión de actividades desde el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.—Cierto, de las transcripciones que se hacen de las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 7/93 y 2a./J. 59/97 de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la República, advierto que, si bien, ha establecido que a efecto de colmar las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Carta Magna, el objeto de la orden de visita no debe ser general, vago o impreciso, sino determinado para dar seguridad al gobernado; de tal manera, que deben indicarse las contribuciones de forma clara, específica y por su nombre pues, de lo contrario, se torna genérica y, por tanto, ilegal.—Sin embargo, de la lectura de las propias ejecutorias, concretamente, de la segunda de ellas, aprecio que el Alto Tribunal de la República también estableció que el requisito en comento, sólo es necesario en tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de acuerdo con su registro de alta, está en condiciones de saber qué contribuciones están a su cargo, situación que —agregó— es distinta de los casos en que se esté en presencia de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos ante el fisco (Registro Federal de Contribuyentes) porque en estos casos la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe a qué contribuciones está sujeto el destinatario de la orden de visita.—En el particular, si bien, las constancias de autos revelan que el quejoso se encuen-

⁷ "Artículo 20. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

"...

"III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

"IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación. ..."

tra registrado ante el fisco; empero, también demuestran que está en suspensión de actividades desde el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, cuyas consecuencias –considero– son análogas al supuesto de excepción contemplado por el derecho jurisprudencial mexicano.—En efecto, el Alto Tribunal de la República, en las comentadas ejecutorias, conceptuó a los contribuyentes que no están inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes, como clandestinos por desconocer a qué contribuciones se encuentran sujetos.—Ahora, en el caso de un contribuyente que está en suspensión de actividades, cabe referir que, conforme al artículo 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación,⁸ se da en aquel supuesto en el que la persona física interrumpe todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.—Además, a la luz del propio numeral, al presentarse el aviso a que se refiere dicho inciso, el contribuyente queda liberado de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades.—Como se ve, con el aviso a que se contrae el comentado precepto se da nacimiento a uno de los mitos fiscales de nuestro país "el limbo fiscal", llamado así porque en él se encuentran todos aquellos contribuyentes que, de buena o mala fe, abandonan sus actividades o están en una situación irregular o anormal, por lo que escapan a los controles que constituyen los fines del registro.—Luego –concluyo– las consecuencias que se actualizan en dicho supuesto son similares a las de aquel contribuyente que se encuentra en la clandestinidad por su falta de registro ante el fisco, pues en ambos inexiste control de las contribuciones a las que están sujetos los contribuyentes.—Así lo considero porque, es de todos conocida, la práctica seguida por varios empresarios de "suspender actividades", ya por el alto costo que representa ejercer operaciones, ya por los bajos rendimientos.—Sin entrar en detalles respecto a la utilidad de ello, el hecho es que al final de cuentas tales empresarios, aun cuando se encuentran en suspensión de actividades, emprenden una nueva y, en lugar de finiquitar la anterior conforme al artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siguen realizando operaciones, pero no con las que se registraron ante el fisco sino con unas diversas.—Dicha práctica es común y recurrente, a grado tal que existen en el padrón de contribuyentes a cargo del Servicio de Administración Tributaria (SAT) un sinnúmero de empresarios que desde hace tiempo se encuentran en periodo de suspensión de actividades; últimamente dicha institución ha reconocido la existencia de no menos quinientos mil contribuyentes en suspensión de actividades que han omitido presentar su aviso de reanudación⁹ pero que han seguido realizando operaciones,

⁸ Artículo 26. Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

"...

"IV. Los avisos de suspensión y reanudación de actividades se presentarán en los siguientes supuestos:

"a) De suspensión, cuando el contribuyente persona física interrumpa todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, siempre que no deba cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros.

"...

"La presentación del aviso a que se refiere este inciso libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades. ..."

⁹ Dato obtenido de la página www.sat.gob.mx/sitio.

varias de éstas, diversas a aquellas con las que se registraron ante el fisco.—De tal manera que, en dichos supuestos, en los que el contribuyente se encuentra en suspensión de actividades la autoridad exactora desconoce el tipo de operaciones económicas, materialmente realizadas por el contribuyente y, por ende, los impuestos a los que se encuentra sujeto; por lo que, en este caso, la orden de visita necesariamente debe ser general.—Entonces, como en el caso, el quejoso se encuentra en suspensión de actividades desde el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, es por lo que considero que no es ilegal la circunstancia de que la orden de visita se ordenara de manera genérica, por desconocerse las actividades económicas que, de hecho, realiza y, por tanto, las contribuciones a las que se encuentra sujeto.

Este voto se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SI EL CONTRIBUYENTE A QUIEN DEBE PRACTICARSE SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y LA AUTORIDAD LA EMITE CON IMPRECISIÓN E INCERTIDUMBRE, DIRIGIÉNDOLA COMO SI AQUÉL FUERA UN CAUSANTE UNIVERSAL Y EN ACTIVO, ELLO LA HACE GENÉRICA EN SU OBJETO Y DEJA AL ARBITRIO DE LOS VISITADORES EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.

Cuando es del conocimiento de la autoridad fiscal que un contribuyente, aunque inscrito como persona física en el Registro Federal de Contribuyentes en el ejercicio fiscal a revisar, se encontraba en suspensión de actividades y emite una orden de visita domiciliaria con imprecisión e incertidumbre en el propósito, intención, fin o designio, cosa, elemento, entidad, tema y materia en la revisión y en abstracto se dirige como si el contribuyente fuera un causante universal y en activo, hace que la orden se convierta en genérica en su objeto por no estar ajustada a la realidad del sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria conocida por la autoridad hacendaria; y deja al arbitrio de los visitadores el desarrollo de esa facultad de comprobación, dado que, al señalarse en la orden que se les faculta para su revisión, jurídicamente nada les impediría que lo hicieran en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.27 A (10a.)

Amparo directo 909/2012. 29 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Juan García Orozco. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARTICULARES EN EL JUICIO DE AMPARO. CASOS EN QUE PUEDEN SER LLAMADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, prevé la posibilidad de que los particulares adquieran la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que realicen actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omitan actuar en determinado sentido; 2. Que afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general. De la exposición de motivos que dio origen a la nueva legislación de amparo se advierte que cuando el legislador incorporó esa posibilidad, pretendió limitarla a los casos en que, conforme a sus funciones, los particulares puedan dictar, ordenar, ejecutar, tratar de ejecutar u omitir algún acto en forma unilateral y obligatoria que conlleve la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten derechos, es decir, a los casos en que dentro del cúmulo de funciones que les otorgue la norma general y abstracta que los regula se encuentre prevista la de emitir algún acto en forma unilateral y obligatoria que implique la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afecten derechos. Por tanto, para decidir si en un juicio de amparo se debe tener como autoridad responsable a un particular, se debe verificar si el acto que se le atribuye fue emitido en ejercicio de las funciones que le son propias, en términos de la norma general que lo regule.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.13 K (10a.)

Amparo en revisión 351/2013. Hermelinda Casales Bañuelos. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATERNIDAD. EL AUTO QUE ADMITE LA INVESTIGACIÓN Y ORDENA DAR VISTA AL IMPUTADO, COMO ACTO PREJUDICIAL, NO ES APELABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 157 DECIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

El auto admisorio por el cual, en términos del artículo 157 Quater del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se ordena dar vista a la persona a quien se le impute la paternidad; para que manifieste su aceptación o negativa respecto a dicha imputación, no es impugnabile de conformidad con el artículo 157 Decies. No siendo obstáculo a lo anterior el hecho de que este último numeral se refiera en forma específica a la inimpugnabilidad del auto que admite la prueba de investigación de la filiación y no comprenda al que ordena dar vista al sujeto que se le impute la paternidad, para los efectos de que manifieste su aceptación o negativa pues, de una interpretación sistemática y bajo el principio de coherencia, las normas están vinculadas en atención al significado, tomando en cuenta el lugar que ocupa en el texto normativo del cual forma parte, de acuerdo con el contenido de otras normas y su contexto jurídico, esto es: I. Debe analizarse la conexión material entre los preceptos que regulen la misma materia; II. Las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los diversos artículos de un título de la ley; III. La totalidad de los artículos referentes al tema para entender o interpretar uno de ellos; y, IV. Las razones históricas o los antecedentes doctrinales. Como puede verse del capítulo intitulado "De la investigación de la filiación", se establece un procedimiento ágil para atender mediante un acto prejudicial, la investigación de la filiación estableciendo en una primera hipótesis que si se acepta la filiación se ordenará el levantamiento del acta de reconocimiento ante el oficial del Registro Civil pero, en caso de negativa, se ordenará la práctica de la prueba biológica, y dispone que contra la admisión de ésta no procede recurso alguno. En ese contexto, de simplicidad, agilidad y sumariedad, es que debe entenderse la aplicación del referido artículo 157 Decies, pues sería un contrasentido con el espíritu del procedimiento de investigación de la filiación, que inspiró al legislador el permitir que unos acuerdos sean impugnables y otros no, ya que ello rompería con el principio de coherencia, pues traería implícitamente una antinomia, al permitir que unos autos sean impugnables y otros no, dentro de un procedimiento que por sus características se destacan su agilidad y sumariedad, lo anterior debido a que el legislador ordena sistemáticamente su discurso legislativo y ese orden debe ser tomado en cuenta en la interpretación judicial; por ende, el auto que admite la investigación y ordena dar vista al imputado, no es apelable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.67 C (10a.)

Amparo en revisión 305/2013. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. SU INCREMENTO DEBE SER IDÉNTICO AL QUE HAYAN TENIDO LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).

El artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), vigente hasta el 4 de enero de 1993, al prever que las cuantías de las pensiones otorgadas por dicho organismo aumentarán "en la misma proporción" en que lo hagan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, debe entenderse en el sentido de que el incremento de aquéllas debe ser idéntico al que hayan tenido éstos, pues según se advierte de su texto, el legislador no efectuó distinción al respecto, por lo que no es dable que la haga el intérprete. Lo anterior, a la luz de las obligaciones del Estado (previstas en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) en cuanto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en atención al principio de intelección a favor de la persona (segundo párrafo del citado precepto constitucional), en el sentido de que las normas deben interpretarse de la forma que resulte más favorable para el gobernado, máxime que la interpretación gramatical de la palabra "proporción", contenida en el mencionado artículo 57, encuentra entre sus acepciones, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la de correspondencia, e incluso, en relación con las ciencias exactas (matemáticas), la de igualdad de dos razones, por lo que se colige que la intención del legislador (interpretación teleológica) fue conceder, sin distingo, el mismo tratamiento al incremento de sueldo de los trabajadores en activo que a la cuota que reciben los pensionados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.97 A (10a.)

Amparo directo 639/2013. Felicitas Acero Ruedas. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO EXIGIR COPIAS DEL ESCRITO QUE SÓLO TIENE COMO FUNCIÓN EXHI-

BIR O ALLEGAR AL JUZGADOR QUE REQUIRIÓ, UN DOCUMENTO PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 E INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2001).

El artículo 114 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, detalla los supuestos en que procede requerir al quejoso por las deficiencias, irregularidades u omisiones advertidas en su demanda; esto implica que no en todos los casos sean exigibles las copias del escrito por el que se desahoga un requerimiento formulado en esos términos, sino únicamente cuando sea, por sí mismo, aclaratorio, esto es, cuando en él se contengan datos o información dirigida a precisar la demanda, por ejemplo, tratándose de la hipótesis contenida en la fracción I de dicho artículo. Así, el escrito que sólo tiene como función exhibir o allegar al juzgador que requirió, un documento para acreditar la personalidad en el amparo indirecto, no constituye un escrito aclaratorio propiamente dicho, sino el medio por el cual se comparece a cumplir con la prevención, por lo que no es exigible determinado número de copias de éste. Lo anterior se explica al considerar que encuentra plena justificación la exigencia de copias de un escrito que contiene aspectos o información sustancial para el proceso, lo cual no acontece cuando en la fracción III del precepto referido se faculta al Juez de Distrito para requerir el documento con el que se intenta acreditar la personalidad, por lo que no es legal tener por no interpuesta la demanda ante la falta total o parcial en la exhibición de copias del libelo con el que se presentó lo solicitado, pues, en tal supuesto, el escrito no contiene información relevante para las partes. Por lo anterior, el criterio jurisprudencial P./J. 37/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 125, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO AL ESCRITO ACLARATORIO QUE LA ACREDITA.", que interpreta normas de la Ley de Amparo abrogada es inaplicable a los juicios regulados por la nueva ley, en términos de su artículo sexto transitorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.19 K (10a.)

Queja 92/2013. Laura Paniagua Paniagua. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR

LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El siete de febrero de dos mil trece, previo a la aprobación de la minuta con proyecto de decreto por el que se expidió dicha legislación, la Cámara de Diputados adujo, entre otras cosas, que incorporaba en forma puntual criterios que se habían desprendido de la jurisprudencia y de la doctrina jurídica que facilitaban el entendimiento del juicio de amparo, y que trataban de explicar en forma clara y precisa los aspectos técnicos del juicio de amparo, y fuera asequible para el común de las personas. Sobre esa base, como en la praxis judicial se desarrollaron criterios que interpretaban la Ley de Amparo abrogada, específicamente, tratándose de actos de imposible reparación se situaba como tales, tanto a los que afectaran derechos sustantivos como a los adjetivos o procesales que ocasionaran una afectación exorbitante o en grado superior, y ahora en la Ley de Amparo vigente se acota expresamente a los primeros, debe entenderse que ante esa limitación, los citados en segundo plano no son susceptibles de combatirse en amparo indirecto, dado que no se incorporaron al texto del precepto de que se trata, no obstante la existencia de esos dos criterios orientadores que antaño interpretaban lo que debía entenderse por actos de imposible reparación. De ahí, entonces, que aun cuando la resolución que desestime la excepción de falta de personalidad pueda considerarse una violación procesal relevante, finalmente no ocasiona una afectación a derechos sustantivos, sino sólo procesales adjetivos y, por ende, debe reclamarse en la vía directa. De esta forma, este Tribunal Colegiado, en una nueva reflexión, se aparta del que venía sosteniendo desde el tres de abril de dos mil trece, en relación con el tema ahora analizado, y donde se había pronunciado en sentido diverso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C.1 K (10a.)

Amparo en revisión 315/2013. Arturo Manzanarez Santos. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Virginia Gutiérrez Cisneros.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLIEGO DE CONSIGNACIÓN. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU VALIDEZ, QUE SEA FIRMADO POR EL OFICIAL SECRETARIO QUE AUXILIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRA-

CIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 21 constitucional dispone que el representante social es la autoridad competente para ejercer acción penal en una averiguación previa, sin que para el caso, dicho normativo señale expresamente como requisito de validez, la firma del oficial secretario en el pliego de consignación, precisamente porque su actuación terminó una vez que se practicó el último acuerdo en la indagatoria, que en caso de ser exitosa, consistirá en el acuerdo de consignación, el cual difiere del pliego de consignación, pues en éste, se concreta la acción punitiva del Estado a través de la cual, el Ministerio Público solicita al órgano jurisdiccional la iniciación del procedimiento judicial (con o sin detenido); las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño y, en su caso, las sanciones respectivas; de ahí que si bien el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que para dar validez a las actuaciones del órgano investigador, deben practicarse acompañadas del servidor público denominado oficial secretario; sin embargo, tal disposición no debe entenderse de manera restrictiva y limitativa, pues existen dos excepciones en las cuales no cobra cabida la intervención del aludido oficial secretario, y son: a) cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal a través de un pliego de consignación; y, b) cuando tal representante social deja de actuar como autoridad una vez dictado el auto de radicación de la causa respectiva, esto es, como parte procesal, pues en el primer supuesto, el órgano investigador formula el pliego de consignación respectivo (por escrito), con el cual ejercerá acción penal ante los tribunales expresamente, donde hará constar los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad penal del indiciado, a fin de concretizar la acción punitiva; al margen de que la indagatoria para ese momento estará agotada; en cambio, en el segundo, el Ministerio Público actúa como parte procesal, lo cual ocurre una vez que el juzgador dictó el auto de radicación de la causa respectiva, y en ese sentido, dejó de ser autoridad y pasa a constituirse parte procesal, en cuyo caso, tendrá los derechos procesales que el código adjetivo de la materia precisa, los cuales difieren de las facultades que como autoridad tiene durante la sustanciación de la averiguación previa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.23 P (10a.)

Amparo en revisión 249/2013. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Romana Nieto Chávez.

Amparo directo 384/2013. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Erick García Ibáñez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, NO COMPRENDEN AL ARTÍCULO 20 DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, AUNQUE REPRODUZCA EN SUS TÉRMINOS LA MISMA REGLA DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, AL TRATARSE DE ACTOS LEGISLATIVOS DIVERSOS.

No obstante que los artículos 13 y 20 de las leyes de ingresos municipales referidas, reproduzcan en sus términos la misma regla de causación del impuesto predial, si en el juicio de amparo se concede la protección federal por la inconstitucionalidad del primero de los preceptos mencionados, los efectos protectores del fallo no comprenden al segundo, pues por virtud del principio de autoridad formal de la ley, se trata de actos legislativos diversos, razón por la cual, debe estimarse cumplida en sus términos la sentencia de amparo si la autoridad tributaria se limita a devolver el impuesto pagado por el ejercicio fiscal de 2009, no así, el del año siguiente, cuyo entero se hizo con un fundamento distinto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.103 A (10a.)

Queja 37/2011. Vidriera Toluca, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO.

Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 1135 y 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción negativa es la forma de librarse de una obligación por el transcurso de determinado tiempo desde que ésta pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; lo que significa que la prescripción no elimina en sí el derecho al pago o cumplimiento de la obligación, sino más bien, extingue el derecho del acreedor para accionar ante los tribunales y exigir el cumplimiento por parte del deudor; lo anterior se justifica por el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas y, por ende, las normas en cuestión castigan el abandono al derecho de accionar durante determinado plazo; así, en tanto no prescriba la acción, la obligación es legalmente exigible que, de no cumplirla, conlleva una responsabilidad de carácter patrimonial, en términos, por ejemplo, del artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece la obliga-

ción de transferir el dominio de cierta cosa, en su entrega temporal, en su uso y goce, su restitución o pago; en cambio, cuando la acción ya prescribió, la obligación legal se transforma en natural, que sólo conlleva la existencia de una deuda sin responsabilidad patrimonial, dado que no existe orden jurídico que obligue a su cumplimiento; así, las obligaciones naturales se caracterizan porque no producen acción, aunado a que lo pagado no puede ser repetido, como se advierte del artículo 1894 del citado ordenamiento legal. Por tanto, mientras el plazo legal no se agote, el acreedor está facultado para accionar y, desde luego, el deudor debe responder de su obligación incluso sin el concurso de su voluntad, pero cuando el lapso termina y las partes permanecen inactivas, la obligación perfectamente válida y completa se transforma en un deber natural que no puede ser exigido coactivamente. Ahora bien, en relación con la prescripción negativa, los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan la renuncia a la prescripción ganada o consumada; de su interpretación se obtiene que las personas con capacidad de ejercicio pueden renunciar a las prerrogativas que derivan de la prescripción ganada, y que tal renuncia puede ser expresa o tácita; tal renuncia deriva precisamente de la voluntad, es decir, de la libre intención o elección exteriorizada de un sujeto para la consecución de un determinado acto jurídico, y para que surta efectos jurídicos, la exteriorización de la voluntad debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia o del consentimiento del acto, en términos de los numerales 6o., 7o. y 1803 del citado ordenamiento; de lo anterior se obtiene que la voluntad a renunciar a la prescripción ganada o consumada, puede manifestarse de dos formas: a) Expresa, cuando existe una manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos, que evidencie que el obligado renunció a la prescripción ganada, es decir, que ponga de relevancia su deseo o consentimiento de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción legal en su contra para obligarle a cumplir con el pago o cumplimiento de la obligación a cargo de su patrimonio, por haber transcurrido el lapso o tiempo previsto en la norma para ello; y, b) Tácita, cuando existen actos realizados por el obligado, que admitan como única interpretación de su voluntad, de modo evidente e indiscutible, renunciar a su derecho de oponer la prescripción negativa, como sería el cumplimiento voluntario de la obligación prescrita ya sea parcial o total, el otorgamiento de una fianza o hipoteca para garantizar el cumplimiento de la obligación; permitir que el acreedor realice actos de dominio en su patrimonio con el fin de amortizar el pago o cumplimiento de la obligación prescrita, la solicitud de espera y el compromiso para cubrir posteriormente el pago de la obligación o, inclusive, no oponer, en el juicio que se instaure en su contra, la excepción de prescripción negativa. De lo anterior se obtiene que si se realizan actos que de modo evidente e indiscutible, pugnen con la decisión de no hacer valer el derecho o prerrogativa derivado de la prescripción negativa, entonces, debe considerarse que no existe una renuncia expresa o tácita, acorde con las disposiciones legales

citadas en último término. En ese orden, el hecho de que el deudor reconozca ante el acreedor la vigencia de la obligación prescrita o que éste tiene el derecho a obtener su cumplimiento, sólo tiene el alcance de acreditar la existencia de una obligación natural, dado que carece de la manifestación de voluntad expresa o tácita de haber renunciado a la prescripción ganada, esto es, de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción judicial en su contra.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.47 C (10a.)

Amparo directo 581/2013. Pablo Alfredo Armando Hoyos Gómez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ES INAPLICABLE EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AMPARO DIRECTO 1231/2013. 30 DE ENERO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHU. PONENTE: JORGE VILLALPANDO BRAVO. SECRETARIO: MARIO DE JESÚS SOSA ESCUDERO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son infundados, por un lado, en otro, fundados pero inoperantes y, en un tercer aspecto fundados, los conceptos de violación, aunque suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción V, de la vigente Ley de Amparo, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuestión de técnica se estudia, en primer lugar, la violación al procedimiento alegada por el quejoso.

En efecto, el peticionario de garantías se duele, sustancialmente, que la responsable no desahogó los cotejos o compulsas que ofreció como medio de perfeccionamiento de las documentales, consistentes en las copias de diversas cláusulas del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de tarjetas de trabajo, contratos individuales de trabajo, recibos de pago de salarios, y demás documentos, ya

que, si bien es cierto que ordenó su desahogo, no existe constancia alguna de que se hubiera llevado a cabo el mismo.

Deviene en parte infundado lo anterior, porque de las actuaciones del expediente laboral que se tienen a la vista, se aprecia que contra lo que alega el quejoso, sí fueron desahogados los cotejos de las documentales que ofreció bajo los numerales 7, 8, y 9, consistentes en las copias de los artículos 1, 11, 12, 15, 18, 19, 20, 26, 28, 29, 31, 34, 35, 39, 40, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 66, 69, 74, 76, 81, 82, 83, 85 y 98 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; copias de las cláusulas 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 20, 24, 25, 44, 45, 48, 51, 59, 73, 89, 105, 121, 122, 123, 124, 125, 128, 129, 132, 134, 135, 138, 139, 140, 141, 142, 152, 154, 181, 182, 183 y 252 del contrato colectivo de trabajo y, copia de tarjeta de trabajo, como se advierte de las diligencias de fechas once de octubre de dos mil once y quince de mayo de dos mil doce, respectivamente, las cuales obran a fojas 469, 576 y 577, en el que el fedatario asentó que las copias de los artículos del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, del clausulado del contrato colectivo de trabajo y la tarjeta de trabajo, cuyos originales se pusieron en su momento a la vista, coincidían en todas y cada una de sus partes; luego, por acuerdo de veintidós de junio de dos mil doce, la Junta de trabajo tuvo por desahogado el cotejo propuesto por el actor en el numeral 9, la que tuvo por perfeccionada, ya que afirmó, coincidió con su original (foja 610); por tanto, no existe la violación procesal alegada en lo que ve a las anteriores documentales.

Sin embargo, si bien no se llevó a cabo el cotejo de 2 "tarjetas de trabajo para puesto transitorio de confianza surte efectos como orden de pago" y 3 "tarjetas de trabajo para puesto de planta sindicalizado" así como copias de estados de cuenta a nombre del trabajador *****, también lo es que a ningún fin conduciría otorgar el amparo al inconforme para que la responsable subsanara tal omisión, si se toma en cuenta que las acciones al pago de las diferencias por "compensación mensual", así como la integración de los conceptos de "fondo de ahorro cuota fija" y "ayuda para despensa" en la pensión jubilatoria que recibe, son de suyo improcedente, considerando los aspectos que enseguida se puntualizarán.

El quejoso se duele de que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los numerales 776, 777, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber analizado y estudiado las probanzas consistentes en instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, la confesional, inspección ocular y las documentales privadas, en particular las copias de los estados de cuenta que ofreció a la contienda natural, pues dice, que con ellos acreditó que le depositaban la cantidad de ***** (\$*****) mensuales, por concepto de "compensación men-

sual" que sumados a los ***** (\$*****) que recibía en pagos catorcenales, era claro que por esta prestación percibía un total de ***** (\$*****) mensuales; sin embargo, afirma que dicha suma no le fue cubierta correctamente en la cuantificación que se hizo para el pago de su pensión jubilatoria, por lo que es evidente que reclama, no la existencia de la prestación, sino las diferencias adeudadas.

Lo anterior es infundado, si se considera que de las 31 copias de los estados de cuenta que exhibió el actor a la contienda natural, por el periodo del 31 de enero de 2002 al 31 de julio de 2004, las cuales obran a fojas 291 a 330, se advierte que la cantidad de ***** (\$*****) mensuales, la recibía el trabajador por concepto de bono por productividad y no como incorrectamente lo alega –por concepto de compensación–, por tanto, al no haber percibido la cantidad de –***** (\$*****) mensuales– por el concepto aludido, es claro que no existió diferencia alguna por devolver, de manera que al haberlo determinado así, la responsable no transgredió la esfera jurídica del hoy quejoso.

Por otro lado, el solicitante de la protección constitucional esgrime, en esencia, que la Junta responsable indebidamente absolvió a las demandadas de la inclusión de las prestaciones de fondo de ahorro cuota fija y ayuda para despensa, en la base integral que se tomó para fijar la pensión jubilatoria, violando con esto sus derechos públicos subjetivos.

Ciertamente no le asiste razón jurídica en esto que aduce, si se toma en cuenta que ***** , al contestar la demanda señaló: "... que por aplicación del punto primero del acuerdo del director general No. ***** , mismo que establece en su parte final que la ayuda para despensa y el fondo de ahorro cuota fija quedaron incorporados como parte del salario tabulado, por lo que desaparecen como conceptos ..." (foja 115), aseveración que la acreditó con la copia fotostática del referido acuerdo, que obra a fojas 384 a 387 de los autos, perfeccionado en diligencia de once de octubre de dos mil once, en la que el actuario de la responsable asentó que las copias del acuerdo ***** , de 23 de julio de 2003, coinciden fiel y literalmente con los originales que tuvo a la vista (foja 470); por tanto, al estar ya integrados los aludidos beneficios en el salario tabulado que tomó ***** para cuantificar la pensión jubilatoria de ***** (\$*****), tal y como se observa de la orden de pago de pensión jubilatoria número ***** , que aportó la parastatal demandada en original, que corre agregada a foja 425, es evidente que la absolución al pago de dichas prestaciones es correcta, no violando los preceptos constitucionales y legales que invoca.

En ese sentido, se reitera, al resultar improcedentes las reclamaciones consistentes en el pago de diferencias por concepto de "compensación men-

sual", así como de la integración del fondo de ahorro cuota fija y ayuda para despensa, en la pensión jubilatoria que recibe, ningún perjuicio le deparó la omisión que le atribuyó a la responsable de no ordenar el perfeccionamiento de las documentales relativas a cinco copias de tarjetas de trabajo y treinta y un copias de estados de cuenta, puesto que aun cotejadas dichas probanzas no cambiarían, de modo alguno, los razonamientos aquí expuestos; por tanto, contrario a lo afirmado por el peticionario de garantías, la absolución decretada por la responsable por lo que ve a las prestaciones de mérito es conforme a derecho.

También es infundado el concepto de violación en el que aduce el actor que fue ilegal que la autoridad responsable absolviera a su contrario del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el argumento de que están prescritas pues, en su opinión, el derecho a esa prestación no se pierde por el transcurso del tiempo; por tanto, debió condenar a la demandada a que lo inscribiera a aquel organismo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, puesto que la prestación consistente en "ayuda de renta de casa", no es equiparable a las aportaciones que se realizan a dicho organismo de vivienda.

Lo anterior es así, pues con independencia de las consideraciones emitidas por la responsable para absolver de la prestación de que se trata, debe decirse al peticionario de garantías que dicha determinación es correcta si se toma en cuenta que el artículo 47 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios establece que el patrón, en cumplimiento a las disposiciones legales en materia de vivienda, se obliga a pagar a su personal de confianza una cantidad por concepto de ayuda de renta de casa y, de manera adicional a esto, el artículo 76 del mismo reglamento prevé que el patrón, para contribuir a la solución del problema de vivienda, apoyará directamente o a través de una institución bancaria autorizada, por una sola vez al personal de confianza de planta con una antigüedad general de empresa mínima de tres años, con financiamientos para casa habitación, razón por la cual ***** quedó relevado de cubrir las mencionadas aportaciones, de ahí que resulte improcedente la prestación del quejoso, pues no es lógico que las empresas petroleras demandadas, además de cubrirle lo que correspondió en relación con tal prestación, tengan que inscribir al trabajador ante el instituto referido y, como consecuencia, cubrirle las cuotas respectivas, ya que esto implicaría un doble pago, lo que jurídicamente no es permisible.

Apoya lo considerado, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 11/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consul-

table en la página 17 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de 1994, cuyo tenor literal es el siguiente:

"CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA AYUDA DE RENTA QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD OTORGA A SUS TRABAJADORES EQUIVALE A LAS APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, PARA EL EFECTO DEL PAGO DE LAS.—Es cierto que la obligación que imponen a las empresas los artículos 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal y 136 de la Ley Federal del Trabajo, de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, constituye un gasto de previsión social, como también es cierto que no existe identidad absoluta entre dicho gasto y la ayuda de renta que la Comisión Federal de Electricidad otorga a sus trabajadores, en términos de la cláusula 64 del contrato colectivo de trabajo. Sin embargo, como en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformaron los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, dichas empresas no pagarán tal aportación si están otorgando cualquier prestación en materia de habitación igual o superior a dicho porcentaje, y sólo pagarán la diferencia si el valor de la prestación fuese inferior; es de concluirse que, para el solo efecto del pago de cuotas obrero patronales, la referida ayuda de renta equivale a las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y, por lo tanto, al igual que éstas, no forma parte integrante del salario para efectos de cotización al seguro social."

Por otra parte, en suplencia de la queja anunciada con antelación, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que fue indebido que la autoridad responsable absolviera a la empresa petrolera de la prestación consistente en el pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, con el argumento de que dicha prestación está prescrita.

Ello es así, si se toma en cuenta que la juzgadora de origen inadvirtió que la perentoria la opuso la demandada, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, como se observa de la siguiente transcripción: "26. Es falso y se niega, que mis representadas adeuden algún pago o aportación por concepto del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en virtud que cuando presté sus servicios, mis representadas en todo momento, dieron cumplimiento a las aportaciones y entrega de constancias del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el monto que legalmente le correspondía a partir del 1o. de mayo de 1992, fecha en que empezó a tener vigencia dicha aportación, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo que el cumplimiento de dicha obligación se encuentra satisfecho, y en todo caso corresponderá a la hoy actora acudir a la institución bancaria para solicitar el retiro respectivo, aclarando que en todo momento le hizo sus aportaciones en forma correcta, sin que exista diferencia alguna a favor del actor, y tan es así que ni siquiera

precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que estima que le resulta alguna diferencia, pues no establece de dónde deriva la supuesta cantidad que reclama por ese concepto. Además, si tomamos en cuenta que el reclamante dio por terminada por mutuo consentimiento su relación individual de trabajo que la unía con mis representadas a partir del 12 de julio de 2004; así como que presentó su demanda el 5 de julio de 2010, tal como se desprende del sello ológrafo de recibido de la Unidad de Archivo y Correspondencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es evidente que su acción para reclamar las aportaciones anteriores al 5 de julio de 2003; con relación a las aportaciones de los bimestres de (marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del año de 1992, septiembre y noviembre de los años de 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; así como enero, marzo, mayo, julio de 2003); se encuentran totalmente prescritas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo." (foja 134); precepto legal que debe decirse, refiere a las acciones de trabajo y no así a las garantías individuales consagradas en el artículo 123 constitucional, como lo es el derecho a la seguridad social, por lo que resulta improcedente la excepción de prescripción con apoyo en el citado numeral, opuesta en relación con el reconocimiento al derecho constitucional de seguridad social; por tanto, al no considerarlo así la responsable, infringió con su actuar garantías individuales en perjuicio del amparista.

En las condiciones relatadas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que, sin perjuicio de reiterar los puntos ajenos a esta ejecutoria, prescinda de considerar que la prestación reclamada en el apartado 33, consistente en el pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro está prescrita y, resuelva ese reclamo como corresponda en derecho con apoyo en las pruebas ofrecidas por las partes.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 a 77, 170 y 181 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo de fecha diez de abril de dos mil trece, dictado en el expediente laboral número ***** , promovido por el aquí quejoso en contra de ***** y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal, cúmplase con lo ordenado en el Acuerdo 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, agregándose a los autos el acuse de recibo respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados presidente maestro Elías Álvarez Torres y Jorge Villalpando Bravo, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados, en contra del voto del Magistrado José Sánchez Moyaho, quien emitió voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Sánchez Moyaho: Discrepo totalmente del criterio de la mayoría en cuanto determinan conceder el amparo a la parte quejosa, bajo el argumento de que la prestación consistente en el pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro no puede prescribir, en términos de lo que dispone el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que hizo valer la parte demandada y hoy tercero interesada ***** y otros, toda vez que sostiene la mayoría que el precepto mencionado se refiere a acciones de trabajo y no así a las garantías individuales consagradas en el artículo 123 constitucional, como lo es el derecho a la seguridad social, consideración de la cual discrepo totalmente, ya que precisamente el pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro es una prestación que nace de la relación laboral y, por tanto, tiene que estar sujeta a las disposiciones legales secundarias, entre otras, al tiempo que se tiene para reclamar dicho pago cuando ha existido omisión por parte del patrón, ya que de no considerarlo así, se infringiría en perjuicio de éste la garantía de seguridad jurídica, pues con el pretexto de considerar a esas aportaciones como parte de la seguridad social, éstas se podrían reclamar al infinito, es decir, en el tiempo que así lo considere el trabajador, lo cual jurídicamente no puede ser posible, ya que, como lo afirmo, esa circunstancia sería violatoria de la garantía de seguridad jurídica para el patrón, además, esas aportaciones se establecieron fundamentalmente, para incentivar la cultura del ahorro para los trabajadores; así también no debe perderse de vista que el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo impone la obligación al patrón de conservar la documentación correspondiente durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, por lo que, si en el caso específico, el trabajador hoy quejoso se jubiló el doce de julio de dos mil cuatro y presentó su demanda laboral hasta el doce de julio de dos mil diez, resulta obvio que su derecho para formular ese reclamo ya había prescrito, como con acierto lo determinó la Junta responsable. Adicionalmente a lo anterior y sólo de manera ilustrativa, se citan los artículos 150 de la ley vigente del Seguro Social

y 182 de la anterior, disposiciones que sí se refieren en forma específica a prestaciones de seguridad social, no obstante, preservando precisamente el principio de seguridad jurídica, establecen un periodo en el que los que reclamen pensiones de invalidez y vida, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja y que este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses, como así lo prevé el artículo citado en primer término, en tanto que el segundo prescribe que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos, por lo que se refiere a pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado también a partir de la baja, sin que ese periodo sea menor a doce meses. En tales condiciones, si la propia ley que establece las prestaciones de seguridad social, sí prevé la prescripción, no existe justificación jurídica, como lo consideró la mayoría, para que el reclamo por falta de pago de aportaciones al Fondo de Ahorro no pueda prescribir pues, se insiste, al no considerarlo así, se infringe en perjuicio de la parte tercero interesada la garantía de seguridad jurídica. Por ello, debió negarse el amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ES INAPLICABLE EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se opone la excepción de prescripción con base en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto del reclamo al pago de fondo de ahorro para el retiro, ésta es improcedente porque no se trata de una acción propiamente laboral, sino de seguridad social, que al no estar prevista como tal dentro de esa legislación obrera, ya que ésta encuentra su regulación tanto en la Constitución Federal, como en sus propias leyes o reglamentos, de manera que es evidente entonces que no podría prescribir en términos de aquel ordenamiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.11 L (10a.)

Amparo directo 1231/2013. 30 de enero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: José Sánchez Moyaho. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL DEBER DE PRONUNCIARSE DESTACADAMENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL CONTRIBUYENTE PARA JUSTIFICAR SUS REGISTROS CONTABLES EN RELACIÓN CON SUS DEPÓSITOS BANCARIOS, DADA LA NATURALEZA DEL SISTEMA RELATIVO.

El señalado fundamento establece que los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes se presumirán como ingresos y valor de actos o actividades, según el caso, cuando no exista correspondencia entre la información de la cuenta y los registros de la contabilidad, destacando que esta presunción admite prueba en contrario y su actualización exige la revisión tanto del registro contable como del soporte documental correspondiente; todo esto, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 838, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.". Consecuentemente, si el contribuyente ofrece pruebas para justificar sus registros contables en relación con sus depósitos bancarios, las mencionadas autoridades tienen la obligación de pronunciarse destacadamente sobre éstas, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho del contribuyente dentro del especial sistema de la presunción, la cual tiene el propósito de revertir la carga de la prueba al contribuyente cuando se demuestran sus extremos (depósito y falta de registro contable), pero dentro de esa mecánica, si existe el registro en la contabilidad, debe concederse al contribuyente el derecho de ofrecer todas las pruebas que justifiquen y expliquen tanto el ingreso como el asiento realizado en la contabilidad, lo que importa una valoración detenida de dichos aspectos, especialmente tratándose de pruebas exhibidas durante la comprobación fiscal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.102 A (10a.)

Amparo directo 602/2011. Ignacio Vega Álvarez. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN PARA SUBSANAR DEMANDA DEFICIENTE. El artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio fija los requisitos de la demanda. El artículo 1390 Bis 12, en igualdad con otros ordenamientos, dispone que la falta o deficiencia de alguno de ellos obliga al Juez a hacer una prevención, con el señalamiento preciso de los defectos del escrito inicial, para que el promovente los subsane dentro de tres días, y en caso de no hacerlo, el Juez la desechará. Esta obligación toca una parte esencial del procedimiento, por lo que si no se hace la prevención y después se dicta sentencia absolutoria sustentada en deficiencias de la demanda, se afectan las defensas del demandante, con trascendencia al resultado del fallo. Esto es así, porque esta actuación propende al desarrollo sano del proceso, con posibilidades reales de una resolución de fondo del litigio, de manera que el deber del juzgador es imperativo, y encuentra plena justificación en la teoría general del proceso contemporánea, en la que ya no se ve al juzgador como un mero espectador de la actuación de las partes durante el procedimiento, que al final se concreta a determinar quién ganó y quién perdió en el litigio, sino se le erige en director del proceso, y con eso, se le vincula y responsabiliza para que los procedimientos se lleven a cabo en los términos de la ley y cumplan su cometido, primero, mediante la fijación correcta de la litis, con un contenido viable para llegar, en su caso, a una sentencia de fondo, y no a un fallo inhibitorio, y después a la conducción de las demás fases, como la probatoria y la de alegatos, con el mismo propósito. Esta importante función directiva es la que se debe ejercer ante una demanda deficiente, a la que le falten los elementos indispensables de viabilidad, esto es, cuando la carencia de elementos lleve a la consecuencia de impedir, en su momento, el pronunciamiento de fondo, o afecte otras fases procesales, como la etapa probatoria; y esto es lo que sucede si en una demanda no se exponen todos los hechos necesarios de la causa de pedir, pues esa deficiencia impide que el actor aporte pruebas sobre hechos que no expuso, y al Juez lo limita, al no poder sustentar una decisión en hechos que no integran la litis. La consecuencia de su incumplimiento afecta indudablemente las defensas del quejoso, al llevarlo de antemano a un procedimiento inocuo, en el que nunca podrá obtener sus pretensiones, e inclusive, tiene la agravante de que el asunto pueda culminar con sentencia desestimatoria que produzca la cosa juzgada, que sería una consecuencia excesiva, pues el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio es claro, al establecer que si no se cumple con la prevención, sólo debe desecharse la demanda, lo que no produce cosa juzgada, sino deja en aptitud a la parte demandante, de ejercer la acción en nuevo juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.27 C (10a.)

Amparo directo 698/2013. Ámbito Productivo, S.C. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11.03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRÉS PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES.

Se transgreden los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se imponen las penas de ambos numerales de la ley general mencionada, pues se advierte que el dispositivo 10 contempla un tipo especial que se desprende del fundamental o básico, dado que se agregan nuevos elementos de los mencionados en este ilícito. Esto es, cuando el delito de privación de la libertad para llevar a cabo secuestro exprés, se cometa además con diversos supuestos cualificantes, en el caso, por dos personas y con violencia, se integra una nueva figura típica, con una pena propia, la cual resulta más grave que la establecida en el precepto 9 aludido, pues para el legislador el ilícito cometido en la forma indicada resulta más grave, de tal manera que las sanciones son más severas y, en atención a ello, ya no deben agregarse las que correspondan a la figura básica; además el artículo 10 expresa "se agravarán", pero no refiere que se aumentarán al delito fundamental las sanciones del ilícito previsto en el dispositivo 9, por tanto, no son acumulativas. La anterior apreciación jurídica se refuerza al considerar que acumular ambas penas sería incongruente e ilógico, pues se llegaría al absurdo de que las sanciones mínima y máxima a imponer "cuarenta y cinco a ochenta y cinco años de prisión y multa de dos mil quinientos a seis mil días" rebasarían las previstas en el dispositivo 11 (Si la víctima de los delitos previstos en la presente ley es privada de la vida, por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa) de la propia legislación especial, que se encuentra en el mismo capítulo de aquel ilícito y que tutela además del bien jurídico de la libertad ambulatoria (que también protege el injusto que nos ocupa), el de la vida que es de mayor valía. De ahí que, aplicar ambos preceptos por la misma conducta delictiva implicaría sancionar dos veces el mismo hecho, lo cual no está permitido por el artículo 23 de la Carta Magna.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.20 P (10a.)

Amparo directo 377/2013. 9 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Romana Nieto Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROMOCIONES. LA FALTA DE REFERENCIA AL NÚMERO DE EXPEDIENTE A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO MOTIVA SU DESECHAMIENTO. Atento a la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 52/2003-PS, que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 3/2004, del rubro: "PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, páginas 265 y 264, respectivamente, se concluye que aun cuando el artículo 30 del actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que "las actuaciones judiciales, así como los escritos que presenten las partes, deben escribirse en idioma español, con referencia al número de expediente y pieza de autos a que correspondan", tal imperativo no debe interpretarse como una exigencia insuperable que lleve a desechar la promoción que carece de número de expediente, o en que se haya indicado en forma incorrecta, ya que el órgano jurisdiccional puede identificar a qué expediente va dirigido, con la clase de juicio y el nombre de las partes, de acuerdo con los datos que contiene el libro de registro del juzgado; máxime que actualmente esta información se contiene en los sistemas de cómputo que se llevan en cada juzgado, como un medio para facilitar la pronta impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.44 C (10a.)

Amparo directo 621/2012. Dulce Anahí Hernández Pérez. 6 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES EXIGIBLE LA PRESENCIA DE TESTIGOS AL LEVANTAR EL ACTA PARA CIRCUNSTANCIAR LA OPOSICIÓN A LA VISITA DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA. El presupuesto para la exigibilidad de la formalidad de levantar un acta circunstanciada en materia de pro-

piedad industrial ante la presencia de dos testigos, que deriva de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 208 de la ley de la materia, es la existencia de la visita de inspección a que se refiere el artículo 203, fracción II, de este último ordenamiento. Por ello, cuando ésta no se llevó a cabo por la oposición del visitado, basta con que en el acta circunstanciada se asiente ese hecho, sin ser exigible la presencia de los testigos para tenerlo por corroborado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.5 A (10a.)

Amparo directo 676/2013. Fábrica de Jabón La Corona, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN ADMITIRSE SI EL QUEJOSO NO LAS PUDO OFRECER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PORQUE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO PREVÉ ESA POSIBILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, el quejoso puede ofrecer pruebas en el juicio de amparo indirecto cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Ahora bien, dicho precepto no limita al quejoso bajo una hipótesis especial que justifique que no pudo presentar sus pruebas; por tanto, si no tuvo oportunidad porque no lo prevé la legislación que regula el procedimiento del cual emana el acto reclamado, como es el caso de la incompetencia legal de la autoridad laboral en el procedimiento de huelga, en el que si la Junta observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente, sin prever la participación de las partes; entonces se justifica que al quejoso se le admitan sus pruebas en el juicio de amparo indirecto, porque no pudo hacerlo ante la autoridad responsable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.4 K (10a.)

Amparo en revisión 149/2013. Sindicato de Empleados y Agentes de Ventas de Industrias ubicadas en el Estado de Jalisco. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretaria: Nancy Ortiz Chavarría.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO.

El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que la autoridad que conozca del juicio constitucional deberá suplir la deficiencia de los agravios cuando advierta que hubo contra el particular recurrente una violación evidente de la ley que lo dejó sin defensa por afectar los derechos humanos a que se refiere su artículo 1o., entre los que se comprende el de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el artículo 113 de la citada ley, dispone que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. De lo anterior se colige que si el desechamiento de la demanda no se apoya en una causa de improcedencia manifiesta e indudable, ello constituye una violación evidente de la ley que deja en estado de indefensión al quejoso por afectar su derecho de acceso a la justicia, pues le impide la posibilidad de inconformarse en la vía constitucional contra un acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos humanos, razón por la cual, ante tal desechamiento, procede suplir la deficiencia de los agravios formulados en el recurso de queja que interponga, en términos del citado artículo 79, fracción VI.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.5 K (10a.)

Queja 8/2013. Santiago Yanuario Solís Caballero. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado

por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA REMITIR TANTO LA DEMANDA COMO LOS AUTOS DEL JUICIO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO SINO EN DIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). De conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el recurso de queja procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante el trámite del juicio de amparo que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, que no sean reparables en la sentencia definitiva. Con base en lo anterior, es inconcuso que dicho medio es improcedente contra la resolución del Juez de Distrito, dictada con fundamento en el artículo 49 de la citada ley, que ordena remitir tanto la demanda como los autos del juicio a un Tribunal Colegiado de Circuito, por estimar que el acto reclamado no es impugnabile en amparo indirecto, sino que es materia del juicio constitucional en la vía directa, pues, en las cuestiones de competencia en amparo, únicamente intervienen los órganos jurisdiccionales federales y no tienen derecho de participación los quejosos, razón por la cual no puede estimarse que con este trámite resientan agravio, además de que ese envío queda sujeto a que el órgano colegiado mencionado confirme o revoque la decisión del Juez, con lo cual podría repararse el perjuicio que en su caso se le causara.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.18 K (10a.)

Queja 2/2012. Erasmo García González. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE.

En todos los casos en que se readscriba a un Magistrado de Sala Regional de dicho tribunal por necesidades del servicio, debe fundarse y motivarse la decisión que adopte el órgano competente para ello, en este caso, su Junta de Gobierno y Administración, pues es un requisito indispensable que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las facultades legales de aquélla no implican que lo pueda hacer arbitrariamente, dado que toda readscripción tiene como propósito fundamental satisfacer la necesidad del servicio público de administración de justicia, por lo que su debida prestación es el elemento teleológico que rige la actuación de los órganos de gobierno a los que aquélla se ha encomendado, a condición de que esa readscripción no se base en un acto de desvío de poder, irrazonabilidad, o en una actuación arbitraria.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.101 A (10a.)

Amparo en revisión 201/2013. José Sergio Martínez Rosaslanda y otros. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE EL AMPARO CONTRA ESA DETERMINACIÓN, NO INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE DICHO ÓRGANO.

Aun cuando la Junta de Gobierno y Administración del referido tribunal cuenta con facultades para readscribir a un Magistrado de Sala Regional, ello no implica que pueda hacerlo arbitrariamente. En este contexto, al estar a cargo del Poder Judicial de la Federación el control constitucional de los actos de autoridad, el Juez de Distrito que conoce el amparo contra una determinación de esa naturaleza, no invade la esfera de atribuciones de dicha autoridad responsable, ni puede considerarse que emite opiniones o criterios subjetivos para calificar la motivación plasmada en ese acto, pues actúa en ejercicio de las funciones que le son conferidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.99 A (10a.)

Amparo en revisión 201/2013. José Sergio Martínez Rosaslanda y otros. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI NO SE JUSTIFICA DEBIDAMENTE, VULNERA LA GARANTÍA DEL JUZGADOR A PRESIONES EXTERNAS.

Aun cuando se esté en presencia de actuaciones discrecionales de las autoridades competentes, que incidan en los derechos de quienes formal o materialmente ejerzan funciones jurisdiccionales, su cambio de adscripción debe motivarse suficientemente para no ser considerado arbitrario. Motivo por el cual, si no se justifica debidamente, vulnera la garantía del juzgador a presiones externas. Así, la readscripción de Magistrados de Salas Regionales del mencionado tribunal debe fundarse y motivarse, a efecto de que no pueda ser considerada como medio de presión, y es por ello que se exige la demostración de circunstancias objetivas que la justifiquen, pues de los artículos 14 y 16 del Estatuto del Juez Iberoamericano, emitido en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España en 2001, en la que México participó, se advierte que la inamovilidad interna del juzgador se extiende a casos de readscripciones, y que cuando éstas son decretadas por necesidades del servicio, debe respetarse el debido proceso en favor del interesado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.102 A (10a.)

Amparo en revisión 201/2013. José Sergio Martínez Rosaslanda y otros. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA MOTIVARLA ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE CUANDO DERIVE DE LA NECESIDAD DE INTEGRAR DEBIDAMENTE UNA SALA REGIONAL, DEBE REALIZARSE UN ANÁLISIS RESPECTO DE LA IDONEIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE.

La sola circunstancia de que una Sala Regional del referido tribunal no se encuentre debidamente integrada, al contar con un secretario en funciones de Magistrado, incide en el derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como subderecho el de debido proceso e incluye el derecho fundamental de toda persona a ser juzgada por un Juez competente; y si bien, en forma provisional, dichos secretarios pueden resolver los procedimientos sometidos a la potestad de las Salas a las que se encuentren adscritos, no puede desconocerse que, de prevalecer dicha circunstancia por un periodo mayor al estrictamente necesario, deslegitimaría su función y acarrearía perjuicio al interés social. Así, el diseño constitucional y legal de los órganos de impartición de justicia obliga a que éstos, por regla general, estén debidamente integrados y, sólo por excepción, funcionar con servidores públicos provisionales. De esa manera, existe una necesidad objetiva de que el servicio de administración de justicia se preste por un órgano debidamente integrado. Sin embargo, para motivar, adecuada y suficientemente la readscripción de un Magistrado de Sala Regional por ese motivo, no basta el argumento de que se requiere cubrir una vacante y, por ende, satisfacer necesidades del servicio, sino que deben analizarse las circunstancias particulares del servidor público, de las cuales se advierta que es el idóneo para ser readscrito, en atención a su antigüedad, preparación académica, desempeño profesional, etcétera; sin que lo anterior implique que se haga un análisis comparativo de todos los Magistrados de Sala Regional, sino únicamente que se motive el cambio respecto de aquel cuya readscripción se pretenda.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.100 A (10a.)

Amparo en revisión 201/2013. José Sergio Martínez Rosaslanda y otros. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO QUEDA SIN MATERIA CON MOTIVO DE LA CONTRAGARANTÍA EXHIBIDA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

De los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el objeto de la contragarantía es garantizar en favor de quien se otorgaron las medidas cautelares los posibles daños y perjuicios ocasionados por su levantamiento, lo cual evidentemente implica que la resolución en que se concedieron sigue subsistiendo, y es precisamente la decisión de la Sala resolver favorablemente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, lo que genera la obligación a cargo de la contraparte del solicitante de esas medidas de exhibir dicha contragarantía, si pretende que éstas no surtan efectos. Por tanto, la circunstancia de que se hayan levantado las medidas cautelares ordenadas a favor del solicitante, con motivo del otorgamiento de contragarantía exhibida por su contraparte, no origina que quede sin materia el recurso de reclamación interpuesto por éste contra la resolución en la que aquéllas fueron otorgadas, dado que siguen subsistiendo las razones que sostienen la decisión de la Sala sobre la procedencia de dicha medida y, por tanto, la legalidad de tal determinación es susceptible de ser cuestionada mediante el recurso de reclamación que, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede contra las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esa ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.58 A (10a.)

Amparo en revisión 7/2014. Novartis AG. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECU-

RRENTRE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL.

De los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo se colige que cuando el recurso de queja se promueva mediante escrito impreso (no por vía electrónica) su tramitación exige, entre otros aspectos que: a) el recurrente exhiba sendas copias del recurso para su traslado a las demás partes; y, b) el a quo notifique a las demás partes la interposición del recurso con las copias (incluyendo al Ministerio Público de la Federación), para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de la queja; por lo que si el Tribunal Colegiado de Circuito en turno advierte que el Juez de Distrito no realizó alguna de las anteriores obligaciones, deberá ordenar la regularización del procedimiento a fin de que aquel integre correctamente el expediente para estar en aptitud de resolver. Sin embargo, conforme al principio de economía procesal y la pronta impartición de justicia derivado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la queja se interpone contra el auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, no amerita dicha regularización, porque aún no se ha dado intervención a parte diversa a la promovente de la demanda y porque sólo a ésta afecta la determinación recurrida; por ello, es innecesario requerir las copias de la queja, pues éstas son para notificar a las demás partes y tal notificación es irrelevante porque el fin de tal conocimiento es que aquéllas señalen las constancias que consideren deben ser remitidas al ad quem, las cuales no podrían ser otras que las relativas a la demanda de amparo, sus anexos, el auto recurrido y su constancia de notificación, las que, invariablemente, deben ser remitidas por el Juez Federal, ya que constituyen la materia sobre la que versa la queja y, al menos para ese momento, no hay actuaciones diversas para resolver.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.1 K (10a.)

Queja 9/2013. Eliseo Pool Dzul y otra. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. AL DECLARARSE FUNDADO, DEBE REQUERIRSE NUEVAMENTE Y APERCIBIRSE A LA AUTORIDAD RES-

PONSABLE CON EL DOBLE DE LA MULTA MÍNIMA, CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. De los artículos 103 y 176 a 178, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte que tratándose de la demanda de amparo presentada por conducto de la autoridad responsable, ésta cuenta con un plazo de cinco días a partir del siguiente al de la presentación para realizar diversos actos procesales, entre ellos, rendir su informe con justificación, acompañando el escrito de mérito. Ante la omisión de tramitar la demanda de amparo, procede el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción II, inciso a) y, de resultar fundado, se dictará resolución sin necesidad de reenvío, salvo que implique la reposición del procedimiento. Ahora bien, el artículo 260, fracción IV, de la citada ley, dispone que se sancionará con multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la autoridad responsable que no tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la ley, las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional. Consecuentemente, de la interpretación armónica de los preceptos citados se concluye que si al promoverse el recurso de queja y requerirse el informe respectivo a la autoridad, ésta fue omisa en cumplir, debe declararse fundado, imponerse la multa mínima que establece la ley al no acatarse el mandamiento y solicitarse nuevamente el trámite de la demanda de amparo, con el apercibimiento de sancionar con el doble de la multa mínima en caso de contumacia, pues debe aplicarse una mayor sanción ante una posible omisión reiterada de la autoridad; de lo contrario, se haría nugatoria la eficacia del recurso de queja, pues con sólo tenerse por fundado, sería insuficiente para conseguir que se siga la tramitación del amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.13o.T.4 K (10a.)

Queja 126/2013. Adalberto Arias Ramírez. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE NU-

LIDAD DE ACTUACIONES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. De los artículos 408, 409 y 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte el objeto del recurso de reclamación, que la condición para que los autos puedan ser recurridos a través de ese medio procesal es que no se trate de autos apelables, así como diversas disposiciones que regulan el plazo y la forma en que debe ser interpuesto el recurso, su sustanciación y la posibilidad de que se dirima previamente, a fin de garantizar su efectividad. Por su parte, el artículo 377 del citado ordenamiento prevé la procedencia del recurso de apelación limitándolo a sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio. Por tanto, si se parte de la base de que en términos del artículo 47 del referido cuerpo de leyes, son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio, interlocutorias las que dirimen un incidente, y autos las resoluciones no comprendidas en alguna de esas hipótesis, se torna palmario que si el acto reclamado consiste en el auto que desecha el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que declaró fundado el incidente de nulidad de actuaciones, a partir de la notificación de la sentencia definitiva; previamente a la promoción del juicio constitucional debe agotarse el recurso de reclamación, a fin de observar el principio de definitividad que rige en el amparo, pues dicho auto, al ser de trámite y no poner fin al juicio, no resulta apelable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.46 C (10a.)

Queja 79/2013. Carmen García Teruel de Brito. 14 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN CUALQUIERA DE ESOS SUPUESTOS ES DE DIEZ DÍAS. El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, regula la impugnación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y establece que las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer ante la autoridad

recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria respectiva, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la emisión de dicho acto, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, caso en que el cómputo se realizará a partir del día hábil siguiente al en que tengan verificativo las diligencias de requerimiento de pago o de embargo. Así, el artículo analizado prevé un supuesto excepcional relacionado con el lapso para la interposición del recurso administrativo respecto de actos de ejecución, hipótesis que se refiere al momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo respectivo, no respecto a los días con los que se cuenta para recurrir actos relativos al procedimiento de ejecución. En otras palabras, el dispositivo legal establece que el plazo para recurrir actos del procedimiento administrativo de ejecución es de diez días y la única diferencia que prevé entre la impugnación de cualquier acto de ejecución y aquellos que recaigan sobre bienes legalmente inembargables o que sean de imposible reparación material, es el punto de partida del cómputo respectivo, pues, en el primer caso, es a partir de la convocatoria de remate y, en el segundo, desde que se lleven a cabo las diligencias correspondientes, pero en todos esos supuestos el inconforme contará con diez días para hacer valer el medio de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.54 A (10a.)

Amparo directo 1163/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN. NO SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO O TODOS LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCIERON CON ANTELACIÓN DE UN ASUNTO RELACIONADO CON EL QUE ACTUALMENTE TIENEN EN TRÁMITE Y RESOLVERÁN. El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, establece, en el caso concreto, que los Magistrados que conocen de un juicio de amparo directo deberán excusarse de resolverlo cuando se encuentren en una situación diversa a las fracciones anteriores a la aludida, pues ello implica elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, los impedimentos son todas aquellas situaciones personales de los juzgadores de amparo que la ley especial contempla como causas suficientes para que

se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que en un supuesto en concreto puede verse afectada la imparcialidad de tales juzgadores. El impedimento conlleva una incompetencia subjetiva del funcionario judicial a quien afecta para conocer y resolver de un asunto en particular, y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus Jueces. Además, conforme al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, imparcialidad es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de algunos de los justiciables; por tanto, el juzgador evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes; rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros; evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad; se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función y se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto. De lo anterior, se arriba a la conclusión de que por el hecho de que uno, dos o los tres integrantes de un Tribunal Colegiado hubieran conocido con antelación al juicio de amparo directo que tienen en trámite y en su oportunidad deberán resolver, de un asunto relacionado con el mismo no puede considerarse que se encuentren en una situación que implique la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, atento a que esto no constituye esa falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo que permita juzgar o proceder con rectitud a los Magistrados, habida cuenta de que considerar lo contrario, todos los Jueces y Magistrados de amparo siempre serían tildados de parciales cuando conozcan de un asunto relacionado con uno previo que ya resolvieron, pero, además, el mencionado conocimiento previo de un asunto no ha sido considerado por el Consejo de la Judicatura Federal como un motivo de pérdida del principio constitucional y ético de la imparcialidad; por el contrario, ha estimado que eso es lo que debe acontecer, es decir, que un órgano de amparo siga conociendo después de los asuntos relacionados con el mismo, tan es así que para tal efecto obra el artículo 9, párrafos cuarto y quinto, incisos a), b) y c), del Acuerdo General 13/2007, del Pleno de dicho consejo, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación publicados en el Diario Oficial de la Federación, el ocho y el tres de septiembre, ambos de dos mil ocho, respectivamente. Finalmente, no por el hecho de que el primer asunto

del que conocieron los Magistrados recusados haya sido desfavorable a los intereses del promovente implicará, necesariamente, que los funcionarios públicos que decidirán vayan a considerar apegada a derecho la nueva valoración de los medios de convicción existentes, ello porque el principio de imparcialidad no se afecta en sus dimensiones subjetiva ni objetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.9 K (10a.)

Recusación 3/2013. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretario: Antonio Rodríguez Ortiz.

Nota: El Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269 y Tomo XX, diciembre de 2004, página 1497, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS "PRESUNCIÓN DE INGRESOS" Y "PRESUNCIÓN DE UTILIDADES", PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). La "presunción de ingresos" es una facultad de la autoridad tributaria que opera al nivel de los "ingresos acumulables", para calcular la base del impuesto sobre la renta; es decir, una vez realizada la determinación presuntiva se adicionarán los ingresos presuntos a los acumulables, para obtener la base, aplicar la tasa correspondiente y determinar la cantidad que corresponderá pagar al contribuyente, mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. En cambio, la "presunción de utilidades" se aplica sobre "ingresos brutos" declarados, y dependiendo de la actividad a la que se dedique el contribuyente de que se trate, se aplicará el porcentaje que se prevea en cada caso, de conformidad con el artículo 90 del ordenamiento mencionado; diferencias determinantes al revisar la legalidad de los actos de autoridad relacionados con estas dos modalidades diferentes de presunción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.99 A (10a.)

Revisión fiscal 263/2011. Administradora Local Jurídica de Tlaxcala del Servicio de Administración Tributaria. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LA ILEGALIDAD EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL COEFICIENTE APLICABLE PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DA LUGAR A UNA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, SIEMPRE QUE SUBSISTA LA LEGALIDAD DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE MOTIVA ESA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

El citado precepto establece que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda de acuerdo con las actividades en él indicadas. Ahora, cuando la autoridad fiscal fundamenta ilegalmente el coeficiente aplicable pero subsiste la legalidad de la hipótesis normativa que motiva la determinación presuntiva –por ejemplo, alguna de las previstas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación–, lo conducente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada, de considerarlo oportuno, aplique el coeficiente debido, y no lisa y llana. Ello, en razón de que, si bien es cierto que la ilegalidad apuntada deriva de que la autoridad demandada dejó de aplicar la disposición debida –la que prevé el coeficiente aplicable–, también lo es que esa norma inaplicada no se refiere al fondo del asunto, el cual se circunscribe a la actualización de alguno de los supuestos que permiten la determinación presuntiva de la utilidad fiscal. En otras palabras, la ilegal fundamentación del coeficiente aplicable, de los establecidos en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, únicamente influye en el monto del crédito a pagar por el contribuyente, pero no implica que éste quede eximido de realizar ese pago, pues la actualización de alguna de las hipótesis que permite la determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes y, posteriormente, la determinación del crédito, queda intocada.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.4 A (10a.)

Amparo directo 653/2013. Conjuntos Habitacionales de Tamaulipas, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 261/2013. Bodega Mayorista de Muebles, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Iván Gabriel Romero Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o., PÁRRAFO QUINTO Y 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los citados preceptos legales disponen que sólo las erogaciones realizadas por concepto de previsión social en favor de los trabajadores podrán ser objeto de deducción; prescripción que resulta contraria a las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias, previstas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto impide injustificadamente que también sean deducidos los gastos realizados por las sociedades cooperativas por el mismo concepto en favor de sus socios, ya que tales sujetos se encuentran en una situación análoga a la de la clase trabajadora en la medida en que también pertenecen a un grupo económicamente vulnerable, razón por la que los mencionados gastos deben considerarse como indispensables y ser incluidos por el legislador en las deducciones autorizadas, en aras de respetar las citadas garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.1 CS (10a.)

Amparo directo 999/2013. Dinámica Sostenida para Empresas, S.C. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias P/J. 129/2006 y P/J. 130/2006, de rubros: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).", y "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003).", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, páginas 5 y 6, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DETERMINA QUE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL E INFORMA AL IMPORTADOR SOBRE SU DERECHO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PARA ELLO NO DEBE EXIGIRSE, ADEMÁS, LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).

AMPARO DIRECTO 968/2011. BENOTEX, S.A. DE C.V. 10 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: ENRIQUE OROZCO MOLES.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Son fundados los conceptos de violación esgrimidos, como se demostrará.

La quejosa aduce las siguientes violaciones:

- La sentencia reclamada viola la garantía de exacta aplicación de la ley, prevista en el artículo 14 constitucional, porque resulta contraria a los artículos 5, 38, fracción IV y 75, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 157 de la Ley Aduanera y 1o., 50 y 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la responsable consideró que el resarcimiento económico solicitado resultó improcedente porque no se suspendió el plazo de abandono de las mercancías, tal como se estimó por la parte demandada.

- La responsable señaló que sólo se puede resarcir económicamente cuando existe imposibilidad de que la autoridad entregue la mercancía, mientras que el artículo 157 de la Ley Aduanera establece que el único requisito para solicitar el resarcimiento no es la imposibilidad de que la autoridad devuelva la mercancía, sino que exista sentencia favorable que haya declarado la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasara a propiedad del fisco federal.

- También se expone que la Sala no consideró que la solicitud de resarcimiento se presentó antes de la declaratoria de abandono, de veintitrés de agosto de dos mil diez, razón por la cual lo resuelto por la responsable fue ilegal.

- Se destacó en la demanda de nulidad, y no se tomó en cuenta, que cuando la quejosa acudió ante la autoridad a recoger la mercancía, el quince

de abril de dos mil diez, se negó a recibirla porque, dado el transcurso del tiempo, la mercancía embargada ya no se encontraba en condiciones óptimas para ser comercializada y, por ello, se solicitó el resarcimiento económico; planteamiento que prácticamente destaca que no se atendieron los argumentos de deterioro.

- Además, la Sala Fiscal no consideró que el artículo 157 de la Ley Aduanera establece una opción para que el particular opte por solicitar la devolución de la mercancía o el pago del valor de la misma y hacer la solicitud correspondiente dentro de los dos años a partir de la emisión de la sentencia que declaró la nulidad de la resolución correspondiente.

Le asiste razón a la quejosa, ya que la responsable reconoció la validez del rechazo al resarcimiento económico solicitado por el quejoso sobre dos puntos centrales:

1. Consideró que la autoridad tributaria aduanera ordenó la devolución de las mercancías y la entonces actora, de manera "unilateral", se negó a recibirlas porque no se encontraban "en condiciones de ser comercializadas", lo que hace inaplicable el cuarto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera; y

2. Conforme al artículo 157 de la Ley Aduanera, la demandada y la Sala Fiscal consideraron que es un requisito indispensable para el resarcimiento, que exista una resolución de la autoridad, a través de la cual haga constar la imposibilidad de devolver las mercancías, cosa que no ocurrió; es decir, no basta que el importador se niegue a la devolución, sino que es necesario que mediante resolución se defina la imposibilidad para devolver las mercancías.

Lo anterior se corrobora con el siguiente fragmento de la sentencia reclamada:

"Ahora bien, del análisis practicado a las pruebas que se analizan, en relación directa con los conceptos de impugnación hechos valer, se desprende que no le asiste razón al accionante, al momento de formular su ampliación de la demanda, (porque) no hizo pronunciamiento alguno en contra de éstas, pues sólo se limitó a ratificar todos y cada uno de los argumentos hechos valer en el escrito inicial de la demanda, pues de dichas documentales se evidencia que el representante legal de la empresa, se constituyó en el almacén en que se encontraban bajo resguardo las mercancías embargadas, y que una vez que las tuvo a la vista, de manera unilateral, decidió rechazarlas bajo el argumento de que ya no se encontraban en condiciones en las que fueron adquiridas y que por dicha razón es imposible su comercialización.—

Por lo que en este sentido, resulta inaplicable el cuarto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, como lo establece el accionante, cuyo contenido literal señala: (se transcribe).—Del precepto legal antes transcrito, se advierte que para esta juzgadora son infundados los argumentos de la actora, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto diversa controversia en la que señaló, que el cuarto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, establece que el particular que tenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o pago del valor de la mercancía, o que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasa a propiedad del fisco federal, podrá solicitar ante el Servicio de Administración Tributaria la devolución de la misma o, en su caso, el pago de su valor dentro del plazo de dos años; sin embargo, también señaló que el particular sólo podrá solicitar el valor del bien cuando la resolución definitiva ordene tal devolución, pero que la autoridad aduanera comunique al particular que existe imposibilidad para devolverla, lo que en la especie no aconteció, ya que del análisis integral de los autos que integran el juicio en que se actúa, se advierte que la autoridad exhibe copia certificada del oficio número 500-20-00-05-00-2009-6546, de fecha seis de octubre de dos mil nueve y sus constancias de notificación, y de su contenido se aprecia que la autoridad, hoy demandada, comunica que es procedente la devolución de la mercancía en él descrita.—Tan es así, que el propio accionante, a folio 8 de la demanda, textualmente señaló: ‘Por lo anterior, con fecha 15 de abril de 2010, mi representada acudió a las instalaciones del almacén de Mymland Manzanillo, S.A. de C.V., a efecto de recoger la mercancía embargada, levantándose para tal efecto el acta de entrega recepción. Sin embargo, no se recibieron las mercancías por virtud de que por el transcurso del tiempo, ya no se encontraban en las condiciones óptimas para ser comercializadas, como en el momento en que supuestamente contenían irregularidades ...’, manifestación expresa que hace prueba plena, de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la que se demuestra que la autoridad hoy demandada hizo del conocimiento de la actora la procedencia de la devolución de la mercancía, más aun que éste, a través de su representante legal, se constituyó en el almacén en el que se encontraban a resguardo para el efecto de recibirla, y que una vez que constató la existencia de la misma, la rechazó, por lo que es evidente que no se actualizó la hipótesis prevista por el cuarto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera.”

Pues bien, como se demostrará, ciertamente, las consideraciones de la responsable son contrarias al artículo 157 de la Ley Aduanera.

El dispositivo referido establece:

"Artículo 157. **Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro**, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, **el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda.** Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta ley cuando, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el título III, capítulo III, sección primera de esta ley.—**Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta ley, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente.**—En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.—El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo.—Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado."

Ahora bien, a propósito de que fue la propia quejosa importadora quien de manera "unilateral" se negó a recibir las mercancías que la autoridad tributaria puso a su disposición, es menester precisar que las razones expuestas en el acta relativa no son gratuitas ni inatendibles; por el contrario, se trata de manifestaciones lógicas, basadas en hechos reales, pues no es cualquier argumento el negarse a recibir telas que se encontraron bajo secuestro administrativo durante seis años, con el connatural deterioro por el transcurso del tiempo, de lo que se sigue que no son razones voluntaristas las expuestas para negarse a la devolución, sino, paradójicamente, que la mercancía asegurada en su momento, ya no es la misma que pretendió devolverse seis años después, en obvio que el transcurso del tiempo y los modos del secuestro la tornaron en algo diverso, en términos reales, comerciales y económicos.

En efecto, el texto del acta de entrega-recepción de quince de abril de dos mil diez, levantada en la Administración Local de Auditoría Fiscal de Colima, en lo conducente (páginas 94 a 96 del expediente de origen) es el siguiente:

"No se reciben las mercancías en virtud de que han transcurrido seis años desde que se procedió a su embargo hasta la fecha en que se puso a disposición la misma, por lo que el simple transcurso del tiempo no permite que esta sea comercializada, por lo que en este acto se rechaza reservándose mi representada el derecho de solicitar el resarcimiento económico por el perjuicio causado en términos de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Aduanera, por lo que se refiere a las condiciones físicas de las mercancías, y para determinar su estado actual, en todo caso sería necesario un peritaje de las mismas. **Otros hechos: Se le informa que es su derecho iniciar procedimiento de resarcimiento ante la administración (sic) local (sic) jurídica (sic) que corresponda, asimismo manifiesta que está de acuerdo que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal y que en su lugar, solicitará el resarcimiento de conformidad con el artículo 157 de la Ley Aduanera.**"

Pues bien, como se observa en el caso, debe considerarse que no es sólo la manifestación que realizó la hoy quejosa de negarse a recibir la mercancía el aspecto a evaluar, y menos calificar esas expresiones como "unilaterales", como lo hace la responsable, pues claramente se manifestaron explicaciones precisas que certeramente identificaban de manera razonable los motivos por los cuales no podían recibirse las mercancías embargadas en ese estado de deterioro.

Efectivamente, al quejoso se le embargaron diversos géneros de telas, que fueron almacenadas (no se sabe cómo, ni si fueron óptimas las condicio-

nes del secuestro) por la autoridad durante seis años, de manera que cuando éstas se intentaron devolver, la reacción inmediata del importador fue que no podían ser comercializadas, pues resulta razonable que una tela después de cierto tiempo deja de tener las propiedades para su uso o hábitos de consumo (moda, estilos, etcétera), y así después de seis años, resulta lógico que se diga que ya no puede ser comercializada en los mismos términos y condiciones que en la época cuando se importó.

De ahí que los motivos que la quejosa manifestó para negarse a recibir la mercancía, cuando se intentó devolverla, no son de ningún modo "unilaterales", sino razonables.⁵

Ese aspecto está regulado en el artículo 157 de la Ley Aduanera, donde se establece que tratándose de mercancías de fácil descomposición o deterioro (como ocurrió con las telas en los términos en que lo señaló el quejoso) no es necesario que se emita resolución alguna por parte de la autoridad en la que se comunique la imposibilidad de devolver las mercancías para que proceda el resarcimiento.

El razonamiento anterior es el criterio de decisión obligatorio para todos los tribunales de la República, según la jurisprudencia 2a./J. 45/2010, cuyos rubro y texto son:

"DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS, ESTÁ CONDICIONADO, POR REGLA GENERAL, A QUE LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR LA IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVERLAS.—El cuarto párrafo del señalado precepto legal establece que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de ésta o, en su caso, el pago de su valor, dentro del plazo de dos años, acorde con lo establecido en el propio artículo 157 de la Ley Aduanera. Ahora bien, de la interpretación de la última parte del párrafo citado, así como del examen integral del precepto señalado, se concluye que en los casos en que se ordena la devolución de la mercancía, el particular

⁵ Es importante tener en consideración lo que el Diccionario de la Real Academia Española define como deterioro: "Acción y efecto de deteriorar o deteriorarse".

sólo podrá solicitar el valor del bien cuando la resolución definitiva ordene tal devolución, pero la autoridad aduanera comunique al particular que existe imposibilidad para devolverla, como lo señala el segundo párrafo de dicho precepto, ello si se considera que, por exclusión, los párrafos primero, tercero y quinto se refieren a mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, o aquellas respecto de las cuales el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a su destrucción, donación, asignación o venta, así como de las mercancías a que se refiere el numeral 151, fracciones VI y VII, de la propia Ley, casos en que, por simple lógica, no puede ordenarse su devolución.¹⁶

Por ello, la manifestación de la quejosa respecto a la imposibilidad de comercializar las telas embargadas por su deterioro, porque las mismas se mantuvieron almacenadas por más de seis años, no pueda considerarse una manifestación "unilateral", como equivocadamente lo sostiene la responsable y, por el contrario, es una razón que la Sala Fiscal tenía obligación de atender por efectos de la jurisprudencia en la materia.

Por ello, no era necesario que existiera una resolución de la autoridad tributaria que manifestara la imposibilidad de devolver las mercancías, pues ante el deterioro de las mismas, como lo precisa el Alto Tribunal "por simple lógica, no puede ordenarse su devolución"; todo lo cual hace evidente que el textualismo en que cayó la Sala Fiscal en su sentencia, la llevó a resolver de forma contraria al derecho aplicable y al cual se encontraba obligada a ajustar su criterio.

Un segundo motivo para que no deba exigirse la existencia de una resolución de la autoridad tributaria en la que se haga constar la imposibilidad para devolver las mercancías, radica en que existe declaratoria mediante la cual esas telas pasaron a propiedad del fisco federal el quince de abril de dos mil diez, esto, al levantarse el acta de entrega-recepción en la Administración Local de Auditoría Fiscal de Colima.

Y es que en la referida acta (la cual se transcribió en párrafos precedentes) la autoridad, además de informar al hoy quejoso que tenía el derecho a solicitar el resarcimiento en términos del artículo 157 de la Ley Aduanera (lo cual hizo y se le negó) se asentó además que, por efecto de la negativa a recibir las mercancías, las mismas pasaban a propiedad del fisco federal, de la

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 426.

siguiente forma: "... manifiesta que está de acuerdo que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal y que, en su lugar, solicitará el resarcimiento de conformidad con el artículo 157 de la Ley Aduanera."

Es decir, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Colima aceptó los motivos y razonamientos de la quejosa para negarse a recibir la mercancía por su evidente deterioro, tan es así que se ordenó que la mercancía pasara a propiedad del fisco federal, y dejó a salvo los derechos del particular para solicitar el resarcimiento, decisión de la autoridad aduanera que alienta incluso la petición de resarcimiento, de modo implícito.

Lo anterior significa que la propia autoridad, también paradójicamente, consideró razonables los motivos de la hoy quejosa para no recibir la mercancía que después de seis años no podía ser comercializada, e incluso resolvió en ese acto que las mercancías pasaban a propiedad del fisco federal y le reconoció el derecho a solicitar el resarcimiento económico en términos del artículo 157 de la Ley Aduanera.

Por esos motivos, procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la responsable deje sin efectos la sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil once, y proceda a dictar otra siguiendo los lineamientos del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Benotex, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del acto y por la autoridad precisados en el resultando primero y para los efectos indicados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, contra el voto particular del Magistrado presidente Salvador González Baltierra, fue ponente el primero de los nombrados.

Voto particular del Magistrado Salvador González Baltierra: El suscrito disiente del criterio mayoritario con el que se resolvió el presente juicio de amparo, por las consideraciones que se expondrán a continuación.—Lo anterior porque, en mi concepto, no se cumplieron los requisitos para la procedencia del resarcimiento económico, como se verá a continuación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del País estableció, en jurisprudencia, que de acuerdo con el artículo 157 de la Ley Aduanera, en los casos en que se ordena la devolución de la mercancía embargada en materia aduanera, el particular sólo podrá solicitar el valor del bien cuando la resolución definitiva ordene tal devolución y la autoridad aduanera comunique al particular que existe imposibilidad para devolverla.—Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 45/2010, consultable en la página 426 del Tomo XXXI, abril de 2010 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan: "DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS, ESTÁ CONDICIONADO, POR REGLA GENERAL, A QUE LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR LA IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVERLAS.—El cuarto párrafo del señalado precepto legal establece que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de ésta o, en su caso, el pago de su valor, dentro del plazo de dos años, acorde con lo establecido en el propio artículo 157 de la Ley Aduanera. Ahora bien, de la interpretación de la última parte del párrafo citado, así como del examen integral del precepto señalado, se concluye que en los casos en que se ordena la devolución de la mercancía, el particular sólo podrá solicitar el valor del bien cuando la resolución definitiva ordene tal devolución, pero la autoridad aduanera comunique al particular que existe imposibilidad para devolverla, como lo señala el segundo párrafo de dicho precepto, ello si se considera que, por exclusión, los párrafos primero, tercero y quinto se refieren a mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, o aquellas respecto de las cuales el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a su destrucción, donación, asignación o venta, así como de las mercancías a que se refiere el numeral 151, fracciones VI y VII, de la propia ley, casos en que, por simple lógica, no puede ordenarse su devolución."—Lo que significa que el pago del valor de la mercancía se encuentra condicionado a la existencia de lo siguiente: a) Resolución definitiva que ordene la devolución de la mercancía embargada en materia aduanera; y, b) La comunicación por parte de la autoridad aduanera al particular de la imposibilidad para devolverla.—En la especie, el primer requisito se encuentra satisfecho, porque la Administración Local de Auditoría Fiscal de Colima, por oficio 500-20-00-05-00-2009-7699, de doce de noviembre de dos mil nueve, determinó que resultaba procedente la devolución de la mercancía embargada.—No obstante, el segundo de ellos no se satisfizo, pues de autos no se advierte que la autoridad aduanera hubiese emitido una resolución sobre la imposibilidad para devolver la mercancía embargada en materia aduanera.—Por otra parte, debe decirse que, de manera opuesta a lo que sostiene la mayoría, en el juicio de origen no se encuentra probado que las telas embargadas a la actora fuesen mercancías de fácil descomposición o deterioro, pues no existe elemento probatorio alguno del que se desprenda esa circunstancia, sin que esa situación pueda sostenerse con meras conjeturas subjetivas.—Aunado

a lo anterior, la mayoría de este Tribunal Colegiado sostuvo que tratándose de mercancías de fácil descomposición o deterioro, como había ocurrido con las telas, no era necesario que se emitiera alguna resolución por parte de la autoridad en la que comunicara la imposibilidad de devolver las mercancías para la procedencia del resarcimiento económico.—Sin embargo, tal planteamiento no fue propuesto, en esos términos, en el juicio de nulidad y, por ende, no podía servir de sustento para la concesión del amparo.—En efecto, de la lectura integral de la demanda natural no se desprende que el actor, aquí quejoso, hubiese manifestado que las telas embargadas fueran de fácil descomposición o deterioro y que, por esa razón, no fuese necesario la resolución por parte de la autoridad en la que comunicara la imposibilidad de devolver las mercancías para la procedencia del resarcimiento económico.—Por consiguiente, no era jurídicamente correcto involucrar en este asunto un planteamiento que no fue hecho valer en la demanda de nulidad, ya que su estudio produciría que, a través del juicio de amparo, el tribunal analizara, de primera instancia, la legalidad de los actos inicialmente impugnados, lo que es propio del tribunal contencioso-administrativo.—Por las anteriores consideraciones es que no comparto el criterio de mayoría, en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular, a efecto de fijar mi postura.

Este voto se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DETERMINA QUE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL E INFORMA AL IMPORTADOR SOBRE SU DERECHO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PARA ELLO NO DEBE EXIGIRSE, ADEMÁS, LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo 157 de la Ley Aduanera, en

vigor hasta la fecha indicada, establece que tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos, así como de camiones y automóviles que sean objeto de embargo precautorio aduanero, el fisco, según el caso, podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta (caso en el cual el producto de la operación se invertirá en certificados de la Tesorería de la Federación para que al dictarse la resolución correspondiente se disponga la aplicación del producto y rendimientos como proceda); asimismo, que cuando en la resolución que en definitiva se dicte en el procedimiento aduanero correspondiente se ordene la devolución de mercancías al importador y se comunique la imposibilidad para ello, el particular afectado podrá optar entre solicitar la entrega de bienes sustitutos de valor similar o equivalente (salvo restricciones previstas en la propia ley) o solicitar el pago actualizado del valor de aquéllas. En la aplicación de las reglas anteriores, debe tenerse presente la jurisprudencia 2a./J. 45/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI,

abril de 2010, página 426, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS, ESTÁ CONDICIONADO, POR REGLA GENERAL, A QUE LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR LA IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVERLAS.", en la que se definió que la posibilidad de solicitar el pago del valor de las mercancías cuya devolución se ordenó, implica, por regla general, que la autoridad informe antes al particular sobre la imposibilidad de la devolución, aunque en el mismo criterio jurisprudencial se reconocen algunos casos de excepción, por virtud de los cuales, aunque no exista comunicación de la autoridad en los términos señalados, por simple lógica, las mercancías ya no podrán ser devueltas, principalmente, en atención a su naturaleza y al transcurso del tiempo (perecederas, de fácil descomposición o deterioro, animales vivos, automóviles, camiones y aquellas en las que se procedió a su destrucción, donación, asignación o venta, así como las referidas en el artículo 151, fracciones VI y VII, de la Ley Aduanera). Por tanto, si a un importador se le aseguran mercancías en un procedimiento aduanero, y al dictarse la resolución que ordena su devolución se niega a recibirlas por encontrarse deterioradas y por haberse disminuido su valor debido al transcurso del tiempo y a almacenamientos inapropiados por parte de la autoridad y, en respuesta, ésta ya no concreta la devolución, determina que pasan a propiedad del fisco federal e informa al importador de su derecho al resarcimiento económico en materia aduanera, de conformidad con el precepto inicialmente citado, resulta inconcuso que esas declaratorias de la autoridad son suficientes para reconocer ese derecho, sin que sea razonable exigir que, además, deba emitirse otra resolución que declare la imposibilidad de devolver las mercancías, pues, por lógica, es suficiente con la manifestación oficial que alienta al importador a que solicite el resarcimiento, máxime que, conforme al criterio jurisprudencial mencionado, la necesidad o no de la resolución resarcitoria es un elemento que debe considerarse en cada caso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.112 A (10a.)

Amparo directo 968/2011. Benotex, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESERVA QUE EL ESTADO MEXICANO HACE RESPECTO A UNA NORMA DE FUENTE INTERNACIONAL PARA QUE NO TENGA APLICACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL. NO ES UNA NORMA JURÍDICA CUYA CONSTITUCIONALIDAD PUEDA SER CUESTIONADA EN AMPARO DIRECTO POR NO REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, PERMANENCIA Y ABSTRACCIÓN.

Para que en un juicio de amparo directo proceda el examen de los argumentos propuestos para demostrar la inconstitucionalidad de normas generales es indispensable determinar, entre otros aspectos, la existencia o no de una norma general, que comprende tanto los actos formal y materialmente legislativos como otras disposiciones que, por su naturaleza intrínseca y en razón de sus efectos son materialmente legislativas, aun cuando formalmente no emanen del Congreso de la Unión ni de los Congresos Locales. En sentido amplio, las normas generales son aquellas reglas de comportamiento obligatorias que imponen deberes o confieren derechos que provengan de los órganos del Estado con competencia para expedirlas, con independencia del que las emite (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), que gozan de las características de generalidad, permanencia y abstracción. Ahora bien, de conformidad con el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del presidente de la República, entre otras, manifestar una reserva respecto a la aplicación en el país de una norma de fuente internacional, lo cual constituye la manifestación del ejercicio de una facultad soberana de lo que el Estado admite o no del contenido de un tratado e impide que alguna disposición de una convención internacional se incorpore al orden jurídico nacional, es decir, la reserva es la exclusión de una parte del tratado y que, por ese motivo, no adquiere la categoría de norma general en los Estados Unidos Mexicanos. En otras palabras, la reserva es la exclusión que un Estado hace de una norma de un tratado internacional para que no se incorpore al derecho vigente de ese Estado, de conformidad con el diverso 2, apartado 1, inciso d), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En consecuencia, la reserva no es una norma jurídica, sino el acto por virtud del cual un Estado soberano impide que la norma de fuente internacional tenga vigor en su territorio y, por ende, no puede ser objeto de control de la constitucionalidad en el juicio de amparo directo, en razón de que no contiene las características de generalidad, permanencia y abstracción que debe reunir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.12 K (10a.)

Amparo directo 1047/2013. Firetrace USA, LLC. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN, EN LAS QUE CONFIRMA LA RECAÍDA AL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL NO SER DEFINITIVAS EN CUANTO AL FONDO DEL NEGOCIO PRINCIPAL.

De la interpretación al artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 4 de octubre de 2011, se advierte la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a los que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y el artículo 122, base quinta, primer párrafo, de la propia Constitución Federal, así como que el citado medio de defensa deberá sujetarse a los trámites que la Ley de Amparo fija para la revisión en los juicios que se promuevan en la vía indirecta, lo que evidencia que el Constituyente dotó a dichos recursos de una naturaleza excepcional, al limitar su procedencia a ciertos casos que el legislador ordinario expresamente previera en la norma correspondiente; sin embargo, fijó como lineamiento que la resolución recurrida fuera definitiva, es decir, que resolviera el negocio en lo principal y respecto del fondo. Por tanto, el recurso de revisión contencioso administrativo es improcedente contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el recurso de apelación, en las que confirma la recaída al diverso de reclamación interpuesto contra un auto que concedió la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, habida cuenta que no se surte la hipótesis de procedencia a que se refiere el precepto inicialmente citado, pues no son definitivas en cuanto al fondo del negocio principal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.104 A (10a.)

Revisión contencioso administrativa 177/2013. Director de lo Contencioso y Amparo de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en representación de las autoridades demandadas. 27 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Valentín Omar González Méndez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, SI LO HACE VALER UNA AUTORIDAD A LA QUE, SOLIDARIAMENTE CON OTRA, SE LE CONDENÓ A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN UN PROCEDIMIENTO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y ÉSTA INTERPUSO PREVIAMENTE ESE MEDIO DE DEFENSA, EN EL CUAL SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA, PUES TAL DETERMINACIÓN TAMBIÉN BENEFICIA A AQUÉLLA. Cuando en un procedimiento por responsabilidad patrimonial del Estado se condenó a una autoridad a la indemnización por daños y perjuicios, solidariamente con otra, al no ser factible determinar el grado de intervención que tuvo cada una en la consecución del acto lesivo, y cualquiera de ellas interpone el recurso de revisión fiscal contra esa resolución, el cual se estimó fundado y suficiente para revocar ésta, si la otra hace valer de igual forma dicho medio de defensa, éste debe declararse sin materia, pues la decisión asumida, dada la condena solidaria, también le beneficia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.52 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 674/2012. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 22 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DE DICHO ORDENAMIENTO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010). El artículo 117, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación establece: "El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos". En tanto que el precepto 41, fracción II, cuarto párrafo, del ordenamiento mencionado, vigente a partir del 1 de enero de 2010, señala: "La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de

ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal". Así, de los dispositivos transcritos se advierte la actualización del fenómeno jurídico del conflicto aparente de normas, pues mientras la primera permite impugnar indiscriminadamente las resoluciones definitivas que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, la segunda establece una condicionante tratándose de las que se emitan con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones para el pago de contribuciones. Lo anterior, dada la acotación que denota la palabra "sólo", que el legislador utilizó para señalar que el recurso únicamente procederá contra el procedimiento administrativo de ejecución, donde podrán formularse agravios contra el crédito fiscal correspondiente. Por tanto, de acuerdo con el principio de especialidad, la norma especial desplaza la aplicación de la general, ya que de lo contrario, de nada serviría que el legislador hubiera reservado la aludida circunstancia, si de cualquier manera, el primero de los dispositivos citados abriría la posibilidad de impugnar toda determinación que implicara la imposición de un crédito fiscal, con lo cual perdería eficacia la restricción apuntada, haciéndola inoficiosa, es decir, el referido artículo 41, fracción II, cuarto párrafo, prevé una excepción a la regla general de procedencia del recurso de revocación, tratándose de créditos emitidos con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, consistente en esperar hasta el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)2o.1 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 401/2013 (cuaderno auxiliar 1010/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán Sinaloa. Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 125, SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACU-

DIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDE IMPUGNAR ES LA RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO.

La primera parte del artículo mencionado prevé la regla general consistente en que la interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, el mencionado precepto dispone una excepción, relativa a que se deberá intentar la misma vía elegida cuando se pretenda impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro y que, en el caso de las resoluciones pronunciadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía. Así, el empleo del vocablo "podrá" no significa que el agotarlo sea potestativo para los gobernados antes de acudir al juicio contencioso. Ahora bien, la interpretación que debe darse a la segunda parte del párrafo primero del artículo de nuestra atención es en el sentido de que, aun cuando de su simple lectura pareciera que se trata de dos supuestos de excepción, lo verdaderamente cierto es que se refiere a uno solo, si se toma en cuenta que, al decir la misma vía elegida cuando se pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, se está refiriendo a la vía recursiva, porque, antes de ella, sólo existe el procedimiento administrativo; de modo que la resolución de un recurso constituye el antecedente y la dictada en su cumplimiento es el consecuente, lo que pone de manifiesto que en contra de esta última resolución procede el recurso de revocación, por una sola vez, antes de que se promueva el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.55 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 704/2013. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José de Jesús Alcaraz Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVOCACIÓN. NO PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DERIVADO DE UN JUICIO MERCANTIL, YA QUE SÓLO PUEDE INTERPONERSE CONTRA AUTOS O DECRETOS.

De la interpretación de los artículos 1334, 1339 y 1340 del Código de Comercio, así como de los criterios emitidos por la Pri-

mera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 70/2013 (10a.) y 1a./J. 59/2010, publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, páginas 401 y 157, de rubros: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).", y "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.", respectivamente, se concluye que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó, así como que no procede el recurso de apelación en asuntos, cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a quinientos veinte mil novecientos pesos por concepto de suerte principal, lo cual incluye tanto a las resoluciones que se dicten durante el procedimiento como a las sentencias; sin embargo, aun cuando la suerte principal reclamada en la demanda inicial fuera por una cantidad inferior a la determinada para la procedencia de la apelación, ello no hace procedente el recurso de revocación, tratándose de la sentencia que resuelve en definitiva un incidente, ya que ésta no constituye un auto o decreto, pues el artículo 1334 del Código de Comercio, categóricamente dispone que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.1 C (10a.)

Queja 129/2013. María del Pilar Saleh Ortiz. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Queja 131/2013. María del Pilar Saleh Ortiz. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Carmen Yadira Reyes Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN V Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 375, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ES-

TADO DE PUEBLA. NO ES SUSCEPTIBLE DE AGRAVAR SU PENALIDAD CON LAS CALIFICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 380 DEL MENCIONADO CÓDIGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA AL REFERIDO CÓDIGO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE 22 DE MAYO DE 2013). El artículo 380, en su primer párrafo, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, prevé lo siguiente: "Son circunstancias, que agravan la penalidad en el delito de robo aumentando la pena hasta en una mitad a las señaladas en los artículos 374, 375, fracciones I, II y IV, y 378, las siguientes ..."; ahora bien, el artículo 374 del mencionado código prevé las penas para el delito de robo, en sus fracciones I a IV, tomando en cuenta el valor de lo robado, y en su fracción V, para el caso de que el objeto del robo sea un vehículo de motor; por su parte, el diverso 375, en su primer párrafo, remite al artículo 374, fracción V, en cuanto a las sanciones que se impondrán de actualizarse alguna de las hipótesis descritas en sus fracciones de la I a la VII, relativas a modalidades del delito de robo de vehículo, previstas en el mencionado artículo 375; finalmente, el artículo 378, prevé la pena para los casos en que la cuantía del robo no fuera estimable en dinero o por su naturaleza no se hubiere fijado su valor; de lo antes expuesto, se advierte que el legislador excluyó las conductas previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo 375, para agravar su pena, aun cuando ésta esté prevista en la fracción V, del artículo 374, el cual sí prevé el numeral 380, pues como ya se expuso el referido artículo 375, en su primer párrafo, remite, sin excepción alguna de sus siete fracciones, al diverso 374, por lo que debe entenderse como un error de redacción el que se expresara como aumento de la penalidad señalada en dichos artículos, pues el artículo 375 no prevé pena alguna; tan es así que esto se corrigió mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de mayo de dos mil trece, agregando en el primer párrafo del artículo 375, las penas, antes previstas en la fracción V, del artículo 374, lo cual concuerda ahora con el texto del anterior artículo 380, pues los tres preceptos legales 374, 375 y 378, ahora prevén sus propias penas, consecuentemente, como de su texto se desprende, sólo podrá agravarse la penalidad a que se refieren dichos artículos, si la conducta se comete bajo alguna de las circunstancias señaladas en las hipótesis de la I a la XXII del referido artículo 380, y en relación con el artículo 375, exclusivamente en cuanto a las conductas previstas en las fracciones I, III y IV del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, por así establecerse de manera expresa; en consecuencia, en el caso del delito de robo de vehículo en su modalidad de traslado, previsto en el artículo 375, fracción V, y sancionado en el diverso 374, fracción V, vigente hasta antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de veintidós de mayo de dos mil trece, es improcedente el aumento de la pena en términos del

artículo 380, y por tanto, también es improcedente considerar acreditada alguna de las calificativas previstas en él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P.19 P (10a.)

Amparo en revisión 435/2013. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. EL DERECHO A REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR UN SINIESTRO SUFRIDO POR UN ASEGURADO, NO CONDUCE AL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LOS DEMÁS ASEGURADOS.

La aplicación de las reglas generales previstas en la Ley sobre el Contrato de Seguro, en concordancia con las específicas, establecidas en la póliza y sus condiciones generales del contrato de seguro de gastos médicos mayores, sin estipulación en contrario, determinan que en este contrato de seguro, las relaciones obligacionales surgidas entre la compañía aseguradora y cada asegurado, son de carácter individual, sin distinguir, inclusive, entre el asegurado denominado "titular" y los asegurados dependientes o ascendientes, que cumplan con los requisitos de aceptación y que se protejan mediante el contrato, salvo en lo tocante a la decisión de dar de alta o baja a los asegurados adicionales, que es facultad exclusiva, pero también individual, del asegurado "titular", de tal manera que no se advierte la generación de derechos u obligaciones mancomunadas e indivisibles, de las que sean titulares el asegurado titular y alguno o todos los demás asegurados, como los ascendientes. Por tanto, cada asegurado tiene el derecho individual de exigir el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, que se actualicen respecto a su propia persona, pero carece del derecho de exigir tales obligaciones, en cuanto a los siniestros que ocurran a los demás asegurados. Lo anterior impide que se presente el elemento sine qua non para que la relación sustantiva, objeto del juicio natural, se proyecte al proceso como la necesidad de un litisconsorcio activo necesario, dado que las relaciones sustanciales planteadas en la controversia se pueden decidir por la judicatura con efectos exclusivos para las partes litigantes, y la eficacia del fallo que se dicte produce entre ellos la cosa juzgada, sin afectar a nadie más, ni producir incertidumbre alguna en cualquier relación en que esté involucrado alguien más. Así, la relación que se da entre la compañía aseguradora y cada asegurado, respecto de los gastos que ocasiona un siniestro, atinente a ese asegurado, no es mancomunada con el resto de los asegurados, sino de cada

asegurado en lo individual, de tal manera que entre éstos no surge una relación sustantiva que, llevada a juicio, sea común e inescindible. Aunque existe posibilidad de confundir esta situación fáctica, con la subrogación, regulada en los artículos 2058 y siguientes del Código Civil Federal, que es el ejercicio de los derechos de otro, por reemplazo del titular o la adquisición de ajenas obligaciones en idéntica situación, en lugar del obligado anterior; la actualización de alguno de esos supuestos, tampoco daría lugar a un litisconsorcio activo necesario, sino a la sustitución del que hubiera hecho el pago por el que debía hacerlo en principio, con lo cual éste saldría de la relación jurídica sustancial y sólo quedaría en ella el primero, que al ejercer una acción jurisdiccional, no requeriría de un proceso litisconsorcial necesario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.30 C (10a.)

Amparo en revisión 192/2013. Metlife México, S.A. y otra. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXII, ANÁLOGA A LA DE SU FRACCIÓN XIX, INCISO B), ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA). El artículo 114 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en abrogación paulatina a partir del 11 de mayo de 2013, impone la obligación a los órganos jurisdiccionales de notificar personalmente a las partes cualquier resolución impugnada mediante el recurso de apelación, haciendo extensiva tal formalidad respecto del ofendido, la víctima o su representante legal, "en tratándose de la reparación del daño", cuya literalidad excluye de la obligación de realizarla cuando el tema sea distinto. Sin embargo, la intelección del citado precepto, no debe ser rigorista ni restringida, sino extensiva, tomando en cuenta que el nuevo marco constitucional ha reconocido una serie de derechos a favor del sujeto pasivo del delito, colocándolo como una verdadera parte procesal en el juicio penal, en atención, además, a los principios pro persona y de progresividad, en aras de privilegiar los dere-

chos humanos de acceso a la justicia, de recurso efectivo y de protección más amplia a las personas. Por tanto, conforme a las fracciones II y IV del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), también debe notificársele personalmente toda resolución que sea impugnabile mediante dicho medio, pese a que no se refiera a la reparación del daño, pero que indirectamente pueda afectarla, como son los aspectos referentes a la acreditación del delito y la responsabilidad penal del enjuiciado, pues es obvio que también esos apartados afectan su calidad de parte activa en el proceso penal, así como su derecho humano a conocer la verdad y a que se castigue al culpable, porque son el presupuesto que justifica la procedencia de la reparación del daño. Así, cuando se omita la notificación de una sentencia absolutoria al ofendido, la víctima o a su representante legal, se actualiza la violación a las reglas del procedimiento prevista por el artículo 173, fracción XXII, análoga a la diversa fracción XIX, inciso b), última parte, de la Ley de Amparo, que establece que en materia penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando al dictarse sentencia definitiva absolutoria, o un acto que se refiera a la libertad del imputado, no se hayan respetado, entre otros, los derechos de la víctima u ofendido del delito a que se le permita intervenir en el juicio debidamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.PT.7 P (10a.)

Amparo directo 605/2013. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO NO SERÁN ADMITIDAS MÁS PRUEBAS QUE LA DOCUMENTAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS. Conforme a la jurisprudencia P/J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA

AL ACTO PRIVATIVO.", la indicada garantía consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de autoridad y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Consecuentemente, el artículo 135 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 21 de julio de 2012, que regula la admisión de las pruebas dentro del procedimiento especial de separación del servicio, tramitado por la institución de seguridad a la cual están adscritos los elementos policiacos, al establecer que no serán admitidas más pruebas que la documental, transgrede el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal prohibición limita los derechos de audiencia y defensa de aquéllos, al negarles la oportunidad de demostrar las excepciones en que se finca su defensa y poder desacreditar la acusación en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.14 A (10a.)

Amparo en revisión 325/2013. Congreso del Estado de Jalisco. 29 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO. El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de los artículos primero y segundo del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veinticinco de mayo del dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, fue instaurado obligatoriamente en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de mantener un registro permanentemente actualizado y veraz de los movimientos relativos a los asuntos de su conocimiento, razón por la que tales órganos pueden invocar en sus resoluciones la infor-

mación obtenida de éste como hecho notorio y concederle valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.14 K (10a.)

Queja 18/2014. Elia Margaret O'Brien González. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Nota: El Acuerdo General 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1303.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, *per se*, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.15 K (10a.)

Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, *PER SE*, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, *per se*, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.14 K (10a.)

Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Cuando el ofendido en un procedimiento penal es menor de edad,

procede suplir la queja deficiente en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia de amparo correspondiente, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en el que los agravios expuestos contienen claramente la causa de pedir, incluso si el recurrente es el Ministerio Público, pues tanto la sociedad como el Estado, tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces y garantizar el interés superior de éstos, entendido tal concepto como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social; máxime que el citado artículo 79, fracción II, prevé expresamente la suplencia de la queja a favor de menores o incapaces y no obsta para ello, la circunstancia de que sea la representación social quien haga valer el recurso mencionado, dado que dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y a su probable responsable, para, de esta manera, lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor ofendido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.43 P (10a.)

Amparo en revisión 172/2013. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa 1a. CXIII/2008, de rubro: "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO DE AMPARO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO. El artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo establece

que en materia penal la suplencia de la queja deficiente procede en favor del inculpado o sentenciado y del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; de ahí que cuando ambos concurren en el juicio con el carácter de quejoso o tercero perjudicado, será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo que cuando se impugne algún acto dimanado de un proceso penal, con independencia de quién accione el amparo, sea el inculpado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas, pues sería un contrasentido sostener que la suplencia de la queja sólo se aplique al sujeto que directamente acuda al amparo o al recurso de que se trate, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a ser también beneficiaria de ese principio procesal. Por tanto, lo procedente es examinar los actos resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.PT.8 P (10a.)

Amparo en revisión 234/2013. 27 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 261/2013. 11 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA.

La facultad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven; razón por la cual, los órganos del Poder Judicial de Federación han evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; por lo cual los principios del juicio de amparo legalista y rígido, entre los que se encuentra el de estricto derecho han perdido vigencia para el afectado, en virtud de que el artículo 20, apartados A y B, actualmente A, B y C, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México sea parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir

del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del ofendido o víctima en los casos en que tengan el carácter de quejoso o adherente, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos y, por ende, este órgano colegiado determina que tal suplencia debe extenderse en pro de la víctima u ofendido por el delito, aun cuando no tengan el carácter de quejoso o adherente en el juicio de garantías, con la finalidad de preservar el equilibrio entre las partes, atendiendo a que en el plano constitucional se han colocado en el mismo rango los derechos de éstos y de los inculpados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P:20 P (10a.)

Queja 48/2013. 22 de agosto de 2013. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Manuel Vélez Barajas. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 508.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. APLICA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE SU DESTITUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En atención a que el precepto legal mencionado establece que deberá suplirse la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios en favor de los trabajadores, con independencia de que la relación de trabajo con su empleador esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo, y que resulta de explorado derecho que las relaciones entre los policías integrantes de los cuerpos de seguridad pública y el Estado se rigen por el derecho administrativo, resulta claro que ese beneficio procesal aplica en favor de aquéllos en el amparo directo

promovido contra una sentencia definitiva que declara la validez de su destitución, sin que sea óbice a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", al ser inaplicable al caso, por interpretar un precepto de la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente y opuesto a ésta, al tenor de sus artículos segundo y sexto transitorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.4 A (10a.)

Amparo directo 474/2013. Pedro Martínez Hernández. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO FUE RESUELTA EN EL CURSO DE ÉSTE PORQUE NO SE PROMOVió EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO QUE HUBIESE PERMITIDO SUBSANARLA, SIEMPRE QUE SEA MANIFIESTA, HAYA AFECTADO LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL JUICIO.

El análisis sistemático de los artículos 79, fracción VI, en relación con los diversos 170, párrafo primero y 174 de la Ley de Amparo, conduce a establecer que en materias de estricto derecho como es la administrativa, la suplencia de la queja deficiente procede respecto de violaciones a las leyes que rigen el procedimiento cuando se advierta que ha habido contra el quejoso o el particular recurrente una violación evidente a las leyes del procedimiento que lo haya dejado sin defensa, siempre que con el ejercicio de la facultad de suplir la queja deficiente no se afecten situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia o resolución definitiva impugnada en el amparo directo, entendiéndose por éstas, aquellas que hayan sido atendidas por la autoridad jurisdiccional responsable a través del medio ordinario de defensa que el afectado con su comisión haya interpuesto en su contra en el curso del procedimiento, en el caso de que la ley conceda dicho medio de impugnación, pero cuyo resultado adverso no fue materia de los conceptos de violación expre-

sados contra la resolución que puso fin al juicio contencioso administrativo, por omisión del quejoso de expresar argumentos impugnativos de la violación procesal cometida, pues en ese supuesto la violación del procedimiento debe estimarse consentida, porque habiendo quedado resuelta en el procedimiento el quejoso decide omitir su formulación en los conceptos, a pesar de que estuvo en aptitud legal de hacerlo; de donde deriva que la facultad del Tribunal Colegiado de Circuito de examinar de oficio las violaciones de naturaleza procesal, prevista en el primero de los preceptos citados, se actualiza cuando la violación se cometió en el procedimiento contencioso administrativo y no fue resuelta en el curso de éste porque no se promovió en su contra el medio ordinario que hubiese permitido subsanarla, siempre que sea manifiesta, haya afectado las defensas del particular y trascendido al resultado del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.74 A (10a.)

Amparo directo 334/2013. Santiago Garza Urbina. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Dolores Esperanza Fonseca Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 a 158 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son: i) los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los efectos de dicha medida, que consiste en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y, iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella;

3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.); 4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.3 K (10a.)

Queja 5/2014. Francisco Javier Castañeda Mejía. 3 de enero de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO ES CONTRARIA AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El numeral 131 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando acredite: 1) el daño inminente e irreparable a su pretensión y, 2) el interés social. Por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto prevé una limitante consistente en que, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda. No obstante, dicha condición no resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no implica una restricción o traba para el peticionario de amparo, sino un parámetro que debe observar el juzgador federal al momento de pronunciarse en cuanto a la procedencia o no de la suspensión del acto reclamado, esto es, al Juez de Distrito le está prohibido conceder la suspensión cuando, entre otros supuestos, con ésta se puedan constituir derechos que antes de la presentación de la demanda no tenía el solicitante, lo cual es acorde con la naturaleza de la medida cautelar, pues ésta únicamente tiene como finalidad garantizar el derecho que se está cuestionando, pero nunca constituir uno nuevo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.1 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 226/2013. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Jessica Ariana Torres Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. El examen que para los efectos de la suspensión se efectúe en relación con la denominada apariencia del buen derecho, al que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo, debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto de que se trate. Por lo mismo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.5 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 361/2013. Guillermo Jenkins Anstead y otro. 29 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 367/2013. Reforma Bicentenario, S.A. de C.V. 29 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El artículo 148 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación) la suspensión se otorgará "para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso", lo cual no significa que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma

general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello, deben cumplirse previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos: a) la exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, b) también debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma, o si regula disposiciones de orden público. Así, lo que realmente prevé dicho artículo, es cómo deben ser los efectos de la medida cautelar contra normas generales, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.4 K (10a.)

Queja 5/2014. Francisco Javier Castañeda Mejía. 3 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE TRAMITARSE A PETICIÓN DE PARTE. El artículo 28, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las multas impuestas por la Comisión Federal de Competencia Económica no se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que se promueva en su contra, lo que no implica que el juzgador deba decretar de oficio su suspensión, habida cuenta que, del proceso legislativo de la citada porción constitucional, se advierte que la intención del Constituyente fue evidenciar que dicha medida ha sido el instrumento por el que se ha abusado para detener los efectos de las resoluciones y cumplimiento de las legislaciones en materia de competencia económica y, a fin de evitarlo, debía regularse, para lo cual sujetó su procedencia a la afectación del interés social e hizo énfasis en que el legislador debería establecer en la ley secundaria los elementos que corresponderá probar al agente que solicite la no ejecución de una multa y, además, justificar la procedencia de la medida si advirtiera que el acto de autoridad podría poner en peligro la propia existencia del interesado o modificar irremediablemente su posición en el mercado. Por tanto, tales ideas en torno a la incorporación de la figura de la suspensión respecto de las multas impuestas por la citada comisión, no se perfilaron a la tramitación de oficio, sino a la necesidad de que el agente económico pruebe y justifique los extre-

mos señalados, lo que sólo podrá lograr mediante la petición que haga en ese sentido y a través de la tramitación incidental que al respecto se lleve a cabo, en cuya oportunidad tendrá que demostrarlos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.103 A (10a.)

Queja 222/2013. Estudios Azteca, S.A. de C.V. 26 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Valentín Omar González Méndez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 5/93). Conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, de lo cual se colige como presupuesto lógico que debe existir un acto jurídico de autoridad que presuntamente vulnere los derechos humanos del quejoso. Tratándose de la suspensión provisional, el acto reclamado se presume existente con base en las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, formule el quejoso, como se ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 68, agosto de 1993, página 12, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.". Sin embargo, puede que esas manifestaciones desvirtúen la existencia del acto, hipótesis en la cual resulta inaplicable el citado criterio jurisprudencial, pues ya no puede partirse del supuesto de que los actos son ciertos cuando el propio quejoso así lo expone en los hechos de la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XXVII.3o.2 K (10a.)

Queja 5/2014. Francisco Javier Castañeda Mejía. 3 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DEL SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DE UN CONTRIBUYENTE.

Conforme al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo es improcedente conceder la suspensión provisional contra la determinación de la autoridad hacendaria de dejar sin efectos el certificado del sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, por advertir incumplimiento del contribuyente a la resolución miscelánea fiscal que regula su uso; habida cuenta que, de permitir al quejoso utilizarlo, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, puesto que se toleraría la realización de una conducta probablemente ilícita, consistente en la emisión de comprobantes fiscales para, en su caso, amparar posibles operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, y se impediría el ejercicio de las facultades de control en materia fiscal de la autoridad; a más de que la sociedad y el Estado están interesados en que los contribuyentes realicen las operaciones fiscales que atañen a su respectiva actividad adecuadamente, conforme a los avances tecnológicos dispuestos para tal fin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.49 A (10a.)

Queja 30/2014. Thinker Consultores Globales, S.A. de C.V. 13 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SU CONCESIÓN NO IMPLICA PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA A RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN ESA ETAPA PROCEDIMENTAL.

Cuando en una demanda de amparo el acto reclamado lo constituye la negativa a recibir y desahogar pruebas en la averiguación previa, el juzgador está obligado a tomar las medidas necesarias para conservar la materia del juicio hasta su terminación; de ahí que la suspensión en la especie está en consonancia con la finalidad que justifica la existencia de esta medida de carácter instrumental, debiendo el juzgador procurar que con ella se preserve la materia del amparo mientras se resuelve el juicio en lo principal, para que, de ser el caso, exista la posibilidad de restituir al quejoso en el pleno goce de los derechos violados, fin último del juicio constitucional, pues no se trata de pretender paralizar la integración de la indagatoria que constituye el objetivo de esta fase procedimental.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.22 P (10a.)

Queja 73/2013. 28 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: Asminda Murguía Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCEROS. LA RELACIÓN DE SUPUESTOS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ES ENUNCIATIVA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

La interpretación jurídica de los artículos 21, 22, 22 bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la luz de su finalidad y de la optimización del derecho constitucional a la jurisdicción, hace patente que la relación de los supuestos específicos en que los terceros pueden o deben intervenir en un proceso o procedimiento jurisdiccional no es de carácter limitativo sino enunciativo, y que en esa relación debe entenderse comprendida cualquier persona que tenga un interés jurídico vinculado, en diferentes formas o grados, con los intereses de las partes del proceso, y que por esa vinculación el interés de los terceros se pueda ver involucrado, molestado o perturbado de alguna manera con la decisión jurisdiccional del litigio, que le pueda beneficiar o perjudicar, por lo menos en grado de apariencia, y por esto, ellos mismos, una o ambas partes, o la ley en representación de la sociedad, consideran conveniente o necesaria su presencia en el procedimiento, para fijar su posición y actuar en su propia defensa, en aras de asegurar el beneficio o evitar el perjuicio posible o previsible. Esto es así por las razones siguientes: La intervención de los terceros en los juicios civiles obedece a la necesidad de dotar de mayor eficacia el resultado de los procesos judiciales, en la sentencia y en su ejecución. El objeto de esta intervención estriba en que los terceros puedan invocar y probar hechos que incidan en el sentido que pueda resultar el fallo y que, de no ser llamados, podrían oponerse con posterioridad contra la ejecución de la sentencia, por no estar vinculados con ella, o contra acciones que en el futuro dedujera en su contra una de las partes del juicio en el futuro, como la acción de repetición de lo pagado. En el Distrito Federal, lo relativo a la intervención de terceros en los procesos civiles, se encuentra previsto en los artículos 21, 22, 22 bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles; del análisis de estos preceptos, se advierte que las personas a las que la ley les reconoce expresamente la posibilidad de intervenir en el proceso como terceros, son las siguientes: el tercero

coadyuvante, en el juicio seguido contra su codeudor solidario; el tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor; los codeudores de una obligación indivisible, cuando uno de ellos sea demandado por la totalidad de la prestación, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado; el tercero obligado a la evicción, y el tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente. No obstante, los supuestos específicos enumerados son de carácter enunciativo, pues para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, respecto a los principios de prontitud, completitud y ejecutividad de la justicia, se pueden presentar muchos casos no contemplados por el legislador, en que resulte necesario incorporar a los procesos jurisdiccionales a personas distintas del actor y el demandado, por su vinculación con la materia de la controversia, cuyas posiciones puedan influir, en alguna medida, en el resultado del juicio en la sentencia, o que puedan ventilar sus propios intereses relacionados directamente con el objeto del litigio, pues con su llamado o admisión se les vincula al resultado del juicio en lo que les atañe respecto a la materia de la controversia entre las partes, se les respetan sus derechos al debido proceso en cuanto a esos intereses, se evitan nuevos juicios para la ventilación de tales intereses, y con todo eso se garantiza, efectivamente, que la justicia llegue más pronto al caso, su completitud para comprender y resolver el mayor número de cuestiones que surjan o deriven de la materia del juzgamiento, y que se logre una ejecución real de la sentencia, al eliminar las posibilidades de que las personas extrañas al juicio, pero con algún interés jurídicamente protegido en su contenido, a los que no obligue la sentencia, puedan iniciar nuevos procesos susceptibles de incidir en lo resuelto en la sentencia ejecutoria, o por lo menos de dilatar u obstruir su ejecución. Ciertamente, es evidente que la finalidad de llamar o admitir a juicio a terceras personas, consiste en integrarlas a la suerte del mismo, aunque únicamente en lo que les atañe respecto a la materia litigiosa, para que sobre estos aspectos les depare perjuicio la sentencia ejecutoria con la que culmine, para evitar el surgimiento posterior de nuevos procesos en defensa de tales intereses, y con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica a las partes, con el fortalecimiento de la cosa juzgada, y al ser así las cosas, esto revela que no se debe interpretar que la legislación adjetiva civil limita la intervención de terceros a un catálogo cerrado, integrado con las situaciones que las capacidades y experiencias del legislador pudieron prever, y proscribire los demás casos que pueda generar la cambiante realidad, mucho más fértil que la experiencia de una época y la imaginación más creativa, con el desarrollo social y toda la dinámica del tiempo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.25 C (10a.)

Amparo directo 420/2013. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), organismo descentralizado de la Administración Pública Federal y otro. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TÍTULOS EJECUTIVOS EMANADOS DE ACTOS JURÍDICOS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES. SU CONSTITUCIÓN NO SURGE DEL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SINO DE LA PRUEBA DE UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE.

El artículo 114, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé la emisión de un dictamen sobre la satisfacción de los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad de un crédito a favor del consumidor, derivado de la relación contractual con el proveedor. El criterio vertido por el emisor de ese dictamen no es constitutivo del título ejecutivo, sino sólo una opinión técnica de que en los documentos de la relación contractual de las partes, sometida a su análisis, existen los elementos necesarios para identificar esa clase de títulos, de modo que esa expresión pericial queda sujeta, invariablemente, al análisis y decisión de la autoridad judicial, ante la cual se ejerza la acción ejecutiva correspondiente. Ante esto, con la demanda del juicio ejecutivo mercantil, no sólo se debe presentar el dictamen, sino toda la documentación relativa al acto jurídico de las partes, para que el juzgador, antes de emitir el auto de *exequendum*, realice un examen profundo y exhaustivo, como si dictara una sentencia en un juicio de conocimiento, por la gravedad de las consecuencias que puede acarrear su determinación, a fin de verificar que se encuentre probada plenamente, con documentos a los que el sistema jurídico confiera ese alcance convictivo, salvo prueba en contrario o impugnación y prueba de falsedad, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, como requisito sine qua non para despachar la ejecución pedida, y si no se acredita alguno o varios de esos elementos, en la forma especial indicada, el juzgador deberá negar la providencia de ejecución pedida, y dejar a salvo los derechos del promovente. Esta interpretación resulta de la naturaleza jurídica de los títulos ejecutivos, según la doctrina y la jurisprudencia nacional; de la regulación legal de estos títulos, del proceso legislativo del que surgió la disposición legal objeto de la intelección, y de las funciones asignadas por el legislador a la Procuraduría Federal del Consumidor. En efecto, los títulos ejecutivos son los actos jurídicos constantes en uno o varios documentos, a los que la ley o el acuerdo entre partes confieren presunción vehemente de certeza, sólo destruible con prueba en contrario o demostración de falsedad, durante el juicio ejecutivo; los elementos de

los títulos ejecutivos deben estar en la sustancia de los actos jurídicos, y la prueba suficiente, en los documentos con que se formalicen. Estos elementos son: la existencia de un crédito, con las características de certeza, liquidez y exigibilidad, que una vez verificadas por la autoridad judicial, dan lugar a su realización en contra del obligado. En la doctrina existe conformidad generalizada con dichos conceptos, para lo que resulta representativa la definición de Caravantes, en el sentido de que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza y que no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. La jurisprudencia nacional sigue esta misma directriz, al distinguir el título ejecutivo como la declaración que debe quedar probada, y su acepción formal como documento que consagra tal declaración sustancial. El artículo 1391 del Código de Comercio define a los títulos ejecutivos como los documentos que traen aparejada ejecución, y enseguida hace una relación con ocho de carácter específico, una de orden genérico: los demás que reconozcan otras leyes, y culmina con una regla enunciativa, donde abarca a todos los que por sus características traigan aparejada ejecución, en la cual da cabida a cualquier documentación, singular o plural, en donde conste un acto jurídico del cual emerja un crédito dotado de las características inmersas en la definición. Finalmente, el proceso legislativo del que surgió el artículo 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y su propia literalidad, ponen en claro que en la previsión sobre la elaboración del dictamen en comento, dicha autoridad sólo está destinada al ejercicio de la función principal de procuración de justicia en favor del consumidor, mediante asistencia y asesoramiento jurídico, pero sin incursionar en la función de los tribunales, a los cuales remite para la determinación imperativa sobre si la relación contractual entre proveedor y consumidor contiene o no un título ejecutivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 192/2013. Tu Casa Express, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TÍTULOS EJECUTIVOS. NO SÓLO LO SON LOS RECONOCIDOS ESPECÍFICAMENTE EN LAS LEYES, SINO TODOS LOS QUE PRUEBEN PLENAMENTE, UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE.

El artículo 1391 del Código de Comercio contiene ocho hipótesis específicas, en donde se identifican ciertos títulos ejecutivos, mediante la descripción, precisión o alusión a los documentos en que consten los actos jurídicos; la remisión a los que reconozcan otras leyes, y la remisión genérica a todos los actos que por sus características traigan aparejada ejecución. En la relación de actos y documentos reconocidos expresa y concretamente por la ley, como títulos ejecutivos mercantiles, se encuentra la sentencia ejecutoriada; los documentos públicos que hagan prueba plena; los documentos privados reconocidos ante notario o autoridad judicial; la confesión judicial del deudor; los títulos de crédito; la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro; las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor. En cuanto a los títulos ejecutivos reconocidos en otras leyes, cabe mencionar, por ejemplo, el que puede integrarse a partir de la unión del estado de cuenta certificado, por contador facultado por la institución de crédito acreedora, con el contrato previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Conforme a la definición genérica de títulos ejecutivos, contenida en el último supuesto del artículo 1391, todos los actos jurídicos que traen aparejada ejecución, son títulos ejecutivos. Lo anterior permite acudir a la definición aceptada uniformemente en la doctrina de los títulos ejecutivos, en cuanto que éstos pueden constar en uno o varios documentos que hagan patente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción vehemente de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo entre las partes, y sólo puede quedar destruido con prueba en contrario o acreditación de falsedad, durante el proceso judicial; de modo que mientras tanto, son suficientes para realizar, inclusive coactivamente, el crédito contra el deudor, previo análisis judicial profundo, detenido y exhaustivo, de que se surten las características mencionadas, como si se tratara de dictar una sentencia en un juicio de cognición, por las consecuencias que puede acarrear su decisión, al emitir el auto de *exequendum*. La certeza implica que el derecho consignado en el título esté explícito en el documento, sin necesidad de acudir a información no consignada en él, para que su existencia se pueda verificar con el solo contenido textual del título. La exigibilidad surge cuando se satisfacen todos los elementos previstos por la ley o las partes, para que el crédito deba ser pagado, sin que esté de por medio un plazo dudoso o no cumplido, se pueda desprender de la documentación una condición de cualquier clase, o se adviertan hechos susceptibles de oponerse válidamente al acreedor. La liqui-

dez del crédito significa su expresión numérica, en cantidad determinada, o como resultado de cálculos aritméticos sumamente sencillos, que puedan elaborarse con los elementos consignados claramente en la documentación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.20 C (10a.)

Amparo directo 192/2013. Tu Casa Express, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, IMPLIQUE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2013 (10a.)].

La jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 123, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", por su esencia, debe aplicarse cuando se reclama una sentencia de segunda instancia que revoca la de primer grado y ordena reponer el procedimiento, pues conforme al artículo 5o., fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para acudir al amparo, a fin de que la autoridad responsable entre al estudio del fondo del asunto y se decrete que existen elementos suficientes que demuestran el ilícito y la plena responsabilidad del acusado, al constituir estos aspectos el presupuesto lógico para que se determine la procedencia de la reparación del daño; lo anterior, siempre y cuando el motivo de la reposición del procedimiento implique una afectación de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.4o.PT.10 P (10a.)

Amparo en revisión 269/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN EQUIPARADA. SI EL ACTIVO ES PROGENITOR DE LA OFENDIDA Y ÉSTA ES MENOR DE DOCE AÑOS, SE ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 272, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y NO LA CALIFICATIVA ESTABLECIDA EN SU NUMERAL 269, FRACCIÓN I. De la interpretación de los artículos 267, 268 y 269, fracción I, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, se colige que las sanciones a que se refiere el último de los numerales citados, son susceptibles de imponerse siempre que surja alguna de las hipótesis a que aluden los dispositivos referidos, es decir, la cópula con cualquier persona e independientemente de su sexo, mediante la violencia física o moral, o bien, la imposición de ésta o su equiparable por dos o más personas. No obstante, si el activo es progenitor de la ofendida y ésta es menor de doce años, se actualiza el delito de violación equiparada previsto en el artículo 272, fracción II, del citado código, y no la calificativa establecida en la fracción I de su numeral 269. Esto es así, si se toma en consideración que al margen de la calidad específica de los sujetos activo y pasivo, esto es, ascendiente y descendiente, dicha conducta se prevé en un artículo posterior al que sanciona la agravante y no en los numerales que anteceden; por tanto, si el Juez sanciona este ilícito con la pena establecida para dicha calificativa y no conforme al citado artículo 272, vulnera derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P:18 P (10a.)

Amparo directo 150/2013. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SI SE COMETIERON CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PERO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, DEBEN ESTUDIARSE CON BASE EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y CON EL OBJETO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EFECTIVA. El artículo 107, fracción III,

inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en el sentido de que si las violaciones procesales no se invocan en un primer amparo ni el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de él las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los alcances de la aplicación de la reforma citada, en la jurisprudencia 2a./J. 147/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 728, de rubro: "REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. SU EFICACIA E INSTRUMENTALIDAD QUEDARON SUJETAS A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA.", en el sentido de que sería válida la nueva regla para la impugnación de violaciones al procedimiento, hasta en tanto se expidiera la ley reglamentaria respectiva; no obstante, si se surten los supuestos aludidos tanto en la reforma como en la jurisprudencia, esto es, que exista un primer juicio constitucional y que la demanda se presente cuando la nueva Ley de Amparo ya está en vigor, pero la violación al procedimiento se cometió antes de que esto último haya ocurrido, debe estudiarse dicha transgresión procesal, pues actuar en contrario es violatorio de derechos humanos, dado que no puede exigirse a la quejosa o al Tribunal Colegiado de Circuito que, en el primer amparo, se ordenara depurar algo que no existía en autos; de igual manera, el aplicar el contenido de la Constitución Federal con base en que la reforma ya fue instrumentada y que el juicio se rige por la Ley de Amparo en vigor, es irrogar una carga denegatoria de justicia al quejoso, por lo demás, existe la obligación de aplicar el principio pro persona; de ahí que la ponderación más favorable es que si no estaba vigente la nueva Ley de Amparo al momento de que se cometió la violación al procedimiento, no puede denegarse justicia constitucional efectiva al impetrante con fundamento en la entrada en vigor de una ley ordinaria con posterioridad al hecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.4 K (10a.)

Amparo directo 466/2013. Aceros y Perfiles Ocotlán, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES FORMALES. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, Y PODRÍA CONTRAVENIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), estimó que la mención expresa del nombre de los servidores públicos que intervengan en actuaciones judiciales constituye un requisito para su validez; sin embargo, el vicio referido no es exclusivo de las sentencias definitivas, sino que se refiere a la totalidad de las actuaciones de los juicios originales, por lo que, de hacerse valer de oficio, tendría que reponerse el procedimiento para subsanar el vicio desde la primera actuación en que se advierta tal violación, lo que podría provocar tiempo de litigio anterior a la resolución y sin permitir tomar en cuenta los conceptos de violación que están referidos a la resolución impugnada. Por tanto, el planteamiento de nulidad debe partir del quejoso para que sea éste, como titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, quien pondere si una violación de forma le causa verdaderamente una grave afectación a sus derechos y así determinar si debe prevalecer la violación formal sobre el diverso derecho fundamental de acceso a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.4 K (10a.)

Amparo directo 183/2013. Opifex, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo directo 474/2013. Joel Guajardo Guajardo. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, con el rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES FORMALES. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 145/2000, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta. Consecuentemente, al pretender aplicar la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), en la que la Segunda Sala del propio Tribunal estimó que la mención expresa del nombre de los servidores públicos que intervengan en actuaciones judiciales constituye un requisito para su validez, debe analizarse si la sentencia reclamada se emitió con anterioridad a noviembre de dos mil trece, cuando se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en cuyo caso, la autoridad responsable no estaba obligada a cumplir con la exigencia que en ella se prevé, por lo que ante la ausencia de dicho requisito, no podría estimarse ilegal tal actuación, ya que, de hacerlo, se le daría una aplicación retroactiva, que se encuentra prohibida en el artículo 14 de la Carta Magna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.5 K (10a.)

Amparo directo 183/2013. Opifex, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo directo 474/2013. Joel Guajardo Guajardo. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 145/2000 y 2a./J. 151/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16 y Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, con el rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), estimó que la mención expresa del nombre de los servidores

públicos que intervengan en actuaciones judiciales constituye un requisito para su validez. Empero, conceder el amparo de manera oficiosa por ese vicio formal, tendría como único efecto reponer la actuación para que se emita una idéntica resolución sólo con la mención expresa del nombre de los funcionarios que intervinieron, lo que contravendría el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, pues se obligaría al quejoso a la interposición de un nuevo juicio de amparo, sin la posibilidad de introducir nuevos argumentos. En esos términos, cuando una actuación judicial carezca del nombre de los funcionarios que en ella intervienen, su invalidez debe plantearse expresamente por la parte quejosa como titular del derecho fundamental vulnerado, con la única excepción de que el tribunal advierta verdaderamente un grave daño por la falta de dicha formalidad, lo cual habrá de analizarse caso por caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.3 K (10a.)

Amparo directo 183/2013. Opifex, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo directo 474/2013. Joel Guajardo Guajardo. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, con el rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ SI REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), estimó que la mención expresa del nombre de los servidores públicos que intervengan en actuaciones judiciales constituye un requisito para su validez; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 182, último párrafo y 189, ambos de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito deben

verificar preferentemente el fondo de los asuntos puestos a su conocimiento, procurando evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia, para lo cual debe privilegiarse el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. En esa medida, al atender al nuevo modelo constitucional, cuando se presente el vicio formal a que se refiere la jurisprudencia señalada, debe preferirse el estudio de los argumentos de fondo de la controversia si se produce un mayor beneficio al quejoso, pues de ser fundados éstos lograría la insubsistencia total del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.1 K (10a.)

Amparo directo 183/2013. Opifex, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo directo 474/2013. Joel Guajardo Guajardo. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, con el rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, SIN QUE AL ADVERTIRLA OPERE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), estimó que la mención expresa del nombre de los servidores públicos que intervengan en actuaciones judiciales constituye un requisito para su validez; sin embargo, en dicha jurisprudencia no se estableció que el análisis del vicio formal destacado deba efectuarse en suplencia de queja, ni dicho supuesto se encuentra entre los previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo. Por tanto, al actualizarse el vicio de forma a que se refiere la jurisprudencia resulta improcedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en tanto que el vicio destacado no hace que el acto reclamado se funde en normas generales que hayan

sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; no se trata de asuntos en materia penal, agraria o laboral; no se afecta a menores o incapaces; además de que no se está en presencia de una violación manifiesta de la ley, ni se deja sin defensa al quejoso. En efecto, ante la violación de referencia, puede el quejoso ponderar la afectación real que, en su caso, se le causa y decidir, conforme a sus intereses, si la hace valer o no. De ahí que ante una violación de esa naturaleza es indispensable que exista motivo de inconformidad expreso, pues de lo contrario, tal vicio se ve convalidado por falta de impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.2 K (10a.)

Amparo directo 183/2013. Opifex, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo directo 474/2013. Joel Guajardo Guajardo. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, con el rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL ES NECESARIO PREPARARLAS A FIN DE RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO. A partir de la reforma de seis de junio de dos mil once, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al reclamarse la sentencia deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las hubiere impugnado durante el trámite del juicio natural mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley respectiva. No existe tal exigencia cuando se trata de actos que afecten derechos de menores o incapaces, el estado civil, el orden o la estabilidad de la familia y los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado. Consecuentemente, como la materia administrativa no está en los casos de excepción; los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo

directo, en los que se aduzcan violaciones procesales que no se hayan hecho valer ante la responsable resultan inoperantes por novedosos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.5 A (10a.)

Amparo directo 642/2013. Víctor Manuel Palma Chávez. 19 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN SIN IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

El citado precepto, que establece la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades (de gabinete), cuando los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven de su actividad fiscalizadora, sin impedir que la autoridad continúe ejerciendo sus facultades de comprobación, es constitucional, debido a que lo buscado por el legislador es acotar esas atribuciones en el procedimiento correspondiente, en aras de respetar la garantía de inviolabilidad del domicilio, prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho supuesto no conlleva la autorización para que aquélla prolongue injustificada y permanentemente los actos fiscalizadores, sino únicamente que se detenga temporalmente la conclusión del plazo en que deben llevarse a cabo, ya que esa suspensión no es de carácter omnímodo, sino que comprenderá únicamente el tiempo en que sea resuelto en definitiva el medio de defensa interpuesto por el contribuyente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.PA.24 A (10a.)

Amparo directo 508/2013. Corporativo de Servicios Profesionales y Técnicos, S.A. de C.V. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lilian González Martínez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencial 2a./J. 83/2013 (10a.) y aislada 1a. CXCIII/2013 (10a.), de rubros: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN." y "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 1104 y Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 606, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

De los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierten los objetivos de garantizar las medidas necesarias para lograr la seguridad, orden y disciplina en aquellos en los que se encuentran privados de su libertad internos clasificados como de alta peligrosidad, pues la sociedad está interesada en que el orden y salvaguarda de los referidos centros se mantengan, porque de lo contrario, podrían ponerse en peligro la tranquilidad e integridad de la colectividad; por tanto, el hecho de que el órgano técnico interdisciplinario, por seguridad, modifique el calendario establecido para que dichos internos reciban visitas íntima y familiar y verifiquen llamadas telefónicas al exterior, disminuyendo el periodo con el que se realizan, no vulnera sus derechos fundamentales, pues ello no implica un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en la citada institución carcelaria. Además, dichas providencias no se traducen en la privación total de esos derechos, sino sólo una disminución en su periodicidad; por lo que el interno seguirá gozando de ellos; máxime que, la pretensión de éste, pudiera derivar en un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en el citado centro federal, poniendo en peligro la seguridad e integridad de los reclusos, pues ese acto conlleva la aplicación de una normativa de carácter general, por ende, no puede darse a un reo un trato desigual en relación con el resto de la población penitenciaria, pues ello sería una medida individualizada, que trastocaría el funcionamiento del régimen penitenciario, en perjuicio de la

colectividad. Además de que la medida de que se habla, no conculca el principio de progresividad, el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización en función de sus recursos materiales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.45 P (10a.)

Amparo en revisión 345/2013. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.

PLENO

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL TRES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL TÍTULO Y EL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2014, DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS PROMOVIDOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE CONTRA SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DICTADAS ANTES DE ESA FECHA, INCLUIDOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE ESOS JUICIOS, ASÍ COMO EN LOS RECURSOS DE QUEJA EN LOS QUE SE IMPUGNEN PROVEÍDOS EN LOS QUE SE HAYA ADMITIDO O DESECHADO UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS ANTES O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA, SIEMPRE Y CUANDO EN ESOS ASUNTOS

SE PRESENTE O SUBSISTA EL PROBLEMA DE OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA RESPECTIVA EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El trece de febrero de dos mil catorce el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General Número 4/2014, en cuyo punto único se determinó:

"ÚNICO. En tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 366/2013, 371/2013, 429/2013, 436/2013, 441/2013, 445/2013, 476/2013, 494/2013, 495/2013 y 15/2014, referidas en el considerando segundo de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos directos promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como en los recursos de queja en los que se impugnen proveídos en los que se haya admitido o desechado un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, siempre y cuando en esos asuntos se presente o subsista el problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.", y

SEGUNDO. En virtud de que el aplazamiento decretado mediante el Acuerdo General Plenario mencionado en el punto primero que antecede no se refiere a los recursos promovidos contra sentencias dictadas en juicios de amparo indirecto promovidos contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, con el objeto de lograr la eficacia plena de dicha medida resulta necesario que el referido aplazamiento también opere respecto de esos recursos, siempre y cuando en ellos se presente o subsista el problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo, ante lo cual se estima conveniente modificar tanto el título como el punto único del Acuerdo General de mérito.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican el título y el punto único del Acuerdo General Plenario 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2014, DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS PROMOVIDOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE CONTRA SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DICTADAS ANTES DE ESA FECHA, INCLUIDOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE ESOS JUICIOS, ASÍ COMO EN LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNEN PROVEÍDOS O SENTENCIAS EN LOS QUE SE HAYA ADMITIDO, DESECHADO O RESUELTO UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS ANTES O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA, SIEMPRE Y CUANDO EN ESOS ASUNTOS SE PRESENTE O SUBSISTA EL PROBLEMA DE OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA RESPECTIVA EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO.

(...)

ÚNICO. En tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 366/2013, 371/2013, 429/2013, 436/2013, 441/2013, 445/2013, 476/2013, 494/2013, 495/2013 y 15/2014, referidas en el considerando segundo de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos directos promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como en los recursos de queja o de revisión en los que se impugnen proveídos o sentencias en los que se haya admitido, desechado o resuelto un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, siempre y cuando en esos asuntos se presente o subsista el problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta."

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 4/2014 en dichos medios electrónicos.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL TRES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL TÍTULO Y EL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2014, DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS PROMOVIDOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE CONTRA SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DICTADAS ANTES DE ESA FECHA, INCLUIDOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE ESOS JUICIOS, ASÍ COMO EN LOS RECURSOS DE QUEJA EN LOS QUE SE IMPUGNEN PROVEÍDOS EN LOS QUE SE HAYA ADMITIDO O DESECHADO UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS ANTES O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA, SIEMPRE Y CUANDO EN ESOS ASUNTOS SE PRESENTE O SUBSISTA EL PROBLEMA DE OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA RESPECTIVA EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unani-

midad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente, por comisión.—México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil catorce (D.O.F. DE 11 DE MARZO DE 2014).

Nota: El Acuerdo General Número 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como en los recursos de queja en los que se impugnen proveídos en los que se haya admitido o desechado un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, siempre y cuando en esos asuntos se presente o subsista el problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2667.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL TRES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL TÍTULO Y EL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2014, DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE

JUICIO RELACIONADAS CON LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO PARA SU RESOLUCIÓN RESULTE NECESARIO FIJAR EL ALCANCE DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El dieciocho de febrero de dos mil catorce el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General Número 5/2014, en cuyo Punto Único se determinó:

"ÚNICO. En tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 377/2013 y 399/2013, referidas en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los recursos de revisión interpuestos en juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio, relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.", y

SEGUNDO. En virtud de que el aplazamiento decretado mediante el Acuerdo General Plenario mencionado en el Punto Primero que antecede se refiere únicamente a los recursos de revisión interpuestos en juicios de amparo indirecto, con el objeto de lograr la eficacia plena de dicha medida resulta necesario que el referido aplazamiento también opere respecto de los recursos de queja interpuestos contra proveídos admisorios o desechatorios de una demanda de amparo indirecto, cuando para su resolución sea necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, ante lo cual se estima conveniente modificar tanto el título como el Punto Único del Acuerdo General de mérito.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican el título y el Punto Único del Acuerdo General Plenario 5/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2014, DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DE QUEJA INTERPUESTOS EN JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE JUICIO RELACIONADAS CON LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO PARA SU RESOLUCIÓN RESULTE NECESARIO FIJAR EL ALCANCE DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

"...

"ÚNICO. En tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 377/2013 y 399/2013, referidas en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los recursos de revisión y de queja interpuestos en juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio, relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta."

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2014 en dichos medios electrónicos.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL TRES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE MODIFICAN EL TÍTULO Y EL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2014, DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE JUICIO RELACIONADAS CON LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO PARA SU RESOLUCIÓN RESULTE NECESARIO FIJAR EL ALCANCE DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente, previo aviso y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente, por comisión.—México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil catorce (D.O.F. DE 11 DE MARZO DE 2014.)

Nota: El Acuerdo General Número 5/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos de revisión interpuestos en

juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece, en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2671.

Subsección 3. COMITÉS

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VII/2005, DEL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO QUE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO MEDIO Y PERSONAL OPERATIVO DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

(Versión actualizada considerando las reformas y adiciones realizadas mediante Acuerdos Generales de Administración del 14 de junio de dos mil doce, del 16 de octubre de dos mil doce, del 5 de febrero de dos mil trece y del 5 de noviembre de dos mil trece, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo, con fundamento en el punto tercero del Acuerdo Plenario 2/2003 relativo a la Creación, Atribuciones, Funcionamiento e Integración de los Comités del propio Tribunal Pleno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. El veinte de enero de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 2/2003, relativo a la creación, las atribuciones, el funcionamiento e integración de los mencionados comités del propio Tribunal Pleno, en cuyos puntos primero y tercero se creó el Comité de Gobierno y Administración y se estableció que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal, así como de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros comités;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 14, fracciones XIV y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias para establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la finalidad de estimular y reconocer el desempeño de los servidores públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal, atribución que ejerce al seno del Comité de Gobierno y Administración;

CUARTO. En virtud de las reformas constitucionales del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que modificaron tanto la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sus atribuciones, el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho se emitió el Acuerdo General de Administración 10/98 por el que se estableció el "Sistema de Pensiones Complementarias para los empleados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" que se hubieran retirado, o que en el futuro se retirarán, de los cargos comprendidos entre los niveles 9 y 33C del tabulador vigente en esa fecha; en consecuencia, el trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho se constituyó el fideicomiso de inversión y administración número 114952 en el cual compareció como fideicomitente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como fiduciaria el Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BITAL, División Fiduciaria, con el objeto de que ésta recibiera, custodiara, invirtiera, administrara y aplicara el respectivo fondo fideicomitado;

QUINTO. Con la finalidad de mejorar el marco jurídico de las erogaciones relacionadas con los beneficiarios del referido fideicomiso, el primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el Acuerdo General de Administración 26/99, el cual fue modificado mediante los diversos Acuerdos Generales de Administración XIII/2003 y XXI/2003 aprobados por el Comité de Gobierno y Administración, respectivamente, el veintidós de septiembre y el diecisiete de noviembre de dos mil tres;

SEXTO. Con el objeto de actualizar la regulación del Plan de Pensiones Complementarias para Mandos Medios y Personal Operativo de este Alto Tribunal e incorporar en este sistema complementario de seguridad social diversos beneficios establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se estima conveniente emitir un nuevo Acuerdo General;

Por lo expuesto, y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente:

CONSIDERANDOS DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2012.

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. El veinte de enero de dos mil tres el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 2/2003, relativo a la creación, las atribuciones, el funcionamiento e integración de los mencionados comités del propio Tribunal Pleno, en cuyos puntos primero y tercero se creó el Comité de Gobierno y Administración y se estableció que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal, así como de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros comités;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 14, fracciones XIV y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias para establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de estimular y reconocer el desempeño de los servidores públicos de mando medio y personal operativo de este Alto Tribunal, atribución que ejerce al seno del Comité de Gobierno y Administración;

CUARTO. Asimismo, el artículo 30, inciso a), último párrafo, del las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las pensiones complementarias podrán, en cualquier momento, dejar de otorgarse o modificarse en cantidad

o en el lapso durante el cual se otorgan, por decisión del Tribunal Pleno o del Comité de Gobierno y Administración;

QUINTO. En virtud de que el modelo de financiamiento de las pensiones de jubilación en el País se basa en un sistema de capitalización individual, se ha podido evidenciar su estricto carácter personal y la carencia de los principios de solidaridad y universalidad de la seguridad social, resultando en inequidades en la calificación de prestaciones, excluyendo a sectores mayoritarios que no superan los ingresos medios en su etapa activa y, en consecuencia, profundizando las brechas de desigualdad y pobreza en nuestro país.

SEXTO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, fracción XI, prevé que los trabajadores gozan de un sistema de seguridad social, como garantía del Estado, en el que se establece, entre otros, las bases mínimas del seguro de vejez, es decir, se advierte de manera patente el papel activo del Estado en el progreso social que procura atender no sólo cuestiones de seguridad social (como son: salud, maternidad, vejez, enfermedad), sino además relativas a vivienda, educación, etcétera.

Además, nuestro País se ha caracterizado por impulsar la seguridad social como un derecho de todos los ciudadanos y ha firmado diversos convenios de la Organización Internacional del Trabajo, siendo importante destacar el Convenio Internacional del Trabajo 102, relativo a la norma mínima de seguridad social, ratificado por México el doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno, en el que nuestro país se obliga a otorgar prestaciones de vejez; así como el diverso Convenio Internacional del Trabajo 118, relativo a la igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros en materia de seguridad social, ratificado por México el seis de enero de mil novecientos setenta y ocho, en el que se prevé la igualdad de las personas sin importar su edad. En estos instrumentos destaca el tema relativo al financiamiento de las pensiones por vejez.

SÉPTIMO. Así, con la finalidad de brindar protección social a sectores excluidos, se propone la creación de una pensión solidaria de vejez, que no exige haber realizado ninguna contribución para gozar del beneficio. Bajo ese supuesto se otorga a los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentran en edad avanzada y sin derecho a jubilación en algún régimen de seguridad social, la posibilidad de acceder a un mecanismo solidario de apoyo, para asegurarles niveles mínimos de alimentación, salud y protección social, compatibles con su dignidad humana, dado que uno de los sectores más vulnerables de la población son los adultos

en edad avanzada, que en México más del treinta y cinco por ciento se encuentran en situación de pobreza. No viven una vejez con dignidad, sino con angustia y sufrimiento. Y esta es una responsabilidad de toda la sociedad, por lo que se propone integrar la pensión solidaria de vejez que, concebida y ejecutada en forma integral, permita alcanzar un objetivo que refleje los principios de equidad, solidaridad, responsabilidad financiera y justicia redistributiva.

OCTAVO. Para actualizar la regulación del Plan de Pensiones Complementarias para Mandos Medios y Personal Operativo de este Alto Tribunal e incorporar en este sistema complementario de seguridad social la pensión solidaria de vejez, se estima conveniente reformar y adicionar el Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en las citadas disposiciones legales y en el artículo 6, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración de este Alto Tribunal, se expide el siguiente:

**CONSIDERANDOS DEL ACUERDO GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2012.**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los Comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. El veinte de enero de dos mil tres el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 2/2003, relativo a la creación, las atribuciones, el funcionamiento e integración de los mencionados comités del propio Tribunal Pleno, en cuyos puntos primero y tercero se creó el Comité de Gobierno y Administración y se estableció que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal, así como de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros Comités;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 14, fracciones XIV y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias para establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Socia-

les de los Trabajadores del Estado, con la finalidad de estimular y reconocer el desempeño de los servidores públicos de mando medio y personal operativo de este Alto Tribunal, atribución que ejerce al seno del Comité de Gobierno y Administración;

CUARTO. Asimismo, el artículo 30, inciso a), último párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las pensiones complementarias podrán, en cualquier momento, dejar de otorgarse o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgan, por decisión del Tribunal Pleno o del Comité de Gobierno y Administración;

QUINTO. El Acuerdo General de Administración VII/2005, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal, establece la forma en que se ha de determinar la pensión en cita;

SEXTO. Que el Comité de Gobierno y Administración con fecha catorce de junio de dos mil doce emitió Acuerdo General de Administración, por el que se reformó y adicionó el Acuerdo General de Administración señalado en el considerando que antecede, y

SÉPTIMO. Ante la posibilidad de que la norma general pueda prever y comprender en sus disposiciones todas las hipótesis fácticas que implican su aplicación, y atendiendo a que la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser de tal manera dinámica que permita su cumplimiento en forma eficaz, se hace necesaria la realización de ajustes al Acuerdo General de Administración VII/2005, que permitan su adecuada aplicación; como, entre otras, la de precisar la base para el cálculo del monto de las pensiones complementarias así como para actualizarlo acorde a la nueva estructura administrativa.

Por lo expuesto, con fundamento en las citadas disposiciones legales y en el artículo 6, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración, se expide el siguiente Acuerdo:

**CONSIDERANDOS DEL ACUERDO GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2013.**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los Comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. El veinte de enero de dos mil tres el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 2/2003, relativo a la creación, las atribuciones, el funcionamiento e integración de los mencionados comités del propio Tribunal Pleno, en cuyos puntos primero y tercero se creó el Comité de Gobierno y Administración y se estableció que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal, así como de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros Comités;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 14, fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias para establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la finalidad de estimular y reconocer el desempeño de los servidores públicos de mando medio y personal operativo de este Alto Tribunal, atribución que ejerce al seno del Comité de Gobierno y Administración;

CUARTO. Asimismo, el artículo 30, inciso a), último párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las pensiones complementarias podrán, en cualquier momento, dejar de otorgarse o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgan, por decisión del Tribunal Pleno o del Comité de Gobierno y Administración;

QUINTO. El Acuerdo General de Administración VII/2005, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal, establece la forma en que se ha de determinar la pensión en cita;

SEXTO. Que el Comité de Gobierno y Administración con fechas catorce de junio y dieciséis de octubre de dos mil doce emitió sendos Acuerdos Generales de Administración, por los que se reformó y adicionó el Acuerdo General de Administración señalado en el considerando que antecede, y

SÉPTIMO. Ante la imposibilidad de que la norma general pueda prever y comprender en sus disposiciones todas las hipótesis fácticas que impli-

can su aplicación, y atendiendo a que la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser de tal manera dinámica que permita su cumplimiento en forma eficaz, se hace necesario la realización de ajustes al Acuerdo General de Administración VII/2005, que permitan su adecuada aplicación; como, entre otras, la de precisar la base para el cálculo del monto de las pensiones complementarias y sus requisitos, así como para actualizarlo acorde a la nueva estructura administrativa.

Por lo expuesto, con fundamento en las citadas disposiciones legales y en el artículo 6, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración, se expide el siguiente Acuerdo:

CONSIDERANDOS DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2013

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. El veinte de enero de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 2/2003, relativo a la creación, las atribuciones, el funcionamiento e integración de los mencionados comités del propio Tribunal Pleno, en cuyos puntos primero y tercero se creó el Comité de Gobierno y Administración y se estableció que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal, así como de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros Comités;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 14, fracciones XIV y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias para establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la finalidad de estimular y reconocer el desempeño de los servidores públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal, atribución que ejerce al seno del Comité de Gobierno y Administración;

CUARTO. Asimismo, el artículo 30, inciso a), último párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación establece que las pensiones complementarias podrán, en cualquier momento, dejar de otorgarse o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgan, por decisión del Tribunal Pleno o del Comité de Gobierno y Administración;

QUINTO. El Acuerdo General de Administración VII/2005, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal, establece la forma en que se ha de determinar la pensión en cita;

SEXTO. Que el Comité de Gobierno y Administración con fechas catorce de junio, dieciséis de octubre de dos mil doce y cinco de febrero de dos mil trece emitió sendos Acuerdos Generales de Administración, por el que se reformó y adicionó el Acuerdo General de Administración señalado en el considerando que antecede, y

SÉPTIMO. Ante la afectación con motivo de la aplicación de las reformas del 5 de febrero de dos mil trece, se hace necesario la realización de ajustes al Acuerdo General de Administración VII/2005, que permitan su adecuada aplicación; como, entre otras, la de precisar que la pensión integrada (pensión complementaria más pensión del ISSSTE) no podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares, en el porcentaje que les corresponda, la base para la determinación del impuesto sobre la renta y los requisitos en el caso de la pensión solidaria de vejez.

OCTAVO. El Comité de Gobierno y Administración en la segunda sesión extraordinaria celebrada el 28 de febrero de 2013, dispuso que a fin de precisar las repercusiones de las reformas aprobadas en su sesión del 5 de febrero de 2013, relativas a los engroses del Acuerdo General de Administración VII/2005, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo, y del Acuerdo General de Administración I/2006, que regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Superior; la vigencia de las citadas reformas quede aplazada.

Por lo expuesto, y con fundamento en las citadas disposiciones legales y en el artículo 6, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración, se expide el siguiente:

ACUERDO:

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular las bases de funcionamiento del Plan de Pensiones Complementarias para Mandos Medios y Personal Operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Comité de Gobierno: El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

II. Comité Operativo: El Comité integrado por el Oficial Mayor, el Director General de Asuntos Jurídicos y el Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

III. Compensación de apoyo: La percepción que se otorga al personal operativo de la Suprema Corte, de manera regular y fija en función de la valuación del puesto y del rango respectivo considerando su impacto en las atribuciones de la misma, a la cual se integra, en su caso, la compensación por renivelación;

IV. Compensación garantizada: La percepción que se otorga a los servidores públicos de Mando Medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera regular y fija, en función de la valuación del puesto y del rango respectivo considerando su impacto en las atribuciones de este Alto Tribunal, a la cual se integra, en su caso, la compensación por renivelación;

V. Recursos Humanos: La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

VI. Fondo: La cantidad de dinero de la que se dispone para el financiamiento del Plan, mediante el fideicomiso de inversión constituido para tal efecto y las partidas presupuestales previamente programadas;

VII. Hoja de servicio: Documento expedido por Recursos Humanos, en el cual consta el tiempo laborado por el servidor público en el Poder Judicial de la Federación, que se expide para el efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determine el número de días de cotización; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

VIII. ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IX. Jubilación: Es el retiro del servicio activo otorgado a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por haber cumplido la edad y los años de servicio determinados en este Acuerdo, para tener derecho a gozar de la pensión complementaria en él regulada;

X. Mandos Medios: Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ocupan los puestos de: Subdirector General, Asesor de Mando Superior, Asesor I, Coordinador Administrativo I, Dictaminador I, Secretario Auxiliar I, Secretario de Seguimiento de Comités, Investigador Jurisprudencial, Subsecretario de Acuerdos de Sala, Secretario Auxiliar de Ponencia, Director de Área, Secretario Auxiliar de Seguimiento de Comités, Asesor, Asesor II, Coordinador Administrativo II, Dictaminador II, Secretario Auxiliar II, Secretario Auxiliar de Acuerdos, Actuario, Secretario de Director General, Subdirector de Área, Jefe de Departamento, Auxiliar de Mandos Medios, así como cualquier otro puesto de la misma categoría que en el futuro llegara a establecerse. (Reformas aprobadas por el Comité de Gobierno y Administración el 14 de junio y 16 de octubre de dos mil doce)

Personal Operativo: Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ocupan los puestos de: Asistente de Mando Superior, Taquígrafa Judicial Parlamentaria, Profesional Operativo, Secretaria, Técnico en Seguridad, Técnico Operativo, Chofer, Técnico en Previsión Social, Técnico en Alimentos, Técnico Administrativo, Oficial de Servicios, así como cualquier otro puesto de la misma categoría que en el futuro llegara a establecerse; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

X bis. Pensión Solidaria por Vejez: Es la retribución mensual que otorga la Suprema Corte de Justicia de la Nación al personal operativo conforme a este Acuerdo; (Adición aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 14 de junio de dos mil doce)

XI. Pensión Complementaria: Es la retribución mensual vitalicia que se otorga por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a este Acuerdo;

XII. Pensión del ISSSTE: Es la retribución mensual que otorga el ISSSTE a los trabajadores que se jubilen, ya sea forzosa o anticipadamente, la que se concede de conformidad con lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado vigente en la fecha de emisión del presente Acuerdo, o bien, de conformidad con las disposiciones que establezcan una prestación sustituta a la mencionada; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

XIII. Pensión integrada: Es la retribución mensual que se constituye con la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria;

XIV. Plan: El Plan de Pensiones Complementarias de Mandos Medios y Personal Operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Poder Judicial: Poder Judicial de la Federación;

XVI. DEROGADO (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce);

XVII. Salario Bruto Mensual: Es la retribución que se paga mensualmente al trabajador por el ejercicio de su función, cargo o comisión, por nómina, compuesto por el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, antes de la retención del impuesto sobre la renta que corresponda; (Reformas aprobadas por el Comité de Gobierno y Administración el 14 de junio y el 16 de octubre de dos mil doce)

XVIII. Salario o Sueldo Pensionable: Es el salario bruto mensual, vigente, percibido por el servidor público respectivo, a la fecha de su baja en el cargo correspondiente; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 14 de junio de dos mil doce)

XIX. Secretaría de Seguimiento de Comités: La Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias;

XX. Sueldo base: Remuneración mínima que debe recibir un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a la naturaleza de las labores desarrolladas en el puesto y rango respectivos, a la cual se integra, en su caso, la compensación por renivelación;

XXI. DEROGADO. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

XXII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

XXIII. Tesorería: La Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 3. Serán beneficiarios de la pensión complementaria las siguientes personas:

I. El servidor público que se hubiera jubilado o en el futuro se jubile del cargo de Mando Medio o de Personal Operativo en la Suprema Corte;

II. El cónyuge, concubino o concubina supérstite del servidor público mencionado en la fracción anterior, siempre y cuando acredite tal carácter ante el Comité Operativo; y,

III. A falta de o en caso de fallecimiento del beneficiario señalado en la fracción II de este precepto, los hijos menores de edad de los servidores públicos mencionados en la fracción I del mismo, hasta cumplir la mayoría de edad y los hijos incapaces de dichos servidores públicos de manera vitalicia.

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios señalados en la fracción III, de este artículo, se dividirá, en su caso, en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho a percibirla, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 4. La pensión total por jubilación que reciban los servidores públicos podrá alcanzar, incluyendo la pensión neta que otorgue el ISSSTE de acuerdo con su ley, hasta el 100% del total del salario bruto mensual al momento de su jubilación. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de junio de dos mil doce)

Artículo 5. Los montos de las pensiones complementarias serán determinados conforme a las reglas de este Acuerdo. Dicho monto, adicionado al de la pensión del ISSSTE, no podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares, en el porcentaje que les corresponda. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de noviembre de dos mil trece)

Una vez fijada por el Comité Operativo, el monto de la pensión complementaria otorgada conforme a lo dispuesto en este Acuerdo General, se aumentará en la misma proporción en que se incremente el sueldo neto tabular de los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

Artículo 6. El Comité Operativo deberá ordenar, al menos una vez cada dos años, la práctica de estudios actuariales profesionales con el fin de disponer de elementos suficientes para la toma de decisiones que aseguren la suficiencia del fondo y la supervivencia indefinida del Plan.

Artículo 7. Para calcular cada pensión, el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités deberá considerar el salario pensionable el cual se calculará a su vez, partiendo de la base del salario bruto mensual de cada servidor público en particular y de la pensión neta que deba recibir del ISSSTE, el cálculo de impuestos será responsabilidad de la Dirección de Nómina de Recursos Humanos, respecto del monto de la pensión integrada. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de noviembre de dos mil trece)

Artículo 8. Las pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo podrán dejarse de otorgar, o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgarán, en cualquier momento, por decisión del Comité de Gobierno, aun cuando se cumplan todas las condiciones que en él se establecen, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso en particular o a las generales que obliguen a ello.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 9. Para tener derecho a solicitar la pensión complementaria por jubilación los Mandos Medios y el Personal Operativo deberán haber cum-

plido, cuando menos, 60 años de edad y 30 años de servicio en el Poder Judicial, continuos o acumulados, y al menos los últimos 5 años en la Suprema Corte debiendo encontrarse en activo en ésta al momento de su baja. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

Dentro de los diez primeros años de los exigidos para tener derecho a cualquiera de las pensiones complementarias reguladas por este Acuerdo General se considerarán, incluso, los laborados en cualquier Tribunal Federal.

Artículo 10. Los servidores públicos de Mando Medio y Personal Operativo de la Suprema Corte a los que el ISSSTE diagnostique una incapacidad parcial o total permanente, o que los inhabilite en términos de la Ley del ISSSTE, cuando tengan 15 años o más de antigüedad en el Poder Judicial, tendrán derecho a una pensión complementaria del 75% de su salario bruto mensual. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce y el 5 de febrero de dos mil trece)

Los beneficiarios de los servidores públicos que reciban esta pensión se registrarán por lo previsto en los artículos 3 y 14 de este Acuerdo General.

Artículo 11. Ante el fallecimiento de un servidor público de Mando Medio y Personal Operativo de la Suprema Corte que tenga 15 años o más de antigüedad en el Poder Judicial sus beneficiarios señalados en el artículo 3 de este Acuerdo General tendrán derecho a una pensión complementaria del 40% del sueldo bruto mensual de aquél. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

Artículo 12. No procederá el otorgamiento de la pensión complementaria cuando no se reúnan los requisitos previstos en este Acuerdo.

CAPÍTULO QUINTO.

DEL MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRADA

Artículo 13. La pensión integrada se determina mediante una proporción ascendente que de manera equitativa considera los años de servicio y la edad en una línea oblicua. La pensión complementaria deberá ser tal que, sumada a la pensión del ISSSTE, al momento de jubilarse dé por resultado el porcentaje que se establece a continuación: (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

1. A los 60 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50% del sueldo pensionable;

b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.25% del sueldo pensionable;

c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 64% del sueldo pensionable;

d) 33 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 70.25% del sueldo pensionable;

e) 34 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

f) 35 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 82.5% del sueldo pensionable;

g) 36 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 88% del sueldo pensionable;

h) 37 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;

i) 38 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

j) 39 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

k) 40 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

2. A los 61 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.25% del sueldo pensionable;

b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 64% del sueldo pensionable;

c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 70.25% del sueldo pensionable;

d) 33 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

e) 34 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 82.5% del sueldo pensionable;

f) 35 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 88% del sueldo pensionable;

g) 36 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;

h) 37 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

i) 38 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

j) 39 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

3. A los 62 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 64% del sueldo pensionable;

b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 70.25% del sueldo pensionable;

c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

d) 33 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 82.5% del sueldo pensionable;

e) 34 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 88% del sueldo pensionable;

f) 35 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;

g) 36 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

h) 37 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

i) 38 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

4. A los 63 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 70.25% del sueldo pensionable;

b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 82.5% del sueldo pensionable;

d) 33 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 88% del sueldo pensionable;

e) 34 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;

f) 35 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

g) 36 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

h) 37 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

5. A los 64 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 82.5% del sueldo pensionable;

c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 88% del sueldo pensionable;

d) 33 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;

e) 34 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

f) 35 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

g) 36 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

6. A los 65 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 82.5% del sueldo pensionable;

b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 88% del sueldo pensionable;

c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;

d) 33 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

e) 34 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

f) 35 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

7. A los 66 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 88% del sueldo pensionable;

b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;

c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

d) 33 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

e) 34 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

8. A los 67 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 92.5% del sueldo pensionable;

b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

c) 32 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

d) 33 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

9. A los 68 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 97% del sueldo pensionable;

b) 31 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

c) 32 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

10. A los 69 años de edad y:

a) 30 años de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 99% del sueldo pensionable; y,

b) 31 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

11. A los 70 años o más de edad y:

30 años o más de servicios efectivos, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 100% del sueldo pensionable.

(Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

La información anterior se representa gráficamente en la siguiente tabla:

Edad	Antigüedad											
	%	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
60	50	57.25	64	70.25	76	82.5	88	92.5	97	99	100	
61	57.25	64	70.25	76	82.5	88	92.5	97	99	100	100	
62	64	70.25	76	82.5	88	92.5	97	99	100	100	100	
63	70.25	76	82.5	88	92.5	97	99	100	100	100	100	
64	76	82.5	88	92.5	97	99	100	100	100	100	100	
65	82.5	88	92.5	97	99	100	100	100	100	100	100	
66	88	92.5	97	99	100	100	100	100	100	100	100	
67	92.5	97	99	100	100	100	100	100	100	100	100	
68	97	99	100	100	100	100	100	100	100	100	100	
69	99	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	
70	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	

El monto de la pensión complementaria otorgada conforme a lo previsto en este artículo únicamente se modificará en términos de lo establecido en los artículos 5, párrafo segundo, 8 y 15 de este Acuerdo General.

Artículo 14. La pensión complementaria para los beneficiarios a que se refiere el artículo 3, fracciones II y III deberá representar el 50% de la que correspondiera a los servidores públicos jubilados beneficiados por el Plan y, en ningún caso, podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 15. El Comité de Gobierno podrá, mediante acuerdos generales, incrementar el monto de las pensiones complementarias otorgadas siempre y cuando los recursos del Plan lo permitan y tal incremento no ponga en riesgo la solidez financiera del Plan, previo estudio actuarial señalando los criterios que haya tomado en cuenta para determinar el incremento.

CAPÍTULO SEXTO.

DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 16. Para tramitar la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo, será necesario que el interesado la solicite mediante escrito dirigido a la Secretaría de Seguimiento de Comités presentado directamente o por correo certificado, el que deberá estar acompañado de copias simples del acta de nacimiento, hoja de servicios, documento de baja expedido por la Suprema Corte, identificación oficial vigente, último recibo de pago de la Suprema Corte, último recibo de pago de la pensión del ISSSTE y, en su caso, del acta de defunción respectiva. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

Artículo 17. Una vez presentada la solicitud de pensión complementaria, el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su recepción, deberá elaborar un documento de resolución en el que proponga al Comité Operativo, en la sesión respectiva, la procedencia o no de la pensión solicitada.

En caso de que la Secretaría de Seguimiento de Comités no cuente con la información relativa al monto de la pensión del ISSSTE que le corresponda al solicitante, con base en los elementos que deriven del expediente personal del propio interesado, propondrá al Comité Operativo el otorgamiento de una pensión provisional del 50% del salario bruto mensual que percibía el solicitante al momento de su jubilación, cuyo monto será ajustado retroactivamente una vez que se conozca la pensión del ISSSTE. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

En caso de que el interesado no presente el documento que acredite el monto al que asciende su pensión del ISSSTE, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la pensión complementaria, será cancelada de manera automática la pensión provisional sin que sea necesario procedimiento, trámite o autorización alguna.

Artículo 18. El Comité Operativo celebrará sesiones ordinarias mensuales y las extraordinarias que resulten necesarias. Dicho Comité Operativo funcionará válidamente cuando se reúna la mayoría de sus miembros y tomará sus resoluciones por la mayoría de votos de los presentes, las cuales deberán constar en acta debidamente firmada por los que acudieron a la sesión.

Artículo 19. El titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités convocará a las sesiones del Comité Operativo, elaborará las actas respectivas y las mantendrá bajo su resguardo, con la documentación soporte de las decisiones adoptadas, misma que deberá anexar al expediente respectivo.

Dicho secretario será el responsable de notificar todas las determinaciones adoptadas por el Comité Operativo y deberá instrumentar los mecanismos de revista de supervivencia que le indique el propio Comité.

Cuando fallezca algún servidor público pensionado sus beneficiarios deberán informarlo de inmediato a la Secretaría de Seguimiento de Comités y acompañar el acta de defunción correspondiente, a efecto de que se haga del conocimiento del Comité Operativo. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

Artículo 20. Las resoluciones sobre la procedencia de la pensión complementaria deberán notificarse al solicitante correspondiente, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 21. El Comité Operativo será responsable en la determinación de la procedencia y el monto de la pensión complementaria.

Artículo 22. Una vez autorizada una pensión complementaria por el Comité Operativo o, en su caso, por el Comité de Gobierno, se solicitará sean requeridos al Comité Técnico del Fideicomiso respectivo o, cuando se financie con recursos presupuestales, a la Tesorería, los fondos necesarios a fin de que ésta última realice el pago correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 23. Las resoluciones por las que el Comité Operativo niegue la pensión complementaria solicitada, así como los términos en que se hubiere otorgado, o bien, cuando hubiese sido cancelada, podrán ser impugnadas por el interesado ante el Comité de Gobierno mediante el recurso de revisión.

Artículo 24. El plazo para interponer el recurso de revisión será de treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción por parte del solicitante o del pensionista, de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 25. El recurso de revisión deberá interponerse por el interesado o su representante mediante escrito dirigido al Comité de Gobierno, presentado en la Oficina de Correspondencia de la Suprema Corte o por correo certificado.

Artículo 26. El recurso de revisión se resolverá de plano por el Comité de Gobierno.

Artículo 27. En contra de la resolución que decida sobre el recurso de revisión no procederá medio de impugnación o juicio alguno.

CAPÍTULO OCTAVO.

DEL PAGO DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 28. El derecho a recibir la pensión complementaria se origina a partir del día siguiente a la fecha de baja en el cargo del que se retire el servidor público de que se trate, o al día siguiente al en que se den los supuestos de incapacidad o defunción previstos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 de este Acuerdo General.

El pago mensual de las pensiones complementarias que sean autorizadas se realizará, previa aprobación del Comité Operativo, dentro de los últimos tres días del mes vencido; tratándose del primer pago, éste se hará retroactivo a partir del día natural siguiente a la fecha de baja del servidor público, o de que se dictamine la incapacidad a la que se refiere el artículo 10 de este Acuerdo General.

Artículo 29. Tratándose de los beneficiarios, a que hacen referencia las fracciones II y III del artículo 3 de este Acuerdo General, el pago de la pensión complementaria se realizará a partir del día natural siguiente a la fecha de fallecimiento de la persona respectiva.

En los casos en que el fallecimiento del titular de la pensión complementaria ocurra antes de que transcurra el periodo por el cual ya se hubieran realizado el pago, el excedente será compensado del monto de la pensión que corresponda al beneficiario.

Artículo 30. En caso de fallecimiento de un beneficiario de la pensión, las cantidades que en su caso se hubieran pagado con posterioridad deberán devolverse en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir del deceso.

Artículo 31. (Primer párrafo derogado mediante reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, acorde al monto de su pensión complementaria, conforme a lo dispuesto para el aguinaldo en los Lineamientos Homologados sobre las Remuneraciones para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce)

Los cálculos relativos a los impuestos y pagos respectivos, quedarán bajo la responsabilidad de la Dirección de Nómina de Recursos Humanos, respecto del monto de la pensión integrada. (Reformas aprobadas por el Comité de Gobierno y Administración el 16 de octubre de dos mil doce, el 5 de febrero y el 5 de noviembre de dos mil trece)

Artículo 32. El régimen de pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo se financiará con los fondos del fideicomiso 114952 y, previa autorización del Comité de Gobierno, con recursos presupuestales a través de la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte.

Artículo 33. Los trabajadores y pensionados de la Suprema Corte podrán realizar donativos al patrimonio del fideicomiso 114952, de lo cual se llevará un registro que se publicitará por medios electrónicos.

CAPÍTULO NOVENO.

DE LA SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

(Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

Artículo 34. Se suspenderá el pago de la pensión complementaria cuando el servidor público jubilado regrese al servicio activo en algún cargo de cualquiera de los órganos que integran el Estado Mexicano, o bien, cese la incapacidad a la que se refiere el artículo 10 de este Acuerdo General, lo que deberá informarse por escrito al Comité Operativo con toda oportunidad. La suspensión surtirá efectos a partir de la fecha de reinicio de actividades; sin embargo, la pensión podrá ser reiniciada a partir de la fecha en que dicho

beneficiario se retire del servicio activo, siempre y cuando no reciba alguna otra pensión en el Poder Judicial.

Artículo 34 BIS. Los beneficiarios de una pensión complementaria, al tener conocimiento de alguna modificación en el monto de su pensión del ISSSTE deberán de inmediato hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Seguimiento de Comités a efecto de realizar la modificación correspondiente en el monto de la pensión complementaria, en caso de no contar con todos los elementos para realizar dicha modificación, la pensión complementaria se suspenderá y será reiniciada a partir de la fecha en que se cuente con la información para la modificación. (Adición aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

Artículo 35. Se cancelará la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo cuando, para obtenerla, cualquiera de los beneficiarios hubiese proporcionado datos falsos que induzcan al error o se aprovechen de ello. La resolución que determine la cancelación de la pensión complementaria será emitida por el Comité Operativo.

Artículo 36. Tratándose del supuesto previsto en la fracción III del artículo 3 de este Acuerdo, la cancelación de la pensión procederá de pleno derecho, sin substanciación de procedimiento alguno, cuando los beneficiarios cumplan la mayoría de edad, salvo en el caso de los incapaces.

CAPÍTULO DÉCIMO.

DE LA PENSIÓN SOLIDARIA DE VEJEZ

(Adición aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 14 de junio de dos mil doce)

Artículo 37. La pensión solidaria de vejez es el derecho a recibir una retribución mensual, compuesta por el salario bruto mensual, que otorga la Suprema Corte al personal operativo que cause baja, cuando cumpla con los siguientes requisitos estando en activo: (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de noviembre de dos mil trece)

I. Derogada; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece.

II. Haber cumplido ochenta años de edad; y

III. Contar con un mínimo de diez años de servicio efectivo en la Suprema Corte. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero dos mil trece)

Artículo 38. El monto de la pensión solidaria de vejez que reciba el personal operativo de esta Suprema Corte corresponderá al cien por ciento del total del salario bruto mensual al momento de causar baja, considerando la pensión otorgada por el ISSSTE. (Reformas aprobadas por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero y el 5 de noviembre de dos mil trece)

Artículo 39. En caso de fallecimiento del servidor público con derecho a recibir la pensión solidaria de vejez, el Comité de Gobierno determinará, según el caso, la posibilidad de transferir el beneficio a las siguientes personas:

I. Al cónyuge supérstite, siempre y cuando hubiera dependido económicamente del titular del beneficio y no disponga de medios de subsistencia propios, según datos recopilados por el Comité Operativo a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece).

II. Los hijos menores de edad del titular del beneficio, hasta que cumplan la mayoría de edad; y

III. Los hijos con incapacidad, del titular de la pensión solidaria de vejez, que por causa de enfermedad o accidente les impida subsistir por sus propios medios, cualquiera que sea su edad.

Artículo 40. La pensión solidaria de vejez para los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior deberá representar el ochenta por ciento de la que correspondiera a los servidores públicos jubilados beneficiados por el Plan y, en ningún caso podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 41. La pensión solidaria de vejez podrá ser cancelada, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de este acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General de Administración entrará en vigor desde el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos Generales de Administración números 26/1999, XIII/2003 y XXI/2003.

TERCERO. Las personas que a la entrada en vigor del presente Acuerdo General ya gocen de una pensión complementaria, la seguirán recibiendo bajo los términos, condiciones y regulación con las que le fue otorgada. Para

dichas personas sólo será aplicable el artículo 31 de este Acuerdo General, el cual entrará en vigor una vez que el Comité de Gobierno y Administración lo determine con base en el estudio actuarial que al efecto se realice.

CUARTO. Lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este Acuerdo General de Administración entrará en vigor una vez que el Comité de Gobierno y Administración lo determine con base en el estudio actuarial que al efecto se realice.

QUINTO. Los servidores públicos cuya plaza se transformó con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General Plenario 4/2005 de veinticinco de enero de dos mil cinco, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo señala su artículo cuarto transitorio, no deben sufrir afectación alguna con motivo de esa transformación, por lo que se sujetarán al régimen de pensiones complementarias de este Alto Tribunal que les resulte más favorable.

SEXTO. Los casos no previstos en este Acuerdo General serán resueltos por el Comité Operativo, el cual tendrá amplias facultades para interpretar el mismo.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2012.

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de agosto de dos mil doce.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y para su difusión en medios electrónicos.

TERCERO.—Intégrese de inmediato el texto de esta reforma al Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco,

del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2012.

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día ____ de _____ de _____.

SEGUNDO.—Las pensiones que estuvieren pagando a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo modificadorio, deberán ajustarse a los términos y condiciones ahora establecidas, para que se otorguen conforme al salario bruto mensual a que se refiere la fracción XVII del artículo 2 y al cálculo de impuestos a que se refiere el artículo 7 del presente acuerdo. El ajuste deberá realizarse a partir de la entrada en vigor de este acuerdo modificadorio y no tendrá efectos retroactivos.

TERCERO.—Los servidores públicos cuyo puesto haya cambiado de categoría con motivo de la clasificación señalada en la fracción X del artículo 2 del presente Acuerdo General de Administración, no deben sufrir afectación alguna con motivo de esa transformación, por lo que se sujetarán al régimen de pensiones complementarias de este Alto Tribunal que les resulte más favorable.

CUARTO.—Publíquese este acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y para su difusión en medios electrónicos.

QUINTO.—Intégrese de inmediato el texto de esta reforma al Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TRANSITORIOS DEL ACUERDO GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO
Y ADMINISTRACIÓN DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2013.**

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de marzo de dos mil trece.

SEGUNDO.—Las pensiones que se estuvieren pagando a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo modificatorio, deberán ajustarse a los términos y condiciones ahora establecidas, para que se otorguen conforme al salario bruto mensual a que se refiere la fracción XVII del artículo 2; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 5, y al cálculo de impuestos a que se refiere el artículo 7 del presente acuerdo, para materializar el acuerdo del Tribunal Pleno de fecha 31 de mayo de 2011, relativo al pago del ISR de las pensiones complementarias. El ajuste deberá realizarse a partir de la entrada en vigor de este acuerdo modificatorio y no tendrá efectos retroactivos.

TERCERO.—En ningún caso el monto de la pensión complementaria, adicionada a la pensión del ISSSTE, podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo.

CUARTO.—Intégrese de inmediato el texto de esta reforma al Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal.

QUINTO.—Publíquese el engrose de este acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y para su difusión en medios electrónicos.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TRANSITORIOS DEL ACUERDO GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO
Y ADMINISTRACIÓN DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2013.**

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de 2014, excepto lo relativo a la pensión solidaria de vejez que tendrá vigencia a partir del día primero de mayo de 2013.

SEGUNDO.—Las pensiones que se estuvieren pagando a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo modificatorio, deberán ajustarse a los términos y condiciones ahora establecidas, para que se otorguen conforme al salario bruto mensual a que se refiere la fracción XVII del artículo 2; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 5, y al cálculo de impuestos a que se refiere el artículo 7 del presente acuerdo. El ajuste deberá realizarse a partir del mes de enero de 2014 y no tendrá efectos retroactivos.

TERCERO.—En ningún caso el monto de la pensión complementaria, adicionada a la pensión del ISSSTE, podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares a partir del primero de enero de 2014.

CUARTO.—Intégrese de inmediato el texto de esta reforma al Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal.

QUINTO.—Publíquese el engrose de este acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y para su difusión en medios electrónicos.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**MINISTRO PRESIDENTE
JUAN N. SILVA MEZA**

**MINISTRO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**MINISTRO
ARTURO ZALDÍVAR LELO
DE LARREA**

**EL LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN X, Y 27, FRACCIÓN III, DEL REGLAMEN-**

TO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que esta copia del "**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VII/2005, DEL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO QUE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO MEDIO Y PERSONA OPERATIVO DE ESTE ALTO TRIBUNAL**" (Versión actualizada considerando las reformas y adiciones realizadas mediante Acuerdos Generales de Administración del catorce de junio de dos mil doce, del dieciséis de octubre de dos mil doce, del cinco de febrero de dos mil trece y del cinco de noviembre de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), consta de veintinueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General y se certifica **para la difusión correspondiente**. México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil catorce.

Nota: Los Acuerdos Número 2/2003 de veinte de enero de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los Comités del propio Tribunal Pleno; Generales de Administración XXI/2003, del diecisiete de noviembre de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que modifica el diverso 26/99 por el que se regula el plan de pensiones complementarias para Mandos Medios y Operativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal; I/2006, del treinta de enero de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Superior de este Alto Tribunal; y Número 4/2005, de veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1179; Tomo XIX, enero de 2004, página 1665; Tomo XXIII, febrero de 2006, páginas 1967 y 1985; y Tomo XXI, febrero de 2005, página 1819, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2006, DEL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SEIS QUE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO SUPERIOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

(Versión actualizada considerando las reformas y adiciones realizadas mediante Acuerdo General de Administración del cinco de febrero de dos mil trece y del cinco de noviembre de dos mil trece, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo, con fundamento en el punto tercero del Acuerdo Plenario 2/2003 relativo a la Creación, Atribuciones, Funcionamiento e Integración de los Comités del propio Tribunal Pleno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. El veinte de enero de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 2/2003, relativo a la creación, las atribuciones, el funcionamiento e integración de los mencionados comités del propio Tribunal Pleno, en cuyos puntos primero y tercero se creó el Comité de Gobierno y Administración y se estableció que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal, así como de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros comités;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 14, fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias para establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la finalidad de estimular y reconocer el desempeño de los servidores públicos de Mando Superior de este Alto Tribunal, atribución que ejerce al seno del Comité de Gobierno y Administración;

CUARTO. En virtud de las reformas constitucionales del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que modificaron tanto la

integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sus atribuciones, el tres de abril de mil novecientos noventa y seis se emitió el Acuerdo General de Administración 4/96 por el que se estableció el "Plan de Pensiones Complementarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", incluyendo como beneficiarios a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como a los mandos superiores de la Suprema Corte; en consecuencia, en esa fecha se constituyó el fideicomiso de inversión y administración número 2626-0 en el cual fungieron como fideicomitente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como fiduciaria el Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BITAL, División Fiduciaria, con el objeto de que ésta recibiera, custodiara, invirtiera, administrara y aplicara el respectivo fondo fideicomitado. A partir del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, al fideicomiso de inversión y administración número 2626-0 le corresponde el diverso 4657-4;

QUINTO. Con la finalidad de mejorar el marco jurídico de las erogaciones relacionadas con los beneficiarios del referido fideicomiso, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió los Acuerdos Generales de Administración 9/98, del primero de junio de mil novecientos noventa y ocho; 25/99, del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve; y, 8/2000, del veintitrés de junio de dos mil;

SEXTO. Si bien la administración del "Plan de Pensiones Complementarias de los Mandos Superiores del Poder Judicial de la Federación" llevada a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resultado adecuada y provechosa, ello no obsta para reconocer que resulta conveniente establecer diversos Planes de Pensiones Complementarias, uno para los mandos superiores de ese Alto Tribunal y otro para los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, cuya aplicación corresponda al Consejo de la Judicatura Federal, a fin de permitir que tanto este órgano como la Suprema Corte de Justicia de la Nación concentren sus esfuerzos en atender a los servidores públicos y pensionados de cada una de esas instituciones, conforme al régimen de administración autónoma previsto en el párrafo segundo del artículo 94 constitucional, razón por la cual los Plenos de esos órganos del Poder Judicial de la Federación acordaron en sesión conjunta de cinco de abril de dos mil cinco, destinar al Consejo de la Judicatura Federal los recursos necesarios del fideicomiso 4657-4 para administrar las Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

SÉPTIMO. En tal virtud, con la finalidad de estimular y reconocer el esfuerzo cotidiano de los servidores públicos de Mando Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas funciones tienen especial relevancia

para las labores de este Tribunal Constitucional, resultó conveniente regular el respectivo Plan de Pensiones Complementarias mediante un Acuerdo General que permita su administración por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma tal que aquellos continúen teniendo la posibilidad de que al verse en la necesidad de retirarse del servicio activo, en justa retribución se propicien condiciones económicas tales que les permitan continuar viviendo con la dignidad y el decoro correspondiente a las personas que dedican la mayor parte de su vida productiva a la administración de justicia; y

OCTAVO. El tres de octubre de dos mil cinco, el Comité de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo General de Administración VI/2005, por el que se regula el plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de mando superior de este Alto Tribunal, siendo conveniente emitir un nuevo acuerdo general que lo sustituya para regular aspectos que brinden mayor seguridad jurídica.

Por lo expuesto, y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente

CONSIDERANDOS DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2013

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. El veinte de enero de dos mil tres el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 2/2003, relativo a la creación, las atribuciones, el funcionamiento e integración de los mencionados comités del propio Tribunal Pleno, en cuyos puntos primero y tercero se creó el Comité de Gobierno y Administración y se estableció que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal, así como de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros Comités;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 14, fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias para establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la finalidad de estimular y reconocer el desempeño de los servidores públicos de Mando Superior de este Alto Tribunal, atribución que ejerce al seno del Comité de Gobierno y Administración;

CUARTO. Asimismo, el artículo 30, inciso a), último párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las pensiones complementarias podrán, en cualquier momento, dejar de otorgarse o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgan, por decisión del Tribunal Pleno o del Comité de Gobierno y Administración;

QUINTO. El Acuerdo General de Administración I/2006, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Superior de este Alto Tribunal, establece la forma en que se ha de determinar la pensión en cita;

SEXTO. Ante la imposibilidad de que la norma general pueda prever y comprender en sus disposiciones todas las hipótesis fácticas que implican su aplicación, y atendiendo a que la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser de tal manera dinámica que permita su cumplimiento en forma eficaz, se hace necesario la realización de ajustes al *Acuerdo General de Administración I/2006*, que permitan su adecuada aplicación; como, entre otras, la de precisar la base para el cálculo del monto de las pensiones complementarias y sus requisitos, así como para actualizarlo acorde a la nueva estructura administrativa.

Por lo expuesto, y con fundamento en las citadas disposiciones legales y en el artículo 6, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración, se expide el siguiente:

**CONSIDERANDOS DEL ACUERDO GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2013**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. El veinte de enero de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 2/2003, relativo a la creación, las atribuciones, el funcionamiento e integración de los mencionados comités del propio Tribunal Pleno, en cuyos puntos primero y tercero se creó el Comité de Gobierno y Administración y se estableció que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal, así como de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros Comités;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 14, fracciones XIV y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias para establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la finalidad de estimular y reconocer el desempeño de los servidores públicos de Mando Superior de este Alto Tribunal, atribución que ejerce al seno del Comité de Gobierno y Administración;

CUARTO. Asimismo, el artículo 30, inciso a), último párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las pensiones complementarias podrán, en cualquier momento, dejar de otorgarse o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgan, por decisión del Tribunal Pleno o del Comité de Gobierno y Administración;

QUINTO. El *Acuerdo General de Administración 1/2006, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Superior de este Alto Tribunal*, establece la forma en que se ha de determinar la pensión en cita;

SEXTO. Que el Comité de Gobierno y Administración con fecha cinco de febrero de dos mil trece emitió Acuerdo General de Administración, por el que se reformó el Acuerdo General de Administración señalado en el considerando que antecede,

SÉPTIMO. Ante la afectación con motivo de la aplicación de las reformas del 5 de febrero de dos mil trece, se hace necesario la realización de ajustes al Acuerdo General de Administración 1/2006, que permitan su adecuada aplicación; como, entre otras, la de precisar que la pensión integrada (pensión complementaria más pensión del ISSSTE) no podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban los servidores públicos en activo en los puestos

equivalentes o similares, en el porcentaje que les corresponda y la base para la determinación del impuesto sobre la renta.

OCTAVO. El Comité de Gobierno y Administración en la segunda sesión extraordinaria celebrada el 28 de febrero de 2013, dispuso que a fin de precisar las repercusiones de las reformas aprobadas en su sesión del 5 de febrero de 2013, relativas a los engroses del Acuerdo General de Administración VII/2005, que regula el plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de mando medio y personal operativo, y del Acuerdo General de Administración I/2006, que regula el plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de mando superior; la vigencia de las citadas reformas quede aplazada.

Por lo expuesto, y con fundamento en las citadas disposiciones legales y en el artículo 6, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración, se expide el siguiente:

ACUERDO:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular las bases de funcionamiento del Plan de Pensiones Complementarias para Mandos Superiores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Comité de Gobierno: El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

II. Comité Operativo: El Comité integrado por el Oficial Mayor, el Director General de Asuntos Jurídicos y el Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

III. Compensación garantizada: La percepción que se otorga a los servidores públicos de Mando Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera regular y fija, en función de la valuación del puesto y del rango respectivo considerando su impacto en las atribuciones de este Alto Tribunal, a la cual se integra, en su caso, la compensación por renivelación;

IV. Recursos Humanos: La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

V. Fondo: La cantidad de dinero de la que se dispone para el financiamiento del Plan, mediante el fideicomiso de inversión constituido para tal efecto y las partidas presupuestales previamente programadas;

VI. Hoja de servicio: Documento expedido por Recursos Humanos, en el cual consta el tiempo laborado por el servidor público en el Poder Judicial de la Federación, que se expide para el efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determine el número de días de cotización; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

VII. ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Jubilación: Es el retiro del servicio activo otorgado a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por haber cumplido la edad y los años de servicio determinados en este Acuerdo, para tener derecho a gozar de la pensión complementaria en él regulada;

IX. Mandos Superiores. Los servidores públicos que ocupan puestos de Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, Subsecretario General de Acuerdos, Contralor, Secretario de la Presidencia, Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, Secretario Técnico de la Presidencia, Director General, Secretario de Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de Ponencia; Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador; Secretario de Acuerdos de Sala; Secretario de Estudio y Cuenta (de Ponencia); Secretario de Estudio y Cuenta; Secretario Particular de Mando Superior; Secretario de Estudio y Cuenta Adjunto, y Titular de Unidad, así como cualquier otro puesto de la misma categoría que en el futuro llegara a establecerse; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

X. Pensión Complementaria: Es la retribución mensual vitalicia que se otorga por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a este Acuerdo;

XI. Pensión del ISSSTE: Es la retribución mensual que otorga el ISSSTE a los trabajadores que se jubilen, ya sea forzosa o anticipadamente, la que se concede de conformidad con lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado vigente en la fecha de emisión del presente Acuerdo, o bien, de conformidad con las disposiciones que establezcan una prestación sustituta a la mencionada;

XII. Pensión integrada: Es la retribución mensual que se constituye con la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria;

XIII. Plan: El Plan de Pensiones Complementarias de Mandos Superiores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIV. Poder Judicial: Poder Judicial de la Federación;

XV. DEROGADO. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

XVI. Salario Bruto Mensual: Es la retribución que se paga mensualmente al trabajador por el ejercicio de su función, cargo o comisión, por nómina, compuesto por el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, antes de la retención del impuesto sobre la renta que corresponda; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

XVII. Salario o Sueldo Pensionable: Es el salario bruto mensual, vigente, percibido por el servidor público respectivo, a la fecha de su baja en el cargo correspondiente; (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

XVIII. Secretaría de Seguimiento de Comités: La Secretaría de Seguimiento de Comités de Prestaciones Complementarias;

XIX. Sueldo base: Remuneración mínima que debe recibir un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a la naturaleza de las labores desarrolladas en el puesto y rango respectivos, a la cual se integra, en su caso, la compensación por renivelación;

XX. DEROGADO. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

XXI. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

XXII. Tesorería: La Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 3. Serán beneficiarios de la pensión complementaria las siguientes personas:

I. El servidor público que se hubiera jubilado o en el futuro se jubile del cargo de Mando Superior en la Suprema Corte;

II. El cónyuge, concubino o concubina supérstite del servidor público mencionado en la fracción anterior, siempre y cuando acredite tal carácter ante el Comité Operativo; y,

III. A falta de o en caso de fallecimiento del beneficiario señalado en la fracción II de este precepto, los hijos menores de edad de los servidores públicos mencionados en la fracción I del mismo, hasta cumplir la mayoría de edad y los hijos incapaces de dichos servidores públicos de manera vitalicia.

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios señalados en la fracción III de este artículo, se dividirá, en su caso, en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho a percibirla, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 4. La pensión total por jubilación que reciban los servidores públicos podrá alcanzar, incluyendo la pensión neta que otorgue el ISSSTE de acuerdo con su ley, hasta el 80% del total del salario bruto mensual al momento de su jubilación. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

Artículo 5. Los montos de las pensiones complementarias serán determinados conforme a las reglas de este Acuerdo. Dicho monto, adicionado al de la pensión del ISSSTE, no podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares, en el porcentaje que les corresponda. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de noviembre de dos mil trece)

Una vez fijada por el Comité Operativo, el monto de la pensión complementaria otorgada conforme a lo dispuesto en este Acuerdo General, se aumentará en la misma proporción en que se incremente el sueldo neto tabular de los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de febrero de dos mil trece)

Artículo 6. El Comité Operativo deberá ordenar, al menos una vez cada dos años, la práctica de estudios actuariales profesionales con el fin de disponer de elementos suficientes para la toma de decisiones que aseguren la suficiencia del fondo y la supervivencia indefinida del Plan.

Artículo 7. Para calcular cada pensión, el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités deberá considerar el salario pensionable, el cual se calculará a su vez, partiendo de la base del salario bruto mensual de cada servidor público en particular y de la pensión neta que deba recibir del ISSSTE, cuyo cálculo de impuestos será responsabilidad de la Dirección de Nómina de Recursos Humanos, respecto del monto de la pensión integrada. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de noviembre de dos mil trece)

Artículo 8. Las pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo podrán dejarse de otorgar, o modificarse en cantidad o en el lapso durante el cual se otorgarán, en cualquier momento, por decisión del Comité de Gobierno, aun cuando se cumplan todas las condiciones que en él se establecen, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso en particular o a las generales que obliguen a ello.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 9. Para tener derecho a solicitar la pensión complementaria por jubilación los Mandos Superiores deberán haber cumplido, cuando menos, 65 años de edad y 25 años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, continuos o acumulados, encontrándose en activo en la Suprema Corte al momento de su baja.

Artículo 10. Los servidores públicos de Mando Superior de la Suprema Corte a los que el ISSSTE diagnostique una incapacidad parcial o total per-

manente, o que los inhabilite en términos de la Ley del ISSSTE, cuando tengan 15 años o más de antigüedad en el Poder Judicial, tendrán derecho a una pensión complementaria del 75% de su salario bruto mensual. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

Los beneficiarios de los servidores públicos que reciban esta pensión se registrarán por lo previsto en los artículos 3 y 14 de este Acuerdo General.

Artículo 11. Ante el fallecimiento de un servidor público de Mando Superior de la Suprema Corte que tenga 15 años o más de antigüedad en el Poder Judicial, sus beneficiarios señalados en el artículo 3 de este Acuerdo General tendrán derecho a una pensión complementaria del 40% del sueldo bruto mensual de aquél. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece.)

Artículo 12. No procederá el otorgamiento de la pensión complementaria cuando no se reúnan los requisitos previstos en este Acuerdo.

CAPÍTULO QUINTO.

DEL MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRADA

Artículo 13. La pensión integrada se determina mediante una proporción ascendente que de manera equitativa considera los años de servicio y la edad en una línea oblicua. La pensión complementaria deberá ser tal que, sumada a la pensión del ISSSTE, al momento de jubilarse, dé por resultado el porcentaje que se establece a continuación: (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

1. A los 65 años de edad y:

a) 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45% del sueldo pensionable;

b) 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5% del sueldo pensionable;

c) 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50% del sueldo pensionable;

d) 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5% del sueldo pensionable;

e) 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55% del sueldo pensionable;

f) 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5% del sueldo pensionable;

g) 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69% del sueldo pensionable;

h) 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;

i) 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

j) 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y,

k) 35 años de servicios efectivos en el Poder Judicial o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable.

2. A los 66 años de edad y:

a) 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5% del sueldo pensionable;

b) 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50% del sueldo pensionable;

c) 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5% del sueldo pensionable;

d) 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55% del sueldo pensionable;

e) 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5% del sueldo pensionable;

f) 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69% del sueldo pensionable;

g) 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;

h) 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

i) 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y,

j) 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable.

3. A los 67 años de edad y:

a) 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50% del sueldo pensionable;

b) 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5% del sueldo pensionable;

c) 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55% del sueldo pensionable;

d) 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5% del sueldo pensionable;

e) 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69% del sueldo pensionable;

f) 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;

g) 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

h) 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y,

i) 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable.

4. A los 68 años de edad y:

a) 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5% del sueldo pensionable;

b) 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55% del sueldo pensionable;

c) 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5% del sueldo pensionable;

d) 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69% del sueldo pensionable;

e) 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;

f) 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

g) 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y,

h) 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable.

5. A los 69 años de edad y:

a) 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55% del sueldo pensionable;

b) 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5% del sueldo pensionable;

c) 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69% del sueldo pensionable;

d) 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;

e) 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

f) 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y,

g) 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable.

6. A los 70 años de edad y:

a) 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5% del sueldo pensionable;

b) 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69% del sueldo pensionable;

c) 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;

d) 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

e) 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y,

f) 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable.

7. A los 71 años de edad y:

a) 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69% del sueldo pensionable;

b) 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;

c) 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

d) 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y,

e) 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable.

8. A los 72 años de edad y:

a) 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73% del sueldo pensionable;

b) 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

c) 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable, y,

d) 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable.

9. A los 73 años de edad y:

a) 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76% del sueldo pensionable;

b) 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y,

c) 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable.

10. A los 74 años de edad y:

a) 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78% del sueldo pensionable; y,

b) 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable.

11. A los 75 años de edad o más y:

25 años o más de servicio en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80% del sueldo pensionable.

La información anterior se representa gráficamente en la siguiente tabla:

Edad	Antigüedad															
	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
65	45	47.5	50	52.5	55	57.5	69	73	76	78	80	80	80	80	80	80
66	47.5	50	52.5	55	57.5	69	73	76	78	80	80	80	80	80	80	80
67	50	52.5	55	57.5	69	73	76	78	80	80	80	80	80	80	80	80
68	52.5	55	57.5	69	73	76	78	80	80	80	80	80	80	80	80	80
69	55	57.5	69	73	76	78	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
70	57.5	69	73	76	78	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
71	69	73	76	78	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
72	73	76	78	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
73	76	78	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
74	78	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
75	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80

El monto de la pensión complementaria otorgada conforme a lo previsto en este artículo únicamente se modificará en términos de lo establecido en los artículos 5, párrafo segundo, 8 y 15 de este Acuerdo General.

Artículo 14. La pensión complementaria para los beneficiarios a que se refiere el artículo 3, fracciones II y III, deberá representar el 50% de la que correspondiera a los servidores públicos jubilados beneficiados por el Plan y, en ningún caso, podrá ser superior a tal porcentaje.

Artículo 15. El Comité de Gobierno podrá, mediante acuerdos generales, incrementar el monto de las pensiones complementarias otorgadas siempre y cuando los recursos del Plan lo permitan y tal incremento no ponga en riesgo la solidez financiera del Plan, previo estudio actuarial señalando los criterios que haya tomado en cuenta para determinar el incremento.

CAPÍTULO SEXTO.

DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 16. Para tramitar la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo, será necesario que el interesado la solicite mediante escrito

dirigido a la Secretaría de Seguimiento de Comités presentado directamente o por correo certificado, el que deberá estar acompañado de copias simples de acta de nacimiento, hoja de servicios, documento de baja expedido por la Suprema Corte, identificación oficial vigente, último recibo de pago de la Suprema Corte, último recibo de pago de la pensión del ISSSTE y, en su caso, del acta de defunción respectiva. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

Artículo 17. Una vez presentada la solicitud de pensión complementaria, el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su recepción, deberá elaborar un documento de resolución en el que proponga al Comité Operativo, en la sesión respectiva, la procedencia o no de la pensión solicitada.

En caso de que la Secretaría de Seguimiento de Comités no cuente con la información relativa al monto de la pensión del ISSSTE que le corresponda al solicitante, con base en los elementos que deriven del expediente personal del propio interesado, propondrá al Comité Operativo el otorgamiento de una pensión provisional del 50% del salario bruto mensual que percibía el solicitante al momento de su jubilación, cuyo monto será ajustado retroactivamente una vez que se conozca la pensión del ISSSTE. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

En caso de que el interesado no presente el documento que acredite el monto al que asciende su pensión del ISSSTE, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la pensión complementaria, será cancelada de manera automática la pensión provisional sin que sea necesario procedimiento, trámite o autorización alguna.

Artículo 18. El Comité Operativo celebrará sesiones ordinarias mensuales y las extraordinarias que resulten necesarias. Dicho Comité Operativo funcionará válidamente cuando se reúna la mayoría de sus miembros y tomará sus resoluciones por la mayoría de votos de los presentes, las cuales deberán constar en acta debidamente firmada por los que acudieron a la sesión.

Artículo 19. El titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités convocará a las sesiones del Comité Operativo, elaborará las actas respectivas y las mantendrá bajo su resguardo, con la documentación soporte de las decisiones adoptadas, misma que deberá anexar al expediente respectivo.

Dicho Secretario será el responsable de notificar todas las determinaciones adoptadas por el Comité Operativo y deberá instrumentar los mecanismos de revista de supervivencia que le indique el propio Comité.

Cuando fallezca algún servidor público pensionado sus beneficiarios deberán informarlo de inmediato a la Secretaría de Seguimiento de Comités y acompañar el acta de defunción correspondiente, a efecto de que se haga del conocimiento del Comité Operativo. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

Artículo 20. Las resoluciones sobre la procedencia de la pensión complementaria deberán notificarse al solicitante correspondiente, a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 21. El Comité Operativo será responsable en la determinación de la procedencia y el monto de la pensión complementaria.

Artículo 22. Una vez autorizada una pensión complementaria por el Comité Operativo o, en su caso, por el Comité de Gobierno, se solicitará sean requeridos al Comité Técnico del Fideicomiso respectivo o, cuando se financie con recursos presupuestales, a la Tesorería, los fondos necesarios a fin de que esta última realice el pago correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 23. Las resoluciones por las que el Comité Operativo niegue la pensión complementaria solicitada, así como los términos en que se hubiere otorgado, o bien, cuando hubiese sido cancelada, podrán ser impugnadas por el interesado ante el Comité de Gobierno mediante el recurso de revisión.

Artículo 24. El plazo para interponer el recurso de revisión será de treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción por parte del solicitante o del pensionista, de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 25. El recurso de revisión deberá interponerse por el interesado o su representante mediante escrito dirigido al Comité de Gobierno, presentado en la Oficina de Correspondencia de la Suprema Corte o por correo certificado.

Artículo 26. El recurso de revisión se resolverá de plano por el Comité de Gobierno.

Artículo 27. En contra de la resolución que decida sobre el recurso de revisión no procederá medio de impugnación o juicio alguno.

CAPÍTULO OCTAVO.

DEL PAGO DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 28. El derecho a recibir la pensión complementaria se origina a partir del día siguiente a la fecha de baja en el cargo del que se retire el servidor público de que se trate, o al día siguiente al en que se den los supuestos de incapacidad o defunción previstos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 de este Acuerdo General.

El pago mensual de las pensiones complementarias que sean autorizadas se realizará, previa aprobación del Comité Operativo, dentro de los últimos tres días del mes vencido; tratándose del primer pago, éste se hará retroactivo a partir del día natural siguiente a la fecha de baja del servidor público, o de que se dictamine la incapacidad a la que se refiere el artículo 10 de este Acuerdo General.

Artículo 29. Tratándose de los beneficiarios, a que hacen referencia las fracciones II y III del artículo 3 de este Acuerdo General, el pago de la pensión complementaria se realizará a partir del día natural siguiente a la fecha de fallecimiento de la persona respectiva.

En los casos en que el fallecimiento del titular de la pensión complementaria ocurra antes de que transcurra el periodo por el cual ya se hubiese realizado el pago, el excedente será compensado del monto de la pensión que corresponda al beneficiario.

Artículo 30. En caso de fallecimiento de un beneficiario de la pensión, las cantidades que en su caso se hubieran pagado con posterioridad deberán devolverse en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir del deceso.

Artículo 31. (Primer párrafo derogado mediante reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, acorde al monto de su pensión complementaria, conforme a lo dispuesto para el aguinaldo en los Lineamientos Homologados sobre las Remuneraciones para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

Los cálculos relativos a los impuestos y pagos respectivos, quedarán bajo la responsabilidad de la Dirección de Nómina de Recursos Humanos, respecto del monto de la pensión integrada. (Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 5 de noviembre de dos mil trece)

Artículo 32. El régimen de pensiones complementarias a que se refiere este Acuerdo se financiará con los fondos del fideicomiso 4657-4 y, previa autorización del Comité de Gobierno, con recursos presupuestales a través de la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte.

Artículo 33. Los trabajadores y pensionados de la Suprema Corte podrán realizar donativos al patrimonio del fideicomiso 4657-4, de lo cual se llevará un registro que se publicitará por medios electrónicos.

CAPÍTULO NOVENO. DE LA SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

(Reforma aprobada por el Comité de Gobierno y Administración
el 05 de febrero de dos mil trece)

Artículo 34. Se suspenderá el pago de la pensión complementaria cuando el servidor público jubilado regrese al servicio activo en algún cargo de cualquiera de los órganos que integran el Estado Mexicano, o bien, cese la incapacidad a la que se refiere el artículo 10 de este Acuerdo General, lo que deberá informarse por escrito al Comité Operativo con toda oportunidad. La suspensión surtirá efectos a partir de la fecha de reinicio de actividades; sin embargo, la pensión podrá ser reiniciada a partir de la fecha en que dicho beneficiario se retire del servicio activo, siempre y cuando no reciba alguna otra pensión en el Poder Judicial.

Artículo 34 BIS. Los beneficiarios de una pensión complementaria, al tener conocimiento de alguna modificación en el monto de su pensión del ISSSTE deberán de inmediato hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Seguimiento de Comités a efecto de realizar la modificación correspondiente en el monto de la pensión complementaria, en caso de no contar con todos los elementos para realizar dicha modificación, la pensión complementaria se suspenderá y será reiniciada a partir de la fecha en que se cuente con la información para la modificación. (Adición aprobada por el Comité de Gobierno y Administración el 05 de febrero de dos mil trece)

Artículo 35. Se cancelará la pensión complementaria a que se refiere este Acuerdo cuando, para obtenerla, cualquiera de los beneficiarios hubiese proporcionado datos falsos que induzcan al error o se aprovechen de ello. La resolución que determine la cancelación de la pensión complementaria será emitida por el Comité Operativo.

Artículo 36. Tratándose del supuesto previsto en la fracción III del artículo 3 de este Acuerdo, la cancelación de la pensión procederá de pleno derecho, sin substanciación de procedimiento alguno, cuando los beneficiarios cumplan la mayoría de edad, salvo en el caso de los incapaces.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General de Administración entrará en vigor el día de su expedición.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General de Administración VI/2005, del tres de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el plan de pensiones complementarias de los servidores públicos de mando superior de este Alto Tribunal.

TERCERO. Las personas que a la entrada en vigor del presente Acuerdo General ya gocen de una pensión complementaria, la seguirán recibiendo bajo los términos, condiciones y regulación con las que les fue otorgada. Para dichas personas sólo será aplicable el artículo 31 de este Acuerdo General, el cual entrará en vigor una vez que el Comité de Gobierno y Administración lo determine con base en el estudio actuarial que al efecto se realice.

CUARTO. Los servidores públicos cuya plaza se transformó con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General Plenario 4/2005 de veinticinco de enero de dos mil cinco, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo señala su artículo cuarto transitorio, no deben sufrir afectación alguna con motivo de esa transformación, por lo que se sujetarán al régimen de pensiones complementarias de este Alto Tribunal que les resulte más favorable.

QUINTO. Los casos no previstos en este Acuerdo General serán resueltos por el Comité Operativo, el cual tendrá amplias facultades para interpretar el mismo.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2013.

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de marzo de dos mil trece.

SEGUNDO.—Las pensiones que se estuvieren pagando a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo modificatorio, deberán ajustarse a los términos y condiciones ahora establecidas, para que se otorguen conforme al salario bruto mensual a que se refiere la fracción XVI del artículo 2; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 5, y al cálculo de impuestos a que se refiere el artículo 7 del presente acuerdo, para materializar el acuerdo del Tribunal Pleno de fecha 31 de mayo de 2011, relativo al pago del ISR de las pensiones complementarias. El ajuste deberá realizarse a partir de la entrada en vigor de este acuerdo modificatorio y no tendrá efectos retroactivos.

TERCERO.—Los servidores públicos cuyo puesto haya cambiado de categoría con motivo de la clasificación señalada en la fracción IX del artículo 2 del presente Acuerdo General de Administración, no deben sufrir afectación alguna con motivo de esa transformación, por lo que se sujetarán al régimen de pensiones complementarias de este Alto Tribunal que les resulte más favorable.

CUARTO.—En ningún caso el monto de la pensión complementaria, adicionada a la pensión del ISSSTE, podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo.

QUINTO.—Intégrese de inmediato al texto de esta reforma al Acuerdo General de Administración I/2006, del treinta de enero de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Superior de este Alto Tribunal.

SEXTO.—Publíquese el engrose de este acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y para su difusión en medios electrónicos.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de dos mil catorce.

SEGUNDO.—Las pensiones que se estuvieren pagando a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo modificatorio, deberán ajustarse a los términos y condiciones ahora establecidas, para que se otorguen conforme al salario bruto mensual a que se refiere la fracción XVI del artículo 2; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 5, y al cálculo de impuestos a que se refiere el artículo 7 del presente acuerdo. El ajuste deberá realizarse a partir del mes de enero de 2014 y no tendrá efectos retroactivos.

TERCERO.—En ningún caso el monto de la pensión complementaria, adicionada a la pensión del ISSSTE, podrá ser superior al sueldo neto tabular que perciban los servidores públicos en activo en los puestos equivalentes o similares a partir del primero de enero de 2014.

CUARTO.—Intégrese de inmediato el texto de esta reforma al Acuerdo General de Administración I/2006, del treinta de enero de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Superior de este Alto Tribunal.

QUINTO.—Publíquese el engrose de este acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y para su difusión en medios electrónicos.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes del

Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MINISTRO PRESIDENTE

JUAN N. SILVA MEZA

MINISTRO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

MINISTRO

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

Nota: Los Acuerdos Número 2/2003 de veinte de enero de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los Comités del propio Tribunal Pleno; Generales de Administración VI/2005, del tres de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Superior de este Alto Tribunal; I/2006, del treinta de enero de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Superior de este Alto Tribunal; VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal; y Número 4/2005, de veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1179; Tomo XXII, octubre de 2005, página 2539; Tomo XXIII, febrero de 2006, páginas 1985 y 1967; y Tomo XXI, febrero de 2005, página 1819, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 2/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA LOS SIMILARES 49/2011, QUE ESTABLECE LA JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, ASÍ COMO EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y 34/2013, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS DEL REGISTRO AUTOMATIZADO DE ENTRADA Y SALIDA DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judi-

cial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Una atribución jurídica de especial relevancia con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal, consiste en la obligación constitucional de llevar a cabo el uso eficiente, eficaz, económico, racional, austero y transparente de los recursos presupuestales que le son asignados año con año por el Poder Legislativo. En consecuencia, en su calidad de ejecutor de gasto, este órgano colegiado está sujeto a un marco legal determinado que regula el ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos que administra. Al respecto, cabe destacar que parte del presupuesto del Poder Judicial de la Federación corresponde al pago de los sueldos, salarios y prestaciones de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal; y

QUINTO. Con base en sus obligaciones constitucionales y legales en materia de uso óptimo, ejercicio responsable, transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos que tiene asignados, el Consejo de la Judicatura Federal considera necesario fortalecer el sistema de registro de entrada y de salida, con el propósito de controlar de manera confiable la asistencia, puntualidad y permanencia de los servidores públicos adscritos a los tribunales y juzgados de la Federación que administra, vigila y supervisa. Este conjunto de acciones le permitirá, al mismo tiempo, cumplir a cabalidad con los parámetros para el debido ejercicio del presupuesto que al efecto ha señalado la Auditoría Superior de la Federación, mediante puntual observación para mejorar la forma en que se ha venido ejerciendo el gasto por este órgano colegiado durante los últimos años. Precisamente la jornada y horario de trabajo han sido establecidos para beneficio de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación al respetarles la jornada laboral que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para responder al compromiso fundamental de asegurar el servicio de justicia de manera pronta, completa e imparcial en favor de los gobernados quienes son sus primeros destinatarios. En este contexto, esta reforma al Acuerdo General 49/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al

público, en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, busca perfeccionar esa norma de modo que se garantice su correcta aplicación por los sujetos obligados a su cabal cumplimiento; todo esto a partir de la necesidad de que ese sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo sea objeto de observancia universal en los términos que persigue la propia norma.

Por lo expuesto, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforma el numeral **SEXTO** del Acuerdo General 49/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

"SEXTO. Los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que ocupen puestos de los niveles salariales del 11 al 33, deberán registrar su entrada y salida. Lo anterior salvo el secretario particular de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, así como el chofer de funcionario, cuando el titular, en su caso, ordene que sean exceptuados del registro automatizado de entrada y salida.

Para la operación y funcionamiento del registro automatizado de entrada y salida, los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito deberán proporcionar los datos que sean necesarios.

En la implementación, operación y funcionamiento del registro automatizado deberán observarse los lineamientos generales que al efecto emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información, resguardo de la misma y protección de datos personales.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales y, en su caso, el presidente del órgano colegiado tratándose de áreas comunes cuando corresponda de conformidad con la norma aplicable, serán los únicos que podrán llevar a cabo la justificación por omisión de registro de entrada, salida, así como retardos y faltas de los servidores públicos a su cargo, en los términos de los lineamientos generales a que se refiere el párrafo anterior.

En su calidad de patrón equiparado, los titulares de los órganos jurisdiccionales y de cada ponencia en el caso de los Tribunales Colegiados, deberán asegurarse:

I. Que se devengue efectivamente la contraprestación que recibe el servidor público por la función que realiza; y

II. Que las justificaciones por omisiones de registro de entrada, salida, así como de retardos y faltas, del personal de su adscripción, únicamente se efectúen cuando haya existido causa justificada que se acredite en términos de los lineamientos a que alude este artículo."

SEGUNDO. Se reforman los artículos 6, 9, 11 y 12 del Acuerdo General 34/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos del registro automatizado de entrada y salida de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, para quedar como sigue:

"Artículo 6. Los servidores públicos que incurran en omisiones de registro de entrada o salida, retardo o falta injustificada, se harán acreedores a los descuentos señalados en las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales se aplicarán de forma automática y continua a través del sistema que corresponda en la segunda quincena del mes calendario siguiente al en que se genere la incidencia, esto de conformidad con el calendario de cierre de nómina. Cuando esto último no sea posible el descuento respectivo se aplicará al cierre de la nómina subsecuente.

Artículo 9. Previo al cierre de nómina, el Auxiliar de Asistencia y Puntualidad deberá asentar en el Registro, las justificaciones que previamente haya autorizado el titular del órgano jurisdiccional, de cada ponencia en el caso de los Tribunales Colegiados o área administrativa correspondiente, además de remitirle el reporte de incidencias respectivo para su conocimiento.

Asimismo, dicho Auxiliar deberá resguardar la justificación autorizada y, en su caso, la documentación idónea que la acredite y depositarla en el medio electrónico que determine la Dirección General de Recursos Humanos, misma que estará sujeta a los sistemas de supervisión, control y verificación que establezca el Consejo.

Artículo 11. Los titulares de los órganos jurisdiccionales, de cada ponencia en el caso de los Tribunales Colegiados y de las áreas administrativas,

serán los únicos que podrán justificar omisiones de entrada, salida, retardos y faltas de los servidores públicos a su cargo, de conformidad con este acuerdo y lo dispuesto en el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 12. Para efectos del Registro, son causas de justificación por omisión de registro de entrada, salida, retardos y faltas las siguientes:

I. Por caso fortuito o fuerza mayor: Autorización otorgada por el titular del órgano jurisdiccional o área administrativa, por alguna de esas circunstancias;

II. Por formación, capacitación y actualización: Autorización otorgada por el titular del órgano jurisdiccional o área administrativa, cuando el servidor público realice estudios para la obtención de grado académico con reconocimiento y validez oficial en instituciones de educación superior que estén debidamente acreditadas, se encuentre inscrito en curso impartido por el Instituto de la Judicatura Federal o auspiciados por el Consejo de la Judicatura Federal. En estos supuestos sólo se podrá justificar el retardo en la entrada o la salida anticipada.

III. Por servicio público: Autorización otorgada por el titular del órgano jurisdiccional o área administrativa para el cumplimiento de las funciones a cargo del servidor público;

IV. Por licencia o días económicos en términos de las disposiciones normativas establecidas;

V. Por suspensión oficial de labores;

VI. Por vacaciones; y

VII. Por determinación del Pleno o Comisiones."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las excepciones que hayan sido otorgadas por los titulares de los órganos jurisdiccionales, con fundamento en el numeral **SEXTO**, fracción II, del Acuerdo General 49/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públi-

cos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, durante su vigencia, quedarán sin efecto dentro de los cinco días posteriores a la entrada en vigor de este acuerdo, plazo dentro del cual los servidores públicos excepcionados deberán quedar enrolados en el registro, salvo que se trate del secretario particular y chofer de funcionario de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 2/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los similares 49/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y 34/2013, que establece los lineamientos del registro automatizado de entrada y salida de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de febrero de dos mil catorce, por mayoría de cinco votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera; en contra del voto del señor Consejero Juan Carlos Cruz Razo.—México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce (D.O.F DE 7 DE MARZO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 49/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y 34/2013, que establece los lineamientos del registro automatizado de entrada y salida de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3928 y Libro XXV, Tomo 3, página 1963, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 3/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL DIVERSO 15/2010, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO ISLAS MARÍAS Y AUXILIAR EN TODA LA REPÚBLICA, PARA ESTABLECER LA REDISTRIBUCIÓN DE LA PLANTILLA LABORAL DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON SEDE EN MAZATLÁN, SINALOA, Y DE LA OFICINA DE ENLACE Y NOTIFICACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN ISLAS MARÍAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 11 del Decreto por el que se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y se adicionan los artículos 12, 13, 14 y 15 del Estatuto de las Islas Marías, publicado el uno de abril de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, estableció que el Consejo de la Judicatura Federal determinaría el órgano jurisdiccional que conocería de los asuntos que se

susciten en ese lugar, cesando la jurisdicción del juzgado del fuero común del Distrito Federal que venía operando en esa localidad.

En cumplimiento a lo anterior el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante Acuerdo General 15/2010, acordó la creación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, a partir del primero de julio de dos mil diez;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 8/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y derivado del problema de seguridad suscitado el dos de febrero de dos mil trece en el Complejo Penitenciario Islas Marías, se ordenó el traslado a Mazatlán, Sinaloa, del entonces Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías, así como su cambio de denominación a Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

En ese mismo ordenamiento se dispuso la apertura de una Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías como parte del órgano jurisdiccional, estableciendo la forma de distribución de la plantilla laboral, así como el calendario de turnos para la atención de la referida oficina;

QUINTO. Toda vez que el Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Mazatlán, Sinaloa, es el que recibe la correspondencia procedente de toda la República y ante éste se tramitan los asuntos que una vez integrados se despachan para su notificación en Islas Marías y otros lugares, concentrándose en aquella residencia las mayores cargas de trabajo, se hace necesario establecer una redistribución del personal a fin de variar la conformación original de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, restando a su personal dos secretarios de juzgado y cuatro oficiales administrativos, los que pasarán a residir a Mazatlán, Sinaloa, para laborar directamente en el órgano jurisdiccional y contribuir al desahogo de las altas cargas de trabajo que se presentan, particularmente en el rubro de comunicaciones oficiales.

Por otra parte, resulta conveniente establecer reglas que permitan al titular del órgano jurisdiccional proveer de forma oportuna los casos de ausencias de los servidores públicos que lleguen a presentarse en la citada oficina, así como establecer el calendario de los periodos de descanso y vacacionales del personal que labora en ésta, con el objeto de garantizar la atención continua de la referida oficina ante cualquier eventualidad.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican los puntos **Tercero** y **Séptimo** del Acuerdo General 15/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, para quedar como sigue:

"TERCERO. A partir de uno de marzo de dos mil trece iniciará funciones la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, la cual será atendida conforme al rol de turnos que se establezca, por dos secretarios de juzgado, cuatro oficiales judiciales y un oficial de servicios y mantenimiento, todos pertenecientes a la plantilla del ahora denominado Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, fungiendo uno de los secretarios que designe el titular del juzgado como encargado de la misma. La oficina formará parte del referido órgano jurisdiccional y tendrá su domicilio en las instalaciones que ocupó el Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías dentro del referido Complejo.

...

...

SÉPTIMO. El titular del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, establecerá con la plantilla laboral autorizada un rol de turno para la atención continua de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, determinando discrecionalmente el calendario de los periodos de descanso y vacacionales que corresponde al personal, de lo cual tomará conocimiento la Visitaduría Judicial en las inspecciones que practique a ese Juzgado de Distrito.

A fin de garantizar la operatividad continua de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial en Islas Marías, se autoriza al titular del juzgado para comisionar temporalmente a ésta a los servidores públicos del propio órgano jurisdiccional que residan en Mazatlán, Sinaloa, ante el caso de ausencias del personal y no contarse de inmediato con algún sustituto, así como por necesidades del servicio. Durante el periodo de la comisión los funcionarios disfrutarán de las prestaciones que correspondan por residir en Islas Marías,

para lo cual el juzgador deberá informar con oportunidad al área administrativa competente.

El titular del Juzgado de Distrito y su personal que resida en Mazatlán, Sinaloa, gozarán de sus dos periodos vacacionales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de tal manera que no se interrumpa el funcionamiento del órgano jurisdiccional."

ARTÍCULO SEGUNDO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación e interpretación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Quedan sin efecto las disposiciones dictadas con anterioridad, en lo que se opongan a este acuerdo.

CUARTA. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de las reformas, al Acuerdo General 15/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 3/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y auxiliar en toda la república, para establecer la redistribución de la

plantilla laboral del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Mazatlán, Sinaloa y de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil catorce (D.O.F. DE 12 DE MARZO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República; y 8/2013, por el que se modifican los diversos 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 2123 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1638, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 4/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LOS SECRETARIOS ENCARGADOS DEL DESPACHO PARA EL TURNO DE ASUNTOS DE NATURALEZA URGENTE EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES CON MOTIVO DE LOS OPERATIVOS DE ALCOHOLIMETRÍA, EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos

noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. Acorde con el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO. De la fracción XXIV del artículo 81, en relación con los artículos 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para emitir disposiciones en relación con el turno de asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en donde exista una oficina de correspondencia común;

QUINTO. Por su parte, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que: "Cuando un Juez de Distrito falte por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente.—En las ausencias del Juez de Distrito superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que deba sustituirlo durante su ausencia. ...";

SEXTO. Igualmente, la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que el Consejo de la Judicatura Federal tiene atribuciones para "Autorizar a los secretarios de los ... Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los ... Jueces ... en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos.";

SÉPTIMO. En el artículo 82 de la citada legislación, se establece que: "... Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento expedido por el Pleno del propio Consejo.";

OCTAVO. Conforme al artículo 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, son atribuciones de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, entre otras: "... III. Dictar las disposiciones necesarias tendentes a regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; ...";

NOVENO. Por su parte, la fracción V del artículo 40 del referido Acuerdo General, señala que son atribuciones de la Comisión de Carrera Judicial: "... Resolver las solicitudes de autorización para que los secretarios de órganos jurisdiccionales desempeñen, respectivamente, las funciones de sus titulares en las ausencias temporales de éstos, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la ley";

DÉCIMO. En la parte correspondiente el Tercer Circuito del artículo segundo del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil trece, en el Estado de Jalisco hay veintiocho Juzgados de Distrito especializados, entre los cuales, se encuentran los siete Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo con residencia en Zapopan;

DECIMOPRIMERO. El artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer entre otros asuntos de "... I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente; ...";

DECIMOSEGUNDO. En cuanto al trámite y recepción del juicio de amparo, el artículo 20 de la Ley de Amparo textualmente dispone lo siguiente:

"El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación ... En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

"Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas."

DECIMOTERCERO. En relación con los días hábiles la Ley de Amparo dispone a la letra en su artículo décimo noveno que:

"Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

DECIMOCUARTO. Respecto a las horas hábiles, en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, en los juicios de que se trata, a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 281 establece: "... Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve."

DECIMOQUINTO. El artículo 24 del Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, establece en materia de presentación de oficios y promociones urgentes, en su parte conducente, lo siguiente:

"... Para los efectos de la regulación de ingresos y una distribución equitativa de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales, la recepción y distribución de consignaciones con detenido ... o demandas de amparo contra actos que importen ... ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial ... o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional ... que se presenten de las ocho horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos, se realizará de lunes a jueves, de manera aleatoria entre todos los Juzgados que integren el distrito judicial correspondiente; mientras que de las catorce horas con treinta y un minutos a las veinticuatro horas y de viernes a domingo, los mencionados oficios y promociones se enviarán al Juzgado de Distrito que se encuentre de turno, entregándose de inmediato al secretario autorizado de dicho órgano jurisdiccional. ..."

"Fuera del horario de las oficinas de correspondencia común, las demandas de amparo, así como las promociones y oficios a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, serán recibidas por el secretario autorizado del Juzgado de Distrito en turno, quien deberá presentarlas a la oficina de correspondencia común respectiva en cuanto ésta reanude sus labores, a fin de que se realice el registro, la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo. ..."

DECIMOSEXTO. En el Acuerdo General 77/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció un sistema de registro y control de guardias para los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito mediante el cual se difunde a la población en general a través de Intranet e Internet, además de los avisos que se fijan en los locales de los órganos jurisdiccionales, los datos que permiten identificar y localizar al secretario de guardia que estará encargado de la recepción de las promociones y asuntos indicados, fuera del horario de labores.

El artículo segundo de este acuerdo dispone que:

"Todos los ... Juzgados de Distrito que por su actividad jurisdiccional, tengan la necesidad de designar a un secretario de guardia, para que fuera del horario de labores reciba promociones o asuntos urgentes, o de término, deberán utilizar el Sistema de Registro y Control de Guardias, además de fijar los avisos acostumbrados en el local del órgano jurisdiccional y, en su caso, en la oficina de correspondencia común respectiva."

DECIMOSÉPTIMO. Con motivo de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la Ley de Movilidad y de Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, el diez de agosto y nueve de noviembre de dos mil trece,

respectivamente, se han implementado a partir del quince de noviembre de dos mil trece diversos operativos de alcoholimetría, los cuales pueden devenir en arrestos administrativos. Esta situación ha generado un notable incremento de los asuntos de naturaleza urgente durante las guardias de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, lo que representa una carga extraordinaria para las y los titulares de estos órganos durante los días y horas inhábiles, que debe ser regulada para el mejor funcionamiento de estos órganos. Razón por la cual, se aprueba el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del diez de marzo de dos mil catorce, se autoriza a las Juezas y Jueces de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que así lo determinen, a designar a un secretario encargado del despacho para que dicte las providencias de mero trámite y resoluciones de naturaleza urgente cuando les correspondan sus respectivas guardias de turno durante los días y horas inhábiles. En este caso, deberán nombrar a otro secretario (secretario de guardia) para que de fe de las actuaciones.

Artículo 2. Para designar al secretario encargado del despacho, éste deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La designación del secretario que quedará encargado del despacho deberá ser por escrito, dando aviso con la debida anticipación a la Comisión de Carrera Judicial, a través de su Secretaría Técnica, con copia para la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y para la Secretaría Ejecutiva de Disciplina.

Asimismo, las y los titulares de los Juzgados de Distrito deberán rolar equitativamente las guardias entre las y los secretarios que reúnan los requisitos de ley.

Artículo 3. En términos del artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el horario en el que no se requerirá la presencia ni la actuación del Juez, será de las diecinueve horas con un minuto a las ocho horas con veintinueve minutos del día siguiente de lunes a viernes y los fines de semana (sábados y domingos), por lo que el secretario encargado del despacho será el que dicte las providencias de mero trámite y resoluciones de naturaleza urgente durante dicho horario y en sus respectivas guardias, además, el secretario de guardia, es el que dará fe de las actuaciones que se realicen.

Artículo 4. Los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco que opten por designar a un secretario de guardia para dar fe de las actuaciones, para que fuera del horario de labores reciban promociones o asuntos urgentes, o de término, seguirán utilizando el Sistema de Registro y Control de Guardias, además de fijar los avisos acostumbrados en el local del órgano jurisdiccional y, en su caso, en la oficina de correspondencia común respectiva, atendiendo a lo previsto en el Acuerdo General 77/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Sistema de Registro y Control de Guardias de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Artículo 5. La Secretaría Ejecutiva de Disciplina deberá comunicar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos de cualquier queja administrativa, denuncia o procedimiento de responsabilidad administrativa, que se interponga en contra de algún secretario designado como encargado del despacho para el turno de los asuntos de naturaleza urgente que se presenten durante los días y horas inhábiles.

Artículo 6. Dentro de los diez días hábiles de cada mes, la Dirección General de Estadística Judicial deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos un informe de los asuntos de naturaleza urgente que hayan ingresado durante los periodos de guardia de los Juzgados de Distrito en materia administrativa y de trabajo del Estado de Jalisco.

Artículo 7. Cualquier consulta, interpretación o situación administrativa no prevista, suscitada con motivo de la aplicación de este Acuerdo, será competencia del Pleno, de la Comisión de Carrera Judicial y de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos presentará bimestralmente desde el diez de mayo de dos mil catorce hasta el diez de marzo de dos mil quince un informe a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre la implementación de esta medida.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 4/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a los secretarios encargados del despacho para el turno de asuntos de naturaleza urgente en días y horas inhábiles con motivo de los operativos de alcoholimetría, en los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoz, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce (D.O.F. DE 7 DE MARZO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013 relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 13/2007 que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; y 77/2006, que establece el sistema de registro y control de guardias de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269 y Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1453, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 5/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA DE FORMA TEMPORAL LA DILIGENCIACIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES DE PROCESOS PENALES FEDERALES, QUE IMPLIQUEN AFECTACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO, EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LOS ESTADOS DE SONO-

**RA, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO;
VERACRUZ, CON SEDE EN VILLA AL-
DAMA; TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA
EN MATAMOROS Y NAYARIT, CON SE-
DE EN LA LOCALIDAD DE "EL RINCÓN"
ASÍ COMO EN LA CIUDAD DE TEPIC.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO. La recepción y diligenciación continua de un número creciente de comunicaciones oficiales procedentes de los juzgados de todo el país, que al estar vinculadas con internos de los Centros Federales de Readaptación Social ubicados en Hermosillo, Sonora, Villa Aldama, Veracruz, Matamoros, Tamaulipas y en "El Rincón" y la ciudad de Tepic, Nayarit, absorbe una parte importante del tiempo efectivo de labores del personal judicial e impide dedicar la atención completa al trámite y resolución de las numerosas causas penales radicadas ante ellos.

Debe destacarse que los expedientes de los cuales conocen los citados órganos jurisdiccionales, relacionados con procesos penales federales, se caracterizan por su alto grado de complejidad, al tratarse normalmente de asuntos vinculados con delitos de delincuencia organizada, con un gran número de indiciados, pluralidad de defensores, interposición de recursos y, en general, el gran número de diligencias y actuaciones que se requiera para su integración y ponerlos en estado de resolución;

CUARTO. La gran población penitenciaria con la que cuentan los Centros Federales de Readaptación Social de las localidades citadas, aunado al

retraso en la dotación oportuna de espacios adecuados y suficientes al Poder Judicial de la Federación, por parte de las autoridades penitenciarias federales, para la instalación de nuevos órganos jurisdiccionales ubicados dentro de los referidos centros, ha derivado en una situación apremiante de altas cargas de trabajo en los juzgados federales de que se trata, las cuales han rebasado ampliamente la capacidad operativa de éstos, haciendo imposterizable implementar acciones urgentes, mientras otras medidas sustantivas pueden instrumentarse;

QUINTO. El ingreso de comunicaciones oficiales recibidas durante el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil doce al quince de noviembre de dos mil trece por los Juzgados de Distrito antes referidos, alcanzó la cifra de 53,276 asuntos, lo que equivale a un promedio por órgano jurisdiccional de 3,552.

Ahora bien, del total de comunicaciones oficiales antes señalado, las que por su naturaleza implican una mayor dedicación en su diligenciación corresponden a las de situación jurídica, que ascendieron en el periodo estadístico indicado a 2,461 asuntos, lo que representa un promedio por órgano jurisdiccional de 164 asuntos. Es de destacar que el trámite de este tipo de comunicaciones oficiales resulta complejo al vincularse ordinariamente con delitos de delincuencia organizada en los que suelen intervenir múltiples coinculpados y gran número de defensores, situación que demanda una alta inversión de horas efectivas de trabajo por parte del juzgador y su personal, aunado a los tiempos invertidos en el traslado a los Centros Federales de Readaptación Social en los lugares que esto es necesario y los prolongados lapsos de espera para la presentación de los procesados en la reja de práctica por parte de las autoridades penitenciarias;

SEXTO. En consecuencia, a fin de no generar una saturación de asuntos, con el eventual rezago en el trámite, posibles efectos negativos en la calidad de los fallos y la paralización del servicio que pueda obstaculizar gravemente el desempeño de la función jurisdiccional vulnerando los derechos de los enjuiciados, y lograr el equilibrio en las cargas de trabajo, se hace necesario adoptar como medida administrativa excepcional la regulación en forma temporal de la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, al efecto de que quede a cargo de los juzgados exhortantes la resolución del término constitucional, privilegiando, en su caso, el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de las diligencias judiciales, para lo cual se dotará de personal adicional a los órganos jurisdiccionales exhortados.

Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del uno de abril de dos mil catorce y hasta nuevo aviso, la diligenciación de las comunicaciones oficiales de procesos penales federales que se reciban en los Juzgados de Distrito ubicados en Hermosillo, Sonora; Villa Aldama, Veracruz; Matamoros, Tamaulipas, y en la localidad de "El Rincón" así como en la ciudad de Tepic, Nayarit, se limitarán al trámite correspondiente sin realizar pronunciamientos sobre la situación jurídica del procesado, actuación que se reservará para el Juez exhortante.

Al efecto, una vez cumplimentada la diligencia solicitada el Juez exhortado, sin emitir pronunciamiento sobre la situación jurídica del procesado, devolverá de inmediato por los medios más expeditos disponibles, como son el fax, correo electrónico, etcétera, la comunicación oficial al órgano jurisdiccional exhortante para proveer lo conducente y continuar con el trámite de la causa penal.

SEGUNDO. En la diligenciación de las comunicaciones oficiales enviadas a los Juzgados de Distrito señalados en el punto anterior, se privilegiará el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de las diligencias judiciales, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 74/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Durante la vigencia de la presente medida se adicionará de forma temporal la plantilla laboral a los Juzgados de Distrito ubicados en Hermosillo, Sonora; Villa Aldama, Veracruz, y Matamoros, Tamaulipas, incorporándose un secretario de juzgado y un oficial administrativo más por cada órgano jurisdiccional, a fin de que puedan atender de forma suficiente las diligencias derivadas de comunicaciones oficiales y preferentemente las que se celebren por videoconferencia.

El oficial administrativo que se incorpore de forma temporal a la plantilla laboral de cada uno de los órganos jurisdiccionales indicados, deberá cubrir el perfil requerido por la Dirección General de Tecnologías de la Información, a fin de garantizar la adecuada operación del equipo de videoconferencia para la celebración de diligencias judiciales.

Asimismo, la propia Dirección General de Tecnologías de la Información capacitará al personal adicional señalado en el punto **TERCERO** del presente acuerdo.

CUARTO. La Oficialía Mayor, conjuntamente con sus áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, pondrá de inmediato a disposición de los Juzgados de Distrito señalados los equipos de cómputo, fotocopiado, impresión y videoconferencia que se requieran para el desahogo ágil de los asuntos.

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, podrá disponer la conclusión de la medida ordenada en el presente acuerdo.

SEXTO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Administración; y de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. La Dirección General de Tecnologías de la Información publicará de inmediato el presente acuerdo en la página de internet e intranet del Consejo de la Judicatura Federal como aviso destacado. Asimismo la Dirección General de Estadística Judicial, mediante aviso que aparezca en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), comunicará la aprobación del presente acuerdo a los titulares de los Juzgados de Distrito que conozcan de la materia de procesos penales federales.

CUARTO. Los Juzgados de Distrito ubicados en Hermosillo, Sonora; Villa Aldama, Veracruz; Matamoros, Tamaulipas y en la localidad de "El Rincón" así como en la ciudad de Tepic, Nayarit, rendirán a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, en forma trimestral, un informe en el formato que les proporcionará la misma Secretaría Ejecutiva.

QUINTO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, continuarán prestando apoyo a sus homólogos de procesos pena-

les federales en la misma entidad, en la diligenciación de las comunicaciones oficiales conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como lo dispuesto en el presente ordenamiento, sin existir variación en las plantillas temporales de servidores públicos previamente autorizadas.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 5/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula de forma temporal la diligenciación de comunicaciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón" así como en la ciudad de Tepic, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de cinco de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil catorce (D.O.F. DE 31 DE MARZO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 74/2008, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales y 7/2013, relativo a la ampliación temporal de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit y de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en la misma entidad federativa, para conocer de comunicaciones oficiales en materia de procesos penales federales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1105 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1631, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 6/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO. El artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar, o que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 39/2013 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, acordó que a partir del dieciséis de noviembre de dos mil trece, se llevara a cabo la especialización plena de los Tribunales Colegiados del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, quedando de la siguiente manera: dos en materia administrativa, tres en materia civil, uno en materia penal y dos en materia de trabajo;

QUINTO. Los Tribunales Colegiados del Decimosexto Circuito, a la fecha, cuentan con dos Oficinas de Correspondencia Común, una que presta servicio a los de las materias administrativa y civil, y otra a los de la materia de trabajo.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del dieciséis de marzo de dos mil catorce se crea e inicia funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, misma que prestará servicio a los Tribunales Colegiados de la citada materia y funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. A partir de la fecha señalada en el punto anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Decimosexto Circuito, prestará servicio únicamente a los Tribunales Colegiados de la Materia Administrativa, en consecuencia su nueva denominación será Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

TERCERO. La plantilla con la que contará la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito, estará conformada por un jefe de oficina de correspondencia común y dos técnicos de enlace administrativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial proporcionarán el equipo e instalación del sistema de correspondencia común.

CUARTO. La Oficialía Mayor proveerá los espacios para la ubicación de la oficina de que se trata.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 6/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación y fecha de inicio de funciones de la Oficina

de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil catorce (D.O.F. DE 14 DE MARZO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales 39/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y su transformación en Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y al cambio de denominación y especialización plena de los Tribunales Colegiados del referido circuito. Así como, a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común; y 13/2007 que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1868, y Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269, respectivamente.

ACUERDO CCNO/9/2014, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. En el artículo Quinto del Acuerdo General 36/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede indicados; se determinó que en el periodo comprendido del uno al once de diciembre de dos mil trece, los nuevos asuntos que se presentaran en días y horas hábiles en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de ese circuito y residencia, se remitirían al órgano jurisdiccional referido, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. Al realizar un análisis de los resultados estadísticos más recientes de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; la Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que sus existencias finales tienen diversos desajustes con la del Sexto Tribunal Unitario del Circuito y residencia indicados, no obstante la exclusión de turno referido en el considerando cuarto.

Por lo anterior, se considera prudente decretar una nueva exclusión temporal de turno de los cuatro Tribunales Unitarios citados al inicio del párrafo que antecede, por un término de cinco días hábiles, a efecto de equilibrar el rubro citado.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos en días y horas hábiles a los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, por el lapso comprendido del quince al veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Durante ese periodo, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, se remitirán al Sexto Tribunal Unitario del Circuito y residencia en comento, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por lo que, durante ese periodo, no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Regula el Funcionamiento, Supervisión y Control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; ni sus reformas.

La disposición de que se trata no modifica el calendario de turno en días y horas inhábiles de los Tribunales Unitarios indicados.

SEGUNDO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno, otorgado en el punto de acuerdo que antecede, los titulares de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, sobre la productividad obtenida dentro de los primeros cinco días naturales siguientes.

Transcurrido el plazo de que se trata, los asuntos nuevos se distribuirán entre los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, conforme al sistema computarizado que para esos efectos utiliza la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

TERCERO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/9/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil catorce, por los señores Consejeros: presidente en funciones César Alejandro Jáuregui Robles y César Esquinca Muñoa.—México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil catorce (D.O.F. DE 14 DE MARZO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 36/2013, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede indicados; y 13/2007 que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1354; y Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269, respectivamente.

ACUERDO CCNO/10/2014, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON RESIDENCIA EN SALTILLO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo se instalaron el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, estableciendo desde entonces las reglas de turno correspondientes.

Asimismo, a partir del primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante Acuerdo General 15/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se autorizó el uso del sistema computarizado de recepción y distribución de los asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad y sede indicadas. En este entendido, el rol de guardias de los mencionados Juzgados de Distrito, para recibir asuntos en días y horas inhábiles, se llevó a cabo sucesivamente de forma semanal, iniciando a las cero horas de los días lunes, para concluir a las veinticuatro horas de los domingos;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de favorecer la experiencia y práctica que como impartidores de justicia han venido aplicando los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, en el trámite de los asuntos que ingresan en días y horas inhábiles en el distrito en el que actúan, estima necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal. Por lo anterior, se considera conveniente modificar el turno para recibir asuntos en días y horas inhábiles a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el rol de guardias para recibir asuntos en días y horas inhábiles, de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, para quedar como sigue: del treinta y uno de marzo al ocho de abril de dos mil catorce, estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito; del ocho al quince de abril de dos mil catorce, estará de guardia el Juzgado Segundo de Distrito; del quince al veintidós de abril de dos mil catorce, estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito, y así sucesivamente en ese orden, por periodos de siete días. En el entendido que las guardias

semanales para casos urgentes iniciarán a las ocho horas con treinta minutos de los martes y concluirán a las ocho horas con veintinueve minutos de igual día de la semana siguiente.

SEGUNDO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, deberá actualizar el Sistema de Turno de Guardias para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de que se trata.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/10/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles a los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el diez de marzo de dos mil catorce, por los señores Consejeros: presidente en funciones César Alejandro Jáuregui Robles y César Esquinca Muñoz.—México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil catorce (D.O.F. DE 28 DE MARZO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y, 15/1995, que ordena el uso del sistema computarizado para la distribución de asuntos en los Juzgados de Distrito con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua; Cuernavaca, Morelos; Durango, Durango; Guadalajara, Jalisco (Materias Administrativa y Civil); Guanajuato, Guanajuato; Mérida, Yucatán; Monterrey, Nuevo León; Morelia, Michoacán; Puebla,

Puebla; Querétaro, Querétaro; Saltillo, Coahuila; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Tijuana, Baja California; Villahermosa, Tabasco; y, Zacatecas, Zacatecas. (D.O. de 24 de noviembre de 1995) citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; y, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 651, respectivamente.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 5/2013, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL ALEJANDRO ZÚÑIGA ROMERO.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de agosto de dos mil trece, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 5/2013, interpuesto por el licenciado Gabriel Alejandro Zúñiga Romero, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintiuno de agosto de dos mil trece pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 5/2013, se declara vencedor al licenciado Gabriel Alejandro Zúñiga Romero en el Cuarto Concurso de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito, respecto de la materia mixta, administrativa, civil o laboral.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Gabriel Alejandro Zúñiga Romero Magistrado de Circuito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 5/2013.

Notifíquese, haciéndolo personalmente a Gabriel Alejandro Zúñiga Romero y por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 6 DE MARZO DE 2014).

México, D. F., a 26 de febrero de 2014

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	(V Región) 2o.	3C (10a.)	1497
ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a.	C/2014 (10a.)	523
ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a.	XCIX/2014 (10a.)	524
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	LXXXVIII/2014 (10a.)	525
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.	1a.	LXXXVI/2014 (10a.)	526

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XCI/2014 (10a.)	527
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y LA MEDIDA PARA SU CUMPLIMIENTO PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIONES I A III, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO DEBEN HOMOLOGARSE O RELACIONARSE CON UNA ORDEN DE CATEO.	1a.	XC/2014 (10a.)	528
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	LXXXVII/2014 (10a.)	528
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA LEY RELATIVA.	1a.	LXXXV/2014 (10a.)	529
ACCIÓN CAUSAL. CORRESPONDE AL ACTOR LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE REVELAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, SIN QUE PUEDA SUBSANARSE LA OMISIÓN RESPECTIVA, CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.	II.4o.C.	14 C (10a.)	1499
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EXTENDER LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ A LA NUEVA NORMA, SIEMPRE QUE CONTENGA LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA IMPUGNADA.	P./J.	12/2014 (10a.)	87
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES.	P./J.	14/2014 (10a.)	88
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO, SI LO QUE SE IMPUGNÓ FUE UN PRECEPTO DE LA LEY DE HACIENDA LOCAL Y ÉSTE SE ACTUALIZÓ MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.	P./J.	13/2014 (10a.)	157
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CANCELACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.	P.	IV/2014 (10a.)	227
ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD.	1a.	LXXXII/2014 (10a.)	530

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO.	1a.	LXXXIV/2014 (10a.)	531
ACCIONES COLECTIVAS. TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN.	1a.	LXXXIII/2014 (10a.)	531
ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. LOS ARTÍCULOS 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 32 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	P/J.	17/2014 (10a.)	159
ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	1.5o.P.	21 P (10a.)	1500
ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XV.5o.	3 K (10a.)	1500
ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2011, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER QUE, TRATÁNDOSE DEL TRÁMITE RELATIVO, NO OPERARÁ LA RESOLU-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN AFIRMATIVA FICTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.1o.A.	53 A (10a.)	1501
ACUERDO 16/2013 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL CONTROL DE MULTITUDES. SU SOLA VIGENCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO DE QUIENES AFIRMAN ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS QUE REGULA.	(I Región) 8o.	22 A (10a.)	1502
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN LOS CASOS EN QUE RETIENEN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE.	I.1o.A.	56 A (10a.)	1503
ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO ESTÁ OBLIGADO A INCORPORARLOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SU PREFERENCIA.	1a.	CXXVI/2014 (10a.)	532
ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL EXAMEN DE SU LEGALIDAD DEBE DISTINGUIR A QUÉ SUPUESTO OBEDECE LA DETERMINACIÓN RELATIVA.	1a.	CXXVII/2014 (10a.)	533
ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA SI SE HACEN DEPENDER DE UNA SITUACIÓN PERSONAL O FAMILIAR DEL RECURRENTE.	1a.	CXXV/2014 (10a.)	534

	Clave	Tesis	Pág.
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA MEDIDA PROVISIONAL DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN SUS FUNCIONES, CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE PAGO DE SALARIOS Y ENTREGA DEL CARGO, SIEMPRE QUE SE SIGA EL PROCEDIMIENTO POR CAUSA GRAVE.	II.3o.A.	104 A (10a.)	1504
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN CONVENCIONAL.	2a.	XXIII/2014 (10a.)	1075
ALCOHOLÍMETRO. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA ORDENAR, A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE, LA DETENCIÓN DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, A FIN DE QUE EL PERSONAL A SU CARGO LES PRACTIQUE LA PRUEBA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO Y, EN SU CASO, LOS DETENGA Y REMITA AL JUZGADO CÍVICO PARA QUE SE LES IMPONGA LA SANCIÓN A QUE HAYA LUGAR.	I.10o.A.	6 A (10a.)	1505
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE LIMITA A PONER UN SELLO QUE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS "SIN MÁS TRÁMITE" EL ESCRITO RELATIVO Y SIN PROVEÍDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.	106 A (10a.)	1506

	Clave	Tesis	Pág.
ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 941 Y 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 282, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 52, FRACCIONES II, IV Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL.	I.11o.C.	50 C (10a.)	1576
ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VEROSÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO.	I.11o.C.	49 C (10a.)	1577
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.2o.C.	4 K (10a.)	1580
AMPARO ADHESIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SURTE EFECTO ALGUNO, POR LO QUE PARA CONSIDERARLA OPORTUNAMENTE PROMOVIDA DEBE ESTARSE A LA FECHA EN QUE SE RECIBA EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA.	XXX.1o.	5 K (10a.)	1580
AMPARO ADHESIVO. NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO PREVEÍA SU EXISTENCIA, SU FALTA DE PROMOCIÓN HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO PARA ALEGAR VIOLACIONES PROCESALES CON POSTERIORIDAD, O DE QUE SE ANALICEN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, AUN CUANDO EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE HAYA TRAMITADO CONFORME A AQUÉLLA.	III.4o.T.	5 K (10a.)	1581

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO ADHESIVO. SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUESTIONAN RAZONAMIENTOS DEL FALLO RECLAMADO QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL SOBRE UN PUNTO CONTROVERTIDO, SU ANÁLISIS ES IMPROCEDENTE, PUESTO QUE NO SE AJUSTA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	I.7o.T.	3 K (10a.)	1582
AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.P.	J/2 (10a.)	1228
AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE PROMOVERSE EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.	XXX.1o.	8 P (10a.)	1583
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LA PERSONA MORAL OFICIAL QUE ACTUÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE DONDE EMANA LA SENTENCIA RECLAMADA, EN EL CUAL SE IMPUGNÓ UN ACTO QUE DICTÓ EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.	V.2o.P.A.	6 K (10a.)	1584
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	I.16o.A.	4 K (10a.)	1585

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DEL QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE ACTÚA COMO ENTE DE DERECHO PÚBLICO EN EJERCICIO DEL PODER Y QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	XVI.1o.A.	18 K (10a.)	1586
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XI.2o.A.T.	2 K (10a.)	1587
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.	I.6o.T.	J/11 (10a.)	1238
AMPARO DIRECTO. AL VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO PROMOVIDO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE LIMITARSE A CORROBORAR SI EL ACTO RECLAMADO RESULTA FAVORABLE AL QUEJOSO, SINO QUE DEBE CONSTATAR SI LO RESUELTO SATISFACE SUS PRETENSIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.	V.2o.P.A.	5 K (10a.)	1588
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CUANDO SE DESECHA POR IMPROCEDENTE NO OPERA EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE." (*).	2a.	XXX/2014 (10a.)	1075
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISSION DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	1a.	XCII/2014 (10a.)	534
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL PLANTEAMIENTO DE INCONVENIONALIDAD FORMULADO EN LA DEMANDA, SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA LA CONTRAVENCION DE UNA NORMA GENERAL DEL ORDEN JURÍDICO INTERNO CON UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL QUE REGULA ASPECTOS DIVERSOS A LOS DERECHOS HUMANOS.	2a.	XXII/2014 (10a.)	1076
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.	2a.	XXVI/2014 (10a.)	1077
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a./J.	18/2014 (10a.)	750
AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA			

	Clave	Tesis	Pág.
HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.	IV.2o.A.	J/9 (10a.)	1251
AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J.	5/2014 (10a.)	461
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. SI ÉSTE SE EMITIÓ SIN PERJUICIO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RECABE PRUEBAS PARA PROCEDER NUEVAMENTE CONTRA EL INculpADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR NO ENCUADRAR EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	46 P (10a.)	1589
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO ÉSTE NO CAUSE PERJUICIOS IRREPARABLES AL INDICIADO, SI ADVIERTE QUE SU CONTENIDO, POR SUS EFECTOS, LESIONA SU ESFERA JURÍDICA, AQUÉL ES PROCEDENTE.	III.2o.P.	47 P (10a.)	1590
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE QUE LA VÍCTIMA AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVAD, CUANDO NO TENÍA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	30 P (10a.)	1590

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO. PARA ANALIZAR SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE RIGEN LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES.	P.	VI/2014 (10a.)	221
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA.	1a./J.	6/2014 (10a.)	484
AMPARO INDIRECTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. NO LLEGA AL EXTREMO DE CORREGIR LOS AGRAVIOS MINISTERIALES EN LA APELACIÓN, CUANDO EL PASIVO NO SE TRATA DE UN MENOR DE EDAD NI INCAPAZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	29 P (10a.)	1591
ANOTACIONES REGISTRALES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITE LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA.	I.4o.C.	28 C (10a.)	1592
APARIENCIA JURÍDICA. CUANDO DICHA TEORÍA SE UTILIZA INTENCIONALMENTE HACIA TERCEROS, PUEDE PRODUCIR EFECTOS LEGALES EN FUNCIÓN DEL CASO CONCRETO, ESPECIALMENTE EN AQUELLOS DE REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.	II.3o.A.	133 A (10a.)	1612
APELACIÓN. CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA. SI ÉSTA SE EMITIÓ EN UN PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIMIENTO ORDINARIO RESPECTO DE DELITO GRAVE, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A DICHO RECURSO DEBE DICTARSE COLEGIADAMENTE, AL TRATARSE DE UN ASUNTO RELEVANTE Y COMPLEJO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 44, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	28 P (10a.)	1615
APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.6o.C.	8 C (10a.)	1616
APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.6o.C.	9 C (10a.)	1617
APODERADO. AL ESTAR OBLIGADO A NOTIFICAR A SU PODERDANTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL CARGO, Y A ENTREGARLE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA, CUANDO ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EXHIBIENDO UN PODER Y SE LE ENTREGAN LOS OFICIOS CON LOS QUE AQUÉLLA DARÁ INICIO A SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, ELLO HACE PRESUMIR QUE SU REPRESENTADA QUEDÓ NOTIFICADA, INDEPENDIEMENTE DE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS CLÁUSULAS RESPECTIVAS Y DEL TIPO DE FACULTAD QUE LE FUE CONFERIDA.	II.3o.A.	134 A (10a.)	1613
APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DESIGNADOS POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES LOCAL, A TRAVÉS DEL AVISO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 7 DE DICIEMBRE DE 2011. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.	I.9o.A.	51 A (10a.)	1618
ARRENDAMIENTO. APLICACIÓN DE LA PENA CONVENCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DESOCUPAR Y ENTREGAR EL INMUEBLE ANTE EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	13 C (10a.)	1619
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. AUN CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DENTRO O FUERA DEL PLAZO LEGAL, SI NO MEDIARON POR LO MENOS OCHO DÍAS ENTRE SU NOTIFICACIÓN Y LA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN, AQUÉLLA DEBE DIFERIRSE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE SOLICITE.	V.2o.P.A.	4 K (10a.)	1620
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	P.	VII/2014 (10a.)	222

	Clave	Tesis	Pág.
AVALÚO EN EL JUICIO HIPOTECARIO. ESTÁ SUJETO A UN RÉGIMEN LEGAL ESPECÍFICO.	I.4o.C.	29 C (10a.)	1621
AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INTEGRARLA, ÉSTE NO DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.	1 P (10a.)	1622
AVERIGUACIÓN PREVIA. NO SE INFRINGE EL DERECHO DE ADECUADA DEFENSA SI LAS DILIGENCIAS SE DESAHOGARON SIN LA PRESENCIA DEL INCUPLADO O SU DEFENSOR.	I.2o.P.	31 P (10a.)	1623
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. EN RESPETO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	IX.1o.	4 C (10a.)	1625
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE REALIZARSE SIN CONTAR LOS DÍAS INHÁBILES.	I.13o.A.	7 A (10a.)	1626
CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	I.13o.A.	6 A (10a.)	1626
CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES			

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALIZAN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.	2a.	XXVII/2014 (10a.)	1078
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DESVIRTUARSE SU VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ASIENTA QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, Y EL DERECHOHABIENTE ACREDITA ESE EXTREMO EN EL JUICIO LABORAL CON LOS AVISOS DE ALTA.	2a./J.	12/2014 (10a.)	930
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SUS FUNCIONES NO COMPRENDÍAN LA REGULACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN SU CARÁCTER DE CONSUMIDORES.	I.1o.A.E.	7 A (10a.)	1683
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, POR AUTORIDADES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	I.2o.A.E.	2 A (10a.)	1690
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL LLEVADO A CABO EN UN DISTRITO JUDICIAL DI-			

	Clave	Tesis	Pág.
FERENTE AL EN QUE SE EJECUTÓ LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO CORRESPONDIENTE PRACTICADA VÍA EXHORTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.	IX.1o.	7 C (10a.)	1691
COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES QUE PUEDAN CONOCER DE UNA DEMANDA EN MATERIA CIVIL, EN LA QUE EXISTAN CODEMANDADOS EN DIVERSOS LUGARES, EL CONFLICTO DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DE AQUEL QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	II.1o.C.	14 C (10a.)	1692
COMPROBANTES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE QUE EN ELLOS SE SEÑALE LA CANTIDAD Y CLASE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE A QUE LO QUE AMPAREN SEAN MERCANCÍAS Y NO CUANDO CUBRAN SERVICIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	XI.1o.A.T.	26 A (10a.)	1693
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y AGRAVIOS EN SU REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.	2a.	XXXI/2014 (10a.)	1079
CONFESIÓN FICTA. SI SE DECLARA CONFESO AL ABSOLVENTE DE LAS POSICIONES EN LAS QUE SE CUESTIONA EL DESPIDO DEL TRABAJADOR, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA RELACIÓN LABORAL, SIEMPRE QUE AQUELLA NO ESTÉ CONTRADICHA POR PRUEBA EN CONTRARIO.	IV.1o.T.	4 L (10a.)	1693
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL QUE SE PLANTEA ENTRE LA TESORERÍA DE UN			

	Clave	Tesis	Pág.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER Y RESOLVER UN RECURSO INTERPUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.	II.3o.A.	107 A (10a.)	1694
CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL DISEÑO NORMATIVO QUE REGULA EL PLAZO DE SU DESIGNACIÓN NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P./J.	15/2014 (10a.)	160
CONSEJOS DISTRITALES. LOS ARTÍCULOS 114, PÁRRAFO PRIMERO Y 117, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	P./J.	18/2014 (10a.)	161
CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.	XVIII.4o.	J/4 (10a.)	1281
CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL LOCAL DE LA MATERIA, EN LO REFERENTE A LAS FORMALIDADES QUE AQUÉLLA DEBE REUNIR.	XV.5o.	19 A (10a.)	1695
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE DICTA RESOLUCIÓN EN APOYO DE AQUÉL. CORRESPONDE CONOCER DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AQUÉLLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO EN EL CIRCUITO DE QUE SE TRATE NO SE HA INTEGRADO EL PLENO DE CIRCUITO RESPECTIVO.	2a.	XXI/2014 (10a.)	1080
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA O DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE INSTITUCIONAL. DEBEN SER ATENDIDAS PARA SU APLICACIÓN, LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE ONCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.	I.6o.C.	13 C (10a.)	1695
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR NO RECONOCE EL CONTENIDO, LA FIRMA O LAS HUELLAS DACTILARES QUE LO CALZAN, DEBE ENTENDERSE QUE NEGÓ SU AUTENTICIDAD, LO QUE IMPLICA UNA OBJECCIÓN, CORRESPONDIÉNDOLE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL HECHO EN QUE SUSTENTÓ SU DESCONOCIMIENTO.	VII.3o.P.T.	5 L (10a.)	1696
CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE "DE FECHA CIERTA" PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	J/2 (10a.)	1290
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.	(III Región) 5o.	J/10 (10a.)	1358
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	(III Región) 5o.	J/8 (10a.)	1360
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL.	(III Región) 5o.	J/9 (10a.)	1361
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS MUNICIPIOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE ACTOS DIRIGIDOS A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SÓLO SI AFECTAN SU ESFERA DE ATRIBUCIONES.	1a.	CXIX/2014 (10a.)	721
CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA.	2a./J.	17/2014 (10a.)	953
COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.C.	10 K (10a.)	1697

	Clave	Tesis	Pág.
COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	II.1o.C.	2 K (10a.)	1698
COSTAS. EL JUEZ DECLINADO CONSERVA JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA LIQUIDARLAS, CUANDO SE HUBIERE CONDENADO AL ACTOR, AL PROCEDER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.	4 C (10a.)	1699
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	LXXV/2014 (10a.)	535
CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DERECHO DEL PROBABLE INFRACITOR A SER ASISTIDO POR PERSONA DE SU CONFIANZA O DEFENDERSE POR SÍ MISMO, SALVO QUE SE TRATE DE MENORES E INCAPACES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.10o.A.	7 A (10a.)	1700
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIÓNES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU			

	Clave	Tesis	Pág.
CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.	I.9o.A.	J/3 (10a.)	1380
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LO HAYA LLEVADO A CABO EL NUEVO TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO EXIME DE RESPONSABILIDADES AL ANTERIOR QUE INEXCUSABLEMENTE DESACATÓ EL FALLO.	P.	VIII/2014 (10a.)	223
DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UNA PERSONA EN CALIDAD DE PRESENTADO. NO CONSTITUYE UN ACTO QUE VULNERE SUS DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE EN ELLA SE RESPETEN LOS QUE LE OTORGAN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS LEYES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA.	III.2o.P.	48 P (10a.)	1703
DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, ES NECESARIO UN ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.	P.	V/2014 (10a.)	224
DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO. SI EL INculpADO SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA OFRECER PRUEBAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y EL JUEZ LO NIEGA, TRANSGREDE DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES, AUN CUANDO AQUÉL HAYA EXPRESADO QUE NO TENÍA PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SOLICITARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.	III.2o.P.	44 P (10a.)	1704

	Clave	Tesis	Pág.
DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y POSESIÓN. EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER PARA ÉSTA UNA SANCIÓN ATENUADA RESPECTO DE LA PREVISTA EN EL DIVERSO 194, EN CASO DE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO NO PUEDA CONSIDERARSE DESTINADA, ENTRE OTRAS, AL TRANSPORTE, EVITA LA APLICACIÓN DE PENAS DESPROPORCIONADAS PARA CONDUCTAS REPROCHABLES QUE SÓLO DIFIEREN EN GRADO.	XXIII.	2 P (10a.)	1738
DELITOS CULPOSOS. EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a.	XCIII/2014 (10a.)	537
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTADES PARA DETERMINAR SU ARCHIVO, AUN CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO DE ORIGEN LLEGUEN A UN ARREGLO Y EL QUEJOSO SE DESISTA DE AQUÉLLA, CUYA OMISIÓN DE SU TRAMITACIÓN RECLAMÓ EN VÍA DE QUEJA.	III.3o.T.	5 K (10a.)	1739
DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO.	I.6o.P.	J/1 (10a.)	1230

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. LA PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DERIVADA DE UN PROCESO QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, DEBE SUJETARSE AL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.4o.PT.	9 P (10a.)	1739
DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR UN MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR DE EDAD SUJETA A INTERDICCIÓN. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ACTUAR, PREVIO A TENERLA POR NO PRESENTADA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE AQUÉLLOS SE NIEGA A PROMOVERLA.	VI.1o.P.	8 K (10a.)	1740
DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.	1a./J.	22/2014 (10a.)	325
DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).	1a./J.	21/2014 (10a.)	354
DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.	1a./J.	19/2014 (10a.)	374

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.	1a.	CVIII/2014 (10a.)	538
DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.	XI.1o.A.T.	21 A (10a.)	1741
DERECHOS POR INSCRIPCIONES REGISTRALES EN MATERIA INMOBILIARIA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE EN 2010, QUE PREVÉ LA TARIFA A PAGAR CON BASE EN EL VALOR DE LA OPERACIÓN CONTENIDO EN EL DOCUMENTO O ACTO QUE SERÁ MATERIA DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	II.3o.A.	101 A (10a.)	1742
DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.	2a./J.	167/2013 (10a.)	986
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL, LOS INGRESOS Y EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE. LA FACULTAD QUE CONFIERE A LA AUTORIDAD EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ELLO, CUANDO SE ADVIERTAN OTRAS IRREGULARIDADES QUE IMPOSIBILITEN CONOCER SUS OPERACIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXV/2014 (10a.)	1081

	Clave	Tesis	Pág.
DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES.	1a.	CIX/2014 (10a.)	538
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4,46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.	1a.	CI/2014 (10a.)	539
DIVORCIO EXPRÉS. EN ÉL PUEDEN LIQUIDARSE BIENES EN QUE LOS CÓNYUGES TENGAN INTERESES COMUNES O CONCURRENTES, INCLUSO AQUELLOS ADQUIRIDOS FUERA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (Interpretación del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal).	I.4o.C.	26 C (10a.)	1744
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETA-DO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFEC-TOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA.	II.3o.A.	109 A (10a.)	1768
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ÉSTOS SE DEBEN PUBLICAR EN EL ÚLTIMO LUGAR EN QUE HAYA VIVIDO EL DEMANDADO (Interpretación del artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civi-les para el Distrito Federal).	I.4o.C.	32 C (10a.)	1770
ESTÁNDAR PROBATORIO EN LOS JUICIOS ENTRE PARIENTES CERCANOS.	I.4o.C.	24 C (10a.)	1771

	Clave	Tesis	Pág.
EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	I.4o.C.	2 K (10a.)	1772
FACTURAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA, CUANDO LA PARTE ACTORA AFIRMA QUE LA PERSONA QUE RECIBIÓ NO ES EL ADQUIRENTE. CORRESPONDE A LA ENJUICIANTE DEMOSTRAR QUE LA MISMA ES FACTOR O DEPENDIENTE DE QUIEN LAS ADQUIRIÓ.	II.1o.	2 C (10a.)	1775
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD. AL SER UN DELITO CUYA INTEGRACIÓN NO REQUIERE LA AFECTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN, DEBE CONSIDERARSE INSTANTÁNEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	(V Región) 5o.	12 P (10a.)	1776
FARMACOVIGILANCIA. COMPRENDE LA POTES-TAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA REVISAR LOS REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS.	1a.	XCVIII/2014 (10a.)	540
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a./J.	26/2014 (10a.)	792
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	27/2014 (10a.)	793
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 1999, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXIV/2014 (10a.)	1081
GUARDA Y CUSTODIA DE MAYOR DE CATORCE AÑOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS MENORES EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN, CONTEMPLADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INCORPORADO EN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.1o.C.	5 C (10a.)	1777
GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. ELEMENTOS A CONSIDERAR A FIN DE DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES RELATIVAS SE ENCUENTRAN MOTIVADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.	1a.	CVI/2014 (10a.)	540
GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS PUEDEN SER EVALUADAS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	CV/2014 (10a.)	541
GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. PONDERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS POR EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL EN LAS DETERMINACIONES RELATIVAS.	1a.	CX/2014 (10a.)	542

	Clave	Tesis	Pág.
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, NO FACULTA A AQUÉL A OFRECER PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	II.2o.P.	10 K (10a.)	1779
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO A QUE DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS AMPAROS EN REVISIÓN.	(III Región) 4o.	18 K (10a.)	1780
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OFICIO ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE DEBAN EXPONERSE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA MOTIVEN.	II.2o.P.	9 K (10a.)	1781
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	1a.	CXVII/2014 (10a.)	542
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.	2a./J.	19/2014 (10a.)	821
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. EN APLICACIÓN DE LA NORMA INTERNA, EL DERECHO CONVENCIONAL Y EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , PUEDEN RECLAMARSE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO REPRESENTARON EN EL JUICIO DE NULIDAD CORRESPONDIENTE, COMO PARTE DE AQUÉLLA.	XI.1o.A.T.	28 A (10a.)	1782
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL SILENCIO DEL TESORERO MUNICIPAL AL QUE SE SOLICITA EL PAGO CORRESPONDIENTE, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS BENEFICIARIOS, LO QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, A FIN DE QUE SE CUMPLA CON DICHA DETERMINACIÓN.	II.3o.A.	110 A (10a.)	1798
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].	1a./J.	20/2014 (10a.)	376

	Clave	Tesis	Pág.
INFONAVIT. DEBE TRAMITAR ESCRITURACIÓN Y REGISTRO DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR SU CONDUCTO.	I.4o.C.	22 C (10a.)	1799
INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	CXX/2014 (10a.)	543
INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	CXXI/2014 (10a.)	543
INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVEÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CXXIV/2014 (10a.)	544
INSPECCIÓN. CUÁNDO SU OFRECIMIENTO NO ES INDIVIDUALIZADO.	I.7o.T.	12 L (10a.)	1801
INSTIGACIÓN A COMETER DELITO. AL SER AUTÓNOMO, NO SE REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN, LA COMPROBACIÓN DE DIVERSO INJUSTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	(XI Región) 1o.	1 P (10a.)	1802
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. CARECE DE ÉSTE EL QUEJOSO QUE, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO SUMARIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PRO FORMA).	(V Región) 5o.	10 C (10a.)	1803
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE EMBARGARON BIENES MUEBLES QUE RECLAMA COMO DE SU PROPIEDAD, DEBE ACREDITARLO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE FACTURAS DE FECHA CIERTA, SI ES QUE FUERON ENDOSADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.	111 A (10a.)	1812
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	XCVII/2014 (10a.)	545
INTERÉS LEGÍTIMO. EL RECLAMO DE UNA OMISSION POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OBLIGA AL QUEJOSO A EXPRESAR EL BENEFICIO QUE PUDIERA OBTENER DE RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE EL AMPARO.	IV.1o.A.	7 K (10a.)	1813
INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.	1a.	CXVIII/2014 (10a.)	721
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. USO JUSTIFICADO DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, EN LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTIENDAS QUE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	1a.	CVII/2014 (10a.)	546
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.	1a./J.	18/2014 (10a.)	406
INTERESES USURARIOS. LA DETERMINACIÓN OFICIOSA DEL JUEZ DE INSTANCIA QUE DECLARA INCONVENIONAL ESE PACTO, ES CONTRARIA A DERECHO.	VI.1o.C.	45 C (10a.)	1813
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA LA RESOLUCIÓN SOBRE LAS CONDICIONES QUE NO PUDIERON CONVENIRSE ENTRE LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO A LA INTERCONEXIÓN DE ÉSTAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	I.4o.A.	96 A (10a.)	1815
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	VI.3o.A.	36 A (10a.)	1816
JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i> .	I.11o.C.	51 C (10a.)	1578
JUICIO ORAL MERCANTIL. PROPOSICIÓN FORMAL DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.	IV.2o.C.	6 C (10a.)	1817
JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO DEBE GENERAR UN PROBLEMA DE POLÍTICA JUDICIAL.	IV.1o.A.	6 K (10a.)	1817
LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	IV.T.A.	J/1 (10a.)	1394
LEGITIMACIÓN, FALTA DE. EN LA AUTORIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE VERSÓ SOBRE INCUMPLIMIENTO A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA.	PC.III.A.	J/2 A (10a.)	1184
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	1a.	LXXXIX/2014 (10a.)	547

	Clave	Tesis	Pág.
LITISCONSORCIO NECESARIO. CONCEPTO.	I.4o.C.	31 C (10a.)	1819
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LOS REGULA CUANDO SE REQUIERA INSPECCIONAR DOCUMENTOS O COSAS PARA ENTABLAR UNA DEMANDA, POR LO QUE ESTA INSUFICIENCIA SE SUPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	I.13o.C.	10 C (10a.)	1835
MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. A QUIEN DEMUESTRE CON LAS FACTURAS RESPECTIVAS QUE LAS ADQUIRIÓ "DE SEGUNDA MANO" EN TERRITORIO NACIONAL, NO PUEDE CONSIDERÁRSELE COMO IMPORTADOR DIRECTO.	II.3o.A.	105 A (10a.)	1836
MERCANCIAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LAS CÓRNEAS HUMANAS Y, POR TANTO, SI SON ABANDONADAS EN RECINTOS FISCALIZADOS, LES RESULTA APLICABLE EL MECANISMO DE APROPIACIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO.	III.3o.A.	14 A (10a.)	1837
MIEMBROS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SU ADSCRIPCIÓN COMO "POLICÍAS" ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PERTENENCIA A ESAS CORPORACIONES Y, POR ENDE, SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE DEMUESTREN REALIZAR FUNCIONES DE ASESORES JURÍDICOS O AYUDANTES EJECUTIVOS O QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAL DE CONFIANZA.	II.3o.A.	98 A (10a.)	1837
MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE A			

	Clave	Tesis	Pág.
SU SOLICITUD, SE RESUELVA EL CASO CONCRETO CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO SEÑALADO EN AQUÉLLA.	1a./J.	1/2014 (10a.)	435
MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012).	2a./J.	25/2014 (10a.)	795
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J.	24/2014 (10a.)	796
MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA SU COBRO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS.	II.3o.A.	108 A (10a.)	1769
NOTIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE TANTO EN EL CITATORIO COMO EN EL ACTA CORRESPONDIENTES APAREZCA EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL A LA QUE VA DIRIGIDA Y SE ABREVIÉ EL TIPO DE SOCIEDAD MERCANTIL DE QUE SE TRATE, NO LLEVA A CONSIDERAR QUE SE ESTÉ ANTE UNA PERSONA DISTINTA.	I.4o.A.	95 A (10a.)	1839
OBLIGACIONES. EL ACUERDO QUE FACULTA A UN CONTRATANTE A CANCELAR EL CONTRATO			

	Clave	Tesis	Pág.
ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL OTRO, NO OPERA AUTOMÁTICAMENTE.	I.4o.C.	23 C (10a.)	1841
OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	CIII/2014 (10a.)	548
OPERACIONES PELIGROSAS E INSALUBRES EN LA INDUSTRIA PETROLERA. AUN CUANDO EN EL CONTRATO COLECTIVO SE HAYA ESTABLECIDO QUE PARA REALIZARLAS SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DEL PATRÓN, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME PRESTACIONES QUE DERIVAN DE SU REALIZACIÓN, CORRESPONDE A AQUÉL DEMOSTRAR QUE EN CASOS SIMILARES HA EMITIDO DICHA AUTORIZACIÓN.	X.C.T.	3 L (10a.)	1842
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SI EL CONTRIBUYENTE A QUIEN DEBE PRACTICARSE SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y LA AUTORIDAD LA EMITE CON IMPRECISIÓN E INCERTIDUMBRE, DIRIGIÉNDOLE COMO SI AQUÉL FUERA UN CAUSANTE UNIVERSAL Y EN ACTIVO, ELLO LA HACE GENÉRICA EN SU OBJETO Y DEJA AL ARBITRIO DE LOS VISITADORES EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.	XI.1o.A.T.	27 A (10a.)	1886
PARTICULARES EN EL JUICIO DE AMPARO. CASOS EN QUE PUEDEN SER LLAMADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	I.1o.A.	13 K (10a.)	1887
PATERNIDAD. EL AUTO QUE ADMITE LA INVESTIGACIÓN Y ORDENA DAR VISTA AL IMPUTADO, COMO ACTO PREJUDICIAL, NO ES APELABLE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 157 DECIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.2o.C.	67 C (10a.)	1888
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. CÓMO SE SATISFACE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO CUANDO DICHA PRESTACIÓN NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO.	1a.	CXVI/2014 (10a.)	549
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	CXIV/2014 (10a.)	549
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO.	1a.	CXV/2014 (10a.)	550
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA.	I.6o.T.	J/14 (10a.)	1419
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. SU INCREMENTO DEBE SER IDÉNTICO AL QUE HAYAN TENIDO LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).	I.7o.A.	97 A (10a.)	1889
PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO EXIGIR COPIAS DEL ESCRITO QUE SÓLO TIENE COMO FUNCIÓN EXHIBIR O ALLEGAR AL JUZGADOR QUE REQUIRIÓ, UN DOCUMENTO PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A			

	Clave	Tesis	Pág.
PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 E INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 37/2001).	XVI.1o.A.	19 K (10a.)	1889
PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	II.1o.C.	1 K (10a.)	1890
PLIEGO DE CONSIGNACIÓN. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU VALIDEZ, QUE SEA FIRMADO POR EL OFICIAL SECRETARIO QUE AUXILIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.	23 P (10a.)	1891
PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, NO COMPRENDEN AL ARTÍCULO 20 DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, AUNQUE REPRODUZCA EN SUS TÉRMINOS LA MISMA REGLA DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, AL TRATARSE DE ACTOS LEGISLATIVOS DIVERSOS.	II.3o.A.	103 A (10a.)	1893
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD.	I.2o.C.	J/1 (10a.)	1431
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y			

	Clave	Tesis	Pág.
LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE.	2a./J.	166/2013 (10a.)	986
PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO.	I.11o.C.	47 C (10a.)	1893
PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHOORRO PARA EL RETIRO, ES INAPLICABLE EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.7o.T.	11 L (10a.)	1902
PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL DEBER DE PRONUNCIARSE DESTACADAMENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL CONTRIBUYENTE PARA JUSTIFICAR SUS REGISTROS CONTABLES EN RELACIÓN CON SUS DEPÓSITOS BANCARIOS, DADA LA NATURALEZA DEL SISTEMA RELATIVO.	II.3o.A.	102 A (10a.)	1903
PREVENCIÓN PARA SUBSANAR DEMANDA DEFICIENTE.	I.4o.C.	27 C (10a.)	1904
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRÉS PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUES-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES.	I.5o.P.	20 P (10a.)	1905
PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011).	(X Región) 1o.	J/2 (10a.)	1460
PROCESO ELECTORAL Y ETAPA DE PREPARACIÓN DE ELECCIONES. LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 186 Y 189 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA MATERIA.	P./J.	16/2014 (10a.)	215
PROMOCIONES. LA FALTA DE REFERENCIA AL NÚMERO DE EXPEDIENTE A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO MOTIVA SU DESECHAMIENTO.	VI.1o.C.	44 C (10a.)	1906
PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES EXIGIBLE LA PRESENCIA DE TESTIGOS AL LEVANTAR EL ACTA PARA CIRCUNSTANCIAR LA OPOSICIÓN A LA VISITA DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA.	I.10o.A.	5 A (10a.)	1906
PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE REALICE EL JUZGADOR, SÓLO REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN ORDINARIA.	1a.	LXXXI/2014 (10a.)	551
PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS QUE IMPONGAN MODALIDADES AL USO DE AQUÉLLA.	1a.	LXXX/2014 (10a.)	552
PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES.	1a.	LXXVII/2014 (10a.)	552
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES UN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER TRANSVERSAL, POR LO QUE ABARCA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, EN LA MEDIDA EN QUE INCIDAN EN LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.	I.1o.A.E.	9 A (10a.)	1684
PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PUBLICARSE, PREVIO A SER DISCUTIDOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, SÓLO CUANDO EN ELLOS SE REALICE O SE ORDENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , POR CONSIDERARSE QUE RESPECTO DE DETERMINADO DERECHO HUMANO LA NORMA SUPRANACIONAL TIENE MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL DERECHO INTERNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	(III Región) 5o.	J/11 (10a.)	1363
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE FORMULE MÁS DE UNA POSICIÓN EN RELACIÓN CON EL MISMO HECHO, NO IMPLICA QUE SEAN INSIDIOSAS Y, EN			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSECUENCIA, QUE CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO.	2a./J.	1/2014 (10a.)	1007
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	13/2014 (10a.)	1052
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	15/2014 (10a.)	1054
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	14/2014 (10a.)	1055
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.	1.6o.T.	J/10 (10a.)	1475
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN ADMITIRSE SI EL QUEJOSO NO LAS PUDO OFRECER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PORQUE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO			

	Clave	Tesis	Pág.
NO PREVÉ ESA POSIBILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	III.4o.T.	4 K (10a.)	1907
QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO.	XXVII.3o.	5 K (10a.)	1909
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA REMITIR TANTO LA DEMANDA COMO LOS AUTOS DEL JUICIO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO SINO EN DIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.	18 K (10a.)	1910
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE.	I.7o.A.	101 A (10a.)	1911
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE EL AMPARO CONTRA ESA DETERMINACIÓN, NO INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE DICHO ÓRGANO.	I.7o.A.	99 A (10a.)	1911
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI NO SE JUSTIFICA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBIDAMENTE, VULNERA LA GARANTÍA DEL JUZGADOR A PRESIONES EXTERNAS.	I.7o.A.	102 A (10a.)	1912
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA MOTIVARLA ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE CUANDO DERIVE DE LA NECESIDAD DE INTEGRAR DEBIDAMENTE UNA SALA REGIONAL, DEBE REALIZARSE UN ANÁLISIS RESPECTO DE LA IDONEIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE.	I.7o.A.	100 A (10a.)	1913
RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO QUEDA SIN MATERIA CON MOTIVO DE LA CONTRAGARANTÍA EXHIBIDA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.	I.1o.A.	58 A (10a.)	1914
RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	1a.	CXII/2014 (10a.)	553
RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	CXIII/2014 (10a.)	554
RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	CXI/2014 (10a.)	555

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL.	XXVII.3o.	1 K (10a.)	1914
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. AL DECLARARSE FUNDADO, DEBE REQUERIRSE NUEVAMENTE Y APERCIBIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL DOBLE DE LA MULTA MÍNIMA, CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	I.13o.T.	4 K (10a.)	1915
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	VI.1o.C.	46 C (10a.)	1916
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE PLASMA, POR ESCRITO, LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	CII/2014 (10a.)	556
RECURSO DE REVOCACIÓN. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL MEDIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE DEFENSA EN CUALQUIERA DE ESOS SUPUESTOS ES DE DIEZ DÍAS.	I.1o.A.	54 A (10a.)	1917
RECUSACIÓN. NO SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO O TODOS LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCIERON CON ANTELACIÓN DE UN ASUNTO RELACIONADO CON EL QUE ACTUALMENTE TIENEN EN TRÁMITE Y RESOLVERÁN.	VI.1o.P.	9 K (10a.)	1918
REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 205, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	P./J.	19/2014 (10a.)	215
REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTO INNOVADOR. NO CONFIERE DERECHOS DE PREFERENCIA O PRIVILEGIO PARA COMERCIALIZARLO, DEFINIR SU PRECIO O CUESTIONAR ULTERIORES REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS COMPARABLES O EQUIVALENTES.	1a.	XCVI/2014 (10a.)	557
REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS. SU NATURALEZA, ALCANCE Y FINALIDAD.	1a.	XCV/2014 (10a.)	558
REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO.	2a./J.	20/2014 (10a.)	843
RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS "PRESUNCIÓN DE INGRESOS" Y "PRESUNCIÓN DE UTILIDADES", PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	II.3o.A.	99 A (10a.)	1920
RENTA. LA ILEGALIDAD EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL COEFICIENTE APLICABLE PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DA LUGAR A UNA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, SIEMPRE QUE SUBSISTA LA LEGALIDAD DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE MOTIVA ESA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	I.13o.A.	4 A (10a.)	1921
RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o., PÁRRAFO QUINTO Y 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE EQUITAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	I.1o.A.	1 CS (10a.)	1922
RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DETERMINA QUE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL E INFORMA AL IMPORTADOR SOBRE SU DERECHO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PARA ELLO NO DEBE EXIGIRSE, ADEMÁS, LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	II.3o.A.	112 A (10a.)	1932
RESERVA QUE EL ESTADO MEXICANO HACE RESPECTO A UNA NORMA DE FUENTE INTERNACIONAL PARA QUE NO TENGA APLICACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL. NO ES UNA NORMA JURÍDICA CUYA CONSTITUCIONALIDAD PUEDA SER CUESTIONADA EN AMPARO DIRECTO POR NO			

	Clave	Tesis	Pág.
REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, PERMANENCIA Y ABSTRACCIÓN.	I.1o.A.	12 K (10a.)	1934
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN, EN LAS QUE CONFIRMA LA RECAÍDA AL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL NO SER DEFINITIVAS EN CUANTO AL FONDO DEL NEGOCIO PRINCIPAL.	I.7o.A.	104 A (10a.)	1935
REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, SI LO HACE VALER UNA AUTORIDAD A LA QUE, SOLIDARIAMENTE CON OTRA, SE LE CONDENÓ A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN UN PROCEDIMIENTO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y ÉSTA INTERPUSO PREVIAMENTE ESE MEDIO DE DEFENSA, EN EL CUAL SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA, PUES TAL DETERMINACIÓN TAMBIÉN BENEFICIA A AQUÉLLA.	I.1o.A.	52 A (10a.)	1936
REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.	2a./J.	2/2014 (10a.)	1071
REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DE DICHO ORDENAMIENTO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).	(V Región) 2o.	1 A (10a.)	1936
REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 125, SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDE IMPUGNAR ES LA RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO.	I.1o.A.	55 A (10a.)	1937
REVOCACIÓN. NO PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DERIVADO DE UN JUICIO MERCANTIL, YA QUE SÓLO PUEDE INTERPONERSE CONTRA AUTOS O DECRETOS.	II.1o.	1 C (10a.)	1938
ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN V Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 375, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. NO ES SUSCEPTIBLE DE AGRAVAR SU PENALIDAD CON LAS CALIFICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 380 DEL MENCIONADO CÓDIGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA AL REFERIDO CÓDIGO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE 22 DE MAYO DE 2013).	VI.1o.P.	19 P (10a.)	1939
ROBO. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE TENDRÁ POR CONSUMADO DICHO DELITO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XCIV/2014 (10a.)	559

	Clave	Tesis	Pág.
ROBO EN VÍAS O EQUIPO FERROVIARIO. EL ARTÍCULO 381, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE EN 2012, QUE PREVÉ DICHA AGRAVANTE, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	CIV/2014 (10a.)	559
SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a.	XXIX/2014 (10a.)	1082
SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.	2a.	XXVIII/2014 (10a.)	1083
SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. EL DERECHO A REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR UN SINIESTRO SUFRIDO POR UN ASEGURADO, NO CONDUCE AL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LOS DEMÁS ASEGURADOS.	1.4o.C.	30 C (10a.)	1943
SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXII, ANÁLOGA A LA DE SU FRACCIÓN XIX, INCISO B), ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	VII.4o.PT.	7 P (10a.)	1944

	Clave	Tesis	Pág.
SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS.	I.6o.T.	J/13 (10a.)	1481
SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO NO SERÁN ADMITIDAS MÁS PRUEBAS QUE LA DOCUMENTAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS.	III.1o.A.	14 A (10a.)	1945
SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO.	I.1o.A.	14 K (10a.)	1946
SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.7o.A.	15 K (10a.)	1947
SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.	I.7o.A.	14 K (10a.)	1948

	Clave	Tesis	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	III.2o.P.	43 P (10a.)	1949
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCUPLADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO DE AMPARO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.	VII.4o.P.T.	8 P (10a.)	1950
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA.	VI.1o.P.	20 P (10a.)	1951
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. APLICA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA LA			

	Clave	Tesis	Pág.
VALIDEZ DE SU DESTITUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A.	4 A (10a.)	1952
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO FUE RESUELTA EN EL CURSO DE ÉSTE PORQUE NO SE PROMOVIÓ EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO QUE HUBIESE PERMITIDO SUBSANARLA, SIEMPRE QUE SEA MANIFIESTA, HAYA AFECTADO LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL JUICIO.	IV.2o.A.	74 A (10a.)	1953
SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	XXVII.3o.	3 K (10a.)	1954
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO ES CONTRARIA AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.2o.A.	1 K (10a.)	1955
SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	CXXII/2014 (10a.)	560
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	I.8o.C.	5 K (10a.)	1956

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	XXVII.3o.	4 K (10a.)	1956
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE TRAMITARSE A PETICIÓN DE PARTE.	I.7o.A.	103 A (10a.)	1957
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 5/93).	XXVII.3o.	2 K (10a.)	1958
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DEL SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DE UN CONTRIBUYENTE.	III.2o.A.	49 A (10a.)	1959
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SU CONCESIÓN NO IMPLICA PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA A RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN ESA ETAPA PROCEDIMENTAL.	I.5o.P.	22 P (10a.)	1959
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES—ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO CAUSA INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS PROVEEDORES DE DICHOS SERVICIOS, POR EL HECHO DE QUE NO HAGA UNA DESCRIPCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DETALLADA DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD A QUE SE REFIERE NI REMITA ESPECÍFICAMENTE A LAS NORMAS QUE LOS CONTIENEN.	I.1o.A.E.	12 A (10a.)	1685
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES–ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO TIENE COMO OBJETO LA REGULACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DE DICHS SERVICIOS, SINO EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CON QUE CUENTAN LOS CONSUMIDORES DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN CONTRACTUAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR.	I.1o.A.E.	11 A (10a.)	1686
TELECOMUNICACIONES. LA FACULTAD PARA EMITIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE ESTE TIPO DE SERVICIOS, RECAE EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y NO EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.	10 A (10a.)	1687
TELECOMUNICACIONES. LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES–ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, SE LIMITA A IMPONER OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SÓLO TOCAN ASPECTOS DE LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.	I.1o.A.E.	6 A (10a.)	1688
TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO SE RIGEN TANTO POR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE Y PERTINENTE A LA MATERIA, COMO POR LA QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
TUTELA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.	I.1o.A.E.	8 A (10a.)	1689
TERCEROS. LA RELACIÓN DE SUPUESTOS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ES ENUNCIATIVA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.4o.C.	25 C (10a.)	1961
TIEMPO COMPARTIDO. AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES–REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO SE OBSERVARON PUNTUALMENTE TODOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, ESA CIRCUNSTANCIA NO PROVOCA SU INVALIDEZ.	P./J.	10/2014 (10a.)	216
TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES–REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	11/2014 (10a.)	217
TÍTULOS EJECUTIVOS EMANADOS DE ACTOS JURÍDICOS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES. SU CONSTITUCIÓN NO SURGE DEL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SINO DE LA PRUEBA DE UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE.	I.4o.C.	21 C (10a.)	1963
TÍTULOS EJECUTIVOS. NO SÓLO LO SON LOS RECONOCIDOS ESPECÍFICAMENTE EN LAS LEYES,			

	Clave	Tesis	Pág.
SINO TODOS LOS QUE PRUEBEN PLENAMENTE, UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE.	I.4o.C.	20 C (10a.)	1965
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.	I.6o.T.	J/12 (10a.)	1493
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.	2a./J.	23/2014 (10a.)	874
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	2a./J.	22/2014 (10a.)	876
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	2a./J.	21/2014 (10a.)	877
TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCOMIENDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SU PROTECCIÓN INTEGRAL.	1a.	CXXIII/2014 (10a.)	561
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA			

	Clave	Tesis	Pág.
INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, IMPLIQUE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2013 (10a.)].	VII.4o.PT.	10 P (10a.)	1967
VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ASÍ COMO LA NOM-022-SEMARNAT-2003, SATISFACEN EL ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL.	1a.	LXXVIII/2014 (10a.)	561
VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MANGLARES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	1a.	LXXIX/2014 (10a.)	562
VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA Y LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	LXXVI/2014 (10a.)	563
VIOLACIÓN EQUIPARADA. SI EL ACTIVO ES PROGENITOR DE LA OFENDIDA Y ÉSTA ES MENOR DE DOCE AÑOS, SE ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 272, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y NO LA CALIFICATIVA ESTABLECIDA EN SU NUMERAL 269, FRACCIÓN I.	VI.1o.P.	18 P (10a.)	1968
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SI SE COMETIERON CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PERO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, DEBEN ESTUDIARSE CON BASE EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y CON EL OBJETO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EFECTIVA.	VI.3o.A.	4 K (10a.)	1968
VIOLACIONES FORMALES. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, Y PODRÍA CONTRAVENIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	IV.1o.A.	4 K (10a.)	1970
VIOLACIONES FORMALES. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.).	IV.1o.A.	5 K (10a.)	1970
VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.	IV.1o.A.	3 K (10a.)	1971
VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ SI REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO.	IV.1o.A.	1 K (10a.)	1972
VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, SIN QUE AL ADVERTIRLA OPERE LA SILENCIO DE LA QUEJA.	IV.1o.A.	2 K (10a.)	1973

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL ES NECESARIO PREPARARLAS A FIN DE RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO.	XXII.1o.	5 A (10a.)	1974
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN SIN IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD CONTIÑE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES CONSTITUCIONAL.	VIII.2o.P.A.	24 A (10a.)	1975
VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	III.2o.P.	45 P (10a.)	1976

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 5/2012.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis P/J. 1/2014 (10a.) y P/J. 2/2014 (10a.), de rubros: "RENTA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." y "RENTA. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", que aparecen publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, páginas 66 y 67, respectivamente.	P.	5
Contradicción de tesis 300/2010.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P/J. 28/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 7.	P.	72
Recurso de reclamación 448/2013.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS		

	Clave	Pág.
NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."	1a.	309
 Amparo directo en revisión 3751/2012.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."	1a.	327
 Amparo directo en revisión 665/2013.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a las tesis 1a./J. 19/2014 (10a.) y 1a./J. 20/2014 (10a.), de rubros: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." e "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]."	1a.	356
 Amparo directo en revisión 3248/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."	1a.	378
 Solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012.—Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 1/2014 (10a.), de rubro: "MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE A SU SOLICITUD, SE RESUELVA EL CASO CONCRETO CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO SEÑALADO EN AQUÉLLA."	1a.	408

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 358/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."</p>	1a.	437
<p>Contradicción de tesis 234/2013.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA."</p>	1a.	463
<p>Contradicción de tesis 86/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 117/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUSCRIPTOR O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1022.</p>	1a.	486
<p>Amparo directo en revisión 617/2012.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS</p>		

	Clave	Pág.
AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD."	2a.	727
Amparo directo en revisión 4028/2013.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis 2a./J. 26/2014 (10a.), 2a./J. 27/2014 (10a.), 2a./J. 25/2014 (10a.) y 2a./J. 24/2014 (10a.), de rubros: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.", "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012)." y "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	2a.	752
Amparo directo en revisión 3498/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 19/2014 (10a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS."	2a.	798
Amparo directo en revisión 4007/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 20/2014 (10a.), de rubro: "REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO."	2a.	823

	Clave	Pág.
Amparo directo 55/2012.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a las tesis 2a./J. 23/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 21/2014 (10a.), de rubros : "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	2a.	845
Contradicción de tesis 380/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2014 (10a.), de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DESVIRTUARSE SU VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ASIENTA QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, Y EL DERECHOHABIENTE ACREDITA ESE EXTREMO EN EL JUICIO LABORAL CON LOS AVISOS DE ALTA."	2a.	879
Contradicción de tesis 450/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2014 (10a.), de rubro: "CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA."	2a.	931
Contradicción de tesis 269/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la		

Clave Pág.

- Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 167/2013 (10a.) y 2a./J. 166/2013 (10a.), de rubros: "DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN." y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANULIZARSE." 2a. 955
- Contradicción de tesis 332/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2014 (10a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE FORMULE MÁS DE UNA POSICIÓN EN RELACIÓN CON EL MISMO HECHO, NO IMPLICA QUE SEAN INSIDIOSAS Y, EN CONSECUENCIA, QUE CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO." 2a. 988
- Contradicción de tesis 320/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto, el Décimo Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a las tesis 2a./J. 13/2014 (10a.), 2a./J. 15/2014 (10a.) y 2a./J. 14/2014 (10a.), de rubros: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." y

	Clave	Pág.
"PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	1009
Contradicción de tesis 340/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE."	2a.	1057
Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativa a la tesis PC.III.A. J/2 A (10a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN, FALTA DE. EN LA AUTORIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE VERSÓ SOBRE INCUMPLIMIENTO A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA."	PC.	1157
Amparo en revisión 211/2013.—Magistrado Ponente: Tereso Ramos Hernández. Relativo a las tesis I.6o.P. J/2 (10a.) y I.6o.P. J/1 (10a.), de rubros: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVÍÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO." y "DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO,		

	Clave	Pág.
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO."	T.C.	1191
Amparo directo 1379/2013.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/11 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE."	T.C.	1232
Amparo directo 384/2013.—Valle Alto, A.C.—Magistrado Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Relativo a la tesis IV.2o.A. J/9 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	T.C.	1240
Amparo directo 30/2013.—Magistrado Ponente: Juan José Franco Luna. Relativo a la tesis XVIII.4o. J/4 (10a.), de rubro: "CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN."	T.C.	1253
Amparo en revisión 294/2013.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C. J/2 (10a.), de rubro: "CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO		

	Clave	Pág.
TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE 'DE FECHA CIERTA' PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	1283
Amparo directo 549/2013.—Magistrado Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Relativo a las tesis (III Región)5o. J/10 (10a.), (III Región) 5o. J/8 (10a.), (III Región)5o. J/9 (10a.) y (III Región)5o. J/11 (10a.) , de rubros: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.", "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.", "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL." y "PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PUBLICARSE, PREVIO A SER DISCUTIDOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, SÓLO CUANDO EN ELLOS SE REALICE O SE ORDENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , POR CONSIDERARSE QUE RESPECTO DE DETERMINADO DERECHO HUMANO LA NORMA SUPRANACIONAL TIENE MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL DERECHO INTERNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	T.C.	1293
Queja 188/2013.—Subtesorero de Administración Tributaria de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Relativa		

Clave Pág.

a la tesis I.9o.A. J/3 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIÓNES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO."	T.C.	1365
Amparo directo 921/2013.—Magistrado Ponente: José Luis Torres Lagunas. Relativo a la tesis IV.T.A. J/1 (10a.), de rubro: "LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	T.C.	1382
Amparo directo 1388/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/14 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA."	T.C.	1396
Amparo directo 592/2013.—Magistrada Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Relativo a la tesis I.2o.C. J/1 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD."	T.C.	1420
Amparo directo 1349/2013 (cuaderno auxiliar 8/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria,		

	Clave	Pág.
Tamaulipas, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región.—Magistrado Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Relativo a la tesis (X Región)1o. J/2, de rubro: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011)."	T.C.	1433
Amparo directo 1093/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/10 (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO."	T.C.	1463
Queja 171/2013.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativa a la tesis I.6o.T. J/13 (10a.), de rubro: "SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS."	T.C.	1476
Amparo directo 1274/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/12 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE."	T.C.	1482
Amparo en revisión 276/2013.—Magistrado Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Relativo a las tesis I.11o.C.50 C (10a.), I.11o.C.49 C (10a.) y I.11o.C.51 C (10a.), de rubros: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 941 Y 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 282, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 52, FRACCIONES II, IV Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL.", "ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU		

Clave Pág.

IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VEROSÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO." y "JUI-CIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRE-TACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTER-NACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRE-TACIÓN CONFORME Y *PRO HOMINE*."

T.C. 1507

Amparo directo 778/2011.—Ferretería Euzkadi, S.A. de C.V.—Magistra-do Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A. 133 A (10a.) y II.3o.A. 134 A (10a.), de rubros: "APARIEN-CIA JURÍDICA. CUANDO DICHA TEORÍA SE UTILIZA INTENCIO-NALMENTE HACIA TERCEROS, PUEDE PRODUCIR EFECTOS LEGALES EN FUNCIÓN DEL CASO CONCRETO, ESPECIALMENTE EN AQUELLOS DE REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES MER-CANTILES." y "APODERADO. AL ESTAR OBLIGADO A NOTIFICAR A SU PODERDANTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELA-CIONADAS CON EL CARGO, Y A ENTREGARLE TODA LA INFOR-MACIÓN RECIBIDA, CUANDO ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EXHIBIENDO UN PODER Y SE LE EN-TREGAN LOS OFICIOS CON LOS QUE AQUÉLLA DARÁ INICIO A SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, ELLO HACE PRESUMIR QUE SU REPRESENTADA QUEDÓ NOTIFICADA, INDEPENDIEMENTE DE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LAS CLÁUSULAS RESPEC-TIVAS Y DEL TIPO DE FACULTAD QUE LE FUE CONFERIDA."

T.C. 1593

Amparo directo 2/2013.—Avantel, S. de R.L. de C.V.—Magistrado Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason Relativo a las tesis I.1o.A.E.7 A (10a.), I.1o.A.E.9 A (10a.), I.1o.A.E.12 A (10a.), I.1o.A.E.11 A (10a.), I.1o.A.E.10 A (10a.), I.1o.A.E.6 A (10a.) y I.1o.A.E.8 A (10a.), de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIO-NES. DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SUS FUNCIONES NO COMPRENDÍAN LA REGULACIÓN PARA

Clave Pág.

LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN SU CARÁCTER DE CONSUMIDORES.", "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES UN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER TRANSVERSAL, POR LO QUE ABARCA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, EN LA MEDIDA EN QUE INCIDAN EN LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.", "TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO CAUSA INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS PROVEEDORES DE DICHS SERVICIOS, POR EL HECHO DE QUE NO HAGA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD A QUE SE REFIERE NI REMITA ESPECÍFICAMENTE A LAS NORMAS QUE LOS CONTIENEN.", "TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO TIENE COMO OBJETO LA REGULACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DE DICHS SERVICIOS, SINO EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CON QUE CUENTAN LOS CONSUMIDORES DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN CONTRACTUAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR.", "TELECOMUNICACIONES. LA FACULTAD PARA EMITIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE ESTE TIPO DE SERVICIOS, RECAE EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y NO EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.", "TELECOMUNICACIONES. LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, SE LIMITA A IMPONER OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SÓLO TOCAN ASPECTOS DE LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES." y "TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO SE RIGEN TANTO POR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE Y PERTINENTE A LA MATERIA, COMO POR LA QUE TUTELA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES."

T.C. 1628

Clave Pág.

- Amparo directo 156/2012.—Magistrado Ponente: José Benito Banda Martínez. Relativo a la tesis XXIII.2 P (10a.), de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y POSESIÓN. EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER PARA ÉSTA UNA SANCIÓN ATENUADA RESPECTO DE LA PREVISTA EN EL DIVERSO 194, EN CASO DE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO NO PUEDA CONSIDERARSE DESTINADA, ENTRE OTRAS, AL TRANSPORTE, EVITA LA APLICACIÓN DE PENAS DESPROPORCIONADAS PARA CONDUCTAS REPROCHABLES QUE SÓLO DIFIEREN EN GRADO." T.C. 1704
- Amparo en revisión 284/2011.—Titular del Centro de Servicios Fiscales Toluca y Notificadora Ejecutora, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a las tesis II.3o.A.109 A (10a.) y II.3o.A.108 A (10a.), de rubros: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA." y "MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA SU COBRO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS." T.C. 1747
- Amparo en revisión 191/2011.—Salomón Maldonado Romero y otro.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.110 A (10a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL SILENCIO DEL TESORERO MUNICIPAL AL QUE SE SOLICITA EL PAGO CORRESPONDIENTE, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS BENEFICIARIOS, LO QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, A FIN DE QUE SE CUMPLA CON DICHA DETERMINACIÓN." T.C. 1783
- Amparo en revisión 123/2011.—Zenén García Arrazola.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.111 A (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.

	Clave	Pág.
LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE EMBARGARON BIENES MUEBLES QUE RECLAMA COMO DE SU PROPIEDAD, DEBE ACREDITARLO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE FACTURAS DE FECHA CIERTA, SI ES QUE FUERON ENDOSADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).".....	T.C.	1803
Amparo en revisión 249/2013.—José Covarrubias Azuela.—Magistrado Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Relativo a la tesis I.13o.C.10 C (10a.), de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LOS REGULA CUANDO SE REQUIERA INSPECCIONAR DOCUMENTOS O COSAS PARA ENTABLAR UNA DEMANDA, POR LO QUE ESTA INSUFICIENCIA SE SUPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.".....	T.C.	1821
Amparo directo 909/2012.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.27 A (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SI EL CONTRIBUYENTE A QUIEN DEBE PRACTICARSE SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y LA AUTORIDAD LA EMITE CON IMPRECIACIÓN E INCERTIDUMBRE, DIRIGIÉNDOLA COMO SI AQUÉL FUERA UN CAUSANTE UNIVERSAL Y EN ACTIVO, ELLO LA HACE GENÉRICA EN SU OBJETO Y DEJA AL ARBITRIO DE LOS VISITADORES EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.".....	T.C.	1843
Amparo directo 1231/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Relativo a la tesis I.7o.T.11 L (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ES INAPLICABLE EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.".....	T.C.	1895
Amparo directo 968/2011.—Benotex, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.112 A (10a.), de rubro: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DETERMINA QUE LAS MERCANCIAS EMBARGADAS PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL		

Clave Pág.

E INFORMA AL IMPORTADOR SOBRE SU DERECHO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PARA ELLO NO DEBE EXIGIRSE, ADEMÁS, LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."

T.C. 1923

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 13/2013.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad constituyen un parámetro de regularidad abstracto de las leyes y normas generales, sólo en cuanto a sus contenidos normativos autónomos, cuando éstas son impugnadas en ese medio de control.", "Acto de autoridad. Acepciones relevantes para los medios de control constitucional.", "Actos de autoridad delegables a particulares. Requisitos constitucionales.", "Estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro. El punto 2 de las disposiciones generales aplicables a las sanciones establecidas en el apartado relativo que prevé el artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal que concluye el día 31 de diciembre del año 2013, en la porción que permite que cualquier persona distinta a la autoridad municipal que 'funja como tal' pueda realizar actos coactivos contra los particulares, es inconstitucional.", "Servicio público concesionado de estacionómetros en el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. El artículo 11 de la Ley de Ingresos de ese Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal del año 2013, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de marzo de 2013, al prever la constitución de un fideicomiso de administración para los ingresos obtenidos por la operación de aquéllos, no transgrede los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica." y "Servicio público de tránsito. Las leyes estatales que facultan a los Municipios a concesionar algún punto de operación de éste, como lo son los parquímetros, no violan los derechos de seguridad jurídica y legalidad."

148

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 13/2013.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Pág.

Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad constituyen un parámetro de regularidad abstracto de las leyes y normas generales, sólo en cuanto a sus contenidos normativos autónomos, cuando éstas son impugnadas en ese medio de control.", "Acto de autoridad. Acepciones relevantes para los medios de control constitucional.", "Actos de autoridad delegables a particulares. Requisitos constitucionales.", "Estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro. El punto 2 de las disposiciones generales aplicables a las sanciones establecidas en el apartado relativo que prevé el artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal que concluye el día 31 de diciembre del año 2013, en la porción que permite que cualquier persona distinta a la autoridad municipal que 'funja como tal' pueda realizar actos coactivos contra los particulares, es inconstitucional.", "Servicio público concesionado de estacionómetros en el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. El artículo 11 de la Ley de Ingresos de ese Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal del año 2013, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de marzo de 2013, al prever la constitución de un fideicomiso de administración para los ingresos obtenidos por la operación de aquéllos, no transgrede los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica." y "Servicio público de tránsito. Las leyes estatales que facultan a los Municipios a concesionar algún punto de operación de éste, como lo son los parquímetros, no violan los derechos de seguridad jurídica y legalidad.»

150

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 18/2013.—Tribunal Electoral del Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal está facultado legalmente para representarlo y, por ende, para desistirse de la demanda relativa." y "Controversia constitucional. Es procedente el desistimiento de la demanda promovida en contra de los artículos 11 y décimo transitorio del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 31 de diciembre de 2012 y, por ende, debe sobreseerse en el juicio relativo, en términos del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

289

Pág.

- Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 18/2013.—Tribunal Electoral del Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal está facultado legalmente para representarlo y, por ende, para desistirse de la demanda relativa." y "Controversia constitucional. Es procedente el desistimiento de la demanda promovida en contra de los artículos 11 y décimo transitorio del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 31 de diciembre de 2012 y, por ende, debe sobreseerse en el juicio relativo, en términos del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."..... 295
- Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Amparo directo en revisión 3248/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."..... 403
- Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 65/2013.—Municipio de Chapala, Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de tema: "Aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes. La resolución administrativa contenida en el oficio número BOO.00.OCLSP/DAA/SCIAE.-0073, con referencia: PNI-2012-LSP-255, expediente: VI/LSP/JAL/2012/00339 de 11 de enero de 2013, emitida por el director de Administración del Agua dependiente del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, al ordenar la demolición del espacio público conocido como el 'Malecón' de la población de San Antonio Tlayacapan, no invade el ámbito competencial en materia de asentamientos humanos que le corresponde al Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, de conformidad con la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha obra fue construida en una zona federal respecto de la cual dicho Ayuntamiento no acreditó contar con el título de concesión necesario para el efecto." 616
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 116/2011.—Municipio de Teoloyucan, Estado de México. Relativo

Pág.

a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El Decreto Número 352, aprobado por la Legislatura del Estado de México y publicado en el periódico oficial de la entidad el 28 de septiembre de 2011, en el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, ambos del Estado referido, en tanto crea una situación jurídica particular y concreta, tiene la naturaleza de acto para efectos del cómputo del plazo para impugnarlo en aquel juicio.", "Límites territoriales de los Municipios del Estado de México. La Legislatura del Estado, al emitir el Decreto Número 352, publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 28 de septiembre de 2011, por el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de aquéllos, suscrito por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, sin haber dado participación en el procedimiento de aprobación respectivo al Municipio de Teoloyucan, no vulnera sus derechos de audiencia y debido proceso contenidos en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber acreditado su situación de colindancia con los suscribientes." y "Municipios del Estado de México. De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política de esa entidad federativa, corresponde exclusivamente a la Legislatura Estatal fijar los límites y el territorio de cada uno de aquéllos."

720

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 77/2013.—Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Cuatrocientos Ochenta y Cinco, publicado el 24 de abril de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca,

	Pág.
a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1145
Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 72/2013.—Municipio de Jojutla o Jojuta de Juárez, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho, publicado el 27 de marzo de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual, el Poder Legislativo Local determinó conceder pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1656.....	1149
Magistrado Jesús R. Sandoval Pinzón.—Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/2 A (10a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN, FALTA DE. EN LA AUTORIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE VERSÓ SOBRE INCUMPLIMIENTO A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA."	1178
Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras.—Amparo en revisión 276/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las	

Pág.

tesis I.11o.C.50 C (10a.), I.11o.C.49 C (10a.) y I.11o.C.51 C (10a.), de rubros: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 941 Y 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 282, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 52, FRACCIONES II, IV Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL.", "ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VEROSÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO." y "JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y *PRO HOMINE*."

1566

Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 778/2011.—Ferretería Euzkadi, S.A. de C.V. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron la tesis II.3o.A.133 A (10a.) y II.3o.A.134 A (10a.), de rubros: "APARIENCIA JURÍDICA. CUANDO DICHA TEORÍA SE UTILIZA INTENCIONALMENTE HACIA TERCEROS, PUEDE PRODUCIR EFECTOS LEGALES EN FUNCIÓN DEL CASO CONCRETO, ESPECIALMENTE EN AQUELLOS DE REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES." y "APODERADO. AL ESTAR OBLIGADO A NOTIFICAR A SU PODERDANTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL CARGO, Y A ENTREGARLE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA, CUANDO ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EXHIBIENDO UN PODER Y SE LE ENTREGAN LOS OFICIOS CON LOS QUE AQUÉLLA DARÁ INICIO A SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, ELLO HACE PRESUMIR QUE SU REPRESENTADA QUEDÓ NOTIFICADA, INDEPENDIEMENTE DE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE

	Pág.
LAS CLÁUSULAS RESPECTIVAS Y DEL TIPO DE FACULTAD QUE LE FUE CONFERIDA."	1610
Magistrado Jesús Valencia Peña.—Amparo directo 156/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXIII.2 P (10a.), de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y POSESIÓN. EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER PARA ÉSTA UNA SANCIÓN ATENUADA RESPECTO DE LA PREVISTA EN EL DIVERSO 194, EN CASO DE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO NO PUEDA CONSIDERARSE DESTINADA, ENTRE OTRAS, AL TRANSPORTE, EVITA LA APLICACIÓN DE PENAS DESPROPORCIONADAS PARA CONDUCTAS REPROCHABLES QUE SÓLO DIFIEREN EN GRADO."	1737
Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo en revisión 284/2011.—Titular del Centro de Servicios Fiscales Toluca y Notificadora Ejecutora, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis II.3o.A.109 A (10a.) y II.3o.A.108 A (10a.), de rubros: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA." y "MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA SU COBRO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS."	1762
Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Amparo en revisión 191/2011.—Salomón Maldonado Romero y otro. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.110 A (10a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL SILENCIO DEL TESORERO MUNICIPAL AL QUE SE SOLICITA EL PAGO CORRESPONDIENTE, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS BENEFI-	

	Pág.
CIARIOS, LO QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, A FIN DE QUE SE CUMPLA CON DICHA DETERMINACIÓN."	1789
Magistrado Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Amparo en revisión 123/2011.—Zenén García Arrazola. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.111 A (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE EMBARGARON BIENES MUEBLES QUE RECLAMA COMO DE SU PROPIEDAD, DEBE ACREDITARLO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE FACTURAS DE FECHA CIERTA, SI ES QUE FUERON ENDOSADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1806
Magistrado Víctor Manuel Islas Domínguez.—Amparo en revisión 249/2013.—José Covarrubias Azuela. Relativo a la ejecutoria en la que sustentó la tesis I.13o.C.10 C (10a.), de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LOS REGULA CUANDO SE REQUIERA INSPECCIONAR DOCUMENTOS O COSAS PARA ENTABLAR UNA DEMANDA, POR LO QUE ESTA INSUFICIENCIA SE SUPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1826
Magistrado Juan García Orozco.—Amparo directo 909/2012. Relativo a la ejecutoria en la que sustento la tesis XI.1o.A.T.27 A (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SI EL CONTRIBUYENTE A QUIEN DEBE PRACTICARSE SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y LA AUTORIDAD LA EMITE CON IMPRECISIÓN E INCERTIDUMBRE, DIRIGIÉNDOLA COMO SI AQUÉL FUERA UN CAUSANTE UNIVERSAL Y EN ACTIVO, ELLO LA HACE GENÉRICA EN SU OBJETO Y DEJA AL ARBITRIO DE LOS VISITADORES EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN."	1883
Magistrado José Sánchez Moyaho.—Amparo directo 1231/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.T.11 L (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA	

	Pág.
EL RETIRO, ES INAPLICABLE EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.".....	1901
Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo directo 968/2011.— Benotex, S.A. de C.V. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.112 A (10a.), de rubro: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DETERMINA QUE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL E INFORMA AL IMPORTADOR SOBRE SU DERECHO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PARA ELLO NO DEBE EXIGIRSE, ADEMÁS, LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).".....	1931

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EXTENDER LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ A LA NUEVA NORMA, SIEMPRE QUE CONTenga LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA IMPUGNADA.</p>	P/J.	12/2014 (10a.)	87
<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES.</p>	P/J.	14/2014 (10a.)	88
<p>Acción de inconstitucionalidad 13/2013.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad constituyen un parámetro de regularidad abstracto de las leyes y normas generales, sólo en cuanto a sus contenidos normativos autónomos, cuando éstas son impugnadas en ese medio de control.", "Acto de autoridad. Acepciones relevantes para los medios de control constitucional.", "Actos de autoridad delegables a particulares. Requisitos constitucionales.", "Estacionamiento en lugares controlados por estacionómetro. El punto 2 de las disposiciones generales aplicables a las sanciones establecidas en el aparta-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
do relativo que prevé el artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal que concluye el día 31 de diciembre del año 2013, en la porción que permite que cualquier persona distinta a la autoridad municipal que 'funja como tal' pueda realizar actos coactivos contra los particulares, es inconstitucional.", "Servicio público concesionado de estacionómetros en el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. El artículo 11 de la Ley de Ingresos de ese Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal del año 2013, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de marzo de 2013, al prever la constitución de un fideicomiso de administración para los ingresos obtenidos por la operación de aquéllos, no transgrede los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica." y "Servicio público de tránsito. Las leyes estatales que facultan a los Municipios a concesionar algún punto de operación de éste, como lo son los parquímetros, no violan los derechos de seguridad jurídica y legalidad."	P.		89
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO, SI LO QUE SE IMPUGNÓ FUE UN PRECEPTO DE LA LEY DE HACIENDA LOCAL Y ÉSTE SE ACTUALIZÓ MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.	P./J.	13/2014 (10a.)	157
ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. LOS ARTÍCULOS 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 32 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	P./J.	17/2014 (10a.)	159

	Clave	Tesis	Pág.
CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL DISEÑO NORMATIVO QUE REGULA EL PLAZO DE SU DESIGNACIÓN NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P/J.	15/2014 (10a.)	160
CONSEJOS DISTRITALES. LOS ARTÍCULOS 114, PÁRRAFO PRIMERO Y 117, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	P/J.	18/2014 (10a.)	161
Controversia constitucional 15/2013.—Municipio de Ayala, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Coordinación hacendaria del Estado de Morelos. El artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la ley relativa, reformado mediante Decreto Número Doscientos Sesenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial de esa localidad el 26 de diciembre de 2012, al prever una disminución de los ingresos que les corresponden y percibirán los Municipios de la entidad, no transgrede el principio de autonomía hacendaria municipal contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Coordinación hacendaria del Estado de Morelos. El artículo 15 Bis de la ley relativa, adicionado mediante Decreto Número Doscientos Sesenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de diciembre de 2012, no transgrede el principio de autonomía hacendaria municipal contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, publicado mediante Decreto Número Doscientos Dieciséis en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de diciembre de 2012. Aun cuando se			

aprobó fuera del plazo que prevé el artículo 32 de la Constitución Política Local, no transgrede el numeral 116, fracción II, de la Constitución General de la República.", "Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, publicado mediante Decreto Número Doscientos Dieciséis en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de diciembre de 2012. No transgrede el principio de certeza jurídica ni el de irretroactividad de la ley." y "Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos. No constituye una autoridad intermedia entre el Gobierno Local y los Municipios, de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Clave	Tesis	Pág.
P.		161

Controversia constitucional 19/2013.—Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Coordinación hacendaria del Estado de Morelos. El artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la ley relativa, reformado mediante Decreto Número Doscientos Sesenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial de esa localidad el 26 de diciembre de 2012, al prever una disminución de los ingresos que les corresponden y percibirán los Municipios de la entidad, no transgrede el principio de autonomía hacendaria municipal contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Coordinación hacendaria del Estado de Morelos. El artículo 15 Bis de la ley relativa, adicionado mediante Decreto Número Doscientos Sesenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de diciembre de 2012, no transgrede el principio de autonomía hacendaria municipal contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, publicado mediante Decreto Número Doscientos Dieciséis en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de diciembre de 2012. Aun cuando se aprobó fuera

	Clave	Tesis	Pág.
del plazo que prevé el artículo 32 de la Constitución Política Local, no transgrede el numeral 116, fracción II, de la Constitución General de la República.", "Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, publicado mediante Decreto Número Doscientos Dieciséis en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de diciembre de 2012. No transgrede el principio de certeza jurídica ni el de irretroactividad de la ley." y "Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos. No constituye una autoridad intermedia entre el Gobierno Local y los Municipios, de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		210
Controversia constitucional 21/2013.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Coordinación hacendaria del Estado de Morelos. El artículo 6, fracciones I, III, IV, V y VII, de la ley relativa, reformado mediante Decreto Número Doscientos Sesenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial de esa localidad el 26 de diciembre de 2012, al prever una disminución de los ingresos que les corresponden y percibirán los Municipios de la entidad, no transgrede el principio de autonomía hacendaria municipal contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Coordinación hacendaria del Estado de Morelos. El artículo 15 Bis de la ley relativa, adicionado mediante Decreto Número Doscientos Sesenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de diciembre de 2012, no transgrede el principio de autonomía hacendaria municipal contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, publicado mediante Decreto Número Doscientos Dieciséis en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de diciembre de 2012. Aun cuando se aprobó fuera del plazo que prevé el artículo 32 de la Consti-			

	Clave	Tesis	Pág.
tución Política Local, no transgrede el numeral 116, fracción II, de la Constitución General de la República.", "Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, publicado mediante Decreto Número Doscientos Dieciséis en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de diciembre de 2012. No transgrede el principio de certeza jurídica ni el de irretroactividad de la ley." y "Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos. No constituye una autoridad intermedia entre el Gobierno Local y los Municipios, de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		212
PROCESO ELECTORAL Y ETAPA DE PREPARACIÓN DE ELECCIONES. LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 186 Y 189 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA MATERIA.	P./J.	16/2014 (10a.)	215
REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 205, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	P./J.	19/2014 (10a.)	215
TIEMPO COMPARTIDO. AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO SE OBSERVARON PUNTUALMENTE TODOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE			

	Clave	Tesis	Pág.
METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, ESA CIRCUNSTANCIA NO PROVOCA SU INVALIDEZ.	P./J.	10/2014 (10a.)	216
TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	11/2014 (10a.)	217
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.	P.	IV/2014 (10a.)	227
Controversia constitucional 18/2013.—Tribunal Electoral del Distrito Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal está facultado legalmente para representarlo y, por ende, para desistirse de la demanda relativa." y "Controversia constitucional. Es procedente el desistimiento de la demanda promovida en contra de los artículos 11 y décimo transitorio del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 31 de diciembre de 2012 y, por ende, debe sobreseerse en el juicio relativo, en términos del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		228
Controversia constitucional 65/2013.—Municipio de Chapala, Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: José			

Clave	Tesis	Pág.
<p>Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema: "Aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes. La resolución administrativa contenida en el oficio número BOO.00.OCLSP/DAA/SCIAE.-0073, con referencia: PNI-2012-LSP-255, expediente: VI/LSP/JAL/2012/00339 de 11 de enero de 2013, emitida por el director de Administración del Agua dependiente del organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, al ordenar la demolición del espacio público conocido como el 'Malecón' de la población de San Antonio Tlayacapan, no invade el ámbito competencial en materia de asentamientos humanos que le corresponde al Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, de conformidad con la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha obra fue construida en una zona federal respecto de la cual dicho Ayuntamiento no acreditó contar con el título de concesión necesario para el efecto."</p>	1a.	565
<p>Controversia constitucional 63/2013.—Municipio de Tlaltzapán, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. Los Decretos Números Doscientos Setenta y Siete, Trescientos Veintidós y Trescientos Treinta y Siete, publicados el 27 de marzo de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante los cuales el Poder Legislativo Local determina otorgar pensiones por jubilación y por cesantía en edad avanzada, respectivamente, con cargo al gasto público del Municipio</p>		

	Clave	Tesis	Pág.
de Tlaltizapán, a diversos empleados de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1a.		620
Controversia constitucional 116/2011.—Municipio de Teoloyucan, Estado de México.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. El Decreto Número 352, aprobado por la Legislatura del Estado de México y publicado en el periódico oficial de la entidad el 28 de septiembre de 2011, en el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, suscrito por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, ambos del Estado referido, en tanto crea una situación jurídica particular y concreta, tiene la naturaleza de acto para efectos del cómputo del plazo para impugnarlo en aquel juicio.", "Límites territoriales de los Municipios del Estado de México. La Legislatura del Estado, al emitir el Decreto Número 352, publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 28 de septiembre de 2011, por el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de aquéllos, suscrito por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, sin haber dado participación en el procedimiento de aprobación respectivo al Municipio de Teoloyucan, no vulnera sus derechos de audiencia y debido proceso contenidos en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber acreditado su situación de colindancia con los suscribientes." y "Municipios del Estado de México. De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política de esa entidad federativa, corresponde exclusivamente a la Legislatura Estatal fijar los límites y el territorio de cada uno de aquéllos."	1a.		680
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE ACTOS DIRIGIDOS A UN			

	Clave	Tesis	Pág.
ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SÓLO SI AFECTAN SU ESFERA DE ATRIBUCIONES.	1a.	CXIX/2014 (10a.)	721
INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.	1a.	CXVIII/2014 (10a.)	721
Controversia constitucional 95/2013.—Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Aportaciones estatales a los Municipios. El oficio número DAMOP/360/2013, de 8 de julio de 2013, emitido por el director de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, por el que determina, conforme al artículo 9, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Egresos de ese Estado para el año 2013, afectar las aportaciones de los fondos descentralizados que correspondían al Municipio de San Nicolás de los Garza, a efecto de cubrir un adeudo, no viola los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, de la Constitución Federal." y "Controversia constitucional. Debe sobreseer en el juicio respecto de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, al haber cesado sus efectos y actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	2a.		1085
Controversia constitucional 77/2013.—Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseer en el juicio respecto de normas generales			

	Clave	Tesis	Pág.
cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Cuatrocientos Ochenta y Cinco, publicado el 24 de abril de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	2a.		1118

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de marzo de dos mil catorce, por el que se modifican el título y el punto único del Acuerdo General Número 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como en los recursos de queja en los que se impugnen proveídos en los que se haya admitido o desechado un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, siempre y cuando en esos asuntos se presente o subsista el problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo. 1983

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de marzo de dos mil catorce, por el que se modifican el título y el punto único del Acuerdo General Número 5/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos de revisión interpuestos en juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece, en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. 1987

	Pág.
Acuerdo General de Administración VII/2005, del diecisiete de octubre de dos mil cinco que regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Medio y Personal Operativo de este Alto Tribunal.	1993
Acuerdo General de Administración I/2006, del treinta de enero de dos mil seis que regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Servidores Públicos de Mando Superior de este Alto Tribunal. ..	2024

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General 2/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los similares 49/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y 34/2013, que establece los lineamientos del registro automatizado de entrada y salida de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.....	2053
Acuerdo General 3/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso 15/2010, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, para establecer la redistribución de la plantilla laboral del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Mazatlán, Sinaloa, y de la Oficina de Enlace y Notificaciones del Poder Judicial de la Federación en Islas Marías.	2059
Acuerdo General 4/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a los secretarios encargados del despacho para el turno de asuntos de naturaleza urgente en días y horas inhábiles con motivo de los operativos de alcoholimetría, en los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.....	2063
Acuerdo General 5/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula de forma temporal la diligenciación de comunica-	

	Pág.
ciones oficiales de procesos penales federales, que impliquen afectación de la situación jurídica del procesado, en los Juzgados de Distrito en los Estados de Sonora, con residencia en Hermosillo; Veracruz, con sede en Villa Aldama; Tamaulipas, con residencia en Matamoros y Nayarit, con sede en la localidad de "El Rincón" así como en la ciudad de Tepic.....	2070
Acuerdo General 6/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación y fecha de inicio de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.	2075
Acuerdo CCNO/9/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.	2078
Acuerdo CCNO/10/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles a los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo.	2082
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiuno de agosto de dos mil trece, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 5/2013, interpuesto por el licenciado Gabriel Alejandro Zúñiga Romero.....	2085
<p>Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> son consultables en la Gaceta Electrónica.</p>	

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a.	C/2014 (10a.)	523
ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	1a.	XCIX/2014 (10a.)	524
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	LXXXVIII/2014 (10a.)	525
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.	1a.	LXXXVI/2014 (10a.)	526
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XCI/2014 (10a.)	527

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y LA MEDIDA PARA SU CUMPLIMIENTO PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIONES I A III, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO DEBEN HOMOLOGARSE O RELACIONARSE CON UNA ORDEN DE CATEO.	1a.	XC/2014 (10a.)	528
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	LXXXVII/2014 (10a.)	528
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA LEY RELATIVA.	1a.	LXXXV/2014 (10a.)	529
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EXTENDER LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ A LA NUEVA NORMA, SIEMPRE QUE CONTENGA LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA IMPUGNADA.	P./J.	12/2014 (10a.)	87
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES.	P./J.	14/2014 (10a.)	88
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO, SI LO QUE SE IMPUGNÓ FUE			

	Clave	Tesis	Pág.
UN PRECEPTO DE LA LEY DE HACIENDA LOCAL Y ÉSTE SE ACTUALIZÓ MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.	P./J.	13/2014 (10a.)	157
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.	P.	IV/2014 (10a.)	227
ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. LOS ARTÍCULOS 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 32 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	P./J.	17/2014 (10a.)	159
ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2011, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER QUE, TRATÁNDOSE DEL TRÁMITE RELATIVO, NO OPERARÁ LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.1o.A.	53 A (10a.)	1501
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVA SE LIMITA A PONER UN SELLO QUE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS "SIN MÁS TRÁMITE" EL ESCRITO RELATIVO Y SIN PROVEÍDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.	106 A (10a.)	1506
ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 941 Y 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 282, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 52, FRACCIONES II, IV Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL.	I.11o.C.	50 C (10a.)	1576
ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VEROSÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO.	I.11o.C.	49 C (10a.)	1577
AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.P.	J/2 (10a.)	1228
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	1a.	XCII/2014 (10a.)	534
ANOTACIONES REGISTRALES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITIÓ LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA.	I.4o.C.	28 C (10a.)	1592
APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.6o.C.	8 C (10a.)	1616
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	P.	VII/2014 (10a.)	222
AVERIGUACIÓN PREVIA. NO SE INFRINGE EL DERECHO DE ADECUADA DEFENSA SI LAS DILIGENCIAS SE DESAHOGARON SIN LA PRESENCIA DEL INCUPLADO O SU DEFENSOR.	I.2o.P.	31 P (10a.)	1623
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. EN RESPETO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	IX.1o.	4 C (10a.)	1625

	Clave	Tesis	Pág.
CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL DISEÑO NORMATIVO QUE REGULA EL PLAZO DE SU DESIGNACIÓN NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	P/J.	15/2014 (10a.)	160
CONSEJOS DISTRITALES. LOS ARTÍCULOS 114, PÁRRAFO PRIMERO Y 117, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	P/J.	18/2014 (10a.)	161
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL.	(III Región) 5o.	J/9 (10a.)	1361
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS MUNICIPIOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE ACTOS DIRIGIDOS A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SÓLO SI AFECTAN SU ESFERA DE ATRIBUCIONES.	1a.	CXIX/2014 (10a.)	721
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	LXXV/2014 (10a.)	535
CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO DEL PROBABLE INFRACTOR A SER ASISTIDO POR PERSONA DE SU CONFIANZA O DEFENDERSE POR SÍ MISMO, SALVO QUE SE TRATE DE MENORES E INCAPACES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.10o.A.	7 A (10a.)	1700
DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UNA PERSONA EN CALIDAD DE PRESENTADO. NO CONSTITUYE UN ACTO QUE VULNERE SUS DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE EN ELLA SE RESPETEN LOS QUE LE OTORGAN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS LEYES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA.	III.2o.P.	48 P (10a.)	1703
DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, ES NECESARIO UN ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.	P.	V/2014 (10a.)	224
DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO. SI EL INculpADO SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA OFRECER PRUEBAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y EL JUEZ LO NIEGA, TRANSGREDE DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES, AUN CUANDO AQUÉL HAYA EXPRESADO QUE NO TENÍA PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SOLICITARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.	III.2o.P.	44 P (10a.)	1704
DELITOS CULPOSOS. EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA			

	Clave	Tesis	Pág.
(ACTUAL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a.	XCIII/2014 (10a.)	537
DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.	1a./J.	22/2014 (10a.)	325
DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).	1a./J.	21/2014 (10a.)	354
DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.	1a.	CVIII/2014 (10a.)	538
DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.	XI.1o.A.T.	21 A (10a.)	1741
DERECHOS POR INSCRIPCIONES REGISTRALES EN MATERIA INMOBILIARIA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE EN 2010, QUE PREVÉ LA TARIFA A PAGAR CON BASE			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL VALOR DE LA OPERACIÓN CONTENIDO EN EL DOCUMENTO O ACTO QUE SERÁ MATERIA DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	II.3o.A.	101 A (10a.)	1742
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL, LOS INGRESOS Y EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE. LA FACULTAD QUE CONFIERE A LA AUTORIDAD EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ELLO, CUANDO SE ADVIERTAN OTRAS IRREGULARIDADES QUE IMPOSIBILITEN CONOCER SUS OPERACIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXV/2014 (10a.)	1081
DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES.	1a.	CIX/2014 (10a.)	538
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.	1a.	CI/2014 (10a.)	539
EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	I.4o.C.	2 K (10a.)	1772
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a./J.	26/2014 (10a.)	792
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	27/2014 (10a.)	793
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 1999, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXIV/2014 (10a.)	1081
GUARDA Y CUSTODIA DE MAYOR DE CATORCE AÑOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS MENORES EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN, CONTEMPLADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INCORPORADO EN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.1o.C.	5 C (10a.)	1777
GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. ELEMENTOS A CONSIDERAR A FIN DE DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES RELATIVAS SE ENCUENTRAN MOTIVADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.	1a.	CVI/2014 (10a.)	540
GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS PUEDEN SER EVALUADAS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	CV/2014 (10a.)	541

	Clave	Tesis	Pág.
GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. PONDERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS POR EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL EN LAS DETERMINACIONES RELATIVAS.	1a.	CX/2014 (10a.)	542
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.	2a./J.	19/2014 (10a.)	821
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL SILENCIO DEL TESORERO MUNICIPAL AL QUE SE SOLICITA EL PAGO CORRESPONDIENTE, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS BENEFICIARIOS, LO QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, A FIN DE QUE SE CUMPLA CON DICHA DETERMINACIÓN.	II.3o.A.	110 A (10a.)	1798
INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CXXIV/2014 (10a.)	544
INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.	1a.	CXVIII/2014 (10a.)	721
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. USO JUSTIFICADO DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, EN LAS CONTIENDAS QUE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.	1a.	CVII/2014 (10a.)	546
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.	1a./J.	18/2014 (10a.)	406
INTERESES USURARIOS. LA DETERMINACIÓN OFICIOSA DEL JUEZ DE INSTANCIA QUE DECLARA INCONVENCIÓN ESE PACTO, ES CONTRARIA A DERECHO.	VI.1o.C.	45 C (10a.)	1813
JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i> .	I.11o.C.	51 C (10a.)	1578
JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO DEBE GENERAR UN PROBLEMA DE POLÍTICA JUDICIAL.	IV.1o.A.	6 K (10a.)	1817
LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	IV.T.A.	J/1 (10a.)	1394

	Clave	Tesis	Pág.
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	1a.	LXXXIX/2014 (10a.)	547
MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012).	2a./J.	25/2014 (10a.)	795
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J.	24/2014 (10a.)	796
OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	CIII/2014 (10a.)	548
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. CÓMO SE SATISFACE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO CUANDO DICHA PRESTACIÓN NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO.	1a.	CXVI/2014 (10a.)	549
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETLARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	CXIV/2014 (10a.)	549

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO.	1a.	CXV/2014 (10a.)	550
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRES PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES.	1.5o.P.	20 P (10a.)	1905
PROCESO ELECTORAL Y ETAPA DE PREPARACIÓN DE ELECCIONES. LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 186 Y 189 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA MATERIA.	P/J.	16/2014 (10a.)	215
PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD QUE REALICE EL JUZGADOR, SÓLO REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN ORDINARIA.	1a.	LXXXI/2014 (10a.)	551
PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS QUE IMPONGAN MODALIDADES AL USO DE AQUÉLLA.	1a.	LXXX/2014 (10a.)	552
PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES.	1a.	LXXVII/2014 (10a.)	552

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	15/2014 (10a.)	1054
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	14/2014 (10a.)	1055
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE.	I.7o.A.	101 A (10a.)	1911
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE EL AMPARO CONTRA ESA DETERMINACIÓN, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE DICHO ÓRGANO.	I.7o.A.	99 A (10a.)	1911
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI NO SE JUSTIFICA DEBIDAMENTE, VULNERA LA GARANTÍA DEL JUZGADOR A PRESIONES EXTERNAS.	I.7o.A.	102 A (10a.)	1912

	Clave	Tesis	Pág.
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA MOTIVARLA ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE CUANDO DERIVE DE LA NECESIDAD DE INTEGRAR DEBIDAMENTE UNA SALA REGIONAL, DEBE REALIZARSE UN ANÁLISIS RESPECTO DE LA IDONEIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE.	I.7o.A.	100 A (10a.)	1913
RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO INVADIRÍA LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	1a.	CXII/2014 (10a.)	553
RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	CXIII/2014 (10a.)	554
REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 205, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	P./J.	19/2014 (10a.)	215
REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO.	2a./J.	20/2014 (10a.)	843
RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o., PÁRRAFO QUINTO Y 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL CUATRO DE JUNIO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
DOS MIL NUEVE, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	I.1o.A.	1 CS (10a.)	1922
ROBO. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE TENDRÁ POR CONSUMADO DICHO DELITO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XCIV/2014 (10a.)	559
ROBO EN VÍAS O EQUIPO FERROVIARIO. EL ARTÍCULO 381, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE EN 2012, QUE PREVE DICHA AGRAVANTE, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	CIV/2014 (10a.)	559
SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a.	XXIX/2014 (10a.)	1082
SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.	2a.	XXVIII/2014 (10a.)	1083
SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO NO SERÁN ADMITIDAS MÁS PRUEBAS QUE LA DOCUMENTAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS.	III.1o.A.	14 A (10a.)	1945
SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.7o.A.	15 K (10a.)	1947
SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.	I.7o.A.	14 K (10a.)	1948
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	III.2o.P.	43 P (10a.)	1949
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA.	VI.1o.P.	20 P (10a.)	1951
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A			

	Clave	Tesis	Pág.
PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO ES CONTRARIA AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.2o.A.	1 K (10a.)	1955
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO CAUSA INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS PROVEEDORES DE DICHOS SERVICIOS, POR EL HECHO DE QUE NO HAGA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD A QUE SE REFIERE NI REMITA ESPECÍFICAMENTE A LAS NORMAS QUE LOS CONTIENEN.	I.1o.A.E.	12 A (10a.)	1685
TIEMPO COMPARTIDO. AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO SE OBSERVARON PUNTUALMENTE TODOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, ESA CIRCUNSTANCIA NO PROVOCA SU INVALIDEZ.	P./J.	10/2014 (10a.)	216
TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	11/2014 (10a.)	217
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITU-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.	2a./J.	23/2014 (10a.)	874
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	2a./J.	22/2014 (10a.)	876
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	2a./J.	21/2014 (10a.)	877
TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCOMIENDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SU PROTECCIÓN INTEGRAL.	1a.	CXXIII/2014 (10a.)	561
VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ASÍ COMO LA NOM-022-SEMARNAT-2003, SATISFACEN EL ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL.	1a.	LXXVIII/2014 (10a.)	561
VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MANGLARES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	1a.	LXXIX/2014 (10a.)	562
VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA Y LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES			

	Clave	Tesis	Pág.
COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	LXXVI/2014 (10a.)	563
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SI SE COMETIERON CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PERO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, DEBEN ESTUDIARSE CON BASE EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y CON EL OBJETO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EFECTIVA.	VI.3o.A.	4 K (10a.)	1968
VIOLACIONES FORMALES. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, Y PODRÍA CONTRAVENIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	IV.1o.A.	4 K (10a.)	1970
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN SIN IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES CONSTITUCIONAL.	VIII.2o.PA.	24 A (10a.)	1975
VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	III.2o.P.	45 P (10a.)	1976

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	LXXXVIII/2014 (10a.)	525
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XCI/2014 (10a.)	527
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y LA MEDIDA PARA SU CUMPLIMIENTO PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIONES I A III, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO DEBEN HOMOLOGARSE O RELACIONARSE CON UNA ORDEN DE CATEO.	1a.	XC/2014 (10a.)	528
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	LXXXVII/2014 (10a.)	528
ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	I.5o.P.	21 P (10a.)	1500
AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.P.	J/2 (10a.)	1228
AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE PROMOVERSE EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.	XXX.1o.	8 P (10a.)	1583
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. SI ÉSTE SE EMITIÓ SIN PERJUICIO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RECABE PRUEBAS PARA PROCEDER NUEVAMENTE CONTRA EL INCULPADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR NO ENCUADRAR EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	46 P (10a.)	1589
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO ÉSTE NO CAUSE PERJUICIOS IRREPARABLES AL INDICIADO, SI ADVIERTE QUE SU			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTENIDO, POR SUS EFECTOS, LESIONA SU ESFERA JURÍDICA, AQUÉL ES PROCEDENTE.	III.2o.P.	47 P (10a.)	1590
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE QUE LA VÍCTIMA AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVAD, CUANDO NO TENÍA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	30 P (10a.)	1590
AMPARO INDIRECTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. NO LLEGA AL EXTREMO DE CORREGIR LOS AGRAVIOS MINISTERIALES EN LA APELACIÓN, CUANDO EL PASIVO NO SE TRATA DE UN MENOR DE EDAD NI INCAPAZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	29 P (10a.)	1591
APELACIÓN. CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA. SI ÉSTA SE EMITIÓ EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO RESPECTO DE DELITO GRAVE, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A DICHO RECURSO DEBE DICTARSE COLEGIADAMENTE, AL TRATARSE DE UN ASUNTO RELEVANTE Y COMPLEJO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 44, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	28 P (10a.)	1615
AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INTEGRARLA, ÉSTE NO DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.	1 P (10a.)	1622
AVERIGUACIÓN PREVIA. NO SE INFRINGE EL DERECHO DE ADECUADA DEFENSA SI LAS DILIGEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIAS SE DESAHOGARON SIN LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR.	I.2o.P.	31 P (10a.)	1623
DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UNA PERSONA EN CALIDAD DE PRESENTADO. NO CONSTITUYE UN ACTO QUE VULNERE SUS DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE EN ELLA SE RESPETEN LOS QUE LE OTORGAN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS LEYES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA.	III.2o.P.	48 P (10a.)	1703
DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO. SI EL INculpADO SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA OFRECER PRUEBAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y EL JUEZ LO NIEGA, TRANSGREDE DICHO DERECHOS FUNDAMENTALES, AUN CUANDO AQUÉL HAYA EXPRESADO QUE NO TENÍA PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SOLICITARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.	III.2o.P.	44 P (10a.)	1704
DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y POSESIÓN. EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER PARA ÉSTA UNA SANCIÓN ATENUADA RESPECTO DE LA PREVISTA EN EL DIVERSO 194, EN CASO DE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO NO PUEDA CONSIDERARSE DESTINADA, ENTRE OTRAS, AL TRANSPORTE, EVITA LA APLICACIÓN DE PENAS DESPROPORCIONADAS PARA CONDUCTAS REPROCHABLES QUE SÓLO DIFIEREN EN GRADO.	XXIII.	2 P (10a.)	1738
DELITOS CULPOSOS. EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUE-			

	Clave	Tesis	Pág.
BLA), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a.	XCIII/2014 (10a.)	537
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. LA PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DERIVADA DE UN PROCESO QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, DEBE SUJETARSE AL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.4o.PT.	9 P (10a.)	1739
DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).	1a./J.	21/2014 (10a.)	354
DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.	1a./J.	19/2014 (10a.)	374
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD. AL SER UN DELITO CUYA INTEGRACIÓN NO REQUIERE LA AFECTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN, DEBE CONSIDERARSE INSTANTÁNEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	(V Región) 5o.	12 P (10a.)	1776
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].	1a./J.	20/2014 (10a.)	376

	Clave	Tesis	Pág.
INSTIGACIÓN A COMETER DELITO. AL SER AUTÓNOMO, NO SE REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN, LA COMPROBACIÓN DE DIVERSO INJUSTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	(XI Región) 1o.	1 P (10a.)	1802
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	1a.	LXXXIX/2014 (10a.)	547
OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	CIII/2014 (10a.)	548
PLIEGO DE CONSIGNACIÓN. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU VALIDEZ, QUE SEA FIRMADO POR EL OFICIAL SECRETARIO QUE AUXILIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	1.5o.P.	23 P (10a.)	1891
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRES PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES.	1.5o.P.	20 P (10a.)	1905
RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	1a.	CXII/2014 (10a.)	553
RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	CXIII/2014 (10a.)	554
RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	CXI/2014 (10a.)	555
ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN V Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 375, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. NO ES SUSCEPTIBLE DE AGRAVAR SU PENALIDAD CON LAS CALIFICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 380 DEL MENCIONADO CÓDIGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA AL REFERIDO CÓDIGO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE 22 DE MAYO DE 2013).	VI.1o.P.	19 P (10a.)	1939
ROBO. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE TENDRÁ POR CONSUMADO DICHO DELITO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	XCIV/2014 (10a.)	559
ROBO EN VÍAS O EQUIPO FERROVIARIO. EL ARTÍCULO 381, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE EN 2012, QUE PREVÉ DICHA			

	Clave	Tesis	Pág.
AGRAVANTE, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	CIV/2014 (10a.)	559
SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXII, ANÁLOGA A LA DE SU FRACCIÓN XIX, INCISO B), ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	VII.4o.PT.	7 P (10a.)	1944
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	III.2o.P.	43 P (10a.)	1949
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO DE AMPARO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.	VII.4o.PT.	8 P (10a.)	1950

	Clave	Tesis	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA.	VI.1o.P.	20 P (10a.)	1951
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SU CONCESIÓN NO IMPLICA PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA A RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN ESA ETAPA PROCEDIMENTAL.	I.5o.P.	22 P (10a.)	1959
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, IMPLIQUE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2013 (10a.)].	VII.4o.P.T.	10 P (10a.)	1967
VIOLACIÓN EQUIPARADA. SI EL ACTIVO ES PROGENITOR DE LA OFENDIDA Y ÉSTA ES MENOR DE DOCE AÑOS, SE ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 272, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y NO LA CALIFICATIVA ESTABLECIDA EN SU NUMERAL 269, FRACCIÓN I.	VI.1o.P.	18 P (10a.)	1968
VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO,			

	Clave	Tesis	Pág.
POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.	III.2o.P.	45 P (10a.)	1976

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES.	P./J.	14/2014 (10a.)	88
ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2011, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER QUE, TRATÁNDOSE DEL TRÁMITE RELATIVO, NO OPERARÁ LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	I.1o.A.	53 A (10a.)	1501
ACUERDO 16/2013 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL CONTROL DE MULTITUDES. SU SOLA VIGENCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO DE QUIENES AFIRMAN ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS QUE REGULA.	(I Región) 8o.	22 A (10a.)	1502
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPON-			

	Clave	Tesis	Pág.
SABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN LOS CASOS EN QUE RETIENEN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE.	I.1o.A.	56 A (10a.)	1503
ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO ESTÁ OBLIGADO A INCORPORARLOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SU PREFERENCIA.	1a.	CXXVI/2014 (10a.)	532
ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL EXAMEN DE SU LEGALIDAD DEBE DISTINGUIR A QUÉ SUPUESTO OBEDECE LA DETERMINACIÓN RELATIVA.	1a.	CXXVII/2014 (10a.)	533
ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA SI SE HACEN DEPENDER DE UNA SITUACIÓN PERSONAL O FAMILIAR DEL RECURRENTE.	1a.	CXXV/2014 (10a.)	534
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA MEDIDA PROVISIONAL DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN SUS FUNCIONES, CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE PAGO DE SALARIOS Y ENTREGA DEL CARGO, SIEMPRE QUE SE SIGA EL PROCEDIMIENTO POR CAUSA GRAVE.	II.3o.A.	104 A (10a.)	1504
ALCOHOLÍMETRO. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA ORDENAR, A TRAVÉS DEL PROGRAMA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CONTROL Y PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE, LA DETENCIÓN DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, A FIN DE QUE EL PERSONAL A SU CARGO LES PRACTIQUE LA PRUEBA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO Y, EN SU CASO, LOS DETENGA Y REMITA AL JUZGADO CÍVICO PARA QUE SE LES IMPONGA LA SANCIÓN A QUE HAYA LUGAR.	I.10o.A.	6 A (10a.)	1505
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE LIMITA A PONER UN SELLO QUE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS "SIN MÁS TRÁMITE" EL ESCRITO RELATIVO Y SIN PROVEÍDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.3o.A.	106 A (10a.)	1506
APARIENCIA JURÍDICA. CUANDO DICHA TEORÍA SE UTILIZA INTENCIONALMENTE HACIA TERCEROS, PUEDE PRODUCIR EFECTOS LEGALES EN FUNCIÓN DEL CASO CONCRETO, ESPECIALMENTE EN AQUELLOS DE REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.	II.3o.A.	133 A (10a.)	1612
APODERADO. AL ESTAR OBLIGADO A NOTIFICAR A SU PODERDANTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL CARGO, Y A ENTREGARLE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA, CUANDO ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EXHIBIENDO UN PODER Y SE LE ENTREGAN LOS OFICIOS CON LOS QUE AQUÉLLA DARÁ INICIO A SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, ELLO HACE PRESUMIR QUE SU REPRESENTADA QUEDÓ NOTIFICADA, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS CLÁUSULAS RESPECTIVAS Y DEL TIPO DE FACULTAD QUE LE FUE CONFERIDA.	II.3o.A.	134 A (10a.)	1613
APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DESIGNADOS POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES LOCAL, A TRAVÉS DEL AVISO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 7 DE DICIEMBRE DE 2011. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.	I.9o.A.	51 A (10a.)	1618
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	P.	VII/2014 (10a.)	222
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE REALIZARSE SIN CONTAR LOS DÍAS INHÁBILES.	I.13o.A.	7 A (10a.)	1626
CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	I.13o.A.	6 A (10a.)	1626
CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALIZAN			

	Clave	Tesis	Pág.
U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.	2a.	XXVII/2014 (10a.)	1078
COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SUS FUNCIONES NO COMPRENDÍAN LA REGULACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN SU CARÁCTER DE CONSUMIDORES.	I.1o.A.E.	7 A (10a.)	1683
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, POR AUTORIDADES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	I.2o.A.E.	2 A (10a.)	1690
COMPROBANTES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE QUE EN ELLOS SE SEÑALE LA CANTIDAD Y CLASE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE A QUE LO QUE AMPAREN SEAN MERCANCÍAS Y NO CUANDO CUBRAN SERVICIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).	XI.1o.A.T.	26 A (10a.)	1693
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL QUE SE PLANTEA ENTRE LA TESORERÍA DE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER Y RESOLVER UN RECURSO INTERPUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.	II.3o.A.	107 A (10a.)	1694

	Clave	Tesis	Pág.
CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL LOCAL DE LA MATERIA, EN LO REFERENTE A LAS FORMALIDADES QUE AQUÉLLA DEBE REUNIR.	XV.5o.	19 A (10a.)	1695
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS MUNICIPIOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE ACTOS DIRIGIDOS A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SÓLO SI AFECTAN SU ESFERA DE ATRIBUCIONES.	1a.	CXIX/2014 (10a.)	721
CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DERECHO DEL PROBABLE INFRACTOR A SER ASISTIDO POR PERSONA DE SU CONFIANZA O DEFENDERSE POR SÍ MISMO, SALVO QUE SE TRATE DE MENORES E INCAPACES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.10o.A.	7 A (10a.)	1700
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIÓNES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.	I.9o.A.	J/3 (10a.)	1380
DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.	XI.1o.A.T.	21 A (10a.)	1741
DERECHOS POR INSCRIPCIONES REGISTRALES EN MATERIA INMOBILIARIA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE EN 2010, QUE PREVÉ LA TARIFA A PAGAR CON BASE EN EL VALOR DE LA OPERACIÓN CONTENIDO EN EL DOCUMENTO O ACTO QUE SERÁ MATERIA DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	II.3o.A.	101 A (10a.)	1742
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL, LOS INGRESOS Y EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE. LA FACULTAD QUE CONFIERE A LA AUTORIDAD EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ELLO, CUANDO SE ADVIERTAN OTRAS IRREGULARIDADES QUE IMPOSIBILITEN CONOCER SUS OPERACIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXV/2014 (10a.)	1081
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETA-DO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA.	II.3o.A.	109 A (10a.)	1768
FARMACOVIGILANCIA. COMPRENDE LA POTES-TAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA REVISAR LOS REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS.	1a.	XCVIII/2014 (10a.)	540
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ACUER-DO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFI-CIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a./J.	26/2014 (10a.)	792
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	27/2014 (10a.)	793
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 1999, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XXIV/2014 (10a.)	1081
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. EN APLICACIÓN DE LA NORMA INTERNA, EL DERECHO CONVENCIONAL Y EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , PUEDEN RECLAMARSE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO REPRESENTARON EN EL JUICIO DE NULIDAD CORRESPONDIENTE, COMO PARTE DE AQUÉLLA.	XI.1o.A.T.	28 A (10a.)	1782
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL SILENCIO DEL TESORERO MUNICIPAL AL QUE SE SOLICITA EL PAGO CORRESPONDIENTE, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS BENEFICIARIOS, LO QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, A FIN DE QUE SE CUMPLA CON DICHA DETERMINACIÓN.	II.3o.A.	110 A (10a.)	1798
INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	CXX/2014 (10a.)	543
INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	CXXI/2014 (10a.)	543
INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CXXIV/2014 (10a.)	544
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE EMBARGARON BIENES MUEBLES QUE RECLAMA COMO DE SU PROPIEDAD, DEBE ACREDITARLO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE FACTURAS DE FECHA CIERTA, SI ES QUE FUERON ENDOADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.	111 A (10a.)	1812
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA LA RESOLUCIÓN SOBRE LAS CONDICIONES QUE NO PUDIERON CONVENIRSE ENTRE LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO A LA INTERCONEXIÓN DE ÉSTAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	I.4o.A.	96 A (10a.)	1815
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	VI.3o.A.	36 A (10a.)	1816
MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. A QUIEN DEMUESTRE CON LAS FACTURAS RESPECTIVAS QUE LAS ADQUIRIÓ "DE SEGUNDA MANO" EN TERRITORIO NACIONAL, NO PUEDE CONSIDERÁRSELE COMO IMPORTADOR DIRECTO.	II.3o.A.	105 A (10a.)	1836
MERCANCÍAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LAS CÓRNEAS HUMANAS Y, POR TANTO, SI SON ABANDONADAS EN RECINTOS FISCALIZADOS, LES RESULTA APLICABLE EL MECANISMO DE APROPIACIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO.	III.3o.A.	14 A (10a.)	1837
MIEMBROS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SU ADSCRIPCIÓN COMO "POLICÍAS" ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PERTENENCIA A ESAS CORPORACIONES Y, POR ENDE, SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE DEMUESTREN REALIZAR FUNCIONES DE ASESORES JURÍDICOS O AYUDANTES EJECUTIVOS O QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAL DE CONFIANZA.	II.3o.A.	98 A (10a.)	1837
MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012).	2a./J.	25/2014 (10a.)	795

	Clave	Tesis	Pág.
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J.	24/2014 (10a.)	796
MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA SU COBRO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS.	II.3o.A.	108 A (10a.)	1769
NOTIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE TANTO EN EL CITATORIO COMO EN EL ACTA CORRESPONDIENTES APAREZCA EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL A LA QUE VA DIRIGIDA Y SE ABREVEIE EL TIPO DE SOCIEDAD MERCANTIL DE QUE SE TRATE, NO LLEVA A CONSIDERAR QUE SE ESTÉ ANTE UNA PERSONA DISTINTA.	I.4o.A.	95 A (10a.)	1839
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SI EL CONTRIBUYENTE A QUIEN DEBE PRACTICARSE SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y LA AUTORIDAD LA EMITE CON IMPRECIACIÓN E INCERTIDUMBRE, DIRIGIÉNDOLA COMO SI AQUÉL FUERA UN CAUSANTE UNIVERSAL Y EN ACTIVO, ELLO LA HACE GENÉRICA EN SU OBJETO Y DEJA AL ARBITRIO DE LOS VISITADORES EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.	XI.1o.A.T.	27 A (10a.)	1886
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. SU INCREMENTO DEBE SER IDÉNTICO AL QUE HAYAN TENIDO LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).	I.7o.A.	97 A (10a.)	1889

	Clave	Tesis	Pág.
PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, NO COMPRENDEN AL ARTÍCULO 20 DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, AUNQUE REPRODUZCA EN SUS TÉRMINOS LA MISMA REGLA DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, AL TRATARSE DE ACTOS LEGISLATIVOS DIVERSOS.	II.3o.A.	103 A (10a.)	1893
PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL DEBER DE PRONUNCIARSE DESTACADAMENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL CONTRIBUYENTE PARA JUSTIFICAR SUS REGISTROS CONTABLES EN RELACIÓN CON SUS DEPÓSITOS BANCARIOS, DADA LA NATURALEZA DEL SISTEMA RELATIVO.	II.3o.A.	102 A (10a.)	1903
PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES EXIGIBLE LA PRESENCIA DE TESTIGOS AL LEVANTAR EL ACTA PARA CIRCUNSTANCIAR LA OPOSICIÓN A LA VISITA DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA.	I.10o.A.	5 A (10a.)	1906
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES UN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER TRANSVERSAL, POR LO QUE ABARCA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, EN LA MEDIDA EN QUE INCIDAN EN LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.	I.1o.A.E.	9 A (10a.)	1684
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE.	I.7o.A.	101 A (10a.)	1911

	Clave	Tesis	Pág.
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE EL AMPARO CONTRA ESA DETERMINACIÓN, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE DICHO ÓRGANO.	I.7o.A.	99 A (10a.)	1911
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI NO SE JUSTIFICA DEBIDAMENTE, VULNERA LA GARANTÍA DEL JUZGADOR A PRESIONES EXTERNAS.	I.7o.A.	102 A (10a.)	1912
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA MOTIVARLA ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE CUANDO DERIVE DE LA NECESIDAD DE INTEGRAR DEBIDAMENTE UNA SALA REGIONAL, DEBE REALIZARSE UN ANÁLISIS RESPECTO DE LA IDONEIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE.	I.7o.A.	100 A (10a.)	1913
RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO QUEDA SIN MATERIA CON MOTIVO DE LA CONTRAGARANTÍA EXHIBIDA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.	I.1o.A.	58 A (10a.)	1914
RECURSO DE REVOCACIÓN. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN CUALQUIERA DE ESOS SUPUESTOS ES DE DIEZ DÍAS.	I.1o.A.	54 A (10a.)	1917

	Clave	Tesis	Pág.
REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTO INNOVADOR. NO CONFIERE DERECHOS DE PREFERENCIA O PRIVILEGIO PARA COMERCIALIZARLO, DEFINIR SU PRECIO O CUESTIONAR ULTERIORES REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS COMPARABLES O EQUIVALENTES.	1a.	XCVI/2014 (10a.)	557
REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS. SU NATURALEZA, ALCANCE Y FINALIDAD.	1a.	XCV/2014 (10a.)	558
RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS "PRESUNCIÓN DE INGRESOS" Y "PRESUNCIÓN DE UTILIDADES", PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	II.3o.A.	99 A (10a.)	1920
RENTA. LA ILEGALIDAD EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL COEFICIENTE APLICABLE PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DA LUGAR A UNA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, SIEMPRE QUE SUBSISTA LA LEGALIDAD DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE MOTIVA ESA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	I.13o.A.	4 A (10a.)	1921
RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DETERMINA QUE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL E INFORMA AL IMPORTADOR SOBRE SU DERECHO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PARA ELLO NO DEBE EXIGIRSE, ADEMÁS, LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	II.3o.A.	112 A (10a.)	1932

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN, EN LAS QUE CONFIRMA LA RECAÍDA AL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CON EFECTOS RESITUTORIOS, AL NO SER DEFINITIVAS EN CUANTO AL FONDO DEL NEGOCIO PRINCIPAL.	I.7o.A.	104 A (10a.)	1935
REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, SI LO HACE VALER UNA AUTORIDAD A LA QUE, SOLIDARIAMENTE CON OTRA, SE LE CONDENÓ A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN UN PROCEDIMIENTO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y ÉSTA INTERPUSO PREVIAMENTE ESE MEDIO DE DEFENSA, EN EL CUAL SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA, PUES TAL DETERMINACIÓN TAMBIÉN BENEFICIA A AQUÉLLA.	I.1o.A.	52 A (10a.)	1936
REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.	2a./J.	2/2014 (10a.)	1071
REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DE DICHO ORDENAMIENTO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).	(V Región) 2o.	1 A (10a.)	1936

	Clave	Tesis	Pág.
<p>REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 125, SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDE IMPUGNAR ES LA RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO.</p>	I.1o.A.	55 A (10a.)	1937
<p>SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.</p>	2a.	XXIX/2014 (10a.)	1082
<p>SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO NO SERÁN ADMITIDAS MÁS PRUEBAS QUE LA DOCUMENTAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS.</p>	III.1o.A.	14 A (10a.)	1945
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. APLICA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE SU DESTITUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).</p>	VII.1o.A.	4 A (10a.)	1952
<p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO FUE RESUELTA EN EL CURSO DE ÉSTE PORQUE NO SE PROMOVIÓ EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO QUE</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
HUBIESE PERMITIDO SUBSANARLA, SIEMPRE QUE SEA MANIFIESTA, HAYA AFECTADO LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL JUICIO.	IV.2o.A.	74 A (10a.)	1953
SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	CXXII/2014 (10a.)	560
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE TRAMITARSE A PETICIÓN DE PARTE.	I.7o.A.	103 A (10a.)	1957
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DEL SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DE UN CONTRIBUYENTE.	III.2o.A.	49 A (10a.)	1959
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO CAUSA INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS PROVEEDORES DE DICHOS SERVICIOS, POR EL HECHO DE QUE NO HAGA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD A QUE SE REFIERE NI REMITA ESPECÍFICAMENTE A LAS NORMAS QUE LOS CONTIENEN.	I.1o.A.E.	12 A (10a.)	1685
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012,			

	Clave	Tesis	Pág.
PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO TIENE COMO OBJETO LA REGULACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DE DICHOS SERVICIOS, SINO EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CON QUE CUENTAN LOS CONSUMIDORES DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN CONTRACTUAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR.	I.1o.A.E.	11 A (10a.)	1686
TELECOMUNICACIONES. LA FACULTAD PARA EMITIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE ESTE TIPO DE SERVICIOS, RECAE EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y NO EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.	10 A (10a.)	1687
TELECOMUNICACIONES. LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, SE LIMITA A IMPONER OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SÓLO TOCAN ASPECTOS DE LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES.	I.1o.A.E.	6 A (10a.)	1688
TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO SE RIGEN TANTO POR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE Y PERTINENTE A LA MATERIA, COMO POR LA QUE TUTELA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.	I.1o.A.E.	8 A (10a.)	1689
VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ASÍ COMO LA NOM-022-SEMARNAT-2003, SATISFACEN EL ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL.	1a.	LXXVIII/2014 (10a.)	561

	Clave	Tesis	Pág.
VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MANGLARES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	1a.	LXXIX/2014 (10a.)	562
VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA Y LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	LXXVI/2014 (10a.)	563
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL ES NECESARIO PREPARARLAS A FIN DE RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO.	XXII.1o.	5 A (10a.)	1974
VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN SIN IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES CONSTITUCIONAL.	VIII.2o.P.A.	24 A (10a.)	1975

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).</p>	<p>(V Región) 2o.</p>	<p>3 C (10a.)</p>	<p>1497</p>
<p>ACCIÓN CAUSAL. CORRESPONDE AL ACTOR LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE REVELAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, SIN QUE PUEDA SUBSANARSE LA OMISIÓN RESPECTIVA, CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.</p>	<p>II.4o.C.</p>	<p>14 C (10a.)</p>	<p>1499</p>
<p>ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD.</p>	<p>1a.</p>	<p>LXXXII/2014 (10a.)</p>	<p>530</p>
<p>ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO.</p>	<p>1a.</p>	<p>LXXXIV/2014 (10a.)</p>	<p>531</p>

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIONES COLECTIVAS. TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN.	1a.	LXXXIII/2014 (10a.)	531
ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 941 Y 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 282, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 52, FRACCIONES II, IV Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL.	I.11o.C.	50 C (10a.)	1576
ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VEROSÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO.	I.11o.C.	49 C (10a.)	1577
AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J.	5/2014 (10a.)	461
ANOTACIONES REGISTRALES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITIÓ LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA.	I.4o.C.	28 C (10a.)	1592
APARIENCIA JURÍDICA. CUANDO DICHA TEORÍA SE UTILIZA INTENCIONALMENTE HACIA TERCEROS, PUEDE PRODUCIR EFECTOS LEGALES EN FUNCIÓN DEL CASO CONCRETO, ESPECIALMENTE EN			

	Clave	Tesis	Pág.
AQUELLOS DE REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.	II.3o.A.	133 A (10a.)	1612
APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.6o.C.	8 C (10a.)	1616
APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.6o.C.	9 C (10a.)	1617
ARRENDAMIENTO. APLICACIÓN DE LA PENA CONVENCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DESOCUPAR Y ENTREGAR EL INMUEBLE ANTE EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	13 C (10a.)	1619
AVALÚO EN EL JUICIO HIPOTECARIO. ESTÁ SUJETO A UN RÉGIMEN LEGAL ESPECÍFICO.	I.4o.C.	29 C (10a.)	1621
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. EN RESPETO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	IX.1o.	4 C (10a.)	1625

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL LLEVADO A CABO EN UN DISTRITO JUDICIAL DIFERENTE AL EN QUE SE EJECUTÓ LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO CORRESPONDIENTE PRACTICADA VÍA EXHORTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.	IX.1o.	7 C (10a.)	1691
COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES QUE PUEDAN CONOCER DE UNA DEMANDA EN MATERIA CIVIL, EN LA QUE EXISTAN CODEMANDADOS EN DIVERSOS LUGARES, EL CONFLICTO DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DE AQUEL QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	II.1o.C.	14 C (10a.)	1692
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA O DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE INSTITUCIONAL. DEBEN SER ATENDIDAS PARA SU APLICACIÓN, LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE ONCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.	I.6o.C.	13 C (10a.)	1695
CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE "DE FECHA CIERTA" PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	J/2 (10a.)	1290
COSTAS. EL JUEZ DECLINADO CONSERVA JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA LIQUIDARLAS, CUANDO SE HUBIERE CONDENADO AL ACTOR, AL PROCEDER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.	4 C (10a.)	1699

	Clave	Tesis	Pág.
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	LXXV/2014 (10a.)	535
DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.	1a.	CVIII/2014 (10a.)	538
DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES.	1a.	CIX/2014 (10a.)	538
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.	1a.	CI/2014 (10a.)	539
DIVORCIO EXPRES. EN ÉL PUEDEN LIQUIDARSE BIENES EN QUE LOS CÓNYUGES TENGAN INTERESES COMUNES O CONCURRENTES, INCLUSO AQUELLOS ADQUIRIDOS FUERA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (Interpretación del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal).	1.4o.C.	26 C (10a.)	1744
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ÉSTOS SE DEBEN PUBLICAR EN EL ÚLTIMO LUGAR EN QUE HAYA VIVIDO EL DEMANDADO (Interpretación del artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).	1.4o.C.	32 C (10a.)	1770

	Clave	Tesis	Pág.
ESTÁNDAR PROBATORIO EN LOS JUICIOS ENTRE PARIENTES CERCANOS.	I.4o.C.	24 C (10a.)	1771
FACTURAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA, CUANDO LA PARTE ACTORA AFIRMA QUE LA PERSONA QUE RECIBIÓ NO ES EL ADQUIRENTE. CORRESPONDE A LA ENJUICIANTE DEMOSTRAR QUE LA MISMA ES FACTOR O DEPENDIENTE DE QUIEN LAS ADQUIRIÓ.	II.1o.	2 C (10a.)	1775
GUARDA Y CUSTODIA DE MAYOR DE CATORCE AÑOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS MENORES EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN, CONTEMPLADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INCORPORADO EN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.1o.C.	5 C (10a.)	1777
GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. ELEMENTOS A CONSIDERAR A FIN DE DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES RELATIVAS SE ENCUENTRAN MOTIVADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.	1a.	CVI/2014 (10a.)	540
GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS PUEDEN SER EVALUADAS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.	1a.	CV/2014 (10a.)	541
GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. PONDERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS POR EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL EN LAS DETERMINACIONES RELATIVAS.	1a.	CX/2014 (10a.)	542

	Clave	Tesis	Pág.
INFONAVIT. DEBE TRAMITAR ESCRITURACIÓN Y REGISTRO DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR SU CONDUCTO.	I.4o.C.	22 C (10a.)	1799
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. CARECE DE ÉSTE EL QUEJOSO QUE, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO SUMARIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PRO FORMA).	(V Región) 5o.	10 C (10a.)	1803
INTERESES USURARIOS. LA DETERMINACIÓN OFICIOSA DEL JUEZ DE INSTANCIA QUE DECLARA INCONVENCIONAL ESE PACTO, ES CONTRARIA A DERECHO.	VI.1o.C.	45 C (10a.)	1813
JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i> .	I.11o.C.	51 C (10a.)	1578
JUICIO ORAL MERCANTIL. PROPOSICIÓN FORMAL DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.	IV.2o.C.	6 C (10a.)	1817
LITISCONSORCIO NECESARIO. CONCEPTO.	I.4o.C.	31 C (10a.)	1819
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LOS REGULA CUANDO SE REQUIERA INSPECCIONAR DOCUMENTOS O COSAS PARA ENTABLAR UNA DEMANDA, POR LO QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTA INSUFICIENCIA SE SUPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	I.13o.C.	10 C (10a.)	1835
OBLIGACIONES. EL ACUERDO QUE FACULTA A UN CONTRATANTE A CANCELAR EL CONTRATO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL OTRO, NO OPERA AUTOMÁTICAMENTE.	I.4o.C.	23 C (10a.)	1841
PATERNIDAD. EL AUTO QUE ADMITE LA INVESTIGACIÓN Y ORDENA DAR VISTA AL IMPUTADO, COMO ACTO PREJUDICIAL, NO ES APELABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 157 DECIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.2o.C.	67 C (10a.)	1888
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. CÓMO SE SATISFACE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO CUANDO DICHA PRESTACIÓN NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO.	1a.	CXVI/2014 (10a.)	549
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETLARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	CXIV/2014 (10a.)	549
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO.	1a.	CXV/2014 (10a.)	550
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD.	I.2o.C.	J/1 (10a.)	1431

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO.	I.11o.C.	47 C (10a.)	1893
PREVENCIÓN PARA SUBSANAR DEMANDA DEFICIENTE.	I.4o.C.	27 C (10a.)	1904
PROMOCIONES. LA FALTA DE REFERENCIA AL NÚMERO DE EXPEDIENTE A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO MOTIVA SU DESECHAMIENTO.	VI.1o.C.	44 C (10a.)	1906
PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD QUE REALICE EL JUZGADOR, SÓLO REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN ORDINARIA.	1a.	LXXXI/2014 (10a.)	551
PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS QUE IMPONGAN MODALIDADES AL USO DE AQUÉLLA.	1a.	LXXX/2014 (10a.)	552
PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES.	1a.	LXXVII/2014 (10a.)	552
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	VI.1o.C.	46 C (10a.)	1916
REVOCACIÓN. NO PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN DEFINITI-			

	Clave	Tesis	Pág.
VA UN INCIDENTE DERIVADO DE UN JUICIO MERCANTIL, YA QUE SÓLO PUEDE INTERPONERSE CONTRA AUTOS O DECRETOS.	II.1o.	1 C (10a.)	1938
SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. EL DERECHO A REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR UN SINIESTRO SUFRIDO POR UN ASEGURADO, NO CONDUCE AL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LOS DEMÁS ASEGURADOS.	I.4o.C.	30 C (10a.)	1943
TERCEROS. LA RELACIÓN DE SUPUESTOS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ES ENUNCIATIVA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.4o.C.	25 C (10a.)	1961
TÍTULOS EJECUTIVOS EMANADOS DE ACTOS JURÍDICOS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES. SU CONSTITUCIÓN NO SURGE DEL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SINO DE LA PRUEBA DE UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE.	I.4o.C.	21 C (10a.)	1963
TÍTULOS EJECUTIVOS. NO SÓLO LO SON LOS RECONOCIDOS ESPECÍFICAMENTE EN LAS LEYES, SINO TODOS LOS QUE PRUEBEN PLENAMENTE, UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE.	I.4o.C.	20 C (10a.)	1965
TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCOMIENDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SU PROTECCIÓN INTEGRAL.	1a.	CXXIII/2014 (10a.)	561

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DESVIRTUARSE SU VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ASIENTA QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, Y EL DERECHOHABIENTE ACREDITA ESE EXTREMO EN EL JUICIO LABORAL CON LOS AVISOS DE ALTA.	2a./J.	12/2014 (10a.)	930
CONFESIÓN FICTA. SI SE DECLARA CONFESO AL ABSOLVENTE DE LAS POSICIONES EN LAS QUE SE CUESTIONA EL DESPIDO DEL TRABAJADOR, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA RELACIÓN LABORAL, SIEMPRE QUE AQUÉLLA NO ESTÉ CONTRADICHA POR PRUEBA EN CONTRARIO.	IV.1o.T.	4 L (10a.)	1693
CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.	XVIII.4o.	J/4 (10a.)	1281
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR NO RECONOCE EL CONTENIDO, LA FIRMA O LAS HUELLAS DACTILARES QUE LO CALZAN, DEBE ENTENDERSE QUE NEGÓ SU AUTENTICIDAD, LO QUE IMPLICA UNA OBJECCIÓN, CORRESPONDIÉNDOLE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL HECHO EN QUE SUSTENTÓ SU DESCONOCIMIENTO.	VII.3o.PT.	5 L (10a.)	1696

	Clave	Tesis	Pág.
CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA.	2a./J.	17/2014 (10a.)	953
DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.	2a./J.	167/2013 (10a.)	986
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.	2a./J.	19/2014 (10a.)	821
INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	CXX/2014 (10a.)	543
INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	CXXI/2014 (10a.)	543
INSPECCIÓN. CUÁNDO SU OFRECIMIENTO NO ES INDIVIDUALIZADO.	1.7o.T.	12 L (10a.)	1801
LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E			

	Clave	Tesis	Pág.
INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	IV.T.A.	J/1 (10a.)	1394
OPERACIONES PELIGROSAS E INSALUBRES EN LA INDUSTRIA PETROLERA. AUN CUANDO EN EL CONTRATO COLECTIVO SE HAYA ESTABLECIDO QUE PARA REALIZARLAS SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DEL PATRÓN, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME PRESTACIONES QUE DERIVAN DE SU REALIZACIÓN, CORRESPONDE A AQUEL DEMOSTRAR QUE EN CASOS SIMILARES HA EMITIDO DICHA AUTORIZACIÓN.	X.C.T.	3 L (10a.)	1842
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA.	I.6o.T.	J/14 (10a.)	1419
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. SU INCREMENTO DEBE SER IDÉNTICO AL QUE HAYAN TENIDO LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).	I.7o.A.	97 A (10a.)	1889
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE.	2a./J.	166/2013 (10a.)	986
PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ES INAPLICABLE EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.7o.T.	11 L (10a.)	1902

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011).	(X Región) 1o.	J/2 (10a.)	1460
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE FORMULE MÁS DE UNA POSICIÓN EN RELACIÓN CON EL MISMO HECHO, NO IMPLICA QUE SEAN INSIDIOSAS Y, EN CONSECUENCIA, QUE CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO.	2a./J.	1/2014 (10a.)	1007
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.	1.6o.T.	J/10 (10a.)	1475
REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO.	2a./J.	20/2014 (10a.)	843
SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.	2a.	XXVIII/2014 (10a.)	1083
SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS.	1.6o.T.	J/13 (10a.)	1481
SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA			

	Clave	Tesis	Pág.
INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	1a.	CXXII/2014 (10a.)	560
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.	1.6o.T.	J/12 (10a.)	1493
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.	2a./J.	23/2014 (10a.)	874
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	2a./J.	22/2014 (10a.)	876
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	2a./J.	21/2014 (10a.)	877

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	(V Región) 2o.	3C (10a.)	1497
ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	I.5o.P.	21 P (10a.)	1500
ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XV.5o.	3 K (10a.)	1500
ACUERDO 16/2013 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL CONTROL DE MULTITUDES. SU SOLA VIGENCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO DE QUIENES AFIRMAN ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS QUE REGULA.	(I Región) 8o.	22 A (10a.)	1502
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPON-			

	Clave	Tesis	Pág.
SABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN LOS CASOS EN QUE RETIENEN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE.	I.1o.A.	56 A (10a.)	1503
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA MEDIDA PROVISIONAL DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN SUS FUNCIONES, CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE PAGO DE SALARIOS Y ENTREGA DEL CARGO, SIEMPRE QUE SE SIGA EL PROCEDIMIENTO POR CAUSA GRAVE.	II.3o.A.	104 A (10a.)	1504
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN CONVENCIONAL.	2a.	XXIII/2014 (10a.)	1075
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.2o.C.	4 K (10a.)	1580
AMPARO ADHESIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SURTE EFECTO ALGUNO, POR LO QUE PARA CONSIDERARLA OPORTUNAMENTE PROMOVIDA DEBE ESTARSE A LA FECHA EN QUE SE RECIBA EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA.	XXX.1o.	5 K (10a.)	1580
AMPARO ADHESIVO. NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO PREVEÍA SU EXISTENCIA, SU FALTA DE PROMOCIÓN HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO PARA ALEGAR VIOLACIONES PROCESALES			

	Clave	Tesis	Pág.
CON POSTERIORIDAD, O DE QUE SE ANALICEN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, AUN CUANDO EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE HAYA TRAMITADO CONFORME A AQUÉLLA.	III.4o.T.	5 K (10a.)	1581
AMPARO ADHESIVO. SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUESTIONAN RAZONAMIENTOS DEL FALLO RECLAMADO QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL SOBRE UN PUNTO CONTROLADO, SU ANÁLISIS ES IMPROCEDENTE, PUESTO QUE NO SE AJUSTA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.	I.7o.T.	3 K (10a.)	1582
AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.P.	J/2 (10a.)	1228
AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE PROMOVERSE EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.	XXX.1o.	8 P (10a.)	1583
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LA PERSONA MORAL OFICIAL QUE ACTUÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE DONDE EMANA LA SENTENCIA RECLAMADA, EN EL CUAL SE IMPUGNÓ UN ACTO QUE DICTÓ EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.	V.2o.P.A.	6 K (10a.)	1584
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATIVO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	I.16o.A.	4 K (10a.)	1585
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DEL QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE ACTÚA COMO ENTE DE DERECHO PÚBLICO EN EJERCICIO DEL PODER Y QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.	XVI.1o.A.	18 K (10a.)	1586
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XI.2o.A.T.	2 K (10a.)	1587
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.	I.6o.T.	J/11 (10a.)	1238
AMPARO DIRECTO. AL VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO PROMOVIDO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE LIMITARSE A CORROBORAR SI EL ACTO RECLAMADO RESULTA FAVORABLE AL QUEJOSO, SINO QUE DEBE CONSTATAR SI LO RESUELTO SATISFACE SUS PRETENSIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.	V.2o.P.A.	5 K (10a.)	1588
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CUANDO SE DESECHA POR IMPROCEDENTE NO OPERA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE." (*).	2a.	XXX/2014 (10a.)	1075
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISSION DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	1a.	XCII/2014 (10a.)	534
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL PLANTEAMIENTO DE INCONVENIONALIDAD FORMULADO EN LA DEMANDA, SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA LA CONTRAVENCIÓN DE UNA NORMA GENERAL DEL ORDEN JURÍDICO INTERNO CON UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL QUE REGULA ASPECTOS DIVERSOS A LOS DERECHOS HUMANOS.	2a.	XXII/2014 (10a.)	1076
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.	2a.	XXVI/2014 (10a.)	1077
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a./J.	18/2014 (10a.)	750
AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO			

	Clave	Tesis	Pág.
EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.	IV.2o.A.	J/9 (10a.)	1251
AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J.	5/2014 (10a.)	461
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. SI ÉSTE SE EMITIÓ SIN PERJUICIO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RECABE PRUEBAS PARA PROCEDER NUEVAMENTE CONTRA EL IN-CULPADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR NO ENCUADRAR EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	46 P (10a.)	1589
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO ÉSTE NO CAUSE PERJUICIOS IRREPARABLES AL INDICIADO, SI ADVIERTE QUE SU CONTENIDO, POR SUS EFECTOS, LESIONA SU ESFERA JURÍDICA, AQUÉL ES PROCEDENTE.	III.2o.P.	47 P (10a.)	1590
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE QUE LA VÍCTIMA AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVAD, CUANDO NO TENÍA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	30 P (10a.)	1590

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO. PARA ANALIZAR SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE RIGEN LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES.	P.	VI/2014 (10a.)	221
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA.	1a./J.	6/2014 (10a.)	484
AMPARO INDIRECTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. NO LLEGA AL EXTREMO DE CORREGIR LOS AGRAVIOS MINISTERIALES EN LA APELACIÓN, CUANDO EL PASIVO NO SE TRATA DE UN MENOR DE EDAD NI INCAPAZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	29 P (10a.)	1591
APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DESIGNADOS POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES LOCAL, A TRAVÉS DEL AVISO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 7 DE DICIEMBRE DE 2011. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.	I.9o.A.	51 A (10a.)	1618
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. AUN CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DENTRO O FUERA DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
PLAZO LEGAL, SI NO MEDIARON POR LO MENOS OCHO DÍAS ENTRE SU NOTIFICACIÓN Y LA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN, AQUÉLLA DEBE DIFERIRSE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE SOLICITE.	V.2o.P.A.	4 K (10a.)	1620
AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INTEGRARLA, ÉSTE NO DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.	1 P (10a.)	1622
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. EN RESPETO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.	IX.1o.	4 C (10a.)	1625
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, POR AUTORIDADES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	I.2o.A.E.	2 A (10a.)	1690
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL LLEVADO A CABO EN UN DISTRITO JUDICIAL DIFERENTE AL EN QUE SE EJECUTÓ LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO CORRESPONDIENTE PRACTICADA VÍA EXHORTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO.	IX.1o.	7 C (10a.)	1691

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y AGRAVIOS EN SU REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.	2a.	XXXI/2014 (10a.)	1079
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL QUE SE PLANTEA ENTRE LA TESORERÍA DE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER Y RESOLVER UN RECURSO INTERPUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.	II.3o.A.	107 A (10a.)	1694
CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE DICTA RESOLUCIÓN EN APOYO DE AQUÉL. CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉLLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO EN EL CIRCUITO DE QUE SE TRATE NO SE HA INTEGRADO EL PLENO DE CIRCUITO RESPECTIVO.	2a.	XXI/2014 (10a.)	1080
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.	(III Región) 5o.	J/10 (10a.)	1358
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	(III Región) 5o.	J/8 (10a.)	1360

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL.	(III Región) 5o.	J/9 (10a.)	1361
COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.C.	10 K (10a.)	1697
COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	II.1o.C.	2 K (10a.)	1698
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIÓNES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.	I.9o.A.	J/3 (10a.)	1380
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LO HAYA LLEVADO A CABO EL NUEVO TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO EXIME DE RESPONSABILIDADES AL			

	Clave	Tesis	Pág.
ANTERIOR QUE INEXCUSABLEMENTE DESACATÓ EL FALLO.	P.	VIII/2014 (10a.)	223
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTADES PARA DETERMINAR SU ARCHIVO, AUN CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO DE ORIGEN LLEGUEN A UN ARREGLO Y EL QUEJOSO SE DESISTA DE AQUÉLLA, CUYA OMISIÓN DE SU TRAMITACIÓN RECLAMÓ EN VÍA DE QUEJA.	III.3o.T.	5 K (10a.)	1739
DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO.	I.6o.P.	J/1 (10a.)	1230
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. LA PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DERIVADA DE UN PROCESO QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, DEBE SUJETARSE AL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.4o.P.T.	9 P (10a.)	1739
DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR UN MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR DE EDAD SUJETA A INTERDICCIÓN. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ACTUAR, PREVIO A TENERLA POR NO PRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
SENTADA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE AQUÉLLOS SE NIEGA A PROMOVERLA.	VI.1o.P.	8 K (10a.)	1740
DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.	1a./J.	22/2014 (10a.)	325
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETA-DO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFEC-TOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA.	II.3o.A.	109 A (10a.)	1768
EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MA-YOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL AR-TÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	I.4o.C.	2 K (10a.)	1772
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATE-RIA, QUE ESTABLECE QUE EL ÓRGANO JURISDIC-CIONAL DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO ADVIER-TA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, NO FACULTA A AQUÉL A OFRECER PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	II.2o.P.	10 K (10a.)	1779
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUN-DO, DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO A QUE DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS AMPAROS EN REVISIÓN.	(III Región) 4o.	18 K (10a.)	1780
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OFICIO ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE DEBAN EXPONERSE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA MOTIVEN.	II.2o.P.	9 K (10a.)	1781
INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	1a.	CXVII/2014 (10a.)	542
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. CARECE DE ÉSTE EL QUEJOSO QUE, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO SUMARIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PRO FORMA).	(V Región) 5o.	10 C (10a.)	1803
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE EMBARGARON BIENES MUEBLES QUE RECLAMA COMO DE SU PROPIEDAD, DEBE ACREDITARLO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE FACTURAS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
FECHA CIERTA, SI ES QUE FUERON ENDOSADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.	111 A (10a.)	1812
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	XCVII/2014 (10a.)	545
INTERÉS LEGÍTIMO. EL RECLAMO DE UNA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OBLIGA AL QUEJOSO A EXPRESAR EL BENEFICIO QUE PUDIERA OBTENER DE RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE EL AMPARO.	IV.1o.A.	7 K (10a.)	1813
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	VI.3o.A.	36 A (10a.)	1816
JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO DEBE GENERAR UN PROBLEMA DE POLÍTICA JUDICIAL.	IV.1o.A.	6 K (10a.)	1817
LEGITIMACIÓN, FALTA DE. EN LA AUTORIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE VERSÓ SOBRE INCUMPLIMIENTO A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA.	PC.III.A.	J/2 A (10a.)	1184

	Clave	Tesis	Pág.
MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO QUE, PREVIAMENTE A SU SOLICITUD, SE RESUELVA EL CASO CONCRETO CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO SEÑALADO EN AQUÉLLA.	1a./J.	1/2014 (10a.)	435
MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA SU COBRO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS.	II.3o.A.	108 A (10a.)	1769
PARTICULARES EN EL JUICIO DE AMPARO. CASOS EN QUE PUEDEN SER LLAMADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).	I.1o.A.	13 K (10a.)	1887
PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO EXIGIR COPIAS DEL ESCRITO QUE SÓLO TIENE COMO FUNCIÓN EXHIBIR O ALLEGAR AL JUZGADOR QUE REQUIRIÓ, UN DOCUMENTO PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 E INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2001).	XVI.1o.A.	19 K (10a.)	1889
PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	II.1o.C.	1 K (10a.)	1890
PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, NO COMPREN DEN AL ARTÍCULO 20 DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, AUNQUE RE-PRODUZCA EN SUS TÉRMINOS LA MISMA REGLA DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, AL TRA-TARSE DE ACTOS LEGISLATIVOS DIVERSOS.	II.3o.A.	103 A (10a.)	1893
PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVEN-CIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONA-LES. DEBEN PUBLICARSE, PREVIO A SER DISCU-TIDOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, SÓLO CUANDO EN ELLOS SE REALICE O SE ORDENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , POR CONSIDERARSE QUE RESPECTO DE DETERMINADO DERECHO HUMANO LA NORMA SUPRANACIONAL TIENE MAYOR EFICACIA PRO-TECTORA QUE EL DERECHO INTERNO (INTERPRE-TACIÓN DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	(III Región) 5o.	J/11 (10a.)	1363
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VI-GENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	13/2014 (10a.)	1052
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRE-CIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTA-CIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDI-TAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNE-RA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	15/2014 (10a.)	1054

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	14/2014 (10a.)	1055
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN ADMITIRSE SI EL QUEJOSO NO LAS PUDO OFRECER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PORQUE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO PREVÉ ESA POSIBILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	III.4o.T.	4 K (10a.)	1907
QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO.	XXVII.3o.	5 K (10a.)	1909
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA REMITIR TANTO LA DEMANDA COMO LOS AUTOS DEL JUICIO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO SINO EN DIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.	18 K (10a.)	1910
RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	CXI/2014 (10a.)	555

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL.	XXVII.3o.	1 K (10a.)	1914
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. AL DECLARARSE FUNDADO, DEBE REQUERIRSE NUEVAMENTE Y APERCIBIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL DOBLE DE LA MULTA MÍNIMA, CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	I.13o.T.	4 K (10a.)	1915
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE PLASMA, POR ESCRITO, LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	1a.	CII/2014 (10a.)	556
RECUSACIÓN. NO SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO O TODOS LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCIERON CON ANTELACIÓN DE UN ASUNTO RELACIONADO CON EL QUE ACTUALMENTE TIENEN EN TRÁMITE Y RESOLVERÁN.	VI.1o.P.	9 K (10a.)	1918
RESERVA QUE EL ESTADO MEXICANO HACE RESPECTO A UNA NORMA DE FUENTE INTERNACIONAL PARA QUE NO TENGA APLICACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL. NO ES UNA NORMA JURÍDICA CUYA CONSTITUCIONALIDAD PUEDA SER CUESTIONADA EN AMPARO DIRECTO POR NO REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, PERMANENCIA Y ABSTRACCIÓN.	I.1o.A.	12 K (10a.)	1934

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXII, ANÁLOGA A LA DE SU FRACCIÓN XIX, INCISO B), ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	VII.4o.PT.	7 P (10a.)	1944
SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO.	I.1o.A.	14 K (10a.)	1946
SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.7o.A.	15 K (10a.)	1947
SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.	I.7o.A.	14 K (10a.)	1948
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA			

	Clave	Tesis	Pág.
CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	III.2o.P.	43 P (10a.)	1949
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCUPLADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO DE AMPARO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.	VII.4o.PT.	8 P (10a.)	1950
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA.	VI.1o.P.	20 P (10a.)	1951
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. APLICA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE SU DESTITUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.1o.A.	4 A (10a.)	1952

	Clave	Tesis	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO FUE RESUELTA EN EL CURSO DE ÉSTE PORQUE NO SE PROMOVIO EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO QUE HUBIESE PERMITIDO SUBSANARLA, SIEMPRE QUE SEA MANIFIESTA, HAYA AFECTADO LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL JUICIO.	IV.2o.A.	74 A (10a.)	1953
SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	XXVII.3o.	3 K (10a.)	1954
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO ES CONTRARIA AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.2o.A.	1 K (10a.)	1955
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	I.8o.C.	5 K (10a.)	1956
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	XXVII.3o.	4 K (10a.)	1956
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE TRAMITARSE A PETICIÓN DE PARTE.	I.7o.A.	103 A (10a.)	1957
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 5/93).	XXVII.3o.	2 K (10a.)	1958
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DEL SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DE UN CONTRIBUYENTE.	III.2o.A.	49 A (10a.)	1959
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SU CONCESIÓN NO IMPLICA PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA A RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN ESA ETAPA PROCEDIMENTAL.	I.5o.P.	22 P (10a.)	1959
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, IMPLIQUE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2013 (10a.)].	VII.4o.PT.	10 P (10a.)	1967
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SI SE COMETIERON CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PERO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, DEBEN ESTUDIARSE CON BASE EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y CON EL OBJETO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EFECTIVA.	VI.3o.A.	4 K (10a.)	1968

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLACIONES FORMALES. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, Y PODRÍA CONTRAVENIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	IV.1o.A.	4 K (10a.)	1970
VIOLACIONES FORMALES. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.).	IV.1o.A.	5 K (10a.)	1970
VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.	IV.1o.A.	3 K (10a.)	1971
VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ SI REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO.	IV.1o.A.	1 K (10a.)	1972
VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, SIN QUE AL ADVERTIRLA OPERE LA SUPLEN- CIA DE LA QUEJA.	IV.1o.A.	2 K (10a.)	1973
VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL ES NECESARIO PREPARARLAS A FIN DE RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO.	XXII.1o.	5 A (10a.)	1974

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J.	5/2014 (10a.)	461

Contradicción de tesis 358/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA.	1a./J.	6/2014 (10a.)	484
--	--------	------------------	-----

Contradicción de tesis 234/2013. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Ter-

cer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de agosto de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DESVIRTUARSE SU VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ASIENTA QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, Y EL DE-RECHOHABIENTE ACREDITA ESE EXTREMO EN EL JUICIO LABORAL CON LOS AVISOS DE ALTA.

Clave Tesis Pág.

2a./J. 12/2014 930
(10a.)

Contradicción de tesis 380/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA.

2a./J. 17/2014 953
(10a.)

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 450/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.			
DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.	2a./J.	167/2013 (10a.)	986
Contradicción de tesis 269/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 21 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar y Joel Isaac Rangel Agüeros.			
LEGITIMACIÓN, FALTA DE. EN LA AUTORIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE VERSÓ SOBRE INCUMPLIMIENTO A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA.	PC.III.A.	J/2 A (10a.)	1184
Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer			

Circuito. 13 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos por parte de los Magistrados Juan Bonilla Pizano, José Alfredo Gutiérrez Barba y Tomás Gómez Verónica. Disidente que formula voto particular: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE.

Clave Tesis Pág.

2a./J. 166/2013 986
(10a.)

Contradicción de tesis 269/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 21 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar y Joel Isaac Rangel Agüeros.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE FORMULE MÁS DE UNA POSICIÓN EN RELACIÓN CON EL MISMO HECHO, NO IMPLICA QUE SEAN INSIDIOSAS Y, EN CONSECUENCIA, QUE CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO.

2a./J. 1/2014 1007
(10a.)

Contradicción de tesis 332/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco

	Clave	Tesis	Pág.
González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.			
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	13/2014 (10a.)	1052
Contradicción de tesis 320/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto, el Décimo Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.			
PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	15/2014 (10a.)	1054
Contradicción de tesis 320/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto, el Décimo Cuarto y el			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.</p>			
<p>PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).</p>	2a./J.	14/2014 (10a.)	1055
<p>Contradicción de tesis 320/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto, el Décimo Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.</p>			
<p>REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.</p>	2a./J.	2/2014 (10a.)	1071
<p>Contradicción de tesis 340/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.			

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la impartición de justicia, límite al derecho fundamental de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO."	I.7o.A.	14 K (10a.)	1948
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD."	1a.	LXXXII/2014 (10a.)	530
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO PREVEÍA SU EXISTENCIA, SU FALTA DE PROMOCIÓN HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO PARA ALEGAR VIOLACIONES PROCESALES CON POSTERIORIDAD, O DE QUE SE ANALICEN EN SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, AUN CUANDO EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE HAYA TRAMITADO CONFORME A AQUÉLLA."	III.4o.T.	5 K (10a.)	1581

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA."	1a./J.	6/2014 (10a.)	484
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. EN RESPETO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	IX.1o.	4 C (10a.)	1625
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL LLEVADO A CABO EN UN DISTRITO JUDICIAL DIFERENTE AL EN QUE SE EJECUTÓ LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO CORRESPONDIENTE PRACTICADA VÍA EXHORTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO."	IX.1o.	7 C (10a.)	1691
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.3o.A.	36 A (10a.)	1816
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. LA OMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
SIÓN DE NOTIFICARLA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXII, ANÁLOGA A LA DE SU FRACCIÓN XIX, INCISO B), ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	7 P (10a.)	1944
Acceso a la justicia, derecho fundamental a la.— Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.	J/2 (10a.)	1228
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a.	XCIX/2014 (10a.)	524
Acceso a la justicia pronta y expedita, violación al derecho fundamental de.—Véase: "VIOLACIONES FORMALES. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, Y PODRÍA CONTRAVENIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	IV.1o.A.	4 K (10a.)	1970

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la justicia pronta y expedita, derecho fundamental de.—Véase: "VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY."	IV.1o.A.	3 K (10a.)	1971
Acceso a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."	XXVII.3o.	5 K (10a.)	1909
Acceso a la justicia, violación al principio de.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.6o.C.	9 C (10a.)	1617
Acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE PLASMA, POR ESCRITO, LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CII/2014 (10a.)	556
Acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, derecho de.—Véase: "JURISPRUDENCIA. SU APLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CACIÓN NO DEBE GENERAR UN PROBLEMA DE POLÍTICA JUDICIAL."	IV.1o.A.	6 K (10a.)	1817
Acción, violación al derecho de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA."	1a./J.	6/2014 (10a.)	484
Amparo, improcedencia del.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y AGRAVIOS EN SU REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN."	2a.	XXXI/2014 (10a.)	1079
Amparo, improcedencia del.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	13/2014 (10a.)	1052
Amparo, improcedencia del.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	15/2014 (10a.)	1054

	Clave	Tesis	Pág.
Amparo, improcedencia del.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	14/2014 (10a.)	1055
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1.9o.C.	10 K (10a.)	1697
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a.	CXIV/2014 (10a.)	549
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	CXIII/2014 (10a.)	554
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CXI/2014 (10a.)	555
Audiencia, garantía de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. CÓMO SE SATISFACE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
DICHA PRESTACIÓN NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO."	1a.	CXVI/2014 (10a.)	549
Audiencia, garantía de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a.	CXV/2014 (10a.)	550
Audiencia previa, derecho fundamental a la.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J.	24/2014 (10a.)	796
Audiencia previa, derecho fundamental de.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	LXXXVIII/2014 (10a.)	525
Audiencia previa, derecho fundamental de.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CXXIV/2014 (10a.)	544
Audiencia previa, derecho fundamental de.—Véase: "MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012)."	2a./J.	25/2014 (10a.)	795
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO NO SERÁN ADMITIDAS MÁS PRUEBAS QUE LA DOCUMENTAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS."	III.1o.A.	14 A (10a.)	1945
Autoridad formal de la ley, principio de.—Véase: "PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, NO COMPRENDEN AL ARTÍCULO 20 DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, AUNQUE REPRODUZCA EN SUS TÉRMINOS LA MISMA REGLA DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, AL TRATARSE DE ACTOS LEGISLATIVOS DIVERSOS."	II.3o.A.	103 A (10a.)	1893
Certeza electoral, principio de.—Véase: "ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. LOS ARTÍCULOS 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 32 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL."	P./J.	17/2014 (10a.)	159
Certeza electoral, principio de.—Véase: "CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL DISEÑO NORMATIVO QUE REGU-			

	Clave	Tesis	Pág.
LA EL PLAZO DE SU DESIGNACIÓN NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	15/2014 (10a.)	160
Certeza electoral, principio de.—Véase: "CONSEJOS DISTRICTALES. LOS ARTÍCULOS 114, PÁRRAFO PRIMERO Y 117, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL."	P./J.	18/2014 (10a.)	161
Certeza electoral, principio de.—Véase: "PROCESO ELECTORAL Y ETAPA DE PREPARACIÓN DE ELECCIONES. LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 186 Y 189 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA MATERIA."	P./J.	16/2014 (10a.)	215
Certeza electoral, principio de.—Véase: "REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 205, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL."	P./J.	19/2014 (10a.)	215
Completitud, principio de.—Véase: "EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	I.4o.C.	2 K (10a.)	1772

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Concentración de procedimientos, principio de.— Véase: "AMPARO DIRECTO. AL VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO PROMOVIDO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE LIMITARSE A CORROBORAR SI EL ACTO RECLAMADO RESULTA FAVORABLE AL QUEJOSO, SINO QUE DEBE CONSTATAR SI LO RESUELTO SATISFACE SUS PRETENSIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN."</p>	V.2o.P.A.	5 K (10a.)	1588
<p>Debido proceso, derecho de.— Véase: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA MOTIVARLA ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE CUANDO DERIVE DE LA NECESIDAD DE INTEGRAR DEBIDAMENTE UNA SALA REGIONAL, DEBE REALIZARSE UN ANÁLISIS RESPECTO DE LA IDONEIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE."</p>	I.7o.A.	100 A (10a.)	1913
<p>Debido proceso, violación al derecho fundamental de.— Véase: "DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO. SI EL INculpADO SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA OFRECER PRUEBAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y EL JUEZ LO NIEGA, TRANSGREDE DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES, AUN CUANDO AQUÉL HAYA EXPRESADO QUE NO TENÍA PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SOLICITARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN."</p>	III.2o.P.	44 P (10a.)	1704
<p>Defensa adecuada, derecho de.— Véase: "ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERI-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
GUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	I.5o.P.	21 P (10a.)	1500
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. NO SE INFRINGE EL DERECHO DE ADECUADA DEFENSA SI LAS DILIGENCIAS SE DESAHOGARON SIN LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR."	I.2o.P.	31 P (10a.)	1623
Defensa adecuada, derecho fundamental a la.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CXI/2014 (10a.)	555
Defensa adecuada, violación al derecho fundamental de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO. SI EL INculpADO SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA OFRECER PRUEBAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y EL JUEZ LO NIEGA, TRANSGREDE DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES, AUN CUANDO AQUÉL HAYA EXPRESADO QUE NO TENÍA PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SOLICITARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN."	III.2o.P.	44 P (10a.)	1704
Defensa, derecho de.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	CXIII/2014 (10a.)	554
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY RELATI-			

	Clave	Tesis	Pág.
VA, AL ESTABLECER QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO NO SE-RÁN ADMITIDAS MÁS PRUEBAS QUE LA DOCU-MENTAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR LOS DERE-CHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LOS ELEMEN-TOS POLICÍACOS."	III.1o.A.	14 A (10a.)	1945
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINA-CIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE QUE LA VÍCTIMA AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVAD, CUANDO NO TENÍA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR AQUÉLLA (LEGIS-LACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	30 P (10a.)	1590
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INTEGRARLA, ÉSTE NO DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.	1 P (10a.)	1622
Definitividad, excepción al principio de.—Véase: "JUI-CIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVI-SIONAL."	VI.3o.A.	36 A (10a.)	1816
Derecho a no ser juzgado dos veces por la misma falta.—Véase: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERE-CHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	XXIX/2014 (10a.)	1082
Derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a.	XCIX/2014 (10a.)	524
Derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."	1a.	LXXXVI/2014 (10a.)	526
Derechos de los consumidores.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO SE RIGEN TANTO POR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE Y PERTINENTE A LA MATERIA, COMO POR LA QUE TUTELA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES."	I.1o.A.E.	8 A (10a.)	1689
División de poderes, violación al principio de.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CXI/2014 (10a.)	555
Economía procesal, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUESTIONAN RAZONAMIENTOS DEL FALLO RECLAMADO QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL SOBRE UN PUNTO CONTROVERTIDO, SU ANÁLISIS ES IMPROCEDENTE, PUESTO QUE NO SE AJUSTA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	I.7o.T.	3 K (10a.)	1582
Economía procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL."	XXVII.3o.	1 K (10a.)	1914
Equidad, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a.	CXV/2014 (10a.)	550
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES."	P./J.	14/2014 (10a.)	88
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD."	XI.1o.A.T.	21 A (10a.)	1741
Equidad tributaria, violación a la garantía de.—Véase: "RENDA. LOS ARTÍCULOS 8o., PÁRRAFO QUINTO Y 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL CUATRO DE JUNIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL DOS MIL NUEVE, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	I.1o.A.	1 CS (10a.)	1922
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIONES REGISTRABLES EN MATERIA INMOBILIARIA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE EN 2010, QUE PREVÉ LA TARIFA A PAGAR CON BASE EN EL VALOR DE LA OPERACIÓN CONTENIDO EN EL DOCUMENTO O ACTO QUE SERÁ MATERIA DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	II.3o.A.	101 A (10a.)	1742
Especialidad, principio de.—Véase: "REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DE DICHO ORDENAMIENTO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010)."	(V Región) 2o.	1 A (10a.)	1936
Estabilidad en el empleo, derecho humano a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	22/2014 (10a.)	876
Estricto derecho, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO			

	Clave	Tesis	Pág.
AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA."	VI.1o.P.	20 P (10a.)	1951
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho fundamental a la.—Véase: "ROBO EN VÍAS O EQUIPO FERROVIARIO. EL ARTÍCULO 381, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE EN 2012, QUE PREVÉ DICHA AGRAVANTE, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	CIV/2014 (10a.)	559
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CIII/2014 (10a.)	548
Excelencia, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OFICIO ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE DEBAN EXPONERSE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA MOTIVEN."	II.2o.P.	9 K (10a.)	1781
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ			

	Clave	Tesis	Pág.
COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD."	1a.	CI/2014 (10a.)	539
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a.	CXV/2014 (10a.)	550
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a.	XCIX/2014 (10a.)	524
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	15/2014 (10a.)	1054
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	14/2014 (10a.)	1055
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.			

	Clave	Tesis	Pág.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a.	C/2014 (10a.)	523
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	22/2014 (10a.)	876
Igualdad entre el varón y la mujer, derecho humano a la.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."	1a.	LXXXVI/2014 (10a.)	526
Igualdad jurídica, derecho a la.—Véase: "VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MANGLARES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA."	1a.	LXXIX/2014 (10a.)	562
Igualdad, principio de.—Véase: "ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2011, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER QUE, TRATÁNDOSE DEL TRÁMITE RELATIVO, NO OPERARÁ LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.1o.A.	53 A (10a.)	1501
Igualdad, principio de.—Véase: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	LXXV/2014 (10a.)	535
Igualdad, principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS PUEDEN SER EVALUADAS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN."	1a.	CV/2014 (10a.)	541
Igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género, principios de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a.	XCIX/2014 (10a.)	524
Imparcialidad, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OFICIO ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE DEBAN EXPONERSE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA MOTIVEN."	II.2o.P.	9 K (10a.)	1781
Imparcialidad, principio de.—Véase: "RECUSACIÓN. NO SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO O TODOS LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCIERON CON ANTELACIÓN DE UN ASUNTO RELACIONADO CON EL QUE ACTUALMENTE TIENEN EN TRÁMITE Y RESOLVERÁN."	VI.1o.P.	9 K (10a.)	1918

	Clave	Tesis	Pág.
Impartición de justicia imparcial, derecho fundamental a la.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CXI/2014 (10a.)	555
Impartición de justicia pronta, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUESTIONAN RAZONAMIENTOS DEL FALLO RECLAMADO QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL SOBRE UN PUNTO CONTROVERTIDO, SU ANÁLISIS ES IMPROCEDENTE, PUESTO QUE NO SE AJUSTA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	I.7o.T.	3 K (10a.)	1582
Impartición de justicia pronta, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL."	XXVII.3o.	1 K (10a.)	1914
Inmovilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES."	2a./J.	23/2014 (10a.)	874
Inmovilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	2a./J.	21/2014 (10a.)	877

	Clave	Tesis	Pág.
Indemnización, derecho a la.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS."	2a./J.	19/2014 (10a.)	821
Independencia, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OFICIO ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE DEBAN EXPONERSE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA MOTIVEN."	II.2o.P.	9 K (10a.)	1781
Intelección a favor de la persona, principio de.—Véase: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. SU INCREMENTO DEBE SER IDÉNTICO AL QUE HAYAN TENIDO LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HAS- TA EL 4 DE ENERO DE 1993)."	I.7o.A.	97 A (10a.)	1889
Interés legítimo en el amparo, falta de.—Véase: "ACUERDO 16/2013 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL CONTROL DE MULTITUDES. SU SOLA VIGENCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO DE QUIENES AFIRMAN ENCONTRARSE EN LOS SUELTOS QUE REGULA."	(I Región) 8o.	22 A (10a.)	1502
Interés superior del menor.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. CÓMO SE SATISFACE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO DICHA PRESTACIÓN NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO."	1a.	CXVI/2014 (10a.)	549
Interés superior del menor.—Véase: "TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCOMIENDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SU PROTECCIÓN INTEGRAL."	1a.	CXXIII/2014 (10a.)	561
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS."	1a.	CVIII/2014 (10a.)	538
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a.	CXIV/2014 (10a.)	549
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a.	CXV/2014 (10a.)	550
Interés superior del niño.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."	III.2o.P	43 P (10a.)	1949
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS PUEDEN SER EVALUADAS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN."	1a.	CV/2014 (10a.)	541
Interpretación conforme, derecho de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. EN RESPETO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	IX.1o.	4 C (10a.)	1625
Inviolabilidad del domicilio, derecho a la.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y LA MEDIDA PARA SU CUMPLIMIENTO PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIONES I A III, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO DEBEN HOMOLOGARSE O RELACIONARSE CON UNA ORDEN DE CATEO."	1a.	XC/2014 (10a.)	528
Inviolabilidad del domicilio, derecho a la.—Véase: "LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXIX/2014 (10a.)	547

	Clave	Tesis	Pág.
Inviolabilidad del domicilio, garantía de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN SIN IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES CONSTITUCIONAL."	VIII.2o.P.A.	24 A (10a.)	1975
Irretroactividad de la ley, derecho a la.—Véase: "VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA Y LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	LXXVI/2014 (10a.)	563
Justicia, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a.	CXV/2014 (10a.)	550
Justicia pronta, expedita, completa e imparcial, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO PREVEÍA SU EXISTENCIA, SU FALTA DE PROMOCIÓN HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO PARA ALEGAR VIOLACIONES PROCESALES CON POSTERIORIDAD, O DE QUE SE ANALICEN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, AUN CUANDO EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE HAYA TRAMITADO CONFORME A AQUÉLLA."	III.4o.T.	5 K (10a.)	1581
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL			

	Clave	Tesis	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CXI/2014 (10a.)	555
Legalidad en el procedimiento de amparo, violación a la.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO."	1.6o.P.	J/2 (10a.)	1228
Legalidad, principio de.—Véase: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."	1a./J.	21/2014 (10a.)	354
Legalidad, principio de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]."	1a./J.	20/2014 (10a.)	376
Legalidad, principio de.—Véase: "LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD."			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXIX/2014 (10a.)	547
Legalidad, vulneración al derecho humano de.— Véase: "LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	IV.T.A.	J/1 (10a.)	1394
Legitimación en el amparo.— Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XI.2o.A.T.	2 K (10a.)	1587
Legitimación en el amparo, falta de.— Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	I.16o.A.	4 K (10a.)	1585
Legitimación en el amparo, falta de.— Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DEL QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE ACTÚA COMO ENTE DE DERECHO PÚBLICO EN EJERCICIO DEL PODER Y QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	XVI.1o.A.	18 K (10a.)	1586

	Clave	Tesis	Pág.
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD QUE REALICE EL JUZGADOR, SÓLO REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN ORDINARIA."	1a.	LXXXI/2014 (10a.)	551
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES."	1a.	LXXVII/2014 (10a.)	552
No autoincriminación, principio de.—Véase: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DERECHO DEL PROBABLE INFRACTOR A SER ASISTIDO POR PERSONA DE SU CONFIANZA O DEFENDERSE POR SÍ MISMO, SALVO QUE SE TRATE DE MENORES E INCAPACES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.10o.A.	7 A (10a.)	1700
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	22/2014 (10a.)	876
No discriminación por razón de género, derecho humano a la.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a.	C/2014 (10a.)	523
No discriminación, principio de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LAS RESOLUCIONES RELATIVAS PUEDEN SER EVALUADAS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN."	1a.	CV/2014 (10a.)	541

	Clave	Tesis	Pág.
Objetividad en materia electoral, principio de.—Véase: "CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL DISEÑO NORMATIVO QUE REGULA EL PLAZO DE SU DESIGNACIÓN NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	15/2014 (10a.)	160
Objetividad, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OFICIO ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE DEBAN EXPONERSE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA MOTIVEN."	II.2o.P.	9 K (10a.)	1781
Principio hermenéutico en materia convencional.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."	(III Región) 5o.	J/8 (10a.)	1360
Principio pro persona.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.2o.C.	4 K (10a.)	1580
Principio pro persona.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."	IV.2o.A.	J/9 (10a.)	1251
Principio pro persona.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. EN RESPECTO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRESTARLA, ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	IX.1o.	4 C (10a.)	1625
Principio pro persona.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."	(III Región) 5o.	J/8 (10a.)	1360
Principio pro persona.—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXII, ANÁLOGA A LA DE SU FRACCIÓN XIX, INCISO B), ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	7 P (10a.)	1944
Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA."	VI.1o.P.	20 P (10a.)	1951
Principio pro persona.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SI SE COMETIERON CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PERO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, DEBEN ESTUDIARSE CON BASE EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y CON EL OBJETO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EFECTIVA."	VI.3o.A.	4 K (10a.)	1968
<i>Pro homine</i> , principio de.—Véase: "JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i> ."	I.11o.C.	51 C (10a.)	1578
Profesionalismo, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OFICIO ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE DEBAN EXPONERSE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA MOTIVEN."	II.2o.P.	9 K (10a.)	1781

	Clave	Tesis	Pág.
Progresividad, principio de.—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXII, ANÁLOGA A LA DE SU FRACCIÓN XIX, INCISO B), ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.P.T.	7 P (10a.)	1944
Progresividad, principio de.—Véase: "VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."	III.2o.P.	45 P (10a.)	1976
Propiedad, derecho humano a la.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVE LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD."	1a.	CI/2014 (10a.)	539
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "DELITOS CULPOSOS. EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUE-			

	Clave	Tesis	Pág.
BLA), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	XCIII/2014 (10a.)	537
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a.	CXV/2014 (10a.)	550
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES."	P./J.	14/2014 (10a.)	88
Proporcionalidad tributaria, violación a la garantía de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o., PÁRRAFO QUINTO Y 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	I.1o.A.	1 CS (10a.)	1922
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIONES REGISTRALES EN MATERIA INMOBILIARIA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE EN 2010, QUE PREVÉ LA TARIFA A PAGAR CON BASE EN EL VALOR DE LA OPERACIÓN CONTENIDO EN EL DOCUMENTO O ACTO QUE SERÁ MATERIA DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	II.3o.A.	101 A (10a.)	1742
Protección más amplia a las personas, derecho humano de.—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR-			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXII, ANÁLOGA A LA DE SU FRACCIÓN XIX, INCISO B), ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	7 P (10a.)	1944
Readmisión en el empleo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES."	2a./J.	23/2014 (10a.)	874
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.2o.C.	4 K (10a.)	1580
Recurso efectivo, derecho humano a un.—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXII, ANÁLOGA A LA DE SU FRACCIÓN XIX, INCISO B), ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	7 P (10a.)	1944
Recurso sencillo, rápido y efectivo, derecho fundamental a un.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."	1a./J.	22/2014 (10a.)	325
Reserva de ley, principio de.—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J.	26/2014 (10a.)	792
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XCI/2014 (10a.)	527
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "ROBO. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE TENDRÁ POR CONSUMADO DICHO DELITO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XCIV/2014 (10a.)	559
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 1999, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXIV/2014 (10a.)	1081
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.— Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CXI/2014 (10a.)	555
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J.	26/2014 (10a.)	792
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	27/2014 (10a.)	793
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL, LOS INGRESOS Y EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE. LA FACULTAD QUE CONFIERE A LA AUTORIDAD EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ELLO, CUANDO SE ADVIERTAN OTRAS IRREGULARIDADES QUE IMPOSIBILITEN CONOCER SUS OPERACIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXV/2014 (10a.)	1081

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad jurídica, vulneración al derecho humano a la.—Véase: "LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	IV.T.A.	J/1 (10a.)	1394
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL."	(III Región) 5o.	J/9 (10a.)	1361
Suplencia de la queja deficiente.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE PLASMA, POR ESCRITO, LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CII/2014 (10a.)	556
Taxatividad, derecho fundamental de.—Véase: "ROBO. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE TENDRÁ POR CONSUMADO DICHO DELITO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XCIV/2014 (10a.)	559

	Clave	Tesis	Pág.
Tutela judicial, derecho fundamental a la.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.	J/2 (10a.)	1228
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	13/2014 (10a.)	1052
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO ES CONTRARIA AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.2o.A.	1 K (10a.)	1955
Tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "RE-ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA MOTIVARLA ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE CUANDO DERIVE DE LA NECESIDAD DE INTEGRAR DEBIDAMENTE UNA SALA REGIONAL, DEBE REALIZARSE UN ANÁLISIS RESPECTO DE LA IDONEIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE."	I.7o.A.	100 A (10a.)	1913

	Clave	Tesis	Pág.
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO ÉSTE NO CAUSE PERJUICIOS IRREPARABLES AL INDICIADO, SI ADVIERTE QUE SU CONTENIDO, POR SUS EFECTOS, LESIONA SU ESFERA JURÍDICA, AQUÉL ES PROCEDENTE."	III.2o.P.	47 P (10a.)	1590
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.6o.C.	9 C (10a.)	1617
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO."	I.7o.A.	14 K (10a.)	1948
Tutela judicial efectiva, violación al principio de.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.6o.C.	8 C (10a.)	1616
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	CXIII/2014 (10a.)	554
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CXI/2014 (10a.)	555
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXII, ANÁLOGA A LA DE SU FRACCIÓN XIX, INCISO B), ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	7 P (10a.)	1944
Vivienda, derecho fundamental a la.—Véase: "INFO-NAVIT. DEBE TRAMITAR ESCRITURACIÓN Y REGISTRO DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR SU CONDUCTO."	I.4o.C.	22 C (10a.)	1799

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Acuerdo 16/2013 por el que se expide el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el control de multitudes, punto primero (G.O. 25-III-2013).—Véase: "ACUERDO 16/2013 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL CONTROL DE MULTITUDES. SU SOLA VIGENCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO DE QUIENES AFIRMAN ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS QUE REGULA."</p>	(I Región) 8o.	22 A (10a.)	1502
<p>Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, artículo 9 (D.O.F. 8-IX-2008).—Véase: "RECUSACIÓN. NO SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO O TODOS LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCIERON CON ANTELACIÓN DE UN ASUNTO RELACIONADO CON EL QUE ACTUALMENTE TIENEN EN TRÁMITE Y RESOLVERÁN."</p>	VI.1o.P.	9 K (10a.)	1918
<p>Acuerdo General 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, artículos primero y segundo.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIEN-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
TES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO."	I.1o.A.	14 K (10a.)	1946
Código Civil de Sonora, artículo 2868.—Véase: "ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	(V Región) 2o.	3 C (10a.)	1497
Código Civil de Veracruz, artículo 1776.—Véase: "ARRENDAMIENTO. APLICACIÓN DE LA PENA CONVENCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DESOCUPAR Y ENTREGAR EL INMUEBLE ANTE EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	13 C (10a.)	1619
Código Civil del Distrito Federal, artículo 267.—Véase: "DIVORCIO EXPRÉS. EN ÉL PUEDEN LIQUIDARSE BIENES EN QUE LOS CÓNYUGES TENGAN INTERESES COMUNES O CONCURRENTES, INCLUSO AQUELLOS ADQUIRIDOS FUERA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (Interpretación del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal)."	I.4o.C.	26 C (10a.)	1744
Código Civil del Distrito Federal, artículo 282, apartado A, fracción II.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 941 Y 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 282, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 52, FRACCIONES II, IV Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL."	I.11o.C.	50 C (10a.)	1576

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 282, apartado A, fracción II.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VEROSÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO."	I.11o.C.	49 C (10a.)	1577
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1135.—Véase: "PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO."	I.11o.C.	47 C (10a.)	1893
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1159.—Véase: "PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO."	I.11o.C.	47 C (10a.)	1893
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1803.—Véase: "PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO."	I.11o.C.	47 C (10a.)	1893

	Clave	Tesis	Pág.
RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO."	I.11o.C.	47 C (10a.)	1893
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2011.— Véase: "PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO."	I.11o.C.	47 C (10a.)	1893
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2563.— Véase: "APODERADO. AL ESTAR OBLIGADO A NOTIFICAR A SU PODERDANTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL CARGO, Y A ENTREGARLE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA, CUANDO ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EXHIBIENDO UN PODER Y SE LE ENTREGAN LOS OFICIOS CON LOS QUE AQUÉLLA DARÁ INICIO A SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, ELLO HACE PRESUMIR QUE SU REPRESENTADA QUEDÓ NOTIFICADA, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LAS CLÁUSULAS RESPECTIVAS Y DEL TIPO DE FACULTAD QUE LE FUE CONFERIDA."	II.3o.A.	134 A (10a.)	1613
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2566.— Véase: "APODERADO. AL ESTAR OBLIGADO A NOTIFICAR A SU PODERDANTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL CARGO, Y A ENTREGARLE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA, CUANDO ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EXHIBIENDO UN PODER Y SE LE ENTREGAN LOS OFICIOS CON LOS QUE AQUÉLLA DARÁ INICIO A SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LEVANTÁNDOSE EL ACTA			

	Clave	Tesis	Pág.
CORRESPONDIENTE, ELLO HACE PRESUMIR QUE SU REPRESENTADA QUEDÓ NOTIFICADA, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LAS CLÁUSULAS RESPECTIVAS Y DEL TIPO DE FACULTAD QUE LE FUE CONFERIDA."	II.3o.A.	134 A (10a.)	1613
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2570.— Véase: "APODERADO. AL ESTAR OBLIGADO A NOTIFICAR A SU PODERDANTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON EL CARGO, Y A ENTREGARLE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA, CUANDO ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EXHIBIENDO UN PODER Y SE LE ENTREGAN LOS OFICIOS CON LOS QUE AQUÉLLA DARÁ INICIO A SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, ELLO HACE PRESUMIR QUE SU REPRESENTADA QUEDÓ NOTIFICADA, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LAS CLÁUSULAS RESPECTIVAS Y DEL TIPO DE FACULTAD QUE LE FUE CONFERIDA."	II.3o.A.	134 A (10a.)	1613
Código Civil del Distrito Federal, artículo 3035.— Véase: "ANOTACIONES REGISTRALES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITIÉNDOLA LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA."	I.4o.C.	28 C (10a.)	1592
Código Civil del Distrito Federal, artículos 6o. y 7o.— Véase: "PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO."	I.11o.C.	47 C (10a.)	1893
Código Civil del Distrito Federal, artículos 1141 y 1142.—Véase: "PRESCRIPCIÓN GANADA O CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
SUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIACIÓN EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO."	I.11o.C.	47 C (10a.)	1893
Código Civil del Estado de México, artículo 4.46.— Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD."	1a.	CI/2014 (10a.)	539
Código Civil del Estado de México, artículo 4.228, fracción II.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE MAYOR DE CATORCE AÑOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS MENORES EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN, CONTEMPLADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INCORPORADO EN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.1o.C.	5 C (10a.)	1777
Código Civil Federal, artículo 1851.—Véase: "OBLIGACIONES. EL ACUERDO QUE FACULTA A UN CONTRATANTE A CANCELAR EL CONTRATO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL OTRO, NO OPERA AUTOMÁTICAMENTE."	I.4o.C.	23 C (10a.)	1841
Código Civil Federal, artículo 2058.—Véase: "SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. EL DERECHO A REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR UN SINIESTRO SUFRIDO POR UN ASEGURADO, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONDUCE AL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LOS DEMÁS ASEGURADOS."	I.4o.C.	30 C (10a.)	1943
Código de Comercio, artículo 75, fracción X.—Véase: "CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALIZAN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA."	2a.	XXVII/2014 (10a.)	1078
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "AMPAARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a./J.	5/2014 (10a.)	461
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LOS REGULA CUANDO SE REQUIERA INSPECCIONAR DOCUMENTOS O COSAS PARA ENTABLAR UNA DEMANDA, POR LO QUE ESTA INSUFICIENCIA SE SUPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	I.13o.C.	10 C (10a.)	1835
Código de Comercio, artículo 1076, fracción VII.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. EN RESPETO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, ES OPTATIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA EL QUEJOSO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	IX.1o.	4 C (10a.)	1625
Código de Comercio, artículo 1076, fracción VIII.— Véase: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	LXXV/2014 (10a.)	535
Código de Comercio, artículo 1082.—Véase: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	LXXV/2014 (10a.)	535
Código de Comercio, artículo 1084.—Véase: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	LXXV/2014 (10a.)	535
Código de Comercio, artículo 1151, fracciones II a IV.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LOS REGULA CUANDO SE REQUIERA INSPECCIONAR DOCUMENTOS O COSAS PARA ENTABLAR UNA DEMANDA, POR LO QUE ESTA INSUFICIENCIA SE SUPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	I.13o.C.	10 C (10a.)	1835
Código de Comercio, artículo 1194.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. CORRESPONDE AL ACTOR LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE REVELAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, SIN QUE PUEDA			

	Clave	Tesis	Pág.
SUBSANARSE LA OMISIÓN RESPECTIVA, CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA."	II.4o.C.	14 C (10a.)	1499
Código de Comercio, artículo 1334.—Véase: "REVOCACIÓN. NO PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DERIVADO DE UN JUICIO MERCANTIL, YA QUE SÓLO PUEDE INTERPONERSE CONTRA AUTOS O DECRETOS."	II.1o.	1 C (10a.)	1938
Código de Comercio, artículo 1339 (vigente hasta el 28 de diciembre de 2012).—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.6o.C.	8 C (10a.)	1616
Código de Comercio, artículo 1344.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.6o.C.	8 C (10a.)	1616
Código de Comercio, artículo 1344.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.6o.C.	9 C (10a.)	1617
Código de Comercio, artículo 1391.—Véase: "TÍTULOS EJECUTIVOS EMANADOS DE ACTOS JURÍDICOS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES. SU CONSTITUCIÓN NO SURGE DEL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SINO DE LA PRUEBA DE UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE."	I.4o.C.	21 C (10a.)	1963
Código de Comercio, artículo 1391.—Véase: "TÍTULOS EJECUTIVOS. NO SÓLO LO SON LOS RECONOCIDOS ESPECÍFICAMENTE EN LAS LEYES, SINO TODOS LOS QUE PRUEBEN PLENAMENTE, UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE."	I.4o.C.	20 C (10a.)	1965
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340.—Véase: "REVOCACIÓN. NO PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE EN DEFINITIVA UN INCIDENTE DERIVADO DE UN JUICIO MERCANTIL, YA QUE SÓLO PUEDE INTERPONERSE CONTRA AUTOS O DECRETOS."	II.1o.	1 C (10a.)	1938
Código de Comercio, artículos 1341 y 1342.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.6o.C.	8 C (10a.)	1616

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12.—Véase: "PREVENCIÓN PARA SUBSANAR DEMANDA DEFICIENTE."	I.4o.C.	27 C (10a.)	1904
Código de Defensa Social de Puebla (actual Código Penal de Puebla), artículo 83.—Véase: "DELITOS CULPOSOS. EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	XCIII/2014 (10a.)	537
Código de Defensa Social de Puebla (actual Código Penal de Puebla), artículo 306, fracción I.—Véase: "DELITOS CULPOSOS. EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	XCIII/2014 (10a.)	537
Código de Defensa Social de Puebla (actual Código Penal de Puebla), artículos 375.—Véase: "ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN V Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 375, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. NO ES SUSCEPTIBLE DE AGRAVAR SU PENALIDAD CON LAS CALIFICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 380 DEL MENCIONADO CÓDIGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA AL REFERIDO CÓDIGO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE 22 DE MAYO DE 2013)."	VI.1o.P.	19 P (10a.)	1939
Código de Defensa Social de Puebla (actual Código Penal de Puebla), artículo 378.—Véase: "ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN V Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 375, FRACCIÓN V, DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. NO ES SUSCEPTIBLE DE AGRAVAR SU PENALIDAD CON LAS CALIFICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 380 DEL MENCIONADO CÓDIGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA AL REFERIDO CÓDIGO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE 22 DE MAYO DE 2013)."	VI.1o.P.	19 P (10a.)	1939
Código de Defensa Social de Puebla (actual Código Penal de Puebla), artículo 380.—Véase: "ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN V Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 375, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. NO ES SUSCEPTIBLE DE AGRAVAR SU PENALIDAD CON LAS CALIFICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 380 DEL MENCIONADO CÓDIGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA AL REFERIDO CÓDIGO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE 22 DE MAYO DE 2013)."	VI.1o.P.	19 P (10a.)	1939
Código de Defensa Social de Puebla (actual Código Penal de Puebla), artículo 414, fracción I.—Véase: "DELITOS CULPOSOS. EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	XCIII/2014 (10a.)	537
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 269, fracción I.—Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. SI EL ACTIVO ES PROGENITOR DE LA OFENDIDA Y ÉSTA ES MENOR DE DOCE AÑOS, SE ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 272, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y NO LA CALIFICATIVA ESTABLECIDA EN SU NUMERAL 269, FRACCIÓN I."	VI.1o.P.	18 P (10a.)	1968

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Defensa Social de Puebla, artículos 272, fracción II.—Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. SI EL ACTIVO ES PROGENITOR DE LA OFENDIDA Y ÉSTA ES MENOR DE DOCE AÑOS, SE ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 272, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y NO LA CALIFICATIVA ESTABLECIDA EN SU NUMERAL 269, FRACCIÓN I."	VI.1o.P.	18 P (10a.)	1968
Código de Defensa Social de Puebla, artículos 267 y 268.—Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. SI EL ACTIVO ES PROGENITOR DE LA OFENDIDA Y ÉSTA ES MENOR DE DOCE AÑOS, SE ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 272, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y NO LA CALIFICATIVA ESTABLECIDA EN SU NUMERAL 269, FRACCIÓN I."	VI.1o.P.	18 P (10a.)	1968
Código de Defensa Social de Puebla (actual Código Penal de Puebla), artículos 374 y 375 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de mayo de 2013).—Véase: "ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN V Y SANCIONADO EN EL DIVERSO 375, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. NO ES SUSCEPTIBLE DE AGRAVAR SU PENALIDAD CON LAS CALIFICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 380 DEL MENCIONADO CÓDIGO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA AL REFERIDO CÓDIGO PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE 22 DE MAYO DE 2013)."	VI.1o.P.	19 P (10a.)	1939
Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, artículo 79.—Véase: "PROCESO ELECTORAL Y ETAPA DE PREPARACIÓN DE ELECCIONES. LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 186 Y 189 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO			

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA MATERIA."	P./J.	16/2014 (10a.)	215
Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, artículo 114.—Véase: "CONSEJOS DISTRICTALES. LOS ARTÍCULOS 114, PÁRRAFO PRIMERO Y 117, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL."	P./J.	18/2014 (10a.)	161
Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, artículo 117.—Véase: "CONSEJOS DISTRICTALES. LOS ARTÍCULOS 114, PÁRRAFO PRIMERO Y 117, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL."	P./J.	18/2014 (10a.)	161
Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, artículo 186.—Véase: "PROCESO ELECTORAL Y ETAPA DE PREPARACIÓN DE ELECCIONES. LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 186 Y 189 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA MATERIA."	P./J.	16/2014 (10a.)	215
Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, artículo 189.—Véase: "PROCESO ELECTORAL Y ETAPA DE PREPARACIÓN DE ELECCIONES.			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 186 Y 189 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA MATERIA."	P./J.	16/2014 (10a.)	215
Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, artículo 205.—Véase: "REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 205, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL."	P./J.	19/2014 (10a.)	215
Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, artículos 31 y 32.—Véase: "ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. LOS ARTÍCULOS 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 32 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL."	P./J.	17/2014 (10a.)	159
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 138.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. EL SILENCIO DEL TESORERO MUNICIPAL AL QUE SE SOLICITA EL PAGO CORRESPONDIENTE, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS BENEFICIARIOS, LO QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, A FIN DE QUE SE CUMPLA CON DICHA DETERMINACIÓN."	II.3o.A.	110 A (10a.)	1798
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 261.—Véase: "CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL LOCAL DE LA MATERIA, EN LO REFERENTE A LAS FORMALIDADES QUE AQUÉLLA DEBE REUNIR."	XV.5o.	19 A (10a.)	1695
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 138.—Véase: "COSTAS. EL JUEZ DECLINADO CONSERVA JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA LIQUIDARLAS, CUANDO SE HUBIERE CONDENADO AL ACTOR, AL PROCEDER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.	4 C (10a.)	1699
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 142.—Véase: "COSTAS. EL JUEZ DECLINADO CONSERVA JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA LIQUIDARLAS, CUANDO SE HUBIERE CONDENADO AL ACTOR, AL PROCEDER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.	4 C (10a.)	1699
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 145.—Véase: "COSTAS. EL JUEZ DECLINADO CONSERVA JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA LIQUIDARLAS, CUANDO SE HUBIERE CONDENADO AL ACTOR, AL PROCEDER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.	4 C (10a.)	1699

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 159.—Véase: "COSTAS. EL JUEZ DECLINADO CONSERVA JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA LIQUIDARLAS, CUANDO SE HUBIERE CONDENADO AL ACTOR, AL PROCEDER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.	4 C (10a.)	1699
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 30.—Véase: "PROMOCIONES. LA FALTA DE REFERENCIA AL NÚMERO DE EXPEDIENTE A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO MOTIVA SU DESECHAMIENTO."	VI.1o.C.	44 C (10a.)	1906
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 47.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	VI.1o.C.	46 C (10a.)	1916
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 377.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	VI.1o.C.	46 C (10a.)	1916
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 408 a 410.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	VI.1o.C.	46 C (10a.)	1916
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 72.—Véase: "ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	(V Región) 2o.	3 C (10a.)	1497
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 157 Quater.—Véase: "PATERNIDAD. EL AUTO QUE ADMITE LA INVESTIGACIÓN Y ORDENA DAR VISTA AL IMPUTADO, COMO ACTO PREJUDICIAL, NO ES APELABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 157 DECIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.C.	67 C (10a.)	1888
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 157 Decies.—Véase: "PATERNIDAD. EL AUTO QUE ADMITE LA INVESTIGACIÓN Y ORDENA DAR VISTA AL IMPUTADO, COMO ACTO PREJUDICIAL, NO ES APELABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 157 DECIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.C.	67 C (10a.)	1888
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 122, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ÉSTOS SE DEBEN PUBLICAR EN EL ÚLTIMO LUGAR EN QUE HAYA VIVIDO EL DEMANDADO (Interpretación del artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)."	I.4o.C.	32 C (10a.)	1770
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 21 a 23.—Véase: "TERCEROS. LA RELACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SUPUESTOS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ENUNCIATIVA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.4o.C.	25 C (10a.)	1961
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 485 y 486.—Véase: "AVALÚO EN EL JUICIO HIPOTECARIO. ESTÁ SUJETO A UN RÉGIMEN LEGAL ESPECÍFICO."	I.4o.C.	29 C (10a.)	1621
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 941 y 942.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 941 Y 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 282, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 52, FRACCIONES II, IV Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL."	I.11o.C.	50 C (10a.)	1576
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 941 y 942.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VEROSÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO."	I.11o.C.	49 C (10a.)	1577
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 173.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. SI ÉSTE SE EMITIÓ SIN PERJUICIO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RECABE PRUEBAS PARA PROCEDER NUEVAMENTE CONTRA EL INculpADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR NO ENCUADRAR EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	46 P (10a.)	1589
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículos 182 y 183.—Véase: "DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO. SI EL INculpADO SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA OFRECER PRUEBAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y EL JUEZ LO NIEGA, TRANSGREDE DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES, AUN CUANDO AQUÉL HAYA EXPRESADO QUE NO TENÍA PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SOLICITARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN."	III.2o.P.	44 P (10a.)	1704
Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, artículos 28 y 29.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INTEGRARLA, ÉSTE NO DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.	1 P (10a.)	1622
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 114.—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXII, ANÁLOGA A LA DE SU FRACCIÓN XIX, INCISO B), ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	7 P (10a.)	1944

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 415.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. NO LLEGA AL EXTREMO DE CORREGIR LOS AGRAVIOS MINISTERIALES EN LA APELACIÓN, CUANDO EL PASIVO NO SE TRATA DE UN MENOR DE EDAD NI INCAPAZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	29 P (10a.)	1591
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 418, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE QUE LA VÍCTIMA AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVAD, CUANDO NO TENÍA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	30 P (10a.)	1590
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 24, fracciones VIII y IX.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES QUE PUEDAN CONOCER DE UNA DEMANDA EN MATERIA CIVIL, EN LA QUE EXISTAN CODEMANDADOS EN DIVERSOS LUGARES, EL CONFLICTO DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DE AQUEL QUE PREVIÑO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	II.1o.C.	14 C (10a.)	1692
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 35.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL QUE SE PLANTEA ENTRE LA TESORERÍA DE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER Y RESOLVER UN RECURSO INTERPUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.	107 A (10a.)	1694

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 197.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO."	I.1o.A.	14 K (10a.)	1946
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 292.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE REALIZARSE SIN CONTAR LOS DÍAS INHÁBILES."	I.13o.A.	7 A (10a.)	1626
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 297.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	13/2014 (10a.)	1052
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 319.—Véase: "AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a./J.	5/2014 (10a.)	461
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 379.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LOS REGULA CUANDO SE REQUIERA INSPECCIONAR DOCUMENTOS O COSAS PARA ENTABLAR UNA DEMANDA, POR			

	Clave	Tesis	Pág.
LO QUE ESTA INSUFICIENCIA SE SUPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	I.13o.C.	10 C (10a.)	1835
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 583.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO."	1a.	LXXXIV/2014 (10a.)	531
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 585, fracciones II y III.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD."	1a.	LXXXII/2014 (10a.)	530
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 619.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD."	1a.	LXXXII/2014 (10a.)	530
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 79 y 80.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO."	I.1o.A.	14 K (10a.)	1946

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 587 y 588.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN."	1a.	LXXXIII/2014 (10a.)	531
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 590 y 591.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. TRASCENDENCIA DE LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN."	1a.	LXXXIII/2014 (10a.)	531
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículo 77, fracción I (vigente en 2010).—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIONES REGISTRALES EN MATERIA INMOBILIARIA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE EN 2010, QUE PREVÉ LA TARIFA A PAGAR CON BASE EN EL VALOR DE LA OPERACIÓN CONTENIDO EN EL DOCUMENTO O ACTO QUE SERÁ MATERIA DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	II.3o.A.	101 A (10a.)	1742
Código Fiscal de la Federación, artículo 29 (vigente en 2009).—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE QUE EN ELLOS SE SEÑALE LA CANTIDAD Y CLASE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE A QUE LO QUE AMPAREN SEAN MERCANCÍAS Y NO CUANDO CUBRAN SERVICIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	XI.1o.A.T.	26 A (10a.)	1693
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A (vigente en 2009).—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE QUE EN ELLOS SE SEÑALE LA CANTIDAD Y CLASE, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE A QUE LO QUE AMPA-			

	Clave	Tesis	Pág.
REN SEAN MERCANCÍAS Y NO CUANDO CUBRAN SERVICIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."	XI.1o.A.T.	26 A (10a.)	1693
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CIII/2014 (10a.)	548
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DE DICHO ORDENAMIENTO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010)."	(V Región) 2o.	1 A (10a.)	1936
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN SIN IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES CONSTITUCIONAL."	VIII.2o.PA.	24 A (10a.)	1975
Código Fiscal de la Federación, artículo 55.—Véase: "RENDA. LA ILEGALIDAD EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL COEFICIENTE APLICABLE PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRIBUYENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DA LUGAR A UNA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, SIEMPRE QUE SUBSISTA LA LEGALIDAD DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE MOTIVA ESA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	I.13o.A.	4 A (10a.)	1921
Código Fiscal de la Federación, artículo 55, fracción VI.—Véase: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL, LOS INGRESOS Y EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE. LA FACULTAD QUE CONFIERE A LA AUTORIDAD EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ELLO, CUANDO SE ADVIERTAN OTRAS IRREGULARIDADES QUE IMPOSIBILITEN CONOCER SUS OPERACIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXV/2014 (10a.)	1081
Código Fiscal de la Federación, artículo 59, fracción III.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL DEBER DE PRONUNCIARSE DESTACADAMENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL CONTRIBUYENTE PARA JUSTIFICAR SUS REGISTROS CONTABLES EN RELACIÓN CON SUS DEPÓSITOS BANCARIOS, DADA LA NATURALEZA DEL SISTEMA RELATIVO."	II.3o.A.	102 A (10a.)	1903
Código Fiscal de la Federación, artículo 75, fracción V.—Véase: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITU-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	XXIX/2014 (10a.)	1082
Código Fiscal de la Federación, artículo 76.—Véase: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	XXIX/2014 (10a.)	1082
Código Fiscal de la Federación, artículo 117, fracción I.—Véase: "REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉ UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 117, FRACCIÓN I, INCISO A), DE DICHO ORDENAMIENTO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS EMITIDOS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010)."	(V Región) 2o.	1 A (10a.)	1936
Código Fiscal de la Federación, artículo 125.—Véase: "REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 125, SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES OBLIGATORIO INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDE IMPUGNAR ES LA RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO."	I.1o.A.	55 A (10a.)	1937
Código Fiscal de la Federación, artículo 127.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EL PLAZO LEGAL PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA EN CUALQUIERA DE ESOS SUPUESTOS ES DE DIEZ DÍAS."	I.1o.A.	54 A (10a.)	1917
Código Fiscal de la Federación, artículo 156-Bis.— Véase: "INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CXXIV/2014 (10a.)	544
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 54.—Véase: "ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2011, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER QUE, TRATÁNDOSE DEL TRÁMITE RELATIVO, NO OPERARÁ LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.1o.A.	53 A (10a.)	1501
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 55 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2012).—Véase: "ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2011, RESPECTIVAMENTE, AL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLECER QUE, TRATÁNDOSE DEL TRÁMITE RELATIVO, NO OPERARÁ LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.1o.A.	53 A (10a.)	1501
Código Penal de Baja California, artículo 320.—Véase: "FALSEDAD ANTE AUTORIDAD. AL SER UN DELITO CUYA INTEGRACIÓN NO REQUIERE LA AFECTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN, DEBE CONSIDERARSE INSTANTÁNEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	(V Región) 5o.	12 P (10a.)	1776
Código Penal de Tabasco, artículo 224.—Véase: "INSTIGACIÓN A COMETER DELITO. AL SER AUTÓNOMO, NO SE REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN, LA COMPROBACIÓN DE DIVERSO INJUSTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	(XI Región) 1o.	1 P (10a.)	1802
Código Penal del Distrito Federal, artículo 18.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CXII/2014 (10a.)	553
Código Penal del Distrito Federal, artículo 20.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CXII/2014 (10a.)	553

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]."	1a./J.	20/2014 (10a.)	376
Código Penal del Distrito Federal, artículo 220.—Véase: "ROBO. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE TENDRÁ POR CONSUMADO DICHO DELITO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XCIV/2014 (10a.)	559
Código Penal del Distrito Federal, artículo 226.—Véase: "ROBO. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE TENDRÁ POR CONSUMADO DICHO DELITO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XCIV/2014 (10a.)	559
Código Penal del Distrito Federal, artículos 3 y 4.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO INVADIRÍA LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CXII/2014 (10a.)	553
Código Penal Federal, artículo 178.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CIII/2014 (10a.)	548

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal Federal, artículo 195 bis.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y POSESIÓN. EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER PARA ÉSTA UNA SANCIÓN ATENUADA RESPECTO DE LA PREVISTA EN EL DIVERSO 194, EN CASO DE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO NO PUEDA CONSIDERARSE DESTINADA, ENTRE OTRAS, AL TRANSPORTE, EVITA LA APLICACIÓN DE PENAS DESPROPORCIONADAS PARA CONDUCTAS REPROCHABLES QUE SÓLO DIFIEREN EN GRADO."	XXIII.	2 P (10a.)	1738
Código Penal Federal, artículo 381, fracción XVII (vigente en 2012).—Véase: "ROBO EN VÍAS O EQUIPO FERROVIARIO. EL ARTÍCULO 381, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE EN 2012, QUE PREVÉ DICHA AGRAVANTE, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	CIV/2014 (10a.)	559
Código Penal Federal, artículos 193 y 194.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE Y POSESIÓN. EL ARTÍCULO 195 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECER PARA ÉSTA UNA SANCIÓN ATENUADA RESPECTO DE LA PREVISTA EN EL DIVERSO 194, EN CASO DE QUE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO NO PUEDA CONSIDERARSE DESTINADA, ENTRE OTRAS, AL TRANSPORTE, EVITA LA APLICACIÓN DE PENAS DESPROPORCIONADAS PARA CONDUCTAS REPROCHABLES QUE SÓLO DIFIEREN EN GRADO."	XXIII.	2 P (10a.)	1738
Código Penal Federal, artículos 370 y 371.—Véase: "ROBO EN VÍAS O EQUIPO FERROVIARIO. EL ARTÍCULO 381, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE EN 2012, QUE PREVÉ DICHA AGRAVANTE, NO VULNERA EL DERECHO FUNDA-			

	Clave	Tesis	Pág.
MENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	CIV/2014 (10a.)	559
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a.	XCIX/2014 (10a.)	524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2011, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER QUE, TRATÁNDOSE DEL TRÁMITE RELATIVO, NO OPERARÁ LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.1o.A.	53 A (10a.)	1501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ALIMENTOS PROVISORIALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VEROSÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO."	I.11o.C.	49 C (10a.)	1577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE			

	Clave	Tesis	Pág.
DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	1a.	XCII/2014 (10a.)	534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL PLANTEAMIENTO DE INCONVENCIONALIDAD FORMULADO EN LA DEMANDA, SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA LA CONTRAVENCIÓN DE UNA NORMA GENERAL DEL ORDEN JURÍDICO INTERNO CON UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL QUE REGULA ASPECTOS DIVERSOS A LOS DERECHOS HUMANOS."	2a.	XXII/2014 (10a.)	1076
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."	(III Región) 5o.	J/8 (10a.)	1360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL."	(III Región) 5o.	J/9 (10a.)	1361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	LXXV/2014 (10a.)	535

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."	1a./J.	21/2014 (10a.)	354
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS."	1a./J.	19/2014 (10a.)	374
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. ELEMENTOS A CONSIDERAR A FIN DE DETERMINAR SI LAS RESOLUCIONES RELATIVAS SE ENCUENTRAN MOTIVADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS."	1a.	CVI/2014 (10a.)	540
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. PONDERACIÓN DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS POR EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL EN LAS DETERMINACIONES RELATIVAS."	1a.	CX/2014 (10a.)	542
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. USO JUSTIFICADO DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, EN LAS CONTIENDAS QUE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS."	1a.	CVII/2014 (10a.)	546
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.3o.A.	36 A (10a.)	1816
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i> ."	I.11o.C.	51 C (10a.)	1578
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. SU INCREMENTO DEBE SER IDÉNTICO AL QUE HAYAN TENIDO LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)."	I.7o.A.	97 A (10a.)	1889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	13/2014 (10a.)	1052
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA."	VI.1o.P.	20 P (10a.)	1951
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	22/2014 (10a.)	876
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MANGLARES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA."	1a.	LXXIX/2014 (10a.)	562
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a.	XCIX/2014 (10a.)	524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."	1a.	LXXXVI/2014 (10a.)	526

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VEROSÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO."	I.11o.C.	49 C (10a.)	1577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE MAYOR DE CATORCE AÑOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS MENORES EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN, CONTEMPLADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INCORPORADO EN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.1o.C.	5 C (10a.)	1777
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i> ."	I.11o.C.	51 C (10a.)	1578
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETLARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a.	CXIV/2014 (10a.)	549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a.	CXV/2014 (10a.)	550
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD QUE REALICE EL JUZGADOR, SÓLO REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN ORDINARIA."	1a.	LXXXI/2014 (10a.)	551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES."	1a.	LXXVII/2014 (10a.)	552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TUTELA DE LOS MENORES DE EDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCOMIENDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SU PROTECCIÓN INTEGRAL."	1a.	CXXIII/2014 (10a.)	561
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	LXXXVIII/2014 (10a.)	525

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XCI/2014 (10a.)	527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE LIMITA A PONER UN SELLO QUE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS 'SIN MÁS TRÁMITE' EL ESCRITO RELATIVO Y SIN PROVEÍDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.	106 A (10a.)	1506
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ANOTACIONES REGISTRABLES PREVENTIVAS. LA NORMATIVA DE SU CANCELACIÓN OMITIÓ LA AUDIENCIA PREVIA, PERO EL REGISTRADOR PUEDE INSTRUMENTARLA."	I.4o.C.	28 C (10a.)	1592
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL."	(III Región) 5o.	J/9 (10a.)	1361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO PENAL DE ACTO.			

	Clave	Tesis	Pág.
RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."	1a./J.	21/2014 (10a.)	354
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS."	1a./J.	19/2014 (10a.)	374
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD."	1a.	CI/2014 (10a.)	539
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CXXIV/2014 (10a.)	544
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN,			

	Clave	Tesis	Pág.
VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	IV.T.A.	J/1 (10a.)	1394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012)."	2a./J.	25/2014 (10a.)	795
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J.	24/2014 (10a.)	796
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CIII/2014 (10a.)	548
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. CÓMO SE SATISFACE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO CUANDO DICHA PRESTACIÓN NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO."	1a.	CXVI/2014 (10a.)	549
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a.	CXV/2014 (10a.)	550
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRÉS PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES."	1.5o.P.	20 P (10a.)	1905
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	CXIII/2014 (10a.)	554
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CXI/2014 (10a.)	555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL MOMENTO EN QUE SE TENDRÁ POR CONSUMADO DICHO DELITO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XCIV/2014 (10a.)	559

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO EN VÍAS O EQUIPO FERROVIARIO. EL ARTÍCULO 381, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE EN 2012, QUE PREVE DICHA AGRAVANTE, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	CIV/2014 (10a.)	559
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO NO SERÁN ADMITIDAS MÁS PRUEBAS QUE LA DOCUMENTAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS."	III.1o.A.	14 A (10a.)	1945
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA Y LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	LXXVI/2014 (10a.)	563
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VIOLACIONES FORMALES. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.)."	IV.1o.A.	5 K (10a.)	1970
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	LXXXVIII/2014 (10a.)	525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y LA MEDIDA PARA SU CUMPLIMIENTO PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIONES I A III, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO DEBEN HOMOLOGARSE O RELACIONARSE CON UNA ORDEN DE CATEO."	1a.	XC/2014 (10a.)	528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	LXXXVII/2014 (10a.)	528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL."	(III Región) 5o.	J/9 (10a.)	1361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETERMINACIÓN PRE-SUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL, LOS INGRESOS			

	Clave	Tesis	Pág.
Y EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE. LA FACULTAD QUE CONFIERE A LA AUTORIDAD EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ELLO, CUANDO SE ADVIERTAN OTRAS IRREGULARIDADES QUE IMPOSIBILITEN CONOCER SUS OPERACIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXV/2014 (10a.)	1081
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J.	26/2014 (10a.)	792
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	27/2014 (10a.)	793
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 1999, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXIV/2014 (10a.)	1081
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE MÉXICO. EL SILENCIO DEL TESORERO MUNICIPAL AL QUE SE SOLICITA EL PAGO CORRESPONDIENTE, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS BENEFICIARIOS, LO QUE AMERITA CONCEDER EL AMPARO, A FIN DE QUE SE CUMPLA CON DICHA DETERMINACIÓN."	II.3o.A.	110 A (10a.)	1798
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXIX/2014 (10a.)	547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SI EL CONTRIBUYENTE A QUIEN DEBE PRACTICARSE SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y LA AUTORIDAD LA EMITE CON IMPRECISIÓN E INCERTIDUMBRE, DIRIGIÉNDOLA COMO SI AQUÉL FUERA UN CAUSANTE UNIVERSAL Y EN ACTIVO, ELLO LA HACE GENÉRICA EN SU OBJETO Y DEJA AL ARBITRIO DE LOS VISITADORES EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN."	XI.1o.A.T.	27 A (10a.)	1886
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRÉS PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES."	I.5o.P.	20 P (10a.)	1905
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES EXIGIBLE LA PRESENCIA DE TESTIGOS AL LEVANTAR EL ACTA PARA CIRCUNSTANCIAR LA OPOSICIÓN A LA VISITA DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA."	I.10o.A.	5 A (10a.)	1906
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE."	I.7o.A.	101 A (10a.)	1911
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. EL ARTÍCULO 46-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN SIN IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD CONTINÚE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES CONSTITUCIONAL."	VIII.2o.PA.	24 A (10a.)	1975
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16,			

	Clave	Tesis	Pág.
PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	LXXXVII/2014 (10a.)	528
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO PREVEÍA SU EXISTENCIA, SU FALTA DE PROMOCIÓN HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO PARA ALEGAR VIOLACIONES PROCESALES CON POSTERIORIDAD, O DE QUE SE ANALICEN EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, AUN CUANDO EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE HAYA TRAMITADO CONFORME A AQUÉLLA."	III.4o.T.	5 K (10a.)	1581
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE PREVIENE AL ACTOR PARA QUE ELIJA UNA DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN LA DEMANDA, POR ESTIMAR QUE SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA."	1a./J.	6/2014 (10a.)	484
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.6o.C.	9 C (10a.)	1617
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	I.4o.C.	2 K (10a.)	1772

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.3o.A.	36 A (10a.)	1816
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	13/2014 (10a.)	1052
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."	XXVII.3o.	5 K (10a.)	1909
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA MOTIVARLA ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE CUANDO DERIVE DE LA NECESIDAD DE INTEGRAR DEBIDAMENTE UNA SALA REGIONAL, DEBE REALIZARSE UN ANÁLISIS RESPECTO DE LA IDONEIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE."	I.7o.A.	100 A (10a.)	1913

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL."	XXVII.3o.	1 K (10a.)	1914
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO."	I.7o.A.	14 K (10a.)	1948
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO ES CONTRARIA AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.2o.A.	1 K (10a.)	1955
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIOLACIONES FORMALES. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, Y PODRÍA CONTRAVENIR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	IV.1o.A.	4 K (10a.)	1970
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA			

	Clave	Tesis	Pág.
(INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."	1a./J.	21/2014 (10a.)	354
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS."	1a./J.	19/2014 (10a.)	374
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CXI/2014 (10a.)	555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO. SI EL INculpADO SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA OFRECER PRUEBAS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y EL JUEZ LO NIEGA, TRANSGREDE DICHS DERECHOS FUNDAMENTALES, AUN CUANDO AQUÉL HAYA EXPRESADO QUE NO TENÍA PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR Y SOLICITARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN."	III.2o.P.	44 P (10a.)	1704
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CXI/2014 (10a.)	555

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).— Véase: "ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	I.5o.P.	21 P (10a.)	1500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción II.—Véase: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DERECHO DEL PROBABLE INFRACTOR A SER ASISTIDO POR PERSONA DE SU CONFIANZA O DEFENDERSE POR SÍ MISMO, SALVO QUE SE TRATE DE MENORES E INCAPACES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.10o.A.	7 A (10a.)	1700
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracciones II y IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXII, ANÁLOGA A LA DE SU FRACCIÓN XIX, INCISO B), ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	7 P (10a.)	1944
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartados B y C.—Véase: "SUPLEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA."	VI.1o.P.	20 P (10a.)	1951
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PLIEGO DE CONSIGNACIÓN. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU VALIDEZ, QUE SEA FIRMADO POR EL OFICIAL SECRETARIO QUE AUXILIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.	23 P (10a.)	1891
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DELITOS CULPOSOS. EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	XCIII/2014 (10a.)	537
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. LA PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DERIVADA DE UN PROCESO QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, DEBE SUJETARSE AL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.4o.PT.	9 P (10a.)	1739
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA			

	Clave	Tesis	Pág.
(INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."	1a./J.	21/2014 (10a.)	354
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS."	1a./J.	19/2014 (10a.)	374
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRES PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES."	1.5o.P.	20 P (10a.)	1905
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	XXIX/2014 (10a.)	1082
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD."	1a.	CI/2014 (10a.)	539
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "PROPIEDAD PRIVADA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD QUE REALICE EL JUZGADOR, SÓLO REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN ORDINARIA."	1a.	LXXXI/2014 (10a.)	551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS QUE IMPONGAN MODALIDADES AL USO DE AQUÉLLA."	1a.	LXXX/2014 (10a.)	552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES."	1a.	LXXVII/2014 (10a.)	552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MANGLARES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA."	1a.	LXXIX/2014 (10a.)	562
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción VII.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEBE TRAMITARSE A PETICIÓN DE PARTE."	I.7o.A.	103 A (10a.)	1957
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES."	P./J.	14/2014 (10a.)	88
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA CONOCER DE LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, POR AUTORIDADES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES."	I.2o.A.E.	2 A (10a.)	1690
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD."	XI.1o.A.T.	21 A (10a.)	1741
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIONES REGISTRALES EN MATERIA INMOBILIARIA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE EN 2010, QUE PREVÉ LA TARIFA A PAGAR CON BASE EN EL VALOR DE LA OPERACIÓN CONTENIDO EN EL DOCUMENTO O ACTO QUE SERÁ MATERIA DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	II.3o.A.	101 A (10a.)	1742
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o., PÁRRAFO QUINTO Y 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	I.1o.A.	1 CS (10a.)	1922

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-G.—Véase: "PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD QUE REALICE EL JUZGADOR, SÓLO REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN ORDINARIA."	1a.	LXXXI/2014 (10a.)	551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-G.—Véase: "PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES."	1a.	LXXVII/2014 (10a.)	552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN, EN LAS QUE CONFIRMA LA RECAÍDA AL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CON EFECTOS RESITUTORIOS, AL NO SER DEFINITIVAS EN CUANTO AL FONDO DEL NEGOCIO PRINCIPAL."	I.7o.A.	104 A (10a.)	1935
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones X y XXIX-E.—Véase: "TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	11/2014 (10a.)	217
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción X.—Véase: "RESERVA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE EL ESTADO MEXICANO HACE RESPECTO A UNA NORMA DE FUENTE INTERNACIONAL PARA QUE NO TENGA APLICACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL. NO ES UNA NORMA JURÍDICA CUYA CONSTITUCIONALIDAD PUEDA SER CUESTIONADA EN AMPARO DIRECTO POR NO REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, PERMANENCIA Y ABSTRACCIÓN."	I.1o.A.	12 K (10a.)	1934
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OFICIO ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE DEBAN EXPONERSE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA MOTIVEN."	II.2o.P.	9 K (10a.)	1781
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVió CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.	J/2 (10a.)	1228
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL."	(III Región) 5o.	J/9 (10a.)	1361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	13/2014 (10a.)	1052
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	I.16o.A.	4 K (10a.)	1585
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN, EN LAS QUE CONFIRMA LA RECAÍDA AL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL NO SER DEFINITIVAS EN CUANTO AL FONDO DEL NEGOCIO PRINCIPAL."	I.7o.A.	104 A (10a.)	1935
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE."	2a./J.	2/2014 (10a.)	1071

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA."	P.	IV/2014 (10a.)	227
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL."	1a.	CXVIII/2014 (10a.)	721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL QUE SE PLANTEA ENTRE LA TESORERÍA DE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER Y RESOLVER UN RECURSO INTERPUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.	107 A (10a.)	1694
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL."	(III Región) 5o.	J/9 (10a.)	1361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL			

	Clave	Tesis	Pág.
SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	13/2014 (10a.)	1052
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.2o.C.	4 K (10a.)	1580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO PREVEÍA SU EXISTENCIA, SU FALTA DE PROMOCIÓN HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO PARA ALEGAR VIOLACIONES PROCESALES CON POSTERIORIDAD, O DE QUE SE ANALICEN EN SUPLEN-CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, AUN CUANDO EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE HAYA TRAMITADO CONFORME A AQUÉLLA."	III.4o.T.	5 K (10a.)	1581
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	I.16o.A.	4 K (10a.)	1585
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DEL QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE ACTÚA COMO ENTE DE DERECHO PÚBLICO EN EJERCICIO DEL PODER Y QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD DERIVADA DE UNA RELACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	XVI.1o.A.	18 K (10a.)	1586
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.9o.C.	10 K (10a.)	1697
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SI SE COMETIERON CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PERO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, DEBEN ESTUDIARSE CON BASE EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y CON EL OBJETO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EFECTIVA."	VI.3o.A.	4 K (10a.)	1968
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ SI REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO."	IV.1o.A.	1 K (10a.)	1972
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONFORME AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL ES NECESARIO PREPARARLAS A FIN DE RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO."	XXII.1o.	5 A (10a.)	1974

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, IMPLIQUE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2013 (10a.).]"	VII.4o.PT.	10 P (10a.)	1967
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	1a.	XCII/2014 (10a.)	534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA MEDIDA PROVISIONAL DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN SUS FUNCIONES, CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE PAGO DE SALARIOS Y ENTREGA DEL CARGO, SIEMPRE QUE SE SIGA EL PROCEDIMIENTO POR CAUSA GRAVE."	II.3o.A.	104 A (10a.)	1504
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XXVII.3o.	3 K (10a.)	1954

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	I.8o.C.	5 K (10a.)	1956
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 5/93)."	XXVII.3o.	2 K (10a.)	1958
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LO HAYA LLEVADO A CABO EL NUEVO TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO EXIME DE RESPONSABILIDADES AL ANTERIOR QUE INEXCUSABLEMENTE DESACATÓ EL FALLO."	P.	VIII/2014 (10a.)	223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	1a.	CXVII/2014 (10a.)	542
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VIII.—Véase: "MIEMBROS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SU ADSCRIPCIÓN COMO 'POLICÍAS' ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PERTENENCIA A ESAS CORPORACIONES Y, POR ENDE, SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE DEMUESTREN REALIZAR FUNCIONES DE ASESORES JURÍDICOS			

	Clave	Tesis	Pág.
O AYUDANTES EJECUTIVOS O QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAL DE CONFIANZA."	II.3o.A.	98 A (10a.)	1837
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. LOS ARTÍCULOS 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 32 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL."	P./J.	17/2014 (10a.)	159
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL DISEÑO NORMATIVO QUE REGULA EL PLAZO DE SU DESIGNACIÓN NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL."	P./J.	15/2014 (10a.)	160
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "CONSEJOS DISTRITALES. LOS ARTÍCULOS 114, PÁRRAFO PRIMERO Y 117, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL."	P./J.	18/2014 (10a.)	161
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "PROCESO ELECTORAL Y ETAPA DE PREPARACIÓN DE ELECCIONES. LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 186 Y 189 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA MATERIA."	P/J.	16/2014 (10a.)	215
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—Véase: "REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 205, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL."	P/J.	19/2014 (10a.)	215
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción V.—Véase: "MIEMBROS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SU ADSCRIPCIÓN COMO 'POLICÍAS' ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PERTENENCIA A ESAS CORPORACIONES Y, POR ENDE, SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE DEMUESTREN REALIZAR FUNCIONES DE ASESORES JURÍDICOS O AYUDANTES EJECUTIVOS O QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAL DE CONFIANZA."	II.3o.A.	98 A (10a.)	1837
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121.—Véase: "TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P/J.	11/2014 (10a.)	217

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C, base primera, fracción V.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CXII/2014 (10a.)	553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C, base primera, fracción V.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA LEY RELATIVA."	1a.	LXXXV/2014 (10a.)	529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C, base quinta.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN, EN LAS QUE CONFIRMA LA RECAÍDA AL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN AUTO QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL NO SER DEFINITIVAS EN CUANTO AL FONDO DEL NEGOCIO PRINCIPAL."	I.7o.A.	104 A (10a.)	1935
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS."	2a./J.	19/2014 (10a.)	821
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL."	(III Región) 5o.	J/9 (10a.)	1361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "MIEMBROS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SU ADSCRIPCIÓN COMO 'POLICÍAS' ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU PERTENENCIA A ESAS CORPORACIONES Y, POR ENDE, SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE QUE DEMUESTREN REALIZAR FUNCIONES DE ASESORES JURÍDICOS O AYUDANTES EJECUTIVOS O QUE TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAL DE CONFIANZA."	II.3o.A.	98 A (10a.)	1837
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL."	2a.	XXVIII/2014 (10a.)	1083
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES."	2a./J.	23/2014 (10a.)	874

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV.— Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	2a./J.	22/2014 (10a.)	876
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV.— Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	2a./J.	21/2014 (10a.)	877
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	11/2014 (10a.)	217
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	1a.	XCII/2014 (10a.)	534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	IV.T.A.	J/1 (10a.)	1394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CXI/2014 (10a.)	555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 20 y 21.—Véase: "DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UNA PERSONA EN CALIDAD DE PRESENTADO. NO CONSTITUYE UN ACTO QUE VULNERE SUS DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE EN ELLA SE RESPETEN LOS QUE LE OTORGAN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS LEYES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA."	III.2o.P.	48 P (10a.)	1703
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	11/2014 (10a.)	217
Constitución Política de Puebla, artículo 3o.—Véase: "PROCESO ELECTORAL Y ETAPA DE PREPARACIÓN DE ELECCIONES. LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 186 Y 189 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE PUEBLA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA MATERIA."	P./J.	16/2014 (10a.)	215
Constitución Política de Sonora, artículo 63.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO, SI LO QUE SE IMPUGNÓ FUE UN PRECEPTO DE LA LEY DE HACIENDA LOCAL Y ÉSTE SE ACTUALIZÓ MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA."	P./J.	13/2014 (10a.)	157
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusulas 62 a 64 (bienio 2009-2011).—Véase: "OPERACIONES PELIGROSAS E INSALUBRES EN LA INDUSTRIA PETROLERA. AUN CUANDO EN EL CONTRATO COLECTIVO SE HAYA ESTABLECIDO QUE PARA REALIZARLAS SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DEL PATRÓN, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME PRESTACIONES QUE DERIVAN DE SU REALIZACIÓN, CORRESPONDE A AQUÉL DEMOSTRAR QUE EN CASOS SIMILARES HA EMITIDO DICHA AUTORIZACIÓN."	X.C.T.	3 L (10a.)	1842
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i> ."	I.11o.C.	51 C (10a.)	1578
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO."	1a.	CXV/2014 (10a.)	550
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.6o.C.	9 C (10a.)	1617
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.7o.A.	15 K (10a.)	1947
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXIX/2014 (10a.)	547

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i> ."	I.11o.C.	51 C (10a.)	1578
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓN-YUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD."	1a.	CI/2014 (10a.)	539
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.6o.C.	9 C (10a.)	1617
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE PLASMA, POR ESCRITO, LA MANIFESTACIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CII/2014 (10a.)	556
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO ES CONTRARIA AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	1.2o.A.	1 K (10a.)	1955
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL."	(III Región) 5o.	J/9 (10a.)	1361
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."	1a./J.	22/2014 (10a.)	325
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.3o.A.	36 A (10a.)	1816
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."	XXVII.3o.	5 K (10a.)	1909
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.7o.A.	15 K (10a.)	1947
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i> ."	I.11o.C.	51 C (10a.)	1578

	Clave	Tesis	Pág.
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2, numeral 1.—Véase: "RESERVA QUE EL ESTADO MEXICANO HACE RESPECTO A UNA NORMA DE FUENTE INTERNACIONAL PARA QUE NO TENGA APLICACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL. NO ES UNA NORMA JURÍDICA CUYA CONSTITUCIONALIDAD PUEDA SER CUESTIONADA EN AMPARO DIRECTO POR NO REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, PERMANENCIA Y ABSTRACCIÓN."	I.1o.A.	12 K (10a.)	1934
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 2.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a.	XCIX/2014 (10a.)	524
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 6 y 7.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a.	XCIX/2014 (10a.)	524
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, artículos 4 a 7.—Véase: "JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i> ."	I.11o.C.	51 C (10a.)	1578

	Clave	Tesis	Pág.
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 1.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a.	XCIX/2014 (10a.)	524
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 16.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	1a.	XCIX/2014 (10a.)	524
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6.—Véase: "JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISORIAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i> ."	I.110.C.	51 C (10a.)	1578
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.—Véase: "JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISORIAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i> ."	I.11o.C.	51 C (10a.)	1578
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.—Véase: "JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i> ."	I.11o.C.	51 C (10a.)	1578
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3 y 4.—Véase: "JUICIO DE PATERNIDAD. CUANDO EL ACTOR SEA UN MENOR, SI EXISTEN ELEMENTOS QUE HACEN PRESUMIR, PRIMA FACIE, EN ALTO GRADO VEROSÍMIL LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN FILIAL, ES VÁLIDO SUSTENTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PROTECTORES CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES Y A LOS PRINCIPIOS INTERNOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y <i>PRO HOMINE</i> ."	I.11o.C.	51 C (10a.)	1578
Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo noveno transitorio (D.O.F. 10-VI-2011).—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PARA ANALIZAR SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE RIGEN LA IMPUGNACIÓN DE NORMAS GENERALES."	P.	VI/2014 (10a.)	221
Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo noveno transitorio (D.O.F. 10-VI-2011).—Véase: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	P.	VII/2014 (10a.)	222
Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo noveno transitorio (D.O.F. 10-VI-2011).—Véase: "DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA FUE DEROGADA POR SU ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, ES NECESARIO UN ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE."	P.	V/2014 (10a.)	224
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, artículo vigésimo quinto transitorio (G.O. 30-XII-2010).—Véase: "ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA			

	Clave	Tesis	Pág.
OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2011, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER QUE, TRATÁNDOSE DEL TRÁMITE RELATIVO, NO OPERARÁ LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.1o.A.	53 A (10a.)	1501
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, artículo trigésimo octavo transitorio (G.O. 30-XII-2011).—Véase: "ACTUALIZACIÓN DE DATOS CATASTRALES MEDIANTE AVALÚO. LOS ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO Y TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y 2011, RESPECTIVAMENTE, AL ESTABLECER QUE, TRATÁNDOSE DEL TRÁMITE RELATIVO, NO OPERARÁ LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	I.1o.A.	53 A (10a.)	1501
Decreto que establece las tarifas para el cobro de los servicios que presta el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2012, artículos 9 a 11 (P.O. 29-II-2012).—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DIVERSAS Y PROGRESIVAS EN LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL DECRETO QUE FIJA LAS QUE SE COBRARÁN EN MORELIA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE ACUERDO AL CONSUMO Y ZONA SOCIOECONÓMICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD."	XI.1o.A.T.	21 A (10a.)	1741
Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 14.—Véase: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI NO SE JUSTIFICA DEBIDAMENTE, VULNERA LA GARANTÍA DEL JUZGADOR A PRESIONES EXTERNAS."	I.7o.A.	102 A (10a.)	1912
Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 16.—Véase: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI NO SE JUSTIFICA DEBIDAMENTE, VULNERA LA GARANTÍA DEL JUZGADOR A PRESIONES EXTERNAS."	I.7o.A.	102 A (10a.)	1912
Ley Aduanera, artículo 1o.—Véase: "MERCANCÍAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LAS Córneas HUMANAS Y, POR TANTO, SI SON ABANDONADAS EN RECINTOS FISCALIZADOS, LES RESULTA APLICABLE EL MECANISMO DE APROPIACIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO."	III.3o.A.	14 A (10a.)	1837
Ley Aduanera, artículo 2o., fracción III.—Véase: "MERCANCÍAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LAS Córneas HUMANAS Y, POR TANTO, SI SON ABANDONADAS EN RECINTOS FISCALIZADOS, LES RESULTA APLICABLE EL MECANISMO DE APROPIACIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO."	III.3o.A.	14 A (10a.)	1837
Ley Aduanera, artículo 3o.—Véase: "MERCANCÍAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LAS Córneas HUMANAS Y, POR TANTO, SI SON ABANDONADAS EN RECINTOS FISCALIZADOS, LES RESULTA APLICABLE EL MECANISMO DE APROPIACIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO."	III.3o.A.	14 A (10a.)	1837

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Aduanera, artículo 11.—Véase: "MERCANCÍAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LAS CÓRNEAS HUMANAS Y, POR TANTO, SI SON ABANDONADAS EN RECINTOS FISCALIZADOS, LES RESULTA APLICABLE EL MECANISMO DE APROPIACIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO."	III.3o.A.	14 A (10a.)	1837
Ley Aduanera, artículo 14.—Véase: "MERCANCÍAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LAS CÓRNEAS HUMANAS Y, POR TANTO, SI SON ABANDONADAS EN RECINTOS FISCALIZADOS, LES RESULTA APLICABLE EL MECANISMO DE APROPIACIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO."	III.3o.A.	14 A (10a.)	1837
Ley Aduanera, artículo 23.—Véase: "MERCANCÍAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LAS CÓRNEAS HUMANAS Y, POR TANTO, SI SON ABANDONADAS EN RECINTOS FISCALIZADOS, LES RESULTA APLICABLE EL MECANISMO DE APROPIACIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO."	III.3o.A.	14 A (10a.)	1837
Ley Aduanera, artículo 32.—Véase: "MERCANCÍAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LAS CÓRNEAS HUMANAS Y, POR TANTO, SI SON ABANDONADAS EN RECINTOS FISCALIZADOS, LES RESULTA APLICABLE EL MECANISMO DE APROPIACIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO."	III.3o.A.	14 A (10a.)	1837
Ley Aduanera, artículo 52.—Véase: "MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. A QUIEN DEMUESTRE CON LAS FACTURAS RESPECTIVAS QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS ADQUIRIÓ 'DE SEGUNDA MANO' EN TERRITORIO NACIONAL, NO PUEDE CONSIDERÁRSELE COMO IMPORTADOR DIRECTO."	II.3o.A.	105 A (10a.)	1836
Ley Aduanera, artículo 145.—Véase: "MERCANCÍAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LAS CÓRNEAS HUMANAS Y, POR TANTO, SI SON ABANDONADAS EN RECINTOS FISCALIZADOS, LES RESULTA APLICABLE EL MECANISMO DE APROPIACIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO."	III.3o.A.	14 A (10a.)	1837
Ley Aduanera, artículo 151, fracciones VI y VII (vigente hasta el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DETERMINA QUE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL E INFORMA AL IMPORTADOR SOBRE SU DERECHO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PARA ELLO NO DEBE EXIGIRSE, ADEMÁS, LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	II.3o.A.	112 A (10a.)	1932
Ley Aduanera, artículo 157 (vigente hasta el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DETERMINA QUE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL E INFORMA AL IMPORTADOR SOBRE SU DERECHO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PARA ELLO NO DEBE EXIGIRSE, ADEMÁS, LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	II.3o.A.	112 A (10a.)	1932

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Aduanera, artículos 29 y 30.—Véase: "MERCANCIAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LAS CÓRNEAS HUMANAS Y, POR TANTO, SI SON ABANDONADAS EN RECINTOS FISCALIZADOS, LES RESULTA APLICABLE EL MECANISMO DE APROPIACIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO."	III.3o.A.	14 A (10a.)	1837
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 2.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA LEY RELATIVA."	1a.	LXXXV/2014 (10a.)	529
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 62.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	LXXXVIII/2014 (10a.)	525
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 62.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	LXXXVII/2014 (10a.)	528
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 66.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA,			

	Clave	Tesis	Pág.
AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	LXXXVIII/2014 (10a.)	525
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 66, fracción III.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	XC/2014 (10a.)	527
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 66, fracciones I a III.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y LA MEDIDA PARA SU CUMPLIMIENTO PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIONES I A III, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO DEBEN HOMOLOGARSE O RELACIONARSE CON UNA ORDEN DE CATEO."	1a.	XC/2014 (10a.)	528
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 66, fracciones I a III.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	LXXXVII/2014 (10a.)	528
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 66, fracciones I y III.—Véase: "LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXIX/2014 (10a.)	547
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 68, fracción I.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y LA MEDIDA PARA SU CUMPLIMIENTO PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIONES I A III, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO DEBEN HOMOLOGARSE O RELACIONARSE CON UNA ORDEN DE CATEO."	1a.	XC/2014 (10a.)	528
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 68, fracción I.—Véase: "LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXIX/2014 (10a.)	547
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	LXXXVIII/2014 (10a.)	525

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."	XXVII.3o.	5 K (10a.)	1909
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DEL QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE ACTÚA COMO ENTE DE DERECHO PÚBLICO EN EJERCICIO DEL PODER Y QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	XVI.1o.A.	18 K (10a.)	1586
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO."	I.1o.A.	14 K (10a.)	1946
Ley de Amparo, artículo 2o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	13/2014 (10a.)	1052
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	(V Región) 2o.	3C (10a.)	1497
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DEL QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE ACTÚA COMO ENTE DE DERECHO PÚBLICO EN EJERCICIO DEL PODER Y QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	XVI.1o.A.	18 K (10a.)	1586
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO EL MOTIVO DE ÉSTA, IMPLIQUE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2013 (10a.)]."	VII.4o.PT.	10 P (10a.)	1967
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XV.5o.	3 K (10a.)	1500
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o.,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN LOS CASOS EN QUE RETIENEN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE."	I.1o.A.	56 A (10a.)	1503
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "PARTICULARES EN EL JUICIO DE AMPARO. CASOS EN QUE PUEDEN SER LLAMADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.1o.A.	13 K (10a.)	1887
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LA PERSONA MORAL OFICIAL QUE ACTUÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE DONDE EMANA LA SENTENCIA RECLAMADA, EN EL CUAL SE IMPUGNÓ UN ACTO QUE DICTÓ EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN."	V.2o.PA.	6 K (10a.)	1584
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XI.2o.A.T.	2 K (10a.)	1587
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR UN MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR DE EDAD SUJETA A INTERDICCIÓN. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ACTUAR, PREVIO A TENERLA POR NO PRESENTADA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE AQUÉLLOS SE NIEGA A PROMOVERLA."	VI.1o.P.	8 K (10a.)	1740

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DESIGNADOS POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES LOCAL, A TRAVÉS DEL AVISO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 7 DE DICIEMBRE DE 2011. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.A.	51 A (10a.)	1618
Ley de Amparo, artículo 13 (abrogada).—Véase: "ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	(V Región) 2o.	3C (10a.)	1497
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVió CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.	J/2 (10a.)	1228
Ley de Amparo, artículo 17, fracciones II y IV.—Véase: "AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE PROMOVERSE EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS."	XXX.1o.	8 P (10a.)	1583
Ley de Amparo, artículo 17, fracciones II y IV.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL.			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DERIVADA DE UN PROCESO QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, DEBE SUJETARSE AL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.4o.PT.	9 P (10a.)	1739
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a./J.	5/2014 (10a.)	461
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.3o.A.	36 A (10a.)	1816
Ley de Amparo, artículo 21 (abrogada).—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.	J/2 (10a.)	1228
Ley de Amparo, artículo 21 (abrogada).—Véase: "AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE PROMOVERSE EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS."	XXX.1o.	8 P (10a.)	1583

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 21 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a./J.	5/2014 (10a.)	461
Ley de Amparo, artículo 22, fracción II (abrogada).—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO."	1.6o.P.	J/2 (10a.)	1228
Ley de Amparo, artículo 22, fracción II (abrogada).—Véase: "AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE PROMOVERSE EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS."	XXX.1o.	8 P (10a.)	1583
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTADES PARA DETERMINAR SU ARCHIVO, AUN CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO DE ORIGEN LLEGUEN A UN ARREGLO Y EL QUEJOSO SE DESISTA DE AQUÉLLA, CUYA OMISSION DE SU TRAMITACIÓN RECLAMÓ EN VÍA DE QUEJA."	III.3o.T.	5 K (10a.)	1739
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL LLEVADO A CABO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
UN DISTRITO JUDICIAL DIFERENTE AL EN QUE SE EJECUTÓ LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO CORRESPONDIENTE PRACTICADA VÍA EXHORTO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE PREVINO."	IX.1o.	7 C (10a.)	1691
Ley de Amparo, artículo 49 (abrogada).—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA REMITIR TANTO LA DEMANDA COMO LOS AUTOS DEL JUICIO A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO SINO EN DIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.	18 K (10a.)	1910
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "RECUSACIÓN. NO SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO O TODOS LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCIERON CON ANTELACIÓN DE UN ASUNTO RELACIONADO CON EL QUE ACTUALMENTE TIENEN EN TRÁMITE Y RESOLVERÁN."	VI.1o.P.	9 K (10a.)	1918
Ley de Amparo, artículo 61, fracción I.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y AGRAVIOS EN SU REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN."	2a.	XXXI/2014 (10a.)	1079
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE QUE LA VÍCTIMA AGOTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVAD, CUANDO NO TENÍA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	30 P (10a.)	1590
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. EN RESPETO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETARLA, ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."	IX.1o.	4 C (10a.)	1625
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INTEGRARLA, ÉSTE NO DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.	1 P (10a.)	1622
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.3o.A.	36 A (10a.)	1816
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, NO FACULTA			

	Clave	Tesis	Pág.
A AQUÉL A OFRECER PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN."	II.2o.P.	10 K (10a.)	1779
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO A QUE DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO SE ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS AMPAROS EN REVISIÓN."	(III Región) 4o.	18 K (10a.)	1780
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OFICIO ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE DEBAN EXPONERSE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA MOTIVEN."	II.2o.P.	9 K (10a.)	1781
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PUBLICARSE, PREVIO A SER DISCUTIDOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, SÓLO CUANDO EN ELLOS SE REALICE O SE ORDENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , POR CONSIDERARSE QUE RESPECTO DE DETERMINADO DERECHO HUMANO LA NORMA SUPRANACIONAL TIENE MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO INTERNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	(III Región) 5o.	J/11 (10a.)	1363
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (abrogada).—Véase: "MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA SU COBRO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS."	II.3o.A.	108 A (10a.)	1769
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBEN ADMITIRSE SI EL QUEJOSO NO LAS PUDO OFRECER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PORQUE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO PREVÉ ESA POSIBILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	III.4o.T.	4 K (10a.)	1907
Ley de Amparo, artículo 76 Bis (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE PLASMA, POR ESCRITO, LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CII/2014 (10a.)	556
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ, SIN QUE AL ADVERTIRLA OPERE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA."	IV.1o.A.	2 K (10a.)	1973

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO."	III.2o.P.	43 P (10a.)	1949
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. NO LLEGA AL EXTREMO DE CORREGIR LOS AGRAVIOS MINISTERIALES EN LA APELACIÓN, CUANDO EL PASIVO NO SE TRATA DE UN MENOR DE EDAD NI INCAPAZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	29 P (10a.)	1591
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO DE AMPARO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO."	VII.4o.P.T.	8 P (10a.)	1950
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EN ATENCIÓN AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE EXTENDERSE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO DE AMPARO, Y EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVEA."	VI.1o.P.	20 P (10a.)	1951
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. APLICA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE SU DESTITUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.	4 A (10a.)	1952
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."	XXVII.3o.	5 K (10a.)	1909
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO FUE RESUELTA EN EL CURSO DE ÉSTE PORQUE NO SE PROMOVIÓ EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO QUE HUBIESE PERMITIDO SUBSANARLA, SIEMPRE QUE SEA MANIFIESTA, HAYA AFECTADO LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL JUICIO."	IV.2o.A.	74 A (10a.)	1953
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES			

	Clave	Tesis	Pág.
COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PUBLICARSE, PREVIO A SER DISCUTIDOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, SÓLO CUANDO EN ELLOS SE REALICE O SE ORDENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , POR CONSIDERARSE QUE RESPECTO DE DETERMINADO DERECHO HUMANO LA NORMA SUPRANACIONAL TIENE MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL DERECHO INTERNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	(III Región) 5o.	J/11 (10a.)	1363
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PUBLICARSE, PREVIO A SER DISCUTIDOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, SÓLO CUANDO EN ELLOS SE REALICE O SE ORDENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , POR CONSIDERARSE QUE RESPECTO DE DETERMINADO DERECHO HUMANO LA NORMA SUPRANACIONAL TIENE MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL DERECHO INTERNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	(III Región) 5o.	J/11 (10a.)	1363
Ley de Amparo, artículo 83 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	15/2014 (10a.)	1054

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 83 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO EN EL AMPARO EN REVISIÓN PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, NI LAS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	14/2014 (10a.)	1055
Ley de Amparo, artículo 91, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. SU OFRECIMIENTO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN Y HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PARTES NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITE SU REPOSICIÓN (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a./J.	15/2014 (10a.)	1054
Ley de Amparo, artículo 93, fracción VII.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE ESTABLECE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, NO FACULTA A AQUÉL A OFRECER PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN."	II.2o.P.	10 K (10a.)	1779
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI (abrogada).—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA REMITIR TANTO LA DEMANDA COMO LOS AUTOS DEL JUICIO A UN TRIBU-			

	Clave	Tesis	Pág.
NAL COLEGIADO DE CIRCUITO, POR ESTIMAR QUE EL ACTO RECLAMADO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO SINO EN DIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.	18 K (10a.)	1910
Ley de Amparo, artículo 96.—Véase: "PROYECTOS DE SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE LA CONVENCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PUBLICARSE, PREVIO A SER DISCUTIDOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, SÓLO CUANDO EN ELLOS SE REALICE O SE ORDENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJERCER EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> , POR CONSIDERARSE QUE RESPECTO DE DETERMINADO DERECHO HUMANO LA NORMA SUPRANACIONAL TIENE MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL DERECHO INTERNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	(III Región) 5o.	J/11 (10a.)	1363
Ley de Amparo, artículo 97.—Véase: "APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DESIGNADOS POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES LOCAL, A TRAVÉS DEL AVISO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 7 DE DICIEMBRE DE 2011. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.A.	51 A (10a.)	1618
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTADES PARA DETERMINAR SU ARCHIVO, AUN CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO DE ORIGEN LLEGUEN A UN ARREGLO Y EL QUEJOSO SE DESISTA DE AQUÉLLA,			

	Clave	Tesis	Pág.
CUYA OMISIÓN DE SU TRAMITACIÓN RECLAMÓ EN VÍA DE QUEJA."	III.3o.T.	5 K (10a.)	1739
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. AL DECLARARSE FUNDADO, DEBE REQUERIRSE NUEVAMENTE Y APERCIBIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL DOBLE DE LA MULTA MÍNIMA, CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	I.13o.T.	4 K (10a.)	1915
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. AL DECLARARSE FUNDADO, DEBE REQUERIRSE NUEVAMENTE Y APERCIBIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL DOBLE DE LA MULTA MÍNIMA, CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	I.13o.T.	4 K (10a.)	1915
Ley de Amparo, artículo 103 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE PLASMA, POR ESCRITO, LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CII/2014 (10a.)	556
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.9o.C.	10 K (10a.)	1697
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	II.1o.C.	2 K (10a.)	1698
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	II.1o.C.	1 K (10a.)	1890
Ley de Amparo, artículo 108 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	1a.	CXVII/2014 (10a.)	542
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.3o.A.	36 A (10a.)	1816
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO."	XXVII.3o.	5 K (10a.)	1909
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR UN MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR DE EDAD SUJETA A INTERDICCIÓN. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ACTUAR, PREVIO A TENERLA POR NO PRESENTADA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE AQUÉLLOS SE NIEGA A PROMOVERLA."	VI.1o.P.	8 K (10a.)	1740
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV (abrogada).— Véase: "COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	II.1o.C.	2 K (10a.)	1698
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones I y III.— Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO EXIGIR COPIAS DEL ESCRITO QUE SÓLO TIENE COMO FUNCIÓN EXHIBIR O ALLEGAR AL JUZGADOR QUE REQUIRIÓ, UN DOCUMENTO PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 E INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 37/2001)."	XVI.1o.A.	19 K (10a.)	1889
Ley de Amparo, artículo 114, fracciones II a IV (abrogada).—Véase: "MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO PARA SU COBRO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SANCIONADAS."	II.3o.A.	108 A (10a.)	1769

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. AUN CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE DENTRO O FUERA DEL PLAZO LEGAL, SI NO MEDIARON POR LO MENOS OCHO DÍAS ENTRE SU NOTIFICACIÓN Y LA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN, AQUÉLLA DEBE DIFERIRSE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE SOLICITE."	V.2o.PA.	4 K (10a.)	1620
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XXVII.3o.	3 K (10a.)	1954
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XXVII.3o.	3 K (10a.)	1954
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DEL SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DE UN CONTRIBUYENTE."	III.2o.A.	49 A (10a.)	1959
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO ES CONTRARIA AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.2o.A.	1 K (10a.)	1955

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	I.8o.C.	5 K (10a.)	1956
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.3o.A.	36 A (10a.)	1816
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD."	XXVII.3o.	4 K (10a.)	1956
Ley de Amparo, artículo 160, fracción XVI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO INVADÉ LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CXII/2014 (10a.)	553
Ley de Amparo, artículo 160, fracción XVI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	CXIII/2014 (10a.)	554
Ley de Amparo, artículo 160, fracción XVI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTER-			

	Clave	Tesis	Pág.
PRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	CXI/2014 (10a.)	555
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.9o.C.	10 K (10a.)	1697
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO FUE RESUELTA EN EL CURSO DE ÉSTE PORQUE NO SE PROMOVió EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO QUE HUBIESE PERMITIDO SUBSANARLA, SIEMPRE QUE SEA MANIFIESTA, HAYA AFECTADO LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL JUICIO."	IV.2o.A.	74 A (10a.)	1953
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. SI ÉSTE SE EMITIó SIN PERJUICIO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RECABE PRUEBAS PARA PROCEDER NUEVAMENTE CONTRA EL INCULPADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR NO ENCUADRAR EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	46 P (10a.)	1589
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. AL VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO PROMOVIDO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>PUEDE LIMITARSE A CORROBORAR SI EL ACTO RECLAMADO RESULTA FAVORABLE AL QUEJOSO, SINO QUE DEBE CONSTATAR SI LO RESUELTO SATISFACE SUS PRETENSIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN."</p>	V.2o.P.A.	5 K (10a.)	1588
<p>Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."</p>	IV.2o.A.	J/9 (10a.)	1251
<p>Ley de Amparo, artículo 173, fracción XIX.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. SI ÉSTE SE EMITIÓ SIN PERJUICIO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RECABE PRUEBAS PARA PROCEDER NUEVAMENTE CONTRA EL INCULPADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR NO ENCUADRAR EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	III.2o.P.	46 P (10a.)	1589
<p>Ley de Amparo, artículo 173, fracciones XXII y XIX.— Véase: "SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLA PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO O A SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN XXII, ANÁLOGA A LA DE SU FRACCIÓN XIX, INCISO B), ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A LA</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.PT.	7 P (10a.)	1944
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO FUE RESUELTA EN EL CURSO DE ÉSTE PORQUE NO SE PROMOVIO EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO QUE HUBIESE PERMITIDO SUBSANARLA, SIEMPRE QUE SEA MANIFIESTA, HAYA AFECTADO LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL JUICIO."	IV.2o.A.	74 A (10a.)	1953
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTADES PARA DETERMINAR SU ARCHIVO, AUN CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO DE ORIGEN LLEGUEN A UN ARREGLO Y EL QUEJOSO SE DESISTA DE AQUÉLLA, CUYA OMISIÓN DE SU TRAMITACIÓN RECLAMÓ EN VÍA DE QUEJA."	III.3o.T.	5 K (10a.)	1739
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUESTIONAN RAZONAMIENTOS DEL FALLO RECLAMADO QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL SOBRE UN PUNTO CONTROVERTIDO, SU ANÁLISIS ES IMPROCEDENTE, PUESTO QUE NO SE AJUSTA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."	I.7o.T.	3 K (10a.)	1582
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LA PERSONA MORAL OFICIAL QUE ACTUÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL JUICIO DE DONDE EMANA LA SENTENCIA RECLAMADA, EN EL CUAL SE IMPUGNÓ UN ACTO QUE DICTÓ EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN."	V.2o.PA.	6 K (10a.)	1584
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	I.16o.A.	4 K (10a.)	1585
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DEL QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE ACTÚA COMO ENTE DE DERECHO PÚBLICO EN EJERCICIO DEL PODER Y QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	XVI.1o.A.	18 K (10a.)	1586
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XI.2o.A.T.	2 K (10a.)	1587
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ SI REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO."	IV.1o.A.	1 K (10a.)	1972
Ley de Amparo, artículo 182, fracciones I y II.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE."	I.6o.T.	J/11 (10a.)	1238
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "VIOLACIONES FORMALES. LA FALTA DEL NOMBRE DE LOS SERVIDORES QUE PARTICIPAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES PRODUCE SU INVALIDEZ SI REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO."	IV.1o.A.	1 K (10a.)	1972
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIÓNES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO."	I.9o.A.	J/3 (10a.)	1380
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	(V Región) 2o.	3C (10a.)	1497
Ley de Amparo, artículo 237.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR UN MENOR DE			

	Clave	Tesis	Pág.
EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR DE EDAD SUJETA A INTERDICCIÓN. FORMA EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ACTUAR, PREVIO A TENERLA POR NO PRESENTADA, CUANDO EL REPRESENTANTE DE AQUÉLLOS SE NIEGA A PROMOVERLA."	VI.1o.P.	8 K (10a.)	1740
Ley de Amparo, artículo 260, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. AL DECLARARSE FUNDADO, DEBE REQUERIRSE NUEVAMENTE Y APERCIBIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL DOBLE DE LA MULTA MÍNIMA, CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	I.13o.T.	4 K (10a.)	1915
Ley de Amparo, artículo segundo transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. APLICA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE SU DESTITUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.	4 A (10a.)	1952
Ley de Amparo, artículo tercero transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL. SI SE GENERARON CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD A ESTA FECHA, EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA NO DEBE REGIRSE POR LA LEY VIGENTE, PUES SE APLICARÍA RETROACTIVAMENTE LA LEY EN PERJUICIO DEL QUEJOSO Y SE			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLARÍA LA LEGALIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.	J/2 (10a.)	1228
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL DISPONER QUE LOS ACTOS QUE SE HUBIERAN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ELLA Y QUE A SU ENTRADA EN VIGOR NO HUBIERE VENCIDO EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONFORME A LA LEY ABROGADA, ES APLICABLE PARA LOS ACTOS QUE DE ACUERDO A ÉSTA CONTABAN CON UN TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, Y NO PARA AQUELLOS QUE CARECÍAN DE UNO FIJO Y PODÍAN IMPUGNARSE EN CUALQUIER MOMENTO."	I.6o.P.	J/1 (10a.)	1230
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "ABOGADO PATRONO. PARA QUE PUEDA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE DEBE TENER CONFERIDA EXPRESAMENTE ESA ATRIBUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	(V Región) 2o.	3C (10a.)	1497
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	II.1o.C.	2 K (10a.)	1698
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
INDIRECTO. ES INNECESARIO EXIGIR COPIAS DEL ESCRITO QUE SÓLO TIENE COMO FUNCIÓN EXHIBIR O ALLEGAR AL JUZGADOR QUE REQUIRIÓ, UN DOCUMENTO PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 E INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2001)."	XVI.1o.A.	19 K (10a.)	1889
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. APLICA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE SU DESTITUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.1o.A.	4 A (10a.)	1952
Ley de Amparo, artículos 6o. y 7o.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO DEL QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE ACTÚA COMO ENTE DE DERECHO PÚBLICO EN EJERCICIO DEL PODER Y QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD DERIVADA DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO."	XVI.1o.A.	18 K (10a.)	1586
Ley de Amparo, artículos 99 a 101.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL."	XXVII.3o.	1 K (10a.)	1914
Ley de Amparo, artículos 131 a 158.—Véase: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XXVII.3o.	3 K (10a.)	1954
Ley de Amparo, artículos 176 a 178.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. AL DECLARARSE FUNDADO, DEBE REQUERIRSE NUEVAMENTE Y APERCIBIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL DOBLE DE LA MULTA MÍNIMA, CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	I.13o.T.	4 K (10a.)	1915
Ley de Amparo, artículos 181 a 183.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SURTE EFECTO ALGUNO, POR LO QUE PARA CONSIDERARLA OPORTUNAMENTE PROMOVIDA DEBE ESTARSE A LA FECHA EN QUE SE RECIBA EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA."	XXX.1o.	5 K (10a.)	1580
Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, artículo 64.—Véase: "CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DERECHO DEL PROBABLE INFRAC-TOR A SER ASISTIDO POR PERSONA DE SU CONFIANZA O DEFENDERSE POR SÍ MISMO, SALVO QUE SE TRATE DE MENORES E INCAPACES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.10o.A.	7 A (10a.)	1700
Ley de Hacienda de Sonora, artículo 321.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO, SI LO QUE SE IMPUGNÓ FUE UN PRECEPTO DE LA LEY DE HACIENDA LOCAL Y ÉSTE SE ACTUALIZÓ MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
HACIENDA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA."	P/J.	13/2014 (10a.)	157
Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2009, artículo 13.—Véase: "PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, NO COMPRENDEN AL ARTÍCULO 20 DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, AUNQUE REPRODUZCA EN SUS TÉRMINOS LA MISMA REGLA DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, AL TRATARSE DE ACTOS LEGISLATIVOS DIVERSOS."	II.3o.A.	103 A (10a.)	1893
Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2010, artículo 20.—Véase: "PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, NO COMPRENDEN AL ARTÍCULO 20 DEL PROPIO ORDENAMIENTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, AUNQUE REPRODUZCA EN SUS TÉRMINOS LA MISMA REGLA DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, AL TRATARSE DE ACTOS LEGISLATIVOS DIVERSOS."	II.3o.A.	103 A (10a.)	1893
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "TÍTULOS EJECUTIVOS. NO SÓLO LO SON LOS RECONOCIDOS ESPECÍFICAMENTE EN LAS LEYES, SINO TODOS LOS QUE PRUEBEN PLENAMENTE, UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE."	I.4o.C.	20 C (10a.)	1965

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 203, fracción II.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES EXIGIBLE LA PRESENCIA DE TESTIGOS AL LEVANTAR EL ACTA PARA CIRCUNSTANCIAR LA OPOSICIÓN A LA VISITA DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA."	I.10o.A.	5 A (10a.)	1906
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 208.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO ES EXIGIBLE LA PRESENCIA DE TESTIGOS AL LEVANTAR EL ACTA PARA CIRCUNSTANCIAR LA OPOSICIÓN A LA VISITA DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA."	I.10o.A.	5 A (10a.)	1906
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 18.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN LOS CASOS EN QUE RETIENEN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE."	I.1o.A.	56 A (10a.)	1503
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 49, fracción V.—Véase: "INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a.	CXX/2014 (10a.)	543
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 49, fracciones II, III y V.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a.	CXXII/2014 (10a.)	560

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 49, fracciones III y V.—Véase: "INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	1a.	CXXI/2014 (10a.)	543
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 8o. (vigente hasta el 4 de junio de 2009).—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o., PÁRRAFO QUINTO Y 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	I.1o.A.	1 CS (10a.)	1922
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción XII (vigente hasta el 4 de junio de 2009).—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 8o., PÁRRAFO QUINTO Y 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	I.1o.A.	1 CS (10a.)	1922
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 90 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS 'PRESUNCIÓN DE INGRESOS' Y 'PRESUNCIÓN DE UTILIDADES', PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	II.3o.A.	99 A (10a.)	1920
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 90 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. LA ILEGALIDAD EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL COEFICIENTE APLICABLE PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DA LUGAR A			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA, SIEMPRE QUE SUBSISTA LA LEGALIDAD DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE MOTIVA ESA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	I.13o.A.	4 A (10a.)	1921
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 177 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEPTOS 'PRESUNCIÓN DE INGRESOS' Y 'PRESUNCIÓN DE UTILIDADES', PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	II.3o.A.	99 A (10a.)	1920
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 4 de enero de 1993).—Véase: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. SU INCREMENTO DEBE SER IDÉNTICO AL QUE HAYAN TENIDO LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)."	I.7o.A.	97 A (10a.)	1889
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 42.—Véase: "INFONAVIT. DEBE TRAMITAR ESCRITURACIÓN Y REGISTRO DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR SU CONDUCTO."	I.4o.C.	22 C (10a.)	1799
Ley del Notariado de Puebla, artículo 110, fracción X (vigente hasta el 18 de diciembre de 2009).—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE 'DE FECHA CIERTA' PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	J/2 (10a.)	1290

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Notariado de Puebla, artículo 123 (vigente hasta el 2 de mayo de 2004).—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE 'DE FECHA CIERTA' PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	J/2 (10a.)	1290
Ley del Notariado de Puebla, artículo 128 (vigente hasta el 18 de diciembre de 2009).—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE 'DE FECHA CIERTA' PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	J/2 (10a.)	1290
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 45, fracción XIV.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS."	2a./J.	19/2014 (10a.)	821
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 52.—Véase: "REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO."	2a./J.	20/2014 (10a.)	843
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 119.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS."	2a./J.	19/2014 (10a.)	821
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 119.—Véase: "REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO."	2a./J.	20/2014 (10a.)	843
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 135.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO NO SERÁN ADMITIDAS MÁS PRUEBAS QUE LA DOCUMENTAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS."	III.1o.A.	14 A (10a.)	1945
Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, artículo 30.—Véase: "CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL LOCAL DE LA MATERIA, EN LO REFERENTE A LAS FORMALIDADES QUE AQUÉLLA DEBE REUNIR."	XV.5o.	19 A (10a.)	1695
Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, artículos 51 a 55.—Véase: "CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL LOCAL DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA, EN LO REFERENTE A LAS FORMALIDADES QUE AQUÉLLA DEBE REUNIR."	XV.5o.	19 A (10a.)	1695
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 2.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE REALIZARSE SIN CONTAR LOS DÍAS INHÁBILES."	I.13o.A.	7 A (10a.)	1626
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 14.—Véase: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	I.13o.A.	6 A (10a.)	1626
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 28.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE REALIZARSE SIN CONTAR LOS DÍAS INHÁBILES."	I.13o.A.	7 A (10a.)	1626
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 57.—Véase: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	I.13o.A.	6 A (10a.)	1626
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE REALIZARSE SIN CONTAR LOS DÍAS INHÁBILES."	I.13o.A.	7 A (10a.)	1626
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS			

	Clave	Tesis	Pág.
DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	I.13o.A.	6 A (10a.)	1626
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 72.—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J.	26/2014 (10a.)	792
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 72.—Véase: "MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012)."	2a./J.	25/2014 (10a.)	795
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 74.—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J.	26/2014 (10a.)	792
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 74.—Véase: "MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012)."	2a./J.	25/2014 (10a.)	795
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 83.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA LA RESOLUCIÓN SOBRE LAS CONDICIONES QUE NO PUDIERON CONVENIRSE ENTRE LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO A LA INTERCONEXIÓN DE ÉSTAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	I.4o.A.	96 A (10a.)	1815
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 70 a 80.—Véase: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	I.13o.A.	6 A (10a.)	1626
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. EN APLICACIÓN DE LA NORMA INTERNA, EL DERECHO CONVENCIONAL Y EL PRINCIPIO <i>PRO PERSONAE</i> , PUEDEN RECLAMARSE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE LO REPRESENTARON EN EL JUICIO DE NULIDAD CORRESPONDIENTE, COMO PARTE DE AQUÉLLA."	XI.1o.A.T.	28 A (10a.)	1782
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.3o.A.	36 A (10a.)	1816
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 62.—Véase: "RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO QUEDA SIN MATERIA CON MOTIVO DE LA CONTRAGARANTÍA EXHIBIDA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."	I.1o.A.	58 A (10a.)	1914
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 24 y 25.—Véase: "RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO QUEDA SIN MATERIA CON MOTIVO DE LA CONTRAGARANTÍA EXHIBIDA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."	I.1o.A.	58 A (10a.)	1914
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 3o.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. LA FACULTAD PARA EMITIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE ESTE TIPO DE SERVICIOS, RECAE EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y NO EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."	I.1o.A.E.	10 A (10a.)	1687
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 5.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO SE RIGEN TANTO POR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE Y PERTINENTE A LA MATERIA, COMO POR LA QUE TUTELA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES."	I.1o.A.E.	8 A (10a.)	1689

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 65 Bis.—Véase: "CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALIZAN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA."	2a.	XXVII/2014 (10a.)	1078
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 114.—Véase: "TÍTULOS EJECUTIVOS EMANADOS DE ACTOS JURÍDICOS ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES. SU CONSTITUCIÓN NO SURGE DEL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SINO DE LA PRUEBA DE UN CRÉDITO CIERTO, LÍQUIDO Y EXIGIBLE."	I.4o.C.	21 C (10a.)	1963
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 1 y 2.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO SE RIGEN TANTO POR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE Y PERTINENTE A LA MATERIA, COMO POR LA QUE TUTELA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES."	I.1o.A.E.	8 A (10a.)	1689
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 7.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SUS FUNCIONES NO COMPRENDÍAN LA REGULACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN SU CARÁCTER DE CONSUMIDORES."	I.1o.A.E.	7 A (10a.)	1683
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 7.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO SE RIGEN TANTO POR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE Y PERTINENTE A LA MATERIA, COMO POR LA QUE TUTELA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES."	I.1o.A.E.	8 A (10a.)	1689
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 9-A.— Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SUS FUNCIONES NO COMPRENDÍAN LA REGULACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN SU CARÁCTER DE CONSUMIDORES."	I.1o.A.E.	7 A (10a.)	1683
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 9-A.— Véase: "TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO SE RIGEN TANTO POR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE Y PERTINENTE A LA MATERIA, COMO POR LA QUE TUTELA Y GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES."	I.1o.A.E.	8 A (10a.)	1689
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 9-A, fracción I.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. LA FACULTAD PARA EMITIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE ESTE TIPO DE SERVICIOS, RECAE EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y NO EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."	I.1o.A.E.	10 A (10a.)	1687
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 9-A, fracciones VIII, XII y XIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS POR EL USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, POR AUTORIDADES DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE A UN			

	Clave	Tesis	Pág.
JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES."	I.2o.A.E.	2 A (10a.)	1690
Ley Federal de Telecomunicaciones, artículo 42.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA LA RESOLUCIÓN SOBRE LAS CONDICIONES QUE NO PUDIERON CONVENIRSE ENTRE LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO A LA INTERCONEXIÓN DE ÉSTAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	I.4o.A.	96 A (10a.)	1815
Ley Federal del Trabajo, artículo 133, fracciones V y VII (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).— Véase: "SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS."	I.6o.T.	J/13 (10a.)	1481
Ley Federal del Trabajo, artículo 365.—Véase: "SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS."	I.6o.T.	J/13 (10a.)	1481
Ley Federal del Trabajo, artículo 366 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS."	I.6o.T.	J/13 (10a.)	1481

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, ES INAPLICABLE EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.7o.T.	11 L (10a.)	1902
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN."	2a./J.	167/2013 (10a.)	986
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN ACEPTA EL DESPIDO, PERO CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE SE VERIFICÓ Y LO PRUEBA, LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE ANALIZARSE."	2a./J.	166/2013 (10a.)	986
Ley Federal del Trabajo, artículo 794.—Véase: "CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA."	2a./J.	17/2014 (10a.)	953
Ley Federal del Trabajo, artículo 811.—Véase: "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR NO RECONOCE EL CONTENIDO, LA FIRMA O LAS HUELLAS DACTILARES QUE LO CALZAN, DEBE ENTENDERSE QUE NEGÓ SU AUTENTICIDAD, LO QUE IMPLICA UNA OBJECCIÓN, CORRESPONDIÉNDOLE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL HECHO EN QUE SUSTENTÓ SU DESCONOCIMIENTO."	VII.3o.P.T.	5 L (10a.)	1696
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIR-			

	Clave	Tesis	Pág.
CUNSTANCIA DE QUE SE FORMULE MÁS DE UNA POSICIÓN EN RELACIÓN CON EL MISMO HECHO, NO IMPLICA QUE SEAN INSIDIOSAS Y, EN CONSECUENCIA, QUE CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO."	2a./J.	1/2014 (10a.)	1007
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO."	1.6o.T.	J/10 (10a.)	1475
Ley Federal del Trabajo, artículos 367 a 370.—Véase: "SINDICATOS DE TRABAJADORES. LOS PATRONES NO TIENEN DERECHO A INMISCUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE SU REGISTRO, PORQUE ÉSTE SOLAMENTE INTERESA A LOS EMPLEADOS."	1.6o.T.	J/13 (10a.)	1481
Ley Federal del Trabajo, artículos 786 a 794 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE FORMULE MÁS DE UNA POSICIÓN EN RELACIÓN CON EL MISMO HECHO, NO IMPLICA QUE SEAN INSIDIOSAS Y, EN CONSECUENCIA, QUE CAREZCAN DE VALOR PROBATORIO."	2a./J.	1/2014 (10a.)	1007
Ley Federal del Trabajo, artículos 939 y 940.—Véase: "LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	IV.T.A.	J/1 (10a.)	1394

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 944 a 946.—Véase: "LAUDO. SI EL ACTOR QUE FUE PARTE EN EL JUICIO DE DONDE ÉSTE DERIVA, RECLAMA UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y RELACIONADA CON SU CUMPLIMIENTO, Y LA JUNTA, EN LUGAR DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE, DA APERTURA A UN EXPEDIENTE AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DICHA PETICIÓN, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	IV.T.A.	J/1 (10a.)	1394
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 46 y 47.—Véase: "TIEMPO COMPARTIDO. AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO SE OBSERVARON PUNTUALMENTE TODOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, ESA CIRCUNSTANCIA NO PROVOCA SU INVALIDEZ."	P./J.	10/2014 (10a.)	216
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 24.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VIDA O DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE INSTITUCIONAL. DEBEN SER ATENDIDAS PARA SU APLICACIÓN, LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE ONCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES."	I.6o.C.	13 C (10a.)	1695
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 36.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO DE VIDA O DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE INSTITUCIONAL. DEBEN SER ATENDIDAS PARA SU APLICACIÓN, LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RACIÓN, DE ONCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES."	I.6o.C.	13 C (10a.)	1695
Ley General de Salud, artículo 194.—Véase: "REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS. SU NATURALEZA, ALCANCE Y FINALIDAD."	1a.	XCV/2014 (10a.)	558
Ley General de Salud, artículo 368.—Véase: "REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS. SU NATURALEZA, ALCANCE Y FINALIDAD."	1a.	XCV/2014 (10a.)	558
Ley General de Salud, artículo 376.—Véase: "REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS. SU NATURALEZA, ALCANCE Y FINALIDAD."	1a.	XCV/2014 (10a.)	558
Ley General de Salud, artículo 378.—Véase: "FARMACOVIGILANCIA. COMPRENDE LA POTESTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA REVISAR LOS REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS."	1a.	XCVIII/2014 (10a.)	540
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 215.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE TANTO EN EL CITATORIO COMO EN EL ACTA CORRESPONDIENTES APAREZCA EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL A LA QUE VA DIRIGIDA Y SE ABREVE EL TIPO DE SOCIEDAD MERCANTIL DE QUE SE TRATE, NO LLEVA A CONSIDERAR QUE SE ESTÉ ANTE UNA PERSONA DISTINTA."	I.4o.A.	95 A (10a.)	1839
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 87 y 88.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE TANTO EN EL CITATORIO COMO EN EL ACTA CORRESPONDIENTES APAREZCA EL NOMBRE DE LA PERSONA MORAL A LA QUE VA DIRIGIDA Y SE ABREVE EL TIPO DE SO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIEDAD MERCANTIL DE QUE SE TRATE, NO LLEVA A CONSIDERAR QUE SE ESTÉ ANTE UNA PERSONA DISTINTA."	I.4o.A.	95 A (10a.)	1839
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 168.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. CORRESPONDE AL ACTOR LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE REVELAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN DEL TÍTULO DE CRÉDITO, SIN QUE PUEDA SUBSANARSE LA OMISSION RESPECTIVA, CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA."	II.4o.C.	14 C (10a.)	1499
Ley General de Vida Silvestre, artículo 60 Ter.—Véase: "VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ASÍ COMO LA NOM-022-SEMARNAT-2003, SATISFACEN EL ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXVIII/2014 (10a.)	561
Ley General de Vida Silvestre, artículo 60 Ter.—Véase: "VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MANGLARES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA."	1a.	LXXIX/2014 (10a.)	562
Ley General de Vida Silvestre, artículo 60 Ter.—Véase: "VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA Y LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	LXXVI/2014 (10a.)	563
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, artículo 9, fracción I.—Véase: "PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE COMETER SECUESTRO EXPRÉS PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES."	I.5o.P.	20 P (10a.)	1905
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, artículo 10, fracción I.—Véase: "PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRÉS PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES."	I.5o.P.	20 P (10a.)	1905
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, artículo 11.—Véase: "PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON EL PROPÓSITO DE COMETER SECUESTRO EXPRÉS PERPETRADO POR DOS PERSONAS Y CON VIOLENCIA, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN I, INCISO D), Y 10, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LA APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN LOS PRECEPTOS SEÑALADOS, ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 23 CONSTITUCIONALES."	I.5o.P.	20 P (10a.)	1905

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 38.—Véase: "PLIEGO DE CONSIGNACIÓN. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU VALIDEZ, QUE SEA FIRMADO POR EL OFICIAL SECRETARIO QUE AUXILIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.	23 P (10a.)	1891
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracciones VI y VII.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL QUE SE PLANTEA ENTRE LA TESORERÍA DE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER Y RESOLVER UN RECURSO INTERPUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.	107 A (10a.)	1694
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL QUE SE PLANTEA ENTRE LA TESORERÍA DE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER Y RESOLVER UN RECURSO INTERPUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA."	II.3o.A.	107 A (10a.)	1694
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 119.—Véase: "ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA SI SE HACEN DEPENDER DE UNA SITUACIÓN PERSONAL O FAMILIAR DEL RECURRENTE."	1a.	CXXV/2014 (10a.)	534
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 118 y 119.—Véase: "ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO."			

	Clave	Tesis	Pág.
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO ESTÁ OBLIGADO A INCORPORARLOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SU PREFERENCIA."	1a.	CXXVI/2014 (10a.)	532
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 118 y 119.—Véase: "ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL EXAMEN DE SU LEGALIDAD DEBE DISTINGUIR A QUÉ SUPUESTO OBEDECE LA DETERMINACIÓN RELATIVA."	1a.	CXXVII/2014 (10a.)	533
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA LA RESOLUCIÓN SOBRE LAS CONDICIONES QUE NO PUDIERON CONVENIRSE ENTRE LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO A LA INTERCONEXIÓN DE ÉSTAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	I.4o.A.	96 A (10a.)	1815
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 38, fracción VII.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE LIMITA A PONER UN SELLO QUE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS 'SIN MÁS TRÁMITE' EL ESCRITO RELATIVO Y SIN PROVEÍDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.	106 A (10a.)	1506
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 50, fracción II.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATIVO FEDERAL. SI EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE LIMITA A PONER UN SELLO QUE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS 'SIN MÁS TRÁMITE' EL ESCRITO RELATIVO Y SIN PROVEÍDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.3o.A.	106 A (10a.)	1506
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 44.—Véase: "APELACIÓN. CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA. SI ÉSTA SE EMITIÓ EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO RESPECTO DE DELITO GRAVE, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A DICHO RECURSO DEBE DICTARSE COLEGIADAMENTE, AL TRATARSE DE UN ASUNTO RELEVANTE Y COMPLEJO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 44, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	28 P (10a.)	1615
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 52, fracciones II, IV y VII.— Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 941 Y 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 282, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 52, FRACCIONES II, IV Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL."	I.11o.C.	50 C (10a.)	1576
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 52, fracciones II, IV y VII.— Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE POR SU IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VEROSÍMIL, POR LO QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO."	I.11o.C.	49 C (10a.)	1577
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, artículo 2.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE MAYOR DE CATORCE AÑOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS MENORES EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN, CONTEMPLADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INCORPORADO EN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.1o.C.	5 C (10a.)	1777
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, artículos 38 a 42.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE MAYOR DE CATORCE AÑOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS MENORES EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN, CONTEMPLADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INCORPORADO EN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.1o.C.	5 C (10a.)	1777
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19, fracción V.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EXTENDER LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ A LA NUEVA NORMA, SIEMPRE QUE CONTENGA LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA IMPUGNADA."	P./J.	12/2014 (10a.)	87
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19, fracción V.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO, SI LO QUE SE IMPUGNÓ FUE UN PRECEPTO DE LA LEY DE HACIENDA LOCAL Y ÉSTE SE ACTUALIZÓ MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA."	P./J.	13/2014 (10a.)	157
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19, fracción V.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CANCELACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA."	P.	IV/2014 (10a.)	227
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, fracción II.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO, SI LO QUE SE IMPUGNÓ FUE UN PRECEPTO DE LA LEY DE HACIENDA LOCAL Y ÉSTE SE ACTUALIZÓ MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA."	P./J.	13/2014 (10a.)	157
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción IV.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EXTENDER LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ A LA NUEVA NORMA, SIEMPRE QUE CONTENGA LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA IMPUGNADA."	P/J.	12/2014 (10a.)	87
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 45.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO, SI LO QUE SE IMPUGNÓ FUE UN PRECEPTO DE LA LEY DE HACIENDA LOCAL Y ÉSTE SE ACTUALIZÓ MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA."	P/J.	13/2014 (10a.)	157
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 45.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA."	P.	IV/2014 (10a.)	227
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 65.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EXTENDER LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ A LA NUEVA NORMA,			

	Clave	Tesis	Pág.
SIEMPRE QUE CONTENGA LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA IMPUGNADA."	P./J.	12/2014 (10a.)	87
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 65.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA."	P.	IV/2014 (10a.)	227
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículo 15 Bis.—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J.	26/2014 (10a.)	792
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículo 15 Bis.—Véase: "MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012)."	2a./J.	25/2014 (10a.)	795
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, artículo 15 Bis, fracción VI.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J.	24/2014 (10a.)	796
Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, numeral 2 (D.O.F. 17-V-2010).—Véase: "TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	11/2014 (10a.)	217
Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, numeral 4 (D.O.F. 17-V-2010).—Véase: "TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	11/2014 (10a.)	217
Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, numeral 4.1 (D.O.F. 17-V-2010).—Véase: "TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	11/2014 (10a.)	217
Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, numeral 4.4 (D.O.F. 17-V-2010).—Véase: "TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1,			

	Clave	Tesis	Pág.
5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	11/2014 (10a.)	217
Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, numeral 5.2 (D.O.F. 17-V-2010).—Véase: "TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	11/2014 (10a.)	217
Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, numeral 5.2.1 (D.O.F. 17-V-2010).—Véase: "TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	11/2014 (10a.)	217
Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, numeral 5.4 (D.O.F. 17-V-2010).—Véase: "TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P/J.	11/2014 (10a.)	217
Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, numeral 5.5.17 (D.O.F. 17-V-2010).—Véase: "TIEMPO COMPARATIVO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P/J.	11/2014 (10a.)	217
Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, numeral 9 (D.O.F. 17-V-2010).—Véase: "TIEMPO COMPARATIVO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P/J.	11/2014 (10a.)	217
Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones, artículo 5.2.15.3 (D.O.F. 24-VIII-2012).—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO CAUSA INSEGURIDAD JURÍDICA A LOS PROVEEDORES DE DICHOS SERVICIOS, POR EL HECHO DE QUE NO HAGA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS ESTÁN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DARES DE CALIDAD A QUE SE REFIERE NI REMITA ESPECÍFICAMENTE A LAS NORMAS QUE LOS CONTIENEN."	I.1o.A.E.	12 A (10a.)	1685
Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones, artículo 5.2.15.3 (D.O.F. 24-VIII-2012).—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 5.2.15.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-184-SCFI-2012, PRÁCTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES, NO TIENE COMO OBJETO LA REGULACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD DE DICHS SERVICIOS, SINO EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CON QUE CUENTAN LOS CONSUMIDORES DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN CONTRACTUAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PROVEEDOR."	I.1o.A.E.	11 A (10a.)	1686
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.—Véase: "LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 66, FRACCIONES I Y III, EN RELACIÓN CON EL 68, FRACCIÓN I, NO VULNERAN EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."	1a.	LXXXIX/2014 (10a.)	547
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), artículo 7.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES			

	Clave	Tesis	Pág.
RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES."	2a./J.	23/2014 (10a.)	874
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), artículo 9.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL."	(III Región) 5o.	J/9 (10a.)	1361
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA."	1.6o.T.	J/14 (10a.)	1419
Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, artículo 56, fracción XVI.—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	27/2014 (10a.)	793
Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, artículo 56, fracción XVI.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO			

	Clave	Tesis	Pág.
PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J.	24/2014 (10a.)	796
Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, artículo 64, fracción VII (abrogado).—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P.). EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 1999, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XXIV/2014 (10a.)	1081
Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, artículo 64, fracción VII (vigente hasta el 6 de diciembre de 2007).—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J.	24/2014 (10a.)	796
Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, artículo 83, fracción I (vigente hasta el 6 de diciembre de 2007).—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J.	24/2014 (10a.)	796
Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículo 1.—Véase: "REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS. SU NATURALEZA, ALCANCE Y FINALIDAD."	1a.	XCV/2014 (10a.)	558
Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículo 3.—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS. SU NATURALEZA, ALCANCE Y FINALIDAD."	1a.	XCV/2014 (10a.)	558
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículos 1 y 2.—Véase: "VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD."	III.2o.P.	45 P (10a.)	1976
Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 15.—Véase: "APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DESIGNADOS POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES LOCAL, A TRAVÉS DEL AVISO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 7 DE DICIEMBRE DE 2011. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO."	I.9o.A.	51 A (10a.)	1618
Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, artículo 23 (vigente hasta el 11 de octubre de 2012).—Véase: "GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GAS L.P). EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE APOYO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JULIO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a./J.	26/2014 (10a.)	792

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, artículo 23 (vigente hasta el 11 de octubre de 2012).— Véase: "MULTA. LA FACULTAD PARA IMPONER LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2012)."	2a./J.	25/2014 (10a.)	795
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 6.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE TRATÁNDOSE DE AMPAROS PROMOVIDOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL PREVER EL ORDENAMIENTO QUE LO RIGE UN PLAZO MAYOR QUE ESTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.3o.A.	36 A (10a.)	1816

